

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

M^a José María e Izquierdo

''

''

''

''

''

''

''

''

''

''

''

''.....

''

''

''

''

''.....O C F T K '4226

ISBN: 84-9772-580-8
D. L.: SE-295-2005

A unos padres ejemplares, los míos.

IV

Mª JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

ÍNDICE

Prólogo	IX
Materiales y método utilizados en este estudio.	XVII
A) Materiales.	XVII
Ediciones de la recopilación.	
Fuentes citadas y/o utilizadas por Montalvo en su recopilación.	XVIII
Fuentes no recopiladas por Montalvo, consultadas para este trabajo.	XXI
B) Método de trabajo.	XXI
Leyes literales.	XXII
Leyes de nueva redacción.	XXIII
Leyes mixtas.	XXIII
El Ordenamiento de Montalvo en la historiografía.	XXV
A) Encargo de la obra.	XXV
B) Sobre el valor oficial de la recopilación.	XXIX
Los intentos recopilatorios frustrados en el siglo xv.	XXXIX
A) Cómo debía hacerse la recopilación.	XL
B) El reconocimiento oficial.	XLII
C) Quiénes debían llevarla a cabo.	XLII
D) Las condiciones del lugar en dónde se iba a recopilar.	XLIII
E) Remuneración de los recopiladores.	XLIV
F) El tiempo en que debía realizarse.	XLV
Características técnicas del Ordenamiento de Montalvo	XLVII
A) Qué recopiló Montalvo.	XLVII
B) Cómo estructuró Montalvo la recopilación.	LI
C) Su método de trabajo.	LII
1.- Selección de las fuentes.	LII
2.- Composición de los títulos.	LIII
3.- Datación de las leyes.	LIV
4.- Los sumarios.	LIV
5.- Elaboración de las leyes.	LV
6.- Las repeticiones.	LIX
7.- Las concordancias internas.	LXII
8.- Numeración de las leyes.	LXIII
9.- Conclusión de la recopilación	LXVII

Problemas de fondo del Ordenamiento de Montalvo	LXXI
A) Para qué una recopilación.	LXXI
B) Instituciones afectadas por la recopilación de Montalvo.	LXXVIII
Recapitulación.	LXXXIX
Reseña biográfica de Montalvo. Su obra jurídica.	XCXV
Ediciones del Ordenamiento de Montalvo.	XCIX
Normas de transcripción y edición de los textos.	CV
Criterios aplicados en el cotejo.	CVII
Apéndice.	CIX
Gráfico 1. Estadística de fuentes	CIX
Cuadro 1. Relación de fuentes.	CXI
Cuadro 2. Leyes y disposiciones recogidas en las OORR.	CXIX
Gráfico 2. Análisis porcentual de las OORR. Obra completa.	CXXVII
Gráfico 3. Análisis porcentual de las OORR. Por cada libro.	CXXIX
Lámina 1. Prólogo del manuscrito Z, II, 3.	CXXXI
Lámina 2. Leyes del manuscrito Z, II, 3.	CXXXIII
Lámina 3. Éxplicit del manuscrito Z, II, 3.	CXXXV
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	CXXXVII

NOTA PRELIMINAR

El origen de este trabajo es la tesis doctoral que defendí en la Universidad Complutense de Madrid en marzo de 2000. Al contrario de lo que suele pasar cuando se finaliza, la mía me sigue motivando. Su elección se la debo a quien me la dirigió y a quien debo también mi acceso a esta profesión, José Sánchez-Arcilla Bernal.

El trabajo ha sido remodelado, en muchos aspectos, para su publicación con el fin de convertirlo en una lectura menos académica, pero a la vez coherente y personal.

Agradezco a Adela Mora Cañada, miembro del tribunal que juzgó la tesis y con quien trabajo ahora, todos los consejos y correcciones que pacientemente y con exquisito respeto me ha hecho para que dicha remodelación pudiera realizarse.

También debo expresar mi reconocimiento a Benjamín González Alonso por sus gestiones, y al Instituto Universitario de Historia Simancas por la edición. Sin ellos esta publicación no hubiera tenido lugar.

Francisco Folgoso Cid, mi cuñado, a quien quiero como a un hermano, ha invertido muchas horas durante todos estos años en leer lo que yo escribía para corregir mis fallos de estilo; le doy las gracias por ello y espero que continúe haciéndolo en el futuro. Asimismo, a José María de Yraola Sánchez del Campo por su asesoramiento informático.

Por último, quiero mencionar a mi marido, Javier Avendaño Pereda, que me apoya, anima y respalda siempre en todo lo que hago profesional y personalmente. Sin él, hubiera sido muy difícil haber llevado a cabo mi tesis doctoral.

Getafe, 4 de noviembre de 2003.

SIGLAS EMPLEADAS

- AGS: Registro General del Sello.
- AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español.
- BN: Biblioteca Nacional.
- BP: *Recopilación de algunas Bullas del summo Pontífice, concedidas a favor de la jurisdicción real, con todas las Pragmática y algunas leyes leyes del Reyno.*
- CE: *Colección de Códigos Españoles concordados y anotados.*
- CLC: *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla.*
- CODOM: *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia XVI.*
- FR: *Fuero Real.*
- NR: *Novísima recopilación de las leyes de España.*
- OA: *Ordenamiento de Alcalá 1348.*
- OORR: *Ordenanzas Reales de Castilla.*
- R: *Recopilación de las leyes destos reynos, hecha por mandato de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo.*
- RAH: Real Academia de la Historia.
- RRCC: Reyes Católicos.

PRÓLOGO

El objeto de este estudio son las fuentes utilizadas por Alonso Díaz de Montalvo para la realización de las *Ordenanzas Reales de Castilla*¹, vulgarmente conocidas como el *Ordenamiento o Libro de Montalvo* en alusión a su autor. Es el primer texto jurídico castellano del llamado “fenómeno recopilador” de la Edad Moderna.

A lo largo del periodo bajomedieval la proliferación normativa fue *in crescendo* provocando una inseguridad jurídica importante a la hora de aplicar el derecho. Los juristas de la época se encontraban con la difícil labor de tener que elegir, entre una gran variedad de normas, la disposición adecuada, no siempre disponible ni conocida y, en ocasiones, confusa y/o contradictoria con otra. El elevado número de derechos locales, así como el aumento considerable de leyes propiciado por los intereses de la monarquía y favorecido o sustentado sobre los cimientos del *ius commune*, convertían la labor del profesional del derecho en una ardua y difícil tarea.

Esta diversidad y dispersión legislativa, entendido el término genéricamente, no es una situación única en la historia, como tampoco lo son los efectos sociales, políticos y, sobre todo, jurídicos que siempre produce esa realidad. Con frecuencia los gobernantes han optado, para paliar esas consecuencias de inseguridad, confusión y desorden jurídico producidas por las proliferaciones normativas, por la solución más obvia, la de elaborar compilaciones, reuniones o agrupaciones de las normas. De hecho, la recopilación de leyes, de remota tradición jurídica, es el instrumento utilizado - aunque no exclusivo- en el período moderno.

Por otra parte, los juristas de los siglos XV y XVI, estudiaban las fuentes del *ius commune*: Acursio, Juan Andrés, Bártolo, Baldo, el Abad, etc. eran constantemente citados en los tribunales. Al ser las Partidas el texto que mejor se adaptaba a las premisas del derecho común eran excesivamente alegadas y aplicadas, en detrimento de las disposiciones de Cortes, pragmáticas y normas locales². Recordemos la pragmática de Juan II (1427), verdadera *ley de citas*, en la que se disponía que:

.. las partes nin sus letrados e abogados, nin otros algunos, non sean osados de allegar, ni alleguen, nin mostrar, nin muestren, en los tales pleitos e causas e quisiones, nin en alguno dellos, ante de la conclusión nin después por palabra,

¹ A partir de ahora siempre que cite OORR, será por la edición de E. González Díez, *Copilación de Leyes del Reino. Edición facsímil de las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484*, Valladolid, 1986, p. 6.

² F. Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1845, p. 428.

nin por escripto nin en otra manera nin en otra manera alguna, por sí nin por otro, en juzio nin fuera de juzio, por vía de disputaçión nin de informaçión, nin de otra manera que sea, para fundación de su intençión nin para exclusión de la intençión de la parte contraria, nin en otra manera alguna, opinión nin determinación nin decisión nin dicho nin autoridad nin glosa de cualquier doctor nin doctores nin de otro alguno, así legistas commo canonistas, de los que han seido fasta aquí después de Juan Andrés e Bartulo...³

Montalvo fue perfectamente consciente de esta realidad, no en balde dio cabida en su obra a la mencionada pragmática de Juan II⁴. En definitiva, a la dispersión y proliferación del material legislado, tenemos que sumar la abundante utilización por los jueces de la literatura romano-canónica.

De hecho, antes del reinado de los Reyes Católicos hubo intentos frustrados de recopilar el derecho castellano y de ello no sólo nos hablan varios ordenamientos de Cortes de la época, sino también el propio jurista en el prólogo de su obra.

Es por todos conocida la petición que los procuradores de las Cortes de Madrid elevaron, en 1433, a Juan II:

A lo que me pedistes por merçed diziendo que en los ordenamientos fechos por los rreyes pasados mis antecesores, e así mesmo en los ordenamientos fechos por mí desde que tomé el rregimiento de mis rregnos, ay algunas leyes que non tienen en sí misterio del derecho, así como aquéllas en que respondí las peticiones dadas por los mis procuradores, e que las vería e rrespondería segúnd que cunplía ami seruiçio e otros semejables; e otrosí ay otras leyes algunas que fueron tenporales o fechas para lugares ciertos, e otras algunas que parece rrepugnar e ser contrarias unas a otras, en que sería neçesaria alguna declaraçión e ynterpretaçión por las dudas que dellas naçen, que me suplicáuades que quiera diputar algunas personas de mi Consejo que vean las dichas leyes e ordenamientos así delos dichos rreyes mis antecesores commo mías, e desechando lo que paresçiese ser superfluo, copilen las dichas leyes por buenas e breues palabras e fagan las declaraciones e ynterpretaçiones que entendieren ser necesarias, por que así fechas las muestren a mí para que ordene e mande que aya fuerça de ley e las mande asentar en un libro que esté en mi cámara, por el qual se judge en mi corte e en todas las çibdades e villas de mis rregnos.

³ Ed. M. A. Pérez de la Canal, "La Pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427", en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (a partir de ahora AHDE), 26, (1956), cita p.667.

⁴ Extractada por Montalvo en la ley 1, 4, 6 de las OORR, con la inscripción exactísima "Premática del rey D. Juan II, en Toro año de MCCCCXXVII (1ª edición de Huete de 1484), que en la edición de los Códigos Españoles (a partir de ahora CE) de Rivadeneyra, al cambiar año por era, la remiten erróneamente al año 1379.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e yo lo entiendo así mandar fazer⁵

El monarca, a pesar de acceder a la petición de los procuradores contestando que haría lo que le pedían, no debió de cumplir lo prometido en 1433 porque catorce años después, en Valladolid⁶, volvieron los procuradores a presentar una solicitud similar diciendo que “ay muchas leyes escuras e dubdosas” que conviene interpretar y declarar para evitar “grandes y luengas contiendas” en los tribunales. Le pedían que mandase “al perlado e oydores” de la audiencia esa labor de interpretación y ordenación de las leyes para que fueran posteriormente aprobadas por él y publicadas. En esta ocasión Juan II respondió que cuando la audiencia estuviera bien proveída del “número de oydores que cumpla así perlado commo doctores”, ordenaría lo que le pedían. Es más expresiva y clara la petición de Madrid, en cuanto a tareas recopilatorias se refiere, que la de Valladolid, pero las dos consiguen mostrarnos el malestar del reino por la confusión legislativa castellana y la pretensión de ordenarla.

En 1458, esta vez a su hijo Enrique IV, se le recordó de nuevo la necesidad de compilar las leyes del reino. Desdichadamente no disponemos del acta original o copias de la reunión de Cortes de Madrid de 1458, pero de lo que allí se acordó nos informa el propio Montalvo en el prólogo de su obra:

E después en las cortes que el señor rey don Enrique IV, que santa gloria aya, fizo en la dicha villa de *Madrit año de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años*, a petición de los dichos procuradores *ordenó que todas las dichas leyes e ordenanças fuesen ayuntadas en un volumen*. E cada una çiudad e villa toviese un libro de las dichas leyes e que por ellas fuesen librados e determinados todos los pleitos e causas e negoçios [que ocurriesen. Lo qual non se fizo con ympedimiento de los movimientos,] e diferençias que en estos reinos an acaesçido. E porque lo que así delibraron e dispusieron los dichos señores reyes⁷.

Cuentan las Crónicas de Enrique IV que los intentos recopiladores se reprodujeron durante el reinado de dicho monarca. En 1462 dice el cronista que los procuradores suplicaron al rey que mandase “diputar cinco letrados famosos e de buenas conciencias e de buenos entendimientos” para que ordenasen las leyes y las redujeran en un breve compendio. También nos relata, que las ciudades y villas serían las encargadas de subvencionar la empresa recopiladora con seiscientos mil maravedís que entregarían al rey.

⁵ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla* (en adelante, CLC), Madrid, 1861-903, t. III, 36, pp. 181-182.

⁶ CLC III, 22, p. 523.

⁷ Prólogo de las OORR. La cursiva es mía.

Como en ocasiones anteriores, nada se hizo y en 1465 se volvió a insistir en la cuestión. Aquí se llegó al compromiso de que el rey entregaría “dichos seiscientos mil maravedís que así rescibió” a Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, para que él se encargara del proyecto recopilador⁸.

Sin duda las circunstancias políticas por las que atravesaba la Corona castellana no eran las más propicias para emprender un proyecto de tal magnitud jurídica.

Siendo esta situación legislativa la herencia con la que se encuentran los Reyes Católicos al inicio de su reinado, le encargaron a don Alonso Díaz de Montalvo, posiblemente por ser miembro del Consejo Real, que elaborara una recopilación de las normas jurídicas de Castilla. Es aquí donde comienzan las incógnitas que entraña esta importantísima obra, que ha sido siempre tema de discusión y polémica entre la historiografía histórico-jurídica.

Cuenta el cronista Andrés Bernáldez, el “cura de los palacios”, alabando la labor de los Reyes Católicos, que éstos ordenaron muchas y muy buenas cosas en las Cortes de Toledo de 1480, y que también hicieron provechosas pragmáticas. Y para fortalecer su testimonio alude Bernáldez al *Libro de Montalvo*, recopilación de leyes encargada por sus altezas al doctor Montalvo:

E ficieron Cortes en Toledo el rey don Fernando e la reina doña Isabel... fueron ordenadas muchas buenas cosas, e comentadas e declaradas muchas leyes antiguas e de ellas acrecentadas e de ellas evacuadas; e fechas muchas premáticas provechosas al pro común e a todos, *según en el libro que mandaron hacer Sus Altezas al doctor Alfonso Díaz de Montalvo*, que hoy día parece. El cual libro mandaron tener en todas las cibdades, villas y lugares, e llámanle el Libro de Montalvo, e por él mandaron determinar todas las cosas de justicia para cortar los pleitos⁹.

Estas palabras vienen a confirmarse en el colofón de la obra citada:

Por mandado de los muy altos e muy poderosos, serenísimos, e cristianísimos príncipes, rey don Fernando e reina doña Isabel, nuestros señores, conpuso este libro de leyes el doctor Alfonso Díaz de Montalvo, oidor de su audiençia e su refrendario, e de su consejo. E acabóse de escrevir en la çibdad de [Huepte] a onze días del mes de novienbre, día de San Martín, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años¹⁰.

⁸ *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, Colección diplomática del mismo rey, RAH, Madrid, 1853-1913, p. 474 y ss.

⁹ A. Bernáldez, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, Real Academia de la Historia (en adelante RAH), Colección Biblioteca Reyes Católicos, 1962, p. 92. La cursiva es mía.

¹⁰ Colofón de la edición de 1484 y *éxPLICIT* del manuscrito Z, II, 3.

También es que las palabras del cronista que demuestran la realización del encargo coinciden con el testimonio que el propio Montalvo hace en el prólogo de su obra:

E porque lo que así deliberaron e dispusieron los dichos señores reyes. La alteza e merçet de los dichos señores rey don Fernando e reina doña Isabel nuestros señores entendiendo ser provechoso e aun neçesario para guarda e conservación de la justiçia e para abreviar los pleitos e debates e quisiones que naçían entre sus súbditos e naturales. *Mandaron que se fiziese copilaçión* de las dichas leyes e ordenanças e premáticas juntamente con algunas leyes más provechosas e neçesarias usadas e guardadas del dicho fuero castellano en un volumen por libros e títulos de partidos e convenientes, cada una materia sobre sí. Quitando e dexando las leyes superfluas, inútiles, revocadas e derogadas, e aquéllas que non son nin deven ser en uso. Conformándolas con el uso e estilo de la su corte e chançellería¹¹.

El caso es que, independientemente de la autenticidad del encargo, tema que volveré a tratar más adelante, la obra fue realizada por el insigne jurista en un plazo extremadamente corto, dada la magnitud del proyecto. A mediados de 1484 estaba ya terminada la recopilación y el 11 de noviembre del mismo año, según parece, se concluía la impresión en Huete.

Desde esa primera edición de 1484 hasta la última de 1849 -editada por la Colección de Códigos Españoles- las *Ordenanzas Reales de Castilla* fueron impresas treinta y dos veces, aunque sobre este punto no hay unanimidad entre los autores. La realidad es que el número de ediciones es elevado y muchas de ellas se realizaron en vida de los Reyes Católicos y del propio autor. Por otra parte, la obra fue objeto de estudio por parte de algunos juristas, tal es el caso de Diego Pérez de Salamanca que, en 1574, después de aparecida la *Nueva Recopilación*, la publicaba nuevamente glosada, siendo reimpresa todavía en 1609 junto con su glosa¹².

Independientemente del número e incidencias de las ediciones de la recopilación, la obra ha sido objeto de una gran polémica entre la historiografía, sobre todo desde el siglo pasado. Algo totalmente lógico si nos atenemos a la importancia que tuvo en su época y a las inciertas circunstancias que la rodearon, no sólo en lo que atañe al encargo de la obra sino también en cuanto al valor oficial que obtuvo.

Las cuestiones discutidas por los autores son si hubo realmente encargo, por

¹¹ Prólogo de las OORR. La cursiva es mía.

¹² D. Pérez de Salamanca, *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum regni Castellae*, Madrid, 1609, edición por la que cito.

parte de los Reyes, al jurista Montalvo, y si una vez realizada la recopilación gozó de carácter oficial. De ambos temas me ocuparé con profundidad en páginas posteriores, pero, como adelanto, hay que resaltar que si bien hay cierta unanimidad entre la historiografía sobre la veracidad del encargo basada en los testimonios de Montalvo y Bernáldez consignados unas líneas más arriba, no la hay en cuanto a la validez oficial que llegó a tener la recopilación.

El motivo fundamental por el que un gran número de autores niegan la oficialidad de la misma es la inexistencia o, por lo menos, el desconocimiento de algún documento por parte de los Reyes que concediera valor oficial al *Libro de Montalvo*. Los argumentos alegados por los autores en la polémica y posible promulgación en uno u otro sentido son numerosos y dispares, pero ninguno de ellos es lo suficientemente consistente para contrarrestar la rotundidad de la inexistencia de ese documento.

Por otra parte, las últimas voluntades expresadas por la Reina Isabel, en la famosa cláusula del codicilo de su testamento, otorgado en Medina del Campo a 23 de Noviembre de 1504, inclinan la balanza considerablemente hacia los detractores del carácter oficial de la recopilación. En él se lamenta la Reina de no haber podido materializar su deseo de reunir las leyes castellana en un sólo libro:

Otrosí, por cuanto yo tuve deseo siempre *de mandar reducir las leyes del Fuero e Ordenamientos e premáticas en un cuerpo* donde estoviesen mas brevemente e mejor ordenadas declarando las dubdosas e quitando las superfluas por evitar las dubdas e algunas contrariedades que cerca dellas ocurren e los gastos que dello se siguen a mis súbditos e naturales; *lo cual* a cabsa de mis enfermedades e otras ocupaciones *no se ha puesto por obra*; por ende suplicamos al Rey mi Señor e Marido e encargo a dicha Princesa mi fija, e al dicho Príncipe su marido, e mando a los otros mis testamentarios que luego hagan juntar un prelado de sciencia e conciencia con personas doctas y sabias e experimentadas en los derechos, e *vean todas las dichas leyes del Fuero e Ordenamientos e Premáticas e los pongan e reduzcan todos a un cuerpo*, do estén más bien e compendiosamente cumplidas¹³.

Sin adentrarme ahora en la controversia planteada sobre la sanción oficial de la obra y otorgando credibilidad a las afirmaciones que Montalvo hace en el prólogo de la misma, la realidad es que el jurista hizo el trabajo, elaborando una copilación, como él mismo la denomina en repetidas ocasiones, que se aplicó durante muchos años en los tribunales de Castilla; su valor práctico no se lo niega nadie y en eso sí que está de acuerdo toda la historiografía. Pero en tal

¹³ Codicilo de Isabel la Católica, publicado por M. Ballesteros Gaibrois, *La obra de Isabel la Católica*, Segovia, 1953, apéndice nº15, p. 404. La cursiva es mía

caso, ¿cuál fue el motivo de que la obra no llegara a tener reconocimiento oficial?

Obviamente, nos separan muchos siglos de esa época y con la documentación disponible hasta ahora, expresada repetidamente por los autores, sin nuevos datos que iluminen con otra luz la cuestión, poco se podría aportar aquí, a tenor de los testimonios citados, que no haya sido dicho ya. Por ese motivo he intentado ir un poco más allá: hay que preguntarse si quizá la razón de que la obra no llegara a sancionarse fue por causas intrínsecas a la misma. Es decir, quizá el jurista, aun recibiendo realmente el encargo de los Reyes para realizar la recopilación, no supo, no pudo o no quiso hacerlo al gusto de los Reyes Católicos. Es posible que Montalvo se extralimitase en sus funciones al realizar el proyecto, o que no lo hiciera siguiendo las pautas marcadas por los Reyes, en caso de que las hubiera, claro está. También puede ser que, aun ciñéndose el jurista a los términos del encargo, el resultado no fuera el esperado por todos, quedando las *Ordenanzas Reales de Castilla* en la consideración de un proyecto frustrado pero práctico, esperando el momento de volver a emprenderlo.

Tampoco se puede desterrar, aunque es menos probable, que la falta de sanción oficial no residiera en la obra en sí, sino en su autor. Posibles rencillas políticas o personales encubiertas dentro del Consejo o del círculo cercano a los Monarcas pudieron perfectamente hacer naufragar las expectativas del jurista. Pero en ese caso mi búsqueda será difícil, porque esos asuntos, salvo en rarísimas ocasiones, no suelen quedar reflejados en los papeles oficiales.

En cualquier caso, para intentar resolver o responder a estos interrogantes, solamente se podía hacer una cosa, analizar detalladamente la obra de Montalvo. Puesto que la compilación recoge parte de las normas jurídicas anteriores -leyes, peticiones de Cortes, leyes del Fuero, pragmáticas y ordenanzas- la única vía para abordar su estudio era a través de las fuentes utilizadas por el jurista para realizar su obra. Ese es el motivo del título de este trabajo, *Fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, y con arreglo a ellas se ha realizado el presente estudio, en el intento de aportar nuevos argumentos que nos expliquen las causas por las que el *Libro de Montalvo* no consiguió convertirse en la primera recopilación oficial de Castilla.

En este sentido, la crítica –casi contemporánea a la obra- que los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1523 hicieron de la recopilación es determinante:

Iten: por causa que las leyes del Fuero e ordenamientos no están bien e juntamente compiladas, y las que están sacadas por hordenamiento de leyes que juntó el Doctor Montalvo están corrutas e non bien sacadas, y de esta causa los jueces dan varias y diversas sentençias e no se saben las leyes del rreyno por las quales se an de juzgar todos los negoçios e pleytos, e somos informados, que por

mandado de los Reyes Católicos están las leyes juntadas, e copiladas, e si todas se juntan fielmente como están en los originales, será muy grande fruto e provecho, a vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona, que tiene la dicha copilación fecha, e mande ymprimir el dicho libro, e copilación, para que con autoridad de vuestra Magestat, por el dicho libro corregido, se puedan y devan determinar los negoçios, seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y expertas¹⁴.

¿Estaban realmente “corrutas e no bien sacadas” las leyes de Montalvo?, ¿Fue ésta la única causa por la que la recopilación de Montalvo no recibió la sanción oficial? De estos interrogantes arranca la hipótesis de este trabajo.

¹⁴ CLC IV, p. 382. La cursiva es mía.

MATERIALES Y MÉTODO UTILIZADOS EN ESTE ESTUDIO

I. Materiales.

Como he adelantado, este estudio trata fundamentalmente de fijar las fuentes que el jurista utilizó para realizar su copilación. De modo que a lo primero que he acudido es a la misma copilación, después a las fuentes que el propio Montalvo citó y/o utilizó en su obra y, por último, a aquellas otras que, aunque no fueron recopiladas por él, han servido para la realización de este trabajo.

A) Ediciones de la recopilación.

Habida cuenta de la cantidad de ediciones que se hicieron del *Ordenamiento de Montalvo* y de que en todas ellas se observan erratas de diversa índole, no siempre atribuibles al autor, había que elegir, de entre todas ellas, algunas sobre las que fundamentar el estudio. En este sentido, he acudido principalmente la atención a la edición más cercana a la terminación de la obra, esto es, a la edición *príncipe* de 1484 que contendrá las erratas del jurista y sus colaboradores, pero no las de ediciones posteriores en las que él ya no tuvo nada que ver.

Esta primera edición fue realizada en Huete por el impresor Álvaro de Castro, como reza el colofón de la misma, el 11 de noviembre de 1484. La descripción de esta edición se hará en el apartado dedicado a ellas; solamente mencionaré ahora que hay un ejemplar en la Biblioteca Nacional, que he consultado oportunamente, otro en la Catedral de Segovia y un tercero en la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid. Sobre este último ha realizado y publicado González Díez una edición facsímil en 1986¹⁵ que ha sido la utilizada aquí para realizar el cotejo de las leyes.

También he utilizado un manuscrito de la recopilación que se encuentra en la Biblioteca de El Escorial, que por la data y las circunstancias que le rodean bien pudo ser el original que el jurista envió a los Reyes, al concluir el proyecto, para su aprobación¹⁶. Del cotejo de este manuscrito con la primera edición se deducen algunas conclusiones interesantes para seguir el rastro de algunas anomalías en las primeras ediciones de la obra.

La edición publicada por la Colección de Códigos Españoles concordados y anotados en 1849, que reproduce la edición anterior de 1779, facilita, obviamente, la lectura de las leyes de la recopilación y aporta concordancias con Partidas, Fuero Real e incluso Espéculo. Pero contiene muchísimos errores

¹⁵ E. González Díez, *Copilación ...*, Valladolid, 1986.

¹⁶ Biblioteca de El Escorial, ms. Z, II, 3.

de data en las fuentes alegadas por el jurista que, por el contrario, obstaculizan la localización de las mismas, circunstancia que ha llevado a los autores a atribuir al jurista fallos que él no cometió. Precisamente por estos motivos y por ser la más consultada entre los autores, además de la última, he querido incluirla entre las ediciones utilizadas, a pesar de su poca credibilidad.

Para aspectos concretos han sido consultadas también la edición glosada de Pérez de Salamanca de 1609 –reimpresión de la de 1574– y las ediciones de Huete (1484)¹⁷, Zamora (1485)¹⁸, Huete (1485)¹⁹, Burgos (1488)²⁰, Zaragoza (1490)²¹, Sevilla (1492)²² y la de Salamanca (1500)²³.

Tanto en el manuscrito Z, II, 3 como en la primera edición de la recopilación se detectan múltiples errores de data, bien tópica, bien cronológica, que impiden en algunos casos, pocos, localizar las fuentes de las leyes. Las fechas consignadas en el manuscrito y en la edición de 1484 no están siempre claras o legibles, otras son erróneas o incorrectas y, por supuesto, algunas no han sido localizadas, posiblemente no por fallo del jurista sino mío.

B) Fuentes citadas y/o utilizadas por Montalvo en su recopilación.

Las fuentes que utilizó Montalvo y consultadas aquí para realizar el *cotejo* son de diversa índole. El mismo jurista nos indica en el prólogo de la obra cuáles son: “mandaron que se fiziese copilación de las dichas leyes e ordenanças e premáticas juntamente con algunas leyes mas provechosas e neçesarias usadas e guardadas del dicho fuero castellano”²⁴.

1.- Las disposiciones de Cortes son la fuente fundamental utilizada por el jurista como modelo de sus leyes, suponen un porcentaje muy elevado, -como se puede apreciar en los gráficos y cuadros adjuntos al estudio-²⁵. No establece la distinción entre cuadernos de peticiones y cuadernos de leyes, utilizándolos indistintamente.

Para cotejar los ordenamientos de Cortes he utilizado la edición de las Cortes de León y Castilla, publicadas por la RAH²⁶. Aunque no se trata de una

¹⁷ N° de entrada en el catálogo de la BN 679, signatura 1338.

¹⁸ N° de entrada en el catálogo de la BN 680, signatura 1339.

¹⁹ N° de entrada en el catálogo de la BN 681, signatura 1142.

²⁰ N° de entrada en el catálogo de la BN 682, signatura 608-892.

²¹ N° de entrada en el catálogo de la BN 683, signatura 1687.

²² N° de entrada en el catálogo de la BN 684, signatura 2528.

²³ N° de entrada en el catálogo de la BN 685, signatura 1911-2439.

²⁴ Prólogo de las OORR.

²⁵ Véase en el apéndice gráfico 1 y cuadros 1 y 2.

²⁶ Cortes de León y Castilla, publicadas por la RAH.

colección completa, afortunadamente recoge la mayoría de las actas de Cortes; pero también he tenido que acudir a otras publicaciones que contienen otros ordenamientos de Cortes o disposiciones surgidas como consecuencia de la actividad normativa de los monarcas por iniciativa de las Cortes: *a)* las Leyes y Ordenanzas de 1433, reunión de disposiciones de Cortes anteriores a esa fecha, confirmadas por Juan II. Han sido publicadas por Juan Abellán Pérez, pero faltan los folios XL y XLI, que he completado con un manuscrito de la BN²⁷; *b)* las Ordenanzas de Guadalajara de 1436²⁸; *c)* el Ordenamiento de Segovia de 1347²⁹, que fue recogido prácticamente entero en el Ordenamiento de Alcalá de 1348; *d)* el Ordenamiento de Alcalá de 1348 de Alfonso XI, sistematizado y modificado posteriormente por Pedro I, recogido casi íntegramente en la recopilación con dichas modificaciones, a pesar de que nunca se cita a este monarca³⁰; *e)* los Ordenamientos de Penas de Cámara de Alfonso XI y Enrique III, utilizados por el jurista indistintamente³¹; *f)* el Cuaderno de Sacas de Enrique III de 1404³², inspirado en el de Guadalajara de 1390; *g)* el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433³³.

El único ordenamiento de Cortes citado y utilizado por Montalvo en varias leyes que no ha podido ser cotejado –dado que no existe ningún ejemplar– es el de las Cortes celebradas en Madrid por Enrique IV en 1457-1458. Nadie duda de la celebración de las mismas; de hecho debieron de ser muy importantes porque el mismo jurista en el prólogo de la recopilación alude a ellas: “E después en las cortes que el señor rey don Enrrique IV, que santa gloria aya, fizo en la dicha villa de Madrit año de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, a petición de los dichos procuradores *ordenó que todas las dichas leyes e ordenanças fuesen ayuntadas en un volumen*”³⁴. Hasta ahora nadie ha

²⁷ J. Abellán Pérez en la Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia XVI (a partir de ahora CODOM XVI); *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1984, pp. 428-460 y Biblioteca Nacional, manuscrito 9427.

²⁸ Publicadas en *Crónica de Juan II, Crónicas II*, cap. 6. pp. 529-532.

²⁹ Galo Sánchez, “Ordenamiento de segovia 1347”, *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, IV, Santander, (1992), 303-320.

³⁰ Edición de la RAH en las CLC y edición de la Colección de Códigos Españoles concordados y anotados (a partir de ahora CE.) Madrid 1847, t. I.

³¹ J. Cerdá Ruiz-Funes, “Dos Ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)”, *AHDE*. (1947), 443- 473.

³² C. González Mínguez, “Cosas vedadas en Castilla y factores determinantes del derecho económico de Vitoria en la Baja Edad Media”, en *Boletín Sancho el Sabio*, XXIV, (1980), 173-231; J. L. Bermejo Cabrera, “Dos Ordenamientos de Enrique II sobre sacas”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 5, (1988), 271-280, no aparece citado en las OORR por haber sido derogado por otros cuadernos posteriores.

³³ J. M. Nieto Soria, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla*, Madrid, 2000.

³⁴ Prólogo de las OORR. La cursiva es mía.

conseguido encontrarlas, de modo que mientras no sean halladas en algún archivo municipal, desgraciadamente no queda más remedio que darlas por perdidas³⁵.

En cuanto a otro tipo de leyes u ordenanzas no contenidas en ordenamientos de Cortes, fueron varias las reflejadas en la recopilación: *a)* las declaratorias sobre reducción de juros de los Reyes Católicos de 1480³⁶; *b)* el Cuaderno de alcabalas de 1462³⁷; *c)* las Ordenanzas del Consejo de 1469³⁸. La mayoría de las leyes sobre el Consejo Real proceden de las otorgadas en Toledo en 1480, pero algún precepto que allí no está contemplado, lo extrajo Montalvo de éstas; *d)* el borrador de ordenanza sobre el régimen laboral y obligaciones de los oficiales y contadores de la contaduría mayor de Hacienda y las Ordenanzas de funcionamiento y aranceles de los diversos oficios de la Contaduría Mayor de Hacienda de 7 de abril de 1476³⁹, fuente de varias leyes del libro sexto de la recopilación.

2.- También utilizó Montalvo el Fuero Real de Alfonso X⁴⁰ o Fuero castellano, como él lo llama. Asimismo, alude el jurista en alguna ocasión a las Partidas, aunque no fueron fuente directa de la obra en ninguna ley⁴¹.

3.- La tercera fuente de donde bebió la recopilación, fueron las pragmáticas reales. Lo cierto es que no son muchas las que se recogen, pero sirvieron de inspiración para elaborar varias leyes. Para hacer el cotejo he acudido a la colección de Bulas y Pragmáticas realizada por Juan Ramírez en 1503,

³⁵ Su pérdida debió de producirse muy tempranamente porque en la Nueva Recopilación, cuando la ley procede de dichas Cortes no reflejan el número de petición de las mismas, cosa que hacen en las demás leyes. Y no sólo eso, todas las leyes de la Nueva Recopilación cuya única fuente son el Ordenamiento de Madrid de 1457-58, están copiadas con la redacción que Montalvo hizo de ellas en su obra. OORR 5, 13, 2 = R 5, 16, 1; OORR 5, 13, 5 = R 5, 16, 5; OORR 6, 2, 9 = R 9, 15, 6; OORR 6, 9, 45 = R 6, 18, 32.

³⁶ Biblioteca del Ministerio de Hacienda, Manuscrito 967 bis, fols.13v-16v., se trata de una copia del original de Simancas realizada en 1761. Son la fuente de una ley de la recopilación, aunque el jurista sólo alude al “Rey y la Reina”, OORR 5, 9, 11.

³⁷ S. de Moxó, “Los Cuadernos de alcabalas”, *AHDE*, (1969), 318-450.

³⁸ S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Colección de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla, Salamanca, 1986.

³⁹ M. A. Ladero Quesada, *Legislación Hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1999.

⁴⁰ G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X, Fuero Real*, Ávila, 1988.

⁴¹ G. López, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono*, Salamanca, 1555.

reimpresión de nuevo en 1973⁴². Pero aquí nos encontramos con el mismo problema que con los ordenamientos de Cortes; no todas las pragmáticas están recogidas en esa colección. De hecho la de 1427, conocida como *la ley de citas*, no se encuentra allí, pero ha sido publicada por Pérez de la Canal⁴³. Lo mismo ocurre con la Pragmática de 1412, otorgada por la reina Catalina como regente de su hijo Juan II, publicada por Amador de los Ríos en su obra sobre los judíos⁴⁴.

C) Fuentes no recopiladas por Montalvo, consultadas para este trabajo.

Desde un punto de vista temporal, la recopilación abarca disposiciones desde las Cortes de Valladolid de 1322 hasta las Cortes de Toledo de los Reyes Católicos de 1480, motivo por el que todos los ordenamientos de Cortes comprendidos en dicho periodo, aunque no los citara Montalvo, han sido también utilizados: *a)* las Cortes de Burgos de 1338 y 1345 de Alfonso XI; *b)* las Cortes de Madrid de 1351 de Pedro I; *c)* las Cortes de Medina del Campo de 1370 de Enrique II; *d)* las Cortes de Madrid de 1391 y de Segovia de 1396 de Enrique III; *e)* las Cortes de Valladolid de 1420, las celebradas en la misma ciudad en 1440 y las de Olmedo de 1445, de Juan II; *f)* las Cortes de Salamanca de 1465 y las de Segovia de 1471, de Enrique IV⁴⁵.

Para terminar, he de señalar que he acudido frecuentemente a la Nueva Recopilación para establecer las concordancias entre algunas de sus leyes y las de las del *Libro de Montalvo*⁴⁶.

II. Método de trabajo.

Una vez reunidos todos los materiales presumiblemente utilizados por Montalvo para confeccionar su compilación, lo primero que había que

⁴² J. Ramírez, *Recopilación de algunas Bullas del summo Pontífice, concedidas a favor de la jurisdicción real, con todas las Pragmática y algunas leyes del Reyno. Hechas para la buena gobernación y guarda de la justicia y muchas pragmáticas y leyes añadidas que hasta aquí no fueron impresas*, edic. facsímil, Madrid, 1973, (a partir de ahora BP).

⁴³ M. A. Pérez de la Canal, "La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427", *AHDE*, (1956), 659-668.

⁴⁴ J. Amador de los Ríos, *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal*, Madrid, 1876, pp. 618- 626.

⁴⁵ Todos ellos en CLC, publicados por la RAH.

⁴⁶ Nueva Recopilación, edición de la Imprenta Real de la Gazeta, t. I y II, Madrid, 1772.

comprobar era si el contenido de la recopilación se correspondía con lo mencionado por el propio jurista en el prólogo de la misma, cuáles eran los ordenamientos de Cortes contenidos en la recopilación y en qué proporción, si las leyes eran o no reflejo literal de sus modelos-fuente, si hizo modificaciones en las leyes recopiladas y, de ser así, de qué tipo. Para ello he procedido a comparar cada disposición-fuente con la ley correspondiente de la recopilación comprobando las similitudes y discrepancias entre ambas.

Para completar este cotejo era necesario realizar otro inverso, es decir, acudir a las fuentes utilizadas por el jurista y comprobar qué ordenamientos de Cortes ignoró, y cuáles fueron las leyes de los que sí recopiló que quedaron fuera de la recopilación, en definitiva, qué era lo que Montalvo no había recopilado. A esta operación la he denominado “cotejo negativo”, y sus resultados se explicarán en la valoración formal que se ha hecho de la obra del jurista⁴⁷.

A la vez que iba realizando el cotejo de las leyes con sus fuentes, he acudido a la Nueva Recopilación para ver las relaciones entre ambas obras⁴⁸.

Para hacer visualmente más fácil y expresiva la comprensión del cotejo he aplicado unos criterios tipográficos que figuran en las páginas anteriores al mismo⁴⁹ y que me han permitido dividir las leyes de la recopilación en tres apartados principales divididos a su vez en otros de menor entidad.

A) Leyes literales.

Designo como leyes literales aquéllas que el jurista copió de las fuentes respetando su literalidad. Literalidad que no siempre es completa. Es más, pocas son las leyes idénticas a sus fuentes y la mayoría de éstas pertenecen a las Cortes de Toledo de 1480, al Ordenamiento de Alcalá y, a veces, al Fuero Real.

Hay muchas, en cambio, que sin ser idénticas han sido incluidas en este apartado porque las modificaciones realizadas en ellas por el jurista son mínimas y no arrastran, además, alteración de fondo alguna. Dentro de estas variantes podríamos distinguir:

⁴⁷ “Características técnicas del Ordenamiento de Montalvo” en este trabajo.

⁴⁸ El trabajo no ha sido en ningún momento concebido como un estudio entre *el Libro de Montalvo* y la *Nueva Recopilación*, pero el interés e incluso el entusiasmo que en algunas ocasiones ha despertado en mí la búsqueda de las leyes de Montalvo y su análisis me han ido desviando paulatinamente hacia campos más amplios. En muchos aspectos ha sido revelador el aprovechamiento que los recopiladores de la recopilación de 1567 hicieron *del Montalvo*, ésta no es el centro de este trabajo. Vid. M.J. María e Izquierdo, “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, (1999), 435-473.

⁴⁹ “Criterios aplicados en el cotejo” en este trabajo.

- a)* Aquéllas en las que Montalvo hace una pequeña actualización sintáctica que en ocasiones es mucho más clara que el original.
- b)* Otras en las que inserta alguna precisión terminológica, institucional o de otro tipo. También se incluyen en este apartado las que contienen actualizaciones.
- c)* Las hay que comienzan con un pequeño preámbulo explicativo, justificativo, retórico o incluso ético, pero después recogen la disposición-fuente al pie de la letra.

B) Leyes de nueva redacción

Algunas, fueron sometidas a la pluma de Montalvo de tal forma que se convirtieron en leyes totalmente distintas de las originales, muchas de ellas solamente por la forma, otras, también por el contenido, al añadir o mutar precisiones, nuevas penas, etc. En general, estas versiones de Montalvo suelen incidir más sobre las peticiones de Cortes que sobre las leyes. En estos casos, extrae la esencia de la disposición y resume en pocas palabras la motivación de la misma.

C) Leyes mixtas

- a)* En algunas leyes, mezcla el jurista preceptos literales y preceptos resumidos de las fuentes. A este tipo pertenecen muchas de las refundidas, en decir, aquellas en las que Montalvo ha utilizado varias fuentes, extrayendo partes de unas y partes de otras, copiando unas de forma literal y otras abreviadas. Aunque en muchas de ellas la fuente es única.
- b)* Hay otras en las que el jurista comienza con el preámbulo del que se hablaba unas líneas más arriba pero tan extenso que aunque después recoge la ley al pie de la letra o de forma resumida, el resultado es una ley nueva.
- c)* Por último, hay muchas leyes, que perteneciendo a cualquiera de los apartados mencionados, contienen al final preceptos o partes que ya se encuentran recogidos en otras leyes de la recopilación. Suelen ser las últimas leyes de los títulos. En este apartado quedan incluidas también aquellas otras leyes en las que Montalvo inserta las concordancias internas.

En el apéndice de este estudio han sido incluidos unos gráficos-tarta que muestran los porcentajes de leyes literales, de nueva redacción y mixtas, sin llegar a especificar los subapartados. A ello se ha añadido el porcentaje de leyes no encontradas; dentro de éstas quedan incluidas tanto las que están respaldadas por citas de Montalvo como aquéllas en las que solamente alude al “Rey y la Reyna”, sin especificar fecha ni lugar ni a qué reyes se refiere, aunque parece

obvio que a los Reyes Católicos⁵⁰.

⁵⁰ Vid. Apéndice de este trabajo, gráficos 2 y 3.

EL ORDENAMIENTO DE MONTALVO EN LA HISTORIOGRAFÍA

La historiografía jurídica ha mantenido diversas y encontradas posturas acerca de la veracidad del encargo de la obra y de su valor oficial. La falta de pruebas documentales, tanto del encargo como de la promulgación, es lo que ha movido a historiadores y juristas a dudar de las palabras de Montalvo, hecho que contrasta con la orden de los Reyes Católicos de la disponibilidad de un ejemplar del *Libro de Montalvo* en los tribunales, así como de la misma pervivencia de la recopilación durante mucho tiempo por medio de numerosas ediciones, aunque fuera de forma oficiosa. Todo ello sin mencionar que en las aulas castellanas, por lo menos en las salmantinas, se estudiaba el *Ordenamiento de Montalvo*, entre otras cosas, como derecho regio. Dice Alonso Romero que durante los siglos XVI y XVII se enseñaba en Salamanca el derecho castellano, “se leían y escuchaban en sus aulas las normas del derecho del rey, el Fuero Real, Las Partidas, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Montalvo, la Nueva Recopilación ...”⁵¹.

Desde el siglo XVIII se ha escrito mucho sobre el tema, pero fue en el siglo XIX cuando cobró la polémica mayor auge, sin que en la actualidad haya sido resuelta.

A) Encargo de la obra.

A favor de la tesis de que hubo realmente un encargo oficial del proyecto por parte de los Reyes Católicos al doctor Montalvo, tenemos el testimonio del propio jurista en el prólogo y en el colofón de la recopilación, así como el testimonio del cronista de los Reyes, Agustín Bernáldez, reproducido al principio de este estudio.

Que no era una empresa extraña o absurda es sabido por todos; muy al contrario, se amolda perfectamente a la realidad de los hechos el que Isabel y Fernando decidieran emprender ese proyecto recopilador.

Por otra parte, no hay que olvidar que Montalvo era una de las personas más adecuadas para realizarlo, su prestigio y conocimiento de la legislación castellana, tanto en el plano teórico como en el práctico, le convertían en un candidato idóneo para llevar a cabo el proyecto. En otras palabras, el respaldo profesional del que gozaba el jurista y su cualificación jurídica avalan la parte racional y lógica del encargo. Como dice Morató: “una persona de tanta reputación e importancia, como lo era aquel jurisconsulto, no se hubiera querido

⁵¹ M^a P. Alonso Romero, “A propósito de *lecturae, quaestiones y repetitiones*. Más sobre las enseñanzas del derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII”, *Las universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, Universidad de Salamanca/Junta de Castilla y León, 2000. 61-73.

desautorizar con semejante impostura; ni la hubieran tolerado los Reyes Católicos, ni hubiesen dejado de desmentirla los escritores contemporáneos”⁵².

Lo cierto es que la gran mayoría de los autores no dudan que el jurista recibiera realmente la orden. Dice Clemencín que los Reyes Católicos: “se valieron del Doctor Alonso Díaz de Montalvo, laborioso jurisconsulto, a quien se dio la comisión de recopilar y poner en orden las leyes que regían generalmente en los dominios de Castilla”⁵³. Martínez Marina por su parte, afirmaba que dichos Monarcas, conscientes de la necesidad de desterrar la jurisprudencia y el estudio de derecho extranjero en detrimento del derecho patrio, así como de la conveniencia de corregir los abusos y de rectificar la jurisprudencia nacional, decidieron encargar una compilación metódica que llevó a cabo Montalvo⁵⁴. Los argumentos de Morató se sumaban a los de los citados autores⁵⁵. En el mismo sentido se expresaron Marichalar y Manrique⁵⁶ y Danvila, el cual diría que “es un hecho que no consiente fundada controversia”, refiriéndose al encargo del proyecto realizado a Montalvo⁵⁷. A esta opinión se han sumado numerosos autores tales como Caballero⁵⁸, Antequera⁵⁹, Chapado⁶⁰, Ballesteros Gaibrois⁶¹, Beneyto Pérez⁶², Guilarte Zapatero⁶³, Pérez Martín⁶⁴, González Díez⁶⁵ y Villapalos⁶⁶. Todos ellos han dedicado algunas líneas impresas al jurista castellano del siglo XV, a la importancia de su obra y coinciden en considerar como fidedigno el encargo del proyecto.

A esta lista de autores tendríamos que añadir el nombre de Prieto Bances, citado por algunos de los autores reseñados. Parece que le dedicó una de sus

⁵² R. Domingo de Morató, *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos Españoles de sus instituciones sociales, civiles y políticas*, Valladolid, 1871, p. 214.

⁵³ D. Clemencín, *Elogió...*, p.208.

⁵⁴ F. Martínez Marina, *Ensayo...*, p. 430.

⁵⁵ R. Domingo de Morató, *Estudios...*, pp. 214 y ss.

⁵⁶ A. Marichalar, C. Manrique, *Historia...*, p. 25.

⁵⁷ M. Danvila y Collado, *El poder civil en España*, Madrid, 1885, t.I, p. 507.

⁵⁸ F. Caballero, *Noticias...*, p. 147.

⁵⁹ J. M. Antequera, *Historia de la Legislación Española*, Madrid, 1895, p. 417.

⁶⁰ E. M. Chapado García, *Historia General del Derecho Español*, Valladolid, 1900, p. 826.

⁶¹ M. Ballesteros Gaibrois, *La Obra...*, p. 50

⁶² J. Beneyto Pérez, “La Ciencia del Derecho en la España de los Reyes Católicos”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (1953), p. 8.

⁶³ A. M. Guilarte Zapatero. “Un proyecto para la recopilación de leyes castellanias en el siglo XVI”, *AHDE*, 23 (1953), p. 446.

⁶⁴ A. Pérez Martín, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, p. 17.

⁶⁵ E. González Díez, *Compilación...*, p. 9.

⁶⁶ G. Villapalos Salas, *Justicia y Monarquía*, Madrid, 1997, p. 66.

primeras obras científicas a las *Ordenanzas Reales de Castilla*, pero desgraciadamente y, a pesar de las pesquisas realizadas, no ha sido encontrada⁶⁷. Ciertamente, ninguno de los autores que citan el mencionado trabajo de Prieto Bances consigna ninguna opinión ni página alguna del citado estudio, circunstancia que hace sospechar que tampoco han manejado la obra directamente. Ya en 1973, cuando se recopiló la obra de Prieto Bances para su publicación⁶⁸, ninguno de sus familiares conservaba noticia ni rastro del trabajo en cuestión.

A pesar de esta opinión generalizada entre la historiografía de conceder veracidad a los testimonios que Montalvo dejó reflejados en su obra, y del cronista Bernáldez, hay algunos autores que no encuentran en ellos suficiente respaldo para tales afirmaciones. Tal es el caso de los doctores de Asso y de Manuel que no dudaron en atacar duramente al jurista “a fines del siglo XV se publicó con el título de Ordenamiento Real un cuerpo de Leyes, que redujo y trabajó el Doctor Alfonso Díaz de Montalvo con privado estudio, y sin facultad para ello”, y a su obra, “ esta compilación fue usurpando poco a poco una autoridad, que no tuvo en su origen”. Los citados autores, que hacen estas afirmaciones en su discurso preliminar al Ordenamiento de Alcalá, van más lejos aún cuando mantienen que las *Ordenanzas reales de Castilla* desviaron la atención de los juristas de la época del Ordenamiento de Alcalá, “casi todos los Escritores, que florecieron desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el del Señor Felipe II..., la recibieron, [las OORR] como cuaderno auténtico, la glosaron, citaron sus Leyes y fundaron sobre ellas doctrinas y opiniones, al paso que ignoraron el Ordenamiento de Alcalá, o tal vez no hicieron de él el aprecio que correspondía”⁶⁹.

La postura mantenida por de Asso y de Manuel hoy en día no tiene defensa posible. No contaron o no tuvieron en cuenta las innumerables pruebas documentales que demuestran, aunque sea tácitamente, la autoridad del *Libro de Montalvo*. Sin duda, y como dice Martínez Marina, se cegaron con la afirmación de Burriel⁷⁰. En realidad, el primero que atacó la autoridad de la recopilación fue Espinosa, a quien siguió Marcos Salón de Paz, copiado por Fernández de Mesa quien afirma, refiriéndose a la misma: “pero no consta legítimamente, ni se halla alguna Pragmática, o ley que la autorice... De aquí se infiere, que este libro se hizo para facilitar el uso del Derecho, recogiendo el

⁶⁷ R. Prieto Bances, *¿El Ordenamiento de Montalvo obtuvo la sanción real?*, Oviedo, 1910.

⁶⁸ R. Prieto Bances, *Obra escrita*, Oviedo, 1976, 2 vols.

⁶⁹ I. Jordán de Asso, M. de Manuel, *Discurso preliminar del Ordenamiento de Alcalá*. Códigos Españoles, Madrid, 1847, 1º, p. 433.

⁷⁰ F. Martínez Marina, *Ensayo...*, p. 433.

que estaba esparcido, pero no para darle mayor fuerza”⁷¹. De éste extrajo sus argumentos Burriel. Todos ellos, detractores de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, mantuvieron siempre la ilegitimidad de las mismas. Dice Burriel refiriéndose a ellas: “Una colección privada de leyes varias, que hizo el doctor Montalvo, a que intituló Ordenamiento Real u Ordenanzas Reales y, sin embargo, de no haber sido confirmada de Rey alguno, se ha impreso muchas veces, se ha glosado y tratado como cuaderno auténtico”⁷².

En este sentido me sumo a la postura de González Díez que, en defensa de la autenticidad del encargo, mantiene que tanto el proemio como el colofón de la obra, así como la autorización tácita de la misma al permitirse nueve ediciones antes de la muerte de la Reina Isabel, no dejan lugar a dudas acerca de la comisión real confiada al jurista castellano⁷³.

Uno de los datos que respaldan estos razonamientos es la carta privilegio de 20 de diciembre de 1482 donde los Reyes Católicos conceden al anciano Montalvo, como premio por las tareas jurídicas y literarias prestadas, treinta mil maravedís sobre las alcabalas de Huete y su tierra. Reza así: “Acatando los muchos e buenos e leales servicios que el Doctor Alonso Díaz de Montalvo... Otrosí considerando los trabajos que como letrado ha avido en poner algunos libros útiles al bien público de nuestros Reynos,... le mandamos retraer a su casa e faser algunas cosas cumplideras a nuestro servicio, es nuestra merced que haya y tenga de nos por merced en cada un año y para en toda su vida treynta mill maravedís”. El albalá ha sido interpretado por los defensores de la legitimidad del encargo como prueba de pago por ello.

Por otra parte, hay algunos indicios que nos hablan de las posibles pautas que recibiera para elaborar la recopilación. El primero y muy significativo es el referente a la procedencia de las fuentes citadas por el mismo jurista. Clemencín esgrime la representación dirigida al rey en el año 1526 por el licenciado Juan de Villena, vecino de Valladolid “al tiempo que fue mandado al Doctor de Montalvo que copilase las leyes de los ordenamientos por los señores Rei Don Fernando e Reina Doña Isabel, le fue mandado expresamente que no copilase ley del Rei Don Pedro, e así lo cumplió; así en la copilación de las leyes de los ordenamientos, por do se juzgan los pleitos en estos reinos, no está copilada lei alguna del Rei Don Pedro”⁷⁴.

Efectivamente, cualquiera que se haya detenido un poco en el estudio de la

⁷¹ T. M. Fernández de Mesa, *Arte Histórica y Legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano de España*, Valencia, 1747, pp. 73 y ss.

⁷² Cfr. Burriel. “Carta a Rábago” en *Semanario Erudito*, 2^o, p. 13. citado por A. M. Guilarte Zapatero, “Un proyecto...”, p. 449.

⁷³ E. González Díez, *Copilación...*, p. 9.

⁷⁴ Biblioteca Nacional (en adelante BN), ms. G.77, f. 126r. citado por D. Clemencín, *Elogio de la reina Católica doña Isabel*, Madrid, 1820, p. 212.

recopilación habrá comprobado que entre las fuentes citadas por Montalvo para elaborar su obra, no se encuentra ninguna disposición del reinado de Pedro I. Esto no quiere decir que así fuera, ya se verá más adelante, pero lo que sí indica es que recibió indicaciones o pautas sobre la procedencia de las leyes. Por mucha autoridad que tuviera el jurista, es poco probable que *motu proprio* decidiera excluir la cita de la autoría de las normas aprobadas por Pedro I, tuvo que haber una orden de los Reyes que lo justificara. Hay que recordar que fue mucho lo que se ordenó en las Cortes de Valladolid de 1351, y a pesar de la coincidencia temática entre las normas aprobadas en dichas Cortes y muchas leyes *del Montalvo*, el jurista no nos informa ni una sola vez de haber utilizado esas normas como modelo de sus leyes.

En cuanto a los temas tratados en la recopilación, hay alguno de vital importancia, como el de la moneda, que no tuvo hueco en la misma. También en este caso resulta extraño que fuera decisión del jurista excluirlos. En suma, es presumible que hubo encargo y que se hizo con arreglo a unas directrices marcadas por los Reyes Católicos. Que el jurista respetara o no todas esas pautas es otra cuestión.

B) Sobre el valor oficial de la recopilación

La promulgación o sanción real entraña, sin duda, mayores problemas. Las pruebas alegadas por uno u otro sector de la historiografía para defender o atacar el valor oficial de la obra del jurista castellano son varias y dispares. Indudablemente, el silencio de la Reina Isabel en la cláusula de su codicilo sobre las *Ordenanzas Reales de Castilla* es muy significativo y es el esgrimido en mayor medida por los adversarios del jurista. Ante este contundente argumento los apologistas de Montalvo enfrentan otros que, según ellos, lo eclipsan o lo anulan.

1.- La Real Cédula dada por los Reyes Católicos expedida en Córdoba en 1485, impresa al final de la edición de Huete, que autorizaba el libro y que lo tasaba en 700 maravedís por ejemplar encuadernado, es alegada por Martínez Marina⁷⁵ y Danvila⁷⁶ como primera prueba a favor del reconocimiento oficial de la recopilación. Domingo de Morató combate este argumento alegando que esa cédula del Consejo lo que contiene es la licencia, aprobación y tasación, necesarias en toda clase de obras impresas, con arreglo a la antigua legislación de imprenta ya vigente en esa época⁷⁷. La misma opinión manifiesta González

⁷⁵ F. Martínez Marina, *Ensayo...*, p. 431.

⁷⁶ M. Danvila y Collado, *El poder...*, p. 507.

⁷⁷ Recogida en la R 8,16,1. Reprod. facs. de la ed. de Madrid: [s.n.], 1805-1807, Madrid, [Boletín Oficial del Estado], 1975.

Díez⁷⁸.

2.- Asegura Bernáldez que mandaron los Reyes que hubiera un ejemplar de la recopilación en todas las ciudades y villas para juzgar por él: “El cual libro mandaron tener en todas las cibdades, villas y lugares, e llámánle el Libro de Montalvo, e por él mandaron determinar todas las cosas de justicia para cortar los pleitos”⁷⁹. Clemencín va más lejos al afirmar que esta orden se dio impresas ya las *Ordenanzas Reales de Castilla*, como consta en el libro de acuerdos que existe en el archivo de la villa de Escalona, donde con fecha del 2 de junio de 1485 se lee: “se presenta carta de los señores Reyes en que mandan a todos los pueblos de doscientos vecinos arriba que tomen y tengan el libro de la recopilación de leyes que hizo Montalvo para que por él juzguen los alcaldes. Su valor setecientos maravedís, el que se toma al fiado por no tener la villa ahora con qué pagarlos”⁸⁰.

El dato que aporta Clemencín ha sido suscrito por varios autores, entre ellos podemos citar a Marichalar y Manrique, que lo consideran prueba irrefutable de que las *Ordenanzas Reales de Castilla* tuvieron fuerza de “Código” desde que se concluyeron y aún muchos años después, aunque no citan el documento⁸¹.

La misma postura mantienen Antequera⁸² y Chapado, pero éste último, al aludir al documento, lo data en 1489. Refiriéndose a las afirmaciones de Bernáldez dice el autor: “este mandato de los Reyes debió de ser anterior al 11 de junio de 1489, porque con esta fecha se presentó ante el Ayuntamiento de Escalona una carta de los Reyes en que mandaban a todos los pueblos mayores de doscientos vecinos que tuvieran un ejemplar del Montalvo y juzgaran por él los alcaldes”⁸³. Por otra parte, para informarnos de la ubicación del acuerdo, nos remite a los autores ya citados, los cuales hacen lo mismo que él, remitirse a Clemencín.

También Villapalos acude al libro de acuerdos de Escalona para demostrar la utilización de la obra en todo el reino, aunque atribuyéndole una fecha incorrecta: “Múltiples testimonios documentan la utilización de dicha obra..., tal como se constata en el Libro de Acuerdos de la villa de Escalona, donde, con fecha 11 de junio de 1495 se recoge...”. También está citando a Clemencín⁸⁴.

3.- Nos cuenta Martínez Marina que en la ciudad de Vitoria se juzgaba ya

⁷⁸ E. González Díez, *Copilación...*, p. 9.

⁷⁹ A. Bernáldez, *Memorias...*, p. 92.

⁸⁰ D. Clemencín, *Elogió...*, p. 212.

⁸¹ M. Marichalar, C. Manrique, *Historia...*, p. 26.

⁸² J. M. Antequera, *Historia...*, p. 423.

⁸³ E. M. Chapado García, *Historia...*, p. 829.

⁸⁴ G. Villapalos Salas, *Justicia...*, p. 75.

por este libro en el año 1496, según se desprende del siguiente acuerdo: “En este concejo e diputación Pero Martínez de Marquina, procurador del concejo e diputación de la dicha cibdat, dixo al dicho señor alcalde, que por quanto *parece que la voluntad de los reyes* nuestros señores es que todos los jueces de sus regnos exerciesen, executasen e judgasen todo lo que se contiene en las leyes contenidas en el libro llamado Montalvo. Que le pide e requiere que lo vea, e pase e mire, e lea las leyes en él contenidas, con las cuales le pide judge e execute la justicia según e como sus altezas lo disponen e mandan, así en lo que atañe a las partes que litigan pleytos ante él, como en lo que consiste a los escribanos e a los letrados, así asesores como abogados de las partes, mandándoles complir las dichas leyes”. Dicho acuerdo coincide además con otro, también de Vitoria del año 1489, que cita el autor a continuación: “Que por ser obedientes al servicio de sus altezas e por complir sus mandamientos, acordaron e mandaron pregonar *que se guarden e cumplan las ordenanzas y leyes en el Montalvo* contenidas en lo que mira a los judfos”⁸⁵. Antequera, Chapado y Villapalos suscriben las palabras de Martínez Marina.

Domingo de Morató, sin embargo, niega valor a estas afirmaciones alegando: “documentos de esta naturaleza, inducen muchas veces a error, si se examinan aisladamente; mas quedan reducidos a su verdadero valor, si se ponen en relación y contacto con las circunstancias del lugar..”. Considera este autor que es lógica la recomendación de los Reyes en este caso, por tratarse de Vitoria, en donde les interesaba que se aplicase la normativa castellana aunque fuera a través de una recopilación privada⁸⁶.

4.- Otro acuerdo de la villa de Valladolid de 1500 ha sido esgrimido también por Martínez Marina y sus seguidores como una prueba más del reconocimiento oficial de la recopilación. En dicho acuerdo, consta que los Reyes Católicos mandaron poner en el arca de su ayuntamiento el libro de Montalvo junto con las Partidas: “Los señores corregidor y regidores mandaron librar a Quixano y Gonzalo de Salas, libreros e encuadernadores, mil e sesenta y cinco maravedís: los 485 por las leyes de las siete Partidas, e los 180 maravedises por el Montalvo, e los 400 maravedís por las encuadernaciones de los dichos libros, que son los dichos 1065 maravedís, los cuales le mandaron librar en Rodrigo de Portillo, mayordomo de los propios, por quanto los dichos libros mandan sus altezas que se compren e pongan en el arca del concejo de esta villa”⁸⁷.

5.- Otro argumento defendido por los partidarios del reconocimiento oficial

⁸⁵ Acuerdos de la ciudad de Vitoria de 1496 y 1489, citados por F. Martínez Marina, *Ensayo...*, p. 431.

⁸⁶ R. Domingo de Morató, *Estudios...*, p. 219.

⁸⁷ Acuerdo de Valladolid de 1500, citado por F. Martínez Marina, *Ensayo...*, p. 432.

por parte de los Reyes Católicos a la obra del jurista, mencionado por vez primera por Martínez Marina y suscrito por seguidores de sus opiniones, es que en las Ordenanzas de Sevilla, que fueron comenzadas a compilar en el año 1502 y concluidas y confirmadas por Fernando el Católico en 1512, en el capítulo destinado a los Alcaldes se declara aplicable la ley 2, 15, 8 de la recopilación con estas palabras: “y el que lo contrario ficiere, que torne lo que así rescibiere con el diez tanto para los propios de Sevilla, y por la segunda vez sea privado de oficio; y esto se pueda probar por testigos singulares, como lo dispone la ley del reyno en el título De los alcaldes, libro segundo de Montalvo”⁸⁸.

6.- Otra defensa de la obra es la que hacen los historiadores por el número de ediciones que se realizaron durante la vida de los Reyes y del jurista. Se preguntan todos: ¿hubieran permitido los monarcas que la recopilación se imprimiese tantas veces con las afirmaciones que hace el jurista en el prólogo de la misma? En este sentido se expresan Clemencín⁸⁹, Marichalar y Manrique⁹⁰, Antequera⁹¹ y Chapado⁹².

7.- Hace referencia Villapalos, como otro argumento más en favor del valor oficial de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, al capítulo XIX de los Capítulos de Corregidores de 1500: “consagrado como el cuerpo de leyes de mayor utilidad para el uso práctico, el Ordenamiento de Montalvo pasará a contar con diversos nombres: Ordenanzas Reales, Ordenamiento Real y Leyes de los Ordenamientos, título con el cual parece denominarse en la disposición contenida en la Pragmática de Corregidores de 9 de junio de 1500”. A continuación inserta parte del citado capítulo: “y así mismo faga que en la dicha arca estén las siete partidas, e las leyes del Fuero e delos ordenamientos e premáticas: porque teniéndolas mejor se pueda guardar lo contenido en ellas”⁹³.

Los argumentos de los detractores del valor oficial de la recopilación son también numerosos.

1.- El primer razonamiento de quienes niegan valor oficial a la obra de Montalvo es la falta de documento que se lo otorgue; como dice Domingo de Moratón: “no consta por ningún documento, ni por testimonio de escritor alguno coetáneo ni posterior, que dicha sanción se hubiera concedido”. Circunstancia

⁸⁸ Ordenanzas de Sevilla, citado por F. Martínez Marina, *Ensayo...*, p. 482.

⁸⁹ D. Clemencín, *Elogio...*, p. 212.

⁹⁰ A. Marichalar, C. Manrique, *Historia...*, p. 26.

⁹¹ J. M. Antequera, *Historia...*, p. 422.

⁹² E. M. Chapado García, *Historia...*, p. 830.

⁹³ G. Villapalos Salas, *Justicia...*, p. 76.

que no deja de extrañarle siendo el siglo XV relativamente cercano -dice textualmente, “pertenece a una época no remota”- y más teniendo en cuenta la gran difusión que tuvo la recopilación por el número de ediciones que se hicieron de la misma⁹⁴.

En este punto, obviamente, coinciden los autores y, hasta que no aparezca algún documento que demuestre esa sanción oficial resolviendo la polémica, seguiremos igual. Como dice Chapado, “no diremos que recibiera la sanción terminante y expresa por Real Cédula de los monarcas, pues no se halla este antecedente que lo compruebe en las ediciones que se hicieron de la obra”⁹⁵.

2.- El segundo y más discutido, no cabe duda, es la cláusula del codicilo testamentario de Isabel la Católica. En estas últimas voluntades de la Reina encuentran los detractores suficientes motivos para negarle valor oficial. Consideran que el inexplicable y, a la vez, expresivo silencio de Doña Isabel con respecto al *Ordenamiento de Montalvo* demuestra su censura. Indudablemente no deja de ser extraño el silencio de la Reina Católica al respecto. Cuando expresa su antiguo deseo de reducir las leyes castellananas a un sólo cuerpo, lo lógico es que hubiera hecho algún comentario sobre la recopilación, aunque fuera de crítica, censura o insatisfacción. Pero además, unas líneas más abajo afirma: “lo cual... no se ha puesto por obra”. Ni que decir tiene que en estas palabras se detuvieron largamente los doctores de Asso y de Manuel para defender sus opiniones del rechazo a la compilación⁹⁶.

Por supuesto los defensores de Montalvo replican que el silencio de la Reina no tiene porqué ser determinante en esta polémica. Sin embargo tanto Clemencín⁹⁷ como Martínez Marina⁹⁸ y Antequera⁹⁹ responden muy escueta y ambiguamente a la hora de explicarlo e interpretan las palabras de la soberana como un persistente y permanente interés de la misma por aclarar las leyes castellananas con independencia de los trabajos ya hechos.

Quizá el más explícito es Chapado que, en su defensa, alega que fueron muchos los años transcurridos desde que la recopilación vio la luz hasta la fecha del testamento y, habida cuenta de lo prolíficos que fueron los Monarcas legislativamente, con toda probabilidad era necesaria una nueva recopilación¹⁰⁰.

Marichalar y Manrique por su parte interpretan la omisión de la Reina como un gesto elevado, espiritual y científico: “No se ha comprendido a nuestro

⁹⁴ R. Domingo de Morató, *Estudios...*, p. 215.

⁹⁵ E. M. Chapado García, *Historia...*, p. 828.

⁹⁶ I. Jordán de Asso, M. de Manuel, *Discurso...*, p. 434.

⁹⁷ D. Clemencín, *Elogio...*, p. 213.

⁹⁸ F. Martínez Marina, *Ensayo...*, p. 433.

⁹⁹ J. M. Antequera, *Historia...*, p. 425.

¹⁰⁰ E. M. Chapado García, *Historia...*, p. 830.

juicio exactamente, el verdadero pensamiento expresado por la Reina Católica en la citada cláusula... No podía referirse la Reina a lo que ya estaba hecho; su pensamiento era más elevado y grandioso. Significar quiso la necesidad y utilidad que conseguiría la ciencia legal recopilando toda la legislación..., intentó dejar a la posteridad una muestra de que comprendía el verdadero y único medio de codificar”¹⁰¹. Francamente, encuentro el convencimiento de los juristas infundado, al atribuir a la Reina Isabel una preocupación de este carácter unas horas antes de morir y carente de la mentalidad ilustrada que, sin duda, tenían Marichalar y Manrique. Más acertados están cuando afirman que la Reina no puede referirse a lo ya recopilado. Efectivamente, la Reina silencia cualquier referencia sobre el *Libro de Montalvo*, pero también sobre el de *Bulas y Pragmáticas*. Sus palabras en el codicilo son muy claras: “mandar reducir las leyes del Fuero e Ordenamientos e premáticas en un cuerpo”. Si silenció una compilación, porque no iba a silenciar la otra, máxime si consideramos a ambas con el mismo valor oficial.

También la opinión de Guilarte merece aquí un espacio. Opina que, la voluntad expresada por la Reina en su testamento cuadra totalmente con los esquemas planteados en Cortes sobre la necesidad de compilar las leyes. Se refiere al hecho de reunir, resumir y aclarar en un sólo cuerpo leyes, pragmáticas y ordenamientos de forma sistematizada, encargando la misión a un órgano colegiado. Atendiendo a ello, deduce el autor que la Reina no debió quedar satisfecha con el trabajo de Montalvo y no consideró sus deseos cumplidos. Pero también llama la atención Guilarte sobre la divergencia entre el codicilo y los otros intentos recopiladores. En ellos se condicionaba el valor oficial de las presuntas recopilaciones a posteriores revisiones y aprobaciones reales, requisito que queda omitido en la cláusula del codicilo. Pues bien, en este sentido se asemeja al encargo de la recopilación en donde tampoco se menciona dicha condición¹⁰².

3.- Otra prueba documental alegada por los autores en detrimento de la oficialidad de la recopilación es la ley segunda de Toro donde se manifiesta la voluntad de los Reyes de enmendar, recoger e imprimir las normas jurídicas existentes: “Y porque nuestra intención y voluntad es demandar recoger y enmendar los dichos ordenamientos para que se hayan de imprimir y cada uno se pueda aprovechar de ellos”. Y continúa la ley, con relación a los oficiales encargados de administrar justicia: “no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las

¹⁰¹ A. Marichalar, C. Manrique, *Historia...*, p. 27.

¹⁰² A. M. Guilarte Zapatero, *Un proyecto...*, p. 451.

dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, partidas y fuero real”¹⁰³. Efectivamente, parece que la ley de Toro cuando alude a leyes de ordenamientos y demás cuerpos legales no se está refiriendo a la recopilación, no menciona ninguno de los nombres por los que era conocida. Sin embargo, no es ésta la interpretación compartida por todos, Villapalos considera que precisamente es al *Ordenamiento de Montalvo* al que se refieren en Toro al hablar de leyes de ordenamientos¹⁰⁴. Particularmente no comparto esta visión, me inclino por considerar que son los ordenamientos de Cortes a los que aluden.

4.- Otra prueba muy importante esgrimida por este sector de la historiografía es la ya citada petición 56 de las Cortes de Valladolid de 1523 que ataca abiertamente el *Libro de Montalvo*: “e las que están sacadas por Ordenamientos de leyes que juntó el Doctor Montalvo están corrutas e non bien sacadas.. e somos informados que por mandado de los Reyes Católicos están las leyes juntadas, e copiladas, e si todas se juntan fielmente como están en los originales, será muy grande fruto e provecho. A vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha Copilación hecha, e mande imprimir el dicho Libro, e Copilación..”¹⁰⁵. En dicho documento se basan de Asso y de Manuel para afirmar que Montalvo no tuvo consentimiento tácito o expreso de los Reyes Católicos para ordenar su colección¹⁰⁶. Opinión a la que se suma Domingo de Morató¹⁰⁷.

Contesta Martínez Marina ante tales argumentos que nada demuestran las críticas de los procuradores en contra de la obra de Montalvo, ya que seguían subsistiendo los mismos abusos y desórdenes en el foro, por lo que no deben extrañar las denuncias producidas en Cortes. De hecho, añade el autor a esta denuncia de 1523 otras similares reflejadas en Cortes posteriores a ella (Cortes de Madrid de 1534 y Cortes de Valladolid de 1544)¹⁰⁸. Antequera por su parte considera que lo que demuestra la crítica de los procuradores es precisamente el carácter oficial de la recopilación porque no tiene lógica que denunciaran una colección privada cuya importancia radica en su propio mérito¹⁰⁹. La replica de Chapado a estas consideraciones descansa en que parecidas peticiones o deseos con fundamentos análogos se registran en la historia del Derecho para la formación de nuevos trabajos legislativos, sin que ello suponga la invalidez

¹⁰³ CLC IV, 2, p. 199.

¹⁰⁴ G. Villapalos, *Justicia...*, p. 79.

¹⁰⁵ CLC IV, 56, p. 382.

¹⁰⁶ I. Jordán de Asso, M. de Manuel, *Discurso...*, p. 434.

¹⁰⁷ R. Domingo de Morató, *Estudios...*, p. 216.

¹⁰⁸ F. Martínez Marina, *Ensayo...*, p. 434.

¹⁰⁹ J. M. Antequera, *Historia...*, p. 424.

legal de los anteriores¹¹⁰. La misma opinión le merece a González Díez el contenido de esta petición de Valladolid atribuyéndolo a una simple crítica técnica de la recopilación¹¹¹.

5.- Otro argumento, aunque de menor entidad, es el que esgrime Domingo de Morató sobre el nombre de la misma. Mantiene que de haber gozado de carácter oficial nunca se hubiera conocido como *el Ordenamiento* o *Libro de Montalvo*, nombres por los que vulgarmente fue denominada por los coetáneos. Nos informa Ureña que, hasta la sexta edición, -González Díez sitúa esta edición en el puesto quinto en el elenco de ediciones de la recopilación¹¹²- la compilación era conocida como *Libro de Leyes* y que es en ésta en donde por primera vez se incluye portada y título con el nombre de *Ordenanzas Reales de Castilla*¹¹³. La realidad es que, efectivamente, se las conocía sobre todo como *Ordenamiento de Montalvo* en referencia al autor, denominación muy impropia, según Domingo de Morató, si se hubiera aplicado a un código sancionado, ya que en esa época se suelen designar con el nombre del monarca que les da fuerza legal y no con el del jurista que los elabora. Para reforzar su tesis compara las *Ordenanzas Reales de Castilla* con el *Decreto de Graciano* colección canónica que no gozó en una primera época de carácter oficial¹¹⁴.

Confirma Domingo de Morató su postura con la afirmación de que no hubieran consentido los Reyes Católicos tal impostura. Pero en este sentido, ¿qué podríamos decir entonces del *Libro de Bulas y Pragmáticas* de Juan Ramírez, compilación que también es conocida por el nombre de su autor y que sí tuvo, en cambio, sanción oficial por parte de los Reyes Católicos por Real Provisión del 10 de Noviembre de 1503? Es verdad que esta compilación es más conocida con el nombre genérico de *Bulas y Pragmáticas* u oficialmente con el de *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, pero también se utiliza para denominarla el de *Libro de Bulas y Pragmáticas de Juan Ramírez*.

Para terminar esta exposición sobre la opinión que merece en la historiografía la obra de Montalvo veamos lo que se expresa en algunos manuales de nuestra disciplina. Los autores: Minguijón, Galo Sánchez, Lalinde, Gibert, García-Gallo, Tomás y Valiente, Peset y otros, Iglesia Ferreirós y Pérez-

¹¹⁰ E. M. Chapado García, *Historia...*, p. 830.

¹¹¹ E. González Díez, *Copilación...*, p. 10.

¹¹² E. González Díez, *Copilación...*, p. 13.

¹¹³ R. Ureña Smenjaud, *Los Incunables jurídicos de España*, Madrid, 1929, p. 22.

¹¹⁴ R. Domingo de Morató. *Estudios...*, p. 215. Sobre el carácter oficial del *Decreto de Graciano*, véase B. Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, 1994, p. 19.

Prendes¹¹⁵ se inclinan por considerar válido el encargo del proyecto al jurista castellano, materializado en Cortes de Toledo de 1480. Apenas discrepan a la hora de pronunciarse sobre el carácter oficial. En general opinan que, aunque no tuvo sanción oficial, sí que la tuvo tácita o indirectamente al ser observada en los tribunales castellanos.

Hay que decir que García-Gallo cambió de criterio a lo largo de su carrera académica porque cuando escribió, en 1950, su *Curso de Historia del derecho Español*, consideraba que “la obra fue sancionada por los Reyes Católicos como recopilación oficial y enviada por ellos a las ciudades para que la utilicen como ley”¹¹⁶. Galo Sánchez, Pérez-Prendes y Gibert denuncian los fallos o errores de la recopilación; hablando de las disposiciones que recoge dicen que fueron fraccionadas, resumidas, mutiladas, interpoladas, repetidas, afirmaciones que son correctas. Peset y otros opinan, por su parte, que *el Montalvo* fue el instrumento jurídico de esa época y que, en ese caso, el tema de su aprobación es de menor entidad.

Iglesia Ferreirós considera que no hubo reconocimiento oficial, pero sí tácito, fundándose en su aplicación. Opina también que en realidad no la necesitaba porque recogía casi literalmente un derecho vigente. Dice este autor: “la tarea de Montalvo no se dirigió a reducir en lenguaje más breve y conciso las leyes existentes; no pretendió ofrecer una nueva redacción sin alterar la regulación de las leyes recopiladas, sino que se limitó a recopilar las leyes prescindiendo de todas las leyes o partes de las mismas innecesarias..., las modificaciones introducidas no parecen haber sido graves; la técnica empleada consiste en reproducir íntegra la ley incorporada, prescindiendo ocasionalmente de preámbulos y disgresiones sin valor...”¹¹⁷.

Por último, y aunque no está reflejada en un manual, merece un espacio la opinión de Petit sobre el tema. Según este autor, la inexistencia de promulgación en esa época no es insólita, tampoco las *Ordenançoes Alfonsinas*

¹¹⁵ S. Minguijón, *Historia del Derecho Español, II*, Barcelona, 1927, p. 82; G. Sánchez, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1960, p. 159; J. Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona, 1970, p. 195; R. Gibert, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1971, p. 61; A. García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1973, p. 357; F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1979, p. 267; M. Peset, A. Mora, J. Correa, P. García Trobat, J. Palao, P. Marzal, Y. Blasco, *Lecciones de Historia del Derecho*, Valencia, 1998, p. 223; A. Iglesia Ferreirós, *La creación del Derecho*, Barcelona, 1996, p. 360; J. M. Pérez-Prendes, *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1999, p. 779.

¹¹⁶ A. García Gallo, *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1950, p. 357.

¹¹⁷ A. Iglesia Ferreirós, *La creación...*, p. 303.

1454 y la primera recopilación catalana de 1413-1495 fueron promulgadas¹¹⁸.

¹¹⁸ C. Petit, "Montalvo y su ordenamiento", *Text and Concordance of the Ordenanzas R, I-1338, Biblioteca Nacional*, 1-22. Madrid, Madison, 1990, p. 15

LOS INTENTOS RECOPIULATORIOS FRUSTRADOS EN EL SIGLO XV.

En Castilla, la necesidad de *copilar* las leyes se remonta, como es sabido, al primer tercio del siglo XV. Ya se ha comentado que en reiteradas reuniones de Cortes los procuradores elevaron a los monarcas advertencias sobre la necesidad de compilar las leyes del reino.

El término compilación procede del verbo "*compilare*" que originariamente significaba "pillar", "saquear" o "plagiar", pero que desde el siglo XIII comenzó a ser utilizado como sinónimo de "escribir" o "reunir". Con independencia del sentido más o menos religioso que el término "compilación" adquiere en el siglo XIII, lo cierto es que durante el siglo XV, el término "*copilación*" se utilizaba ya comúnmente como sinónimo de reunión de leyes¹¹⁹.

Algunos autores, en este sentido y con referencia al derecho, han distinguido entre las "compilaciones" y las "recopilaciones". Para Sánchez-Arcilla, las primeras implican un primer estadio del proceso de reunión del derecho vigente en un territorio en el que las normas se agrupan conservando íntegramente sus textos originarios. En su expresión más sencilla, éstos eran colocados cronológicamente dentro de la compilación sin atender a ningún otro criterio. Un segundo paso fue distribuir sistemáticamente las normas en títulos y libros, pero conservando aún el texto íntegro de las mismas y colocándolas cronológicamente dentro de cada título. La "recopilación" implicaba un paso más en este proceso. Ya no se trata de recoger las disposiciones íntegramente, sino que el recopilador lleva a cabo un esfuerzo mayor, eliminando las leyes superfluas o derogadas, seleccionando solamente la parte dispositiva de los textos, refundiendo las leyes que tratan de un mismo tema y aclarando, si es preciso, el contenido de las mismas¹²⁰. Esta distinción lingüístico-semántica de ambos términos es actual y cuestionable dentro de la historiografía, por lo que no voy a entrar en ella.

Lo cierto es que si acudimos a las peticiones de Cortes mencionadas en el prólogo de este estudio podremos comprobar qué es lo que solicitaban los procuradores al monarca, ellos utilizaban únicamente el término "copilar" o "compilar", con independencia de que se reunieran de una forma más o menos sistemática o cronológica. De hecho cuando Montalvo alude a su obra, en el prólogo utiliza el término *copilación*, y en las leyes "este libro".

Recordemos que las peticiones madrileñas de 1433 y de 1458 fueron algunos de los precedentes frustrados de la recopilación castellana. Puesto que no

¹¹⁹ J. Vanderlinden, *Le concept de Code en Europe occidentale du XIIIe. XIXe. Siècle*, Bruselas, 1967.

¹²⁰ J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Historia del Derecho*, Madrid, 1995, p. 429.

disponemos del contenido literal de la disposición de 1458, analizaremos la de 1433¹²¹ para intentar dilucidar qué entendían los procuradores de Cortes por compilación. Por sus palabras, quizá se pueda averiguar cuáles eran los requisitos o ideales de una compilación en el siglo XV y si el *Ordenamiento de Montalvo* los cumplía.

A) Cómo debía hacerse la recopilación.

Dice la petición de 1433 que, tanto en los ordenamientos dados por los antecesores de Juan II como en los del propio monarca, hay leyes que no tienen contenido jurídico “non tienen en sí misterio del derecho”, otras que no pasaron de ser peticiones sin respuesta concreta -“así como aquéllas en que respondí las peticiones dadas por los mis procuradores, e que las vería e respondería segund que cunplía ami seruiçio e otros semejables”- también las hay coyunturales o condicionadas a un tiempo -“e otrosí ay otras leyes algunas que fueron tenporales”- o concedidas a una localidad -“o fechas para lugares ciertos”-; por último, aluden los procuradores a las contradictorias -“e otras algunas que parece rrepugnar e ser contrarias unas a otras, en que sería neçesaria alguna declaración e ynterpretación por las dudas que dellas naçen”.

Consideran que todas ellas deben ser sometidas a una depuración por parte de algunos consejeros -“que me suplicáuades que quiera diputar algunas personas de mi Consejo que vean las dichas leyes e ordenamientos”- es decir, de un grupo de personas expertas. Pero, ¿en qué consiste dicha depuración? La petición de Madrid dice textualmente: “desechando lo que paresçiese ser superfluo, copilen las dichas leyes por buenas e breues palabras e fagan las declaraciones e ynterpretaciones que entendieren ser necesarias”. Por las palabras de los procuradores se deduce que consideran superfluo o innecesario: las disposiciones que carecen de contenido jurídicos; los preceptos que no están ya vigentes porque se dieron condicionados a un tiempo o condición ya pasada; y los que se dieron a lugares concretos. En cuanto a compilar por breves y buenas palabras y con las aclaraciones e interpretaciones necesarias entiendo que se refieren a quitar los pasajes retóricos, a actualizar lingüísticamente el texto de las leyes e introducir, además, cuantas aclaraciones, modificaciones o alteraciones fueran necesarias para facilitar la comprensión de los preceptos y eliminar las contradicciones existentes.

Si acudimos a las crónicas de Enrique IV, sacamos parecidas conclusiones. Nos cuentan las crónicas de Enrique IV que en 1462 los procuradores pidieron al rey que nombrase cinco “letrados famosos” para que.

ficiesen e ordenasen las dichas leyes e declaraciones e interpretaciones e

¹²¹ CLC III, 36, p. 181.

concordia de las dichas leyes e ordenanzas e fueros e derechos e premáticas senciones e opiniones e lo redujesen todo en buena igualdad e en un breve compendio, declarando lo que sea obscuro, e interpretando lo que es dubdoso e añadiendo e limitando lo que viesen que era menester..¹²².

Esta declaración de intenciones se repite en los mismos términos tres años después, en la sentencia compromisaria, cuando le dicen al rey lo que deben hacer las personas nombradas para llevar a término la recopilación:

que farán la dicha declaración e concordia e limitación e interpretación e adición e copilación de las leyes e ordenanzas e fueros e derechos e premáticas senciones con toda diligencia e lo mejor que pudieren, e supieren, e entendieren segúnd dicho es, e segúnd derecho, e segúnd sus buenas conciencias e sin afección e parcialidad e interese... por manera que todo ello sea reducido a toda buena igualdad e brevedad e claridad e pureza e concordia¹²³.

En suma, siempre que se abordaba el tema recopilatorio se hablaba en los mismos términos. Los procuradores de las ciudades consideraban que era necesario hacer una compilación que ordenase en un sólo libro “las leyes e ordenanzas e fueros e derechos e premáticas senciones”, eliminando lo superfluo, aclarando lo confuso, interpretando lo dudoso y quitando o añadiendo lo que fuera necesario para ello. ¿Admiten estos requisitos cambiar la letra de las leyes? Se entiende que sí, ya que para aclarar e interpretar hay que argumentar, y si se añaden o se retiran de las leyes párrafos, preceptos o palabras se está cambiando la letra de las mismas.

¿Concuera esto con la idea que tenía el jurista castellano de lo que era una compilación jurídica? Hay que acudir, una vez más, al prólogo de la recopilación para comprobarlo:

Mandaron que se fiziese copilación de las dichas leyes e ordenanças e premáticas juntamente con algunas leyes más provechosas e neçarias usadas e guardadas del dicho fuero castellano en un volumen por libros e títulos de partidos e convinientes, cada una materia sobre sí. Quitando e dexando las leyes superfluas inútiles revocadas e derogadas, e aquéllas que non son nin deven ser en uso. Conformándolas con el uso e estilo de la su corte e chançellería¹²⁴.

Parece que coincidía bastante con las ideas expresadas por los procuradores de Cortes. Montalvo va más allá al explicar cómo va a estructurar la

¹²² Memorias de Don Enrique IV de Castilla, t. II, en *Colección Diplomática de Enrique IV*, Madrid, (1835-1913), 109, 355-480.

¹²³ Memorias de Don Enrique IV de Castilla, t. II, en *Colección...*, p. 475.

¹²⁴ Prólogo de las OORR.

recopilación, de esto nada dicen las fuentes anteriores salvo que sean reunidas en un solo libro. Por lo demás, tanto los procuradores del siglo XV como el doctor Montalvo tenían, aparentemente, una idea semejante sobre cómo debía recopilarse la legislación castellana.

B) El reconocimiento oficial.

Otro de los requisitos a los que parece debe someterse la recopilación una vez terminada es a la revisión y aprobación por parte del rey. Manifiestan los procuradores de 1433 la necesidad de que, una vez terminada la compilación, sea presentada al monarca para que éste la sancione y adquiera fuerza de ley y pueda aplicarse en todos los tribunales del reino: “por que así fechas las muestren a mí para que ordene e mande que aya fuerça de ley e las mande asentar en un libro que esté en mi cámara, por el qual se judgue en mi corte e en todas las çibdades e villas de mis rregnos”. Se supone que al haber sido modificadas algunas leyes, éstas han de ser nuevamente sancionadas por el monarca para su vigencia.

El cronista de Enrique IV confirma esta idea: “e lo den todo fecho e acabado dentro del dicho año, e así acabado lo envíen al dicho señor rey para que su señoría lo apruebe e confirme e lo mande publicar e aver por ley general, e determinación cierta en todos los sus regnos e señoríos...”. No hay ninguna referencia ni mención por parte de Montalvo sobre este extremo; ni en el prólogo, ni en el colofón de la recopilación dice el jurista nada relativo a la revisión, aprobación, sanción o promulgación por parte de los reyes. Tampoco Bernáldez nos informa de ello en las crónicas. En este aspecto el *Libro de Montalvo* no cumpliría con este requisito.

C) Quiénes debían llevarla a cabo.

Para los procuradores castellanos la recopilación debía llevarla a cabo un grupo de personas. En 1433 se inclinan por miembros del Consejo, “algunas personas de mi Consejo”. Durante el reinado de Enrique IV perfilan algo más cómo debe estar compuesto ese “grupo”. En 1462 le piden al rey “que mandase diputar cinco letrados famosos e de buenas conciencias e de buenos entendimientos”, entre los cuales debe haber “dos doctores canonistas e otros dos doctores legistas e un teólogo e dos notarios que estuvieren con ellos”. Poco tiempo después acaban personalizando al responsable de la futura recopilación en Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, para que “nombre e depute los dichos quatro doctores, dos canonistas e dos legistas e un teólogo que sean personas de ciencia e espertos en las cabsas e negocios e de buenas conciencias e de buenos entendimientos e hábiles e suficientes para lo sobredicho, e asimismo depute e nombre los dichos dos notarios que con ellos han de residir para escribir e dar fe de lo que por los dichos diputados se ficiere

e ordenare”.

Las Ordenanzas Reales de Castilla las elaboró una sola persona, Montalvo. Ya veremos en su momento que posiblemente tuvo algunos ayudantes, pero la responsabilidad del trabajo parece que recayó en él únicamente. En ningún momento alude Montalvo a otro miembro del Consejo, o de la Audiencia, u a otro jurista o letrado como copartícipe en la obra. Tampoco Andrés Bernáldez menciona a otra persona distinta del jurista de Arévalo. De modo que aquí tenemos otro aspecto de la recopilación que la aleja del ideal recopilatorio expresado en Cortes.

D) Las condiciones del lugar en dónde se iba a recopilar.

También se ocupan las fuentes precedentes de marcar el lugar idóneo para asentar a los encargados de la recopilación y de las condiciones que éste debe reunir. A través del Registro General del Sello se ha podido rastrear la actividad del jurista durante los años en los que estuvo trabajando en su copilación. No se sabe con exactitud cuándo tuvo lugar el encargo por parte de los Reyes, si durante la celebración de las Cortes de Toledo de 1480, o una vez finalizadas éstas. El 14 de diciembre de ese mismo año, los Reyes comisionaron al corregidor de Cuenca, al doctor Alonso Díaz de Montalvo, para que resolviera sobre cierta acusación de falsedad levantada por Juan de Iniesta contra el escribano Alonso López de Ocaña¹²⁵. Desde el 14 de diciembre de 1480 hasta el 30 de diciembre de 1483, es decir, tres años después, no se vuelve a tener noticias suyas, cuando a petición de Alfonso Díaz de Mena, escribano de número de Huete, se solicitó una comisión –que le encargaba a Montalvo- para que en atención a los servicios prestados a Juan II se le confirmara en su oficio¹²⁶.

El prolongado silencio de las fuentes durante el tiempo que duró la realización de la obra se ajusta bastante al testimonio del cronista de Enrique IV cuando dice refiriéndose a los encargados de hacer la recopilación “e que aquestos todos estoviesen juntos e apartados en un lugar conveniente... por espacio de un año...”. Reclusión que sigue considerándose conveniente unos años más tarde, cuando aconsejan a Carrillo que “señale el dicho señor Arzobispo un lugar conveniente donde los sobredichos convengan e se ayunten e sea deputado para el estudio e esaminación de lo sobredicho”¹²⁷.

No deja de ser expresivo que la última comisión le fuera encomendada para la misma ciudad de Huete en la que, probablemente, se encontraba trabajando

¹²⁵ Registro General del Sello, (en adelante AGS) Medina del Campo. 14 de diciembre de 1480, f. 101.

¹²⁶ AGS, Vitoria, 30 de diciembre 1483, f. 131.

¹²⁷ *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, Colección diplomática del mismo rey, RAH, Madrid, 1853-1913, p. 474 y ss.

Montalvo. El 20 de septiembre de 1484, todavía dentro del periodo de tiempo en que estaba realizando su *libro*, el doctor Montalvo recibió otra comisión, en esta ocasión a petición de Doña Catalina de Pareja, quien reclamaba del tutor de su hijo los bienes de la dote de su primer matrimonio¹²⁸.

Es posible, dada su longevidad, que el jurista permaneciera en Huete por motivos de salud y no de trabajo. Pero lo cierto es que en los años inmediatos encontramos nuevamente a Montalvo incorporado a las actividades del Consejo, si bien las referencias son esporádicas. La última de ellas data de 1488 cuando contaba ochenta y cuatro años de edad.

E) Remuneración de los recopiladores.

Las crónicas de Enrique IV nos cuentan que en 1462 se acordó pagar al rey, a cargo de las ciudades y villas, seis mil maravedís para costear la empresa recopiladora: “e que les fuesen asignados seiscientos mil maravedís... e aquestos dichos seiscientos oviesen de pagar e paguen las dichas cibdades e villas e logares de los dichos sus regnos...”. ¿Qué ocurrió con ese dinero? Si son ciertas las palabras del cronista, el dinero se entregó al monarca, “quel dicho señor Rey aya de dar e dé los dichos seiscientos mil maravedís que así rescibió”. El proyecto no se realizó, de ahí que poco tiempo después le pidieran a Enrique IV que confiara esos maravedís “en poder del muy reverendo señor don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo” con el fin de pagar a las personas que debían elaborar la compilación, “para que los él tenga..., para los dar en mandar a los dichos letrados”. El cronista da más detalles: cada miembro del grupo elegido para hacer la compilación cobraría cien mil maravedís, lo que sumaría un total de cinco mil maravedís sin contar lo que le correspondería a Carrillo; el resto se partía entre los dos notarios encargado de dar fe¹²⁹.

En este contexto se entiende perfectamente la carta privilegio del 20 de diciembre de 1482 donde los Reyes Católicos conceden a Montalvo, como premio por las tareas jurídicas y literarias prestadas, treinta mil maravedís sobre las alcabalas de Huete y su tierra. Reza así: “Acatando los muchos e buenos e leales servicios que el Doctor Alonso Díaz de Montalvo... Otrosí considerando los trabajos que como letrado ha avido en poner algunos libros útiles al bien público de nuestros Reynos, e... le mandamos retraer a su casa e faser algunas cosas cumplideras a nuestro servicio, es nuestra merced que haya y tenga de nos por merced en cada un año y para en toda su vida treynta mill maravedís...”. Este fue quizá el salario que recibió el jurista por confeccionar la primera recopilación castellana.

¹²⁸ AGS, Córdoba, 20 de septiembre de 1484, f. 39.

¹²⁹ *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, Colección diplomática del mismo rey, RAH, Madrid, 1853-1913, p. 474 y ss.

F) El tiempo en que debía realizarse.

Las crónicas de Enrique IV nos cuentan que el plazo otorgado a Carrillo para la terminación del proyecto era de un año, “e lo den todo fecho e acabado dentro del dicho año”. No se sabe lo que tardó Montalvo en hacer la compilación; sabemos que se le encargó a partir de 1480 y que terminó en diciembre de 1484. Es posible que estuviera esos cuatro años trabajando en ello, pero pudieron ser menos si atendemos a la carta privilegio de 1482.

En definitiva, en algunos aspectos, la recopilación de Montalvo parece ser el resultado de unos repetidos y frustrados intentos recopilatorios medievales. Cumple con muchas, no todas, de las condiciones a las que los contemporáneos condicionaban el proyecto recopilador.

Antes de terminar merece ser comentada la afirmación de Nieto Soria acerca de una petición de las Cortes de Madrid de 1433, que según el autor es de suma importancia y no ha sido valorada como se merece por la historiografía. Para Nieto Soria, dicha petición, que no es otra que la número 38, fue el motor de una recopilación de leyes y pragmáticas de Juan II, conocida como el *Ordenamiento de Medina del Campo* de 1433:

Alo que me pedieste por merçed deziendo que por mí son ordenadas algunas leyes que son muy prouechosas aseruicio de Dios e apro e bien común de mis rregnos, las quales non se han guardado commo deuen, que me suplicáuades que por quelas dichas leyes e ordenanças sean mejor guardadas, que mande dar mi carta para los de mi Consejo e oydores dela mi audiència, e para todos los alcaaldes e juezes queales quier de mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de mis rregnos, que judguen por las dichas leyes e ordenamientos por mí fechos segúnt judgan por las leyes e ordenamientos delos rreyes mis antecesores, e que mande lleuar un cuaderno delas dichas leyes por mí ordenadas alos del mi Consejo, e otrosí, otro a los oydores dela mi audiència para que de aquí adelante judguen por ellas.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien, e que mi merçet es e mando que se faga e guarde así, e que primera mente se libren los pleytos çeuiles e generales por las leyes por mí fechas e ordenadas enlo que aquellas fablan, e enlo al que se libre por las leyes estableçidas por los rreyes onde yo vengo¹³⁰.

En el *Ordenamiento de Medina del Campo* se recogieron 88 leyes y 9 pragmáticas o cartas reales exclusivamente del reinado de Juan II. La importancia del mismo radica, para Nieto Soria, en que, en primer lugar “se adelanta en medio siglo el comienzo de la actividad de recopilación legal en Castilla hasta ahora conocida, cuyo inicio siempre se ha situado en el

¹³⁰CLC III, 38, p. 182.

Ordenamiento de Montalvo de 1484”. Considera Nieto Soria que, a pesar de sus limitaciones –por referirse sólo a leyes comprendidas entre 1419 y 1433- el *Ordenamiento de Medina del Campo* de 1433 “responde modélicamente a los rasgos típicos de una recopilación legal de origen regio y promovida desde las Cortes, lo que le atribuye plena oficialidad”, circunstancias que dan al mencionado *Ordenamiento* un “carácter de eslabón perdido de la historia jurídica española”¹³¹.

En otras palabras, para este autor no cabe la menor duda de que el *Ordenamiento de Medina del Campo* de 1433 es una auténtica “recopilación” que fue “consecuencia prácticamente inmediata” de la petición 38 de las Cortes de 1433. Estoy de acuerdo con él en que el *Ordenamiento de Medina del Campo* fue el fruto de lo establecido en Madrid, de eso no hay lugar a dudas. En lo que no estoy tan de acuerdo es en considerar dicho ordenamiento como una recopilación castellana equiparable *al Montalvo*. Si releemos con detenimiento la petición 38 de las mencionadas Cortes madrileñas, reproducida más arriba, podremos comprobar que lo que piden los procuradores es que se lleve un cuaderno al Consejo y a la Audiencia compuesto por disposiciones de Juan II para que se apliquen en los pleitos puesto que, parece ser, no se aplicaban. En realidad, el mismo preámbulo del *Ordenamiento de Medina del Campo* de 1433 nos aclara porqué: “e otrosí fize pramáticas sançiones de las quales dis que algunas dellas fasta aquí non se han guardado *por non aver seydo enbiadas a esa dicha mi avdiencia*”¹³².

El *Ordenamiento de Medina del Campo* sería una selección o *copilación* limitada únicamente al reinado de Juan II. El alcance legislativo que buscaba *El Ordenamiento de Montalvo* era mucho mayor que el perseguido por Juan II con el *Ordenamiento de Medina*.

¹³¹ J. M. Nieto Soria, *Legislar...*, pp. 13-14.

¹³² J. M. Nieto Soria, *Legislar ...*, pp. 127-128. La cursiva es mía.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

A) Qué recopiló Montalvo.

Nos cuenta Montalvo que los Reyes le encargaron que reuniese leyes, ordenanzas, pragmáticas y algunas leyes del Fuero Castellano: “Mandaron que se hiciesse copilación de las dichas *leyes, y ordenanzas, y Premáticas juntamente con algunas leyes* mas provechosas, y necesarias, usadas, y guardadas del dicho *Fuero Castellano*”¹³³. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que debía reunir todas las disposiciones de Cortes y todas las pragmáticas, junto con algunas leyes del Fuero Real? Si era así, sin duda, no lo cumplió. Ni todos los ordenamientos de Cortes están contemplados en la recopilación ni mucho menos todas las pragmáticas sanciones.

1.- Los ordenamientos de Cortes.

No todos están reflejados en la recopilación, es más, la mayoría de los excluidos ni siquiera son mencionados por el jurista¹³⁴. No se sabe el motivo que guió a Montalvo a ignorar ordenamientos como los de Valladolid de 1420 y 1440, o el de Medina del Campo de 1370. Es posible que algunos de ellos no fueran recopilados por mandato de los Reyes y no por decisión del jurista. Tal es el caso de los ordenamientos aprobados en Valladolid por Pedro I en 1351 o el de Olmedo de 1445.

De la exclusión de los primeros nos informa la representación dirigida al rey en el año 1526 por el licenciado Juan de Villena, vecino de Valladolid “al tiempo que fue mandado al Doctor de Montalvo que copilase las leyes de los ordenamientos por los señores Rei Don Fernando e Reina Doña Isabel, le fue *mandado expresamente* que no copilase ley del Rei Don Pedro, e así lo cumplió; así en la copilación de las leyes de los ordenamientos, por do se juzgan los pleitos en estos reinos, no está copilada lei alguna del Rei Don Pedro”¹³⁵. Lo cierto es que las afirmaciones de Villena no son del todo correctas, sí parece que le dieron la orden de que no recopilase nada de lo legislado por dicho monarca porque en ninguna ley de la recopilación lo cita Montalvo, pero que no lo hiciera es otra cuestión. En las Cortes, en general, siempre se trataban los mismos temas y las disposiciones que emanaban de ellas solían repetirse, la labor legislativa de Pedro el cruel en el año 1351 fue

¹³³ Prólogo de las OORR. Las cursivas son mías.

¹³⁴ Vid. Características técnicas del Ordenamiento de Montalvo. ¿Qué recopiló Montalvo?, en este trabajo.

¹³⁵ Biblioteca Nacional (en adelante BN), ms. G.77, f. 126r. citado por D. Clemencín, *Elogio de la reina Católica doña Isabel*, Madrid, 1820, p. 212. La cursiva es mía.

muy prolífica, pero mucho de lo que allí legisló ya se había hecho por monarcas anteriores o se hizo por los posteriores, de esta forma quién nos demuestra que el jurista no consultó también los ordenamientos de Pedro I cuando elaboró aquellas leyes respaldadas por varias fuentes. Me pregunto esto porque algunas de las modificaciones que Pedro el cruel introdujo en el Ordenamiento de Alcalá cuando lo sistematizó fueron recopiladas por el jurista, aunque se cuidó mucho de callárselo. Es decir, en este caso no siguió esa orden real de la que nos habla Villena, de modo que si bien la infringió para recopilar el Ordenamiento de Alcalá, bien pudo hacerlo también con los ordenamientos de Cortes. Lo cierto es que los autores de la Nueva Recopilación añadieron en las datas las oportunas referencias a dicho reinado¹³⁶.

En cuanto a las Cortes de Olmedo de 1445, es obvio porqué no fue recopilado lo que allí se planteó. Algunos nobles, amparándose en unas leyes de Partidas, traicionaron al rey. Para contrarrestar sus argumentaciones Juan II acudió a otras leyes del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá. El resultado fue la revocación de esas leyes del rey Sabio que habían servido a los traidores para justificar su acción¹³⁷.

Hay otros ordenamientos que tampoco fueron utilizados sin que hubiera para ello causa política alguna. Ya he dicho que los temas tratados en Cortes eran casi siempre los mismos, y que pocas leyes de la recopilación de Montalvo basadas en ellos tienen como fuente de las mismas una sola disposición. Pero, por muy semejantes que fueran los ordenamientos entre sí, siempre había algunas leyes nuevas o que modificasen las anteriores. En este caso no hay testimonios que nos informen de la causa de su exclusión. En la Nueva Recopilación hicieron lo mismo que con las leyes de Pedro I, añadieron a las referencias citadas por Montalvo, las de aquellos ordenamientos ignorados por él¹³⁸. El ejemplo más claro lo tenemos con el ordenamiento de Salamanca de 1465. En éste se confirmaron y modificaron muchas disposiciones del aprobado tres años antes en Toledo, razón de más por la que Montalvo debía haberlo tenido en cuenta.

Hay algún ordenamiento de Cortes que es muy específico porque trata de un solo asunto. Tal es el de Segovia de 1471 que Montalvo no recopiló, el tema abordado allí fue el de la “fabricación y valor de la moneda” y de él se ocuparon los Reyes por otras vías.

En suma, si Montalvo tenía que recopilar todos los ordenamientos otorgados en Cortes, no lo hizo en su totalidad, faltaban algunos aunque fueran pocos.

¹³⁶ R 1, 11, 2; 3, 4, 15; 7, 1, 11.

¹³⁷ CLC III, pp. 456-494.

¹³⁸ R 4, 21, 13; 5, 17, 11. 12; 7, 8, 7; 9, 15, 3. 4.

Ahora bien, ¿estaban contenidas todas las disposiciones de los que sí estaban recopilados? Si hablamos del número de disposiciones, la respuesta es que no¹³⁹, no todas las disposiciones de Cortes están citadas en la recopilación, ojo, estoy hablando de disposiciones no de ordenamientos. Montalvo en las datas nunca habla de las disposiciones-fuente ni numéricamente, ni de otra forma, él alude siempre a los ordenamientos a los que pertenecen las leyes recopiladas¹⁴⁰. No obstante, si de lo que se habla es de los preceptos contenidos en las leyes la respuesta es otra.

Ya comenté al principio de este estudio, que la base del mismo era un cotejo entre las leyes de la recopilación y sus fuentes, el cual no podía concluir sin realizar la operación inversa, el cotejo negativo. Éste ha consistido en hacer un rastreo por las fuentes utilizadas en general por el jurista y comprobar cuales fueron las peticiones que no recopiló. El punto de partida fue el ordenamiento de Valladolid de 1322, puesto que de él proceden las disposiciones de Cortes más antiguas recopiladas; el fin lo marca el de Toledo de 1480. Todos los ordenamientos de Cortes comprendidos entre ambos han sido la base de este cotejo negativo.

Al realizarlo, comprobé que si excluía de cada ordenamiento todas aquellas disposiciones de Cortes en las que el monarca no proveía porque contestaba con evasivas, las coyunturales, que respondían a circunstancias concretas ya cesantes, las condicionales, sujetas a tiempos determinados, las que no contenían nada preceptivo, aquéllas en las que el rey se remitía a lo ya establecido o, incluso, las que disponían algo que ya estaba recogido en la recopilación a través de otras fuentes, eran muy pocas las disposiciones que Montalvo había ignorado de cada ordenamiento de Cortes.

De hecho, es el propio jurista quien nos informa en el prólogo de que son éstas las que no va a compilar. La realización de este cotejo negativo ha sido una ardua y difícil tarea, ya que es casi imposible conocer la caducidad de muchas normas, comprobar la vigencia de otras y sincronizar todas ellas. A pesar de todo, mi deducción sobre ello es que el jurista en este punto cumplió con el mandato de los Reyes, insisto, son muy pocos los preceptos que se le escaparon a Montalvo al recopilar las disposiciones de Cortes¹⁴¹.

Por último, aquellas leyes que cierran algunos títulos, en especial del libro segundo, que Montalvo afirma haberlas extraído de “Ordenanzas del Rey y la Reina”, sin dar más detalles, ha resultado imposible encontrarlas. Las leyes

¹³⁹ Se puede comprobar a través de los cuadros adjuntos en el apéndice.

¹⁴⁰ Encontrarlas en los ordenamientos ha sido, precisamente, parte de este trabajo.

¹⁴¹ Después de tanto tiempo releando los ordenamientos de Cortes, aseguro a mis posibles lectores que la simple y rápida lectura de una disposición de Cortes me informa inmediatamente de si el precepto que contiene la disposición está incluido o no en el *Ordenamiento de Montalvo*.

tienen diversas peculiaridades de fondo¹⁴². Formalmente parecen “cajones de sastre” donde el jurista mete preceptos distintos pero encaminados todos ellos a la institución que regula el título en el que se hallan. Puede ser que esas ordenanzas existieran de unos años antes, que fueran elaboradas a raíz de lo que se legisló en Toledo en 1480 y, por tanto, más recientes o coetáneas a la recopilación, pero la posibilidad que más me convence por las pocas referencias del jurista y, sobre todo, por el silencio de las fuentes sobre ellas es que las elaboró el propio Montalvo para incluirlas en su recopilación como leyes que debían aplicarse. El hecho es que muchas de ellas fueron recogidas, en la Nueva Recopilación, y allí, además de recogerlas con la letra que Montalvo les dio, tampoco se informa de su procedencia¹⁴³.

2.- El Fuero Castellano.

Dice Montalvo en el prólogo que debe recopilar solamente aquellas “leyes mas provechosas e neçesarias usadas e guardadas del dicho fuero castellano”. Entiendo, y así lo ha hecho la mayoría de la historiografía, que aquí se está refiriendo al Fuero Real. De las 550 leyes que componen el Fuero Real, solamente fueron recopiladas 65, lo que supone poco más de un diez por ciento¹⁴⁴.

Bernaldez no menciona nada al respecto, tampoco en la petición 36 de 1433 mencionan los procuradores si esa reunión de leyes que quieren emprender abarca o no leyes del Fuero Real. Pero si acudimos al codicilo de la Reina Católica, ahí sí que encontramos indicios de que la idea era recopilar también leyes del Fuero: “Otrosí, por quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir *las leyes del Fuero* e Ordenamientos e premáticas en un cuerpo¹⁴⁵”. Las palabras de la Reina son en este sentido determinantes.

3.- Las pragmáticas.

Las pragmáticas sanciones eran otras normas que el jurista decía recoger. Y es cierto que recopiló algunas, pero no todas. Comparado con las otras normas recopiladas el número de pragmáticas es ínfimo. Es posible que ese fuera uno de los motivos por los que la recopilación no fue considerada por algunos completa.

En este sentido, no sabemos cuáles fueron los criterios en los que se basó Montalvo para fijar los términos *a quo* y *ad quem*. La más antigua se remonta a

¹⁴² Vid “Problemas de fondo del Ordenamiento de Montalvo” en este trabajo.

¹⁴³ OORR 2, 9, 2 = R 2, 18, 1; OORR 2, 14, 40 = R 4, 23, 21; OORR 2, 23, 4 = R 6, 16, 4; OORR 6, 8, 1 = R 9, 6, 8.

¹⁴⁴ Véase en el apéndice el gráfico 1 y los cuadros 1 y 2.

¹⁴⁵ Codicilo de la Reina Católica, publicado por M. Ballesteros Gaibrois, op. cit. p. 404. La cursiva es mía.

1389, en tiempos de Juan I. Es cierto que es, precisamente, a partir de ese momento cuando comienza a desarrollarse la actividad normativa unilateral del monarca, con lo que no resulta extraño que tome dicho reinado como punto de inicio. Lo que sí es ciertamente sorprendente es el hecho de que no haya recogido apenas pragmáticas de los Reyes Católicos, algunas de singular importancia de las que, sin ningún género de dudas, Montalvo tuvo que tener noticia.

B) Cómo estructuró Montalvo la recopilación.

En cuanto a la sistemática, aun a riesgo de ser reiterativa, tengo que retroceder, una vez más, al encargo que supuestamente se le hizo a Montalvo y que se recoge en el prólogo de su obra: “Mandaron que se hiciesse copilación..., en un volumen por *libros, y títulos de partidos*¹⁴⁶, y convenientes... Y esta obra está partida en *ocho libros por diversos títulos* según que en el departimiento de los dichos libros, y títulos se contiene”.

No cabe duda de que la obra de Alfonso X le sirvió de guía en su trabajo. Es verdad que ni el Fuero Real ni las Partidas están divididos en ocho libros como la recopilación, pero sigue la costumbre medieval de regular primeramente todo lo referente a la Iglesia, después al rey, siendo, como en la obra del Rey Sabio, el último libro el relativo a las penas o al derecho criminal.

Si comparamos la estructura de la recopilación con la de Partidas, vemos que en los tres primeros libros coinciden. Ambos cuerpos jurídicos dedican el primer libro a la fe católica y organización de la Iglesia. El segundo al poder político y por tanto al rey y a la organización de la monarquía. El tercero al derecho procesal. En el cuarto es donde comienzan a separarse, la verdad es que el contenido de este libro es un poco variado porque aunque es a la nobleza a quien se está regulando en él, incluye a los monederos y a los capitanes como colectivos con derecho a la exención de tributos. Por su parte, la cuarta, quinta y sexta Partida tratan de derecho privado, a este tema dedica Montalvo el libro quinto. El sexto, relativo a las rentas reales, no tiene correspondencia en Partidas y el séptimo, referente a los concejos, tampoco. Al final vuelven a encontrarse en el libro que cierra ambos cuerpos jurídicos, que es el referente a materia criminal.

Para Petit, hubo una gran influencia del *ius commune* en el *Ordenamiento de Montalvo* desde el punto de vista sistemático: “Aun tratándose, como vemos, de una recopilación del *ius proprium* de Castilla, la presencia del *ius commune*,

¹⁴⁶ En CE hay una errata y en lugar de “departidos” figura “departidas”, esto ha dado lugar a la siguiente lectura por parte de Villapalos: “por libros y títulos de Partidas...”. G. Villapalos Salas, *Justicia...*, p. 73.

romano y canónico..., se acredita en OM por la ordenación sistemática adoptada por su autor¹⁴⁷”. Dice el autor que la división en libros, título y leyes es la habitual utilizada desde las colecciones romanas.

C) Su método de trabajo.

Ya sabemos por el prólogo qué fuentes debían ser objeto de recopilación: el Fuero Real, las pragmáticas y ordenamientos de Cortes fundamentalmente. Es obvio que para hacer su labor Montalvo dispondría de todas estas fuentes. Lo que no se sabe, aunque se puede aventurar, es cómo hizo la selección de los textos que debía recoger.

1.- Selección de las fuentes.

Es posible y no descartable que ya tuviera parte de trabajo hecho. En este sentido, debemos recordar su afición a escribir, recoger y reunir cualquier incidencia o extremo jurídico en sus notas, aunque esta posibilidad de trabajo adelantado es difícil de demostrar¹⁴⁸.

Si el trabajo consistía, según su propio testimonio, en agrupar las leyes por títulos y libros separados, lo primero que debía hacer era reunir las todas, por materias. Para ello estaba obligado a realizar un repaso por las fuentes e ir extrayendo de cada una y por separado las disposiciones en concreto, ubicándolas en su correspondiente lugar.

Habida cuenta de la cantidad de fuentes que había que recopilar debía ser bastante complicado hacer la selección. Es cierto que existían ordenanzas sobre aspectos concretos, tal es el caso de los Ordenamientos de Penas de Cámara de Alfonso XI y Enrique III o el Cuaderno de Sacas de éste último, que no presentarían excesivas dificultades a la hora de recopilarlas. Pero con los ordenamientos de Cortes y algunas pragmáticas no se puede decir lo mismo. Normalmente cuando las Cortes se reunían discutían cualquier asunto que concernía al reino y, a veces, englobaban en una sola petición o disposición distintos preceptos sobre una institución. Desglosar estas peticiones de Cortes no debió de ser siempre fácil.

Es posible que en esta fase del trabajo, y antes de incluir la fuente en el grupo correspondiente, el jurista hiciera, en algunos casos, un extracto, resumen o borrador de la disposición a recopilar, que luego le serviría al montar el título sin tener que acudir a la fuente original. Se supone que el jurista contó con ayudantes, copistas o personas que trabajasen con él y que serían las encargadas de copiar esos resúmenes o leyes al montar la recopilación. También es posible que esas personas no fueran simples copistas y ellos mismos realizaran los

¹⁴⁷ C. Petit, “Montalvo...”, pp. 4 y ss.

¹⁴⁸ Vid. “Reseña biográfica del jurista castellano. Su obra jurídica”, en este trabajo.

resúmenes de las fuentes seleccionadas. Nos encontramos con algunas anomalías que no sólo delatan que en la ejecución de la obra intervinieron varias manos, sino que entre ellas hubo poca coordinación.

A pesar de todo, es de suponer que Montalvo conocía bien el derecho castellano de modo que, en este sentido, le resultaría fácil comenzar cronológicamente con las fuentes e ir separando las disposiciones temáticamente. Con ello quedaban ya esbozados los títulos de los libros a los que había que dar forma con la colocación de las leyes.

2.- Composición de los títulos.

Al llegar a este punto, nos encontramos con varios extremos que hay que precisar con relación a las fuentes recogidas.

En primer lugar, muchas leyes no están contenidas en el título adecuado; por ejemplo en el título “de los notarios de las provincias” hay dos leyes referentes a los alcaldes¹⁴⁹. En contrapartida, una ley referente a los notarios está contenida en el título “de los contadores mayores”¹⁵⁰. En el título “de los contadores mayores” hay leyes que afectan fundamentalmente a “los contadores de cuentas”. Se podrían multiplicar los ejemplos.

La organización de las leyes dentro de los títulos no es totalmente uniforme. En general, se percibe cierta sistematización y que el contenido de la ley era el que marcaba su lugar en el título. Así, por ejemplo, en el título “de los alguaciles”, las primeras leyes están dedicadas al alguacil mayor de la corte, a continuación, inserta todas las de los alguaciles ordinarios, aunque, en una de las últimas leyes del título hay un precepto que afectaba al alguacil mayor¹⁵¹.

Sin embargo, en algunos casos son las fuentes las que marcan el orden. Así, en el título de las “pruebas y testigos”, Montalvo inserta cuatro leyes del Ordenamiento de Alcalá, más adelante recopila cuatro del Fuero Real y termina el título con otras leyes de Alcalá. Otro ejemplo parecido es el relativo a “las cosas vedadas”, en donde hay bloques de leyes consecutivas recogidas del cuaderno de sacas de 1390. También en el “de los emplazamientos y demandas”, ordena el jurista las leyes con relación a las fuentes. Ciertamente, en estos ejemplos está recopilando ordenanzas especiales como el “cuaderno de sacas” por ejemplo, de modo que no sólo es la fuente la que marca el lugar de las leyes sino también el contenido puesto que todas las disposiciones son sobre sacas.

Se supone que siguió un criterio que probablemente sería heredero, en parte, de prácticas utilizadas anteriormente en otros cuerpos jurídicos como Partidas y,

¹⁴⁹ OORR 2, 5, 1; 2, 5, 9.

¹⁵⁰ OORR 6, 2, 23.

¹⁵¹ OORR 2, 14, 36.

en parte, de sus propias convicciones. Sin ánimo de juicio, debió de llegar un momento en que la magnitud de las fuentes a recopilar desbordaron al jurista y a sus colaboradores y comenzaron a producirse este tipo de incidencias diversas que caracterizan la obra.

3.- Datación de las leyes.

Reunidas y distribuidas las leyes en los respectivos títulos, llegó el momento de poner las datas de las leyes. Montalvo optó por colocarlas no en la parte superior de las leyes, sino en los márgenes junto a ellas. Cuando una ley estaba respaldada por varias disposiciones-fuente, las datas se consignaron todas juntas y normalmente a la altura del inicio de la ley, pero en otras figura hacia la mitad.

Así, sin duda, debieron de colocarse las datas en el manuscrito original de la recopilación, del que salieron el manuscrito Z, II, 3 de El Escorial y el manuscrito, hermano del anterior, que sirvió de modelo a la primera edición. Esta manera de colocarlas la encontramos en las ediciones incunables del *Libro de Montalvo*. Pero en ediciones posteriores se situaron encabezando las leyes.

4.- Los sumarios.

Antes o después de redactar la ley, aunque es más lógico que fuera con anterioridad, se le añadió un pequeño sumario o resumen para informar al lector de su contenido. Casi todas las leyes de la recopilación van precedidas de él. Hay varias en las que cambia el sumario por “idem” remitiéndose al de la ley anterior por tratar del mismo tema¹⁵². En estos casos, las leyes proceden normalmente de distintas fuentes, quizá por ello en lugar de hacer una única ley sobre la cuestión, prefirió dedicarle varias. Por ejemplo, en el título “de los alguaziles”, en la ley decimoquinta se remite al sumario de la ley anterior “que el carçelero sea presentado ante los alcaldes para que fagan juramento en devida forma”. Efectivamente, ambas leyes son referentes a ese tema y las dos proceden de fuentes distintas; Guadalajara 1436 la primera, Toledo 1480 la segunda¹⁵³.

Pero esta explicación no sirve para todas las leyes acompañadas del “idem” en lugar del sumario. En el título de “de los recabdadores e thesoreros, e arrendadores, fieles, e cogedores”, el sumario de la ley decimotercera “cómo se deve fazer entrega e execución en los bienes de los recabdadores e sus fiadores”, nos informa de su contenido y del de la siguiente y las dos proceden

¹⁵² OORR 1, 3, 20; 2, 4, 3; 2, 14, 15; 2, 14, 34; 2, 21, 5; 4, 9, 3; 6, 4, 14; 6, 4, 21; 6, 6, 2. 3. 4. 6; 6, 7, 3. 4. 6; (En esta ley ni siquiera se remite al sumario anterior, solamente está numerada) 6, 9, 13. 14. 18. 19. 20. 22. 23. 24. 25; 7, 1, 8; 7, 2, 4. 13; 7, 3, 9; 8, 3, 9; 8, 8, 4; 8, 9, 3; 8, 13, 15.)

¹⁵³ OORR 2, 14, 14. 15.

Burgos 1379. En este caso lo que ha hecho es cortar la fuente por la mitad y hacer de cada parte una ley¹⁵⁴.

En el título “de la audiència e chançellería”, nos encontramos con otra variante. Las leyes vigésimo cuarta y vigésimo quinta, proceden de la misma fuente (Toro 1371), son de distinta redacción pero de igual contenido y comparten el sumario “que las alvavales de justiçia que el rey librare sean obedesçidas e non conplidas” incluido solamente en la primera de ellas¹⁵⁵.

Por último, llaman la atención dos leyes del título “de los escrivanos del número de las çibdades e villas” porque una carece de contenido jurídico y la otra de sumario. La primera es la que tiene sumario “que no se dé título de escrivanía de cámara nin de escrivanía pública” pero el contenido de la ley consiste en una remisión a la siguiente “sobre esto, nos ordenamos en las cortes que fezimos en Toledo, año de ochenta, a petiçión de los procuradores de las çibdades e villas, e logares una ley, el thenor de la qual es este que se sigue”. A continuación, encontramos la anunciada disposición de Toledo pero sin sumario¹⁵⁶.

Con todas estas variantes, difíciles de entender, se intuye que la obra no se revisó y que intervinieron varias personas en su elaboración dirigidas, se supone, por un anciano.

5.- Elaboración de las leyes.

Hay muchos aspectos formales de la obra que pueden resultar confusos y/o contradictorios; cómo elaboró las leyes con respecto a las fuentes es uno de ellos, no sólo por la gran variedad de criterios formales que se perciben, sino también por la diferencias cualitativas de los mismos.

Ya he dicho que a veces copia las leyes literalmente y en otras hace una nueva redacción, en algunas ocasiones funde disposiciones-fuente en una sola ley de la recopilación y en otras hace la operación contraria, desglosa una disposición-fuente en varias leyes de la misma.

Los motivos que le guiaron a seguir la letra de la disposición-fuente parecían obvios. Por regla general, cuando se trataba de una ley, Montalvo la recogía literalmente. Suele ocurrir así con las leyes del Ordenamiento de Alcalá¹⁵⁷, con

¹⁵⁴ OORR 6, 4, 13. 14.

¹⁵⁵ OORR 2, 4, 24. 25. Ya comentadas en “selección de las fuentes” en páginas anteriores.

¹⁵⁶ OORR 2, 18, 3. 4.

¹⁵⁷ OORR 4, 9, 3; 4, 11, 3 y ss.

el Fuero Real¹⁵⁸, con las leyes de las Cortes de Toledo de 1480¹⁵⁹ o de cualquier otro ordenamiento de Cortes¹⁶⁰ y con algunas ordenanzas concretas¹⁶¹.

Esto me llevó en un principio a considerar que la naturaleza jurídica de la norma marcaba el criterio para recopilarla. Sin embargo, algunas leyes de estos ordenamientos fueron alteradas al ser transcritas en la recopilación¹⁶². Lo que significaba que no era la naturaleza de la fuente lo que marcaba el tratamiento al que iba a ser sometida. Es cierto que la mayoría de las leyes del Ordenamiento de Alcalá pasaron a la recopilación con la letra alcalaína, noventa leyes de las ciento veintiséis reflejadas en la recopilación son exactas a las de Alcalá. *Contrario sensu* significa que el resto de las leyes alcalaínas fueron modificadas. En definitiva, la disposición-fuente no era determinante a la hora de aplicarle el tratamiento que iba a recibir para pasar a la compilación. Si nos detenemos en las leyes del Fuero Real recopiladas o en las leyes de Toledo de 1480, observamos lo mismo. Por otra parte, en la Nueva Recopilación hicieron lo mismo que el jurista Montalvo al enfrentarse al Ordenamiento de Alcalá. Es cierto que la mayoría de las leyes alcalaínas alteradas lingüísticamente por Montalvo recobraron su sintaxis original al ser incluidas en la recopilación de 1567, pero no siempre.

Cuando la disposición-fuente es una *petición* de Cortes, queda la ley, en una gran mayoría de casos, resumida y modificada sintácticamente por Montalvo, sobre todo cuando en la contestación de la petición los reyes se limitan a conceder lo que les piden con fórmulas tales como “a esto vos respondo que me plaze que se faga e cumpla asý commo melo pedistes por merçet”¹⁶³.

Pero no todas las peticiones de Cortes son iguales; en algunas se vuelve a repetir en la contestación la parte petitiva; en estos casos el jurista juega con dos opciones, copiar literalmente la contestación¹⁶⁴, o resumir toda esa parte preceptiva¹⁶⁵.

Hasta aquí la cosa parece más o menos fácil, pero muchas leyes de Montalvo se encuentran respaldadas por varias disposiciones-fuente a la vez. Cuando esto ocurre acude a tres sistemas: el primero consiste en guiarse fundamentalmente por una de las fuentes, aunque nos informe de todas o de varias¹⁶⁶. Los otros

¹⁵⁸ OORR 3, 2, 9; 5, 9, 1.

¹⁵⁹ OORR 6, 10, 13; 7, 2, 22.

¹⁶⁰ OORR 2, 4, 27; 2, 6, 10; 8, 3, 6.

¹⁶¹ Las leyes del título nueve del libro sexto de las OORR.

¹⁶² OORR 5, 9, 2; 4, 2, 10.

¹⁶³ OORR 1, 10, 4; 2, 4, 3; 2, 11, 6; 6, 12, 5.

¹⁶⁴ OORR 4, 7, 4; 6, 4, 13; 6, 7, 2.

¹⁶⁵ OORR 3, 12, 9; 4, 3, 17; 5, 12, 3. Las leyes de cada modalidad son muchas, me limito a reseñar algunas que sirvan como ejemplo.

¹⁶⁶ OORR 2, 4, 17; 2, 5, 3; 2, 13, 6.

dos son los que aplica a lo que he llamado leyes *refundidas*. En algunas, elabora una novedosa redacción que resume el contenido de todas las disposiciones-fuente; dicho de otra forma, hace una fusión de todas ellas y el resultado es una sola ley de la recopilación, con independencia de que en la misma inserte modificaciones, añadidos o actualizaciones¹⁶⁷. Otras, en cambio, están construidas con varios preceptos distintos y procedentes de distintas fuentes; es decir de cada fuente extrae una parte y la inserta literalmente o de forma resumida, formando una especie de mosaico normativo¹⁶⁸.

Por último, y como caso singular, existe ley en el “título de los vasallos del rey” que según el sumario, regula las rupturas de relaciones vasalláticas, pero en el texto de la misma el jurista no recoge ninguna fuente, simplemente se remite a lo establecido en el Fuero Real: “A cerca de los fidalgos, que se quieren tornar vasallos de otros, y se despiden de sus Señores, o los quisieren dexar, hablan largamente las leyes del fuero libro tercero, titulo de los vasallos¹⁶⁹”. ¿Por qué no se copiaron aquí las leyes del Fuero a las que se remite?

En definitiva, se percibe tal variedad de soluciones desde el punto de vista de la técnica utilizada para la elaboración de las leyes, que resulta difícil sacar conclusiones concretas. Lo que es obvio es que cuando a Montalvo o a sus colaboradores les pareció pertinente cambiar la redacción de la fuente lo hicieron, con independencia de su procedencia. Redacciones que, aun distintas de sus originales, sirvieron en una proporción muy elevada a los juristas de la Nueva Recopilación¹⁷⁰.

Es cierto que desde que salió a la luz la obra de Montalvo hasta que se materializó la recopilación de 1567 pasó casi un siglo. Lo que quiere decir que el hecho de que Montalvo diera nuevas formas a las disposiciones-fuente al reunir las en su obra, no tuvo porqué satisfacer necesariamente a sus contemporáneos. Es muy posible que para éstos la labor del jurista resultara deficiente por adular la letra de las fuentes o, por lo menos, desconcertante por innovadora. Con el tiempo y viendo las ventajas de la recopilación, el ideal recopilatorio fue cambiando y de ahí el aprovechamiento que al final hicieron de la recopilación de 1484 los que elaboraron la de 1567.

Me inclino a pensar que cuando los procuradores del siglo XV hablaban de recopilar, más que en nuevas redacciones sintetizadoras de las fuentes, lo que tenían en mente era una reducción de las disposiciones-fuente a lo puramente preceptivo. Puede que fueran conscientes de que respetar la literalidad al

¹⁶⁷ OORR 2, 11, 2. 8; 2, 13, 15.

¹⁶⁸ OORR 2, 4, 7; 2, 5, 1; 2, 7, 1.

¹⁶⁹ OORR 4, 3, 23.

¹⁷⁰ M^a J. María e Izquierdo, “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, (1999), 435-473.

someter las leyes a ese proceso era difícil, pero no creo que esperasen, en absoluto, el resultado que presentó el jurista.

Ya se ha comentado en varias ocasiones que la recopilación es algo contradictoria en los aspectos formales, junto a defectos o fallos casi pueriles nos encontramos con leyes de una calidad técnica superior a su época. Montalvo redactó algunas leyes sintetizando en pocas líneas una farragosa norma medieval, aclarando de forma clara y concisa una retórica y complicada petición o ley de Cortes¹⁷¹, convirtiendo un precepto singular en general. Todo ello sin contar las actualizaciones jurídicas e institucionales que el jurista realiza a lo largo de la recopilación. En este sentido la aportación de Montalvo al derecho castellano fue importante, intentó adaptar ese derecho a una realidad, en ocasiones, distinta, y perfeccionarlo, fundamentarlo y completarlo utilizando su formación. Este juicio actual no creo que fuera precisamente el de sus contemporáneos.

Si leemos una vez más la denuncia manifestada en Valladolid por los procuradores de Cortes en 1523, es fácil deducir que una de las críticas dirigidas al jurista es que no había copiado las leyes con arreglo a los originales:

Item: por causa que las leyes del Fuero e ordenamientos no están bien e juntamente compiladas, y las que están sacadas por hordenamiento de leyes que juntó el Doctor Montalvo están *corrutas e non bien sacadas*, y de esta causa los jueces dan varias y diversas sentençias e no se saben las leyes del rreyno por las quales se an de juzgar todos los negoçios e pleytos, e somos informados, que por mandado de los Reyes Católicos están las leyes juntadas, e copiladas, *e si todas se juntan fielmente como están en los originales, será muy grande fruto e provecho*¹⁷².

Parece que los procuradores se quejaban de que las leyes del Fuero Real y ordenamientos no estaban conjuntamente recogidas y de que la compilación que había hecho Montalvo de esos cuerpos legales contenía las leyes “corruptas y no bien sacadas”. De tal manera que si en un tribunal contaban con un ejemplar de la recopilación y con las disposiciones-fuente que Montalvo había utilizado para elaborarla, se podía dar la paradoja de que muchas leyes figurasen de distinta forma en uno u otro sitio. Entiendo que es a esto a lo que se refieren los procuradores cuando dicen que los jueces no saben a qué atenerse.

En definitiva, y desde mi punto de vista, a lo que aspira el reino en 1523 es a tener un cuerpo legal que reúna las leyes del Fuero –nada dice si todas o algunas- y ordenamientos de Cortes, pero sin mezclarse unos con otros y con la letra de los originales. Precisamente, es lo contrario de lo que hizo Montalvo

¹⁷¹ OORR 1, 12, 3; 2, 4, 22; 1, 3, 26.

¹⁷² CLC IV, p. 382. La cursiva es mía.

que alteró, omitió y amplió en gran medida la letra de los originales. Si era o no intención de Montalvo actualizar el derecho castellano y del alcance jurídico o político de dichas modificaciones se hablará más adelante¹⁷³.

Para terminar, hay algunas leyes que no son preceptivas; es cierto que son muy pocas y suelen consistir en un preámbulo que nos informa del contenido de las leyes siguientes¹⁷⁴.

6.- Las repeticiones.

Una de las características formales o sistemáticas más llamativa de la recopilación es el tema de las leyes repetidas; hay muchos preceptos duplicados y hasta triplicados.

Dichas repeticiones son de varios tipos. Algunas son debidas, desde mi punto de vista, a fallos cometidos por los copistas o escribanos que trabajaron con él, o a falta de coordinación entre éstos y el jurista. Pero otras, y son muchas, no creo que se pueden considerar como tales por varios motivos: primero, por su elevado número y segundo por la forma en que fueron realizadas, lo que hace que parezcan, en muchos casos, premeditadas.

Hay leyes en la recopilación que son idénticas entre sí, con independencia de que el jurista copiara literalmente la disposición-fuente o hiciera de ella una nueva redacción¹⁷⁵. En estos casos parece que su intención era insertarla en los lugares oportunos para que no pasara desapercibida. Es posible que no quisiera dejar ningún cabo suelto, de forma que quien acudiese a la recopilación para consultar cualquier tema, tuviera en el título correspondiente suficiente información sobre ello.

Otras veces, una misma disposición-fuente sirvió de modelo a varias leyes, pero en cada versión la redacción es distinta. Cuando es así, lo que solía hacer el jurista era copiar la ley literalmente o con nueva redacción en el título que le corresponde temáticamente y recogerla resumida en otra ley principal como parte de la misma¹⁷⁶. A veces son repeticiones parciales.

También hay leyes que vienen a disponer lo mismo, pero han sido extraídas de distintas fuentes. De este tipo hay muchísimas y lo que parecen indicarnos que la intención del jurista era respaldar o fundamentar lo más posible el derecho recopilado. Se percibe el afán del jurista de acotar y agotar toda la normativa jurídica.

Aparte de esto, la idea recopilatoria no debía limitarse a reducir, fundir o sintetizar todas las fuentes referentes a un tema en una sola ley. Parece como si no fuera suficiente citar todas las fuentes para respaldar la ley, había que

¹⁷³ Vid “Problemas de fondo del Ordenamiento de Montalvo”, en este trabajo.

¹⁷⁴ OORR 2, 18, 3; 2, 6, 2.

¹⁷⁵ OORR 6, 1, 5; 7, 2, 24; 7, 3, 9.

¹⁷⁶ OORR 7, 4, 3; 8, 1, 7; 8, 2, 5

recopilarlas y cuanto mayor respaldo tuviera una ley, mayor valor. De forma que si un precepto en concreto estaba contemplado en varios ordenamientos de Cortes, el jurista debía citarlos todos y con todas las variantes en ellos contenidas. A esto es a lo que me refiero al hablar de repeticiones voluntarias o, quizá, inevitables.

No obstante, hay algunas repeticiones concretas que, más que voluntarias, parecen fruto de la falta de sincronía del maestro con sus colaboradores o escribanos. En los dos casos que voy a citar, la repetición se produce en el mismo título y en leyes consecutivas, lo que, además, delata que la obra se hizo con mucha premura y no debió de revisarse.

Hay dos casos de leyes consecutivas que proceden de la misma fuente y tienen distinta redacción. Da la sensación de que Montalvo, al encontrarse con una disposición-fuente a la que no consideraba necesario respetar su literalidad, le aplicaba una nueva forma redactando un borrador. Más adelante o en el mismo momento se le ocurría otra redacción agregándola sin haber suprimido previamente la primera redacción. Llegado el momento de copiar las leyes en el manuscrito definitivo, los ayudantes convertían los dos borradores en dos leyes consecutivas. En el título “de la audiència e chançellería” encontramos que las leyes vigésimo cuarta y vigésimo quinta están inspiradas en la misma fuente, una ley de Toro de 1371, pero fueron recogidas con distinta redacción¹⁷⁷. La primera se asemeja mucho al original y en lo que discrepa básicamente, es en la equiparación que se hace de los Reyes, al excluir las precisiones sobre la Reina de la ley de Toro. En la segunda, en cambio, se explaya Montalvo en una nueva versión de la fuente actualizándola institucionalmente y remitiéndose al final de la ley a la anterior. ¿Por qué hizo dos versiones de la misma ley y las insertó consecutivamente? ¿por qué se remite a la ley anterior en el tema de los perdones?

Algo parecido ocurriría en el título “de las prendas” con las leyes decimosegunda y decimotercera, recogidas de Madrigal, con distinta redacción aunque disponen lo mismo y colocadas una a continuación de la otra¹⁷⁸. Aquí no acaba la cosa, en el título “de los robos e de los que reçebtan a los malfechores” vuelve a recopilar la ley de Madrigal¹⁷⁹. Las tres leyes son versiones distintas de la fuente y, aunque en la primera omite un párrafo de

¹⁷⁷ OORR 2, 4, 24, 25.

¹⁷⁸ OORR 5, 12, 12, 13. En la edición de CE viene mal reseñada la fuente y atribuyen la ley a Alfonso XI en Valladolid; el error consiste en que insertaron la fuente de la ley anterior en ésta y volvieron a equivocarse en la ley siguiente al adjudicársela a Juan II en Toledo 1462, fuente de la ley 5, 12, 14 y no de la 5, 12, 13. También se equivocaron al transcribir la ley omitiendo algún párrafo de la misma. Son errores no adjudicables a Montalvo sino de ediciones posteriores a la de 1484.

¹⁷⁹ OORR 8, 16, 6.

Madrigal que incluye en las otras dos, el contenido es el mismo en todas. La tercera versión debió repetirla premeditadamente para incluirla en el título en el que está, pero, cómo en el caso anterior, ¿qué sentido tienen las dos repeticiones consecutivas? Es posible que el jurista realizara la primera redacción con destino al título que le correspondía y que, por el sumario, podría ser al “de los alcaldes y jueces”, con el fin de realizar un extracto que debería ir al título que estaba elaborando en ese momento, “de las prendas”, la extrajera de su lugar correspondiente. Habiéndose realizado el extracto, por descuido, no se restituyó la primera redacción a su sitio, se supone que el título “de los alcaldes y jueces”, y quedó junto a su extracto en el “de las prendas”. También es posible que hiciera dos borradores para escoger después el más conveniente y el copista reprodujera ambos, seguidos uno de otro, en el mencionado título. En la Nueva Recopilación subsanaron la repetición y la ley de Madrigal sólo se recopiló una vez y con la versión más montalviana, es decir, con la que se alejaba más de la fuente¹⁸⁰. En las dos leyes últimas del título “de las apelaciones” se observa la misma incidencia. Son muy parecidas y una de ellas figura sin data. La repetición fue subsanada en la Nueva Recopilación recogándose solamente una de ellas¹⁸¹.

En el título “de los cavalleros” las leyes cuarta y quinta tienen el mismo contenido¹⁸². De todas las fuentes que menciona Montalvo en estas dos leyes, la más antigua es una pragmática de Juan II datada en Toledo en 1422. En ella quedaba establecida la posibilidad de que los pecheros pudieran convertirse en caballeros, gozando con ello de todas las prerrogativas de la caballería, a excepción de la tributarias, de las que no quedaban exentos. El tema, obviamente, debía ser en extremo conflictivo, levantaría protestas entre los caballeros –que veían amenazados sus privilegios- y entre los pecheros –que no quedarían satisfechos con los términos de la concesión.

Lo considero así porque Juan II tuvo que volver sobre el tema en las Cortes de Zamora de 1432 perfilando la disposición un poco más al añadir: “que non gozen dela tal libertad”, refiriéndose a la caballería, “saluo aquellos que touieren continua mente cauillos e armas, e que sean tenudos a me servir en las guerras, así commo sy de mí ouiesen tierra”. Más adelante, en las Cortes de Valladolid de 1447, el monarca volvió a confirmar lo establecido en Zamora.

Así las cosas, el jurista Montalvo tendría que haber elaborado una ley que abarcara las tres disposiciones mencionadas puesto que no son contradictorias. Sin embargo con sumarios distintos, aunque coinciden en contenido, nos presenta dos leyes distintas, de fuentes distintas.

¹⁸⁰ OORR 5, 12, 13 = R 5, 17, 10.

¹⁸¹ OORR 3, 16, 14. 15. = R 4, 1, 1.

¹⁸² OORR 4, 1, 4. 5.

En mi opinión, la primera fuente que extractó el jurista fue la zamorana con su correspondiente sumario: “Cómo los caballeros deben tener cavallos y armas, y de qué quantía, y lo que han de guardar para gozar”. Más adelante, se encontró con la de Valladolid de 1447 y de ella realizó otro resumen más completo que abarcaba las tres fuentes citadas y copiaba el resumen, ya hecho, de Zamora. A este nuevo extracto lo acompañó de otro sumario: “De los que fueron armados Caballeros que primero eran pecheros”. El motivo del cambio, sin duda, se debió a que coincidía o se correspondía mejor con el punto más importante tratado en la ley. Pero distintas datas y distintos sumarios debieron despistar al copista que insertó ambas leyes en la recopilación, produciendo con ello uno de los casos de absurda repetición de leyes consecutivas.

Lo cierto es que, voluntarias o no, las repeticiones de Montalvo son fallos técnicos de la obra. Que esos defectos los valoremos ahora, desde una perspectiva distinta y, por lo tanto, relativa, no anula en absoluto el enjuiciamiento con respecto a la recopilación. El jurista hizo lo que pudo y lo que supo. Los juristas del XVI, indudablemente consiguieron aglutinar con más éxito las disposiciones–fuentes de idéntica materia en una sola ley que el propio Montalvo. Al fin y al cabo, tenían su experiencia como legado.

De hecho, al acudir a la Nueva Recopilación, se comprueba que la mayoría de las repeticiones cometidas por Montalvo fueron subsanadas por los recopiladores de 1567. Con más exactitud, he contabilizado cerca de un centenar de repeticiones montalvianas que la Nueva Recopilación corrigió. Lo que no quiere decir que en ella no se produjesen estas anomalías, -preceptos repetidos- y algunas de ellas heredadas de Montalvo. Normalmente, las repeticiones montalvianas más llamativas, es decir, aquéllas que eran iguales entre sí y/o que procedían de la misma fuente fueron corregidas, mientras que las más encubiertas basadas en distintas fuentes y con redacciones distintas pasaron, en algunas ocasiones, desapercibidas. Y los preceptos en ellas contenidos fueron, en estos casos, repetidos también en la Nueva Recopilación. Sin duda, el tema de las repeticiones fue uno de los más criticados por sus coetáneos.

7.- Las concordancias internas.

Las concordancias internas consisten en meras alusiones a otras leyes de la recopilación¹⁸³. Son muchas, siempre van al final de las leyes, y normalmente en la última ley de cada uno de los títulos y sin solución de continuidad. En ellas, Montalvo, en breves y concisos párrafos, hace referencias a otras leyes de la recopilación. Es obvio que son concordancias internas que a través de remisiones establece el jurista. En este sentido, fue innovador, en la Nueva

¹⁸³ OORR 8, 1, 11; 5, 7, 10; 7, 3, 10.

Recopilación perfeccionaron la fórmula del jurista independizando las concordancias al situarlas únicamente al final de los títulos y totalmente separadas de la última ley de los mismos.

8.- Numeración de las leyes.

La última operación parece que fue la numeración de los títulos y dentro de cada uno de ellos las diferentes leyes que lo integraban. El jurista nunca se remite a los libros que integran la recopilación, frecuentemente lo hace a los títulos y, de forma excepcional, a las leyes. En ninguno de los casos lo hace por el número.

La fórmula que utiliza para remitirse a los títulos suele ser “según se contiene en el título de ...” e inserta el nombre del título en cuestión. Son muchísimos los ejemplos que podemos encontrar¹⁸⁴, sirva como ejemplo la ley segunda del título de “los patronos” que dice: “según se contiene en este nuestro libro” -refiriéndose a la recopilación en general- “en el título de los perlados e clérigos e de sus previllegios”¹⁸⁵. Como se puede apreciar, no nos informa del lugar que ocupa esa ley en el título, ni del que éste ocupa en el libro al que pertenece.

A veces la referencia es más concreta, primero identifica el título por su nombre y después la ley por las primeras palabras de la misma, nunca por el número: “Salvo según y en la forma que se contiene en la ley deste titulo que comienza *siguiendo*”¹⁸⁶, Montalvo se refiere a la ley octava del título en cuestión, aunque no nos informa del número de la misma¹⁸⁷. Lo mismo hace en otra ley que dice: “sean suspensos de los ofiçios e non usen más dellos, demás e allende de las penas contenidas en otra ley deste título que comienza *por refrenar la cobdiçia*”¹⁸⁸. En una ley establece una excepción remitiéndose a otra: “salvo en aquellos casos que se contienen en la ley deste título que comienza: *exsentos deven ser*”¹⁸⁹. En una ley del libro séptimo hace alusión al título de los exentos y dentro de él a dos leyes concretas, aquella que comienza “*Porque acaesçe*” y otra que dice “*Ordenamos que quales quier personas*”¹⁹⁰. En ninguno de estos ejemplos la referencia es numérica.

¹⁸⁴ OORR 1, 4, 6; 1, 5, 4; 1, 6, 3; 1, 9, 1; 1, 10, 4; 2, 6, 14; 2, 3, 32; 2, 14, 30; 7, 1, 29.

¹⁸⁵ OORR 1, 6, 2.

¹⁸⁶ OORR 2, 4, 10.

¹⁸⁷ Si lo hacen, en cambio, en CE en donde se lee: “que se contiene en la 8 ley de este título que comienza, Siguiendo.”, esto quiere decir que la precisión fue un añadido posterior.

¹⁸⁸ OORR 2, 14, 10.

¹⁸⁹ OORR 1, 3, 10.

¹⁹⁰ OORR 7, 4, 4.

En una ley del título “de la guarda de las cosas de la santa iglesia” utiliza una fórmula más detallada: “E quien esto non fiziere, aya la pena que es puesta contra los que encubren los furtos, según se contiene en este título, en la ley penúltima”¹⁹¹. Esta concreción del jurista hace pensar que en ese momento ya tenía, una primera organización del título en cuestión, aunque no coincide el contenido de la ley aludida con la penúltima ley del título sino con la antepenúltima.

Hay otro dato, aportado por el manuscrito Z, II, 3 que refuerza esta hipótesis. En él, aparecen los pequeños sumarios y las numeraciones de las leyes seguidos, sin separación alguna, del texto de la ley anterior, pero distanciados por un punto y aparte de la ley a la que corresponden. Si observamos la lámina incluida en el apéndice fácilmente se puede comprobar que el escribano tuvo que reducir el tamaño de letra para incluir los sumarios¹⁹². Como esto no ocurre en todas las leyes del manuscrito, en muchas de ellas la acomodación de los sumarios a las leyes es proporcionada, induce a pensar que los huecos dejados por el escribano estaban destinados a la posterior titulación y numeración de las leyes. Aquellos huecos que resultaron pequeños para su destino obligaron al escribano a reducir el tamaño de la letra, mientras que los más holgados permitieron a éste mantenerlo.

En cualquier caso, y al margen de que la numeración de la recopilación se hiciera al terminarla, en el manuscrito Z, II, 3 los sumarios y numeración de las leyes vienen consignados en tinta roja, técnica que obligaba a escribir las leyes en momentos distintos a las numeraciones y a los sumarios, incluso puede ser que fuera distinto escribano el encargado de escribir las leyes del que insertó los sumarios.

En cuanto a cómo se hizo la numeración de las leyes: la característica más llamativa es la cantidad de errores que se cometieron. Nos encontramos con muchas leyes numéricamente repetidas u omitidas, lo mismo ocurre con algún título. He venido manteniendo que Montalvo no trabajó solo, aparentemente y según las fuentes el proyecto se lo encargaron únicamente a él, pero debió de contar con un equipo. Uno de los motivos por los que mantengo esta hipótesis es precisamente por estos errores numéricos que, aunque los encontramos en toda la obra, son mucho más frecuentes en el libro quinto. Posiblemente el escribano encargado del mismo fuera algo inexperto o, por lo menos, distraído.

Ya se ha hablado de la similitud entre el *éxplícit* del manuscrito y el colofón de la primera edición de la recopilación. No es la única, la mayoría de los errores en la numeración de las leyes, se repiten tanto en uno como en la otra. Esto indica que éstos procedían del original y por tanto atribuibles a Montalvo y

¹⁹¹ OORR 1, 2, 3.

¹⁹² Véase lámina 2 en el apéndice de este estudio.

a las personas que trabajaron con él, no a las ediciones. Sin ánimo de exhaustividad, se verán algunos ejemplos:

- Hay dos leyes decimoséptimas en el título cuarto del libro segundo, aunque son de distinto contenido¹⁹³.
- En el título “de la restitucion de los despojados” no existe numéricamente la ley séptima, de la ley sexta saltan a la octava, pero entre ambas queda un precepto de ocho líneas, aproximadamente, separado de la disposición contenida en la ley sexta¹⁹⁴. Lo que me inclina a pensar que ese precepto aislado estaba destinado a ocupar la ley séptima, pero cambió de opinión y decidió posiblemente incluirla en la ley anterior sin corregir luego la numeración del título.
- En el título “de las vendidas e conpras”, falta la numeración de la ley octava, de la ley séptima saltan a la novena, de forma que el título acaba en la ley once en lugar de terminar en la diez¹⁹⁵.
- El título “de las encomiendas” está numerado como título noveno aunque debería figurar como décimo, de modo que hay dos títulos en el libro quinto con la misma numeración¹⁹⁶.
- En el título “de las deudas e pagas”, como consecuencia del error citado en el párrafo anterior, se producen varios fallos. La ley primera no tiene el pequeño sumario que suele preceder a las leyes, la numeración de la segunda se la saltan pasando a la tercera directamente, de modo que el título al tener seis preceptos tendría que terminar en la ley número siete. No es así, ya que acaba en la sexta con dos preceptos, el que le correspondería y el siguiente¹⁹⁷.

¹⁹³ OORR 2, 4, 17. 17bis. El error fue subsanado pocos años después porque en la edición de Burgos (1488) está corregido.

¹⁹⁴ OORR 3, 14, 6. 8. No se sabe en qué edición se corrigió - sólo ha sido comprobado en las ediciones incunables de la BN- lo cierto es que en la de CE está enmendado.

¹⁹⁵ OORR 5, 7, 7. 9. Este error está en el manuscrito Z, II, 3 y en las primeras ediciones de la recopilación, por lo menos hasta la de 1500 de Salamanca, siendo posteriormente corregido porque en CE está correcto. Como en el primer caso, es posible que la ley séptima, que tiene varios párrafos, pensara dividirla el jurista en dos, sin llegar a hacerlo y por eso a la ley siguiente la numeró como ley novena.

¹⁹⁶ OORR 5, 9. 9bis. El error que está contemplado en el manuscrito Z, II, 3 y en todas las primeras ediciones se mantuvo por lo menos hasta 1500, en CE está enmendado. El desfase numérico de los títulos continuará hasta el final del libro quinto.

¹⁹⁷ OORR 5, 12. Los errores se mantienen iguales en el manuscrito Z, II, 3 y en las ediciones de: Huete (1484), Zamora (1485), Burgos (1488), Zaragoza (1490) y Sevilla (1492). Pero están corregidos, en cambio, en la segunda edición de Huete de (1485) y, en parte, en la de Salamanca (1500). Puesto que esa tercera edición, impresa como la primera por Castro, tiene esos errores corregidos, puede ser que fuera el propio Montalvo quien los enmendara. Hay que tener en cuenta que uno de ellos consiste en la

- En el título “de las entregas e execuçiones” omiten la numeración de las leyes cuarta y quinta. De modo que en lugar de terminar el título en la ley quinta acaba en la séptima¹⁹⁸.
- El título “de los que se van a morar de unos logares a otros” figura como título segundo, aunque le corresponde el cuarto¹⁹⁹.

En el libro octavo hay una incidencia numérica importante que no puede ser considerada como error, pero que analizaremos aquí por haber sido modificado posteriormente. Según la edición de CE, el último título del libro octavo “de las penas” contiene cincuenta y siete leyes. Sin embargo tanto en el manuscrito Z, II, 3 como en las primeras ediciones de la recopilación, después del título diecisiete está insertado el diecinueve “de las fuerzas y daños”, y a continuación de éste viene el título dieciocho “de las penas”, compuesto por una ley única que contiene todos los preceptos de las cincuenta y siete leyes de CE. Todo parece indicar que en un principio el título dieciocho iba destinado a las penas y el diecinueve a las fuerzas y daños, orden que cambió Montalvo en último momento, pero sin llegar a corregir la numeración. En cuanto a la ley única de penas, transformada posteriormente en cincuenta y siete leyes, obviamente no es un error. Al jurista debió de parecerle mejor componer una sola ley con todos los preceptos punitivos. De hecho, en el último incunable de 1500 persiste esta sistemática que debió cambiarse años después porque en la edición glosada de Pérez de Salamanca viene ya con el título dividido en cincuenta y siete leyes y no preceptos de una sola ley.

Por último, no se puede dejar de mencionar que, en cuanto a la numeración de las leyes, hay un caso singular en la recopilación. Se trata de la ley que inicia el título dedicado al Consejo Real, en lugar de numerarla Montalvo la tituló como “prólogo”. El contenido del mismo no es otro que la composición de dicho Consejo, acompañado de un amplio párrafo montalviano sobre justificaciones de todo tipo de la institución.

Lógicamente este tipo de fallos existen en todas las ediciones de la recopilación y no todos son heredados del original²⁰⁰. Por regla general se

ausencia del enunciado de la ley y ése no es un error que se atreviera el impresor a corregir de *motu proprio*.

¹⁹⁸ OORR 5, 13. Las dos ediciones de Huete y el manuscrito Z, II, 3, recogen el mismo error, pero no las demás ediciones. Las de Zamora-1485, Burgos-1488 y Zaragoza-1490 omiten también la numeración de la ley sexta y las ediciones de Sevilla-1492 y Salamanca-1500 terminan el título con la ley cuarta compuesta de muchos preceptos. CE por su parte lo resuelve subsanando las omisiones numéricas y dividiendo la ley 3^a en dos, de forma que el título acaba en la ley sexta.

¹⁹⁹ OORR 7, 4.

²⁰⁰ En la edición de 1484 en el título “de los castillos e fortalezas” no existe numéricamente ninguna ley sexta, de la quinta saltan a la séptima y la que debiera ser

fueron enmendando a lo largo de las numerosas ediciones, de forma que en la de Códigos Españoles casi todas las numeraciones erróneas figuran subsanadas.

Que la obra no llegó a corregirse o revisarse, bien por el jurista, bien por expertos en derecho, nos lo demuestra este tipo de “incidencias varias” y la recomendación de los procuradores de 1523 que, al referirse al modelo recopilatorio que debe emprenderse, manifiestan: “humildemente suplicamos mande saber la persona, que tiene la dicha copilación fecha, e mande ymprimir el dicho libro, e copilación, para que con autoridad de vuestra Magestat, por el dicho *libro corregido*, se puedan y devan determinar los negoçios, *seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y expertas*²⁰¹”.

9.- Conclusión de la recopilación.

Llegó el momento de la finalización de la obra. Parece ser que una vez concluida la recopilación, Montalvo envió a la imprenta para su impresión una de las copias del original. Y digo una de las copias porque ésta no fue la única: el manuscrito Z, II, 3 es otra, posiblemente fue la enviada a los Reyes.

El manuscrito Z, II, 3 de la Biblioteca de El Escorial fue catalogado por Zarco, quien hizo la siguiente descripción del mismo: “El manuscrito está en papel con foliación tinta y lapiz, numeración arábica se repite el folio 140, letra gótica de fines del s. XV a plana entera, capiteles rojos y morados alternando, 320 milímetros por 235”.

La esmerada caligrafía del manuscrito, así como la rica ornamentación de algunas de sus letras capitales²⁰², induce a pensar que se trata, posiblemente, de la copia que de su obra envió Montalvo a los Reyes. Hay, además, otro indicio que refuerza esta hipótesis. Se trata del añadido, con letra del siglo XVI que aparece en el folio 374, en el que se puede leer: “En el año de mill y quinientos

la séptima y la siguiente están numeradas como octavas (OORR 4, 7, 5. 7. 8. 8bis), en el manuscrito están las leyes correctamente numeradas.

En la primera ley del título “de las asonadas”, de la edición de 1484, hay un precepto al que le falta la negación non: “.que sean osados de fazer.”, cuando debería ser “.que *non* sean osados de fazer.”, fue corregido en la edición siguiente. (OORR 4, 10, 1). Desde mi perspectiva es revelador que el error sólo esté contenido en la edición de 1484 porque, aunque la omisión del “non” da un vuelco a la ley, es decir tiene repercusiones importantes, formalmente es un error difícil de localizar por su nimiedad formal. De modo que si se corrigió antes de editar la recopilación por segunda vez en Zamora, ¿Por qué no se corrigieron los otros errores, mucho más llamativos, aunque de menor entidad? Posiblemente fue un error del impresor de la edición de 1484 que no insertó en las planchas la negación, dicho de otra forma, el fallo lo cometió Castro y no Montalvo y de ahí que no lo cometieran los siguientes impresores.

²⁰¹ CLC IV, p. 382. La cursiva es mía.

²⁰² Véase en el apéndice lámina 1.

y sesenta y siete alló don Bernardino Cárdenas, alcalde mayor delos fijosdalgo de Castilla y León este libro, allándose preso en los alcáçares de la ciudad de Segovia en el dicho año”²⁰³. En efecto, Bernardino Carrillo de Cárdenas, nieto de Luis Carrillo de Albornoz, fue alcalde de los fijosdalgo en la Chancillería de Valladolid²⁰⁴ desde 1556 y se sabe que murió en 1572. No se conocen las causas por las que estuvo encarcelado en el alcázar de Segovia, pero el hecho de que fuera un palacio real hace pensar que el mencionado manuscrito pudiera ser guardado allí, junto con otra documentación real. Como otros tantos pasó a integrar posteriormente la Biblioteca Real cuya gran mayoría, en la actualidad, se custodia en El Escorial.

Interesa ahora fijar la fecha de terminación de la recopilación. Según el *éxPLICIT* del manuscrito y el colofón de la edición príncipe, que son exactos, la recopilación se finalizó el once de noviembre de mil cuatrocientos ochenta y cuatro.

Por mandato de los muy altos y muy poderosos serenísimos e critianísimos príncipes rrey don Fernando e rreyna donna Ysabel nuestros señores, conpuso este libro de leyes el doctor Alonso Díaz de Montalvo oydor de su Audiencia e su rrefrendario e de su Consejo, e acabóse de *escreuir* en la çibdad de Huepte a *once dias del mes de nouiembre día de San Martín*, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de *mil e quatroçientos e ochenta e quatro años*²⁰⁵.

En lo único que difieren es en que al final del colofón de la edición de 1484 consta el nombre del impresor, Castro, que lo fue también de la tercera edición realizada igualmente en Huete.

Hasta ahora, los autores no se han puesto de acuerdo en el sentido que debían atribuirle al término *escriuir*. Hay que tener en cuenta que la gran mayoría no conocía la existencia del manuscrito citado y sus conjeturas se fundamentaban únicamente en el colofón de la primera edición. Según Caballero, lo que demuestra el colofón es que se acabó de escribir en Huete, ya que de esa primera impresión nada se sabe: “El libro no dice dónde, cuándo, ni por quién fue estampado; lo único que expresa es el punto y el día en que se acabó de escribir por el calígrafo Castro”. Tajantemente afirma que si hubiesen querido expresar “imprimir” en lugar de “escribir” lo habrían acompañado del aditamento “*de molde*”, como se solía hacer cuando se le quería dar ese significado: “así se dice escrito de molde”, “escribano de molde”. Sin ese

²⁰³ Véase en el apéndice lámina 3.

²⁰⁴ Vid. M^a. S. Martín Postigo, C. Domínguez Rodríguez, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990, pp. 71-73.

²⁰⁵ Colofón de la edición de 1484 y *éxPLICIT* del manuscrito Z, II, 3. La cursiva es mía.

modificador, según Caballero, escribir era sinónimo de manuscibir²⁰⁶.

De modo que las palabras del colofón indujeron a la historiografía, durante mucho tiempo, a creer que el once de noviembre correspondía a la finalización de la obra manuscrita. Pero el colofón que acompaña a una edición posterior, la tercera edición de 1485, escrito en términos análogos pero con data de veintitrés de agosto de 1485 convenció a los autores que el término “*escriuir*” significaba “*imprimir*”. Ureña afirma que si comparamos ambos colofones, el de la primera y tercera ediciones -ambas impresas en Huete-, podemos comprobar que el sentido que se le da a la palabra escribir es el de imprimir, por similitud, ya que, de no ser así, no tiene sentido que no mantuvieran la misma fecha en la tercera edición que reza: “...e acabóse de escreuir. En la çibdad de Huepte a veinte e tres dias del mes de agosto...”²⁰⁷.

Apoyada su teoría, según él mismo reconoce, en los interesantes datos aportados por Haebler²⁰⁸, queda reforzada con unos documentos que demuestran la existencia, en Santiago en 1483, de un impresor llamado Alvaro Castro. Éste bien pudo trasladarse con sus prensas a la ciudad de Huete, donde imprimió las dos ediciones mencionadas. Argumenta Ureña que dada la avanzada edad del autor de la recopilación, ya casi octogenario en 1484, “desease inspeccionar y dirigir, sin abandonar su pacífica residencia, la impresión de la última y más importante de sus obras”. A lo que añade: “todo esto concuerda perfectamente con las costumbres ambulatorias de los impresores del siglo XV”²⁰⁹.

La consulta y análisis del manuscrito Z, II, 3, ha dado un giro a todas estas argumentaciones. Los razonamientos de Ureña quedan sin base con los reveladores datos del *éxplícit* del manuscrito Z, II, 3 y del colofón de la edición 1484. Obviamente, en el *éxplícit* no se están refiriendo a la fecha de la impresión, sino a la de finalización del manuscrito y lo mismo ocurre con el colofón. De esta forma, lo más probable es que la fecha de 11 de noviembre de 1484 es la que citó el jurista como terminación de la obra, reflejada por los escribanos en las respectivas copias hermanas.

Si Castro se limitó a reseñar la data de la terminación de la redacción, no de la impresión, es posible que ésta fuera impresa unos días o meses más tarde sin que podamos averiguar cuándo se llevó a efecto, circunstancia que ha confundido a la historiografía hasta ahora, salvo a Clemencín que, refiriéndose a la edición de Huete de 1484, mantiene: “Debió publicarse esta edición a principios del año 1485 respecto á que en 15 de junio del mismo se concluyó

²⁰⁶ F. Caballero, *Noticias...*, p. 154.

²⁰⁷ R. Ureña y Smenjaud, *Los Incunables...*, p. 20.

²⁰⁸ La obra de Haebler ha sido recientemente traducida, K. Haebler, *Introducción al estudio de los incunables*, Madrid, 1995, con prólogo y notas de J. Martín Abad.

²⁰⁹ R. Ureña y Smenjaud, op. cit. p. 20.

otra igual que sólo se diferencia en tener impresa las rúbricas de los títulos, y en la mitad del último párrafo que dice así²¹⁰. A continuación inserta Clemencín parte del colofón de la segunda edición, (Zamora, 11 de junio de 1485) que indica: “e imprimióse en la mui noble cibdad de Çamora por Antón de Centenera a quince días del mes de junio año del nascimiento del nuestro salvador ihesu xpo. de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años”.

Ahora bien, queda por resolver la fecha de impresión de la tercera edición, realizada también por Castro y en Huete. Si la fecha de la primera edición se corresponde con la terminación del manuscrito y no de la impresión, ¿por qué en la edición de Huete de 1485 -tercera edición de la recopilación- no se mantiene esa fecha y se cambia por la del 23 de agosto de 1485? Siguiendo la argumentación, podríamos decir que quizá antes de mandar imprimir esa edición, el jurista corrigió o revisó la primera y la fecha se corresponda con la finalización de esa revisión. Sin embargo, he comprobado que incidencias y erratas de la primera edición de 1484 se mantienen en esa tercera edición y en las ediciones inmediatamente posteriores, de modo que si el jurista las hubiese corregido se habrían subsanado. La conclusión es que la fecha de la segunda edición de Huete debe corresponderse con la impresión y la única explicación posible es que todavía no hubiese una conciencia clara entre los *jóvenes* impresores, o por lo menos en Castro, de lo importante que era reflejar la fecha de impresión en las obras.

²¹⁰ D. Clemencín, *Elogio...*, p. 211.

PROBLEMAS DE FONDO DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

A) Para qué una recopilación.

1.- Resulta obvio que lo que se pretendía con la recopilación era proporcionar a los tribunales un texto jurídico que contuviese parte del derecho castellano, simplificando la labor de los jueces y homogeneizando, en la medida de lo posible, sus sentencias. Recordemos que las críticas constantes de los contemporáneos con respecto a la administración de justicia eran: su dilación, debida a la cantidad de doctrina alegada por los abogados en los juicios, y su disparidad, producida por la existencia de muchos “fueros departidos”,²¹¹ lo que producía grandes contiendas entre los hombres. Había que dar uniformidad al derecho y ningún instrumento era más idóneo que una compilación.

Ello explica la frecuencia con la que Montalvo se remite a su propia obra como derecho aplicable. Siempre se refiere a ella como “el libro”. nunca habla de compilación u ordenamiento, excepto en el prólogo. Ya se ha comentado que las concordancias internas las hizo Montalvo a través de los títulos y, en aisladas ocasiones, a través de leyes concretas. Por regla general siempre van acompañadas de “según se contiene en las leyes de este *nuestro libro* en el título...”²¹². Cuando habla de libro no se está refiriendo a los libros que componen la recopilación, sino a toda la obra. Esto se aprecia en seguida porque normalmente los títulos a los que se remite pertenecen a libros distintos del que está comentando.

Ahora bien, basta analizar las leyes 1, 4, 4 y 1, 4, 5 de la recopilación para darse cuenta del sentido que Montalvo está atribuyendo a “su libro” en la obra. Estas leyes se corresponden con las leyes 28, 1 y 2 del Ordenamiento de Alcalá²¹³.

El objetivo de la ley alcalaína 28,1 queda expresado claramente en el sumario de la misma “cómomo deuen ser guardados los fueros”. Montalvo lo cambia en la 1, 4, 4 “por quales leyes se deven librar los pleitos”. En realidad,

²¹¹ OA 28, 1 y OORR 1, 4, 4.

²¹² OORR 1, 6, 2; 2, 14, 30; 3, 7, 1; 3, 4, 2; 4, 2, 10; 4, 3, 25; 4, 4, 28; 4, 11, 27; 7, 3, 4, sirvan como ejemplo, hay muchísimas más.

²¹³ Al sistematizarse el Ordenamiento de Alcalá, bajo el reinado de Pedro I, se modificaron levemente algunas leyes. En general son actualizaciones o precisiones jurídicas que no alteran el sentido de las leyes alcalaínas. Montalvo, al copiar dichas leyes en su recopilación, utilizó indistintamente las redacciones alfonsinas o las de Pedro el Cruel, a pesar de que nunca alude a dicho monarca. Pues bien, en la 1, 4, 4 en concreto recogió las precisiones añadidas por Pedro I. En realidad, era lo apropiado porque Juan II, en la pragmática de 1427, que recoge la ley 28, 1, también atendió a las modificaciones introducidas por dicho rey.

en ambos casos (Alcalá y Montalvo) el objetivo principal es de carácter práctico, fijar el derecho que se debe aplicar en los tribunales y en qué orden.

Cuando en la ley de Alcalá hablan de las “leyes deste libro”, se están refiriendo a la leyes del Ordenamiento de Alfonso XI, de eso no hay la menor duda. Había que averiguar a qué leyes se está refiriendo Montalvo cuando utiliza las mismas palabras. ¿Es también a las leyes de Alcalá? Pienso que no, está remitiéndose a su propia obra, a la recopilación. En realidad, la fórmula que utiliza Montalvo para remitirse a la recopilación como derecho aplicable, es la misma que se utilizó en el Ordenamiento de Alcalá y esa utilización es lo que podría inducir a confusión.

Lo mismo ocurre con la 1, 4, 5 de la recopilación, versión de la 28, 2 del OA. En este caso permuta el sumario “que todas estas cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes” por “que las leyes deste libro se guarden en las tierras de las iglesias e sennoríos”. En cuanto al texto de la ley, también aquí cambia la redacción introduciendo matices que alteran la letra de la de Alcalá. Sin detenerse ahora en las repercusiones que esos matices introducían en el derecho castellano, lo que está claro es que Montalvo al referirse “a las leyes deste libro” lo hace a las leyes de la recopilación. Ya se ha visto que son muy frecuentes las remisiones que hace a su propia obra a través de “nuestro libro”, si en esas leyes “el libro” es la recopilación, ¿cómo va a referirse en estas dos al Ordenamiento de Alcalá? obviamente no es así. Así lo ha visto también Iglesia Ferreirós. Con la inclusión de la alterada 28,1 de Alcalá en la recopilación garantiza Montalvo que “el libro de leyes que deberá aplicarse en primer lugar no será ya el Ordenamiento de Alcalá, sino las Ordenanzas Reales”²¹⁴.

Es lógico porque las *Ordenanzas Reales de Castilla* contienen, al igual que el Ordenamiento de Alcalá, derecho real. Considera Petit, en este sentido, que el Ordenamiento de Montalvo es el *ius proprium* de Castilla²¹⁵. Y no sólo eso. Se supone que la recopilación se hizo precisamente para concentrar o aglutinar en un sólo cuerpo todo ese derecho, pero lo cierto es que el orden establecido en Alcalá cambia.

Si acudimos al cotejo de las leyes veremos que la 1, 4, 4 de la recopilación se asemeja bastante al texto de la 28, 1 de Alcalá, aunque no es idéntica. Sin embargo, hay una frase que inserta el jurista que no está en la fuente, se trata del párrafo: “y si la tal duda, o contrariedad no pareciere”, entre las leyes de este libro, de los fueros o de las Partidas, “que todavía sean guardadas las leyes deste libro aunque no sean traídas en uso, ni costumbre”. ¿Qué significa esto?

Cuando no se producían conflictos, contrariedades, o lagunas legales entre lo legislado por el rey y los fueros, éstos se aplicaban. No obstante y amparándose

²¹⁴ A. Iglesia Ferreirós, *La creación del Derecho*, Barcelona, 1996, p 360.

²¹⁵ C.Petit, “Montalvo...”, p. 4

en las premisas de Alcalá, los monarcas legislaban o intentaban legislar cuando lo consideraban necesario. Pero una de las bases más característica de las leyes medievales era su concepción como derecho consuetudinario y, por lo tanto, el uso de las mismas. Son muchas las leyes de Cortes que contienen alguna alusión de este tipo. Cuando los procuradores elevaban las peticiones al rey solían reforzar sus pretensiones con frases “como siempre se ha usado” o “como dispuso vuestro abuelo y vuestro padre” etc., también acudían a la fórmula contraria para manifestar su descontento con alguna norma real “e por las leyes del rregno no está proueydo por tal manera”. Era, en definitiva, uno de los recursos utilizados por los procuradores para controlar la facultad legislativa de la corona, que les fuera eficaz o no es otra cuestión.

Al introducir Montalvo en la 1, 4, 4 de la recopilación que se apliquen las leyes *deste libro* aunque no haya dudas o contrariedades y aunque esas leyes – derecho real- no estén respaldadas por la tradición o la costumbre, no está haciendo más que dar una vuelta de tuerca en el juego que se traía la corona con el reino en materia legislativa. Con el párrafo en cuestión, Montalvo está diciendo que el derecho del rey está por delante de los fueros haya o no contradicción entre aquél y éstos. Ya no es necesario el pronunciamiento expreso del rey sobre una contrariedad o duda, tampoco una ley nueva. Simplemente todas las leyes *deste libro*, esto es, el derecho real, están por encima de las otras normas. A través de este matiz se vislumbra nítidamente la tendencia, ya existente en la época, a la pérdida de la legitimación jurídica del uso y de la costumbre en favor de la norma real escrita.

No pretendo detenerme aquí sobre este tema que requiere, sin duda, un estudio más profundo. Pero sí hacer notar que en la ley de Toro de 1505 se recogió la ley de Alcalá con arreglo a la letra que allí se le dio ignorando, por tanto, la versión montalviana de la 28,1, pero sí que incluyeron el párrafo del jurista que se está comentando. Veinte años son los que separan las leyes del Montalvo de las de Toro y, sin embargo, en este punto las cosas parece que seguían igual.

Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas y las de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenación y decisión y determinación, se sigan y guarde lo que en ellas se contiene: *no embargante, que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga, y alegue, que no son vsadas ni guardadas*²¹⁶.

La cuestión es que con sanción oficial o sin ella y con las alteraciones introducidas por el jurista, la recopilación debió de cumplir la función que tenía,

²¹⁶ CLC IV, 1, pp. 195 y ss. La cursiva es mía.

recoger parte del derecho castellano en un sólo libro para facilitar la labor de los tribunales que estaban obligados a tener un ejemplar del mismo²¹⁷. Esto no quiere decir que fuera el único, más bien lo contrario, complementaba los demás, el Fuero Real y las Partidas seguían vigentes, el propio Montalvo lo corrobora: “Que si qual quier christiano con ánimo pertinaz e obstinado errare e fuere endureçido en non tener e creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene e enseña, *mandamos que padezcan las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas*”²¹⁸. Y no es la única ley de la recopilación que confirma las leyes establecidas en Partidas²¹⁹. Lo mismo ocurre con el Fuero Real. Recordemos aquella ley en la que el jurista se remitía a un título entero del texto alfonsino sin recopilarlo “A çerca de los fidalgos... fablan largamente las leyes del fuero, libro terçero, título de los vasallos”²²⁰. ¿Quiere esto decir que en el caso de que la recopilación hubieran gozado de sanción oficial, todas las leyes del Fuero no recopiladas dejarían de tener vigencia territorial? Desde mi punto de vista, no. El Fuero Real seguiría utilizándose como fuero municipal allí donde se acostumbró y como Fuero territorial en todo el reino, con independencia del *Libro de Montalvo* al que servía de complemento y viceversa.

En otra ley, donde correspondía recopilar una ley del Ordenamiento de Alcalá, escribe Montalvo: “El rey don Alfonso en las cortes que fizo en Alcalá, de petiçiones, ordenó largamente quién e quáles personas, e en qué logares, devían tener e mantener cavallos, e criar potros. E porque las dichas leyes non son en uso, non fueron aquí insertas”²²¹. Obsérvese que la fuente es el Ordenamiento de Alcalá, recogido entero en la recopilación, por ello justifica su exclusión.

2.- Son varios los indicios que delatan la vocación de la recopilación de convertirse en un texto general.

En varias leyes acude Montalvo a los derechos comunes o derecho común²²², como sinónimo de derecho general. En una ley redactada de nuevo por Montalvo se puede leer, “e que en esta parte se guarden las leyes del derecho común”²²³, algo parecido ocurre en otra, “so las penas contenidas en las leyes de los derechos comunes de nuestros reinos que sobre esto disponen”²²⁴. Bien

²¹⁷ Vid. “El Ordenamiento de Montalvo en la historiografía”, en este trabajo.

²¹⁸ OORR 1, 1, 1.

²¹⁹ OORR 4, 1, 8; 8, 3, 8; 8, 4, 1; 8, 9, 1.

²²⁰ OORR 4, 3, 23.

²²¹ OORR 4, 1, 10.

²²² OORR 1, 12, 4; 2, 1, 4; 3, 1, 1; 3, 14, 9; 8, 3, 25.

²²³ OORR 8, 3, 25.

²²⁴ OORR 1, 12, 4.

es cierto que no es innovación del jurista acudir a ellos para cubrir legislación, en algunas de las disposiciones-fuente también figura así. Pero, precisamente por ello, sirve para ilustrarnos de la tendencia generalizadora de la época y marcada, todavía más, en la recopilación.

Se puede acudir a muchas leyes de la recopilación en las que su redacción nos indica lo mismo. Frases como “nin otras personas poderosas, nin otros algunos”²²⁵, o “u otra persona qualquier”²²⁶, son muy frecuentes en las leyes²²⁷. En otras ocasiones enumera todas las categorías personales a las que afecta el precepto “que ningunos duques, condes, maestros, marqueses..”²²⁸ para que nadie pueda alegar que no le afecta la prohibición, la pena etc. A veces es más explícito y claramente afirma que la ley afecta a todos “non tan solamente conviene a nos fazer leyes sobre los de nuestro señorío, más aún conviene fazer leyes sobre los que non son de nuestro señorío”²²⁹.

Un sumario del título “de las leyes” dice: “Cómo la ley es común a todos”. Está recogida del Fuero Real y el sumario que acompaña a la ley allí es: “De las leyes e de sus establecimientos”. La versión de la ley no difiere mucho de su fuente, pero añade y modifica Montalvo términos que implican el carácter general de la misma: “E su efecto es mandar vedar, pugnir e castigar. E es la ley común así para varones como para mugeres de qual quier hedad, estado que sea”²³⁰. Aun así, el jurista incluyó en su recopilación privilegios concedidos a determinados lugares, como los de Palencia y la tierra de Argüello²³¹.

3.- Actualizaciones de muchos tipos son las que realiza el jurista a lo largo de la obra. Algunas son de contenido político-institucional, véase las relativas a la equiparación de Isabel y Fernando, en casi ninguna ley se le escapa a Montalvo sustituir el “yo y/o la Reina mi mujer” por el “nos” -está dándole el sentido de nosotros, no es el nos mayestático- o “el señor rey” por “señores rey y reina”. Y no se trata de un simple formalismo, algunas leyes resultan muy contundentes con frases como “que solos nos o qualesquier de nos”²³².

Tampoco suele olvidar introducir el tratamiento de príncipe y no infante para el heredero de la corona, aunque no todas las disposiciones-fuente estén obsoletas al respecto²³³. En muchas leyes Montalvo hace simultáneamente ambas

²²⁵ OORR 2, 21, 7.

²²⁶ OORR 6, 6, 2.

²²⁷ OORR 6, 9, 17.

²²⁸ OORR 6, 6, 1; 8, 3, 4.

²²⁹ OORR 6, 9, 2.

²³⁰ OORR 1, 4, 1.

²³¹ OORR 2, 18, 9; 2, 15, 29.

²³² OORR 4, 1, 8; 6, 13, 4.

²³³ La institucionalización del Principado de Asturias como título vinculado al heredero

actualizaciones al permutar “quando nos, o la reina mi muger o el infante mi fiijo” por “quando nos o el príncipe nuestro fiijo”²³⁴. En la misma línea se encuentra la ley que marca los días que se debe llevar luto por la muerte de los reyes²³⁵.

También se perciben numerosas actualizaciones cuya pretensión es revisar las cantidades pecuniarias de los oficiales reales²³⁶, establecer nuevos límites o modos de actuación de las instituciones, etc²³⁷.

Ahora bien, la pretensión actualizadora más frecuente es la punitiva. Fueron muchas las modificaciones que experimentaron las disposiciones-fuente referentes a las penas después de pasar por la pluma de Montalvo²³⁸.

Asimismo, perfiló más nítidamente, desde el punto de vista jurídico, aquellas leyes destinadas al procedimiento judicial. Es aficionado el jurista a insertar o añadir precisiones sobre los plazos, requisitos, condiciones, etc. En este sentido se percibe en seguida su formación romano-canónica y su experiencia en los tribunales. Probablemente, en la mayoría de los casos, este tipo de modificaciones o alteraciones de las disposiciones-fuente respondían a la praxis del momento, pero lo cierto es que el jurista no dudó en realizarlas mejorando en muchas de ellas la claridad del lenguaje de las leyes²³⁹.

4.- Rezuma en la recopilación, como en otros textos normativos de la época, por todas partes el fin ético. Son muchísimas las leyes que comienzan con un preámbulo ético o moral sobre el comportamiento de las personas que son parte de la institución que en ellas se regula. Así, el inicio de una ley del título “de los alcaldes y jueces” dice “porque la cobdiçia çiega los coraçones a algunos juezes, e de la torpe ganança deven fuir los buenos juezes; porque es escripto que buena es la substançia donde el pecado no es en la conçiencia. E es muy fea la cobdiçia, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública”²⁴⁰. Dos leyes después dice el jurista, “los ofiçiales de la justiçia deven ser linpios de toda estacion e extorsion”²⁴¹.

de la corona no tuvo lugar hasta el año 1388, un año después de la celebración de las Cortes de Briviesca.

²³⁴ OORR 1, 1, 2. 3; 1, 2, 11; 2, 4, 2; 2, 21, 4. 5. 6; 4, 3, 22; 7, 1, 22.

²³⁵ OORR 1, 1, 7.

²³⁶ OORR 2, 13, 15.

²³⁷ OORR 6, 9, 9. 11. 12. 13. 14. 30.

²³⁸ OORR 1, 11, 7; 1, 2, 11; 2, 14, 7; 7, 1, 15; 7, 5, 1. 3. 4. 5; 6, 9, 23; 8, 9, 1. 2. 23; 8, 10, 4; 8, 11, 6; 8, 12, 5; 8, 13, 7. 8. 9; 8, 15, 3; 8, 18, 2; 8, 19 & 33.

²³⁹ OORR 2, 15, 8. 9; 2, 19, 11; 3, 4, 1; 3, 11, 1. 7; 3, 13, 1; 3, 15, 1; 4, 2, 1. 6. 10; 4, 9, 3; 5, 2, 1. 3; 5, 11, 2; 5, 12, 1. 5. 7. 12. 15; 5, 13, 1; 6, 4, 5. 7; 8, 1, 1; 8, 3, 22; 8, 4, 2. 4.

²⁴⁰ OORR 2, 15, 7.

²⁴¹ OORR 2, 15, 9.

También las aptitudes técnicas o la cualificación profesional tiene un papel importante en la recopilación; “e sean personas idóneas e convenientes para los oficios²⁴²”. Frases de este tipo son abundantes.

Sin duda las leyes más expresivas o que engloban más acertadamente ese espíritu renovador y técnico de la administración, además de aspirar a un comportamiento ético por parte de los oficiales, son aquellas que cierran algunos títulos²⁴³, sobre todo del libro segundo, que Montalvo atribuye a *Ordenanzas del Rey y la Reina*²⁴⁴. Están encaminadas a establecer penas o castigos a aquellos oficiales que no cumplieran con las normas u ordenanzas propias de su empleo tales como: a) no cumplir con los requisitos formales, “ningún secretario nin escrivano de cámara libren de nos carta alguna sin que sea señalada de los del nuestro consejo”; b) cobrar más de lo que deben, “que pongan primero en las espaldas de cada provisión la tasa de los derechos que por ella se han de dar, e que ninguno lleve más de lo tasado”; c) castigar el cohecho, aunque Montalvo no lo llame así, “que ningún secretario... resçiba dádiva nin presente, nin agradescimiento alguno de persona alguna que aya de librar con él. Salvo cosas de comer e de beber ofreçidas de grado, después de libradas las provisiones e dadas a los librantés, sin le pedir cosa alguna directe ni indirecte por sí nin por otro”; c) obligar a los oficiales a cumplir esas normas, “Que juren todos de guardar estas dichas ordenanzas, y de pagar las penas susodichas”²⁴⁵. Una peculiaridad de estas leyes es que las cantidades fijadas en ellas vienen consignadas en florines en lugar de maravedís u otra moneda castellana²⁴⁶. En el título del “Consejo Real” nos encontramos con una adición de Montalvo también expresada en florines “so pena que el que no viniere entre las nueve e las diez que pague medio florín e el que no viniere a todo el consejo que pague un florín”²⁴⁷. Esta coincidencia con las leyes que proceden de esas “ordenanzas de rey y la reina” me inclina a pensar que tal vez éstas fueron elaboradas por Montalvo, como la adición²⁴⁸.

²⁴² OORR 2, 6, 14.

²⁴³ OORR 2, 3, 34 (al final); 2, 9, 2; 2, 14, 40; 2, 15, 30; 2, 21, 15; 2, 23, 4; 6, 8, 1.

²⁴⁴ “Características técnicas del Ordenamiento de Montalvo”, en este trabajo.

²⁴⁵ Recogidos todos estos párrafos de la 2, 9, 2 de las OORR.

²⁴⁶ El florín catalano-aragonés tuvo, según Balaguer, un largo arraigo en el circulante aureo castellano de finales del XIV al XV, ejerciendo un papel destacadísimo en Castilla, aunque, en estos años en los que Montalvo redactó la recopilación, finales ya del siglo XV, el florín como moneda de oro que venía a equivaler aproximadamente a doscientos sesenta y cinco maravedís, estaba ya en decadencia tanto en Castilla como en Aragón. A. M. Balaguer, “La moneda y su historia en el reinado de los Reyes Católicos” en *Nvmisma*, nº 233 (julio-diciembre 1993), p. 105.

²⁴⁷ OORR 2, 3, 2.

²⁴⁸ Llama la atención la presencia de esta moneda en la 2, 9, 1 ya que procede de

B) Instituciones afectadas por la recopilación de Montalvo.

Recordemos que uno de los objetivos de este trabajo era intentar averiguar porqué la recopilación de Montalvo no llegó a tener sanción oficial. Una de las primeras preguntas que había que contestar era si Montalvo se mantuvo fiel al derecho que recopilaba o si, por el contrario, lo redujo, amplió o modificó. Ya se ha visto que, a través de su técnica recopiladora, un porcentaje muy elevado de normas medievales cambió su forma. ¿Cuál fue el alcance jurídico y político de fondo de esas alteraciones formales? La respuesta a este interrogante puede darnos la clave de la falta de confirmación expresa de la recopilación.

El *Libro de Montalvo* está compuesto de ocho libros, ciento quince títulos y mil ciento sesenta y tres leyes. Cada título se refiere a un tema concreto con suficiente personalidad y sustancia jurídica propia como para requerir un tratamiento especial y separado. Para profundizar en este aspecto habría que estudiar cada título individualmente, y esto es algo que sobrepasa el objetivo de este trabajo. Sin embargo, hay algunas leyes que merece la pena comentar y pueden empezar a darnos pistas.

Si la intención de los Monarcas o del propio Montalvo era introducir cambios en el derecho real castellano a través de la recopilación, sin duda, se consiguió. Las alteraciones formales realizadas por Montalvo en las leyes son numerosísimas. En muchos casos, la mayoría, su trascendencia es mínima o poco importante. Actualizaciones institucionales, precisiones jurídicas, argumentaciones históricas, políticas y éticas, son constantes en la obra del jurista. Pero todos estos amplios recursos a los que acude el jurista para actualizar, aclarar y fundamentar el derecho medieval y convertirlo en un derecho más acorde con su época, no cambian, por regla general, el sentido de los originales. Sin embargo, algunas leyes de relevante importancia fueron alteradas de tal forma, que no queda más remedio que hablar de “manipulación”.

Ahora bien, esa manipulación de las leyes no podía ser gratuita, sin duda, perseguía un fin. En general, se percibe claramente la inclinación del jurista por favorecer a sus Reyes al transcribir el derecho en la recopilación, y, como es de esperar, en detrimento de los otros poderes fácticos: la Iglesia y los señores. También se observa, en la misma línea, la atribución de un protagonismo mayor al Consejo Real.

1.- En cuanto a la Iglesia.

Madrigal y allí no establecieron los aranceles o las penas en florines por regla general, pero sí en este caso, como se puede apreciar en el cotejo de dicha ley.

En algunas leyes de la recopilación Montalvo no cambió las partes preceptivas de las fuentes, pero omitió argumentaciones o frases justificativas de trascendencia político-doctrinal. Tal es el caso de la ley segunda del título “de los diezmos” que procede del Fuero Real. En ella mantiene el jurista las partes preceptivas, pero con una redacción distinta que modifica las argumentativas de la ley del Fuero. Éstas quedan, en definitiva, omitidas o levemente transformadas. Todos aquellos párrafos del texto alfonsino que hablan de Dios como Rey de Reyes y de que todos los poderes, el temporal y el espiritual, proceden de él, fueron ignorados por el jurista o sustituidos. Así, donde dice el Fuero: “Porque Nuestro Ssennor Ihesu Christo es rrey ssobre todos los rreys e los rreys por él rregnan e dél an el nonbre²⁴⁹, copia Montalvo, “Porque nuestro Señor en señal de universal señorío”²⁵⁰. El alcance doctrinal de ambas lecturas es distinto. Algo parecido sucede con el último párrafo de la ley del Fuero que el jurista no recopila: “que queremos que las ssentencias ssean guardadas por nos e por aquellos de guisa que el poder tenporal e el espiritual, que viene todo de Dios, sse acuerde en vno e las ssentencias que los perlados pusieren ssobre estas cosas bien tenidas ffasta que la emienda ssea fecha, e quando la emienda ffuere fecha, la ssentencia ssea luego tollida”²⁵¹.

La ley está bastante alterada. Es cierto que son matices que en nada afectan a la administración de justicia, pero sí a una legitimación teocéntrica de la monarquía. En la Nueva Recopilación se mantuvo la redacción montalviana, pero incluyendo al final el último párrafo del Fuero omitido por el jurista²⁵².

En la misma línea está el preámbulo de la ley que inicia el libro segundo de la recopilación: “*Liberal* se deve mostrar el rey en oir peticiones e querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justia. Porque el rey según la significación del nonbre se dize regiente o regidor e su propio ofiçio es fazer juizio e justia *porque de la çelestial magestad resçibe el poderío tenporal*”²⁵³. El párrafo es invención del jurista, además de abogar por la libertad o independencia del rey en su papel de administrador de justicia, deja muy claro que los monarcas responden ante Dios.

La verdad es que ya en el prólogo de la recopilación en el que Montalvo se explaya hablándonos de las virtudes de la justicia, se vislumbra sutilmente el talante ideológico con el que se elaboró: “Porque todas las leyes se refieren al provecho de la cosa pública e para guarda de la justia porque la ley es derecho

²⁴⁹ FR 1, 5, 3.

²⁵⁰ OORR 1, 5, 2.

²⁵¹ FR 1, 5, 3.

²⁵² R 1, 5, 2

²⁵³ OORR 2, 1, 1. La cursiva es mía.

escrito que afirma lo honesto e vieda lo contrario, e es intérprete de igualdat e iguala las cosas divinas e humanas²⁵⁴”.

Algunas leyes referentes a los nombramientos de los preladados, con las alteraciones de Montalvo, perjudican al *modus operandi* de la Iglesia. Tal es el caso de la ley tercera del título “de los perlados e clérigos”²⁵⁵, en la que se da entrada al tema del real patronato, tratado en el título sexto del libro primero. La fuente utilizada por Montalvo para esta ley procede del Ordenamiento de Alcalá y, una vez, más cambia la redacción e introduce precisiones de carácter jurídico. Añade que los preladados elegidos debidamente y confirmados, antes de “*aprender posesión*” de sus iglesias deben ir personalmente “*por sus personas*” a hacer reverencia al rey. En virtud de “*costumbre antigua*”, se confirma en la recopilación que los nuevos obispos “no sean osados de atentar, ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, y sobre ello veamos, y proveamos como cumple a nuestro servicio” con tal de propiciar la designación de un obispo más cercano a los intereses de la monarquía²⁵⁶.

En la ley del Ordenamiento de Alcalá, Alfonso XI concretó los derechos y prerrogativas de la Corona en el tema de las elecciones episcopales fundándolos en una “*costumbre antigua*” que se guardaba en “*Espanna*”. Se disponía también que de no ser avisado el rey de la muerte del prelado, antes de proceder a la elección, el rey estaría contra esa elección hecha en su perjuicio y actuaría en consecuencia. Del citado texto se deduce, sin embargo, que si la elección realizada sin avisar previamente al rey era de su agrado, se admitía. Sólo cuando considerara que iba en su perjuicio actuaría como “*podiésemos e deuiésemos con derecho*”. Con lo que la nulidad de la elección así realizada quedaba, en última instancia, sometida al correspondiente proceso cuyo resultado final podía ser favorable tanto al cabildo elector como al monarca.

Montalvo suprimió este importante matiz y en su redacción estableció, sin más, la nulidad de pleno derecho, “avriamos por ningunas las tales elecciones”, verificadas sin la previa notificación al monarca.

Pero ésta no es la única ley en esa dirección. En el título “de los patronos”, hay otra ley que concuerda con lo expuesto.

²⁵⁴ Prólogo de las OORR.

²⁵⁵ OORR 1, 3, 3.

²⁵⁶ J. M. Nieto Soria, *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado.1250-1350*, Madrid, 1988, p. 198. Una vez que moría un prelado, la muerte debía de comunicársele inmediatamente al monarca, el cual tenía que dar el consentimiento necesario para proceder a la elección del sustituto. Una vez realizada la elección del candidato tenían que presentarlo al rey para su aprobación. Además, mientras estuviese la sede vacante, el monarca tenía la especial obligación de guardar y cuidar de los bienes episcopales, así como de restituirlos una vez que hubiese sido confirmado el nuevo prelado.

Costumbre antigua es en España que los reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de fazer de los obispos e perlados: *Porque los reyes son patronos de las iglesias* según se contiene en este nuestro libro en el título de los perlados e clérigos²⁵⁷.

La fuente de esta ley es, según Montalvo, la misma ley de Alcalá que le sirvió en la ley 1, 3, 3. Es cierto que se trata de una de tantas repeticiones que el jurista realizó, pero en ella deja muy claro que los Reyes son los patronos de las iglesias y nos remite a la ley 1, 3, 3. En una ley del título “cómo el rey debe oír y librar” vuelve a insistir en el tema:

Las elecciones de los perlados non se pueden fazer sin que el rey entienda en ellas, según se contiene en este libro en el título de los perlados e clérigos²⁵⁸.

En definitiva, el objetivo de estas leyes de la recopilación parece que era consolidar las injerencias reales en las elecciones de dignidades eclesiásticas. Injerencias que no sólo aspiraban al tema de las elecciones de los prelados, porque en otra ley del último título comentado establece Montalvo, sin alegar fuente alguna, que.

Los reyes de Castilla de antigua costumbre e aprovada, usada, e guaradada pueden conosçer e proveer de las injurias violentas e fuerzas que acaesçen entre los perlados e eclesiásticas personas sobre iglesias o benefiçios²⁵⁹.

Por más que he intentado localizar el origen de esta ley, no lo he conseguido. No se cita ninguna fuente y la única fundamentación esgrimida es la *antigua costumbre*. Tampoco he encontrado el origen del siguiente precepto:

Ningúnd poderío debe el rey dar nin atribuir a los arçobispos e obispos nin a los otros perlados del su reino que pueda inpedir agraviar nin fazer perjuizio a la juridiçión real, agora nin de aquí adelante²⁶⁰.

El monarca puede intervenir en la jurisdicción eclesiástica, pero la Iglesia no puede hacerlo en la real, aunque le haya concedido el rey hacerlo. Estas leyes de Montalvo son muy expresivas.

En el título “de la guarda de las cosas de la santa iglesia redacta el jurista:

²⁵⁷ OORR 1, 6, 2. La cursiva es mía

²⁵⁸ OORR 2, 1, 7.

²⁵⁹ OORR 2, 1, 5.

²⁶⁰ OORR 2, 1, 7.

La plata e bienes de las iglesias el rey non los debe nin puede tomar, pero si acaesçiere tiempo de guerra o de gran menester, que el rey pueda tomar la tal plata, tanto que después la restituya enteramente sin alguna diminuçion a las iglesias²⁶¹.

La ley responde a numerosas denuncias manifestadas en Cortes por parte de los procuradores²⁶². Por la lectura de éstas se deduce que Juan II comenzó en 1429 a tomar préstamos forzosos de iglesias, monasterios y eclesiásticos para sufragar sus campañas bélicas. Préstamos que después no restituía, a pesar de los reiterados requerimientos para que lo hiciera. El monarca siempre contestaba que daría la orden a los contadores para que esas devoluciones se materializaran, pero lo cierto es que no sólo no cumplía su compromiso sino que seguía practicando esas apropiaciones forzosas.

Montalvo solamente cita como fuente de su ley la primera queja, presentada en las Cortes de Burgos (1430), acerca de la forma en que se han llevado a cabo las apropiaciones de bienes. En el resto de las peticiones, en cambio, ya no se ocupan de cómo se han realizado o deben realizarse las tomas de los bienes, sino de que se devuelvan los sustraídos.

En la disposición de Burgos se aprecia claramente que la queja es referente a *cómo* se realizaron esos empréstitos y *sobre qué* bienes. Le recuerdan al rey que no tiene derecho a disponer de las *riquezas* eclesiásticas sin el ofrecimiento de las iglesias. Parece ser que, con el fin de obtenerlo, Juan II recurrió a métodos coactivos y es de eso de lo que se quejan los procuradores. Es decir, lo que se está discutiendo es si el rey tiene derecho o no a tomar esos bienes por la fuerza. Juan II es consciente de que no porque responde con evasivas alegando que él solamente ha tomado lo que le han ofrecido.

Montalvo, con menos contemplaciones, ignora por completo los requisitos establecidos en la petición de Cortes de ofrecimiento, por parte de las iglesias, y de aceptación, por parte del rey, y reconoce que el rey no tiene derecho a apropiarse de los bienes de las iglesias, pero sí puede tomarlos en caso de necesidad siempre que los restituya.

Con una sola ley, mucho más sucinta, Montalvo ha cambiado el sentido originario de la disposición. Si en la ley de Burgos quedaba claro que el monarca no estaba legitimado en ningún caso para disponer de los bienes eclesiásticos *motu proprio*, Montalvo, al introducir la excepción de extrema necesidad, le legitima para hacerlo. La adulteración de la fuente es patente y en ningún caso gratuita. Claramente, el objetivo es dar cobertura jurídica a los

²⁶¹ OORR 1, 2, 12.

²⁶² Cortes de Burgos 1430 (CLC III, 8 y 9, p. 84), Cortes de Palencia 1431 (CLC III, 6, p. 99), Cortes de Zamora 1432 (CLC III, 25, p. 138), Cortes de Madrid 1435 (CLC III, 6, p. 191) y Cortes de Valladolid 1442 (CLC III, 9, p. 405).

Reyes para disponer de los bienes eclesiásticos. De ahí que la única fuente de interés para el jurista sea la ley de Burgos que es en la que hablan de la legitimidad real para realizar esas acciones e ignore, en cambio, todas las fuentes posteriores que se ocupan por el contrario de las devoluciones.

Es obvio que las relaciones de la Monarquía con la Iglesia no estaban en su mejor momento. De hecho, las incidencias que se presentan en la ley prólogo del título destinado al Consejo Real nos indica un poco más sobre esta situación²⁶³.

El prólogo regula la composición de la mencionada institución, en él se observa algún dato confuso. Intenta dar una justificación doctrinal y un respaldo histórico al precepto de la ley. En la primera parte del mismo, con mucha retórica y ampulosidad, establece el jurista la conveniencia del buen consejo y la elección de consejeros y son tres los puntos que resalta aquí: el criterio que se debe utilizar para la elección de consejeros, el orden que deben tener los mismos dentro del Consejo y, en caso de desacuerdo, qué consejo deben seguir los monarcas. Mezclando preceptos de diversas fuentes²⁶⁴ con párrafos de su cosecha consigue el jurista montar una ley bastante favorable a los reyes. A las cualidades expuestas en las fuentes de bondad, temor de Dios, fidelidad al rey etc., añade: “deven ser eligidos para el consejo de los reyes los sabios viejos e doctores”. Termina esta parte de la ley con un párrafo que aboga por la voluntad real en la elección, “esto reside en la voluntad de los reyes de elegir e tomar tales personas según que dicho es de suso. Non por favor nin afeçión”.

La segunda parte del prólogo está destinada a la composición del Consejo. Cuando Juan I, en 1385 en Valladolid, dio las primeras disposiciones regulándola, ordenó un consejo estamental compuesto por doce personas, cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos. Al poco tiempo, en Guadalajara en 1390, el monarca atribuyó al Obispo de Segovia un papel preeminente: si en las deliberaciones no se ponían de acuerdo, el Obispo decidía, llamaba a los refrendarios para ver el orden del día, es decir dirigía las reuniones. En las Ordenanzas de 1459, se estableció que estaría compuesto por dos prelados, dos caballeros y ocho letrados; en las Cortes de Toledo de 1480, los monarcas reducen el número de prelados a uno y aumentan el de caballeros a tres. Los motivos que tuvieron para ello no se saben; opina Sánchez-Arcilla que “posiblemente ello se debe a que con esta fórmula no había rivalidades entre los prelados para ocupar la Presidencia”²⁶⁵. Pero también es posible que simplemente quisieran reducir la participación de la Iglesia en dicha institución.

²⁶³ OORR 2, 3, prólogo.

²⁶⁴ Cortes de Madrid de 1329, Burgos 1367.

²⁶⁵ J. Sánchez-Arcilla Bernal. *La Administración de Justicia Real en León y Castilla 1252-1504*, Madrid, 1980, p. 652.

Sea como fuere, lo que sí parece es que el nombramiento del prelado estaba siendo causa de conflicto. En las Cortes de Toledo figura con puntos suspensivos el nombre del “*reverendo padre*” y así lo consignó Montalvo en la recopilación porque así figura en el manuscrito Z, II, 3 y en la primera edición²⁶⁶.

¿Quiere esto decir que seguía el puesto vacante? No se sabe, pero quizá la reducción que hicieron los Reyes despertó susceptibilidades, como también, sin duda, las despertaron entre el clero las restantes adulteraciones montalvianas. En este contexto se entienden perfectamente las palabras de la Reina Católica en el codicilo de su testamento.

Todos los autores que han escrito sobre el tema de la oficialidad u oficiosidad del *Ordenamiento* de Montalvo, sacan a relucir en sus argumentaciones el codicilo de la Reina Católica. Siempre se alude a la lamentación de la Reina Isabel por no haber llevado a cabo su codiciado proyecto recopilador, pero nadie se detiene a comentar la segunda parte del mismo:

E si entre ella [la futura recopilación] hallaren algunas [leyes] *que sean contra la libertad e enmidad eclesiásticas* e otra costumbre alguna contraria en mis Reynos contra la dicha libertad e inmunidad, las quiten para que de ella no se use más: que yo por la presente las revoco, caso e quito. E si alguna de las dichas Leyes les pareciese no ser justas, e que no convienen al bien público de mis reynos e súbditos, las ordenen por manera de que sean justas en servicio de Dios, e bien común de mis Reynos e súbditos; e en el más breve compendio que se pudiere, ordenadamente por sus títulos; por manera, que con menos trabajo se pueden estudiar y saber²⁶⁷.

¿No es esto una crítica de la recopilación de Montalvo? La Reina se disculpa de ataques anteriores contra la libertad e inmunidad eclesiásticas y garantiza que no volverán a repetirse. Pero ¿dónde se han cometido esos ataques? Puesto que a recopilación se refiere, en ataques de recopilación está pensando y no pudieron ser otros que los de *Montalvo*; no puede referirse a la compilación de Juan Ramírez porque en ella las leyes están copiadas literalmente y tampoco hay ninguna otra recopilación aplicándose en los tribunales del reino por muchos proyectos que se estén gestando. Es normal que poco antes de morir se ocupe la Reina Isabel de redimir sus pecados *legislativos* contra la Iglesia, con

²⁶⁶ Los editores de CE, y debido a estas incidencias, transformaron a don García López de Padilla en el “*reverendo padre*”, error que Salustiano de Dios atribuye a Montalvo²⁶⁶, pero que, como se ve, no le es achacable.

²⁶⁷ Codicilo de Isabel la Católica, pub. por M. Ballesteros Gaibrois, *La obra de...*, p. 404. La cursiva es mía

tal de salvar su alma llega por ello incluso a revocar leyes de la futura recopilación.

En definitiva, intentando dar coherencia a la palabras del codicilo de la Reina y relacionándolas con las alteraciones que Montalvo realizó en algunas leyes referentes a la Iglesia, se deduce que el clero no debió de quedar muy satisfecho con la obra del jurista, ello obligó a los Reyes Católicos a una actitud de cautela frente a la recopilación.

2.- En cuanto a los señores.

También hay leyes en la recopilación que con las modificaciones introducidas por el jurista, menoscaban las prerrogativas señoriales.

La ley que inicia el libro tercero “*de los juizios*”, una más de las sometidas a la pluma de Montalvo, está inspirada en varias fuentes²⁶⁸. Tanto las fuentes como la versión que el jurista hace de ellas delatan el uso habitual de prácticas señoriales cuyo resultado era, en esencia, poner trabas a la jurisdicción real. Los procuradores de Cortes no sólo se quejan de que las apelaciones de las sentencias señoriales no lleguen a los tribunales del rey, sino también de las dificultades que impiden el ejercicio de la “*mayoría de justicia*” del rey sobre las tierras señoriales.

El tema ya fue estudiado en su día por Sánchez-Arcilla²⁶⁹. En las Cortes de Valladolid de 1325 se fijó la regla general por la cual el monarca se reservaba siempre la facultad de intervenir en los casos de “*mengua de justicia*”. De la misma manera las concesiones de jurisdicción de mero o mixto imperio, aunque fuesen en propiedad y por razón del territorio, se entendían siempre que eran en cuanto a la primera instancia, pero nunca en cuanto a las apelaciones²⁷⁰.

Años más tarde, el mismo Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá tuvo que reconocer el hecho de que, a pesar de la expresa prohibición de hacer donaciones de aquellas atribuciones inherentes al señorío real, este tipo de

²⁶⁸ OORR 3, 1, 1.

²⁶⁹ J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La Administración.*, pp. 96-103. Según el citado autor, en Partidas, el principio de la “*mayoría de justicia*” del rey se apoya, precisamente, en la facultad que éste tenía de poder conocer en alzada los pleitos que se suscitaban en los heredamientos: “E aun mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos, que quando el Rey quisiese dar eredamientos a algunos, . e que le finque y justicia enteramente, e las alçadas de los pleytos...”(Part.2, 15, 5) Y en otro pasaje del mismo texto alfonsino referente a las donaciones se dice: “Mas si todas estas cosas fuesen puestas. E otorgadas en el preuillejo de la donación; entonces bien passaría al logar, o a la persona a quien fue fecha tal donacion saluo ende de, que las alçadas de aquel logar deuen ser para el rey, que fizo la donación e para sus herederos” (Part. 5, 4, 9).

²⁷⁰ J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La Administración...*, pp. 97-98.

privilegios existían. Por ello, el monarca reafirmó su prerrogativa de intervenir y hacer justicia si los señores la menguaban, de manera que, aunque algún señor pudiera conocer de las alzadas, si alguna de las partes se consideraba agraviada, siempre le quedaba el recurso de acudir al rey. Sin embargo, como señala Sánchez-Arcilla, durante los reinados de Pedro I y Enrique II, los procuradores, denunciaron que los señores impedían que las alzadas de los jueces señoriales llegaran a los alcaldes de la corte y “algunos grandes omes delos nuestros rregnos no dexaban husuar la nuestra juredición e sennorío rreal en sus lugares”²⁷¹.

Esta resistencia de los señores por una parte, y la propia debilidad de la monarquía, por otra, acabaron concretándose en un compromiso en las Cortes de Guadalajara de 1390 que iba en contra de lo manifestado por Alfonso XI en Alcalá. En otras palabras, la ley de Guadalajara era un triunfo de la nobleza. Montalvo la cita como fuente de la ley que inicia el libro tercero de la recopilación, pero la recopila un tanto alterada²⁷².

En virtud de dicha ley, todos los vecinos y moradores de señorío agraviados por las sentencias de los jueces señoriales, si cabía apelación, debían presentarla inexorablemente “ante su sennor o para ante el su lugar teniente que ouiere a oyr de sus appellaçiones”, salvo en los lugares en los que por costumbre llevaban sus causas a sentencia en primera instancia a determinadas ciudades y villas. Sólo cuando se hubiese cumplido este requisito, cabía acudir a la jurisdicción real²⁷³. De este modo, la posibilidad de conocer las primeras alzadas por parte de los señores pasó a convertirse en regla general al acceder Juan I a las aspiraciones señoriales²⁷⁴.

Medio siglo después, en las Cortes de Valladolid de 1442, los procuradores denunciaron ante Juan II que no llegaban a la Audiencia “*pleyto de ninguna çibdat nin villa de sennorío*”. El rey ordenó que se cumpliera lo dispuesto en Guadalajara.

La ley de Guadalajara y la de Valladolid no son las únicas que cita Montalvo como fuentes de su propia redacción. Una disposición del ayuntamiento de León de 1345 y la ley de las Cortes de Toro de 1371 sirvieron también de inspiración al jurista. La versión que hizo de todos estos precedentes es, comparada con los originales, bastante ambigua. No obstante, no se aleja excesivamente ni de la letra de León ni de la de Toro, pero no ocurre lo mismo con Guadalajara.

Dicha ley queda, totalmente adulterada con la nueva redacción montalviana. El precepto que posibilitaba a los señores para conocer las primeras alzadas y,

²⁷¹ CLC II, 5, p. 205.

²⁷² OORR 3, 1, 1.

²⁷³ CLC II, 9, pp. 430-432.

²⁷⁴ J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La Administración...*, p. 100.

por ende, les otorgaba mayor inmunidad en sus tierras fue lisa y llanamente omitido por el jurista en la ley 3, 1, 1. Ésta sólo alude a “*los que apelaren ante nos*”, sin especificar si son primeras o segundas alzadas. No cabe duda que la alteración suponía una pérdida importante para los señores.

En un principio la ambigüedad de la ley 3, 1, 1 podía encubrir la intención perseguida por el jurista, pero la inserción de otras fuentes en otras leyes del libro que sintonizan con la nueva redacción de la 3,1,1, nos la confirman.

En efecto, en una ley del libro tercero se dispone que las apelaciones que se interpongan de los lugares de señorío vayan libremente a las ciudades a donde acostumbraban a ir²⁷⁵. Algo parecido ocurre con otra ley de ese mismo título en la que se establece nuevamente que en sus apelaciones los moradores de “*todos los logares se señorios quales quier de nuestros rreynos*” no sean impedidos de hacerlo ante el rey. En la ley siguiente repite lo dicho, aunque con otras palabras²⁷⁶. Para Montalvo, en la ley de Guadalajara sólo se está prohibiendo que se obstaculicen las apelaciones que los vasallos de señorío solicitan ante la jurisdicción real. De esta forma, las tres leyes (3, 1, 1; 3, 16, 10; 3, 16, 14) no sólo cobran sentido, sino que se complementan entre sí²⁷⁷.

²⁷⁵ OORR 3, 16, 10

²⁷⁶ OORR 3, 16, 14. 15.

²⁷⁷ Sostiene Aikin que “la célebre ley de Guadalajara” no se encuentra recopilada, siguiendo una duda de Castillo de Bovadilla²⁷⁷. S. Aikin Araluce, *El recurso de apelación en el Derecho Castellano*, Madrid, 1982, p. 29. Esta duda o confusión nace de un error del sumario de Montalvo en el que se consignaban las datas tópicas de las leyes de la 3, 1, 1. En ella, podemos observar que Montalvo cita como fuentes: “El rey don Alfonso en León. El Rey don Enrique II en Toro. El Rey don Juan II en Valladolid, y en Guadalajara”. Pues bien, ésta última referencia no es correcta, ya que cuando Montalvo consigna una fuente de Guadalajara atribuida a Juan II, ésta sólo puede ser de las Ordenanzas de Guadalajara de 1436, en las que no se trata para nada el tema de las apelaciones de señorío. Las Cortes de Guadalajara en las que se aborda dicho problema no son otras que las celebradas en 1390 en tiempos de Juan I. Que la 3, 1, 1, está aludiendo a dichas Cortes es evidente pues en ella se está saliendo al paso de la obstrucción señorial para que los vasallos de señorío no acudan en apelación a la jurisdicción real.

Los autores de la Nueva Recopilación comprobaron que las datas tópicas de Montalvo en su 3, 1, 1, no encajaban muy bien con el contenido de la ley, por lo que procedieron a cambiarlas por otras datas tópicas y cronológicas más acordes, en su opinión, con el tema de las apelaciones procedentes de los señoríos: “D. Enrique II en Toro, era 1409, pet. 5. D. Juan II en Valladolid, año 1442, pet. 14. D. Enrique II en Burgos, era 1415, pet.13”. Todo parece indicar a primera vista que los autores de la Nueva Recopilación llevarían a cabo una nueva ley con el contenido de las nuevas fuentes reseñadas, de las que, a excepción de la primera –D. Enrique II en Toro, era 1409, pet.5.–, ninguna de las otras coincide con las reseñadas por Montalvo en su 3, 1,

Otro ejemplo de alteración se percibe en una ley del título “de las cartas y traslados” referente a las revocaciones: inspirada en la petición trece de las Cortes de Santa María de Nieva supone una versión que se aleja de la fuente²⁷⁸.

Efectivamente, en esas Cortes le solicitaron al monarca que revocase las cartas, escritos y alvalaes en perjuicio de terceros concedidos a partir del quince de septiembre del año 1464. Enrique IV no accedió a revocarlas, aunque se comprometió a no conceder más. El jurista no está recogiendo la fuente correctamente porque en su ley afirma que el monarca revocó las concedidas desde el quince de septiembre del año sesenta y cuatro. En una palabra, si nos atenemos a la disposición de Nieva, el contenido de la ley de la recopilación coincide con la parte petitoria de la misma, pero no con la parte dispositiva. No hay que olvidar que era un tema conflictivo, puesto que ya en las Cortes de Ocaña de 1469 se negó el monarca a lo que le pedían²⁷⁹. Ciertamente el tema de las revocaciones de mercedes quedó superado con lo establecido en Toledo en 1480 y recogido por Montalvo en otra ley de la recopilación²⁸⁰.

Estos ejemplos utilizados aquí para demostrar las alteraciones realizadas por Montalvo en relación a los originales, sirven para concluir que la manipulación de las fuentes por parte del jurista se produjo. Hablar de manipulación es algo arriesgado, quizá sería más prudente utilizar términos como alteración, modificación etc. Sin embargo, opino que las consecuencias que dichos cambios arrastraban no eran ignorados por el jurista. Es posible que muchas de esas alteraciones respondieran a la praxis del momento, que la intención del jurista fuera simplemente actualizar ese derecho, redactarlo de forma más acorde con la realidad, que era, sin duda, el fortalecimiento de la monarquía a cuyo servicio se encontraba como miembro del Consejo Real.

1. Pero he aquí que el contenido de la ley 4, 1, 1 de la Nueva Recopilación está tomado de la ley 3, 1, 1 de la recopilación de Montalvo.

²⁷⁸ OORR 3, 12, 3.

²⁷⁹ CLC III, 5, p. 773. Los recopiladores de la Nueva Recopilación redactaron una nueva ley, parecida a la de Montalvo pero más ambigua (R 4, 14, 10).

²⁸⁰ OORR 6, 4, 24.

RECAPITULACIÓN

Es obvio, aunque resulte reiterativo, que los tribunales de justicia castellanos se encontraban en un estado de incertidumbre en cuanto al derecho que había de aplicarse. La situación venía arrastrándose desde hacía tiempo sin perspectivas de solucionarse a pesar de las reiteradas quejas elevadas a los reyes en Cortes. Fue con los Reyes Católicos cuando por primera vez se consiguió emprender la primera recopilación castellana.

Cuenta Bernáldez que en las Cortes de Toledo de 1480, fueron ordenadas, por lo Reyes “muchas buenas cosas”, claramente, por el contenido de las leyes toledanas, se está refiriendo a la leyes referentes a la administración. Continúa el cronista que fueron “comentadas e declaradas muchas leyes antiguas e de ellas acrecentadas e de ellas evacuadas; e fechas muchas premáticas provechosas al pro común e a todos”; en una palabra, se ocuparon del tema legislativo “según en el libro que mandaron hacer Sus Altezas al doctor Alfonso Díaz de Montalvo, que hoy día parece”²⁸¹.

Efectivamente, se lee que los Reyes Católicos ordenaron muchas buenas cosas en las Cortes de Toledo y que encargaron a Montalvo que hiciese un Libro de Leyes. Las palabras del cronista son algo confusas. ¿Quiere decirnos, que fue en las Cortes de Toledo donde comisionaron a Montalvo para recopilar la legislación castellana? ¿O que le comisionaron para hacerlo como consecuencia de lo que en Toledo ordenaron los Reyes?

La frase de Bernáldez ha generalizado la idea, entre gran parte de la historiografía, de que fue en Cortes cuando encargaron a Montalvo la recopilación. En ese caso, ¿por qué no se refleja en ninguna ley? De haberse tratado el tema en dicha reunión se habría constatado, como ocurrió en ocasiones precedentes. Es más, si en Cortes anteriores y sin haberse llegado a resoluciones firmes encontramos testimonios que nos informan de ello, cómo es posible que en unas Cortes tan importantes para Castilla, se tratase el tema recopilador e incluso se encargase el proyecto a una persona y no quedara reflejado en las actas. Es muy extraño.

La respuesta no puede ser que olvidaron pasarlo al acta, o que el tema no era suficientemente importante para ello. Muy al contrario, el problema era bastante grave, había que dotar a los tribunales de un cuerpo jurídico que contuviese las normas castellanas aplicables: primero, para cubrir las carencias materiales de cada tribunal y, segundo, para unificar el derecho. Ese era el objetivo y así nos lo cuenta Bernáldez “el cual libro mandaron tener en todas las cibdades, villas y lugares, e llámanle el Libro de Montalvo, e por él mandaron determinar todas las cosas de justicia para cortar los pleitos”. Por las palabras de Bernáldez y por

²⁸¹ Véase testimonio de A. Bernáldez en p. x de este estudio.

la falta de encargo escrito, se intuye que probablemente fue una vez finalizadas las Cortes cuando los Reyes ordenaron a Montalvo que elaborase la recopilación.

El hecho de que el encargo se realizase una vez finalizada la reunión de Cortes no quiere decir necesariamente que los monarcas lo hicieran a espaldas de “los grandes de Castilla, así cavalleros como prelados, e los procuradores de todas las villas e cibdades” que fueron los que, según el cronista, acudieron a la reunión, pero tampoco que lo hicieran con su participación.

Para muchos autores, es indiferente si el encargo de la obra se lo hicieron en la misma reunión de Cortes o fuera de ella. Lo importante y lo que se ha discutido siempre es si Montalvo recibió la orden de confeccionar una recopilación o si la hizo a iniciativa propia. A estas alturas no tiene sentido plantearse esto, el número de ediciones que se hicieron de la misma, en vida de los Reyes y del propio jurista, habla por sí solo. Sin duda, si Montalvo no hubiese recibido dicho encargo habría sido conminado a que retirase del prólogo y del colofón de la obra la afirmación de haberlo hecho, ello sin contar con el testimonio de Bernáldez y con los numerosos documentos que avalan la voluntad de los Reyes de que en los tribunales se aplique el derecho contenido en la recopilación.

Para mí, sin embargo, es muy significativo, insisto, que no se conserve ningún documento que nos indique cómo se realizó el encargo del proyecto. Siempre que en Cortes se trataba el tema recopilatorio se hablaba de unos requisitos que precisamente no se cumplieron en la recopilación de Montalvo. Uno de ellos, y el que ahora interesa, es el de quién debía responsabilizarse del proyecto recopilador. Siempre que los procuradores sugerían a los reyes la necesidad de reunir las leyes, mencionaban también que debía llevarlo a cabo un grupo de personas, condición que no se cumplió con la recopilación de Montalvo.

González Díez considera que los Reyes abandonaron la idea de encargárselo a un “organismo colegiado” por “razones de operatividad y eficacia”²⁸². Efectivamente, la realidad nos demuestra que la recopilación consiguió materializarse cuando responsabilizaron a una sola persona del proyecto. Es posible, por tanto, que fuera precisamente la composición del organismo colegiado lo que venía retrasándolo. Al fin y al cabo, de las personas que iban a formarlo dependía el derecho que se iba a recopilar y cómo debía hacerse. Recordemos que en las crónicas de Enrique IV, llegan a nombrar a Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, como la persona encargada de formar ese grupo, integrado por dos canonistas, dos legistas y un teólogo²⁸³, composición,

²⁸² E. González Díez, *Compilación...*, p. 6.

²⁸³ “Los intentos recopilatorios frustrados en el siglo XV”, en este trabajo.

reiteradamente manifestada en Cortes, donde la Iglesia tenía una cuota importante de participación.

Los Reyes, viendo la urgencia del problema y los fracasados intentos anteriores, encargaron a un jurista de confianza, miembro del Consejo, con una buena formación y práctica a sus espaldas que elaborase la recopilación en el menor tiempo posible.

Si Montalvo tardó cuatro años en confeccionar la compilación, desde 1480 hasta 1484, o lo hizo en un tiempo menor, nada se sabe. Lo que sí parece claro es que lo hizo apresuradamente, como parece por la cantidad de incidencias técnicas que caracterizan la recopilación. El caso es que, una vez finalizada y sin ningún acto de promulgación o sanción, la obra estaba publicada y aplicándose en los tribunales por orden de los Reyes. Hay quien opina que la recopilación fue aprobada, si no directa sí indirectamente a través de dicha orden. Otros la niegan en rotundo y los más eclécticos afirman que aún sin obtenerla fue como si la hubiera recibido por el gran uso que se hizo de ella. Es casi seguro que la recopilación no obtuvo sanción oficial y no porque recopilara leyes ya sancionadas que no necesitaran una nueva aprobación real, sino porque concurrían una serie de circunstancias que lo impedían.

No es satisfactoria la explicación de que al tratarse de normas ya sancionadas anteriormente no necesitase aprobación oficial, porque también la recopilación de Juan Ramírez²⁸⁴ recogía unas normas vigentes y obtuvo, sin embargo, sanción real a pesar de que contenía literalmente las normas y por ello no habría necesitado un nuevo reconocimiento para su aplicación. Al siglo siguiente obtendría sanción oficial la Nueva Recopilación que contenía no sólo normas literalmente iguales a sus fuentes sino también de nueva redacción.

Algunos autores aluden al codicilo de Isabel la Católica para rebatir el valor de la recopilación, consideran el silencio de la Reina como prueba irrefutable de que la recopilación no fue sancionada. Es verdad que la Reina no habla de la recopilación de Montalvo y, no sólo eso: afirma que a causa de sus enfermedades y otras ocupaciones no ha podido llevar a cabo la labor recopilatoria.

No es necesario acudir de nuevo a todas las pruebas alegadas por los autores en contra de la sanción oficial de la obra, estas dos bastan para demostrarlo. El Libro de Montalvo no fue sancionado. Pero, entonces, porqué dieron los Reyes la orden de que se aplicase. La respuesta es obvia, la recopilación resolvía momentáneamente el problema en los tribunales. Ahora bien, si era así sigue en

²⁸⁴ Recopilación de algunas Bullas del summo Pontífice, concedidas a favor de la jurisdicción real, con todas las Pragmática y algunas leyes del Reyno. Hechas para la buena governación y guarda de la justicia y muchas pragmáticas y leyes añadidas que hasta aquí no fueron impresas [por Juan Ramírez], edic. facsímil, Madrid, 1973.

pie la pregunta de porqué no la sancionaron.

Los contemporáneos de la época debieron de encontrar la recopilación muy novedosa, esas nuevas redacciones montalvianas que sintetizaban preceptos medievales en pocas líneas debieron, sin duda, disgustarles o, por lo menos, sorprenderles. Cuando en Cortes anteriores hablaban de interpretar, aclarar, añadir o eliminar de las leyes todo lo superfluo y confuso, no parece que se refirieran a cambiar la letra de las leyes por redacciones totalmente distintas. Quizá por ello, unos años después, la recopilación de Juan Ramírez fue realizada copiando literalmente los preceptos, seguramente esa fue la orden que recibió y por ello fue sancionada. Así se entiende también que los procuradores de 1523 acusen a Montalvo de haber recopilado el derecho castellano corruptamente y aboguen por una recopilación que contenga las leyes juntas y “fielmente como están en los originales”. A pesar de ello, la sanción oficial, con toda probabilidad, no le fue negada únicamente por este motivo.

Las nuevas redacciones de Montalvo arrastraban, en algunos casos, modificaciones importantes en las leyes castellanas. Alteraciones de fondo que repercutían en las relaciones de la Iglesia con la monarquía, como ya se vio en páginas anteriores²⁸⁵. Si a esto añadimos el descontento que pudo producir en el estado eclesiástico su exclusión en la labor recopilatoria, se entiende perfectamente su oposición a dar expresamente por válida la recopilación. Tengo el convencimiento de que la Iglesia ni estaba satisfecha de cómo y quiénes elaboraron la recopilación, ni tampoco del resultado que se obtuvo.

Los Reyes, en cambio, no debieron de quedar tan descontentos con la labor de Montalvo. No en vano dieron la orden de que hubiese un ejemplar de la recopilación en cada tribunal castellano y que por ella se librasen los pleitos.

Desde el punto de vista técnico, se intuye que esperaban un cuerpo jurídico más completo en el que estuvieran recogidas también todas las pragmáticas en lugar de algunas²⁸⁶. Por lo menos, en ese sentido pueden interpretarse las palabras de la Reina: “yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del Fuero e Ordenamientos e premáticas en un cuerpo”²⁸⁷. También percibieron que la recopilación contenía errores, como el de las repeticiones. Pero, a pesar de todo, la recopilación cumplía su función, que los tribunales de justicia tuvieran un ejemplar del derecho real que se debía aplicar, en defecto de los originales.

El Libro de Montalvo actualizaba el derecho real castellano. Una de las funciones que tenía que cumplir era, en realidad, la misma que cumplió en su día el Ordenamiento de Alcalá. Esto explica la versión que hace Montalvo de la

²⁸⁵ “Problemas de fondo del Ordenamiento de Montalvo” en este trabajo.

²⁸⁶ Véase en el apéndice los cuadros 1 y 2, que reflejan el porcentaje de pragmáticas recopiladas en OORR.

²⁸⁷ Codicilo de Isabel la Católica, publicado por M. Ballesteros Gaibrois, *La obra de...*, p.

28, 1 de Alcalá en la recopilación, sustituyendo el “libro” alcalaíno “por su propio libro”.

Apunta Petit que para los juristas de la época, y entre ellos cita a Montalvo, la aplicación literal de la 28,1 era inaceptable, entre otras cosas, porque la legislación posterior a 1348 había alterado el orden de Alcalá²⁸⁸. En esta situación, el Libro de Montalvo solucionaba momentáneamente el problema al contener completo el Ordenamiento de Alcalá y casi todas las normas reales posteriores a excepción de las pragmáticas. Ahora bien, allí donde había versiones manuscritas de los ordenamientos de Cortes o de las leyes recopiladas, es decir, en los tribunales que tenían copia de las fuentes originales el Libro de Montalvo causaba más confusión al añadir una versión más de las mismas. Por el contrario, en los que no era así, que serían la mayoría, la recopilación facilitaba la labor de los jueces.

En definitiva, podría considerarse a la recopilación como un mal menor que fue aceptado por los Reyes pero no fue aprobado, hacerlo les hubiera costado probablemente un enfrentamiento más, por lo menos, con la Iglesia. Algo parecido a lo que ocurrió con el Decreto de Graciano, debió pasar con la recopilación. Las palabras de Clavero sobre el Decreto -“sin una promulgación oficial que podría dificultar más que favorecer esta aceptación”²⁸⁹- podrían aplicarse aquí fácilmente, como reflejo de una postura, además, que encaja perfectamente con la hábil política desarrollada por Isabel y Fernando.

Pero el descontento de la Iglesia no se extinguió y las presiones para elaborar una nueva recopilación a su gusto, eclipsando la de Montalvo, debieron repetirse y por eso la Reina manda en su testamento, a sus sucesores, que “hagan juntar un prelado de ciencia e conciencia con personas doctas y sabias e experimentadas en los derechos” para que elaboren la tan deseada recopilación de leyes. Y si entre éstas, dice Isabel la Católica, “hallaren algunas que sean contra la libertad e enmidad eclesiásticas e otra costumbre alguna contraria en mis Reynos contra la dicha libertad e inmunidad las quiten para que de ella no se use más: que yo por la presente las revoco, caso e quito”²⁹⁰.

El tiempo fue retrasando la primera recopilación oficial castellana y cuando por fin llegó a materializarse en 1567, la técnica de Montalvo se había asimilado entre los juristas, sus leyes llevaban años aplicándose en los tribunales, y la Monarquía había “conseguido” contemporizar con la Iglesia en este aspecto. En la Nueva Recopilación no sólo copiaron la técnica del jurista

²⁸⁸ C. Petit, “Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos siglos XV-XVI)”, *Tijdschrift voor Reschtsgeschiedenis*, 50, (1982), pp.160 y ss.

²⁸⁹ B. Clavero. *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, 1994, p. 19.

²⁹⁰ Codicilo de Isabel la Católica, pub. por M. Ballesteros Gaibrois, *La obra de...*, p. 404. La cursiva es mía

medieval, sino que recogieron un porcentaje muy elevado de sus versiones, aunque volvieron a las versiones originales de algunas leyes y subsanaron algunos de los errores cometidos por el jurista como el de las repeticiones. Lo paradójico, por tanto, es que con sanción o sin ella muchas leyes de Montalvo llegaron a alcanzar reconocimiento oficial.

RESEÑA BIOGRÁFICA DE MONTALVO. SU OBRA JURÍDICA

Para este apartado sobre la vida, obras y actos más notables de Alonso Díaz de Montalvo, obviamente, he bebido de las fuentes proporcionadas por su biógrafo, D. Fermín Caballero, que dedica uno de sus tomos de la Colección *Conquenses ilustres* al jurista medieval²⁹¹.

Nació Montalvo en la villa de Arévalo hacia 1405, precisamente el mismo año que el rey Juan II. Su padre Gonzalo Díaz de Montalvo ocupó cargos públicos de justicia y hacienda, lo que le llevó a la provincia de Cuenca en compañía de su familia.

De corta edad se trasladó Montalvo en compañía de su padre y hermanos, (no se cita a la madre), a la ciudad de Huete donde pasó gran parte de su vida.

Estudio leyes y cánones en las Universidades de Salamanca y de Lérida y obtuvo en ellas los grados de bachiller, licenciado y doctor. Según Caballero, se trata de un período algo oscuro, refiriéndose a los datos obtenidos en su búsqueda: “Infructuosas han sido las reiteradas gestiones hechas en los archivos de Salamanca y de Lérida, buscando noticias sobre el jurista castellano”, en Salamanca, por ser los libros de registro más jóvenes que el estudiante Montalvo y en Lérida por la pérdida de los mismos. A pesar de ello, intuye el biógrafo que recibió el grado de licenciado en la de Salamanca, donde presume que ejerció también como profesor.

Caballero nos cuenta que casó tres veces. Hacia 1439 era marido de Elvira Ortiz, de quien tuvo dos hijos: Teresa y Martín; en 1461 estaba enlazado con Mari Vélez de Guevara y hacia 1480 tenía por tercera mujer a María de León, que también le dejó viudo. No sabemos más datos de sus mujeres pero era conocida su opinión sobre el matrimonio, al que dedicó un opúsculo. Con razón dice su biógrafo que era un apologista del matrimonio. Estaba convencido Montalvo de que igualdad de edad y condición entre los cónyuges eran requisitos convenientes en la institución, sin embargo dudo mucho que lo llevara a la práctica con su tercera mujer que, de ser de su edad, rondaría los setenta.

Caballero nos describe a Montalvo como un hombre prudente, conciliador, equilibrado y racional, que debe sus triunfos más a la reflexión, constancia y laboriosidad que a la brillantez, genio o talento creativo.

En cuanto a su vida profesional, dice González Díez que “supo combinar eficazmente la actividad teórica con la práctica, desempeñando cargos públicos de diferente nivel e importancia que permiten significar su vocación pública y

²⁹¹ F. Caballero, *Noticias de la vida cargos y escritos del doctor Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid, 1873.

su deseo de participar en las tareas de responsabilidad política²⁹².

Su acceso a cargos públicos se inicia hacia el año 1448 residiendo en Huete y ejerciendo el cargo de procurador del común. Se sabe que más adelante ocupó los corregimientos de Murcia y Baeza y que tuvo en Madrid varias comisiones de juez pesquisador.

Entre 1460 y 1464, siendo ya miembro de la Audiencia del rey, desempeñó el cargo de asistente de Toledo por dos años; tratándose de un cargo anual se cree que permaneció en el mismo entre 1460-1461 y entre 1463-1464. El empleo era de suma importancia por la cantidad de oficiales que tenía a su cargo. Ejercía además por este tiempo de gobernador y alcalde mayor de la Orden de Santiago en la provincia de Castilla.²⁹³

Es en esta época cuando se presume que obtuvo el título de doctor por la Universidad de Salamanca, ya que hasta entonces él mismo se intitulaba licenciado y a partir de entonces lo hace con el grado de doctor. También es cuando recibe los máximos honores de Enrique IV, siendo elevado al cargo de consejero del rey y su refrendario. A título de gracia remuneratoria por tan ejemplares servicios, le concedieron los reyes Católicos doce *escusados* en la ciudad de Huete. Es entonces cuando comienza, verdaderamente, su prolífica obra doctrinal.

Viudo por tercera vez y a punto de cruzar la barrera del nuevo siglo, muere Montalvo en la ciudad de Huete en el año de 1499. Fue enterrado, por su propia voluntad, en la iglesia de San Francisco de dicha ciudad en una sepultura que él mismo había comprado. Pero derrumbamientos posteriores de la iglesia y falta de interés de sus ya lejanos descendientes produjeron el olvido y desaparición de la tumba y de la lápida. Hasta que su apasionado biógrafo y defensor, Fermín Caballero, como fruto de sus persistentes pesquisas halló de nuevo la lápida, donándola al museo de la Academia de la Historia.

Encima de ella hay una estatua yacente de alto relieve de tamaño natural que representa al difunto vestido de toga sobre hábito de San Francisco, birrete de consejero, con borla y anillo de doctor y sujetando con la mano izquierda un libro de cinco clavos en quincucio. Presume su biógrafo que dicho libro son las *Ordenanzas Reales de Castilla*. No deja de ser una mera anécdota.

Según Caballero, todas las obras literarias de Montalvo son jurídicas y es difícil señalar el orden cronológico, entre otros motivos porque se dedicó durante toda su vida a recoger notas teóricas, doctrinales y prácticas, que luego serían sus trabajos, publicados algunos de ellos mucho después de su finalización. Por ese motivo he seguido al biógrafo en su exposición y

²⁹² E. González Díez, *Copilación...*, p. 6.

²⁹³ E. González Díez, *Copilación...*, p. 7.

enumeraré los trabajos como él lo hizo.

Comentarios al Ordenamiento de Alcalá.

El Ordenamiento de Alcalá fue corregido, revisado, confirmado y publicado por orden de Pedro I. Para facilitar su estudio y manejo hizo de él aclaraciones Vicente Arias de Balboa, obispo de Plasencia. Pero este trabajo de Arias permaneció durante muchos años manuscrito e inédito hasta que Montalvo lo sacó a la luz con el nombre de *Comentarios al Ordenamiento de Alcalá*. No se trata, por tanto, de una obra propia del jurista.

Errores, sin embargo, de la imprenta atribuyeron el trabajo a Montalvo. Por otra parte, en su glosa del Fuero Real y refiriéndose a los comentarios del Ordenamiento de Alcalá habla el jurista de “lo que allí escribí”²⁹⁴. Estas dos circunstancias le han acarreado a Montalvo el ser acusado de plagio. Caballero le defiende alegando tres posibilidades: primera, que como publicador de los comentarios hiciera suya la doctrina de Arias; segunda, que se refiera a aportaciones propias en dicho trabajo; tercera, que esté aludiendo a otro trabajo suyo sobre el Ordenamiento de Alcalá. El biógrafo no se pronuncia claramente, pero se percibe en sus palabras una inclinación por la última teoría²⁹⁵.

Glosa del Fuero Real.

Por esta obra también se le acusó al jurista de plagio. El primero que comentó el Fuero Real parece que fue el mencionado D. Vicente Arias de Balboa, mas su obra permaneció también manuscrita e inédita. Declaraciones del propio Montalvo aludiendo a comentarios de Arias sobre el Fuero y reconociendo que hacía suyos algunos de ellos y discrepaba en otros, provocaron los mismos efectos que con los *Comentarios al Ordenamiento de Alcalá*.

En cualquier caso, se trata de una obra importante de la que se hicieron 10 ediciones: Salamanca 1500, Venecia 1500, Zaragoza 1501, Salamanca 1501, Burgos 1533, Burgos 1541, Burgos? 1543, Medina del Campo 1544, Salamanca 1569 y Madrid 1781. González Díez añade una en Sevilla 1483.

En la segunda edición, junto a la glosa, se encuentran ocho opúsculos: 1º) Del Consejo del Rey; 2º) De los desobedientes al Rey; 3º) Sobre el modo de estudiar; 4º) Procedimientos contra ausentes; 5º) Excelencia del matrimonio; 6º) Potestad del Papa y del Rey; 7º) Unidad de los fieles; 8º) Conversación con las mujeres.

²⁹⁴ FR 2, 3, 5.

²⁹⁵ F. Caballero, *Noticias ...*, p. 75.

Repertorio de derecho.

Se trata de su primer trabajo literario que vio la luz pública, se publicó hacia 1476. Es considerado el germen de cuantos diccionarios jurídicos se han ido publicando después. Es verdad que la *Peregrina* es anterior, pero su publicación fue más tardía. Contiene 539 voces o artículos por orden alfabético referentes al Derecho Canónico. Se conocen tres ediciones de la obra impresas en Sevilla 1477, Lyon 1484 y Nüremberg 1485.

Segunda Compilación de Leyes.

Según Caballero, se trata de la obra más difícil de datar y de perfilar acerca de las intenciones del jurista. La mayoría de los autores dicen que se trata de un repertorio de derecho civil expresado en 332 voces, que completaba el anterior o viceversa. Aunque Caballero nos informa de cuatro ediciones, González Díez solamente reconoce dos: Salamanca 1485, Sevilla 1496²⁹⁶.

Glosa de las Siete Partidas.

A pesar de la avanzada edad y de la ceguera que padecía -según Prescott era total²⁹⁷- el jurista continuó trabajando durante los últimos años de su vida sobre las Siete Partidas. Se trata de una obra que no ha sido muy valorada por la historiografía, ya que fue eclipsada poco después por la de Gregorio López, de 1555. A pesar de ello se realizaron muchas ediciones de la misma: Sevilla 1491, a la que siguió una segunda edición en el mismo año y en la misma ciudad, Venecia 1501, Burgos 1518, Burgos 1528, Venecia 1528, Medina del Campo 1542, Alcalá de Henares 1542, Lyon 1550 y Salamanca 1555.

²⁹⁶ E. González Díez, *Copilación de...*, p. 7.

²⁹⁷ Cfr. W.H. Prescott, *Historia del reinado de los Reyes Católicos*, citado por. F. Caballero, *Noticias...*, p. 76.

EDICIONES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Es elevado el número de ediciones que se han hecho de la recopilación. Con el fin de confeccionar un elenco de las mismas, que acompañe este trabajo²⁹⁸, he acudido al elaborado por González Díez en la edición facsímil que utilizaré en este apartado constante y literalmente²⁹⁹, y al de Caballero, porque aportó unos notables conocimientos sobre la difusión de la recopilación³⁰⁰.

Caballero nos informa muy detalladamente de treinta y dos ediciones, doce de ellas incunables, y nos hace partícipes de sus dudas sobre la existencia de alguna más. Indudablemente, son bastantes más que las citadas por otros autores como Clemencín, Brunet, Pacheco o Fernández Llamazares. González Díez, por su parte, nos ilustra de veintiocho ediciones, rebatiendo la existencia de algunas de las citadas por Caballero.

1ª EDICIÓN.- Huete, 11 de noviembre de 1484.

- Foliación: 266 hojas y en números romanos (III-LXXX); el resto del libro sin foliar. Letra gótica, impresión a dos columnas de 41 líneas menos la tabla inicial que es a línea tirada; tipografía en tres tamaños. Ejemplares: Biblioteca Nacional, Catedral de Segovia y Biblioteca Santa Cruz de Valladolid.

Se trata de la edición príncipe realizada en esa localidad por Alvaro de Castro. Reza el colofón: “Por mandato de los muy altos y muy poderosos serenísimos e critianísimos príncipes rrey don Fernando e rreyna donna Ysabel nuestros señores, conpuso este libro de leyes el doctor Alonso Díaz de Montalvo oydor de su Audiencia e su rrefrendario e de su Consejo e acabóse de escreuir en la çibdad de Huepte a once días del mes de nouiembre día de San Martín anno del nasçimiento del Nuestro SaluadorIhesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e quatro años. Castro”³⁰¹.

2ª EDICIÓN.- Zamora, 15 de junio 1485. (Gonzalez Díez lo data el 11 de junio.).

-Foliación 258 hojas sin foliar, letra gótica, impresión a dos columnas de 40-41 líneas, tipografía a dos tamaños y huecos en las letras capitales. Ejemplares: BN. (Madrid), B. del Escorial, Sociedad Hispánica de Nueva York, B. Oxford.

Impresor Antonio de Centenera (1482-1495). Este calígrafo se instala en Zamora allá por el año de 1481, logrando dirigir un taller en el que colaboran

²⁹⁸ El número de ediciones de la obra, su análisis y las circunstancias que las rodearon no es el tema principal de este trabajo.

²⁹⁹ E. González Díez, *Copilación de...*, pp. 12-15.

³⁰⁰ F. Caballero, *Noticias de la...*, p. 147.

³⁰¹ Colofón de la edición de 1484 de las OORR.

cuatro oficiales: Cristóbal Rodríguez de Laguna, Alonso de Sevilla, Francisco Arias de Ciudad Rodrigo y Juan de Paredes. Con él se modela la letra gótica de caracteres propiamente españoles; es el autor de 15 estampaciones³⁰².

El colofón de esta edición reza: “e imprimióse en la muy noble cibdad de Çamora por Antón de Centenera quinze días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Cristo de mill y quatro cientos y ochenta y cinco años.” Contiene los huecos en blanco para los capiteles de colores que faltan, como si hubiera quedado inacabado.

3^a EDICIÓN.- Huete, 23 de agosto 1485.

- Foliación: 316 hojas sin foliar, letra gótica, impresión a dos columnas de 35 y 38 líneas, tipografía a dos tamaños, letras capitales grabadas en madera y minúsculas. Ejemplares: BN. (Madrid), Ayuntamiento de Murcia y Museo Británico³⁰³.

Impresor Alvaro de Castro. Esta edición es prácticamente una copia de la primera. Coincide con aquella en los capiteles y errores aunque no lleva el índice del principio. El colofón es idéntico al de la 1^a edición pero con la data cambiada: “y acabóse de escriuir, en la cibdad de Huepte a veinte y tres días del mes de agosto, víspera del señor San Bartolomé año, del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mill y quatro cientos y ochenta y cinco años.”

4^a EDICIÓN.- Caballero nos habla de esta cuarta edición de 1486 con referencia a un índice antiguo de la Biblioteca de San Isidro de Madrid, sin que haya sido posible hallar ejemplar alguno, como reconoce el propio biógrafo. González Díez considera que se trata de un error y no la incluye en su lista.

5^a EDICIÓN.- Burgos 24 de septiembre 1488.

- Foliación 264 hojas (I-CCLX), letra gótica, impresión a dos columnas de 35 líneas y tipografía a dos tamaños. Impreso en rojo y negro. Letras iniciales grabadas. Ejemplares: BN. (Madrid) y Museo Británico.

Impresor Fadrique de Basilea (1485-1500). En esta edición cambia el colofón, en donde solamente se refleja la fecha y el nombre del impresor: “ Este libro se imprimió en la muy noble y muy leal cibdad de Burgos”. La primera parte del colofón anterior que dice: “Por mandado de los muy altos y muy poderosos serenysimos y cristianysimos príncipes rey don Fernando y reyna doña Ysabel nuestros señores compuso este libro de leyes el doctor”, queda insertado como preámbulo antes de comenzar la primera ley de la recopilación.

³⁰² González Díez E., *Compilación ...*, pp. 12 y ss.

³⁰³ González Díez E., *Compilación ...*, pp. 12 y ss

6ª EDICIÓN.- Zaragoza, 3 de junio 1490.

- Foliación 226 hojas (I-CXXII), letra gótica, impresión a dos columnas de 42 líneas, tipografía a dos tamaños, iniciales grabadas y escudo tipográfico. Ejemplares: BN. (Madrid) y Catedral de Segovia.

Impresor Juan Hurus de Constancia. Este, junto con su hermano Pablo Hurus forman un taller en la capital aragonesa donde proceden a renovar las cajas tipográficas; Juan Hurus aparece por primera vez como impresor en 1482 editando el *Misal Zaragozano*. Hasta aquí la colección de las leyes de Montalvo venía denominándose como *Libro de Leyes*. A partir de esta edición comienza a llamarse *Ordenanzas Reales de Castilla* “Ordenanzas Reales por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales: e los que por ellas no se fallaren determinados, se han de librar por las otras leyes e fueros e derechos nuevamente corregidas de muchos vicios y faltas que por el discurso del tiempo tenían lo qual muy fácilmente lo podrán ver y conocer”. Por otra parte, ésta es la primera obra en España en la que aparece la marca tipográfica del impresor-editor³⁰⁴.

7ª EDICIÓN.- Sevilla, 17 de mayo 1492.

- Foliación: 226 hojas sin foliar, letra gótica, impresión a dos columnas de 42 líneas, tipografía a tres tamaños, hueco de las minúsculas para iniciales y escudo tipográfico. Ejemplares: BN. (Madrid).

Impresores Meinardo Ungut y Estanislao Polono.

8ª EDICIÓN.- Sevilla, 4 de abril 1495.

- Foliación: 149 hojas (II-CXCIII), letra gótica, impresión a dos columnas de 47 líneas, tipografía a tres tamaños, iniciales grabadas y escudo tipográfico. Ejemplares: BN. (Madrid), B. Universitaria (Madrid), B. Provincial (Ávila), Sociedad Hispánica de Nueva York. y B. San Isidoro (León).

Impresores Juan Pegnitzer de Nüremberg, Magno Herbst y Thomas Glockner.

9ª EDICIÓN.- Sevilla, 1496.

La cita Caballero con referencia al manual de Brunet. Pero él mismo reconoce que no ha logrado encontrar esta edición y expresa sus dudas sobre la misma, alegando que puede estar confundida con el *Repertorio de Montalvo*, impresa en Sevilla en ese año por Meinardo y Estanislao. Lo mismo opina González Díez y por ese motivo no la incluye en su elenco.

³⁰⁴ A. Millares Carlo, *Introducción a la Historia del libro y de las bibliotecas*, Méjico, 1971, p. 129.

10^a EDICIÓN.- Sevilla, 29 de marzo 1498.

- Foliación 194 hojas (II-CXCXIII), letra gótica, impresión a dos columnas de 46 líneas, tipografía a cuatro tamaños, iniciales grabadas y escudo tipográfico. Ejemplares: B. Palacio (Madrid), B. Universitaria (Granada), Catedral (Segovia) y Santa Genoveva (París).

Impresores Meinardo Ungut y Estanislao Polono.

11^a EDICIÓN.- Sevilla, 1499.

Tanto Caballero como Haebler citan esta edición con referencia a Brunet y otros bibliógrafos. Pero reconocen no haber encontrado ningún ejemplar de la misma. Gonzalez Díez se suma a la opinión de Vindel considerando que no hay tal edición y que ha sido confundida con la auténtica que se editó un año antes en dicha ciudad.

12^a EDICIÓN.- Salamanca 29 de marzo 1500.

- Foliación: 174 hojas (I-CLXXIII), letra gótica, tipografía a dos tamaños, impresión a dos columnas de 48 líneas, iniciales grabadas. Ejemplares: BN. (Madrid), B. Universitaria (Salamanca), B. Colombina (Sevilla), B. Universitaria (Sevilla), Catedral (Córdoba), Real Academia Española (Madrid). Impresor A. Nebrija. Con esta edición terminan las ediciones incunables de la obra.

13^a EDICIÓN.- Sevilla, 25 de noviembre 1508.

- Foliación: 2 + 119 hojas, letra gótica, impresión a dos columnas.

Impresor Jacobo Cromberger.

14^a EDICIÓN.- Salamanca, 1508.

Según Caballero, consta en el índice antiguo de la Biblioteca de S. Isidro de Madrid, que hoy no existe. González Díez considera que posiblemente es la misma edición anterior de Salamanca.

15^a EDICIÓN.- Salamanca, 25 de junio 1513.

- Foliación: 2 + 119 folios. Ejemplares: BN. (Madrid) y B. Duque de Medinaceli.

Impresor Laurencio de León de Dey.

16^a EDICIÓN.- Burgos, 16 de junio 1518.

Foliación: 120 hojas (2 + CXVIII), letra gótica, impresión a dos columnas de 60 líneas, iniciales grabadas, portada con escudo real. Ejemplares: BN. (Madrid).

Impresor desconocido.

17ª EDICIÓN.- Salamanca, 17 de marzo 1523.

- Foliación: 112 hojas (2 + CX), letra gótica impresión a dos columnas e iniciales grabadas. Ejemplares: B. Universitaria (Madrid).

Impresor desconocido.

18ª EDICIÓN.- Burgos, 11 de diciembre 1528.

Foliación: 119 hojas (2 + CXVII), letra gótica, impresión a dos columnas, iniciales grabadas. Ejemplares: BN. (Madrid) y B. Provincial (Toledo).

Impresor Juan de Junta.

19ª EDICIÓN.- Burgos, 12 de julio 1536.

Foliación: 119 hojas, letra gótica, impresión a dos columnas de 60 líneas y letras capitales grabadas. Ejemplares: BN. (Madrid).

Impresor Juan de Junta.

20ª EDICIÓN.- Salamanca, 20 de octubre 1541.

Foliación: 119 hojas, letra gótica a dos columnas de 60 líneas. Ejemplares: BN. (Madrid).

Impresor Juan de Junta.

21ª EDICIÓN.- Medina del Campo, 3 de noviembre 1541.

Foliación: 111 hojas, letra gótica a dos columnas de 55 líneas. Ejemplares: B. Santa Cruz (Valladolid).

Impresor Pedro de Castro.

22ª EDICIÓN.- Salamanca, 1549.

Caballero informa que la cita en séptimo lugar Fernández Llamazares y que él no la ha visto. González Díez no la incluye en su lista por considerar que se trata de otra equivocación con el repertorio o Segunda Compilación que se reprodujo igualmente en esa fecha y en la ciudad salmantina.

23ª EDICIÓN.- Toledo, 6 de julio de 1549.

Foliación 2 + 120 hojas, letra gótica, impresión a dos columnas de 59 líneas. Ejemplares: BN. (Madrid), B. Universitaria (Madrid).

Impresor Juan de Ayala.

24ª EDICIÓN.- Toledo, 4 de agosto de 1551.

Foliación: 2 + 120 hojas, letra gótica, impresión a dos columnas de 59 líneas, portada orlada con escudo y dos tintas. Ejemplares: BN. (Madrid), B. Universitaria (Madrid), B. Senado (Madrid), B. Santa Cruz (Valladolid).

Impresor Juan de Ayala.

25^a EDICIÓN.- Salamanca, 1554.

Caballero afirma no haberla encontrado, pero no tiene dudas sobre su existencia. En base a ello la incluye González Díez en su elenco, aunque con reservas.

Impresor Juan de Canova.

26^a EDICIÓN.- Salamanca, 1559.

Ejemplares: BN. (Madrid), B. Universitaria (Madrid), B. Provincial (Orense), Archivo General de Simancas (Valladolid) y Museo Británico.

Impresor Juan María de Terranova.

27^a EDICIÓN.- Alcalá de Henares, 1565.

Foliación: 4 + 155 hojas, letra gótica, impresión a dos columnas de 56 líneas.

Ejemplares: BN. (Madrid), B. Universitaria (Salamanca).

Impresor Sebastián Martínez.

28^a EDICIÓN.- Alcalá de Henares, 1567.

Citada por Llamazares y recogida por Caballero, la incluye González Díez en su elenco.

29^a EDICIÓN.- Salamanca, 1574-1575.

Citada por Llamazares, la recoge Caballero y la incluye González Díez. Glosada por Diego Pérez en dos volúmenes. Impresor Domingo de Portonariis.

30^a EDICIÓN.- 1608- 1609.

Citada por Pacheco y recogida por Caballero, la incluye González Díez en su elenco. Reproduce la versión glosada de Diego Pérez.

31^a EDICIÓN.- Madrid, 1779.

Sigue esta edición el modelo anterior, reproduciendo la glosa de Diego Pérez, catedrático de Cánones en Salamanca, se presenta en tres tomos, el último de los cuales, impreso en 1780, finaliza con un índice alfabético. Ejemplares: B. Universitaria (Sevilla).

Impresor Josef Doblado.

32^a EDICIÓN.- Madrid, 1849.

Forma parte de la edición de los Códigos Españoles concordados y anotados, VI, pp. 257-548. Lleva un prefacio introductorio de Francisco Antonio Pacheco y reproduce la edición anterior de 1779, en la que se omite la glosa de Diego Pérez . Una segunda reedición se realizó en 1872.

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN Y EDICIÓN DE LOS TEXTOS.

A) En cuanto al *Ordenamiento de Montalvo*.

Para el estudio se ha utilizado la edición de 1484. Cuando alguna de las leyes ha planteado algún problema de lectura he acudido al manuscrito Z, II, 3 y, excepcionalmente, a la edición de CE.

He respetado, básicamente, la grafía utilizada en la edición de 1484, salvo la tipografía usada en la imprenta, y para facilitar la lectura del texto he aplicado algunas normas.

- La ortografía ha sido respetada, incluso lo que en castellano actual se considera como faltas. Ej: logares, juridición, çibdades
- Acentuación y puntuación: se ha procedido según criterio del castellano actual. Ej: execuçon = ejecución, maravedis = maravedís.
- Lo mismo se ha hecho en aquellas palabras que según las reglas actuales no irían acentuadas tal como están escritas en la edición de 1484. Ej: otrosy = otrosý, algund = algúnd.
- Nombres propios: siempre con mayúsculas, pero respetando los errores ortográficos. Ej: enrique = Enrique, cordova = Córdoba.
- Números romanos todos en mayúscula. Ej: año de MCCCCXXXVI.
- Las palabras unidas que podrían inducir a error en el castellano actual se han separado. Ej: del = de él. Las demás se han respetado. Ej: dellas, destas.
- El mismo criterio de facilitar la lectura y evitar confusiones se ha seguido en las palabras que aparecen separadas, pero que en el castellano actual se escriben unidas. Ej: aun que = aunque, toda via = todavía.
- La “y” con significado de consonante o de conjunción se ha respetado. Como vocal: se ha sustituido por “i”. Ej: yglesia = iglesia.
- La “u”, usada como consonante en lugar de “v”, se ha escrito como “v”. Ej: uniuersidad = universidad, deuen = deven.
- Las consonantes dobles al principio de la palabra se ha consignado como simple. Ej: rraçon = razón. En medio, se han respetado. Ej: Enrique.
- Las abreviaturas se han desarrollado, aunque sin señalarlo específicamente en cada caso, porque no es éste un trabajo filológico. Ej: mr.= maravedí.
- Las letras o palabras ilegibles o dudosas han sido cotejadas con el manuscrito Z, II, 3, y con la edición de CE. Y han sido sustituidas por las letras o palabras correctas, según el contexto, encerradas entre corchetes. Ej: [. . .] El mismo criterio se ha aplicado a aquellas palabras que figuran, por error del copista, con letras cambiadas. Ej: cárama = [cámara], obligagaçión = [obligación]
- Las formas verbales como “e” o “a”, han sido sustituidas por “he” o “ha” para no dar lugar a confusión.

B) En cuanto a las fuentes.

Se ha respetado totalmente la ortografía, exceptuando los signos de puntuación y acentuación que se han añadido para hacer más legible el texto y poder comprender el verdadero sentido de las normas y leyes. Teniendo en cuenta que las fuentes están recogidas en una variedad muy extensa del castellano antiguo ya que abarcan varios siglos, es muy difícil establecer unas normas de edición homogéneas.

CRITERIOS APLICADOS EN EL COTEJO

A) En cuanto al Libro de Montalvo.

a) Las leyes o partes de las mismas copiadas literalmente por Montalvo de las disposiciones-fuente han sido consignadas en letra redonda.

b) Aquéllas que han sido recogidas por el jurista con distinta redacción, pero manteniendo el significado de la fuente, han sido reflejadas en *cursiva*.

c) Los añadidos de todo tipo que Montalvo ha insertado con relación a la fuente han sido reseñados en *cursiva negrita*. El mismo criterio ha sido adoptado en las leyes cuya fuente no ha sido hallada.

d) Aquellos preceptos que están repetidos en otras leyes de la recopilación, han sido acotados entre rombos (♦)

e) Las concordancias o remisiones internas que suele hacer el jurista al final de los títulos han sido flanqueadas por tréboles (♣)

B) En cuanto a las fuentes.

a) Las fuentes han sido consignadas literalmente en letra redonda, hayan sido recogidas de forma parcial o total.

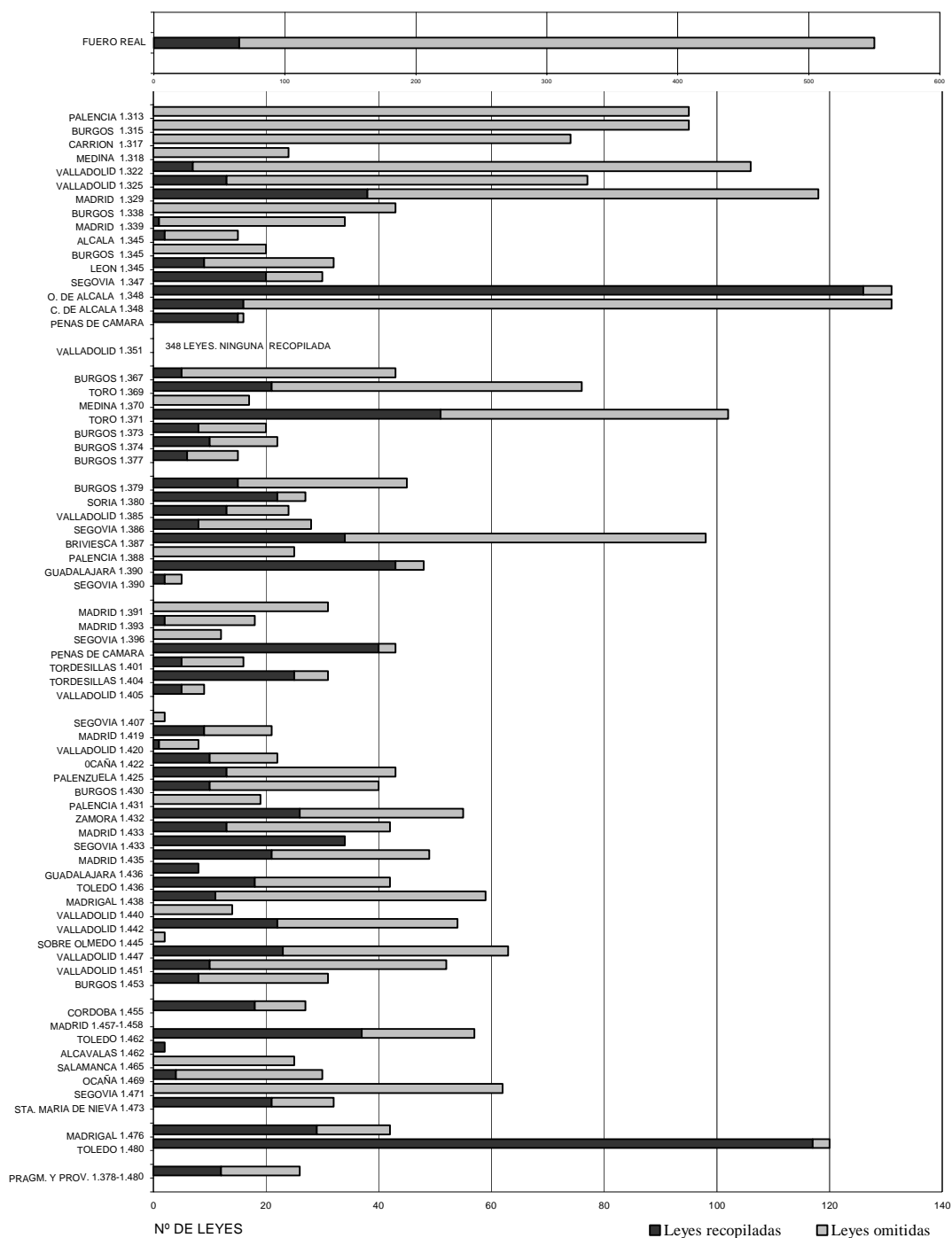
b) Los preceptos de las fuentes que no han sido recogidos por Montalvo en sus leyes, han sido reseñados en **negrita redonda**.

c) Como algunas disposiciones de Cortes, en especial las peticiones, son en ocasiones extremadamente largas y repetitivas, con párrafos explicativos o justificativos o con preceptos distintos que no atañen a la ley en concreto. He optado por consignar en ambos casos solamente la parte que coincide o se corresponde con la ley de la recopilación en cuestión. Las partes omitidas han sido sustituidas por puntos suspensivos dobles

CVIII

Mª JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

ESTADISTICAS DE FUENTES



CX

Mª JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

CUADRO 1
RELACIÓN DE FUENTES
ALFONSO X

	Nº DE LEYES	COMPILADAS	OMITIDAS
FUERO REAL	550	65	485

ALFONSO XI

[a, b] Referencias al cuadro 2

ORDENAMIENTO DE CORTES	Nº DISPOSICIONES	COMPILADAS	OMITIDAS
CORTES DE PALENCIA (1313) <i>“C. de D. Juan, tutor del rey D. Alfonso XI”</i>	45	-	45
<i>“Ord. de D^a María y D. Pedro, como tutores”</i>	50	-	50
CORTES DE BURGOS (1315) <i>“Cuaderno Hermandad de los caballeros”</i>	25	-	25
<i>“Ord. de las Cortes de Burgos”</i>	55	-	55
<i>“Ord. hecho a petición de los Perlados”</i>	15	-	15
CORTES DE CARRIÓN (1317)	74	-	74
CORTES DE MEDINA DEL CAMPO (1318)	24	-	24
CORTES DE VALLADOLID (1322) <i>“Cuaderno de las Cortes de Valladolid” [a]</i>	104	7	97
<i>“Ord. a petición de los abades” [b]</i>	2	-	2

CORTES DE VALLADOLID (1325) <i>“Ord. de las Cortes” [a]</i>	42	10	32
<i>“Ord. otorgado a petición de los prelados” [b]</i>	35	3	32
CORTES DE MADRID (1329) <i>“Ord. de las Cortes” [a]</i>	90	37	53
<i>“Del cuaderno dado al concejo de Niebla” [b]</i>	28	1	27
CORTES DE BURGOS (1338)	43	-	43
CORTES DE MADRID (1339)	34	1	33
CORTES DE ALCALÁ (1345)	15	2	13
CORTES DE SEGOVIA (1347)	30	20	10
ORDENAMIENTO DE ALCALÁ (1348)	131	126	5
CORTES DE ALCALÁ (1348) <i>“Ord. de peticiones” [a]</i>	100	16	84
<i>“Ord. para Sevilla”</i>	20	-	20
<i>“Ord. para Toledo”</i>	11	-	11
ORDENAMIENTO DE PENAS DE CÁMARA	16	15	1

PEDRO I

CORTES DE VALLADOLID (1351) <i>Están compuestas por ocho Ordenamientos.</i>	348	-	348
--	-----	---	-----

ENRIQUE II

[a, b, c, d, e] Referencias al cuadro 2

CORTES DE BURGOS (1367) "Ord. de peticiones" [a]	20	5	15
"Ord. otorgado a la ciudad de Toledo"	23	-	23
CORTES DE TORO (1369)	76	21	55
CORTES DE MEDINA DEL CAMPO (1370)	17	-	17
CORTES DE TORO (1371) "Ord. sobre Administración de Justicia" [a]	32	21	11
"Ord. otorgado" [b]	34	12	22
"Ord. de Chancillería" [c]	8	-	8
"Ord. otorgado a petición de los prelados" [d]	15	10	5
"Ord. otorgado a la ciudad de Sevilla" [e]	13	8	5
CORTES DE BURGOS (1373)	20	8	12

JUAN I

[a, b, c, d, e] Referencias al cuadro 2

CORTES DE BURGOS (1379) "Ord. de leyes" [a]	7	3	4
"Cuaderno de peticiones" [b]	38	12	26
CORTES DE SORIA (1380) "Cuaderno otorgado" [a]	23	18	5
"Ord. sobre judíos y moros" [b]	4	4	-

CORTES DE VALLADOLID (1385) "Cuaderno de leyes y de peticiones" [a]	7	4	3
"Peticiones generales" [b]	17	9	8
CORTES DE SEGOVIA (1386)	28	8	20
CORTES DE BRIVIESCA (1387) "Ord. sobre la baja de la moneda" [a]	5	1	4
"Ord. de las leyes" Tratado primero. [b]	8	8	-
"Ord. de las leyes" Tratado segundo. [c]	8	4	4
"Ord. de las leyes" Tratado tercero. [d]	14	12	2
"Ord. de peticiones" [e]	51	9	42
"Ord. sobre un servicio extraordinario"	12	-	12
CORTES DE PALENCIA (1388) "Cuaderno primero de peticiones"	6	-	6
"Cuaderno segundo de peticiones"	15	-	15
"Ord. que modifica el de Briviesca sobre la baja de la moneda de los blancos"	4	-	4
CORTES DE GUADALAJARA (1390) "Cuaderno de las Cortes" [a]	10	9	1
"Ord. de sacas .." [b]	24	23	1
"Ord. a petición de los prelados" [c]	8	7	1
"Ord. sobre alardes, caballos y mulas" d]	6	4	2
CORTES DE SEGOVIA (1390)	5	2	3

ENRIQUE III

CORTES DE MADRID DE (1391) <i>“Ord., acerca del nombramiento y facultades del Consejo”</i>	21	-	21
<i>“Juramentos, pleitos y homenajes”</i>	-	-	-
<i>“Cuaderno sobre los privilegios, fueros, franquezas y libertades del Reino”</i>	2	-	2
<i>“Ord. sobre la baja de la moneda”</i>	8	-	8
CORTES DE MADRID (1393)	18	2	16
CORTES DE SEGOVIA (1396)	12	-	12
ORDENAMIENTO DE PENAS DE CÁMARA	43	40	3
CORTES DE TORDESILLAS (1401)	16	5	1
CORTES DE TORDESILLAS (1404)	31	25	6
CORTES DE VALLADOLID (1405)	9	5	4

JUAN II

CORTES DE SEGOVIA (1407) <i>“Declaración de la reina Doña Catalina”</i>	1	-	1
<i>“Otorgamiento de servicios para la guerra”</i>	1	-	1
CORTES DE MADRID (1419)	21	9	12
CORTES DE VALLADOLID (1420) <i>“Ord. sobre pechos ni tributos”</i>	2	-	2

<i>“Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1.420”</i>	6	1	5
CORTES DE OCAÑA (1422)	22	10	12
CORTES DE PALENZUELA (1425)	43	13	30
LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA (1433)	?	34	
CORTES DE MADRID (1435)	49	21	28
ORDENANZAS DE GUADALAJARA (1436)	8	8	0
CORTES DE MADRIGAL (1438)	59	11	48
CORTES DE VALLADOLID (1440)	14	-	14
CORTES DE VALLADOLID (1442)	54	22	32
CORTES DEL REAL SOBRE OLMEDO (1445)	2	-	2
CORTES DE VALLADOLID (1447)	63	23	40
CORTES DE VALLADOLID (1451)	52	10	42
CORTES DE BURGOS (1453)	31	8	23

ENRIQUE IV

CORTES DE CÓRDOBA (1455)	27	18	9
CORTES DE MADRID (1457-1458)	?	21	?
CORTES DE TOLEDO (1462)	57	31	26
CUADERNO DE ALCAVALAS (1462)	?	2	
CORTES DE SALAMANCA (1465)	25	-	25

CORTES DE OCAÑA (1469)	30	4	26
CORTES DE SEGOVIA (1471)	62	-	62
CORTES SANTA MARÍA DE NIEVA (1473)	32	21	11

REYES CATÓLICOS

CORTES DE MADRIGAL (1476)	42	29	13
CORTES DE TOLEDO (1480)	120	117	3

PRAGMÁTICAS Y REALES PROVISIONES (1.378-1.480)	26	12	14
--	----	----	----

CXVIII

Mª JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

CUADRO 2

LEYES Y DISPOSICIONES CONCRETAS RECOGIDAS EN LAS OORR

[a, b, c, d, e] Referencias al cuadro 1

	<p>LEYES Y DISPOSICIONES RECOGIDAS EN OORR</p> <p>(Negrita) = No citada en OORR <u>Negrita</u> = Ley ó disposición repetida <u>(Negrita)</u> = Repetición sin cita</p>
FUERO REAL	<p>(1,1,1) - 1,3,1 - 1,5,1 - 1,5,2 - 1,5,3 - 1,5,4 - 1,5,6 - 1,5,7 - 1,6,1 - 1,6,2 - 1,6,3 - 1,6,4 - 1,9,1 - 1,9,2 - 1,9,3 - 1,9,4 - 1,9,5 - 1,10,10 - 2,3,4 - 2,5,1 - 2,8,3 - 2,8,19 - 2,8,20 - 2,8,21 - 2,11,1 - 2,11,2 - 2,15,1 - 2,15,3 - 2,15,6 - 2,15,7 - (2,15,8) - 2,15,9 - 3,1,1 - 3,1,2 - <u>3,1,2</u> - (3,1,11) - 3,3,1 - 3,3,2 - 3,3,3 - 3,5,13 - 3,9,45 - (3,10,5) - 3,10,13 - 3,12,6 - 3,12,8 - 3,13,1 - 3,13,2 - 3,13,3 - 3,13,4 - 3,13,5 - 3,13,6 - 3,13,7 - 3,14,1 - 4,3,2 - 4,4,4 - 4,17,1 - 4,17,2 - 4,17,3 - 4,17,7 - 4,20,11 - 4,20,12 - 4,21,5 - 4,21,11 - 4,21,15 - 4,24,1 - 4,24,2 - <u>4,24,2</u> - 4,24,3 - <u>4,24,3</u> - 4,24,4 - 4,25,1 - 4,25,2</p>
VALLADOLID 1322	[a] 2 - 32 - 42 - 48 - 51 - 67 - 94
VALLADOLID 1325	[a] 6 - 7 - 13 - <u>13</u> - 20 - 25 - 27 - 30 - 37 - 38 - 94 [b] 16 - 18 - 25
MADRID 1329	[a] 1 - 3 - (3) - 4 - 5 - <u>5</u> - <u>5</u> - 6 - 9 - <u>9</u> - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - (14) - 15 - 17 - 18 - 21 - (22) - 23 - 25 - 26 - 27 - 28 - 33 - 34 - 36 - 37 - 38 - 48 - 51 - 53 - (54) - 59 - (59) - (60) - (60) - 62 - 63 - 67 - 68 - 70 - (74) - 77 - 78 - (79) - 85 [b] 43

BURGOS 1338	(1) - (32)
MADRID 1339	31
ALCALÁ 1345	8 – 10
LEÓN 1345	3 - 4 - 8 - <u>8</u> - 10 - <u>10</u> - <u>10</u> - 12 - <u>12</u> - <u>12</u> - 16 - 17 - 28 – 32
SEGOVIA 1347	1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - (10) - (11) - 12 - (<u>12</u>) - (13) - (14) - 16 - 17 - (18) - (19) - 20 - (<u>20</u>) - 21 - <u>21</u> - 22 - (<u>22</u>) - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - (29)
ORDENAMIENTO DE ALCALÁ 1348 (CAPS.)	1 - 2 - 3 - 4 - <u>4</u> - 5 - 6 - <u>6</u> - 7 - <u>7</u> - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - <u>18</u> - <u>18</u> - 19 - 20 - <u>20</u> - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 - 30 - (<u>30</u>) - 31 - <u>31</u> - 32 - 33 - 34 - 35 - <u>35</u> - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - <u>40</u> - 41 - 43 - <u>43</u> - 44 - 45 - 46 - <u>46</u> - 47 - 48 - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 - 54 - <u>54</u> - 55 - 57 - 58 - 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 66 - 67 - 68 - 69 - 71 - <u>71</u> - 72 - 74 - 75 - 76 - 77 - 78 - 79 - 80 - <u>80</u> - 81 - 82 - 83 - 84 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 96 - 97 - 98 - 99 - 100 - 101 - 102 - 103 - 104 - 105 - 106 - 107 - 108 - 109 - 110 - 111 - 112 - 113 - 114 - 115 - 116 - 117 - 118 - 119 - 120 - 121 - <u>121</u> - 122 - <u>122</u> - 123 - 124 - <u>124</u> - 125 - <u>125</u> - 126 - 127 - 128 - 130 – 131
CORTES DE ALCALÁ 1348	[a] 4 - 5 - 8 - 9 - 28 - 29 - 30 - 31 - 32 - 36 39 - <u>39</u> - <u>39</u> - 40 - <u>40</u> - 45 - 54 - 56 - <u>56</u> -59
PENAS DE CÁMARA	1 - <u>1</u> - 2 - <u>2</u> - <u>2</u> - 3 - <u>3</u> - 4 - <u>4</u> - 5 - 6 - <u>6</u> - 7 - <u>7</u> - 8 - <u>8</u> - 9 - 10 - <u>10</u> - <u>10</u> - 11 - <u>11</u> - 12 - 14 - <u>14</u> - 15 – 16
BURGOS 1367	[a] 6 - (8) - 9 - 10 - 11 - <u>11</u> – 16

TORO 1369	1 - 2 - (2) - 3 - 5 - 7 - 9 - 10 - 15 - 17 - 18 - 19 - (21) - (22) - 23 - 25 - 25 - 26 - 27 - 31 - (33) - 35 - 37 - 40 - 61 - 64 - (67)
TORO 1371	[a] 1 - (1) - 2 - (2) - 3 - (3) - 5 - 7 - 8 - 8 - 9 - 10 - 15 - 15 - 16 - 17 - 19 - 20 - (20) - 21 - 22 - 23 - 24 - 27 - 29 - 29 - 31 - 32 [b] 2 - 3 - 5 - 6 - 9 - 10 - 17 - 18 - 18 - 19 - 20 - 25 - 25 - 30 [c] 1 - 2 - 3 - 5 - 6 - 8 - 9 - 13 - 14 - 14 [d] 2 - 5 - 7 - 8 - 10 - 11 - 11 - 12
BURGOS 1373	2 - (4) - 6 - 7 - 8 - 9 - 15 - 16 - (16) - (16) - 17 - 17
BURGOS 1374	1 - 2 - 4 - 5 - 11 - 12 - 14 - 17 - 20 - 21
BURGOS 1377	2 - 3 - 3 - 7 - 8 - (10) - 11 - 14
BURGOS 1379	[a] 1 - 2 - 3 [b] 2 - 5 - 5 - 6 - 10 - (14) - 16 - 17 - 19 - 20 - 23 - 25 - 25 - 26 - 26 - 28 - (29)
SORIA 1380	[a] 2 - 3 - 3 - 4 - 5 - (5) - 6 - 7 - 8 - (8) - (9) - 11 - 14 - 15 - 16 - 17 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 21 - 22 - 23 [b] 1 - 2 - 3 - 4
VALLADOLID 1385	[a] 4 - 5 - 6 - 7 [b] 1 - 2 - 3 - (4) - 5 - 7 - 9 - 9 - (12) - 13 - 15 - 17
SEGOVIA 1386	3 - 8 - 13 - (13) - 18 - 18 - 19 - 20 - 20 - 24 - 24 - 27

BRIVIESCA 1387	<p>[a] 5 - (5)</p> <p>[b] 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 6 - 7 - 8</p> <p>[c] 1 - 2 - 4 - 7</p> <p>[d] 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 7 - 8 - 9 - (9) - 10 - 10 - 12 - 14</p> <p>[e] (19) - (19) - 20 - 20 - 27 - 28 - 29 - 30 - 32 - 34 - 36 - 49</p>
PALENCIA 1388	(7)
GUADALAJARA 1390	<p>[a] 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9</p> <p>[b] 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10 - 10 - 11 - 12 - 13 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - (23) - 24 - 24</p> <p>[c] 1 - 2 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 -</p> <p>[d] 1 - 2 - 3 - 4</p>
SEGOVIA 1390	3 - 4 - (5)
MADRID 1393	2 Disposiciones sin numeración
PENAS DE CAMARA	1 - 1 - 2 - 2 - 3 - 3 - 4 - 4 - 5 - 5 - 6 - 6 - 7 - 8 - 10 - 11 - 11 - 12 - 13 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 20 - 21 - 21 - 22 - 22 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 26 - 27 - (27) - 28 - 29 - 30 - 31 - 32 - 32 - 33 - 34 - 35 - 35 - 36 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 - 42
TORDESILLAS 1401	3 - 8 - 10 - 12 - 13
TORDESILLAS 1404	1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25
VALLADOLID 1405	(1) - (1) - 2 - 4 - 5 - 6 - 8 - (9)
MADRÍD 1419	4 - 5 - 6 - 7 - 7 - 8 - 9 - 11 - 13 - (13) - 19
VALLADOLID 1420	[b] 1 - (1)

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OCAÑA 1422	3 - (4) - 5 - 6 - 7 - 8 - 10 - 12 - <u>12</u> - 14 - 16 - 22
PALENZUELA 1425	(2) - 3 - (5) - 8 - 11 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - <u>18</u> - (18) - 20 - (25) - (26) - 27 - (28) - 29 - 37 - 38
BURGOS 1430	2 - 3 - 8 - 13 - 14 - (16) - 17 - (28) - (29) - 31 - (32) - (33) - (33) - (34) - 36 - 37 - (37) - 38 - <u>38</u> - <u>38</u>
PALENCIA 1431	(4) - (5) - (6) - (9) - (17)
ZAMORA 1432	2 - 3 - 8 - 9 - 10 - 11 - 13 - 15 - 17 - (19) - 20 - 22 - 23 - <u>23</u> - 24 - (25) - 29 - 31 - 33 - 34 - (34) - 38 - 39 - 41 - (43) - 44 - 45 - 47 - 49 - 54 - 55 - <u>55</u> - <u>55</u>
MADRID 1433	3 - (7) - 8 - 10 - 11 - 17 - 20 - (23) - 26 - 29 - 30 - 33 - 35 - <u>35</u> - 37 - <u>37</u> - 39 - (40)
SEGOVIA 1433	34 Disposiciones sin numeración.
MADRID 1435	2 - 3 - 4 - 5 - (6) - 10 - 12 - 13 - <u>13</u> - 14 - 15 - 19 - 20 - 23 - 25 - 26 - 27 - <u>27</u> - 31 - 35 - (38) - 40 - <u>40</u> - 41 - 42 - <u>42</u> - <u>42</u> - <u>42</u> - (44) -- 46
GUADALAJARA 1436	8 Disposiciones sin numeración.
TOLEDO 1436	1 - 2 - 3 - 8 - 13 - 14 - 17 - 18 - 20 - 21 - 23 - 28 - 30 - (30) - 31 - <u>31</u> - 32 - 35 - (38) - 39 - 40
MADRIGAL 1438	6 - 7 - 9 - 10 - 12 - 14 - 25 - 29 - 43 - 44 - 47 - (51)
VALLADOLID 1442	1 - 2 - 7 - (9) - 11 - <u>11</u> - <u>11</u> - 12 - 13 - (13) - (13) - 15 - 18 -

	19 - (19) - 24 - 26 - 27 - 27 - 29 - 31 - 32 - 36 - 38 - 39 - 40 - 41 - 43 - 46 - (49)
VALLADOLID 1447	1 - 5 - 5 - 16 - 17 - 24 - 24 - 25 - 28 - 29 - 29 - 31 - 34 - 35 - 36 - (36) - 37 - 40 - 41 - 43 - 45 - 49 - (49) - 50 - 51 - 55 - 55 - (56) - (58) - 59 - 60
VALLADOLID 1451	(3) - 10 - 14 - 19 - 23 - 29 - 41 - 42 - (42) - 43 - (45) - (45) - (48) - (48) - 49 - 52 - 52
BURGOS 1453	3 - (4) - 5 - 6 - (9) - (11) - 12 - (12) - (15) - 16 - 17 - 18 - (18) - (19) - 24 - (24) - 24
CÓRDOBA 1455	4 - 5 - 6 - 9 - 10 - 11 - 12 - 12 - 12 - 13 - 14 - (14) - 15 - 16 - 17 - 17 - 18 - 18 - 19 - 20 - (22) - 23 - (23) - 24 - 25 - 26 - 27
MADRID 1457 - 1458	Son citadas por Montalvo como fuente en veintiuna leyes que no han sido encontradas.
TOLEDO 1462	4 - 5 - (6) - 7 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - (14) - 15 - 16 - 17 - 19 - 19 - 20 - (22) - (25) - (26) - 30 - 31 - (32) - 35 - 37 - 38 - 40 - 41 - 42 - 44 - 45 - 49 - 50 - 51 - 52 - 54 - 55
ALCAVALAS 1462	27 - 43
SALAMANCA 1465	(5) - (8) - (11)
OCAÑA 1469	(4) - (4) - (5) - 6 - 7 - 15 - 23
NIEVA 1473	3 - 4 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 9 - 12 - 13 - 16 - 18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 27 - 28 - 31

<p>MADRIGAL 1476</p>	<p>1 - 2 - <u>2</u> - 4 - (4) - 5 - 6 - <u>6</u> - 7 - <u>7</u> - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - (18) - 19 - 21 - 22 - 23 - 24 - <u>24</u> - 25 - 26 - 28 - (30) - 32 - 33 - 34 - 35 - 38 - 40 - 41</p>
<p>TOLEDO 1.480</p>	<p>1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10 - <u>10</u> - 11 - 12 - <u>12</u> - 13 - 14 - 15 - 16 - <u>16</u> - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - <u>23</u> - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 - <u>29</u> - 30 - 31 - 32 - 33 - <u>33</u> - 34 - 35 - <u>35</u> - 36 - 37 - 38 - 39 - <u>39</u> - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 46 - 47 - <u>47</u> - 48 - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 - 54 - 55 - 56 - (56) - 57 - 58 - 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 65 - 66 - 67 - 68 - <u>68</u> - 69 - 70 - 71 - <u>71</u> - 72 - 73 - 74 - 75 - 76 - 77 - 78 - 79 - 80 - <u>80</u> - 81 - 82 - 83 - 84 - 85 - 86 - 87 - <u>87</u> - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 - <u>92</u> - (92) - 93 - 94 - 95 - 96 - 97 - 98 - 99 - 100 - 101 - <u>101</u> - 102 - 103 - 104 - 105 - 106 - 107 - 108 - 109 - 110 - 111 - 112 - (112) - 113 - 114 - 116 - <u>116</u> - 117 - 118 - 119</p>
<p>PRAGMÁTICAS Y PROVISIONES 1378 - 1484</p>	<p>27/11/1389 - 20/2/1384 - 26/9/1397 - 18/8/1401 - 14/4/1403 - 23/1/1410 - 4/2/1423 - 22/12/1423 - 15/1/1429 - 15/12/1436 - 13/4/1458 - s/data</p>

GRÁFICO 2

ANÁLISIS PORCENTUAL DE LAS LEYES DE LAS OORR

OBRA COMPLETA
1.163 Leyes

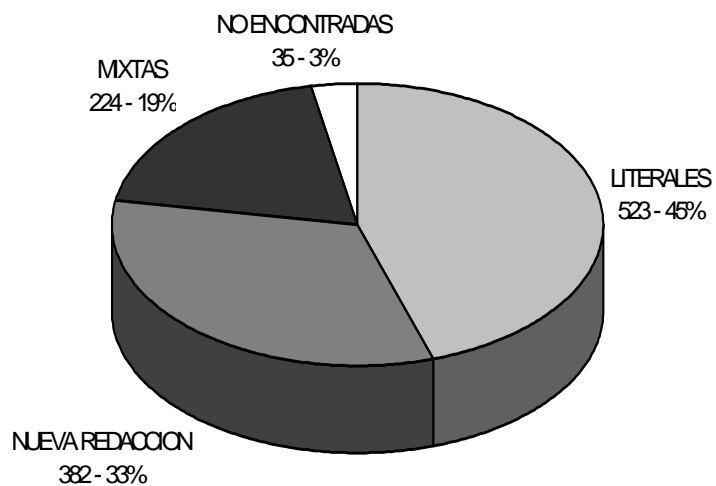
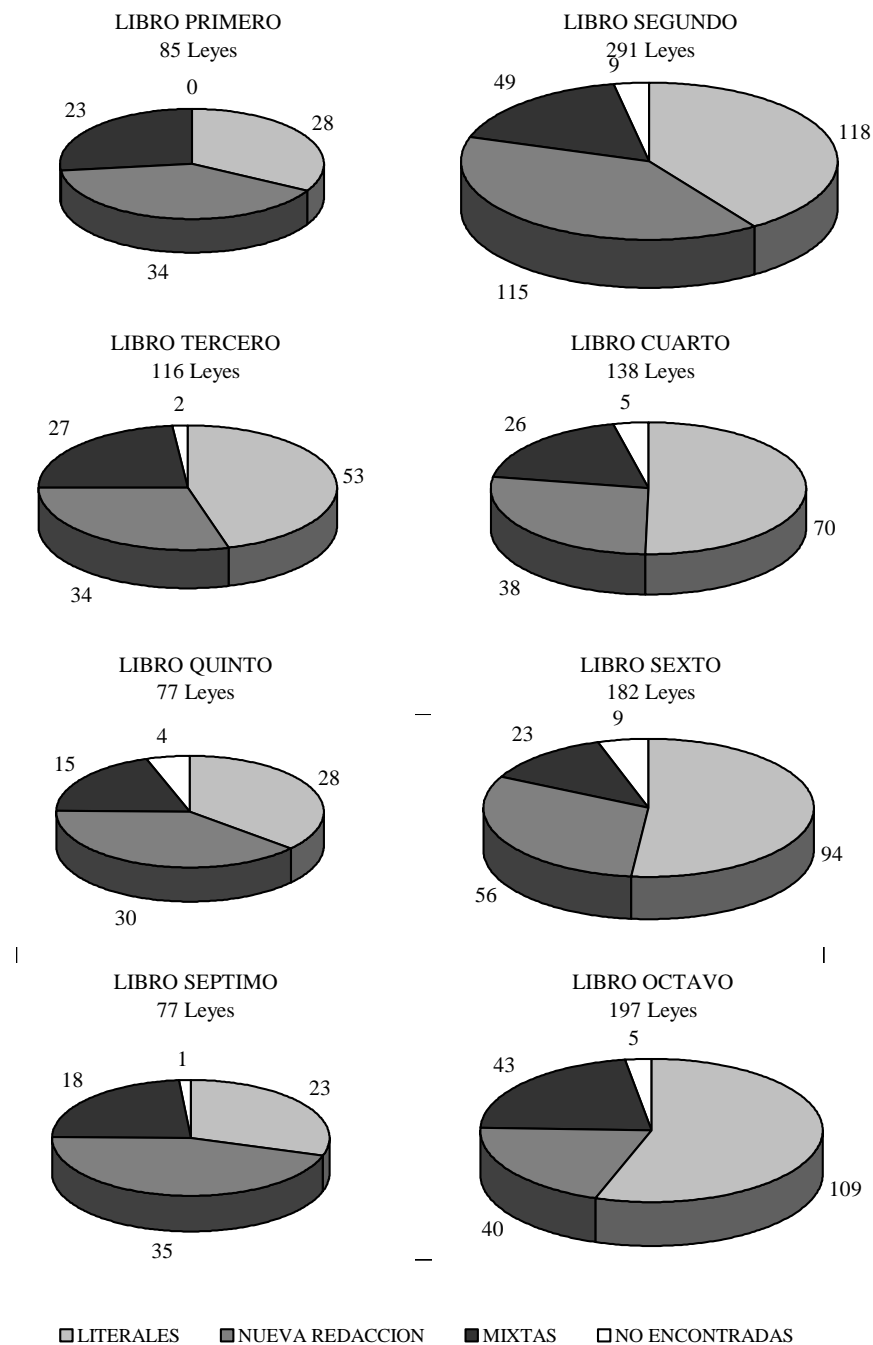


GRÁFICO 3

ANÁLISIS PORCENTUAL DE LAS ORDENANZAS REALES



CXXX

Mª JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

LÁMINA 1. Prólogo del manuscrito Z, II, 3



CXXXII

Mª JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

LÁMINA 2. Leyes del manuscrito Z, II, 3

que la heredar que fuere tributaria en que sea el tributo apropiado
 do a la heredar qual quier dize que la tal heredar o apriere tributaria
 que peche a quel tributo que es apropiado E aue yo ala tal heredar
 E qual quier que esta ley quebrantare que pague auel doblo a los
 dichos cligos todo lo que asi leuare E de mas caya en pena de tres
 mill mrs dela moneda o piente ala sacra nra tercera parte pa
 nra Camara E la otra tercia parte para la fabrica dela ighia cat
 dral E la otra tercia parte para la justia que la exsecurare E
 en esta mesma pena ynauran a cayan quales quier que apriere
 a los cligos E a los vasallos delas ighias que les fagan ser
 viço de pan o de vino o de otras quales quier cosas o apriere
 aleva mudera alas casass o fortalesas nra a fuer o nra fundu
 bre nra fundada alguna contra la voluntad de los peçadores de
 casanos Ley n. que non se fagan estamentos contra la libertad dela ighia
 contra su herediçion

Al Rey don Ighia
 17

Quero deuen los omes adios sobre todas las cosas E otras
 de sus mandamientos E specially los peçadores
 de la tierra caçquen dios en omeudo la de seu fionde
 la rra nra ighia E por ende o dnuamos emandamos que nra
 nra algunos conyos nra cualleros nra omes poderosos nra
 algunas personas de qual quier ley estado o condico que sea no
 fagan nra nra fuer estatutos nra hordenaco de fendimien
 tos pactos nra conuencioas con penas o sueltas de no obedes
 nra E se bta nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra
 E monteras E de exomunon E otras cosas quales quier q
 se dieren derechos por los peçadores E que no vn peccator edesid
 tivo contra quales quier personas E qual quier que lo conuio
 ficie o diera consejo fauor E ayuda publica o a fionda mence
 por ese mesmo fecho caya en pena de mill mrs cada vez la
 tercia parte para la obra dela ighia cathedral E la otra ter
 cia parte para la nra Camara E la otra tercia parte para el ofi
 cial que fiore la exsecuracion E en esta misma pena cayan
 los que usaren de los dichos estatutos E hordenaco de
 fendimientos E de los dichos estatutos E o dnuaco a par
 tos E can ynugnos Ley n. Como el Rey deue enreuer en la
 eleccion de los peçadores

Qo stumbe antiguo fue siempre y es guardado en espa

CXXXIV

Mª JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

CXXXVI

Mª JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

A) Fuentes manuscritas.

OORR- Biblioteca del Escorial, manuscrito Z, II, 3

Leyes y Ordenanzas de 1433, Biblioteca Nacional, manuscrito 9427.

Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juros y otras mercedes. Biblioteca del Ministerio de Hacienda, Manuscrito 967 bis, fols. 13v-16v.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Córdoba, 20 de septiembre de 1484, f.39; Medina del Campo. 14 de diciembre de 1480, f.101 y Vitoria, 30 de diciembre 1483, f.131.

B) Fuentes impresas.

- Borrador de cédula real en la que se ordena el buen cumplimiento de las disposiciones dadas en Cortes de Toledo, de 1480, y promulgadas originalmente en 1478, el día en que nació el príncipe don Juan, relativas a la contaduría mayor de cuentas, y se dispone una revisión general de todos sus libros para descubrir incumplimientos, ausencias y finequitos mal dados, en M. A. Ladero Quesada, *Legislación Hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1999.

- Borrador de ordenanza sobre el régimen laboral y obligaciones de los oficiales y contadores de la Contaduría Mayor de Hacienda, en M. A. Ladero Quesada, *Legislación Hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1999.

- *Capítulos de Corregidores de 1500*, en A. Muro Orejón, Sevilla, 1963.

- *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, en colección de la RAH, Madrid, 1861-1903, 4 tomos.

- Cuaderno de alcabalas del Rey D. Enrique IV de 1462, en S. De Moxó, "Los Cuadernos de alcabalas", *AHDE*, 39 (1969) 318-450.

- Cuaderno de Sacas de 1404, en C. González Mínguez, “Cosas vedadas en Castilla y factores determinantes del derecho económico de Vitoria en la Baja Edad Media”, en *Boletín Sancho el Sabio*, XXIV (1980), 173-231.
- Fuero Real, en G. Martínez Díez, edición de *Leyes de Alfonso X , Fuero Real*, Avila, 1988.
- Las siete Partidas de Alfonso X el sabio, en G. López, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono*, Salamanca, 1555.
- Leyes y Ordenanzas de 1433, en J. Abellán Pérez, “Documentos de Juan II” *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia XVI*, , Murcia-Cádiz, (1984) 428-460.
- *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, J. Ramírez, edic. facsímil, Madrid, 1973.
- Memorias de Don Enrique IV de Castilla, t. II, en Colección Diplomática de Enrique IV, Madrid, (1835-1913), 109, 355-480.
- Nueva Recopilación, edición de la Imprenta Real de la Gazeta, Madrid 1772, 2 tomos.
- Ordenamiento de Alcalá 1348, Colección de Códigos Españoles concordados y anotados, Madrid, 1847.
- Ordenamiento de sacas de Enrique II, en J. L. Bermejo Cabrero, “Ordenamientos de Enrique II sobre sacas”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 5 (1988), 271-280.
- Ordenamiento de Segovia 1347, en G. Sánchez, “Ordenamiento de Segovia de 1347”, en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, IV, Santander, (1922), 303-320.
- Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433, en J. M. Nieto Soria, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla*, Madrid, 2000.
- Ordenamientos de Penas de Cámara de Alfonso XI y Enrique III, en J. Cerdá Ruiz-Funes, “Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del rey (Alfonso XI- Enrique III)”, *AHDE*, Madrid, (1947) .442-473.

- Ordenanzas de Guadalajara de 1436, publicadas en *Crónica de Juan II, Crónicas II*, cap. 6. pp. 529-532. También publicadas en *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, t.I, fols.89-93.
- Ordenanzas del Consejo de 1469, en S. De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986.
- *Ordenanzas Reales de Castilla*, ediciones: Huete-1484, Zamora-1485, Huete-1485, Burgos-1488, Zaragoza-1490, Sevilla-1492, Salamanca 1500, Madrid 1609 y Madrid-1847.
- Pragmática de 1427, en M. A. Pérez De La Canal, “La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427”, *AHDE* 26 (1956), .659-668.
- Pragmática de 1412, en A. Amador de los Rios, *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal*, Madrid 1876, pp. 618-626.

c) Bibliografía

- Aikin Araluce, S., *El recurso de apelación en el Derecho Castellano*, Madrid, 1982.
- Alonso Romero, M^a. P., “A propósito de lecturae, quaestiones y repetitiones. Más sobre la enseñanza del derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII”, *Las universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, Universidad de Salamanca/Junta de Castilla y León, 2000.
- Amador de los Ríos, J., *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal*, Madrid, 1876.
- Antequera, J. M., *Historia de la Legislación Española*, Madrid, 1895.
- Arranz A., “Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero”, en *ELEM*, nº 13, 1990.
- Balaguer, A. M., “La moneda y su historia en el reinado de los Reyes Católicos” en *Nvmisma*, nº 233 (julio-diciembre 1993), 93-154.
- Ballesteros, Gaibrois M., *La obra de Isabel la Católica*, Segovia, 1953.

- Beneyto Pérez, J., “La Ciencia del Derecho en la España de los Reyes Católicos”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (1953). 1-21.
- Bernáldez, A., *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, Real Academia de la Historia, Colección Biblioteca Reyes Católicos, 1962.
- Caballero, F., *Noticias de la vida cargos y escritos del doctor Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid, 1873.
- Chapado García, E. M., *Historia General del Derecho Español*, Valladolid, 1900.
- Clavero, B., *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, 1994.
- Clemencín, D., *Elogio de la reina Católica doña Isabel*, en *Memorias de la RAH*, t.VI, Madrid, 1820.
- Danvila y Collado, M., *El poder civil en España*, Madrid, 1885.
- De Dios, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Colección de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla, Salamanca, 1986.
- Domingo de Morató, R., *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos Españoles de sus instituciones sociales, civiles y políticas*, Valladolid, 1871.
- Fernández de Mesa, T. M., *Arte Histórica y Legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano de España*, Valencia, 1747.
- García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1950.
- *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1973.
- Garriga, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994,
- Gibert, R., *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1971.
- González Díez, E., *Copilación de Leyes del Reino*. Edición facsímil de las OORR de 1484, Valladolid, 1986.

- Guilarte Zapatero, A. M., "Un proyecto para la recopilación de leyes castellanas en el siglo XVI", *AHDE*, 23 (1953). 445-465.
- Haebler. K., *Introducción al estudio de los incunables*, Madrid, 1995.
- Iglesia Ferreirós, A., *La creación del Derecho*, Barcelona, 1996.
- Jordán de Asso, I., de Manuel M., *Discurso preliminar del Ordenamiento de Alcalá*. Códigos Españoles, Madrid, 1847.
- Ladero Quesada, M. A., *Legislación Hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1999.
- Lalinde Abadía, J., *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona, 1970.
- López, G., *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono*, Salamanca, 1555.
- María e Izquierdo, M^a. J., "El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación", *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, (1999), 435-473.
- Marichalar, A., Manrique, C., *Historia dela Legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, Madrid, 1872.
- Martín Postigo, M^a. S., Domínguez Rodríguez C., *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990.
- Martínez Díez, G., *Leyes de Alfonso X , Fuero Real*, Ávila, 1988.
- Martínez Marina, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1845.
- Millares Carlo, A., *Introducción a la Historia del libro y de las bibliotecas*, Méjico, 1971.
- Minguijón, S., *Historia del Derecho Español II*, Barcelona, 1927.
- Nieto Soria, J. M., *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado.1250-1350*, Madrid, 1988.

- *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla*, Madrid, 2000.
- Pérez de Salamanca, D., *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum regni Castellae*, Madrid, 1609.
- Pérez Martín, A., *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978.
- Pérez-Prendes, J. M., *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1999.
- Peset, M.; Mora, A.; Correa, J.; García Trobat, P.; Palao, J.; Marzal, J, Blasco, Y., *Lecciones de Historia del Derecho*, Valencia, 1998.
- Petit, C., “Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos siglos XV-XVI)”, *Tijdschrift voor Reschtsgeschiedenis*, 50, (1982), 155-195.
- “Montalvo y su ordenamiento”, *Text and Concordance of the Ordenanzas R, I-1338*, *Biblioteca Nacional*, 1-22. Madrid, Madison, 1990, 1-21.
- Prescott, W.H., *Historia del reinado de los Reyes Católicos*.
- Prieto Bances, R., *¿El Ordenamiento de Montalvo obtuvo la sanción real?*, Oviedo, 1910.
- Sánchez, G., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1960.
- Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Historia del Derecho*, Madrid, 1995.
- *La Administración de Justicia Real en León y Castilla 1252-1504*, Madrid, 1980.
- *Alfonso XI 1312-1350*, Palencia, 1995.
- Tomás y Valiente, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1979.
- Torrez Sanz D., *La administración Central Castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.
- Ureña Smenjaud, R., *Los Incunables jurídicos de España*, Madrid, 1929.

Vanderlinden, J., *Le concept de Code en Europe occidentale du XIIIe. XIXe. Siècle*, Bruselas, 1967.

Villapalos Salas, G., *Justicia y Monarquía*, Madrid, 1997.

CXLIV

Mª JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

EL ORDENAMIENTO DE MONTALVO
CON SUS FUENTES

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO¹

En el nombre de Dios trino en personas e uno en esencia. Aquí comienza la tabla de los libros e títulos desta copilación de leyes que mandaron fazer e copilar los muy altos e muy poderosos príncipes el Rey don Fernando e la Reyna doña Isabel nuestros señores, de todas las leyes e pragmáticas fechas e ordenadas por los reyes de gloriosa memoria ante pasados e por sus altezas en Cortes generales las quales van partidas en ocho libros.

Libro primero.

Títulos: I.- De la Santa Fe Católica. II.- De la guarda de las cosas de la Santa Iglesia. III.- De los perlados e clérigos e de sus libertades. IIII.- De las leyes. V.- De los diezmos. VI.- De los patronos. VII.- De los conservadores. VIII.- De los questores e demandadores. IX.- De los romeros e peregrinos. X.- De los estudios generales. XI.- De los perdones. XII.- De los captivos.

Libro segundo.

Títulos: I.- Cómo el rey debe oír y librar. II.- De la guarda de los fijos del rey. III.- Del consejo del rey. IV.- De la audiència e chançillería. V.- De los notarios de las provinçias. VI.- De los escrivanos de la audiència. VII.- Del registro. VIII.- Del chançeller e del sello. IX.- De los derechos de los secretarios. X.- De las relaciones de los pleitos. XI.- De los procuradores de cortes. XII.- Del procurador fiscal. XIII.- De los adelantados e merinos. XIIIII.- De los alguaziles. XV.- De los alcaldes e juezes. XVI.- De los corregidores. XVII.- De los veedores. XVIII.- De los escrivanos del número de las ciudades e villas. XIX.- De los abogados. XX.- De los ballesteros. XXI.- De los posentadores. XXII.- De los monteros. XXIII.- De los gallineros.

Libro terçero.

Títulos: I.- De los juizios de la guarda de la juridiçión real. II.- De los enplazamientos e demandas. III.- De las contestaciones. IIII.- Del orden de los juizios e del juramento de calupnia. V.- De las recusaciones de los juezes. VI.- De las dilaciones. VII.- De las ferias. VIII.- De las exepçiones e defensiones. IX.- De los asentamientos. X.- De las secrestaciones. XI.- De las pruebas e testigos. XII.- De las cartas e traslados. XIII.- De las prescripçiones. XIIIII.- De la restitución de los despojados. XV.- De las sentençias. XVI.- De las apelaciones. XVII.- De las suplicaçiones. XVIII.- De las costas.

Libro quarto.

Títulos: I.- De los cavalleros. II.- De los fijos dalgo. III.- De los vasallos del rey. IIII.- De los escusados e esentos. V.- De los monederos. VI.- De los capitanes. VII.- De los castillos e fortalezas. VIII.- De las treguas e seguranças. IX.- De los rieptos e desafíos. X.- De las asonadas. XI.- De las encartaçiones.

Libro quinto.

Títulos: I.- De los matrimonios. II.- De los testamentos e de las mandas. III.- De las herençias. IIII.- De las gananças del marido e de la mujer. V.- De la guarda de los huérfanos. VI.- De los deseredamientos. VII.- De las vendidas e conpras. VIII.- De los troques e cambios. IX.- De las donaçiones e merçedes. X.- De las encomiendas. XI.- De los fiadores. XII.- De las prendas. XIII.- De las debdas. XIIIII.- De las entregas e execuçiones.

¹ En la edición facsímil de 1484 lo primero que figura es el índice de la obra precedido de una breve nota preliminar, le sigue el Prólogo de la recopilación y a continuación comienzan las leyes. He querido mantener este orden con la diferencia de que las leyes van acompañadas de sus fuentes. Consta la recopilación de mil ciento sesenta y tres leyes recopiladas por materias en ciento quince títulos y ocho libros.

Libro sexto.

Títulos: I.- De las rentas del rey. II.- De los contadores mayores. III.- De los contadores mayores de cuentas. IIII.- De los recabadores, tesoreros, arrendadores, fieles e cogedores. V.- De las tercias del rey. VI.- De las tomas de las rentas del rey. VII.- De las ferias francas. VIII.- De los contadores y escrivanos de privilegios. IX.- De las cosas vedadas. X.- De los portadgos. XI.- De las guías. XII.- De las cosas falladas que se llaman mostrencos e de los navíos e galeras y fustas de la mar. XIII.- De los yantares.

Libro séptimo.

Títulos: I.- De los concejos de las cibdades e villas. II.- De los alcaldes, oficiales e regidores. III.- De los propios e rentas de los concejos. IIII.- De los que se van a morar de unos lugares a otros. V.- De los obremos e menestrales.

Libro octavo.

Títulos: I.- De las pesquisas e acusaciones. II.- De las usuras. III.- De los judíos e moros. IIII.- De los adevinos. V.- De los excomulgados. VI.- De los perjuros e falsarios. VII.- De las traiciones e alevos. VIII.- De las blasfemias. IX.- De las injurias e denuestos. X.- De los tahúres. XI.- De las ligas e monopolios. XII.- De los que van contra la justicia. XIII.- De los homicidios. XIIIII.- De los vagabundos e holgazanes. XV.- De los adulterios e estrupos. XVI.- De los robos e de los que receptan a los malhechores. XVII.- De las remisiones. XVIII.- De las fuerzas e daños. XIX.- De las penas.

PRÓLOGO

SOBRE

LA COPILACIÓN DE LEYES DEL REINO.

Porque la justicia es muy alta virtud, e por ella se sostienen todas las cosas en el estado que deven, e es perfecta más que todas las virtudes, porque comunica e participa con todas e distribuye a todos e a cada uno su derecho. E es mayor virtud porque es más común. E el que sigue la justicia es amado de Dios que es verdadera justicia. E el que faze justicia es justo. La qual es conservadora de la humanal compañía e de la comunidad de la vida. E es virtud que todas las cosas ásperas transçende. Cuyo fundamento es la fe. E es gran bien en esta vida. Porque los malos an por ella vergüença e miedo. E es buen ábito de la voluntat. E ayunta en igualdat de derecho a los soberanos con los baxos. E es de tanta fuerça e valor que no solamente es neçessaria para los buenos más aún para los malos que de sus maleficios se mantienen para que igualmente bivan. E es de honrrar e amar la justicia, así por sí misma como porque los que la aman e honrran son acreçentados en honrra e gloria. E los reyes como ministros della son tenudos de la guardar e mantener. Ca escrito es, bien aventurados son los que aman e fazen justicia en todo tiempo e aquéllos que padescen persecución por ella. E porque los reyes son vigor e fuerça de justicia. Por ende los muy altos e muy poderosos sereníssimos e christianíssimos rey don Fernando e reina doña Isabel. Por la graçia de Dios Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Considerando sus altezas que el propio oficio de los reyes es fazer juizio e justicia. E deseando e queriendo que en sus reinos e señoríos, la puedan fazer e fagan libremente sin embargo e la poliçia non sabe ser gobernada sin ellas. Porque todas las leyes se refieren al provecho de la cosa pública e para guarda de la justicia porque la ley es derecho escrito que afirma lo honesto e vieda lo contrario, e es intérpetre de igualdat e iguala las cosas divinas e humanas. E es ordenança santa, e regla común de los justos. E la buena ley tiene quatro condiçiones. La primera es propia cosa de la ley estirpar e derraigar los viçios. La segunda ordenar las costumbres e actos de los súbditos. La tercera traer a los onbres a felicidad. La quarta, llana e claramente disponer la verdat. E el final movimiento de las leyes es el tranquilo e paçífico estado del pueblo. E para las fazer e ordenar dieron ocasión. La variedat de los negoçios ocurrientes. La corrección de las leyes antiguas. La suplicaçión de los súbditos. La diçisión de las dubdas e quistiones judiciales. E porque después de la muy loable e provechosa ordenança e copilaçión de las leyes de las siete partidas fechas e ordenadas por el fuero castellano que se llama de leyes. Por los otros señores reyes que después dél reinaron e por los dichos rey e reina nuestros señores en diversos ayuntamientos de cortes fueron fechas e ordenadas muchas leyes e ordenanças, e pragmáticas, en munchos e diversos volumenes libros e quadernos según los casos e negoçios que en aquellos tiempos ocurrían e acaesçían. De las quales dichas leyes algunas fueron revocadas e otras limitadas e interpretadas, e otras por contrario uso e costunbre derogadas; e algunas dellas çesantes las causas porque fueron ordenadas, quedan e fincan superfluas e sin efecto, e algunas paresçen diferentes e repugnantes de otras. E porque paresçe que en las cortes que fizo el señor rey don Juhan, que santa gloria aya en Madrit anno de la salvaçión de mil e quatroçientos e treita e tres años, a suplicaçión de los procuradores de las çibdades e villas de los reinos. Mandó e ordenó que todas las dichas leyes e ordenanças fuesen en un volumen copiladas ordenadamente por palabras breves e bien conpuestas. Lo qual por entonçes non se fizo. E después en las cortes que el señor rey don Enrrique IV, que santa gloria aya, fizo en la dicha villa de Madrit año de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, a petiçión de los dichos procuradores ordenó que todas las dichas leyes e ordenanças fuesen ayuntadas en un volumen. E cada una çiudad e villa toviese un libro de las dichas leyes e que por ellas fuesen librados e determinados todos los pleitos e causas e negoçios e [que ocurriesen. Lo qual non se fizo con ympedimiento de los movimientos.] diferencias que en estos reinos an acaesçido. E porque lo que así delibraron e dispusieron los dichos señores reyes. La alteza e merçet de los dichos señores rey don Fernando e reina doña Isabel nuestros señores entendiendo ser

provechoso e aun nesçesario para guarda e conservaçon de la justiçia e para abreviar los pleitos e debates e quisiones que naçían entre sus súbditos e naturales. Mandaron que se fiziese copilaçon de las dichas leyes e ordenanças, e premáticas, juntamente con algunas leyes más provechosas e neçesarias, usadas e guardadas del dicho fuero castellano en un volumen por libros e títulos de partidos e convinientes, cada una materia sobre sí. Quitando e dexando las leyes superfluas inútiles revocadas e derogadas, e aquéllas que non son nin deven ser en uso. Conformándolas con el uso e estilo de la su corte e chançellería. E esta obra está partida en ocho libros por diversos títulos según que en el departamento de los dichos libros e títulos se contiene. E porque la fe es fundamento de ley e carrera de salud, síguese el título desta fe cat-
hólica.

COTEJO DE LAS LEYES DEL
ORDENAMIENTO DE MONTALVO
CON SUS FUENTES

FUERO REAL¹*De la Trinidad e de la fe católica.*

Todo christiano firmement crea e tenga que uno sólo es Dios, Padre et Fiiio e Spíritu Sancto, e estos III son I Dios e una natura, e una cosa, que fizo de nada los ángeles e los omnes, e el cielo e la tierra, e todas las otras cosas, tan bien las que sentimos e ueemos como las que non ueemos nin sentimos; e fizo ángeles buenos por natura e Lucifer, e a los otros, que por su maldat son fechos dýablos e malos. E esta Sancta Trinidad ante de la Incarnati3n de Nuestro Sennor Ihesu Christo dio ley e ensinamiento a su pueblo por Moys3n e por los otros sus prophetas et sus sanctos por que se pudiessen saluar, e despu3s Nuestro Sennor Ihesu Christo, Fiiio de Dios e Dios uerdadero, uno sólo con Padre e con Spíritu Sancto, rrecibió carne e fue concebido de la uirgen sancta María e nació della uerdadero omne e uerdadero Dios, e endereçó et cumplió la ley que fuera dada primeramient por Moys3n e mostronos la carrera manifesta por que nos podiésemos saluar. Este Nuestro Sennor a en sí II naturas de omne et de Dios. Et maguer segúnd la natura de Dios non pudiesse morir nin sentir ningún mal, segúnd la natura que tomó de omne quiso morir por nos todos saluar e sofrir fambre e set, e otros trabajos muchos, e recibió muerte en la cruz; e demiente que la carne fue muerta en alma descendió a los infiernos e sacó dend sus sanctos e sus fieles, e despu3s resucitó en la carne et mostróse a los discípulos e comió con ellos e dexólos confortados en la su fe cathólica. E subió a los cielos en cuerpo e en deydad, e den uerra en la fin de aqueste mundo e dará iudicio sobre los buenos et los malos; e a aquel iudicio uerremos todos en los cuerpos e en las almas que agora trahemos, e recibremos los buenos bien e gualard3n de gloria por siempre iamás con Nuestro Sennor Ihesu Christo, e los malos recibirán pena con el diablo de que iamás non saldrán. E esta es la nuestra sancta fe cathólica que firmamient creemos e tenemos, e todo lo ál que de la fe guarda la Iglesia de Roma e manda guardar como del sacrificio del cuerpo del Nuestro Sennor Ihesu Christo, que se faz sabrel altar por preste que es ordenado derechamient et como del babtismo, e de los otros sacramentos de Sancta Iglesia. E queremos e mandamos que todo christiano tenga esta fe e la guarde, e quiquier que contra ella uiniere en alguna cosa es hereie, et reciba la pena que es puesta contra los hereies.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

1. Por quanto según verdat dela Escripura, Dios se paga mucho del conosçimiento e non solamente quiere que conel coraç3n lo adore omne, más aun, con las figuras de fuera lo adore e le faga rreuerençia, nos por esto, queriéndole fazer conosçimiento e rreuerençia non sola mente conel coraç3n, más aun con las obras de fuera; por quanto en nuestros rregnos se acostunbra, quando **nos ola Reyna olos ynfantes** venimos a algunas çibdades e villas, e lugares, salir conla cruz a nos rresçebir con proçesi3n, en algunos lugares fuera delas eglesias e en otros lugares fuera delos pueblos, lo qual non es bien fecho nin es rraz3n quela figura del rrey delos Reyes salga a nos que somos Rey de tierra e nada a rrespeto dél. E por esto ordenamos quelos perlados manden en sus obispados asus clérigos que non salgan conlas cruces delas eglesias anos nin ala Reyna, nin al infante heredero; más que quando acaesçiere venir alas çibdades e villas, que nosotros vayamos afazer rreuerençia ala Cruz dentro enla eglesia commo es rraz3n, e quelas cruces non salgan a nos dela puerta dela eglesia afuera e la proçesi3n delos clérigos salga dela puerta adelante. E por que este rresçibimiento con cruz non deue ser fecho asennores tenporales, saluo a Rey o a Reyna o al ynfante heredero, defendemos que se non faga aotro sennor tenporal alguno.

¹ FR 1, 1, 1.

² CLC II, 1, p. 363.

Libro primero

DE LA SANTA FE CATHÓLICA.

OORR 1, 1, 1.- Cómo debe creer todo fiel christiano en la Santa Trenidat.

*Enseña e predica la Santa Madre Iglesia: Que firmemente crea e simplemente confiese todo fiel christiano regenerado por el sacramento santo del baptismo, ser un sólo e verdadero Dios eterno, inmenso e inmutable, onipotente, inephable, Padre e Fijo e Espíritu Santo. Tres personas e una esençia, substançia o natura: el Padre innasçible, el Fijo del sólo padre engendrado, e el espíritu santo espirado de muy alta sipliçidat, proçediente egualmente del padre e del fijo en esençia iguales en omipotençia, e un prinçipio prinçipiante de todas las cosas visibles e invisibles. E crea firmemente los artículos de la fe que todo fiel christiano debe saber. Los clérigos expliçitamente e por extenso, los legos impliçita e simplemente, teniendo lo que tiene, enseña e predica la Santa Madre Iglesia: Que si qual quier christiano con ánimo pertinaz e obstinado errare e fuere enduresçido en non tener e creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene e enseña, **mandamos que padezcan las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas** e las que en este libro, en el título de los ereges se cotienen.*

OORR 1, 1, 2.- Cómo se debe fazer reçeimiento al rey con las cruces.

El rey don Juan I en Virviesca.

*Por quanto según verdát de la santa escritura Dios se paga del conocimiento e non solamente que con el coraçón, mas aún que con las figuras de fuera lo adoremos e fagamos reverençia. Por ende ordenamos e mandamos que quando **nos** o el **prínçipe** o los infantes nuestros fijos fuéremos a qualquier çibdat o villa o logar, que los clérigos non salgan con las cruces de las iglesias como en otro tenpo lo solían fazer a reçeibir a nos, nin al prínçipe, nin infantes. Más que nos vamos a fazer reverençia a la cruz dentro de la iglesia como es razón, e que las cruces non salgan a nos de la puerta de la iglesia a fuera, pero que la proçisión de los clérigos salga de la puerta a adelante. E porque este reçeimiento con cruces non debe ser fecho a señores temporales salvo a rey o reina o **prínçipe** erederero, mandamos e defendemos que non se faga a otro señor temporal alguno.*

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

2. Ordenamos, que sy **nos ola Reyna, olos ynfantes** o qual quier delos nuestros rregnos que sean christianos, topáremos enla calle conel cuerpo de Dios: que todos seamos tenudos delo aconpannar fasta la elesia donde salió, e fincar los ynoios ale fazer rreuerençia, e estar asý fasta que sea pasado, e que non nos escusemos delo fazer por lodo nin por poluo, nin por otra cosa; que do avn Rey fazen los ommes rreuerençia e van de pie conél, más de rrazón es dela fazer al Rey delos rreyes. E qual quier quello non feziere así, que pague sesenta mr. las dos partes para los clérigos que fueren conel cuerpo de Dios, e la terçia parte para la justiçia por que fagan la execuçión enel quello non feziere. E los judíos e moros que estudieren enla calle sean tenudos dese partir dela calle o dese asconder, o finquen los ynoios fasta quel cuerpo de Dios sea pasado. E si alguno dellos feziere lo contrario, que qual quier sin pena alguna le pueda tomar e leuar delante la justiçia do acaesçiere e le acusar; e si gelo prouare por dos testigos, avn que sean christianos, quela justiçia le judgue la rropa quel tal judío touiere ençima cobierta e vestida, quanto non guardó lo contenido enesta ley, e sea para el christiano quello ansí leuare o acusare; e queremos que esta ley se entienda enlos judíos que ouieren edat mayor de catorze annos, e non enlos que ouieren menor edat.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

3. Mandamos que ninguno non faga figura de cruz nin de santo, nin de santa, en sepultura nin en tapete, nin en manto nin en otra cosa, para poner en lugar do se pueda follar conlos pies. E qual quier quello feziere, que pague çiento e çinquenta mr. los çinquenta para la elesia e los çinquenta para el acusador, e los çinquenta para la çibdat o villa, o lugar, donde acaesçiere. E el que agora touiere cruces fechas en algunos pannos o en otras cosas, quelas desfaga o ponga en lugar do non se puedan follar; e sylo asy non feziere, que caya enla dicha pena. E demás, las cruces que estudieren en las elesias e en los tales lugares, mandamos e rrogamos alos perlados quelas fagan desfazer, e si estudieren en los otros lugares, quelas fagan desfazer las justiçias.

CORTES DE BRIBIESCA 1387³

7. Mandamos atodos los delos nuestros rregnos, de qual quier estado o condiçion que sean, que enel día domingo non labren nin fagan lauores algunas nin tengan tiendas abiertas, e los judíos e moros que non labren en público nin en lugar donde se pueda ver o oyr que labran. E qual quier quello quebrantare, que pague treynta mr., los diez para el quello acusare, e los diez para la Elesia, e los diez para la nuestra cámara. E defendemos que ningún conçeio nin ofiçial non dé lyçençia aninguno que labre enel dicho día domingo, sopena de seysçientos mr.

¹ CLC II, 2, p. 363.

² CLC II, 3, p. 364.

³ CLC II, 7, p. 365.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 1, 3.- Que el rey e todo fiel christiano aconpañe el sacramento del cuerpo de nuestro señor.
E rey don Juan I en Birviesca.

Porque a nuestro señor son azeptos los coraçón es contritos e umildes e el conosçimiento de las criaturas a su criador, mandamos e ordenamos que quando acaesçiere que *nos* o el [*príncipe*] *heredero* o infantes nuestros fijos o otros quales quier christianos, vieremos que viene por la calle el santo sacramento del cuerpo de nuestro señor, que todos seamos tenudos de lo aconpañar fasta la iglesia donde salió, e fincar los hinojos para le fazer reverençia e estar así fasta que sea pasado. E que nos non podamos escusar de lo así fazer por lodo, nin por polvo, nin por otra cosa alguna. E qualquier que así non lo fiziere que pague sesenta maravedís de pena, las dos partes para los clérigos que fueren con nuestros señor e la terçia parte para la justiçia por que faga presta exsecuçión en quien en la dicha pena incuriere. E los judíos e moros que en la dicha calle estovieren, se partan luego della e se ascondan o finquen los hinojos fasta que el señor sea pasado. E si alguno dellos fiziere lo contrario que qual quiera lo pueda tomar sin pena alguna e lo levar delante la justiçia donde acaesçiere e lo acusar. E si gelo probare con dos testigos aunque sean christianos, que la justiçia lo juzgue la ropa que el tal judío toviere ençima cubierta o vestida al tiempo que non guardo lo contenido en esta ley, e sea para el christiano que lo así levare e acusare. E queremos que esta ley se entienda en los judíos e moros que ovieren hedat de más de catorze años e non en los que fueren de menos hedat.

OORR 1, 1, 4.- Que ninguno faga figura de cruz do se pueda pisar.
El mismo rey don Juan en Birviesca.

Pues que por la santa cruz fue redemido el humanal linaje, mandamos que ninguno faga figura de cruz nin de santo nin de santa en sepultura, nin en tapete, nin en manta, ni en otra cosa para poner en logar donde se pueda follar con los pies. E qual quier que lo fiziere, que pague çiento e çinqueta maravedís : **la terçia** parte para la iglesia **e la otra terçia** parte para el acusador, **e la otra terçia** parte para la çibdat o villa donde esto acaesçiere. E el que agora toviere cruces fechas en algunos paños o en otras cosas, que las desfaga o ponga en logar donde non se puedan follar. E si así non lo fizieren que caigan en la dicha pena. E demás las cruces que estovieren fechas en las iglesias e en los logares sagrados, que se puedan follar, Rogamos e mandamos a los perlados que las manden desfazer. E si estoviere en otros logares que las fagan desfazer **los nuestros juezes**.

OORR 1, 1, 5.- Cómo el día santo del domingo debe ser guardado.
Idem.

Mandamiento es de Dios que el día santo del domingo sea santificado. Por ende mandamos a todos los de nuestros reinos de qual quier estado, ley o condiçion que sea, que en el día del domingo non labren nin fagan labores algunas nin tengan tiendas abiertas. E los judíos e moros que non labren en público, nin en logar donde se pueda ver o oír que labran. E qualquier que lo quebrantare que pague treinta maravedís , los diez para el que lo acusare, e los diez para la iglesia, e los diez para la nuestra cámara. E defendemos que ningún conçejo, ni ofiçial, non dé liçençia a ninguno que labre en el dicho día de domingo so pena de seisçientos maravedís .

CORTES DE SORIA 1380¹

3. Otrosý, nos fizieron entender que los judíos a algunos, así moros como tártalos e de otras setas, tornan judíos çircunçidándolos e faziendo algunas otras çirimonias, lo qual todo es en grand vituperio e menos-presçio dela nuestra ley. Por ende, ordenamos e mandamos, e defendemos, que de aquí adelante non se faga en alguna manera; sy non, qual quier o quales quier judfos que lo fizieren, que ellos mesmos seyan nuestros catiuos. E eso mesmo, aquellas personas a quien así fizieren tornar de otra ley ala suya, para que mandemos fazer dellos lo que la nuestra merçed fuere.

CORTES DE SORIA 1380²

4. Otrosý, por quanto en nuestra ley, e en los derechos e en los ordenamientos delos Santos Padres, es defendido que ningunos non fagan duelo nin llanto, nin se desfiguren las caras rrascando se nin mesando se por los finados. Por que en faziendo esto, dan a entender que non les plaze delo que Dios faze e que se desesperan dela vida perdurable. E segúnd la Santa Esçriptura, los que finan non muestran otra deferençia saluo así como aquéllos que pasan de un logar a otro, e los que bien fazen eneste mundo, averán despues de Dios galardón por ello, e los quel contrario fizieren, averán pena. Por ende ordenamos e mandamos, e tenemos por bien, que ningunos non sean osados de fazer llantos nin otros duellos desaguizados por quales quier que finaren, saluo que quales quier que quisieren fazer alguna cosa desto por los finados, que lo puedan fazer desta guisa: por quanto en vestir panno prieto, es dar a entender que muestran los omes amorío que auían con sus parientes finados, que puedan traer duelo de maragás; **por Rey, quarenta días e por Reyna o por Infante heredero treynta días**; e por otros sennores quales quier, **nueve días**; e por padre o madre o por otro pariente qual quier, que sea dentro en el quarto grado, que trayan duelo de panno prieto **trynta días**; e la muger que traya duelo por su marido quanto tiempo quisiere. E ordenamos e mandamos que, lo vno por guardar los ordenamientos de Santa Iglesia, e lo otro por que entendemos que cunple a nuestro seruiçio, que se guarde e cunpla esto así, e que todos los perlados de nuestros rregnos que fagan ordenamiento delo fazer guardar e cunplir, cada vno en su obispado en esta manera: Primera mente que quando los clérigos fueren con la cruz ala casa do estouiere algúnd finado, e fallaren y rrascando o mesando algunos, o fizieren algunos llantos delos sobre dichos, que se tornen con la cruz e non entren allí do estouiere el dicho finado. Otrosý, qual quier o quales quier que se rrescaren o se desfiguraren las caras, que los non acojan en las eglesias fasta vn mes, nin digan las oras quando ellos entraren en ellas fasta que fagan penitencia dello; e que el finado por quien se fizieren los dichos llantos, que lo non entierren nin consentan enterrar en sagrado fasta nueve días. E demás desto, ordenamos que sy los que esto fizieren touieren de nos tierra o merçed, que la pierdan por vn anno e se parta en esta manera: que la terçia parte que se dé para fazer sacrefiçio por el ánima del finado, e la otra terçia parte que sea para el acusador: e la otra terçia parte para el alguazil dela çibdad o villa, o lugar, a do acaesçiere. E sy fuere otro que non aya de nos tierra nin merçed, que pierda la diezma parte delo que ouiere, e que se parta en la manera sobre dicha. E sy fuere tal persona que non ayan bienes ningunos, que esté en la presión treynta días. E sy los ofiçiales dela çibdad o villa, o lugar, a do esto acaesçiere, fueren negligentes e lo non quisieren cunplir, que ayan ellos aquella mesma pena que han de aver los que fizieren los dichos duelos e llantos, e demás, que pierdan los ofiçios. E mandamos que esto que se publique en todos los nuestros rregnos en tal manera que de oy fasta dos meses primeros siguientes lo sepan todos, porque dende adelante lo fagan guardar e se non escusen dela pena por dezir que lo non saben.

¹ CLC II, 3, p. 312.

² CLC II, 4, p. 312.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 1, 6.- Que los judíos non fagan, nin traten, que omes de otra seta se tornen judíos.
El don Enrique III, de las penas fiscales, e don Juan I, en Soria.

Mandamos que ningunos judíos de nuestros reinos non sean osados de fazer, atentar, nin tratar, que ningún, nin algún tártalo, nin onme de otra seta, se torne judío çircunçidandolo o faziendo o tras çirimonias judaicas, por que sería en gran vituperio de nuestra fe cathólica. E qual quier judío que en esto [fuere] fallado culpado que sea cautivo por ese mesmo fecho. E así mesmo sea cativo qual quier persona de los dichos moros o tártalos que se tornaren a la ley de los judios.

OORR 1, 1, 7.- Que non se fagan llantos por los defuntos.
El rey don Juan en Soria, era de MCCCC¹.

Porque por nuestra santa e verdadera fe creemos que los que finan esperan resuçitar en el día del juicio. E los que biven non se deven dessesperar de la vida perdurable faziendo duelos ni llantos por los defuntos, mayormente disfigurando e rascando las caras e mesando los cabellos porque es defendido por la santa escriptura e es cosa que non plaze a Dios. Por ende ordenamos e mandamos que ningunos sean osados de fazer llantos nin otros duelos desaguizados por qualquier que finare. Pero que puedan vestir por luto paño prieto porque es muestra e señal de amorío que avían con sus parientes finados. E que lo traigan tres meses si el finado era pariente fasta el quarto grado. E por otro pariente que sea allende deste grado non puedan traer luto de paño prieto. E la muger traiga luto por su marido tanto tiempo quanto quisiere. Más si finare rey o reina o infante heredero traigan luto de margas treinta días. E por otros señores quales quier, quinze días. E esto mandamos que así se faga e cunpla como dicho es de suso porque así es ordenado por la Santa Madre Iglesia. E rogamos e mandamos a los perlados e dioçesanos que lo fagan guardar e conplir en sus dioçisis e obispados en la forma siguiente: Primeramente, que quando los clérigos fueren con las cruces a la casa donde estoviere el defunto, e fallaren en ella rascando o mesando o faziendo llantos algunos, que se buelvan con las cruces e non entren donde estoviere el defunto. E otrosí qualquier que así se rascare o mesare o su cara disfigurare que lo non acojan en las iglesias fasta un mes. Nin digan las oras quando así fizieren los dichos llantos. Nin entren en ellas fasta que fagan penitencia. E que al finado por quien se fizieren los dichos llantos que non le entierren, nin consientan sepultar en sagrado, fasta nueve días. E demás desto ordenamos que si los que esto fizieren tovieren de nos tierra e merçed que la pierdan por un años que se parta en esta manera: que la terçia parte se d para sacrefiçio por el alma del finado, e la terçia parte sea para el acusador, e la otra terçia parte sea para el alguaçil de la çibdat o villa o logar do esto acaesçiere. E si fuere otro que no aya de nos tierra ni merçed, que pierda la diezma parte de lo que oviere, e que se parte en la manera sobre dicha. E si fuere tal persona que non tuviere bienes algunos, Que esté en la prision treinta días. E si los ofiçiales de la çibdat o villa o logar donde esto acaesçiere fueren nigligentes e lo non quisieren conplir, que ellos aquella misma pena ayan que han de aver aquellos que fizieren los llantos, e demás, que pierdan los ofiçios.

¹ Fecha errónea en la edición de 1484, figura corregida en CE.

M^oJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)¹***Del christiano que muere sin confesión seyendo sobrello requerido.*

XII. Todo onbre que muere e non comulgó nin confesó, pierda la metad de sus bienes e son para la Cámara del rey.

CORTES DE SORIA 1380²

21. Otrosý, alo que nos pidieron por merçet, que por quanto muchos judíos e judías se tornauan ala fe de Dios, conosciendo que están e biuen en pecado, e les dizen muchas palabras injuriosas que eran en bitupestio dela ley asý los christianos commo los judíos, por lo qual era ocasión que otros judíos e judías non se querían tornar ala fe de Dios: que mandásemos poner sobre ello aquella pena quela nuestra merçed ffuese.

A esto rrespondemos, que nos plaze dello e entendemos que es rrazón e derecho, e por ende ordenamos que qual quier que llamare marrano o tornadizo, o otras palabras injuriosas, alos que se tornaren ala fe católica, quele peche trezientos mr. cada vez que gelo llamare; e sy fuere tal persona que non aya bienes dequé gelos pagar, que yaga quinze días enla presión.

FUERO REAL³*De la guarda de las cosas de Sancta Ecclesia.*

Assí como somos tenudos de dar gualardón a los que nos siruen, mucho más deuenos dar de las cosas terrenales por nuestras almas e guardar las que son dadas. E por ent mandamos que todas las cosas que fueron dadas en las iglesias, o serán daquí adelante por los reyes e por los otros fieles de Dios de cosas que deuen seer dadas derechamient, que siempre sean guardadas e firmadas en su iuro e en so poder de las iglesias.

¹ Penas de Cámara de Enrique III, ed. por J. Cerdá Ruíz-Funes, "Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)", *AHDE*, 1947, p. 461. A partir de ahora, Penas de Cámara de Enrique III.

² CLC II, 21, p. 309.

³ FR 1, 5, 1.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 1, 8.- Que al tienpo que finire el christiano confiese e resçiba comuni3n.
El rey don Enrique III, de las penas fiscales¹.

Todo fiel cristiano al tienpo de su finamiento sea tenido de confesar devotamente sus pecados, e de resçebir comuni3n del santo sacramento de la eucharistía, seg3n lo dispone la Santa Madre Iglesia. ♦E el que lo non fiziere e finire sin confesi3n e sin comuni3n pudiéndolo fazer, porque paresçe morir sin fe, pierda la meitat de sus bienes e sean para la nuestra cámara. ♦Pero que si finire por caso que non pudo confesar nin comunicar, que non incurra en pena alguna.

OORR 1, 1, 9.- Que non se digan injurias contra los que se convierten a la santa fe christiana.
El rey don Juan en Soria. Era de MCCCLXXX².

En ofensa e gran daño, e vituperio de la santa fe cath3lica es: que los judíos e moros que conosciendo que biven en pecado mortal e resçiben el agua del santo sacramento del bautismo, sean injuriados por judíos nin por christianos nin por otras personas, porque se convirtieron al conosciimiento de la santa fe. E por las dichas injurias los judíos e moros infieles se escusan de non ser christianos aunque conosçen ser nuestra fe santa e verdadera. E por esto ordenamos e mandamos, que ninguno ni alguno non sea osado de dezir ni llamar marrano, nin tornadizo, ni otras palabras injuriosas a los que así se tornan o tornaren a la santa fe catholica. E qualquier que lo contrario fiziere, que peche trezientos maravedís cada vez que lo llamare o dixere, para la persona que así injuriare. E si non toviere bienes de que lo pague, que esté quinze días en la prisión.

DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE LA SANTA IGLESIA.

OORR 1, 2, 1.- Que sea firme lo que fue dado a las iglesias.
Fuero de leyes³.

Si nos somos tenudos de dar galard3n de los bienes deste mundo a los que nos sirven, mayormente devemos dar a nuestro salvador e señoer Isu Christo de los bienes terrenales por salud de nuestras anias, de que avemos la vida en este mundo, e todos los otros bienes que en el tenemos e esperamos aver galard3n e vida perdurable en el otro. E non solamente lo devemos dar, más aún guardar lo que es dado. ♦Por ende mandamos que todas cosas que son o fueren dadas a las iglesias por los reyes o por otros fieles christianos de cosas que devan ser dadas derechamente, sean siempre guardadas e firmadas en poder de la igesia. ♦

¹ Lo contenido entre rombos está repetido en la 8, 19, [12] de OORR.

² Aunque habla de *era* –refiriéndose a la era hispánica- obviamente se trata de *año*.

³ Se reitera en parte en OORR 1, 2, 10, extraída del OA.

FUERO REAL¹*De la guarda de las cosas de Sancta Ecclesia.*

Porque tenidos somos de amar e de onrrar Sancta Iglesia sobre todas las otras cosas del mundo, e porque auemos grand esperança en ella, que quantos la guardáremos e la mantouiéremos en sus franquezas e en sus libertades, que auremos por end gualardón de Dios a los cuerpos e a las almas en uida e en muerte; e porque es onrra de nos e de nuestros regnos: por end, queremos mostrar cómo se guarden pora todo tiempo las cosas de las iglesias. Onde establecemos, que luego que el obispo o el electo fuere confirmado e qui-siere recibir las cosas de su iglesia e de su obispado, que las reciba delantel cabildo de su iglesia, e todos en uno fagan escreuir todas las cosas que recibiere, mueble e rayz, priuileios e cartas de la iglesia, e lo que deue la iglesia e lo quel deuen, de guisa que el otro obispo que uiniere después dél sepa requerir las cosas de la iglesia por aquel escripto; et si alguna cosa de las escriptas fallare uendida o enegenada sin derecho, puédala demandar et tornarla a la iglesia dando el precio al comprador que dio por ella si mostrare que el precio fue metido en pro de la iglesia; o si en pro de la iglesia non fuere metido, la iglesia cobre lo suyo et non sea tenuta de pagar el precio, mas páguelo de los bienes propios del obispo que la cosa enagenó o de los que su buena heredaren, o desamparen la buena. E esto mismo mandamos de los monasterios e de las abadías.

Otrossí mandamos que non pueda obispo ni abat ni otro prelado qualquier uender ni enagenar ninguna cosa de las que ganare o acrecentar por razón de su iglesia, mas si alguna cosa ganare o heredare por razón de sí mismo faga delo lo que quisiere.

FUERO REAL²*De la guarda de las cosas de Sancta Ecclesia.*

Deffendemos que ningún christiano nin judío, ni otro omne ninguno, non sea osado de comprar nin de tomar a pennos, cállices nin libros, ni cruces ni uestimentas, ni otros ornamentos que sean de la iglesia; e si alguno lo tomare, entréguelo librement a la iglesia sin precio ninguno. E mandan que aquél a quien la aduxieren pora enpennar o uender, que lo recabde e lo tenga que se non pierda, e descúbralo luego de guisa que lo non pierda la iglesia cuyo es; e qui esto non fiziere aya la pena que es puesta contra los que encubren los furtos.

FUERO REAL³*De la guarda de las cosas de Sancta Ecclesia.*

Ninguno non sea osado de quebrantar iglesia nin ciminterio por su enemigo, nin por fazer hí otra fuerça ninguna; e aquél que lo fiziere, peche el sacrilegio al obispo o al archidiano, o a aquél que lo ouiere de auer; e el merino o el alcalde fágaielo pechar si la iglesia por su iusticia non lo pudiere auer.

¹ FR 1, 5, 2.

² FR 1, 5, 4.

³ FR 1, 5, 6.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 2, 2.- Como el electo debe resçebir los bienes de la Iglesia con juramento.
Fuero.

Porque somos tenidos de honrrar la Santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella avemos gran esperança, que quanto la guardaremos e la tovieremos en sus franquesas e libertades, que avremos por ello galardón de Dios a los cuerpos e a las animas en vida e en muerte. Por ende queremos mostrar como se guarden perpetuamente las cosas de la Iglesia. Onde ordenamos que luego que el obispo o el electo fuere confirmado e quisiere resçebir las cosas de su iglesia o de su obispado, que lo resçiba delante del cabildo de su iglesia, e todos en uno fagan escrevir por inventario todas las cosas que reçibiere, mueble e raíz, e los previllegios, e cartas de la iglesia, e lo que le deven, e los que deve la iglesia en tal forma, que el otro obispo que viniere después del, pueda cobrar las cosas de la iglesia por el dicho inventario. E si algunas cosas de las que así fallaren escriptas fuere vendida o enagenada sin derecho, la pueda demandar e tomar a la iglesia, dando el preçio al comprador que dió por ella, si mostrare que el preçio fue metido en pro de la iglesia. E si en sus pro non fue metido la iglesia, cobre lo suyo e non sea tenida de pagar el preçio mas que paguese de los bienes propios de el que la cosa enageno, o de los que sus bienes heredaron o desanparen los bienes. E esto mesmo mandamos de los monesterios e de las abadías que ningún perlado pueda vender nin enagenar cosa alguna de la iglesia. Mas si alguna cosa ganare o heredare por razón de sí mismo faga dello lo que quisiere.

OORR 1, 2, 3.- Que non se conpren nin den a peños las cosas sagradas de la Iglesia
Fuero.

Defendemos que ningún christiano, nin judío, nin moro, nin otro alguno, sea osado de comprar nin de tomar e enpeño caliçes, nin libros, nin cruces, nin vestimentas, nin otros ornamentos, que sean de la iglesia. E si alguno lo tomare entreguelo luego a la iglesia sin algún preçio. E mandamos que aquel a quien lo troxeren a enpeñar o a vender que lo tome e resçiba e lo tenga en su poder, porque non se pierda. E dígalo e descúbralo luego de guisa que non lo pierda la iglesia cuyo es. E quien esto non fiziere, aya la pena que es puesta contra los que encubren los furtos, *según se contiene en este título, en la ley penúltima.*

OORR 1, 2, 4.- Que ninguno faga fuerça nin quebrante iglesia.
Fuero.

Ninguno sea osado de quebrantar iglesia nin çimenterio por su enemigo, nin para fazer otra cosa alguna de fuerça. E el que lo fiziere peche el sacrilegio al abispo o al arçediano o aquel que lo deviere aver. E él mismo o el alcalde fagangelo dar si la iglesia por su justiçia non lo pudiere aver.

CORTES DE TORO 1371¹

9. Otrosí, alo que dizen quelos omnes poderosos e otros que quebrantan las eglesias e monesterios, e entran dentro muy sin reuerençia e temor de Dios, e rroban los ornamientos dellas e las otras cosas que y fallan; et esto que es grant deseruiçio de Dios e denuesto dela christiandat, por que se quebranta la franqueza e los priuillejos delas eglesias, que mucho deue ser guardado, segúnt Dios manda; e es dapno e destruyimiento delos dichos lugares; e que toman viandas e otras cosas enlos delas eglesias, e posan enellas muchas vezes con muchas conpannas comiendo e confechando, e destruyendo los dichos lugares contra voluntad delos perlados dellas.

Aesto respondemos e mandamos, que las justicias que gelo non consientan e gelo estrannen faziendo justicia en ellos, e quelos oidores queles den las cartas las mas firmes que ser podiere en esta rrazón.

FUERO REAL²

De la guarda de las cosas de Sancta Ecclesia.

La eglesia non defienda robador conoscido nin omne que de noche quemare mieses o destruxiere uinnas o árboles, o arrancare moiones de las heredades; nin omne que quebrantare la eglesia o su ciminterio matando o firiendo por cuidar que sea defendido por ella.

CORTES DE TORO 1371³

3. Otrosí, alo que dizen queles enbargan los bienes e rrentas, e derechos, suyos e delos cabillos, e monesterios e eglesias, e personas eclesiásticas, cada vnos en sus tierras e conçeijos, e sennoríos, por que gelos den en renta e en menoscabo e por los preçios que quisieren; e fazen sobre esto **ordenamientos** e defendimientos asus vasallos por que gelos non arrienden nin cojan, nin recabden, nin les den posadas e otras cosas queles son mester por sus dineros; et ahun, si sobre esto si gelas non quisieren arrendar, que gelas toman de fecho. E queles mandásemos dar cartas para queles non fagan los dichos agrauios.

Aesto rrepondemos, que nos plaze e mandamos queles den las cartas que ovieren mester.

CORTES DE TOLEDO 1480⁴

102. Ordenamos e mandamos que de aquí adelante persona alguna de nuestros reynos no sea osado de tomar ni ocupar las rentas eclesiásticas, así las que pertenescen alos perlados como alos clérigos e alas fábricas delas iglesias, e de los nuestros estudios generales de Salamanca e Ualladolid; ni los manden ni fagan tomar, ni tomen por arrendamiento en ninguna manera, sin consentimiento e voluntad expressa de los perlados e personas eclesiásticas a quien pertenesce de quien su poder ouiere para las arrendar e disponer dellas; sopena, que por el mismo fecho, el que lo contrario fiziere, pierda la meytad de sus bienes para la nuestra cámara, e caya e incurra enlas otras penas en que cayen e incurren los que toman e ocupan por fuerza las nuestras rentas.

¹ CLC II, 9, p. 247.

² FR I, 5, 7.

³ CLC II, 3, p. 245.

⁴ CLC IV, 102, p. 181.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 2, 5.- Que ninguno non quebrante los previllegos nin franquezas de la Iglesia nin ocupe sus bienes.
El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX

*La Iglesia militante que es ayuntamiento de los fieles, deve ser honrada, tenida e guardada como madre e maestra universal de todos. Por ende mandamos que ninguno non sea osado de quebrantar iglesias nin monesterios según en la ley antes desta, nin quebrante sus previllegios nin franquezas, nin ocupen los bienes, nin mantenimientos, nin ornamentos, dellas, nin entren en las dichas iglesias a fazer nin tratar cosas desonestas. E que las iglesias sean tratadas con gran reverençia, **porque son cosas deputadas para oraçion e para servir a Dios**. E mandamos a las justiçias que non lo consientan e escarmiente e fagan justiçia en los que lo contrario fizieren, **según la calidat del delicto que cometieren**. E mandamos a los nuestros oydores que sobre ello den aquellas cartas e provisiones que menester fueren.*

OORR 1, 2, 6.- Los que non defiende la Iglesia.
Fuero¹.

♦ La iglesia non defienda robador conoçido, nin onme que de noche quemare mies, o destruyere viñas, o arboles, o arrancare los mojones de las heredades, nin onme que quebrantare la iglesia o su çementerio matando o firiendo en ella por pensar que sera defendido por la iglesia. ♦

OORR 1, 2, 7.- Que ninguno inpida nin tome las rentas a la Iglesia.
El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX².

*Ordenamos que los duques e condes e marqueses e otros cavalleros quales quier nuestros súbditos e naturales que tienen çiudades o villas o lugares, que en los dichos sus lugares e señoríos non enbarguen nin inpidan los bienes, e rentas, e derechos de las iglesias e monasterios, cabildos, e personas eclesiásticas. Nin fagan estatutos nin defendimientos a sus vasallos. Que non arrienden las dichas rentas, nin las resçiban. Nin les den posadas. Nin las otras cosas que menester ovieren por sus dineros. Nin los tomen las dichas sus rentas por fuerça nin contra voluntat de los perlados, nin gelas menoscaben. **Porque todo esto sería contra la libertat eclesiástica**. E mandamos a los nuestros oydores que sobre esto les den las cartas e provisiones que menester ovieren*

OORR 1, 2, 8.- Que ninguno sea osado de tomar in ocupar las rentas de la Iglesia.
El Rey e Reina nuestros señores en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Ordenamos e mandamos que de aquí adelante, persona alguna en nuestros reinos, non sea osada de tomar nin ocupar las rentas eclesiásticas así las que perteneçen a los perlados, como a los clérigos, e fabricas de las iglesias. E a los nuestros estudios generales de Salamanca e Valladolid, nin las manden nin fagan tomar ni tomen por arrendamiento, nin en otra manera, sin consentimiento e voluntad expresa de los perlados e personas eclesiásticas a quien pertenesçe, o a quien su poder oviere para las arrendar e disponer dellas, sopena que por el mismo fecho el que lo contrario fiziere pierda la meytad de sus bienes para la nuestra cámara, e caya e incurra en las otras penas en que incurren los que toman e ocupan por fuerça las nuestras rentas.

¹ Repetida y resumida en la ley 8, 18, 2 de OORR.

² En la ley 1, 2, 11 de OORR vuelve a repetir algunos aspectos tratados en esta ley.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

112. Sobre muchas alteraciones que en tiempo de algunos reyes nuestros antecesores fueron hauidas, fue determinado que algunas delas yglesias parrochiales delas montannas, que se llaman monesterios e anteyglesias e feligresias, eran nuestras, e otras de otros legos nuestros naturales, e la prouisión pertenescía alos reyes que ala sazón reinauan; e en esta costumbre delas proueer estouieron nuestros antecessores antes e después acá, e esta costumbre ha sydo tolerada por los santos padres de tiempo inmemorial acá, e aun por uirtud della, dadas algunas sentencias en corte de Roma. Porque en esta preminencia e derecho real, alguno o algunos reyes nuestros antecessores, tentaron de perjudicar e derogar quitando de sí el poder de proueer delos tales beneficios, e dándoles de merced por juro de heredad a algunos caualleros e escuderos delas dichas montannas, e para que ellos e sus subcesores los houiesen como bienes hereditarios e los podiesen enagenar como bienes patrimoniales; e por que si esto ansí pasasse, redundaría en derogación de nuestra real preminencia, por ser este derecho ganado por los reyes por respecto dela conquista que fizieron desta tierra, e por los dannos e inconuenientes que desto resultan. Por ende, por la presente reuocamos e damos por ningún e de ningún ualor e efecto todas e quales quier mercedes por los dichos sennores rey don Iuan, nuestro padre, e rey don Enrrique, nuestro hermano, o por nos e qual quier de nos fechas, por donde concedieron o concedimos a qual quier e quales quier personas que ouiesen por juro de heredad las tales yglesias parrochiales e monesterios, e anteyglesias, e cada vna e qual quier dellas, e las cartas e preuilegios e confirmaciones dello dadas. E queremos que no ayan fuerza ni uigor, saluo para enla uida solamente de aquéllos que agora las poseen por justo título real; e por fin destos que agora las poseen, queden e finquen vacas. E nos e los reyes que después de nos sucedieren, podamos e puedan proueer delas tales yglesias libremente, bien ansí como los reyes nuestros antecessores acostumbraron proueer antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen fechas. E mandamos alos caualleros e escuderos que tienen o touieren los dichos monesterios e anteyglesias, que de aquí adelante pongan enellos buenos clérigos e onestos, e les den el mantenimiento que houieren menester con que se puedan sostener razonablemente; e si no lo fizieren, mandamos que los clérigos o los concejos donde son los tales monesterios e anteyglesias recorran a nos, e nos los proueeremos a costa delos que assí los touiesen.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ 1348²

Que fabla delos tesoros que fueren dados amonesterios por limosna.

Establesçemos e mandamos que todos los tesoros e rreliquias, e cruçes e vestimentas, e cálizes de plata e ençensarios, e otros tesoros, que sean dados alos monesterios por alimosna, e por onrra delos rreyes e delas rreynas, e delos infantes, e por todos los otros rricos omes que tomaron sepulturas e enterramientos enlos monesterios e dieron tesoros alas sacristanías por que se onrrasen los sus cuerpos do se enterraron: que esto que sea guardado. Et tan bien las ymagenes que fueren fechas con plata e sobredoradas, e con piedras preçiosas, que ninguno non sea osado de ser contra aquel ornamento nin tirar ninguna cosa dello; **et el quelo feziere, quel maten por ello.** Et todo lo que asý fuere vendido o enpennado, tórnelo ala yglesia donde lo sacó sin preçio ninguno; et sy aquél a quien fuere vendido oenpennado lo negare, quelo peche conel doblo ala yglesia cuyo era, e las setenas al Rey.

¹ CLC IV, 112, p. 186.

² CLC I, Cap. 126.p. 590 (OA 32, 53).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 2, 9.- Como las iglesias de las montañas e ante iglesias, son de proveer al rey e revocanse las merçedes dellas fechas.

El Rey e Reina nuestros señores en Toledo año de MCCCCLXXX.

Sobre muchas alteraçiones que en tiepo de algunos reyes nuestros antecesores fueron avidas, fue determinado que algunas de las iglesias parrochiales de las montañas que se llaman monesterios o ante iglesias o feligresias eran nuestras, e otras, de otros legos nuestros naturales. E la provision dellas pertenesçia a los reyes que a la sazón reinavan, e en aquesta costunbre de las proveer estovieron nuestros antecesores antes y después acá, y esta costunbre ha sido tholerada por los santos padres de tiempo inmemorial acá y, aún por virtud dellas, dadas algunas sentençias en corte romana. Y porque ha esta preminençia e derecho real, alguno o algunos reyes nuestros antecesores tentaro de perjudicar e derogar quitando de sí el poder de proveer de los tales benefiçios y dándolos de merçed por iuro de hereditat ha algunos cavalleros e escuderos de las dichas montañas, para que ellos e sus subçesores los ouesen como bienes hereditarios e los pudiesen enagenar como bienes patrimoniales. Y porque sí esto así pasase, redundaría en derogaçion de nuestra real preminençia por ser este derecho ganado por los reyes, por respecto de la conquista que fizieron desta tierra e por los daños e inconvenientes que desto resultan. Por ende, por la presente, revocamos e damos por ninguno e de ningún valor e efecto todas e quales quier merçedes por los dichos señores rey don Juan, nuestro padre, e rey don Enrique, nuestro hermano, e por nos e qual quier de nos fechas por donde conçeçieron, o conçeçimos a qual quier, o quales quier personas que oviesen por juro de hereditat, las tales iglesias parrochiales, o monesterios, o ante iglesias e a cada una e qual quier dellas, e las cartas e previllejos e confirmaçiones dello dadas. E queremos que non ayan fuerça nin vigor, salvo para en la vida solamente de aquellos que agora las poseen por justo título real. E que por fin destes que agora las poseen, queden e finquen vacuas, e nos e los reyes que después de nos susçedieren, podamos e puedan proveer de las tales iglesias libremente, bien así como los reyes nuestros antecesores acostunbraron proveer antes que las dichas merçedes de juro de hereditat fuesen fechas. E mandamos a los cavalleros e escuderos que tienen o tovieren los dichos monesterios e ente iglesias que de aquí adelante pongan en ellas buenos cleigos e onestos, e les dén el mantenimiento que ovieren menester, los que se puedan sostener razonablemente. E si nón lo fizieren, mandamos que los clérigos, o los conçeços donde son los tales monesterios e ante iglesias recorran a nos, e nos los proveeremos acosta de los que así los tovieren.

OORR 1, 2, 10.- Que los caliçes e cruces e reliquies de las iglesias non se vendan nin enpeñen.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCCLXXXVI¹.

*Porque los thesoros, e religias, e cruces, e caliçes, e inçensarios, e vestimentos, e hornamento, Fueron dados a las iglesias e monesterios en limosna. así por los reyes como por los infantes e ricos onmes de nuestros reinos por razón de sus sepulturas, e por otras devoçiones. Mandamos que todo esto sea bien guardado, e también las imágenes que fueron fechas con plata, o sobre doradas e con piedras preçiosas. E ninguno sea osado de las desfazer, nin tirar cosa alguna dello, nin de lo vender nin enpeñar **por que es defendido en derecho**. E lo que así fuere vendido, o enpeñado sea luego restituido e tornado a las dichas iglesias, o monesterios sin presçio alguno. El si aquél a quien fue vendido o enpeñado lo negare que lo peche con el doblo a la iglesia cuyo fuere, e las setenas a la nuestra cámara.*

¹ La ley complementa la ley 1, 2, 3 de OORR, que también es referente a la prohibición de empeñar los bienes eclesiásticos, aunque aquella iba dirigida a los judíos. También en la 1, 2, 1 de OORR se hace referencia a este tema.

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

5. Acaesçe muchas vezes enla nuestra corte, quelos **nuestros posaderos o dela Reyna, o delos ynfantes** o dela nuestra chançellería, asynan e dan posadas a algunos enlas eglesias, e aquéllos a quien son dadas tienen allí sus bestias; lo qual es muy feo e desonesto quelas eglesias, que son casas de Dios e donde se consagra tan santo maravilloso sacrificio commo es el cuerpo de nuestro Sennor Jhesu Christo, sean asý ensuziadas por establos de bestias; e lo que nos non consentiríamos que se feziere enla nuestra casa, rrazón es que mandemos que se non faga enla casa de Dios. E por ende, ordenamos que qual quier posadero que diere posada en alguna eglesia, que pierda el ofiçio e pague sesenta mr., e el que enella touiere bestias, que pague otros sesenta mr. por cada vez que gela así fallaren, e la terçia parte delas dichas penas que sea para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para la Eglesia, e la otra terçia parte para el acusador; e si non ouiere, faga el nuestro alcalde o otro qual quier alcalde o justiçia de aquel lugar pagar la dicha pena, e aya para sí la dicha terçia parte que deuiera auer el acusador.

CORTES DE BURGOS 1430²

8. Et alo que me pedistes por merçet, que pues Dios por la su merçet e graçia le plugo de vos dar Rey muy católico e zelador dela fe christiana, que me pluguiese si buena mente se pudiese escusar, quelas cosas delas eglesias e monesterios delos mis rregnos, mayor mente las consagradas e deputadas para los ofiçios diuinales, que mi merçet mandase que non se tomasen, pues que son dadas a Dios e deputadas para su seruiçio; et do la tal nesçesitat sea quela mi merçet se quiera acorrer dello, que por lo que rrepresenta la ymagen del crufiçio e de nuestra abogada la Virgen santa María, que dellas non sea tomado oro nin plata, nin piedras preçiosas nin otra cosa alguna. Aesto vos rrespondo que yo non mandé tomar cosa alguna delas eglesias e monesterios, saluo lo queles pluguiese de me prestar para esta nesçesitat, con entençion de gelo tornar. Alo qual rreplicastes que por lo que se faze que las dichas çibdades e villas çerca del dar dela dicha plata por las dichas eglesias e monesterios, e de cómmo se tomó por tal manera, que se han cabsado muy grandes quexas e sentimientos enlas dichas çibdades e villas, e por las premias que se han fecho çerca dello; et que por que merçet auía dado a entender alos perlados delas dichas eglesias e monesterios que que me plazía de rresçebir la dicha plata, e si non se diese, que avría dello enojo, que esto ouiera tanto efecto commo si espresa mente lo mandase tomar. Et pedístesme por merçet, que mandase aver deliberaçión çerca dello, e mandase tener enello tal vía e manera por que se escusase el tomar dela plata, e se tenga enello tal tenplamiento por que non se fagan tan grandes quexas e sentimientos, e paresçiese ser fecha primero aquella descusiön quela orden del derecho quiere. E quello suplicauades ami merçet por seruiçio de Dios e por el zelo que auíades e deuíades auer al mi seruiçio commo al vuestro Rey e sennor natural. Alo qual vos rrespondo, que yo mandé ya proueer sobre ello commo cunplía a seruiçio de Dios e mío.

9. Et alo que me pedistes por merçet, que todas las tales cosas que se ayan de tomar delas dichas eglesias e monesterios, que mi merçet fuese delas mandar tomar e me acorrer dellas, por la vía e forma quelos derechos quieren.

Aesto rrespondo, que yo non entiendo mandar tomar cosa alguna delas dichas eglesias, saluo rreçebirlo para la dicha nesçesitat por la manera susodicha, alo qual non repunó el derecho.

¹ CLC II, 5, p. 364.

² CLC III, 9, p. 84. En las Cortes de Palencia de 1431 (CLC III, 6, p. 99), en las de Zamora de 1432 (CLC III, 25, p. 138), en las de Madrid de 1435 (CLC III, 6, p. 191) y en las de Valladolid de 1442 (CLC III, 9, p. 405) tratan el mismo tema.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 2, 11.- Que en las iglesias non se den posadas.
 El rey don Juan en Birviesca, año de MCCCLXXXVII.
 El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX.

Porque seria cosa muy fea e desonesta que en las iglesias que son casas de Dios, donde tan alto sacramento se consagra, sean con bestias e estiercol, nin en otra qual quier manera, mal tratadas nin ensuziadas. Ordenamos e mandamos que los nuestros aposentadores, o del príncipe, o de los infantes, nuestros fijos, o de la chançellería, o de otros quales quier cavalleros e ricos omes, non sean osados de dar nin señalar posadas a personas algunas en las dichas iglesias nin monesterios. E qual quier posentador que lo contrario fiziere, pierda el ofiçio e pague sesenta maravedís de los buenos. E el que en la iglesia o monesterio toviere bestias, pague otros sesenta maravedís por cada vez que gelas así fallaren. E la terçia parte destas penas sea para la mi cámara, e la otra terçia parte para la iglesia, e la otra terçia parte para el acusador. E si non oviere de que los pagar, que esté diez días en la cadena, e si acusador non oviere, el juez de su ofiçio faga execuçion por la pena, e aya para sí la terçia parte que el acusador avía de aver.

OORR 1, 2, 12.- Que non se tome la plata de las iglesias.
 El rey don Juan en Burgos, año de MCCCCXXIX.

La plata e bienes de las iglesias el rey non los debe nin puede tomar, pero si acaesçiere tienpo de guerra o de gran menester, que el rey pueda tomar la tal plata, tanto que después la restituya enteramente sin alguna diminuçion a las iglesias.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

1. Esentos deuen ser los saçerдotes e ministros dela Iglesia, entre toda la otra gente, de todo tributo segúnd derecho; e sin rrazón sería los rreyes e príncipes non guardar en su muy antigua libertad e justiçia los que Dios fizo libres e quitos por su ley. Por ende, el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, queriendo guardar e mantener en su libertat los monesterios e iglesias destes nuestros rregnos e alos clérigos e gouernadores dellos, a petiçión delos perlados e delos legos que con ellos sobresto contendieron, mandó alos oidores dela su audiència que estabreçiesen vna ley, la qual fue desde entonçes acá guardada enla su audiència e enla nuestra corte, dela qual ley el tenor es este que se sigue. Ante los nuestros oidores dela nuestra audiència fue contienda en juyzio entre algunos conçejos e clérigos delos nuestros rregnos, sobre rrazón delos pechos en quelos dichos clérigos son tenudos de pagar, e los dichos nuestros oidores declararon lo en esta manera: que en quanto enlos pedidos que nos demandamos o demandáremos al conçejo, de que fue o fuere nuestra merçed de nos seruir dellos; e otrosý, enlos pedidos de qual quier otro sennor, quelos clérigos non sean tenudos de derecho a pechar con el dicho conçejo; et quanto en rrazón delos pechos communales, así commo es pecho que se rrepartiese para rreparamiento del muro o de calçada, o de carreras, o en compra de término, o rreparamiento de puente o de fuente, o en costa que se faga para velar e guardar la villa e su término en tienpo de mester, que en estas cosas atales a fallaçimiento del propio del conçejo para lo rreparar, que deuen contribuir e ayudar los dichos clérigos, por quanto esto es pro communal de todos e obra de piedat; e otrosí, de heredat que sea tributaria en que sea el tributo apropiado ala heredat, quelos clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado e anexo alas tales heredades. Et nos, el Rey don Johan, veyendo quela dicha ley del dicho Rey nuestro padre es fecha e fundada en derecho, confirmamos la e aprouamos la e damos a ella nuestra rreal auctoritat, e mandamos que vala. Et qual quier que esta ley quebrantare pague con el doblo alos dichos clérigos todo loque dellos leuare, e demás por pena, tres mill mr. dela moneda corriente ala sazón, delos quales la terçia parte sea para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para la fábrica dela iglesia cathedral dela diócesy donde fueren los dichos clérigos, e la otra terçia parte para los merinos e justiçias del lugar e comarca donde el quebrantamiento desta ley se fiziere; alos quales mandamos que fagan la execuçión. Et enesta mesma pena cayan aquéllos quales quier que apremiaren alos clérigos e alos vasallos delas iglesias a queles fagan seruiçio de puercos e de carneros, e de pan e de vino, e de dineros e de otras cosas quales quier, nin los apremien a leuar madera nin piedra alas casas e fortalezas que quales quier touieren, nin afazer otra seruidunbre nin fazendera alguna contra voluntad delos perlados dioçesanos delas comarcas donde se esto faze. Pero que es nuestra merçed, quesi alguna dubda oviere enesta ley sobre rrazón delas otras cosas que non son en ella declaradas, quelas podamos nos enla nuestra abdiencia declarar commo falláremos que deuen pasar de aquí adelante.

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

2. Temer deuen los omes a Dios sobre todas las cosas e obedesçer los sus mandamientos, especial mente los rreyes e príncipes del mundo, alos quales Dios príncipal mente encomendó la defençión dela su santa madre Iglesia. Et por ende, estableçemos que algunos poderosos caualleros fijos dalgo e conçejos, e otras quales quier personas de qual quier stado que sean, de nuestros rregnos, non fagan nin consientan fazer statutos nin ordenamientos, nin defendimientos o posturas con penas o sin penas, en sus lugares, de non obedesçer nin resçeibir las cartas monitorias e de descomunió, e otras cartas derechas quales quier quese dieren, contra quales quier personas, por los perlados o juezes ecclesiásticos competentes de sus comarcas. E qual quier o quales quier quello contrario fezier o fezieren, o alos fechores dieren consejo o ayuda, o fauor en público o en ascondido, por ese mesmo fecho cayan en pena de mill mr. por cada vez, la terçia parte para la obra dela iglesia cathedral, e la otra terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para el ofiçial que feziere la execuçión; e en esta mesma pena cayan los que vsaren delos dichos statutos e ordenamientos, e defendimientos, e los dichos statutos e ordenamientos, e posturas, sean ningunos.

¹ CLC II, 1, p. 451.

² CLC II, 2, p. 452.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS PERLADOS E CLÉRIGOS E DE SUS LIBERTADES.
 OORR 1, 3, 1.- En quales pechos tributos deven contribuir los clérigos.
 El rey don Juan I, en Guadalajara, año de MCCCXC¹.

Exentos deven ser los saçerdotes e ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, según derecho.

E por esto ordenamos e mandamos que en los pedidos de que nos entendemos servir, e en otros pedidos de qual quier otra calidad, los clérigos sean libres de contribuir e pechar con los conçejos, porque en los pechos que son para bien común de todos, así como para bien comun de todos, así como para reparo de muro, o de calçada, o de carrera, o de puente, o de fuente, o de compra de término, o en costa que se faga para velar, o guardar la villa, e su término, en tiempo de menester, que en estas cosas, a tales, a falleçimiento del propio del conçejo, deven contribuir e ayudar los dichos clérigos, por ser pro comunal de todos e obra de piedad. ♦ E otrosí que la heredad que fuere tributaria, en que sea el tributo apropiado a la heredad, qual quier clérigo, que la tal heredad comprare tributaria, que peche aquél tributo que es apropiado, e anexo a la tal heredad. ♦

E qual quier que esta ley quebrantare, que pague con el doblo a los dichos clérigos todo lo que así levare. E demás caya en pena de tres mill maravedís de la moneda corriente, a la sazón la terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para la fabrica de la iglesia cathedral, e la otra terçia parte para la justiçia que la exsecutare. E en esta misma pena incurran e cayan quales quier que apremiare a los clérigos e a los vasallos de las iglesias que les fagan serviçio de pan, o de vino, o de otras quales quier cosas. O apremiare a levar madera a las casas, o fortalezas nin a fazer otra servidunbre nin fazienda alguna contra la voluntad de los perlados dióçesanos.

OORR 1, 3, 2.- Que non se fagan estatutos contra la libertad de la iglesia nin contra su jurediçion.
 El rey don Juan.

Temer deven los omes a Dios sobre todas las cosas e obedesçer sus mandamientos. Espeçialmente los reyes e príncipes de la tierra a quien Dios encomendó la defençion de la Santa Iglesia. Por ende ordenamos e mandamos que ningunos, ni algunos conçejos, nin caualleros, nin onmes poderosos, ni otras algunas personas de qual quier ley, estado, o condiçion, que sean, non fagan nin consientan fazer estatutos nin ordenanças, defendimientos, pactos, nin convenençias con penas o sin ellas, de non obedesçer nin resçeibir nin consentir leer, nin notificar las cartas çitatorias e monitorias, e de excomunion, e otras cartas quales quier que se dieren derechas por los perlados e juezes competentes eclesiásticos, contra quales quier personas. E qual quier que lo contrario fiziere, o diere consejo, favor e ayuda pública, o ascondidamente, por ese mesmo fecho caya en pena de mill maravedís cada vez, la terçia parte para la obra de la iglesia catredal, e la otra terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para el ofiçial que fiziere la exsecuçion. E en esta misma pena cayan los que usaaren de los dichos estatutos e ordenanças e defendimientos, e los dichos estatutos e ordenanças e pactos sean ningunos.

¹ El precepto encerrado entre rombos vuelve a repetirlo en la 1, 3, 13 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ 1348¹

Que sy algún perlado arçobispo o obispo finare, quello fagan saber al Rey.

De costunbre antigua fue, e es guardado en Espanna, que cada que algún perlado arçobispo o obispo finó, quelos canónigos e los otros aqui en de derecho ode costunbre pertenesçe la elecçión, deuen luego fazer saber al Rey la muerte del perlado que finó, e que non deuen esleyer otro fasta quello fagan saber al Rey. Otrosý, que todo perlado delos sobredichos desque fuese confirmado e consagrado por do deue, ante que fuese asu yglesia, veniese fazer rreuerencia al Rey. Et por que algunos cabildos e perlados non guardaron el derecho que auemos por la dicha costunbre en lo que dicho es: mandamos a todos los cabildos de las yglesias catedrales e a los arçobispos, e obispos, que de aquí adelante fueren, que nos guarden anos e a los reyes que después de nos venieren todo nuestro derecho en rrazón dela dicha costunbre; et los que contra ello fizieren en alguna manera, sepan que nos e los rreyes que después de nos venieren, que seríamos contra las elecçiones que fuesen fechas en nuestro perjuizio et contra los perlados e cabildos que non guardasen en lo sobredicho nuestro derecho, quanto podiésemos e deuiésemos con derecho, en tal manera, por que el nuestro derecho e sennorío sea sienpre commo deue connoçido e guardado.

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

5. Si los perlados con grant diligencia non corregiesen los pecados de sus súbditos, grand dannamiento nasçería dende alas almas christianas; onde fauor deuenos dar con justicia por quelos perlados libre mente visiten sus súbditos e corrijan los eçesos que traen las almas a perdiçión. E por ende, estableçemos que ningunos non sean osados de estoruar nin enbargar la visitaçión e corrección, e justicia, delos perlados e sus ofiçiales, pública nin ascondida mente; e qual quier quello contrario fiziere, por ese mesmo fecho caya en pena de quinientos mr., la terçia parte para la obra dela eglesia catedral, e la otra terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para la justicia del logar que fiziere la execuçión dela pena. Et si por espacio de treynta días estudiere en la porfía de estoruar la dicha visitaçión, pague por pena diez mill mr., los quales sean partidos en la manera de suso contenida. Pero en rrazón de leuar procuraçiones delos legos sobre lo que algunos contienden, por esta ley non entendemos prejudicar a ninguna delas partes.

¹ CLC I, Cap. 131, p. 592 (OA 32, 58).

² CLC II, 5, pp. 456.-458.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 3.- Como el rey debe entender en la elección de los perlados.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI¹.

◆ *Costumbre antigua fue siempre, y es guardado en España, que quando algún perlado, o obispo finare, que los canonigos e otros quier a quien de derecho e costumbre pertenesçe la elección, deven luego fazer saber al rey **por mensajero çierto**, la muerte del tal perlado, o obispo que fino e, ante desto non pueden nin deven elegir el tal perlado, o obispo. E Otrosí desque el tal perlado e obispo fuere elegido como debe e confirmado, fue e es costumbre antigua que, antes que vaya a **aprehender posesión** de la iglesia, deven venir **por sus personas** a fazer reverençia al rey. E por esto rogamos e mandamos a todos los arçobispos e obispos e otros perlados quales quier e a todos los cabildos de las iglesias en cathedrales, que agora son, o seran de aquí a delante, que guarden a nos, e a los reyes que después de nos vinieren, la dicha costumbre e derecho que en esta razón tenemos, **e que non sean osados de atentar nin fazer las tales elecciones sin que primeramente nos lo fagan saber, e nos sobre ello veamos e proveamos como cunple a nuestro serviçio**, e si en otra manera lo fiziersen e lo suso derecho non guardasen, **avriamos por ningunas las tales elecciones**, e proçederemos sobre ello como cunple a nuestro serviçio, porque el nuestro derecho sea siempre conoçido e guardado.◆*

OORR 1, 3, 4.- Que ninguno enbargue la visitaçion e justiçia de los perlados.
El rey don Juan I en Guadalajara, era de MCCCXC².

◆ *Visitando los perlados a sus súbditos por corregir sus exçesos, porque libremente lo puedan faze, mandamos que ningunos sean osados de estorvar nin enbargar las visitaçiones, correcçion e justiçia de los perlados e de sus ofiçiales en público nin escondidos, e qual quier que lo contrario fiziere, que por ese mesmo fecho caya en pena de quinientos maravedís, la terçia parte para la obra de la iglesia catredal e la otra terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para la justiçia que fiziere la exsecucion de la pena. E si por espaçio de treinta días porfiare de estorvar la dicha visitaçion, que pague en pena diez mill maravedís, e que sean partidos según de suso.◆*

¹ En OORR 1, 6, 2 Montalvo trata nuevamente el tema de las elecciones y alude allí al contenido de esta disposición.

² Aunque consigna “era” se trata de año. El precepto está repetido en la 5, 10, 3 de OORR.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

8. El Rey don Alfonso nuestro avuelo, que Dios perdone, en las Cortes de Alcalá de Henares fizo vna ley en que ordenó que ningún fijo dalgo nin rico ome, nin otro alguno, non podiese auer encomienda en lo abadengo de los nuestros reynos. Otrosí, nos en el ayuntamiento que fezimos en Medina del Campo agora puede auer nueve annos, diemos juezes para que oyesen a todos los que tenían las dichas encomiendas con los perlados e señores de los dichos lugares, todo lo que dezir e rrazonar quisiesen, por qué las tenían, o deúan o podían tener. Los quales juezes oydas las sus rrazones, fallaron que las non podían tener de derecho, e mandaron por sus sentençias a aquellos que las tenían que dexasen e que non vsasen más dellas; delo qual, algunos perlados e abades, e clérigos, a que tannía el fecho, leuaron algunas cartas de sentençias selladas con el nuestro sello de plomo. E agora, por quanto sopimos que non enbargante la dicha ley e otrosí las sentençias que en esta rrazón por nuestro mandado fueron dadas, que algunos duques e condes, e ricos omes, caualleros e escuderos fijos dalgo, e otras personas, se han atreuido e atreuen a tomar e toman, e tienen las dichas encomiendas en menos preçio de la dicha ley, e en traspasamiento de las dichas sentençias e en peligro de sus almas e de sus estados. E pues por el temor de Dios non dexan de pecar, rrazón e derecho es que pongamos pena por el que por el temor della sean castigados los que contra la dicha ley e nuestras sentençias venieren. Por ende, confirmamos e aprouamos la dicha ley e las dichas sentençias, e mandamos que firme mente sean guardadas la dicha ley e sentençias suso dichas, segúnt que en ellas e en cada vna dellas se contiene; e estableçemos e ordenamos que quales quier duques, condes, ricos omes, caualleros e escuderos, e otras personas, de qual quier estado o condiçión que sean, de los dichos nuestros reynos, que touieren quales quier encomiendas de quales quier lugares de obispados e abadengos: que las dexen luego libre e desenbargada mente, del día de la data deste nuestro quaderno de leyes fasta tres meses primeros siguientes, por que los señores de los dichos lugares puedan vsar dellos como de suyos sin embargo alguno; e que de aquí adelante non tomen encomienda alguna de obispados nin de abadengos, nin de monesterios, así de monjes como de monjas, nin de iglesias nin de santuarios. Et qual quier que el contrario feziere, que las graçias e merçedes, e donaçiones, que touieren de los reyes onde nos venimos e de nos, que les sean enbargadas, e nos desde agora que las enbargamos, que les non sean libradas nin les rrecudan con ellas, en quanto las dichas encomiendas touieren. E demás queremos e mandamos que non puedan rreptar nin demandar, nin enplazar, en juyzo nin fuera de juyzio, a otra persona por desaguisado o debda, o otra sin rrazón alguna, que le ayen fecho. Et estas penas queremos que ayen lugar, avn que los perlados o cabillos, o monesterios o abades, o conuentos o abadesas, o monjas o otras personas quales quier eclesiásticas, les otorguen las dichas encomiendas, fuero nin vso, nin costumbre nin preuilejos, nin cartas nin merçedes, que tengan e les fueren dadas o les fizieren de aquí adelante. Ca por que serían entreduzidas e guardadas con pecado e en peligro de sus almas, nos desde agora las reuocamos, e mandamos que non ualan nin ayen en sí fuerça nin ualor.

CORTES DE TORO 1371²

1. Primera mente alo que nos pedieron por merçed, que los señores temporales e los conçejos que los enbargan de fecho las juridiçiones que han, así en lo spiritual como en lo temporal, e que toman en sí muchas vezes para julgar los pleitos que son de las dichas juridiçiones; e defienden asus vasallos que non vengyan a los çitamientos ante los dichos perlados et sus vicarios sobre los pleitos eclesiásticos, faziendo ordenamientos penales sobrello; e que enplazan los clérigos ante sí e que los contrinren que rrespondan ante ellos; e en esto que apropian a sí la juridiçión eclesiástica e van contra la libertad della cayendo en grandes penas de las ánimas e de los cuerpos. Por lo qual dizen que vienen grandes pestilençias e grandes peligros de cada día en los nuestros reynos, e que les posiésemos rremedio çierto destas cosas.

A esto rrespondemos, que nos plaze e mandamos a los nuestros oidores que los den cartas, las que mes-ter ovieren, por que el derecho de la Iglesia sea guardado; todavía que les rrogamos que nuestro derecho e la nuestra juridiçión que la quieran ellos guardar.

¹ CLC II, 8, pp. 456-458.

² CLC II, 1, p. 244.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 5.- Que los legos non tengan encomiendas de obispados ni abadengos.
Idem¹.

◆ *Non consiente el derecho que las personas legas tengan encomiendas de logares de obispados nin de abadengos. Por ende conformandonos con una ley e ordenança que fizo e ordeno el rey don Alfonso, nuestro progenitor, en las corte de Alcalá, confirmada e aprovada por el rey don Juan primero, en las cortes que fizo en Guadalajara, en el año de la encarnaçon de nuestro señor de mill trezientos e noventa años. Ordenamos e mandamos que qual quier, o quales quier duques, condes, marqueses, ricos omes, cavalleros, escuderos e otras quales quier personas de qual quier estado, o condiçion que sean, que tovierren quales quier encomiendas de quales quier lugares de obispados e abadengos, que las dexten luego libre e desenbargadamente fasta tres meses primeros siguientes, por manera que los señores de los dichos logares puedan libremente usar dellos sin embargo alguno. E mandamos e defendemos que de aquí adelante non sean osados de tomar encomienda alguna de obispado nin de abadengo nin de monesterio de religiosos, ni de monjas, nin de iglesias, nin de santuarios. E qual quier que lo contrario fiziere, que les sean enbargadas las merçedes, e graçias que tovierren de los reyes donde nos venimos, e de nos. E que nos desde agora las enbargamos, e mandamos que les non sean libradas nin les recudan con ellas en quanto así toviere usurpadas las dichas encomiendas. E demás que non puedan demandar, reptar, nin enplazar en juicio, nin fuera de la otra persona por injurio, o ofensa que le sea fecha, nin debda que le sea devida, e que estas penas ayan logar aunque los cabildos, perlados, monesterios, abades e conventos e abadesas e monjas, o otras quales quier personas eclesiásticas les den e otorguen las dichas encomiendas de su libre e propia voluntad. E es nuestra merçed que contra esto non aprovehen a los tenedores de las dichas encomiendas, fuero, uso e costunbre, previllejo, carta nin merçet que tengan, o les fuere dada de aquí adelante. Ca nos, desde agora, las revocamos e mandamos que non valan e sean ningunas.*

OORR 1, 3, 6.- Que los señores temporales nin conçejos non pertuben la jurediçion de la Iglesia.
El rey don Enrique II en Toro, era MCCCCIX.

*Así como nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra justiçia temporal, así es nuestra voluntad que la justiçia eclesiástica e espíritual non sea perturbada, e sea guardada en aquellos casos **que el derecho permite**. Por ende ordenamos e mandamos que los señores temporales nin los conçejos, nin los nuestros juezes e alcaldes seglares, no enbarguen nin perturben de fecho la jurediçion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conosçer según derecho. Tanto que la real jurediçion real, non sea perturbada nin enpedida por la Iglesia, nin sean osados de impedir ni enbargar a los que fueren çitados por los perlados, o sus vicarios, sobre los pleitos a la Iglesia pertenesçient, que non vengán nin parescan a sus çitaçiones, nin fagan sobre ello estatutos penales, nin enplazen ante si **a los clérigos de orden sacra e que deven gozar del previllejo clerical**, nin les apremien que respondan ante ellos, nin se entremetan contra la libertad eclesiastica, so las penas contenidas en los derechos.*

¹ Está repetida con otra redacción en la 5, 10, 3 de OORR.

CORTES DE BURGOS 1430¹

38. Et en rrazón delo que me fezistes rrelación, quela mi juredición pereçe de cada día por parte delos juezes eclesiásticos enesta manera: que los dichos juezes eclesiásticos solían librar los pleitos enlas cabeças delos arçedianadgos e arçeprestadgos fasta la sentençia definitiua, e por apellaçión, yuan a los juezes mayores delas cabeças delos arçobispados e obispados, e para las exsecuçiones, demandauan ayuda al braço seglar; e que agora se faze por el contrario, çitando alos legos para ante los dichos juezes mayores delas cabeças delos dichos arçobispados e obispados, e queles fatigan de muchas costas e dannos; e por muy poca quantía de diezmo que deuan los labradores e otras presonas de poca manera, quelos cohechan e maltraen los arrendadores delos diezmos; e quelos dichos juezes eclesiásticos prenden por sí mesmos e por sus fiscales alos legos, e quelos enbían presos alas presiones delas cabeças delos arçobispados e obispados; e que exsecutan por sí mismos en sus bienes sin demandar ayuda al brazo seglar, e que si las mis justiçias se entremeten enello, que proçeden contra ellos e los descomulgan. E commo esto sea en grant danno delos mis súbditos legos e grant menospreçio dela mi justiçia e juredición, que me pedían por merçet que sobrello proueyese, por manera quela mi justiçia e juredición fuese bien guardada, mandando dar mis cartas para los perlados sobrello, e otrosí para las mis justiçias quelo defiendan, e para todos los conçejos que enello den todo fauor e ayuda. Sobre lo qual yo mandé alos dichos procuradores que declarasen ónde se fazía esto, e declararon que enel arçobispado de Toledo e enlos obispados de Cuenca e Iahén, e en todas las otras çibdades del rregno onde ay eglesias catredales.

Aesto vos rrespondo, que mi merçet es de vos mandar dar mis cartas para los perlados sobrello.

CORTES DE TORO 1371²

2. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, e dizen queles non obedesçen los legos las cartas e mandamientos segúnt deuen e son tenudos, nin las temen nin las cunplen, nin las dexan conplir en sus tierras e comarcas, e lugares e sennoríos; más antes, dizen, quelas rronpen e amenazan, e chançelan, e prendiendo e feriendo alos quelas lieuan, e fazen otros embargos por que se non cunplan las dichas cartas, nin guarden las sentençias de escomonión puestas por ellos enlas personas e lugares. E que por esto la Iglesia e ellos pierden los priuillejos que han de Dios e delos rreyes onde nos venimos e nuestros, e queles posiésemos rremedio.

A esto rrepondemos, que nos plaze e mandamos queles sean dadas cartas, las que mester ovieren, por que su derecho sea guardado.

¹ CLC III, 38, p. 95.

² CLC II, 2, p. 244.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 7.- Que los juezes eclesiásticos non prendan a los legos nin fagan execuçon.
 El rey don Juan II en Burgos, año de MCCCCXXIX.
 El rey don Enrrique II en Toro¹.

◆*Porque así como nos queremos guardar su juridiçión a la Iglesia e a los eclesiásticos juezes, [así] rrazón e derecho es que la Iglesia e juezes eclesiásticos non se entremetan en perturbar la nuestra juridiçión real, e que non sean osados de fazer exsecuçon en los bienes de los legos, nin prender nin encarçelar sus personas. Pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en conplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado e sentençado. Conviene a saber que la Iglesia invoque la ayuda del braço seglar. E otrosí, que ningún juez eclesiástico, por fatigar a los dichos legos, los çite nin puedan çitar en la cabeça del obispado, nin arçobispado, pues que tienen otros juezes inferiores en que los pueden demandar en los casos a la Iglesia permisos.*◆

OORR 1, 3, 8.- Que libremente se lean las cartas e mandamientos de los juezes de la Iglesia.
 El rey don Enrrique II en Toro, era de MCCCCIX.

Mandamos que los dichos nuestros juezes e justiçias, e los señores de las villas e logares de nuestros reinos en sus tierras e logares e señorios, dexten e consientan libremente leer e notiðicar e conplir las cartas e mandamiento de los juezes eclesiásticos en lo que pertenesçe a su jurediçión, e non sean osados de ronper las tales cartas nin los amenazar nin prender, nin ferir, nin fazer otros embargos a los que las lievan, porque esto sería contra la libertad eclesiástica. E qual quier que lo contrario fiziere, que incurra en la pena estatuida en derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia. Que nos resçebimos en nuestra guarda e seguro e defendimiento a los juezes eclesiásticos que pusieren sentençias de excomunion, e a los mensageros que levaren las cartas contra quales quier personas, e pasaremos contra ellos si non guardaren nuestro mandamiento e seguro real.

¹ Vuelve a repetirla textualmente en la 3, 1, 4, y en la 3, 2, 26 insiste en la prohibición.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

116. Cosa razonable es que, pues los arzobispos e obispos delas yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra suplicación, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcaualas ni los otros nuestros derechos que non sean, o fueren debidos, enlas cibdades e uillas, e logares, de sus yglesias e dignidades. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, cuando nos diéremos nuestras suplicaciones a quales quier personas para que sean proueydos delas tales dignidades, antes que les sean entregadas las dichas suplicaciones, fagan juramento solepne, por ante escriuano público e testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán, ni consentirán tomar ni ocupar, enlas cibdades e uillas, e logares, de las yglesias e dignidades de que fueren proueydos, en tiempo alguno, las nuestras alcaualas e tercias ni los nuestros pedidos e monedas; más que lo dexarán e consentirán todo coger a los nuestros recabadores e arrendadores, e receptores o quien su poder ouiere, llanamente e sin perturbacion alguna. E quel testimonio desto se entregue a nuestro secretario al tiempo que entregaren las dichas suplicaciones al que ouiere de ser proueydo dela dignidad o a su mensagero, e ante non gelas entregue nuestro secretario, so pena que pierda el oficio e pague cient mill marauedís para la nuestra cámara; e si de corte de Roma o de otra manera fueren proueydos, que antes que tomen la posesión, fagan el dicho juramento e enbien a nos el testimonio dello; e de otra guisa, los pueblos de su diócesis no les acudan con las rentas delas tales dignidades.

CORTES DE TORO 1371²

5. Otrosí, alo que dizen quelos conçeijos, sobre pechos e seruiçios, e pedidos, queles demandan los sennores, que fazen pagar consigo por fuerça a los clérigos e algunos legos preuilligiados que han los monesterios e personas eclesiásticas. E sobre esto, si non quieren pagar enlos dichos pechos e pedidos, e seruiçios, quelos prendan e los fazen estatutos e ordenamientos: queles non lieuen prendas si non de muy grandes quantías por non leuar algunas, et queles non labren sus heredades delos clérigos, nin guarden sus ganados, nin complen sus viendas, nin gelas vendan, nin more omme lego con ellos por soldada, nin les faga otra vezindat alguna en ninguna manera; más quelos esquiuen en todas cosas e non partiçipen con ellos en ninguna cosa, et ponen les otros entredichos e grandes penas, por lo qual los lugares son entredichos; e ellos caen en sentençia de escomonió mayor e en otras muchas penas delos cuerpos e delas ánimas; e queles fagamos justiçia e derecho de estas cosas sobredichas.

Aesto rrespondemos, quelos oidores dela nuestra abdiençia queles den las cartas derechas que mester ovieren en esta rrazón.

CORTES DE TORO 1371³

6. Otrosí, alo que dizen quelos conçeijos, enlos lugares delas eglesias e monesterios que son en las sus alfozes e término do han la juridiçión de crimen sola mente, queles toman e apropian así por fuerça de poco acá la juridiçión çeuil que es delas eglesias e monesterios; e lançan les pechos e pedidos, e contrinrenlos quelos paguen, e non consienten alas personas eclesiásticas que oyan los pleitos dellos nin los prendan por los derechos e fueros queles deuen segúnt suelen, e fazen quelos demanden antellos; e así pierde la Iglesia su juridiçión e vasallos.

Aesto rrespondemos, que muestren sus priuillejos e queles den cartas derechas.

¹ CLC IV, 116, p. 190.

² CLC II, 5, p. 245.

³ CLC II, 6, p. 246.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 9.- Que quando el rey diere suplicaçion para el papa para dignidades, que juren de non tomar las alcavalas e terçias.
El Rey, y Reina en Toledo, año de MCCCC.LXXX¹.

♦ Cosa razónable e *justa* es que, pues los arçobispos e obispos de las iglesias de nuestros reinos han de ser proveidos a nuestra suplicaçion, que non tomen ellos, nin consientan tomar, las nuestras alcavalas nin los otros nuestros derechos que nos son e fueren devidos en las çibdades, villas e logares de sus iglesias e dignidades. Por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante, quando nos dieremos nuestras suplicaçiones a quales quier personas para que sean proveidos de las tales dignidades, antes que les sean entregadas las tales suplicaçiones, fagan juramento solepne por ante escrivano público e testigos: que non tomarán, nin ocuparán nin mandarán, nin consintirán tomar, nin ocupar en las çibdades e villas e logares de las dignidades e iglesias de que fueren proveidos en tiempo alguno las nuestras alcavalas e terçias. Nin los nuestros pedidos e monedas. Mas que lo dexarán e consentirán pedir e coger todo a los nuestros recabdadores e arrendadores, e reçeptores, o a quien su poder oviere, llanamente e sin perturbaçion alguna. E que el testimonio desto se entergue a nuestro secretario al tiempo que entregare las dichas suplicaçiones al que oviere de ser pueido de la dignidad, o a su mensagero. E que antes non gelas entregue nuestro secretario, so pena que pierda el ofiçio e pague çient mill maravedís para la nuestra cámara. E si desde corte romana, o en otra manera fueren proveidos, que antes que tome la posesion faga el dicho juramento e enbien a nos el testimonio dello. E que de otra guisa los pueblos de sus dioçisis non les acudan con las rentas de las tales dignidades. ♦

OORR 1, 3, 10.- Que los conçejos nin señores de logares non fagan estatutos contra los clérigos e iglesias.
El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX².

Ordenamos e mandamos que ningunos conçejos nin señores de logares non costringan nin apremien a los clérigos, iglesias e monesterios, que pechen nin paguen, nin contribuyan pechos, pedidos nin otros servicios, salvo en aquellos casos que se contienen en la ley deste título que comiença: exsentos deven ser. E otrosí, que los non prendan nin fagan estatutos nin ordenanças, que los non lieven ofrendas si non de grandes quantías. E que los non labren sus heredades nin les guarden sus ganados, nin compren sus viandas, ni gelas vendan, nin more onme lego con ellos por soldada, nin partiçipe con ellos, nin inpongan penas sobre ellos. E qual quier que lo contrario fiziere, mandamos que padezca la pena que el derecho pone contra los quebrantadores de la libertad eclesiástica.

OORR 1, 3, 11.- Que los conçejos nin justiçias non ocupen juridiçion çivil de las iglesias e monesterios.
Idem.

Establesçemos que los dichos conçejos e justiçias, no se entremetan de tomar nin ocupar la juridiçion çivil que por uso e costumbre, o previllegio pertenesçe a las iglesias o monesterios. E non se entremetan en les tomar yantares. Nin les inpedir, nin estorvar sus derechos e tributos. E mandamos que les sean guardadas las leges destes enperadores e las leyes que los reyes, nuestros progenitores, dieron e fizieren, e otorgaron a favor de las iglesias e monesterios, perlados, clérigos, religiosos, so las penas dellas contenidas. E otrosí confirmamos e mandamos que sean guardadas a las dichas iglesias e monesterios, perlados, clérigos, religiosos, todos los previllegios, franquezas, e libertades, e sentençias, buenos usos, e costumbres, e merçedes, e donaçiones, según que las han, e tienen.

¹ Está repetida literalmente en la 6, 6, 5 de OORR.

² En el último párrafo, al igual que en la 1, 3, 8, se remite a la 1, 2, 4 de OORR.

M^aJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

CORTES DE MADRID 1329¹

4. Otrossí, alo que me pidieron, que ningún clérigo que ssea ordenado de orden ssacra, nin omme rreligioso, que non ssea alcalde nin auogado enla mi corte, nin consienta que rrazone los pleitos ante los míos alcales, saluo ende en los casos quel derecho quiere.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e lo otorgo.

CORTES DE MADRID 1329²

59. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, que los clérigos que yo ffize escriuanos por mis cartas e di auctoritat, que ffagan ffe en todos los míos rregnos. Et otrossí, quales quier que ssean clérigos, que ssean escriuanos públicos assí en especial commo en general, que tenga por bien que estos que non ffagan ffe nin escripturas: los reuoque luego todos, que ssi esto assí pasasse sseía grand perjuyzio dela mi jurisdicción e del mio sennorío, e muy grant mengua de mio derecho.

A esto rrespondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo ssegúnt que melo piden. Et los otros clérigos que sson escriuanos públicos assí en espeçial commo en general, que tengo por bien que estos que non ffagan ffe nin escripturas ningunas en pleitos temporales nin en pleitos que tangan a legos.

CORTES DE BURGOS 1379³

16. Otrosí, nos fezieron entender, que en algunos logares de nuestros rregnos ay algunas personas que andan en ábitos de legos e traen coronas non auiedo órdenes, e casan encobierta miente. Et pedieron nos merçed, que mandásemos que estos atales que non sean escusados delos pechos e tributos que las personas seglares son tenudas a pagar.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que clérigo de menores órdenes, casando con vna virgen o que casare daqui adelante, que estos atales, que pechen por los bienes temporales que an segúnd que lo mandan los derechos. E el clérigo coronado o de grados, non casando, trayendo corona e vestiduras clericales, que goze del preuillejo dela Yglesia commo es derecho. Et sy non troxiere corona abierta nin vestidura clerical, que sea amonestado por los perlados por tres vezes, segúnd que es derecho, que dexe las tales vestiduras laycales e traya corona e vestidura clerical. Et si así amonestado gelo non lo feziere, que dende adelante que non goze del preuillejo alguno dela Yglesia commo es derecho.

CORTES DE TORDESILLAS 1401⁴

3. Otrosí, alo que me dexieron, que en otra manera me osurpan e me enbargan dicha jurisdicción, delo qual viene grant dapno al mi rregno, por que los más de quantos rrufianes e mal fechores ha en mi rregno, todos son de corona; e en caso que algunt maleficio fagan, e los la mi justicia prende para fazer dellos justicia, dan luego cartas de escomunió contra ellos fasta que los sacan de su poder, por lo qual la mi justicia peresçe. Por lo qual me pedían por merçed que proueyese sobresto de tal manera, commo por que tan grant mal commo este non pase en menospreçio dela mi justicia.

A esto vos rrespondo, que segúnt he sabido, el Cardenal de Luna, que fue eletto en Papa, fizo sobre esto costitución qual cunple. Por ende, mando que la guardedes segúnt en ella es contenido, e los que non andodieren segúnt la forma dela dicha costitución, que pasedes contra ellos por derecho commo contra otros quales quier legos, segúnt el maleficio que fezieren.

¹ CLC I, 4, p. 403.

² CLC I, 59, p. 425.

³ CLC II, 16, p. 291. En las Cortes de Soria de 1380 se menciona el tema, pero la ley soriana es fuente de la 4, 4, 23 de OORR más que de ésta (CLC II, 7, p. 303).

⁴ CLC II, 3, p. 538. En las Cortes de Madrid de 1433 hay una disposición similar (CLC III, 20, p. 172).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 12.- Que el clérigo de orden sacra, nin religioso non sea alcalde nin escrivano.
El rey don Alfonso en Madrid, era de MCCCLXVII¹

Ningún clérigo que sea ordenado de orden sacra nin onme religioso, non sea alcalde nin abogado en la nuestra corte, nin razónen los pleitos ante los nuestros alcaldes,

◆Nin sean nuestros escrivanos públicos, nin faganse nin escrivan escrituras algunas en los pleitos thenporales, nin en pleitos que tangen alegos.◆

OORR 1, 3, 13.- Que los clérigos casados pechen.
El rey don Juan I en Burgos, era de MCCCCXVI.
El mesmo en Soria, era de MCCCCXVIII².

◆Clérigos que sean casados o cassaren de aquí adelante con moças virgenes non se puedan escusar de contribuir e pechar por los bienes temporales **que tienen e poseen**, según los derechos disponen. Pero que los clérigos que son coronados, o de grados, non casando e trayendo corona **abierta**, e vestiduras clericales, mandamos que gozen del privilegio de la Iglesia E si non troxieren corona abierta e vestidura clerical, que sea amonestado por los perlados por tres vezes, que trayan corona abierta e vestidura clerical. E si así amonestado non lo fizieren, que non gozen del previllegio de la Iglesia. E Otrosí mandamos que los clérigos, por las heredades que compraren, paguen el alcavala e tributos según que lo ordenaron el rey don Enrrique segundo en Burgos y el rey don Juan primero en Segovia.◆

OORR 1, 3, 14.- Que el clérigo que non troxere abito clerical que non goze.
El rey don Enrrique en Tordesillas, era de MCCCCI.
El rey don Juan II en Madrit, era de MCCCCXXXIII.

*Si el clérigo non troxere abito clerical, si en algún maleficio fuere tomado por la nuestra justicia seglar, sea penado e resçiba pena según el abito en que fue tomado por los nuestros juezes e alcaldes, según fue ordenado por el **cardenal de Salina** que fue legado por el Santo Padre, el qual fizo sobre esto çierta constitucion, la qual mandamos que sea guardada.*

¹ Esta prohibición está recogida también en el libro segundo, de hecho la disposición 4ª de las Cortes de Madrid de 1329 sirvió también de modelo a las leyes 2, 15, 23 y 2, 19, 6 de OORR. El último precepto está repetido en la 2, 18, 15 de OORR.

² El precepto está repetido en la ley 4, 4, 23 de OORR.

CORTES DE TORDESILLAS 1401¹

13. Otrosí, alo que me dexieron, que la mi merçed sea de mandar que si algunt clérigo de misa o rreligioso, o de grados o de Euangelio, o de pistola o sacristán, fuere fallado andando de noche o después dela canpana de queda, o a hora non usada, por qual quier çibdat o villa, o lugar, sin leuar lumbre consigo, e sin andar en abito de clérigo: que este atal sea preso e puesto enla presión rreal, e penado por las penas que enlas dichas çibdades e villas son ordenadas contra las otras personas del dicho lugar.

A esto vos rrespondo, que rrequirades luego al perlado o asus vicarios que amonesten asus clérigos que lo guarden así; e si dende adelante non lo guardaren, sabet que me plaze e mando que pasedes contra ellos commo contra otros quales quier legos, segúnt falláredes por derecho.

CORTES DE TOLEDO 1480²

72. Manifiestos son los dannos e inconuenientes que se siguen dela disolución delos clérigos que se dizen de corona e andan en habyto de legos. Sobre lo qual, queriendo remediar la dicha congregación general dela clerezía destos nuestros Reynos enla cibdad de Seuilla, el anno que pasó de setenta e ocho annos, ouieron fecho e ordenado vna costitución, su tenor dela qual es este que se sigue: “Quanto al quinto capítulo, en que se entiende delos coronados e del preuilejio dellos, para prouisión delo sobre dicho, cada perlado en su arzobispado o obispado por sus prouisiones o oficiales, pongan sus cartas luego de hedito, en que manden a todos los clérigos de primera corona conjugados o por casar, que dentro de treynta días presenten los títulos que tienen de sus coronas, con apercibimiento que, si enel dicho término non los mostraren, que non puedan gozar del preuilejio clerical; elos clérigos de primera corona conjugados o por casar, que puedan gozar e gozen dela dicha corona, sy dentro del dicho término delos dichos treynta días los mostraren. E dende en adelante trayan corona abierta tamanna como vna blanca vieja, e el hábito e ropa, e vestidura que traxeren encima, sean obligados delas traer los dichos clérigos conjugados quatro dedos dela rodilla abaxo, e que non sean delos colores proybidos en derecho; e que estos tales, trayendo el tal hábyto e tonsura, gocen del priuilejio clerical, e que no se mezclen en los officios proybidos de derecho nin sean públicos rufianes, nin tengan mugeres públicas a ganar. E que estos tales, pasado el dicho término delos dichos treynta días, si no se abstinieren dela dicha ynormidad e inonesto beuyr, que non puedan gozar nin gozen dela dicha ynmunidad, no trayendo hábyto ni tonsura descende como dicho es. E que asý mismo, los padres e parientes que de aquí adelante fizieren ordenar a sus hijos e deudos de primera corona e menores de quatorce annos, que en este caso juren quelos fazen ordenar con intención que sean clérigos; e los mayores de quatorce annos, los perlados no los hordenen, si no lo quisieren fazer con intencion de ser promouidos in sacris, etc.” E como quiera que esta ordenanza nos parecía entero remedio para refrenar la osadía e mal beuir de muchos que se llaman clérigos de corona, pero, porque nos entendemos suplicar sobre esto a nuestro muy santo Padre para que prouea como cumple a execución dela justicia e ala imdenpnidad dela república, e creemos que Su Santidad como bueno e cathólico pastor proueerá, e entre tanto es cosa razonable quelas tales personas byuan y esten debaxo de alguna regla: por ende, mandamos alas dichas justicias e a cada vna dellas que guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir, la dicha ordenanza en todo e por todo; e rogamos e mandamos a los dichos perlados delas dichas yglesias catedrales e colegiales, a los conseruadores e otros jueces apostólicos, e mandamos a los prouisores e vicarios, e otros jueçes apostólicos, que guarden e cunplan, e executen e fagan guardar, e conplyr e esecutar, la dicha ordenanza en todo e por todo, e para ello den sus cartas e fauor cada e quando menester fuere.

¹ CLC II, 13, p. 543.

² CLC IV, 72, p. 145.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 15.- Que los clérigos religiosos o sacristanes que adormieren de noche sin abitos de clérigos, sean presos.

El rey don Enrique III en Tordesillas, era de MCCCCI¹.

Clérigos o religiosos o sacristanes que fueren fallados andando de noche después de la campana de queda por qual quier çibdad o villa, o logar, sin lumbre e sin traer abito de clérigo, que sea preso por los nuestros alcaldes e justiçias del logar donde así fuere tomado. E los lieven a su perlados o a su vicario e le requieran que amonesten e requieran a sus clérigos, que guarden que los dichos clérigos religiosos e sancristanes non anden de noche sin lumbre e sin abito honesto. E si dende en adelante non lo guardaren que pasen contra ellos las nuestras justiçias como contra otros legos, como fallaren por derecho.

OORR 1, 3, 16.- Constitución de la congregaçion general que se fizo en Sevilla contra la disoluçion de los clérigos de corona.

El Rey y la Reina en Toledo, año de LXXX².

Manifiestos son los daños e inconvenientes que se siguen de la disoluçion de los clérigos que se dizen de corona e andan en abito de legos. Sobre lo qual queriendo remediar la congregaçion general que la clerezía destos nuestros reinos fizo en la çibdad de Sevilla el año que paso de setenta e ocho ovieren fecho e ordenado una constituçion. E thenor de la qual es este que se sigue: Quanto al quinto capítulo que se contiene de los coronados e del previllegio dellos, para provision de lo suso dicho, cada perlado en su arçobispado o abispado por sus provisosores e ofiçiales pongan sus cartas luego de edicto en que manden a todos los clérigos de primera corona conjugados, o por conjuagar, que dentro en treinta días presenten los títulos que tienen de sus coronas. Con aperçebimiento que, si dentro del dicho término non los mostraren, que non puedan gozar del previllegio clerical. E que los clérigos de primera corona conjugados o por casar, que puedan gozar e gozen de la dicha corona, si dentro del dicho término de los dichos treinta días lo mostraren, e dende en adelante troxeren corona abierta tamaña como una blanca vieja, e el abito, ropa, e la vestidura que troxeren ençima, sean obligados de la traer los dichos clérigos conjugados quatro dedos de la rodilla abaxo. E que non sean de las personas prohibidas en derecho. E que estos tales trayendo el abito e tonsura, gozen del previllegio clerical, e que non se mesclen en los ofiços prohibidos en derecho nin sean públicos rufianes, nin tengan mugeres públicas a ganar. E que estos tales, pasado el término de los dichos treinta días, si non abstuvieren de la dicha inormidad e inonesto bivar, que non pueda gozar nin gozen de la dicha inmunidad, non trayendo abito nin tonsura deçente. E así mesmo los padres e parientes que de aquí adelante fizieren ordenar a sus fijos e parientes de primera corona e menores de catorze años: En este caso juren que los fazen ordenar con entaçion que seran clérigos. E los mayores de catorze años los perlados non los ordenen, si non que juren que lo fazen con intinçion de ser proveidos in sacris e cetera. E como quier que esta ordenança nos paresçe que trae entero remedio para refrenar la osadía e mal bivar de muchos que se llaman clérigos de corona. Pero porque nos entendemos suplicar sobre esto a nuestro muy Santo Padre para que provea como cumple a exsecuçion de la justiçia, creemos que su Santidad como bueno catholico pastor, proveera en ello. E entre tanto es cosa razonable que las tales personas bivan e esten debaxo de alguna regla. Por ende mandamos a las nuestras justiçias e a cada una dellas que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir la dicha ordenança en todo, e por todo, e rogamos e mandamos a los dichos perlados de las dichas iglesias cathedrales e colegiales, e a los conservadores, e a otros juezes apostolicos, e mandamos a los provisosores e vicarios e otros juezes eclesiásticos, que guarden e cunplan, e exsecuten, e fagan guardar e conplir, e executar, la dicha ordenança en todo e por todo, e para ello den sus cartas e favor cada e quando que menester fuere.

¹ En la ley 2, 14, 39 vuelve a repetir la pena de prisión para los clérigos que fueran sin hábito por la noche.

² Se refiere al concilio de Sevilla de 1478.

CORTES DE MADRID 1419¹

13. Alo que me fezistes rrelación, que por rrazón de auer ofiçios seglares las personas que son coronadas, rrecresçían muchos dannos, e por las dichas coronas la mi justicia non los podía castigar. Por ende, que me suplicauades que mandese e ordenase que de aquí adelante las personas que fuesen coronadas non pudiesen auer ofiçios algunos, así commo alcalldías e merindades, e aguaziladgos e rregimientos, e escriuanías e otros quales quier ofiçios rreales; nin pudiesen vsar dellos por sí nin por otros, so grandes penas, saluo aquellos coronados que fasta aquí auían vsado delos dichos ofiçios, que vsaren dellos commo solían.

Aesto vos rrespondo, que non entiendo proueer nin dar deaquí adelante apersona nin personas que sean clérigos de corona, ofiçios algunos, así commo rregimientos e alcalldías, e escriuanías e merindades, e alguaziladgos, nin otros quales quier ofiçios públicos enlas mis çibdades e villas, e lugares, delos mis rregnos, saluo si fuesen casados e non troxieren ábito nin corona. Pero si acaesçiere que en algunt tienpo e por alguna manera lo rreasuman, non es mi voluntad que dende en adelante ayan los dichos ofiçios nin otros algunos; e si contra esto yo fiziere alguna prouisión en qual quier manera, declaro e mando que se entienda ser obrreçia e non proçeder de mi voluntad, e que sea obedeçida e non conplida; nin vsen conlos tales nin con alguno dellos en alguna manera enlos tales ofiçios nin en alguno dellos, por carta nin cartas más que en contrario desto sean.

CORTES DE BURGOS 1377²

7. Otrosí, alo que nos dixieron, que los nuestros rregnos que encaresçían de cada día por mucho oro que muchos que son beneficiados enlos nuestros rregnos sacauan de los nuestros rregnos, los quales beneficiados non eran nuestros naturales nin delos nuestros rregnos; e non seruían las eglesias commo auían las perladías e los beneficiados, que eran los mayores beneficiados que auían en las eglesias los que an las tales personas; e desto que vinía ala nuestra tierra grand danno e a nos deseruiçio, e las eglesias non eran seruidas commo deuían. E que nos pedían por merçed, que defendiésemos muy afincada mente quelas tales personas nin otro por ellas que non fuesen osados de sacar oro delos nuestros rregnos so muy grandes penas. E otrosí, que mandásemos fazer nuestra petiçión por nos e a pedimento de todos los delos nuestros rregnos para nuestro sennor en Papa: que fuese la su Santidat, por quelas eglesias fuesen mejor seruidas e los omes ouiesen mayor deuoiçión, deles dar delo suyo por quelas eglesias fuesen más rricas, que quisiese aproueer delas perlazías delos beneficiados que son en los nuestros rregnos alos nuestros naturales, e que non a otros que non fuesen naturales delos nuestros rregnos.

A esto rrespondemos, que por quanto nos piden buena petiçión e justa, que nos plaze delo fazer.

CORTES DE TORDESILLAS 1401³

12. Otrosí, alo que me dexieron que me pedían por merçed, que mandase guardar las leyes e ordenamientos quel Rey don Enrique mi auuelo e el Rey don Ihoan mi padre, que Dios perdone, fezieron, que ningún estrangero non aya beneficioc enlas eglesias delos mis rregnos, saluo los mis naturales, **segúnt que lo tengo jurado yo e los de mi Consejo**, la qual es ya después quebrantada; e quesí algunos y están, que les sean quitados, que así cunple ami seruio.

A esto vos rrespondo, queme plaze en quanto tanne alas prouisiones fechas después dela dicha mi ordenança, la qual mando quese guarde después quese fizo acá, e de aquí adelante; et si alguna cosa es fecho en contrario, que non vala, e que pasen por las penas enla dicha ordenança contenidas los que en contra ellas fueren o pasaren de aquí adelante.

¹ CLC III, 13, p. 17.

² CLC II, 7, p. 279. En las Cortes de Burgos de 1379 se le pidió nuevamente a Juan I lo solicitado dos años antes en las Cortes de 1377 (CLC II, 26, p. 296).

³ CLC II, 12, p. 542.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 17.- Como los clérigos casados pueden tener ofiçios de juzgado.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCLII¹.

◆*Si los clérigos de menores ordenes que son casados non troxeren corona abierta nin vestiduras clericales, pueden tener ofiçios de juzgados e de exsecutores e otros quales quier çibdades, o villas, o lugares, salvo si fueren casados e non troxeren corona abierta, nin abito de clérigo. Pero que si resumiere corona que non puedan tener nin gozar de los dichos ofiçios públicos, e si fuere clérigo non casado non puede tener nin usar de los tales offiçios, e non vale la dispensaçion que en contrario se diere o ganare.*◆

OORR 1, 3, 18.- Que los que non son naturales del reino non tengan prelaçias nin benefiçios.
El rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCCXV.
El rey don Juan I en Burgos, era de MCCCCXVII.
El rey don Enrique III en Tordesillas, era de MCCCCI.

Porque antiguamente, por los reyes nuestros progenitores, fue ordenado en cortes que ningún extranjero que non fuese natural de nuestros reinos e señoríos non pudiese aver prelaçias nin benefiçios en las iglesias de los dichos nuestros reinos, e sobre ello ovieron suplicado a nuestro Santo Padre. E nos, veyendo la dicha ordenança ser justa e provechosa a nuestros reinos, así porque los dichos extranjeros non servirian a las iglesias por sí mesmos como devian, e se perdía la devoçion de los naturales del reino. E otrosí porque se sacaria de cada día mucho oro e moneda de las rentas de las dichas prelaçias e benefiçios fuera de nuestros reinos, de que se seguirían grandes carestías e daños en ellos. Por ende nos confirmamos e aprovamos las dichas leyes e otorgamos suplicaçion para nuestro Santo Padre, para que plega a su Santidad de non proveer en los nuestros reinos de arçobispados nin de obispados nin de otras dignidades, nin benefiçios eclesiásticos, a personas estrangeras que non sean naturales de nuestros reinos, pues que en ellos ay munchas personas buenas idóneas, letrados, y pertenesçientes para las tales prelaçias e benefiçios. E pues que esto es serviçio de Dios e de la Santa Iglesia e honra de nuestros reinos. Pero que si tovieren previllegios de naturaleza que puedan aver los tales benefiçios.

¹ Está repetida de forma resumida en la 7, 2, 10 de OORR. La fuente encontrada ha sido en las Cortes de Madrid, no de Valladolid.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

12. Otrosí, muy poderoso rrey e sennor, bien sabe vuestra alteza e es notorio que en todos los rreynos e prouinçias de christianos, o en los más e mayor parte dellos, se vsa e guarda ynviolable mente de tiempo enmemorial acá, quelos naturales de cada vn rreyno, prouinçias, ayán las iglesias e benefiçios dellos; e esta honrra e preheminencia zelan e defienden cada vno delos príncipes christianos en sus tierras, e los prouechos que desto se siguen e los ynconuenientes que delo contrario rresultaran están muy claros por la esperiencia e por fundamento de derecho; e por quela loable costunbre vemos que fue sienpre tolerada por los santos Padres, e es de creer quela ayán tolerado conociendo cuánto es fundada sobre buena ygualdad e rrazón natural. E si algunos otros príncipes christianos esto les es guardado por antigua costunbre yntroduzida por buena rrazón, bien puede conoçer vuestra alteza cuánto mayor rrazón ouieran los rreyes, de gloriosa memoria, vuestros progenitores, de pedir e auer para sus naturales las yglesias e benefiçios de sus rreynos; e con quanta rrazón los Padres santos pasados se mouieron a gratificar en esto a los rreyes de Castilla e de León, los quales con deuoción feruiente, e católicos e animosos coraçón es, con derramamiento dela sangre suya e de sus leales súbditos e naturales, ganaron e libraron esta vuestra tierra de los ynfieles moros, henemigos de nuestra santa fee católica, e la pusieron so la obediencia dela santa fee apostólica; e la tierra que por tantos tienpos fue de antes ensuziada con la seta mahomética, fue por ellos rrecobrada e alinpiada; e las iglesias que por tanto tiempo auían seydo casas de blasfemia, no solo fueron por ellos rrecobradas para loor de Dios e ensalçamiento dela vuestra santa fee católica, más, abundosa mente dotadas. Por donde pareçe, quelos Santos Padres que confirmaron a estos vuestros rreynos la libertad e esençión, e corona enperial, mouidos por la virtud dela buena conçiencia e gradeçimiento, en algunos casos espresa mente e en otros casos callada mente, otorgaron a los dichos sennores rreyes e a sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogatiuas, derechos e preheminencias sobre las yglesias, segúnd que oy día la espirencia lo muestra. E los dichos Santos Padres, alunbrados por este verdadero conoçimiento e mouidos por la virtud dela buena conçiencia e gradeçimiento, en algunos espresa mentee en otros casos callada mente, quisieron tolerar quelas dignidades e benefiçios eclesiásticos de qual quier calidad que fuesen, que en qual quier manera vacasen en estos vuestros rreynos, se diesen commo syenpre se dieron a los naturales dellos e delas prelaçias e dignidades mayores. Siempre, los Padres santos proueyeron a suplicaçión del rrey que a aquella sazón rreyna. E commo quiera que esta loable costunbre tiene fundamento e aprouaçión de derecho e fabor dela dignidad e preheminencia de vuestra rreal magestad, por que no ayán las dignidades de vuestros rreynos ni ocupen las fortalezas delas yglesias dellos personas estranjerias sospechosas al rrey, con muy mayor cabsa se mouieron los Padres santos pasados a tolerar esto en estos vuestros rreynos más llana mente, por las cabsas e consideraçiones suso dichas. E como quiera, muy poderoso sennor, que esta preheminencia rredundaba en onor de vuestra rreal dignidad, prinçipal mente del vso e guarda della se siguió grand honrra e prouecho a vuestros súbditos e naturales, por que seyendo ellos proueydos delas dignidades e benefiçios delas iglesias de vuestros rreynos, toman deseo muchas personas por pareçerse a estos de se dar ala virtud e ala çiencia; e así se hazen muchos letrados e muchos notables hombres, así para el exerçiço del culto diuino commo para predicar e ensennar nuestra santa fee católica e extirpar las ereçias; e otros para se exerçitar en vuestro seruiçio e zelar, e acreçentar e defender, la honrra de vuestros rreynos. E allende desto, desçendiendo más alo particular, está muy çierto e conoçido que quando las dignidades e benefiçios delas yglesias de vuestros rreynos se dan a los estranjeros, rresultan dellos muchos ynconuenientes e dannos, e ynjurias, de vuestros súbditos e naturales, e espeçial mente vemos por espirencia que rresultan los inconuinientes que se siguen. El primero, por que pareçe que en dar vuestra rreal sennoría estas cartas de naturaleza a los estranjeros, quiere mostrar que en vuestros rreynos ay faltas de personas dignas e hábiles para auer los benefiçios eclesiásticos dellas, y que por esta causa da lugar a quelos estranjeros los posean; siendo çierto y notorio que ay en vuestros rreynos, a Dios gracias, muchas personas dignas e hábiles, e mereçedoras por vida, çiencia, linage e costumbres, para auer los benefiçios eclesiásticos de vuestros rreynos, tantas commo en otra tanta tierra e parte de toda la christiandad. E ansým lo que a ellos auía de ser dado para sí e por acatamiento de sus personas, es les denegado e rreçiben delos estrannos las vicarías e tenençias dellos commo sus merçenarios.

¹ CLC III, 12, p. 855.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 19.- Revocación de las cartas de naturaleza para extranjeros.
 El rey don Enrique IV en Ocaña, año de LXXVIII.
 El Rey e la Reina en Madrigal, año de LXXVI¹.

Notorio es que todos los reinos e provinçias de christianos, o en la mayor parte dellos, se usa e guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un reino e provinçia ayan las iglesias e beneficijos dellas, y esta preheminiçia se guarda e defiende cada uno de los príncipes christianos en tierra, e los provechos que desto se siguen e los inconvenientes que de lo contrario resultarían están muy claros por la esperiençia e por fundamento de derecho. Y esta loable costumbre vemos que fue siempre tholerada por los santos padres y es de creer que la ayan tholerado conosciendo quanto es fundada sobre buena igualada e razón natural. E si a los otros príncipes christianos esto les es guardado por antigua costumbre introduzida por buena razón, bien se debe conosçer quanto mayor razón ovieron los reyes de gloria memoria nuestros progenitores de aver para sus naturales las iglesias e beneficijos de sus reinos e con quanta razón los padres santos pasados se movieron a gratificar en esto a los reyes de Castilla e de Leon. Los quales con devoçion firviente e catholicos e animosos coraçón es, e con derramamiento de la sangre suya e de sus súbditos e naturales ganaron e libraron esta tierra de los infieles moros enemigos de nuestra santa fe catholica, e la pusieron sola obediencia de la santa fe catholica. E la tierra que por tantos tienpos fue ensuziada con seta mahometica, fue por ellos recobrada e alimpiada, e las iglesias que por tantos tienpos avian seido casas de blasfemia, non solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios e ensalçamiento de nuestra santa fe, mas abundantemente dotadas. Por donde paresçe que los santos padres que confirmaron a estos nuestros reinos la libertad e esençion e corona inperial, movidos por la virtud de la buena conçiencia e gradesçimiento, en algunos casos expresamente y en otros casos calladamente, les otorgaron a los dichos señores reyes e a sus naturales que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerrogativas, derechos e preheminiçias, sobre las iglesias según que oy día la esperiençia lo muestra e, los dichos santos padres, alumbrados por este verdadero conosçimiento y movidos por la virtud del gradesçimiento quisieron e tholleraron que las dignidades e beneficijos eclesiasticos de qual quier calidad que fuese, que en qual quier manera vacasen en estos nuestros reinos, se diesen como siempre se dieron a los naturales dellos, e de las prelaçias e dignidades mayores siempre los santos padres proveyeron a suplicaçion del rey que a la sazón reinava. E como quier que esta loable costumbre tiene fundamento e aprovaçion de derecho a favor de la indepnidat e preheminiçia de nuestra real magestad. Para que non ayan las dignidades de nuestros reinos nin ocupen las fortalezas de las iglesias de las personas estrangeras sospechosas a nos. Con muy gran causa se movieron los padres santos pasados a tolerar esto en estos nuestros reinos mas llanamente por las causas e consideraçiones suso dichas, e como quier que esta preheminiçia redundaria en nuestra real dignidad prinçipalmente del uso e guarda della, se sigue grand honrra e provecho a nuestros súbditos e naturales, porque seyendo ellos proveidos de las dignidades e beneficijos de las iglesias de nuestros reinos, toman deseo munchas personas por paresçer a estos de se dar a la virtud e a la ciencia, e así se fazen munchos letrados e notables onbres, así para el exerçio del culto divino como para predicar e enseñar nuestra santa fe catholica e estirpar las heregias. E Otrosí para se exerçitar en nuestro serviçio de acresçentar la honrra de nuestros reinos. Y allende desto, desçendiendo mas a lo particular, esta muy çierto e conosçido: Que quando las dignidades e beneficijos de nuestros reinos se dan a los estrangeros, resultan dello muchos inconvenientes e daños e injuria de nuestros súbditos e naturales. E espeçialmente vemos por esperiençia que resultan los inconvenientes que se siguen: E el primero, porque paresçe en nos mandar dar estas cartas de naturaleza a los estrangeros, queremos mostrar que en nuestros reinos aya falta de personas dignas e abiles para aver los beneficijos eclesiasticos dellos. Y por esta causa dan lugar a que los estrangeros los posean. Seyendo çierto y notorio que ay en nuestros reinos, a Dios graçias, muchas personas dignas e abiles e meresçedoras por çiençia e linage e costumbres, para aver los beneficijos eclesiasticos de nuestros reinos, tantos como en otra tanta tierra, e parte de toda la christiandad, e así lo que a ellos avia de ser dado para si e por acatamiento de sus personas, es les denegado. E resçiben de los estraños las vicarias y tenençias dellos como sus merçenarios. E el otro es que otorgamos ligeramente a los estraños lo que los otros reyes christianos rogados e inportunados por los santos padres non quieren consentir,

¹ En Madrigal le piden a los Reyes Católicos que ratifiquen la ley de Enrique IV y ellos lo hacen (CLC IV, 12, p. 69), Montalvo recopila directamente esa ley aunque en el encabezamiento de la suya aluda, como referencia, a ambas.

E lo otro es, que vuestra sennoría conçe de ligera mente a los estrannos lo que los otros rreyes christianos, rrogados e inportunados por los Padres santos, no quieren consentir, e es de creer que este denegamiento se haze muy rrazónable mente e con justas cavsas, asý por guardar los rreyes su preheminiçia e la honrra, e yndependia, de sus naturales como por proueer ala honrra e vtilidad de sus rreynos e delas singulares personas dellos; ca auiedo los naturales las dignidades e beneçiõs eclesiásticos delas yglesias destes rreynos, hallarse an entre ellos perlados que zelen la yntegridad dela fee e el bien común e rresidan enel vuestro Consejo e enla vuestra corte, e chañçellería, e enla administración dela vuestra justiçia, e en seruiçio e prouecho dela república; e otrosý, rreçiben en sus casas por sus familiares e seruidores muchos omes menesterosos, e crían se en sus casas, e hazen se enellas hombres muchos huérfanos, e ponen al estudio a sus parientes, e casan parientes e otras personas pobres. Delo qual todo no gozan vuestros naturales quando los beneçiõs eclesiásticos de vuestros rreynos se dan a los estranjeros, ca como estos estranjeros, auidas las dignidades e beneçiõs delas yglesias de vuestros rreynos, quieren más estar en sus tierras que enla agena, sácase para ellos la moneda de oro de vuestros rreynos en gran danno e pobreza dellos; e con las rrentas de vuestros rreynos se enriqueçen los rreynos estrannos, e avn alas veçes los enemigos, e se empobreçen los vuestros. El otro es, que estos perlados e beneçiãdos, estando en su naturaleza, socorrerían los vnos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con su consejo e yndustria, en el caso que liçita mente lo puedan fazer, para la guerra delos moros e para la defensa dela corona rreal de vuestros rreynos; lo qual todo çesa quando los perlados e beneçiãdos no son vuestros naturales. El otro es, que el culto diuino e las iglesias, padeçen gran detrimento estando absentes e ygnotos de sus iglesias, e personas eclesiásticas dellas, sus perlados; e asý vuestra sennoría, e los rreyes que despues de vos suçedieren en estos rreynos, careçerán del seruiçio e consejo, e ayuda, que podrían rreçibir de los poseedores destas dignidades e beneçiõs, si se diesen a vuestros naturales; los quales, avn que perlados, son tenidos de venir al llamamiento de su rrey para le dar consejo. E como quiera, muy poderoso sennor, que antes que agora veýamos e sentíamos esta ynjurìa e dapnos que vuestra alteza e vuestros naturales rreçebían, espeçial mente de diez annos a esta parte que se començaron los mouimientos e turbaçión en vuestros rreynos, esperamos que este ynconuiniente no creçería e quela rrazón lo quitaría. Pero vemos que de cada día esta ynjurìa se frequenta e creçe, estendiéndose ya alas mayores dignidades aclesiásticas e más prinçipales de vuestros rreynos, como es el arçobispo de Seuilla, de cuyas rrentas se suelen mantener muchas personas e conplir grandes nesçesydades de vuestros naturales. E creçe nos por esto el dolor e sentimiento del danno e ynjurìa común, e da nos causa a que sobre lo más e lo menos pydamos e busquemos el rremedio; ca vemos e sentimos cuántos ynconuinentes esto trae a vuestros rreynos e cuánto es en derogaçión e mengua de vuestra rreal dignidad e dela corona de Castilla. E creemos que de aquí rresulta que no ay cardenales de nuestra naçión en corte de Roma çerca de nuestro muy santo Padre, según continua mente fasta aquí los ha auido, ca como esta tan grand alta dignidad de cardinalato se suele dar a personas notables e constituydas, en grandes dignidades de arçobispos e obispos, e otras grandes dignidades eclesiásticas, si estas no se dan a vuestros naturales en vuestros rreynos, perdida terníamos la esperança de ver ni oyr que en corte de Roma rresidan cardenales castellanos, para que zelen e procuren la honrra de nuestro rrey e de sus rreynos; lo qual sería muy grand mengua e vituperio dellos. Pues tantos e tan grandes ynconuinentes rresultan destas vuestras cartas de naturaleza que fasta aquí ha dado a los dichos estranjeros, como dicho es: suplicamos muy vmill mente a vuestra rreal sennoría que le plega rreuocar e dar por ningunas todas e quales quier cartas de naturaleza que vuestra alteza fasta aquí ha dado a quales quier personas, de qual quier estado o condiçión, o dignidad que sea, que verdadera mente no son vuestros súbditos e naturales, por donde les ha dado facultad para auer dignidades e quales quier beneçiõs eclesiásticos en estos vuestros rreynos, e las que sobre ello dieren a quales quier estranjeros e de aquí adelante; e declare las vnas e las otras ser ningunas e de ningud valor, e efecto, e mande que no sean conplidas; e que por virtud delas que fasta aquí son dadas e delas que se dieren de aquí adelante, ningúnt estranjerero pueda auer el dicho **arçobispado de Seuilla**, nin otra¹ perlaçia nin dignidad, nin préstamos nin calongía, ni otro beneçiõ eclesiástico alguno en vuestros rreynos.

¹ La referencia al arzobispado de Sevilla fue omitida por Montalvo.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

de que este denegamiento se faze muy razónablemente e con justas causas. así por guardar los reyes su preheminiencia e la honrra e indepnidad de sus naturales, Como por proveer a la honrra e utilidad de sus reinos e de las singulares personas dellos, La destos reinos fallar se ha entre ellos saber de la indepnidad de la fe e el bien comun. E quien residan en el nuestro consejo e en la nuestra corte e chañçelleria, E en la administracion de nuestra justia, E en servicio e provecho de la republica. E otrosí resçiben en sus casas por sus familiares e servidores muchos onbres menesterosos. E crianse en sus casas e fazense enellas onbres muchos huerfanos e ponen al estudio a sus parientes. Y casan parientes e otras personas pobres. De lo qual todo non gozan nuestros naturales quando los beneficijos eclesiasticos de nuestros reinos se dan a los estrangeros. Ca como estos estrangeros, avidas las dignidades e beneficijos de las iglesias de nuestros reinos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, Sacase para ellos la moneda de oro de nuestros reinos en gran daño e proveza dellos. E con las rentas de nuestros reinos se enriqueçen los reinos estrangeros. E aun a las vezes los enemigos en tanto que se enproveçen los nuestros. E el otro es que estos perlados e otros beneficijados estando en su naturaleza, Socorrerian los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo e industria, En el caso que liçitamente lo pueden fazer para la guerra de los moros, E para la defenda de la corona real de nuestros reinos. Lo qual todo çesa quando los perlados e beneficijados non son nuestros naturales. El otro es que el culto divino e las iglesias padesçen gran detrimento estando ausentes, fuera de sus iglesias, las personas eclesiásticas della, e sus perlados. E así nos, e los reyes que después de nos defendieren estos reinos, caresçerian de servicio e consejo e ayuda que podran resçibir de los poseedores destas dignidades e beneficijos , Si se diesen a nuestros naturales. Los quales aunque perlados, non tenidos de venir al llamamiento de su rey e para le dar consejo. E como quiera que ante de agora veyamos e sentiamos esta injuria e daños que nos, e nuestros naturales, reçebian espeçialmentoe dende el año de sesenta e quatro a esta parte, que se començaron los movimientos e turbaciones en nuestros reinos. Esperamos que este inconveniente non creççeria e que la razón lo cataria. Pero veemos que de cada día esta injuria se frequenta e creçe estendiendose ya a las mayores dignidades eclesiásticas e mas prinçipales de nuestros reinos. E creçe nos por esto el dolor e sentimiento del daño e injuria comun. E da nos causa que sobre los mas e lo menos pidamos e busquemos el remedio. La veemos e sentimos quantos inconvenientes esto trae a nuestros reinos. E quanto es en derogacion e mengua de nuestra real dignidad e de la corona de castilla. E creemos que dello resulta que non ay cardenales de nuestra naçion en corte de roma çerca de nuestro muy santo padre según que continuamente fasta aquí los ha avido, ca como esta tan alta e gran dinidad de cardinalato se suele dar a personas notables e constituidas en grandes dignidades de arçobispados o de obispados o otras grandes dignidades eclesiasticas, e si estas non se dan a nuestros naturales en nuestros reinos, perdida tenemos la esperança de ver nin oír que en corte de roma residan cardenales castellanos para que miren e zelen la honrra del rey e de sus reinos. Lo qual seria muy gran mengua e vituperio dellos. E pues tantos e tan grandes inconvinientes resultan destas nuestras cartas de naturaleza que fasta aquí avemos dado a los dichos estrangeros como dicho es. ***Nos, a suplicaçion de nuestros reinos e con acuerdo e consejo de los del nuestro consejo,*** Revocamos e damos por ningunas todas e quales quier cartas de naturaleza que fasta aquí avemos dado a quales quier personas de qual quier estado, o condiçion, o dignidad que sea que verdaderamente non son nuestros súbditos e naturales. Por donde les avemos dado facultad para aver dignidades, o quales quier beneficijos eclesiasticos en nuestros reinos. E las que sobre ello dieremos a quales quier estrangeros e de aquí adelante. E declaramos las unas e las otras ser ningunas, E de ningún valor e efecto. E mandamos que non sean conplidas e que por virtud de las que fasta aquí son dadas o se dieren de aquí adelante, ningún estragero pueda aver prelaçia nin dignidad nin prestamos nin calongia nin otro beneficijo eclesiastico alguno en nuestros reinos.

E por que desto sea çertificado el Papa e los cardenales, e los otros curiales que están en corte de Roma, nos mande luego dar sus cartas para el dicho vuestro muy santo Padre, en quele notifique esta reuocación e prouisión; e suplique a su Santidad que por rrespeto de cartas de naturaleza que vuestra sennoría aya dado fasta aquí, o diere de aquí adelante, a qual quier o quales quier personas estrangeras de vuestros rreynos, no dé a alguno dellos graçia espetativa ni le prouea de perlaçía, nin dignidad ny calongía, ni préstamos ni otro benefiçio eclesiástico alguno, en vuestros rreynos; e si algunos so este color a dado, los rreuoque Su Santidad.

E otrosí, mande e dé facultad a todos e quales quier vuestros súbditos e naturales, que sobre esto se puedan oponer y hazer rresistencia, pues la tal opusición es sobre la esençión e onrra, e guarda, dela preheminençia de su rrey e de su patria; ca es de creer que nuestro muy santo Padre condeçenderá ala suplicaçión que vuestra alteza sobre esto le fiziere, auiendo acatamiento ala justiçia e buena rrazón sobre que se funda; e ala obidiençia que su Santidad e sus predeçesores syenpre hallaron en vuestra sennoría e en sus progenitores.

Aesto vos rrespondo, que yo algunas vezes, costrennido por las dichas grandes neçesidades que en los tienpos pasados me ocurrieron, segúnd que a todos mis súbditos e naturales es notorio; e avn otras vezes, por ynportunidad de algunas personas que procuran de ganar mis cartas de naturaleza, a muchas personas estrangeras e no naturales, para se congraçiar e ganar parte en algunas personas que rresiden en corte rromana, yo he librado e dado muchas cartas de naturaleza a muchas personas estrangeras e no naturales de mis rreynos; e veo bien e conosco que rresultan dello los yncouinientes por vos otros rrelatados en vuestra petiçión. Por ende, yo, queriendo condeçender a vuestra suplicaçión e queriendo en eso gratificar a mis rreynos: me plaze de rremediar e proveer sobre ello, e proueyendo por esta ley, rreuoco e do por ningunas, e de ningúnd valor e efecto, todas e quales quier mis cartas de naturaleza que yo fasta aquí he dado; e asý mismo rreuoco e do por ningunas mis cartas de naturaleza que diere de aquí adelante a todas e quales quier personas estrangeras e no naturales de mis rreynos, de qual quier estado condiçión, preheminençia o dignidat que sean, para auer las dichas prelaçías e dignidades mayores e menores, e calongías e rraçiones, e préstamos e otros quales quier benefiçios eclesiásticos, delas yglesias e monesterios delos dichos mis rreynos e sennoríos, eçebto quando por alguna muy justa e euidente cabsa la deuiere dar, e estonçes quela daré seyendo vista e averiguada primera mente la tal causa por los grandes e perlados e las otras personas que conmigo rresiden e rresidieren enel mi Consejo, e seyendo rrefrendada por ellos en las espaldas e no en otra manera; y si de otra manera yo las librare e diere, quiero e mando que no valan ni ayen efecto, no enbargante quales quier firmezas e cláusulas que en cada vna dellas fueren puestas en derogación de esta ley. E por esta ley rruego a todos los perlados, e mando a los cabildos e otras personas eclesiásticas delas iglesias de mis rreynos, que guarden e fagan guardar todo lo contenido en esta mi ley, no enbargantes quales quier mis cartas que en contrario della les fueren mostradas, saluo sy fueren dadas en la forma de suso contenida¹.

¹ Este es el párrafo que se corresponde con el subrayado de la ley de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Ecepto quando por alguna muy justa e evidente causa devieremos dar la tal carta de naturaleza. E entonçes que la daremos seyendo vista e averiguada primeramente la tal causa por los grandes y perlados e las otras personas que con nos residieren en el nuestro consejo. E seyendo refrendadas por ellos en las espaldas e non en otra manera. E si de otra manera las dieremos, queremos e mandamos que non valan nin ayan efecto. Non enbargantes quales quier firmezas e cláusulas que en cada una dellas fueren puestas en derogacion desta ley. E por esta ley rogamos a todos los perlados, e mandamos a los cabildos e a otras personas eclesiásticas de las iglesias de nuestros reinos, que guarden e fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley, non enbargantes quales quier cartas que en contrario della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida¹.

E porque desto sea çertificado el papa y los cardenales que estan en corte romana, nos mandamos dar nuestras cartas para el dicho nuestro muy santo padre en que se notifique esta revocacion e provision, e que entendemos suplicar a su santidad que por respecto de cartas de naturaleza nuestras nin de alguna dellas que ayamos dado fasta aquí, o dieremos de aquí adelante, a qual quier o quales quier personas estrangeros non naturales de nuestros reinos nin de alguno dellos. Non de, nin provea de graçia espetativa, nin prelaçia, nin dignidat, nin calongia, nin prestamos, nin otro benenfiçio eclesiastico alguno en nuestros reinos. E si algunas, so esta color a dado, las revoque su santidad. E Otrosí mandamos e damos facultad a todos y quales quier nuestros súbditos e naturales que sobre esto se puedan oponer e fazer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la esençion e honrra e guarda de la preheminençia de su rey e de su patria. Y es de creer que nuestro muy santo padre condesçendera a la suplicaçion que sobre esto le fizieremos, aviendo acatamiento a la justia e buena razón sobre que se funda e a la obediencia que su santidad e sus prodesores siempre fallaron en nos, e en nuestros progenitores.

¹ El párrafo subrayado coincide literalmente con el de la parte dispositiva subrayada de la ley de Enrique IV consignada en la página anterior.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

70. Por cosa muy agrauada han auido nuestros naturales quelos extranjeros e non naturales de nuestros Reynos ayan de auer las dygnidades e beneficios eclesiásticos dellos. E que por esto muchas veces suplicaron a los Reyes nuestros antecesores, que non diesen lugar nin consintiesen quelos tales extranjeros ouieren las tales dygnidades o beneficios de nuestros Reynos, e reuocassen las cartas de naturaleza que les ouiesen dado; por que afincados enellas, piden e aceptan las tales dygnidades e beneficios. E como quiera que por muchas vezes han seydo las dichas cartas de naturaleza reuocadas, especialmente por las leys fechas en las Cortes de Nieua por el dicho sennor Rey don Enrique, e por la ley fecha por nos en las Cortes de Madrigal, pero dicen los dichos procuradores, que todo lo proueydo no basta para refrenar la codicia delos dichos extranjeros e las esquisitas maneras que buscan para aver e tomar los dichos beneficios, e ganar por ellos las dichas nuestras cartas de naturaleza. Porque nuestra voluntad es de proueer ala indemnidad en onrra de nuestros súbditos e naturales: por la presente afirmamos e aprouamos las dichas leys fechas en las dichas Cortes de Nieua e Madrigal, e reuocamos e damos por ningunas, e de ningún valor e efecto quales quier carta o cartas de naturaleza que avemos dado a quales quier extranjeros e non naturales destos nuestros reynos, e las que diéremos de aquí adelante; saluo si fueren dadas segúnd el tenor e forma dela dicha ley por nos fecha en las dichas Cortes de Madrigal.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

12. Otrosý, sennores e jure e prometa vuestra alteza que de aquí adelante no dará carta de naturaleza a persona alguna, salvo si fuere a alguna persona por grandes seruiçios e a pedimento de los procuradores de cortes de vuestros rreynos, e manden dar sus cartas para todas las iglesias dellos para que non consientan ni den lugar que por tales cartas tomen posesión de ningunos beneficios ni dignidades. E que vuestra alteza mande dar sus cartas para el nuestro muy santo Padre e para los cardenales, en que les notifique esto, e suplique a su Santidad que no provea contra esto.

A esto vos respondemos, que vosotros pedides justa cosa e rraçonable, e al seruiçio de nuestra real preeminencia e al bien público de nuestros rreynos, e a la honrra de nuestros súbditos e naturales. Por ende, confirmamos la dicha ley por el dicho sennor rrey don Enrique nuestro hermano en las dichas cortes de Nieua fecha, e reuocamos e damos por ningunas, e de ningún valor e efecto, todas e quales quier cartas de naturaleza que el dicho sennor rrey nuestro hermano dio hasta que finó, e las que nos o qual quier de nos después aca hauemos dado; e prometemos de no las dar de aquí adelante, saluo en la forma contenida en esta vuestra petición; e mandamos a nuestro chançiller que caso que nos las demos, no las selle ni pase. E mandamos que sean dadas nuestras cartas para todas las iglesias de nuestros rreynos para que guarden e cumplan lo contenido en vuestra petición, **e conformándonos con ella, entendemos enbiar nuestras suplicasiones al nuestro muy santo Padre.**

¹ CLC IV, 70, p. 143.

² CLC IV, 12, p. 69. Solamente consignaré parte de la petición y la contestación de los monarcas.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 20.- Idem.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX¹.

◆ Por la ley de suso contenida ovieron por mucho agraviado nuestros naturales: Que los estrangeros e non naturales ayan de aver las dignidades e beneficijos eclesiasticos dellos. E por esto por muchas vezes suplicaron a los reyes nuestros antecesores que non diesen logar nin consentiesen que los tales estrangeros oviesen las tales dignidades e beneficijos de nuestros reyes, e revocasen las cartas de naturaleza que les oviesen dado porque afinzados en aquellas, osavan pedir e aceptor las tales dignidades e beneficijos. E como quiera que por munchas leyes han seido las dichas cartas de naturaleza revocadas, espeçiamente por las leyes fechas en las cortes fechas en Santa Maria de Nieva por el señor rey don Enrrique, e por la ley fecha por nos en las cortes de Madrigal. Pero dizen los dichos procuradores que todo lo proveido non vasta para refrenar la cobdiçia de los dichos estrangeros e las exquisitas maneras que buscan para aver e tomar los dichos beneficijos e ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza. E porque nuestra voluntad es de proveer a la indepnidad e honrra de nuestros súbditos e naturales, e por la presente, afirmamos e confirmamos las dichas leyes fechas en las dichas cortes de Nieva e Madrigal, e revocamos e damos por ningunas e de ningún valor e efecto quales quier cartas de naturaleza que avemos dado a quales quier estrangeros e non naturales destos nuestros reinos, e las que dieremos de aquí adelante, salvo si fueren dadas según el thenor e forma de la dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de Madrigal.

Conviene a saber si por causa de grandes serviçios que algunas personas nos fizierenos fuere suplicado en cortes por los procuradores de las nuestras çibdades e villas e lugares. E, por la dicha ley que en las dichas cortes de Madrigal feçimos, mandamos a todos los perlados e a todos nuestros naturales que non consientan, nin den logar, que por nuestras cartas nin previllegios de naturaleza las personas estrañas de nuestros reinos puedan tomar nin aprehender la posesi3n de los tales beneficijos e dignidades. ◆

¹ El último precepto resume lo establecido en Madrigal con la salvedad de la alusión al “Santo Padre” que Montalvo omite aquí, pero que está contemplado al final de la ley anterior. Ahora bien, todo ese párrafo de Madrigal añadido por Montalvo a la ley toledana suscita comentarios. Para empezar, hay que decir que desde mi punto de vista es contrario a lo establecido en la ley de Nieva y recogido en la ley anterior que dice: “excepto quando por alguna muy justa, y evidente causa debieremos dar la tal carta de naturaleza. Y entonces que la daremos, siendo vista, y averiguada primeramente la tal causa por los Grandes, y Perlados, y las otras personas, que con nos residieren en el nuestro Consejo; y siendo referendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera”, (vid primeras líneas del párrafo subrayado en ley anterior). Si en Nieva establecen que las excepciones deben ser concedidas con el visto bueno del Consejo, en Madrigal dicen que a suplicación de las Cortes, el jurista recopila ambas. En la Nueva Recopilación recogieron la parte perteneciente a Toledo, pero omitieron totalmente el párrafo de Madrigal (R 1, 3, 15).

CORTES DE SORIA 1380¹

9. Otrosí, alo que nos pidieron por merçet, que las mançebas delos clérigos que andan adobadas commo las mugeres casadas, e que fuese nuestra merçet de mandar que trayan sennal las tales mançebas por que sean connoçidas entre las casadas; e que esto era grand seruicio de Dios e nuestro, e que algunas mugeres se escusarían de fazer pecado.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien e es nuestra merçed, por escusar que las buenas mugeres non ayan voluntad de fazer pecado conlos dichos clérigos, que todas las mançebas delos clérigos delos nuestros rregnos: que trayan agora e de aquí adelante cada vna dellas por sennal vn prendedero de pano bermejo commo los tres dedos, e que lo trayan ençima delas tocaduras, pública e continuada mente, en manera que se paresca, e **quelo comiençen atraher de aquí ados meses primeros seguietes**, e que lo trayan dende adelante; e que las que non traxieren, que pierdan todas las vestiduras que traxieren vestidas cada que andouieren syn él, e que las que tome el alguazil o merino dela çibdad o villa, o lugar, ado esto acaesçiere; e que se partan en tres partes, la vna para el acusador e la otra para el alguazil o merino, e la otra terçia parte para los muros dela çibdad o villa, o lugar, ado esto acaesçiere, o en cuyo término fuere. E sy el dicho alguazil o merino fuere negligente e non le quisyere tomar las dichas vestiduras: que pierda el ofiçio e que peche en pena seysçientos mr., e que sean partidos en las dichas tres partes; pero que la parte quel dicho alguazil o merino auía de aver, que sea para los dichos muros.

CORTES DE SORIA 1380²

8. Otrosí, alo que nos pidieron por merçet, que en algunas çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos, han cartas e preuillejos, que los fijos delos clérigos, que ouieron ensus barraganas, que heredasen sus bienes e de otros quales quier sus parientes, asy commo sy fuesen nascidos de legítimo matrimonio. E que por esta rrazón que dan ocasión para que otras buenas mugeres, asy biudas commo vírgenes, sean sus barraganas e ayan de fazer pecado; e que desto que viene muy grand deseruicio a Dios e anos, e muy grand escándalo e dapno a los pueblos do esto acaesçe; e que las tales cartas que son dadas contra Dios e contra derecho. E pidiéronnos por merçed que mandásemos que las tales cartas e preuillejos que los dichos fijos delos clérigos tienen en esta rrazón, que non gozasen dello.

A esto repondemos, que nos plaze e tenemos por bien que los tales fijos de clérigos que non ayan nin hereden los bienes delos dichos sus padres nin de otros parientes, nin ayan qual quier manda o donaçión, o vendida, que les sea fecha agora nin de aquí adelante; e que quales quier preuillejos o cartas que tengan ganadas o ganaren de aquí adelante, en su ayuda e contra esto que nos ordenamos, mandamos que non valan nin se puedan dellos aprouechar nin ayudar, ca nos los rreuocamos e damos por ningunos.

CORTES DE BRIBIESCA 1387³

3. Otrosí, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, qual quier muger que pública mente fuer mançeba de clérigo, que por cada vna vez que asy fuere fallada estar con clérigo por su mançeba, que demás delas otras penas ordenadas, que pague un marco de plata, e que qual quier las pueda acusar e denunciar; e desta pena sea la terçia parte para el acusador e las otras dos partes parala nuestra cámara. E demás, mandamos a los nuestros alcalles e justicias dela nuestra corte, e de todas las çibdades e uillas, e lugares, delos nuestros rregnos, sopena de perder los ofiçios, que do quier que sopieran e fallaren las tales mançebas de clérigos, que les fagan pagar la dicha pena, e que ayan la terçia parte para sí que auía de auer el acusador.

¹ CLC II, 9, p. 304.

² CLC II, 8, p. 303.

³ CLC II, 3, p. 369.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 21.- Como las mançebas de los clérigos deven traher señal porque sean conoçidas.
El rey don Juan I en Birviesca.

Desonesta e aun reprovada cosa es en derecho que los clérigos e ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios mayormente, façer dotes en quien debe aver toda puezeza e linpieza, ensuzien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mançebas conoçidamente. Por ende, por escusar que las buenas mugeres se aparten de fazer pecado con los dichos clérigo: Ordenamos e mandamos que todas las mançebas de los dichos clérigos de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reinos trayan agora, e de aquí adelante, cada una dellas por señal un prendedero de pano bermejo tan ancho como tres dedos ençima de las tocas pública, e continuamente en manera que se paresca. E la que non troxere la dicha señal e fuere tomada sin ella, que pierda todas las vestiduras que troxere vestidas e gelas tome el alguazil o merino de la çibdat, villa o lugar donde esto acaesçiere, e se partan en tres: la una parte para el acusador, e la otra para el alguazil o merino de la çibdat, villa o lugar donde esto acaesçiere, e la otra terçia parte para el reparo de los muros del logar o término donde acaesçiere. E si el dicho alguazil o merino fuere negligente e non le quisiere tomar las vestiduras, que pierda el ofiçio e peche en pena seisçientos maravedís, e que sean partidos en la forma suso dicha, pero que la parte que el alguazil o merino devía aver que sea para los dichos muros.

OORR 1, 3, 22.- Que los fijos de los clérigos non ereden los bienes de los padres nin parientes.
Idem¹.

♦*Otrosí, por non dar ocasion que las mugeres, así biudas como virgines, sean barraganas de clérigos, si sus fijos heredasen sus bienes e de sus padres o de sus parientes por previllegio o cartas que toviesen: Ordenamos e mandamos* que los tales fijos de clérigos non ayan nin hereden nin puedan aver nin heredar los bienes de sus padres **clérigos** nin de otros parientes, nin ayan ni puedan gozar de qual quier manda o donaçion o vendida que les sea fecha agora nin de aquí adelante. E quales quier previllegios o cartas que tengan ganadas en su ayuda contra lo que nos hordenamos, mandamos que les non valan nin se puedan dellas aprovechar nin ayudar, ca nos, las revocamos e damos por ningunas. ♦

OORR 1, 3, 23.- La pena de las mançebas públicas de los clérigos.
El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCLXXXVII².

♦Ordenamos e mandamos, por dar causa a que los clérigos bivan castamente: que qual quier muger que públicamente fuere mançeba de clérigo, que por cada vez que así fuere fallada estar con clérigo por su mançeba, que de más de las otras penas que sobre ello son ordenadas, que pague un marco de plata. E qual quier la pueda acusar e denuçiar. E desta pena sea la tercia parte para el acusador, e las otras dos partes para la nuestra cámara. E demás mandamos a los nuestros **alguaziles** e justiçias de la nuestra corte e de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reinos so pena de perder los ofiçio, que donde quier que sopieren o fallaren las tales mançebas de clérigos, que les fagan pagar la dicha pena, e que la justiçia que lo executare, aya la terçia parte que avía de aver el acusador. ♦

¹ Ley repetida literalmente en la 5, 3, 2 de OORR.

² En la ley siguiente, recogida de las Cortes de Toledo de 1480, se dispone lo mismo y más ampliamente.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

71. Muy onesta cosa e decente era, quitar la ocasión alas personas eclesiásticas e religiosas, e a los onbres casados, que no ouiesen de fallar mugeres que públicamente quisiesen estar por sus mancebas. E que por esto, el sennor rey don Iuan nuestro visagüelo en las Cortes que fizo en Soria e en Briuiesca puso, en ciertas leyes que fizo, penas contra el casado que públicamente touiese manceba e contra la muger que públicamente estouiese por manceba de clérigo. E porque por la congregación quela clerecía destos nuestros Reynos fizo en la cibdad de Seuilla, el anno que pasó de setenta e ocho annos, fue suplicado que reuocásemos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Briuiesca, que ponía pena alas mancebas delos clérigos; e nos fue asegurado e prometido que ellos darían tal orden e castigo, por donde la execución dela dicha ley non fuese necesaria. E después aca somos informados que muchos clérigos han tomado osadía de tener las mancebas públicamente e ellas de se publicar por sus mugeres, de que non temen la pena dela dicha ley, e por esto conoscemos que en la reuocación e suspensión della, Dios fue deseruido e las personas disolutas fechas peores. Por ende, reuocamos e damos por ningunas, e de ningún valor e efecto, todas e quales quier cartas que nos dymos por las quales reuocamos e suspendimos la dicha ley de Briuiesca, como aquello que tiende en ofensa de Dios e de su yglesia, e enojo e perjuycio dela republica, e dela buena guernación de nuestros reynos, e dela pública onestad delas personas eclesiásticas. E queremos e mandamos que de aquí adelante non sean guardadas nin executadas, nin reuocamos la dicha ley de Briuiesca, e dámosle, sy necesario es, nueua fuerza e vigor de ley. E mandamos quela dicha ley aya lugar e sea executada contra las mancebas así delos clérigos como delos frailes e monjes, por la primera vez que fueren falladas en aquel delito segúnd la dicha ley dispone; e por la segunda vez, que sean desterradas por vn anno dela cibdad o villa, o lugar, donde fueren falladas, e más, que paguen el dicho marco de plata; e por la tercera vez, queles den cien azotes públicamente e paguen el dicho marco de plata. E que las personas que lo puedan llevar segúnd la disposicion dela dicha ley; non lo lleuen nin lo puedan auer, sin que se dé la dicha pena del destierro e azotes en los casos que se deue dar segúnd la disposicion desta ley; e que esta misma pena ayan eso mismo las mancebas delos casados que públicamente estouieren por ellos, e allende delas penas que los casados deuen aver segúnd la disposicion dela ley de Soria que en este caso fabla. E sy el alguazil o el executor que en esto entendiere, se ouiere maliciosa o negligentemente, o diere lugar, por cobrar el marco de plata, a que la tal muger quede con el que la tenía: que por el mismo fecho, el tal alguazil o executor pierda el oficio e pague vn marco de plata, por cada vez quele fuere prouado, para la nuestra cámara; e que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouieren en la nuestra corte, que los oyan e libren todos los nuestros alcaldes que en ella estouieren e non los vnos sin los otros. E mandamos que las dichas penas non sean executadas nin lleuadas sin que primeramente sean juzgadas.

¹ CLC IV, 71, p. 143.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 24.- Constitución de la congregación de Sevilla, en que es aprobada la ley de Briviesca contra las mançebas de los clérigos.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXXI¹.

Muy onesta cosa e deçente era quitar la ocasión a las personas eclesiásticas e religiosas e a los onmes casados, que non oviesen de fallar mugeres que públicamente quisiesen estar por sus mançebas. E por esto el señor rey don juan nuestro visaguelo, en las cortes que fizo en Soria e en Birviesca, puso por çiertas leyes que fizo penas contra el casado que públicamente toviese mançeba, e contra la muger que públicamente estoviere por mançeba de clérigo, *según se contiene en la ley ante desta*. E porque en la congregación que la clerezía destes nuestros reinos fizo en la çibdat de Sevilla en el año que paso de setenta e ocho años, fue suplicado que revocasemos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Birviesca que ponía pena a las mançebas de los clérigos. E nos fue asegurado e prometido que ellos darian tal orden e castigo por donde la execucion de la dicha ley non fuese nesçesaria. E después acá, somos informados que muchos clérigos an tomado osadía de tener las mançebas públicamente, e ellas de se publicar por sus mugeres, desde non temen la pena de la dicha ley. E por esto conosco que en la dicha revocación e suspension della, Dios fue desservido e las personas disolutas fechas peores. Por ende, por la presente revocamos e damos por ningunas e de ningún valor e efecto todas e quales quier cartas que nos dimos por las quales revocamos e suspendimos la dicha ley de Birviesca, como aquellas que tienen en ofensa de Dios e de su iglesia e enojo e perjuizio de la republica e de la buena governaçion de nuestros reinos e de la pública honestidad de las persons eclesiásticas. E queremos e mandamos que de aquí adelante non sean guardadas nin executadas. E aprovamos la dicha ley de Brviesca. ♦E dámosle, si nesçesario es, nueva fuerça e vigor de ley, e mandamos que la dicha ley aya logar. E que sea executada contra las mançebas así de los clérigos como de los frailes e monges. Por la primera vez que fueren falladas en aquel dilicto, según la dicha ley dispone. E por la segunda vez que sean desterradas por un año de la çibdat o villa o lugar donde fueren fallados, e más, que paguen el dicho marco de plata E por la terçera vez que les den çient açotes públicamente e paguen el dicho marco de plata. E que las personas que lo puedan llevar según disposiçion de la dicha ley non lleven nin puedan llevar nin aver sin que le den la dicha pena del destierro e açotes en los casos que se deva dar, según la disposiçion desta ley. E que esta mesma pena ayan las mançebas de los casados que públicamente estovieren por ellos, allende de las penas que los casados deven aver según la disposiçion de la ley de Soria que en este caso fabla. E si el alguazil o el esecutor que en esto entendiere se oviere maliçiosa e negligentemente o diere logar por cobrar el dicho marco de plata, que la tal muger quede con el que la tenía, que por el mesmo fecho pierda el ofiçio e pague un marco de plata por cda vez que le fuere provado para la nuestra cámara. E que los pleitos que sobre lo contenido en esta ley ovieren en la nuestra corte, que los oyan e libren todos nuestros alcaldes que en ella estovieren, e non los unos sin los otros. E mandamos que las dichas penas non sean executadas sin que primeramente sean juzgadas. ♦

¹ La última parte vuelve a repetirla, aunque no literalmente, en la 8, 15, 4 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1442¹

38. Otrosí, muy alto sennor, avuestra alteza notificamos que los capellanes de la capilla del Rey don Sancho que Dios aya, demandan vn derecho dela carne muerta... ... E otrosí, pues por el dicho Rey don Sancho que Dios aya les fue fecha la dicha merçet, que los pleytos que se ouieren de mouer sobre el tal derecho que lo mueuan e demanden ante qual quier delos alcalles dela dicha çibdad. Ca myu poderoso sennor, commo a los vicarios eclesiásticos va interese así enel lleuar delos dichos derechos commo en aver parte de la rrendición del dicho derecho, ante que ante ellos es alegado non ser ellos juezes para conosçer delas tales cavsas, pronunçian se por juezes e luego agrauian con sus cartas por que saben que las apellaçiones han de ser antel santo Padre; e en caso que su sentençia se desate algunas vezes que nunca los condenan en costas, e los vuestros súbditos padesçen. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande rremediar sobre ello.

Aesto vos rrespondo, que quanto alo primero, yo enbiaré allá quien sepa la verdat elo trayga ante mí, por que lo yo mande ver e prouea sobre todo commo cumple ami seruiçio. E quanto alo segundo, mando e ordeno que los dichos capellanes demanden ante mí, o ante los mis juezes, lo que ouieren de aver por virtud del preuillejo que tienen delos rreyes onde yo vengo, o qual quier cosa que dello dependa o atanga; pues esto pertenesçe amí e ami juredición, pues que de mí, a de mis antecesores, emanaron los dichos preuillejos con aperçebimiento, que sy lo contrario fizieren, que **yo les mandaré quitar las capellanías que tienen e mandaré proueer dellas a otras personas.**

CORTES DE MADRID 1329²

60. Otrossí, alo que me dixieron, que ay muchos clérigos e legos que sse llaman escriuanos públicos por auctoridad enperial, et esto que es grant mengua dela execuçión e libertad del mío sennorio. Et que me piden por merçet que mande que non vsen delos offiçios nin anden ý. Et ssi quisieren vsar dello daquí adelante, que gelo manden escarmentar enel cuerpo e enlo que ouieren.

A esto rrespondo, que lo tengo así por bien, e que ssi daquí adelante tal notario ý andudiere e vsare del offiçio, que lo mande echar dela mi tierra e tomar todo lo que ouiere.

CORTES DE TORO 1371³

8. Otrosí, alo que nos dizen, que los omes bonos, rregidores e juezes, e alcalles delas çibdades e villas, e lugares, e rregidores de nuestros rregnos, quando acaesçe de venir aellos algunos bonos ommesm non viniendo ý nos nin la Reynam nin el Infantem nin por nuestro mandado nin por nuestra carta, que les dades los dichos ommes bonos a posar con los clérigos, aviendo ellos libertad e franqueza delos rreyes onde nos venimos e de nosm que non poseen con ellos sinon quando nos ý fuéremo, o la Reyna o el Infante, podiendo les aellos dar posadas conuenibles e que non fuesen delos clérigos, e que tiran la carga así e la lançan a los dichos clérigos; e por la qual rrazón se enbarga el seruiçio de Dios, e no se siruen las eglesias commo deuen; e que nos pedíen que esto que les sea guardado.

Aesto rrespondemos, que les den cartas que esto que les sea guardado.

¹ CLC III, 38, p. 435.

² CLC I, 60, p. 425.

³ CLC II, 8, p. 246.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 3, 25.- Que los capellanes del rey non demanden a los legos delante del juez de la Iglesia.
El rey don Juan II en Valladolid,año de M CCCCXLII. Petición XLIII.

Ordenamos que los clérigos nuestros capellanes non sean osados de enplazar nin demandar a los legos nuestros vasallos ante los juezes eclesiásticos, sobre razón de los previlegios que de nos tienen de limosnas e de otras merçedes que les fezimos. Pero si quisieren traer a los dichos legos a derecho, demandenles ante los nuestros alcaldes e juezes, donde les sera fecho complimiento de justia.

OORR 1, 3, 26.- Que ninguno sea osado de usar de notaria inperial¹.

◆Ningún clérigo nin lego non sean osados de usar de ofiçio de notario inperial en nuestros reinos e señoríos, so pena que por el mesmo fecho sean desterrados de los dichos nuestros reinos e pierdan todos sus bienes para nuestra cámara.◆

OORR 1, 3, 27.- Que las posadas de los clérigos non sean dadas a legos.
El rey don Enrique I en Toro. Petición VIII.

◆Las posadas de los clérigos e ministros de la Iglesia non sean dadas a legos para que en ellas posen., slvo quando nos, o el **príncipe**, o infantes, nuestros fijos, viniéremos al logar².◆

♣Como los perlados nin otras personas eclesiásticas non deven fazer liguas, o monipodios ,o escandalizar los logares, contienese en este libro, en el título de la liguas e monipodios³.♣.

♣Los escrivanos de las nuestras çibdades, villas e logares, si fueren clérigos, mandamos que non usen entre los legos del dicho ofiçio, según se contiene en este libro en el título de los escrivanos.♣

¹ Aunque no lo mencione, está extraída de las Cortes de Madrid de 1329. Vuelve a repetirlo en la 2, 18, 15 de OORR.

² Se dispone también en la 2, 21, 7 de OORR.

³ Estos dos últimos preceptos son remisiones a la 8, 11, 5 de OORR.

FUERO REAL¹*De las leyes e de sus establecimientos.*

La ley ama e ensenna las cosas que son de Dios, e es fuente e de ensinamiento, e maestra de derecho e de iusticia, e ordenamiento de buenas costumbres, et guardamiento de pueblo e de su uida; e es también pora las mugieres como para los uarones, tan bien pora los mancebos como pora los uieios; tan bien pora los sabios como pora los non sabios, assí pora los de la cibdat como pora los de fuera; e es guarda del rey e de los pueblos.

De las leyes e de sus establecimientos.

La ley deue seer manifiesta, que todo omne la pueda entender e que non sea engannado por ella, e que sea conuenible a la tierra e al pueblo, e al tiempo; e sea honesta e derecha, e egual e prouechosa.

De las leyes e de sus establecimientos.

Esta es la razón que nos mouió pora fazer leyes: que la maldat de los omnes sea refrenada por ellas e la uida de los buenos sea segurada, e los malos dexen de mal fazer por miedo de la pena.

Todo saber esquiua a non saber, ca escripto es que qui non quiso entender non quiso bien fazer. E por ent, estableçemos que ninguno non piensse de mal fazer porque diga que non sabe las leyes ni el derecho, ca si fiziere contra ley, non se pueda escusar de la culpa por non saber la ley.

¹ FR 1, 6, 1-4.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS LEYES.

OORR 1, 4, 1.- Como la ley es común a todos.
Fuero.

La ley ama e enseña las cosas que son de Dios. E es de fuerte enseñamiento e maestra de derecho e de justicia, e hordenamiento de buenas costumbres, e guiamiento del pueblo e de su vida. ***E su efecto es mandar vedar, pugnir e castigar. E es la ley común*** así para varones como para mugeres de *qual quier hedad, estado que sea*. E esta bien para los sabios como para los sinples. *E es así para poblados como para yer-mos*. E es guarda del rey e de los pueblos.

OORR 1, 4, 2.- Como la ley debe ser manifiesta.
Fuero.

Debe la ley ser manifiesta, que todo onme la pueda entender, e que ninguno por ella resçiba engaño. E que sea conveniente a la tierra e al tiempo. E sea honesta, derecha e provechosa.

OORR 1, 4, 3.- Por que se fizieron las leyes.
Idem

La razón que nos movio a fazer leyes: por ellas la maldad de los omes sea refrenada, e la vida de los buenos sea segura, e por miedo de la pena los malos se escusen de fazer mal.

E estableçemos que ninguno piense de mal fazer porque diga que non sabe las leyes nin el derecho. Ca si fizieren contra ley non se puede escusar de culpa por non lo saber.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ 1348¹

Cómo deuen ser guardados los fueros.

Nuestra entención e nuestra voluntad es que los nuestros naturales e moradores de los nuestros reynos sean mantenidos en paz e en justicia. Et como para esto sea mester de dar leyes ciertas por do se libren las contiendas e los pleitos que acaesçieren entre ellos, et maguer que en la nuestra corte vsan del Fuero de las leyes, e algunas villas del nuestro señoría lo an por fuero, e otras çipdades e uillas ayan otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos pleitos. Pero por que muchas más son las contiendas e los pleitos que entre los omes acaesçen e se mueuen de cada día, que se non pueden librar por los fueros. Por ende, queriendo poner remedio conuenible a esto, estableçemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos falláremos que se deue meiorar e emendar, e en lo que son contra Dios e contra rrazón, o contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las quales leyes de este nuestro libro, mandamos que se libren primeramente todos los pleitos çeviles e creminales². Et los pleitos e contiendas que se non podieren librar por las leyes deste libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo mandó ordenar, [como quier que fasta aquí non se fabla que fuesen publicadas por mandado del Rey, nin fueron auidas nin rreçibidas por leyes; pero nos mandamos las rrequerir e çonçertar, e emendar en algunas cosas que cunplia. Et asý çonçertadas e emendadas, por que fueron sacadas e tomadas de los dichos de los sanctos Padres, e de los derechos e dichos de muchos sabios antiguos de Espanna, damos las por nuestras leyes. Et por que sean ciertas e non ayan rrazón de tirar e emendar, e mudar en ellas, cada vno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, vno seellado con nuestro seello de oro, et otro seellado con nuestro seello de plomo, para tener en la nuestra cámara, por que en lo que dubda ouiere, que las çonçierten con ellas. Et tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aquí adelante en los pleitos e en los juizios, e en todas las otras cosas que se enellas contienen, en aquello que non fueren contrarias a las leyes deste nuestro libro e a los fueros sobredichos]³. Et por que los fijos dalgo de nuestros reynos an en algunas comarcas fuero de aluedrío, et otros an otros fueros porque se julgan ellos e sus uasallos, tenemos por bien que los sean guardados sus fueros aellos e a sus vasallos, segúnt que lo an de fuero e les fueron guardados fasta aquí. E otrosý, en fecho de los rriptos, que sea guardado aquel vso e aquella costunbre que fue vsada e guardada en tiempo de los otros rreyes, e en el nuestro. Otrosý, tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora feçimos en estas cortes por los fijos dalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro. Et por que al Rey pertenesçe e a poder de fazer fueros e leyes, e de las entrepetar e declarar, e emendar, do viere que cunple, tenemos por bien, que sy en los dichos fueros e en los libros de las Partidas sobredichas, o en este nuestro libro o en alguna o algunas leyes de las que en ellas se contiene, fuere mester interpretación o declaración, o emendar o ennader, o tirar o mudar, que nos que lo fagamos. Et sy alguna contrariedad paresçiere en las leyes sobredichas entresý mismas o en los fueros, o en qual quier dellos, o alguna dubda fuere fallada en ellos, o algún fecho que por ellas non se pueda librar, que nos que seamos rrequerido sobrello por que fagamos interpretación o declaración, o emienda, do entendiéremos que cunple; et fagamos ley nueva la que viéremos que cunple sobrello por que la justicia e el derecho sea guardado. Enpero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos feçieron, que se lean en los estudios generales de nuestro señoría, por que a en ellos mucha sabiduría e queremos dar logar que los nuestros naturales sean sabidores, e sean, por ende, más onrrados.

¹ CLC I, Cap. 64, p. 541 (OA 28, 1). En la pragmática de Juan II de 1427 copian casi literalmente la ley de Alcalá.

² Lo subrayado es un añadido de Pedro I. Ed. M. A. Pérez de la Canal, "La Pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427", en el *AHDE*, 26, (1956), cita p.665.

³ Todo este Párrafo, lógicamente, queda excluido en OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 4, 4.- Por quales leyes se deven librar los pleitos.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Porque nuestra voluntad es que los nuestros naturales sean mantenidos en paz e en justicia. E, como para esto, es menester de dar leyes çiertas por donde se libren las contiendas e pleitos que acaesçieren entre ellos, maguer que en nuestra corte usen del fuero de las leyes e algunas çibdades e villas de nuestro señorío lo han por fuero, *e han otros fueros de partidos por los quales algunos pleitos se pueden librar. E sobre esto se mueven contiendas entre los onmes. Por ende ordenamos e mandamos que las leyes de los fueros, así del fuero de las leyes como de los **fueros municipales** que cada una çibdad, villa o lugar antiguamente tiene, sean guardadas en las cosas que se usaron e guardaron, salvo en las cosas que fueron falladas que se deven enmendar e mejorar. E en lo que son contra Dios e contra razón, e contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. **Por las quales mandamos que se libren: Primeramente todos los pleitos çiviles e criminales,** e los pleitos e contiendas que non se pudieren librar por las leyes deste libro e por los dichos fueros como dicho es, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas fechas e hordenadas por el noble rey don Alonso, nuestro progenitor.*

*E Otrosí mandamos que el fuero de alvedrio e otros fueros que an los fijos dalgo en algunas comarcas, que les sea guardado a ellos e a sus vasallos según que les fueron guardados fasta aquí. E Otrosí en fecho de los rietos, mandamos que se guarde aquel uso e costunbre que fue guardado en tiempo de los reyes nuestros progenitores, e nuestro. E mandamos Otrosí que se guarde el ordenamiento de los fijos dalgo que el dicho rey don Alonso fizo en las cortes de Alcalá. E si acaesçiere que en las leyes deste libro o en los fueros, o de las Partidas, recresçiere alguna dubda o paresçiere alguna contrariedad, Que nos seamos requeridos sobre ello para fazer interpretaçion o declaraçion, o emienda, o ley nueva si fuere nesçesaio. **E si la tal dubda o contrariedad non paresçiere, que todavia sean guardadas las leyes deste libro, aunque non sean traidas en uso nin costunbre.** Pero que bien nos plaze e queremos, que los libros de los derechos, que los sabios antiguos fizieron e **copilaron**, que se lean en los estudios generales de nuestro señorío, porque ay en ellos mucha sabiduria provechosa. E porque los nuestros súbditos e naturales sean sabidores e alcancen por ello honrra e dignidades.*

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ 1348¹

Que todas estas cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes.

Muchos delos nuestros rregnos, así perlados commo rricos ommes e Ordenes de cauallería, e otras yglesias e monesterios, e caualleros e otras personas del nuestro sennorío, an villas e logares en que an sennorío e jurisdicción, et en algunos logares omezillos e calonnas; e es nuestro de proueer que en todo en nuestro sennorío sea guardada e mantenida justičia e derecho. Por ende, tenemos por bien e mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean auidas por leyes e se guarden en todos los rregnos e tierras del nuestro sennorío, et quelas fagan guardar cada uno en las uilas e logares do an sennorío e jurisdicción. Otrosý, que aya cada vno dellos en los logares que dichos son las penas sobredichas, segúnt quelas nos rretenemos para la nuestra cámara en los nuestros logares. Et qual quier delos sennores quelo así non guardaren, errar lo ý an commo aquél que non quier guardar las leyes fechas por su Rey e por su sennor. Et conpliremos la justičia en el lugar do se minguar, en la manera que deuieremos.

PRAGMATICA 1427²

El Rey Don Juan II.

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo³... ... E por quanto, segúnt la espiriencia lo demuestra non enbargantes las dichas leyes, los pleitos se aluengan, así en la mi casa e corte... ... Por ende yo, commo rey e sennor, queriendo oviar a las tales maliçias e tirar en quanto ser pudiere... ...quiero e mando por esta mi carta... ... que de aquí adelante se movieren e començaren e tractaren, así ante mí commo en el mi consejo, e ante los oidores de la mi audiençia e alcalldes, e notarios e juezes de la mi casa e corte; e ante qualesquier mis juezes comisarios e delegados, e otros qualesquier, e ante los corregidores e alcalldes, e juezes de las çibdades e villas, e logares, de los mis reinos e señoríos; e ante los mis adelantados e merinos aquellos que han alguna conigción de las causas e pleitos, e ante otros qualesquier mis juezes, así ordinarios commo delegados e subdelegados, de qualquier estado o condiçión, prehemiençia o dignidad que sean, o ante qualquier o qualesquier de ellos, en qualquier grado o en qualquier manera que ante ellos o ante qualquier de ellos se comiençen e vengán, e tracten los tales pleitos e causas, e quisiones o alguno de ellos: que las partes nin sus letrados e abogados, nin otros algunos, non sean osados de allegar nin alleguen, nin mostrar nin muestren, en los tales pleitos e causas, e quisiones nin en alguno de ellos, ante de la conclusión nin después, por palabra nin por escripto, nin en otra manera alguna; por sí nin por otro, en juicio nin fuera de juicio, por vía de disputaçión nin de informaçión, nin en otra manera que sea; para fundaçión de su intençión nin para exclusión de la intençión de la parte contraria, nin en otra manera alguna, opinión nin determinaçión, nin deçisión nin dicho, nin actoridad nin glosa de qualquier doctor nin doctores, nin de otro alguno, así legistas commo canonistas, de los que han seído fasta aquí después de Juan Andrés e Bartulo; nin otrosí, de los que fueren de aquí adelante. Nin los juezes nin alguno dellos los resçiban nin judguen por ellos nin por alguno de ellos, so pena que el que lo alegare e mostrare, por el mesmo fecho sin otra sentençia, sea privado del ofiçio de advocacia para siempre jamás e non pueda dende en adelante advocar; e si fuere parte prinçipal el que lo alegare e mostrare, que por ese mesmo fecho pierda el pleito si fuere actor, e si fuere demandado, que sea avido por vençido del pleito en que lo alegare, e si fuere procurador que por ese mesmo fecho dende en adelante non pueda procurar por otro. E el juez o juezes de qualquier estado o condiçión, prehemiençia o dignidad que sean, que lo contrario fizieren de lo que en esta mi ley contenido, que por ese mesmo fecho pierdan qualquier ofiçio o ofiçios de judicatura que por mí tovieren, e non puedan aver ni ayan aquél nin otro ofiçio para siempre jamás.

¹ CLC I, Cap. 65, p. 543 (OA 28, 2). Se corresponde con la ley n^o 29 de las Cortes de Segovia 1347.

² La pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427, fue publicada por M.Á. Pérez de la Canal en el *AHDE* n^o 26 (1956), p. 664.

³ La primera parte de la pragmática se corresponde con la ley 28, 1 del OA. El resto procede de las Cortes de Briviesca de 1387. Para Pérez de la Canal, estas disposiciones “revelan opuestos criterios sobre la aplicación de las fuentes romano-canonistas, pues mientras la primera permite el estudio del Derecho romano, pero prohíbe su aplicación; La segunda, por el contrario, autoriza la alegación de leyes e decretales e decretos al lado de las de las Partidas y fueros”: Pérez de la Canal, op. cit p. 661 Por su amplitud me limitaré a consignar únicamente la parte de la pragmática que coincide con la ley de Montalvo.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 4, 5.- Que las leyes deste libro se guarden en las tierras de las iglesias e señoríos.
Idem.

Porque la justicia sea mantenida igualmente así en las tierras de señorío como en las çibdades e villas e logares de la nuestra corona real, mandamos que las leyes deste libro sean avidas por leyes, e se guarden, non solamente en todos nuestros reinos, mas aún, en todas las tierras de la iglesia e señorío, e que las guarden e fagan guardar cada uno de los señores en los lugares de sus señoríos e donde tienen jurisdicción. E Otrosí, que los señores de los dichos lugares ayan para sí los omezillos e calopnias según que los nos avemos en los lugares de la nuestra corona real. E qual quier de los señores que lo así non guardase, faria error como aquel que non guarda las leyes de sus reyes e señores naturales. E nos conpliremos la justicia en el loguar donde se amenguare en la manera que devieremos.

OORR 1, 4, 6.- Que los abogados no aleguen dotores de los que fueron después de Bartulo.
Pramatica del rey don Juan II en Toro, año de MCCCCXXIII.

Por dar breve fin a los pleitos e contiendas que en los juizios acaesçe, mandamos e ordenamos que las partes litigantes o sus letrados, por escrito o por palabra disputando, o en otra manera, non puedan alegar opinion nin glosa de doctor canonista nin logista, de aquellos que fueron después de Bartulo o de Juan Andres, ni de los dotorres que de aquí adelante fueren. E los juezes non lo consientan. E el abogado o procurador que lo contrario fizieren sea privado perpetuamente de su ofiçio, e así mismo el juez que lo consintiere. E la parte que lo alegare pierda la causa.

E del mesmo en Madrid, año de XXXIII¹.

♣Que los estableçimientos que fueren fechos por los logares que están costa de mar, en contrario de la costumbre que tienen açerca de salgar los pescados frescos, que non se guarden según se contiene en este nuestro libro en el título de los conçejos. ♣

¹ En CE se encuentra mal datada pues consigna “Año MCCCCXIV”: Esta disposición está repetida con otra redacción en OORR 7, 1, 29 y parece que su fuente procede de las Cortes de Toro de 1371.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

6. Temporales frutos reseruo Dios primera mente en sennal de uniuersal sennorío para sostentaçión delos saçerdotes. E cosa muy aborreçible pareçería, quelos tales frutos e los otros bienes quelas santas personas dieron e ordenaron para mantenimiento delos sacerdotes e ministros dela santa Elesia, por que rrogasen a Dios por salud delas ánimas christianas, sean ocupados commo non deuen e usurpados por algunos contra conçiencia e peligro grande de sus ánimas. Por ende, estableçemos que algunos non tomen nin ocupen los diezmos delas eglesias por su abtoridad propia, nin los tengan ocupados sin algund título derecho; e si algunas cosas delas sobre dichas tienen así ocupadas, quelas dexten e desenbarguen alas eglesias cuyas son, fasta treynta días del día que fueren rrequeridos por los perlados e benefiçiadados delas dichas eglesias, o les fuere asignado término competente aque muestren los títulos derechos silos han. E si en el término non mostraren los títulos derechos, çesante todo embargo, alos perlados; e si las touieren después del dicho término, o de allí adelante las cogieren commo dicho es: que paguen en penna, demás delas otras penas que ponen los derechos en las tales cosas, quinientos mr. por cada día de quantos pasaren después delos dichos treynta días, los quales se partan segúnd la ley ante desta. Pero enesto nuestra merçed es que se non entiendan los bienes que fueron del Tenplo, nin los monesterios que nos e otras personas tenemos en Bizcaya e enlas Encartaçiones, e en Alaua e en otros lugares que son llamados monesterios, que suelen tener antigua mente los legos; e quales quier otros bienes quelos rreyes nuestros predeçesores e nos costunbraron leuar antigua mente de costunbre, e leuamos e lieuan los diezmos agora, enlo qual non entendemos inouar cosa alguna.

¹ CLC II, 6, p. 456.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS DIEZMOS.

OORR 1, 5, 1.- Que ninguno ocupe las rentas de los diezmos de la Iglesia.
E rey don Juan I en Guadalajara.

Temporales frutos reservo Dios en señal de universal señorío para sustentación de los sacerdotes, e sería cosa muy aboresçible que los bienes que los fieles christianos dieron e ordenaron para mantenimiento de los sacerdotes e ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen a Dios por salud de las animas christianas, sean ocupados o surpados por persona alguna. Por ende, estableçemos que ninguno sea osado de tomar nin ocupar por su propia abtoridad los diezmos de las iglesias, e si los tienen ocupadas, mandamos que los dexen libre e desenbargadamente a las iglesias, a quien pertenesçe, fasta treinta días del día que los ocupadores fueron requeridos por los perlados o beneficiados de las iglesias. E si fasta el dicho término non mostraren títulos derechos, si los han, çesante inpedimento a los dichos perlados e, dende en adelante, cogeren o ocuparen los dichos diezmos: que demas de las otras penas que los derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedís por cada un día de quantos pasaren después de los dichos treinta días. La terçia parte para la obra de la iglesia catredal, e la otra terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para la justiçia que fiziere la esecuçion. Pero es nuestra merçed que esto non se entienda en los bienes que fueren del tenplo nin los monesterios que nos e otras personas tenemos en Vizcaya o en las encartaçiones, o en los otros logares que antiguamente suelen tener los legos. Nin se entienda en los diezmos que los reyes nuestros predesçesores e nos acostunbramos llevar antiguamente, en lo qual non entendemos inovar cosa alguna.

FUERO REAL¹

De la guarda de las cosas de Sancta Ecclesia.

Porque Nuestro Sennor Ihesu Christo es rrey ssobre todos los rreys e los rreys por él rregnan e dél an el nonbre, e él quiso e mandó guardar los derechos de los rreys e ssennaladamente quandol quisieron tennptar los iudíos e le demandaron ssi daríen a Çésar ssu tributo e ssu pecho, porque ssi él rrespondiesse que non ge lo auíen a dar quel pudiesen rreprehender que tollíe los derechos a los rreys, e él entendiendo ssus malos pensamientos rrespondió et díxoles: dat a Çésar los derechos que sson de Çésar. E pues que los rreys deste sennor e deste rrey auemos el nonbre e dél tomamos el poder de ffazer justiçia en la tierra, e todas las onrras e todos los bienes dél nasçen, e dél vienen e él quiso guardar los nuestros derechos: grant rrazón es e grant derecho, que nos le amemos e quel temamos, e que guardemos la su ondra e los ssus derechos, e mayormiente el diezmo que él ssennaladamiente guardó e rretouó pora ssí por mostrar que él es sennor de todo, e dél e por él vienen todos los bienes. E por que el diezmo es debdo que deuemos dar a Nuestro Sennor, ninguno non sse puede escusar de non lo dar. Ca ssi los moros e los iudíos, e los gentiles, que sson de otras leys e que non an connoscençia de la verdadera ffe, dan los diezmos derechamiente ssegúnt los mandamientos de ssu ley, mucho más lo deuemos nos dar conplidamiente e ssin enganno, que ssomos ffiios verdaderos de Ssanta Egleſia. E estos diezmos quiso Nuestro Sennor pora las eglesias commo pora las cruces e pora cáliçes, e pora vestimentas e pora ssustentamientos de los obispos que predicán la ffe, e pora los otros clérigos pora quien sson dados los ssacramentos de la christiandad; e otrosí, pora los pobres en tienpo de ffambre e pora sseruiçio de los rreys a pro de ssí e de ssu tierra quando mester es. E pues que esto sse despiende e sse parte en tan buenas obras, e en tantas guisas e tan a pro, e todos comunalmente ý an parte, cada vno lo deue dar de grado e de buena voluntat, e ssin otra premia ninguna, ssiquier por el acreçentamiento del tenporal que viene dende, lo que promete Nuestro Sennor a cada vno quel diere conplidamiente el ssu diezmo que es ssu derecho; que es grant pro e grant ssalut de las almas de cada vno, quel dará abundançia de los ffructos e de los benes; e esto prouamos e veemos cada día por ffecho, que aquéllos que bien e derechamiente lo ffazen, que acreçienta Dios ssus bienes. E porque nuestra voluntad es que en el nuestro tienpo non sse minguen nin sse pierdan los derechos de Dios por mingua de la nuestra iustiçia, más que crescan cada día a sseruiçio dél e a onrra de Ssanta Egleſia e de nos: por ende mandamos e estableçemos pora ssienpre que todos los omnes de nuestro rregno, que den ssu diezmo a Nuestro Sennor conplidamiente de pan e de vino, e de ganados e de todas las otras cosas que sse deuen dar derechamiente ssegúnt manda Ssanta Egleſia; **e esto mandamos tan bien por nos commo por los caualleros commo por los otros pueblos, que demos cada vno el diezmo derechamiente de los bienes que Dios nos da ssegúnt la ley manda**. Otrossí, tenemos por bien que todos los obispos e la otra clerizía que den diezmo derechamiente de todos ssus heredamientos e de todos los otros bienes que han, los que non sson de ssus eglesias. E porque ffallamos que al dar destes diezmos sse ffazen muchos engannos, deffendemos ffirmemiente de aquí adelante que ninguno non ssea osado de coger nin de medir ssu montón de pan que touiere linpio en la era, ssi non desta guisa: que ssea primeramiente tannida la campana **tres vezes** a que vengan los terceros o aquéllos que deuen rrecabdar los diezmos, e estos terçeros o aquéllos que los deuen rrecabdar, deffendemos que non ssean menazados de ninguno nin corridos nin fferidos, e non los coian de noche nin a ffurto, más paladinamiente a uista de todos. E qualquier que contra estas cosas sobredichas ffiziere, peche el diezmo doblado, la meatad del doblo pora el rrey e la meatad pora el **obispo**; ssaluas las ssentencias que dieren los obispos e los perlados contra todos aquellos que non dieren el diezmo derechamiente, **que queremos que las ssentencias ssean guardadas por nos e por aquellos de guisa que el poder tenporal e el espirital, que viene todo de Dios, sse acuerde en vno, e las ssentencias que los perlados pusieren ssobre estas cosas bien tenidas ffasta que la emienda ssea fecha, e quando la emienda ffuere fecha, la ssentença ssea luego tollida**.

¹ FR 1, 5, 3.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 5, 2.- Que todos paguen diezmo conplidamente e como se deve pagar.
Fuero.Idem.

Porque nuestro señor es señal de universal señoría, rectovo en sí el diezmo, e non quiso que ninguno se puede escusar de lo dar e pagar. E los diezmos son para sostenimiento de las iglesias e ministros dellas. E para ornamentos. E para limosnas de los pobres. E para serviçio de los reyes e pro de su tierra

E de si quando menester es. E quien bien, e de grado lo paga, acreçientale Dios lo tenporal e dale graçia e abundançia de los frutos e de los bienes.

*Por ende mandamos, que todos **nuestros súbditos e naturales**, que den e paguen sus diezmos a nuestros señor Dios conplidamente de pan e de vino, e ganados, e de todas las otras cosas que se deven de dar derechamente. Según manda la Santa Iglesia.*

*Otrosí tenemos por bien que los perlados e la clerezía dén diezmo conplidamente de todos sus frutos de sus heredamientos e bienes que han, e ovieren los que non son de sus iglesias. E porque fallamos que en dar estos diezmos se fazen muchos engaños: Defendemos que de aquí adelante ninguno sea osado de coger nin de medir su monton de pan que toviere lincpio en la era fasta que primeramente **sea tañida la canpana**. A que vengan los terçeros o aquellos que han de recaudar los diezmos, los quales mandamos que non sean amenazados nin corridos, nin feridos por demandar su derecho. E mandamos que los dichos **dezmeros** non midan nin metan el dicho pan de noche, nin a furto, mas públicamente a vista de todos, e qual quier que así non lo fiziere, que peche el diezmo doblado; la meitad para nos e la meitad para el **perlado**, salvas las sentençias de los perlados contra aquellos que non diezman derechamente.*

CORTES DE SEGOVIA 1386¹

18. Otrosí, alo que nos dixieron, quelos más delos abades de todo el rregno, que han de aver el diezmo del pan e del vino, que non quieren yr por el vino de su diezmo alas vinnas nin a los lugares que es acostunbrado de gelo pagar; e que después quel vino es cogido, que apreçian lo queles han de dar amayores quantías que valían al tiempo que se cogió, e que ponen sobre ello descomunió fasta que gelo fazen pagar commo ellos quieren; e que nos pidían por merçed que gelo mandásemes rresçibir en los lugares acostunbrados.

Aesto rrespondemos, que nos plaze e mandamos que lo rresçiban en el tiempo e en los lugares do era acostunbrado, non faziendo perjuizio a aquellos que lo han de pagar.

CORTES DE ALCALÁ 1348²

24. Alo que nos pidieron merçed, que lo arrendadores e rrecabdadores de las terçias auían ganadoe ganauan cartas para que ffiziesen pesquisa contra los malos dezmeros, e questa pesquisa nunca se ffizo nin se vsó synon contra los terçeros; e que lo mandásemos desffazer e que non ffiziesen ninguna cosa por las cartas que en esta rrazón auían ganado o ganasen

A esto rrespondemos, que lo tenemos por bien.

CORTES DE GUADALAJARA 1390³

7. Non sería rrazón que las obras que fueron ordenadas e estableçidas para el acreçentamiento del seruiçio de Dios, fuesen ocasión de traer las ánimas a pecado e a perdiçión. e por quanto nos es querellado que en algunas eglesias e monesterios de nuestros rregnos son algunos padroneros, que por rrazón del padronadgo, han de auer çiertas yantares e pensiones de las dichas eglesias; e que quando mueren los dichos padroneros dexan muchos fijos legítimos e non legítimos, e que estos fijos que así quedan, cada vno quiere auer en las dichas eglesias tanta quantía e pensión commo avía su padre, lo qual es contra derecho, e las eglesias e monesterios se destruyen. Mandamos que quando algúnd padronero de las tales eglesias moriere e dexare muchos fijos legítimos que deuan suçeder en su derecho, que todos aquellos fijos ayan vna yantar sola e vna pensión, la qual a su padre perteneçía en las tales eglesias, e non más; e que la repartan entre sí segúnd les conueniere de derecho. E si alguno de los padroneros demandare mayor parte de la que en esta manera les es deuida, e por ello prendare o tomare alguna cosa que pertenesca a las dichas eglesias e monesterios o a los beneficiados dellas: demás de las penas contenidas en el derecho, por ese mesmo fecho cayan en pena de trezientos mr., la terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para los abades e beneficiados de las tales eglesias e monesterios, e la otra terçia parte para el adelantado o otra qual quier justiçia que fiziere execuçión de la dicha pena; saluo si se mostrare por la fundaçión del monesterio o eglesia, que cada vno de sus herederos deua aver la dicha yantar o otra cosa çierta, ca en este caso e en otros semejantes queremos que se guarde lo que fue ordenado en la fundaçión del monesterio o eglesia.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ 1348⁴

Que sy algún perlado arçobispo o obispo finare, que lo fagan saber al Rey.

De costunbre antigua fue e es guardado en España, que cada que algún perlado arçobispo o obispo finó, que los canónigos e los otros aquien de derecho ode costunbre pertenesçe la elección, deuen luego fazer saber al Rey la muerte del perlado que finó, e que non deuen esleyer otro fasta que lo fagan saber al Rey. Otrosí, que todo perlado de los sobredichos, desque fuese confirmado e consagrado por do deue, ante que fuese asu yglesia, veniese fazer rreuerencia al Rey. Et por que algunos cabildos e perlados non guardaron el derecho que auemos por la dicha costunbre en lo que dicho es, mandamos a todos los cabildos de las yglesias catedrales e a los arçobispos, e obispos, que de aquí adelante fueren, que nos guarden anos e a los rreyes que después de nos venieren todo nuestro derecho en rrazón de la dicha costunbre; et los que contra ello fizieren en alguna manera, sepan que nos e los rreyes que después de nos venieren, que seríamos contra las elecciones que fuesen fechas en nuestro perjuizio et contra los perlados e cabildos que non guardasen en lo sobredicho nuestro derecho, quanto podiésemos e deuiésemos con derecho, en tal manera por que el nuestro derecho e sennorío sea sienpre commo deue connoçido e guardado.

¹ CLC II, 18, p. 346

² CLC I, 24, p. 601.

³ CLC II, 7, p. 457.

⁴ CLC I, Cap. 131, p. 592 (OA 32, 58).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 5, 3.- Que los diezmos se resçiban en los lugares acostunbrados.
El rey don Juan I en Segovia, año de MCCCXXXVI.

Mandamos que aquellos que han de resçibir los diezmos de vino e del pan, que los resçiban en el tienpo e en los logares donde fue sienpre acostunbrado. E si es costunbre que vayan por el diezmo de vino a las viñas, la dicha costunbre sea guardada.

OORR 1, 5, 4.- Que non se faga pesquisa contra los dezmeros.
Idem¹.

◆ *Mandamos que non se faga pesquisa contra los dezmeros que ovieren de dezmar sus fruto, salvo contra los terçeros si algunas cosas encubrieron de lo que resçibieren o devieron resçibir de los dichos dezmeros.* ◆

♣ *Quanto tienpo han de guardar los terçeros los diezmos del pan e vino. Contienese en este libro en el título de los arrendadores fieles e cogedores de las rentas del rey. Que los conçejos den alforis a los terçeros. Según se contiene en este libro en el título de los arrendadores fieles e cogedores. Que los conçejos e ofiçiales fasta que tienpo an de guardar las terçias, contienese en el dicho título desta terçias.* ♣

DE LOS PATRONOS.

OORR 1, 6, 1.- Si un patrono dexare muchos herederos non ayan mas de un derecho.
El rey don Juan I en Guadalajara, año de MCCCXC.

Si el que fuere patrono de alguna iglesia oviere de aver yantar e pension de la tal iglesia, e finare e dexare muchos fijos legítimos que devan subçeder en su derecho: ordenamos e mandamos que todos aquellos fijos ayan una yantar e una pension, la que a su padre pertenesçia de la tal iglesia e non más . E que la repartan entre sí según deven de derecho. E si alguno de los patrones demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, e por ella prendare o tomare alguna cosa que pertenezca a la iglesia o a los beneficiados della, que demas de las penas contenidas en el derecho , que por ese mesmo fecho caya en pena de trezientos maravedís. La terçia parte para la nuestra cámara. E la otra terçia parte para los beneficiados de la iglesia o monesterio. La otra terçia parte para la justiçia que fiziere la execuçion de la dicha pena. Pero que si el patrono mostrare que en la fundaçion del monesterio o iglesia estava, que cada uno de sus herederos oviese la dicha yantar o otra cosa, mandamos que en el tal caso o otros semejnates se guarde lo que fue ordenado en la fundaçion del monesterio o iglesia.

OORR 1, 6, 2.- Que los reyes son patronos de todas las iglesias de sus reynos.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCXXXVI².

◆ *Costunbre antigua es en España que los reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de fazer de los obispos e perlados: **Porque los reyes son patronos de las iglesias según se contiene en este nuestro libro en el título de los perlados e clérigos e de sus previllegios.*** ◆

¹ El primer precepto está repetido en la 8, 1, 11 de OORR. En la Nueva Recopilación recogieron la redacción de Montalvo, pero respetaron la justificación histórica que el jurista omite (R 1, 5, 5). Los otros dos párrafos son remisiones internas a las leyes 6, 5, 1-3 de OORR, extraídas, de las Cortes de Soria de 1380 (CLC II, 5, p. 303).

² Precepto repetido en la ley 1, 3, 3 de OORR -que es una copia literal de la ley de Alcalá- con algunos añadidos de Montalvo. En cualquier caso, no son las únicas leyes que pregonan la prerrogativa de los reyes de elegir a las grandes dignidades eclesiásticas, la ley 2, 1, 7 de OORR, aunque muy sucintamente, también lo dice.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ 1348¹

Que ningún fidalgonin otro ninguno non pueda auer encomienda en abadengo, saluo el Rey.

Ningún fidalgo nin rico ome, nin otro ninguno, non pueda auer encomienda en el abadengo en Castiella, saluo el Rey. Por que todo quanto an los monesterios e los abadengos fue dado por alimosna delos rreyes nuestros anteçesores, et nos lo deuemos guardar e defender así commo aquello que pertenesçe e deve pertenesçer ala nuestra corona rreal; por que son tenudos los rreligiosos, quien fue dada el alimosna, de rogar a Dios por las almas de nuestros anteçesores que fezieron las donaçiones alos monesterios delas alimosnas, e por la nuestra uida e salut, e delos rreyes que después de nos venieren. Et todos aquellos quela non guardaren, deuen auer la maldiçión de Dios e de aquellos rreyes que fezieren el alimosna e la nuestra, commo aquéllos que son contra voluntad delos finados.

CORTES DE CORDOBA 1455²

13. Otrosí, quanto atanne al trezena petiçión que dice ansí: Otrosí, muy poderoso rrey e sennor, suplicamos a vuestra sennoría que mande rremediar çerca delos muchos dapnos que de cada día se rrecreçen en vuestros rreynos, e a vuestros súbditos e naturales dellos, por cabsa de algunos conservadores, que ansí monesterios commo otras personas de orden e de rreligiõn, tienen ganados delos santos Padres, por no pagar lo que deven commo por cobrar lo que no les deven; entremetiendo se los dichos conservadores adar sus cartas muy agraviadas e ynbiendo luego a vuestras justiçias, no sola mente por lo que toca a sus diezmos e bienes delos tales monesterios, e alos bienes delas Ordenes e rreligiones, vsando algunos dellos, teniendo ábitos de comendadores, de mercadurías e de otras cosas yncompatibles alas dichas sus encomiendas e rreligiones; los dichos sus conservadores, sobre estos casos e sobre otros ylícitos, dan las dichas sus cartas de çensuras ecclesyásticas contra los vuestros súbditos e naturales, por manera quelos vuestros arrendadores delos vuestros pechos e derechos, e los otros vuestros súbditos e naturales, no pueden alcançar sobrello complimiento de justiçia, e vuestros arrendadores no pueden cobrar dellos los vuestros pechos e derechos queles son devidos. Por tanto, suplicamos a vuestra alteza, que mande en ello rremediar commo entendiere que cunple a vuestro seruiçio, e acreçentamiento e libertad de vuestra jurediçión rreal, e a pro de vuestras rrentas, e pechos e derechos, e abien común de vuestros rreynos e de vuestros súbditos e naturales; suplicando al Padre santo que rreboque los tales conservadores pues ay perlados, y en tanto, vuestra sennoría mande proveer sobrello.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es quelos tales conseruadores ni alguno dellos no se entremetan en mis rreynos de conosçer, ni conoscan, de otras cosas algunas, saluo delas ynjurias notorias, y segúnd e enla manera quelo quieren los derechos comunes e los santos Padres quelo ordenaron, e no en más ni allende; no enbargante quales quier comisiones e poderes queles son o sean dadas en más o allende desto, por que ansí entiendo que cunple aseruiçio de Dios e mío e abien e guarda de mis súbditos e naturales. E si algunos lo contrario fiziesen, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan la naturaleza e tenporalidades que en mis rreynos tienen o touieren, e sean avidos por ajenos y estrannos dellos, e que dende en adelante las non puedan aver ni ayan; e demás desto, yo los mandaré salir fuera de mis rreynos commo aquéllos que son rrebeldes e desobedientes a su rrey e sennor natural.

¹ CLC I, Cap. 125, p. 590 (OA 32, 52).

² CLC III, 13, p. 687.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 6, 3.- Que ninguno tenga encomiendas en los abadengos salvo el rey.
Idem¹.

◆ *Non puede aver encomienda en los abadengos en estos nuestros reinos, salvo el rey a quien pertenesçe guardar e defender los monesterios e abadengos así como su **patrimonio real**, porque todo lo que tienen e poseen fue dado por limosnas de los reyes nuestros antecesores. E que son tenidos los religiosos a quien las dichas limosnas fueron dadas de rogar a Dios por los dichos nuestros antecesores por quien las dichas limosnas fueron dadas, e por nuestra vida, e de los reyes que después de nos vinieren. Por ende ningún fijo dalgo nin rico ome, nin otra persona alguna, non pueda aver encomienda en los abadengos nin monesterios. E los que lo contrario fizieren e non guardaren avran la maldiçion de Dios e de los reyes que las dichas limosnas fizieron, e nuestra ira.* ◆

♣ *A nos pertenesçe proveer de las iglesias parrochiales de las montañas que se llaman monesterios e ante iglesias o feligresias. Revocamos las merçedes que antes fueron fechas a algunas personas según se contiene en este nuestro libro en el título de la guarda de las cosas de la iglesia.* ♣

DE LOS CONSERVADORES.

OORR 1, 7, 1.- De las cosas en que los conservadores pueden conoçer.
El rey don Enrique IV en Cordova, año de MCCCCLV.

*Los conservadores dados e diputados por nuestro Santo Padre **non sean osados de perturbar la nuestra juridiçion seglar**, nin se entremetan a conoçer nin proçeder, salvo de injurias e ofensas manifiestas, e notorias que fuesen fechas a las iglesias o monesterios, o personas eclesiásticas, Según que los derechos comunes disponen e los santos padres que lo ordenaron. E non mas, nin allende non enbargantes quales quier comisiones o poderes que le sean o son dados. E si los tales conservadores lo contrario fizieren, por ese mesmo fecho pierdan la naturaleza e tenporalidad que en nuestros reinos tienen, e sean avidos por ajenos e estraños de nuestros reinos, la qual naturaleza non puedan recobrar . E demas que así como rebeldes o desobedientes a su rey sean echados e desterrados de nuestros reinos.*

¹ Esta ley es muy parecida a la ley 1, 3, 5 de OORR, aunque son de fuentes distintas. En la 5, 10, 2 de OORR vuelven a recopilar la ley 32, 52 del OA con redacción distinta. La segunda parte de la ley es una referencia interna a la 1, 2, 9 de OORR, recogida de las Cortes de Toledo de 1480.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

16. Otrosí, muy poderosos señores, en tanto está ya disminuida e oprimida vuestra jurisdicción real e usurpada por los jueces eclesiásticos, que apenas les dexan el crimen entre los legos de que pueden conocer; e no solamente los jueces ordinarios eclesiásticos, más, los conseruadores exceden ya en tanto grado, que todas las causas que tocan ala vniuersidad e personas de aquéllos que los tienen por conseruadores, tienen jurisdicción; e lo peor es, que aquéllos que los ganan buscan tales personas por conseruadores, que los puedan bien mandar, e hacen todo lo que ellos quieren a diestro e a siniestro. De donde nasce que muchos legos son distraídos de su propio fuero e fatigados ante los tales conseruadores ynjusta e asperamente, e los jueces ordinarios eclesiásticos, de día en día, se entremeten en vuestra real jurisdicción, prendiendo los legos e conociendo de causas profanas e en que según derecho no tienen poder ni jurisdicción. E lo que peor es, que por tales corruptelas se llaman después a costumbre e proceden de echo por censura eclesiástica a diestro e siniestro para conseruación de la tal corruptela, así contra los jueces seculares como contra las partes; e por esta causa, muchas veces los legos se dexan uençer e condenar, e dexan perder lo suyo por no se ver fatigados ni descomulgados por quien no les guarda justicia. E pues es cierto que estos tales jueces conseruadores exceden el poder que les es dado por derecho, e usan mal del que tienen en injuria de vuestra real dignidad e jurisdicción, e en danno e ofensa de vuestros súbditos e naturales: cosa muy rraçonable es que vuestra alteza se sienta dello e se remedie. E pues las leyes fechas sobresto por los señores rreyes vuestros antecesores no bastan para rrefrenar tan gran peruersión de justicia: suplicamos a vuestra alteza le plega mandar e ordenar que los conseruadores apostólicos e los otros jueces eclesiásticos ordinarios no conozcan de otras causas, saluo de aquéllas que el derecho permite que conozcan, e de aquello no excedan; so las penas contenidas en las leyes que el dicho señor rrey vuestro hermano hizo en las cortes de Córdoua el anno de çinquenta e çinco; e demás, que luego, por el mismo fecho, haya perdido e pierda quales quier marauedís de juro de heredad quel tal juez touiere en vuestros libros, e dende en adelante no le acudan con ellos. E demás, que qualquiera lego que fuere procurador o escriuano de la causa antel tal conseruador contra lego alguno, solamente en los casos permisos de derecho: que sea ynfame por ese mesmo fecho, e demás, que sea desterrado por diez annos del pueblo donde viuiere e de su jurisdicción, e que las vuestras justicias hagan luego el dicho destierro; e más, que pierdan la mitad de sus bienes e sea la mitad para la vuestra cámara e la otra mitad para el acusador; e que las dichas justicias, luego que le fuere probado, hagan la secrestación de los dichos bienes, sin esperar sobrello otro mandamiento de vuestra alteza, so la dicha pena. E que vuestra alteza suplique sobresto a nuestros muy santo Padre para que prouea sobrello aprobando la ley que vuestra alteza sobrello hiçiere.

A esto vos rrespondemos, que vosotros pedides bien e lo que cumple a la conseruación e guarda de nuestra real preheminençia, e a la ynmunidad de nuestros súbditos. Por ende, mandamos e ordenamos que se haga e cunpla así según que por esta vuestra petición nos es suplicado.

¹ CLC IV, 16, p. 74.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 7, 2.- La pena de los conservadores o jueces eclesiásticos que se entremeten a usurpar la jurisdicción seglar.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI.

Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros quales quier, non sean osados de exçeder los términos del poderío que los derechos les dén en sus juridiçiones, e si exçediesen lo que los derechos disponen, e en la nuestra real juridiçion se entremetieren, e la atentaren usurpar: Allende de las penas contenidas en la ley ante desta, todos los maravedís que tienen de juro de hereditat o en otra qual quier manera en los nuestros libros, ayan perdido. E qual quier lego que en las tales causas fuere escrivano o procurador contra los legos delante el tal conservador o juez, salvo en aquellos casos que son premisos de derecho, por ese mesmo fecho sea infame e sea desterado por diez años del logar o juridiçion donde biviere, e pierda la meitad de los bienes: la meitad para nuestra cámara e la otra meitad para el ecusador. E mandamos a las nuestras justicias que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento proçedan al destierro de las tales personas, e secreten luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, e nos lo fagan saber porque nos proveamos como cumple a nuestro serviçio.

CORTES DE ALCALÁ 1348¹

39. Alo que nos pidieron merçed, que los procuradores delas Ordenes dela Trinidad e de Sant Olalla, e los otros procuradores delas otras Ordenes, ganauan cartas dela nuestra chançellería muy aguisadas, diziendo que lo an de preuillejos; e que demandauan e costrinníen apremiada mente alas gentes con las dichas cartas queles mostrasen e diesen los testamentos delos finados, e después que gelos auían mostrado, queles demandeuan queles diesen todas aquellas cosas que se conteníen porlos dichos testamentos, que son mandadas a lugares non çiertos e a personas non çiertas. Otrosý, enel testamento, sy non mandare el ffinado alguna cosa a cada vna delas dichas Ordenes, que demandauan a los cabeçaleros e herederos del ffinado e dela ffinada quanto monta la mayor manda que se contiene enel testamento; et ssy gelo non queren dar, que los traýen a pleyto e les ffazíen otros muchos embargos maliçiosa mente ffasta que los ffazíen cohechar; en manera que por esta rrazón, non se pudíen conplir nin se cumplen los testamentos delos ffinados segúnd los ordenaron al tienpo de sus ffinamientos. Otrrosý, que demandauan eso mesmo que todos aquellos que mueren sin ffazer testamentos, que los bienes que ffincan a sus herederos, que gelos diessen para las dichas Ordenes, et por esta rrazón que ffueron muchos deseredados e cohechados. Et destas cosas tales que se sigue muy grand dapno ala tierra e non es nuestro seruicio. E que quisiésemos deffender e mandar que esto non pasase assý de aquí adelante et que reuocásemos las cartas nuestras que en esta rrazón an. Et en esto queles faríamos grand nuestro sseruicio, e a ellos merçed.

A esto rrespondemos, que lo tenemos por bien e rreuocamos las cartas que contra esto son dadas, e de aquí adelante non vsen dellas.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

24. Otrosý, sennores, sepa vuestra alteza que los frailes de la Trinidad e de la Merçed, e otros e de otras Ordenes algunas, diçen que tienen preuilegios de algunos sennores rreyes vuestros progenitores para que los testamentarios e herederos de los finados les muestren los testamentos dellos, e para que las mandas hechas a personas inçiertas e a logares inçiertos, sean para ellos para rredención de cautivos. E otrosý, que siel difunto no les mandare algo en su testamento, que haya tanto de sus bienes quanto monta la mayor manda, e que los bienes de los que mueren sin testamento, pertenesçen a las dichas Ordenes. E como quiera que desto no han mostrado preuillejos ni se cree que los tienen, por las vexaçiones que haçían e la iniquidad e dannos que destos deuates rresultauan, el rrey don Alonso de gloriosa memoria, vuestro progenitor, rreuocó quales quier cartas e preuillejos que sobre la dicha rrazón fueron dados; e esto no enuargante, todavía los dichos frailes existen en pedir las cosas susodichas, e aun en otras partes diçen que les pertenesçen los mostrencos; e sobresto fatigan a vuestros súbditos e naturales ante sus conseruadores, no lo pudiendo ni deuiendo haçer, pues no tienen título para ello; e puesto que alguno touieran para las causas e cosas susodichas o alguna dellas, ya aquél fue rreuocado como dicho es; e aun puesto que no fuera rreuocado, pues el derecho que diçen que tienen emanó de preuillejo de rrey, ante el rrey se habrá de pedir lo que por virtud dél les pertenesçe, e no ante jueçes ecclesiásticos. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega aprouar la dicha rreuocaçión por el dicho sennor rrey don Alfonso fecha fecha de las dichas cartas e preuilegios, e mande que de aquí adelante las tales demandas çesen, e defienda a los conseruadores que de aquí adelante no cognoscan de tales pleitos, so grandes penas; e manden e defiendan a los legos que no sean escriuanos ni procuradores de tales causas, so çiertas penas.

A esto vos rrespondemos, que es nuestra merçed e mandamos que se guarde la dicha ley fecha por el dicho sennor rrey don Alfonso. E si algunos preuilegios tienen los dichos frailes de la Merçed e de la Trinidad para hauer lo suso dicho, esto declaramos se deue entender quando los tales bienes pertenesçen a nuestra cámara e fisco, e no en otra manera, e así declaramos e interpretamos por la presente quales quier preuilegios e cartas que desto parescan; pero si el defunto despusiere de sus bienes en su vida, que sean exçentos los dichos frailes. E en quanto a la pena que pedís que se ponga a los legos que pasaren contra lo suplicado por vuestra petiçión, deçimos que nos plaçe que se haga e cunpla, e execute, como en vuestra petiçión se contiene.

¹ CLC I, 39, p. 605.

² CLC IV, 24, p. 93.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS QUESTORES E DEMANDADORES.

OORR 1, 8, 1.- Revocación de los privilegios de las hordenes de la trinidad e de la merçet contra los que mueren ab entestado.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCLXXXVI¹.

Porque acaesçe que los procuradores de las hordenes de la Trinidad e Santa Olalla e de las otras ordenes, diziendo tener cartas e previllegios de los reyes nuestros predesçesores e de la nuestra chancellería se entremeten a apremiar e costreñir a los nuestros súbditos vasallos e naturales que les muestren los testamentos de los finados. E mostrados, demandan los legatos e mandas que son fechos a logares non çiertos que dizen que los pertenesçe.

◆ *E Otrósí, si en el testamento non manda el finado a las dichas ordenes cosa alguna, dizen que los pertenesçen la quantía de la mayor manda del dicho testamento.* ◆

E así mesmo si algunos mueren sin testamento, que los pertenesçen los bienes del defunto e non a los herederos. E porque desto se an seguido muchos daños e cohechos: revocamos los previllegios e cartas que sobre esta razón son dadas a las dichas ordenes.

Pero que si las dichas ordenes de la Trenidad o de la Merçed mostraren los tales previllegios, aquellos declaramos, y enterpetramos que se entiendan que los reyes pudieron dar lo que pertenesçiere a su cámara o fisco, e non en otra manera. E mandamos que si el defunto dispuso en su vida que fuesen exclusivos las dichas ordenes e frailes, que aún en tal caso non ayan logar los previllegios que mostraren. E defendemos que los conservadores desto non se entremetan nin los legos non sean escrivanos nin procuradores de las tales causas.

¹ En la Nueva Recopilación desglosaron la ley del jurista en dos con arreglo a las fuentes. La primera parte de la 1, 8, 1 de OORR pasó a ser la (R 1, 9, 1) con una redacción ligeramente distinta a la del jurista, la segunda, se corresponde con la (R 1, 9, 2) y la redacción es muy parecida a la contestación de Madrigal. Por otra parte, repite el precepto de la revocación en la ley 3, 12, 7 y aluden a él en la 5, 2, 4 de OORR.

CORTES DE ALCALÁ 1348¹

40. A lo que nos pidieron merçed, que algunos otros demandadores, asý delas demandas vltamarinas commo delas otras demandas, con cartas que ganan dela nuestra chançellería, que van a andar por las çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos e del nuestro sennorío; e ffazen llegar los pueblos apremiada mente do ellos quieren, e ffazen alas gentes perder sus lauores e sus ffaziendas, ffaziéndolos detener quinze días e tres semanas, e más, en sus predicaciones ffasta queles ffazen cohechar; e en esto que rreçiben los omnes grand dapno e pierden sus ffaziendas. E que touiesemos por bien de mandar que sse non diesen tales cartas dela nuestra chançellería, e delas que son dadas desta guisa, que non vsaren dellas daquí adelante nin ualiessen; e las que ffuesse la nuestra merçed que andudiesen, que ffiçiésemos declaración sobrello en manera que lo pasasen bien con ellos.

A esto rrespondemos, que quanto por las cartas que tienen en queles ffiziesen premia que oyesen las demandas, que las rreuocamos. E mandaremos dar las cartas alas demandas que touiéremos por bien que anden segúnd el ordenamiento que nos ffizimos, en que non ha premia ninguna para quelos oyan, que es este: si alguna carta ffuere mostrada contra esto, que lo non cunplan e quenos enbíen la carta, e el quela mostrare, e que lo mandemos escarmentar.

FUERO REAL²*De los romeros.*

Por que romeros que los fechos de Dios e de Sancta Iglesia por nos sean más adelantados, mandamos que todos los romeros e mayormiente los que uinieren en romería a Sanctiague, quienquier que sean e dondequier que uengan, ayan de nos esto priuilegio: que por todos nuestros regnos ellos e sus companas, con sus cosas seguramiente, uayan e uengan, e finquen; ca razón es, que aquéllos que bien fazen, que sean por nos defendidos e emparados en las buenas obras, e que por ningún miedo que ayan de recibir tuerto, non dexen de uenir de cumplir su romería. Onde defendemos que ninguno non les faga fuerça nin tuerto, nin mal ninguno, más sin nengún empeçamiento alberguen seguramiente quando quisieren e o quisieren, e tanto que sean logares de albergar. Otrosí, mandamos que tan bien en las albergarías como fueras dellas, puedan comprar las cosas que ouieren menester, e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, por que los otros de las tierras uenden e comprehen; e el qui lo fiziere aya la pena que manda la ley.

Todo omne a qui non es defendido por derecho, a poder de fazer manda de lo suyo, ca ninguna cosa non uala más a los omnes qui seer guardadas sus mandas. Et por ende, queremos que los romeros, quienquier que sean e dontquier que uengan, puedan tan bien en sanidatcomo enfermedat fazer manda de sus cosas segúnd su uoluntat, e ninguno non sea osado de embargarle en poco nin en mucho; e qui contra esto fiziere, quier en la uida del romero quier después de su muerte, quanto tomare, entréguelo a aquél qui lo mandó el romero con las cuestras e los dannos a bien uista del alcalde que sobrello fuero fecho, e peche otro tanto de lo suyo al rey; e si non tomó nada de lo del romero, mas enbargó que se non fiziesse la manda, **peche L morabedís al rey**, e aquesto sea creýdo la palabra del romero o delos companneros que andauan con él; e si non ouiere de qué los pechar, el cuerpo esté a merçed del rey.

Si romero muriere sin manda, los alcaldes de la uilla, o muriere, reciban los sos bienes e cumplan dellos todo lo que fuere menester a su enterramiento, e lo demás guárdenlo e fáganlo saber al rey; el rey mande ý lo que touiere por bien³.

¹ CLC I, 40, p. 606. En las Cortes de Soria de 1380 volvieron a solicitar lo mismo contestando el monarca: "A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es nuestra merçed quelos tales demandadores que non puedan apremiar nin constrenir a los pueblos para que esten ençerrados oyendo las predicaciones; pero que sy ellos las quisieren oyr, que las oyan en los lugares e cada vno en su pueblo e en su lugar do moraren, e que non sean apremiados para que vayan a otra parte ala oír". (CLC II, 17, p. 308).

² FR 4, 24, 1-4.

³ Es la ley tercera del título de los romeros que Montalvo non recopila en el título homónimo de las OORR, sino en otro del libro quinto (OORR 5, 2, 3).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 8, 2.- Que los questores e demandadores non puedan apremiar a los pueblos para que oyan sus sermones.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

El rey don Juan en Soria¹.

◆ *Mandamos que los questores e demandadores de las demandas ultramaritanas e otras quales quier, por virtud de nuestras cartas que tengan de nuestra chançillería, non puedan apremiar los pueblos nin los allegar para que apremiadamente vayan a oír los sermones. Nin los fagan para ello detener porque pierdan sus lavores e faziendas. E revocamos las cartas que sobre ello son dadas. e si algunas paresçieren, que non valan.* ◆

DE LOS ROMEROS E PEREGRÍNOS.

OORR 1, 9, 1.- Que los romeros e pelegrinos sean seguros.

Fuero.

Todos los romeros e pelegrinos que anduvieren en romeria por nuestros reinos, mayormente los que fueren e vinieren en romeria a Santiago, sean seguros, e les damos e otorgamos nuestro preuilegio de seguridad para que vayan e vengán, e esten ellos e sus compañías por todos nuestros reinos seguros. Que les non sera fecho mal nin daño alguno. E defendemos que ninguno sea osado de les façer fuerza nin mal, nin otro daño. E yendo e viniendo a las dichas romerías puedan seguramente alvergar e posar en mesones e logares de alverguería e ospitales. E puedan libremente comprar las cosas que ovieren menester. E ninguno sea osado de les mudar las medidas nin pesos derechos, e el que lo fiziere que aya la pena de falso en el título de los falsarios contenida.

OORR 1, 9, 2.- Que los romeros e pelegrinos puedan disponer de sus bienes.

Fuero².

◆ *Los romeros andando en sus romerías e pelegrinos, pueden libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer e ordenar de sus bienes por su manda e estamento según su voluntad. Por ende ninguno sea osado de le enbargar nin estorvar que lo así non fagan. E qual quier que en su vida e muerte alguna cosa tomare del dicho pelegrino, mandamos que lo torne con las costas e daños a quien el romero lo mando a bien vista de alcaldes, lo pechen con otro tanto de lo suyo a nos. E si non tomó cosa alguna al dicho romero si enbargo que non fiziese la dicha manda, peche a **nos seięientos maravedís**. E si non oviere de que los pechar, el cuerpo e sus bienes sean a merçed nuestra. E en tal caso sea creído el romero e conpañeros que con el andovieren.* ◆

¹ Vuelve a repetirla, casi literalmente, en la ley 3, 12, 8 de OORR.

² Está repetida literalmente en la ley 5, 2, 2 de OORR.

Si los alcaldes de los lugares non fizieren emendar a los romeros los tuertos que reçibieren, tan bien de los albergueros como de los otros, luego que los romeros les mostraren la querella e non los fizieren cumplimiento de todo derecho sin ningún alongamiento, pechen el danno doblado al romero e las cuestas que por esto fiziere.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

10. Gozar deuen de mayor priuillejo aquellos que mayor trabajo toman por seruiçio de Dios. Por ende, mandamos e tenemos por bien que los romeros que puedan sacar de fuera delos nuestros rregnos palafrenes, los que fueren manifiestos que non nascieron en aquesta tierra; e que nin ala entrada nin ala salida non les tomen cosa alguna.

PRAGMATICA 1501²

El Rey Don Fernando y reyna Doña Ysabel.

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León... ..

El señor rey don enrique nuestro hermano, cuya ánima Dios aya, en las cortes que hizo en la villa de madrid el año pasado de mill y quatrocientos, y cinquenta y ocho años, fizo y ordeno una ley sobre la dicha razón, el tenor de la qual es este que se sigue. Porque los estudios generales donde las sciencias se leen y aprenden esfuerçan las leyes y fazen a los nuestros súbditos e baturales sabidores y honrrados, y acrescenta virtudes; y porque en el dar y asignar de las cátedas salariadas deue auer libertad porque sean dadas a personas sabidoras y scientes, y tales, que aprouechen a los estudiantes y oyentes: ordenamos y mandamos que las cátedas de nuestros estudios generales de salamanca y valladolid libremente sean dadas, según las **costumbres**³ delos dichos estudios, a aquellas personas que las dichas constituciones disponen, y que ningunos fuera dela vniuersidad del gremio delos dichos estudios no sean osados de se entremeter a hablar ni entender en las dichas catredas; y si lo contrario fizieren, que por este mismo fecho pierdan y ayan perdido la meytad de todos sus bienes, y sean aplicados para la nuestra cámara, y por diez años sean desterrados de la cibdad y lugar del estudio en que así se entremetieren; so pena que pierdan todos los otros sus bienes para la nuestra cámara.... ..

¹ CLC II, 10, p. 439.

² BP I, fol.43v. Recogido sólo lo que aquí interesa.

³ Pienso que se trata de un error del copista o de la edición y en su lugar, como hace Montalvo, debe decir "constituciones".

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 9, 3.- Que los alcaldes de los logares fagan enmendar a los romeros los daños que resçibieren.
Fuero.

Si los alcaldes de los logares non fizieren enmendar a los romeros los males e daños que resçibieren, así de los alvergueros e *mesoneros* como de otras quales quier personas, luego que por los romeros les fuere querellado e non les fizieren complimiento de justiçia sin algùn alongamento: Pechen doblado todo el daño al romero e las costas que sobre ello fizieren.

OORR 1, 9, 4.- Que los romeros e pelegrinos puedan sacar palafrenes de los reinos sin derechos.
El rey don Enrique II en Burgos.
El rey don Juan I en Guadalajara, año de MCCCXC¹.

◆Gozar deven de mayor previllegio aquellos que trabajo toman por serviçio de Dios. Por ende mandamos que los romeros e *pelegrinos* puedan libremente sacar de fuera de nuestros reinos, e meter en ellos palafrenes, seyendo manifiesto que non nascieron en nuestros reinos e que de la entrada nin salida dellos non les sea tomada cosa alguna.◆

DE LOS ESTUDIOS GENERALES.

OORR 1, 10, 1.- Que las catredras de los estudios se den libremente a quien perteneçen.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII².

Porque los estudios generales donde las çiencias se leen e aprenden, esfuerçan las leyes, e fazen a los nuestros súbditos e naturales sabidores e honrrados e acreçientan virtudes. E porque en el dar e afinar de las cathedras salariadas deven aver toda libertad, porque sean dadas a personas sabidores e çientes tales que aprovechen a los estudiantes e oyentes: Ordenamos e mandamos que las cathedras de los nuestros estudios generales de Salamanca e Valladolid libremente sean dadas según las costituçiones de los dichos estudios a aquellas personas que las dichas costituçiones disponen. E que ninguno fuera de la universidad del gremio de los dichos estudios non sea osado de se entremeter a fablar nin entender en las dichas cathedras. E si lo contrario fiziere, que por ese mismo fecho pierda e aya perdido la meitad de todos sus bienes e sean aplicados para nuestra cámara. E por diez años sea desterado de la çibdad o logar del estudio en que así se entremetiere, e en este tiempo non sea osado de entrar en la dicha çibdad o logar so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra cámara.

¹ Esta ley vuelve a recopilarla en la 6, 9, 16 de OORR con pequeñas diferencias: no incluye el añadido de “meter en los reinos”, solamente menciona la salida y, además, se refiere a “trotones y hacas”, no a palafrenes.

² Las actas de las Cortes de Madrid del 1457-1458 no se han conservado, aunque sabemos que se reunieron. (Vid. A. Arranz, “Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero”, en *ELEM*, nº 13, 1990, p. 122) En una pragmática de los Reyes Católicos, dada el 29 de Abril de 1501, se sobrecartó la ley de Enrique IV. La pragmática es muy larga y uno de los puntos que regula es esta ley. De modo que no sólo nos ratifica la afirmación de Ana Arranz sobre la celebración de las Cortes, sino que nos permite cotejar nuestra ley con la pragmática. Fue actualizada por Felipe II en 1563 (R 1, 7, 15)

CORTES DE TOLEDO 1462¹

8. Otrosí, muy poderoso sennor, vuestra sennoría bien sabe e es notorio en vuestros rregnos, quánto noble e de grand fama es en vuestros rregnos e fuera dellos el estudio de Salamanca, enel qual ha auído asaz dapno, asý enla forma dél commo enlos estudiantes e personas que tienen cargo delo administrar e rregir las cátreas salariadas que son en el dicho estudio; por se fazer parçiales con los vandos dela dicha çibdad e se entremeter en ellos, e dar fauor e ayuda por sus personas e con los suyos, e con armas e con dineros, para enlas cosas tocantes alos dichos vandos; e que se da cabsa a quelos dichos catredátýcos e personas que han de entender enla gouernaçión del dicho estudio, non lo fazen segúnd deuen, nin rrigen las dichas cátreas ninlas leen segúnd que quieren e mandan las constituçiones del dicho estudio. E los dichos estudiantes, entendiendo enlos dichos vandos, se distraen de sus estudios a que prinçipal mente vienen a entender ende, e por que fueron enbiados por sus padres e parientes, gastando enlos dichos vandos aquello que deuían gastar en la adquisyçión dela çiençia e enlas cosas a ella nesçesarias; e avn por esta cabsa, entre los dichos estudiantes de cada día se recreçen muchos e diuersos rruidos e contyendas, esforçando se enlos dichos fauores e parçialidades que asý tyenen enlos dichos vandos e con los caualleros dellos. Por lo qual, avuestra merçed suplicamos, e mande e ordene, que ninguno delos dichos doctores e catredátýcos, e estudiantes e personas que asý rresyden enel dicho estudio, sean de vando ni se alleguen a ninguno delos caualleros dela dicha çibdad, nin les den nin puedan dar ningúnd fauor nin ayuda con sus personas, nin gentes nin mrs., nin en otra manera alguna directe nin indirecte; so pena, que sy lo contrario fizyeren, quelos tales catredátýcos sean suspensos delos salarios que han de aver en cada vn anno por rregir las cátreas que tyenen enel dicho estudio; e quelos rrecabdadores e arrendadores delas terçias que son pagadores les non acudan con ello. E que sobre todo lo suso dicho vuestra sennoría mande proueer commo cunpla avuestro seruiçio e a buen rregimiento, e gouernaçión, del dicho estudio.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es que ningúnd estudiante nin persona del dicho estudio, nin sea nin pueda ser de vando, nin dé nin pueda dar fauor, nin ayuda, a ninguno delos vandos; e sy lo fiziere e fuere contra lo suso dicho, seyendo persona salariada del dicho estudio: que por el mismo fecho sea suspenso de qual quier salario que del dicho estudio ouier de aver, por vn anno por la primera uez que en ello fuere e non le sea acodido con ello, e por la segunda por tres annos, e por la terçera perpetua mente; e sy non fuere persona salariada, que por ese mismo fecho non sea auído por estudiante e lo aparten del gremio del dicho estudio, e que dende en adelante non goze nin pueda gozar delos preuillejos del dicho estudio, e sea desterrado dela dicha çibdad e de çinco leguas aderedor,

e quel maestre escuela o rector, e consyliarios e diputados dela vniruersydad del dicho estudio, e estudiantes dél, todos juren e ayan de jurar enel comienço de cada vn anno de no ser de vando e de guardar e conplir todo lo suso dicho, e cada cosa dello. Lo qual todo fagan e ayan de fazer ala sazón e tiempo que acostunbran jurar e guardar los estatutos e constituçiones del dicho estudio, e el que non quisiere fazer el dicho juramento, que dende en adelante non sea auído por estudiante e sea desterrado perpetua mente dela dicha çibdad. Sobre lo qual mando al dicho rector e diputados del dicho estudio que faga, de todo lo que dicho es, costituçión e ordenança, por que sea mejor conplido e executado; so pena de perder las tenporalidades que de mí tyenen e sean auídos por ajenos delos dichos mis rregnos e sennoríos.

¹ CLC III, 8, p. 707.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 10, 2.- Que los doctores nin estudiantes no sean parçiales nin de vando.
El rey don Enrrique en Toledo, año de MCCCCLXII.

Los doctores e graduados e estudiantes del estudio de Salamanca non sean osados de ser parçiales, nin den nin presten favor nin ayuda a parçialidad, nin vando de la çibdad. E si lo contrario fiziere, si fuere persona salariada: Por la primera vez sea suspenso por ese mesmo fecho por un año, que non le sea pagado salario alguno. E por la segunda vez sea suspenso por tres años. E por la terçera vez sea perpetuamente privado del salario. E si persona salariada non fuere, por ese mismo fecho sea apartado del gremio e unversidad del estudio, e non goze de los privilegios dél, e sea desterrado de la dicha çibdad con çinco leguas en derredor.

OORR 1, 10,3.- Que el maestre escuela e retor e consiliarios de Salamanca juren en cada año de no ser de vando.
Idem.

Ordenamos que de aquí adelante, el maestre escuela e rector e consiliarios, e los otros deputados de la dicha universidad e estudio de Salamanca, e todos los estudiantes, en el comienço de cada un año, sean thenidos de jurar e juren en divida forma al tienpo que acostunbran jurar los estatutos e costumbres del estudio: Que non seran de vando nin parçilidad, e que guardaran todas las cosas conthenidas en la ley ante desta. E si así non lo fiziere que dende en adelante non sean avidos por estudiãntes, nin gozen del dicho gremio nin de los previllegios, e sean desterrados perpetuamente de la dicha çibdad. E mandamos al dicho rector e diputados del dicho estudio, que sobre esto fagan luego estatuto e constituçión, so pena de perder las tenporalidades que han e tenen e sean avidos por estraños de nuestros reinos.

CORTES DE TOLEDO 1436¹

40. Otrosí, muy poderoso sennor, la vuestra çibdad de Salamanca rreçibe muchos agrauios dela vniuersidad e estudio que enella está, en muchas maneras, lo qual sennor, es grant vuestro deseruiçio; por quanto sennor, los estudiantes, diziendo que non son en alguna manera sogebtos avuestra jurediçión, atréuense a fazer algunas cosas que non devrían, e sennor, vuestra justiçia non los castiga. E si aconteçe que entre algunos dela dicha çibdad e algunos del dicho estudio han algunos debates e contiendas, las vuestras justiçias entremeten se de castigar e punnir los vuestros súbditos dela dicha çibdad, e non se entremete de punnir e castigar los del dicho estudio; nin los que tienen cargo dela justiçia delos dichos estudiantes non los castigan como deurían, nin les dan tal pena que por ella dexen de cometer los malefiçios que han voluntad de fazer; lo qual es grant deseruiçio de vuestra sennoría e es grant danno dela dicha vuestra çibdad, e delos vuestros súbditos della. E avn sennor, es grant danno de vuestras rrentas, por quanto ellos de fecho tienen muchas maneras de escusar así de pedido commo de monedas e de otros pechos, e muchos diziendo que son sus familiares, e avn por otras maneras; e los que han de rrecabdar las dichas cosas delas tales personas, veyendo que non ay por parte de vuestra sennoría quien les faga justiçia, antes quieren que se pierda lo que las tales personas han de pagar, que non aver los de demandar ante sus juezes del estudio. E sennor, por los procuradores de Salamanca nos es fecha rrelaçión, quela dicha vniuersidad e estudiantes, por non auer persona alguna de parte de vuestra sennoría que vea e entienda en las cosas que enel dicho estudio se fazen, para que si se fiziere enel dicho estudio cosa alguna que sea vuestro deseruiçio, que faga dello rrelaçión avuestra merçet, segúnt dizen que se solía fazer en tiempo delos sennores rreyes de gloriosa memoria vuestros anteçesores que Dios aya: que se atreuen afazer e fazen algunas cosas que son grande deseruiçio vuestro, sobre lo qual sennor, avuestra sennoría suplicamos que prouea enello con justiçia, por que se guarde vuestro seruiçio e el prouecho dela dicha vuestra çibdad.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien quanto a los estudiantes legos, e mando que se faga e guarde así segúnt que me lo pedistes por merçet.

CORTES DE TOLEDO 1480²

108. Porque los reyes deuen ser amadores dela sciencia, e son tenudos de honrrar a los sabios e conseruar en honrra a los que por sus méritos e suficiencias resciben insinias e grados, que se dan a los que con perseuerancia alcanzan a los rescebir; e porque somos informados que muchos ombres destos dichos nuestros reinos se llaman doctores o licenciados, o bachilleres, sin hauer rescebido el grado de que se intitulan, lo qual es injuria e ofensa delos que legítimamente han merecido e rescebido los tales grados. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los que así se llaman bachilleres e licenciados o doctores, desde el dicho anno de sesenta e quatro, que no sean graduados en los estudios generales dentro de tres meses después que estas nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas, uengan e enbñen mostrar al nuestro Consejo los títulos de los tales grados de que se intitulan; sopena, que los que assí no lo fizieren, dende en adelante no se llamen ni intitulen, ni puedan ser llamados ni intitulados, por los tales títulos, ni gozen de las preminencias e prerogatiuas, e esenciones, que por razón delos tales títulos son deuidas a los que legítimamente los tienen; e si lo contrario fizieren, que por el mesmo caso incurran en pena de falsos, e qualquier que le acusare, aya veynte mill maravedís de sus bienes.

¹ CLC III, 40, p. 306.

² CLC IV, 108, p. 183.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 10, 4.- Que el rey dipute uno en Salamanca que entienda e provea sobre los maleficios de los estudiantes.
El rey don Juan II en Toledo, año de MCCCCXXXVI¹.

Nuestra merçed es de poner e deputar por nos una buena persona en el estudio de Salamanca según se suele fazer en tiempo de los otros reyes nuestros porgenitores, para que sepan e entiendan e provean así de los estudiantes legos que cometen maleficios e non son punidos por el juez del estudio, nin se da lugar que sean punidos por nuestras justiçias seglares; como sobre los que se escusan de pechar, así de los dichos estudiantes legos como de los familiares de los dichos estudiantes.

♣Non sean ocupadas por ningunos señores e grandes las terçias e rentas que son deputadas para los estudios generales. Según se contiene en este libro en el título de la guarda de las cosas de la santa iglesia.♣

OORR 1, 10, 5.- Que los que se llaman doctores e liçenciados e bachilleres muestren en el consejo sus títulos.
El Rey y Reyna en Toledo.
El rey don Juan I en Burgos, de la pragmática que fizo. Idem².
El rey don Enrique II en Madrid, año de MCCCXC.

Porque los reyes deven ser amadores de la çiençia e son thenidos de honrrar a los sabios e conservar a los que por sus méritos e suficiençia resçiben las insinias e grados que se dan a los que con presençia alcançan a los resçibir. E porque somos informados que muchos onmes destos nuestros reinos se llaman doctores e liçenciados o bachilleres, en aun reçebido el grado de que se intitula, en ofensa de los que ligitimamente an meresçido e resçebido los tales grados: Por ende ordenamos e mandamos que todos los que se llaman bachilleres, liçenciados o doctores desde el dicho año de sesenta e quatro aca que non son graduados en estudios generales, dentro de tres meses después que estas nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas vengán o enbien mostrar a nuestro consejo títulos de los tales grados de que se intitulan. So pena que los que así non lo fizieren, dende en adelante non se llamen nin entitulen, nin puedan ser llamados, nin intitulados por los tales títulos. Nin gozen de las preheminençias e prerrogativas, hesençiones, que por razón de los tales títulos son devidas a los que ligitimamente los tienen, e si lo contrario fizieren, por el mesmo caso incurran en pena de falso e, qual quier que lo acusare aya veinte mil maravedís de sus bienes.

¹ El segundo párrafo es una referencia a la 1, 2, 8 de OORR.

² En el manuscrito Z, II, 3 y en CE están reflejadas las tres fuentes recogidas por mí, en la edición de 1484 no está consignada la fuente toledana. En cualquier caso, la referencia a la pragmática de Juan I es errónea ya que se corresponde con la ley 1, 11, 1 de OORR.

CORTES DE BURGOS 1379¹

6. Otrosý, alo que nos pydieron por merçed, que por onrra del comienzo del nuestro rregnado, e dela nuestra cauallería e coronamiento, que perdonásemos a todos los delos nuestros rregnos todos los malefyçios que han fecho en qual quier manera fasta el día del nuestro coronamiento, por que todos los nuestros naturales oviesen más voluntad de nos seruir.

A esto rrespondemos, que nos plazze de fazer el dicho perdón general, saluo aleue o trayçión, o muerte segura, e perdonando los enemigos, por que asý entendemos que cumple a nuestro seruiçio e a pro delos nuestros rregnos.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

24. Otrosý, muy poderoso sennor,... ..

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es de mandar guardar e que se guarde çerca delos perdones lo quel Rey don Iuan mi avuelo, que Dios dé santo parayso, fizo e ordenó enlas cortes de Briuiesca; e sy mismo vna hordenança quel Rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, fizo e ordenó en rrazón delos dichos perdones por vn su alualá firmado de su nonbre, su thenor delo qual todo es este que se sigue. Por quanto nos avemos dado muchas cartas de perdones, delas quales entendemos que se sigue carga anuestra conçiencia, por que de fazer los perdones de ligero se sigue tomar los omes osadía para fazer mal: hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningúnd perdón que nos fagamos non sea guardado a ningúnd ome, saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello, escripta de mano de escriuano de nuestra cámara e firmada enlas espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados. E otrosý, que se non entienda en este perdón que vaya perdonado de ningúnd malefiçio que aya fecho, saluo de aquél que espeçial mente fuere nonbrado e declarado enla nuestra carta de perdón que nos diéremos. E que por perdón general non se entienda ningúnd caso espeçial. E sy conteçiere caso, que alguno que nos ayamos perdonado torne afazer después otro malefiçio, por que nos después le mandemos dar otra carta de perdón: mandamos quela carta del perdón segundo non vala sy non fiziere mençion dela primera, avn que en ella vayan declarados todos los malefiçios; otrosý, que non vala la tal carta sy fuere dada sentençia contra él, sy non fiziere minçion dela primera sentençia; otrosý, sy fuere preso, que faga mençion enla otra carta cómmo está preso. Yo el Rey mando avos, **el mi chançeller mayor** e al mi chançeller del sello dela poridad, e al que tiene el rregistro e aqual quier escriuano de cámara: que non pasedes carta ninguna que sea de perdón que yo fiziere, saluo exçeptados los casos açebtados; e demás esto, sy el malefiçio de que demanda perdón fizo enla mi corte, o sy mató con saeta o con fuego, o si después quel dicho malefiçio fizo, entró enla mi corte, la qual corte declaro que sea çinco leguas en derredor segúnd es costunbre. E sy en qual quier destos casos aya caydo, non vala la carta que levare nin le sea guardada, e non fagades ende al, so pena dela mi merçed... ..

E demás e allende desto, mi merçed es que en rrazón delos dichos perdones se tenga esta manera: que todos los perdones que yo oviere de fazer en cada anno se guarden para el viernes santo dela cruz; e quel mi confesor o quien yo mandare, rreçiba la rrelaçion dellos la semana santa de cada anno, e me faga conplida rrelaçion de cada perdón que amí fuere suplicado que faga e dela condiçion e calidad dél; para que yo tome vn número çierto delos que ami merçed ploguiere de perdonar, tanto que non pasen de veynte perdones en cada anno, e que aquéllos se despachen por aquel anno, e non más... ..

¹ CLC II, 6, p. 288.

² CLC III, 24, p. 527. La primera parte de esta ley está copiada, como ella misma indica, de las Cortes de Briviesca de 1387 (CLC II, 4, p. 370). Solamente he recogido la parte preceptiva que el jurista recopila aquí. La disposición fue desdoblada en dos leyes por Montalvo en OORR 1, 11, 2 y 7.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS PERDONES

OORR 1, 11, 1.- Que los perdones que el rey faze non se entienda aleve o traición.

El rey don Juan I. en Burgos. De la premativa, que hizo ay, en que se contiene la forma de los perdones¹.

Los perdones generales o espeçiales que nos fazemos se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos e perpetrados, salvo aleve o traición o muerte segura, e perdonando los enemigos porque así entendemos que cumple a nuestro serviçio e a pro de nuestros reinos.

OORR 1, 11, 2.- La forma que ha de levar el perdón que el rey fiziere para que sea firme.

El rey don Juan I en Birvisca, ley XX.

El rey don Juan II en Valladolid, año de XLVII.

Porque el perdón que de ligero se faze da ocasión a los onmes para fazer mal: Por esto mandamos que ningún perdón que nos fizieremos de aquí adelante non valan nin sea guardado, salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e escripta de mano de escrivano conosciendo de nuestra cámara, e firmada en las espaldas de dos del nuestro consejo doctores. E Otrosí, que non se entienda en este perdón que vaya perdonado el maleficio que aya fecho salvo aquel que espeçialmente fuere nonbrado e declarado en la carta de perdón que nos dieremos. E que por el perdón general non se entienda ningún caso espeçial. E si acaesçiere que alguno que nos ayamos perdonado e tornase después a fazer otro maleficio porque nos después le mandasemos dar otra carta de perdon. Mandamos que la carta segunda non vala salvo si fiziere mençion de la primera aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que fizo. E Otrosí que non vala la tal carta de perdón si fuere dada sentençia contra dél, si de la tal sentençia non fiziere minçion. E si fuere preso, que faga minçion la carta de como está preso. E mandamos al nuestro chançiller del sello de la poridat e al que tiene el registro e a qualquier escrivano de nuestra cámara que non pasen carta ninguna de perdón que nos fizieremos salvo exçeptados los casos acostunbrados. E demás éstos, si el maleficio de que demanda perdón fizo en nuestra corte, o si mató con saeta o con fuego o si después que el dicho maleficio fizo entró en la nuestra corte, la qual corte declaramos que sea con çinco leguas enderredor, según es costunbre. E si en qualquier destes casos ovieren caido, non vala la carta que levare.

E mandamos que en los dichos perdones se tenga esta forma: Que en todos los perdones que nos ovieremos de fazer en cada año se guarden para el viernes santo de la cruz e que nuestro confesor o quien nos mandaremos, resçiba la relaçion dellos la semana santa de cada año. E nos faga conplida relaçion de cada perdón que a nos fuere suplicado que fagamos e de la condiçion e calidad dél. Para que nos tomemos un número çierto de los que a nuestra merçed pluguiere de perdones en cada año. E que aquellos se despachen por aquél año e non más. E que los nuestros secretarios juren de la guardar todo así.

¹ En la edición de 1484 y en el ms. Z, II, 3 insertaron, por error, las fuentes de esta ley en la anterior, la 1, 10, 5, pero fue subsanado posteriormente porque en CE figura correctamente. Pasó con esta redacción a la Nueva Recopilación (R 8, 25, 1), pero en ella incluyeron la ley 27, 1 del OA, recogida por Montalvo en la 8, 13, 11 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

42. Otrosý, muy poderoso sennor, vuestra sennoría sabe e es notorio en vuestros rregnos, con quanta osadía e atreimiento muchas personas delos dichos vuestros rregnos, con poco temor de Dios e vuestro, e de vuestra justiçia, han fecho e de cada día fazen en ellos muchas muertes e rrobos, e salteamientos de caminos e quemas, e injurias e ofensas, e otros delitos e males e dapnos. Lo qual todo han fecho e fazen con esfuerço que muy presto ganarán vuestras cartas e alualaes de perdon, e perdonando les de todo quanto ouieren fecho, del caso mayor, el menor, o sy han cometido trayçion o muerte segura; e puesto que non sean perdonados de sus enemigos o que hayan rrobado e tomado quales quier cosas, syn que lo hayan de pagar nin de rrestituyr alas partes a quien es tomado e rrobado. Derogando leyes por que sean firmes e valaderos los dichos perdones, e lo que peor es, más graue es ynbiendo avuestras justiçias que non conoscan delo que contra ellos quisyeren querellar e demandar. E avn commo quier que segúnd vna ley fecha por el Rey don Enrique vuestro ahuelo, la qual es confirmada por el Rey don Iuan, vuestro padre, que Dios dé santo paraíso, se da çierta forma en los dichos perdones: todo esto, nin las otras leyes que sobresto fablan, non han aprouechado nin aprouechan a que asý de ligero non sean perdonados los dichos delitos; por que en mano delos que ordenan las cartas e las rrefrendan, e libran, de vuestra alteza, es de poner cuántas exorbitançias quieren, por manera, que muchas vezes quitan por ello sus derechos a las partes; lo qual, quanto sea cargo de vuestra rreal conçiencia e osadía del mal beuir a los omes, es notorio, e la espirençia asý lo muestra e ha mostrado. Por lo qual, homill mente suplicamos a vuestra alteza, que de aquí adelante non dé nin mande dar las tales cartas nin alualaes de perdón, e mande e ordene que sy se dieren, non valan, nin consygan nin puedan conseguyr efecto alguno; e syn embargo de aquellas, avn que vuestra sennoría yniba alas justiçias que dello deuan conosçer, toda vía conoscan delos tales crimines e delitos, e fagan complimiento de justiçia alas partes; saluo que se ayan de dar e den segúnd el tenor e forma delas dichas leyes. E de aquí adelante, las tales cartas e alualaes de perdón que vuestra sennoría diere, non valan, saluo sy non fueren eçeptados en ellas los casos de que se faze mençion en las dichas leyes; e demás; el que fuer perdonado sea tenuto de pagar e rrestituyr todas e quales quier cosas que de fecho e de derecho sea obligado, a qual quier o quales quier persona o personas; e que en quanto a esto, non le aproueche nin pueda aprouechar el dicho perdon, e que los dichos perdones sean sennalados en las espaldas de vn perlado e vn cauallero, e tres doctores delos que rresyden en vuestro Consejo; e que de otra guisa vuestro secretario nin vuestro rregistrador, nin chançiller nin sus logares tenientes, non los pasen, e sy lo contrario fizyeren pierdan los ofiçios; e que aquéllos que ganaren las dichas cartas de perdón en otra forma dende en adelante, non puedan ser perdonados delo suso dicho, e que sean auidos por confesos e convitos en los dichos crimines, e eçesos, en ellas contenidos, e pueda ser contra ellos proçedido por todo rrigor de derecho. E demás, que las dichas cartas de perdón no valan nin consygan en sý efecto alguno, avn que en ellas o en qual quier dellas se faga espresa e espeçial mençion, espeçial mente desta ley e delas otras leyes e ordenanças que sobresto fablan, o en las dichas cartas o en qual quier dellas vayan ynxertas e encorporadas de palabra a palabra; e avn que se diga en ellas que proçeden de vuestra voluntad e de vuestra çierta çiençia, e propio motu e poderío rreal absoluto, e con quales quier abrogaciones e derogaciones; e que vuestra sennoría desde agora para entonçes absuelua e dé por libres e quitos delas penas e enplazamientos alas justiçias que las non cunplieren.

Aesto rrespondo, que dezides bien e es mi merçed, e mando, que se faga e guarde asý segúnd e por la forma que en vuestra petiçion se contiene.

¹ CLC III, 42, p. 732.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 11, 3.- Que el perdón que el rey faze non pueda quitar el derecho de aquellos a quien son tomados sus bienes.

El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII.

Cartas de perdón por las quales se quite el derecho de las partes, que non puedan acusar nin pedir los bienes queles son tomados. Mandamos que non valan nin consigan efecto alguno, aunque por ellas las justicias sean inhibidas. Porque nuestra voluntad es que, non enbargantes las tales cartas, las nuestras justicias fagan complimiento de justicia a las partes. E que todavia se guarden las cartas según la forma de las leyes antiguas de nuestros reinos e en los casos en ellas exçeptos. E todavia es nuestra intinçión que, non enbargante las cartas, sean restituidos los bienes a aquellos a quien fueren tomados. E quanto a esto, non aprovechen las dichas cartas de perdon. E mandamos otrossí, que de aquí adelante las dichas cartas de perdón sean escritas en las espaldas los nonbres de un perlado e de un cavallero e de tres doctores que residan en el nuestro consejo. E defendemos que el secretario e registrador e el chançiller, nin sus logares tenientes non reçiban nin pasen las cartas de perdón que en otra manera fueren escritas. E si lo contrario fizieren pierdan los ofiçios. E aquellos que las tales cartas interpretaren non ayan esperança de aver mas perdón de los dichos sus malefiçios, e sean avidos por confiesos e vençidos de los dichos crimines e delictos en las dichas cartas conthenidos . E contra ellos se proçeda por todo rigor de derecho. E las tales cartas non valan nin ayan efecto alguno aunque en ellas se faga expresa minçión desta ley e de otras quales quier leyes que sobre esto fablan. Aunque sean insertas e encorporadas de palabra a palabra e aunque se diga que esto proçede de nuestra voluntad e de absoluto poderio con otras quales quier derogaciones e aprovaçiones e penas. Ca nos absolvemos a las justicias que las tales cartas non cumplieren de las tales penas.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

15. Otrosí, muy poderoso sennor, notyficamos avuestra sennoría los muchos dapnos e males, e ensultos, que de cada día se fazen e acostunbran fazer en vuestro rregno. Los quales e muchos dellos han quedado e quedan ynpunidos, so color e por cabsa quelos tales delinquentes se van avuestros castillos fronteros, afin de se librar delos dichos e procurar con los alcaydes dellos aver sus cartas, de cómmo han estado enlos dichos castillos e rresydido en ellos por los tienpos que estauan ordenados por los dichos preuillejos. E con esto non tan sola mente se defienden e quieren defender de vuestra justíçia, pero delas partes querellantes, e por esta parte se escusan e quieren escusar de rrestituyr quales quier rrobos e fuerças queles ayan fecho, e con este esfuerço muchos se atreuen a delinquir so esperança de se librar enla forma suso dicha. E muy poderoso sennor, commo quier que vuestra merçed de ligero puede perdonar vuestra justíçia pero non el derecho dela parte: por ende suplicamos a vuestra que mande e ordene, e declare, en commo su merçed e voluntad es, quelos dichos preuillejos dados alos dichos castillos fronteros non se entiendan nin obren, nin puedan aver efecto, saluo enlo que pertenesçe ala dicha vuestra justíçia; pero que por esto non se entienda quitado el derecho delas partes, quello pueda proseguir entera mente ante vuestra sennoría o ante quien deuiere, e fazer sus querellas e pedimentos contra los dichos delinquentes para que les sea fecho conplimiento de justíçia, non enbargante los dichos preuillejos dados alos dichos castillos fronteros.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que se guarden e sean guardados todos los preuillejos dados alas dichas villas e castillos fronteros de tierra de moros, tanto que sola mente se estiendan e obren en aquello a que se estienden e obran los preuillejos de Tarifa e Antequera.

CORTES DE TOLEDO 1480²

93. Grandes e muchos delitos se cometen en esfuerço e fiuzía delos lugares dela frontera que tienen cartas e preuilegios, para que los mal fechores que allí seruieren cierto tiempo, sean perdonados delos delitos que houieren fecho e libres delas penas que por ellos merescen. E como quiera que algunos casos están acebtados, pero estan puestos escuramente, de guysa que ay sobrello muchas dudas; e por eso mismo, por los vnos preuilegios se da mayor tiempo en que han de seruir los malfechores que por los otros: e por esto, por los dichos procuradores de Cortes nos fue suplicado declarásemos e mandásemos lo que toviésemos por bien. Por ende, ordenamos e mandamos que qual quier mal fechor que fiziere o cometiere, o ha fecho o cometido, algún delicto o delictos en qual quier parte, que no goze de la remision e perdón delos tales delictos e maleficios; saluo si el lugar dela frontera de moros donde fuere a seruir, estouiere quarenta leguas o más allende del lugar donde cometiere el delicto o delictos de que quiere hauer perdón por razón del dicho seruicio; e si más cerca estuuiere, que no goze del tal perdon avnque sirua el tiempo ordenado, ni le aproueche la carta que sobre esto ganare de aquí adelante. E otrosí, declaramos e mandamos que enel caso que alguno quesiese seruir en qual quier manera enlos logares de frontera que tienen preuilegio, que no pueda ganar el perdon; saluo si seruiere continuamente por vn anno entero, no enbargante quales quier preuilegios que algunas villas e lugares de la frontera de moros, tienen para que ganen el perdón los omeçianos que allí siruieren por diez meses. E declarando más las dichas cartas e preuilegios, queremos e mandamos que si enlas muertes o otros delictos que fizieren los mal fechores que allí fueren a seruir, interuiniere aleue o trayción, o muerte segura, o qual quier delos otros casos delos dichos preuilegios acebtados: quel mal fechor no goze del perdón ni del tal preuilegio, aunque sirua todo el anno por ello, e avnque sea el lugar en que siruiere allende de las quarenta leguas donde houiere fecho el delicto.

¹ CLC III, 15, p. 712.

² CLC IV, 93, p. 176.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 11, 4.- Como se entienden los privilegios de perdón que el rey otorga a los castillos fronteros.
Idem.

*Los previllegios que por nos son o fueren otorgados a algunas villas o castillos fronteros en que perdonamos a los malfechores e delinquentes, **que por un año estovieren en los dichos castillos fronteros con sus armas e cavallos.** Mandamos que solamente se estiendan e obren en aquellas cosas que se estienden e obran los previllegios de Tarifa e Antequera e non más nin allende.*

OORR 1, 11, 5.- Declaracion de los casos eceptados de los perdone de los castillos fronteros
e como se debe entender.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Grandes e muchos delitos se cometen en esfuerço e fiuzia de los logares de la frontera que tienen cartas e previllegios, para que los malfechores que allí sirvieren çierto tiempo sean perdonados de los delitos que ovieren fecho e libres de las penas que por ellos mereçen. E como quiera que algunos casos están eceptados pero están puestos obscuramente, de guisa que ay sobre ello muchas dubdas. E eso mesmo porque por los unos previllegios se da mayor tiempo en que han de servir los mal fechores que por los otros. E porque sobre esto, por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado, declarasemos e mandasemos lo que tovisemos por bien: Por ende ordenamos e mandamos que qualquier malfechor que fiziere o cometiere o ha fecho o cometido algún delito o delitos en qual quier parte, que non goze de la remisión e perdón de los tales delictos, salvo si el logar de la frontera de moros donde fuere a servir estoviere quarenta leguas o mas allende del logar donde cometió el delicto o delictos de que quiere a ver perdón por razón del dicho servicio. E si mas çerca estoviere, que non goze del tal perdon, aunque sirva el tiempo ordenado, nin le aproveche la carta de servicio que sobre esto ganare de aquí adelante. E Otrosí, declaramos e mandamos que en el caso que alguno quisiere servir en qualquier manera en los logares de frontera que tienen previllegio, que non pueda ganar el perdón salvo si fuerere continamente por un año entero, no enbargante, quales quier previllegios que algunas villas e logares de la dicha frontera tienen para que ganen el perdón los omizianos que allí sirvieren por diez meses, e declarando mas las dichas cartas e previllegios. Queremos e mandamos que si en las muertes o otros delictos que fizeren los malfechores que allí fueren a servir, interviniere aleve, o traición, o muerte segura o qualquier de los otros casos en los dichos previllegios eceptados: que el malfechor non goze del perdón nin del tal previllegio aunque sirva todo el año, e aunque sea el logar adonde sirviere allende las quarenta leguas donde oviere fecho el delicto.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

94. Grandes males se siguen, eso mismo, del preuilegio e mal vso, e costumbre, que tiene el Val de Ezcaray, donde se acojen eso mismo muchos omecianos e robadores, e ladrones e mugeres adulteras, e allí las defienden delas justiçias. Por ende, mandamos que de aquí adelante qual quiera que cometiere aleue, o matare a otro a trayción o muerte segura, o ouiere cometido otro qual quier delito, o muger que ouiere fecho adulterio: que non sean acogidos ni rescibidos enel dicho Val de Ezcaray, e si se receptaren, que sean dende sacados e entregados ala justiçia que los pidiere; e que alcaide ni justicia, ni otras personas algunas, no sean osadas delos defender ni resistir alas dichas justicias, so las penas que merescería el mal fechor si fuesse preso, e demás que pierda la meytad de sus bienes para la nuestra cámara. Lo qual mandamos que se guarde e cunpla así, no enbargante qual quier preuillejio que sobresto tenga Ualdezcaray, e qual quier vso e costunbre por donde se quiera ayudar; lo qual todo, para enesto, nos reuocamos. E eso mismo mandamos que se guarde e cunpla en todas las otras cibdades e uillas, e lugares e castillos, e fortalezas, de nuestros reynos, quier sean realengos, quier de sennoríos e Ordenes, e abadengos e behetrías, aunque digan que tienen dello preuilegios e vso, e costunbre.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

24. Otrosý, muy poderoso sennor, commo vuestra sennoría bien sabe, las penas... ..

E por quanto podrá acaeçer que yo, por algunas cosas conplideras ami seruiçio, aya de perdonar algunas personas entrel anno, asý ante del día del dicho viernes santo commo después, quiero e mando, e ordeno, que enlos tales perdones cada quelos yo fiziere, sea guardado todo lo que la dicha ley del dicho rrey mi abuelo, e el dicho alvalá del dicho rrey mi padre suso encorporados, quieren e mandan. E toda vía sean escriptos de mano de qual quier delos suso dichos min escriuanos de cámara e librados del dicho mi rrelator, e non de otro alguno, e rrefrendados enlas espaldas de dos de mi Consejo commo suso es dicho; e quel dicho mi rrelator, al tiempo que me los diere alibrar, me faga rrelaçión del caso conplida mente e dela natura dél, con sus circunstançias e calidades; por que antes del libramiento dellos, yo bien vea sy se debe librar o non. E los perdones que en otra manera de aquí adelante fueren fechos e librados, ay antes del dicho día viernes dela cruz como en todo el otro tiempo del anno: non valan nin sean guardados, nin conplidos, avn que se digan ser fechos de mi propio motu e çierta çiençia, e poderío rreal absoluto, e con quales quier cláusulas derogatorias e abrogatorias desta mi ley, e de otras quales quier leyes e fueros, e derechos, e con otras quales quier firmezas. E mando al mi chançiller e otrosý al mi rregistrador, e acada vno dellos, sopena de priuaçión delos ofiços: que non rregistren nin pasen, nin sellen, perdones algunos contra el tenor e forma delo suso dicho.

CORTES DE MADRID 1329³

67. Otrossí, alo que me dixieron, quelos omes que catiuan en tierra de moros en mío sseruiçio enla frontera, pleytean con ssus sennores por los grandes tormentos queles dan por ganados e por otras cosas. Et quando lieuan lo que an adar por ssus rrenpdiciones e ataios, quelos míos almozarifes toman les dello diezmo e medio diezmo, et por esta rrazón non ssalen de catiuo muchos que ssaldrían; et que me piden por merçet que me duela delos catiuos e que mande que gelo non tomen.

A esto rrespondo, que yo mandaré aquél o aquéllos que ouieren de guardar las ssacas por mí, que quando sse ouieren de rrempdir algunos catiuos por ganados, queles non tomen derechos ningunos delos ganados que ouieren adar por ssus ataios.

¹ CLC IV, 94, p. 177.

² CLC III, 24, p. 527. La primera parte de esta ley está copiada de las Cortes de Briviesca de 1387 (CLC II, 4, p. 370). Recogida sólo la parte que aquí interesa. Por otra parte, ésta disposición fue desdoblada por Montalvo sirviendo también de fuente en la 1, 11, 2 de OORR.

³ CLC I, 67, p. 428.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 11, 6.- Del previllegio de Valdeescaray, donde se acogen los malfechores, como se debe entender.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Grandes males se siguen eso mesmo del previllegio o mal uso e costunbre que tiene Valdeescaray, donde se acogen muchos omiçidas e ladrones e robadores e mugeres adúlteras e allí los defienden de las justiçias. Por ende mandamos que de aquí adelante qual quiera que cometiere alevé o matare a otro a traición o por muerte segura o oviere cometido otro qual quier delicto, o muger que oviere fecho adulterio, que non sean acogidos nin reçeptados en el dicho Valdeescaray. E si se reçeptaren que sean dende sacados e entregados a la justiçia que los pidiere. E que alcaide nin justiçia nin otras personas algunas non sean osados de los defender nin resistir a las dichas justiçias, so las penas que padescería el mal fechor si fuese preso, e de más que pierda la meitad de sus bienes para nuestra cámara. Lo qual mandamos que se guarde e cunpla así non embargante qual quier previllegio que sobre esto tengan Valdeescaray o qual quier uso e costunbre por donde se quiera ayudar. Lo qual todo para en esto nos revocamos. E esto mesmo mandamos que se guarde e cunpla en todas las çibdades e villas e logares e castillos e fortalezas de nuestros reinos, quier sean realengos o de señoríos e hordenes e abadengos e behetrías, aunque digan que tienen dello previllegio e usos e costunbre.

OORR 1, 11, 7.- Confimación de la forma que se debe tener en las cartas de perdones.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII.

Otrosí mandamos que por quanto puede acaecer que nos por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio ayamos de perdonar a algunas personas entre el año, así antes del dicho viernes santo como después: Queremos e mandamos que en los tales predones, cada que nos los fizieremos, sea guardada la orden que en las leyes de este título se contienen e, los perdones que de otra manera de aquí adelante fueren fechos, non valan aunque se digan ser fechos de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto. E con qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas. E aunque fagan mençion desta nuestra ley e de las cláusulas derogatorias della. E mandamos al nuestro çançeller e registrador, so pena de los ofiçios que non pasen nin sellen perdones algunos contra el thenor e forma de lo suso dicho.

DE LOS CAPTIVOS.

OORR 1, 12, 1.- Que non se lleven derecho de los moros que se rescataren para trocar christianos.
El rey don Alonso en Madrid, petiçion LXVII.

*Porque los **nuestros vasallos e naturales** que estan capativos en tierra de moros **por serviçio de Dios** e nuestro mas prestamente se puedan rescatar: Mandamos que si se rescataren por ganados que ovieren a dar por sus rendiçiones, que los nuestros almoxarifes e **guardas de las sacas** non les tomen por ello **diezmo nin medio diezmo**, nin otro derecho alguno.*

CORTES DE TOLEDO 1462¹

54. Otrosý, muy poderoso sennor, vuestra sennoría conosçe e puede conoçer quanto justo e grand merito es quelos christianos que están catyuos sean, e deuen ser rredemidos, en qual quier manera. E por que muchas vezes acaesçe quelos moros quanto tyenen asý christianos catyuos, non los quieren dar syn que se dé en rrescate algund moro o mora sus parientes, e otros que sean acá en vuestros rregnos; e quando esto vee o sabe el sennor del tal moro o mora quello tyenen, puesto quello ouiese auido por qual quier preçio baxo o rrazónable, demanda por él grand quantía de mrs.; creyendo que con la grand nesçesydad quello ha aquél quello procura e quiere para sacar el catyuo de tierra de moros, dará por él todo lo quele pidieren. Delo qual, común mente rresulta e ha rresultado, que por esta cabsa, muchos delos christianos que están catyuos en tierra de moros, quedan por rredemir, e algunos que se rredymen es con grandes preçios demasyados que por ellos se han de dar; de que muchos de vuestros súbditos e naturales rreçiben grandes dannos, en espeçial aquellos que biuen enel Andaluzía, que común mente han de entender enla guerra delos dichos moros. Por ende, omill mente avuestra sennoría suplicamos, que plega de mandar e ordenar que cada e quando alguno touiere el semejane moro o mora que se pidiere para dar por algund christiano, quel sennor del tal moro, sy lo ouiere auido por compra o troque, o cambio o en otra qual quier manera que algo le aya costado: que dando le por él el terçio más delo quele costó, sea obligado delo dar para sacar el tal christiano, auiendo sola mente tenido en su poder el dicho moro vn anno; e sy más tiempo le ouiere auido, dando le por ello la meytad más delo quele ouiere costado; pero que sy caso fuere quello ouiere auido el dicho moro o mora auiendo la él tomado o catyuado en qual quier guerra o presa que ouiese fecho contra los dichos moros, que en tal caso sea en poder del sennor del dicho moro leuar por él lo que quisyere. E otrosý, suplicamos a vuestra merçed, que cada e quando algunos delos dichos moros o moras se vendieren en almoneda o en otra qual quier manera, e alguno lo quisyere comprar e aver tanto por tanto para rredemir algund christiano que esté catyuo en tierra de moros, que este tal lo aya antes que otro alguno; e avn puesto quel tal moro o mora sea vendido, este tal lo pueda sacar al comprador que asý lo ouiere auido, dando por el tanto por tanto, desde el día que fuer fecha la dicha venta e çebrado el dicho contrato fasta sesenta días primeros syguientes, fazyendo primera mente juramento quello quiere para lo suso dicho.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e es mi merçed, e mando, que se faga asy segúnd que enla dicha petición se contiene.

CORTES DE OCAÑA 1422²

10. Alo que me pedistes por merçet, diziendo que, en cómmo muchas vezes los moros del rregno de Granada en tiempo delas treguas que yo les otorgué, acaesçía que entrauan enlos mis rregnos afurtar e afazer mal e danno en mi tierra, así de día commo de noche conla luna; e muchos mis súbditos e naturales, así adalides commo almogauares, e otras personas, se ponían agrant trabajo e peligro de sus personas, e a sus espensas, guardando las trauietas e logares por do solían entrar los moros mal fechores; e que acaesçía que muchas vezes tomauan los cristianos alos moros dentro delos mojones delos mis rregnos, e los mis allades que son entre los cristianos, e otros alcaydes e personas poderosas, tomauan los tales moros diziendo que perteneçían a mí e aellos. Por ende, pues quelos tales adalides e almogauares se ponían apeligro e trabajo, por rreçelo delo qual los moros se escusauan mucho de entrar por non ser sentidos e tomados: que me pluguiese quelas personas que así con su trabajo e peligro, e espensas, tomasen algunos moros mal fechores dentro delos mis rregnos, que fuesen suyos; non enbargantes que yo ouiese dado cartas en contrario, pues que ami seruiçio cunplía e aguarda de mi tierra.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando que se guarde e faga así de aquí adelante segúnt que melo pedistes por merçet.

¹ CLC III, 54, p. 742.

² CLC III, 10, p. 42.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 12, 2.- Que el señor dé el moro para rescatar christiano e por qué preçio.
El rey don Enrique IV en Toledo, año MCCCCLXII.

Si los captivos moros que son en poder de christianos fueren menester para rescatar redención de los christianos que son en poder de los moros; si el christiano señor del moro lo ovo de otro por compra o por troque o por otra casa que por él oviese dado: Mandamos que el christiano señor del dicho moro, dé al dicho moro, para rescatar el christiano que esta cautivo en tierra de moros, por aquel preçio que le costó e por lo que por él dió, e la terçia parte mas del dicho preçio o de lo que por el dió. E esto aya logar si el tal señor christiano toviere al moro por un año. Pero si lo tovo mas de año que le sea dado la meitad mas del preçio de lo que le costó. E si el señor del moro lo ovo en guerra o en otra presa, en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere, e si algún moro en almoneda pública o en otra qual quier manera fuere vendido, e alguno lo quisiere por aquel mesmo preçio para redemir christiano, seale dado tanto por tanto, e aunque el moro sea vendido lo pueda aver fasta sesenta días dende el día que el moro fue vendido por aquel mesmo preçio, tanto que jure que lo quiere para redemir el cristiano.

OORR 1, 12, 3.- Que el adalid que prendiere moro sea suyo.
El rey don Juan II en Ocaña, año de MCCCCXXII.

Mandamos que el adalid nuestro que tomare e prendiere moro dentro de los límites de nuestros reinos que libremente lo aya e tenga por suyo.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

88. Grandes dannos e inconuenientes se siguen a nuestros naturales, especialmente a los del Andalucía, de la grand contratación que algunos christianos fazen en tierra de moros, metiendo en ella e lleuando a los moros armas e caballos, e pan e otras muchas cosas deuedadas, e metiendo moros e mudéjares, e captiuos e malos christianos, por los puertos, para que se queden en tierra de moros. Por ende, mandamos e defendemos que ningunos ni algunas personas no sean osados de sacar ni saquen, para el dicho reyno de Granada, pan ni armas, ni cauallos ni otras cosas deuedadas, so las penas contenidas en las leyes de los derechos comunes de nuestros reynos que sobre esto disponen. E si sacaren o dieren fauor o consejo, o ayuda, para que salgan moros mudéjares, e passen en saluo los moros que acá estouieren captiuos, e malos christianos que se fueren a tornar moros o judíos: que sean auidos por aleuosos e mueran por ello, e que los tales moros mudéjares que sean captiuos de quien los tomare, e aya lo que lleuaren; **e los tales malos christianos sean quemados en fuego por justicia, e los bienes que lleuaren sean de quien los tomare;** pero mandamos que qual quiera que los tomare o prendiere, lleue luego las tales personas e bienes ante las justicias del lugar realengo más cercano de donde los tomare, para que conoscan de la causa e executen esta ley.

CORTES DE MADRID 1329²

1. Primera miente, a lo que me pidieron por mercet, que ordene la justicia en la mía casa e en todas las partes del mío sennorío, en manera que se faga derecha miente commo deve, guardando acada uno ffuero e derecho; e la manera que ellos entendían quela devía ffacer, que era esta: que tenga por bien de me assentar dos días en la selmana en logar público do me puedan veer e llegar amí los querellosos, e otros que me ovieren adar cartas o peticiones, et los días que ssean el lunes e el viernes; tomando conmigo míos alcalles e omes buenos de mío conseio e de la mía corte, para oyr, el lunes las peticiones e las querellas que me dieren assí de oficiales de mi casa commo de los otros, et el viernes, que oya los presos e los rriep-tos.

A esto rrespondo, que me plaze e que lo tengo por bien, e que lo ffaré assí.

¹ CLC IV, 88, p. 170.

² CLC I, 1, p. 402.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 1, 12, 4.- La pena de los que meten mantenimiento a tierra de moros.
El Rey e Reina en Toledo, año de M CCCCLXXX¹.

Grandes daños e inconvenientes se siguen a nuestros naturales especialmente a los del Andaluzia, de la grand contrataçión que algunos christianos fazen en tierra de moros metiendo e levando a los moros armas e cavallos e pan e otras muchas cosas devedadas. E metiendo moros mudejares e captivos e malos christianos por los puertos para que se queden en tierra de moros. Por ende mandamos e defendemos que ninguna nin algunas personas, non sean osados de sacar nin saque para el dicho reino de Granada pan nin armas nin cavallos nin otras cosas devedadas, so las penas contenidas en las leyes de los derechos comunes de nuestros reinos que sobre esto disponen. E si sacaren o dieren favor o consejo o ayuda para que salgan moros mudejares, o que pasen en salvo los moros que acá estovieren, que sean cativos de quien los tomare con todo lo que levare; o malos christianos que se fueren a tornar moros o judíos, que sean avidos por alevosos e mueran por ello. E que los tales moros mudejares sean captivos de quien los tomare e lieve luego las tales personas e bienes para la justiçia del logar realengo mas çercano de donde los tomaren para que conosca de la causa e secuten esta ley.

Libro segundo

COMO DEVE EL REY OIR E LIBRAR

OORR 2, 1, 1.-Que el rey se assiente a juizio dos días en la semana.
El rey don Alonso en Madrid.
El rey don Juan en Burgos, e en Alcalá.
El Rey e Reina en Toledo.

Liberal se deve mostrar el rey en oir petiçiones e querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justiçia. Porque el rey según la signifiçacion del nonbre se dize regiente o regidor e su propio ofiçio es fazer juizio e justiçia porque de la çelestial magestad resçibe el poderío tenporal. Por ende hordenamos de nos asentar a juizio en público dos días en la semana con los del nuestro consejo e con los alcaldes de nuestra corte. E estos días sean lunes e viernes El lunes a oir petiçiones e el viernes a oir los presos, según que antiguamente está ordenado por los reyes nuestros predeçesores.

¹ Pasó a la Nueva Recopilación con el párrafo toledano omitido por Montalvo (R 8, 2, 10)

CORTES DE TOLEDO 1480¹

33. Otrosí, por que al nuestro Consejo vienen continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber cómo e en qué manera se despachan, e que la justicia se dé prestamente a quien la touviere. E por esto a nos plaze estar e entrar en nuestro Consejo dela justicia el día del viernes de cada semana, e mandamos que en aquellos días se vean e se provean las quexas e peticiones de fuerzas, e de negocios arduos; e las quexas, si algunas oviere, de los del nuestro Consejo y de los oficiales de la nuestra casa, por que más prestamente se provean.

119. Por los dichos procuradores de nuestros reynos nos fue fecha otra suplicación, deziendo que bien sabíamos como a los reyes de aquestos reynos, por respeto de su dignidad real, eran debidas algunas preeminencias e insinias, e cirimonias, que a otros algunos de sus súbditos non eran nin son debidas, puesto que fueren constituidos en grandes dinidades seglares e de su estirpe real; así como traher maceros e estoque enhyesto delante sí, e poner coronel sobre sus armas reales; e que aquellas derechas, nin por orlas en el escudo de sus armas, non las pueda traher otro alguno nin su mandado, e consentimiento e licencia. E así mismo fue usado e guardado, que ellos solos pusieren encima de la escriptura que han de firmar “El rey e La reyna”, e dexiesen en sus cartas “es mi merced, e sopena de la mía merced”; e que por otro alguno de sus súbditos, de ningún estado o dignidad que fueren, non pudieren ser nin fuesen atribuidas las dichas insinias e cerimonias nin otras algunas, que a solo la magestad real son debidas. Los cuales dichos procuradores nos dixieron, como estas insinias e cerimonias avían siempre usado los reyes nuestros antecesores, e que otro algunos de sus súbditos non usaron de aquéllas fasta tanto quel dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, el qual en su tiempo dexó algunas dellas e permitió que otros algunos las tomasen; lo qual dixen que en estos nuestros reynos nunca se acostumbrió nin usó. Por ende, que nos suplicaban que quisiésemos nos, solos, usar destas insinias e preeminencias, e cerimonias reales enteramente; e non permitir nin consentir que otro alguno de nuestros súbditos, en qualquier dignidad seglar que sean constituidos, usen de aquéllas, salvo como lo usaron e acostrumbaron en tiempo de los reyes pasados fasta el tiempo del rey don Juan, nuestro padre. Ordenando e mandando que ningún cavallero nin otra persona alguna non pueda nin trayga nuestras armas reales derechas, nin por orlas nin por otra manera diferenciadas, salvo de aquella manera y forma que las traxieron aquéllos de donde ellos vienen, a quien primeramente fueron dadas; e eso mismo, dexaren para nos las dichas insignias e cerimonias a nos solamente debidas. E nos, vista su petición e conociendo que esto se deve así fazer e guardar, por la preeminencia de nuestra dignidad real e por la honrra de nuestros naturales, tuvimoslo por bien; e en lo que a nos atanne, otorgamos de lo fazer así como ellos nos lo suplican. E ordenamos e mandamos, e defendemos, que de aquí adelante ningún cavallero nin otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquier título e dignidad seglar, non pueda traher nin traygan en todos nuestros reynos e señoríos, coronel sobre el escudo de sus armas; nin traygan las dichas nuestras armas reales derechas, nin por orlas nin en otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma e manera que las traxieron aquéllos de donde ellos venieron, a quien fueron primeramente dadas; nin traygan delante sí maceros nin estoque henyesto, la punta arriba nin abaxo, nin escriban a sus vasallos e familiares nin a otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima de la escriptura; nin digan en sus cartas “es mi merced” nin “sopena de la mía merced”, nin usen de las otras cerimonias e insinias, nin preeminencias, a nuestra dignidad real solamente debidas.

CORTES DE MADRID 1329²

22. Otrossí, alo que me pidieron por mercet, que ande por toda la mi tierra visitando la mía justicia et que anden comigo los míos alcalles e los míos oficiales con la menos gente que podieren, por que ssepa la ffazienda dela mi tierra e las malfetrías que sse y ffazen, e commo la mitierra es yerma; et en esto que ffare grand sservicio a Dios e muy grand mi pro, e que ssera rrazón por quelos dela mi tierra passarán mejor e por que sse poblará mejor de quanto está poblada.

A esto respondo, que lo tengo por bien e que lo ffare así commo me lo piden.

¹ CLC IV, 33. 119, pp. 120 y 191-192.

² CLC I, 22, p. 410.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

◆E otrosí porque al nuestro consejo vienen continuamente negoçios arduos: Nuestra voluntad es de saber como o en que manera se despachan e que la justiçia se dé prestamente a quien la toviere. E por esto nos plaze de estar, e entrar en el nuestro consejo de la justiçia, el día del viernes de cada semana. E mandamos que en aquellos días se lean e se provean las quexas e petiçiones de fuerças e de negoçios arduos. E las quexas si algunas oviere de los del nuestro consejo e de los ofiçiales de la nuestra casa porque más prestamente se provean¹. ◆

OORR 2, 1, 2.- Que ninguno use de las çirimonias realees.
El Rey e Reina en Toledo.

Porque deven ser guardadas para nos las çirimonias rales: Ordenamos e mandamos e defendemos que de aquí adelante ningún cavallero nin otra persona alguna, puesto que sea constituido en qual quier título o dignidad seglar, non traiga nin pueda traer en todos los nuestros reinos e señoríos coronel sobre escudo de sus armas. Nin traiga las dichas nuestras armas reales derechas, nin por orlas, nin por otra manera [diferençiadadas] Salvo en aquella forma e manera que las traxeron aquellos de donde ellos vienen, a quien fueron primeramente dadas. Nin traigan delante de sí maça nin estoque enhiesto, la punta arriba nin abaxo. Nin escriba a sus vasallos nin familiares nin a otras personas poniendo el nonbre de su dignitat ençima de la escriptura. Nin digan en sus castas es mi merçed, nin so pena de la mi merçed. Nin usen de las otras çirimonias nin insignias nin preheminençias a nuestra dignitat real solamente devidas.

OORR 2, 1, 3.- Que el rey ande por toda la tierra a administrar justiçia².

*Conviene al rey que ande por todas sus tierras e señoríos usando de justiçia, e aquella administrando, e que anden con el, el **su consejo** e alcaldes e los otros ofiçiales, con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los fechos de las çibdades e villas e logares, e para pugnir e castigar los delinquentes e mal fechores e procurar como el reino biva en paz e sosiego.*

¹ En la 2, 3, 32 de OORR vuelve a repetir, aunque no literalmente, esta disposición.

² Montalvo no menciona en el encabezamiento de la ley de dónde la ha extraído, aunque sí cita unas cuantas fuentes al principio del título.

CORTES DE LEON 1349¹
(AYUNTAMIENTO DE LEON 1345)

10. Alo que nos pedieron por merced, que algunos obispos e cabillos, e otros omes poderosos, que toman e tienen tomada nuestra jurisdicción de algunos lugares, non aviéndolo por privilegios delos reyes onde nos venimos nin de nos. E que nos piden por merced, que mandásemos alas nuestras justicias de toda la tierra que digan a los obispos e cabillos, e otros omes, que tienen tomado o toman la nuestra jurisdicción de aquellos lugares: que muestren los previllejos delos rreyes onde nos venimos e confirmados de nos, en que especialmente diga enellos queles damos la justicia; e si non los mostraren estos previllejos atales, que mandásemos alas nuestras justicias que non les consientan a los obispos e cabillos, e otros omes, que usen del nuestro oficio e jurisdicción, ça de derecho comunal es fundada la nuestra enteción ser la jurisdicción nuestra en las nuestras cibdades e villas, e en sus términos; salvo si mostraren algunos por quelo non vemos aver.

A esto respondemos, que digan quáles son los que fazen esto e en qué lugares, e mandarlo hemos ver e guardar el nuestro derecho e dellos en aquella manera que deve.

CORTES DE MADRID 1329²

23. Otrossí, alo que me dixieron, que por las grandes conpannas que andan conmigo de cada día, por las grandes conpannas que traen aquéllos que biuen enla mi casa e vienen amí, sse ssiguen muchos males et muchos dannos, e es grant erramiento et cresce grand costa a mí e aellos, en manera que sse non pueden conplir; et que ffincan ellos pobres en manera por que non pueden yr amí amío sseruicio quando es mester commo cumple, que non tienen con qué Ey que me piden por merced, que con los míos oficiales que tome conpannas ciertas que anden conmigo de cada día, et queles ordene conpannas ciertas que trayan consigo; et quando algunos rrecudieren amí por algunas cosas que an de librar conmigo, que yo que las mande librar luego en manera que por mengua de libramiento non pierdan lo que an, nin sse detengan enla mi corte.

A esto respondo, quelo tengo por bien por que veo que es muy grant mío sseruicio et pro dela tierra, et quelo guarde assí commo me lo piden.

¹ CLC I, 10, p. 631. Sánchez-Arcilla considera que las denominadas Cortes de León de 1349 son en realidad un “ayuntamiento” celebrado por Alfonso XI en la ciudad de León en 1345 (J. Sánchez-Arcilla, *Alfonso XI 1312-1350*, Palencia, 1995, p. 337) Por otro lado, Montalvo al referirse a ella simplemente dice: “Don Alonso en León”. Las Cortes de Valladolid (CLC, I, 94, p. 365) y las de Segovia (CLC II, 24, p. 348) hacen referencia a la injerencia de los jueces eclesiásticos en la jurisdicción real, pero se acopla más a la ley de Montalvo la petición de Alfonso XI en León.

² CLC I, 23, p. 410.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 1, 4.- Que los que usan de jurisdicción en la tierra del rey muestren título o previllegio.
El rey don Alonso en Alcalá. El mesmo en Valladolid.
El rey don Juan I en Segovia¹.

◆ *El rey funda su intinçión de derecho común açerca de la juridiçión **civil e criminal** en todas las çibdades e villas e logares de sus reinos e señoríos. E por esto antiguamente ordenaron los reyes nuestros progenitores, e nos hordenamos, que qual quier perlado o onme poderoso que tiene entrada e ocupada la juridiçión de qual quier de las dichas çibdades e villas e logares, es tenido de mostrar e muestre ante nos título o previllegio por donde la tal juridiçión le pertenesca; en otra manera non sería consentido usar della.*◆

OORR 2, 1, 5.- Que el rey de Castilla conozca de violençias e fuerzas entre perlados².

Los reyes de Castilla de antigua costunbre e aprovada, usada, e guaradada pueden conosçer e proveer de las injurias violentas e fuerzas que acaesçen entre los perlados e eclesiásticas personas sobre iglesias o benefiçios.

OORR 2, 1, 6.- Que el rey non consienta que sus ofiçiales trayan gran familiaridad.
El rey don Alonso en Madrid.

*Carestia se debe escusar en nuestra corte. Por ende ordenamos que en la nuestra corte non estén nin residan muchas gentes de familiaridat de nuestros ofiçiales, nin **de los cavalleros** que a nuestra corte vivieren, e que nuestros ofiçiales tengan [çierto] número de **familiares**, según que lo entendemos tasar e según que fue ordenado por el rey don Alfonso nuestro predeçesor en las [cortes] de Madrid. E mandamos que quando algunos vinieren a librar a la nuestra corte que sean librados luego en manera que, por mengua de la justiçia, non pierdan lo suyo nin se detenga en la nuestra corte.*

OORR 2, 1, 7.- Que el rey non dé poderío a perlado que faga perjuizio a la juridiçión real.
Idem³.

Ningúnd poderío debe el rey dar nin atribuir a los arçobispos e obispos nin a los otros perlados del su reino que pueda inpedir agraviar nin fazer perjuizio a la juridiçión real, agora nin de aquí adelante.

♣ Las elecciones de los perlados non se pueden fazer sin que el rey entienda en ellas, según se contiene en este libro en el título de los perlados e clérigos.♣

¹ En CE está cambiada la referencia a Alcalá por la de León que es la correcta. Repetida literalmente en la 3, 14, 8 de OORR.

² No sé en dónde se inspiró el jurista para redactar este precepto, posiblemente es suyo porque no nos informa de su procedencia.

³ No he podido localizar la fuente de esta ley. Tampoco ha sido encontrada en la Nueva Recopilación. La segunda parte de la ley es una remisión interna a la 1, 3, 3 y a la 1, 6, 2 que proceden del Ordenamiento de Alcalá.

FUERO REAL¹*Título de la guarda de los hijos del rey.*

Como sobre todas las cosas del mundo, los omnes deuen tener et guardar lealtat al rey, assí son tenidos de guardar al fiio o la fiia que después dél deue regnar. Et deuen amar et guardar a los otros sus fiios como a fiios de su Sennor natural, ellos amando et obedeciendo a aquél que regnare.

Et por que esto es complimiento et guarda de lealtat, mandamos que quando quier que uenga finamiento del rey, todos guarden el sennorío, et los del rey al fiio e a la fiia que regnare en su lugar. O los que alguna cosa que pertenesca a su sennorío, de luego que sopieren el finamiento del Rey, uengan a su fiio o a la fiia que Regnare después dél a obedescerle et a fazer todo su mandamiento.

Et todos comunalmiente sean tenidos de fazer omenaie a él o a quien él mandare en su lugar, quando que lo demandare. Et si alguno, quier de grand guisa, quier de menor guisa, esto non cumpliere, et en alguna cosa deellas errare: él et todas sus cosas sean en poder del rey, et faga dél et dellas lo que quisiere.

Et, si por auentura, alguno daquellos que deuen uenir a él, assí como sobredicho es, non pudiere uenir por enfermedad o por guarda de alguna cosa que pertenezca al sennorío del rey et non por otro enganno, *mas* por que entienda que es mayor pro del rey o de la reyna que regnare: fagal saber por cuál razón fincó et que está presto de fazer su mandado. Et el que desta guisa fincare non aya la pena sobredicha.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

6. Otrosí, muy excelentes sennores, vuestra alteza sabe cuántos debates y dessenciones ha habido después que el sennor rrey don Enrique vuestro hermano passó desta pressente uida, entre muchas personas que tenían de su sennoría oficios de por uida en la sua casa e cort; e entre aquéllos que los ouieren e agora los tienen de vuestra alteza, alegando como allegan cada vna de las parte rrazones en su fauor, de las cuales algvnas parescen ser muy conformes a buena rrazón e otras conformes a rrigor de justicia; ca aquéllos que tenían los dichos oficios del dicho sennor rrey don Enrique los tenían para en toda su uida dellos. Ypues vuestra alteza, muy excelente sennora, subcedió como heredera vniuersal del dicho sennor rrey vuestro hermano en estos rreynos e en la dignidad rreal dellos, e por fición de derecho, el heredero se rreputa ser vna persona con aquél a quien subcede. E es cierto, que viuiendo el dicho sennor rrey vuestro hermano, estos sus oficiales tenían derecho de vssar e exercer cada uno en su vida el oficio que de su sennoría tenían; así parescería que, pues la dignidad rreal es vna e vuestra alteza representa su persona del dicho sennor rrey, que los oficios de aquestos no espiraron por su muerte, e que todauía los deuen hauer por su uida dellos. Por la otra parte, se puede decir que los oficios de vuestra cassa e hacienda son oficios de confianca, y tales, que sienpre se mira para ello la fidelidad e yndustria de la persona, e que sea accepta e cognoscida del sennor que dél ha de confía; ca parescería cosa graue quel rrey que nueuamente subcede confiase sus secretos e hacienda, e su cámara y despenssa, e los otros oficios de administración de su cassa, de personas non cognoscidas ni acceptas a él, ni criadas en su casa. E avn se dice por esta parte, que como quier que por muerte del rey no suelen espirar algunos oficios de por uida, así como son alcaldías e rregimientos, e alguaciladgos e merindades e juraderías, e escriuanías e otros oficios de administración, que tienen por su uida los que los poseen en las cibdades e villas, e lugares; pero que por la mayor parte, sienpre se usó e acostumbrió que el rrey que nueuamente subcede, pone sus consejeros e contadores, e mayordomos e secretarios, e camareros e despenseros, e los otros oficios de seruicio de su cassa e de la administración de su hacienda, criados e cognoscidos dél; e ecebtos e aficionados a su persona, e y estado. Por el grande perjuicio que se les seguía si tales no los pusiesen, y porque las contiendas que ahora sobre esto estan pendientes cesen e sean determinadas, e para que en los tienpos venideros se halle ley que quite las semejantes diferencias: suplicamos a vuestra alteza le plega ordenar e disponer sobresto lo que por bien touiere.

A esto vos respondemos, que los oficios que touiere el príncipe en su casa e corte, seyendo príncipe, que destos tales puede poruer desque rreinare a quien e como quisiere, e por bien touiere; pero los otros oficios que los rreyes tienen, assí en su cassa e corte, e chancillería, como en la cibdades e villas, e lugares e prouincias, de sus rreynos, que estos queden a quien los touiere.

¹ FR 1, 3, 1.

² CLC IV, 6, pp. 55-57.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LA GUARDA DE LOS HIJOS DEL REY.

OORR 2, 2, 1.- Que quando el Rey finare todos vengan a obedecer e a fazer pleito e omenage a su fijo. Fuero.

Como sobre todas las cosas del mundo los omes deven tener e guardar lealtad al rey, así son tenidos de la tener e guardar a su fijo o fija que después de él debe reinar. E deven amar e guardar a los otros sus fijos como a fijos de su señor natural ellos amando e obedeciendo a aquél que reinare. E porque esto es cumplimiento e guarda de lealtad: Mandamos que quando quier que venga finamento del rey, todos guarden el señorío e los derechos del rey al fijo o a la fija que reinare en su logar. E los que alguna cosa que pertenezca a su señorío tovieren dél, luego que sopiere el finamento del rey, venga a su fijo o a su fija que reinare después dél a obedecerle e a fazer su mandamiento; e todos comunalmente sean tenudos de fazer omenaje a él o a quien él mandare en su logar quando quier que lo demandare. E si alguno, quier de gran guisa, quier de menor guisa, esto non cunpliere e alguna cosa dellas errare, él e todas sus cosas sean en poder del rey e faga de él e de ellas lo que quisiere. E si por aventura alguno de aquellos que deven venir a él, así, como sobre dicho es, non pudiere venir por enfermedad o por guarda de alguna cosa que pertenezca al señorío del rey, e non por otro engaño, más porque entienda que es mayor pro del rey o de la reina, envíe su mandado al rey o la reina que reinare, e fágale saber por qual razón [fincó], e que está presto de fazer su mandado; e el que esta guisa [fincare] non aya la pena sobre dicha.

OORR 2, 2, 2.- Que quando el rey finare, como vacan los ofiçios de su casa, de jugado e de las ofiçiales del príncipe.

El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI¹.

◆*Establecemos que cada e quando acaesçiere finamento de rey, que los ofiçios de la casa del rey e otrosí, los ofiçios de los juezes e alcaldes e alguaziles e merinos de las çibdades e villas e logares, que fueren dadas por los Reyes por vida de los dichos ofiçiales, que estos non vaquen por finamento del rey, e que den e sean firmes por la vida de aquellos a quien fueron dados los dichos ofiçios. Pero que los ofiçios de la casa del príncipe que tenía quando era príncipe, puede fazer dellos desque reinare a su querer e voluntad. E demás mandamos que los ofiçios de la nuestra chandellería queden e finquen firmes según que lo ordenamos de los ofiçios destas çibdades e villas e logares.*◆

¹ Repetida literalmente en la 7, 2, 24 de OORR.

CORTES DE MADRID 1329¹

34. Otrossí, alo que me dixieron, quela rrazón por que ffasta aquínon les ffueron guardados fueros e preuilegios, e cartas e libertades, e ordenamientos, que an de mí e delos rreyes onde yo vengo; e les ffueron quebrantados atodos los dela mi tierra, es yerma e astragada, e despueblada e despechada, por algunos consseieros e priuados, e offiçiales, que oue después que ffuy de edat. Et que ssea la mi mercet quelos míos consseieros e priuados, e offiçiales, ssean tales que teman a Dios e amen el mío sseruiçio, e guarden la mi ffazienda e guarden la pro dela mi tierra, et non ssean desamados delos mis naturales. Et yo, ffaziéndolo assí, ffare grant sseruiçio a Dios poe que me alongará la uida, e auré los coraçones e las voluntades de todos los míos naturales, ey yo sere más rrico e más abondado por ello.

A esto respondo, quelo tengo por bien e quelo otorgo, e quelo ffare assí.

CORTES DE BURGOS 1367²

6. Otrossí, alo que nos dixieron, que por quelos vsos e las costumbres, e ffueros, delas cibdades e villas, e lugares de nuestros rengos, puedan ser mejor guardados e mantenidos: que nos pedíen por merced, que mandásemos tomar doze omes bonos que ffuesen del nuestro Consejo, los dos omes bonos que ffuesen del rregnado de Castiella e los otros dos del rregnado de León; e otros dos de tierra de Gallizia e los otros dos del rregnado de Toledo; e los otros dos delas Estremaduras e los otros dos del Andaluzía. Et estos omes bonos que fuesen demás delos nuestros oficiales, quales la nuestra merced ffuese, e queles ffeziésemos merced por quelo ellos podiesen pasar.

A esto respondemos, que nos plaze e lo tenemos por bien, e ante desto, nos gelo queríamos demandar a ellos; et tenemos por bien deles mandar dar a cada vno dellos por ssu ssalario de cada anno ocho mill mr., e toda vía cataremos en queles ffigamos merced, en manera quelo ellos passen bien.

CORTES DE TOLEDO 1480³

1. Primeramente, hordenamos y mandamos que enel nuestro Consejo estén e residan de aquí adelante vn perlado e tres caualleros, e fasta ocho o nueue letrados, para que continuamente se junten los días que fueren de facer consejo; e libren e despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se ouieren de librar e despachar. Los quales dichos perlados e caualleros, e letrados, en quanto nuestra merced e voluntad fuere, sean los siguientes: el reverendo padre [blanco 20]⁴ e don García López de Padilla clauero de Calatrava, e Garci Fernandez Manrique e Don Sancho de Castilla, e el doctor micer Alonso de la Cauallería; e el doctor micer Aguilar e el licenciado Pero Fernandez de Vadillo, e el licenciado Alfonso Sanchez de Logroño; e el doctor Rodrigo de Maldonado de Talauera e el doctor Juan Díaz de Alcocer, e el Doctor Andrés de Villalón e el doctor Antón Rodriguez de Lillo; e el doctor Nunno Ramírez de Camora. A los quales nos mandamos, que enel venir al consejo y estar enél, y enel despacho de los negocios, tengan y guarden la regla, e orden siguientes.

¹ CLC I, 34, p. 414. Aquí se está hablando del consejo privado, no del Consejo Real, aunque Montalvo lo traiga a colación como antecedente del Consejo Real.

² CLC II, 6, p. 148. Aquí sí que se está hablando del Consejo Real, aunque todavía no se había institucionalizado.

³ CLC IV, 1, p. 111.

⁴ En la edición de la RAH figuran aquí puntos suspensivos, tal como ha sido copiado. Tanto en el manuscrito como en la primera edición de Huete el nombre del “reverendo padre” está en blanco. Esta circunstancia es la que ha provocado el error en CE de unir el título al nombre del primer consejero Don Garci Lopez de Padilla.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE L CONSEJO DEL REY.

PRÓLOGO

El Rey e Reina en Toledo.

Como quier que en el estado humano ninguna cosa es firme porque los pensamientos de los mortales son dubdosos e temerosos, e inçierta es la providençia de los onmes por prudentes que sean: estimamos a las vezes ser cosa dubdosa difçile lo que ante nos paresçe, por la variaçion e poca firmeza de las invençiones humanas. más aun por esto non se deven menospreçiar los que nos consejan, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas. E si los reyes que an de regir e gobernar sus pueblos e su universal señorío en paz e en justiçia, ayuda de buen consejo non toviesen, non se debe dubdar que los Reyes por sí solos non podrían tener fuerças para tantos trabajos, tolerar nin sostener. E por esto conviene a los Reyes tener çerca de sí conpañía de buen consejo e deven considerar tres cosas: La primera quién e quales deven elegir por consejeros. Lo segundo la orden que se debe tener en su consejo. Lo terçero si acaesçiere variaçión o contrariedad qual consejo deven los reyes seguir. A çerca de lo primero los reyes deven saviamante elegir para su consejo varones expertos en virtudes, temientes a Dios, en quien aya verdad e sean agenos de toda avariçia e cobdiçia, e amén el serviçio de los reyes e guarden su fazienda e provecho común de su tierra e señorío, e sean naturales del reino, e non sean desamados de los naturales, según lo ordeno el rey don Alffonso en las cortes que fizo en Madrid, era de mil e trezientos e sesenta e siete años. Iten, deven ser elegidos para el consejo de los reyes los sabios viejos e doctores, porque según dize la escritura en los antiguos es la sabiduria, e en el mucho tienpo es la prudençia, e en ellos es la actoridad e periciã de las cosas agibles. E digna cosa es a la real magnifiçencia según su loable costumbre tener sabios e varones de consejo çerca de sí, E fazer e ordenar todas las cosas por consejo de los que leyeren los derechos e leyes e han esperiençia de los fechos e negoçios. como quier que antiguamente el rey don Enrrique segundo en las cortes que fizo en Burgos, era de mill e quatroçientos e seis, Mandó e ordenó que fuesen de su [consejo] doze onbres buenos: dos del reino de Castilla e dos del reino de León, e otros dos del reino de Galizia, e dos del reino de Toledo, e dos de las Estremaduras e otros dos del Andaluzia, e que estos fuesen de los ofiçiales del rey, e los mandó tasar e dar para su salario çiertos maraveís a cada uno. Pero esto resede en la voluntad de los reyes de elegir e tomar tales personas según que dicho es de suso. Non por favor nin afeçion, salvo aviendo respecto a su serviçio e al bien público del reino.

Por ende ordenamos e mandamos que en el nuestro consejo esten e residan de aquí adelante un perlado e tres cavalleros, e fasta ocho o nueve letrados para que de continuamente se junten los días que ovieren de fazer consejo, e libren e despachen todos los negoçios que en el diho nuestro consejo se ovieren de librar e despachar, los quales dichos perlados e cavalleros e letrados, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, sean los siguientes: el [reverendo] padre¹[blanco 20]. E don Garçi Lopez de Padilla Clavero de Calatrava, e Garçi Fernandes Manrique, e don Sancho de Castilla, e el doctor Miçer Alfonso de la Cavallería, e el doctor Miçer Aguilar, e el liçençiado Pero Fernandes de Vadillo, e el liçençiado Alonso Sanches de Logroño. E el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera². E el doctor Juan Díaz de Alcoçer, e el doctor Andrés de Villalón, e *Garçia Franco de Toledo*³. E el doctor Anton Rodrigues de Lillo. E el doctor Nuño⁴ Rami-res de Çamora. A los quales: nos mandamos que en el venir a consejo e estar en él, e en el despacho de los negoçios tengan e guarden la regla e orden siguiente.

¹ Tanto en la edición de 1484 como en el ms Z, II, 3, hay un espacio en blanco.

² En la edición de CE falta este nombre.

³ Incluido por Montalvo, este consejero no viene en la ley de Cortes.

⁴ Error de copista en CE en dónde viene "nuestro" en lugar de Nuño.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

2. Primeramente, hordenamos e mandamos que en la casa o cámara donde el nuestro Consejo ouiere de estar: que esté sienpre enel nuestro palacio donde nos posáremos, e si ende non ouiere logar, que los nuestros posentadores den vna buena posada para ello, la más cerca que se fallare de nuestro palacio; e si nos non estouiéremos enel lugar donde estouiere el nuestro Consejo, que fagan el consejo en la posada que para nos fuere nombrada; e si non ouiere nonbrada para nos, que se dipute por los del nuestro Consejo, e cada día se ayunten a consejo a las oras que enesta nuestra hordenanca dirá; salvo los domingos e fiestas de guardar.

3. Otro sí, porque las cosas anden por mejor regla e orden, e los negocios se espidan y determinen por la manera e forma que más cunple a nuestro seruicio, e al bien de las partes: ordenamos e mandamos que los del nuestro Consejo, que enél residieren por nuestro mandado, vayan cada día por la manñana ala cámara e casa que fuere deputada para el Consejo; desde medíado el mes de Octubre fasta pasqua de Resurrección, desde las nueue fasta las doce de medio día, e desde la pasqua de Resurrección fasta medíado el mes de Octubre, desde las siete fasta las diez; o si más tiempo vieren que deuen estar, según los negocios que touieren. E por que algunas veces los que son del Consejo están ocupados en algunas cosas nescasarias e non pueden venir alas horas susodichas, e los presentes auiéndolos de sperar, non podrían despachar los negocios; ordenamos e mandamos, que los que ala dicha ora fueren venidos al dicho Consejo, seyendo ende alo menos vn perlado e dos caualleros, e dos letrados; e en el caso que haya vn perlado e vn cauallero, e dos letrados, porque más no sean venidos; o el perlado e tres letrados, o a lo menos quatro letrados de los sobredichos: que estos puedan librar e despachar los negocios, e firmar las cartas e prouisiones, por que esperando el dicho numero se empacharían e pasaría el tiempo, de que alas partes se seguiría dapnno e dilación en la espidición de sus fechos. Pero las prouisiones que fueren acordadas por el dicho número las puedan comencar a librar tres delos diputados, tanto que non se despidan fasta ser librados por los dichos quatro; e que las cartas que ouieren de librar, las libren enel dicho nuestro Consejo e non en otra parte.

4. Otrosí, hordenamos e mandamos que si acaeciére, que en las cosas que se ouieren de librar enel nuestro Consejo fueren opiniones en tal manera que todos non sean concordés, si las dos partes fueren en vna concordia: que se libre e determine el fecho por el voto e consejo de las dos partes; e si las dos partes non fueren en vna concordia, en tal caso, sea fecha relación a nos de los votos e opiniones, e razones, que se fezieron por los del nuestro Consejo, por que nos sobre ello determinemos e mandemos lo que nuestra merced fuere.

¹ CLC IV, 2-4, pp. 112-13. En las Cortes de Briviesca de 1387 (CLC II, 9, p. 382), ya se dispuso que los consejeros deberían acudir todos los días a la hora prima, al palacio y si fuera necesario también por la tarde.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 1.- En que casa deve estar el consejo.
Idem.El Rey e Reina nuestros señores en Toledo, año de LXXX.

Primeramente ordenamos e mandamos que la casa e cámara donde el nuestro consejo oviere de estar que sea siempre en el nuestro palacio donde nos [posaremos]. E si ende non oviere logar, que los nuestros posentadores den una buena posada para ello, la más çerca que fallaren de nuestro palacio. E si nos non estovieremos en lugar donde estoviere nuestro consejo, que fagan el consejo en la posada que para nos fuere nonbrada, e si non oviere posada señalada para nos, que se dipute por los del nuestro consejo. E cada día se ayunten a consejo a las oras que en ésta nuestra hordenança dira, salvo los domingos e fiestas de guardar.

OORR 2, 3, 2.- En que tienpos an de venir a consejo los que fueren diputados para el consejo e quantos farán consejo.
Idem.

Otrosí, porque las cosas anden por mejor regla e orden e los negoçios se expedan e determinen por la manera e forma que más cunple a nuestro servicio e al bien de las partes: Ordenamos e mandamos que los del nuestro consejo, que en el residieren por nuestro mandado, vayan cada día por la mañana a la cámara e casa que fuere diputada para el consejo, desde en medíado el mes de otubre fasta pascua de resurrección; desde las nueve fasta las doze de medio día. E desde la pascua de resurrección fasta medíado el mes de otubre, desde las siete fasta las diez; o si más tienpo vieren que deven estar, según los negoçios que toviere, *so pena que el que no viniere entre las nueve e las diez que pague medio florín [e] el que no viniere a todo el consejo que pague un florin*. E porque algunas vezes los que son del consejo están ocupados en algunas cosas neçesarias non pueden venir a las oras suso dichas, e los presentes aviendolos de esperar non podrían despachar los negoçios, Ordenamos: que los que a la dicha ora fueren venidos al dicho consejo, seyendo a lo menos un perlado e dos cavalleros, o dos letrados, o en el caso que aya un perlado e un cavallero e dos letrados, aunque más non sean venidos. O el perlado e tres letrados, o a lo menos quatro letrados de los sobre dichos: Que estos puedan librar e despachar los negoçios e firmar las cartas e provisiones. Porque esperando el dicho número se enpacharia e pasaria el tienpo de que a las partes se seguiria daño e dilación en la espedición de sus fechos. Pero las provisiones que fueren acordadas por el dicho número las pueda començar a librar tres de los diputados, tanto que non se despidan fasta ser librados por los dichos quatro. E que las cartas que ovieren de librar las libren en el dicho nuestro consejo e non en otra parte.

OORR 2, 3, 3.- Quantos del consejo an de ser concordés.

Otrosí, ordenamos e mandamos que si acaesçiere que en las cosas que se ovieren de librar en el nuestro consejo fueren opiniones en tal manera que todos non sean concordés: Si las dos partes fueren en una concordía, que se libre e determine el fecho por el voto e consejo de las dos partes. E si las dos partes non fueren en una concordía, en tal caso sea fecha relación a nos de los votos e opiniones e razones que se fizieren por los del nuestro consejo, porque nos, sobre esto determinemos e mandemos lo que la nuestra merçed fuere.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

5. Otro sí, hordenamos e mandamos que enel nuestro Consejo resida vno de los nuestros relatores o su lugar teniente, e entre tanto que ellos ponen lugar teniente: mandamos que lo sea el que nos nonbráremos por nuestra cédula para que saque o faga las relaciones según se acostunbra, e esomismo residan enel nuestro Consejo los escriuanos de cámara que nos por nuestra cédula nonbráremos; e que todos los nuestros porteros guarden la regla y horden que por otras nuestras hordenanzas les mandamos.

39. "... ... hordenamos e mandamos... ... que los jueces, asý de la nuestra Corte como los delas cibdades e vilas, e logares, de nuestros reynos, sean solícitos en recebyr delos abogados los tales juramentos e esto baste para exsaminación dellos, non enbargante que por nos fue mandado enla cibdad de Córdoba, que los del nuestro Consejo exsaminassen los abogados dela Corte².

6. Otro sí, hordenamos e mandamos quel nuestro relator o su lugar teniente faga relación de la cosa sobre que se ha de auer Consejo, sin poner otra razón en medio; e que los del nuestro Consejo no resuman algunas razones dela dicha relación, saluo que digan sus uotos e parecer, e que non repitan los vnos lo que los otros así dixeren; más si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello, e si quisieren alegar algunas razones de nueuo, las puedan decir. E si el negocio fuese tal que non aya enél grande dificultad de que entendieren que ay asaz dicho, pregunte el vno dellos a los otros si están todos por aquella conclusión, y aquello se despache.

7. Otro sí, que los del nuestro Consejo refrenen los dezires e fablas, e interposiciones, en tanto que entendieren en los negocios, por que no se empache la espidición dellos.

¹ CLC IV, 5-7, p. 113.

² CLC IV, 39, p. 122.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 4.- Que cosas an de advocar a sí los del consejo.

Idem¹

Mandamos que non se resçiban por los del nuestro consejo las causas que ellos entiendieen según sus conçiençias que por otros juezes pudieren ser despachadas, e si algunas causas ovieren de advocar al nuestro consejo que lo fagan con nuestra sabiduria.

Los del nuestro consejo non tengan consejo ordinariamente más de una vez al día, porque los letrados que residieren en él ayan tiempo para estudiar e ver por sí mismos con mayor deliberacion çerca de los negoçios en que han de determinar, salvo en los días que por estas leyes estan señalados para endender çerca de los alcaldes e otros ofiçiales de la corte.

OORR 2, 3, 5.- Que en el consejo resida un relator e escrivanos de cámara.

Idem²

Otrosí, ordenamos e mandamos que en el nuestro consejo resida uno de los nuestros relatores o su logar teniente. E entre tanto que ellos ponen logar [teniente], Mandamos que lo sea el que nos nonbraremos por nuestra çédula, para que saque o faga las relaçiones según se acostunbra, **e que los relatores e abogados sean primeramente esaminados e juramentados que faran sus ofiçios fielmente, según que las leyes disponen.** E así mismo residan en el nuestro consejo los escrivanos de cámara que nos, por nuestra çédula nonbraremos. E que todos ellos, e los nuestros porteros, guarden la regla e orden que por otras nuestras ordenanças les mandamos.

OORR 2, 3, 6.- Que el relator faga relaçión e los del consejo non repitan e çetera.

Idem³.

Otrosí, ordenamos e mandamos que el dicho relator o su logar teniente faga relaçión de la cosa sobre que ha de aver consejo sin poner otra razón en medio. E que los del nuestro consejo non resuman algunas razones de la dicha relaçión, salvo que digan sus votos e paresçer. E que non repitan los unos lo que los otros dixeren; más si les paraesçiere bien lo dicho se alleguen a ello, e si quisieren alegar algunas razones de nuevo las puedan dezir. E si el negoçio fuere tal que non aya en el grand dificultad, que entendieren que ay asaz dicho, pregunte el uno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusión, e aquello se despache.

OORR 2, 3, 7.- Que los del consejo refrenen dezires.

Idem

Otrosí, que los del nuestro consejo refrenen los dezires e fablas e interposiçiones en tanto que entendieren en los negoçios, porque non se enpache la espediçion dellos.

¹ La fuente de esta ley no ha sido encontrada y tanto en la edición de 1484, como en el ms Z, II, 3, figura como si de dos leyes se tratara en lugar de una al estar las dos partes de la misma separadas.

² En las Cortes de Madrigal hablan de los abogados y del juramento que tienen que hacer, aunque en otro contexto, quizá el jurista quiso coordinar ambas leyes (CLC IV, 39, p. 122, fuente de las 2, 19, 12 y 2, 3, 34 de OORR).

³ Esta ley y la siguiente fueron fusionadas en la Nueva Recopilación (R 2, 4, 18).

CORTES DE TOLEDO 1480¹

8. Otro sí, hordenamos e mandamos que si alguna petición veniere al Consejo sobre algunas contiendas, e sobre otros quales quier fechos que aquaescieren, ceuiles o criminales, de qual quier calidad que sean, e sobre que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deua proueer; e si entendieren los del nuestro Consejo que deuan mandar llamar las partes a quien atanne o a otras quales quier personas: las manden llamar personalmente e como entendieren que cumple más a nuestro seruicio.

9. Otro sí, hordenamos e mandamos por que mejor e más sin empacho, e con mejor deliberación e secreto, se uean las cosas enel nuestro Consejo, que al tienpo que nuestro relator o su lugar teniente ouiere de fazer relación a los del nuestro Consejo: que al tienpo que ouieren de dezir su parecer o uoto, non estén en el Consejo, saluo ellos e el dicho relator o su lugar teniente; pero en tal caso si entendieren que cumple, puedan mandar e manden que ellos e el dicho relator, o su lugar teniente, salgan del Consejo en tanto que fablan, por que podría ser el caso de alguno dellos, o por otra razón que a ello les mueua.

10. Otro sí, hordenamos e mandamos que residan continuamente enla nuestra Corte dos nuestros procuradores fiscales.

11. Otro sí, hordenamos e mandamos que ala puerta del nuestro Consejo estén dos vallerteros de maza o porteros, vno para guardar la puerta e otro para llamar; y si estos acogieren alguno sin mandado delos del nuestro Consejo [**que ellos les manden dar la pena que entendieren que merecen. E que si alguno entrare enel Consejo sin licencia delos del Consejo**]², que aya por pena que aquel día no se vea ni libre su negocio.

12. Otro sí, hordenamos e mandamos que ala dicha hora que los del nuestro Consejo han de ser juntos, el dicho nuestro relator o su lugar teniente, e escriuanos de cámara que siruieren e fueren diputados enel nuestro Consejo: estén personalmente enla casa del Consejo e enel lugar que les fuere diputado fasta acabado el Consejo, so pena quel día que fallecieren, non lleuen parte delas peticiones y derechos delas cartas que ese día libren, aunque les aya caído por suerte; saluo si los del nuestro Consejo les ocuparen en algunas cosas complideras a nuestro seruicio.

¹ CLC IV, 8-12, p. 114.

² Este párrafo viene en la edición de 1861, publicada por la RAH, entre corchetes y con una nota a pie de pagina que dice: "lo que está ente parentesis se ha tomado del Ordenamiento de Montalvo". Efectivamente, en la edición de 1484 y en el ms.Z, II, 3 figura este párrafo que a su vez fue copiado en Toledo de las Ordenanzas del Consejo de 1469.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 8.- Que los del consejo manden llamar las partes personalmente quando entendieren.

Idem.

Otrosí, ordenamos e mandamos que si alguna petición viniere a nuestro consejo sobre algunas contiendas, o sobre otros quales quier fechos que acaesçieren çiviles o criminales de qual quier calidad que sean. O sobre que ellos entiendan que cunple a nuestro serviçio que se deva proveer, si entendieren los de nuestro consejo que se debe mandar llamar las partes a quien atañe o a otras quales quier personas: Las manden llamar personalmente o como entendieren que cunple más a nuestro serviçio.

OORR 2, 3, 9.- Que quando los del consejo entendieren manden salir fuera al relator.

Idem.

Otrosí, ordenamos e mandamos porque mejor e más sin enpacho, e con mayor deliberaçion e secreto se vean las cosas en el nuestro consejo: Que al tiempo que el nuestro relator o su logar teniente oviere de fazer relaçion a los de nuestro consejo que ovieren de dezir su paresçer o voto, No esten en el consejo salvo ellos o el dicho relator o su logar teneiente. Pero en tal caso, si entendieren que cunple, puedan mandar e manden que el dicho relator o su logar teniente salga del consejo en tiempo que fablan, porque podría ser el caso de alguno dellos o por otra razón que a ello les mueva.

OORR 2, 3, 10.- Que [par.en la Corte]¹ residan dos procuradores fiscales.

Idem.

Otrosí, ordenamos e mandamos que residan continuamente en la nuestra corte dos nuestros procuradores fiscales.

OORR 2, 3, 11.- Que a la puerta del consejo esten dos vallerteros de maça.

Idem.

Otrosí, ordenamos e mandamos que a la puerta de nuestro consejo esten dos vallerteros de maça o porteros: uno para llamar los que el consejo mandare llamar. E si estos acogeren a alguno sin mandado de los del nuestro consejo, que ellos les manden dar la pena que entendieren que mereçen. E que si alguno entrare en el consejo sin liçençia de los del consejo, que aya por pena que aquel día non se vea nin libre su negoçio.

OORR 2, 3, 12.- Que el relator e escrivanos de cámara esten personalmente en el consejo.

Idem.

Otrosí, ordenamos e mandamos que a la dicha ora que los del nuestro consejo han de ser juntos, el dicho relator o su logar teniente e escrivanos de cámara que sirvieren e fueren diputados en el nuestro consejo, Estén personalmente en la casa del consejo o en el logar que les fuere diputado fasta acabado el consejo. So pena que el día que fallesçieren non lieven parte de las peticiones e derechos de las cartas que ese día libren aunque les aya caido por suerte. Salvo si los del nuestro consejo les ocuparen en algunas cosas conplideras a nuestro serviçio.

¹ Figura en la edición de CE.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

13. Otro sí, ordenamos e mandamos, quel viernes de cada semana, dos doctores o dos letrados del nuestro Consejo vayan a las nuestras cárceles a entender e uer en los fechos delos pressos, que enellas están; e negocios que enellas penden, assí ciuiles como creminales, juntamente con los nuestros alcaldes e sepan dar razón de todo ello, e fagan lo que fuere justicia *breuemente*.

ORDENANZAS DEL CONSEJO OCAÑA 1469²

Otrosí, que el rrelator saque rrelación de todas las peticiones de cada una asy como vinieren de un día para otro siguiente, salvo si los del dicho mi consejo entendieren que las tales peticiones o petición son de grand piedad, porque deven ser luego vistas e libradas ante que otras algunas. E que diga en la rrealción las cavsas e motivos sustanciales de la petición, e tenga la petición presta, porque sy alguna dubda oviere en la relación, se pueda leer la petición en el consejo.

CORTES DE TOLEDO 1480³

14. Otro sí, ordenamos e mandamos que antes que los del nuestro Consejo libren las cartas que ouieren de librar, que el acriuano de cámara cuya fuese la carta, la traya corregida e enmendada, e scripto en las espaldas della la quantía delos derechos que a él perteneçen por ella; e lo que ha de auer del derecho del sello e registro, e lo sennalen de su nombre, por que las partes sepan los derechos que de todo han de pagar e non les pueda ser demandado más.

CORTES DE BURGOS 1453⁴

24. Otrosí... ... e mande vuestra alteza que se faga e cunpla así de vuestro propio motu e poderío rreal absoluto, e con otras exorbitancias, non seyendo las dichas cartas e prouisiones vistas nin acordadas en vuestro Consejo, nin rrefrendadas en las espaldas delos de vuestro Consejo, segúnd que se requiere. Lo qual es en grand deseruiçio vuestro e en danno dela rrepública de vuestros rengos, e de vuestros súbditos e naturales, e en grand cargo de vuestra conciencia; e por ello peresçe su derecho alas partes e les es quitado... ...

¹ CLC IV, 13, p. 115.

² Ordenanzas del Consejo. Ocaña 1469, ed. S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Colección de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla, Salamanca, 1986, p. 58).

³ CLC IV, 14, p. 115.

⁴ CLC III, 24, p. 668.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 13.- Que el viernes de cada semana vayan dos del consejo a la carçel.

Idem.

◆Otrosí, ordenamos e mandamos que el viernes de cada semana dos doctores o dos letrados del nuestro consejo vayan a las nuestras carçeles a entender e ver en los fechos de los presos que en ellas están. E negoçios que en ella penden, así çiviiles como criminales. Juntamente con los nuestros alcaldes. E sepan dar razón de todos ellos e fagan lo que fuere justiçia *buenamente*¹. ◆

*E después de lo suso dicho, ordenamos que el sabado de cada semana despues de comer sea el día en que se ha de visitar la carçel*².

*Otrosí, ordenamos que cada semana sean diputados dos de los del nuestro consejo para nos notificar e fazer relación de las causas e cosas que con nos se ovieren de comunicar e esto fagan ordinariamente dos días en la semana. Lunes e jueves despues de comer desde las tres oras fasta las çinco e que un día destes vengán todos a nos fazer la tal relación*³.

Otrosí, mandamos que las causas que primero fueren concluidas en el nuestro consejo sean primeramente vistas e determinadas, e de las personas miserables ante todas. Salvo si nos diéremos mandamiento expreso en persona o por cédula o por otras justas e evidentes causas.

OORR 2, 3, 14.- Que antes que se libre la carta por el consejo, el escrivano la traya corregida e emendada.

Idem⁴..

Otrosí, ordenamos e mandamos que antes que los del nuestro consejo libren las cartas que ovieren de librar: Que el escrivano de cámara cuya fuere la carta, la traya corregida e emendada, e escrito en las espaldas della la contía de los derechos que a él pertenesçen por ella. E lo que ha de aver de derecho el sello e el registro. E lo señale de su nonbre. Porque las partes sepan los derechos que de todo han de pagar e non les puedan ser demandados más.

◆*E se pongan en lugar que non se puedan quitar las dichas señales e que las dichas cartas sean firmadas por los del nuestro consejo dentro en el dicho consejo, non fuera de el.* ◆

¹ Repetida en la 2, 4, 6 de OORR, allí utilizan el término “brevemente” Errata que confirma que el ms. Z, II, 3 y la edición de 1484 se copiaron del mismo manuscrito, ya que ambas copias tienen el mismo error con respecto a la fuente.

² Aunque no es exactamente igual, parece que puede tener como precedente la ley 96 de las Cortes de Toledo.

³ Adición añadida entera, ignoro de dónde procede.

⁴ El último párrafo de esta ley está repetido en la 2, 9, 2 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

15. Otro sí, ordenamos e mandamos quel sello e el registro non pasen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya enella lo suso dicho e sean libradas de los quatro de los diputados, e sea refrendada de algunos de los escriuanos de cámara que fueren diputados para ello, y non de otro alguno; e de las que fueren firmadas de nuestros nombres e refrendadas de qual quier de los nuestros secretarios.

16. Otro sí, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos de cámara que estouieren e residieren en el nuestro Consejo, antes que sean rescibidos juren de no leuar derechos demasíados, más ni allende, de lo que dispone la ordenanca por nos fecha sobrello.

17. Otro sí, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos de cámara nin alguno, dellos non lleuen derecho alguno de presentación de escriptura alguna signada o simple, que ante los del nuestro Consejo se presentare para información por algunas de las partes, si el negocio sobre que se presentare se cometiere a alguno o las partes se igualaren, o non lo quisieren seguir. Pero si los del nuestro Consejo conoscieren del tal negocio e lo determinaren, quel escriuano de cámara por ante quien pasare o pendiere el dicho negocio, lleue los derechos que según la ordenanca le pertenecieren.

18. Otro sí, quel relator saque relación de todas las peticiones de cada vna, así como venieren del vn día para otro siguiente, saluo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones o petición son de grande piedad, porque deuan luego ser uistas o libradas antes que otras algunas. E que digan en la relación las causas e motiuos sustanciales dela petición, e tengan la petición presta, por que si alguna dubda ouieren en la relación se pueda leer la petición en el Consejo.

¹ CLC IV, 15-18, p. 115.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 15.- Que non se pasen cartas por el sello e registro sin ser libradas de quatro de los del consejo diputados¹.

Otrosí, ordenamos e mandamos que el sello e el registro non pasen carta alguna de las que por nuestro consejo fueren libradas sin que haya en ello lo suso dicho, e sean libradas de los quatro diputados, e sea referendada de algunos de los escrivanos de cámara que fueren diputados para ello e non de otro alguno. E las que fueren firmadas de nuestros nonbres e referendadas de qual quier de los nuestros secretarios.

OORR 2, 3, 16.- Que los escrivanos de cámara juren de non levar derechos demasiados.
Idem².

◆Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros escrivanos de cámara que estovieren e residieren en el nuestro consejo, antes que sean reçebidos juren de non levar derechos demasiados, más nin allende de lo que dispone la ordenança por nos fecha sobre ello.◆

OORR 2, 3, 17.- De las cosas que los escrivanos de cámara non deven llevar derechos.
Idem.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos escrivanos de cámara nin algunos dellos: Non lleve derecho alguno de presentación de escriptura alguna, signada o simple, que ante los del nuestro consejo se presentare para información por algunas de las partes, Si el negoçio sobre que se presentare se cometiere a alguno o las partes se igualaren o non lo quisieren seguir. Pero si los de nuestro consejo conosçieren del tal negoçio e lo determinaren, Que el escrivano de cámara por ante quien pasare e pendiere el dicho negoçio lieve los derechos que según la ordenança dicha le pertenesçieren.

OORR 2, 3, 18.- Que el relator saque relación de las petiçiones de un día para otro.
Idem.

Otrosí, que el relator saque relación de todas las petiçiones, de cada una, así como vinieren del un día para el otro siguiente, salvo si los de nuestro consejo entendieren que las tales petiçiones o petiçion son de grand piedat, porque devan luego ser vistas e libradas antes que otras algunas. E que digan en la relación las causas e motivos substanciales de la petiçion e tenga la petiçion presta porque si alguna dubda oviere en la relación se pueda leer la petiçion en el consejo.

¹ En las Cortes de Briviesca de 1387, Juan I dispuso: “quelos del nuestro consejo trayan vn sello con que sellen las cartas que libraren, el qual sello sera”. En todas las copias de leyes de Cortes falta la explicación del sello, por lo que no se sabe a qué sello se refiere, si a un sello propio del Consejo o, por el contrario, al sello mayor o de la poridad. Sánchez-Arcilla se inclina por lo primero, ya que el sello mayor era custodiado por el chanciller y el de la poridad era personal del rey (Vid. J. Sánchez Arcilla Bernal, *La Administración de Justicia Real en León y Castilla 1252-1504*, Madrid, 1980, p. 598).

² Vuelve a repetirlo en la 2, 6, 20 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

19. Otro sí, el dicho relator cada día del Consejo, ante que los del nuestro Consejo a él vengan, de su mandado dellos ponga vna çédula ala puerta del Consejo en que diga, estos son los negocios de que oy y oras se deuen fazer relación enel Consejo, porque las partes aquién tocaren estén ay entendiendo su despacho e los otros vayan a librar sus faziendas.

20. Otro sí, porque nonse estorue el dicho nuestro Consejo, mandamos e defendemos que los del Consejo non salgan a recibir a nos nin a otra persona de qual quier estado o condición que sea, saluo si fuere día de fiesta de guardar, o si fuere tal caso que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se debe fazer.

21. Otro sí, porque los del dicho nuestro Consejo más libremente pueden fablar enél e dar sus consejos sin afición alguna, ordenamos e mandamos que cada vno dellos juren que consejen bien e verdaderamente según su entendimiento e concencia; e que por afición nin prouecho suyo particular propio, ni de otra persona nin por odio, non consejen, saluo lo que les paresciere ser justo. E que ansí mismo juren ellos e el relator o su lugar teniente, que non descubrirán los votos e deliberaciones del Consejo, elo que fuere sobrello acordado que sea secreto, saluo con personas diputadas del dicho Consejo; e que si alguno se perjurare faziendo lo contrario, que sea priuado del dicho Consejo, e nos le demos la pena según que nuestra merced fuere.

22. Otro sí, por quel Consejo puede ser sobre muchas cosas, pero sennaladamente sobre fechos grandes de tratos e de embaxadores o de otros negocios grandes, destos tales: es nuestra merced que se escriua la determinación dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escriuir los tales consejos para los tener siempre enel registro, por que los nos veamos cada que nuestra merced fuera.

¹ CLC IV, 19-22, p. 116.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 19.- Que el relator ponga una çédula a la puerta del consejo de los negoçios que se han de ver.
Idem.

Otrosí, el dicho relator cada día en el consejo, antes que los del nuestro consejo a el vengan de su mandado dellos, ponga una çédula a la puerta del consejo, en que diga estos son los negoçios de que oy, e oras se deve fazer relación en el consejo, porque las partes a quien tocare estén ay atendiendo su despacho e los otros vayan a librar sus façendas.

OORR 2, 3, 20.- Que los del conejo non salgan a resçibir al rey nin a otro.
Idem.

Otrosí, porque non se estorve el dicho consejo: Mandamos e defendemos que los del consejo non salgan a resçibir a nos ni a otra persona de qual quier estado o condiçion que sea, salvo si fuere día de fiesta de guardar o si fuere tal caso que ellos entiendan que cumple a nuestro serviçio que se debe fazer.

OORR 2, 3, 21.- Que los del consejo fagan juramento.

Otrosí, porque los del dicho nuestro consejo más libremente puedan hablar en él e dar sus consejos sin afiçion alguna: Ordenamos que cada uno dellos jure que conseje bien e verdaderamente según su entendimiento e conçiencia, e que por afiçion nin por provecho particular suyo propio, nin de otra persona a nin por odio, no consejen salvo lo que le paresçiere ser justo. E que así mesmo juren ellos e el relator o su logar teniente que non descubran los votos e deliberaçions del consejo, e lo que fuere acordado que sea secreto salvo con personas deputadas del dicho consejo. E si alguno se perjurare faziendo el contrario que sea privado del dicho consejo; nos le demos la pena según que nuestra merçed fuere.

OORR 2, 3, 22.- Que de los fechos arduos se escriba la determinaçion.
Idem.

Otrosí, por quanto el consejo puede ser sobre muchas cosas: Pero señaladamente sobre fechos grandes de tratos o de enbaxadores o de otros negoçios grandes. Destos tales es nuestra merçed que se escriba la determinaçion dellos por aquel escrivano que ha de tener cargo de escrevir los tales consejos para los tener siempre en el registro. Porque los nos beamos cada que nuestra merçed fuere.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

23. Otro sí, ordenamos e mandamos que todos los perlados, duques, condes, marqueses, viscondes e ricos omes o hijos dalgo, e oydores de la nuestra audiencia; e alcaldes de la nuestra corte e chancillería, e concejos, justicias, regidores, oficiales e personas singulares, de todas las ciudades e villas, lugares, de nuestros reynos e señoríos; e los nuestros contadores e oficiales, e otras quales quier personas de qual quier ley o estado, o condición, preheminencia o dignidad que sean: obedescan e cumplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro Consejo, según dicho es e según lo en ellas contenido, bien ansí e a tan conplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres; e si alguno posiere duda o non quisiere obedecer nin conplir qual quier de las cartas suso dichas, que sea tenuto ala pena contenida en la carta. E sea enplazado para que paresca personalmente ante nos o ante nuestro Consejo a se escusar e recibir pena, porqué non cumplió la carta, don Iuan, nuestro padre, en este caso hordenó. E que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen, e todas las otras cartas e prouisiones puedan

24. Otro sí, porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quáles son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nombres, sin que ellos pongan dentro enellas sus nombres, e son estas que se siguen: oficios de nuestra casa, mercedes, limosnas de cada día, mercedes de juro de heredad e de por uida, tierras e tenencias, e perdones; legitimaciones, sacas, mantenimiento de embaxadores que ayan de yr fuera de nuestros reynos a otras partes, oficios de ciudades, villas e lugares de nuestros reynos; notaría nuevas, suplicaciones de perlados e otros beneficios, e patronadgos, capellanías, sacristanías; corregidores, pesquisidores de ciudades e villas, e lugares, de nuestros reynos con suspensión de oficios. Pero bien nos place, que si sobre algunas cosas destas, antes que se prouean en el nuestro Consejo, se diere alguna petición e quexa, que los del dicho nuestro Consejo vean e examinen lo que se deue hazer cerca dello; e que si les paresciere que en algún caso non se deuen de prouer, que lo digan e repondan ansí alas partes, porque non nos requieran nin ennojen más sobrello; e si les paresciere que en algún caso de los sobre dichos se deue prouerlo, enbien ante nos con el voto e consejo que enello les pareciere, por que nos veamos e fagamos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Pero es nuestra merced, que en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e premáticas que el sennor rey don Iuan, nuestro padre, en este caso hordenó; e que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen, e todas las otras cartas e prouisiones puedan ser libradas e firmadas dentro enellas por los del nuestro Consejo.

26. E porque acaece algunas vezes, que uienen al nuestro Consejo algunos negocios e causas ciuiles, e criminales, que breuemente, e a menos costa delas partes e bien delos fechos, se podrían espedir e despachar en el dicho nuestro Consejo sin fazer dellas comisión. Es nuestra merced e ordenamos, e mandamos: que los del nuestro Consejo tengan poder e jurisdicción cada que entendieren que cumple a nuestro seruicio e al bien delas partes para conoscer delos tales negocios, e los ver librar e determinar simplemente, e de plano e sin figura de juicio, solamente sabida la verdad; e que de quales quier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelación ni agrauio, ni nulidad ni alzada, nin otro remedio nin recurso alguno, saluo suplicación para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro Consejo; e que de la sentencia e determinación que dieren en grado de reuista, non pueda aver ninguno delos dichos remedios e recursos, más que aquello sea executado. Pero que eneste caso aya logar la ley fecha poe el rey don Iuan, nuestro visagüelo en las Cortes de Segouia, que fabla sobre la fianza delas mill e quatrocientas doblas.

¹ CLC IV, 23.24.26, pp. 117-18.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 23.- Que todos los del rey no obedescan e cunplan las [cartas] del consejo.

Idem.

Otrosí, ordenamos e mandamos que todos los perlados, duques, condes, marqueses e ricos omes, o fijos dalgo, e oidores de la nuestra audiençia, e alcaldes de la nuestra corte e chançellería, conçejos, justiçias, regidores, ofiçiales, e personas singulares de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reinos e señoríos, e nuestros contadores, e ofiçiales e otras quales quier personas de qualquier ley e estado o condiçión preheminençia que sean. Obedescan e cunplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro consejo según dicho es e según lo en ellas contenido. Bien así e a tan conplidamente como si fuesen libradas de nuestros nonbres. E si alguno pusiere duda o non quisiere obedecer nin conplir qual quier de las cartas suso dichas, que sea tenido a la pena contenida en la carta. E sea enplazado para que paresca personalmente ante nos o ante nuestro consejo: a se escusar, e resçibir pena porque non cunplió la carta.

OORR 2, 3, 24.- En que cosas debe el rey firmar su nonbre.

Idem.

Otrosí, porque los del nuestro consejo sepan nuestra voluntad, Queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nonbres sin que ellos pongan dentro en ellas sus nonbres, e son estas que se siguen: Ofiços de nuestra casa. Merçedes. Limosnas de cada día. Merçedes de juro de heredad e de por vida. E tierras. E tenençias. Perdones legitimaciones. Sacas. Mantenimiento de enbaxadores que ayan de ir fuera de nuestros reinos a otras partes. Ofiços de çibdades, villas e logares de nuestros reinos. Notarias nuevas. Suplicaçiones de perlado e de otros benefiços. Presentaçiones. Patronadgos. Capellanías. Sacristanías. Corregidores. E pesquisidores de çibdades e villas e logares de nuestros reinos con suspension de ofiços. Pero bien nos plaze que, si sobre algunas cosas destas, antes que se provean en el nuestro consejo se diere alguna petiçión o queixa, que los del dicho nuestro consejo vean e examinen lo que se deva fazer çerca dello. E si les paresçiere que en algún caso non se debe de proveer, que lo digan e respondan así a las partes. Porque non nos [requieran] nin enojen más sobre ello. E si les paresçiere que en algún caso de los sobre dichos se deva proveer: Lo enbien ante nos con el voto e consejo que en ello les paresçiere, porque nos en ello veamos e fagamos lo que la nuestra merçed fuere. Pero es nuestra merçed que en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e prematicas que el señor rey don Juan nuestro padre en este caso ordenó. E que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen. E todas las otras nuestras cartas e provisiones puedan ser libradas e firmadas dentro en ellas por los del nuestro consejo.

OORR 2, 3, 25.- Que de los del consejo no aya apelación salvo suplicaçión o revista.

Idem.

Porque acaesçe algunas bezes que vienen al nuestro consejo algunos negoçios e causas çiviles e criminales que brevemente, a menos costa de las partes, e bien de los fechos se podrían expedir e despachar en el dicho nuestro consejo sin fazer dellas comisiòn. E es nuestra merçed e ordenamos e mandamos: Que los del nuestro consejo tengan poder e juridiçión, cada que entendieren que cumple a nuestro serviçio e al bien de las partes, para conosçer de los tales negoçios e los ver e librar e determinar simplemente e de plano, e *sin estripito*, e figura de juizio solamente sabida la verdad. E que de quales quier sentençias e determinaciones que ellos dieren e fizieren, Non aya logar apelación, nin agravio, nin alçada, nullidad nin otro remedio, nin recurso alguno, Salvo suplicaçión para ante nos o para que se revean en el dicho nuestro consejo. E que de la sentençia o determinación que dieren en grado de revista, non pueda aver alguno de los dichos remedios e recursos, más que aquello sea executado. Pero que en este caso aya logar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visabuelo en las cortes de Segovia que fablan sobre la fiança de las mill e quinientas doblas.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

27. Otro sí, hordenamos que todas las cartas cerradas vengan a nos, por que nos respondamos alas que quisiéremos responder, e las otras enbemos al dicho nuestro Consejo para que respondan a ellas; saluo si fuere petición sobre cosas de justicias e se presentaren en el nuestro Consejo.

28. Otro sí, que todas las cartas que se acordaren en el dicho nuestro Consejo, después que fueren fechas e ordenadas en limpio para se librar, sean traídas al dicho nuestro Consejo e leídas ante todos los del Consejo que ende se acaecieren, e los escriuanos de cámara que según nuestra hordenanza allý deuen estar; e así vistas por ellos, que los que ay estouieren, las refrenden allý e non en sus posadas como dicho es, e firmando las de sus nombres enteramente en las espaldas las que nos ouieremos de librar, e las otras dentro. Esto, por que los del Consejo que acordaren las dichas cartas e las así refrendaren, son tenudos de dar cuenta e razón dellas, e siendo ansí refrendadas e libradas, quel registrador e chanciller las pasen liuereamente al registro e sello, non seyendo embargadas en el sello según la forma de la ley.

29. Otro sí, que las dichas cartas nin alguna dellas non sean de comisiones nin apelaciones para que se oyan ni libren en la nuestra corte delos pleytos, en que según las hordenanzas reales las tales apelaciones deuen yr ala nuestra audiencia e chancillería; e si contra esto algunas cartas se libren, quel registrador las non pase al registro nin el chanciller al sello.

30. Otro sí, que toda vía remitan a nos las cosas que según la hordenanza del Consejo nos deuen ser remediadas.

31. Otro sí, que los escriuanos de cámara diputados por el dicho nuestro Consejo no sean procuradores nin solicitadores de negocios algunos en el Consejo, nin los del Consejo gelo consientan; nin esso mismo sean procuradores omes algunos delos del Consejo que ende residieren, nin el nuestro relator nin su lugarteniente, nin los del nuestro Consejo, puedan vsar de oficio de abogado.

¹ CLC IV, 27-31, pp. 118-19.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 26.- Que todas las cartas çerradas vayan al rey.

Idem.

Otrosí, ordenamos que todas las cartas çerradas vengán a nos, porque nos respondamos a las que nos quisieremos responder e las otras enbremos al dicho nuestro consejo para que respondan a ellas. Salvo si fueren petiçión sobre cosas de justiçia que se presentare en el nuestro consejo.

OORR 2, 3, 27.- Que todas las cartas de justiçia sean traídas al consejo e leídas ante todos,
e como se han de librar.

Idem.

Otrosí, que todas las cartas que se acordaren en el dicho nuestro consejo, después que fueren fechas e hordenadas en linpio para librarse, sean traídas al dicho nuestro consejo, e leídas ante todos los del consejo que ay se acaesçieren, e los escrivanos de cámara, que segúnd nuestra ordenança allí deven estar. E así bistas por ellos, que los que allí estovieren las refrenden allí e non en sus posadas como dicho es, firmandolas de sus nonbres enteramente en las espaldas las que nos ovieremos de librar, e las otras dentro. Esto porque los del consejo que acordaren las dichas cartas e las así refrendaren sean tenudos de dar cuenta e razón dellas. E seyendo así refrendadas e libradas que el registrador e chançeller las pasen libremente al registro e sello, non seyendo enbargandas en el sello segúnd la forma de la ley.

OORR 2, 3, 28.- Que non se pasen por el registro ni sello las cartas de comisiones de apelación.

Idem¹.

♦Otrosí, que las dichas cartas, nin alguna dellas non sean de comisiones de apelaciones para que se oyan, nin libren en la nuestra corte de los pleitos en que, segúnd las ordenanças reales, las tales apelaciones deven ir a la nuestra audiençia e chançellería, e si contra esto, algunas cartas se libren, que el registrador las non pase al registro nin el chançeller al sello. ♦

OORR 2, 3, 29.- Que se remitan al rey las cosas que segúnd las ordenanças deven ser remitidas.

Idem.

Otrosí, que [todavía] remitan a nos las cosas que segúnd la ordenança del consejo nos deven ser remitidas.

OORR 2, 3, 30.- Que los escrivanos de cámara nin los otros ofiçiales non sean procuradores nin soliciçitadores de negoçios.

Idem.

Otrosí, que los escrivanos de cámara diputados para el dicho nuestro consejo, Non sean procuradores nin soliciçitadores de negoçios algunos en el consejo, nin los del consejo gelo consientan. Nin eso mesmo sean procuradores omes algunos de los del consejo que ende residieren, nin el nuestro relatoror nin su logar teniente, nin los del nuestro consejo puedan usar de ofiçio de abogados.

¹ Repetida literalmente en la 2, 4, 11 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

32. Otro sí, ordenamos e mandamos que enel nuestro Consejo non residan ni se asienten para oyr nin librar, nin para despachar los negocios, otros letrados ni caualleros, saluo los dichos diputados nombrados. E sy algunos otros caualleros o letrados que tengan título de Consejo quisieren entrar al nuestro Consejo a despachar sus negocios: que luego que ouiere fablado aquél aquello por que entraren, se salgan e non oyan otros negocios nin libren nuestras cartas. Pero sy fueren arcobispos o obispos, o duques o condes, o marqueses o maestros de Ordenes, por que estos son de nuestro Consejo por razón del título: queremos que puedan estar en el nuestro Consejo quanto ellos quisieren, e que libren solamente los que fueren diputados e no otros algunos; a los quales letrados que asy diputamos, non les entendemos ocupar en otras negociaciones nin en caminos. E quando alguno dellos mandáremos entender en otros negocios en nuestra Corte, nos los mandáremos llamar: e los otros todos queden en el Consejo, por manera que siempre estén de continuo a lo menos tres o quatro letrados.

33. Otro sí, por que al nuestro Consejo vienen continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber cómo e en qué manera se despachan, e que la justicia se dé prestamente a quien la touiere; e por esto a nos plaze estar e entrar en nuestro Consejo dela justicia el día del viernes de cada semana, e mandamos que en aquellos días se vean e se prouean las quexas e peticiones de fuerzas, e de negocios harduos, e las quexas, si algunas ouiere, de los del nuestro Consejo y de los oficiales de la nuestra casa por que más prestamente se prouean.

35. Otro sí, que ninguno delos diputados delos del nuestro Consejo nin los nuestros oidores, nin alcaldes, que residieren en los oficios, non aboguen por persona nin vniuersidad alguna sobre causas ciuiles nin criminales; saluo si abogaren en nuestra causa o por nuestra parte, e con nuestra licencia e espreso mandamiento.

¹ CLC IV, 32.33.35, p. 120.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 31.- Que en el consejo non se [asienten] otros salvo los diputados.

Idem.

Otrosí, ordenamos e mandamos que en el nuestro consejo non residan nin se asienten para oír nin librar, nin para despachar los negoçios, otros letrados nin cavalleros, salvo los dichos diputados e nonbrados. E si algunos otros cavalleros o letrados que tengan título de consejo quisieren entrar al nuestro consejo a despachar sus negoçios, que luego que ovieren hablado en él aquello por que entran, se salgan e non ayan otros negoçios, nin libren nuestras cartas. Pero si fueren arçobispos o obispos, o duques o marqueses, o condes o maestros de ordenes, porque estos son de nuestro consejo por razón del título, queremos que puedan estar en el nuestro consejo quanto ellos quisieren, e que libren solamente los que fueren diputados e non otros algunos. A los quales letrados que así diputamos, non los entendemos ocupar en otras negoçiaçiones nin en caminos. E quando alguno o algunos dellos mandáremos entender en otros negoçios en nuestra coorte, nos lo mandáremos, e los otros todos queden en el consejo por manera que sienpre esten de continuo a los menos tres o quatro letrados.

OORR 2, 3, 32.- Que el rey entre en consejo el viernes de cada semana.

Idem¹.

◆ *Porque nuestra voluntad es de saber en que manera se despachan los fechos de la justiçia e porque más prestamente se dé a quien la tovier: A nos plaze de estar e entrar en el nuestro consejo de la justiçia el día del viernes de cada semana, según se contiene en este nuestro libro en el título de como el rey debe de oír e librar.* ◆ **E que la nuestra silla real este de contino aparejada en nuestro consejo.**

OORR 2, 3, 33.- Que los del consejo nin los oidores non aleguen por [persona] alguna.

Idem.

Otrosí, que ninguno de los diputados de los del nuestro consejo nin los nuestros oidores nin aquellos que residieren en los ofiçios, Non aboguen por persona nin univesidad alguna, sobre causa çiviles nin criminales, salvo si abogaren en nuestra causa o por nuestra parte o con nuestra liçençia e expreso mandado.

¹ Lo dispuesto en esta ley ya se contempla en la 2, 1, 1 de OORR.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

14. Otrosý, muy poderosos sennores, bien ve vuestra alteza quánto grand desorden e abatimiento se rrecresçe al vuestro Consejo, e a la vuestra audiencia, por los muchos títulos que el dicho sennor rrey vuestro hermano dió en su vida, e después ha dado vuestra señoría, a muchas personas; haçiéndolos de vuestro Consejo e oydores de vuestra audiencia, e alcaldes de la vuestra casa e corte, e chançillería, debiendo hauer solamente dos alcaldes de la vuestra casa e rrastró, e ocho alcaldes de prouinçias para la vuestra corte e chaçillería; e nunca esta desorden pudieron rrefrenar las petiçiones que sobrello fueron dadas al dicho sennor rrey don Enrique, vuestro hermano, en las cortes pasadas, e los dannos que desto rrecresçen están muy notorios. Suplicamos a vuestra alteza les plega rreduçir las alcaldías de la vuestra casa e corte, e chancillería, al dicho número antiguo, e rreuocar todas las otras que allende deste número son acresçentadas. E otrosý, nos dar cada uno de vos su palabra e fee rreal, de no dar de aquí adelante quitaçión de audiència ni de alcaldía, ni por el Consejo, a ninguna persona, saluo si fuere por vacaçión; pero si caso fuere que sea nesçesario dar algún título de Consejo a alguna persona, que esto sea con acuerdo de todos los del vuestro Consejo que en vuestra corte rresidieren, e firmado el título de ellos en las espaldas; e de otra guisa que no vala ni sea rreçebido.

A esta vos respondemos, que vosotros pedides bien e justamente. Por ende, ordenamos que de aquí adelante sean quatro alcaldes para rresidir en la nuestra casa e corte, e que sean los que nos nonbrásemos, e nueue alcaldes de prouinçia para rresidir en la nuestra corte e chançillería, quales eso mismo nonbráremos; e que otros algunos no rresidan ni traigan varas de la nuestra justiçia en la nuestra casa e corte, e chancillería. E a todo lo otro contenido en vuestra petiçión, decimos que lo otorgamos e asý mandamos que se haga, e cumpla, como por esta vuestra petiçión nos lo suplicades; e asý prometemos de lo guardar e asý mandamos a los del nuestro Consejo que lo guarden e cunplan.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA DE 1473²

16. Otrosí sennor, bien sabe vuestra alteza, commo por la deshorden del tienpo ha dado muchos títulos de vuestro Consejo e de oidores, e de alcaldes, de vuestra corte e chançellería dellos, a personas ábiles; pero en grand número e dellos, a personas ynábiles e avn no conocidas. E desto se a cabsado quelas personas ábiles e dignas para estos ofiçios, si los tenían primero, non quieren vsar dellos, e si non los thenían no los quieren pedir nin rreçebir. E commo quiera que sobre la desorden que en esto ha auído vuestra alteza deue proueer, (pero alo menos suplicamos que enlo porvenir quiera mirar, e que de aquí adelante no dé títulos de su Consejo a persona alguna; saluo a onbre de gran suficiència que sea cauallero e de grand estado o perlado, o letrado, que notoria mente sea auído por ome de buena conçiencçia e de grand autoridad, e çiencia. E otrosý, que no dé título de abdiència nin alcaldía, saluo por vacaçión o por rrenunçiaçión de ome ábile e graduado en derecho; e mande e hordene que contra el thenor e forma desto no pueda ser ni sean rreçebidas personas algunas al vuestro Consejo, ni por vuestros oydores ni alcaldes,) e mande a los que rresiden e rresidieren enel vuestro Consejo, o enla vuestra audiencia, e a los vuestros alcaldes, que desde luego fagan juramento de guardar esto e de no yr, ni pasar, contra ello. E otrosý, mande que çiertas personas que son legos e no son graduados en derecho, a los quales ha dado vuestra sennoría avdiencias e alcaldías, que no vsen destos ofiçios; e que dentro de seys meses lo rrenunçien a personas ábiles e graduados en derecho, e si no lo fizieren, que dende en adelante queden vacos los tales ofiçios.

Aesto vos respondo, que me plaze e lo otorgo todo, e lo mando e ordeno que se faga e cunpla asý de gúnd que por esta vuestra petiçión me lo suplicays. E de aquí adelante no entiendo dar ni librar las tales cartas e títulos de Consejo, ni de abdiència nin de alcaldías, saluo enla manera que por vos otros me es suplicado.

¹ CLC IV, 14, p. 73.

² CLC III, 16, p. 866.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 3, 34.- Revocaron los reyes todos los ofiçios de consejo e audiencia e cetera.

Idem.

Porque cumple a nuestro serviçio e al bien público común de nuestros reinos e señoríos, revocamos todos los títulos de ofiçios dados e otorgados por el rey don Enrrique nuestro hermano, que santa gloria aya, a quales quier personas, así de ofiçios de consejo como de audiencia e alcaldia de nuestra casa e corte, e de la nuestra audiencia, exçeptos dos alcaldes del rastro e nueve alcaldes de[provinçias] de la nuestra chançellería, e quatro alcaldes de la nuestra chançellería que nos eligieremos e nonbraremos, e prometemos de non diputar nin dar otros ofiçios algunos de los sobre dichos salvo por vacaçion. Pero si por alguna causa quisieremos dar título de consejo a alguna persona, que lo podamos fazer con consejo e susscriçion de los que en nuestro consejo estovieren a la sazón.

El señor rey don Enrrique nuestro hermano, en las cortes que fizo en Nieva, ordenó que de ai adelante non daría título de su consejo a persona alguna, salvo a omes de gran suficiencia, que fuese cavallero de grande estado, o perlado, o letrado que notoriamente fuese abido por onme de conçiençia, de grande autoridad e çiençia e, otrosí, que non daría título de audiencia nin alcaldia salvo por vacaçion o renunçiaçion e a onme abile e graduado en derecho. E mandó e ordenó que contra el thenor e forma desto non pudiesen ser resçebidas personas algunas en el nuestro consejo nin en la nuestra audiencia nin por alcaldes.

CORTES DE TORDESILLAS DE 1401¹

10. Otrosí, alo que me dexieron, que quando algunos me demandan algunas comisiones sobre algunos pleitos que han o entienden auer, demandan las cabtelosa mente, especial mente enel demandar delos juezes, que cada vno demanda al juez que entiende quele será más favorable. E que me pedían por merced que mandase que quando tales comisiones oviesen de dar yo o mis oficiales, quelas non diese para juezes quela parte demandase, saluo sy amas las partes fuesen presentes o consentientes enello; e saluo syla mi merced, sinlo demandar la parte, proueyese de juez sin sospecha.

A esto vos rrespondo, quesí las partes fueren presentes quando la tal carta demandaren, que me plaze, ca en otra manera non se podría guardar; pero si la parte absente oviere suspección, muestre la, e fazer le han justíçia sobrello.

¹ CLC II, 10, p. 542.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

El rey don Enrique III en Tordesillas.

Mandamos que quado quier que en el nuestro consejo o audiencia se oviere de dar alguna carta de comision para algunos juezes, Que non se dé sin consentimiento de amas las partes, si estovieren presentes. E si estoviere alguna de las partes absente e la otra ganare, algún juez e lo oviere por sospechoso la parte que estoviere absente¹, que recorra al rey.

♣ Que los del nuestro consejo llamen a los abogados quando dudaren en cosas de justicia, según se contiene en este libro en el título de los abogados².♣

Otrosí, mandamos que los dichos abogados sean condenados en costas, *e aun en mayor pena, por los del nuestro consejo*, quando fallaren que por malicia o por conocida inorancia del abogado, abogaron en causas injustas³.

*Otrosí, ordenamos que los del consejo nin los relatores nin porteros, non resçiban dadiva nin presente, pedido nin ofresçido por ninguna manera, por sí nin por otrie, directe nin indirecte, de qual quier calidad o cantidad que sean, de las personas que tienen o verisimle se presume que en breve ternan negoçios que despachar en el consejo. Salvo cosas de comer e de beber en pequeña cantidad presentadas, e de grado ofreçidas, librados los negoçios. So pena que lo que así resçibiere paguen con diez tanto por la primera vez e por la segunda vez que non este más en la corte.*⁴

Ordenança del Rey e Reyna.

*Otrosí, que juren todos los del nuestro consejo de guardar estas ordenanças e de pagar las penas si en ellas cayere e de lo manifestar a nos unos de otros, cada que a sus notiçias viniere e lo supieren. En las quales penas dende agora condepnamos a qual quier que en ellas cayeren, ipso jure por manera, que desde luego sea obligado, in foro conçiencia, a pagar la dicha pena o penas en que cayere sin que aya nin se espere otra condenaçion, quanto quier que el dilito sea oculto*⁵.

¹ En la edición de CE omitieron la parte que va desde “absente” hasta aquí.

² Esta parte de la ley es una remisióm a la 2, 19, 2, y, cómo en aquella, Montalvo está estableciendo algo nuevo porque la fuente que utiliza como inspiración es relativa a los alcaldes y no a los miembros del Consejo.

³ En la 2, 19, 12., copia literal de la ley 39 de Toledo, se establece “serán penados y castigados quando abogaren en causas injustas”, pero no disponen que el Consejo pueda poner “aun mayor pena”.

⁴ Se trata de un precepto repetidísimo en OORR.

⁵ Pertenece a las Ordenanzas de los Reyes Católicos, repetidamente citadas por Montalvo y no encontradas.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

36. Otro sí, por quanto nos ouimos mandado e hordenado que enla nuestra corte e chancillería estouiese un perlado e tres oydores, e tres alcaldes e un procurador fiscal, e dos abogados delos pobres; e a estos deputamos e sennalamos para su costa e mantenimiento cierta suma de maravedís en cada vn anno, e para en cuenta dello sytuamos quinientos mill maravedís en las nuestras alcaualas dela villa de Valladolid e su infantazgo; e desto dimos nuestra carta de proueymiento firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello de plomo, e los dichos nuestros procuradores nos suplicaron que aprouásemos e confirmasemos por ley lo contenido en esta nuestra carta, e que eso mismo nonbrásemos e posyésemos otro oydor, por que fuesen quatro oydores. Por ende, por la presente aprouamos e confirmamos la dicha nuestra carta de proueymiento, e mandamos que sea guardada e conplida de aquí adelante; estén e rresidan enla dicha nuestra Corte los dichos quatro oydores, los quales nos auemos ya nombrado para este anno, e entendemos sytuar mantenimientos para el dicho quarto oydor.

CORTES DE SEGOVIA 1390²

3. La tercera, commo que nos non touiésemos³... ..

Otrosí, ordenamos por que ellos, con mayor acuçia e temor de Dios e de nos, tomasen a coraçón de librar los pleitos lo más bien e ayña que ellos pudiesen, que todos los que son aquífiziesen juramento en público ante nos, aquél que es ordenado por los derechos que deuen fazer aquéllos quien es encomendada la justicia; e este juramento queremos e mandamos que fagan los otros oydores quando aquívenieren, el qual es este que se sigue: Nos, Don Alfonso, obispo de Çamora, e Don Gonçalo, obispo de Segouia, oydores dela abdiencia de vos, el muy alto e muy poderoso príncipe Sennor don Juan, por la graçia de Dios Rey de Castilla de León, de Portogal, juramos a vos el dicho Sennor Rey que estades presente, por Dios e por los Santos Euangelios que aquíestan ante vos, que así commo vuestros oydores e juezes, obedezcamos los mandamientos que vos el dicho Señor Rey nos fiziéredes por palabra o por carta, o por vuestro mensajero çierto; e que guardemos el sennorío e la tierra, e los derechos a vos, el dicho Sennor Rey en todas las cosas; e que non descubramos en ninguna manera que ser pueda las poridades de vos el dicho Sennor Rey, aquállas que nos mandáredes o nos enbiáredes mandar que tengamos en secreto, no tan sola mente las que vos el dicho Sennor Rey nos dixeredes por vos; más avn, las que vos enbiáredes dezir por vuestra carta o por vuestro mandadero... ..

¹ CLC IV, 36, p. 121.

² CLC II, 3, p. 473 y ss.

³ En esta disposición, primero hay un párrafo amplio, en el que se habla de la encomendación que tienen los reyes de administrar justicia, de la imposibilidad física de hacerlo sin nombrar oficiales para ello y de cuál debe ser el comportamiento de esos oficiales. Después nombran quienes son esas personas en concreto. Y una vez finalizada esa enumeración, comienza a hablarse del juramento que deben prestar etc. Puesto que aquí interesa solamente esta última parte, me remito sólo a ella.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LA AUDIENCIA E CHANÇELLERÍA.

OORR 2, 4, 1.- Que en la audiencia residan un presidente e quatro oidores, e tres alcaldes, e otros ofiçiales.

[Pragmatica.]

El rey don Juan II en Madrigal, año de MCCCCXXXVIII.

El Rey e Reina en Toledo¹.

La audiencia e chançellería fue ordenada antiguamente por los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, Para que las contiendas e pleitos que acaesçiesen entre nuestros súbditos e naturales fuesen prestamente librados e [determinados] por justiçia e por derecho. E por esto, el rey don Enrrique el segundo en las cortes que fizo en la çibdad de Toro, E el rey don Juan primero en las cortes que fizo en Segovi, en Birviesca, El señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya en las cortes que fizo en Valladolid año del señor de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, Fizieron çiertas leyes e ordenanças açerca dello. E nos conformandonos con ellas, e porque por mudança de los tiempos algunas de las dichas leyes se deven corregir e emendar, añadir e amenguar, limitar e declarar, porque a las cosas que acaesçen se den nuevos remedios. Por ende ordenamos e mandamos que en la nuestra corte e chançellería residan continuamente: Un perlado presidente, E quatro oidores, E tres alcaldes de la carçel, E dos procuradores fiscales, E dos abogados de los pobres. Para costa e mantenimiento de los quales, deputamos e señalamos çierta suma de maravedís en cada un año, e para cuenta dellos señalamos quinientas mill maravedís en las nuestras alcavalas de la noble villa de Valladolid e su infantadgo, e desto mandamos dar nuestra carta de previllegio firmada de nuestros nonbres, sellada con nuestro sello. Por ende, nos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllegio e ordenança e mandamos que sea guardada e conplida de aquí adelante en todo e por todo según en ella se contiene.

OORR 2, 4, 2.- La forma del juramento que los oidores deven fazer.

El rey don Juan I en Segovia.

Porque con mayor acuçia e temor de Dios e nuestro, los nuestros oidores e los nuestros alcaldes, e ofiçiales del nuestro consejo de la nuestra corte e chançellería, libren los pleitos brevemente, sin delaçiones, guardando nuestro serviçio e el bien público de nuestros reinos, Mandamos que antes que usen de los dichos ofiçios, fagan juramento en debida forma e en publico según se sigue: Nos fulano e fulano e çetera, oidores e çetera, juramos a vos el rey e reina nuestros señores que estades presentes, por Dios e por los Santos Evangelios, do quier que estan escriptos, que así como vuestros oidores e juezes, obedezcamos vuestros mandamientos, que vos el dicho señor rey, e reina, e qual quier de vos, nos fizieredes por palabra o carta o mensagero çierto. E que guardaremos el señorío e la trierra e los derechos a vos, los dichos señores rey e reina, en todas las cosas. E que non descubramos en alguna manera las poridades de vos, los dichos señores rey e reina, aquellas que nos mandaredes e enbiaredes mandar, que tengamos en secreto.

¹ Esta ley no se corresponde con ninguna pragmática, pero en la primera ley de cada título de la recopilación, Montalvo suele citar varias fuentes del mismo y no solamente de la ley. En las Cortes de Madrigal de 1438 le piden a Juan II prácticamente lo que se le había solicitado dos años antes en Toledo y su contestación es también la misma. De las fuentes citadas por Montalvo, la toledana es la más cercana y la más parecida a lo regulado en la segunda parte de esta ley.

Et Otrosí, que desuiemos vuestro danno en todas las guisas que nos podiéremos e entendiéremos, e sopiéremos; e si por aventura non oviésemos poder delo fazer, que vos aperçibamos dello lo más ayña que nos podiéremos. Et otrosí, quelos pleytos que ante nos vinieren, quelos libráremos lo más ayña e mejor que nos podiéremos, bien e leal mentem e por las leyes de los fueros e derechos delos vuestros rregnos; e que por amor nin desamor, nin por miedo nin por don que nos den nin nos prometan adar, que non desuiémos dela verdat nin del derecho. Et otrosí, **que en quanto estudiéremos en los ofiçios, por nos nin por otro por nos**, non rreçebiremos don nin promesión de ome alguno **que aya mouido pleyto ante nos o que sepamos quello ha de mouer**, nin de otro que nos lo diese por rrazón dellos. Et silo así fiziéremos, Dios en todo poderoso, nos ayude en este mundo a los cuerpos e en el otro alas ánimas, e synon, él nos lo demande cara mente amén.

CORTES DE TOLEDO 1436¹

32. Otrosí, muy poderoso sennor,... ..

Aesto vos respondo, que dezides bien e mando, e defiendo, a la **perlados e caualleros**, e otras quales quier personas de mis rregnos, de qual quier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, que non den quitaçión a los tales mis oydores; e defiendo a los dichos mis oydores que non rreçiban delos perlados e caualleros, nin otras personas de mis rregnos, las tales quitaçiones nin otra cosa alguna en logar dello; nin sean abogados nin den consejo en ningunt pleyto en çibdad nin en villa, nin lugar, delos mis rregnos nin en la mi corte e rraastro, nin en la mi chançellería, saluo si el pleyto fuere de tal manera en que el tal oydor non pueda ser juez. E mando quello así fagan e cunplan, so la pena suso dicha contenida en la dicha petiçión.

CORTES DE TOLEDO 1480²

37. Porque dela estada larga de los oydores en la nuestra Audiencia se suelen seguir algunos incouenientes, hordenamos e mandamos que de aquí adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra Audiencia por nuestro mandado, non se entiendan ser nombrados nin puestos más de por vn anno e que se muden otros para otro anno, a lo menos los dos dellos quales nuestra merced fuere; e los quatro oydores para este presente anno nos los avemos ya nombrado por nuestras cédulas. E eso mismo mandamos que se guarde en los nuestros alcaldes.

CORTES DE VALLADOLID 1442³

46. Otrosí, en los tiempos pasados e avn agora, vna delas cavsas por quela vuestra avdiencia non fue bien seruida, era quelos oydores e alcalles cada vno commo venían e vienen, quieren e tractan de mudar el audiencia segunt que a ellos venía e viene bien e por la leuar çerca de sus casas, avn que fuese danno delos otros e de toda la corte, e ofiçiales e pleyteantes; e quando algunos venían que la mudauan e mudan adonde les plaze, los otros que han de venir, non quieren venir por que non está çerca de sus casas; e non avía quien proueer e qudauan syn servir su tiempo, e sy otros venían e vienen nueua mente, luego la mudan adonde les plaze. De manera, que en mudanças pasan su tiempo e non se libran los negoçios.

Aesto vos rrespondo, que yo he diputado la villa de Valladolid donde continua mente esté mi avdiencia en mi ausencia, e así mando que se guarde de aquí adelante.

¹ CLC III, 32, p. 299. Confirmado en las Cortes de Guadalajara de ese mismo año y en las de Valladolid de 1442 (CLC III, 49, p. 446).

² CLC IV, 37, p. 121.

³ CLC III, 46, p. 445.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Otrosí, que desviemos vuestro daño en todas las guisas que nos pudiéremos o supieremos. E si por aventura non oviesemos poder de lo fazer, que vos aperçibamos dello lo más aina que nos pudiéremos. Otrosí, que los pleitos que ante nos vinieren que los libremos lo más aina e mejor que pudiéremos, bien e lealmente, por las leyes de los fueros e derechos e *leyes e ordenanças* de los vuestros reinos, e que por amor nin por desamor, non por miedo nin por don que nos den, nin prometan, que non desviaremos de la verdad nin del derecho.

Otrosí, que non resçebiremos don nin provisión de onme alguno que nos la diese por ellos. E si lo así fiziéremos, Dios todo poderoso nos ayude en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las animas, e si non, él nos lo demande mal e caramente.

OORR 2, 4, 3.- Idem.

El rey don Juan I en Toledo, año de MCCCLXXXVI.

Porque los oidores e alcaldes e los otros juezes de la nuestra casa e corte e chançellería más fiel e lealmente administren justiçia e sirvan sus ofiçio: Mandamos que juren que non ternán feudo, tierra, nin acostamiento, nin resçibirán merçedes de otro alguno grande de los nuestros reinos, nin de ningún, nin algún conçejo, nin universidad nin cabildo, nin de otras personas, nin de otro por ellos. Nin dén consejo en ningún pleito nin en çibdad nin villa, nin logar de los nuestros reinos, nin en la nuestra corte nin en la nuestra chançellería. Salvo si el pleito fuere de tal qualidad en que el oidor non pueda ser juez. Nin tomarán nin resçebiran directe nin indirete las otras cosas que por las leyes de nuestros reinos son prohibidas. So pena de la nuestra merçed e de perdiçion de los ofiçios e de perder la quitaçion.

OORR 2, 4, 4.- Que los oidores sean puestos por un año e la audiència resida en Valladolid.

El Rey e Reina en Toledo.

Porque de la estada larga de los oidores en la nuestra audiència se suelen seguir algunos inconvenientes: Ordenamos e mandamos que de aquí adelante los oidores que ovieren de residir en nuestra audiència por nuestro mandado non se entiendan ser nonbrados, nin puestos más de por un año. E que se muden otros para otro año, a lo menos los dos dellos quales nuestra merçed fuere. E los quatro oidores para este presente año, nos los avemos ya nonbrado por nuestras çédulas. E eso mesmo mandamos que se guarden en los nuestros alcaldes.

E mandamos otrosí, que la nuestra audiència resida continuamente en la villa de Valladolid por ser villa noble e conveniente para ello según que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya, en las cortes de Valladolid que fizo, año del señor de mil e quatroçientos e çinquenta e dos años.

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

19. Otrosý, alo que nos pidistes... ..

Aesto vos rrespondemos, que por quanto esta es petición justa e buena,... .. nos les damos dos rreglas: la primera es queles mandamos a los dichos nuestros oydores que piensen cuántas maneras se pueden catar, quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleitos e escusar las maliçias, por que las nos fagamos e mandemos guardar en aquella manera que fuere más prouecho de nuestros rregnos; la segunda rregla es que de todas las sentençias que dieren, tengan rregistro, e para esto nos queremos ordenar vn escriuano que ande en la chançellería, el qual tenga rregistro dellas e tenga por escripto los que las dieron, e quales son de contraria opinión; por que anos sea fecha rrelación de cómo se faze toda vía que lo nos queramos saber, e que ninguno dellos non sea osado de fazer el contrario sopena de perder la quitaçión de vn anno.

CORTES DE MADRID 1457-1458

(Texto desconocido).

PRAGMATICA 1428²

El Rey Don Juan II.

Que remite todos los pleytos a la audiencia excepto los que segúnd las leyes e ordenanças deben pender en el consejo.

Yo, el rey, fago saber a vos mi merced e voluntad fue de remitir todos e qualesquier pleytos que ante qualesquier de vos estan pendientes entre qualesquier concejos e personas de qualquier estado e condición, ante los mis oydores dela mi audiencia, saluo los pleytos que son delos que se deuen librar en el mi cosejo segúnd las leyes fechas en razón del dicho mi consejo; e saluo los pleytos que segúnd la ordenança por mí fecha en tordesillas pueden ser traydos ala mi corte, porque vos mando que todos los pleytos que ante qualquier de vos así estan pendientes: que los remitades luego ante los dichos mis oydores dela dicha mi audiencia, por quanto es mi merced que los ellos vean e libren; e fagan en ellos lo que con derecho deuieren, e que no fagades ende a él, so pena dela mi merced. Fecho en tordesillas, a diez e seys días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor e saluador jesu christo de mill e quatrocientos, e veynte e ocho años. Yo, el rey.

PRAGMATICA 1428³

El Rey Don Juan II.

En que declaró que la remisión delos pleytos que fizo ala audiencia se entiende de todos los pleytos de qualquier calidad que sean: saluo delos que segúnd la ordenança de tordesillas deben pender en el consejo, o aquéllos de que los alcaldes dela corte pueden conoscer.

Don Juan, por la gracia de dios rey de castilla⁴... .. mi intención e voluntad fue, e es, demandar remitir, e por esta mi carta mando que sean remitidos e remito, ala dicha mi audiencia e chancellería todos los pleytos e causas, e questiones, así ciuiles como criminales, que aquienla mi corte eran e son pendientes ante vos o ante qualquier de vos, o ante otros qualesquier de mis juezes, así ordinarios como delegados e comisarios, entre el mi procurador fiscal e promotor dela mi justicia en mi nonbre, e otros de qualquier ley e estado, e condición que sean. E esomismo, entre qualesquier yglesias e monesterios, e concejos e vniuersidades, e aljamas e comunidades, e otras qualesquier personas de qualquier estado e condición, preeminencia o dignidad que sean, sobre qualquier causa o causas, o en qualquier manera que sea e ser pueda, assí por mis... ..

¹ CLC II, 19, p. 386.

² BP I, fol. 48r.

³ BP I, fol. 48v.

⁴ Repite todo lo establecido en la pragmática anterior.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 5.- Que los oidores fagan relación al rey de las leyes que debe fazer para acortar los pleitos.

Los oidores deven pensar quantas maneras se pueden catar e quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleitos e escusar [maliçias]. E deven fazer dello relación al rey porque él faga las dichas leyes e las mande guardar según que cunple al bien de su reino.

OORR 2, 4, 6.- Que se deputen dos oidores que el viernes vayan a oir los presos con los alcaldes.
El rey don Enrique IV en Palencia, año de LXVII.
El mesmo en Madrid, año de LVIII¹.

Porque los presos prestamente sean librados de la carçel: Mandamos que el perlado con los oidores nonbren dos oidores, e que el día del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a ver las carçeles, e entiendan e vean e oyan con los dichos [alaldes] los presos, e con ellos brevemente administren justia. Salvo en aquellos que por las nuestras rentas e derechos fueren presos.

OORR 2, 4, 7.- Que todos los pleitos de las çibdades e villas del rey o de la reina, o del príncipe, o de otros señores vayan por apelación a la chançellería.
El rey don Juan II en Valladolid, año XLII². E en Guadalajara, año de XXXVI³.

Confirmamos e mandamos guardar la pragmatica sençion que el señor rey don Juan nuestro padre, que santa gloria aya, fizo en Valladolid, año de veinte e ocho, por la qual remitió e mandó remitir a la su corte e chançellería todos los pleitos e causas e quistiones que pendían e [pendieren] ante los del consejo e alcaldes de la casa e corte, e ante otros quales quier juezes, e por cartas o comisiones o en otra qual quier manera. Salvo aquellos que, según la ordenança por él fecha en Tordesillas, pertenesçen oir a los del nuestro consejo.

¹ Las actas de las Cortes de Madrid del 1457-1458 no se conservan, de manera que no podemos cotejar la ley. Sánchez-Arcilla opina que la referencia es errónea, pero no su atribución a Enrique IV, ya que en la sentencia compromisaria de 1465 existía una disposición muy semejante a la de Montalvo (J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La Administración ...*, p. 494) Por otra parte, está repetida en la 2, 3, 13 de OORR con respecto a los letrados del Consejo. En cuanto a la referencia palentina, no cuadra con ninguna de las fechas en que se celebraron Cortes en esa ciudad.

² La primera parte de la ley está extraída de dos pragmáticas de Juan II en Valladolid en 1428, una del 16 de abril y otra del 19 de mayo.

³ En las Ordenanzas de Guadalajara de 1436, muy superficialmente, ordena el monarca: “que todos los pleitos vayan a la Audiencia”. Coincide mucho más con una disposición de 1390 dictada por Juan I en Guadalajara, yo creo que la referencia está equivocada.

cartas de comisiones como en otra qualquier manera, assí por simple querella como en grado de apelación o en otra qualquier manera; saluo aquellos pleytos e negocios, e causas, que son o fueren entre aquellas personas e sobre aquellas cosas, que según las leyes e ordenanças del mi consejo se pueden e deuen oyr, e librar e expedir por los del mi consejo; esso mismo, saluo los que son o fueren de aquellas personas que según la dicha ordenança de tordesillas pueden traer sus pleytos ala mi corte, assí en demandando como en defendiendo; e otrosí, los que ordinariamente penden ante los alcaldes de aquídela mi corte que comigo andan continuamente, que a ellos pertenescen librar. Lo qual todo sobre dicho e cada cosa, e parte dello, fue e es mi merced, e voluntad, que se guarde assí de aquí adelante en los pleytos que no son mouidos ni començados. E quiero e mando que no se fagan comisiones algunas de aquíadelate de pleytos algunos ceuiles ni criminales aquíenla dicha mi corte, ny se oyan ni libren enel dicho mi consejo, ni por vos los suso dichos ni por alguno de vos; saluo solamente aquellas cosas que según las dichas leyes e ordenanças del dicho mi consejo, se pueden ver e librar, e determinar e expedir, enel dicho mi consejo; e ello mismo, los pleytos que pueden ser traydos aquíala dicha mi corte, assí en demadando como en defendiendo, según la dicha ordenança de tordesillas, e los pleytos e causas que ordinariamente pueden ser traydos ante los dichos mis alcaldes dela dicha mi corte que conmigo andan continuamente como suso dicho es.

E todo lo que en contrario desto fuere fecho e cometido, e delegado e oydo, e librado e processado, e determinado e sentenciado: mando por esse mismo fecho, que aya seydo e sea ninguno, e de ningún valor, porque vos mando a todos e a cada vno de vos que lo guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir, en todo e por todo según que en esta mi carta se contiene; e que no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar, contra ello ni contra cosa alguna, ni parte dello; e luego remitades ala dicha mi audiencia e chancellería todos los pleytos e causas, e quistiones, que ante vos e ante qualquier de vos están pendientes en qualquier manera a fuera delo suso dicho o aceptados... ...¹

CORTES DE VALLADOLID 1442²

27. Otrosí, muy excelente rrey e sennor, bien sabe vuestra merçet, en cómo tiene ordenado por ley de ordenamiento que todas las apellaçiones delas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos e sennoríos, vayan avuestra corte, lo qual non se guarda por quelos sennores non dan logar aello; en tal manera que ante vuestra merçet nin corte, nin chançellería, non viene pleyto de ninguna çibdad nin villa, se sennorío, enlo qual son mucho agraiados vuestros súbditos e naturales, e en grant menguamiento de vuestra juredición rreal. Suplicamos a vuestra alteza que mande de aquí adelante, que todas las apellaçiones delas cibdades e villas, e logares de sennoríos, así delos sennores rreyna e príncipe commo de todos los otros infantes e duques, condes e perlados, e caualleros e otras quales quier personas, vayan las apellaçiones ante vuestra alteza e ala vuestra corte e chançellería, ante los juezes que dello deuan conosçer, e quelos tales sennores nin alguno dellos non puedan poner enello, nin en parte dello, enbargo nin contrario alguno directe ni indirecte; so pena que por el mesmo fecho ayan perdido la tal cibdad o villa, o logar, donde lo tal acaesçiere, que sea aplicada para la vuestra corona rreal; e que vuestra sennoría non lo pueda permitir nin perdonar, e caso quello quiera disymular o perdonar, que el subçesor o subçesores que después de vuestro alteza vinieren, lo peden tomar e aplicar non enbargante la tal disymulaçión o rremisió.

Aesto vos rrespondo, que mi merçet es e mando que se guarde la ley rreal fecha por el Rey don Iuan mi avuelo, que Dios dé santo paraýso, enlas cortes de Guadalajara, que fabla en este caso, so la pena en ella contenida.

¹ No debieron obedecer al monarca, porque el 19 de mayo del mismo año, 1428, volvió a dar otra pragmática diciendo lo mismo, pero añadiendo que aquél que no lo cumpla deberá pagar dos mil doblas de oro para la Cámara. (BP I, fols. 48r-49v).

² CLC III, 27, p. 428.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Quier sean pendientes ante juezes ordinarios. Quier ante juezes delegados e comisarios. Quier sean movidos por nuestro procurador fiscal. Quier por simple querella. Quier en grado de apelación o en otra qual quier manera. Salvo si pendieren pleitos entre personas que según las ordenanças del consejo, se deven librar e espedir por los del consejo. E si pendieren ante los alcaldes que con nos andan continuamente, que a ellos pertenesçe librar; E que non se fagan comisiones algunas en ningunos pleitos çiviles nin criminales en la dicha nuestra corte. E todo lo que en contrario desto fuere fecho cometidos, delegado e oido, librado, proçedido, e deternnado, e setenado e mandado, sea en si ninguno.

La qual dicha ley confirmó el dicho rey don Juan en Valladolid, año de quarenta e dos. E mandó que todas las apelaciones así de las nuestras çibdades e villas e logares como de la reina e príncipe, como de todos los otros infantes e duques, e condes e perlados, e cavalleros, e otras quales quier personas, que vayan las dichas apelaciones a la dicha corte e chançellería, e que los tales señores non puedan poner en ello embargo nin contrario, so las penas contenidas en las leyes que el avia fecho en Guadalajara.

CORTES DE SEGOVIA DE 1390¹

4. La quarta avemos ordenado, que pues nos avemos proueydo a nuestra abdiencia lo mejor que nos podimos de personas tales que darán buena cuenta a Dios e a nos, de nos desencargar en quanto podiéremos dela justiçia, e por esto avemos fecho estas leyes que se siguen. Commo quier que nos ovimos ordenado en las cortes de Briuesca que quando por los nuestros oydores fuesen confirmadas las sentençias, que de grado en grado viniesen por soplicaçión ante los nuestros oydores: que delas tales sentençias confirmatorias quelos dichos nuestros oydores diesen, que non oviesen apellaçión nin soplicaçión. Otrosí, que si en los casos sobre dichos, los dichos nuestros oydores rreuocasen las dichas sentençias o alguna dellas, o si algunos pleitos fuesen comenzados nueva mente ante los dichos nuestros oydores, que delas tales sentençias: que podiese ser soplicado o apellado. En pero, por quanto segúnd avemos visto por espirençia, dellas apellaçiones e soplicaçiones que se fazían delas sentençias delos dichos nuestros oydores en los casos sobre dichos, se seguían muchas inconuenençias e grand alongamiento delos pleitos, e pareçia ser perjuicio dela onrra dela nuestra abdiencia; la qual nos auemos proueydo de perlados e doctores, e otras personas, letrados suficiençes e ydóneos, delos quales nos fiamos plenaria mente, la nuestra justiçia. Por ende, estableçemos e ordenamos que de aquí adelante, de todos los pleitos que vinieren de grado en grado delante los nuestros oydores, en los quales dieren sentençias confirmatorias: que delas tales sentençias, que non aya alçada nin vista, nin soplicaçión a nos nin a los nuestros oydores. Pero que mandamos, que silos dichos nuestros oydores dieren sentençias en las cosas sobre dichas, en que rreuoquen todas las sentençias pasadas o alguna dellas, así delos alcalles dela nuestra chançellería commo de otro juez o alcale de otro lugar, e la parte contra quien fuere dada la dicha sentençia allegare fasta diez días ante los oydores que estudieren en la nuestra abdiencia, en escripto, quela tal sentençia es agraiada, por la qual rrazón la tal sentençia que contra él fue dada es de enmendar: que espreniendo los agraios en escripto en el dicho tienpo, quelos dichos oydores tornen a rreueer el dicho pleito, e si fuere fallado que fue agraiado, que emienden su sentençia; e si fallaren quel agraiio allegado non es verdadero, o non lo alegare en escripto dentro en el dicho tienpo, que confirmen su juyzio e sentençia. Et dela tal sentençia confirmatoria o rreuocatoria quelos dichos nuestros oydores dieren, que non aya apellaçión nin alçada, nin vista nin soplicaçión; e la parte que oviere allegado el tal agraiio non verdadero, que pague la quarentena parte dela cosa demandada para la cofradía dela dicha chançellería; e toda vía, quela dicha quarentena parte que non sea más de fasta en quantía de mill mr. Otrosí, si el pleito fuere comenzado nueva mente delante los dichos nuestros oydores, mandamos e ordenamos quela sentençia que dieren en tal caso: que non aya apellaçión nin alçada para nos nin para otro alguno; mas, la parte que se sintiere agraiada dela dicha sentençia, que pueda soplicar della, delos dichos oydores, a ellos mismos, espreniendo los agraios en escripto, dentro en veynte días; e si en los dichos veynte días non soplicare o non espreniere los agraios, que quede la tal sentençia firme, e non sea más oýdo. Et si soplicare o espreniere los dichos agraios en escripto segúnd dicho es dentro en los dichos veynte días, quelos dichos oydores, o alo menos dos dellos, con vno delos perlados que estudieren en la nuestra abdiencia: tornen a veer e librar el dicho pleito en grado de soplicaçión; e dela sentençia quelos dichos oydores con el dicho perlado así dieren en el dicho grado de soplicaçión, que non aya más apellaçión nin alçada, nin soplicaçión a nos nin a los dichos nuestros oydores. En pero, es nuestra merçed, que en caso quela parte que se sintiere agraiada soplicare dela dicha sentençia quelos dichos nuestros oydores dieren quando el pleito fuere comenzado nueva mente delante dellos: que la dicha parte pueda allegar lo que non alegó e prouar lo que non prouó, e que entretanto, que non sea fecha execuçión fasta quel tal pleito sea fenescido por la segunda sentençia quelos nuestros oydores dieren en el dicho pleito. Et si el tal pleito comenzado delante los nuestros oydores e fenescido por la segunda sentençia, dela qual segúnd dicho es non deue auer apellaçión nin soplicaçión, fuere muy grande: queremos en este caso quela parte que se sintiere agraiada dela dicha sentençia, pueda para nos soplicar poniendo sus agraios en escripto dentro en otros veynte días. En pero, es nuestra merçed, que por quela malicia de aquéllos que soplican por alongar los pleitos non aya lugar, quela parte que soplicare dela dicha segunda sentençia dada por los dichos nuestros oydores con el dicho perlado en este caso sobre dicho: que se obliguen e den fiadores dentro en los dichos veynte días, ante los dichos oydores, de pagar mill e quinientas doblas en caso que sea

¹ CLC II, 4, p. 476.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 8.- Que todos los pleitos que ante los oidores vinieren non aya alçada, [revista] nin suplicación, salvo para ante ellos e la forma que se debe tener en el proçeder.
El rey don Juan I en Segovia, año de MCCCXC¹

Siguiendo la ordenança que el rey don Juan primero nuestro progenitor fizo en las cortes de Segovia, En el año del señor de mill e trezientos e noventa años: Ordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los pleitos que vinieren de grado en grado ante nuestros oidores, en los quales dieren e pronunçiarren sentençias confirmatorias, que de las tales sentençias non aya alçada, revista, nin suplicación para ante nos nin para ante los dichos nuestros oidores. Pero que si los dichos oidores dieren sentençias en los casos sobre dichos en que revocaren todas las sentençias pasadas o alguna dellas, así de los alcaldes de nuestra chançellería, como de otros juezes, e alcaldes; e la parte contra quien fuere dada la tal sentençia alegare, fasta diez días ante los oidores que estovieren en audiència por escripto, que la tal sentençia es agraviada, que se debe emendar, e esprimiendo los agravios: Los oidores tornen a reveer el dicho pleito. E si fallaren la sentençia ser agraviada, que la emienden. E si fallaren que el agravio alegado non es verdadero o non lo alegare por escripto dentro de los dichos diez días, que confirmen su juizio e sentençia. E de la tal sentençia confirmatoria o revocatoria que en grado de revista dieren, que non aya apelación nin alçada nin revista, nin suplicación. E que la parte que oviere alegado agravio non verdadero, que pague la quarentena parte de la cosa demandada para la cofadría de la dicha chançellería, Tanto que la dicha quarentena parte non sea más de fasta quantía de mill maravediís. E si el pleito fuere comenzado nuevamente ante los oidores, que, de la sentençia que dieren, non aya apelación nin alçada para ante nos, nin para ante otro alguno. Mas, la parte que se sintiere agraviada de la dicha sentençia pueda suplicar della a los dichos oidores exprimiendo los agravios en escripto dentro de veinte días. E si en el dicho término non suplicare, e los dichos agravios non exprimiere, que la sentençia quede firme e non sea oido más. E si suplicare dentro de los dichos veinte días e los agravios exprimiere, los oidores o a lo menos los dos dellos con el perlado, tornen a ver e librar en grado de suplicación el dicho pleito. E de la sentençia que así dieren en grado de suplicación, que non aya más alçada nin suplicación a nos, nin a los dichos oidores. Pero si la parte que se sintiere agraviada suplicare de la sentençia, que los dichos nuestros oidores dieren quando el pleito fuere comenzado nuevamente ante ellos. Que la parte pueda alegar lo que non alego, e provar lo que non provo. E entre tanto non sea fecha execución fasta que el dicho pleito sea feneçido por la segunda sentençia que los dichos nuestros oidores dieren. E si el tal pleito comenzado delante los nuestros oidores e feneçido por su segunda sentençia, de la qual non puede aver apelación ni suplicación como dicho es, fuere muy grande e cosa ardua, en tal caso queremos que la parte que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentençia, pueda suplicar para nos dentro en otros veinte días. Pero es nuestra merçed que porque la maliçia de aquellos que suplican por alongar los pleitos, non aya logar, que la parte que suplicare de la dicha segunda sentençia dada por los dichos nuestros oidores con el dicho perlado, que se obligue e dé fiadores, dentro de los dichos veinte días, ante los dichos oidores, de pagar mill e quinientas doblas si, por aquel o aquellos a quien

¹ Esta ley fue dividida en dos por los redactores de la Nueva Recopilación (R 4, 19, 2; 4, 20, 1). En ellas tampoco incluyeron la parte de la fuente omitida por Montalvo.

fallado, por aquél o aquéllos a quien nos lo encommendáremos, quela dicha segunda sentençia delos dichos nuestros oydores que fue bien dada; e non se obligando nin dando los dichos fiadores en el término delos dichos veynte días, que non pueda soplicar nin le sea otorgada la dicha soplicación. Et si por aquél o aquéllos a quien nos encommendáremos el dicho pleito, fuere fallado quela dicha sentençia de los dichos oydores fue bien dada, confirmando la: estableçemos quela parte que así soplicare o en cuyo nonbre fuere soplicado, que sea por esta nuestra ley condenada en las mill e quinientas doblas, segúnd se obligó. E esta pena, que sea partida en tres partes: la vna, para aquél por quien fuere dada la sentençia e la otra treçia parte para los dichos oydores que dieron la dicha sentençia, e la otra para nos. Otrosí, tenemoss por bien que en el caso sobredicho, quando en la dicha segunda sentençia fuere soplicado para nos en la manera sobre dicha: que non sea fecha execución dela segunda sentençia fasta que fuere dada la terçera sentençia confirmatoria por aquél o aquéllos a quien nos lo encommendáremos. **Otrosí, como quier que fasta agora se aya acostunbrado por los rreyes onde nos venimos e por nos, de firmar cartas libradas delos nuestros oydores e alcalles ordinarios; e nos, veyendo que esta costunbre non era buena e a nos era dannosa por dos rrazones: la primera, porque muchas vegadas acaesçia que, por los letrados ser diuersos, se dauan algunas cartas vnas contrarias de otras, non sabiendo el vno del otro, por lo qual se seguía muy grand trabajo en los pleitos; e la segunda, por que a nos era grand enojo e afan sin prouecho ninguno, lo qual era dar ocasión que dixiesen de nos que por librar tales cartas se tra-sauan los pleitos. Por ende, ordenamos que de aquí adelante nungúnd escriuano non nos dé alibrar carta ninguna que sea librada de oydor, o sobre justiçia o pleitos, o comisiones, sopena de priuación del ofiçio; et otrosí, quel chançeller non la selle, sopena dela nuestra merced¹.**

CORTES DE TOLEDO 1480²

38. Los pleytos que en el nuestro Consejo e en la nuestra Audiencia, e en la nuestra cárcel de la Corte e de la nuestra Chancillería, primeramente fueren conclusos: mandamos que aquéllos sean primeramente determinados, saluo sy nos expressamente mandáremos que se anteponga otro qual quier pleyto o negocio; e si los nuestros oydores e alcalles, cada vno en su auditorio, viere que por alguna legítima causa se deua determinar primero otro algún pleyto e negocio, avnque sea postrimeramente concluydo; sobre lo tal encargamos sus conciencias dellos.

CORTES DE TORO 1371³

1. Primeramente, tenemos por bien de ordenar la nuestra justiçia Et que estos oydores, que oyan los pleytos por peticiones et non por libellos nin por demandas, nin por otras escrituras, et que los libren ssegúnt derecho ssumaria miente et sin fegura de juyzio; et quelos juyzios et las cartas que dieren et libren, quelos judguen et les den todos en vno o la mayor parte dellos, o alo menos los dos dellos; et que se asienten abdençia tres días cada ssemana, lunes et miércoles, et viernes. **Et que estos dichos VII oydores, que sean: el obispo de Palencia et el obispo de Salamanca, et el eleyto de Orense et Sancho Sánchez de Burgos, et Diego de Corral de Valladolid et Iohan Alfonso, dotor e Velasco Perez de Olmedo, que son tales que siruirán bien los dichos ofiçios et nos darán buena cuenta dellos.** E que ssiete oydores que non ssean alcalles, por que mejor et más desenbargada miente puedan vsar delos dichos ofiçios por sí mesmos, et que non puedan poner otros en su logar; et que del juyzio o juyzios que estos dichos siete oydores o la mayor parte dellos, o alo menos los dos dellos, dieren, que non aya alçada nin ssuplicación alguna.

¹ Lógicamente omitido por el jurista puesto que el párrafo no tiene relación con el tema de las alzadas, revistas y suplencias.

² CLC IV, 38, p. 121.

³ CLC II, 1, p. 189.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

nos lo encomendaremos, fuere fallado que la dicha segunda sentençia de los dichos nuestros oidores fue bien e derechamente dada; e si non se obligaren, e los dichos fiadores non dieren en el dicho término, que non puedan suplicar nin le sea otorgada la dicha suplicaçión. E si se fallara la dicha sentençia ser bien e justamente dada, e fuere confirmada por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos, que la parte que así suplicare o en cuyo nonbre fuere suplicado, que sea por esta nuestra ley condepnado en las mill e quinientas doblas según se obligó. E esta pena sea partida en tres partes. La una parte para aquél por quien fue dada sentençia. E la otra terçia parte para los dichos oidores que dieron la sentençia, e la otra terçia parte para nos. E en el caso que la sentençia segunda fuere dada e fuere suplicado para ante nos, que non sea fecha execuçion de la dicha segunda sentençia fasta que sea dada la terçera sentençia confirmatoria por aquél o aquellos a quien nos lo encomendaremos.

OORR 2, 4, 9.- Que los pleitos que primero fueren conclusos, sean primero determinados.
El Rey e Reina en Toledo.

Los pleitos conclusos que en el nuestro consejo e en la nuestra audiençia, e en la nuestra carçel de la nuestra corte e de la nuestra chançellería primeramente fueren conclusos: Mandamos que aquellos sean primeramente determinados, salvo si nos expresamente mandáremos que se anteponga otro qual quier pleito o negoçio, o si los nuestros oidores o alcaldes, cada uno, en su auditorio viere que por alguna legítima causa se debe ver e determinar primero otro alguno pleito o negoçio, aunque sea postrimeramente concluido, sobre lo qual encargamos las conçiençias dello.

OORR 2, 4, 10.- Que los oidores oyan los pleitos por petiçión e quatos días se deven asentar en la audiençia¹.

Ordenamos que los nuestros oidores oyan los pleitos por petiçiones e non por libellos nin demandas, nin por escrituras, e los libren sumariamente sin figura de juizio. Iten, que los juizios e cartas que dieren, que se libren de todos los oidores o de la mayor parte dellos, o a lo menos de los dos dellos. E otrosí, mandamos que los dichos oidores se asienten a la audiençia tres días en la semana, conviene a saber: lunes e miercoles e viernes.

Iten, mandamos que los dichos oidores non sean alcaldes porque más desenbargadamente puedan usar de sus ofiçios e que sirvan los ofiçios por sí mesmos. Iten, ordenamos que del juizio que los dichos nuestros oidores o la mayor parte, o los dos dellos dieren, non aya alçada dellos nin suplicaçión alguna. *Salvo según y en la forma que se contiene en la ley deste título que comiença siguiendo*².

¹ Montalvo no menciona la fuente de esta ley, pero corresponde a las Cortes de Toro de 1371.

² En alguna edición posterior completaron la referencia, porque en CE aluden a la ley 8 de este título.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

29. Otro sy, que las dichas cartas nin alguna dellas non sean de comisiones nin de apelaciones para que se oyan ni libren enla nuestra corte delos pleytos, en que según las hordenanzas reales, las tales apelaciones deuen yr ala nuestra audiencia e chancillería, e si contra esto algunas cartas se libraren, quel registrador las non pase al registro nin el chanciller al sello.

CORTES DE BURGOS 1453²

24. Otrosí, muy esclareçido rrey e sennor, algunas personas han proseguido e prosiguen algunas cabsas e pleytos aquien vuestra corte, e enla vuestra corte e chançellería, e en otras partes e lugares de vuestros rregnos, e demandan su justiçia ante los alcaldes e juezes ante quien penden las dichas cabsas e pleytos. E seyendo así pendientes en primera instançia o en grado de apellaçión, o suplicaçión en otros grados, vuestra alteza, por inportunidad de algunas personas e a suplicaçión de ellas, o porque vuestra alteza dize que cunple así a vuestro seruicio, o por otras algunas cabsas e rrazones: ha dado e mandado dar algunas cartas e prouisiones **por las quales absuelue e quita su derecho a alguna delas partes**, e da por ninguno e rreuoca todo lo proçesado: e manda a los juezes que non proçedan nin vayan adelante por las dichas cabsas e pleytos, e que las dichas partes non sean más oýdas a su derecho e justiçia; e mande vuestra alteza que se faga e cunpla así de vuestro propio motu e poderío rreal absoluto, e con otras exorbitançias, non seyendo las dichas cartas e prouisiones vistas nin acordadas en vuestro Consejo, nin rrefrendadas en las espaldas delos de vuestro Consejo segúnd que se rrequiere; lo qual es en grand deseruicio vuestro e en danno dela rrepública de vuestros rregnos, e de vuestros súbditos e naturales, e en grand cargo de vuestra conçiençia; e por ello peresçe su derecho alas partes, e les es quitado. Omill mente, suplicamos a vuestra merçed, quele plega de proueer sobre ello commo entendiere que cunple a vuestro seruicio e al bien dela cosa pública de vuestros rregnos, ordenando e mandando que de aquí adelante vuestra alteza non dará tales cartas e prouisiones; e mande a los vuestros secretarios que non las pasen nin libren, so pena de priuaçión delos ofiçios; e si fueren dadas, que las tales cartas e prouisiones que non valan e que sean obedesçidas e non cunplidas, e por ello non sea adquirido derecho a ninguna delas partes. E vuestra alteza reuoque e dé por ningunas quales quier cartas e prouisiones que ha dado fasta aquí, en manera que alas dichas partes quede su derecho a saluo, segúnd que lo tenían de ante que fuesen dadas; e prosigan e puedan proseguir su derecho e justiçia ante los dichos juezes ante quien están pendientes los dichos pleytos e cabsas, segúnd que de ante lo proseguían e podían proseguir.

Aesto vos rrespondo, que vos otros dezides bien e lo que cunple a seruicio de Dios e mío, e a guarda e conseruaçión dela mi justiçia; e así mando que se faga e guarde, e cunpla, de aquí adelante.

¹ CLC IV, 29, p. 119.

² CLC III, 24, p. 668.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 11.- Que las apelaciones de las cartas de comisiones del consejo vayan a la chancillería¹.

◆*Mandamos que las cartas que se dieren en nuestro consejo de comisiones, nin algunas dellas*, non sean de comisiones de apelaciones, para que se oyan nin libren en la nuestra corte de los pleitos, en que según las ordenanças reales, las tales apelaciones deven ir a la nuestra audiencia e chancillería; e si contra esto algunas cartas se libren, el registrador non las pase a registro nin el chanciller al sello.◆

OORR 2, 4, 12.- Que non balan las cartas que el rey diere en que da por ningunos los proçesos que penden en chancillería.

El rey don Juan II en Valladolid, año de XLII².

◆*Non entendemos prejudicar nin fazer agravio alguno a aquellos que prosiguen su justiçia ante los nuestros oidores e ante los alcaldes de la nuestra corte e chancillería, nin ante otros quales quier juezes o alcaldes; E porque algunas personas por inportunitat, Ganan y inpetran cartas e provisiones de nos, diziendo que cunple a nuestro serviçio, o por otras algunas razones; e damos por ninguno todo lo proçesado, e mandamos que los juezes non proçedan nin vayan adelante nin las partes sean más oidas, diziendo que las mandamos dar de nuestro propio motu e poderío real absoluto con otras exorbitançias; Non seyendo las tales provisiones vistas nin acordadas en nuestro consejo, Lo qual seria en cargo de nuestra conçiencia si así pasase. Por ende ordenamos que las tales cartas e provisiones non se den de aquí adelante e a los nuestros secretarios que las non pasen so pena de privaçion de los ofiços. E que non valan e sean obedediças e non conplidas. E que sin embargo dellas quede su derecho a salvo a las partes para que puedan proseguir su justiçia ante los juezes ante quien pendieren los pleitos.*◆

¹ Repetida en la 2, 3, 28 de OORR.

² La referencia que proporciona Montalvo no es la más cercana, ni temporalmente ni de contenido (CLC III, 11, p. 406). Se parece mucho más a una disposición de las Cortes de Burgos de 1453, como en la ley siguiente vuelve a repetir lo mismo y alude a Burgos he recogido dos disposiciones de estas Cortes que coinciden bastante con ambas leyes. Por otra parte, está repetida casi literalmente en la 2, 4, 29 de OORR.

CORTES DE BURGOS DE 1453¹

17. Otrosí, muy poderoso rrey e sennor, Omill mente, suplicamos a vuestra merçed quele plega de proueer sobrello ordenando e mandando, que de aquí adelante, vuestra alteza non dará nin mandará dar las dichas cartas de sobreseymientos para los pleytos e cabsas que han seydo e son, o fueren, pendientes en la dicha vuestra corte e casa; e si tales cartas fueron dadas, que sean obedesçidas e non cunplidas, non enbar-gante quales quier cláusulas derogatorias en ellas contenidas, por manera que los dichos pleytos e cabsas sean librados e determinados, e ayan fin.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

20. Otrosí, ordenamos e mandamos que ninguno delos nuestros oydores nin delos nuestros alcalles e alguaziles, nin escriuanos, dela dicha abdiencia, non sean osados de tomar dinero nin otra cosa, nin chan-cellería, alguno nin algunos delos que ante ellos ouieren de venir apleitos, en qual quier manera, más delo contenido en los ordenamientos fechos por los rreyes nuestros anteçesores e por nos. E qual quier que lo assý leuare o fiziere, o le fuere prouado, que de más dela infamia e delas otras penas que los derechos ponen, que pierda el ofiçio e sea tenuto de tornar todo lo que assý tomare con las setenas, assý commo quien lo furta; e que se parta en esta manera: las dos partes para el acusador, e las dos partes para aquél de quien lo leuare, e las tres partes para la nuestra cámara. E esta ley queremos que aya lugar assý commo en los ofiçios delas çibdades e villas, e lugares, de nuestros rregnos, commo en otros quales quier ofiçiales de qualquier estado o condiçion que sean, commo en la nuestra corte e en la nuestra casa.

CORTES DE BRIBIESCA 1387³

32. Otrosí, que sy en las çibdades o villas ouiere algúnd alcalle o ofiçial que non obedesçiere o non cun- pliere las cartas e mandado delos dichos oydores, que lo trayan preso por quela abdiencia prouea commo fuere derecho, guardando alas çibdades e villas sus preuillejos.

Aesto eso mesmo rrespondemos, que nos plaze por que entendemos que assý cunple a nuestro sserui- çio.

¹ CLC III, 17, p. 662.

² CLC II, 20, p. 386.

³ CLC II, 32, p. 389.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 13.- Que las cartas e provisiones que se dieren en perjuizio de los pleitos pendientes ante los oidores, que non valan.
El rey don Juan II en Burgos.

Porque algunos con inportunidad inpetran e ganan de nos cartas e provisiones para nuestros oidores e juezes para que sobresean en los [pleitos] que ante ellos son o fueren pendientes, lo qual es en deservicio nuestro: Por ende mandamos que las tales cartas e provisiones que de aquí adelante non sean dadas, e si por nos fueren dadas por inportunidad como dicho es, Mandamos que sean obedesçidas e non conplidas, non enbargantes quales quier cláusulas derogatorias en ellas contenidas, por manera que los dichos pleitos e causas sean librados e ayan fin.

OORR 2, 4, 14.- Que los oidores nin otros ofiçiales non tomen dineros de los pleiteantes.
El rey don Juan II en Birviesca.

Ninguno de los oidores nin de los alcaldes, nin alguaziles, nin escrivanos de la dicha audiençia, non sean osados de tomar dinero nin chançellería, nin otra alguna cosa de los pleiteantes que ante ellos vinieren, demás de lo contenido en las ordenanças fechas por los reyes nuestros anteçesores e por nos fechas. E qual quier que lo así levare e le fuere provado, que de más de infamia pierda el ofiçio e restituya lo que así tomare con las setenas como quien lo furta. E que esta pena se parta en esta manera: Las dos parttes para el acusador. E las dos partes para aquel quien lo levare. E las tres partes para la nuestra cámara. E esta ley queremos que aya logar así mesmo en los juezes e ofiçiales de la nuestra casa e corte, E en los otros juezes de las çibdades e villas e logares de nuestros reinos, e en otros quales quier ofiçios e ofiçiales de qual quier estado o condiçión que sean de quales quier conçejos.

OORR 2, 4, 15.- Que los que non obedesçieren e cunplieren las cartas de los oidores sean trasidos presos.
Pragmática
El rey don Juan II¹.

Todos los juezes e alcaldes de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reinos obedescan e cunplan las cartas e mandados de los nuestros oidores. E si lo non fizieren sean traidos presos ante los dichos oidores, porque ellos provean como fuere derecho guardando a las çibdades e villas sus previllegios.

¹ Referencia errónea, pertenece a las Cortes de Briviesca de 1387.

CORTES DE ALCALA 1348¹

45. Alo que nos pidieron merçed, que deffendiésemos que ningunos delos que están enla nuestra chançellería que non enbargasen las cartas que qualesquier ommes ganasen, saluo sy las quisiesen testar, e en otra manera quelas non enbargase; e que pusiésemos sobrello grand pena por que ffuese mejor guardado.

A esto rrespondemos, quelo tenemos por bien. E porque se guarde, mandamos que qualquier que enbargar carta o la testar non auiedo poder: que pechen quinientos marauedísala parte a quela enbargar et quel chançeller non la dexe por ello de sellar, e sy la non sellar por tal enbargo, que pierda la terçia parte dela quitaçión que tiene de nos. Pero sy alguno delos ofiçiales que están ala tabla del sello vier que alguna carta es contra los nuestros derechos: quela pueda enbargar, e quela lieue luego antel notario de cuya notaría ffuere librada; et sy fuer ffallado que non era contra los nuestros derechos, que peche el quela asý enbargar ala parte quela gana, las costas dobladas e trezientos marauedís.

PRAGMATICA 1394²

El Rey Don Enrique III.

Que los pleytos que están pendientes enla audiencia se determinen en ella sin embargo de qualesquier comisiones que de ellos se aya fecho a otras personas. a las quales manda que los remitan ante los dichos oydores ante quien pendían.

Yo, el rey, fago saber a vos los mis oydores e alcaldes, e notarios dela mi audiencia e chancellería... ... como algunos ganauan comisiones y otras alualaes y cartas, o mandamientos de mí, por las quales, de los pleytos que ante vos estauan pendientes, comenzados o conclusos, fago comisión algunas vezes, o mando que non procedades enellos sin estar presentes algunos oydores perlados o otros que estan ausentes dela mi audiencia; lo qual dezides que es contra las leyes y ordenamiento que el rey don Juan mi padre y mi señor, que sancta gloria aya, y yo dezimos en esta razón. E otrosí, es mengua dela mi justicia y delas partes, y menoscabo delos vuestros oficios; y me embiastes pedir por merced que proveyese sobre ello remedio e yo tóuelo por bien: porque vos mando, que veades las leyes y ordenamientos que el rey mi padre y yo sobre esta razón fizimos, y las guardedes y cumplades en todo segúnd enellas se contiene. Ca la mi merced es, que después que los pleytos que ante vos o ante qualquier de vos, que andades enmi chancellería residentes, fueren presentados o pendientes, o conclusos para dar sentencia; que no embargante qualquier comisión que yo dellos faga o aya fecho a qualquier que ande fuera dela chancellería, o cartas o alualaes en que mande que no procedades en ellos ni los trayades a execución: que procedades enellos e los determinedes los que fuéredes presentes, e los trayades a execución deuida. E esto vos mando que fagades e cumplades así, no embargante que en las mis comisiones o alualá, o mandamientos, que yo diere, se contengan tales palabras porque este mandamiento sea derogado e no sea guardado; saluo si las dichas leyes e ordenamientos del dicho rey mi padre e este mi alualá, todos de palabra a palabra, fuesen incorporados enlas tales comisiones o alualaes, o cartas o mandamientos, e sin yo ser primeramente dos vezes requerido; e enel mandamiento que en cada una dellas diere, declarare que quiero e es mi merced, e intención, que pase la tal comisión. E por este mi alualá reuoco qualesquier comisiones e cartas, e alualaes e ordenamientos que yo aya dado que sean en contrario deste. La mi merced es que sean ningunos, no embargante qualesquier cláusulas derogatorias que en ellas se contengan, aun que sea aquéllas que dize: no embargante qualesquier cartas o alualaes que yo aya dado antes desta, o diere de aquí adelante; que conozcades delos tales pleytos e los juzgedes, e fenezcades e determinedes por sentencia deuida, e la trayades a deuida execución como fallardes por derecho. E por este mi alualá o por su traslado signado de escriuano público mando, a qualquier o qualesquier a quien yo aya cometido los tales pleytos contra esto que dicho es: que luego no me faziendo sobre ello otra requisición, enbén los tales pleytos que así les fueren cometidos al juez que dellos de derecho deuiere de conoscer. E mando otrosí, a qualquier escriuano público ante quien los tales pleytos fueren presentados, que los embíe luego ante los dichos juezes, e vos ni ellos no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. Dada en la villa... ..

¹ CLC I, 45, p. 607.

² BP I, fol. 46r. En las Cortes de Toledo de 1462, solicitan que se cumplan las ordenanzas y pragmáticas que hay al respecto (CLC III, 9, p. 709).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 16.- La pena de los que enbargaren carta de chançellería que non se selle.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Qual quier que enbargare carta que hemanare de nuestra chançellería non teniendo poder para ello, que peche quinientos maravedís a la parte que la enbargare. E que el nuestro chançiller non dexa por ello de la sellar, e si la non sellare por el tal enbargo, que pierda la terçia parte de la quitaçión que de nos tiene **por un año**. Pero si algunos de los ofiçiales que estovieren a la tabla de los nuestros sellos vieren que alguna carta es contra derecho o contra nuestros derechos, que la lieven luego ante el notario de cuya notaria fue librada, e si fuere fallada justa que peche el que la así enbargare a la parte que la así ganó las costas dobladas e trezientos maravedís más.

OORR 2, 4, 17.- Que el pleito que fuere començado ante los oidores sea por ellos determinado e que non se den comisiones contra esto.

Pragmática.

El rey don Enrique III en Alcalá.

El rey don Juan II en Guadalajara, año de MCCCCXXVIII. El mesmo rey en Valladolid, año LIII.

El rey don Enrique IV en Toledo, año de LXII.

El pleito que fuere començado e pendiere ante nuestros oidores o ante los nuestros alcaldes de la nuestra chançellería, sea determinado e fenesçido e traído a execuçión por ellos, non obstantes quales quier comisiones, aunque sean espeçiales, que por nos fueren cometidas fuera de nuestra corte e chançellería, aunque en las tales comisiones se contengan palabras derogatorias: Non valan nin sean guardadas salvo si de palabra a palabra en la tal comision fuere inserta esta ley, e fasta que nos seamos consultados sobre ello e declaremos que la tal comisión o comisiones, cartas o mandamientos efetualmente sean conplidos, e revocamos e anulamos las cartas que sobre esto son o fueren dadas. E mandamos que los comisarios que así fueren diputados por las tales cartas non conoscan de las dichas causas. E así ellos como los escrivanos ante quien pasare, remitan los tales proçesos ante la nuestra abdiencia.

PRAGMATICA 1429¹*El Rey Don Juan II.*

Para que las sentencias que fueren dadas por los oydores en grado de revista se executen luego, sin embargo de qualquier oposición ni razón que la presente contra quien se dio o ponga; porque fecha la execución, quede ala presente su derecho par lo allegar; por que por esto no se entienda derogar la ley de Segouia que hala de la suplicación delas mill e quinientas doblas

Don Juan, por la gracia de dios rey de castilla... .. E porque a mí como rey e señor pertenesce obuiar alas malicias e non dar logar a ellas, es mi merced e mando, e ordeno e estableesco, por esta mi carta; la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, bien assí como si fuesse fecha e ordenada, e establescida e publicada en cortes: que cada que algún pleyto fuere librado e determinado en la mi audiencia por sentencia dada en grado de reuista, que sea luego executada e llegada a execución con effecto la tal sentencia en todo y por todo; no embargante qualquier oposición de qualquier natura que sea, que la parte con quien fuere dada oposiere e direre, o allegare, en qualquier manera. E fecha la dicha execución, que quede a saluo todo su derecho ala parte si lo touiere, para que después lo allegue e oponga en essa dicha mi audiencia quánto e cómo deua; e que vosotros le fagades cumplimiento de justicia, fecha la dicha execución. Pero por esto, no es mi intención de derogar ni que sea derogada en cosa alguna la ley que habla, quando fuere suplicado dela sentencia dada en grado de reuista con la fiança delas mill e quinientas doblas, en la manera que la dicha ley lo dispone; ca en el dicho caso, mi merced e voluntad es, que sea guardada la dicha ley en todo e por todo según que en ella se contiene. Porque vos mando que lo guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, según que en esta mi carta se contiene; y no vayades ni passedes, ni consintades iy ni passar contra ello, ni contra parte dello, agora ny en algúnd tiempo; e que dedes e libredes sobre ello mys cartas, las que menester fuere. E los unos ni los otros no fagades ende el por alguna manera, so pena dela my merced e de diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara. Dada en yllescas quinze días de enero, año del nascimiento de nuestro señor jesucristo de mill e quatrocientos, e veynte e nueue años. Yo, el rey.

PRAGMATICA 1428²*El Rey Don Juan II.*

En que declaró que la remisión delos pleytos que fizo a la audiencia se entiende de todos los pleytos de qualquier calidad que sean: saluo delos que segúnd la ordenança de tordesillas deuen pender enel consejo, o aquéllos de que los alcaldes dela corte pueden conoscer.

Don Juan, por la gracia de dios rey de castilla... .. E todo lo que en contrario desto fuere fecho e cometido... .. porque vos mando a todos e a cada vno de vos, que lo guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, según que en esta mi carta se contiene; e que no vayades ni passedes, ni consintades yr ni pasar contra ello... .. E los vnos ni los otros no fagades, ni fagan, ende al por alguna manera; so pena dela mi merced e de dos mill doblas de oro castellanias a cada vno de vos por quien fincare delo assí fazer e cumplir para la mi cámara. Dada en Valladolid a diez e nueue días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor... ..

¹ BP I, fol. 77v-78r.

² BP I, fol. 47r-49r.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 17 bis¹.- Que la sentençia dada por los oidores en grado de revista sea luego executada.

Pragmática.
El rey don Juan II.

*La sentençia por los **oidores** dada en grado de revista sea luego traida a devida execuçion, non en enbar-gante, qual quier oposiçion o exepçion de qual quier natura o calidad que sea. E fecha la execuçion quede e [finque] su derecho a salvo a la parte para oponer e allegar de su derecho ante los dichos oido-res. Pero que por esto non se pueda perjudicar nin inpedir la suplicaçion que se permite **con cabçion e fiaduria segun se contiene en la otra ley deste titulo**².*

OORR 2, 4, 18.- Que se cunplan las cartas de los oidores así como las firmadas del nonbre del rey.

Pragmática.
El rey don Juan II.

Las cartas e mandamientos que emanaren de los oidores de la nuestra corte e chançellería sean obedesçidos e conplidos, efectualmente executados, así como las cartas que de nuestros propios nonbres fueren subscritas e firmadas. So pena de privaçion de las merçedes e de los ofiçios que tovieren de nos e so pena de dos mill doblas de oro para la nuestra cámara.

¹ Tanto en el manuscrito Z II 3 como en la edición de 1484, esta ley viene numerada como la 17, obviamente se trata de un error, al haber duplicado el copista dicho número. En CE está corregido el error y la ley es la 2, 4, 18.

² Se remite a la ley 2, 4, 8 referente a la suplicación de las mil quinientas doblas. Pasó con redacción muy similar a la Nueva Recopilación (R 4, 17, 3). Allí sutituyeron el párrafo final de Montalvo por: "pero por esto no es mi intencion de derogar ni se derogue en cosa alguna la ley de Segovia, que dispone cerca de la suplicación de las mil y quinientas doblas"

PRAGMATICA 1429¹*El Rey Don Juan II,*

Para que no se reciba a prueua después dela suplicación a concejo ni vniuersidad, ni otra persona alguna, sin que se obligue e dé fiadores de pagar la pena que por los oydores le fuere puesta.

Don Juan, por la gracia de dios rey de castilla, de león, de toledo: ... Sepades que a mí es fecha relación, que muchas vezes acaesce, que los pleytos se aluengan enla mi audiencia sin culpa delos juezes, especialmente los pleytos delas personas e logares preuilegiados, para pedir restitución in integrum. Porque acaesce, que muchas vezes, assí antes delas sentencias diffinitivas como después dellas, la piden para prouar lo que no prouaron e para allegar excepciones nueuas; las quales los juezes no les pueden denegar e las han de otorgar, e después de otorgadas las no prueuan; e assí se aluengan los pleytos baldíamente, e a ambas las partes se siguen muchos trabajos e costas, e daños, e no pueden tan ayña alcançar cumplimiento de justicia. Porende, yo, queriendo proueer e remedíar en ello, mando e ordeno, e establezco, por esta my carta la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, assí como si fuesse ordenada e establecida en cortes; que si alguno, después dela publicación delos testigos enla primera instancia, o enla de la apelación, allegare que quiere prouar lo que no prouó o allegare excepción nueua; quier por manera de restitución in integrum o por otro caso delos que pone el derecho que lo pueda allargar e pedir: que no sea recibido a ello ni le sea otorgado, si primeramente no se obligare e diere fiadores de pagar cierta pena, si lo no prouare; esto, porque los pleytos ayan fin. La qual pena, quiero e mando que sea declarada e constituyda por los dichos mis oydores considerando la calidad dela causa e delas personas, e delas otras circunstancias, según que a vos bien visto fuere. Porque vos mando, que lo guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir, agora e de aquí adelante en todo e por todo, según que en esta my carta se contiene; e que no vayades ni passedes, ni consyntades yr ni passar, contra ello ni contra parte dello. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merced....

CORTES DE TOLEDO 1436²

35. Otrósí, muy poderoso sennor, por quanto vuestra alteza, a petición de algunos caualleros e grandes de vuestros rregnos, avedes fecho merçedes de ofiçios de oydores dela vuestra audiència a algunas personas syn les dar quitaçión conlos dichos ofiçios. Vuestra merçed les dió liçencia, que fasta que fuesen proueydos de quitaçiones con los dichos ofiçios de oydores de queles así fezistes merçet, que pudiesen ser abogados enla dicha vuestra audiència e chançillería. Lo qual muy poderoso sennor, es muy grant danno de todos los que pleytos han enla dicha audiència, por quanto los tales oydores se asyentan enla dicha vuestra audiència conlos otros vuestros oydores que de vuestra merçed tienen quitaçiones, e libran e sentençian con los otros dichos oydores en todos los pleytos de que ellos non son abogados. Por lo qual muy poderoso sennor, por ellos tener la tal libertad, seles da grant fauor enlos pleytos de que ellos son abogados, de que viene grant perjuizio e danno alas partes contra quien ellos ayudan, ca pues ellos pueden oyr e sentençiar en todos los otros pleytos de que non son abogados, claro es sennor, quelos oydores que de vuestra merçet tyenen quitaçión, les han de dar e dan fauores enlos pleytos de quelos oydores son abogados. E por evitar los dannos e inconuinentes que desto se han seguido e pueden seguir, pedimos vos por merçet non tienen quitaçiones conlos dichos ofiçios, que se non asienten conlos otros vuestros oydores que de vuestra merçet tienen quitaçión, nin pueden oyr nin librar ningunos pleytos enla dicha vuestra audiència, fasta que vuestra merçet les prouea de quitaçiones; pues que son abogados, que se asyenten conlos otros vuestros abogados dela dicha vuestra chançellería; e que plega a vuestra merçet, que quando algunas quitaçiones vacaren por algunos vuestros oydores, que vuestra alteza non tienen quitaçión e non aotras personas, lo qual sennor, es cosa justa e seruicio vuestro; e de aquí adelante vuestra merçet non prouea aninguna persona de ofiçio syn quitaçión.

Aesto vos rrespondo, que me plaze e es mi merçet, e mando, quelos oydores que non tienen de mí quitaçión e tienen de mí liçencia para abogar en pleytos, e vsaren enella: que non oyan nin libren pleytos algunos con los otros mis oydores que libren enla dicha mi audiència, saluo sylos tales non fueren abogados nin touieren liçencia para abogar; e en caso quela tengan, sy non vsaren della nin abogaren en pleytos algunos, es mi merçet que puedan oyr los pleytos e librarlos con los otros oydores dela dicha mi audiència.

¹ BP I, fol. 78v.

² CLC III, 35, p. 302.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 19.- Que después de publicados los testigos, los oidores non resçiban nuevas alegaçiones.

Pragmática.

El rey don Juan II en Valladolid¹.

Los oidorres non resçiban nuevas alegaçiones nin exepçiones que requieran provanças después que fueren publicados los testigos en la primera instançia. nin la resçiban en la instançia de la apelaçión por vía de restituçión nin en otra manera; Salvo si el que las opusiere se obligare primero, e diere fiadores, de pagar çierta pena, según alvedrío de los oidores, si non provare lo que así opusiere que requiera provança.

OORR 2, 4, 20.- Que los oidores que non tienen quitaçión que non libren los pleitos.

El rey don Juan II en Toledo, año de XXXIII².

Nuestra merçed e voluntad es que los oidores que de nos non tienen quitaçión e tienen de nos liçençia e para abogar los pleitos, e usar de abogaçia, que non oyan nin libren pleitos algunos con los otros nuestros oidores que libraren en la nuestra audiènçia. Salvo si los tales non fueren abogados nin tovieren liçençia para abogar. E en caso que la tengan si non usaren della nin abogaren en pleitos algunos, Es nuestra merçed que puedan oír los pleitos e libren con los otros oidores de la dicha nuestra audiènçia.

¹ Corresponde a una parte de la pragmática de 1429, en la ley 2, 4, 18 de OORR se contempla otra.

² Referencia confusa, en las Cortes de Toledo de 1436, la petición 35 es idéntica a ésta de Montalvo y en las Cortes de Toledo 1462, vuelven a pedirle lo mismo a Enrique IV.

CORTES DE TORO 1369¹ y CORTES DE TORO 1371²

22. y 16. Otrosí, es nuestra merçed e mandamos que en qualquier logar do llegare la nuestra chançellería, queles den buenos barrios en que aya buenas posadas et pertenesçientes, ssegúnt que pertenesçcen a los tales ofiçios et sse acostunbraron en tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

CORTES DE MADRIGAL 1438³

25. Otrosí, muy alto sennor, por los dichos vuestros procuradores fue suplicado a vuestra alteza cómmo algunos vuestros oydores, así los que estan enla vuestra abdiencia commo estando en sus casas, ganauan muchas cartas de enplazamientos dela dicha abdiencia contra muchas personas, los quales así enplazados por auer de venir a librar los pleytos ala dicha abdiencia

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es, e mando e ordeno, la qual ordenança mando que aya fuerça e vigor de ley: que los mis oydores e alcalldes, e los otros ofiçiales, no puedan sacar nin saquen de su propio fuero e juridiçión a alguna persona para la mi chançellería, si la demanda non fuese de contía de quatro mill mrs. e dende arriba. E por quanto se podría fazer fraude en poner mayor suma dela que verdadera mente fuere deuida: que el tal faga juramento en manos del perlado que enla mi audiençia estouiere, e en defeto del chançiller, quela quantía declarada enla carta es verdadera e quello non faze con malicia ni con intençión delo fatigar. Otrosí, es mi merçed e mando que sus familiares destos non puedan traer sus pleytos ala chançellería por ser sus familiares, saluo en los otros casos de corte, e el juez que contra esto librare carta, e el chançeller quela sellare, que pierdan los ofiçios por ello. **Para lo qual mando dar mis cartas en forma para que sea avido e guardado por ley.**

CORTES DE BRIBIESCA 1387⁴

34. Otrosí, alo que nos pidistes por merçet, en fecho delos oydores e alcalles que vacaren o rrenunciaren los ofiçios, o los perdieren.

Aesto vos rrespondemos, que nos plaze quela dicha abdiencia nonbre tres omnes e los del nuestro consejo otros tres, por que nos, delos vnos e delos otros, escojamos aquél que falláremos que fuere más suficiete para ello.

¹ CLC II, 22, p. 171

² CLC II, 16, p. 196. Son idénticas. En las Cortes de Segovia de 1390 se confirma el precepto (CLC II, 5, p. 479).

³ CLC III, 25, p. 331.

⁴ CLC II, 34, p. 390.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 21.- Que a los oidores e ofiçiales de la chançellería sean dadas posadas.
El rey don Juan II en Guadalajara¹.

◆ *Los nuestros oidores e alcaldes e a los otros ofiçiales de la nuestra chançellería sean dadas posadas segúnd el estado de cada uno, e sean tasadas por los tasadores que por nos fueren diputados.* ◆

OORR 2, 4, 22.- Que los oidores no saquen de su propio fuero a ninguno salvo por quatro mill maravedis o dende arriba.

El Rey don Juan II en Madrigal, año de XXXVIII.

Mandamos que los nuestros oidores e alcaldes e los otros ofiçiales de la nuestra corte e chançellería non puedan sacar de su propio fuero e juredición a persona alguna para la nuestra chançellería si la demanda non fuere de quantía de quatro mill e maravedís o dende arriba. E por quanto se podia fazer fraude en poner mayor suma de la que verdaderamente fuere devida, que el que lo pidiere faga juramento en mano del perlado que en la nuestra chançellería estoviere e *delante*² el nuestro chançiller, que la quantía declarada en la carta es verdadera, e que non lo faze con intinçión de fatigar al que así quiere demandar. Orosí, es nuestra voluntad que los familiares de los nuestros oidores nin de los otros ofiçiales non puedan traer sus pleitos a nuestra chançellería salvo en los casos de corte. E el juez que contra esto librare carta y el chançiller que la sellare pierdan por ello los ofiçios.

OORR 2, 4, 23.- La forma que se deve tener quando alguno de los oidores o alcaldes vacare o renunçiare su ofiçio.

El rey don Juan I en Segovia³..

Si algunos de los oidores e alcaldes vacaren e renunçieren los ofiçios o los perdieren en qual quier manera, la audiençia nonbre tres personas abiles e pertenesçientes, e los del nuestro consejo nonbren otros tres, porque de los unos e de los otros descojamos el más suficienete.

¹ En las Ordenanzas de Guadalajara de 1436 no se encuentra este precepto. Por otra parte, la ley está repetida en la 2, 21, 8, en dónde nos remite el jurista a las Cortes de Toro de 1371 y allí, efectivamente, se encuentra la disposición.

² En la petición de Cortes no dice delante sino e “en defeto del chançiller”, yo creo que es una errata de copista porque la fórmula utilizada para los juramentos, exigía que se hiciera “en la propia Chancillería ante el arca de los sellos reales, que representaban la persona del rey, y en manos de su custodio, el Chanciller o su lugarteniente.” (C. Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, p. 275)

³ Referencia errónea, pertenece a las Cortes de Briviesca 1387.

CORTES DE TORO DE 1371¹

14. Otrosí, las alualás de justiçia **o foreras** que nos **o la Reyna** libramos, que sean obedeçidas e non conplidas, mas que vayan al **nuestro chançeller** e a los nuestros oydores, y a los nuestros alcaldes, e queles den sobre ello aquellas cartas que entendieren que seran derechas, e los libren como fallaren por derecho. Otrosí, las alualás de mercedes que nos **o la Reyna mi muger** diéremos, las que fueren de dineros, que vayan al nuestro thesorero mayor que las libre, e las que fueren de otras merçedes que vayan al nuestro chançeller para que las libre. Otrosí, las alualás de perdón que nos diéremos, que las lieuen al nuestro chançeller para que les dé sobre ello cartas selladas con el nuestro sello mayor, para que las vala el perdón; en otra manera que se non cunplan las dichas alualás nin valan.

CORTES DE MADRID 1329²

33. Otrosí, alo que me pidieron por merçet, que non ssalga dala mi chançellería carta blanca que non ssea escripta e leyda, e librada, en la mi chançellería, nin dé alualás nin dé alualá con mío nombre; e assí alguno tal carta o tal alualá mostrare, que los conceios e los offiçiales que la tengan, e que me la enbien mostrar ante que la cunplan; et ssilo assí non ffezieren, o tal carta o tal alualá conplieren, que pechen ala otra parte contra quien la conplieren, todo el danno que rresçibiere doblado; et essa misma pena peche otro qual quier que la conpliere, maguer non sea offiçial. Et sse non ffuere abonado para conplir el doblo, que aquél o aquéllos que tal carta o cartas, o alualá o alualás conplieren, que gelo manden escarmentar commo la mi merçet ffuere; et ssi por tal carta o por tal alualá mataren o lisiaren, que lo mande matar por ello; o que ssean enemigos delos parientes del muerto, **ssi lo yo non matare.**

¹ CLCII, 14, p. 195. Esta disposición está igualmente recogida en las Cortes de Toro de 1369, si bien en ésta se añade al final la siguiente frase: “E las alualas de perdon que nos o la Reyna auemos dado fasta aqui, que los que las ganaron vengam al nuestro chançeller, del dia dela data deste nuestro quaderno fasta çinco meses primeros siguientes, e les den cartas sobrello selladas con el dicho sello. E los que fasta este plazo non ganaren sobrello las dichas cartas para queles sea guardado el dicho perdon, que dende adelante non les valan las dichas alualas, nin les den cartas sobre ello” (CLC II, 21, p. 170).

² CLC I, 33, p. 414.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 24.- Que las alvalaes de justiçia que el rey librare sean obedeçidas e non conplidas.
El rey don Enrique II en Toro.

Ordenamos que las alvalaes de justiçia que nos libraremos que sean obedeçidas e non conplidas más que vayan a la nuestra *chançellería* e a nuestros oidores, e que les den sobre ello las cartas que entendieren que son derechas, e las libren como fallaren por derecho. Otrosí, que las alvalas de merçed de dineros que nos diéremos, que vayan al nuestro tesorero que las libre, e las que fueren de otras merçedes que vayan al nuestro chançiller que las libre. E otrosí, mandamos que las alvalas de perdón que nos diéremos que sean llevadas al nuestro chançiller para que les de sobre ello cartas selladas con nuestro sello mayor. En otra manera que non se cunplan las dichas cartas nin valan las alvalas de perdón.

OORR 2, 4, 25.- Idem.

Las alvalaes que nos libraremos de justiçia sean obedeçidas e non conplidas, salvo aquellas que los nuestro oidores o los del nuestro consejo entendieren que son derechas. E otrosí, que las alvalaes de merçedes de dineros que nos diéremos sean libradas por los nuestros contadores mayores. E las que fueren de otras merçedes que las libre el nuestros chançiller. E las alvalaes de perdón que nos diéremos que se libren en la manera que lo ordenamos en la ley ante desta.

OORR 2, 4, 26.- Que de la chançellería no salga carta blanca nin albalá en blanco.
El rey don Alonso en Madrid.

Mandamos que de la nuestra chançellería non salga carta blanca que non sea escrita e leida e librada en la nuestra chançellería, nin alvalá en blanco firmada de nuestro nonbre. E si alguno mostrare la tal carta o alvalá: Mandamos que los conçejos e ofiçiales la tomen e nos la enbien mostrar ante que la cunplan, e si así non lo fizieren, todo el daño que la parte resçibiere que lo pechen doblado. E esta mesma pena aya otro qual quier que non sea ofiçial que la tal carta o alvalá cunpliere. E si non toviere de que pagar la dicha pena, Nos le mandamos penar e escarmentar como la nuestra merçed fuere. E si por la tal carta o alvalá matare o lisiare muera por ello e sea enemigo de los parientes del muerto.

CORTES DE VALLADOLID 1442¹

11. Otrosý, muy exçelente rrey e sennor, por quanto enlas cartas que emanan de vuestra alteza se ponen muchas exorbitançias de derecho, enlas quales se dize, non obstantes leyes e ordenamientos, e otros derechos, que se cunpla e faga lo que vuestra sennoría manda, e quello manda de çierta sçiençia e sabiduría, e poderío rreal absoluto; e que rreuoca e cassa, e anulla, las dichas leyes que contra aquéllo fazeno fazer pueden. Por lo qual, non aprouechan avuestra merçet fazer leyes nin ordenanças, pues está en poderío del que ordena las dichas cartas, rreuocar aquállas. Por ende, muy virtuoso rrey e sennor, suplicamos avuestra sennoría quele plega, quelas tales exorbitançias non se pongan enlas dichas cartas, e qual quier secretario o escriuano de cámara quelas pusiere, por ese mesmo fecho, sea falso e priuado del dicho ofiçio; e quelas tales cartas non sean complidas, e sean ningunas e de ningunt valor.

Aesto vos rrespondo, que mi merçet e voluntat es de mandar, e mando, que se guarde enesta parte la ley de Briuiessa fecha por el Rey don Iuan mi avuelo, que Dios dé santo paraýso, que fabla enesta rrazón, en qual quier cosa que sea o tanga entre partes e priuadas personas; non enbargante que sobre ello se dé segunda jusión nin otras quales quier cartas e sobre cartas, con quales quier penas e cláusulas derogatorias, e otras firmezas e abogaçiones, e derogaçiones o dispensaçiones generales o espeçiales; e avn que se digan proçeder de mi propio motu e çierta sçiençia, e poderío rreal absoluto. Por que syn enbargo de todo ello, toda vía es mi merçet e voluntad, quela justiçia floresca e sea guardado entera mente su derecho acada vno, e non rresçiba agauio nin perjuyzio alguno en su justiçia. Para lo qual mando e ordeno que ningúnt mi secretario e escriuano de cámara, non sea osado de poner enlas tales ni semejantes cartas, exorbitançias nin cláusulas derogatorias, nin abogaçiones nin derogaçiones de leyes nin fueros, nin derechos e ordenamientos, nin desta mi ley **nin dela dicha ley de Briuiessa**, nin pongan enellas que proçeden nin las yo do de mi propio motu, **nin de mi çierta çiençia nin de mi poderío rreal absoluto**; mas quelas cartas que fueren entre partes o sobre negoçios de personas priuadas, vayan llana mente e segúnt el estilo acostunbrado, e que de derecho deuen yr e ser fechas, por manera que por ellas non se faga nin engendre perjuyzio aotro alguno. E el escriuano que firmare o librare contra esto qual quier carta o alualá, o preuillejo, que cayga enla pena dela dicha ley de Briuiessa, que manda que pierda el ofiçio; e quela tal carta o alualá, o preuillejo, en quanto ala tal exorbitaçión o abogaçión, o derogaçión o otra qual quier cosa que contenga, por donde se quite el derecho e justiçia dela parte: non vala nin aya fuerça nin vigor alguno, bien asý commo si nunca fuese dado nin ganado.

¹ CLC III, 11, p. 406.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 27.- Que en las cartas de justiçia non se pongan exorbitançias nin cláusulas derogatorias.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII¹.

◆Ordenamos que si entre partes e privadas personas oviere contienda o debate e se diere alguna nuestra provisión o carta, e sobre ella se dé segunda jución o otras quales quier nuestras cartas e sobre cartas, con quales quier penas, cláusulas derogatorias, e firmezas, e abrogaçiones, e derogaçiones, e dispensaçiones generales o espeçiales, aunque se digan proçeder de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderío real e absoluto. Que sin embargo de todo aquello todavía es nuestra merçed e voluntad que la justiçia florezca e sea dado e guardado enteramente a cada uno su derecho e non resçiba agravio nin perjuizio en su justiçia. Para lo qual: Ordenamos e mandamos que ningún nuestro secretario nin escrivano de cámara non sea osado de poner nin ponga en las tales o semejantes cartas exorbitançias nin cláusulas derogatorias nin abrogaçiones nin derogaçiones de leyes. Nin de fuero. Nin de derechos e ordenamientos. Nin desta nuestra ley. Nin de la ley ante desta. Nin pongan en ellas que proçedan nin que nos las damos de nuestro propio motu e etc. más que las cartas que fueren entre partes o sobre negoçios de personas privadas vayan llanamente e según el estilo e costunbre que de derecho deven ir e ser fechas. Por manera que por ellas non sigan nin engendre perjuizio a otro alguno. E el escrivano que firmare o librare contra esta carta o alvalá o privilegio que pierda el ofiçio. El que la tal carta o alvalá o privilegio, en quanto a la tal exorbitançia e abrogaçion e derogaçion e otra qual quier cosa que contenga por donde se quite el derecho e justiçia de la parte, non vala nin aya fuerça nin vigor ninguna, bien así como si nunca fuese dado nin ganado.◆

¹ Repetida literalmente en la 3, 12, 4 de OORR.

CORTES DE BURGOS 1453¹

24. Otrosí, muy esclareçido rrey e sennor, algunas personas han proseguido e prosiguen algunas cabsas e pleytos aquíen vuestra corte, e enla vuestra corte e chançellería, e en otras partes e lugares de vuestros rregnos, e demandan su justiçia ante los alcaldes e juezes ante quien penden las dichas cabsas e pleytos. E seyendo así pendientes en primera instançia o en grado de apellaçión, o suplicaçión en otros grados, vuestra alteza, por inportunidad de algunas personas e a suplicaçión de ellas; o porque vuestra alteza dize que cunple así a vuestro serviçio, o por otras algunas cabsas e rrazones, ha dado e mandado dar algunas cartas e prouisiones por las quales absuelue e quita su derecho a alguna delas partes; e da por ninguno e rreuoca todo lo proçesado, e manda a los juezes que non proçedan nin vayan adelante por las dichas cabsas e pleytos, e que las dichas partes non sean más oýdas a su derecho e justiçia. E mande vuestra alteza que se faga e cunpla así de vuestro propio motu e poderío rreal absoluto, e con otras exorbitançias, non seyendo las dichas cartas e prouisiones vistas nin acordadas en vuestro Consejo, nin rrefrendadas en las espaldas delos de vuestro Consejo segúnd que se rrequiere. Lo qual es en grand deseruiçio vuestro e en danno dela rrepública de vuestros rregnos, e de vuestros súbditos e naturales, e en grand cargo de vuestra conçiencia; e por ello peresçe su derecho a las partes e les es quitado. Omill mente, suplicamos a vuestra merçed, que le plega de proueer sobre ello como entendiere que cunple a vuestro serviçio e al bien dela cosa pública de vuestros rregnos, ordenando e mandando que de aquí adelante vuestra alteza non dará tales cartas e prouisiones; e mande a los vuestros secretarios que non las pasen nin libren, so pena de priuaçión delos ofiçios; e si fueren dadas, que las tales cartas e prouisiones, que non valan e que sean obedesçidas, e non cunplidas, e por ello non sea adquirido derecho a ninguna delas partes; e vuestra alteza reuoque e dé por ningunas quales quier cartas e prouisiones que ha dado fasta aquí, en manera que a las dichas partes quede su derecho a saluo, segúnd que lo tenían de ante que fuesen dadas; e prosigan e puedan proseguir su derecho e justiçia ante los dichos juezes ante quien están pendientes los dichos pleytos e cabsas, segúnd que de ante lo proseguían e podían proseguir.

A esto vos rrespondo, que vos otros dezides bien e lo que cunple a seruiçio de Dios e mío, e a guarda e conseruaçión dela mi justiçia; e así mando que se faga e guarde, e cunpla, de aquí adelante.

CORTES DE TORO 1371²

2. Otrosí, ordenamos e tenemos por bien que aya en la nuestra corte... Et que el alcalle delos fijos dalgo que oya et libre por sí mesmo los pleitos delos fijos dalgo, aquéllos que fue vsado et acostunbrado de librar, et que non pueda poner por sí otro alcalle en quanto fuere en la nuestra corte; et que quando acaesçiere que ouiere de yr dela nuestra corte, que pueda poner por sí otro alcalle en su logar que sea fijo dalgo, e atal, que cunpla para ello; et que lo ponga y por nuestro mandado.

¹ CLC III, 24, p. 668.

² CLC II, 2, p. 192.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 4, 28.- Que non valan las cartas que el rey diere en que se quite el derecho de las partes.
El rey don Juan II en Valladolid, año de LXII¹..

◆*Establesçemos, que pendientes los pleitos en la nuestra corte o en la nuestra chançellería o en otras partes de nuestros reinos, ansí en primera instançia como en grado de apelaçión o de suplicaçión o en otros quales quier grados; Si nos, a suplicaçión de algunas personas o por quales quier causas o razones, ovieremos dado o diéremos algunas cartas e provisiones, por las quales se quita el derecho a algunas de las partes o se dá por ninguna o revoca todo lo proçedado o mandando a los juezes, que non proçedan nin vayan adelante por las dichas causas e pleitos, o que las partes non sean oidas a su derecho con quales quier exorbitançias e cláusulas derogatorias. Mandamos que las tales cartas e provisiones non valan nin sean conplidas, slvo si fueren vistas e acordadas en el nuestro consejo, e refrendadas en las espaldas de los del nuestro consejo según que se requiere. E mandamos a los nuestros secretarios que non pasen nin libren las tales cartas nin provisiones so pena de privaçión de los ofiçios. E por las dichas cartas non sea adquirido derecho a ninguna de las partes, en tal manera que el derecho de las partes quede a salvo según que lo tenia antes que les fuesen dadas. E puedan proseguir su derecho e justiçia ante los dichos juezes ante quien así estavan pendientes los dichos pleitos e causas, según que de ante lo proseguían e podían proseguir.*◆

OORR 2, 4, 29.- Que en la chançellía residan dos alcaldes de los fijos dalgo.
El rey don Juan II en Birbiesca.

*Mandamos que en la nuestra corte e chançellería ayan **dos**² alcaldes de los fijos dalgo, los quales non puedan poner otro en su logar en quanto estovieren en nuestra corte. Pero que si non residieren en la dicha corte, que pueda poner cada uno por si un alcalde tal que sea fijo de algo y sea abile para ello e que sean puestos por nuestro mandado.*

¹ Esta ley está ya contemplada, casi literalmente igual, en la 2, 4, 12 de OORR. Por error en la data se consignó Valladolid año de LXII cuando en realidad debía decir Burgos año de LIII, este mismo error se recogió en la 2, 4, 12. No encuentro explicación a la duplicación del precepto, quizá nos encontremos ante otro error del escribano al encontrarse dos leyes muy parecidas o quizá Montalvo no quedó satisfecho con la 2, 4, 12 y redactó la 2, 4, 29. A la Nueva Recopilación pasó solamente la redacción de la 2, 4, 12.

² En la ley de Toro solamente hablan de un alcalde de los fijos dalgo, pero pronto debió de aumentarse a dos, ya que en Briviesca en 1387, establecen: "Otrosy alo que nos pidistes por merçet quelos dos alcalles delos fijos dalgo siruiesen cada anno seys meses cada uno rregidente enla dicha abdiencia" (CLC II, 27, p. 388). Ésta debe de ser la referencia que cita Montalvo.

CORTES DE SEGOVIA 1390¹

2. La segunda cosa que ordenamos es, que la dicha abdiencia estudiase siempre poblada e acompañada de oydores perlados e doctores, e alcalles e otros ofiçiales, así que por mengua dellos los pleytos no ouiesen de estar detenidos. E ordenamos que fuesen muchos, porque en caso que nos fuese menester de tomar algunos dellos para andar en nuestro consejo o para otras cosas que conpliesen a nuestro seruiçio, que toda vía la nuestra abdiencia estudiase bien poblada, alo menos de vn oydor perlado e quatro oydores legos, e vn alcalde delos fijos dalgo e el alcalde delas açadas, e los alcalles de las prouinçias e todos los otros ofiçiales nesçesarios, que por toda vía estudiase bien poblada, commo dicho es.

CORTES DE TORO 1371²

2. Otrosí, ordenamos et tenemos por bien que aya en la nuestra corte ocho alcalles ordenarios: dos de Castiella et dos de León, et vno del rregno de Toledo et dos delas Estremaduras, et vno dela Andaluzía; **et otrosí, que aya dos alcalles del rrastro que siruan los oficios por sí mesmos et libren los pleitos del rrastro;** et que estos que fueren alcalles en la nuestra corte, que non ssean oydores, por que más desenbargada miente puedan vsar delos dichos ofiçios, et por que es nuestra merçed que ninguno non aya dos ofiçios en la nuestra corte. Et quelos dichos alcalles dela nuestra corte delas dichas prouinçias que libren los pleitos criminales... ..

CORTES DE BRIBIESCA 1387³

28. Otrosí, alo que nos pidistes por merçed, que por quanto los alcalles dela nuestra corte son ocho, que mandásemos quelos quatro siruan los [seys] meses del anno, e los otros quatro otros seys meses.

Aesto rrespondemos, que nos plaze e mandamos, e ordenamos, que lo fagan e cunplan así enesta manera: vno de tierra de Castilla e otro de tierra de León, e otro de Estremadura e otro de Tol,do; e que siruan los seys meses del anno; e los otros seys meses, quelos siruan el otro alcalde de Castilla e el de León, e el otro de Estremadura e el otro de Andaluzía; **e qual quier dellos que non seruieren e non continuaren sus seys meses, que aya la pena delos sobredichos oydores.**

CORTES DE TORO 1371⁴

2. Et que libre cada vno dellos en las prouinçias donde sson alcalles, así en los pleitos commo en las cartas, en esta manera: si acaesçiere que en la nuestra corte non estodieren, que libren los pleitos et las cartas de Castiella; et si los alcalles de tierra de león non estodieren en la nuestra corte, quelos alcalles de Castiella que ý estodieren, que libren los pleitos et las cartas de tierra de León; et si los alcalles delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, quelos alcalles de Castiella que ý estodieren, que libren los pleitos et las cartas de las Estremaduras et del rregno de Toledo; et si los alcalles de Castiella et delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que libren los pleitos et las cartas los alcalles de tierra de León; et si los alcalles de tierra de León et delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que libren los pleitos et las cartas los alcalles de Castiella; e si el alcalde del Andaluzía non estodiere en la nuestra corte, que libren los pleitos et las cartas los otros alcalles dela corte, ssegúnt solía. Et los que en otra manera libren los pleitos et las cartas, sseyendo ssabidores que alguno de aquellos alcalles a quien pertenesçe de librar son en la nuestra corte, quelas non sellen nin valan; et el alcalde que librare los tales pleitos et cartas, que peche las costas ala parte.

¹ CLC II, 2, p. 472-73.

² CLC II, 2, p. 190.

³ CLC II, 28, p. 388.

⁴ CLC II, 2, p. 190.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2.4.30.- Que en la chancellería aya un alcalde de las alçadas.
El rey don Juan II en Guadalajara¹.

E tenemos por bien que en la nuestra corte aya un alcalde de las alçadas que sirva por si mesmo el ofiçio. E que non aya juez aparte de las suplicaçiones, salvo quando alguno suplicare que pida juez a nos. E que el juez que nos diéremos vea el pleito aviendo su consejo con letrados E abogados de la nuestra corte, e que por consejo de todos e de la mayor parte dellos dé, e pronuçie sentençia.

DE LOS NOTARIOS DE LAS PROVINCIAS.
OORR 2, 5, 1.- Que aya ocho alcaldes de provinçias.
El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX.
El rey don Juan II en Birbiesca.

Ordenamos que en la nuestra corte e chancellería aya ocho alcaldes ordinarios de provinçias: dos de Castilla e dos de León, e uno de Toledo, e dos de las Estremaduras, e uno del Andaluzia.

E estos que non sean oidores porque más libremente puedan usar de sus ofiços. E porque nuestra voluntad es que ninguno tengan dos ofiços en nuestra corte.

E mandamos otrosí, que los dichos ocho alcaldes de las provinçias sirvan los quatro dellos seis meses, e los otros quatro otros seis meses, en esta manera: Los quatro primeros, uno de Castilla e otro de León, E otros de Estremaduras, e otro de Toledo. E los quatro segundos, uno de Castilla e otro de León, e otro de las Estremaduras e otro del Andaluzia.

E ordenamos otrosí, que si en la dicha corte non estoviere alcalde de Castilla que los alcaldes de Estremadura que ay estovieren, libren los pleitos del reino de Toledo e de Estremadura; e si los alcaldes de Estremadura e del reino de Castilla non estovieren en corte que libren los pleitos los alcaldes que estovieren en corte. E los pleitos e cartas que en otra manera se libren non valan nin sean selladas e el alcalde que las librare peche las costas.

¹ La procedencia atribuida por Montalvo a esta ley es errónea. Su fuente son las Cortes de Segovia de 1390. Sánchez-Arcilla opina que probablemente esta es una de las leyes que Montalvo recopiló sin estar vigente: (J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La Administración...*, p. 293) En este mismo sentido, se pronuncia Garriga al apuntar que “la situación resultante de la incorporación de la Audiencia a la Chancillería dio lugar, con el tiempo, a la desaparición definitiva del alcalde de las alzadas; proveniente de época anterior, este juez de colapsada trayectoria seguramente comenzó a resultar superfluo, una vez que la Audiencia se estableció como grado jurisdiccional superior de todos los demás” (C. Garriga, *La Audiencia...*, p. 109) No opina lo mismo Torres Sanz que mantiene que la alcaldía de las alzadas se mantendría invariablemente durante toda la Baja Edad Media. Sustenta esta afirmación en tres textos: las Cortes de Toro de 1371, la presente ley de las OORR. y otro de las Cortes sobre el Real de Olmedo de 1445, en él titula el rey a Pero Díaz de Toledo como “mi allcalde mayor de las alzadas e mi oydor e rrefrendario e allcalde mayor del dicho Príncipe mi hijo”: (D. Torrez Sanz, *La administración Central Castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982).

CORTES DE MADRID 1329¹

26. Otrossí, alo que me piden por merçet, por que ffecho dela chançellería anda muy desordenada miente ffasta aquí, e me piden merçet quello quiera ordenar, et la manera que tienen, que es mío sserviçio; en cómo la deuo ordenar, es esta: que ssea la mi merçet, que los notarios mayores que ouieren las notarías de Castiella e de León, e de Toledo e del Andaluzía, que ssean omes buenos e onrrados, e ssabidores; e que ssean tales que ssean conuenibles para ello, e que ssepan sseruir los offiçios, e que los non arrienden; e los notarios que ouieren los offiçios delas notarías que las ayan conplida miente, assí como las ouieron en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho, del Rey don Ffernando mío padre, con la vista e los libros, e los rregistros, que los tengan cada vno en ssu casa, por que puedan más ayña librar a los dela mi tierra que ouieren alibrar con ellos; et que cada vn notario aya tres escriuanos, vno de cámara e otro de libros, e otro de registros, et que cada vno dellos que libre en ssu offiçio; et que los notarios que estén al libramiento delas peticiones conmigo o con el que yo mandare, que esté y por mí, por que ssepa cad vno dellos que an de librar en su notaría, que assí lo vsaron ssienpre en tiempo delos dichos rreyes; et que los notarios que non tomen marco de plata por los offiçios que yo diere, assí como lo yo he ordenado; et el notario que arrendare la notaría, que gela tiren luego.

A esto rrespondo, quello tengo por bien e quello mandaré guardar ssegúnt que me lo piden.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433²

Ley quel rey Don Alfonso fizo en las Cortes de Madrid: A lo que me pidieron por merçed, que sea la mi merçed que los notarios mayores que ovieren las notarías de Castilla e de León, e de Toledo e del Andaluzía, que sean omes buenos, onrrados, sabidores e que sean tales que sean conuenibles para ello, e que sepan servir los offiçios e que non las arrienden; e los notarios que ovieren las notarías, que las ayan conplidamente assí como las ovieron en tiempo del rey Don Sancho e del rey Don Alfonso, e del rey Don Fernando mi padre, con la vista e con los libros, e con los registros, que los tenga cada uno en su casa, porque pueda más ayña librar a los de mi tierra que ovieren a librar con ellos; e cada un notario aya tres escriuanos, uno de Cámara e otro de libros, e otro de registro, e cada uno dellos que libre en su offiçio; e que los notarios que están al libramiento de las peticiones conmigo, e con el que yo mandare qu esté por mí, e porque sepan cada uno dellos lo que han de librar de su notaría, e assí lo usaron siempre en tiempo de los dichos reyes; e que los notarios, que non tomen marco de plata por los offiçios que yo diere, assí como lo yo he ordenado; e el notario que arrendare la notaría, que ge la tiren luego. A esto respondo, que lo tengo por bien e que lo mandaré guardar segúnd que me lo pedieron”

CORTES DE TORO DE 1371³

8. Otrosí, que los notarios mayores de Castiella et de León, et de Toledo et del Andaluzía, que pongan por sí omes onrrados et suficietes, ssabidores e pertenesçientes, que ssean para ello et sepan seruir los offiçios e que los non arrenden; et sy los arrendaren, que pierdan los offiçios; et los que posieren por sí, que non puedan vsar del offiçio fasta que primera miente vayan al nuestro chançeller, et que les tome jura que bien e leal miente vsarán delos dichos offiçios, et quello non tienen arrendado nin arrendarán. Otrosí, que cada vno dellos aya sendos escriuanos que escriuan ante ellos, quales ellos escogieren, et que vayan al nuestro chançeller que les tome la dicha jura; et esto fecho, que puedan ssignar las escripturas et sentençias que ante ellos pasaren en juizio, seyendo rrobradas del nonbre de cada vno delos dichos nuestros notarios ante quien pasaren; et que lieuen por las cartas et sentençias, et otras escripturas, lo que dicho es de ssuso delos escriuanos delos nuestros alcalles.

9. Otrosí, que los dichos nuestros notarios de Castiella et de León, et de Toledo et del Andaluzía, que lieuen por los marcos delas cartas **de las rrentas** que han de auer, por cada marco, çiento e sesenta mr., et non más.

¹ CLC I, 26, p. 411.

² AGS Escribanía Mayor de Rentas, leg. 1. Como se puede comprobar se trata de un extracto bastante fiel de la petición de Cortes que no aporta nada a ésta.

³ CLC II, 8, p. 194. Las Leyes y Ordenanzas de 1433 se limitan a reproducir, con un lenguaje más actualizado, la petición de Toro que he reseñado.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 5, 2.- De la forma que los notarios mayores deven tener en sus ofiçios e de los derechos que an de llevar.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Juan II en Segovia, año MCCCCXXXII¹.

Los nuestros notarios mayores de las notarías de Castilla e de León, e de Toledo, e del Andaluçia, sean puestos onmes buenos, onrrados e sabidores, e que sean convenientes para los dichos ofiçios e que los puedan servir. E los non arrienden. ♦E ayan los dichos ofiçios con la vista e con los libros, e con los registros, que los tenga cada uno en su casa porque puedan más aina librar a los de nuestra tierra. ♦E cada un notario tenga tres escrivanos, uno de cámara e otro de libros, e otro de registro. E cada uno dellos libre en su ofiçio, e que los notarios estén al libramiento de cada uno dellos. E otrosí, que los notarios non tomen marco de plata por los ofiçios que Nos diéremos e el notario que arrendare la notaría que pierda el ofiçio.

OORR 2, 5, 3.- De la forma que deven tener los logares tenientes de los notarios mayores e los derechos que an de levar e como deven jurar.

El rey don Enrique II en Toro.

El rey don Juan II en Segovia, año de MCCCCXXXIII².

*Otrosí, que los notarios mayores de Castilla e de León, e de Toledo, e del Andaluçia, que pongan por sí onmes suficièntes que sepan servir los ofiçios e que non usen dellos fasta que primeramente vayan a nuestro chançiller mayor, que los resçiba juramento que bien e verdaderamente usaran de los dichos ofiçios. E que los non tienen Arrendados nin los arrendaran. E cada uno de los notarios **que así fueren puestos por los mayores** tengan sendos escrivanos quales ellos eligieren. E que non usen así mesmo de los dichos ofiçios fasta que el dicho chançiller mayor resçiba dellos el dicho juramento. E esto fecho puedan signar las escripturas e sentençias que ante ellos pasaren en juizio, e aquellas faganse seyendo firmadas de los nonbres de cada uno de los dichos nuestros notarios, e que los dichos escrivanos lieven por los derechos de las escripturas que por ante ellos pasaren, según que esta ordenado que lieven los escrivanos de los dichos nuestros alcaldes. ♦E otrosí, mandamos que los dichos nuestros notarios mayores puedan levar por los marcos de las cartas que han de aver çiento e sesenta maravedís por cada marco e non mas. ♦*

¹ La data de Segovia figura equivocada en CE (MCCCCXXIII). El precepto encerrado entre rombos está repetido en la 2, 6, 20 de OORR. Sólo una parte de esta ley pasó a la Nueva Recopilación (R 2, 12, 9).

² Precepto entre rombos está repetido en la 2, 5, 6 de OORR.

CORTES DE BURGOS DE 1374¹

11. Otrosí, que los nuestros notarios e los que estodieren por ellos, que tomen por cada carta de tierra o de merçed, o de quitación o de rraçión, o de tenençia que libraren, a treze mr. cada carta e non más; e el notario, que dé las cartas fechas e libradas de sí a cada vno.

12. Otrosí, que todas las cartas delas nuestras rrentas que las libren los notarios segúnt sienpre se vsó, e que lieuen dellas seys mr. de libramiento; et si **por aventura** los notarios non las quisieren librar e las libraren los nuestros oydores dela nuestra abdiençia, que los notarios que non lieuen dellas ninguna cosa.

14. Otrosí, que los notarios que lieuen delas çinco cartas de monedas o de seruiçios, o de fonsadera, de cada **cogecha del** arçobispado obispado, o meryndat o sacada, de todas las çinco cartas, sesenta mr. de su libramiento; e del quaderno delas alcaualas, treynta e seys mr.; e de qual quier puja, que lieuen doze mr.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433²

Otrosí, a lo que nos pedistes por merçed, en fecho de las Notarías mayores, mandamos que se non arrienden, por que los Notarios son tales, que las non pueden servir por sí mesmos: mandamos que enbían a nos, fasta en fin del mes de Enero, omes que sean letrados e discretos, e de buena fama, para nos veamos si son pertenesçientes para servir por ellos las notarías e las siruan residentemente; e si lo non fisieron de aquí adelante fasta aquel día, mandamos a los oidores de la nuestra audiençia que nos enbían luego omes buenos a quien encomendemos este fecho de los dichos ofiçios, e que estos tales notarios que sirvan residentes sus ofiçios, e non puedan poner otros por sí, so las dichas penas...

Las quales dichas leyes es mi merçed e mando que se guarden en todo, e por todo, segúnd que en ellas se contyene, e que los dichos notarios ayan que lieuen sus derechos ofiçios segúnd las dichas leyes. Pero en quanto tañe a los quadernos e recudimientos que se dan a los arrendadores e recabdadores, es mi merçed que lieuen de cada quaderno o recudimiento de renta de cient mill maravedises arriba, cinquenta maravedises e non más; e de cient mill maravedises ayuso fasta en cinquenta mill maravedises, treinta maravedises; e de cinquenta mill maravedises ayuso, veynte maravedises, quier sea de pocos años o muchos. Otrosí, que lieuen delos recudimientos delos recabdadores, veynte maravedises de cada uno e non más, quier sea de muchos annos o de pocos, segúnd que de suso esta ordenado que se lieve por los mi contadores.

Otrosí, es mi merçed, que el mi notario mayor no pueda arrendar la notaría, e si lo fesier, que incurra en las penas contenidas en las dichas leyes; e demás, qualquier que la tomare a renta, por el mesmo fecho sea indigno para aquel ofiçio e para otro qualquier, e lo non aya ni pueda aver.

Otrosí, que los lugares tenientes que los mis notarios pusieren, que sean tales como las dichas leyes mandan, e antes que usen del ofiçio, los presenten al mi chanceller porque sean esaminados si son pertenesçientes o non³.

Ítem, que los tales lugares tenientes fagan residencia en la mi chancellería e non en otra parte alguna, salvo los que han de librar en los libramientos por Notarios, e esto quanto tañe al librar de los dichos libramientos, e non más.

E es mi merçed e mando que los dichos mis notarios, ni sus lugares tenientes, non sean osados de lievar ni lieuen más ni allende de los dichos derechos, ni otra cosa alguna, por rasón de los dichos ofiçios, so las mesmas penas por mí suso puestas a los mis contadores mayores e a sus lugares tenientes.

¹ CLC II, 11.12.14, p. 271.

² AGS Escribanía Mayor de Rentas, leg.1. Procede de las Cortes de Briviesca (CLC II, 29, p. 389).

³ Esta parte no viene en la ley de Montalvo.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 5, 4.- Los derechos que deven levar los notarios mayores.

El rey don Enrrique II en Burgos.

El rey don Juan II en Segovia, año de MCCCCXXXIII¹.

Los dichos nuestros notarios, o los que estovieren por ellos, puedan levar por cada una carta de tierra o de merçed, o de quitación, o de ración, o de tenençia que libren *quatorze maravedís de cada carta e non mas. E que el notario de las cartas fechas e libradas a cada uno que las aya de aver.* E otrosí, que todas las cartas de nuestras rentas que las libren los nuestros notarios según se usó, e lieven de cada libramiento seis maravedís. E si los notarios non las quisieren librar que las libren los nuestros oidores de la nuestra audiència e que los notarios non lleven dellas cosa alguna. Iten, que los nuestros notarios lieven de las cartas de monedas e serviçio e fonsadera de cada arçobispado e obispado, e merindad o sacada de todas las cartas que así libren sesenta maravedís. E del quaderno de las alcavalas teinta e seis maravedís, e de qual quier puja, que lieve doze maravedís.

OORR 2, 5, 5.- Que los logares tenientes de los notarios sean buenas personas, e se presenten ante el rey, e non arrienden los ofiçios, e residan en ellos.

El rey don Juan II en Birbiesca.

El rey don Juan II en Segovia, año XXXIII.

Porque los notarios mayores son tales que por si mesmos non pueden servir los dichos ofiçios: Mandamos que enbien ante nos omes letrados e discretos e de buena fama porque nos veamos si son pertenesçientes para el ofiçios. E sirvan residentemente. *E si los dichos notarios mayores non nos enbiaren las tales personas fasta el término que por nos les fuere asignado, Mandamos a los nuestros oidores de la nuestra audiència que nos enbien luego omes buenos a quien encomendemos los dichos ofiçios. E non puedan poner otros por sí, so pena de privaçión de los ofiçios.*

Las quales dichas leyes el señor rey don Juan segundo confirmó e mandó guardar en las cortes de Segovia, año de treinta e tres años. E mandó más en las dichas cortes, que en quanto toca a los quadero no o recudimiento de renta, de çient mill maravedís arriba, çinquenta maravedís, e non mas. E de çien mill maravedís ayuso, fasta çinquenta mill maravedís, trienta maravedís. E de çinquenta mill maravedís ayuso, veinte maravedís, quier sea de pocos años quier de muchos. E otrosí, que lieven de los recudimientos de los recabdamientos veinte maravedís de cada uno e non mas, quier sea de muchos años quier de pocos.

Otrosí, es nuestra merçed que el nuestro notario mayor non pueda arrendar el dicho su ofiçio de notario so pena de ser privado de él. E demás que el que lo tomare arrenta, por el mesmo fecho sea fecho indigno para aquel ofiçio, e para otro qual quier que lo non aya nin pueda aver.

Iten, que los dichos logares tenientes residan en la nuestra chançellería e non en otra parte alguna. E que los dichos notarios non sean osados de levar demás e allende de lo que de suso esta hordenado ,so las dichas penas.

¹ En la edición de CE está mal copiada la referencia de la fuente y se la atribuyen a Enrique IV. En el manuscrito Z, II, 3 no viene consignada fuente alguna, tampoco tiene sumario.

CORTES DE TORO 1371¹

10. Otrosí, tenemos por bien et mandamos quel nuestro notario de los preuillejos rrodados, que lieue por el marco que ha de auer por los nuestros preuillejos, çient et sesenta mr.

9. Otrosí, quelos dichos nuestros notarios de Castiella et de León, et de Toledo et del Andalucía, que lieuen por los marcos delas cartas de las rrentas que han de auer, por cada marco, çiento e sesenta mr. et non más.

CORTES DE BURGOS 1379²

28. Otrosí, nos mostraron en cómmo an las notarías mayores dela nuestra corte omes poderosos e non sabidores delos ofyçios, por lo qual han de poner otros por sy, e quelos arriendan a quien más da por ellos, lo qual non es nuestro seruicio. E pedieron nos merçed, que mandásemos al nuestro chançeller mayor que nos feziere rrelación agora e daquí adelante sy están enlos dichos ofyçios omes pertenecièntes; et sy non fueren tales, que mandemos poner otros quales cumplieren.

A nos plaze de mandar alos notarios mayores, que pongan por sy tales ofiçiales que sean pertenecièntes para los dichos ofiçios enla manera que cumple a nuestro seruicio.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433³

Otrosí, a lo que me pidieron por merçed, que defienda a los mis notarios mayores de Castilla e del regno de León, e del regno de Toledo e del Andalucía, que no tome ni mande tomar ninguna cosa por razón del registro, porque viene muy grand dapño por ello a todos los de la mi tierra que lo no solían tomar en tiempo del rey don Alfonso, mi visauelo, e del rey don Sançho, mi auuelo que Dios perdone; e ay muchas mis cartas en que no an chançellería ninguna e lieuan tres marauedís por el registro, no lo ouiendo de leuar por las unas ni por las otras; e la carta que fuere de libros, que no tomen della ninguna cosa saluo los libros del notario del regno donde fuere, segúnd que se solía tomar en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Sancho. A esto vos respondo, que lo tengo por bien e otorgo lo asy.

CORTES DE TORO 1371⁴

2. Otrosí, ordenamos et tenemos por bien... .. Et quelos dichos alcalles dela nuestra corte delas dichas prouinçias, que libren los pleitos criminales con los dichos alcalles del rrastro, et vayan dos días cada ssemana, martes et viernes, alas cárçeles a librar los dichos pleitos; et si la nuestra chançellería non estodiere a do nos fuéremos, quelos dichos alcalles ordenarios delas dichas prouinçias dela nuestra corte que libren los dichos pleitos criminales et los dichos presos en las dichas carçeles, ssegúnt dicho es de ssuso. Et quelos dichos alcalles, non estando y la nuestra chançellería, que libren los pleitos criminales con los dichos nuestros alcalles dela nuestra corte o con alguno delos que sse y acaesçieren, et si non, quelos libren ellos solos... ..

¹ CLC II, 9-10, p. 194. Confirma lo dispuesto en Toro en 1369 (CLC II, 15, p. 168).

² CLC II, 28, p. 297.

³ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 436. Pertenece a las leyes dadas por Alfonso XI en Valladolid y recogidas posteriormente en las Leyes y Ordenanzas de 1433.

⁴ CLC II, 2, p. 190.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 5, 6.- Del derechos que debe levar el notario mayor de los previllegios rodados e de los otros previllegios.
El rey don Enrique II en Toro.

Tenemos por bien, que el notario de los previllegios rodados, que lieve, por el marco que ha de aver de los previllegios, çiento e sesenta maravedís. Otrosí, que nuestros notarios de Castilla e de León, e de Toledo, e del Andalucía, que lieven los marcos de las cartas de las rentas que han de aver, por cada marco, çiento e seesenta maravedís, e non más.

OORR 2, 5, 7.- Que las notarias mayores non se den a omes poderosos.
El rey don Juan I en Burgos.

Las nuestras notariás mayores de la nuestra corte tenemos por bien que non las tengan omes poderosos. Salvo onbres sabidores en el ofiçio e que non las puedan arrendar. E mandamos al nuestro chançiller mayor que nos faga relacion agora, e de aquí adelante, si estan en los dichos ofiçios onbres pertenesçientes, porque si tales non fueren, proveamos como pertenesçe a nuestro serviçio.

OORR 2, 5, 8.- Que los notarios mayores non tomen registro nin otros derechos en esta ley contenidos.
El rey don Alonso en Madrid.
El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII

Mandamos que los nuestros notarios de Castilla e del reino de León, e de Toledo, e del Andaluzia, non tomen nin manden tomar cosa alguna por razón del registro. E las cartas que fueren de libramientos que non tomen dellas cosa alguna, salvo los libros del notario del reino donde fueren.

OORR 2, 5, 9.- Que los alcaldes de las provinçias oyan los pleitos con los alcaldes del rastro.
El rey don Enrique II en Toro.

Mandamos que los nuestros alcaldes de las provinçias vayan dos días de la semana, martes e viernes, a las carçeles a librar los pleitos con los alcaldes del rastro. E si la chançellería non estoviere donde el rey está, que los dichos alcaldes de las provinçias libren los pleitos criminales e oyan los presos en las carçeles con los alcaldes de nuestra corte, o con alguno de los que allí se acaesçieren. E si non, que lo libren ellos solos.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

40. Vna delas principales causas que se requieren para quela nuestra Audiencia esté bien reformada, es dar ley e horden cómo enella aya cierto numero de escriuanos. Pero por que no se fallen dapnificados los escriuanos que fasta aquí están puestos e rescebidos enella por escriuanos: ordenamos e mandamos que tenga cada vno su officio de escriuanía por toda su vida, e que otros algunos escriuanos non sean puestos ni rescebydos de aquí adelante por los nuestros oydores, nin ayan los oydores que de aquí adelante ouieren officios de Audiencia, por vacación nin por nueua merced o facultad de nombrar, nin poner escriuano nin escriuanos, por sí. E queremos e hordenamos que los que fasta aquí están puestos e rescebydos, se consuman sus officios por su muerte fasta que sean reducidos a número de doze escriuanos; los quales dichos escriuanos hordenamos e mandamos que de aquí adelante para siempre jamás, estén enla nuestra Audiencia de los nuestros oydores, e no más. E dende en adelante, cada que por fin de qual quier delos dichos escriuanos que vacare su officio, mandamos e hordenamos que el perlado, e los oidores non huiendo perlado, que a la sazón residieren enla dicha nuestra audiencia, elijan e nombren otro escriuano; e aquél que por ellos o por la mayor parte dellos fuere elegido, sea confirmado por nos o por el Rey que después de nos reynare, para que sea escriuano por toda su vida; por manera que non haya nin pueda aver enla dicha nuestra audiencia más delos dichos doze escriuanos puestos como dicho es. E que estos dichos doze escriuanos siempre estén a corrección e obediencia delos nuestros oydores, los quales puedan priuar a qual quier delos dichos escriuanos, sy cometiere delito por que deua ser priuado, e puedan elegir otro en su lugar, a quien nos ayamos de confirmar su elección enla forma suso dicha. E esso mismo mandamos que se guarde en lo escriuanos delos alcaldes, los quales mandamos que tengan sus officios fasta que sean reducidos a numero de seys escriuanos para todos tres alcaldes, para que cada vno dellos que ouiere de residir enla nuestra audiencia tenga dos escriuanos para enlo ceuil; e estos sean elegidos para todos tres alcaldes que ala sazón residieren, e confirmados por el perlado e oydores que en la nuestra audiencia estouieren.

¹ CLC IV, 40, p. 122.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS ESCRIVANOS DEL AUDIENCIA.

OORR 2, 6, 1.- Que los escrivanos del audiencia sean reducidos en doze.
El Rey e Reina en Toledo.

Una de las principales cosas que se requiere para que la nuestra audiencia este bien reformada es dar ley e orden como en ella aya cierto número de escrivanos; pero, porque non se fallen dāpnificados los escrivanos que fasta aquí están puestos e resçebidos en ella por escrivanos, Ordenamos e mandamos que tenga cada uno su ofiçio de escrivania por toda su vida. E otros algunos escrivanos non sean puestos nin resçebidos de aquí adelante por los nuestros oidores. Nin ayan los oidores, que de aquí adelante ovieren ofiços de audiencia por vacaçión nin por nueva merçed, facultad de nonbrar nin de poner escrivano nin escrivanos por sí. E queremos e ordenamos que, los que fasta aquí agora estavan puestos e resçebidos, se consuman sus ofiços por su muerte, fasta que sean reducidos al numero de doze escrivanos. Los quales dichos doze escrivanos, Ordenamos e mandamos que, de aquí adelante para siempre jamas, estén en la nuestra audiencia de los nuestros oidores e non más. E dende en adelante cada que, por fin de qual quier de los dichos doze escrivanos vacare su ofiçio, Mandamos e hordenamos que el perlado e los oidores o los oidores, non aviendo perlado, que a la sazón residieren en la dicha nuestra audiencia, elijan e nonbren otro escrivano. E aquel que por ellos o por la mayor parte dellos fuere elegido, sea confirmado por nos, el rey que después de nos reinare, para que sea escrivano por toda su vida. Por manera que non aya nin pueda aver en la dicha nuestra audiencia más de los dichos doze escrivanos puesto como dicho es. E que estos dichos doze escrivanos sienpre estén a corrección e obediencia de los nuestros oidores. Los quales puedan privar a qual quier de los dichos escrivanos si cometiere delicto porque deva ser privado. E puedan elegir otro en su logar a quien nos ayamos de confirmar su eleccion en la forma suso dicha. E eso mesmo mandamos que se guarde en los de los escrivanos de los alcaldes. Los quales queremos que tengan sus ofiços fasta que sean reducidos a numero de seis escrivanos para todos tres alcaldes. Para que cada uno dellos que oviere de residir en la nuestra audiencia, tengan dos escrivanos para en lo çivil. E estos sean elididos para todos tres alcaldes, que a la sazón residieren, e confirmados por el perlado e oidores que en la nuestra audiencia estovieren.

OORR 2, 6, 2.- De los derechos que an de levar los escrivanos del audiencia.
El rey don Juan II en Segovia, año de MCCCCXXXIII.

Porque somos informados que antiguamente los oidores de la nuestra audiencia fizieron çiertas ordenanças açerca de lo que devian levar los escrivanos de la çançellería, las quales confirmó el señor rey don Juan, de esclareçida memoria, nuestro padre que santa gloria aya, en las cortes que fizo en Segovia, el año de treinta e tres: Mandamos que sean guardadas; que son estas que se siguen.

CARTA DE JUAN II. ILLESCAS I-15-1429¹

Primeramente, quando quier que fuere acordado por nosotros o por otros qualesquier juezes de aquíde la corte e chançellería de nuestro señor el rey, que algúnd escriuano vaya por reçebtor e escriuano, o por escriuano solamente, en algúnd pleito, para tomar testigos fuera de la dicha corte e chançellería: que le sea dado por salario por cada día quarenta marauedís, o dende ayuso, segúnd fuere la persona de tal escriuano e el salario en que fuere enviado; pero que le no pueda ser dado más salario de los dichos quarenta marauedís. Que aya el dicho escriuano los derechos, asý de la presentación de los testigos como de la escritura que por antél pasare de la dicha reçebturía, enesta manera. Sy el pleito fuere entre dos personas syngulares: que lieuen de la presentación del primero testigo, quatro marauedís desta moneda corriente, e dende en adelante, de cada uno de los dichos testigos que antel fueren presentados, lieuen dos marauedís. E sy el tal pleito fuere entre conçejo o cabildo, o uniuersydades o monesterios, o aljamas o que sean dos personas, de la una parte; que de la otra, que fuere conçejo o cabildo, o uniuersydat o monesterio, o aljama o dos personas, de la una parte: que lieue el tal escriuano el doble de lo sobredicho por la presentación de los tales testigos segúnd que fasta aquíse acostunbró; e quel tal escriuano lieue de la escritura que por antél pasara en la tal reçebturía, por cada tira de lo que diere signado e por el registroque enel fincare: veynte e quatro marauedís desta moneda usual, e no más, e esto que se entienda de los escriuanos de la audiència e de la cárcel, e de los notarios e fijosdalgo, e comisarios del rey. E los escriuanos de las audiencias: que lieuen la meytad de todo lo sobredicho en lo que toca a la presentación de los dichos testigos a las tiras de las dichas escrituras, e no más.

Item, que por las cartas de reçebturía e executorias, e otras qualesquier cartas del dicho señor rey, asý çeuil como de creminal, que pasare de un pliego arriba que sean de qualesquier presonas e conçejos, o cabildo o uniuersydades, o monesterios o aljamas, onde otras presonas syngulares qualesquier: que los tales escriuanos lieuen por las tales cartas, por el primero pliego, quarenta marauedís desta moneda corriente; e por el segundo pliego, treynta marauedís desta moneda; e por cada uno de los otros pliegos que fueren demás, que lieuen a veynte marauedís por cada un pliego, e no más. E esto que se entienda a todos los escriuanos de la dicha corte e chançellería, asý de la dicha audiència como de çárcel, como de otros qualesquier ofiçios de la dicha corte e chançellería. E qualquier escriuano que contra lo sobredicho o contra parte dello fuere en qualquier manera, que por este mesmo fecho, syn otra sentençia alguna, suspenso del ofiçio de la dicha escriuanía por medio año conplido continuo.

Item, por quanto por espirençia ha paresçido en los negoçios pasados, que los escriuanos que escriuen en la audiència de los alcaldes de los fijosdalgo lieuan grandes contías de marauedís por las cartas executorias que saliere de la audiència de los dichos alcaldes fijosdalgo, por la que más leuaren treszientos marauedís de la dicha moneda que agora corre o dende ayuso; sy acaesçiere que la dicha carta executoria se aya de fazer forçadamente segúnd los abtos del pleito, porque razonablemente de deuan leuar más marauedís: quel tal escriuano paresca con la tal carta executoria ante nos, los dichos oydores, porque se la tasemos razonablemente; a qualquier escriuano de los fijosdalgo que lo contrario fizieren, que por ese mesmo fecho, syn otra sentençia alguna, aya la pena de la suspensión del dicho ofiçio de escriuanía por medio año, segúnd dicho es.

¹ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 385-6.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 6, 3.- Que el escrivano que fuere por executor o por receptor de testigos que salario e derechos debe aver.

Idem

Si fuere acordado por los nuestros oidores o por los nuestros alcaldes o juezes quales quier de la nuestra corte e chançellería que algún escrivano vaya por executor o por escrivano solamente a resçebir testigos fuera de la nuestra corte e chançellería: Que le sea dado por salario cada día quarenta maravedís o dende ayuso segúd fuere la persona del tal escrivano e la calidad del pleito a que fuere enviado. Pero que non le pueda ser dado más salario de los dichos quarenta maravedís. E demás del dicho salario que el dicho escrivano lieve los derechos así de la presentación de los testigos como del escriptura que ante él pasare de la dicha receptoría en esta manera: Si el pleito fuere entre dos personas singulares, que lieve de presentación del primero testigo quatro maravedís desta moneda corriente. E dende en delante, de todos los testigos que ante él fueren presentados dos maravedís de cada uno. E si el tal pleito fuere entre conçejo e cabildo, o univeridad, o monesterios, o aljamas, o que sean dos personas de la una parte e la otra parte conçejo o cabildo e çetera, que el escrivano lieve el doble de lo suso dicho de la presentación de los tales testigos, e que el escrivano lieve de la escriptura que ante el pasare de la tal receptoría por cada tira de lo que diere signado o por registro que en el quedare, veinte e quatro dineros desta moneda e non más. E esto se entienda de los escrivanos de la audiència e de la cárçel e de los notarios de fijos dalgo e comisarios nuestros. E que los escrivanos de las otras audiencias lieven la mitad de lo sobre dicho que toca a la presentación de los testigos e de las tiras e de las dichas escripturas. E non mas.

Item, que por las cartas de resçepturia e exsecutorias e otras quales quier cartas que nos mandáremos dar, así en lo çivil como en lo criminal ,que pasaren de un [pliego] arriba, que sean de quales quier personas o conçejos o cabildos, o universidades, o aljamas, o monesterios, o de otras personas singulares quales quier: Que los tales escrivanos lieven de las tales cartas, por el primero [pliego] quarenta maravedís desta moneda corriente e por el segundo [pliego] treinta maravedís. E por cada uno de los otros [pliegos] que oviere de mas, veinte maravedís por cada [pliego] e non mas. E esto se entienda a todos los escrivanos de la corte e chançellería, así de la dicha audiència como de cárçel. E de otros quales quier ofiçios de la dicha corte e chançellería. E qual quier escrivano que contra lo suso dicho o contra parte dello fuere, en qual quier manera, que por ese mesmo fecho sin otra sentençia alguna, sea suspenso del dicho ofiçio de la dicha chançellería por medio año conplido continuo.

OORR 2, 6, 4.- De los derechos que deven levar los escrivanos de los alcaldes de los fijos dalgo.

Idem.

Mandamos otrosí, que los escrivanos de la audiència de los nuestros alcaldes de los fijos dalgo non sean osados de levar por carta executoria, que los dichos nuestros alcaldes de los fijos dalgo mandaren dar, por la que más levare trezientos maravedís de la moneda corriente, o dende ayuso. E si acaesçiere que la tal carta executoria se deviere tasar en más quantía, que el tal escrivano parezca con la tal carta executoria ante los dichos nuestros oidores para que la tasen razonablemente. E qual quier escrivano de los fijos dalgo que lo contrario fiziere que, por ese mesmo fecho, sin otra sentençia, incurra en la pena de suspensión del dicho medio año de la dicha audiència, según de suso dicho es.

Item, porque enesta corte e chançellería del dicho señor rey an muchas presonas, asý notarios como otras presonas, que tienen dos o tres ofiçios, de lo qual recresçen grandes dapños que se van luego de contar. Por ende, mandamos e ordenamos que de aquí adelante, enesta dicha corte e chançellería del dicho señor rey, ninguna ni alguna presona no use sy no de un ofiçio solo, conuiene a saber: un notario de una notaría, e el que fuere escriuano de la audiència, que use ante los oidores solamente deste ofiçio, e el que fuere escriuano de la çárcel, que use solamente en lo creminal ante los escriuanos de la çárcel o en la audiència de la çárcel; e el que fuere escriuano de una notaría, que pueda usar solamente antel dicho notario e no ante otro; e el que fuere escriuano de los fijosdalgo, que use ante los alcalldes de los fijosdalgo solamente e no de otro ofiçio; e el que fuere escriuano de qualquier prouinçia, que use de los pleitos de la dicha prouinçia solamente. E estos dichos escriuanos, que puedan usar ante qualesquier comisarios. E qualquier, asý de los susodichos como de otros qualesquier, que usaren más de un ofiçio en la manera que dicha es: que por ese mesmo fecho, syn otra sentençia alguna, por la primera vegada que fuere o pasare contra lo sobredicho, en público o en escondido, por sí o por otro, sea auído por suspenso de los dichos ofiçios de que asý usare por quatro meses continuos; e por la segunda vegada, por ocho meses continuos; e por la tercera vegada, que pierda los dichos ofiçios de que asý usaren e nunca jamás los pueda auer. E esto, que aya logar, no enbargante qualquier carta del dicho señor rey o mandamiento, que qualquier presona tenga librado de algunos de los dichos oidores para usar de dos ofiçios.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433

Escriuanos de la mi audiència.

E es mi merçed e mando que los escriuanos de la mi audiència e de la çárcel, e de los notarios e de los fijosdalgo, e de mis comisarios, que guarden la ordenança fecha en razón de sus ofiçios por los oidores de la mi audiència, contenida en una mi carta que enesta razón mande dar, su thenor de la qual es este que se sigue:

[A continuación se inserta carta dada en Illescas el 15-I-1429 recogida en ORC. 2, 6, 4]

Otrosý, que lieuen de presentaçión de toda escriptura signada o firmada que es presentada enel audiència por parte de una persona, de cada una, doze marauedís.

Item, de presentaçión de toda escriptura signada o firmada que es presentada en la dicha audiència por parte de dos personas o más que no sea marido e muger, veynte e quatro marauedís de cada una escriptura, e sy la escriptura es de marido e muger, doze marauedís.

Item, de presentaçión de toda escriptura signada que se presente por parte de conçejo o de monesterio, o de aljama, de cada una, veynte e quatro marauedís, pero que de los escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho que no lieuen presentaçión alguna.

Item, que en todas las presentaciones que se lieuen dobladas que se no entienda ser dos personas o más los hermanos e padre, o fijos, que litigan sobre fecho de herençia o otra cosa que pertenesçe a ellos juntamente como a padre e fijos o herederos, e que los tales sean auídos por una persona así como el marido e la muger.

De la sentençia interlocutoria, seys marauedís.

De la sentençia definitiua, doze marauedís.

De las cartas foreras de enplazamiento o de justiçia, que lieuen segúnd que de las de reçebturía.

De las tiras de lo proçesado e de los traslados de las escripturas, de cada tira, veynte e quatro marauedís. E es mi merçed que todos los derechos susodichos se entiendan desta moneda usual de blancas e no de otra alguna.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 6, 5.- Que en la chancellería un escrivano non use de dos ofiçios e de los derechos que deven levar los escrivanos.

Idem.

Ordenamos e mandamos que en la dicha nuestra corte e chancellería ninguno sea osado de usar de dos ofiçios salvo un notario de una notaría. E el que fuere escrivano de la audiència que use ante los nuestros oidores solamente deste ofiçio. E el que fuere escrivano de la cárcel que use solamente de lo criminal ante los alcaldes de la cárcel o en la audiència de la cárcel. E el que fuere escrivano de una notaría que pueda usar solamente ante el dicho notario e non ante otro. E el que fuere escrivano de los fijos dalgo que use de aquel ofiçio e non de otro. E el que fuere escrivano de qual quier provincia use de los pleitos de la dicha provincia solamente. E que estos dichos escrivanos puedan usar del dicho ofiçio ante quales quier juezes comisarios e qual quier de los dichos escrivanos que usaren más de un ofiçio en la forma que dicha es, que por ese mesmo fecho, sin otra sentençia alguna, por la primera vez que fuere o pasare contra lo suso dicho en público o escondido, por si o por otro, sea avido por suspenso de los dichos ofiçios de que así usare por quatro meses continuos. E por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdan los dichos ofiçios de que así usaren e nunca jamás los pueda aver. E que esto aya logar non embargante qual quier nuestra carta o mandamiento que qual quier persona tenga librada de algunos de los dichos nuestros oidores para usar de dos ofiçios.

Item, que lieven de presentaçion de cada escriptura asignada o firmada que fure presentada en la nuestra audiència por parte de dos personas o mas, que non sean marido e muger, veinte e quatro maravedís de cada una escriptura. E si la escriptura fuere de una persona, o de marido o de muger, doze maravedís.

Item, que lieven de presentaçion de escriptura signada que se presentare por parte de conçejo o de monesterio, o de aljama, de cada una veinte e quatro maravedís. Pero que de los escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho, que non lieven presentaçion alguna.

Item, que las presentaçiones que lieven dobladas, que non se entiendan ser dos personas o más los hermanos, o padre o fijos que litigan sobre fecho de herençia o de otra cosa, que pertnesçe a todos juntamente como padre e fijos hermanos. E que los tales sean avidos por una persona así como el marido e la muger.

De la sentençia interlocturia seis maravedís.

De la sentençia difinitiva doze maravedís.

De las cartas foreras de enplazamientos o de justiçias, que lieven según que de las cartas de reçeptoia.

De las tiras de lo proçesado e de lo tralados de las escripturas, de cada tira viente e quatro dineros.

Es nuestra merçed e mandamos que todos los derechos suso dichos se entiendan de la moneda usual e non de otra moneda alguna.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

47. Otro sí, por que en las Cortes que nos fezimos en la villa de Madrigal, el anno que pasó del Sennor de mill e quatrocientos e setenta e seys annos, nos hordenamos ciertas leyes e ordenanzas por las quales tasamos todos los derechos que han de leuar los oficiales dela nuestra Corte, e porque parece que las dichas tasas estan razonables: ordenamos e mandamos que aquéllas se guarden e cunplan de aquí adelante, e las personas a quien atannen, non vayan nin pasen contra ellas, so las penas en ellas contenidas. E porque se duda si las tasas por las dichas ordenanzas fechas para los nuestros escriuanos de cámara e otros escriuanos dela nuestra corte, se entiendan a los escriuanos dela justicia e cárceles dela nuestra casa e corte, e dela nuestra chancillería: declaramos e mandamos que delas cartas e presentaciones de escrituras lleuen los dichos escriuanos, e de los actos e otras cosas que por ante ellos passan, otros tantos derechos como por las dichas hordenanzas mandamos que lleuen los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia; nin lleuen de la parte querellante los derechos que han de dar o pagar el acusado por mandamiento nin carta, nin por acto alguno quele dieren de que aya de cobrar derechos de acusado, e que de la carta de encartamiento lleuen los derechos como de carta executoria mandamos que se lleuen.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433²*Escriuanos de la justicia de la cárcel.*

Otrosí, quel mi escriuano de la justicia de la cárcel, que lieue sus derechos de las escrituras que por antél pasaren, segúnd lo lieua el escriuano de la cárcel de la mi justicia e chancellería, en esta guisa. De presentación de escritura signada, doze maravedís, e sy es en nonbre de dos presonas o más, o de conçejo, veynte e quatro maravedís. De presentación del primer testigo, quatro maravedís, e de los otros, a dos maravedís. De querella que se da por palabra, doze maravedís. Del mandamiento para prender e soltar, quatro maravedís. De la sentençia interlocutoria, seys maravedís. De la sentençia definitiua, doze maravedís. De las mis cartas que libren del primer pliego, quarenta maravedís, e del seguido, treynta maravedís, e de cada uno de los otros que de más fueren, a veynte maravedís por cada pliego. De la carçelería, quando se da algúnd preso sobrecarçeros, doze maravedís. De los pregones quando pregonan parte o partes que vengan en seguimiento del pleito, doze maravedís. De las tiras de lo proçesado que antél pasa de cada una, veynte e quatro maravedís. **De fechura de qualquier procuración, seys maravedís³.** E todo esto se entienda desta moneda.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA 1436⁴

Es mi merçed e mando, que el Escribano de la cárcel haga juramento en mi presencia de usar de su oficio bien e fiel, e leal y verdaderamente, e de no llevar más derechos de los que manda **la ley de Segovia** ordenada por mí.

Otrosí, que no pongan sustituto, salvo por causa legítima que sobrello venga, haciéndolo saber primeramente a los mis Alcaldes, e con su licencia; todo esto, so pena de perjuro e de infame, e de haber perdido el oficio.

Item, mando que el Carcelero guarde las leyes de las Cortes de Alcalá que en el Ayuntamiento de Segovia hablan en razón de su oficio, so las penas en ellas contenidas; e ante que use del oficio, sea presentado ante los mis Alcaldes, e jure de guardar las dichas leyes so las dichas penas⁵.

¹ CLC IV, 47, p. 130.

² *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 452. Pertenece a la Carta dada en Illescas en 1429 y recogida posteriormente en las Leyes y Ordenanzas de 1433.

³ Omitido por Montalvo.

⁴ Ordenanzas de Guadalajara de 1436, Crónica de Juan II, cap.6, Crónicas II, p. 530.

⁵ Párrafo recopilado en la 2, 14, 14 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 6, 6.- Que se guarden las tasas que el rey e reina fizieron, año de setenta e seis.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX¹.

◆ Porque en las cortes que nos fezimos en la villa de Madrigal, el año que paso del señor de mill e quatro-cientos e setenta e seis años, Nos ordenamos çiertas leyes e ordenanças por las quales tasamos los derechos que han de levar los ofiçiales de la nuestra corte. E paresçe que las dichas tasas estan razonables: Ordenamos e mandamos que aquellos se guarden e cumplan de aquí adelante. E las personas a quien atañe non pasen nin vayan contra ellas so las penas en ellas contenidas. E porque se dubda que las tasas por las dichas ordenanças fechas por los nuestros escrivanos de cámara e otros escrivanos de la nuestra corte, se entienden a los escrivanos de la justiçia e cárçeles de la nuestra casa e corte e chançellería, declaramos e mandamos que los dichos escrivanos lieven de las cartas e presentaciones de escripturas, e de los actos, e escripturas, e otras cosas que por ante ellos pasaren, otros tantos derechos como por las dichas ordenanças; mandamos que lieven los nuestros *escrivanos de cámara que residieren en el nuestro consejo*², e los escrivanos de la nuestra audiència, e non lleven de la parte querellante los derechos que han de levar e pagar el acusado por mandamiento nin carta, nin por acto alguno que le dieren de que aya de cobrar derechos el acusado. E que de la carta de enplazamiento lieve los derechos como de carta executoria. Mandamos que se lieven. ◆

OORR 2, 6, 7.- De los derechos del escrivano de la cárçel.
Idem.

Otrosí, que el nuestro escrivano de la justiçia de la cárçel, que lieve de su derecho de las escripturas que ante el pasaren segúnd las lieva el escrivano de la cárçel de la nuestra audència e chançellería. De presentación de escriptura signada, doze maravedís. E si es en nonbre de dos personas o de conçejo, o mas, veinte e quatro maravedís. De presentación del primero testigo, quatro maravedís, e de los otros, a dos maravedís. De querella que se da por palabra, doze maravedís. Del mandamiento del prender e soltar, quatro maravedís. De la sentència interlocutoria, seis maravedís. De la sentència difinitiva, doze maravedís. De mandamientos e cartas que libren, del primer [pliego] quarenta maravedís, e del segundo treinta, e de cada uno de los otros a veinte maravedís por cada uno. De la carçeleria quando se dá algún preso sobre fiadores, doze maravedís. De los pregones quando se pregona alguna parte o partes que vengan en seguimiento del pleito, doze maravedís. De las tiras de lo proçesado que ante él pasa de cada una, veinte e quatro *dineros*³. E todos esto se entienda desta moneda.

OORR 2, 6, 8.- Que el escrivano de la cárçel faga çierto juramento.
El rey don Juan en Guadalajara, año de MCCCCXXXVI.

Mandamos que el nuestro escrivano de la cárçel faga juramento en nuestra presençia de usar del ofiçio bien e lealmente e de non levar más derechos de los *contenidos en este libro*. E que non ponga sustituto salvo por causa legítima que sobre venga, faziendolo saber primeramente a los nuestros alcaldes, e con su lliçençia, so pena de perjuro e infames, e de perder el ofiçio.

¹ Está repetida literalmente en la 2, 18, 7 de OORR.

² Añadido por Montalvo, en la ley de Cortes solamente especifica que lleven lo mismo que los “Escrivanos de la Audiencia”. Este añadido vuelve a hacerlo en la 2, 18, 7.

³ El maravedí tuvo, a lo largo de la Edad Media distintos valores y calificativos. Tanto en las OORR como en las *Leyes* de Segovia alternan constantemente el término dineros con el de maravedís.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433¹*Escrivanos de los mis alcaldes.*

Otrosý, mando que los escriuanos de las audiencias de los mis alcaldes lieuen la meytad de los dichos derechos e no más por las escripturas que pasaren ante ellos.

Otrosý, que lieuen de la demanda que se pone por palabra, **dos** marauedís, e de las que se pone por escripto que lieuen por tira, doze **marauedís**.

De la negatiua e contestaçión que se diere por palabra, dos marauedís, e sy es por escripto, doze **marauedís** de la tira.

De presentaçión de qualquier escriptura signada, **seys** marauedís; e sy el pleito o causa es de dos personas o dende arriba, o de conçejo o cabildo, o aljama, que lieue el doblo de lo sobredicho.

De cabçión con fiança, **seys** marauedís; e sy es de dos personas o dende arriba, o de conçejo o cabildo, o aljama, doze marauedís.

De presentaçión de qualquier proçeso de apelaçión o agrauio, **seys** marauedís; e si es de los dos personas o dende arriba, o de conçejo o cabildo, o aljama, doze marauedís.

Del testimonio que dan signado de la presentaçión, **seys** marauedís.

De presentaçión de qualquier sentençia o contrabto que se da a executar, e del pedimiento que conello se faze, **seys** marauedís.

Del juramento deçisorio, **seys** marauedís.

Del juramento que rescibe el alcalde de la persona que no da fiadores, que no parta de la corte fasta que los dé, **seys** marauedís.

De fechura de qualquier poder e procuraçión, **seys** marauedís.

Del mandamiento para executar, tres marauedís.

De cada entrega, que faze en la persona o personas, o bienes, **seys** marauedís.

De qualquier fiança o secrestaçión, **seys** marauedís.

De qualquier mandamiento para enplazar, tres marauedís, e sy fuera va a fazer la execuçión, fasta en las çinco leguas de la corte, lieue de su trabajo dos marauedís de cada legua, asý de la yda como de la tornada; e aun quel debdo sea en muchas personas o en cabildo, o conçejo o aljama, que no lieue más que por una persona syngular.

De mandamiento para sobreseer, tres marauedís.

De la sentençia interlocutoria e de quatro plazo, de cada una, tres marauedís.

De la sentençia definitiua, **seys** marauedís.

De las tiras de lo proçesado, de cada una, doze dineros.

De las tiras de los derechos de testigos o de qualquier traslado de escriptura, de cada tira, doze dineros.

De qualquier testimonio signado, **seys** marauedís, e sy ay en él más de una tira, lieue de cada tira de lo que asý ha enel dicho testimonio, doze dineros e más los dichos **seys** marauedís del testimonio.

De los pregones quando pregonan alguna parte o partes para que vengan en seguimiento del dicho pleito, tres marauedís.

¹ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 453. Pertenece a la carta dada en Illescas en 1429 y recogida posteriormente en las Leyes y Ordenanzas de 1433.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 6, 9.- Que los escrivano de las audiencias de los alcaldes lleven los derechos siguientes.
El rey don Juan en Segovia, año de XXXIII.

Otrosí, mandamos que los escrivanos de las audiencias de los nuestros alcaldes lieven la mitad de los dichos derechos, e non mas, por las escrituras que pasaren ante ellos.

Otrosí, que lieven, de la demanda que se pone por palabra *doze* mas. E la que se pone por escrito, que lieve por cada tira *doze dineros*.

De la negativa e contestaçion que se diere por palabra, dos maravedís, E por escrito, *doze dineros*.

De presentaçion de qual quier escritura signada *onze*, maravedís. E si el pleito o causa es de dos personas o dende arriba, o de conçejo, o de cabildo, o de aljama, el doblo de lo suso dicho.

De cabçion con fiança, seis maravedís, e si es de dos personas o dende arriba, o conçejo, o cabildo, e çetera, *doze* maravedís.

De presentaçion de qual quier proçeso de apelaçion o agravio, seis maravedís, e si es de dos personas o dende arriba, o de conçejo, o cabildo, e çetera, *doze* maravedís; del tertimonio que da signado de la presentaçion, seis maravedís.

De presentaçion de qual quier sentençia o contrato que sea dado a executar, o del pedimiento que con ello se faze, seis maravedís.

Del juramento deçisorio, seis maravedís.

Del juramento que resçibe el alcalde de la persona que non da fiadores, que non parta de la corte fasta que lo de, seis maravedís.

De fechura de qual quier poder o procuraçion, seis maravedís.

Del mandamiento para executar, tres maravedís.

De cada entrega que se faze en la persona o personas o bienes, seis maravedís.

De qual quier fiança o secrestaçion, seis maravedís.

E si va fuera a fazer la execuçion fasta en las çinco leguas de la corte lieve de su trabajo dos maravedís de cada legua, así de la ida como de la venida. E aunque el debdo sea entre muchas personas o de cabildo, o conçejo, o aljama, que non lieve más que por una persona singular.

De qual quier mandamiento, seis maravedís¹.

De mandamiento para sobreseer, tres maravedís.

De la sentençia interlocutoria e quarto plazo de cada uno, tres maravedís.

De la sentençia difinitiva, *tres* maravedís.

De las tiras de lo proçesado, de cada una, *doze* dineros.

De las tiras de los dichos de los testigos o de qual quier traslado de escritura de cda tira *doze* dineros.

De qual quier testimonio signado, seis maravedís. E si ay en el más de una tira, lieve de cada tira, de lo que en el lieva en el dicho testimonio, *doze* dineros, e más los dichos seis maravedís del dicho testimonio.

De los pregones quando pregonan alguna parte o partes, para que vengán en seguimiento del pleito, tres maravedís.

♣ Los alcaldes de la nuestra corte non lieven parte de los derechos con los escrivanos en lo criminal, según se contiene en el título de los alcaldes.

Los escrivanos de los nuestros alcaldes asienten las escrituras que dieren los derechos que por ellas se ovieren a dar según se contiene en el título de los alcaldes². ♣

¹ Corresponde al párrafo omitido cuatro líneas antes, pero también aumenta la cantidad de tres a seis.

² Es una remisión interna al título quince de este libro.

M^aJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**CORTES DE BURGOS DE 1374¹**

20. Otrosí, que los escriuanos dela nuestra abdiencia non tengan ofiçio ninguno en la tabla delos nuestros seellos, por que más desenbargada mente puedan vsar de sus ofiçios, e estén prestos para lo que los ouieren mester los nuestros oydores; e que el chançeller que los non acoja e los non ni rresçiba.

CORTES DE BURGOS DE 1374²

21. Otrosí, que los escriuanos dela nuestra abdiencia e los otros nuestros escriuanos delos nuestros alcalles, que non lieuen las cartas delas partes a sellar a los nuestros seellos, e quel chançeller que las non rresçiba y al sellar, nin seelle las atales cartas que así leuaren a sellar; más que las partes cuyas fueren, que las lieuen a sellar, e quel chançeller que las seelle segunt que deue.

CORTES DE TORO 1369³

17. Otrosí, que los nuestros alcalles dela nuestra corte, que aya cada vno dos escriuanos, e que estos dos que los escojan cada vno delos dichos nuestros alcalles; e que sean suficietes e pertenesçientes para el dicho ofiçio, e tales, que guarden nuestro seruiçio e el derecho delas partes; e los presenten al nuestro chançeller mayor, por que les otorgue los dichos ofiçios e tome jura dellos la que deue. E esto así fecho e conplido, mandamos a los dichos escriuanos así tomados, que signe en puedan signar todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcalles e antellos pasaren, seyendo firmadas del nombre del nuestro alcalde ante quien pasaren así; e las escripturas que signaren desta guisa, que fagan fe conplida. **E estos dichos escriuanos por las cartas que escreuieren e dieren, e otrosí, por las otras escripturas que escreuieren o ante ellos fueren presentadas, que lieuen el doblo delo que solían leuar en tiempo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone. E otrosí, si por auentura el nuestro chançeller o los notarios fezieren más escriuanos, que en escogencia sea del alcalde de tomar dos escriuanos quales quisiere, e non más⁴;** e los otros escriuanos que non puedan usar delos dichos ofiçios en la dicha nuestra corte.

Otrosí, cada uno delos notarios e el juez delas suplicaçiones, que puedan escoger e tomar sendos escriuanos que escriuan antellos, e puedan signar las escripturas e sentençias que ante ellos pasaren en juyzio, rrobadas de su nombre de cada vno delos sobredichos ante quien pasaren.

CORTES DE TORO 1371⁵

12. Otrosí, ordenamos e tenemos por bien que aya quatro escriuanos dela nuestra cámara que anden conusco de cada día, et que lieuen por las cartas de cámara que escriuieren et libraren, el doblo delo que solían leuar en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

¹ CLC II, 20, p. 274.

² CLC II, 21, p. 274.

³ CLC II, 17, p. 169.

⁴ Omitido por Montalvo, probablemente porque lo que se pretende con esta ley es establecer que los alcaldes tengan dos escribanos y no el salario que deben percibir, que queda fijado en otras leyes del título.

⁵ CLC II, 12, p. 195.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 6, 10.- Que los escrivanos del audiència non tengan ofiçio en la tabla de los sellos.
El rey don Enrrique II en Burgos.

Mandamos que los escrivanos de la nuestra audiència non tengan ofiçio ninguno en la tabla de los nuestros sellos porque más desenbargadamente puedan usar de sus ofiçios, y [estén] prestos para lo que los ovieren menester nuestros oidores, e que el chançiller non los acoja nin resciba.

OORR 2, 6, 11.- Que los escrivanos del audiència non lleven a sellar las cartas de las partes.
Idem.

Los dichos escrivanos de la nuestra audiència e de los nuestros alcaldes mandamos que non lieven las cartas de las partes a sellar de los nuestros sellos. E que el chançiller non lo consienta nin selle las tales cartas que así llevare los tales escrivanos a sellar, más que las pares cuyas fueren, las lieven a sellar porque gese todo fraude e engaño.

OORR 2, 6, 12.- Que los alcaldes de la corte tenga cada uno dos escrivanos.
El rey don Enrrique II en Toro.

Los nuestros alcaldes de la nuestra corte tengan cada uno dos escrivanos que sean elegidos e nonbrados por los dichos nuestros alcaldes diligentes e suficièntes para el ofiçio, e tales que guarden nuestro serviçio e el derecho de las partes. E los presenten al nuestro chançiller mayor porque el los otrogue los dichos ofiçios e les tomen juramento en acostunbrada forma. *E después que así juraren los dichos escrivanos puedan signar todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcaldes pasaren, seyendo firmadas de los nonbres de los dichos nuestros alcaldes o de quale quier dellos. E otros escrivanos non puedan usar de los dichos ofiçios en la nuestra corte.*

OORR 2, 6, 13.- Que los notarios e juezes de las suplicaçiones tenga cada uno sendos escrivanos.
Idem.

Cada uno de los nuestros notarios e juezes de las suplicaçiones puedan **nonbrar** e elegir sendos escrivanos públicos que escrivan los actos que ante ellos pasaren. E puedan signar las escripturas e sentençias *que los dichos notarios e juezes dieren según e por la forma que se contiene en la ley ante desta.*

OORR 2, 6, 14.- Que aya seis escrivanos de cámara que anden con el rey.
Idem, era de MCCCCIX.

♣ Ordenamos que aya seis escrivanos en la nuestra cámaara que anden con nos de cada día e sean personas idoneas e convenibles para los ofiçios, e tales que sepan guardar nuestros serviçio, e que sin maliçias nin dilaciones dén buen despacho a los que vinieren a librar ante nos, en tal manera que non venga mal nin daño a los de nuestra tierra, según se contiene en este libro en el título del consejo. ♣

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433¹*Escrivanos de la mi cámara.*

Mando quel mi escriuano de cámara aya e lieue por cada carta e alualá mía que librare de una persona, veynte e quatro maravedís, e sy fuere de conçejo o monesterio, o yglesia o cabildo, o aljama o otra universitat, o de tres personas o dende arriba, sesenta e dos maravedís, e no más.

Otrosý, que ayan e lieuen sus derechos de las otras cosas e escripturas que antellos pasaren, segúnd que de suso se contiene que las ayan e lieuen los escriuanos de la mi audiençia e no más ni allende, e que no faga ende al, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiçios, e de las otras penas puestas contra los dichos mis escriuanos de la dicha mi audiençia.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

7. Otrosý, muy poderosos sennores, vuestra alteza sabe cómo el dicho sennor rrey don Enrique vuestro hermano... .. dió a muchas personas sus cartas,... .. por las quales a vnos hizo hijosdalgo e a otros caualleros, e a otros monteros e escuderos de cauallo o guardas, e a otros secretarios e escriuanos de cámara, las quales personas procuraron los dichos títulos e ofiçios por se escusar de pedidos e monedas, seyendo ellos pecheros,... .. e como quiera que el dicho sennor rrey don Henrique vuestro hermano, en las dichas cortes que hizo la uilla de Ocanna el anno de sesenta e nueue, a petiçión de los procuradores destos vuestros rreynos, rreuocó entre otras cosas todas las cartas e preuillejos, e çédulas e alualaes de hidalguías, e monterías e secretarías; e guardas e escuderías de cauallo, e escriuanías de cámara otorgados por el... ..; pero porque muchas personas ponían muchas cauilaçiones... .. fue ordenado e mandado por el dicho sennor rrey en las cortes de Nieuua, que la dicha ley por él fecha en las dichas cortes de Ocanna fuese guardada,... .. e después que vuestra alteza, muy altos sennores, rreynó, e sobreuinieron los mouimientos e bolliçios que en vuestros rreynos ha hauido por la entrada de vuestro aduersario de Portugal, ouísteis mandado dar vna vuestra carta, por la qual llamásteis a todos los que fueren fechos hijos dalgo por carta del dicho sennor rrey... .. para que os uiniesen a seruir en esta guerra que con el dicho vuestro aduersario tenedes,... .. e esto faziendo, que gozasen de las dichas hidalguías e exençiones que el dicho sennor rrey vuestro hermano tenía,... .. e porque querríamos que estos ynconuinientes çessaren e que los conçejos e homes buenos pecheros dellos viniesen en sosiego: suplicamos a vuestra alteza le plega mandar lo que en esto tiene por bien que se haga, declarando si estos tales que se diçen hijos dalgo e exsentos en qualquier de las maneras suso dichas han de gozar de sus hidalguías e exsenciones, o non; e lo que sobre esto uestra rreal sennoría ordenare, lo mande poner en uestras cartas e quadernos con que se ouieren de rrepartir e cojer los dichos pedidos e monedas.

A esto vos rrespondemos, que nos ouimos dado a algunas personas el anno que passó de setenta e çinco nuestras cartas patentes, en que expressamente les confirmamos las cartas de hidalguía que el dicho sennor rrey nuestro hermano les dió, e avn si neçessario les era, de nueuo les dimos la dicha hidalguía, e mandamos dar a cada vno dellos nuestra carta de preuillejo dello. Y esto feçimos, porque en esta guerra que auemos con el aduersario de Portugal, nos siruieron bien e lealmente por sus personas fasta que nos los despedimos, e allende desto, nos siruieron con otras çiertas contías de maravedís para nuestras neçesidades de la dicha guerra. Y estos tales a quien las tales cartas dimos, es nuestra merçed e voluntad, e mandamos, que manteniendo continuamente de aquí adelante cauallo e armas, que valga el cauallo a lo menos tres mill maravedís e las armas mill maravedís, que goçen de la dicha hidalguía e de la exsención della, según que se contiene en nuestras cartas que sobre la dicha razón les dimos; e que en todos los otros hidalgos e otros ofiçiales que ouieren cartas de hidalguía e exençión del dicho sennor rrey nuestro hermano hizo sobrello en las dichas cortes de Ocanna, e en las dichas cortes de Nieuua, sin embargo, de qualesquier cartas que nos sobresto hayamos dado. Pero por quanto nos hauemos prometido e asegurado a los procuradores de los pecheros de la villa de Medina del Campo e su tierra, que no confirmaríamos hidalguía alguna de las que el dicho sennor rrey nuestro hermano ouo dado a ningún pechero de la dicha villa de Medina e su tierra: nuestra merçed e voluntad es, e mandamos e ordenamos, que de aquí adelante sea guardada e conplida vna nuestra carta que nos dimos firmada de nuestros nonbres, e sellada con nuestro sello, en fauor de los pecheros de la dicha villa e su tierra, para que todos los contenidos en la dicha carta pechasen e contribuyesen; lo qual queremos e mandamos que se guarde e cunpla, sin embargo de qualesquier nuestras cartas que sobrello hayamos dado a qualesquier que se deçían hijosdalgo, fechos desde el mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro, a esta parte.

¹ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 451. Pertenece a las leyes dadas por Enrique II en Toro.

² CLC IV, 7, p. 57.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 6, 15.- Que los escrivanos de cámara lieven sus derechos según que los escrivanos del audiència.
El rey don Juan en Segovia, año de MCCCCXXXIII¹.

Nuestros escrivanos de nuestra cámara lieven sus derechos de las cosas e escripturas que ante ellos pasaren según que los deven levar los escrivanos de la nuestra audiència e non más nin allende. E que non fagan los dichos escrivanos otra cosa so pena de nuestra merçed e de privaçión de los ofiços, e de las otras penas que son puestas contra los nuestros escrivanos de la nuestra audiència.

OORR 2, 6, 16.- Revocaçion de los ofiços de escrivanias e otros ofiços que
el rey don Enrrique quarto fizo.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI².

◆*El señor rey don Enrrique quarto nuestro hermano, en las cortes que fizo en Ocaña, año de sesenta e ocho, Revocó, casó, e anuló todos los ofiços e cartas que dió e otorgó dende el día de santa cruz del mes de setiembre del año de mill e quatroçientos e sesenta e quatro fasta el día que en la dicha ley dizo e ordenó. En que fizo merçed de noblezas e fidalguias, e escrivanias de cámara, e notarios los nonbres en blanco, que fueron fençidas a las personas Mayormente in habiles e non pertenesçientes, que los dichos ofiços e cartas conpraron, e mandó que ninguno de los tales ofiçiales non fuesen osados de usar de los dichos ofiços nin diesen fe de los testimonios, nin contiendan de usar de las exsençiones e prerrogativas de los dichos ofiços, so pena de padesçer pena de falsos, e de las otras penas en drecho estatuidas contra los que usan de ofiços públicos sin título. La qual dicha ley fue por el dicho señor rey don Enrrique confirmada en las cortes de Nieva. E por nos en las cortes de Madrigal, año de setenta e seis.*◆

¹ Concuerta con lo establecido en la 2, 18, 7 de OORR.

² Está repetida en la 4, 2, 9 de OORR, pero con más fidelidad al texto original.

M^oJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**CORTES DE MADRIGAL 1476¹***Los Escriuanos de Cámara.*

Ordenamos e mandamos, que en el nuestro Consejo estén e rresidan de aquí adelante seys escriuanos de cámara, quales nos quisiéremos e nonbráremos para ello, y que otros algunos no entren ni estén en el nuestro Consejo, e cada vno dellos lleue los derechos siguientes:

De qualquier carta de justicia que hizieren o rreferendaren, lleue el escriuano de cámara, rreal e medio de plata; e si fuere la carta de dos personas, lleue tres rreales; e si fuere de tres personas o más, o de concejo o de vniuersidad, lleue quatro rreales e medio, e no más; pero si fuere carta de rreçeutoría para tomar testigos, porque comunmente estas cartas son más largas, lleuen por vna persona, dos rreales, e por dos personas, quatro rreales; e por tres personas o concejo, o huniuersidad, lleuen seys rreales; e sy la carta fuere executoria dessentençia definitiva, lleuen por vna persona, tres rreales, e por dos personas, seys rreales; e por tres personas o más, o concejo o vniuersidad, nueue rreales, e no más.

Otrosí, ordenamos e mandamos que por todas las otras cosas o autos que hizieren, o por ante ellos passaren, que lleue el nuestro escriuano de cámara otra tanta contía de marauedís, como está hordenado e dispuesto por las dichas hordenanças fechas por el dicho sennor rrey don Iuan nuestro padre, en las cortes de Segouia, que lieuen los escriuanos de la nuestra audiençia; e que los nuestros escriuanos de cámara tengan e guarden lo susodicho, e contra ello no uayan ni pasen, so las penas de suso contenidas contra los secretarios.

Otrosý, mandamos a los nuestros escriuanos de cámara, e cada vno dellos, que de aquí adelante no confien proçeso alguno de los que por ante ellos pasaren de ninguna de las partes, ni de su procurador, sopena de quinientos marauedís para los pobres, por los quales los del nuestro Consejo, luego que lo sopieren, manden hazer e sea fecha entrega, e execuçión. E non confien proçesso alguno del letrado de qualquier de las partes, sin tomar cognosçimiento del tal letrado que vayan todas las escripturas que le dan, sopena de otros quinientos marauedís para lo susodicho; e demás, que si algún danno viniere a las partes por ello, que luego sea thenudo de lo pagar.

CORTES DE TOLEDO 1480²

16. Otro sí, ordenamos e mandamos quelos dichos nuestros escriuanos de cámara que estouieren e residieren enel nuestro Consejo, antes que sean resecebidos, juren de non leuar derechos demasiados, más ni allende de lo que dispone la ordenanca por nos fecha sobrello.

¹ CLC IV, *Los Escriuanos de Cámara*, p.32.

² CLC IV, 16, p. 115.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 6, 17- Que en el consejo residan seis escrivanos de cámara e de los derechos que deven aver.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI.

Tenemos por bien e ordenamos que en el nuestro consejo residan de aquí adelante seis escrivanos de cámara quales nos quisieremos e nonbraremos para ello e que otros algunos non entren nin estén en el nuestro consejo e que cada uno dellos lieve los derechos siguientes.

De qual quier cartas de justia que fizieren e refrendaren lieve el escrivano de cámara, real e medio de plata. E si fuere la carta de dos personas lieven tres reales. E si fuere de tres personas o mas, o de conçejo, o de otra universidad, lieve quatro reales e medio, e non mas. Pero si fuere carta de reęebturia para tomar testigos, porque comunmente estas cartas son más largas, lieve por una persona dos reales, e por dos personas quatro reales. E por tres o mas, o conçejo, o universidad, seis reales. E si la carta fuere executoria de sentenęia difinitiva, lieve por una persona tres reales. E por dos personas seis reales. E por tres personas o mas, o conçejo, o universidad nueve reales.

OORR 2, 6, 18.- Idem.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

Otrosí, ordenamos e mandamos que todas las otras cosas e actos que fizieren, o por ante ellos pasaren, que lieve el nuestro escrivano de cámara otra tanta contía de maravedís, como esta ordenado e dispuesto por las dichas ordenanęas fechas por el dicho señor rey don Juan, nuestro padre, en las [cortes] de Segovia, que lieven los escrivanos de la nuestra audiencia. E que los nuestros escrivanos de cámara tengan e guarden lo suso dicho, e contra ello non vayan nin pasen, so las penas de suso puestas contra los secretaros.

OORR 2, 6, 19.- Que los escrivanos de cámara non fien los proęesos de las partes.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

Otrosí, mandamos a los nuestros escrivanos de cámara, e cada uno dellos, que de aquí adelante non fien proęeso alguno de los que por ante ellos pasaren, de ninguna de las partes nin de su procurador, so pena de quinientos maravedís para los pobres, por los quales los de nuestro consejo, luego que lo supieren, manden fazer e sea fecha execuęión; e non fien proęeso alguno de letrado de qual quier de las partes sin tomar conosęimiento del letrado en que vayan contadas las escripturas que le dan, so pena de otros quinientos maravedís para lo suso dicho. E demás que si algun daño viniere a las partes sobre ello, que luego sea tenido de lo pagar.

OORR 2, 6, 20.- Que el primer día del año que se fiziere consejo se resęiba juramento de los escrivanos de cámara que guardaran estas ordenanęas.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI¹.

◆*Otrosí, ordenamos e mandamos que el primer día de cada un año que se fiziere consejo² fagan parescer ante sí los del nuestro consejo a los dichos nuestros escrivanos de cámara, e resęiban dellos juramento que guardaran estas nuestras ordenanęas en lo que a ellos toca e ataęne, e contra ellas non irán nin pasarán en alguna manera.*

Los nuestros notarios mayores que tovieren las notarias de Castilla e de León, e de Toledo, e del Andaluzia, tengan los registros cada uno en su casa, según se contiene en este libro en el título de los notarios. ◆

¹ Aunque la fuente dice que es Madrigal 1476, se ha encontrado en Toledo y, además, excepto lo añadido por él la ley está repetida, la primera parte en la 2, 3, 16, la segunda en la 2, 5, 2 de OORR.

² No viene así en Madrigal en la ley referente a escribanos, sin embargo, la ley relativa a los secretarios dice textualmente: "... e que al primero día de Consejo de cada vn anno hagan juramento ante nos en el nuestro Consejo los nuestros secretarios de tener e guardar e conplir estas dichas ordenanęas, e de no yr ni passar contra ellas e que de otra guissa no vsen del dicho officio" (CLC IV, p. 32). Montalvo, por tanto, está dando a esta norma un carácter más general, aplicable a los oficiales que deben hacer juramento, o por lo menos a algunos.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

7. Otrosí, suplicamos avuestra merçed que mande e ordene que todas las cartas e alualaes, e preuillejos e otras quales quier escripturas que de vuestra sennoría fueren libradas, o delos del vuestro Consejo o delos vuestros contadores mayores, o delos alcaldes de vuestra corte o de otros quales quier juezes comisarios: que sean rregistradas por la persona que touiere el público rregistro e non por otra persona alguna; e las que en otra manera pasaren e se rregistraren, que sean en sí ningunas, e obedesçidas e non conplidas; e quel tal rregistrador non pase nin sennale ninguna delas dichas cartas e prouisyones sin dexar el rregistro de bervo ad bervo, e sy lo contrario fizieren, que pierda el ofiçio.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que de aquí adelante se faga asý, saluo enlas cosas que yo mandare espedir e proueer, conplideras ami seruio e a execuçión de mi justiçia. E quiero e mando quel dicho rregistrador aya de estar e esté rresyente por su persona enla mi corte, para quel vse del dicho ofiçio por sí mismo, o por su logar teniente, que sea persona fiable e aprouada enel mi Consejo e rresçe-bido dél el juramento que en tal caso se rrequiere, e tome el rregistro de todas las cartas e los guarde.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

25. Otrosí, que vuestra sennoría hordene e mande que todas las cartas e alualaes de vuestra merçed, non pasen sin se librar del vuestro rregistrador que aquien vuestra corte tiene el dicho ofiçio, e quel dicho vuestro rregistrador ponga enteramente su nonbre enla rrúbrica del rregistro que fiziere poe que sea conosçida; e que vuestra alteza la mande pregonar pública mente en vuestra corte por que mejor venga a notiçia de todos, e se guarde e cunpla; e que quales quier vuestras cartas e elualaes, e preuillejos e otras escripturas, que de otro fueren rregistradas, non valan e sean en sí ningunas.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e que me plaze, e mando e ordeno que se faga e guarde asý se-gúnd que enla dicha vuestra petiçión se contiene. Para lo qual, mando que mi rregistrador prinçipal venga seruir el dicho su ofiçio personal mente, o ponga tal persona que sea fiable e pertenesçiente para ello, e de que yo sea contento. E quel rregistrador o su logar teniente ponga su nonbre entera mente enla carta que rregistrare, e asý mismo enel rregistro dellas. E que çerca dello el dicho mi rregistrador o su lugar teniente sean tenidos de guardar eguarden las leyes sobresto ordenadas, e asý mesmo de guardar e guarden los libros que se fizieren delos dichos rregistros, por que después de su fin del tal mi rregistrador, se puedan dar e den los dichos rregistros ala persona aquien yo fiziere merçed del dicho ofiçio del mi rregistro; e se pueda aver rrazón de todo ello cada que mi merçed fuere de mandar catar enlos dichos rregistros qual quier cosa que ocurriere. E mando al dicho mi rregistrador que sienpre traya consigo aquíenla mi corte el rregistro delo que pasa cada anno, e fenesçido aquel anno, lo pongan aparte en buena guarda e logar sennalado. E otrosí, que non lieuen más derechos delos por mí ordenados e que con justiçia se deuen e acostunbraron levar, so pena dela mi merçed e de priuaçión del ofiçio, e de pagar con las setenas lo que demás levare.

CORTES DE TOLEDO 1462³

7. ... e quel tal rregistrador non pase nin sennale ninguna delas dichas cartas e prouisyones sin dexar el rregistro de bervo ad bervo, e sy lo contrario fizieren, que pierda el ofiçio.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que de aquí adelante se faga asý, saluo enlas cosas que yo mandare espedir e proueer, conplideras ami seruio e a execuçión de mi justiçia.

¹ CLC III, 7, p. 707.

² CLC III, 25, p. 530.

³ CLC III, 7, p. 707.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DEL REGISTRO.

OORR 2, 7, 1.- Que el registrador presonalmente registre en corte las cartas.

El Rey don Enrique IV en Tholedo, año de MCCCCLXII.

El Rey don Juan II en Valladolid, año de XLII¹. El mesmo en Valladolid, año de XLVII.

Establesçemos que las cartas e provisiones que de nos hemanaren, o de nuestro consejo, o de los nuestros contadores mayores, o de los alcaldes de la nuestra casa e corte, o de los nuestros juezes comisarios, sean registradas dentro en nuestra corte e non en otra parte por la persona que toviere el nuestro registro, e non por otro alguno. E si en otra manera fuere registrada, que la tal carta o provisión sea en sí ninguna e non sea conplida.

E mandamos otrosí, que el nuestro registrador resida presonalmente en la nuestra corte por sí mesmo o por su logar teniente, que sea persona fiel aprovada; E en el nuestro consejo jurada registre. E tenga registro e todas las cartas e provisiones en buena guarda.

E que el dicho registrador o su logar teniente ponga su nonbre enteramente en la carta que registrare. E así mesmo en el registro que en su poder toviere. E guarde los libros que se fizieren de los registros, porque después de su fin del dicho registrador se puedan dar e den los dichos registros a la persona a quien nos fiziéremos merçed del dicho registro, e se pueda aver razón de todo ello cada que nuestra merçed fuere de mandar catar en los dichos registros qual quier cosa que ocurriere.

E mandamos al nuestro registrador que siempre traiga consigo aquí en nuestra corte el registro de lo que pasa cada año. E fenescido aquel año lo ponga aparte en buena guarda en logar señalado. E otrosí, que non lieve más derechos de los que por nos son ordenados. So pena de la nuestra merçed e de privación del ofiçio, e de pagar con las setenas Lo que demás levare. E que guarde lo que se contiene en las leyes deste libro en el título de las cartas e traslados.

*E mandamos otrosí, que el que toviere el sello non selle la tal carta e provisión fasta que de **palabra a palabra** sea asentada en el registro, so pena de perder el ofiçio. E esto mandamos que se guarde salvo en aquellas cosas que nos entendiéremos que cumple a nuestro serviçio e a execuçión de nuestra justiçia.*

¹ Esta referencia no aparece en CE.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹*Offiçios del nuestro rregistrador.*

Otrosý, porque auemos auido ynformación, que los nuestros rregistradores de las nuestra cassa e corte lleuan grandes contías de marauedís por los dichos rregistros, de más e allende, de los que se lleuauan en los tienpos de los rreyes passados nuestros progenitores. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante todas las cartas que fueren libradas por nos o por los del nuestro Consejo, o por los otros juezes de la nuestra cassa e corte que ellos rregistraren, queno lleuen ni puedan llevar más del rregistro de cada carta, sy fuere en papel, de nueue marauedís, e sy fuere en pargamino, doze marauedís; y esto, si fuere de vna persona, e si fuere de dos, lleue el doblo, e sy fuere de más personas o de conçejo, o de cabildo o de aljama, que lleue por tres; pero sy fuere de marido e mujer, e hijos, o padre e hijos, o madre e hijos, que no lleuen más sino por vna persona. E mandamos que guarden e cunplan esta nuestra ordenança e no passen contra ella, sopena que por la primera vez que se hallare que lleuó más de lo de suso contenido, que les bueluan con las setenas, e por la segunda vez, que ayan perdido e pierdan por el mismo fecho los dichos offiçios, e sean echados de la nuestra corte, e no entren en ella ni estén más en ella por dos annos. Otrosý, ordenamos e mandamos quel nuestro rregistrador tome rregistro foradado de cada una carta e prouission que registrare, e la ponga en el libro de su rregistro, e que de otra guissa no dé fee que es rregistrada la carta, so las penas en que cahen los escriuano que dan fee de lo que no passa por ellos. E otrosý, que pongan su nombre en la carta que rregistraren e que de otra guissa que no faga fe su firma.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

19. Otrosý, alo que nos pidistes por merçet, que sy los oidores non fizieren justiçia por maliçia o por negligencia, quelos poniésemos e diésemos pena segúnd su maliçia e su negligencia.

Aesto vos rrespondemos, que por quanto esta es petición justa e buena, anos plaze delo fazer assý. E porque ellos se guarden más de errar e fagan lo que anuestro seruiçio e aprouecho cunple, e de nuestros rregnos, nos les damos dos rreglas: la primera es queles mandamos alos dichos nuestros oidores que piensen cuántas maneras se pueden catar, cuántas leyes se pueden fazer para acortar los pleitos e escusar las maliçias, por quelas nos fagamos e mandemos guardar en aquella manera que fuere más prouecho de nuestros rregnos; la segunda rregla es que de todas las sentençias que dieren tengan rregistro, e para esto nos queremos ordenar vn escriuano que ande enla chançellería, el qual tenga rregistro dellas, e tenga por escripto los quelas dieron, e cuáles son de contraria opinión, por que anos sea fecha rrelación de cómo se faze toda vía quello nos queramos saber; e que ninguno dellos non sea osado de fazer el contrario, sopena de perder la quitación de vn anno.

¹ CLC IV, *Offiçios del nuestro registrador*, p. 30.

² CLC II, 19, p. 386.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 7, 2.- Los derechos del registrador e que tenga el registro foradado.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

Porque somos informados que los nuestros registradores de la nuestra casa e corte llevan grandes quantías de maravedís por los registros demás; e allende de lo que se levava en los tienpos de los reyes pasados nuestros progenitores: Por ende ordenamos e mandamos que de aquí delante, de todas las cartas que fueren libradas por nos o por los del nuestro consejo, o por los otros juezes de la nuestra casa e corte, que los registradores non lieven nin puedan levar más del registro de cada carta: si fuere de papel, nueve maravedís e si fuere de pergaminos, doze maravedís. E esto si fuere de una persona. E si fuere de dos, que lieve el doblo. E si fuere de más personas, o de conçejo, o de cabildo, o de aljama, que lieve por tres. Pero si fuere de marido e muger, o de padre e fijo, o de madre e fijos, que non lieve más que por una persona. E mandamos a los dichos registradores que cunplan e guarde esta ordenança e non pasen contra ella. So pena que por la primera vez buelvan lo que demás llevaren con las setenas. E por la sagunda vez que pierdan e ayan perdido por el mesmo fecho los ofiçios, e sean echados de la nuestra corte, e non esten nin entren en ella por dos años.

Otrosí, ordenamos e mandamos que el nuestro registrador tome registro foradado de cada una carta e provisión que registrare, e lo ponga en el libro de su registro de otra guisa que non de fe que es registrada la tal carta, so la pena en que caen los escrivanos que dan fe de lo que non paso por ellos. E otrosí, pongan su nonbre en la carta que registraren e non faga sola firma, salvo nonbre entero.

OORR 2, 7, 3.- Que se faga registro de la sentençia de los oidores¹.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

De todas las sentençias que los oidores dieren, mandamos que se faga [registro], e que tenga el dicho registro uno de los escrivanos de la audiènçia, el qual ponga por escripto quales oidores dieren la sentençia e quales son de contraria opiniòn; e si nesçesario fuere, nos sea fecha relaçiòn, e el escrivano que lo así non fiziere pierda la quitaçiòn e el ofiçio por un año.

¹ En la edición de 1484 atribuyen la ley a los RRCC en Madrigal, errata de copista que fue corregida en ediciones posteriores y que no figura en el ms Z, II, 3.

CORTES DE MADRID DE 1329¹

27. Otrossí, alo que me dixieron, quel chançeller que tiene los míos ssellos, por que es offiçio mucho onrado e de grant fialdat, e por que todo el mío ssenorío sse rrege: que ssea tal que ssea omme bueno e entendido, e conuenible para el offiçio e ssepa del offiçio commo deue, e que aya todo su offiçio conplida miente, assí commo lo ouieron los otros chançelleres en tienpo delos otros rreyes onde yo vengo.

A esto rrespondo, que lo tengo por bien e que lo fare assí.

28. Otrossí, alo que me dixieron, que por que las muchas laues que están en la mi chançellería viene muy grant danno e muy grant mal a los dela mi tierra, e muy grand despechamiento e desaprouechamiento a los omes que an de sellar las cartas; et que ssea la y mercet, que non aya y más de dos laues; et estas que ssean, que tenga la vna el notario del rregno de Castiella, e la otra el notario del rregno de León, e que assí sse vsó en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho; et los que touieren las laues que ssean omes de verguença e omes para ello. Et que ssea la mi mercet, que non quiera consentir que ayan más destas dos laues, que non es mío sseruiçio de tirar dellas e dexar dellas, nin aya y más destas dos laues.

A esto rrespondo, que en tal guysa lo ordenaré que ffinque todo muy bien guardado.

CORTES DE TOLEDO DE 1480²

55. Ordenamos e mandamos que nuestro chanciller de los sellos mayores, que lleue por sellar las cartas e preuilejos con los nuestros sellos mayores de cera e de plomo, los derechos que están por nos ordenados que se lleuen, por la leyes que fezimos en las dichas Cortes de Madrigal. E que en los días que ouieren de sellar e en la orden que en ella han de tener, se guarde la costumbre antigua, e que los oficiales de las llaves del arca de los nuestros sellos, estén prestos allý ala hora del sellar; e qualquier que contra lo suso dicho fuere o contra qual quier cosa dello, que pague por cada vez dos mill maravedís.

CORTES DE BURGOS 1374³

1. Primera mente, que el nuestro chançeller en qual quier casa do estodieren los nuestros sellos, que faga fazer una rret de madera con vna puerta que se pueda cerrar, e fasta la ret, que estén todas las puertas abiertas, e que entre quien quisier fasta la rrede; e que pague la madera e la costa que fuer mester para esto el que rrecabda la chançellería.

2. Otrosí, que non siellen de noche, saluo si nos mandáramos sellar algunas cartas e priuilejos que sean de pliesas. E todos los que touieren llaves de los nuestros sellos, que sean tenudos de venir al sello los días que son de sellar, e de manana; et si non venieren ala ora que dicha es, quel chançeller, que pueda desçerrajar la çerraja de aquél que non veniere; et eso mesmo, que esté y el chançeller rresidente mente los días de sellar, e que otrosí, todos los otros que han de venir al sello que vengan en los días de sellar; e si non venieren, quel chançeller que pueda sellar sin ellos con los que y estodieren.

4. Otrosí, quel portero dela chançellería, que esté dentro dela rret e que guarde la puerta; et si algunos le dieren cartas que eche ala tabla, que sea tenudo alas tomar e echar ala tabla do sellaren, e que non tome preçio ninguno por ello. **Otrosí, que qualquier o quales quier que troxieren cartas para sellar, que las den a quales quier de aquéllos que estodieren dentro de la rret, e que las tomen si quisieren e que las echen ala tabla.**

¹ CLC I, 27, p. 412.

² CLC IV, 55, p. 134.

³ CLC II, 1.2.4, p. 269.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DEL CHANÇILLER E DEL SELLO.

OORR 2, 8, 1.- Quien ha de tener las llaves del sello.

El Rey don Alonso en Madrid.

El Rey e Reina en Toledo, año MCCCCLXXX¹.

El ofiçio de chançiller es de gran fidelidad e verdad, e por él se rige e gobierna la nuestra justiçia e el nuestro señorío; porque conviene que el chançiller sea ome muy fiel, honrrado, e de verdad conveniente, e de conçiencia, e sabio en su ofiçio, e que sepa del usar conplida e sabiamente, e que tenga nuestros sellos e sea ome liberal. E que en el arca de nuestros sellos aya dos llaves: La una tenga el notario del reino de León e la otra el notario de Castilla, según se usó antiguamente en el tiempo que reinaron los Reyes Don Sancho e Don Alfonso, nuestros progenitores. E que los que así tovieren las dichas llaves que sean personas fieles e de verdad e de buena conçiencia.

E mandamos otrosí, que en los días que ovieren de sellar, y la orden que en ello sea de aver, se guarde la costunbre antigua. E que los dichos ofiçiales que tovieren las llaves del arca de los nuestros sellos esten prestos allí a la ora de sellar. E qual quier que contra lo suso dicho fuere, que pague por cada vez dos mill maravedís.

OORR 2, 8, 2.- Que el chançiller faga red de madera e non selle de noche.

El Rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCCXII.

El Rey e Reina nuestros señores².

Ordenamos que el nuestro chançiller en qual quier casa que estoviere o fuere con los nuestros sellos, faga luego fazer una red de madera con una puerta que se pueda çerrar e entre quien quisiere fasta la red e pague la madera e costa el que recabdare la chançellería.

Otrosí, mandamos que non sellen de noche salvo si nos con gran priesa mandáremos sellar algunas cartas o previllegios. E mandamos que todos los que tovieren las llaves de nuestros sellos sean tenidos de venir al sello los días que son de sellar de mañana. E si non vinieren a la ora que dicha es, que el chançiller pueda deçerrajar la çerradura de aquel que non vinere. E mandamos que el dicho chançiller este residentemente los dichos días del sellar. E que todos los otros que han de venir al sello vengán en los días del sello. E si non vinieren que el chançiller pueda sellar sin ellos con los que allí estovieren.

Otrosí, ordenamos: e que el portero de la chançellería esté dentro de la red e guarde la puerta, e si algunos dieren carta o cartas que echen en la tabla, que sea tenuto de las tomar e las echar en la tabla donde sellaren, e que el dicho portero non lieve presçio alguno por ello.

¹ Cortes de Toledo de 1480, la ley es más larga pero Montalvo sólo recoge la parte dispositiva porque el resto consiste en una remisión a lo dispuesto en Madrigal recopilado en la 2, 8, 3 de OORR.

² La referencia a los Reyes Católicos no ha sido encontrada.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹*Derechos del nuestro sello.*

Ordenamos e mandamos que el nuestro chançiller mayor e el nuestro chançiller del sello de la poridad, e sus logares tenientes, ayan e lieuen cada vno en su ofiçio, de las cartas que sellaren, las contías siguientes. Primeramente, quando nos mandáremos dar nuestra carta a alguna villa de fuero nueuo, que dé por el sello seysçientos marauedís.

Por la carta por donde nos mandáremos hazer pruebla nueua e les diéremos heredamiento de término poblado, que lleue por el sello trezientos marauedís; e sy el término non fuere poblado, que dén por el sello çiento e veynte marauedís.

Sí nos diéremos a alguna çibdad o villa algún término poblado, que pague por el sello de la carta seysçientos marauedís, e sy fuere el término yermo, que den por la carta al sello trezientos marauedís; pero si el término que nos diéremos fuere poblado e lo diéremos a uilla que sea ella, e su tierra, de dozyentos vezinos ayuso, que dé por la carta al sello trezientos marauedís; e si fuere el término por poblar, dé por la carta al sello dozientos marauedís.

Si el término que nos diéremos a qualquier çibdad o uilla fuere tan grande e tan asunto como otro que fuese poblado, que den al sello por la carta trezientos marauedís.

Si nos quitáremos a alguna çibdad o villa de pecho o de portadgo, que dé por cada carta destas al sello seysçientos marauedís, e si fuere aldea, que dé tresçientos marauedís. Pero si nos diéremos la tal exençión a villa o tierra, que pague la villa al sello vn derecho e la tierra otro.

Si el aldea tiene por sí jurisdición, dé por la tal carta trezientos marauedís.

Si nos esimiéremos algúnd logar de la jurisdición de otra çibdad o villa, o merindad, e le diéremos por sí jurisdición, que pague por la carta al sello seysçientos marauedís.

Si nos diéremos franqueza de portadgo o pecho, o de fonsadera o de monedas, o de otros seruicijs o de qualesquier pechos conçejales, o de alcaualas, a algúnd ome, que pague por la carta al sello, de cada cosa desto, dozientos marauedís; y si le diéremos franqueza de todas estas cosas iuntamente, que pague seysçientos marauedís; **e si la franqueare de tributo e de portadgos, que paguen trezientos marauedís².**

Si nos diéremos carta de fidalguía o de cauallería a alguna persona, que pague por la carta al sello, la fidalguía, seysçientos marauedís, e la carta de cauallería, cient marauedís; quier sea el tal cauallero armado en el canpo o en poblado.

Si nos diéremos alguna çibdad o villa, o logar, pague dozientos marauedís; e si fuere feria o ferias francas, que paguen por la carta al sello, sy fuere vna feria en el anno, mill marauedís, e si fueren dos ferias en el anno, paguen dos mill marauedís.

Si nos diéremos mercado a çibdad o villa, o logar, que pague por la carta al sello dozientos marauedís, pero si fuere mercado franco, pague dos mill marauedís al sello.

Si nos diéremos a alguno por heredad çibdad o villa, o castillo, que pague por la carta al sello seys mill marauedís, e por cada aldea de su jurisdición, seysçientos marauedís; e si la tal çibdad o villa touiere fortaleza, pague demás de los dichos seysmill marauedís, por la fortaleza, otros dos mill marauedís.

Si nos diéremos aldea alguna a alguna persona syn çibdad o villa, o logar, que pague por la carta al sello mill marauedís por cada aldea.

Si nos diéremos alguna casa fuerte a alguno, pague por la carta al sello tres mill marauedís.

Otrosý, porque está dispuesto por la tabla de los sellos fecha e hordenada por el reey don Enrique el viejo, que de qualquier merçed que se fiziere a alguna persona de villa o castillo, o portadgo o otros derechos, o rentas o heredades, que si fuere la merçed de por vida: que se pague a la chançellería el diezmo de tres annos, e si fuere por tienpo çierto, que se pague el diezmo de vn anno; e si fuere de juro de heredad, que pague el diezmo de quatro annos, segúnd que más largamente se contiene en la dicha tabla. Mandamos que esto se pague para nos, demás de los dichos derechos del sello.

¹ CLC IV, *Derechos del nuestro sello*, p. 33.

² Omitido por Montalvo, creo que es un error de copista.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 8, 3.- De los derechos que debe levar el chançiller por el sello.
 El Rey don Enrique II en Toro, era de M.CCCC.VIII¹.
 El Rey e Reina en Madrigal.

Ordenamos e mandamos que el nuestro chançiller mayor e el nuestro chançiller del sello de la poridad e sus logares tenientes ayan e lieven cada uno en su ofiçio de las cartas que sellaren las quantíass siguientes: Primeramente, quando nos mandáremos dar nuestra carta a alguna villa de fuero nuevo, que dé por el sello seisçientos maravedís.

Por la carta por donde nos mandáremos fazer puebla nueva e les diéremos heredamientos de término poblada, que dé por el sello trezientos maravedís. E si el término non fuere poblado, que dé por el sello çiento e veintte maravedís.

Si nos diéremos a alguna çibdad o villa grand término poblado, que pague por el sello de la carta seisçientos maravedís. E si fuere el término yermo, que dé por la tal carta al sello trezientos maravedís.

Pero si el término que nos diéremos fuere poblado e le diéremos a villa que sea ella su tierra de dozientos vezinos ayuso, que dé por la carta al sello trezientos maravedís.

E si fuere el término por poblar, que dé al sello dozientos maravedís.

E si el término que nos diéremos a qual quier çibdad o villa fuere tan grande e tan a su pro, como otros que fuese poblado, dén al sello por la carta trezientos maravedís.

E si nos quitaremos a alguna çibdat o villa de pecho o de portadgo, que dén por cada carta destas al sello seisçientos maravedís.

E si fuere aldea, trezientos maravedís. Pero si nos diéremos la tal esençión a villa e tierra, que pague la villa al sello un derecho e la tierra otro. E si el aldea tiene por sí juridiçión, dén por la tal carta trezientos maravedís.

Si nos exhimieremos a algún logar de la juridiçión de otra çibdad o villa, o merindad, e le diéremos por si juridiçión, que pague por la tal carta al sello seis çientos maravedís.

Si nos diéremos franqueza de portadgo o pecho, o de fonsadera, o de monedas, o de otros serviçios, o de quales quier pechos conçeçibles, o de alcavalas a algún ome, que pague por la tal carta al sello de cada cosa desto dozientos maravedís. E si le diéremos franqueza de todas estas cosas juntamente, pague seis çienos maravedís, e si le franquearen de tributo o portadgo, que pague trezientos maravedís.

Si nos diéremos carta de fidalguia o de cavallería a alguna persona, que pague por la tal carta del sello de la fidalguia seisçientos maravedís, la carta de cavallería çient maravedís, quier sea el cavallero armado en el canpo o en poblado.

Si nos diéremos a alguna çibdad, villa o logar, feria, pague dozientos maravedís. E si fuere feria o ferias francas, que pague por la carta al sello, si fuere una feria en el año, mill maravedís.

E si fuere dos ferias en el año, dos mill maravedís.

Si nos diéremos mercado a çibdad o villa o logar, pague por la carta al sello dozientos maravedís. Pero si fuere mercado franco, pague al sello dos mill maravedís.

Si nos diéremos a alguno por heredad çibdad o villa, o castillo, que pague por la carta al sello seis mill maravedís.

Por aldea de su juridiçión, seisçientos maravedís. E si la tal çibdad o villa toviere fortaleza, pague demás de los dichos seis mill maravedís por la fortaleza dos mill maravedís.

Si nos diéremos aldea alguna a alguna persona sin çibdad o villa, o logar, que pague por la carta al sello mill maravedís por cada aldea.

Si diéremos alguna casa fuerte a alguno, pague por la carta al sello tres mill maravedís.

Otrosí, poque está dispuesto por la tabla de los sellos, fecha e ordenada por el señor rey don Enrique el viejo, que de qual quier merçed que se fiziere a alguna persona de la villa, o castillo, o portadgo, o otros derechos, por rentas o heredades: Que si fuere la merçed por vida, que se paguen a la chançellería el diezmo de tres años. E si fuere por tiempo çierto, que se pague el [diezmo] de un año. E si fuere de juro de heredad, que pague el diezmo de quatro años, según que más largamente en la dicha tabla se contiene. Mandamos que esto se pague para nos de más de los dichos derechos del sello.

¹ En la edición de CE no viene esta referencia a Enrique II.

Si nos diéremos a alguna çibdad o villa, o logar o merindad, a qualquier persona singular o personas, confirmación de algúnt preuilegio, e la tal confirmación se sellare con el sello de la poridad, que paguen por la carta al sello sesenta marauedís; e si la tal confirmación fuere de preuilegios, que pague al sello por la tal carta, çiento e veynte marauedís; e si sellare con el sello de plomo, que paguen estos derechos doblados.

De confirmación de qualquier carta, treynta marauedís, e si fuere confirmación de cartas, paguen por dos cartas, que son sesenta marauedís; e sy por la tal confirmación nos mandáremos e confirmáremos preuilegios e cartas, que paguen por la carta al sello, por dos preuilegios o por dos cartas, que son çiento e ochenta marauedís.

Quando nos rreçibiéremos a alguno por nuestro uassallo e le mandáremos assentar tierra de cada vn anno en los libros nuestros, si fuere la carta sellada, que paguen al sello de cada çiento, tress marauedís.

De lo que diéremos en dono o en merçed, o para otra cosa, que dé para nos çinco marauedís de cada çiento, e demás que dé al sello por la carta sesenta marauedís, e non más.

Quando nos hiziéremos algún alcalde de la nuestra casa, o de la nuestra corte o chançillería, o de adelantamiento con quitación, que paguen por la carta al sello para nos, dozientos marauedís; e si fuere sin quitación, paguen cient marauedís.

Quando nos hiçiéremos algún oydor con quitación, paguen por la carta al sello quatroçientos marauedís para nos, pero si le hiziéremos oydor sin quitación, pague çiento e çinquenta marauedís para nos.

Del título del Consejo o de alcaldía de nuestra corte, si fuere sin quitación, dé al sello sesenta marauedís, e sy fueren con quitación, paguen el doblo demás e allende de lo que ouieren de pagar a nos por la dicha alcaldía.

De qualquier limosna que nos hiziésemos a qualquier persona, quier sea rrelissioso o clérigo, o lego o vniversidad, o monesterio, que no pague al sello por la carta derechos algunos ni por los libramientos de la tal limosna.

Si nos hiziéremos merçed a alguna persona de qualquier cossa, mueble, pan o vino, o ganados o sal, o otra cossa que sea apreçiadoa a dineros, todo lo que montare, dé por la carta al sello tres marauedís de cada çiento.

Si nos hiziéremos merçed a alguna persona o vniversidad de algún auer en dineros, o le diéremos por quito de algo que nos deua, que demás de los çinco marauedís que a nos ha de dar de cada çiento, dé por la carta al sello sesenta marauedís.

Si nos hiziéremos alférez o mayordomo mayor, de más de los mill e ochoçientos marauedís que a nos ha de dar, pague por la carta al sello mill marauedís.

Si nos hiziéremos chançiller mayor, de más de los tres mill marauedís que a nos ha de dar, pague por la carta al sello mill marauedís.

Quando nos hiziéremos a alguno notario mayor de qualquier prouincia, demás de los mill e ochoçientos marauedís que nos ha de dar, pague por la carta al sello mill marauedís.

Quando nos hiziéremos a alguno nuestro almirante mayor o nuestro adelantado mayor, o merino mayor, demás de los mill e dozientos marauedís que anos ha de dar, pague por la carta al sello seysçientos marauedís.

Quando el adelantado pusiere otro en su lugar por nuestra carta, demás de los mill e dozientos marauedís que a nos ha de dar, pague por la carta al sello çiento e veynte marauedís.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro alguaçil mayor de nuestra casa, pague por la carta al sello çiento e ochenta marauedís. Sy nos diéremos a alguno título de duque, que pague por la carta al sello seysçientos marauedís.

Si nos diéremos a alguno título de condestable, que pague por la carta al sello otra tanta contía como suso mandamos que pague el chançiller mayor.

Si nos diéremos a alguno título de marqués, pague por la carta al sello quatroçientos marauedís.

Si nos diéremos a alguno título de vizconde, pague por la carta al sello trezientos marauedís.

Si nos diéremos a alguno título de adelantado, pague por la carta al sello quinientos marauedís.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Si nos diéremos alguna çibdad o villa, o logar, o merindad, a qual quier persona singular o personas, confirmación de algún preuilegio, e la tal confirmación se sellare con el tal sello de la poridad, que pague por la carta al sello sesenta maravedís. E si la tal confirmación fuere de preuilegio, que pague al sello por la tal carta çiento e veinte maravedís, e si se sellare con el sello de plomo, que pague estos derechos doblados.

De confirmación de qual quier carta, treinta maravedís.

E si fuere confirmación de mas, pague por dos cartas que son, sesenta maravedís.

E si por la tal carta de confirmación nos mandáremos e confirmaremos por preuilegio e cartas, que pague por la carta al sello, por dos preuilegios o por dos cartas que son, çiento e ochenta maravedís.

Quando nos reçibieremos a alguno por nuestro vasallo e le diéremos a asentar tierra de cada un año en los nuestros libros, si la carta fuere sellada, que pague al sello de cada çiento, tres maravedís.

De lo que diéremos en dono o en merçed, o para otra cosa, que dé para nos çinco maravedís de cada çiento, e de más, que dé al sello por la carta sesenta maravedís, e non más.

Quando nos fiziéremos algún alcalde de la nuestra casa o de la nuestra corte e chançellería, o de adelantamiento con quitaçión, pague por la corte al sello para nos dozientos maravedís, e si fuere quitaçión, pague çien maravedís.

Quando nos fiziéremos algún oidor con quitaçión, pague por la carta al sello quatroçientos maravedís, pero si fuere sin quitaçión, pague çiento e *quarenta*¹ maravedís para nos.

Del título de consejo o de alcaldía de nuestra corte, si fuere sin quitaçión, dé al sello sesenta maravedís. E si fuere con quitaçión, pague al doblo demás e allende de lo que ha de pagar a nos por la dicha alcaldía.

De qual quier limosna que nos fiziéremos a qual quier persona, quier sea religiosa, o clérigo, o lego, o universidad, o monesterio, que non pague al sello, por la carta, derechos algunos nin por los libramientos de la tal limosna.

Si nos fiziéremos merçed a alguna persona de qual quier cosa mueble, pan o vino, o ganados, o sal, o otra cosa que sea apresçiada en dineros todo lo que montare, de por la carta al sello tres maravedís de cada çiento.

Si nos fiziéremos merçed a alguna persona o universidad de algún aver de dineros, o le diéremos por quito de algunos que nos deva, que demás de los çinco maravedís que a nos ha de dar de cada çiento, dé por la carta al sello sesenta maravedís.

Si nos fiziéremos algerez o mayordomo mayor, demás de los mill e ochoçientos maravedís que a nos ha de pagar, pague por la carta al sello mill maravedís.

Quando nos fiziéremos chançiller mayor, demás de los tres mill maravedís que a nos ha de dar, pague por la carta al sello mill maravedís.

Quando nos fiziéremos algún notario mayor de qual quier provinçia, de más de los mill ochoçientos maravedís que a nos ha de dar, pague por la carta al sello mill maravedís.

Quando nos fiziéremos algún nuestro almirante mayor, o nuestro adelantado mayor, o merino mayor, de más de los mill e dozientos maravedís que ha nos ha de pagar, pague por la carta al sello seisçientos maravedís.

Quando el adelantado pusiere otro en su lugar por nuestra carta, de más de los mill e dozientos maravedís que a nos ha de dar, pague por la carta al sello çiento e veinte maravedís.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro alguazil mayor de nuestra casa, pague por la carta al sello çiento e ochenta maravedís.

Si nos diéremos algún título de duque, pague por la carta al sello seisçientos maravedís.

Si nos diéremos a algún título de condestable, pague por la carta al sello otro tanto de quantía como suso mandamos que lieue del chançiller mayor.

Si nos diéremos a alguno título de marques, pague por la carta al sello quatroçientos maravedís.

Si nos diéremos a alguno título de conde, pague al sello quatroçientos maravedís².

Si nos diéremos a alguno título de vizconde, pague por la carta al sello trezientos maravedís.

Si nos diéremos a alguno título de adelantado, pague por la carta al sello quinientos maravedís.

¹ Se supone que fue un error del escribano porque las demás cantidades las respeta, además, si hubiera querido actualizarlas lo lógico hubiera sido subir las y no bajarlas.

² Añadido por Montalvo, debió tratarse de un olvido de Madrigal, ya que sí contempla, en cambio, el nombramiento del título de Vizconde.

Si nos diéremos a alguno título de mariscal, pague al sello trezientos maravedís.

Quando nos fiziéremos a alguno veynte e quatro o alcalde, o rregidor o escriuano de conçejo, o mayordomo de çibdad o villa, o jurado o merino, o alguazil o fiel executor, o alcalde o juez de algúnd judgado de çibdad o villa, pague por la carta al sello çiento e çinquenta maravedís.

Si nos fiziéremos a alguno nuestro escriuano o notario público, pague por la carta al sello sesenta maravedís.

Sy nos fiziéremos alhaqueque para tierra de moros, pague por la carta al sello dozientos maravedís.

Sy nos fiziéremos a alguno nuestro escriuano de cámara por vacaçión o rrenunciaçión, o de nueuo, si fuere con quitaçión o rraçión, o anbas cosas, que pague por la carta al sello çiento e veynte maravedís, e sy fuere sin quitaçión que pague por la carta al sello sesenta maravedís; e sy por nuestra carta nos fiziéremos a alguno nuestro escriuano de cámara o escriuano público de nueuo, pague al doblo.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro copero o rrepostero, o despensero, demás e allende de los seysçientos maravedís que a nos ha de dar, dé por la carta al sello de cada ofiçio dozientos maravedís.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro cozinero mayor o çatiquero, o cauallerizo o posentador, o çeuadero, que paguen por la carta al sello çiento e veynte maravedís.

Quando nuestro mayordomo mayor pusiere otro en su logar por nuestra carta, que dé por la carta al sello çiento e veynte maravedís.

Quando nos diéremos a alguno nuestra carta para que vea hazienda de conçejo e le proueyéremos de rregimiento, si ouiere salario, dé por la carta al sello sesenta maravedís, e sy no ouiere salario, pague seys maravedís.

De la carta o facultad para fazer mayoradgo, si se ouiere de fazer el mayoradgo de vasallos, pague pore la carta al sello seysçientos maravedís, e sy fuere el mayoradgo sin vasallos, pague dozientos maravedís.

De la carta para que pueda alguno hedificar fortaleza, paguen al sello quatroçientos maravedís.

De la carta del corregimiento pague sesenta maravedís.

De la carta espectatiua para ofiçio de rregimiento o de otro qualquier ofiçio, lleue el sello la mitad de lo que está hordenado que lleue por ofiçio de rregimiento.

De la carta para que vno pueda traer çiertas armas o las armas que quisiere pintadas, pague al sello çiento e çinquenta maravedís.

De la carta por donde nos fiziéremos a alguna villa, çibdad, lleue el sello quatroçientos maravedís; e si nos fiziéremos a alguna aldea, villa, dozientos maravedís.

Quando nos fiziéremos a algúnd judio, rrabí; o viejo de aljama, general; o alguno moro, alcalde de los moros, general e sin limitaçión de tienpo o por su vida, demás e allende de los seysçientos maravedís que a nos ha de dar e pagar, pague por la carta al sello dozientos maravedís; pero sy fuere por tienpo çierto, paguen la mitad, e si fuere para una çibdad o villa sennaladamente sin limitaçión de tienpo, paguen cient maravedís; e si fuere por tienpo çierto, pague çinquenta çinquenta maravedís.

Sy nos mandáremos dar nuestra carta en que confirmáremos alguna auenença e cambio fecha entre partes, sy fuere de conçejo o cabildo, o perlado o monesterio, o aljama o otra vniuersidad, que pague el tal conçejo o cauallero, o perlado o monesterio, o aljama, por la carta al sello çiento e cinquenta maravedís; e si fuere de un ome con otro, pague cada vno çinquenta maravedís, e si fuere de un conçejo o cabildo, o monesterio o aljama, con ome, que pague el conçejo e la tal vniuersidad o perlado çiento e çinquenta maravedís, e el ome, cinquenta maravedís.

Por nuestra carta que fuere dada executoria sobre términos, que pague el conçejo por quien fuere dada la sentença, por la tal carta al sello, çiento e veynte maravedís, quier aya sido dada la sentença o carta, contra el conçejo o contra persona.

Sy fuere dada la sentencia entre dos personas sobre términos, pague el ome que lleuare la carta, sesenta maravedís.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Si nos diéremos a alguno título de mariscal, pague al sello trezientos maravedís.

Quando nos fiziéremos algún veinte e quatro o alcalde, o regidor, o escrivano de conçejo, o mayordomo de çibdad o villa, o jurado, o merino, o alguazil, o fiel, o executor, o alcalde, o juez de algún juzgado de çibdad o villa, pague por la carta al sello çiento e çinquenta maravedís.

Si nos fziieremos alhaqueque para tierra de moros, pague por la carta al sello dozientos maravedís.

Si nos fiziéremos a alguno nuestro escrivano o notario público, pague por la carta al sello sesenta maravedís¹.

Si nos fiziéremos a alguno nuestro escrivano de cámara, quier por vacaçión o renunçiaçión o de nuevo: si fuere por ***vacaçión o renunçiaçión***², o más cosas, que pague por la carta al sello çiento e veinte maravedís.; E si fuere sin quitaçión, que pague sesenta maravedí; E si por nuestra carta nos fiziéremos a alguno nuestro escrivano de cámara, o escrivano público de nuevo, pague al doblo como dicho es.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro copero o repostero, o despensero, demás e allende de los seisçientos maravedís que a nos ha de dar, dé por la carta al sello de cada ofiçio dozientos maravedís.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro cozinero mayor o çatiquero, o cavallerizo, o posentador, o çevadero, de por la carta al sello çiento e veinte marvedís.

Quando nuestro mayordomo mayor pusiere otro en su logar por nuestra carta, que dé por la carta al sello çiento e veinte maravedís.

Quando diéremos a alguno nuestra carta para que sea fazienda del conçejo e le proveyeremos de regimiento, si oviere salario, de por la carta al sello ***sesenta maravedís***³; E si non oviere salario, pague seis maravedís.

De la facultad para fazer mayoradgo, si se oviere de fazer el mayoradgo de vasallos, pague al sello seiçientos maravedís, e si fuere sin vasallos, pague dozientos maravedís.

De la carta para que pueda alguno hedificar fortaleza, pague al sello⁴.

De la carta de corregimiento pague sesenta maravedís.

De la carta expetativa para ofiçio de regimiento o de otro qual quier ofiçio, lieve el sello la meitad de lo que esta ordenado que lieve por ofiçio de regimiento.

De la carta para que pueda alguno traher çiertas armas, o las armas que quisiere, pintadas, pague al sello çiento e çinquenta maravedís.

Por la carta por donde nos fiziéremos alguna villa çibdad, lieve el sello quatroçientos maravedís.

E si nos fiziéremos a alguna aldea villa dozientos maravedís.

Quado nos fiziemos a algún judío rabí, o viejo de aljama, general; o algún moro, alcalde de los moros, general, e so limitaçión de tiempo, o por su vida; De más e allende de los seisçientos marvedís que nos ha de dar, paguen por la carta al sello dozientos maravedís. Pero si fuere por tiempo çierto, pague la mitad. E si fuere para una çibdad o villa señaladamente sin limitaçión de tiempo, pague çient maravedís, e si por tiempo çierto, pague çinquenta maravedís.

Si nos mandáremos dar nuestra carta en que confirmemos algún abenencia o cambio, fecha entre partes; Si fuere de conçejo o cabildo, o perlado, o monesterio, o aljama, o universidad: Que pague el tal conçejo o cabildo, o perlado, o monesterio, o aljama por la carta al sello çiento e çinquenta maravedís. E si fuere de un onme con otro, pague çinquenta maravedís cada uno. E si fuere un cabildo o çoçejo, o monesterio, o aljama, con un ome, que paguen el conçejo e la tal universidad, o perlado, çiento e çinquenta maravedís, e el ome çinquenta.

Por nuestra carta que fuere dada executoria sobre términos, que pague el conçejo por quien fuere dada la sentençia al sello, por la tal carta, çiento e veite maravedís, quier aya seido dada la sentençia o carta contra conçejo o contra persona.

Si fuere dada la [sentençia]sobre términos entre dos omes, pague el ome que leveare la carta sesenta maravedís.

¹ Estos dos últimos párrafos en la ley de Cortes están cambiados, supongo que al copista de las OORR se le pasó y lo enmendó a continuación.

² Aquí hay una errata del copista, sino no tiene sentido, es “con quitaçión o razón”.

³ En la edición de CE, viene fijada la cantidad en cuarenta maravedis.

⁴ Falta la cantidad en el ms Z, II, 3 y en la edición de 1484, se sabe de ella por la fuente.

Quando nos mandáremos dar nuestra carta para alguna persona para que saque destos nuestros rreynos cauallos o rroçines, pague por cada cabeça, por la tal carta al sello, çiento e veynte marauedís.

Por la yegua o mula, o muleta o haga pequenna, pague por cada cabeça çinquenta marauedís.

De la carta que nos diéremos para sacar oro o plata, o argén biuo o grana, o seda o conejuna, o otras cosas vedadas, que demás de los tres marauedís por çiento que son e que dan para nos, que pague por la carta al sello sesenta marauedís.

Por la carta de saluaguarda o de encomienda para ome de nuestros rreynos que va fuera dellos, que dé por la carta al sello treynta marauedís; e si fuere ome de fuera del rreyno, que pague sesenta marauedís.

Pero si en tal carta fueren nonbrados muchos sy fueren de fuera del rreyno, que paguen cada vno sesenta marauedís, pero si fuere vna persona con su conpanna o vniuersidad, pague cient marauedís.

Si nos diéremos a alguno nuestra carta de guía para el rreyno, pague por la carta al sello veynte marauedís, e si fueren muchos nonbrados, que paguen por cada vno veynte marauedís; pero si la dieren por vna persona con su conpanna, que paguen sesenta marauedís.

De qualquier nuestra carta de enplazamiento de comission para juez o de iniçiativas para justiçias, o para anparar o defender a algunos en su posesión, o otra qualquier carta de simple justiçia delas que suelen dar en el nuestro Consejo: si fuere una persona el que lieue la carta, pague por ella al sello diez marauedís; e si fueren muchas, paguen por tres, saluo si el fecho fuere todo vno, o si fuere padre e fixos, e marido mujer, que paguen por vna persona; pero si la tal carta ganare arçobispado o obispado, o cabildo o conuento, o conçejo o aljama, que pague por la carta al sello treynta marauedís.

Dela carta que se sacare de rreçeptoria o de qualquier sentençia interlocutoria que se diere enel nuestro Consejo, o por qualquier nuestro juez comissario o por los nuestros alcaldes, que se ouiere de sellar con el nuestro sello, que haunque sea la causa criminal: que pague por la carta al sello doze marauedís, e que aunque sean muchos, no paguen más.

Pero si la carta fuere executoria de sentençia definitiua que sea librada de nos e de qualquiera de nuestros juezes comissarios, o de qualquier de los nuestros alcaldes, aunque sea la çausa criminal: que pague, si fuere vna persona el que la sacare, diez e ocho marauedís, e si fuere conçejo o delas otras personas, o vniuersidades susodichas, que pague çinquenta e quatro marauedís; pero si fueren muchos sobre el pleito criminal, cada vno dellos pague diez y ocho marauedís.

De la carta que faze el rey a algúnt menor, mayor de hedad, pague al sello sensenta marauedís.

Dela carta para que se faga pesquisa si fuere a pedimento de partes, dé por la carta al sello treynta marauedís, pero si nos la mandáremos fazer sin pedimento de parte, que no lleue el çançeller derecho alguno.

Si nos mandáremos tomar a alguna cibdad o villa algunos lugares que otros tienpos fueron suyos, pague por la carta al sello trezientos marauedís e por la carta de preuilegio deello, pague al nuestro mayor el doblo.

De qualquier carta de suplicaçión que nos fiziéremos al papa o de otras cartas de rruego que nos fiziéremos si se houieren de sellar, si fuere ganada por vna persona, pague por la carta al sello doze marauedís; si fueren dos o dende arriba, o conçejo o vniuersidad, paguen veynte e quatro marauedís.

Si nos diéremos a alguno nuestra carta de espera de sus deudas, si fuere de vna persona, pague por la carta al sello diez y ocho marauedís, e a este rrespecto, si fuere de muchos fasta tres personas.

Pero si la carta de espera se diere a marido e muger, o padre e madre con sus fijos, que no hayan bienes apartados, que entonçes el marido e la muger paguen por vna persona, e el padre e madre con sus fijos paguen por otra; e esto mismo se entienda enlas otras cosas que houieren de sellar estos de qualquier calidad que sean.

Si nos diéremos carta de espera a algúnt conçejo, si fuere de sesenta vezinos arriba, paguen por la carta al sello **çiento e quarenta marauedís**, e si fuere de sesenta vezinos ayuso fasta treynta vezinos, paguen sesenta marauedís, e si fuere dende ayuso, pague quarenta marauedís; e si se diere para çibdad o villa con su tierra, que esso mesmo se pague por la carta, e no más.

Pero si la tal carta de espera se diere a cabildo o conuento, o aljama o confradía, que paguen por la carta al sello çinquenta marauedís.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Quando nos mandáremos dar nuestra carta para alguna persona para que saque destos nuestros reinos cavallos o roçines, paguen por cada cabeça, por la tal carta al sello, çiento e veinte maravedís. E por la mula o muleta, o yegua, o baca pequeña, pague por cada cabeça çinquenta maravedís.

De la carta que nos diéremos para sacar oro o plata, o argen bivo, o grana, o seda, o conejuna, o otras cosas vedadas, que demás de los tres maravedís por çiento que son, e quedan para nos, que paguen por la carta al sello sesenta maravedís.

De la carta salva guarda o de encomienda para ome de nuestros reinos que va fuera dellos, que dé por la carta al sello treinta maravedís. E si fuere ome de fuera del reino, que pague sesenta maravedís.

Pero si en la tal carta fueren nonbrados muchos, si fueren de fuera del reino, que pague cada uno sesenta maravedís, pero si fuere una persona con su compañía universal, pague çient maravedís.

Si nos diéremos a alguno nuestra carta de guía para el reino, pague por la carta al sello veinte maravedís.

E si fueren muchos nonbrados, que paguen por cada uno veinte maravedís, pero si la dieren a una persona con su compañía, paguen sesenta maravedís.

De qual quier nuestra carta de enplazamiento o de comisión para juez, o inçitativa para justiçias, o para anparar e defender a algunos en su posesión, o otra qual quier carta de simple justiçia de las que suelen dar en nuestro consejo, si fuere una persona el que lieva la carta, pague por ella al sello diez maravedís. E si fueren muchas, paguen por tres. Salvo si el fecho fuere todo uno o si fuere padre e fijos, o marido e muger, que paguen por una persona. Pero si la tal carta ganare arçobpo o obispo, o cabildo, o convento, o conçejo, o aljama, que pague por la tal carta al sello treinta maravedís.

De la carta que se sacare de reçeptoria o de qual quier sentençia interlocutoria que se dire en el nuestro consejo, o por qual quier nuestro juez comisario, o por los nuestros alcaldes, que se ovieren de sellar con el nuestro sello: Que aunque sea la causa criminal, que pague por la carta al sello doze maravedís e aunque sean muchos non paguen mas. Pero si la carta fuere executoria de sentençia difinitiva, que sea librada de nos, o de qual quier de nos, o de qual quier de nuestros juezes comisarios, o de qual quier de nuestros alcaldes, aunque sea la causa criminal: Que pague si fuere una persona el que la sacare diez e ocho maravedís. E si fuere conçejo o de las tres personas, o universidad suso dichas, que paguen çinquenta e quatro maravedís. Pero si fueren muchas sobre pleito crriminal, cada uno dellos pague dies e ocho maravedís.

De la carta que faze el rey a algún menor mayor de hedad, que pague por la carta al sello sesenta maravedís.

De la carta para que se faga pesquisa, si fuere a pedimiento de partes, de por la carta al sello treinta maravedís. Pero si nos la mandáremos fazer sin pedimiento de parte, que non lleve el chançiller derecho alguno por el sello.

Si nos mandáremos tornar a alguna çibdad o villa algunos lugares que otros tienpos fueren suyos, pague por la carta al sello trezientos maravedís. E por la carta de previllejo dello, pague a nuestro sello mayor el doblo.

De qual quier carta de suplicaçión que nos fiziéremos al papa, o de otras cartas de ruego que nos fiziéremos a otras personas, si se ovieren de sellar, si fuere ganada por una persona, pague por la carta al sello doze maravedís. E si fueren dos o dende arriba, o conçejo, o universidad, pague veinte e quatro maravedís. Si nos diéremos alguno nuestra carta de espera de sus debdas, si fuere de una persona, pague por la carta al sello diez e ocho maravedís. E a este respecto, si fuere de muchas, fasa tres personas. Pero si la carta de espera se diere a marido e muger, o padre, o madre con sus fijos, que non ayan bienes de partidos: Que entonçes el marido e la muger paguen por una persona. E el padre o madre con sus fijos paguen por otra. E esto mesmo se entienda en las otras cartas que ovieren de sellar esto de qual quier calidad que sean.

Si nos diéremos carta de espera al algún conçejo, si fuere de sesenta vezinos arriba, paguen por la carta al sello *çiento e çinquenta* maravedís. E si fuere de sesenta vezinos ayuso fasta treinta vezinos, paguen sesenta maravedís. E si fuere dende ayuso, pague quarenta maravedís.

E si se diere para çibdad o villa con su tierra, que eso mesmo se pague por la carta, e non mas.

Si la tal carta de espera se diere a cabildo o monesterio, o aljama, o cofradía, que pague por la carta al sello çinquenta maravedís.

Por la carta de rrecedimiento que se diere a arrendador o rrecaudador mayor, de qualquier renta o de qualquier contía, que pague por la carta al sello, el tal arrendador o rrecaudador, nouenta marauedís; pero delas cartas de rrecepturía sin salario o para fazer rrentas en nuestro nonbre, que no paguen cosa alguna por el sello.

De la carta de rrecepturía con salario, que paguen al sello cinquenta marauedís.

De todas las otras cartas e sobre cartas que se dieren a qualesquier arrendedores o rrecaudadores para en prouecho de las rrentas para algún partido, que pague por la carta al sello, el que la sacare, diez e ocho marauedís.

De qualquier carta de libramiento de qualquier contía que sea, si fuere de vna persona, doze marauedís, e si fuere de dos personas o dende arriua, o de qualquier vniuersidad, que pague veynte e quatro marauedís no más, e estos mesmos derechos se lieuen de la sobre carta, e no más; pero si fuere de acostamientos, lieuen de cada libramiento ocho marauedís, e no más.

Si nos diéremos a alguno nuestra carta de perdón de alguna muerte de hombre o de otro delicto que houiesse fecho, pague por la carta al sello cient marauedís, e si fuere para dos personas, que pague dozyentos más; e si fuere para tres personas, que pague treçientos; pero si fuere para otras personas demás allende de tres, que pague al dicho respecto fasta treynta personas, e dende arriba, no lleue más.

Pero si alguno leuare carta de perdón general para sí e para los que se acaesçieron con él, que pague tres mill marauedís.

Si nos diéremos carta para que anden los ganados seguros de alguna persona e pazcan las yeruas, e beuan las aguas, que la tal persona pague por la carta al sello sesenta marauedís, e si fuere para dos personas paguen çiento e veynte marauedís; pero si fuere para tres personas o para conçejo, o dende arriua de tres personas, que pague dozientos marauedís.

Quando nos diéremos nuestra carta contra algún conçejo o persona para que desfaga alguna mala ordenança, o mandáramos quitar mal fuero, que pague por la carta al sello, la tal persona que la ganare, quinze marauedís; pero si fuere conçejo el que la lieuare, pague sesenta marauedís si fuere conçejo de treynta vezinos, e si fuere de treynta vezinos ayuso fasta veynte, que pague treynta marauedís; e si fuese conçejo de veynte vezinos ayuso o vna persona singular, que pague veynte marauedís.

Si nos diéremos nuestra carta en que fiziéremos algúnd alférez de alguna çibdad o villa, que pague por la carta al sello cient marauedís.

Quando nos fiziéremos algúnd monedero, o mandáremos que le guarden su exençión, pague por la carta al sello cient marauedís, pero si la tal carta fuere dada con audiençia, entonçes no se pague sino por la carta de enplazamiento.

Quando nos fiziéremos algúnd vallestero o montero, o vallestero de cauallo, pague por la carta al sello sesenta marauedís, e esso mesmo paguen quando a alguno fiziéremos vallestero de nómina de qualquier çibdad o villa.

Quando nos fiziéremos algúnd mayordomo o chançiller de alguna çibdad o villa pague, por la carta al sello sesenta marauedís si el tal offiçio fuere con salario, e si fuere sin salario pague veynte marauedís.

Por qualquier carta de tregua o seguro que nos pusiéremos entre vna persona e otra, que pague por la carta al sello el que la sacare, doze marauedís, pero si nonbrare a muchos, paguen por tres; e si fuere Concejo, que pague el Concejo que la sacare por tres personas.

De la carta para que se guarde alguna sentencia diffinitiva dada en algúnd logar, diez e ocho marauedís, e para que se guarde interlocutoria, diez marauedís.

Si nos mandáremos dar nuestra carta para que se guarde alguna otra carta o preuilegio, que pague al sello doce marauedís.

De nuestra carta de interpretación o declaración de alguna lee, o de fuero o de derecho, que pague al sello veynte marauedís; e si fuere a pedimento de dos personas o de más, o de Consejo, quarenta marauedís.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro thesorero de qualquier nuestra casa de moneda, que pague por la carta al sello trezientos marauedís.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Por la carta de recudimiento que se diere a arrendador o recabdador mayor de qual quier renta o de qual quier quantía, que pague por la carta al sello el tal arrendador o recabdador noventa maravedís. Pero de las cartas de reçbturia sin salario o para fazer retas en nuestro nonbre, que non paguen cosa alguna por el sello.

Por la carta de reçbturia con salario, paguen al sello çinquenta maravedís.

De todas las cartas e sobre cartas que se dieren a quales quier personas arrendadores o recabdadores para en provecho de las rentas para algún partido, el que la sacare, pague dies e ocho maravedís.

De qual quier carta de libramiento de qual quier quantía que sea, si fuere de una persona, doze maravedís. E si fueren dos personas o dende arriba, o de qual quier universidad, que pague veinte e quatro maravedís e non más. E estos mesmos derechos se lieven de la sobre carta e non más. Pero si fuere de acostamiento, lieve de cada libramiento ocho maravedís e non más.

Si nos diéremos alguna nuestra carta de perdón de alguna muerte de ome o de otro delicto que oviese fecho, pague por la carta al sello çient maravedís. E si fuere para dos, dozientos maravedís. Pero si fueren para otras personas demás e allende de tres, que pague al dicho respecto, fasta treinta personas. E demás arriba, que non lieve mas. Pero si alguno levare carta general para sí e para los que se acaesçieron con el, que pague tres mill maravedís.

Si nos diéremos carta para que anden los ganados seguros de alguna persona e pazcan las yervas e bevan las aguas, que la tal persona, que pague por la carta al sello sesenta maravedís. E si fuere para dos personas, paguen çiento e veinte maravedís. Pero si fueren para tres personas o para conçejo, o dende arriba de tres personas, paguen dozientos maravedís.

Quando nos diéremos carta nuestra contra algún conçejo o persona, para desfazer alguna mala ordenança, o mandáremos quitar mal fuero: Que pague por la carta al sello la persona que la ganare quinze maravedís. Pero si fuere conçejo el que la llevare, pague sesenta maravedís, si fuere conçejo de treinta vezinos arriba. E si fuere de treinta vzinós ayuso fasta veinte, que pague treinta maravedís, e si fuere de veinte vezinos ayuso, e una persona singular, que pague veinte maravedís.

Si nos diéremos nuestra carta en que fiziéremos algún alferéz de alguna çibdad o villa, que pague por la tal carta al sello çient maravedís.

Quando nos fiziéremos algún monedero o monederos, mandáremos que le guarden su [exençion,] pague por la carta al sello çient maravedís. Pero si la tal carta fuere dada con audiençia, estonçes non se pague si non por carta de enplazamiento.

Quando nos fiziemos algún vallestero o montero, o vallestero de cavallo, pague por la carta al sello sesenta maravedís. E eso mesmo pague quando a alguno fiziéremos vallestero de nómina de qual quier çibdad o villa.

Quando nos fiziéremos a alguno mayordomo o chançiller de alguna çibdat o villa, pague por la carta al sello sesenta maravedís si el tal ofiçio fuere con salario e si fuere sin salario veinte maravedís. Por qual quier nuestra carta de tregua o seguro que nos pusieremos entre una persona e otra, que pague por la carta al sello el que la sacare doze maravedís Pero si nonbrare a muchos paguen por tres. E si fuere conçejo, que pague el conçejo que la sacare por tres personas.

De la carta para que se guarde alguna sentençia difinitiva dada en algún logar, diez e ocho maravedís. E para que se guarde interlocutoria, diez maravedís.

Por nuestra carta para que se guarde alguna ley e ordenança de las fechas, doze maravedís¹.

Si nos mandáremos dar nuestra carta para que se guarde alguna otra carta o previllegio, que pague al sello doze maravedís.

De nuestra carta de interpetraçión o declaraçión de alguna ley, o de fuero, o de derecho, que pague al sello veinte maravedís. E si fuere a pedimiento de dos personas o de mas, o de conçejo, quarenta maravedís.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro thesorero de qual quier nuestra casa de moneda, pague por la carta al sello trezientos maravedís.

¹ En la ley de Madrigal viene en unos párrafos más adelante.

Quando nos fiziéremos a algúnd ofiçial delos mayores de qualquier nuestra casa de moneda que sea de thesorero ayuso, pague al sello çiento e çinquenta marauedís.

Si nos quitáremos a alguno de algúnd seruicio a que no era tenido por justiçia, pague por la carta al sello como por las de simple justiçia.

Si nos diéremos nuestra carta de legitimación para legitimar a algúnd ome o muger, sesenta marauedís de qualquier legitimidad que sea.

Si nos fiziéremos a alguno nuestro capellán, sesenta marauedís.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro alcalde mayor de las sacas de algúnd obispado o partido, pague por la carta al sello çiento e veynte marauedís.

Sy nos diéremos a alguno la escriuanía de las sacas, pague por la carta al sello çient marauedís.

De la carta que nos diéremos para que alguno no sea tutor ni curador, o enpadronador o cogedor de pechos, o otros semejantes ofiçios, pague por la carta al sello veynte e quatro marauedís

Por nuestra carta para que se guarde alguna ley e hordenança de las fechas, doze marauedís.

Sy algúnd nuestro thesorero o arrendador, o rrecabdador o hazedor, o rreçebtor, diere cuenta a nos o a los nuestros contadores mayores de cuentas que touieren el cargo dello, del hazimiento que touo e le diere nuestra carta de pago e de fin quito, pague por la carta al sello treynta marauedís.

Sy nos fiziéremos a alguno nuestro físico o nuestro çurujano e le diéremos poder para que pueda examinar, pague por la carta al sello seysçientos marauedís.

Sy nos fiziéremos a alguno baruero o nuestro albeytar con poder de examinar, pague por la carta al sello trezientos marauedís, pero si no touiere poder para examinar, pague sesenta marauedís.

Quando nos fiziéremos a alguno guarda de las capyllas de los rreyes, paguen por la carta al sello çient marauedís.

Quando nos fiziéremos a alguno alcalde o entregador de la mesta, dé por la carta al sello çiento e veynte marauedís.

De qualquier nuestra carta vizcaýna que sea de merçed de lanças o de vallestas, o de marauedís, sesenta marauedís, demás de lo que han de dar a nos por las ordenanças antiguas que dan para nos.

Sy nos diéremos a alguno nuestra carta por la qual pusiéremos en secrestaçión qualesquier marauedís de nuestros libros, o bienes muebles o rrayzes, dé el que ganare la tal carta de secrestaçión, por la cata al sello veynte e quatro marauedís; pero si le fiziéremos merçed que aya para sí los frutos e rrentas o parte dellos, paguen el doblo.

Sy de los tales bienes de otro nos fiziéremos merçed a alguna persona, aquél que gana la carta de merçed, dé por ella al sello sesenta marauedís, allende de lo que nos auemos de auer.

Sy nos diéremos a alguno nuestra carta sellada con el nuestro sello de la poridad en que mandemos que le acudan con algunos marauedís, o para otra cosa de merçed, entre tanto que se saca nuestra carta de preuilllegio dellos, que pague por la carta al sello sesenta marauedís.

Sy nos oviéremos dado alguna carta ynjusta en prejuyzio o agrauio de alguna persona o personas, o conçejo, syn llamar ny oyr las partes, e después diéremos nuestra carta en que rreuocáremos el tal agrauio e prejuyzio syn pleito e sin llamar parte, que por esta segunda carta, pague, la parte que la ouiere, al sello doze marauedís.

Por carta que nos diéremos para que se llame alguna çibdad o villa, noble o muy noble, o leal, que paguen por la carta al sello sesenta marauedís.

Quando nos proueyéremos a alguna persona de alguna tenencia o administraçión de iglesia o monesterio, o espital que sea de nuestro patronadgo, o diéremos nuestra carta de presentaçión o nominaçión sobre ello, que pague por la carta al sello, el que la ganare, çient marauedís.

Otrosý, hordenamos e mandamos que de las cartas de libramientos e sobrecartas, e otras qualesquier prouisiones, de que segúnd las hordenanças no auían de pagar chançellería las iglesias e monesterios, e frayles e conuentos de sancto Domingo e de san Françisco, e de san Augustín e el Carne, e sancta Clara, que no paguen chançellería ni otros derechos algunos por el nuestro sello.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Quando nos fiziéremos algún ofiçial de los mayores de nuestra casa de moneda que sea de thesorero ayuso, pague al sello çiento e çinquenta maravedís.

Quando nos quitaremos a alguno de algún serviçio a que non era tenido por justiçia, pague por la carta al sello como por las otras de simple justiçia.

Si nos diéremos alguna carta de legitimaçión para legitimar algún ome o muger, sesenta maravedís de qual quier legitimidat que sea.

Si nos fiziéremos a alguno nuestro capellan, sesenta maravedís.

Quando nos fiziéremos a alguno nuestro alcalde mayor de las sacas de algún obispado o partido, pague por la carta al sello çiento e veinte maravedís.

Si nos diéremos a alguno escrivania de las sacas, pague por la carta al sello çient maravedís.

De la carta que nos diéremos, para que alguno non sea tutor nin curador, nin enpadronador, o cogedor de pechos, o otros semejante ofiçios, pague al sello veinte e quatro maravedís.

Si algún nuestro thesorero o arrendador, o recabdador, o hazedor, o reçebtor, diere cuenta a nos, o a los nuestros contadores mayores de cuentas que tovieren el cargo dello, de fazimiento que tubo e le dieren nuestra carta de pago e de fin e quito, pague por la carta al sello treinta maravedís.

Si nos fiziéremos a alguno nuestro físico o nuestro [çirujano] e le diéremos poder para que pueda examinar, pague al sello por la carta seisçientos maravedís.

Si nos fiziéremos a alguno nuestro barvero o nuestro albeitar con poder de examinar, pague por la carta al sello trezientos maravedís. Pero si non toviere poder para examinar, pague sesenta maravedís.

Quando nos fiziéremos a alguno guarda de las capillas de los reyes, pague por la carta al sello çient maravedís.

De qual quier nuestra carta Vizcaina que sea de merçed de lanças o de *vasallos*¹ o de maravedís: Sesenta maravedís demás de lo que han de dar a nos por las ordenanças antiguas que quedan para nos.

Si nos diéremos a alguno nuestra carta con la qual pusieremos en secrestaçión quales quier maravedís de nuestros libros o bienes muebles, o raizes, dé, el que la ganare, por la tal carta de secrestaçión al sello, veinte e quatro maravedís. Pero si fiziéremos merçed que aya parte en los frutos e rentas, o parte dellos, pague al doblo.

Si de los tales bienes de otro nos fiziéremos merçed a alguna persona: Aquel que ganare la carta de merçed, de por ella al sello sesenta maravedís allende de lo que nos avemos de aver.

Si nos diéremos a alguno nuestra carta sellada con el sello de la poridad en que mandemos que le acudan con algunos maravedís, o para otra cosa de merçed entre tanto que se saca nuestra carta de previllegio, que pague al sello por la carta sesenta maravedís.

Si nos ovieremos dado alguna carta injusta en perjuizio e agravio de alguna persona o personas, o conçejo, sin llamar e oir las partes; E después diéremos nuestra carta en que revocamos el tal agravio e perjuizio sin pleito e sin llamar parte, que por esta segunda carta pague la parte que la oviere doze maravedís.

Por la carta que nos diéremos para que se llame alguna çibdad o villa noble o muy noble e leal, que pague por la carta al sello sesenta maravedís.

Quando nos provayeremos a alguna persona de alguna tenençia o administraçión de iglesia o monesterio, o ospital que sea de nuestro patronadgo, diéremos nuestra carta de presentaçión, o nominaçión sobre ello, que pague por la carta al sello el que la sacare, çiente maravedís.

Otrosí ordenamos e mandamos que de las cartas de libramientos e sobre cartas, e otras quales quier provisiones, de que según las ordenanças antiguas non avian de pagar chançellería las iglesias e monesterios, e frailes, e conventos de Santo Domingo, e de Sant Françisco, e de Sant Agostin, e el Carmen, e Santa Clara, que non paguen chançellería nin otros derechos algunos por el sello.

¹ Errata, son "vallestas".

Otrosý, que no paguen chançellería ni otra cosa alguna al sello qualquier monesterios e ospitales, e yglesias e otras qualesquier personas, por las limosnas que les nos fiziéremos.

Otrosý, hordenamos e mandamos que si alguna duda ouiere, o declaración alguna fuere menester sobre las cosas por nos hordenadas en esta tabla, o algunas cartas se ouieren de sellar que no estén puestos los derechos en esta tabla: que en tal caso, que nuestro chançeller que tiene el sello de la poridad en la nuestra corte y las partes a quien tocara, rrecorran al nuestro Consejo e estén por la determinación que sobre ello en él se diere; e sy fuere la duda en la nuestra chançellería, que el nuestro Chançeller que ende touiere el sello mayor, dé la determinación e por aquello pase. Pero si por la dicha tabla antigua estouiere dispuesto e estouieren tasados los derechos de algunas cartas, los quales no estan tasados por esta nuestra tabla, que seguarde la dicha tabla antigua.

Otrosý, que de aquí adelante los de nuestro Consejo que en él residieren e los oydores de la nuestra abdiencia, e los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte que en ella rresydieren, e los **nuestros contadores mayores** e mayordomo mayor, e chançilleres mayores del sello mayor e del sello de la poridad; e los nuestros contadores mayores e **sus logares tenientes, e los contadores mayores de quantas e los nuestros secretarios**; e las otras personas que según las ordenanças antiguas son esentos de no pagar derechos: que no paguen chançellería a nos ni otro derecho alguno al sello por los preuilegios e merçedes, e cartas e libramientos, e sobrecartas, que ouiere de sacar. Otrosí, que non paguen cosa alguna a los nuestros secretarios e escriuanos de cámara, e rregistrador e escriuano, de las confirmaciones de los preuilegios por las cartas e alualaes, e cédulas, que a ellos tocaren, e a sus mugeres e fijos, e dellos, ouieren de sacar e confirmar.

Otrosý, que todos los derechos de chançellería que de suso se dize que son para nos, e otros qualesquier derechos de chançellería que segúnd costunbre e segúnd hordenanças suelen ser nuestros propios, que queden para nos segúnd se acostumbró fasta aquí.

Otrosý, mandamos que qualquier logartheniente que touiese el nuestro sello de la poridad por el nuestro chançeller mayor, que no tenga ni sirua otro ofiçio en la nuestra corte; e si lo touiere, que por el mismo fecho, sea ynávile para auer el vno e el otro, e dende en adelante no pueda auer aquello ni otros ofiçios en la nuestra corte.

CORTES DE BURGOS 1374¹

5. Otrosí, quel chançeller, que tase las cartas que se seellaren; e do ouiere chançellería, quela pongan, e do non ouiere chançellería, que pongan sin, segúnd sienpre se vsó. Pero si el rrecabdador que rrecabda la chançellería viere alguna carta que estodiere sin chançellería, en que aya chançellería: que venga el chançeller e que traya la carta antél, et si el chançeller viere que ha y chançellería, quela ponga el chançeller; e de otra guisa, quel rrecabdador non sea osado de leuar chançellería della nin dela escriptura entre rrenglones; et el que rrecabdar la chançellería, que todas las cartas de dineros quelas dé luego, **e las de los libramientos, quelas dé ese día o a otro día.**

¹ CLC II, 5, p. 270.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Otrosí, que non paguen chançellería nin otra cosa al sello quales quier monesterios e ospitales, e iglesias, e otras quales quier personas por las limosnas que les nos fiziéremos.

Otrosí, ordenamos e mandamos que si alguna dubda oviere, o declaración fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla, o algunas cartas se ovieren de sellar que non este puestos los derechos en esta tabla: Que en tal caso nuestro chançiller que tiene el sello de la poridad en la nuestra corte, E las partes a quien tocare, recorran al nuestro consejo e esten por la determinación que sobre ello en el se diere. E si fuere la dubda en la nuestra chançellería, que el nuestro chançeller que ende toviere el sello mayor, dé la determinación, e aquello pase. Pero si por la tabla antigua estoviere dispuesto e estovieren tasados derechos algunos, los quales non estan tasados por esta nuestra tabla, que se guarde la dicha tabla antigua.

Otrosí, que de aquí adelante los del nuestro consejo que residieren en él, e los oidores de la nuestra audiencia e los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte que en ella residieren, e los nuestros *notarios*¹ mayores e mayordomo mayor, e chançilleres mayores del sello mayor, e del sello de la poridad, e los nuestros contadores mayores, e las otras personas que según las ordenanças antiguas son esentas de non pagar derechos: Que non paguen chançellería a nos nin otro derecho alguno al sello por los privilegios e mercedes, e cartas, e libramientos, e sobre cartas que ovieren de sacar. E Otrosí, que non paguen cosa alguna a los nuestros secretarios e escrivanos de cámara, registrador, e escrivano de las confirmaciones de los privilegios, por las cartas e alvalaes, e çedulas que a ellos tocaren e a sus mugeres e fijos que dellos ovieren de sacar e confirmar.

Otrosí, que todos los derechos de chançellería que de suso se dize que son para nos e otros quales quier derechos de chançellería que según costunbre e según ordenanças suelen ser nuestros propios, queden para nos según se acostunbro fasta aquí.

Otrosí, mandamos que qual quier logar teniente que toviere nuestro sello de la poridad por el nuestro chançiller mayor, que non tenga nin sirva otro ofiçio en la nuestra corte, e si lo toviere, que por el mesmo fecho sea inhabile para aver el uno e el otro; e dende en adelante non pueda aver aquello nin otros ofiçios en la nuestra corte.

OORR 2, 8, 4.- Que el chançiller tase las cartas e non ponga derecho donde non lo ay.
El rey don Enrique II en Burgos.

Tase las cartas el chançiller que sellare según nuestras ordenanças, que sobre ello de suso fezimos. E donde oviere chançellería, que la ponga e non más de lo que las dichas nuestras ordenanças disponen. E si aquel que recabdare la chançellería, viere alguna carta que está sin chançellería en que deva aver chançellería: Mandamos que vaya al nuestro chançiller e le lieve la carta ante él, para que él ponga chançellería si viere que la ay. En otra manera ninguno sea osado de llevar chançellería de la tal carta, nin de la escrevir entre renglones, e que todas las cartas de dineros sean luego dadas sin dilación alguna

¹ En Madrigal dice “contadores mayores”, pienso que la errata es de allí y no de las OORR.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹*Secretarios.*

Otrosý, ordenamos e mandamos que cada vno de los nuestros secretarios lleue por las cartas e prouissionses que despachare los derechos siguientes:

De qualquier carta de merçed uassallos o jurisdición, o de términos que son de juro de heredad, lleue el secretario dos doblas de la vanda.

De qualquier otra carta e alualá de merçed de marauedís o pan, o doblas o florines, o otra contía quier sea de juro de heredad o de por vida, o por tienpo çierto, lleuen vna dobla; pero sy fuere la merçed fecha a conçejo o a huniuersidad, lleue dos doblas.

De qualquier carta de qualquier ofiçio de que nos proueyéremos a qualquier persona de qualquier calidad que sea, lleue el secretario vn florín.

De qualquier nuestra carta o sobrecarta patente, o alualá de otras qualesquier cosas que no sean de merçed nueua, si fuere de vna persona, lleue el secretario doss rreales; e si fuere de doss personas lleue el dobro, e si fuere de tres personas o más, de conçejos o de otras vniuersidades, que lleuen por tres personas, e non más.

De qualquier cédula que nos libráremos de qualquier calidad que sea, lleue el secretario vn rreal, e si fuere de doss personas lleue dos rreales; e si fuere de tres personas o más, o de conçejo o de uniuersidad, lleue tres rreales e nomás. Pero es nuestra merçed, que en todas las ordenanças susodichas marido y muger sean auidos por vna persona, e padre e madre con sus hijos que touieren en su cassa e fueren por cassar, sean auidos por otra persona.

Otro sý, mandamos a los nuestros secretarios que agora son o fueren de aquí adelante, e a cada vno dellos, que todas las cartas que fueren acordadas en el nuestro Consejo han de pasar por los nuestros escriuanos de cámara; que luego que fueren rrequeridos por qualquier de los nuestros escriuanos de cámara, nos las den alibrar, e luego las tornen a los dichos escriuanos de cámara sin pedir ni demandar por ello cossa alguna; e que los dichos secretarios e cada vno dellos tengan e guarden, e cumplan, estas dichas ordenanças; sopena que paguen, por la primera vez, lo que asý leuaren demasiado con el quatro tanto, e por la segunda vez, sea desterrado de la corte por dos annos. E que el primero día de Consejo de cada vn anno, hagan juramento ante nos en el nuestro Consejo, los nuestros secretarios, de thener e guardar, e conplir, estas dichas ordenanças, e de no yr ni passar contra ellas, e que de otra guissa no vsen del dicho offiçio.

¹ CLC IV, *Secretarios*, p. 31.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS DERECHOS DE LOS SECRETARIOS.
OORR 2, 9, 1.- Que derechos deven llevar los secretarios.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

Ordenamos e mandamos que cada uno de los nuestros secrearios lieven por las cartas e provisiones que despacharen los derechos siguientes:

De qual quier carta de vasallos o juridición, o de término que sea de juro de heredad, lleve el secretario dos doblas de la vanda.

De qual quier carta o alvalá de merçed o de maravedís, o pan, o doblas, o florines, o otra quantía quier sea de juro de herdad, o de por vida, o por tienpo çierto, lieve una dobla. Pero si fuere la merçed fecha a conçejo o universidad, lieve dos doblas.

De qual quier carta de qual quier ofiçio que nos proveyeremos a qual quier persona de qual quier calidad que sea, lieve el secretario un florín.

De qual quier otra carta o sobrecarta patente, o alvalá de otras quales quier cosas que non sea de merçed nueva: Si fuere de una persona, lieve el secretario dos reales; E si fuere de dos personas, lieve el doblo. E si fuere de tres personas o de conçejo, o de otra universidad, que lieve por tres personas e non más.

De qual quier çédula que nos libraremos de qual quier calidad que sea, lieve el secretario un real, e si fuere de dos personas, lieve dos reales, e si fuere de tres o de univrdadt o conçejo, lieve tres reales e non más.

Pero es nuestra merçed que en todas las ordenanças suso dichas, marido e muger sean avidos por una persona, e padre o madre con sus fijos que tovieren en su casa e fueren por casar, sean avidos por otra persona.

Otrosí, mandamos a los nuestros secretarios que agora son o fueren de aquí adelante, e a cada uno dellos, que todas las cartas que fueren acordadas en el nuestro consejo que han de pasar por los nuestros escrivanos de cámara, que cada que fueren requeridos por qual quier de los nuestros escrivanos de cámara, nos las dén a librar, e luego las tornen a los dichos escrivanos de cámara, sin pedir nin levar por ello cosa alguna, e que los dichos escrivanos, e cada uno dellos, tengan e guarden e cunplan estas dichas ordenanças. So pena que paguen por la primera vez lo que así levaren demasiado con el quatro tanto, e por la segunda vez sea desterrado de la corte por dos años, e que el primero día de consejo de cada un año fagan juramento ante nos en el nuestro consejo los nuestros secretarios de tener e guardar e conplir estas dichas ordenanças e de non ir ni pasar contra ellas, e que de otra guisa non usaran del dicho ofiçio.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

1. Muchas vazes acaesçe, que por malas e infintosas rrelaçiones, se dannan los pleitos e los juezes son engannados. Por ende, estableçemos que de aquí adelante, enlos pleitos que andodieren enla nuestra abdiencia en que se aya adar **sentencia definitiva**, que aquél que ouiere de ffazer la rrelaçión, quela trayga por escripto, ffirmada de su nonbre, para que se ponga enel proçeso del pleito. Et quelos procuradores e los abogados delos pleitos, que sean llamados, e que se ffaça la rrelaçión ante ellos por vno delos oidores; e si en algunna cosa contradixieren ala rrelaçión, que sea visto e concertado conel proçeso del pleito. Et desde que la rrelaçión ffuere concertada, ffirmenla de sus nonbres los abogados e los procuradores, e el que fiziere la rrelaçión; e si llamados, non quisieren venir al término queles ffuere asignado por el que ha de ffazer la rrelaçión, que se faga la rrelaçión por escripto sin ellos, e demás, que paguen en pena el diezmo del pleito, e que non suba más la dicha pena de ffasta mill mr.; e esta pena sean, las dos partes para el que fiziere la rrelaçión, e la otra terçia para el alguazil. Et mandamos alos nuestros oidores que non oyan las tales rrelaçiones en otra manera, e esto mismo mandamos que se guarde enlos pleitos criminales en que los alcalles dela nuestra corte ouieren adar **sentencia definitiva**.

¹ CLC II, 1, p. 425.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 9, 2.- Las ordenanças que han de guardar los secretarios.
Rey e Reina¹.

Ningun secretario nin escrivano de cámara libren de nos carta alguna sin que sea señalada de los del nuestro consejo si fuere de justiçia o de perdón, o de sobreseimiento en cosas tocantes a nuestra justiçia, o provisiones de justiçia, o sin que sea señalada de todos los nuestros contadores mayores, o de todos los menores con uno de los mayores, si fuere carta o provisión de fazienda; e si la carta fuere de merçed que sea tenuto el secretario de preguntar a nos si mandamos que sea vista primero por alguno o algunos del nuestro consejo, e si le mandáremos que la traya señalada de aquel o aquellos, e que sea señalada en logar que se non pueda quitar. So pena que por la primera vez, pague diez florines, e por la segunda pierda el ofiçio. Que pongan primero en las espaldas de cada provisión la tasa de los derechos que por ella se han de dar al secretario, e al registro, e al sello, e que ninguno lleve más de lo tasado. So pena que si non lo pusiere o levare demás que lo pague con el çinco tanto. Que ningún secretario nin escrivano de cámara resçiba dádiva nin presente, nin agradescimiento alguno de persona alguna que aya de librar con él. Salvo cosas de comer e de beber ofreçidas de grado, después de libradas las provisiones e dadas a los librantés, sin le pedir cosa alguna directe ni indirecte por si nin por otro. So pena que lo torne con el quatro tanto por la primera vez, e por la segunda que non use más del ofiçio. Que juren de así tener e guardar el capítulo suso dicho e de non llevar dádivas e de pagar las penas si en ellas cayeren, en las quales los condepnamos desde agora por manera que sean obligados a las pagar inforo conçiencie sin que más sean nin esperen ser en ellas condepnados. Si generalmente qual quier que refrendare qual quier çédula, carta o provisión, que después paresçiere que non deviera ser librada: Por ese mesmo fecho pierda el ofiçio. Salvo si fuere primero señalada según dicho es. Porque en tal caso sería culpa de los que la señalaron e non del secretario tanto que paresca en ella la señal. Iten, que ningún secretario nin escrivano de cámara registre en ninguna manera. Salvo por espeçial mandado de nos, so pena de diez florines por la primera vez e por la seguna que non use más del ofiçio.

OORR 2, 10, 1.- Como el relator debe traer por escrito la relación.
El rey don Juan I en Guadalajara, año de MCCCXC.

Acaesçe muchas vezes que por non verdaderas relaciones se dañan los pleitos e los juezes resçiben engaño, e las partes non alcançan justiçia: Por esto ordenamos que los pleitos que pendieren en la nuestra audiencia, el relator traiga por escrito la relación firmada de su nonbre para que se ponga en el proçeso. E que los procuradores e abogados de los pleitos sean llamados e se faga la relación ante ellos, porque si alguna parte contradixere la relación, sea vista e conçertada con el proçeso del pleito, e desque la relación fuere acordada, firmenla de sus nonbres los procuradores e abogados, e el relator con ellos. E si los procuradores e abogados non quisieren venir al término que les fuere asignado por el relator, que el faga la relación por escripto sin ellos. E que aquel que non vinere al término asignado por el relator, que pague en pena el diezmo del pleito. Tanto que la pena non exçeda más de mill maravedís. E desta pena sean las dos partes para quien fiziere la relación, e la terçia parte para el alguazil que la executare. E esto se guarde en todos los pleitos çiviles e criminales, así por los nuestros oidores, como por los alcaldes de la nuestra casa e corte.

♣ En las relaciones que se deven fazer en nuestro consejo: Mandamos que se guarde la forma que se contiene en este libro en el título del consejo.
Iten, açerca del ofiçio de las relaciones e de los derechos que los ofiçiales deven levar: Mandamos que se guarde lo que se contiene en este libro en el título de los contadores mayores². ♣

¹ Estas "ordenanzas" que cita Montalvo no han sido encontradas.

² Son referencias al título tercero de este libro y al libro sexto.

CORTES DE BURGOS 1430¹

13. Et alo que me pedistes por merçet, que me pluguiese quando ouiese de enbiar por procuradores alas mis çibdades e villas delos mis rregnos, que enbïe dos procuradores e non más; e que mi merçet nonbre e mande nonbrar que enbïen otros procuradores, saluo los que las çibdades e villas entendieren que cunple ami seruiçio. Por manera, que libre mente las dichas çibdades e villas enbïen los tales procuradores que entendieren que cunple ami seruiçio e bien público delas dichas çibdades e villas, e la honrra e estado delos procuradores de mis rregnos, e conformidat e estado dellos, segúnt las cosas que se acostunbran procurar et trabtar en su ayuntamiento; e que non sean labradores nin sesmeros. Aesto vos rrespondo, que dezides bien e que ami merçet plaze delo mandar fazer así segúnt melo pedistes por merçet. Alo qual después rreplicastes, que me pedíades por merçet, que vos mandase dar desto mi carta, que aya vigor e fuerça de ley.

Aesto rrespondo, que ami merçet plaze en quanto atanne al nonbrar destes procuradores que quede en libertad delas çibdades e villas quales sean, que es bien dicho; e que vos den cartas sobrello que ayan fuerça de ley.

CORTES DE VALLADOLID 1442²

12. Otrosí, muy esclareçido rrey e sennor, por quanto la espiriençia ha mostrado los grandes dannos e inconuinentes que vienen en las çibdades e villas, quando vuestra sennoría enbïa llamar procuradores sobre la elecçión dellos; lo qual viene, por vuestra sennoría se entremeter a rrogar e mandar que enbïen personas sennaladas, e así mesmo la sennora Reyna vuestra muger e el Prínçipe vuestro fijo, e otros sennores. Suplicamos avuestra sennoría, que non se quiera entremeter en los tales rruegos e mandamientos, nin dé logar que por la dicha sennora Reyna e Prínçipe, nin por otros sennores, sean fechos; e ordenar e mandar que sy algunos lleuaren las tales cartas, que por el mesmo fecho pierdan los ofiçios que touieren en las dichas çibdades e villas, e sea priuado para sienpre de ser procurador; por que las dichas çibdades enbïen libre mente sus procuradores. E sy caso será que algunos procuradores vengán en discordía, que el conosçimiento della sea delos procuradores e non de vuestra sennoría, nin de otra justiçia.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e mando que se faga e guarde así, pero que el conosçimiento del tal quando la procuraçión viniere en discordía, que quede ami merçet para lo mandar ver e determinar.

CORTES DE TOLEDO 1462³

37. Otrosí, muy poderoso sennor, por quanto commo quier que por leyes e ordenanças de vuestro rregno esta estatuydo e mandado, que al tiempo que mandare que sean enbiados avuestra corte procuradores, estos ayan de ser elegidos por cada çibdad o villa, o logar, de do fueren llamados, segúnd lo han de vso e de costunbre: que estos sean rresçebidos alas vuestras cortes e non otro alguno. Vuestra merçed, por muchas vezes en grand dapno delas dichas çibdades e villas, e logares; e en quebrantamiento de sus buenos vsos e costumbres, prouee delas dichas procuraçiones e faze merçed dellas, a algunas personas syn ninguna elecçión nin nonbramiento que para ello ayan delas dichas çibdades e villas, e logares... ..

Aesto vos rrespondo, que proueydo está por otras leyes e ordenanças de mis rregnos, en espeçial por çiertas leyes, mis leyes, e ordenanças que sobrello fizo e ordenó el Rey don Iohan mi sennor e padre, que sobrello fablan; las quales mando que sean guardadas segúnd e por la forma que en ellas se faze mençión.

¹ CLC III, 13, p. 85. En las Cortes de Palencia de 1431 (CLC III, 9, p. 101), y en las de Zamora 1432 (CLC III, 19, p. 135), ratificaron lo dicho en Burgos.

² CLC III, 12, p. 407. Confirmado en las Cortes de Córdoba de 1455 (CIC III, 9, p. 684).

³ CLC III, 37, p. 729.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS PROCURADORES DE CORTES.

OORR 2, 11, 1.- Que las çibdades e villas puedan libremente elegir procuradores.
El rey don Juan II en Burgos, año de MCCCCXXIX.

*Los procuradores que nos enviaremos llamar para nuestras cortes: Ordenamos que sean enviados tales quales las çibdades e villas de nuestros reinos entendieren que cumple a nuestro serviçio, e al bien e pro común de las dichas çibdades e villas, e que libremente los puedan elegir en sus conçejos, tanto que sean **personas honrradas** e non sean labradores nin [sexmeros], e sean dos procuradores e non más de cada çibdad e villa.*

OORR 2, 11, 2.- Que ninguno gane carta para que vaya por procuradores de cortes.
El rey don Juan II en Valladolid, año de XLII.
El rey don Enrique IV en Cordova, año de LV. El mesmo en Madrid, año de LVIII.
El mesmo en Toledo, año de LXII.

*Tenemos por bien que quando nos enbiaremos llamar los dichos procuradores para fazer cortes, que la elección de los dichos procuradores sea libremente de los conçejos, según se contiene en la ley ante desta. E que ninguno sea osado de ganar nin inpetrar cartas de ruego nuestras nin del príncipe, nuestro muy caro e amado fijo, nin de otro señor nin señores, nin mandamientos nuestros para que personas señaladas vengan por procuradores a las dichas nuestras corte. E si alguno ganare o levare las tales cartas, que por el mesmo fecho pierdan los ofiçios que tovieren en las dichas çibdades E villas, e que sean privados para sienpre de ser procuradores, porque las dichas çibdades e villas libremente elijan e enbien los dichos sus procuradores. Pero que quando la procuraçión viniere en discordia, que el conosçimiento quedé a nuestra merçed para lo ver e determinar. **E quando los dichos nuestros procuradores vinieren a las dichas nuestras cortes, sean tenidos de se mostrar e presentar ante nos, e después a los otros procuradores de nuestros reinos que estovieren ayuntados, porque sean conosçidos por todos.***

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

60. Otrosí, muy poderoso sennor, algunos con inportunidad ganan cartas de vuestra sennoría, e delos que están çerca dello, para que quando vuestra sennoría llama a cortes e manda quele enbíen procuradores, que enbíen a ellas; lo qual no es vuestro seruiçio e dello se podrían seguir algunos inconvinientes. Suplicamos a vuestra sennoría, que prouea en ello mandando quelas tales cartas non se den, e sy se dieren, que sean obedecidas más non complidas.

A esto rrespondo, que asý lo he guardado e entiendo mandar guardar segúnd que melo suplicastes e pedistes por merçed, saluo quando yo, non a petición de persona alguna más de mi propio motuo, entendiendo ser asý conplidero ami seruiçio, otra cosa me ploguiere de mandar e disponer. E demás, por que a mí es fecha rrelaçión que algunos conpran de otros las procuraciones, lo qual es cosa de mal enxemplo, mi merçed es de mandar e ordenar, e mando e ordeno, que de aquí adelante ninguno non sea osado delas comprar, por sí nin por otro. E el quela conprare, que por el mismo fecho la pierda e la non aya aquel anno, nin dende en adelante, más que sea inábile para la aver; e el quela vendiere, que por el mismo fecho pierda el ofiçio que toviere.

CORTES DE TORDESILLAS DE 1401²

8. Otrosí, alo que me pedieron por merçed, que quando las çibdades e villas delos mis rregnos enbiaren ala mi merçed sus mensegeros o procuradores, quelos non fagan embargo nin los prendan aellos, nin asus bienes e bestias, nin asus cosas, por debda que deuan los conçejos, nin ellos mesmos amí nin aotras personas, nin por otra contraridad; antes vengán e estén enla mi corte, e tornen saluos e seguros con la dicha mensagería o procuraçión, alas dichas çibdades e villas quelos enbiaren, con lo quela mi merçed les librare.

A esto vos rrespondo, quasi el tal procurador fuere llamado por mi carta, que mando que non sea prendado por debda del conçejo; más sy la debda fuere suya propia, quello pague, o enbíen procurador que no deua debda alguna.

CORTES DE TOLEDO 1462³

12. Orosí, muy poderoso sennor, por quanto de cada día muchos delos procuradores que vienen a vuestra corte de algunas çibdades e villas, e logares, de vuestro rregno, en prosecuçión de sus cabsas e pleitos, asý delas dichas villas e logares commo de otras personas syngulares; o viniendo sobre otras cosas conplideras alos dichos sus logares, por proseguir su justiçia e por otras cabsas indeuidas, son presos e fatygados, por do se da cabsa que otros non osan venir avuestra corte a proseguir su justiçia. Por ende, a vuestra merçed suplicamos que mande e ordene que todos los que asý vinieren en prosecuçión delos dichos pleitos e cabsas, a proseguir sus propios intereses e justiçia: vengán seguros avuestra corte e que por esta cabsa non sean presos nin detenidos, nin les sea fecho otro mal nin danno contra derecho.

Aesto vos rrespondo, que me plaze que se faga e guarde asý segúnd me lo suplicastes, saluo sy fueren presos e detenidos sobre algunos casos propios delos tales procuradores e personas que vinieren ala mi corte, que segúnd derecho, puedan e deuan ser detenidos.

CORTES DE BURGOS 1379⁴

5. Otrosí, alo que nos pydieron por merçed, que cada que mandáremos fazer cortes o ayuntamientos, que mandásemos que sean dadas posadas conuenibles e barrio apartado a todos los procuradores delos nuestros rregnos; e que sea entregado el barrio al primer procurador que viniere de Castiella o de León, o delas Estremaduras o del Andalucía, para quello guarde e rreparta en la manera que deuiere.

A esto rrespondemos, que nos pidan rrazón, e non plaze delo mandar asý guardar de aquí adelante en las cortes e ayuntamientos que mandáremos fazer.

¹ CLC III, 60, p. 569. Confirmado en las Cortes de Córdoba de 1455 (CLC III, 9, p. 683).

² CLC II, 8, p. 541.

³ CLC III, 12, p. 710.

⁴ CLC II, 5, p. 287.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 11, 3.- Que non conpren procuraçiones unos a otros.
El rey don Juan II en Valladolid, año de XLVII.

Nuestra merçed e voluntad es que non se dén cartas a petiçión de persona alguna para que vengan por procuradores a nuestras cortes, según en la ley ante desta se contiene. Salvo quando nos, non a petiçión de persona alguna, más de nuestro propio motuo, entendiendo ser así conplidero a nuestro serviçio, otra cosa nos pluguiere mandar e disponer. Otrósí, defendemos que ningunos nin algunos conpren las dichas procuraçiones de otros porque es cosa de mal enxemplo. E el que la conprare, por el mesmo fecho, la pierda e la non aya aquel año, nin dende en adelante, más que sea inhabile para la aver. E el que la vendiere, por el mesmo fecho, pierda el ofiçio que toviere.

OORR 2, 11, 4.- Que el procurador o mensagero de la çibdad o villa non pueda ser preso por debda del conçejo.

El rey don Enrique III en Tordesillas.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de LXII.

Mandamos que el procurador o mensagero de la çibdad o villa que por nuestro mandado viniere a la nuestra corte non pueda ser prendado por debda que su conçejo deva, salvo por la propia debda del dicho procurador o mensagero.

OORR 2, 11, 5.- Que se den buenas posadas a los procuradores de [cortes].
El rey don Juan I en Burgos¹.

◆ *Buenas posadas mandamos dar a los procuradores de las nuestras çibdades e villas; e quando por nos fueren enbiados llamar, que vengan a nuestras cortes, e dénles las dichas posadas en varrios apartados en nuestra corte.* ◆

¹ Repetida parcialmente y con otra redacción en la 2, 21, 9 de OORR.

CORTES DE MADRID 1419¹

19. Alo que me pedistes por merçed, que por quanto los rreyes mis anteçesores sienpre acostunbraron, que quando algunas cosas generales o arduas nueua mente querían ordenar o mandar por sus rregnos, que fazían sobre ello Cortes con ayuntamiento delos dichos tres estados de sus rregnos e de su çonseio, ordenauan e mandauan fazer las tales cosas, e non en otra guisa; lo qual después que yo rregné, non se auía fecho así, e era contra la dicha costunbre e contra derecho, e buena rrazón. Por quelos mis rregnos que con mucho temor e amor, e grant lealtad, me son muy obidientes e prontos amis mandamientos, non era conueniente cosa quelos yo tractase saluo por buenas maneras, faziendo los saber primero las cosas que me plazen e ami seruiçio, cunpla e auiendo mi acuerdo e conseio conellos. Lo qual, muy omill mente, me soplicáuades que quesiese así mandar fazer de aquí adelante, por donde toda vía rrecresçía más el amor delos mis rregnos ala mi sennoría, por que mucho mejor e más loado, e más firme, es el sennorío con amor, que con temor.

Aesto vos rrespondo, que enlos fechos grandes e arduos así lo he fecho fasta aquí lo entiendo fazer de aquí adelante.

CORTES DE MADRID 1329²

68. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, que tenga por bien deles non echar nin mandar pagar pecho desafforado ninguno, espeçial nin general, en toda la mi tierra, sin ser llamados primera miente a cortes.

A esto rrespondo, quelo tengo por bien e quelo otorgo.

CORTES DE PALENCIA 1431³

17. Otrosí, suplicamos avuestra sennoría quele plega mandar rresponder alas petiçiones espeçiales que nos otros los procuradores, cada vno en nonbre dela çibdad o villa cuyo procurador es, presentó ante la vuestra merçed; mandando proueer enlas cosas enellas contenidas, commo cunple avuestro seruiçio e ala cosa común de vuestros rregnos.

Aesto vos rrespondo, quelas dedes luego e yo las mandaré ver e proueer sobre ello commo cunpla.

CORTES DE MADRID 1433⁴

10. Alo que me pedistes por merçed, que en todo lo sobre dicho quisiese proueer commo cunple amí seruiçio e apro e bien de mis rregnos. E otrosí, que me pluguiese de oyr begninal mente las petycones generales e espeçiales que en nonbre delas dichas çibdades e villas me fuesen presentadas, e aquéllas rrespond⁵iese graçiosa mente así commo perteneçe ami estado delo fazer.

Aesto vos rrespondo, que me plaze delo así fazer.

¹ CLC III, 19, p. 21.

² CLC I, 68, p. 428.

³ CLC III, 17, p. 103.

⁴ CLC III, 11, p. 167.

⁵ CLC II, 30, p. 289

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 11, 6.- Que sobre los fechos grandes e arduos se junten cortes.
El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCIX.

Porque en los fechos arduos de nuestros reinos es neçesario consejo de nuestros súbditos e naturales, en espeçial de los procuradores de las nuestras çibdades e villas, e logares de los dichos nuestros reinos: Por ende ordenamos e mandamos que sobre los tales fechos grandes e arduos se ayen de ayuntar cortes, e se fagan con consejo de los tres citados de nuestros reinos, según que lo fizieron los reyes nuestros progenitores.

OORR 2, 11, 7.- Que non se echen nin repartan pechos nin monedas sin ayuntamiento de cortes.
El rey don Alonso en Madrid.

Los reyes nuestros progenitores estableçieron e mandaron por leyes e ordenanças fechas en cortes, que non se echasen nin repartiesen ningunos nin algunos pechos pedidos, nin monedas, nin otros tributos nuevos, espeçial nin generalmente, en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados a cortes los procuradores de todas las çibdades e villas de nuestros reinos, e fuere otorgado por los dichos procuradores que a las cortes vinieren.

OORR 2, 11, 8.- Que el rey oya benignamente a los procuradores de cortes.
El rey don Alonso en Madrid.
El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXIII.

Porque los procuradores de las çibdades e villas que vienen a nuestra corte por nuestro mandado procuran nuestro serviçio e bien de nuestros reinos: Somos tenidos de los oir benignamente e resçeibir sus petiçiones así generales como espeçiales, e les responder a ellas, e los conplir de justiçia. Lo qual somos prestos de fazer, según fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

M^aJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**CORTES DE BRIBIESCA 1387¹**

30. Otrosí, alo que nos pidistes por merçed, que pusiesen un buen omme letrado e de buena fama por nuestro Procurador Fiscal. Aesto uso rrespondemos, que nos plaze e nos lo entendemos poner tal qual cunple anuestro seruicio.

CORTES DE TOLEDO 1480²

10. Otro sí, hordenamos e mandamos que residan continuamente enla nuestra Corte dos nuestros procuradores fiscales.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA 1436³

... ..“que el mi Fiscal... ..que sea tenuto de servir el oficio por sí mesmo e no por sustituto, salvo teniendo legítimo impedimento... ..” Ordeno e mando que el mi promotor fiscal por sí, pueda vsar del oficio dela promoción dela mi justicia, pero pues yo tengo puesto mi promotor dela mi justicia con quitación aquénla mi corte, que el fiscal no pueda poner otro promotor.

PRAGMATICA 1431⁴

El Rey Don Juan II.

Que ningún fiscal pueda acusar a concejo ni persona particular sin dar primeramente delator.

Yo, el rey, fago saber a vos los mis oidores dela mi audiencia, e a los mis alcaldes dela mi casa e corte, e chancillería, e a todos e qualesquier mis juezes, que mi merced e voluntad es: que los mis procuradores fiscales e promotores dela mi justicia, ni algunos dellos, no puedan acusar a persona ni personas algunas, ni concejos ni vniuersidades, ni otros qualesquier de qualquier ley, estado e condición, preheminenia o dignidad que sean; ni les demandar ni denunciar contra ellos en mi nombre, e dela mi cámara e fisco, ni dela mi justicia, sin primeramente dar delator delas circunstancias e demandas, e denunciaciones, ante vos o ante qualquier de vos, ante quien las ha puesto e pusiere; e que el tal delator diga por ante escriuano público la delación, la qual sea puesta por escrito, porque no se pueda negar ni venir en duda. E que esto se faga assy de aquí adelante en todos e qualquier negocio, assy ciuiles como criminales, assy en pleytos mouidos e comenzados, e pendientes, como en los que de aquí adelante se ouieren de mouer e de comenzar; e de otra guisa no recibades las dichas acusaciones e demandas, e denunciaciones, ni alguna dellas, ni vayades por ellas adelante, e esto saluo en los fechos notorio. Porque vos mando, que lo guardedes e cunplades, e fagades guardar e cunplir assy, e que no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar contra ello, ni contra parte dello; por quanto assy cunple a mi seruicio, e por escusar los inconuenientes que faziéndose de otra guisa se podrían seguir. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced e de priuación delos oficios, e de dos mill doblas castellanias a cada vno para la mi cámara. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende alque vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Fecha enla villa de medina del campo, a veynte e dos días del mes de febrero... ..

¹ CLC II, 30, p. 389.

² CLC IV, 10, p. 114.

³ BP I, fols. 90v-91v. En ella se recogen las Ordenanzas de Guadalajara de 1436, fols. 89-31, ya citadas. Estas Ordenanzas también están recogidas en la Crónica de Juan II, Crónicas II, cap. 6, pp. 530 y ss.

⁴ BP I, fols. 79v-80r. En las Cortes de Toledo de 1436 (CLC III, 38, p. 304), le piden al rey que ratifique la pragmática y él accede. En las Cortes de Madrigal de 1438 (CLC III, 29, p. 335), vuelven a pedirselo obteniendo el mismo resultado. “vuestra alteza ovo ordenado que ningún vuestro procurador fiscal ni promotor dela vuestra justicia non pudiese denunciar nin querrellar nin acusar de persona alguna sin primeramente dar delator”.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 12, 1.- Que en la corte aya dos procuradores fiscales.

El rey don Juan I en Birviesca.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCXXX¹.

Porque los delictos non queden nin finquen sin pena e castigo por defecto de acusador; E porque el ofiçio de nuestro procurador fiscal es de gran confiança, e quando bien se exerçitase se siguen de el grandes provechos, así en la execuçión de la nuestra justiçia como en pro de la nuestra fazienda²:

◆*Por ende ordenamos e mandamos que en la nuestra corte sean diputados dos procuradores fiscales promotores para acusar o denuçiar los malefiçios; personas diligentes e tales que convengan a nuestro serviçio. Según que antiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.*◆

OORR 2, 12, 2.- Que el procurador fiscal non ponga otro en su logar.

Pramatica del Rey don Juan II.

Como quier que el señor rey don Juan nuestro padre por su pramatica ordenó que el dicho procurador fiscal non pudiese poner por sí más de un promotor, el qual non pudiese usar del dicho ofiçio fasta que fuese prsentado o reçebido e jurase ante los nuestros oidores: Pero después el dicho señor rey ordenó que el dicho fiscal non pueda poner otro promotor en su logar.

OORR 2, 12, 3.- Que los procuradores fiscales non acusen sin delator.

Confirmada por El rey don Juan II en Madrigal, año de MCCCCXXXVIII.

El mesmo, año de XXXI. Iten, año de XXXVI.

Ordenamos otrosí, que los nuestros procuradores fiscales e promotores de la nuestra justiçia, nin alguno dellos: Non puedan acusar nin acusen a persona nin personas algunas, nin conçejos, nin universidades, nin a otros algunos, de qual quier estado o condiçión, preheminençia, o diganidad que sean, nin les demanden nin denuçien contra ellos en nuestro nonbre nin de nuestra cámara o fisco, nin de la nuestra justiçia; Sin primeramente dar delator de las tales acusaciones e demandas e denuçiaçiones ante los nuestros oidores o ante los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte, e chançellería, o ante otros quales quier juezes de todas las çibdades e villas, e logares de nuestros reinos, e señoríos. E que el tal delator lo diga ante escrivano público, ante quien la causa pasare. E que la dicha delaçión sea puesta en escrito porque non se pueda negar nin encobrir, e que se guarde así en todos los negoçios, así çiviles como criminales, movidos, començados, e pendientes, e en los que de aquí adelante se ovieren de mover e començar. E que de otra manera non sean reçebidas las dichas acusaciones, demandas, o denuçiaçiones nin alguna dellas. Salvo en los fechos notorios. E mandamos que así se guarde porque cumple así a nuestro serviçio e por escusar los inconvenientes que faziendose de otra manera se podrían recreçer. E que non se faga de otra manera. So pena que el fiscal que de otra manera acusare, denuçiare, o demandare, sea privado del ofiçio e incurra en pena de dos mill doblas de oro castellanas para la nuestra cámara.

¹ El número de procuradores fiscales ya está contemplado en la 2, 3, 10 de OORR. Pasó con esta redacción a la Nueva Recopilación (R 2, 13, 1), en dónde añadieron un precepto que viene a sintetizar la ley 2, 12, 2, pero omitiendo el aditivo de Montalvo que dice “el cual non pudiese usar del dicho Ofiçio, fasta que fuese presentado, o recibido, y jurase ante los nuestros Oidores” y añadiendo en cambio “que los dichos fiscales no puedan poner otro promotor en su lugar, en nuestra Corte, sin nuestra licencia, y procediendo justo impedimento”.

² Este añadido del jurista coincide literalmente con el principio de la ley 54 de la Cortes de Toledo de 1480 que sirvió de fuente en la 2, 12, 5 de OORR, allí, en cambio, no insertó este inicio sino otro de su pluma.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA 1436¹

Otrosí, mando que se guarde la ley premática sanción por mí hecha, en que se contiene quel Fiscal no acuse ni denuncie sin delator. Pero es mi merced e voluntad, quel Fiscal Promotor pueda acusar e denunciar por pesquisa o pesquisas que no haya mandado o mandare hacer sobre quales quier maleficios, que no haya otro delator.

CORTES DE TOLEDO 1480²

54. Por quel oficio de nuestro procurador fiscal es de gran confianza, e quando bien se exercita, se siguen dél grandes prouechos en la ejecución dela nuestra justicia e en pro de nuestra fazienda. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante los nuestros procuradores fiscales que están o estouieren en la nuestra casa e corte, e en la nuestra corte e chancillería, non pidan nin lleuen derecho nin salario alguno delas partes, nin del actor nin del acusado, nin por desistencia que aya de fazer. E que faga juramento cada vno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo e el de la nuestra chancillería ante los nuestros oidores, que vsarán de sus oficios byen e fiel, e deligentemente; e que todos los pleytos o causas que en nuestro nonbre comenzaren, los proseguirán bien e fiel, e deligentemente, fasta los acabar e fasta queles sea mandado lo contrario, por quien lo pudiere mandar; e que non ayudarán en causas criminales a los reos, nin en las causas ceviles contra nos nin contra nuestro fisco, nin en las causas que veresimiliter se presume que pertenescen ala nuestra cámara; nin contra cosa alguna delo suso dicho non vayan nin pasen. E sy de aquí adelante lo contrario fizieren, que pierdan el oficio e la meytad de sus bienes para la nuestra cámara.

CORTES DE MADRID 1329³

19. Otrossí, alo que me didieron por merçet, quel mío adelantado dela ffrontera que ssea atal que ssea conuenible para el offiçio, e tal, que guarde mío seruiçio e la tierra de mal et de danno, et que sirua por ssí el offiçio; e que dé luego al mío adelantado dos alcalles **que ssean dela comarca** e escriuanos que anden con ellos por mí ; et que estos alcalles que ssean abonados e onrrados, e que **no ssean dados a pedimento del adelantado**; et el adelantado, que non mate nin suelte, nin tome nin despeche, nin tormento, ningún ome ssin juizio dellos alcalles que andudieren con él; et que non tomen nin cohechen las calopnas, nin las mande tomar nin cohechar, ssin juizio delos alcalles.

¹ Crónica de Juan II, cap. 6, Crónicas II, p. 530.

² CLC IV, 54, p. 133.

³ CLC I, 19, p. 409. En las Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433, establecen exactamente lo mismo: *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 450.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 12, 4.- Que el procurador fiscal pueda acusar por fechos notorios o por pesquisa fecha sin delator.
Idem.¹

El nuestro procurador fiscal pueda acusar e denunciar por fechos notorios o por pesquisa, o pesquisas, que nos avemos mandado, o mandáremos fazer sobre quales quier malefícios, aunque non aya delator.

OORR 2, 12, 5.- Que los procuradores fiscales non lieven salario de las partes e fagan juramento.
El rey don Juan II en Guadalajara, año de XXXVI.

Porque más linpia e lealmente los dichos nuestros procuradores fiscales usen de los dichos ofiçios:
Ordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos nuestros procuradores fiscales que están o estovieren en la nuestra corte e chançellería non pidan nin lieven derecho nin salario alguno de las partes del actor nin del acusado. E que faga juramento cada uno dellos, los de nuestra corte en el nuestro consejo e los de nuestra chançellería ante los nuestros oidores, que usarán de sus ofiçios bien e diligentemente. E que todos los pleitos e causas que en nuestro nonbre començaren, los proseguirán bien e diligentemente fasta los acabar o fasta que les sea mandado el contrario, porque los pudiere mandar. E que non ayudarán en causas criminales a los reos e acusados nin en las causas çiviles contra nos, nin contra nuestro fisco, nin contra las causas que verisimile se paresçe que pertenesçen a nuestra cámara. E que contra cosa alguna de lo suso dicho non vayan nin pasen. E si, de aquí en adelante lo contrario fiziereren, que pierda el ofiçio e la mitad de los bienes para la nuestra cámara, ♣ e que non puedan servir por sustituto, según se contiene en este libro en el título de los abogados². ♣

DE LOS ADELANTADOS E MERINOS.

OORR 2, 13, 1.- Que el adelantado de la frontera sirva por sí el ofiçio con dos alcaldes e un escrivano de cámara.

El rey don Alonso en Madrid.
El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII³.

Porque el ofiçio de los adelantados es de gran cargo e [confiaça] e muy neçesario en las fronteras:
Ordenamos que el nuestro adelantado de la frontera sea tal que convenga para el ofiçio, que guarde nuestro serviçio, e que guarde la tierra e provinçia que le fuere encomendada de todo mal e daño. E que sirva por sí el ofiçio con dos alcaldes, quales nos diputaremos, e con escrivano de nuestra cámara, e que todos sean omes abonados. E sean dados a pedimiento del adelantado, el qual non sea osado de prender nin soltar, nin despachar, nin tormentar, a ome alguno sin juizio de los alcaldes que andovieren con él. Nin lieve caloñas nin penas sin los dichos alcaldes.

¹ Es una salvedad de lo dispuesto en la 2, 12, 3 de OORR.

² Referencia a la 2, 19, 14 de OORR.

³ El añadido de Montalvo que posibilita a los adelantados a pedir alcaldes, coincide con el de la 2, 13, 10, pero discrepa con la ley 2, 13, 21 de OORR.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

17. Otrosý, bien creemos que sabrá vuestra alteza, cuántos dapnos e cohechos, e tiranías, se haçen en vuestros rreynos por los que se llaman alcaldes del adelantamiento de Castilla. E este dapno que haçen ha cresçido de día en día por muchas maneras: la vna por que en los tienpos antiguos, como auía dos alcaldes del adelantamiento puestos por el rrey, cada vno destos ponía por sí dos alcaldes, e non más, en lugares çiertos; e estos cognosçían de las causas que según leyes e ordenanças podían cognosçer, e lleuauan sus derechos tassados. E por que todo esto exçedían, el dicho sennor rrey vuestro hermano, ouo mandado de haçer sobresto pesquiissa, e aquélla uista en su Conseio, fueron por su sennoría fechas çiertas ordenanças, por las quales dio orden e rregla en qué manera se auía de exerçer la jurisdición por los alcaldes e merinos del adelantamiento, e qué derechos auían de lleuar. Las quales dichas ordenanças nunca fueron guardadas, antes quebrantando aquéllas, se ha hecho mucho peor que de antes, de manera que los pueblos que cahen so la jurisdición del dicho adelantamiento, son por los ofiçiales dél muy fatygados e maltratados. E por que esto prinçipalmente viene de los malos ministros que los dichos alcaldes prinçipales del dicho adelantamiento ponen por alcaldes en su lugar: suplicamos a vuestra alteza que manden e ordenen que se guarden de aquí adelante las dichas ordenanças; e que los dichos dos alcaldes prinçipales del adelantamiento de aquí adelante no puedan poner ni pongan en él alcalde ni alcaldes algunos por sí, saluo cada uno dellos dos alcaldes, e estos que estén en logares donde acostumbraron usar; pero que estos no puedan usar de los tales ofiçios fasta que se vengán a presentar, con el nonbramiento que truxeren del adelantado mayor, ante vuestra alteza, por que allí vean qué persona es el que se pone por alcalde, e el que lo deuiere ser, lleue vuestra carta de aprouaçión; e dende en adelante usse del dicho offiçio e sea obedesçido por alcalde en el adelantamiento, e no de otra guissa. E mande eso mismo, que los que agora están puestos por ellos, no ussen de los tales ofiçios en el dicho adelantamiento, ni sean obedesçidos ni auidos por alcaldes dél fasta que lleue cada uno vuestra carta en la forma susodicha.

A esto vos rrespondemos, que nos plaçe e lo otorgamos, e mandamos que se haga e cunpla todo según que en esta petiçión se contiene. E mandamos e ordenamos que los dichos alcaldes del adelantamiento e sus lugares tenientes, no puedan cognosçer ni cognoscan de pleitos algunos çeuiles ni criminales, saluo en el logar donde cada vno dellos estouiere por su persona e una legua en derredor; e que allende de la dicha legua, no sean obedesçidos ni conplidos sus mandamientos, ni puedan exerçer jurisdición. E rreuocamos por esta ley todos los otros alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho número antiguo de dos; e eso mismo, quales quier facultades que tienen o touieren los dichos dos alcaldes prinçipales para poner más alcaldes de cada dos.

¹ CLC IV,17, p. 76.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 13, 2.- Que en el adelantamiento non aya más de dos alcaldes principales.
El Rey e Reina en Madrigal.

*Ordenamos otrosí, que en el adelantamiento non pueda aver más de dos alcaldes principales. E qual quier destes alcaldes principales pueda poner en su logar dos alcaldes menores que por ellos residan en los logares en que acostumbraron usar de la jurisdicción. E los dichos alcaldes non sean osados de usar de los dichos ofiçios fasta que con la nominaçión del adelantado mayor sean **presentados en nuestro consejo**, porque sus personas allí sean vistas e lieven nuestra carta de aprovaçión, e dende en adelante puedan usar libremente de los dichos ofiçios e non de otra guisa. E mandamos que los que agora están puestos por ellos non usen de los dichos ofiçios en el dicho adelantamiento, nin sean obedesçidos nin avidos por alcaldes de él fasta que lieve cada uno la nuestra cámara en forma suso dicha.*

E otrosí, mandamos que los dichos alcaldes del adelantamiento non puedan conosçer de pleitos algunos, çiviles nin criminales, salvo en el logar que cada uno dellos estudiere por su persona e una legua en derredor. E que allende de la dicha legua non sean obedesçidos nin conplidos sus mandamientos, nin puedan exerçer jurisdicción. E revocamos los alcaldes del adelantamiento que nuevamente fueron puestos allende del dicho número antiguo de dos, e quales quier facultades que los dichos alcaldes principales tienen para poner más alcaldes de cada dos.

E esto mesmo se guarde en los ofiçios de los alcaldes que agora diputamos en los dichos adelantamientos, según que lo ordenamos en las cortes que feçimos en Madrigal, año de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

75. Por muchas partes nos son dadas quejas delos agrauios e fuerzas que se fazen por los alcaldes del adelantamiento de Castilla, e especialmente dizen que los pueblos e moradores donde estos alcaldes exercitan su jurisdicción, non sienten ni resciben dello beneficio ni prouecho alguno, saluo cohechos e tiranías. Sobre lo qual los dichos procuradores de Cortes, nos suplicaron que mandássemos porueer e remediar, por manera, que las tales cosas de aquí adelante no passen, y sobre lo passado se diesse castigo donde fuesse menester, lo qual nos queremos luego mandar fazer. E por que esto más presto y justamente se faga, nos entendemos de luego embyar vna o dos personas buenas fiables y de consciencia, que fagan pesquisas e sepan la verdad sobre lo que fasta aquí se ha fecho por los alcaldes del dicho adelantamiento, e por sus lugares tenientes; e qué es lo que sobre ello se deue proveher para adelante, e sobre todo remediar como viéremos que cumple a nuestro seruicio e ala vtilidad, e pro común, delos dichos pueblos. Y por que entre tanto ellos no resciban fatiga ni agrauio delos dichos alcaldes, nos por esta ley suspendemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelantamiento de Castilla; e entre tanto que se faze la pesquisa e fasta que nos proueamos sobre ello, mandamos a los dichos alcaldes del adelantamiento e a sus lugares tenientes, e a cada vno dellos, que de aquí adelante, durante el dicho término, non vsen del dicho officio de alcaldías; porque la verdad sabida, por nos les será mandado lo que han de fazer, so pena dela nuestra merced, e cayan e incurran por ello en las penas en que caen las personas priuadas que vsan de officios públicos de justicia, sin tener poder ni auctoridad para ello; e si sobre esto fizieren alguna execución o prenda, que aquél o aquéllos que gelo mandaren, o los quelo executaren, sean auidos por robadores e sea caso de ermandad para que sean pugnidos por caso della, como si robasen en yermo. E mandamos a los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e quales quier cibdades, e villas e lugares, que están en la tierra e términos e jurisdicción del dicho adelantamiento de Castilla, e a cada vno dellos, que durante el término dela dicha suspensión, no obedescan ni cumplan las cartas e mandamientos delos dichos alcaldes ni de alguno dellos, ni vayan a sus llamamientos ni enplazamientos; ni los ayan ni tengan por alcaldes del dicho adelantamiento, so pena de la nuestra merced.

CORTES DE MADRID 1329²

21. Otrossí, alo que me pidieron, que ssi ssopiere que los merinos mayores o los merinos que por ellos andudieren, o el adelantado dela ffrontera o los míos alcalles, o alguno o algunos dellos, vsaron mal de ssu officio commo non deuen, queles tiren luego los officios; et ssi ffezieren algunas malfetrías en las merindades, queles fagan pechar las malfetrías con el doblo; et si ffezieren alguna cosa por que merescan pena en los cuerpos, que yo que mande ffezar justicia luego dellos ssegúnt la pena que merescieren.

A esto rrespondo, que lo otorgo ssegúnt que me lo piden.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³

Quelos merynos an aser por mandado del Rey.

Establesçemos que sean los merynos por nuestro mandado aquéllos que nos touieremos por bien de fazer, e después los rreyes que después de nos venieren, para mantener la tierra en paz e en justicia, e mantener e guardar los buenos, e punnando de escarmientar los malos. Por ende, deuen ser acuçiosos en fazer seruicio a Dios leal miente, e a los rreyes que los ponen en sus logares, guardando toda uía aquellos pueblos queles son acomendados, que non se leuante y mal nin bolliçio, nin bandería. Otrosy, que guarden e fegan guardar la paz e la amistad que es puesta entre los fijos dalgo de nuestros sennorios, que maguer ellos ouiesen en sy todas aquellas cosas e maneras, e bondades, que deuen auer los juyzes para librar los pleitos, non les conplirían para fazer sus oficios acabada miente sy los merynos non fuesen acuçiosos. Otrosy, dezimos que los merynos que non deuen consentir que omme que sea dado por malo, e por encartado del Rey **odel meryno, ode algún conçeio**, que se acoia asu conpanna nin biua conellos; ante dezimos, que en qual quier logar que lo fallasen, que lo deuen prender e enbiar al Rey **oaquel conçeio** que lo encartó.

¹ CLC IV, 75, p. 148.

² CLC I, 21, p. 409.

³ CLC I, Cap. 118, p. 588 (OA 32, 45).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 13, 3.- Que los alcaldes del adelantamiento de Castilla non lieven cohechos nin tiranías, e que sean suspensos fasta que se faga pesquisa.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Por muchas partes nos son dadas quejas de los agravios e desafueros que se fazen por los alcaldes del adelantamiento de Castilla, e espeçialmente que los pueblos e moradores donde estos alcaldes exerçitan su jurisdicción non sienten nin resçiben dellos benefiçio alguno, nin provecho alguno, salvo cohechos e tiraní-as. Sobre lo qual los dichos procuradores de cortes nos suplicaron que mandásemos proveer e remediar por manera que las tales cosas de aquí adelante non pasen, e sobre lo pasado se diese el castigo donde fuese menester: lo qual nos queremos luego mandar fazer. E porque ésto más presta e justamente se faga, nos entendemos enviar luego una o dos buenas personas, fiables e de conçiencia, para que fagan pesquisa e sepan la verdad sobre lo que fasta aquí se ha fecho por los alcaldes del adelantamiento, e por sus logares tenientes; e qué es lo que sobre ello se debe proveer para en adelante; e sobre todo remediar cómo viéremos que cumple a nuestro serviçio e a la indepnidad e pro común de los dichos pueblos. E porque entre tanto ellos non resçiban fatiga nin agravio de los dichos alcaldes, nos por esta ley suspendemos los dichos ofiçios de alcaldías del dicho adelantamiento de Castilla, entre tanto que se faze la pesquisa, e fasta que nos proveamos sobre ello. E mandamos a los dichos alcaldes del adelantamiento e a sus logares tenientes, e a cada uno dellos, que de aquí adelante, durante el dicho término, non usen de los dichos ofiçios de alcaldía; porque, la verdad sabida por nos, les será mandado lo que han de fazer. So pena de la nuestra merçed. E que cayan e incurran por ello en las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiçios públicos de justiçia sin tener poder nin autoridad para ellos. E si sobre ésto fizieren alguna execuçión o prenda que, aquél o aquéllos que lo mandaren, e los que los executaren, sean avidos por robadores, e sea caso de hermandad, para que sean pugnidos por caso della como si robasen en yermo. E mandamos a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas e quales quier çibdades e villas, e logares, que están en la tierra, términos e jurisdicción del dicho adelantamiento de Castilla, e cada uno dellos, que durante el término de la dicha suspensión, non [obedezscan] nin cumplan las cartas e mandamientos de los dichos alcaldes, nin de alguno dellos, nin vayan a sus llamamientos nin enplazamientos, nin los ayan, nin tengan por alcaldes del dicho adelantamiento, so pena de la nuestra merçed.

OORR 2, 13, 4.- Que los adelantados e merinos non lieven más de sus derechos.
El rey don Alonso en Madrid.

Los adelantados e merinos mayores e los que por ellos andovieren en los ofiçios deven usar leal e fielmente dellos. E si dellos non usaren como deven, e llevaren más de sus derechos, sean privados de los dichos ofiçios, e paguen lo que contra derecho levaren con el doblo. E si fizieren alguna cosa porque merezcan pena en los cuerpos, seyendo nos notificado, mandáremos fazer justiçia, según mereçieren.

OORR 2, 13, 5.- Que los merinos non consientan vandos nin escándalos.
El rey don Alonso en Alcalá¹.

*El ofiçio de los nuestros merinos mayores es de gran fidelidad para guardar la tierra de males e daños e para paçificar las çibdades e villas, e logares de las provinçias donde son diputados, e para pugnir e castigar los malos e para manatener e guardar los buenos. E deven ser acuçiosos e diligentes sirviendo a Dios, e servir lealmente a los reyes que los ponen en sus logares, guardando todavía que en los pueblos que les son encomendados non se levanten vandos, **escándalos**, **mal**, nin bolliçio alguno. E guarden e fagan guardar la paz e amistad que es puesta entre los fijos dalgo de los dichos señoríos. E deven tener todas aquellas cosas e bondades que deven aver los juezes que por nos son puestos para mantener justiçia. E tenemos por bien que los nuestros merinos non consientan andar en su compañía omes que por delitos sean desterrados o encartados. E mandamos que do quier que fallaren a los tales omes los prendan e enbien a nos, o a los juezes que los encartaren.*

¹ En la Nueva Recopilación no recogieron la redacción de Montalvo, sino la original de Alcalá (R 3, 4, 13).

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Quelos merynos mayores puedan poner cada vno en sus meryndades merynos mayores por sy.

Tenemos por bien e mandamos quelos merynos mayores de Castiella e de León, e de Gallizia, puedan poner cada vno dellos en sus meryndades vno que sea meryno mayor por él, que vse del ofiçio en quanto él non fuer en toda su meryndat; et rrequiera los otros merynos cómo vsan delos ofiços et les fagan conplir la justiçia, et que cunpla de derecho a los querellosos dellos; et este que sea omme de buena fama e abonado. Et eso mismo, que el adelantado que fuese puesto por cada vno delos adelantados mayores del Andalozía e del rregno de Murçia, que sea omme de buena fama e abonado. Otrosy, quelos otros merynos quelos merynos mayores sobredichos posieren en cada vna delas meryndades, que sean omnes de buena fama e abonados en bienes rrayzes, alo menos en quantía de diez mil mr., en algunas delas uillas del nuestro sennorio oen su término. Et que lieuen aquello que de fuero e de derecho deuen leuar, e non más, e que guarden el ordenamiento que fue fecho enlas cortes de Madrit en esta rrazón, e quelos pongan sin rrenta e sin preçio ninguno. Et sy fuere otro que non sea de buena fama e abonado en bienes rrayzes enla quantía, defendemos que non vse del ofiçio dela meryndat nin sea auido por meryno; et sy dello vsare, nos pasaremos contra él commo contra aquél que vsa de ofiçio de justiçia contra nuestro defendimiento non auiedo poder. Et sy fuere puesto por rrenta opor preçio, que el meryno mayor peche ala nuestra cámara la rrenta opreçio quel dieren con otro tanto, et quello mandemos tomar dela tierra que de nos touier ode su quitación; et que dende adelante non pueda poner meryno en aquella meryndat, et nos quello pongamos qual fuere la nuestra merçed. Et el que tomare el ofiçio desta guisa, que peche la rrenta opreçio que diere con otro tanto ala nuestra cámara, et demás, que non pueda auer aquella meryndat nin otra de aquel meryno. Et quello guarden en esta manera los merynos delas meryndades de Guipuzca e de Álaua, e de Asturias. Et otrossy, que el meryno que andodiere por el meryno mayor, e cada vno delos otros merynos que andodiesen enlas meryndades, que non puedan poner otro meryno por sy.

CORTES DE MADRID 1329²

17. Otrossí, alo que me dixieron, quelos merinos ponen jurados en las behetrías e enlos otros lugares de los an de poner de ffuero e de vso cada anno, e por poner los lieuan vn mr. delos buenos de cada jurado; e esto, que es desaffuero, que non lo han vsado ssi non de poco tienpo aacá, et que lo non deuen leuar; et que ssea la mi merçed que esto que non passe, e quello mande guardar. Otrossí, en casa delos merinos mayores de Castiella ssuelen tomar delas cartas de ssu sseello la meatad dela mi chançellería, et agora, que toman mucho más que dela mi chançellería; que sea la mi merçet, que mande que non ssea assí.

A esto rrespondo, que lo tengo por bien e quello otorgo commo lo piden.

12. Otrossí, quelos merinos que por ssí posieren los merinos mayores, que ssean naturales delas comarcas e entendidos, e abonados para ello; e que ssean tales, que guarden cada vno dellos ssu offiçio bien e derecha miente assí como deuen, e que non ssean omes enemizados nin malffechores, por que ssi alguna mengua ffezieren enlos offiços, que los puedan escarmentar enlos cuerpos e enlo que an. Et ssi tales merinos non posieren e alguna mengua ffizieren enel offiçio o alguna malffetría enla tierra, quello peche todo el merino mayor quello y posiere, con el doblo.

A esto rrespondo, quello tengo por bien e quello otorgo.

¹ CLC I, Cap. 45, p. 524 (OA 20, 9).

² CLC I, 12,y 17, pp. 407-8. Estas disposiciones fueron recogidas literalmente en las Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433 (*Documentos de Juan II*, CODOM. XVI, p. 448-49).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 13, 6.- Que los merinos mayores requieran e apremien a los menores que fagan justia e non arrienden sus ofiçios.

El rey don Alonso en Alcalá. El rey don Enrique II en Toro.

El rey don Alonso en León. El rey don Juan II en Segovia, año de MCCCCXXXIII¹.

Los nuestros merinos mayores de Castilla e de León, e de Gallizia, pueda cada uno poner en sus merindades uno que sea mayor en su logar que use del ofiçio, en tanto que el merino mayor non fuere en la merindad. E sea diligente en requerir todos los otros merinos menores cómo usan de sus ofiçios. E los apremien que cunplan de justia e de derecho a los querellosos. E el tal logar teniente de merino sea de buena fama e abonado. E esto mesmo mandamos que sea en los adelantados que fueren puestos por el nuestro adelantado mayor del Andaluzía e reino de Murçia. E los que así fueren puestos por los mayores sean omes de buena fama e abonados en bienes muebles e raizes, a los menos en quantía de dies mill maravedís, e que non lieven más de sus derechos que deven levar según fuero e costunbre, e que los pongan sin renta e sin presçio. E si fuere puesto por adelantado o merino ome que no fuere de buena fama, nin abonado en bienes raizes en la dicha quantía, defenderemos que non use del dicho ofiçio nin sea avido por merino, so la pena en que caen aquéllos que usan de ofiçio de justia non aviendo poder para ello. E si fuere puesto por renta o por presçio, que el merino mayor peche a la nuestra cámara la renta o presçio que le fuere dado con otro tanto. E mandamos que le sea tomado en su tierra e de su quitaçión, e que dende en adelante non pueda poner merino en aquella merindad e que nos lo pongamos quando nuestra merçed fuere. E el que tomare el ofiçio contra lo contenido en esta nuestra ordenança que peche la renta o presçio que diere con otro tanto a la nuestra cámara; e demás que non pueda aver aquella merindad nin otra de aquel merino. E mandamos que así sea guardado por los merinos mayores de Guipuzca e de Alava, e [Esturias]. E otrosí, que los merinos que así sean puestos por mayores non puedan poner otros merinos en su lugar.

OORR 2, 13, 7.- Que los merinos que pusieren jurados en las behetrías non lieven derechos.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Juan II en Segovia, año de MCCCCXXXIII.

Mandamos que los nuestros merinos, quando ovieren de poner jurados en las behetrías o donde los han de poner de fuero e de uso cada año, non lieven maravedí de los buenos por poner cada uno, por quanto es desafuero. E otrosí, que non lieven de sus sellos que pusieren en las [cartas] que dieren más de la mitad de lo que se lievan por las tales cartas de la nuestra chançellería.

OORR 2, 13, 8.- Que los merinos que fueren puestos por los mayores sean naturales de las comarcas.

El rey don Alonso en Madrid. E el rey don Juan en Segovia, a año de MCCCCXXXIII.

Los merinos que por sí pusieren los merinos mayores, mandamos que sean naturales de las comarcas e omes entendidos e abonados para ello. E tales que guarde cada uno dellos su ofiçio bien e derechamente como debe, e non sean omes enemistados nin malfechores: [porque si alguna mengua fizieren en sus ofiçios, puedan ser penados en los cuerpos e en los bienes. E si el merino mayor, tales merinos por sí non pusiere, e en el ofiçio mengua fizieren alguna, que lo peche todo el merino mayor que los pusiere con el doblo...]²

¹ En las Cortes de Toro de 1369, se establece que los lugartenientes que pusieren los merinos mayores y los adelantados de frontera y de Murcia sean hombres abonados, pero no dice nada de que solamente sea uno, de modo que sirve como un precedente más, aunque no es el modelo que Montalvo siguió (CLC II, 26, p. 171). En las Cortes de León de 1345, los procuradores le piden al rey que retire a los merinos y adelantados de las ciudades y villas, Alfonso XI contesta que no puede hacerlo porque son necesarios, pero dispone: "... pero mandamos que los nuestros merinos mayores que pongan por si omes buenos abonados e de buena fama..." (CLC I, 4, p. 629). En cuanto a las Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433 (*Documentos de Juan II*, CODOM. XVI, p 450), dicen lo mismo que la ley de Alcalá.

² En la edición de 1484, a partir de "malfechores" hay escrita parte de la ley 2, 13, 9 y se omite la continuación del texto correspondiente a la ley 2, 13, 8 de OORR.

CORTES DE MADRID 1329¹

13. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, quelos alcalles que yo diere para los merinos mayores, que me juren que guarden su offiçio verdadera miente assí commo deuen, e que me fagan saber cómo vsan los merinos mayores de ssu offiçio; e ssi algún mal o danno, o cosa desaguisada, el merino mayor ffeziere en ssu merindat, que me lo enbíen luego dezir por quello yo escarmiente commo la mi merçet ffuere.

A esto rrespondo, quello otorgo e quello tengo por bien.

11. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, quelos míos merinos mayores de Castiella e de León, e de Gallizia, que ssean conuenibles para los offiçios, e tales, que guarden mío seruiçio e la tierra de mal e de danno; e queles mande, so pena delos offiçios, que non arrienden las merindades commo las arriendan, e quello míos merinos mayores, que ssiruan por ssí los offiçios; et quando venieren ala mi casa, que dexen y tal rrecabdo enla merindat por que sse non ffaga malfetría ninguna, et sse cunpla la justiçia como deue; et que non dexen merino mayor en ssu logar, ssaluo quando ffuere en hueste alas ffronteras delos míos rregnos; et que dé luego alos merinos mayores dos alcalles acada merino, e que ssean los alcalles de mi casa e míos naturales e delas mis villas, e escriuanos que anden por mí con ellos; et estos alcalles, que ssean cada vnso delos rregnos donde ffuere la merindat, atales, que sean omes abonados e onrrados, **e que non ssean dados apedimiento delos merinos**; e al merino de Castiella quel den alcalles ffijos dalgo e delas villas, ssegúnt quello an de ffuero. Et otrossí, quelos merinos mayores non maten nin ssuelten, nin prendan nin tomen, nin despechen nin tormenten, ningún ome, ssin juicio delos alcalles que andudieren con ellos; e quelos merinos que non tomen las calopnas nin las cohechen, nin les manden tomar nin cohechar, ssinon por juicio delos alcalles.

A esto rrespondo, quello tengo por bien e quello otorgo, e quello mandaré luego assí ffazer e conplir.

15. Otrossí, quelos merinos mayores que non den las ffortalezas que ellos touieren por rrazón delas merindades aningunos malfechores, e quelas den aomes bonos abonados ssin malfetrías, que guarden mi seruiçio e la tierra de danno e de rrobo; et ssi lo ffezieren, que el mal que ffezieren quello pechen con el doblo.

A esto rrespondo, quello tengo por bien e quello otorgo, e quello mandaré guardar assí.

18. Otrossí, alo que me pidieron, quelos merinos delas merindades que enplazan los omes, e tienen los enplazados e prenden los, e traenlos presos por la tierra fffasta quelos cohechan, e non los traen ala cabeça dela merindat do han fuero e son ajudgar, nin los ponen enlas mis prisiones delas villas do se han de judgar ante los alcalles; et en esto, que rreçiben muy grandes desaffueros e muchos agrauiamientos. E que me piden por merçet, que mande que quando alguno assí ffuere preso, quello lieuen luego ala cabeça dela merindat.

A esto rrespondo, que passe assí commo melo piden².

¹ CLC I, 11. 13. 15. 18, pp.406-9. También están recogidas en las Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433 (*Documentos de Juan II*, CODOM. XVI, p. 448).

² Esta disposición fue, efectivamente y como nos indica Montalvo, ratificada posteriormente en las Cortes de Toro de 1371 (CLC II, 22, p. 198). Disposición que no recojo por su similitud con la de Madrid.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 13, 9.- Que los alcaldes de los merinos fagan juramento.

Alonso, idem. Juan, idem.

Los alcaldes que nos diéremos para que anden con los merinos mayores deven jurar que guarden sus ofiçios verdaderamente, e que nos fagan saber cómo usan los merinos mayores de sus ofiçios; e si algún mal o daño el merino mayor fiziere en su merindad, que nos lo enbien luego dezir porque nos lo escarmentemos, como la nuestra merçed fuere.

OORR 2, 13, 10.- Que los merinos mayores non pongan en su logar otro merino mayor, e guarden el fuero e previllegio, et çétera.

Alonso, idem. Juan, idem¹.

Los merinos mayores de Castilla e de León, e de Gallizia, sean omes ábiles para los ofiçios, e tales que guarden nuestro serviçio e las tierras de males e daños, según dicho es en las leyes ante desta. E que non arrienden las merindades, e sirvan por sí los ofiçios. E que quando vinieren a nuestra corte dexen tal recabdo en la merindad que non se faga mal nin daño, e se cunpla la nuestra justiçia como debe. E otrosí, que el nuestro merino mayor non dexa otro merino mayor en su logar, salvo quedando fuere en hueste en la frontera. E que cada un merino mayor tenga dos alcaldes de nuestra casa e naturales de nuestros reinos. E estos alcaldes que sean cada uno dellos de los reinos donde fuere la merindad, tales, *e que sean dados a pedimiento de los merinos*. E al merino de Castilla que le den alcaldes fijos dalgo e de las villas, según lo han de fuero; con que sean omes honrrados e abonados. Otrosí, que los merinos mayores non maten nin suelten, nin prendan, nin despachen, nin tormenten a ninguno, nin tomen caloñas, nin penas sin juicio de nuestros alcaldes.

OORR 2, 13, 11.- Que los merinos mayores pongan en las fortalezas personas llanas.

Alonso, idem. Juan, idem.

Mandamos que los merinos mayores, quando se absentaren de las fortalezas que tovieren por razón de las merindades, que las encomienden a personas llanas e abonadas, que non sean malfechores, tales, que guarden nuestro serviçio e la tierra de daño e de robo; e si non lo fizieren, que el mal e daño que dende se fiziere, que lo pague con el doblo.

OORR 2, 13, 12.- Que los merinos trayan los presos a la cabeza de la merindad.

Alonso, idem. Juan, idem.

Enrique II, en Toro.

Los merinos non enplazen nin prendan a ninguno, nin los trayan presos por la tierra; e quando los enplazare o prendare, o prendiere, que sean traídos a la cabeza de la merindat do han de fuero. E pónganlos en las prisiones de la villas donde se han de juzgar ante los alcaldes, según está [hordenado].

¹ El cambio que inserta Montalvo aquí coincide con el que hizo en la ley 2, 13, 1 de OORR, ello demostraría que no se trata de un error de copista, sino de una actualización institucional, sin embargo en la 2, 13, 21 dice lo contrario.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que an aguardar los adelantados e merynos mayores de Castiella e de León e de Gallizia, de Asturias e de Guipuzca, e de Álaua.

Esto que dicho es en los alcalles e aguaziles dela nuestra corte, e delos sus omnes e delos que guardaren los presos, mandamos que guarden los nuestros adelantados e los nuestros merynos mayores de Castiella e de León, e de Gallizia e de Asturias, e de Guipuzca e de Álaua, e los que andan por ellos et los alcalles que andodieren con ellos; et qualquier que contra ello, fuere, que aya la pena sobredicha. E esto, que lo libren en la manera que dicha es los alcalles que andan con los adelantados e merynos, et sean tenudos de dar cuenta anos dello. Et lo que tanniere en los alcalles que andodieren con los adelantados e merynos mayores, que lo mandemos nos librar aqui en la nuestra merçed fuere.

CORTES DE TORO 1369²

27. Otrosí, mandamos que los nuestros merinos mayores e adelantados, que non puedan poner nin pongan por merinos en las merindades a los que fueren nuestros vasallos o de nuestros hermanos, nin de los que bien con los ricos omnes e caualleros; mas que pongan **delos sus omnes** que bien con ellos, por que puedan dar cuenta dellos, la que deuen.

CORTES DE TORO 1371³

20. Otrosí, ordenamos et mandamos que el nuestro meryno o adelantado mayor, que non tome por yantar más de **çient e çinquenta** mr. vna vez en el anno, en los logares do an de fuero delo tomar, yendo y por su cuerpo mismo; et en otra manera que non puedan tomar nin prender por ella. E en los logares do an de fuero et de vso, et de costunbre, de pagar menos destos dichos **çient e çinquenta** mr. por la yantar, que den por ella así como siempre lo vsaron e lo han de fuero, et de preuillejo et de vso, et de costunbre; ssegúnt que está ordenado por el Rey don Alfonso en el dicho ordenamiento de Madrit.

AYUNTAMIENTO DE LEON 1345⁴

12. Alo que me pedieron por merçed, que mandásemos que en las çibdades e villas, e lugares, de nuestro sennorío, que los ofiçiales que fueren en cada una dellas, que non arrienden nin conpren ellos, nin otros por ellos, nin los omnes que uenieren con ellos, yantares nin pechos nuestros, nin del lugar onde ovieren el ofiçio.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que los juezes e alcalles, e merinos e alguaziles, que non arrienden en aquellos lugares que an la justiçia ordinaria.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433⁵

E mando e defiendo que los dichos adelantados e merinos, ni alguno dellos, no sean osados de arrendar ni arrienden los adelantamientos e merindades, ni persona alguna sean osadas de los arrendar ni arrienden dellos, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiçios; e demás, que aquellos que lo arrendaren, no puedan auer ni ayar ni otros ofiçios algunos dende en adelante.

¹ CLC I, Cap. 43, p. 523 (OA 20, 7).

² CLC II, 27, p. 172.

³ CLC II, 20, p. 197. En las Cortes de Valladolid de 1325 (CLC I, 13, p. 394), en las de Madrid de 1329 (CLC I, 14, p. 407) y en las de Toro de 1371 (CLC II, 7, p. 246) disponen lo mismo.

⁴ CLC I, 12, p. 631.

⁵ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 451.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 13, 13.- Que los merinos pongan buena guarda en los presos.
El rey don Alonso en Alcalá. El mismo en Segovia¹.

◆*Los merinos mayores de Castilla e de León, e de Gallizia, e de Asturias, e de Guipúscoa e Alava, e sus logares tenientes, sean tenidos de guardar bien los presos que non se vayan de las cárçeles. E si bien non los guardaren, e se les fueren, sean penados por la pena que es puesta contra los carçeleros o monteros a quien se van los presos, por mala guarda, que es en el título de los alguaziles.*◆

OORR 2, 13, 14.- Que los adelantados e merinos mayores non pongan,
por sus logares tenientes, cavalleros.
El rey don Enrique II en Toro².

Los merinos e adelantados mayores non pongan, por sus logares tenientes, a cavalleros nin a grandes omes. Salvo a sus familiares, personas fieles, llanas e abonadas, porque dellas libremente puedan tomar cuenta e razón de sus ofiçios.

OORR 2, 13, 15.- Que los merinos e adelantados non estiendan sus poderes, e qué deven
Llevar por la yantar.
El rey don Alonso en Madrid e Valladolid. El rey don Enrique II en Toro.
El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII³.

Los merinos o adelantados non sean osados de estender su poder a más e allende de lo que les es permitido por estas nuestras leyes; a los quales mandamos que guarden los previllegios de las çibdades e villas, e logares, açerca de la juridiçión. E otrosí, que non lleven mas, por yantar en los logares donde por fuero se debe pagar, de çiento e noventa maravedís una vez en el año. Esto quando por sus personas vinieren e entraren en los dichos logares. E si los logares, por previllegio o costumbre, pagaron menos de çiento e noventa maravedis, que se guarde así.

OORR 2, 13, 16.- Que los merinos e justiçias non arrienden las rentas del rey nin sus ofiçios.
El rey don Alonso en León. E ley del quaderno de las monedas⁴.

◆*Los merinos, juezes e alguaziles, en los logares donde tovieren ordinaria juridiçión e poder, non sean osados de arrendar los pechos nin tributos, nin derechos reales, nin sus ofiçios.*◆

¹ El precepto de que guarden bien a los presos ya está regulado en la 2, 14, 13 de OORR.

² Se refiere a las Cortes de Toro de 1369; Enrique II dio esta disposición por las constantes quejas y denuncias que se producían, por parte de las ciudades y villas, de la actuación de los adelantados y merinos puestos por los mayores. Sin embargo, es una disposición que no repite en las Cortes de 1371, donde hay tantas referentes al tema.

³ Puesto que todas las fuentes citadas por Montalvo se pronuncian en el mismo sentido, yo solamente he recogido la ley de Toro de 1371.

⁴ Este precepto está mucho más desarrollado en otras leyes 7, 3, 7-9; 6, 1, 5 de OORR.

CORTES DE TORO 1371¹

21. Otrosí, ordenamos et mandamos que los merinos que son puestos por los merinos mayores, que non puedan poner otros merinos por sí; e el merino que posiere por sí el merino mayor o el adelantado, en el caso que dicho es de suso, que non pongan en la merindat otro merino por sí; e este merino dela merindat que non tome más de vn mr. dela buena moneda por entrada fasta el anno conplido, ssegúnt que está ordenado por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, en el dicho ordenamiento de Madrit.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA DE 1433²

Otrosí, a lo que me pidieron por merçed, que pues el merino mayor en cada merindat pone otros merinos, e esto es muy grand dapño de la mi tierra, e que no pueden los omes auer conplimientos del derecho dellos. Que quando fazen algúnd dapño e toma en la tierra, e que lo van querellar al merino mayor, toman muy grand dapño e fazen muy grandes cosas, no pudiendo alcançar derecho, el qual merino que pusiere por sí el merino mayor; que quel merino no faga en la merindat otro merino por sí, e que este merino de la merindat, que no tome más de un marauedí de la buena moneda por entrega, segúnd fue en tiempo de los reyes onde yo vengo, que lo no tome mientras fuese merino más de una vegada; e sy le tirase la merindat ante de un año, quel merino que entrare, que no tome entrada ninguna fasta el año conplido. A esto respondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo.

CORTES DE TORO 1369³

25. Otrosí, mandamos que los nuestros alguaziles e merinos delas çibdades e villas, e lugares, de nuestros rregnos, que sean bien mandados alas nuestras justiçias e alcalles delas çibdades e villas, e lugares, de nuestros rregnos; e que guarden e cunplan bien e verdadera mente sus mandamientos dellos, en manera que por mengua dellos non perezca la nuestra justiçia; e silo así non fezieren e conplieren, que nos que mandáremos en ellos fazer justiçia, segúnt que de suso es dicho en los alcalles.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA DE 1433⁴

Otrosí, a lo que me pidieron por merçed, que los merinos que ponen los adelantados de Castilla e de León, que andan por los nuestros rregnos enplazado a los labradores para ante sí mesmos syn mandado de los alcalldes del adelantamiento, e que los cohechan, e que vienen desta guisa deseruiçio a nos e dapño a los nuestro regnos. E que mandáremos que los tales merinos no fiziesen tales enplazamientos ni parte diesen los omes, syn mandado de los alcalldes, saluo a los que fallasen faziendo malefiçios; estos, que los leuasen ante los alcalldes porque los oyesen e librasen, asý como fallasen por derecho. Las quales dichas leyes e todo lo en ellas, e en cada una dellas contenido, mando. E es mi merçed, que los dichos mis adelantados e merinos, e sus logarestenientes, sean tenudos de guardar e guarden en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, so pena de la mi merçed e de los ofiçios.

CORTES DE MADRID 1329⁵

78. Otrossí, alo que me dixieron, que ay muchas villas e logares enel mío sseñorío que an preuilegios e cartas del Enperador e de los otros rreyes onde yo vengo, enque manda que los merinos mayores nin los que por ellos andudieren, non merinen en las dichas villas e logares, et que fagan la justiçia e las entregas los alcalles. Et que me piden por merçet, que gelo mande guardar assí commo, en los preuilegios e las cartas que ellos tienen en esta rrazón, sse contiene.

Aesto rrespondo, que lo otorgo ssegúnt que me lo piden.

¹ CLC II, 21, p. 197.

² *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 449.

³ CLC II, 25, p. 171.

⁴ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 451.

⁵ CLC I, 78, p. 432. Ya en las Cortes de Valladolid de 1325 el monarca prometió respetar esos privilegios y castigar a los infractores (CLC I, 16, p. 394).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 13, 17.- Los derechos que deven levar los merinos menores.

El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII.

El rey don Enrique II en Toro¹.

Los merinos menores que son puestos por los mayores, non tomen más de un maravedí de la buena moneda por la entrada, e non lo tome más de una vez en tanto que fuere merino. E si le tiraren la merindad antes de un año, que el merino que nuevamente entrare, non tome entrada alguna fasta el año conplido; según se usó en el tiempo de los reyes onde nos venimos.

◆ Otrosí, que los merinos non tomen cosa alguna de los que pusieren por jurados en las behetrías e en otros logares. Otrosí, que los dichos merinos mayores de Castilla, non tomen más de las arcas de sus sellos de la mitad de lo que pertenesçe a la nuestra chancellería, como dicho es. ◆

OORR 2, 13, 18.- Que los merinos non prendan a alguno sin mandado de los alcaldes.

♣ *Los nuestros merinos non prendan persona alguna, sin mandado de los alcaldes, si non lo fallaren en algún delicto; según se contiene en este libro en el título de los alguaziles².* ♣

OORR 2, 13, 19.- Que los merinos guarden los previllegios que las çibdades e villas tienen.

El rey don Alonso en Madrid.

Porque muchas çibdades e villas, e logares del nuestro señorío tienen cartas e previllegios de los reyes donde nos venimos, en que mandan que los merinos mayores nin sus logares tenientes non usen de los dichos sus ofiçios en alguna o algunas de las dichas çibdades e villas, e logares; e que fagan la justiçia e entreguen a los alcaldes ordinarios: Mandamos que las dichas cartas e previllegios sean guardadas.

¹ La última parte de la ley está repetida en la 2, 13, 7 de OORR y allí está respaldada por una disposición de las Cortes de Madrid de 1329.

² Referencia a la 2, 14, 8 de OORR.

CORTES DE TORO 1371¹

19. Otrosí, ordenamos e mandamos que los nuestros merynos mayores de Castiella et de León, et de Gallizia et de Asturias, et los nuestros adelantados mayores dela frontera et del rregno de Murçia, que non tomen más por rrazón de sus ofiçios de quanto está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes que fizo en Madrit. Et otrosí, que los merynos que por sí posieren los merynos mayores, que ssean abonados e et entendidos para ello; et demás desto, que den buenos fiadores abonados para ello en treynta mill mr. cada vno dellos, en la cabeça dela meryndat do fueren dados, para que cunplan de derecho a los querellosos por las querellas que del acaesçieren; et que estos fiadores, que los rresçiban dellos los alcalles dela cabeça dela meryndat o dela mejor villa que más çerca fuere que ssea rregalenga, con el escriuano publico dende; et que los escriuanos que estas fiaduras escriuieren, que las guarden para que nos las den; pero que si algunt querellosos y veniere et pidiere la fiadura, que le den della el traslado signado, por que pueda demandar et querellar su derecho; et que los que non dieren tales fiadores en la manera que dicha es, que non ssean auidos por merynos. Et que los dichos merynos mayores, que siruan por sí los ofiçios et que non dexen meryno mayor en su logar, ssaluo quando fuere a huste o alas fronteras delos nuestros rregnos; et entonçe, que dexen y tal en ssu logar, por que se non faga malfetría alguna.

Otrosí, tenemos por bien, que los dichos merynos mayores et adelantados que non tomen alcalles para en los dichos ofiçios, mas, que gelos demos nos de nuestra casa delos nuestros naturales delas nuestras çibdades e villas, e logares, delos nuestros rregnos, que anden por no con ellos; et eso mesmo escriuanos. Et que estos alcalles, que ssea cada vno dellos delos rregnos donde fuere la meryndat, e tales, que sean omes buenos e abonados, e onrrados, et que non sean tales, dados a pedimiento delos merynos. Otrosí, que los merynos mayores et los merynos que por sí posieren, en el caso dicho es de ssuso, que non maten nin ssuelten, nin prendan los omes nin los cohechen, nin los manden prender nin tomar, nin cohechar, si non por juizio delos alcalles,

ssegúnt dicho es, que todo esto está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, en las Cortes que fizo en Madrit; ssaluo si fuere cotado o encartado, que el meryno, que lo pueda matar por justiçia, ssegúnt que deue de derecho.

CORTES DE TORO 1371²

23. Otrosí, ordenamos et mandamos que si algunas malfetrías et rrobos se fezieren en las dichas meryndades et adelantamientos, que los pechen con el doblo los adelantados e merynos, por que lo non guardaron nin lo castigaron. Otrosí, sy fezieren cosa por que merescan pena en los cuerpos et en los algos, que nos e las nuestras justiçias que gela demos, ssegúnt que la pena que meresçieren.

¹ CLC II, 19, p. 196.

² CLC II, 23, p. 198.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 13, 20.- Que los merinos non tomen más de su derecho e dén fiadores.

Idem.

Ordenamos e mandamos que los nuestros merinos mayores de Castilla e de León, e de Gallizia, e de Asturias, e los nuestros adelantados mayores de la frontera, e del reino de Murçia, que non tomen más por razón de sus ofiçios de quanto está ordenado por el rey don Alonso, nuestro progenitor, que Dios perdone, en las cortes que fizo en Madrid. Otrosí, que los merinos que por sí pusieren los merinos mayores, que sean abonados e entendidos para ello. E demás desto, que den buenos fiadores, en treinta mill maravedís cada uno dellos, en la cabeça de la merindad do fueren dados, para que cunplan de derecho a los querellosos por las querellas que de él acaesçieren. E que estos fiadores, que los resçiban los alcaldes de la cabeça de la merindad, o de la mayor villa que más çerca fuere que sea realengo, con el escrivano público dende. E que los fiadores que estos fiadores escrivieren, que los guarden para que nos los den. Pero si algún querelloso [y] oviere que pidiere la fiadura, que le den della el traslado signado porque pueda querellar e demandar su derecho. E que los que non dieren fiadores en la manera que dicha es, que non sean avidos por merinos; e que los dichos merinos mayores sirvan por sí los ofiçios e que non dexen merino mayor en su logar, salvo quando fuere a hueste en las fronteras de los nuestros reinos. E que [estonçe] dexen [y] tal merino en su logar, porque non se faga malfetría alguna.

OORR 2, 13, 21.- Que los merinos mayores e [adelantados] non tomen alcaldes, salvo los que el rey diere.

Idem.

Mandamos que los nuestros merinos mayores e adelantados, que non tomen alcalde para en los dichos ofiçios, más que gelos demos nos de nuestra casa, de los nuestros naturales, de las nuestras çibdades, villas, e logares, de nuestros reinos que anden por nos con ellos. E eso mesmo [escrivamos] que estos alcaldes, que sea cada uno dellos de los reinos donde fuere la merindad, a tales que sean buenos e abonados e honrrados, *e que non sean dados a pedimiento de los merinos mayores*¹. E los merinos que por sí pusieren en el caso, que dicho es de suso, que non maten nin suelten, nin prendan, nin tomen, nin despachen, nin tormenten ningún ome sin juizio de los alcaldes que andovieren por ellos.

*E que los merinos, que non tomen las caloñas nin los prendan por ellos, nin los cohechen, nin manden prender, nin cohechar si non por juizio de los alcaldes*²,

según que todo esto está ordenado por el rey don Alonso nuestro progenitor en las cortes que fizo en Madrid, salvo condenando o encartanto; e que el merino que lo pueda matar por justiçia, según que debe de derecho.

OORR 2, 13, 22.- Que los merinos e adelantados pechen los daños que se fizieren en las merindades.

Idem.

Tenemos por bien, e mandamos, que si algunas malfetrías e robos se fizieren en las dichas merindades e adelantamientos, que los pechen con el doblo los adelantados e merinos, porque lo non guardaron nin castigaron. Otrosí, si fizieren cosa porque merezcan pena en los cuerpos e en los algos, que nos, e las nuestras justiçias, que gelo demos según la pena que meresçieren.

¹ Este punto entra en contradicción con lo establecido en la 2, 13, 1 y 10 de OORR.

² Esta parte de la ley no está recogido en la ley de Toro, pero no es un añadido de Montalvo, porque en las Cortes de Madrid de 1329 (CLC I.11.p. 407) se establece: "e quelos merinos que non tomen las calopnas nin las cohechen nin les manden tomar nin cohechar ssinon por juizio delos alcalles".

CORTES DE MADRID 1329¹

5. Otrossí, alo que me pidieron, que el mío alguazil dela mi casa que ssea conuenible para el offiçio e que ssea tal que tema a Dios e amí, e que vse del offiçio commo deue, et la manera en commo a de vsar, es esta: quelos omes que prendiere por mandado delos míos alcalles o por querella alguna, o fallando lo con alguno maleffiçio, quello lieue luego ante los míos alcalles o ante qual quier dellos ante quello meta enla prisión, e que diga la rrazón por quello prendió; et ssilo presiere de noche ental manera quello non pueda leuar ante los míos alcalles, que otro día manñana, quello lieue luego ante los míos alcalles o ante qual quier dellos, porque fagan del preso lo quelos míos alcalles mandaren; et al que prisiere quel non tome ninguna cosa delo suyo; et ssi el que presiere ffuere preso ssobre querella o acusación de tal manera por que deue perder lo que a, todo oparte dello, quelos bienes quel fallaren quelos fagan escreuir por vn escriuano público o dela mi corte, et los bienes escriptos quelos dé enffiadados o los den en ffieldat al huespede dela casa, ssi ffuere abonado, o los den a algun omme bueno dela collaçión do acáesçiere, quelos tenga para ffazer dellos lo que fallaren que es derecho;... ..

CORTES DE MADRIGAL 1476²*Derechos de alguaciles.*

Porque en vna de las leyes quel sennor rrey don Enrrique el viejo fizo en las cortes de Toro se contiene, que el nuestro alguazil mayor ponga por sí dos alguaziles e cada vno de estos ponga por sí un alguazil que sean omes buenos e abonados; e este es ofiçio de grand confiança e muy nesçesario para la nuestra corte e para la execución de la nuestra justicia que en ello se deue administrar e hacer, porque de aquí tomen enxenplo las otras justicias e executores de las cibdades e villas, e logares; e por esto los dichos alguaziles deuen ser personas muy suficientes e fiables. Por ende, mandamos e hordenamos que çerca del nonbrar e poner los alguaciles, se guarden dos leyes quel dicho sennor rrey don Iohan nuestro padre fizo e hordenó en las cortes de Guadalajara, el anno que passo del Sennor de mill e quatroçientos o treynta e seys annos, su thenor de las quales vna en pos de otra es esta que se sigue.

CORTES DE TOLEDO 1480³

92. Ordenamos e mandamos que las leyes e hordenanzas de nuestros reynos, que disponen que los aguaciladgos e otros ofiçios de justicia de la nuestra casa e Corte, e chancillería, e de las cibdades e uillas, e logares e prouincias, de nuestros reynos, no se arrienden, sean conplidas e guardadas e executadas de aquí adelante, so las penas enellas contenidas.

¹ CLC I, 5, p. 403. También está recogida en las Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433 (*Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 438).

² CLC IV, *Derechos de alguaziles*, p. 46. Tiene como precedentes la ley 6^a de las Cortes de Segovia de 1347 y el Cap. 42 del Ordenamiento de Alcalá (OA 20, 6).

³ CLC IV, 92, p. 176.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS ALGUAZILES.

OORR 2, 14, 1.- Que el alguazil que prendiere a los malfechores, los traiga luego ante el alcalde.
El rey don Alonso en Madrid¹.

El alguazil es nonbre arávigo, que quier dezir en latín justicia, e en romançe ome que faze derecho. E el alguazil de nuestra casa e corte debe ser tal que tema a Dios e a nos, e fielmente use de su ofiçio. E mandamos que quando por los nuestros alcaldes fuere mandado al alguazil que prenda el cuerpo a alguna persona por querella de alguno, o si fallare algun malfechor faziendo delicto o malefiçio, préndalo e traiga el malfechor ante los alcaldes, ante que lo meta en la cárçel. E diga la razón por qué lo prendió. Pero que si de noche fuere preso, mévalo en la cárçel e luego otro día en la mañana lo notifique e faga saber a los alcaldes para que de él faga lo que por ellos le fuere mandado. E el alguazil non sea osado de tomar cosa alguna de lo suyo del que así prendiere. Pero que si fuere preso sobre querella o acusación de tal delicto que deva perder los bienes o parte dellos, los alcaldes fagan poner e escrevir por escrivano público de nuestra corte, sus bienes; e den los fiados a persona llana e abonada fasta que sea visto por derecho por los nuestros alcaldes.

OORR 2, 14, 2.- Que el alguazil mayor ponga dos alguaziles.

El Rey e Reina en Madrigal.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII.

El nuestro alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores en la nuestra corte, e cada uno destos pueda poner por sí un alguazil que sean omes buenos abonados. Según que lo ordenaron los reyes don Alfonso en las cortes que fizo en Alcalá, e en Segovia, e don [Juan] ,nuestro padre, en las cortes que fizo en Guadalajara, año de treinta e seis. E nos confirmamos la dicha ley en las cortes que fezimos en Madrigal, año de mil e quatroçientos e setenta e seis.

♦*Pero que es nuestra merçed, que el nuestro alguazil mayor non arriende el ofiçio a persona alguna e ponga personas diligentes por alguaziles*².♦

¹ Esta ley de Montalvo se corresponde con la primera parte de una disposición de las Cortes de Madrid de 1329, el resto de la misma está contemplado en las 2, 14, 5 y 2, 14, 9 de éste título.

² La prohibición del arrendamiento del oficio de alguacilazgo está recogida en la 2, 14, 16 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

23. Otrosý, muy... ... Muchas vezes ha vuestra merçed mandado e ordenado que en vuestra corte non trayan armas omes de pie, nin se consientan estar rrufianes que tengan mançebas e mugeres del mundo, nin se jueguen dados,... ...

Aesto vos respondo, que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e que mi merçed es de mandar e que se guarde la ley por mí hordenada enel ayuntamiento de Guadalfajara el anno que pasó de mill e quatroçientos, e treynta e seys anos, que fabla en esta rrazón, para lo qual yo entiendo enbiar luego mandar al conde de Plazençia mi justiçia mayor que dexa libre mente asus alguaziles los ofiçios que por él tienen sin levar por ello rrenta alguna. E otrosý, queles dé más gente dela que aquí traen, pues tiene dineros de mí para ello... ... E otrosý, demás desto yo entiendo mandar que delos monteros míos e otros ofiçiales que aquí son e lievan sueldo, aconpannen la mi justiçia. E avn eso mismo entiendo mandar a vno delos caualleros de los que aquí traen conmigo gente de sueldo en mi seruiçio que ande con la mi justiçia e le den todo favor e ayuda... ... E en rrazón delo que tanne alas armas delos omes de pie e alos rrufianes, mi merçed es de mandar e mando que luego se pregone por la mi corte quelos tales omes de pie no trayan armas algunas, e asý mismo que non consientan rrufianes algunos que tengan mançebas nin mugeres del mundo, nin se jueguen dados. E quelos mis alcaldes e alguaziles tengan cargo delo fazer guardar e me den cuenta el sábadu cada semana delo que cerca dello fizieren; e sy alguno les rresistiere de manera quelos alguaziles non le puedan luego exescutar, que ellos sean tenudos de venir luego a me fazer rrelaçión dello por que luego en aquel día lo yo mande exsecutar.

CORTES DE MADRIGAL 1476²*Derechos de alguaciles.*

Pero es mi merced quel mi alguazil mayor, antes que ponga los dos alguaciles, los nonbre e presente ante mí por sí o por otro por su poder, los quales, seyendo aprouados por mí, fagan juramento en mi presençia en forma deuvida de vsar de los dichos oficios bien e fiel, e leal e verdaderamente, guardando las leyes que fablan en rrazón de sus oficios e que no han dado ni darán, ni prometido ni prometerán por los dichos oficios, ni por causa e rrazón de ellos, dineros ni otras cosas, ni seruicios de sus cuerpos ni de omes algunos, ni de otra cosa; ni darán ni prometerán cosa alguna de lo que rrentaren los dichos oficios, ni en otra manera alguna que sea o ser pueda por rrazón del dicho ofitio. E este mismo juramento faga el dicho mi alguazil mayor que los presentare, e si ellos o qualquier dellos lo contrario fiziere, que por el mismo caso sean perjuros e infames, e ayan perdido los dichos oficios.

Item, que estos dichos dos alguaziles nonbren los cada sendos alguaziles que cada vno dellos ouiere de poner, e que los presente ante mí e fagan el dicho juramento, e lo guarden so las dichas penas.

Por ende, mandamos e defendemos a los alguaziles de la nuestra corte, asý a los principales como a los sustitutos dellos, asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que no sean osados de tomar ni tomen la nuestra vara de justicia como alguaciles, ni vsen de los dichos ofiçios fasta que ayan fecho el dicho juramento en las leyes de suso encorporadas contenido; segúnd e cómo, e dónde, las dichas leyes disponen o a lo menos antelos del nuestro Consejo, el primero día de cada vn anno que se juntaren a concejo, so las penas en las dichas leyes contenidas, e demás que yncurran en las penas en que caen las personas priuadas que vsan de oficios públicos sin thener facultad para ello, que sean auidos enellos por personas priuadas.

¹ CLC III, 23, p. 524.

² CLC IV, p. 46.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E porque la nuestra justiçia sea más esforçada: Mandamos a los nuestros moneros e a los otros nuestros ofiçiales, que están o estovieren en la nuestra corte, e ovieren de nos sueldo, que cada e quando fueren requeridos por el nuestro alguazil mayor aconpañen a nuestra justiçia, e le den todo favor e ayuda.

Otrosí, es nuestra merçed que ningunos omes de pie trayan armas. E que los nuestros alguaziles non consientan rufianes que tengan mañeças nin mugeres del mundo; nin consientan jugar dados en nuestra corte. E que los nuestros alcaldes e alguaziles tengan cargo de lo así fazer e guardar, e nos den cuenta cada sábado de la semana lo que açerca dello fizieren. E si en la execución fallaren resistencia, que nos lo fagan saber luego, porque en aquel día, luego lo mandemos executar.

OORR 2, 14, 3.- Que el alguazil mayor presente los alguaziles que pusiere e juren antes que tomen la vara.
El rey don Juan II en Guadalajara, año de XXXVI.
Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

*El nuestro alguazil mayor sea tenido de nonbrar e presentar ante nos los dos alguaziles que por sí posiere, según se contiene en las leyes ante desta; porque **si nos viéremos que son hábiles para el dicho ofiçio** los nos aprovemos. E no sean consentidos usar del dicho ofiçio fasta que, así presentados ante nos, juren en devida forma que bien e verdadera, e fielmente usarán de los dichos ofiçios, guardando las leyes que çerca dello fablan. E que non prometieron nin dieron, nin prometerán, nin darán por causa nin razón de los dichos ofiçios, nin por ellos, dineros nin otras cosas algunas; nin serviçios de sus personas, nin de sus omes, nin de la renta de los dichos ofiçios darán nin prometerán cosa alguna. E este mesmo juramento sea tenido de fazer el alguazil mayor que los presentare. E así mesmo fagan esta presentación al juramento los otros alguaziles sustitutos que nonbraren e presentaren los dos alguaziles, quales dicho alguazil mayor pusiere e presentare. E si el dicho alguazil mayor o los otros alguaziles, o qual quier dellos, lo contrario fizieren, por el mesmo fecho sean perjuros, e pierdan los ofiçios, según que antiguamente lo ordenaron los reyes nuestros progenitores, e el rey don Juan nuestro padre, en las cortes que fizo en Guadalajara, año de mill e quatroçientos e treinta e seis.*

E porque la dicha ley es justa e razonable, Mandamos e defendemos a los alguaziles de la dicha corte, así prinçipales como sustitutos dellos, así a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante: que non sean osados de tomar nin tomen la nuestra vara de la justiçia como alguaziles, nin usen de los dichos ofiçios fasta que ayan fecho el dicho juramento en las leyes de suso encorporadas, según e cómo, e dónde las dichas leyes disponen, a lo menos ante los del nuestro consejo. So las penas en las dichas leyes contenidas; e demás, que incurran en las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiçios públicos sin tener facultad para ello, e sean avidos en ellos por personas privadas.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433¹

Otrosí, quel mi alguacil, que use de su ofiçio segúnd que usaron los otros alguaziles que fueron en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Sancho, quando fue mejor usado, e que no pasen a más, asý en fecho de los enplazamientos como de los omezillos; e que mande que no tome almotaçenía ninguna en los logares do yo fuere, sy no en las huestes, que tomen almotaçenía como fue usado de lo tomar en tiempo de los dichos reyes; e que los tableros de la tafurerías que lo mande luego quitar de la mi casa e corte, que no deuen y andar, porquel rey don Sancho dio en pecho de los tableros e de las tafurerías, e del almotaçenadgo, la pena de los enplazamientos e de los omezillos que eran de su cámara por mucho mal que dello se seguía, e que esto que lo guarden e cunplan asý el alguacil, so la dicha pena.

CORTES DE MADRIGAL 1476²*Derechos de alguaciles.*

Otrosí, en el dicho hordenamiento de Segouia están encorporadas otras ciertas leyes fechas por el dicho rrey don Enrique en las dichas cortes de Toro, en que se contiene que el nuestro alguazil mayor e los alguaziles que por él anduieren no tomen almotaçenía ni pongan tableros, so ciertas penas. E somos informados, que contra el thenor e forma de las dichas leyes, los dichos nuestros alguaziles han lleuado e lleuan de algunos annos acá pan cozido e fruta, e pescado e otras cosas, por derecho de almotaçenía en las cibdades e villas, e logares, donde nos o qualquier de nos estamos, e esto, de lo que a ellas se viene a vendir; so color que pues por las dichas leyes, quando el rrey está en hueste, se puede lleuar almotaçenía, e nos traemos muchas vezes e avn continuamente hueste armada. E otrosí, dizen que los alguaziles han de auer diez e ocho mill maravedís de quitaçión e que nos no gelos libramos, e que por estos colores tiantan de lleuar de las cosas suso dychas almotaçenía, e por quanto se halla propiamente que la hueste se dize quando la gente está en el campo puesta en rreal y no quando está aposentada en poblado. E parece que esta es la yntinción de las leyes de dar al alguazil almotaçenía por el trabajo que toma en guardar las gentes que traen provisión al campo. E otrosí, por quanto se falla que en tiempo del rrey don Alfonso el alguazil mayor tenía diez e ocho mill maravedís de quitaçión, e en tiempo del rrey don Enrique su fijo le fueron puestos sesenta mill, pero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos touiesen quitaçión, e asý parece que no ay cabsa ni rrazón porque los dichos alguaziles pidan ni lleuen la dicha almotaçenía. Por ende, mandamos a los dichos alguaciles que de aquí adelante guarden las dichas leyes e las otras leyes que de suso se contienen que fablan sobresto, e en guardándolas, que no pidan ni lleuen de aquí adelante almotaçenía en ninguna çibdad ni villa, ni logar, donde nos estouiéremos con gente de armas de cauallo ni de pie, ni del pan cozido ni de frutas, ni de pescados ni de verduras, ni de prouisiones de comer ni de otra cosa alguna, so las penas en las dichas leyes contenidas. E demás, mandamos a los del nuestro Consejo e a los nuestros alcaldes de la nuestra cassa e corte, e a los corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos, de todas e qualquier çibdades e villas, e logares, de los rreynos donde nos estouiéremos con la nuestra corte e gente: que no paguen a los dichos nuestros alguaziles ni a otros por ellos, ni les consientan pedir ni lleuar almotaçenía de cosa alguna, e sy tentaren los dichos alguaciles de la lleuar, que gelo rresistan sin pena alguna; e mandamos a los dichos nuestros alcaldes que de aquí adelante lo fagan pregonar ansý cada e quando nos entráremos en qualquier çibdad e villa, e logar, de los dichos nuestros rreynos.

CORTES DE MADRID 1329³

5. ... et enel matar e enel prender, e en todas las cosas que tannen enel ssu offiçio dela justicia, que ssea obediente alos míos alcalles, assí como deue; et ssi el alguazil o el que andudiere por él, contra estas cosas passare o contra qual quier dellas, que demás dela pena quel ffuero et el derecho manda, que por la primera vegada que peche cient mr. delos buenos et por la ssegunda vegada que peche dozientos mr. dela dicha moneda, et por la tercera vegada quel tiren el offiçio. Et otrosí, quela justia mayor que esté con los míos alcalles a librar los pleitos delos presos el día quelos míos alcalles los ffueren librar.

A esto respondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo, e la pena en que cayere el alguazil que ssea el terçio para el mío procurador que lo a de acusar, e las dos partes para sacar catiuos.

¹ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 439.

² CLC IV, p. 47.

³ CLC I, 5, p. 403. Confirmadas, ésta y la siguiente, en las Cortes de Toro 1369 (CLC II, 7. 9, p. 167).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 4.- Que los alguaziles non tomen almotaçanía.

El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXIII.

El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

Nuestros alguaziles non tomen almotaçanía, salvo en las huestes, nin tengan tableros en la nuestra corte; porque, en satisfaçión de los tableros e almotaçanía, fueron dados a los dichos alguaziles los derechos de los enplazamientos e de los omezillos, según que lo ordenaron los reyes nuestros progenitores e el rey don Juan nuestro padre en las cortes que fizo en Madrid, año de mill e quatroçientos e treinta e tres años.

E porque somos informados que, contra el thenor e forma de las dichas leyes, los dichos nuestros alguaziles an levado e lievan, de çiertos años acá, pan cozido e fruta, e pescado, e otras cosas por derecho de almotaçanía en las çibdades e villas, e logares donde nos o qual quier de nos estamos; e esto, de lo que a ello se viene a vender; so color que, pues por las dichas leyes, quando el rey esta en hueste se puede llevar almotaçanía e nos traemos muchas vezes, e aun de continuo, gente armada. E otrosí, dizen que los alguaziles an de aver diez e ocho mill maravedís de quitaçión e que nos non gelo libramos; e por estos colores, tiantan de levar de las cosas suso dichas almotaçanía; e por quanto se halla que, la hueste propiamente se dize quando la gente esta en el campo puesta en real e non quando esta aposentada en poblado. E paresçe que ésta es la intinçión de las leyes de dar al alguazil almotaçanía por el trabajo que toma en guardar las gentes que traen provisiones al campo. E otrosí, por quanto se falla que en el tiempo del rey don Alfonso, el alguazil mayor tenía diez e ocho mill maravedís de quitaçión, e en todo el tiempo del rey don Enrique, su fijo, le fueron puestos sesenta mill maravedís, pero non se falla que los alguaziles, por el alguazil mayor puestos, toviesen quitaçión; e así paresçe que non ay causa nin razón porque los dichos alguaziles pidan nin lieven la dicha almotaçanía: Por ende mandamos a los dichos alguaziles que de aquí adelante guarden las dichas leyes e las otras leyes que de suso se contienen, e guardándolas, non pidan nin lieven de aquí adelante almotaçanía en ninguna çibdad, villa, nin logar donde nos estoviéremos con gente de armas de cavallo nin de pie, de pan cozido, nin de frutas, nin de pescado, nin de verdura, nin de provisiones de comer, nin de otra cosa alguna, so las penas en las dichas leyes contenidas. E demás, mandamos a los del nuestro consejo e a los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte, e a los corregidores, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e quales quier çibdades e villas, e logares de los dichos nuestros reinos donde nos estoviéremos con la dicha nuestra gente, que la non paguen a los dichos nuestros alguaziles, nin a otros por ellos, nin les consientan pedir nin levar almotaçanía de cosa alguna. E si atentaren los dichos alguaziles de la levar, que gelo resistan sin pena alguna. E mandamos a los dichos nuestros alcaldes que de aquí adelante lo fagan pregonar así cada e quando nos entráremos en qual quier çibdad, villa o logar de los dichos nuestros reinos.

OORR 2, 14, 5.- Que los alguaziles sean obedientes a los alcaldes.

El rey don Alonso en Madrid, p.q.El rey don Enrique II en Toro¹.

Los alguaziles sean obedientes a los nuestros alcaldes en toda las cosas que tocaren al ofiçio de la justiçia, así en la execuçión della como en el prender. E el alguazil, o su [llogar] teniente que fuere o viniere contra ésta o contra las otras leyes que aquí son contenidas, que por la primera vegada peche çient maravedís de los buenos. E por la segúnda vegada dozientos maravedís; e por la terçera vez, que pierda el ofiçio; e de la dicha pena aya la terçia parte el acusador, e las dos partes para la redençión de los [cativos].

¹ Esta ley está copiada de la disposición de las Cortes de Madrid 1329, se completa con las 2, 14, 1 y 2, 4, 9 de las OORR.

CORTES DE MADRID 1329¹

6. Otrossí, que en las villas e en los logares que yo llegare o morare, quel mío alguazil o el alguazil que por él anduiere, que ande de día e de noche por que guarde quelos omes non rreçiban mal nin danno en las casas, nin en las vinnas nin en los panes, nin en las huertas nin en las otras cosas, e que non consienta que tomen ninguna cosa por ffuerça delas que troxieren avender, nin delas cosas que troxieren para alguno; et parta las peleas, e prenda e escarmiente los blouedores dellas por que non fagan ffuerça nin tuerto, nin otromal ninguno en la mi casa nin en el logar do yo fuere; et ssilo assí non ffezieren, que caya en la pena delos cient mr. dela buena moneda.

A esto respondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo, et quanto en la pena delos cient mr., que se parta ssegúnt dicho es.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433²

Otrosí, que mi alguazil ni el que por él anduiere, que no consyenta que faga furto ni robo, ni otro mal alguno, en el mi rastro ni en los logares do yo fuere; e sy alguna malfetación fuere fecha segúnd dicho es, syéndole querellado, que lofaga emendar luego, e sy lo no fiziere que lo peche conel doblo al querelloso. A esto vos respondo, que lo otorgo fallándolos mis alcalldes e qualquier dellos que es en culpa dello.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³*Cómo los aguaziles deuen vsar de su ofiçio.*

Defendemos quelos nuestros aguaziles dela nuestra corte nin los sus omes, e otros quales quier que guardaren los presos, que non tomen delas gentes que andan en la nuestra corte e vienen aella, nin en las uillas e logares por o nos andamos, dones nin viandas, nin los cohechen nin prendan aninguno sin mandado delos alcalles. Et sy de alguno fuere dada querella ofuere fallado en algun maleficio por que deua ser preso, que lo lieuen ante los alcalles o ante alguno dellos e que lo non metan en prision en otra manera; et desque fuer preso, que lo non suelten sin mandado del alcalde. Otrosí, que non tomen delos presos que touieren dineros nin uianda, nin otra cosa ninguna, nin mantenimiento para sí nin para los quelos guardaren, nin para los que andodieren con ellos, saluo el carçelaie quando los soltaren. Et qual quier que contra esto fuere e lo asy non guardare, quelos aguaziles e qual quier que tenga el ofiçio por ellos, pierda el ofiçio e non pueda auer otro ofiçio, et demás que ayan la pena sobredicha que es puesta contra los alcalles; et esto que se pueda prouar contra ellos en la manera que ordenamos que se podiese prouar contra los alcalles e juezes. Et los omes delos aguaziles que prendieren sin mandado del alcalde osin merescimiento, otomaren oleuaren de algunos alguna cosa delo que dicho es, que estos atales sean tenudos de tornar ala parte doblado todo lo que leuaren, et demás que fagan emienda dela desonrra que rreçibió el preso e que yaga vn anno en la cadena; et sy non ouiere de quélo pechar, que den **quarenta açotes**.

CORTES DE MADRIGAL 1476⁴*Derechos de alguaciles.*

Otrosí, por quanto en las dichas ordenanças de Segouia está encorporada vna ley en que se contiene que los alguaziles no prendan persona alguna syn mandamiento de alcalde saluo frajante el maleficio, e que en tal casso lo lleuen ante el alcalde: ordenamos e mandamos que la dicha ley sea guardada de aquí adelante, sopena que el alguazil o carçelero que contra esto fiziere no pueda lleuar ni lleue carçelaje, ni malentrada ni derechos de los omes de pie de la tal persona que assy prendiere; e si los lleuaren, que lo tornen con el quatro tanto e que se rreparta la pena en la forma susodicha⁵.

¹ CLC I, 6, p. 404. Confirmadas, ésta y la anterior, en las Cortes de Toro 1369 (CLC II, 7. 9. p. 167).

² *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 440.

³ CLC I, Cap. 39, p. 520 (OA 20, 3). Se corresponde con la ley 3^a de las Cortes de Segovia de 1347 y se confirma en las Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433 (*Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 440).

⁴ CLC IV, *Derechos de alguaziles*, p. 50. Tiene un precedente en las Cortes de Madrid de 1433 (CLC III, 26, p. 176).

⁵ Establecida más arriba: “la meytad para la iglesia parrochial en cuya collación estouiere la carçel adonde assy estouiere el tal presso, e la otra meytad para la parte”.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 6.- Que los alguaziles anden de noche e de día en el logar donde el rey llegare.

El rey don Alonso en Madrid. Enrique II en Toro.

El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII.

Los nuestros alguaziles de la nuestra casa e corte sean diligentes quando nos llegáremos a algunas çibdades e villas, e logares de nuestro señorío o en ellas estuviéremos. Que anden de noche e de día e guarden que ninguno resçiba mal nin daño en casas nin viñas, nin panes, nin huertas. E que non consientan que de las cosas que se troxeren a vender sea tomado cosa alguna por fuerça nin contra voluntad del que las truxere, e escusen los roidos e [escádalos], e prendan e escarmienten los rebolbedores dellos. Porque en el logar donde así fuéremos e estoviéremos non se faga fuerça nin otro mal, nin daño a persona alguna. E si el alguazil así non lo fiziere, que caya en la pena de los çient maravedís de la moneda buena, e que esta pena se parta según en la ley ante desta.

E que pechen al querrelloso el mal que resçibiere doblado, si lo non fiziere emendar, fallando nuestros alcaldes que fueren en culpa dello.

OORR 2, 14, 7.- Que los alguaziles nin [carçeleros] non tomen dones nin viandas de los presos.

El rey don Alonso en Segovia e en Alcalá.

El rey don Enrique II en Toro e en Burgos.

Por refrenar la cobdiçia de algunos de los nuestros ofiçiales ministros de la justiçia: Defendemos que los nuestros alguaziles nin sus omes, nin los carçeleros e guardas de los presos, non sean osados de tomar dones nin viandas, nin otras cosas algunas de los omes presos. Nin apremien a los tales presos sin mandado de los alcaldes, nin los apremien en las prisiones más de lo que deven, nin les den solturas, nin alivios de prisiones, nin los suelten sin mandado de los alcaldes, nin prendan a persona alguna sin su madado; Salvo si fallaren a alguno faziendo malefiçio porque deva ser preso. E en tal caso lo lieven ante los alcaldes antes que lo metan en la prisión como dicho es de suso. E después de preso que lo non suelten, e que non lieven dellos salvo carçelage quando lo soltaren. E si el alguazil o su logar teniente contra esto fuere que pierda el ofiçio e non pueda aver otro, e demás que incurra en la pena que es puesta contra los alcaldes que resçiben dones, [segúnt] se contine en este libro en el título de los alcaldes. E se pueda provar según que la dicha ley dispone. E los omes de los alguaziles que prendieren sin mandado de los alcaldes, o tomaren, o levaren de los presos alguna cosa contra derecho: Que tornen doblado todo lo que llevare, e pague [en emienda de la desonrra] que resçibió el preso, esté un año en la cadena; e si non oviere de qué lo pechar, que le den çinquenta açotes.

OORR 2, 14, 8.- Que los alguaziles non prendan sin mandado de los alcaldes.

El rey don Fernando e reina doña Isabel en Madrigal, año de LXXVI.

Ordenamos que los alguaziles de la nuestra corte nin otros alguaziles algunos sean osados de prender nin prendan a persona alguna sin mandado de los alcaldes. Pero que si fallaren a alguno faziendo delicto: Mandamos que lo puedan prender, más que non sea puesto en cárçel fasta que sea presentado ante los alcaldes; según que lo ordenó el rey don Juan, nuestro padre en las cortes que fizo en Madrid el año de mill e quatroçientos e treinta e tres. Por ende: mandamos que la dicha ley se guarde de aquí [adelant], so pena que el alguazil o carçelero que esto fiziere non pueda levar nin lieve carçelage, nin mala entrada, nin derechos de los omes de pie de la tal persona que así prendiere. E si los levare, que los torne con el quatro tanto: la mitad para la iglesia [parrochial] en cuya collaçión estoviere la cárçel e la otra mitad para la parte.

CORTES DE MADRID 1329¹

5.Otrossí, el que echaren en la prisión, quel non den malas prisiones nin tormentos, nin los ffagan otra ninguna premia, nin cohechar le nin despechar le; et el preso que ffallaren los míos alcalles que es ssin culpa e lo dieron por quito o lo manderen soltar, quel suelten luego dela prisión, e quele entreguen todo lo ssuyo;... ..

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433²

Otrosy, que la justíçia mayor que esté con los mis alcalldes a librar los pleitos de los presos el día que los mis alcalldes los fueren librar. A esto vos respondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo, e la pena en que cayere el alguazil que sea el tercio para el procurador que los ha de acusar e las dos partes para sacar catuos.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³

Sy los aguaziles non conplieren lo que los alcalles mandaren.

Quando los aguaziles dela nuestra corte oalguno dellos non conplieren lo que los nuestros alcalles oalguno dellos los enbiaren mandar por sus alualaes: mandamos aqual quier delos nuestros ballesteros dela nuestra corte aqui en los nuestros alcalles oalguno dellos lo mandaren, que lo cunplan; et sy el aguazil non gelo consintiere conplir, que el balletero que lo muestre a nos por que lo nos escarmentemos e mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere. Et sy los aguaziles o merinos, o los otros ofiçiales delas çibdades e uillas, e logares, de nuestros rregnos que an de conplir mandado delos alcalles e juezes, e fazer execuçión dela justíçia en qual quier manera, non quisieren conplir lo que los juezes oalcalles delas dichas çibdades e villas, e logares, o qual quier dellos en sus juridiçiones les mandaren: mandamos que lo cunplan el alcalde o el juez que lo mandare, et si mester ouiere ayuda para ello, que le ayude el conçeio o aquellos que lo él mandare; et el aguazil o meryno o ofiçial que non quisiere conplir mandado del alcalde o juez, mandamos que non vse del ofiçio fasta que lo nos sepamos e mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere. Et los juezes o alcalles cuyo mandado non quisiere conplir el meryno o aguazil, que sean tenudos de nos lo fazer saber fasta quarenta días, sopena de seysçientos mr. para la nuestra cámara.

¹ CLC I, 5, p. 403.

² *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 439.

³ CLC I, Cap. 40. p. 521 (OA 20, 4). La primera parte de la ley se corresponde con la ley 4^a de las Cortes de Segovia de 1347. En las Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433 también se contempla esta ley; *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 440.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 9.- Que el alguazil non dé tormento nin faga daño a los presos e suelte luego a los que son sin culpa.

El rey don Alonso en Madrid. Idem.

El rey don Enrique II en Toro¹.

Los presos que el alguazil prendiere non les dé malas presiones nin tormentos, nin les faga daño alguno por mal querencia, nin por los despachar. E si los nuestros alcaldes fallaren que el preso es sin culpa, e los dieren por quito, e lo mandaren soltar: Mandamos que el [alguazil] lo suelte luego de la prisión e le dé, e entregue todo lo luyo sin daño e sin costa alguna.

Otrosí, mandamos que el alguazil mayor de nuestra casa e corte sea tenido de estar e esté con nuestros alcaldes a librar los pleitos de los presos quando quier que los alcaldes fueren a los librar.

OORR 2, 14, 10.- Que los alguaziles non consientan andar sin prisiones a los presos.

El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII².

Si los alguaziles permitieren e consintieren que, sin mandado de los alcaldes, los que están presos por causas criminales anden sin prisiones, sean suspensos de los oficios e non usen más dellos, demás e allende de las penas contenidas en otra ley deste título que comienza por refrenar la cobdicia.

OORR 2, 14, 11.- Que en negligencia del alguazil, los vallerteros cunplan el mandado de los alcaldes.

El rey don Alonso en Alcalá, e en Segovia. El rey don Enrique II en Toro esta ley confirmó.

El rey don Enrique IV, año de LVIII, en Madrid³.

◆ Quando los alguaziles de la nuestra corte o alguno dellos non cunplieren lo que los nuestros alcaldes o alguno dellos les enbiaren mandar por sus cartas: Mandamos a qual quier de los nuestros vallerteros de la nuestra corte a quien los dichos nuestros alcaldes o alguno dellos lo mandaren, que cunplan su mandamiento. E si el alguazil non lo consintiere conplir, que el dicho vallertero lo muestre ante nos porque los nos castigemos, e fagamos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E si los alguaziles o merinos, o otros oficiales de las otras çibdades e villas, e logares de los nuestros reinos e señoríos que han de conplir el mandado de los alcaldes e juezes, e fazer execución de la justicia, non quisieren fazer e conplir lo que los dichos alcaldes cada uno en sus jurisdicciones les mandaren: Que el alcalde o el juez lo cunpla. E si menester oviere ayuda o favor para ello, que el conçejo e las otras personas a quien fuere demandado sean tenidos de lo dar. E el alguazil o merino o otro oficial que non quisiere conplir el mandamiento del dicho [alcalde] o juez sea suspenso del oficio. E mandamos que non use de él fasta que lo nos sepamos e mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere; e los juezes e alcaldes cuyo mandado non quisieren conplir el merino o alguazil, sean tenidos de nos lo fazer saber fasta quarenta días. So pena de seisçientos maravedís para la nuestra cámara. ◆

¹ Se corresponde con una parte de una disposición de Madrid de 1329, cuyas partes restantes coinciden con las 2, 14, 1 y 2, 14, 5.

² Se refiere a la ley 2, 14, 7 de OORR.

³ Los preceptos están repetidos en la ley 2, 20, 1 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

De los monteros que guardan los presos e delos omnes delos aguaziles.

Sy los monteros olos omnes delos aguaziles dela nuestra corte, olos otros que guardaren los presos, los soltaren olos non guardaren, sy el preso merescier muerte: que el que lo soltó olo non guardó bien como deuía que muera por ello. Et sy el preso non merescía muerte e merescía otra pena corporal que non sea de muerte, sy se fuer conél ole soltare: que aya aquella pena misma que el preso deuía auer; et sy por mingua de guarda se fuer, que vaya un anno enla cadena. Et sy el preso non merescía pena corporal e era tenuto apagar debda o pena de dineros e se fuere conel el que lo guardaua, olo soltare asabiendas: sea tenuto apagar e pechar lo que el preso era tenuto e vaya medio anno enla cadena; et sy por mingua de guarda se fuere, que sea tenuto apagar e pechar lo que el preso era tenuto e vaya tres meses enla cadena. Et sy los monteros que guardaren los presos o algunos dellos cayeren en alguno destos yerros e non se podiere auer non ouier de que pagar: que lo tomen dela quitación que ouier de auer; et sy non ouier de auer quitación, que se pague de la quitación de los monteros de Espinosa si fuer dellos, o delos de Bauia sy fuer delos de Bauia. Et que el nuestro despensero aquien qual quier de los nuestros alcalles enbiare dezir por si alualá, que lo cumpla enlas quitaciones delos monteros como dicho es: que sea tenuto delo fazer e de conplir en ellos lo que fuere judgado o mandado. Et por que se cumpla asy todo esto, que el alcalde olos alcalles dela nuestra corte o qual quier dellos aquien fuere querellado o denunçiado, que lo sepa luego de su ofiçio e faga conplir todo esto que dicho es en aquél o aquéllos que fallaren culpados; et esto que lo libren luego sin figura de juyzio e sin alongamiento. Et sy fuere omme de aguazil el que en qual quier yerro destos cayere, que lo dé el aguazil cuyo fuere el omme. Et sy lo non diere onon ouier de qué pagar, que pague el aguazil cuyo fuer el omme aquello que ouiere de pagar el omme que fizo el yerro. Et por que esto se cumpla, tenemos por bien que qual quier ballestero aquien los nuestros alcalles o qual quier dellos mandare esto conplir contra qual quier delos nuestros aguaziles, que lo cumpla. Et eso mismo que el dicho ballestero que pueda tomar el omme del aguazil, sy el aguazil non lo diere.

Qué an aguardar los adelantados e merynos mayores de Castiella e de León, e de Gallizia de Asturias, e de Guipúzcoa e de Alaua.

Esto que dicho es en los alcalles e aguaziles dela nuestra corte, e delos sus omnes e delos que guardaren los presos, mandamos que guarden los nuestros adelantados e los nuestros merynos mayores de Castiella e de León, e de Gallizia e de Asturias, e de Guipúzcoa e de Alaua, e los que andan por ellos et los alcalles que andodieren con ellos; et qualquier que contra ello, fuere, que aya la pena sobredicha. E esto, que lo libren enla manera que dicha es los alcalles que andan con los adelantados e merinos, et sean tenudos de dar cuenta anos dello. Et lo que tanniere en los alcalles que andodieren con los adelantados e merynos mayores, que lo mandemos nos librar aquien la nuestra merçed fuere.

Qué an aguardar los merynos e otros ofiçiales delas çipdades.

Lo que dicho es en los aguaziles dela nuestra corte e en los sus omnes, e delos que guardan los presos, mandamos que guarden los merynos e aguaziles, e juezes e sus omnes, e carçeleros delas çipdades e uillas, e logares, de nuestros rregnos; e qual quier oquales quier delos sobredichos que contra esto fueren, que ayan la pena sobredicha e que sea rresçibida contra ellos la manera dela prueua que sobredicha es, que se rresçibe contra los alcalles e juezes, e aguaziles; **et esto que lo libren los alcalles e juezes delas çipdades e uillas, e logares, do acáescier; pero que tenemos por bien que estos merynos e aguaziles delas uillas non puedan poner por sy más de vno que vse del ofiçio por él, saluo en Toledo e en Seuilla, e en Córdoua, que son çipdades grandes; que estos, que puedan poner sendos mayores por sy, e en Toledo, çinco menores, e en Seuilla e en Córdoua, vn aguazil menor ados collaçiones.**

¹ CLC I. Caps. 41. 43. 44. pp. 521-523 (OA 20, 5. 7. 8). Tiene correspondencia con las leyes 5^a, 7^a y 8^a de las Cortes de Segovia de 1347. De idéntico sentido es una de las Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433 (*Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 441).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 12.- De la pena en que caen los que guardan los presos e los sueltan ,
o los non guarda como deven.

El rey don Alonso en Alcalá e el dicho rey en Madrid, e en Segovia.

El rey don Enrique II en Toro.

Si los monteros e los omes de los alguaziles de la nuestra corte, e los otros que guardaren los presos, los soltaren o los non guardaren como deven: Si el preso merescía muerte, el que lo soltó, e non lo guardó bien como devía , muera por ello. E si el preso non merescía muerte e merescía otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él o lo soltare, que aya aquella mesma pena que el mesmo preso devía aver. E si por mengua de guarda se fuere por negligencia del guardador, que esté un año en la cadena. E si el preso non merescía pena corporal, e era tenido de pagar pena o debda de dineros, e se fuere con él, o lo soltare a sabiendas: Sea tenido el que lo guardare a pagar lo que el preso era tenido e esté medio año en la cadena. E si por negligencia se fuere, sea tenido a pagar lo que el preso devía e esté tres meses en la cadena. E si los monteros que guardaren los presos o alguno dellos cayere en algún yerro destos e non se pudieren fallar nin tovieren de qué pagar: Que les tomen de la quitación de los monteros de Espinosa, si fueren dellos, o de los de Bavía, si fueren de los de Bavía. E mandamos al nuestro despensero, que en este caso cunpla el mandamiento de los alcaldes o de qual quier dellos, que por su alvala enbiare dezir que lo quite de las quitaciones de los dichos monteros. E los dichos alcaldes a quien lo suso dicho fuere querellado o denunciado, que de su oficio fagan conplir todo lo suso dicho en aquél o aquéllos que fallaren culpados. E que lo libre luego sin figura de juicio, e sin alongamiento alguno, e si fuere ome de alguazil el que en qual quier destos casos cayere, que el alguazil cuyo fuere el ome, sea tenido de lo dar, o pague aquello que el dicho ome que fizo el [yero] oviere de pagar. E porque esto se cunpla: Mandamos que qual quier de nuestros vallerteros a quien los dichos nuestros [alcaldes] mandaren, que cunplan lo que así avían de conplir los dichos alguaziles; que lo cunplan e tomen, e prendan el ome del dicho alguazil, si el alguazil non lo diere.

OORR 2, 14, 13.- Que los merinos e adelantados guarden la ley ante desta, e de la prueba que se debe
fazer contra los que sueltan los presos por dineros.

El rey don Alonso en Alcalá.

El rey don Juan II en Guadalajara, año de[XXXVI]¹.

◆*Lo que dicho es de los alguaziles de la nuestra corte e de sus omes, e en los que guardan sus presos: Mandamos que se guarde en los adelantados e en los nuestros merinos mayores de Castilla e de León, e de[Asturias], e de [Guipuzcoa], e de Alava, e de los alcaldes que andovieren por ellos. E los alguaziles e sus omes, e carçeleros de las çibdades e villas, e logares de los nuestros reinos donde lo suso dicho acáesciere. E si los dichos adelantados o merinos, o alguaziles, o sus omes, o carçeleros que guardaren los presos alguna cosa tomaren o llevaren de los dichos presos por los soltar, que sea resçebida contra ellos la manera de la prueba que se resçebiere contra los alcaldes juzgadores que resçiben dones. Según se contiene en el título de los alcaldes.*◆

¹ Montalvo refunde en ésta ley dos capítulos del Ordenamiento de Alcalá, omitiendo la última parte del capítulo 44 y restando a esas ciudades sus privilegios. En la 2, 13, 13, que habla de adelantados y merinos ya se contempla lo establecido en esta ley, de hecho el propio jurista hace la referencia.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA 1436¹

Es mi merçed e mando, que el Escribano de la cárcel haga juramento en mi presencia de usar de su oficio bien e fiel, e leal y verdaderamente, e de no llevar más derechos de los que manda la ley de Segovia ordenada por mí. Otrosí, que no pongan sustituto, salvo por causa legítima que sobrello venga, haciéndolo saber primeramente a los mis Alcaldes e con su licencia; todo esto so pena de perjuo e de infame, e de haber perdido el oficio. Item, mando que el Carcelero guarde las leyes de las Cortes de Alcalá que en el Ayuntamiento de Segovia hablan en razón de su oficio, so las penas en ellas contenidas; e ante que use del oficio, sea presentado ante los mis Alcaldes, e jure de guardar las dichas leyes so las dichas penas.

CORTES DE TOLEDO 1480²

49. Porque a nos es fecha relación que, demás e allende delo que está prohibido por las leyes e hordenanzas de nuestros reynos que sobre los alguaziles e carceleros de nuestra casa e corte, e chancillería, disponen, es conplidero dar ley por donde se ryjan en otras cosas que cada día ocurren: ordenamos e mandamos que cada e quando quelos nuestros alguaziles ouieren de proueer de carcelero assí dela nuestra casa e corte como enla dicha chancillería, que antes que lo pongan, lo traygan a presentar e presenten ante los nuestros alcaldes que ala sazón residieren; e si fallaren que es ábile e persona fiable para tener el cargo dela carcelería, que lo aprueuen e den lycencia para que esté por carcelero e dende en adelante vse del oficio; en otra manera los alguaziles non puedan poner carcelero alguno sin que proceda consentimiento e prouación delos nuestros alcaldes, como dicho es; e si lo fizieren, que en tal caso, pierdan el derecho de nonbrar e poner carcelero, e sea debuelto alos nuestros alcaldes por vn anno, para que los dichos alcaldes nonbren e pongan carcelero e non le pongan nin tengan los alguaziles.

CORTES DE TOLEDO DE 1480³

92. Ordenamos e mandamos que las leyes e hordenanzas de nuestros reynos que disponen, que los alguaziladgos e otros oficios de justicia de la nuestra casa e Corte e chancillería, e de las çibdades e uillas, e logares e prouincias, de nuestros reynos no se arrienden: sean conplidas e guardadas, e executadas, de aquí adelante, so las penas enellas contenidas.

CORTES DE BURGOS DE 1453⁴

16. Otrosí, muy esclareçido rrey e senno, por quanto se falla que algunos delos vuestros corregidores e alcaldes, e alguaziles e merinos, delas çibdades e villas, e lugares, delos vuestros rengos, arriendan los dichos ofiçios e los dan a rrenta,... .. quelos alcaldes e alguaciles, e merinos, delas çibdades e villas, e lugares, del rregno, non arrendasen los dichos oficios; e si los arrendasen, que por el mismo fecho los perdiesen, e los otros a quien los arrendasen que non pudiesen vsar dello, así commo aquéllos que auían los ofiçios de aquéllos que non gelos podían dar... ..

Aesto vos respondo, que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde, e cumpla, todo así segúnd e por la forma e manera que por vos otros me fue suplicado.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA DE 1433⁵

Otrosí, es mi merçed que los mis alguaziles ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni arrienden los ofiçios de los alguaziladgos, ni presona alguna sea osado de los arrendar ni arrienden, ni los tomar ni tomen dellos en renta ni por otra manera de arrendamiento; e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los oficios; e demás, que aquél que lo arrendare, jamás no pueda auer este ofiçio ni otro alguno.

¹ Crónica de Juan II, Cap. 6, Crónicas II, p. 530.

² CLC IV, 49, p. 131.

³ CLC IV, 92, p. 176.

⁴ CLC III, 16, p. 661. En las Cortes de Burgos de 1367 (CLC II, 14, p. 152) y en las de Valladolid de 1385 (CLC II, 4, p. 322) establecen lo mismo.

⁵ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 447.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 14.- Que el carçelero sea presentado ante los alcaldes para que fagan juramento en devida forma

El rey don Juan II en Guadalajara, año de XXXVI.

Porque los presos más diligentemente sean guardados: Mandamos que, ante[s] que el carçelero o guarda de la cárcel use del ofiçio, sean presentados ante los nuestros alcaldes; ante los quales juren sobre Cruz y Santos Evangelios en devida forma, que bien e diligentemente guardarán los presos e guardarán las leyes de suso escritas. So las penas en ellas contenidas.

OORR 2, 14, 15. Idem.

El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Porque el ofiçio de los carçeleros debe ser de gran diligencia, e que lo tengan omes fiables: Mandamos que cada e quando los nuestros [alguaziles] ovieren de poner carçelero, así en la nuestra casa e corte como en la nuestra chancellería, que antes que lo pongan, lo trayan a presentar, e presenten ante los nuestros [alcaldes], que a la sazón residieren. E si fallaren que es abile e persona fiable para tener el cargo de la carçelería que lo aprueven e den liçencia para que esté por carçelero. E dende en adelante, use del ofiçio; de otra manera los alguaziles non puedan poner [carçelero] alguno, nin los nuestros alcaldes lo consientan. E si los nuestros alguaziles tentaren de poner carçelero sin que proçeda consentimiento e aprovaçión de los dichos alcaldes como dicho es: Que en tal caso pierdan el derecho de nonbrar e poner carçelero e sea debuelto a los nuestros alcaldes por un año para que los dichos alcaldes nonbren e pongan carçelero e non le pongan nin tengan los dichos alguaziles.

OORR 2, 14, 16.- Que los alguaziles non arrienden los ofiçios¹.

♦*Los dichos alguaziles, nin alguno dellos, non sean osados de arrendar nin arrinden los dichos ofiçios de aguaziladgo; nin persona alguna sea osado arrendar nin arrienden dello en renta, nin por otra manera de abenimiento; e el alguazil que contra esto fuere sea privado del ofiçio; e aquél que lo arrendare non pueda aver aquel ofiçio nin otro.*♦

¹ En la 2, 14, 2 de OORR establece la misma prohibición para el alguacil mayor, y en la 7, 2, 26 lo repite.

CORTES DE BURGOS DE 1430¹

17. Et alo que me pedistes por merçet, que me pluguiese mandar que así enla mi casa e corte commo enla mi chançellería, e enlas mis çibdades e villas, quelos alguaziles e merinos que ende fueren, que por mandado delos juezes que prendan aqui en la fuere mandado, e quelos lieuen e esten presos enlas cárçeles públicas que para ello fueren deputadas. E que otras personas algunas, de qual quier estado o prehemencia que sean, non se entremetan de tener cárçeles ensus casas nin deputar otros executores para ello, nin poner carçeleros públicos nin en otra parte alguna; saluo ende enlas cárçeles públicas que fueren deputadas para tener los tales presos, poniendo mi merçet sobrello grandes penas, por quanto redundan en grant perjuyzio mío.

Aesto vos respondo, que ami merçet plaze dello, saluo quando yo enbiare alguno sobre algúnd caso sennalado e le mandare prender a alguna presona o presonas. Alo qual después rreplicastes que me pedíades por merçet que ami merçet pluguiese mandar disponer e ordenar çerca dello, e mandar dar tal carta e ental forma e manera por que se guardase lo suso dicho, e ouiese vigor o fuerça de ley. Aesto vos rrespondo, que ami merçet plaze que vos sea dada la dicha carta segúnt me lo pedistes por merçet.

CORTES DE MADRID DE 1329²

9. Otrossí, quel alguazil nin el que por él andudiere, que non consienta que ffagan ffurto nin rrobo, nin otra malfetría ninguna enel mi rrastro, nin enlos logares do yo fuere; et ssi alguna malfetría ffuere ffecha ssegúnt dicho es, sseyendol querrellado, quello ffaça emmendar luego, et ssilo non ffeziere quello peche con el doblo al querrelloso.

A esto respondo, quello otorgo fallando los míos alcalles o qual quier dellos que es en culpa dello.

CORTES DE MADRID 1419³

4. Alo que me pedistes por merced, que por quanto algunas vezes los del mi Consejo e los oidores dela mi audiencia, e los mis alcalles e notarios, mandan dar algunas mis cartas para fazer algunas execuçiones, e encomiendan algunas dellas a personas priuadas que non han ofiçios de mí de alguaziladgo nin merindat, lo qual era en prejuizio delos mis alguaziles e merinos delas mis çibdades e villas. Por ende, que me suplicáuades que mandase que cada e quando se ouiesen de dar las tales cartas executorias, que fuese encomendada la execuçión delas a los mis alguaziles e merinos delas mis çibdades e villas, e non aotra persona alguna, saluo si ouiese alguna sospecha çierta e aprouada contra el alguazil e merino dela çibdat e villa, o lugar donde la tal execuçión se ouiese de fazer.

Aesto vos respondo, quello mandaré así guardar segúnd que melo pedistes por merçed, saluo quando yo entendiere, por algunas cosas que aello me mueuen, que se deuan encomendar aotro las tales execuçiones.

CORTES DE MADRIGAL 1476⁴*Derechos de alguaciles.*

Otrossí, por quanto el dicho sennor rrey don Iohan nuestro padre, en las dichas cortes que hizo en Segouia el dicho anno de treynta e tres, fizo o hordenó ciertas leyes en que están encorporadas otras leyes de algunos de los sennores rreyes nuestros progenitores, todas conçernientes al dicho ofiçio de alguaziladgo de la nuestra casa e corte, e chançellería; las quales dichas leyes, auida consideraçión a los tienpos en que se fizieron, es de creer que heran justas e razonables, e avn agora por la mayor parte pareçe que se deuen guardar. Pero porque algunos alguaziles que en los tienpos pasados han estado en la nuestra casa e corte en algunas cosas han excedido e vsado mal de los dichos ofiçios, lleuando por algunas cosas derechos demasiados e faziendo otras nouedades, lo qual todo ha menester rreformaçión e declaraçión. Por ende, horde-namos e mandamos que las dichas leyes contenidas en el dicho ordenamiento de Segouía conçernientes al dicho ofiçio de alguaziladgo, sean guardadas e executadas de aquí adelante con las condiciones e declaraçiones, e limitaciones, syguientes.

¹ CLC III, 17, p. 86.

² CLC I, 9, p. 405.

³ CLC III, 4, p. 14.

⁴ CLC IV, p. 46.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 17.- Que ninguno sea osado de tener cárceles en su casa.
El rey don Juan II en Burgos, año de XXIX.

Mandamos que los alguaziles e merinos, así de la nuestra casa e corte como de la corte e chançellería, e de las otras [çibdades] e villas, e logares de nuestros reinos, sean diligentes en prender a las personas que por los juezes e alcaldes les fuere mandado, e que los lieven presos a las cárceles públicas que para ello fueren diputadas. E que otras personas algunas, de qual quier estado o condiçión que sean, non sean osados de tener cárceles en sus casas nin deputen executores algunos; Salvo quando nos enbiáremos a alguno sobre alguna cosa señalada, e le mandemos prender alguna persona, o personas.

OORR 2, 14, 18.- Que los alguaziles guarden que non se fagan daños en la corte.
El rey don Alonso en Madrid.

Guarden bien los nuestros alguaziles que usen bien de sus ofiçios, así en guardar que non se fagan daños en la nuestra corte, como en las otras cosas que de suso se contienen; e si en ello nìgligentes fueren, que los nuestros alcaldes los apremien a ello, e si los alcaldes así non lo fizieren sean tenidos de lo pagar de sus [bienes].

OORR 2, 14, 19.- Que non se cometa execuçión por los del consejo, salvo a los alguaziles de las çibdades e villas.
El rey don Alonso en Alcalá.
El rey don Juan II en Valladolid.

*Ninguna execuçión se debe cometer por los de nuestro consejo nin por nuestros oidores a ningún **vallestero nin portero**; Salvo a los alguaziles o merinos de las nuestras çibdades e villas, si non quando nos por alguna causa viéremos que lo devemos cometer a otra persona en defecto de la juridiçión ordinaria de los logares.*

OORR 2, 14, 20.- Que sean guardadas las leyes del ordenamiento de Segovia que fablan de los alguaziles.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

Otrosí, por quanto el dicho señor rey don Juan, nuestro padre, en las cortes que fizo en Segovia el año de treinta e tres, fizo e ordenó çiertas leyes en que están encorporadas otras leyes de algunos de los señores reyes, nuestros predeçesores, todas conçernientes al ofiçio de alguaziladgo de la nuestra casa e corte, e chnçellería, a las quales dichas leyes, avida consideraçión a los tienpos en que se fizieron, es de creer que eran justas e razónables, e aun por agora por la mayor parte paresçe se deven guardar. Pero por algunos alguaziles que en los tienpos pasados [an] estado en la nuestra casa e corte en algunas cosas, [an] exçedido e usado mal de los dichos ofiçios levando por algunas cosas derechos demásiados, e faziendo otras novedades, lo qual ha menester reformaçión e declaraçión. Por ende ordenamos e mandamos que las dichas leyes contenidas en el dicho ordenamiento de Segovia conçernidas al dicho ofiçio de [aguziladgo] sean guardadas e [exesecutadas] de aquí adelante con las condiçiones e declaraçiones e limitaçiones siguientes.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹*Derechos de alguaciles.*

Otrosý, en el dicho hordenamiento de Segouia se contienen otras leyes fechas por el dicho sennor rrey don Iuan nuestro padre, en que dispone que los nuestros alguaziles lleuen por rrazón de las entregas e execuciones que fizieren, el diezmo; pero si fuere de marauedís de las nuestras rentas, que lleuen treinta marauedís al millar fasta en contía de ciento e cinquenta marauedís, e que esto lleuen seyendo primeramente pagada la parte prinçipal de su debda e costas. E por quanto la dispusiçión de las dichas leyes es justa e conforme a buena razón, queremos e mandamos que de aquí adelante los dichos alguaziles e cada vno dellos, asý los que agora son como los que serán de aquí adelante, fagan juramento ante nos o ante los del nuestro Consejo, ante que vsen de los dichos ofiçios e después al comienço de cada un anno como dicho es, que ternán e guardarán, e conplirán, las dichas leyes; e contra ellas no yrán ni pasarán en algunt tienpo ni por alguna manera, so pena de perjuros e de las penas contenidas en las dichas leyes.

CORTES DE TOLEDO 1480²

53. Quando el creedor pidiere esecuciõn de alguna deuda de que estouiere pagada alguna parte, ordenamos quel deudor no pague más derechos dela esecuciõn delo que montare lo que verdaderamente deue, nin el esecutor lo pida ni lleue más; e el creedor que pedía esecuciõn por más delo que se deúa, pague la demasía con otro tanto. E por euitar malicias, mandamos que quando algúnd creedor pidiere esecuciõn de su deuda, que, antes que se dé el mandamiento para ello, le tome el juez que le ouiere de tomar, juramento, quánta contía es la que verdaderamente se deue, e por aquello se le dé mandamiento e non por más.

CORTES DE TORO 1371³

2. Otrosý, alo que nos enbiastes dezir e pidir por merced, que por quanto los nuestros alguaziles dela nuestra corte o del nuestro adelantado, quando nuestra merçed es de yr aesa çibdat o de enbiar el dicho nuestro adelantado, e fazen entregas enbienes de algunos vezinos e moradores de esa çibdat e de sus términos por algunas debdas que deuen; e que lieuan el diezmo de tanto quanto es la debda, por lo qual se sigue grand pérdida e dapno aesa çibdat e a los vecinos, e moradores della e de sus términos. E que agora, que fuese la nuestra merçed de fazer ordenamiento sobre ello.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien e es nuestra merçed que quando los nuestros alguaziles dela nuestra corte fueren e enesa çibdat, que llieuen del millar por las entregas que fizieren, çinquenta mr., que es la veyntenna parte, e que non lieuen más.

¹ CLC IV, p. 48.

² CLC IV, 53, p. 133.

³ CLC II, 2, p. 250. El ordenamiento otorgado a las peticiones particulares de la ciudad de Sevilla en las Cortes de Toro de 1371 dice lo mismo.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 21.- Qué derechos deven levar los alguaziles de las entregas que fizieren.

Idem.

Por quanto en el dicho ordenamiento de Segovia se contienen otras leyes fechas por el dicho señor rey nuestro padre, en que dispone que los dichos nuestros alguaziles lieven por razón de las entregas e execuciones que fizieren, diezmo; Pero si fuere de maravedís de las nuestras rentas, que lieven treinta maravedís al millar, fasta en quantía de çiento e çinquenta maravedís, e que esto lieven seyendo primeramente pagada la parte prinçipal de su debda e costas. E por quanto la disposición de las dichas leyes es justa e conforme a buena razón: Queremos e mandamos que de aquí adelante los dichos alguaziles e cada uno dellos, así los que agora son, como los que serán de aquí adelante, fagan juramento ante nos o ante los de nuestro consejo antes que usen de los dichos ofiçios, e después al comienzo de cada un año, como dicho es: que [ternán] e guardarán, e conplirán las dichas leyes, e contra ellas non irán nin pasarán en algún tiempo, nin por alguna manera. So pena de perjuros e de las penas contenidas en las dichas leyes. [Y] *el que injustamente pidiere la execuçión, que pague los derechos al alguazil e non el otro.*

OORR 2, 14, 22.- Que non pague más derechos por la execuçión el deudor de lo que se fallare que debe.

El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Cuando el acreedor pidiere execuçión de alguna debda, de que estoviere alguna parte pagada: Ordenamos que el debdor non pague más derechos de la execuçión que montare lo que verdaderamente debe; nin el executor lo pida nin lieve; más que el acreedor que pidiere execuçión por más de lo que se devía, pague la demásía con otro tanto; e por evitar maliçias mandamos que quando algún acreedor pidiere execuçión de su debda, que antes que se dé el mandamiento para ello, le tome el [jues] que lo oviere a dar juramento quánta quantía es la que verdaderamente se debe; e para aquéllo se le dé mandamiento, e no mas.

OORR 2, 14, 23.- Qué derechos an de aver los alguaziles de las entregas que fizieren en Sevilla.

El rey don Enrique II en Toro.

Los nuestros alguaziles e executores de la nuestra corte, por la entrega e execuçión que fizieren en la çibdad de Sevilla, non lieven más de la veintena parte, que son çinquenta maravedís al millar

CORTES DE MADRIGAL 1476¹*Derecho de Alguaziles*

Otrosý, por quanto a nos es hecha rrelación que quando algunas vezes los del nuestro Consejo o los nuestros contadores mayores de quantas, o nuestros juezes, mandan poner alguna persona en la nuestra cárcel diziendo que nos deuen algunas contías de marauedís; e por auer seguridad dél para que dé sus quantas de algunos cargos que ha tenido, o por otra rrazón alguna por donde ellos entienden que es conplidero a nuestro seruicio e al bien, e prouecho, de nuestra hazienda, que la tal persona esté detenida: que los dichos nuestros alguaziles piden e lleuan derechos de execución de la tal persona que assý tienen pressa, diziendo que pues fue presso por deuda, que deue pagar derechos de execución, a lo menos ciento e cinquenta marauedís, según lleuan por execución de marauedís de las nuestras rrentas de çinco mill marauedís arriba, lo qual es cosa muy ynjusta. Ea pues ante los del nuestro Consejo o ante los dichos nuestros contadores, e otros juezes, de la nuestra corte, no se muestra obligación o sentencia de deuda líquida e cierta, tal que se deua executar en ellos, ni dan mandamiento para hacer execución en contia çierta; e solamente se haze la dicha prisión por que no se avsente la tal persona e esté a derecho con ellos sobre lo que dizen que deue, e assý pues, que no ay execución de deuda no puede aver derechos della. Por ende, mandamos e ordenamos que de aquí adelante, los dichos nuestros alguaziles ni sus carceleros no pidan ni lleuen derechos algunos de execución por las tales personas que assý prendieren como dicho es, e que sean contentos con los derechos del carçelaje; e sy de otra guissa lo hizieren, que sean tenudos de rrestituyrlo a la parte lo que assý lleuaren con el quatro tanto.

Otrosý, el dicho sennor rrey nuestro padre, fizo e hordenó vna ley en el dicho hordenamiento de Segouia por la qual mandó lleuar de carçelaje çiertos marauedís e otros çiertos marauedís de malentrada, e otros para los omes de pie, faziendo diferençia de algunas calidades de vnas personas a otras, e si dormía el preso en la cárcel o non. E como quiera quel dicho sennor rrey nuestro padre ovo justa consideraçión en la constitución de la dicha ley, pero por espiencia ha paresçido que la dicha ley no se ha guardado en la nuestra corte continuamente; ca los dichos alguaziles e sus carçeleros llevan de carçelaje tanto al que está solamente vna ora o media del día en la nuestra cárçel como al que duerme de noche en ella, diziendo que pues los alguaziles han trabajado en poner en la prisión al preso, que no deuen quedar syn derechos puesto que el preso no duerma en la cárcel la noche. Por ende, nos, queriendo seguir en esto la vía mediana e moderada, mandamos e ordenamos que de aquí adelante qualquier que fuere preso e entrare en la nuestra cárçel preso que pague los dichos dos marauedís de malentrada e quatro marauedís de los peones según se acostunbró hazer, quier duerma en la carcel quier no; e en quanto a los veynte e seys marauedís que según la dicha ley han de pagar de carçelaje los hijos dalgo e judíos, e moros e putas, e rrufianes, que considerando el valor de la moneda e la careza de los mantenimientos que se pague de aquí adelante por ellos quarenta marauedís; e en quanto a los quinze marauedís que han de pagar de carçelaje las otras personas si durmieren ende la noche avnque non estén presos en la cárcel que paguen la mitad de los dichos derechos que auían de pagar si durmieren en la dicha cárçel, e que no paguen más; ni los dichos alguaziles ni sus carceleros les pidan ni lleuen más, so pena que el alguazil o carçelero que más pidieren o más lleuaren, que pierdan lo que assý ouieren de auer, e tornen lo que assý lleuaren a la parte que lo dio con más el quatro tanto, la mitad para la yglesia parrochial en cuya collación estouiere la carçel adonde assý estouiere el tal presso, e la otra mitad para la parte. Pero si la persona no fuere presa o no fuere traída a la cárçel, que no pague derechos algunos de los susodichos, avnque el alguazil tenga el mandamiento para le prender, ni los nuestros alguaziles lo pidan ni lleuen del que rrealmente no prendieren e pusieren en la cárçel, so las dichas pena; e que juren los dichos alguaziles expresamente a los dichos tienpos de lo tener e guardar, e cunplir asý... ..

¹ CLC IV, p. 50.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 24.- Que non se lieven derechos de los que fueren embargados, porque non se vayan para fazer cuentas de los que devieren al rey.
El Rey e Reina en Madrigal.

Ordenamos que los nuestros alguaziles nin carçeleros non [ileven] derechos algunos de execuçión, nin de otras cosas, de las personas que fueren presas, por razón que non se absenten para averiguar con ellos las cuentas de quales quier cargos que por nos ovieren tenido o tovieren, so pena que lo restituya con el quatro tanto.

OORR 2, 14, 25.- De los derechos que los alguaziles deven levar de los presos.
Idem.

Otrosí, el dicho señor rey don Juan, nuestro padre, fizo e ordenó una ley en el dicho ordenamiento de Segovia por la qual mandó levar de carçelage çiertos maravedís, e otros çiertos de mal entrada, e otros para los omes de pie, faziendo diferençia de algunas qualidades de unas personas a otras; o si dormía el preso en la cárçel o non. E como quier que el dicho señor rey nuestro padre ovo justa consideraçión en la constituçión de la dicha ley; Pero por [esperiençia] [ha] paresçido que la dicha ley no se ha guardado continuamente en la nuestra corte que los dichos alguaziles e sus carçeleros lievan de carçelage, tanto al que esta solamente una ora o media del día en la nuestra cárçel, como aquél que duerme de noche en ella; Diciendo que, pues los alguaziles han trabajado en poner en la prisió n al preso, que non debe quedar sin derechos puesto que el preso non duerma en la cárçel, el preso que pague los dos maravedís de mal entrada, e quatro maravedís de los peones, según se acostunbró fazer, quier duerma en la cárçel, quier no. E en quanto a los veinte e seis maravedís, según que en la dicha ley [han] de dar e pagar del carçelage los fijos dalgo e judíos, e moros, e putas, e rufianes, considerando el valor de la moneda e la carestía de los mantenimientos, que se pague de aquí adelante por ellos quarenta maravedís; e que quanto a los quinze maravedís que han de pagar de carçelage las otras personas, si duermen ende en la noche: Mandamos que se paguen de aquí adelante. Pero si non durmieren ende la noche aunque estén presos en la dicha cárçel, que paguen la mitad de los dichos derechos que avía de pagar si durmieren en la dicha cárçel; Que non paguen más nin los dichos alguaziles nin sus carçeleros les pidan, nin lieven mas. So pena que el alguazil o carçelero que más pidiere o más tomare, que pierda lo que así [oviere] aver, e así levare a la parte que do dio con el quatro tanto, la mitad para la iglesia parrochial, en cuya colaçión estoviere el tal preso, e la otra mitad para la parte. Pero si la persona que fuere presa non fuere traída a la cárçel, que non paguen derecho alguno a los suso dichos, aunque el alguazil tenga mandamiento para prender. Nin los nuestros alguaziles lo pidan nin lieven del que realmente non prendieren e pusieren en cárçel. So las dichas penas, e que juren los alguaziles expresamente a los dichos tienpos de lo tener e guardar e conplir así.

M^aJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**CORTES DE TOLEDO 1480¹**

48. Asaz conplidamente parece que están hordenados por las leyes que fezimos enlas dichas Cortes de Madrigal, los derechos quelos nuestros alguaziles dela nuestra casa e corte, e chancillería, e los carçeleros delas cárceles han de lleuar. Por ende, mandamos que las dichas leys sean guardadas de aquí adelante, e quelos dichos nuestros alguaziles e carceleros las guarden e cunplan de aquí adelante en todo y por todo, e contra ellas non vayan nin pasen, so las penas en ellas contenidas; e que non pydan nin lleuen delas partes querellantes los despreses ni los omezillos, nin las penas del enplazamiento, que avían de pagar los acusados, saluo quelas cobren delos condenados quelas deuen pagar; e al querellante quele den su carta executoria libremente, pagando sus derechos della al escriuano e no más, so pena quel alguazil que lo lleuare lo torne con el quatro tanto. E otros sy, mandamos alos nuestros alguaziles que por los encartamientos que son traýdos ala nuestra Corte para prender algunos malfechores, non pidan nin lleuen derecho de omezillo pues non lo deuen auer.

CORTES DE TOLEDO 1480²

51. Como quiera que por leyes e ordenanzas por nos fechas enlas Cortes de Madrigal, está tasado cuánto de auer el alguazil o executor por prender alguno enel lugar donde el alguazil está, pero no esta tasado cuánto ha de auer del camino si fuere otra parte ale prender, ni cuánto ha de auer por cada vn ome que lleuare. Por ende, ordenamos que quando algun alguazil o merino, o executor o otros omes, ouieren de yr a fazer qual quier execución, o cunplir qual quier carta o mandamiento: quel juez o juezes que lo mandaren tasen a cada vna persona delos que ouieren de yr lo que han de auer de su tasa e derechos del camino fasta la tornada, e que aquello lleue e non más.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433³

Las quales dichas leyes mando e tengo por bien que sean tenudas de guardar e guarden los dichos mis alguaziles de la dicha mi casa e corte, e chancellería, e los que están por ellos. E por quanto se falla que ellos deuen auer las penas de los que son enplazados por mis cartas e no paresçen, e mando e es mi merçed que las ayan e lieuen, que son seysçientos marauedís desta moneda de blancas, de cada enplazamiento.

Otrosy, por quanto se falla que lieuan las penas de las setenas de los furtos que se fazen en la mi corte e las penas de los omezillos de las muertes que se fazen en la mi corte, e es mi merçed que los ayan e lieuen asy de aquí adelante syendo primeramente pagada la parte de lo que le ouieren furtado.

¹ CLC IV, 48, p. 131.

² CLC IV, 51, p. 132.

³ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 443. Pertenece a una de las leyes de Toro de Enrique II, recogidas por Juan II en Segovia.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 26.- Que se guarden las leyes que el Rey e Reina fizieron açerca de los derechos de los alguaziles.

El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Asaz conplidamente paresçe que están ordenados por las leyes que fezimos en las cortes de Madrigal los derechos que los nuestros alguaziles de la nuestra casa e corte, chancellería, e los carçeleros de las [cárçeles han] de lievar. Por ende mandamos que las dichas leyes sean guardadas de aquí adelante e que los dichos nuestros alguaziles e carçeleros las guarden e cunplan de aquí adelante en todo, E por todo, e contra ellas non vayan nin pasen; So las penas en ellas contenidas. E que non pidan nin lieven de las partes quere-llantes los desprezes nin los omezillos, nin las penas del enplamamiento que avían de pagar los acusados. Salvo que los cobren de los condepnados que los deven pagar, e al querellante le den su carta executoria libremente, pagando sus derechos della al escrivano, e non mas. So pena que el alguazil que lo levare, que lo torne con el quatro tanto. E otrosí, mandamos a los nuestros alguaziles que por los encartamientos que son traídos a la nuestra corte para prender a algunos malfechores, non pidan nin lieven derechos de omezi-llas, pues que non los deven aver.

OORR 2, 14, 27.- Qué derechos deven [levar] los alguaziles de los caminos.

Idem.

Como quier que por las leyes e ordenanças por nos fechas, en las cortes de Madrigal esta tasado cuánto ha de aver el alguazil o executor por prender algunos en el lugar donde el alguazil está; Pero non esta tasado cuánto ha de aver del camino si fuere a otra parte a le prender. Por ende ordenamos que quando algún alguazil o merino, o executor, o otros omes, ovieren de ir a fazer qual quier execuçión o conplir qual quier carta o mandamiento: Que el juez o juezes que lo mandaren, tassen a cada una persona de los que ovieren de ir lo que han de aver de su costa e derechos del camino fasta la tornada, e que aquello lieven e non mas.

OORR 2, 14, 28.- Del derecho de los alguaziles contra los enplazados.

El rey don Juan en Segovia, año de XXXIII.

Los alguaziles puedan levar de las penas de los que son enplazados por nuestras cartas e non paresçieren, seisçientos maravedís de cada [enplazamiento].

OORR 2, 14, 29.- Del derecho de los alguaziles de los furtos.

A los alguaziles pertenesçen las setenas de los furtos que se fazen en corte, e las penas de los omezillos de las muertes que en nuestra corte se fazen. E mandamos que la ayan e lieven de aquí adelante, seyendo primeramente pagada la parte de lo que le ovieren furtado.

Otrosý, por quanto se falla que cada que yo perdono alguna muerte los mis alguaziles lieuan un marco de plata de la presona a quien yo asý perdono, o por él dozientos e quarenta maravedís de moneda vieja, es mi merçed que lo ayan e lieuen asý de aquí adelante.

Otrosý, por quanto se falla que lieuan de otro qualquier perdón de sangre que yo fago que no sea de muerte sesenta maravedís, que mando que lo ayan e lieuen asý de aquí adelante.

E para todas estas cosas susodichas e cada una dellas es mi merçed e mando que le sean dadas mis cartas executorias como otras qualesquier que para ello cunplan.

Otrosý, por quanto se falla que los dichos alguaziles lieuan las penas que la ley del ordenamiento pone a las mançebas de los clérigos cada que se fallan en algunas çibdades e villas, e logares, donde yo vo, es mi merçed que se guarden las leyes que sobre esto fablan, las quales son estas que se siguen:

Otrosý, ordenamos e mandamos que de aquí adelante qualquier muger que públicamente fuere mançeba de clérigo, que por cada vez que asý fuere fallada estar conel clérigo por su mançeba, que demás delas otras penas, ordenamos que pague un marco de plata, e qualquier las pueda acusar, e la tercera parte de la dicha pena que sea para el acusador e las otras dos partes para la nuestra cámara; e demás, mandamos a los nuestros alguaziles e justiçias de la nuestra corte e de todas las çibdades e villas, e logares, de los nuestros regnos, so pena de perder los oficios, que doquier que sopieran o fallaren las tales mançebas de clérigo, que les fagan pagar la dicha pena e aya la terçera parte el acusador.

Las quales dichas penas quiero e mando que ayan los dichos alguaziles syendo primeramente judgadas segúnd quiere la ley del ordenamiento quel rey don Alfonso fizo en las cortes de Alcalá de Henares, la qual es esta que se sigue.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

80. Porque son muy notorios los dannos que se recrescen en los pueblos de auer en ellos tableros para jugar dados e otros juegos;... .. pero es nuestra merced e mandamos: que los alguaziles e merinos, e otras quales quier personas, que tienen derecho de prendas por las dichas penas delos juegos, si fallaren algunos jugando, que traigan luego los dineros e las prendas que assí tomasen ante la justicia, porque los juzgue; e de otra guisa no sea la pena para aquel quela prendare, porque en esto se sabrá e otorgará quien eran los que jugauan e qué jugaron.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433²

Otrosý, por quanto se falla que lieuan por poner embargo doze maravedís: es mi merçed e mando que los lieuen faziendo lo por mandado de qualquier de los mis alcalldes o juezes, e que por alçar el embargo no lieuen cosa alguna.

Otrosý, por quanto se falla que lieuan por pena de un ome que fiere e otro, e le sacá sangre en la corte, e sy da querella del e es preso sesenta maravedís por razón de la pena de la dicha sangre: es mi merçed que los ayan e lieuen syendo primeramente judgados e no antes....³

Otrosý, por quanto se falla que lieuan por sellar una medida de vino seys maravedís: es mi merçed que los ayan e lieuen dando los dichos mis alguaziles las medidas selladas e que sean de los del mi rastro; e esto que lo leue una vez enel año e no más.

Otrosý, por quanto demandan pena al que vende el vino syn lo sellar por la medida de los mis alguaziles diziendo que han perdido el vino e que deue pagar dozientos maravedís, e que todo esto que pertenesçe a los mis alguaciles; e asý mesmo dizen quel que trahe la medida pequeña pierde el vino e deue pagar en pena seysçientos maravedís, e que todo esto pertenesçe a los dichos mis alguaciles: es mi merçed e mando que los dichos alguaziles ni otros por ellos no puedan llevar ni lieuen cosa alguna destas sobredichas, saluo lo que fuere judgado por los mis alcalldes guardadas las leyes que sobre esto fablan que de suso están incorporadas, e que no lieuen más ni allende; e sy de otra guisa lo leuaren, que sean tenudos de lo tornar con las setenas.

¹ CLC IV, 80, p. 153.

² *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, pp. 446-447. Pertenece a las leyes dadas por Alfonso XI en Alcalá, recogidas por Juan II en Segovia.

³ A continuación viene un párrafo dedicado a que los alguaciles no prendan sin mandamiento de los alcaldes, puesto que Montalvo no lo recoge aquí, pero sí en otras leyes del título, yo no lo he consignado.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 30.- Del derecho de los alguaziles de los que son perdonados de muerte, e contra las mançebas de los clérigos¹.

◆ *Quando Nos perdonáremos alguna muerte, los nuestros alguaziles lieven a la persona que así fuere perdonada un marco de plata o dozientos e quarenta maravedís de la moneda vieja. E de otro perdón de sangre que nos fiziéremos, que non sea de muerte, que lieve sesenta maravedís.*

E que puedan executar otrosí, las penas que por nos están ordenadas contra las mançebas de los clérigos, seyendo primeramente las tales penas juzgadas. E que sea la dicha pena, del marco de las dichas mançebas, la terçia parte para el acusador, e las dos terçias partes para nuestra cámara, según se contiene en este nuestro libro en el título de los clérigos. ◆

OORR 2, 14, 31.- Del derecho de los alguaziles de los que [juegan] dados.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

Otrosí, que los dichos alguaziles puedan levar las penas de nuestras leyes de los que juegan dados, seyendo primeramente juzgadas, e acusándolo el dicho alguazil. La qual ley es en este libro en el título de los tahures.

OORR 2, 14, 32.- .- Del derecho de los alguaziles de poner embargos e otras cosas.

Los [alguaziles] lieven por poner embargo doze maravedís, mandándolo los nuestros alcaldes o juez. Pero que por alçar embargo non lieve cosa alguna.

Item, que los dichos alguaziles puedan llevar por la pena de la sangre del que fuere preso, sesenta maravedís. Seyendo primeramente juzgados, e non antes.

Item, que el dicho alguazil pueda levar, por sellar una medida de vino, seis maravedís del nuestro rastro, e esto, que lo lieve una vez en el año, e non mas.

Otrosí [mandamos] que los nuestros alguaziles non lieven pena por la medida que non fuere señalada del vino, nin del que trae la medida pequeña. Salvo si fuere juzgado por nuestros alcaldes; e el que de otra guisa lo levare, que sea tendido de lo tornar con las setenas.

¹ Al final de la ley hace referencia a la 1, 3, 23 de OORR.

Otrosý, por quanto se falla que lieuen por desenbargar una posada por mandamiento de los mis aposentadores doze marauedís: es mi merçed que los ayan e lieuen.

Otrosý, por quanto se falla que lieuan de cada tabla de carnícero, cada domingo, medio quarto de carnero o por ello una pieça de vaca que vala otro tanto: es mi merçed que ayan e lieuen de aquí adelante qualquier destas dos cosas cada domingo de cada tabla de carnícero, e no más, por quanto paresçe que se acostunbró asý de tienpo acá. E que los dichos alguaziles sean tenudos de trabajar e fazer çerca de la guardar de las caeneçeras e de la carne que enellas se matare, e de las otras cosas que a los dichos carniçeros pertenesçen, e asý mesmo, en todas las otras cosas que deuen fazer por razón de su ofiçio, lo que en los tienpos pasados acostunbraron fazer por la dicha razón; e asý mesmo, lo que las dichas leyes de mis regnos mandan que fagan los alguaziles de la mi corte, porque los que enella andouieren no resçiban mal ni furto, ni otro dapño alguno.

Otro, por quanto se falla que lieuan de cada puta pública doze marauedís e de la remera veynte e quatro marauedís, e esto una vez enel año: es mi merçed que los lieuen e ayan, syendo primeramente judgado por los mis alcaldes.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

101. De aquí adelante ningún onbre... .. En los lugares donde fueren uedadas las armas, sopena de perdimiento dellas, si alguno fuere contra el uedamiento e fuere tomado con armas ofensiuas o defensiuas, también las ha de perder: mandamos que así pierda las unas como las otras.

CORTES DE TOLEDO 1462²

39. Otrosý, muy poderoso sennor, notificamos a nuestra merced, que en las çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos do ay algunos castillos e fortalezas, común mente los alcaydes dellos e los suyos, e sus aliados e acostados, trahen e quieren traher armas, non enbargante que sean devedadas enlos dichos logares, e las defienden; de que por muchas vezes ha rresultado e rresultan diuersos rruydos e questiones, e muertes de omes, de que vuestra sennoría es deseruido; e rresçiben grand dapno las dichas çibdades e villas, e logares, do lo suso dicho acáesçe. Por ende, suplicamos avuestra merced, que mande e ordene que de aquí adelante enlas tales çibdades e villas, e logares, las non puedan traer alguna nin algunas personas, puesto que sean allegados delos tales alcaydes, saluo sy fueren suyos propios e de su casa, e sus continuos comensales, e trayendo las sola mente al tienpo que andodieren con los tales alcaydes e non en otra menera; e quelo asý fagan e cunplan, non enbargante qual quier carta o mandamiento que delo contrario vuestra sennoría les diere o haya dado en qual quier manera.

Aesto vos respondo, que mi voluntad es quelo suso dicho se faga e cumpla, e sea guardado, segúnd me lo suplicades e enla dicha vuestra petiçión se contiene.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433³

Otrosý, que los enbargos e testamentos, o asentamientos, que no lieuen los nuestros alguaziles diezmo, mas que lieuen seys marauedís po lo tal segúnd que se uso en tienpo del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone. Otrosý, que no sean osados de preñar ni prender algunos que trahen pan e vino, e otras cosas qualesquier a la nuestra corte a vender, por diz que cayeron en caloña; mas que los trayan ante los nuestros alcaldes de la nuestra corte, e que los nuestros alcaldes que los oyan e libren sobrello lo que fallaren por derecho, asý desque la caloña fuere librada por los nuestros alcaldes que la lieuen, e no antes; e esto que lo guarden asý so pena de la nuestra merçed e de los ofiçios.

¹ CLC IV, 101, p. 181.

² CLC III, 39, p. 730.

³ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 442. Pertenece a las leyes dadas por Enrique II en Toro, recogidas por Juan II en Segovia. Efectivamente, en 1369 en Toro, Enrique II dispone lo mismo (CLCII, 10, p. 167) y en 1371 se reafirma, pero cambiando la cantidad: "mas que a do solán leuar seys mr., segúnt se vsó en tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que lieuen doze mr. por lo tal" (CLC II, 6, p. 193).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Otrosí, que lieven nuestros alguaziles por desenbargar una posada, por [mandamiento] de los nuestros posentadores, doze maravedís.

Otrosí, que los dichos nuestros alguaziles lieven de cada tabla de carnero, cada domingo, medio quarto de carnero, o por ello, una pieça de vacá que vala otro tanto, e non mas. Pero que los dichos alguaziles sean tenidos de guardar las dichas carneçerías e defender, e guardar los carniçeros en tanto que cortaren la carne, porque los dichos carniçeros non resçiban mal nin furto, nin otro daño alguno.

Otrosí, los dichos nuestros alguaziles lieven de cada puta pública, doze maravedís, e de la ramera, veinte e quatro maravedís, una vez en el año, seyendo primeramente juzgado por los nuestros alcaldes.

OORR.- 2, 14, 33.- De los que troxeren armas vedadas.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

En los logares donde fueren vedadas las armas, so pena que sean perdidas: Mandamos que si alguno fuere contra el dicho vedamiento e fuere tomado con armas, quier ofensivas, quier defensivas, que las pierda así las unas como las otras.

OORR.- 2, 14, 33 bis.- Idem
El rey don Enrique IV en Toledo, año de LXII¹.

En las çibdades e villas donde ay castillo e fortaleza, si las armas fueren vedadas por las nuestras justicias: Mandamos que el tal vedamiento se guarde, e ninguno sea osado de las traer, aunque sea amigo o allegado de los dichos castillos e fortalezas. Salvo aquellos que fueren familiares e continos comensales de los tales alcaides, que puedan traer armas quando salieren con los dichos alcaides por la tal [çibdad] o villa, e non en otra manera. E esto que sea así guardado, non enbargante qual quier carta o mandamiento nuestro que en contrario de lo suso dicho oviéremos dado, o diéremos de aquí [adelante]

OORR 2, 14, 35.- Del derecho del alguazil de los enbargos e testamentos.
El rey don [Enrique] II en Burgos, e en Toro.

Por los enbargos e testamentos: Mandamos que los nuestros alguaziles non lieven más de seis maravedís. E otrosí, que non sean osados de prender a aquellos que traen pan e vino, e otras cosas, a vender a la nuestra corte; nin lieven pena nin caloña fasta que sea librada por los nuestros alcaldes.

¹ Tanto en la edición de 1484 como en el manuscrito Z, II, 3, la ley está mal numerada y figura con el número XXXIII, en CE está corregido el error.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433¹

Otrosý, quel mi alguazil ni el que por él andouiere, que no consyenta que faga furto ni robo, ni otro mal alguno, enel mi rastro ni en los logares do yo fuere, e sy alguna malfetaçión fuere fecha segúnd dicho es, syéndole querellado, que lo faga emendar luego; esy lo no fiziere, que lo peche conel doblo al querelloso. A esto vos respondo, que lo otorgo fallándolos mis alcaldes e qualquier dellos que es en culpa dello.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

22. Otrosý, sennores, sepa vuestra alteza que en los dichos vuestros rreynos de doçe annos a esta parte, poco más o menos tienpo, en algunas çibdades, villas e lugares, de la vuestra corona rreal, los alguaziles ecclesiásticos han tomado osadía de traher vara no teniendo facultad para ello, lo qual es contra toda rrazón e justicia, e cosa non usada en los tienpos antiguos; e de aquí se sigue, que los tales alguaziles ecclesiásticos, veyéndose con la vara en la mano, toman osadía para se entremeter en usurpar vuestra rreal jurisdicción... Por lo qual acordé de mandar dar esta mi carta para vos, por que vos mando a todos e a cada vno de vos, que de aquí adelante non consintades quel alguazil o carçelero, o fiscal o otro qual quier ofiçial del dicho ouispado, nin otro por él, nin otro qual quiera alguazil o fiscal, o carçelero de la jurisdicción ecclesiástica, traya vara públicamente por esta mi çibdad ni por su tierra, ni por las otras çibdades e villas, e logares, de mis rreynos, más antes se lo rresistades,...

CORTES DE MADRID 1435³

39. Otrosý, sepa vuestra alteza que en muchas çibdades e villas, e logares, delos vuestros rregnos e senno- ríos, non ay nin se puede auer ofiçial que sea verdugo para executar e fazer la justiçia criminal, cada que acáesçe quelas vuestras justiçias la mandan fazer, lo qual es por cabsa del ofiçio se tal e de tal condiçión commo es, et otrosý, por que por rrazón dello non ha libertad nin esençión alguna. Por ende, sennor, supli- camos a vuestra alteza quele plega quelos tales que açeptaren e quisieren el dicho ofiçio, que sean quitos de todos pechos asý de pedidos commo de monedas, commo de otros quales quier pechos rreales e conçe- jales; et que vuestra merçed lo mande asý poner por condiçión e saluado enlos vuestros libros e quadernos delas dichas monedas e pedidos. Otrosý, que sy acáesçiere quelos conçeijos delas dichas çibdades e villas, e logares, por rrazón del tal ofiçio ouieren de dar algúnd salario al quelo tomare, que lo que asý le ouieren de dar, quelo paguen delos propios del dicho conçeijo; et sy non ouieren propios, quelo puedan rrepartir entre sí e lo paguen segúnd que pagan en los otros pechos e rrepartimientos, para lo qual plega a vuestra alteza que desde agora dé licencia para ello.

Aesto vos respondo, que mi merçed es que se faga e guarde asý segúnd que me lo pedistes por merçed, en quanto tanne a vn verdugo en cada çibdad o villa, o logar, que sobre sí tenga jurediçión creminal, en todas las çibdades e villas, e logares, de mis rregnos.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433⁴

E es mi merçed e mando que los porteros e pregoneros lieuen de cada enplazamiento que fizieren un ma- rrauedí, e de pregonar una presona dos marrauedís, e de pregonar mula o cauallo, o azémila que sea perdida, ocho marrauedís, e de pregonar bestia menor, quatro marrauedís; e del que fizieren justiçia de açotes o otro que no sea de muerte. que lieuen los pregoneros, ocho marrauedís. e el verdugo. otros ocho marrauedís; e sy fuere justiçia de muerte, que lieue el verdugo la ropa de cabo la çinta.

¹ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 440. Pertenece a las leyes dadas por Alfonso XI en Madrid (CLC I, 9, p. 405) recogidas por Juan II en Segovia. Lo mismo se dispone en las Cortes de Toro de 1371 (CLC II, 7, p. 194)

² CLC IV, 22, pp. 80-92.

³ CLC III, 39, p. 237.

⁴ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 454.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 36.- Que el alguazil non consienta fuerça nin robo en el rastro.

El rey don Enrique II en Toro
El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII.

Mandamos que el nuestro alguazil *mayor*, nin los otros alguaziles que por él andovieren, non consientan que se faga fuerça nin robo, nin otro delicto en el nuestro rastro, nin en los logares donde nos fuéremos, o *la nuestra chançellería*. E si alguna malfetría fuere fecha, que lo emienden luego seyéndoles querellado; e si lo non fizieren, que lo pechen con el doblo al querrelloso, fallándolo nuestros alcaldes que fueron en culpa dello.

OORR 2, 14, 37.- Que los alguaziles de la iglesia non trayan vara.
El rey don Juan II. E el Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

Defendemos que ninguno nin alguno de los alguaziles de los juezes eclesiásticos sean osados de traer vara en la mano porque por ello la nuestra juridiçión real sería usurpada, so pena de la nuestra merçed.

OORR 2, 14, 38.- Que el verdugo para executar la justiçia criminal sea esento de todos pechos.
El rey don Juan II en Madrid, año de XXXV.

Ordenamos que el que fuere verdugo para executar la justiçia criminal en las nuestras çibdades e villas, e logares, que tovieren juridiçión criminal, sea quito e esento de pedidos e monedas, e todos los otros pechos e derramas reales, e conçejales. E si por razón del dicho ofiçio le oviere de ser dado salario, que gelo den de los propios del conçejo, si los toviere. E si no oviere propios, que gelos reparten e paguen segúnd se reparten los otros pechos e repartimientos. El derecho que debe aver el verdugo e los pregoneros es el siguiente

OORR 2, 14, 38 bis.- De los derechos de los pregoneros e porteros.
El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII¹.

Es nuestra merçed que los porteros e pregoneros lieven de cada enplazamiento que fizieren un maravedí; e de pregonar una persona, dos maravedís; e de pregonar mula o cavallo, o azémila, que sea perdida, ocho maravedís; e de pregonar otra bestia mayor, quatro maravedís. E del que fizieren justiçia de açotes que lieven los pregoneros ocho maravedís, e el verdugo otros ocho maravedís. E si fuere justiçia de muerte, que lieve el verdugo la ropa de cabe la çinta.

♣Mandamos que los alguaziles prendan a qual quier clérigo o religioso que fallaren de noche sin ábito e sin candela, segúnd se contiene en este libro en el título de los perlados e clérigos. ♣

¹ Tanto en el manuscrito Z, II, 3 como en la edición 1484 está mal numerada y figura como la ley XXXVIII, en CE está corregido. El último precepto ya está contemplado en la 1, 3, 15 más ampliamente.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Por quien deuen seer puestos los julgadores que an a julga.r*

Tenemos por bien que todos los julgadores para judgar los pleitos, sean puestos por mano destos que aquí diremos, asý commo por nos opor los que después de nos venieren, e poner aaquellos que son llamados ordinarios para judgar los pleitos. Et estos atales non los pueda otro poner sy non los enperadores olos reyes, oaquien ellos lo otorgasen sennalada miente oles diesen poder por carta opor priuillegio, olo ouiesen ganado por tiempo, segúnt dize la ley deste nuestro libro que comiença: Asý es nuestra voluntad. Et con grant acuçia deuemos fazer poner los juezes e deuen seer tales, que sean leales e de buena fama, e sin cobdiçia, e que ayan sabidoria para judgar los pleitos derecha miente por su saber e por su seso; et que sean mansos e de buena palabra alos que venieren ante ellos ajuyzio. Et sobre todo esto que teman a Dios e a aquellos sennores quelos ponen e les dan el ofiçio; ca sy a Dios temieren, guardar se an de fazer pecado e aurán en sý piedat e justiçia. Et sy al sennor ouieren miedo, acordar se an de non fazer cosa por onde les uenga mal viniendo seles emiente commo tienen sus logares para judgar derecho; et sennalados embargos an por sý los omes por que non deuen ser puestos por juyzes.

Que el que fuere sin entendimiento e de mal seso non deue seer juez.

Establesçemos que el que fuese desentendido ode mal seso non lo puede ser juez: por que non a entedi-miento para oyr nin para librar los pleitos derecha miente; nin otrosý, el que fuese mudo: por que non podiese preguntar alas partes quando ouiese mester nin rresponder aellos, nin dar juyzio por palabras; nin el sordo: por que non oyese lo quel fuese rrazonado nin alegado; *nin el çiego*²: por que non vería los omes, ninlo sabrían connoçer nin onrrar. Et omme que ouiese tal enfermedad que continuada miente le durase: por que non pudiese judgar nin estar en juicio, o que fuese en dubda sy guaresçería o non, ca el que fuese embargado desta guisa non podría sofrir afan segúnt conuiene para librar los pleitos; nin otrosý, el que fuese de mala fama ouiese fecho cosa por que valiese menos atal: por que non sería derecho que él judga-se alos otros; nin el que fuese de rreligión: por que menguaría por ende enlo que es tenido de fazer en seruiçio de Dios, et de más sería cosa sin rrazón que el que se desanparó delas rriquezas deste mundo que estodiesen aoyr e alibrar los omes. Otrosí, los sabios antiguos dixieron e ordenaron que la muger non pueda ser juyz por que non sería guisado que estodiese enel ayuntamiento delos omes librando los pleitos; pero seyendo Reyna o condesa, ootra duenna que heredase sennorío de algún rregno ode alguna tierra, ca la muger tal commo esta: tenemos que lo puede fazer por onrra del logar que touiese, pero esto con con-seio de omes sabidores, et sy alguna cosa errase, quela sopiesen conseiar e emendar.

¹ CLC I, Caps.114-15, pp. 583-85 (OA 32, 41-43). El último párrafo queda omitido en la actualización de Pedro I y por el jurista.

² La referencia al ciego sólo se encuentra en algunos manuscritos del OA y en el utilizado por Montalvo.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 14, 39.- Las ordenanças que han de guardar los alguaziles en su ofiçio.
Rey e Reina¹.

Que juren de fazer bien e fielmente sus ofiçio. Que non lieven más derechos que les son tasados. So pena que el que más levare lo pague con el quatro tanto por la primera vez. E por la segúnda, con diez tanto. E por la terçera que non use más del ofiçio. Que non prendan a ninguno buscando achaques para lo cohechar, so pena de çient florines por la primera vez, e por la segúnda, que non use más del ofiçio. Que non resçiban dádivas nin presentes por sí nin por otros, directe vel indirecte, de qual quier persona que con ellos oviere de librar en las cosas tocantes a sus ofiços. Salvo cosas de comer e beber en pequeña quantidad ofresçidas de grado sin las pedir en ninguna manera, después que los libranes fueren conplidamente librados e despachados. So pena que el que lo contrario fiziere, por la primera vez lo pague con el diez tanto, e por la segúnda non use más de su ofiçio. Que juren todos de guardar estas dichas ordenanças e de pagar las penas suso dichas. En las quales desde luego los condepnamos por manera que sean obligados a las pagar inforo conçiencie, sin que más sean condepnados en ellas quanto quier que sea oculto. La mitad de las quales queremos que sean para la nuestra cámara e la mitad para quien lo acusare. [Y] que revelarán a nos cada uno lo que supiere de qual quier otro. E que non resçebirán a usar del ofiçio a ninguno sin que jure todo lo suso dicho.

DE LOS ALCALDES E JUEZES.

OORR 2, 15, 1.- Que los juzgadores e alcaldes ponga el rey.
El rey don Alonso en Alcalá.

Tenemos por bien que todos los juzgadores para librar los pleitos sean puestos por nuestra mano, o por los reyes que después de nos vinieren. Porque aquellos que son llamados juezes o alcaldes ordinarios para librar los pleitos, non los puede otro poner; [Salvo] los enperadores o los reyes, o a quien ellos lo otorgasen, O si algunos señores o çibdades, o villas lo ganasen por tiempo: según lo dispone la ley que fizo el rey don Alfonso, nuestro progenitor, en las cortes de Alcalá. Que comienza: Así es nuestra voluntad. E los tales juezes ordinarios deven ser puestos personas leales e de buena fama e sin cobdiçia e que ayan sabiduría para [juzgar] los pleitos derechamente por su saber e por su seso, e que sean mansos e de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juicio. E sobre todo, que teman a Dios e a los señores que los ponen e les dan el ofiçio. Porque si a Dios temieren, guardar se [han] de pecar e farán justiçia con piedad. E si temieren a nos e a los señores que los pusieren avrán miedo e vergüença de errar, pues que tienen sus logares para juzgar derecho.

OORR 2, 15, 2.- Quáles deven de ser los juzgadores e alcaldes.
El rey don Alonso en Alcalá.

Estableçemos que el que fuere desentendido o de mal seso non pueda ser juez. Porque non ha seso para oir e librar los pleitos derechamente. Nin el que fuere mudo, porque non podría preguntar a las partes quando fuere menester, nin responder, nin dar juicio por palabra. Nin el sordo, porque non oiría lo que fuere razónado e alegado. Nin el çiego, porque non vería los omes nin los sabrá conosçer, nin honrar. Nin ome que tenga tal enfermedad que continuamente le dure, porque non podrá juzgar nin estar en juicio. O que sea en dubda si guaresçerá o non. Ca el que fuere desta manera enbargado non podrá conportar el trabajo según conviene para librar los pleitos. Nin otrosí, el que fuere de mala fama e oviere fecho cosa porque vala menos, porque tal non sería derecho que juzgase a los otros. Nin el que fuere de religión porque menguaría en lo que es tenido de fazer en serviçio de Dios. E demás sería sin razón que el que desanparó el mundo le diesen a oir e librar los omes. Otrosí, los sabios antiguos ordenaron que la muger non pueda ser juez porque sería desonesto, e sin razón que estoviese en el ayuntamiento de los omes librando los pleitos. Pero seyendo reina o condesa, o otra señora que [heredase] señorío de [algún] reino o de alguna tierra, Tal muger como ésta, tenemos que lo pueda fazer por honrra del lugar que tiene. Esto con consejo de omes sabios porque si en alguna cosa errare la sepan consejar e enmendar.

¹ Arrastra el error numérico de la ley anterior y figura en la edición de 1484 y en el ms.Z, II, 3 como la ley XXIX.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que fabla de omme que fuere sieruo non le deue ser otorgado poderío de judgar.

Otrosý, dezimos que a omme que fuere sieruo, non deue ser otorgado poderío de judgar. Esto es, por que aun que ouiese buen entendimiento, non a libre aluedrío para librar lo que non es en su poder; onde alas vegadas, sería apremiado de librar los pleitos avoluntad de su sennor e non por sabidoría, lo que sería contra derecho. Pero sy acáesciese que algún sieruo andodiese por libre e fuese otorgado poderío de judgar, non sabiendo que yazía en seruidumbre, en tal rrazón commo esta dezimos quelas sentençias e los Mandamientos, e todas las otras cosas que él ouiese fechas commo juyz fasta el día que fuese descubiertu ofuese sieruo, valdría. Et esto tenemos por bien por esta razón, por que quando tal yerro commo este feziere algun omme comunal miente, todos los deúan dar pasada asý commo sy non fuese.

Que mayor de veynte e çinco annos deue ser aquél que fuere otorgado poderío de judgar.

Otrosý, ordenamos e estableçemos que mayor de veynte e çinco² annos deue ser aquél que otorgaren poderío de judgar los pleitos continuada miente, aquien llaman juyz ordinario. Estos fallamos. quelos que fuesen de este edat. podrían auer entendimiento conplido para oyr e para librar las demandas que ante ellos veniesen. Et desta edat deue ser el juez delegado que es puesto por mano de ordinario para librar algún pleito; et si por aventura el Delegado que fuese de edat de veinte annos, non se quisiere trauajar de oyr el pleyto que le encomendase el Juez Ordinario, puédelo apremiar que lo oya, si fuere de aquéllos de aquella tierra sobre que él ha poder de judgar; mas si fuere menor de veinte annos et mayor de dies e ocho annos, estonce non lo podría apremiar el Jues Ordinario, puédelo apremiar que lo ovese, maguer oviere poderío sobre él, como quier que si él de su grado lo quisiese oyr, lo podría facer. Pero si el delegado fuese menor de los dies e ocho annos e mayor de los catOORRe annos, non valdría el Juicio que diese sobre el pleito que le oviere encomendado, fueras ende. si él fuese puesto por Jues con placer de amas las partes e con otorgamiento del Rey; ca entonce, la sentençia que él diese derechamente en aquel pleito, sería valedera e non lo podrían desatar por rrazón que dijiesen que era menor de edat;..

Decimos quelos judgadores sobre aquellos logares queles otorgaren poderío de judgar, queles tomen la jura e queles fagan jurar estas seys cosas: Lo primero, que obedesçcan todos los mandamientos que el Rey les feziere por palabra opor carta, opor su mensaiero çierto. Et la segunda, que guarden el sennorío e la tierra, e los derechos del Rey, en todas cosas. Et la tercera, que non descubran en ninguna manera que ser pueda las poridades del Rey, non tan sola miente quelas dixiesen por sí, más lo queles el enbiase dezir por su carta e por su mandado. La quarta, que do viesen su danno, en todas las cosas que podieren o sopieren, quello desuén; et sy por aventura ellos non ouieren poder delo fazer, que aperçiban al Rey dello lo más aýna que podieren. La quinta, quelos pleitos que venieren ante ellos, quelos libren bien e leal miente lo más aýna e lo mejor que sopieren, et por amor nin por desamor, nin por miedo nin por algo queles den nin les prometan dar, que no se desuén dela verdat nin del derecho. La sesta, que en quanto touieren el ofiçio, que ellos nin otro por ellos non rresçiban algo nin promisión de omme ninguno que aya mouido pleito ante ellos, oque sepan quello a de mouer, nin de otro que gelo diese por rrazón dellos. Et esta jura deuen fazer los judgadores en mano del Rey. Sy el Rey non fuese enel logar e los fiziesen en los logares oen las uillas, deuen jurar sobre la cruz e los santos euangelios tomándola dellos aquél que el Rey la mandase tomar sennalada miente; e después quelos juyzes ouiesen jurado, deuen les tomar fiadores e rrecabdo que se obliguen e prometan que quando acábaren su pleito de judgar, oouieren adexar los ofiços en que eran puestos, que ellos por sus presoneros finquen çinquenta días después en los logares do judgaren, por fazer derecho atodos aquellos que dellos ouiesen rresçibido tuerto. Ellos, después que ouieren acabados sus ofiços, deuen lo conplir asý faziendo dar pregón cada día pública miente que sy alguno ouiere querella dellos, quel conplirán de derecho. Entonce, aquéllos que fueren puestos en sus logares, deuen tomar algunos buenos omes consigo, que non son sospechosos nin mal querientes delos primeros judgadores, e deuen los oyr con aquéllos que se querellaren dellos; et todo yerro otuerto que ayan fecho, deuen les fazer que fagan emienda dello, segúnt sus aluedríos; pero sy tal yerro ouiesen fecho, algunos dellos, por que meresciesen muerte operdimento de miembro, deuen los enbiar al Rey, que el Rey los judgue.

¹ CLC I, Caps.116-17, pp. 585-86 (OA 32, 44) Lo subrayado por mí se corresponde con las modificaciones realizadas por Pedro I.

² Modificado a "veinte" por Pedro I.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 15, 3.- Que el siervo non pueda ser juez.

Idem.

Non conviene al siervo el ofiçio del juzgar por non ser persona libre, aunque aya buen entendimiento, non ha libre alvedrío para juzgar porque non es en su poder, e podría acáesçer que sería apremiado por su señor a juzgar contra derecho. Pero si acáçiese que [algund] siervo andoviese por libre e le fuese otorgado poderío de juzgar las sentençias e mandamientos, e todas las otras cosas que el oviese fecho como juez, valerían fasta el día que fuese descubierto ser siervo; pues que por común opinión fue avido por libre.

OORR 2, 15, 4.- De qué edad debe ser el juez ordinario, e juramento que debe fazer.

Idem¹.

Mayor de veinte años debe ser aquél a quien debe ser otorgado poderío para juzgar que se llama juez ordinario. E es de presumir que ome de tal hedad aya entendimiento conplido para juzgar los omes que ante él vinieren. E desta mesma hedad debe ser el juez delegado que es puesto por mano del ordinario para librar algund pleito. E si por ventura el delegado que fuese de hedad de veinte años non se quisiese trabajar de oír el pleito que le encomendase el ordinario: Puédale apremiar a que lo oya si fuere de la tierra donde el ordinario tiene juridiçión. Pero si fuere menor de veinte años, e mayor de diez e ocho años, non lo pueda apremiar el ordinario maguer tenga poderío sobre él. Como quier que si él de su grado lo quisiese fazer, lo pueda fazer. Pero si el delegado fuere menor de diez e ocho años, aunque fuese mayor de [catorze], non vale el juicio que diere. Salvo, si fuese puesto por juez por plazer de [amas] las partes o por comisión nuestra, sabiendo nos ser de aquella hedad, que en tal caso valdría la sentençia que diese derechamente. E antes que usen del ofiçio deven fazer juramento en devida forma que guardarán las cosas siguientes. Primeramente: que obedezcan nuestros mandamientos que les mandáremos por palabra o por carta o por mensagero çierto. La segúnda: que guarden el señorío e la [honrra] e los derechos nuestros en todas las cosas. La terçera: que non descubran en ninguna manera que ser pueda las nuestras poridades, non solamente las que les dixéremos, más aun, las que les enbiáremos dezir por nuestra carta o por nuestro mandado. La quarta: que desvien nuestro daño en todas las maneras que supieren e pudieren. E si por aventura ellos non ovieren poder de lo fazer, nos aperçiban dello lo más aína que ellos pudieren. La quinta: que los pleitos que vinieren ante ellos que los libren bien e lealmente, e lo más aína e mejor que pudieren, e supieren. E que por amor nin por desamor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan de dar, que se non desvien de la verdad, nin del derecho. La sesta: que en quanto tovieren los ofiçios, ellos nin [otros] por ellos, non resçiban don nin [promisió] de ome ninguno que aya movido pleito ante ellos o que sepan que lo han de mover, nin de otro que gelo diese por amor dellos. E esta jura deven fazer los juezes en nuestra mano. E si nos non fuéremos en el logar e los fizieren en las villas e logares, deven jurar sobre la Cruz e los Santos Evangelios, tomándola dellos aquél a quien nos la mandáremos tomar, ***o en el conçejo del logar donde fueren puestos señaladamente***; e después que los juezes ovieren así jurado deven les tomar fiadores que se obliguen e prometan que, quando ovieren acábado de juzgar su tiempo e ovieren de dexar sus ofiçios, que ellos por sí o por sus personeros finquen çinquenta días después en los logares do juzgaren para fazer derecho a todos los que de él ovieren resçebido algún agravio. E ellos después que ovieren acábado sus ofiçios, dévenlo fazer así dando un pregon cada día públicamente; que si alguno oviere que aya [quexa] dellos que le cunplirán de justiçia. E los que fueren puestos en sus logares por juezes deven tomar consigo algunos buenos omes que non sean sospechosos nin odiosos de los primeros juezes e devan oír a los querellosos. E todo tuerto o yerro que les ayan fecho, deven gelo fazer emendar según derecho. Pero si tal yerro oviesen fecho alguno dellos porque meresçiese muerte o perdimiento de miembro, dévenlo enviar a nos para que lo juzguemos.

¹ Recoge las modificaciones realizadas por Pedro I.

FUERO REAL¹*De officio de los alcaldes.*

Nengún ome non sea osado de judgar pleitos si non fuere alcalde puesto por el rey, o si non fuere por placer de las partes, que lo tomen por avenencia para judgar algun pleito; o si el rey mandare por su carta a alguno que judgue algúnt pleito. Et los alcalles que fueren puestos por el rey, non metan otros en su logar que judguen, si non si fueren dolientes o flacos, de guisa que non puedan judgar; o si fueren en mandado del rey o de concejo, o a bodas suyas o de algún su pariente, o deban ir, o por otra escusa derecha. Et los alcaldes judguen en logar señalado. Et desdel primer día de abril fasta el primer día de octubre, judguen cada día de la mañana fasta que la misa de tercia sea dicha, guardando los días de las fiestas e de las ferias, así como manda la ley. Et en todo el otro tiempo judguen de la mañana fasta medio día. Et quando alguno de los alcalles dejar otro en su logar que judgue así como sobre dicho es, deje ome bono que sea para ello, e que jure que faga derecho.

CORTES DE VALLADOLID 1322²

48. Otrossí, que **en casa de nuestro sennor el Rey** ssean puestos alcalles e escriuanos **delas villas del Rey**, e que ssean **ommes bonos fforeros**; e que teman a Dios e al Rey, e a ssus almas; e guarden acada vno ssu derecho, **e que non den cartas contra ffuero** nin contra derecho; e esto quelo juren amí que ssó tutor. E quelos alcalles, que libren los pleitos bien e derecha mientras cada vno los pleitos de sus comarcas, et que non tomen algo, nin presente ninguno, por rrazón delos pleitos que libraren. Et ssi ffuer ffallado commo deuen quelo toman, quelos echen de la corte por inffamios perjuros, e que non ssean más alcalles nin escriuanos, nin ayan nunca más offiçio nin onrra ninguna en casa del Rey; e demás, que pechen las quitaciones que esse anno ouieren leuado, dobladas. Et por que estos alcalles e escriuanos más complida mientras puedan sseruir los offiçios, que ayan sus quitaciones e ssoldadas commo dicho es en la chançillería del Rey.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³*Dela pena delos judgadores que toman dones.*

Por quelos dones mueuen los julgadores alibrar los pleitos commo non deuen, tenemos por bien e mandamos quelos nuestros alcalles dela nuestra corte, asý los ordinarios commo los delas alçadas, oaquél oaquéllos que ouieren de librar las suplicaciones, ootros algunos que ouieren alibrar pleitos por comisión oen otra manera enla nuestra corte: que non tomen dones ningunos de qual quier manera que sean, asý oro commo plata, dineros, pannos, bestias nin viandas, nin otras cosas, de quales quier personas que andodieren en pleito ante ellos ni de otro por ellos; et qualquier que lo tomare por sí opor otro, que pierda el offiçio e nunca aya el offiçio que asý perdió nin otro, et peche lo que tomare, doblado, et sea para la nuestra cámara; et finque en nuestro aluedrío del dar pena por ello segúnt la quantía del don que tomó. En esta manera misma mandamos quelo guarden todos los alcalles e juezes ordinarios, e delegados delas çipdades e uillas, e logares, de nuestros rengos, tan bien los de fuero commo los de salario; et qual quier oquales quier que contra esto fezieren, que ayan las penas sobredichas.

¹ FR 1, 7, 2.

² CLC I, 48, p. 350. En las Cortes de Valladolid de 1325 Alfonso XI confirma la ley con las mismas precisiones (CLC I, 2, p. 373), lo mismo hace en Toro (CLC II, 5, p. 166).

³ CLC I, Cap. 37, p. 519 (OA 20, 1). Corresponde a la ley 1^a de las Cortes de Segovia de 1347.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 15, 5.- Quién puede ser juez, e si aquél puede poner otro en su lugar.
Fuero de las leyes.

Ningúnd ome sea osado de juzgar pleito si non fuere alcalde puesto por nos o plazer de las partes que lo tomen por abenencia para juzgar algún pleito. O si nos mandáremos por nuestra carta a alguno que juzgue aquel pleito, E los alcaldes que fueren puestos por nos, non pongan otros en su lugar que juzguen, si non fueren dolientos o flacos de quisa, que non puedan juzgar; O si fueren por nuestro mandado o del conçejo donde son alcaldes, o sus bodas, o de algún su pariente do deva ir, o por otra escusa derecha. E los alcaldes juzguen en logar señalado; e dende el primero día de abril fasta el primero día de octubre, juzguen cada día de la mañana fasta que la misa de la terçia sea dicha, Guardando los días de las fiestas e de las ferias, así como manda la ley. E en todo el otro tienpo juzguen de la mañana fasta el medio día; e quando alguno de los alcaldes dexare otro en su logar como dicho es, dexen onme bueno que sea para ello, e que jure que fará derecho.

OORR 2, 15, 6.- Quáles deven ser alcaldes de la casa e corte del rey.
El rey don Alonso en Valladolid. p.II, El mesmo en Madrid. p.II,
El rey don Enrique II¹.

Los alcaldes de la nuestra casa e corte sean puestos omes de buena fama e tales que teman a Dios e a nos e a sus ánimas, e que guarden a cada uno su derecho. E non libren nin den cartas contra derecho; E que libren los pleitos bien e derechamente, e continua e personalmente residan e sean hábiles para executar la justicia. E que non tomen ninguna cosa por los pleitos que ovieren a librar, e que lo juren al tienpo que fueren resçebidos. E si se provare que lo toman como non deven: Mandamos que sean echados de la nuestra corte por infames e perjuros, e que non ayan más ofiçio nin onrra en la nuestra casa e corte. E demás que tornen las quitaçiones que levaren en ese año, dobladas.

OORR 2, 15, 7.- Que los juzgadores non tomen dones de los pleiteantes.
El rey don Alonso en Segovia. p.II, El mesmo en Alcalá.

Porque la cobdiçia çiega los coraçones a algunos juezes, e de la torpe ganancia deven fuir los buenos juezes; porque es escripto que buena es la substancia donde el pecado no es en la conçiencia. E es muy fea la cobdiçia, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública. Por ende ordenamos e mandamos: que los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte, e otrosí los alcaldes de las alçadas, e aquél e aquéllos que ovieren de librar los pleitos por comisión en nuestra corte, e otrosí los otros corregidores e alcaldes e juezes de las nuestras çibdades e villas, e logares, así los de fuero como los de salario, Non sean osados de tomar nin tomen en público nin en escondido por sí, nin por otros, dones algunos de ningún nin algunas personas de qual quier estado o condiçión que sean, que vinieren a su juridiçión ante ellos a pleito, así oro como plata, nin dineros, paños, bestias, nin viandas, nin otros bienes, nin cosas algunas. E qual quier que lo tomare por sí, o por otro, que pierda por ese mesmo fecho el ofiçio. E que nunca aya el dicho ofiçio, nin otro. E peche lo que tomare con el doblo, e sea para nuestra cámara. E finque en nuestro alvedrío de les dar pena por ellos, según la quantía que tomó e llevó.

¹ Pasó con otra redacción a la Nueva Recopilación (R 2, 6, 1), en dónde no recogieron los añadidos del jurista.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Cómo se deve fazer la prueua contra los julgadores que toman dones.

Por quelos que dan algo a los julgadores por los pleitos que antellos an, lo dan lo más encobierta miente que pueden, e los que lo rreçiben fazen eso mismo, esto sería graue de prouar. Nos, queriendo quela verdat non se encubra et por que esto aya logar de ser saber, et aquéllos que en este yerro cayeren ayan por ello pena: tenemos por bien, que veniendo el que lo diere adezirlo e alo descubrir, que non aya pena por aquéllo que dio, mager el derecho pone pena al que lo da; saluo si fuer fallado que dixo mentira. Et por ende, en desfallesçimiento de prueua conplida contra aquél de que dixiere que lo rreçibió, mandamos que se pueda prouar de esta manera: sy fueren tres o más los que venieren deziendo sobre jura de sanctos euangelios que dieron algo al julgador, que uala su testimonio mager que cada vno diga de su fecho, seyendo las personas tales, que entienda el que lo ouiere de librar que son de creer; otrosí, auiendo algunas otras presunçiones e çircunçias por que vea el que lo ouiere de julgar que es verdat lo que dizen. Pero por quelos omnes non se mueuan con cbdçia adar testimonio contra berdat, mandamos que tales testigos commo estos non cobren aquello que dixieren que dieron, saluo sy lo prouaren por prueua conplida.

AYUNTAMIENTO DE LEON 1345²

12. Alo que nos pedieron por merced, que mandásemos que en las çibdades e villas, e lugares, de nuestro señorío: quelos oficiales que fueren en cada una dellas que non arrienden nin conpren ellos, nin otros por ellos, nin los omes que uenieren conellos, yantares nin pechos nuestros, nin del lugar onde ovieren el ofiçio.

A esto respondemos, que tenemos por bien quelos juezes e alcalles, e merinos e alguaciles, que non arrienden en aquellos lugares que an la justiçia ordinaria.

CORTES DE MADRID 1433³

35. Alo que me pedistes por merced, deziendo que bien sabía yo commo son leyes e ordenamientos delos rreyes pasados mis anteçores de gloriosa memoria, en que se contyene quelos rregidores e alcalles, e alguaciles, delas çibdades e villas, e lugares, delos mis rengos, non puedan arrendar nin arrienden rrentas algunas de los propios delas çibdades e villas, e lugares, donde los tales ofiçios ouieren. E que non enbargante esto, los rregidores e alcalles, e alguaciles, de algunas çibdades e villas, e lugares, delos mis rengos, han arrendado e arriendan de cada día las rrentas delos propios delas dichas çibdades e villas, e lugares, por mucho menos precio delo que valen. E por ellos tener los dichos oficios. ninguna persona non es osado delas pujar las dichas rrentas, e avn por las auer por menos precio, facen las poner almoneda sin ser sennalado día en que se han de rrematar las tales rrentas e syn pujar enellas contya alguna; e alas veçes, con muy pequennas pujas fáçenlas rrematar en sy mesmos e en otras personas que las sacán para ellos, e para algunos dellos; en los que diz que las dichas çibdades e villas, e lugares, delos mis rengos, reciben grand agrauio. E que me suplicauades que me pluguiese mandar, quelos rregidores e alcalles, e alguaciles, delas mis çibdades e villas, e lugares, delos mis rengos, non arrienden las rrentas delos propios delos conçejos onde tyenen los dichos oficios, por si nin por otras personas que para ellos las arriendan; e otrosí, que las rrentas delos propios delos dichos conçejos non se rrematen sin que primera mente se tryan en almoneda pública por nueue días e sennalen día para el remate, e se otorguen a aquél que por ellas mayores preçios diere; tanto que non sean delos dichos rregidores e alcalles, e alguaciles, e que faga juramento el que las dichas rrentas sacáre que las non quiere para ellos nin para algunos dellos; e si algunas rrentas delos propios de algunas çibdades e villas son arrendadas para los dichos rregidores, alcalles e alguaciles, e algunos dellos, o por otros que por ellos las tengan arrendadas, que se tornen en almoneda e se arrienden en la manera que dicha es.

Aesto vos respondo, que mi merçed es que se faga e guarde así e segúnd que melo pedistes... ..

¹ CLC I, Cap. 38, p. 519 (OA 20, 2). Corresponde a la ley 2^a de las Cortes de Segovia de 1347.

² CLC I, 12, p. 631.

³ CLC III, 35, p. 180. En las Cortes de Burgos de 1373, hay una disposición referente al tema que viene a ser igual, por lo que es posible que sirviera de precedente para la ley de Madrid (CLC II, 16, p. 264), en Soria (1380), ocurre lo mismo (CLC II, 2, p. 302).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 15, 8.- Cómo se puede provar que los juzgadores reçiben dones.
El rey don Alonso en Alcalá, e en Segovia.
El rey don Enrique II en Toro.

Porque los que dan algo a los juzgadores por los pleitos que ante ellos tratan lo prometen e dan, e ellos los reçiben lo más secretamente que pueden, e esto sería grave de provar. Por ende nos queriendo que la verdad non se encubra, e porque se pueda saber. E los que en este yerro cayeren, ayan por ello pena: Tenemos por bien que el que viniere a descubrir e dezir el don que así diere, o oviere dado, a los dichos juezes, que non aya pena por lo que dio; maguer que por derecho la merezca, salvo si fuere fallado que dixo mentira. E mandamos que en defecto de prueba conplida, que se pueda provar en esta manera: Que si fueren tres testigos o más los que vinieren diziendo, sobre juramento que fagan, que dieron dones al juez, que vala su testimonio; maguer que cada uno diga de su derecho, seyendo las personas tales, que entienda, el que lo oviere de librar, que son de creer. E otrosí, aviendo otras algunas presunçiones e çircunstançias porque vea el [jues] que es verdad lo que dizen; Pero, porque los omes non se muevan con cobdiçia a dar testimonio contra verdad: Mandamos que tales testigos como estos, non cobren aquello que dixeren que dieron, salvo si lo provaren con prueba *pública*.

OORR 2, 15, 9.- Que los ofiçiales de la justiçia non arrienden nin conpren tributos, alcavalas,
nin monedas, nin otros pechos reales.
El rey don Alonso en León. E Quaderno de monedas¹.

♦*Los ofiçiales de la justiçia deven ser linpios de toda estasiòn e extorsiòn. Por ende mandamos que los alcaldes e merinos, e juezes, e alguaziles, en los logares donde tovieren ordinaria juridiçión e poder, non sean osados de arrendar nin comprar yantares, nin [tributos], nin alcavalas, nin monedas, nin otros pechos reales.*♦

OORR 2, 15, 10.- Que los alcaldes e alguaziles non arrienden los propios de los conçejos, e los propios,
cómo se [han] de arrendar.
El rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCCXV.
El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXIII. E en Burgos, año de XXIII.
El rey don Juan II en Guadalajara, año de XXXVI².

♦Ordenamos e mandamos: que los alcaldes e alguaziles de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos non sean osados de arrendar las nuestras rentas, nin las rentas de los propios de los conçejos donde tienen los ofiçios, por sí, nin por otras personas que para ellos las arrienden. E otrosí, que las rentas de los propios de los dichos conçejos, que non se rematen sin que primeramente se trayan en almoneda públicas por nueve días, e se señale día para el remate, e se remate en aquel que mayores preçios diere; Tanto que non sea de los dichos algaldes, alguaziles, nin regidores. E el que sacáre las dichas rentas, [faga] juramento que non quiere las dichas rentas para los suso dichos, nin para otros por ellos.♦

♦*So pena, que el tal alcalde o alguazil, o regidor, nin mayordomo, nin escrivano, que la sacáre, que pierda el ofiçio.*♦

¹ Ya está contemplada en la 2, 13, 16 y vuelve a repetirlo en las 7, 3, 9 de OORR.

² El tema del arriendo de las rentas está repetido en las leyes 6, 1, 5; 7, 2, 14; 7, 3, 7-9 de OORR.

CORTES DE ALCALA DE HENARES 1348¹

36. Alo que nos pidieron merced, que touiésemos por bien de mandar que en las çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos, que librasen los pleitos delas alcaualas los alcalles ordenarios que libran los otros pleitos, o algunos delos dichos alcalles, et que non ouiese otro alcalle apartado para lo librar; ca asý lo torgamos otras vezes en la çibdad de burgos e aquí en Alcala de Henares, et sy de otra guisa se ffiziese, que non sería nuestro seruiçio; et eso mesmo en los almozarifadgos do non suele auer alcalle çierto. Et que non tomasen más por las escrituras e por los enplazamientos que toman por los otros pleitos, et el offiçial que ouiese parte en la rrenta, que non ffuese judgador della, e sy la judgase, que persiesse el offiçio e non ualiese loque judgase.

A esto respondemos, que lo tenemos por bien.

CORTES DE BURGOS 1379²

36. Otrosý, nos pedieron merced, que mandásemos que los alcalles que son del nuestro rrastró que non conozcan de otros pleitos, saluo de los del rrastró como sienpre se vsó; e que se non entremetan de librar pleitos de apellaciones nin de procesos, nin nuestras cartas sobre otras cosas, saluo para los pleitos que perteneçen al rrastró; por que muchos son engannados vyniendo ante los alcalles delas sus prouinçias e condepnándolos ante ellos, e aunque declynan la juridiçión, quela non quieren rreçebir.

A esto respondemos, que nos plaze delo mandar asý guardar.

CORTES DE TOLEDO 1480³

34. Otro sý, es nuestra merced que de aquí adelante en la nuestra Corte e rrastró estén e resydan quatro alcaldes, los quales nos desde luego entendemos de nonbrar.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA 1436⁴

Ordeno e mando que en la mi Casa y Corte haya continuamente dos Alcaldes, los quales sean tales, quales cumplan a mi servicio e a execución de la mi justicia, e que sirvan por sus personas los oficios. Item, que los dichos mis Alcaldes tengan cargo de inquirir contra los transgresores de las Ordenanzas por mí hechas en Segovia, e los punir según las dichas leyes e ordenanzas mandan, e para esto les sea dada mi comisión para que lo puedan hacer e hagan simplemente o de plano, sin estrépito e figura de juicio, sabida solamente la verdad; e que no haya dello suplicación ni apelación, ni agravio ni nulidad, salvo para ante mí e no para ante los Oidores de la mi Audiencia, ni para ante otro alguno.

CORTES DE VALLADOLID 1385⁵

4. Otrosý, alo que nos pidieron por merçet, que en algunas çibdades,... ..

A esto respondemos, que nos plaze e defendemos atodos los nuestros alcalles e alguaciles, e merinos, de todas las çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rengos, que non arrienden los dichos ofiçios, e si los arrendaren, que por ese mismo fecho pierdan los ofiçios; e los otros a que los arrendaren, que non puedan vsar dellos, así como aquéllos que auieren los dichos ofiçios de aquéllos que gelos non pudieron dar.

CORTES DE TOLEDO DE 1480⁶

92. Ordenamos e mandamos que las leyes e hordenanzas de nuestros reynos que disponen, que los alguaziladgos e otros oficios de justicia de la nuestra casa e Corte, e chancillería e de las çibdades, e uillas e logares, e prouinçias, de nuestros reynos, no se arrienden: sean conplidas e guardadas, e executadas de aquí adelante, so las penas enellas contenidas.

¹ CLC I, 36, p. 604. En las Cortes de Soria de 1380, Juan I dio una disposición parecida (CLC II, 12, p. 305), se confirmó después en Palenzuela de 1425 (CLC III, 33, p. 72).

² CLC II, 36, p. 299.

³ CLC IV, 34, p. 120.

⁴ Crónica de Juan II, Cap. 6, Crónicas II, p. 530.

⁵ CLC II, 4, p. 322.

⁶ CLC IV, 92, p. 176.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 15, 11.- Que los alcaldes ordinarios conoscan de las rentas del rey e non de otras.
El rey don Alonso en Alcalá, El rey don Juan en Segovia.

*Los alcaldes ordinarios de las nuestras çibdades e villas, e logares, conozcan de las nuestras rentas, pechos e derechos reales, e dellos non se entremeta otro algùn [juez] diputado por nos. **E otrosí, que los tales alcaldes non sean osados de ser partiçioneros con otros en las dichas rentas, So pena de privaçión de los ofiçios.** E mandamos otrosí, que los dichos alcaldes non lieven mayores derechos por las causas que ante ellos pendieren de nuestras rentas e pechos, e derechos, que por las otras causas e pleitos de que conosçieren.*

OORR 2, 15, 12.- Que los alcaldes del rastro non conozcan de las causas de apelaçión.
El rey don Juan I en Burgos. El rey don Juan II en Guadalajara, año de XXXVI.

Mandamos que los nuestros alcaldes del rastro non se entremetan de conosçer de las causas que por apelaçión son o fueren [debueltas] a los nuestros oidores o a los nuestros alcaldes de las provinçias. Nin conoscan otrosí, de otros proçesos, nin cartas; salvo de aquellas cosas que al rastro pertenesçe conosçer.

OORR 2, 15, 13.- Que en la corte e rastro residan quatro alcaldes.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Es nuestra merçed que, de aquí adelante en la nuestra corte e rastro, estén e residan de continuo quatro alcaldes, quales nos entendiéremos que cumplen a nuestro serviçio.

El rey don Juan II en Guadalajara.

*Tenemos por bien que en la nuestra casa e corte anden continuamente los dichos quatro alcaldes que sean tales, quales cunplan a nuestro serviçio, e a execuçión de nuestra justiçia. **E que sirvan por sus personas los ofiçios,***

e que dellos non aya apelaçión nin suplicaçión, nin agravio, nin nullidad; Salvo para ante nos, e non para ante los oidores de la nuestra audiençia, nin para ante otro alguno.

OORR 2, 15, 14.- Que los alcaldes o alguaziles non arrienden sus ofiçios.
El rey don Juan en Valladolid.
El Rey e Reina en Toledo, año de [L]XXX¹

◆ *Ordenamos que los alcaldes o alguaziles, o merinos, non sean osados de arrendar sus ofiçios a otros. E si lo contrario fizieren, por ese mesmo fecho los ayan perdido. E si aquellos que los resçibieren en renta usaren dellos, sean penados como personas privadas que usan de ofiçios públicos non teniendo poder para ello.*◆

¹ Ya lo estableció en las 2, 14, 16, y lo repite en la 7, 2, 27 de OORR.

CORTES DE MADRID 1433¹

39. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto en algunas çibdades e villas de mis rregnos, se ponen en cada anno alcaldes, así por mí commo por quelas tales çibdades e villas lo tienen por preuillejos e por fueros de poner algunos delos tales alcaldes, syn tener causas legítimas ponen por sí alcaldes que libren por ellos e oyan e judguen los pleytos, lo qual es grand danno delas tales çibdades e villas. Por ende, que me suplicáuades que mandase quelos tales alcaldes por sí mesmos oyan e libren, e judguen, los pleytos durante el tiempo de sus alcaldías, saluo por yr en mi seruiçio o por ocupaçión de dolença o por aquellos casos quelas leyes de mis rregnos quieren e mandan.

Aesto vos respondo, que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde así, e quelos tales alcaldes síruan por sí los ofiçios e non por sositutos, saluo enlos casos que mandan las dichas leyes; e esto mesmo mando que se guarde por los alguaziles e merinos de mis rregnos.

CORTES DE MADRID 1433²

40. Alo que me pedistes por merced, que por quanto los tales alcaldes delas çibdades e villas de mis rregnos, avn que algunos dellos son letrados e otros salariados, que delos proçesos e pleytos que ante ellos pasan por los ver e dar enellos sentençias, así delas interlocutorias commo delas difinitiuas, lieuan grandes contías de mrs. de vistas de proçesos, lo qual es mucho en mi deseruiçio e grand danno delas partes que ante ellos siguen los pleytos. Por ende, que me suplicáuades que mandase quelos tales alcaldes non lieuen cosa alguna delas tales vistas de proçesos so çiertas penas.

Aesto vos respondo, que mi merçet es que se faga así e mando alos dichos alcaldes e juezes que lo guarden así, sopena dela mi merçed e de priuaçión delos ofiçios.

CORTES DE ZAMORA 1432³

28. Alo que me pedistes por merced, que por quanto yo auía proueydo e proueyera de cada día de algunos ofiçios de alcallías, así a físicos commo a çerugianos e alfajemes, e albeytares e a otros ofiçios, alos quales yo daua poder para que esaminasen a todos los otros de sus ofiçios; e para quelos puedan prender e prender, e poner penas e para otras cosas que más larga mente se contiene enlas cartas e preuilegios que yo les mandara dar; lo qual, que es en quebrantamiento de los priuilegios que tienen las dichas çibdades e villas e en amenguamiento de los ofiçios delos mis ofiçiales dellas; e demás, que mis súbditos e naturales son mal traýdos e cohechados, e fatigados de muchas costas. Por ende, que me suplicáuades que me pluguiese de remediar enello, mandando quelas tales personas a quien yo he dado los tales ofiçios, non vsen dellos por sí nin por otros en su nonbre.

Aesto vos respondo, que es mi merçed e mando quelos tales sean suspensos delos dichos ofiçios, e non vsen dellos syn mi espeçial mandado, para lo qual que mando dar mis cartas las que para ello cunplan.

CORTES DE SORIA 1380⁴

19. Otrosý, alo que nos pidieron por merçet, que non mandásemos dar cartas ni alualás de merçet apersonas algunas delos ofiçios delos alcalles nin de otros ofiçios, nin de esciuanos nin de notarios, delos que están por vacar, fasta que finasen las personas quelos tienen, porque poderían ende nasçer grandes escándalos; e que sy algunas merçedes auíamos fecho enesta rrazón, quelas rreuocásemos.

A esto respondemos, que nos plaze dello e tenemos por bien, e mandamos que se guarde assý de aquí adelante.

¹ CLC III, 39, p. 183.

² CLC III, 40, p. 183.

³ CLC III, 28, p. 139.

⁴ CLC II, 19, p. 308.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 15, 15.- Que los alcaldes sirvan por sí mismos los ofiçios.
El rey don Juan II en Madrid, año de XXXIII.

Establesçemos que los nuestros alcaldes de las çibdades e villas, e logares, por sí mesmos e non por sustitutos, sirvan sus ofiçios; Salvo si se escusaren por legítimo inpedimento por los casos expresos en derecho. Eso mismo dezimos de los alguaziles e merinos.

OORR 2, 15, 16.- Que los alcaldes e juezes letrados non lieven vista de proçesos.
Idem¹.

◆*Los alcaldes de las nuestras çibdades e villas, e logares, si fueren letrados o salariados: Non sean osados de tomar nin levar cosa alguna de los pleiteantes, nin de otro por ellos, por vista de proçesos, nin por dar pronunçiar las sentençias, así interlocutorias como difinitivas, de las causas que ante ellos penden. E mandamos que lo guarden así, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios.* ◆

OORR 2, 15, 17.- Que se revoquen los ofiçios de los alcaldes de los físicos e [çirujanos].
El rey don Juan en Çamora.

Porque los ofiçios de los alcaldes de los físicos e çirujanos, e de otros espeçiales ofiçios de juezes, tienden e redundan en perjuizio de la nuestra ordinaria juridiçión de las nuestras çibdades e [villas], e logares: Nos lo revocamos, e mandamos que non usen de los tales ofiçios los que así dellos son proveídos sin nuestro espeçial mandado.

OORR 2, 15, 18.- Que los [ofiçios] de alcaldías non se den por cartas expectativas.
El rey don Juan I en Soria².

◆*Ordenamos que los ofiçios de las alcaldías, o otros quales quier ofiçios, non sean dados, nin proveídos, antes que vaquen, nin por cartas expectativas, porque non se dé ocasión de procurar muerte de persona alguna.* ◆

¹ En la 2, 16, 13 establece lo mismo para los corregidores pero se basa, además de en esta disposición, en la ley 97 de las Cortes de Toledo de 1480, en dónde establecen una pena del “cuatro tanto”, junto con la privación del oficio.

² Lo repite en la 7, 2, 11 de OORR.

CORTES DE CORDOBA 1455¹

25. Otrosý, quanto atanne ala veynte e çinco petiçión que dize ansý... ...

A esto vos respondo, que mi merçed es que se haga e cunpla todo ansý segúnd e por la forma, e manera, que melo suplicastes por la dicha vuestra petiçión, por que ansý entiendo que cunple a mi serviçio e a guarda de mis vasallos e súbditos, e naturales; emando a los mis alcalldes delas sacas que fagan el dicho juramento ante mí e ante los del mi Consejo, segúnd que por la dicha vuestra suplicaçión me lo suplicastes e pedistes por merced. E si lo ansý no juraren o lo contrario fizieren, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan los dichos ofiçios, e demás que non sean avidos ni tenidos por mis alcalldes delas dichas sacas ni vsen con ellos ni con otro por ellos los dichos ofiçios.

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

22. Galardón e premia deuen conseguir aquéllos que son puestos enel trabajo e serviçio, e por que ayan mayor voluntad de nos seruir e de guardar el prouecho delos nuestros rengos. Por ende, estableçemos e mandamos quasi los nuestros alcalles delas sacas delas cosas que son vedadas tomaren algunas delas dichas cosas, pasando non deuida mente, que destas cosas e de todas las otras calopnias, e penas e otras cosas, que deuida mente segúnt las leyes deste nuestro ordenamiento fueren rresçebidas e tomadas: **Et si por auentura otro alguno que non sea delas quardas quel dicho nuestros alcalle por sí posiere, tomare qual quier cosa delas dichas vedadas: que sea la terçia parte dello de aquél que así lo tomare, e las dos terçias partes quelas cobre e guarde el dicho nuestro alcalle para nos; pero que por esto non estendemos darles liçencia que sean guardas, antes gelo defendemos, so las penas de suso dichas³.**

CORTES DE TOLEDO 1480⁴

87. Porque enlas Cortes que nos fezimos enla villa de Madrigal tassamos los derechos que hauían de llauar los nuestros alcaldes e sus escriuanos, e alguaciles, assý enla nuestra casa e Corte como enla nuestra Corte e chancillería, e eso mismo cada çibdad o uilla, o lugar, que tiene jurisdicción sobre sí, tienen comúnmente ordenados e tassados los derechos que los alcaldes e escriuanos, e alguaciles e merinos, an de lleuar; e muchos officiales dellos se atreuen a lleuar derechos demasiados, so color que las dichas ordenanzas no se pueden ende mostrar. Por ende, mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e Corte, e de la nuestra Corte echancillería, e los corregidores e alcaldes, e otros jueces, delas cibdades e uillas, e logares, cada vno en su jurisdicción, fagan una tabla que tengan puesta enla pared de su juzgado, en que estén puestos e declarados por escrito los derechos que an de lleuar, assý para el juez como para sus escriuanos e para los alguaciles, e merinos; e aquella tabla siempre esté puesta allí donde se uea públicamente, e no se lieue más de aquello.

¹ CLC III, 25, p. 697.

² CLC II, 22, p. 447.

³ Omitido en esta ley pero recogido en la 6, 9, 28 de OORR.

⁴ CLC IV, 87, p. 170.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 15, 19.- Que los alcaldes de las cosas vedadas non arrienden los ofiçios, e juren.
El rey don Enrrique IV en [Córdova], año de LV¹.

◆ *Mandamos que los nuestros alcaldes de las cosas vedadas, antes que usen de los ofiçios, juren en nuestra presençia, que non arrienden los dichos ofiçios de alcaldías; So pena que sean dellos privados e non sean avidos por alcaldes.* ◆

OORR 2, 15, 20.- Qué deven levar de las penas los alcaldes de las cosas vedadas.
El rey don Juan I en Guadalajara².

◆ *Los [alcaldes] de las cosas vedadas lieven por el trabajo de su ofiçio la mitad de las penas e caloñas que justamente deven ser levadas. E la otra mitad sean tenidos de la guardar para nos.* ◆

OORR 2, 15, 21.- Que los alcaldes de las cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.
El rey don Enrrique IV en Madrid³.

Si los nuestros alcaldes de las cosas vedadas fizieren algún agravio: Que los nuestros corregidores e justiçias de los logares, donde acáesçiere, puedan por simple querella o por apelación , o por otra qual quier vía de derecho, conosçer e la determinar.

OORR 2, 15, 22.- Que se guarden las tasas de [los] derechos que han de aver los alcaldes e ofiçiales de justiçia en las cortes de Madrigal.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX⁴.

◆ Porque en las cortes que fezimos en la villa de Madrigal, tasamos los derechos que avían de aver los nuestros alcaldes e sus escrivanos, e alguaziles, así en la nuestra casa e corte, como en la nuestra corte e chançellería; Eso mesmo en la çibdad, villa, o logar que tiene juridiçión sobre sí, tienen conunmente tasados e ordenamos los derechos, que los alcaldes e escrivanos, e alguaziles, e merinos, han de levar. E muchos ofiçiales dellos se atreven a llevar derechos demásiados; so color, que las dichas ordenanças non se pueden luego mostrar. Por ende mandamos que los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte, e chançellería, e los corregidores, e alcaldes, e otros juezes de las çibdades e villas, e logares, cada uno en su juridiçión: Faga cada uno una tabla que tengan puesta en la pared de su juzgado, en que estén puestos e declarados por escrito los derechos que se han de levar, así por el juez, como por sus escrivanos, e sus alguaziles, e merinos. E que la tabla siempre esté puesta allí donde se vea públicamente e non se lieve más de aquello. ◆

¹ Repetido más detalladamente en la 6, 9, 4.

² Vuelve a repetirlo en la 6, 9, 28 en donde recoge la disposición de Madrid entera.

³ No se conserva el Cuaderno de las Cortes o Ayuntamiento reunido en Madrid entre los años 1457-58. En la 3, 11, 3 de la Nueva Recopilación recogieron literalmente esta ley añadiendo a continuación: “y si estando el dicho Alcalde de sacas en lugar de Ordenes, o señorío, Abadengo hiziere algún agrauio, el nuestro Corregidor, o justicia Realenga mas cerca del dicho lugar, lo remedie en la manera susodicha: y no la justicia de los dichos lugares de Ordenes y señorío, y Abadengo”. Las fuentes que citan los recopiladores de la Nueva Recopilación son las Cortes de Madrid de 1458 y una provisión del Consejo. Se supone que el precepto pertenecerá a dicha provisión.

⁴ Repetida literalmente en la 7, 1, 12 de las OORR.

CORTES DE MADRID 1329¹

4. Otrosí, alo que me pidieron, que ningún clérigo que ssea ordenado de orden ssacra, nin omme rreligioso que non ssea alcalde nin auogado enla mi corte, nin consienta que rrazone los pleitos ante los míos alcalles, saluo ende en los casos quel derecho quiere.

A esto respondo, quelo tengo por bien e lo otorgo.

CORTES DE VALLADOLID 1442²

25. Otrosí, por quanto vuestra sennoría da comisiones de judgado a algunos rrecabdadores e arrendadores, e otras personas, para los mrs. que le son devidos delas rrentas, lo qual es grant perjuyzio de vuestras çibdades e villas, e delas justiçias dellas: suplicamos avuestra merçet que de aquí adelante non mande dar las tales comisiones e executorias, saluo que demanden ante los juezes de cada çibdad e villa, e si algunas cartas son dadas que mande vuestra sennoría rreuocar las.

Aesto vos respondo, que quanto tanne alo quelos rrecabdadores e arrendadores han de auer e de rrecabdar por mí, yo he proueydo e entiendo mandar proueer segúnt e por la forma, e manera, que más cunpla ami seruiçio, por que mejor se pueda cobrar e cobre para mí lo que me es o fuere devido. E quanto tanne alas comisiones que sean entre partes e personas priuadas, yo non las entiendo dar ni perjudicar las jurediçiones ordinarias, e en caso quelas dé, quiero e mando que non valan e que sean obedesçidas e non complidas; más, que ellas e lo que por ellas se fiziere, e judgare e procediere, aya seydo e sea todo ninguno e de ningún valor por ese mesmo fecho e por ese mesmo derecho; e esto se entienda enlo que pertenesçe ver oyr e librar, e determinar, alos juezes ordinarios delas çibdades e villas, e logares de mis rregnos e non en más nin en otra manera.

CORTES DE ZAMORA 1432³

46. Alo que me pedistes por merced, que por quanto algunos oficiales e jurados, e otras personas, delas mis çibdades e villa, se han entremedido y querían entremeter ame demandar juezes apartados que conoscan de sus pleytos e negoçios, afin quelos que algunas demandas çeuiles e criminales ouieren contra ellos, non puedan alcançar complimiento de justicia; e demás, sería en quebrantamiento de los priuilegios que tienen mis çibdades e villas, e amenguamiento de los offiçios delos offiçiades dellas. Por ende, que me suplicábades que mandase e ordenase que non sean dados los tales juezes, e sy algunos son dados quelos mandase rreuocar.

Aesto vos respondo, que es mi merçed e mando que se non den juezes apartados algunos en las çibdades e villas, e lugares, delos mis rengos; e sy son dados, declaren quien son, e yo mandaré proueer sobre llo.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348⁴

Delo que an de leuar los alcalles por las sentençias e los escriuanos por las escripturas.

Porque en algunas çibdades e uillas, e logares, leuauan los alcalles mayores quantías de aquellas que eran de rrazón, mandamos que de aquí adelante non lieuen por la sentençia difinitiuua más de quatro mr. e por la entrelocutoria dos mr., do mayores quantías solían leuar; et que el alcalle non lieue más por su sello de vn mr.; et que por la fiadura delos pleitos criminales non lieuen los escriuanos más de dos mr. et por la fiadura delos pleitos ciuiles vn mr., do más solían leuar. Et enlos proçesos delos pleitos e enlos traslados dellos que dieren alas partes, que aya en cada tira alo menos quatroçientas partes.

¹ CLC I, 4, p. 403.

² CLC III, 25, p. 427.

³ CLC III, 46, p. 152.

⁴ CLC I, Cap. 28, p. 514 (OA 15, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 15, 23.- Que clérigo nin religioso non sea alcalde nin abogado.
El rey don Alonso en Madrid. p.IV¹.

◆ Ningún clérigo que sea ordenado de orden sacra nin ome religioso *non deven nin pueden* ser alcaldes nin abogados en la nuestra corte; Nin sean consentidos razónar nin alegar en los pleitos ante los nuestros alcaldes. Salvo en las cosas que el derecho permite. ◆

OORR 2, 15, 24.- Que non se den comisiones espeçiales en perjuizio de la juridiçión ordinaria.
El rey don Juan II en Valladolid, año de XLII².
El mesmo en Çamora.

Porque la nuestra juridiçión ordinaria de las nuestras çibdades e villas, e logares, se perjudica, e impide por nos mandar en nuestro consejo que se den comisiones entre personas privadas: Es nuestra merçed e mandamos que, de aquí adelante, non se den las dichas comisiones espeçiales entre las dichas personas privadas. E si se dieren e libraren, mandamos que non valan e que sean obediçidas e non complidas. más que ellas, e lo que por ellas se fiziere e juzgare, e proçediere, aya seído e sea todo ninguno, e de ningún valor, por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho. E esto se entiende en lo que pertenesçe a ver e oir, e librar, e determinar a los juezes ordinarios de las çibdades e villas, e logares de nuestros reino, e non en mas, nin en otra manera.

El rey don Enrrique en Toledo, año de sesenta e dos, ordenó que las tales comisiones se puedan dar según e cómo, e a las personas que los de nuestro consejo entendieren que cumple a nuestro serviçio, e a la expediçión de los [negoçios]³.

OORR 2, 15, 25.-.- El derecho que debe aver el alcalde de la sentençia interlocutoria e difinitiva.
El rey don Alonso en Alcalá⁴.

Porque en algunas çibdades e villas, e logares, lievan los alcaldes más contías de lo que deven en ver los porçesos e ordenar las [sentençias]: Por ende mandamos que de aquí adelante non lieven por la sentençia difinitiva más de quatro maravedís. E de la interlocutoria más de dos maravedís, donde más solían levar. E el alcalde por su sello non lieve más de un maravedí. E por la fiadura de los pleitos çiviles, lieven los escrivanos un maravedí. Por la fiadura de los pleitos criminales, dos maravedís, do más suelen levar. E otrosí: Mandamos que en los proçesos de los pleitos e en los traslados dellos que los escrivanos dan a las partes, que aya en cada tira a lo menos quatroçientas partes.

¹ Vuelve a repetirlo en la 1, 3, 12 y en parte, en la 2, 19, 6 de las OORR.

² En la edición de CE, por error, se consignó LXII, en lugar de XLII.

³ El término no está claro pues en la edición de 1484 y en el manuscrito Z, II, 3, hablan de “clérigos”.

⁴ En la edición de CE aparece “El mismo en Zamora”, debe ser un error al tomarlo de la ley anterior.

CORTES DE SORIA DE 1380¹

12. Otrosí, alo que nos pidieron por mercet, que por quanto auía en algunas cibdades e villas, e lugares, de nuestros rengos, alcalles apartada mente delas alcaualas e monedas, lo qual era gran dapno...

A esto respondemos, que nos plaze dello e tenemos por bien quelos dichos pleitos delas monedas e alcaualas quelos oyan e libren los alcalles ordenarios, segúnd quel dicho Rey nuestro padre lo ordenó, e que non aya otro alcale apartada mente.

CORTES DE ZAMORA 1432²

28. Alo que me pedistes por merced, que por quanto yo auía proueydo e proueyera de cada día de algunos ofiços de allcallías, así a físicos commo a çerugianos e alfajemes, e albeytares e a otros ofiços, alos quales yo daua poder para que esaminasen a todos los otros de sus ofiços, e para quelos puedan prender e prender; e poner penas, e para otras cosas que más larga mente se contiene enlas cartas e preuilegios que yo les mandara dar; lo qual, que es en quebrantamiento de los priuilegios que tienen las dichas çibdades e villas e en amenguamiento de los ofiços delos mis ofiçiales dellas; e demás, que mis súbditos e naturales son mal traýdos e cohechados, e fatigados de muchas costas. Por ende, que me suplicáuades que me pluguiese de remediar enello, mandando quelas tales personas aquien yo he dado los tales ofiços, non vsen dellos por sí nin por otros en su nonbre.

Aesto vos respondo, que es mi merçed e mando quelos tales sean suspensos delos dichos ofiços e non vsen dellos syn mi espeçial mandado, para lo qual que mando dar mis cartas las que para ello cunplan.

CORTES DE TORO 1371³

24. Otrosí, quelas justiçias et los alcalles delas çibdades e villas, e logares, de nuestros rengos, que fagan et cunplan justiçia en los quela meresçieren; et si la non fezieren, que nos quela mandemos fazer en ellos commo en aquellos que de pleito ageno fazen suyo... ..

CORTES DE TOLEDO 1462⁴

36. Otrosí, muy poderoso sennor, por quanto al tiempo que se han de poner las justiçias enla tierra de Arguello se ayuntan muchas gentes dela dicha tierra alas poner, por cabsa delo qual enel dicho ayuntamiento de personas que ende se han de juntar, se rrescreçen entre ellos muchas muertes e escándalos, e rroydos e peleas. Por ende, avuestra sennoría suplicamos, que mande quelas dichas justiçias que así se han de poner enla dicha tierra sean nonbradas e puestas por doze onbres buenos dela tierra, quatro omes buenos de cada terçia, e que non se allegue otra ninguna gente ala poner e nombrar; so pena quelos que lo contrario fizyeren o fueren contra el dicho nonbramiento de justiçias fechos por los doze onbres, pierdan todos sus bienes e sean confiscados e aplicados para vuestra cámara e fisco.

Aesto rrepondo, que me plaze que se faga así segúnd que enla dicha vuestra petiçión se contiene.

CORTES DE ZAMORA 1432⁵

23. Alo que me pedistes por mercet, que por quanto me fuera suplicado que mandase escusar enlos llamamientos que yo fazía para las guerras, alos alcalldes e alguaciles, e rregidores e jurados, e sesmeros e fieles montaraces, e mayordomos e procuradores, e abogados e escriuanos de número, e físicos e çerugianos, e maestros de gramática, e escriuanos que muestran alos moços leer e escriuir, delas dichas çibdades e villas; saluo los que delos sobre dichos son mis vasallos e tienen tierra de mí, e rraçiones e quitaçiones de ofiços, por que me ayan de seruir; e los que así tienen tierras e acostamientos de otros, e los çerugianos que por mí espeçial mandado fuesen llamados; alo qual que por mí fuera rrespondido que me plazía por entonçe. Por ende, que me pluguiese mandar que se guardase así de aquí adelante, saluo enel caso que yo estouiese en grand nesçesidat, lo que Dios non quiera.

Aesto vos respondo, que me plaze que se guarde e faga así.

¹ CLC II, 12, p. 305.

² CLC III, 28, p. 139.

³ CLC II, 24, p. 198.

⁴ CLC III, 36, p. 729.

⁵ CLC III, 23, p. 137.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 15, 26.- Que los pleitos de las alcavalas e monedas oyan los alcaldes ordinarios.
El rey don Juan I en Soria¹.

Tenemos por bien que los pleitos de las [alcavalas] e monedas que los oyan e libren los alcaldes ordinarios, e que non oya otro alcalde apartadamente.

OORR 2, 15, 27.- Que los alcaldes ordinarios conoscan de los pleitos de los oficiales del rey.
El rey don Juan II en Çamora.

Es nuestra merçed de non dar nin daremos juezes apartados para que conoscan de los pleitos de nuestros ofiçiales nin de otras personas algunas en nuestras çibdades e villas, e logares, porque sería en amenguamiento de la nuestra ordinaria juridiçión de las dichas çibdades e villas.

OORR 2, 15, 28.- Que los alcaldes proçedan contra los que fallaren culpantes.
El rey don Enrique en Toro².

♦*Justa cosa es que los juezes e otras justiçias de nuestros reinos fagan [y] executen la justiçia contra los que fueren fallados culpantes. E nos así lo mandamos que lo fagan. Ca, en otra manera, seyendo negligentes los tales juezes, nos, los mandaremos punir así como a aquellos que de pleito ageno fazen suyo.*♦

OORR 2, 15, 29.- Cómo an de ser elegidos los juezes de tierra de Argüello.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII³.

Mandamos que los juezes e justiçias que ovieren de ser en la nuestra tierra de Argüello, que sean nonbrados e diputados solamente por doze buenos omes de la misma tierra; los quatro de la terçia parte de la dicha tierra, e los otros de las dos terçias partes. E que ninguno otro mas, [y] allende de los suso dichos, non sea osado de se entremeter a nonbrar o diputar. [Y] el que lo contrario fiziere pierda todos sus bienes [y] sean aplicados a la nuestra cámara.

Ordenamos que non vayan a la guerra los alcaldes e alguaziles, regidores, jurados, fermeros, e fieles, e montarazes, mayordomos, procuradores, abogados, escrivanos públicos de número, físicos, e çurujanos, maestros de gramática, e escrivanos que muestran [mozos], arrendadores e racábdadores; según se contiene en este libro en el título de los esentos.

¹ Por error en las edición de CE aparece "El Rey Don Alonso en Madrid". Esta ley repite de forma concisa lo establecido en la 2, 15, 11 de OORR, allí Montalvo hizo una nueva redacción de las fuentes con algún añadido. Los recopiladores de la Nueva Recopilación subsanaron la repetición y hicieron una sólo ley (R 3, 9, 11) cuya letra es más fiel a las fuentes que éstas de Montalvo.

² Vuelve a repetirlo en la 8, 1, 7 de OORR. En la edición de CE aparece "El Rey Don Juan I en Soria".

³ CE consignó "El Rey Don Enrique II, en Toro".

AYUNTAMIENTO DE LEON DE 1345¹

8. Alo que nos pedieron por merced, que non posiésemos juezes de salario enlas nuestras çibdades e villas, e lugares, saluo quando nos los demandasen los conçejos o la mayor parte dellos. Por que por algunos juezes de salario que fueron puestos enlas nuestras çibdades sin ser demandados por los conçejos, resçe-bieron las çibdades e villas muy grand dapno, e lo al por que algunos delos juezes usaron del ofiçio con grand codiçia e con dapno del pueblo. E que nos pedían por merced, que gelos non diésemos, salvo si todos o la mayor parte dellos los pediesen; e quando nos lo pediesen todos o la mayor parte dellos, que nos quelo diésemos de villa o de lugar e de fuero del rregno de León.

A esto respondemos, que tenemos por bien de non dar juez, saluo quando lo pedieren todos o la mayor parte dellos, o **quando entendiéremos delo poner que cumple para nuestro seruiçio** por algund min-guamiento que aya en alguna uilla dela nuestra justiçia; e quando les diéremos juezes, quelo daremos que sea de villa de fuero, que sea pertenesçiente para ello.

CORTES DE PALENZUELA 1425²

30. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto muchas vezes acaesçia que algunas personas... .. por ende, que me suplicáuades que me ploguiese que quando ouiese de mandar enbiar algunos delos dichos corregidores enlos tales casos, e se ouiese de rreçeibir sobre ello enformaçión enla mi corte: mandase quela tal enformaçión se ouiese en personas buenas, dignas de fe e de creer, e sin sospecha delas partes; e si la tal enformaçión non se podiese fallar enla mi corte, mandase enbiar primera mente vna buena persona ala tal çibdad o villa ami costa, para que ouiese su enformaçión sobre ello e la traxiese ante mí; e si por ella se fallase que non era neçesario corregidor, quelo non enbiase, o mandase pagar el tal salario e costa ala persona o personas quelo veniesen denunçiar ante mí.

Alo qual vos respondo, que me plaze e lo tengo por bien, e mando que se guarde e faga así de aquí adelante.

¹ CLC I, 8, p. 630. Disposición muy repetida en Cortes: Cortes de Burgos de 1367 (CLC 14, p. 152) y de Madrid de 1419 (CLC 5, p. 14).

² CLC III, 30, p. 69.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 15, 30.- De las ordenanças que han de guardar los alcaldes e alguaziles, e escrivanos.
El Rey e Reina.

Los oidores e alcaldes, e alguaziles, e escrivanos de la nuestra corte nin de las çibdades e villas, e logares de nuestros reinos: Non sean osados de tomar dinero nin chançellería, nin otros derechos non devidos, según se contiene en este libro en el título de la chançellería.

Que juren de fazer bien e fielmente sus ofiços. Que non lieven más derechos de los que les son tasados, so pena que el que más llevare lo pague con el quatro tanto por la primera vez, e por la segúnda con diez tanto, e por la terçera, que non use más de ofiço.

Que los alcaldes non lieven parte de los derechos con los escrivanos en lo criminal. So la dicha pena.

Que non prendan a ninguno buscando achaque para lo cohechar. So pena de çient florines por la primera vez, e por la segúnda, que non use más del ofiço.

Que non resçiban dádivas nin presentes por sí, nin por otros directe vel indirecte, de qual quier persona que con ellos ovieren de librar en las cosas [tocantes] a sus ofiços. Salvo cosas de comer o de beber en pequeña cantidad ofresçidas de grado sin las pedir en ninguna manera, después que los tales librantés fueren conplidamente librados e despachados. So pena ,que el que lo contrario fiziere, por la primera vez lo pague con el diez tanto, e por la segúnda, non use más del ofiço.

Que juren todos de guardar estas dichas ordenanças e de pagar las penas suso dichas, en las quales desde luego los condenamos. Por manera que sean obligados a las pagar in foro conçiencie, sin que más sean condenados en ellas quanto quier que sea oculto. La mitad de las quales queremos que sean para la nuestra cámara e la mitad para quien lo acusare. [Y] que revelarán a nos cada uno lo que sopiere de qual quier otro. E non resçebirán a usar del ofiço a ninguno sin que jure todo lo suso dicho.

Los nuestros alcaldes de la nuestra corte e los nuestros oidores, non tengan tierra nin acostamiento de ningún señor [segun] se contiene en este libro en el título de la chançellería.

DE LOS CORREGIDORES.

OORR 2, 16, 1.- Cómo deven ser proveídos los pueblos de corregidores con salario.

El rey don Alonso en León, era de MCCCLXXXIII.

El rey don Enrrique II en Burgos, era de MCCCCXII.

El rey don Juan II en Palençuela, año de MCCCCXXV.

♦*Por refrenar la cobdiçia desordenada de algunos ambiçiosos que desean tener o tienen nuestro poder e facultad de juzgar los pueblos: Es nuestra merçed e voluntad de non proveer de aquí delante de corregidor con salario a alguna nin alguna çibdad o villa, o logar de nuestros reinos; Salvo pidiéndolo todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad o villa, o logar, o la mayor parte dellos. E nos, entendiendo que así cunple a nuestro serviçio, dezimos que non entendemos dar, nin daremos, aunque nos seamos informados por alguna relaçion, que es menester corregidos.*

E otrosí, que quando quier que oviéremos de enbiar corregidores a qual quier de nuestras çibdades e villas, e logares, que mandaremos aver informaçion primeramente en nuestra corte de buenas personas sin sospecha, dignas de fe e de creer si es conplidero a nuestro serviçio e al bien, e pro común de las tales çibdades e villas, e logares, de enviar corregidor a petiçion de aquellos que lo pidieren. E si informaçion non se pudiere fallar en nuestra corte, mandaremos enviar una buena persona sin sospecha a la tal çibdad o villa a nuestra costa para que aya informaçion sobre el tal caso e la traya ante nos. E si se fallare que non es neçesario corregidor, que non le entendemos enviar. E en tal caso mandamos que si fuere fallado non ser menester, que la persona o personas que lo vinieren demandar pague el salario e costas. ♦

CORTES DE ZAMORA 1432¹**11.** Alo que me pedistes por merçed... ..

Aesto vos respondo, que es mi merçed que non proueer de aquí adelante de corregidor ala çibdad o villa, o lugar, saluo pidiendo lo todos o la mayor parte dellos, o entendiendo yo que así cunple ami seruiçio; e este postrimero caso, que se entienda así que avn que yo sea informado por otra manera que es menester corregidor, quelo non entiendo dar ni daré sin enbiar rresçebir la información dello ala çibdad o villa, o lugar, e non en otra manera. Otrosí, quelas justiçias delas çibdades e villas, e lugares, cada e quando algunos escándalos rresçesçieren enellos enque ellos non puedan proueer, sean tenudos, sopena de perder los ofiçios, de melo enbiar luego notificar e fazer saber, por que yo prouea; e en tal caso, non entiendo proueer enbiando corregidor nin juez, nin pesquiridor general, más sola mente enbiaré el tal corregidor juez o pesquiridor sobre aquel solo negocio o negocios, e non para más nin allende nin en otra manera; e esto non acosta mía nin dela çibdad o villa, nin lugar, más acosta delas partes a quien tocare, o acosta dela justiçia por cuya negligencia ouiere de enbiar el tal corregidor o juez, o pesquiridor; e entonçe quela tal justiçia sea suspensa del ofiçio quanto en aquel caso. Otrosí, que non proueeré a persona alguna de corregimiento por más de un anno de aquí adelante, e que en aquel anno sea tenudo el tal corregidor juez o pesqueridor, de fazer conplida deligencia çerca del ofiçio quele fuere encomendado; e sylo así non fiziere, sea tenudo de tornar ala çibdad o villa, o lugar, todo el salario que dellos ouiere rresçebido. Otrosí, que vna persona no aya nin tenga más de vn corregimiento. Otrosí, quel que ha tenido fasta aquí el corregimiento vn anno, quelo tenga quatro meses más, por que en aquellos pueda acabar e fazer lo que non fizo ni acabó dentro enel anno, aperçibiéndole que sylo non acabare, que yo le mandaré tornar todo el salario que ouiere rresçebido por el tal corregimiento o juzgado; e sy la çibdad o villa, o lugar, pidiere el tal corregidor por más tienpo, quele non sea dado aquél, mas otro; e los que non han tenido el corregimiento por vn anno conplido, quelo tengan de oy en quatro meses e non más, e en este tienpo fagan e cunplan de su ofiçio aquéllo que deuen çerca del dicho corregimiento o juzgado. Otrosí, quelos que han tenido dos annos corregimientos, quelos non tengan más. Otrosí, quelos corregidores siruan por sí e non por sustitutos. Et que para estas cosas e cada vna dellas yo mandé dar mis cartas alos procuradores delas çibdades, para quelos corregidores dexen los corregimientos, cunplidos los dichos quatro meses, enla manera que suso dicha es; e así mismo para quelos que han tenido los dichos corregimientos dos annos, que luego los dexen, e así mismo para que se guarde e cunpla todo lo sobre dicho, e cada cosa dello.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

28. Otrosí, sennores, biensabe vuestra alteza como según las leyes de vuestros rreynos no puede ser dado corregidor a ninguna çibdad ni villa, ni prouinçia, saluo a pedimento del conçejo o conçejos dellas, e quando el rrey entendiere que cunple a su seruiçio, e en estos casos no se ha de dar sino por un anno; pero según algunas leyes, si el rrey fuera informado que el tal corregidor exerçe su ofiçio de corregimiento bien e fielmente, puédele proueer por otro anno, e non más. E por que muchas veçes es hecha información a vuestra alteza que alguna çibdad o villa, o prouinçia, ha menester corregidor, e así el pueblo que le rresçibe no le haviendo menester, sufre e rresçibe gran agrauio e dapno; e otros corregidores, después que son rresçebidos, procuran detener el corregimiento dos e tres, e quatro annos e más, e con esto se haçen parçiales e vanderos en los pueblos donde están. Suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que de aquí adelante no se dé corregidor a ninguna çibdad ni villa, ni prouinçia, saluo a pedimento del conçejo o conçejos para quien se pide o de la mayor parte de ellos, y que en tal caso, no pueda tener el tal ofiçio más de vn anno.

Aesto vos respondemos, que asaz está bien proveído por las leyes de nuestros rreynos, e aquéllas es nuestra merçed que se guarden e executen de aquí adelante.

¹ CLC III, 11, p. 127.

² CLC IV, 28, p. 97.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 16, 2 Que non se enbrie corregidor a las çibdades e villas antes que se faga pesquisa.

El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII

El mesmo en Burgos, año de MCCCCXXX. E en Palençuela, año de MCCCCXXV.

El mesmo en Madrid, año de MCCCCXXXIII. E en Valladolid, año de MCCCCXLII.

El rey don Enrique II en Toro, año de MCCCCIX.

El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI¹.

◆*Estableçemos que las justiçias de las nuestras çibdades e villas, e logares, cada e quando algún escándalo recresçiere en ellas en que las dichas nuestras justiçias non puedan proveer: Que luego sean tenidos de nos lo enbriar notificar e fazer saber; So pena de perder los ofiçios. E nos, non entendemos enbriar corregidor, juez, nin pesquesidor general, más solamente enbriar pesquisidor sobre aquel solo negoçio, e non mas, nin allende nin en otra manera alguna. E es nuestra merçed que el tal pesquisidor non vaya a costa nuestra nin de la çibdad, villa, nin logar, más a costa de las partes a quien tocare, e a costa de la justiçia por cuya nigligençia nos oviéremos de enbriar el tal corregidor, juez o pesquesidor. E que en tanto que la dicha informaçion se fiziere, que la justiçia sea suspensa del ofiçio quanto en aquel caso. E otrosí, non entendemos proveer a persona alguna de corregimiento de aquí adelante por más de un año. E que en aquel año, sea tenido el corregidor o juez, o pesquesidor de fazer conplida diligencia çerca del ofiçio que le fuere encomendado. E si así non lo fiziere, sea tenido de tornar a la çibdat, villa o logar, todo el salario que dellos oviere resçebido por el tal corregimiento o juzgado. E una persona non pueda tener dos corregimientos, salvo uno. E mandamos otrosí, que si allende de un año la çibdad o villa, o logar pidiere corregidor por más tiempo, que lo non sea dado áquel que el dicho ofiçio tenía, más otro que nos mandaremos.*

E otrosí, mandamos que los corregidores sirvan por sí e non por sustitutos. E porque esta ley fecha por el rey don Juan, nuestro padre, en las cortes de Çamora e de Burgos, nos la confirmamos e mandamos guardar en las cortes que fizimos en Madrigal el año de setenta e seis.◆

¹ La ley está repetida en la 8, 1, 6, en donde se remiten a ésta sin mencionar nada de la prórroga y omitiendo el párrafo que habla de la duración del cargo.

AYUNTAMIENTO DE LEON DE 1345¹

8. Alo que nos pedieron por merced, que non posiésemos juezes de salario en las nuestras çibdades e villas, e lugares, saluo quando nos los demandasen los conçejos o la mayor parte dellos. Por que por algunos juezes de salario que fueron puestos en las nuestras çibdades sin ser demandados por los conçejos, resçebieron las çibdades e villas muy grand dapno, e lo al por que algunos delos juezes usaron del ofiçio con grand codiçia e con dapno del pueblo. E que nos pedían por merced, que gelos non diésemos, salvo si todos o la mayor parte dellos los pediesen; e quando nos lo pediesen todos o la mayor parte dellos, que nos quelo diésemos de villa o de lugar e de fuero del rregno de León.

A esto respondemos, que tenemos por bien de non dar juez, saluo quando lo pedieren todos o la mayor parte dellos, o quando entendiéremos delo poner que cunple para nuestro seruiciu por algund minguamiento que aya en alguna uilla dela nuestra justiçia; e quando les diéremos juezes, quelo daremos que sea de villa de fuero, que sea pertenesçiente para ello.

CORTES DE VALLADOLID 1322²

51. Otrossí, alo que me pedieron, que yo que uos dé alcalles e juezes por uuestros ffueros en las villas e en los logares do los deuedes auer, et que quando quisierdes auer juezes o alcalles de ffuera parte, que uos los dé quando los pedirdes todos o la mayor parte del conçeio quelos pedirdes; e que ssean de villa e de fuero, e de sennorio del Rey, e que ssea el alçalle o el juez del rregno donde ffuere la villa quelo pedire. Et ssi lo demandaren los de Extremadura, que gelo demos de Extremadura, e non en otra manera ninguna.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA DE 1436³

Ordeno e mando que quando algunos Corregimientos se ovieren a dar en las cibdades e villas, e lugares, de los mis Reynos, se guarde la forma de la ley sobrello ordenada, e que el Corregidor sea tal qual cumpla al mi servicio e a execución de la mi justicia, proveyendo el oficio más que a la persona; e que jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá cosa alguna por esta razón, ni dará cosa ni parte de lo que rentare el oficio a persona alguna, so pena de perjuro e de infame, e de haber perdido el oficio, e nunca poder haber otro; e que este juramento haga en la cibdad o villa, o lugar, de que lo yo proveyere de tal Corregimiento por ante Escribano público. E eso mesmo se haga e guarde en las Alcaydías e otros oficios de justicias, e Alguazilazgos e Merindades de que yo he de proveer.

CORTES DE OCAÑA DE 1422⁴

4. Alo que me pedistes por merced, diziendo que donde el tal corregidor fuese nesçesario de enbiar para la justiçia dela tal çibdad o villa, que ami merçed pluguiese que fuese ydónia e perteneciente, sin sospecha e llano; e que siruiese el ofiçio por sí mesmo o por sus ofiçiales, seyendo él presente. Et que este tal corregidor non fuese ome poderoso, por quanto de fecho acaecía, que quando la tal persona poderosa era corregidor de alguna çibdad o villa, e auía estado el tienpo que era nesçesario para rreparamiento de aquel fecho sobre que era enbiado, e los vezinos dela tal çibdad o villa eran egualados e querían beuir bien: non osauan pedir queles fuese tirado el tal corregidor poderoso, e en caso quelo pidían, non les era tirado; por quanto el tal corregidor, por ser persona poderosa, tenía tales maneras por que non le fuese tirado e le durase luengo tienpo, delo qual venía muy grandes dannos e costas alas tales çibdades e villas.

Aesto vos respondo, que me plaze e mando, e tengo por bien, que se guarde todo así segúnt que melo pedistes por merçed, así en los coregimientos que son dados commo en los que se ouieren adar de aquí adelante.

¹ CLC I, 8, p. 630.

² CLC I, 51, p. 351.

³ Crónica de Juan II, Cap. 6, Crónicas II, p. 531

⁴ CLC III, 4, p. 38.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 16, 3.- Que non se den juezes a fuera parte, salvo quando lo pidieren todos,
o la mayor parte dellos.
El rey don Alonso en León.
El mesmo en Valladolid¹.

◆ *Nuestra merçed e voluntad es de non dar juez de fuera parte a ninguna çibdad, villa, nin logar, salvo quando nos lo pidieren todos o la mayor parte dellos, como dicho es, o quando entendiéremos que cunple a nuestro serviçio de lo poner por alguna mengua que aya de justiçia.*

E quando les mandáremos dar nuestros juezes, que serán personas pertenesçientes para ello, e que sean naturales e de fuero, de las çibdadess e villas, e logares, de nuestro reino, e non de fuera de él. E que sea de la comarca de la çibdad, o villa donde nos lo pidieren. ◆

OORR 2, 16, 4.- Que el corregidor que fuere proveído jure que non dio nin prometió cosa alguna por el ofiçio, e que non sea persona poderosa.
El rey don Juan II en Guadalajara, año de XXXVI.
El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII².

◆ *Ordenamos otrosí, que el corregidor que nos oviéremos de proveer, e según la forma de la ley ante desta: Que sea tal qual cunpla a nuestro serviçio e a execuçion de la nuestra justiçia, proveyendo más al ofiçio que a la persona. E que jure que non dio nin prometió, nin dará, nin pormeterá cosa alguna por esta razón a persona alguna, nin dará, de lo que rentare el ofiçio a la tal persona o personas, cosa alguna. So pena de perjuro e infames e de aver perdido el ofiçio; e que nunca pueda aver otro. E que este juramento faga en el conçejo de la çibdad o villa, o logar, donde fuere proveído del dicho ofiçio por ante escrivano público. E eso mesmo mandamos que se faga e guarde de aquí adelante en las alcaldías, alguaziladgos, e merindades, e otros ofiçios de justiçia de que nos oviéremos de proveer.*

Otrosí, que el tal corregidor, que así enbiáremos en los casos que se debe enviar, sea persona idónea e pertenesçiente, e sin sospecha, e llano, e que sirva el ofiçio por sí mesmo o por sus ofiçiales, seyendo él presente. E que el tal corregidor non sea ome poderoso, por escusar muchos inconvenientes que por ser poderoso se podría seguir. Según que lo ordenó el señor rey don Juan, nuestro padre, en las cortes que fizo en Ocaña, año de veinte e dos. ◆

¹ La primera parte de la ley está copiada del Ayuntamiento de León de 1349, de modo que repite lo establecido en la 2, 16, 1 e incluye lo que había omitido.

² Parte de la ley está repetida en la 7, 2, 2 de las OORR. La esencia de la ley procede de las Cortes de Ocaña de 1422 y sólo una pequeña parte procede de las de Zamora de 1432. Véase el texto fuente de la 2, 16, 2 en el cotejo.

CORTES DE TORO 1371¹

6. Alo que nos pedieron, que sopiese la nuestra merçed que por la dádiua delos judgados de algunas çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rengos, que nos auemos dado algunos caualleros e omes poderosos delos nuestros rengos; que estos atales a quien eran dados los dichos judgados, que eran omes de Palaçio e que sabíen mejor husar de sus armas que non leer los libros delos fueros e delos derechos, et que por esta razón, que auíen de poner otros en sus lugares; et que estos atales que así eran puestos por ellos en los dichos ofiçios, que esforzándose en aquellos omes poderosos e caualleros por quien teníen los dichos ofiçios, que husauan voluntaria mente dellos ante que non de derecho nin commo deuíen, por lo qual se vendíe la nuestra justiçia e las partes que non alcançauan complimiento de derecho; et que por esta rrazón que veníe grand dapno alas tales çibdades e villas, e lugares. Et que fuese la nuestra merçed deles tirar los dychos ofiçios alos que los así teníen, e que de aquí adelante quelos diésemos a omes buenos çibdadanos delas çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rengos; e que fuesen omes buenos llanos e abonados, e pertenesçientes para ello, e tales que ouiesen temor de Dios e de nos, e de sus almas, e que feziesen justiçia e derecho, e lo que deuíen. E que estos atales oficios, que gelos diésemos por vn anno e non más, e a cabo del anno, que nos veniesen dar cuenta de cómmo auían rregido e aministrado las dichas çibdades e villas, e lugares; e que esto que era seruiçio de Dios e nuestro, e pro e guarda delos dichos lugares.

A esto respondemos, quenos plaze deles dar los tales juezes segúnd que nos los demandan **por vn anno**, e que dende adelante que faremos commo la nuestra merçed fuere e conpliere a nuestro seruiçio.

CORTES DE MADRID 1435²

18. Otrosí, sennor, commo quiera que de ley e derecho los corregidores e alcalldes son tenudos, que conplido e pasado el tiempo de su ofiçio de judgado, cada vno dellos estén çinquenta días de residencia en los pueblos donde fueren juezes, por que en el dicho tiempo, los que del touieren querella lo puedan demandar e él satisfacer, segúnd quel derecho quiere en tal caso. E avn muchos dellos, al tienpo quelos rreçiben en el dicho ofiçio de corregimiento o alcalldía, lo juran así e después non lo cumplen; ante, muchas vegadas acaece, que se van delas çibdades e villas donde son corregidores e alcalldes antes del dicho tienpo conplido, e quando más en ello se quieren justificar, dexan un procurador que rresponda por ellos; e desta guisa, non satisfazen lo que son tenudos e el derecho manda, antes, son ocasión de fazer mouer muchos pleytos e contiendas por se escusar ellos, e non dar cuenta de sus culpas nin las satisfacer; e por esta rrazón quedan los pueblos muy dapnificados, e los tales corregidores e alcalldes toman muy grandes osadías para fazer semejante e peor en otros lugares quando otro tal caso les venga. E por que en este caso se cunpla la ley e lo quel derecho manda, e los pueblos sean satisfechos e por escusar los tales incouenientes, por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza que vuestra merçed ordene e mande que cada que algund corregidor o alcalldes vuestra sennoría enbiare a qual quier çibdad o villa, o lugar, segúnd dicho es o en otra qual quier manera, o por qual quier rrezón: quel tal corregidor o alcalldes que así fuere enviado, faga juramento e dé fiadores en forma deuida de derecho en la tal çibdad o villa, o lugar, donde así fuere enbiado, que terná e estará en ella por su persona e asu costa los dichos çinquenta días; e conplirá de derecho alos querellosos e pagará lo que contra él fuere judgado. Lo qual sennor, será grand vuestro seruiçio e mucha merçed a todas las çibdades e villas, e lugares, delos vuestros rregnos e señoríos, e grand exenplo e castigo para los dichos corregidores e alcalldes.

A esto vos respondo, que çerca desto disponen quanto cunple las leyes sobre ello ordenadas, las cuales mando que se guarden e que se den para ello mis cartas, las que cunplieren para las escutar.

¹ CLC II, 6, p. 206.

² CLC III, 18, p. 206.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 16, 5.- Que los corregimientos e alcaldías non se den a cavalleros nin privados del rey.
El rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCCIX¹.

Tenemos por bien que las alcaldías e alguaziladgos, e ofiçios de corregimientos, non sean dados nin encomendados a cavalleros e omes poderosos, nin privados nuestros. Por quanto de los tales, non se espera administración de justiçia. E los non daremos de fuera parte. Salvo quando los conçejos de los logares propios nos los demandaren, según dicho es. E otrosí, porque seyendo encomendados los tales ofiçios de juzgado a omes de palacio que saben mejor usar de las armas, que non leer lo libros de los fueros e derechos, [han] de poner otros en su logar; E estos tales tenientes, esforçándose en los cavalleros que los ponen, usan de voluntad, e sin temor cohechan; e las partes non alcançan conplimiento de derecho. Pero que entendemos de aquí adelante deputer a los tales ofiçios omes buenos, llanos, e abonados çibdadanos de las çibdades e villas, e logares de nuestros reinos; omes entendidos e pertenesçientes para ello, que teman a Dios e a nos, e a sus conçiencias.

OORR 2, 16, 6.- Del tiempo que han de fazer residençia los corregidores que fenescieren sus [ofiçios].
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.
El rey don Juan II en [Madrid].

Como quier que según derecho e según leyes de nuestros reinos, los juezes e corregidores de las nuestras çibdades, villas, e logares de los nuestros reinos, desde dexan e salen de los ofiçios han de estar çinquenta días para fazer residençia e conplir de derecho a los querellosos, e pagar los daños que han fecho, en quanto tovieron e han usado de los dichos ofiçios; E antes que así residiesen los dichos días, se ivan e dexavan procurador, en tal manera que los querellosos non eran conplidos de justiçia; E por esto, por el señor rey don Juan, nuestro padre, en las cortes que fizo en Madrid, año de treinta e çinco: Fue ordenado que los tales corregidores o juezes que así por nos fueren enbiados, fagan juramento e den fiadores en forma de derecho, en la çibdad o villa, o logar, donde así fueren enbiados, que estarán en ella por su persona e a su costa los dichos çinquenta días, e conplirán de [derecho] los querellosos, e pagarán lo que contra ellos fuere juzgado.

¹ Referencia errónea, corresponde a las Cortes de Toro de 1371. Son iguales, lo único que Montalvo omite es el párrafo de la duración del oficio, el cual está recogido en la ley segunda del título, que coincide con lo establecido en Toro. Por lo demás repite lo dicho en la ley anterior.

CORTES DE MADRID 1419¹

6. Otrosí, alo que me pedistes por merced, que por quanto de derecho los que son juezes e corregidores en las mis çbdades e villas, desque sallen delos dichos oficios, han de estar enel lugar çinquenta días para conplir de derecho alos querellosos e pagar los dannos que han fecho en quanto touieron e vsaron delos dichos oficios, los quales se yuan e non estauan los dichos çinquenta días; e en caso queles eran leydas mis cartas que fuesen tener los dichos çinquenta días, armauan pleitos por tal manera que nunca los yuan tener nin conplir de derecho. Por ende, que mandase dar mis cartas atodos los procuradores que las pidiesen de las dichas çbdades e villas, e para qual quier dellas, para quelos que han tenido e vsado delos dichos ofiçios vayan estar los dichos çinquenta días donde vsaron delos dichos oficios; e que mandase por las dichas cartas alas justiçias que touieren los ofiçios delas çbdades e villas donde estidieren o son vezinos los que vsaron delos tales ofiçios, queles contringan que vayan estar los dichos çinquenta días donde touieron los dichos ofiçios, fasta cierto término queles fuese puesto por las dichas cartas; e que tomen dellos buenos fiadores para que vayan allá alos dichos plazos, e si no dieren los tales fiadores, quelos enbñen presos a su costa alas dichas çbdades e villas donde vsaron delos dichos ofiçios, e que sean entregados alos que touieren los ofiçios delas dichas çbdades e villas para que fagan dellos conplimiento de derecho. Pero que esto se fiziese seyendo rrequeridos los tales juezes e corregidores dentro de vn anno después que sus ofiçios espiraron o espirasen, e si dentro enel dicho tiempo non fuesen rrequeridos, que non fuesen tenidos nin costrenidos de yr fazer la dicha rresidencia.

Aesto vos respondo, que las leyes proueen çerca desto quanto cunple, e mando dar mis cartas derechas alos procuradores delas çbdades e villas, e lugares, delos mis rregnos e alas otras personas que las demandaren, para que sean guardadas e executadas las dichas leyes.

CORTES DE TOLEDO 1480²

58. Con justa causa se mouieron los fazedores delas leys antiguas a mandar e hordenar quelos juezes que tienen administración de justiçia, fuesen tenudos de fazer residencia de çinquenta días después que espirasen sus ofiçios en los lugares donde los touieron, por que aquéllos que auían rescebido agrauio delos juezes durante la administración de sus oficios, non auían podido alcanzar justicia de ellos, lo alcanzasen en tiempo dela residencia. E por esto, tenemos por bien e ordenamos que cada corregidor e alcalde, o alguazil o merino, de cada çibdad e villa o logar, sea tenudo de fazer residencia enel lugar principal donde touo el oficio luego que lo dexare, syn se partir a otra parte; e moderando el término de dicha residencia, mandamos quela faga de treynta días e non más; e que al tiempo que fuere rescebido cada vno destos oficiales al oficio de que han de vsar, juren de fazer residencia delos dichos treynta días, e de otra guisa non sean rescebidos, e que así vaya declarado e lo pongan nuestros secretarios en las nuestra cartas que dieren de aquí adelante alos coregidores e otros oficiales que nos enbiáremos a exercer los dichos oficios. E por mayor seguridad delos pueblos quelos rescibieren, por esta ley les mandamos e damos facultad que cada vn corregidor e alcalde, e alguacil o merino, que ouiese de auer salarios, esté e sea enbargado el tercio postrimero dél, enon se le pague fasta que haya fecho la dicha residencia, por que de aquél puedan pagar más prestamente las partes dapnificadas. Pero si el corregidor o juez o executor que ouiese de fazer la dicha residencia, diere fianzas llanas e abonadas del lugar donde la ouiere de fazer, para quela fará dentro delos dichos treynta días que pagará lo juzgado: e mandamos quele sea desenuargado el dicho tercio postrimero de su salario.

¹ CLC III, 6, p. 15.

² CLC IV, 58, p. 136.

E otrosí, el dicho señor rey, en las cortes que fizo en Madrid, año de veinte e nueve, ordenó e mandó que si los dichos corregidores o juezes se fuesen antes de los dichos çinquenta días, o si non diesen los tales fiadores: Que fuesen enbiados presos a su costa a los logares donde han tenido los dichos ofiçios. E fuesen [entregados] a los que tovieren los ofiçios para que fagan conplidmientto de justia. E que ésto oviese logar, seyendo requeridos los tales corregidores o juezes dentro de un año después que su ofiçio espirase. E si dentro de un año non fuesen requeridos, que non fuesen tenidos de ir fazer la dicha residencia.

E nos, conformándonos con las dichas leyes, tenemos por bien e ordenamos que el corregidor, alcalde, alguazil, o merino, de cada çibdad, villa o lugar, sea tenido de fazer residencia en el logar prinçipal donde tovo el ofiçio, luego que lo dexare sin se partir a otra parte. E moderando el término de la dicha residencia: Mandamos que la faga de treinta días, e non mas. E que al tiempo que fuere resçevido cada uno destos ofiçiales al ofiçio de que ha de usar, jure de fazer la dicha residencia los dichos treinta días. E de otra guisa, que non sea resçevido; e que así vaya declarado, e lo pongan nuestros secretarios en las nuestras cartas que se dieren de aquí adelante a los corregidores e a otros ofiçiales que nos enbiáremos a exerçer los dichos ofiçios. E por mayor seguridad de los pueblos: mandamos e damos facultad para que sea enbargado el terçio postrimero del salario del tal dicho corregidor o ofiçial, e que non se le pague fasta que aya [fecho] la dicha residencia porque de aquello puedan prestamente ser pagadas las partes davnificadas. Pero si el corregidor o juez, o executor, que oviere de fazer la dicha residencia diere fianças llanas e abonadas del logar do la dicha residencia oviere de fazer, para que la fará de los dichos treinta días, e pagará lo que fuere juzgado: Mandamos que le sea desenbargado el dicho terçio postrimero de su salario.

CORTES DE TOLEDO 1436¹

27. Otrosí, muy poderoso sennor, por quanto vuestra merçet por algunas causas e escándalos, e maleficios que acaesçen enlas dichas vuestras çibdades e villas, e logares, ha enbiado e enbía corregidores e pesquidores con buena intençion e afin que se administre e se execute la vuestra justiçia commo deue. Pero muy poderoso sennor, por los tales corregidores e pesqueridores que fasta aquí vuestra alteza ha enbiado alas dichas çibdades e villas, e logares, non se ha sentido nin sentimos prouecho alguno, antes, por espirençia, auemos visto e veemos seguirse dello grandes costas alas dichas çibdades e villas, e la vuestra justiçia non ser por ello mejor executada; e lo que peor es quelos salarios que vuestra merçet les manda dar alos tales corregidores los pagan los vuestros labradores pecheros que son inocentes, e en algunas çibdades e villas gelos pagan delos propios. Lo qual es grant cargo de conçiencia e desseruicio vuestro, que por los males e escándalos quelos caualleros e otras personas suyas, e asus aliados, fazen e cometen enlas dichas çibdades e villas, hayan de pagar los salarios alos dichos corregidores los labradores e pecheros que non han culpa; e delos propios delas dichas vuestras çibdades e villas do ay propios, son e devrían ser, para se despender enlas puentes e adarues, e muros, delas tales çibdades e villas que han los dichos propios. E muy poderoso sennor, delos bienes de aquéllos que cometen e son causa de fazer los tales escándalos e maleficios de justiçia e razón, se devrían pagar los tales salarios. Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza quele plega quando los tales corregidores e pesqueridores vuestra alteza enbiare alas dichas çibdades e villas, e logares, que vuestra merçet les mande, so grandes penas, que fagan pagar alos dichos corregidores los salarios que leuaren delos bienes delos culpantes por cuya causa ellos fueren dados por corregidores enlas tales çibdades e villas; so grandes penas queles ponga vuestra alteza.

Aesto vos respondo, que es mi merçet e mando que se faga e cunpla asý segunt que melo pedistes por merçet, so pena que sean tenudos de tornar el salario con el doblo.

CORTES DE TOLEDO 1480²

59. Acaesce que nos enbiamos algunos pesquisidores que fazen pesquisas contra los nuestros corregidores e asistentes de quien son dadas algunas quexas, e estos pesquisidores, por hauer causa de quedar por corregidores en los lugares donde fazen la pesquisa, fazen infintas e mudanzas de verdad. E por euitar esto, ordenamos que qual quier pesquisidor que fuere a fazer pesquisa sobre quexas que sean dadas de algún asistente o corregidor, que non pueda ser nin sea proueydo de aquel officio de corregimiento e asistencia en pos de aquél contra quien faze la pesquisa, alo menos por espacio de vn anno, avunque sea pedido por la cibdad o villa, o lugar, donde fuere la pesquisa.

¹ CLC III, 27, p. 290.

² CLC IV, 59, p. 137.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 16, 7.- Que el salario de los corregidores o pesquisidores se paguen de los propios o de los culpantes.

El rey don Alfonso en Madrid.
El rey don Juan II en Toledo, año de XXXVI.-

Ordenamos que las [soldadas] e salarios que han de aver los nuestros corregidores, ofiçiales, o pesquisidores, que nos enbiamos a las nuestras çibdades e villas, e logares, que se paguen de los propios de los tales logares, si los oviere. E si propios non oviere, que los [paguen] los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del conçejo o del logar.

Pero si se fallare que por culpa de algunos cavalleros o otras personas, se movieron escándalos e ruidos e otros males, e daños, por causa de lo qual nos enbiáremos corregidor: Mandamos al dicho corregidor que faga pagar el dicho salario a los que así fallaren culpados. E si el conçejo le oviese pagado el salario, que lo faga tornar e pagar a los dichos culpantes. So pena que el dicho corregidor lo pague con el doblo.

OORR 2, 16, 8.- Que [el] que fuere pesquisidor non sea corregidor donde fuere ese año.
El rey don Juan II en Ocaña, año de XXII¹.

Acéesçe que nos enbiamos algunos pesquesidores a fazer pesquisa contra los nuestros corregidores o asistentes de quien son dadas algunas queexas. E estos pesquisidores por aver causa de quedar por corregidores en los logares donde fazen las pesquisas, fazen muchas [infinitas] e mudanças de verdad. E por evitar esto, ordenamos que qual quier pesquesidor que fuere a fazer pesquisa sobre queexas que sean dadas de algún asistente o corregidor, non pueda ser, nin sea proveído de aquel ofiçio de corregimiento o asistencia en pos de aquél contra quien fiziere la pesquisa. A lo menos por espaçio de un año, aunque sea pedido por la çibdad o villa donde fuere la pesquisa.

OORR 2, 16, 9.- Que los corregidores non lieven escrivano, e que usen con los escrivanos del número.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de [MCCCCLVIII]².

Los corregidores e juezes que nos enbiáremos a las çibdades e villas, e logares: Non lieven consigo a los dichos ofiços escrivano. E usen en los dichos ofiços con los escrivanos del número de las dichas çibdades e villas, e logares, donde así fueren diputados, ante los quales pasen todos los instrumentos, proçesos, escrituras, e documentos; según sus prevellegios, fuero, e costunbre disponen. Pero que puedan los dichos corregidores tener consigo un escrivano de fuera ante quien pasen las pesquisas e actos secretos, solamente en las causas criminales. Pero que después de la publicación de las tales pesquisas e actos, sean todos entregados e dados a los escrivanos públicos del número, porque ante ellos se sigan los dichos actos e pesquisas. Pero al tiempo que el corregidor dexare el ofiçio, todos los actos e pesquisas que ante el dicho escrivano estraño pasare, sean dadas e entregadas çerradas, e selladas a los otros escrivanos del número del dicho logar.

¹ En las Cortes de Ocaña 1422 hay una disposición en este sentido, lo mismo ocurre en las Cortes de Toledo de 1480. Por ser las últimas he recogido éstas. En CE hay error en la data y figura año XIII.

² No se conservan el Cuaderno de las Cortes o Ayuntamiento reunido en Madrid entre los años 1457-1458 (vid. A.Arranz Guzmán, *Reconstrucción y...*, p. 122).

CORTES DE TOLEDO 1480¹

57. Muchos corregidores, sin tener para ello justa causa, absentan de los lugares donde tienen su oficio e en gran cargo de sus conciencias, e piden e lleuan el salario del tiempo que están absentes de sus oficios. Por ende, ordenamos e mandamos que ningún corregidor non pida nin lieue salario por razón de su oficio, saluo del tiempo que lo siruiere por su persona; excepto si le fuere dada facultad por nos especialmente para poner lugar teniente de corregidor enel tal oficio, que fuere nombrado enla facultad dela persona que ha de ser lugar teniente, e quela facultad sea dada por otra prouisión e non enla carta principal de corregimiento. Pero bien permetimos que, con justa cusa e con licencia de los oficiales de aquel concejo, pueda el corregidor estar absente por nouenta días continuos o interpolados de cada anno, e que por esto non le sea descontado cosa alguna de su salario.

CORTES DE TOLEDO 1480²

105. Ordenamos e mandamos que cada vno de los regidores de cada cibdad o uilla de donde touiere regimiento, esté o resida en el dicho su officio a lo menos quatro meses en cada un anno continuos o interpolados; e de otra guisa, mandamos que no haya salario por aquel anno nin le sea librado nin pagado, saluo si estouiere el tal regidor ocupado continuamente por enfermedad o estouiere en nuestra Corte, o en otra parte, por nuestro mandado e en nuestro seruicio; o ouiere nuestra licencia aunque non resida en el dicho officio.

CORTES DE TOLEDO 1480³

107. Ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningún cauallero que fuere comendador e traxere ábito dela horden de Santiago o de Calatraua, o Alcántara o de San Iuan, o de otra alguna religión, no aya ni pueda ser proueydo, ni auer officio de corregimiento ni alcaldía, ni alguaciladgo ni otro officio de justicia. E trosí, que alos dichos caualleros e comendadores de Santiago e de Calatraua, o Alcántara o de Sant Iuan, de aquí adelante no le sean dados officios de regimiento ni ueynte quatría, ni juradería de cibdad ni de uilla, ni de logar, de nuestros reynos; ni por uirtud de nuestras cartas lo puedan auer.

CORTES DE TOLEDO 1480⁴

97. Otrosí, ordenamos e mandamos que los corregidores que tienen salarios con sus officios, ni los alcaldes e juezes que tienen en los officios puestos juezes salariados, no lieuen cosa alguna por la uista delos processos que les den a ver para dar sentencia; saluo solamente los derechos que estouieren ordenados por el alanzar e ordenanzas, e costumbres, dela cibdad o villa, o logar, do touieren el juzgado; so pena que pierda el officio e pague lo que leuare con el quatro tanto.

¹ CLC IV, 57, p. 136.

² CLC IV, 105, p. 182.

³ CLC IV, 107, p. 183.

⁴ CLC IV, 97, p. 178. Esta ley de Toledo está inspirada en una disposición de las Cortes de Madrid de 1433 (CLC III, 40, p. 183).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 16, 10.- Que el corregidor que se absentare non lieve salario, salvo por el tiempo que residiere.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Muchos corregidores, sin tener para ello justa causa, se absentan de los logares donde tienen sus ofiçios e sin ningún cargo de sus conçiencias piden e lievan el salario del tiempo que están absentes de sus ofiçios: Por ende ordenamos e mandamos que ningún corregidor non pueda pedir nin lieve salario por razón de su ofiçio. Salvo del tiempo que lo sirviere por su persona, exçepto si le fuere dada facultad por nos espeçialmente para poner logar teniente de corregidor en el tal ofiçio. E si fuere nonbrado en la facultad la persona que ha de ser logar teniente, e que la facultad sea dada por otra provisión e non en la carta [prinçipal] de corregimiento; Pero bien permitimos que en justa causa e con liçençia de los ofiçiales de aquel conçejo, pueda el corregidor estar absente noventa días continuos o interpelados de cada año. E por esto non le sea descontado cosa alguna de su salario.

OORR 2, 16, 11.- Que el corregidor resida a lo menos quatro meses de cada año en su ofiçio.
Idem.

Ordenamos e mandamos que cada uno de los corregidores de cada çibdad o villa donde toviere corregimiento, esté e resida en el dicho su ofiçio a lo menos quatro meses en cada un año continuos, o interpelados. E de otra guisa, mandamos que non aya [salario] por aquel año, nin le sea librado, nin pagado. Salvo si estoviere el tal corregidor ocupado continuamente por enfermedad, o estoviere en nuestra corte o en otra parte por nuestro mandado en nuestro serviçio, e oviere nuestra liçençia, aunque non resida en el dicho ofiçio

OORR 2, 16, 12.- Que ningún cavallero que fuere comendador e troxere ábito de qual quier de las órdenes non sea corregidor.
Idem.

Mandamos otrosí, que de aquí adelante ningún cavallero que fuere comendador e traxere ábito de la Orden de Santiago o de Calatrava, o de Alcántara, o de Sant Juan u otro algún religioso, non aya nin pueda ser proveído, nin aver ofiçio de corregimiento, nin alcaldía, nin alguaziladgo, nin otro ofiçio de justiçia. E otrosí, que a los dichos cavalleros e comendadores de Calatrava o de Alcántara, o de Sant Juan, que de aquí adelante, non les sean dados ofiçios de regimiento, nin veinte quatría, nin juradería de çibdad, nin villa, nin logar, de nuestros reinos, nin por virtud de nuestras cartas lo puedan aver.

OORR 2, 16, 13.- Que los corregidores salariables non lieven vista de proçesos.
El rey don Juan II en Madrid.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Ordenamos e mandamos otrosí, que los corregidores que tienen salarios con sus ofiçios, e los alcaldes que tienen salarios con sus alcaldías, e los alcaldes e otros juezes que tienen los ofiçios por estos juezes salariables: Non lieven cosa alguna por la vista de los proçesos que les dan a ver para dar sentençias. Salvo solamente los derechos que estovieren ordenados por el aranzel e ordenanças, e costunbre antigua de la çibdad o villa, o logar donde toviere el juzgado. So pena que pierdan el ofiçio e paguen lo que levaren con el quatro tanto.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

50. Orosý, por quanto vuestra sennoría bien sabe e avn es notorio en vuestros rengos, quántos males e dapnos, e rrobos, son en ellos acaesçidos por tener cargo de vuestra justiçia los alcaydes en los logares do tyenen por vuestra merçed vuestros castillos e fortalezas; e delos grandes males e dapnos, e fuerças, que se fazen por los dichos alcaydes e por sus omes con esfuerço del poder del judgado de que vuestra sennoría les prouee; sobre que avuestra merçed e a los del vuestro Consejo han seydo dadas e se dan de cada día ynfinitas quexas elos dichos alcaydes. Sobre lo qual, por que esto aya de çesar, avuestra merçed suplicamos: que agora, nin de aquí adelante, ningúnd alcayde en logar que touier fortaleza e castillo por vuestra señoría, nin dentro en çinco leguas en derredor, non tenga nin pueda tener proueydo de ofiçio de correçionamiento nin de pesquiridor, nin de asystençia nin de alcalde de sacas, nin de alguaziladgo nin de otro ofiçio alguno de juzgado, asý ordinario commo por vía de comision general. E que puesto que delos tales ofiçios o de alguno dellos el fuer proueydo por vuestra merçed o por los del vuestro Consejo, o por vuestros alcaldes perpetuos que son delos puertos: que non sean rreçebidos a los tales ofiçios nin vsen dellos. E que por esto las tales çibdades e villas, e logares, do lo tal acaesçiere, puesto quelo non rreçiban nin cunplan sobrello vuestras cartas e mandamientos: non cayan nin incurran por ello en pena nin en calupnia alguna.

CORTES DE TORO 1371²

24. Otrosí, que las justiçias et los alcalles delas çibdades e villas, e logares, de nuestros rengos, que fagan et cunplan justiçia en los quela meresçieren; et si la non fezieren, que nos quela mandemos fazer en ellos commo en aquéllos que de pleito ageno fezen suyo. Et porque mejor podamos ssaber de cómo vsan los nuestros adelantados e merinos, et los otros juezes e alcalles, et ofiçiales, delos nuestros rregnos, delos nuestros logares et delos dela Regna mi muger, et delos del Infante don Johan mío fijo, et delos otros sennores; e de cómo guardan la tierra et los logares, et de cómo fazen et cunplen la justiçia, et de cómo fazen derecho alas partes: tenemos por bien de ordenar et ordenamos de dar omes buenos de çbdades e villas, e logares, quantos e quales las nuestra merçed fuere, para que anden por las prouinçias delos nuestros rregnos et por todos los logares, a ver cómo vsan los nuestros adelantados e merinos, e juezes e alcalles, e justiçias et los otros ofiçiales; et de cómo cunplen et fazen la justiçia, e de cómo fazen cumplimiento de derecho alas partes, e de cómo guardan et están guardados los caminos de rrobos e de males; et para que cunplan la justiçia do los otros dichos ofiçiales la ouieren menguada o menguaren, et para que fagan justiçia la que deuen de derecho tambien en los oficiales commo en los quela meresçieren; en la manera que estén todas las dichas prouinçias delos nuestros rregnos bien rregidas et gouernadas, et guardadas en justiçia et en derecho commo deuen. Et a cabo del anno que nos vengam dar cuenta delo que han fecho e fallado, por que nos ssepamos el estado e el rregimiento delos nuestros rregnos, **todavía que a los logares delos sennoríos, en fecho dela justiçia, queles ssea guardado lo queles fue guardado en tiempo del dicho Rey don Alfonso nuestros padre, así a los logares que eran dados commo a los logares que nos fezimos después merçed.**

¹ CLC III, 50, p. 739.

² CLC II, 24, p. 198.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 16, 14.- Que los alcaides de las fortalezas non tengan ofiçio de corregidor.
El Rey don Enrique IV en Toledo, año de LXII¹.

◆*Porque se siguen muchas osadías e atrevimientos por los alcaides que están apoderados en los castillos e fortalezas: Ordenamos e mandamos que, en los logares donde así tovieren alcaldías o guardas de los dichos castillos e fortalezas, e en los logares que están çinco leguas a derredor : Non puedan los dichos alcaides ser proveídos de ofiçios de corregidores nin inquisidores, alcaldes, nin asistentes, nin alguaziles, nin alcaldes de sacás, nin de otro ofiçio de juzgado ordinario, nin por vía de general comisión. E si de fecho por nos fueren proveídos, non sean resçebidos a los dichos ofiçios. E si las cartas que sobre ello nos diéremos non fueren conplidas, los que las non cumplieren, non incurran en pena alguna.* ◆

DE LOS VEEDORES Y VISITADORES

OORR 2, 17, 1.- Que el rey dipute omes buenos que anden por las provinçias a ver cómo usan las justiçias.
El rey don Enrique II en Toro.
El rey don Juan I en Palençia².

◆*Porque el rey don Enrique segúndo en las cortes que fizo en Toro, e el rey don Juan primero en las cortes que fizo en Palençia, fizieron e ordenaron una ley, su [tenor] de la qual es este que se sigue. Porque conviene al rey saber cómo las justiçias e alcaldes de las çibdades e villas, e logares de sus reinos fazen e cunplen la justiçia; E si la non fizieren, fazer la en ellos; como en juezes, que de pleito ageno fazen suyo; E porque sepan cómo usan los adelantados e los merinos, e los otros juezes, e alcaldes, e de cómo guardan la tierra, e fazer derecho a las partes: Es nuestra merçed de ordenar e ordenamos de dar e diputar omes buenos de las nuestras çibdades e villas, quantos e quales la nuestra merçed fuere. Para que anden por las provinçias de los nuestros reinos e por los otros logares, a ver e se informar cómo usan los dichos adelantados e merinos, e juezes, e alcaldes, e justiçias, e los otros ofiçiales. E cómo fazen justiçia e conplimiento de derecho a las partes: E cómo están guardados los caminos de robos e de males. Los quales ayan poder de pugnir e castigar a los dichos ofiçiales que así ovienren menguado la justiçia. E fagan, otrosí, justiçia de los que meresçieren pena e castigo en manera que los nuestro pueblos sean bien regidos, guardados, e gobernados en justiçia. E mandamos que los tales deputados, de cabo de un año, vengan a nos dar cuenta e razón de lo que han fecho e fallado, porque nos sepamos el estado e regimiento de los nuestros reinos, e proveamos açerca dello, como cumple a nuestro serviçio e al bien público de nuestro señoría real.* ◆

¹ Repetida en la 4, 7, 10 de OORR.

² En la 2, 15, 28 se recoge más escuetamente esta ley y literalmente en la 8, 1, 7 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

60. Razón justa es que nos sepamos nuestros subditos cómo son gouernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que ouieren menester remedio. Mayormente pues que, a Dios gracias, los nuestros súbditos son muchos e repartidos en muchas tierras e prouincias, de diuersas qualidades e condiciones; e porque nos conuiene especialmente saber los regidores e gouernadores, e officiales, destas dichas tierras cómo viven e en qué manera exescitan e administran sus officios; e porque más ciertos remedios pongamos en los lugares e cosas que fueren menester, condescendiendo ala suplicación que sobre esto nos fizieron los dichos procuradores: dezimos que es nuestra merçed e uoluntad de diputar e diputaremos en cada vn anno de aquí adelante personas discretas e de buenas conciencias, las que fueren menester, por veedores, para que repartidas por las prouincias, vayan en cada vn anno a vesitar las tierras e prouincias queles fueren dadas en cargo; e que estos pidan y entiendan, e prouean, en las cosas siguientes. Primeramente, que en cada cibdad o villa, o lugar, de su cargo, que vieren que cunple, se informen cómo administran la justicia e vsan de su officio en los tales lugares los asistentes e los corregidores, e los alcaldes e alguaciles, e merinos e otros ministros, que tienen exercicio de justicia, e qué agrauios reciben los pueblos de sus comarcas. Item, que vean sy en las dichas cibdades e villas, e lugares, o en sus términos o comarcas, si fazen torres e casas fuertes, e cómo viven los alcaydes e duennos dellas; e sy viene danno e delas fechas ala república, e si se perturba en ellas la paz del pueblo. Item, que vean las quantas delos propios del concejo e miren sy están bien dadas e a quién e cómo se dieron, pero non para que de sus rentas e propios les tomemos cosa alguna.

Item, que vean cómo están reparadas las puentes e pontones, e calzadas, en los lugares donde son menester. Item, que sepan qué remedio ponen los nuestros corregidores e justicias cerca dela restitución delos términos comunes de cada concejo de que tienen cargo;

e otro sí, sepan sy las derramas que se han fecho por el concejo e otros officiales sobre los pueblos, sy son cobradas o gastadas, o en qué se gastaron, e nos traygan la relación dello; e sepan si se faze cada anno la pesquisa que nos mandamos fazer en el seruicio e montadgo, e sobre imposiciones e portadgos, e cómo e por quien se lleuan; e lo que vieren, que en las cosas susodichas, pueden luego e prestamente remediar, que lo fagan e nos traygan la relación dello; e de las otras, non traygan las pesquisas e información que ouieren, porque nos proueamos sobre ello como vieremos que cunple e se deue fazer por justicia.

CORTES DE TOLEDO 1462²

1. Muy poderoso rrey e sennor, a vuestra sennoría... ..

Aesto vos respondo, que mi intención e voluntad syenpre fue e es... .. yo quiero diputar e diputaré luego vna persona de buena conçiencia e a mí fiable, que tenga cargo en mi corte de solicitar a los del mi Consejo e alcaildes dela mi corte e canpo, que cad vno, en lo que es asu cargo, faga lo que deue e cumpla, e esecute la justicia; e sy lo non fizyere, me faga dello rrelación para que yo prouea en ello e lo mande fazer, e esecutar e pugnir, e castigar, a los que en ello fueren negligentes e remisos.

¹ CLC IV, 60, p. 137. En las Cortes, todas ellas en Valladolid, de 1312 (CLC I, 50, 64, pp. 209 y 212), de 1351 (CLC II, 54, p. 31), de 1442 (CLC III, 28, p. 46), y de 1447 (CLC III, 23, p. 525), hablan del tema y se pronuncian de forma parecida.

² CLC III, 1, p. 704. En las Cortes de Palencia de 1388, la disposición más semejante a ésta es mucho más escueta y no es el modelo que el jurista siguió (CLC II, 4, p. 414).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 17, 2.- Que se guarde la ley ante desta, e qué cosas pueden e deven fazer los tales visitadores.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Razón es justa que nos sepamos cómo nuestros súbditos son gobernados, porque podamos remediar con tienpo las cosas que ovieren menester remedio mayormente, pues a [Dios] graçias los súbditos son muchos e repartidos en muchas tierras e provinçias de diversas qualidades e condiçiones; E porque a nos conviene [espeçialmente] saber los regidores e gobernadores, e ofiçiales públicos destes nuestros reinos cómo biven e en qué manera exerçitan e administran sus ofiçios; E porque más çiertos remedios pongamos en los logares e casos que fueren manester; Por ende conformándonos con la ley ante desta ordenada por los reyes nuestros progenitores e condeçendiendo a la suplicaçión que sobre ésto nos fizieron los dichos procuradores: Dezimos que es nuestra merçed e voluntad de diputar, e diputaremos en cada un año de aquí adelante, personas discretas e de buenas conçiencias, las que fueren menester, por veedores, para que repartidas por provinçias, vayan en cada un año a visitar las tierras e provinçias que les fueren dadas en cargo, e esto pidan e entiendan, e provean en las cosas siguientes.

Primeramente que en cada çibdad o villa, logar de su cargo, que vieren que cunple, se informe cómo administraran al justiçia, e usan de su ofiçio en los tales logares los asistentes e corregidores, e los alcaldes, e alguaziles, e merinos, e otros ministros que tienen exerçiçio de justiçia, e qué agravios reçiben los pueblos e sus comarcas. [Item], que vean en las dichas çibdades e villas, e logares, o en sus términos e comarcas, si fazen tierras e casas fuertes. E cómo biven los alcaides e dueños dellas, e si viene daño de las fechas a la república o si enperturba en ellas la paz del pueblo. Item, que vean las cuentas de los propios del conçejo e miren si están bien dadas e a quién e cómo se dieron. Pero non para que de sus propios e rentas les tomemos cosa alguna. Item, que vean cómo están reparadas [los] puentes e pontones, e calçadas en los logars donde son menester. Item, que sepan qué remedio ponen los nuestros corregidores e justiçias çerca de la restituçión de los términos comúnes de cada conçejo de quien tienen cargo. E otrosí, sepan si las derramas que se han fecho por el conçejo e otros ofiçiales sobre los pueblos si son cobradas e gastadas. E en qué se gastaron. E nos trayan la relaçión de todo ello. E sepan si se faze cada año la pesquisa que nos mandamos fazer sobre el serviçio e montadgo, e sobre inposiçiones, e portadgos, e cómo e por quién se lievan. E lo que vieren, que en las cosas suso dichas, pueden luego e prestamente remediar, que lo fagan e nos trayan la relaçión della. E de lo otro nos trayan las pesquisas e informaçiones que ovieren, porque nos proveamos sobre ello como viéremos que cunple, e se debe fazer por justiçia.

OORR 2, 17, 3.- Que el rey dipute en su corte uno que solliçite a los del [cosejo] e a los juezes que fagan justiçia.

El rey don Enrrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII.

El rey debe diputar en su corte una buena persona leal e de buena conçiencia que tenga cuidado de solliçitar e acuçiar a los del consejo e a los alcaldes de la corte e del canpo, para que cada uno en el ofiçio que le es cometido faga conplimiento de justiçia e aquello lleve a devida execuçión. E si vieren que si non lo fazen, faga dello relaçión al rey para que él provea e de pena a los juezes [negligentes].

CORTES DE MADRID 1329¹

43. Otrossí, alo que me pidieron por merced, en rrazón delas escriuanías, que en algunos delos logares de míos rengos, an por carta o por preuilegio, o de ffuero o de husso; e les ffueren tomadas e dadas, e algunos por mis cartas, que gelos mande tornar e guardar commo les ffue guardado en tienpo delos rreyes onde yo vengo; et en los logares que an por ffuero delos escoger entre ssí ellos e melos apressentar, e yo que gelos deua dar aquéllos que ellos esscogieren, que ssea la mi merçed de gela mandar guardar assí; et en los logares o los he yo a poner, que ssea la mi merçed que ssean delos vezinos del logar, e que lo ssiruan por ssí et non por otro.

A esto respondo, que en aquellos logares e çibdades, e villas, do an de ffuero o de preuilegio, o de carta o de merced, de auer las escriuanías e las notarias: que tengo por bien que las ayan e lo otorgo. E en aquellos logares do las an de auer de husso, tengo por bien que aquéllos que hussaron dellas en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho, et del Rey don Fernando: que las ayan. Et en aquellos lugares do an de husso de apressentar, que dé yo las escriuanías a aquéllos que me ellos enbiaren apressentar: que tengo por bien de lo guardar en aquellos lugares do lo ovieron de husso en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho. Alo que dizen que las çibdades e villas do yo he a poner escriuanos e notarios, que los ponga naturales e moradores dende, a esto respondo: que porné y aquéllos que la mi merçed ffuere e entendieren que cumplen para los oficios. Et alo que me piden que las escriuanías que dio el Rey don Fernando mío padre, e yo, a algunos, que gelas mande tornar a aquéllos que las tenían ante que gelas yo tomasse, a esto respondo: que tengo por bien de gelas tornar a aquéllos que las tenían al tienpo que gelas yo agora tomé. Et alo que me pedieron que los escriuanos e notarios que ssiruan por ssí los oficios, a esto respondo: que lo tengo por bien e mando que se guarde assí, saluo...²

CORTES DE VALLADOLID 1442³

24. Otrosí, muy virtuoso rrey e sennor,... ..

A esto vos respondo, que mi merçed es de non criar escriuano alguno para en la mi corte e en todos los mis rengos, e señoríos, de aquí adelante fasta ser pasados quatro annos primeros siguientes; e qual quier persona que ganare la tal escriuanía o vsare dela que así fuere ganada durante el dicho tienpo, que pierda el oficio e cayga en pena de falso. E mando que el mi escriuano de cámara que de mí la librare, que por el mesmo fecho, pierda el oficio, e pasados los dichos quatro annos, mi merçed es de non proueer de oficio de escriuanía a persona alguna, saluo por vacación delas que dende en adelante vacaren, e a persona que yo entienda que es para ello ydónia e perteneciente, e non en otra manera. Lo qual todo mando que se guarde assí, non enbargante que en las cartas que yo de aquí adelante diese delas tales escriuanías durante los dichos quatro annos, se diga aquéllas ser dadas de mi propio motu e çierta çiençia, e poderío rreal absoluto, e con quales quier abrogaciones e derogaciones, e non obstancias; avn que fagan mençion espeçial desta ley e delas cláusulas derogatorias della, e contengan otras quales quier cláusulas e firmezas. Pero esto non se entienda en las escriuanías del número delas çibdades e villas, e logares, delos mis rreynos, delas quales yo entiendo proueer cada que vacaren. **Otrosí, ordeno e mando que los escriuanos que fasta aquí son fechos non se puedan escusar, nin escusen de aquí adelante, por rrazón del dicho oficio de escriuanía nin por quales quier mis cartas e preuilejos que sobre ello tengan, de contribuir e pagar en los mis pechos, así rreales commo çonçejales, si antes que fuesen proueydos delos dichos oficios eran tenudos de pechar e contribuir en ellos⁴.**

¹ CLC I, 43, p. 439.

² En el original de Niebla existe un espacio en blanco de cinco líneas, que debió de dejarse para concluir esta respuesta, lo que no se hizo.

³ CLC III, 24, p. 426.

⁴ Se trata de un precepto recogido y fundado repetidamente en OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS ESCRIVANOS DEL NÚMERO DE LAS ÇIBDADES E VILLAS.

OORR 2, 18, 1.- Que se guarden los preuilegios a las çibdades e villas e sus usos e [costumbres] de [nonbrar] e poner [escrivanos] públicos.

El rey don Alonso en Madrid.

*Nuestra merçed e voluntat es que las nuestras çibdades e villas e logares que han e tienen las escrivanías públicas por preuilegio, o por uso e costumbre de poner e elegir, e nonbrar escrivanos públicos, que les sea guardado. E que cada e quando vacáre el escrivano público lo elijan e pongan, e lo presenten ante nos porque nos lo confirmemos. E que los tales escrivanos sean naturales e moradores de los logares donde así fueren [elegidos] e puestos. E que sirvan los ofiçios por sí mesmos e non por otros, **salvo en algunos escrivanos que andan en la nuestra casa que avemos menester para nuestros seruiçio, que pueden poner por sí personas idóneas que sirvan el dicho ofiçio en tanto que estovieren en el dicho nuestro seruiçio**¹.*

OORR 2, 18, 2.- Que ninguno sea criado escrivano de nuevo, salvo por vacación.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII.

Los escrivanos fasta aquí por los resyes nuestros predeçesores criados son muchos en número, e [muchos] dellos non pertenesçientes para el dicho ofiçio. E por esto el señor rey don Juan nuestro padre, en las cortes que fizo en Valladolid, año de quarenta e dos, ordenó e mandó que ninguno fuese criado escrivano de nuevo, salvo por vacación. E si otro alguno fuese proveído por nuestra carta, non vala la tal provisión aunque contenga causas derogatorias o otras firmezas quales quier. Pero por ésto non entendemos fazer perjuizio a los escrivanos del número de las nuestras çibdades e villas e logares.

OORR 2, 18, 3.- Que [no] se dé título de escrivanía de cámara nin de escrivanía pública.

Sobre esto, nos ordenamos en las cortes que feçimos en Toledo, año de ochenta, a petiçión de los procuradores de las çibdades e villas, e logares una ley, el thenor de la qual es este que se sigue.

¹ Esta frase ha sido consignada en negrita porque no la he podido cotejar con la ley de Cortes al faltar en ésta.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

73. Con gran justicia nos es suplicado por los dichos procuradores, que proueamos sobre la confusión que ay por razón delos muchos escriuanos por todas partes de nuestros reynos. Por ende , queremos e ordenamos que de aquí adelante no se dé título de escriuanía de cámara ni de escriuanía pública a persona alguna, saluo si fuere la tal persona vista e conocida por los del nuestro Consejo, e precediendo para ello nuestro mandamiento; e fuere por ellos examinado e fallado que es ábile e ydóneo para exercer el tal officio, e que la carta de escriuanía sea firmada en las espaldas alo menos de tres letrados delos diputados del nuestro Consejo. E mandamos a los de nuestro Consejo, que no firmen las tales cartas de escriuanía sin que preceda la dicha nuestra licencia e el dicho examen; e los nuestros secretarios, que no nos den a librar carta alguna de escriuanía sin que sea firmada delos del nuestro Consejo, como dicho es; so pena de veynte mill maravedís para la nuestra cámara por cada vez. E mandamos, otrosí, alas personas para quien se dieren las dichas cartas, que no vsen delos tales officios de escriuanía saluo si las houieren en la forma susodicha, so pena que sean auidos por falsos e pierdan la mitad de sus bienes para la nuestra cámara. E en quanto a los escriuanos que fasta aquí fueron criados, assí por el sennor rey don Iuan, nuestro padre, como por el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos, o qual quier de nos, mandamos que se tenga e guarde la orden e forma siguiente: que en la nuestra corte non den fe escriuanos algunos, saluo los nuestros secretarios que acostumbran librar de nos, e delos nuestros escriuanos de cámara que están o estouieren por nos deputados para resydir en el nuestro Consejo. E los otros escriuanos, que dentro de treynta días después que estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se presenten ante los del nuestro Consejo, e si fueren aprouados por ellos e houieren su licencia para exercitar e vsar el officio de escriuanías en la dicha nuestra corte: que la vsen. E que de otra guisa, no vsen delos tales officios, so pena de perdimiento dela meytad de sus bienes para la nuestra cámara; e que las escripturas e actos signados de sus signos, no fagan fe ni prueua, e sean desterrados dela nuestra corte por cinco annos. E en quanto a los otros escriuanos públicos que están o estouieren fuera dela nuestra corte, mandamos que en las cibdades e villas, e logares, donde no ouiere escriuanos públicos de número: que dentro de nouenta días después que estas dichas leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se escriuan e pongan en la matrícula en la cibdad o uilla, o lugar, que es cabeza de su jurisdicción, por ante escriuano, todos los escriuanos públicos que en aquella jurisdicción ouiere, en el concejo donde fuere la cabeza dela tal jurisdicción; e vean cuántos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdicción, e examine con personas que sepan del officio de la escriuanía cuáles son más hábiles para ser el dicho officio fasta en el tal número; e aquéllos vsen del tal officio, e no otros algunos, so las dichas penas. Pero mandamos, que pore el tal examen e licencia no se lleuen derechos algunos a los dichos escriuanos, so pena de cinco mill maravedís a cada una persona que los lleuase. E en las cibdades e villas, e logares, donde así ay escriuanos públicos de número o de concejo, mandamos que estos solos puedan vsar del dicho officio de escriuanía, e que por ante estos o qualquier dellos, passen los contratos de entre partes, las obligaciones y testamentos que se ouieren de facer, e no ante otros algunos; e si ante otros pasaren, que las tales escripturas non fagan fe ni prueua, e que los otros escriuanos non se entremetan a recibir ni reciban los tales contratos ni testamentos, so las dichas penas; pero que los otros escriuanos, si fueren hábiles e de buena forma, puedan dar fe de otros actos judiciales sin pena alguna. Pero que en los lugares donde estouiere la nuestra corte e chancillería, e en los actos e escripturas de hermandad, e en las obligaciones e actos que passan por ante los escriuanos delas nuestras rentas e sus logares tenientes, e los delos alcaldes delas sacas e los escriuanos que leuren los pesquisidores: estos puedan dar fe e se guarden las escripturas que por ante ellos passaren.

¹ CLC IV, 73, p. 146.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 18, 4.- Idem.

El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Con gran *instançia*¹ nos es suplicado por los dichos procuradores que proveamos sobre la confusión que ay por razón de los [muchos] escrivanos por todas las partes de nuestros reinos. Por ende queremos e ordenamos que de aquí adelante non se dé título de escrivanía de cámara nin de escrivanía pública a persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista e conosciada por los del nuestro consejo. E presçediendo para ello nuestro mandamiento, e fuere por ellos examinado e fallado que es hábile e idóneo para exerçer el tal ofiçio. E que la carta de escrivanía sea firmada en las espaldas a lo menos de tres letrados de los diputados de los de nuestro consejo. E mandamos a los de nuestro consejo que non firmen las tales cartas de escrivanía sin que preçeda la dicha nuestra liçençia e el dicho [examen]. E los nuestros secretarios que non nos den a librar carta alguna de escrivanía sin que sea firmada de los de nuestro consejo como dicho, so pena de veinte mill maravedís para la nuestra cámara por cada vez. E mandamos otrosí, a las personas para quien se dieren las dichas cartas, que non usen de los tales ofiços de escrivánias, salvo si los ovieren en la forma suso dicha, so pena que sean avidos por falsos e pierdan la mitad de sus bienes para la nuestra cámara. E en quanto a los escrivanos que fasta aquí fueron criados, así por el señor rey don Juan, nuestro padre, e por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos o qual quier de nos: Mandamos que se tenga e guarde la forma e orden siguiente: Que en la nuestra corte non den fe escrivanos algunos, salvo los nuestros secretarios que acostunbran librar de nos, e los nuestros escrivanos de cámara que están e estovieren por nos diputados para residir en el nuestro consejo, e los otros escrivanos que dentro de treinta días después que estas nuestras leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se presentaren ante los de nuestro consejo, e fueren por ellos aprovados, e ovieren su liçençia para exerçitar e usar del dichos ofiçio de escrivanía en la dicha nuestra corte. E que de otra guisa non usen del ofio, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra cámara. E que las escripturas e actos signadas de sus signos, non fagan fe nin prueba, e sean desterrados de la nuestra corte por çinco años. E en quanto a los otros escrivanos públicos que están o estovieren fuera de la nuestra corte: Mandamos que en las çibdades e villas, e logares donde non oviere escrivanos públicos del número, que dentro de noventa días que estas dichas leyes fueren publicadas e pregonadas en la nuestra corte, se escrivan e pongan en la matrícula en la çibdad o villa, o logar donde es la cabeça de su juridiçión, por ante escrivano, todos los escrivanos públicos que en aquella juridiçión ovieren. E el çonçejo donde fuere la cabeça de la tal juridiçión sean quantos escrivanos son menester razonablemente para los pueblos de su juridiçión. E examinen con personas que sepan de ofiçio de escrivanía, quales sean más hábiles para usar el dicho ofiçio fasta en tal número. E aquellos usen del dicho ofiçio e non otros algunos, so las dichas penas. Pero mandamos que por el tal [examen] o liçençia non se lieven derechos algunos a los dichos escrivanos, so pena de çinco mill maravedís a cada una persona que lo levare. E en las çibdades e villas, e logares donde ay escrivanos públicos de número o de çonçejo, mandamos que estos solos puedan usar del dicho ofiçio de escrivanía, e que por ante éstos o qual quier dellos pasen los contratos de entre parte e las obligaciones, e testamentos e non ante otros. E si ante otros pasaren, que las tales escripturas non fagan fe, nin prueba. E que los otros escrivanos non se entremetan a resçibir nin resçiban los tales [contratos] nin testamentos, so las dichas penas. Pero que los otros escrivanos, si fueren hábiles e de buena fama, puedan dar fe de todos los actos judiçiales e extra judiçiales sin pena alguna. Pero que en los logares donde estoviere la nuestra corte e çançellería, e en los actos e escripturas de la hermandad, e en las escripturas e obligaciones e actos que pasan por ante los escrivanos de las nuestras rentas, e sus tenientes, e los de los alcaldes de las sacás, e los escrivanos que levaren los pesquisidores, éstos puedan dar fe e signar las escripturas que por ante ellos pasaren.

¹ En el ms. Z, II, 3 pone "justiçia", como en el texto-fuente, pero en la edición de 1484 y en CE se lee "instançia".

CORTES DE BURGOS 1377¹

3. Otrosí, por que las dichas leyes e cada vna dellas sean mejor guardadas, e mayor mente la ley en que es defendido que los judíos e judías, e moros e moras, non den a logro. E contra esta ley e enganno della, se catauan e catan diuersas maneras de engannos e artes, por que so color de debdo preñçipal, los judíos e judías, e moros e moras, delos nuestros rregnos e señoríos, lieuan delos christianos e cristianas, e delos conçejos e comunidades, en nonbre de debdo preñçipal, mucho mayores quantías delas que rreçiben los debdores dellos; e sobresta razón, se fazen diuersas maneras de contractos e de obligaciones. Por que so el título delo preñçipal que en las tales cartas e contractos se contiene, puedan lleuar dellos aquello que los debdores dellos rreçiben e mucho mayores quantías. Nos, por quitar quanto pudimos toda ocasión por que los delos nuestros rregnos e nuestros sennoríos non sean pobres e pierdan quanto an por cartas e diuersas maneras de malicia por los omes pensadas e falladas: estableçemos e mandamos, e defendemos por esta ley, que de aquí adelante ningúnd judío nin judía, nin moro nin mora, non fagan nin sean osados de fazer por sí nin por otro, carta alguna de obligaçión sobre qual quier christiano o christiana, o conçejo o comunitat, qual quier debdo de mr., nin de pan nin de vino, nin de çera nin de otra cosa qual quier; así por rrazón de presto como de compra o vendida, o de guarda o depósito, o de renta o de otro contracto qual quier; así que por el tal contracto e carta o obligaçión de christiano o de cristiana, o conçejo o comunitat, se obliguen a dar e pagar alguna quantía de pan o de vino, o de çera o de ganado, o de otra cosa qual quier, a qual quier judío o judía, o moro o mora. Mas, quando algún contracto de compra o vendida entre sí quisieren fazer, quel comprador o vendedor que dé luego el preçio o la cosa que vendiese, e sobre que se feziere el tal contracto o carta, e non se faga carta de obligaçión alguna en que se obligue qual quier christiano o christiana de dar e pagar qual quier cosa delas sobre dichas, o otras algunas, a quales quier o a quales quier judío o judía, o moro o mora; e si las fizieren de aquí adelante, que por ese mesmo fecho sean ningunas e non valederas. E que ningunos nin algún juez nin alcalle, nin portero nin balletero, nin otro aportellado qual quier, que las non rreçiban nin fagan dellas fazer entrega nin execuçión; e que ninguno nin algún escriuano delos nuestros rengos, que non sean osados de fazer nin rreçebir tales cartas nin contractos de quales quier obligaciones sobre dichas; e si las fizieren o mandaren fazer, que por este mesmo fecho sean priuados delos ofiçios delas escriuanías, e demás, que las tales escrituras e cartas, e contractos, que sean en sí ningunos commo dicho es. Pero si el judío o judía, o moro o mora, quisier ser seguro del tal contracto para prouar de cómo tal cosa fuera vendida o comprada, e quisier carta testimonial desta tal carta, de tal compra e de tal vendida: que pueda ser fecha, non auiendo en ella ninguna obligaçión de dar e pagar alguna cosa a plazo. E esto que dicho es e en esta ley se contiene, ordenamos e tenemos por bien que vala e sea guardado, saluo en los judíos e moros que arrendaren las nuestra rentas, que puedan fazer cartas e obligaciones, e rreçebir las por ellos segúnd que se vsó fasta aquí, en quanto tienen las dichas nuestras rentas; e otrosí, que puedan tomar e rreçebir carta de pago delo que tomaren e rreçebieren, e pagaren.

CORTES DE SEGOVIA 1386²

20. Otrosí, alo que nos pidieron e dixieron, que en algunas çibdades e villas delos nuestros rregnos e señoríos, acaesçia que los rregidores e escriuanos, e auogados, que ayudan en los pleytos que pasauan ante ellos, en lo qual rreçibían grandes agrauios. E que nos pidían por merçet, que mandásemos que ningunos delos tales ofiçiales, que non fuesen auogados de ningunos pleytos.

Aesto respondemos, que es nuestra merçed que ningunos alcalles nin juezes, nin escriuanos, non sean auogados de ningunos pleytos que ante ellos pasen.

¹ CLC II, 3, p. 277. En 1379 Juan I dio una disposición en la que confirmaba la de su padre (CLC II, 25, p. 296).

² CLC II, 20, p. 347.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 18, 5.- Que el escrivano non resçiba contrabto de christiano en que se obliga a judío, o moro.

El rey don Enrrique II en Burgos.

El rey don Juan I en Burgos. El rey don [Juan]II en Madrid¹..

◆*Defendemos que ninguno de los nuestros escrivanos públicos sea osado de dar fe nin resçebir contrato en que el christiano se obligue al judío o al moro para dar alguna cosa, o pagar presçio de alguna cosa que sea vendida, o de enprestido o de arrendamiento, o de fiel encomienda, o en otra qual quier manera. E el escrivano que lo contrario fizere, pierda el ofiçio, e el contrato non vala nin sea traído a devida execuçión. Pero que si el judío o moro alguna cosa conprare del christiano, o el christiano dellos, o de qual quier dellos, e la cosa vendida luego fuere entregada e el presçio pagado, vale el tal contrato. Pero que lo suso dicho, mandamos que non se guarde en las nuestras rentas de que el judío o moro fueren arrendadores.*◆

OORR 2, 18, 6.- Que los escrivanos non sean abogados.

El rey don Juan I en Segovia.

Mandamos: que los escrivanos non sean nin puedan ser abogados de ninguna de las partes en los pleitos e causas que ante los tales escrivanos pendieren. E esto mesmo mandamos de los alcaldes e juezes.

¹ Se trata de un precepto repetido más ampliamente en la 8, 2, 5 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

47. Otro sí, por que en las Cortes que nos fezimos en la villa de Madrigal, el anno que pasó del Sennor de mill e quatrocientos e setenta, e seys annos, nos hordenamos ciertas leyes e ordenanzas por las quales tasamos todos los derechos que han de leuar los officiales dela nuestra Corte; e porque paresce que las dichas tasas están razonables: ordenamos e mandamos que aquéllas se guarden e cunplan de aquí adelante, e las personas a quien atannen non vayan nin pasen contra ellas, so las penas en ellas contenidas. E porque se duda si las tasas por las dichas ordenanzas fechas para los nuestros escriuanos de cámara e otros escriuanos dela nuestra corte, se entiendan a los escriuanos dela justicia e cárceles dela nuestra casa e corte, e dela nuestra chancillería: declaramos e mandamos que delas cartas e presentaciones de escrituras, lleuen los dichos escriuanos, e delos actos e otras cosas que por ante ellos passan, otros tantos derechos como por las dichas hordenanzas mandamos que lleuen los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia; nin lleuen dela parte querellante los derechos que ha de dar o pagar el acusado por mandamiento, nin carta nin por acto alguno que le dieren de que aya de cobrar derechos de acusado; e que de la carta de encartamiento, lleuen los derechos como de carta executoria mandamos que se lleuen.

CORTES DE CORDOBA 1455²

23. Otrosí, quanto tanne ala veynte e tres petición que diçe ansí: Otrosí, muy esclareçido rrey e sennor, por las leyes e ordenamientos delos sennores rreyes pasados, es ordenado e defendido a los legos, no fagan sobre sí cartas de debdos ni otros contratos por ante los notarios delas yglesias, por que por esta cavsua vuestra juredición se mengua; e que los tales notarios, non devían vsar nin hazer fe sy no en las cosas que acaçen e perteneçen ala iglesia; e rrevocar a todos e quales quier escrivanos que se oviesen fecho si fuesen clérigos, ansí en espeçial commo en general, e que non fiziesen fe en pleytos temporales nin en pleyto que acahesçiese a lego, saluo en las cosas delas yglesias e que perteneçiesen a ellas, sy non lo fiziesen con su abtoridad. E muy alto rrey e sennor, los dichos notarios apostólicos e delas dichas yglesias an dado e se entre meten a dar fe de escrituras e contratos entre legos, e de cosas que tocan ala dicha vuestra juredición rreal e temporal. Por esta cabsa, se enajena e pierde la vuestra juredición, por manera que son mayores las abdiçencias delos clérigos que no de vuestra justicia, e dello se rrecreçe gran deseruiçio a vuestra alteza e dapno ala rrepública de vuestros rreynos. Omill mente, suplicamos a vuestra merced, que le plega proveher sobrello mandando dar cartas para las dichas vuestras leyes e ordenamientos, e otros quales quier que fablan en esta rrazón, con mayores fuerças e premias, e con más graves penas, contra los dichos notarios e contra los que otorgaren o fizieren los dichos contratos e escrituras ante ellos; e ordene e mande que los dichos notarios no den ni puedan dar fe entre los legos de escrituras e rrecabdos que entre sí ayan de fazer e de otorgar; e que tal contrato non valga ni faga fe, ni por virtud dél se pueda hazer execuçión ni sea adquirido derecho alguno al que lo fiziese, e demás, que caya en pena de diez mill mr., la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para la çerca dela çibdad o villa, o lugar, do esto acahesçiere; e que se pregone ansí pública mente por las dichas çibdades e villas, e logares, de vuestros rreynos.

A esto vor respondo, que mi merçed es que se haga e guarde ansí segúnd que me lo pedistes por merçed, e so las penas contenidas en la dicha vuestra petición; e mando e defiendo a quales quier notarios eclesiásticos, que se no entre metan a fazer ni fagan lo contrario delo suso dicho, so pena de perder la naturaleza e temporalidades que tienen en mis rreynos, e que sean avidos por agenos y estrannos; e demás, que los yo mandaré salir fuera de mis rreynos e que no entren ni estén en ellos, commo aquéllos que son rrebeldes e desobidientes a su rrey e sennor natural... ..

¹ CLC IV, 47, p. 130.

² CLC III, 23, p. 695. Esta ley tiene muchos precedentes: Cortes de Burgos de 1453 (CLC III, 12, p. 659), Cortes de Valladolid de 1447 (CLC III, 49, p. 552), Cortes de Palenzuela de 1425 (CLC III, 18, p. 64) y Cortes de Toro de 1371 (CLC II, 25, p. 212).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 18, 7.- Que se guarden los derechos que los escrivanos [han] de levar según fue ordenado en Madrigal.

El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX¹.

◆Otrosí, porque en las cortes que nos fezimos en las villa de Madrigal, el año que pasó del señor de mill e quatroçientos e setenta e seis años, nos ordenamos çiertas leyes e ordenanças por las quales tasamos los derechos que han de levar los ofiçiales de la nuestra corte; e pareçe que las dichas tasas están razónables: E ordenamos e [mandamos] que aquellas se guarden e cunplan de aquí adelante. E las personas a quien atañen non pasen nin vayan contra ellas, so las penas en ellas contenidas. E porque se dubda que las tasas por las dichas ordenanças fechas por los nuestros escrivanos de cámara, e otros escrivanos de la nuestra corte, se entienden a los escrivanos de la justiçia, e cárçeles de la nuestra casa e corte, e de la nuestra chançellería: declaramos e mandamos que los dichos escrivanos lieven de las cartas e presentaçiones, e escripturas, e de los actos, e escripturas, e otras cosas que por ante ellos pasaren, otros tantos derechos, como por las dichas ordenanças mandamos que *lieven los nuestros escrivanos de cámara que residen en el nuestro consejo*; e los escrivanos de la nuestra audiència. E que non lieven de la parte querellante los derechos que han de levar al acusado por mandamiento nin por carta, nin por acto alguno que le dieren de que aya de cobrar derechos del acusado. *E que de la carta de enplazamiento lieve los derechos como de carta executoria, mandamos que le lieven según se contiene en el título de los escrivanos de la chançellería.*◆

OORR 2, 18, 8.- Que los escrivanos de las iglesias apostolicas non usen en las cosas temporales.

El rey don Alonso en Valladolid. El rey don Juan II en Valladolid.

El rey don Enrique II en Toro. El rey don Enrique IV en [Córdova], año de LV.

El rey don Juan II en Burgos, año de XLIII².

Antiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores, que los notarios e escrivanos de las iglesias e apostolicas non fuesen osados de fazer contractos nin otras cartas sobre cosas temporales e pertenesçientes a la nuestra juridiçion real, nin puedan fazer fe lo dichos contratos e escripturas, nin por ellas se pueda fazer execuçion alguna. Nin por tales escripturas nin contrabtos se pueda adquirir derecho alguno a la parte. E nos confirmamos, e mandamos guardar las dichas leyes. E si los dichos escrivanos e notarios eclesiásticos o otros quales quier se entremtieren a usar e usaren de resçebir e çelebrar los dichos contratos e escripturas sobre cosas temporales: Que incurran e cayan en pena de diez mill maravedís, la mitad para la nuestra cárçel e la otra mitad para los muros de la çibdad o villa, o logar donde ésto acáesçiere; e demás, que pierdan la naturaleza e temporalidad de nuestros reinos, e sean fechos agenos dellos, e salgan dellos, e non sean osados de entrar en ellos, así como rebeldes a su rey e señor.

¹ Esta ley es una repetición literal de la 2, 6, 6 y, cómo en aquella, añade lo relativo a los escrivanos de cámara residentes en el Consejo que concuerda, por otra parte, con la 2, 6, 15 de OORR.

² De todas las fuentes consignadas la de Burgos es la que más se ajusta al texto de la ley.

CORTES DE SORIA 1380¹

16. Otrosí, alo que nos pidieron por merced, que por quanto andan muchos notarios de Palençia e de otras partes por los nuestros rregnos, e que non se sabe ado moran, nin sy son abonados; e que fazen muchos contrabtos públicos encubierta mente, e es grand dapno dela nuestra tierra. E que mandásemos que non usasen los de Palençia dello, sy non en la çibdad de Palençia e en su obispado; e que los conosçidos delas otras çibdades e villas, que trayan cartas donde son vezinos e moradores, e la carta dela merçed dela escriuanía que tienen; e que los que desta guisa, non lo usasen; e fiziesen asentamiento en qual quier villa o lugar. Que mandásemos sobre ello escarmiento, el quela nuestra merçed fuese.

A esto respondemos, que nos tenemos por bien e es nuestra merçet que los notarios de Palençia que usen dentro en el obispado de Palençia, e non en otra parte. E por quanto entendemos que non cunple a nuestro serviçio que aya tantos notarios de Palençia, e otrosí, por quel preuillejo dela Eglesia non sea quebrantado: tenemos por bien que quando ouiere obispo en la dicha çibdat de Palençia, que pueda fazer número cierto de notarios con carta nuestra de liçençia, e non de otra guisa.

CORTES DE TOLEDO 1436²

31. Otrosí, muy poderoso sennor, alas dichas vuestras çibdades e villas rrecresçen muchos dannos por los alcalles e alguaciles, e escriuanos de conçejo dellas, e escriuanos delas audiencias delos dichos alcalles, por ser vuestros rrecabdadores e arrendadores en los logares donde bien e tienen ofiçios de juredyçión, que con poderío delos ofiçios que tienen, fazen lo que quieren. Suplicamos avuestra alteza que le plega mandar que ningunos alcalles nin alguaciles, nin escriuanos de conçejo nin de audiencia, delos tales alcalles nin sus logares tenientes, nin otros por ellos: non sean vuestros rrecabdadores nin arrendadores de vuestras rentas, nin de pedidos e monedas, en las çibdades e villas donde bien e tienen los dichos ofiçios, en tanto quanto touieren los dichos ofiçios; nin ayan parte en ellas por sí nin por interpósita persona, so pena que por ese mesmo fecho el que lo contrario fiziere, seyendo le prouado, aya perdido e pyerda los dichos ofiçios.

A esto respondo, que dezides bien e que amí plaze que se faga e guarde asý segúnt e por la forma, e manera, que me lo pedistes por merçet; saluo en los escriuanos delos conçejos e en los otros escriuanos, que es mi merçet que puedan ser arrendadores e rrecabdadores, tanto que los tales escriuanos non demanden cosa alguna delo sobre dicho en las audiencias donde ellos fueren escriuanos.

¹ CLC II, 16, p. 307.

² CLC III, 31, p. 299.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 18, 9.- Que los escrivanos de Palençia non usen sino en su [dióçesi].
El rey don Juan I en Soria.

Mandamos que los escrivanos e notarios de Palençia non puedan usar del dicho ofiçio, salvo¹ en la [dióçesi] de Palençia. E que el obispo de la dicha [dióçisi] pueda fazer con nuestra liçençia, e non sin ella, çierto número de escrivanos e notarios en la dicha çibdad e obispado.

OORR 2, 18, 10.- Que los escrivanos de los conçejos non sean recabdadores nin arrendadores de las rentas del rey.
El rey don Juan II en Toledo, año de XXXVI².

◆ *Ordenamos que los escrivanos de los conçejos de las nuestras çibdades e [villas] e logares en tanto que fueren escrivanos de los dichos conçejos, non puedan ser nuestros recabdadores nin arrendadores de las nuestras rentas e pechos, e derechos, en las çibdades o villas, o logares, donde biven e tienen los dichos ofiçios; nin ayan parte dellas por sí nin por otra interpuesta persona, so pena que por el mismo fecho ayan perdido los ofiçios. Pero que los otros escrivanos de las audiencias puedan ser nuestros recabdadores e arrendadores tanto que non demanden las dichas rentas en las audiencias donde ellos fueren escrivanos.* ◆

¹ En la edición de los CE se omitió la palabra “salvo” con lo que la ley carece de sentido.

² Repetida literalmente en la 6, 1, 7 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1451¹

52. Otrosí, por quanto en algunas çibdades e villas de vuestros rregnos algunas personas tienen por merçed de vuestra sennoría las escriuanías del conçejo delas tales çibdades e villas, que por ante ellos suelen pasar los padrones delo çierto delas monedas, así delas dichas çibdades e villas commo delos logares de sus términos; por quelos dichos escriuanos cada vno en su çibdad o villa los asientan enel libro del dicho conçejo, de donde cada día se pueden saber los pecheros que ay enlas tales çibdades e villas, e en sus tierras; e ellos dan copia delos dichos padrones alos vuestros rrecabdadores e arrendadores; e avn muchos delos escriuanos del conçejo, allende delas dichas escriuanías, tienen de vuestra alteza por merçed para que ningunos otros escriuanos non puedan rreçebir los dichos padrones so grandes penas. E sin embargo desto, auemos sabido que en muchas delas tales çibdades o villas, los notarios o escriuanos públicos dellas e otros escriuanos, se han entremetido e entremeten de rreçebir los dichos padrones e van por las aldeas alos tomar delos conçejos, de guisa, que non vienen los dichos padrones alos libros del conçejo; delo qual se siguen grandes costas e cohechos alos pueblos e grand desordenança enlas dichas çibdades e villas, e así mesmo, los vuestros rrecabdadores e arrendadores non pueden tan presta mente cobrar las dichas monedas, e avn las rrentas de ellas se abaxan por non poder auer los dichos rrecabdadores e arrendadores los dichos padrones. Sopicamos a vuestra alteza que ordene e mande que enlas çibdades e villas de vuestra sennoría que tienen puestos escriuanos de conçejo, que todos los padrones delas dichas monedas pasen por ante ellos e non por otro escriuano alguno; e mande e defienda que ningunos otros escriuanos nin notarios públicos vuestros, nin delas dichas çibdades e villas, nin otros escriuanos episcopales ni apostolicales, non se entremetan de rreçebir los dichos padrones so pena de perder los oficios; e que vuestra alteza pueda proueer delos ofiçios delos quelo contrario fezieren a otros, e así mesmo que incurran enlas otras penas contenidas enlas cartas delas merçedes quelos dichos escriuanos tienen de vuestra alteza; e quelos dichos escriuanos de conçejo sean tenudos de dar alos dichos vuestros rrecabdadores e arrendadores que gelo demandaren, copia delos dichos padrones por ende puedan coger e demandar las dichas monedas, e que desto se faga mençion enlas cartas que se ouieren a dar de vuestra sennoría para coger e rrepartir lo çierto delas dichas monedas de vuestros rengos; delo qual, allende delo suso dicho, rresultará que quando quiera que vuestra alteza quisiere saber los pecheros que ay de cada çibdad o villa de vuestros rrealengos, e sus tierras, quelo pondrá presta mente saber.

Aesto vos respondo, que mi merçed es quelos tales padrones se den al escriuano del conçejo e alos otros escriuanos que enlas dichas çibdades e villas, o en quales quier dellas tienen preuillejos o prouisiones espeçiales para ello; e que otros escriuanos non se entremetan delos rreçebir nin dar fe dellos, so las penas suso dichas que por vos otros me fueron sopicadas.

CORTES DE BURGOS 1374²

17. Otrosí, en las çibdades e villas, e lugares, de los nuestros rregnos, que los escriuanos por ante quien pasaren las nuestras rrentas e las otras escripturas, que lieuen aquello que esta ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en rrazón delos salarios quelos escriuanos deuen leuar, el qual ordenamiento es este que sigue: Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla... por que nos dexieron quelos escriuanos, que leuauan por las escripturas públicas que fazían, mayores quantías delas que nos ordenamos que leuasen los escriuanos públicos que tienen arrendadas las escriuanías e las notarías públicas, que nos fallamos que eran nuestras enel nuestro sennorío, et segúnt razón, non auían porque leuar tanto, pues ellos las han por merced. Nos, por esta razón, tenemos por bien quelos escriuanos públicos que agora ý son, o serán de aquí adelante, que lieuen por las escripturas que fezieren, las quantías que nos mandamos por nuestro ordenamiento que leuasen los escriuanos públicos que arrendaron de nos las escriuanías e las notarías públicas de nuestros rregnos, e non más. El qual ordenamiento es este que se sigue:

¹ CLC III, 52, p. 639.

² CLC II, 17, p. 272. En esta ley, Enrique II recoge una disposición de Alfonso XI, pero no nos informa del lugar en dónde se dio, me limito a insertar la de Enrique II. En cualquier caso, en las Cortes de Toro de 1371, Enrique II dispuso que llevaran el doble de lo tasado por Alfonso XI.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 18, 11.- Que los escrivanos de los conçejos asienten en los libros lo çierto de las monedas.
El rey don Juan II en Valladolid¹.

Mandamos que los escrivanos de los conçejos de las nuestras çibdades e villas, e logares, cada uno en su conçejo, asienten en el libro del dicho conçejo, los padrones de lo çierto de las monedas que nos mandáremos repartir, porque por allí se puedan sacár [las pechas] que en las dichas çibdades e villas, e sus tierras ay. Porque dellos puedan dar copia a los nuestros recabdadores e arrendadores. E que non ayan poder de resçeibir los dichos padrones otros escrivanos si non los dichos: Escrivanos de conçejo, o otros que de nos tengan provisión e poder espeçial para ello. ♦E mandamos a los otros nuestros escrivanos públicos e a otros quales quier notarios apostolicales o episcopales que non sean osados de tomar los dichos padrones, so pena de perder los ofiçios e de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de merçedes que los dichos escrivanos tienen de nos. ♦

OORR 2, 18, 12.- De los derechos que los escrivanos públicos han de levar.

El rey don Alonso, nuestro progenitor, en la pramática que dio e mandó dar para los derechos que [an] de levar los escrivanos públicos de todas las çibdades e villas e logares de sus reinos, era de mill e quatroçientos e doze años, mandó tasar los dichos derechos que han de levar en la forma siguiente:

¹ El último precepto está repetido literalmente en la 6, 1, 11 de OORR.

Primera mente, quelas cartas que fezieren de vendidas e de conplas: dela carta de çinquenta mr., hun mr. fasta ciento mr.; et de çiento mr. un mr., et dende arriba fasta en mill mr., hun mr. de cada çiento; et de mill fasta en diez mill mr., que non tomen más de diez mr.; et de diez mill mr., fasta en veynte mill mr., dende arriba, que tomen veynte mr. o non más, por grande que sea la quantía; et esto quelo tomen atan bien delas cartas llanas que fezieren commo delas desaforadas. Et silas cartas delas vendidas fueren fechas por almonedas o por nuestras cartas, o por sentencias de alcalles o por tutorías, o por testamentos o por entregas de debdas de christianos o de judíos: que destas atales que tomen el doblo delas quantías delas cartas delas vendidas e delas conpla. Et todas las otras cartas de debdas e de todos lo otros contratos que sean en qual quier manera, que tomen aquella quantía que dicha es que deuen tomar por las cartas dichas.

Et otrosí, por los testamentos que fueren fechos, que lieuen por el testamento que fuere de quantía de çiento mr., dos mr.; e de mill mr., diez mr., e dende ayuso de cada çiento, vn mr.; e de diez mill mr., veynte mr.; e de diez mill mr. arriba, treynta mr., e non más, por grande que sea la quantía;

e por los inuentarios, que tomen la meatad desta quantía segúnt que han a tomar por los testamentos; e por las cartas delos conpromisos, que por el conpromiso que fezieren, que lieuen seys mr. e non más...

e otrosí, que lieuen por cada procuración que fezieren, si fuere de conçejo, seys mr., e si fuere de otras personas quales quier, tres mr.

e por cada carta de tutoría e de curadoría quatro mr.; e por carta de arrendamiento o de enpennamientos, o guardas o de encomiendas, o de otros contrabtos quales quier semejantes dellos, que pagen por ellos segúnt que es dicho delas otras cartas delas conplas e delas vendidas;

e por las escripturas delas afruentas e delos testimonios que demandan sobre los alcalldes e sobre los cogedores o sobre conçejos, o en otra cosa semejante, dos mr.; et si oviere y carta encorporada, quatro mr.; e si fuere encorporada encorporada más de vna carta, que por cada carta pague vn mr.;

et más por los proçesos delos pleitos, de cada palmo tres dineros; e por la apresentación dela demanda o dela procuración, o de estrumentos o de otra escriptura qual quier que sea para poner enel proçeso, tres dineros; e sila escriuieren enel proçeso, que pague de cada palmo tres dineros; et delos apresentamientos delos testigos, por cada testigo que fuere presentado dos dineros, et si escriuieren su dicho, que tome así como por el proçeso a palmos;

e por la sentençia interlocutoria un mr., e por la sentençia difinitiuva quatro mr., e si fuere sentençia difinitiuva de pleito criminal, seys mr.; e si fuere sentençia interlocutoria de pleito criminal tres mr.; e por los testigos que fueren escriptos en pesquisa, que lieue por cada testigo çinco dineros;

e por las escripturas de treguas o de seguranças, o de fiadores de saluo, a cada persona dos dineros; e delas otras escripturas que fezieren que aquí non son nombradas, que lieuen por cada vn as rrazón destas quantías que dichas son, segúnt fuere la escriptura que feziere.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades tener e guardar, e conplir, este dicho nuestro ordenamiento segúnt dicho es; e qual quier o quales quier delos dichos escriuanos que contra esto fueren o pasaren en alguna manera, que pasedes contra él e contra sus bienes commo contra aquél que quebranta ordenamiento de su Rey e de su Sennor.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

74. Por quanto nos es fecha relación por los procuradores, que algunas personas piden e lleban los marcos delos dichos escriuanos que solía leuar Pero Carrillo, diziendo que tienen títulos e cartas para ello dadas por nos; y por que esto es cosa muy injusta y agrauiada por estar, como está, reuocada la dicha merced por las leyes de nuestros reynos. Por ende, por al presente reuocamos e damos por ningunas qualesquier cartas e preuilegios, e sobre cartas o otras prouisiones, que qualesquier persona o personas tengan para pedir e leuar los dichos marcos de escriuanos, quier sean de nos o delos dichos sennores reyes passados o de qual quier dellos; e mandamos a todas e a quales quier personas que tienen las dichas cartas e a los que tienen sus poderes dellos, que de aquí adelante, por virtud dellos ni en otra manera alguna, no pidan ni lieuen cosa alguna, por razón del dicho marco, de ninguno delos dichos escriuanos; so pena de perdimiento de sus bienes e que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. E mandamos a las dichas justicias que luego fagan pregonar esta ley cada vno en sus logares e jurisdicciones.

¹ CLC IV, 74, p. 147.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Primeramente, que las cartas que fizieren de vendidas o de conpras, de la carta de çinquenta maravedís, un maravedí. E dende arriba fasta mill maravedís, un maravedí de cada çiento. E de mill maravedís fasta en diez mill maravedís, non tome más de diez maravedís. E de diez mill maravedís fasta en veinte mill maravedís, o dende arriba, que tome veinte maravedís, e non mas, por grande que sea la quantía. E esto que lo tome tambien de las cartas llanas que las partes fizieren, como de las desaforadas. Pero si las cartas de las vendidas fueren fechas por almonedas o por nuestras sentençias, o por sentençias de [alcaldes], o por tutorías, o por testamentos, o por entregas de debdas de christianos, o de [judíos]: que destos tales tomen los escrivanos el doblo de las quantías de las cartas de vendidas o de conpras, e de todas otras cosas de debdos. E de todos otros contractos en qual quier manera que sean, que tomen la quantía que dicha es que deven tomar por las dichas cartas.

Otrosí, por los testamentos e embargos que fueren fechos, si fueren de quantía de çient maravedís, dos maravedís; de mill maravedís, diez maravedís; e dende delante de cada çiento, un maravedí. E de diez mill maravedís, veinte maravedís. E de diez mill maravedís arriba, treinta maravedís, e non mas, por grande que sea la quantía.

Otrosí, que lieven por la carta de procuraçión que fiziere, si fuere de conçejo, seis maravedís, e si fuere de singulares personas, tres maravedís.

Otrosí, por la carta de tutela o de curaduría, quatro maravedís, o de [enplazamiento], o de arrendamiento, o guarda o encomienda, o de otros contratos quales quiera semejantes dellos, que lieve el escrivano como dicho es de las otras cartas de las conpras e de las vendidas.

Otrosí, por las escripturas de los requerimientos e testimonios que demandan sobre los alcaldes e regidores, o sobre conçejos o en otra manera, dos maravedís, e si oviere [y] carta encorporada más de una carta, por cada carta, un maravedí.

Otrosí, por los proçesos de los pleitos, por cada palmo, tres dineros, e por la presentaçión de la demanda, o de la procuraçión, o de [instrumentos], o de otras escripturas quales quier que sean de poner en los proçesos, por cada una, tres dineros, e si la escrivieren en el proçeso, que pague por cada palmo tres [dineros] e de las presentaciones de los testigos, por cada un testigo, dos dineros. E si escriviere su dicho, que tome así como del proçeso a palmos.

Otrosí, por la sentençia interlocutoria, un maravedí, e por la sentençia [definitiva], quatro maravedís, e si fuere sentençia criminal, seis maravedís. E si fuere sentençia interlocutoria de pleito criminal, tres maravedís. E por los testigos que fueren escritos en pesquisa, por cada testigo çinco dineros.

Otrosí, por las escripturas de treguas, o de seguranças, o de fiadores de salvo, a cada persona, dos dineros. E mandamos que las otras escripturas que fizieren que aquí non son nonbradas, que los escrivanos lieven por cada una a razón destas quantías que dichas son, según fuere la escriptura que fizieren.

OORR 2, 18, 13.- Que non se lieve derecho de marco de los escrivanos.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Por quanto nos es fecha relaçión por los dichos procuradores que algunas personas piden e lievan los marcos de los dichos escrivanos que solía levar Pero Carrillo, diziendo que tiene título e [cartas] para ello dadas por nos; E porque esto es cosa injusta e agraviada por estar como esta revocada la dicha merçed por las leyes de nuestros reinos: Por ende, por la presente revocamos e damos por ningunas quales quier cartas e previllegios, e sobre cartas, e otros previllegios que quales quier persona o personas tengan para pedir e levar los dichos marcos de escrivanos, quier sean de nos o de los dichos señores reyes pasados, o de qual quier dellos. E mandamos a todas e quales quier personas que tienen las dichas cartas e a los que tienen sus poderes dellos, que de aquí adelante, por virtud dellos, nin en otra manera alguna, pidan nin lieven cosa alguna por razón del dicho marco, de ninguno de los dichos escrivanos. So pena de perdimiento de sus bienes e que sean desterrados de nuestros reinos para en toda su vida. E mandamos a las dichas justicias que luego fagan pregonar esta ley a cada uno en sus logares e juridiçiones.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

19. Otrosí, muy poderoso sennor, por quanto sennor derecho, enlas çibdades e villas, e logares, delos vuestros rregnos e señoríos, non se puede nin ay rrazón quelos escriuanos delos conçejos e cabildos, e ayuntamientos, tengan nin puedan tener en ellos boz ni voto; e agora con algunos fauores que algunos delos dichos escriuanos han procurado e procuran, que han de tener la dicha boz e voto enlos dichos ayuntamientos, segúnd quello tyene qual quier delos rregidores delas tales çibdades e villas, e logares, non lo deuiendo aver. Por ende, suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene que de aquí adelante los dichos escriuanos non tengan nin puedan tener boz nin voto enlos dichos cabildos e ayuntamientos, pues del derecho non lo da alos tales ofiçiales; e sy lo diere, sea de ningúnd valor e fuerça; e poniendo les sobrello grand pena sy de aquí adelante tentaren de dar la dicha boz e voto.

A esto vos respondo, que pedides cosa justa e rrazonable, e ques mi merçed e voluntad que se guarde e cunpla asý segúnd me lo pedides por merçed.

CORTES DE MADRID 1329²

59. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, quelos clérigos que yo ffize escriuanos por mis cartas e di auctoritat, que ffagan ffe en todos los míos rregnos. Et otrossí, quales quier que ssean clérigos que ssean escriuanos públicos, assí en especial commo en general, que tenga por bien que estos que non ffagan ffe nin escripturas, los reuoque luego todos; que ssi esto assí pasasse, ssefa grand perjuyzio dela mi jurisdicción e del mío sennorío, e muy grant mengua de mío derecho.

A esto respondo, quello tengo por bien e quello otorgo ssegúnt que melo piden. Et los otros clérigos que sson escriuanos públicos, assí en espeçial commo en general, que tengo por bien que estos que non ffagan ffe nin escripturas ningunas en pleitos tenporales nin en pleitos que tangen a llogos.

60. Otrossí, alo que me dixieron, que ay muchos clérigos e legos que sse llaman escriuanos públicos por auctoritat enperial; et esto, que es grant mengua dela execuçión e libertad del mío sennorío. Et que me piden por merçet que mande que non vsen delos offiçios nin anden y, et ssi quisieren vsar dello daquí adelante, que gelo mande escarmentar enel cuerpo e enlo que ouieren.

A esto respondo, quello tengo assí por bien, e que ssi daquí adelante tal notario andudiere e vsare del offiçio, quello mande echar dela mi tierra e tomar todo lo que ouiere.

¹ CLC III, 19, p. 714.

² CLC I, 59, p. 425.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 18, 14.- Que los escrivanos de los conçeijos non tengan boz ni voto.
El rey don Enrrique IV en Toledo, año de LXII¹.

◆*Estableçemos que los escrivanos de los conçeijos de las nuestras çibdades e villas, e logares, non tengan boz nin voto en los dichos conçeijos.*◆

OORR 2, 18, 15.- Que los escrivanos que fueren clérigos non usen de los ofiçios.
Idem².

◆*Los escrivanos de las nuestras çibdades e villas, e logares, si fueren clérigos: Mandamos que non usen entre los legos del dicho ofiçio, nin los tales instrumentos e escripturas fagan fe.*◆

♣Mandamos que ningún clérigo nin lego sea osado de usar de notaría inperial, según se contiene en este libro en el título de los perlados e clérigos.
Que en la nuestra chançellería esté çierto número de escrivanos, [segúnd] se contiene en el título de los escrivanos de chançellería.
Mandamos que los corregidores e otros juezes usen con los escrivanos del número, según se contiene en este libro en el título de los corregidores.

El rey don Alonso en Madrid.
El rey don Enrrique II en Toro.

Mandamos que el escrivano que fiziere contrato entre legos sobre las causas que non pertenesçen a la iglesia en que se somete el lego a la juridiçión eclesiástica, pierda el ofiçio, según se contiene en este nuestro libro en el título de los enplazamientos, e según se contiene en otra nuestra ley que fezimos en las cortes que fezimos en Toledo, año de ochenta, que es en este libro en el título de los enplazamientos. ♣

¹ Vuelve a repetirla literalmente en la 7, 2, 25 de OORR.

² En la edición de CE hay una errata en el sumario de la ley dicen “elegidos” en lugar de “clérigos”. El primer precepto lo repite en la 1, 3, 12 literalmente, el resto de la ley son referencias a las 1, 3, 26; 2, 6, 1; 2, 16, 9; 3, 1, 3 de OORR.

CORTES DE MADRID 1329¹

3. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, quelos auogados, que rrazonaren los pleitos enla mi corte; quelos míos alcalles, quelos ffagan jurar enel pleito que rrazonaren, que rrazonen los pleitos derechos e non otros ningunos; e esto, que gelo ffagan jurar en qual quier logar del pleito; que non rrazonen pleito tortiçioso nin malo, segúnd su entençión, et ssilo rrazonaren, quello dexten luego. Et ssi non lo ffizieren assí e ffuer ffallado que maliciosa miente mantienen pleito tuerto: que ssea por ende perjuro e echado dela mi corte, e que nunca ssea más auogado nin aya offiçio de onrra en ningún tienpo enla mi casa, nin en todo el mío sennorío;

et otrossí, cada quelos míos alcalles llamaren a consseio alos auogados quelos consseien verdadera miente ssegúnd Dios e verdat, e que non descubra ninguno dellos lo queles ffuere dicho en consseio; e quelos alcalles que se ayunten todos en vno, et que escoian los auogados quales ssean aquéllos que cumplen para la mi corte, et los otros queles pongan plazo para que sse uayan dela mi corte, ssola pena queles posieren los míos alcalles.

A esto respondo, quello tengo por bien e gelo otorgo ssegúnt quello piden.

CORTES DE TOLEDO 1480²

35. Otro sí, que ninguno delos diputados delos del nuestro Consejo nin los nuestros oidores, nin alcaldes, que residieren en los officios, non aboguen por persona nin vniuersidad alguna sobre causas ciuiles nin criminales; saluo si abogaren en nuestra causa o por nuestra parte, e con nuestra licencia e espreso mandamiento.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³

Delos auogados, qué plazo deue auer el que los pidiere.

Sy el demandador oel demandado pidiere plazo de auogado ante del pleito contestado, aya terçer día para esto, del día que fuere puesta la demanda; et sy lo pidiere después del pleito contestado, pueda auer plazo de nueue días, sy lo ouier mester, e non más; et el judgador apremie al auogado que ayude ala parte que lo demandare.

¹ CLC I, 3, p. 403.

² CLC IV, 35, p. 120. En las Cortes de Toro de 1371, Enrique II dio una disposición en el mismo sentido que bien ha podido servir de precedente para la ley de Toledo. En ella se habla de los oidores y alcaldes, pero no menciona a los miembros del Consejo (CLC II, 3, p. 192).

³ CLC I, Cap. 7, p. 503 (OA 3, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS ABOGADOS.

OORR 2, 19, 1.- Que en la corte se resciba juramento de los abogados.
El rey don Alonso en Madrid. [p.III].

Porque los abogados [munchas] vezes a sabiendas, toman cargo de pleitos [contra] derecho por dilatar las causas, de que viene grand daño a los que piden justiçia, que non la pueden alcançar: Por ende ordenamos e mandamos que en la nuestra corte, los nuestros alcaldes apremien e manden a los abogados que fagan juramento en devida forma, que en los pleitos en que ovieren de ayudar a las partes, que sean pleitos derechos e que non ayudarán a pleitos maliçiosos, según su entender. E si pendiente el pleito, los abogados vieren e entendieren que la parte a quien ayuda non trae buen pleito, que lo dexen luego, e non le ayude mas, nin razón por él. E si después que así jurare, non lo fiziere, e fuere fallado que maliçiosamente, e contra conçiencia, ayuda a mal pleito: Que sea declarado por perjuro, e echado fuera de nuestra corte, e non sea osado de usar más del dicho ofiçio en la dicha nuestra corte nin en otro nuestro señorio.

OORR 2, 19, 2.- Que los abogados den consejo a los del consejo quando dudaren en algunas cosas.
El rey don Alonso en Madrid. p.III¹.

♦*Si los de nuestro consejo dudaren en algunas cosas de [justiçia], llamen a los abogados de nuestra corte, e les manden que les den consejo verdaderamente, según Dios e verdad. E prometan que non descubrirán cosa alguna de lo que fuere fecho en el nuestro consejo* ♦ E [otrosí], mandamos a todos los alcaldes de la nuestra corte que se ayunten en uno, e que escrivan los abogados quáles e cuántos son aquellos que cunplieren para estar en la nuestra corte. E a los otros que les pongan plazo para que se vayan de nuestra corte, so las penas que los nuestros alcaldes les pusieren.

OORR 2, 19, 3.- Que non aboguen los del consejo, nin los oidores.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX².

♦Mandamos que ninguno de los diputados de nuestro consejo nin los nuestros oidores, nin alcaldes, que residieren en los ofiçios, non aboguen por persona nin universidad alguna, sobre causas çiviles, nin [criminales], salvo si abogaren en nuestra casa o por nuestra parte con nuestra liçencia e expreso mandado. ♦

OORR 2, 19, 4.- Que se dé plazo de abogado al que lo demandare.
El Rey don Alonso en Alcalá, era de LXXXVI³.

♦Si el demandador o el demandado pidieren al juez plazo de abogado antes del pleito contestado, aya terçero día *para buscar abogado* del día que le fuere puesta la demanda. E si pidiere *el dicho plazo de abogado* después del dicho pleito contestado, aya plazo de nueve días, si lo oviere menester, e non mas. E el juez apremie al abogado que ayude a la parte que lo demandare. ♦

¹ El primer párrafo está repetido en la 2, 3, 34 de OORR.

² Repetida literalmente en la 2, 3, 33 de OORR.

³ Vuelve a repetirla en la 3, 6, 1 de OORR.

FUERO REAL¹*De los voceros.*

Todo ome que a otro demandare, el demandado haya tercer día pora haber conseio sobre la demanda e para buscar vocero; et si vocero non pudiere haber e lo pidiere al alcalde que ha de judgar el pleito, dégelo daquéllos que suelen tener las voces. Et otrosí, dé vocero al demandador si haber non pudiere, e él, avén-gase con el vocero de cuánto galardón le fará por su ayuda; e si avenir non se podiere con él, dél la valía de la veintena parte de la demanda; e si non quisiere tener la voz, el alcale dél otro vocero, e este non tenga voz en todo aquel año en toda la villa si non suya propia; et si otra voz toviere, peche por cada una voz que toviere cincuenta maravedís, los medios al rey e los medios al alcale, porque despreció su mandado.

Ningún clérigo beneficiado de iglesia, o que sea ordenado de epístola o dent arriba, non tenga uoz de ninguno ante alcalde, fueras en su pleyto mismo e de iglesia onde es beneficiado, o de su uasallo o de su paniaguado, o de padre o de madre o, de omne que él aya de heredar².

Mandamos que ningún herege nin judío, nin moro, non sea vocero por cristiano contra cristiano; nin ciego nin siervo, nin descomulgado nin sordo, nin loco nin ome que non haya hedat complida.

Si alguno fuere vocero o conseiero de otro en algun pleito, non pueda dallí adelante seer vocero de la otra parte, nin conseiarle en este pleito; **e si aquél de qui es el pleyto fuere demandar a otri conseio o ayuda para su pleito, e aquél a qui lo demandare nol diere conseio o nol prometiére ayuda, pueda conseyar o razonar por la otra parte si quisiere.**

Defendemos que ningún vocero non sea osado de avenirse con aquél de qui ha de tener la voz por quel dé parte en la demanda, e aquél que lo ficiere, non tenga jamás voz por otre. Pero mandamos que pueda haber la valía de la veintena parte de la demanda, así como manda la ley. **Et todo ome que fuere vocero, razone el pleito estando en pie e non seyendo, e si así non lo ficiere, non lo oya el alcale; fueras ende, si el alcale le mandare seer o si oviere alguna enfermedat por que non pueda estar en pie. Et pues que fuere dado por vocero, rezone apuestamiente su razón, e non denueste nin diga mal ninguno al alcale, nin a otre, si non aquello por que pueda mejorar en su razón. Et si alguna razón compliere al pleito que caya en denuesto, non lo diga el vocero, mas digalo el dueño de la voz, o lo dé el vocero escripto al alcale; et qui contra esto fuere, non sea jamás vocero en ningún pleito por otre.**

¹ FR 1, 9, 1-5.

² Confirmada en las Cortes de Madrid de 1329 (CLC I, 4, p. 403).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 19, 5.- Fasta qué contía puede el abogado avenir con la parte.
Fuero.

*La parte que menester oviere abogado, avéngase con él de lo que le dará porque le ayude, e si avenir non se pudiere, déle la veintena parte de la demanda. E si por mandado del alcalde non quisiere tener la boz, nin le ayudare, el juez déle otro abogado, e el otro non pueda ayudar en todo ese año en pleito alguno en toda la villa, si non en suyo propio; e si a otro pleito alguno ayudare, pague por cada uno çinquenta maravedís. La mitad para nuestra **cámara** e la otra mitad para el alcalde que le fizo el mandamiento.*

OORR 2, 19, 6.- Que ningún clérigo abogue ante el juez seglar.
El rey don Alonso en Madrid¹.

◆ *Mandamos que ningún clérigo beneficiado de iglesia o que sea ordenado de epístola, o dende arriba, non ayude a persona alguna ante el alcalde, salvo en su pleito mismo o de la iglesia, donde fuere beneficiado, o por su vasallo, o por su paniaguado, o por su padre, o madre, o por ome a quien él aya de heredar.* ◆

OORR 2, 19, 7.- Que non sea abogado: erege, nin judío, nin moro, nin las otras personas aquí contenidas.
Idem.

*Ordenamos que ningún erege nin judío, nin moro, non sean abogados por christiano contra christiano. **E otrosí, que non puedan usar en ofiçio de abogaçia:** siervo nin çiego, nin dexcomulgado, nin sordo, nin loco, nin ome que non aya hedad complida.*

OORR 2, 19, 8.- Que el que abogare por uno, non consege a su contrario.
Idem.

Si alguno fuere abogado o consegero de otro en algún pleito, non pueda ser de allí adelante abogado nin consegero de la otra parte.

OORR 2, 19, 9.- Que el abogado non se abenga por parte de la cosa que es demandada.
Idem.

*Defendemos que ningún **abogado** sea osado de abenir con aquél que **ha de ayudar** para que le dé parte de la cosa que demandare. E si lo fiziere **non pueda usar del dicho ofiçio** con él nin con otro. Pero que pueda levar la veintena parte de la demanda, según que en las leyes antes desta se contiene.*

¹ La ley de Madrid que menciona sirvió de modelo a tres leyes distintas de OORR: a ésta que comentamos, a la 2, 15, 23 copia literal de Madrid y a la 1, 3, 12 resumen de la misma. En la Nueva Recopilación recogieron estas disposiciones en una sola ley la (R 2, 16, 15).

CORTES DE TOLEDO 1462¹

4. Otrosí, muy poderoso rrey e sennor, ya sabe vuestra alteza cómo son fechas e ordenadas asaz leyes para que los del vuestro Consejo e oidores dela vuestra avdençia non puedan abogar en ningunos plytos nin cabsas. E syn embargo dellas, de cada día, así en vuestra casa e corte, e chançellería, como en otras partes, de cada día abogan, diziendo que tyenen vuestras cartas e licençias del sennor e Rey don Iohan vuestros padre, para ello; lo qual quanto sea contra justiçia, vuestra sennoría lo conoçe bien, ca manifesto es que enel pleyto que ouiere dado consejo e ouiere leuado salario, cada que fuere conél, trabajaría por que su parte salga con su intención. Por ende, omill mente suplicamos a vuestra señoría, que mande e ordene que de aquí adelante ningunos de vuestro Consejo e oidores de vuestra abdençia, e alcalles de vuestra corte e chançellería, non puedan abogar nin dar consejo en ninguno, nin algunos, pleitos çeuiles nin criminales; non enbargante quales quier alualaes e cartas de licençia que sobrello vuestra merçed les diere. E que sy lo contrario fizyeren, que por ese mismo fecho pierdan las quitaçiones que de vuestra sennoría tyenen, e así mismo pierdan los oficios, e dende en adelante los non puedan aver.

Aesto respondo, que mi merçed e voluntad es que de aquí adelante ninguno delos dichos mis oidores que agora son o serán, que de mí tengan quitaçión, que non aboguen nin puedan prestar ningúnd patroçinio en ningunos pleitos e cabsas çeuiles e criminales; puesto que de mí ayan quales quier liçençias, las quales quiero que non valan, e sy algunas fasta aquí les yo he dado, yo desque aquí las rreuoco e quiero queles non aprouechen. E sy alguno fuere fallado que aboga contra lo que dicho es, que pierdan las quitaçiones que de mí tienen, e les sean quitadas e testadas delos mis libros; eçepto enla liçençia que yo tengo dada al bachiller de Ferrera para que pueda abogar como quier que sea oydor, por quanto es letrado delos mis contadores mayores, e ha de andar continua mente aquí en mi seruiçio por mi mandado, e por vos otros me fue así suplicado.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

10. Por quanto por maliçia de algunos abogados e ynprudencia de algunos juezes... ... E por quanto algunos abogados e procuradores, con maliçia por alargar los pleitos e leuar mayores salarios delas partes, fazen muy luengos escriptos en que non dizen cosa alguna de nueuo, saluo rreplican por menudo dos e tres, e quatro e avn seys vezes, lo que han dicho e está ya escripto enel proçeso; e avn demás disputan allegando leyes e decretales, e partidas e fueros, e por quelos proçesos se fagan luengos, afyn que se non puedan tan ayna librar e ellos ayan mayores salarios; todo lo que fazen escriuir enlos proçesos do tan sola mente se deue synple mente poner el fecho de que nasce el derecho. Por ende, nos queriendo ouiar asus maliçias e desiguales codicias, e injustas ganancias: ordenamos e mandamos que qual quier abogado o procurador, o parte principal, que rreplicare por escripto o rrepilogare lo que está ya dado e escripto en el proçeso, que peche en pena para la nuestra cámara seysçientos mr.; delos quales, los çiento sean para aquél dello acusare e otros çiento para el juez delante quien andudiere el pleito. Pero bien puede dezir por escripto: digo lo que dicho he, e pido lo que pedido he; e demás agora, enesta segúnda o tercera instancia, digo e allego de nueuo, e tal, e tal cosa. E questo mesmo queremos que se guarde, sola dicha pena, enlos rrequerimientos que en juyzio o fuera de juyzio algunos fazen alos juezes o alos alcalles, o merinos e alguaciles, que cunplan las nuestras cartas; enlos quales requerimientos, así enlas rresponçiones delas partes como delos juezes e alcalles, e merinos e alguaciles, sse fazen proçesos muy desordenados e luengos rreplicando las cosas muchas vezes. Otrosí, defendemos que enel proçeso non disputen los abogados ninlos procuradores, ninlas partes; mas, cada vno synple mente, ponga el fecho e ençerradas rrazones, e concluso enel pleito; entonçe, cada vna delas partes, abogados e procuradores, por palabra e por escripto, ante dela sentençia, enformen al juez de su derecho allegando leyes e decretos, e decretales partidas e fueros, como entendieren queles más cunple. Pero que tenemos por bien, que amas las partes non puedan dar más que sendos escriptos de allegaçiones, e sy fuere pedido, sea puesto en fin del dicho pleito; pero por esto non negamos alas partes nin asus procuradores e abogados, que todo tienpo que quisieren, enformen al juez por palabra allegando todos aquellos derechos que entendieren queles cunple... ...

¹ CLC III, 4, p. 705. Efectivamente, en las Cortes de Toro de 1371 hay una ley al respecto que no añade nada nuevo a la posterior de Toledo (CLC II, 3, p. 192).

² CLC II, 10, p. 372. La ley es muy larga y es referente a términos, plazos del proceso; solamente he recogido la parte que se corresponde con el texto de la ley de Montalvo.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 19, 10.- Que el oidor o alcalde non sea abogado.

El rey don Enrrique II en Toro.

El rey don Enrrique IV en Toledo, año de LXII¹.

◆*Ninguno que sea nuestro oidor o alcalde non sea osado de usar de ofiçio de abogaçia en nuestra corte, so pena de privaçion del ofiçio. E esto se entiende si el oidor toviere quitaçion con el ofiçio, la qual otrosí, aya perdido, e sea quitada de nuestros libros. E revocamos las liçençias que sobre ésto son dadas por nuestros predesçesores e por nos.*◆

OORR 2, 19, 11.- Que los abogados non disputen en los pleitos alegando leyes.

El rey don Juan I en Birbiesca².

Porque algunos abogados e procuradores por maliçia e por alongar los pleitos, e levar mayores salarios de las partes, fazen muchos escriptos luengos en que non dizen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos e tres, e quatro, e aun seis vezes, lo que [an] ya dicho e esta ya puesto en el proçeso; e aun disputan alegando leyes e decretales, e partidas, e fueros, porque los proçesos se fagan luengos, e que non se puedan tan aña librar; e ellos ayan mayores salarios; e todo lo que fazen escrevir en los proçesos, do tan solamente se puede poner simplemente el fecho de que nasce el [dercho]. Por ende nos, queriendo obviar a sus maliçias e desiguales cobdiçias, e injustas ganancias: Ordenamos e mandamos que qual quier abogado o procurador, o parte prinçipal que replicare e repilongare lo que esta ya dado e escripto en el proçeso, que peche en pena para la nuestra cámara seisçientos maravedís, de los quales sean los çiento para el que lo acusare, e los otros çiento para el juez ante quien andoviere el pleito. Pero bien puede dezir por escripto, digo lo que dicho he; e demás agora en esta segúnda e terçera instançia, digo e alego de nuevo tal e tal cosa. E a questo mismo queremos que se guarde, so la dicha pena en los requerimientos que en los juizios e fuera de juizio algunos fazen a los juezes, a los alcaldes, o merinos, o alguaziles, que cumplan las nuestras cartas; en los quales requerimientos, así en las respnsiones de las partes, como de los juezes e alcaldes, e merinos e alguaziles, se fazen proçesos muy desordenados e luengos, replicando las cosas muchas vezes. E otrosí, defendemos que en el proçeso, non disputen los abogados nin los procuradores, nin las partes prinçipales. Mas, cada una simplemente, ponga el fecho, e en çerradas razones, e concluso. [Entonçe], cada una de las partes o abogados, o procuradores, por palabra, o por escripto, ante de la sentençia informe al juez de su derecho, alegando leyes e decretos, e decretales partidas, e fueros, como entendieren que le más cumple. Pero que tenemos por bien que amas las partes, non pueden dar más de sendos escriptos de alegaçiones. E si fuere pedido, sea puesto en fin del dicho pleito. Pero por ésto non negamos a las partes nin a sus procuradores, e agobados, que todo tienpo que quisieren informar al juez por palabra alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple. ***E porque esta ley es justa, mandamos que sea guardada. E de aquí adelante ninguna persona sea osado de ir nin pasar contra ella, so las penas en ella contendidas. E que los escriptos que en los pleitos se presentaren vengán firmados de letrado conosco; E que non sean resçebidos más de dos escriptos fasta la conclusión; e que si más fueren presentados, non sean resçebidos. E si de fecho se resçibieron, sean ningunos. E si alguna provança se fiziere sobre ello, que non faga fe nin prueba e çetera.***

¹ Efectivamente, en las Cortes de Toro de 1371 hay una disposición, mencionada en la ley 2, 19, 3, que prohíbe a los oidores y alcaldes ser abogados. Posteriormente, Enrique IV en Toledo vuelve a dictar otra que, de forma detallada y amplia, lo confirma. Lo que no recoge Montalvo de la ley de Toledo es la salvedad del bachiller Ferrera. En la 2, 4, 21 se establece lo mismo pero en otro contexto y de fuente distinta.

² Nos remite a esta ley en la 3, 4, 2 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

39. Por la malicia e ygnorancia delos abogados suelen las partes litigantes muchas veces rescebyr danno. E para remediar esto, ansý por derecho como por las leyes de nuestros reynos, fue estatuido quelos abogados jurassen en mano de in juez, que bien e fielmente vsarían del oficio de abogazía e, consejarían justamente a sus parte, e no ayudarían a causa injusta; e luego que conociesen que su parte no traya justicia, dexarían la causa. E por que la disposición delas dichas leyes avn no abasta para refrenar las malicias delos caluniosos abogados, queriendo remediar en esto: hordenamos e mandamos quelas dichas leyes e hordenanzas sean guardadas de aquí adelante, e que los jueces, asý dela nuestra corte como los delas cibdades e villas, e logares, de nuestros reynos, sean solícitos en recebyr delos abogados los tales juramentos, e esto baste para exsaminación dellos; non enbargante, que por nos fue mandado enla cibdad de Córdoua quelos del nuestro Consejo exsaminassen los abogados dela Corte. E si acaeciese que, por negligencia e inpericia del abogado, que se pueda colegir delos abtos del proceso, la parte a quien ayudare perdiese su derecho: mandamos que el tal abogado sea tenuto de pagar syn dilación alguna. E porque podría acaecer quel abogado por ayudar a su parte tentase de fatigar injustamente a la otra parte: mandamos que cada e quando el juez dela causa, o qual quier de las partes, pidiere quel abogado dela otra parte jure en qual quier parte del pleyto non ayudará ni fauorecerá en aquella causa a su parte injustamente, nin contra derecho, a sabiendas; e que cada e quando nosciere la injusticia de su parte, gela notificará e non le ayudará dende en adelante; e que este tal abogado sea tenuto de fazer e faga luego el tal juramento, so pena que, si escusación enello posiere o non lo fiziere, por el mesmo fecho finque e sea inhábile para exercer el officio de auogazía, e dende en adelante non vse del dicho officio, so las penas que le fueren puestas sobre ello por el dicho juez.

FUERO REAL²

De los personeros uel procuratoribus.

Pues que el personero recibiere la personería de otro en algún pleyto, non la pueda dexar fata que aquel pleyto sobre que recibió la personería sea acabado; fuera, si ouiere enfermedad u otro enuargo derecho por que lo non pueda tener, e si de otra guisa la dexare, pierda el gualardón que dent ouo o aué de tener; e si por su culpa perdiere el dueno la uoz el pelyto o alguna cosa dend, el personero sea tenido de pecharle aquello que por el perdió. E esto mismo establecemos de los uoceros.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA DE 1436³

Ordeno e mando, que cada quando que los mis Oidores e Alcaldes, e otros Jueces de la mi Corte, entendieren que cumple, puedan apremiar e apremien a los Abogados que juren según quel derecho manda; e si no lo quisieran hacer, que por el mesmo hecho sean privados del oficio de la Abogacia, e que el mi Fiscal guarde esto mesmo; el qual, no sea osado de ayudar a persona ni persona alguna, ni algunas, en pleyto alguno, que ataña a mí e al mi fisco, directe ni indirecte contra mí, ni contra mi fisco; so pena, que por el mesmo haya perdido el oficio; e que sea tenuto de servir el oficio por sí mesmo e no por sustituto, salvo teniendo legítimo impedimento.

CORTES DE SEGOVIA 1386⁴

20. Otrosý, alo que nos pidieron e dixieron, que en algunas çibdades e villas delos nuestros rregnos e sennoríos acaecía, quelos rregidores e escriuanos, e auogados, que ayudan enlos pleytos, que pasauan ante ellos, enlo qual rresçibían grandes agrauios. E que nos pidían por merçet, que mandásemos que ningunos delos tales ofiçiales, que non fuesen auogados de ningunos pleytos.

Aesto respondemos, que es nuestra merçet que ningunos alcalles nin juezes, nin escriuanos, non sean auogados de ningunos pleytos que ante ellos pasen.

¹ CLC IV, 39, p. 122.

² FR 1, 10, 10.

³ Crónica de Juan II, Cap. 6, Crónicas II, p. 531

⁴ CLC II, 20, p. 347.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 19, 12.- Que los abogados juren que non ayuden a cosas injustas.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX¹.

Porque por la malicia e [ignorancia] de los abogados suelen las partes litigantes muchas vezes rescebir daño; e para remediar esto así por derecho como por las leyes deste título antes desta, fue instituido que los abogados jurasen en mano del juez que bien e fielmente usarían del ofiçio de abogaçia, e consejarán justamente a sus parte, e non ayudarán a cosas injustas, e luego que conosçieren que su parte non trae justiçia, dexará la causa. E porque la disposiçión de las dichas leyes non basta aun para refrenar la malicia de los calupniosos abogados, queriendo remediar aquésto: Ordenamos e mandamos que las dichas leyes e ordenanças sean guardadas de aquí adelante; e que los juezes, así los de nuestra corte como los de las çibdades e villas, e logares de nuestros reinos, sean solícitos en rescebir de los abogados los tales juramentos. E ésto basta para [examinación] dellos. Non enbargante, que por nos fue mandado en la çibdat de Córdoba que los de nuestro consejo examinasen los abogados de la corte. Pero si acáesçiere que por negligencia e inorancia del abogado, que se pueda colegir de los actos del proçeso, la parte a quien ayudare perdiere su derecho: Mandamos que el tal abogado sea tenido de pagar a su parte el daño que por ésto le vino, con las costas de que el juez o juezes, ante quien pendiere el tal pleito, lo faga luego pagar sin delaçión alguna. E porque podría acesçer el abogado, por ayudar a su parte, tentase de fatigar injustamente a la otra parte: Mandamos que cada e quando el juez de la causa, o qual quier de las partes, pidiere que el abogado de la otra parte jure que en qual quier parte del pleito non ayudará nin favoreçerá en aquella causa a su parte injustamente, nin contra derecho a sabiendas; e que cada e quando conosçiere la injustiçia de su parte, gela notificará e non le ayudará dende en adelante. E que este tal abogado, sea tenido de fazer e faga luego el tal juramento. So pena que si escusa o dilaçión en ello pusiere, e non lo fiziere, por el mesmo fecho finque e sea in hábile para exerçer el ofiçio de abogaçia. E dende en adelante non use del dicho ofiçio. So las penas que le fueren puestas por el dicho juez.

OORR 2, 19, 13.- Que el abogado ayude a la parte fasta vencer el pleito.
Fuero.

El abogado que una vez tomare cargo de ayudar a la parte, non sea osado de lo dexar fasta ser fenescido. E si lo dexare, pierda el salario, e qual quier daño que le viniere al señor del pleito, sea tenido de lo pagar. Pero que si dexare el pleito conosçiendo que la causa es injusta, que lo pueda fazer

OORR 2, 19, 14.- Que los oidores e otros juezes apremien a los abogados que ayuden a las partes.
El rey don Juan II en Guadalajara, año de MCCCCXXXVI.

Ordenamos e mandamos que cada que los oidores nuestros, o alcaldes, o otros juezes de la nuestra corte, entendieren que cumple apremiar, e apremien a los abogados [segúnd] que el derecho quiere, a conplir lo suso dicho; e si lo non quisieren fazer, que por el mesmo fecho sean privados del ofiçio del abogaçia. E que el nuestro fiscal guarde esto mesmo; el qual non sea osado de ayudar a persona nin a personas algunas en pleito alguno que tanga a nos nin a nuestro fisco, directe nin indirecte. So pena que por el mesmo fecho aya perdido el ofiçio, e sea tenido de servir el ofiçio por sí mesmo., e non por sustituto, çesante legítimo inpedimento.

OORR 2, 19, 15.- Que el juez nin el escrivano non sean abogados.
El rey don Juan I en Segovia².

◆ *Defendemos que el alcalde nin el juez, nin el escrivano ante quien los pleitos pendieren, non sean abogados en las dichas causas.*◆

♣ Los abogados nin procuradores non aleguen disputando, nin allegando determinaçión de otros doctores, salvo de Bartulo e Juan Andrés, según se contiene en este libro en el título de las leyes.♣

¹ La ley de Toledo fue también el modelo de un párrafo de la 2, 3, 34 de OORR.

² El primer precepto de la ley es una repetición de la 2, 18, 6, el segundo es una referencia a la 1, 4, 6 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Sy los aguaziles non conplieren lo que los alcalles mandaren.

Quando los aguaziles dela nuestra corte oalguno dellos, non conplieren lo que los nuestros alcalles oalguno dellos los enbiaren mandar por sus alualaes: mandamos aqual quier delos nuestros ballesteros dela nuestra corte aqui en los nuestros alcalles oalguno dellos lo mandaren, que lo cumplan; et sy el alguazil non gelo consintiere conplir, que el balletero que lo muestre a nos por que lo nos escarmentemos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Et sy los aguaziles o merinos, o los otros ofiçiales, delas çibdades e uillas, e logares, de nuestros rengos, que an de conplir mandado delos alcalles e juezes e fazer esecuçión dela justiçia en qual quier manera, non quisieren conplir lo que los juezes oalcalles delas dichas çibdades e villas, e logares, o qual quier dellos en sus juridiçiones les mandaren: mandamos que lo cumplan el calle o el juez que lo mandare, et si mester ouiere ayuda para ello, que le ayude el conçeio o aquéllos aquelo el mandare; et el alguazil omeryno, oficial, que non quisiere conplir mandado del calle o juez, mandamos que non use del ofiçio fasta que lo nos sepamos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Et los juezes o alcalles cuyo mandado non quisiere conplir el meryno o alguazil, que sean tenudos de nos lo fazer saber fasta çuarenta días, sopena de seysçientos mr. para la nuestra çámara.

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

7. Otrosí, por rrazón que los alcalles que son naturales e vezinos delas çibdades e villas, e lugares, do han las alcaldías, por dar fauor a sus parientes e amigos, son maleçiosos e negligentes en fazer cobrar los mr. delas nuestras rrentas e pechos, e derechos. Por ende, ordenamos e mandamos que en los tales lugares do han juridiçión los tales alcalles, que qual quier nuestro vasallo pueda ffazer e ffaga entrega e vendita en los bienes de quales quier arrendadores delas nuestras rrentas, por los mr. que nos deuieren, seyendo primera mente rrequeridos por escriuano público, los tales alcalles, para que ffagan las tales entregas delos dichos bienes e vendidas; e synon ffizieren la dicha entrega fasta tres días **o ffizieren la dicha entrega e non ffizieren vendita delos dichos bienes muebles, fasta tercer día, e delos bienes rrayzes, fasta nueue días³.**

CORTES DE ALCALA 1348⁴

28. Alo que nos pidieron merced, que algunas uezes enbiamos algunos ballesteros o porteros a algunas delas çibdades e villas de nuestro señorío, a ffazer entregas de algunas quantías de marauedís delos nuestros derechos o de otras cosas, et que non quieren connoçer de algunas condiçiones que se contienen en las dichas cartas, nin algunas razones, que son de derecho, que allegauan en sus deffensiones aquéllos que eran tenedores delos bienes; nin quieren a nos ffazer ende relación, e que arrebatosa mente ffazien las dichas entregas commo non deuen. Et que quando se querellan a los alcalles dela nuestra corte, que mandauan dar nuestras cartas contra ellos, que desffiziesen lo que ffizieron o pechasen algunas quantías de marauedís por rrazón de costas a aquéllos a quien ffazien estos agrauios; et que non pudien seer fallados los dichos ballesteros e porteros en aquellos lugares, nin les fallauan bienes para que pagasen esto que dicho es; et que desto, vinien muchos dannos ala tierra, e a nos non se tornaua en seruiçio. Et que touiésemos por bien que quando algunas cartas desta guisa o de otra mandásemos dar, que ffuesen alas justiçias delas nuestras çibdades e villas que las cumpliesen, e non a los dichos ballesteros e porteros; saluo quando ffuese mostrado por rrecabdo çierto que las justiçias non las querien conplir.

A esto respondemos, que lo tenemos por bien.

¹ CLC I, Cap. 40, p. 521 (OA 20, 4).

² CLC II, 7, p. 429.

³ Montalvo no especifica.

⁴ CLC I, 28, p. 601.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS VALLESTEROS.

OORR 2, 20,1.- Que los vallesteros cunplan lo que los alcaldes mandaren por nigliencia de los alguaziles.
El rey don Alonso en Alcalá. El mesmo en Segovia¹.

◆ Ordenamos que quando los alguaziles de la nuestra corte o alguno dellos, non cunplieren lo que los nuestros alcaldes les enbiaren mandar por su carta: Mandamos a qual quier de los nuestros vallesteros de la nuestra corte, a quien los nuestros alcaldes o alguno dellos lo mandaren, que lo cunplan. E si el alguazil non gelo consintiere conplir, que el vallestero lo muestre a nos porque nos lo castigemos. ◆

OORR 2, 20, 2.- Que si el alcalde fuere nigliente en fazer execuçión por los pechos reales,
que el vallestero lo pueda fazer.
El rey don Juan I en Guadalajara.

Si acáesçiere que el alcalde o juez fuere nigliente, o se oviere maliçiosamente en fazer la execuçión en bienes del arrendador de los nuestros pechos e derechos, e fasta tres días, de quando fuere requerido, non la fiziere, e los bienes del tal arrendador non vendiere e rematare en los términos de la ley, qual quier vallestero pueda fazer la dicha execuçión.

OORR 2, 20, 3.- Que los alcaldes non cometan la execuçión a los vallesteros e porteros
salvo a los alcaldes e alguaziles de las çibdades.
El rey don Alonso en Alcalá. p.XIX.

Otrosí, mandamos que los nuestros alcaldes e juezes non cometan la execuçión que se oviere de fazer en las çibdades e villas, e logares, a ningún nin algún vallestero, nin portero nuestro. Salvo a los alcaldes e alguaziles de las tales çibdades e villas e logares. Salvo ende si la justiçia ordinaria fuere nigliente a fazer la tal execuçión, que en tal caso pueda ser cometido a los nuestros vallesteros e porteros.

¹ La ley de Alcalá la recopila el jurista íntegramente en la 2, 14, 11 y lo que no está recopilado aquí sirvió de inspiración en la 4, 10, 4 de OORR.

AYUNTAMIENTO DE LEON 1345¹**3.** Alo que nos pedieron, que... ...

A esto rrepondemos, que commo quier que es derecho quela entrega quelos nuestros ballesteros e porteros fezieren, que deven aver entrega, e así se usó fasta aquí; e aun que por esto pagauan los que deúan las debdas sin luenga, así los dineros delas nuestras rrentas e pechos, e derechos, como de otros. Pero por les fazer merced, tenemos por bien que delas entregas que fezieren, que lieuen treynta marauedís al millar fasta en quantía de veynte mill marauedís que sea la debda; e si mayor fuere la debda desto, que non lieuen esta entrega, salvo delos veynte mill marauedís. E tenemos por bien que se guarde así en todo en nuestro rregno.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433²*Porteros e pregoneros.*

E es mi merçed e mando que los porteros e pregoneros lieuen de cada enplazamiento que fizieren un marauedí, e de pregonar una persona dos marauedís, e de pregonare mula o caualllo, o acémila que sea perdida, ocho marauedís; e de pregonar bestia menor, quatro marauedís; e del que fizieren justiçia de açotes o otro que no sea de muerte, que lieuen los pregoneros, ocho marauedís e el verdugo otros ocho marauedís; e sy fuere justiçia de muerte, que lieue el verdugo la ropa de cabo la çinta.

CORTES DE ZAMORA 1432³

9. Alo que me pediste por merced, que por quanto me fuera suplicado que algunos caualleros e perlados, e otras personas poderosas, demis rregnos e sennoríos, que tienen vezindad en algunas mis çibdades e villas, e lugares, dela mi corona rreal, e biuen o comarcan çerca dellas, que cada e quando venían alas tales çibdades e villas, e lugares, se entremeten de posar e posauan, así aellos commo los suyos, enlas casas e moradas delos vezinos e moradores delas tales çibdades e villas, e lugares; e que les tomauan por fuerça e contra su voluntad la rropa e paja, e lenna e otras cosas muchas; e avn, que rresçibían dellos otros muchos agrauios e deshonoras. E que por ende, me pluguiese de proueer sobre ello, e que yo rrespondiera que mandaua e defendía que se non feziesen desde en adelante las tales cosas; el qual mandamiento e defendimiento non auía auido efecto. Por ende, que me soplicauades que mandase que se guardase e conpliese, so algunas grandes penas, e mandase alas justiçias e rregidores delas tales çibdades e villas, e lugares, que non consintiesen yr contra ello, sopena de priuaçión delos ofiçios.

Aesto vos respondo, que es mi merçed e mando que se guarde así en todas las çibdades e villas, e lugares delos mis rengos, sopena quel que lo contrario feziere, pague por cada vegada que tomare qual quier posada, seysçientos mrs. para la mi cámara, e lo que montare que lo pague conel tres tanto, lo qual todo le sea descontado delo que de mí ouiere; e si non ouiere de qué lo pagar, que lo pague de sus bienes, e que las mis justiçias lo executen e fagan guardar así, sopena de priuaçión delos ofiçios. E sy los rregidores o justiçias dieren las posadas syn mi mandado, que por el mismo fecho pierdan los ofiçios.

CORTES DE TOLEDO 1480⁴

68. Otro sí, ordenamos e mandamos que ningún cauallero ni persona de nuestros Reynos non tomen ni fagan, ni manden, tomar posadas, para sí ni para los suyos enlas çibdades e villas, e logares, de nuestra corona Real donde estouieren de estada; nin los concejos e justicias gelas den, ni sean tenudos delo rescebir. E quelos alcaldes e regidores, e alguaziles e otros oficiales, que dieren las tales posadas: caigan en pena de diez mill marauedís por cada vez, la meytad para la nuestra cámara e la otra meytad para el dueno de la casa.

¹ CLC I, 3, p. 628.

² *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 454.

³ CLC III, 9, p. 123. En las Cortes de Palenzuela los procuradores se quejan de que los poderosos caballeros y perlados toman posadas en las ciudades y villas del rey por la fuerza. A lo que el rey contesta: "que non se fagan de aquí adelante las tales cosas, para lo qual mando dar mis cartas e sobre cartas las que para ello cunplan" (CLC III, 17, p. 63).

⁴ CLCIV, 68, p. 141.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 20, 4.- Qué derechos [han] de levar los vallerteros e porteros.
El rey don Alonso en León. p.III.

Por el derecho de la [execución] que los nuestros vallerteros e porteros ovieren de fazer a petición de qual quier persona: Mandamos que non lieven más de treinta maravedís del millar, si el debdo fuere fasta en quantía de fasta veinte mill maravedís. E si fuere de mayor quantía, que non lieve más de la quantía de los veinte mill maravedís.

OORR 2, 20, 5.- Qué derechos deven levar los pregoneros.
El rey don Juan II en Segovia.

Es nuestra merçed que los porteros e pregoneros lieven de cada enplazamiento que fizieren, un maravedí. E de pregonar una persona, dos maravedís; e de pregonar una mula o cavallo o azémila que sea perdida, ocho maravedís. E de pregonar otra bestia menor, quatro maravedís. E del que fizieren justiçia de açotes o otra que non sea de muerte, lieven los pregoneros, ocho maravedís. E el verdugo, otros ocho maravedís. E si fuere justiçia de muerte, lieve el verdugo la ropa de cabela çinta.

DE LOS APOSENTADORES.

OORR 2, 21, 1.- Que los cavalleros nin perlados non tomen posadas por fuerça, nin otras cosas en las çibdades e villas del rey.

El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII.

El mesmo en Palençuela, año de XXV.

El Rey e Reina en Toledo¹.

El derecho non consiente que, los cavalleros e perlados, e otras personas poderosas en nuestros reinos e señoríos, que tienen vezindad en algunas nuestras çibdaes e villas, e logares de la nuestra corona real, e biven e comarcan çerca dellos, e que, contra voluntad de nuestros vasallos: ayan de posar ellos o los suyos en las posadas e moradas de los vezinos e moradores de las dichas nuestras çibdades e villas, e logares. Nin les tomen por fuerça nin contra su voluntad, ropa , paja, nin leña, nin otras cosas, nin les fagan otros agravios, nin sinrazónes. Por ende mandamos que los que lo contraio fizieren, por cada vegada que tomaren qual quier cosa, pechen e paguen seisçientos maravedís para la nuestra cámara con el tres tanto de lo que así tomaron. E les sean descontados de lo que en los nuestro libros tienen. E si non, que lo paguen de sus bienes. E que las nuestras justiçias lo executen e fagan guardar así; so pena de privaçión de los ofiçios. E si los regidores o justiçias dieren las posadas sin nuestro mandado, que por el mesmo fecho, pierdan los ofiçios

◆ e çayan en pena de diez mill maravedís, la mitad para nuestra cámara, e la otra mitad para el dueño de la casa. ◆

¹ El último párrafo esta repetido en la 2, 21, 13 de OORR, copia literal de la ley de Toledo.

CORTES DE MADRIGAL 1438¹

6. Otrosí, muy poderoso sennor, enel dicho ayuntamiento de Madrid, a petiçión delos dichos procuradores, vuestra sennoría ordenó e mandó, que enlas casas e bodegas en que se ençierra el vino, e enlas casas e graneros, e tonnas, en que se ençierra el pan, quelos vuestros posentadores non diesen posadas nin aposentasen apersonas algunas: por rrazón delos grandes dapnos que dello se seguían alas personas que tenían el dicho pan e vino. Otrosí, ordenó e mandó que eso mesmo non diesen posadas nin aposentasen enlas casas delos ofiçiales minestrales delas dichas çibdades e villas, e lugares, aotros semejantes ofiçiales que ellos delos que andan en vuestra corte: por rrazón delos muchos dapnos que dello se siguen alos tales minestrales vezinos delas dichas çibdades e villas, e logares, de vuestros rengos. E commo quiera sennor, que vuestra alteza así lo ordenó e mandó, nin por eso non se guarda e así dan las dichas posadas, e que vsan dellas commo vsauan e las dauan antes dela dicha ordenança. Por ende, muy alto sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega delo mandar guardar, pues que vuestra sennoría así lo otorgó.

Aesto vos respondo, que mi merçed es que se faga e guarde así segúnd que melo pedistes por merçet.

CORTES DE TOLEDO 1480²

56. Porque somos informados, que los nuestros aposentadores piden e lleuan derechos de aposentamientos en algunos lugares que non los deuen lleuar, e donde los han de lleuar, lleuan demasiados. E por esto, el dicho sennor rey don Iuan nuestro padre, enlas Cortes que fizo enla cibdad de Segouia, el anno que pasó de treinta y tres, fizo e hordenó ciertas leyes, en que está encorporada vna ley que el rey don Iuan, de gloriosa memoria, nuestro visagüelo, fizo en las cortes de Burgos, su tenor de la qual, es este que se sigue: Es mi merced que los mis posentadores mayores o sus lugar tenientes, sean tenudos de guardar e guarden en razón de sus oficios, las leyes fechas e ordenadas por los reyes donde yo vengo, que fablan en este caso, su tenor delas quales es este que se sigue: Ley fecha e ordenada por el Rey don Iuan mi agüelo, en las cortes de Burgos, que dize así:- E otro sí, por quanto acaece, que cada que nos entramos en alguna cibdad o villa, o lugar, de nuestros Reynos, los nuestros oficiales demandan muchas cosas desaguisadas, diciendo que lo han de auer de derecho por razón de sus oficios, nos, por esto, ordenamos e tenemos por bien: que quando nos entrásemos en alguna cibdad o villa, o lugar, delos nuestros Reynos, que non den cosa alguna a oficiales algunos por derechos que demanden; **e saluo, que de los judíos del lugar donde nos llegáremos, que den alos nuestros monteros de Espinosa doze marauedís por cada tora, e que ellos guarden los judíos que non reciban mal ni danno, nin desaguisado³.**

Otro sí, quel concejo o cibdad, o villa o lugar, que den al que lleuare nuestros pendón poderoso, doze marauedís, lleuando el pendón, e non en otra manera. Pero si nos fuésemos en vna cibdad o villa, o lugar, dos vezes en el anno, o más que esto, que lo non paguen más de vna vez enel anno; e allende desto, por que se falla que de gran tiempo acá los dichos posentadores lleuan de cada cibdad o villa donde van a posentar, veinte e quatro marauedís, e medio carnero, e veynte e quatro panes, e vna fanega de cebada, e vn cántaro de vino: es mi merced e mando que esto se entienda enlos lugares que fuesen cabezas o touieren jurisdicción sobre sí, auiendo ende quarenta vezinos e dende arriba; e en este caso lleuen los veynte e quatro marauedís, e medio carnero, o por él veynte marauedís; e los dichos veynte e quatro panes, o por ellos, doze marauedís; e la dicha vna fanega de cebada, o por ella, diez marauedís; e el dicho cántaro de vino, o por él, diez e seis marauedís. E si el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo, que non lleuen por aposentar enél cosa alguna; e lleuando lo sobre dicho del lugar donde fuere cabeza, que non lleuen cosa alguna delas aldeas avnque aposenten en ellas. E que non lleuen más, so pena dela mi merced e de priuaçión delos oficios.

¹ CLC III, 6, p. 315. En las Cortes de Madrid de 1435, Juan II dio una disposición que sirvió de base a la de Madrigal (CLC III, 20, p. 208).

² CLC IV, 56, p. 134.

³ Este precepto fue modificado por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 (CLC IV, 63, p. 140), lo recoge el jurista íntegramente en la 2, 22, 24 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 21, 2.- Que non se den posadas en las casas de bodegas nin graneros.

El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXV.

El mesmo en Madrigal, año de XXXVIII.

Es nuestra merçed e mandamos que en las casas e bodegas en que se ençierra el vino, e las casas e graneros en que se ençierra el pan, que los nuestros posentadores non den posadas nin aposenten a personas algunas, porque dello se podría recreçer grand daño a las personas que el dicho pan e vino tienen. E mandamos otrosí, que los dichos nuestros posentadores non aposenten nin den posadas en las casas de los ofiçiales e menestrales de las dichas çibdades e villas, e logares, a otros semejantes ofiçiales que ellos, de los que andan en la nuestra corte, por razón de los daños que dello se seguirían a los ofiçiales e menestrales de las dichas çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos.

OORR 2, 21, 3. De los derechos que deven levar los posentadores.

El rey don Juan I en Burgos.

El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII.

El mesmo en Guadalajara, año de XXXV.

Mandamos que los nuestros aposentadores mayores e sus logares tenientes, sean tenidos de guardar e guarden en razón de sus ofiçios las leyes fechas e ordenadas por los reyes onde nos venimos. Conviene a saber que de cada [çibdat] o villa, o logar , donde los dichos posentadores van a [posentar] por nuestro mandado, puedan levar e lieven veinte e quatro maravedís, e medio carnero, e veinte e quatro panes, e una fanega de çevada, e un cántaro de vino. E ésto se entienda en los logares donde fueren cabeças e tovieren juridiçión sobre sí, aviendo ende quarenta vizinos o dende arriba. E en este caso, lieven los dichos veinte e quatro maravedís e medio carnero; o por el veinte maravedís e los dichos veinte e quatro panes; o por ellos doze maravedís e la dicha fanega de çevada; o por ella diez maravedís, e el dicho cántaro de vino; o por él dies e seis maravedís. E si el logar fuere de quarenta vezinos abaxo, que non lieven por el aposentar cosa alguna. E levándolo del logar donde fuere la cabeça, que non lieven cosa alguna de las aldeas, aunque aposenten en ellas,;e que non lieven mas, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios.

Otro sí, ordeno e mando que los posentadores de la Reyna mi muger, cada que ouieren de aposentar por su parte en qual quier cibdad o villa, o lugar, de los mis reynos: que ayan e lleuen por aposentar las dos tercias partes desto susodicho que an de lleuar los mis posentadores, e non más.

Otro sí, ordeno e mando que los posentadores del príncipe **don Enrique mi fijo**, cada que ouiere de aposentar por su parte en qual quier cibdad o villa de los mis reynos: que aya e lleue la meytad de los dichos derechos que los mis posentadores han de auer e lleuar, según **que de suso se contiene**.

Otrosí, ordeno e mando que cada que la Reyna **mi muger o el Príncipe mi fijo**, o qual quier de ellos, entrase en la cibdad o villa, o lugar, donde yo viniere o entrare: que los sus posentadores non ayan ni lleuen derecho por aposentar, porque donde quier que yo esté, non han por qué lo auer;

e si acaesciere que el Príncipe venga en vno con la reyna o al lugar donde ella estouiere: que los posentadores del príncipe non ayan ni lleuen cosa alguna por aposentar. Otro sí, ordeno e mando que los mis posentadores nin **de la Reyna mi muger**, nin del príncipe mi fijo: non lleuen cosa alguna por aposentar en las aldeas donde yo non entrare por mi persona, aunque aposenten ende caualleros o otras personas. **E como quier que la tasa de maravedís fecha por estas dichas leyes, por razón de estos dichos mantenimientos, pareciese razonable por entonces, pero auida consideracion al valor de los maravedís que agora se vsan, tasamos e moderamos las dichas cosas en esta manera: que por los veynte e quatro maravedís que auían de lleuar en dineros, les sean dados ocho reales de plata; e que los veynte e quatro panes que les han de dar, sean de treinta e dos onzas cada vno, e les paguen su estimacion como valieren; e que les den medio carnero o la estimacion que allí valiere; e que los den vn cántaro de vino bueno e vna fanega de ceuada, o la estimacion que allí ualiere. E que estos dichos derechos se paguen a los dichos nuestros posentadores, e que ellos los lleuen de cada vna cibdad e villa, o lugar, donde comyéremos o durmiéremos, que fuese cabeza o touiese jurisdiccion sobre sí, e touiese quarenta vezinos e dende arriba; e a los otros lugares, non lo lleuen nin lo pidan aunque aposenten en ellos, so la dicha pena e de pagar lo que lleuaren con el quatro tanto. E que si nos, el Rey e la Reyna, fuéremos juntamente a qual quier cibdad o villa, o lugar, donde estos derechos ouieren de pagar: que lleuen los dichos derechos nuestros posentadores por cada vno de nos enteramente, e esto se entienda durante la vida nuestra; e que después de nuestra vida, que lleuen como dispone la dicha ley del sennor rey don Iuan, pero que todavia se paguen al respecto de la quantía que agora tasamos¹.**

CORTES DE TORO 1371²

8. Otrosí, alo que nos dicen, que los omes bonos regidores, e juezes e alcalles de las çibdades e villas, e lugares, e regidores de nuestros rregnos, quando acaesçe de venir a ellos algunos bonos omes, non viniendo y nos nin la Reyna, nin el Infante, nin por nuestro mandado nin por nuestra carta, que les deses los dichos omes bonos a posar con los clérigos. Aviendo ellos libertad e franqueza de los rreyes onde nos venimos, e de nos, que non posen con ellos sinon quando nos y fuéremos, o la Reyna o el Infante, pudiendo les aellos dar posadas conuenibles e que non fuesen de los clérigos; e que tiran la carga así e la lançan a los dichos clérigos; e por la qual rrazón se enbarga el seruiçio de Dios, e no se siruen las eglesias como deuen. E que nos pedien, que esto, queles sea guardado.

A esto respondemos, que les den cartas, que esto, queles sea guardado.

¹ Esta parte de la ley es la fuente de la 2, 21, 10 de OORR.

² CLC II, 8, p. 246.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 21, 4.- De los derechos del posentador del príncipe.
El rey don Alonso en Burgos. El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII¹.

Mandamos otrosí, que los aposentadores del *príncipe, nuestro fijo*, cada que ovieren de aposentar por su parte en qual quier çibdad o villa, o logar, de los nuestros reinos, ayan e lieven la mitad de los dichos derechos que los nuestros aposentadores han de aver.

OORR 2, 21, 5. Idem².

Otrosí, mandamos que cada que el *príncipe, nuestro fijo*, entrare en la çibdad o villa, o logar, donde nos o qual quier de nos estoviéremos, que los sus posentadores non lieven derecho alguno por los aposentar, porque do quier que nos estoviéremos, non lo han por qué aver.

OORR 2, 21, 6.- De los derechos del posentador de la reina.
El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII.

Ordenamos otrosí, que cada e quando *la señora reina* o el príncipe, nuestro fijo, o qual quier dellos, entren en la çibdad o villa, o logar, donde nos viniéremos e estoviéremos, e entráremos, que los sus aposentadores non lieven derecho alguno por aposentar. E otrosí, que los aposentadores *de la señora reina* e príncipe, nuestro fijo, non lieven cosa alguna por aposentar en las aldeas donde nos non entráremos por persona, aunque aposenten ende cavalleros o a otras personas

OORR 2, 21, 7.- Que non se den posadas en las casas de los clérigos.
El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX³.

◆ *Ordenamos que las justicias [regidores] oficiales de todas las çibdades e villas, o logares, non consientan que los cavalleros e perlados, nin otras personas poderosas, nin otros algunos, que a las dichas çibdades e villas, e logares, vinieren, sean aposentados en las casas de los clérigos, non estando nos nin el príncipe, nuestro fijo, en la tal çibdad, villa, o logar. E que les sea guardada su libertad e franqueza que çerca desto les fue otorgada por los reyes onde nos venimos: Salvo quando nos o el príncipe, nuestro fijo, fuéremos, si convenibles posadas non se pueden dar en otras partes a los que a nuestra corte fueren, segúnd se contiene en el título de los perlados e clérigos.* ◆

¹ Coincide totalmente, adaptada claro está, con un párrafo de la ley de Toledo. Las 2, 21, 4-6 pasaron en una sola ley a la Nueva Recopilación y con la letra de la fuente (R 3, 15, 4). El "Idem" está repetido en la edición de 1484.

² Coincide con otro párrafo de la ley de Toledo, también reconvertido, ya que omiten: "que cada que la Reyna mi muger... ..".

³ En la 1, 3, 27 nos remite a esta ley.

CORTES DE TORO 1371¹

16. Otrosí, es nuestra merçed et mandamos que en qualquier logar do llegare la nuestra chançellería: queles den buenos barrios en que aya buenas posadas et pertenesçientes, ssegúnt que pertenesçen alos tales oficios, et sse acostunbraron en tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

CORTES DE BURGOS 1379²

5. Otrosí, alo que nos pydieron por merced, que cada que mandáremos fazer cortes o ayuntamientos, que mandásemos que sean dadas posadas conuenibles, e barrio apartado, a todos los procuradores delos nuestros rengos; e que sea entregado el barrio al primer procurador que viniere de Castiella o de León, o delas Estremaduras o del Andalucía, para quello guarde e rreparta en la manera que deuiere.

A esto respondemos, que nos pidan razón, e nos plaze delo mandar asý guardar de aquí adelante en las cortes e ayuntamientos que mandáremos fazer.

CORTES DE TOLEDO 1480³

56. Porque somos informados que los nuestros aposentadores piden e lleuan derechos de... ... e commo quier quela tasa de marauedís fecha por estas dichas leyes, por razón de estos dichos mantenimientos, pareçía razonable por entonces. Pero auida consideración al valor delos marauedís que agora se vsan, tasamos e moderamos las dichas cosas en esta manera: que por los veynte e quatro marauedís que auían de lleuar en dineros, les sean dados ocho reales de plata; e quelos veynte e quatro panes queles han de dar, sean de treinta e dos onzas cada vno, e les paguen su estimación como valieren; e queles den medio carnero o la estimación que allí valiere; e quelos den vn cántaro de vino bueno e vna fanega de ceuada, o la estimación que allí ualiere. E que estos dichos derechos se paguen alos dichos nuestros posentadores, e que ellos los lleuen de cada vna cibdad e villa, o lugar, donde comyéremos o durmiéremos, que fuese cabeza o touiese jurisdicción sobre sí, e touiese quarenta vezinos e dende arriba; e alos otros lugares non lo lleuen nin lo pidan aunque aposenten en ellos, so la dicha pena e de pagar lo que lleuaren con el quatro tanto. E que si nos, el Rey e la Reyna, fuéremos juntamente a qual quier cibdad o villa, o lugar, donde estos derechos ouieren de pagar, que lleuen los dichos derechos nuestros posentadores por cada vno de nos enteramente. E esto se entienda durante la vida nuestra, e que después de nuestra vida que lleuen como dispone la dicha ley del sennor rey don Iuan; pero que todavía se paguen al respecto dela quantía que agora tasamos.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433⁴*Derechos de Alguaciles.*

Otrosí, es mi merçed que los dichos mis alguaciles, e promotor e escriuano de la justiçia de la cárcel, e el verdugo, sean aposentados en las plaças de cada çibdad o villa, o lugar, de los mis regnos, e do allý no conpiere, en lo más çercano dellas; e dado el barrio por los mis aposentadores, que lo repartan los alguaciles.

¹ CLC II, 16, p. 196. Esta disposición está copiada de una de las Cortes de Toro de 1369 (CLC II, 22, p. 171)

² CLC II, 5, p. 287.

³ CLC IV, 56, p. 134.

⁴ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 447.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 21, 8.- Que se den posadas al chañiller e oidores, e ofiçiales, de la chañellería.
Idem¹.

◆ *Ordenamos que a los **nuestros chañilleres e oidores, e ofiçiales, de la [nuestra] casa e corte, e chañellería, sean dadas buenas posadas donde quiera que llegaren.*** ◆

OORR 2, 21, 9. Que se den posadas a los procuradores de cortes en varrio apartado.
El rey don Juan [I] en Burgos.

*Mandamos que a los nuestros procuradores de las çibdades e villas, e logares, que a nuestras cortes vinieren por nuestro mandado, sean dadas buenas posadas en **varrios apartados** en nuestra corte. E que sea entregado el varrio **al primer**² procurador que viniere de Castilla o de León, o de las Estremaduras, o del Aldaluzía, para que lo guarden e lo repartan en la manera que devieren.*

OORR 2, 21, 10.- En qué manera se han de tasar los derechos de los posentadores.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Como quier que la tasa de maravedís fecha por las leyes suso dichas paresçía razonable por [entonces]; Pero avida consideraçión al valor de los maravedís que agora se usan, tasamos e moderamos las dichas tasas en esta manera: Que por los veinte e quatro maravedís que avían de levar en dinero, les sean dados ocho reales de plata. E que los veinte e [quatro] panes que les han de dar, sean de treinta e dos onças cada uno, o le [paguen] su estimaçión como valiere. E que les den medio carnero o la estimaçión que valiere; e un cántaro de vino bueno, e una fanega de çevada, o la estimaçión que valiere. E que se paguen estos derechos a los dichos aposentadores en los logares donde durmiéremos e donde comiéremos en el logar donde fuere cabeça, e toviere juridiçión sobre sí de quarenta vezinos, o dende arriba. E que de los otros logares non lo lieven nin lo pidan aunque aposenten en ellos, so la dicha pena, e pagar lo que levare con el quatro tanto. E que si nos o la reina, fuéremos juntamente a qual quier çibdat, villa, o logar, que estos derechos ovieren de pagar, que los dichos posentadores lieven los derechos por cada uno de nos enteramente. Esto se entienda durante la vida nuestra. E que después de nuestra vida, lo lieven segúnd dispone la dicha ley del señor rey don Juan. Pero que todavía se pague al respecto de la contía que agora tasamos.

OORR 2, 21, 11.- Que los alguaziles e verdugo, e ofiçiales, de la cárçel se [aposenen] en la plaça.
El rey don Juan II en Segovia, año de XXXIII.

Ordenamos que los nuestros alguaziles e promotor, e [escrivano] de la justiçia de la cárçel, e el verdugo, sean aposentados en las plaças de las çibdades o villas, o logares, de los nuestros reinos. E donde allí non copieren, en los más çercano dellas, dando el [barrio] los nuestros posentadores, e que lo repartan nuestros alguaziles.

¹ Repetida en la 2, 4, 22 con redacción muy parecida.

² En CE lo consignado en negrita queda omitido y atribuyen la ley a Juan II.

CORTES DE TORO 1371¹

17. Otrosí, por la grant osadía que an tomado algunos sobre parar las posadas en la nuestra corte, desonrran et fieren, et matan, a los nuestros posadores. Por ende, ordenamos e tenemos por bien que los nuestros posadores que sean rrealados et guardados, et que ninguno non ssea osado de los ferir nin matar; et qualquier que los feriere o matare, el que lo feriere, que le corten la mano por ello; e el que lo matare, que lo maten por ello, et pierda la meytad de sus bienes, et ssean para la nuestra cámara.

CORTES DE TOLEDO 1480²

68. Otro sí, ordenamos e mandamos que ningún cauallero ni persona de nuestros Reynos, non tomen ni fagan, ni manden tomar posadas para sí ni para los suyos, en las cibdades e villas, e logares, de nuestra corona Real donde estouieren de estada, nin los concejos e justicias gelas den, ni sean tenudos de lo rescebir; e que los alcaldes e regidores, e alguaziles e otros oficiales, que dieren las tales posadas, caigan en pena de diez mill maravedís por cada vez, la meytad para la nuestra cámara e la otra meytad para el dueno de la casa.

CORTES DE TOLEDO 1480³

81. Porque en la paga de los mesones e de las prouisiones que en ellos se gastan ay gran desorden, ordenamos e mandamos que cada mesonero que quisiere vender ceuada en su mesón, por granado o por celemín, ni ganen nin la puedan vender más del quinto demás de lo que valiese por fanega en la plaza o mercado de la cibdad o villa, o lugar, donde touiere el mesón; e que los alcaldes e alguaciles, e regidores, de la tal cibdad o villa, o lugar, den medida a cada mesonero de la paja que ouiese de vender e la tassen al precio que han de llevar por aquella medida, de seys en seys meses; e por la tal medida e precio, vendan el mesonero e otra qual quier persona la paja que ouiere de uender por menudo, so las penas que los fueren puestas sobre ello. E otrosí, por que lieuan los mesoneros demasiadas contías de lo que deuen auer por los aposentamientos: ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes de la nuestra casa e Corte, luego que lleguen a cada cibdad o villa, o lugar, donde nos o qual quier de nos fuere, tassen lo que han de llevar los mesoneros por cada ombre con su uestia o sin ella, o con mozo o sin él; e aquellos lleuen, e no más, entretanto que allí estouiere nuestra corte, so las penas que sobre ello pusieren, las cuales ellos executen. E que en las cibdades e uillas, e lugares, de nuestros reynos donde estouiere nuestra corte, las justicias e regidores de cada vna dellas tassen lo que en ellas, e en su término, han de llevar los dichos mesoneros por las dichas posadas; e esta tasa fagan al comienzo de cada vn año o la fagan pregonar, e fagan eso mismo la pesquisa de los transgresores della del año pasado, e las penas que pusieren contra los transgresores las executen; e que en todo esto se ayen fiel e diligentemente, so cargo del juramento que fizieron o fizieren quando rescibieron los oficios.

¹ CLC II, 17, p. 196.

² CLC IV, 68, p. 141.

³ CLC IV, 81, p. 154.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 21, 12.- De la pena del que fiere al posentador.
El rey don Enrique II en Toro.

Porque los nuestros posentadores usen de su ofiçio con toda seguridad: Ordenamos que qual quier que firiere a nuestro posentador, que le sea cortada la mano por justiçia. E el que matare al nuestro posentador, nuera por ello, e pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara.

OORR 2, 21, 13.- Que ningúnd cavallero nin otro non tome posadas en las çibdades e villas
de la corona real.
El Rey e Reina¹.

Ordenamos otrosí, que ningún cavallero nin persona de nuestros reinos, non tomen nin fagan, nin manden tomar posadas para sí, nin para los suyos en las çibdades e villas, e logares, de nuestra corona real donde estoviere de estada. Nin los conçejos, justiçias gelas den nin sean tenidos de las resçebir. ♦ E que los alcal-des e alguaziles, e regidores, e otros ofiçiales, que dieren las tales posadas, que cayan en pena de diez mill maravedís por cada vez, la mitad para la nuestra cámara e la otra mitad para el dueño de la casa. ♦

OORR 2, 21, 14.- De los preçios de las cosas que venden los mesoneros.
El Rey e Reina en Toledo.

Porque en la paga de los mesones e de las provisiones que en ellos se gasta ay gran desorden: Ordenamos e mandamos que cada mesonero que quisiere vender çevada en su mesón por granado o por çelemín, non pueda más ganar del quinto demás de lo que valiere en la plaça o mercado de la çibdad, villa, o logar, donde toviere el mesón. E que los alcaldes e regidores, e ofiçiales, de la tal çibdad, villa, o logar, den medida a cada mesonero de la paja que oviere de vender, e le tassen el presçio que han de levar por aquella medida, de seis en seis meses. E que por la tal medida e presçio venda el mesonero o otra qual quier persona la paja que oviere de [vender] por menudo; So las penas que les fueren puestas sobre ello. E otrosí, porque lievan los mesoneros demásiadas quantías de lo que deven aver por los aposentamientos: Ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte, luego que llegaren a la çibdat, villa, o logar, donde nos o qual quier de nos fuéremos, tassen lo que han de levar los mesoneros por cada ome con su bestia, o sin [ella], o con moço, o sin él, e aquello lieven, e non mas, entre tanto que allí estoviere nuestra corte; So las penas que sobre ello pusieren, las quales ellos executen. E que en las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos donde non estoviere nuestra corte, las justiçias e regidores de cada una dellas, tassen lo que en ellas e en su término, han de levar en los dichos mesones por las posadas. E esta tasa fagan al comienço de cada un año, o la fagan pregonar. E fagan eso mesmo pesquisa de los transgresores della del año pasado. E las penas que pusieren, las executen, e se ayan fiel e diligentemente; So cargo del juramento que fizieren o fizieron quando resçibieren los dichos ofiçiales.

¹ La pena está repetida en la 2, 21, 1 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1451¹

41. Iten, que vuestra merçed mande, que los doçientos e seys monteros que de vuestra alteza tiene Diego Furtado, se asienten en los vuestros libros e cada vno por su nonbre; e los tales monteros sean personas suficiẽtes que sepan del ofiçio e non delos que tratan otros oficios, así commo sastres, çapateros e mercaderes, e de semejantes oficios. E que vuestra alteza mande que vayan nonbrados por sus nonbres los dichos doçientos e seys monteros, en las cartas delos rrepartimientos delos pedidos e monedas que se enbían alas dichas çibdades e villas de vuestros rregnos.

Aesto vos respondo, que amí plaze e mando, e ordeno, que se faga e guarde así segúnd que por vos otros me fue solicitado; e mando a los mis contadores mayores que los pongan e asienten así en los mis libros e en los quadernos, e condiciones, con que yo mando arrendar las mis monedas, por que se faga e guarde así.

CORTES DE BURGOS 1453²

6. Otrosí, muy poderoso rrey e sennor, algunos caualleros e grandes omes de vuestros rregnos tienen monteros que son escusados, los quales bien fuera de sus tierras; e lo que aquéllos auían de pagar delos vuestros pechos e tributos, se carga e ha de cargar, a los otros pecheros delos lugares donde los dichos monteros bien, de que se les sigue e rrecresçe mucha perdida e danno; e los dichos caualleros e grandes omes, si quisiesen, podrían auer en sus tierras otros monteros escusados más que los siruan; e por ello se escusaría muy grand danno a los dichos vuestros pecheros. Omill mente suplicamos avuestra merced, que le plega de proueer sobrello, mandando que los caualleros e grandes omes de vuestros rregnos que tienen de vuestra alteza los dichos monteros escusados, que los ayan e tengan de aquí adelante en sus tierras; e si en otra parte moraren o biuieren fuera delas dichas sus tierras, que non les sea guardada la tal esençión nin gozen de ella.

Aesto vos respondo, que vos otros dezides bien e lo que cunple amí seruçiõ, e quiero e mando, e ordeno, que se faga e guarde así agora, e de aquí adelante.

¹ CLC III, 41, p. 629.

² CLC III, 6, p. 655.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 21, 15.- De las ordenanças que han de guardar los posentadores.
Rey e Reina.

Estas ordenanças mandamos que sean [guardadas] por los nuestros posentadores, so las penas en ellas contenidas. Primeramente que juren de fazer su ofiçio bien e fielmente. Item, que de ningún logar resçiban más derechos de los que e son tasados por las leyes deste título, so pena que lo que demás llevaren lo restituyan con el quatro tanto. La mitad para la nuestra cámara e la mitad para el que lo proclamare. Item, que non resçiban dádiva nin presente alguno por dar posada alguna, salvo si algunas personas de estado, de su libre voluntad, les quisieren fazer o dar alguna graçia en algunas fiestas. Item, que non resçiban dádiva e çétera, por escusar posada alguna nin por escusar aldea o logar alguno, so pena que la primera vez paguen con las setenas lo que así resçibieren, la mitad para la nuestra cámara e la mitad para el que lo acusare; e por la segúnda vez, que non puedan más usar del ofiçio; e que juren de pagar la dicha pena si en ella cayeren. E que lo manifestarán a nos qual quier dellos lo que dellos supieren; en la qual pena los condepnamos desde luego, por ese mesmo fecho al que cayere en ella. Por manera que los que así delinquieren, sean obligados de pagar la dicha pena in foro conciençie sin que más sean condepnados en ella.

Item, que aposenten a los contadores e ofiçiales juntamente en un varrio e en otro a los del nuestro consejo en quanto buenamente pudieren.

♣ Mandamos que los nuestros posentadores non sean osados de dar posadas en las iglesias nin monesterios, so las penas contenidas en la ley deste [libro] en el título de la guarda de las cosas de Santa Iglesia.
¹ ♣

DE LOS MONTEROS.

OORR 2, 22, 1.- Quántos e quáles deven ser los monteros del rey.
El rey don Juan II en Valladolid, año de [XLVII].

Ordenamos e mandamos que para nuestros deportes e exerçios de [montería] aya dozientos e seis monteros, e sean asentados en nuestros libros cada uno por su nonbre. E los tales monteros sean personas suficientes, que sepan del ofiçio, e non de los que tratan otros ofiçios, así como sastres e çapateros, e mercaderes, e otros semejantes ofiçios. E mandamos que los dozientos e seis monteros vayan nonbrados por sus nobres en las cartas de los repartimientos de los pedidos e monedas que se ovienren de enviar a las çibdades e villas de nuestros reinos. E mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan e asienten así en los nuestros libros, e en los quadernos, e condiçiones con que mandáremos arrendar las dichas monedas, porque se faga e guarde así.

OORR 2, 22, 2.- Si los cavalleros tovieren monteros por merçed, que los [tengan] en su tierra.
El rey don Juan II en Burgos, año de LIII.

Por quanto algunos cavalleros e grandes omes de nuestros reinos tienen de nos por merçed algunos monteros escusados: Mandamos que los ayan e tengan de aquí adelante en sus tierras, e si en otras partes vivieren, e moraren fuera de las dichas sus tierras, que non les sea guardada la tal [exençión], nin gozen della.

¹ Referencia a la 1, 2, 11 de OORR.

CORTES DE MADRID 1435¹

12. Otrosí, muy alto sennor, por los dichos procuradores vos fue suplicado, en como les era fecho entender, que vuestra merçed mandaua tomar en cada anno dosçientos e seys monteros, e que fuesen francos e quitos de monedas e pedidos, e de otros pechos demás delos quales tomauan muchos más; e quelos tomauan delos mayores pecheros e en algunos logares donde non eran neçesarios a vuestro seruiçio, por estar a veynte e treynta leguas delos montes, e delas sierras donde vuestra alteza acostunbra de correr monte; delo qual a vuestra merçed rrecresçía desseruiçio, e a los pueblos grand agrauio e dapno; suplicando a vuestra alteza que remediase en ello mandando que non fuesen más monteros de aquéllos que vuestra merçed tenía ordenados. E otrosí, quelos dichos monteros fuesen tomados en logares e aldeas donde vuestra merçed entendiese que deuián morar, para mejor ser seruido de ellos; e que declarase los logares donde ouiesen de morar, por que non podiesen ser tomados en otras partes nin fuesen delos pecheros enteros. E quelos mrs. delos pechos quelos dichos monteros ouiesen de pagar a vuestra merced, los mandase descargar a los pueblos donde morasen. A lo qual vuestra alteza rrespondió que tenía proueydo por su carta commo entendía que cunplía a vuestro seruiçio, lo qual mandara a los vuestros contadores mayores que asentasen en los vuestros libros e que se públicase por las çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos. E Otrosí, vuestra merçed entendía mandar al vuestro montero mayor que tomase e nonbrase los dichos monteros en los logares conplideros a vuestro seruiçio e non en otros algunos, e aquéllos entendía mandar guardar e non otros; e quelos tales non fuesen delos pecheros mayores, mas delos menores o poco más. E muy alto sennor, commo quier que vuestra alteza así lo ordenó e mandó, después acá non se ha puesto en obra nin se fizo así. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega delo mandar luego así fazer e conplyr por quelas dichas vuestras çibdades e villas sepan quién e cuáles, e cuántos, son los dichos monteros e dónde moran. E otrosí, mandando quelos tales que así fueren tomados por monteros, sean propia mente omes de tales ofiçios e acostunbrados aellos, e non çapateros nin sastres, nin otros ofiçiales de otros ofiçios semejantes; nin labradores de tierras e comarcas en que vuestra alteza non acostunbra correr monte nin lo ay, por quelos tales ofiçiales e labradores toman el dicho ofiçio de montero por ser esentos, e non por que sean nin sepan el dicho ofiçio de montero. E que sobresto vuestra sennoría mande dar vuestras cartas en forma a las çibdades e villas quelas quisieren, mandando que se guarde así lo sobre dicho.

Aesto vos respondo, que mi merçed es que se guarde e faga así de aquí adelante segúnd e por la forma, e manera, que me lo pedistes por merçed en la dicha vuestra petiçión.

CORTES DE TOLEDO 1480²

63. Segúnd las leyes antiguas de nuestros Regnos, los nuestros monteros de Espinosa han de leuar de los judíos que nos salieren a resçebir, por cada tora, doze marauedís. E porque auida consideración a los marauedís de entonces e de agora, estos derechos se deuen acrecentar: ordenamos e mandamos que, por los dichos doze marauedís, lleuen los dichos monteros quatro reales de plata de cada tora; e que no pidan ni lleuen más, sopena quel que lo contrario fiziere esté diez días en la cadena e torne lo que lleuare con el dos tanto, e que sea repartido a los pobres; e si entráremos dos vezes en el anno en vn lugar, que no se pague este derecho más de la primera uez.

¹ CLC III, 12, p. 199. Confirma lo establecido en las Cortes de Madrid de 1433.

² CLC IV, 63, p. 140.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 22, 3.- Que los monteros moren donde suelen andar a monte.
El rey don Juan II en Madrid, año de XXXIII.
El mesmo en Madrid, año de XXXV.

Los nuestros monteros del número que por razón del ofiçio se quieren escusar de los pechos e repartimientos según las [esençiones] que de nos tienen: Mandamos que moren e sean tomados en los logares donde nos acostunbramos andar a monte; e sean de los menores pecheros, o medianos, e non de los mayores;

e sean [hombres] espertos e acostunbrados en el dicho ofiçio; e non sean çapateros nin sastres, nin usen de otros ofiçios semejantes, nin sean otrosí, labradores en las tierras e logares donde nos non acostunbramos usar el monte.

OORR 2, 22, 4.- De los derechos que han de levar los monteros de Espinosa.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Segúnd las leyes antiguas de nuestros reinos, los nuestros monteros de Espinosa han de levar de los judíos que nos salieren a resçeibir, por cada [tora] doze maravedís. E por que avida consideraçión a los maravedís de [entonces] e de agora, estos derechos se deven crescer: Ordenamos e mandamos que por los dichos doze maravedís, lieven los dichos monteros, quatro reales de plata de cada tora. E que non pidan nin lieven mas, so pena que el que lo contrario fiziere esté diez días en la cadena, e torne lo que levare con el dos tanto; e que sea repartido a los pobres. E si entráremos dos vezes en el año en un logar, que non se pague este derecho más de la primera vez.

CORTES DE CORDOBA 1455¹

24. Otrosý, quanto tanne ala veynte e quatro petiçión que dize ansí... ...

Aesto vos respondo, que mi merçed es e mando, e defiendo, que persona ni personas algunas de qual quier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, no tomen ni manden tomar gallinas ni otras aves algunas enlas çibdades e villas, e logares, de mis rreynos; saluo los mis gallineros e dela sennora Reyna mi madre, e dela Reyna mi muy cara e muy amada muger, e delos ynfantes mis muy caros e muy amados hermanos, e no otros algunos; e que ansí los dichos gallineros suyos commo los delas dichas Reynas e infantes, rrequieran con mi carta e delas dichas Reynas, ala justiçia dela çibdad o villa, o logar, el qual ande con ellos e dipute persona que cunpla para ello; por que sola mente se tomen al presçio ordenado e acostunbrado las aves que fueren menester, ansí para mi mesa commo delas dichas Reynas e ynfantes, e no más ni allende; por que los pueblos no rresçiban ni les sea fecho enlo suso dicho agrauio ni sin rrazón alguna, e que otros algunos non traygan gallineros nin les sea consentydo ni permitido, más que las gallinas que ovieren menester que las conpren e les sean dadas por sus presçios rrazonables.

CORTES DE TOLEDO 1480²

61. Otro sí, por que auemos seydo informados que los nuestros gallineros que andan con nos enla nuestra corte, fazen algunos agrauios e syn razones. E por remediar esto e por fazer merçed a nuestros súbditos e naturales, mandamos e ordenamos que de aquí adelante, cada e quando que nos o qual quier de nos fuere mos con nuestra corte a qual quier cibdad o villa, o lugar, de nuestros reynos para estar en ellos por algunos días o por algun tiempo: que el nuestro mayordomo se junte con los del nuestro Consejo e ayen informaçión a cómo valen las aves en aquella tierra e comarça, e conformándose con aquálla, les tassen e den, e libren, nuestras cartas para los nuestros gallineros e para otro qual quier gallinero que con nuestra licencia ouiere de andar en la nuestra corte, para que en aquella tierra e comarca tomen las aves que fuere menester; e que de aquella tasa e precio no puedan salir las aves en aquella cibdad o villa, o lugar, donde estouiéremos e en su comarca, nin enla tierra donde dirigieren las nuestras cartas; e que persona nin personas algunas non sean osadas de pedir nin leuar a los dichos gallineros, nin a otras personas, por las dichas aves, más contía delo que fuere tasado por las dichas cartas durante allý nuestra estada; so pena, que aquél o aquéllos que lo contrario fizieren, pierdan las aves que vendieren, con el doblo, e sea todo para los presos dela carcel dela nuestra corte. E porque los dichos gallineros non pueden fazer cohechos nin agrauios e, porque puedan traer pretamente ala nuestra corte las aves que fueren menester: mandamos que las nuestras cartas que los del nuestro Consejo sobrello dieren, vayan dirigidas a los concejos delas tales cibdades e villas, e logares e sus comarcas, para que en cada vno dellos elijan e pongan vn oficial de su concejo que ande con cada vno de los tales gallineros e les fagan dar las dichas aves e les fagan pagar; so pena que el concejo que luego non pusiere la tal persona, e la persona que eligiere non lo aceptase, pague, por cada vez, cada vno, dos mill maravedís para la nuestra cámara. La execuçión delo qual, todos los del nuestro Consejo e los nuestros alcaldes fagan luego fazer sin dilaçión e sin cautela alguna. E que el gallinero o regatón que en nuestra corte por mayores precios delos que fueren tasados vendieren quales quier aves: que por la primera vez pierda las aves con el quatro tanto e le den cien açotes, e por la segunda vez, otros tantos; e sea desterrado de la corte perpetuamente.

¹ CLC III, 24, p. 696. Confirmada en las Cortes de Toledo de 1462 (CLC III, p. 714).

² CLC IV, 61, p. 138.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS GALLINEROS

OORR 2, 23, 1.- Que ningún gallinero tome gallinas, salvo los del rey e reina, e príncipe.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de LV.

E en Toledo, año de LXII.

Defendemos que persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçión, preheminençia, o dignidad que sean, non tomen nin manden tomar gallinas nin otras aves algunas en las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, salvo los nuestros gallineros e del príncipe, nuestro muy car e muy amado fijo, e de los infantes, nuestros fijos. E que otros algunos non trayan gallineros nin les sea consentidos nin permitido por las nuestras justiçias. más que las gallinas que ovieren menester que las compren e les sean dadas en presçios razónables.

OORR 2, 23, 2.- Qué forma se debe tener que los gallineros non fagan agravio.

El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Porque avemos seído informados que los nuestros gallineros que andan en nuestra corte fazen algunos agravios: Ordenamos que cada e quando nos, o qual quier de nos, fuéremos con nuestra corte a qual quier çibdad, villa, o lugar, de nuestros reinos, para estar en ellas algún tiempo, que el nuestro mayordomo se junte con los de nuestro consejo e aya información cómo valen las aves en aquella tierra e comarca, e las tassen e libren nuestras cartas para los nuestros gallineros, e para otro qual quier gallinero que con nuestra liçençia e mandado ovriere de andar en nuestra corte; para que en aquella tierra e comarca tomen las aves que fueren menester. E que de la dicha tasa non se puedan pujar, nin [sobir] las aves en aquella çibdad, villa, o lugar, donde nos estoviéremos, nin en su comarca, nin en la tierra donde nuestras cartas se dirigieren. E mandamos que ninguna persona o personas non sean osados de pedir nin de llevar a los dichos gallineros, nin a otra persona alguna, por las dichas aves, más quantía de la que fuere tasada por las dichas cartas durante nuestra estada; so pena que aquél o aquéllos que lo contrario fizieren pierdan las aves que vendieren con el doblo e sea todo para los presos de la cárcel de nuestra corte. E porque los dichos gallineros non puedan fazer agravio nin cohechos: Mandamos que las nuestras cartas, que los de nuestro consejo sobre ello dieren, vayan dirigidos a los conçejos de las çibdades e villas, e logares, e sus comarcas, para que cada uno dellos elijan e pongan un ofiçial de su conçejo que ande con cada uno de los gallineros. E les fagan dar las dichas aves e las fagan pagar; So pena que el conçejo que luego non pusiere la tal persona, e la persona que así puesta e elegida non lo açeptare, que pague por cada vez, cada uno, dos mill maravedís para la nuestra cámara; la execuçión de lo qual [todos] los del nuestro consejo e los nuestros alcaldes fagan luego fazer sin dilaçión e sin cautela alguna. E que el gallinero o regatón, que en nuestra corte por mayores presçios de los que fueren tasados vendieren quales quier aves, que por la primera ves, pierdan las aves con el quatro tanto, e por la segúnda vez, otro tanto e; sean desterrados de la corte perpetuamente.

CORTES DE VALLADOLID 1442¹

31. Otrosí, muy esclareçido, rrey e sennor, por quanto se dize quel vuestro despensero e sus ofiçiales, e delos sennores Reyna e Príncipe, e Princesa, e delos otros sennores, vsan muy suelta mente de sus ofiçios; que toman aves e caças, e pescados e frutas, e otras cosas semejantes, que se vienen a vender ala corte so color que lo quieren para vuestra alteza o para los dichos sennores, por pequennos preçios; e después lo venden e lo dan a otros que los vendan por ellos amucho mayores preçios, o lo rreparten a quien quieren; delo qual se rrecresçen muy grandes dannos. Suplicamos a vuestra señoría, que dé orden e manera por que non se faga, e ellos non puedan tomar si non aquello que sola mente será nesçesario para vuestra merçet e para los dichos sennores, so grandes penas.

Aesto vos respondo, que vuestra petición es buena e justa, e derecha, e mando que se guarde e faga así segúnt, e por la forma e manera, que me lo pedistes por merçet; so pena, que el que lo contrario fiziere, si fuere persona de estado, que por la primera vez, pierda qual quier merçet o ración, o quitación, que de mí touiere; e por la segunda, pierda la meytad de todos sus bienes; e por la terçera vez, que sea echado dela mi corte por siempre. E si fuere de menor manera, que por la primera vez esté sesenta días en la cadena, e por la segunda, que le den sesenta açotes; e por la terçera, que sea echado dela mi corte por sienpre.

¹ CLC III, 31, p. 431.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 2, 23, 3.- Que los gallineros que andan con el rey non tomen aves nin caça,
 nin pescados, por fuerça.
 El rey don Juan II en Valladolid., año de [XII].

Mandamos que los nuestros despenseros o gallineros, o los de los grandes que andovieren con nos en la nuestra corte, nin otros algunos: Non sean osados de tomar aves nin caças, nin pescados, nin frutas, nin otras cosas semejantes de lo que se traxere a vender a nuestra corte, si non lo que fuere menester para nuestra despensa o para los señores cuyos despenseros fueren pagando lo a presçios razónables. E non lo revendan nin repartan, so pena que el que lo contrario fiziere, si fuere persona de estado, por la primera vez pierda qual quier merçed o ración, o quitación, que de nos toviere; e por la segúnda ves, pierda la mitad de todos sus bienes; e por la tercera, sea echado de nuestra corte. E si fuere de menor manera, por la primera vez, esté sesenta días en la cadena, e por la segúnda le den sesenta açotes, e por la tercera sea echado de nuestra corte para siempre.

OORR 2, 23, 4.- Las ordenanças que [han] de guardar los gallineros.
 Rey e Reina.

Esto es lo que mandamos que guarden los gallineros: Que paguen las aves que tomaren al presçio que les esta o fue tasado por nos. Item, que non revendan las dichas aves a ningunas personas por mayor [presçio]. Item, que non tomen aves para dar a [otras] personas salvo aquellas que fueren puestas en la nómina e a los del consejo, e a los enfermos de la corte. Item que non resçiban dádiva porque escusen algunos logares o personas; so pena que por la primera vez lo pague con las setenas lo que levaren por qual quier manera de las suso dichas: la mitad para la nuestra cámara, e la mitad para el que lo acusa-re. A la qual pena desde luego sean obligados in foro conçiencie, sin que más sean en ellas condepnados; e por la segúnda vez non pueda usar más del dicho ofiçio.

AYUNTAMIENTO DE LEON 1345¹

10. Alo que nos pedieron por merçed que algunos obispos e cabillos, e otros omes poderosos, que toman e tienen tomada nuestra juredición de algunos lugares, non aviéndolo por preuillejos delos reyes onde nos venimos nin de nos; e que nos piden por merçed que mandásemos alas nuestras justiçias de toda la tierra que digan alos obispos e cabillos, e otros omes, que tienen tomado o toman la nuestra juredición de aquellos lugares: que muestren los preuillejos delos reyes onde nos venimos e confirmados de nos, en que espeçialmente diga enellos queles damos la justiçia. E si non los mostraren estos preuillejos atales, que mandásemos alas nuestras justiçias que non les consientan alos obispos e cabillos, e otros omes, que usen del nuestro oficio e juredición; ca de derecho comunal es fundada la nuestra entençión ser la juredición nuestra enlas nuestras çibdades e villas, e en sus términos; saluo si mostraren algunos por quelo non demos aver.

A esto rrespondemos que digan quáles son los que fazen esto e en que lugares, e mandarlo hemos ver e guardar el nuestro derecho, e dellos, en aquella manera que deue.

CORTES DE TORO 1371²

5. Alo que nos pedieron que sopiese la nuestra merçed, que algunos grandes omes delos nuestros rregnos que non dexauan husuar la nuestra juredición e sennorío rreal en sus lugares deziendo que nos, nin la nuestra justiçia, que non tenemos que beer en ello; non seyendo ello asy commo ellos dezien, ante seyendo vsado e acostunbrado enel tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ante e después que las alçadas delas sentençias que se fazen delos alcalles delos tales sennoríos que benien antes alos nuestros alcalles dela nuestra corte; et eso mesmo las querellas delos tales alcalles para lo oyr e librar; e si la justiçia menguaua, que solían benir alo mostrar e querellar a nos e alos nuestros alcalles; e que auien complimiento de derecho sobrello; oyéndolo en la manera que conplia a nuestro seruiçio e pro e guarda delos tales lugares; et otrosí, que los tales pleitos delas biudas e delos huérfanos, e delos pobres, e delas personas miserables, delos tales lugares, que los traían ala nuestra corte, e que sienpre fincaua a nos la justiçia rreal; e que los dichos pleitos que los librauan los nuestros alcalles commo fallauan por derecho, guardando su derecho acada vna delas partes; et otrosí, que los tales lugares de sennoríos que obedescien e conplien las nuestras cartas e los nuestros alualás, e los nuestros mandamientos e enplazamientos, e delos nuestros alcalles, e que venien a ellos obedientes; e que enlos tales sennoríos do non conplien la justiçia los alcalles dende commo deufen: quela faziemos e conplimos nos e los nuestros alcalles dela nuestra corte en aquella manera que entendimos que era nuestro seruiçio e guarda delos tales sennoríos; et quenos pedien por merçed que todas estas cosas e todo lo al que pertenesçie al nuestro sennorío rreal, que ordenásemos e mandásemos que se guardase, e se husase en los otros lugares delos dichos sennoríos, segúnd que se guardó e se husó en los tienpos pasados.

A esto rrespondemos que nos plaze, e mandamos que se guarde e se huse segúnd que se vsó e se guardó en el tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

CORTES DE GUADALAJARA 1390³

9. Grandes e muchas querellas delos nuestros naturales nos acuçian de proueer de remedio conuenible, por rrazón que algunos de los sennores delos lugares delos nuestros rregnos non consienten apellar para ante nos nin otorgar las alçadas; antes, lo que es mayor, sin rrazón, contra los nuestros derechos e contra la nuestra corona rreal fieren e matan, e encarçelan, e despechan, alos que apellan para ante nos; e se vienien aquerellar queles non otorgan las alçadas que fizieron para ante nos e para ante los alcalles dela nuestra corte. E commo quier que sobre esta rrazón el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, enlas cortes de Burgos fizo ordenamiento en que todos los vezinos e moradores delos lugares de sennoríos quales quier que quisieren apellar delas sentençias que contra ellos ffuesen dadas para ante nos, o para ante los nuestros alcalles: que ffuesen tenudos de gelas otorgar e deles non poner embargo algunno para que non apellasen, e que non les ffiziesen mal nin danno por aquella rrazón; ca él los tomaua a ellos e a sus bienes en su guarda e en su defendimiento; pero que fasta aquí algunos delos sennores delos lugares, e sus lugares tenientes, non han guardado la dicha ley pidiendo nos toda vía merçed sobre ello.

¹ CLC I, 10, p. 631. Esta fuente sirvió de inspiración a varias leyes de la recopilación (OORR 2, 1, 4 y 3, 14, 8).

² CLC II, 5, p. 205. También en las Cortes de Burgos de 1379 (CLC II, 14, p. 282).

³ CLC II, 9, p. 430. Juan II confirmó lo establecido por su predecesor (CLC III, 27, p. 428).

Libro tercero

DE LOS JUICIOS.

OORR 3, 1, 1.- Que los señores de los lugares non estorven que vayan los pleitos ante el rey, nin inpidan la jurisdicción real.

El rey don Alonso en León. El rey don Enrique II en Toro.

El rey don Juan II en Valladolid, e en Guadalajara¹.

Jurisdicción suprema çivil e criminal pertenesçe a nos, fundada por derecho común, en todas las çibdades e villas e logares, de nuestros reino e señoríos. E por esto: Mandamos que en la jurisdicción suprema que nos tenemos en [defecto] de los nuestros juezes inferiores, ningunos, nin algunos de los señores que tienen o tovieren çibdades o villas, o logares, en los dichos nuestros reinos e señoríos, sean osados de impedir nin estorvar, en los dichos logares de señorío, a los que apelaren para ante nos, o para ante la nuestra çançellería; nin a los agraviados que se vinieren a quexar ante nos; nin a los pleitos de los huérfanos e biudas, e pobres, e miserables personas. E los otros casos de nuestra corte que por las leyes de nuestros reinos se pueden [traher] ante nos, que non sean inpedidos nin estorvados. E otrosí, mandamos a los que tovieren así las dichas çibdades e villas, e logares por señorío, que obedescan e guarden nuestras cartas de enplazamientos e mandamientos, so pena de la nuestra merçed.

¹ En la 2, 4, 7 de OORR se remite Montalvo a las penas de la ley de Guadalajara, aquí no las incluye. Concuerta con lo establecido en la 3, 16, 14 de OORR.

Nos por ende queriendo tenplar el rrigor dela dicha ley, en tal manera que los señores de los lugares sepan que los hacemos gracia e merced, como siempre les oviemos voluntad de los fazer, e los nuestros naturales non sean supremidos nin agraviados en su justicia e derecho: ordenamos e mandamos que quando los vezinos e moradores en los logares de los señoríos se sintieren por agraviados de alguna sentencia que diese el alcalde o alcalles, en quel derecho otorga apelación, que apelle para ante su señor o para ante el su lugar teniente que oviere a oyr de sus apelaciones; pero que es nuestra merced que las çibdades e villas, e lugares, do se acostunbró de yr las apelaciones de algunas villas o lugares, que se vse segúnd siempre se vsó; e otrosí, que las Ordenes que sobre esto han algunos preuileios, que nos los muestren por que nos mandemos como se deve guardar. Et si dela sentencia del señor o del su alcalde o alcalles se sintieren agraviados: que puedan apellar para ante nos o para ante los nuestros alcalles; e los señores e los sus alcalles que sean tenudos de los otorgar las tales apelaciones, e de los non poner embargo alguno por que non apellen segúnd las dichas apelaciones; nin les ffagan mal nin danno en las personas nin en los bienes por esta rrazón; ca nos los tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan ffazer lo que dicho es, e seguir su derecho en esta rrazón. Et qual quier de los señores o sus ofiçiales que por sí o por otros posieren embargo a los que así quisieren apellar o apellaren, e seguir su derecho; o matando los, o firiendo los, o prendiendo los, o desterrando los, o tomando la alguna cosa de lo suyo, por esta rrazón, que demás de las otras penas en los derechos contenidas, ayan las penas que se siguen: **primera mente que matare o lisiare, que pierda la juredición que oviere en la villa o lugar; e si feriere de ferida que non ayan lisió, o prendare o desterrare, o tomare alguna cosa de lo suyo, que pague en pena diez mill mrs.; los quales se partan en esta manera: la terçia parte para la nuestra cámara, e la terçia parte para el acusador; e la otra terçia parte para los muros de la villa; e que toda vía sea tenudo el señor de los tornar aquellos que los tomen por la dicha rrazón**¹.

CORTES DE VALLADOLID 1325²

20. Otrosí, alo que me pidieron por merced, que por que los perlados e los cabildos, e los otros juezes de sancta elesia toman la mi juredición en rrazón de la justicia, e de los pleitos, e de las alçadas, e de las otras cosas: que gelo deffienda e que gelo non consienta que la tomen. E otrosí, que non consientan que el rrenalengo passe al abadengo, et ssi alguna cosa an tomado o conprado, que gelo mande tomar e tornar al rrenalengo; e que lo non mande dar a otro ninguno.

A esto rrespondo que lo guardaré segúnt que ffue ordenado en Burgos; e lo que conpraron después del pleitamiento que ffiçieron los prelados sin derecho: mandar lo he tornar luego al rrenalengo; e guardaré en todo la mi juredición, e juro de lo guardar.

CORTES DE SEGOVIA 1386³

24. Otrosí, alo que nos dixieron que algunos perlados e vicarios, e otros juezes eclesiásticos, que se entremetían de vsar de algunos pleitos que pertenesçian a la nuestra juredición rreal; e que nos pidían por merced que mandésemos que non vsasen de los tales pleitos, e sy algunos tenian comenzados, que fuesen deboluidos a la nuestra juredición.

A esto rrespondemos que ya fue ordenado en el ordenamiento que fizimos en las dichas cortes de Soria, e mandamos que sea guardada sobre ello la ley que habla en este caso.

¹ Omite las penas.

² CLC I, 20, p. 382.

³ CLC II, 24, p. 348.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Otrosí, mandamos que la jurisdicción, que en las nuestras çibdades e villas han e tienen en sus logares aldeas e términos, ninguno sea osado de poner en ellas ofiçiales nin personas que puedan impedir nin inpidan la jurisdicción de las dichas nuestras çibdades e villas, por razón de señorío, que en los tales logares tengan, ;salvo si mostrare previllegio en contrario.

OORR 3, 1, 2.- Que el juez eclesiástico non inpida la jurisdicción real.
El rey don Alonso en Valladolid. El rey don Juan I en Segovia.

Ningúnd eclesiástico juez sea osado de impedir nuestra juredicción real por vía de simple querella, nin en grado de apelación, nin en otra manera alguna, porque la apelación non puede pasar de una jurisdicción en otra que es agena e estraña della; e del impedimento de la nuestra jurisdicción o señorío ninguno puede conosçer si non nos. E podemos compelir e apremiar a los perlados que simplemente muestren ante nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicción, que en nuestros reinos a nos pertenesçe.

M^aJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**CORTES DE VALLADOLID 1322¹**

94. Otrossý, yo, el ssobredicho tutor, apetición delos procuradores delas çibdades e villas... ..., deffiendo atodos los perlados e vicarios, e comendadores, de santa elesia, que non tomen jurisdición del Rey en los pleytos nin en las otras cosas que acaesçiere ante ellos que non ssean de ssu jurisdición. Et que ningúnt lego non ssea ossado de ffazer demanda nin pleyto aotro lego ante los juezes delas elesias, nin clerigo alego, sobre pleyto que ssea ssu jurisdición del Rey, ssinon ante los offiçiales que sson del lugar por el Rey o por ffuero; ssopena de cient mr. de la moneda nueua acada vno... ..

CORTES DE TORO 1371²

20. Alo que nos pedieron, que qualquier ome lego que enplazase a otro lego para ante los juezes dela Elesia sobre las cosas que pertenesçiesen ala nuestra juredición tenporal; o que feziesen algunas obligaciones sobre sí en que se posiesen e obligasen ala juredición dela Elesia sobre la dicha rrazón, que pechase cient marauedís dela buena moneda por cada vegada; e que esta pena que fuese para la çerca dela villa do esto acaesçiere; e que podiesen prender por esta pena alos que en ella cayesen los offiçiales del lugar; e quela obligación que fuese fecha sobre tal rrazón, que non valiese, e que el escriuano público quelo escriuiese que perdiere el ofiçio por ello.

A esto rrespondemos que nos plaz e lo tenemos por bien.

CORTES DE PALENZUELA 1425³

18. Alo que me pedistes por merçed, que por quanto los perlados e clérigos de mis rregnos se auían entremetido e entremetían en perturbar mi juridición apropiando la así... ..; por ende, que me suplicáuades que me ploguiese ordenar e mandar que, si algúnt lego damandase alguna cosa en juyzio aotro lego ante algúnd juez eclesiástico, sobre cosa que pertenesca ami juridición, por el mesmo fecho perdiere qual quier ofiçio que touiese en qual quier çibdad o villa, o lugar, demis rregnos e sennoríos; e que si non touiese ofiçio alguno, que non los podiese auer dende en adelante; edemás, que pechase en pena cada vegada que contra ello pasase, diez mill mr., la meytad para el acusador e la otra meytad para la rreparación delos muros dela çibdad o villa, o lugar, do acaesçiese.

Alo qual vos rrespondo que mi merçet es, e mando e tengo por bien, que se faga e guarde así de aquí adelante, segúnt e enla manera que me lo pedistes por merçed por la dicha vuestra petición; saluo en los casos que de derecho pertenesca de su natura al fuero eclesiástico; e allende desto que se guarden las leyes rreales que sobre ello fablan.

CORTES DE CORDOBA 1455⁴

12. Otrosí, quanto tanne a la dozena petición que dize ansi: Otrosý, muy poderoso rrey e senno, los perlados... ..

Aesto vos rrespondo que está asaz proveýdo por las leyes de mis rreynos que sobrello fablan; e demás mando que qual quier lego que demandare a otro lego antel juez eclesiástico sobre cosa tenporal e mere profana: que por el mesmo fecho aya perdido e pierda qual quier derecho que avía contra el que ansi demandare, e sea adquirido al demandado; e quelos perlados ni otros quales quier juezes aclesiásticos no se atreuan a vsurpar mi juredición en cosa alguna, so pena que por el mismo fecho pierda la naturaleza e tenporalidades que an e tienen en mis rreynos, e sean avidos por ajenos y estrannos dellos; e dende en adelante las non puedan aver ni ayan en ellos; ca pues ami plaz e queles sea guardado su juredición enlo que a ellos perteneçe, ellos no se deven entremeter a vsurpar la mi juredición rreal.

¹ CLC I, 94, p. 365.

² CLC II, 20, p. 211.

³ CLC III, 18, p. 64. Confirmado en las Cortes de Zamora 1432 (CLC III, 10, p. 124).

⁴ CLC III, 12, p. 686. Esta ley sirvió de inspiración en varias leyes del título (OORR 3, 1, 3. 5. 7).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 1, 3.- Que el lego non enplaze al lego ante el juez eclesiástico.

El rey don Alonso en Madrid. El rey don Enrique II en Toro.

El rey don Juan II en Palençuela, año de XXV. El rey don Jun II en Çamora, año de XXXII.

El mesmo en Madrid, año XXXIII. El mesmo en Valladolid, año XLVII.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de LV¹.

◆*Ordenamos que ningúnd lego sea osado de çitar nin enplazar a otro lego ante el juez de la iglesia, nin fazer, nin otorgar [obligación] sobre sí, a que se someta a la juridiçión eclesiástica sobre debdas, o causas profanas a la iglesia non pertenesçientes. E si lo fiziere, mandamos que por el mesmo fecho pierda la acçión e sea adquirida al reo.◆E si toviere ofiçio en qual quier de las çibdades e villas e logares de nuestros reinos, pierda el ofiçio. E si ofiçio non tuviere, que dende en adelante non pueda aver otro. E demás que caya en pena de diez mill maravedís, la mitad para el acusador, e la otra mitad para el reparo de los muros de la çibdad, villa, o logar do ésto acaesçiere. E el escrivano que el tal contrato fiziere, pierda el ofiçio.*

¹ El precepto encerrado entre rombos se repite en la ley 3, 1, 7 de OORR.

CORTES DE BURGOS 1430¹

38. Et en rrazón delo que me fezistes rrelación, quela mi juredición pereçe de cada día por parte delos juezes eclesiásticos; enesta manera, que los dichos juezes eclesiásticos solían librar los pleitos en las cabeças delos arçedianadgos e arçeprestadgos fasta la sentençia definitiua; e por apellaçión yuan a los juezes mayores delas cabeças delos arçobispados e obispados; e para las exsecuçiones demandauan ayuda al braço seglar; e que agora se faze, por el contrario, çitando a los legos para ante los dichos juezes mayores delas cabeças delos dichos arçobispados e obispados; e queles fatigan de muchas costas e dannos; e por muy poca quantía de diezmo que deuan los labradores e otras presonas de poca manera, quelos cohechan e maltraen los arrendadores delos diezmos; e quelos dichos juezes eclesiásticos prenden por sí mesmos e por sus fiscales a los legos, e quelos enbían presos alas presiones delas cabeças delos arçobispados e obispados; e que exsecutan por sí mismos en sus bienes sin demandar ayuda al brazo seglar; e que si las mis justiçias se entremeten en ello, que proçeden contra ellos e los descomulgan. E commo esto sea en grant danno delos mis súbditos legos, e grant menospreçio dela mi justiçia e juredición: que me pedían por merçet que sobrello proueyese, por manera quela mi justiçia e juredición fuese bien guardada, mandando dar mis cartas para los perlados sobrello, e otrosí, para las mis justiçias quelo defiendan, e para todos los conçejos que en ello den todo fauor e ayuda. Sobre lo qual yo mandé a los dichos procuradores que declarasen onde se fazía esto, e declararon que en el arçobispado de Toledo e en los obispados de Cuenca e Iahen, e en todas las otras çibdades del regno onde ay eglesias catedrales.

Aesto vos rrespondo que mi merçet es de vos mandar dar mis cartas para los perlados sobrello.

CORTES DE CORDOBA 1455²

12. Otrosí, quanto tanne a la dozena petiçion que dize ansi;... ..

Aesto vos rrespondo que está asaz proveído por las leyes de mis rreynos que sobrello fablan; e demás mando que qual quier lego que demandare a otro lego antel juez eclesiástico sobre cosa tenporal e mere profana: que por el mesmo fecho aya perdido e pierda qual quier derecho que avía contra el que ansi demandare e sea adquirido al demandado; e quelos perlados ni otros quales quier juezes aclesiásticos no se atrevan a vsurpar mi juredición en cosa alguna; so pena que por el mismo fecho pierda la naturaleza e tenporalidades que an e tienen en mis rreynos e sean avidos por ajenos y estrannos dellos; e dende en adelante las non puedan aver ni ayar en ellos; ca pues ami plaze queles sea guardado su juredición en lo que a ellos pertenece, ellos no se deven entremeter a vsurpar la mi juredición real.

CORTES DE TOLEDO 1480³

118. Por que somos informados que las leyes e ordenanzas de nuestros reynos defienden que ninguno nin algunos non fagan contratos por donde se obliguen con juramento, nin por donde se sometan a la jurisdicción eclesiástica, non se han guardado complidamente; nin se executan las penas contenidas en estas leyes contra los escriuanos que uienen contra ellas; de lo qual se siguen grandes peligros e dannos a las conciencias, por los perjuros en que amenudo incurren los legos que se obligan con juramento; por las excomuniones que contra los tales debdores comúnmente ponen los jueces eclesiásticos; e por los grandes dannos e costas que se recrecen a la nuestra real jurisdicción, e a cabsa dello rescibe detrimento. Por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante, las dichas leyes se guarden e cumplan; e en guardándolas, defendemos que ningun lego, cristiano nin judío, nin moro, non faga obligación nin se someta a la jurisdicción eclesiástica junta, nin apartadamente, nin el creador gelas resciba; so las penas contenidas en las dichas leyes; e que la obligación non uala nin faga fee nin prueba. E mandamos a todas e quales quier justicias que non la executen nin manden, nin fagan pagar; e defendemos que escriuano alguno non resciba nin signe la tal obligación ni juramento, quier se faga junta, quier apartadamente; sopena quel escriuano que las signare pierda el officio, e dende en adelante su scriptura non faga fee nin prueba; e pierda la meytad de sus bienes, e desto sea un tercio para el que lo acusare, e los dos tercios para nuestra cámara. E mandamos a los nuestros secretarios, que cada e cuando dieren cartas de escriuanías e notarías para quales quier personas pongan en ellas que, si signare el tal escriuano obligación entre lego e lego por donde se someta el dador a la jurisdicción eclesiástica, e si signare juramento en ella: que pierda el officio.

¹ CLC III, 38, p. 95. Es fuente también de la 3, 2, 26 de OORR.

² CLC III, 12, p. 686. Citada también como fuente en las 3, 1, 3, 7 de OORR.

³ CLC IV, 118, p. 190.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 1, 4.- Que los juezes de la iglesia non prendan nin fagan execuçión en bienes de los legos.
El rey don Enrique II en Toro. El rey don Juan II en Burgos, año de XXIX¹.

Porque así como nos queremos guardar su juredición a la iglesia e a los eclesiásticos juezes, así es razón e derecho, que la iglesia e juezes della, non se entremetan en perturbar la nuestra juridición real. E defendemos que non sean osados de fazer execuçión en los bienes de los legos, nin prender, nin encarçelar sus personas. Pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en non conplir lo que por la iglesia justamente les es mandado e enseñado, conbiene a saber, que la iglesia invoque la ayuda del braço seglar. ♦ E otrosí, ningún juez eclesiástico sea osado por, fatigar a los dichos legos, de los çitar en la cabeça del arçobispado, o obispado, pues que tienen otros juezes inferiores en que pueden ser demandados en los casos a la iglesia permisos. ♦

OORR 3, 1, 5.- De la pena de los juezes de la iglesia que usurpan la [juridición] real.
El rey don Enrique IV en Córdoba, año de LV. Idem en Madrid, año de LVIII.

Mandamos que qual quier lego que troxere a otro lego sobre causa profana ante el juez de la iglesia, incurra en las penas de las leyes antes desta. E demás, que los perlados e eclesiásticos juezes que usurpan la nuestra juridición real, e della se entremetieren en los casos quales non es permitido por derecho, que por el mesmo fecho aya perdido e pierda la naturalidad e temporalidad que en los nuestros reinos han e tienen, e sean avidos por estraños dellos, e non los puedan más aver nin tener en nuestros reinos.

OORR 3, 1, 6.- Que los legos non se obliguen con juramento nin se sometan a la juridición de la iglesia.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Porque somos informados que las leyes antes desta, ordenadas por nuestros progenitores, non se guardan conplidamente; nin se executan las penas en ellas contenidas contra las partes, nin contra los escrivanos que vienen contra ellas; de lo qual se siguen grandes peligros e daños a las conçiencias por los perjuros en que a menudo incurren los legos, que se obligan con juramentos por las excomuniones que por los tales debdas comunmente ponen los juezes eclesiásticos, e por los grandes daños e costas que se les recresçe; e la nuestra juridición real a causa dello resçibe detrimento: Por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante, las dichas leyes se guarden e cunplan, e en guardando las, defendemos que ningún lego christiano, judío, nin moro, non fagan obligación nin se someta a la juridición eclesiástica, nin faga juramento por la tal obligación, junta nin apartadamente, ni el acreedor lego las resçiba. So las penas contenida en las dichas leyes, e que la obligación non vala, nin faga fe, nin prueva. E mandamos a todas quales quier justicias, que non la executen, nin manden, nin fagan pagar. E defendemos que escrivano alguno non la resçiba nin faga la tal obligación, nin juramento, quier se faga junta o apartadamente. So pena que el escrivano que la signare, pierda el ofiçio e dende en adelante sus escripturas non fagan fe nin prueva, e pierda la mitad de sus bienes. E desto sea el un terçio para el que lo acusare, e los dos terçios para la nuestra cámara. E mandamos que cada e quando libren cartas de escrivanías o notarías para quales quier personas, pongan en ellas que, si signare el tal escrivano obligación entre lego e lego por donde se someta el debdor a la juridición eclesiástica, o signare juramento della, que pierda el ofiçio. *Enpero, quanto a las rentas de la iglesia e perlados, e clérigos della, bien permitimos que intervengan juramentos en los recabdos, e se pongan en ellos çensuras si las partes las consintieren al tiempo que se fizieren los recabdos.*

¹ Repetida entera y literalmente en la 1, 3, 7 y el último precepto en la 3, 2, 26 de OORR.

M^oJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**CORTES DE CORDOBA 1455¹**

12. Otrosí, quanto tanne a la dozena petición que dize ansi;... ..

Aesto vos rrespondo que está asaz proveýdo por las leyes de mis rreynos que sobrello fablan; e demás mando que qual quier lego que demandare a otro lego antel juez eclesiástico sobre cosa tenporal e mere profana: que por el mesmo fecho aya perdido e pierda qual quier derecho que avía contra el que ansi demandare e sea adquirido al demandado,

CORTES DE VALLADOLID 1442²

40. Otrosí, muy alto príncipe e sennor,

Aesto vos rrespondo que mando e tengo por bien, que quales quier monesterios e clérigos que de mí tienen sytuados o puestos enlo saluado quales quier rrentas o derechos, o pan, o vino, o mrs., o florines, o doblas: sea tenuto delo demandar a los legos ante los juezes seglares e non ante los eclesiásticos; e qual quier persona quelo contrario fiziere, yo mandaré rreuocar los preuillejos que sobrello touiere, e los perderán dende en adelante; **pero sy la tal rrenta toda fuere dela eglesia o alguna parte della, la qual non se arriende por mí nin por mi mandado: entonçe, los clérigos que puedan vsar delo quel derecho les otorga en tal caso.**

CORTES DE VALLADOLID 1442³

15. Iten, por quanto acaesçe que de lego a lego

Aesto vos rrespondo que es mi merçed, quelos oidores dela mi audiençia e otros quales quier mis alcalles e juezes, asý ordinarios commo delegados, guarden e fagan enesto lo que sienpre se guardó e fizo enla dicha mi audiençia, por manera que mi justiçia e juredición conplida mente sean guardadas e non vsurpadas; e por que amí es fecho entender que algunos legos, mis súbditos e naturales, maliçiosa mente e con intençión de enbargar mi juredición, e fatigar en costas e pleytos, e trabajos, a aquellos con quien contienden, allegan e ponen exepçiones antelos mis juezes seglares de tales cosas, e en tal manera, por que dizen quelos mis juezes seglares non pueden nin deuen conosçer delo tal; mas, que pertenesçe ala juredición e juezes eclesiásticos, e piden ser rremetidos antellos, para quelo ellos vean e libren, e determinen; e piden, que en tanto los mis juezes seglares sobresean enel conosçimiento delas causas e pleytos que ante ellos penden, e non vayan por ellos adelante. Por ende, queriendo proueer sobre ello e pugnir las tales maliçias, es mi merçet e mando, e ordeno, que qual quier mi súbdito e natural que maliçiosa mente vsare delas tales cosas, poniendo las tales exepçiones e pidiendo las tales rremisiones para los juezes eclesiásticos, por enbargar el conosçimiento delos mis juezes seglares, e fatigar aquellos con quien contienden en perjuizio dela mi juredición rreal: aya perdido e pierda por el mesmo fecho todos los ofiçios e rraçiones, e quitaçiones, e merçedes, e lanças, e otras quales quier cosas que de mí touieren en qual quier manera; e demás, que pierdan e ayan perdido la meytad de todos sus bienes para la mi cámara.

¹ CLC III, 12, p. 686. Citada como fuente en la 3, 1, 3. 5 de OORR.

² CLC III, 40, p. 436.

³ CLC III, 15, p. 409

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 1, 7.- Que pierda la acción el lego que troxere al lego ante el juez eclesiástico.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de LV¹.

♦*Porque algunos omes non se refrenan con grande osadía e atrevimiento, de fazer e ir, e venir contra las leyes de suso antes desta contenidas: Ordenamos e mandamos que qual quier lego que demandare a otro lego ante el juez eclesiástico sobre causa profana que pertenesçe a nuestra jurisdicción, que por el mismo fecho, pierda la acción e sea adquirida al reo, según se contiene en otra ley de suso de este título.*♦

OORR 3, 1, 8.- Que los clérigos que tienen previlejos e mercedes del rey, si troxeren a los legos ante el juez de la iglesia, que las pierdan.

El rey don Juan II en Valladolid, año de XLII.

Mandamos que quales quier clérigos e capellanes, que por nuestros previlejos, tienen de nos, o de los reyes onde nos venimos, algunas mercedes de dineros o de otros nuestros derechos; Si demandaren ante qual quier juez de la iglesia los dichos derechos o dineros, o qual quier merced que por los dichos previlegios les es o fuere fecha; e qual quier cosas que dello dependa o a ello [atenga], pues ésto pertenesçe a nos, e a la nuestra jurisdicción, e de los dichos nuestros predesçesores; e de nos hermanaron los dichos previlegios: Que por el mesmo fecho, pierdan e ayan perdido las dichas mercedes e derechos, e previlegios que de nos tenían.

OORR 3, 1, 9.- De la pena que mereçe el lego que pusiere exepción ante el juez seglar, diziendo que perteneçe a la iglesia la causa.

El rey don Juan II en Madrid, año XXXVI.

El mesmo en Valladolid, año XLII.

Ordenamos e mandamos que qual quier lego, nuestro súbdito e natural, que maliçiosamente por fatigar a su contrario con quien contiene, ponen exepçiones ante nuestros juezes seglares, diziendo que non pueden conosçer de la causa que ante ellos pende, e que pertenesçe a la jurisdicción eclesiástica; e piden ser remitidos a los juezes de la iglesia; e piden que sobresean en el conosçimiento los nuestro juezes seglares; por que lo fazen en perjuizio de nuestra jurisdicción real: por el mesmo fecho, ayan perdido e pierdan los ofiçios, raçiones, mercedes, e quitaçiones, que de nos tienen en qual quier manera. E demás, que pierdan todos sus bienes para la nuestra cámara.

¹ Repetición de un precepto de la 3, 1, 3 de OORR.

PRAGMATICA 1423¹*El Rey Don Juan II**Que los que touieran tierra o lanças del rey y declinaren su jurisdición diziendo ser clérigos de corona, que las pierdan y no las puedan más auer.*

Don Juan por la gracia de dios rey de castilla... .. Sepades que a mí es fecha relación que algunos de mis vasallos que de mi han y tienen tierra y lanças, cada que son emplazados ante los mis juezes e alcaldes seglares, declinan la mi jurisdición seglar diziendo ser clérigos de corona, e por ende no poder ser demandados ante mí ni ante los mis juezes seglares, e deuer ser remitidos ante juez eclesiástico; e porque declinar la mi jurisdición los mis vasallos que de mi han tierra es cosa de mal enxemplo de que a mí se podría recrescer deseruicio, es mi merced e voluntad de mandar e ordenar, e por esta mi carta mando e ordeno, la qual ordenança aya fuerça de ley assí como si fuesse fecha en cortes: que qualquier mi vasallo que de mí ha o ouiere tierra o lanças e declinaren la mi jurisdición, o de mi juez seglar, diziendo ser clérigo de corona, e no ser tenuto de responder ante mí o ante mi priuado de la tierra e lanças que de mí tiene e touiere, e las no aya ni pueda auer, ni le sean libradas dende en adelante; e que yo prouea dellas a quien la mi merced fuere... ..

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²*Sobre quales cosas non deuen los pleitos seer dados por ningunos.*

Muchas bezes acaesçe que desde los pleitos son contestados e traydos testigos, e rrazonando en los pleitos todo lo que las partes quieren dezir, e rrazones ençerradas para dar sentençia, et aún sentençias dadas; sy se falla que las demandas sobre que los pleitos son mouidos non fueron dadas en escripto, o que non son tan bien formadas como los derechos mandan; o desfallesçe en ellas el pedimento o alguna delas otras cosas que en ellas deuen ser puestas; o desfallesçe en los proçesos algunas cosas delas que son dela solepnidad e sustançia dela orden delos juyzios que por ende los julgadores suelen dar los proçesos delos pleitos, e las sentençias que en ellos son dadas, por ningunas; et assí los pleitos se aluengan, de que vien muy grant danno alas partes. Et por ende, establesçemos que sy la demanda paresçiere escripta en el proçeso del pleito, mager non sea dada por la parte en escripto, o minguare en ella el pedimento, o alguna delas otras cosas que y deuen ser puestas que son delas sotilezas delos derechos; onon sea fecho en el proçeso del pleito juramento de calupnia, mager sea demandado por las partes o por algunas dellas; o desfallesçiendo las otras solepnidades e sustançia dela orden delos juyzios que los derechos mandan, o algunas dellas, conteniéndose toda uía en la demanda la cosa que el demandador entiende demandar; et seyendo fallada prouada la verdat del fecho por el proceso del pleito sobre que se pueda dar çierta sentençia: que los julgadores que conosçieren delos pleitos e los ouieren de librar, que los libren e los julguen segunt la verdat que en los proçesos fallaren prouada; e los proçesos delos pleitos e las sentençias que por ellos fueren dadas que non dexen por esta rrazón de ser valederas.

ORDENAMIENTO DE SEGOVIA 1347³

22. Pero sy en aquellas cosas que sson dela sustançia del juisio, la parte pidiere al juez que guarde la orden del derecho en qual quier dellas nombrada mente, et la non guardare; o el juramento de calupnia pedido dos veses et non lo fisiere: que entonçe ssea auido el proçeso por ninguno, assí como es derecho, e el alcalde sea condepnado en las costas.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348

Et sy el demandado, desde fuer llamado a juyzio ante que vaya por el pleito adelante, pidiere que el demandador dé su demanda en escripto: que esto finque en aluedrío del julgador, por que sy entendiere que cunple que la demanda sea dada en escripto, que lo haga asi fazer.

¹ BP I, fol. 184v.

² CLC I, Cap. 19, p. 509 (OA 12, 1).

³ Ed. de Galo Sánchez, *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, IV, Santander (1922), 303-320, p.315.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 1, 10.- Que el vasallo del rey que se dize clérigo, e declina la juridiçión seglar, que pierda la tierra.
Pragmática. El rey don Juan II en Escalona, año XXIII.

Qual quier nuestro vasallo que de nos tiene o toviere tierra o lanças, e declinare la juridiçión del nuestro juez seglar, diziendo ser clérigo de corona e non ser tenido a responder ante el dicho nuestro juez seglar por la dicha razón: Que por ese mesmo fecho aya perdido e pierda la tierra o lanças que de nos tiene o toviere, e las non aya nin pueda aver, nin le sean libradas dende en adelante; e proveamos dellas a quien nuestra merçed fuere.

OORR 3, 1, 11.- Que en los pleitos se mire la verdad aunque falezca la orden del derecho.
El rey don Alonso en Alcalá, era de [MCCCLXXX].

Acaesçe muchas vezes, que, desde que los pleitos son contestados e traídos testigos, e razonado en los pleitos todo lo que las partes quieren dezir e razonar, e concluso el pleito para dar sentençia: Si se falla que la demanda non fue dada en escripto, o que non es tan bien formada como los derechos mandan; O desfallesçe en ella el pedimiento o alguna de las otras cosas que en ella devían ser puestas; O desfallesçen en los proçesos algunas cosas de las que son de la solepnidad e sustançia de la orden de los juezes, que por ende, los judgadores suelen dar los proçesos de los pleitos e a las sentençias que por ellos son dadas, por ningunas. E así los pleitos se aluengan, de que viene muy grand daño a las partes. Por ende estableçemos que si la demanda paresçe escrita en el proçeso del pleito, maguer non sea dada en escripto por la parte; O menguare en la dicha demanda el pedimiento, o alguna de las otras cosas que en la demanda deven ser puestas, que son la sustançia de los derechos; O que non es puesto en el proçeso del pleito juramento de calunia, maguer sea demandado por las pares o por alguna dellas; O desfallesçiendo las otras solepnidades e sustançias de la orden de los juizios que los derechos demandan, o alguna dellas; Conteniéndose todavia en la demanda en la cosa que el demandador entendió demandar, e seyendo fallada e provada la verdad del fecho por el proçeso del pleito, sobre que se pueda dar çierta sentençia: Que los juezes que conosçieren de los pleitos, e los ovieren de librar, que los libren e los judguen segúnd la verdad que fallaren provada en los proçesos de los pleitos. E que las sentençias que por ellos fueren dadas, non dexen por esta razón de ser valederas.

[Pero si en quellas cosas que son de la substancia del juicio la parte pidiere al Juez que guarde la orden del derecho en qualquier dellas nombradamente, y la non guardare, ó el juramento de calumnia pedido dos veces non lo ficiere, que entonces sea havido el processo por ninguno, assi como es dicho, y el Alcalde sea condenado en las costas¹.]

Pero si el demandador, desde que fuere llamado a juicio, antes que vayan por el pleito adelante, pidiere que el demandador dé su demanda por escripto, : Que esto finque en alvedrío del judgador, para que si entendiere que la demanda sea dada en escripto, que lo faga así fazer.

¹ Este párrafo no figura ni en la edición de 1484 ni en el manuscrito de El Escorial, pero sí en CE. No se sabe con exactitud en qué edición se introdujo por primera vez, pero en la de Diego Pérez de Salamanca de 1609 ya se había insertado. Es probable que fuera el mismo comentarista quien lo introdujera por primera vez en el texto de esta ley de OORR, ya que Pérez de Salamanca anota: "Hic locus nunc est restitutus. Quod colligitur ex 1.22 in fin in ordi, Segoviae et in legibus de Alcalá, tit. 12 Regis Alphonsi". En cualquier caso, el precepto no es nuevo en OORR ya que está contemplado en la ley 3, 4, 2.

PRAGMATICA 1410¹*El Rey Don Juan II**Que oficiales del rey pueden traer sus pleytos en el consejo e chançellerías, e no sus logares tenientes. E esta carta como quiera que fue fecha en Valladolid: fue publicada en Tordesillas.*

Don Juan por la gracia de dios rey de castilla... .. es mi merced de ordenar y mandar... .. que vos ni alguno de vos, no dedes ni libredes, ni passedes, ni felledes, mis cartas de emplazamientos contra qualesquier concejos e personas de qualquier ley estado o condición que sea, para que vengan e parezcan ante vos o ante qualquier de vos enel dicho mi consejo e corte, e chancellería, en otros casos ni sobre otras cosas algunas, ciuiles ni criminales; saluo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las mis leyes delas partidas e delos fueros, e ordenamientos, delos mis reynos, mandan e quieren que los tales pleytos e causas, e negocios, se tracten ante mí enla mi corte; e por ellos las tales personas puedan ser emplazados e sacados de su propio fuero e jurisdicción para la dicha mi corte. E esso mismo que los pleytos e demandas ciuiles e criminales que los del mi consejo, e el mi chanciller mayor, e el mi mayordomo mayor, e oidores dela dicha mi audiencia, e los mis contadores; e otrosí, los mis contadores mayores delas mis cuentas, e el mi contador mayor dela despensa e raciones dela mi casa; e alcaldes e notarios, e otros oficiales, dela mi casa e corte, e chancellería, e del mi rastro, que de mí han e tienen ración, quisieren poner e mouer contra qualesquier concejos o personas, o qualesquier personas, o concejos, contra ellos, en qualquier manera: que estos a tales, e no los sus logares tenientes ni otros algunos, puedan traer e traygan sus pleytos ala dicha mi corte e chancellería; porque vos mando a todos e a cada vno de vos que guardedes e fagades guardar esta dicha ley e ordenanza en todo, e por todo, según que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della no libredes vos ni alguno de vos. E si la diéredes e libráredes: mando que no valga e que sea obedescidas e no cunplidas; e aquellos a quien se dirigieren, que por las no cunplir, no caygan en pena ni rebeldía alguna; ni vos ni alguno de vos les prendades ni enbarguedes, ni consintades prender, ni enbargar, por ello ni por parte de ello. **E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera; so pena de la my merced e de diez mill maravedís para la mi cámara².** Dada en valladolid a veynte e tres días de Enero...

...

¹ BP I, fol. 47r-v. Confirmada en las Cortes de Palenzuela de 1425 (CLC III, 29, p. 69).

² Omitido aquí pero recogido en OORR en otras leyes.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 1, 12.- Los pleitos que pueden ser traídos a la corte del rey.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXIX¹.

◆Mandó e ordenó el dicho señor rey don Juan, por la dicha su pragmática, que todos los pleitos çiviles e criminales, e demandas, de los del nuestro conçejo, e del nuestro chancellor, e de nuestro mayordomo mayor, e de los nuestros oidores, e de los nuestros contadores mayores de cuentas, e del nuestro contador mayor de la despensa e raciones, e de los nuestros alcaldes e notarios, e otros ofiçiales de la nuestra casa e corte, e chançellería, del nuestro rastro, que de nos han e tienen raçión, que quisieren mover contra quales quier conçejos o personas, o otros contra ellos, en qual quier manera: Que estos tales puedan traer e trayan sus pleitos a la dicha nuestra corte e chancelloría. E que si cartas algunas contra lo suso dicho diéremos o mandáremos dar, que sean obedesçidas e non conplidas.◆

♣La nuestra juridiçión real non sea perturbada por la eclesiástica, nin la seglar perturbe a la eclesiástica, según se contiene en este libro en el título de los perlados e clérigos.

Los clérigos nuestros capellanes, non enplazen a los legos, según se contiene en este libro en el título de los perlados e clérigos.

Los conservadores por nuestro santo padre deputados, non se entremetan en otros casos, salvo aquellos que el derecho dispone, según se contiene en este libro en el título de los [conservadores]². ♣

¹ La ley viene a decir lo mismo que parte de la ley siguiente.

² Referencias a las leyes 1, 3, 6; 1, 3, 25; 1, 7, 1 de OORR.

PRAGMATICA 1410¹*El Rey Don Juan II**Que oficiales del rey pueden traer sus pleytos en el consejo e chancellerías e no sus logares tenientes. E esta carta como quiera que fue fecha en Valladolid: fue publicada en Tordesillas*

Don Juan por la gracia de dios rey de castilla, de león, de toledo... .. Alos del mi consejo e alos mis chancelleres mayores, assí del mi sello mayor, como del sello dela poridad; e alos vuestros logares tenientes e oidores dela mi audiencia, e alcaldes, e notarios, e otros officiales, dela mi corte e chancellería; e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada: salud e gracia. Sepades que yo, entendiendo que assí cumple a mi seruicio e al bien común delos mis reynos e señoríos, fue e es mi merced de ordenar e mandar, e por esta mi carta mando e ordeno, la qual ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley assí como si fuesse fecha en cortes: que vos ni alguno de vos no dedes ni libredes, ni passedes, ni selledes, mis cartas de emplazamientos contra qualesquier concejos e personas de qualquier ley estado o condición que sea, para que vengan e parezcan ante vos o ante qualquier de vos enel dicho mi consejo e corte, e chancelleria, en otros casos, ni sobre otras cosas, que las mis leyes delas partidas e delos fueros, e ordenamientos delos mis reynos, mandan e quieren que los tales pleytos e causas, e negocios, se tracten ante my enla mi corte; e por ellos las tales personas puedan ser emplazados e sacados de su propio fuero e jurisdicción para la dicha mi corte. E esto mismo que los pleytos e demandas ciuiles e criminales, que los del mi consejo, e el mi chanceller mayor, e el mi mayordomo mayor e oidores de la dicha mi audiencia, e los mis contadores; e otrosí, los mis contadores mayores delas mis cuentas, e el mi contador mayor dela despensa e raciones dela mi casa, e alcaldes e notarios, e otros officiales dela mi casa e corte e chancelleria, e del mi rastro, que de mi han e tienen racion, quisieren poner e mouer contra qualesquier concejos o personas, o qualesquier personas o concejos contre ellos en qualquier manera: que estos atales e no los sus logares tenientes, ni otros algunos, puedan traer e traygan sus pleytos ala dicha mi corte e chancellería; porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar esta dicha ley e ordenança en todo e por todo, según que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della no libredes, ni dedes mis cartas algunas, ni las registredes, ni passedes, ni selledes vos, ni alguno de vos. E si las diéredes e libráredes: mando que no valgan, e que sean obedescidas e no cunplidas; e aquellos a quien se dirigieren, que por las no cunplir no caygan en pena ni rebeldía alguna; ni vos ni alguno de vos les prendades ni enbarguedes, ni consyntades prender ni enbargar por ello, ni por parte dello. **E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merced, e de diez mill marauedís para la mi cámara.** Dada en valladolid a veynte e tres días de Enero: año del nascimiento de nuestro señor Jhesu christo de mill e quatrocientos e diez años.

CORTES DE MADRID 1435²

27. Otrosí, sennor, las dichas çibdades e villas de vuestros rregnos... .. Alos del mi Consejo e alos chancilleres mayores... .. delos mis rregnos e sennoríos fue e es mi merçed de mandar e ordenar, e por esta mi carta mando e ordeno, que vos ni alguno de vos non dedes nin libredes nin pasedes, nin selledes, mis cartas de enplazamientos, contra quales quier concejos e personas de qual quier ley, estado o condición que sean, para que vengan nin parescan ante vos en el dicho mi Consejo e corte, e chancillería, en otros casos nin sobre otras cosas algunas, ceuiles e criminales; saluo en aquellos casos e sobre aquellas cosas quelas mis leyes delas Partidas e delos fueros, e ordenamientos, delos mis rregnos, mandan e quieren; quelos tales pleitos e cabsas, e negoçios, se traten ante mí enla mi corte; e por ellos las tales personas pueden ser enplazadas e sacadas de su propio fuero e juridiçión para la mi corte; e eso mesmo, quelos pleitos e demandas ceuiles e criminales, quelos del mi Conçejo e el mi chanciller mayor, e el mi mayordomo mayor, e oidores dela mi abdiencia, e los mis contadores mayores; e otrosí, los mis contadores mayores delas mis cuentas, e el mi contador mayor dela despensa e rraçiones dela mi casa, e alcalldes, e notarios, e otros ofiçiales dela mi casa e corte, e chancillería, e del mi rrastro, que de mi han e tienen rraçión, quisieren mouer contra quales quier concejos e personas, e quales quier concejos e personas contra ellos en qual quier manera: que estos tales puedan traher e trayan sus pleitos ala dicha mi corte e chancillería; por que vos mando a todos, e acada vno de vos, que guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir esta dicha ley e ordenança... ..

¹BP I, fol. 47r-v. En las Cortes de Palenzuela de 1425 Juan II dispuso, aunque muy resumidamente, lo mismo (CLC III, 29, p. 69).

²CLC III, 27, p. 220.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS ENPLAZAMIENTOS E DEMANDAS

OORR 3, 2, 1.- Que non se dé nin pasen cartas de enplazamientos contra personas nin conçejos, salvo sobre los contenidos en esta ley.

Pragmática del rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXIX.

El mesmo en Palençuela, año de XXXV. El mesmo en Madrid, año XXXV.

Ordenamos e mandamos que los de nuestro consejo nin los oidores, nin otros juezes algunos de la nuestra casa e corte, e chançellería, nin alcaldes de nuestra casa e corte: que non libren nin pasen cartas algunas de enplazamientos contra quales quier personas o conçejos de quales quier çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos, para que parescan ante ellos, o ante qual quier dellos, en el dicho nuestro consejo e audiència o corte, e chançillería; nin sobre otros casos algunos, salvo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las leyes de las partidas e fueros, e ordenamientos, de nuestros reinos, mandan e quieren que los tales pleitos e causas, e negoçios, se traten ante nos en la nuestra corte. E por ellos las tales personas pueden ser sacados de su proprio fuero e juridiçión. E eso mesmo, que los pleitos e demandas çiviles e criminales de los del nuestro consejo; e el nuestro chançiller mayor; e el nuestro mayordomo mayor; e oidores de la nuestra audiència; e los nuestros contadores mayores de las nuestra cuentas; e el nuestro contador mayor de la despensa e raciones de la nuestra casa; e notarios; e otros ofiçiales de la nuestra casa e corte, e chançellería; e del nuestro rastro, que de nos han e tienen raçión; e los escrivanos de la nuestra audiència e de la nuestra cárçel; e de los nuestros alcaldes, e notarios de la nuestra corte; e de los alcaldes de los fijos dalgo; en tanto que los escrivanos residieren cada uno en su audençia, quisieren mover o poner contra quales quier personas o conçejos o contra ellos en qual quier manera, que éstos, a tales, e non sus logares tenientes, nin otros algunos: Puedan traer e trayan todos sus pleitos a la dicha nuestra corte. E mandamos que se guarden los previllegios que las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos en este caso tienen.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Delos que ganaren carta sobre pleito çiuil ocriminal para enplazar aotro.*

Por que acaesçe muchas bezes que algunos, queriendo traer los pleitos ala nuestra corte por fazer danno asus contrarios, ganan cartas dela nuestra chançellería para los enplazar; por ende estableçemos e mandamos que sy alguno sobre pleito çiuil ocriminal ganare nuestra carta para enplazar aotro, diziendo alguna rrazón de aquellas por quelos pleitos se puedan traer ala nuestra corte, non seyendo así verdat, e vsaren della: que peche, aquél contra quien della vsare, seyscientos mr. desta nuestra moneda e las costas dobladas.

Sy alguno echare aotro en plazo maliçiosa miente.

Sy maliçiosa miente alguno echare aotro en enplazamiento ante los nuestros alcalles e julgadores dela nuestra corte oante los julgadores de otro qual quier logar, el enplazado non sea prendado por el enplazamiento, nin sea tenuto alo pagar, mas sea prendado por el enplazador e sea tenuto alo pagar; et si el enplazado fuere prendado o recibier algún danno por esta rrazón, tórnele al juyz la prendia e el enplazador peche le el danno conel tres tanto.

Que fasta que el alcalle se leuante del abdiença, non cayan en plazo nin en sennal.

Mandamos que algunos non cayan en plazo nin en sennal, nin en rrebeldía, ante los alcalles, fasta que el alcalle se leuante dela abdiença. Et si el alcalle feziere dos abdienças ante de comer, la parte que paresçiere enla segunda abdiença non sea auído por rrebelde nin caya en enplazamiento, nin en sennal, nin en rrebeldía. Et eso mismo sea guardado si el alcalle feziere dos abdienças depués de comer e la parte paresçier enla segunda.

Quela sennal oel enplazamiento en que cayeren enlas çipdades e uillas, e logares, non sean mas de seys mr.

Tenemos por bien que enlas çipdades e uillas, e logares, del nuestro sennorío, quela sennal oel enplazamiento que non sean mas de seys mr. en aquellos logares do auían de fuero ode costunbre de leuar más; et do era de menores quantías esta pena, quela lieuen segúnt solien; e en esta pena que caya tan bien la parte que enplazare commo el que fuere enplazado sinon venier. Et desta pena, que aya el quela prendare el diezmo por su trabaio dela yr prender, et lo al que fincare que se parta commo es acostunbrado enel logar do fuer fecho el enplazamiento. Et sy la sennal oel enplazamiento non fuere prendiada seyendo la parte enla uilla aterçer día e enel término fasta nueue dias, que dende adelante non sea tenuto ala pagar nin la puedan prender².

Delos que uan aotros logares de otra jurisdición por non conplir de derecho enel su logar.

Acaesçe muchas bezes que algunos, por su boluntad opor non conplir de derecho alos querellosos ante el julgador de cuya jurisdición son, que se uan aotros logares de otra jurisdición, et era dubda sy aquel julgador los podía enplazar fuera de su jurisdición. **Nos por tirar esta dubda et alongamientos delos pleitos que por esta rrazón podrían acaesçer:** mandamos que el julgador enlos pleitos que ael pertenesçieren de librar, que pueda yr por sí o enbiar su carta a enplazar ala parte absente, aunque esté en logar de otra jurisdición, para que paresca antel a conplir de derecho. Et el enplazamiento oenplazamientos que así fueren fechos que sean valederos.

¹ CLC I, Caps. 2-6, pp. 501-3 (OA 2, 1-5).

² En las Cortes de Madrigal de 1438, trataron el tema y el rey se remitió a leyes anteriores, por el contexto de la petición se puede deducir que la ley de Alcalá estaba desfasada (CLC III, 44, p.350).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 2, 2.- La pena de los que enplazaren para corte a otro por causas non verdaderas.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

El rey don Enrique II en Burgos. El rey don Juan I en Burgos.

Porque acaesçe muchas vezes que algunos, queriendo traer los pleitos a la nuestra corte por fazer daño a sus contrarios, ganan cartas de nuestra chancellería para los enplazar: Por ende mandamos que si alguno, sobre pleito çivil o criminal, ganare nuestra carta para enplazar a otro, non *exprimiendo causas verdaderas en el dicho çitatorio para que lo pudiese enplazar para la nuestra corte, e usare de la dicha carta*, que pague, a aquél contra quien della usare, seisçientos maravedís de la buena moneda, e las costas dobladas.

OORR 3, 2, 3.- Del que echare enplazamiento maliçioso a otro ante el alcalde del rey.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Si [maliçiosamente] alguno echare a otro enplazamiento ante los alcaldes de la nuestra corte o ante los juezes de qual quier logar, e el juez viere el dicho maliçioso enplazamiento: Mandamos que el enplazado por non paresçer, en la pena non [incurra] del enplazamiento, nin sea tenido a pagar el plazo. E si fuere prendado, torne el juez la prenda; e el tal enplazador pague el daño con el tres tanto a la parte.

E mandamos que algunos non cayan en plazo nin en [sennal], nin en rebeldía, ante los alcaldes, fasta que el alcalde se levante del audiència. E si el alcalde fiziere dos audiencias ante de comer, la parte que paresçiere a la segunda audiència, non sea avido rebelde nin caya en enplazamiento, nin en señal, ni en rebeldía. E eso mesmo sea guardado si el alcalde fiziere dos audiencias después de comer e la parte paresçiere en la segunda.

OORR 3, 2, 4.- Del derecho de la señal de enplazamiento.

Idem.

Tenemos por bien que en las çibdades e villas e logares de nuestro señorío, que la señal o el enplazamiento, que non sea mas de seis maravedís. E en los logares que han de fuero o de costunbre de levar más o menos, que lo lieven según solían. E en esta pena, que caya tambien el que lo enplazare, como el que fuere enplazado, si non viniere. E desta pena, que aya el que lo prendare el diezmo de su trabajo de lo ir a prender, e lo que finca, que lo partan como es costunbre en el logar do fuere fecho el enplazamiento. E si la señal o enplazamiento non fuere prendado en la villa al terçero día, e en el término a nueve días, que dende en adelante non sea tenido a lo pagar nin lo puedan prender.

OORR 3, 2, 5.- Que el alcalde de un logar pueda enplazar en otro logar.

Idem.

Acaesçe muchas vezes que algunos por su voluntat o por non conplir de derecho a los querellosos ante el alcalde de cuya juridiçión son, que se van a otros logares de otra jurediçión. Mandamos que el alcalde, en los pleitos que a él pertenesçieren de librar, que pueda ir pos sí o enviar por su carta a enplazar la parte absente, aunque esté en el logar de otra juridiçión, para que paresca ante él a conplir de derecho; e el enplazamiento o enplazamientos que así fueren fechos, sean valederos.

CORTES DE ALCALA 1348¹

4. Alo que nos pidieron merçed que non quisiésemos que los ssus vassallos querellassen de ssus sennores, cuidándoles ffazer perder los lugares que an, nin que sean asý oydos commo lo agora eran; que cada vno que quería querellar de ssu sennor que leuaua cartas que eran dadas delos nuestros alcalles de enplazamientos para ellos; et que tenían que esto que non era nuestro sseruiçio; que commo quier que non podíen escusar de se seruir dellos por los mesteres que ouimos, que mucho ffazíen por los tener bien prouados e guardados, lo más que ellos podíen; et que touiésemos por bien que los que agora aquí andan querellando, que los mandásemos yr e que sse abiniessen con ssus sennores.

A esto rrespondemos que mandaremos a los nuestros alcalles que non den estas cartas assin auer nuestro mandado espeçial, et a los que querellaren, que oyremos las querellas que viéremos que deuemos oyr de rrazón, e non consintiremos que querellen maliçiosa mente.

CORTES DE ALCALA 1348²

31. Alo que nos pidieron merçed, que muchos delos que rrecaudauan los derechos dela nuestra cámara ganauan cartas dela nuestra chançellería, en que mandáuamos que todos los notarios ffuesen tenudos deles mostrar e dar las escrituras que por ellos pasaron; et que por quanto muchos delos notarios son ffinados e ffincaron las escrituras en otras personas, e que non podíen tan ayna dar gelas, que los enplazauan ante nos para los traer e dapno, e los cohechar; e que mandásemos que en tales cartas non se pusiesen enplazamientos, pues las nuestras justiçias podíen bien apremiar a los notarios en esta rrazón; et los offiçiales que ffuesen tenudos delos apremiar, e sy los non apremiasen, que los offiçiales ffuesen enplazados.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

CORTES DE TOLEDO 1462³

41. Otrosý, ya sabe vuestra alteza cuántas querellas han venido ante vuestra merçed, e en vuestro muy alto Consejo, por cabsa delas cartas e çédulas de llamamientos de vuestra sennoría de cada día da para algunos que vengán a vuestra corte personal mente, las quales diz, que se ganan más por ynportunidad e a ynstancia delos que son çerca de vuestra sennoría, que por que con ellas se faga lo que es dicho; e avn quando acaesçe que los que son llamados vienen avuestra corte por conplir vuestros mandamientos, non les es dado lugar que estén con vuestra sennoría para que aleguen de su derecho; e commo quier que se querellan, en vuestro muy alto Consejo es les rrespondido que non saben la cabsa por que son llamados, e que se vayan avuestra alteza; asý que en ninguna parte non fallan rremedio, de que se sygue que muchos vuestros súbditos e naturales rreçiben grande agrauio e danno. Por ende suplicamos avuestra merçed que le plega de non mandar dar las dichas çédulas e alualaes de llamamiento, saluo por cosas que sean muy conplideras avuestro seruiçio; e que las cabsas por que ayan de ser llamadas las tales personas, sean primero vistas en vuestro Consejo; e las tales çédulas de llamamiento sean sennaladas alo menos de tres que rresydieren en vuestro Consejo; e que sy las dichas çédulas e alualaes de llamamiento de otra guisa se dieren o libraren, sean auidas por obrreçias e subrrreçias, e que sean obedezidas e non conplidas; e que aquellas personas contra quien se dirigieren, por las non conplir, non yncurren en pena alguna.

A esto vos respondo que dezides bien e yo lo entiendo fazer asý de aquí adelante.

¹ CLC I, 4, p. 595.

² CLC I, 31, p. 603.

³ CLC III, 41, p. 732.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 2, 6.- Que non se den cartas de enplazamientos a los vasallos contra sus señores.

Idem.

Mandamos a los nuestros alcaldes e juezes de la nuestra corte, que non den cartas de enplazamientos a los vasallos contra sus señores, sin aver nuestro mandado espeçial; e a los que [querellaren] de sus señores, nos somos prestos de los oir, pero que non consentiremos que querellen maliçiosamente.

OORR 3, 2, 7.- Que los escrivanos de las çibdades e villas non puedan ser enplazados por cartas del rey para que muestren sus registros.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

*Si acaesçiere que los nuestros **recabdadores**, o otras personas que de nos tovieren cargo para recabdar nuestros pechos e derechos, levaren nuestras cartas o de la nuestra chançellería, para los **escrivanos** e notarios, e sus subçesores, para que muestren los registros e escrituras que ante ellos pasaren sobre los dichos nuestros pechos e derechos: Mandamos que los dichos **escrivanos e notarios**, nin los dichos sus subçesores non puedan ser enplazados por las dichas nuestras cartas. Salvo los **alcaldes e notarios** de la tal çibdad o villa, o logar, si fueren negligentes e remisos en non conplir e apremiar a los dichos escrivanos e notarios que den los dichos registro e escripturas.*

OORR 3, 2, 8.- Que non se dé carta de enplazamiento para que paresca personalmente el enplazado.

El rey don Enrrique IV en Toledo, año de LXII.

Non entendemos mandar çitar a persona alguna por nuestras cartas nin çédulas para que [personalmente] paresca ante nos, salvo si entendiéremos que cumple mucho a nuestro serviçio. E que sea primera-mente visto por los de nuestro consejo. E mandamos que las tales cartas de enplazamientos personales non valan e sean avidas por [subreptiçias], e non sean cunplidas. E los enplazados por ellas que non paresçieren, que non incuran en pena alguna, salvo si las tales cartas non fueren subscritas de tres a lo menos de los que residieren en nuestro consejo.

FUERO REAL¹*De los emplazamientos.*

Si algún omne fuere demandado sobre muerte de omne o sobre otra cosa porque merezca muerte, emplázelo el alcalde que uenga antel fata IX días si fuere raygado, o ssi non fuere raygado, recábdenle los alcaldes del lugar e faga derecho por su cabeça, o por fiador si lo ouiere, assí como manda la ley. E si el aplazado fuere raygado e non uiniere al plazo, los alcaldes e los que fueren en su lugar, recabden todos sus bienes, mueble e raíz por escripto, e emplánzelo de cabo a otros IX días; e si non uinier fazer derecho, peche las cuestras al quereloso quales iurare segúnd el aluedrío de los alcaldes; et por el desprez peche V morabedís al rey e cinco a los alcaldes, e cobre sus bienes. E si al plazo secundo non uiniere, peche la pena que manda la ley del omicidio e emplánzenlo la tercera uez a otros IX días; e si non uiniere, denle por fechor; e si uiniere al tercero plazo, sea oýdo sobre aquello quel es apuesto si lo fizo o non, mas non cobre la pena sobredicha en que cayó por su culpa. E si alguno destos, quier sea raygado quier non, e nol fallaren en el lugar o en la tierra que ellos an de iudgar, fáganle pregonar e dezirlo en su casa o moraua que uenga fasta I mes fazer derecho sobre quella cosa quel aponen; e si non uiniere, sean todos sus bienes recabdados assí como es sobredicho; e pregónenle e díganlo en su casa de cabo que uenga fasta otro mes fazer derecho; e si ueniere a este segundo plazo, peche las cuestras e la pena sobredicha et faga derecho; et si uiniere, peche la pena que es puesta del homicidio e pregónenla de cabo fasta otro mes; e si uiniere, sea oýdo sobrel fcho si lo fizo o non, mas non cobre la pena sobredicha; e si a este tercer plazo non uiniere, denle por fechor. Pero si el que fuere III uezes aplazado quisiere mostrar algún enuargo derecho assí como enfermedat luenga, o prisión de su cuerpo, o embargo derecho, por qué non pudo uenir, uenga ante los alcaldes e ante el conceio pregonado; e si quisier prouar que non pudo uenir al primer plazo o al segundo, sea oýdo sobre fiador, e segúnd lo que prouare cobre lo que pechó; e si quisier prouar razón derecha por qué non pudo uenir al tercero plazo sea recabdado, que faga derecho, e faga derecho como de primero; e si non lo pudiere prouar, fagan del aquella iusticia que deuen. E si él por sí non uiniere de su grado e dotra guisa lo prisieren, non sea oýdo más en esta razón. E quando uenir quisiere, fágalo saber a los alcaldes que él quiere uenir sobre atal razón como es sobredicha, e uiniendo en tal guisa, non sea iusticiado, mas sea recabdado como es sobredicho.

CORTES DE TOLEDO 1480²

42. Porque los dichos alcaldes de nuestra casa e rastro, e dela nuestra corte, e chancillería, dudan muchas vezes qué forma e horden han de tener para conoscer e proceder en las causas criminales que ante ellos vieren: por ende, tenemos por bien e ordenamos que de aquí adelante, quando alguna causa criminal viniere ante ellos, e qualquier dellos, que el vno pueda rescibir la querella o acusación que se diere de persona que estouiere en la nuestra corte, e rescebir la información, e mandar prender; e luego el escriuano dela justicia por ante quien pasare sea tenuto delo notificar e lo notifique a los otros nuestros alcaldes que en la corte estouieren; e que dende en adelante todos quatro alcaldes conoscan dela causa, e los que dellos se fallaren en la nuestra corte; e que puesto el reo en la cárcel, e tomado el juramento como manda la ley dela Partida, le pregunten sy quiere dezir algo en guarda de su derecho; e sy dyxere que sy, que le sea dado luego traslado dela querella e denunciación, e dela pesquisa, porqué está preso; e que dentro de tercero día diga e alegue de su derecho. E sy non touiere letrado para ello e lo pidiere, que lo den nuestros alcaldes; e sy fuere pobre, quele den el abogado delos pobres e escriuano de balde; e que non sea atormentado durante este dicho término, e sobre esto continúe su proceso e faga lo que deuiere con justicia. E sy lo ouieren de soltar, que todos los alcaldes que en la nuestra corte estouieren, juntamente lo suelten e den mandamiento para ello; e de otra guisa, los nuestros alguaziles nin el carcelero non cumplan el mandamiento nin suelten el preso, so pena quel alcalde que diere el mandamiento, e el alguazil e el carcelero que lo cumplieren, sean tenudos ala pena que merece el preso si fuere verdadera la causa por que lo prendieron.

¹ FR 2, 3, 4.

² CLC IV, 42, p. 124.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 2, 9.- La forma que se debe tener en los enplaçamientos que se fazen en los [crímines] e malefícios.
Fuero.

Si algún ome fuere demandado sobre muerte de ome o sobre otra cosa que merezca muerte, enplázelo el alcalde que venga ante él, fasta nueve días si fuere raigado, e si non fuere raigado, recabden los alcaldes que fueren del logar, e faga derecho por su cabeça o por fiador, si lo oviere, así como manda la ley. E si el enplazado fuere raigado e non viniere al plazo, los alcaldes o los que fueren en su logar, recabden todos los bienes de aquél, mueble e raíz, por escripto, e enplázlenlo de cabo a otros nueve días. E si non viniere a fazer derecho, peche las costas al quereloso, quales las jurare, según el alvedrío de los alcaldes. E por el despreçio, peche çinco maravedís al rey e çinco a los alcaldes, e cobre sus bienes. E si al plazo segundo non viniere, peche la pena que manda la ley del omezillo. E enplázlenlo la terçera vegada a otros nueve días. E si non viniere, denlo por fechor. E si viniere al terçero plazo, sea oído sobre aquello que le han puesto si lo fizo o non. Mas non cobre la pena sobre dicha en que cayó por su culpa. E si alguno destes quier sea raigado, quier non, non fallaren en el logar, nin en la tierra, que los han de judgar, fagan lo pregonar e dezirlo en su casa donde morava; que venga, fasta un mes, a fazer derecho sobre aquella cosa que le oponen. E si non viniere, sean todos sus bienes recabdados así como sobre derecho es. E pregónlenlo e díganlo en su casa de cabo que fasta otro mes, a que venga a fazer derecho. E si viniere a este segundo plazo, peche las costas e la pena sobre dicha, e faga derecho; e si non viniere, peche la pena que es puesta del omezillo, e pregónlenlo de cabo fasta un mes otro. E si viniere, sea oído sobre el fecho si lo fizo o non. Mas non cobre la pena sobre dicha. E si a este terçero plazo non viniere, denlo por mal fechor. Pero si el que fuere tres vezes aplazado quisiere mostrar algún embargo derecho, así como enfermedad luenga o prisión de cuerpo, u otro embargo derecho por qué non pudo venir, e venga ante los alcaldes, e ante el terçero pregón. E si quisiere provar que non pudo venir al primero plazo, o al segundo, sea oído sobre fiador, e según lo que provare, cobre lo que pechó. E si quisiere provar razón derecha por qué non pudo al terçero plazo venir, sea recabdado que faga derecho como de primero. E si non pudiere provar, fagan de él justiçia qual deven. E si él por sí non viniere de su grado, e de otra guisa lo tomare, non sea más oído en esta razón. E quando venir quisiere, fágalo saber a los alcaldes, que el quier venir sobre tal razón, como es sobre dicha. E viniendo en tal guisa, non sea justiçiado, mas sea recabdado, como sobre dicho es.

OORR 3, 2, 10.- La forma que deven tener los alcaldes de la corte en los proçesos criminales.
El Rey e Reina.

Porque los alcaldes de la nuestra casa e rastro, e de la nuestra corte, e chançellería, dubdan muchas vezes qué forma e orden han de tener para conosçer e proçeder en las causas criminales que ante ellos vinieren: Ordenamos e tenemos por bien que de aquí adelante, quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes, o qual quier dellos, que el uno dellos pueda resçebir la querella o acusación que se diere de persona que estoviere en la nuestra corte. E pueda resçebir la información e mandar, e prender. E que luego nuestro escrivano de la justiçia ante quien la causa pasare, sea tenido de lo notificar a los otros alcaldes que en la nuestra corte estovieren. E que dende en adelante, todos quatro alcaldes conoscan de la causa, o los que dellos se fallaren en nuestra corte. E puesto el reo en la cárçel, resçiban de él juramento como manda la ley de la partida, e le pregunten si quiere dezir algo de su derecho. E si dixere que sí, mandamos que le sea luego dado el traslado de la querella o denunçiaçión, o pesquisa, por qué está preso. E que dentro de terçero día, diga e alegue de su derecho. E si non toviere letrado para ello, e lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos alcaldes. E si fuere pobre, que le den el abogado de los pobres e escrivano, sin dineros. E que durante este término, non sea atormentado. E los dichos alcaldes continúen su proçeso e fagan lo que devieren con justiçia. E si lo ovieren de soltar, que todos los alcaldes que en la nuestra corte estovieren juntamente lo suelten, e den mandamiento para ello. E que de otra guisa, mandamos a los nuestros alguaziles e carçeleros que non cumplan el mandamiento del alcalde, nin suelten el preso; so pena, que el alcalde que diere el mandamiento, e el azuazil o carçelero que lo cunpliere, sean tenidos a la pena que el preso mereçía si fuere verdadera la causa por qué lo prendieron.

E sy ouiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra corte en los casos de que puedan conoscer, conuene a saber, dentro de las cinco leguas por vía ordinaria e allende de las cinco leguas por comisión: que todos los alcaldes que en ello estouieren lo acuerden, o la mayor parte dellos, e lo den; e que en la forma del estar e del proceder en las causas criminales, tengan e guarden la forma siguiente:

Que sy el delicto fuere cometido dentro en la nuestra corte e cinco leguas alderredor, que el reo, sobre información auida, sea atendido e pregonado por los nueue días acostumbrados, faziendo tres pregones de tres en tres días, syn acusar otras rebeldías, saluo la postrimera de estos nueue días; e que estos pregones ayan tanta fuerza e vygor como si fuesen citados en persona los reos ausentes; e si el reo non pareciere, que para otro día syguiente se aya el pleyto por concluso; e que desto non se guarden nin se esperen nueue días de corte nin otros plazos;

e si los dichos alcaldes por nuestra carta de comisión auieren de conoscer de otras causas criminales de delitos que son o fueren cometidos de fuera de la dicha nuestra corte: que en tal caso los dichos alcaldes fagan el enplazamiento a los otros ausentes con término de treynta días, **por tres plazos de diez en diez días por cada plazo**, e en fin de cada plazo se acuse la rebeldía; e luego a otro día que comenzase otro plazo, se dé el pregón como acostumbran; e cumplidos los treynta días, aya el reo los nueue días de corte sin que ayan nin le sean dados otros tres días de pregones, e así se continúe el proceso en rebeldía ante todos los alcaldes que estouieren en la nuestra corte juntamente. E es nuestra merced e mandamos que en las causas criminales todos los dichos quatro alcaldes se junten para sentenciar e condenar dyfinitiuamente, o alo menos sean tres dellos, e non puedan ser menos para ello. E si en la nuestra corte non estouieren tres alcaldes, que los de nuestro Consejo pongan otras tantas personas de entre ellos mismos quando ellos faltaren, fasta en numero de tres, e lo que estos sentenciaren e mandaren, que aquello se execute; e que desto non aya nin pueda auer apelación, saluo suplicación para ante ellos mismos en el caso que de derecho logar ouiere. E esta misma horden e forma de proceder, e sentenciar, mandamos que guarden los dichos nuestros alcaldes de la cárcel e de la nuestra chancillería, que han de ser tres, tomando de los oidores legos el número que dellos faltare; e que ayan suplicación de lo que mandaren e sentenciaren para ante ellos mismos en el caso que logar ouiere. E porque somos informados que muchas personas, por auadir la condenación e pena que merescen por los delitos que cometen, se presentan con su persona ante los dichos nuestros alcaldes en la nuestra casa, e ante los alcaldes de la nuestra cárcel, en la nuestra corte e chancillería, diciendo que han por sospechosos a los alcaldes e justicias hordinarias donde se comitió el delito; e que apelan dellos para allí ante los dichos nuestros alcaldes; e piden carta de ynibición para los dichos juezes hordinarios e emplazamiento para las partes; los quales muchas vezes, por temor o por proueza, o por otras algunas causas, dexan de venir ala nuestra corte en prosecución de los tales emplazamientos, e assí los malfechores procuran de aver sentencias asolutorias de los deliytos que cometieron;

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 2, 11.- Que non se dé carta de enplazamiento por los alcaldes de la corte, salvo seyendo todos los alcaldes concordés.
El Rey e Reina.

Mandamos otrosí, que si se oviere de dar enplazamiento para fuera de nuestra corte, en los casos de que pueden conosçer los nuestros alcaldes: conviene a saber dentro de las çinco leguas por vía ordinaria, e allende de las çinco leguas por comisión, que todos los dichos alcaldes que en la nuestra corte estovieren, o la mayor parte dellos, acuerden el dicho enplazamiento e lo den en el caso que deven.

OORR 3, 2, 12.- La forma que se debe tener contra los delinquentes en la corte.
El Rey e Reina.

Ordenamos que en la forma del çitar e proçeder en las causas criminales por los dichos nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte, e çançellería, tengan e guarden la forma siguiente: que si el delito fuere cometido dentro de nuestra corte e çinco leguas en derredor, que los dichos nuestros alcaldes ayan su informaçion; e avida, que el reo sea atendido e pregonado por los nueve días acostunbrados por tres enplazamientos por pregón de tres en tres días, sin acusar rebeldías, salvo el postrimero destes nueve días; e que estos pregones ayan tanta fuerça e vigor como si en presençia fuesen enplazados los reos absentes. E si en el postrimero plazo el reo non paresçiere, que luego otro día siguiente, se aya el pleito por concluso, e que en este caso non se guarden nin esperen los [nueve] días de corte nin otros plazos.

OORR 3, 2, 13.- Cómo deven proçeder los alcaldes de la corte en las causas criminales contra los absentes delinquentes fuera de la [corte].

Si los dichos nuestros alcaldes, por nuestra carta de comisión, ovieren de conosçer de [otras] causas criminales de delitos, que son, o fueren, cometidos fuera de la nuestra corte: Que en tal caso los dichos alcaldes fagan el enplazamiento a los reos absentes con término de [treinta] días: por tres plazos de diez en diez días; e que en fin de cada plazo se acuse la rebeldía. E luego otro día que començare otro plazo, se dé el pregón como se acostunbra. E conplidos los treinta días, aya el reo los nueve días de corte, e non le sean dados otros tres días de pregón. E así se continúe el proçeso en rebeldía ante todos los alcaldes que estovieren en la nuestra corte juntamente.

E es nuestra merçed e mandamos que, en las causas criminales, todos los [dichos] nuestros quatro juezes alcaldes se junten para sentençiar e condepnar [definitivamente]; o a lo menos sean tres alcaldes, e non puedan ser menos. E si en nuestra corte non estovieren tres alcaldes, que los de nuestro consejo pongan e diputen otras tantas personas entre ellos mesmos, quantos alcaldes fallesçieren, fasta en número de tres. E lo que estos sentençiaren e mandaren, que aquello se execute. E que dello non aya nin pueda aver apelaçion; Salvo suplicaçion para ante ellos mesmos en el caso que, de derecho, logar oviere.

E esta mesma forma e orden de proçeder e sentençiar mandamos que guarden los dichos nuestros alcaldes de la cárçel de la nuestra çançellería: que han de ser tres, tomando de los oidores legos, del número que dellos fallesçiere, e que pueda aver suplicaçion de lo que mandaren e sentençiaren para ante ellos mesmos, en el caso que suplicaçion logar oviere.

Porque somos informados que muchas personas, por evadir la condepnacion e pena que meresçen por los delitos que cometen, se presentan con sus personas ante los nuestro alcaldes de la nuestra casa e corte, o ante los alcaldes de la nuestra cárçel en la nuestra çançellería, diziendo que han por sospechosos a los alcaldes e justiçias ordinarios del logar donde cometieron el delito; e apelan dellos para ante los dichos nuestros alcaldes; e piden carta de inibiçion para los dichos ordinarios, e enplazamiento para las partes; e los querellosos, por temor o por pobreza, o por otras algunas causas, dexan de venir a la nuestra corte en prosecucion de los tales enplazamientos; e así los malfechores procuran de aver sentençias absolutorias de los delitos que cometieron;

e entre tanto que esto prosiguen, los nuestros alcaldes los dan sobre fiadores e andan sueltos por nuestra corte, e avn se van a sus tierras. Por ende, queriendo remediar sobre esto, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, cada e quando que qual quier persona se presentare ala nuestra cárcel para se purgar de algún delicto de que se dixere culpado e infamado, por razón del qual, seyéndole prouado, mereciere pena de muerte o perdimiento de miembros: que este tal, luego sea puesto en presyones enla nuestra cárcel, e antes no le sea dada carta de ynibición, e non sea dado sobre fiadores; nin le sean relaxadas las presiones fasta que sean tomados e publicados los testigos enla causa principal; e si después de publicados pareciere por ellos, o se presumiere por ellos, su ynocencia: que en tal caso este tal preso pueda ser dado sobre fiadores carceleros fasta la determinacion del pleyto; e si pareciere e se presumiere ser culpado: que en tal caso no pueda ser nin sea suelto delas prisnyones ni sea dado sobre fiadores carceleros, e esté preso fasta que la causa sea determinada, porque el juyzio no sea ylosorio; e esto juren los nuestros alcaldes de guardar e complir; e que esta misma horden tenga, en quanto alas presentaciones e cárcel, el nuestro juez de bista que está enla dicha nuestra corte e chancillería; e quelos juezes que lo contrario fezieren, por el mismo fecho, pierdan los oficios, allende delas otras penas en que por ello incurren.

43. Otrosý, hordenamos e mandamos que, quando se dieren nuestras cartas de segundo e tercero plazo contra los emplazados para que vengan ala nuestra corte e chancillería, que los emplazados non ayan nueue días de corte nin se ayan de acusar, nin esperar, pues que en la primera citación se acusaron.

CORTES DE BURGOS 1373¹

7. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, que por quanto el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenara que ningúnt vezino de çibdat nin de villa, nin de otro logar, non fuese emplazado ante los alcalles dela corte a menos que primera mente fuese demandado ante los alcalles de su fuero e oydo, e vencido por fuero e por derecho; e que algunos nuestros ofiçiales, e otras personas, que ganauan nuestras cartas en contrario del dicho ordenamiento, lo qual era nuestro deseruiçio e dapno delos nuestros rregnos; e que nos pedían por merçed que mandásemos que se guardase el dicho ordenamiento e posiésemos pena sobrello; saluo que aquellas cosas e personas, e pleitos, que pertenesçían e peetenesçen ala nuestra corte.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que se guarde segúnt quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, lo ordenó en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares. E mandamos que non den nuestras cartas para emplazar para la nuestra corte, saluo por aquellos casos que se deuen librar por la nuestra corte.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

8. Sy alguno fuera condepnado apena de muerte o de perdimiento de miembro por non venir a los plazos ssegúnd el fuero, ssyn rresçebir enformaçión tal por que pudiesse sser puesto atormento: ordenamos que, si atal se veniere aponer en la presyón o fuer preso, quelos alcalles ssean tenudos dele oyr asý commo sy non fuese dado por fechor. E sylo fallaren syn culpa delo ssobre que es condenado, o que meresçe menor pena dela que ffue condepnado, que lo libren segúnd derecho asý commo si non fuese condepnado; ssaluo que ssobre las rebeldías delos emplazamientos e costas, e omeziellos, non sea oýdo.

¹ CLC II, 7, p. 260.

² CLC II, 8, p. 371.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

e entre tanto que esto prosiguen, los nuestros alcaldes los dan sobre fiadores, e andan sueltos por nuestra corte, e aun se van a sus tierras. Por ende, queriendo remediar esto, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, cada e quando qual quier persona se presentare a la nuestra cárcel para se purgar de algún delicto de que se dixere infamado, por razón del qual, si provado le fuese, mereçía pena de muerte o de perdimiento de miembro: Que éste tal, sea luego puesto en la nuestra cárcel en prisión e non le sea dada antes carta de inibiçión, nin sea dado sobre fiadores, nin le sean relaxadas las prisiones, fasta que sean tomados e publicados los testigos en la causa prinçipal. E si después de publicados paresçiere por ellos o se presumiere su [innoçençia], que en tal caso pueda ser dado a fiadores carçeleros fasta la determinaçión del pleito. E si acaesçiere o se presumiere ser en culpa, que en tal caso non pueda ser suelto nin dado a carçeleros, mas que esté preso fasta que la causa sea determinada porque el juzio non sea ilusorio. E que juren los nuestros alcaldes de guardar e conplir lo suso dicho.

E mandamos que esto mesmo guarde e cunpla el nuestro juez de [Vizcaya¹], que está en la nuestra corte e chançellería, en quanto a las presentaçiones de la cárcel. E los juezes que lo contrario fizieren, por el mesmo fecho pierdan los ofiçios allende de las otras penas que por ello [incurieren].

Ordenamos e mandamos que quando se dieren nuestras cartas de segundo e terçero plazo contra los enplazados para que vengan a la nuestra corte e chançellería, que los enplazados non ayan los nueve días de corte nin se ayan de escusar, nin esperar, después que se acusaren en el primero enplazamiento.

OORR 3, 2, 14.- Que ninguno sea enplazado ante los alcaldes de la corte sin ser demandados en su fuero, salvo en los casos siguientes.

El rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCCIX.

Defendemos que ninguno de los vezinos de nuestras çibdades e villas, e logares pueda ser enplazado para ante los nuestro alcaldes de la nuestra corte, a menos que primeramente sean demandados ante los alcaldes de su fuero e oídos, e vençidos por derecho, e que non valan las nuestras cartas que en contrario sean dadas. Salvo en aquellos casos que se deven librar en la nuestra corte, que son estos *según estilo antiguo: muerte segura, murger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve, riepto, pleitos de biudas e de huérfanos, e de personas miserables.*

OORR 3, 2, 15.- En qué manera debe ser oído el que fuere condenado a muerte en absençia.

El rey don Juan I en Birviesca, año de MCCCLXXXVII.

Si alguno fuere condenado a pena de muerte o de perdimiento de miembro por non venir a los plazos, según la ley ante desta, sin resçibir informaçión tal, porque pudiera ser puesto a questión de tormento: ordenamos que si el tal se viniere a poner en la prisión o fuere preso, que los alcaldes sean tenidos de los oir; así como si non fuese dado por fechor. E si lo fallaren sin culpa de lo que es condenado, o que mereçe *mayor*² pena, que lo libren según derecho, así como si non fuese condenado, salvo que por las rebeldías de los enplazamientos e costas e omezillos que non sea oído.

¹ En la ley de Toledo dice textualmente “juez de bista”, supongo que el escribano hizo una transcripción errónea de la palabra o de la abreviatura, porque en la edición de 1484 y en el manuscrito se lee muy claramente Vizcaya.

² En la ley de Cortes es “menor pena”, lo que concurda más con el sentido de la ley.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

41. Muchas personas se agrauian de nuestras cartas de emplazamientos que, emanan del nuestro Consejo e dela nuestra chancillería, e de contadores, e alcaldes, se dan para sacar a los emplazados de su fuero e jurisdicción sin aver caso de corte verdadero para ello. E de aquí nació que muchos concejos e personas syngulares que son emplazadas, por non venir a los emplazamientos, se dexan cohechar. Por ende, horde-namos e mandamos que qual quier persona que pidiere la tal carta de emplazamiento para traer emplaza-dos a nuestra casa e corte, e ala nuestra chancillería, **jure al tiempo que pidiere la carta de emplaza-miento que non la pyde maliciosamente**, e que sy el caso de corte es verdadero, que se le dé; pero si luego non lo prouare en caso que no fuere auido por notorio, que dé fiadores llanos e abonados que, sy paresciere que el emplazamiento es fecho maliciosamente contra justicia, que pagará las costas que la otra parte fiziere con el dos tanto para la parte emplazada. E por euitar calumnias, mandamos que, sy la citación fuere contra concejo o persona que estouiere veinte leguas e dende, o más, arredado dela corte donde emana el emplazamiento, e los del Consejo e los otros juezes que mandan que luego den la dicha informa-ción: que la parte que pyde el emplazamiento sea tenuto dela dar antes que se dé el emplazamiento, e de otra guysa, que non le sea dado; e por esta información que diere antes que se le dé, no sea escusado de prouar el caso de corte después de puesta la demanda dentro en el término que la ley dispone.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433²*Alcaldes de la corte.*

Otrosý, es mi merçed, que los mis alcaldes de la mi corte, no ayan ni lieuen cotos algunos de los enplaza-dos que paresçieren ante ellos en proseguimiento de sus enplazamientos una ora ante de medio día, desde primero día de março fasta el día de Sant Miguel de setiembre; e del dicho día de Sant Miguel fasta março que no lieuen cotos ni señales de los que paresçieren ante ellos en proseguimiento de sus enplazamientos fasta el medio día; e sy los enplazamientos fueren fechos para en la corte, que no lieuen ni consientan leuar coto ni señal, ni enplazamiento, de los que paresçieren ante ellos en proseguimiento de sus enplazamientos fasta el sol puesto en los dichos tienpos o en qualquier dellos; e en caso quel alcalde no pueda ser auido, que baste a la parte, que se presente ante las puertas de su posada; e que los dichos alcaldes no fagan ende al, so pena que por el mesmo facho pierdan los ofiçios e jamás no los puedan auer, e sean tenudos de restituyr lo que contra esto leuaren con las setanas.

¹ CLC IV, 41, p. 123.

² *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, 438. Pertenece a las leyes dadas por Juan I en Burgos y recogidas posterior-mente en las Leyes y Ordenanzas de 1433.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 2, 16.- Que el que pidiere carta de enplazamiento para fuera de corte, declare el caso de corte.
El Rey e Reina.

Qual quier persona que pidere nuestras cartas de enplazamiento para sacar de su propio fuero e jurisdicción a los conçejos e personas singulares para los traer enplazados a nuestra corte, so color de algunos de los casos en que así pueden ser enplazados: nos, por escusar que los nuestros súbditos e naturales non resçiban agravio nin daño, nin sean fatigados de costas contra derecho, Ordennamos e mandamos que el que pidere la tal carta de enplazamiento exprimiendo e declarando algún caso de corte, si el que oviere de librar viere que es notorio ser el caso verdadero, o si luego provare el dicho caso porque la tal carta de enplazamiento se deva dar, que luego sea dada. Pero si luego non provare el dicho caso e non fuere notorio: que dé fiadores llanos e abonados; que si paresçiere que el enplazamiento es fecho maliçiosamente e contra justiçia, que pagará las costas que la otra parte fiziere, con el doblo, para la parte enplazada. E por evitar calupnias: mandamos que si el enplazamiento fuere contra conçejo o persona que estoviere veinte leguas o más [arredrado] de la corte, que los del nuestro consejo o los otros juezes que del caso conosçieren en la corte, ayan su información de la parte que así pide el enplazamiento. E que antes non den nin manden dar el tal enplazamiento. E por esta información que diere antes que le fuere la [dicha] carta de enplazamiento dada, non sea escusado el dicho enplazador de provar el caso de corte después de puesta la demanda dentro del término que la ley dispone.

OORR 3, 2, 17.- De los enplazados que deven pagar todos los cotos e señales si non [paresçerian].
El rey don Juan I en Burgos. El mesmo en Segovia, año de XXX.

Mandamos que los nuestros alcaldes de la nuestra corte non ayan nin lieven cotos de los enplazados que paresçieren ante ellos en perseguimiento una ora antes de medio día, dende primero día de março, fasta el día de [Samiguel] de setiembre; e del dicho día de Samiguel fasta março, que non lieven cotos nin señales de los que paresçieren ante ellos en [persuimiento] de sus enplazamientos fasta el medio día; e si los enplazamientos fueren fechos para en la tarde, que non lieven coto nin [sennal] de los que paresçieren ante ellos en persuimiento de sus enplazamientos fasta el sol puesto. E quando el alcalde non pudiere ser avido, que baste a la parte que se presente ante las puertas de su posada. E que los alcaldes non fagan ende al, so pena de perder los ofiços, e que jamás los puedan aver, e de restituir lo que contra esto levaren con las setenas.

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

12. Muchos ganan cartas de nos con enplazamiento contra aquellos que non obedecieren... por ende, ordenamos e mandamos que sy alguno o algunos por virtud delas nuestras cartas enplazare alguno otro, o algunos otros, e el enplazado paresçiere en tienpo deuido, e prosiguier el enplazamiento e non paresçiere el enplazador o su procurador, fechos los pregones según vso dela nuestra corte: synon paresçiere, sea codepnado en todas las espensas que jurare el enplazado que fizo en venida e en estada, e las que podría fazer ala tornada, tasando las primera mente el juez según el estado del enplazado, en tanto que non sea más del enplazado con otro conpannero de mula; e demás en cient mr. por el trabajo que tomó e por los dannos que rresçibió en partir de ssu casa, si personal mente veniere a seguir el dicho enplazamiento. En otra manera non aya, saluo las espensas que fizo en enbiar e loque le costó el omme que allá enbío, así en la yda commo enla tornada conel estada. E sy fuere enplazado conçeio o comunidat, o aljama, e en tienpo deuido paresçiere por su procurador e non paresçiere el enplazador: ssea codepnado el enplazador en todo lo que jurare el su procurador por ellos, que despendieron por aquesta rrazón, e los quales costó el omme que enbiaron aseguir el dicho enplazamiento con yda e estada, e tornada; pero que sea primera mente tasado por el juez, según de suso dicho es. E por esta mesma guisa mandamos que sea codepnado el dicho enplazador, avn que parezca enla nuestra corte aseguir el dicho enplazamiento, sy manifiesta mente se mostrare contra él que enplazó mal e non deuida mente. Contra los enplazados que non venieren o enbiaren seguir los enplazamientos, e contra los enplazadores que ganan cartas esprimiendo alguno delos casos que pertenesçen ala corte non syendo asý: guarden se las leyes que sobresta rrazón son fechas, e el vso e costunbre dela nuestra corte.

CORTES DE MADRID 1435²

42. Otrosí, muy alto sennor, sepa vuestra alteza quelos arrendadores que arriendan las rrentas delas alcaualas e monedas... ..

Aesto vos rrespondo que nos plaze que delas çibdades o villas, o logares, donde estouiere el alcalle que ha de conosçer destos pleitos, que non sean enplazados más de vna vez enla semana los dela villa, e los delas aldeas que non sean enplazados más de vna vez en el mes; e que de otra guisa que non sean tenidos de venir alos enplazamientos nin cayan por ello en pena nin en rrebeldía alguna; e quela pena del enplazamiento quela pague el enplazador,

e sy el arrendador enplazare al conçejo: quel conçejo sea tenido de enbiar su procurador, e que non caya en pena nin en rrebeldía alguna; nin las parsonas singulares que non vinieren al enplazamiento. Otrosí, es mi merçed quelos dichos arrendadores o los quelo ouieren de rrecabdar por ellos, que puedan enplazar a qual quier persona contra quien ouieren demanda delas dichas alcaualas en cada lugar, delante vn alcalle de los ordinarios que ende ouiere, quales los dichos arrendadores más quisyeren, para queles libren los pleitos delas dichas alcaualas, avn quelas dichas çibdades e villas e logares o algunas dellas tengan por merçed de mi las dichas alcaldías; ca mi merçed es quelas non ayan de aquí adelante, e que non tome el dicho alcalle de por pena del enplazamiento, al que en él cayese, más de quatro mrs., o leuaren los otros alcaldes ordinarios de fuero e de vso e costunbre. Pero es mi merçed que sy dos o tres personas, o más omes, fueren arrendadores de vna rrenta e enplazaren a alguna persona por el alcauala queles ouiese a dar, que todos los dichos arrendadores sean tenidos delo enplazar delante vn alcalle e non cada vno delante su alcalle; e quelos que ouieren de conosçer delos dichos pleitos, quelos libren sumaria mente e de plano syn estrépitu e figura de juicio, sabiendo sola mente la verdad e segúnd las condiçiones deste mi quaderno, e que toda vía el alcalle non rreçiba la demanda por escripto; e caso que el arrendador por escripto la ponga e el alcalle la rresçibiere, que el demandado sea tenido de contestar el pleito dentro enlos nueue días, so pena que sea confieso.

¹ CLC II, 12, p. 377.

² CLC III, 42, p. 243. En las Cortes de Valladolid de 1385 hay una disposición en el mismo sentido (CLC II, 1, p. 320).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 2, 18.- Si el enplazado paresçiere a seguir el enplazamiento e non el [enplazador].
El rey don Juan I en Birviesca, año de MCCCLXXXVII.

Ordenamos que si alguno por virtud de nuestra carta enplazare a otro e el [enplazado] paresçiere en tiempo devido, e prosiguere el enplazamiento e non paresçiere el enplazador o su procurador; e fechos los pregones según uso de nuestra corte, non paresçiendo: sea condepnado en todas las costas que el enplazado jurare que fizo en venida e en estada, e las que podrá fazer a la tornada. Táselas primero el juez según el estado del enplazado en tanto que non sea más del enplazado con otro compañero de mula, e más en çient maravedís por el trabajo que tomó e por los daños que [resçibió] en partir de su casa, si personalmente viniere a seguir el dicho enplazamiento. En otra manera non aya, salvo las costas que fizo en enviar e lo que costó el ome que enbió allá, así en la ida como en la tornada e estada. E si fuere [enplazado] conçejo o comunidad, o aljama, e en tiempo devido paresçiere el enplazador, sea condepnado en todo lo que jurare su procurador por ellos que gastó por la ida e tornada, e estada. Pero que sea tasado primeramente por el juez según de suso es dicho. E por esa misma guisa mandamos que sea condenado el dicho enplazador aunque paresca en la corte a seguir el enplazamiento, si manifestamente se mostrare contra el que enplazó mal e non devidamente. E contra los enplazados que non vinieren o enbiaren a seguir el enplazamiento, e contra los enplazadores que ganaren cartas exprimiendo algunos de los casos que pertenesçen a la nuestra corte, non seyendo así: Mandamos que se guarden así las leyes que sobre esta razón son fechas, e el uso e costumbre de nuestra corte.

OORR 3, 2, 19.- Que los [arrendadores] non enplazen más de una vez cada semana,
e cómo han de enplazar.

El rey don Juan en Valladolid. El rey don Juan II en Madrid, año de XXXIV¹.

Mandamos que los nuestros arrendadores de alcavalas e de otros nuestros pechos, e derechos, que non sean osados de enplazar más de una vez en la semana a los vezinos de las çibdades e villas, e logares, donde el alcalde ha de conosçer de las dichas rentas; e otrosí, que non enplazen a los de las aldeas más de una vez en el mes. E si en otra manera fueren enplazados, que non sean tenidos de venir a los enplazamientos nin cayan por ello en pena nin en rebeldía alguna. E que el enplazador pague la pena del enplazamiento. E si el arrendador enplazare al conçejo, que el conçejo sea tenido de enviar su procurador, e enbiando su procurador, que non caya en pena nin rebeldía las personas singulares del dicho conçejo que por conçejo fueren enplazados. ♦E mandamos que los arrendadores puedan enplazar a qual quier persona sobre las dichas alcavalas en cada logar delante un alcalde de los hordinarios, quales los dichos arrendadores más quisieren, para que libren los dichos pleitos de alcavalas; e que tome el alcalde por pena del enplazamiento al que en él cayere, quatro maravedís, e non más. ♦ Pero es nuestra merçed que si dos o tres personas, o más, fueren arrendadores de una renta, que todos los arrendadores sean tenidos de los enplazar ante un alcalde e non cada uno delante su alcalde; e que el alcalde que oviere de conosçer de los tales pleitos, que los libre sumariamente, sabida solamente la verdad, e que todavía el alcalde non resçiba la demanda por escripto; pero si el alcalde la resçibiere por escripto, que el demandado sea tenido de contestar la demanda dentro en los nueve días, so pena de confïeso.

¹ El precepto encerrado entre rombos está repetido en la ley siguiente.

CORTES DE MADRID 1435¹

42. Otrosí, muy alto sennor, sepa vuestra alteza que los arrendadores que arriendan las rentas de las alcavalas e monedas... .. E otrosí, por quanto me fue dicho que los arrendadores de las dichas alcavalas, que enplazaban a algunas personas delante los dichos alcaldes para que fagan juramento sobre razón de la dicha alcavala; e si juran que non compraron nin vendieron ninguna nin alguna cosa de las que les demandan, que les desesquien por quitos según es derecho; e que por la tal sentencia que leades vos los dichos alcaldes de aquellas personas, que desesquien por quitos çierta çontra de mrs., lo qual es çontra derecho. E por ende, tengo por bien que quando algúnd arrendador enplazare a algunas de las tales personas para ante vos, los dichos alcaldes, por razón de la dicha alcavala e sobre el juramento que feçieren, les diéredes e dieren por quitos e libres de la dicha demanda; que falláredes que non son tenidos a lo que les demandan; que les non tomades cosa ninguna por la dicha sentencia a los demandados nin a los demandadores, nin otras cosas; so pena de la mi merçed e del ofiçio. E otrosí, por quanto me fue fecha rrelaçión que los escriuanos por ante quien pasan los dichos pleitos de las mis rentas que lievan muchos mrs., así de los mis arrendadores como de otras personas a quien demandan alcavalas: es mi merçed que los dichos escriuanos nin algunos dellos non lieuen más de vn mr. por la dicha demanda que escriuieren, si les fuere demandado que la escriuan, e otro mr. por la çontestaçión, e otro mr. por la sentencia, so pena de perder los ofiçios; e que non les lieuen nin demanden los dichos mrs. fasta que el juizio sea dado por el juez o alcalde ante quien estouiere el pleito, por que el que fuere çondepnado pague los dichos mrs. que el dicho escriuano ouiere de auer por la dicha demanda e çontestaçión, e sentencia; e si las partes se auenieren, es mi merçed que lo paguen por medio lo que montare la dicha escriptura. E esto es mi merçed que se guarde así en la mi corte por los escriuanos de los mis notarios e alcaldes como en las çibdades e villas, e logares, de los mis rregnos. E de los dichos mis alcaldes e notarios de la mi corte, e otrosí los alcaldes de las çibdades e villas, e logares, de los mis rregnos, çostringan e apremien a los dichos escriuanos, e notarios públicos, que non lieuen por las dichas escripturas más de lo suso dicho, so pena de diez mill mrs. para la mi çámara a cada vno. Las quales dichas leyes diz que voz los dichos mis notarios e alcaldes, e juezes, non auedes querido nin queredes guardar nin fazer guardar,

CORTES DE SORIA 1380²

22. Otrosí, a lo que nos pidieron por merçed que los alcalles de la mesta que fazen enplazar a muchas personas, fasta çuarenta e çinquenta leguas, e muchos agrauios con nuestras cartas por los leuar enplazados de sus juridiçiones, por las cohechar e fazer dapno e mal; e que mandásemos poner alcalles en las comarcas por que los que fuesen enplazados non fuesen tenudos de yr fuera de las çibdades e villas, e logares, do eran tenudos de rresponder.

A esto rrespondemos que los que fueren enplazados para ante los alcalles de la mesta, que puedan seguir el enplazamiento en quanto durare el término de la çibdad o villa, o lugar, o donde morare el enplazamiento, durando el término fasta XVI leguas. E sy el dicho término fuere más de las dichas XVI leguas, que pueda yr otras ocho leguas de más; e sy el término non durare las dichas XVI leguas, que non vaya más de diez e seys leguas.

¹ CLC III, 42, p. 244.

² CLC II, 22, p. 309.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 2, 20.- Que los arrendadores puedan enplazar ante el alcalde que quisieren.
El rey don Juan II en Madrid, año de XXXV¹.

◆ *Ordenamos que los nuestros arrendadores de las nuestras alcavalas puedan enplazar a qual quier persona, contra quien ovieren demanda, ante un alcalde de los ordinarios del logar, qual los dichos nuestros arrendadores más quisieren, para que libren sus pleitos de alcavalas; e que tome el alcalde por pena del enplazamiento al que en él cayere, quatro maravedís, según se contiene en la ley ante desta.* ◆

OORR 3, 2, 21.- Que el que fuere enplazado sobre alcavala faga juramento deçisorio quando le fuere demandado, e de los derechos del proçeso.
Idem.

Mandamos que quando algún arrendador enplazare a algunas personas para ante los alcaldes por razón del alcavala, e lo dexare en juramento de los [enplazados], e sobre el juramento que fizieren los dieren por libres e quitos de la dicha demanda: Que los dichos alcaldes non les lieven nin tomen cosa alguna a los dichos demandados por la dicha sentençia, so pena de la nuestra merçed, e del ofiçio.

E que los escrivanos por ante quien pasan los dichos pleitos, que non lieven más de un maravedí por la demanda que escrivieren, si les fueren demandado que la escriva, e otro maravedí, por la contestaçión, e otro maravedí por la sentençia, so pena de perder los ofiçios. E demás, que non lieven nin demanden los dichos maravedís fasta que el juizio sea dado por el juez o alcalde ante quien el pleito pendiere. E el que así fuere condenado, pague los dichos maravedís al escrivano que lo oviere de aver por la dicha demanda o contestaçión, o sentençia. E si las partes se abinieren, que paguen por medio lo que costare la dicha escrIPTura. E es nuestra merçed que ésto se guarde así en la nuestra corte por los escrivanos e los nuestros notarios, e alcaldes, como en las çibdades e villas, e logares, destos nuestro reinos; e que los dichos juezes apremien a los dichos escrivanos que non lieven por las dichas escrIPTuras más de lo suso dicho, so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

OORR 3, 2, 22.- Del enplazamiento de los alcaldes de la mesta.
El rey don Juan I en Soria, a era de MCCCCXVIII.

Ordenamos que quando los nuestros alcaldes de la mesta enplazaren algunas personas, que los tales enplazados sean tenudos de paresçer ante ellos dentro del término de la çibdat o villa, o logar, donde mora el tal enplazado, en término de diez e seis leguas, e que pueda ir otras ocho leguas más; e si el dicho término non durare las dichas diez e seis leguas, que non sea tenuto de ir más dellas

¹ Repetición de uno de los preceptos de la ley anterior.

CORTES DE MADRID 1435¹

42. Otrosí, muy alto sennor, sepa vuestra alteza quelos arrendadores que arriendan las rrentas delas alcaualas e monedas... ..

Aesto vos rrespondo, que sobre esto yo oue mandado dar ante de agora vna mi carta, su thenor dela qual es este que se sigue: Don Iohan por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Toledo.... : alos oydores dela mi audiencia e alcalles, e notarios, e otras justiçias dela mi casa e corte, e chançilleria, e alos corregidores, alcalldes e alguaziles, e otras justiçias, de todas las çibdades e villas, e logares, delos mis rregnos e sennorios, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, e el treslado della signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que por parte delos vezinos e moradores de algunas de esas dichas çibdades e villas, e logares, me es querellado e dizen, quelos mis arrendadores delas mis rrentas de las alcaualas, con entencion delos cohechar e fazer trendir, queles fazen mucho mal e dapno e costas, enplazándolos cada día a ellos e a sus mugeres, e fijos, e moços, e otras personas de sus casas, ante vos, los dichos notarios e juezes, e alcalldes, e ante qual quier de vos; e les ponen muchas maliçiosas demandas injusta e non deuída mente; e quelos enplazan vna e dos, e tres vezes, cada día a cada vno ante diuersos juezes cada vno de los conpanneros e arrendadores de vna rrenta por sy; demandando alos labradores e mesoneros, e otros ofiçiales, vna alcauala de trigo e otra de çeuada, e otra alcauala de vino e otra dela carne, e otra del pescado, que venden; e eso mesmo por vna parte, demandan las alcaualas de gallinas e por otra alcauala de paja, e por otra alcauala de lenna, e por otra alcauala de legumbre, e por otra alcauala de hueuos. E asý, por esta vía de cada cosa sobre sy, avn que las alcaualas de todas estas cosas andan en vna rrenta e todos los tales arrendadores la tengan arrendada ayuntada mente. E eso mesmo fazen de todas las otras cosas quelos dichos mesoneros e labradores, e otros menestrales de ofiços de manos, e otras mercaderias que tienen e acostunbran vender anlas dichas çibdades e villas, e logares; todo esto a fin delos cohechar. E queles fazen jurar alos cristianos sobre la cruz e los santos euangelios dentro enlas yglesias, e alos judíos enlas sinagogas, e alos moros enlas mezquitas; e que por las tales demandas maliçiosas queles demandan muchos salarios desaguizados, asy aellos e a sus mugeres commo alas otras personas desus casas que para ello son enplazados; en tal manera queles ha venido e viene muy grand dapno, e pérdida por lo que dicho es, e les vernía más sy en ello non fuesen proueídas. E aquel Rey don Iohan mi auuelo, que Dios dé santo parayso, queriendo euitar las tales maliçias, fizo e ordenó vna ley enlas cortes de Valladolid; e otrosí que yo fize e ordené çiertas leyes, contenidas en el mi quaderno, e condiçiones, con que yo mandé arrendar las mis rrentas delas alcaualas que fablan en esta rrazon, su thenor dela qual dicha ley quel dicho Rey don Iohan mi auuelo fizo e ordenó; e otrosý delas leyes del mi quaderno es este que se sigue:...

...

CORTES DE VALLADOLID 1447²

29. Otrosý sennor, muchas vezes acaheççe que muchas personas eclesiásticas son algunas vezes llamados por carta de vuestra alteza por algunas cosas conplideras avuestro seruiçio, e non han querido venir por primero nin segundo, nin terçero llamamiento, segúnd que son obligados de venir allamamiento de su rrey e sennor natural. Avuestra rreal sennoría plega rremediar en tales e semejantes osadías quelos tales vuestros naturales fagan, ca bien puede saber vuestra alteza lo que en semejantes casos los rreyes comarcanos fazen alos clérigos desobedientes.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e yo asý lo entiendo mandar fazer e guardar; e quando los tales non venieren amis llamamientos, que yo mandaré proçeder contra las tenporalidades que tovieren en mis rreynos, segúnd lo quieren los derechos e las leyes delos dichos mis rreynos; e los mandaré entrar e tomar por ello sus bienes tenporales; e otrosý, mandaré que non estén más en mis rregnos, e que se vayan e salgan fuera dellos, e non entren en ellos sin mi espeçial mandado; e esto por que sea enxemplo a otros que non se atrevan amenos preçiar mis mandamientos e llamamientos... ..

ORDENANZAS DE GUADALAJARA DE 1436³*Consejo de la Justicia.*

Item, que de los pleytos que según las mis ordenanzas e premáticas-sanciones, los mis Oficiales puedan traer a la mi Corte, que conozcan dello, los mis Alcaldes de aquí de la mi Casa e Corte; e los de mi Consejo de Justicia no puedan dar ni librar comisióndellos ni de algunos dellos para otro alguno.

¹ CLC III, 42, p. 242. Confirmada en las Cortes de Toledo de 1436 (CLC III, 20, p. 276).

² CLC III, 29, p. 533.

³ Crónica de Juan II, cap. 6, Crónicas II, p.530

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 2, 23.- Que los alcaldes non den logar que los arrendadores enplazen nin demanden maliçiosamente.

Idem confirmola el dicho rey don Juan II en [Toledo], año de XXXVI.

*Defendemos que los nuestros alcaldes e notarios, e juezes, non den logar nin consientan que los arrendadores de nuestras rentas [enplazen] nin demanden maliçiosamente las dichas rentas demandando treguas o otras querellas, non aviendo razón de los enplazar. E que al labrador non demanden alcavala de carne muerta e de pescado; nin al carniçero o pescador alcavala de trigo o çevada; nin a otros ofiçiales de cosas que nunca vendieron nin conpraron; nin consientan nin den logar a pleitos maliçiosos. **Salvo a aquello que por verdad se provare, o pudiere provar ante ellos, porque los enplazados non pierdan sus fazendas nin lavores, nin sean cohechados a que ayan de pagar lo que non deven. E que los dichos alcaldes e juezes lo fagan e cumplan así e guarden las leyes de suso ante desta contenidas, so pena de la nuestra merçed.***

OORR 3, 2, 24.- En qué pena caen las personas [eclesiásticas] que non vinieren a mandamiento del rey.
El rey don Juan II en Valladolid, año de XLVI.

Porque acaesçe que algunas personas eclesiásticas son llamadas algunas vezes por nuestras cartas para algunas cosas que cumplen a nuestro serviçio, e non quieren venir por primero nin segundo, nin terçero llamamiento, según que son obligados a venir al llamamiento de sus reyes e señores naturales. Por ende, porque sean enxemplo a otros que se non atrevan a menos presçiar nuestros mandamientos e llamamientos: Ordenamos e mandamos que aquellos que por el terçero llamamiento non vinieren a nos, que pierdan las temporalidades que tienen en nuestros reinos. E por ello les mandaremos entrar e tomar sus bienes temporales. E que non estén más en nuestros reinos, e se salgan e vayan fuera dellos, e non entren en ellos sin nuestro espeçial mandado.

♣El que fuere enplazado por nuestra carta, si non paresçiere, pague la pena contenida en la carta, según se contiene en el título de las penas¹. ♣

OORR 3, 2, 25.- Que los alcaldes de la corte conoscan de los pleitos de los ofiçiales del rey e non otros.
El rey don Juan II en Guadalajara.

Mandamos que en los casos que los nuestros ofiçiales pueden traer sus pleitos a la nuestra corte, que los alcaldes de la nuestra casa e corte puedan dellos conosçer; e que los del nuestro consejo nin otra justiçia, non se entremetan de conosçer dellos, nin los cometer a otros.

¹ Referencia a la 8, 19, 13 de OORR.

CORTES DE BURGOS 1430¹

38. Et en rrazón delo que me fezistes rrelación, quela mi juredición pereçe de cada día por parte delos juezes eclesiásticos, enesta manera, que los dichos juezes eclesiásticos solían librar los pleitos enlas cabeças delos arçedianadgos e arçeprestadgos fasta la sentençia definitiua; e por apellaçión yuan a los juezes mayores delas cabeças delos arçobispados e obispados, e para las exsecuçiones demandauan ayuda al braço seglar; e que agora se faze por el contrario, çitando alos legos para ante los dichos juezes mayores delas cabeças delos dichos arçobispados e obispados. E queles fatigan de muchas costas e dannos, e por muy poca quantía de diezmo que deuan los labradores e otras presonas de poca manera, quelos cohechan e maltraen los arrendadores delos diezmos; e quelos dichos juezes eclesiásticos prenden por sí mesmos e por sus fiscales alos legos, e quelos enbían presos alas presiones delas cabeças delos arçobispados e obispados; e que exsecutan por sí mismos en sus bienes sin demandar ayuda al brazo seglar, e que si las mis justiçias se entremeten enello, que proçeden contra ellos e los descomulgan. E commo esto sea en grant danno delos mis súbditos legos, e grant menospreçio dela mi justiçia e juredición, que me pedían por merçet que sobrello proueyese, por manera quela mi justiçia e juredición fuese bien guardada, mandando dar mis cartas para los perlados sobrello, e otrosí para las mis justiçias quelo defiendan; e para todos los conçejos que enello den todo fauor e ayuda. Sobre lo qual yo mandé alos dichos procuradores que declarasen onde se fazía esto, e declararon que enel arçobispado de Toledo e enlos obispados de Cuenca, e Iahen, e en todas las otras çibdades del rregno onde ay eglesias catredales.

Aesto vos rrespondo que mi merçet es de vos mandar dar mis cartas para los perlados sobrello.

CORTES DE BURGOS 1379²

10. Otrosí, nos fezieron entender quelos arrendadores delas nuestras alcaualas que arriendan algunas aldeas delas nuestras çibdades e villas, e logares, e por les fazer mal e danno, e por queles den por las alcaualas delas dichas aldeas quanto ellos piden, que enplazan de cada día alos delas dichas aldeas para las çibdades e uillas, e logares, e queles fazen perder sus lauores; en manera que por esto les han a dar quanto les pyden por las alcaualas, por lo qual los dichos nuestros rregnos rreçiben grand danno. Et pedieron nos merçed que mandásemos que el conçejo o el aldeano, que non pueda ser enplazado sobresto más de vna vez enel mes.

Aesto rrespondemos, que ordenamos e tenemos por bien quelos delas aldeas que sean tenudos adar cuenta alos arrendadores delas nuestras alcaualas enel mes una vez e non más; e que dando asý la dicha cuenta, que non sean enplazados para las çibdades e villas, e lugares, por que non rreçiban danno.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³

Que las demandas que fueren fechas que rrespondan a IX. días.

Por que se aluengan los pleitos por rrazones maliçiosas delos demandados non queriendo rresponder derecha mente alas demandas, nos por encortar los pleitos e tirar los alongamientos maliçiosos: estableçemos que enlos pleitos que andodieren enla nuestra corte e enlas çipdades e villas, e logares, de nuestros rregnos, que del día quela demanda fuere fecha al demandado oasu procurador, sea tenuto de responder derecha mente ala demanda contestando el pleito, conosciendo onegando, fasta nueue días continuados. Et sy así non rrespondier, que sea auido por confeso por su rrebeldía por esta nuestra ley, aun que non sea dada sentençia contra él sobre esto. Et sy el procurador fuere rrebeld e non rresponder al dicho plazo, que non sea rrestituydo el sennor del pleito mager diga que el procurador non a de que pagar.

¹ CLC III, 38, p. 95.

² CLC II, 10, p. 289.

³ CLC I, Cap. 11, p. 505 (OA 7, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 2, 26.- Que los juezes eclesiásticos non çiten para la cabeça del obispado.
El rey don Juan en Burgos, año de XXIX¹.

◆ *Ningún juez eclesiástico pueda çitar nin çite en la cabeça del obispado nin arçobispado a los legos por causa de los fatigar de costas e trabajos; nin pueda fazer nin faga execuçión en los bienes nin personas de los legos pues que para ésto puede e debe invocar del braço seglar.* ◆

OORR 3, 2, 27.- Que si las aldeas dan cuenta a los arrendadores non sean enplazados para la çibdad.
El rey don Juan en Burgos.

Mandamos que las aldeas o logares que son sujetos a çibdad o villa, sean thenidos de dar cuenta e razón de las alcavalas e portadgos del logar a los arrendadores. E si esto fizieren, non sean enplazados para las çibdades e villas donde son sujetos.

♣ El que fuere enplazado por tres plazos e non paresçiere, cómo se debe proçeder contra él, segúnd se contiene en este nuestro libro en el título de los asentamientos². ♣

DE LAS CONTESTAÇIONES

OORR 3, 3, 1.- Que se faga la contestaçión de la demanda fasta nueve días.
El rey don Alonso en Alcalá.

Porque se aluengan los pleitos por razones maliçiosas de los demandados, non queriendo responder derechamente a las demandas, nos, por abreviar los pleitos, estableçemos que en los pleitos que andovieren en nuestra corte e en las çibdades, e villas, e logares, de nuestros reinos: Que del día que la demanda fuere puesta al demandado, o a su procurador, sea tenido a responder derechamente a la demanda contestando el pleito, conosçiendo o negando, fasta nueve días continuos. E si así non respondiere, que sea avido por confeso por su rebeldía, por esta nuestra ley, aunque non sea dada la sentençia contra él sobre ello. E si el procurador fuere rebelde e non respondiere al dicho plazo, que non sea restituído el señor del pleito, maquer que diga que el procurador non tiene de qué pagar.

¹ Repetida en la 3, 1, 4 de OORR.

² Referencia a la 3, 9, 1 de OORR.

CORTES DE TORO 1371¹

31. Otrosí, por quanto el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, que el demandado rresponda ala demanda alos nueue días; et por quanto que acaesçen que delos nueue días ay algunos días feriadados, otrosí, que non puede sser auído el demandador para presentar la rrespuesta, nin otrosí, puede ser auído el alcalle nin el escriuano del pleito. Por ende, declarando et entrepretando la dicha ley: mandamos quela contestación delos pleitos pueda ser fecha en cada vno delos dichos nueue días, quier ssea feriado o non, et el demandador presente o non, et el judgador estando iudgando los pleitos o non, en qualquier lugar que podiere sser auído en su juridición. Et si el judgador non podiere ser auído en su casa o en la abdençia do suele judgar, que pueda ser fecha la contestación ante el escriuano que tiene la demanda; o si non fuere dada la demanda en escripto, o la non touiere escripta el escriuano, que pueda contestar el pleito ante qualquier escriuano público del lugar donde es el judgador; et con testigos ante las puertas delas casas donde morare el judgador, o en el nuestro palaçio si el pleito fuere en la nuestra corte; et esto que aya lugar así en los pleitos que son mouidos commo en los que se mouieren daquí adelante. Et si la contestación fuere fecha en absençia de la parte, que sea tenuto delo dezir ala parte el primero día que paresçiere en juyzio, et dele mostrar la contestación ante el alcalle. Et si lo non feziere así et sobre la contestación por ende contendieren si es fecha o non: quel pague todas las costas que dende adelante feziere fasta que gelo demuestre commo dicho es.

CORTES DE TORO 1371²

32. Otrosí, por que acaesçen quelos que contienden en pleitos, con las escripturas que presentan en los dichos pleitos, ponen et bueluen maliçiosa miente nueuas demandas ssobre cosas que non sson los dichos pleitos en que presentan las dichas escripturas: tenemos por bien et mandamos que avnque la parte non rresponda connoçiendo o negando fasta los nueue días a las tales demandas que son puestas a bueltas de las tales escripturas, de rrazón es que non ssea auído por confeso.

¹ CLC II, 31, p. 201. Esta disposición es una copia de otra dada por Enrique II en las Cortes de Toro de 1369 (CLC II, 18, p. 169).

² CLC II, 32, p. 201. Igual que en la anterior, está copiada de las Cortes de Toro de 1369 (CLC II, 19, p. 170).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 3, 2.- Que la contestación se pueda fazer ante el escrivano o en qual quier logar.
El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX.

Porque acaesçe que en el plazo de los nueve días en que el demandado ha de contestar la demanda que le fuer puesta, según dispone la ley ante desta, ay algunos días feriados; otrosí, non puede ser avido el demandador para ser presente a la respuesta; nin otrosí, puede ser avido el alcalde nin el escrivano del pleito. Por ende, declarando e interpretando la dicha ley: Mandamos que la contestación del pleito pueda ser fecha en cada uno de los dichos nueve días quier sea feriado o non, el demandador presente o non; e en qual quier logar do pudiere ser avido el juez, en su cada o en la audiència do suele judgar; e que pueda ser fecha la [contestación] ante el escrivano que toviere la demanda escripta. E si non la toviere escripta pueda la contestar ante otro qual quier escivano público del logar donde es el judgador con testigos, a las puertas de las casas donde morare el juez, o en el nuestro palacio si el pleito fuere en la nuestra corte. E que esto aya logar así en los pleitos que son movidos como en los que se movieren de aquí adelante. E si la contestación fuere fecha en absençia de la parte: que el demandado sea tenido de lo dezir al demandador el primero día que paresçieren en juizio, e a demostrar la contestación ante el alcalde. E si así non lo fiziere, e sobre la contestación las partes contendieren si es fecha o non, que el demandado pague las costas que dende en ladelante se fizieren fasta que el demandado muestre la contestación como dicho es.

OORR 3, 3, 3.- Que las demandas que fueren puestas a bueltas de otras escripturas, non ayan pena por defecto de contestación.

Porque acaesçe que los que contienden en pleito en las escripturas que presentan, buelven maliçiosamente nuevas demandas sobre cosas que atañe a los dichos pleitos en que las dichas escripturas presentan: Por ende mandamos que aunque la parte non responda conosçiendo o negando fasta los nueve días, que las tales demandas que son así puestas a bueltas de otras escripturas o razones, que non sea avido por confieso.

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

10. Por quanto por malicia de algunos abogados e ynprudencia de algunos juezes los pleitos, asý enla nuestra corte e audiencia commo enlas nuestras çibdades e villas, e lugares, se proluengan, delo qual vien en las partes grandes dannos e costas; lo qual pertenesçe a nos de corregyr e emendar por quelos nuestos súbditos viuan en sosyego e prosperidat, ca enel ssu sosiego e prosperidat nos folgamos e enrrequecemos, e prosperamos. Por ende, ordenamos que puesta la demanda, ssy el rreo contestare el pleito dentro en los nueue días non proponiendo alguna esepción perentoria o periudicial, ssea luego rreçibido el actor ala prueua, dándole primera mente término de ocho días afazer posisiones e articulos, segúnd adelante será dicho; pero asaluo queden el rreo los veynte días quele da la ley del ordenamiento para proponer ssu esepçiones perentorias e periudiciales. E sy las diere después dentro en los veynte días o después delos veynte días con juramento, según manda la ley del ordenamiento, en aquel tienpo que el rreo proposiere ssu esepción o esepçiones, et sea dado término al actor de ocho días para rresponder, según adelante dirá. E sy el rreo el día que contestare el pleito, en rrespondiendo, diere alguna esepción o esepçiones perentorias o periudiciales: sea asynado término perentorio al actor de ocho días para rresponder alas esepçiones, el qual pasado o sy antes delos ocho días rrespondiere, sea tomado luego juramento de calupnia a amas las partes; e non sea término asynado alguno al rreo para rreplicar, por quanto en ssu posisiones puede dezir e declarar lo que querrá para escludir la rreplicación del actor. E fecho el juramento de calupnia, sea asynado a amas las partes término perentorio de ocho días afazer e dar posisiones, e articulos; las quales posisiones falló e rreçibió en los pleitos el vso e luenga, e general costunbre, de todo el mundo, e después los derechos e Partidas, para sser los pleitos más ligera e breue mente librados por las confesiones delas partes; et otrossí los articulos para auer prouación más clara. E por quanto entendemos que sson mucho prouechosas para abreuiamiento delos pleitos: estableçemos e mandamos que sse vsen en los nuestros rregnos, e la plática es esta:

Contestado el pleito e fecho juramento de calupnia, el actor parta e desmembre por partes todo su libello e demanda, e ffaga posisiones e articulos; ffaziendo otrossí, algunas posisiones e articulos sy entendiere quele cumplen para escludir las rreplicaciones del actor; et el juez mande dar copia alas partes e assyne otros ocho días a término perentorio, arresponder con juramento syngular e particular mente acada vn artículo, sso cada vna posición contenido; e prouea el juez quelas posisiones e articulos ssean pertinentes e claras, e las rresponsiones otrossí que ssean çiertas e claras, e non oscuras; conuiene a ssaber: que rresponda cada vna delas partes por palabra de niego o confieso, o creolo, o nonlo creo; et sy rrespondiese que lo non sabe, non le sea rreçibida tal rrespuesta, ante ssea auida por confiesa, ssegúnd luego diremos.

Si la parte preguntada por el juez, estando presente, le fuere mandado vna o dos e tres vezes por el dicho juez que rresponda, et ssy rrazón alguna legýtima rrecusare onon quisiere rresponder clara mente segúnt dicho es; o después quele ffuere mandado por el juez que rresponda por contumazia, se absentare; de todas aquellas cosas que en las dichas posisiones e articulos sse contiene ssobre que ffue preguntada por el juez, et mandado le que rrespondiese e non rrespondió: sea auida por confiesa, et sy lo deue el juez luego pronunçiar por ssu sentençia.

E fechas estas rresponsiones dela vna parte e dela otra, sy fallare el juez que por las confesiones sse puede dar sentençia difynitiua: asyne término aconcluir, et después dela conclusión asyne término para oyr sentençia; e dé sentençia difynitiua, aquélla que fallare que deue dar con fuero e con derecho. E sy fallare que por las dichas confesiones non puede dar sentençia difynitiua: asyne término a amas las partes a prouar las posisiones negadas, fechas asý sobre la demanda commo sobre las esepçiones e rreplicación; e sobre las confessadas non tome nin faga tomar testigos nin otrossí ssobre las ynpertinentes o que non deuen ser rreçibidas; nin pongan en la carta dela rreçebtoría ssaluo el tenor dela demanda e delas esepçiones, e las posisiones negadas, ssobre las quales mande rreçebir las prueuas;

¹ CLC II, 10, p. 372. La cursiva es de la edición de la RAH.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LA ORDEN DE LOS JUICIOS E DEL JURAMENTO DE CALUPNIA

OORR 3, 4, 1.- La orden que se debe tener en los procesos de los pleitos para que brevemente sean expedidos.

El rey don Alonso en Alcalá, año de MCCCLXXXVI. El rey don Juan I en Birviesca.

Por quanto por malicia de algunos abogados e inprudencia de algunos juezes, los pleitos así en la nuestra corte e audiencia, como en las otras çibdades e villas, e logares, se prolongan; de lo qual vienen a las partes grandes daños e costas, lo qual pertenesçe a nos corregir e enmendar; porque los nuestros súbditos bivan en sosiego e prosperidad, porque en su paz e bien andança, nos, folgamos e prosperamos: Por ende ordenamos que puesta la demanda por el actor, si el reo contestare el pleito dentro en los nueve días, non proponiendo alguna exepción perentoria o prejudicial, sea luego el actor resçibido a la prueba, dándole primeramente término de ocho días para fazer posiciones e artículos, según adelante será dicho; pero que a salvo quede al reo los veinte días que le da la ley para poner sus exepçiones perentorias o prejudiciales. E si las pusiere dentro de los veinte días, o después con juramento, según que la dicha ley dispone, sea asignado término al actor de ocho días para responder a las dichas exepçiones; e si el reo, el día que contestare el pleito, en respondiendole, pusiere alguna exepción o [exençiones] perentorias o prejudiciales, sea asignado al actor término de ocho días para responder las exepçiones. El qual dicho término pasado, o si ante de los ocho días respondiendole, sea luego resçibido juramento de calupnia a [ambas] las partes, e non sea término alguno asignado al reo para replicar, por quanto en sus posiciones puede dezir e declarar lo que querrá para escluir la replicación del actor.

E [fecho] este juramento de calupnia, sea [asignado] término perentorio a [ambas] las partes de ocho días para fazer e dar posiciones e artículos; las quales posiciones resçibió e falló en los pleitos e usó, e lengua e general costumbre de todo el mundo; e después los derechos e leyes de las partidas¹ para ser los pleitos más ligera e libremente librados por las confesiones de las parte; e los artículos para ver clarar provança. E por quanto entendemos que son muy provechosas para abreviamiento de los pleitos, estableçemos e mandamos que se usen en los nuestros reinos e la plática es esta.

Contestado el pleito e fecho juramento de calupnia, el actor parta e desmembre por partes todo su libelo e damanda *e faga posiciones e artículos, así sobre su demanda, como sobre su exepción e exepçiones si le fueren negadas*. E faga otrosí, posiciones e artículos, si entendiere que le cunplen para excluir las exepçiones del reo; otrosí, el reo faga posiciones e artículos sobre la exepción o exepçiones si le fuere negadas, e para excluir las replicaciones del actor. E el juez mande dar copia a las partes e asigne otros ocho días e término perentorio a responder con juramento singular e particularmente a cada un artículo, so cada una posición contenido, e prove el juez que las posiciones e artículos sean pertinentes e claras, e las respensiones otrosí, sean çiertas e claras, e non oscuras. Conviene a saber que responda cada una de las partes por palabra de niego o de confieso, o de creo o non lo creo; e si respondiendole que non lo sabe, non le sea resçebida tal respuesta, ante sea avido por confieso, según luego diremos.

Si la parte preguntada por el juez, estando presente él, fuere mandado una e dos, e tres, vezes por el dicho juez que responda, e si razón alguna legítima non toviere, e recusare o non quisiere responder claramente, según dicho es; o después que le fuere mandado por el juez que responda por contumacia se absenta: tenemos por bien que todas aquellas cosas que en las dichas posiciones e artículos se contienen sobre que, fuere preguntado por el juez e le mandó que respondiendole e non respondió, que sea avido por confieso e así lo debe luego el juez pronunçiar por sentençia.

E fechas estas respensiones de la una e de la otra parte, si fallare el juez que por las confesiones se puede dar sentençia difinitiva, asigne término a las partes para concluir, e después de la conclusión, asigne término para dar sentençia e pronunçie sentençia difinitiva; aquella fallar que puede dar con fuero con derecho. E si fallare que por las dichas confesiones non puede dar difinitiva sentençia, asigne el [término] a [ambas] las partes para provar las posiciones negadas, fechas así sobre la demanda, como sobre las exepçiones e replicaciones. Pero que sobre las confesadas non tome nin faga tomar testigos nin otrosí, sobre las impertinentes, e que non deven ser resçebidas, nin se ponga en la carta de reçepturía. Salvo el tenor de la demanda e de las exepçiones e de las posiciones negadas mande resçibir sobre ellas a las partes a la prueba.

¹ En la edición de CE hay una errata y dice "partes".

e presentados los testigos dentro en los términos, según mandan las leyes de los reyes nuestros antecesores e según el fuero e uso de la nuestra corte; e replicados sus dichos e dada la copia de ellos a las partes: sea asynado término perentorio de ocho días a ambas las partes, a contradecir e tachar los testigos sy quisieren, así en dichos como en personas. E por quanto muchas de vegadas estas tachas se ponen con grand malicia et por alongar los pleitos, ordenamos e mandamos que non sean recibidas tachas generales, salvo aquellas que fueren singularmente especificadas e bien declaradas. Conviene saber: si pusiere contra el testigo que es descomulgado, declare sy es descomulgado de escmunión mayor e quién lo descomulgó, e por qué razón, e en qué tiempo e lugar; e sy posiere que dixo falso testimonio, declare en qué tiempo e en qué pleito; e si dixiere que es perjuro, declare especificando en qué caso fue perjurado e en qué lugar e tiempo; e si dixiere que es omeçida, declare especificando a quién mató atuerto e en qué tiempo, e en qué lugar; et sy declare e especifique todas las otras tachas que el fuero pone que se pueden poner contra los testigos, las cuales ordenamos e mandamos que sean bien especificadas según mandan los otros derechos; et sy las non especificare e declarare según dicho es, non sean recibidas las non especificadas. E sy las tachas puestas contra los testigos son justas e puestas en tal forma que sean de recibir, dé el juez término conuenible para las probar. E recibidos e publicados estos dichos de los testigos reprobatorios, sy la otra parte non quisiere traer otros testigos contra estos reprobatorios: sea asynado término de ocho días a ambas las partes para traer instrumentos, e cuales quier otras escrituras de qual quier de las partes quisiere traer e presentar. E sy algunas escrituras ouiere ante deste término presentado en aqueste pleito, lo qual queremos que pueda fazer en qual quier parte del pleito, agora, en aqueste término, puede dezir por palabra o por escrito: replico aquí e de nuevo de todas las escrituras que por la mi parte en aqueste pleito son presentadas; et sy algunas más touiere, diga: et agora do e presento estas más. El qual término pasado e dada copia a las partes, sea asynado término perentorio de ocho días a dezir contra las escrituras presentadas; el qual pasado, sea asynado término perentorio de otros ocho días a ençerrar razones e concluir; et después de la conclusión sea asynado término a oyr sentencia definitiva. La qual dada, sy alguna de las partes apellare en tiempo devido e la persiguere como deue, sy delante el juez de la apellación alguna de las partes quisiere dezir alguna cosa de nuevo que deua ser recibido de fuero o de derecho: el juez de la apellación en aquesta segunda ynstancia, non dé término, salvo de quatro en quatro días, por aquella orden que fueron dados de ocho en ocho días en la primera ynstancia.

E sy en la tercera ynstancia alguna cosa fuere allegado de nuevo delante el juez de la segunda apellación: sean dados por este juez segundo los términos al primero día de judgar, o a lo más a tercero día. E a estos términos que fueren dados así en la primera como en la segunda, e tercera ynstancias: queremos e ordenamos que sean perentorios. Conviene saber: que la parte que non diere o dixiere en el término asynado aquello para que fue asynado el término, que lo non pueda dezir nin allegar, nin dar en toda la primera ynstancia, pero que lo pueda dezir e allegar en la segunda ynstancia; que lo pueda allegar e de nuevo dar en la tercera ynstancia sy de derecho o de fuero fuere de recibir, guardando syempre las leyes del ordenamiento que por el Rey don Alfonso nuestro auuelo fueron fechas en las cortes de Alcalá. Las cuales queremos que duren en todo e sean saluas, ca por aquesta nuestra ley así aellas como al fuero, e a los otros derechos, non les entendemos perjudicar nin derogar; ca las dichas leyes e todos los otros derechos quisieron e ordenaron abruamiento de los pleitos, e en aquesta nuestra ley se ponen en práctica como se mejor pueden abruar. E sy por ventura en la segunda ynstancia alguna de las partes non quisiere dezir alguna cosa de nuevo, que sea de recibir de fuero e de derecho, según dicho es.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E presentados los testigos dentro en los términos de la provança, segúnd mandan las leyes deste nuestro libro, e según fuero e uso de nuestra corte; e publicados sus dichos e dada la copia dellos a las partes, sea asignado término perentorio de ochos días a amas las partes, para contradézir e tachar los testigos que quisieren, así en dichos como en personas; e por quanto muchas vezes estas tachas se ponen con gran maliçia por alongar los pleitos: Ordenamos e mandamos que non sean [resçebidas] tachas generales, salvo aquellas que fueren singularmente [espeçificadas] e bien declaradas; conviene a saber: si pusiere contra el testigo que es descomulgado, declare si es excomunió mayor, e quién lo [descomulgó] e por qué razón, e en qué [tiempo] e logar; e si dixeren que dixo falso testimonio, declare en qué tiempo y en qual pleito; e si dixere que es perjuro declare en qué caso, logar e tiempo, e por qual razón; e si dixere que es omiçida, declare a quién mató atuerto, e en qué tiempo e logar. E así declare e [espeçifique] todas las tachas que el fuero pone que se puedan poner contra los testigos; las quales ordenamos e mandamos que sean bien espeçificadas, según los derechos disponen. E si así non fueren, non sean resçebidas las non espeçificadas; e si las tachas puestas contra los testigos son justas e puestas en tal forma que sean de resçebir, el juez dé [término] conveniente para las provar.

E resçebidos e publicados estos dichos de los testigos reprovatorios, si la otra parte non quisiere traer otros testigos contra estos reprovatorios, sea asignado término de ocho días a ambas las parte para traher e presentar instrumentos e quales quier otras escrituras que qual quier de las partes quisiere traher e presentar. E si algunas escrituras ovieren presentado en el pleito ante deste término, lo qual queremos que pueda fazer en qual quier parte del pleito, e agora en este término, debe dezir, por palabra o por escripto: represento aquí, e de nuevo, todas las escripturas que por mi parte en este pleito son presentadas, e si algunas más toviere diga e agora represento estas más.

El qual término pasado, e dada copia a las partes, sea asignado término perentorio de ocho días a dezir contra las escripturas presentadas; el qual pasado, sea asignado otro término perentorio de otros ocho días para concluir e çerrar razones. E después de la conclusión sea asignado término para oir sentençia difinitiva.

E dada e pronunçiada la sentençia difinitiva: si alguna de las partes apelaren en el tiempo devido, e la prosiguere como debe, si ante el juez de la apelación alguna de las partes quisiere dezir alguna cosa de nuevo, que deva ser resçebida por derecho; o el juez de la apelació en esta segunda instançia non dé termino. Salvo de quatro en quatro días, por aquella orden que fueron dados de ocho en ocho días en la primera instançia. E si en la terçera instançia alguna cosa fuere alegado de nuevo ante el juez de la segunda apelación, sean dados por este juez segundo los términos al primero día del judgar, o a lo menos al terçero día. E aquestos términos que fueren dados, así en la primera como en la segunda e terçera instançia, queremos que sean perentorios. Conviene a saber, que la parte que en el término asignado non dixere o alegare aquello para que le fue [asignado], que lo non pueda dezir, dar, nin allegar, en toda la primera instançia. Pero que lo pueda dezir e alegar en la segunda instançia. E si non lo dixere en la segunda instançia, que lo pueda alegar e de nuevo dezir en la terçera instançia, si por derecho se deviere rreçebir. E esto mandamos que se guarde ansí, non derogando las otras leyes e derechos que quisieron e ordenaron abreviamiento de los pleitos. E si por aventura en la segunda instançia ninguna de las partes quisiere dezir alguna cosa de nuevo, fágales el juez luego concluir e asígneles término para oir sentençia; e aquesto mesmo faga el juez de la terçera instançia. E si alguna de las partes non dixere cosa alguna de nuevo, que sea de resçebir por fuero e por derecho, según dicho es.

E por quanto algunos abogados e procuradores, con malicia por alongar los pleitos e leuar mayores ssalarios delas partes, fazen muy luengos escriptos en que non dizen cosa alguna de nueuo, saluo rreplican por menudo dos e tres, e quatro, e avn seys vezes, lo que han dicho e está ya escripto enel proçeso; e avn demás disputan allegando leyes e decretales, e partidas, e fueros, e por quelos proçesos se fagan luengos, afyn que se non puedan tan ayna librar e ellos ayan mayores ssalarios; todo lo que fazen escriuir enlos proçesos do tan sola mente se deue synple mente poner el fecho de que nasce el derecho. Por ende, nos queriendo ouiar asus malicias e desiguales codicias, e injustas ganancias, ordenamos e mandamos que qual quier abogado o procurador, o parte prinçipal, que rreplicare por escripto o rrepligare lo que está ya dado e escripto en el proçeso: que peche en pena para la nuestra cámara seysçientos mr., delos quales los çiento sean para aquél que lo acusare e otros çiento para el juez delante quien andudiere el pleito; pero bien puede dezir por escripto: *digo lo que dicho he, e pido lo que pedido he, e demás agora enesta segunda o terçera ynstançia, digo e allego de nueuo, e tal e tal cosa*. E aquesto mesmo queremos que se guarde, sola dicha pena, enlos rrequerimientos que en juyzio o fuera de juyzio algunos fazen alos juezes e alos alcalles, o merinos, o alguaziles, que cumplan las nuestras cartas; enlos quales rrequerimientos asý enlas rresponsiones delas partes commo delos juezes e alcalles, e merinos, e alguaziles, sse fazen proçesos muy desordenados e luengos rreplicando las cosas muchas vezes. Otrosí, defendemos que enel proçeso non disputen los abogados ninlos procuradores, ninlas partes, mas, cada vno synple mente ponga el fecho; e ençerradas rrazones e concluso enel pleito, entonçe, cada vna delas partes, abogados e procuradores, por palabra e por escripto, ante dela sentençia, enformen al juez de su derecho allegando leyes e decretos, e decretales partidas, e fueros, commo entendieren queles más cumple. Pero que tenemos por bien que amas las partes non puedan dar más que sendos escriptos de allegaçiones, e sy fuere pedido, sea puesto en fin del dicho pleito; pero por esto non negamos alas partes nin asus procuradores e abogados, que todo tienpo que quisieren, enformen al juez por palabra allegando todos aquellos derechos que entendieren queles cumplen. Otrosí, declarando, mandamos quelos términos de ocho días enla primera ynstançia e de quatro enla segunda, e de terçer día enla terçera ynstançia, sy el término veniere en dia feriado o el juez non judgare aquel día: asaluo quede alas partes, e aqual quier dellas, de satisfazer al término e dezir, e dar, lo que quisiere enel primero día de audiènçia.

ORDENAMIENTO DE SEGOVIA 1347¹

22. Pero sy en aquellas cosas que sson dela sustançia del juisio, la parte pidiere al juez que guarde la orden del derecho en qual quier dellas nombrada mente, et la non guardare; o el juramento de calupnia pidido dos veses, et non lo fisiere: que entonçe ssea auido el proçeso por ninguno, assí como es derecho, e el alcalde sea condepnado en las costas

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

De las sospechas delos judgadores.

Recusaçiones ponen los demandados muchas bezes contra los julgadores maliciosa mente por non rresponder alas demandas queles son fechas. Por ende mandamos que si alguna delas partes alegare que a, por sospecho, al **julgador**, e lo jurare: que enlos pleitos çiuiles tome el julgador consigo por conpannero avn omme bueno para que libren el pleito amos de consuno; et el julgador e el omme bueno que asý fuer tomado, que jure sobre sanctos euangelios que bien e derecha mente librarán el pleito e guardarán derecho aamas las partes. Et enlos pleitos criminales, que sy en aquel logar ouiere otro alcalde o alcalles, que lo oyan e lo libren todos de con so vno el pleito prinçipal; et sy non ouiere y otro alcalde, quelos **ommes buenos** que son dados para ver fazienda del conçeio, que den dos de entresý sin sospecha que estén conel alcalde aoyr e librar el pleito, et fegan jura segúnt dicho es; et sy se non abenieren alos nonbrar, que echen suertes quales dos dellos esten conel alcalde commo dicho es. Et los que fueren nonbrados oen quien cayer la suerte: que sean tenudos aoyr el pleito et que fagan la jura enla manera que dicha es. Et sy enel logar non ouiere ommes çiertos para ver fazienda del conçeio, que el alcalde ante quien fuere el pleito, que tome diez ommes buenos delos más rricos del logar et estos echen suertes entresý quáles dos dellos sean conel alcalde; et aquellos a quien cayer la suerte, sean tenudos dese ayuntar aoyr e librar el pleito con el alcalde, commo dicho es.

¹ Ed. de Galo Sánchez, en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, IV, Santander (1922), 303-320, p.315.

² CLC I, Cap. 9, p. 503 (OA. 5, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 4, 2.- Que non se [aluenguen] los pleitos por los abogados.
El rey don Juan I en Birviesca. El rey don Alonso en Segovia¹.

◆*Por quanto algunos abogados o procuradores, por malicia por alongar los pleitos e levar mayores salarios de las partes, fazen escriptos luengos en que non dizen cosa alguna de nuevo, salvo replicar por menudo dos o tres, o quatro, e aún seis vezes, lo que han dicho: Defendemos que se non consientan, según se contiene en otra ley deste libro, en el título de los abogados.*◆

◆*Otrosí, mandamos que en aquellas cosas que se omite e dexa la orden substancial del juizio; o si la parte demandare que se guarde e non se guardare; o si el juramento de calupnia fuere dos vezes pedido e non fuere fecho por aquel a quien es demandado: que el proçeso sea anulado y el juez sea condepnado en las costas. E en qué manera paresçe que se omite la orden judiciãl, contiénese en este libro, arriba en el título de los juizios.*◆

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUEZES.

OORR 3, 5, 1.- Cómo se puede recusar por sospechoso el alcalde.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCXXXVI.

Recusaciones ponen los demandados algunas vezes contra los juezes maliciosamente por non responder a las demandas que les son puestas. Por ende mandamos que si alguna de las partes alegare que [ha] por sospechoso alcalde, e le jure: que en los pleitos çiviles tome el juez consigo por compañero a un ome bueno para que libren el pleito [ambos] a dos de consuno. E el juzgador e el ome bueno que así fuere tomado, jure sobre los Santos Evangelios, que bien e derechamente librarán el pleito e guardarán el derecho a [ambas] las partes. E en los pleitos criminales, si en aquel logar oviere otro alcalde o alcaldes, que oyan e libren todos de consuno el pleito prinçipal. E si non oviere otro alcalde, que los regidores que son diputados para ver fazienda del conçejo, que den entre sí dos sin sospecha, que estén con el alcalde a oir e librar el pleito, e que fagan juramento como dicho es. E si non se abinieren a los nonbrar, echen suertes quáles dos dellos estén con el alcalde, como dicho es. E los que fueren nonbrados o en quien cayere la fuerte, que sean tenidos a oir el pleito, e fagan la dicha jura en la manera que dicha es. E si en el logar non oviere onbres çiertos para ver la fazienda de conçejo, que el alcalde ante quien fuere el pleito, tome buenos onmes de los mas ricos del logar, e éstos echen suertes entre sí quáles dos dellos estén con el dicho alcalde; e aquellos a quien cayere la suerte, sean tenidos de jurar e de se ayuntar con el dicho alcalde a oir e librar el pleito, como dicho es.

¹ Compuesta, en realidad, de dos referencias internas amplias; una a la 2, 19, 11, la otra a la 3, 1, 11 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1442¹

29. Otrosí, muy virtuoso rrey e sennor, muchas veces acaesçe que quando así es puesta la dicha sospecha, algunos delos dichos alcalles que son tomados por aconpanados, non van alas avdiençias de cárçel avn que son limitados los días e logares do se fazen las dichas avdiençias; e por non venir los dichos alcalles açesores alas tales avdiençias, que se detarda la determinaçión delos tales pleytos e cavsas. Suplicamos a vuestra sennoría que ordene e mande que sy el tal açesor non fuere ala dicha avdiençia dela cárçel, que por cada vegada que así non fuere, pague en pena mill mrs., la qual sea para rreparo dela tal çibdad o villa, e sean rrepartidos alos presos dela tal çibdad o villa, saluo sy touiere legítima escusaçión; por que vuestra justiçia non aya logar de se dilatar.

Aesto vos rrespondo, que mi merçet es e mando, quel que así fuere tomado por açesor non auiendo legítimo inpedimento vaya e sea tenuto de yr alas avdiençias, so pena que pague ala parte las costas e danos que por su culpa se fizieren del proçeso rretardado; e al tienpo que fuere rresçebido por açesor **prometa** de fazer su buena e onesta deligençia por que el pleyto se fenesca lo más syn dilaçión que ser pueda.

CORTES DE TOLEDO 1480²

44. Otro sy, por que es cosa peligrosa lytigar ante juez sospechoso, ordenamos e mandamos que cada e quando que alguno quisisere aver e recusar por sospechoso a alguno delos del nuestro Consejo que enel resydriere, o delos nuestros oidores, o delos nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte, e dela nuestra cárcel e chancillería: que lo puedan fazer, jurando la sospecha en forma devida, poniéndola onestamente; e enel caso, los otros del Consejo e los oidores, e alcaldes, que quedaren, vean breue e sumariamente, syn fazer autos nin proçeso, sy la tal sospecha es justa e verdadera o no. Sy fallaren que es justa e verdadera, que el tal recusado non conosca más dela causa nin sea juez della, e los otros la determinen; e sy fallaren que no es justa e no es verdadera, que conozca el recusado con los otros dela causa, syn embargo dela tal recusación. Pero si la causa fuere criminal sobre que ynteruiñiere la recusación de qual quier delos alcaldes, que pydiéndolo qual quier delas partes, se junten con los alcaldes, ante quien pende la causa, vno del nuestro Consejo, fuere deputado, e vno de nuestros oidores enla nuestra Chancillería, qual los otros oidores deputaren, e sean legos; e aqieste tal juntamente con los dichos alcaldes, syn fazer nueuo juramento, conosca dela causa, e la determinen, e non de otra guysa. Pero enla recusación que fuere puesta contra los otros juezes ordinarios delas cibdades e villas, e logares, de nuestros reynos, que se guarden las leyes dellos que sobre esto dysponen; las quales eso mismo ayan lugar e se guarden por los juezes delegados.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³*De los auogados que plazo deue auer el quelos pidiere.*

Sy el demandador o demandado pidiere plazo de auogado ante del pleito contestado, aya terçer día para esto, del día que fuere puesta la demanda; et sy lo pidiere después del pleito contestado, pueda auer plazo de nueue días sy lo ouier mester e non más, et el judgador apremie al auogado que ayude ala parte que lo demandare.

De la declinaçion de la juridiçion.

Sy el demandado dixiere que non es dela jurisdicción del julgador ante quien le es fecha la demanda, e alegare para esto tal rrazón que el aya de prouar: sea tenuto dela prouar fasta ocho días desde el día que fuere puesta la demanda; et sy lo prouare en estos ocho días, non sea tenuto de rresponder ala demanda. Et sy el demandador ouiere de prouar la rrazón por que el pleito es dela jurisdicción del julgador ante quien demanda: sea tenuto delo prouar eneste dicho plazo e non le sea dado otro plazo más sobre esta rrazon.

¹ CLC III, 29, p. 430.

² CLC IV, 44, p. 127.

³ CLC I, Caps. 7. 8, p. 503 (OA 3, 1; 4, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 5, 2.- Que el açesor del alcalde vaya a las audiencias.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII¹.

*Mandamos que el açesor que fuere tomado por el juez sobre sospecha contra él fecha por la parte, sea tenido de ir e vaya a las audiencias que se fizieren sobre el dicho pleito, non aviendo legítimo impedimento que lo pueda escusar. E que lo faga así, so pena que pague a la parte las costas e daños que por su culpa se fezieren del proçeso retardado; e al tiempo que fuere resçebido por açesor, **jure** e prometa de fazer su buena e onesta diligencia porque el pleito se fenescas lo más breve que ser pueda.*

OORR 3, 5, 3.- La forma que se debe tener quando alguno del consejo se recusare por sospechoso.
El Rey e Reina.

Ordenamos que cada e quando alguno quisiere recusar por sospechoso alguno de nuestro consejo que en él residiere, o de los nuestros oidores, o de los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte, o de la nuestra chancellería: que lo pueda fazer jurando la sospecha en devida forma, e poniéndola onestamente; e en tal caso los otros del consejo o los oidores, o alcaldes, que non fueren recusados, vean breve e sumariamente sin fazer actos nin proçeso, si la tal sospecha es çierta e verdadera o non. E si fallaren ser verdadera, que el tal recusado non conozca más de la causa, e los otros la determinen. E si fallaren que non es justa nin verdadera, que conozca el recusado con los otros sin embargo de la tal recusación. Pero si fuere la causa criminal sobre que [interviene] recusación de qual quier de los dichos alcaldes, que pidiéndolo qual quier de las partes, se junten con los alcaldes, ante quien pende la causa, uno de nuestro consejo en la nuestra corte, o al que por los de nuestros consejo fuere diputado; o uno de nuestros oidores en la nuestra chancellería qual los otros oidores deputaren que sean legos. El qual, juntamente con los dichos alcaldes, sin fazer nuevo juramento, [conosca] de la dicha causa e la determinen, e non de otra guisa. Pero en la recusación que fuere puesta contra los otros juezes ordinarios de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos: Mandamos que se guarde lo que disponen las leyes ante desta, las quales eso mesmo ayan logar que se guarden en los juezes delegados.

DE LAS DILAÇIONES.

OORR 3, 6, 1.- El término que el juez [ha] de dar a la parte para buscar abogado.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI².

◆ Si el demandador o [demandado] pidiere plazo de abogado antes del pleito contestado, aya terçero día para esto, del día que le fuere puesta la demanda. E si lo pidiere después del pleito contestado, pueda aver plazo de nueve días si lo oviere menester, e non más; y el juzgador apremie al abogado que ayude a la parte que lo demandare. ◆

OORR 3, 6, 2.- Qué término debe aver el que declinare juridiçión para provar la declinatoria.
Idem.

Si el demandado dixere que non es de la juridiçión del juzgador ante quien le es puesta la demanda, e alegare para esto tal razón porque la aya de provar, sea tenido de la provar fasta ocho días del día que fuere puesta la demanda. E si la provare en estos ocho días non sea tenido de responder a la demanda. E si el demandador oviere de provar la razón porque el pleito es de la juridiçión del juzgador ante quien demanda, sea tenido de la provar en este dicho plazo, e non se sea dado otro plazo más sobre esta razón.

¹ El cambio de "promesa" por "jure" concuerda con la ley anterior.

² Repetida en la 2, 19, 4 de OORR.

FUERO REAL¹*De las ferias.*

Mandamos que ningún omne non sea llamado pora iudizio pora día de domingo nin en día de Navidat, nin en día de Circuncisión, nin de Apparición, nin en los III días ante de la Pascua mayor, nin en los otros III días después de Pascua mayor, nin en día de la Ascenssión, nin en el día de Pentecosta, nin en todas las fiestas de sancta María, nin en día de sant Iohan, ni de sant Peydro, nin de Santyago, nin día de Todos Sanctos, nin el día de mercado, e esto se entiende por mercado general e por feria; nin desde iulio mediado fasta sancta María dagosto, por razón del pan coger; nin en la postremera semana de septiembre, nin en las III semanas primeras de octubre, por razón de uindimia; e si fizier frío por que las uuas non maduren tan aýna, los alcaldes estas ferias muden adelante como touieren por bien. E si ante de las ferias fuere el pleyto començado e el demandado non fuere raygado en V cabriadas de casa o en rayz, que uala C morabedís, dé fiador que faga derecho después de las ferias, e uálanle las ferias; e si dixiere que non puede auer fiador, iúrelo e meta su cuerpo en poder del merino e faga derecho sobrél, e esto sea si la demanda fuere de C morabedís ayuso, dé recabdo assí como los alcaldes iudgaren e touieren por bien, e todauía sea tenido el debdor fata que cumpla sobre la demanda lo que fuere derecho. E si el fiador pechare la demanda assí como es fuero, el debdor peche la demanda doblada: la meatat del doblo al rey e la meatat al fiador. E en estos días sobredichos non sea ninguno constrennido de entrar en pleyto **si non fuere a plazer del alcalde e de amas las partes** o si non fuere pleyto de morador fuera de nuestros regnos, o sin non fuere ladrón o malfechor de que se deua fazer iusticia, o si non fuere pleyto que se aya de complir en estas ferias o que auenga en ellas; ca queremos que estos atales ayan derecho en todo tiempo. E en las otras ferias que se guardan por onrra de Dios e delos sanctos, sean bien guardados ladrones e malfechores pora otro día, e desí iúduense e fágasse la iusticia que fuere derecha; e esto sea saluos los derechos e las rendas al rey que en todo tiempo se puedan demandar; e si iudizio fuere dado en otra manera, non uala.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²*De las defensiones perjudiciales et peremptorias quelas pongan fasta XX. dias.*

Allegan por sí muchas veces los demandados defensiones perjudiciales e perentorias en departidos tienpos, e piden muchos plazos para las prouar, et enbárganse por ende los libramientos delos pleitos. Et por esto tenemos por bien e mandamos quelas defensiones perjudiciales e otras perentorias quales quier quelos demandados por sí ouieren, quelas puedan poner fasta veynte días primeros siguientes después dela constaçion del pleito. Et dende adelante non puedan ser puestas, sy non, sy por alguna rrazón después de nueuo le pertenesçieren aalguna delas partes, osy las sopieren después nueua miente, faziendo sobre esto jura quelo non sabíen enlos dichos veynte dias nin ante.

¹ FR 2, 5, 1.

² CLC I, Cap.12, p. 506 (OA 8, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS FERIAS.

OORR 3, 7, 1.- En cuáles ferias ninguno puede ser enplazados nin demandado.
Fuero.

Mandamos que ningún ome pueda ser llamado a pleito día de domingo nin en día de Navidat, nin en día de circunçisión, nin en día de Apariçión Dómini, nin los tres días antes de Pascua Mayor, nin los otros tres días después de Pascua, nin el día de la Açensión, nin el día de Pentecostés, nin en todas las otras fiestas de Santa María, nin en día de San Juan Bautista, nin en día de Sant Pedro, nin de Santiago, nin en día de Todos los Santos, nin los días de mercado. Esto se entienda por mercado general, o por feria, nin desde julio mediado, fasta Santa María mediado el agosto, por razón del pan coger; nin en la postrimera semana de setiembre; e en las tres semanas primeras de octubre, e si fiziere friura, porque las uvas non maduren, tan aína, los alcaldes muden estas ferias adelante como tovieren por bien. E si ante de las ferias fuere el pleito començado e el demandado non fuere raigado en rays, que vala çien maravedís de fiador que faga derecho después de las ferias, e válanle las ferias; e si dixere que non puede aver fiadores, júrelo e meta su cuerpo en poder del merino; e faga derecho sobre él. E esto si fuere la demanda de çien maravedís o dende arriba. E si fuere la de çien maravedís ayuso de recabdo, así como los alcaldes juzgaren e tomeren por bien. E todavía sea tenido el debdor fasta que cunpla la demanda de lo que fuere derecho. E si el fiador pechare la demanda de lo que fuere derecho así como es fuero, el debdor peche la demanda doblada, la meitat del doblo al rey, e la otra meitat al fiador. E en estos días sobre dichos, ninguno sea constreñido de entrar en pleito sin non fuere morador fuera de nuestros reinos, o si non fuere ladrón o mal fechor de que se deva fazer justiçia, o si non fuere el pleito que sea de conplir en estas ferias. E queremos que estos todos ayan derecho en todos tienpos. E en las otras ferias que se guarden por onrra de Dios, e de los Santos. E sean bien guardados ladrones e mal fechores para otro día, e [de sí] júzguese e fágase la justiçia que fuere derecho. E esto sea, salvo en los derechos e las rentas del rey, que en todo tienpo se pueden demandar. E si juizio fuere dado en otra manera, non vala.

♣ Non se fagan ferias nin mercados francos, según se contiene en este libro en el [título] de las rentas del rey¹. ♣

OORR 3, 8, 1.- Que las defensiones se pongan fasta veinte días.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Tenemos por bien e mandamos que las defensiones perjudiçiales, e otras perentorias quales quier que los demandados por sí ovieren: Que las puedan poner fasta veinte días primeros siguientes después de la contestación del pleito. E dende en adelante non la pueda alegar nin poner, salvo si por alguna razón después de nuevo le pertenesçiere alguna de las partes, e si lo sopieren después nuevamente, faziendo sobre ello jura que lo non sabían en los veinte días nin antes.

¹ Referencia a la 6, 7, 1 de OORR.

PRAGMATICA 1429¹*El Rey Don Juan II.**Para que no se reciba a prueua después dela publicación a concejo ni uniuersidad, ni otra persona alguna, sin que se obligue, e dé fiadores, de pagar la pena que por los oidores le fuere puesta.*

Don Juan por la gracia de dios rey de castilla, de león, de toledo, de galizia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarue, del algezira, e señor de vizcaya e de molyna, alos oidores dela my audiencia: saluo e gracia. Sepades que a mí es fecha relación, que muchas vezes acaesce, que los pleytos se aluengan enla mi audiencia sin culpa delos juezes, especialmente los pleytos delas personas e logares preuilegiados, para pedir restitución in integrum; porque acaesce que mucha vezes, assí antes delas sentencias diffinitiuas como después dellas, la piden para prouar lo que no prouaron; e para allegar excepciones nueuas, las quales los juezes no les pueden denegar, e las han de otorgar, e después de otorgadas las no prueuan; e assí se aluengan los pleytos baldiamente, e a ambas las partes se siguen muchos trabajos e costas, e daños, e no pueden tan ayna alcançar cumplimiento de justicia. Porende, yo, queriendo proueer e remediar en ello, mando e ordeno, e establezco, por esta my carta, la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, assí como si fuesse ordenada e establecida en cortes: que si alguno, después dela publicación delos testigos enla primera instancia, o enla dela apelacion, allegare que quiere prouar lo que no prouó, o allegare excepcion nueua, quier por manera de restitución in integrum o por otro caso delos que pone el derecho, que lo pueda allegar, e pedir que no sea recebido a ello ni le sea otorgado si primeramente no se obligare, e diere fiadores de pagar cierta pena si lo no prouare; esto, porque los pleytos ayan fin. La qual pena quiero e mando que sea declarada e constituyda por los dichos mis oidores, considerando la calidad dela causa e delas personas, e delas otras circunstancias, según que a vos bien visto fuere; porque vos mando que lo guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir agora, e de aquí adelante, en todo e por todo, según que en esta my carta se contiene; e que no vayades ni passedes, ni consyntades yr ni passar contra ello, ni contra parte dello. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merced. Dada en yllescas a quinze días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill e quatrocientos e veynte, e nueue años. Yo el rey. Yo, el doctor fernando díaz de toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, por su mandado la fize escreuir.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²*En qual manera se pueda fazer obligaçión.*

Paresciendo que se quiso alguno obligar aotro por promysión opor algún contracto, oen otra manera, sea tenuto aaquellos a quien se obligó et non pueda ser puesta exepción, que non fue fecha stipulaçion, que quier dezir prometimiento con çierta solepnidat del derecho; e que fue fecha la obligaçión o el contracto entre absentes; oque fue fecha aescruano público oaotra presona priuada en nonbre de otro entre absentes; o que se obligó a vno de dar ode fazer alguna cosa aotro; mas que sea baledera la obligaçión o el contracto que fueren fechos en qual quier manera que paresca que alguno se quiso obligar aotro, ofazer contracto conél.

¹ BPI, fols.77v - 78r.² CLC I, Cap. 29, p. 514 (OA 16, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 8, 2.- Que los oidores después de publicación non resçiban nuevas exepçiones.
Pragmática del rey don Juan en Valladolid.

Ordenamos que los nuestros oidores non consientan nin resçiban nuevas alegaçiones nin exepçiones que requieren provança después de fecha publicación de los testigos en la primera instançia, nin las admitan en la instançia de la apelación por vía de restitución, nin en otra manera alguna. Salvo si aquel que las tales exepçiones pusiere se obligare e diere fiador de pagar çierta pena, según arbitrio de los oidores, si non provare las dichas exepçiones.

OORR 3, 8, 3.- Que contra la obligación o contrato non se pueda poner exepçión.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Paresciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión o por algún contrato, o en otra manera: sea tenido de conplir aquello que se obligó, e non pueda poner exepçión que non fue fecha estipulación, que quiere dezir prometimiento, con çierta solemnidad de derecho. O que fuere fecho el contrato o obligación entre absentes, o que fue fecha a escrivano público, o a otra persona privada en nonbre de otros entre absentes; o que se obligó alguno de dar a otro o de fazer alguna cosa: Mandamos que todavía vala la dicha obligación e contrato que fuere fecho en qual quier manera que paresca que uno se quiso obligar a otro.

OORR 3, 8, 4.- Que contra los contratos que tiene aparejada execuçión non se ponga exepçión salvo paga.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII¹.

Mandamos que contra las obligaciones, contratos, compromisos o sentençias, o otras quales quier escripturas que tengan aparejada execuçión: que non sea admitida nin resçebida por nuestros juezes ninguna nin alguna exepçión nin defençión. Salvo paga del debdo o promisión o pacto de non lo pedir, o exepçión de falsedad, o exepçión de usura o temor, o fuerça, tal que de derecho se deva resçebir. E si otra qual quier exepçión se alegare, non sea reçebida; nin el que la opusiere sea oído; e non enbargantes otras quales quier exepçiones, el juez proçeda a execuçión de tal contrato o sentençia, e liévela a devido efecto.

¹ Recordemos que las Cortes de Madrid de 1457-58 no se han conservado.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

46. Muchas veces enel nuestro Consejo e enla nuestra Audiencia, e enlos otros audytorios dela nuestra corte, e delas cibdades e villas, e logares, de nuestros reynos se, ha visto por espyriencia quelos debdores que deuen marauedís e otras cosas a sus creadores, los traen en dilaciones por non les pagar, alegando excepciones maliciosas o non verdaderas, por dilatar la paga, de que alos creadores e alos deudores viene gran danno; sobre lo qual, el sennor Rey don Enrique nuestro agüelo, queriendo proueer alos mercaderes e otras personas de la cibdad de Seuilla, les ouo dado su premática sanción, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iaén, del Algarue, de Algecira e sennor de Lara e de Vizcaya, e de Molina, alos alcaldes e alguaciles dela my casa e Corte, e alos alcaldes e alguaciles dela muy noble cibdad de Seuilla, e de otras quales quier cibdades e villas, e logares, delos mis Reynos e sennorios que agora son o serán de aquí adelante; o qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere demostrada, o el traslado della synado de escriuano público: salud e gracia. Sepades quelos cónsules de los genoueses e algunos delos otros mercaderes se me querellaron e dixeron que ellos venden sus mercadorías e facen sus contratos a christianos e moros, e judíos, por ciertas quantías de marauedis; e se obligan deles dar e pagar por ellos alos plazos ciertos e so ciertas penas, delo qual les otorgan cartas e rrecabdos; e por que non les pagan las dichas deudas, presentan las dichas cartas e recabdos ante vosotros los alcaldes dela dicha cibdad para que fagades execución porellos; e quelos dichos deudores, maliçiosamente por non los pagar las dichas deudas, los traen a pleytos e contiendas, e alegan queles han fecho pago dellos, e que han fecho auenencia con ellos o pacto, o postura, delo non demandar, e que gelo an quitado; e alegan otras quales quier excepciones de que dicen que tienen los testigos en otros reynos e en Ierusalen, non seyendo las pagas o excepciones puestas, verdaderas; por la qual razón se aluengan los pleytos e les fezen fazer grandes costas e espensas; e pidieron me por merced que, quando algunas personas alegasen paga o excepciones, como dicho es, contra las deudas que les deviesen, non fueren rescebidas, saluo si lo mostrasen luego por otra tal escriptura o por alualá a tal que según derecho deva ser rescebida, o por testigos que fueren en el arzobispado dela dicha cibdad de Seuilla, o por confesión dela parte. E yo, viendo que me pedían razón e derecho, tóuelo por bien. Por que vos mando que, vista esta mi carta o el traslado della según como dicho es, que cada que los dichos mercaderes e qual quiera otra persona, o personas, vos mostraren carta a otro recaudo cierto de obligaciones que tengan contra quales quier persona, asi cristianos como judíos o moros, delas deudas quelos deuieren: quelas cunplades e lleuedes a deuda execución, seyendo pasados los plazos delas pagas; e non seyendo legítimas las dichas excepciones, fagades entrega e execución en los dichos deudores e en sus bienes, por las deudas contenidas en las dichas cartas e recabdos, e obligaciones; e entreguedes e fagades pago a los dichos mercaderes, o a quien los ouiere de recabdar por ellos, delas dichas sus deudas; e que lo non dexedes de asý fezer e conplir por paga o excepción quelos dichos deudores aleguen, saluo si mostraren luego, sin alongamiento de malicia, la paga o excepción legítima por otra tal escriptura cómo fue la dicha deuda; o por alualá tal como dicho es, o por testigos que sean enel arzobispado de Seuilla, o por confesión dela parte, como dicho es. Pero para prouar esta paga e execución como dicho es, mi merced es que nonbren luego los testigos quién son e dónde son, e juren que non traen malicia; e si nonbraren los testigos aquende los puertos que ayan plazo vn mes para los traer, e si allende de los puertos por todo el Reyno, que ayan plazo de dos meses; e si fuere fasta en Roma o en París o en Ierusalén, que ayan plazo de seis meses. Pero es mi merced quel que allegare esta paga, o qual quier otra execución, e dyxere que los dichos testigos tiene fuera del dicho arzouyspado, según dicho es, que pague luego al dicho mercader, dando fiadores el mercader que, si el otro prouare lo que alega, quele torne lo que asý le pagare con el doble por pena e nonbre de interese; e en caso que lo non prouare al dicho término, que pague en pena otro tanto como lo que pagó; la qual pena es my merced que sea la meytad para la obra dela yglesia mayor de Seuilla e la otra meytad para la puente de la dicha cibdad, e para esto que dé fiador abonado. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced e delas penas sobre dichas. Dada enla muy noble cibdad de Seuilla, a veynte días de Mayo, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro cientos e treynta, e seis annos.

¹ CLC IV, 46, p. 128.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 8, 5.- Que por los contratos públicos se faga execuçión, e que la exepeçión de paga se prueve fasta diez días.
El Rey e Reina.

Por escusar maliçias de los debdores que alegan contra los acreedores exepeçiones e razones non verdaderas por alongar las pagas, e por non pagar lo que verdaderamente deven,

Ordenamos e mandamos que cada e quando los mercaderes o otra qual quier persona o personas, de quales quier çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, que mostraren ante los alcaldes e justiçias de las dichas çibdades e villas, e logares, cartas e contratos públicos, e recabdos çiertos de obligaciones, que ellos tengan contra quales quier personas, así [cristianos] como judíos o moros, de quales quier debdas que les fueren devidas: Que las dichas justiçias las cunplan e lieven a devida execuçión seyendo pasados los plazos de las pagas, non seyendo legítimas las exepeçiones que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados sus debdas. E que las justiçias non dexen de lo así fazer e conplir por paga o exepeçion que los dichos debdores aleguen, salvo si fasta diez días¹ mostraren la tal paga o legítima exepeçión, sin alongamiento de maliçia por otra tal escritura como fue el contrato de debda o por alvala que fágase, o por otros que sean en el arçobispado o por confesión de la parte. E para provar la tal paga exepeçión, si por testigos la oviere de provar, es nuestra merçed que el debdor nonbre luego los testigos, quién son o dónde bienen, e jure que non trahen maliçia. E si nonbrare los testigos aquende los puertos, que aya plazo de un mes para los traer. E si allende los puertos por todo el reino, que ayan plazo de dos meses. E si fuere en Roma o en París, o en [Iherusalem], que aya plazo de seis meses. Pero es nuestra merçed que el debdor que alegare la tal paga o exepeçión, e dexere que los testigos tiene fuera del arçobispado, como dicho es: que pague luego al mercader o acreedor dando fiadores. El tal mercader o acreedor, que fiel debdor provare la paga o otra exepeçión que lo pueda escusar, que le torne lo que así le pagare con el doblo por pena e en nonbre de interese. E si lo non provare al dicho término, que pague en pena otro tanto como lo que pagó.

¹ Este plazo viene establecido en la ley de Toledo en la línea 7 de la pagina siguiente.

E como quiera que la disposición de la dicha premática parece ser provechosa para abreviar los pleytos e evitar la malicia de los deudores para en la dicha cibdad a quien se entiende, pero porque parece que non provee conplidamente a los casos que sobre esto suelen acaescer, sobre que es necesaria justa disposición, por ende ordenamos e mandamos que la dicha premática sea auida e guardada por ley general, en todos nuestros Reynos e por todos los jueces en todos los auditorios dellos; e se o mismo aya lugar la disposición desta ley en la deuda que se deuiere por sentencia pasada en cosa juzgada; e que el término a que ha de mostrar la paga el que allega, que dice la premática que sea luego, que se entienda de **diez días**; e que en todas las cláusulas quede por ley general la dicha premática con las condiciones susodichas; e que las penas sean la meytad para la parte contra quien se defería la causa maliciosa e injustamente, e la otra meytad para el reparo de los muros e para otras cosas pías e publicas, donde el juez viere que es más necesario.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

De los asentamientos que se fazen contra los rrebelde.s

Los rrebeldes que non quieren venir ante el julgador a los enplazamientos que los son fechos, non deuen ser de mejor condición que los que vienen e parescen ante ellos. Et por esto, tenemos por bien e mandamos, que si el demandado fuere enplazado por tres enplazamientos et non venir a los plazos a conplir de derecho, o veniere a los dichos plazos o a alguno dellos e se fuere sin mandado del julgador: que dende adelante el julgador vaya por el pleito a rreçibir testigos del demandador, o otras prueuas que ouiere para prouar su entención, asý como si fuese el pleito contestado, et adar sentençia difinitiva en él sin otro enplazamiento; pero sy el demandador quisier e pidier que se faga asentamiento e non quisier yr por el pleito adelante adar prueuas en él, que el julgador sea tenuto a lo fazer. Et el asentamiento que se faga en esta manera: que sy la demanda fuere rreal, que sea el demandador puesto en la tenençia de la cosa que demanda, et que sea tenuto el demandado de venir purgar la rrebeldía fasta dos meses desde el día que fuer fecho el asentamiento, o lo enbargar el demandado que se non faga. Et si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en la tenençia de tantos bienes muebles del demandado, syle fueren fallados; que sea fecho el asentamiento en bienes rrayzes, e que sea tenuto el demandado de purgar la rrebeldía fasta vn mes del día que el asentamiento fuere fecho, o lo enbargar el demandado que se non faga, como dicho es. Et sy non venir purgar la rrebeldía a los dichos plazos, que dende adelante el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor et non sea tenuto de rresponder al demandado sobre la cosa que así tien, saluo sobre la propiedat. Pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda personal, e seyendo pasado el mes del asentamiento, quisiere más que sea pagada la quantía de su demanda, que non tener la posesión de los bienes: que estonçe que sean vendidos por mandado del julgador; et de lo que valieren que sea entregado el demandador de la quantía que puso en su demanda e de las costas. Et si más valieren, que sea entregado lo que más valiere al demandado; et si menos valiere, que lo que minguare, que sea tenuto el demandado de lo pagar. Et el julgador que lo faga así conplir luego.

ORDENAMIENTO DE SEGOVIA 1347²

24. Otrossý, por que los pleytos se aluengan por el tienpo de los asentamientos que es luengo... .. e mandamos que sy el demandado fuere enplazado en perssona por tres plazos et non viniere a ninguno de los dichos plazos a conplir de derecho, que dende adelante el juez vaya por el pleito adelante a rreçibir testigos, asý como sy fuese el pleito contestado;... ..

¹ CLC I, Cap. 10, p. 504 (OA 6, 1).

² Ed. de Galo Sánchez, *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, IV, Santander (1922), 303-320, p. 315.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

La qual pena es nuestra merçed que sea la meitad para la parte contra quien maliçiosa e injustamente se allegó la paga, e la otra mitad para los muros o para otras cosas pías o públicas, donde el juez viere que es más nesçesario. E esto mesmo mandamos que sea en la sentençia que es pasada en cosa juzgada.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

OORR 3, 9, 1.- De cómo se [ha] de fazer asentamiento contra el enplazamiento que fuere rebelde.

El rey don Alonso en Segovia, a era de MCCCLXXXVI.

El mesmo en Alcalá, el año siguiente.

Los rebeldes que non quieren venir ante el juzgador a los enplazamientos que les son puestos, non deven ser de mejor [condición] que los que vinieren a paresçer ante ellos. E por esto tenemos por bien e mandamos que si el demandado fuere enplazado por tres enplazamientos, e non vinere a los plazos, o alguno dellos, e se fuere sin mandado del juzgador, que dende en adelante, que el juzgador vaya por el pleito adelante a resçebir testigos del demandador, o otras pruebas, que oviere para provar su intinçión, así como si el pleito fuese contestado; e dar sentençia difinitiva en él sin otro enplazamiento. Pero si el demandador quisiere e pidiere que se faga asentamiento e non quisiere ir por el pleito adelante a dar pruebas en él, que el juzgador sea tenido a lo fazer. E el asentamiento que se faga en esta manera. Que si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenençia de la demanda, e que sea tenido el demandado de venir a purgar la rebeldía fasta dos meses del día que fuere puesto; e fecho el asentamiento, o lo enbargar el demandado, que se non faga. E si fuere demanda [personal] que sea puesto el demandador en tenençia de tantos bienes muebles del demandado, si le fueren fallados, fasta en quantía de la demanda. E si bienes muebles non le fallaren, que sea fecho el asentamiento en bienes raíces, e sea tenido el demandado de purgar la rebeldía fasta un mes del día que el asentamiento fuere fecho, o lo enbargare el demandado que se non faga como dicho es. E si non vinere a purgar la rebeldía a los dichos plazos, que dende en adelante, el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, e non sea tenido de responder al demandado sobre la cosa que tiene; salvo por la propiedad. Pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda personal, seyendo pasado el mes del asentamiento, quisiere más, que le sea pagada la quantía de su demanda que non tener la posesión. Que [estonçes] que sean vendidos por mandado del juzgador. De lo que valieren, que sea entregado el demandador de la quantía que puso en su demanda, e de las costas; e si más valiere, que sea entregado en lo demás que valiere el demandado; e lo que menos valiere, que lo que menguare, que sea tenido el demandado de lo pagar. E el juzgador que lo faga así conplir luego.

E el dicho rey don Alonso en Segovia, ley veinte e quatro, ordenó que para que el enplazado se pueda dezir rebelde, para que logar aya la dicha ley, se requiere que sea enplazado en persona.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Cómo las laoures de las heredades non deuen ser enbargadas nin prendadas.

Las laoures delas heredades e el coger delos frutos dellas, e el rreparamiento delas casas, se enbargan muchas vezes por los testamientos que fazen los ofiçiales por las debdas opor los malefiçios, de que se sigue danno a aquellos cuyas son las heredades, et non se torna en prouecho de aquellos acuyo pedimiento e querella se fazen. Por ende, mandamos que por tales testamientos que non cayan aquel oaquellos contra quien fueron fechos en alguna pena puesta enel fuero ocostunbre, opor derecho, opor alçalle, o juez, o meryno, opor otro ofiçial osennor, por labrar las heredades orreparar las casas que asý fueren testadas opor morar enellas. Et sy duraren las testaçiones en tiempo quelos frutos delas heredades fueren de coger, mandamos que non enbargando los testamientos quelos ofiçiales del logar ologares do esto acaesçier, que fagan coger los frutos e poner los en fialdat acosta delos frutos, fasta que sea librado quien lo deue auer. Et sy por esta rrazón alguno, oalgunos, alguna cosa leuaren oprendiaren por fuerça opor cohecho, oen otra manera commo non deuen, de aquél que labrare la casa ola heredat testada: quello torne aaquél de quien lo leuare conlos dannos que por ende rreçibieren, et caya en pena de quatro al tanto, la meytad para el quereloso e la otra meytad para la nuestra cámara.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

De las prueuas sobre las defensiones prejudiçiales e peremptorias.

Sy después del pleito contestado, el demandado allegare por sí defensión perjudiçial ootra defensión perentoria qual quier en los veynte días en que se an de poner las defensiones perentorias, ante que el demandador sea rreçibido ala prueua sobre la demanda prinçipal, estonçe el demandador e el demandado sean rreçibidos de consuno ala prueua. **El demandador, aprouar la demanda syle fuer negada, e el demandado, ala prueua dela defensión;** pero sy el demandado non posiere por sí la defensión perjudiçial, ootra que rremate el pleito, fasta que sean publicados los dichos delos testigos enel pleito prinçipal: estonçe non pueda prouar la defensión si non por cartas opor confisión dela parte.

Del plazo que deuen auer para traer los testigos que ouieren allen mar o fuera del rregno.

Quando el demandador para prouar la demanda oel demandado para prouar la defensión dixieren que an los testigos allen mar ofuera del rregno: mandamos que el julgador non le dé mayor plazo de seys meses para traer ante él los testigos o los dichos dellos; pero sy viere el julgador quela prueua se puede fazer en tiempo más breue, quel dé plazo segúnt su aluedrío en que entendiere que se puede fazer la prueua.

Sy alguna delas partes ouiere de prouar las contradिçiones.

Qual quier delas partes que ouier de prouar las contradिçiones que fueren puestas contra las presonas delos testigos **o cartas dela otra parte**, et dixiere **quelos testigos** o prueuas **que a para prouar esto**, que son allen mar ofuera del rregno: el julgador non le pueda dar mayor plazo de nouenta días para los traer olos dichos dellos; pero sy el julgador entendiere que cunple menor plazo para ello, quel pueda dar plazo conuenible segúnt su aluedrío. Et por que enlos plazos para ellen mar ofuera del rregno non pueda ser fecha maliçia nin alongamiento, mandamos que estos plazos non sean otorgados aninguna delas partes, saluo sy prouaren primera miente que aquellos testigos eran ala sazón enel logar do el fecho acaesçió; et esto quello proueen fasta treynta días.

¹ CLC I, Cap. 34, p. 517 (OA 18, 3). Se corresponde con la ley 27 del Ordenamiento de Segovia de 1347, ed. de Galo Sánchez, *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, IV, Santander (1922), 303-320, p.318.

² CLC I, Caps. 14-16 p. 507 (OA 10, 1-3).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS SECRESTAÇIONES.

OORR 3, 10, 1.- Que [durante] los embargos de las heredades se [cojan los] frutos en fieltad.

El rey don Alonso en Segovia, año de MCCCLXXXVI.

El mesmo en Alcalá, el año siguiente.

Porque las lavores de las heredades y el coger de los frutos dellas se enbargan muchas vezes por los testamientos e embargos que los juezes fazen por debdas o por malefícios: Por ende mandamos que si durante el tal embargo o testamiento fuere tienpo del coger de los frutos de las heredades, que los ofiçiales del logar donde esto acaesçiere, fagan coger los frutos e ponerlos en fieltad a costa de los frutos, fasta que sea determinado quien los debe aver. E si por esta razón alguno prendare o levare por fuerça o en otra manera alguna cosa de aquél que labrare la eredad: que lo tornen con los daños que por ello resçibieren, e caya en pena del quatro tanto, la mitad para el querelloso e la otra mitad para la nuestra cámara.

DE LAS PRUEVAS E TESTIGOS.

OORR 3, 11, 1.- Que después de puestas exepçiones e defensiones sean las partes resçebidas a la prueba.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI¹.

Si después del pleito contestado, el [demandado] alegare por sí defensión [perjudiçal] o otra defensión perentoria, qual quier en los veinte días en que se han de poner las defensiones perentorias, antes que el demandador sea resçebido a la prueba sobre la demanda prinçipal: e estonçes el demandador e el demandado sean resçebidos conjuntamente a la prueba de la demanda e de la defensión. Pero si el demandado non pusiere por sí la defensión prejudiçal que remate el [pleito] fasta que sean publicados los derechos de los testigos en el pleito prinçipal, entonçes non pueda provar la defensión si non por confesión de la parte o por carta *pública*.

OORR 3, 11, 2.- Del término que se debe dar a los que tienen las provanças fuera del reino.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Quando el demandador, para provar la demanda, o el demandado para provar su defensión, dixeren que tienen testigos allen la mar o fuera del reino: Mandamos que el juez non les dé más plazo de seis meses para traher ante él los testigos, e los dichos dellos; pero si viere el juez que la prueba se puede fazer en tienpo más breve, que le dé plazo; según su alvedrío entendiere que se puede fazer la prueba.

OORR 3, 11, 3.- Del plazo que se debe dar para provar las contradiciónes por testigos fuera del reino.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI².

Qual quier de las partes que oviere de provar las contradiciónes que fueren puestas contra las personas de los testigos, e dixeren que las pruebas que tienen que son allende la mar, o fuera del reino: Mandamos que el juez non le pueda dar mayor plazo de noventa días para traher los dichos dellos. Pero si el juez entendiere que a basta menor plazo para ello, que le pueda dar plazo conveniente según su alvedrío. E porque en los plazos para allende la mar o fuera del reino non pueda ser fecha maliçia nin alongamiento: Mandamos que estos plazos non sean otorgados a la parte que los pidiere, salvo si se muestra primeramente si aquellos testigos que el nonbrare estaban a la sazón en el logar donde el fecho acaesçió. E esto que lo prueve fasta treinta días.

¹ En CE figura el precepto alcalaíno omitido por Montalvo que dice: "el demandador aprovar la demanda, si le fuere negada, y el demandado ala prueba de la defension perjudiçal, ú otra, que remate el pleito".

² Ocorre lo mismo que en la ley 3, 11, 1, lo consignado en negrita en las fuentes no viene reflejado ni en el manuscrito Z, II, 3, ni en la edición de 1484, pero sí en CE.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Para tirar las partes de ocasión que non corronpan los testigos.

Por tirar alas partes ocasión que non corronpan los testigos, mandamos que silos testigos fueren tomados commo deuen et por quien deuen, e publicados: que non puedan ser traýdos después testigos enel pleito prinçipal, nin enel pleito dela apeldaçión, sobre los articulos sobre que ya fueron traýdos, osobre otros derecha miente contrarios.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

38. Otrosý, sepa vuestra alteza que en la vuestra audiençia se acostunbra de algunos días acá, que sobre fechas prouanças e publicadas, quien en la primera instançia e en la segunda, rresçiuue nueuamente otra vez a prueua a algunas delas partes sonre los mismos artículos, e sobre los contrarios, de aquellos de que se fiçieron las primeras prouanças. E para dar color a esto, ponen pena a la parte que procura la tal prouança, que prueue lo que alegó, o tanta parte dello que baste a prouar su yntençión, so çierta pena. E como quiera que en la sentençia ponen que fagan la prouança por aquella manera de prueua que en tal caso de derecho ha lugar; y si es çierto que según derecho esta tal prouança no se puede fazer saluo por escrituras autenticas o por confesiones de la otra parte; pero todavia la parte que ha voluntad de dilatar façe una de dos cosas, o façe esta prouança por testigos, e comúnmente en la vuestra audiençia se rresçiuue; o la parte que la procuró desque ha gozado de algunos días de dilaçión por causa desta prueua, pártese della por no yncurrir en la pena. E de lo vno rresulta osadía para souornar e corronper testigos, e fazer prouanças falsas, e de lo otro, dilaçión en el pleyto e fatiga, e costa para la otra parte. Por ende, suplicamos a vuestra alteza rreal sennoría, mande e ordene que de aquí adelante en la vuestra audiençia ni en otros auditorios, después de publicados los testigos, no se mande fazer ni faga prouança alguna sobre aquellos mismos articulos ni sobre contrarios de aquellos; saluo por escripturas auténticas e por confesión de la otra parte; e de aquí adelante non se den sentençias interlocutorias como fasta aquí se dan así, generales, diçiendo que lo prueuen por la manera de prueua que en tal caso de derecho ha lugar; saluo que expresamente digan e declaren que lo prueuan por escripturas públicas o confesión de la otra parte; e la sentençia que de otra guisa se diere, que non vala.

A esto vos rrespondemos que nos plaçe, y mandamos y ordenamos que de aquí adelante no rresçiuuan los dichos jueçes a prueua sobre los mismos articulos ni sobre contrarios de aquellos, saluo que en todo se guarde lo quel derecho dispone; e que la prouança que de otra guisa se fiçiere, que no vala; e las tales penas que se pusieren en las dichas sentençias que no las lieuen los oidores ni otros jueçes; e las tales penas que se ouieren de leuar en la nuestra chançillería sea para los estrados de la nuestra audiençia e para otras comunes nesçesidades della, e que se ponga en depósito de personas fiables.

FUERO REAL³

Título de las testimonias e de las prueuas.

Maguera que manda la ley que ninguno non pueda adozir testimonias ningunas después que los dichos fueren abiertos de las que dieren, pero bien mandamos, que si cartas algunas touiere que fagan a su pleyto: que las puedan adozir e prouar por ellas fasta que sean las razones acabadas; e si después que las razones fueren acabadas e cartas algunas quisiere adozir, non pueda.

Título de las testimonias e de las prueuas.

Quien algunas testimonias ouiere pora prouar su pleyto, quier sea de accusatiön quier dotra demanda qualquier, dígallo que uayan dezir lo que saben sobre aquel pleyto al plazo quel puso el alcalde; e él fágalos ir ante sí maguer que non quieran por quanto les fallare, e si non, por los cuerpos; e iuren que digan la uerdad que sopieren sobre aquel pleyto.

¹ CLC I, Cap. 17, p. 508 (OA 10, 4).

² CLC IV, 38, p. 105.

³ FR 2, 8, 19. 20.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 11, 4.- Que publicados los testigos, non puedan ser traídos otros testigos contrarios.
El rey don Alonso en Idem.

Por tirar a las partes de ocasión que non corronpan los testigos: Mandamos que si los testigos fueren rescebidos como deven, e por quien deven, que después de publicados, que non puedan ser traídos en el pleito principal, nin en el pleito de apelación, sobre los artículos sobre que [ahí] fueron traídos, nin sobre otros derechamente contrarios.

OORR 3, 11, 5.- Que non se guarde el uso de la chançillería que [dispone] que resçiba a prueba por aquella manera de prueba eçétera.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI.

Ordenamos que en la nuestra corte e chançellería esta ley sea guardada según que en ella se contiene. E mandamos que non se guarde de aquí adelante el uso e costumbre que los nuestros oidores de la nuestra audiencia tenían fasta aquí, que después de publicados los testigos resçiban a las partes a la prueba por aquella manera de prueba que de derecho avía logar. Mas que espresa digan e declaren, que las partes puedan provar por escripturas públicas o por confesión de la parte. E la sentençia que en otra manera fuere dada, que non vala.

E mandamos otrosí, que las penas que fueren puestas por los nuestros oidores por sus interlocutorias sentençias contra la parte que non provare, sean aplicadas a los estrados e neçesidades de la audiencia, e sean puestas en depósito.

OORR 3, 11, 6.- Que fasta la conclusión del pleito se puedan presentar cartas e instrumentos.
Fuero.

Maguer que manda la ley que ninguno pueda produzir testigos algunos después que fueren publicados: pero bien queremos e mandamos que si la parte oviere cartas algunas o instrumentos que [tengan] a su pleito, que las pueda produzir e provar por ellas, fasta que sean las razones çerradas y el pleito concluso; porque después non puede por cartas nin instrumentos más provança fazer.

OORR 3, 11, 7.- Que los testigos sean apremiados a dezir sus dichos
Idem.

*El alcalde sea tenido de compeler e apremiar a los testigos, de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante él a dezir sus dichos **sobre qual quier pleito çivil o criminal**, al plazo que el alcalde pusiere. E fágalos paresçer ante sí maguer que non quieran, así por los bienes como por los cuerpos, e juren que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleito.*

FUERO REAL¹*Título de las testimonias e de las prueuas.*

Si alguno razonare alguna cosa en su pleyto e dixiere que la quiere prouar, si razón atal fuere que aunque la prueue non preste a su pleyto nin enpeesca al otro contra quien la aduze, el alcalde non reciba tal prueua; e si por aventura la recibiere, non uala.

FUERO REAL²*Título de las testimonias e de las prueuas.*

Todo omne que fuere demandado en iudiçio de muerte de omne o que fizo cosa por que meresca muerte e lo negare, aquél que demandare, que aya derecho de lo que demanda; pruéueio con dos omnes buenos al menos, e que sean tales, que la otra parte non los pueda desechar por fuero; e si prueua non ouiere, sáluese el demandado por su cabeçca. E si el querelloso non sopiere nombrar el matador e dixiere a los alcaldes, que ellos de su officio sepan uerdat qui lo mató: **los alcaldes con los omnes buenos de las collationes que fueron puestos por dar pesquiridores de las muertes de los omnes que son dubdosas, den de souno III omnes buenos que fagan esta pesquisa; e ellos sepan uerdat en omnes buenos e derechos por o mayor uerdat pudieren saber; e estos III fagan la pesquisa en VI días e denla a los alcaldes, e los alcaldes iúdguenle fasta tres días e fagan iusticia qual conuiniere al fecho, los alcaldes la que deuieren e el merino la que deuiere.** E si omne estranno fuere muerto que non aya qui querelle su muerte, estos tres fagan la pesquisa, e los alcaldes iúdguenla assí como dicho es de suso. E si aquel que fuere demandado sobre muerte de omne quel apongan e él era en la tierra quando fue la muerte, emplázlenlo los alcaldes si lo fallaren; e si non, fáganlo pregonar que uenga fata a III nuef días o fasta III meses, assí como manda la ley de los emplazamientos. E si aquél a qui demandaren fuere raygado: esté sobre su rayz e faga derecho; e si raygado non fuere, dé rayz sobre qué faga derecho; e si la non diere, recábdenlo e faga derecho sobre su cabeçca. E si aquél que fuere demandado diere fiador, lieue a los plazos a aquél a qui fió; e sil fuere prouado por que meresca iusticia, nol dexen más sobre fiador; e si aquél que diere fiador se fuere e nol pudieren auer, el fiador peche D sueldos al rey e el foýdo uaya por fechor, e quandoquier quel fallen fagan iusticia dél.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³*Sobre quales pleitos e contiendas se deue fazer pesquisa.*

Costunbre e vso es enla nuestra corte que acuerda conel fuero de aluedrío de Castiella, que quando entre algunos, asý conçeios como otras personas, es querella ocontienda sobre rrazón delos términos e delos pastos, osobre derecho de taiar lenna omadera, ocoger bellota olande, oque an derecho las partes oalguna dellas de auer estas cosas, oalguna dellas, en término de otro conceio ode otras personas quales quier; que dando la querella anos oal julgador quelo a de librar: que se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta nin pleito contestado. Et nos veyendo et entendiendo que este vso e costunbre es prouechoso atoda la tierra, estableçemos e mandamos, que sobre tales pleytos e contiendas, que se pueda fazer pesquisa opesquisas; et la pesquisa opesquisas que fueren fechas sobre las cosas que dichas son oalguna dellas, que sean valederas, e se libren por ellas los pleitos sobre que fueron fechas, aun que non sea dada demanda sobre ello nin pleito contestado, nin sean guardadas sobre esto las otras solepnidades del derecho. Et la pesquisa fecha, que sea publicada alas partes, por que pueda dezir cada vno de su derecho.

¹ FR 2, 8, 21.

² FR 2, 8, 3.

³ CLC I, Cap. 18, p. 508 (OA 11, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 11, 8.- Que non resçiban los juezes provança de la razón, que provada, non puede aprovechar.
Idem.

Si alguno razonare alguna cosa en su pleito e dixere que lo quiere provar, si la razón fuere tal que aunque la provase, non le podría aprovechar en su pleito nin dañar a la otra parte: el alcalde non resçiba tal provança. E si de fecho la resçibiere, non vala.

OORR 3, 11, 9.- Cómo se debe proçeder en las causas criminales contra los absentes.
Idem.

Todo ome que fuere demandado en juicio de muerte de ome o que fizo cosa que meresçe muerte, e lo negare, el que lo demandare, que aya derecho de lo demadar, pruévelo con dos omes buenos, a lo menos que sean tales que la otra parte por fuero non los pueda desechar. E si prueba non oviere, sálvese el demandado por su cabeza.

*E si el quereloso non supiere nonbrar el matador, e lo denunciare a los alcaldes, ellos de su ofiçio sepan la verdad quien lo mató; los alcaldes fagan pesquisa **por do mejor lo puedieren saber, e fagan justiçia como deven.***

E si algún ome estraño fuere muerto que non aya quien querelle su muerte, los alcaldes fagan la dicha pesquisa de su ofiçio, e fagan lo que devieren con justiçia.

E si aquel que fuere demandado sobre muerte que le pongan, estava en la tierra quando acaesçió la muerte, enplázelo los alcaldes si lo fallaren, e si non, fáganlo pregonar que venga a se salvar fasta tres nueve días, o [fasta] tres meses como manda la ley de los enplazamientos. E si aquel que fuere acusado fuere raigado, esté sobre su rraíz e faga derecho. E si raigado non fuere, dé rraís sobre que faga derecho, e si fiador non diere, sea preso e faga derecho sobre su cabeça. E si aquel que fuere acusado diere fiador sea tenido de levar a los plazos aquel a quien fió. E si le fuere provado porque meresca padescer justiçia, non le dexen más sobre fiador. E dende si el dicho mal fechor se fuere e non le pudieren aver, que peche el fiador quinientos sueldos al rey, e el fuido vaya por fechor; e quando quier que lo fallen, fagan justiçia de él.

OORR 3, 11, 10.- Que sobre las contiendas de conçejos sobre términos se puedan traer testigos,
e fazer pesquisa.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI¹.

◆ Costunbre e uso es en la nuestra corte, que a cuerda con el fuero e alvedrío de Castilla, que quando entre algunos, así conçejos como otras personas, [hay] contienda sobre razón de los términos o de los pastos, o sobre el derecho de talar leña, o coger vellota, o lande; e han derecho las partes o qual quier dellas, de aver e usar destas cosas, o de alguna dellas, en término de otro conçejo e de otras personas quales quier; Quedando la querella a nos, o al juez que lo ha de librar, que se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta nin pleito contestado. E nos, veyendo e entendiendo que este uso e costunbre es provechoso a toda nuestra tierra: estableçemos e mandamos que sobre tales pleitos e contiendas que se pueda fazer pesquisa. E la pesquisa que fuere fecha sobre las cosas sobre dichas, o sobre alguna dellas, que sean valederas e se libren por ellas los pleitos, aunque non sea dada demanda sobre ello nin pleito contestado, nin sean guardadas las otras solepnidades del derecho. E la pesquisa fecha mandamos que sea publicada a las partes, porque cada una pueda dezir de su derecho. ◆

¹ Repetida literalmente en la 8, 1, 5 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Cómo se á adar sentençia intrelocutoria odefinitiva*

Desde fueren rrazones ençerradas enel pleito para dar sentençia intrelocutoria o difinitiva, el julgador dé la sentençia intrelocutoria fasta seys días, et la sentençia difinitiva fasta veynte días; et sylo asý non feziere, peche las costas que fezieren las partes fasta que dé la sentençia..

CORTES DE TORO 1371²

15. Otrosí, por que acesçen muchas vezes que algunos, por ymportunidad et petiçiones que nos fazen muy afincadas, les otorgamos et libramos así cartas commo alualaes que son contra derecho et contra fuero et ordenamiento; por ende tenemos por bien et mandamos quelas tales cartas o alualaes que non valan nin ssean conplidas, avnque sse contenga en las tales alualaes et cartas quello cunplan; non enbargante qual quier ley de derecho et de fuero, et de ordenamiento, et otras palabras quales quier que sse contengan en las tales alualaes et cartas.

CORTES DE BRIBIESCA 1387³

9. Muchas uezes por ynportunidad delos que nos piden libramientos damos algunas cartas contra derecho. Et por que nuestra uoluntad es quela justiçia florezca e las cosas que contra ella podiessen venir non ayan poder dela contrariar, establesçemos, que si en nuestras cartas mandáremos alguna cosa que sea contra ley fuero o derecho: quela tal carta ssea obedesçida e non conplida, non enbargante que enla dicha carta faga mençion espeçial o general dela ley, fuero o ordenamiento, contra quien se dé, ... nin enbargante otrosý, que faga mençion espeçial desta ley nuestra nin delas cláusulas derogatorias enella contenidas; ca nuestra uoluntad es quelas tales cartas non ayan efecto. Et otrossý, quelos fueros ualederos e leyes, e ordenamientos, que non fueron rreuoçados por otros, non sean periudicados synon por ordenamientos fechos en Cortes; maguer que enlas cartas ouiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas. E todo lo que en contrario desta ley se feziere, nos lo damos por ninguno, et mandamos alos de nuestro conseio e alos nuestros oidores, e otros ofiçiales quales quier, sopena de perder los ofiçios: que non firmen carta alguna o alualá enque sse contenga *non enbargante ley o derecho, o ordenamiento*. E essa mesma pena aya el escriuano quela tal carta o alualá firmare.

CORTES DE PALENZUELA 1425⁴

8. Alo que me pedistes por mercet, que commo quier quelas dichas petiçiones fueran otorgadas por mí alos otros procuradores, so tal vigor e firmeza, que si algunas cartas fuesen dadas por mí que en contrario delo sobredicho así otorgado fuesen, quelas tales cartas e mandamientos fuesen obedesçidas e non conplidas; e que non enbargante esto, por quanto yo mandaua dar cartas e sobre cartas, en contrario delo así otorgado, muy premiosas, con muy agraiadas penas, las mis çibdades e villas aquien adereçauan las dichas cartas, por non incurrir enla mi yra, las ouieron de conplir, ... por ende que me suplicauades que me ploguiese de mandar guardar alas mis çibdades e villas todo lo sobre dicho que así les oue otorgado, de queles auía fecho merçet; e eso mesmo las otras petiçiones por mí otorgadas de que non fazía agora mençion, rreleuando alas dichas çibdades e villas, desde agora, de quales quier penas e enplazamientos que por las cartas que yo en contrario diere les fueren puestas; en tal manera, que non incurran enlas dichas penas nin sean tenudos de paresçer alos enplazamientos en mis cartas contenidos... ..

¹ CLC I, Cap. 20, p. 510 (OA 12, 2).

² CLC II, 15, p. 195. Esta disposición es una repetición de otra de las Cortes de Toro de 1369. (CLC II, 23, p. 171).

³ CLC II, 9, p. 371.

⁴ CLC III, 8 p. 55.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 11, 11.- Fasta qué término el juez debe dar sentençia interlocutoia e difinitiva.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI¹.

◆ Des que fueren las razones çerradas en el pleito para dar sentençia interlocutoria o difinitiva, el juez dé la sentençia interlocutoria fasta seis [días] e la sentençia difinitiva fasta veinte días. E si así non lo fiziere, peche las costas que se fizieren dobladas fasta que dé [e] pronunçie la sentençia. ◆

♣ La orden que se debe tener en el produzir e traer testigos, e de la publicaçion dellos, si las posiçiones fueren negadas por el actor o reo, contiéne en este libro en el título de la orden de los juizios². ♣

DE LAS CARTAS E TRASLADOS.

OORR 3, 12, 1.- Que las cartas que el rey diere contra [derecho] que non sean conplidas.
El rey don Enrique en Toro, año de MCCCCVII. El mesmo en Valladolid, era de MCCCCIX.

Porque acaesçe que por inoportunidad de [algunos], nos otorgamos e libramos algunas cartas o alvalaes contra derecho o contra ley, o fuero: Por ende mandamos que las tales cartas o alvalaes que non valan nin sean conplidas, aunque contengan que se cunplan; non enbargante qual quier fuero o ley, o ordenamiento, o otras quales quier *cláusulas derogatorias*.

OORR 3, 12, 2.- Que las [cartas contra] derecho aunque faga espresa mençion general o espeçial de las [leyes] non valan nin sean conplidas.
El rey don Juan I en Birviesca, año MCCCLXXXVII.
El rey don Juan I en Palençuela, año de MCCCCXXV.

Muchas vezes por inoportunidad de los que nos piden algunas cartas mandamos dar algunas cartas contra derecho; e porque nuestra voluntad es que la nuestra justiçia floresca e aquella non sea contrariada: Estableçemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas que sean contra ley o fuero, o derecho, que la tal carta sea obedisçida e non conplida; non enbargante que en la tal carta se faga mençion general o espeçial de la ley o fuero, o ordenamiento, contra quien se diere, *o contra las leyes e ordenanças por nos fechas en cortes con los procuradores de las çibdades e villas de los nuestros reinos*, aunque fagan mençion espeçial desta nuestra ley nin de las [cláusulas] derogatorias en ellas contenidas; ca nuestra voluntad es que las tales cartas non ayan efecto. E otrosí, que los fueros e leyes, e ordenamientos que non fueren revocados por otros, que non puedan ser perjudicados nin derogados, salvo por ordenamientos fechos en cortes, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas. E todo lo que en contrario desta ley se fiziere, nos lo damos por ninguno e mandamos a los del nuestro consejo e a los nuestros oidores, e a otros nuestros ofiçiales, quales quier, que non libren nin firmen carta nin alvala en que se contenga; non enbargates leyes o derechos, o ordenamiento; so pena de perder los ofiçios. E esta mesma pena aya el escrivano que la tal carta o alvala firmare.

E desde agora relevamos a quales quier çibdades e villas, e logares, de quales quier penas o enplazamientos que, por las dichas cartas que nos en contrario diéremos, fueren puestas en tal manera que non incurran en las dichas penas nin sean tenidos de paresçer a los tales enplazamientos.

¹ Repetición de la ley 3, 15, 1 de OORR.

² Referencia a la 3, 1, 11 de OORR.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

13. Otrosí, muy poderoso sennor, vuestra alteza conoçe bien e sabe quales e quantos males, e dapnos, han rreçebido muchos conçejos, cabildos, vniversidades e personas syngulares, por muchas cartas e alualás que vuestra sennoría ha dado a otras muchas e diuersas vniversidades, conçejos e personas singulares; espeçial mente desde quinze días del mes de Setienbre del anno que pasó de sesenta e quatro a esta parte; muy exorbitantes e contra toda justiçia y en prejuyzio de terçeros sin ellos ser llamados ni oydos con clausulas exorbitantes e no acostunbradas, quales las pensauan e quería poner cada vno quelas procuraua. E commo quiera que el derecho común e las leyes de vuestros rreynos, e avn la ley por vuestra sennoría fecha en las dichas cortes de Ocanna disponen sobre esto, anulando las tales cartas e rrescriptos e ynponiendo penas muy grandes a los secretarios e escriuanos de cámara quelas dan a librar a vuestra alteza e las rrefrendan, e alas justiçias quelas cunplen e esecutan. Pero vemos quela disposiçion delas dichas leyes aproueche muy poco, e por esto no çesan cada día los que quieren de ganar de vuestra sennoría las tales cartas e rrescritos, e alualaes, e çedulas ynjustas exorbitantes con clausulas, e sobre casos no acostunbrados: e so color destas tales cartas, buscan sus faouores de personas poderosas o de juezes executores dadiuados, afeçionados a ellos, que traygan a execuçion las tales prouisiones ynjustas; o alo menos fatigan con ellas alas partes contra quien se dirigen, fasta los rrescatar e traer alo que quieren; o alo menos quando la otra parte mejor libra, hazen grandes costas en se defender, e avn muchas vezes vienen o enbían las partes ala vuestra corte a ganar otras nueuas e contrarias prouisiones con otras contrarias cláusulas exorbitantes e no obstanças. Las quales prouisiones vnas e otras creemos que no se ganan sin fazer sobre ello grandes costas, e destas tales han naçido e naçen de cada día en vuestros rreynos grandes bolliçios e escándalos, muertes e feridas de ombres, asonadas de gentes, rrobos e tomas de bienes, enemistades e discordias, e otros muchos dannos e males, e suçesiua mente vnos en pos de otros, de que vuestra rreal sennoria creemos que tiene gran cargo. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que por descargo de vuestra rreal conçeñcia e por rremediar a tantos danificados, e por euitar tantos males e dannos commo destas ynjustas cartas se han seguido e se esperan, segund vuestra alteza desde luego por ley fecha sobre esta nuestra suplicaçion: rreuoque e dé por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier cartas, rrescritos e alualaes, e çédulas que fasta aquí ha dado, alo menos desde quinze días del dicho mes de Setienbre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte; e las que diere de aquí adelante ynjustas e grauiadas en danno e perjuyzio de terçeros, que son contra las leyes e ordenanças de vuestros rreynos; e todo lo que fasta aquí se ha fecho por virtud delas tales cartas, saluo si sobre ello ha ynteruenido o ynteruyniere yguala o conpusicion, o auenença de consentimiento de partes, o tales avtos por donde parezca ser veresimile que aprueua callada mente aquél contra quien se dió la tal carta lo contenido en ella, no lo ynpuando nin contradiziendo. E hordene e mande quelas tales cartas e prouisiones que asý fueren dadas de aquí adelante en perjuyzio de terçero e contra forma e orden de derecho, sean obedecidas e no conplidas; e que todo lo que por virtud dellas se hiziere sea en sý ninguno, sin que sea ynpuado por apellaçion nin por suplicaçion nin por otro rremedio alguno; e quelas justiçias e executores, e las partes contra quien se dirigieren, por non las conplir, no ayan caído nin yncurrido, nin cayan nin yncurran, en pena alguna, nin sean thenidos de proseguir los llamamientos e enplazamientos que por ellas les fueron fechos; e quela ley que sobre esto fuere fecha que no sea ni puda ser derogada por carta ni cartas de vuestra alteza, avn que espresa mente la derogue; e que tantas vezes la derogare, de fecho tantas vezes, e por esa mesma cláusula derogatoria, parezca ser confirmada e obre, e tenga esta cláusula efecto de confirmaçion desta ley; en fauor de aquél contra quien e en cuyo prejuyzio se ganaren. Por que rremediando por esta manera enlo pasado e proueyendo vuestra alteza, e guardando enlo porvenir la horden que de suso tenemos pedida, creemos que será rreparo para los males e dannos que todos padeçemos.

Aesto vos rrespondo quela desorden delos tienpos, e mouimientos e alteraçiones de mis rreynos, an dado cabsa a que yo aya dado algunas cartas de que algunas personas se sentirán agraiadas, de que yo tengo gran sentimiento; pero en las cartas, alualaes e çédulas que yo de aquí adelante diere, otorgo todo lo contenido en vuestra petiçion, e mando e hordeno que se faga e cunpla asý commo por ella me suplicays.

¹ CLC III, 13, p. 861.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 12, 3.- Que non valan las cartas que el rey don Enrique IV dio en perjuizio de partes dende el año de LXIV.
El rey don Enrique IV en Nieva, año de LXXIII¹.

Las alteraçiones e [movimientos que hubo] en nuestros reinos en el tiempo del señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que Dios aya, dieron causa aver dado algunas cartas, alvalaes, çédulas muy agraviadas en perjuizio de partes. Por la qual causa, a petiçión de los procuradores de nuestros reinos, el dicho señor rey don Enrrique, en las cortes que fizo en Nieva, el año pasado de setenta e tres, por remediar a los dapnificados, e por evitar los males e daños que de las dichas injustas cartas se avían seguido e se esperavan seguir: Revocó e dio por ningunas e de ningún efecto todas e quales quier cartas, rescriptos e alvalaes o çédulas que avía dado dende quinze días del mes de setiembre del año de sesenta e quatro. E las que adelante diese injustas e agraviadas en daño, e perjuizio, de terçero, que fuese contra las leyes e ordenanças de nuestros reinos; e todo lo que fasta allí se avía fecho por [virtud] de las dichas cartas, salvo si sobre ello oviese intervenido iguala o composiçión o abenençia de consentimiento de partes o a tales actos que induziesen e paresçiesen induzir consentimiento de las tales cartas. E ordenó e mandó en las dichas cortes, que las tales cartas e provisiones, que así fuesen dadas dende en adelante, en perjuizio de terçero e contra forma e orden de derecho, sean obedesçidas e non conplidas. E todo lo que por virtud dellas se fiziese sea ninguno, aunque non fue inpunado por apelaçión nin por suplicaçión, nin por otro remedio alguno. E que la justiçia nin los executores, e las partes contra quien se dirigieren non incurran nin cayan, nin ayan incurrido, por las non conplir, en pena alguna; nin fuesen tenidos de perseguir los enplazamientos que por ellas les fueren fechos; e que la dicha ley non sea nin pueda ser derogada por carta nin cartas aunque expresamente la deroguen.

¹ Montalvo se hace eco de la petiçión, no de la contestaci3n del rey.

CORTES DE VALLADOLID 1442¹

11. Otrosý, muy exçelente rrey e sennor, por quanto enlas cartas que emanan de vuestra alteza se ponen muchas exorbitançias de derecho enlas quales se dize, non obstantes leyes e ordenamientos, e otros derechos, que se cunpla e faga lo que vuestra sennoría manda; e quello manda de çierta sçiençia e sabiduria, e poderío rreal absoluto, e que rreuoca e cassa, e anulla, las dichas leyes que contra aquello fazeno fazer pueden; por lo qual non aprouechan avuestra merçet fazer leyes nin ordenanças pues está en poderío del que ordena las dichas cartas rreuocar aquellas. Por ende muy virtuoso rrey e sennor, suplicamos avuestra sennoría quele plega que las tales exorbitançias non se pongan enlas dichas cartas, e qual quier secretario o escriuano de cámara que las pusiere, por ese mesmo fecho sea falso e priuado del dicho ofiçio; e que las tales cartas non sean conplidas e sean ningunas, e de ningún valor.

Aesto vos rrespondo que mi merçet e voluntat es de mandar e mando que se guarde enesta parte la ley de Briuiasca, fecha por el Rey don Iuan mi avuelo que Dios dé santo parayso, que fabla enesta rrazón, en qual quier cosa que sea o tanga entre partes e priuadas personas; non enbargante que sobre ello se dé segunda jusión nin otras quales quier cartas e sobre cartas con quales quier penas e cláusulas derogatorias, e otras firmezas, e abogaçiones, e derogaçiones o dispensaçiones generales o espeçiales; e avn que se digan proçeder de mi propio motu e çierta sçiençia, e poderío rreal absoluto, por que syn enbargo de todo ello toda vía es mi merçet e voluntad quela justiçia floresca e sea guardado entera mente su derecho acada vno, e non rresçiba agauio nin perjuyzio alguno en su justiçia. Para lo qual, mando e ordeno que ningún mi secretario e escriuano de cámara non sea osado de poner enlas tales ni semejantes cartas exorbitançias, nin cláusulas derogatorias, nin abogaçiones, nin derogaçiones de leyes nin fueros, nin derechos e ordenamientos, nin desta mi ley nin dela dicha ley de Briuiasca; nin pongan enellas que proçeden nin las yo do de mi propio motu, nin de mi çierta çiençia, nin de mi poderío rreal absoluto. Mas, que las cartas que fueren entre partes o sobre negoçios de personas priuadas vayan llana mente e segúnt el estilo acostunbrado, e que de derecho deuen yr e ser fechas, por manera que por ellas non se faga nin engendre perjuyzio aotro alguno. E el escriuano que firmare o librare contra esto qual quier carta o alualá, o preuillejo, que cayga enla pena dela dicha ley de Briuiasca, que manda que pierda el ofiçio. E quela tal carta o alualá, o preuillejo, en quanto ala tal exorbitaçión o abogaçión, o derogaçión, o otra qual quier cosa que contenga, por donde se quite el derecho e justiçia dela parte: non vala nin aya fuerça, nin vigor alguno, bien asý commo si nunca fuese dado nin ganado.

CORTES DE MADRID 1329²

77. Otrossí, alo que me dixieron que an ssalido e ssalen muchas cartas dessaforadas... ..

Aesto rrespondo que ssi alguna carta dasafforada ssaliere dela mi çançellería que ssea librada de alcale, por que mande lisiar o matar o prender a alguno o algunos, o tomar lo que ouieren, o otra cosa dasaquisada: que tales cartas commo estas que las non cunplan ffasta que melas enbén mostrar por quello escarmiente como la mi merçet ffuere. Et ssi algunas cartas de cámara ssalieren dela mi çançellería desafforadas por que mande matar o prender, o lisiar, aalguno o algunos, ssi el ffecho ffuere de tal natura que tanga en aleue o en trayçión, o de otra cosa que diga enla mi carta que meresçe muerte, que aquél o aquellos offiçiales o otros quien ffueren las cartas: que prendan aquellos omes quien yo mandare matar o lisiar, mas que los non maten nin los lisien, e los tengan presos e rrecbdados; et que me enbén mostrar el ffecho e la carta por quello yo mandé escarmentar commo la mi merçet ffuere. Et ssi mandar tomar aalgunos o alguno lo que an todo o parte dello, que aquellos que ouieren a conplir las cartas: que rrecabden los bienes ssobre bonos ffiadores abonados o los pongan en ffieldata en manno de omes bonos abonados, et enbien mostrar las cartas e el ffecho amí por que lo yo libre commo la mi merçet ffuere. Et ssi por aventura cartas ssalieren desafforadas que ssean contra ssus ffueros e ssus preuillegios, e cartas, e vsos, e costunbres, e contra los quadernos que tienen: que melo enbén mostrar, et entretanto que esté quedo el ffecho ssobre que ffuere ffasta quello yo libre commo la mi merçet ffuere. Et si enplazamiento o enplazamientos ffueren ffechos por tales cartas commo dichas sson alos juyzes o alos alcaldes, o offiçiales, o aotros quales quier quien ffueren las cartas: que las non cunplan e que non ssean tenudos de venir aellos nin cayan en pena delos enplazamientos ellos, enbiando mostrar el ffecho e las cartas amí al plazo, ssi enplazamiento y ffuere.

¹ CLC III, 11, p. 406.

² CLC I, 77, p. 430.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 12, 4.- Que aunque se dé segunda jusión con firmezas derogatorias, que non valan nin se pongan las tales [cláusulas].

El rey don Juan II en Valladolid, año de XLII. El rey don Enrique IV en Nieva, año de LXXIII¹.

◆*La ley ante desta, porque es justa, mandamos que se guarde en todo, según que en ella se contiene; e demás que, si entre partes e privadas personas oviere contienda o debate, e se diere alguna nuestra provisión o carta sobre ella, se dé segunda jusión o otras quales quier nuestras cartas e sobre cartas con quales quier penas e cláusulas e derogatorias, e firmezas, e abrogaçiones e derogaçiones, e dispensaçiones generales o espeçiales, aunque se digan proçeder de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderío real e absoluto; que sin embargo de todo aquello, todavía es nuestra merçed e voluntad que la justiçia floresca e sea dado e guardado enteramente a cada uno su derecho, e non resçiba agravio nin perjuizio alguno en su justiçia. Para lo qual ordenamos e mandamos que ningún nuestro secretario nin escrivano de çámara non sea osado de poner nin ponga en las tales o semejantes cartas exorbitançias, nin cláusulas derogatorias nin abrogaçiones, nin derogaçiones de leyes, nin de fueros, nin de derechos e ordenamintos, nin desta nuestra ley nin de la ley ante desta, nin ponga en ellas que proçeden, nin que nos las damos de nuestro propio motu e çetera. Mas que las cartas que fueren entre partes o sobre negoçios de personas privadas vayan llanamente e según el estilo e costumbre que de derecho deven ir e ser fechas. Por manera que por ellas non se faga nin engendre perjuizio a otro alguno. E el escrivano que firmare o librare contra esto carta o alvala, o a privilegio, que pierda el ofiçio. E que la tal carta o alvala, o previllegio, en quanto a la tal exorbitançia e abrogaçión, e derogaçión, o otra qual quier cosa que contenga, por donde se quite el derecho e justiçia de la parte, non vala nin aya fuerça nin vigor alguno, bien así como si nunca fuese dada nin ganado.*◆

OORR 3, 12, 5.- Que non valan las cartas desaforadas para matar o prender a alguno nin tomar los bienes. El rey don Alonso en [Madrit], era de MCCCCLXVI².

Mandamos que si alguna carta emanare desaforada de la nuestra çançellería o de quales quier alcaldes e juezes, en que manden lisiar o matar, o prender alguna o algunas personas, o les tomar sus bienes, o desterrar, o desheredar a alguna o algunas personas, o otra cosa desaguisada: Que las tales cartas non sean conplidas fasta que nos las enbien mostrar e proveamos como la nuestra merçed fuere. Pero que si el fecho fuere de tal natura que [tenga] en aleve o en traición, o en otro caso, que faga mençión en la dicha carta que meresçe muerte, mandamos al ofiçial o ofiçiales a quien las dichas cartas se endereçaren, que prendan los cuerpos a aquél o aquéllos que por ellas se mandaren matar o lisiar, e que los non maten nin lisen, e que los tengan bien presos e [rrecabdados]; e nos enbien mostrar la tal carta e el fecho sobre que fue dada, porque lo nos mandemos ver e proveer como la nuestra merçed fuere. E si la tal carta [mandare] prender o matar, o lisiar, sobre otra cosa que non tenga aleve o traición: Que la non cunplan; mas que tomen de lo tal algunos fiadores entre tanto que lo enbían mostrar a nos. E si la dicha nuestra carta mandare tomar a alguno sus bienes o parte dellos: Que los ofiçiales recabden los dichos bienes e los pongan en fieldad en mano de omes buenos e abonados, e nos enbien mostrar las tales cartas como dicho es. E si otras cartas [algunas] fueren dadas desaforadas contra fueros e *leyes*, e previllegios, e usos, e costumbres, que nos lo enbien mostrar, e entretanto que esté sobre seída la [execución] fasta que nos mandemos proveer sobre ello como la nuestra merçed fuere: E si por las tales cartas fueren enplazados los juezes e ofiçiales, e otros quales quier, que non sean tenidos de seguir nin paresçer a tal enplazamiento, nin por ello cayan en pena alguna ellos, enbiando mostrar ante nos las cartas e el fecho a los plazos en las dichas cartas contenidos.

¹ Repetida en la 2, 4, 28 de OORR.

² El añadido que hace referencia a las “leyes” concuerda con el de la ley 3, 12, 2 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Commo se deue dar carta dela chançelleria contra otra carta.*

Sy alguno quisier ganar carta dela cahñçellería contra otra nuestra carta e fuere fallado quela deue auer, mandamos que enla segunda carta sea contenido el tenor dela primera todo conplida miente, et otrosí, rrazón derecha por qué deue ser dada la segunda; et sy fuere la primera librada por los alcalles dela nuestra corte opor alguno dellos, quelos alcalles oel alcale que dieron la primera carta, den la segunda si fueren enla corte; et en otra manera que non sea dada una contra otra.

CORTES DE ALCALA 1348²

39. Alo que nos pidieron merçed, quelos procuradores delas Ordenes dela Trinidad e de Sant Olalla, e los otros procuradores delas otras Ordenes, ganauan cartas dela nuestra chançellería muy aguisadas, diziendo quello an de preuilliejos; e que demandauan e costrinníen apremiada mente alas gentes con las dichas cartas queles mostrasen e diesen los testamentos delos finados, e después que gelos auian mostrado, queles demandeuan queles diesen todas aquellas cosas que se conteníen porlos dichos testamentos; que son mandadas a lugares non çiertos e a personas non çiertas. Otrosí enel testamento, sy non mandare el ffinado alguna cosa a cada vna delas dichas Ordenes, que demandauan alos cabeçaleros e herederos del ffinado, e dela ffinada, quanto monta la mayor manda quese contiene enel testamento; et ssy gelo non queríen dar, quelos trayén a pleyto e les ffazíen otros muchos enbargos maliçiosa mente ffasta que los ffazíen cohechar; en manera que por esta rrazón non se pudien conplir nin se cunplen los testamentos delos ffinados segúnd los ordenaron al tiempo de sus ffinamientos. Otrossí, que demandauan eso mesmo que todos aquellos que mueren sin ffazer testamentos, quelos bienes que ffincan a sus herederos, que gelos diessen para las dichas Ordenes; et por esta rrazón que ffueron muchos deseredados e cohechados. Et destas cosas tales que se sigue muy grand dapno ala tierra e non es nuestro seruicio, e que quisiésemos deffender e mandar que esto non pasase assí de aquí adelante, et que reuocásemos las cartas nuestras que en esta rrazón an. Et en esto queles faríamos grand nuestro sseruicio, e a ellos merçed.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien, e rreuocamos las cartas que contra esto son dadas, e de aquí adelante non vsen dellas.

CORTES DE MADRIGAL 1476³

24. Otrossí, sennores, sepa vuestra alteza que los frailes de la Trinidad e de la Merçed... ..

A esto vos rrespondemos, que es nuestra merçed e mandamos que se guarde la dicha ley fecha por el dicho sennor rrey don Alfonso, e si algunos preuilliegos tienen los dichos frailes de la Merçed e de la Trinidad para hauer lo suso dicho, esto declaramos se deue entender quando los tales bienes pertenesçen a nuestra cámara e fisco, e no en otra manera; e así declaramos e interpretamos por la presente quales quier preuilliegos e cartas que desto parescan. Pero si el defunto despusiere de sus bienes en su vida, que sean exçentos los dichos frailes. E en quanto a la pena que pedís que se ponga a los legos que pasaren contra lo suplicado por vuestra petiçión, deçimos que nos plaçe que se haga e cunpla, e execute, como en vuestra petiçión se contiene.

¹ CLC I, Cap.1, p. 501 (OA 1, 1).

² CLC I, 39, p. 605.

³ CLC IV, 24, p. 93.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 12, 6.- Que non se gane carta de la chançellería contra carta que el rey aya dado, salvo en escribiendo la primera carta.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Estableçemos que si alguno quisiere ganar carta de la nuestra chançellería contra otra nuestra carta que ayamos mandado dar, e fuere fallado que el inpetrante la debe aver: mandamosque en la segunda carta sea contenido e puesto el tenor de la primera carta, todo conplidamente. E otrosí, razón derecha por qué deva ser dada segunda carta. E si fuere la primera carta librada por los alcaldes de la nuestra corte o por alguno dellos, que los mesmos alcaldes que dieron la primera den la segunda si estovieren en nuestra corte. En otra manera, que non sea dada una carta contra otra.

OORR 3, 12, 7.- Que non valan las cartas que se dan para mostrar los testamentos de los defuntos.
Idem¹.

◆ *Ordenamos e mandamos que las cartas que fueren ganadas de la nuestra chançellería o de otros quales quier juezes, en que se contiene que qual quiera pueda ser apremiado para mostrar a las Ordenes de la Santa Trinidad o de Santa Olalla, o a otras órdenes quales quier, o a sus procuradores, los testamentos de los defuntos, para que puedan pedir e demandar las mandas inçiertas, o que son mandadas a personas inçiertas; o para pedir lo que montava la mayor manda que se contenía en el testamento; o demanda todos los bienes del defunto: Mandamos que las tales cartas non valan, e nos las revocamos.* ◆

OORR 3, 12, 8.- Aproxación e entendimiento de la ley ante desta.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI²

◆ *E nos aprovamos e confirmamos la dicha ley, e mandamos que aunque los dichos frailes de las dichas Ordenes de la Trinidad o de la Merçed, o sus procuradores, mostraren los tales previllegios, que aquéllos se entiendan quando los tales bienes de los defuntos pertenesçieren a la nuestra cámara e fisco, e non en otra [manera]. E así declaramos e interpetramos los dichos previllegios. E mandamos otrosí, que si el defunto dispusiere e ordenare en su vida que las tales Ordenes sean exclusas de sus bienes, que aún en tal caso, non ayan logar los dichos previllegios. E mandamos que los conservadores de las dichas Ordenes non se entremetan en dar cartas, nin proçeder contra lo suso dicho. E que los nuestros escrivanos non den fe, nin se entremetan en las tales causas, nin los legos sean osados de ser procuradores contra lo contenido en esta nuestra ley.* ◆

¹ Aunque enfocado desde un punto de vista distinto, la ley ya está recogida en OORR, en 1, 8, 1 más ampliamente y de forma resumida en 5, 2, 4.

² La ley de Madrigal, que confirma la de Alfonso XI, es fuente también de la 1,8,1 de OORR y allí está recogida entera..

CORTES DE ALCALA 1348¹

40. A lo que nos pidieron merçed, que algunos otros demandadores asý delas demandas vltamarinas commo delas otras demandas, con cartas que ganau dela nuestra chançellería, que van a andar por las çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos e del nuestro sennorío, e ffazen llegar los pueblos apremiada mente do ellos quieren; e ffazen alas gentes perder sus lauores e sus ffaziendas ffaziéndolos detener quinze días e tres semanas, e más, en sus predicaciones, ffasta queles ffazen cohechar; e en esto que rreçiben los omnes grand dapno e pierden sus ffaziendas; e que touiésemos por bien de mandar que sse non diesen tales cartas dela nuestra chançellería, e delas que son dadas desta guisa, que non vsaren dellas daquí adelante nin ualiesen; e las que ffuesse la nuestra merçed que andudiesen, que ffiçiésemos declaración sobrello en manera que lo pasasen bien con ellos.

A esto rrespondemos, que quanto por las cartas que tienen en queles ffiziesen premia que oyese las demandas: que las rreuocamos. E mandaremos dar las cartas alas demandas que touiéremos por bien que anden segúnd el ordenamiento que nos ffizimos, en que non ha premia ninguna para que los oyan, que es este: si alguna carta ffuere mostrada contra esto, que lo non cunplan e que nos embíen la carta, e el que la mostrare, e que lo mandemos escarmentar.

CORTES DE SORIA 1380²

17. Otrosý, alo que nos pidieron por merçed por quanto andauan algunos demandadores de Ordenes... ..

A esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es nuestra merçed que los tales demandadores que non puedan apremiar nin constrenir a los pueblos para que estén ençerrados oyendo las predicaciones; pero que sy ellos las quisieren oyr, que las oyan en los lugares e cada vno en su pueblo, e en su lugar do moraren, e que non sean apremiados para que vayan a otra parte ala oír.

CORTES DE MADRID 1339³

31. Otrossí, Ssennor, acaesçe que algunas vezes que algunos omes lieuan vuestras cartas de mandamiento en cómo cassen las donçellas e bibdas conellos o con otros algunos, por que lieuan las dichas cartas contra voluntad dellas e de ssus padres, e de ssus parientes. Que tengades por bien e ssea la uestra merçed que tales cartas non salgan dela vuestra chançellería, e si algunas ssallieren, que aquellos aqui fueren que non fagan por ellas ninguna cosa.

Rresponde el Rey que como quier que él non puede escusar de fazer merçed algunos ssus criados, et ruega por ellos que les den algunos casamientos, en que tiene que ffaze merçed aquéllos e aquéllas aqui ruega como a los ssuyos; mas, carta de mandamiento nin de premia que la non dió fasta aquí. Et que tiene por bien delo guardar así daquí adelante.

CORTES DE ALCALA 1348⁴

30. Alo que nos pidieron merçed que muchas vezes era nuestra merçed de mandar dar nuestras cartas de afincamiento a algunos en rrazón de algunas duennas e donçellas, e bibdas, e otras mugeres, que casasen con algunos omnes; e que mandásemos que de aquí adelante non diesen tales cartas, e quando tales cartas ffuessen, que las non cunpliesen nin cayesen en pena, nin en enplazamiento, los que las non cunpliesen; e que pusiésemos pena a los que las ganasen e vsasen dellas.

A esto rrespondemos, que quanto cartas de rruego, que sería sin rrazón delas non dar a algunas personas que entendiéremos que es aguyzado delas dar, pero que las mandaremos dar la primera vez; mas, que otras cartas de premia nin de afincamiento, nin de enplazamiento, que las non madaremos guardar; e si enplazamiento ffuere ffecho en que digan que uengan sobresta rrazón, que tenemos por bien que non sean tenudos alo seguir.

CORTES DE BURGOS 1379⁵

29. Otrosý, nos pedieron por merçed que non mandásemos dar nuestras cartas para que casen mugeres biudas e donçiellas, e fijas de omes buenos, delas nuestras çibdades e uillas, e lugares, con algunas personas contra su voluntad; e sy tales cartas pareçieren, que sean obededidas e non conplydas; e sy por ellas fueren fechos algunos enplazamientos, que non sean tenudos alo seguir nin cayan por ello en pena.

Rrespondemos les aesto que nos plazze dello e lo tenemos por bien.

¹ CLC I, 40, p. 606.

² CLC II, 17, p. 308.

³ CLC I, 31, p. 473.

⁴ CLC I, 30, p. 602.

⁵ CLC II, 29, p. 297. También en las Cortes de Burgos de 1373 se dispuso sobre el tema (CLC II, 4, p. 258).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 12, 9.- Que non se den cartas del rey para que los pueblos sean apremiados para oír sermones de los questores.

El rey don Alonso en Alcalá, era de[MCCCLXVI].

El rey don Juan II en Soria, año de MCCCCXVIII¹.

◆Mandamos que los demandadores, así de las demandas ultramarinas, como de otras demandas quales quier, que ganan nuestras cartas o de la nuestra chancellería para que las gentes e pueblos sean apremiados para oír sus sermones de las dichas demandas, que las tales cartas non valan; ◆e nos las revocamos. E si las tales cartas paresçieren, mandamos que sean obedesçidas e non complidas. E que las tales cartas sean enbiadas a nos para que nos las veamos e fagamos lo que cumple a nuestro serviçio.

OORR 3, 12, 10.- Que non vala carta del rey para que donzella o biuda case contra su voluntad.

Idem².

◆Si acaesçiere que por inportunidad nos madáremos dar alguna nuestra carta o mandamiento para que alguna donzella o biuda, o otra qual quier, aya de casar con alguno contra su voluntad, e sin su consentimiento: Mandamos que la tal carta non vala; e el que por ella fuere enplazado que non sea tenido de paresçer ante nos, e que por non paresçer non cayan nin incurran en pena alguna.◆

¹ El precepto encerrado entre rombos está repetido en la 1, 8, 2 de OORR.

² En la 5, 1, 5 el jurista se remite a esta ley.

AYUNTAMIENTO DE LEON 1345¹

32. Otrosí, los perlados e ricos omes, e cavalleros, del rregno de León e procuradores delas villas e lugares del dicho rregno, pediéronnos por merçed que toviésemos por bien, que enlas cartas que fuesen a qualesquier çibdades e villas, e lugares, de nuestro sennorío, que mandásemos que se posiese enellas primero León e non Toledo, que era razón e se devía fazer así.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que enlas cartas que fuesen a Toledo e las cartas que fuesen alas villas e lugares que son de la notaría de Toledo, que se ponga primero Toledo que León; e las cartas que fuesen a todas las çibdades e villas, e lugares, del nuestro sennorío, otrosí las que fueren fuera del nuestro rregno, que pongan primero León que Toledo. E mandamos alos nuestros notarios e al nuestro çançeller, e alos que están ala tabla delos nuestros sellos, que lo fagan así guardar de aquí adelante.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

Delas prescripciones de anno e día.

Enlos fueros de algunas çibdades e villas, e logares, de nuestros rregnos, se contiene que el que touiere casa o vinna ootra hereditat, anno e día, que non rresponda por ella; et es dubda sy enla prescripción de anno e día es mester título e buena fe. Nos, tirando esta dubda, mandamos que el que touier la cosa anno e día non se escuse de rresponder por ella, saluo sy touier la cosa anno e día con título e buena fe.

FUERO REAL³

De las cosas que se pierden o se ganan por tiempo.

Todo omne que demandare hereditat a otri o otra cosa qualquier, si el tenedor de la hereditat o daquela cosa quel demandan quisiere empararse por tiempo e dixiere que anno e día es passado, e que la touo en paz e en faz daquel que ge la demanda, e que por ende non deue responder; si él prouare que anno e día touo en paz e en faz e entrando e saliendo el demandador en la uilla, non le responda; e si esto non le pudiere prouar assí como fuero es, quel responda. E si touo la hereditat o la casa en pennos o en comienda, o arrendada, o logada, o forçada, non se pueda defender por tiempo; ca estos atales non son tenedores por sí mas por aquellos de qui la tienen.

¹ CLC I, 32, p. 637.

² CLC I, Cap. 13, p. 506 (OA 9, 1).

³ FR 2, 11, 1. El precepto consignado en negrita se corresponde con la ley 3, 13, 1, pero recogido a través del OA.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 12, 11.- Que en las cartas se ponga primero León que Toledo.
El rey don Alonso.

Mandamos que en las cartas que emanaren de nos e de la nuestra chançellería, o de los nuestros alcaldes, que se ponga primero León que Toledo; pero que en las cartas que fueren a Toledo, que pongan primero a Toledo que a León. E en las cartas que fueren a todas las çibdades e villas, e logares, de nuestro señorío, que pongan primero a León que a Toledo.

♣ Ninguno gane cartas de nos en perjuizio de aquellos que prosiguen su justiçia, según se contiene en el título de la chançellería.
Non se den cartas de comisiones en el nuestro consejo para pleitos de apelación: en el dicho título de la chançellería.
Cartas que mandáremos dar para sobre seer pleitos pendientes non sean conplidas: en el título de la chançellería.
Las cartas de los nuestros oidores sean conplidas: en el dicho título de la chançellería.
Las cartas de la nuestra chançellería ninguno las enbargue: en el dicho título de la chançellería.
Las alvalaes de justiçia non valan: en el dicho título de la chançellería.
Cartas en blanco non se den en perjuizio de otro, según se contiene en este libro en el título de la chançellería.
Que las cartas que se dieren en perjuizio de los pleitos pendietes en la chançellería o en otra parte alguna non valan, según se contiene en el título de la chançellería. ♣

DE LAS PRESCRIPÇIONES.

OORR 3, 13, 1.- Que el que poseyere la cosa por año e día que non responda sobre la posesión.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

*Estableçemos que el que toviere o **poseyere** casa o viña, o heradat, por año e día en paz; e en faz de aquél que gela demanda, entrando e saliendo el demandador en la villa, teniéndola e **poseyéndola** con título e buena fe, que non responda por ella.*

OORR 3, 13, 2.- Que el que tovo la heredad arrendada o a enpeños e çétera, non se puede defender por tienpo.
Fuero.

Si alguno tovo e **poseyó** alguna heredad, o otra cosa a enpeños, o encomienda, o arrendada, o aluguada, o forçada, non se pueda defender por tienpo, ca estos a tales non son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Delas debdas que son pagadas e se demandan despues.

Suele acaesçer, seyendo pagadas las debdas aquellos quien fueron deuidas, que ellos osus herederos demandan las despues de luengo tienpo a los debdores o a sus herederos, et por que non pueden prouar la paga por muerte delos testigos opor ser perdida la carta, an apagar lo que non deuen. Et por esto, ordenamos e estableçemos que aquél que a alguna demanda contra otro con carta osin carta, et desque el plazo llegar nonla demandare en juyzio, onon fizier enplazar la parte sobrello, onon fuer fecha entrega por ella fasta diez annos: que dende adelante que pierda la demanda que auie e non sea oýdo sobrello. **Et en las debdas que son fechas fasta aquí de que son pasados siete annos omás: quelas demanden del día que se cunplió el plazo aque auia aser pagada la debda fasta conplimiento delos dichos diez annos, e despues que non sea oýdo. Et las debdas e las demandas que an los judíos delos contractos que fazen conlos christianos: que non puedan ser demandadas nin entregadas despues de seys annos del día del plazo aque ouieron aser pagadas².**

CORTES DE BURGOS 1373³

9. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, que seyendo ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fasta cuánto tienpo fuesen entregadas las cartas delas debdas quelos christianos an sobre los christianos, e los judíos e moros sobre los christianos; e si fasta aquel tienpo non fuesen entregadas que fuesen en sí ningunas; e quelos nuestros juezes e entregadores, e otros ofiçiales, que non querían guardar el dicho ordenamiento; e que nos pedían por merçed quello ordenásemos que se guardase e que posiésemos pena contra aquellos quello non guardasen e fuesen contra él; ca sería nuestro seruiçio e pro e guarda delos nuestros regnos; e que quando las tales cartas fuesen dadas a entregar, que non fuese fecha execución dellas fasta quelos debdores fuesen llamados a juyzio e oýdos, e vençidos sobrello.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que se guarde el ordenamiento que sobre esto fizo el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, por quella carta que fuere prescrita por tienpo, que esta tal carta, non sea entregada, a menos de non ser llamada la parte e oýda sobrello en su derecho.

FUERO REAL⁴

De las cosas que se pierden o se ganan por tienpo.

Si herederos o otros omnes ouieren alguna cosa de souno que non sea partida, maguer el uno dellos sea tenedor de la cosa, non se pueda defender por tienpo que non dé su derecho a cada uno de los otros quandoquier que ge lo demande.

Otrosí, mandamos, si alguna cosa fuere furtada e alguno la touiere ascondida, non se pueda defender por tienpo que non responda a su duenno quando quier que ge la demande.

¹ CLC I, Cap. 32, p. 515 (OA 9, 2).

² Omitido lógicamente en OORR, los plazos han pasado.

³ CLC II, 9, p. 261.

⁴ FR 2, 11, 2.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 13, 3.- Si las debdas non fueren demandadas fasta diez años, que sean [prescriptas].

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Suele acaesçer, que seyendo las debdas pagadas a quien eran devidas, que ellos o sus herederos las demandan después de luengo tienpo a los debdores o a sus herederos. E porque non pueden provar la paga por muerte de los testigos o por ser perdida la carta de pago, [han] de pagar lo que non deven. Por ende ordenamos que aquel que alguna acción o demanda tiene contra otro con carta o sin carta, e desque el plazo llegare non le demandare en juicio, o non fiziere enplazar la parte sobre ello, o non fuere fecha entrega e execuçión por ello fasta diez años: Que dende en adelante pierda la demanda e non sea oído sobre ello.

OORR 3, 13, 4.- Que la ley ante desta se entienda, que non se pueda fazer entrega por tal debda si el debdor non fuere demandado.

El rey don Enrique II en Burgos. El rey don Juan I en Valladolid.

Mandamos que perescrito el contrato por transcurso de tienpo de diez años, segúnd que en la ley ante desta se contiene, ninguna entrega nin execuçión se pueda fazer por el tal debdo fasta que el debdor sea enplazado he oído.

OORR 3, 13, 5.- Que los herederos que poseyeren los bienes del defunto, si alguno está absente, non le puede obstar perescipción.

Fuero.

Si herederos o otros omes tovieren e **poseyeren** alguna cosa de consuno que non sea partida entre ellos, maguer que el uno dellos sea tenedor de la cosa, non se pueda defender por tienpo, que non dé su derecho a cada uno de los otros quando quier que gelo demandaren.

Otrosí, mandamos que si alguna cosa fuere furtada o alguno la toviere ascondida, non se pueda defender por tienpo que non responda a su dueño quando quier que gela demandare.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Dela significación delas palabras dubdosas.*

Asý es nuestra voluntad de guardar los nuestros derechos e de nuestros rregnos, e sennorío, que otrosý guardemos las onrras e los derechos delos nuestros vasallos e naturales, e moradores dellos. Et por que muchos dubdauan sy las çipdades e uillas, e logares, e la jurisdición, e justiçia, se podría ganar por otro por luenga costunbre opor tiempo; por quelas leyes contenidas enlos libros delas Partidas e del Fuero delas leyes, e delas hazannas e costunbre antigua Despanna; et algunos que rrazonauan por ordenamientos de cortes: paresçe que eran entresý departidas e contrarias, e oscuras, en esta rrazón. Nos, queriendo fazer merçed alos nuestros, tenemos por bien e declaramos que sy alguno oalgunos del nuestro sennorío rrazonaren que an çipdades o villas, ologares, o que an justiçia ojurisdición çiuil, et que vsaron dello ellos, oaquellos donde ellos lo ouieron, ante del tiempo del Rey don Alfonso nuestro visauuelo; oen su tiempo çinco annos ante que finase, e después acá continuada miente fasta que nos conplimos edat de catorze annos; oquelo vsaron otouieron tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario, et le prouaren por cartas e otras escripturas çiertas, opor testigos e omes de buena fama, quelo vieron e lo oyeron a omes ançianos quelo ellos sienpre asý vieran o oyeran, et que nunca vieron nin oyeron el contrario; et teniéndolo asý comunal miente los moradores del logar e delas vezindades, que esto atal, aun que non muestren carta priuilleio de commo lo ouieron: queles vala et lo ayan de aquí adelante, non seyendo prouado por la nuestra parte que en este tiempo los fue contradicho por algunos delos rreyes, onde nos venimos e por nos, opor otro en nuestro nonbre, vsando por nuestro mandado delas çipdades e uillas, e logares, odela justiçia o jurisdición çiuil; e apoderándolo de guisa que el otros dexase de vsar dello, ofaziendo los llamar ajuyzio sobre ello. Enpero, que sy por alguno delos rreyes onde nos venimos opor nos, opor otro, por nuestro mandado oen nuestro nonbre fue destaiado el tiempo, tomando la posesión dela justiçia odela jurisdición çiuil, ola posesión delas çipdades ouillas, ologares; et esto fue conplido de fecho sin connoçimiento de juyzio commo deuña, et después fue cobrada la tenençia e posesión e vso por aquél oaquéellos quelo ante tenían por mandado del Rey, oen otra manera, sin fuerza e sin enganno: que por tal defendimiento e toma non se entienda ser destaiado el tiempo en quela podíe ganar, por que el Rey e ala su voz non se puedan defender los suyos. **Et sy la tenençia e posesión, e vso, fue tomada e deataiada con connoçimiento de derecho commo deuña, et después la cobró por mandado del Rey por le fazer graçia oen otra manera sin su mandado, que tal destraiamiento sea valedero.** Et declaramos quelos fueros e las leyes, e ordenamientos, que dizen que justiçia non se puede ganar por tiempo: que se entienda dela justiçia que el rey á por mayoría e sennorío rreal, que es conplir la justiçia dolos sennores menores la minguaren; et lo otros que dizen quelas cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo, que se entienden delos pechos e tributos que al Rey son devidos. Et estableçemos quela justiçia se pueda ganar de aquí adelante contra el Rey por espaçio de çient annos continuada miente sin destaiamiento ninguno e non menos, saluo la mayoría de la justiçia, que es conplir la nos do los sennores la minguaren commo dicho es. Et la jurisdición çiuil, que se gane contra el Rey por espaçio de çuarenta annos e non menos.

¹ CLC I, Cap. 62, p. 536 (OA 27, 2).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 13, 6.- Que se pueden ayudar de perescripçión los que tienen las çibdades, villas e logares, sin títulos derechos.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

*Porque algunos tienen çibdades e villas, e logares, en nuestros reinos e señoríos e non tienen títulos derechos de los reyes donde nos venimos, de la justiçia, e juridiçión çivil e **criminal**, en los tales logares: Ordenamos e mandamos que si los tales señores usaren de la dicha juridiçión por tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario, e lo provaren por cartas o por escripturas çiertas, o por omes de buena fama que lo vieron e oyeron a omes ançianos que ellos así lo vieran e oyeran, e nunca vieron nin oyeron lo contrario; e teniéndolo así comunalmente los moradores del logar e de las vezindades que son a tales; aunque non muestren carta nin previllegio de cómo lo ovieron: que les vala e lo ayan de aquí adelante, non seyendo provado por nuestra parte, que en este tiempo les fue contra dicho por alguno de los reyes onde nos venimos, faziéndolos llamar a juizio sobre ello, e **con conosçimiento de derecho**.*

Pero si alguno de los reyes nuestros predeçesores, de fecho e sin conosçimiento de juizio, tomó la posesiön de la justiçia e juridiçión, e después fue cobrada la tenençia e posesiön por aquel o aquellos que la ante tenían por nuestro mandado, o en otra manera sin fuerça e sin engaño: Que por interrupçión non se entienda ser destajado tienpo en que la podría ganar, porque al rey e a la su boz non se pueden defender los suyos.

E declaramos que los fueros e las leyes, e las ordenanças, que disponen que la justiçia non se pueda ganar por tiempo, que se entienda de la justiçia que el rey ha por la mayoría e señorío real, que es conplir la justiçia do los señores menores la menguaren. E las otras leyes que dizen que las cosas del rey non se pueden ganar por tiempo, que se entienda de los pechos e tributos que a nos son devidos. E estableçemos que la justiçia se pueda ganar de aquí adelante contra nos por espaçio de çien años continuadamente sin destajamiento alguno, e non menos, salvo la mayoría de la justiçia que pertenesçe a nos de la conplir do los señores la menguaren, como dicho es. Pero que la juridiçión çevil se pueda ganar contra nos por espaçio de quarenta años, e non menos.

♣El qué manera se prescriba contra los recabdadores e arrendadores [vei] en el título de las nuestras rentas. ♣

CORTES DE SORIA 1380¹

20. Otrosý, alo que nos pidieron por merçet, que prouiésemos de rremedio en rrazón que acaesçe en muchos lugares que sy algúnd omme o muger muere, e dexa bienes muebles e rrayzes, e fijos legitimos o **legitimados**, o otros parientes, que deuen heredar sus bienes por testamento o abintestato: que ninguno nin alguno non sea osado de tomar nin entrar la posesión delos tales bienes, por que digan que vaca e está vacada la posesión dellos; e que non es tomada por los dichos herederos corporal mente; e quela pudiese tomar syn pena, estando y fijos legítimos e legitimados o otros parientes que deuen aver los dichos bienes por título o abintestato; e queles proueamos, quelos que tales bienes o posesiones dellos entraren, sy algúnd derecho han enellos, que lo pierdan todo; e sy derecho enellos non ouieren, quelos tornen con otros tantos e tan buenos commo sy pudieren ser auidos, o la estimación dellos, por la osadía que fizieron enla dicha entrada o tomada. E que las justicias do esto acaesçiere, que luego enformados enla verdat, pongan enla posesión paçífica mente después dela muerte del defunto alos herederos sobre dichos sumaria mente syn figura de juyzio; e que fiziesen execuçión dela pena sobre dicha en las costas e dapnos, e menoscabos, que por esta rrazón se ffizieren.

A esto rrespondemos que nos plaze dello, e tenemos por bien que sea guardado asý de aquí adelante segúnt que nos lo pidieron.

FUERO REAL²

De las fuerças e de los dannos.

Si alguno entrare o tomare a fuerça alguna cosa que otro tenga en su iuro e en su poder, e en paz, si el forçador algúnd derecho y aué, piérdalo; et si derecho non y aué, entréguegelo con otro tanto de lo suyo o con la ualía a aquél a qui lo forçó. Mas, si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otri touiere en iuro de paz, demánde gelo por el **fuero**.

CORTES DE TORO 1371³

11. Otrosý, alo que nos enbiastes dezir, que algunos ganan cartas o alualás nuestras enque tomen e entren alos vezinos e moradores desa çibdat e delos lugares de vuestros términos los sus bienes o los que tienen en su posesión, syn ser primera mente oýdos e vençidos por fuero e por juyzio o por derecho, segúnd deue e commo deue; e por que dizides que es esto contra derecho ser al omme tirado lo suyo syn ser oýdo, que nos pidiades por merçed que otorgásemos e mandásemos que quando tales cartas o alualás fueren ganadas, que se non cunpliesen fasta quelos tenedores delos dichos bienes fuesen primera mente oýdos por fuero e por derecho, por do deuen e commo deuen; e que en otra manera que non fuesen desapoderados dello nin delo que touiesen; e que sy los alcalles dela nuestra corte e del nuestro adelantado dela frontera, e otros quales quier nuestros juezes, despojassen dela posesión delos dichos sus bienes a algunos, syn ser primera mente oýdos e vençidos por fuero e por derecho commo dicho es, que esa çibdat pudiese tornar e que torne alos tales commo estos que asý fueren despojados o tirados delos que y touieren enla tenençia e posesión dello, queles fuese tornado e guardado fasta que fuesen oýdos sobre ello.

A esto rrespondemos, que por quanto fallamos que es derecho que ninguno non sea despojado de su posesión syn ser primera mente llamado e oýdo, e vençido, por derecho, pero que las tales cartas e alualás en que non fuere dada abdiencia ala parte: que las obedescades e las non cunplades; e sy algunos delos otros alcalles o qual quier dellos dela çibdat o del término, de fecho e por las dichas cartas o alualás, despojassen a algunos, quelos otros alcalles o qual quier dellos dela çibdat, fasta terçero día, que lo fagan e rrestituyan ala parte despojada; e sy non es pasado el terçero día, quelos ofiçiales del cabillo que lo rrestituyan. E mandamos vos que esto que lo guardedes e fagades guardar e cunplir asýde aquí adelante.

¹ CLC II, 20, p. 308.

² FR 4, 4, 4.

³ CLC II, 11, p. 254.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LA RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.

OORR 3, 14, 1.- Que ninguno entre en la posesión de los bienes del defunto contra voluntad de los herederos.

El rey don Juan I en Soria, era de MCCCCXVIII.

Si alguno finare e dexare fijos ligitimos o *nietos*, o dende ayuso, o otros parientes propincos, que ayan derecho de heredar sus bienes por testamento o abentestato: Mandamos que ninguno nin algunos sean osados de entrar nin tomar la posesión de los bienes, que el tal defunto dexare, por dezir que fallan vacua la posesión dellos, e que los herederos non la han tomado corporalmente. E si los tales bienes entraren e tomaren *sin liçençia e abtoridad de juez competente*: Mandamos que por el mesmo fecho pierda todo el derecho que en ellos tenía e le pertenesçia en qual quier manera. E si derecho en ellos non avía, que tornen e restituyan los bienes que así entraren, e tomare con otros tales, e tan buenos, si pudieren ser avidos o la estimación dellos, e por la osadía que así fizo. E que las justiçias do esto acaesçiere que luego informados de la verdad, ponga en la posesión paçífica de los dichos bienes, después de la muerte del defunto, a los dichos sus herederos, proçediendo en todo sumariamente sin figura de juicio; e fagan execuçión de la pena sobre dicha con las costas e daños e menos cabo que sobre la dicha razón se recresçieren.

OORR 3, 14, 2.- La pena del forçador que entrare en los bienes ajenos.

Fuero.

Si alguno entrare o tomare por fuerça alguna cosa que otro tenga en su poder e en paz; el forçador algúnd derecho [ahí] havía, piérdalo; e si derecho [ahí] non avía, entréguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valía a aquel a quien lo forçó. Mas, si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro o en paz, demándelo

OORR 3, 14, 3.- Que ningún juez non despoje de su posesión a persona alguna sin ser llamado e oído, nin vala la carta que el rey diere contra él.

El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX¹.

◆*Defendemos que ningún alcalde nin juez, nin persona privada, non sean osados de despojar de su posesión a persona alguna sin primeramente ser llamado e oído, e vençido, por derecho. E si paresçiere carta nuestra por donde mandáremos dar la posesión que uno tenga a otro, e la tal carta fuere sin audiència, que sea obedesçida e non conplida. E si por las tales cartas o alvalaes algunos fueren despojados de sus bienes por algúnd alcalde, que los otros alcaldes de la çibdad, o de donde acaesçiere, restituyan a la parte despojada fasta terçero día, e pasado el terçero día, que lo restituyan los ofiçiales del conçejo.*◆

¹ Precepto repetido en la ley 7, 1, 28 de OORR

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

28. Otrosý, que vuestra merçed hordene e mande que sy de aquí adelante fueren ocupados e tomados por qual quier persona de qual quier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sea, algunos logares o tierras, o heredamientos, o otra cosa alguna, a algunas personas delos que continúan e siguen, e sirven avuestra sennoría, que avuestra alteza plega delo hemendar e fazer hemienda delos primeros bienes que se podieren aver de aquel mismo tomador, de tanta equivalençia e cantidad commo le fuere tomado; e que si de aquel tomador non se podieren aver bienes, que se faga la dicha entrega delos bienes de sus parçiales, por que non finque dannificado por ser vuestro, a seguir vuestra vía e serviçio, e él e otros ayan voluntad se seruir e seguir avuestra alteza; e donde non ovieren bienes delos suso dichos e non se podieren aver, que vuestra rreal sennoría tome cargo deles satisfazer segúnd que fuere visto por los del vuestro Consejo e con rrazón, e justiçia, se deve fazer.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien, e lo que cumple ami serviçio, e que mi merçed es que se faga e guarde, e cunpla, e execute, asý de aquí adelante segúnd e enla manera, e forma, que enla dicha vuestra petiçion se contiene, e asý lo entiendo mandar e executar.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

59. Otrosý, muy poderoso sennor, en tanto es ya venido el atrevimiento de personas e el poco temor que han de vuestra justiçia, que non se entiende ya por ome aquél a quien alguna cosa deven, que por su propia abtoridad, non prenda aquél que algo le deve, sy menos puede quel. E quando a él non lo puede aver, prende al fijo; e cada vno que puede entra enlos bienes e heredades, e lugares, ajenos, por su propia abtoridad por fuerça sin mandamiento de juez, e el duenno non puede cobrar lo suyo; e sy lo a de cobrar por pleito, cobra lo tarde o nunca. E muchos otros des que ven que esto pasa, se atreven sin les dever cosa alguna, prenden los e rrescatan los, e enlos bienes ajenos se entregan e defienden los fasta queles dan alguna parte. Lo qual todo, sennor, es vuestro gran deseruiçio, e vuestros súbditos e naturales, e vuestra justiçia pereçe. Por ende sennor, suplicamos a vuestra merçed que prouea en ello poniendo contra los tales mal fechores penas corporales e confiscación de bienes, e mandando alos conçejos e justiçias, e juezes, delos logares donde esto acaesçiere, que rrestituyan alos tales despojados en sus bienes sin llamar a las partes, saluo avida su informaçión de cómo las tales parsonas fueron presas e tomados sus bienes sin mandamiento de juez; e sean castigados grave mente los que tales atrevimientos a vuestra alteza fazen.

A esto rrespondo, que vuestra petiçion es justa e conforme, e todo derecho, e rrazón natural; e por ende mando e ordeno que se faga e guarde asý segúnd e enla manera, e forma, que por ella me lo suplicastes e pedistes por merçed. E qual quier persona o personas de qual quier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, que por su propia abtoridad lo contrario fizieren: que por el mismo fecho incurran enlas penas en tal caso estableçidas por las mis leyes de mis rregnos, asý de cárçel priuada commo en otra manera, e sean executadas por las mis justiçias enlos tales e en sus bienes. E que avida informaçión por las dichas justiçias delas mis çibdades e villas, e logares, donde las tales fuerças acaheçieren e se cometieren: que prendan los cuerpos alos culpantes e los envíen ante mí presos e bien rrecabdados, con la tal informaçión, por que aquella, por mi vista, yo mande proueer commo cunpla ami serviçio e a execuçion dela mi justiçia. E quiero e es mi merçed que estos tales e semejantes casos, sean avidos por casos de corte asý enlo pasado commo enlo por venir, por que aquí enla mi corte sea sobrello proueydo, e los tales atrevimientos sean pugnidos e castigados; e sea alos delinquentes castigo, e a otros enxemplo, que non cometan las semejantes osadías e atrevimientos.

¹ CLC III, 28, p. 532.

² CLC III, 59, p. 568.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 14, 4.- Que contra los que continúan e siguen el servicio del rey, ninguno entre nin ocupe sus logares nin heredamientos.

El rey don Juan II en Valladolid, año de XLVII.

Porque aquellos que continúan e siguen nuestro servicio sean seguros en sus personas e bienes: Defendemos que ninguna nin alguna persona de qual quier estado, preheminençia que sea, sean osados de entrar nin ocupar los lugares, tierras, e heredamientos nin otra cosa alguna de las personas que así continúan e siguen, e continuaron e siguieron nuestro servicio. E si lo contrario fizieren, mandamos que sean emendados e satisfechos luego de los bienes que se pudieren aver del tomador en equivalençia e cantidad de lo que así le fuere tomado. E si bienes del dicho tomador non se pudieren aver: Mandamos que se faga la dicha emienda e satisfaçion de los parçiales que fueron con el dicho tomador en le dar favor e ayuda, e consejo, para la dicha toma. E si de los sobre dichos non se pudieren aver bienes, nos les mandaremos satisfazer, porque aquellos que nos sirven non sean dapnificados, e otros ayan voluntad de nos seguir e servir.

OORR 3, 14, 5.- La forma que se debe tener contra los que prenden e entran por fuerça los bienes agenos.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX. E en Madrigal, año de [MCCCLXXVI].

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas e el poco temor que han de la nuestra justicia, que algunos por su propia actoridad prenden a aquél que algo les debe, si menos puede que él; e quando a su debdor non puede aver, prende a su fijo; e quando puede entrar en los bienes e heredades agenos lo faze por propia actoridad, sin mandamiento de juez; e el que así es despojado non cobra lo suyo, e si lo ha de cobrar por pleito cóbralo tarde e con grandes costas, e trabajos. E otros muchos de que esto [veen] que así pasa, se atreven si les ser devida cosa alguna, de prender e rescatar a los omes; e se entregan en los bienes agenos e los defienden fasta que les den alguna parte dellos, porque la nuestra justicia peresçe. ***E nos proveyendo e remediando a çerca dello e siendo la ley fecha e ordenada en las cortes de Valladolid por el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, año de mill e quatroçientos e quarenta e siete años:*** Ordenamos e mandamos a los conçejos justicias de los logares donde esto acaesçiere, que luego restituyan e fagan restituir a los tales despojados. E saquen de las prisiones a los que así fueren presos sin llamar las partes, avida solamente sumaria informaçion de cómo las tales personas fueron presas e les tomaron sus bienes sin mandado de juez.

E qual quier persona o personas de qual quier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que por su propia actoridad lo suso dicho fizieren, que por el mesmo fecho incurran en las penas en tal caso estableçidas por las leyes de nuestros reinos, así de cárcel provada, como en otra manera; e sean executadas por nuestras justicias en los tales e en sus bienes, avida solamente informaçion como dicho es. E prendan los cuerpos a los culpantes e los enbñen ante nos presos e bien recabdados con la tal informaçion. Porque por nos vista, mandemos proveer cómo cunple a nuestro servicio e a execuçion de la nuestra justicia. E queremos e mandamos que estos tales e semejantes casos sean avidos por casos de corte, así en lo pasado como en lo por venir, porque aquí en la nuestra corte sea sobre ello proveído. E los tales atrevimientos sean pugnidos e castigados.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

23. Otrosý, muy poderosos sennores, vuestra alteza sepa quel dicho sennor rrey don Iuan vuestro padre, en las Cortes que hizo en la villa de Valladolid, el anno que pasó de quarenta e siete, hizo e ordenó una ley en que dispuso que qual quier persona que por su propia autoridad prendiere a otro o entrare los bienes, o heredades, agenos, por fuerça e sin mandamiento de juez, que incurra en las penas en este caso estableçidas, así de cárçel priuada como de otra manera, e sus bienes sean confiscados; e que los conçejos e justicias de los logares do esto acaesçiere rrestituyan a los tales despojados en sus bienes sin llamar las partes; e saquen de las prisiones a los que fuesen presos. La qual ley, según el atrevimiento tiene la gente en vuestros rreynos, creemos que es buena e justa, e aun nesçesaria. Pero veemos que aun con ella no se pueden rrepremir las fuerças e prisiones, e justicias, e muchas vezes aquellos que las haçen, quando veen que los querellosos vienen a pedir justia ante vuestra alteza o ante otros jueçes por el remedio de la dicha ley, opónense contra el pedimiento que haçen los querellosos e métenlos en pleyto, quédanse todavía los forçadores con lo que toman; e sobresto los jueçes dudan si por la opusición del forçador se inpide el remedio de la dicha ley. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega hazer declaración sobrello, mandando e ordenando que todavía el remedio e dispusición de la dicha ley aya lugar, aunque la parte del forçador se oponga e quiera inpedir la execuçión de la dicha ley; e que por alegaçiones algunas que ponga o diga, non pueda inpedir nin inpida vuestras carta que sobre ello se deben dar, ni la execuçión de la dicha ley; saluo si luego incontinentemente en el mismo día e en el mismo acto judicial en que se opusiere e mostrare clara e auertamente por escriptura pública e authéntica, o por testigos dignos de fee, cómo hizo la presión o entró e tomó posesión de los tales bienes por autoridad e mandamiento de juez competente, e que de otra guisa no sea oýdo.

A esto vos rrespondemos, e ordenamos e mandamos que, si el que se diçe despojado o preso pidiere nuestra carta por el remedio de la dicha ley de Valladolid para otros jueçes, que se le dé aunque la otra parte parezca ante nos e lo contradiga; pero si pendiente la liquidación que haçe el que se diçe despojado o preso ante nos en el nuestro Consejo o ante otro juez, paresçiere la otra parte, e fasta terçero día después que paresçiere o se opusiere, contando el día que paresçe e se opone, mostrare clara e auertamente por escriptura pública e authéntica, o por testigos dignos de fee, cómo hizo la presión e entró, e tomó la posesión de los bienes por autoridad e mandamiento de juez: que en tal caso, inpida la execuçión de la dicha ley de Valladolid, e en otra guisa, que la dicha ley sea cumplida e executada como en ella se contiene, sin enuargo de la tal opusición e sin otra dilación alguna.

¹ CLC IV, 23, p. 92.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 14, 6.- Confirmación de la dicha ley e cómo se debe guardar.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVI.

Mandamos otrosí, que el remedio desta ley aya sienpre conplido efecto, aunque los tales delinquentes opongan e allegen qual quier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, o para que non sea executada. Pero que si pendiente la liquidación de la dicha espoliación o prisión, la otra parte fasta el terçero día, contando el día en que se opusiere, mostrare clara o abiertamente en el nuestro consejo o ante otro juez competente, donde la dicha liquidación se fiziere, por pública o [auténtica] escritura, o por testigos dignos de [fe], que por mandado de juez competente tomó la posesión de los dichos bienes, o prendió al querrelloso: Que en tal caso se inpida la execución de la dicha ley. En otra manera mandamos que la dicha ley sea guardada según que en ella se contiene sin alguna dilación nin embargo.

♣ Ordenamos que los solares e plaças, e lonjas, e ofiçios, que son tomadas e ocupadas por algunas personas con favor e poder que tenían, que sean restituidas a las çibdades e villas, e logares, a quien perteneçen, segúnd se contiene en este nuestro libro en el [título] de los conçejos¹. ♣

¹ La ley 7, 3, 5 de OORR, recogida de las Cortes de Toledo de 1480, es una disposición amplísima en la que se regula todo lo referente a este tema. Supongo que es a ella a la que nos remite Montalvo. En realidad, hay varias leyes del título tercero del libro séptimo en las que encaja perfectamente este precepto.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

55. Otrosí, muy alto sennor, vuestra alteza a fecho algunas merçedes de bienes e ofiçios de algunos de vuestros rregnos, e çerca desto se an dado e dan algunas cartas para desapoderar delos tales bienes e ofiçios alos quelos tienen, antes que sean oýdos e vençidos por fuero e por derecho, segúnd que las leyes quieren; lo qual es cabsa de mucho danno e escándalo delos naturales de vuestros rregnos. Avuestra merçed suplicamos que quando algunas cartas vuestra alteza diere para lo semejante, que sean dadas con abdiencia, e sy algunas son dadas, que las tales cartas sean obedecidas e non conplidas, non enbargantes quales quier cláusulas derogatorias que en ellas aya mandado poner; e sy algunos por virtud delas tales vuestras cartas han seydo desapoderados delos tales bienes, que vuestra merçed mande que sean en ellos rrestituydos, e dellos non sean desapoderados fasta que sean oýdos e vençidos por fuero e por derecho, segúnd dicho es.

Aesto vos rrespondo, que es verdad que estos tienpos pasados, yo, seyendo informado verdadera mente que algunos me avían deservido, e por lo tal ser notorio, me moví a fazer e fize algunas merçedes de sus bienes e ofiçios por que a ellos sea castigo e a otros enxemplo, que se non atrevan a me deseruir nin fazer las tales nin semejantes cosas; pero sy algunos delos tales ay que se digan e entiendan ser ynoçentes e sin culpa, vangan ante mí personal mente e yo les mandaré oyr simple mente e de plano, sin estrépitudo e figura de juizio, sabida sola mente la verdad; e sy se fallaren ser sin culpa, les mandaré rrestituyr lo suyo; e para de aquí adelante non entiendo fazer merçed de bienes nin de ofiçios de personas algunas, sin aquellos primera mente ser oýdos e vençidos, e se guardar lo que las leyes de mis rregnos en tal caso mandan. Las quales es mi merçed que sean guardadas e que se guarden en todo, e por todo segúnd que en ellas se contiene, e segúnd que por vos otros me es suplicado, saluo enel caso quel malefiçio que aya seydo cometido sea notorio e yo fuere bien çertificado del, por que mi voluntad es de guardar la justiçia e su derecho, e cada vno, e lo que las dichas leyes de mis rregnos en tal caso disponen, e que los mis naturales, sin lo mereçer, non padescan.

AYUNTAMIENTO DE LEON 1345²

10. Alo que nos pedieron por merçed, que algunos obispos e cabillos, e otros omes poderosos, que toman e tienen tomada nuestra jurediçión de algunos lugares, non aviéndolo por preuillejos delos reyes onde nos venimos nin de nos, e que nos piden por merçed que mandásemos alas nuestras justiçias de toda la tierra que digan a los obispos e cabillos, e otros omes, que tienen tomado o toman la nuestra jurediçión de aquellos lugares, que muestren los preuillejos delos reyes onde nos venimos e confirmados de nos, en que espeçialmente diga enellos que les damos la justiçia; e si non los mostraren estos preuillejos atales, que mandásemos alas nuestras justiçias que non les consientan a los obispos e cabillos, e otros omes, que usen del nuestro ofiçio e jurediçión; ca de derecho comunal es fundada la nuestra entençión ser la jurediçión nuestra en las nuestras çibdades e villas, e en sus términos, saluo si mostraren algunos por quello non devemos aver.

A esto rrespondemos, que digan quáles son los que fazen esto e en que lugares, e mandarlo hemos ver e guardar el nuestro derecho e dellos en aquella manera que deue.

¹ CLC III, 55, p. 558. Esta disposición también sirvió de modelo en la 3, 14, 7 de OORR.

² CLC I, 10, p. 631.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 14, 8.- Que non se cumplan las cartas que el rey diere para que alguno sea desapoderado de sus bienes.
El rey don Juan II en Valladolid, año de XLVII¹.

◆*Si acaesçiere que nos oviéremos dado, o diéremos, cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes e ofiçios, e dellos fiziéremos merçed a otros: Nuestra merçed e voluntad es que las tales cartas sean obedesçidas e non [conplidas]; e non entendemos fazer merçedes de bienes nin de ofiçios de personas algunas sin que primeramente sean llamados, oídos e vençidos; e se guarde lo que las leyes de nuestro reino en tal caso mandan. Las quales mandamos que se guarden en todo e por todo, según en ellas se contiene. Pero que si el malefiçio que alguno cometiere fuere notorio, seyéndo nos çertificados dello: las cartas que sobre ello fueren dadas mandamos que sean conplidas.* ◆

OORR 3, 14, 9.- Los que tovieren ocupada la juridiçión, muestre título.
El rey don Alonso en León².

◆*El rey funda su [intención] de derecho común açerca de la [juridiçión] çivil e criminal en todas las çibdades e villas, e logares, de sus reinos e señoríos. E por esto antiguamente ordenaron los reyes, nuestros progenitores, e nos ordenamos, que qual quer perlado o onme podereoso que tiene entrada e ocupada la juridiçión de qual quier de las dichas çibdades e villas, e logares, es tenido de mostrar, e muestre ante nos, título o previllegio por donde la tal juridiçión le pertenesca. En otra manera non sea consentido usar della.* ◆

¹ Tanto en el manuscrito Z, II, 3 como en la edición de 1484, de la ley 6ª saltan numéricamente a la 8ª, lo que quiere decir que esta ley se corresponde con la 3, 14, 7 de CE, el error se mantiene hasta el final del título. Por otro lado, vuelve a repetirla, aunque sintetizada, en la 5, 9, 11 de OORR.

² Repetida en OORR, literalmente en la ley 2, 1, 4, también habla del tema en la 3, 1, 1.

CORTES DE MADRIGAL 1438¹

7. Otrosí, muy poderoso sennor, por los dichos procuradores en la dicha villa de Madrid fue suplicado avuestra alteza, que algunas vegadas acaesçía que algunos sennores e personas poderosas que bien en las dichas çibdades e villas de vuestros rregnos e de sus comarcas, fazían o querían fazer algunos agrauios o fuerças en las dichas çibdades o villas en muchas cosas que tocauan ala rrepública; e las tales çibdades e villas syntiéndose agrauizadas, se oponían a defender su justiçia a que algunos rregidores delos delas tales çibdades e villas, pospuesto vuestro seruiçio e el bien público delas tales çibdades e villas, e de sus vezinos, dauan fauor e ayuda a los tales sennores e personas poderosas en los ayuntamientos delas dichas çibdades e villas; e en otras maneras, e estoruauan e non dauan logar a quela justiçia delas tales çibdades e villas se guardase, e espeçial mente algunos rregidores que eran letrados e vsauan la abogaçia, que estos tales, auiedo salario dela çibdad por rregidor, ayudauan a los tales sennores e personas poderosas. Por ende suplicaron a vuestra alteza quele ploguiese de mandar e ordenar, que los tales rregidores delas dichas çibdades e villas non diesen fauor a los tales sennores e personas poderosas, nin a otras personas algunas, contra las tales çibdades e villas en público nin en ascondido; e que todos fuesen junta mente a vna voluntad en defender e guardar la justiçia e preuillejos, e jurediçiones, e propios, e rrentas, que las dichas çibdades tenían; e que los letrados e abogados que eran rregidores que se fallase que auían ayudado o ayudasen como abogados contra las dichas çibdades e villas, en quales quier pleytos e contiendas, en fauor de algunos sennores e otras quales quier personas, que por el mesmo fecho perdiesen el ofiçio del rregimiento que así touiesen dela tal çibdad o villa; e más, que vuestra sennoría les mandase dar aquella pena o penas que los derechos quieren en tal caso, lo qual todo e otras cosas más conplida mente es contenido en la dicha petiçión. Alo qual vuestra alteza rrespondió que dezían bien, e mandó que se guardase así, e sy alguno contra ello fuese dende en adelante, que las justiçias del lugar do acaesçiere proçediesen contra ellos alas penas contenidas en la dicha petiçión. E muy poderoso sennor, por quanto la dicha petiçión es justa e mucho conplidera a vuestro seruiçio e a bien público delas dichas çibdades e villas de vuestros rregnos, suplicamos a vuestra sennoría quela dicha pena de perder el dicho ofiçio de rregimiento que se pone e ha de auer el rregidor que fuere letrado e ayudare en qual quier manera contra la dicha çibdad o villa, que aquella misma pena e perdimiento del ofiçio de rregimiento, aya e sea dada a qual quier otro rregidor puesto que non sea letrado; e así mismo ayan esta pena e pierdan los ofiçios los corregidores e alcaldes, e juezes, e merinos, e alguaziles, e fieles, e esecutores, e escriuanos de conçejo, e mayordomos de conçejo, e jurados, e procuradores del conçejo, e quales quiera otras personas que qual quier ofiçio tengan, que ayudaren o dieren fauor en qual quier manera a qual quier persona poderosa o non poderosa, o perlado, o perlados, o Ordenes, o iglesias, o monesterios, contra la rrepública e preuillejos, e jurediçiones, e propios, e rrentas, e derechos delas dichas çibdades e villas.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando, que se guarde la ley sobre esto ordenada, e esta esecuçión que vos otros me suplicastes, e que ninguno destos que agora se añaden non den fauor nin ayuda ala tal çibdad o villa injusta e non deuida mente, so las dichas penas.

¹ CLC III, 7, p. 316.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 14, 10.- De los cavalleros que tienen tomados los términos e rentas, e otras cosas de las çibdades e villas, que las tornen.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXXXV.

El mesmo en Madrigal, año de XXXVIII.

Porque algunos cavalleros e personas poderosas en las nuestras çibdades e villas, e logares, e en sus camarças, han fecho e fazen algunos agravios e fuerças, tomando sus términos e juridiçión, e rentas, de las çibdades e villas; e fazen algunos agravios que tocan a la cosa pública; e los regidores de las dichas çibdades e villas, e algunos letrados e naturales dellas dan favor a las tales personas en los ayuntamientos, estorvando e non dando logar que la justiçia de las dichas çibdades e villas non sea proseguida, e induziendo a otros que la non prosigan:

Por ende mandamos que los dichos regidores non den favor a los tales cavalleros nin personas poderosas, nin a otras personas algunas, en público nin escondido, en los dichos pleitos e contiendas que con ellos ovieren. E que a una voluntad sean en defender e guardar la justiçia e previllegios, e juridiçiones e propios, e rentas, que tienen las dichas çibdades e villas. So pena que por el mesmo fecho pierdan el ofiçio de regimiento e non sean resçevidos en los ayuntamientos de las dichas çibdades e villas. E en esta mesma pena incurran los dichos letrados e abogados que fueren regidores, que han ayudado, e ayudaren, como abogados contra las çibdades e villas, porque a otros sea en exemplo. E si algunos contra ésto fueren de aquí adelante, que las justiçias del logar do esto acaesçiere, proçedan contra ellos a las penas de suso contenidas.

E otrosí, mandamos que en esta mesma pena cayan los corregidores e alcaldes, e juezes, e merinos, e fieles executores, e escrivanos, e mayordomo de conçejo, e jurados, e procuradores de conçejo, e quales quier otras personas de qual quier ofiçio, que [tengan] del dicho conçejo, que injusta e non devidamente dieren favor contra la tal çibdad o villa o lugar en qual quier manera a qual quier persona o poblado, o a orden, o a iglesia, o a monesterio, contra la república, e previllegios e juridiçiones, e propios, e rentas e derechos de las dichas çibdades e villas.

♣E mandamos que los exidos e propios, e heredamientos de los conçejos de nuestras çibdades e villas, e logares, e otrosí las tiendas e alhóndigas, e ofiçios que son tomados, e términos ocupados: sean luego restituidos, según se contiene en este libro en el título de los conçejos e de los regidores e ofiçiales dellos.

Que los logares e fortalezas de las çibdades e villas sean restituidos por los tomadores, según se contiene en este nuestro libro en el título de los que reçeptan a los mal fechores.

Que sean restituidas las fortalezas e castillos que los cavalleros e fijos dalgo, unos a otros se tomaren por fuerça o por engaño, o mengua, según se contiene en el título de los fijos dalgo.

Que los cavalleros nin otras personas non ocupen los términos de los conçejos, según se contiene en este libro en el título de los conçejos.

Que sean restituidas a las çibdades e villas las aldeas e términos que fueron dados por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, desde quinze días de setiembre de sesenta e quatro, según se contiene en este libro en el título de las donaçiones.

Las fortalezas e términos e logares que son tomados a las çibdades e villas que son de la corona real, sean restituidos, según se contiene en este libro en el título de los robos¹.♣

¹ Todo ello son remisiones internas a las leyes 7, 3, 1; 8, 16, 3; 4, 2, 10; 7, 3, 5; 5, 9, 4; 8, 16, 3 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Cómo se a adar sentençia intrelocutoria odefinitiva.*

Desde fueren rrazones ençerradas enel pleito para dar sentençia intrelocutoria o difinitiva, el julgador dé la sentençia intrelocutoria fasta seys días, et la sentençia difinitiva fasta veynte días; et sylo asý non feziere, peche las costas que fezieren las partes fasta que dé la sentençia.

CORTES DE TOLEDO 1462²

49. Otrosý, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra sennoría que por quanto por falta e nigliençia de algunas vuestras justiçias e alcaldes ordinarios, e otros juezes, asý perpetuos commo temporales, e por sus logares tenientes, se aluengan los pleitos e cabsas que antellos penden, estando los dichos pleitos asý antellos conclusos por non dar en ellos sentençias, de que rredunda grand dapno alas partes que prosyguen los tales pleytos: que sobre esto vuestra sennoría mande e ordene que sea guardada la ley quel sennor Rey don Alfonso fizo en las cortes de Alcalá de Henares que fabla sobresta rrazón, e demás, mandando que sy los tales juezes non dieren sentençias, asý interlocutorias commo difinitivas, en los términos dela dicha ley contenidos, peche e pague las costas dobladas que se rrecresçieren dende en adelante alas partes; e que los tales juezes por el mesmo fecho yncurran en pena de çinquenta mill mrs. para vuestra cámara e fisco, la terçia parte dellos para el acusador o para el vuestro procurador fiscal sy el dicho pleito por él fuer proseguido, e lo rrestante para la dicha vuestra cámara e fisco.

Aesto vos rrespondo, que me plaze que se faga asý commo en la dicha vuestra petiçion se contiene.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³*Sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna.*

Sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna, pueda lo dezir fasta sesenta días el día que fuer dada la sentençia; et sy fasta los sesenta días non lo dixiere, non sea después oýdo sobre esta rrazón. Et sy en los sesenta días dixier que es ninguna e fuere dada sentençia sobrello, mandamos que contra esta sentençia non pueda alguna delas partes dezir que es ninguna, mas, pueda se alçar della o soplicar sy el julgador fuere tal de que se non pueda alçar la parte que se sintier agraviada. Et non pueda ser puesta esepçion de nulidad dende adelante contra las sentençias que sobre esto fueren dadas por alçada opor suplicaçion, et esto por que los pleitos ayan fin.

¹ CLC I, Cap. 20, p. 510 (OA 12, 2).

² CLC III, 49, p. 738.

³ CLC I, Cap. 25, p. 512 (OA 13, 5).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS SENTENÇIAS.

OORR 3, 15, 1.- De los términos en que los juezes deven dar las sentençias interlocutorias e difinitivas.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

El rey don Enrique IV en [Toledo] año de MCCCCLXII.

Desde fueren las razones çerradas en el pleito para dar sentençia interlocutoria o difinitiva, el juez dé e *pronunçie* la sentençia interlocutoria fasta seis días; e la sentençia difinitiva, fasta veinte días. E si así non lo fiziere, pechen las costas que se fizieren dobladas fasta que dé e *pronunçie* sentençia.

E demás, que el juez que la dicha sentençia non diere a los términos suso dichos, que incurra en pena de cinquenta mill maravedís para la nuestra cámara: la terçia parte de la dicha pena para el acusador, o para el nuestro procurador fiscal, si él prosiguere en la dicha causa.

OORR 3, 15, 2.- Que las nulidades contra las sentençias se puedan alegar fasta sesenta días.

El rey don Alonso en Alcalá. Idem.

Si alguno alegare contra la sentençia que es ninguna, puédalo dezir fasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentençia. E si fasta en los sesenta días non lo dixere, non sea oído después sobre esta razón. E si en los sesenta días dixere que es ninguna, e fuere dada la sentençia sobre ella: Mandamos que contra esta sentençia non pueda alguna de las partes dezir que es ninguna. Mas pueda apelar della o suplicar, si el juez fuere tal de que non pueda apelar la parte que se sintiere agraviada. E non pueda ser puesta exçepción de nulidad dende en adelante contra las sentençias que sobre esta razón fueren dadas para alçada o supliçion; e esto por que los pleitos ayan fin.

♣La sentençia que los nuestros oidores dieren en grado de revista, sea luego traída a execuçion, non enbargante qual quier oposiçion o exepçion, según se contiene en este libro en el título de los oidores.

Mandamos que los pleitos que primeramente fueren conclusos, primero sean determinados, según se contiene en este libro en el título de la audiencia.

El juez que non otorgare la apelacion en los casos que deva ser otorgada, incurre en pena de treinta marcos de oro, según se contiene en este libro en el título de las penas fiscales.

Las sentençias valan ,aunque en los procesos no se guarde la [horden] de los juizios, seyendo provada la verdad, según se contiene en este libro en el título de los juizios¹. ♣

¹ Son referencias a las leyes 2, 4, 18; 2, 4, 9, 17; 3, 16, 15; 8, 19, 25; 3, 1, 11 de OORR.

FUERO REAL¹*De las alçadas.*

Por que a las uegadas los alcaldes agrauan las partes en los iuyzios que dan, mandamos que quando el alcalde diere el iuyzio, quier sea el iuyzio acabado quier otro sobre cosas que acaegen en pleyto, aquél que se touiere por agraiado, puédase alçar fata terçer día si non otorga o non recibe el iuyzio que fue dado; e esto sea todo pleyto, si non fuere pleyto de iusticia o fuere menor de quantía que es puesta en la ley. E este terçer día sobredicho sea contado el día en que fuere dada la sentencia.

CORTES DE TOLEDO 1480²

109. Muchos devates diz que ay entre nuestros súbditos sobre las diferencias de los términos que fueron dados para apelar, ca por derecho común, el que se falla agraiado de la sentencia, ha de apelar della dentro de diez días después que uiniere a su noticia; e después sobreuinieron las leyes de nuestros reynos, por las quales el condenado es atenuado de apelar a terçero día, e en algunas partes e prouincias de nuestros reynos diz que es costunbre de apelar a diez días, siguiendo el derecho común; e en otras partes e prouincias, diz que apelan a terçero día, siguiendo las dichas leyes de nuestros reynos; e los unos dizen que es corto término el que dan las dichas leyes, e los otros dizen que es largo término e en danno de aquellos en cuyo fauor se dan las sentencias, el que da el derecho común. E nos, por reducir los unos e los otros a concordia, e por que en todos nuestros reynos sea introducido un término conforme a todos para apelar: ordenamos e mandamos que de aquí adelante en la nuestra casa e Corte, e en la nuestra Corte e chancillería, e en todas las cibdades e uillas, e logares, e prouincias, de nuestros reynos, así de nuestra corona real como de las Ordenes e behetrías, e sennoríos, e abadengos, de nuestros reynos, en todas e quales quier cabzas ceuiles e creminales, qual quiera que ouiere de apelar de qual quier sentencia o mandamiento de qual quier o quales quier jueces hordinarios e delegados, sea tenido de apelar e apele dentro de cinco días desde el día en que fuere dada la dicha sentencia o mandamiento, o uiniere a su noticia; e si así non lo feziere, dende en adelante la sentencia e mandamiento quede e finque firme. Lo qual mandamos que se faga e cumpla, non embargante las dichas leyes e derechos que lo contrario disponen, e qual quier costunbre que en contrario sea introducida, lo qual todo nos, por la presente reuocamos, e por esto non se inouen las leyes que disponen sobre la suplicación.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³*Cómo se deue seguir el alçada.*

Seguir deue la alçada la parte quela tomare al plazo quel posier el julgador, e paresçer conel proçeso del pleito ante el juyz delas alçadas; et sy el julgador non le posier plazo aquela presente, mandamos que sea tenuto el que se alçó dela seguir ante el Rey fasta quarenta días sy fuer allende delos puertos, o sy fuer aquende delos puertos, fasta quinze días; et sy fuer el Rey enla uilla, aterçer día; et sy fuere la alçada delos alcalles del Rey, fasta terçer día; et sy fuer delos alcalles dela uilla para otro julgador mayor y enla uilla que aya poder de oyr las alçadas, quela siga aterçer día; et sy fuere la alçada del término para los julgadores dela uilla, que aya nueue días del día que dieren la alçada. Et esos mismos plazos aya para se querellar del julgador sy non le quisier dar la alçada; et sy en este tienpo non la siguiere onon se querellare commo dicho es, finque el juyzio de que se alçó firme. Et sy la alçada fuere para ante el Rey, non seyendo el Rey enla uilla do se dio la sentençia, e ouier de paresçer ante el Rey, sy fuere allende los puertos: a quarenta días, osy aquende delos puertos, a quinze días, oal plazo que el julgador le posiere; que ayan las partes demas los nueue días e el terçer día del pregón segúnt costunbre dela nuestra corte. Et en estos plazos que dichos son, la parte que ouier de seguir la alçada, sea tenuto de se presentar ante el juez delas alçadas con todo el proçeso del pleito; et sy non se presentare con el proçeso del pleito, que non sea oydo enel pleito dela alçada e la sentençia finque firme. Et que non se escuse nin se defienda el que se alçó nin su procurador por dezir el procurador que non le dio el sennor del pleito nin tien él de qué pague el proçeso del pleito; pero sy el sennor del pleito oel procurador en su nombre dixier que el sennor del pleito es pobre e non a de qué pagar e lo prouare, quela sentençia non pase en cosa judgada e pueda seguir la alçada, et el escriuano sea apremiado del dar el proçeso del pleito sin dineros. Et eso mismo sy alegare otra rrazón derecha e la prouare por que non pueda seguir el alçada, quela pueda seguir.

¹ FR 2, 15, 1.² CLC IV, 109, p. 183.³ CLC I, Cap. 24, p. 511 (OA 13, 4).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS APELAÇIONES.

OORR 3, 16, 1.- Que el que apela de la sentençia, pueda apelar fasta çinco días.

Fuero de leyes.

El Rey e Reina en [Tholedo], año de LXXX.

Porque a las vegadas, los alcaldes e juezes agravian las partes en los juizios que dan : Mandamos que quando el alcalde o juez diere sentençia, quier sea juizio acabado, quier otro sobre cosa que acaesca en pleito, aquel que se toviere por agraviado pueda apelar fasta çinco días desde el día que fuere dada la sentençia o resçibió el agravio, e viniere a su notiçia. Esto si non otorgó o resçibió el juizio o sentençia que fuere dada. Lo qual mandamos que se guarde de aquí adelante, así en la nuestra casa e corte, e çançellería, como en todas las çibdades e villas, e logares, e provinçias, de nuestros reinos, así de nuestra corona real como de las órdenes e señoríos e behetrías, e abadengos, de nuestros reinos; en todas e quales quier causas çiviles e criminales; e de quales quier juezes ordinarios o delegados. E mandamos que se guarde e cunpla así, non enbargantes quales quier leyes e derechos que otra cosa dispongan, nin qual quier costunbre que en contrario desto sea introduzida. Lo qual todo, nos por la presente revocamos por esto, non se innoven las leyes que disponen sobre la suplicaçión en el dicho quinto día. Mandamos que sea contado el día en que fuere dada la sentençia o fecho el agravio.

OORR 3, 16, 2.- Cómo debe seguir la apelación el apelante.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Seguendo el alçada, la parte que se alçare al plazo que le pusiere el juzgador a paresçer con el proçeso del pleito ante el juez de las alçadas; e si el juez non le pusiere plazo a que se presente: Mandamos que sea tenido el que se alçó de la seguir e se presentar ante el rey fasta quarenta días si fuere allende los puertos. E si fuere aquende los puertos, fasta quinze días. E si fuere el rey en la villa, fasta terçero día, si fuere el alçada de los alcaldes del rey. E si fuere de los alcaldes de la villa para ante otro alcalde mayor en la villa que aya poder de oír las alçadas, que las [signa] fasta terçero día. E si fuere la alçada del término para los alcaldes de la villa, que ayan nueve días del día que le fuere otorgada la apelación. E esos mesmos plazos aya el apelante para se querellar del juez si non le quisiere otorgar el alçada. E si en este tiempo non lo quisiere [seguir] o non se querellare, como dicho es, sin que firme el juizio de que se alça; e si el alçada fuere para ante el rey, non seyendo el rey en la villa donde se dio la sentençia, e se oviere de presentar el apelante allende, o aquende de los puertos, segúnd dicho es de suso: que ayan las partes demás nueve días de corte, e terçero día de pregón; según el estilo e costunbre de nuestra corte. En estos plazos que dichos son, la parte que oviere de seguir el alçada, sea tenido de se presentar ante el juez de las alçadas con todo el proçeso del pleito. E si con el proçeso del pleito non se presentare, que non sea oído en el pleito del alçada, e la sentençia finque firme. E non se puede escusar el que se alçó, nin su procurador, por dezir el procurador que non le dio el señor del pleito cosa alguna, nin tiene de qué pagar el proçeso del pleito. Pero si el señor del pleito, o su procurador en su nonbre, dixere e alegare que el señor del pleito es pobre, e non ha de qué pagar e lo provare: que la sentençia non pase en cosa juzgada, e pueda seguir el alçada. E el escrivano sea apremiado de le dar el proçeso del pleito sin dineros. E esto mesmo mandamos que sea guardado si el apelante allegare por qué non pudo seguir el alçada, e provándola, que la pueda seguir.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Si alguno se alçare dela sentençia que fuere dada contra él.

Alçándose alguno dela sentençia que fuer dada contra él, sea tenuto dela seguir e la acabar en manera que sea librada, del día que se alçare dela sentençia fasta vn anno; et sy non, que finque la sentençia firme e valedera, saluo si ouiere y embargo derecho por que se non pueda seguir nin librar. Et sy por culpa del julgador fincare, pague las costas e los dannos alas partes.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

De las alçadas e dela nulidat delas sentençias.

Vsauan los julgadores dela nuestra corte e delas çipdades, e uillas, e logares, de nuestros rregnos, de otorgar e dar alçadas de quales quier sentençias intrelocutorias. Et por que por esto se alongauan mucho los pleitos, nos queriendo quelos pleitos sean librados más ayna, estableçemos que delas sentençias intrelocutorias non aya alçada. Et los julgadores, quela non otorguen nin la den, saluo sy la sentençia o sentençias intrelocutorias fuesen dadas sobre defençión perentoria osobre algun artículo que faga perjuyzio al pleito prinçipal, osy fuere rrazonable contra el julgador por la parte que non es su juyz, e prouare la rrazón por que non es su juyz fasta ocho días, segúnt manda la ley que nos fezimos sobre esta rrazón; et el julgador se pronunçiare por juyz osy dixiere que a el julgador por sospecho; et el julgador enlos pleitos çiuiles non quisiere tomar vn omme bono por conpannero para librar el pleito, oen los criminales non guardare lo que se contien enla ley delas rrecusaçiones que nos fezimos, et connoçiere del pleito non guardando lo que se contien enla dicha nuestra ley; osy la parte pidiere el traslado del proçeso publicado e el julgador non gelo quisier dar; ca en qual quier destas cosas otorgamos ala parte que se sintiere agrauiada que se pueda alçar, et el julgador que sea tenuto dele otorgar e dar el alçada.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³

Cómo se deue alçar la parte dela sentençia que fuere dada contra el.

Costunbre es enla nuestra corte quelos nuestros alcalles, desque son rrazones ençerradas enlos pleitos o quando en alguna manera an de dar sentençia en algun pleito, que ponen plazo alas partes para dar sentençia día çierto e dende adelante de cada día; et acaesçe que el día nonbrado para dar sentençia quela non dan, e dan la después en alguno delos otros días siguientes, seyendo alguna delas partes absente. Et después viene la parte contra quien la sentençia es dada e álçase dela sentençia, e es dubda sy deue auer la alçada onon porque non vino aoyr la sentençia. Nos, tirando esta dubda e por non dar logar alas maliçias que se podrian fazer sobre esto, mandamos que sy enel día que fuere espresa miente nonbrado diere el julgador la sentençia, quela parte que non veniere aoyr la nin alçarse della en quanto el julgador estodiere asentado librando los pleitos, que dende adelante non se pueda alçar; et sy la sentençia fuere dada después del dicho día, quela parte que non fuer presente contra quien fuer dada, que se pueda alçar fasta terçer día. Et esto mismo sea guardado enlas çipdades e villas, e logares, de nuestros rregnos, quando el plazo para dar sentençia fuere puesto enla manera que dicha es.

¹ CLC I, Cap. 23, p. 511 (OA 13, 3).

² CLC I, Cap. 21, p. 510 (OA 13, 1).

³ CLC I, Cap. 22, p. 511 (OA 13, 2).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 16, 3. Que el pleito de la apelación sea fenescido fasta un año.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Alçándose alguno de la sentençia que fuere dada contra él, sea tenido de la seguir e acabar, por manera que sea librado el pleito, dende el día que se alçare de la sentençia fasta un año. E si non lo fiziere, que finque la sentençia firme e valedera; salvo si oviere embargo derecho porque se non pueda seguir nin librar. E si por culpa del juez fincare de lo librar, pague las costas e daños a las partes.

♣ Ordenamos que las apelaciones que se interpusieren sobre las rentas e pechos, e derechos de los propios, e rentas de nuestras çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos: se guarde la forma que se contiene en este [libro] en el título de los conçejos¹.♣

OORR 3, 16, 4.- Que de la sentençia interlocutoria non aya apelación.
Idem.

Estableçemos que de las sentençias inerlocutorias non aya alçada, e que los juzgadores non la otorguen nin la den. Salvo si las sentençias interlocutorias fueren dadas sobre defençion perentoria, e sobre algún artículo que faga juicio en el pleito prinçipal; o si fuere en él contra el juez, por la parte que non es su juez, e prueve la razón por qué non es su juez fasta ocho días, según manda la ley contenida en este libro en el título de la orden de los juizios: esto, si el juez se pronunçiare por juez, o dixere que ha por sospechoso al juez; e en los pleitos çeviles non quisiere el juez tomar un ome bueno por conpañado para librar el pleito; o si en los pleitos criminales non guardare lo que se contiene en la ley de las recusaciones que nos fezimos. E si non guardare lo que se contiene en la dicha ley, o si la parte pidiere [traslado] del proçeso publicado e el juez non se lo quisere dar: en qual quier destas otorgamos a la parte que se sintiere agraviada que se pueda alçar, e el juzgador que sea tenido de otorgar e dar el alçada.

OORR 3, 16, 5.- Que non pueda apelar la parte que non paresçiere a día señalado para dar sentençia.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI².

Mandamos que si el día que fuere expresamente nonbrado por el juez para dar sentençia, la parte non paresçiere para la oir nin se alçar della en quanto el juez estoviere asentado juzgando los pleitos, en que dende en adelante non se pueda alçar. E si la sentençia fuere dada después del dicho día, que la parte que non fuere presente contra quien fuere dada, que se pueda alçar fasta *quinto día*. Esto mesmo sea guardado en las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos quando el plazo para dar sentençia fuere puesto en la manera que dicha es.

¹ Referencia a la 7, 3, 6 de OORR.

² La innovación del plazo de tres días por cinco concuerda con la ley de Toledo recogida en la ley 3, 16, 1 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

69. Dannosa cosa parece que los pleytos de pequenna quantía ayan de venir de lexos a se proseguir por apelación ala nuestra Audiencia. Por ende, ordenamos e mandamos que de la sentencia difinitiva que qual quier juez diere en qual quier cibdad o villa, o lugar, de nuestros Reynos, que sea de quantía o estimación de tres mill maravedís o dende ayuso la condennación della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelación para ante nos ni para ante nuestro Consejo, ni para los oidores, ni otros juezes dela nuestra corte e chancillería; e los juezes de quien se apelare, non sean tenudos dela otorgar ni la otorguen, so pena delas costas. Pero sy qualquier delas partes litigantes se sintiere agraviado dela tal sentencia e quisiere apelar della, quelo pueda fazer dentro en cinco días que fuere dada la tal sentencia e viniere a su noticia; quela apelación sea para antel concejo de justicia e oficiales donde fuere el juez que dio la sentencia; entonces elijan de entre ellos e nonbren en dos buenas personas e las quales el vno, con el juez que dio la sentencia, faga juramento que a todo su leal poder e entender juzgará el pleyto bien e fielmente, ante los quales el apelante sea tenudo de concluir el pleyto dentro de quince días, contando desde luego que pasare el quinto día en que pueda apelar e presentarse, e que dentro de otros diez días primeros siguientes los dichos tres diputados e los dos dellos, silos tres non se concertaren, den e pronuncien sentencia enel tal pleyto, aprouando e reuocando, annadiendo ala primera sentencia cómo fallaren que se deue fazer; elo que estos assí determinaren, que aquello vala e sea firme e esecutado, e non aya ni sea resceuida otra apelación ni suplicación para ante nos ni para la nuestra Audiencia, ni para otro juez alguno. E esto todo se entienda sila la dicha cibdad o villa, o lugar, donde esto acaesciere, estouiere más de ocho leguas lejos de la nuestra corte e chancillería; pero si estouiere ocho leguas o menos, que pueda yr allá el pleyto por apelación, según fasta aquí se deuia fazer. E mandamos al concejo do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido dentro delos cinco días, nonbren los dichos dos diputados, so pena de diez mill maravedís acada vno e de priuación delos oficios; e mandamos al dicho juez e a los otros dos que fueren deputados que dentro del dicho término de diez días determinen la causa, so pena de dos mill maravedís e delas costas para la parte que sobrello lo requiriere; e si la parte que se sintiere agraviada non ficiere sus diligencias por manera que dentro delos dichos diez días se pueda veer e determinar el pleyto, mandamos que dende en adelante la tal sentencia quede firme e sea passada en cosa juzgada.

CORTES DE TOLEDO 1480²

45. Porque se falla que delos alcaldes de nuestra casa e rastro, e delas sentencias por ellos dadas enla nuestra Corte, syenpre enlos tienpos passados, se interposyeron las apelaciones para los nuestros oidores: por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, quando alguno se syntiere agraviado de los dichos alcaldes e de las sentencias e mandamientos que dieren enlas causas ceuiles, que se ynterponga la apelación para ante nos enel término dela ley, e que se presente con el processo enel nuestro Consejo en tiempo deuido; e allý los del nuestro Consejo lo determinen en grado de apelación, e lo remitan e cometan como vieren que más cuple a nuestro seruicio.

¹ CLC IV, 69, p. 142.

² CLC IV, 45, p.128.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 16, 6.- Que de las sentençias que fueren de tres mill maravedís o dende ayuso, se apele para ante los conçejos.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Ordenamos que la sentençia difinitiva que fuere dada e pronunçiada por los nuestros alcaldes o juezes de las çibdades e villas, e logare de nuestros reinos, que fuere de quantía de tres mill maravedís, e dende ayuso la condepnación della sin las costas: que en tal caso non se pueda interponer apelación ante nos nin para ante nuestro consejo, nin oidores, nin [otros] juezes de la nuestra corte e chançellería; nin los juezes de quien se apelare sean tenidos de la otorgar nin la otorguen, so pena de las costas. Pero si qual quier de las partes litigantes se sintiere por agraviado de la tal sentençia: que pueda apelar della fasta çinco días del día que fuere dada la sentençia, o viniere a su notiçia, para ante el conçejo justiçia, o ofiçiales de la çibdad de la juridiçión donde el juez dio la sentençia. E que el dicho conçejo [elijan] e nonbren entre ellos dos buenas personas, los quales en uno con el juez que dio la sentençia, fagan juramento que a todo su leal poder e entender juzgarán aquel pleito bien e fielmente; ante los quales el apelante sea tenido de concluir el pleito dentro de quinze días dende el día que pasare el quinto día en que puede apelar e se presentar. E que dentro de otros diez días primeros siguientes, los dichos tales alcaldes e deputados, o los dos dellos si los tres non se conçertaren, den e pronunçien sentençia en el dicho pleito, provando o revocando, añadiendo o amenguando la primera sentençia, como fallaren que se debe fazer. E lo que estos así determinaren, sea firme e executado; e non aya nin se resçiba otra apelación nin [suplicaçión] para ante nos, nin para nuestra audiènçia [ni] para ante otro juez alguno. E esto todo se entienda si la çibdad, villa, o logar donde esto acaesçiere estoviere más de ocho leguas lexos de nuestra corte o chançellería. Pero que si estoviere ocho leguas, o menos, que pueda ir a allá el pleito por apelación, según se usó e acostunbró. E mandamos al conçejo donde esto acaesçiere que luego que por el apelante fuere requerido dentro de los dichos çinco días, nonbren los dichos dos deputados; so pena de diez mill maravedís a cada uno, e de privación de los dichos ofiços. E mandamos al dicho juez e a los otros dos deputados, que dentro de los dichos diez días, determinen la dicha causa; so pena de dos mill maravedís e de las costas para la parte que sobre ello lo requiriere. E si la parte que se sintiere agraviada non fiziere sus diligènçias, por manera que dentro de los [dichos] diez días se pueda ver e determinar el pleito: Mandamos que dende en adelante la sentençia quede firme e pasada en cosa juzgada.

OORR 3, 16, 7.- Que de las sentençias que los alcaldes del rastro dieren, se interpongan las apelaciones para ante el consejo.
[El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX]¹.

Porque se fallan que de los alcaldes de nuestra casa e rastro, e de las sentençias por ellos dadas en la nuestra corte, sienpre en los tienpos pasados, se interpusieron las apelaciones para ante los nuestros oidores: Mandamos que de aquí adelante, quando alguno se sintiere agraviado de los dichos nuestros alcaldes e de las [sentençias], e mandamientos, que dieren en las cabsas çiviles, que se interponga el apelacion para ante nos en el término de la ley. E se presenten con el dicho proçeso en el nuestro consejo en tiempo devido. E mandamos a los de nuestro consejo que lo determinen en grado de apelación o lo remitan, o cometan, como vieren que más cunple.

¹ “El Rey e Reina” está escrito con los renglones boca abajo.

FUERO REAL¹*De las alçadas.*

Pues que el alcalde pusiere plazo a las partes que aparezcan antel rey o ante aquél que a de iudgar el alçada, si el que se alçó non pareciere nin siguiere el alçada por sí o por su personero: el iuyzio de que se alçó uala e dé las cuestas a la otra parte que recibió el iudizio, si por sí o por su personero siguió el alçada; e si ninguno dellos non siguió el alçada al plazo que les fue puesto, otrosí el iuyzio que fue dado, uala e non aya y cuestas; e si aquél que se alçó siguiere el alçada e la otra parte non fuere o non embiare por seguir el alçada, el rey o aquél que ouiere de iudgar el alçada, uea las cartas e oya las razones del que se alçó e iudgue aquelo que entendiere que es derecho; e non dexa de iudgar el pleyto por non uenir el otro si plazo ouo de uenir, e si lo non ouo, llámelo, e si uiniere oya a él e a su contendedor; e si non uiniere, faga como sobredicho es.

FUERO REAL²*De las alçadas.*

El rey o aquél que a de iudgar el alçada sobre agrauamiento fecho, ante del iuyzio afinado, uea el iuyzio del alçada e las razones por qué el iudicio fue dado, e las razones por qué la alçada fue fecha; e si fallare que el iuyzio derechamente fue dado, confirme el iuyzio e enuée a las partes al alcalde que los iudgó, e el que se alçó sin derecho dé las cuestas e la otra parte que recibió el iuyzio; e si fallare que se alçó con derecho, meiórel el iuyzio e iúdguel el pleyto cab adelante, e nol enuée a aquel alcalde que iudgó mal a ninguna de las partes non dé cuestas a la otra. E si fuerae fecha alçada sobre iuyzio afinado, confírmela o la desfaga, e faga de las cuestas como sobredicho es.

CORTES DE OCAÑA 1422³

14. Alo que me pedistes por merçet, diziendo que de vso e de costunbre antiguo era que algunas delas çibdades e villas, e logares, delos mis rregnos, auían juredición en sus comarcas e veían allí venir las apelaciones de algunos logares delos sennoríos; e que agora nueua mente algunos sennores e personas poderosas defendían quelos de sus logares non fuesen con las dichas apellaçiones alas dichas çibdades e villas donde sienpre acostunbrauan yr, lo qual era en mi perjuizio e dela mi juredición rreal. Et eso mesmo que quando yo demandaua monedas que deúan traer lo çierto delos padrones dellas, allí, a aquellos logares, que son cabeça de juredición; por lo qual los dichos sennores perturbauan esta juredición, e fazían quelos delos sus lugares non fuesen allí donde solían. Por ende que em pediades por merçet que proueyese sobre ello, mandando dar mis cartas las que menester fuesen para que fuese guardada la juredición acada vna delas dichas çibdades e villas, segúnt que se guardó ante quelos logares fuesen dados.

Aesto vos rrespondo, que mi merçet es e mando, que se guarde e faga así, e cunpla, segúnt que melo pedistes por merçet.

¹ FR 2, 15, 3.

² FR 2, 15, 6.

³ CLC III, 14, p. 44.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 16, 8. Que si el *apelante* non sigue el apelación, que sea enplazado.
Fuero.

*Mandamos que si el apelante siguiere el alçada e la otra parte non fuere o enviare a la seguir, que el juez que oviere de conosçer del alçada, vea el proçeso e los agravios, e razones, de aquel que se alçó, e determine lo que fallare por derecho. E esto si al *apelante*¹ fue asignado término para que viniese a seguir el apelación e non vino, porque si non le fue asignado término para que paresçiese para [seguir] la dicha [apelación], sea llamado; e si viniere, sea oído; e si non viniere, que el juez proçeda a determinar la causa como dicho es.*

OORR 3, 16, 9.- Si la sentençia del juez menor fuere confirmada, que se [remita] el juizio al juez que la dio.
Fuero.

Si el juez de la alçada fallare que el juez inferior juzgó bien e derechamente, confirme su juizio, e remita a las partes al alcalde que bien juzgó. E el que se alçó sin derecho, pague las costas a la otra parte que resçibió el juizio. E si fallare que se alçó con derecho, mejore el juizio e juzgue el pleito adelante, e non lo remita al juez que juzgó mal; e en tal caso non aya costas. E si fuere alçada sobre juizio afinado, confírme-lo e non lo desfaga, e faga de las costas así como sobre dicho es.

OORR 3, 16, 10.- Que las apelaciones que se interponen de los logares de señorío, que vayan libremente a las çibdades e villas donde acostunbraron ir.
El rey don Juan II en Ocaña, año de [MCCCCXII].

Ordenamos que las apelaciones que, por uso e costunbre antigua, se interpusieren de los logares de señorios para las nuestras çibdades e villas, e logares, donde antiguamente solían ir las dichas apelaciones: que vayan libremente a las dichas çibdades e villas; e que los dichos señores nin otras personas algunas non sean osados de defender a los apelantes que vayan e [sigan] su apelación a las dichas çibdades e villas donde se acostunbraron seguir, nin perturben en este caso la nuestra juridiçión, so pena de la nuestra merçed.

¹ Errata de copista, por el contexto debe ser “al apelado”, de hecho en la Nueva Recopilación aparece corregido.

FUERO REAL¹*De las alçadas.*

Maguer que sea establecido que el alcalde dé alçada en todo pleyto, pero son pleytos en que non queremos que el alcalde que los iudgue dé alçada, así como si se alçare algún omne que non era descomulgado nin deuedado, que non sea soterrado; o sobre cosa que se non pueda guardar, como sobre uuas ante que el uino sea fecho dellas, o sobre mieses que sean de segar, e sobre otra cosa semeiable; o si fuere sobre dar gouernio a ninnos pequennos: ca en tales pleytos como estos si se alongassen por alçada, perdersien las cosas e naztrien ende muchos dannos, pero bien queremos que en tales pleytos se pueda querellar aquel que entendiere que es agraiado por el alcalde.

FUERO REAL²*De las alçadas.*

Si algún omne se agraiare del iuyzio que el alcalde diere e se alçare, e el alcalde non le denueste nin le diga mal por ello, mas reciba la alçada e faga así como manda la ley. Otrosí, mandamos que aquellos que se alçaren, que non sean osados de dezir al alcalde que iudgó tuerto nin otro denuesto ninguno, saluo que pueda dezir e razonar en buena manera aquello que fiziere a so pleyto; e que en esta razón denostare o abiltare al alcalde, pechel X morabedís por la osadía, e sobresto péresse a la pena que manda la ley segúnd fuere el denuesto; e si el alcalde denostare o abiltare a aquél que se alça de so iuyzio, aya esta pena sobredicha.

FUERO REAL³*De las alçadas.*

Si iuyzio afinado fuere dado sobre demanda de raíz o de mueble, que el mueble non sea de dineros; e non fuere del iuyzio alçada fecha, o si fuere fecha assí, que non aya y más alçada: que diere el iuyzio fágál complir fata tercer día; e si el iuyzio fuere dado sobre dineros, el alcalde faga complir su iuyzio fata X días.

CORTES DE BURGOS 1377⁴

14. Otrosí, tenemos por bien e es nuestra merçed que todos los logares de sennoríos quales quier de nuestros rregnos, de quelos vezinos e moradores dellos quisieren apelar delas sentençias que contra ellos fueron dadas por los sennores dellos o por los sus alcalles, sentiéndose dellas por agraiadas, para ante nos o para ante los nuestros alcalles: que lo puedan fazer. E los sennores e los sus alcalles que sean tenudos de gelas otorgar e non ponerles embargo alguno por que non apellen, et non gelas otorgan nin les fagan mal, nin danno alguno, por esta rrazón; ca nos los tomamos atales en nuestra guarda e en nuestra acomienda por que puedan seguir su derecho, e esto que se guarde así. Pero que en los logares dela Reyna, mi muger, que se guarde lo que sienpre se guardó en tienpo del Rey don Alfonso mio padre, e despues acá.

¹ FR 2, 15, 8.

² FR 2, 15, 9.

³ FR 2, 15, 7.

⁴ CLC II, 14, p. 282.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 16, 11.- Que non aya apelación en los casos en esta ley contenidos.

Idem.

Como quier que el alcalde debe otorgar la apelación en los pleitos que las leyes deste libro disponen; pero son algunos pleitos en que non queremos que se otorgue apelación, así como el ome finado que dizque era excomulgado, que non sea sepultado; o sobre otra cosa que non se pueda guardar, como sobre [uvas] antes que el vino sea fecho dellas, o sobre otra cosa semejable que peresçe por tiempo; o si fuere sobre dar gobierno a niños pequeños: porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleitos para alçada, las cosas se perderían e nasçería dello muchos daños. Pero bien queremos que en tales pleitos como estos se pueda querellar e proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el alcalde

OORR 3, 16, 12.- Que el que apelare non diga mal al alcalde, nin diga que juzgó mal.

Idem. Fuero.

Si algún ome se agraviare del juizio que el alcalde diere, e apelare de él, non le denueste nin le diga mal por ello; mas [resçiba] el alçada e faga lo que debe. Otrosí, mandamos que aquellos que apelaren, non sean osados de dezir al alcalde que juzgó mal, nin denuesto alguno; salvo que en buena manera diga e razone aquello que faze a su pleito. E quien al alcalde denostare o abilitare, peche al alcalde diez maravedís por la osadía. E sobre esto paresca la pena que manda la ley según que fuere la injuria. E si el alcalde denostare o desonrrare al que apelare de él, aya la mesma pena.

OORR 3, 16, 13.- Que el juizio confirmado sea executado por el juez que lo dio.

El rey don Juan II en Ocaña, año de[MCCCCXII]¹.

Ordenamos que después que el juizio se diere, e el alcalde fuere confirmado o pasado en cosa juzgada: que el alcalde que diere el juizio lo faga conplir e executar fasta terçero día, si fuere sobre raíz o mueble que non sea de dineros. E si el juizio fuere dado sobre dineros, fágalo el alcalde conplir e executar fasta diez días.

OORR 3, 16, 14.- Que las apelaciones que se interpusieren de logar de señorío vengan ante el rey.

El rey don Enrique II en Burgos².

◆Es nuestra merçed que quales quier vezinos e moradores de las villas e logares de los señoríos de nuestros reinos, puedan apelar ante nos de las sentençias que contra ellos fueren dadas por los señores dellos o por sus alcaldes, sintiéndose dellos por agraviados. E que los dichos señores e alcaldes sean tenidos de les otorgar las dichas apelaciones, e non les poner embargo alguno porque non apelen. E que por esta razón non les faga mal nin daño, ca nos tomamos so nuestra guarda e encomienda a los tales apelantes para que puedan seguir su derecho. ◆

¹ Referencia errónea, pertenece al FR.

² El precepto es muy similar al de la ley siguiente.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Delos terminos aque se deuen seguir las suplicaçiones.

Delas sentençias que dan los alcalles mayores de la nuestra corte et los adelantados dela frontera, e del rregno de Murçia, suplican los que se sienten agrauiaados para ante nos. Et por que era costumbre de suplicar e seguir las suplicaçiones fasta dos annos del día que era dada la sentençia, et por esto se alongauan mucho los pleitos: tenemos por bien e mandamos quelos que se sintieren agrauiaados delas sentençias delos alcalles e adelantados sobredichos, que puedan suplicar ante nos del día que fuere dada la sentençia fasta diez días; et la parte que suplicare de los alcalles delas alçadas mayores dela nuestra corte, que paresca ante nos del día que suplicare a seguir la suplicaçión fasta diez días e la sigua, e la acabe, del día que le nos diérmos juez sobre esta rrazón, fasta tres meses, saluo sy ouier y embargo derecho por que se non pudo seguir nin acabar; et el juez aquién lo nos encomendáremos, que non oya alas partes nin a algunas dellas rrazones nueuas de fecho que ouiese acaesçido ante dela sentençia de que fue suplicado, mas, que libre el pleito por lo que fallare que se contiene enel proçeso del pleito que ante él fuere presentado; et el que suplicare dela sentençia delos dichos adelantados ode alguno dellos, que paresca ante nos ala seguir del día que suplicare o fasta sesenta días, et que la sigua e la acabe del día quel dieremos juez sobre esta rrazón, fasta seys meses, non auiendo y embargo derecho por que se non podiese así fazer.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

Que desde el pleito fuere librado por suplicaçión, que dende adelante non aya alçada.

Despues que el pleito fuer librado por suplicaçión por el juez que fuere dado por nos, non se pueda ninguna delas partes querellar dela sentençia que él diere, nin suplicar della, nin dezir nin alegar contra ella que es ninguna, et sy lo dixiere olo rrazonare, que non sea oydo sobrello.

¹ CLC I, Cap. 26, p. 512 (OA 14, 1).

² CLC I, Cap. 27, p. 512 (OA 14, 2).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 16, 15.- Que ninguno estorve a los apelantes para ante el rey en las cosas que tiene suprema jurisdicción¹.

♣ Mandamos que en la nuestra jurisdicción suprema que nos tenemos, en defecto de los que tienen jurisdicción e señorío en algunas çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos: ningunos sean osados de estorvar a los apelantes para ante nos, o para ante la nuestra çançellería; nin en los casos que por las leyes de nuestros reinos se pueden traer ante nos, según se contiene en este libro en el título de los juizios e de la guarda de la nuestra jurisdicción real.

La pena que debe aver el juez que deniega la apelación aviendo lugar esta: e en este libro en el título de las penas. ♣

OORR 3, 17, 1.- Que puedan suplicar los agraviados de las sentençias de los alcaldes de la corte o de los adelantados.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

De las sentençias que dan los alcaldes mayores de la nuestra corte e los adelantados de la frontera del reino de Murçia, suplican, los que se sienten por agraviados, para ante nos. Tenemos por bien que los que se sintieren por agraviados de las sentençias de los alcaldes e adelantados sobre dichos: que puedan suplicar del día que fuere dada la sentençia fasta diez días. E la parte que suplicare de los alcaldes mayores de las alçadas de la nuestra corte, parescan ante nos, del día que suplicaren a seguir la suplicaçión fasta diez días; e la sigua e la acabe desde el día que le nos diéremos juez sobre esta razón, fasta tres meses; salvo si ovie-re embargo derecho, que la non pueda seguir nin acabar. E el juez a quien nos lo encomendáremos, que non oya de las partes, nin de alguna dellas, razones nuevas que oviesen acaesçido antes de la sentençia de que fue suplicado. Mas que libre el pleito por lo que se fallare que se contiene en el proçeso del pleito que ante él fue presentado. E el que suplicare de la sentençia de los otros alcaldes o adelantados, o algunos dellos: que parezca ante nos a seguir la suplicaçión del día que suplicare fasta sesenta días. E la sigua e acabe del día que nos le diéremos juez para ello fasta seis meses, non aviendo y embargo derecho porque non se deva así fazer.

OORR 3, 17, 2.- Que juzgado el pleito por suplicaçión, non sea más oída la parte.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Después que el pleito fuere librado por suplicaçión por el juez que fuere dado por nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentençia que él diere, nin suplicar della, nin dezir, nin alegar contra ella que es ninguna. E si lo dixere e razonare, que non sea oído sobre ello.

¹ Es muy parecida a la ley anterior. Se trata de una remisión a la ley 3, 1, 1 de OORR, excepto el último párrafo que como en el título anterior nos envía al de las penas (OORR 8, 19, 25).

CORTES DE SEGOVIA 1390¹

4. e ordenamos que de aquí adelante, de todos los pleitos que vinieren de grado en grado delante los nuestros oydores, en los quales dieren sentençias confirmatorias, que delas tales sentençias, que non aya alçada nin vista, nin soplicaçión, a nos, nin a los nuestros oydores. Pero que mandamos que, silos dichos nuestros oydores dieren sentençias en las cosas sobre dichas en que rreuquen todas las sentençias pasadas o alguna dellas, así delos alcalles dela nuestra chançellería commo de otro juez o alcalde de otro lugar; e la parte contra quien fuere dada la dicha sentençia allegare fasta diez días ante los oydores que estudieren en la nuestra abdiençia, en escripto, quela tal sentençia es agraiada, por la qual rrazón la tal sentençia que contra él fue dada es de enmendar; que espremiendo los agraios en escripto en el dicho tiempo: que los dichos oydores tornen a rreueer el dicho pleito, e si fuere fallado que fue agraiado, que emienden su sentençia; e si fallaren quel agraiio allegado non es verdadero, o non lo alegare en escripto dentro en el dicho tiempo, que confirmen su iuzio e sentençia... ..”

FUERO REAL²*De las cuestas.*

Todo alcalde que deuiere iudgar las cuestas, quier por razón de non uenir al plazo quel fuere puesto, quier por traer so contendor a iuyzio sin derecho, quier por fazer demanda quel sea tollida por derecho e que por razón dela sea delongado el pleyto, quier por poner ante sí deffenssion que non sea derecha e que por razón della se aluengue el pleyto o que fuere derecho e non se pueda prouar, quier por razón de iuyzio afinado, quier por razón de dalçada, quier por otra razón qualquiere guisada e derecha, iúdguelas en esta guisa: demande a la parte a que las a de iudgar quanto espendió por razón daquel pleyto sennalado por que las ha dauar, e si diere cosa guisada e mesurada por que entienda el alcalde que dize uerdat, mandel que iure que así lo espendió como dixo, e pues que lo iurare, iúdguelas así como las iuró e non menos. Et si el alcalde entendiere que dize cosa sin guisa, mesúrelas a su bien uista, así que ante diga de menos que de más. Et si cuemo él las mesurare, la parte que las a dauar las quisiere iurar, iúrelas, e después que las ouiere iuradas, iúdgelas el alcalde como las iurare, e non más nin menos; et si el que a dauar las cuestas non quisiere iurar por elas, el alcalde non ge las iudgue, fueras ende si su contendor le quisiere quitar la iura. Et así mandamos que se iudguen e se den todas las cuestas que las leyes mandan dar, si la parte las demandar, e dotra guisa non las iudgue el alcalde.

¹ CLC II, 4, p. 476.

² FR 3, 14, 1.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 3, 17, 3.- Que los que suplicaren de las sentençias de los juezes mayores, se presenten ante los oidores fasta diez días.

El rey don Juan I en Soria, año de [MCCCXXXVII]¹.

Suplican e agravian algunas vezes en la nuestra corte algunos omes maliçiosos, o sus procuradores, por fatigar sus adversarios, maguer que manifestamente conoscan que las sentençias son bien dadas; e vanse a presentar de fecho delante nuestros oidores; e se presentan sus agravios; e aún concluyen por satisfacer la ley del ordenamiento; mas non se presentan con la copia del proçeso ante ellos porque non lo puedan ver nin dar sentençia en él. E porque a nos pertenesçe dar fin a los pleitos e refrenar las maliçias: establesçemos e mandamos, que si alguno de la sentençia dada en nuestra corte por el juez de las alçadas o por los nuestros notarios, se agraviaren o suplicaren, sea tenido de se presentar con todo el proçeso ante nuestros oidores dentro en diez días para seguir la suplicaçión. E si dentro en los dichos diez días non se presentare con todo el dicho proçeso como dicho es, la suplicaçión o agravio sea avida por desierta, e la sentençia quede firme e pasada en cosa juzgada; si non oviere embargo derecho porque así non se podría fazer. Pero es nuestra merçed que si de los nuestros oidores fuere apelado o suplicado para nos, que se guarde la ley que sobre esta razón feçimos, según se contiene en este libro en el título de la audiencia.

OORR 3, 18, 1.- Cómo se [han] de tasar las costas de la parte que fuere condepnada.

Fuero.

Qual quier juez que oviere de juzgar costas, quier por razón de non venir al plazo que fue puesto al que fue aplazado, quier por traher su contendor a juizio sin derecho; quier por ser inepta la demanda o acçión intentada; quier por poner exçepción o defençión non derecha, que por ella se aluengue el pleito, o fuere derecha, non se pudiere provar; quier por razón de juizio afinado o por apelaçión, o en otra qual quier manera: dévese juzgar en la forma siguiente.

Si la parte preguntada por el juez dixere lo que gastó en el dicho pleito tenpradamente, tanto que el juez entienda que dize verdad: resçiba juramento de la parte que lo gastó e espendió como lo dize, e júzguelas como las juró e non menos; e si el juez entendiere que la parte non declara las costas que fizo tenpradamente, el juez las tase a su bien vista; así que antes diga de menos, que de más. Así tasadas, júrelas la parte e júzguelas el alcalde como las jurare. E non más nin menos. E si el que ha de aver las costas non quisiere jurar, el juez non gelas juzgue, salvo si su contendor le quisiere quitar la jura.

♣Las costas que deven llevar los alcaldes e escrivanos de alcavalas e rentas, se contiene en este libro en el título de los enplazamientos.♣

¹ En la edición de 1484 atribuyen la ley a Juan I en Soria, era de MCCCXXXVII y en la de CE se remiten a Juan II en Soria, era de MCCCCXXXVIII. La única reunión de Cortes celebrada en Soria es de 1380 y allí no se dio ninguna disposición que encaje con ésta. Si nos atenemos a las fechas indicadas, no se corresponden con el reinado de Juan I por lo que tendrá que referirse a Juan II y en concreto a las Cortes de Madrigal, que se celebraron en 1438. Sin embargo, tampoco allí encontramos la fuente. No obstante, puesto que al final de la ley el jurista nos remite al título de la Audiencia he seguido sus indicaciones para intentar averiguar en dónde está el error, si lo hay, de paternidad de la disposición. En dicho título, la ley 2, 4, 8 extraída de las Cortes de Segovia de 1390 dispone lo mismo que ésta, aunque mucho más detalladamente y con otra redacción. Por otro lado, ambas disposiciones son atribuidas a Juan I, su contenido coincide y las ciudades mencionadas empiezan las dos por la letra “s”. En consecuencia, he pensado que quizá se refiera a las Cortes de Segovia de 1390 y por eso queda consignada como fuente de esta ley.

CORTES DE BURGOS 1379¹

1. Los caualleros deuen ser mucho onrrados por tres rrazónes: la vna por la nobleza de su linage, la segunda por la su bondat, la terçera por la pro que dellos viene. Et por ende, los rreyes los deuen mucho onrrar, e por esto los rreyes onde nos venimos estableçieron e ordenaron en sus leyes cómo fuesen onrrados entre los otros de sus rregnos, en traer de sus pannos e de sus armas, e de sus caualgaduras. Por ende ordenamos e mandamos: que todos los caualleros armados, que puedan traer pannos de oro e adobos de oro, e dorados, en las vestiduras e en las deuisas, e en las vandas, e en las siellas, e frenos, e en las armas; eso mesmo mandamos e ordenamos que se guarde en los doctores e en los oidores dela nuestra audiencia. Et por quelos caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres, por ende ordenamos e mandamos: que ningún escudero non traya panno de oro nin adobos de oro en los pannos, nin en las bandas, nin en las siellas, nin en las deuisas, nin en las armas; saluo en la orladura delos baçynetes e delos quexotes, e delos frenos, e delos petrales, que puedan traer dorados. Pero tenemos por bien quelos dela gineta **del Andalucía** que puedan traer doradas las espadas e las siellas, e las espuelas, e los frenos, e las aljubas ginetas; et que non traygan oro en las bandas nin en los pannos, nin en otra cosa alguna.

2. Otrosý, tenemos por bien quelos çibdadanos delas çibdades e uillas, e lugares, delos nuestros rregnos: que puedan traer pannos de lanna con arminnos e con pennas veras e grises, e blanças, e çintas e estoques dorados, e siellas, e frenos; pero que non sean delos que andan en ábito de escuderos e syruen al Rey o a otros quales quier sennores.

3. Otrosý, que todas las mugeres de caualleros commo de escuderos, e de otros quales quier de qual quier estado, que traygan dorado o commo quisieren.

E qual quier o quales quier que traxieren dorado saluo los sobre dichos, que pyerdan los pannos e otra cosa qual quier en que lo troxieren, e que sea la terçia parte dello para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para el alguazil dela nuestra corte; et en qual quier çibdat o uilla, o lugar, que acaesçiere, que sea la otra terçia parte para el acusador. Esto que se comiençe asý a guardar desde oy día que este nuestro ordenamiento es fecho e publicado, en dos meses primeros siguientes, e que se guarde asý dende en adelante.

¹ CLC II, 1-3, p. 284.

Libro cuarto

DE LOS CAVALLEROS.

OORR 4, 1, 1.- Cómo los cavalleros deven ser onrrados.
El rey don Juan I en Burgos, era de [MCCCCXVI].

Saber usar de nobleza es claro ayuntamiento de virtudes, e por ella los cavalleros deven ser mucho onrrados, por tres razones: la una, por la nobleza de su linage; la segúnda, por su bondad; la terçera, por la pro que por ellas viene. Por ende los reyes los deven mucho honrrar. E los reyes, on de nos venimos, estableçieron e ordenaron en sus leyes cómo fuesen honrrados, entre los otros de sus reinos, en traer de sus paños e de sus armas, e de sus cavalgaduras. Por ende ordenamos que todos los cavalleros armados puedan traer paños de oro o dorados en las vestiduras e en las devisas, e en las vandas, e en las sillas, e frenos, e en las armas. Eso mesmo mandamos e ordenamos nos que [se] guarde en los dotores e oidores de la nuestra audiençia. E porque los cavalleros deven ser esmerados entre los escuderos en sus traeres: por esto ordenamos que ningúnescudero traiga paño de oro nin adobos de oro en los paños, nin en las vandas, nin en las sillas, nin devisas, nin armas; salvo en la orladura de las armas de la cabeça e de los quexotes, e de los frenos, pretales, que puedan traer dorados. Pero tenemos por bien que los de la gineta puedan traer doradas las espuelas e sillas, e las espadas, e los frenos, e las aljubas guinetas; e que non trayan oro en las vandas nin en otra cosa alguna.

Otrosí, tenemos por bien que los çibdadanos de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, que puedan traer paños de lana con armiños e con peñas veras, e grifas blancas e çintas, e esquaques dorados, e sillas, e frenos. Pero que non sean de los que [handan] en ábito de escuderos que sirven a nos o a otros quales quier señores.

OORR 4, 1, 2.- Que las mugeres de los cavalleros trayan dorado.
Idem.

Otrosí, las mugeres, así de cavalleros como de escuderos e de otros quales quier de qual quier estado, que trayan dorado como quisiere.

OORR 4, 1, 3.- La pena de los que troxeren dorado.
Idem.

Qual quier o quales quier que troxeren dorado, salvo los sobre dichos, que pierda todos los paños e otras cosas quales quier en que lo troxeren, e que sea la terçia parte dello para la nuestra cámara. E la otra terçia parte para el alguazil, e la otra terçia parte para el acusador.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

36. Iten, suplicamos avuestra sennoría, que por quanto ordenó e fizo ley en Valladolid, çerca delos caualleros que eran pecheros antes que oviesen las dichas cauallerías que pechasen, saluo aquellos que biviesen por ofiçio de armas; e por quanto sobrel entender de cómo se entiende bevir por ofiçio de armas ay muchos debates, por que por la tal declaraçión se ovieran muchos pleytos e los dichos debates: que vuestra alteza declare sy se entiende por la dicha ley que han de bevir con la vuestra alta sennoría o con otro sennor alguno, o en qué manera se entiende bevir por ofiçio de armas.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es de mandar guardar e que se .guarden las leyes por mí hordenadas en este caso enel ayuntamiento e cortes que yo fize enla çibdad de Çamora, el anno que pasó de mill e quatroçientos, e treynta, e dos annos; e asý mismo las otras leyes por mí después ordenadas enel ayuntamiento e cortes que yo fize enla noble villa de Valladolid, el anno que pasó de mill e quatroçientos, e quarenta, e dos annos, que fabla en esta rrazón, su tenor delas quales es este que se sigue: A lo que me pedistes por merçed que por quanto después que yo rreyné acá, fueron fechos muchos caualleros, e non eran nin son fijos dalgo, antes pecheros e omes de poca manera, los quales rreçebían más la cauallería por non pechar que non por que tengan estado e manera para la mantener; o segúnd rrazón, non devian gozar delos preuillejos e libertades alos caualleros otorgados, asý por lo fazer en fraude de non pechar commo por non ser tales en quien quepa; delo qual se siguen muchos pleytos e debates, e escándalos, e rruídos por rrazón del pechar. Por ende, que me suplicauades que me ploguiese de ordenar o mandar que non gozen dela tal libertad, saluo aquellos que tovieren continuada mente cauillos e armas, e que sean thenudos ame servir enlas guerras asý commo sy de mí oviesen tierra. A lo qual vos rrespondo, que mi merçed es, e mando e hordeno que se faga, e guarde, asý de aquí adelante, segúnd que lo enbiastes pedir por merçed; pero que los que fueren de setenta annos arriba non sean tenudos de yr por sus personas ala guerra, avn que toda vía sean tenudos de mantener cauillos e armas, e que enbíen quien sirva por ellos ala guerra. Otrosý, que cada vno delos tales caualleros sean thenudos de mantener cauillo de quantía de tres mill mrs. e arnés acabado en que aya fojas o platas; otrosý, que sea tenuto de mantener mula o faca, e quel cauillo e armas que lo tenga continuada mente todo el anno; e que de otra guisa non puedan gozar dela cauallería nin delos preuillejos e esençiones della; e quelos fijos que ovieren ante dela cauallería non gozen dela esençión e preuillejo dela cauallería de sus padres; e quelos fijos. que han e ovieren después dela dicha cauallería, que aquéllos gozen dela dicha libertad con esta misma carga, e non otros nin de otra guisa... ..

CORTES DE ZAMORA 1432²

34. .Alo que me pedistes por merçed, que por quanto después que yo rregné acá, fueron fechos muchos caualleros, e non eran nin son fijos dalgo, antes pecheros e omes de poca manera, los quales rreçibían más la cauallería por non pechar, que non por que tengan estado e manera para la mantener; e segúnd rrazón, non deuían gozar delos priuilegios e libertades alos caualleros otorgados, asý por lo fazer en fraude de non pechar commo por non ser tales aquíen quepan; delo qual se siguen muchos pleitos e debates, e escándalos, e rruídos, por rrazón del pechar. Por ende, que me soplicauades que me pluguiese de ordenar e mandar que non gozen dela tal libertad, saluo aquellos que touieren continua mente cauillos e armas, e que sean tenudos a me servir enlas guerras, asý commo sy demí ouiesen tierra.

Alo qual vos rrespondo, que mi merced es, e mando e ordeno que se faga, e guarde, así de aquí adelante, segúnd que melo enbiastes pedir por merced; pero quelos que fueren de setenta annos arriba non sean tenudos de yr por sus personas ala guerra, avn que toda vía sean tenudos de mantener cauillo e armas, e que enbíen quien sirva por ellos ala guerra. Otrosý, que cada vno delos tales caualleros sea tenuto de mantener cauillo de quantía de tres mill mrs. e arnés acabado en que aya fojas o platas; e otrosý, que sea tenuto de mantener mula o haca, e quel cauillo e armas que lo tenga continua mente todo el anno; e que de otra guisa non pueda gozar dela cauallería nin delos priuilegios e esençiones della; e quelos fijos que ouieron ante dela cauallería, quel non gozen dela esençión e priuilegio dela cauallería delos padres; e quelos fijos que han o ouieren después dela cauallería, que aquéllos gozen dela dicha libertad conesta misma carga e non otras, nin de otra guisa.

¹ CLC III, 36, p. 539. En 1422 Juan II dio en Toledo una pragmática en este sentido (BP pp. 329-330), la confirmó en las Cortes de Zamora de 1432 (CLC III, 34, p. 144) y volvió a hacerlo en éstas de Valladolid que son las que el jurista cita y se han recogido como fuente.

² CLC III, 34, p. 144.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 1, 4.- De los que fueron armados cavalleros que primero eran pecheros.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII¹.

Como quier que el señor rey don Juan, por una su pramática dada en Toledo, año de veinte dos, ordenó e mandó que todas e quales quier personas de qual quier ley o condiçión, o estado, que fueron armados cavalleros después que el reinó, así por él como por su mandado, los quales primeramente eran pecheros: que non se [pudiesen] escusar ellos, nin sus fijos que tenían antes de la dicha cavallería, por la dicha orden de la cavallería de pagar e pechar. Mas, que pagasen e pechasen todos en quales quier pechos, así reales como conçejales, según que antes de la dicha cavallería eran tenidos de pagar, non enbargantes quales quier cartas e alvalas que sobre ello oviese dado. Pero que los tales pudiesen fiar e desafiar, e reptar, e usasen e gozasen de todas las otras franquezas e libertades, e prerrogativas a fuera de los dichos pechos. ♦ Pero el dicho señor rey, después de las cortes que fizo en Çamora, año de treinta e dos, ordenó e mandó, e nos ordenamos e mandamos, que todos aquellos que fuesen armados cavalleros por nos, o por nuestro [mandado], **non se puedan escusar de pagar e contribuir en pechos e en derramas reales, nin conçejales**; Salvo aquellos que continuamente tovieren cavallo e armas, e servieren a nos en las [guerras], así como si de nos toviesen tierra e acostamiento. Pero que el cavallero que fuere de [heredad] de setenta² años arriba, non es tenido nin debe ser apremiado personalmente a ir a la guerra por sí, salvo por otro, Mas sienpre debe tener armas e cavallo. E el cavallo sea de valor de tres mill maravedís e el arnés conplido de platas o fojas; e sobre esto tenga cavallo e faca, pero cavallo e armas continuamente las ha de tener. E en otra manera non goze de los previllegios e exençiones de la cavallería. E mandamos que los fijos que fueren nascidos antes de la cavallería, que non gozen. Salvo los que fueren nascidos despés de la cavallería, que goze con aquel mesmo cargo que los padres pudieron gozar, e non de otra manera. ♦

OORR 4, 1, 5.- Cómo los cavalleros deven tener cavallos [e] armas, e de qué [contía]; e lo que [han] de guardar para gozar.
El rey don Juan I en Çamora³.

Nuestra [merçed] **es que ninguno s nin algunos de los cavalleros armados por los reyes, nuestros progenitores, o por su mandado, o por nos**, gozen de los previllegios de la cavallería nin de las libertades della, salvo aquellos que tovieren continuamente cavallos e armas, e que sean tenidos a nos servir en las guerras, así como si de nos oviesen tierra. ♦ Pero los que fueren de LXX años arriba, non sean tenidos de ir por sus [personas] a la guerra, aunque todavía sean tenidos de mantener cavallos e armas, e que enbien quien sirva por ellos en la guerra. Otrosí, que cada uno de los dichos cavalleros sean tenidos de mantener cavallo de tres mill maravedís, e arnés acabado en que aya fojas o platas. E otrosí, que sea tenido de mantener mula o faca, e el cavallo e armas, que lo tenga continuamente todo el año. E que de otra guisa, non pueda gozar de la cavallería nin de los previllegios e exençiones della. E que los fijos que ovieren ante de la cavallería non gozen de la exençión e previllegio della, e que los que ovieren en el tiempo de la cavallería, gozen de la libertad con esta mesma carta, e non otros nin de otra guisa. ♦

¹ El precepto encerrado entre rombos vuelve a repetirlo en la ley siguiente.

² En la edición de CE viene la edad en “sesenta años”, pero no procede de ahí el cambio porque en la Nueva Recopilación ya figura así.

³ Es Juan II. Establece lo mismo que la ley anterior. El primer párrafo, que indica a quién va dirigida la ley, no se ajusta a lo dispuesto en Zamora puesto que allí Juan II solamente mencionaba a los que fueron hechos caballeros durante su reinado, Montalvo la generaliza al señalar “es que ningunos, ni algunos de los Caballeros armados por los Reyes nuestros progenitores, o por su mandado, o por nos”. En la edición de 1484 se respeta la edad fijada en Zamora, pero la edición de CE la reduce a “quarenta años”.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

36. Iten, suplicamos... .. Otrosý, que sy algunos delos tales caualleros non han mantenido cauallo e armas segúnd el hordenamiento de Çamora que fabla en tal caso, que non se pueda escusar de pechar e pagar enlos dichos pechos e monedas, puesto que de aquí adelante las mantenga.

Aesto vos rrespondo que quanto tanne alos caualleros, mi merced es e mando que se guarde la ley por mi fecha e ordenada enel ayuntamiento de Çamora que fabla en esta rrazón, non enbargantes quales quier cartas que yo aya dado o diere en contrario desto, avn que faga mención dela dicha ley e desta mi ley. Pero quelos que eran pecheros, que aquéllos, non enbargante el preuillejo dela cauallería, avn que mantengan cauallo e armas: que todos pechen e paguen enlos mis pedidos e enlos otros pechos quelos conçeijos delas dichas çibdades e villas, e logares, donde bivieren rrepartieren entre sy; pe ro quelos tales que mantovieren continua mente caualllos e armas, e fizieren con ellos alarde segúnd manda la ley del quaderno delas monedas, non sean tenudos de pagar las dichas monedas, mas que gozen e puedan gozar del preuillejo dela cauallería asý enlas dichas monedas commo enlas otras cosas; ecebtos los dichos pedidos e pechos conçeijales, toda vía ellos guardando la ley de Çamora que fabla en este caso; e esto saluo sy los tales caualleros biven por oficios de armas e non por otros oficios, ca entonçes es mi merced que esos tales que asý biven e bivieren por oficios de armas, e non por otros oficios baxos algunos, avn que ayan seído pecheros e hijos de pecheros, non sean tenudos de pechar nin pagar, nin pechen, nin paguen, nin contribuyan enlos pedidos nin enlas monedas, nin enlos otros pechos; saluo en aquellas cosas quelos hijos dalgo deuen pechar e contribuir, mas que gozen e puedan gozar entera mente delos preuillejos e esençiones dela cauallería.

Otrosý, ordeno.e mando que ninguno de aquí adelante non se pueda armar cauallero por alvalá nin carta mía. E sy de aquí adelante fuere armado por mi alvalá o carta, o mandamiento de palabra: que non pueda gozar nin goze delos preuillejos dela cavallería, nin se pueda escusar nin escuse de pagar pedido e monedas nin los otros pechos rreales e conçeijales, avn que la tal carta o alvalá, o mandamiento, se diga ser dado o fecho de mi propio motuo e çierta çiençia, e poderío rreal absoluto; e avn que faga minçion espeçial desta mi ley e delas cláusulas derogatorias della; nin otrosý enbargante que contengan quales quier otras cláusulas derogatorias della; nin otrosý enbargante que contengan otras quales quier cláusulas derogatorias e abrogaçiones, e derogaçiones, e dispensaçiones, e firmezas; e avn que por ellas se diga que yo alço e quito toda obrrreçion e subrrreçion, e todo otro obstáculo o inpedimento de fecho e de derecho, e toda otra cosa quelo enbargar pudiese; e avn que contengan otras quales quier firmezas de qual quier natura, vigor, efeto, calidad e misterio, que en contrario sean o ser puedan. Mas, que aquél que se oviere de armar cauallero de aquí adelante, sea armado por mi mano e non de otro alguno; e aquél sea tal, que yo entienda quelo mereçe e cabe enél la horden e dignidad dela cauallería; e quel tal vele sus armas con las solenidades quelas leyes de mis rregnos mandan; e que entonçe pueda gozar e goze del preuillejo dela cauallería e non en otra manera... ..

¹ CLC III, 36, p. 539.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 1, 6.- Cómo los cavalleros [han] de bivar en ofiçio de armas e fazer alarde.
El rey don Juan II. Valladolid, año de MCCCCXLII.

Ordenamos otrosí, que los dichos cavalleros, para que puedan gozar de la dicha cavallería, que guarden las cosas contenidas en la dicha nuestra ordenança de Çamora; non enbargantes qualles quier cartas que contra esto son o fueren dadas. E aunque fagan espeçial mençión de la dicha ley, e en tal caso, non sólo de monedas, mas de todos e quales quier pechos e pedidos, e repartimientos nuestros, e de los conçejos donde binieren, pueda gozar; aunque antes oviesen seído pecheros o fijos de pecheros. Tanto que bivan en ofiçio de cavalleros e de armas, e fizieren alarde, según manda la ley del quaderno de las monedas, e non bivan en ofiçios baxos, e non nobles; salvo en los pechos en que los fijos dalgo deven pechar e contribuir.

OORR 4, 1, 7.- Que ninguno se arme cavallero por alvalá nin carta, salvo por la mano del rey.

Idem.

Idem, año XLVII.

Mandamos e ordenamos que de aquí adelante ninguno se pueda armar cavallero por carta nin alvalá nuestra. E si de aquí adelante fuere armado por nuestra carta o alvalá, o mandamiento de palabra: que non pueda gozar nin goze de los previllegios de la cavallería. Nin se pueda escusar nin se escuse de pagar pedidos e monedas, nin los otros pechos reales nin conçejales. Aunque la tal carta, alvalá o mandamiento se diga ser fecho de nuestro propio motu e çierta çiençia, e poderío real, e absolutu. Aunque faga mençión espeçial desta nuestra ley e de otras quales quier cláusulas derogatorias, abrogaçiones, derogaçiones, e dispensaçiones, e firmezas. Aunque por ellas se diga que nos alçamos e quitamos toda obrreçión e sub-rreçión, e todo otro obstáculo, e inpedimento de fecho e de derecho, e toda otra cosa que enbargar lo pudiese. E todas otras quales quier firmezas de qual quier natura, vigor, e efecto, e qualidad, e misterio, que en contrario sea o ser pueda. Mas, que aquel que de aquí adelante se oviere de armar cavallero, sea armado por nuestra mano e non de otro alguno. E sea tal que nos entendamos que lo meresçe, e que cabe en él la orden e dignidat de la cavallería. E que el tal vele las armas con solepnidades, que las leyes de nuestros reinos mandan. E que entonçes pueda gozar e goze de los previllegios de la cavallería e non en otra manera.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

19. Otrosý, sennores, sepa vuestra alteza que sobre el armar de los caualleros e sobre forma de su viuir, e las cosas que han de mantener e guardar para goçar de la esençión de la cauallería, los rreyes de gloriosa memoria hiçieron e ordenaron algunas leyes. E referidas las vnas a las otras, paresçe que ay alguna confusión e dudas en ellas, espeçialmente por que las leyes de la Partida ordenaron que los caualleros fueren armados por mano del rrey, e con çiertas solepnidades en ellas conthenidas; e después, por discurso de tiempo, los rreyes algunas veçes deban liçençia para que algunos caualleros armasen a otros; e después sobrevino la ley quel dicho sennor rrey don Iuan vuestro padre hizo en las cortes de Valladolid, el anno de quarenta e siete, en que ordenó que no pudiese ser armado cauallero, saluo por mano del rrey e con las solepnidades que las dichas leyes mandan. E esto no embargante, vemos que vuestra alteza ha armado caualleros a algunas personas en el canpo sin guardar la dicha forma ni orden; e por vna parte veemos que es grand dapno e perjuicio a vuestros rreynos armar así sueltamente muchos caualleros, espeçialmente a los pecheros, que toman la orden de la cauallería por se exentar; e por otra parte nos paresçe que es rraçón quel rrey pueda dar orden de la cauallería a los bienmeresçientes en el canpo, e espeçialmente quando se espera batalla. E por ende paresçenos, si a vuestra alteza pluguiese, que deue de tener otra manera: e es que el rrey pueda armar cauallero a quales quiera que primero fueron hijosdalgo, libremente o en el canpo esperando la batalla, o en poblado, con las solepnidades acostumbradas; pero los que fueren pecheros e se quisieren armar caualleros, que no puedan ser armados caualleros, saluo por mano del rrey, e que vele primero la noche antes las armas, quier en yglesia o en tienda si el rrey estouiere en rreal o en canpo, pero que no sea tenido de guardar las solepnidades de bannarse e lauarse las caueças e hecharse en cama, e el dar paz como quier en las leyes de la Partida; pero que en el velar de las armas e en el oir misa, e en el calçar las espuelas, e el espada, e en las preguntas, e juramentos, que se guarden las dichas leyes de la Partida, e el que de otra manera fuere armado cauallero, que no vala el acto ni aya la dignidad de la cauallería ni goçe de la exençión della. Por ende suplicamos a vuestra alteza que mande y ordene sobresto lo que touiere por bien.

A esto vos rrespondemos que conformándonos, con las leyes de la Partida e con las otras leyes de nuestros rreynos que sobresto disponen, que a nos plaçe de nor dar licençia de aquí adelante a ninguna persona para que arme caualleros; e que solamente el rrey pueda armar caualleros e no otra persona alguna, e que en su mano e poder sea, si quisiere, que se guarden todas las otras solepnidades e çerimonias que según las dichas leyes se deuen guardar en el armar de los caualleros, o que no se guarden; pero que guardando los caualleros lo que quisieren e disponen las leyes de nuestros rreynos, goçen de las honrras e preheminiçias, e libertades de la cauallería, seyendo armados por el rrey, aunque no ynteruegan en el armar del cauallero las dichas solepnidades e çerimonias.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

36. Iten, suplicamos... .. E quanto tanne ala declaraçión que pedides por la dicha vuestra petiçión, mi merçed es declarar e por la presente declaro, que se entienda bevir por armas el tal cauallero que notoria mente toviere e mantoviere de continuo cauallo e armas, segúnd las leyes suso dichas quierene mandan, quier, fagan alarde con el tal cauallo e armas o non lo fagan, tanto que verdadera mente se sepa quello mantienen e tienen en su casa, e es suyo. E otrosý, seyendo público e notorio que estos tales non biven por ofiçios de sastres nin pelligeros, nin carpinteros, nin pedreros, nin ferreros, nin tondidores, nin barveros, nin espeçieros, nin rregatones, nin çapateros, nin vsando de otros ofiçios baxos e viles. E sy los tales caualleros non guardaren e mantouieren estas dos cosas junta mente, es asaber, manteniendo cauallo e armas, e non vsando de ofiçios baxos e viles: es mi merced quel quello así non guardare non goze dela franqueza dela cauallería, más que peche e pague en todos los pechos así rreales commo concejales. E demás, los quello así guardaren, que sean tenudos de me venir seruir con sus caualllos e armas cada que yo enbiare llamar los fidalgos de mis rregnos; e sy lo non fizieren que por el mismo fecho sean e queden pecheros segúnd quelos otros pecheros. E para esto mando quel conçejo de cada çibdad o villa, o logar, faga poner por escripto los tales por que se sepa quien son. Sobrelo qual mando dar mis cartas para que se faga e cunpla así; las quales mando que sean dadas alos dichos procuradores por que ellos las enbién notificar alas dichas çlibdades e villas.

¹ CLC IV, 19, p. 78.

² CLC III, 36, p. 539.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 1, 8.- Que el rey e la reina puedan armar cavallero e non otro alguno.
El Rey e Reina en Madrigal, año de LXXVII.

E nos estableçemos que solos nos, o qual quier de nos, podemos fazer e armar cavalleros, e non otro alguno; así en el campo como en otra qual quier manera. E en nuestro querer e voluntad sea: que sean armados con la solepnidad e çirimonias que las nuestras leyes de las partidas disponesn así en ellas. Pero que si los cavalleros, así fidalgos como non fidalgos, guardaren aquellas cosas que se contienen en las leyes de nuestros reinos contenidas en este título, puedan gozar e gozen de dotas las honrras, preheminencias, e libertades de la cavallería, quando por nos, o qual quier de nos, fueren armados; aunque non intervengan las çirimonias e solepnidades de las leyes de las partidas.

OORR 4, 1, 9.- De los ofiçios vedados a los cavalleros.
El rey don Juan II. Valladolid, año de [MCCCCXLVI].

Estas mesmas leyes confirmó el rey don Juan, nuestro padre que santa gloria aya, en otras cortes que fizo en Valladolid, año de XLVII. E porque [ocurrían] algunas dubdas, declaro que se [entendiese] benir por armas el cavallero que continuamente [toviese] e mantoviese cavallo e armas, según las leyes suso dichas lo quieren e mandan; quier faga alarde con tal cavallo o armas, o non lo faga; tanto que verdaderamente sepa que lo tiene e [mantiene] en su casa, e es suyo. E otrosí, seyendo público e notorio que estos tales non biven por ofiçios de sastres nin pelligeros, nin carpinteros, nin pedreros, nin ferreros, nin tondidores, nin barveros, nin espeçieros, nin regatones, nin çapateros, nin usando de otros ofiçios baxos e viles. E si los tales cavalleros e sus fijos non guardaren e mantovieren estas cosas juntamente, conviene a saber, que mantengan cavallos e armas, e non usen de ofiçios baxos e viles, que non gozen de la franqueza de la cavalleria. Mas, que pechen e paguen en todos los pechos, así reales como conçejales, E demás, que los cavalleros que lo suso dicho guardaren, sean tenidos de nos venir a servir con sus cavallos e armas, cada que nos enbiáremos a llamar a los fijos dalgo de los nuestros reinos. E si lo non fizieren, que por el mesmo fecho, queden e sean pecheros con los otros pecheros. E para esto mandamos que el conçejo de cada çibdad, villa o logar, faga poner por escripto los tales, porque sepa quien son. Sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas para que se faga e cumpla así, e sean notificadas a las çibdades e villas.

CORTES DE ALCALA 1348¹

56. Otrosý, porque supimos... que auía muy grand mengua de caualllos... nos veyendo que cunplía a nuestro seuiçio auer caualllos e criarse enla nuestra tierra... por ende, con acuerdo de nuestra corte, ordenamos las maneras que entendimos por do podía auer más caualllos enla tierra... ..

CORTES DE VALLADOLID 1451²

29. Otrosý, muy alto sennor, a vuestra alta sennoría plega saber que algunas personas,... ..

Aesto vos rrespondo que lo por vos otros pedido en esta parte es lo que cunple ami seruiçio, e que de aquí adelante non entiendo armar nin mandar armar caualleros a los tales pecheros, e mando e ordeno que todos e quales quier que eran pecheros, e fijos de pecheros, e fueron armados caualleros de diez e ocho annos pasados acá o fueren de aquí adelante: que pechen e paguen, e contribuyan en todos los pedidos o monedas e otras quales quier derramas; todo esto e cada cosa dello segúnd e por la forma o manera que me lo vos otros soplicastes por la dicha vuestra petiçión, o con esas mismas calidades e abrogaciones, e derogaciones. E quanto a los otros escusados, vuestra petiçión es justa e conplidera ami seruiçio, e mando que se faga e guarde así, segúnd e por la forma e manera que me lo soplicastes, e con esas mismas abrogaciones e derogaciones. Lo qual todo suso dicho e cada cosa dello contenido enla dicha vuestra soplicación suso incorporada, mando e ordeno, e establezco, e quiero e es mi merced que se faga e guarde, e cunpla así en todo e por todo, segúnd e por la forma e manera, e con las mismas firmezas e cláusulas, e abrogaciones e derogaciones, e non obstançias, e con todas las otras cosas e cada vna dellas suso espeçificadas e contenidas enla dicha vuestra petiçión; non enbargante otra qual quier cosa de qual quier natura vigor e efecto, calidad e misterio que en contrario sea o ser pueda, auiendo lo aquí todo e cada cosa dello por espeçificado e declarado, e así e a tan conplida mente commo si en esta mi ley agora otra vez fuese rreiterado e nonbrado, e fecho dello espresa e espeçial mençión, por que así cunple ami seruiçio e aguarda de mi conçiencia e abien común dela cosa pública de mis rregnos. Alo qual fue rreplicado por vos otros que por muchas personas vos era quexado diziendo que a vuestra soplicación yo fazía e ordenaua la dicha ley e ordenança para que todos los que eran fechos caualleros de diez e ocho annos a esta parte, pechasen e contribuyesen en los mis pedidos e monedas, e en los otros pechos e tributos conlejales; en lo qual dizen ser muy agrauados por quanto los tales han mantenido e mantienen el ábito dela cauallería limpia mente, e han tenido e tienen después que fueron armados caualleros continua mente sus caualllos e armas, e que fueron e han seydo a mi seruiçio por sus personas, así enla liberación de mi persona commo enla batalla de Olmedo, e en los combates de Pennafiel e Atiença, e en el rreal de Toledo, e en otras partes que yo mandara que fuesen en mi seruiçio; e que vos fuera pedido que me soplicasedes çerca dello commo su libertad les fuese guardada, non enbargante la dicha ley e ordenança, e que commo quier que suso dicho sería en danno de mis súbditos e naturales pecheros, por que los tales caualleros auían de pechar les era cargado a ellos. Pero que mirando que algunos delos dichos caualleros se auían dispuesto a vsar el dicho ofiçio de cauallería e auían desfecho sus faziendas para conprar caualllos e armas, e así mesmo auían dexado sus ofiçios de que se sostenían e mantenían, e pechauan, por ser más onrrados e tomar el dicho ábito de cauallería: por ende que me soplicauades que ordenase e mandase que los tales que así eran armados caualleros después que tomaron el dicho ábito dela cauallería, auían mantenido e mantenían caualllos e armas, e non auían vsado nin vsauan ofiçios baxos nin viles que fuesen apartados e deshonestos al ofiçio dela cauallería, que estos atales fuesen esentos commo fasta aquí lo auían seydo; e que los tales caualleros fuesen toda vía tenudos de tener e mantener sus caualllos e armas dela quantía por mí ordenada; e si non los touiesen todo tienpo para con que me podiesen venir seruir, que pechasen e fuesen tenudos de pechar e contribuir segúnd que enla dicha mi ordenança es contenido; e así mesmo que los fijos e nietos e otros descendientes de estos atales, toda vía pechasen e fuesen tenudos de pechar en los dichos pechos rreales e conçejales; saluo si touiesen e mantouiesen los dichos caualllos e armas por la forma suso dicha. -Aesto vos rrespondo que lo por mí rrespondido e la sobre dicha ordenança por mí sobre ello fecha a vuestra soplicación es, tal qual cunple ami seruiçio e abien dela cosa publica de mis rregnos; pero si algunos caualleros ay que sean hábiles para la cauallería e me han seruido en las dichas guerras commo vosotros dezides, declare cada vno de vos quién e cuáles son los tales en las çibdades e villas donde sois procuradores, e yo los mandaré venir, e venidos ante mi yo mandaré auer çerca dello la informaçión que se requiera e, mandaré proueer commo cunpla ami seruiçio, por manera que los tales non ayan rrazón de se quexar.

¹ CLC I, 56, p. 613. Efectivamente, las leyes siguientes, hasta la 85 inclusive, son referentes a quién y cómo deben tener caballos, potros, etc.

² CLC III, 29, pp. 611-618.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 1, 10.- Quién debe mantener cavallos e criar potros.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

El rey don Alfonso en las cortes que fizo en Alcalá, de petiçiones, ordenó largamente quién e quáles personas, e en qué logares, devían tener e mantener cavallos, e criar potros. E porque las dichas leyes non son en uso, non fueron aquí insertas.

OORR 4, 1, 11.- Cómo el rey don Juan vedó que non se armasen cavalleros omes pecheros, nin gozasen, salvo çiertos cavalleros.

El rey don Juan en Valladolid, año de LI¹.

Porque non sería razón, nin de justiçia se debe tolerar, que aquellos que non son nasçidos nin criados en el ofiçio de la cavallería; nin aviendo usado, nin acostunbrado, nin seyendo ábiles, nin capaçes, expertos dotos, nin experimentados en el negoçio militar e fecho de cavallería, non cabiendo en ellos la tal dignidad: puedan gozar nin gozen de los previllegios e libertades, e inmunidades, e franquezas, de la dicha cavallería. E como quier que sobre esto, el señor rey don Juan, nuestro padre que santa gloria aya, en las cortes que fizo en Valladolid, año de [çinquenta] e uno, ordenó e mandó que non entiende armar, nin mandar armar cavalleros, a los que eran pecheros e fijos de pecheros; e mandó otrosí, que los que fueron armados cavalleros de diez e ocho años pasado allí, o fuesen dende en adelante armados cavalleros: pagasen e contribuyesen en todos los pechos [e] derramas, según que se fue suplicado por los procuradores destos nuestros reinos. Pero a suplicación dellos mesmos, ordenó e mandó que si algunos cavalleros avía de los así armados, que fuesen ábiles para la cavallería, e lo avían seguido, e servido por sus personas en las [guerras], así en la batalla de Olmedo como en los combates de Peñafiel, e de Atiença, e en el real de Toledo, e en otras partes: que seyendo declarados cada uno quáles son los tales en las çibdades e villas donde biven, que los mandaría llamar ante sí, e avida su información, mandaría proveer por tal manera que los tales non oviesen razón de se quexar.

¹ Supone la excepción a la regla general establecida en la ley 4, 1, 4 de OORR.

CORTES DE SEGOVIA DE 1347¹

17. Por que se vsaua fasta aquí que por las debdas que deúan los caualleroa e los fijos dalgo dela nuestra tierra, o por fiaduras que fasían, que los oficiales e aquéllos que auían poder delo facer, que les prendauan los cauillos e las armas, e gelas vendían asý commo otros bienes quales quier de los que auían; et por voluntad que además deles faser merçet e onrra, e por que puedan estar mejor guisados para nuestro seruiçio: tenemos por bien que por debda que deban los caualleros et los fijos dalgo dela nuestra tierra, e los otros caualleros de las villas del nuestro sennorío, asý los armados commo los otros que mantouieren cauillo e armas, queles non sean prendados los cauillos e armas de su cuerpo por debda que deuan, **saluo por las nuestras debdas.**

CORTES DE SEGOVIA 1386²

8. Otrosý, alo que nos pidieron por merçed... ...

Aesto respondemos, que nos plaze que eneste anno primero que viene que non sean apreçiadadas nin prendadas, nin vendidas, las armas de ninguna s personas delos nuestros rregnos e sennoríos, por ninguno s pechos nin otras debdas rreales, nin otras çeuiles quales quier.

CORTES DE VALLADOLID 1451³

48. Otrosí, muy poderoso sennor, por quela cauallería fuese acresçentada en vuestros rregnos, vuestros anteçesores, cuya ánima Dios aya, e así mesmo vuestra alteza, fizieron e ordenaron que ouiese caualleros de premia e de alarde, e de guerra, en çierta forma; e que aquéllos que touiesen e mantouiesen cauillos que ouiesen e gozasen de çiertas onrras e franquezas, e libertades, e ouiesen e gozasen de çiertos ofiçios, así commo alcalldías e mayordomías, e fieldades, e otros semejantes ofiçios, e echasen suertes por ellos en cada anno. Lo qual, han tenido e tienen por preuillejos, e vsos e costumbres; e por esta cabsa la dicha cauallería es acresçentada e mantenida en muchas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos, en espeçial enel Andaluzía e enlas fronteras. E muy poderoso sennor, de algunos tienpos acá, por inportunidad dellos, vuestra alteza ha fecho merçed de algunos delos dichos ofiçios a algunas personas e con faouores son rreçebidos en ellos, por la qual cabsa la dicha cauallería se ha disminuydo e disminuye; e si lo tal pasase se disminuiría e amenguaría de aquí adelante; lo qual sería e es grand deseruiçio, e danno, delos vuestros rregnos. Soplicamos a vuestra merçed que guardando e faziendo guardar los dichos preuillejos e vsos, e costumbres, que enlas dichas vuestras çibdades e villas, e logares, sobre ello tienen: mande rreuocar e dar por ninguna s quales quier merçedes que delos dichos ofiçios vuestra sennoría aya fecho a quales quier personas, e mande rrestituyr a los dichos caualleros en ellos en cada anno, segúnd que de antes lo fazían. Lo qual todo soplicamos a vuestra alteza esçepto el ofiçio de fieldad de Luis Garçía de Córdoua tiene enla vuestra çibdad por vuestro mandado, e por çierto pleito que sobre ello ouieron le tienen fecho rrecabdo e juramento de gelo non quitar nin perturbar en su vida.

Aesto vos rrespondo, que amí plaze de mandar e mando que se faga así segúnd que por la dicha vuestra soplicaçión se contiene.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348⁴*Que fabla dela amistad delos fijos dalgo.*

Otrosý, fallamos establesçido del Enperador enlas cortes de Naiera, que por rrazón de sacar muertes e desonrras, e deseredamientos, e por sacar males delos fijos dalgo de nuestro sennorío, puso entre ellos paz e aseseamiento, e amistad; e otorgaron selo asý los vnos a los otros con prometimiento de buena fe sin mal enganno, que ningún fijo dalgo non feriese nin matase vno a otro nin corriere, nin desonrrase, nin forçase, amenos dese desafiar e tornarse la amistad que es puesta entre ellos, e que sean seguros los vnos delos otros desque se desafieren anueue días. Et el que ante deste término firiere omatare el vn fidalgo al otro, que sea por ende aleuoso, et qual pueda dezir mal ante el Enperador oante el Rey.

¹ Ordenamiento de Segovia 1347. ed. cit. p 312. En el OA hay una ley parecida pero allí no incluyen la salvedad (CLC. I, Cap. 35, p. 518; OA 18, 4).

² CLC II, 8, p. 343.

³ CLC III, 48, p. 635.

⁴ CLC I, Cap. 119, p. 588 (OA 32, 46).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 1, 12.- Que los Caballeros y armas de los Caballeros y fidalgos no sean prendados.
El Rey don Alonso en Alcalá y en Segovia¹.

◆ *Mandamos que por que los Cavalleros, y hombres fijosdalgo esten apercebidos para quando los hayamos menester, que los sus caballos, y armas de sus cuerpos no sean prendados, ni tomados por algun, ni ningúndeudo, ni fianza que hayan ficho ni ficieren, salvo por los deudos á nos debidos. Y esto mismo queremos que se estienda á todos aquellos que armas, y caballos tovieren, aunque no sean armados Caballeros.* ◆

OORR 4, 1, 13.- Que se guarden los previllegios que tienen los cavalleros de premia e de alarde, e de graçia, de las çibdades e villas.

◆ *Porque la cavallería sea acresçentada en nuestros reinos: Mandamos que sean guardados los previllegios, usos e costumbres, que han e tienen los cavalleros de premia e de alarde, e de graçia, que mantovieren e tovieren cavallos. E gozen de las honrras e franquezas e libertades de los dichos previllegios, e de los ofiçios de alcaldías, e mayordomías, e fieldades, e otros ofiçios de que suelen gozar e echan suertes por ellos en cada un año; según su uso e [costumbre], que han e tienen los dichos cavalleros, de alarde e de graçia en las nuestras çibdades e villas, e logares. E revocamos quales quier merçedes que sean fechas a quales quier personas de los dichos ofiçios de que así pertenesçen gozar los dichos cavalleros de graçia e alarde. Exçepto el ofiçio de fieldad que Luis Garçia de Córdoba tiene en la nuestra çibdad de Córdoba.* ◆

DE LOS FIDALGOS

OORR 4, 2, 1.- Que se guarde la paz entre los fidalgos.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCCLXXXVI².

Grand bien se sigue a nuestro serviçio e al bien [público] de nuestros reinos, que los fijos dalgo bivan en ellos en buena amistad, paz e sosiego. Por ende, el enperador don Alfonso en las cortes de Nájera, mandó e ordenó que los fijos dalgo de España otorgasen, según que otorgaron, e prometieron unos a otros, de guardar entre sí toda buena paz e concordia; e lo prometieron así por pacto e buena [fe], sin dolo e sin engaño. La qual dicha paz e concordia mandamos que los fijos dalgo guarden entre sí, e non sean osados de la ronper sin desafío de nueve días, ♣ según que se contiene en este libro en el título de los desafíos. E que el que lo contrario fiziere, [incurra] en pena de alevoso. ♣

¹ La salvedad contenida en la ley de Segovia de 1347 vuelve a incluirla en la ley 5, 12, 9 de OORR.

² Referencia a las leyes 4, 9, 1; 8, 19, 3 de OORR.

CORTES DE MADRID 1435¹

23. Otrosí, muy alto sennor, commo los rreyes pasados vuestros antecesores, que santo Parayso ayan, ouieron en sus tienpos, e vos sennor, auedes dado alos caualleros, a grandes omnes, e otras personas de vuestros rregnos e sennoríos, villas e logares, e vasallos, dando les a traspasando les el sennorío e juridición, e pechos, e derechos dellas; enlas quales villas e lugares beuían o biuen algunos caualleros e escuderos o otros omnes fijos dalgo; e algunas vegadas acaesçe auer grandes debates e contiendas entre los dichos fijos dalgo que biuen enlos tales logares, con los sennores aquíen son dadas las dichas villas e logares, queriendo los tales sennores atribuyr así alguna juridición e sennorío sobre los dichos fijos dalgo e sobre sus bienes, allende dela manera e forma quelos dichos quieren; e commo muy alto sennor, esto sea en muy grand perjuyzio de todos los fijos dalgo que biuen en los dichos lugares, los quales ellos e sus padres e abuelos, e otros sus antecesores delos linajes donde ellos dezienden, en seruicio delos dichos rreyes pasados e de vos sennor, soportaron muchos afanes e trabajos, e derramaron mucha sangre, e murieron muchos dellos así commo leales vasallos; por lo qual los dichos rreyes pasados les fizieron, e vos sennor, fezistes e fazedes de cada día muchas merçedes e franquezas, e libertades, e preuillejos, en remuneración delos dichos seruiçios e trabajos; e así esperamos todos los vuestros naturales que vuestra alteza lo fará e acrescentará más de cada día. Por ende muy alto sennor, vos suplicamos que a vuestra. alteza plega, que de aquí adelante cada que vuestra sennoría, qual quier villa o villas, o lugares, o tierras de vasallos, dé o faga merçed a qual quier o quales quier persona, o personas de qual quier estado o condición que sean, que por fazer merçed alos dichos fijos dalgo delos dichos vuestros rregnos e sennoríos, e por quitar los dichos debates e contiendas que sobre la dicha, rrazón podría rrecresçer, que enlas donaçiones e merçedes que vuestra alteza les fiziere delas dichas villas e logares, e vasallos: que vuestra sennoría mande que sean guardadas alos dichos fijos dalgo sus honrras e sus libertades, e franquezas, e esençiones, e las otras cosas segúnd quelo ouieron sus antecesores e son e fueron guardadas alos otros fijos dalgo de vuestros rregnos; e quelos tales sennores non les vayan nin pasen contra ello; sobre lo qual vuestra merced mande dar sus cartas alos tales fijos dalgo quelas quisieren; e que esto se entienda a sea así enlas merçedes e donaçiones fechas fasta aquí, commo enlas que se fizieran de aquí adelante.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e a mí plaze que sean guardadas alos fijos dalgo de mis rregnos sus franquezas e libertades, e esençiones, así enlas çibdades e villas, e lugares rrealengos, commo delos sennoríos; e cada que yo alguna merçed ouiere de fazer de villa o lugar, yo lo mandará así poner por expreso en ella.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²*Delos priuilleios e franquezas delos fijos dalgo.*

Otrosý, an priuillegio e franqueza los nuestros fijos dalgo el qual nos confirmamos, que por debdas que deuan non sean prendiados los sus palaçios de su morada, nin los cauillos nin la mula nin armas de su cuerpo; e tenemos por bien queles sea guardado

CORTES DE ALCALA 1348³

9. Alo que nos pidieron merçed, quelos ffijos dalgo non fuessen presos por debdas que deuiessen a nos nin por otras daldas que deuiessen a otros algunos.

A esto rrespondemos, quelo tenemos por bien, saluo si fuer cogedor o arrendador delos nuestros pechos, por que él se pone alo que non es su mester e se quebranta su libertad mesma.

8. Alo que nos pidieron merçed, que en ningún d lugar delos nuestros sennoríos ningún fidalgo non ffuese atormentado, que así lo auien de ffuero.

A esto rrespondemos, quelo tenemos por bien.

¹ CLC III, 23, p. 211.

² CLC I, Cap. 130, p. 592 (OA 32, 57).

³ CLC I, 8 y 9 p. 596.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 2, 2.- Que sean guardadas a los fijos dalgo las libertades e franquezas que tienen de las leyes.
El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXVI.

Establesçemos e mandamos, queriendo guardar la franqueza que han los fijos dalgo de Castilla e de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso, e deven aver: Que les sean guardadas todas sus [libertades], franquezas esençiones que han, e deven aver, por las leyes de nuestros reinos, así en las çibdades, villas, e logares, realengos, como de los señoríos. E es nuestra merçed que quando oviéremos de fazer merçed de qual quier villa o logar, o tierras, o vasallos, a qual quier cavallero o persona: que sea puesto en la carta de él tal merçed, que todavía sean guardadas a los dichos fijos dalgo sus honrras e franquezas, e libertades, esençiones, e las otras cosas. Según que fueron guardadas a sus antecesores e a los otros fijos dalgo de nuestros reinos. E mandamos a los tales señores que non les vayan nin pasen contra ello. E esto se entienda e sea así en las donaçiones e merçedes fechas fasta aquí, e como en las que se fizieren de aquí adelante.

OORR 4, 2, 3.- Que los previllegios que los fijos dalgo tienen, que non sean prendados; sus casas de morada, cavallos e mulas, e armas, sean guardadas.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCCLXXXVI¹.

Han por previllegios e franquezas los nuestros fijos dalgo, las quales nos confirmamos, que por debdas que devan non sean prendadas las casas de su morada nin los cavallos, nin las mulas, nin las armas de su cuerpo; e tenemos por bien que les sea guardado.

OORR 4, 2, 4.- Que el fidalgo non pueda ser preso por debda nin ser puesto a tormento.
Idem².

◆ *Ordenamos que ningún fijo dalgo pueda ser preso nin encarçelado por debda que deva, salvo si non fuere arrendador o cogedor de nuestros pechos e derechos.*

Porque en tal caso, el mesmo quebranta su libertad. E así mesmo, mandamos que ningún fidalgo pueda ser puesto a tormento, porque antiguamente les fue así otorgado por fuero.◆

¹ La parte referente a las armas y caballos ya está establecido en las leyes 5, 12, 9; 4, 1, 12 de OORR.

² El precepto vuelve a repetirlo en la siguiente ley, en la Nueva Recopilación también lo repitieron (R 6, 2, 4; 6, 2, 5).

CORTES DE TOLEDO 1480¹

67. Fauorescidos deuen ser los fijos dalgo por los Reyes, pues con ellos fazen sus conquistas e dellos se siruen en tienpo de la paz e de guerra; e por esta consideración les fueron dados los dichos preuilegios e libertades, e especialmente por las leys de nuestros reynos, por las quales está ordenado quelos fijos de algo no sean puestos a quistión de tormento ni le sean tomadas por deudas sus armas ni cauallos, ni sean presos por deudas, saluo en ciertos casos. Por ende, ordenamos e mandamos quelas dichas leys sean guardadas de aquí adelante bien e conplidamente.

PRAGMATICA DE 1403²

El Rey don Enrique III.

Que los que fuesen notorios fijosdalgo y ouieren auido sentencia y después della estouieron en tal posesión, que les sea guardada su franqueza, y dela manera que han de gozar las mugeres que fueron casadas con fijosdalgo después de biudas

Don Henrique por la gracia de Dios rey de castilla... .. Sepades que los omes buenos hijos dalgo... .. me embiaron querellar... .. E sabed que yo, estando en la villa de toro, oue fecho y mandado fazer vna ordenança en razón de como deuen pasar los omes hijos dalgo delos mis reynos, delo qual mandé dar y di vna mi carta general firmada de mi nombre y sellada con mi sello, y señalada en las espaldas del arzobispo de Toledo: la qual es fecha en esta guisa.

Don Henrique por la gracia de dios rey de castilla de leon... .. Sepades que muchos concejos de las dichas cibdades y villas, y logares, se me han embiado y embían de cada día a querellar diziendo que en las dichas cibdades y en algunas dellas ay algunos omes que se dizen que son hijos dalgo por se escusar de pechar, y que dizen que están en posesión de hijos dalgo, y que traen pleytos pendientes en la mi corte; y dizen que fasta ser los tales pleytos determinados por sentencia, que non deuen pechar ny pagar; y avn dizen que vos, los dichos mis oidores y alcaldes delos hijos dalgo, y algunos de vos, que les auedes dado y dades mis cartas para que no sean prendados fasta que por sentencia sean determinados los dichos sus pleytos; en lo qual dize que a todos los pecheros viene muy grand daño; y fue me pedido por merced que proueyesse de remedio, mandando yo lo que touiese por bien. Y sobre esto sabed que mi merced y voluntad es que aquellos que fueron notorios hijos dalgo y de solar conocido, o ouieren auido sentencia de como son dados por hijos dalgo segúnd el thenor dela ley del ordenamiento que fizo el rey mi señor y mi padre sobre esta razón, y después dela tal sentencia estouieron y están en posesión dela hidalguía: que a estos tales que les sea guardada su franqueza e hidalguía... .. y otrosí, alas mugeres que fueron casadas con hijos dalgo y mantouieren después castidad. E si la muger hija dalga casare con ome que no sea hidalgo: mando que peche mientras biuiere su marido, pero si muriere el marido, después de su muerte goze como fija dalga, saluo si casare otra vez con ome que no sea hidalgo. E mando que todos los otros pachen y paguen, non embargante que traygan pleytos pendientes ante vos otros, ni ante algunos de vos, ni que digan que están en posesión de omes hijos dalgo... ..ca my merced es que estos tales pechen y paguen fasta que sean dados por hijos dalgo por sentencia en la dicha mi corte segúnd el thenor dela dicha ley. Pero si en la dicha cibdad o villa, o logar, do agora mora este que se dize hijo dalgo a que agora nueuamente se demanda por el concejo que peche, su abuelo o su padre moraron en la cibdad o villa, o logar, do es agora esta contienda, o ay bien cerca en la comarca, y nunca en su vida pecharon por dezir que eran hijos dalgo, ni tan poco pechó este su hijo o nieto: quiero y es mi merced en tal caso como este, que este tal que no peche, saluo si la fama es que su padre o su abuelo no eran hijos dalgo y no dexaron de pagar por ser hijos dalgo; saluo por ser acostados de algún señor o de algún cauallero, o escudero, o de algún maestro, o de yglesia, o que por otra razon alguna no pechasen, mas no por ser hijos dalgo. Otrosí, los que fueron dados por sentencia por hijos dalgo antes que la dicha ley se fiziese y después de las dichas sentencias no pecharon, mas estouieron siempre en posesión y oy día están por virtud dela dicha sentencia de no pagar:

¹ CLC IV, 67, p. 141.

² BP 2, pp. 328 y ss. En esta pragmática Enrique III confirma una ordenanza dada por él en Toro el 4-8-1398, que es lo que el jurista recoge en la ley de las OORR. Solamente consignaré el contenido de la ordenanza y señalaré en negrita lo excluido.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 2, 5.- Confirmación de la ley ante desta.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX¹.

◆ Porque las leyes de suso contenidas son justas e razonables; e porque deven ser favoreçidos los fijos dalgo por los reyes, pues con ellos fazen sus conquistas, e dellos se sirven en tienpo de paz e de guerra; e por esta consideración les fueron dados preuilegios e libertades, espeçialmente por las leyes suso contenidas: las quales nos confirmamos. E mandamos que los fijos dalgo non sean puestos a questión de tormento nin les sean tomadas por debdas sus armas nin cavallos, nin sean presos por debdas. Salvo en los casos suso dichos e en otros çiertos casos que los derechos ponen. E mandamos que las dichas leyes sean guardadas de aquí adelante. ◆

OORR 4, 2, 6.- [Quálos] fidalgos e sus mugeres deven gozar de non pechar; e en cuántas maneras se prueba la fidalguía.

El rey don Enrrique III en Toro, año de MCCCCXVIII. EL mesmo en Tordesillas, año de MCCCCIII.
Eso mesmo ordenó el Rey don Enrrique III en una pramática, año de MCCCCIII.

Nuestra merçed e voluntat es que aquellos que son o fueron notorios fijos dalgo de solar conoçido; o ovieren avido sentençia en cómo son dados por fijos dalgo, según el tenor de la ley que dispone que sean dados por fijos dalgo *por los nuestros alcaldes de la nuestra corte e chançellería, con el procurador del lugar donde bivieren, e con el nuestro procurador fiscal*; e después de la tal sentençia, estovieren, e están en posesiçon de fidalgos: que a estos tales sea guardada su franqueza e *libertad*²; e otrosí a las mugeres que fueron casadas con omes fijos dalgo e mantovieren después castidad. Pero si la muger fija dalgo casare con ome que non sea fijo dalgo, mandamos que peche mientras biviere su marido pechero. Pero que si muriere el marido, después de su muerte goze como fija dalgo, salvo si casare otra vez con ome que non sea fijo dalgo. E mandamos que todos los otros pechen e paguen. Non embargante que trayan pleitos pendientes *ante los del nuestro consejo o ante los oidores de la nuestra audiència, o ante otros quales quier juezes*³; non embargante que digan que están en posesiçon de omes fijos dalgo: la nuestra merçed es que estos tales pechen fasta que sean dados por fijos dalgo por sentençia en la nuestra corte, según el thenor e forma de la dicha ley. Pero si en la çibdad o villa, o lugar, donde agora mora este que se dize fijo dalgo, que agora nuevamente es demandado por el conçejo, que peche. Si su abuelo e su padre moraron en el lugar donde es agora la contienda o [ahí] çerca en la comarca, e nunca pecharon por dezir que eran fijos dalgo, e tanpoco pechó este su fijo e su nieto: nuestra mertçed es que en tal caso este tal non peche. Salvo si la fama es que su padre o su abuelo non eran fijos dalgo, o non dexaren de pagar por fijos dalgo; salvo por ser acostador de algún señor o algún cavallero o escudero, o de algún monesterio, e iglesia, o por otra razçon alguna non pechasen mas non por ser fijos dalgo. E otrosí, los que fueron dados por fijos dalgo por sentençia antes que la dicha ley se fiziese, si non pecharon, mas estovieron sienpre en posesiçon, e [hoy] están por virtud de la dicha sentençia de non pechar: es nuestra merçed que non pechen; más que les sea guardada la dicha sentençia e posesiçon.

¹ Ya está contemplado en la ley anterior.

² En lugar de recopilar la remisiçon que hace Enrique III a la ley de Juan I, acude directamente a lo establecido en la ley de Burgos de 1379 (OORR 4, 2, 8).

³ Va directamente a la fuente citada.

Por que vos mando que no vos entremetades de dar ny dedes cartas algunas en contrario desto que yo mando, ni fagades contra el thenor delo enesta mi carta contenido enla dicha razón cosa alguna, so pena dela mi merced y de priuación delos oficios. E otrosí, mando so la dicha pena al mi chanciller que en caso que algunas cartas diéredes en contrario desto: que las non selle ni pase por alguna manera; y de como esta mi carta vos fuere mostrada, y los unos y los otros la cunplíredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de dende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cunplides mi mandado. Dado en toro a ocho días. Por que vos mando a todo y a cada vno de vos que deades esta dicha mi carta de ordenamiento que aquí va encorporada y guardar la, y cunplir la, y fazed la guardar, y cunplir en todo según en ella se contiene; y en guardando la y cunpliendo la si algunos mrs. o prendas contra el thenor della en contrario auedes tomado o prendado, o fecho prender, o tomar a los dichos fijos dalgo o a alguno dellos: que los tornedes y fagades dar, y tornar, todo bien y cunplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, y de aquí adelante no les vayades ni passedes contra el thenor desta dicha mi ordenanza que aquí va encorporada, ni les tomedes ni consintades tomar cosa alguna contra lo enella contenido. Porque es mi merced si alguna contradición les quisieredes o quisieren poner algunas personas contra lo enesta mi carta contenido, que no conoscades dello si no que lo venga a demandar ante los dichos mis alcaldes delos hijos dalgo, porque los ellos oygan y libren lo que fallaren por derecho entre los hijos dalgo y los que lo quisieren contradecir. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merced y de diez mill mrs. para la mi cámara a cada vno. E demás, por qualquier o qualquiera de vos porque en fincare delo así fazer y cunplir: mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplaze, que parezcades ante mí do quier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razón no cunplides mi mandado; y de como esta mi carta o el dicho su traslado vos fuere notificado, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como cunplides mi mandado. Dada en tordesillas... ..

PRAGMATICA DE 1389¹

El Rey don Juan I.

Que todos los fijos dalgo de padre y de abuelo que estouieren en posesión de hidalgía de tanto tiempo acá que memoria de omes no es en contrario, y de veynte años acá nunca pecharon, que no pechen, y les sea guardadas las franquezas y libertades de que los fijos dalgo deuen gozar

Don Juan por la gracia de dios rey de castilla... ..que nuestra merced es que todos los hijos dalgo que son hijos dalgo de padre y de abuelo que estouieron en posesión de hidalguía de tanto tiempo acá que memoria de omes no es en contrario, y de veynte años acá nunca pecharon ni vsaron, ny acostumbraron pechar, ni pagar en las tales cosas ni en algunas dellas por ser ellos y cada vno dellos hijos dalgo, saluo si no fuesse por fuerça o premia que les auedes fecho: que no paguen ni pechen en ellos ni en alguno dellos agora ni de aquí adelante; que eles sean guardadas y mantenidas las dichas franquezas y libertades que siempre ouieron los hijos dalgo y ellos ouieron, y les fueron guardadas de siempre acá, y delos dichos veynte años acá según dicho es. **Por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos que guardedes y cumplades, y fagades guardar y cunplir a los dichos hijos dalgo y a cada vno dellos todo lo que sobre dicho es: y que les no empadronedes ni consintades empadronar en los vuestros padrones ni en alguno dellos, ny les demandedes ni prendedes, ni consintades empadronar ni prender por las dichas monedas ni otros pechos, ni tributos algunos, ni por alguno dellos agora ni de aquí adelante, saluo en el seruicio delas doblas, y en las otras cosas que paguen omes hijos dalgo; y que les guardedes y fagades guardar las dichas franquezas y libertades que los dichos omes hijos dalgo han y ellos ouieron, y les fueron guardadas por siempre y delos dichos veynte años acá; y les no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar contra ellas por gelas quebrantar o menguar en alguna manera; no embargante que ellos o alguno dellos nos sirvieron en el abono y en el seruicio delos quinze cuentos y medio, que los dichos nuestros reynos nos dieron este año que agora passó de mill trezientos y ochenta, y ocho años,**

¹ BP 2, pp. 327.

E es nuestra merçed que si el conçejo donde así bivieren los que así están en posesión de fijos dalgo, los contra dixeren, que ninguno conosca dello. Salvo que gelo vengan de mandar ante los nuestros alcaldes de los fijos dalgo, porque lo ellos oigan e libren lo que fallaren por derecho.

OORR 4, 2, 7.- Que el que estoviere en posesión de veinte años, que goze de los previllegios¹..

Mandamos que la ley ante desta, en quanto dispone que el que estoviere en posesión de padre e de abuelo, que sea guardada su posesión; que se guarde según e por a forma que o ordenó el rey don Juan primero, nuestro progenitor, por su pragmática fecha en León, año de mill e trezientos ochenta e nueve, en que mandó que los que así estoviesen en posesión de fidalgos de padre e de abuelo por veinte años pasados, gozase de los previllegios de la fidalguía, aunque alguna vez fuesen prendados por fuerza.

¹ Es fruto de una pragmática de Juan I, es fiel a toda la parte dispositiva pero no recoge la punitiva. En la edición de CE añadieron a la “madre”, no dispuesto en la edición de 1484. Los recopiladores de la Nueva Recopilación retornaron a la fuente (R 2, 11, 7).

por fuerça y premia que sobre ello les faziades vos, los dichos concejos e juezes, para que pagassen enello; y si alguna cosa las tenedes prendado o tomado, o embargado, que gelo dedes y quitedes delos dichos vuestros padrones. E por esta nuestra carta, y por el traslado della signado y sacado segúnd dycho es: mandamos a los nuestros oidores dela nuestra audiencia y a los alcaldes, y otros oficiales, qualesquier dela nuestra corte, que guarden y fagan guardar esta nuestra carta en todo segúnd que en ella se contiene. E los vnos ny los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cadvno. E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare delo asý fazer y cumplir: mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos, so la dicha pena, vos, los dichos concejos, por vuestros procuradores y los otros personalmente, del día que vos emplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cadavno, a dezir por qual razón no cumplides nuestro mandado; y mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque vos sepades en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad... ..

CORTES DE BURGOS 1379¹

19. Otrosý, nos mostraron en cómo algunos se fazen fijos dalgo en la nuestra corte por falsos testigos. Et pedieron nos merçed que el que se ouiere a fazer fijo dalgo, que se venga a fazer conel nuestro procurador e con vn procurador dela çibdat o villa, o lugar, donde fuere vezino, por que el nuestro derecho e delas nuestras çibdades e uillas, e lugares, sea mejor guardado. Et otrosý, que las sentençias que mostraren que non fueren dadas en la nuestra corte conel nuestro procurador, que sean ninguna s.

A esto rrespondemos, que nos plazze dello e mandamos, e tenemos por bien, que se guarde asý de aquí adelante, e mandamos al nuestro çançeller e notarios, e a los que están ala tabla delos nuestros sellos, que den sobre ello nuestras cartas, las que conplieren. E los que fueron dados por fijos dalgo en la nuestra corte conel nuestro procurador, sy los conçejos dixieren contra ellos que non son verdaderos, e quisieren prouar que los tales que fueron dados por fijos dalgo que non son, mas que son pecheros e fijos e nietos de pecheros, que lo muestren en la nuestra abdiencia, porque los nuestros oidores lo libren como fallaren por derecho, por que los nuestros derechos sean guardados.

¹ CLC II, 19, p. 293.

OORR 4, 2, 8.- Que el que non fuere dado por fidalgo en la corte, la sentençia sea ninguna .
El rey don Juan II en Burgos, año de MCCCCXVII¹.

Ordenamos que el fijo dalgo que non fuere dado en la nuestra corte e chançellería e con el procurador del logar donde mora, e con nuestro procurador, por fijo dalgo: que la sentençia que por él fuere dada sea ninguna . E si después de dada la sentençia con el nuestro procurador, el conçejo del logar donde biviere opusiere non ser verdadero fidalgo, que lo debe poner en nuestra audiènçia. E mandamos que sea oido e le sea administrada justiçia.

¹ Concuerta con la ley 4, 2, 6 de OORR.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

7. Otrosí, muy poderosos señores, vuestra alteza sabe cómo el dicho señor rrey don Enrique vuestro hermano algunas vezes por ynportunidad de priuados e otros sus ofiçiales e criados que çerca de su señoría estauan, e otras vezes contrennido por nesçesidad, e algunas vezes por falsa rrelaçión que le haçían, dio a muchas personas sus cartas desde quinze días del mes de Setiembre del anno que passo de sesenta e quatro a esta parte; por las quales a vnos hizo hijosdalgo e a otros caualleros, e a otros monteros, e escuderos de cauallo o guardas, e a otros secretarios e escriuanos de cámara, las quales personas procuraron los dichos titulos e ofiçios por se escusar de pedidos e monedas, seyendo ellos pecheros e hijos, e nietos de pecheros. E como quiera que el dicho señor rey don Henrique vuestro hermano, en las dichas cortes que hizo la uilla de Ocanna el anno de sesenta e nueue, a petiçión de los procuradores destos vuestros rreynos, reuocó entre otras cosas todas las cartas e preuillejos, e çédulas, e alualas de hidalguías, e manerías, e secretarías, e guardas, e escuderías de cauallo, e escriuanías de cámara, otorgadas por él a qualesquier personas desde el dicho anno de sesenta e quatro; e las cartas e preuillegios, e alcaualas, e çédulas sobre ello dadas, avnque las tales cartas fuesen dadas a personas que le uinieron a seruir en el rreal de Simancas. Pero porque muchas personas ponían muchas cauilaçiones para cauilar la dicha ley, fue ordenado e mandado por el dicho señor rrey vuestro hermano, por otra ley fecha por su señoría en las cortes de Nieua, que la dicha ley por él fecha en las dichas cortes de Ocanna fuese guardada, avnque los que ganaron las dichas cartas de hidalguía se ofresçiesen a prouar que siruieron al dicho señor rrey en el dicho rreal de Simancas verdaderamente; e con la reuocaçión de los dichos ofiçios e exençiones fecha por las dichas leyes, los pueblos de vuestros rreynos sintieron grande alivio e prouecho. E después que vuestra alteza, muy altos señores rreynó, e sobreuinieron los mouimientos e bolliçios que en vuestros rreynos ha hauido por la entrada de vuestro aduersario de Portugal, ouísteis mandado dar vna vuestra carta, por la qual llamásteis a todos los que fueren fechos hijos dalgo por carta del dicho señor rrey vuestro hermano para que os uiniesen a seruir en esta guerra que con el dicho vuestro aduersario tenedes por çierto tiempo, e a su costa; e esto faziendo que gozasen de las dichas hidalguías e exençiones que el dicho señor rrey uuestro hermano tenía; por uirtud de las quales cartas, muchos de los que se deçían hijos dalgo uinieron a vuestro llamamiento, e algunos dellos lleuaron vuestras cartas patentes, por las quales les confirmásteis expresamente su hidalguía e exençión, e si nesçesario e conplidero les era de nuevo gela otorgastes. E otros lleuaron vuestras cartas breues por las quales vuestra alteza afirmaua que hauían venido al dicho vuestro llamamiento e que hauían seruido, e les mandó guardar sus exençiones según que de antes les deuieron ser guardadas; e otros lleuaron sólamente fe de la presentaçión firmada de escriuano e fee del capitán de cómo hauían seruido. E veemos después acá que muchos destos son prendados e inquietados por sus conçejos e coxedores para que paguen los pechos rreales e conçejales, no auiéndolos ni teniéndolos por hijos dalgo, e sobresto siguen e tratan los unos con los otros muchos pleytos e contiendas; e de aquí adelante se esperan seguir mui mayores entre ellos quando se derramaren e cogieren estos pedidos e monedas que agora a vuestra rreal señoría otorgamos. E porque querríamos que estos ynconuinientes çessasen e que los conçejos e homes buenos pecheros dellos viuiesen en sosiego: suplicamos a vuestra alteza le plega mandar lo que en esto tiene por bien que se haga, declarando si estos tales que se diçen hijos dalgo e exsentos en qualquier de las maneras suso dichas, han de gozar de sus hidalguías e exençiones o non; e lo que sobre esto uuestra rreal señoría ordenare, lo mande poner en uuestras cartas e quadernos con que se ouieren de rrepartir e cojer los dichos pedidos e monedas.

¹ CLC IV, 7, p. 57. Los Reyes Católicos se refieren a las Cortes de Ocaña de 1469 (CLC III, 7, p.785) y a las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 (CLC III, 4, p. 839).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 2, 9.- Como fueron revocadas todas las mercedes de noblezas e fidalguías; cuáles deven ser guardadas.

El rey don Enrique IV en Ocaña. E en Nieva.

El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI¹.

El rey don Enrique quarto, nuestro hermano, en las cortes de Ocaña, año de LXXVIII, a petición de los procuradores de los nuestros reinos e señoríos, revocó, casó e anuló todas las cartas e mercedes que avía fecho, así de ofiçios como de noblezas e fidalguías. E después la confirmó el dicho señor rey don Enrique en las cortes que fizo en Nieva, a petición de los procuradores de los nuestros reinos. E ordenó más: que todos aquellos que fueron pecheros, e fijos e nietos de pecheros, aunque las dichas esençiones e ofiçios fuesen otorgados a los que le fueron servir al Real de sobre Simancas, non pudiesen gozar de los previlegios e esençiones nin ofiçios de fidalgos, cavalleros, monteros, escuderos de cavallo, e guardas, e secretarios, e escrivanos de cámara, desde quinze días de setiembre del año LXIII. E por nos fue confirmada en las cortes que feçimos en Madrigal, año de LXXVI. E agora, por los procuradores de las dichas çibdades, villas, e logares, nos fue suplicado que, por quanto instante nesçesidad de nuestro adversario de [Portugal], nos enbiamos nuestras cartas e alvalas a todas las çibdades e villas de nuestros reinos para que todos los que toviesen previlegios e esentos por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, viniesen a nos servir a la dicha guerra a sus costas, çierto tiempo, e pudiesen gozar de las dichas esençiones.

¹ Acorde con la ley 4, 4, 27 de OORR.

A esto vos rrespondemos, que nos ouimos dado a algunas personas el anno que passó de setenta e çinco nuestras cartas patentes en que expressamente les confirmamos las cartas de hidalguía que el dicho sennor rrey nuestro hermano les dio, e avn si nesçessario les era de nueuo les dimos la dicha hidalguía; e mandamos dar a cada vno dellos nuestra carta de preuillejo dello, y esto feçimos porque en esta guerra que auemos con el aduersario de Portugal nos siruieron bien e lealmente por sus personas fasta que nos los despedimos; e allende desto nos siruieron con otras çiertas contías de maravedís para nuestras neçesidades de la dicha guerra. Y estos tales a quien las tales cartas dimos, es nuestra merçed e voluntad e mandamos: que manteniendo continuamente de aquí adelante cauallo e armas, que valga el cauallo a lo menos tres mill maravedís e **las armas mill maravedís**, que goçen de la dicha hidalguía e de la exsençión della, según que se contiene en nuestras cartas que sobre la dicha razón les dimos; e que en todos los otros hidalgos e otros ofiçiales que ouieron cartas de hidalguía e exsençión del dicho sennor rrey nuestro hermano hizo sobrello en las dichas cortes de Ocanna, e en las dichas cortes de Nieua, sin embargo de qualesquier cartas que nos sobresto hayamos dado. Pero por quanto nos hauemos prometido e asegurado a los procuradores de los pecheros de la villa de Medina del Campo e su tierra, que no confirmariamos hidalguía alguna de las que el dicho sennor rrey nuestro hermano ouo dado a ningún d pechero de la dicha villa de Medina e su tierra: nuestra merçed e voluntad es, e mandamos e ordenamos, que de aquí adelante sea guardada e conplida vna nuestra carta que nos dimos firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello en fauor de los pecheros de la dicha villa e su tierra, para que todos los contenidos en la dicha carta pechasen e contribuyesen; lo qual queremos e mandamos que se guarde e cunpla, sin embargo de qualesquier nuestras cartas que sobrello hayamos dado a qualesquier que se deçían hijosdalgo, fechos desde el mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

De cómo tomó el Rey en su guarda e en su acomienda las casas fuertes e castiellos.

Otrosý, por quelos omes buenos e fijos dalgo que eran connusco en estas cortes, nos pidieron merçed que por que delas casas fuertes e delos castiellos que ellos an non se podiese fazer danno nin malfetría, quelos tomásemos todos en nuestra guarda e en nuestra acomienda, e en nuestro defendimiento, por que ninguno nin ninguno s non se atreuisen atomar casas nin castiellos vnos aotros por fuerça nin por furto, nin los derribasen. Nos, por les dar logar que biuan en paz e en asiesiego, e los malfechores non fallasen esfuerço nin cobro, nin ellos ayan a tener enlas fortalezas que an muchas conpannas que mantenien en ellas: touimos lo por bien e aseguramos todas las casas fuertes e castiellos que an todos los perlados et rricos omes, e órdenes, e fijos dalgo, e otros quales quier delos nuestros rregnos e del nuestro sennorío, et tomamos los en nuestro seguramiento e en nuestra guarda, e que vnos aotros non selas tomen nin otros ninguno s. Et qual quier oquales quier quelas tomaren aotro por fuerça apor furto, olas derribasen, que mueran por ello e que mandemos fazer justiçia enel oenellos, así commo en aquellos que quebrantan seguramiento de su Rey e de su sennor; et delos sus bienes, que peche la casa conel doblo asu duenno; et si la tomare e non la derribare que muera por ello e pierda la demanda que auía contra ella, e el Castiello o la casa fuerte, que sea tornada e entregada a aquél a quien fue tomada o furtada.

Et aquél que en esta pena cayere, quello non acoja ninguno ; et sylo cabtouiére, que sea tenuto de pechar la casa que derribó, que peche altanto delo suyo commo valía la casa aaquél cuya fuere, et que sea tenuto de entregar la ala nuestra justiçia. Pero que sy de alguna o algunas casas fuertes ocastiellos se fizieren furtos orrobos, omalfetrías, ose acogieren y algunos malfechores: que **el meryno mayor** de aquella tierra o **otro qual quier meryno** do fuere la casa oel castiello, que pasen contra ellos en aquella manera que deuen e que es de fuero e de derecho. **Otrosý, por que nos fezimos ordenamiento que qual quier que sacase cauallo fuera delos rregnos quel matasen por ello e perdiese lo que ouiese, et esto que se entienda ten bien por los fíos dalgo commo por todos los otros, por que ellos an más mester los cauallos, más que todos los otros, para nuestro seruicio, e deuen se más guardar delo fazer que otros ninguno s.**

Otrosý, ordenamos e cómo nos an de seruir los nuestros vasallos por las soldadas queles manda remos librar en tierra e en dineros en esta manera².

¹ CLC I, Cap. 71, p. 546 (OA 30, 1).

² Omitido en la actualización de Pedro I y en OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E por esta causa vinieron muchos a nos servir e algunos levaron nuestra confirmación. E si era nesçesario de nuevo gela dimos. E otros ganaron de nos cartas e alvalaes para que sus previllegios fuesen guardados. E otros mostráronse del serviçio que fizieron, e non enbargante lo suso dicho, todavía son enpadronados e prendados por sus conçejos. E porque en la dicha guerra contra Portugal los dichos previllegiados e esentos nos sirvieron bien, e fielmente nos sirvieron por sus personas, e con çierta cantidad de dinero para nuestras neçesidades:

Ordenamos e mandamos que gozen de los dichos [previllegios] e esençiones, tanto que continuamente tengan cavallos de valor, cada uno de tres mill maravedís e armas de valor de mill maravedís. E que en todos los otros previllegiados e esentos del dicho señor rey don Enrique, se guarden las dichas leyes e revocaciones que él fizo en Ocaña e en Nieva. Non enbargantes quales quier cartas e alvalaes que nos contra lo suso dicho ayamos dado. Pero por quanto nos prometimos a los pecheros de Medina del Campo e su juridiçión que non confirmáramos previllegio alguno a persona alguna de los que el rey don Enrique dio, e otorgó de fidalguías, en esta parte queremos guardar el dicho prometimiento que feçimos.

OORR 4, 2, 10.- Que los fijos dalgo nin cavalleros non se tomen unos a otros fortalezas nin castillos.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI¹.

*Porque los cavalleros e fijos dalgo de nuestros reinos bivan en paz e sosiego, e los unos a los otros non se tomen por fuerça nin por **engaño**, nin por furto, nin **por trato**, sus castillos e fortalezas que tienen o toviere[n] e **poseyeren**.; e porque de las tales fortalezas non se fagan robos nin daños, nin reçeptaçión de mal fechores: antiguamente los reyes pasados, nuestros progenitores tomaron e resçibieron en su guarda e seguro lo dichos castillos e fortalezas. E nos, así los tomamos e resçibimos. E defendemos que unos a otros, nin otros algunos, non se tomen por fuerça nin por **engaño**, nin en otra manera alguna, los dichos sus castillos nin fortalezas, nin casas fuertes. E qual quier o quales quier que tomaren a otro castillo o fortaleza, o casa fuerte, por fuerça o por furto, o por **engaño**, o la robare: que muera por ello, e que sea fecha justiçia en él, o en los que fueren culpantes; así como aquellos que quebrantan segurança de sus reyes e señores naturales. E si derribaren la tal fortaleza o castillo, o casa fuerte, que de más de la pena suso dicha, que de sus bienes pechen el castillo o la casa con el doblo a su dueño. E si la tomare e non derribare, que muera por ello, como dicho es, e pierda la demanda que avía contra ella. E el castillo o la casa sea tornada e restituída a aquel a quien fue tomada e forçada. E otrosí, mandamos que qual quier que en esta pena cayere o incurriere, ninguno sea osado de lo acoger nin reçeptar en su fortaleza nin castillo, nin en otra parte alguna; e qual quier que lo reçeptare incurra en pena de pagar la dicha casa o fortaleza que así derribare con el doblo a aquel cuya es. E si la tomó o furtó e non derribó, que el que lo reçeptare, pague la estimación de la tal casa o castillo a aquel cuya fuer. E que todavía sea tenuto a [entregar] a la justiçia el mal fechor que así tomare e derribare el dicho castillo o fortaleza. E ordenamos otrosí, que si de quales quier castillos o fortalezas se fizieren algunos robos e muertes, e daños, que las **nuestras justiçias** proçedan contra los tales, segúnd que fallaren por fuero e por derecho.*

♣ El desafío de los fidalgos e cómo se debe fazer, se contiene en este libro en el título de los desafíos. Mandamos que los fijos dalgo tengan en nuestra corte e chançellería dos alcaldes, según se contiene en este libro en el título de la chançellería². ♣

¹ Los recopiladores de la Nueva Recopilación retornaron a la fuente (R 6, 5, 10).

² Referencia al título noveno de este libro y a la ley 2, 4, 30 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Del ordenamiento que el Rey fizó cómo le an a servir los sus uasallos por las soldadas queles mandare librar.

Primera miente que la dela quantía queles mandáremos librar aqual quier nuestro vasallo, quel sea descontado ende para que non sea tenido de servir por ello con omes de cauallo nin de pie, la terçia parte para el guisamiento de su cuerpo e para la su costa, et esta terçia parte que sea descontada delos dineros quel fueren librados. Et cada uno por esta terçia parte quel es descontada, que sea tenuto de leuar el cuerpo e su cauallo armado, e de leuar quexotes e cannilleras. E por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada la terçia parte tan bien dela tierra çierta commo delos dineros, que sea cada vno tenuto de servir, por cada mill e docientos mr. con vn omme acauallo. Et cada vno sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada omme acauallo que troxiere; la meytad destes omes de pie que troxiere que sean lançeros e la otra meytad ballesteros. E los omes buenos que traen pendones e tienen de nos quitaçiones, e gelas mandamos librar al tienpo del libramiento, queles sean contados los mr. queles mandáremos librar en quitaçiones en cuenta del su libramiento, para que sean tenudos de servir por estas quitaçiones así commo es tenido de servir por su libramiento.

Et todos los omes acauallo con que cada vno es tenido a servir según este ordenamiento, que sean tenudos traer al seruicio guisados de ganbaxes e de lorigas, e de capellinas, e de gorgeras, ode foyas e capellina, e gorgera e de lorigón, e de gorgera e de capellina. Los caualllos que cada vno ouiere atraer según este ordenamiento, que sean de quantía de ochoçientos mr. odende arriba, e non de menos, et esto que sea sobre jura del quelo conpró. Et los omes buenos que an pendones, que sean tenudos aleuar cada diez omes acauallo vn omme de acauallo el cuerpo e el cauallo armado, e con quexotes e cannilleras de más del cauallo que es tenuto de traer. Et quel sea contado por este omme acauallo armado mill e quatroçientos mr. del su libramiento. En este libramiento que non entren los rricos omes e caualleros, e escuderos dela frontera, nuestros vasallos e de míos fijos, aquellos que tienen tierra de nos odellos e an a servir por ella.

Et todos aquellos aquíen nos mandáremos librar las sus soldadas, tan bien los omes buenos commo todos los caualleros e escuderos vasallos delos omes buenos, e los que fueren con los caualleros: que sean tenudos de servir por sus cuerpos allí doles mandáremos, et aquel plazo queles mandáremos, **todo aquel tienpo que son tenudos de servir e con tantos omes acauallo, dellos los cuerpos armados e los caualllos armados, e dellos los cuerpos armados e non los caualllos**, et cada vno con vn omme de pie según dicho es.

Et qual quier de todos estos que dichos son que non fueren servir por sus cuerpos allí doles mandaren, o non enbiaren sus conpannas ellos non pudiendo por sus cuerpos yr, mostrando por escusa çierta opor rrecabdo çierto que non podieron yr: que pechen el libramiento queles fue fecho conel doblo e que salgan dela tierra por çinco annos. Et sy en comedio delos çinco annos entraren enla tierra, quelos maten por ello doquier quelos fallaren. Et que nos quelos non podamos perdonar ninguna cosa destas. Et esta pena delos dineros que sea la meytad della para nos et la otra meytad para aquél queles ouiere fecho el libramiento; et sy nos gelo ouiésemos fecho, que sea toda la pena delos dineros para nos.

Et qual quier que se partiere de nos ode aquél quel da la soldada sin nuestro mandado ante que se cunpla el tienpo del seruicio, otomare libramiento de dos sennores o de más de dos, que lo maten por ello. Et después que se cunpliere el tienpo del seruicio, **dando les su sueldo en esta guisa alos omes acauallo según nos viéremos que es aguisado e según el tienpo, et alos de pie acada lançero vn mr. cada día et acada balletero treze dineros cada día**, que se non puedan yr; et sy se fueren, quelos maten por ello doquier quelos fallaren, et nos queles non perdonemos la nuestra justia.

¹ CLC I, Cap. 72, p. 548 (OA 31, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS VASALLOS DEL REY.

OORR 4, 3, 1.- Que los vasallos sirvan con sus personas quando el rey los enbiare llamar.
El rey don Alonso en Alcalá, año de MCCCLXXVI.

Porque los nuestros vasallos que de nos tienen tierras nos sirvan e estén çiertos e prestos para nos servir al tiempo que nos los enbiáremos llamar: mandamos que sean [tenidos] de nos servir con sus cuerpos donde les mandáremos venir, e al [plazo] que por nos le fuere asignado con sus cavallos e armas. E cada uno con un ome de pie.

E qual quier de los sobre dichos que non fueren a nos servir por sí mesmo o por otros por sí, si non ovieren embargo derecho porque por sus personas non pudieron venir: que paguen el libramiento que les fuere fecho con el doblo e que salga de la tierra por çinco años. E si en este tiempo entrare en la tierra, que lo maten por ello do quier que lo fallaren. E que nos non le podamos perdonar la dicha pena; e de la pena pecunaria: la mitad sea para nos e la otra meitad para el cavallero que le oviere fecho el libramiento; e si nos le oviéremos librado, que sea toda la pena para nos.

OORR 4, 3, 2.- Del vasallo que se partiere del rey antes que cunpla el tiempo del serviçio.
Idem.

Ordenamos otrosí, que el vasallo que se partiere de nos, o de aquel que le dá la soldada, antes que se cunpla el tiempo del serviçio, que muera por ello. E si tomare soldada o libramiento de dos señores, que muera por justiçia, *aunque quede en la hueste*. E otrosí, que seyendo pagada su soldada a los dichos vasallos de pie e de cavallos, que non se puedan ir nin vayan de la hueste. E si se fueren, que mueran por ello, e los maten do quier que los fallaren; e que nos non le podamos perdonar la justiçia.

Et qual quier que non fuere connusco ocon aquél quel da la soldada al quele nos posiéremos dende aocho días, que sea tenuto de servir dos tantos días commo fueren los días que tardaren, sin darles sueldo pasado el tiempo del seruiçio del libramiento. Et sy más delos ocho días tardaren non seyendo nos entrado atierra delos nuestros enemigos allende del postremero logar frontero del nuestro sennorío , que sea tenuto de servir dos tantos días commo fueren los días que tardaren; et sy nos fuéremos entrado commo dicho es delos ocho días en adelante, que aquél que tardare, quel maten por ello, et nos quel non perdonemos la nuestra justiçia.

Et qual quier que veniere ante del plazo quel nos posieremos, quel non sean contados enel tiempo del seruiçio los días que veniere en ante. Et todo este ordenamiento que se entienda en todos los nuestros vasallos e en todos los vasallos de todos los otros.

Et todas las penas que dichas son que cayan enellas todos aquellos que non mostraren escusa derecha con rrecabdo çierto.

Et qual quier que non troxiere tantos omes acauallo armados e non armados, e omes de pie lançeros, e escudados, e ballesteros, commo dicho es, e los non troxiere guisados commo dicho es, onon valieren los caualllos **cada vno ochoçientos mr. odende arriba commo dicho es, que por cada omme acauallo quelos minguare onon los troxiere guisados commo dicho es:** que sea tenuto de pechar anos conel doblo lo que montare el su libramiento de aquellos que minguare. Et el cauallo que non valiere la dicha quantía que gelo mendemos nos tomar e sea para nos. **Et por cada omme de pie quel minguare, que peche doçientos mr. desta moneda que fazen diez dineros el mr., et esta pena que sea otrosý para nos.**

Et sy alguno touiere tierra de nos ode otro qual quier e se partiere de aquél quela touiere ante del tiempo del libramiento, quello que ouiere leuado dela tierra de aquel anno en que ouiere de servir conella e conel libramiento, que peche la tierra que ouiere leuada conel doblo a aquél de quien touiere la tierra.

Et todos los omes buenos rricos omes e caualleros nuestros vassallos, **e los caualleros vassallos delos otros** e cada vno dellos: que sea tenido de traer armas enfiestas, aquellos que ouieren guisado para las traer. Et del día que llegaren anos segúnt el plazo queles posiéremos e dende en adelante en quanto durare la hueste: que ninguno non venda nin enpenne cauallo nin armas ninguna s; et sy lo feziere, **que peche doçientos mr. para el nuestro aguazil**, et el aguazil quello pueda prender por ello, et syl non prender, quello peche anos conel doblo. Et qual quier quello conprare olo tomare a pennos, que pierda aquello que conprare otomare apennos; et la quantía que diere sobre ello, et lo que se vendiere ose enpennare, que sea la meytad dello para nos e la otra meytad para el nuestro aguazil; e esto que sea del día quello nos mandáremos pregonar en adelante.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 3, 3.- De la pena del vasallo asoldadado que non fuere al plazo que el rey le mandare.

Idem.

Qual quier vasallo asoldadado que non fuere con nos, o con aquel que le dá la soldada, al plazo que nos le [madáremos] poner, e dende a ochos días más: que sea tenido de servir dos tanto tiempo quantos fueren los días que tardare, sin le dar el sueldo pasado. E si más de los ocho días tardare, non seyendo nos entrados a tierra de nuestros enemigos, allende del postrimer logar frontero de nuestro señorío: que sirva dos tantos días de quanto tardó e pierda el libramiento. E si después de nos entrados en tierra de los enemigos viniere después del plazo, que muera por ello; e que nos non perdonemos la justícia.

OORR 4, 3, 4.- Del vasallo que viniere a [servir] antes del plazo.

Idem.

Ordenamos otrosí, que qual quier de los vasallos que viniere antes del plazo que por nos le fuere puesto, que non se sean contados en el tiempo del servicio los días que antes del plazo viniere; e todo esto se entienda así en los nuestros vasallos como en los vasallos de otros quales quier.

OORR 4, 3, 5.- Que non cayan en pena el vasallo que mostrare escusa derecha por qué non vino.

Establesçemos otrosí, que non caya en las penas sobre dichas los que mostraren por [recabdos] çiertos excusas derechas por qué non pudieron venir.

OORR 4, 3, 6.- La pena del vasallo que non troxere los omes bien armados e aderesçados, e con buenos cavallos.

Idem¹.

Ordenamos otrosí, que quales quier nuestros vasallos que non traxeren tantos omes de cavallo armados e omes de pie lançeros e vallesteros, como avían de traer, o los non [traxeren] bien aderesçados, o con buenos [cavallos] que valan la quantía: que sean tenidos de pagar a nos con el doblo lo que montare su librança, e el cavallo que non valiere la quantía que sea para nos.

OORR 4, 3, 7.- La pena del vasallo que se partiere del rey antes del tiempo de la librança.

Idem.

Mandamos que qual quier que toviere tierra de nos, o de otro qual quier, e se partiere de nos o de él ante del tiempo de la librança, que lo que oviere librado de la dicha tierra de aquel año, que lo pague con el doblo a nos o aquel con quien biniere.

OORR 4, 3, 8.- Que los cavalleros e vasallos durante la guerra, non enpeñen los cavallos nin armas.

Idem.

Establesçemos que todos los cavalleros e ricos omes, e vasallos, que son tenidos de venir a servir a las guerras quando son llamados: sean tenidos de tener sus armas enteramente todo el tiempo que nos ovieren de servir; e que en quanto durare la guerra, ninguno sea osado de vender nin enpeñar cavallos nin armas algunas. E si lo fiziere, que peche para el alguazil el valor de lo que así vendiere. E que el alguazil lo prenda por ello; e si lo non prendare, que lo peche a nos con el doblo. E qual quier que lo comprare o tomare en prendas, que pierda aquello que comprare, o la quantía que diere sobre las prendas. E lo que se vendiere e enpeñare, que sea la mitad para nos e otra mitad para el alguazil.

¹ En la Nueva Recopilación retornaron a la fuente original (R 6, 4, 5). Sin embargo, la ley 4, 3, 8, de OORR que también tiene una parte de redacción montalviana fue mantenida (R 6, 4, 6).

E en quanto durare el seruicio que ouiere afazer tan bien por el libramiento commo por el sueldo, que ninguno non sea osado de jugar juego de dados nin de tablas adineros nin sobre pennos. Et qual quier que jugare segúnt dicho es, que por cada vegada que jugare, que peche cient mr. dela dicha moneda. Et esta pena que sea para el nuestro aguazil e que pueda prender por ella; et sy non prendiare, quello peche el aguazil anos con el doblo. Et qual quier cosa que qual quier ganare tan bien dineros e armas, e bestias, e otros pennos quales quier, que sea tenuto delo tornar aaquél aquílo ganare. Et el que non ouiere los dichos cient mr. dela dicha pena, que esté preso enla cadena trynta días.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

1. Que cada vno delos dichos nuestros vasallos trayan sus armas conplidas dela guisa: dos bestias, vn cavallo o coser buenno e vna mula o facanea. Pero si acaesçier que alguno delos dichos nuestros vasallos que veníen fazer el alarde troxiere sus armas conplidas e non troxiere si non vna bestia, sila tal bestia fuere caualllo o coser bueno, por fazer bien e merçed alos nuestros vasallos e por que puedan con lo queles nos damos aprouechar en sus faziendas: mandamos que en los tienpos que nos non ouiéremos guerra, queles sean rresçebidos el alarde, puesto que traya mula o mulas;

et si por auentura alguno delos dichos vasallos o delos vasallos delos duques e condes, e caualleros, e escuderos, e otras personas delos nuestros rregnos, que denos tienen tierra, fezieren alarde con armas o bestias prestadas: quel quelas prestare que pierda el caualllo e las armas que así prestare; e si fezieren alarde con ellas, que pierda la tierra que denos touier e paguen quanto valieren las armas e los caualllos con que así fezier alardes. Et desto que sea la terçia parte para la nuestra cámara, e la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para el juez quello entregare o librare; e quello pueda acusar qual quier persona de nuestros rregnos.

2. Et otrosí, tenemos por bien e mandamos que enel dicho día que an de fazer alarde los nuestros vasallos, que enel tienpo quello fezieren, fagan alarde ay enla dicha çiudad ante aquéllos que rresçebieren por nos el alarde todos e quales quier caualleros de quales quier **Ordenes** de nuestros rregnos que morasen enla dicha çiudad, e sus omes que touieren caualllos, e que fagan el dicho alarde con las bestias e armas que touieren; e que sean escriptos aparte por aquellos que por nos rresçebieren el dicho alarde, con qué bestias e armas fezieren el alarde.

3. Et otrosí, por quita de costas quese podrían rrecreçer alos grandes de nuestros rreynos, ordenamos que si alguno delos grandes delos nuestros rregnos touieren las lanças que denos tienen, departidas por otros obispados, así que non moraren enel lugar donde el morase, quelas tales lanças feziesen alarde en la villa o lugar donde morasen. E por ende, es nuestra merçed que si algunos omes de armas que tengan tierra de algunos grandes delos nuestros rregnos, moran enesa dicha çiudad o en algúnd lugar de que vengán ay fazer alarde con los otros nuestros vasallos: e les sea rresçebido el alarde trayendo armas e bestias segúnd quelos nuestros vasallos mandamos quelas trayan, e que sean escriptos a su parte, cada vno con quien vien; e si non troxiere tales armas e bestias, queles non sea rresçebido el alarde; e si por auentura quisieren fazer el alarde con sus sennores, quello puedan fazer.

¹ CLC II, 1-3, p. 462.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 3, 9.- Que durante la guerra ninguno juegue dados nin tablas dineros, nin sobre [prendas].
Idem.

Otrosí, que durante la guerra ninguno sea osado de jugar dados nin tablas dineros, nin sobre prendas. E qual quier que así jugare, pague de pena çien maravedís para el alguazil. E que el alguazil sea tenido de preñar por la dicha pena; e si non preñare, que el alguazil lo pague a nos con el doblo. E el que ganare así dineros, como armas e bestias, e [bestias] otras quales quier cosas: que sea tedido de lo tornar a aquel a quien lo ganare. E el que non oviere de qué pagar la pena, que esté preso en la cadena por treinta días

OORR 4, 3, 10.- Que los vasallos fagan alarde en cada año.
El rey don Juan I en Segovia, año de MCCCCXC¹.

Tenemos por [bien] e mandamos que todos nuestros vasallos que de nos tienen tierra en quales quier çibdades, villas e logares, donde morare, se ayunten e fagan alarde con cada un año, el primero día de março, en esta manera: que cada uno de los dichos vasallos traya sus armas bestidas conplidas de la guisa o de la gineta, segúnd que está obligado a nos servir; conbiene a saber: un cavallo o coser bueno, e una mula o faca, e trayendo sus armas conplidas. Puesto que non traya al alarde más de un cavallo o coser bueno, que le sea resçebido el alarde; e esto en tiempo que nos non toviéremos guerra. Pero que en tiempo de guerra, sea tenido de traer mula o faca.

OORR 4, 3, 11.- De los vasallos que fizieren alarde con armas e [bestias] prestadas.
Idem.

E si por aventura alguno de los dichos nuestros vasallos, o de los vasallos de los duques, e condes, e cavalleros, e escuderos, e otras personas de los nuestros reinos que de nos tienen tierra, fizieren alarde con armas o bestias prestadas: mandamos que el que prestare, pierda el cavallo e las armas que prestare. E el que fiziere el alarde, que pierda la tierra que de nos toviere e pague quanto valía las armas e cavallos con que así fiziere alarde. E que desto que sea la terçia parte para la nuestra cámara, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el juez que lo librare. E que lo pueda acusar qual quier persona de nuestros reinos.

OORR 4, 3, 12.- Ante quién se debe fazer el alarde.

*[Tenemos] por bien que en el dicho día que así han de fazer alarde los nuestros vasallos, que lo fagan ante aquellos que nos diputaremos para lo resçebir, e que lo resçiban por escripto ante **escrivano**.*

OORR 4, 3, 13.- Que los vasallos del rey e los vasallos de los señores, dónde deven fazer alarde juntamente.
Idem.

Porque algunos de los grandes de nuestros reinos tienen las lanças, que de nos tienen, apartadas por otros obispados, así que non moran en el logar donde ellos biven; e mandamos que las tales lanças fiziesen alarde en el logar donde morasen: por ende es nuestra merçed que si algunos omes de armas que tengan tierra de algunos omes grandes de nuestros reinos, que moran en qual quier çibada, villa o logar, de los dichos nuestros reinos, que vengán [ahí] a fazer alarde con los otros nuestros vasallos, e les sea resçebido el alarde, trayendo armas e bestias segúnd que a los nuestros vasallos mandamos que las trayan. E que sean escriptos a su parte cada uno con quién biven; e si non [troxeren] tales armas e bestias, que les non sea resçebido el alarde. E si por aventura quisiere fazer alarde con sus señores, que lo puedan fazer.

¹ Error en la data, sobra una "C".

CORTES DE ZAMORA 1432¹

23. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto me fuera suplicado que mandase escusar en los llamamientos que yo fazía para las guerras, a los alcaldes e alguaziles, e rregidores, e jurados, e sesmeros, e fieles montarazes, e mayordomos, e procuradores, e abogados, e escriuanos de número, e fisicos, e cerugianos, e maestros de gramática, e escriuanos que muestran a los moços leer e escriuir, delas dichas çibdades e villas, saluo los que delos sobre dichos son mis vasallos e tienen tierra de mí e rraçiones, e quitaçiones de ofiços por que me ayan de seruir; e los que así tienen tierras e acostamientos de otros, e los çerugianos que por mí espeçial mandado fuesen llamados; alo qual que por mí fuera rrespondido que me plazía por entonçe. Por ende, que me pluguiese mandar que se guardase así de aquí adelante, **saluo enel caso que yo estouiese en grand nesçesidad, lo que Dios non quiera.**

Aesto vos rrespondo, que me plazze que se guarde e faga así.

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

4. Otrosí, por quanto nos fue dicho en las dichas Cortes, que muchos delos nuestros vasallos que tenían tierra de nos e toman tierra de acostamiento de dos sennores; e que muchas vezes acaesçía que des que venía el tienpo del mester, que falliesçían al vno dellos, e que algunas vezes sobresta rrazón auía contienda, entre los queles así dauan la tierra, sobre aqual dellos aguardaría. Et otrosí, nos fue dicho que non era nuestro seruiçio quelos nuestros vasallos tomasen tierra nin acostamiento, por lo qual los suso dichos, aquíen nos acomodamos que viesen nuestros vasallos, ordenaron que ningúnd nuestro vasallo non tenga tierra nin acostamiento de ningúnd duque nin maestre, nin prior, nin conde, nin rrico ome, nin cauallero, nin otra persona alguna, por que deua e aya de seruir en guerra con alguna o algunas lanças; e si lo touiere público o escondida mente, que pierdan la tierra que denos touier e sea tenuto de nos la tornar desde el tienpo que tomó e rresçebió la dicha tierra o acostamiento; pero si quisier tomar tierra o acostamiento de alguno delos sobre dichos, quello pueda tomar seyendo tienpo de paz o de tregua luenga, e dexando pública mente la tierra que denos touier. Et si fuese tienpo de guerra oçerca della, quello non pueda fazer; et si por auentura en tienpo de guerra oçerca della dexare la tierra, que sea tenuto de tornar toda la tierra que denos ouier leuado en tienpo dela paz o dela tregua, conel doblo. Et esto quello pueda acusar todo ome, e sea la terçia parte dela penna para el acusador, e las dos terçias partes dela penna e lo prinçipal para la nuestra cámara; e eso mesmo sea guardado en los vasallos delos maestros e duques, e condes, e caualleros, e escuderos delos nuestros rregnos, auiendo ellos pagado sus tierras e acostamientos a aquéllos que con ellos beuieren; e la tierra o acostamiento que así ouieren de tornar conel doblo los tales vasallos, que sea para los sennores que dieren la tierra o el acostamiento. Pero quasi los dichos maestros e duques, e condes, e otras personas delos nuestros rregnos, quisieren fazer graçia o dádiuas a los nuestros vasallos, que non sea por rrazón de tierra o de acostamiento dela manera que dicha es, quello puedan bien fazer, e los dichos nuestros vasallos quelos puedan rresçebir. Et por que esta ordenaçión es complidera para nuestro seruiçio, es nuestra merçed dela confirmar, e mandamos que se guarde e tenga commo enella se contien; e para rresçibir el dicho alarde de... .. enbiamos allá³... .. a los quales mandamos que rresçiban el dicho alarde dela forma e manera que aquí se contien.

¹ CLC III, 23, p. 137. El precepto consignado en negrita no lo recoge aquí, pero lo hace en la ley 4, 4, 21 que es una copia literal de esta disposición. En las Cortes de Burgos de 1430 Juan II dispuso lo mismo y lo amplió a arrendadores, cogedores etc. (CLC III, 32- 33, pp. 93-94).

² CLC II, 4, p. 462.

³ Estos claros deberían llenarse con el nombre de la villa o ciudad y con los de los mensajeros.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 3, 14.- Quáles son las personas escusadas de ir a la guerra.
El rey don Juan II en Çamora¹.

◆ Ordenamos que en los llamamientos que nos fiziéremos para las guerras sean escusados de ir a la guerra los alcaldes e alguaziles, e regidores, jurados, fermeros, fieles montarazes, mayordomos, procuradores, abogados, escrivanos del número, e físicos, e çurujanos, e maestros de gramática, e escrivanos que muestran a los moços leer e escribir, de las çibdades e villas de nuestros reinos; Salvo los que de los sobre dichos son nuestros vasallos o tienen de nos tierra e raçiones, e quitaçiones, e ofiçios, por que nos ayan de servir, e los que tienen tierras e acostamientos de otros cavalleros, e los çurajanos que por nuestro mandado fueren llamados. *E otrosí, sean escusados de ir a la guerra los recabdadores e arrendadores, enpadronadores, e cogedores, e pesquisidores, de nuestras [rentas].* ◆

OORR 4, 3, 15.- De la pena de los vasallos que tienen tierra del rey e toman tierra de otros señores.
Pragmática.
El rey don Juan I en Segovia, año de MCCCCXC².

Si algunos de nuestros vasallos que tienen tierra e acostamiento de nos e tomaren tierra o acostamiento de otro señor; o si algunos de los que tienen tierra de algunos señores tomaren tierra de otros para los servir en guerra con çiertas lanças en público, o en escondido: que pierda la tierra que de nos toviere o de los tales [cavalleros] con quien primero biviere. E sean tenidos de la tornar a nos o a quien la oviere levado, desde el tiempo que tomó e resçibiço la dicha tierra e acostamiento. Pero si quisiere tomar tierra o acostamiento de otros seyendo de tiempo de paz o de tregua luenga, que lo pueda fazer faziéndolo públicamente; pero que si dexare la tierra en tiempo de guerra o çerca della, que sea tenido de tornar toda la tierra que oviere levado en tiempo de paz o de tregua con el doblo. E esto que lo pueda acusar qual quiera e sea la terçia parte de la pena para el acusador. E lo prinçipal, con las dos terçias partes, para nos o para los [maetsres], duques, condes, cavalleros, e escuderos, de los dichos nuestros [reinos] de quien, en así primeramente, levaron tierra, aviendo ellos pagado sus tierras e acostamientos a aquellos que con ellos bivieren. Pero si los dichos maestros, duques, condes, o otras personas de los dichos nuestros reinos quisieren fazer graçias o dádivas a los nuestros vasallos, que non sea por razón de tierra o acostamiento de la manera que dicha es. Que lo puedan bien fazer e los dichos nuestros vasallos resçeibir.

¹ Se trata de una ley repetida (OORR 2, 15, 29; 4, 4, 21). El párrafo referente a arrendadores, recaudadores etc., que procede de las Cortes de Burgos de 1430 (CLC III,33, p. 94), está consignado en el apartado de fuentes de la ley 4, 4, 21 de OORR.

² En la ley 4, 3, 10 de OORR también nos remiten a una pragmática de Juan I dada en Segovia. Dicha pragmática no ha sido encontrada, pero ambas leyes coinciden con estas leyes de Guadalajara. Es posible que lo establecido aquí se plasmara posteriormente en una pragmática, en la Nueva Recopilación recogieron esta ley con arreglo a la letra de la ley de Guadalajara consignada por mí, aunque aluden a esa pragmática de Juan I (R 6, 4, 11).

CORTES DE BURGOS 1430¹

2. Et alo que me pedistes por merçet, que me pluguiese mandar castigar derecha mente a los que fizieren alarde, saluo con un cauallero o sennor, que puede acaesçer que vno solo faga alarde por diez, lo qual era muy mal enxemplo en mi deseruiçio.- Aesto vos rrespondo, que vos lo tengo en seruiçio, e me plaze delo mandar fazer así, segúnt que melo pedistes por merçed. - Alo qual después rreplicastes e me pedistes por merçet que mandase disponer çerca dello en tal forma e so tal manera, e mandar dar tal carta por que se guarde lo que así fuere ordenado, e ouiere vigor e fuerça de ley.- Aesto vos rrespondo, quelo tengo por bien, e mando e ordeno que qual quier quelo fiziere, si fuere fidalgo, que sirua diez annos enlas tاراçanas, e si fuere ome de menor guisa, quele den çiento açotes.

CORTES DE ZAMORA 1432²

17. Alo que me pedistes por merçet... .. Aesto vos rrespondo, que mi merçet es de atemperar la dicha pena, la qual sea esta: quel quelo tal feziere, sirua un anno enlas tاراçanas, e sy touiere tierra demí quela pierda; **e sy fuere omme de menor guisa, quele den treynta açotes**; e en rrazón del sueldo, vos otros dando orden commo yo, aya dinero contado, amí plaze de mandar pagar el sueldo en dinero contado.

CORTES DE ZAMORA 1432³

54. Alo que me pedistes por merçet, quela ordenança por mi suso fecha enque se contiene que todos los mis vasallos sean tenudos de venir e me seruir por sus personas, e que se non puedan escusar por ofiçio que tengan nin por otra cosa alguna, so las penas suso dichas, e por que la dicha ordenança non proçediera de ordenaçion de vos otros; e enlas cartas mías de aperçibimiento quelos mis contadores mayores han librado e libran para los mis vasallos, se contiene que yo fize la dicha ordenança apetiçion delos procuradores sobre dichos, loqual todo dezides que sería escándalo enlas mis çibdades e villas, e lugares, entre los dichos mis vasallos e los dichos procuradores, e sus parientes e amigos, de que amí podría recresçer grand deseruiçio. Por ende, que me suplicaudes que mandase quitar delas dichas rrespuestas e prouisiones la dicha ordenança, e donde ami merçed pluguiese dela mandar fazer; por otra parte que yo quisiese acatar commo muchos mis vasallos son e pueden ser en tal hedat e ocupados de tales negoçios o enfermedades, que por sus personas me non podrían seruir e que abastaua, e avn sería tan conplidero o más ami seruiçio, que enbiasen en su lugar sus fijos o hermanos, o parientes, o criados, tales que me bien seruiesen; e avn enel caso que algunos mis vasallos, por sus personas, non por otros tales commo dichos son, non podiesen seruir nin seruiesen por pobreza o por otras cabsas, que si ami merçed pluguiese, avn enel caso yo devría atemperar las penas e castigo, e non poner tan grandes penas, commo enla dicha ordenança se contiene, ça delas dichas penas nunca se viera buen enxemplo.

Aesto vos rrespondo, que yo fize la dicha ordenança de mi propio motuo, entiendo que cumple así ami seruiçio; e en quanto atanne a los vasallos que fueren enfermos e viejos, o en otra manera justa mente ocupados por que non puedan venir ame seruir por sus personas, e legítima mente se puedan delo tal escusar, los derechos e leyes demis rregnos prouen sobre ello, e quanto alas penas, ello está asáz bien ordenado e proueydo.

CORTES DE BURGOS 1430⁴

3. Et alo que me pedistes por merçet, que me pluguiese mandar que se dé vía e orden, cómmo las gentes de armas e cauallo, e de pie, que viniesen ami seruiçio e llamamiento fuesen bien pagados e non ouiesen rrazón dese quexar commo se auían quexado e quexan fasta aquí; e que en ser bien pagados era mucho mi seruiçio, e en ser mal pagados e descontentos era muy grant peligro e grant deseruiçio mío.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e vos los tengo en seruiçio, e me plaze delo mandar fazer así segúnt que melo pedistes por merçed.

¹ CLC III, 2, p. 80.

² CLC III, 17, p. 133. En estas Cortes le piden al monarca que vuelva a confirmar la ley de Burgos, él lo hace pero modificando las penas.

³ CLC III, 54, p. 157.

⁴ CLC III, 3, p. 81.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 3, 16.- De la pena del que fazen alarde por dos o con [diversos] señores o con un cavallo.

El rey don Juan I en Burgos, año de [MCCCXXIX].

El mesmo en Çamora, año de MCCCCXXXII.

Ordenamos que qual quier de nuestros vasallos que fizieren alarde por dos o con diversos señores, o con un cavallo¹, lo qual es mal exenplo e gran deserviçio nuestros: que si fuere fijo dalgo que sirva diez años en las ataraçanas; e si fuere ome de menor guisa, que le den çient azotes.

E el dicho rey don Juan, nuestro padre, en las cortes de Çamora tenpló la dicha pena que fuere un año en las dichas ataraçanas. E si toviese tierra de nos, que la perdiere.

OORR 4, 3, 17.- Que los enfermos e viejos son escusados de ir a guerra.

[Los] nuestros vasallos que de nos tienen tierra son tenidos a nos servir en guerras por sus personas, e non se pueden excusar por razón de ofiçio nin de otra causa. So pena que allende de las otras penas estatuídas por las leyes de nuestros reinos pierda la tierra e todos sus bienes. Salvo si los dicho nuestros [vasallos] fueren enfermos o viejos, o en otra manera justamente [o] ocupados, porque nos non puedan venir a servir por sus personas, segúnd que lo disponen los derechos e leyes de nuestros reinos.

OORR 4, 3, 18.- Del juramento que deven fazer los vasallos que troxeren gente de armas a la guerra.

El rey don Juan II en Burgos, año de [MCCCXXIX].

Los nuestros vasallos que por nuestros mandado vinieren a la guerra e troxeren gente [de] armas a nuestro serviçio: Mandamos que juren cuánta es la gente de armas que traen e que non han fecho, nin faran, fraude nin cautela. Otrosí, mandamos que enteramente sea pagado el sueldo de los que así vinieren e nos sirvieren porque non se aya dello de queixar

¹ Errata de copista, es "cauallero".

CORTES DE MADRID 1435¹

13. Otrosí, muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza cómo en las condiciones de la masa con que vuestra alteza mandó arrendar vuestras rentas de las alcavalas e otros pechos e derechos los años, que pasaron de mill e quatrocientos e treynta e dos, e treynta e tres, e treynta e quatro años, fue puesto por condición, que los mrs. que los vuestros vasallos ouiesen de aver de sus tierras que de vuestra alteza tenían que les fuesen pagados en dineros contados en las çibdades e villas, e comarcas, donde los tales vasallos morasen, e a çiertos plazos e so çiertas penas segúnd que todo más cumplida mente es contenido en la dicha condición. E como quier, sennor, que vuestra alteza así lo mandó e ordenó, non se ha fecho nin faze así, ca nin los vuestros contadores los libran en sus comarcas nin mucho menos los rrecabadores los pagan en dineros contados, antes los libran en otras partes mucho lexos de sus comarcas, en tal manera que antes que ayan cobrado antes los han gastado; por lo qual muchos dellos han por fuerça de baratar las dichas sus tierras segúnd que de ante lo fazían, lo qual, sennor es vuestro deserviçio e muy grand dapno de los dichos vuestros vasallos. Por ende sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza que le plega de mandar proueer en ello, por tal manera que los dichos vuestros vasallos sean librados por los dichos vuestros contadores en los dichos sus obispados e comarcas, e le sean pagados en dineros contados segúnd que vuestra merçed lo tiene ordenado e mandado, e defendiendo que ninguno non barate tierra nin tierras de vasallos algunos, e queles sean pagados en dineros contados so las penas por vuestra merçed ordenadas; las quales penas executen quales quier justiçias de qual quier çibdad o villa, o lugar, que sobre ello fueren rrequeridos.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que se guarde e cunpla, e execute, la dicha condición en todo e por todo segúnd que en ella se contiene, por manera que mis vasallos sean bien pagados en dineros contados, segúnd se contiene en la dicha condición a los plazos e so las penas en ella contenidas; e para esto que se den e libren mis cartas, las que para ello conplieren. E quanto tanne al baratar de las tierras, que se guarden las leyes del mi quaderno e las ordenanças por mi fechas en esta rrazón, segúnd que en ellas se contiene.

CORTES DE CORDOBA 1455²

4. Otrosí, quanto tanne ala quarta petiçión que dize ansy: Otrosí, suplicamos a vuestra alteza que mande pasar e librar las rrenunçiaçiones así de offiçios como de mrs. de tierras e merçedes, e rraçiones e quitaçiones, e otros mrs., segúnd se acostunbraron librar e pasar en tiempo del sennor Rey don Iuan vuestro padre, cuya ánima Dios aya; e si algunos vasallos vuestros ffalleçieren, que la tierra que de vuestra sennoría tienen o touieren, la ayan sus ffijos e erederos segúnd sienpre ffue en vuestros rreynos, por que con más voluntad vuestros súbditos e naturales vos amen, seruir, e guardar lo que cumple a vuestro seruiçio.

Aesto vos rrespondo, que cada que algunas rrenunçiaçiones se ffizieren yo las entiendo mandar ver, e que pasen aquellas que yo entendiere que cumple a my seruiçio segúnd fasta aquí lo e fecho, e quanto a los mrs. de tierras que vacan, sienpre e acostunbrado de las librar de padre a fijo mayor legítimo e ansy lo entiendo mandar guardar.

¹ CLC III, 13 p. 200. Tiene como precedente una disposición de la Cortes de Palenzuela 1425 (CLC, III, 27, p. 68).

² CLC III, 4, p. 678.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

- OORR 4, 3, 19.- Que los vasallos sean pagados en dineros contados.
 El rey don Juan II en Madrit, año de [MCCCCXXXV].
 El mesmo en Valladolid año de [].
 El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV¹.

Mandamos otrosí, que los nuestros vasallos que de nos tienen tierra sean pagados en dineros contados en las çibdades e villas e comarcas donde los tales vasallos moraren. E que los nuestros contadores mayores les fagan librança en las dichas çibdades e comarcas donde así biven, so pena de la nuestra merçed.

- OORR 4, 3, 20.- Que si los vasallos murieren sean proveídos de su librança del sueldo sus fijos primogénitos.
 Idem.

Quando acaesçiere que alguno de nuestros vasallos que de nos tienen tierra murieren, sea proveídos de la librança de su sueldo sus fijos primogénitos que fueren ábiles para ello.

- OORR 4, 3, 21.- Que los vasallos, qué deven guardar para se escusar de pechar.
 El rey don Enrique IV en Madrit, año de MCCCCLV.

Los nuestros vasallos e otros cavalleros de alarde, que se entiende de escusar de pechar e contribuir en los pechos, derramas reales, e conçejales: tengan continuamente cavallos e armas, según que de suso en las leyes antes desta se contiene. E sean tenidos de fazer, e fagan, alarde dos vezes en el año con sus armas e cavallos ante la justiçia e regidores del lugar donde moran. E sean tenidos de nos servir en las guerras en el tiempo que nos mandáremos. E si así non lo fizieren, por ese mesmo fecho que den e finquen pecheros e sean apremiados a contribuir e pechar en pedidos e monedas, e otros quales quier pechos.

¹ La referencia a Valladolid está confusa en todas las ediciones. Por otra parte, también en la Cortes de Zamora se establece el pago al contado (CLC III, 17, p. 133), recogida en la ley 4, 3, 16 de OORR. En las Cortes de Córdoba de 1455 no hay ninguna disposición que se acople exactamente a esta ley, pero hay una (CLC III, 5, p. 679) que confirma lo establecido por Juan II en 1442 (CLC III, 19, pp. 412 y ss).

CORTES DE ZAMORA 1432¹

43. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto yo sabría que las çibdades de mis rregnos nin sus pendones, cada e quando ouieren de salyr aqual quier negoçio que acaesçia por mi mandado e demis antecesores, non seyendo yo en la tierra: nunca fueron so capitanía de sennor alguno que en las dichas çibdades estouiese o yo enbiase, nin en las dichas çibdades o qual quier dellas, quedase por capitán, mas, todos los sennores e rricos omes, e otros quales quier capitanes, que en ellas estouiesen aguardando a los dichos pendones e non los dichos pendones aellos. Por ende, que me suplicauades que me pluguiese de mandar guardar la dicha preheminençia e honrra, que yo e los rreyes mis antecesores, sienpre guardamos a las dichas çibdades e villas, e a sus pendones, mandando que non vayan so capitanía de ninguna persona como nunca fueron, saluo conmigo; e otrosí, mandase que toda la gente que fueren con los dichos pendones así a cauallo como a pie, que de las dichas çibdades salieren, que non aguarden a otra persona alguna, saluo a los dichos pendones, do quier que estouieren, fasta que tornen a las dichas çibdades donde salieron.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed. e mando que se faga e guarde así segúnd que me lo pedistes por merçed, e que los tales pendones non aguarden, saluo a mí o al Infante heredero; pero partido el pendón, que la gente aguarde a quien yo mandare.

FUERO REAL²

De los uassallos e de lo que les dan sus sennores.

Ley 1. Quando algún fidalgo se quisiere tornar uassallo dotri, bese la mano a aquél que recibe por sennor e tórnesse su uassallo; et si por aventura por mandadero se quisiere tornar uassallo dalguno, enuie fidalgo que en so logar e en so nombre reciba por sennor a aquél cuyo uassallo se torna e besel la mano. Et quando quier que el uassallo se quisiere partir del sennor, en tal guisa se parta del en qual guisa recibió por sennor, et si dotra guisa se partiere del sennor, non uala, e tornel doblada la soldada daquel anno si la recibió, e si la non ouiere recebida, dél otro tanto quanto es la soldada que deuie auer.

Ley 2. Mandamos que ninguno fidalgo non se pueda tornar uassallo dotri fasta que se espida de so sennor, quier por sí quier por mandadero fidalgo, et quando se quisiere despedir dél, besel la mano e diga: “daquí adelante non so uestro uassallo”. Et si por mandadero se quisier despedir, el mandadero besel la mano al sennor daqué qui lo espide e diga: “fulan uos manda uestar la mano e despedirse de uos por mí e mandauos dezir así que daquí adelant non es uestro uassallo”.

Ley 3. Si alguno se quisiere despedir daqué que lo fizo cauallero seyendo su sennor, non lo pueda fazer fasta el anno cumplido del día que lo fizo cauallero; e si lo alguno fiziere ante del anno cumplido, non uala e torne doblado a aquél que lo fizo cauallero quanto dél tomó también por razón de cauallería como por soldada.

Ley 4. Toda cosa que el uassallo recibiere del sennor por donadío, quier en lorigas quier en otras armas quier en cauallos, áyalo todo por suyo e quanto que con él ganó. E si quisier dexar a aquel sennor que ge lo dio o tomar otro, puédalo fazer, mas torne a aquel sennor que dexa, las armas e los cauallos que dél ouo e quanto que dél tenie, fueras las soldadas que ouier seruidas. E esto mismo mandamos si el sennor muriere e el uassallo se quisier quitar de los fijos del sennor.

Ley 5. Si el sennor dexare el uassallo sin culpa del uassallo o si por su plazer tomare el uassallo otro sennor, nol torne ninguna cosa de quantol dio, fueras ende las lorigas e las brafuneras que dél ouo, que mandamos que ge las torne.

Ley 6. Todas las armas que el sennor diere a so merino con qué sirua, áyalas el merino, e el sennor non ge las pueda toller iamás; pero todas las cosas que el merino ganare en so merinadgo, todas sean del sennor. E esto mismo mandamos de los mayordomos.

Ley 7. Si el uassallo después que se espidiere de so sennor non le quisier tornar las armas e los cauallos que dél ouo, puédalo el sennor reptar por las lorigas, mas los cauallos e las otras armas puédalas demandar por fuero. Et si enantes que sea espedido de so sennor segúnd que mandan las leyes que se deue despedir, algún danno o alguna guerra le fiziere, maguer que se torne uassallo dotri, puédalo reptar por ello. E mandamos que el sennor de que algún fidalgo se espidiere, que non le faga por ello otro mal, si non que demande so derecho, si quisiere, e nin le denueste nin le abilte por ello.

¹ CLC III, 43, p. 150.

² FR 3, 13.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 3, 22.- Que los pendones de las çibdades e villas non vayan lo capitanía de otro señor a la guerra.
Idem¹.

*Ordenamos que cada e quando los pendones de las nuestras çibdades de nuestros reinos, ovieren de salir a ir a nos donde estoviéremos por nuestro mandado, non seyendo nos en la tierra, que non vayan so capitanía de señor alguno que en las dichas çibdades estovieren por capitán, nin en otra manera alguna. Mas, que todos los señores e ricos omes, e otros quales quier capitanes que bivieren e estovieren en las dichas nuestras çibdades, así de pie como de cavallo, aguarden a los dichos pendones. E non vayan so [capitanía] de otra persona alguna, salvo con nos o con el **príncipe**, nuestro muy caro e amado fijo, o a quien nos mandáremos. E que guarden los dichos pendones fasta que tornen a las dichas çibdades como salieron.*

OORR 4, 3, 23.- Las cosas que [han] de fazer los vasallos que se quisieren tornar vasallos de otros.
Fuero.

A çerca de los fidalgos que se quieren tornar vasallos de otros, e se despiden de sus señores, o los quisieren dexar, fablan largamente las leyes del fuero, libro terçero, título de los vasallos.

¹ En las fuentes de la ley anterior no ha sido hallada la disposición, tampoco en las fuentes citadas por CE que se remiten a Valladolid y Segovia.

PRAGMATICA 1423¹*El Rey Don Juan II.*

Que los que touieren tierra o lanças del rey y declinaren su jurisdición diziendo ser clérigos de corona, que las pierdan y no las puedan más auer.

Don Juan por la gracia de dios rey de castilla... .. Sepades que a mí es fecha relación que algunos de mis vasallos que de mí han y tienen tierra y lanças, cada que son emplazados ante los mis juezes y alcaldes seglares, declinan la mi jurisdicion seglar diziendo ser clérigos de corona, y porende, no poder ser demandados anta mí, ni ante los mis juezes seglares, y deuer ser remitidos ante juez eclesiástico. Y porque declinar la mi jurisdicion los mis vasallos que de mí han tierra, es cosa de mal enxemplo de que a mí se podría recrescer deseruicio, es mi merced y voluntad de mandar y ordenar, y por esta mi carta mando y ordeno, la qual ordenança aya fuerça de ley assí como si fuesse fecha en cortes: que qualquier mi vasallo que de mí ha o ouiere tierra o lanças, y declinaren la mi jurisdicion o de mi juez seglar diziendo ser clérigo de corona y no ser tenuto de responder ante mí o ante mi juez seglar por la dicha razon, que por este mismo fecho aya sido y sea priuado de la tierra y lanças que de mí tiene y touiere; y las no aya ni pueda auer ni le sean libradas dende en adelante; y que yo prouea dellas a quien la mi merced fuere. Porque vos mando a todos y a cada vno de vos que lo guardedes y fagades guardar assí de aquí adelante segúnd que enesta mi carta y ordenança se contiene. La qual mando a los alcaldes dela mi corte o a qualquier dellos que fagan pregonar y publicar con tronpeta y con pregoneros, y por ante escriuano público enla mi corte, porque todos lo sepan y dello no puedan pretender ignorancia. **E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merced y de diez mill mrs para la mi cámara... ..**

CORTES DE TOLEDO 1462²

22. Otrosí, suplicamos avuestra merçed que por quanto por las mudanças que de cada día se fazen delos arneses que trahen a estos rregnos, vienen mucha pérdida... .. vuestra merçed mande e ordene que aya vna manera de arneses... ..

Aesto vos rrespondo, que amí plaze que todos los arneses que de aquí adelante se ouieren de traer de fuera delos mis rregnos sean de vna fechura, es asaber: de platas llanas e fuertes, e de elmetes e çeladas fuertes, con sus çeladas e guarda braços, e arneses de piernas enteros, todo commo se solía traer, por manera que dellos non pueda aver mudança; e sy alguno o algunos fueren osados delos traer de otros trajes o guisas nueuas, los pierdan e sean aplicados para mi cámara e fisco.

CORTES DE VALLADOLID 1385³

7. Otrosí, alo que nos pedieron por merçet quelas villas e lugares que fueran sienpre dela nuestra corona rreal e delos rreyes onde nos venimos,... .. quelos sennores quelas auían tenido fasta aquí e tienen, que auían echado muy grandes pedidos, e les han fecho muchas fuerças e muchos males e sin rrazones,e en caso quelo non podían conplir, prendían los omnes e metían los en cárçeles, e non les dauan a comer nin a beuer, así commo a catiuos, fasta que les diesen lo que non tenían; e los ffazían fazer cartas alogro en judíos premiosa mientras, biuan que nunca se podrían quitar; e tomaron las cruces e cállices, e campanas, e todos los otros ornamentos delas iglesias e delos ospitales, e las vendieron e enpennaron, en manera que quedaron yermas las iglesyas e los ospitales para sienpre; e otrosí, alos omnes que eran de pro e auían alguna fazienda leuantauan les muchos achaques contra ellos por los coheffechar e por les fazer perder quanto enel mundo auían; otrosí, si alguna muger delas bien andantes enbiudaua, o alguno tenía ssu fija, por fuerça e contra sua voluntad e sennor fazia casar a los sus escuderos e a los omnes de menor estado conellas, por lo qual eran detroydas e despobladas las dichas villas e lugares fasta aquí. Por ende, quenos pedían por merçet, que pusiésemos rremedio e justiçia sobrello, aquél quela nuestra merçet fuese, por quelos omnes que enellos auían quedado non sse pereçiesen, e non sse ffuesen fuera delos nuestros rregnos commo se auían ydo fasta aquí.

Aesto rrespondemos, que en rrazón delos pedidos, que nos lo entendemos fablar con los caualleros, e mandar les que de aquí adelante lo fagan por tal manera que ellos lo passen bien; e en rrazón delos casamientos e delos otros agrauios, defendemos les quelos non fagan de aquí adelante, sopena dela nuestra merçet; e mandamos a los nuestros oidores que den sobrello nuestras cartas e fagan conplimiento de derecho.

¹ BP I, p. 184v.

² CLC III, 22, p. 715.

³ CLC II, 7, p. 324.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 3, 24.- Que los vasallos del rey non declinen la juridiçión real diziendo ser clérigos. Premática del rey don Juan II en Escalona, año de MCCCCXXXIII¹.

◆*Mandamos que qual quier nuestro vasallo que de nos ha o toviere tierra e lanças, e declinare la nuestra juridiçión del nuestro juez seglar, diziendo ser clérigo de corona, e non ser tenido a responder ante nos o ante nuestro juez seglar por la dicha razón: que por el mesmo fecho aya seído e sea privado de la tierra e lanças que de nos tovieren, e las non ayan nin puedan aver, nin les sean libradas dende en adelante.*◆

OORR 4, 3, 25.- De cómo [han] de ser los arneses que troxeren al reino.

Los arneses que fueren traídos de fuera del reino, sean todos de una forma e fechura; conviene a saber: platas llanas e fuertes, e almetes o çeladas fuertes con braçales e guarda braços, e arneses de piernas enteros, así como se acostunbraron traer a este reino; e non sea fecha mudança alguna en ellos; e si algunos traxeren nuevas formas de armas o arneses, mandamos que los pierdan e sean aplicados a nuestra cámara.

El rey don Juan I en Valladolid e en Segovia.

Estableçemos e ordenamos que los señores de los logares, a los vasallos que son de su señorío, non les fagan fuerças, injurias, o sin justiçias, nin contra derecho los encarçelen, nin lieven alguna cosa que non devan, nin fagan casar las biudas o otras fenbras contra su voluntad; según se contiene en este libro en el título de las cartas.

♣Qué pena deven aver aquellos que fieren o matan, o roban, o fazen otros daños a los vasallos agenos, contiénesse en este libro en el título de las fuerças e de los daños².♣

¹ Esá repetida literalmente en la ley 3, 1, 10 de OORR.

² Se refiere a la 8, 18, 2 de OORR.

CORTES DE BURGOS 1373¹

15. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, que en algunas çibdades e villas, e logares, de nuestros rregnos, quando acaesçia que era la nuestra merçed de nos seruir dellos de aquellas cosas que era nuestro seruiçio e pro delas nuestras çibdades e villas, e logares, quelos que auían de auer e de guardar nuestro seruiçio con las justiçias, que derramauan por los dichos logares los pechos atales e enprestados por padrones segúnd sienpre lo ouieran acostunbrado; e que auía algunos que dezían que eran priuilegiados e apanigudos de clérigos, e otros algunos que eran prouilegiados ellos e sus escusados, e apanigudos, e que dezían que non eran tenudos a pagar tales pechos e enprestados; que dezían quelos pechos conçeñiles que eran para adobar çerca o puente, o para conprar término, e los delos logares que dezían que todo pecho que se derramaua para nuestro seruiçio e pro delas nuestras çibdades e villas, e logares, que era pecho conçeñal e que eran tenudos de pagar con ellos; e que quando prendauan a estos tales por los tales pechos, quelos perlados que descumulgauan alos ofiçiales, por lo qual se non podía conplír nuestro seruiçio e era muy grant dapno delos pueblos; e que nos pedían por merçed que lo declarásemos e mandásemos que en tales pechos e derramamientos como estos que fuesen por nuestro seruiçio e pro delos logares, que se non escusasen los tales commo estos de pagar en ellos, e que non ouiese ninguno priuilegiado; que en otra manera fincarían tan pocos a pechar, que lo non podrían conplir, e esto que sería nuestro deseruiçio e dapno delos nuestros rregnos.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que las personas de aquéllos que an las franquezas e son priuilegiados que sean quitos ellos e los sus apanigudos, e escusados, que paguen todos en los dichos pechos conçeñales e que non sean escusados.

PRAGMATICA 1397²*El Rey Don Enrique III.*

Que en la cibdad de toledo y su arçobispado todos los que no fueren caualleros o escuderos y dueñas y donzellas fijos dalgo de solar conocido, pechen en todos los seruiçios y emprestidos, no embargante que dicgan que son escusados, por quanto aquellos solamente deuen ser escusados de monedas.

Don Enrique por la graci de Dios... ... Porque vos mando que en cunpliendo en todo lo contenido en la dicha carta del dicho rey mi padre que aquí va encorporada, que costringades y apremiedes a todos los vezinos y moradores della dicha cibdad de toledo y de todas las villas y logares de su arçobispado que no fueren caualleros y escuderos, y dueñas y donzellas fijos dalgo de solar conocido, que es notorio que son fijos dalgo: que pechen y paguen todos los pechos y pedidos, y seruiçios emprestidos, y otras cosas quales quier que yo demandare, y los vezinos della dicha cibdad y de todas las villas y logares de su arçobispado, me ouieren a dar en qual quier manera, y en todos los otros pechos que la dicha cibdad y su arçobispado echaren y derramaren entre sí para my seruiçio y para sus menesteres, agora y de aquí adelante; y que lo no deredes de fazer por cartas y preuilegios que las dichas ordenes y monesterios, y yglesias, y personas sobre dichas, della dicha cibdad y de todas las villas y logares de su arçobispado, vos mostraren en razón delos dichos escusados ni por otra razón alguna; ca mi merced es que no sean ninguno s quitos y escusados de ninguna cosa delo sobre dicho, saluo tan solamente delas monedas, aquellos que touieren mis cartas y preuilegios y fueren saluados en el quaderno delas dichas monedas, y estouieren en posesión deles ser guardados fasta aquí por razón de yr saluados en los quadernos como dicho es... ..

¹ CLC II, 15, p. 263. Confirmado en las Cortes de Palenzuela de 1425 (CLC III, 28, p. 68).

² BP 2, p. 349 v. Esta pragmática de Enrique III confirma otra de Juan I. Como disponen lo mismo, solamente he recogido lo dispuesto por Enrique III y no en su totalidad, ya que la pragmática es larga y repetitiva.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS ESCUSADOS E ESENTOS.

OORR 4, 4, 1.- Que los que son privilegiados principales se puedan escusar, e non sus familiares nin paniaguados.

El rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCCXI.

Por quanto muchas personas que tienen de nos e de los reyes, nuestros progenitores, cartas o previllegios para se escusar de contribuir e pechar en los pedidos, e monedas, e pechos, e derechos; ellos e sus paniaguados e familiares, e [ambos], e otras personas; e si todos se oviesen de escusar se seguiría grande agravio e daño a los nuestros pecheros vasallos, porque se cargarían sobre ellos los pechos que los que se dizen escusados avían de pagar: por ende ordenamos e mandamos que como quier que los dichos previllegiados principales se puedan e devan escusar por virtud de los dichos previllegios, pero que los dichos sus familiares e paniaguados, e escusados, non se puedan escusar de contribuir e pechar en los pechos e derramas, e inposiciones que para nuestro servicio e para nesçesidad de los pueblos se derramaren. Según que lo ordenó el rey don Enrrique segundo en Burgos, era de mill quatroçientos e [honze]

OORR 4, 4, 2.- Que los escusados por previllegios sean escusados de pagar monedas e non otros pechos, salvo quando fueren salvados en las condiciones del quaderno.

La ley ante desta confirmó e aprobó el rey don Juan primero en las cortes de Palençia. E dispuso e ordenó que todos aquellos, que fuesen escusados por nuestros previllegios; salvo si non fueren cavalleros o fijos dalgo, o dueñas e donzellas de solar conosçiso, puesto que los tales previllegiados sean escusados de pagar monedas. Pero que non se puedan escusar de pagar todos los otros pechos e derramas con los otros pecheros de nuestros reinos. La qual dicha ley confirmó el rey don Enrrique, nuestro avuelo que santa gloria aya, por su pragmática en Toledo, año de mill e quatroçientos e noventa e ocho; e demás estatuyó e ordenó. E nos ordenamos e mandamos que los que así son previllegiados e esentos, e francos, por los dichos previllegios, non se puedan escusar de pagar las dichas monedas, salvo aquellos que fueren salvados e declarados en las condiciones del nuestro cuaderno de las monedas.

PRAGMÁTICA 1431¹*El Rey Don Juan II.**Que los que se dieren escusados, solamente se entienda de monedas, y que en las otras cosas pechen.*

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla... Sepades que a mí es fecha relación que algunas personas poderosas y concejos... han escusado y escusan de cada día muchos pecheros... según ciertas leyes fechas y ordenadas y cartas sobre ello dadas por los reyes donde yo vengo... Don Enrique por la gracia de Dios²... Sepades que sobre este servicio y pedido que lancé sobre los mis reynos este año que agora passo de mill y trezientos y nouenta y siete años, que han venido ala mi corte muchos pleytos y contiendas por quanto yo mandé que todos pagasen en él así esentos como no esentos, saluo caualleros y escuderos y dueñas y donzellas hijos dalgo de solar conocido, diziendo algunos otros que eran preuilegiados y que tenían preuilegios de los reyes donde yo vengo, dados y confirmados por mí, de no pagar en algúnd pecho; y ya sobre aquestas contribuciones vinieron contiendas y debates delante del Rey Don Juan mi padre que Dios perdone, el qual declaró en las cortes de Palencia y fizo ley³... E yo veyendo que el Rey mi padre y mi señor ouo justa consideración y justicia... que ninguno no sea escusado ni escuse, aunque diga y muestre que tiene preuilegios de los reyes donde yo vengo y míos. Pero mi merced es que les sean guardados los tales preuilegios en quanto atañe alas monedas y no enal a aquéllos que los tales preuilegios touieren y por ellos se declara que sean quitos de las dichas monedas y estén saluados en las condiciones de las dichas monedas y les fueren guardados fasta aquí. E que en este dicho pedido y servicios y en todos los otros assí reales como concejales como dicho es, que todos paguen sin ninguna condición assí tales preuilegiados como escusados, como caualleros de alarde como monteros, o escriuanos de la corte y de qualesquier cibdades y villas, y logares de los mis reynos; y otrosí escusados de qualesquier yglesias y monesterios, y de caualleros y escuderos, y dueñas y donzellas hijos dalgo, y de qualesquier personas otras como por ser escusados de fuero, o en otra qualquier manera que sea; ca esto quiero que sean por ley, y mando que sea publicado por todas las cibdades y villas, y logares de los mis reynos porque así cumple a mi servicio; y que se quiten todas las contiendas y debates que sobre esta razón pueden ser. Y porque esta dicha mi ley sea mejor guardada mando que si alguna persona prouare o alegare de ser escusado de no pagar según dicho es en todos los pechos por dezir que es preuilegiado, o por dezir que es cauallero o de alarde, o montero, o amo o ama, o escusado o escusada de algúñ señor, o de oidores o de contadores, o de aposentadores o de escriuanos, o de notarios o de otros oficiales, o caualleros o dueñas, o donzellas, o personas qualesquier, o por fuero de la cibdad o villa, o logar, o por libertad o esención qualesquier: que la tal persona pague por cada vegada que lo allegare mill mrs. la tercia parte para la mi cámara y la otra tercia parte para la cibdad o villa, o logar donde esto acaesciere, y la otra tercia parte para el acusador y demandador; y demás mando que la justicia del logar donde acaesciere, so pena de perder el oficio que luego que lo supiere aunque non aya acusador nin demandador, que pueda luego por esta pena a aquél que en ella cayere, y que aya en tal caso para sí la tercia parte que auía de auer el acusador o demandador; y si lo no fiziere, que la justicia sea tenuta de pagar esta pena. E si acaesciere que el que en esta pena cayere no touiere bienes para la pagar, que gelo tornen los juezes en pena de cadena. e por la primera vegada que vaya dos meses en la cadena, y por la segúnda vez quatro meses, y por la tercera vez seys meses, y si más continuare en ello, que no salga de la cadena en todos los días de su vida. Por que vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros logares y jurisdicciones que cumplades esta dicha ley en todo según que en ella se contiene, y la fagades assí pregonar vos los dichos oficiales so las penas sobre dichas; porque todos generalmente lo sepan y sean sabidores dello. **E los vnos ni los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill mrs. a cada vno de vos y dellos para la mi cámara. E demás a los que así fazer y cumplir no lo quisieren, mando al ome que les esta mi carta mostrare que les emplaze que parezcan ante mí do quier que yo sea los concejos por sus procuradores y los oficiales personalmente del día que les emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la**

¹ BP 2, p. 340v. y ss. Esta pragmática es muy larga porque contiene pragmáticas anteriores que se van confirmando. La primera fue dada por Juan I en Salamanca en 1390, fue confirmada por Enrique III en Toledo en el año 1398 y la volvió a confirmar su hijo Juan II en Palencia en el año 1431. Al ser larga y repetitiva, solamente recogeré las partes dispositivas que interesan aquí.

² Aquí comienza la pragmática de Enrique III.

³ Se refiere a las Cortes de Palencia de 1388 (CLC II, 7, p. 415) recogida en la pragmática de Enrique III en 1397, que confirma, a su vez, la de Juan I.

E en todos los otros pechos, inposiçiones, serviçios, pedidos, e otros quales quier repartimientos nuestros e de los conçejos, non se escusen nin puedan escusar los dichos previllegiados e escusados, e cavalleros de alarde, e notarios, e otros quales quier que se contiendan escusar por conçejos de çibdades e logares, e iglesias, e monesterios, e cavalleros e escuderos, dueñas, donzellas, fijos dalgo, o otras personas quales quier. Aunque se digan ser escusados por fuero. E si alguno de los sobre dichos escusados alegare en juizio e contendiere de se escusar según sobre dicho es: que por cada vez que se escusare, e lo alegare, pague en pena mill maravedís; la terçia parte para la nuestra cámara, e la otra parte para la çibdad o lugar donde esto acaesçiere, e la otra terçia parte para el acusador. E mandamos que el alcalde e justiçia de la tal çibdad o villa, aunque non aya acusador, sabiéndolo, de su ofiçio execute la dicha pena. So pena de privaçión del ofiçio. E en este caso, fallasçiendo acusador, la pena que a él se avía de aplicar, sea del juez que lo juzgare e executare. E si el que fuere fallado culpante fuere tan pobre que non pueda pagar la dicha pena, sabido por el juez, sea luego preso. E por la primera vez esté dos meses en la cadena, e por la segúnda vez, quatro meses; e por la terçera vez, seis meses. E si porfiare dende en delante de se escusar, todos los días de su vida esté preso en cárçel.

dicha pena a cadavno a dezir por qual razón no cumplides mi mandado: y de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es y la cumplieren, mando a qualesquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en toledo a veynte y ocho días de febrero, año del nacimiento de nuestro señor jhesu christo de mill y trezientos, y nouenta y ocho años. Esta ley no se entienda ser guardada a los caualleros y escuderos, y dueñas y donzellas fijos dalgo del arzobispado de sevilla, y en los obispados de córdoba y jhaén, y en las otras cibdades y villas, y logares, donde se acostumbraron pagar, que mi merced es que vsen en los dichos pedidos y seruios segund siempre vsaron¹... ..

CORTES DE MADRID 1435²

26. Otrosí, sennor, las dichas çibdades e villas, e vezinos, e moradores en ellas e en los vuestros rreynos, rreçiben muy gran agrauio e dapno, ca commo quier que vuestra alteza manda por vuestras cartas e ordenanças que en los pedidos paguen todos, esentos e no esentos, saluo caualleros e escuderos, e duennas e donzellas fijos dalgo, e los clérigos de orden sacra; sepa vuestra alteza que muchas iglesias y

Por ende sennor, omill mente suplicamos a vuestra alteza que le plega rremediar en ello commo cunpla a vuestro seruiçio e a bien de vuestros rreynos, por tal manera que las tales cosas e fatigaçiones asy por la iglesia commo por lo seglar, non sea fecho a los dichos conçejos e enpadronadores, e cogedores, ordenando e mandando por vuestra ordenança e ley que todos paguen en los dichos pedidos los que segund tenor e forma dela dicha ordenança, vuestra e carta deuen pagar; e que las justiaças delas vuestra çibdades e villas apremien a los tales que se dixieren escusados, para que paguen el dicho pedido; e que contra ello non rreçiban rrazón nin escusa alguna por virtud de preuilejos nin cartas, nin alualás, nin por otra rrazón alguna. Otrosí, que non consientan nin den lugar en que se sobre ello faga fatigaçion de pleito alguno. Otrosí, mandando y defendiendo a los vuestros oidores e alcaldes, e otros ofiçiales, dela vuestra corte y çançillería, que non consientan que ninguno se escuse contra la dicha vuestra ordenança nin contra esta ley, e non conoscan de pleito alguno que antellos vaya por virtud de preuilejo nin carta, nin otra rrazón; nin den sobre ello carta nin cartas, nin otra prouision alguna, por tal manera que todos paguen en el dicho vuestro pedido segund que por vuestra merçed es ordenado e mandado. Otrosí sennor, que quanto toca a las personas que los dichos clérigos escusan commo dicho es, que cada que qual quier çibdad o villa, o logar, vos lo enbiare notificar, que vuestra merçed mande por vuestras cartas venir personal mente ala vuestra corte los tales que se asy llamaren sus escusados a los señores que les defendieren, e los vicarios que sobre ello dieren sus cartas contra quales quier personas, e asy venidos, vuestra merçed prouea en ello commo cunpla a vuestro seruiçio e a bien de vuestras çibdades e villas, por tal manera que sientan castigo e sean en xemplo a los otros y ninguno non se atreua a fazer lo semejante.

A esto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde, e cunpla asy, segund e por la forma, e manera, que me lo pedistes por merçed; e que ninguno contra el tenor e forma delas leyes sobre ello ordenadas, e ordenança por mí fecha se non pueda escusar por carta nin preuilejo que tenga, mas que las dichas leyes e ordenanças se guarden en todo e por todo segund que en ellas se contiene; e que para esto se den e libren mis cartas las que cunplieren, segund que me lo pedistes por merçed.

CORTES DE BURGOS 1453³

3. Otrosí, muy poderoso rrey e señor... ..

A esto vos rrespondo, que vos otros dezides bien e lo que cunple a mi seruiçio, para lo qual mando que se guarden las leyes sobre esto por mí ordenadas, e demás ordeno e mando que los tales que se llamaren escusados de otros e quisieren gozar dela tal esençion, non seyendo puestos e asentados por saluados en los mis libros, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes muebles e rrayzes, los quales ayan seydo e sean confiscados e aplicados para la mi çámara e fisco; e otrosy, que sean traydos presos e bien rrecabdados asu costa ante mí ala mi corte, por que yo mande fazer escarmiento en ellos e a otros sea en xemplo, que se no atreuan a se querer eximir de mis pechos e derechos, e pedidos, e monedas, por tales esquesitos e non justos colores.

¹ Aquí acaba la pragmática de Enrique III.

² CLCIII, 26, p. 218.

³ CLC III, 3, p. 650. No recojo la ley entera porque lo que le piden es lo mismo que hemos visto en las pragmáticas y en la disposición de 1435.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Pero que esta nuestra ley non se entienda a los cavalleros e dueñas, e [donzellas], fijos dalgo, del arçobispado de Sevilla, e de los obispados de Córdoba, e de Jahen, nin a otras çibdades e logares donde todos acostunbran pagar e pechar en los dichos pechos e derramas, pedidos, e serviçios. E que se guarde en esto su uso e costunbre.

La qual dicha ley confirmó el rey don Juan, nuestro señor padre en Madrid, año de treinta e çinco; e demás ordenó. E nos así lo mandamos, que por ninguno s nin algunos previllegios, libertades, nin esençiones de iglesias, nin de monesterios, nin de oidores, nin de cavalleros, nin de otras personas, ninguno se pueda escusar; e que los oidores nin otros juezes eclesiásticos nin seglares, non den nin puedan dar cartas, nin fazer proçesos contra los enpadronadores, cogedores, nin arrendadores, sobre la dicha razón. E que las nuestras justiçias compelan e apremien a los que así se contendieren, que pechen e contribuyan en los dichos pechos, e non resçiban exepçiones nin cartas contra lo suso dicho, nin consientan que sobre ello nascan pleitos entre partes. E otrosí, que los oidores nin otros algunos alcaldes e [jues] de la nuestra corte e chançellería, conoscan de los tales pleitos. E mandó, e nos otrosí mandamos, que los que así se contendieren escusar, sean enbiados personalmente ante nos a la nuestra corte, así ellos como los señores que los escusaren. E otrosí los vicarios que dieren cartas sobre la dicha razón porque venidos ante nos, sean castigados como la nuestra merçed fuere.

Confirmóla el rey don Juan segundo en las cortes de Burgos, año de çinquenta e tres. E demás ordenó e mandó, e nos así lo ordenamos e mandamos, que los que así se llamaren escusados de otros, e quisieren gozar de la tal esençión, non seyendo puestos e asentados por salvados en los nuestros libros: por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes muebles e raíces, los quales ayan seído e sean cofiscados e aplicados para la nuestra cámara e fisco. E demás, que sean traídos presos e bien recabdados, a su costa, a nuestra corte, porque nos mandemos fazer [escarmiento] dellos, e sea exenplo a otros que non se atrevan a se querer esemir de nuestros pechos, derechos, e pedidos, e monedas, por tales esquisitos e non justos colores.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

99. Por quanto algunas yglesias e vniuersidades, e otras personas singulares, tienen preuilegios e cartas por donde pueden fazer escusados algunos pecheros de pedidos e monedas, e algunos otros pechos; e si estos escusados se tomaren delos pecheros mayores e más ricos, los otros pecheros quedarían dapnificados e agraiados. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los escusados de quales quier vniuersidades e personas singulares que sean delas nuestras casas de monedas o de alcázares o atarazanas, o yglesias, o monesterios, o caualleros, o otras personas, que no touieren descuento cierto de pedido, que se entiendan ser delos pecheros medianos e menores, e no delos mayores.

CORTES DE SEGOVIA 1386²

13. Otrosý, alo que nos dixieron que por quanto algunas personas del nuestro sennorío rreal se yuan morar a algunos lugares delos sennoríos, que fazían allá obligaçiones de fazer con ellos vezindat so çiertas penas, que nos pidían por merçed que mandasemos que pagasen por los bienes que ouiesen enlo rrealengo; e que sy se quisiesen venir morar ala tierra rreal, que fuesen quitos delas penas que sobre sí otorgaron, e que non fuesen prendados por ello los bienes que touiesen enlos dichos sennoríos.

Aesto rrespondemos, que nuestra merçet es que sea guardado todo lo que enesta petiçión nos piden, asý alos rrealengos commo alos sennoríos.

¹ CLC IV, 99, p. 179.

² CLC II, 13, p. 345. En las Cortes de Burgos de 1430 vuelven a tratar el tema (CLC III, 34, p. 94).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 4, 3.- Que los escusados de qual quier [universidad] o personas, sean de los medianos o menores pecheros, e non de los mayores.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Porque algunas iglesias e universidades, e otras personas singulares, tienen previllegios e cartas por donde pueden fazer escusados a algunos pecheros de pedidos e [monedas], o otros algunos pechos; e si estos escusados se tomasen de los pecheros mayores e más ricos, los otros pecheros quedarían dapnificados e agraviados. Por ende ordenamos e mandamos que todos los escusados de quales quier universidades o personas singulares, quier sean de las nuestras casas de moneda o alcáçares, o ataraçanas, o iglesias, o monesterios, o cavalleros, o otras personas, que non tovieren descuento çierto de pedido, que se entienda ser de los pecheros medianos e menores, e non de los mayores.

OORR 4, 4, 4.- Los que se fueren a morar del señorío real a los otros señoríos, que pechen por los bienes que dexaren.
El rey don Juan I en Segovia¹..

Porque acaesçe que algunos cavalleros e personas que tienen villas e logares, dan e prometen esençiones de pedidos e monedas, e otros pechos, e derechos nuestros, a todos los que se pasaren a bevir a sus tierras de señorío; de lo qual viene a nos deserviçio e despoblación de nuestras çibdades e villas, e logares; por ende, siguiendo la ordenança que el rey don Juan, nuestro visabuelo fizo en las cortes de Segovia, año de mill e trezientos e ochenta e [siete]: ♦ Ordenamos e mandamos que quando algunas personas de nuestro señorío real se fueren a morar a los logares de los señores, que paguen en todos los pechos e derramas reales e conçejales por los bienes que ovieren en lo realengo. E si vinieren a morar de los señoríos al realengo, que pueda libremente venir sin embargo de las obligaciones e penas que sobre sí ovieren puesto por los bienes que ovieren en el señorío. ♦

¹ En la ley 7, 4, 3 de OORR reprodujo Montalvo literalmente la disposición de Segovia.

CORTES DE MADRID 1433¹

17. Alo que me pedistes por merced e otros se van alas cibdades e villas de la mi corona rreal que son esentas de los dichos pechos, e otros se van a los lugares de los sennores por que los sennores de los dichos lugares los defienden e franquean por çierto tiempo de todos pechos e tributos... ..

Aesto vos rrespondo, que pedides rrazón quanto al escreuir de todos los vezinos e moradores demis rregnos, e así lo entyendo mandar fazer; e quanto alo al que pedides, mando e ordeno que de aquí adelante quales quier personas que tyenen sus bienes en quales quier çibdades e villas, e lugares, delos mis rregnos, e se fueren a morar e beuir aotros: pechen e paguen por los tales bienes en las çibdades e villas, e lugares, do lo dearen, en todos los pechos, asý pedidos commo otros quales quier, non enbargante quelos tales se vayan a beuir e morar a otras çibdades e villas, e lugares, tanto que sean acontyados e encabeçados rrazón- nable mente, segúnd otros semejantes sus vezinos delas tales çibdades e villas, e lugares; e que esto se entienda en todos los pechos, así rreales commo personales e mistos.

CORTES DE BURGOS 1453²

4. Otrosí, muy poderoso rrey e señor... ..

Aesto vos rrespondo, que vos otros dezides bien e lo que cumple a mi seruiçio, para lo qual mando e defiendo alos que tienen las tales villas o lugares, que non fagan nin den las tales exenciones nin guarden las que han dado, e quelo así fagan e cumplan so pena dela mi merced. Otrosí, mando e defiendo a todos e quales quier mis vasallos e súbditos, e naturales, que non sean osados de tomar nin rresçebir las tales exenciones nin vsen dellas, so pena dela mi merced e de confiscación de todos sus bienes para la mi cámara; e demás mando quelos tales sean traídos presos ante mí ala mi corte, por quelos yo mande escarmentar commo a vasallos que deniegan asu rrey e sennor sus pechos e derechos.

CORTES DE TOLEDO 1480³

103. Por releuar los concejos delas cibdades e uillas, e lugares, de los nuestros reynos, e a las viudas e huérfanos, e personas pobres dellos, de las grandes fatigas dellos e agrauios que resciben de pagar los pechos concejales, en mayor quantía quelos pagarían sino ouiesen escusados dellos por cartas de mercedes fechas desde el tiempo delos dichos mouimientos acá: ordenamos e declaramos que todos los escusados que fasta aquí son dados por nos o por los reyes nuestros antecesores o qual quier dellos delos que fueron dados de aquí adelante, no se entiendan ser ni sean esentos, ni escusados, en manera alguna delos pechos e derramas concejales.

¹ CLC III, 17, p. 170.

² CLC III, 4, p. 652.

³ CLC IV, 103, p. 181.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 4, 5.- De los que se fueren a morar de unos logares a otros, cómo deven pechar.

El rey don Juan II en Madrit, año de MCCCCXXXIII.
 Pramática del rey don Enrrique IV en Madrid, año de LV¹.

Ordenamos que quales quier personas que tienen e tovieren bienes en quales quier çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, e se fueren a bevir e morar a otros: que pechen por los bienes que en las çibdades e villas, e logares dexaren en todos los pechos, así pedidos como otros quales quier pechos reales e conçejales, e personales e mixtos. Tanto que sean a quantidades e encabeçonados razonablemente; segúnd otros [semejantes] sus vezinos de las çibdades e villas, e logares. Aunque non se vayan a bevir de los tales logares, e los ayan avido por compra o herençia, o en otra qual quier manera.

E defendemos que los que así tienen villas e logares, e señorío, non den las tales esençiones nin guarden las que han dado. E que lo así fagan e cunplan, so pena de nuestra merçed. E defendemos a todos e quales quier nuestros vasallos, súbditos, e naturales, que non sean osados de tomar nin resçibir las tales esençiones, nin usen dellas, so pena de nuestra [merçed] e de confiscaçión de todos sus bienes para la nuestra cámara. E demás, mandamos que sean traídos presos ante nos a la nuestra corte, porque los nos mandemos escarmentar como a vasallos que [deniegan] los pechos e derechos a su rey e señor.

OORR 4, 4, 6.- Que los escusados por previllegio o por cartas e merçedes, non sean escusados de pechos e derramas conçejales.

El Rey e Reina.

Por relevar los conçejos de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, e a las biudas e huérfanos, e personas pobres, de las grandes fatigas e agravios que resçiben en pagar los [pechos] conçejales, en mayor quantía que los pagarían, si non oviesen escusados dellos por cartas e merçedes fechas en tiempo de los dichos movimientos acá: Ordenamos e declaramos que todos los escusados que fasta aquí son dados por nos o por los reyes, nuestros anteçesores, o quales quier dellos, o los que fueren dados de aquí adelante, non se entiendan ser nin sean esentos, nin escusados en manera alguna, de los pechos e derramas conçejales.

¹ La fecha de esta pragmática no está clara, ya que en el índice de BP no se indica y en la misma pragmática la data es del año 1415 (BP 1, p. 134). Si la pragmática sobrecarta la disposición de las Cortes de Madrid de 1433 es imposible que esa fecha sea correcta, debe ser un error de copista y en lugar de 1415 es 1455, como nos informa Montalvo en su ley. En cualquier caso, en las Cortes de Burgos de 1453 hay una petición en este sentido que se amolda totalmente a la segunda parte de la ley y que queda, por ello, consignada como fuente en lugar de la pragmática (CLCIII, 4, p. 652). En la ley 7, 3, 10 de OORR hay al final una remisión a esta ley

CORTES DE VALLADOLID 1442¹

44. Otrosí, muy alto sennor, a vuestra alteza notificamos que por las muchas cartas de franquezas e esençiones que fasta aquí ha dado a muchos delos pecheros delos dichos de vuestros rregnos para que non sean enpadronadores nin cojedores de algunos pechos, nin sean tutores, nin guardadores de huérfanos: non se fallan nin se pueden aver enpadronadores, ni cojedores para los pedidos e monedas que nos otros, en nonbre delos dichos vuestros rregnos, vos otorgamos en seruicio para vuestros menesteres; quelos que tienen las dichas vuestras cartas dela esençión son muchos e escúsanse con ellas, e los otros pecheros que non las tienen rresçiben mucho agrauio e danno... ..

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed de rreuocar e rreuoco todas e quales quier mis cartas de franquezas que yo aya dado aquales quier personas, avn que contengan quales quier cláusulas derogatorias e otras firmezas, saluo aquellas quelos derechos e leyes de mis rregnos escusan delas tales cargas. Otrosí, que de aquí adelante non daré nin libraré las tales cartas, e si las diere que non valaavn que se digan ser dadas de mi propio motu e çierta çiençia, e poderío rreal absoluto; e avn que faga mençión espeçial o general desta mi ley o contengan otras quales quier cláusulas derogatorias o firmezas; las quales desde agora yo rreuoco de mi çierta çiençia commo aquellas que serán dadas en danno de muchos e contra el bien común de mis rregnos, exçeptos toda vía aquellos que segúnt derecho e non por carta de franqueza espeçial, mas por preuillejo, incluso en el cuerpo del derecho son e deuen ser escusados delas tales cosas.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

34. Otrosí muy poderoso sennor, sepa vuestra alteza que por muchos delos vuestros vasallos dela villa de Madrigal nos fue dada una petiçión que presentásemos avuestra sennoría, su tenor dela qual es este que se sigue... ..

Aesto rrespondo, que mi merçed es de mandar e ordenar, e mando e ordeno que quales quier personas que han avido de mí fasta aquí, o ovieren e tovieren de aquí adelante rraçiones e ofiçios, quier por rrenunçiaçión o vacaçión, los quales non sirven por sus personas los dichos ofiçios nin aquellos son sus ofiçios propios por do bivan, antes biven por otros ofiçios e algunos dellos ponen otros por sí quelos sirvan por ellos: que todos estos nin alguno destos non puedan gozar nin gozen por rrazón delos dichos ofiçios de franqueza nin ymunidad alguna, non enbargantes quales quier mis cartas e preuillejos que sobrello de mí tienen o tengan de aquí adelante; mas que pechen e paguen de aquí adelante en todos los pechos asý rreales commo conçejales, que por rrazón delos dichos ofiçios se escusavan e podían escusar. Ca yo de mi çierta çiençia rrevoco e do por ninguno s los tales preuillejos e cartas commo aquellos que son e tienen en noxa e perjuzio de muchos, e contra la cosa pública de mis rregnos... ..

Otrosí, por quanto el número antiguo delos mis escuderos de pie e vallesteros, e monteros de cauallo, es mucho exçedido e sobre pujado allende delos que solían ser, es mi merçed que de aquí adelante non sean más de veynte e quatro escuderos de pie, e sesenta vallesteros, e veynte e quatro monteros dela ventura, e quatro moços de alanos; e que todos los otros que tienen título destos ofiçios pechen e paguen en todos los pechos asý rreales commo conçejales, non enbargantes quales quier cartas e preuillejos que sobrello tengan. E yo entiendo declarar e nonbrar quáles sean estos que me han de servir e gozar dela franqueza.

¹ CLC III, 44, p. 441.

² CLC III, 34, p. 537.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 4, 7.- Revocación de las cartas de franquezas que fueron dadas, que non sean enpadronadores nin cogedores, nin tutores.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCLXVII¹.

Porque las muchas cartas de franqueza e esençiones que los reyes, nuestros progenitores, e después nos, avemos dado a muchos pecheros de nuestros reinos, para que non sean enpadronadores nin cogedores, nin tutores, nin guardadores de huérfanos, redundan en nuestro deserviçio, e en daño de los otros pecheros donde los tales esentos biven: por ende nos revocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nuestros progenitores e nos ayamos dado a quales quier personas sobre la dicha razón. Aunque contengan quales quier [cláusulas] derogatorias e otras firmezas; e queremos que non gozen dellas, salvo aquellos que los derecho e leyes de nuestros reinos escusan de las tales cargas e ofiçios; e que de aquí adelante non daremos nin libraremos tales cartas. E si las diéremos, que non valan, así como aquellas que son dadas en daño de muchos e contra el bien público de nuestros reinos, como quiera que contengan quales quier cláusulas derogatorias o firmezas.

OORR 4, 4, 8.- Que los ofiçiales de la casa del rey que tienen ración, si non biven por los tales ofiçios, non gozen de franqueza.

Idem.

Porque muchos se escusan de pechar porque dizen que son nuestros ofiçiales de nuestra casa e que tienen de nos ración, non biviendo por los tales ofiçios; e lo fazen en fraude de nuestros pechos e derechos: por ende ordenamos e mandamos que quales quier personas que tienen, o tovieren de aquí adelante, ofiçios con raciones, quier por renunçiaçión quier por vacaçión, o en otra qual quier manera; si aquellos non son sus ofiçios propios por do bivan, e biven por otros ofiçios, aunque pongan por sí otros que sirvan por ellos; e si non sirvieren por sus personas los dichos ofiçios, que todos estos, nin alguno dellos, non puedan gozar nin gozen, por razón de los dichos ofiçios, de franqueza nin de otra inmunidad alguna. Non enbargante quales quier nuestras cartas de previllegios, que sobre ello de nos tienen o tovieren de aquí adelante. Mas que pechen e paguen de aquí adelante en todos los pechos, así reales como conçejales, que por razón de los ofiçios se escusavan o podían escusar de pagar. Ca nos revocamos e damos por ninguno a los tales previllegios e cartas, como aquellos que son e tienden en noxa o prejuizio de muchos, e contra la cosa pública de nuestros reinos.

OORR 4, 4, 9.- Que non sean esentos los escuderos de pie e vallerteros, e monteros de cavallo, que exçeden el número limitado.

Idem, año de LI.

Por quanto el número antiguo de los nuestros escuderos de pie e vallerteros, e monteros de cavallo, es mucho exçedido en número de más, e allende de los que solían ser: es nuestra merçed que de aquí adelante non sean más de veinte e quatro escuderos de pie; e sesenta vallerteros *e veinte e quatro monteros de cavallo, e quatro monteros de la ventura*²; e quatro moços de alanos. E que todos los otros que tienen títulos destos ofiçios, pechen e paguen en todos los pechos, así reales como conçejales, non enbargantes quales quier nuestras cartas e previllegios que sobre ello tengan.

¹ Esta fecha ha planteado problemas; en la edición de 1484 nos remiten al año 1467, mientras que en CE señalan a Juan I en Valladolid sin más. Ha sido encontrada en Valladolid 1442.

² En la ley de Cortes se fija en 24 el número de monteros de aventura y no menciona a los monteros a caballo. De todas formas, en las Cortes de Valladolid de 1451 (CLC III, 42, p. 629) solicitan al monarca que nombre los oficiales excusados de Andalucía y el monarca contesta que no puede hacerlo, aunque lo hará cada año en concreto, porque en Andalucía todo el mundo es pechero incluidos los caballeros (OORR. 4, 4, 14) y el número que marca de oficiales coincide con el establecido en Montalvo, por ello pienso que el error se encuentra en la disposición de Valladolid de 1447.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

35. Iten, por quanto muchas personas que han tenido e tienen, e tovieren, rraçiones de vuestra alteza, han vendido e vendieran parte delas tales rraçiones faziendo de una rraçión dos o más, por lo qual lo que avían de pechar en los dichos pechos los que asý compraron o conpran las dichas rraçiones, se ha cargado e cargará a los dichos omes buenos pecheros: quela vuestra sennoría mande quelas tales personas que asý compraron o conpraren las dichas rraçiones o parte dellas, que non se puedan escusar por ello de pechar los dichos pechos sy non seruieren por sus personas los ofiçios, quanto más los que conpran las dichas rraçiones non sirven por ellos ala vuestra sennoría e mercan las dichas rraçiones por se escusar de pechar.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e que mi merçed es e mando, e hordenó, que se faga e guarde asý segúnd e enla manera e forma que melo pedistes por merçed, e se contiene enla rrespuesta por mí dada ala otra petiçión contenida antes desta; e que esto se faga e cunpla asý, non enbargantes quales quier cartas e previllejos, e sobre cartas, que en contrario desto son o fueren dadas, avn quelas tales contengan quales quier cláusulas derogatorias e otras firmezas; para lo qual mando dar mis cartas para todas las çibdades e villas, e logares, de mis rregnos, e espeçial mente para las cabeças delos obispados e merindades por queles sea notificado, e lo guarden e fagan asý. Las quales cartas mando que sean dadas a los procuradores de mis rregnos que aquí están conmigo para quelas enbien notificar alas dichas çibdades e villas.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

37. Iten, que por quanto los escriuanos de prouinçias e de vuestra abdiencia, vuestra sennoría hordenó que non sirviendo los tales ofiçios que pechen e paguen, e muchos letrados, favoresçiendo a los dichos escriuanos de vuestra abdiencia, dizen que no se entiende la dicha vuestra ley contra los dichos escriuanos dela dicha vuestra abdiencia, diziendo que deven gozar avn que non sirvan el dicho ofiçio; e por esta cabsa non podemos alcançar complimiento de justiçia dellos, e avn que non sirven los dichos ofiçios: suplicamos avuestra sennoría que declare e mande que sy los dichos escriuanos dela dicha vuestra corte e chançellería non sirvieren los dichos ofiçios, que pechen e paguen.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es de mandar guardar e que se guarde la ley por mí sobresto hordenada en el ayuntamiento e cortes que yo fize en Valladolid que fabla en esta rrazón, su thenor de la qual es este que se sigue: Otrosý, quanto toca a los mis escriuanos de cámara e otros quales quier, e los otros ofiçiales que non tienen rraçión de mí o dela Reyna mi muger, o del Príncipe mi hijo, o dela Princesa su muger, por quanto amí es fecha rrelaçión que ay grand muchedumbre dellos e que muchos son personas en quien no caben los dichos ofiçios; e los han ganado e ganan non con entençión de servir los dichos ofiçios, mas por se escusar delos pechos por rrazón delos títulos delos dichos ofiçios; e por que sy lo tal pasase sería grand deseruiçio mío e danno delos pueblos donde biven: mi merçed es de rrevocar e rrevoco los tales por la presente, e quiero e mando que de aquí adelante non ayan nin gozen de preuillejo alguno por rrazón delos títulos delos dichos ofiçios nin de alguno dellos, non enbargante quales quier cartas e preuillejos que tengan en esta rrazón, saluo los mis escriuanos de cámara que de mí tienen rraçión con los dichos ofiçios, e los escriuanos de cámara dela Reyna mi muger e del Príncipe mi fijo, e dela Princesa su muger, que han e tienen rraçión con los dichos ofiçios e los sirven; e los escriuanos dela mi abdiencia e otrosý los escriuanos delas prouinçias que sirven por sí los dichos ofiçios delas prouinçias.- La qual dicha ley es mi merçed que se guarde e cunpla en todo, e por todo, segúnd que en ella se contiene; e que los escriuanos dela mi abdiencia sean tenudos de servir e sirvan los quatro meses de cada anno enla dicha mi abdiencia; e asý mismo los escriuanos delas prouinçias sean tenudos de servir e sirvan cada vno enla abdiencia de su prouinçia los quatro meses de cada anno; e non lo faziendo asý que non gozen nin puedan gozar dela franqueza en aquel anno que non sirvieren.

¹ CLC III, 35, p. 538.

² CLC III, 37, p. 543.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Otrosí, mandamos que los que han comprado e compraren ofiçios con raçiones faziendo de una raçión dos, o más, lo qual es en deserviçio nuestro, que non se puedan escusar de pechar los dichos pechos; e eso mesmo declaramos en los que compraren los tales ofiçios con raçiones si non sirvieren por sus personas, non enbargantes quales quier cartas de privilegios que de nos tengan, con quales quier cláusulas derogatorias, e otras firmezas quales quier.

OORR 4, 4, 10.- Que los escrivanos de cámara e ofiçiales que non tienen raçión, non gozen; que los escrivanos del [abdiencia] que sirvieren, gozen.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCLI.

Ordenamos que los nuestros escrivanos de cámara e otros [oficiales] quales quier que non tovieren raçión de nos o del príncipe, nuestro fijo, que non puedan gozar nin gozen de la franqueza, nin libertat para se escusar de pechar, non enbargante quales quier previlegios e cartas que de nos ayan tenido e tengan. Las quales revocamos, e que non ayan efecto de aquí adelante. Pero que los nuestros escrivanos de cámara que tienen raçión con los dichos ofiçios, e los escrivanos de cámara del príncipe, nuestro fijo, que así mesmo tovieren raçión e sirvieren por sí los dichos ofiçios; e otrosí los escrivanos de la nuestra abdiencia e los escrivanos otrosí de las provinçias, que sirven otrosí por sí los dichos ofiçios: sean esentos e escusados de los dichos pechos. Pero que los escrivanos de la nuestra audiencia e de las provinçias sean tenidos de servir e sirvan quatro meses cada año en la dicha nuestra audiencia, e los de las provinçias, otros quatro meses cada uno; los dichos quatro meses en la audiencia de su provinçia. E non lo faziendo así, que non gozen nin puedan gozar de la dicha franqueza en aquel año que non sirvieren.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

39. Alo que me pedistes por merçed, que por quanto en los mis rregnos ay muchos preuilegiados e esentos, así por preuilegios dados alas personas syngulares commo aofiçiales dela mi casa e corte, commo a egle-sias e monesterios, e otros muchos lugares; las quales personas e lugares escogen e nonbran por sus escusados los pecheros más rricos e abonados que fallan en los lugares do tienen la esençión; e lo peor que es que sy en la esençión se contiene que ayan escusados molynero e quintero, e mayordomo, e pastor, e otros semejables ofiçiales, fasta diez o veynte e más o menos, que nonbran por molynero vn trapero, e por quintero vn alfayate, e por mayordomo un ferrero, e por pastor vn alfajeme, e así delos otros ofiçios; por tal manera que vsan dela esençión commo non deuen. E otrosí, muchos delos que así tienen el dicho priuillejo que tienen diez o veynte escusados nonbrados segúnd de suso dicho es, maguer otro tienpo los touieron nonlos tienen oy día, e avn muchos delos tales lugares son desyertos e nonbran otras perosnas estrannas por queles den algo, en grand fraude e enganno, por me quitar los mis derechos e los apropiar a ellos. Por lo qual que meresçen perder los tales priuillejos, pues non vsan dellos commo deuen, en lo qual se rres-cresçe grand perjuyzio e danno a los otros pecheros, e amí grand deseruiçio. Por ende, que me suplicauades que non quiera dar más esençiones, e sy algunas vacaren, que se non den; e otrosí, de mandar e ordenar que por vigor delas tales esençiones non puedan nonbrar los mayores pecheros, saluo medianos e menores, o alo menos por equal tantos de vnos commo de otros; e quelos que non ouieren tales ofiçios, que non nonbren estrannos, ca asáz les era fecha graçia que nonbren los que touieron.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando que non puedan nonbrar por sus escusados, saluo aquéllos que syruieren por sí los dichos ofiçios, e que non sean delos pecheros enteros; **otrosí, que en los escusados que de aquí adelante vacaren o se pidieren, to mandaré proueer commo cunpla ami seruiçio.**

31. Alo que me pedistes por merçed, que por quanto yo auía dado mis cartas para las çibdades e villas, e lugares, delos mis rregnos, para que qual quier que conprase quales quier heredades delos pecheros, que pechen por ellas; lo qual que es en perjuyzio e quebrantamiento delos priuillegios e franquezas, e libertades, quelas dichas çibdades e villas, e los fidalgos dellas tienen, los quales yo tenía confirmados e jurados; e avn que amí rrescesçia deseruiçio e danno dello, por quanto los pecheros non fallarían por la dicha rrazón quien les conprase sus bienes, saluo amuy grand menos preçio, e non avría de qué pagar las monedas e pedidos que yo les he mandado e mandare pagar. Por ende, que me suplicauades que me ploguiese de rremediar en ello, mandando que la dicha ordenança se entienda en lo que se vende alas egle-sias e monesterios, e personas eclesiásticas e rreligiosas, por que aquello nunca tornaua a los pecheros, e non a los fijos dalgo, que tan bien venden commo conpran.

Aesto vos rrespondo que es mi merçed de suspender e suspendo la dicha mi carta e ordenança e el efecto della, e de mandar e mando que se non guarde de aquí adelante durante la dicha suspension.

38. Alo que me pedistes por merced... Por ende, que me suplicauades que declarase dos cosas: la primera ques y los tales ofiçiales pecheros deuen ser esentos de todo pecho o de moneda sólo, segúnd la dicha ordenança del Rey don Iohan mi visavuelo, pues son esentos por priuillegios dados a los dichos ofiçiales; la otra sy las mugeres e fijos delos ofiçiales que mueren o vaacaren, sy deuen gozar, por que non aya sobre ello contienda.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando que la dicha esençión se guarde a los tales en su vida, e que después de su muerte dellos, eso mesmo se guarde a sus mugeres **legítimas**, non casando e manteniendo castidad; pero quelos fijos pechen en todos los pechos, non enbargantes quales quier priuillegios quelos tales sus padres tengan en esta rrazón.

¹ CLC III, 31. 38. 39, pp. 142,146 y 147.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 4, 11.- Que los que tienen escusados e esentos, non puedan nonbrar por escusados; salvo aquellos que sirvieren los ofiçios e que non sean pecheros enteros.
El rey don Juan II en Çamora, año de XXXII.

[Mandamos] que los logares, iglesias, monesterios, e personas, a quien [hoviéremos] dado e otorgado nuestros previllegios que puedan tener escusados e esentos, así como molineros e quinteros eçétera: que los tales previllegiados non puedan nonbrar por sus escusados; salvo aquellos que sirvieren por sí los ofiçios, e que non sean de los pecheros enteros.

OORR 4, 4, 12.- Que los bienes que compraren los esentos non pasen con la carga del pecho que ante.
Idem.

Ordenamos que quando quier que algunos fidalgos o esentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes non pasen con su carta de pecho a los tales esentos conpradores. E mandamos suspender la ley que el rey don Juan, nuestro padre que santa gloria aya, fizo por sus pragmáticas en Toledo, año de XXII, en Çamora, año de XXXI.

OORR 4, 4, 13.- Que el previllegio de los ofiçiales de la casa se guarde a sus mugeres, non casando.
Idem.

Ordenamos que la esención otorgada por previllegio a los nuestros ofiçiales de la nuestra casa, se guarde a los tales en su vida, e después de su vida se guarde a las mugeres dellos, non casando e manteniendo castidad. Pero que los fijos pechen en todos los pechos, non enbargantes quales quier previllegios que los dichos sus padres tovieron o tengan en esta razón.

CORTES DE VALLADOLID 1451¹

42. Iten, que vuestra alteza mande... ..

Aesto vos rrespondo, que amí plaze de mandar declarar quáles delos dichos mis ofiçiales es mi merçed que me siruan e deuen gozar, por que a aquellos sean guardadas las franquezas e non a otros algunos, e por mí nonbrados yo mandare dar mis cartas e prouisiones executorias las que para ello cunplan. E otrosí, es mi merçed quelos mis ofiçiales de mi casa, así commo escriuanos de cámara e donçeles, e guardas, e escuderos de cauallo e de pie, e los otros ofiçiales de mi casa que de mi tienen rraçiones; e así mesmo otros singulares que han procurado e tienen de mí algunas esençiones e franquezas, por se escusar por ellas de contribuyr e pechar en los pechos así rreales commo conçejales, los quales biuen en el Andaluzía donde todos común mente pechan así rricos omes commo caualleros fijos dalgo e otros quales quier, lo qual se acostunbró sienpre así fazer por el bien común e defensión de aquella tierra: e todos pechen e paguen en todos los pechos así rreales commo conçejales, segúnd e por la forma e manera que pechan, e pagan, los caualleros; ca contra rrazón sería que pues los rricos omes e caualleros que biuen en el Andaluzía non se escusan de pechar por rrazón del preuillejo dela cauallería, que otros algunos deziendo ser mis ofiçiales o auer de mí preuillejos o exenpçiones se escusen de pechar; nin quelos tales sean en esto de mayor prerrogatiua e preuillejo, e condiçión, quelos dichos rricos omes o caualleros... ..

CORTES DE ZAMORA 1432²

44. Alo que me pedistes por merçet. que por quanto en algunas delas dichas çibdades e villas onde moran algunos mis vasallos e escuderos de cauallo. e otros ofiçiales dela mi casa, non quieren pagar en algunos mrs. que son neçesarios de se derramar por los conçejos e ofiçiales, así para rreparar los muros e çercas commo para adobar las fuentes e puentes, por non aver delos propios para ello; en lo qual pagan caualleros e escuderos, e duennas e donzellas fijos dalgo, deziendo los dichos ofiçiales que tyenen demí preuillejos que sean francos e esentos de todos los pechos e derechos. Por ende, que me suplicauades que en lo semeiante donde pagan los dichos caualleros e escuderos, e duennas e donzellas fijas dalgo, que yo mandase pagar a los dichos mis ofiçiales lo que en ello les copiere, pues que es prouecho común de todos, e mandase dar sobre ello mis cartas, las que conpliesen.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando que se guarde e faga así, segúnd melo pedistes por merçed.

CORTES DE VALLADOLID 1451³

23. Otrosí, muy alto sennor, los procuradores dela çibdad de Seuilla nos dixeron quelos jurados dela dicha çibdad tienen preuillejos e sentençia, e confirmaçión dela dicha sentençia, e cartas e sobre cartas delos rreyes vuestros antecesores de esclareçida memoria, e de vuestra alteza, por donde son francos e esentos de todo pedido e seruicio, e prestido, e otro tributo qual quier quelos vezinos dela çibdad e su tierra han de seruir e pechar, e enprestar; e así mesmo deue ser vn jurado procurador quando vuestra alteza llamare procuradores, lo qual han de vso e de costunbre de tanto tienpo acá que memoria de omes non es en contrario. Por ende, sopicamos a vuestra alteza que mande queles sean guardadas bien e conplida mente en todo lo suso dicho, e que vsen dellas por la forma e manera que fasta aquí han vsado, e les han seydo guardadas. E mande e defienda a los vuestros secretarios e escriuanos de cámara que non libren carta nin alualá de vuestra sennoría en contrario, e a los alcaldes e alguaziles, e veynte e quatro rregidores dela dicha çibdad, e a los capitanes que por vuestra alteza están en la frontera delos moros, e en otra frontera qual quier que agora son e serán de aquí adelante: queles guarden e fagan guardar todo lo suso dicho so priuaçión delos ofiçios e delas penas contenidas en los preuillejos e cartas, e sobre cartas, que así tienen, e demás, que non sea valedero lo que así en contrario fezieren; en lo qual vuestra sennoría fará mucha merçed a los dichos jurados e ellos serán mas obligados a seruir a vuestra merçed, e trabajar en guarda del rregimiento e justiçia dela dicha çibdad, segúnd el cargo que por vuestra sennoría les es puesto.

Aesto vos rrespondo, que amí plaze quelos preuillejos e merçedes quelos dichos jurados tienen les sean guardados segúnd que fasta aquí les han seydo guardados; lo qual mando ala dicha çibdad e ofiçiales della que guarden e cunplan, e lo fagan guardar e conplir así.

¹ CLC III, 42, p. 629.

² CLC III, 44, p. 151.

³ CLC III, 23, p. 607.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 4, 14.- Que pechen en el [Andaluzia] los ofiçiales del rey aunque tengan raçión.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII¹.

Es nuestra merçed e mandamos que los nuestros ofiçiales de la nuestra casa, así como escrivano de cámara, e donzeles, e guardas, e escuderos de cavallo e de pie, o otros ofiçiales de nuestra casa, que de nos tienen raçiones; e otras personas que [han] procurador, e tienen de nos esençión de franquezas por se escusar por ellas de contribuir e pagar con los otros pechos; los quales biven en el Andaluzía, donde todos comúnmente pechan, así cavalleros como fijos dalgo, e quales quier; lo qual se acostunbró sienpre así fazer por el bien común e defençión de aquella tierra. Mandamos que todos pechen e paguen en todos los pechos reales e conçejales, según que lo pechan e pagan los otros cavalleros e ricos omes. Porque contra razón sería, que pues los cavalleros e ricos omes que biven en el Andaluçia non se escusan de pechar por razón de la cavallería, que otros algunos diziendo ser nuestros ofiçiales o previllegiasos, o esentos, se escusasen de pechar, nin que fuesen de mayor prerrogativa, previllegio o condiçión que los dichos ricos omes e cavalleros.

OORR 4, 4, 15.- Que los ofiçiales del rey contribuyan en las cosas que los cavalleros e fidalgos contribuyen.
El rey don Juan II en Çamora, año de XXXI.

Ordenamos que los ofiçiales de nuestra casa e otros quales quier nuestros vasallos, e escuderos de cavallo, paguen e contribuyan en reparo de muros e çercas, e fuentes, e puentes, e en todo lo otro en que pagan cavalleros e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijos dalgo, pues que es provecho común de todos.

OORR 4, 4, 16.- Que se guarden los previllegios de los jurados de Sevilla.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII.

Porque los [jurados] de la muy noble çibdad de Sevilla tienen previllegios, sentençia, confirmaçión, de los reyes nuestros progenitores, por donde son francos e esentos de todo serviçio, e pedido, e enprestido; e otro qual quier tributo que los vezinos de la dicha çibdad e su tierra [han] de contribuir e pechar, e enprestar: Mandamos que los dichos previllegios e merçedes que los dichos jurados de Sevilla tienen, les sean guardados según que fasta aquí les fueron guardados. E mandamos a la dicha çibdad e ofiçiales della, que lo guarden e cumplan, e fagan guardar e conplir así.

¹ La data no está muy clara, aunque parece que nos remite a las Cortes de Valladolid de 1442, la he encontrado en las de 1451.

CORTES DE MADRID 1435¹

27. Otrosí, sennor, las dichas çibdades e villas de vuestros rregnos rresçiben otro muy grand agrauio... ..

Aesto vos rrespondo, que en quanto tanne a los perlados e personas eclesiásticas e rreligiosas, yo entiendo mandar proueer commo cunpla ami seruiçio e les mandar escriuir sobre ello cada quel caso ocurra por la manera que cunpla; e los legos que contra la mi ordenança se fizieren escusados delas tales iglesias e monesterios, e rreligiosos, e personas eclesiásticas, por non pagar los mis pechos e derechos, las justiçias delos logares les entren los bienes e les prendan los cuerpos, e los enbíen ante mí do quier que yo sea, porque yo mande proçeder contra ellos commo la mi merçed fuere; e que esto mesmo se faga çerca delas personas e bienes de aquéllos que quales quier sennores temporales o mis ofiçiales, o otras personas quisieren escusar contra el tenor e forma dela dicha mi ordenança. Et mando e defiendo a los mis oidores dela mi audiencia e alcalldes, e notarios, e otras justiçias dela mi casa e corte e chançellería, so pena de priuaçión delos ofiços: que sobre esto non den nin libren cartas algunas de enplazamientos, nin otras algunas contra quales quier conçejos e alcalldes, e rregidores, e otros ofiçiales, e enpadronadores, e cogedores, e otras personas singulares, a petiçión delos tales sennores e ofiçiales míos, nin delas otras personas, nin delos tales sus escusados contra el tenor dela dicha mi ordenança; mas que aquella guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir rreal mente e con efecto. E quiero e mando que esto non sola mente se entienda enlo que tanne a los pechos e tributos, más que en otras quales quier cosas los familiares e comensales de quales quier sennores, e otras quales quier personas asý del mi Consejo commo otros mis ofiçiales, non puedan sacar de su propio fuero e juridiçión para la mi corte, e quales quier personas de qual quier estado o condiçión que sean e ser puedan, avn que se digan familiares o comensales delos tales, saluo enlos casos de corte; et que çerca desto se guarde la premática sançión por mi fecha e ordenada, su tenor dela qual es este que se sigue:- Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla... ..²

CORTES DE MADRID 1435³

46. Otrosí, sennor, acaesçe muchas vezes en algunas çibdades e villas, e logares, delos dichos vuestros rregnos e sennoríos, que quando fazen los padrones delas monedas e pedidos que vuestra merçed manda repartyr e coger enlos dichos vuestros rregnos e sennoríos, que algunas personas pecheros delos contenidos enlos dichos padrones e rrepartimientos, non quieren pagar los mrs. queles cabe de pagar delas sus cannamas por ser amos e acostados de algunas personas poderosas queles dan osadía e fauor para ello, e por cabsa dello non quieren pagar los mrs. queles así caben a pagar delas dichas sus cannamas; lo qual a ellos es muy grand agrauio e dapno padescer por lo que non deuen. Suplicamos a vuestra sennoría quele plega mandar alas justiçias delas tales çibdades e villas, e logares, do esto acaesçiere que contringan e apremien alas tales personas pecheros contenidos enlos dichos padrones que paguen los mrs. queles fueren echados e les copieren a pagar de sus cannamas delos dichos padrones, demás las costas e dapnos que sobre ello rrecresçieren, por culpa e cabsa suya dellos, a los otros vezinos pecheros delas tales çibdades e villas, e lugares; auiendo sobre ello primera mente su informaçión commo las tales personas son pecheros e de derecho tenidos de pagar los tales mrs. queles así copieren a pagar delas dichas monedas e pedidos. E esto que lo fagan e cunplan asý, so pena de priuaçión delos ofiços e de ser tenidos e obligados a todo el dapno que por ello rrecresçiere a los otros vezinos delas tales çibdades e villas, e logares, do esto acaesçiere.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es que se faga e cunpla asý segúnd que me lo pedistes por merçed.

¹ CLC III, 27, p. 220.

² A continuación recoge la pragmática.

³ CLC III, 46, p. 247.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 4, 17.- Los que se fizieren escusados por non pechar, la pena que mereçen.
El rey don Juan en Madrid, año de MCCCCXXV¹.

Mandamos que si algunos se fizieren esusados de las iglesias e monesterios, e religiosos, e personas eclesiásticas, por non pagar los nuestros pechos e derechos: que las justiçias de los logares donde así se escusaren les entren los bienes e los pongan por *inventario*. E les prendan los cuerpos e los enbien presos ante nos, do quier que nos seamos. Porque nos mandemos proçeder contra ellos como la nuestra merçed fuere. E esto mesmo mandamos que se faga contra las otras personas e bienes de aquellos que, quales quier señores temporales e nuestros ofiçiales, otras personas, quisieren escusar contra el thenor e forma destas leyes. ♦ E defendemos a los nuestros oidores e alcaldes, e notarios, e otras justiçias de la nuestra corte e chançellería, so pena de privaçión de los ofiçios, que sobre esto non den nin libren cartas algunas de enplazamiento, nin otras provisiones, contra los conçejos, alcaldes, regidores, e otros ofiçiales, e cogedores, e enpadronadores, e otras personas singulares, a petiçión de las tales iglesias e [monasterios]; de señores de vasallos, e nuestros ofiçiales, e los tales escusados. E que cumplan e guarden las nuestras leyes. E esto mesmo se entienda en quales quier otros familiares e comensales, así de señores como de los del nuestro consejo, e de otros ofiçiales que sobre la dicha razón non los puedan sacar de su propio fuero e juridiçión a la nuestra corte; a quales quier personas de qual quier estado, o condiçión que sean o ser puedan; aunque se digan comensales e familiares de los tales, salvo en los casos de corte. E que çerca desto, se guarde la pragmática sançión fecha por el señor rey don Juan, nuestro padre, año de mill e quatro çientos e nueve. E el efecto de la qual se contiene en este libro en el título de los juizios que comiença: Mandó ordenar el dicho señor rey don Juan, nuestro padre. ♦

OORR 4, 4, 18.- Que los pecheros que non quisieren pagar monedas diziendo ser acostados de personas [poderosas], que sean apremiados.

Ordenamos que todos los pecheros contenidos en los [padrones] de las monedas e pedidos que nos mandáremos repartir en estos nuestros reinos e señoríos: que pechen e paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones paresçiere. E si non quisieren pagar los maravedís que les caben de pagar por dezir ser acostados del algunas personas poderosas: Mandamos a las justiçias de las çibdades e villas do esto acaesçiere, que aviendo primeramente informaçión de cómo las tales personas son tenidas de derecho a pagar lo que así les copieren a pagar de los dichos pechos, que conpelan e apremien a los tales dichos pecheros contenidos en los dichos padrones, que pechen e paguen los maravedís que así les conpieren. E más las costas e daños que sobre ello se recresçieren a su culpa a los otros pecheros vezinos e moradores de la tal çibdad, villa o logar. E que las dichas justiçias lo fagan e cumplan así, so pena de privaçión de los ofiçios e de ser tenido a todo el daño que a los otros vezinos e moradores de las tales çibdades e villas, e logares, do lo tal acaesçiere, e se les recresçiere.

¹ Lo que Montalvo no incluye aquí es la pragmática, pero está recopilada en el libro de los Juicios (OORR 3, 1, 12).

CORTES DE SORIA 1380¹

6. Otrosý, alo que nos pidieron por merçet que enlos nuestros rregnos ay muchos ommes e mugeres que se han fecho e se fazen de cada día frayres dela terçera regla de Sant Françisco, e que se están ensus casas e en todos sus bienes, e los esquilman asý commo los otros legos; e que por esta rrazón quese escusan de pagar los nuestros pechos rreales e los otros pechos conçejales aque eran tenudos de pagar; e que veyendo otras personas muchas esto por se escusar de non pagar los dichos pechos, toman esta mesma terçera regla, por lo qual viene a nos grand deseruiçio e dapno e despoblamiento delos nuestros rregnos, e se menoscaban muchos delos nuestros pechos; e que mandásemos sobre ello lo quela nuestra merçet ffuese.

A esto rrespondemos, que nos tenemos por bien e es nuestra merçet que estos atales que pechen e paguen lo queles copiere apechar enlos pechos que nos ouiéremos de aver, e otrosý enlos pechos conçejales.

CORTES DE ZAMORA 1432²

23. Alo que me pedistes por merçet que por quanto me fuera suplicado que mandase escusar, enlos llamamientos que yo fazía para las guerras, alos alcalldes e alguaziles, e rregidores e jurados, e sesmeros e fieles montarazes, e mayordomos e procuradores, e abogados e escriuanos de número, e físicos e cerugianos, e maestros de gramática e escriuanos que muestran alos moços leer e escriuir, delas dichas çibdades e villas; saluo los que delos sobre dichos son mis vasallos e tienen tierra de mí e rraçiones, e quitaçiones de ofiçios, por que me ayan de seruir, e los que asý tienen tierras e acostamientos de otros, e los çerugianos que por mi espeçial mandado fuesen llamados; alo qual que por mí fuera rrespondido que me plazía por entonçe. Por ende, que me pluguiese mandar que se guardase asý de aquí adelante, saluo enel caso que yo estouiese en grand neçesidad, lo que Dios non quiera.

Aesto vos rrespondo, que me plaze que se guarde e faga asý.

24. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto por semejante me fuera suplicado que mandase escusar de yr o enbiar ala guerra alos mis arrendadores e rrecbadadores, o enpadronadores, e cogedores, e pesquiridores delas dichas mis rrentas e pedidos, e monedas; e yo rrespondiera que me plazía por entonçe. Por ende, que me suplicauades que mandase que se guardase asý de aquí adelante por la manera suso dicha.

Aesto vos rrespondo, que se guarde asý segúnd que por mí fue rrespondido.

CORTES DE TOLEDO 1480³

98. Considerando los reyes de gloriosa memoria quanto era prouechoso e honroso a estos sus reynos se traxiesen libros de otras partes, para que con ellos se fiziesen los hombres letrados, quisieron e ordenaron que delos libros no se pagase alcauala; e porque de pocos días a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales e estrangeros han traýdo e de cada día traen libros muchos buenos, lo qual paresce que redundanda en prouecho vniuersal de todos e ennoblescimiento de nuestros reynos; por ende ordenamos e mandamos que allende dela dicha franqueza, que de aquí adelante de todos los libros que se traxesen a estos nuestros reynos, asý por mar como por tierra, no se pida ni se pague, ni lieue, almoxarifadgo ni diezmo, ni portadgo, ni otros derechos algunos, por los nuestros almoxarifes ni los dezmeros, ni portazgueros, ni otras personas, asý delas çibdades e villas, e logares, de nuestra corona real como de sennoríos e Ordenes, e behetría s, más que de todos los dichos derecho o derechos de almoxarifadgos e diezmos sean libres e francos los dichos libros; e que persona alguna no los pida ni lieue, so pena quel que lo contrario fiziere, caya e incurra enlas penas en que caen e incurrén los que piden e lieuan inposiciones deuedadas; e mandamos alos nuestros contadores mayores que pongan e asínten el traslado desta ley enlos nuestros libros e enlos quadernos, e condiciones con que se arrendaren los dichos diezmos e almoxarifadgos, e derechos.

¹ CLC II, 6, p. 303.

² CLC III, 23, 24, pp. 137-38. En las Cortes de Burgos de 1430 ya pidieron a Juan II que hiciera exentos a los arrendadores, recaudadores etc., él accedió, pero solamente por un año: "Aesto vos rrespondo que me plaze, e es mi merçet que se estienda esta dicha ordenança alas dichas presonas por este dicho anno" (CLC III, 33, p. 94).

³ CLC IV, 98, p. 179.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR4, 4, 19.- Que los frailes e [sores] de la terçera regla pechen.
El rey don Juan II en Soria, año de MCCCCXVIII.

Establesçemos e mandamos que porque muchos omes e mugeres se fazen frailes e sores de terçera regla de señor San Françisco por causa de non pechar, e se están en sus casas e en sus bienes como los otros legos; e por esta razón se escusan de pagar los nuestros pechos reales e conçejales: tenemos por bien que los tales pechen e paguen lo que les copiere a pagar de los dichos nuestros pechos reales, e así mesmo de los conçejales, según e como, antes que las tales reglas tomasen, contribuían e pechavan.

OORR 4, 4, 20.- Que los bachilleres pechen.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de LV.

Ordenamos que los que son bachilleres en derecho canónico e çevil non se escusen nin puedan escusar de contrituir e pechar en pedidos e monedas, e otros pechos reales e conçejales. E sean para ello apremiados por las nuestras justiçias, eçcepto los casos que por derechos son otorgados.

OORR 4, 4, 21.- Los que son escusados d ir a la guerra.
El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII¹.

◆Mandamos que cada e quando nos oviéremos de mandar llamar para ir a la guerra a las nuestras çibdades e villas, e logares: que sean escusados de ir a la dicha guerra los alcaldes e alguaziles, regidores, e jurados, e fermeros, e fieles, e montarazes, e mayordomos, e procuradores, e abogados; escrivanos públicos del número, e físicos, e çurujanos, e maestros de gramática, e escrivanos que [muestran] leer moços e escrevir en las çibdades e villas, e arrendadores, e recabdadores, e enpadronadores, e cogedores, e pesquisidores de nuestras rentas e pechos, e derechos; Salvo los que de los sobre dichos son de nuestros vasallos e tienen de nos tierra o ración por razón de los dichos ofiçios, porque nos han de servir; e los que tienen tierras e acostamientos de otros; e los [çurujanos] que por nuestro espeçial mandado fuesen llamados. E mandamos que esto se guarde así, salvo en el caso que nos estoviésemos en [neçesidad], lo que Dios no quiera. ◆

OORR 4, 4, 22.- Que los que traen libros non paguen derechos.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Considerando los reyes, de gloriosa memoria, cuánto era provechoso e honroso que a estos sus reinos se troxesen libros de otras partes, para que con ellos se fiziesen los onbres letrados, quisieron e ordenaron que de los libros non se pagasen alcavala. E porque de pocos días a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales e estrangeros [han] traído, e de cada día traen, libros mucho buenos, lo qual paresçe que redunde en provecho [huniversal] de todos e ennobleçimiento de nuestros reinos: Por ende ordenamos e mandamos que allende de la dicha franqueza, que de aquí delante, de todos los libros que se troxeren a estos nuestros reinos, así por mar como por tierra, non se pida nin se pague, nin lleven almoxarifadgo, nin diezmo, nin portadgo, nin otros derechos algunos, por los nuestros almoxarifes, nin los dezmeros, nin portadgueros, nin otras personas algunas, así de las çibdades e villas, e logares, de nuestra corona real; los dichos derechos e diezmos e almoxarifadgos sean libres, e francos los dichos libros. E que persona alguna non los pida nin lleve, so pena que el que lo contrario fiziere, caya e incurra en las penas en que caen los que piden e llevan inposiçiones devedadas. E mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asfenten el traslado desta ley en los nuestros libros e en los quadernos; e condiçiones con que se arrendaren los diezmos e almoxarifadgos, e derechos.

¹ Precepto repetido (OORR 2, 15, 29; 4, 3, 14).

CORTES DE SORIA 1380¹

7. Otrosí, alo que nos pidieron por merçet, que enlas nuestras çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos, ay algunas personas que son coronados e son casados, e otros solteros que non sirben las iglesias e andan baldíos, e que non han orden sacra; e que nos pidían por merçet que estos atales que pechasen enlos pechos rreales e conçejales.

A esto rrespondemos, que nos tenemos por bien e es nuestra merçet quelos coronados que son casados que pechen e paguen en todos los pechos asý rreales commo conçejales, e quelos coronados que non son casados que pechen enlos pechos que deuen pechar los clérigos e non en otros.

CORTES DE CORDOBA 1455²

6. Otrosí, quanto tanne ala sesta petición que dize ansi: Otrosí, muy esclareçido rrey e sennor por que algunas personas e vniuersidades... ..

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es e mando que se guarde y execute, e mando que sean guardadas y executadas las leyes sobresto fechas e ordenadas por los rreyes de gloriosa memoria mis progenitores, espeçial mente por el dicho Rey mi sennor e padre. E demás mando e ordeno que aquellos que acometieren de gozar e se escusar delos mis pedidos e monedas, e otros pedidos, por las tales esençiones e franquezas, e escusaçiones, contra el tenor e forma, e prohibiçión e defendimiento, de las dichas leyes, que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes, e ayan seydo e sean confiscados para la mi cámara e fisco; e quelas mis justiçias delas çibdades e villas, e logares, do esto acahesçiere o qual quier dellos, los entren e tomen luego por ynventario de escriuano público para la mi cámara e fisco, e melo enbén luego notificar por quello yo sepa; e de más que prendan los cuerpos alos que por tales vías se quesieren escusar o franquear delos dichos mis pechos e pedidos, e monedas, e los enbén presos e bien rrecabdados a su costa ante mí ala mi corte, por que yo mande proçeder contra ellos, por manera que a ellos sea castigo e a otros enxemplo que se non atreuan cometer a menguar mis pechos e derechos; salvo sy los previlejios por que se escusaren fueren confirmados por mí e fueren asentados enlos mis libros e sobre escriptos delos mis contadores mayores, para que puedan gozar delas tales esençiones e no en otra manera; o si se escusaren por ser mis ofiçiales dela mi casa que de mí tienen o touieren rraçión con los dichos ofiçios, quelos tales mis ofiçiales gozen delas tales esençiones avn quelos tales previllejios no sean sobre escriptos de mis contadores mayores, mostrando fee de cómo tienen de mí rraçión con los dichos ofiçios asentados enlos mis libros.

¹ CLC II, 7, p. 303.

² CLC III, 6, p. 679.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 4, 23.- Que los clérigos coronados que son casados, pechen.
El rey don Juan II en Soria¹.

◆ Mandamos que los clérigos coronados que son casados pechen e paguen en todos los pechos, así reales como conçejales; e que los [coronados] que non son casados, pechen en los pechos que deven pechar los clérigos, e non en otros. ◆

OORR 4, 4, 24.- La pena en que incurrn los que se dizen esentos e escusados, non lo seyendo.
El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV.

*Confirmamos las leyes que el rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, ordenó en las cortes de Çamora, el año de mill e quatroçientos e treinta e dos; e en las cortes de [Madrid], año de XXXV; e en las cortes de Valladolid, año de XLVII; e por una su pramática dada en Palençia, año de XXXI, dando çierta forma e poniendo çiertas penas contra los que se dizen escusados, e dizen que tienen esençiones e franquezas. E demás mandamos que sea guardada la ley que el rey don Enrrique, nuestro hermano, que Dios perdone, fizo en las cortes de Córdoba, año de LV, en que mandó que aquellos que cometieren de gozar e se escusar de los nuestros pechos e monedas, e pedidos, e otros **tributos** quales quier, a nos pertenesçientes, por las tales esençiones e franquezas contra la prohibiçión e disposiçión de las dichas leyes: que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes e sean confiscados e aplicados para la nuestra cámara e fisco. E que las nuestras justiçias do esto acaesçiere e qual quier dellas, los entren e tomen luego por inventario delante escrivano público para la nuestra cámara, e nos lo enbien luego notificar porque lo nos sepamos. E demás, que prendan los cuerpos a los que por tales vías se quieren escusar e franquear de los dichos nuestros pechos e pedidos, e monedas, e los enbien presos e bien recabdados ante nos a la nuestra corte; de manera que a ellos sea castigo e a otros exenplo, porque non se atrevan a cometer de menguar nuestros pechos e derechos. Salvo si los previllegios porque se escusaren fueren confirmados por nos e asentados en nuestros libros, e sobre escritos de los nuestros contadores mayores, para que puedan gozar de las tales esençiosne, e non en otra manera. O si se escusaren por ser nuestros ofiçiales de nuestra casa que de nos tienen o tovieren raçión con los dichos ofiçios, que los tales nuestros ofiçiales gozen de las esençiones aunque los previllegios non sean sobre escritos de los nuestros contadores mayores, mostrándose como tienen de nos raçión con los dichos ofiçios asentada en nuestros libros.*

¹ Precepto repetido en la 1, 3, 13.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

6. Otrosí, muy poderoso sennor,... Por ende, por esta ley aprueuo e confirmo las leyes por mí sobre esto fechas e hordenadas en las dichas cortes de Ocanna e cada vna dellas, e a mayor abondamiento rreuoco e do por ninguna s e de ningún valor efecto todas e quales quier graçias, e merçedes e franquezas, e esençiones, que yo he hecho e dado, e otorgado, del dicho tienpo e de quinze días de setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, a todos e quales quier vniuersidades e personas syngulares de qual quier estado o condiçión, o dignidad que sean; asý algunos para ser esentos e escusados de pagar pedidos e monedas, e moneda forera, e otros pechos e tributos rreales, e conçejales, o qual quier cosa dello para en su vida; e a otros para sí e para los que dellos desçendieren; commo eso mismo a otras vniuersidades e personas para que nonbren e tengan escusados delos dichos pedidos e monedas, e moneda forera e otros pechos rreales, e conçejales, o qual quier cosa dello, quier sea de merçed o por vida o por juro de heredad. E eso mismo las que he dado e fecho a otras personas para que pidan e demanden, e cojan e rreçiban, e ayan para sí los dichos pedidos e monedas, e otros quales quier pechs rreales o qual quier cosa dello que ovieren a pagar algunas villas e logares delos dichos mis rreynos e sennoríos; e otrosý las que he dado he fecho desde el dicho tienpo fasta el día de hoy a otras muchas çibdades villas, e logares, para quelos vezinos e moradores dellas sean francos e quitos de pagar pedidos e monedas, e otros pechos rreales, e conçejales o qual quier cosa dello, quier sea por çierto tienpo o para siempre jamás. E quiero, mando e ordeno, que todas las dichas graçias e merçedes, e franquezas e esençiones de suso contenidas, e cada vna dellas, no puedan hauer ny ayan efecto alguno; saluo las esençiones por mí dadas alas çibdades e villas de mis rreynos que suelen enbiar procuradores alas cortes, que eso mismo fueron açeptadas por mí en las dichas cortes Ocanna; e la esençión que yo di ala villa de Agreda e su tierra por quanto gela di emienda delos dannos que por mi seruicio ha rreçevido. E mando por esta ley a todos e quales quier conçejos, vniuersidades e personas syngulares, que syn embargo delas tales cartas esençiones e merçedes delas cartas preuillegios que dello tienen: todos paguen llana mente las dichas monedas e pedidos, e acudan con ellos amí e aquíen my poder para ello ouiere, o aquíen por mí ouiere de aver; so pena que qual quier conçejo, vniuersidad e otras quales quier personas que contra lo suso dicho fueren o pasaren, que cayan e yncurran en las penas que caen los súbditos e naturales que se rreuelan contra su rrey e sennor natural, e le toman e ocupan o le deniegan sus pechos e tributos a él devidos; ca yo por la presente rreuoco eso mismo e do por ninguna s e de ningún d valor efecto todas e quales quier mis cartas e sobre cartas, e preuillegios e alualás, e çédulas e confirmaçiones, que delas dichas merçedes desde el dicho tienpo acá yo he dado delo suso dicho, avn que sean dadas a procuradores de cortes e con qual quier cláusulas derogatorias; saluo las que son dadas alas çibdades e villas por mí de suso nonbradas. Pero por que algunas çibdades, villas e logares que de mí ganaron las dichas franquezas e esençiones desde el dicho tienpo acá, me siruieron por ello con algunas contías de dinero para mis neçesidades, e fizieron otras costas e gastos en escreuir e sacar sobrello mis cartas e preuillegios: mando e ordeno que fasta en fin del mes de Mayo del anno primero que verná de setenta e quatro, los dichos conçejos delas dichas çibdades, villas e logares cada vno dellos que asý ganaron e tienen de mí las dichas esençiones e preuillegios dellas, enbíen sus procuradores bastantes ala mi corte a rrasgar los preuillegios e cartas que desto tienen, e muestren e averiguen ante los del mi Consejo en presençia delos mis contadores mayores todo lo que dieron a mí, e a otras quales quier personas, por mi mandado, e a los ofiçiales dela mi corte por librar e despachar las dichas mis cartas e preuillegios; e todo esto les sea descontado e ellos se entreguen dello, delo queles cupiere a pagar destos primeros pedidos e monedas que se han de coger en este presente anno, e si esto no bastare, delos que se ouieren de coger adelante enel dicho anno de setenta e quatro la suma que fuere averiguada por mi carta librada delos del mi Consejo e sobre escripta delos mis contadores mayores, que verdadera mente pagaron por las dichas cartas e preuillegios, e todo lo otro paguen llana mente so las dichas penas. E si dentro del dicho tienpo no averiguaren lo suso dicho e truxeren los dichos preuillegios e cartas a rrasgar e lleuar las dichas mis cartas commo dicho es: que dende en adelante sean thenidos de pagar e paguen llana mente todo lo que asý les cupiere a pagar de los dichos pedidos e monedas, e otros pechos rreales, asý deste dicho anno commo delos annos venideros, sin descuento alguno, bien asý commo sy nunca las tales franquezas e esençiones, e mis cartas de preuillegios dellas, les fueran otorgadas nin dadas so las dichas penas... mando a los mis contadores mayores que asýnten esta ley en los mis libros, e que en cada vna mi carta e quaderno de monedas, e en cada vna mi carta de rrecudimiento de pedidos que enbiaren a todas e quales quier çibdades e villas, e logares, e merindades... ..

¹ CLC III, 6, p. 845. Confirma lo establecido en las Cortes de Ocaña (CLC III, 6, p. 782).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 4, 25.- Cómo el rey don Enrique revocó todas las esençiones que dio en çierto tiempo.
El rey don Enrique IV en Ocaña, e en Nieva.

El señor rey don Enrique, nuestro hermano, en las cortes que fizo en Ocaña e en Santa María de Nieva, revocó e dio por ninguna s, e de ningún valor e efecto, todas e quales quier graçias e merçedes, e franquezas, e esençiones, que por él avían seído fechas, dadas e otorgadas, desde quinze días de setiembre del año de LXIV fasta entonçes, a todas e quales quier universidades e personas singulares de qual quier estado o condiçión, o dignidad, que fuesen, así para ser esentos e escusados de pagar pedidos e monedas, e moneda forera, e otros pechos e tributos reales e conçejales, o qual quier cosa dello, para en su vida o para sí, o para los que dellos deçendiesen. Como para otras [huniversidades] e personas, para que nonbren e tengan escusados de los dichos pedidos e monedas, e moneda forera, e otros pechos reales e conçejales, o qual quier cosa dello; quier fuesen de merçed de por vida o por juro de heredit; e las merçedes que avía fecho a otras personas para que demandase e resebiesen para sí los pedidos e monedas, e otros quales quier pechos reales, o qual quier cosa dello, que oviesen a pagar algunas villas e logares de los nuestros reinos e señoríos. E otrosí, revocó e dio por ninguna s las merçedes que dende el dicho tienpo fasta el dicho día avía fecho a otras muchas çibdades, villas e logares, para que los vezinos e moradores dellas fuesen francos e quitos de pagar pedidos e monedas, e otros pechos reales e conçejales, o qual quier cosa dello, quier fuese por çierto tienpo o para sienpre jamas. E mandó e ordenó que todas las dichas graçias e merçedes, e franquezas, e esençiones de suso contenidas non pudiesen nin puedan aver, nin ayan [efecto] alguno. Salvo las esençiones por él dadas a las çibdades e villas de nuestros reinos que suelen enviar procuradores a las cortes. E mandó a todos e quales quier conçejos e universidades, e personas singulares, que sin embargo de las tales esençiones e merçedes, cartas e previllegios que dello toviesen, todos paguen llanamente los dichos pedidos e monedas, e acudiesen con ellos a quien por nos lo oviese [de] aver. So pena que qual quier conçejo o [huniversidad], o otras quales quier personas, que contra lo suso dicho fuesen o pasasen, que cayan e incurran en las penas en que caen los súbditos e naturales que revellan contra su rey e señor natural, e le toman, e ocupan, e deniegan sus pechos e tributos a él devidos. Las quales cartas e previllegios e çédulas e confirmaçiones, dadas dende el dicho tienpo acá, el dicho rey revocó e dio por ninguna s e de ningún valor, e efecto, aunque fuesen dadas a procuradores de cortes e con quales quier cláusulas derogatorias. Salvo las que fueron dadas a las çibdades e villas de suso eçceptadas. Pero porque algunas çibdades e villas, e logares, a quien fueron dadas las dichas franquezas en el dicho tienpo le avían servido con algunas contías de dineros, e avían fecho otras costas e fastos en sacar las cartas de previllegios sobre ello: Mandó e ordenó que fasta en fin del mes de mayo del año de setenta e quatro, los dichos conçejos de las dichas çibdades e villas, e logares, e cada uno dellos que así ganaron las dichas esençiones e previllegios dellas, enbiasen sus procuradores bastantes a corte, a rasgar los dichos previllegios e cartas que de lo suso dicho tenían; e mostrasen e averiguasen ante los del su consejo en presençia de sus contadores mayores, todo lo que avían [dando] a él e a otras quales quier personas por su mandado; e a los ofiçiales, por librar e despachar las dichas cartas e previllegios. E mandó que todo esto les fuese descontado, e ellos se entregasen dello, de lo que les copiese a pagar del pedido e monedas que se echó el dicho año de setenta e tres. E si aquello non bastase, que fuese de lo que se oviese a coger el año de setenta e quatro, fasta la suma que fuese averiguada por su carta del su consejo, e sobre escripta de sus contadores mayores. E que todo lo otro pagasen llanamente, so las dichas penas. E si dentro del dicho tienpo non averiguasen lo suso dicho, e traxesen los dichos privilegios e cartas a rasgar, e llevasen las dichas cartas como dicho es: que dende en adelante fuesen tenidos de pagar llanamente todo lo que así les copiese a pagar de los dichos pedidos e monedas, e otros pechos reales. Así del dicho año como de los años advenideros, sin descuento alguno; bien así, como si nunca las tales franquezas e esençiones, e cartas, e previllegios, les fueran otorgadas, so las dichas penas. E mandó a los contadores mayores que asentasen esta ley en los quadernos con que se arrendasen los pedidos e monedas de aquellos años; e que fuese pregonado por las plazas e mercados de las çibdades, villas e logares, que son cabeças de las merindades.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

7. Otrosí, muy poderoso sennor, fállase por vuestros libros que vuestra alteza desde los dichos diez annos a esta parte, ha dado a algunas personas escusados de alcaualas para que nonbren e escusen dellas en cada vn anno alas personas que quysieren, e a otras personas ha fecho esentos que no paguen las dichas alcaualas delos dichos diez annos a esta parte, e demás e allende delos que primera mente solían ser esentos por preuilegios e por los vuestros quadernos de alcaualas; e por que esto se ha fecho durante los mouimientos de vuestros rreynos e por las cabsas dela desorden que en las otras cosas ha auido, e dello se sigue grand deseruicio a vuestra alteza e discordia en muchos pueblos; e por quela ley que sobre esto fizo vuestra alteza en las dichas cortes de Ocanna no dispone asý sobre ello tan abierta mente: suplicamos a vuestra rreal sennoría quele plega rreuocar e rreuoque desde luego e dé por ninguno s e de ningún d valor, e efec-to, todos los dichos preuilegios o cartas e otras prouisiones de vuestra sennoría ha dado delos dichos diez annos a esta parte, a todos e quales quier personas de qual quier ley, estado o condiçión que sean, para que nonbren e tengan esentos, e escusados de alcaualas, e para que ellos sean esentos de alcaualas; e mande que si embargo delas tales merçedes e delos dichos preuilegios, e cartas, que vuestra sennoría ha dado o diere sobre lo suso dicho, las tales personas que así han tentado e tentaren de aquí adelante de se esentar delas dichas alcaualas, paguen llana mente e sin contienda alguna; e mande a los vuestros contadores mayores que luego tiesten e quiten delos vuestros libros las tales esençiones e facultades, e los preuilegios, e cartas e sobre cartas dellas, e que den e libren sobre ello vuestras cartas e otras prouisiones que menester fueren para que esto sea asý conplido e executado.

Aesto vos rrespondo, que me plaze dello e otorgo todo lo conthenido en vuestra petiçión, e mando que se faga e cunpla asý segúnd que por ella me lo suplicades, e mando a quales quier personas a quien lo suso dicho atanne, que de aquí adelante no tienten de nonbrar e tener escusados, nin persona alguna se escuse de pagar las dichas alcaualas por la dicha rrazón, so las penas en que caen los que se subtraen de pagar a su rrey e sennor natural sus tributos e derechos.

8. Otrosí, muy alto rrey e sennor, bien sabe vuestra sennoría commo por rruego e por ynportunidad de algunas perosnas, e por algunas cabsas no legítimas nyn suficièntes, vuestra alteza esimió e apartó el lugar de Simancas dela noble villa de Valladolid cuya hera, e de fecho la fizo villa e le dió jurisdicçión sobre sý, e avn la fizo franca de alcaualas de todo lo que quales quier vezinos della vendiesen en quales quier partes de vuestros rreynos, e la dió sus cartas de preuilegios dello; lo qual todo rredunda en gran agrauio e per-juyzio dela dicha villa de Valladolid e en ofensa de muchas çibdades e villas que mereçían mejor la seme-jante libertad e esençión, e no la tienen; e avn en danno e amenguamiento de vuestras rrentas, e dello se rrecreçen grandes pleitos e contiendas. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega rreuocar e rreuoque, e dé por ninguno s e de ningún d valor e efeto, todos e quales quier preuilegios e cartas, e otras quales quier prouisiones de esençión e enmunidad delas dichas alcaualas, dados al dicho lugar de Siman-cas e a los vezinos e moradores dél, e a cada vno e qual quier dellos; e hordene que sin embargo dellos, paguen las dichas alcaualas asý enel dicho lugar de Simancas commo fuera dél en quales quier partes donde fizieren ventas; e mande a los vuestros contadores mayores que desde luego tiesten e quiten delos vuestros libros todos los dichos preuilegios e cartas, e esençiones, que en qual quier manera por vuestra alteza fueron dados de diez annos a esta parte al dicho lugar de Simancas e a los vezinos e moradores dél, sobre las dichas alcaualas; e quelo pongan asý en vuestras cartas e quadernos con que se ouieren de coger de aquí adelante las dichas alcaualas, e las paguen de aquí adelante llana mente. Otrosí, mande e hordene que el dicho lugar finque e quede, e sea auido, por lugar dela dicha villa de Valladolid, e sea de su tierra e término, e jurisdicçión, libre mente segúnd quelo hera en los tienpos pasados de antes delos dichos diez annos acá; e desto mande dar sus cartas las que menester fueren.

Aesto vos rrespondo, en quanto alo que pedis que sea rreduçido ala obidiencia e subjeçion de Vallado-lid el dicho logar de Simancas, que me plaze e lo otorgo segúnd que por la dicha petiçión lo pedís, ca commo quier que el dicho lugar de Simancas me siruió mucho e por ello mereçió rreçebir merçedes, pero nunca fue mi yntençión dele esimir ni apartar dela dicha villa, ny dela jurisdicçion della; e sy alguna mi carta parece en contrario yo por esta ley la rreuoco, caso e anulo, por ser commo es en grand danno e detrimento dela villa de Valladolid, e de mi corona rreal.

¹ CLC III, 7. 8, pp. 849-50.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 4, 26.- De cómo el rey don Enrique revocó los esentos e escusados de alcavalas.
El rey don Enrique IV en Ocaña e en Nieva.

A petición de los procuradores de las çibdades e villas, el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, en las cortes que fizo en Ocaña, año de sesenta e nueve, e en las cortes que fizo en Nieva, año de setenta e tres, revocó e dio por ninguno s ,e de ningún valor e efecto, todos los previllegios, cartas e provisiones que avía dado de diez años antes de las dichas cortes, a todas e quales quier [personas] de qual quier ley, estado, o condiçión que fuesen, para que pudiesen nonbrar e toviesen esentos, e escusados de alcavalas; e para que ellos fuesen esentos de las dichas alcavalas. E mandó que sin embargo de las tales merçedes, previllegios, e cartas, que oviesen dado, o diese dende en adelante, para esentar de las dichas alcavalas: las pagasen llanamente e sin contienda alguna. E mandó a los contadores mayores que luego testasen e quitasen de los libros las tales esençiones e facultades, e los previllegios, e cartas, e sobre cartas dellos.

E mandó otrosí, a qual quier persona a quien lo suso dicho atañese, que dende en adelante non tentasen de nonbrar nin tener escusados, nin persona alguna se escusase de pagar las dichas alcavalas por la dicha razón. So las penas en que caen los que se subtraen de pagar a su rey e señor natural sus tributos e derechos.

OORR 4, 4, 27.- De la revocaçión de la esençión de Simancas.
Idem, en Nieva.

En las dichas cortes de Nieva, el dicho señor rey don Enrique a petición de los dichos procuradores, revocó la merçed e esençión que avía dado a Simancas para que fuese esimida e apartada de la villa, e juridiçión de Valladolid.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

26. Otrosý, muy poderoso sennor, a vuestra rreal sennoría ovimos suplicado en estas cortes por nuestra petición que rreuocase las franquezas e esençiones que auía dado al lugar de Symancas, por las cabsas e rrazónes contenidas en la dicha petición, e commo quier que vuestra sennoría mandó e hordenó que el dicho lugar fuese e fincase término dela villa de Valladolid commo hera primero, pero no proueyó sobre las otras cosas por nos otros suplicadas por la dicha petición; e quedaron por proueer e remediar alo menos vn gran agrauio, quelos veçinos de Symancas tiantan de fazer en la dicha villa de Valladolid e Medina del Campo, e en otras partes, so color dela dicha esençión, que conpran viandas e otras mercaderías de muchas personas para las tornar a vender a rregatonería; e destas cosas tales que asý conpran para rreuender fuera del dicho lugar de Symancas, que no ayan de pagar alcauala, parece cosa de grand agrauio, delo qual se rrecreçe pérdida e menoscabo en las rrentas. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra rreal sennoría mande e ordene que alo menos delas cosas quelos veçinos de Simancas conpraren para las rreuender e las rrevendieren fuera del dicho lugar, que paguen alcauala dellas donde las vendieren, seyendo les prouado quelas conpraron ellos primera mente para las rreuender; e declare e limitea asý qual quier carta de merçed e preuilegio de esençión de alcaualas quelos veçinos de Simancas tienen de vuestra rreal sennoría.

Aesto vos rrespondo, que vos otros pedís cosa justa e rrazónable, por ende digo quela otorgo ansy segúnd e commo, e con la limitación, dello pedistes, e mando que se guarde e cunpla asý.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

36. Iten, suplicamos avuestra sennoría... .. Otrosý mando e ordeno que ninguno non se pueda escusar nin escuse de pechar e contribuyr en los pedidos e monedas, e en los pedidos rreales e conçejales, por dezir que biven con qual quier cauallero o escudero, o otra qual quier persona de qual quier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que sea, e sy lo fiziese, que por el mismo fecho sea tenido delo pagar con el doblo.

¹ CLC III, 26, p. 877.

² CLC III, 36, p. 542.

E otrosí, para que los dichos vezinos de Simancas non pagasen alcavalas, por ser como es el tal privilegio e esención en gran daño e detrimento del la dicha villa de Valladolid, e de la corona real.

OORR 4, 4, 28.- Que los que biven con cavalleros o otras personas, no se escusen de pechar¹.

◆Mandamos que ninguno se pueda escusar nin escuse de pagar e contribuir en los nuestros pechos, pedidos e monedas, e en los otros pedidos reales, e conçejales, por dezir que biven con qual quier cavallero o oscudero, e otra qual quier persona de qual quier estado o condiçión, preheminencia, o dignidad que sea. E si lo fiziere, que por el mismo fecho sea tenido de lo pagar con el doblo.◆

♣El rey don Enrique quarto en Ocaña, año de sesenta e nueve, revocó las fidalguías, cartas, e merçedes, según se contiene en este libro en el título de los fidalgos.

Si algunos legos fizieren donaçión a sus fijos clérigos o vendieren o enagenaren sus bienes a personas que non son subjectas a nuestra juridiçión, [incurran] en las penas contenidas en este libro en el título de las donaçiones.

Los nuestros ofiçiales que de nos tienen raçión e residen en nuestro serviçio puedan traer sus pleitos así çiviles e criminales a nuestra corte. Según se contiene en este libro en el título de los enplazamientos.♣

¹ Dice lo mismo que uno de los preceptos de la larga disposiçión de Valladolid, que está recopilada por el jurista en el título primero de este libro. Los siguientes párrafos son referencias a las leyes 4, 2, 9; 4, 9, 6; 3, 2, 1 de OORR.

CORTES DE MADRID 1435¹

25. Otrósí, sennor, sepa vuestra alteza que las vuestras çibdades e villas... ..

Aesto vos rrespondo, que si a los monederos non fuesen guardados sus preuilejos, non se fallaría quien labrase la moneda, según los grandes trabajos e poco prouecho que diz que en ello han, delos quales trabajos se les sigue perdimiento de sus fazendas por las non poder administrar, e grandes dolencias e enfermedades que por causa del dicho ofiçio se les sigue; e de presumir es que quando los rreyes onde yo vengo les dieron los dichos preuilejos, que con grand deliberación gelos dieron, e así mesmo lo farían con deliberación auiedo consideración alo suso dicho. Et por ende, es mi merçed queles sean guardados, pero que estos monederos sean delos medianos pecheros e non delos mayores, segúnd la ordenança por mi fecha en el ayuntamiento de Çamora, e sean personas que por sí puedan labrar e labren la moneda e non otros algunos, e para esto se den e libren mis cartas, las que para ello cunplan; por las quales se mande alas justiçias delos logares que non consientan lo contrario en alguna manera. E porque en el número non aya enganno, mi merçed es que los thesoreros delas mis casas delas monedas e cada vno dellos, sean tenidos de dar e den nómina firmada de sus nonbres por escriuano e con juramento ante la justiçia dela çibdad o villa, o logar, do está la casa dela moneda, declarando por ella por nonbre todos los monederos que segúnd la condiçión que comigo ouieron pueden tomar e tomen para la tal casa, e los logares donde bien; e jurando que non han tomado nin tomarán más nin allende delos contenidos en la dicha condiçión e nómina, e que otra tal nómina e con ese mesmo juramento, sean tenidos los dichos mis thesoreros de enbiar e enbien a los mis contadores mayores, los quales la asienten e pongan en los mis libros; e quando algúnd monedero moriere, que por esta mesma vía e forma declaren e pongan otro en su logar, e que a otras personas algunas non sean guardados los dichos preuilejos e franquezas por monederos, saluo a los contenidos en la tal nómina fasta en el número dela dicha condiçión e non en más nin en otra manera; e en caso que sean del número dela dicha condiçión e nómina, si non labraren en las dichas mis casas delas monedas el tiempo por mí ordenado e por sus personas, que non puedan gozar nin gozen delas dichas franquezas nin les sean guardadas. **E quanto alo que dezides quel pecho delos tales se carga sobre los otros pecheros del pueblo, e me pedistes por merçed que lo mandase rreçebir en cuenta alas tales çibdades e villas, e logares, donde los monederos fueren tomados, non vos deuedes agrauiar dela esençión, pues que las leyes de mis rregnos dan logar a ella en los tales casos, nin fasta aquí se fizo tal descuento nin sería rrazónable de se fazer, por los inconuenientes que así dellos commo delo semejante se podrían seguir, delo qual amí rrecresçería deseruiçio².** E çerca delos delitos que dezides que cometen los dichos monederos, yo tengo proueydo de alcaldes en las mis casas delas monedas para que fagan dellos conplimiento de derecho e justiçia, e quando ellos non fizieren lo que deuen, apelación ay dellos así commo delos otros mis alcaldes; ca si por las justiçias delas çibdades e villas, e logares, donde bien ouiesen de ser judgados, dizen los dichos monederos que por la tal manera serían fatigados maliçiosa mente que nunca aurían logar de labrar, delo qual amí se seguiría grand deseruiçio e a los mis rregnos grand danno; e alo que dezides que non siruen los seys meses del anno continuos e que los mis thesoreros les dan cartas de seruuiçio, sobre esto yo quise ser informado delos dichos mis thesoreros, los quales dizen que quando la casa dela moneda non labra, que non queda el seruuiçio por su culpa delos mis monederos, e que se non podría fallar con verdad ellos auer dado cartas de seruuiçio a los que non labran los dichos seys meses continuos commo dicho es; saluo si la casa labra tan poco que non son menester tantos ofiçiales, e que entonces, caso que non labren, por eso non deuen perder su franqueza, pues non es a su culpa, quanto más que luego que es menester, tornan a labrar; en lo qual paresçe que dizen bien, e sí así se faze commo ellos dizen, satisfazen ala mi ordenança; e si de otra guisa se fiziere, mi merçed es que las mis justiçias delas mis çibdades e villas, e logares, do acasçiere, gelo non consientan nin les den lugar a ello;

¹ CLC III, 25, p. 213. He recogido una disposición que pertenece a las Cortes de Madrid de 1435, porque en las Cortes de Zamora –a las que también nos remite el jurista– no la he encontrado. No obstante, la disposición de Madrid fue confirmada en las Cortes de Valladolid de 1447, de donde extrae el jurista el penúltimo párrafo de su ley (CLC III, 58, p. 568). En las de Valladolid de 1451 volvieron los procuradores a abordar la cuestión (CLC III, 40, p. 627), lo mismo ocurre en las de Toledo de 1462 (CLC III, 34, p. 727) y en las de Salamanca de 1465 (CLC III, 9, p. 753).

² Petición que Juan II rechaza y que, por tanto, no recoge el jurista

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS MONEDEROS.

OORR 4, 5, 1.- De los [monederos] del número e francos de las ataraçanas que se pueden escusar de pechar.

Los ofiçios de los tesoreros, monederos e obreros, e otros ofiçiales quales quier de las casas de la moneda de nuestros reinos e señoríos, son ofiçios muy neçesarios e de grandes trabajos, e de gran fieldat, e de poco provecho; e dello se sigue perdimiento de las faziendas de los tales ofiçiales por las non poder [administrar], e grandes dolençias e enfermedades que por causa de los dichos ofiçios se les sigue.

Por ende es nuestra merçed e mandamos que les sean guardados los previllegios que por los reyes, nuestros progenitores, les fueron dados e otorgados. Porque los dichos monederos sean de los medianos e menores pecheros, e non de los mayores, según la ordenança fecha por el señor rey don Juan, nuestro padre, en el ayuntamiento de Çamora e por el mismo en Madrid. E sean personas que por sí puedan labrar e labren la dicha moneda e non por otros algunos. E mandamos a las justiçias de los logares que non consientan lo contrario en alguna manera. E porque en el número de los dichos monederos non aya engaño, es nuestra merçed que cada uno de los tesoreros de las nuestras casas de la moneda sean tenidos de dar e den nómina firmada de sus nonbres por escrivano e por juramento, ante la justiçia de la dicha çibdad o logar do está la casa de la moneda. Declarando por ella por nonbre todos los monederos, que según la condiçión que sobre ello tiene, pueden tomar para la tal casa.; e los logares donde biven; e juren que non [han] tomado, nin tomarán más e allende de los contenidos en la dicha condiçión e nómina. E mandamos que otra tal nómina, e con ese mismo juramento, sean tenidos los dichos tesoreros de enbiar e enbíen a los nuestros contadores mayores, porque los asienten e pongan en los nuestros libros. E si algún monedero muriere, que por esa misma vía e forma declaren e pongan otro en su logar. E que a otras personas algunas non sean guardados los dichos previllegios e franquezas por monederos, salvo a los contenidos en la tal nómina, fasta el número de la condiçión e nómina, e si non labraren en las nuestras casa de la moneda el tiempo por nos ordenado por sus personas, que non puedan gozar nin gozen de las tales franquezas, nin les sean guardadas.

E mandamos que los alcaldes de las dichas nuestras casas de la moneda conoscan de las causas çiviles e criminales de los dichos monederos e ofiçiales, e si alguno dellos fuere agraviado que apelen para ante nos.

E otrosí, que los dichos monederos sean tenidos de servir seis meses a lo menos cada un año. Salvo si la casa labra tan poco tiempo que non son menester tantos ofiçiales, ca pues non es a su culpa, non deven perder sus franquezas, tanto que tornen a labrar en el tiempo que fuere menester.

e alo que dezides quelos mis tesoreros toman mas ofiçiales delos que yo tengo ordenado, e quelos toman en muchos e diuersos logares fuera e mucho lexos delas çibdades e villas donde son las dichas casas, yo los mandé llamar sobre ello, los quales dizen que los que pueden auer enlas çibdades e sus comarcas que los non toman de otras partes, pero que donde se non pueden auer enla comarca, que de neçesario es delos tomar donde los puedan auer; e que non se puede fallar ellos auer tomado el número que yo mando, ante de menos, e esto por se non poder fallar, e avn que por mengua de ofiçiales dexan de labrar algunas delas hornaças que tienen fechas. Et por ende, vos mostrad lo que dezides en esta parte e yo mandaré proueer sobre ello.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

58. Otrosý, muy poderoso señor... ..Otrosý, quanto toca alos mis monederos que está asentados enlos mis libros, es mi merçed que goçen de sus esençiones, a saber, aquellos que verdaderamente se prouare que son monederos e saben el oficio dela monedería, e vsaron dél e labraron enlas mis casas dela moneda o en qual quier dellas enlos tienpos pasados quando se labró moneda; e que esto mismo se guarde e entienda en otros quales quier mis francos que por rrazón delos ofiçios que de mí tienen, asý enlas mis tarazanas commo en otra qual quier manera, deben gozar de quales quier franquezas; quelas ayan e gozen dellas sy verdadera mente son tales ofiçiales e vsan delos dichos ofiçios, por queles son dadas las tales franquezas e non en otra manera.- Las quales dichas leyes suso dichas e todo lo que en ellas, e en cada vna dellas contenido, quiero e mando que se guarde en todo e por todo segúnd que en ellas se contiene; e asý mismo, quelos mis alcaydes delas mis taraçanas e alcáçares, e el mi thesorero **dela casa dela moneda de Seuilla**, enbíen rrelaçión ante mí firmada de sus nombres, delos francos que se escusan enlas dichas mis tarazanas e alcáçares, e casa de moneda, e dónde bive cada vno. E eso mismo fagan los otros mis thesoreros delas mis casas de monedas de mis rregnos, por que yo sepa quién e quáles son los tales francos, e mande proueer sobre todo commo la mi merçed fuere e cunpla ami seruiçio.

CORTES DE BURGOS 1430²

31. Et en rrazón delo que me fezistes rrelaçión, quelos mis caualleros frontaleros que van por mi mandado por capitanes que llieuan mis cartas de crençias, por las quales van omes suyos con sus poderes por las tierras e comarcas, queles plaze ademandar viandas e omes; de que son las gentes muy mal trabados e cohechados de algunos dellos, así demandando queles lieuen viandas de çinquenta e sesenta leguas, commo en demandar gente desordenada mente. E que me pediades por merçet, que mandase enello proueer commo la mi merçet fuese, por manera que cada capitán en su capitania pueda enbiar alas comarcas que mi merçet le diese e non a otras partes, que do el vn capitán enbiare non enbie el otro.

Aesto vos rrespondo, que me plaze que se faga e cunpla asý commo melo pedistes por merçet.

CORTES DE BURGOS 1430³

36. Et alo que me pedistes por merçet, que mandase ordenar quelas gentes quelas çibdades e villas delos mis rregnos ouiesen de enbiar enmi seruiçio, que viniesen conellos sus capitanes e alferzes, so cuyo rregimiento viniesen, por que fuesen gouernados e administrados commo cunple ami seruiçio; e se escusasen muchos debates e contiendas que entrellos avría, si non fuesen so rregimiento delos tales capitanes e alferzes, **alos quales mi merçet mandase bien satisfazer de su sueldo.**

Aesto vos rrespondo, que me plaze e es mi merçet que se faga así fasta venir al rreal, e después, que aguarden aquíen mi merçet les mandare.

¹ CLC III, 58, p. 568.

² CLC III, 31, p. 92.

³ CLC III, 36, p. 95.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E mandamos otrosí, que los nuestros tesoreros tomen e nonbren los monederos en las dichas casas si los pudieren aver en la çibdad donde es la casa o en su comarca. Pero si los pudieren aver en la comarca, que los tomen lo más çerca que los pudieren aver.

E mandamos otrosí, que aquellos monederos puedan usar de sus esençiones que están asentados en los nuestros libros; que son monederos e saben el ofiçio de la monedería e usaron de él; e labraron en las nuestras casas de la moneda o en qual quier dellas en los tienpos pasados quando se labró moneda. E esto mismo mandamos que se guarde e entienda en quales quier nuestros francos, que por razón de los ofiçios que de nos tienen, así en las nuestras taraçanas como en otra qual quier manera, deven gozar de quales quier franquezas. Que non gozen dellas salvo si verdaderamente son tales ofiçiales e usan los dichos ofiçios, e non en otra manera.

Otrosí, nuestra merçed e voluntad es que se guarden las dichas franquezas que por nos son otorgadas e por los reyes, nuestros progenitores, a los francos que están asentados en nuestros libros, guardando todavía lo contenido en [las] leyes ante desta.

DE LOS CAPITANES

OORR 4, 6, 1.- Que los capitanes de las fronteras puedan enbiar por mantenimientos.

El rey don Juan II en Burgos, año de MCCCCXXII.

Idem, año de XXIX.

Quando acaesçiere que nos enbiáremos nuestros cavalleros frontaleros que van por nuestros capitanes a las fronteras: mandamos que los tales capitanes, cada uno en su capitania, puedan enbiar por viandas e por la gente que oviere menester a las comarcas que nuestra merçed les diere e deputares para ello. E non a otras partes. E que si enbiáremos dos capitanes o más, que donde el uno enbiare, que non enbíe el otro, e que enbíe por tales viandas a logares más çercanos.

OORR 4, 6, 2.- Que los capitanes e alférez de las nuestras çibdades e villas vayan donde el rey mandare con sus gentes.

Idem.

Mandamos otrosí, que los capitanes e alférez de las nuestras çibdades e villas, e logares, sean tenidos de venir e vengán, con las gentes de sus capitanías de las dichas çibdades e villas, a nos donde quier que estoviéremos o los enbiáremos mandar, porque se escusen discordias e escándalos entre las dichas gentes.

CORTES DE PALENCIA 1431¹

5. Otrosí, muy magnífico sennor, suplicamos ala vuestra merçed quele plega de mandar, en quanto ser podiere, quelos labradores sean rreleuados e escusados de yr ala guerra, por tal que quedando en sus heredades, puedan labrar por pan e por vino; lo qual es mucho vuestro seruiçio, por que por la mayor parte ellos son los que avuestra sennoría siruen conlas monedas e pedidos que avuestra merçed son pagados e manda coger, lo qual yendo ala guerra en ninguna guisa non podrían conplyr en alguna manera.

Aesto vos rrespondo, que lo escusaré en quanto ser podiere.

4. Otrosí, muy esclareçido sennor, suplicamos ala vuestra alta sennoría quele plega mandar escusar alas vuestras çibdades e villas, e logares, delos vuestros rregnos, de quales quier lieuas de pan e vino, e petrechos, que vuestra merçed enla guerra pasada les mandó lleuar alos vuestros rreales, con grandes costas e trabajos, e fatigaçiones suyas; delo qual muy alto Rey e sennor, sentieron mayores dapnos que delos pechos con que avuestra merçed ouieron de seruir.

Aesto vos rrespondo, que en quanto ser podier escusar, que lo escusaré.

CORTES DE MADRID 1435²

19. Otrosí, muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza... ..

Aesto vos rrespondo, que quanto atanne alo que dezides que de cada çibdad o villa, o obispado, quando las dichas lieuas se ayan de fazer, **sea deputada vna buena persona fiable que sea vezino dela tal çibdad o villa para que tome encargo de rreçibir e rreçiba en la dicha çibdad o villa, o obispado, o su comarca, la dicha lieua, e que este mesmo lo traya e lieue al mi rreal, e la entregue por escrito e por copia en persona al que yo mandare**, porque en ello non aya falta nin encubierta alguna, que dezides bien, e mando que se faga e guarde así de aquí adelante.

CORTES DE VALLADOLID 1325³

6. Otrossí, alo que me pedieron por merçed, quelos alcáçares e los castiellos que sson enlas mis çibdades e villas, que ssea la mi merçed quelos quiera dar e ffiar en caualleros o omes buenos, vezinos e moradores en las mis çibdades e villas, do ovieren los alcáçares e los castiellos; e que ssean mis vasallos e tales por que el mío sseruiçio ssea guardado, e las mis çibdades e villas ssean guardadas de malfetrías; ca por las tener otros omnes son muchas delas mis çibdades e villas destroydas e astragadas, e los vezinos dellas despechados e apremiados. E los alcáçares e los castiellos que an rrentas e rretenencias, quelas ayan, e que gelas non tomen; e los alcáçares e los castiellos quelas non an, que gelas den, porque non ayan manera de ffazer dellas malfetrías.

A esto rrespondo, que yo pondré tales alcaydes que guarden mío sseruiçio e la tierra de danno.

CORTES DE TORO 1371⁴

9. Alo que nos pedieron que fuese nuestra merced, de dar e fiar nuestros castillos e fortalezas delas çibdades e villas, e lugares, de nuestros rregnos, a tales personas que guarden nuestro seruiçio e nos den buena cuenta delos dichos castiellos e fortalezas.

Aesto rrespondemos, que es nuestro seruiçio, e que nos plaze delo fazer así.

CORTES DE MADRID 1329⁵

36. Otrossí, alo que me pidieron por merçed, quelos que touieren los míos castiellos e las mías fortalezas, e que ouieren los mis offiçios, e los que ffueren míos consejeros e priuados enlos mis consseios, que ssean míos naturales et del mío sennorío e non otro ninguno ; et esto que me lo piden por que entienden que es grant mío sseruiçio e por que ssean mejor guardados míos rregnos e mío sennorío.

¹ CLC III, 4 y 5. p. 99.

² CLC III, 19, p. 207.

³ CLC I, 6, p. 375.

⁴ CLC II, 9, p. 207.

⁵ CLC I, 36, p. 415.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 6, 3.- Que sean relevados los labradores de lievas.

El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXVI.

Idem, año de []¹.

De la guerra entendemos relevar e escusar en quanto buenamente se pudiere fazer a los labradores que labran por pan.

E otrosí, a las çibdades e villas de las lievas de pan e vino, e otros bastimentos, en las quales dichas lievas non entendemos de consentir fraude nin engaño alguno.

DE LOS CASTILLOS E FORTALEZAS

OORR 4, 7, 1.- Que en los castillos fronteros sea puesta buena guarda.

El rey don Alonso en Valladolid e en Madrid.

El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX.

El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXIII. El mesmo en Ocaña, año de XXII.

Conplidero e nesçesario es a nuestro serviçio que los nuestros castillos fronteros, en espeçial los que están frontera de los moros, estén bien reparados e bien basteçidos, e bien, e fielmente guardados. Por ende ordenamos e mandamos que en los dichos nuestros castillos e fortalezas, e alcáçares, sean por nos puestos e deputados buenas guardas e alcaldes, e otros buenos omes fiables, tales, que guarden nuestro serviçio e a las tierras de daños,

e que sean naturales de nuestros reinos.

¹ Error en la fecha, se supone que son las de 1435. La ley contiene dos preceptos: en el primero no nos informa de dónde está recopilado, sin embargo en las Cortes de Palencia de 1431 hay dos leyes consecutivas que se adaptan precisamente a lo que dispone Montalvo en su ley, por ese motivo las he insertado en las fuentes.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

31. Otrosí, suplicamos avuestra merçed... ..

Aesto vos rrespondo, que me plaze de mandar librar **dos cuentos de mrs.** de estos con que agora me aveys de seruir para el rreparo delos dichos castillos fronteros, e que yo entiendo enbiar vna o dos personas fiables por toda la frontera a ver las cosas más neçesarias en que se deuen gastar los dichos mrs.

CORTES DE OCAÑA 1422²

7. Alo que me pedistes por merçed, diciendo que yo bien sabía en cómo de cada anno mandaua despende mucho pan e mrs. para mantenimiento delos vezinos e moradores delas mis villas e castillos fronteros contra tierra de moros, lo qual yo mandaua librar a los pagadores delas dichas mis villas e castillos; e que sabría de çierto que tal manera tenían ellos o sus fazedores enel pagar, quelos vezinos e moradores delas dichas mis villas e castillos non cobrauan dello la meytad; e lo que peor era, que el pan que auía de ser puesto enlos dichos castillos fronteros para su abastecimiento e mantenimiento, que alas nesçesidades non entraua y, delo qual se me podría rrecresçer muy grant danno, por non quedar el dicho pan enlas dichas mis villas e castillos fronteros. Et que esto se rrecresçía por non se guardar la ordenança de los rreyes mis antecesores e mía, conuiene a saber: que el pagador o su lugar teniente vayan al castillo frontero tres vezes enel anno, e en faz del alcayde e delos jurados, e escriuano, e ofiçiales del conçejo dela tal villa o castillo, faga las pagas dando acada vno lo que ouiere de auer de su pan e mrs., faziendo acada vno muestra de su cauallo e armas, e vallesta, e lança. Et la manera que enesto tenían era esta: que quando la tal villa o castillo les enbiaua rrequerir que vayan afazer la paga commo dicho es, rrespondían que non tenían libros por los mis contadores nin cobrados mrs., nin pan para les dar; quier fuese ello así o non, e queles ponían otras excusas e luengas, en manera que por non auer esperança de paga, se auían cohechar e baratar con ellos o con omes aquíen ellos dauan lugar, e rreçibían cargo de pan, e non otras cosas, en dos tanto preçio e más delo que rrazónable valía; e los dichos pagadores o sus fazedores pagauan sienpre bien a los escriuanos e alas otras personas que algo valían enlas dichas villas e castillos fronteros, por lo qual les dauan el libro dela paga todo çerrado, con que dauan cuenta a los mis contadores mayores delas mis cuentas. Et que el rremedio que vos paresçía, era que yo mandase fazer pesquisa sobre la dicha rrazón, e sabida la verdad, rremediase mandando dar pena a los que lo tal fiziesen, por que fuese escarmiento aellos e a otros enxemplo; e que enlo adelante amí pluguiese, pues que yo he el pan delas terçias, e mando conprar de cada anno çierto número de pan, lo qual rreçibían los dichos pagadores, e ellos e sus fazedores por fazer sus ganancias e prouechos, detenían de non leuar el dicho pan alas dichas villas e castillos al tiempo que auían e deúan: queles yo mandase so çierta pena poner el pan en grano enlas dichas villas e castillos en sus tiempos, segúnt las ordenanças delos rreyes mis antecesores e mías, e que mandase dar mis cartas para los mis alcaydes delas mis villas e castillos fronteros, que mandasen e defendiesen de mi parte a todos los vezinos delas mis villas e castillos que así auían de auer paga de mrs. e pan, que se non baratasen nin cohechasen con persona alguna, saluo que esperasen auer la paga; e silo non fiziesen e les fuese prouado, que por el mismo fecho perdiesen el pan e mrs. que de mí auían, e que qual quier que con ellos baratase, que perdiese lo que así diese; e si fuese tomado enla villa o castillo frontero, que el alcayde dello pudiese mandar prender, e que non fuese suelto fasta lo ya saber.

Aesto vos rrespondo, que yo entiendo enbiar allá vna buena persona que faga pesquisa e sepa verdad sobre ello, por que fecha, la trayga ante mí, e yo mande e prouea sobre ello lo que cunpla amí seruiçio³. Otrosí, que me plaze e tengo por bien que se faga e guarde así de aquí adelante, segúnt que melo pedistes por merçet, para lo qual mando dar mis cartas segúnt quelas pedistes por la dicha vuestra petiçión.

¹ CLC III, 31, p.726. En las Cortes de Ocaña de 1422 dispone lo mismo (CLC III, 8, p.41), también en las Cortes de Madrid de 1433 hay una disposición que dice lo mismo (CLC III, 3, p.164). Como todas son muy parecidas solamente recojo la de Toledo.

² CLC III, 7, p. 40.

³ Omitido en la ley 4, 7, 2, pero recogido en la 4, 7, 3 de OORR a través de las Cortes de Toledo de 1480.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E para su reparo, el señor rey don Juan, nuestro padre, en las cortes que fizo en Ocaña, año de mill e quatro çientos e veinte e dos, e en Madrid, año de treinta e tres: ordenó e mandó que fuese guardado un cuento de maravedís de cada un año para reparo de los dichos castillos. E que fuese diputados para los resçebir e gastar buenas personas fieles. Lo qual así mismo confirmó e mandó guardar el rey don Enrique, nuestro hermano, en las cortes que fizo en Toledo, año de LXII.

OORR 4, 7, 2.- Cómo deven ser pagados los castillos fronteros.
El rey don Juan II en Ocaña, año de MCCCCXXII.

Porque las dichas fortalezas e castillos fronteros sean mejor pagados: ordenamos e mandamos que el pagador o su logar teniente vaya a la villa o castillo frontero tres vezes en el año, en presençia del alcaide e jurados, e escrivano, e [oficiales], e conçejo de la dicha villa e castillo; fágales luego buen pago a cada uno de lo que oviere de aver de pan e maravedís, faziendo cada uno muestra de su cavallo e armas, e vallesta, e lança.

E por escusar cautelas e engaños que por algunos pagadores se fazían: mandamos que los pagadores sean tenidos de poner el pan en grano en las dichas villas e castillos en sus tienpos, según la ordenança que cerca dello fizieron los reyes nuestros progenitores. E mandamos dar nuestras cartas para los dichos alcaides de las nuestras villas e castillos fronteros: que manden e defiendan de nuestra parte a todos los vezinos de las dichas villas e castillos, que así [han] de ser pagados de los dichos maravedís e pan, que non barantenen nin se dexen cohechar; salvo que esperen aver la paga. E si non lo fizieren e les fuere provado, que por el mismo fecho pierdan el pan e maravedís que avían de aver. E qual quier que con ellos baratare, que pierda lo que así diere. E si fuere tomado en la villa o castillo frontero, que el alcaide lo faga prender e prender, e non sea suelto fasta lo nos saber.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

114. Suplicaron nos eso mismo los dichos procuradores, que mandásemos proueer a los castillos fronteros de tierra de moros, por manera que estouiessen bien pagados e proueydos e reparados, pues ueemos quanto en esto se deua mirar; e porque antes de agora nos fue fecha relación que en tienpo delos reyes nuestros antecesores, quando los castillos fronteros tenían sus lleuas e sus pagas assentadas en los nuestros libros, e al comienzo de cada vn anno se les libraba por libramiento el pan que auían de auer en el pan delas nuestras tercias del Andaluzía e el dinero en los marauedís della, donde les eran ciertos; e esto sabían sus contadores mayores en qué estado estauan cada vno delos dichos castillos fronteros, e qué gentes tenían, e qué reparos auían menester; e los duennos e alcaydes dellos, recelando aquéllo e conosciendo que en cada anno les sería demandada alguna quenta e razón de esto, procurauan de tener los dichos castillos bien reparados e bastecidos de gente de armas e mantenimientos; e después que los dichos mouimientos se comenzaron e las cosas de la fazienda real se desordenaron, e se dieron las pagas a los duennos e tenedores delos dichos castillos, e se situaron las lleuas e las pagas dellas por prouisiones en rentas ciertas, auiendo más respecto a los duennos e alcaydes delos tales castillos que al bien e prouecho, e mantenimiento, e buen reparo dellos, han sido muy mal proueydos; e que eso mesmo el pan e marauedís delas dichas tercias del Andaluzía de que se solían bastecer e pagar, está todo enagenado e no es conuertido en aquellos vsos para que se dieron las dichas tercias, por las mercedes que se han fecho a otras personas después acá; e porque nos estamos de propósito de mandar uer la pesquisa e información que por nuestro mandado fue fecha sobresto el anno que passó de sesenta e ocho, por los ueedores que para ello ouimos dado, e eso mesmo entendemos de enbiar otras personas que tenemos nombradas para tener e auer, e uisitar, los dichos castillos fronteros, e que nos traigan la información dello; por que uisto lo vno e lo otro o qual quier cosa dello que uieremos que basta para nuestra información, nos entendemos proueer e remediar sobrello como uiéremos que cumple al seruicio de Dios e nuestro, e ala buena prouisión delos dichos castillos fronteros, e dar sobrello nuestras cartas para execución dello que por nos fuere ordenado. Por ende, desde agora por esta ley mandamos que sea guardado e cumplido todo loque así por nos fuere proveýdo e mandado sobresto por nuestra carta o cartas, segúnd que en ellas fuere contenido; e que aya fuerza e uigor de ley, bien assí como si aquí fuese puesto e declarado; e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que asienten eso mismo el traslado desta ley en los dichos nuestros libros.

CORTES DE PALENZUELA 1425²

15. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto los vezinos delas mis villas e castillos dela frontera delos moros, eran mal pagados del pan e mrs. que yo les mandaua dar, lo qual era causa por que las mis villas e castillos non estauan tan bien poblados commo conplía ami seruiçio,... por ende, que me suplicauades que me ploguiese mandar proueer sobre ello, por manera que las dichas mis villas e castillos fuesen bien pagados del pan e mrs. que yo mando dar, segúnt cumple ami seruiçio e al pro común demis rreynos.

Aesto qual vos rrespondo, que mi merçed es de mandar e mando a los mis contadores mayores, que al comienzo de cada anno libren luego alas mis villas o castillos fronteros, e a los sus pagadores en su nonbre, todoe el pan e mrs. que demí han de auer para las sus pagas, e que gelos libren en buenos lugares çiertos e bien parados; e les den e libren mis cartas premiosas las que menester ouieren, por que mejor e más ayna se cobre lo que ouieren de auer para las dichas pagas, e rrecudan con ello a los alcaydes e vezinos, e moradores, delas dichas villas e castillos, segúnt cunpla ami seruiçio e a guarda delas dichas villas e castillos.

¹ CLC IV, 114, p. 188.

² CLC III, 15, p. 62.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 7, 3.- Que en el comienzo de cada año se libren los castillos.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

El rey don Enrique IV en Ocaña, año de LXIX.

[Suplicáronnos] los nuestros procuradores que mandásemos proveer a los castillos fronteros de tierra de moros, por manera que estoviesen bien pagados e proveídos, e reparados, pues veyemos cuánto en esto se devía mirar. E porque antes de agora nos fue fecho relación que en tienpo de los reyes nuestros antecesores, quando los castillos fronteros tenían sus lievas e sus pagas asentadas en los nuestros libros; e al comienzo de cada año se les libran por libramiento el pan que devían aver en el pan de las nuestras tercias del Andalucía, e el dinero en los maravedís dellas donde les era çierto. E [entonces] sabían nuestros contadores mayores en qué estado estavan cada uno de los dichos castillos fronteros, e qué gente tenían, e qué reparos avían menester. E los dueños e alcaldes dellos, reçelando aquello e conosciendo que cada año les sería demandada alguna cuenta e razón desto, procuravan de tener los dichos castillos bien reparados e bastieçidos de gente de armas e de mantenimientos. E después que los movimientos se comenzaron e las cosas de la fazienda real se desordenaron; e se dieron las pagas a los dueños, tenedores, e señores de los castillos; e se situaron las lievas e las pagas dellos por previlegios en rentas çiertas, aviendo más respecto a los dueños e alcaldes de los tales castillos que al bien e provecho e mantenimiento, e bien reparo dellos, [han] seído muy mal proveídos. E eso mismo, el pan e maravedís de las dichas tercias del Aldaluçia de que se solían basteçer e pagar, está todo enagenado; e non es conbertido en aquellos usos para que se dieron las tercias, por las merçedes que dellas se [han] fecho a otras personas después acá. E porque nos estamos en propósito de mandar ver la pesquisa e información que por nuestro mandado fue fecha sobre esto, el año que pasó de setenta e ocho, por los veedores que sobre ello ovimos dado; e eso mesmo entendemos enbiar otras personas que tenemos nonbradas para tornar aver e visitar los dichos castillos fronteros, e que nos trayan la información dello; porque visto lo uno e lo otro, o qual quier cosa dello que viéremos, que vasta para nuestra información: Nos lo entendemos proveer e remediar sobre ello como [viéremos] que cumple a serviçio de Dios e nuestro, e a la provisión de los dichos castillos fronteros; e dar sobre ello nuestras cartas para execuçión de lo que por nos fuere ordenado. Por ende, desde agora por esta ley: mandamos que sea guardado e conplido todo lo que por nos fuere proveído e mandado sobre esto por nuestra carta o cartas, según que en ellas fuere contenido. E que aya fuerça e vigor de ley, bien así como si aquí fuese puesto e declarado. E mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que asienten eso mismo [en] el traslado desta ley en los dichos nuestros libros.

OORR 4, 7, 4.- Que los castillos de la frontera sean librados en buenos logares, çiertos, e bien parados.

El rey don Juan II en Palençuela, año de MCCCCXXV.

Ordenamos otrosí, que porque las villas e castillos de la frontera de los moros sean mejor pagados: que al comienzo de cada un año, los nuestros contadores mayores libren luego a las dichas nuestras villas e castillos fronteros, e a sus pagadores, e en sus nobres, todo el pan e maravedís que de nos [han] de aver para las dichas sus pagas. E que los libren en buenos logares, çiertos, e bien pagados. E que les den e libren nuestras cartas premiosas, las que menester oviere, porque mejor e más aína se cobre lo que se oviere de aver, e recudan con ello a los alcaldes e vezinos, e moradores, de las dichas villas e castillos, según que a nuestros serviçio cumple, e a guarda, e defensión de las dichas villas e castillos.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

40. Otrosý, muy poderoso sennor, vuestra alteza bien sabe commo por cabsa quelos vuestros pagadores delas vuestras villas e castillos fronteros non pagauan bien las pagas dellos, ouo de rretornar e se dieron las pagas dellos alas dichas çibdades e villas, e logares, para que ellos pudiesen nonbrar personas quelas rrecabdasen e pagasen a los vezinos dellas, por que fuesen mejor contentos e los clamores cesasen; e esto fecho, vuestra sennoría sabrá que en algunas çibdades dellas han dado e dan el dicho poder, asý a rregidores e vezinos dellas commo a otras personas de fuera dellas, por fauores, en tal manera quela cosa non viene nin se puede fazer commo deue. Por ende suplicamos avuestra sennoría que mande e ordene quelo tal que asý está fecho non pase nin de aquí adelante se faga, más quel tal poder para cobrar e fazer las dichas pagas de cada vn anno, el dicho conçejo de cada logar dé a personas que sean cabdalosas e de buena fama; e esto que sea en concordia por todos los dichos alcaydes e rregidores, e jurados, e vezinos, e moradores, dellas e por la mayor parte dellos que en ello consyentan; e que de otra guisa non se faga, por que es justiçia e rrazón que pues es fazienda de todos, sean concordados en quien los han de pagar e non contra su voluntad, e faziendo se en esta guisa es çierto que se guardará mejor vuestro seruiçio e las dichas çibdades e villas serán mejor pagadas; e mande a los vuestros contadores mayores quelos poderes que asý vinieren los non pasen, e manden a los rregidores e jurados, e al escriuano de conçejo, de acada logar que non firmen nin pasen, nin sellen, los tales poderes que de otra guisa vinieren; e que sy algunos están dados, que non sean otorgados en esta manera, los rreuoquen luego e den por ninguno s; so pena de priuaçión de los ofiçios, e que de aquí adelante vuestra sennoría los aya por rreuocados por que asý cunple avuestro seruiçio.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e que se faga e guarde así de aquí adelante, saluo donde non ay pagadores perpetuos.

CORTES DE ZAMORA 1432²

3. Alo que me pedistes por merçed, que por quanto yo mandara rreparar los castillos dela frontera delas doblas quel Rey de Granada auía de dar amí por rrazón delos ratos dela tregua, que me suplicastes que me pluguiese que todas las doblas quel Rey de Granada auía dado o diese por los dichos ratos, fuesen destruydas enla rreparaçión delos dichos castillos fronteros; e eso mismo que yo mandase reparar los otros mis castillos e alcáçares, e casas fuertes, delas fronteras delos otros rreynos comarcanos, segúnd conplía ami seruiçio, e que yo rrespondý que se feziere el dicho rreparo delas dichas doblas que dende en adelante se traxiesen de Granada por rrazón delos dichos ratos; e que fasta aquí muy poco rreparo se auía fecho enlos dichos castillos e alcáçares, e casas fuertes, por cabsa delo qual amí podría rrecresçer deseruiçio e a los mis rreynos algúnd mal e dapno. Por ende, que me suplicauades que en caso que se non ayan las dichas doblas o se ayan e non bastaren, que yo prouea commo los dichos rreparos se fagan e cunplan de otra parte, e así mesmo yo mande rreparar los muros e torres delas mis çibdades e villas, que están derribados e mal rreparados en muchas partes.

Aesto vos respondo, que me plaze en quanto atanne a los castillos dela frontera, de mandar apartar dinero çierto para ello, e que se non gaste en otra cosa; e quanto a los muros e torres delas mis çibdades e villas, que mandaré a los vezinos e moradores dellas quelas rreparen e labren segúnd que son tenudos.

¹ CLC III, 40, p. 731.

² CLC III, 3, p. 119. En las Cortes de Valladolid de 1447, se quejan los procuradores de que hay muchos castillos y fortalezas sin reparar, el rey contesta que mandará a su maestro mayor de obras para que luego le informe y que hará lo que pueda (CLC III, 56, p. 559).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 7, 5.- Que el alcaide, e alcaldes e regidores de los castillos fronteros, nonbren buenas personas que resçiban las pagas.

El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII¹.

Porque las pagas de las villas e castillos de la frontera sean mejor fechas e más çiertas: ordenamos que el alcaide e vezinos, e todos los alcaldes e regidores, e jurados de todas las dichas villas e castillos, en una concordia, deputer e nonbren en cada un año buenos omes llanos e abonados, e de buena fama para que vayan a resçibir las dichas pagas con su poder conplido e [bastante]. E mandamos a los nuestros contadores mayores que non resçiban nin consientan pagar procuraçión, nin poder, que así non veniere de todos los dichos conçejos, nin los regidores e jurados; nin el escrivano de conçejo firme nin signe otro poder, nin procuraçión, salvo en la forma que dicha es de suso. E el poder que de otra manera fuere otorgado, los dichos [conçejos] e ofiçiales lo revoquen e anulen, so pena de privaçión de los ofiçios. E nos así lo avemos por revocado; e esto sea así guardado salvo si los pagadores fueren perpetuamente diputados. E sobre las dichas pagas e reparos de los dichos castillos fronteros, a suplicaçión de los procuradores de las nuestras çibdades e villas,

e en las cortes que feçimos en Toledo, año de mill e quatro çientos e ochenta, respondimos que nos entendemos aver informaçión ,e proveer çerca dello, por nuestra ley e ordenança, por nuestras cartas, como cunple a nuestro serviçio.

OORR 4, 7, 7.- Que se reparen los castillos fronteros.
El rey don Juan II en Çamora, año de [MCCCXXX]².

Mandamos que los castillos e fortalezas que son en las fronteras, sean reparados de nuestros dineros. ♦E que las torres e muros de las nuestras çibdades, villas, e logares, sean reparados por los vezinos e moradores que en ellas vivieren e moraren. ♦

¹ En la edición de CE viene consignado erróneamente el año "MCCCCLXVI". La ley se amolda a lo establecido en Toledo (1462), pero el jurista recoge al final la referencia a Toledo (1480), recopilada en la ley 4, 7, 3 de OORR.

² En la edición de 1484 está numerada erróneamente como la ley 7ª, saltándose la 6ª, en cambio la 7ª y la 8ª las enumeran ambas como la 8ª, el título acaba en la ley 10ª. Tanto en el manuscrito Z,II,3 como en la edición de CE están bien numeradas. En la ley 7, 1, 19 de OORR vuelve a recoger parte del precepto con otra redacción.

CORTES DE MADRID 1329¹

74. Otrossí, alo que me pidieron por merçet quelos castellares viejos e las pennas brauas, e cueuas, que sson ffechas e pobladas ssin mío mandado, quelas mande derribar porque destos logares a venido e viene mucho mal e mucho danno enla mi tierra.

A esto respondo, quello tengo por bien e quello otorgo.

CORTES DE TORO 1371²

27. Otrosí, ordenamos e mandamos quelos castellares viejos e las pennas brabas, e cueuas, e oteros, que son fechas e pobladas sin nuestro mandado, que sean derribados,... .. et que de aquí adelante ninguno non ssea osado de poblar las tales fortalezas syn nuestro mandado.

CORTES DE TORO 1371³

10. Alo que nos pedieron, que fuese nuestra merçed de mandar defender que alguno nin algunos non fuesen osados de fazer casas fuertes en los nuestros rregnos sin nuestro mandado, et que quando ouiésemos de encargar a alguno o algunos que feziesen las tales fortalezas, quelas feziésemos e encargásemos con acuerdo delos nuestros rregnos e non en otra manera, porque se feziese commo conplíe a nuestro seruiçio e a pro e guarda delos nuestros rregnos; e que en rrazón delas fortalezas que estauan començadas a fazer, que mandásemos sobrello lo que fuese nuestro seruiçio e pro, e guarda, delos nuestros rregnos.

A esto rrespondemos que nos plaze, e que quando ouiéremos de encargar a alguno o algunos que fagan casas fuertes, quello faremos e otorgaremos con acuerdo delos del nuestro consejo e de algunos dela comarca donde se mandare fazer la fortaleza.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473⁴

21. Otrosí, muy poderoso sennor, a vuestra alteza, a todos vuestros súbditos e naturales es notorio cuántas fuerças e prisiones, e otros muchos males e dannos se fazen de cada día en vuestros rreynos por muchos alcaýdes e thenedores de muchos castillos e casas fuertes dellos, e por sus omes e allegados con fauor dellos; e por que más este danno se acreçienta, muchas personas **de diez annos a esta parte** han fecho e fazen otras muchas fortalezas, e lo que peor es que muchas dellas se han fecho sin vuestra liçençia e avn enlos términos de vuestras çibdades e villas, delo qual se espera acreçentamiento e continuaçión delos dichos males e dannos. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que desde luego alo menos rreuoque e dé por ninguna s todas e quales quier facultades, e liçençias, que vuestra sennoría ha dado delos dichos diez annos a esta parte, para hazer e edificar castillos e fortalezas en quales quier términos de vuestras çibdades e villas, e logares, de vuestra corona rreal aquales quier personas; e mande que todas e quales quier fortalezas que desde los dichos diez annos a esta parte son fechas en quales quier términos delas dichas çibdades e villas, e logares, de vuestra corona rreal, quier sean fechas con vuestra liçençia o sin ella, sean luego derrocadas a costa delos quelas han fecho; e sy luego no lo fizieren **dentro de dos meses** después quela ley por vuestra sennoría fecha sobre esto fuere publicada, e que por el mesmo fecho, cayan e yncurran enlas penas en que caen los que fazen casas fuertes en suelo ageno e sin liçençia, e contra expreso defenimiento de su rrey e sennor natural.

Aesto vos rrespondo, que me plaze e lo otorgo segúnd e commo, e so las penas, que por vuestra petiçión me lo suplicays, e mando e hordeno que se faga e cunpla asý.

¹ CLC I, 74, p. 430. Es parecida y confirma la disposición de las Cortes de Valladolid de 1325 (CLC I, 18, p. 395).

² CLC I, 27, p. 199.

³ CLC I, 10, p. 208.

⁴ CLC III, 21, p. 872.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 7, 8- Que ninguno sea osado de [edificar] castillos nin fortalezas en [pennas] bravas.

El rey don Alonso en Valladolid era de MCCCLXXXVI.

El rey don Enrrique en Toro, era de MCCCCIX¹.

Porque algunos, con gran osadía e atrevimiento, sin liçençia e mandamiento de los reyes nuestros progenitores e nuestro, se [han] atrevido, e atrevieren de aquí adelante, a fazer e [edificar] castillos e fortalezas: ♦ Ordenamos e mandamos que [los] castillos viejos e las peñas bravas, e las otras fortalezas, e cuevas, e oteros, que en el nuestro suelo e en el suelo del abadengo, e en el suelo ageno, fueron o fueren de aquí adelante edificados, tenemos por bien que luego sean demolidas e derribadas.

E quando nos oviéremos de dar liçençia que alguno de nuevo aya de edificar e fazer casa fuerte, que non lo faremos nin entendemos fazer sin acuerdo de nuestro consejo e de algunas çibdades e villa, e logares, de la [comarcas] donde la tal fortaleza se oviere de mandar fazer. ♦

OORR 4, 7, 8bis.- Que sean derribadas todas las fortalezas que fueron fechas en çierto tiempo del rey don Enrique quarto.

El rey don Enrrique IV en Nieva, año de LXX.

Porque a todos es notorio cuántas fuerças e opresiones, e otros muchos males, e daños, e se [han] fecho e fazen en nuestros reinos por muchos alcaides tenedores de muchos [castillo] e casas fuertes dellos, e por sus omes e allegados, con su favor; e porque más este daño, se acreçientan muchas personas dende el mes *de setiembre del año de sesenta e quatro* a esta parte, se [han] fecho e fazen muchas fortalezas e muchas dellas sin nuestra liçençia, e otras en los términos de nuestras çibdades e villas: por ende revocamos e damos por ninguna s todas e quales quier facultades e liçençias que del dicho año de sesenta e quatro a esta parte avemos dado, para fazer e [edificar] castillos e fortalezas en quales quier términos de las çibdades, villas, e logares, de nuestra corona real; a quales quier personas. E mandamos que todas e quales quier fortalezas que dende el dicho tiempo a esta parte son fechas en quales quier términos de las dichas çibdades e villas de nuestra corona real, quier sean fechas con nuestra liçençia o sin ella: sean luego derrocadas a costa de los que las han fecho; lo qual fagan luego después que esta ley fuere publicada, so pena que por el mesmo fecho cayen e [incurran] en las penas en que caen los que fazen casas fuertes en suelo ageno e sin liçençia, e contra expreso defendimiento de su rey e señor natural.

¹ La data de las Cortes de Valladolid es incorrecta, debe referirse a las Cortes de Valladolid de 1325. En la edición de 1484 está numerada como la ley 8ª. Por otro lado, está repetida en la 8, 16, 10 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

13. Otrosí, muy poderoso sennor, por quanto por los vuestros alcaydes delos vuestros castillos e fortalezas, e casas fuertes, e delos otros castillos, e fortalezas, que son en vuestros rregnos se fazen grandes males e dannos e agrauios, leuando castillajes e desafueros e otros derechos contra toda rrazón e justiçia a algunas personas que pasan çerca delos dichos castillos e fortalezas, e por las comarcas dellos, con ganados e bestias, e muletas, e mercaderías, e otras cosas o en otra manera, non teniendo para ello ninguna cabsa nin rrazón; suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene quelos dichos alcaydes nin sus logares tenientes non lieuen nin sean osados de leuar, ninguno s derechos ni castellarías nin otros desafueros, saluo sola mente aquello que antigua mente e de tiempo ynmemorial acá acostunbraron e solían leuar los alcaydes que fueron delas tales fortalezas.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde asý, e sy algo contra lo suso dicho el tal alcayde leuare, quello pague con la pena en que incurren quales quier forçadores que toman algo por fuerça; e que çerca desto los alcalldes e justiçia de qual quier çibdad o villa o logar do esto acaesçiere conosca e pueda conosçer dello e lo judgar e fazer en todo, cumplimiento de justiçia contra los dichos alcaydes.

CORTES DE TOLEDO 1462²

50. Orosí, por quanto vuestra sennoría bien sabe e avn es notorio en vuestros rregnos cuántos males e dapnos, e rrobos, son en ellos acaesçidos, por tener cargo de vuestra justiçia los alcaydes enlos logares do tyenen por vuestra merçed vuestros castillos e fortalezas; e delos grandes males e dapnos, e fuerças, que se fazen por los dichos alcaydes e por sus omes con esfuerço del poder del judgado de que vuestra sennoría les prouee, sobre que avuestra merçed e alos del vuestro Consejo han seydo dadas, e se dan de cada día ynfinitas quexas elos dichos alcaydes; sobre lo qual por que esto aya de çesar, avuestra merçed suplicamos que agora nin de aquí adelante ningúnd alcayde en logar que touier fortaleza e castillo por vuestra sennoría nin dentro en çinco leguas en derredor, non tenga nin pueda tener proueydo de ofiçio de corregimiento nin de pesquiridor, nin de asystençia, nin de alcallde de sacas, nin de alguaziladgo, nin de otro ofiçio alguno de juzgado, asý ordinario commo por vía de comisió general; e que puesto que delos tales ofiçios o de alguno dellos el fuer proueydo por vuestra merçed o por los del vuestro Consejo, o por vuestros alcalldes perpétuos que son delos puertos: que non sean rreçebidos alos tales ofiçios nin vsen dellos, e que por esto las tales çibdades e villas, e logares, do lo tal acaesçiere, puesto quello non rreçiban nin cunplan sobrello vuestras cartas e mandamientos, non cayan nin incurran por ello en pena nin en calupnia alguna.

¹ CLC III, 13, p. 711.

² CLC III, 50, p. 739.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 7, 9.- Que de los castillos e fortalezas non fagan desafueros.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII¹.

Los alcaides de los nuestros castillos e fortalezas non sean osados de tomar, nin tomen, derechos nin casti-llerías, nin desafueros, de los que pasaren çerca de sus castillos e fortalezas con sus ganados e bestias, e otras mercaderías, e cosas. Salvo que lieven aquellos derechos que antiguamente in memorial se acostun-braron llevar e non más; e si lo contrario fizieren, [incurran] en la pena que los derechos ponen contra los que roban e toman por fuerça lo ageno. E damos poder e facultad a los alcaldes e justiçias de qual quier çibdad o villa, o logar, donde esto acaesçiere, que puedan dello conosçer e inquirir, e fazer complimiento de justiçia contra los dichos alcaides.

OORR 4, 7, 10.- Que los alcaides de los castillos e fortalezas non sean corregidores nin pesquisidores con çinco leguas [enderredor]².

◆ *Ordenamos e mandamos que los nuestros alcaides de los castillos fortalezas de los nuestros reinos e señoríos, que en los logares donde fueren alcaides e tovieren castillos e fortalezas con çinco leguas al derredor: non puedan ser proveídos de ofiçios de corregimientos nin pesquisidores, nin alcaldías, nin asistentes, nin alcaldes de sacas, nin alguaziles, nin otro algùn ofiçios de juzado ordinario, nin por vía de general misión. E si de fecho por nos fuere proveído, que non sea resçebido; e que los que non conplieren en este caso nuestras cartas, que non incurran en pena alguna, según se contiene en este libro en el título de los corregidores.* ◆

Nos tomamos e [rescebimos], so nuestra guarda e seguro real, los castillos e fortalezas. E defendemos que unos a otros non los tomen por fuerça nin por engaño, según se contiene en este libro en el título de los fidalgos, en la ley que comiença: Porque los cavalleros...♣

¹ En la edición de CE está mal la fecha y nos remite al año "LXVI".

² La primera parte de esta ley está repetida en la 2, 16, 14 de OORR, la segunda, es una referencia a la ley 4, 2, 10.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Que fabla delas treguas e seguranças de cuántas maneras sson.*

Las treguas e seguranças son de tres maneras. La primera es la que se da vn Rey aotro, esta tregua que se dan los rreyes sea guardada de todos los delos sennorios delos rreyes después que fuer pregonada e la sopieren, opor otra manera maguer que non se açertasen y al poner della.

La segunda es la que se dan entresy muchos omes, asy commo quando se dan tregua osegurançia de vn bando aotro, ca esta son tenudos de guardar todos los del vn bando e del otro.

La terçera es la que da vn omme aotro; esta deuen guardar aquéllos entre quien fuer puesta e los otros omes que biuieren conellos e ouieren de fazer su mandado. Et sy los bandos olo omes que ouieren enemistad entresy non se acordaren de dar se tregua osegurançia, puedan los apremiar los rreyes quela den olos sus merynos, olos ofiçiales de cada logar que an poder de julgar ode conplir justiçia. Et mandamos que guarden bien la tregua asy puesta, asy commo sy ellos mismos la ouiesen puesto de su voluntad. Deuen ser dadas las treguas e las seguranças en esta manera, que sepan çierta miente aquéllos quelas tomaren olas posieren, quáles son aquéllos entre quien las ponen e cuántos, e quello fagan ante testigos opor carta, de guisa que non pueda venir en dubda e se pueda prouar sy mester fuere. Deuen prometer amas las partes que se guarden que non se fagan mal de dicho nin de fecho, nin de conseio; commo quier quela tregua á logar sennalada miente enlos fijos dalgo después que se desafien e non entre otros, pero bien se pueden dar tregua los otros omes que non son fijos dalgo e seran tenidos dela guardar depués quela otorgaren. Otrosy ordenamos quelos quebrantadores dela tregua odela segurançia, sy fueren fijos dalgo e la ellos ouieren otorgada, puedan ser rreptados por ende e caer enla pena que dize enlos rreptos. Sy fueren otros omes de menor guisa, e fuere otorgada la tregua o seguranza por las partes, o puesta por el Rey, que el que matare o prisiere, o ficiere a otro en tregua o en seguranza: que muera por ello muerte de alevoso, e pierda la meitad de los bienes que ouiere: Et si fuere puesta por los Merinos o por los Oficiales de cada logar que han poder de judgar o de conplir justicia, si matare: que muera por ello, e si firiere o prendiere, que peche seiscientos maravedís desta moneda que agora corre; si desonrare, faga emienda a bien vista del Rey o de los jueces do esto acaesciere.

CORTES DE ALCALA 1348²

5. Alo que nos pidieron merçed, que mandasemos que non diessen cartas dela nuestra chançellería por que entreguassen en seguro los vasallos con sus sennores; et ssy algunas cartas auían pasado en esta rrazón, que non fiziesen ninguna cosa por ellas.

A esto repondemos, que mandaremos guardar que se non ponga tal tregua nin segurança en general; pero ssy alguno en espeçial vinier querellar de ssu sennor e dixier que ha tal reçelo que non pueda estar sseguro, e nos entendiéremos que es tal la rrazón por quello deuamos fazer, enbiaremos mandar al sennor quello asegure, so pena çierta; **e las treguas e seguranças que son puestas ffasta aquí en general delos vasallos con ssu sennor, rrevocámoslas.**

¹ CLC I, Cap. 79, p. 559 (OA 32, 6).

² CLC I, 5, p. 596.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS TREGUAS E SEGURANÇAS.

OORR 4, 8, 1.- Cómo se deve guardar las treguas e seguranças.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

*La tregua segúnd dicho es, es una segurança que, según que, se dá e otorga a las personas e a sus bienes por tiempo çierto; e el que faze tregua non faze paz, nin desiste de la guerra salvo por tiempo. E porque los reyes, nuestros progenitores, pusieron tres maneras de tregua, en espeçial el rey don Alonso nono en las cortes de Alcalá, era de mill e trezientos e ochenta e seis: La primera manera de tregua es la que se da un rey a otro. La qual tregua que se dan los reyes, debe ser firmemente guardada por todos los grandes e ricos omes, e otros quales quier de de nuestros reinos e señoríos, desde el día que fuere pregonada, o lo sopieren, o en otra qual quier manera, aunque non se acaesçiese al poner de la tal tregua, so la pena que fuere ordenada. La segúnda es la que se dan entre sí muchos omes, así como tregua o segurança de un vando a otro, e esta son tenidos de guardar todos los del un vando e del otro. La terçera es aquella que es puesta por el juez entre algunas personas, e aquella deven guardar aquellos entre quien fuere puesta; e la deven otrosí guardar todos los omes que bivieren con ellos e ovieren de fazer su mandado. E si los vandos o los omes que ovieren enemistad entre sí non acordaren de darse tregua o [asegurança] unos a otros, puedan ser apremiados por nos o por los nuestros merinos, o por los nuestros [ofiçiales] de cada logar que [han] poder de juzgar e de conplir justiçia. E mandamos que todos guarden bien la tregua que así fuere puesta bien así como si ellos mismos la oviesen puesto de su voluntad. E dévense dar las treguas e seguranças en esta manera: que sepan çierta e nonbradamente aquellos que las tomaren, o las pusieren, quáles e cuántos son aquellos contra quien las ponen; e que lo fagan ante *escrivano* e testigos porque non pueda venir en dubda, e se pueda provar si menester fuere. E dévense obligar amas las partes que las guardarán e non se farán mal nin daño de fecho, nin de dicho, nin consejo. E como quier, que la tregua señaladamente es entre los fijos dalgo después que se desafían, e non antes; pero bien se puedan dar treguas los otros omes que non son fidalgos, e son tenidos de la guardar después que la otorgaren. E ordenamos otrosí, que los quebrantadores de las treguas o de las seguranças, si fueren fijos dalgo e ellos las ovieren otorgado, pueden por ello ser reptados e caer en pena de los rieptos; e si non fueren fijos dalgo, e de menor guisa, e fuere otorgada la tregua e segurança por las partes, o puesta por nos, *o por nuestro espeçial mandado*: que el que matare o prendiere, o firiere, a otro en tregua o segurança, que muera por ello muerte de alevoso, e pierda la meitad de sus bienes; e si fuere puesta por los merinos o por otros ofiçiales de cada logar que [han] de poder juzgar e conplir por justiçia, si matare, que por ello muera; e si firiere o prendiere, que peche seçientos maravedís de la buena moneda. E si desonrrare o injuriare, que faga emienda, según que por nos fuere visto o por los juezes donde esto acaesçiere.*

OORR 4, 8, 2.- Que non se pongan treguas entre los señores e sus vasallos.

Idem.

Non puedan poner treguas e seguranças generalmente entre el señor e sus vasallos; pero si algunos vasallos se vinieren [a] querellar de su señor e dixeren que [han] reçelo, que non podrán estar seguros; e nos entendemos que es razón, que lo devamos fazer, enbiaremos mandar al tal señor, so pena çierta, que las guarde.

M^aJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹***Que fabla delos caminos cabdales.*

Los caminos cabdales, el vno que va a Santiago e los otros que uande vna çibdad aotra, e de vna villa aotra, e alos mercados, e alas ferias: sean guardados e anparados que ninguno non faga enellos fuerça nin tuerto, nin rrobo; et el quelo feziere, peche seysçientos mr. desta moneda al Rey.

FUERO REAL²*De los rieptos.*

Antiguamiente los fijosdalgo con consentimiento de los reyes, pusieron entre sí amiztat e diéronse fe unos a otros, e de se la atener, e de se non fazer mal unos a otros, a menos de se tornar ante amiztat e de se desafiar; et por ende, quando algún fidalgo a razón de calonnar a otro por tuerto quel aya fecho, deuel tornar amiztat e desafiarle. Et aquélla es la amiztat e la fe quel torna, quandol desafía: la que fue puesta antiguamient assí como es sobredicho; e desde aquel día quel desafía, non le ha de fazer mal fata IX días.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³*Que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar aotro sobre trayçión oaleue fasta que primera miente lo muestre al Rey en su poridat.*

Graue cosa es alos rreyes que ninguno s de sus naturales sean denostados de denuesto de trayçión ode aleue. Por esta rrazón en Enperador don Alffonso ordenó e estableçió enlas cortes de Nágera, que qual quier que quisiere acusar o rreptar aotro sobre traición o aleue, quelo dixiese primera miente al Rey e pedir le merçed quel otorgase que podiese rreptar; et por que fallamos que el dicho ordenamiento es bueno e con rrazón, e aguarda delos fijos dalgo de nuestro sennorio e de los otros nuestros naturales: estableçemos e mandamos que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar aotro sobre trayçión oaleue que non tanga al Rey o al Regno, fasta que primera miente lo muestre al Rey en su poridat con un Escribano de Cámara; por que sy el Rey vier que el fecho es tal sobre que pueda auer emienda e se puede escusar la acusación o riepto, quel faga fazer emienda la que entendier que cumple e se escuse la acusación oel rriepto; et sy el Rey fallar quela acusación oel rriepto non se puede escusar, quel consienta que pueda acusar o rreptar, e quelo pueda fazer. Et sy aquél a quien quisiere acusar o rreptar sobre aleue que non tanga al Rey o al Regno fuere enla corte, que aun quelo aya dicho al Rey, que non pueda fazer la acusación o rriepto fasta nueue días, et sy non fuere enla corte, quel non pueda ser fecho el rriepto nin la acusación fasta que el Rey gelo faga saber de su ofiçio, e que aya plazo de treynta días para venir e los nueue días más; e si non viniere en los treinta días, e en los nueve días después, e viniendo a los treinta días non se avenieren fasta los nueve días siguientes después que venieren, o viniendo en los nueve días después de los treinta días, non se avenieren fasta los nueve días cumplidos después de los treinta días: que dende en adelante que se pueda facer la acusación o el rriepto. Et si acaesciere que el Rey por olvido o por otra razón non lo ficiere saber a aquél que quisieren acusar o rreptar como dicho es: tenemos por bien que pasados los treinta días e los nueve días más, que se pueda facer la acusación o el rriepto assí como si el Rey gelo oviese fecho saber; e si acusare o rreptare sobre traición o aleue que non tanga al Rey o al Regno non guardando lo que dicho es: que dé el Rey al rreptado por quito de la acusación o del rriepto, y el rreptador aya la pena que debe aver el que dice el rriepto, non lo pudiendo decir la qual es que se desdiga, e si se desdice que non finque por ome fiodalgo, e si non se quisisere desdecir que salga del Regno fasta treinta días, e finque enemigo daquél a quien dijo la acusación o el rriepto e de sus parientes. Et si fuere acusación, que aya el acusador la misma pena, e si la acusación o el rriepto se oviere de facer sobre fecho de traición que tanga al Rey o Regno, que el que quisiere facer la acusación o decir el rriepto que lo muestre al Rey en su poridad, e que non pueda facer la acusación nin decir tal rriepto en ninguna manera, nin en ningún tiempo sin mandado del Rey; e si dotra guisa se ficiere la acusación o el rriepto de tal traición que la non aya el Rey e lo escarmiente al que assí ficiere la acusación o dixiere el rriepto sin su mandado, como la su merced fuere, parando mientes a las palabras de la acusación o del rriepto.

¹ CLC I, Cap. 122, p. 589 (OA 32, 49).

² FR 4, 21, 1.

³ CLC I, Cap. 77, p. 555 (OA 32, 4).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 8, 3.- Que sean seguros los caminos.

Idem¹.

◆ Mandamos otrosí, que los caminos cabdales, el uno que va a Santiago, el otro que va de una çibdad a otra, e de una villa a otra, e a los mercados, e a las ferias: que sean guardados e anparados; que ninguno faga fuerça en ellos, muerte nin robo; e el que lo fiziere, peche seiçientos maravedís para la nuestra cámara de la buena moneda. ◆

DE LOS RIEPTOS E DESAFIOS.

OORR 4, 9, 1.- Cómo se deve tornar amistad, e desafiar uno a otro.

Fuero de leyes.

Antiguamente los fijos dalgo [con] consentimiento de los reyes pusieron entre sí amistad, e diéronse fe unos a otros de se la tener e de non fazer mal unos a otros, a menos de se tornar amistad, e desafiar; se-gúnd se contiene en [e en] este libro en el título de los fidalgos. Por ende quando algún fijo dalgo ha razón de acaloñar a otro por injuria que le aya fecho: dévele tornar amistad, e desafiarle; e aquella es la amistad e la fe que le torna, quando lo desafía, la que fue puesta antiguamente, así como es sobre dicho, dende aquel día que lo desafía, non le ha de fazer mal fasta nueve días.

OORR 4, 9, 2.- Sobre qué casos se pueden acusar o reftar uno a otro.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Grave cosa es a los reyes que los sus naturales sean denostados ante ellos de denuesto de traición o de aleve. E por esta razón, el enperador don Alonso ordenó e estableçió en las cortes de [Nájera] que qual quier que quisiere reptar o acusar a otro sobre traición o aleve: que lo mostrase primeramente al rey e le pidiese merçed que le otorgase que pudiese acusar o reptar. E porque fallamos que el dicho ordenamiento es buena cosa e con [razón], e guarda de los fijos dalgo de nuestro señorío e de otros nuestros naturales: estableçemos e mandamos que ninguno sea osado de acusar nin reptar a otro ante el rey sobre traición o aleve, que non tanga al rey o al reino, fasta que primeramente lo muestre al rey en su poridad con un escrivano de cámara; porque si el rey viere que el fecho es sobre que se deva fazer enmienda, que la faga fazer, la que entendiere que cumple, e que se escusa la acusación. E si el riepto non se puede escusar, que se pueda fazer la acusación o el riepto, e si aquel a quien quisiere acusar o reptar de traición o de aleve, que non tanga al rey o al reino. E si el reptado está en la corte, aunque gelo aya dicho al rey, non pueda fazer acusación o riepto fasta nueve días. E si non fuere en la corte, que el rey de su ofiçio lo faga saber [a] aquel a quien así quisiere acusar o reptar. E éste a quien así quisiere acusar o reptar aya plazo de treinta días para venir, e nueve días más. E si non viniere en los treinta días e en los nueve días; e después venido en los treinta días, se aviniere en los nueve días siguientes; después que viniere o venido en los nueve días, non se aviniere fasta los treinta días conplidos: que dende en adelante que se pueda fazer la acusación o el riepto. E si acaesçiere que el rey por olvido o por otra razón non lo fiziere saber a [aquél] a quien quisiere acusar o repta, como dicho es: tenemos por bien que pasados los dichos treinta días e los nueve días más, que se pueda fazer la acusación o el riepto, así como si el rey gelo oviese fecho saber: E si acusare o reptare sobre traición o aleve que non tangan al rey o al reino, no guardando lo que dicho es, que el rey por quanto al acusado de la acusación o del riepto, e el reptador aya la pena que debe aver el que dize el riepto non lo pudiendo fazer, lo qual es que se desdiga; e si se desdize, non finque par de ome fijo dalgo, e si non se quisere desdezir, que salga del reino fasta treinta días; e finque enemigo de aquel a quien dixo la acusación o el riepto, e de sus parientes; e si fuere acusado que aya el acusador esa misma pena; e si la [acusación] o el repto se oviere de fazer sobre fecho de traición que tanga al rey o al reino, e que oviere de fazer la acusación o dezir el riepto, que lo muestre al rey en su poridad, e que non se pueda fazer tal acusación nin dezir tal riepto en ninguna manera, nin en ningún tiempo, sin mandado del rey. E si de otra guisa fiziere la acusación o el riepto de tal traición, que lo non oya el rey; e lo escarmiente del que le así fiziere la acusación o dixere ripto sin su mandado, como la su merçed fuere, parando mientes a las palabras de acusación o del riepto.

¹ Está repetida de forma resumida en uno de los últimos preceptos de la ley 8, 18, 3 y literalmente en la 8, 16, 5 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*En qué manera se deuen fazer los rrieptos.*

Establesçemos que en esta manera se puedan fazer los rreptos: Todo fidalgo que pueda rreptar por tuerto odesonrra que caya en trayçión oen aleue quel aya fecho otro fidalgo, esto quello pueda el fazer por sy mesmo; et sy fuer muerto el quien rreçibiere la desonrra, pueda rreptar el padre por el fijo e el fijo por el padre, e el hermano por el hermano. Et sy tales parientes y non ouier, pueda lo fazer el más çercano pariente que y ouier del muerto fasta segundos fijos de primos. Et aun establesçemos que pueda rreptar el vasallo por el sennor e el sennor por el uasallo. Et cada vno delos parientes del rreptado fasta quarto grado pueda rresponder por su pariente quando es rreptado asý commo dezimos. Mas por ome que fuese biuo non pueda otro ninguno rreptar, por que enel rrepto non puede ser rreçibido **presonero**, fuera ende, quando alguno quisiere rreptar aotro por su sennor opor su muger, opor omme de orden, opor tal que non puede nin deue tomar armas; ca bien tenemos por derecho que en fecho que en tales caya, bien puede rreptar vno delos parientes sobredichos mager sea biuo aquél por quien rreptar. Pero dezimos que ningún traydor nin aleuoso, nin su fijo que ouo después que fizo la trayçión oel aleue, non pueda rreptar aotro nin aquel que es julgado que fizo cosa por que uala menos. Otrossý, que non pueda rreptar aotro omme aquel que sea rreptado, ante que sea quitto del rriepto nin que sea desdicho por corte; nin pueda ninguno rreptar aquél con quien a tregua **mientras durare la tregua**, saluo sy durando la tregua le fizier alguna de aquellas cosas por que pueda ser dicho rriepto.

FUERO REAL²*De los rrieptos.*

Ningún traydor nin aleuoso... .. Et quando quisiere alguno reptar por otro por que pueda reptar con derecho, rriepte en so nombre diziendo que ual menos por lo que fizo e que lo prouará por lid o por testigos, o por pesquisa de rey; ca si dixiere quel rriepta por aquél quel manda reptar, non sea oýdo, ca en rriepto non deue seer recebido **personero**.

ORDENAMIENTO DE ALCALA³

Otrossý, establesçemos que ninguno non pueda fazer rriepto ante ome ninguno sy non ante el Rey por corte, e non ante rrico omme nin meryno, nin otro ofiçal del rregno; porque otro ninguno non a poder de dar al fidalgo por traydor nin por aleuoso, nin quitar lo del rriepto sy non el Rey, tan sola miente por el sennorio que á sobre todos.

FUERO REAL*De los rrieptos.*

Fidalgo que a otro... .. Et maguer le sea prouado o sea julgado por aleuoso, el rey le pueda dar por quitto e por leal, si tanta merçet le quisiere fazer; et tan grand es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tien so sí, e el so poder non lo ha de los omnes mays de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales.

ORDENAMIENTO DE ALCALA

Et establesçemos, que todo fidalgo pueda ser rreptado que matare ofiriere oprisiere aotro fidalgo, non lo auiedo primera miente desafiado. El que rreptare por alguna destas rrazones puedal dezir que es aleuoso por ende.

¹ CLC I, Cap. 80, p. 560 (OA 32, 7).

² FR 4, 21, 15. 5. No consigno enteras las dos leyes del Fuero porque las partes que faltan están contempladas en el OA.

³ Continuación de la ley de Alcalá.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 9, 3.- Idem.

Idem.

Estableçemos que en esta manera se puedan fazer los rieptos: Todo fijo dalgo pueda reptar por tuerto o desonrra, o aleve, que le aya fecho otro fijo dalgo. E esto que lo pueda él fazer, él por sí mismo; e si fuere muerto el que resibió la desonrra, pueda reptar el padre por el fijo, e el fijo por el padre, el hermano por hermano; e si tales parientes no tuviere puédalo fazer el más çercano pariente que oviere del muerto, fasta segundos fijos de primos. E aún estableçemos que pueda reptar el vasallo por el señor, e el señor por el vasallo; e cada uno de los parientes del reptado, fasta quarto grado, pueden responder por su pariente quando fuere reptado. Mas, por ome que fuere bivo non pueda otro ninguno reptar porque en el repto non puede ser resçebido *procurador*, salvo quando alguno quisiere reptar a otro por su señor o por su muger, o por ome de orden, por tal, que non puede nin debe tomar armas, que bien tenemos por derecho que en fecho que tales cayan, que bien puedan reptar uno de los parientes sobre dichos maguer sea bivo aquel por quien reptare. Pero dezimos que ningún traidor nin alevoso, nin su fijo que ovo después que fizo la traición, o [e] aleve, non pueda reptar a otro, nin aquel que es juzgado que fizo cosa porque vala menos. E otrosí, que non pueda reptar a otro ome aquel que fuere reptado antes que sea quito del repto, nin el que fuere desdicho por corte; nin pueda ninguno reptar aquel con quien [ha] tregua. Salvo si durando la tregua le fiçiere alguna de aquellas cosas porque pueda ser fecho riepto.

E quando quisiere alguno reptar por otro por que pueda reptar por derecho, riepte en su nonbre diziendo que vale menos por lo que fizo, e que lo provará por lid o por testigos, o por pesquisa del rey; e si dixere que repta por aquel que le mandó reptar, non sea oído, que como dicho es de suso, en riepto non debe ser resçebido *procurador*.

Otrosí, estableçemos que ninguno pueda fazer riepto ante ome ninguno si non ante el rey por corte, e no ante rico ome, nin merino, nin otro ofiçial alguno del reino, porque otro ninguno non ha poder de dar al fijo dalgo por traidor nin por alevoso, nin quitarlo de riepto, si non el rey tan solamente, por el señorío que ha sobre todos;

e maguer le sea provado e sea juzgado por alevoso, el rey lo pueda dar por quito e por leal, si tanta merçed le quisere fazer. Que tan grande es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so sí; e el su poder no lo ha de los omes, mas de Dios, cuyo logar tiene en las cosas tenporales.

E estableçemos que todo fijo dalgo, pueda ser reptado, que matare o firiere, o prendiere a otro fijo dalgo, non lo aviendo primeramente desafiado. E el que reptare por alguna destas razones pueda dezir que es alevoso por ello.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que después que alguno rreptare aotro, que estén en tregua ellos e sus parientes.

Declaramos e mandamos que después que alguno rreptare aotro, que estén en tregua tan bien ellos commo sus parientes, e que se guarden vnos aotros en todas cosas, sy non enel rriepto e enlo que aél pertenesçe. Si acaesçiere que el rreptado muere en plazo o andando enla corte defendiendo su uerdat, finque su fama libre e quita dela trayçión odel aleue de quel rreptaron, e non enpeeça aél nin asu linage, pues que desmintió aaquél quel rreptaua e estaua apareiado para defenderse. Otrosý, dezimos que quando el rreptado se echare alo que el Rey mandare e non a lid, que el Rey quello mande saber por pesquisa.

Si el rreptado non veniese rresponder al rrepto.

Non veniendo el rreptado a rresponder al rriepto alos plazos quel fueren puestos, puédelo rreptar ante el Rey el quello fizo enplazar tan bien commo sy el otro estodiese presente; pero sy acaesçiere y padre ofijo, ohermano, opariente çercano fasta quarto grado, osennor por vasallo ovasallo por sennor: cada vno destos bien podría rreponder por el rriepto sy quisiere desmentir aquíen lo rrepta; esto puede fazer por rrazón de debdo que conél.

Que fabla que el rreptado non pueda desechar al rreptador.

El rreptado non puede desechar al rreptador por rrazón que aya otro pariente más propinco del muerto; pero sy quisiere rreptar al otro pariente más propinco del muerto, entonçe deue ser rrezibido ante que otro ninguno . Sy el rreptado se defendiere de qual quier delos quel rrieptan por lid opor pesquisa, e el rreptador fuere vençido, non lo puede otro dende adelante rreptar por aquella rrazón, maguer sea más propinco el que después lo quisiere rreptar; mas sy el rreptado se defendiere sin lid e sin pesquisa asý commo desechando la persona del rreptador por que non ouiese derecho de rreptar, entonçe non se podría escusar del rriepto que otro pariente más propinço le feziere. Sy por aventura el rreptador dexase el rrepto después que ouiese rreptado non lo queriendo leuar adelante, déuese desdezyr delante el Rey por corte diziendo que mintió enel mal que dixo al rreptado; et sy se desdixiese, dende adelante non pueda rreptar nin ser par de otro en lid nin en onrra; et sy se desdezir non quisiere, déuelo echar el Rey dela tierra e darle por enemigo aaquél quel rreptó, esto por el atreuimiento que fizo en dezir mal ante él de omme que era su natural, non auiendo fecho por qué. Otrosý, dezimos que sy el rreptado fuere vençido del pleito por quel rreptaron e dado por aleuoso; que deue ser echado dela tierra para sienpre e perder la meytad de todo podría ouiere e ser del Rey. Mas non deue omme que sea fidalgo morir por rrazón de aleue, fueras ende sy el fecho fuese atan malo que todo omme quello feziere ouiese de morir por ello; mas sy alguno fuese rreptado por caso de trayçión e fuese vençido, e dado por traydor, deue morir por ello e perder todos los bienes que a e ser del Rey.

Cómo deue el Rey dar juyzio contra el rreptado sy non veniere al plazo.

Dar deue el Rey juyzio contra el rreptado sy non veniere al plazo quel fue puesto, en esta manera: faziendo lo rreptar otra vez ante sí por corte, diziendo el quel fizo enplazar la rrazón porqué lo rrepta et el yerro que fizo, mostrando los plazos quel fueron puestos e cómo non vino aellos, e contando todo el fecho en cómo pasó. Des quello ouiere contado, deue pedir merçed al Rey que faga y aquello que entendiere que deue fazer de derecho; et el Rey quando ouiere de dar la sentençia, deue fazer muestra quel pesa e dezir asý por su corte: Sabedes ya en cómo fulano caullero o fijo dalgo fue enplazado que veniese aoyr el rriepto, et ouo plazos aque se podiera venir defender se sy quisiera, segúnt quelos deuía auer de derecho; tan grande fue su mala ventura, que non ouo bergüença de Dios nin de nos, nin rreçelo de desonrra de sí mesmo nin de su linage, nin de su tierra, nin se vino defender, nin se enbió escusar de tan grant mal commo aqueste que oystes de quel rrieptan. Commo quier que nos pesa muy de coraçón en auer adar tal sentençia contra omme que sea natural de nuestra tierra e de nuestro sennorío, pero por el logar que tenemos para conplir la justia, e por quelos omnes se rreçelen de tan grant yerro e de tan grant mal commo este, damos lo por traydor opor aleuoso, **et mandamos que do quier que sea fallado de aquí adelante,** quel den muerte de traydor ode aleuoso, segúnt que meresçe por tal yerro commo este que fizo.

¹ CLC I, Caps. 81-84, pp. 561-63. (OA 32, 8-11).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 9, 4.- Cómo deven estar en tregua los que se reptaren.

Declaramos e mandamos: que después que alguno reptare a otro, que estén en tregua también ellos como sus parientes, e se guarden unos a otros en todas las cosas, si non en el riepto e en lo que a él pertenesçe. E si acaesçiere que el reptado muriere en el plazo, o andando en la corte defendiendo su verdad, quede su fama libre e quita de la traición o del aleve de aquel que reptare, e non enpesca a su linage, pues que desmintió aquel que le reptava e estava aparejado para defenderse. Otrosí, dezimos que quando el reptado se echare a lo que el rey mandare, e non ha [lid], que el rey, que lo mande saber por pesquisa.

OORR 4, 9, 5.- Cómo el reptado debe responder al riepto.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Non viniendo el reptado a responder al tienpo a los plazos que fueron puestos, puédalo reptar ante el rey el que lo fizo enplazar también como si el otro estoviese presente. Pero si se acaesçiese [hay] padre o fijo, o hermano, o pariente çercano fasta el quarto grado, o señor por vasallo, o vasallo por señor, cada uno destos bien podrá responder por el reptado si quiere desmentir a quien lo reptare; e ésto pueda fazer por razón del debdo que con él ha.

OORR 4, 9, 6.- Cómo el reptado puede desechar el riepto.

Idem.

El reptado non puede desechar al reptador por razón que aya otro pariente más propinco del muerto. Pero si [quisiere] reptar el otro pariente más propinco del muerto, [entonces] deve ser resçebido antes que otro ninguno ; e si el reptado se defiende de qual quier de los que le rieptan por [lid] o perquisa, e el reptador fuere [vençido], non le pueda otro, de allí adelante, reptar por aquella razón, maguer que sea más propinco el que lo quisiere después reptar. Mas si el reptado se defendiere sin lid e sin pesquisa, así como desechando la persona del reptador, porque non oviese derecho de reptar, [entonces] no se podría escusar el reptador del riepto que otro pariente más propinco le fiziese; e si por ventura el retador dexase el riepto después que oviese reptado, non lo queriendo llevar adelante, dévese dezir ante el rey por corte, deziendo que mintió en el mal que dixo al reptado; e si se desdixere, dende en adelante non pueda reptar nin ser a par de otro en lid, nin en onrra; e si non se quisiere desdezir, debe lo echar el rey de la tierra e darlo por enemigo de aquel a quien reptó; e esto por atrevimiento que fizo de dezir mal ante él de ome que era su natural, e non aviendo fecho por qué. E otrosí, dezimos que si el reptado fuere vençido del pleito porque lo reptaren e dado por alevoso, deve ser echado de la tierra por sienpre, e perder la meitad de todo quanto toviere, e ser del rey. Mas non debe el fijo dalgo morir por razón de aleve, salvo si fuere el fecho tan malo que todo ome que lo fiziere oviese de morir por ello. Mas si alguno fuese reptado por caso de traición e fuese vençido, e dado por traidor, deve morir por ello, e perder todos los bienes que ha e ser del rey.

OORR 4, 9, 7.- Cómo se deve proçeder contra el reptado si non viniere al plazo.

Dar deve el rey juizio contra el reptado si non viniere al plazo que le fue puesto en esta manera: faziéndole reptar otra vez ante sí por corte, diziendo el que lo fizo enplazar la razón por que lo riepta, e el yerro que fizo, mostrando los plazos que le fueron puestos, e cómo non vino a ellos. E contado todo el fecho como pasó, e desque lo oviere contado, deve pedir al rey que faga aquello que deve fazer de derecho. E el rey quando oviere de dar la sentençia, deve fazer muestra que le pesa e dezir así por su corte: Sabedes ya como fulano, cavallero o fijo dalgo, fue enplazado a que viniese oir el riepto, e ovo plazos a que pudiese venir a defenderse si quisiera, según que los devió aver de derecho; e tan grande fue la mala ventura que non ovo verguença de Dios nin de nos, nin resçeló de desonrra de sí mesmo, nin de su linaje, nin de su tierra, nin se vino a defender, nin se enbió a escusar de tan gran mal como este que oistes que le rieptan; e como quier que nos pesa muy de coraçón de aver de dar tal sentençia contra ome que sea natural de nuestra tierra e de nuestro señorío; pero por el lugar que [tenemos] para conplir la justiçia, e porque los omes se resçelen de gran yerro e por tan gran mal como este : dámoslo por traidor o por alevoso, e mandamos que le den muerte de traidor e de alevoso, según meresçe por tal yerro como este que fizo.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

De cómo pidieron los fijos dalgo al Rey queles tirase el ordenamiento que fizo en Burgos, e que se podiesen desafiar.

Por tirar contiendas e peleas que acaesçen entre los fijos dalgo, et dannos e males, e rrobos, que venían ala tierra por los desafiamientos que se fazían entrellos suelta miente commo non deuían: **ordenamos enel ayuntamiento que fezimos en Burgos enel anno dela era de mill e trezientos setenta e seys annos, con conseio de Don Iohan Núñez, Sennor de Vizcaya, nuestro mayordomo mayor e nuestro alfiérez, e delos otros omes buenos e fijos dalgo que se y acaesçieron connusco, que non se podiesen fezer los desafiamientos sy non en çierta manera enel dicho ordenamiento contenida. Et agora en estas cortes que fezimos en Alcalá de Henares pedieron por merçed queles tirásemos el dicho ordenamiento e les otorgásemos que se podiesen desafiar commo lo auien de fuero; et nos con acuerdo de nuestra corte e con conseio dellos, por que fallamos que esto que nos pidien era más sin danno e sin peligro dellos, touimos lo por bien e ordenamos lo en esta guisa.**

Aquí comiença en qué manera e sobre qué casos e cosas se an afazer los desafiamientos enlo que acaesçiere entre los fijos dalgo daqui adelante.

Estas son las cosas por qué puede desafiar un fidalgo aotro: por ferida opor prisión del que desafia, opor correr conél. Otrosý, por muerte de padre ode madre, ode auuelo ode auuela, ode visauuelo ode visauuela, ode fijo ode fija, ode nieto ode nieta, **ode visnieto** ode visnieta; opor muerte de hermano **ode hermana**, ode **tío ode tía**, primo o prima de su padre ode su madre, ode primo, osegundo del que desafia; o por ferida opor prisión delos sobredichos varones ode qual quier dellos, auiendo ellos embargo porque non podiesen desafiar e seguir enemistad,... .. et por las parientas enlos dichos grados opor su muger del que desafiar, por que son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad. Et sy los sobredichos varones o qual quier dellos non quisieren por su desonrra, delas dichas cosas opor alguna dellas, desafiar nin seguir enemistad pudiendo lo fazer, que otro su pariente non pueda desafiar por ello.

¹ CLC I, Caps. 66-69, pp. 543-546 (OA 29, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 9, 8.- Que los fijos dalgo se puedan reptar e desafiar, e contra los que traen empresas a [requesta] para se matar con otro.

El rey don Juan II en Madrigal, año de MCCCCXXXVIII¹.

Ordenamos que los fijos dalgo se puedan reptar e desafiar en los casos e por la forma en las leyes suso dichas contenidas, e que otras empresas e requestas algunas entre los fijos dalgo non se fagan nin puedan ser fechas en ningún caso, nin por alguna razón que sea; e qual quier fijo dalgo que enbiare o troxere empresa o requesta a otro fijo dalgo para se matar con él, o fazer puntas, o otras armas si non en la forma e casos suso contenidos: que demás e allende de las penas en las dichas leyes expresas, por ese mismo fecho pierda la tierra e merçed que de nos toviere, e sea para aquel contra quien fuere la requesta o desafío; e el tal requestador salga de todos nuestros reinos por dos años. E si durante el dicho tiempo en nuestros reinos entrare, por la primera vez le sea doblado el destierro, e por la segúnda vez, pierda todos sus bienes para la nuestra cámara; si porfiare, que por la tercera vez sea, que muera por ello. E si el tal fidalgo requestador, tierra nin merçed de nos non toviere, esté por un año en cadenas e después salga del reino por dos año. E si el requestador fuere villano, que le sean dados çien açotes e pierda la tierra e merçed, si alguna toviere, pero en este caso non aya la tierra e merçed el reptado. Mandamos que si el requestado rescibiere la requesta, salvo en la forma suso dicha de las leyes ante desta, que incurra e caya en las mismas penas del requestador; pero que las dichas penas non sea para el requestador, salvo para la nuestra cámara.

OORR 4, 9, 9.- Por quáles casos puede desafiar un fidalgo a otro.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCCXXXVI.

Por tirar peleas e contiendas que acaesçen entre los fijos dalgo; males e daños, e robos, que venían a la tierra por los desafíos que se fazían entre ellos sueltamente como no devían:

por ende ordenamos e mandamos que pueda desafiar un fijo dalgo a otro por ferida o por prisión, o por correr con él. Otrosí, por muerte de padre o madre, o de abuelo o abuela, o de visabuelo, o de visabueta, o de fijo, o de fija, de nieto, o nieta, o de [visniesta], o por muerte de hermano, primo o prima de su padre o de su madre, o primo segundo del que desafía; o por ferida o por prisión de los sobre dichos varones, o de qual quier dellos que tenga [legítimo] inpedimento de vedat o de enfermedat, u otro alguno que sea tal que non podiese desafiar nin seguir [enemistad]. E por las parientas en los dichos grados, o por su muger del que desafiare, porque son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad. E si los dichos varones o qual quier dellos non quisieren por su desonrra, por las dichas cosas o por alguna dellas desafiar, nin seguir enemistad, pudiéndolo fazer, que otro su pariente non pueda desafiar por ellos.

¹ En las Cortes de Madrigal de 1438 no ha sido encontrada. En las Cortes de Burgos de 1338, celebradas por Alfonso XI, hay muchas leyes referentes a los retos y desafíos (CLC II, 1 y ss, p. 445 y ss), pero tampoco en ellas se ha encontrado la ley. Según los autores de la Nueva Recopilación está inspirada en alguna disposición de Juan II dada en Tudela en 1409, no obstante allí mantuvieron esta redacción (R 8, 8, 9).

Por qué cosas se pueden desafiar los fijos dalgo, sy desonrra omaleficio fezieren los vnos alos otros.

Otrosý, sy algún fidalgo fuere de vn logar a otro do mora otro fidalgo, do estodiere e osu muger osu madre, e firiere omatare, oprendiere, algún peón del fidalgo que y morare oestodiere: que por esto quel pueda desafiar el que rreçibiere la desonrra; et sy algún fidalgo opeón que biuiere con otro caullero o omme fidalgo fiziere esto que dicho es: que aquél con quien biuiere quello non acoga e quello eche de sí. Et sy fidalgo fuere e lo acogiere, e non lo echare de sí: que pueda desafiar el que rreçibió la desonrra aaquél quello acogiere al fidalgo que este maelficio feziere, seyendo afrontado primera miente el quello acogiere por el meryno del Rey opor el querellosos. Et sy el que feziere el maleficio fuere peón: que aquél con quien biuiere que sea tenuto delo entregar al meryno del Rey sylo podiere auer; et sylo non feziere seyéndole afrontado commo dicho es, quel pueda desafiar por ello el que rreçibió la desonrra, et el meryno del Rey que tome al peón e quel dé la pena segúnt su fuero sin ningúnalongamiento. Otrosý, sy algún fidalgo fuere de vn lugar a otro do mora otro fidalgo o estodiere él osu muger, osu madre, e tomare o prendare y alguna cosa por fuerça: que pueda ser desafiado por ello, saluo sy el que esto fiziere fuere meryno del Rey ootro ofiçial que aya la justiçia opoder para lo fazer. Otrosý, sy algún fidalgo yoguiere con alguna parienta que otro fidalgo tenga en su casa, seyendo el fecho sabido, ola leuare, oforçare: quel pueda desafiar por ello; et que por otras cosas algunas non pueda desafiar. Et quando desafiar oenbiar desafiar, que sea tenuto delos fazer saber el quel desafiar la rrazón por quélo desafia, et que del día que desafiar fasta nueue días conplidos non pueda fazer al desafiado desonrra nin mal, nin muerte, el que lo desafiar oenbiar desafiar, fasta que sean pasados los dichos nueue dias.

Et sy por otras cosas algunas desafiare sy non por las que dichas son, oen otra manera de commo dicho es: que el desafiamento sea ninguno , et el que lo feziere, que salga dela tierra por dos annos, et que deste atal, que finquen los bienes en guarda del Rey. Et este desterramiento quello non perdone el Rey, et sy lo perdonare, quier por su talante opor pedimiento de otro: que en estos dos annos que auía aestar fuera del rregno, que non pueda querellar **nin demandar**, ninsea tenido alguno del rresponder; et él que sea tenuto de rresponder alos que dél querellaren oalguna cosa le demandaren.

Sy vn fijo dalgo desafiare aotro

Otrosý sy vn fidalgo desafiare aotro por las cosas sobredichas opor alguna dellas et dixiere quel dasafia por otras personas parientes o amigos, que estos que así nonbraren que non puedan ser contra el desafiado para le fazer danno nin desonrra nin lo ferir nin matar, sy non yendo con aquel que fizo el desafiamento, mas por sy mesmos que non sigan enemistad nin omezillo conel desafiado.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que las penas e calonnas dela cámara del Rey deuen ser demandadas enla corte.

Por que nos fue dicho que algunos que andauan con nuestras cartas enlas villas e logares del nuestro senorio rrecabdando algunos derechos e penas, e calonnas, que dizen que pertenesçen ala nuestra cámara; et que demandauan muchas cosas sin rrazón e fazían muchos agrauios alos dela nuestra tierra, leuando dellos muchos cohechos sin rrazón commo non deuían, delo qual se seguía anos muy grant deseruiçio e aellos grant danno; nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas, saluo lo que fuer julgado o sentençiado enla nuestra corte por los nuestro alcalles, en que vaya declarado el derecho o pena, o calonna, que pertenesçe ala nuestra cámara, otrosý, lo que fuer julgado por los alcalles e juezes delas uillas que an poder de julgar la justiçia. Pero tenemos por bien quello que estos alcalles o juezes libraren, que nos lo enbien mostrar, e que non sea fecho execuçión dello fasta que aya nuestro mandado de declaración.

¹ CLC I, Cap. 59, p. 534 (OA 25, 1). Confirmado en Segovia en1433, *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 444.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E otrosí, si algún fijo dalgo fuere de un logar a otro donde mora otro fijo dalgo, e estoviere él o su muger, o su padre, e firiere o matare, o prendiere, algún peón del fijo dalgo, que con él morare o estoviere, que lo pueda desafiar el que resçibiere la desonrra. E si algún fijo dalgo e peón que biviere con otro cavallero o ome fijo dalgo, fiziere esto que dicho es, que aquel con quien biviere lo non acoja e [heche] de sí. E si fijo dalgo fuere e lo acogere, e lo non echare de sí, que pueda desafiar aquel que resçibió la injuria a aquel que lo acogere; e el fijo dalgo con quien biviere aquel que malefizio fiziere, seyendo requerido primeramente por nuestro merino, o por el quereloso, e si el que fizo el malefizio fuere peón, que aquel con quien biviere sea tenido de lo entregar al nuestro merino, si lo pudiere aver; e si non lo fiziere seyendo requerido como dicho es, que lo pueda desafiar por ello el que resçibió la desonrra. E el nuestro merino tome la prenda al tiempo e dele la pena, según fuero, e sin alguna dilación. E otrosí, que si algún fijo dalgo fuere de un logar a otro donde mora otro fijo dalgo o estoviere su muger, o su madre, e prendare o tomare alguna cosa por fuerça, que pueda ser desafiado por ello, salvo si el que esto fiziere fuere nuestro merino u otro ofiçial que aya e tenga justiçia, e poder, para lo fazer.

Otrosí, si algún fijo dalgo durmiere con parienta que tenga otro fidalgo en su casa, e seyendo el fecho sabido, o la levare, o forçare, que lo pueda desafiar por ello; e mandamos que por otras cosas algunas non puedan desafiar. E quando algún fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo, que sea tenido de fazer saber la razón por qué lo desafía; e que dende el día que lo desafiare fasta que sean pasados los dichos nueve días; e si por otras cosas algunas desafiare o enbiare a desafiar, salvo por las que dichas son, e en otra manera como dicho es: que el desafío sea ninguno, [e] el que lo fiziere salga de la tierra por dos años.

E que este [a] tal, que finquen los bienes a nuestra guarda, e del que tal destierro non sea por nos perdonado. E si lo perdonáremos, quier por nuestro querer o por su pedimiento, o de otro, que en estos dos años que avía de estar fuera del reino, non pueda [querellar] nin demandar, nin se atenido otro alguno de le responder a sus querellas, e el que sea tenido de responder a los que de él [querellaren] o alguna cosa, le demandaren.

E otrosí, mandamos que si algún fijo dalgo desafiare a otro por las cosas suso dichas o por alguna dellas, o lo desafiare por otras personas, parientes e amigos, que éste que así nonbrare o enbiare, que non puedan ser contra el desafiado para le fazer daño nin desonrra, nin lo ferir, nin matar, salvo si fuere con aquel que fiziere desafío; mas por sí mismos, que non [sigan] enemistad con el desafiado.

OORR 4, 9, 10.- Que las penas deste título non sean executadas fasta que sean juzgadas.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLIV¹.

Otrosí, mandamos que las penas deste título non sean executadas fasta que por nos, o por nuestro juez competente, sean determinadas e juzgadas por sentençia definitiva. Salvo en los casos que fueren notorios, en que ninguna provança se requiere, e nos seamos bien çertificados del caso; porque nuestra voluntad es de guardar la justiçia e su derecho a cada uno, e lo que las leyes de nuestro reino en tal caso de sí disponen, porque los nuestros naturales si lo meresçer, non padescan.

¹ Fecha errónea, la ley no ha sido encontrada. Ahora bien, en las Cortes de Búrgos de 1373 hay una disposición que podría servir de precedente lejano (CLC II, 19, p. 267); esta disposición burgalesa fue confirmada y recogida posteriormente en el OA que es la que consigno como fuente, pero no es la misma ley. Los autores de la Nueva Recopilación la recopilaron con la redacción montalviana citando como referencia la disposición burgalesa (R 8, 8, 11).

CORTES DE TOLEDO 1480¹

89. Vna mala vsanza se frequenta agora en nuestros reynos: que quando algúnd cauallero o escudero, o otra persona menor tiene quexa de otro, luego le enuía vna carta, a que ellos llaman cartel, sobre la quexa que dél tiene, e deste e de la respuesta del otro uienen a concluir que se salgan a matar en lugar cierto, e cada vno con su padrino o padrinos, o sin ellos, segúnd los tratantes lo concertan. E por que esto es cosa reprouada e digna de punición, ordenamos e mandamos que de aquí adelante persona alguna, de qual quier ley, estado o condición quier sea, no sea osado de fazer, ni enuiar los tales carteles a otro alguno, ni gelo enufe a decir de palabra; e qual quier que lo contrario fiziere, que sean dos o muchos: cayan e incurran por ello en pena de aleue, e ayan perdido e pierdan todos sus bienes, e sean para la nuestra cámara; **e el que rescibiere el cartel e aceptare la respuesta, aya perdido e pierda todos sus bienes para la nuestra cámara**, avnque el trance e pelea no uenga en efecto; e si dello se siguiere muerte o feridas, que si el requestador quedare uiuo dela requesta o trance: muera por ello e si el requestado quedare uiuo, que sea desterrado perpetuamente. E porque en los tales delictos tienen grand culpa e cargo los tratantes que lleuan e trahen los mensajes o carteles desto, e los padrinos que uan conellos: mandamos que ninguno non sea osado a ser enesto tratante, nin lleuar nin traher los carteles e mensajes, ni sean padrinos de tal trance o pelea; so pena que por el mismo fecho caya e incurra cada vno dellos en pena de aleue, e pierda todos sus bienes, e sean los dos tercios para la nuestra cámara e el otro tercio para el que lo acusare e para el juez que lo executare; e los que mirasen e non los departieren, pierdan los caualllos o las mulas en que fueren e armas que lleuaren; si fueren a pie, pague cada vno dellos seyscientos maravedís; e que estas penas se repartan en la forma susodicha.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

De los que fezieren asonadas.

Sy alguno o algunos fezieren asonadas **e los adelantados omerynos mayores, o los alcalles del Rey que andan conellos, o qualquier delos merynos de qual quier meryndat, o alguno delos alcalles o alguaziles dela comarca ouilla do fuer, o otro omme qual quier aun que non sea oficial, con carta del Rey seellada con su seello o con su alualá en que esté escripto su nonbre**, rrecudiere ala asonada e dixiere, e afrontare a los dela vna parte e dela otra, o a qual quier que se partan dela asonada, o les mandaren, o afrontaren de parte del Rey que den tregua los vnos a los otros, enon lo quisieren fazer; osy los adelantados o merynos, o los alcalles, o alguazil, o qual quier dellos, posieren tregua e segurançia entre ellos de parte del Rey e la non quisieren guardar: que aquél o aquéllos que lo así non quisieren conplir nin guardar e ouieren casas fuertes, que gelas derriben. Et los que el meryno podiere tomar delos que así non quisieren conplir e guardar lo que dicho es, que los prenda e los traya al Rey, por que él faga dellos lo que la su merçed fuere; et sy casas fuertes non ouieren, que salgan dela tierra por quatro annos, et aunque el Rey los perdone por su talante o apedimiento de otre, que en estos quatro annos que auían a estar fuera del regno, que non puedan querellar nin demandar, nin sea tenuto alguno del rresponder, et ellos que sean tenudos de rresponder a los que dellos querellaren o alguna cosa les demandaren. Et en esta misma pena cayan los que, en yendo alas asonadas a ayudar a algunos dellos, e les fuere dicho e afrontado o mandando por los dichos oficiales, o por qual quier dellos, que se tornen, e lo non quisieren fazer.

¹ CLC IV, 89, p. 171.

² CLC I, Cap. 74, p. 552 (OA 32, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 9, 11.- La pena en que [incurren] los que enbían carteles e se [salen] a matar, e los que lo tratan. El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX.

Una mala usança se frequenta agora en estos nuestros reinos: que quando algún [cavallero] e escudero, o otra persona menor, tiene quexa de otro, luego le enbía una carta a que ellos llaman cartel, sobre la quexa que de él tiene; e desta, e de la respuesta del otro, viene a concluir que se salgan a matar en logar çierto, cada uno con su padrino, padrinos, o sin ellos, según que los [tratantes] lo conçiern. E porque esto es cosa reprovada e digna de pugnición: Ordenamos e mandamos que de aquí adelante, persona alguna de qual quier estado o condiçión que sea, non sea osado de fazer nin enviar los tales carteles a otro alguno, nin lo enbíe dezir por palabra; e qual quier que lo contrario fiziere, quier sean dos o muchos, cayan e [incurran] por ello en pena de aleve, e ayan perdido e pierda, todos sus bienes para la nuestra cámara, aunque el trançe e pelea non venga en efecto. E si dello se siguiere muerte o feridas, e el requestador quedare bivo, sea desterrado del reino perpetuamente. E porque en los tales delitos tienen gran culpa e cargo los tratantes que lievan e traen los mensajes e carteles desto, e los padrinos que usan con ellos: mandamos que ninguno sea osado de ser en esto tratante, nin levar, nin traer los carteles e mensajes, nin sean padrinos del tal trançe o pelea; so pena que por el mesmo fecho caya e incurran cada uno dellos en pena de aleve, e pierda todos sus bienes. E sean las dos terçias partes para la nuestra cámara, e el otro terçio para la persona que lo acusare e para el juez que lo sentençiare. E que los que los miraren e non los despartieren, pierdan los cavallos e mulas en que fueren, e las armas que lievaren; e si fuere a pie, que pague cada uno seisçientos maravedís, e que estas penas se repartan en la forma suso dicha.

DE LAS ASONADAS

OORR 4, 10, 1.- Que ninguno faga asonadas nin ayuntamientos de gentes, e que guarden las treguas que les fueren puestas.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCXXXVI.

Porque las asonadas que se fazen en la nuestra tierra son muy dañosas e dan causa, e ocasión, a muchos males e daños: defendemos que ninguno, nin algunos de qual quier estado o condiçión, [o] preheminençia, [e] que sean¹ osados de fazer, nin fagan, asonadas nin ayuntamiento de gente en ninguna parte de nuestros reinos e señoríos; e si tales asonadas fizieren, e les fuere mandado que se partan de las asonadas, e que derramen las gentes que tienen ayuntadas, o les fuere puesta tregua por los nuestros adelantados o por los nuestros merinos, o por otros juezes quales quier, o por nuestra carta; e mandado, non se quieren apartar, derramar, nin partir de las dichas asonadas, nin otorgar la dicha tregua unos a otros: Mandamos que si casas fuertes tovieren les sean derribadas, e sean traídos presos ante nos para que nos le demos aquella pena que endendamos que deven aver. E si casas [fuertes] non tuvieren, salgan de toda la tierra por quatro años. E aunque nos por nuestra voluntad, o a petiçión de otros, los perdonemos, que en los quatro años que avían de estar fuera del reino, non puedan querellar nin demandar, nin sea tenido alguno de les responder; e ellos, que sean tenidos de responder a los que dellos querellaren o demandaren. E en esta misma pena cayan los que yendo a las asonadas a ayudar a alguno dellos, e fueren requeridos e afrontados por las justiçias, e non lo quisieren fazer.

¹ En el manuscrito Z,II,3 “non sean osados”, por el contexto se intuye que la errata está en la edición de 1484.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*De los que venieren alas asonadas.*

Todos aquellos que venieren alas asonadas ofezieren asonadas, los que salieren de sus casas veniendo por el camino fasta que lleguen a aquel logar en cuya ayuda venieren, o desque del se partieren, e tornándose para sus casas alguna malfetría fezieren: quela pechen los quela fezieren o los sus bienes con quatro tanto al Rey, et a los que rreçibieren el danno, quelo pechen doblado; et del derecho del Rey que aya el terçio el meryno que fiziere la entrega, enpero que sean ante pagados los duennos que rreçibieren el danno delo queles fue tomado, conel doblo². Et desque salieren con aquél en cuya ayuda venier, quanto conél ocon su conpanna fezieren, en pasada o en morada, o en venida, todo danno que fezieren: el que los llamó ala asonada sea tenuto alo pechar si commo sobredicho es. Et el meryno con los pequeridores faga pesquisa sobre esto que asý fuer tomado, segúnt fuero; et sy fallare por la pesquisa el que fizo la malhetría: faga gelo emendar segúnt dicho es; et sy non fallare por la pesquisa el que lo fizo: faga lo emendar a aquél que fizo las asonadas. Et sy por pesquisa non se podier fallar el danno que asý fue fecho: jure el sennor dela behetría o del solariego con los labradores sobre la cruz e los sanctos euangelios, et todo quanto jurare sea tenuto apagar el que jurare quelo fizo si bienes ouier, et sy non, el quelo llamó alas asonadas, commo dicho es; et sy bienes non ouiere el que fizo el danno o el que lo llamó para lo pagar: que salgan dela tierra por dos annos, et sy ante destes dos annos ouiere de pagar, que pagando lo, que pueda entrar en la tierra desque lo pagar; pero sy después que tornase ala tierra le fallasen bienes, que sea tenuto alo pagar; **et sy fue rregalengo o abadengo non faga mengua sy non venier con meryno de su sennor ocon jurado, mas por sí mismos puedan querellar el danno que rreçibieron al meryno del Rey; et sy el meryno del Rey lo sopiere en verdat, entregue a los querellosos conel doblo e conel quatro al tanto al Rey. Otrosý, el meryno mayor o qual quier meryno que ouiere de fazer las entregas por el Rey, entregue en los bienes de aquellos que el conducho tomaren commo non deuían. Et entreguen aquellos que las malfetrías fezieron a los querellosos e a los sennores dellos, a al abadengo lo que tomaren e al solariego lo que tomaren. Et delas entregas que fezieren, los merynos tomen la terçia parte para sí e al Rey den le todo su derecho commo dicho es.**

Que ningún rico omme nin cauallero nin otro omme fidalgo, non tome conducho en lo del Rey nin en abadengo.

Otrosý, estableçemos e mandamos que ninguno rico omme nin cauallero, nin omme fijo dalgo, que non tome conducho nin otra cosa, nin faga otra malfetría en todo lo que fuer de nuestro sennorío, nin en el abadengo que es tanto commo lo nuestro, por asonadas que ayan entresý nin por mouimiento que ayan de alborço, nin por que los llamemos para nuestro seruicio. Et sy algunos fueren allamamiento de asonadas, que vayan con su conducho ocon conducho de aquéllos que los llamaren; et los que al nuestro llamamiento fueren, que vayan con los dineros delas soldadas que de nos tienen. Et quien de otra manera tomare conducho ootra cosa commo dicho es, quelo pague conel quatro al tanto anos, et el doblo aquél aquien lo tomare commo dicho es; et si non ouiere de qué lo pagar, que aya la pena que desuso es dicha, saluo sy lo pagase luego odiesen pennos quelo valiesen.

¹ CLC I, Caps. 75. 76, pp. 553-555 (OA 32, 2. 3).

² Este precepto lo incluye el jurista en su ley casi al final de la misma.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 10, 2.- Que los que fizieren daño en las asonadas, la pena en que caen.

Todos los que fueren al asonada, si yendo o viniendo fizieren daño, [páguenlo] a nos con el quatro tanto, e el doblo a la parte o partes que lo resçibieren; e de la pena a nos pertenesçiente aya el merino la terçia parte;

e si los que fueren en ayuda de las asonadas vienen con el prinçipal, el dicho prinçipal que fizo el ayuntamiento, sea tenido a la pena sobre dicha; e si por pesquisa non fuere fallado quién dio o fizo los dichos daños, salvo el prinçipal, aquel sea tenido a los dichos daños; e sobre los dichos daños el señor de la behetría o del solariego, juntamente con los vezinos de la behetría, juraren; e lo que juraren pagará el prinçipal, e si non toviere de qué pagar salga de la tierra por dos años;

e si en medio deste tienpo pagare los dichos daños, pueda entrar. E si en qual quier tienpo le fueren fallados bienes, aunque sea después de conplido el destierro, pague el dicho daño a la parte doblado, ante que a nos la pena sobre dicha; e después de pagado el prinçipal que resçibió el daño, que pague la dicha pena para la nuestra cámara.

OORR 4, 10, 3.- Que non se tomen provisiones en las asonadas.

Establesçemos otrosí, que ningún rico ome nin cavallero, nin ome fijo dalgo, non tome provisiones nin otra cosa, nin faga otro daño en todo lo que fuere de nuestro señorío nin del abadengo, por asonada que aya entre sí, nin porque los llamemos para nuestro serviçio; e si algunos fueren al llamamiento de asonadas, que vayan con su provisión o con provisión de aquellos que los llamaren; o los que a nuestro llamamiento fueren, que vayan con los dineros de las soldadas que de nos tienen. E quien de otra manera tomare mantenimientos o otra cosa como dicho es, que lo paguen con el quatro al tanto a nos, e al debdor aquel a quien tomare, como dicho es. E si non oviere de qué lo pagar, que caya en la pena suso dicha en la ley ante desta: salvo si lo pagare luego o diere prendas, que lo vala

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Sy los aguaziles non complieren lo que los alcalles mandaren.

Quando los aguaziles dela nuestra corte o alguno dellos non complieren lo que los nuestros alcalles, o alguno dellos, los enbiaren mandar por sus aluaes: mandamos a qual quier delos nuestros ballesteros dela nuestra corte aqui en los nuestros alcalles o alguno dellos lo mandaren, que lo cumplan; et sy el aguazil non gelo consintiere complir, que el balletero que lo muestre a nos, por que lo nos escarmentemos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Et sy los aguaziles o merinos, o los otros ofiçiales, delas çibdades e uillas, e logares, de nuestros rregnos que an de complir mandado delos alcalles e juezes, e fazer execuçión dela justiçia en qual quier manera, non quisieren complir lo que los juezes o alcalles delas dichas çibdades e villas, e logares, o qual quier dellos en sus juridiçiones les mandaren: mandamos que lo cumplan el alcalde o el juez que lo mandare, et si mester ouiere ayuda para ello, que le ayude el conçeio o aquellos aquello él mandare; et el aguazil o meryno o ofiçial que non quisiere complir mandado del alcalde o juez, mandamos que non use del ofiçio fasta que lo nos sepamos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere. **Et los juezes o alcalles cuyo mandado non quisiere complir el meryno o aguazil, que sean tenudos de nos lo fazer saber fasta quarenta días, sopena de seysçientos mr. para la nuestra cámara².**

CORTES DE TOLEDO 1462³

10. Otrosý, muy poderoso senor, vuestra senoría bien conosçe cuántos dapnos e escándalos, e leuanti-mientos, e alborotos, se cabsan en las vuestras çibdades e villas, e logares, delos vuestros rregnos, por que algunos se atreuen arrepicar canpannas syn aver cabsa para ello e syn ningún d mandamiento que para ello ayen dela justiçia nin rregidores delos tales logares; por donde cada día con el tal bolliçio se fazen grandes ayuntamientos de gentes, de que por muchas vezes se han rresultado e rresultan muchos e diuersos delitos, e dannos, de que vuestra senoría es deservido, e se recreçen grandes dapnos en las dichas çibdades e villas, e logares, por cabsa delos dichos alborotos. Por ende, suplicamos avuestra alteza que mande e ordene que qual quier que fuere osado de rrepicar las dichas canpannas syn mandamiento delas jstutiçias dela tal çibdad o villa, o logar, e de quatro rregidores della donde los aya, que muera por ello e pierda los bienes e sean para la vuestra cámara e fisco.

A esto vos rrespondo, que se faga e cumpla asý en los logares donde ouier los dichos quatro rregidores e pudiendo ser auídos, e donde non pudieren ser auídos todos quatro, que basten dos con la dicha justiçia; e sy fuere tal logar en que non ouiere los dichos rregidores, que alo menos ninguno non sea osado de rrepicar la dicha canpanna syn mandamiento dela dicha justiçia, so la dicha pena de suso contenida.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348⁴

Que fabla dela encartaçión.

Toda encartaçión que sea fecha delos sennores cuyo fue aquel logar dela encartaçión, sy losijos o nietos o donde ayuso non les guardaren lo que fue puesto en la encartaçión de sus antecesores, tomando les más de quanto an de tomar de derecho, o desaforándolos, non les guardando lo que es puesto: que los dela encartaçión que lo querellen al Rey o al merino del Rey; et sy los sennores dela encartaçión non lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro senor que fuer natural de aquella encartaçión. Et ellos con el senor o con su meryno que lo puedan querellar al Rey o al su meryno, et el Rey o el meryno que los anpare e los guarde en todo su derecho, et los faga fazer emienda del mal e danno que ouieren rreçibido; pero sy en alguna o algunas cartas delas encartaçiones fuer contenido que el Rey deue auer algún derecho en la encartaçión, por los sennores dellas non les querer guardar la encartaçión segúnt que deuen, que en esto que sea guardado al Rey su derecho segúnt que en la carta dela encartaçión se contouiere.

¹ CLC I, Cap. 40. p. 521 (OA 20, 4). En las Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433 también se contempla esta ley. *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p.440.

² Omitido aquí por el jurista, pero incluido en la ley 2, 14, 11 de OORR.

³ CLC III, 10, p. 709.

⁴ CLC I, Cap. 85. p. 563 (OA 32, 12).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 10, 4.- Que los conçejos e regidores den favor a la justiçia contra los que movieren escándalos¹.

◆ *Ordenamos e mandamos que quando acaesçiere que en las nuestras çibdades e villas se movieren escándalos e bolliçios entre personas poderosas, si los nuestros alcaldes e justiçias non pudieren poner remedio para los despartir, nin remediar con justiçia; e oviere menester favor e ayuda para esforçar nuestra justiçia, e para executar: que los conçejos, regidores e ofiçiales de la tal çibdad sean tenidos de les dar todo favor e ayuda que les pidieren para executar la dicha justiçia.* ◆

OORR 4, 10, 5.- Que ninguno repigue las canpanas sin mandado de la justiçia e de quatro regidores.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de LXII.

Por escusar escándalos e bolliçios, e ayuntamientos de gente: ordenamos e mandamos que ninguno sea osado de repicar canpanas sin mandado de la justiçia e de quatro regidores, si pudieren se avidos, o a lo menos dos regidores de la çibdad o villa, o logar, con la justiçia del logar; e si el logar fuere tal que non pudieren ser avidos regidores, que ninguno sea osado de repicar las dichas [canpanas] sin mandado de la dicha justiçia del logar; e qual quier que lo contrario fiziere, incurra en pena de muerte por la justiçia, e pierda todos sus bienes para nuestra cámara.

DE LAS ENCARTAÇIONES

OORR 4, 11, 1.- De qué manera deven ser tratados los de la encartaçión por los señores.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Toda encartaçión sea fecha de los señores cuyo fuere aquel logar de la encartaçión. E si los fijos o nietos, o dende ayuso, non les guardaren lo que fuere puesto en la encartaçión de sus antecesores, tomádoles más de quanto [han] de tomar de derecho, e desaforándoles, e non les guardando lo que es puesto: que los de la encartaçión que lo querellen al rey o al merino del rey. E si los señores de la encartaçión non lo quieren enmendar; que se puedan tornar de otro señor que fuere natural de aquella encartaçión. E ellos, con el señor o con el merino: que los anpare e les guarde su derecho, e les faga fazer emienda del mal e daño que ovieren resçevido. Pero si en alguna o algunas de las cartas de las encartaçiones fuere contenido que el rey deve aver algún derecho en la encartaçión, por los señores dellas non les querer guardar la encartaçión, según deven: que en esto sea guardado al rey su derecho según en las encartaçiones se contiene.

¹ La fuente es una ley que utilizó Montalvo en la elaboración de tres leyes de las OORR: en la 2, 14, 11 copió la ley de Alcalá íntegramente, en la 2, 20, 1 recogió la primera parte de la misma, en ésta hizo un resumen de la segunda parte de la ley de Alcalá. En la Nueva Recopilación solamente recogieron esta ley y con la redacción de Montalvo, de modo que también omitieron la parte excluida por el jurista (R 8, 15, 4).

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que fabla del que fuere sennor de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar.
 Ningún sennor que fuere de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar aellos ni asus fijos, nin asus nietos, nin a aquellos que de su generaçión venieren, pagándoles los solariegos aquello que deuen pagar e su derecho. Et ningún solariego non pueda vender nin enpennar nin enagenar ninguna cosa de aquello que fuere del solar, **saluo ende aotro solariego que sea vasallo de aquel sennor cuyo es aquel solar**, et sy de otra manera lo vendiere olo enagenare, non vala e entre lo todo aquel cuyo es el solar. Et toda la quanta ganancia feziere el solariego en aquel solar que vino de otro solariego ode fidalgo, oconprare hereditat, todo corra a aquel sennor cuyo es aquel solaret sienpre corra aquel solar solariego; mas sy algo conprare del rregalengo, aquella hereditat sienpre sea pechera del Rey así commo sienpre fue de aquél de quien el la conpró. Otrosý, sy el solariego ganare hereditat en exidos oen montes, oen sierras, que non sea enel término del Rey o del abadengo, todas estas ganancias corran a aquel solar que el solariego tien. Otrosý, estableçemos que todos aquellos que touieren los solares e fueren solariegos, e desanpararen los solares para yr morar al abadengo oal rregalengo, oala behetría, non pueda nin deua leuar ninguno s bienes deste solar aestos solares dichos, saluo ala behetría de aquel sennor cuyo es el solariego. Et sienpre deue tener el solar poblado, por que el sennor del solar falle posada e tome sus derechos commo los a de auer; et sy esto non feziere, pueda el sennor tomar el solar e dar lo apoblar a aquellos que venieren labradores de aquella natura de aquel solar; et sy dellos non ouiere, délo a quien quisiere, oponga sy quisiere aquel solar en la behetría suya e de su linage donde viene aquel solar e el solariego. Et ningún sennor que touiere la behetría, non les pueda fazer fuerza nin tuerto más de quanto son aforados; et sy feziere vna odos, otre vegadas, tuerto e non gelo quisier emendar ala terçera vegada, el labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora e traya testigos de clérigos, fijos dalgo e legos, et diga que renunçia e se parte del sennorío de aquél quele faze el tuerto et que se torna vasallo con todo lo que a de otro sennor que sea natural de aquella behetría que es aquel solar donde le biue, e sea vasallo de aquél a quese tornó, et el otro non sea osado del fazer mal nin tuerto. Pero sy algunos solariegos ouieron e an otro vso o costunbre, o priuilegio, en qual manera deuen pasar con los sennores elos sennores conellos, queles sea guardado el vso e la costunbre oel priuilegio que ouieren en esta rrazón. Et enlas encartaçiones que les sea guardado las condiçiones que enlas cartas o priuilegios por do fueron otorgadas las encartaçiones se contienen; et sy non ouieren cartas o priuilegios, que les sea guardado el vso e la costunbre que ouieron en esta rrazón de tanto tienpo acá que memoria de omes non sea en contrario.

De todos los solares de abadengo los bienes que dende salieren non puedan seer leuados aotro sennorío.
 Otrosý, ordenamos que todos los solares que sean del abadengo ode qualquier otro sennorío que deuan infurçión e sean forçionegos, quelos bienes que delas heredades que destos atales solares salieren, que non puedan ser leuados aotro sennorío, saluo ende por casamientos, dexando sienpre el solar poblado, por que el sennor del solar pueda cobrar su infurçión e sus derechos los que aya.

Que fabla que el meryno mayor nin los sus merynos non tomen más behetría de quanto tenía quando el ofiçio le dio el Rey.

Otrosý, ningún meryno mayor de Castiella nin los merynos que por él andodieren o que fueren dados por el Rey, non tomen mas behetría de quanto tenía en aquella sazón quela merindat e el ofiçio le dio el Rey. Et del abadengo non pueda nin deua cobrar ninguna behetría nin solariego, nin ninguna granja, nin casería, de monesterio, con poder de meryndat.

¹ CLC I, Caps. 86-113, pp. 564-583 (OA 32, 13-40). A partir de aquí y hasta que acaba el libro cuarto, la fuente de las OORR es el OA.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 11, 2.- Que el que fuere señor de aldea o de solares, o oviere solariegos, que non les puedan tomar el solar.

Idem.

Ningún señor que fuere de aldea o de solares, o oviere solariegos, non les pueda tomar el solar a ellos nin a sus fijos, nin a sus nietos, nin aquellos que de su generación vinieren pagando los solariegos, aquello que deven pagar de derecho. E ningún solariego non pueda vender nin enagenar, nin enpeñar, cosa alguna de aquello que fuere del solar. E si de otra manera lo vendiere o enagenare, non vala, e éntrelo todo aquel cuyo es el solar, e toda quanta [ganancia] fiziere el solariego en aquel solar. E quien de otro solariego, o de fidalgo, comprare heredad contra aquel señor cuyo es aquel solar, sienpre corra aquel solar al solariego. Mas si algo comprare del [realengo], aquella heredad sea sienpre pechera del rey, así como sienpre fue de aquel de quien la canbió. Otrosí, si el solariego ganare heredad en exidos o en montes, o en sierras, que non sean del término del rey o del abadengo, todas estas ganancias corran a aquel solar que el solariego tiene. E otrosí estableçemos que todos aquellos que tienen los solares e fueren solariegos, o desanpararen los solares para ir a morar al abadengo o al realengo, o a la behetría : non pueda nin den a levar algunos bienes deste solar a los dichos solares, salvo a la behetría de aquel señor cuyo es el solariego. E sienpre deve tener el solar poblado, porque el señor del solar falle posada e tome sus derechos como los ha de tomar. E si esto non fiziere, pueda el señor tomar el solar e darlo a poblar a aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar. E si dellos non oviere de lo a quien quisiere, e ponga si quisiere, a aquel solar en la behetría suya, e de su linage don vinere aquel solar e el solariego. E ningún señor que toviere la behetría non les pueda fazer tuerto nin fuerça más de quanto son aforados. E si fiziere una o dos, o tres vegadas, tuerto, e non gelo quisiere emendar, a la terçera vegada el labrador saque la cabeza por una finestra de aquella casa donde mora e traya testigos, e clérigos, e fijos dalgo, e legos, e diga que renunçia e se parte del señorío de aquél que le faze tuerto; e que se torna vasallo, con todo lo que ha, de otro señor que sea natural de aquella behetría en que es aquel solar do el bive. E sea vasallo de aquél a quien tomó. E el otro non sea osado de le fazer mal nin tuerto. Pero si algunos solariegos ovieren ante otro uso e costumbre, e previllegio, en qual quier manera: deven pasar con los señores, e los señores con ellos, quales sea guardado el uso e costumbre, e previllegio, que oviere en esta razón. E con las encartaçiones que les sean guardadas las condiçiones que en las cartas e previllegios, por do fueron otorgadas las encartaçiones, se contienen. E si non ovieren cartas o previllegios, que les sea guardado el uso e [costumbre] que ovieron en esta razón, de tanto tiempo acá, que memoria de omes non sea en contrario.

OORR 4, 11, 3.- Que los bienes que salieren de los solares de lo abadengo non sean levados a otro señorío.

Idem.

Ordenamos que todos los solares que sean de abadengo o de otro qual quier señorío que devan justiçia e sean forçeniegos: que de los bienes e de las heredades desto tales solares, que non puedan ser levados a otro señorío; salvo ende por casamiento, dexando sienpre el solar poblado, porque el señor del solar pueda cobrar su justiçia e sus derechos que [ahí] ha.

OORR 4, 11, 4.- Que el merino non tome más behetría de quanto toviere quando el rey le dio el ofiçio.

Idem.

Ningún merino mayor de Castilla, nin los merinos que por él andovieren dados por el rey, non tomen más behetría de quanta tenían en aquella sazón que la merindad o el ofiçio le dio el rey. E del abadengo non pueda nin deve cobrar alguna behetría, nin solariego, nin alguna granja, nin casería de monesterio, con poder de [merindad].

Sy diere el Enperador oel Rey encomienda aalgún fidalgo ootro alguno, que non tome otra encomienda nin behetría por premia.

Ningún fidalgo aque el Enperador o el Rey diese encomienda ootro alguno, non tome otra encomienda nin por premia más behetría de quanto tenía en aquella sazón quela encomienda tomó, nin pueda fazer agraiamiento nin echar pechos en la encomienda que touiere más de quanto los dela encomienda an de fuero e de derecho; et sy más tomare, peche lo conel doblo al Rey e pierda la encomienda.

Ninguno mme fidalgo non tome conducho nin yantar en las behetría s del padre o dela madre, seyendo biuos.

Todo omme fidalgo que padre o madre ouiere biuo, non tome conducho nin yantar en las behetría s nin en las deuisas que fueren del padre odela madre, saluo por su mandado del padre e dela madre; saluo sy ellos fueren enfermos de tal enfermedad que lo non puedan proueer nin anparar los labradores dela deuisa; enpero pueden auer deuisa sy la ouieren de otra parte conprándola de otro fidalgo oauíendola por casamiento de su muger.

En qué manera puede auer el fijo dalgo toda behetría de parte de su muger.

Todo fidalgo puede auer toda behetría e todo derecho que su muger deue auer por naturaleza opor herencia de sus parientes. Et el padre ola madre de qual quier fidalgo oqualquier dellos que ayan deuisa, puedan tomar conducho aforado en toda su vida, e los fijos non gelo puedan enbargar. Et qualq quier dellos que muera quier el padre ola madre onde viene la deuisa oel solariego, el fijo pueda tomar el conducho e la deuisa, e los derechos, del solar luego por rrazón del muerto, sy dél veniere la deuisa oel solariego. Esto se entiende por rrazón que aya el fijo la deuisa dola auía el padre ola madre, o allý do a ellos pertenesçe por naturaleza.

Que fabla de los fijos dalgo que moraren en la villa de behetría, en qué manera deuen tomar façes de miesse.

Los Caualleros oescuderos fijos dalgo que moraren en la uilla dela behetría e fueren della deuiseros, e estodieren guisados de caualllos e de armas, e touieren tierra odineros del Rey ode otro rrico omme, ode otro qual quier fijo dalgo que tien cauallo e armas para seruiçio de sus sennores, et enel verano quando segaren en aquellos logares do ellos biuen dela behetría, puedan tomar sendos façes de mies es esta guisa: Deuen ser ayuntar los dela behetría e todos los deuiseros, cada vno de aquello que ouiere deuen meter sendos haçes de mies en vn campo oen vna era, et tome vno delos fijos dalgo deuiseros que más morare en la behetría para sí e para los otros fijos dalgo deuiseros que ý moraren, et tomen della quanto durare aquella haçina para sus bestias e para los otros fijos dalgo deuiseros que en aquella behetría moraren; e non tomen mas delas otras eras, et sy lo tomaren, paguen gelo conel doblo e conla calonna. Et sy algún deuisero veniere aaquella uilla en aquella sazón, de aquellos haçes que estodieren en aquella haçina tome dellos pidiendo los al fijo dalgo que morare en la behetría asý commo sobredicho es, e non los tome por sy de otra era ninguna nin faga premia ninguna aninguno dela behetría.

Que ningún fidalgo seyendo en la frontera, non enbie pedir seruiçio nin pedido arregalengo nin abadengo.

Ningún fidalgo seyendo en la frontera oen otro lugar, non deue enbiar pedir seruiçio nin pedido ninguno a los logares do tiene los derechos e rentas del Rey en tierra nin en lo abadengo por su carta nin por su meryno nin por su omme; et sy lo feziere, quelo peche doblado e con coto quanto tomare asý commo el otro conducho, et más quel tome el Rey la tierra que del touiere; et sy fuere uasallo de otro fidalgo, quel tire el Rey la tierra que del touiere el fidalgo.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 11, 5.- Si pidiere el rey o enperador encomienda algún fijo dalgo, u otro alguno, que non tome otra encomienda nin behetría por prenda. Idem.

Otrosí, ningún fijo dalgo que el rey o enperador diere encomienda a otro alguno, non tome otra encomienda, nin por premia, más behetría de quanto tenía en aquella sazón que la encomienda tovo. Nin pueda fazer agravamiento, nin echar pecho en la encomienda que tomare, más de quanto lo de la encomienda [han] de fuero e de derecho. E si más tomare, péchelo con el doblo al rey e pierda la encomienda.

OORR 4, 11, 6.- Que el fijo dalgo non tome conducho nin yantar en las behetrías del padre o madre, seyendo bivos. Idem.

Todo ome fijo dalgo que padre o madre toviere bivo, non tome conducho nin yantar en las behetrías, nin en las devisas, que fueren del padre o de la madre; salvo si ellos fueren enfermos de tal enfermedad que lo non puedan proveer nin anparar los labradores de la devisa. Pero pueden aver devisa si la ovieren en otra parte conprándola de otro fijo dalgo o aviéndolo por casamiento de su muger.

OORR 4, 11, 7.- En qué manera pueda aver el fijo dalgo toda la behetría de parte de su muger. Idem.

Todo fijo dalgo puede aver toda behetría e todo derecho que su muger devía aver por naturaleza o por herençia de sus parientes, del padre o la madre, de qual quier fijo dalgo. E qual quier de los que ayan devisa pueden tomar conducho aforado en toda su vida; e los fijos dalgo non gela puedan enbargar a qual quier dellos que muera, quier el padre o la madre, onde viene la devisa o solariego. El fijo pueda tomar el conducho e la devisa, e los derechos del solar, luego por razón de él, si de él vinere la devisa o del solariego; e esto se entienda por razón que aya el fijo la devisa do la avía el padre o la madre, o allí do a ellos pertenesçe por naturaleza.

OORR 4, 11, 8.- Los fijos dalgo que moran en behetría en qué manera deven tomar haçes de mies. Idem.

Los cavalleros e escuderos fijos dalgo, que moraren en la villa de la behetría e fueren della deviseros, e estovieren guisados de cavallos e de armas, e tovieren tierras e dineros del rey o de otro rico ome, o de otro fijo dalgo, que tienen cavallo e armas para serviçio de sus señores; en verano quando segaren, en aquellos logares do ellos biven en la behetría, puedan tomar sendos haçes de mies en esta guisa: dévense ayuntar todos los de la behetría e todos los deviseros; e cada uno de aquellos que oviere, deven meter sendos haçes de mies en un campo o en una era de uno de los fijos dalgo deviseros que más moraren en la behetría, e tome della para sí e para los otros fijos dalgo deviseros que moraren, quanto durare aquella haçina para sus bestias e para los otros fijos dalgo, que en aquella behetría moraren, e non tomen más de las eras. E si lo tomaren, páguengelo con el doblo e con la caloña. E si algún devisero viniere a aquella villa en aquella sazón de aquellos haçes, e estovieren en aquella haçina: tome dellos pidiéndolos al fijo dalgo que morare en la behetría, así como sobre dicho es. E non los tome por sí de otra era alguna, nin faga premia alguna a alguno de la behetría.

OORR 4, 11, 9.- Que el fijo dalgo, estando en la frontera, non enbñe pedir serviçio nin pedido a realengo nin abadengo. Idem.

Ningún fijo dalgo, seyendo en la frontera, nin en otro lugar, non deve enviar a pedir serviçio nin pedido ninguno, a los logares donde tienen los derechos e rentas del rey, en tierra nin en abadengo, por su carta, nin por su merino, nin por su ome. E si lo fiziere, que lo peche doblado con todo quanto tomare, así como el otro conducho. E más, que le tome el rey la tierra e la soldada que de él toviere, e si gelo non tirare, que le tire el rey la tierra que de él toviere el fijo dalgo.

Que ningún fidalgo non pueda tomar conducho enlo del Rey nin en abadengo.

Ningún fidalgo non deue tomar conducho enlo del Rey nin enlo del abadengo que deue guardar el Rey; et el que lo tomare peche lo que con quatro tanto. Enpero por que algunos fijos dalgo an comedias o otros derechos en algunos monesterios e en sus uasallos que fueron de su solar, que estos atales que puedan comer segúnt su fuero osegúnt las posturas que conellos ouieron.

Qué a de pagar fidalgo que tomare por fuerça alguna cosa de solariego e de abadengo, e de rregalengo ode behetría.

Ningún fidalgo nin otro omme non tome por fuerça delo solariego, nin delo rregalengo, nin delo abadengo, nin de behetría, nin de otro omme ninguno, en que non aya rrazón por quélo tomar; et sylo tomar, aquel día mismo lo deue pagar pan e vino, e paia, e lenna, e çeuada, e ortaliza; et esto, sylo tomare por fuerça do non deue, que lo pague doblado en dineros. Et lo al que tomare buey o baca, ocarnero o oueía, opuerco o cabra, ocabrito olechón, ocordero oansar ogallina, ocapón, déuelo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura e de aquella hedat. Et por cada solar en que lo tomó deue pechar trezientos sueldos que montan desta moneda dozientos e quarenta mr., sy fuere lo que tomó de labradores; e sy fuere de fijos dalgo, quinientos sueldos que monta desta moneda quatroçientos mr. e el coto al Rey, asy como aquél que tomó lo ageno por fuerça. Pero sy algún fidalgo que por y pasare ollegare y, pagare luego o dexare prendias por lo que tomare que vala más de quanto montare las viandas que tomare, que non caya en la dicha pena nin en el dicho coto; pero que las prendias que dexare que non sea cauallo nin loriga, nin espada, nin sortija, et esto que se guarde enlo que acaesçiere de aquí adelante. Otrossy quando el fidalgo deuisero veniere comer ala behetría donde es natural, que vaya y con las conpannas que suele traer consigo de cada día e non con mas et que tome y el conducho e lo coma y segúnt que es de fuero.

Que ningún fidalgo non rreçiba ninguna behetría con fiadores.

Ningún fidalgo non rreçiba ninguna behetría con fiadores nin por coto por que se dél non partan por tiempo. Et el quien tal fiadura otales cotos como estos feziere, non vala e él pierda la behetría, et el Rey faga la tornar a aquel deuisero cuya era ante et fazer le pechar aquél que gela tomó la rrenta quanto valía en aquella sazón que gela tomó fasta aquella otra sazón que el Rey gela fizo tornar. Et si qual quier que desta guisa tomare behetría al otro fuere vasallo del Rey, quel tome el Rey la tierra que touiere dél; et sy su uasallo non fuere, quel eche de la tierra.

Que ningún fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas.

Ningún fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas nin le aya fecho por qué, por sanna que aya de aquel sennor cuyo era el omme nin por espantar los omes de aquel logar do el mora, nin mate nin fiera, nin faga mal nin soberuia, a otros labradores por que se tornen suyos con miedo; et sy matare, peche seys mill mr. e que salga fuera del rregno por dos annos, et sy non ouier de qué pagar la quantía delos dichos seys mill mr., que salga fuera del rregno por quatro annos. Et esta pena delos dineros que se parta en esta guisa: sy el labrador fuere uasallo del Rey, que sea esta pena para la cámara del Rey; e sy fuere el labrador vasallo de otro, que aya la meytad el Rey e la otra meytad el sennor cuyo fuere el labrador. Pero en las tierras do an de fuero que el que matar que muera ootra pena mayor, que esto que finque segúnt el fuero.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 11, 10.- Que el fijo dalgo non pueda tomar conducho en el realengo nin abadengo.

Idem.

Otrosí, ningún fijo dalgo non deve tomar conducho en lo del rey, nin del abadengo que deve guardar el rey. E el que tomare, péchelo con el quatro al tanto. Enpenro porque algunos fijos dalgo han encomiendas e otros derechos en algunos monesterios, e en sus vasallos que fueren de su solar, que estos a tales, que puedan comer según su fuero e según las posturas que en ellos ovieren.

OORR 4, 11, 11.- Qué ha de tornar el fidalgo que tomare por fuerça de lo solariego e abadengo, o realengo o behetría, cosa alguna. Idem.

Ningún fijo dalgo nin otro ome non tome por fuerça de lo solariego nin de lo abadengo, nin de lo realengo, nin de la behetría, nin de otro ome ninguno, porque non aya razón por qué lo tomar. E si lo tomare, aquel día mismo lo deve pagar, pan, vino e paja, e çevada, e leña, e ortaliza. E esto si le tomare buey o vaca, o carnero, o oveja, o puerco, o cabra, o cabrón, o lechón, o cordero, ansar, o gallina, o capón, dévelo pechar luego doblado, por uno, dos de aquella natura e de aquella hedad. E de cada solar en que lo tomaren dévele pechar trezientos sueldos que montan desta moneda dozientos e quarenta maravedís, e si fuere do lo tomare de labradores. E si fuere de fijos dalgo, quarentas sueldos, que montan desta moneda [quatro] çientos maravedís. E lo otro al rey, así como aquel que toma lo ageno por fuerça. Pero si algún fijo dalgo por [ahí] pasare e pagare luego, o dexare prendas por lo que montare, que valan más de lo que montaren las viandas que tomare, que non caya en la dicha pena del dicho coto. Pero que las prendas que dexare, que non sea cavallo nin loriga, nin espada, nin sortija; e esto se guarde en lo que acaesçiere de aquí adelante. E otrosí, quando el fijo dalgo devisero vinere a comer de la behetría donde es natural, que vaya [ahí] con las compañías que suele tener consigo de cada día, e non con más; e que tomen [ahí] conducho e lo coma [ahí] según que es de fuero.

OORR 4, 11, 12.- Que ningún fijo dalgo non resçiba behetría con fiadores.

Idem.

Ningún fijo dalgo non resçiba ninguna behetría con fiadores nin por coto, porque se de él non parta con tienpo. E quien en tal fiadura e tales cosas como estas fiziere, non vala. E el que la así fiziere, pierda la behetría, e el rey fágala tornar a aquel devisero cuya era ante. E deve fazerle pechar a aquel que la tomó fasta aquella ora e sazón que el rey gela fizo tornar. E si qual quier que desta guisa tomare behetría al otro e fuere vasallo del rey, que le tome la tierra que toviere de él; e si su vasallo non fuere, que lo eche de la tierra.

OORR 4, 11, 13.- Que el fijo dalgo non mate al labrador que se non defiende por armas¹.

Ningún fijo dalgo non mate a labrador que se non [defiende] por armas nin por serviçio que aya fecho, nin por saña que aya de aquel señor cuyo es el ome, nin por espantar los omes de aquel lugar do él mora. Nin fiera, nin mate, nin faga mal, nin sobervia a otros labradores porque se tornen suyos. E si matare, peche seis mill maravedís desta moneda que agora corre, e salga del reino fuera por *quatro años*. E esta mesma pena de los dineros que se partan en esta guisa: si el labrador fuere vasallo del rey, que sea esta pena para la cámara del rey; e si el labrador fuere vasallo de otro, que sea la pena la meitad, e de cuyo fuere el labrador, la otra meitad. Pero en las tierras que [han] de fuero, que el que matare, que muera; o otra pena mayor que esto finque, según el fuero.

¹ El plazo modificado coincide con lo establecido en la 4, 10, 1 de OORR.

De aquellos que soltaren infurción derecha omartiniega.

Todos aquellos que soltaren infurción derecha omartiniega, o alguna cosa dela mannería dola ouiere, o do ouiere algún derecho o alguna cosa delos derechos que ouieren de fazer al sennor, que el que tal cosa commo esta fiziere: que pierda la behetría para sienpre e que nunca la aya, et que aya el Rey la infurción e la mennería ola martiniega, o aquello todo que el otro soltó en aquel anno e en aquellos omes, e faga la el Rey tornar aaquel cuya era ante. Et sy después se quisiere tornar aotro deuisero que sea natural dela behetría, puedan lo fazer guardando los derechos del Rey. Et sy alguno quisier tomar oforçar la behetría por fuerça opor tuerto, el Rey faga tornar la behetría aaquellos a quien fue tomada por fuerça; et sy fuere vasallo del Rey el forçador, quel tome la tierra que dél touiere; et si su uasallo non fuere, echel dela tierra por dos annos et fagal pechar de sus bienes conel doblo todo lo que tomó por fuerça; et esto que dicho es se entienda enlos que lo fizieren de aquí adelante.

Que ningún fidalgo nin otro sennor non pueda de solariego tornar behetría.

Ningún fidalgo nin abadengo, nin otro sennor ninguno, non pueda alos solariegos que son solariegos tornar la behetría. Et todos los solariegos que deuen infurción sean tenudos de tener sienpre los solares poblados.

Si por debdas ofiaduras se ouieren avender las heredades delos solares, cuáles las pueden comprar.

Otrosý, si acaesçieren debdas ofiaduras que deuan algunos que moran enlos solares delas behetrías e delos abadengos o delas encartaçiones o delos solariegos, e fueren a vender las heredades por las debdas que deuen: non las puedan comprar sy non aquellos que son dela behetría las de la behetría, et las que son del abadengo los del abadengo, et las que son dela encartaçión la encartaçión, e las del solariego el solariego. Et sy otros estrannos las compraren, el sennor de qual quier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o camiado segúnt dicho es, que non sería rrazón nin derecho quelos sennores perdiesen los derechos nin sus enfurçiones por las baratas e enagenamientos que fezieren aquellos que morasen enlos solares; que todas las casas e los logares, e las heredades delos solares, non puedan ser vendidos nin enenados sy non con aquella carga que an los sennores enello.

Que todo fidalgo que veniere ala behetría donde es deuisero deue posar en aquella casa dela behetría.

Todo fidalgo que veniere ala behetría donde es deuisero deue posar en aquella casa que sea dela behetría. Et sy enla aldea dela behetría ouiere solares del Rey o del abadengo, o del solariego, non deue posar en otra casa sinon enla dela behetría donde es deuisero, e deue llamar ados omes dela behetría conel su omme, e tome conducho enlas casas dela behetría; mas non enlas casas del rregalengo e del abadengo nin delos fijos dalgo que moraren enla behetría nin enel solariego. Et quando tomare rropa ootras cosas que son mester, deuen llamar dos omes buenos delos meiores que moraren enla villa dela behetría, et aquellos omes que llamare e los omes del sennor dela behetría que derramen por la uilla con aquellos sus omes, e que tomen conducho e rropa, e las otras cosas, et que vean aquellos omes buenos de quantas casas lo toman e que vean lo que toman; e fallando rropa de escusa enlas casas dela behetría, non deuen tomar los lechos nin la rropa delos omes buenos sennores de las casas, por que ellos non sean desapoderados nin echados delas sus casas nin de sus rropas; por que sy los escuderos olos omes delos escuderos olos rrapazes fuesen en su cabo alas casas sin otros omes buenos dela aldea, que podrían quebrantar las arcas e los çilleros e tomar lo que quisiesen, e después negar que lo non tomaron, et dela rropa que en aquélla que ouiere mester; et que puedan escusar la de aquella casa para sí e para sus huespedes sy los y ouiere con que se puedan componer. Et los de palaçio que se conpongan con la rropa que se y ayuntar de cada casa dela behetría.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 11, 14.- De los que soltaren [inferncción] derecha o martiniedga.

Idem.

Todos aquellos que soltaren infurción derecha o martiniega, o alguna cosa dello, do la oviere según derecho; o alguna cosa de los derechos que oviere de fazer al señor: que quien tal cosa como esta fiziere, que pierda la behetría para sienpre e que nunca la aya, e aya el rey la infurción e la martiniega, aquello todo que él soltó en aquel año en aquellos omes; e fágala él tornar aquel cuya fue en antes; e después si quisiere tornar a otro devisero que sea natural de la behetría, puédalo fazer guardando los derechos de él. E si alguno quisere tomar e fazer la behetría por fuerça o por tuerto, el rey faga tornar la behetría a aquellos que les fue tomada por fuerça. E si fuere vasallo del rey el forçador, que le tomen la tierra que de él tovierre. E si vasallo non fuere, échenlo de la tierra por dos años, e peche de sus bienes con el doblo todo lo que tomó por fuerça. E esto sobre dicho se contiene en los que lo fizieren de aquí adelante.

OORR 4, 11, 15.- Que ningún fijo dalgo nin otro señor, non pueda tomar behetría de lo solariego.

Idem.

Ningún fijo dalgo nin abadengo, nin otro señor, non pueda a los solariegos tornar la behetría ; e todos los solariegos que han infurción sean tenidos de tener los solares poblados.

OORR 4, 11, 16.- Que si por debdas o fiaduras se vendiesen las behetrías de los solares, que las puedan comprar.

Idem.

Si acaesçiere que por debdas o fiaduras que devan algunos que moran en los solares de la behetría e de los abadengos, e de las encartaçiones, e de los solariegos, que fueren a vender las heredades por las debdas que deven: non las puedan comprar si non aquellos que son de la behetría o los que son del abadengo, o los que son de la encartaçión, e los del solariego lo del solariego. E si otros estraños lo compraren, el señor de qual quier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o conbiado, según dicho es. Que non sería razón nin derecho que los señores perdiesen su derecho nin sus infurçiones por los baratos o enagenamientos que fiziesen aquellos que morasen en los logares; e non puedan ser vendidos nin enagenados si non con aquella carga que [han] los señores dellos.

OORR 4, 11, 17.- Que el fijo dalgo que viniere a la behetría donde es devisero, deve posar en aquella casa de la behetría.

Idem.

Todo ome fijo dalgo que viniere a la behetría donde es devisero, deve posar en aquella casa que sea de la behetría. E si en el aldea de la behetría oviere solares el rey o el abadengo, non deve posar en otra casa, si non en la [behetría] donde es devisero. E deve llamar a dos homes de la behetría que le den su conducho en las casas de la behetría. Mas non en las casas del abadengo e del realengo, nin de los fijos dalgo que moraren en la behetría, nin en el solariego; e quando tomare otras cosas que son menester, deve llamar dos omes de los mejores que moran en la villa de la behetría, e aquellos omes que llamaren, e los del señor de la behetría, derramen por la villa con aquellos sus omes, que tomen conducho e ropa, e las otras cosas que sean aquellos buenos omes de quantos lo toman. E que vean lo que toman, e que fallando ropa de escusa en las casas de la behetría, non deven tomar los lechos nin la ropa de los omes buenos señores de las casas, porque ellos non sean desapoderados nin echados de sus cosas, nin de la su ropa. Pero que los escuderos e los omes de los escuderos, e los rapazes, que fueren en sus casas, a las casas sin otros omes buenos del aldea, que podrían quebrantar las casas e los çilleros, e tomar lo que quisieren de la ropa que en aquella casa fallasen de la behetría : deve tomar para el palacio de la mejor, aquella que oviere menester, e que pueda escusar la otra de la dicha casa para sus huéspedes, si los oviere. Pero que se ponga en la ropa que se ayuntare de cada casa de la behetría.

Cómo deuen ser las cosas apreçiadadas que fueren tomadas enla behetría.

Otrosý, estableçemos que en esta manera ualan las cosas que fueren tomadas enla behetría: vaca e puerco, e cabrito e cordero, e lechón e e toçino, deuen ser apreçiadados delos omes bonos dela uilla odel logar ante que entren ala cozina, eso mismo del otro conducho que tomaren; ssy non fuere apreçiado, los alcalles e los jurados, sy los y ouiere en esa uilla, ellos lo deuen apreçiar; et do non los ouiere, deuen lo apreçiar los omes buenos del logar que non sean vasallos de aquél que toma el conducho, ante que entre ala cozina, et esto que sea apreçiado. Et sy non ouiere enla villa alcalles nin jurados, nin omes de otro sennorío que lo apreçien, jurando el querelloso sobre la cruz elos sanctos euangelios que entonçe e después cuánto fue lo qual tomaron e cuánto valía ala sazón que gelo tomaron, que luego gelo entregue el meryno del Rey por quanto jurare. Sy esta behetría fuere toda de vn sennor, el meryno del Rey deue tomar quatro omes buenos que non sean desa uilla que apreçien segúnt aquel juró aquien fue tomada la cosa, e que gelo entregue el meryno luego al querelloso, segúnt lo apreçiaron los omes buenos e juró aquél aquien fue tomada la cosa.

Sy el fidalgo tomare más conducho en la behetría de quanto es de fuero e de derecho.

Sy el fidalgo tomó más conducho enla behetría de quanto es de fuero e podiere prouar el fidalgo que lo pagó odexó y pennos, non á y coto ninguno. Otrosý, sy el fidalgo tomó mas conducho de tres vezes asý commo son aforados e non quitó los pennos alos nueue días, **el Rey non pierde su coto**, et deuen los querellosos venir al meryno del Rey e el meryno del Rey saber verdat e fazer pesquisa, e veer lo que tomó algúnt fidalgo contra derecho, e quier de rregalengo quier de abadengo o de behetría, ode solariego, deue el meryno mandar gelo pagar doblado aquello que y fue tomado e por cada cosa çinco sueldos delos buenos al Rey que **son ocho mrs.** de esta moneda. El conducho sobredicho que los deuíseros deuen tomar aforado enla behetría deste preçio lo deuen pagar: en Campos, que son los carneros mayores, el carnero a cinco sueldos que son quatro mrs. desta moneda, **e en Castiella quatro sueldos e dos dineros desta moneda**; et enla montanna e en las Asturias, e en Gallizia, el carnero dos sueldos e medio que son dos maravedís. Et en Campos, dela gallina seis dineros, e por el ansar siete dineros, e por el capón ocho dineros. Et en Castiella, por la gallina cinco dineros, por el ansar seis dineros, e por el capón siete dineros. E enlas Asturias e enla montanna, e en Gallicia, por la gallina quatro dineros, e por el ansar cinco dineros, e por el capón seis dineros. Et uaca e puerco, e lechón ocabrito, o toçino, estas cosas atales quanto las apreçiasen los omes buenos segúnt dicho es ante que entren en la cocina; pan e vino, e ceuada, e todas las otras cosas, tales commo valieren enel logar sylo y vendieren, oen los otros logares de aderredor do más çerca fueren. Et esto que sea en la behetría los que fueren naturales enel anno tres bezes de tres días cada vez, segúnt lo an de fuero.

Que ningún fidalgo non reçiba behetría donde non es natural.

Otrosý, ningún fidalgo non reçiba behetría donde non es natural onon la ha por herençia, por poderoso que sea; et sy la reçibiere, tome gela el Rey e entréguela aaquellos aquien la tomó, e pague al Rey otro logar solariego tal commo el que tomó por fuerça oel preçio dél.

Cómo deuen pechar la prenda que tomaren en behetría e en abadengo, e en solariego.

Otrosý, los que prendiaren enla behetría e enel abadengo, e enel solariego, por queles fagan seruiçio preñiosa miente commo non deuen, e la prenda leuaren donde la prendiaren e la tomaren, deuen la prenda que asý tomaren pechar la doblada asu duenno, e el seruiçio que dende leuaren conel coto.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 11, 18.- Cómo deven dar las cosas apreçiadadas que fueren tomadas a la behetría.

Idem.

Establesçemos en esta manera que las cosas que fueren tomadas en la behetría, vaca o puerco, o cabrito, o cordero, o lechón, o toçino, deven ser apreçiadados de los omes buenos de la villa o del logar ante que entre a la cozina. E eso mesmo del conducho que tomen. E si non fueren apreçiadados, los alcaldes e los jurados si los ovieren en esa villa, ellos deven apreçiarlo. E si daño les fiziere, dévenlo apreçiar los omes buenos del logar que non sean vasallos de aquel que le toma el conducho, ante que entre a la cozina. Esto que sea apreçiado. E si non oviere en la villa alcaldes nin jurados, nin omes de otro señorío, que lo apreçien jurando el quereloso sobre la cruz e los Santos Evangelios, cuándo fue o quanto el valía lo que tomaron, e luego le entregue merino del rey por quanto jurare. E si esta behetría fuere toda de un fuero, el merino del rey deve tomar quatro omes buenos, que non sean de esa villa, que [apreçien] según juró aquel a quien fue tomada la cosa. E que gelo entregue luego el merino al quereloso, según lo apreçieren los omes buenos que juró aquel a quien fue tomada la cosa.

OORR 4, 11, 19.- El fijo dalgo que tomare más conducho en la behetría de quanto es de fuero e de derecho. Idem¹.

Si fijo dalgo tomare más conducho en la behetría de quanto es de fuero, e pudiere provar el fijo dalgo que lo pagó e dexó a peños, non aya coto alguno. E otrosí si el fijo dalgo tomó conducho de tres vezes, así como son aforados, e non quitó los peños a los nueve días, pierda su coto; e deven los querellosos venir al merino del rey, e el merino del rey saber la verdad e fazer pesquisa, e ver lo que tomó algún fijo dalgo con derecho de realengo, quier de abadengo, o de behetría, o del solar. Deve el merino mandar gelo pagar doblado a aquel que fuere tomado, o por cada cosa çinco sueldos de sus bienes al rey, que son desta moneda *quatro* maravedís. E el conducho sobre dicho que los deviseros deven tomar aforado en la behetría, deste preçio lo deven pagar. E en canpos que son los carneros mayores, el carnero, çinco sueldos, que son quatro maravedís desta moneda². E en la montaña en Asturias e en Galiçia, el carnero a dos sueldos e medio, que son dos maravedís. E en canpos de *Galizia*³, seis dineros desta moneda, e por el ansar, siete dineros, e por el capón *dize e ocho* dineros. E en Castilla, por la gallina, çinco dineros, por el ansar, seis, e por el capón siete dineros; e en las Asturias e en la montaña, por la gallina quatro dineros, e por el capón seis dineros, e por el ansar çinco dineros; e vaca, puerco, e lechón, e cabrito, e toçino, e estas cosas tales, quando las apreçieren los omes buenos, según derecho es, antes que entre en la cozina. E pan e vino, e çevada, e todas las otras cosas a tales como valieren en el logar e si lo vendieren, o en los otros logares en derredor de más çerca. Esto que sea en la behetría, los que fueren naturales, en el año tres vezes, de tres días cada vez, según que lo [han] de fuero.

OORR 4, 11, 20.- Que ningún fijo dalgo non resçiba behetría donde non es natural. Idem.

Ningún fijo dalgo non resçiba behetría donde non es natural, e non la [ha] por herençia, por poderoso que sea. E si la resçibiere, tómegela el rey e entréguela a aquellos a quien la tomó, e pague al rey otro logar solariego, tal como el que tomó por fuerça o el preçio de él.

OORR 4, 11, 21.- Cómo deve pechar la prenda que tomare en la behetría o en lo abadengo, o en lo solariego. Idem.

Los que prendaren en la behetría o en el abadengo, o en el solariego, porque les fagan serviçio preiosamente como non deven, e la prenda que levaren donde la prendaren, e le tomaren, deven la prenda que así tomaren, doblada pecharla a su dueño, e el serviçio que dende levaren con el coto.

¹ Recoge las actualizaciones realizadas por Pedro I.

² El párrafo referente a Castilla fue omitido, se lo debió de saltar el escribano.

³ Errata, es "por la gallina".

Sy alguno tomare conducho ofeziere prendia o tuerto algún conçeio. cómo deue ser pagado.

Establesçemos que sy alguno tomare conducho ootras cosas avn conçeio e lo querellaren al Rey oal su meryno, que jurando çinco omes buenos quales los pesqueridores tomaren dela uilla odel logar por todo el conçeio, déuelos baler e dar lo por prouado, ça todo el conçeio non pueda ser jurado. Et sy tomare capa o piel, o rropa, ootra cosa atal, e la echare apennos por pan opor vino, opor ceuada, opor alguna cosa, deue ser pechado con coto e con doblo asý commo otro conducho; et sy lo tomar para bestir oen otra manera, deue ser pechado commo fuerça o rrobo. Los fijos dalgo que estodieren en vna uilla de behetría e enbiaren tomar conducho o vianda oalguna otra cosa, e lo adoxieren aotra villa de behetría, quelo faga el Rey emendar commo furto o rrobo, olo escarmiente commo el touiere por bien. Et sy algunos omes fueren tomar conducho e lo tomaren de parte de lagun fidalgo oen su nonbre, diziendo que él los envía allá e en su nonbre, et el fidalgo lo negare o dixiere que non son suyos los omes nin gelo mandó tomar: prenda los el meryno e enbíe preguntar al Rey en qué guisa los escarmientará.

Que fabla sy algún deuisero tomare conducho de más de fuero, cómo lo deue pagar.

Sy algún deuisero que fuere dela behetría odel solariego tomare conducho de más de fuero ode lo que deufa tomar, et aterçer día ante que dende saliere non dexó pennos de tanto e medio commo lo que tomó, e alos nueue días nonlo pagó: déuelo luego querellar e llamar al meryno del Rey, et el meryno del Rey deue prendiar alos fijos dalgo e entregar alos labradores de todo lo queles fue tomado. Et sy los omes buenos dela behetría odel abadengo, odel solariego, después delos nueue días vendieren los pennos, que el meryno les entregare con su sennor ocon su meryno, o con su juez, o con su mayordomo, o con su casero, o con aquél que ouier de ver lo de su sennor cuyos eran los omes aquien tomaron el conducho oel algo; et sy la entrega fecha valiere más de quanto ellos ouieren de auer, tórnelo asu dueño lo de más; et sy non quisiere entregar, deuen entregar en bienes de aquellos que rreçibieron la entrega e fizieron la venta.

Cómo deuen fazer la pesquisa los pesqueridores.

Desta guisa deuen fazer la pesquisa los pesqueridores: déuenlo fazer saber al meryno enla tierra que fuere de su meryndat e enel logar dela su meryndat en que deue fazer la pesquisa, e quando serán y, et el meryno deue llamar alos omes buenos del logar a conçeio aaquel logar, en aquel día çierto quelos pesquiridores le enbiaren dezir que an de ser en aquel logar o an de fazer la pesquisa; e deuen los pesquiridores enbiar dezir al meryno sy es pesquisa que el Rey manda fazer general miente, e sy tal fuere, deue el meryno dezir alos conçeios que apresten conducho e todas las otras cosas que ouieren mester, en aquellos logares que fizieren la pesquisa. Et los pesquiridores segúnt que el Rey lo ouiere mandado, tomen lo guisado queles abonde e non más. Et después que aquella pesquisa fuere fecha por conducho quelos fijos dalgo tomaren enlas behetrías opor malfetrías que y fezieron, aquel sennor cuyo es el logar osu meryno, osu juez, osu mayordomo, osu casero, oaquél que ouiere de ver lo suyo, se fuere querellar al Rey oaaquél que touiere sus vezes, ollamare los pesquiridores por carta del Rey ode aquél que touiere sus vezes: aquél quelos llamare en qual quier destas guisas deue dar acomer alos pesquiridore mientra que fezieren la pesquisa sobre aquello quelos llamó. Et la despensa deue se partir segúnt la emienda que ouier por la pesquisa segúnt que cada vno rreçibió, e los vasallos segúnt su duplo. Et los pesquiridores deuen fazer saber al meryno oaaquél que ouier de fazer las entregas por el Rey los tuertos que el sennor del logar cuyos omes eran e los vasallos rreçibieron, e commo rrecabden el derecho del Rey e del sennor, e delos pesquiridores.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 11, 22.- Si alguno tomare conducho, o fiziere prenda, o tuerto, a algún conçejo, o tomare alguna cosa, cómo debe ser pagado.

Idem.

Establesçemos que si alguno tomare conducho o otras cosas a un conçejo, o lo querellare al rey o a su merino: que jurando çinco omes buenos, quales los pesquisidores tomaren de la villa o del lugar, por todo el conçejo, dévenles valer e darlo por provado; ca todo el conçejo non puede ser jurado. E si tomare capa o piel, o ropa, o otra cosa tal, e la echaren a peños por pan o por vino, o por çevada, o por alguna cosa, deven ser pechada con el coto e con el doblo, así como otro conducho; e si lo tomare para vestir o en otra manera, deve ser pechado como por fuerça o robo. E los fijos dalgo que estovieren en la villa de behetría e enbiaren, o tomaren conducho, o vianda, o alguna otra cosa, e lo aduxeren a otra villa de behetría : que lo faga el rey enviar como furto o robo; e lo escarmienten como lo tuvieren por bien. E si algunos omes fueren tomar conducho o lo tomaren de parte de algún fijo dalgo, o en su nonbre, diziendo que él los enbía allá, e el fijo dalgo lo negare, o dexere que non son suyos los omes, nin gelo mandó tomar, préndalos el merino, e enbfe preguntar al rey en qué guisa lo escarmientará.

OORR 4, 11, 23.- Si algún devisero tomare conducho de más de fuero, cómo lo deve pagar.

Idem.

Si algún devisero, que fuere de la behetría o del solariego, tomare conducho de más de fuero, e de lo que deve tomar, e al terçero día antes que de él saliese, non dexó peños de tanto e medio como lo que tomó, e a los nueve días non lo pagó: dévelo luego querellar e llamar al merino del rey. E el merino del rey deve prender a los fijos dalgo e entregar a los solariegos de todo lo que les fue tomado. E si los omes buenos de la [behetría] o del abadengo, o del solariego, después de los nueve días vendieren los peños que el merino les entregare de su señor con su merino, o con su juez, o con su mayordomo, o con su casero, o aquel que oviere de vender lo del señor, cuyos eran los omes a quien tomaron el conducho o el algo, o si la entrega valiese más de quanto ellos avían de aver, tórnelo a su dueño lo de más. E si lo non quisiere tomar dévelo entregar en poder de aquellos que resçibieren entrega e fizieron la venta.

OORR 4, 11, 24.- Cómo deven fazer la pesquisa los pesquisidores.

Idem.

En esta guisa deven fazer la pesquisa los pesquisidores; e deven fazer saber al merino en la tierra que fuere de su merindad, en el lugar de su merindad, en que deve llamar a los omes buenos del lugar a consejo a aquel día çierto que los pesquisidores lo enbiaren dezir, que [han] de ser de aquel lugar do [han] de fazer la pesquisa. E deven los pesquisidores enviar a dezir al merino si es pesquisa que el rey manda fazer generalmente. E si tal fuere, deve el merino dezir a los merinos que apreçien conducho, e todas las otras cosas que ovieren menester, en aquellos logares que fizeren la pesquisa los pesquisidores; según que el rey lo mandare o oviese mandado; tómelo a guisado que les ahonde e non más. E después que aquella pesquisa fuere fecha por conducho que los fijos dalgo tomaren en las behetría s, por mal fetrías que fizieren a aquel señor, cuyo es aquel lugar, o merino, o juez, o su mayordomo, o su casero, o aquel que oviere de aver de lo suyo, se fuere querellar al rey; o aquel que oviere sus vezes; o llamaren los pesquisidores por carta del rey, o aquel que toviere sus vezes; a aquel que lo llamare, en qual quier destas guisas, deve dar a comer a los pesquisidores mientras fizieren la dicha pesquisa sobre aquello a que él los llamó. E la despensa dévese partir según que cada uno resçibiere el daño. E el señor, por la meitad de su coto e otro daño, si lo resçibió, e los vasallos, según su duplo. E los pesquisidores deven fazer saber al merino, e aquel que oviere de fazer las entregas por el rey, los tuertos que el señor del lugar e sus omes, qué daño resçibieron e cómo recabdarón con el señor los pesquisidores.

Cómo deuen fazer los pesquiridores quando fueren ala behetría oal logar afzer pesquisa.

Los pesquiridores quando llegaren ala behetría oal logar do ouieren afazer la pesquisa, deuen fazer repicar la canpana, et sy más fuere de vna collaçión, en cada vna dellas deuen fazer repicar la canpana; et sy los logares fueren muchos e menudos, eso mesmo atanto quello puedan oyr acabo de sus heredades do ando-dieren asus labores enla uilla oentre aquellos logares; et atender enla collaçión do más en comedio fuere e meior se podieren ayuntar todos. Et commo quier que enlas otras collaçiones non dexen de repicar fasta que entiendan que lleguen los de más luenne; et de que todos fueren llegados, deue los preguntar quales son los querellosos aque tomaron el conducho commo non deuien o a quien fezieran la malfetría, et desy deuen los preguntar cuyos son, e desende deuen los preguntar sy vienen con sus sennor ocon su meryno, o con su juyz, ocon su mayordomo, o con su casero, ocon algún omme que aya de ver lo del sennor en aquel logar. Et sy alguno destos non veniere y, non le deuen oyr su querella nin pesquerir gela, nin escriuir gela; et sy alguno destos veniere, deuen les preguntar sy son de un sennor o cuántos sennores a enla uilla; et sy la uilla oel logar fuere de vn sennorío, deuen tomar los alcalles ellos jurados sy los y ouiere, **otros omes** buenos por pesquisa e por juradores conel querelloso por que non a y otros omes de otro sennorío; et sy fuere aquel logar de otros sennoríos, deue aquel querelloso traer dos omes buenos de aquellos sennoríos que ouiere en la villa por pesquisas e por juradores consigo. Et los pesquiridores deuen fazer al querelloso e a los otros dos sobredichos en medio del conçeio ante todos poner las manos sobre sanctos euangelios, et conjuren los que digan la verdat de lo que sopieren de aquello queles preguntaren; e desque todos tres fueren conjurados, deuen preguntar primero al querelloso por la jura que dio, que es aquel conducho quel tomaron por fuerça de que non rresçibió preçio depués, nin pennos nin entrega, ola malfetría quel fezieron. Et desy deue ser preguntado el querelloso e los otros que juraron con él, sy era el aquél aque tomaron el conducho e fezieron la malfetría enla uilla mientras el deuisero y moró en aquel terçer día; et sy lo querelló al terçer día después que el deuisero se fue dende, e los jurados sy gelo oyeron querellar en estos dos terçeros dias escriuir; et sy non era y enla uilla, sylo querelló después al terçer día después que veno, et sy lo él dixiere e los que venieren jurar conel lo firmaren, pesquiran gelo e escriuan lo. Desy deuen preguntar al querelloso e a aquellos que venieren jurar con el, sy aquel deuisero en aquel terçero día que enla uilla moró quiso pagar en dineros o dexar pennos; et sy dixieren que sy e non gelos quisieron rreçibir, el deuisero non deue pechar coto nin doblo sy non el conducho senziello que tomó de más de su derecho, e asy gelo deuen.

Et sy dixieren que non gelo pagó nin dexó y pennos, olos pennos non quitó a los nueue dias, quelos vendan, e deuen escriuir aaquél que tomó el conducho ofizo la malfetría e el sennor cuyos eran los omes aaquella sazón; et el meryno oel juez, oel mayordomo, oel casero, oaquél que auía de auer lo suyo con qui venieron querellar, et aquellos que venieren jurar con cada vno dellos, e cuánto les tomaron e la malfetría queles fezieron; et quanto valían las cosas aaquella sazón, oen cuánto fueron apreçiadadas, e en qual tiempo gelo tomaron ogelo fizieron, et el tiempo que fezieron la pesquisa; et sy aquel querelloso non querelló en aquel terçer día después que veno ala villa, non le deuen oyr su querella ni pesquerir gelo, nin escriuir lo. Et sy querellosos ouiere enla uilla que por miedo de muerte non osen querellar, los pesquiridores en poridat deuen lo escriuir aparte; et sy fallaren que es cosa que el Rey mande escarmentar enlos cuerpos de aquellos quello fezieron, deuen lo fazer saber al Rey lo más ante que podieren; et sy fuere cosa que se deue entregar, ante que la entrega se faga nin se descubra la poridat, deue los asegurar el pesquiridor de parte del Rey **conçeiera miente e depués el meryno; et desi entregar los el meryno aaquél que ouier de fazer las entregas por el Rey.** Et sy algunos sobresta segurança del Rey les fezieren mal, déuelo el Rey pesquerir por su mandado, e en commo lo fallaren, déuelo acalonnar aquellos quello fezieron asy commo el touiere por bien, commo aomes que non guardan su mandado e pasan asu seguramiento.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 11, 25.- Cómo deven fazer los pesquisidores quando fueren a la behetría o al logar a fazer la pesquisa.

Idem.

Los pesquisidores, quando llegaren a la hebetría o al logar donde ovieren de fazer la pesquisa, deven fazer repicar la canpana, e si más fuere de una colaçión, en cada una dellas deven fazer repicar la canpana; e si los logares fueren muchos e menudos, eso mesmo, a tanto que lo puedan oir a cabo de sus heredades do anduvieren a sus lavores; e en la villa aquellos logares entiendan en la colaçión do más encomedio fuere, o mejor se pudieren [ayuntar] todos; como quier que en las otras colaçiones non dexten repicar fasta dos días que entienden que [llegen] los demás lueñe. E desde todos fueren llegados, dévenles preguntar quáles son los querellosos a quien tomaron el conducho como non deven, e quién fizieron la malfetría. E de si dévenles preguntar si vienen con su señor o con su merino, o con su juez, o con su mayordomo, o con su casero, o con algún ome que aya de ver lo del señor en aquel logar. E si alguno destes non oviere, non le deven oir su querella nin [pesquírgela] nin [escrevírgela]. E si alguno destes viniere, dévenle preguntar si son de un señor e cuántos señores ha en la villa. E si la villo o logar fuere de un señor, deven tomar los alcaldes e los jurados, si los oviere, *dos o tres omes buenos* por pesquisa, o por juradores con el querelloso, porque non [han] otros omes de otro señorío. E si fuere aquel logar de tres señores, deve aquel querelloso traer dos omes buenos de aquellos señores que oviere en la villa por pesquisas o por juradores consigo. E los pesquisidores deven fazer al querelloso, e a los otros sobre dichos, en medio del consejo ante todos, poner las manos sobre los Santos Evangelios, e que juren que ellos que dirán verdad de lo que sopieren de aquellos que [pregutaren]; e de si que todos tres fueren conjurados, deven preguntar primero al querelloso por la jura que dio, qué es aquel conducho que le tomaron por fuerça, e que non rescibió peños después, nin peños nin entrega de la malfetría que le fizieron. E de si deve ser preguntado a los otros que juren con él, que aquel que tomaron el conducho o fizieron la malfetría en la villa, mientras el devisero [ahí] moró en aquel logar terçer día, e si lo querelló al terçero día después que el devisero se fue dende, e los juzgadores si lo oyeron querellar en estos dos terçeros días. E si non eran en la villa, si lo querelló después a terçer día después que vino; e si lo dixere, e los que vinieren a jurar con él, si en aquel terçero día que el devisero en la villa moró, quiso pagar dineros o dexar peños; e dixere el querelloso que non deve pechar el coto, nin doble, si non el conducho senzillo, que tomó más de su derecho, e así gelo deve escrevir. E si dixere que gelo non pagó nin dexó [ahí] peños o los peños non quitó a los nueves [días], que los venda, e deve escrevir a aquel que tomó el conducho e fizo la malfetría, e el señor cuyos eran los otros omes a la sazón, e el merino, o el juez, o el mayordomo, o el casero, o aquel que avie de ver lo suyo con quien vinieren a querellar, aquellos que vinieren a jurar cada uno dellos; e cuánto tomaron e la malfetría que les fizieron; e cuánto fueron apreçiadados; e en aquel tienpo gelo tomaron o gelo fizieron. E en el tienpo que fizieron la pesquisa, si aquel querelloso, si non querelló en el terçer día después que vino a la villa, non le deven [escrevírgela]. E si querellosos oviere en la villa que por miedo de muerte non se osen querellar, los pesquisidores en poridat dévenlo escribir aparte. E si fallaren que es cosa que el rey mande escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo fizieron, dévenlo fazer saber al rey lo más antes que pudieren. E si fuere cosa que se deve escarmentar ante que la entrega se faga e se descubre la poridad, dévelo segurar el pesquisidor de partes del rey. E si algunos sobre esta segurança del rey, e los fiziere mal, dévenlos el rey pesquirir por su mandado; e en como los fallaren dévelo acaloñar a aquellos que lo fizieren así como él toviere por bien, o como a omes que non guardan su mandado e pasaron su seguramiento.

Qué deuen fazer los pesquiridores sy fallaren que el deuisero tomó más de su derecho en la behetría.

Quando fallaren los pesqueridores que tomó el deuisero en la behetría de más de fuero e de derecho, e el terçer día ante que dende saliese non dexó pennos que valan tanto e medio, e a los nueue días non los pagó: deuen lo fazer saber al meryno del Rey e al omme del Rey que andare con él que deue fazer las entregas; et sy los omes dela behetría después delos nueue días vendieren los pennos con su sennor o con su meryno, o con su juez, o con su mayordomo, o con su casero, o con aquél que aya de ver lo del sennor cuyos eran los omes aque fue tomado el conducho: sy la vendita fuere de más, deuen lo tornar asu duenno lo más. Otrosy, deuen entregar de los quarenta mr. del coto e dar los medios al sennor cuyos eran los omes quando el conducho los tomaron ola malfetría los fezieron, et delos medios del Rey deuen dar los çinco mr. a los pesquiridores, e deue tomar el meryno quello entregare los otros çinco mr., e los diez mr. que finquen en saluo al Rey, et deue los rreçibir el su omme que andodiere y e non el meryno. Et sy non ouiere vasallos olo de sus vasallos non conpliere, deue lo entregar en mueble e en herdat delo suyo sylo fallaren; et sy mueble non fallare que entregue, deue vender al solariego o a los solariegos a tanto quanto conpliere el duplo del conducho que tomó de más de fuero e de derecho, e dela malhetría que fizo, e delos quarenta mr. del coto. Et sy conpliere el mueble del solariego, non vendan el solar; et sy el mueble non cunpliere, vendan el solar e todo el derecho que y ouiere el deuisero; mas sy el solariego ouiere otra herdat de su patrimonio ode algún testamento, o quello heredare de pariente, o quello conprase ante odepúes mientras fue su solariego de aquel sennor: non gela deue vender, mas deue se fincar con ella con qual quier sennor quello conpre el solariego o los solariegos. Et sy solariegos non ouiere o delos solariegos mueble, o el solar con todo su derecho el que auia en aquel solar non conpliere, entonçe deuen entregar la su herdat del su cuerpo mismo. Et sy la herdat apartada non ouiere e ouiere herdat con padre o con madre, o con hermanos, o con parientes que espere herdat, e non fuere partido e non connoçiere suerte: el meryno del Rey deue prendiar aquellos herederos con que a la herdat, que partan aquella herdat. Et la que en parte le copiere, deue la vender conçegeta miente delas uillas fazeras enderredor, e pagar aquello que tomó más de fuero e de derecho con coto e con duplo, asy como sobredicho es. Et aquello que menguare quelos pennos non conplieren, e sy de más y ouiere, tornar gelo asu duenno. Et sy algún pariente y ouiere de aquella parte onde viene la herdat quello quiera conprar e pagar luego sus dineros a aquel plazo, quel dieren de su grado aquellos quello ouieren de auer, o con pennos que ellos sean bien pagados o entregados, o con otorgamiento del meryno por lo del Rey e por lo del sennor, e por lo delos pesquiridores, e por los del meryno mesmo, puede la auer ante que otro estranno. Et sy paramiento fuere entre los parientes de aquella parte donde vien la herdat que cada vno dellos lo quiera conprar e auer aquella conpra: que la aya aquél que más propinço e más allegado fuere del linage onde la herdat vien. Et sy fueren dos o más que eguales sean de linage onde vien la herdat e cada uno dellos quisiere su parte: quela partan entresy segúnt la paga fizieren opodieren cada vno dellos. Et sy aquel fidalgo que este conducho tomó ola malhetría fizo, o que esto mingúo de pagar, ode conplir, non ouiere herdat nin otra cosa ninguna de que faga la entrega: estonçe entregue en lo delos fiadores que dio, et sy non dio fiadores e los quisiere dar, el merino tome gelos atales que sean bien rraigados en la quantía e abonados en aquello que fallare el pesquiridor que deue pechar por duplo e por coto. Et sy non diere fiadores nin ouiere fiadores nin herdat nin otra cosa ninguna en que faga la entrega, estonçe el meryno o el omme del Rey que andodiere con el o el pesquiridor o qual quier destos tres, el que primero lo fallare: aplazel a nueue días aque paresça ante el Rey ó quier que sea e que faga quanto el mandare. Et después quel fuere enplazado, si ante delos nueue días conplidos adolesçiere, o después delos nueue días por el camino yendo para el Rey opor alguna cosa de ocasión, non podiese yr: que luego que meiorare, que se vaya luego para el Rey e faga en quanto el mandare, e muestre escusa derecha e verdadera por qué non pudo venir al plazo, et esté a merçed del Rey para salir dela tierra e conplir quanto él mandare; et sy a los nueue días non fuere, estonçe puedel el Rey echar dela tierra o fazer en él su cuerpo lo que él touiere por bien. Et sy por auentura aquél que tomó el conducho ola malhetría fizo, o los fiadores non dio, nin ouiera en aquella meryndat en que faga la entrega asy como sobredicho es, et él osus fiadores lo ouieren en otra meryndat o en otra tierra que del sennorio del Rey sea: que enbte el meryno su carta al otro meryno o ala justiçia, o al alcalde, o a los jurados, o a qual quier que el poder touiere el Rey en aquella tierra o en aquel logar, que él osus fiadores ouieren el algo. Et quel enbten dezir quánto fallaren que es lo que tomó de conducho más de fuero e de derecho, e la malfetría que fizo; e quánto montare todo por coto e por duplo, quel tomen tanto delo quel fallaren o de sus fiadores. Et fallando mueble, que del mueble vendan; et sy mueble non fallaren, que vendan tanto dela herdat dél ode sus fiadores, por que se cunpla aquello.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 11, 26.- Qué deven fazer los pesquisidores si fallaren que el divisero tomó en las behetrías más de su [derecho].

Idem.

Quando fallaren los pesquisidores que tomó el divisero en la behetría de más de fuero de derecho; e al terçero día antes que dende [salire], non dexe peños que valan tanto e medio, e a los nueve días non pagó: dévelo fazer saber al merino del rey, que andoviere con él, que deva fazer las entregas. E si los omes de la behetría después de los nueve días los peños vendiere con su merino o con su juez, o con su mayordomo, o con su casero, o con aquel que [ha] de ver los del señor, cuyo era los omes a quien fue tomado el conducho, si la debda fuere de más, dévelo tomar a su dueño lo de más. E otrosí, deve otorgar de los quarenta maravedís del coto, e dar los medios al señor, cuyos era los omes quando el conducho les tomaron e la malfetría les fizieron. E los otros medios del rey deven dar los çinco maravedís a los pesquisidores. E deve tomar el merino que los entregare otros çinco maravedís; e los diez maravedís que fincaren en salvo al rey, dévelo rescibir el ome que anduviere, e non el merino. E si non oviere vasallos o lo de sus vasallos non cunpliere, dévenlo entregar en mueble o en heredad de lo suyo si lo fallaren, e si mueble non fallaren que entreguen, deve responder el solariego o los solariegos a tanto como cunplire el doblo del conducho que tomó de más de su fuero e derecho, e de la malfetría que fizo, de los quarenta maravedís del coto. E si cunpliere el mueble del solariego, no vendan el solar. E si mueble non cunpliere, vendan el solar e todo el derecho que oviere el divisero. Mas si el solariego oviere otra heredad de su patrimonio o que lo heredara de su pariente, o que la comprase ante o después, mientras fuere de aquel solariego de aquel señor: non gelo deve vender; mas dévese firmar en ella, con aquel señorío que la comprare el solariego, o los solariegos, e el solar, con todos sus derechos; e si lo que oviere en aquel solar non cunpliere, entonçes deve entrar en la su heredad del su cuerpo mismo, e si heredad apartada non oviere, e oviere heredad con padre o con madre, o con hermanos, o con parientes que espere heredar, e non fuere partido, e non nosçiere su parte, el merino deve apremiar aquellos herederos con quien [ha] la su herençia, que lo partan; e la parte que le cayere, e dévenla vender conçeageramente en las villas de más çerca en derredor; e pagar aquello que tomó de más del fuero e derecho con coto e con doblo, así como sobre dicho es. E aquello que menguare que los peños non cunpliere, que lo cunpla de otra cosa. E si de más oviere, [tórnegelo] a su dueño. E si algún pariente oviere, de aquella parte do viene la heredad, que lo quiera conplir, e pagar luego los dineros a aquel plazo que le dieren, dévelo fazer de grado a aquellos que oviere de fazer o con peños, que ellos sean bien pagados e entregados con otorgamiento del merino, por lo del rey o por lo del señor, o por lo de los pesquisidores, o por lo del merino mismo; puédalo aver antes que otro estraño. E si departimiento fuere entre los parientes de aquella parte donde viene la heredad, e que cada uno dellos la quiera comprar e aver aquella compra, que la aya el que más propinco e más llegado fuere del linage donde viene la heredad; e si fueren dos lo más que iguales sean del linage donde viene la heredad, e cada uno dellos quisiere su parte, que la partan entre sí según la partija que fizieren e pudiere cada uno dellos; e si aquel fijo dalgo que este conducho tomó e la malfetría fizo, de que este menguo de pagar e conplir non [oviere] la heredad nin otra alguna cosa de que faga la entrega, [entonçes] entregue en lo de los fiadores que dio. E si non dio fiadores e los quisiere dar, tómelos el merino, tales que sean raigados en la contía e abonados en aquellos que fallar el pesquisidor que deve pechar, por doblo o por coto. E si non diere fiadores nin heredad, nin otra cosa alguna, que faga la entrega, entonçe el merino o el ome del rey que andoviere con él, o qual quier destes tres, el primero que lo fallare, cúnplaselo a nueve días que paresca ante el rey, do quier que sea, e que faga quanto él mandare. E después que él fuere enplazado, ante los nueve días conplidos adolesçiere, o después de los nueve días, por el camino yendo para el rey o por alguna cosa de ocasión, non pudiere ir: que luego que mejorare, que se vaya al rey e que faga quanto el rey le mandare, e muestre su escusa derecha e verdadera porque non pudo venir en el plazo; e esté a [merçet] del rey para salir de la tierra e conplir quanto él mandare. E si a los nueve días non fuere, entonçes puédolo el rey echar de la tierra e fazer en el su cuerpo lo que él toviere por bien. E si por aventura, aquel que tomó el conducho o la malfetría fizo, o los fiadores que dio non ovieren en aquella merindat en que faga la entrega, como sobre dicho es: él, o sus fiadores, oviere en otra merindat o en otra tierra del señorío del rey, que enbte el merino su carta al otro merino o a la justicia, o al alguazil, o a los alcaldes, o a los jurados, o qual quier que lo aya de fazer, en cuánto montare todo por coto, o por doblo, que le tomen tanto de lo que fallaren o de sus fiadores; e fallando mueble, que del mueble vendan. E si mueble non fallaren, que vendan tanto de la heredad de los de sus fiadores, porque se cunpla aquello.

Et sy algún pariente del debdor quisiere lo del debdor, opariente del fiador lo del fiador, e pagare luego: den gelo por quanto vno e otro diere ante que aotro estranno; et sy más fuere de vno quantos fueren oquales en linage e quisieren su parte, den gela commo cada vno lo quisiere tomar o podiere pagar aveniendo se ellos entresy; et sy los parientes nonlo quisieren, estonçe vendalo a quien quier que lo conprare e faga gelo el Rey sano con su carta abierta; et sy ninguno non lo quisiere conprar, el Rey sea tenuto delo conprar e lo pagar por que cunpla la justiçia. Et porque el sennor cuyos eran los omes a quien el conducho tomaron ola malfetría fezieron ayan su derecho e el pesqueridor, e el meryno el suyo, e los perdidosos su duplo, quier los conpren, parientes de aquel debdor ode su fiador, quier otro estranno, quier el Rey mismo: los mr. dela vendita deue los enbiar e meter en mano del omme del Rey que anda con el meryno e non en mano del meryno, mas que lo cunpla el omme del Rey así commo sobredicho es. E delos çinco mr. que le meryno auía de auer e delos veynte del coto del Rey, sy la entrega fiziere aaquél oel conducho fue tomado ola malfetría fue fecha: aya el terçio de aquello que copiere de aquellos mr. que enbiaron dela otra tierra o la vendita se fizo; et las dos partes destos çinco mr. aya aquél oaquéllos que entregaren o vendieren enla otra meryndat oenla otra tierra del debdor odel fiador. Et así gelo deuen enbiar dezir al merino en aquellas cartas quel enbiaren, por todo lo la que se entregue de aquellas dos partes de aquellos çinco mr. aquellos que la vendita fezieron enla otra meryndat oenla tierra, e quel enbien la su terçia parte dellos conlos otros mr. que an a enbiar conel omme del Rey para fazer las pagas e las entregas. Et sy por aventura alguno destos que tomaron el conducho de más de fuero e de derecho, o fezieron la malfetría, et después vendieron la hereditat oalguna cosa dello: que tal cosa otal venta non vala, mas que se entregue e que se venda así commo sobredicho es, et que se fagan las pagas e las entregas así commo aquí está escripto. Et sy por aventura alguno por escusar esta vendita o carta de era, ode tiempo, ante sy se prouar podiere: que non vala tal vendita; et sy se prouar no pudiere: que jure el vendedor e el conprador, e los testigos, e el escriuano que fizo la carta, que en aquel tienpo fue vendido primero, e vala; et sy esto non fezieren: non vala e vala la vendita de aquello que se vendiere por mandado del Rey así commo sobredicho es. Et sy los pennos que el fidalgo dexare por lo que tomó más de fuero e de derecho en aquel terçer día que moró enla behetría, et aquellos labradores que el conducho tomaren non se touieren por entregados dellos: que ualan tanto e medio; jurados oalcalles ouiere, vengán los alcalles olos jurados ante todo el conçeio ssy ellos vieren que a ý entrega de tanto e medio, deuen lo fazer tomar. Otrosy, sy vieren que non a ý entrega, déuelo conplir aquel fiador del que tomó el conducho así commo sobredicho es. Et sy enel terçer día non pagare nin dexare pennos olos pennos que dexare nonlos quitare alos nueue días; e después delos nueue días oante, los forçare olos leuare sin paga osin mandado, osin saber, osin plazer de aquellos a quien tomaron el conducho: deue pechar coto e duplo así commo es fuero e derecho. Et los pennos que así leuó déuelos pechar como furto ofuerça, orrobo, o commo el Rey touiera por derecho. Et do alcalles o jurados non ouier, aquello que ellos farían, fagan los omes buenos dela villa odel logar.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E si algún pariente del debdor o pariente del fiador lo pagare luego, dégelo, por quanto uno e otro diere, ante que a otro estraño. E si más fuere de uno, quantos fueren en el linage, e quisieren su parte, déngela como cada uno la quisiere tomar, e pudiere pagar abiniéndose ellos ente sí. E si los parientes non lo quisiesen comprar, entonces véndado a quien quier que gelo quisiere comprar, e fágagelo el rey sano con su carta abierta; e si ninguno la quisiere comprar, el rey sea tenuto de conplir e pagar porque cunpla la justiçia, e porque el señor, cuyos eran los omes, a quien en el conducho tomaron e la malfetría fizieron, aya su derecho, o el pesquisidor o el merino, lo suyo, e los perdidosos su doble. E quier lo conpren, parientes de aquel debdor o de sus fiadores, quier otro estraño, quier el del rey mismo; e los maravedís de la vendita dévelo enviar e meter en mano del ome del rey así como sobre dicho es; e de los çinco maravedís que él o el merino oviere de aver, e de los veinte del coto del rey; e si la entrega fiziere aquel do el conducho fuere tomado o la malfetría fuere fecha: Aya el terçio el que comprare de aquello, de aquellos maravedís que enbiaren de la otra tierra donde la vendita se fizo; e las dos partes destos dichos çinco maravedís aya aquel que entregare e vendiere en la otra merindad o en la otra tierra del debdor o del fiador; así gelo deve enviar dezir el merino en aquellas cartas que le enbiare. E por todo lo, al que se entregue, dévele dar aquellas dos partes de aquellos çinco maravedís a aquellos que la vendita fizieren en la otra merindat. E la otra terçia parte dellos con los otros maravedís ha de enviar con el ome del rey. E para fazer las pagas e las entregas. E si por ventura algunos destos que tomaron el conducho de más de fuero o de derecho, o fizieron la malfetría, e después vendieron la heredad o alguna cosa dello: que la tal cosa o tal venta non vala; más que se entregue e se venda así como sobre dicho es, e que se fagan las pagas e las entregas así como aquí está escripto. E si por aventura alguno, por escusar esta venta o esta entrega maliçiosamente o con engaño, fizo otorgamiento de vendita o carta, o ante de tiempo, si se provar pudiere, non vala tal vendita. E si non se pudiere provar, que jure el vendedor e el comprador, e los testigos, e el escrivano que fizo la carta, que en el tiempo que fue vendita primero que valía, e si esto non fiziere, que non vala la vendita de aquello; e lo que se vendiere por mandado del rey, así como sobre dicho es. E si los peños que el fijo dalgo dexare por lo que tomare más de fuero e de derecho, en aquel terçero día que moró en la behetría, en aquellos labradores en que en el conducho tomaron, non se tovieren por entregados, teniendo, que non valía tanto e medio; e jurados e alcaldes ovieren, vengán a los alcaldes o jurados ante todo el conçejo, e si ellos vieren que aya entrega de tanto e medio, dévenlo fazer tomar. E si vieren que non [hay] entrega dévelo conplir aquel fiador del que tomó el conducho, así como sobre dicho es. E si en el terçero día non pagare, nin dexare peños, e los peños que dexare non los quitare, los nueve días antes los forçare o levare sin pagar o sin mandado, e sin saber de aquellos que tomaron el conducho: debe pechar el coto e dobro así como es fuero e derecho; e los peños que así llevó dévelos pechar como furto o fuerça, o robo, como el rey toviere por bien; e do alcaldes o jurados non oviere, aquello que ellos faríen, fáganlo los omes buenos de la villa o del lugar.

Cómo deuen los pesqueridores enbiar la pesquisa que fezieren al Rey.

Manda al Rey, que los pesqueridores quando ouieren fecha la pesquisa así como en este libro dize, que gela enbñ seellada con sus seellos e él ver la a; e sy bien fecha fuere, él enbñará su carta al meryno çerrada de como faga la entrega; et sy bien fecha non fuere, otrosý enbñará dezir al Rey a los pesqueridores en quéla mingaron e de cómo la emienden.

Cómo deuen pesquerir los pesqueridores sobre la heredad del Rey, sy la alguno tomare.

Los pesqueridores deuen pesquerir en cada lugar sy tomaron las órdenes o losijos dalgo, o la behetría, o algunos solariegos do quier que sean, alguna heredad del Rey por compra o por qual quier manera que la tomasen o la entrasen; o sy entraron losijos dalgo alguna heredad de los abadengos, o sy tomaron los abadengos alguna heredad de losijos dalgo; et lo que fallaren acada vna destas guisas, deuen lo escriuir apartada miente e cada vna de las pesquisas sobresý, e non con el conucho tomado o desafuero, nin con ninguna otra malfetría; et çerrados e seellados con sus seellos, e de parte de fuera sobre escriptos los pesqueridores que la pesquisa fezieron, en qual tiempo e en qual lugar: por que el Rey sepa qué es ante que abra; et lo de dentro deuen lo escriuir apartada miente cada cosa sobresý, et lo que fallaron otomaron, o entraron los de behetría de lo del Rey, cómo lo entraron; et lo que tomaron los solariegos, cómo lo entraron, e lo que tomaron de los abadengos. Otrosý, lo que tomaron losijos dalgo, cómo lo tomaron losijos dalgo. Otrosý, lo que tomaron los abadengos de losijos dalgo e losijos dalgo de los abadengos. Et los que fallaren que qual quier destos algo entró de lo ageno, deue dexar la heredad con otro tanto de lo suyo sy lo ouiere; et sy lo non ouiere, compre lo o dé la valía por ello, et los fructos que ende leuó, peche los doblados; et de más, sy entró lo del Rey que él non lo sopo nin lo otorgó: deue lo tornar e pechar así como por furto. Et sy lo el Rey sopo e non lo otorgó, deue lo pechar como de fuerza; et sy dixiere que el Rey gelo dió, muestre la donación e vala, e non caya en la pena.

Que la muger de abadengo que casare non pueda dende leuar bienes.

Otrosý, ordenamos que sy alguna muger casare que sea de abadengo o de solariego en la behetría o en la encartación, que sy fuere varón, que non pueda leuar los bienes del abadengo al rregalengo nin ala behetría; mas sy fuere muger la que casare, lieue todo su derecho allý do casare, pagando las infurçiones e los derechos al sannor allý donde era natural. Esto mandamos por que la muger es soiepta de su marido e non deue nin puede leuar sy non do él mandare.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 4, 11, 27.- Cómo deven los pesquisidores enviar la pesquisa que fizieren al rey.

Manda el rey que los pesquisidores, quando ovieren fecho la pesquisa, según que en este libro dize, que gela enbien sellada con su sello, e él verla ha; e si bien fecha non fuere, otrosí, él enbiará carta al merino çerrada, de cómo faga la entrega. E si bien fecha e non fuere otrosí, enbiará el rey dezir a los pesquisidores en qué la menguaron e cómo la enmienden.

OORR 4, 11, 28.- Cómo deven pesquirir los pesquisidores sobre las heredades del rey si las toviere alguno.

Idem.

Los pesquisidores deven pesquirir en cada logar, si tomaron las órdenes a los fijos dalgo, o a las behetría s, algunos solariegos do quier que sea alguna heredat del rey, por compra o por qual quier manera que la toviere. O si entraron los fijos dalgo alguna heredat de los abadengos, o los abadengos alguna heredat de los fijos dalgo. E lo que fallaren en cada una destas guisas, dévenlo escrevir apartadamente en cada una destas pesquisas sobre sí, e non con el conducho tomado que fecho fuere, nin con otra malfetría; e çerrados e sellados con sus sellos, e de parte de fuera sobre [escriptos] los pesquisidores que la pesquisa fizieren; e en cuál tienpo o en cuál logar, porque él sepa que es, ante que la abra, e lo que de dentro deve escrevir, apartadamente cada cosa sobre sí, e lo que fallaron e tomaron, e entraron. E lo que tomaron los solariegos, cómo lo entraron, e tomaron de los abadengos. E otrosí, lo que tomaron los fijos dalgo, cómo lo tomaron a los abadengos. E lo que tomaron los abadengos, cómo lo tomaron a los fijos dalgo; e lo que fallaren que qual quier destes entraron o algo de lo ageno deven dexar la heredat; e otro tanto de lo suso si lo oviere lo non oviere, cúnplalo; o de la valía por ello, e los frutos que dende levaron, péchenlo doblado. E de más, si entraron lo del rey, que él non lo sopó nin otorgó, dévelo pechar e tornar así como furto; e si lo el rey sopó, e lo non otorgó, dévenlo pechar como de fuerça. E si dixere que el rey gelo dio, muestre la donaçión e vala, e non caya en la pena.

OORR 4, 11, 29.- Que la muger del abadengo que casare, non pueda levar dende bienes.

Idem.

Ordenamos que si alguna muger casare, que sea de abadengo o de solariego, en la behetría o en la encartaçión; que si fuere varón, que non pueda levar bienes del abadengo a la behetría. Mas si fuere muger la que casare, lieve todo el derecho al señor do era natural, allí donde casare, pagando las infurçiones. E esto mismo mandamos porque la muger es subjeta al marido, e non puede nin deve morar si non do él mandare.

FUERO REAL¹*Título de los casamientos.*

Estableçemos e mandamos que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda Sancta Egleſia, e los que casaren sean tales que puedan casar sin peccado; e todo casamiento fágasse conçeçeramiento e non a furto, de guisa que si fuere mester, que se pueda prouar por muchos; e qui a furto fiziere casamiento, peche C morabedís al rey, e si los non ouiere, todo lo que ouiere sea del rey, e por lo que fincare, sea el cuerpo a merçet del rey.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²*Delos que fazen yerro con alguna muger de casa de su sennor.*

Acaesçe algunas bezes quelos que biuen con otros se atreuen afazer maldat de forniçio con las barraganas ocon las parientas, o con las seruietas de casa, de aquellos con quien biuen. Et desto suele venir muerte delos sennores e otros males e dannos. Por ende, estableçemos e mandamos que qual quier que feziere maldat de forniçio con la barragana connoçida del sennor, ocon donzella que críe en su casa, ocon cobigera dela sennora de aquéllas quela an, oconla parienta de aquél con quien biuier morando la paieta en su casa del sennor, ocon la ama que criare su fijo osu fija en quanto le dier leche: quel maten por ello. Et la que este yerro fizier, que sea puesta en poder de aquél con quien biuier quel dé la pena que quisier, tan bien de muerte commo otra. Et al que feziere tal maldat con la seruieta de casa que non sea delas sobredichas, quel den acada vno dellos çiento açotes pública miente por la villa, et sy fuer fidalgo el que este yerro feziere con la seruieta commo dicho es oella fuer fija dalgo, que vaga vn anno enla cadena; et qual quier dello que non fuer fidalgo, quel den los dichos çien açotes. Et si qual quier destes que biuieren con otros, se desposaren ocaſaren conla fija o con parienta que tenga en su casa de aquél con quien biuier sin su mandado, que el que este yerro fiziere, que sea echado del rregno por sienpre; et sy tornare, quelas justiçias quelo maten, et ella sea desheredada et aya sus bienes el su pariente mas propinco. Et esto quelo pueda acusar el padre ola madre, oaquél oaquélla con quien biuier qual quier destes sobredichos; et sy aquellos con quien biuiere nonlo acusaren, quelo pueda acusar qual quier delos parientes más propincos fasta terçero grado. Pero sy el padre ola madre e el sennor con quien biuier la perdonaren, que otro non lo pueda acusar.

¹ FR 3, 1, 1.

² CLC I, Cap. 54, p. 530 (OA 21, 2). Se corresponde con la ley 20 de las Cortes de Segovia de 1437.

Libro quinto

DE LOS MATRIMONIOS

OORR 5, 1, 1.- Que los matrimonios se fagan públicamente.
Fuero.

Alto sacramento es el matrimonio, porque preçede a los otros sacramentos de la santa iglesia por el lugar en que fue instituido que es el paraíso, e por el estado que fue, estado de inoçencia. En el qual, tres bienes se señalan: Fe e Generaçión, e Sacaramento. E por esto se requiere en el contrato del matrimonio mayor [solepnidad] que en otro algúnd sacramento. Por ende, estableçemos e mandamos que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la madre santa iglesia. E los que casaren sean tales que puedan casar sin pecado. E todo casamiento se faga conçeçeramente e non a furto, de guisa que si fuere neçesario, que se pueda provar por muchos. E el que encubiertamente fiziere casamiento, peche çien maravedís al rey. E si los non oviere, sean del rey todos sus bienes; e por lo que fincare, sea el cuerpo a merçed del rey.

OORR 5, 1, 2.- Que ninguno que biviere con señor se despose nin case con su fija sin su mandado.
El rey Don Alonso en Alcalá, era de MCCCCLXXXVI¹.

◆ Qual quier ome que biviere con algúnd señor e biviendo con él se desposare o casare con la fija, o con la parienta que [tenga] en su casa, sin mandado del señor: aquél que tal yerro fiziere, sea echado del reino por sienpre. E si tornare a nuestros reinos *sin nuestra liçençia e mando*, que incurra en pena de muerte; e ella sea deseredada, e sus bienes ayan los sus parientes más propincos. E el padre o la madre la puedan acusar, e aquél o aquéllos con quien biviere. E si ellos non lo acusaren, que la pueda acusar qual quier de los parientes más propincos fasta el terçero grado. Pero si el padre o la madre, o el señor con quien biviere la perdonare, que otro alguno non lo pueda acusar. ◆

¹ En la edición de CE la fuente de esta ley viene consignada en la ley anterior. En la 8, 15, 1 de OORR recopila el jurista la ley de Alcalá íntegramente, de modo que el segundo precepto de la ley de Alcalá está repetido en las OORR.

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

14. Muchas vezes acaesçe que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, syendo sus mugeres o esposas biuas, non temiendo aDios nin ala nuestra justiçia, se casan o desposan otra vez. E por que ésta es cosa de grant pecado e de mal ensienplo: ordenamos e mandamos que qual quier que fuere casado o desposado por palabras de presente se casare o desposare otra vez, que demás delas penas en derecho contenidas, quele fierren enla frente con vn fierro caliente que sea fecho asennal de 9,

CORTES DE OCAÑA 1422²

12. Alo que me pedistes por merçed, diziendo que enel fuero toledano e enel fuero de las leyes ay algunas leyes que dizen que falleçiendo el padre e madre, dexan fijos e hijas, e las hijas quedan en poder se sus hermanos para las tener e auer de casar, que si ellas po sí se casan, que pierdan la herençia queles podría perteneçer de sus padre e madre, e que acuerda conesto el fuero castellano, e avn la ley dela Partida pone pena al que afurto se esposa con las tales; e porque delos tales casamientos nasçen contiendas e enemistades, quedar sin pena es adar osadía alos malos. Por ende, que me pluguiese mandar quelas dichas leyes fuesen guardadas quando acaso viniere, non enbargante que por longura de tienpo non ouiesen seído guardadas, pues que por otras leyes non auían seído rreuocadas.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçet e mando que se guarden las leyes que sobre esta fablan, segúnt que enellas se contiene.

FUERO REAL³*Título de los casamientos.*

Si el padre o la madre dalguna mugier que sea en cabellos muriere, e alguno la pidiere pora casamiento a sus hermanos, e fuera tal que la mugier e los hermanos sean entregados en él, **e por malquerencia o por cobdicia de tener lo suyo, o por desederarla si casase sin su mandado, non la quisieren casar; e ella entendiendo este enganno e affrontándogelo casare con él o con otro que conuenga a ella, o a sus parientes: los hermanos non la puedan deseredar por tal razon;** fueras si aquél con qui casó era enemigo de sus hermanos o les aué fecho alguna fronta; ca por tal cosa como ésta, maguer sea de tan buen derecho como ellos, non es derecho que case con él; e si lo fiziere sea deseredada de la buena de su padre e de su madre. E si ella casare con alguno que non sea conuenible pora ella e pora su linage, o se fuere con alguno de manera que sea a fonta della e de su linage: sea otrosí deseredada de lo que ouo o deué auer de la buena de su padre e de su madre. **Empero maguer que faga contra alguna cosa destas que son sobredichas, non pierda so derecho del heredamiento quel uiniere dotra parte, quier de sus hermanos quier dotros estrannos.**

¹ CLC II, 14, p. 378.

² CLC III, 12, p. 43.

³ FR 3, 1, 2.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 1, 3.- De los que casan otra vez siendo sus mugeres bivas, de la pena que meresçen.
El rey Don Juan I en [Briviesca], era de [MCCCCLXXXVII]¹.

Muchas vezes acaesçe que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, seyendo sus mugeres o esposas bivas, non temiendo a Dios nin a nuestras justiçias, se casan e desposan otra vez. E porque es cosa de grand pecado e mal enxemplo: ordenamos e mandamos que qual quier que fuere casado o desposado por palabra de presente, e se casare o desposare otra vez, que de más de las penas en él derecho convenidas, que sea ferrado en la frente con fierro caliente, que sea fecho a señal de [q / q].♦

OORR 5, 1, 4.- Que la huérfana que queda en poder de los hermanos, si casare sin su liçençia,
pierda la herençia.

El rey don Juan II en Ocaña, año de MCCCCXXII.
El mesmo en Valladolid, año de MCCCCXLVII².

♦*Ordenamos que muriendo la madre teniendo en su poder a alguna su fija, e aquella quedó en poder de los hermanos para la tener e aver de casar, si ella casare sin voluntad e plazer de los hermanos, que pierda la herençia, que le podrá pertenesçer por fin de los dichos sus padre e madre. E que a çerca desto se guarden las leyes de nuestros reinos que en ello fablan, non enbargante, que por luengo tienpo non ayan seído guardadas, pues que por otras nuestras leyes non fueron revocadas.* ♦

¹ En las leyes 8, 19, 8. 47 de OORR, el jurista vuelve sobre el tema, pero en esta ocasión se fundamenta en los Ordenamientos de Penas de Cámara.

² La repite en la ley 5, 6, 1 de OORR.

PRAGMATICA 1401¹*El Rey Don Enrique III.**Que las mugeres biudas se puedan casar antes de cumplido el año sin pena alguna.*

Don Enrique por la gracia de Dios... ... porque mi intención fue y es tal, y mi merced y voluntad es que las dichas biudas y cadavna dellas, y los omes que con ellas casaron después dela data desta dicha mi carta acá y casaren de aquí adelante, lo puedan fazer y fagan sin infamia y syn penas algunas delas establecidas contra las que casan antes del año, no embargante qualesquier leyes de ordenamientos y fueros, y derechos: porque vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano público, como dicho es a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que veades lo contenido enla dicha mi carta que de suso va encorporada, y la declaración en esta mi carta contenida; y la cumplades en todo según que en esta mi carta de suso se contiene, guardando y faziendo les guardar la dicha merced que les yo fize y fago, bien y cumplidamente; y no consintades que alguno ni algunos les vayan ni passen contra ella ni contra parte della, ny les trayan a pleyto ny a contyenda alas dichas byudas ny a alguna dellas, ny a los ombres que con ellas casaren sobre la dicha razon. La my merced e voluntad es que lo puedan hacer enla manera que dicha es, no embargante las dichas leyes y hordenamientos, y fueros, y derechos, y cada vna dellas establecidas en contrario como dicho es. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena dela my merced y de dos mill maravedís para la mi cámara a cadavno. Y demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare delo assí hazer y cumplir: mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplaze, que parezcades ante los del mi consejo do quier que sean que vos emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razón no cumplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado, y los vnos y los otros la cumpliéredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano o notario público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte días del mes de henero, año del nacimiento de nuestro salvador jesu christo de mill y quatrocientos, y vn años... ..

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²*Delos testamentos.*

Sy alguno ordenare su testamento ootra su postremera voluntad en qual quier manera con escriuano público, deuen ý ser presentes alo ver otorgar tres testigos alo menos, vezinos del logar o se feziere; et sy lo fezier sin escriuano público, sean ý çinco testigos alo menos vezinos segúnnt dicho es sy fuer logar dolos pueda auer. Et sy fuer tal logar en que non puedan auer çinco testigos, que alo menos sean ý tres testigos, et sea valedero loque ordenare en su postremera voluntad; et el testamento sea valedero enlas mandas e enlas otras cosas que en él se contien aun que el testador non aya fecho heredero alguno, et estonçe herede aquél que segúnnt derecho ocostunbre dela tierra auía aheredar sy el testador non fiziese testamento et cónplase el testamento. Et sy fezier heredero el testador et el heredero non quisier la heredit, vala el testamento enlas mandas e enlas otras cosas que enél se contiene; et sy alguno dexare aotro en su postremera voluntad heredit omanda, e mandare quela dé oquela aya otro, et aquel primero aque fuere dexada nonla quisiere auer, mandamos que el otro ootros quela puedan tomar e auer.

¹ BP I, fol. 166v-168v. Enrique III, dio esta pragmática en Cantalapiedra en el año 1400, al año siguiente la confirmó en Valladolid y unos meses más tarde volvió a ratificarla en Segovia. Como siempre dispone lo mismo, solamente he recogido la de Valladolid, es la más parecida a la ley de Montalvo y no difiere de las otras dos.

² CLC I, Cap. 36, p. 518 (OA 19, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 1, 5.- Que las mugeres biudas puedan casar en el año que enbiudaren.
[Pramágica] del rey don Enrique III en Segovia, año de [MCCCC...]¹.

Estatuimos que las mugeres biudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murieren con quien quisieren, sin alguna pena e sin alguna infamia; non obstantes quales quier leyes de fueros o ordenamientos, e otras quales quier leyes que en contrario sean fechas e ordenadas. Las quales nos anulamos e revocamos, e mandamos a los nuestros juezes e alcaldes de la nuestra casa e corte, chançillería, e de todas las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos, que no atienten de proçeder nin proçedan por la dicha causa e razón contra las dichas biudas nin contra aquellos que con ellas se casaren. So pena de dos mill maravedís para la nuestra cámara; e los que lo contrario fizieren sean enplazados que parezcan ante nos en la nuestra corte.

♣El rey non deve dar cartas para que ninguna donzella nin biuda case contra su voluntad, segúnd se contiene en este libro en el título de las cartas².♣

DE LOS TESTAMENTOS E DE LAS MANDAS

OORR 5, 2, 1.- Quántos testigos son neçesarios para que el testamento sea firme.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.
Fuero.

Si alguno ordenare su testamento o postrimera voluntad con escrivano público, deven ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del logar donde el testamento se fiziere, si fuere logar donde se pudiere aver. E si fuere tal el logar que non se pudiere así aver escrivano público, deven [ahí] ser presentes çinco testigos vezinos si pudieren ser avidos en el dicho logar. E si non pudieren ser avidos çinco testigos, que a lo menos sean presentes tres testigos; e sea valedero el testamento que en tal manera fuere ordenado en las mandas e en las otras cosas que en él fuere ordenado; aunque el testador non aya fecho heredero a alguno, e [estonçes] herede aquel que según derecho o costunbre de la tierra avía a heredar si el testador non fiziese testamento, e cúnplase el testamento. E si el testador instituyere heredero en el testamento e el heredero non quisiere heredar, vala el testamento en las mandas e en las otras cosas que en él se contiene. E si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero, o le legare o mandare alguna cosa para que la den a otro alguno, a quien sustituye en la herençia o manda: si el tal heredero o *legatario* non quisiere aceptor, o renunciare la herençia o el *legado*, el sobstituto o sobstuios lo puedan aver todo; e *mandamos otrosí que vala el testamento que fuere fecho con buenas testimonías.*

¹ Atribuida erróneamente en CE a Enrique IV, la pragmática revocó la ley 13ª de los Ordenamientos de Penas de Cámara que reza: “Toda muger vibda, que sea casada con su marido a bendición de Santa Iglesia, o a bendición de otra ley, e casa antes del anno conplido, deve pagar seisçientos maravedís para la cámara del rey”. Se trata de la única ley del Ordenamiento de Alfonso XI que el jurista omitió en su obra con base a esa derogación. Por las fechas del Ordenamiento de Enrique III y de la pragmática, se ve claramente que Enrique III modificó la ley prácticamente nada más promulgarla.

² Alusión a la 3, 12, 10 de OORR.

FUERO REAL¹*De los romeros.*

Todo omne, a qui non es defendido por derecho, a poder de fazer manda de lo suyo, ca ninguna cosa non uala más a los omnes qui seer guardadas sus mandas. Et por ende, queremos que los romeros, quienquier que sean e dontquier que uengan, puedan tan bien en sanidat como enfermedat fazer manda de sus cosas segúnd su uoluntat, e ninguno non sea osado de embargarle en poco nin en mucho. E qui contra esto fiziere, quier en la uida del romero quier después de su muerte: quanto tomare, entréguelo a aquél qui lo mandó el romero con las cuestras e los dannos a bien uista del alcalde que sobrello fuero fecho, e peche otro tanto de lo suyo al rey; e si non tomó nada de lo del romero mas enbargó que se non fiziesse la manda, peche L morabedís al rey, e aquesto sea creýdo la palabra del romero o delos companneros que andauan con él; e si non ouiere de qué los pechar, el cuerpo esté a merçet del rey.

De los romeros.

Si romero muriere sin manda, los alcaldes de la uilla, o muriere, reciban los sos bienes e cumplan dellos todo lo que fuere menester a su enterramiento, e lo demás guárdenlo e fáganlo saber al rey. El rey mande y lo que touiere por bien.

FUERO REAL²*De las mandas.*

Todo omne que fuer cabeçal dalguna manda, muéstrela antel alcalde de fata I mes, e el alcalde fágala leer conçeageramiento; e si el cabeçal esto non fiziere, pierda aquello que deue auer de la manda e denlo por ánima del muerto; e esto sea de todo otro omne que touiere la manda, maguer non sea cabeçal. E si ninguna cosa non ouiere en la manda, peche el diezmo de la manda.

¹ FR 4, 24, 2 . 3.

² FR 3, 5, 13.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 2, 2.- Que los romeros [puedan] fazer su manda.
Idem¹.

♦ *Los romeros que andan en sus romerías e peregrinaciones pueden libremente, así en enfermedad como en sanidad, disponer e ordenar de sus bienes por su manda e testamento, según su voluntad. E ninguno sea osado de le embargar nin estorvar que lo así non fagan. E qual quier que en vida o en muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino: mandamos que lo torne con las costas e daños a quien el romero lo mandó a bien vista de los alcaldes. E lo pechen con otro tanto de lo suyo a nos. E si non tomó cosa alguna del dicho romero, sin embargo, que non fiezese la dicha manda: peche a nos seisçientos maravedís de la buena moneda; e si non oviere de qué los pechar, el cuerpo e sus bienes sean a nuestra merçed. [Y] en tal caso sea creído el romero e compañeros que con él andovieren.* ♦

OORR 5, 2, 3.- Que si el peregrino muriere sin testamento los alcaldes [recabden] sus bienes.

Si el *peregrino* muriere sin fazer *testamento*, los alcaldes del lugar donde muriere, resçiban sus bienes e cunplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento. E lo que restare e sobrare, guárdenlo e fáganlo saber a nos, porque nos mandemos sobre ello lo que deviéremos fazer.

OORR 5, 2, 4.- Que el cabeçalero publique el testamento ante el alcalde.
Fuero, concuerda Enrique, de penas².

Todo ome que fuere cabeçalero de algún testamento, muéstrelo ante el alcalde fasta un mes. E el alcalde fágalo leer ante sí públicamente. E si el cabeçalero esto non cunpliere, pierda lo que deve aver de la manda e denlo por el alma del defunto. E esto mesmo sea de todo ome que toviere el testamento e non lo mostrare ante el alcalde como dicho es, aunque non sea cabeçalero. E si ninguna cosa oviere mandada en el testamento, pague el diezmo de lo que montare el testamento.

Mandamos que si el lego fiziere heredero al clérigo, que sea tenido el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante el nuestro juez seglar que es conpetente juez de la causa. E debe parecer el clérigo en tal caso ante el juez seglar. E mandamos que para le fazer leer e publicar sean llamados aquellos a quien interese conpete.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Los procuradores de la Trinidad e de Santa Olalla, e de otras órdenes, non pueden apremiar a las gentes que les muestren los testamento de los defuntos para levar de los herederos parte de las herençias, segúnd que se contiene en este libro en el título de los quistores e demandadores³. ♣

¹ Repetida literalmente en la ley 1, 9, 2, de OORR, en ambas permuta la pena de “cincuenta maravedís” por “seiscientos”.

² En el Ordenamiento de Enrique III hay una ley que concuerda en parte con este precepto y está recopilada literalmente en la ley 8, 19, 31 de OORR.

³ Se trata de una referencia a las leyes 1, 8, 1 y 3, 12, 7 de OORR.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)¹

XI. E si hun onbre matare a traiçión e sus herederos quisieren heredar sus bienes por herençia, e los resçiban por herençia e la muerte non querella dientro los çinco annos, por querella de justiçia antel rey o ante sus alcalles: pierda la herençia que del finado ha cobrado, sea recabdado para la Cámara del rey.

FUERO REAL²

De los deseredamientos.

Si alguno que non ouiere herederos derechos fizier su manda e fizier en ella su heredero a parient o a otro qualquier, si aquél que fizo heredero le matare después, o fuere en su muerte si lo matare otro e non demandare su muerte: non herede en lo suyo, e todo quanto auía dauer daquel heredamiento áyalo el rey; e esto mismo sea en los fijos o en los nietos, o dent ayuso. **Otrossí, mandamos que quiquier que sea dexado heredero por manda dotri que non sea fiio o nieto o dent ayuso, si dixier que aquella manda es falsa en que es heredero, non aya en él la nada e finque todo al rey quanto él deuie auer.**

Porque manda la ley que el heredero, quier sea fiio quier otro, que non demandar la muerte daquél que es heredero, que non aya nada de lo que deuie auer: mandamos que esto se entienda daquellos que an edat complida e que son uarones, si fuere sabudo quál fue el matador, que sea en la tierra, e que sea poderoso de demandar la muerte.

CORTES DE SORIA 1380³

8. Otrosý, alo que nos pidieron por merçet, que en algunas çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos, han cartas e preuillejos, quelos fijos delos clérigos que ouieron ensus barraganas, que heredasen sus bienes e de otros quales quier sus parientes, asý commo sy fuesen nascidos de legítimo matrimonio; e que por esta rrazón que dan ocasión paraque otras buenas mugeres, asý biudas commo vírgenes, sean sus barraganas e ayan de fazer pecado; e que desto que viene muy grand deseruiçio a Dios e anos, e muy grand escándalo e dapno alos pueblos do esto acaesçe; e quelas tales cartas que son dadas contra Dios e contra derecho. E pidiéronnos por merçed, que mandásemos quelas tales cartas e preuillejos quelos dichos fijos delos clérigos tienen enesta rrazon, que non gozasen dello.

A esto repondemos, que nos plaze e tenemos por bien quelos tales fijos de clérigos que non ayan nin hereden los bienes delos dichos sus padres nin de otros parientes, nin ayan qual quier manda o donaçión, o vendida, queles sea fecha agora nin de aquí adelante; e quales quier preuillejos o cartas que tengan ganadas o ganaren de aquí adelante en su ayuda e contra esto que nos ordenamos, mandamos que non valan nin se puedan dellos aprouechar nin ayudar, ca nos los rreuocamos e damos por ningunos.

FUERO REAL⁴

De las gananças del marido e de la mugier.

Toda cosa que el marido e la mugier ganaren o compraren de souno, áyanlo amos por medio; e si fuere donadío de rey e lo diere a amos, áyanlo amos, marido e mugier; e si lo diere al uno, áyalo sólo aquél a quien lo diere.

¹ Penas de Cámara (Alfonso XI) ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 454.

² FR 3, 9, 4. 5.

³ CLC II, 8, p. 303.

⁴ FR 3, 3, 1.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS HERENÇIAS

OORR 5, 3, 1.- De los herederos que non querellan la muerte del que es muerto a traición.
El rey don Alfonso en Segovia¹.

◆ Si algún ome fuere muerto a traición e sus herederos quisieren heredar sus bienes por herençia, e los reçoiben, e la muerte non querellan dentro en çinco años por querella de justiçia ante el rey o ante sus alcaldes: pierdan la herençia que del finado han recabdado para la nuestra cámara. ◆

E esto se entienda aquellos que han hedad conplida e son varones; e si fuere sabido quién fue el matador, e que sea en la tierra, e que sea poderoso, para demandar la muerte.

OORR 5, 3, 2.- Que los fijos de los clérigos non puedan aver nin [heredar] los bienes de sus padres,
nin de otros parientes.
El rey don Juan I en Soria, era de MCCCCXVIII².

◆ *Porque las mugeres non ayan ocasión de ser barraganas de los clérigos:* ordenamos e mandamos que los fijos de los clérigos non ayan nin hereden los bienes de los dichos clérigos sus padres, nin de otros parientes ningunos. E que non vala manda nin donación, nin vendida, que los dichos clérigos e parientes les fizieren, agora e de aquí adelante. E quales quier previllejos o cartas que tengan ganadas o ganaren de aquí adelante en su ayuda, o contra esto, que nos ordenamos: mandamos que non valan nin se puedan dellas aprovechar, nin ayudar; ca nos las revocamos e damos por ningunas. ◆

DE LAS GANANÇIAS DEL MARIDO E DE LA MUGER.

OORR 5, 4, 1.- Cómo deven partir las gananças el marido e la muger.
Fuero.

Toda cosa que el marido e la muger conpraren de consuno áyanlo [ambos] por medio, e si fuere donadió de rey e lo diere a amos, áyalo marido e muger. E si lo diere al uno, áyalo sólo aquel a quien lo diere.

¹ El primer precepto está repetido en la ley 8, 19, 11 de OORR.

² Está repetida en la 1, 3, 22 de OORR.

FUERO REAL¹*De las ganancias del marido e de la mugier.*

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o de madre, o de otro propinquo, o de donadío de sennor o de pariente, o de amigo, o en hueste en que uaya por su soldada de rey o de otri: áyalo todo quanto ganare por suyo, e si fuere en hueste sin soldada a cuesta de sí e de su mugier, quanto ganare desta guisa sea del marido e de la mugier; ca así como la cuesta es comunal assí lo que ganare sea comunal damos. Esto que es sobredicho de las ganancias de los maridos e esso mismo mandamos de las mugieres.

De las ganancias del marido e de la mugier.

Maguer que el marido aya más que la mugier o la mugier que el marido, quier en herdat quier en mueble, los fructos sean comunales damos a dos; e la herdat e las otras cosas don uienen los fructos áyalos el marido o la mugier cuyas eran e sos herederos.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473²

25. Otrosý, muy poderoso sennor, somos çiertos que algunas personas procurando... ..

Aesto vos rrespondo, que yo creo commo vos otros dezides que yo nunca fize ni hordené tal ley como esta de que en vuestra petiçión fazedes mençión, pero sy de fecho pasó, yo por esta ley la rreuoco, e do por ninguna e de ningúnd valor e efecto, e mando que de aquí adelante non faga fe nin prueua. E estatuyendo sobre lo contenido enla dicha petiçión, e declarando las dichas leyes del Fuero e las otras leyes, e lo contenido en el libro del Estilo de corte que sobre esto dispone: mando e ordeno que todos e quales quier bienes castrenses e ofiçios del rrey e de sennores, e donadíos dellos, que fueren ganados e mejorados, e auidos durante el matrimonio entre marido e muger por el vno dellos, que sean e finquen de aquél quelos ovo e ganó sin que el otro aya parte dellos, según lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero quelos frutos e rrentas dellos, e de otros quales quier ofiçios, avn que sean delos que el derecho ovo por casý castrenses, e los bienes que fueren ganados e mejorados durante el matrimonio delos frutos e rrentas delos tales bienes castrenses e ofiçios, e donadíos, quelos ayan de consuno amos a dos. E otrosý, quelos bienes que fueren ganados e mejorados, e multiplicados, durante el matrimonio entre el marido e la muger que no fueren castrenses ni casý castrenses: quelos pueda enagenar el marido durante el matrimonio entre el marido e la muger sy quisiere, sin liçençia ni otorgamiento de su muger; e quel tal contrato de enagenamiento vala, saluo sy fuere prouado que se fizo cautelosa mente por defraudar e denificar ala muger. E otrosí, mando e hordeno que si la muger fincare viuda, e seyendo viuda biuiere luxuriosa mente: que pierda los bienes que ovo por rrazón de su mitad delos bienes que fueron ganados e mejorados por su marido e por ella durante el matrimonio entre ellos, e sean debueltos los tales bienes alos herederos de su marido defunto en cuya conpañía fueron ganados.

¹ FR 3, 3, 2. 3.

² CLC III, 25, p. 876. Parece ser que entre las leyes aprobadas en las Cortes de Salamanca encontraron los procuradores una que no coincidía con lo establecido en el Fuero y en las Leyes de Estilo, ley que, por otra parte, según los del Consejo no había sido aprobada. Por ese motivo le piden a Enrique IV que la revoque y confirme lo anterior.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 4, 2.- De las cosas que deven ser del marido o de la muger, e en qué [han] [ambos] parte.
Fuero.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o de madre, o de otro propinco, o de donadió de señor, o de pariente, o de amigo, o en hueste del rey, o de otro que vayan por su soldada: áyalo todo quanto ganare por suyo. E si fuere en hueste sin soldada a costa de sí e de su muger, quanto ganare desta guisa, todo sea del marido e de la muger. Ca así como la costa es comunal de amos, lo que así ganaren sea comunal de amos. E esto que es dicho de suso de las ganancias de los maridos e eso mismo sea de las mugeres.

OORR 5, 4, 3.- Que los frutos de los bienes son comunes de marido e muger.
Fuero.

Maguer que el marido aya más que la muger, o la muger que el marido, quier en heredad, quier en mueble: los frutos sean comunales de amos a dos, e la heredad o las otras cosas do vienen los frutos áyalos el marido o la muger cuyas ante eran.

OORR 5, 4, 4.- [Declaración] de las leyes suso dichas.
El rey don Enrique IV en Nieva, año de LXXIII.

En las cortes que fizo el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa [gloria] aya, en Nieva, entre los procuradores de nuestras çibdades e villas ovo altercaçiones e dubdas cómo se avían de partir los bienes ganados durante el matrimonio entre marido e muge; sobre lo qual el dicho señor rey nuestro hermano, declarando las leyes del fuero e lo contenido en el libro del estilo de corte, e las otras leyes que sobre esto disponen, mandó e ordenó: Que todos e quales quier bienes castrense e ofiçios de rey, e de señores, e donadios, de los que fueron ganados e mejorados, e avidos durante el matrimonio entre marido e muger por el uno dellos, que sean e finquen de aquel que los ovo e ganó sin que el otro aya parte dellos, según lo quieren las dichas leyes del fuero. Pero que los frutos e rentas dellos e de todos otros quales quier ofiçios, aún de los que el derecho ovo por quasi castrenses; e los bienes que fueron ganados o mejorados durante el matrimonio; e los frutos e rentas de los tales bienes castrenses e ofiçios, e donadios: que amos los ayan de consuno. E otrosí, que los bienes que fueren ganados e mejorados, e multiplicados, durante el matrimonio entre el marido e la muger, que non fueren castrenses nin quasi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio si quisiere sin liçençia nin otorgamiento de su muger; e que el tal contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere provado que se fizo cautelosamente por defraudar o dapnifizar a la muger. E otrosí, mandó e ordenó en las dichas cortes, que si la muger fincare biva e seyendo biuda, biviere luxuriosamente, que pierda los bienes que ovo por razón de su mitad de los bienes que fueron ganados e mejorados por su marido e por ella durante el matrimonio entre ellos. E sean bueltos los tales bienes a los herederos de su marido defunto en cuya compañía fueron ganados.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)¹

XVI. Todo omne que es cabeçalero o guarda de huérfanos, o de otro onbre o muger qualquier que sea, non puede nin deve comprar ninguna cosa de sus bienes de aquél o aquéllos a quien menistrare o guardare. E si la compra o entregamiento, o encubiertamiento, pudiendo mas ser provada: la compra que así fue fecha non vale e sea desfacha, e torne el quatro tanto de lo que valía lo que compró e sea para la Cámara del rey.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²*Delas medidas e pesos.*

Por que en los rregno del nuestro sennorío an medidas e pesos departidos por lo qual los que venden e conpran rreçiben muchos engannos e dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros rregnos que las medidas e pesos que sean todas vnas en esta manera: oro e plata, e todo byllón de moneda, que se pese por el marco de Colonna e que aya enél ocho onzas. Et cobre e fierro, e estanno e plomo, e azogue e miel, e çera e azeyte, e lana e los otros aueres que se venden apeso, que se pesen por el marco de Tria, e que aya enel marco ocho onças, e enla libra **dos marcos**³, e enla arrova veynte e çinco libras destas, e **en quintal cient libras destas**⁴; saluo el quintal de fierro que se vse e pese en las ferrerías e puertos dela mar do se faze ose carga, segúnt que fasta aquí se vsó, et el quintal commo se vsó fasta aquí. Et el quintal de açeite, que sea en Sevilla, e en la frontera de dies arrobas el quintal, como se vsó fasta aquí. Et en las villas e logares do an arrelde, que aya enel arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosý, tenemos por bien que el pan e el vino, e todas las otras cosas que se suelen medir, que se midan e vendan por la medida toledana, que es la fanega doze çelemines, et la cántara de ocho açunbres, e media fanega, e çelemín e medio çelemín, e media cántara, e açunbre e medio açunbre, aesta rrazon. Et el panno e el tienço, e el sayal e todas las otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara castellana, et en cada vara que den vna polgada al traués, et que midan el panno pola esquina dél. Et quales quier que vsasen por otros pesos opor otras medidas, sinon por estas que dichas son o en otra manera dela que dicha es, que ayan las penas que mandan los fueros e los derechos contra los que vsan de medidas falsas opesos, et que sea la pena dellos para los quela suelen auer.

¹ Penas de Cámara (Alfonso XI) ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 456.

² CLC I, Cap. 58, p. 534. (OA 24, 1). Se corresponde con la ley n^o 28 del Ordenamiento de Segovia de 1347. Posteriormente fue confirmada por Enrique II en las Cortes de Burgos de 1367 (CLC II, 8, p. 149) y en las de Toro de 1369 (CLC II, 67, p. 181).

³ Modificado por Pedro I en doce onzas.

⁴ Añadido de Pedro I.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LA GUARDA DE LOS HUERFANOS

OORR 5, 5, 1.- Que el tutor o cabeçalero non compre los bienes de su menor.
El rey don Alonso en Segovia¹.

◆ Todo ome que es cabeçalero o guarda de huérfanos, o de otro ome, o de muger qual quier que sea, non puede nin deve comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel o aquellos que administrare. E si la compra pública o secretamente, pudiéndolo provar, la compra que así fue fecha, non vala e sea desfecha; e torne el quatro tanto de lo que valía lo que compró, e sea para la nuestra cámara. ◆

DE LOS DESEREDAMIENTOS

OORR 5, 6, 1.- Que sea desheredada la moça que casare contra voluntad del hermano que la toviere en poder.
El rey don Juan II en Ocaña, año de MCCCCXXII².

♣ *La muger que después del finamiento del padre o de la madre quedare en poder de sus hermanos, si casare sin voluntad del padre o de sus hermanos, en cuyo poder quedó, pierda la herençia del padre o de la madre; según que se contiene en este libro en el título del matrimonio.* ♣

DE LAS VENDIDAS E CONPRAS.

OORR 5, 7, 1.- Que los pesos e las medidas sean iguales en todo el reino.
El rey don Alfonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.
El mismo en Segovia³.

Porque en nuestros reinos e señoríos [hay] medidas e pesos departidos por donde las mercaderías se venden e conpran, e muchos resçiben muchos daños e engaños, por ende ordenamos e mandamos que en todas las çibdades e villas, e logares, de nuestros [reinos], los pesos e medidas sean todos unos en la forma siguiente: que el oro e la plata, e vellón de moneda, que se pese por el marco de colonia, que aya en él ocho onças; e cobre e fierro, e estaño, e plomo, e azogue, e miel, e çera, e azeite, e lana, e todas las otras mercaderías que se venden a peso, que se pesen por el marco de teja; que aya en el marco ocho onças, e en la libra dos marcos, e en el arrova veinte e çinco libras destas, e en el quintal çien libras destas; e en el quintal de fierro que se usa e pesa en las ferrerías e puertos de la mar donde se faze e se carga, que se use según que fasta aquello se usó; e el quintal del azeite en Sevilla e en la frontera, de diez [arrovas] el quintal como se usó fasta aquí; e en las villas e logares que [hay] arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. E otrosí, tenemos por bien que el pan e el vino, e las otras cosas todas que se suelen medir, que se midan e se vendan por la medida toledana, que es en la fanega doze çelemís; e en la cántara, ocho açunbres; e que en esta manera se faga media fanega e çelemín, e medio çelemín, e media cántara, e medio açunbre. E otrosí, que el paño e lienço, e sayal, e las otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara castellana; e en cada vara que den una pulgada de tirar, e que midan el paño por esquina. E quales quier que usaren por otros pesos o por otras medidas, salvo de aquellas que dichas son, o en otra manera de la que dicha es: que cayan e incurran en las penas que las leyes e los derechos, e fueros, disponen contra los que usan de medidas e pesos falsos. E que las penas sean para aquellos que las acostunbran levar.

¹ Repetida literalmente en la 8,19,14 de OORR.

² Confirma y repite lo establecido en la ley 5,1,4 a la que se remite.

³ Es igual que la ley de Alcalá modificada por Pedro I. El marco de "Tria" queda sustituido por marco de "teja" porque aquel estaba en desuso.

CORTES DE MADRID 1435¹

31. Otrosí, muy alto sennor, commo sea muy justa e rrazonalble cosa los omes beuir en justiçia e en rregla, e buena ordenança, para lo qual es nesçesario el peso e la medida,... ... sepa vuestra alteza que en los rreynos es sennoríos ay muchos e diuersos pesos e medidas, los vnos contra los otros,... ...

Aesto vos rrespondo, que vosotros pedides bien e a mí plaze que en mis rreynos aya vn peso e vna medida en esta guisa: que el peso del marco dela plata que sea el dela çibdad de Burgos, e eso mesmo la ley quela dicha çibdad de Burgos tiene, e que sea la dicha plata de ley de onze dineros e seys granos; e que ningúnd orebse nin platero non sea osado de labrar plata para marcar de menos ley delos dichos onze dineros e seys granos en todos los dichos mis rreynos, so las penas en que cahen los que vsan de pesas falsas. Iten, quel platero que labrare la dicha plata, que sea obligado de tener vna sennal conoçida, para poner debaxo dela sennal que fiziere el que tiene el tal marco dela tal çibdad o villa do se labrare la dicha plata; e esta sennal del dicho platero quela notifique antel escriuano del conçejo porque se sepa qual platero labra la dicha plata; porque si alguna fuere de menos ley quela suso dicha, si otro platero alguno viniere a labrar plata ala tal çibdad o villa, o logar: que sea obligado de yr a declarar e mostrar antel escriuano del dicho conçejo la sennal o marca que quiere fazer en la tal plata que así labrare; e el quelo contrario fiziere e labrare plata sin fazer lo suso dicho, que incurra en las dichas penas. Iten, quel peso del oro que sea en todos los dichos mis rreynos e sennoríos equal con el peso dela çibdad de Toledo, así de doblas commo de coronas e florines, e ducados, e todas las otras monedas de oro, segúnd quelo tiene el cambiador dela dicha çibdad de Toledo, e que el cambiador o otra persona que por otros peso diere nin tomare, que incurra en las dichas penas. Iten, que todos los otros pesos que en qual quier manera ouiere en los mis rreynos e sennoríos, que sean las libras eguales de manera que aya en cada libra diez e seys onças e non más; e esto que sea en todas las mercaderías e carne, e pescado, e en todas las otras cosas que se acostunbran vender o vendieren por libras, so pena que qual quier quelo contrario fiziere incurra en las dichas penas. **Iten, que toda cosa que se vendiere por arrovas en los mis rreynos e sennoríos que aya en cada arrova veynte e çinco libras, e non más nin menos, e en cada quintal quatro arrovas delas sobre dichas; e el quelo contrario fiziere que incurra en las dichas penas².** Iten, que todo panno de oro e de seda, e de lana e lienços, e picotes e sayal, e xergas e toda cosa que se vendiere a varas, quel quelo vendiere sea tenuto delo tender sobre vna tabla e poner la vara ençima, e fazer vna sennal a cada vara, porque el quelo conprare non rreçiba enganno; e que esta vara que se vendieren a varas, que se vendan por la vara toledana, e que el quelo contrario fiziere que incurra en las penas en que cahen los que venden pannos por varas falsas. Iten, quela medida del vino así de arrovas commo de cántaras o açunbres, o medios açunbres o quartillos, que sea la medida toledana; e que en todos los mis rreynos e sennoríos non se conpre nin venda por granado nin por menudo, saluo por esta medida, non embargante que digan en algunas çibdades e villas, e logares, e comarcas, quelo tienen de preuillejo o vso, o costunbre, de vender e comprar por mayor o por menor medida, que toda vía se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas. Iten, que todo el pan que se ouiere de comprar o vender, que se venda e conpre por la medida dela çibdad de Auila, e esto así en las fanegas commo en los çelemines e quartillos; e que esto que se guarde en todos los mis rreynos e sennoríos, non embargante que digan que tienen de preuillejo e uso, e costunbre, de comprar e vender por otra medida; pero si alguno o algunos tienen fechas algunas rentas o obligaçiones por pan alguno, que paguen la tal renta o obligaçion que así fizieron segúnd la medida que se usaua al tienpo que así se obligaron, pero que non compren nin vendan, saluo por la dicha medida dela dicha çibdad de Auila, so pena que el quelo contrario fiziere incurra en las dichas penas... ..

CORTES DE MADRIGAL 1438³

51, Otrosí, muy poderoso sennor,... ... Aesto vos rrespondo, que vos otros dezides bien e es mi merçed e mando, e ordeno, la qual ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley, que ningúnd orebze o platero non sea osado de aquí delante de dorar sobre cobre, so pena que los quelo contrario fizieren, dorando o argentando lo tal o vsando dello engannosa mente: que por el mesmo fecho yncurran en pena de falsos. Para lo qual es mi merçed e mando dar mis cartas en forma para la çibdades e villas, e lugares, de mis rreynos, para que sean publicadas e pregonadas pública mente en las plaças e mercados, e otros lugares acostunbrados dellas, por que se guarde así.

¹ CLC III, 31, p. 226. Las medidas establecidas fueron confirmadas reiteradamente por Juan II en las Cortes de Toledo de 1436 (CLC III, I, p. 251) y en las de Madrigal de 1438 (CLC III, 12, p. 321).

² Omitido aquí por Montalvo, está contemplado en la ley anterior.

³ CLC III, 51, p. 356.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 7, 2.- De qué peso e ley a de ser la plata.
 El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXV.
 Confirmola en Toledo, año de XXXVI.
 E en Madrigal, año de XXXVIII.

Ordenamos que el marco de plata segúnd dicho es ante desto, sea el de la çibdad de Burgos, de ocho onças el marco. E eso mesmo la ley que la dicha çibdad de Burgos tiene, que la plata sea de ley de onze dineros e seis granos, e que ningúnd [orfevre] nin platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley de los dichos onze dineros e seis granos en todos nuestros reinos, so las penas en que caen los que usan de pesas falsas.

Item, que el platero que labrare la dicha plata sea obligado de tener una señal conosciada para poner debaxo de la señal que fiziere para tener debaxo del marco de la tal çibdad o villa donde se labrare la dicha plata. E que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escrivano de conçejo porque sepa qual platero labra la dicha plata. Porque si alguna fuere de menor ley que la suso dicha, sea sabido. E si otro algún platero viniere a labrar plata a la tal çibdat o villa, o logar, que sea obligado de ir a lo mostrar e declarar ante el escrivano del dicho conçejo la señal e marco que quiere fazer en la tal plata que así labrare. E el que lo contrario fiziere, e labrare plata sin fazer lo suso dicho, que incurra en las penas suso dichas. Item, que el peso del oro que sea en todos nuestros reinos e señoríos igual con el peso de la çibdad de Toledo. Así de doblas como de coronas e de florines, e ducados, e todas las otras monedas de oro, segúnd que lo tienen los cambiadores de la çibdad de Toledo; e que el cambiador o otra persona que de otra manera o con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas.

Item, que todos los pesos que en qual quier manera oviere en nuestros reinos e señoríos, que sean las libras iguales, de manera que aya en cada libra diez e seis onças, segúnd se contiene en la ley ante desta. E que esto sea en todas las mercadorías de carne e pescado, [y] todas las otras cosas que se acostunbran vender, e se vendieren por libras. So pena que qual quier que lo contrario fiziere caya e [incurran] en las dichas penas.

Item, que todo paño de oro e seda, e de lana, e de lienço, e de picote, e de sayal, e de xerga, e de todas las otras cosas que se venden a varas: que el que lo vendiere sea tenido de lo tender sobre una tabla e poner la vara ençima, e faga señal de cada una vara; porque el que lo comprare non resçiba engaño e se venda por la vara toledana; e que el que lo contrario fiziere que incurra en las penas en que caen los que venden paños por varas falsas.

Item, que las medidas del vino así de arrovas como de cántaras e açunbres, e medios açunbres, e quartillos, que sean de la medida toledana; e en todos los nuestros reinos e señoríos non se compre nin venda por menudo nin por granado, salvo por esta medida. Non enbargante que digan que algunas çibdades e villas, e logares, e comarcas, que lo tienen por privilegio e uso, e costumbre, vender e comprar por mayor e menor medida, que todavía se venda por la dicha medida toledana, so las dichas penas.

Item, que todo el pan que se oviere de comprar e vender, que se venda e compre por la medida de la çibdad de Avila e esto así en las fanegas como en los çelemines e quartillos. E mandamos que se guarde así en todos nuestros reinos e señoríos non enbargante que digan que lo tienen de privilegio uso e costumbre como dicho es.

OORR 5, 7, 3.- Que fabla del dorar e argentar.

Mandamos que ningúnd [orfevre] o platero non sea osado de dorar nin argentar sobre cobre, so pena que el que lo fiziere, dorando o argentándolo tal, usando dello engañosamente, que por el mesmo fecho incurra en pena de falso.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Delas vendidas e delas compras.*

Sy el vendedor oel comprador dela cosa dixiere que fue engannado en más dela meytad del derecho preçio, así commo sy el vendedor dixiere que lo que vale dies que lo vendió por menos de cinco; oel comprador dexiere que lo que valfe diez que dio por ello más de quinze: mandamos que el comprador sea tenuto aconplir el derecho preçio que valía la cosa odela dexar al vendedor, tornándole el preçio que rreçibió. Et el vendedor teue tornar al comprador lo más que rreçibió dela meytad del derecho preçio ode tomar la cosa que vendió, et tornar el preçio que rreçibió. Et esto mesmo queremos que se guarde enlas rrentas e enlos cambios, e enlos otros contractos semejantes, et que aya logar esta ley en todos los contractos sobredichos, aunque sean fechos por almoneda, et del día que fueren fechos fasta quatro annos e non después.

CORTES DE SORIA 1380²

3. Otrosý, alo que nos pidieron por merçet que todos los bienes que algunas personas compraren premiosa mente por apreçadores e pública mente, que gelos non puedan sacar nin demandar en tiempo alguno por el justo preçio nin por otra rrazón alguna; por quanto al tiempo que gelos mandan comprar han asacar e acatar a malos baratos los mr. por que gelos fazen comprar.

A esto rrespondemos, que nos plaz e entendemos que nos demandan enello rrazón e derecho.

FUERO REAL³*De las uendidas e de las compras.*

Todo omne que heredit de patrimonio o de auolengo quisier uender, si omne daquel auolengo la quisiere comprar tanto por tanto, áyala ante que otro ninguno; e si dos o más la quisieren si son en equal grado de parentesco, pártanla entre sí, e si non fueren de equal grado en parentesco, áyala el más propinquo. Mas si ante que la heredit fuere uendida non uiniere el pariente e del día que fuere uendida a IX días uiniere, si diere el precio por que es uendida la heredit, áyala; et si el pariente más propinquo non la quisiere demandar, otro pariente non la pueda demandar; e si el más propinquo non fuere en el logar puédala demandar otro de so linage. Mas si la quisiere por otra heredit camiar, non la pueda ningún parient contradezir, et aquel pariente que quiere la heredit que es a otri uendida dé el precio quel costó e iure que la quiere pora sí, e que lo non faze por otro enganno.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473⁴

23. Otrosý, muy poderoso sennor, vuestra alteza sepa que enel Fuero delas leyes está vna ley que dize que sy alguna heredad se vendiere, que qual quiera persona de qual quier patrimonio o avolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueue días. E commo quiera que entre los sabidores antiguos sobre la disposición de aquella ley ovo diuersidades, e siguiendo aquellas fueron estatuýdas en diuersos tiempos leyes quela heredad vendida la pudiese sacar el pariente más propinco, e en otro tiempo fue estatuýdo lo contrario. Pero el Rey don Alfonso vndécimo de gloriosa memoria vuestro progenitor, hordenó la dicha ley del Fuero, la qual comun mente asý ala llana es vsada e guardada en toda la mayor parte de vuestros rrenos. Pero sobre algunas cabsas e pleytos dependientes dela disposición desta ley ha auido e ay continua mente grandes pleytos e dubdas, e debates, e quistiones, asý ante los del vuestro Consejo e oydores de vuestra abdiencia commo ante otros muchos juezes hordinarios, e espeçial mente sobre lo que se sigue:

¹ CLC I, Cap. 30, p. 514 (OA 17, 1).

² CLC II, 3, p. 302.

³ FR 3, 10, 13.

⁴ CLC III, 23 y 24, p. 873-6.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 7, 4.- Del vendedor e comprador que resçibe engaño más de la mitad del justo preçio.

El rey don Alfonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI¹.

◆ Si el vendedor o comprador de la cosa dixere que fue engañado en más de la mitad del justo preçio; así como si el vendedor dixere que lo que valió diez, que lo vendió por menos de çinco maravedís; o el comprador dixere que lo que valió diez que dio por ello más de quinze: mandamos que el comprador sea tenido de conplir el preçio que valía la cosa al tiempo que fue comprada, o de la dexar al vendedor tornándole el preçio que resçibió de más del justo preçio; e de tomar la cosa que vendió e tornar el preçio que resçibió. E esto mesmo deve ser guardado en las rentas e en los cambios, e en los otros contratos semejables; que aya logar esta ley en todos los contratos sobre dichos, aunque se faga por almoneda del día que fueren fechos fasta en quatro años, e non después. ◆

OORR 5, 7, 5.- Si los compradores fueren apremiados, que non aya logar la ley ante desta.

El rey don Juan I en Soria, era de MCCCCXVIII².

◆ *Mandamos que la ley ante desta se guarde, salvo si la [vendiçión] de los tales bienes se fiziere contra voluntad del vendedor, e fueren conpelidos e apremiados compradores para lo comprar, e fueren vendidos por apreçiadores e públicamente. Que en tal caso aunque aya engaño de más de la mitad del justo preçio, non aya logar la dicha ley.* ◆

OORR 5, 7, 6.- Cómo se puede sacar la heredad de patrimonio o avolengo tanto por tanto.

Fuero³.

◆ Todo ome que [heredat] de patrimonio o de avolengo quisiere vender, e alguno de aquel avolengo la quisiere comprar tanto por tanto, áyala él antes que otro alguno; e si dos o más la quisieren, si son en igual grado de parentesco, pártanlo entre sí; e si non fueren en igual grado, áyala el más propinco. Mas si antes que la heredad fuere vendida non viniere el más propinco a la retraer, e después que fuere vendida fasta nueve días viniere, si diere el preçio por qué es vendida la heredad, áyala. E si el pariente más propinco non la quisiere demandar, otro pariente non la pueda demandar. E si el más propinco non fuere en el logar, puédala demandar otro de su linage. Mas si la quisiere por otra heredad trocar, non le pueda ningún pariente contradizeir, e aquel pariente que quiere la heredad que es a otro vendida, dé el preçio que costó e jure que la quiere para sí, e que non lo faze por otro engaño. ◆

OORR 5, 7, 7.- Declaración de la ley del fuero suso dicha.

El rey don Enrique IV en Nieva.

E como quier que la ley ante desta del fuero dize que si alguna heredad se vendiere a qual quier persona de aquel patrimonio o avolengo, cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve días; y como quiera que entre los sabios antiguos, sobre la disposiçión de aquella ley, ovo diversidades; e seyendo aquellas, fueron estatuídas diversas leyes. Pero el rey don Alonso undécimo, de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del fuero, la qual comunmente así a la llana es usada e guardada en toda la mayor parte de nuestros reinos. Pero sobre algunas causas e pleitos dependientes de la [disposiçión] desta ley [ha] avido e [hay] continuamente grandes pleitos, dubdas e debates, así ante los del nuestro consejo e oidores de la nuestra audiencia, como ante otros muchos juezes ordinarios, y espeçialmente sobre lo que se sigue.

¹ En la ley 5, 13, 1 de OORR, recoge el jurista una disposiçión de las Cortes de Madrid de 1458 que conuerda, según él, con ésta. Los preceptos vienen a ser las dos caras de la moneda.

² En el segundo precepto de la ley 6, 4, 19 de OORR nos remite a esta ley.

³ Repetida en la ley 7, 1, 27 de OORR.

Sy vn onbre compra una heredad de otro, este comprador dispone se a pagar esta heredad por ventura mal baratando o vendiendo otros bienes suyos, e después haze en esta heredad edefiçios e lauores, e otros mejoramientos commo en cosa suya, creyendo quelo que allí gasta e trabaja lo haze en su propia hazienda; e después acaeçe que vn hijo o hermano, o otro pariente propinco, de aquel vendedor, por ventura ynçitado por él con sus propios dineros del vendedor o por su ynduçimiento, a cabo de çinco e diez, e quinze annos, que es fecha la venta e vee la heredad mejorada, dize al comprador que aquella heredad es de su patrimonio o abolengo e quela quiere tanto por tanto e rrequiere con el preçio; e sy no lo quiere rreçibir pone lo en depósyto e demanda le la heredad diziendo éste quela pide, que al tiempo dela venta, hera menor de edad e que asý no le corrió prescriçión nin le enpeçió trascurso de tiempo, o que fue absente o ynpedido de pedir la fasta entonces por otro legítimo ynpedido; e ayuda se del rremedio dela rrestituçión e de otros por donde syente que puede sanear su demanda, e con esto saca la heredad que por ventura vale la meytad más o los dos terçios que quando la ovo el comprador; lo qual parece cosa muy ynhumana e agra, e muy subjeta a fraude e a pecado. **Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra rreal sennoría quele plega mandar hazer declaraçión dela dicha ley del Fuero, por manera quelos dichos ynconuinientes e fraudes çesen e la dicha ley del Fuero sea justa e sana mente entendida; e todo aquello que vuestra sennoría sobre esto estatuyere, hordene e mande que se estienda asý a los contratos ya fechos commo a los por fazer, e asý a los pleitos e quistiones mouidos commo por mouer; avn que sea dada sobre ello o en ellos sentençia defynitiua cuyo efeto esté suspenso por apellaçión o suplicaçión; pero si es ya dada sentençia defynitiua e es pasada en cosa juzgada, que se guarde la tal sentençia, o sy sobre el debate es fecho algúnd pacto o transaçión entre las partes, que se guarde.**

Aesto vos rrespondo, quelos ynconuinientes por vos otros rrelatados que se siguen desta ley del Fuero son euidentes e tales que yo deuo proueer de remedio sobre ellos. Por ende, declaro e mando, e hordeno, que los nueue días contenidos en la dicha ley del Fuero para que el más propinco saque la heredad vendida que fue de su patrimonio o abolengo, corran contra los menores de veynte e çinco anno, quier sean en edad pupilar o adulta, e eso mesmo contra los ausentes; e quelos vnos ni los otros no se puedan ayudar de su minoridad ni dela ausençia, e que aya lugar contra ellos esta prescripçión delos dichos nueue días; e que no les sea otorgada sobresto rrestituçión ni rreçesión del tiempo, saluo que ala tetra se guarde la dicha ley del Fuero contra los vnos e los otros, e si el menor touiere tutor o curador que pueda sacar la heredad para el menor enenl tiempo e commo de suso se contiene.

24. Otrosí, muy alto sennor, sobre la dicha ley del Fuero ay avn otra duda de que se leuantan e siguen muchos pleytos en vuestros rreynos, ca la dicha ley da facultad al pariente más propinco de sacar la heredad de su patrimonio o abolengo tanto por tanto. E acaeçe que vn ome touo una heredad que fue de su padre primera mente e este tiene vn hermano e vn hijo, e vende esta heredad a un estranno; viene agora este hermano e este hijo del vendedor e pide cada vno esta heredad, e quiere la cada vno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto, por que dize cada vno que fue de su padre, e el hermano del vendedor dize que el fue primera mente propinco de su padre cuya fue primera mente la heredad que de su hermano el vendedor della, e asý que es mejor su derecho que el del fijo del vendedor; e el hijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre e preçedió en ella al tío hermano de su padre, e que él, rrepresentando la persona de su padre es mejor en derecho que su tío; e es duda quál deve auer la heredad tanto por tanto, el tío o el sobrino. Suplicamos a vuestra alteza, pues commo amos pretender aver derecho dela dicha heredad por virtud desta ley del Fuero, que declare por ley e ordenança en tal caso o semejante, qual destos terná mayor derecho por virtud dela dicha ley para auer la tal heredad, por que se escusen los pleytos e contienas que desto naçen.

Aesto vos rrespondo, que declarando la dicha ley del Fuero, mando e ordeno que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor e el hijo del vendedor, amos en tiempo e en forma devidos, que sea preferido e aya la heredad el hijo del vendedor; pero sy el hijo del vendedor dentro delos dichos nueue días no la quisiere, quela pueda sacar dentro de aquel mesmo término el hermano del vendedor, pues la heredad eso mesmo fue de su padre e madre dellos.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Si un onbre compra una heredad de otro, este comprador dispone [ha pagar esta heredad por ventura mal baratado, o vendiendo otros bienes suyos; y después faze en esta heredad hedeñios e lavores, e otros mejoramientos como en cosa suya; y acaesçe que un fijo o hermano, u otro pariente propinco de aquel vendedor, por ventura inçitado por él y con sus propios dineros del vendedor, o por su induzimiento, a cabo de çinco o diez, o quinze años que es fecha la venta y la heredad mejorada, dize al comprador que aquella heredad es de su patrimonio o avolengo, e la quiere tanto por tanto, y que requiere con el preçio; e si non lo quisiere resçeibir, pónelo en depósito, e demanda la heredad, diziendo que este que la pide al tiempo de la venta era menor de hedad, así que non le corrió prescripçión, nin le enpeçió transcurso de tiempo; o que fue absente o inpedido de pedirla fasta [entonces], o por otro legítimo inpedimento; y ayúda-se del remedio de la restitución o de otros por donde siente que puede sanear su demanda; y con esto saca la heredad que por ventura vale la mitad más, o los dos terçios, que quando la ovo el comprador. Lo qual paresçe cosa muy inhumana e agra, e muy subjeta, a fraude, e a pecado:

Por ende declaramos e ordenamos, e mandamos, que los nueve días contenidos en la dicha ley del fuero para que el más propinco saque la heredad vendida que fue de su patrimonio o avolengo, corra contra los menores de veinte e çinco años, quier sean en hedad pupilar o adulta. E eso mesmo contra los absentes; y que los unos nin los otros non se puedan ayudar de su menoridad nin de la absençia; y que aya logar contra ellos esta perescrिción de los dichos nueve días; y que non les sea otorgado sobre esto restituiçión nin resçisión del tiempo, salvo que a la letra se guarde la dicha ley del fuero contra los unos e los otros. E si el menor toviere tutor o curador que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo e como de suso se contiene.

Sobre la dicha ley del fuero hay otra dubda de que se levantan e siguen muchos pleitos. Ca la dicha ley da facultad al pariente más propinco de sacar la heredad de su patrimonio o avolengo tanto por tanto, y acaesçe que un ome ovo una heredad, que fue de su padre primeramente, y este tiene un hermano e un fijo, e vende esta heredad a un estraño; viene agora este hermano y este fijo del vendedor e pide cada uno esta heredad, y quiérela cada uno dellos sacar de poder del comprador tanto por tanto, porque dize cada uno que fue de su padre; e el hermanos del vendedor dize que él fue primeramente propinco de su padre, cuya fue primeramente la heredad que de su hermano, el vendedor della; y a si que es más antiguo su [derecho] que del fijo del vendedor; y el fijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre y preçedió en ella al tío, hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tío: es dubda qual deve aver la heredad tanto por tanto, el tío o el sobrino. Y nos, declarando la dicha ley del fuero:

ordenamos e mandamos que pidiendo la heredad del avolengo el hermano del vendedor e el fijo, amos en tiempo e en forma devidos, que sea proferido y aya la heredad el fijo del vendedor. Pero si el fijo del vendedor dentro de los dichos nueve días non la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fue de su padre o madre dellos.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

11. Otrosí, muy poderoso sennor, vuestra merçed sabe e avn es notorio en vuestra corte el grand dapno e carestía que en ella se rrecreçe por los rregatones e rregatonas que en ella andan, por conprar las prouisiones e cosas que ala dicha vuestra corte se vienen a vender; las quales por otras partes ellos venden a rregatonería a grandes preçios e commo quieren. Por lo qual, avuestra merçed suplicamos que mande e ordene quelos rregatones suso dichos e rregatonas non sean osados de conprar las tales prouisiones e vituallas que se vinieren avender ala dicha vuestra corte, e sy lo contrario fizyeren, que por ese mismo fecho pierdan lo que asý conpraren, e demás, por cada vez quello asý fizyeren les den cada, **çien açotes** pública mente por justiçia, e demás yncurran enlas penas de que se faze mençión enlas otras leyes e ordenanças de vuestros rregnos que sobre esto fablan.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que sobre esto sean guardadas las leyes e ordenanças de mis rregnos que sobrello fablan, e que allende delas penas en ellas contenidas, qual quier o quales quier delos dichos rregatones o rregatonas quello contrario fizyeren, yncurran e cayan enlas dichas penas enla dicha vuestra petiçión contenidas; las quales mando a los del mi Consejo e a los mis alcaldes dela mi casa e corte, e rrastro, e alas otras justiçias delos mis rregnos, quello asý fagan conplir e executar, e traer adeuido efecto.

CORTES DE TOLEDO 1462²

51, Otrosí, muy poderoso sennor, vuestra merçed sabrá que por cabsa delos grandes faouores quelos rregatones e rregatonas de vuestra corte, e tauerneros, e de algunas çibdades e villas, e logares, de vuestro rregno, tyenen ese les da, asý por caualleros grandes que andan en ella commo por los del vuestro Consejo e alcaldes, e alguaziles de vuestra corte que en ella rresyden, commo por otros algunos caualleros e escuderos delas tales çibdades e villas, e logares, se rreuenden muchas cosas por los dichos rregatones e rregatonas agrandes e mayores preçios; e avn quebrantando quales quier tasas que se ponen sobre las dichas cosas e viandas e mantenimientos. Por ende, suplicamos avuestra merçed que mande e ordene que agora nin de aquí adelante, ningún rregatón nin rregatona, nin tauerneros, de vuestra corte, nin alguno dellos, non se alleguen a ningún cauallero nin grandes delos que en ella andouieren, nin ninguno delos del vuestro Consejo e alcaldes, e alguaziles della; nin a ningún cuallero nin escudero de qual quier delas dichas çibdades e villas, e logares, de vuestro, rregno do fueren los tales rregatones e rregatonas, e tauerneros; e al tal rregatón o rregatona, o tauernero, que contra esto fuere o viniere en qual quier manera, le den pública mente **çient açotes** e demás yncurra en pena de çinquenta mill mrs.: la terçia parte para el acusador e el rrestante para los alguaziles de vuestra corte, sy en ella se fiziere los suso dicho, o para los alguaziles delas tales çibdades e villas, e logares, sy en ellas lo suso dicho fuere fecho e cometydo; mandando siempre que sean guardadas quales quier ordenanças que sobre esto las tales çibdades e villas, e logares, tyenen fechas sobre los dichos rregatones e teuerneros.

Aesto rrespondo, que dezides bien e que me plaze que se faga, e guarde, asý de aquí adelante.

CORTES DE BRIBIESCA 1387³

5. Otrosí, ordenamos e mandamos por quela nuestra corte sea más abastada de viandas, que ningún rragatón nin rregatona, nin otra persona alguna, non sean osados de conprar enla nuestra corte nin açinco leguas dela corte, viandas algunas para rreuender; conuiene a saber: pan cozido nin trigo, nin çeuada nin auena, nin otro grano nin legumbre, nin carne muerta nin biua, nin pescados algunos frescos o salados mayores nin menores, aun que sean sardinas frescas o saladas, opeçes de rrió u otro pescado qual quier e de qual quier natura que sea; nin fruta nin vino, nin otra vianda alguna, nin perdizes nin gallynas, nin otras aues algunas de qual quier natura que sean, nin otra vianda alguna; e qual quier que contra esto feziere, quele den **sesenta açotes**, e pague dozientos mr., e pierda lo que así conprare. E destas penas de los dozientos mr. e perder lo que así fuere conprado, que aya la meytad el acusador, e quelos pueda acusar todo ome, e otrosí, quelos juezes de su ofiçio puedan proçeder eneste caso, sinon ouiere acusador.

¹ CLC III, 11, p. 710. Juan I ya dispuso sobre el tema en las Cortes de Briviesca de 1387, sirviendo de precedente de la de Toledo (CLC II, 5, p. 361).

² CLC III, 51, p. 739.

³ CLC II, 5, p. 361.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 7, 9.- Contra los regatones que conpran para revender.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII¹.

Ordenamos que en la nuestra corte los regatones non sean osados de conprar las viandas que a la nuestra corte viniere para las revender en mayores preçios. E si lo fizieren que pierdan lo que así conpraren e allende de las otras penas estatuídas por los nuestros reinos, les sean dados çient açotes públicamente por la nuestra corte.

OORR 5, 7, 10.- Que los regatones non se lleguen a favor nin familiaridad de alguna persona.
Idem.

*Defendemos que los regatones e taberneros de la nuestra corte o de otra qual quier çibdad, villa, o logar, de los nuestros reinos, non sea osado de se allegar al favor e familiaridad de ningúnd, nin algúnd cavallero, nin grande de nuestra corte, nin del nuestro consejo, nin de los alcaldes e alguaziles de nuestra corte, nin de algúnd cavallero nin escudero, de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos; e si los dichos regatones lo contrario fizieren, incurran en pena de **sesenta açotes** e de çinquenta mill maravedís. La terçia parte para el acusador e las otras dos terçias partes para los alguaziles de la nuestra corte, si en ella se fiziere lo suso dicho. E si en otras çibdades e villas, e logares, se fiziere, que la dicha pena sea para los alguaziles dellas; quedando en su fuerça las ordenanças que sobre esto son fechas en las dichas çibdades e villas e [logares].*

OORR 5, 7, 11.- Que los regatones non conpren viandas nin pan a çinco leguas de la corte para revender.
El rey don Juan I en Briviesca, año de [MLXXXVI].
El Rey e Reina en Toledo, año de [MLXXX].

*Porque la nuestra corte sea más abastada de viandas: defendemos que ningúnd regatón, nin otra persona, sean [osados] de comprar en nuestra corte, nin a çinco leguas a derredor, viandas algunas para revender. Conviene a saber: pan cozido, nin trigo, nin çevada, nin avena, nin otro grano, nin legunbre, nin carne muerta nin biva, nin pescados frescos nin salados, mayores nin menores, de mar nin de río, nin otra vianda alguna. E qual quier que contra esto fuere que le den **sesenta açotes**, e pague doçientos maravedís, e pierda lo conprado; e aya la mitad dello el acusador e qual quier que lo pueda acusar. E otrosí que el juez de su ofiçio faga proçeder en este caso si non oviere acusador.*

¹ Tanto en el manuscrito Z, II, 3 como en la edición de 1484, al numerar las leyes saltan de la ley septima a la novena, de forma que el título acaba en la ley número once, aunque solamente son diez. Consigno en negrita el número de azotes, aunque coincide con la fuente, porque no lo hace con la ley 5, 7, 10, referente al mismo tema..

CORTES DE TOLEDO 1480¹

52. En las leyes de nuestros Reynos está defendido que los regatones de la corte non conpren mantenimiento dentro de las cinco leguas, so ciertas penas, e la pesquisa desto se comete a los nuestros alcaldes. Por ende, ordenamos e mandamos que las leyes e ordenanzas de nuestros Reynos que sobresto disponen, sean guardadas e executadas, e en la ejecución dellas entiendan e prouean todos los nuestros alcaldes que a la sazón residieren en la nuestra corte, e non los vnos syn los otros; e si en la ejecución de las dichas leyes los dichos nuestros alcaldes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan e prouean en ello.

CORTES DE TOLEDO 1436²

8. Otrosí, muy alto sennor, avuestra merçet... ..

A esto vos rrespondo, que amí plazze e mi merçet es e mando que el canbiar sea libre e franco de aquí adelante, así en la mi corte como en todas las çibdades e villas, e logares, de los mis rreynos e sennorios; e que todos cambien e puedan canbiar syn pena e syn calonna alguna non enbargantes quales quier merçedes que el Rey mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, e yo después dél ayamos fecho e fezimos de los dichos cambios a qual quier o quales quier personas, de qual quier estado o condiçión preheminiçia, o dignidad que sean;... ..

CORTES DE CORDOBA 1455³

18. Otrosí, quanto atanne a la décima otava petiçión que dize así... .. e quanto tanne a los cambios mi merçed es, que aquellos sean esentos e libres, e comunes, a todos así en la mi corte como en todas las çibdades e villas, e logares, de mis rreynos e sennorios; e que puedan vsar e vsen dellos todas e quales quier personas si quisieren sin pagar por ello rrenta ni tributo, ynpusiçión, ni otras cosa alguna; e mando e defiendo que persona ni personas algunas non se entremetan de los arrendar a otros algunos, ni los tales los arrienden dellos nin se obliguen a dar por ellos cosa alguna; so pena que los que lo contrario fizieren ayan perdido e pierdan todos sus bienes para la mi cámara; e demás, que el tal arrendamiento aya seydo e sea ninguno por el mismo fecho, e los arrendadores ni sus fiadores no sean tenidos ni obligados a pagar cosa alguna de lo que por rrazón de los dichos cambios se obligaren, no enbargante quales quier obligaçiones e juramentos e otras firmezas que sobrello fagan; ca por la presente las doy por ningunas e de ningún valor e efeto, e **mando a las justiçias e ofiçiales de las çibdades e villas, e logares, de mis rreynos, que lo fagan así pregonar por las plaças e mercados, e otros lugares acostunbrados, de las dichas çibdades e villas, e logares, por pregonero e ante escriuano público, por que venga a notiçia de todos e dello non puedan pretender ynignorancia**, ca yo por la presente doy liçençia e facultad e abtoridad a quales quier personas de qual quier estado o condiçión que sean, que puedan trocar e canbiar quales quier monedas libre mante, e queles no pueda ser ni sea puesto en ello enbargo ni contrario alguno; e mando a las dichas mis justiçias que las fagan así guardar e obseruar, e conplyr, e que non consientan nin permitan lo contrario; so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara.

¹ CLC IV, 52, p. 133.

² CLC III, 8, p. 265.

³ CLC III, 18, p. 691.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Confirmáronla el Rey e [Reina] en Toledo; e mandaron que la pesquisa e execución dello entiendan todos los alcaldes que a la sazón residieren en la corte; e si ellos fueren negligentes, que los del consejo entiendan e provean en ello.

♣ Ordenamos que los bienes de los arrendadores fieles e cogedores, e tesoreros, e sus fiadores, sean vendidos por lo que nos devieren de nuestras rentas, segúnd se contiene en este libro en el título de las nuestras rentas e pechos, e derechos¹.

Mandamos que si algúnd moro fuere vendido pueda ser retraído tanto por tanto para redimir cristiano, segúnd se contiene en este libro en el título de los captivos.

Por los debdos que deven los cavalleros e fijos dalgo, non sean vendidos los cavallos e armas de sus cuerpos, segúnd se contiene en este libro en los títulos de los cavalleros e de los fijos dalgo.

Non se pueda vender nin enajenar los ornamentos de la Santa Iglesia, segúnd se contiene en este libro en el título de la guarda de la Santa Iglesia.

Porque en la paga de los mesones e de las provisiones que en ellos se gastan hay gran desorden, así en el vender de la çevada e paja, e de las otras cosas: mandamos que se guarde la ley que nos fezimos en las cortes de Toledo, el año de ochenta, segúnd se contiene en este libro en el título de los posentadores.

Cómo se pruevan las vençiones que se fazen en fraude de usuras, contiéñese en este libre en el título de las usuras. ♣

DE LOS TROQUES E CANBIOS

OORR 5, 8, 1.- Que los cambios sean libres e francos, e que non se arrienden.

El rey don Juan II en Toledo, año de [MCCCCVI].

El rey don Enrrique IV en Córdoba, año de [MCCCCL]².

Mandamos que el cambiar sea libre e franco así en nuestra corte como en todas las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos; e que todos cambien e puedan cambiar sin pena e sin caloña alguna, non enbargantes quales quier merçedes fechas por los reyes, nuestros predeçesores, e después por nos, a qual quier o quales quier personas de qual quier estado o condiçión preheminencia, o dignidad, que sean.

E que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mesmo fecho, pierda todos sus bienes para la nuestra cámara. E demás, que el tal arrendamiento sea ninguno, e los arrendadores e sus fiadores non sean tenidos a pagar cosa alguna por razón de los dichos cambios. E damos por ningunas las obligaciones e juramentos, e otras cosas que sobre ello tengan fechas. E mandamos a las justiçias de la nuestra corte e de todos nuestros reinos e señoríos que lo fagan así; e non consientan nin permitan lo contrario, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios, e confiscaçión de sus bienes, de los que lo contrario fizieren, para nuestra cámara.

¹ Todos estos preceptos son referencias a las leyes 6, 4, 10; 1, 12, 2; 4, 1, 12; 1, 2, 3; 2, 21, 14 de OORR.

² Las datas no se leen bien ni en la edición de 1484, ni en el manuscrito Z, II, 3. En las Cortes de Córdoba Enrique IV se ocupa también del tema de las monedas pero el jurista no lo recopiló aquí sino en la ley siguiente.

CORTES DE TOLEDO 1436 (Continuación)

... pero es mi merçet e mando quelos que touieren cambio público e vsaren del ofiçio de canbiar pública mente, que estos atales sean personas llanas e abonadas, e contiosas e de buena fama, puestos e nonbrados, e escogidos, por mí enla mi corte; e los que ouieren de vsar del dicho ofiçio público enlas çibdades e villas, e logares, delos mis rregnos, que sean puestos e nonbrados por la justiçia e rregidores delas tales çebdades e villas, e logares, so juramento que fagan en forma deuuda delos escoger e nonbrar tales commo suso dicho es; e quales cumpla a bien común dela cosa pública, pospuesta toda afecçion e vandería, e bien querençia, e mal querençia, e todo interese, e toda otra cosa; mas solamente acatando mi seruiçio e el bien común dela cosa pública; e que non tomarán nin rreçibirán por ello cosa alguna en caso queles sea prometida o dada por ello, o por causa dello, de su voluntad, por los tales o por otra qual quier persona, o personas,...

e que todos los tales que asý fueren nonbrados para vsar del dicho ofiçio público fagan juramento en forma deuuda de vsar bien e leal, e verdadera mente, del tal ofiçio, syn arte e syn enganno, e syn colusion alguna; e sean tenudos de dar e den fiadores abonados para lo asý fazer e conplir, e para pagar, e rresponder rreal mente e con efecto alas personas de quien alguna moneda rreçibieren para canbiar con todo lo queles ouieren adar, e que ante non puedan vsar nin vsen delos dichos ofiçios. E quiero es mi merçet, que en defecto delos bienes delos tales canbiadores e de sus fiadores, sean tenudos delo pagar por ellos aquellos quelos pusieren e nonbraren; pero toda vía es mi merçet que cada que yo entienda ser conplidero ami seruiçio de auer alguna moneda de oro e plata por alguna neçesidad que ocurra, que en aquel caso yo pueda tomar e tome los canbios dela mi corte e de quales quier çibdades e villas, e logares, delos mis rregnos; e pasada la dicha neçesidad que se guarde e faga e cumpla lo suso dicho.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

15. Otrosý, muy exçelentes sennores, en algunas çibdades e villas de vuestros rreynos donde ay plateros, se haçe un fraude de que comunmente todas las personas que conpran plata labrada rreçuien grande agrauio e dapno: ca los plateros comunmente labran la plata de marcar de ley de honçe dineros, e los que se la conpran págansela en rreales que son de la ley de honçe dineros e quatro granos, o en oro a este rrepecto, e más la feçhura; e así rreçiben mucho más en el valor intrínseco de la moneda los que venden la plata, que vale la plata que venden, e más rreçiben la heçhura. E este es un agrauio muy estendido por todo el rreyno e que calladamente haçe dapno a muchos, e aun de aquí nasçe que los plateros, veyendo que les vale más la plata labrada en pieças que en rreales, se atreuen a las fundir e sacar. E el dicho sennor rrey vuestro hermano, ynformado desto, mandó dar e dio el anno que pasó de setenta e dos, su carta para la çibdad de Burgos, en que mandó que los plateros labrasen la plata de ley de onçe dineros e quatro granos conforme con la moneda de los rreales, e aquella marcasen e no otra alguna; lo qual después acá diz que se ha guardado en la dicha çibdad de Burgos, pero como no se manda en otra parte, no çesa el dapno vniuersal, e los plateros de la dicha çibdad se hallan mucho agrauiados. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar que generalmente en todos vuestros rreynos se labre la plata de ley de los dichos onçe dineros e quatro granos, e que esta sea plata de marcar e se marque, e no otra alguna; e el que plata de menos ley marcare, e el platero que la vendiere por buena plata: que caya e yncurra cada uno dellos en pena de falsario e pague la plata con las setenas, la meytad para vuestra cámara e la otra meytad para el que lo acusare.

A esto vos rrespondemos, que vosotros pedís cosa justa e rraçonable, por ende mandamos e ordenamos que se haga e cumpla asý de aquí adelante según e como en esta vuestra petiçion se contiene, e so las penas en ella contenidas; e mandamos dar nuestras cartas sobre ello para las çibdades e villas, e logares, de nuestros rreynos, en que vaya encorporada esta ley.

¹ CLC IV, 15, p. 74.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Pero es nuestra merçed e mandamos que los que tovieren cambio público e usaren del ofiçio de cambiar públicamente, que estos tales sean personas llanas e abonadas, e contiosas, e de buana fama; puestos e nonbrados, e escogidos por nos en la nuestra corte. E los que ovieren de usar del dicho ofiçio público en las çibdades e villas, e logares de nuestros reinos, que sean puestos e nonbrados por la justiçia e regidores de las tales çibdades e villas, e logares, so juramento que fagan en forma devida de los escoger e nonbrar tales como suso dicho es; e quáles cunpla al bien común de la cosa pública, pospuesta toda afiçion e vandería, e amor e dasamor, e todo interesse, e toda otra cosa; más, solamente acatando a nuestro serviçio e el bien común de la cosa ública, e que non tomarán nin resçibirán por ello cosa alguna, en caso que les sea prometida o dada por ello, o por causa dello, de su voluntad, por los tales, o por otra qual quier persona o personas. E que todos los tales que así fueren nonbrados para usar del dicho ofiçio público faga juramento en forma devida: que bien e leal. e verdaderamente usarán del tal ofiçio sin arte e sin enganno, e sin colusión alguna. E que sean tenidos de dar e den recabdo a las personas de quien alguna moneda resçibieren para cambiar, con todo lo que les ovieren a dar. E que antes non puedan usar nin usen de los dichos ofiçios. E es nuestra merçed que en defeto de los bienes de los tales cambiadores e de sus fiadores, sean tenidos de lo pagar por ellos aquellos que los pusieren. Pero todavía es nuestra merçed que cada que nos entendamos ser conplidero a nuestro serviçio de aver alguna moneda de oro o de plata para alguna neçesidad que ocurra, que en aquel caso nos podamos tomar e tomemos los cambios de la nuestra corte e de quales quier çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos. E pasada la dicha neçesidad que se faga e guarde, e cunpla, lo suso dicho.

OORR 5, 8, 2.- De qué ley ha de ser la plata de marcar.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI¹.

Porque en algunas çibdades de nuestros reinos donde [hay] plateros se faze un fraude de que comunmente todas las personas que conpran plata labrada resçiben grande agravio e daño: que los plateros comunmente labran plata de marcar de ley de honze dineros, e los que la conpran pángela en reales que son de ley de onze dineros e quatro granos, o en oro, a este respecto, e más la fechura. E así resçiben más en el valor intrínseco de la moneda los que venden plata que vala la plata que venden, e más resçiben la fechura. E este es un agravio muy estendido por todo el reino e que calladamente faze daño a muchos. E aún de aquí naçe que los plateros, viendo que les vale más plata labrada en pieças que en reales, se atreven a los fundir e sacar. E por esto el señor rey don Enrrique nuestro hermano, que Dios aya, informado desto, enbió mandar por su carta a los plateros de la çibdad de Burgos que labrasen la plata de ley de onze dineros e quatro granos, conforme con la moneda. Por ende oredenamos e mandamos que en todos nuestros reinos se labre la dicha plata de ley de los dichos onze dineros e quatro granos; e que esta sea plata de marcar, e se marque, e non otra alguna; e qual quier que plata de menos ley marcare, e el platero que la vendiere por buena plata, que cayan e incurran en pena de falsarios. E paguen la plata con las setenas; la mitad para nuestra cámara e la otra mitad para el que o acusare.

¹ Coincide con la ley 5, 7, 2. de OORR.

CORTES DE CORDOBA 1455¹

18. Otrosí, quanto atanne ala décima otava petición que dize ansí... ..

A esto vos rrespondo, que mi merçed es que se faga e cunpla ansý segúnd que me lo suplicastes en quanto tanne alas doblas quebradas e sordadas, que seyendo dela misma ley e peso delas sanas, no se menos caben ni valgan menos, segúnd que se faze e acostunbra hazer enlas otras monedas fechas en otros rreynos y sennoríos estrannos; so pena quel quelo contrario fiziere, pague por cada vez para la mi cámara otro tanto quanto valieren las tales doblas quebradas e sordadas... ..

CORTES DE CORDOBA 1455²

19. Otrosí, quanto tanne ala diez e nueve petición que dize ansy: Otrosý, muy poderoso rrey e sennor vuestra sennoría sepa que en muchas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos desechan vuestra moneda de blancas viejas fechas en vuestras casas de monedas, diziendo ser seuillanas e otras dela Coruna, e otros nonbres queles ponen, por manera que las non quieren tomar ni rreçibir; delo qual viene deserviçio a vuestra alteza e gran danno a vuestros súbditos e naturales. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande rremediar en ello, mandando quela moneda fecha en vuestras casas de moneda, ninguna persona no la deseche so çiertas penas, delas quales mande executar a vuestras justiçias delas çibdades e villas de vuestros rreynos, por que libre mente se traten las mercaderías e otras cosas de vuestros rreynos; lo qual será vuestro seruiçio e pro, e bien dela cosa pública de vuestros rreygnos.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que se faga e guarde ansý segúnd que melo suplicastes por la dicha vuestra petición, e qual quier quelo contrario fiziere que pague con las setenas para la mi cámara la mi moneda que ansý se desechare; dela qual pena es mi merçed que aya la mitad el quelo acusare.

CORTES DE TOLEDO 1480³

91. Por que algunos mercaderes e cambiadores resciben mercaderías fiadas para pagar a cierto tienpo adelante, e los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio; e después se absentan con estos cabdales agenos e se van a lugares de sennoríos o fortalezas, o fuera de nuestros reynos; lo qual es cosa muy fea e dannosa. Por ende, hordenamos e mandamos que el mercader o cambiador que tal cosa feziere, sea auído dende en adelante por robador público, e incurra por ello en las penas en que cayen e incurrén los robadores públicos, e que se pueda fazer proceso criminal contra ellos en su ausencia, como contra robadores públicos; **e que ningún alcaide nin duenno de fortaleza nin de cibdad, nin de villa, nin de logar, nin las justicias dellos, no resciban a ningunos destos, antes los entreguen a la justicia que deste caso debiere conoscer, cada e quando le fuere demandado, sopena quel tal receptador o el que denegare de le entregar, sea tenuto e obligado a la misma pena quel dicho mercader o cambiador que fuyó con lo ageno pagaría si fuese entregado, e sea tenuto a pagar e pague lo quel tal mercader o cambiador deue. E en esta misma pena dezimos que incurra el que de aquí adelante, seyendo requerido con la carta de esta nuestra ley, ouiere receptado o defendiere, o no entregare, al que estálzado con lo ageno desde antes que esta ley se feziere.**

FUERO REAL⁴*De las donaciones.*

Donaciones se fazen de dos maneras: o por manda o en razón de muerte, o en sanidat, sin manda. La que es fecha por manda, puédala aquél que la fizo dar a otrí o retener por sí si quisiere, et la que es fecha dotra guisa non la pueda toller a aquél qui la dio, si non por las razones que manda la ley. Et esto si fuere la donación assý como manda la ley.

¹ CLC III, 18, p. 691.

² CLC III, 19, p. 693.

³ CLC IV, 91, p. 175.

⁴ FR 3, 12, 6.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 8, 3.- Que non se deseche la moneda de oro aunque sea soldada o quebrada.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV.

El rey don Juan II en Madrigal, año de MCCCXXXVIII¹.

Ordenamos que las doblas castellanas, quier sean quebradas, quier sean soldadas, que siendo de la misma ley e peso de las sanas, non se menoscaben nin valan menos; según que se faze en las otras monedas fechas en los otros reinos estraños. So pena que el que lo contrario fiziere pague por cada vez para nuestra cámara otro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas o soldadas. E demás, que todavía sea tenido de las resçebir en el mesmo preçio que las otras sanas.

OORR 5, 8, 4.- Que ninguno deseche la moneda en blancas fecha en casa de moneda.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV.

Mandamos que la moneda de blancas o otra qual quier moneda fecha en las nuestras casas de moneda, ninguna persona sea osada de la desechar. So pena que qual quier que lo contrario fiziere, que pague con las setenas para la nuestra cámara la moneda que desechar; de la qual pena sea la mitad para quien lo acusare.

OORR 5, 8, 5.- Que los cambiadores e mercadores que resçiben moneda e mercadorías en guarda, si fuyen a otras partes con los cabdales agenos, sean avidos por públicos robadores.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Porque algunos cambiadores e mercaderes resçiben mercadorías fiadas para pagar a çierto término, e los cambiadores resçiben moneda de otros para la tener en su cambio; e después se absentan con cabdales agenos, e van a logares de señorío e a fortalezas fuera de nuestros reinos: por ende ordenamos e mandamos que el cambiador o mercader que tal cosa fiziere, sea tenido dende en adelante por robador público; e incurra por ello en las penas en que caen e incurrer los robadores públicos; e se faga proçeso criminal en su absençia como contra público robador. E defendemos que ningúnd alcaide nin otro que tenga fortaleza, **nin otra persona alguna**, nin las nuestras justiçias, non sean osados a reçeptar al tal cambiador o mercader. E lo entreguen a la [justiçia] que en este caso deviere conoçer, cada e quando fuere requerido; so pena que el tal reçeptador o el que lo denegare de entregar sea tenido e obligado a la tal pena que el dicho cambiador o mercader que fuyó con lo ageno, [paguara] si fuese entregado; e sea tenido de pagar lo que el tal cambiador o mercader devía. E tenemos por bien que en esta mesma pena incurra el que de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley que resçeptare o defendiere, e non entregare, al que está alçado con lo ageno, dende antes que esta ley se fiziese.

DE LAS DONAÇIONES E MERÇEDES.

OORR 5, 9, 1.- En cuántas maneras se faze la donaçión.

Fuero.

Donaçiones se fazen en dos maneras: o por manda en razón de muerte, o en sanidades sin manda. La que es fecha *sin*² manda, puédala aquel que la fizo dar a otro o retenerla para sí, si quisiere. E la que es fecha de otra guisa, non la pueda quitar a aquel que la dio, sino por las razones que manda la ley. Esto, si fuere fecha la donaçión así como manda la ley.

¹ En la edición de CE, insertan la referencia de Enrique IV en la ley anterior y en la de los Reyes Católicos dice Madrid en lugar de Madrigal.

² Errata es "por", se mantiene en todas las ediciones de las OORR, pero se corrige en la Nueva Recopilación (R 5, 10, 7).

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

De cómo pertenesçe a los rreyes e a los grandes príncipes dar grandes dones.

Pertenesçe a los rreyes e a los grandes príncipes dar grandes dones faciendo merçed a los sus naturales e asus uasallos por que sean onrrados e rricos. Ca tanto es el Rey e el su estado más onrrado quanto los suyos son más onrrados e más abundados. Et por esto fezieron donaçiones de çipdades e villas, e logares, e otras heredades, a los suyos asý ayglesias commo aórdenes e rricos omes, e hijos dalgo, e a otros sus vasallos e naturales del su sennorío omoradores enél. Et por que algunos dezían quelos logares e justiçia, e fonsado e fonsadera, e las alçadas de los pleitos, e las mynneras, non se podían dar; e dando se nonbrada miente non pasauan para siempre, por que en algunos libros delas Partidas e enel Fuero delas leyes, e delas fazannas e costunbre antigua de Espanna, e de ordenamientos de cortes, en algunos dellos dezían que se daua aentender que estas cosas non se podían dar en ninguna manera; et en otros que se non podían dar sy non por el tiempo de aquel Rey quello daua; et en otros logares dellos dizía que paresçe que se pueden dar e duran para siempre ssy fuere nonbrado enlos priuilleios. Por ende, nos por tirar esta dubda e por quelas merçedes e graçias, e priuilleios, delos rreyes e príncipes, deuen ser entendidas larga miente e deuen durar para siempre, declaramos que enlas donaçiones que fueron fechas fasta aquí por los rreyes onde nos venimos opor nos, ose fezieren por nos opor los que rregnaren depués de nuestros días de aquí adelante: que non fueren dadas en tutorías ayglesias e monesterios, e aórdenes, e a los nuestros rricos omes e hijos dalgo, et a los otros nuestros vasallos e naturales del nuestro sennorío omoradores enél, en que sea contenido que se da justiçia e las cosas sobredichas oalguna dellas; quelas ayan e les seyan guardadas para siempre, segúnt que enlas palabras dela donaçión fuer contenido. Et declaramos quello que dize enla Partida e enlos fueros, e que dizen algunos que fuera asý ordenado en algunos ordenamientos de cortes, que aun que estas cosas sean nonbradas enel priuilleio dela donaçión que non valen o que non duran sy non en uida del Rey quello dio: que se entiende e a logar enlas donaçiones e enagenamientos que el Rey faze en otro Rey o rregno, opersona de otro rregno que non fuese natural o morador en su sennorío; ca tal donaçión, nin otro enagenamiento de qual quier manera que sea por que se tornaría en grant mingua e danno del rregno, non lo puede fazer el Rey nin otro alguno de su sennorío; et sylo feziere, non vale nin deue durar, nin es tenuto el Rey quello fizo nin sus herederos, nin el rregno, alo guardar nin consentir aotro de su sennorío quello faga; et sy alguno de su sennorío lo fiziere, que pierda lo que asý enagenar, et de más que finque en aluedrío del Rey del dar pena por ello qual la su merçed fuere. Et esta paresçe la entençión del que ordenó la Partida seyendo bien entendida, et por que estas palabras puso fablando cómo el rregno non deue ser partido, nin enagenado ninguna cosa dél aotro rregno; et sy las palabras delo que estaua escripto enla Partida e enlos fueros en esta rrazón, ade otro ordenamiento de cortes, sy lo ý ouo, otro entendimiento an opueden auer, en quanto son contra esta nuestra ley: tiramos las e queremos que non enbarguen. Pero sy algunas sentençias odonaçiones, opriuillegios, diemos nos por ningunos opor non valederos, por algunas otras rrazones: non es nuestra entençión delos auer por firmes nin estables, ninlas confirmar agora por esta nuestra ley. Et aun declaramos e tenemos por bien que enlos logares que fueron ofueren dados aaquéellos quelos pueden auer segúnt dicho es, et enlos otros del nuestro sennorío, que siempre finque para nos e para los rreyes que depués de nuestros días rregnaren, que sean tenudos los sennores dellos de fazer guerra e paz por nuestro mandado opor el suyo dellos después de nuestros dias; et que podamos fazer justiçia syla minguaren los sennores, et que ande ý nuestra moneda e delos que rregnaren después de nuestros días commo dicho es, et que non puedan fazer otra; et las otras cosas que pertenesçen al Rey por el sennorío rreal e se non pueden apartar dél. Et aun que estas cosas sean puestas enel priuilleio ocarta, oalguna delas otras que pertenesçen al Rey por el sennorío rreal e non se pueden apartar dél: que non las pueda auer aquel a quien fueron otorgadas. Pero sy enel priuillegio dela donaçión rretouiere el Rey para sí otras cosas asý commo moneda forera que suele rretener, yantar quando enel logar deque fuere fecha la donaçión acaesçiere, et alçadas e otros derechos: que esto que sea guardado segúnt fuere contenido enel priuillegio ocarta.

¹ CLC I, Cap. 63, p. 538 (OA 27, 3).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 9, 2.- Cómo se entienden [interpretar] las palabras de las donaciones que el rey faze.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV.

A los reyes pertenesçe usar de franqueza e fazer merçedes a sus súbditos e naturales porque sean más honrrados aquellos que bien e lealmente sirven a los reyes. E por esto el noble rey don Alonso, en las cortes que fizo en Alcalá de Henares, era de mill e trezientos e ochenta e seis,

ordenó e mandó que valiesen las donaçiones e merçedes que los reyes pasados, e los que después de él reinasen, de çibdades e villas, e logares, e otras heredades, que fueron fechas, e se fiziesen, a iglesias e monesterios, e órdenes, e a los ricos omes, e a otros quales quier sus vasallos e naturales del reino; e que valiesen e fuesen firmes los previllejos e cartas de merçedes de lo suso dicho, e de la justiçia çivil e criminal, fuesen dados e conçesos por los reyes. Esto sin embargo de las leyes de partidas e de fueros, e de fazañas, e de costunbre antigua de España, que disponen que las cosas suso dichas non se podrían dar nin otorgar en manera alguna salvo por vida del rey que la tal merçed o donaçión fiziese. Lo qual limitó el rey don Alonso que non vala la tal donaçión o merçed, o enagenamiento, que el rey fiziese en otro rey o reino, o a persona de otro reino que non fuese natural o morador en su señorío.

E si alguno del reino fiziese tal enagenamiento, que pierda lo que así entregare e resçiba pena según alvedrío del rey. E quiso que fuese guardado e que non oviese otro entendimiento contra la dicha ley. Pero que aquellos a quien fuesen fechas las tales donaçiones e merçedes sean tenidos de fazer guerra e paz, por mandado del rey, a su señorío real, e non le puedan de él apartar, que non se entiendan ser otorgadas las tales merçedes e privilegios. E si el rey retoviere en sí moneda forera e alçadas, e otros derechos, que se guarde así según que en los dichos previllejos e cartas se contiene. E si en ellos non se faze mençión nonbradamente, queda la justiçia, que la non aya el donatario; pero si paresçiere por las palabras del previllejo su entençión fuese de gela dar como si dixese que non entrase [y] merino nin alcalde, nin sayón, nin otro ofiçial, el tal donatario puede usar de la justiçia. Eso mesmo [sería] si en el previllejo dixese que le dava el logar enteramente, non reteniendo él para sí ninguna cosa. E si la diese con todo poderío e señorío real que al rey pertenesçiese,

Et sy en los priuilegios ocartas que fueron dadas por los rreyes onde nos venimos opor nos, non se contiene nonbrada miente que da la justiciã, pero paresciendo por las palabras del priuilegio que fue su entenciõ de gela dar; así commo sy dixiese que rretenie par sý la justiciã sy el sennor del logar la minguae, o que non entrase y meryno nin alcalle, nin sayõ nin otro ofiçal; por que paresçe por estas palabras e por cada vna dellas quela entenciõ del Rey fue dar la justiciã, por que non podríe minguar la justiciã el sennor sy la non ouiese; otrosý, ssy meryno nin alcalle, nin sayõ nin otro ofiçal, non entrase enel logar, non auría quien fazer la justiciã sy la el sennor non feziere: tenemos por bien que aquél aquien asý fue dado el logar, que aya la justiciã sy usó della. Et sy dixiese enel priuilegio ocarta quel daua el logar entera miente non rreteniendo para sý ninguna cosa, o que diga que gelo daua con todo poderío de sennorío ocon todo el sennorío rreal, ocómo al sennorío rreal pertenesçe, por quelos rreyes antiguos vsauan de tales palabras en los priuilegios e cartas delas donaciones que fazían e dan titulo para poder ganar por tiempo: queremos e mandamos que aquél aquien asý fue dado el logar, que aya la justiciã sy vsó della continuada miente por tiempo de quarenta annos, non seyendo destaiada por alguna delas maneras que ese contien enla ley que comiença: *Asý es nuestra voluntad*; osy el Rey o otro por él vsó después dela justiciã por tanto tiempo quela pudo ganar, ca estonce en todos los casos sobredichos, e en cada vno dellos, la puede el Rey auer. Pero quela justiciã mayor que es: do el sennor nonla conpliere conplirla a el Rey, que sienpre finque al Rey, por que es cosa que dél non se puede apartar en ningun tiempo nin por ninguna manera. Et sy en los priuilegios ocartas se contien quel da el logar con todos sus derechos que a en aquel logar e deue auer en qual quier manera, et non se conien enél quel da la justiciã, nin se contien quel da ninguna delas cosas sobredichas: entiéndese quel da los pechos e las rrentas, e calonnías, e tributos, e derechos dela heredat, et la jurisdicción delos pleitos çiuiles, e las eredades que el sennor auía enel logar, e non la justiciã. Enpero sy algunos vsaron della tanto tiempo continuada miente quela ganasen segúnt se contien enla ley sobredicha ante desta que comienza *Asý es nuestra entencion*: quela ayan e les sea guardada. Et sy començaron avsar dela justiciã desde çinco annos ante que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo finó aacá, non auiedo vsado los çinco annos conplidos en tiempo del Rey don Alfonso, que por quelos tiempos pasaron en tal manera que non podiereon ganar por tiempo las cosas sobredichas contra nos: tenemos por bien queles non vala nin puedan vsar della.

CORTES DE CORDOBA 1455¹

17. Otrosý, quanto tanne ala diez e syete petición que dize ansy: Otrosý, muy poderoso sennor, a vuestra alteza suplicamos que ordene e mande estrecha mente, so grandes penas, que ninguno de vuestros súbditos e naturales no den ni vendan, ni truquen villas ni lugares, ni castillos, nin tierras, ni eredamientos nin yslas, de vuestros rreynos e sennoríos, a ningúnd rrey ni sennor estranno de fuera de vuestros rreynos, ni a ninguna otra persona estrangero dellos: por que dela tal enajenación rrecreçe a vuestra sennoría grand dese-ruição e sería grand diminuyción de vuestra corona rreal; lo qual ansý sismo a vuestra alteza suplicamos que jure de no dar ni fazer merçed a ningúnd rrey ni a ningúnd sennor, ni persona estranna de vuestros rreynos, de ninguna villa ni castillo, ni lugar ni tierra, ni eredamientos ni yslas; ni consentir ni dar logar, ni permitir quello tal se faga; lo qual muy poderoso sennor, es mucho vuestro seruiçio e onor dela corona rreal de vuestros rreynos.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e a onor dela corona rreal demis rreynos, e mando que se faga e guarde, e cunpla ansý segúnd que melo suplicastes. Otrosý, yo non entiendo dar ni fazer merçed a rrey ni a otra persona estranna fuera de mis rreynos, de çibdad ni villa, ni castillo ni logar, ni tierra ni eredamiento, ni yslas, de mi rreyno e de mi corona rreal; ni consentir ni permitir, ni dar lugar quello tal se faga, e ansý lo seguro en mi verdadera fee e palabra rreal.

¹ CLC III, 17, p. 690.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

◆ en tal caso, si el donatario con el dicho título usa de la justicia continuadamente por tiempo de quarenta años, non seyendo interrumpida por algunas de las maneras que se contiene en la ley del título de las perescripçiones, contenido en este libro¹;◆ o si el rey usó de la dicha justicia por tanto tiempo que la pudo ganar: en tales casos el donatario ganaría la tal justicia e podría della usar. Pero que la justicia mayor, do el señor del logar non la cunpliere, finque al rey de la conplir, porque es cosa que del rey non se puede apartar. E otrosí, si en los privilegios e cartas se contiene que el rey faze merçed del logar con todos sus derechos que ha, e deve aver, en qual quier manera en aquel logar: entiéndase que da los pechos e las rentas, e caloñas, e tributos derechos, e heredades, que al rey pertenesçían en el logar. E non se entiende dar la justicia, salvo si la oviese ganado por tiempo, segúnd se contiene en la dicha ley de las prescripçiones.

E el rey don Enrrique quarto, en las cortes que fizo en Córdoba, año de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco, prometió de no vender, promutar, nin enagenar, a personas estrañas de fuera del reino, çibdades e villas, e logares, castillos, nin heredades, e ínsolas, de su reino, nin de su corana real, nin lo permitiría, nin consintirá. E segurolo así por su buena fe e palabra real.

¹ Referencia a la ley 3, 13, 6 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1322¹

2. Otrossí, alo que me pidieron, que guarde el sennorío del Rey e todos sus derechos, e todas sus çibdades e villas, e castiellos e aldeas, e todas las otras cosas que fincaron anuestro sennor el Rey don Alfonso por muerte del Rey don Ferrando su padre.

CORTES DE TORO 1371²

3. Alo que nos pidieron, que fuese la nuestra merçed de guardar para nos e para la corona delos nuestros rregnos todas las çibdades e villas et castiellos e fortalezas, segúnd que el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, lo otorgó e prometió en las Cortes que fizo en Valladolid después que fue de hedat; e quelas tales çibdades e villas, e lugares e castiellos, commo estos, quelas non diésemos a algunos, e si las auíamos dado, quelas tornásemos ala corona delos nuestros rregnos; e que de aquí adelante que fuese la nuestra merçed delas non dar nin entregar a otras partes.

A esto rrespondemos, quelas villas e lugares que fasta aquí auemos dado a algunas personas, que gelas dimos por seruiçios que nos fezieron; mas de aquí adelante nos guardaremos quanto podiermos delas non dar, et si algunas diéremos, quelas daremos en manera que sea nuestro seruiçio e pro delos nuestros rregnos.

CORTES DE ZAMORA 1432³

20. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto me fuera suplicado que me pluguiese de non dar las mis çibdades e villas, e lugares e tierras, e jurediçiones dellas, a persona alguna de qual quier preheminençia o degnidad que sean, por manera quelas dichas çibdades e villas non fuesen desapoderadas delo que les pertenesçe e sienpre touieron; e que yo rrespondiera, que en quanto podiese me plazía dello. Por ende, que me suplicauades quelo quisiese así guardar, ça en rrazón estaua quelo quelas mis çibdades e villas ganaron con grand trabajo o lo mercaron o ouieron de sienpre, que nonles sea quitado.

Aesto vos respondo, que ami merçet plazze que se faga así segúnd que por mí fue rrespondido.

CORTES DE VALLADOLID 1442⁴

1. Muy alto e esclareçido príncipe,... .. la qual bien sabe en commo vuestra sennoría ha dado çiertas aldeas e villas, e logares de algunas çibdades e viddas, e las ha deuido e apartado dellas para las dar desde diez annos a esta parte, enlo qual las dichas çibdades e villas han rreçebido grant agrauio e danno⁵... .. E yo veyendo que es conplidero ami seruiçio e aguarda dela corona rreal de mis rregnos, e apro e bien común dellos, de proueer e mandar proueer çerca delo contenido enla dicha petiçión; e auido rrespecto e consideraçión alos muchos e buenos e sennalados seruiçios quelos dichos mis rregnos me han fecho e fazen de cada dfa, espeçial mente enlas neçesidades que han ocurrido e ocurren en mis rregnos, e alos pedidos e monedas con que me han seruido para conplir las dichas neçesidades; e espeçial mente aeste pedido e monedas que agora me otorgan para las neçesidades que al presente me ocurren, es mi merçet de mandar e ordenar, e mando e ordeno por la presente, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley e pacçión, e contra-

¹ CLC I, 2, p. 338. Confirmado posteriormente en Madrid en 1329 (CLC I, 38, p. 416).

² CLC II, 3, p. 204.

³ CLC III, 20, p. 136. Ya dispuso en el mismo sentido en las Cortes de Burgos de 1430 (CLC III, 16, p. 86).

⁴ CLC III, 1, p. 394.

⁵ Omito toda la parte petitiva.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 9, 3.- Que el rey non puede fazer donaçión de las çibdades e villas, e logares, de su corona real.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII.

Non conviene a los reyes usar de tanta franqueza e largueza, que sea convertida en viçio de destruiçión. Porque la franqueza deve ser usada con ordenada entençión, non amenguando la corona real nin la real dignidad, porque los subçesores del reino resçibirían por esto grande agravio. E por esto el rey don Alfonso, que fizo e ordenó la ley de suso contenida, quando cunplió hedad de quinze años, en las cortes que fizo en Valladolid, era de MCCCCLXVII: otorgó e prometió de non dar nin donar çibdades, villas, nin logares, castillos, nin fortalezas, nin aldeas, a infante nin rico ome, nin a dueña, nin a perlado, nin a orden, nin a infançón, nin a otro alguno; salvo a la reina doña Costança su muger. E esto mesmo otorgó el dicho rey don Alfonso en las cortes que fizo en Madrid, era de mill trezientos sesenta y siete, e lo confirmó segúnd que de suso se contiene. Lo suso dicho confirmolo el rey don Enrrique segundo en las cortes que fizo en Toro, era de mill e quatroçientos e nueve, e en las cortes que fizo en Burgos, era de mill e quatroçientos e doze.

E esto mesmo prometió de guardar el noble rey don Juan segundo en las cortes que fizo en Çamora, año de la Encarnaçión de Nuestro Señor de mill e quatroçientos e treinta e dos años, e en las cortes que fizo en Burgos el dicho señor rey don Juan, el año de treinta. Después de lo qual el dicho señor rey don Juan segundo, veyendo e considerando que después de las leyes e ordenanças suso dichas, por inportunidad de algunos grandes del reino, avía fecho algunas merçedes de çibdades e villas, e logares, e rentas, e pechos, e derechos, a algunos grandes e naturales del reino, e a otros criados, e ofiçiales de su casa; e por ello se fazía perjuizio a la dignidad real e a sus subçesores que después de él avían de reinar, a petiçión e supliçación de los procuradores de las çibdades e villas, e logares, de sus reinos, en las cortes que fizo en Valladolid, año de la Encarnaçión del Nuestro Señor de mill e quatroçientos e quarenta e çinco: Estatuyó e ordenó por ley, pacto e contracto firme, e estable, fecho e firmado entre partes,

firme e estable fecho, e firmado e ynido entre partes: que todas las çibdades e villas, e logares míos, e sus fortalezas e aldeas, e términos e jurediciones, e fortalezas, ayan seydo e sean de su natura inalienábiles e inperscritíbiles para sienpre jamás; e ayan quedado e queden sinmpre enla corona rreal de mis rregnos e para ella, e que yo nin mis subçesores nin alguno dellos non las ayamos podido, nin podamos, enajenar en todo nin en parte, nin en cosa alguna dellas. Pero que si por nesçesidad, así por rrazón de seruiçios sennalados commo en otra qual quier manera, yo nescesaria mente deua e aya de fazer merçet de vasallos: que esto non se pueda fazer por mí nin por los rreyes que en mi logar subcedieren en mis rregnos, saluo seyendo primera mente vista e conosçida la tal nesçesidad por mí o por los rreyes que después de mí fueren, commo dicho, es con consejo e de consejo, e de acuerdo delos del mi Consejo que ala sazón en mi corte estouieren, o dela mayor parte dellos en número de personas; e así mesmo con consejo e de consejo, e acuerdo de sys procuradores de sys çibdades quales yo nonbrare aquende los puertos, sy de allí se ouiere de fazer la tal merçet de vasallos, o de allende los puertos sy de allá se ouiere de fazer la tal merçet; tanto quelos dichos procuradores, así los vnos como los otros, sean delas çibdades e villas que están agora aquí presentes sus procuradores o dela mayor parte destos procuradores en número de personas; seyendo todos seys llamados e presentes espeçial mente con juramento para esto; que así los del Consejo commo los dichos procuradores sobrello fagan en forma deuida de derecho de dar el dicho consejo bien e leal, e verdadera mente, pospuesta toda afecçión e amor, e desamor, e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda. E que si por otra forma se diere o fiziere, quela donaçión o otra qual quer alienaçión sea ninguna; e que sy contra el tenor e forma delo suso dicho fuere procedido aqual quier alienaçión, que por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho aquella aya seydo e sea ninguna e de ningúnt valor, e la non aya podido nin pueda aver, nin ganar, aquél en quien fuere fecha nin sus herederos, nin subçesores; nin aya podido nin pueda pasar, nin pase, la propiedad e sennorío nin la posesión dello, nin de cosa alguna dello, en aquél en quien fuere enajenada; nin la aya podido nin pueda ganar, nin perescreuir en ningúnt tienpo, mas que sienpre aya quedado e quede enla corona rreal de mis rregnos e para ella, e la yo pueda mandar tomar e tome sin otro conosçimiento de causa. E quela tal çibdad o villa, o logar, que así fuere enajenada contra el tenor e forma delo suso dicho, que pueda rresistyr e rresista syn pena alguna de fecho e de derecho ala tal alienaçión, non enbargantes quales quier cartas e mandamientos, e preuillejos, que yo aya dado o diere en contrario delo suso dicho; los quales es mi merçet que ayan seydo e sean ningunos e de ningúnt valor, avn que sean de primera e segunda jusión, e dende en adelante, con quales quier penas e cláusulas derogatorias generales o espeçiales. Ca mi merçet e voluntad es que por las non cunplir non incurran en penas algunas, e que non enbarguen nin puedan enbargar aesto suso dicho nin a cosa alguna nin parte dello, las leyes que dizen quelas cartas dadas contra ley o fuero derechos deuen seer obedesçidas e non conplidas, avn que contengan quales quier cláusulas derogatorias e otras firmezas; e quelas leyes e fueros, e derechos valederos, non pueden ser derogados, **saluo por cortes**, nin otras quales quer leyes fueros e derechos, e ordenamientos, e cartas e preuillejos, avn que sean valados con juramento e pleyto, e omenaje e voto; e avn que contengan quales quier cláusulas derogatorias generales o espeçiales e leyes e fueros, e derechos, e ordenamientos, e fazannas e costumbres, e otras quales quier firmezas e abrogaçiones; e avn que se digan proçeder e ser dados de mi propio motu e çierta çiençia, e poderío rreal absoluto, e por primera e segnda jusión e dende en adelante; nin en bargante otra qual quier cosa de qual quier natura, efecto, vigor, calidad e misterio, que en contrario sea o ser pueda. Ca yo, de mi propio motu e çierta çiençia, e poderío rreal absoluto, lo abrogo e derogo, e casso e anullo, en quanto es o podría ser contra esta mi ley e contra qual quier cosa o parte delo en ella contenido; e mando e ordeno que non vala nin aya fuerza alguna, e juro e prometo por mi fe rreal e al nonbre de Dios, e a esta sennal de cruz, e alas palabras delos santos euangelios corporal mente tannidos con mis manos, presentes los sobre dichos e otros del mi Consejo, e así mesmo los dichos procuradores delas çibdades e villas de mis rregnos que conmigo están por antel mi secretario yuso escripto: delo así guardar e conplir rreal mente e con efecto, e de non yr nin pasar, nin consentyr, nin permitir yr, nin pasar contra ello nin contra cosa alguna, nin parte dello, en algúnt tienpo nin por alguna manera, lo qual todo suso dicho e cada cosa, e parte dello, quiero e es mi merçet e voluntad que aya logar e se entienda,

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

que todas las çibdades e villas, e logares, que el rey tenía e poseía, e las fortalezas, aldeas, e términos, e jurisdicciones, de su natura, sean inalienábiles e perpetuamente [inprescriptibilis], e permanescan e queden sienpre en la corona de sus reinos. En tal manera que el dicho rey don Juan, nin sus subçesores que después de él reinasen, non puedan en todo, nin en parte, enagenar lo suso dicho. Pero que si por algún grande urgente nesçesidad, por razón de grandes e leales serviçios que alguno le fiziese, o en otra manera al rey fuese de nesçesario de proveer e fazer merçedes de algunos vasallos, que lo non pueda fazer. Salvo vista e conosçida la tal nesçesidad por el rey, con consejo e de consejo, e común concordia de los de su consejo, que en su corte al tiempo residieren, o de la mayor parte dellos en número de personas e con consejo; e de consejo de seis procuradores de seis çibdades, quales él eligiere e nonbrare allende los puertos, si allá se oviere de fazer la tal donaçión o merçed, o de aquende los puertos, si allí se oviere de fazer la dicha provisión; seyendo los dichos procuradores presentes e para esto espeçialmente llamados, los quales juntamente con los del consejo fagan juramento en forma que, sobre lo suso dicho, verdadera e fielmente toda afecçión e amor, e odio, pos puesto, darán su consejo.

E si en otra manera la tal donaçión o merçed se fiziere, o contra la forma suso dicha qual quier alienaçión se fiziere, por ese mesmo fecho sea ninguna e de ningún efecto. E el donatario o sus subçesores e [herederos], non puedan por tal título adquirir nin ganar los tales bienes, nin a ellos puede pasar el señoría e posición; e por ningún curso nin lapso de tiempo lo pueden perescrevir; mas sienpre queden e finquen en la corona real e della non se pueda apartar.

Iten, sin embargo del tal enajenamiento, el rey pueda libre e justamente tomar e recobrar los dichos bienes sin algúnd conosçimiento de causa. Otrósí, que la çibdad, villa, o logar, que así fuere donado o enajenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enajenamiento o donaçión, non obstantes quales quier privilegios e cartas rescritos, e mandamientos, que el rey fiziere.

Los quales desde agora anulamos, aunque tengan primera e segunda jución con quales quier penas e cláusulas derogatorias, generales, o espeçiales. E [otras] quales quier firmezas, abrrogaçiones, derrogaçiones, voto e juramento, aunque el rey de su propio motu e çierta çiençia, e absoluto poderío, quiera usar en los tales enajenamientos.

saluo quanto tanne alas mis villas de Jumilla e Vtiel, delas quales e de cada vna dellas yo pueda libremente disponer non enbargante lo suso dicho, e otrosí, saluo enlo que yo he dado o diere ala Reyna mi muy cara e muy amada muger, e al príncipe don Enrrique mi muy caro e muy amado fijo primo génito heredero, e ala prinçesa su muger mi muy cara e muy amada fija, e aqual quer o quales quier dellos; los quales quiero e es mi merçet quelo ayan e puedan aver para en todas sus vidas, e lleuar e lleuen las rrentas e derechos ordinarios, e penas e calonna, pertenesçientes al sennorío dello e non más nin allende, e que non pueda pasar nin pase aotros algunos; mas que después dellos se torne e quede enla corona rreal de mis rregnos e para ella, e aya seydo inalienábile e inperscritfbile para sienpre jamás commo suso dicho es; e se non pueda enajenar nin perscreuir, nin aya podido pasar nin pase, la tenençia e posesión, propiedad e sennorío dello, nin de cosa alguna dello, a otra persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçión preheminençia o dignidad que sean; e avn a mayor abundamiento que al tienpo que gelo yo diere, ellos e cada vno dellos juren delo así tener e guardar, e conplir, e delo nunca enajenar en persona nin personas algunas, de qual quier estado o condiçión preheminençia, o dignidad que sean, nin por causa nin causas algunas que sean o puedan; e en caso quelo enajenen, que non vala la tal alienaçión e aya seydo e sea ninguna e de ningúnt valor por el mesmo fecho, e avn quela yo confirme general o espeçial mente. Lo qual todo suso dicho, de cada cosa e parte dello, mando e ordeno, e quiero e es mi merçet, que se faga e guarde asý syn enbargo nin contrario alguno, e so las mesmas non obstançias e firmezas, e abrogaciones, e derogaciones; e segúnt, e por la forma e manera, e con las mesmas qualidades e prohibiciones, e non obstançias, que de suso por mí está ordenado enlas otras donaiiones e alienaciones sobre dichas, e desa mesma mi çierta çiençia e propio motu, e poderío rreal absoluto, non enbargantes quales quier cosas que en contrario sean segúnt e por la forma e manera que de suso por mí es ordenado. Pero por esta mi ley e pacçión non es mi merçet e voluntad de derogar nin rreuocar quales quier preuillejos e merçedes quelas dichas mis çibdades e villas, e logares, o alguna dellas, tngan de mí o delos rreyes onde yo vengo, ante quiero que estén en su virtud e valor. Por que vos mando a todos e acada vno de vos quelo guardades e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segúnt que en esta mi carta se contiene; e que non vayades nin pasedes, nin consytadaes yr nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algúnt tienpo nin por por alguna manera; e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merçet e de priuaçión delos ofiçios e de confiscación delos bienes delos quelo contrario fiziéredes para la mi cámara. Delo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello... ... Dada enla villa de Valladolid, çinco días de May anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos, e quarenta, e dos annos.- Yo el Rey.- Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo oydor e rreferendario del Rey, e su secretario, la fize escreuir por su mandao: Retgistrada.- La qual dicha mi carta, e lo en ella contenido, es mi merçet de mandar guardar e que se guarde en todo e por todo segúnt que en ella se contiene; e quanto alo pasado yo entiendo mandar ver en ello e proueer por la manera que cunple ami seruiçio e abien delos dichos mis rregnos.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Ca el dicho señor rey don Juan, de su çierta çiençia e motu proprio, e absoluto poderío, lo abrogó e derogó, casó e anuló. E que non tenga firmeza alguna. E juró e prometió so la fe real, sobre la cruz e Santos Evangelios, estando presentes los de su consejo e los dichos procuradores del reino, que realmente, e con efecto, guardará e conplirá lo suso dicho. E contra ello non irán nin [verna], [eçebtas] las villas de Jumilla e Utiel, de que libremente pudiese disponer. E eçebtas otrosí, las cosas que el dicho señor rey don Juan diese a la reina o al príncipe o prinçesa. Las quales oviesen por su vida el usufruto, e después de su vida non pudiesen pasar a otro alguno; mas que pesasen consolidadas en la corona real. Otrosí, que las dichas çibdades e villas, e logares, sean fechos inpreescribíbles e inalienábiles. E los donatarios juren, quando los dichos bienes le fueren donados, que guardarán esta ley e non enagenarán los dichos bienes; e si de fecho lo fizieren que la tal alienaçión sea ninguna, aunque sea por el rey general o espeçialmente confirmada, con quales quier non [obstançias] e [prohibiçiones], aunque sean con çierta çiençia e proprio motu. Pero que por esta ley, pacçión, nin contrato, non entendió el dicho señor rey don Juan revocar los privilegios de las çibdades e villas, e logares, nin los derogar en cosa alguna, pero que finquen sienpre en su fuerça e vigor.

La qual dicha ley el rey don Enrique nuestro hermano, que Dios aya, confirmó en las cortes que fizo en Córdoba, año de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco; e nos la aprovamos e confirmamos, e mandamos guardar.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

3. Otrosí, muy alto rrey e sennor, bien sabe vuestra rreal sennoría commo lo ouimos suplicado por nuestra petición en estas cortes, que quisiese rreuocar las merçedes, graçias e donaçiones que de diez annos a esta parte ha fecho de muchas çibdades e villas, e logares; e vuestra alteza no ha proueydo sobre ello con efecto, diziendo que el tiempo e el estado de vuestros rreynos no dan lugar a ello, e rreserua la prouisión para adelante cuando buena mente se podrá hazer; e commo quiera que sobre esto por agora no se ponga otro rremedio, bien sabe vuestra sennoría que delos dichos diez annos a esta parte ha diuidido e apartado del territorio e jurisdicción de muchas çibdades e villas de vuestra rreal corona, algunos lugares de su término e jurisdicción, e a dado sus aldeas e términos a algunos caualleros e personas poderosas; e con las tales merçedes e graçias, no solo las dichas çibdades e villas pierden los dichos logares e términos dellos, mas pierden otros términos queles toman eso mismo delas tales çibdades e villas para atribuyr a estos lugares dados, e asý destruyen e pierden vuestras çibdades e villas estrechando les sus términos queles quedan. E pues esto se puede más ligera mente proueer e con menos inconvinientes: suplicamos a vuestra alteza sobre esto quiera proueer, declarando, las tales merçedes ansý fechas por vuestra sennoría delos dichos diez annos a esta parte, de todos e quales quier logares e términos delas dichas çibdades e villas, e vuestras cartas e preuilegios dellas dadas, ser ningunas e de ningún valor, e efecto, quier ayan seydo obedecidas e conplidas vuestras cartas dellas por los conçejos e personas a quien se dirigen, o quier no ayan seydo presentadas, ni ayan seydo obedecidas por ellos; e mande e hordene que sin embargo delas tales merçedes, graçias y donaçiones, e de vuestras cartas e preuilegios dellas dadas, los tales logares e términos, e jurisdicciones, finquen e sean delas dichas çibdades e villas de quien heran primera mente, quanto ala propiedad e posesión, e bien asý commo sy nunca las tales merçedes e donaçiones fueran fechas; e dé poder e facultad alas dichas çibdades e villas, cuyos eran primero los dichos logares e términos, que cada e quando, e commo mejor pudieren, rrecobren la posesión dellos por su propia abtoridad.

Aesto vos rrespondo, que vos otros pedides justiçia e cosa justa, e asý vos los tengo yo en seruicio, e es verdad que yo he fecho algunas graçias e donaciones, e merçedes, delos dichos logares e términos en vuestra petición contenidos, constrennido por las dichas neçesidades; e pues en esto yo puedo agora mejor proueer e más sin escandalo, e puedo desagrauiar alas dichas çibdades, villas e merindades de mi corona rreal, que en esto han rreçebido agrauio por las dichas graçias e donaçiones, e merçedes: tengo por bien de proueer sobre esto segúnd que por vuestra petición me es suplicado. Por ende, yo por esta ley rreuoco e do por ningunas e de ningún valor y efecto todas e quales quier merçedes, e donaçiones, que yo fasta aquí he fecho, desde quinze días del mes de Setienbre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, a todas e quales quier personas de qual quier ley estado o condiçión preheminençia, o dignidad que sean, de todas e quales quier aldeas e términos, e jurisdicciones, que primera mente eran de quales quier çibdades, villas e merindades, de mi patrimonio e corona rreal; e quales quier mis cartas e preuilegios delas dichas merçedes dados, e quales quier tomas e aprehensión de posesión, e otros abtos que sobre ello ayan ynteruenido. E mando e hordeno que todo se pueda fazer e faga, e sea guardado, segúnd que por esta vuestra petición me lo suplicays,

e mando alos del mi Consejo e oidores dela mi abdiencia, que den e libren mis cartas a todos e quales quier conçejos e personas que gelas pidieren sobre lo contenido en esta mi ley, para que gozen della e les sea guardada.

¹ CLC III, 3 p. 838. En las Cortes de Ocaña de 1469 le pidieron lo mismo, Enrique IV se negó (CLC III, 4, p.773). Se lo volvieron a pedir en la petición segunda de este ordenamiento de Santa María de Nieva y volvió a denegar la petición alegando que las circunstancias no le permitían concederla. Sin embargo, debieron de llegar a un acuerdo porque en esta petición tercera acabó concediéndolo.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 9, 4.- Revocación de las mercedes e donaciones que el rey don Enrique quarto fizo de aldeas, términos, e juridiciones, de las çibdades e villas.
El rey don Enrique IV en Nieva, año de LXXIII.

En las cortes que fizo el señor rey don Enrique nuestro hermano, que Dios aya, en Santa María de Nieva, año de setenta e tres, por los procuradores de nuestras çibdades e villas de nuestros reinos, le fue suplicado que, por quanto el dicho señor rey avía eximido e apartado del [territorio] e juridición de muchas çibdades e villas de nuestra corona real, algunos [logares] de su término e juridición; e avía dado sus aldeas e términos a algunos cavalleros e personas poderosas; e que por las tales mercedes e graçias non solo las dichas çibdades e villas pierden los dichos logares e términos, mas aún, pierden los otros términos que les queda para los atribuir a los otros logares que les son dados; e por esto se destruyen las çibdades e villas, e se estrechan sus términos; e pidieron que fuesen remediadas las dichas çibdades e villas: E por ende, el dicho señor rey don Enrique revocó e dio por ningunas e de ningún valor, e efecto, todas e quales quier mercedes, graçias, e donaciones, que avía fecho desde quinze días del mes de setiembre del año de sesenta e quatro; a todas e quales quier personas de qual quier ley e estado, e condiçión preheminiencia, e dignidad, que fuesen; de todas e quales quier aldeas e términos, e juridiciones, que primeramente eran de quales quier çibdades, villas, e merindades, de la corona e patrimonio real; e quales quier cartas e previllejos de las dichas mercedes; e quales quier tomas e aprehensión, de posesión, e otros actos, que sobre ello oviesen intervenido.

E que si tales cartas paresçiesen, que fuesen obedecidas e non conplidas por los conçejos e personas a quien se dirigen, aunque fuesen presentadas e obedecidas por ellos. E ordenó que, sin embargo de las tales mercedes e privilegios, los dichos logares e términos, e juridiciones, finquen e sean de las dichas çibdades e villas de quien eran primeramente, quanto a la propiedad e posesión, así como si nunca las tales [mercedes] e donaciones fueran fechas. E dio poder e facultad a las dichas çibdades e villas que cada e quando, e como mejor pudiesen, recobrasen la posesión dellas por su propia actoridad¹.

E mandó a los del consejo e oidores de la audiençia que den e libren cartas a todos e quales quier conçejos sobre lo que dicho es.

¹ Lo subrayados se corresponden.

CORTES DE VALLADOLID 1442¹

2. Otrosí, muy alto e excelente rrey e sennor, por quanto vuestra fazienda está mucho perdida e destroyda por las grandes e inmensas merçedes que vuestra sennoría ha fecho después que rregnó acá, en tal manera, que donde se solía atesorar delo que vuestras rrentas rrendían para vuestras nesçesidades e de vuestros rregnos, agora non llega la rreçebta ala data, lo qual el rregno non puede sofrir. Por ende, muy esclareçido sennor, suplicamos avuestra sennoría que dé orden en su fazienda por tal manera quela data non sea más quela rreçebga e sobren algunos mrs. para vuestras nesçesidades. Otrosí, que se dé tal orden commo los que ouieren dineros de vuestra merçet sean bien pagados e non cohechados, e sea librado cada vno en su comarca. E la orden que nos paresçe que se deue dar en esto es ésta: que se quiten muchas tenençias e rraçiones, e ofiçios ynútiles, e otras cosas que non son conplideras nin nesçesarias avuestro seruiçio; e que se dé orden en vuestra pendola por que non se den merçedes superfluas. Otrosí, que se dé orden en los vistuarios e ayudas de bodas, e esto que se vea con algunos delos procuradores, e que çerca desto se guarden las leyes que en este caso fablan. Iten, muy poderoso sennor, que mande quitar vuestra merçet todos los mrs. que de vuestra sennoría tienen en qual quier manera todos los perlados de vuestros rregnos, ca rrazonable cosa es que pues vuestra sennoría les procura perlezías e dignidades, que cada vno dellos ha de rrenta en cada vn anno diez o doze mill florines o más, que siruan avuestra sennoría syn tener de vuestra merçet otro dinero alguno.

Aesto vos rrespondo, que yo he rrogado e encomendado al Rey don Iuan de Nauarra mi muy caro e muy amado primo, e mandado e encomendado conel a çiertos del mi Consejo así perlados commo caualleros, e doctores, e conellos los mis contadores mayores, para que vean lo fasta aquí dado e puesto en mis libros aquales quier personas en qual quier manera, e platiquen sobre ello e me fagan rrelaçión, por quelo yo vea e mande, e prouea sobre todo lo que cumple ami seruiçio e apro, e bien común de mis rregnos; e quanto alo por venir y entiendo tener enello tal tenprança e orden qual cunpla ami seruiçio e abien común de mis rregnos; para lo qual es mi merçet de mandar guardar çierta ordenança por mí agora fecha con acuerdo delos del dicho mi Consejo en esta villa de Valladolid, su tenor dela qual es este que sigue: Al Rey nuestro sennor plaze quelas graçias e merçedes que a su alteza pluguiere de fazer, **quelas fará con acuerdo delos del su Consejo que fueren diputados por su sennoría, e por acatamiento del Rey de Nauarra e del Infante sus primos, entando ellos o qual queir dellos enla corte,** quiere e manda que sean contados en número delos del Consejo, e que su merçet estará enlo suso dicho al acuerdo de todos o dela mayor parte en número de personas, todo esto saluo enlas merçedes e mantenimientos de fasta en quantía de sys mill mrs., e enlas lanças de fasta en número de quatro lanças o dende abaxo quando vacaren por muerte o rrenunçiaçión o priuaçión; e sy la vacaçión fuere de mayor contía quier delas lanças quier delas merçedes o mantenimientos, que se non puedan dar en todo nin en parte syn acuerdo delos del Consejo o dela mayor parte dellos en número de personas commo dicho es. Otrosí, que esto non aya logar enlas dádiuas, tanto que aquellas non exçedan estas quantías sobre dichas, e así mesmo enlos ofiçios menores de su casa, e así mesmo en limosnas e en mantenimientos, e enlos vistuarios delos tales ofiçiales menores, e enlas lanças que vacaren de padre a fijo legítimo, e en dádiuas de caualllos e mulas, e rropas, que todas estas cosas se puedan dar syn consejo; e çerca dela sennora rreyna e príncipe estos son con el rrey vna e esa mesma cosa, e su merçet entiende fazer cuenta dellos commo de sy mesmo, e que aya cada vno dellos su voz enlos consejos.

¹ CLC III, 2, p. 401.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 9, 5.- Que las donaciones que el rey fiziere las faga con acuerdo de los de su consejo.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLV.

Las donaciones o mercedes que el rey fiziere las deve fazer con consejo de todos los de su consejo, o de la mayor parte en número de personas. Pero el rey pueda libremente fazer mercedes fasta en contía de seis mill maravedís, e non más. È fasta el número de quatro lanças quando vacaren por muerte o renunçiaçión, o privaçión; e si la vacaçión fuere de mayor cantidad, non la pueda fazer el rey sin consejo de la mayor parte de los de su consejo, segúnd que dicho es; pero esto non [ha] logar en los ofiçios menores de la casa del rey nin en las limosnas e mantenimientos, nin vestuarios de los menores ofiçios, nin de las lanças que vacaren de padre a fijo, nin en las mercedes de cavallos e mulas, e paños. E estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin algúnd consejo. Segúnd que lo ordenó el señor rey don Juan segundo en las cortes que fizo en Valladolid, año de mill e quatroçientos e quarenta e V.

CORTES DE BURGOS 1453¹

5. Otrosí, muy esclareçido rrey e sennor, en algunas delas çibdades e villas, e lugares, de vuestros rregnos, los vezinos e moradores dellos, vuestros pecheros, son destruydos e fatigados por muchas encobiertas e fraudes, e cabtelas que se han fecho e fazen entre los dichos pecheros çerca delos dichos pechos e tributos; espeçial mente que muchos pecheros tienen dos o tres, o quatro fijos o más, e si el vno es clérigo o esento que non deue nin ha de pechar, fazen le los tales pecheros donaçión e traspasamiento de todos sus bienes; e los otros fijos dan a entender que non curan nin fazen mençión dello, por rrazón de sus partiçiones que tienen entre sí fechas encobierta mente, las cuales non se pueden saber; así mismo si tiene fijo clérigo o estudiante enel estudio, fazen le donaçión de sus bienes, e si después en ellos se faze execuçión, por los dichos pechos fatigan alos pecheros por la elesia e por los preuillejos del estudio. Otrosí, si son padre e fijo e eran ante dos pecheros ayuntan se e moran en vno, e fazen se el vno al otro donaçión e traspasamiento de toda su fazienda, e de dos o tres pecheros que eran de ante, tornan se en vno o en non ninguno, e los pechos que aquellos auían de pagar cargan se sobre los otros labradores pecheros; en manera que por cabsa desto se han seguido e siguen muchos e largos pleytos, e se han fecho e fazen muchas costas, e son fatigados los dichos vuestros pecheros. Omill mente a vuestra merçed suplicamos quele plega de proueer enello como entendiere que cunple a vuestro seruicio, dando orden cómo non se fagan las dichas cabtelas e fraudes, e encobiertas, en deseruicio vuestro e en fraude delos dichos vuestros pechos e derechos, e en danno e perjuizio delos dichos vuestros pecheros; mandando que si alguno es pechero o fijo de pechero, e non se falla abonado para que se faga execuçión en sus bienes por los pechos e tributos que han de pagar por rrazón dela tal donaçión e traspasamiento delos dichos sus bienes en persona esenta, por lo qual se presume que se fizo cabtelosa mente e en fraude, e a fin de non pechar nin contribuir: quela tal donaçión e traspasamiento non vala e sea ninguno de derecho, e que a mengua delos dichos bienes ala tal persona sea prendido el cuerpo, e esté preso fasta que dé bienes desenbargados suyos en que se faga la dicha execuçión; e en tanto le sea dado lugar si quisiere para que diga o alegue de su derecho, e non salga dela dicha presión fasta que pague lo que ha de dar e pagar delos dichos pechos, o muestre rrazón legítima por qué non lo deua fazer. Otrosí, mandando alas dichas personas eclesiásticas e al dicho maestre de escuela que así proçeden por virtud delos peuillejos dela dicha elesia e del dicho estudio: que vengán por sus personas aquí a vuestra corte dentro de çierto término e della non partan sin vuestra espeçias liçençia e mandado, fasta que den rrazón delos dichos proçesos que así fazen.

Aesto vos rrespondo, que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruicio.

¹ CLC III, 5, p. 653.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 9, 6.- Que las donaçiones que se fazen en fraude de non pechar, que non valan.
El rey don Juan II en Burgos, año de MCCCCLIII.

Muchas personas, en fraude de non pechar, han fecho e fazen donaçiones, así a fijos clérigos, como a estudiantes.

E otrosí, uno tiene tres o quatro fijos, e el uno es clérigo e esento: fázenle los otros pecheros donaçión o traspasación de todos sus bienes, e fazen entre sí otras pacçiones encubiertamente.

E otros por fazer de dos pecherías una, fazen el uno al otro donaçión o traspasación de toda su fazienda.

E sobre esto son seguidos e se siguen muchos pleitos e contiendas, e son fatigados nuestros pecheros. Por ende desviando los tales fraudes e engaños: Ordenamos que si alguno es pechero e fijo de pechero, e non se falla abonado para que se faga execuçión en sus bienes por pagar los tales pechos, que ha de pagar por razón de la tal donaçión e traspasamiento, que ha fecho o fiziere, en persona esenta. Porque el derecho presume que se fizo cautelosamente a fin de non pechar nin contribuir, que la tal donaçión e traspasamiento sea ninguno de derecho. E que a mengua de los dichos bienes, la tal persona que así fizo donaçión de los dichos bienes, sea preso su cuerpo; e esté así preso fasta que dé bienes desenbargados suyos, en que se faga la dicha execuçión. E en tanto séale dado logar si quisiere para que diga e alegue de su derecho. Pero que non salga de la dicha cárçel fasta que aya pagado los dichos pechos o muestre razón legítima por qué así lo non deve fazer. E mandamos al maestrescuola e a otros quales quier juezes eclesiásticos, que fazen o fizieren proçesos contra las nuestras justiçias e pecheros, por virtud de los previlegios de la iglesia o estudio: que vengan por sus personas ante nos a la nuestra corte, dentro de çierto término que por nuestra carta les será asignado, e non partan della sin nuestra liçençia e mandado; e den razón de los dichos proçesos que así fazen o fizieren.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

17. Otrosý, sennor, por que commo es notorio... ..

Aesto vos rrespondo, que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e a bien dela cosa pública de mis rregnos, por quanto çierto e notorio es que delos bienes rrayzes que pasan delos legos, mayormente mis pecheros, a personas no sojebtas ami jurisdición, e después que asý salen de poder delos tales e los enagenan non me puedo servir nin sirvo dellos, nin me pechan, nin pagan cosa alguna. E por ende, mando e hordenó que qual quier lego o legos, e otras personas sojebtas ami jurisdición, que donaren o vendieren, o enajenaren, en qual quier manera e por qual quier título, quales quier heredamientos e otros quales quier bienes rrayzes, aqual quier vniversidad o colegio, u otro qual quier ayuntamiento o apersona, o personas, esentas dela mi jurisdición rreal e non sojebtas aella: ayan seydo e sean tenudos e obligados de pagar, e paguen, amí la quinta parte del verdadero valor delos tales heredamientos e bienes rrayzes que asý enajenaren; e esto demás dela alcauala que dello amí ovieron a pagar quando los enajenaron por manera de venta. E desde agora quiero e establezco que ayan seydo e sean obligados los tales heredamientos e bienes ala dicha quinta parte, e ayan pasado e pasen con esta misma carga, e sean avidos por tributarios, e por tales los fago e constituyo, quanto atanne ala dicha quinta parte. E mando quel dicho tributo sea apropiado e anexo, e inpuesto, alos tales heredamientos e bienes, e en ellos e sobrellos, por tal manera que aquellos non puedan pasar nin pasen sin la dicha carga e tributo. E seguro por mi fe rreal, de non fazer merçed dela tal quinta parte nin de parte della en general, nin espeçial, apersona nin personas algunas de qual quier estado, condiçión preheminençia o dignidad que sean, nin a colegios nin vniversidades, mas quelo mandaré cobrar e executar asý con efecto. E mando alos mis contadores mayores quelo asyenten asý por condiçión enlos mis quadernos delas alcaualas e quelas arrienden con esta condiçión. E mando quelos mis rrecabdadores e arrendadores fagan juramento en forma devida de non fazer suelta nin graçia dela dicha quinta parte, avn quela rrenta sea suya propia por arrendamiento que della ayan fecho o por otra manera. Lo qual todo mando e ordeno que se faga e cunpla asý, con tanto quelos mis arrendadores non me puedan poner nin pongan por ello descuento alguno.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

43. Otrosý, vuestra sennoría acostunbra tener moros enlas vuestras taraçanas de Seuilla,... ..

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e yo vos lo tengo en seruiçio, e mi merçed es de non dar de aquí adelante pinos nin moros, nin galeas nin otra cosa alguna delas mis taraçanas, e que ayan seydo e sean ningunas, e de ningúnd valor, quales quier mis cartas e alvalás e sobre cartas, avn que sean de segunda jusyón o dende en adelante, que sobresto y aya dado o diere a quales quier personas de qual quier estado o condiçión preheminençia, o dignidad que sean; avn que se digan ser dadas de mi propio motuo e çierta çiençia, e poderío rreal absoluto; e avn que contengan quales quier cláusulas derogatorias e abrogatorias, e non obstançias, e otras quales quier firmezas más que sean avidas por obrreçias e subrrreçias, e non proçeder de mi voluntad. E mando e defiendo a quales quier mis secretarios e escriuanos de cámara que non libren nin sobrescriuan sobresto carta nin çédulas, nin alvalás nin sobrecartas algunas, so pena dela mi merçed e de priuaçión delos ofiçios. E Otrosý, mando alos mis alcaldes delas dichas taraçanas que agora son o serán de aquí adelante, que por virtud delas dichas mis cartas e alualas, e sobre cartas, non den cosa alguna delas mis taraçanas a persona nin personas algunas por merçed que yo dello les faga; e sy lo dieren quelo paguen de sus bienes, e demás que por el mismo fecho ayan perdido el ofiçio e todos sus bienes para la mi cámara. E mando e defiendo alos mis contadores mayores e asus logares tenientes que non sennalen nin libren las tales cartas e alualás, so pena de priuaçión de los ofiçios.

¹ CLC III, 17, p. 516.

² CLC III, 43, p. 549.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 9, 7.- Que los legos que fizieren donaçión a monesterios o clérigos, o personas esentas, paguen el quinto al rey.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII

Ordenamos e mandamos que qual quier lego e otra qual quier persona subjecta a nuestra jurisdicción real, que donaren o vendieren, o en otra qual quier manera enagenaren, por qual quier título, qual quier heredamiento o otros bienes raíces a universidad o colegio, o a persona o personas esentas, que non sean de nuestra jurisdicción real, nin subjectas a ella: sean tenidos de pagar e paguen a nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades e bienes raíces que ansí donaren e enagenaren. E esto demás del alcavala que nos pertenesçe quando por manera de venta fueren enagenados. E desde agora estableçemos que ayan seído e sean obligados los tales heredamientos e bienes a la dicha quinta parte, e ayan pasado e pasen con esta mesma carta; e sean avidos por tributarios, e por tales los fazemos e constituimos en quanto atañe a la dicha quinta parte. E desde agora apropiamos, anexamos, e inponemos al dicho tributo a los tales heredamientos e bienes, e en ellos, e sobre ellos. En tal manera que non puedan pasar nin pasen sin la dicha carta e tributo. E seguramos por nuestra fe real de non fazer merçed de la dicha quinta parte, nin de parte della, en general nin espeçial, a persona nin personas algunas de qual quier estado e [condición] que sean, nin a colegio, nin universidad; mas que lo mandaremos cobrar e executar así con efecto. E mandamos a nuestros contadores mayores que lo asienten así por condición en el quaderno de las alcavalas e que lo arrienden con esta condición. E que los recabdadores e arrendadores fagan juramento de non fazer graçia de la dicha quinta parte con tanto que los arrendadores non nos puedan poner por ello descuento alguno.

OORR 5, 9, 8.- Que el rey non faga donaçión de pinos nin moros, nin galeas, nin de otras cosas de las ataraçanas.

Idem.

Porque entendemos que cunple a nuestro serviçio e al bien público de nuestros reinos: es nuestra voluntad de non dar nin donar, nin fazer merçed, a persona alguna, de pinos nin moros, nin galeas, nin de otra cosa alguna de las nuestras ataraçanas. E que las cartas de merçedes e privilegios que los reyes nuestros progenitores o nos [oviéremos] dado, o diéremos, sean ningunas e de ningún efecto; aunque sean sobre cartas de segunda jusión, o dende en adelante; e aunque sean dadas de nuestro propio motu con quales quier cláusulas derogatorias e firmezas; e sean avidas por obreptiçias. E defendemos a nuestros secretarios e escrivanos de cámara que las non libren nin sobre escrivan, so pena de nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios. E mandamos a los nuestros alcaldes de las nuestras ataraçanas que en esta parte non cunplan nuestras cartas, nin den cosa alguna de las dichas ataraçanas a persona alguna. E si lo dieren, que lo paguen de sus bienes. E demás, que por el mesmo fecho, ayan perdido e pierdan todos sus bienes para la nuestra cámara. E defendemos a nuestros contadores e a sus logares tenientes que non señalen nin libren las tales cartas nin alvalaes, so pena de privaçión de los ofiçios.

FUERO REAL¹*De las donaciones.*

Las cosas que diere el rey a alguno non ge las pueda toller nin otro ninguno sin culpa; et aquel a qui las diere faga dellas su uoluntat assí como de las otras sus cosas, et si muriere sin manda, áyanlo sus herederos e non pueda su mugier demandar parte dellas. Et otrosí, el marido non pueda demandar parte en las cosas que el rey diere a su mugier.

CORTES DE CORDOBA 1455²

17. Otrosí, quanto tanne ala diez e syete petición que dize ansy: Otrosí, muy poderoso sennor a vuestra alteza suplicamos que ordene e mande estrecha mente so grandes penas, que ninguno de vuestros súbditos e naturales no den ni vendan, ni truquen villas ni lugares, ni castillos nin tierras, ni eredamientos nin yslas, de vuestros rreynos e sennoríos, a ningúnd rrey ni sennor estranno de fuera de vuestros rreynos, ni a ninguna otra persona estranhero dellos. Por que dela tal enajenación rrecreçe a vuestra sennoría grand dese-ruição e sería grand diminuyçión de vuestra corona rreal, lo qual ansý sismo a vuestra alteza suplicamos que jure de no dar ni fazer merçed a ningúnd rrey ni a ningúnd sennor, ni persona estranna de vuestros rreynos, de ninguna villa ni castillo, ni lugar ni tierra, ni eredamientos ni yslas; ni consentir ni dar logar, ni permitir, quelo tal se faga; lo qual muy poderoso sennor, es mucho vuestro seruício e onor dela corona rreal de vuestros rreynos.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e lo que cunple ami seruício e a onor dela corona rreal demis rreynos, e mando que se faga e guarde, e cunpla, ansi segúnd que melo suplicastes. Otrosí, yo non entiendo dar ni fazer merçed a rrey ni a otra persona estranna fuera de mis rreynos, de çibdad ni villa, ni castillo ni logar, ni tierra ni eredamiento, ni yslas, de mi rreyno e de mi corona rreal; ni consentir ni permitir, ni dar lugar quelo tal se faga, e ansí lo seguro en mi verdadera fee e palabra rreal.

DECLARATORIAS DE LOS REYES CATOLICOS SOBRE REDUCCION DE JUROS Y OTRAS MERCEDES³

Estas son las determinaciones del muy alto Consejo del Rey e la Reyna nuestros Señores, de la manera que sus Altezas deben tener en moderar e quitar las Mercedes e alineaciones de sus Rentas Reales.

1º) Las mercedes que se hicieron por sola voluntad, parece que se pueden del todo revocar, salvo si los que las rescibieron, sirvieron después al Rey Don Enrique o a vuestras Altezas, de manera, que en todo o en parte las meresciesen, y si por tales servicios non rescivieron otras mercedes.

2º) Las que se dieron por necesidad, parece, que si los que las rescivieron, procuraron las tales necesidades o ayudaron a las substentar, que se les debe quitar todo lo que rescivieron; mas si non pusieron al Rey en la tal necesidad, y que sirvieron en ella, que se deve moderar, atenta la causa y la necesidad, y el servicio y qualidad de la persona.

3º) Las mercedes que se ficieron por servicios pequeños, débense moderar de manera que correspondan á ellos.

4º) Eso mismo las que se ficieron por servicios en que los servidores habían provechos.

5º) Las que se ficieron por intercesiones de privados y de otras personas, si antes ni después non hobo otro merescimiento ni servicios, puédense revocar del todo, pero débense moderar don hobiere alguna duda.

¹ FR 3, 12, 8.

² CLC III, 17, p. 690. En las Cortes de Palenzuela de 1425 hay una disposición parecida, en ella Juan II se compromete a no dar beneficios a personas de fuera del reino, salvo a aquéllos a quienes les hubieran sido otorgadas cartas de naturaleza (CLC III, 5, p. 54).

³ *Declaratorias de los Reyes Catolicos*. Biblioteca del Ministerio de Hacienda, Manuscrito 967 bis, fols. 13v-16v. Se trata de una copia del original de Simancas realizada en 1761.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 5, 9, 9.- Que las cosas que el rey diere sean firmes.
Fuero.

Las cosas que el rey diere a alguno, que non gelas pueda quitar él nin otro alguno sin culpa. E aquel a quien las diere, faga dellas lo que quisere así como de las otras cosas suyas; e si muriere sin testamento áyanla sus herederos. E non pueda su muger demandar parte dellas. E otrosí, el marido non pueda demandar parte de las cosas que el rey diere a su muger.

OORR 5, 9, 10.- Que donación fecha a persona estraña de fuera del reino, de villa, o castillo, o heredamiento, non vala.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV¹.

♦ *Siguiendo la ley fecha e ordenada por el rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las cortes de Córdoba: nos non entendemos dar nin fazer merçed a rey nin a otra persona estraña de fuera de nuestros reinos, de çibdades, villas, nin castillos, nin logar, tierra, nin heredamiento, nin islas, de nuestros reinos nin de nuestra corona real; nin consentir nin permitir, nin dar lugar que lo tal se faga; e así lo seguramos por nuestra verdadera fe e palabra real. E defendemos que ningunos nin algunos de nuestros súbditos e naturales non sean osados de dar nin vender, nin trocar villas, nin logares, nin castillos, tierras, heredamientos, nin islas, de nuestros reinos a rey nin a señor, nin a otra persona estrangera de fuera de nuestros reinos; so pena de la nuestra merçed.* ♦

OORR 5, 9, 11.- La orden que se deve tener en fazer merçedes e donaçiones, e en moderar las fechas.
Ordenanças del Rey e Reina.

Tenemos por bien que las merçedes que se fizieron por sola voluntad, pues pareçe que se pueden del todo revoca. Salvo si los que la reçibieron sirvieron después a nos de manera que en todo o en parte las merçiesen, e si por los tales serviçios non reçibieron otras merçedes.

Las que se fizieron por neçesidad, paresçe: que si los que las reçibieron procuraron las tales neçesidades e ayudaron a las sostener, que se les deve quitar todo lo que reçibieron. Mas si non pusieron al rey en la tal neçesidad y le sirvieron en ella, que se debe moderar atenta la causa y la neçesidad, y el serviçio, y calidad de la persona.

Las merçedes que se fizieron por serviçios pequeños dévense moderar de manera que respondan a ellos. Eso mesmo las que se fizieron por serviçios en que los servidores avían provechos.

Los que se fizieron por interçiones de privados o de otras personas, si antes nin después non ovo otro meresçimiento nin serviçios, puédense revocar del todo. Pero dévense moderar donde oviere alguna duda.

¹ Ya lo estableció en la 5, 9, 2 de las OORR.

6^o) Esto mismo parece de lo que se tovo por renunciaciones de los tales Privados y de otras personas, salvo si los que lo rescivieron de ellos lo hobieron en satisfacción moderada de buenos servicios, que a los tales privados o otras personas hovieron fecho. Ca en tal caso, débese todo descontar al que lo renunció si toviese Juros en que se le descontase, e sino, débese facer a los que lo recibieron algo más templada moderación.

7^o) Las que se ficieron a los Factores de los Grandes, si por si mesmos non sirvieron al rey de manera que lo meresciesen justamente, se les puede quitar, o a lo menos moderar; en lo qual se deve mucho considerar si sirvieron al Rey en las tales contractaciones.

8^o) Lo que se compró por pequeños precios puédesse quitar, si los que lo compraron son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello, pero débeseles hacer alguna emmienda por lo que dieron por ello.

9^o) Lo que se hovo por alvalaes falso o firmados en blanca, muy justo es que se les quite.

10^o) Las mercedes que se ficieron por buenos y razonables servicios correspondientes a ellas, deben ser conservadas.

11^o) Eso mismo se debe guardar en los Juros que se dieron en pago de sueldos e acostamientos debidos y perdidos.

12^o) Los maravedís de Juro que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiese redimir dando por ellos el justo precio; mas si se compró de otros que los hubieron del Rey, débese mirar cómo los hubieron del Rey aquéllos que los vendieron, e si no los hubieron bien, a los tales se debe descontar si tienen juros en qué se descuenten; e si no los tienen, débese les mandar que satisfagan a los compradores de lo que les dieron por ellos, e siendo primeramente satisfechos, quitarlos a los compradores.

13^o) Los maravedís que eran de por vida débense tornar de por vida, o de lanzas o de oficios, o de mantenimientos, como estaban primero; sino hubo servicios o merescimientos por que se les hiciesen de Juro.

14^o) Los maravedís de Juro que se dieron en casamientos, si los dio el Rey o los dieron vuestras Altezas, no se deben moderar en tanto que duran los casamientos; mas para después de disueltos los matrimonios, débese haber respecto aquíenes son las tales Criadas, e el cargo que de ellos se tuvo, e a las personas con quien se casaron; e si los tales maravedís dieron a otras personas en casamiento, es de mirar cómo los hovieron los que les dieron, e si no fueron bien habidos, débese de descontar como arriba fue dicho al que los dio en casamiento, si tienen juro en que se descuenta, o quitarlos e moderarlos al que los rescivió, siendo primero satisfechos de los bienes de aquéllos que se los dieron.

15^o) En todo esto de los casamientos devrían Vuestras Altezas haber facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisieran a diez mil mrs. el millar.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Esto mesmo parece de lo que se ovo por renunciaciones de los tales privados e de otras personas; salvo si los que lo rescibieron dellos lo ovieron en satisfacion moderada de buenos servicios, que a los tales privados e otras personas oviesen fecho. Ca en tal caso deve todo descontar al que lo renunció si [toviese] juro en que se le descontase, e si non deve fazer a los que lo rescibieron alguna más tenplada moderacion.

Las que se fizieron a los factores de los grandes: si por sí mesmos non sirvieron al rey de manera que lo mereçieren justamente, se les pueden quitar, a lo menos moderar. En lo qual se debe mucho considerar si sirvieron al rey en las tales contrataciones.

Lo que se compró por pequeños preçios puédese quitar, si los que lo compraron son muy bien entregados con ganancia conosciada de lo que dieron por ello. Pero déveseles fazer alguna emienda por lo que dieron por ello.

Lo que se ovo por alvalaes falsos o firmados en blanco muy justo es que se les quite.

Las merçedes que se fizieron por buenos e razonables servicios [correspondientes] a ellas, deven ser conservadas.

Esto mesmo se deve guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos e acostamientos devidos, y pérdidas, y daños.

Los maravedís de juro que se compraron por razonables preçios, si se compraron del rey, deven ser confirmados; salvo si el rey les quisiese redimir dando por ellos el justo preçio. Mas, si se compraron de otros que las ovieron del rey, deve mirar cómo los ovieron del rey aquellos que los vendieron. E si non los ovieron bien, a los tales se deve descontar si tienen juros en que se descuenten, y si non los tienen, déveseles mandar que [satisfagan] a los compradores de lo que les dieron por ellos. E seyendo primeramente satisfechos, quitarlo a los compradores.

Los maravedís que eran de por vida dévense tornar de por vida: o de lanças, o de ofiçios, o de mantenimientos, como estavan primero si non ovo servicios o mereçimientos, porque se les fiziesen de juro.

Los maravedís de juro que se dieron en casamientos, si los dio el rey o los dimos nos, non se deven moderar en tanto que duran los casamientos. Mas, para después de disolutos los matrimonios, deve aver respecto quien son las tales criadas, e el cargo que dellas se tovo, e las personas con quien casaron. E si los tales maravedís dieron otras personas en casamiento, es de mirar cómo los ovieron los que los dieron. E si non fueron bien avidos, deve descontar, como arriba fue dicho, al que los dio en [casamiento], si tiene juro en qué se descuenta o quitarlos, o moderarlos, al que los rescibió. Seyendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que gelos dieron. En todo esto de los casamientos mandamos que quede en nos facultad de gelo pagar en dineros cada que quisiéremos, a diez mill maravedís el millar.

♣ Las iglesias parrochiales de las montañas que se llaman monesterios o ante iglesias, o feligresías, pertençen al rey e non pueden ser enagenadas. E revocamos las donaciones e merçedes que dellas son fechas a cavalleros e a otras personas quales quier, según se contiene en este libro en el título de la guarda de las iglesias, en la ley que comiença: Sobre muchas [alteraciones].

Si acaesçiere que nos oviéremos dado, o diéremos cartas, para que algunos sean desapoderados de sus bienes e ofiçios, e dellos fiziéremos merçed a otros: nuestra merçed e voluntad es que las tales cartas sean obedesçidas e non conplidas, según se contiene en este libro en el título de la [restitucion] de los despojados¹.♣

¹ Repeticiones de preceptos establecidos en las leyes 1, 2, 9; 3, 14, 7 de OORR.

CORTES DE BURGOS DE 1373¹

17. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, que auía en algunas çibdades e villas, e lugares, de nuestros rregnos, algunas aldeas que eran sus alfozeras e auían la justiçia çeuil e criminal; e que venían a sus enplazamientos e llamamientos cada vez quelos llamauan, e pagauan con las dichas çibdades e villas, e logares, onde eran alfozeras; e que auían en las tales aldeas algunos obispos, e los cabillos delas eglesias cathedrales, vasallos solariegos, que fazían por los sus suellos en que morauan çiertos fueros e los lugares pagados, que quedauan esentos alas çibdades e villas, e lugares, cuyos alfozeros eran; e los dichos obispos e clérigos, e cabillos, que dauan estos dichos logares en que auían estos dichos fueros, a caualleros e escuderos, e a otros omes poderosos, en acomienda, por enbargar e turbar alas dichas nuestras çibdades e villas, e lugares, la nuestra juridiçión; e estos comenderos atales, que pedían yantares e pedidos, e otros desafueros muchos, non seyendo acostunbrado ales dar más de quantía çierta de mr. de comienda; por lo qual se hermauan los dichos lugares atales, e que venía a nos muy grant deseruiçio en ello; e las dichas çibdades e villas, e lugares, onde son alfozeros, que rreçebían muy grant danno e agrauio; e quelos logares nuestros delas nuestras çibdades, que non deuían auer otros comenderos sinon a nos; e que nos pedían por merçed que mandásemos que non ouiesen otros comenderos algunos en los tales lugares delas nuestras çibdades e villas, e lugares, sinon nos; e si algunos comenderos ý estauan, que mandásemos que non usasen de aquí adelante de tales comiendas como dichas eran, **saluo los conçejos delas dichas çibdades e villas, e lugares, cuyos alfozeros fuesen, e que non comiesen yantar nin echasen pedido alguno en los tales lugares²**; e que en esto que les faríamos merçed e a nos que se tornaría en muy grant seruiçio e poblamiento de nuestros lugares.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que cada vno pueda usar de aquello que es suyo e servirse de sus vasallos, e que non ayan otro comendero sinon a nos.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³

Que ningún fidalgo nin otro ninguno, non pueda auer encomienda en abadengo, saluo el Rey.

Ningún fidalgo nin rrico ome, nin otro ninguno, non pueda auer encomienda enel abadengo en **Castiella**, saluo el Rey. Por que todo quanto an los monesterios e los abadengos fue dado por alimosna delos rreyes nuestros anteqesores, et nos lo deuemos guardar e defender así commo aquello que pertenesçe e deue pertenesçer ala nuestra **corona rreal**; por que son tenudos los rreligiosos, a quien fue dada el alimosna, de rrogar a Dios porlas almas de nuestros anteqesores que fezieron las donaçiones, alos monesterios, delas alimosnas, e por la nuestra uida e salut, e delos rreyes que después de nos venieren. Et todos aquellos quela non guardaren, deuen auer la maldiçión de Dios e de aquellos rreyes que fezieren el alimosna e la nuestra, commo aquellos que son contra voluntad delos finados.

¹ CLC II, 17, p. 265.

² Esta parte la recoge en la última ley del título.

³ CLC I, Cap. 125, p. 590 (OA 32, 52).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS ENCOMIENDAS¹.

OORR [5, 9, 1].- Que ninguno tome servicio nin derecho diziendo ser comendadero de çibdades e villas, e logares.

El rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCCXI.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII².

Ningún cavallero nin rico ome sea osado de se entremeter a tomar serviçios nin derechos de las nuestras çibdades e villas, e logares de nuestros reinos, diziendo ser comendaderos. Porque el rey solamente es comendadero de sus çibdades e villas, e logares. E si algunas cartas son dadas en contrario, von valan e sean en sí ningunas.

OORR [5, 9, 2].- El rey, sólo, es comendadero de lo abadengo e de las iglesias, e monesterios de sus reinos.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCCLXXXVI³.

◆*En todos nuestros reinos e señoríos ninguno sea osado de tener encomienda en abadengo, porque nos sólo somos comendaderos de las iglesias e monesterios de nuestros reinos, e somos tenidos de los defender e guardar así como a cosas nuestras. Porque los abadengos e iglesias, e monesterios, fueron dotadas e resçibieron limosnas e donaçiones de los reyes nuestros progenitores. E los religiosos son tenidos por los reyes e donadores rogar a Dios. E qual quier que tomare encomienda del abadengo será maldito de Dios, e incurrirá en nuestra ira.*◆

¹ Este nuevo título viene numerado también como “TITULO IX”, de modo que la ley vuelve a figurar como ley 5, 9, 1, aunque es 5, 10, 1 y así sucesivamente hasta la última ley del título.

² La ley de Burgos debió servir de modelo de la disposición de Enrique IV que menciona Montalvo y de la que no disponemos por pertenecer a las Cortes de Madrid de 1457-8.

³ Está repetida casi literalmente en la ley 1, 6, 3 de OORR.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

8. El Rey don Alfonso nuestro avuelo... Por ende, confirmamos e aprouamos la dicha ley e las dichas sentençias, e mandamos que firme mente sean guardadas la dicha ley e sentençias suso dichas, segúnt que enellas e en cada vna dellas se contiene; e estableçemos e ordenamos que quales quier duques, condes, rricos omes, caualleros e escuderos, e otras personas, de qual quier estado o condiçión que sean, delos dichos nuestros rregnos, que touieren quales quier encomiendas de quales quier lugares de obispados e abadengos: que las dexen luego libre e desenbargada mente, del día dela data deste nuestro quaderno de leyes fasta tres meses primeros siguientes, por quelos sennores delos dichos lugares puedan vsar dellos commo de suyos sin embargo alguno; e que de aquí adelante non tomen encomienda alguna de obispados nin de abadengos, nin de monesterios, así de monjes commo de monjas, nin de eglesias nin de santuarios. Et qual quier quel contraio feziere, que las graçias e merçedes, e donaçiones, que touieren delos rreyes onde nos venimos e de nos, que les sean enbargadas, e nos desde agora gelas enbargamos que les non sean libradas nin les rrecudan con ellas, en quanto las dichas encomiendas touieren; e demás queremos e mandamos que non puedan rreptar nin demandar, nin enplazar, en juyzio nin fuera de juyzio, a otra persona por desaguisado o debda, o otra sin rrazón alguna que le ayan fecho. Et estas penas queremos que ayan lugar, avn quelos perlados o cabillos, o monesterios o abades, o conuentos o abadesas, o monjas o otras personas quales quier eclesiásticas, les otorguen las dichas encomiendas de su propia e buena voluntad. Et es nuestra merçed que contra esto non aproueche a los tenedores delas dichas encomiendas fuero nin vso, nin costunbre nin preuilejos, nin cartas nin merçedes, que tengan e les fueren dadas o les fizieren de aquí adelante; ca por que serían entreduzidas e guardadas con pecado e en peligro de sus almas, nos desde agora las reuocamos, e mandamos que non ualan nin ayan en sí fuerça nin ualor... ..

CORTES DE BURGOS 1373²

17. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, que auía en algunas çibdades e villas, e lugares, de nuestros rregnos algunas aldeas que eran sus alfozeras e auían la justçia çeuil e criminal; e que venían a sus enplazamientos e llamamientos cada vez quelos llamauan, e pagauan con las dichas çibdades e villas, e logares, onde eran alfozeras; e que auían en las tales aldeas algunos obispos, e los cabillos delas eglesias cathedrales, vasallos solariegos, que fazían por los sus suellos en que morauan çiertos fueros e los fueros pagados, que quedauan esentos alas çibdades e villas, e lugares, cuyos alfozeros eran; e los dichos obispos e clérigos, e cabillos, que dauan estos dichos logares, en que auían estos dichos fueros, a caualleros e escuderos, e a otros omes poderosos, en acomienda, por enbargar e turbar alas dichas nuestras çibdades e villas, e lugares, la nuestra juridiçión; e estos comenderos atales que pedían yantares e pedidos, e otros desafueros muchos, non seyendo acostunbrado ales dar más de quantía çierta de mr. de comienda; por lo qual se hermauan los dichos lugares atales, e que venía a nos muy grant deseruiçio en ello; e las dichas çibdades e villas, e lugares, onde son alfozeros, que rreçebían muy grant danno e agrauio; e quelos logares nuestros delas nuestras çibdades que non deuían auer otros comenderos sinon a nos; e que nos pedían por merçed que mandásemos que non ouiesen otros comenderos algunos en los tales lugares delas nuestras çibdades e villas, e lugares, sinon nos; e si algunos comenderos ý estauan, que mandásemos que non usasen de aquí delante de tales comiendas como dichas eran, saluo los conçejos delas dichas çibdades e villas, e lugares, cuyos alfozeros fuesen, e que non comiesen yantar nin echasen pedido alguno en los tales lugares; e que en esto que les faríamos merçed, e a nos que se tornaría en muy grant seruiçio e poblamiento de nuestros lugares.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que cada vno pueda usar de aquello que es suyo e seruirse de sus vasallos, e que non ayan otro comendero sinon a nos.

¹ CLC II, 8, p. 458. Recojo solamente la parte dispositiva.

² CLC II, 17, p. 265.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR [5, 9, 3].- Que las encomiendas de logares de obispados o de abadengos, o monesterios, o de iglesias, ninguno las tome nin ocupe.
El rey don Juan I en Guadalajara¹.

◆*Mandamos que qual quier que toviere encomienda de obispados o abadengos: que luego las dexen e desanparen libremente; e dexadas, non sean osados dende en delante de tomar nin ocupar, nin tomen, nin ocupen, encomienda de obispados nin de abadengo, nin de monesterio de religiosos, nin de monjas, nin de iglesias, nin de otros santuarios. E si lo contrario alguno fiziere, sean secrestadas las graçias e merçedes que de nos tienen; e en tanto que toviere las dichas encomiendas ocupadas, non puedan aver nin gozar de las dichas merçedes, nin puedan mover demandas en juizio contra otros. Nin puedan reptar, nin a otros en juizio enplazar, nin fuera de juizio, por las injurias o debdos, o daños, que les fueren fechos. En las quales dichas penas incurran por ese mesmo fecho, non enbargante que los monesterios, iglesias o perlados, o abadesas, o monjas, lo otorguen e consientan. E a los dichos ocupadores non les pueda aprovechar fuero, uso, nin costunbre, cartas, previllegios, nin merçedes, que dello toviere; lo qual todo revocamos.*◆

OORR [5, 9, 4].- Que las encomiendas de las tierras e alfozes de las çibdades e villas pertenesçen al rey.
El rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCCXI².

◆*Ordenamos otrosí, que en las tierras e alfozes de las nuestras çibdades e villas, e logares, ninguno se entremeta a ser comendero nin a tomar yantar, por quanto la tal encomienda pertenesçe a nos, e non a otro alguno.*◆

¹ La ley 1, 3, 5 de OORR también está copiada de la disposición de Guadalajara y se adapta más a ella.

² Ya está dispuesto en la ley 5, 10, 1 de OORR.

M^oJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**AYUNTAMIENTO DE LEON 1345¹**

17. Alo que nos pedieron por merçed, que por fiaduría quel marido faga en qualquier manera o por qualquier rrazón, quela muger nin sus fijos non sean tenudos a ella.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

7. Acaesçe muchas vezes que por las debdas quel marido faze prenden ala muger asý commo aél, asý en las nuestras rrentas e debdas commo en otras quales quier. E por que tenemos que es ssyn rrazón, mandamos que de aquí adelante por la tal debda non ssea presa la muger.

CORTES DE ALCALA 1348³

32. A lo que nos pidieron merçed, que en algunas çibdades e villas del nuestro rregno ffueron mostradas nuestras cartas en que enbiamos mandar a los escriuanos públicos que mostrasen los rregistros, e aquéllos que fallasen que fyaron a algunos ante los offiçiales paralos apresentar a çierto plazo e so çierta pena ellos non presentaron, que mandáuamos que estas penas e las otras ffiscales, que ffuesen para la nuestra cámara; et que sy esto así pasase, que sería grant dapno dela tierra por, quanto estas penas tales nunca ffueron demandadas nin requeridas, mayor mente commo quier que esta ffiaduras atales se ffazen ante los nuestros offiçiales; que acaesçe después que se cunplen los plaços delas apresentaciones e salen delos offiçios así los juezes commo los escriuanos ante quien pasaron; et que se ffazen las apresentaciones después ante otros offiçiales et que destos offiçiales son muchos ffinados; asý que en algunos rregistros paresçen las fiaduras e non las apresentaciones, por muerte de algunos offiçiales; e quelas penas pasadas quelas quitásemos, e de aquí adelante quelas non pudiesen demandar desde un anno ffuese pasado, et que esto será nuestro seruiçio e fariemos grant merçed ala tierra.

A esto rrespondemos, quelas penas delas ffiaduras passadas a que se algunos obligaron apresentar algunos omnes so çierta pena en las villas del tiempo pasado, que tenemos por bien por les ffazer merçed de gelas quitar; e de aquí adelante tenemos por bien quelas puedan demandar depués que cayeren en la pena ffasta un anno e non depués.

CORTES DE BURGOS 1367⁴

9. Otrossý, alo que nos dixieron, que en toda la nuestra tierra que se ffazían muchos rrobos e males, e dannos e muertes de omes, por mengua de justiçia, por quanto los merynos e adelantados mayores ponfen por ssy tales merynos que non eran abonados, e que vendían la justiçia que auían de ffazer por dineros; e que nos pedían por merçed que mandásemos que se ffeziesen hermandades e que sse ayuntasen al rrepico de vna canpana o del apellido; e quelos dela hermandat que prendiessen los malffechores e los trayan ante los julgadores, e quelos dela hermandat que non ayan poder delos matar. Et que mandásemos a los nuestros adelantados mayores quelos merynos que por ssý pusiesen, o los pertegueros que ffuesen puestos en tierra de Galizia, que ffuesen buenos e pertenesçientes, e abonados, e que diesen ffiadores en las cabeças delas meryndades, cada vno delos merynos ffasta en quantía de veynte mill mr., por que oviesen de pagar las malffetrías que se ffeziesen.

A esto rrespondemos, que quanto agora, por algunas cossas que sson nuestro sseruiçio, que non cunple que sse ffgan las dichas hermandades. Et en rrazón delos merynos, tenemos por bien quelos adelantados mayores que pongan tales merynos e pertegueros que ssean pertenesçientes, e que den cada vno dellos ffiadores en las cabeças delas meryndades ffasta en quantía delos dichos veynte mill mr. Et después, ssy alguno dellos non ffezieren e non cunplieren alguna cossa delo sobre dicho, enbien nos lo mostrar por testimonio ssignado de escriuano público, porque nos mandemos ssobrello lo quela nuestra merçed ffuere.

¹ CLC I, 17, p. 632.

² CLC II, 7, p. 371.

³ CLC I, 32, p. 603.

⁴ CLC II, 9, p. 149.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS FIADORES¹.

OORR [5, 10, 1].- Que la muger non es obligada a fiadura del varón.
El rey don Alonso en León.

Mandamos que por fiadura que el marido faga en qual quier manera o por qual quier razon, que la muger nin sus fijos, non sean obligados a ella

OORR [5, 10, 2].- Que la muger non sea presa por debda.
El rey don Enrrique II en Toro. El rey don Juan en [Birviesca]².

◆ *Ordenamos que por las debdas que el marido deviere o por la fiança que fiziere, la muger non sea presa, aunque las debdas sean de nuestras rentas e pechos, e derechos.* ◆

OORR [5, 10, 3].- Por cuánto tienpo se prescribe la fiadura.
El rey don Alonso en Alcalá, era de [MCCCCLXXXVI].

Por qual quier que saliere fiador por otro para lo presentar en juizio fasta çierto término, e cayere en la pena [por] lo non presentar, si non le [fuere] pedida dentro de un año contado dende el día que en la dicha pena cayó, non le pueda ser más adelante demandado.

OORR [5, 10, 4].- Que los merinos de los adelantados den fiadores.
El rey don Enrrique II en Burgos. El mesmo en Toro³.

Los merinos que por nuestros adelantados fueren puestos, sean tenidos de dar fiadores en la cabeça de la merindad ante el juez de la cabeça de la dicha merindad, fasta en contía de veinte mill maravedís.

♣ [Ordenamos] que los corregidores fagan juramento, e den fiadores, que estarán en los logares de su corregimiento el tienpo de la residençia; según se contiene en este libro en el título de los corregidores, en la ley que comiença: Como quier que según derecho.... ♣

¹ El título arrastra el desfase numérico del anterior y figura como "TITULO X".

² Está repetida en la ley 5, 13, 3 de OORR.

³ El segundo precepto nos remite a la ley 2, 16, 6 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Delas prendías quelos omes fazen por lo queles deuen, non auiedo poder.

Contra derecho e contra rrazón es quelos omes fagan prendías por lo queles deuen por su abtoridat, non les auiedo dado poder los debdores para los prender, et sin rrazón es que vnos sean prendados por lo que deuen otros. Por ende, mandamos que ningún omme non sea osado de prender aotro nin vn conçeio aotro por cosa que diga quele deuan ole ayán de conplir ode fazer, saluo sylo podiese fazer por quea otra parte se obligó e le dio poder que lo podiese prender. Et qual quier que contra esto feziere que caya por ello en pena de forçador. Pero quelos guardadores delos montes, e del pan e del vino, e delos pastos e delos términos, por que son presonas públicas, que puedan prender segúnt sus fueros e sus costumbres que an sin la pena desta ley.

CORTES DE MADRID 1329²

85. Otrossí, alo que me pidieron, que por prendas que sse ffazen de vn logar a otro assí de fiios dalgo commo de otros omes, diziendo que preyndan por querella o demanda que dizen que an de algún vezino dela villa o del logar donde ffazen la prenda. Et quelos alcalles queles non quieren ffazer derecho por la qual rrazón sson ffechas e sse ffazen muchas prendas, e muchas muertes de omes, e otros muchos danos delas prendas e tomas que sse ffazen enesta rrazón. Por que me piden por merçet que mande quelos alcalles de cada villa e de cada logar ffagan luego derecho alos omes de ffuera parte ssin ningún detenimiento maliçioso; **et si assí non lo ffezieren que pechen la demanda doblada al querelloso. Et el que fuere querelloso o demandador que aya derecho por los alcalles de cada villa o de cada logar. Et qual quier que de otra guisa prendare, que lo pecho con el doblo al querelloso e con los danos, e menoscabos, et ssi non ouieren de quélo pechar, que ffagan contra el commo contra rrobador conoçido.**

A esto rrespondo, que tengo por bien que sse non ffagan prendas, e aquellos que las ffezieren que cayan en aquella pena que sse contiene enlos ordenamientos que sobre ello ffezieron el Rey don Alfonso e el Rey don Ssancho, e el Rey don Ffernando mío padre, et esto que sse entienda alos que lo pidieren.

AYUNTAMIENTO DE LEON 1345³

2. Alo que nos pedieron, que por que agora... ..

A esto respondemos, que bien saben que por algunos del nuestro sennorío con atreuimiento, non catando lo que deuen, non obedesçen las nuestras cartas, así por las nuestras rrentas e derechos como por las otras cosas que mandamos de derecho conplir; e por que tales como estos non deuen fincar sin pena, et que el ordenamiento antiguo delos rreyes es, que el que feziere anpara al mandamiento delas nuestras cartas, que peche cient maravedís dela buena moneda que son seysçientos maravedís desta moneda, e que esto que es rrazón que nos non deuen pedir, porque si non oviese y pena non se conplirían las nuestras cartas; pero por fazer merçed alos dela nuestra tierra, tenemos por bien que pase de aquí adelante desta guisa: que si anpara feziere algúnd conçejo o ome poderoso, o ofiçial, que estos atales que paguen la pena delos seysçientos maravedís; e si alguna persona por su fecho espeçial feziere anpara, que lo peche con tres tanto dela ualía que ouiere a pagar, e si dubda ouiere sobre estas anparas, que esto delas anparas mayores, que se libren en nuestra corte, e lo delas otras anparas menores, que lo libren los alcalles ordinarios dela çibdat o uilla, o lugar, do acaesçieren; e por que fallamos que esto es nuestro seruicio, tenemos por bien que esto que se guarde así en todo el nuestro regno.

¹ CLC I, Cap. 31, p. 515 (OA 18, 1).

² CLC I, 85, p. 435.

³ CLC I, 2, p. 627.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS PRENDAS¹.

OORR [5, 11, 1].- Que ninguno prenda a otro por debda nin en otra manera alguna.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI².

◆ Ordenamos e mandamos que ninguno ome sea osado de prender a otro, nin un conçejo a otro, por cosa que diga que le debe e le aya de conplir, o de fazer; *o de prender alguno por debda que otro deva*. Salvo, si lo pudiese fazer porque la otra parte se obligó e le dio poder para que lo pudiese prender. E qual quier que contra esto fiziere, que caya por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores de los montes e del pan, e del vino, e de los pastos, e de los términos, porque son personas públicas, que puedan prender según sus fueros e costumbres que han, sin la pena desta ley. ◆

OORR [5, 11, 2].- Que un conçejo non pueda prender a otro.
El rey don Alonso en Madrid³.

Defendemos que el conçejo de un logar non se osado de fazer prendas del conçejo de otro logar por razón de demanda o de querella que un vezino tenga con otro. E qual quier que lo contrario fiziere asi, como conoçido robador sea pugnido. Pero que el juez del logar sea tenido de fazer justiçia, sin dilación de maliçia alguna, al que se querellare o demandare. En otra manera, que sea pugnido el juez por el daño que por mengua de [justiçia] acesçiere.

OORR [5, 11, 3].- Que ninguno [revista] las prendas que el rey mandare fazer por sus rentas.
El rey don Alonso en León.

Mandamos que quando nos enbiáremos a prender o executar por las nuestras rentas e pechos, e derechos: que ningún conçejo nin cavallero, nin persona privada, non sea osado de resistir la dicha execución o prendas. E qual quier que non cunpliere e resistiere nuestra carta e mandado sobre la dicha exençión e prendas: que si fuere conçejo o persona poderosa, que paguen seis çientos maravedís de la buena moneda. E esto que se libre en nuestra corte; e si alguna persona singular por su pecho espeçial fiziere resistencia a las dichas execuciones e prendas, como dicho es, que pague con el tres tanto lo que deviere; e esto que lo libren los alcaldes de la çibdad, villa, o logar do esto acaesçiere.

¹ Al igual que los anteriores, el título arrastra el desfase numérico y figura como "TITULO XI".

² Repetida literalmente en la primera parte de la ley 5, 12, 15, en donde el jurista copia literalmente la ley de Alcalá, aunque también inserta la precisión de la deuda ajena.

³ Supongo que se refiere a las Cortes de Madrid de 1329, es la disposición más parecida que he encontrado.

CORTES DE MADRIGAL 1438¹

47. Otrosí, muy poderoso sennor, sepa vuestra alteza que muchas çibdades e villas, e lugares e aldeas, delos vuestros rregnos e sennoríos, tienen algunas dehesas apartadas para pasto e mantenimiento delos bueyes e otros ganados con que labran pan, para lo qual sienpre las dichas dehesas fueron situadas, enlas quales otro ganado alguno non puede nin deve paçer durante el tienpo que ellas fueron cotas. E acaesçe que algunas personas, caualleros e escuderos, e otros, así por ser rregidores delas tales çibdades e villas, e lugares, commo por tener heredamientos enlos tales lugares o aldeas, comen las dichas dehesas con muchos ganados demasiados, así de vacas commo de yeguas, e ouejas e puercos, e otros ganados, demás e allende delos bueyes e otros ganados que son de labrança con que labran pan; delo qual alos herederos e labradores que labran enlos tales lugares, e alos bueyes e otros ganados con que labran, ha rrecresçido e rrecresçe muy grand dapno, por que por la dicha causa comiéndoles las tales dehesas con los tales ganados que non son de labrança, los bueyes e otros ganados de labrança muchas vegadas se han peresçido e peresçen por no tener que comer; e por esta rrazón muchas personas se dexan de las labranças, de que ha venido e viene muy grand dapno ala rrepública de vuestros rregnos. Por ende, muy alto sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega de mandar guardar las dichas dehesas delos dichos bueyes e ganados de labrança, para que se non coman con otros ganados algunos de qual quer condiçión que sean, nin de quales quier sennores que sean, saluo tan sola mente con los dichos bueyes e otros ganados con que labraren enlos tales lugares los herederos e vezinos, e moradores enellos, que labraren con ellos, ellos o otros por ellos; e qual quier otro ganado que enlas dichas dehesas o en cada vna de ellas paresçiere, por el mesmo fecho, aya de pena cada cabeça por cada vegada que ende fuere fallado o tomado, çinco mrs., las quales penas sean para qual quier o quales quier delos herederos o rrenteros, o labradores que labraren las dichas heredades del tal lugar, o para qual quier dellos quelos assí tomaren e prendaren; e que puedan ser prendados por las tales penas los tales ganados que ende fueren fallados, e puedan fazer las dichas prendas quales quier herederos o rrenteros, o otros labradores delos que labraren enlos dichos lugares, o qual quier o quales quier dellos, o los omnes e criados suyos dellos o de qual quier dellos, syn pena e calupnia alguna; e si algunos non quisieren pagar las dichas penas o non se quesieren consentyr prender los dichos ganados por ellas, quelas justiçias delos tales lugares esecuten por ellas enlas personas e bienes delos tales quelas non quesieren pagar o se dexar prender por ellas; e que sobre esto vuestra alteza mande dar sus cartas en forma para las çibdades e villas, e lugares, quelas quesieren para que se guarde e cunpla, e esecute asý.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando, e ordeno, que se faga e cunpla así, segúnd que me lo pedistes por merçed, tanto, que fechas las prendas, se lleuen luego ante la justiçia dela tal çibdad o villa, o lugar, do esto acaesçiere, para que fagan lo que sea derecho.

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

8. Otrosí, ordenamos que si algúnd cauallero o escudero, o perlado, o villa o conçejo, o otra persona qual quier, defendiere algunna prenda que se faga por mr. delas nuestras rrentas, quier la deua él o otro alguno, que sea tenuto de nos pagar la dicha prenda con el doblo, pareçiendo por escriuano público que defendió las tales entregas delos dichos bienes. **Et por que por estos rremedios sobre dichos entendemos quelos nuestros vasallos o los que ovieren de aver algunos mr. de nos los avran çiertos e bien parados, por esta nuestra ley defendemos a todos los perlados, maestros, duques, marqueses, condes, rricos omes, priores, caualleros e escuderos, e otros quales quier, que non sean osados de tomar ni embargar algunos mr. e pan e vino, e otras cosas, que a nos e alas nuestras rrentas pertenesçen; e si algunno contra esto fiziere, quello que así tomare o embargare quello pague con el dos tanto. Et desto que sea el doblo para nos, e delo otro que sean las dos partes para el rrecabdador en cuyo rrecabdamiento esto acaesçiere, e la otra terçia parte que sea para el que fiziere la entrega dello; e que por esto les puedan ser vendidos quales quier lugares e bienes que ouieren.**

¹ CLC III, 47, p. 353.

² CLC II, 8, p. 430.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR [5, 11, 4].- Que las guardas de las dehesas puedan libremente prender los ganados que fallaren en ellas.

El rey don Juan II en Madrigal, año de MCCCCXXXVIII.

Tenemos por bien, que las dehesas que son defendidas e se deven guardar para el pasto e mantenimiento de los bueyes e bestias con que se labra el pan en las nuestras çibdades e villas, e logares, e aldeas: que sean guardadas e se non coman con otros ganados algunos de quales quier cavalleros e personas, regidores, nin ofiçiales, nin otros algunos; salvo solamente, con los dichos [bueyes] e bestias de arada con que se labra el pan en los tales logares por los herederos e vezinos dellos. E mandamos que qual quier otro ganado que en las dichas dehesas, o en qual quier dellas, entrare o paçiere, que por el mesmo fecho aya de pena cada cabeça, por cada vegada que ende fuere fallada o tomada, çinco maravedís. E las tales penas sean para qual quier de los herederos e renteros, e labradores, que labraren las dichas heredades del tal logar; o para qual quier de los que los así tomaren o prendaren. E que puedan fazer prendas por las tales penas en los dichos ganados que así fueren fallados en las dichas dehesas, por quales quier herederos o renteros, o otros labradores, de los que labraren en los dichos logares, o en qual quier dellos, e los omes e criados suyos dellos, sin pena nin caloña alguna. E si algunos non quisieren pagar las dichas penas e non se [quisieren] consentir prender por ellos, que las justiçias de los tales logares executen por ellas en las personas e bienes de los que las non quisieren pagar, o se non dexaren prender. Pero es nuestra merçed que los herederos o las otras personas que tienen facultad para fazer las dichas prendas, las lieven luego a la justiçia de la tal çibdad, villa, o logar, para que faga lo que fuere derecho.

OORR [5, 11, 5].- La pena del que defendiere la prenda de los pechos reales.

El rey don Juan I en [Guadalajara].

*Qual quier que por sí, o por otro, defendiere la prenda que se fiziere por lo que a nos fuere devido de los nuestros pechos e derechos reales: sea tenido a nos pagar con el doblo las dichas rentas e derechos si la dicha resistençia fuere provada por **público instrumento**.*

CORTES DE TORO 1369¹

61. Otrosí, mandamos que por los mr. que fueren puestos a los nuestros vasallos en tierra o por merçed, o por sueldo o en otra manera, quel que ouiere de auer los mr. que non faga prenda por sí a la villa o lugar nin a otra persona; pero si el alcalde por maliçia o por negligencia non lo quisiere fazer tan ayna, que peche al que ouiere de auer los dineros, el danno que resçibiere doblado a vista de nos o delos oydores dela nuestra audiençia; e si el que ouiere de auer los mr. prendare por sí mesmo contra esto, que pierda la debda si fuere omme onrrado, e si otro fuere de menor estado, que pierda la debda e que sea preso así como aquél que rroba, e non sea suelto fasta quello nos mandemos; e los alcalles e juezes de cada vn lugar do esto acaesçiere, que ayan poder de apremiar a los nuestros rrecabdadores por los cuerpos e por los bienes fasta que cunplan lo que nos enbiamos mandar.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

Quelos buey e bestias de arada non sean prendiados por debdas quelos sennores dello deuan.

Establesçemos e mandamos quelos buey e bestias de arada, nin los apareios que son para arar e labrar, e coger el pan e los otros frutos dela tierra, que non sean prendados nin tomados, nin testados nin enbargados por debdas quelos sennores dellos deuan achristianos nin ajudios, nin aotras presonas quales quier; pero por los pechos e derechos nuestros e del sennor del logar, opor debda que deua el labrador al sennor dela heredad, non le fallando otros bienes rrayzes e muebles, que puedan ser prendados por la quantía que deuiere e montare el pecho del duenno della prenda e non por más, nin por pecho de conçeio nin de otro. Et enlas behtrías que pueda el natural preñar por el derecho dela deuisa qual quier delas cosas sobredichas.

Et sy cogedor orrecabdador delos nuestros pechos oentregador delas debdas delos judios, o merino ootro ofiçial contra esto fizieren, mandamos que torne la prendía que prendiare otomare, otestare oenbargare enqual quier manera, al querelloso, conel danno que por ello rreçibiere; et por ese mesmo fecho caya en pena de quatro al tanto delo que valíe la cosa que fuere tomada oenbargada commo dicho es, et desta pena que aya la meytad el querelloso e la otra meytad que sea para la nuestra cámara.

Et sy la entrega otoma, otestamiento oenbargo, fuere fecho por debda ofiadura de persona priuada, quela persona cuya fuere la debda ola fiadura, que pierda la debda ola fiadura e el derecho que por esta rrazón le pertenesçe.

Et todo priuilleio e vso, e costunbre, que contra esta ley sea opueda ser en qual quier manera, nos las rreuocamos e tiramos, e mandamos que non valan.

Et que carta desaforada ootra qual quier que sea fecha e dada, e otorgada, fasta aquí, ofuere de aquí adelante, opleito opostura, o rrenunçiaçión, que sea contra esto, que non vala.

Et sy alguno rrobare oforçare, ofurtare, alguna de las cosas sobredichas, mandamos quela torne aaquél aquien la tomó con onze doblo e que se parta esta pena enla manera que dicha es.

¹ CLC II, 61, p. 180.

² CLC I, Cap. 33, p. 516 (OA 18, 2). Se corresponde con la ley n^o 26 de las Cortes de Segovia de 1347.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR [5, 11, 6].- Que el vasallo non pueda fazer prendas por lo que le fuere librado en qual quier çibdad, villa o logar.
El rey don Enrrique II en Toro.

Mandamos que ningún nuestro vasallo, que de nos tenga tierra o merçed, sea osado de fazer prendas por sí a la çibdad, villa o logar, donde fuere librado su tierra o merçed, o acostamiento, nin otra persona, por los maravedís que le fueren devidos. E si prendare por sí mesmo, que pierda la debda si fuere ome honrrado, e si fuere otro ome de menor estado, que pierda la debda e sea preso así como el que roba; e non sea suelto fasta que lo nos mandemos. E si el alcalde por maliçia o por nigligençia non quisiere fazer la prenda tan [haína] peche, al que oviere de aver los dineros, el daño que resçibiere doblado, a vista de nos, o de los nuestros oidores. E los alcaldes e juezes de cada logar do esto [acaesçiere] ayán poder de apremiar a los nuestros recabdadores e arrendadores por los cuerpos e por los bienes fasta que cumplan lo que enbiamos mandar.

OORR [5, 11, 7].- Que non puedan ser prendados los bueyes e bestias de arada, nin los aparejos dellas.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.
El mesmo en Segovia.

Estableçemos e mandamos **que por los pechos e tributos que a nos son, o fueren devidos; nin por debdas que a otras quales quier personas fueren devidas, por cartas o contratos, o en otra qual quier manera, así a cristianos como a judíos, e a moros:** que non sean tomados nin prendados, nin embargados, por ninguna, nin en alguna manera, bueyes nin bestias de arar, nin los aparejos que son para arar e labrar e coger pan, e los frutos de la tierra. Salvo por los nuestros pechos e derechos, e de los otros señores, o por debdas que deva el labrador al señor de la heredad, non se fallando otros bienes muebles nin raíces. E si los nuestros cogedores e recabdadores que así prendan por los nuestros pechos e derechos, e los alguaziles, o ofiçiales que fazen las entregas de las debdas, e otras quales quier personas por ellos, contra esto fizieren: mandamos que tornen la prenda que prendaren e tomaren, o embargaren, en qual quier manera, al querrelloso con el daño que por ello resçibiere. E por ese mesmo fecho cayán e incurran en pena del quatro tanto de lo que valiere la cosa que fuere tomada o embargada contra esto que nos ordenamos. E desta pena aya la mitad el querrelloso, e la otra mitad para la nuestra cámara. E si la entrega e toma o embargo fuere fecha por debda o fiadura de persona privada, que la persona cuya debda fue, o la fiadura que **fiziere o provare de fazer la entrega o toma, o asentamiento, o embargo:** que pierda la debda o fiadura, o el derecho que por esta razón le perteneçe. E todo privilegio, uso e costunbre, que contra esta nuestra ley o declaramiento sea o pueda ser en qual quier manera, nos la revocamos e tiramos, e mandamos que non vala. Otrosí, tenemos por bien e mandamos, por pro común de la tierra, que carta desaforada o otra qual quier que sea fecha e otorgada fasta aquí, o fuere de aquí adelante, o pleito, o postura, o renunçiaçión, que sea fecha contra esto, que non vala. **E si la jura fuere fecha en contrario contra esto, que el señor del debdo pierda la debda por esto;** e si alguno furtare o forçare alguna cosa de las sobre dichas, mandamos que la tornen a aquél a quien lo tomó con onze doblado, e que se parta esta pena de la manera que dicha es.

CORTES DE MADRID 1435¹

41. Otrosí, muy poderoso sennor, vuestra merçed puede ser informado dela grand carestía que se pone en grand parte de vuestros rregnos e sennoríos en el trigo e ceuada, e çenteno, delo qual es prinçipal cabsa por se apreçiar en los vuestros pechos e en los pechos çoçeçgiles, los bueyes dela labrança; et eso mesmo, por ser los dichos bueyes cosa manifiesta en que se faze luego entrega por quales quier debdas, de manera que se çesa la labrança muchas vezes. Por ende, de cada día se amenguan los labradores que son mantenimiento de vuestros rregnos e podían venir por ello en grand falleçimiento. Por ende, humill mente soplicamos a vuestra alteza, que mande e ordene en todos vuestros rregnos e sennoríos, que a ningúnd labrador non sean apreçiadados vn par de bueyes de labrança, asý en los vuestros pechos commo en los çoçeçgiles, nin sean prendados nin executados, nin vendidos, por debda alguna que deua el tal labrador, nin el lugar donde morare, antes que sean libres e esentos el dicho par de bueyes a cada labrador quelos ouiere, e non más.

A esto vos rrespondo, que me plaze e mando, e ordeno e tengo por bien, que se faga e cunpla, e guarde de aquí adelante, todo así segúnd e por la forma e manera, que me lo pedistes por merçed, porque entiendo que cunple asý ami seruiçio e a bien de mis rregnos; para lo qual mando dar mis cartas las que para ello cunplan, porque se execute e cunpla asý.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

26. Otrosí, sennores, muchos alguaziles e merinos, e otros executores, se atreuen a haçer execuçiones e enuargos por deudas en los bueyes e bestias de arada, e en los aparejos dellas, e otrosý, en los caualllos e armas de los caualleros e hijos dalgo, que tienen de sus personas, contra el thenor e forma de los derechos e contra las leyes de vuestros rreynos; de que se rrecreçe gran dapno a los labradores e caualleros, e hijos dalgo, e esto se haçe comunmente quando se haçe execuçión en bienes de algunos por deudas de çoçeçjos. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que no se haga execuçión, ni prenda ni enuargo, en bueyes ni en bestias de arada, ni en los aparejos que tienen para lauor del pan, por deudas çoçeçgiles, ni en otra manera alguna; saluo en los casos que manda la ley del ordenamiento de Alcalá, ynponiendo sobre-llo grandes penas. E por que en las dichas leyes se diçe que por los pechos e derechos rreales se pueda haçer, declare vuestra alteza que esto se entienda quando los marauedís de los tales pechos rreales fueren para vuestra alteza.

A esto vos rrespondemos, que nos plaçe e lo otorgamos según que por esta vuestra petiçión lo suplicays, e mandamos que se haga e cunpla así de aquí adelante según que en ella se contiene.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³

Que por las debdas que deuen los caualleros non sean prendados los caualllos e armas de su cuerpo.

Vsose fasta aquí que por las debdas que deúan los caualleros dela nuestra tierra opor fiaduras que fazían, quelos ofiçiales o aquellos que auían poder delo fazer, queles prendauan los caualllos e las armas et las vendían, asý commo otros bienes quales quier delos que auían. Et por que es nuestra voluntad delos fazer merçed e que puedan estar mejor guisados para nuestro seruiçio, tenemos por bien que por debda que deuan los caualleros o otros quales quier delas nuestras çipdades e villas, e logares, que mantouieren caualllos e armas, queles non sean prendados los caualllos e armas de su cuerpo.

¹ CLC III, 41, p. 239.

² CLC IV, 26, p. 95.

³ CLC I, Cap. 35, p. 518 (OA 18, 4). Se corresponde con la ley 17^a del Ordenamiento de Segovia de 1347.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR [5, 11, 8].- Que un par de bueyes de labrança non sean apreçiadados al labrador, nin sean prendados.
El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXVI.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXXVI.

Ordenamos otrosí, que a ningún labrador non sean apreçiadados un par de bueyes de labrança, así en los nuestros pechos reales como en los conçejales, nin sean prendados antes que sean libres e esentos el dicho par de bueyes a cada un labrador, e non más.

E mandamos que la ley sobre dicha sea guardada así en los bueyes e bestias de arada, e en los aparejos de la labrança, como en los cavallos e armas de los cavalleros e fidalgo; que non puedan ser prendados, secrestados, nin embargados, por ninguna nin alguna debda que sea devida a ninguna, nin alguna persona, nin por debda de conçejo, nin de otra persona alguna. Salvo por los nuestros pechos e derechos reales que sean devidos a nos solamente, e non a otra persona, e por los debdos del señor de la heredad, como dicho es en la ley ante desta.

OORR 5, 12, 9.- Que non sean prendados los cavallos e armas de los cavalleros fijos dalgo.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCCLXXXVI.
El mesmo en Segovia¹.

◆*Porque los cavalleros estén bien ataviados e quisados para nuestro serviçio, tenemos por bien, e mandamos que por debdas que devan los cavalleros e los fijos dalgo de nuestra tierra, e los otros cavalleros de las çibdades e villas de nuestros señoríos, aunque sean armados por nos o por nuestro mandado, como otros quales quier, si mantovieren cavallos e armas: que non sean prendados los cavallos e armas de sus cuerpos por debdas que devan,◆*

♣salvo por nuestras debdas; según se contiene en este libro en el título de los fidalgos.♣

OORR [5, 11, 10].- De la pena que deve aver el judío que niega la prenda.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII².

Porque acaesçe que los judíos niegan las prendas que les son dadas por dineros que enpresten a algún cristiano: mandamos que si el judío negare la prenda que le fuere enpeñada por el debdor, e el debdor provare que el judío resçibió la prenda, que pierda el debdo que sobre ella le era devido. E caya en pena de diez mill maravedís; la mitad para el reparo de los muros de donde esto acaesçiere, e la otra mitad para el querrelloso e para el que lo acusare.

¹ Ya está contemplada en la ley 4, 1, 12, el último precepto es una referencia a la 4, 2, 3 de OORR.

² No disponemos de las actas de estas Cortes.

CORTES DE VALLADOLID 1325¹

25. Otrosí, alo que me pidieron por merçet, que por razón de los míos pechos nin por otras debdas, nin fiaduras, quelos de un conçeio de qualquier logar deuan o fagan, que non sean peyndrados los del conçeio de otra aldea por ello, maguer que sean todos de vn sennorío.

Tengo por bien que si es por el su pecho e non an cabeça, que cada vn logar sea peyndrado por lo que deue. **Et si cabeça touyeren todos en vno, que puedan peyndrar en qualquier logar. Et si es debda, e el prelado non quiere fazer cumplimiento de derecho de sus vassallos, que el offiçal que ouyere juridiçión por mí en essa tierra, que faga peyndrar en qualquier logar delos sus vassallos.**

CORTES DE MADRIGAL 1476²

2. Otrosí, muy poderosos sennores, en tan gran contumaçión es ya venido este atreuimiento e ossadía, e rrobo colorado destas prendas, e rrepresarias, que sin enpacho alguno se allegan por exebçión perenptoria contra los rrobados e despojados; y esto no solamente se haze quando ay carta executoria para hazer prendas e rrepressarias, mas avn, házese quando quiera que otro dize que alguna persona e algún conçeio, o el sennor dél, le deue alguna contía e vasse a algún logar, e házese rrequerimiento alos alcaldes o a otros vezinos para que le hagan luego pagar lo que pide, sin guardar forma ni orden de juyzio; e, sy luego no se haze como él lo pide, toma un testimonio de lo que le dize, e avn muchas vezes sin los tomar, prende a los vezinos de aquel logar o alos vassallos del sennor, o faze toma de sus bienes por lo que dize que él deue o algún vezino del logar, a este tal rrobo llaman los rrobadores prendas e rrepresarias. E como quiera que vuestra alteza rremedió sobre esto por las ordenanças de las hermandades que mandó hazer, pero como las dichas hermandades no han auido efecto, sienpre estos delitos se frequentan. E tambien veemos que como quiera que el dicho sennor rrey don Enrrique vuestro hermano defendió, por las leyes que hizo en las cortes de Ocanna e de Nieua, que no se pussiesen en sus cartas executorias executores, saluo las justiçias ordenarias o personas muy conosçidas, e abonadas, fasta aquí no se ha fecho; antes después se dieron, e avn somos ynformados que agora se dan, por los vuestros contadores mayores, cartas con facultad para que se hagan prendas e rrepressarias; y esto da ocasión a que este nonbre dure, e que so este color se hagan grandes rrobos e dapnos. Por ende, muy poderosos sennores, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar proueer sobre lo vno e sobre lo otro, y mande e defienda alos del vuestro Consejo e oydores de vuestra audiencia, e alos vuestros contadores mayores, e alos alcaldes e otras justiçias de la vuestra cassa e corte, e chañillería, que de aquí adelante no den ni libren vuestras cartas ni sentençias, ni otras prouisiones algunas, en que hagan executores, salvo alas justiçias ordinarias, o con muy justa caussa a algunas personas muy cognosçidas en vuestra corte por llanas e abonadas. E otrosí, mande e defienda de todo en todo que ningunas nin algunas personas, por testimonios que tomen ni porque digan que les es denegada la iustiçia, nin por rrobos o tomas que digan que les han seydo fechas, ni por otra causa ni color alguno, no hagan prendas ni rrepressarias en personas ni en bienes algunos en poblado ni en despoblado; pero si alguna acçión e derecho touieren contra algún conçeio o persona por cossa que diga que le deue o le es obligado, que lo pidan primeramente por vía ordinaria ante quien e como deuan, fasta auer sentençia o obligaçión, e de aquélla después pida execuçión por vía ordinaria ante quien e como deuan. E el que de otra guissa lo hiziere, e prendas e rrepressarias o tomas fiziere, que este tal pierda la deuda que dixere que le deuen, e pierdan la mitad de sus bienes para la vuestra cámara e fisco, e aya pena de salteador e forçador público, **la qual le sea dada en qualquier logar que pudiere ser auido**³; e aquél a cuya caussa se hiziere, que pierda el preuilegio e la merçed de que pidiere execuçión, e pierda la deuda por la primera vez, e por la segunda que aya la pena susodicha como el rrobador.

¹ CLC I, 25, p. 397.

² CLC IV, 2, p. 11. Tiene como precedente una disposición de las Cortes de Santa María de Nieva (CLC III, 9, p. 853).

³ Omitido por Montalvo en la ley correlativa, pero recogido en la ley siguiente y en la 8, 16, 6 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR [5, 11, 11].- Que non sean prendados unos logares por lo que deven otros logares.
El rey don Alonso en Valladolid.

Ordenamos que en las çibdades e villas, e logares, donde non han cabeça de pecho, que non sean prendados los unos logares por lo que deven los otros. Mas, que cada uno sea prendado por lo que oviere de pechar.

OORR [5, 11, 12].- Que non se libren provisiones para que se fagan execuçiones nin prendas, salvo por los alcaldes ordinarios de los logares; nin se fagan represarias.
El rey don Enrique IV en Nieva¹.

♦*Como quier que en las cortes que feçimos en Madrigal, año de setenta e seis, a petiçión de los procuradores de nuestros reinos*: mandamos e defendimos a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra audiència, e a los nuestros contadores mayores, e a los alcaldes, e otras justiçias de la nuestra casa, corte e chançellería, que de aquí adelante non den nin libren cartas, sentençias, nin otras provisiones, en que fagan executores; salvo a las justiçias ordinarias o con muy justa causa, a algunas personas muy conoçidos de nuestra corte, llanas e abonadas.

Otrosí, mandamos e defendemos que ningunas personas por testimonios que tomen nin porque digan que les es denegada la justiçia, nin por robos o tomas que digan que les ayan seído fechas: non fagan prendas nin represarias en personas, en poblado, nin despoblado; e si alguno acçión toviere, que lo pida por vía ordinaria.

E el que de otra guisa lo fiziere e prendas o represarias, o tomas, fiziere: que pierda la tal debda que dixere que le deven, e pierda la mitad de los bienes para nuestra cámara; e caya en pena de salteador e forçador público. E aquel a cuya causa se fiziere, que pierda el privilegio e la merçed de que pidiere execuçión; *e pierda la debda por la primera vez; e por la segunda vez, que aya la pena suso dicha como robador.*

¹ Aunque el jurista nos remite a Santa María de Nieva la ley es igual a la de Madrigal. Por otra parte, vuelve a repetir todo en la ley siguiente con otra redacción y en ella incluye el párrafo de Madrigal que omite aquí. Debíó de hacer dos borradores con la intención de incluir solamente uno y el copista o ayudante, por equivocación, recopiló los dos. De hecho, en la Nueva Recopilación solamente copiaron la ley 5, 12, 13 de OORR.

A esto vos rrespondemos, que nos plaze e queremos, e mandamos, que se cunpla asý según que por esta vuestra petición me lo suplicades. Pero porque las personas que tienen preuilegios o cartas sobre escritas de contadores de merçedes de marauedís, o otras qualesquier cossas sytuados o obligaçiones, que traen aparejada execuçión puedan cobrar sus deudas e no se les quite el rremedio para las cobrar: ordenamos e mandamos que las tales personas rrequieran alas justiçias donde están los deudores, que prestamente les hagan justiçia. E sy non lo hizieren asý, que rrequieran al conçejo e justiçia de la tal çibdad o villa, o logar, para que le hagan luego administrar justiçia; e sy lo assý no hizieren, que as tales personas vengán o enbíen al nuestro Consejo e muestren las dichas diligençias, e que con ellas les sea dado executor tal como por vuestra petición lo pedis, para que pueda hazer execuçión por la tal deuda en los bienes e personas de los deudores, e de sus fiadores, e de las justiçias e rregidores, e offiçiales, del conçejo, que fueron rrequeridos e fueron niglidentes en lo conplir; e que de otra guissa no se haga so las penas conthenidas en vuestra petición.

*Pero porque las personas que tienen privilegios e cartas sobre escritas de maravedís y otras cosas situadas, e obligaciones que tiene aparejada ejecución*¹, puedan cobrar sus deudas e non se les quite el remedio para las cobrar: ordenamos e mandamos que las tales personas requieran a las justicias donde están los deudores que prestamente les fagan justicia. E si non lo fiziere así, que requieran al conçejo de la tal cibdad, villa, o logar, para que le fagan luego complimiento de justicia. E si lo así non fizieren, que las tales personas vengan o enbien al nuestro consejo e muestren las diligencias. E que con ellas le sea dado executor, tal como de suso es dicho, para que pueda fazer ejecución por la tal deuda en los bienes e personas de los deudores; e de sus fiadores e de las justicias, e regidores, e oficiales del conçejo, que fueron requeridos e fueron negligentes en lo conplir. ♦

E que de otra manera non se faga, so las penas de suso contenidas.

OORR [5, 11, 13].- Idem.

El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI².

♦ *Defendemos que en nuestros reinos e señoríos non sean fechas prendas nin represarias algunas por deudas que otros devan. E mandamos a los del nuestro consejo e a los oidores de la nuestra abdiencia, e a los nuestros contadores mayores, e a los otros alcaldes, e juezes, de la nuestra corte: que non den nin libren cartas nin sentencias, nin otras provisiones algunas para que se fagan ejecuciones, salvo los alcaldes ordinarios de los logares. E si por alguna grande e evidente causa ovieren de diputar executores para fazer algunas ejecuciones, que los tales sean personas idóneas e ricos, e conocidos en nuestra corte. E otrosí, mandamos que por razón de testimonio o negligencia de los juezes o alcaldes, porque non administran justicia, nin por razón de robo, nin prisión, nin por otra causa alguna: ninguno sea osado de fazer represarias contra los bienes de los deudores, nin contra sus personas, nin en otra manera alguna. E si alguno toviere tales quejas, que lo pida e demande en juizio por vía ordinaria fasta que la causa sea fenescida por sentencia o por obligacion; o por la dicha vía ordinaria sea pedida la ejecución. E qual quier que lo contrario fiziere, por ese mesmo fecho pierda el debito que le fuere devido; e la mitad de los bienes sean aplicados a nuestro fisco; e incurra más en pena de insulto e fuerça; e en qual quier logar que fuere fallado, sea fecha ejecución de la dicha pena.*

E mandamos que aquel por cuya causa e ocasion las tales prendas o represarias fueren fechas, que pierda el privilegio e la merced porque se faze la dicha ejecución. E pierda el debito por la primera vez, e por la segunda vez, incurra en la dicha pena; e más, en pena de robador. Pero que aquellos que tienen nuestros privilegios e cartas, sobre escritos, e librados, de nuestros contadores mayores, de maravedís, o otras cosas situadas, o otras obligaciones públicas, que traen aparejada ejecución: que después que ovieren pedido ejecución a los ordinarios, e aquellos fueren negligentes, que requieran al conçejo e justicia del logar que luego les fagan complimiento de justicia. E si lo non fizieren que vengan al nuestro consejo, e mostrando las diligencias que sobre esto fizieron, mandamos que le sea dado executor en los bienes e personas de los deudores, e de sus fiadores; e así mesmo de la justicia e regidores, e oficiales del conçejo, que fueren negligentes, que faga complimiento de justicia, so las penas de suso contenidas. ♦

¹ Todo este párrafo es omitido en la edición de los CE en donde atribuyen la ley erróneamente a Alfonso XI en Valladolid, fuente de la ley anterior.

² Dispone lo mismo que en la ley anterior y que en la ley 8, 16, 6 de OORR. De las tres leyes, ésta es la que menos se adapta a la letra de Madrigal. El párrafo en negrita no está contemplado en la ley anterior, pero sí que lo está en la ley 8, 16, 6 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

17. Otrosý, muy poderoso sennor, commo quier que algunas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos e sennoríos especial mente el conçejo dela mesta, tyenen preuillejos de vuestra merçed e avn delos rreyes pasados vuestros anteçesores de gloriosa memoria, por vuestra sennoría confirmados, a que sus ganados e bienes muebles e semouientes non puedan ser prendados nin esecutados, nin enbargados nin detenidos, por debdas algunas que deuan a los conçejos e lugares donde son vezinos; sauo por debdas propias en que ellos están obligados commo prinçipales e por fiadores, e non en otra forma; algunas peersonas se atreuen ales quebrantar los dichos preuillejos contra toda rrazón e justicçia, e avn por que allende delos dichos preuillejos, segúnd derecho, por las tales debdas conçejales, los dichos vezinos nin sus ganados, nin bienes, non pueden ser esecutados. Por ende suplicamos avuestra merçed que mande e ordene, e quiera mandar e ordenar quelos dichos preuillejos sean guardados alas tales çibdades e villas, e logares, que tienen los dichos preuillejos e en espeçial al dicho conçejo dela mesta, mandando que non sea dado logar a queles sea quebrantado por ningunas personas, so grandes penas que sobre ello vuestra sennoría les ponga.

Aesto vos rrespondo, que es bien e que mi merçed, e voluntad, es que se faga e guarde asý segúnd me lo suplicastes.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

Delas prendías quelos omes fazen por lo queles deuen, non auiendo poder.

Contra derecho e contra rrazón es quelos omes fagan prendas por lo queles deuen por su abtoridat, non les auiendo dado poder los debdores para los prender, et sin rrazón es que vnos sean prendados por lo que deuen otros.

Por ende, mandamos que ningún omme non sea osado de prender aotro, nin vn conçeio aotro, por cosa que diga quele deuan ole ayan de conplir, ode fazer; saluo sylo podiese fazer por quela otra parte se obligó e le dio poder que lo podiese prender. Et qual quier que contra esto feziere, que caya por ello en pena de forçador. Pero quelos guardadores delos montes, e del pan e del vino, e delos pastos e delos términos, por que son presonas públicas, que puedan prender segúnt sus fueros e sus costumbres que an sin la pena desta ley.

FUERO REAL³

De las uendidas e de las compras.

Ningún omne non pueda desfazer uendida que faga por dezir que uendió mal su cosa, maguer que sea uerdat, fueras ende si la cosa ualía quando la uendió más de dos tanto de por quanto la uendió, ca por tal razón bien se deue desfazer toda uendida si el comprador non quiere conplir el precio derecho. Ca en poder es del comprador o de desfazer la uendida o de dar el precio derecho, e tener lo que compró.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348⁴

Delas uendidas e delas compras.

Sy el vendedor oel conprador dela cosa dixiere que fue engannado en más dela meytad del derecho preçio, así commo sy el vendedor dixiere que lo que vale quinze que lo vendió por menos de diez, oel conprador deixiere que lo que valie diez que dio por ello más de quinze: mandamos que el conprador sea tenuto aconplir el derecho preçio que valía la cosa odela dexar al vendedor, tornándole el preçio que rreçibió. Et el vendedor teue tornar al conprador lo más que rreçibió dela meytad del derecho preçio ode tomar la cosa que vendió, et tornar el preçio que rreçibió. Et esto mesmo queremos que se guarde enlas rentas e enlos cambios, e enlos otros contractos semeiables, et que aya logar esta ley en todos los contractos sobredichos, aunque sean fechos por almoneda, et del día que fueren fechos fasta quatro annos e non después.

¹ CLC III, 17, p. 713.

² CLC I, Cap. 31, p. 515 (OA 18, 1).

³ FR 3, 10, 5.

⁴ CLC I, Cap. 30, p. 514 (OA 17, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR [5, 11, 14].- Que los ganados del conçejo de la Mesta, nin de los vezinos de otros logares, sean prendados.

El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII

Ordenamos e mandamos que non sean secrestados nin prendados los ganados e bienes de los vezinos e moradores de las nuestras çibdades e villas, e logares, señaladamente del conçejo de la Mesta; nin sea fecha execuçión alguna en los dichos ganados e bienes por debdo de los conçejos e logares donde ellos moran. Salvo solamente por los debdos propios que ellos devieren o fueren fiadores. E mandamos que se guarden los privilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores e por nos a las dichas çibdades e villas, e al dicho conçejo de la Mesta.

OORR [5, 11, 15].- Que ninguno faga prendas por su propia actoridad.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

El rey don Juan I en Valladolid¹.

◆ Contra razón e contra derecho es que los omes fagan prendas por lo que les deven por su propia actoridad, non les aviendo dado poder los debdores para los prender. E contra derecho es otrosí, que unos sean prendados por lo que otros deven. Por ende mandamos que ninguno sea osado de prender a otro, nin un conçejo a otro, por cosa que diga que le deve o aya de conplir e de fazer, **e de prender a alguno por debda que otro deva**; salvo si el debdor le dio poder para lo prender. E qual quier que contra esto fiziere, que caya por ello en pena de forçador; pero que los guardadores de los montes, e del pan e del vino, e de los pastos, e de los términos, porque son personas públicas, puedan prender [segúnd] sus fueros e sus costumbres sin pena desta ley. ◆

♣ Non se deven dar nin resçibir enpeños cálices nin cruces, nin otros ornamentos de la iglesia, según se contiene en este libro en el título de la guarda de las cosas de la Santa Iglesia.

Que los mercaderes que traen mercaderías e navíos por la mar non sean prendados, según se contiene en este libro en el título de las cosas falladas.

Mandamos que los navíos que vinieren a nuestros reinos e provinçias con mercaderías o mantenimientos non sean prendados por debdas que devan, según se contiene en este libro en el título de las cosas falladas². ♣

DE LAS DEUDAS E PAGAS³.

OORR [5, 12, 1].- El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII.

Qual quier que se obligare por qual quier contrato de compra o vendida, o troque, o por otra causa, o razón que él quiera, o de otra forma, o calidad; si fuere mayor de veinte e [cinco] años, aunque en el tal contrato aya engaño, tanto que non sea de más de la mitad del justo preçio, si fueren çelebrados los tales contractos sin dolo e con buena fe: valan. E aquellos que por ellas se fallan obligados, sean tenidos de lo conplir⁴.

¹ El primer precepto es una repetición de la ley 5, 12, 1 de OORR.

² Referencias a las leyes 1, 2, 3; 6, 12, 2 de OORR.

³ El título está numerado como "TITULO DOZE". La ley no tiene enunciado.

⁴ La ley es el negativo de la 5, 7, 4 de OORR, de hecho, en la Nueva Recopilación recogieron ambas consecutivamente: la 5, 7, 4 de OORR se corresponde con la 5, 11, 1 de la R y la 5, 13, 1 de OORR con la 5, 11, 2 de la R. En ambas, mantuvieron la redacción de Montalvo.

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

7. Acaesçe muchas vezes que por las debdas quel marido faze prenden ala muger asý commo aél, asý enlas nuestras rrentas e debdas commo en otras quales quier. E por que tenemos que es ssyn rrazón, mandamos que de aquí adelante por la tal debda non ssea presa la muger.

FUERO REAL²*De los gouernios cómo se deuen da.*

Si algún omne fuere metido en prisión por debda que deua, aquél qual faze meter en la prisión, del cumplimiento de pan e de agua fata VIII días e él non sea tenido de darle más si non quisiere, mas si él más pudiere auer dotra parte, áyalo. Et si en este plazo pagar non pudiere, nin pudier auer fiador, si ouiere algún menester, recábdelo aquél a qui deue la debda, de guisa que pueda usar su menester, e de lo que ganare dél, que coma e que uista guisadamente, e lo demás recíbalo en cuenta de su debda; e si menester non ouiere e aquél a qui la debda deue lo quisiere tener, manténgalo assí como sobredicho es e síruasse dél.

¹ CLC II, 7, p. 371.

² FR 3, 8, 2.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR [5, 12, 3].- Que dos personas simplemente obligados se entienda cada uno por la mitad.
Idem¹.

Estableçemos que si dos personas se obligaren simplemente por [contrato] o en otra manera alguna para fazer e conplir alguna cosa: que por ese mesmo fecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad. Salvo si en el contracto se dixere que cada uno sea obligado insolidum, o entre sí en otra manera fuere convenido e igualado; e esto non enbargante quales quier leyes del derecho común que contra esto fablan; e esto sea guardado ansí en los contratos pasados como en los por venir.

OORR [5, 12, 4].- Que la muger non sea presa por debdas.
El rey don Juan I en Birviesca, año de CCCLXXXVI².

◆Defendemos que por las debdas que el marido fiziere non sea presa la muger; e que esto se guarde así en nuestras rentas e debdas, como en otras quales quier cosas.◆

OORR [5, 12, 5].- Que el preso por debda sea mantenido por çiertos días, e si non tovriere bienes nin fiador, sea entregado al acreedor.
Fuero.

Si algún ome por debda que deva fuere metido en prisión, el acreedor manténgalo fasta nueve días, e non sea tenido de darle más si non quisiere. Pero si el preso más pudiere aver de otra parte, áyalo; e si en este plazo pagar non pudiere, nin pudiere aver fiador, sea entregado al acreedor de guisa que pueda usar de su menester e ofiçio. E de lo que ganare, déle el acreedor que coma razonablemente. E de lo demás, recábde-lo e resçíballo en cuenta de su debda. E si [ofiçio] non ovriere e el acreedor lo quisiere tener, manténgalo e sírvase de él.

OORR [5, 12, 6].- La forma que se debe tener en los que fazen çesión de sus bienes.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII.

Declarando esta ley del fuero, el rey don Enrique quarto en Madrid, año de çinquenta e ocho, ordenó e mandó que aquel que fiziese çesión de sus bienes, según forma de la dicha ley, que después que por el debdor fuere fecha la dicha çesión, el debdor esté en la cárçel por nueve días; e aquellos durantes, se dé público pregón cómo el dicho debdor está en la cárçel a petición de Fulano acreedor. E antes que le sea entregado el debdor, el dicho acreedor jure en devida forma que lo resçibe por su debdo, sin simulación e sin cabtela, nin fraude. E el juez límite tiempo al debdor que [ha] de servir al acreedor; e que fenesçido el tiempo del primero acreedor, el dicho debdor sea entregado a otro acreedor por el debdo que paresçiere que le fuere devido.

El Rey e Reina³.

♣Por escusar maliçias de los debdores que alegan contra los acreedores exepçiones por alongar las pagas: ordenamos que se guarde sobre esto la ley que nos feçimos en las cortes de Toledo, año de ochenta; según se contiene en este libre en el título de las exepçiones e defensiones.♣

¹ Se saltan la numeración 5, 12, 2. Correlativamente la ley es la 5, 13, 2 y así figura en CE, pero en la edición de 1484 figura como la ley 5, 12, 3. De este modo, al desfase de los títulos hay que añadir ahora el de las leyes arrastrado hasta el final.

² Repetición de la ley 5, 11, 2 de OORR.

³ Referencia a la ley 3, 8, 5 de OORR. En CE figura el precepto como la ley 5, 13, 6.

CORTES DE BURGOS 1373¹

8. Otrosí, alo que nos pedieron por merçes, que acaesçia alas bezes que algunos a quien deúan debdas, dáuanlas a entregar alas nuestras justiçias e a los nuestros ballesteros, e entregadores e otros ofiçiales, las cartas del debdo que auían contra ellos, así christianos como judios e moros; e que las dichas justiçias e ballesteros, e entregadores e otros ofiçiales, sin ser primera mente los debdores enplazados e preguntados si auían paga o quita, o otra razón derecha, que entregauan en sus bienes e leuauan el derecho de su entrega; e después los debdores que mostrauan carta de pago o de quitamiento, o rrazón derecha por que non eran tenudos a pagar las tales debdas, e los que fazían las tales entregas que non dexauan de leuar delas debdas toda su entrega así commo si la debda por que fazían la entrega fuese verdadera mente deuida; e en esto que rreçebién muy grant agrauio aquéllos en cuyos bienes se fazia la entrega; e que nos pedían por merçed que ordenásemos que delas tales cartas que fuesen dadas a entrega e fuese fallado que non eran deuidas las quantías en ellas contenidas, que se non leuasen entregas ningunas.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que el que diere la carta a entregar que fuere pagada, que sea tenudo a pagar la entrega de aquello que fuere fallado que es pagado, e el debdor que pague al acreedor lo quele fincare por pagar.

9. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, que seyendo ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fasta cuánto tienpo fuesen entregadas las cartas delas debdas quelos christianos an sobre los christianos, e los judios e moros sobre los christianos; e si fasta aquel tienpo non fuesen entregadas que fuesen en sí ningunas; e quelos nuestros juezes e entregadores, e otros ofiçiales, que non querían guardar el dicho ordenamiento, e que nos pedían por merçed que se guardase, e que posiésemos pena contra aquellos que non guardasen e fuesen contra él; ca sería nuestro seruiçio, e pro e guarda delos nuestros rregnos; e que quando las tales cartas fuesen dadas a entregar, que non fuese fecha execución dellas fasta quelos debdores fuesen llamados a juyzio, e oydos e vençidos, sobrello.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que se guarde el ordenamiento que sobre esto fizo el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, por quela carta que fuere prescrita por tienpo, que esta tal carta, non sea entregada, a menos de non ser llamada la parte e oyda sobrello en su derecho.

CORTES DE TOLEDO 1480²

50. Aprouamos e confirmamos las leyes e ordenanzas de nuestros Reynos que disponen e ordenan quelos alguaziles e merinos non puedan lleuar derechos dela execución, saluo seyendo primeramente contento e pagado el creador de su deuda; e por que esto se faga e cunpla mejor, e cesen los fraudes quelos alguaziles fazen, mandamos que quando los tales fizieren execución en quales quier bienes muebles, que non dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, saluo quelos saquen de su poder. E eso mismo, quelos alguaziles e merinos o esecutores, non los lieuen en su poder, mas quelos pongan e dexen por inuentario por ante escriuano, en poder de persona llana e abonada del lugar donde se fiziese la execución, e que a este tal dexen eso mismo las prendas que sacaren por sus derechos e no se las lleuen ni las saquen del lugar, más que todo esté junto por la deuda principal e por sus derechos; e que por sus derechos lleuen el diezmo de lo que monta la deuda principal, donde es costunbre que se lleue el diezmo; e que non se lleue más por la execucion de quanto es vso e costunbre enel lugar donde la fiziere, non enbargante las leys que disponen que dela execución se lieue de derechos el diezmo delo que monte la deuda; pero los alguaziles de nuestra corte, mandamos, que puedan leuar e lieuen el diezmo dela deuda principal, pues que así se acostunbra sienpre en nuestra corte,

pero que non lleuen el diezmo en derecho alguno delas penas en que executaren por las obligaciones des-
aforadas que executan,

e en quanto a las obligaciones que se fizieren por marauedís de nuestras rentas, que lleuen lo acostunbrado e non más

¹ CLC II, 8 y 9, p. 261.

² CLC IV, 50, p. 132.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS ENTREGAS E EXECUCIONES¹.

OORR [5, 13, 1].- Que el [acrehedor] que da a entregar por mayor contía de lo que le es devido, pague el derecho de lo de más.

El rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCXI.

Porque algunos acreedores maliçiosamente dan a entregar e executar en bienes de los debdores por mayor contía de la que deven:

tenemos por bien que el que diere la entrega que fuere pagada, que sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere fallado que es pagado. E el debdor que pague al acreedor lo que fincare por pagar.

OORR [5, 13, 2].- Que el debdor sea llamado antes que se faga execuçión.

Idem.

◆ *Mandamos que [ningun] entrega nin [execuçión] se faga en bienes del debdor por carta, nin sin ella, fasta ser llamado el debdor, he oído, e vençido por derecho*². ◆

OORR [5, 13, 3].- Cómo se deven fazer las execuçiones por los alguaziles por escusar fraudes contra los acreedores.

Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Aprovamos e confirmamos las leyes e ordenanças de nuestros reinos que disponen e ordenan que los alguaziles e merinos puedan levar derechos de la execuçión; salvo seyendo primeramente contento e [pagado] el acreedor de su debda. E porque esto se faga e cunpla mejor e çesen los fraudes que los alguaziles fazen: mandamos que quando los tales fizieren execuçión en quales quier bienes muebles, que non dexen los tales bienes en poder del debdor cuyos son, salvo que los saquen de su poder; e eso mesmo que los alguaziles o merinos, o executores, non lieven en su poder. Más, que los pongan e dexen por inventario por delante de escrivano en poder de persona llana e abonada del logar donde se fiziere la execuçión. E que a este tal dexen así mesmo las prendas que sacaren por sus derechos e non se las lieven nin las saquen del logar, más que todo esté junto por la debda prinçipal. E que por sus derechos lieven el diezmo de lo que monta la debda prinçipal donde es costumbre de los levar; o donde no es costumbre que se lieve el diezmo, que non lieve más por la execuçión de quanto es uso e costumbre en el logar donde la fiziere; non enbargante las leyes que disponen que de la execuçión se lieve de derechos el diezmo de lo que monte la debda. Pero a los alguaziles de nuestra corte mandamos que puedan levar e lieven el diezmo de la debda prinçipal, porque así se acostunbra sienpre en nuestra corte. Pero que non lieven el diezmo nin derecho alguno de las penas en que executaren por las obligaciones desaforadas que executan. E en quanto a las execuçiones que se fizieren por maravedís de nuestras rentas que lieven lo acostunbrado e non más.

¹ El título figura como "TITULO XIII".

² Precepto repetido con otra redacción en la ley 3, 13, 4 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1385¹

5. Ordenamos e mandamos que ninguno, por debda quele sea deuída, non sea osado de prender nin embargar por sí mesmo, sin liçençia de juez que aya poder para ello, los bienes del debdor nin de otro alguno ahun que sea por mr. delas nuestras rrentas, saluo sy el debdor lle ouiere dado porder para ello. E si alguno contra esto feziere, que gelo non consientan las justiçias donde esto acaesçiere e que sea tenuto de tornar la prenda con pena de forçador, e el embargo que non vala; e que las entregas por los mrs. delas nuestras rrentas que las non fagan ballesteros nin porteros, nin alguaziles, dela nuestra corte nin delas çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos, sin mandamiento de alcalle o de juez, saluo si el alcalle non feziere complimiento de derecho fasta terçer día.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)²

Del que defiende la cosa sobre que es dada sentençia e pasada en cosa juzgada.

XL. Qualquier omne que con sentençia dada por mí o por mis alcaldes, que sea pasada en cosa juzgada, e fuere rebelde defendiendo la dicha execución con armas o por fuerça, fuera de las penas que los derechos dan, pierdan la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

¹ CLC II, 5, p. 320.

² Penas de Cámara (Alfonso XI) ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 472 .

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

El rey don Juan I en Valladolid¹.

Mandamos que ningunos ballesteros nin porteros, nin alguaziles de la nuestra corte, nin de otros logares, sin mandamiento del juez o alcalde, sean osados de fazer entrega o execuçión por quales quier maravedís de pechos, rentas o derechos reales, e si el juez o alcalde quisiere fazer complimiento de justiçia fasta terçero día; ca de otra manera bien podrán fazer la execuçión.

OORR [5, 13, 6].- De la pena de los que impiden la execuçión de las sentençias.
El rey don Enrique II².

◆*Ninguno nin alguno sea osado de impedir, e con osadía loca, por fuerça e con armas, contradzir o defender, o impedir la execuçión de las sentençias que son pasadas en cosa juzgada. E si alguno lo tal fiziere: mandamos que allende de las otras penas en derecho estableçidas, que pierda la meitad de sus bienes e sean aplicados a la nuestra cámara.*◆

OORR [5, 13, 7].- Que non se cometa execuçión salvo a los alguaziles e merino³.
Idem.

Los del nuestro consejo nin oidores non cometan la execuçión de algunas sentençias e otras cosas, salvo a los alguaziles o merinos de las çibdades; salvo si nos otra cosa, por alguna justa causa, viéremos que [convenía].

Quando el acreedor pidiere execuçión de alguna debda de que estoviere pagado alguna parte: ordenamos que el debdor non pague más derechos de la execuçión que montare lo que verdaderamente debe, nin el executor lo pida, nin lieve más; que el acreedor que pidiere execuçión por más de lo que se devía pague la demásía con otro tanto. E por evitar maliçias mandamos que quando algún acreedor pidiere execuçión de su debda, que antes que se dé el mandamiento para ello, le tome el juez que lo oviere a dar juramento cuánta quantía es la que verdaderamente se le deve, e para aquello se le dé mandamiento, e non más; según se contiene en este libro en el título de los alguaziles.

Non se faga execuçión en bienes de los legos por la iglesia, según se contiene en este libro en el título de los perlados e clérigos.

El juez que non fiziere entrega en bienes del [acreedor] fasta terçero día e çétera, en qué pena incurre; e contiénese en este libro en el título de nuestras rentas.

Las execuçiones que se deven admitir contra las execuçiones de los contratos e sentençias se contiene en este [libro] en el título de las execuçiones.

Si la [sntençia] que el alcalde diere, si fuere confirmada por el juez superior, faga la [execuçión] della el alcalde que la pronunçió, según se contiene en este libro en el título de las apelaciones.♣

¹ En CE este precepto figura como “ley 5, 14, 4”.

² Se salta la numeración 5, 13, 4 y 5, 13, 5. Por otro lado, está repetida en la 8, 19, 43 de OORR.

³ Toda esta ley está compuesta de preceptos ya establecidos en otras leyes de la recopilación (OORR 2, 14, 19; 2, 14, 22; 1, 3, 7; 5, 14, 4; 3, 8, 4; 3, 16, 13)

CORTES DE VALLADOLID 1385¹

4. Mucho pertenesçe a los rreyes poner buen rrecabdo en sus derechos e en sus rrentas, por que en fallesçiendo dellos non venga danno a los sus naturales, e a ellos non se les torne en deseruiçio. E por que auemos sabido que algunos conçejos e otras personas algunas dixieron e ffablaron, e aconsejaron, e ordenaron, algunas cosas por que las nuestras rrentas e pechos, e derechos, valieron menos, delo qual ha rrecresçido gran danno; por ende deffendemos a todos los delos nuestros rregnos, así conçejos commo otras personas quales quier de qual quier ley o estado, o condiçión que sean, que non digan nin ffagan, nin ordenen, nin consejen en público nin en ascondido, alguna cosa por que las nuestras rrentas e pechos, e derechos, valan menos. E qual quier quelo feziere, si le ffuer prouado segúnd derecho, que pague a nos o al nuestro rrecabdador todo el danno que por ello veniere en las nuestras rrentas e pechos, e derechos, **con el quatro tanto, e deste quatro tanto que sean tres partes para nos e la quarta parte para el acusador.**

CORTES DE BRIVIESCA 1387²

1. Atréuense algunos a las de vezes, a fazer e dezir algunas cosas por que las nuestras rrentas e derechos valan menos; e por que esto es muy graue cosa e non sola mente viene danno a nos, más avn a los nuestros rregnos; por que desto auemos de conplir los nuestros menesteres e fazer bien, e merçed a los nuestros naturales, e lo que por esta rrazón se menguase auería de rrecresçer de conplir a los nuestros rregnos; por ende defendemos que alguno non sea osado de fazer arte nin fabla, nin amenaza nin encobierta, nin otra cosa alguna, por que las nuestras rrentas e derechos valan menos. E qual quier que contra esto en qual quier manera feziere, que peche todo lo que así fuere menoscabado en las nuestras rrentas e derechos con las **setenas**; e que todo ome en qual quier tienpo quelo sopiere, sea tenuto delo denunçiar ala justiçia del lugar donde acaesçiere; e por que más libremente sea fecho, nos seguramos e tomamos en nuestra guarda e encomienda al que tal cosa feziere saber ala justiçia, que non le sea fecho mal nin danno por esta rrazón; e demás queremos que sy la tal cosa fuere fallada ser verdat, que aya por galardón la terçia parte delas penas, e quela justiçia del lugar donde acaesçiere sea tenuta luego quelo supiere por qual quier manera de saber la verdat dela cosa por pesquisa o por otra manera, e nos enviar fazer relación de todo, por que nos mandemos sobrello lo quela nuestra merçed fuere e ordenamos por esta ley; e sy lo ansy non feziere que pierda el ofiçio por el mesmo fecho, pero que es nuestra merçed que por aquesta ley non sean rreuocadas las otras penas en los fueros e derechos contenidas sobre tal caso.

¹ CLC II, 4, p. 319.

² CLC II, 1, p. 366.

Libro sexto

DE LAS RENTAS DEL REY

OORR 6, 1, 1.- En qué penas caen los que fazen que las rentas del Rey valan menos.

El rey don Juan I en Valladolid, año de MCCCLXXXVII.

El mesmo en Birbiesca.

Buena e neçesaria, e provechosa cosa es a los Reyes poner buen recabdo en sus derechos e rentas; porque aquellas fallestiendo, non venga daño a sus súbditos e naturales, e a los Reyes deserviçio. Por ende defendemos a todos los de nuestros reinos, así conçejos como otras personas quales quier de qual quier ley, estado o condiçión que sean, que non digan nin fagan, nin consientan, nin ordenen por arte nin por amenaza, nin por encubierta, nin por otra manera alguna, en público nin escondido, cosa alguna porque las nuestras rentas e pechos, e derechos valan menos. E qual quier que lo fiziere, si le fuere provado segúnd derecho, que pague a nos o al nuestro recabdador todo el daño que por ello viniere en las nuestras rentas e pechos, e derechos, con las setenas.

E todo ome en qual quier tiempo que lo sopiere, sea tenido de lo denunçiar a la justiçia del lugar donde acaesçiere. E porque más libremente sea fecho: nos seguramos e tomamos en nuestra guarda e encomienda al que tal cosa fiziere saber a la justiçia; que non le sea fecho mal nin [daño] por esta razón. E demás, queremos que si tal cosa se fallare ser verdad, que aya por galardón la terçia parte de las penas. E que la justiçia del lugar donde acaesçiere sea tenuta, luego que lo sopiere, de saber la verdad de la cosa por pesquisa o por otra manera; e nos enviar fazer relaçión de todo ello porque nos mandemos fazer sobre ello lo que la nuestra merçed fuere. E ordenamos por esta ley que si lo así non fiziere, que por el mesmo fecho pierda el ofiçio. Pero es nuestra merçed que por esta ley non sean revocadas las otras penas en fueros e en derechos contenidas en el tal caso.

CORTES DE PALENZUELA 1425¹

20. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto las mis rrentas se han menoscabado mucho desde que el Rey don Enrique mi padre finó acá, e se menoscabauan de cada día, en manera que por causa del tal menoscabo se auían a destribuir pechos nueua mente, lo qual se podría escusar si las dichas rrentas valiesen lo que solían valer en tienpo del dicho Rey mi padre; e que vos era dicho quel dicho menoscabo rrecresçía, por quanto los sennores delas villas e logares demis rregnos se entremetían en arrendar las dichas rrentas, e lleuauan dellas grandes contías de mrs. demás delo por que las arrendauan. Por ende que me suplicauades que me ploguiese ordenar e mandar que todos los duques e condes, e rricos omes, e perlados, e caualleros, e otras quales quier personas de qual quier estado o condiçión, o preheminencia que sean, sennores de algunas villas e logares delos mis rregnos e sennoríos, fiziesen en mis manos el juramento quel dicho Rey mi padre ordenó que fiziese el Rey don Fernando su hermano, seyendo Infante, e los rricos omes e caualleros desus rregnos.

Alo qual vos rrespondo, que me plaze e tengo por bien, e mando que se faga así segúnt que melo pedistes por merçet, e quel dicho juramento non sola mente se faga e estienda alas rrentas delas mis alcaualas, más a vn alas mis terçias e a las otras mis rrentas, e pechos, e drechos, por quanto así cunple ami seruicio e al bien público, e común, delos mis rregnos e sennoríos.

CORTES DE MADRID 1329²

25. Otrossí, alo que me pidieron por mercet, que las rrentas delos míos derechos et delos mis almozarifadgos delos míos rregnos que sse ffagan pública mente e por pregones, así commo sse ffazien en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho, que ssean otorgadas a quien más diere por ello, e que ssean arrendadas por granado e por menudo, en aquella manera que vieren o entendieren aquellos que por mí lo ouieren de meter a renta que más puede valer e rrendir para mí; et desto que non ssean arrendadores priuados nin ofiçiales dela mi casa, en público nin en ascondido, ca de otra guisa non sse atreuerían los de la mi tierra a arrendar nin apujar las rrentas e menguarían mucho las mis rrentas.

A esto rrespondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo commo me lo piden, e que lo ffare así guardar.

CORTES DE VALLADOLID 1385³

2. Otrosí, alo que nos pedieron por merçet, que acaesçía que las nuestras rentas... ..

A esto rrespondemos e ordenamos, e mandamos, que los nuestros arrendadores e rrecabdadores, así mayores commo menores, non arrienden rentas algunas nuestras a clérigos nin a personas eclesiásticas, saluo si dieren buenos fiadores legos quantiosos e abonados para en que se faga la execuçión en sus bienes delas quantías que deuieren; e si los arrendadores o rrecabdadores contra esto ffezieren, que sean tenudos a pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos deuieren delas dichas rentas. E demás rrogamos e mandamos a todos los perlados delos nuestros rregnos que defiendan por çiertas penas a los sus clérigos e personas eclesiásticas, que non arrienden las nuestras rentas.

¹ CLC III, 20, p. 64.

² CLC I, 25, p. 411.

³ CLC II, 2, p. 321.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 1, 2.- Que los infantes, duques e grandes omes, fagan juramento de non consentir nin fazer que se amengüen las rentas del rey.

El rey don Juan II en Palençuela, año de MCCCCXXV¹.

*Tenemos por bien que porque las nuestras rentas, con que nos mantenemos **nuestro estado real**, non sean menoscabadas: que los infantes, duques, condes, **marqueses, maestros**, e ricos omes, perlados, e cavalleros, e otros quales quier personas de qual quier estado, condiçión, preheminençia, que sean señores de algunas villas e logares de nuestros reinos e señoríos, fagan [juramento] en nuestras manos, **o de quien nos adaptaremos para ello**, que se non entremeterán por sí nin por otros de arrendar las dichas nuestras rentas, así de terçias como de alcavalas, e otras quales quier nuestras rentas e pechos, e derechos. Nin las menoscabarán por ninguna nin alguna arte, cautela, nin engaño, nin en otra alguna manera; nin serán en dicho nin en fecho, nin consejo, porque valan menos. Lo qual cumple que así se faga al nuestro serviçio, e al bien público común de los nuestros reinos e señoríos.*

◆E quien lo contrario fiziere, e enbaraço o embargo en los maravedís de las nuestras rentas pusiere: mandamos que a los tales sea puesto embargo en los maravedís que de nos tovieren, fasta que fagan pagar a los nuestros recabdadores lo que así se les deviere en sus tierras con las costas. ◆

OORR 6, 1, 3.- Que las rentas del rey se fagan por pregón, e que non las arrienden privados nin oficiales de su casa.

El rey don Alonso en Madrid.

Ordenamos que las nuestras rentas e pechos e derechos, e almaxarifadgos, de los nuestros reinos, se fagan por pregones e que sean otorgadas a quien más diere por ellas. E que sean arrendadas por granado o por menudo, en aquella manera que vieren e entendieren los nuestros **contadores mayores** que más puedan valer e rendir. E que desto non sean arrendadores privados nin oficiales de la nuestra casa, en público nin en escondido, porque por temor o vergüença non dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

OORR 6, 1, 4.- Que las rentas del rey non se arrienden a personas eclesiásticas.

El rey don Juan I en Valladolid, año de MCCCLXXXVII.

Mandamos e ordenamos que los nuestros recabdadores e arrendadores, así mayores como menores, non arrienden rentas algunas nuestras a clérigos nin personas eclesiásticas; salvo si dieren buenos fiadores legos contiosos e abonados para que se faga la execuçión en sus bienes de las quantías que devieren. E si [los arrendadores] o recabdadores contra esto fizieren: que sean tenidos a pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos devieren de las dichas rentas. E demás, rogamos e mandamos a todos los perlados de nuestros reinos que defiendan, so çiertas penas, a los sus clérigos e personas eclesiásticas que non arrienden las nuestras rentas

¹ La parte punitiva no dice de donde la ha extraído, pero se repite en otras leyes de la recopilación que están fundamentadas (OORR 6, 1, 6).

CORTES DE BURGOS 1453¹

18. Otrossí, muy esclareçido rrey e sennor, por quanto los alcaldes e alguaziles, e rregidores e mayordomos, e escriuanos de conçejo delas çibdades e villas, e lugares, de vuestros rregnos e sennorios, ellos o otros por ellos, arriendan las vuestras rrentas, Otrosí, las rrentas e propios de las tales çibdades e villas, e lugares, e son fiadores e seguradores delos quelas arriendan; delo qual a vuestra alteza se rrecresçe mucho deseruiçio e grand danno ala rrepública de vuestros rregnos e alas dichas çibdades e villas, e lugares, e a vuestros súbditos e naturales, ca con poderío delos ofiçios rretienen en sí lo que montan e rriendan las dichas rrentas, e non lo pagan nin aquellos a quien fian; en manera quelas dichas çibdades e villas, e lugares, non se pueden socorrer e aprouechar de sus propios e rrentas para sus nesçesidades, e los vezinos e moradores dellas son por ello fatigados e maltraydos; e sobresto el Rey don Enrrique vuestro visauelo proueyó por su ley e ordenamiento fecho en las cortes de Burgos a petiçión delos procuradores del rregno, que qual quier que ouiese ofiçio que ouiese de ver fazienda de conçejo e si que non ouiese otro ofiçio, e quelos alcaldes e alguazil, e merino, del lugar, non arrendasen vuestras rrentas nin fuesen fiadores dellas; pero quelos otros que ha de ver fazienda delos conçejos e otros quales quier, que podiesen arrendar si quisieren, sus rrentas. E vuestra alteza fizo otra ley e ordenamiento en la villa de Guadalfajara el anno pasado de mill e quatroçientod, e treynta e seys annos, defendiendo a los dichos ofiçiales que non arrendasen los propios e rrentas dela tal çibdad o villa, o lugar, so pena que por el mismo fecho ouiesen perdido los ofiçios; e sin embargo delas dichas leyes, los dichos alcaldes, alguazil, rregidores e mayordomos, e escriuanos de conçejo, e otros por ellos o algunos dellos, arriendan. Suplicamos a vuestra merçed que le plega de proueer sobre ello, mandando guardar las dichas leyes e todas las otras leyes que fablan en este caso, poniendo contra los dichos ofiçiales, mayores e más graues penas, en manera que non lo fagan nin se atreuan a ello.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde, e cumpla, todo así segúnd que por vos otros me fue suplicado.

CORTES DE TOLEDO 1480²

100. Por muchas leyes e ordenanzas de nuestros reynos está proybido e defendido que ningún acullero, alcalde, ni rexidor ni jurado, ni escribano de conçejo, no arrenden nuestras rentas ni las rentas de los propios del conçejo, en las cibdades e uillas, e logares, e partidas, donde touieren los tales oficios, so ciertas penas; e como quiera que las dichas leyes on justas e fundadas sobre el pro de nuestras rentas e bien común de los pueblos, pero todauía se diz que algunos de los dichos caualleros e oficiales, en quebrantamiento de las dichas leyes, se atreuen a arrendar las dichas nuestras rentas e propios de conçejos; e no solamente ellos, más aun los alcaydes delas fortalezas arriendan las dichas rentas e propios e ponen quien las arriende por ellos, e eso mismo las rentas eclesiásticas. Por ende, defendemos e mandamos que de aquí adelante ningún cauallero ni perlado, ni persona poderosa, ni comendadores de Ordenes, ni alcaydes de fortalezas, ni algunos de los dichos oficiales ni escriuanos de las rentas, ni sus lugar tenientes, no arrienden por sí ni por *interpósita* persona, ni *direte* ni *indirete*, las nuestras rentas de alcauala e tercias ni monedas ni moneda forera, ni otras nuestras rentas por menudo, ni las rentas de los propios de conçejo, de las cibdades e villas, e lugares e partidas donde touieren los dichos oficios, ni las rentas eclesiásticas ni estudios generales de Salamanca e Ualladolid, so las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen; e demás, que por el mismo fecho hayan perdido e pierdan quales quier marauedís e pan de merced e por uida e de juro que tengan en los nuestros libros, e por preuilegios e los oficios que touieren; e si no touieren oficios, quel que lo contrario feziere, pierda el tercio de sus bienes, para la nuestra cámara, e que los otros contadores los coxan e cobren dellos con tres tanto de lo que monta la renta o rentas que así arrendaren, e sean para la nuestra cámara; e declaramos que aquella es persona poderosa a quien por esta ley defendemos, que no arriende, que sea atanto poderosa o más como qual quier de los alcaldes o regidores de la çibdad o villa que es la cabeza del logar donde se toma la renta.

¹ CLC III, 18, p. 663. Son muchas las disposiciones que versan sobre el tema (CLC I, 12, p. 631; II, 16, p. 264), por lo que me limito a recoger únicamente la de Burgos de 1453.

² CLC IV, 100, p. 179.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 1, 5.- Que los conçejos nin sus ofiçiales non arrienden las rentas del rey nin del conçejo.

El rey don Alonso en Valladolid. El rey don Enrique II en Burgos.

El rey don Juan II en Guadalajara, año de MCCCCXXXVI.

El mesmo en Burgos, año de MCCCCLIII¹.

◆*Defendemos que los alcaldes e alguaziles, regidores, e mayordomos, e escrivanos, de los conçejos de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos: non [sean] osados de arrendar nin arrienden ellos nin [otros] por ellos las nuestras rentas, pechos e derechos, nin Otrosí, las rentas e propios de las tales çibdaes e villas, e logares. Nin sean fiadores nin seguradores de los que las fiaren. Pero que los otros ofiçiales que non han de ver fazienda de los conçejos, e otros quales quier, que las puedan arrendar si quisieren. E qual quier que lo contrario fiziere, aya perdido el ofiçio que toviere, e que non aya otro tal ofiçio.*◆

OORR 6, 1, 6.- De las personas que non pueden arrendar las rentas del rey e del conçejo.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX².

Por muchas leyes e ordenanças de nuestros reinos está [prohibido] e defendido que ningud cavallero, alcalde nin regidor, nin jurado, nin escrivano de conçejo, non arrienden las nuestras rentas nin las rentas de los propios de conçejo de las çibdades e villas, e logares, e partidos, donde toviere los tales ofiçios, e so çiertas penas. E como quier que las dichas leyes son justas e fundadas sobre el pro de nuestras rentas e bien común de los pueblos; pero todavía [dize] que algunos de los dichos cavalleros e ofiçiales en quebrantamiento de las dichas [leyes] se atreven a arrendar las dichas nuestras rentas e propios de conçejos; e non solamente ellos, más aún, los alcaides de las fortalezas arriendan las dichas rentas e propios, o ponen quien las arriendan por ellos; e eso mesmo las rentas eclesiásticas: Por ende defendemos e ordenamos, e mandamos, que de aquí adelante, ningún perlado nin cavallero, nin persona poderosa, nin comendadores de órdenes, nin alcaide de fortaleza, nin alguno de los dichos ofiçiales, nin escrivano de las rentas, nin su logar teniente, non arrienden por sí nin por interpósita persona, directe nin indirecte, las nuestras rentas de alcavalas, nin otras, nin monedas, nin moneda forera, nin otras nuestras rentas por menor. Nin las rentas de los propios del conçejo de las çibdades e villas, e logares, e partidos, donde toviere los dichos ofiçios. Nin las rentas eclesiásticas nin de los estudios generales de Salamanca e Valladolid So las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen. E demás, que por el mesmo fecho, que ayan perdido, e pierdan, quales quier maravedís o pan de merçed de por vida o de juro que tengan en los nuestros libros, e por previllegos; e los ofiçios que toviere. E si non toviere ofiçio el que lo contrario fiziere, que pierda el terçio de sus bienes para la nuestra cámara; e que los nuestros contadores los cargen e cobren dellos el tres tanto de lo que monta la renta o rentas que así arrendaren, e sean para la nuestra cámara. E declaramos que aquel es persona poderosa, a quien por esta ley defendemos, que non arrinden, que es tanto poderoso o más como qual quier de los alcaldes o regidores de la çibdad o villa que es la cabeza del logar donde se toma la Renta.

¹ Repetida literalmente en la ley 7, 3, 9 y resumidamente en la 7, 2, 14 de OORR.

² En la edición de CE no viene la fuente.

CORTES DE TOLEDO 1436¹

31. Otrosí, muy poderoso sennor, alas dichas vuestras çibdades e villas rrecresçen muchos dannos por los alcalles e alguaziles, e escriuanos de conçejo dellas, e escriuanos delas audiencias delos dichos alcalles, por ser vuestros rrecabdadores e arrendadores enlos logares donde biuen e tienen ofiçios de juredyçión, que con poderío delos ofiçios que tienen, fazen lo que quieren. Suplicamos avuestra alteza quele plega mandar que ningunos **alcalles nin alguaziles**, nin escriuanos de conçejo, nin de audiencia delos tales alcalles, nin sus logares tenientes nin otros por ellos, non sean vuestros rrecabdadores nin arrendadores de vuestras rrentas nin de pedidos e monedas, enlas çibdades e villas donde biuen e tienen los dichos ofiçios, en tanto quanto touieren los dichos ofiçios, nin ayan parte enellas por sí nin por interpósita persona; so pena que por ese mesmo fecho el quelo contrario fiziere seyendo le prouado, aya perdido e pyerda los dichos ofiçios.

Aesto rrespondo, que dezides bien e que amí plaze que se faga e guarde asý segúnt e por la forma, e manera, que me lo pedistes por merçet; saluo enlos escriuanos delos conçejos e enlos otros escriuanos, que es mi merçet que puedan ser arrendadores e rrecabdadores, tanto quelos tales escriuanos non demanden cosa alguna delo sobre dicho enlas audiencias donde ellos fueren escriuanos.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

Que fabla delas minneras de oro e de plata e de plomo.

Todas las minneras de plata e de oro, e de plomo, e de otra cosa qual quier, que minnera sea enel señorío del Rey, ninguno non sea osado de labrar enella sin mandado del Rey.

Que fabla delas aguas e pozos salados.

Todas las aguas e pozos salados que son para fazer sal, todas las rrentas dellos rrecudan al Rey, saluo los que dio el Rey por priuilleio olos ganó por tanto tiempo e enla manera que deuie.

CORTES DE MADRID DE 1433³

33. Alo que me pedistes por merçed, deziendo que en algunas çibdades e villas, e lugares, delos mis rregnos, los labradores menores son mal leuados e destruydos por los pecheros mayores, por que ellos rreparten e cogen los pechos enlas tales çibdades e villas, e lugares, enesta guisa: que enlos lugares donde en todos los mis pechos rreales, e así mesmo los conçejales, vn pechero podría pagar todo lo quele conuiene apagar en vn anno con dozientos mrs., los dichos labradores mayores, quelos que rreparten los dichos pechos, dan cogedores, quelos cojan, e mandan que cojan el pechero atrezientos e aquatrozientos mrs.; e commo quier que otros pecheros algunos delas tales çibdades e villas, e lugares, dizen que cogarán los tales pecheros amucho menores contýas, e que darían fiadores llanos e abonados para pagar los dichos mrs. alas personas a quien por mí lo ouiere de auer e de rrecabdar, non los dando lugar a ello; antes los dichos labradores mayores e rrepartydores, e tasadores, e por fazer prouecho así e asus parientes, dan las dichas cogedurías, e cogen los pechos amucho grandes contýas de mrs., faziendo les pagar el dobro delo que con rrazón pueden pagar; por lo qual en algunas mis çibdades e villas, e lugares, e sus tierras, los labradores lo pasan mal, e se despueblan de cada día. E que me suplicauades que proueyendo en lo suso dicho, ordene e mande que en todas las çibdades e villas, e lugares, de mis rregnos, donde se dan las dichas cogedurías enla forma suso dicha, que ante que sean cogedores para los dichos mis pechos e para los otros conçejales, se apregone pública mente dos o tres días quien querrá coger los pechos dela tal çibdad o villa, o lugar, a menos preçio; e quel que por menos preçio se obligase acoger el dicho pecho, quele será dada la tal cosecha dél e derrama, seyendo el quela así sacare pechero llano, e dando fiadores llanos e abonados, de coger cada pechero por la contýa por quela sacare, e dele non demandar más; e Otrosí, de pagar los mrs. por que sacare la dicha cogecha alos plazos e so las penas, e alas personas, que yo mandare, e así mesmo enlos pechos conçejales, alas personas que por los dichos conçejos o lugares fuere ordenado.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que se faga e guarde así segúnt que melo pedistes por merçed.

¹ CLC III, 31, p. 299.

² CLC I, Caps. 120. 121, p. 589 (OA 32, 47. 48).

³ CLC III, 33, p.179.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 1, 7.- Que los escrivanos de los conçejos non sean recabdadores nin arrendadores.
El rey don Juan II en Toledo, año de MCCCCXXXII¹.

◆*Mandamos que los escrivanos de los conçejos de las nuestras çibdades e villas, e logares, en tanto que fueren escrivanos de los dichos conçejos, non puedan ser nuestros [recabdadores] nin arrendadores de las nuestras rentas e pechos, e derechos, en las çibdades e villas, e logares, donde biven e tienen los dichos ofiçios; nin ayan parte dellos, por sí nin por otra interpuesta persona. So pena que por el mesmo fecho ayan perdido los ofiçios. Pero que los otros escrivanos de las audiencias puedan ser nuestros recabdadores e arrendadores tanto que non demanden las dichas rentas en las audiencias donde ellos fueren escrivanos.*◆

OORR 6, 1, 8.- Que todas las veneras pertenesçen al rey.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI².

◆*Todas las veneras de plata e de oro, e de plomo, e de otro qual quier metal de qual quier cosa que sea en nuestro señorío real, pertenesçe a nos. Por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra espeçial liçençia e mandado. E así mesmo las fuentes e pilas, e pozos salados que son para fazer sal, nos pertenesçen. Por ende mandamos que recudan a nos con las rentas de todo ello e que ninguno sea osado de se entremeter en ellas; salvo aquellos a quien los reyes pasados, nuestros progenitores, o nos, les oviésemos dado por previllegio, o las oviese ganado por tiempo; según se contiene en el título de las prescripçiones.*◆

OORR 6, 1, 9.- Cómo se han de poner cogedores de las rentas e pechos del rey.
El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXIII.

Ordenamos que en todas las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos donde se ponen cogedores de nuestras rentas e pechos, e derechos: se pongan por los conçejos de las tales çibdades e villas, e logares, pregonándose primeramente dos o tres días, quién querrá coger los tales pechos por menos preçio. E aquel que por menos preçio se obligare a coger el tal pecho e derrama: que le sea dada seyendo el tal cogedor pechero llano; e dando fiadores llanos e abonados de coger cada pecho por la quantía que lo sacare e de non demandar más. E Otrosí, de pagar los maravedís de la dicha [cosecha] a los plazos, e so las penas, e a las personas que nos mandáremos. E así mesmo en los pechos conçejales, a las personas que por los dichos conçejos fuere ordenado.

¹ La data es errónea, puede ser Toledo 1436 o Zamora 1432. Literalmente repetida en la ley 2, 18, 10 de OORR.

² Está ley hay que contrastarla con la 6, 12, 8 de OORR que procede de las Cortes de Briviesca de 1387 y es referente a las minas de oro y plata ubicadas en tierras ajenas al señorío real. Es posible que la ley de Briviesca dejase obsoleta la de Alcalá y por eso en la Nueva Recopilación solamente copiaran la ley de Briviesca (R 6, 13, 3). El último párrafo es referente al título décimotercero del libro tercero.

AYUNTAMIENTO DE LEON DE 1345¹

28. Alo que nos pedieron por merçed, que mandásemos que los arrendadores de las nuestras rentas pongan rrecabdo en la cogecha por sí o por sus omes, e que non tomen nin costringan a los de las villas e lugares que las rrecabden en fialdat contra su voluntat, ca fallaremos que los de la tierra an rresçebido grand dapno; e que por esta rrazón fasta aquí levaron algo los arrendadores de algunos que eran nonbrados para ello por que posesen otros en su lugar, e a los que renunciaban la cogecha enplazábanlos para nuestra corte que diesen cuenta por granado e por menudo, e cohecháuanlos por ello.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en cada villa e lugar, que den los concejos cogedores para coger la dicha alcauala, e si non los dieren, que los tome el cogedor; pero que tenemos por bien que los den salario, aquello que es acostunbrado, que son treynta mr. al millar.

CORTES DE VALLADOLID 1451²

52. Otrosí, por quanto en algunas çibdades e villas de vuestros rregnos algunas personas tienen por merced... Soplamos a vuestra alteza, que ordene e mande que en las çibdades e villas de vuestra sennoría que tienen puestos escriuanos de conçejo, que todos los padrones de las dichas monedas pasen por ante ellos e non por otro escriuano alguno; e mande e defienda que ningunos otros escriuanos nin notarios públicos vuestros, nin de las dichas çibdades e villas, nin otros escriuanos episcopales ni apostolicales, non se entremetan de rresçebir los dichos padrones so pena de perder los ofiçios; e que vuestra alteza pueda proueer de los ofiçios de lo que lo contrario fezieren a otros, e así mesmo que incurran en las otras penas contenidas en las cartas de las merçedes que los dichos escriuanos tienen de vuestra alteza; e que los dichos escriuanos de conçejo sean tenudos de dar a los dichos vuestros rrecabadores e arrendadores que gelo demandaren, copia de los dichos padrones por ende puedan coger e demandar las dichas monedas, e que desto se faga mençión en las cartas que se ouieren a dar de vuestra sennoría para coger e rrepartir lo çierto de las dichas monedas de vuestros rregnos; de lo qual, allende de lo suso dicho, rresultará que quando quiera que vuestra alteza quisiere saber los pecheros que ay de cada çibdad o villa de vuestros rrealengos e sus tierras, que lo pondrá presta mente saber.

A esto vos rrespondo, que mi merçed es que los tales padrones se den al escriuano del conçejo e a los otros escriuanos que en las dichas çibdades e villas o en quales quier dellas tienen prouillejos o prouisiones espeçiales para ello; e que otros escriuanos non se entremetan de rresçebir nin dar fe de ellos, so las penas suso dichas que por vos otros me fueron sopladas.

CORTES DE MADRIGAL 1476³

18. Otrosí, muy altos señores, por que en muchas çibdades e villas de vuestros rreynos ay grandes debates e contiendas entre los vuestros arrendadores e otras personas, sobre el pagar de la alcauala de las sillas e frenos, espuelas e estriuos, e guarniçiones de los caballos, coraças, e otras cosas semejantes; ca los arrendadores diçen que estas cosas tales no son armas, e los ofiçiales que estas cosas venden, diçen que son armas, pues no se podría exerçitar sin ellas el uso de las armas, e sobresto ay de uates e contiendas. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar e ordenar sobresto lo que touiere por bien.

A esto vos rrespondemos, que las sillas e frenos, e espuelas e estribos, non son ni deuen ser auidos por armas. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los silleros e freneros, e las otras personas que vendieren sillas e frenos, e espuelas e estribos, o qual quier cosa dello, paguen a nos llanamente la alcauala dello, según que se deue e acostunbra pagar la nuestra alcauala de las otras cosas que se conpran e venden, e ay alcauala; so las penas que las leyes e condiçiones del quaderno ponen en tal caso.

¹ CLC I, 28, p. 636.

² CLC III, 52, p. 639.

³ CLC IV, 18, p. 77. En las Cortes de Madrid de 1433 y 1435 Juan II dispuso en el mismo sentido (CLC III, 37, p. 182 y 40, p. 237).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 1, 10.- Que los conçejos pongan fieles e cogedores de las alcavalas, e el salario que deven aver.
El rey don Alonso en León.

*Ordenamos que los conçejos de las çibdades, villas e logares, pongan **fieles** e cogedores de las alcavalas. E lieven los dichos fieles para sí treinta maravedís al millar de todo lo que cogeren e recabdaren.*

OORR 6, 1, 11.- Que los escrivanos de los conçejos asienten en sus libros lo çierto de los padrones de las monedas.
El rey don Juan II en Valladolid¹.

◆ *Ordenamos que los escrivanos de los conçejos de las nuestras çibdades e villas, e logares, cada uno en su conçejo, asiente en el libro del dicho conçejo los padrones de lo çiero de las monedas que nos mandáremos repartir. Porque por allí se puedan sacar las pechas que en las dichas çibdades e villas, e sus tierras [hay]. Porque dellos puedan dar copia a los nuestros recabdadores e arrendadores. E que non ayan poder de resçebir los dichos padrones otros escrivanos, si non los dichos escrivanos de conçejo o otros que de nos tengan poder e provisión espeçial para ello. E mandamos a los otros nuestros escrivanos públicos e a otros quales quier notarios apostolicales e episcopales, que non sean osados de tomar los dichos padrones; so pena de perder los ofiçios e den incurrir en las otras penas [contenidas] en las cartas de merçedes que los dichos escrivanos tienen de nos.* ◆

OORR 6, 1, 12.- Que los que vendieren sillas e espuelas, e estribos, paguen alcavala.
El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXIII².

Ordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los silleros e freneros, e las otras personas que vendieren sillas e frenos, e espuelas, e estribos, o qual quier cosa dello: paguen a nos llanamente alcavala de qual quier cosa dello, según que se debe e acostunbra pagar la nuestra alcavala; e de las otras cosas que se conpran e venden, e [hay] alcavala. So las penas e condiçiones que las leyes del quaderno ponen en este caso.

¹ Repetida literalmente en la ley 2, 18, 11 de OORR.

² He recogido la disposición de Madrigal por ser la última. Concuerta con lo establecido en la ley 6, 7, 2 de OORR.

CORTES DE MADRID DE 1433¹

29. Alo que me pedistes por merçed, deziendo que me plega saber que en mi corte andan continua mente çiertos corredores de baratos de las tierras e merçedes, e quitaçiones e otros mrs., que de mí tyenen mis vasallos e otras personas; los quales vsan del dicho oficio enganosa mente, tratando sus yntereses en fraude, en enganno delos mis vasallos e naturales, rreteniendo para sí algunas contýas de mrs. delo que dan por los dichos baratos, los quales toman de guisa quelos mis vasallos son engannados e danificados; e que me pediades por merced que mande que de aquí adelante persona alguna non vse del dicho ofiçio e correría, so çiertas penas que yo ponga contra los quelo contrario fezieren; e que enello faré seruiçio a Dios, e a los mis vasallos e naturales mucho bien, e quitar se han muchas cabsas de engannos que por la dicha rrazón de cada día se fazen, considerando que sy los dichos corredores non ouiesen para enduzir a los mis vasallos naturales, quela mayor parte delos baratos que se fazen en los mis rregnos se escusarían, de que amí se seguiría seruiçio.

Aesto vos rrespondo, e mando e ordeno que se faga así segúnd que melo pedistes por merçed, e qual quier quelo contrarío feziere, que por la primera vegada esté sesenta días en la cadena, e por la segunda que le den sesenta açotes, e dende en adelante por cada vez caya en esta mesma pena; e que se rreçiba la prueua contra los tales segúnt se puede rreçibir contra los juezes que toman dones.

CORTES DE VALLADOLID DE 1447²

50. Otrosý, muy alto sennor e rrey, vuestra alteza e así mismo los rreyes pasados que santa gloria ayan, fezistes merçedes a algunas personas de vuestros rreynos de algunas villas e logares, los quales, enel tienpo que heran rrealengos, avían de vuestra merçed e delos rreyes pasados çiertas quantías de mrs. en cada vn anno para rreparo delos muros dellos. E pues las tales villas e logares han pasado al sennorío de aquéllos aquien fue fecha la dicha merçed, no está en rrazón quela vuestra sennoría mande pagar los tales rreparos. Por ende, omill mente suplicamos avuestra sennoría quele plega de mandar a los vuestros contadores mayores, que quiten delos vuestros libros los mrs. que se fallaren por ellos que se acostunbró pagar en cada anno para rreparo delos muros de las tales villas e logares que entonces heran rrealengos e agora son de sennorios; lo qual sennor, será vuestro seruiçio e pro común de vuestros rregnos.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e lo que cumple ami seruiçio e mi merçed es, e mando que se faga e guarde así segúnd que melo suplicastes e pedistes por merçed. E mando a los mis contadores mayores de las mis quantas que non pasen en adelante tales mrs.

CORTES DE VALLADOLID 1447³

45. Otrosý, muy poderoso sennor, en vna de las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno de las monedas se contiene, quel arrendador de la pesquisa de las monedas tiene çierto tienpo limitado para demandar lo que así es devido de las dichas monedas e para fazer pesquisa sobrello, e esto por que cumple así avuestro seruiçio e al bien, e pro común, de vuestros rregnos e de vuestros súbditos e naturales. E vuestra alteza sabrá que sin embargo de la dicha ley e condiçión, los dichos vuestros arrendadores an inpetrado e ganado, e inpetran e ganan, así de vuestra alteza commo de los vuestros contadores, cartas e prouisiones de alargamiento del dicho término para demandar las dichas monedas e para fazer la dicha pesquisa sobrellas; delo qual se sigue deseruiçio avuestra sennoría e mucho danno a los dichos vuestros súbditos e naturales, e por ello han seydo e son fatigados. Suplicamos avuestra merced que hordene e mande que de aquí adelante non se den las dichas cartas e prouisiones de alargamiento, e se guarde e cunpla la dicha ley e condiçión del quaderno segúnd que en ella se contiene, e mande a los del vuestro Consejo que no den las tales prorrogaçiones, nin los vuestros contadores nin los vuestros secretarios las libren.

Aesto vos rrespondo, que me plaze e mando que se faga así segúnd que en la dicha vuestra suplicaçión se contiene, saluo quando por inpedimento o cabsa legítima se oviere de fazer la tal prorrogaçión.

¹ CLC III, 29, p. 177.

² CLC III, 50, p. 553.

³ CLC III, 45, p. 551.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 1, 13.- Que non aya baratos nin corredores dellos en la corte del rey.
El rey don Juan en Madrid, año de MCCCCXXXIII.

Ordenamos que en la nuestra corte non aya corredores de baratos de las rentas e merçedes, raçiones, e quitaçiones, que de nos tienen nuestros vasallos e otras personas; nin usen de las tales corredurías e baratos. E qual quier que lo contrario fiziere, que por la primera vegada le den çient açotes; e dende en adelante le sea dada, por cada vegada, esta mesma pena. E que la prueba desto se faga segúnd se deve resçebir contra los juezes que toman dones.

OORR 6, 1, 14.- Que las merçedes que tenían las villas para los muros se quiten quando fueren de señoríos.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVI.

Porque los reyes pasados, nuestro progenitores, fizieron merçedes a algunas personas de nuestros reinos de algunas villas e logares; los quales, en el tienpo que eran realengos, avían de merçed en nuestros libros çierta quantía de maravedís en cada un año para el reparo de los muros dellas: mandamos que pues las tales villas e logares han pasado a otros señoríos, que lo nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedís, e non los pasen en cuenta.

OORR 6, 1, 15.- Que non se den cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVI.

Ordenamos e mandamos que non se den cartas algunas por nos nin por nuestros contadores mayores, nin por los de nuestro consejo, nin otras provisiones de alongamiento, para demandar las nuestras rentas e monedas, nin para fazer la pesquisa sobre ellas; nin los nuestros secretarios las libren. E que se guarde en esto la ley del quaderno de las monedas. E esto se guarde así salvo quando por inportunidad o causa legítima se oviere de fazer la tal prolongaçión.

CORTES DE SORIA 1380¹

14. Otrosý, alo que nos pidieron por merçed, que auía en los nuestros rregnos algunos caualleros e escuderos que arrendauan las nuestras alcaualas delos nuestros arrendadores en las sus tierras, e que las echauan e derramauan en las sus tierras en cada casa asý como pidido; e que pidían al que non auía nada, çierta quantía de mr. e dineros, non lo deuiendo, e al que deuía del alcauala más quantia, quele non echauan más quel que non deuía cosa alguna; e que nos pidían por merçed que fuesen pididas las dichas alcaualas al que las deuere, e que non sean derramadas por pidido nin en otra manera, so las penas que la nuestra merçed ffuere.

A esto rrespondemos, que nos plaze dello e mandamos que en ningún logar non se echen las alcaualas por pedido, saluo que los que compraren algunas cosas de que ayan apagar alcauala, que la paguen según se contiene en el quaderno de la cojecha que nos mandamos fazer en esta rrazón.

CORTES DE TOLEDO 1480²

113. Cosa çierta es que los quintos que a los reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que auían, así por la mar como por la tierra, de las presas que tomaban, y ganaban en la guerra, les fueron dados en sennal e reconocimiento del sennorío e naturaleza; e así los fazedores antiguos de las leyes ouieron por cosa desaguisada que otra persona alguna presumiere de las pedir nin llevar por su derecho; e esto queriendo conseruar para nos, los dichos procuradores nos suplicaron quisiéremos dar forma e orden como los tales quintos quedaren por nuestros, e persona alguna non los pidiere nin lleuase, saluo si fuere por nuestro poder e por especial concesión nuestra, según lo quiere e dispone la ley quarta del título veynte e seys de la segunda Partida, cuyo tenor es este que se sigue: “Apuestas razones e çiertas fallaron los sabios antiguos, porque los ombres diesen al rey con derecho su parte de lo que ganaren en las guerras, e por ende, establecieron que le diesen el quinto de lo que ganaren, por cinco razones:

La primera, por reconocimiento de sennorío que es mayor sobre ellos e son con él como una cosa, e él por cabeza e ellos por cuerpo; la segunda, por el deudo de la naturaleza que han con él; la tercera, por agradecimiento del bien fecho que dél resciben; la quarta, por que es tenuto de los defender; la quinta, por ayuda de las misiones que ha fecho e podría fazer; e este derecho de quinto non le puede auer sino el rey, ca a él pertenesce solamente por las razones sobre dichas; e maguer lo quisiere dar a alguno por heredamiento para siempre, non lo puede fazer, porque es cosa que pertenesce al sennorío del reyno solamente.

Mas queriendo fazer merced a alguno, puédele otorgar que haya la pro que saliere del quinto fasta tiempo sennalado, e por su uida de aquel rey que gelo otorgase;

otros derechos ay que aun deuen dar al rey de asaz cosas mayores e muchas honrras que ganasen de los enemigos, e esto sennaladamente por facerle honrra. E sin todo aquesto, le deben aun dar otros derechos de lo que ganasen, así como se muestra en las leyes de este título”. Por ende, nos, conformándonos con la disposición de la dicha ley, defendemos e mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar nin llevar los dichos nuestros quintos que a nos pertenescen de todas las dichas presas e ganancias, así por mar como por tierra, que nos son devidas; aunque los que los pidieren e tomaren digan que aquéllos que fezieron la presa son sus vasallos e que la truxeron al puerto, e está en vsu e costumbre de los llevar, pues la tal costumbre non puede ser introduzida en perjuicio de nuestra real prehemencia; pero si alguna persona tiene de nos quintos o parte de ellos, queremos e mandamos que goze de la merced, según el tenor e disposición desta ley de suso encorporada.

¹ CLC II, 14, p. 306.

² CLC IV, 113, p. 187.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 1, 16.- Que las alcavalas non se repartan como pedidos.
El rey don Juan I en Soria, era de MCCCCXVIII.

Ordenamos que en ninguna çibdad, villa, nin logar, de nuestros reinos e señoríos, non se cojan las alcavalas como por pedido; salvo que los que [comparen] e vendieren las cosas que ayan de pagar alcavala, que la paguen, e non otro alguno; según se contiene en el quaderno de las alcavalas con que mandamos arrendar las dichas alcavalas.

OORR 6, 1, 17.- De los quintos que pertenesçen al rey de las presas e gananças por mar e por tierra.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Cosa çierta es que los quintos que a los reyes acostunbraron dar sus naturales de las presas, e gananças que avían así por la mar como por la tierra, de las cosas que tomavan e ganavan en la guerra, les fueron dados en señal e reconosçimiento de señorío e naturaleza; e así los fazedores antiguos de las leyes ovieron por cosa desaguisada que otra persona alguna presumiese de los pedir nin levar por su derecho. E esto queriendo conservar para nos, los dichos procuradores nos suplicaron quisiésemos dar forma e orden cómo los tales quintos quedasen por nos; e persona alguna non los pidiese nin levase, salvo si fuese por nuestro poder e por espeçial conçeçión nuestra; según lo quiere e dispone la ley quarta del título veinte e seis de la segunda partida, cuyo tenor es este que se sigue: Apuestas razones, e çiertas, fallaron los sabios antiguos por qué los omes diesen al [rey], con derecho, su parte de lo que ganaren en las guerras. Por ende, estableçieron que le diesen el quinto de lo que ganasen por çinco razones: la primera, por reconosçimiento de señorío que es mayor sobre ellos, e son con él como una cosa, él por cabeza e ellos por cuerpo. La segunda, de debdo de la naturaleza que han con él. La terçera, por [agradesçimiento] del bien fecho que de él resçiben. La quarta, porque es tenido de los defender. La quinta, por ayuda de ellos mesmos que ha fecho e podría fazer. E este derecho de quinto non lo puede aver si non el rey, ca a él pertenesçe tan solamente, por las razones sobre dichas. E maguer lo quisiese dar a alguno por heredamiento por sienpre, non lo pueda fazer, porque es cosa que pertenesçe al señorío del rey solamente. Mas, queriendo fazer merçed a alguno, puédelo otorgar que aya la pro que saliere del quinto fasta tienpo señalado e por su vida de aquel rey que gela otorgase. Otros derechos aún deven dar al rey de las cosas mayores e más honrradas que ganasen de los enemigos. E esto sañaladamente por fazelle honrra. E sin todo esto deven aún dar otros derechos de lo que ganaren por razón que les da el con qué lo ganen, así como se muestra en las leyes deste título. Por ende nos, conformándonos con la disposiçión de la dicha ley: defendemos e mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar nin levar los dichos nuestros quintos que, a nos pertenesçen de todas las dichas presas e gananças, así por mar como por tierra, nos son devido. Aunque los que los pidieren e tomaren digan que aquellos que fizieron la presa son sus vasallos; o que la troxeron a su puerto; o que están en uso e en costunbre de los levar. Pues la tal costunbre non pudo ser introduzida en perjuizio de nuestra real preheminençia. Pero si alguna persona tiene de nos merçed de los dichos quinto, o parte de ellos: queremos e mandamos que gozen de la dicha merçed, según el thenor e disposiçión de la ley de suso encorporada.

CORTES DE BURGOS 1367¹

11. Otrossy, alo que nos dixieron queles ffezieren entender que auemos mandado arrendar a judíos las debdas e albagufas que ffincaron que deúen las çibdades e villas, e lugares, de nuestros rregnos, non declarando lo que deúen los nuestros arrendadores e cogedores;... et esto que lo rrecabdase el nuestro thesorero e lo mandássemos arrendar a christianos quales la nuestra merçed fuese.

A esto rrespondemos, que verdat es que nos que mandamos arrendar la dicha rrenta a judíos, por que non ffallamos otros algunos quela tomassen, e mandámosla arrendar con tal condiçión que non ffeziesen ssinrazón a ninguno, e que estouiesen a ello vn alcalle e omes nuestros para tomar las cuentas alos que deuieren las dichas debdas, por que non ffagan agrauio a ninguno; pero ssy algunos christianos quissieren tomar la dicha rrenta, nos gela mandaremos dar por mucho menos dela quantía por quela tienen arrendada los judíos.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

10. Otrossy, muy exçelentes sennores, vuestra alteza sabe cuántos dannos e fatigas, e desorden e costas, se han seguido en estos vuestros rreynos desde el tiempo quel dicho sennor rrey vuestro hermano puso tres contadores mayores de su haçienda e tres contadores mayores de sus quantas, hauiendo en los tienpos pasados dos contadores mayores de haçienda e dos contadores mayores de quantas e no más. E como quiera que en las dichas cortes de Ocanna, por los procuradores dellas fue suplicado a su sennoría quisiese proueer sobresto rreduçiendo las dichas contadurías de lo uno y de lo otro al número antiguo de dos, parece que los tienpos no dieron lugar a proueer sobre ello; e agora, después que vuestra alteza rreynó, no solamente puso tres contadores mayores de hacienda e otros tres de quantas, más aun somos ynformados que ha puesto mayor número de contadores en lo uno e en lo otro ofiçio, e quanto esto sea cosa muy danosa e muy graue de sufrir, muy notorio es a vuestra rreal sennoría e a todos vuestros súbditos e naturales. Por ende, muy poderosos sennores rrey e rreyna, suplicamos a vuestra alteza, que hauiendo compasión de todos vuestros súbditos e naturales que con los dichos vuestros contadores han de negoçiar, le plega rremediar sobresto rreduçiendo esta desorden al número antiguo de dos contadores para cada cosa destas.

A esto vos rrespondemos, que vos otros pedides bien e lo que cumple anuestro seruiçio e al bien común de nuestros rreynos, e así nos entendemos proueer sobre ello quando vieremos que es tiempo; e si entre tanto que prouemos en ello vacare qual quier o quales quier de las dichas contadurías mayores o de quantas, es nuestra merçed e mandamos que luego se consuman en las que quedaren, fasta que sean tornadas e rreduçidas al dicho número antiguo de dos; e prometemos que non proueeremos a persona nin personas algunas de las tales contadurías que así vacaren ni de alguna de ellas, fasta que sean rreduçidas al dicho número antiguo; e si proueyérmnos, queremos e ordenamos queno vala la tal prouisión.

BORRADOR DE ORDENANZA SOBRE REGIMEN LABORAL Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES Y CONTADORES DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA³

Primeramente, que cada día, eçebto los domingos e fiestas de guardar, los contadores menores con todos los ofiçiales e logartenientes de mayor domo, se junten a thener abdiencia una vez al día desde las nueve fasta las dose en ynvierno e desde la syete fasta las dies en verano, en casa de uno de los contadores menores una semana, e en casa de otro otra semana, e qualquier de los dichos contadores o logartenientes de mayor-

¹ CLC II, 11, p. 151.

² CLC IV, 10, p. 68.

³ M. A. Ladero Quesada, *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1999, p. 69.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

El rey don Enrique II en Burgos.

Mandamos que las nuestras rentas e pechos, e derechos, sean arrendados por menor presçio a los christianos que a los judíos¹.

♣Cómo el rey don Enrique quarto revocó las graçias e merçedes, e franquezas, e libertades, que avía dado a quales quier universidades e personas singulares, contiénese en este libro en el título de los exsemp-tos². ♣

DE LOS CONTADORES MAYORES

OORR 6, 2, 1.- Que sean dos contadores e non más.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXXVI.

Ordenamos e mandamos que, por quanto [agora] son en nuestra casa tres contadores mayores e en los tienpos de nuestros progenitores non fueron más de dos: nuestra merçed e voluntad es que quando el uno de nuestros contadores mayores vacare, que se [reduzcan] en el número de dos contadores e non más. E esto mesmo mandamos en los nuestros contadores mayores de cuentas. E así prometemos de lo guardar. E así proveyeremos que non vala la tal provisión.

A los quales dichos contadores mayores mandamos que guarden e cunplan ellos, e sus ofiçiales, las horde-nanças e tasas de yuso escriptas; so las penas en ellas contenidas.

OORR 6, 2, 2.- De las ordenanças e tasas que deven guardar los contadores mayores e sus ofiçiales.
Ordenanças del Rey e Reina.

Primeramente, que cada día, exçeptos los domingos e fiestas de guardar, los contadores mayores e meno-res con todos los ofiçiales e lugar tenientes de mayordomo, se junten a tener audiència una vez al día; desde las nueve fasta las doze en invierno, e desde las siete fasta las diez en verano, en casa de uno de los dichos contadores menores una semana, e en casa de otro, otra semana.

¹ Es contraria a la ley 8, 3, 40 de OORR.

² Referencias a las leyes 4, 4, 25. 26 de OORR.

domo que faltare de venir al tiempo susodicho, que pague de pena para la cámara mill maravedíes por cada vez; e sy qualquier de los ofiçiales no viniere cada un día segúnd dicho es, que libre e señale por él aquel logarteniente de contador mayor cuyo es el tal ofiçio, e los derechos que avía de aver de la tal librança sean para la dicha cámara; e que el contador menor en cuya casa se juntaren, sea thenudo, so cargo del dicho juramento e de mill maravedíes de pena, de dar copia en fin de la semana de las tales faltas e penas a la persona que por sus altetas para las resçebir fuere diputado; pero si acaesçiere que aya alguna ocupaçión mucho nesçesaria al serviçio de sus altetas que con sus licençia puedan en ellas ser ocupados más, que no señale contador menor ni ofiçial ninguno aparte fasta que se tornen a juntar todos, e libren e señalen ello juntamente.

Yten, que cada semana se junten a lo menos los amrtes e viernes todos los contadores mayores e menores a las tres oras después de medio día, y tengan abdiençia, asý para despachar las cosas que con los contadores mayores se ovieren de comunicar como para señalar las cartas de merçedes que de justiçia sus altetas ovieren de firmar; por manera, que las cartas tocantes a la fasienda de sus altetas, sean primeramente señaladas de todos los contadores meyores o a lo menos de los dos menores con uno de los mayores, e que fuera de estas abdiençias los dichos contadores mayores no señalen cosa alguna.

Yten, que los contadores mayores no señalen provisión ni libramiento, ni otra cosa alguna, salvo estando todos tres juntos en su abdiençia o fuera della, so la dicha pena de los dichos mill maravedíes por cada vez, la mitad dellos para la cámara e la otra mitad para quien los acusare.

Yten, que ningún contador mayor ni menor, ni ofiçial alguno de los susodichos, ni otro por ellos ni por alguno dellos, no tengan parte en las rentas o en qualquier recbdamiento, o reçebtorías, so pena que pierda el ofiçio e el quinto de sus bienes, la mitad para la dicha cámara e la otra mitad para quien lo acusare.

Otrosý, que ninguno de los susodichos ni otro por ellos, ni thesorero alguno ni reçebtor, sea osado abaratar, so pena que pierda todo lo que diere aquél o aquéllos con quien barataren con el quatro tanto; e que la mitad de la dicha pena sea para la dicha cámara e la otra mitad para el que lo acusare, e que todavía sea tenuto de pagar la debda prinçipal.

Iten, que los dichos contadores e ofiçiales susodichos no libren cosa ynçierta a persona alguna por ningún espidente e so algúnd buen color, so pena que los contadores menores e los otros ofiçiales paguen lo que asý libraren con las espensas e gastos que fiziere el que asý fuere librado de cosa ynçierta, e asý mismo que no puedan sytuar el algunas rentas lo que fueren çiertos que no cabe en ellas.

Otrosý, que no puedan faser declaratorias algunas syn que todos los contadores mayores e menores yncurran a las faser, e syn que sus altetas sean de todo ello por estenso e espresamente consultados e ynformados, e se faga justa e devidamente, e syn abtisión de personas; so pena que los que tales declaratorias fizieren paguen quanto ynjusta e no devidamente se fallare que han declarado, lo qual dicha pena sea para las personas que en las tales declaratorias fueren agraviadas.

Iten, que ninguno de los susodichos lleve más dineros de los que estan tasados, so pena que torne con el doblo lo que demás llevare, la mitad para la parte agraviada e la mitad para la cámara; e que la copia de las dichas tasas esté presente a todos en la casa adonde se oviere de fazer la dicha abdiençia, e que el contador en cuya casa se otviere asyento, en las espaldas de qualquier provisión, todos los derechos que dello se ovieren de pagar, porque en toda parte se pueda saber.

Iten, que no se arrienden los dichos ofiçios o se arrienden en presçios moderados e rasonables, de manera que el ofiçial que los resçibiere en renta se pueda buenamente sostener e manthener de los justos derechos del tal ofiçio, so pena de çient mill meravedíes al que lo tomare, la mitad para la cámara e la mitad para el que lo acusare.

Yten, que ningún contador mayor ni menor, ni otro ofiçial alguno de los susodichos, no resçiban dádiva ni presente, ni serviçio ni agradescimiento, pedido ni de grado ofreçido, de ninguna persona, por sí ni por otro, direte vel indirete, de qualquier calidad o cantidad que sea; salvo cosas de comer e beber en pequeña cantidad presentadas por quien no tiene negoçios que con ellos ayan de despachar, o después de fenesçidos los tales negoçios, syn las pedir por manera alguna las tales cosas de comer e beber; so pena que el que lo resçibiere, o otro por él, lo restituya con las setenas por la primera ves, la mitad para la cámara e la mitad para el que lo acusaría, e la segunda vez perdido el ofiçio; e el que le diere en qualquier manera, pague en pena otro tanto como dio, pero sy de su grado magnifestare como lo dio, no cahe en pena alguna, mas, que le sea restituydo lo que oviere dado e aya la mitad de las dichas setenas.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E que qual quier de los dichos contadores menores o logar teniente de mayordomo que faltare de venir al tiempo suso dicho, que pague en pena mill maravedís para la nuestra cámara por cada vez. E si qual quier de los ofiçiales non vinere cada un día, según dicho es, que libre e señale por él aquel logar teniente de contador mayor cuyo es el tal ofiçial; e los derechos que avía de aver de la tal librança sean para la nuestra cámara. E que el contador menor en cuya casa se juntaren sea tenido so cargo de juramento e de mill maravedís de pena, de dar copia al fin de su semana de las tales faltas e penas a la persona que por nos para las resçebir fuere diputado. Pero si acaesçiere que aya alguna ocupaçión mucho neçesaria a nuestro serviçio, que con nuestra liçencia puedan en ella ser ocupados. Mas, que non señale contador menor nin ofiçial ninguno aparte fasta que se tornen a juntar todos e libren, e señalen allí juntamente.

Item, que cada semana se junten, a lo menos martes e viernes, todos los contadores mayores e menores a las tres oras después de medio día, y tengan audiència así para despachar las cosas que con los contadores mayores se ovieren de comunicar, como para señalar las cartas de merçed e de justiçia que nos oviéremos de firmar; sean primeramente señaladas de todos los nuestros contadores mayores, o al menos de los menores con uno de los mayores. E que fuera destas audiencias los dichos contadores mayores non señalen cosa alguna.

Item, que los contadores menores non señalen provisión nin libramiento, nin otra cosa alguna, salvo estando todos tres juntos en su audiència, o fuera della. So la dicha pena de los dichos mill maravedís por cada vez; la mitad dellos para la nuestra cámara e la mitad para quien lo acusare.

Item, que ningún contador mayor nin menor, nin ofiçial alguno de los suso dichos, nin otro por ellos, nin por alguno dellos, tengan parte en las rentas o en quales quier recabdamientos o reçepturías. So pena que pierda el ofiçio y el quinto de sus bienes, la mitad para la dicha nuestra cámara e la mitad para el que lo acusare.

Otrosí, que ninguno de los suso dichos nin otro por él, nin tesorero alguno, nin reçeptor, sea osado de baratar. So pena que pierda todos lo que diere aquel o aquellos con quien barataron con el quatro tanto. La mitad de la qual pena sea para la nuestra cámara e la otra mitad para el que lo acusare, e que todavía sea tenuto de pagar enteramente la debda prinçipal.

Item, que los dichos contadores e ofiçiales suso dichos, [nos] libren cosa inçierta a persona alguna por ningún espediente nin so algún buen color. So pena que los contadores menores e los ofiçiales de relaçiones paguen lo que así libren con las espensas e gastos que fiziere el que así fuere librado de cosa inçierta. E así mesmo, que non puedan situar en ningunas rentas lo que fueren çiertos que non cabe en ellas.

Otrosí, que non puedan fazer declaratorias algunas sin que todos los contadores mayores e menores concurren a las fazer. E sin que nos de todo ello seamos por estenso y espresamente consultados, e informados. E se faga justa e devidamente, e sin açebsión de persona. So pena que los que tales declaratorias fizieren paguen quanto injusta e non devidamente se fallare que han [declarado]. La qual pena sea para las personas que en las tales declaratorias fueren agraviadas.

Item, que ninguno de los suso dichos lieve más derechos de los que están tasados. So pena que tornen con el doblo lo que de más llevaren, la mitad para la parte agraviada, e la mitad para la nuestra cámara. E que la copia de las dichas tasas esté patente a todos en la casa donde se toviere la dicha audiència. E que el contador en cuya casa se toviere, asiente en las espaldas de qual quier provisión todos los derechos que dellas se ovieren de pagar, porque en toda parte se puedan saber.

Item, que non se arrienden los dichos ofiçios, o se arrienden en preçios moderados y razonables. De manera que el ofiçial que resçibiere en renta se pueda buenamente substentar e mantener de los derechos justos del tal ofiçio. So pena de çient mill maravedís al que lo diere en renta, e de çinquenta mill maravedís al que lo tomare. La mitad para la nuestra cámara e la mitad para el que lo acusare.

Otrosí, que ningún contador mayor nin menor, nin otro ofiçial alguno de los suso dichos, resçiba dádiva nin presente, nin serviçio, nin agradescimiento, pedido, nin de grado ofresçido, de ninguna persona por sí, nin por otro, directe vel indirete, de qual quier calidad o cantidad que sea. Salvo cosas de comer e de beber en pequeña cantidad, presentadas por quien non tiene negoçios que con ellos aya de despachar, o después de fenescidos los tales negoçios sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer e de beber. So pena que el que lo resçibiere, o otro por, él lo restituya con las setenas por la [primera] vez, la mitad para la nuestra cámara e la mitad para el que lo acusare; e por la segunda vez, pierda el ofiçio; e el que lo diere en qual quier manera, pague en pena otro tanto como dio. Pero si de su grado manifestare cómo lo dio, non caya en pena alguna, más que le sea restituído lo que oviere dado, e aya la mitad de las dichas setenas.

Yten, que juren los contadores mayores e menores espresamente, que no provean de reęebtoría a persona alguna por parentesco ni amistad, salvo, porque a todo su leal saber, hacen que la tal persona es ydónia e fiel, e suficiente para el tal caso; e que al tienpo que la proveyeren, reęeban juramento del tal reęebtor que nigoçia fielmente el tal cargo como su propia fasienda, e que no baratará con persona alguna segúnd que de suso es defendido. Yten, que los contadores mayores e menores juren que no libren raçión e quitaçión salvo a las personas que realmente e con efecto syrviere los ofiçios de las tales raçiones e quitaçiones, salvo sy sus altesas espresamente lo mandaren por faser merçed espeçial a algunas personas. E es la voluntad de sus altesas e asý lo declaran, que por este mismo fecho, que qualquier que fuere contra las dichas hordenanças o contra qualquier dellas, que yncorra en la pena o penas dellas y so jure, e desde luego sea obligado a pagar la dicha pena o penas en foro conçeçie, syn que aya ni espere otra condenaçión quanto quier que el deleyto sea oculto. Yten, que juren todos los contadores y todos los ofiçiales de tener e guardar, e conplir, bien e fielmente, todas estas hordenanças e las penas dellas, sy en qualquier manera a sabiendas fizieren contra qualquier dellas, y de revelar a sus altesas cada uno qualquier cosa que de otro supieren; y que no arrendarán contador mayor ni menor, ni otro ofiçial alguno, a usar de qualquier de los ofiçios syn que primeramente jure de guardar todo lo susodicho. Y mandan sus altesas que sean todos aposentados en un barrio y muy çerca unos de otros, porque se puedan juntar y ser avidos más syn trabajo. Yten, que ningúnd ofiçial de contadores mayores ni menores, ni del thesorero ni de escrivano de rentas, ni del mayordomo ni de su lugarteniente, ni otros continos cominsales, ni doctor ninguno, aęebte cargo de despachar qualquier previllejo o librança, o recudimiento o otras qualesquier negoçiaçiones, tocantes a la fasienda de sus altesas; so pena que el que lo contrario fiziere pague por la primera vaz dies mill maravedies, e más lo que levare por la tal negoçiaçión, la mitad para la cámara e la otra mitad para el que lo acusare, e por al segunda vez que no esté más en la corte; pero pueda qualquier de los susodichos aęebtar cargo de negoçiar qualesquier previllejos e libramientos, e otras qualesquier provisiones e despachos, de yglesias e monesterios, e de personas pobres e miserables, e de parientes e amigos, no levando cosa alguna por la tal negoçiaçión, so la dicha pena.

CORTES DE MADRID 1419¹

11. Alo que me pedistes por merçed, que me ploguiese que entre las otras personas, así del mi Consejo como contadores, que auían de ver por mi mandado los quadernos e cartas de rrecodimientos delas leyes e condiçiones con que yo he de mandar arrendar las alcaualas e monedas, e terçias e otras rrentas, delos mis rregnos, deste anno de mill e quatroçientos, e diez e nueve annos, que fuesen conellos alas ver; e ordenar algunos delos procuradores delas mis çibdades e villas que aquí estauades, o se fiziesen de su conseio, por quanto eran mudadas e ynouadas algunas condiçiones de poco tienpo acá sin mi mandado espeçial, las quales trayan danno a algunas çibdades e villas delos mis rregnos, e non se acresçentauan por ello más las mis rrentas; e las condiçiones que así fuesen fechas de conseio delos sobre dichos, que quedasen firmes e estables para siempre, e non pudiesen ser mudadas nin acresçentadas, nin menguadas, saluo de conseio e con sentimiento delos procuradores delas mis çibdades e villas.

Aesto vos rrespondo, que mando alos mis contadores mayores que non fagan condiçión nueva alguna sin mi espeçial mandado.

CORTES DE PALENZUELA 1425²

11. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto me fuera dada otra petiçión sobre rrazón que yo mandase fazer las condiçiones con que se auían de arrendar las mis rrentas, seyendo aello presentes los dichos procuradores o algunos dellos con poder delos otros, e aquellas así fechas, que non las mandase mudar, saluo de conseio e acuerdo delas mis çibdades e villas, e de sus procuradores en su nonbre, lo qual conplía ami seruiçio por las rrazones contenidas enla dicha petiçión; alo qual yo rrespondiera que mandaría que non se fiziese condiçión nueva alguna sin liçençia e mandamiento mío, lo qual non fazia alas mis çibdades e villas, ca tenía que estaua en rrazón e era mucho mi seruiçio; que de su conseio yo ordenase aquello aque todos mis rregnos auían de ser obligados, demás que así se acostunbrara sienpre de fazer enlos tienpos pasados. Por ende, que me suplicauades que me ploguiese delo mandar fazer así.

Alo qual vos rrespondo, que amí plaze quelos dichos vuestros procuradores que conmigo están, vean las dichas condiçiones, las quales mando alos mis contadores que gelas luego muestren; e sy entendieren que algunas dellas son agraiadas, que lo declaren ante mí, e yo mandaré luego proueer sobre ello... ..

¹ CLC III, 11, p. 17

² CLC III, 11, p. 56.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Item, que juren los dichos contadores mayores e menores expresamente, que non provean de reçepturía a persona alguna por parentesco nin amistad. Salvo porque a todo su leal saber creen que la tal persona es idónea e fiel, e suficiēte para el tal cargo. Y que al tiempo que la proveyeren resciban juramento del tal reçebtor que negoçiaría fielmente el tal cargo e como su propia fazienda e que non baratará con persona alguna, según que de suso es defendido.

Item, que juren los dichos contadores mayores e menores que non libren ofiçio nin quitaçión, salvo a las personas que realmente e con efecto sirvieren los ofiços de las tales raçiones e quitaçions. Salvo si nos expresamente lo mandáremos por fazer merçed espeçial a algunas personas.

Es nuestra voluntad e así lo declaramos, que por ese mesmo fecho, que qual quiera fiziere contra las dichas ordenanças o contra qual quier dellas, incurra en la pena o penas dellas, ipsojure. E desde luego sea obligado a pagar la dicha pena o penas dellas in foro conçiēcie; sin que aya nin se espere otra condepnación quanto quier que el delicto sea oculto.

Item, que juren todos los contadores y todos los ofiçiales de tener e guardar bien e fielmente todas estas hordenanças, e de pagar las [penas] dellas si en qual quier manera a sabiendas fizieren contra qual quier dellas. E de revelar a nos cada uno qual quier cosa que de qual quiera otro supiere, e que non rescibirá contador mayor nin menor, nin otro ofiçial alguno, a usar de qual quier de los dichos ofiços sin que primeramente jure de guardar todo lo suso dicho. E mandamos que sean todos aposentados en un varrio e muy çerca unos de otros, porque se puedan juntar a ser avidos más sin trabajo.

Item, que ningún ofiçial de contadores mayores nin menores, nin del tesorero, nin del escrivano de las rentas, nin del mayordomo, nin de su logar teniente, nin de [secretarios], nin de sus logares tenientes, nin otros sus continos comensales, açepten cargo de despachar qual quier privilegio o librança, o recudimiento, o otras quales quier negoçiaçiones tocantes a la nuestra fazienda. So pena que qual quier que lo contrario fiziere, pague, por la primera vez diez mill maravedís e más lo que llevare por la tal negoçiaçión, la mitad para la nuestra cámara, e la mitad para el que lo acusare; e por la segunda vez, que non esté más en la nuestra [corte]. Pero pueda qual quier de los suso dichos açebtar cargo de negoçiar quales quier privilegios o libranças, e otras quales quier provisiones e despachos, de iglesias e monesterios, e de personas pobres e miserables, e de parientes e amigos, non levando cosa alguna por la tal negoçiaçión. So la dicha pena.

OORR 6, 2, 3.- Que los contadores mayores puedan fazer condiçiones en los quadernos quando arrendaren las rentas.

El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXIX.

El mesmo en Palençuela, año de XXV.

*Mandamos que en los quadernos e cartas, e recudimientos, que se ovieren a dar en el arrendamiento de las nuestras alcavalas e monedas, e terçias, e otras nuestras rentas de nuestros reinos, que los nuestros contadores mayores puedan fazer condiçiones nuevas **sin nuestro espeçial mandado**. Pero que si los procuradores de las nuestras çibdades e villas vieren que de las dichas condiçiones son algunas agravias: mandamos que lo muestren ante nos, e nos mandaremos proveer como cumple a nuestro serviçio e al bien, e pro común de nuestros reinos.*

CORTES DE TOLEDO DE 1462¹

45. Otrosý, muy poderoso sennor,...Por ende, muy homill mente suplicamos avuestra alteza, que mande e ordene quelos vuestros contadores mayores non puedan mudar las dichas vuestras rrentas después de rrematadas, saluo a contentamiento delas partes a quien atanere; nin asý mismo puedan rreçebir delas dichas vuestras rrentas ninguna puja nin media puja, nin otro precio mayor nin menor, saluo sy aquello fuere tanto commo monta la quarta parte delo que monta todo el cargo dela tal rrenta que asý fuere rrematada, e non en otra manera, segúnd el derecho en tal caso quiere; e sy de otra guisa rreçibieren qual quier puja o preçio, que aquello non vala, e quel que fizyere la tal puja después quela rrenta fuere rrematada en otro, la pague avuestra alteza e non pueda aver la rrenta que asý pujare; e por mayor firmeza los dichos contadores mayores juren enel vuestro Consejo delo asý tener e conplir.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e me plaze que se faga, e guarde, asý de aquí adelante.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473²

20. Otrosý, muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo, a petición delos procuradores delas çibdades e villas de vuestros rreynos, fizo e hordenó enlas dichas cortes de Toledo el anno que pasó de sesenta e dos, vna ley por la qual vuestra rreal sennoría, mouido por algunas causas justas e rrazones contenidas enla petición sobre que se fundó la disposición dela dicha ley, mandó e hordenó quelos vuestros contadores mayores no pudiesen mudar las vuestras rrentas de un arrendador en otro después de rrematadas, saluo a contentamiento delas partes a quien atanere; eso mismo que no pudiesen rreçebir enlas dichas vuestras rrentas ninguna puja ny media puja, ni otro preçio mayor nin menor, saluo sy la puja montare tanto commo la quarta parte delo que montare todo el cargo dela tal rrenta que asý fuere rrematada, e no en otra manera. E commo quiera, muy alto rrey e sennor, que conoçemos quela disposición dela dicha ley es muy justa e contiene equidad, pero veemos quela malicia e codicia de muchas personas haze quela dicha ley parezca permitir agrauio, por que muchas personas por virtud dela dicha ley tiantan de sacar a muchos arrendadores de sus rrentas en cabo del anno, quando veen quelos arrendadores conoçida mente an algúnd prouecho en ellas, e an puesto su yndustria e parte de su hazienda en mejoramiento dela dicha rrenta; e commo quiera quela facultad que da esta ley rredunda en prouecho e acresçentamiento de vuestras rrentas, pero rresulta della grand agrauio al arrendador en quien fuere rrematada la rrenta, e para sanear esto creemos que esta ley se podría justificar por manera que proueyese a todas las partes. Por ende, muy umill mente suplicamos a vuestra alteza, que limitando e justificando la dicha ley, mande e hordene, quela persona que por virtud della quisiere hazer la tal puja dela quarta parte para sacar la rrenta a aquel en quien prymera mente fue rrematada, quela faga dentro de tres meses después quela tal rrenta fuere rrematada enel primero arrendador quela touiere e no después; e que esto aya lugar e se pueda hazer avn quela rrenta sea rrematada enel primero arrendador en tienpo que no queden del anno por pasar los tres meses; e quela dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha, contando por preçio dela rrenta todo lo que dello vuestra alteza ha de auer, e el saluado e el sytuado que ay en ella, e los prometidos que en ella se an otorgado; e el que pasado el dicho tienpo delos dichos tres meses tentare de fazer la dicha puja contra el thenor e forma desta hordenança, que caya e yncurra enlas penas contenidas enla dicha ley; e con esta limitación, mande e hordene vuestra rreal sennoría quela dispusiçión dela dicha ley no pueda ser rrenunçiada, e que toda vía en qual quier rrenta vuestra pueda ser e sea rreçebida la dicha puja después de rrematada la tal rrenta, no enbargante que vuestra sennoría aya mandado fazer o aya fecho el rremate dela tal rrenta, o los vuestros contadores mayores con vuestra liçençia, o por su abtoridad, ayan fecho el tal rremate, e ayan jurado e prometido con quales quier cláusulas derogatorias e no obtançia desta ley, e penas e fianças, e obligaciones e otras quales quier firmezas, que no rreçibirán la dicha puia; e que toda vía sin embargo de todo esto se rreçiba la dicha puja sy se flziere enel tienpo e por la forma que de suso se contiene; e sy de otra guisa se fiziere que no pueda ser ni sea rreçebida

Aesto vos rrespondo, que vos otros dezides bien e lo que cumple a mi seruiçio, e yo asý lo otorgo. Por ende mando e hordeno que se faga e guarde, e cumpla, todo asý de aquí adelante segúnt que por esta vuestra petición me es suplicado.

¹ CLC III, 45, p. 735.

² CLC III, 20, p. 870.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 4.- Que non se resçiba puja después de rematadas las rentas de postrimero remate.
El rey don Enrrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII.

Mandamos que después que los nuestros contadores mayores ovieren rematado de postrimero remate las nuestras rentas: que dende en adelante non las puedan mudar nin resçebir mayor presçio nin puja, nin medía puja, nin otro presçio mayor, nin menor. Salvo de consentimiento de las partes a quien toca, o si la puja fuere tanta quanto monta la quarta parte de toda la renta, e non en otra manera; e si los nuestros contadores el contrario [fizieren] que non vala; e aquellos, que seyendo rematada la renta, en otro la pujare e mayor presçio diere, salvo como dicho es, que pague a nos la puja e non aya la renta. E mandamos a los nuestros contadores mayores que juren en el nuestro consejo de lo así guardar.

OORR 6, 2, 5.- Que non se resçiba puja de menos del quarto.
El rey don Enrrique IV en Nieva.

Como quier que el señor rey don Enrrique nuestro hermano, en las cortes que fizo en Toledo, año de sesenta e dos, fizo e ordenó que los nuestros contadores mayores non pudiesen mudar las nuestras rentas de un arrendador en otro después de rematadas, nin pudiesen resçebir en nuestras rentas ninguna puja nin medida puja, nin otro presçio mayor, nin menor; salvo si la puja montase tanto como la quarta parte de lo que montare todo el cargo de la tal renta que así fuere [rrematada], e non en otra manera. E como quier que la disposición de la dicha ley es muy justa e contiene equidad. Pero porque la malicia e cobdiçia de muchas personas fazen que la dicha ley paresca [primitir] agravio, porque muchas personas por virtud de la dicha ley tiantan de sacar a [muchos] arrendadores de sus rentas en cabo del año quando [ven] que conosçidamente los que primero arrendaron han algún provecho en ella, y han puesto su industria y parte de su fazienda en mejoramiento de la dicha renta. E aunque la fazultad que la dicha ley redunde en provecho e acresçentamiento de nuestras rentas, pero resulta de ella algún agravio a el arrendador en quien fuere rematada: Por ende, el dicho señor rey don Enrrique en las cortes que fizo en Nieva, el año de setenta e tres, limitando e justificando la dicha ley a petición de los procuradores de nuestros reinos, Mandó e ordenó que la persona, que por virtud de la dicha ley, quisere fazer la tal puja de la quarta parte para sacar la renta a aquel en quien primeramente fue rematada, que la faga dentro de tres meses después que la tal renta fuere rematada en el primero arrendador que la toviere, e non después. E que esto aya logar e se pueda fazer aunque la renta sea rematada en el primero arrendador en tiempo que non queden del año por pasar los tres meses. E que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha contando por presçio de la renta todo lo que della nos avemos de aver, y el salvado y situado que [hay] en ella; y los prometidos que en ella se han otorgado. Y el que pasado el dicho tiempo de los tres meses tentare de fazer la dicha puja contra el thenor e forma desta hordenança: que caya e incurra en las penas contenidas en la dicha ley. E con esta limitación ordenamos que la [disposición] de la dicha ley aya logar e non pueda ser renunciada; e que todavía en qual quier renta nuestra sea resçebida la dicha puja fasta los dichos tres meses después de rematada. Aunque los nuestros contadores mayores ayan jurado e prometido con quales quier cláusulas derogatorias, penas, fianças, e obligaciones, e non obstancias desta ley, e otras quales quier firmezas que non se resçebirá la dicha puja. E que todavía, sin embargo de todo esto, se resçiba la tal puja si se fiziere en el tiempo y por la forma que de suso se contiene. E si de otra guisa se fiziere, que non pueda ser resçebido.

CORTES DE PALENZUELA 1425¹

27. Alo que me pedistes por merçed, que por quanto muchas personas que tienen demí algunos mrs. asentados en mis libros, se quexauan que non eran bien pagados dellos por les non ser librados en sus comarcas. Por ende, que me suplicauades que me ploguiese ordenar e mandar quelos dichos libramientos se fiziesen cada vno enel rrecabdador dela comarca donde biuiesen, e quel tal rrecabdador fuese tenido de gelo librar en el lugar donde morase o lo más cerca dende que ser podiese, so çierta pena.

Alo qual vos rrespondo, que mi merçed es e mando, que se guarde e faga así de aquí adelante.

CORTES DE MADRID 1435²

13. Otrosí, muy alto sennor, bien sabe vuestra ...Por ende, sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega de mandar proueer en ello, por tal manera quelos dichos vuestros vasallos sean librados por los dichos vuestros contadores en los dichos sus obispados e comarcas, e les sean pagados en dineros contados segúnd que vuestra merçed lo tiene ordenado e mandado; e defendiendo que ninguno non barate tierra nin tierras de vasallos algunos, e queles sean pagados en dineros contados, so las penas por vuestra merçed ordenadas, las quales penas executen quales quier justiçias de qual quier çibdad o villa, o lugar, que sobre ello fueren rrequeridos.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que se guarde e cunpla, e execute, la dicha condiçión en todo e por todo segúnd que en ella se contiene, por manera que mis vasallos sean bien pagados en dineros contados, segúnd se contiene en la dicha condiçión, a los plazos e so las penas en ella contenidas; e para esto que se den e libren mis cartas, las que para ello conplieren. E quanto tanne al baratar delas tierras, que se guarden las leyes del mi quaderno e las ordenanças por mí fechas en esta rrazón, segúnd que en ellas se contiene.

CORTES DE CORDOBA 1455³

14. Otrosí, quanto atanne ala catorzena petiçión que dize ansy: Otrosí, suplicamos a vuestra sennoría, que mande librar general mente a todos los caualleros e escuderos, e duennas e donçellas, e otras quales quier personas, todos los mrs. que de vuestra sennoría an e tienen en qual quier manera asentados en vuestros libros, **ansí los queles es devido delos annos pasados commo deste presente anno**; e ansí mesmo en lo que de aquí adelante mande dar orden en cómmo la librança se faga en cada anno enel primero terçio, por que todos los que han mrs. de vuestra sennoría puedan ser bien pagados dellos, e los rrecabdadores puedan ser rrequeridos con los libramientos; e que sean librados los tales mrs.. e cada vno enel arçobispado o obispado, o merindad o partido, donde bivieren; espeçial mente vuestra sennoría dé orden cómmo prinçipal mente sean librados enel comienço de cada anno las limosnas e los castillos fronteros. E ansy mismo, vuestra alteza mande enbiar algunas buenas personas que vayan a ver las dichas villas e castillos fronteros, e ver los rreparos que son menester en ellos para que vuestra alteza mande que sean rreparados, por que en muchos dellos están las çercas caýdas e las fortaleças están en peligro de se perder, lo qual muy poderoso sennor, será mucho vuestro serviçio e guarda delas dichas villas, e defensyón delos vezinos e moradores que en ellas biven.

Aesto vos rrespondo, que me plaze e mando que se faga ansy segúnd que melo pedistes por merçed.

¹ CLC III, 27, p. 68.

² CLC III, 13, p. 200.

³ CLC III, 14, p. 688.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 6.- Que los que tienen maravedís del rey sean librados en la comarca donde vivieren.

El rey don Juan II en Palençuela, año de MCCCCXXV.

El mesmo en Madrid, año de MCCCCXXXV.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV¹.

*Ordenamos que a todos aquellos que tienen en los nuestros libros maravedís, algunos **así de tierra como de ración o quitaçion**, que les sea librado en los recabdadores de las comarcas donde biven o tienen su abitaçión. E que el recabdador sea tenido de le librar en el dicho lugar donde bive o lo más çerca que ser pueda.*

E Otrósí, que ningún recabdador nin arrendador sea osado de baratar tierras de los nuestros vasallos; e que açerca desto se guarden las leyes de nuestros quadernos, e las ordenanças por nos fechas.

◆ *E Otrósí, mandamos que los dichos nuestros contadores mayores libren en cada un año, en el primer terçio, todo lo que ovieren de aver en nuestros libros aquellos a quien fueren devidos maravedís algunos. Porque pueden ser pagados bien e los recabdadores puedan ser requeridos con los libramientos.*◆

◆ *E prinçipalmente mandamos que sean librados en el prinçipio de cada un año las limosnas e castillos fronteros.*◆

¹ En el último párrafo hay dos preceptos que están repetidos: el primero, en la ley 6, 2, 8 de OORR, en cuanto al segundo, ya está regulado en las leyes 4, 7, 3. 4 de OORR.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

9. Otrosí, muy poderoso sennor, por que;... ...

Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza le plega mandar proueer e remediar sobre tal e tan perjudiçial agrauio, e de aquí adelante non dé facultad a persona alguna para que faga rrepartimiento de sus mrs.; e mande e hordene que puesto quela dé, que no valga, e a los vuestros contadores mayores que no la pasen nin pongan en el preuilegio; e sobre las tales facultades ya dadas, mande que en comienço del anno que viene non bren las rrentas para sienpre donde quieren thener sytuados sus mrs., e que dende en adelante no puedan mudar ni cobrar de nueuo en tienpo alguno. E Otrosí, mande e hordene que los preuilegios que fasta aquí son sacados de contías sytuadas en rrentas çiertas e no han seydo avn açeptadas en los logares adonde estan las rrentas, nin son mandadas pregonar, no se executen fasta que se averigüe entre los arrendadores e fieles, e cogedores, dela vna parte, e el duenno del preuilegio dela otra, ante los del vuestro Consejo e los vuestros contadores mayores; e sy fallaren que cabe el tal sytuado en la rrenta, lo manden pregonar e açebtar, e pagar; e si hallaren que no caben, que desde luego mande vuestra alteza que no se açepte nin se pague. Otrosí, mande e hordene que de aquí adelante persona alguna de qual quier ley, estado o condiçión que sea, que touiere mrs. o pan, o otra cosa de merçed, de vuestra sennoría, sytuados en quales quier rrentas de quales quier çibdades e villas, e logares, de vuestros rreynos o en quales quier vuestros pechos e derechos, que non fagan por ello toma ni rrepresaria de bienes, nin prisión de omes delos vezinos e moradores del conçejo o lugar donde touiere situada la tal suma, ny del logar donde fueren vezinos e moradores los arrendadores e fieles, e cogedores; so pena que por el mesmo fecho e por ese mismo derecho, aya perdido e pierda la tal merçed que asý de vuestra sennoría tiene, e quede vaca e sea, e finque, ninguna e de ningúnd valor e efecto la carta o preuilegio que dela tal merçed touiere, e que vuestra alteza pueda proueer delos tales mrs. o otra cosa que asý touiere de merçed el quelo tal fiziere, seyendo sobre ello vençido e condepnado en vuestro Consejo; e que luego que asý fuera dada sobre ello sentençia e vuestra alteza proueyere, tiesten e quiten los dichos vuestros contadores mayores la tal merçed al condepnado, e la pongan e asynten a aquél o aquéllos a quien vuestra rreal sennoría della proueyere; e mande que sobre todo esto cada vno pida e prosiga su justiçia por vía hordinaria e no por vía de toma ni rrepresaria, ni presión de personas. E Otrosí, mande que este tal crimen sea caso de corte, e se prosiga e sentençie commo crimen fecho e cometido en vuestra corte. E Otrosí, mande a los dichos vuestros contadores mayores que asynten en vuestros libros la ley que sobresto vuestra alteza flziere, e aquélla guarden e cumplan.

Aesto vos rrespondo, que de aquí adelante no entiendo dar facultad a persona alguna para que el pueda hazer rrepartimiento delos mrs. que ouiere de aver de merçed, e sy yo la diere, mando que no vala ni se pase, ni se asyente en los mis libros. E en quanto alas que tengo dadas fasta aquí, mando e hordeno que se faga e cunpla, e sea guardado, asý segúnt e commo en esta vuestra petiçión se contiene; e en quanto alas tomas e esecuçiones, e rrepresarias, que se hazen por las pagas delos preuilegios del situado, mando e hordeno que se faga e cunpla asý commo por vuestra petiçión melo suplicays, e so las penas en ella contenidas; saluo quando por defecto de justiçia del conçejo dela çibdad o villa, o logar, donde las tales merçedes son sytuadas, se flziere la tal toma e execuçión por mis cartas que sobrello fueren libradas, delos del mi Consejo e delos mis contadores mayores.

¹ CLC III, 9, p. 851.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 7.- Que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado de una renta en otra.
El rey don Enrique IV en Nieva.

En las cortes de Nieva, el señor rey don Enrique, que santa gloria aya, a petición de los procuradores de las çibdades e villas, revocó las facultades que avía dado por previllegio a algunas personas para que de los maravedís o pan, o otras cosas que tenían por juro de heredad, al comienço de cada un año, nonbren las rentas e partidos donde quisiesen aver por aquel año los tales maravedís; e que fiziesen repartimiento dellos por las rentas que más les agradasen, e con otras cláusulas exorbitantes de sus previllegios. De lo qual se avían seguido muchos robos e daños, so color de executar los tales previllegios: ordenó e mandó que dende en adelante, non se diese facultad a persona alguna para que fiziese repartimiento de sus maravedís, e que si diese las tales facultades, que non valiesen; e que los contadores mayores non lo pasasen nin posiesen en sus libros. E Otrosí, en las facultades que eran dadas fasta allí, ordenó e mandó que en comienço del año primero, que fue año de setenta, nonbrasen las rentas para sienpre donde quisiesen tener situados sus maravedís. E que dende en adelante non los pudiesen dar nin nonbrar de nuevo en tiempo [alguno]. E que los previllegios que fasta allí eran sacados e quantías situadas en rentas çiertas, e non eran azeptadas en los logares donde estavan las dichas rentas, nin eran mandadas pregonar: non se executasen fasta que se averiguase entre los arrendadores e fieles, e cogedores, de la una parte, e el dueño del privilegio de la otra, ante los del nuestro consejo, e los nuestros contadores. E si fallasen que cabe el tal situado en la renta, lo mandasen pregonar e azeptar, e pagar. E si viesen que non cabía que luego mandava e mandó que non se azeptase nin pregonase. E Otrosí, ordenó e mandó que los que toviere maravedís e pan, o otras cosas de merçed situado en qual quier rentas, e en quales quier pechos e derechos: que non fiziesen por ello toma nin represaria de bienes, nin prisión de omes, de los vezinos e moradores del conçejo del logar donde toviere situados los tales maravedís; nin del logar donde fuesen vezinos e moradores los arrendadores, fieles e cogedores; so pena que por el mismo fecho, e por ese mesmo derecho, oviese perdido e pierda la tal merçed; e aquella quedase vaca e fincase ninguno e de ningún valor el privilegio o carta que de la tal merçed toviere. E que el rey pudiese proveer de los tales maravedís seyendo sobre ello vencido e condepnado en nuestro consejo. E que luego que fuese dada la sentençia testasen e quitasen de nuestros libros los nuestros contadores mayores la tal merçed, e la asentasen a quien nos mandásemos. E que sobre tal caso cada uno prosiga su justiçia por vía ordinaria e non por vía de toma represaria, nin prisión de personas. E que el tal crimen sea caso de corte.

E esto se enitenda salvo, quando por efecto de justiçia del conçejo de la çibdad o villa, logar, donde los tales maravedís fuesen librados, e se fiziese la tal toma e execuçión por nuestras cartas que sobre ello fuesen dadas libradas de los del nuestro consejo e de los nuestros contadores mayores; e así lo mandamos guardar segúnd que en la dicha ley se contiene.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

43. Otrosý, muy poderoso sennor, ya sabe vuestra sennoría que por vna ley fecha en cortes por el Rey don Iohan vuestro padre, que Dios dé santa gloria, se auían de consumir la meytad de todos los mrs. que vacasen en vuestros libros, lo qual después que vuestra alteza por la graçia de Dios rreynó, non sola mente non se ha guardado e se ha dado entera mente todo quanto ha vacado, más avn se han acreçentado nueua mente en vuestros libros para cada vn anno grandes contías de mrs.; lo qual, quanto sea deseruiçio vuestro e avn aquesto, tyende en grand danno dela cosa pública de vuestros rregnos, qual quiera lo puede bien conoçer. Por ende, muy poderoso sennor, homill mente suplycamos a vuestra alteza que por lo que cunple avuestro seruiçio, plega de jurar de guardar la dicha ley fecha por el dicho sennor Rey vuestro padre e de consumir en vuestros libros la meytad de todo lo que en ellos vacare de aquí adelante, saluo enlas tierras que se ouieren de dar del padre al fijo o delos mrs. delos que murieren en seruiçio de Dios, e vuestro, enla guerra delos moros enemigos de nuestra santa fe; e que esto non se entienda quanto alas tenençias nin quanto alas rraçiones e quitaciones de los ofiçios mayores de que non ay más de vn ofiçio o dos en vuestra casa, nin alas rrenunçiaçiones que qual quier quiera fazer delos mrs. que de vuestra sennoría tenga enlos libros; e por que muchas vezes acaesçe que cada que algunos mrs. vacan e se han de consumir la meytad en vuestros libros, commo quier que paresçe que se consume la meytad, vuestra merçed por otra parte le faze merçed de nueuo dela dicha meytad, avuestra merçed plega de non mandar fazer las dichas merçedes de nueuo a ningunas personas; e por quello suso dicho sea guardado e conplido, que vuestros contadores mayores juren en vuestro muy alto Consejo en presençia de nos los dichos procuradores, so pena de perjuros e de priuaçion delos ofiçios, de non asentar nin librar quales quier cartas e alualaes que fueren dadas contra lo suso dicho, avn que en ellas e en qual quier dellas se faga espresa e espeçial mençion desta ley o en ellas vaya ynxerta e encorporada; e avn que vuestra alteza les dé por quitos del dicho juramento e delas dichas penas, o en ellas se contenga que proçeden de vuestra çierta çiençia e propio motu, e poderío rreal absoluto; e por que cunple así avuestro seruiçio e al bien, e pro común, de vuestros rregnos, e con otras quales quier abrogaciones e derogaciones, e non obstancias. Otrosý, que vuestros secretarios juren enel dicho vuestro Consejo en presençia de nos, los dichos procuradores, de non librar alualá nin carta que sea contra esta ley e ordenança,

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e que me plaze que se faga así segúnd en vuestra petiçion se contyene.

¹ CLC III, 43, p. 734.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 8.- Que los que tienen maravedís del rey sean librados en el primer terçio de cada año.
Pragmática del rey don Juan en Valladolid, año de MCCCCXXXII. E año de MCCCCXLII¹.

♦ *Mandamos que los nuestros vasallos e personas que de nos tienen tierras e merçedes, e raçiones, e quitaçiones: sean librados en cada año, antes que se cunpla nin pase el primero terçio cada uno dellos, lo que de nos han de aver en qual quier manera. Porque ellos sean socorridos e lo ayan con tiempo e se puedan aprovechar e sostener dello; e lo non ayan de baratar nin se cohechar por se fazer tarde los libramientos. E que le sean librados los maravedís que de nos tienen e ovieren de aver en cada un año, cada uno en sus comargcas e villas, e logares, e tierras; e lo que ende non copiere, les sea librado en los otros logares donde copiere.* ♦

OORR 6, 2, 9.- Que los perlados e cavalleros sean librados en los logares de sus tierras.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII².

Estableçemos e mandamos que los perlados e cavalleros, e otras quales quier personas que en nuestros libros tienen maravedís algunos, sean librados en sus propios logares si abastaren. E los que falliescieren sean librados en otros logares de nuestra corona real. E mandamos a los nuestros contadores mayores que tassen el justo valor todos los logares de señorío que son en nuestros reinos, avida primero informaçión cuánto verdaderamente valen las nuestras rentas, porque sea sabido el valor dellas e non se faga disminuçión alguna en nuestras rentas. E mandamos Otrosí, a los nuestros contadores mayores que tomen cuenta del sueldo que deven aver los dichos perlados e cavalleros, e otras personas, porque so color del dicho sueldo non fagan toma de los maravedís de nuestras rentas. E mandamos sobre ello dar nuestras cartas, e que sea pregonado en nuestra corte que todos aquellos a quien es devido sueldo vengan fasta sesenta días a fenesçer cuenta con nuestros contadores mayores.

OORR 6, 2, 10.- Que de los maravedís que vacaren en los libros del rey, sean consumidos para él la mitad.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de LXII.

El rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las cortes que fizo en Toledo, año de sesenta e dos, ordenó que todos los maravedís que en sus libros estaban asentados a quales quier personas cada e quando vacasen, la mitad fuese consumida para el rey; salvo los maravedís que vacasen de padre a fijo e de aquellos que en serviçio de Dios e del rey muriesen en la guerra de los infieles. E sacados Otrosí, las tenençias e raçiones, e quitaçiones, de los mayores ofiçios de los quales non [hay] más de un ofiçio o dos en casa del rey; e exçebtas Otrosí, las renunçiaçiones que qual quier quisiere fazer de los maravedís que tovieren en los libros del rey. E ordenó que de la tal mitad que así fuese consumida, el rey non pudiese fazer merçed. E que porque fuese mejor guardada, que los contadores mayores juren en presençia de los procuradores del reino, que so pena de perjuros e de privaçion de los ofiçios, que de allí adelante non librarán nin pasarán carta nin alvalá que contra lo suso dicho fuere otorgada, aunque en ella se faga expresa mençion desta ley e sea inserta en ella; e aunque el rey quisiese absolver del dicho juramento e de las penas desta ley a los dichos contadores mayores; e aunque proçeda de su çierta çiençia e propio motu, e poderío real absoluto, con otras quales quier abrogaçiones e derogaçiones, e non ostançias. Item, que los secretarios jurasen en el consejo que non librarían carta nin alvalá contra lo que dicho es.

¹ Las pragmáticas que menciona el jurista no han sido encontradas, pero es un precepto contenido en otras leyes de las OORR que están respaldadas legislativamente (OORR 6, 2, 6).

² No disponemos de las Cortes de Madrid de 1457-58.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA 1436¹

Es mi merced, que los mis Contadores mayores e sus Lugares-Tenientes, e sus Oficiales e los otros Oficiales de la mi Corte, así el mi Chanciller e Mayordomo, e Notarios e otros Oficiales, sean tenudos de guardar e guarden las leyes por mí hechas en el Ayuntamiento de Segovia que hablan en razón de sus oficios, so ls penas en ellas contenidas,...

e que los dichos Contadores mayores de las cuentas ni sus Lugares-Tenientes, ni sus Oficiales ni otros por ellos, no puedan ser ni sean Tesoreros, ni recabdadores ni hacedores, ni fiadores en cosa alguna que ataña a las mis rentas e derechos; ni hayan parte en las rentas ni en las fianzas, ni baraten ni saquen libramientos agenos, e que hagan juramento todos los sobredichos ante mí en la forma debida de lo así hacer e cumplir, e guardar, so pena de perjuros e infames, e que hayan perdidos los dichos oficios si lo contrario hicieren.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

4. Otrosý, muy poderosos rrey e rreyna nuestros sennores, a vuestra alteza es notorio quánto son dapnificados e de cada día agrauitados vuestros súbditos e naturales de todos los estados, que vienen a vuestra corte a tratar sus pleytos e sacar qualesquier libramientos e preuilegios, e sobrecartas vuestras, e a despachar de vuestra alteza cualesquier negoçios, y los que trahen a vuestra corte mantenimientos, e los que son pressos por vuestros alguaziles, lleuando cómo lleuan en cada cossa destas los vuestros ofiçiales que tienen cargo del despacho dellas, so color de derechos, muy grandes contías de marauedís por cada vna cossa que cada vno destos ha de despachar por su ofiçio, faziendo sobre esto muchos e grandes cohechos, e destorsiones. E como quiera que por las leyes hechas por el sennor rrey don Iuan vuestro padre, cuya ánima Dios aya, en las cortes que hizo en Segouia el anno de treynta e tres, están tassados los derechos en que cada vno delos dichos ofiçiales deue lleuar razonablemente; pero la cobdiçia e poco themor delos ofiçiales que han tenido los dichos ofiçios en estos tienpos passados, han dado caussa a que las dichas leyes sean quebrantadas; e algunos delos dichos ofiçiales, por dar mayor color asu tiranía, touieron manera como fuesen fechas en nonbre del dicho sennor rrey vuestro hermano, otras hordenanças en que fueron tassados los derechos de algunos ofiçios en mayores sumas que la rrazón quería; pero avn tassas tan desordenadas no podieron tanto henchir la cobdiçia de los dichos ofiçiales, que por maneras esquisitas no lleuasen más contías delas que por las dichas ordenanças deuía auer. E como estos tales ofiçiales ayan de poner la mano en muchas cossas, haçen tan gran estrago en las haziendas de muchos, que es cossa yntolerable. Por ende suplicamos avuestra rreal sennoría, le plega mandar proueer sobre tantos males e agrauios como desta desorden rresultan, e manden tassar los derechos que todos los dichos ofiçiales deuen auer cada vno por su ofiçio; y manden que con los tales derechos sean contentos, e por aquéllos despachen e libren prestamente los libranes, e no les pidan ni leuen demás e allende, so grandes penas.

A esto vos rrespondemos, que nos, cognosçiendo vuestra petiçión ser iusta e la prouission della muy nesçessaria, mandamos luego entender en el remedio della; e considerados los tienpos e el ualor de la moneda, e todas las otras cossas que se deuieron consyderar, nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, hezimos çiertas ordenanças sobrello, su thenor de las quales es este que se sigue.

¹ Crónicas de Juan II, cap. 6, Crónicas II, p 530.

² CLC IV, 4, p. 14.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 11.- Que los contadores mayores nin sus ofiçiales non puedan arrendar nin ser fiadores de las rentas, nin baraten.

El rey don Juan II en Guadalajara, año de MCCCCXXXVI

Ordenamos que los nuestros contadores mayores e sus logares tenientes, e sus ofiçiales, e los otros ofiçiales de la nuestra casa e corte, así el nuestro chançiller como el nuestro [mayordomo], e notarios, e otros ofiçiales de la nuestra casa: sean tenidos de guardar e guarden las leyes fechas e ordenadas por el señor rey don Juan nuestro padre, que santa gloria aya, en el ayuntamiento de Segovia; *e por nos en las cortes que feçimos en Madrigal, año de setenta e seis, que fablan en razón de los derechos de sus ofiçios*, so las penas en ellas contenidas. E que los dichos nuestros contadores mayores de las cuentas nin sus logares tenientes, nin sus ofiçiales, nin otros por ellos, non puedan ser [thesoreros] nin recabdadores, nin fazedores, nin fiadores, en cosa alguna que tanga a las nuestras rentas e derechos. Nin sean arrendadores nin ayan parte en las nuestras rentas nin en las fianças; nin baraten, nin saquen libramientos agenos. E fagan juramento en devida forma todos los sobre dichos ante nos de lo así fazer e conplir, e guardar; so pena de perjuros e infames, e que ayan perdido los dichos ofiçios los que lo contrario [fizieren]

OORR 6, 2, 12.- De los derechos que han de levar los ofiçiales de los contadores.

El rey don Juan II en Segovia, año de MCCCCXXXIII.

Porque nos es fecha relación que el nuestro chançiller mayor e el nuestro mayordomo mayor, e los nuestros notarios, e los nuestros contadores mayores, e sus logares tenientes, e los nuestros alcaldes, e algaziles, de la nuestra casa e corte, e chançellería, e los otros nuestros ofiçiales, han levado e lievan mayores quantías de las que devían levar e les pertenesçe de sus salarios e derechos que deven levar de sus [ofiçios]; e Otrosí, algunos dellos non han guardado en lo que atañe a sus ofiçios las leyes ordenadas por los reyes onde nos venimos, en espeçial por el rey don Juan nuestro padre, que santa gloria aya, en las cortes que fizo en Segovia, e nos feçimos en Madrigal, el qual mandó proveer en la manera que se sigue.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹*Offiçios del sueldo.*

Lo que mandamos e ordenamos que llenen los offiçiales de nuestros contadores mayores por sus offiços, es lo siguiente:

Por libramiento de diez lanças e dende ayuso, lleuen todos los offiçiales del sueldo sesenta mararedís; e de diez lanças arriba hasta çinquenta lancas, ciento e veynte mararedís; e de çinquenta lanças arriba, dozientos e diez mararedís, e dende ayuso a este rrespecto; y esto sy fuere hecha la librança del sueldo de vn mes o dende arriba, pero sy fuere de menos de vn mes, que lleuen todos los contadores del sueldo la meytad de los dichos derechos.

Del libramiento del sueldo de los espingarderos, que lleuen todos los dichos offiçiales del sueldo diez e ocho mararedís.

Del libramiento del sueldo de peones, si libren a cada peón sobre sí, e fuere el libramiento de vn mes de sueldo o dende arriba, que lleuen todos los contadores de librança, por cada persona, ocho mararedís; pero si fuere de menos de vn mes, que lleuen la mitad; e sy fuere la librança de capitania de peones de çibdad e villa, o tierra, o de cauallero o de otra persona que los traiga, que si fuere la capitania de çient peones o dende arriba, que lleuen todos los contadores de librança çiento e ochenta mararedís, seyendo la librança de vn mes e dende arriba, e sy fuere dende abaxo, que lleuen la meytad; **pero sy fuere la librança de çien peones abaxo, que lleuen todos los Contadores noventa maravedís, seyendo la librança de un mes arriba, e sy fuere dende abaxo, que lleve la meytad².** E en este caso, sy todos los peones de la dicha capitania o su capitán quisieren que toda la librança se haga en vn libramiento, que sean tenudos los dichos contadores de lo hazer.

¹ CLC IV, *Offiços del sueldo*, p. 15

² Este párrafo falta en las actas de Cortes de 1476 publicadas por la RAH. Lo he cotejado con las Ordenanzas de funcionamiento y aranceles de los diversos officios de la Contaduría Mayor de Hacienda de 7 de abril de 1476, ed. de M.A. Ladero Quesada, *Legislación hacendística*,... p. 45.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 13.- De las ordenanças que deven guardar los ofiçiales del sueldo,
e los derechos que deven aver.
Rey e Reina¹.

Mandamos que los pagadores del sueldo e acostamiento, e de quales quier maravedís en contado que ovieren de ser pagados, guarden la forma siguiente:

Primeramente, que non lieven presçio alguno de las pieças de oro e plata que así pagaren; nin las carguen en más presçio de lo que comunmente valen en pago, nin las busquen menguadas en los cambios o en otros logares para las dar por buenas e sanas. So pena que el que lo contrario fiziere, pierda todo lo que así llevare, e diere con el quatro tanto por la primera vez, la mitad para la nuestra cámara e la otra mitad para el que lo acusare; e por la segunda vez, que allende de la pena suso dicha, non use más del dicho ofiçio. Item, que non cuenten más de lo que pagaren realmente e con efecto, e que por ningún achaque non dexen de pagar el sueldo al que realmente lo oviere servido e lo pidiere, non aviendo fecho cosa por qué lo deva perder. Item, que por ninguna afiçion nin interese pague sueldo o acostamiento al que non fuere devido. So pena que pague con el doblo qual quier cosa de lo suso dicho.

Item, que quando alguno finare, sea pagado a sus herederos lo que le fuere devido, así del sueldo como del acostamiento, e si non tovere herederos, que sea distribuido por su ánima. So pena que el pagador que lo retoviere lo pague con el doblo; la mitad de las dichas penas para la nuestra cámara, e la mitad para el que lo acusare.

Item, que non resçiban dádiva nin presente él nin otro por él, pedida nin de grado ofresçida, directe nin indirecte, a aquellos a quien han de pagar quales quier quantías de maravedís; nin baraten con ellos por poco nin por mucho. So pena que torne lo que así resçibiere e oviere con el doblo. En todas las dichas penas desde agora condepnamos al que en ellas o en qual quier dellas cayere. E queremos que sea tenido in foro conçiencie de las pagar, sin que sea nin espere ser en ellas condepnado por ningún juez. Que juren de pagar las dichas penas si en ellas cayeren e que non resçibirán a usar del dicho ofiçio a ninguna persona sin que primero jure aquesto. E que revelarán a nos unos de otros lo que dello supieren. Que ninguno sea resçebido a usar deste ofiçio sin que primeramente faga este juramento.

E que lieven por libramiento de sueldo de diez lanças, e dende ayuso, que lieven todos los ofiçiales del sueldo sesenta maravedís. E de diez lanças arriba fasta çinquenta lanças, çiento e veinte maravedís; e de çinquenta lanças arriba, dozientos e diez maravedís; e dende ayuso a este respecto. E esto si fuere fecha la librança de sueldo de un mes e dende arriba; pero su fuere menos de un mes lieven los contadores del sueldo la mitad de los dichos derechos.

De libramiento del sueldo de los espingarderos, que lieven todos los ofiçios de sueldo diez e ocho maravedís.

De libramiento de sueldo de peones, si libraren a cada peón por sí e si fuere un libramiento de un mes de sueldo o dende arriba, que lieven todos los contadores de librança por cada persona, ocho maravedís. Pero si fuere de menos de un mes, que [lieven] la mitad. E si fuere la librança de capitanía de peones de çibdad o villa, o tierra, o de caballero, o de otra persona que los traya, que si fuere la capitanía de çient peones, o dende arriba, que lieven todos los contadores de librança çiento e ochenta maravedís; seyendo la librança de un mes o dende arriba; e si fuere de un mes abaxo, que lieve la mitad. Pero si fuere la librança de çient peones abaxo, que lieven todos los contadores noventa maravedís; seyendo la librança de un mes arriba, e si fuere dende abaxo, que lieven la mitad. E en este caso si todos los peones de la dicha capitanía o su capitán quisiere que toda la librança se faga en un libramiento, que sean tenidos los dichos contadores de lo fazer.

¹ La primera parte no ha sido encontrada.

De fenesçimiento de cuenta que se hiziere con qualquier persona sobre su sueldo, si ouiere seruido algún tiempo e fuere despedido para le contar ydas e venidas, que en este casso paguen de fenesçimiento de cuenta del sueldo, de diez lanças e dende ayuso, setenta e çinco mararedís; e de diez lanças arriba fasta çinquenta lanças, ciento e çinquenta mararedís; e de çinquenta lanças fasta çiento, dozientos e veynte, e çinco mararedís; e de çient lanças arriba, quatrocientos e çinquenta mararedís. Pero sy el que fenesçe la cuenta no es por despedimiento, saluo por saber qué ha de auer, que en tal caso no lleuen los contadores derechos algunos, pues de la librança los han de lleuar.

Del asiento de qualquier alualá o cédula para que asyenten sueldo o lo libren a qualquier persona o fenesçan cuenta con él, si fuere de çinco lanças fasta diez lanças, o dende abaxo, que lleuen todos los contadores treynta mararedís; e sy fuere de çinco lanças abaxo, que lleuen diez e ocho mararedís; e sy fuere de diez lanças, arriba, lleuen sesenta mararedís.

Dela fee que pidieren los vassallos o peones para lleuar consigo, si fuere de vna persona, lleuen todos los contadores doze mararedís; pero sy la pidieren para capitania de çibdad o villa, o tierra, o cauallero, si fuere de çient personas arriba, paguen trezientos mararedís; e sy fuere de çient personas abaxo fasta çinquenta, que paguen çiento e çinquenta mararedís; e sy fuere de çinquenta fasta veynte, que paguen sesenta e çinco mararedís; e sy fuere de veynte ayuso, que paguen a este rrespecto.

De librança de sueldo ordinario que se libre a los alcaydes de los castillos fronteros de moros, que lleuen todos los contadores del sueldo por el tal libramiento, si fuere de caualleros, nouenta mararedís; e sy fuere de peones, sesenta mararedís.

Quando se situare el sueldo de castillo frontero por preuilleio, mandamos que se lleuen todos los contadores del sueldo otros tantos derechos por el tal preuilleio, como de yuso mandamos que lleuen por despacho de preuilleio de merçed de juro de heredad, pues no han de se boluer más a librar por nuestros libros.

Otrosý, por quanto se halla que es costunbre que los nuestros contadores lleuen de todo el sueldo que libren e se pagare diez marauedís de cada millar, mandamos que los lleuen de aquí adelante para todos ellos, e que lo descuenten a las partes de lo que assy les libren, para que no lo pidan ni lleuen de las partes en dineros.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

Tierras e acostamientos.

Del asiento de carta o alualá, o çedula, en que mandáremos assentar acostamientos a qualquier persona, si fuere el acostamiento de çinco lanças, que lieuen todos los contadores sesenta marauedís, e dende abaxo a este rrespecto; e sy fuere el acostamiento de diez lanças, que lleuen nouenta mararedís, e dende abaxo, a este rrespecto; e **si fueren de veynte lanças, que lleuen çiento e çinquenta marauedís, e dende abaxo, a este rrespecto; e sy fuere de çinquenta lanças, que lleuen dozientos e veynte e çinco mararedís, e dende abaxo, a este rrespecto**², e dende arriba non más; pero sy este assyento no se hiziere por lanças, saluo por cassa o biuienda, o mantenimiento o acostamiento, que lieuen todos los contadores tres marauedís de cada millar.

De librança que se hiziere delos dichos acostamientos en qualquier de las maneras susodichas de las tierras, que lleuen todos los contadores quinze marauedís de cada millar. E sy fiziere esta librança en rrecaudador o rreçeutor, que se descuenten estos derechos alpie del libramiento, e no se paguen en dineros contados. **Pero sy se hizieren donde no ay rrecaudador ni rreçeutor, que pague estos derechos en dineros contados el que saca el libramiento.**

¹ CLC IV, *Tierras e acostamientos*, p. 16

² Omitido en OORR en la edición de CE.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

De fenesçimiento de cuentas que se fiziere con quales quier personas sobre su sueldo, si oviere servido algùn tiempo e fuere despedido para le contar idas y venidas, que en este caso pague de fenesçimiento de cuenta de sueldo de diez lanças, e dende ayuso, sesenta e çinco maravedís; e de diez lanças arriba fasta çinquenta lanças, çiento e çinquenta maravedís; e de çinquenta lanças fasta çiento, dozientos e veinte, e çinco maravedís; e de çient lanças arriba, quatro çientos e çinquenta maravedís. Pero si non fenesçe la cuenta por despedimiento, salvo por saber lo que ha de aver, que en tal caso los contadores non le lieven derechos algunos, pues de la [librança] los han de levar.

Del asiento de qual quier alvalá o cédula para que asienten sueldo o lo libren a qual quier persona, o fenescan cuenta con él: si fuere de çinco lanças fasta diez lanças, o dende abaxo, lieven todos los contadores treinta maravedís; e si fuere de çinco lanças abaxo, lieven diez e ocho maravedís; e si fuere de diez lanças arriba, lieve sesenta maravedís.

De la fe que pidieren los vasallos o peones para lievar consigo, si fuere de una persona, lieven todos los contadores doze maravedís. Pero si la pidieren por capitania de çibdad o villa, o tierra, o cavallero, si fuere de çient personas arriba, que paguen trezientos maravedís; e si fuere la fe de çien personas abaxo fasta çinquenta, que pague çiento e çinquenta maravedís; e si fueren de çinquenta fasta veinte, que pague sesenta e çinco maravedís; e si fueren de veinte ayuso, que paguen a este respecto.

De la librança del sueldo ordinario que se libra a los alcaldes de los castillos fronteros de moros, que lieven todos los contadores de sueldo por el tal libramiento, si fuere de cavalleros, noventa maravedís, e si de peones, sesenta maravedís.

Quando se situare el sueldo de castillo frontero por prrivillegio, mandamos que lieven todos los contadores de sueldo otros tantos derechos por el tal previllegio, como de yuso mandamos que lieven por despacho de previllegio de merçed de juro de heredad, pues que non ha de [bolver] más a se librar por nuestros libros.

Otrosí, por quanto se falla que es costunbre que los nuestros contadores lieven por todo el sueldo que libren e pagaren diez maravedís de cada millar: mandamos que lo lieven de aquí adelante para todos ellos, e que lo descuenten a las partes de lo que así les libren; pero que non lo pidan nin lieven de las partes en dineros.

OORR 6, 2, 14.- De los derechos de los ofiçiales de tierras e costamientos.
Rey e Reina.

Del asiento de carta e alvala, o cédula, en que mandáremos asentar acostamiento a qual quier persona, si fuere de acostamiento de çinco lanças, lieven todos los contadores sesenta maravedís, e dende abaxo a este respecto; e si fuere el acostamiento de diez lanças, que lieven noventa maravedís, e dende abaxo a este respecto; e si fuere el acostamiento de veinte lanças, que lieven çiento e çinquenta maravedís, e dende abaxo a este respecto; e si fuere de çinquenta lanças, que lieve dozientos e veinte e çinco, e dende abaxo a este respecto, e dende arriba non más. Pero si este asiento non se fiziere por lanças, salvo por casa o bienda, o mantenimiento, o acostamiento, que lieven todos los contadores tres maravedís de cada millar.

Del libramiento que se fiziere de los dichos acostamientos en qual quier de las maneras suso dichas, o de las tierras, que lieven todos los contadores quinze maravedís de cada millar. E si se fiziere esta librança en recabdador o reçeptor, que se descuenten estos derechos al pie del libramiento, e non se paguen en dineros contados en que saca el libramiento.

Del asiento de qualquier otra alualá o çedula que se oviere de assentar en este oflçio, que lieuen todos los contadores treynta mararedís.

Del despacho e librança de qualquier nuestra carta vizcaýna que se oviere de despachar por este offiçio, sy fuere de lanças o vallerteros, o de merçed de mararedís, lieuen todos los contadores nouenta marauedís de cada millar; pero sy fuere carta vizcaýna de quitaçión o de salario con qualquier officio, que lleuen del asyento e sobre escreuir della todos los dichos contadores, diez marauedís de cada millar.

Si fuere la carta de alguna merçed de prebostad o alcaldía, o otro qualquier offiçio que se aya de assentar en estos libros e no tengan contía de quitaçión cierta, que lieuen los dichos contadores por el asyento e despacho della çiento e ochenta mararedís.

Por assentar qualquier alualá de merçed y por vida de juro y de heredad en estos offiçios, quier sea por merçed nueva o por rrenunçiaçión, o por vacaçión, de qualquier contía, que lieuen todos los contadores sesenta marauedís por el asyento; pero si la tal merzed se hiziere a yglesia o a monesterio, o a hospital, o cofradía o conçejo, que paguen los derechos doblados.

Del assyento de qualquier carta o alualá, o çedula, por donde nos mandáremos librar alguno o algunos marauedís, o otra cossa de merçed que no sea de juro de heredad ni de por vida, saluo por vna vez, que lieuen todos los dychos contadores por el assiento della treynta mararedís; e por el libramiento de la tal merçed otros treynta marauedís de qualquier contía que sea.

Si nos hiziéremos alguna merçed de marauedís, o de otra cossa que se aya de asentar en los libros de las merçedes, para en quanto nuestra merced e voluntad fuere, que paguen a todos los dichos contadores como de yuso se contiene que paguen, como sy fuere de merçed de por vida; pero si la merçed que nos hiziéremos de qualesquier marauedís por vna vez o en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, sy fiziere en limosna a yglesia o a monesterio, o a otra persona syngular, que de lo tal no se lleue derecho alguno por los contadores ni otros ofiçiales.

Del preuillejo e carta de merçed sobre escrita de contadores que aya fuerça de preuillejos, que lleuen todos los dichos contadores de las merçedes nouenta marauedís de cada millar, sy la merced fuere de juro de heredad; e sy la merçed fuera de por vida, que lieuen la meytad, e no más.

De la carta de desenbargo para que acudan a alguno con los marauedís que tiene por preuilleios o cartas, que paguen a todos los contadores, sy fuere la merçed de veynte mill marauedís ayuso, cuarenta e çinco mararedís; e si fuere de veynte mill marauedís o dende arriba, nouenta mararedís; e si fuere de uniuersidad, que paguen estos derechos doblados.

Por hordenar la nota de qualquier preuilleio de juro de heredad o de merçed, o por vida, que lieue el ofiçial que la hiziere çiento e çinquenta mararedís, e non más; e que los otros offiçiales no lleuen cossa alguna por ella ni por el asiento della.

De qualquier fee que se sacare de vnos libros para otros, o se testaren de vnos libros para assentar en otros, que lieuen todos los contadores quarenta e çinco mararedís, e non más; pero si la tal fee se ouiere de sacar de los libros del sennor rrey don Enrique nuestro hermano para la assentar en los nuestros, mandamos que lieue el ofiçial o ofiçiales que la sacaren, o dieren, quarenta e çinco mararedís; e los dichos contadores todos, por la assentar en los nuestros libros, nouenta mararedís.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Del asiento de qual quier otra alvalá o çédula que se oviere de asentar en su ofiçio, que lieven todos los contadores treinta maravedís.

Del despacho e librança de qual quier nuestra carta vizcaína que se oviere de despachar por este ofiçio, si fuere de lanças o vasallos, o merçed de maravedís, lieven todos los contadores noventa maravedís al millar. Pero si fuere la carta vizcaína de quitaçión o de salario de qual quier ofiçio, que lieven del asiento e sobre escrevir della, todos los dichos contadores diez maravedís al millar.

Si fuere la carta de alguna merçed de prebestad o de alcaldía, u otro qual quier ofiçio que se aya de asentar en estos libros, e non tenga quantía de quitaçión çierta, que lieven los dichos contadores por el asiento e despacho dello çiento e ochenta maravedís.

OORR 6, 2, 15.- De los derechos del ofiçio de las merçedes.
Rey e Reina¹.

Por asentar qual quier alvalá de merçed de por vida o de juro de heredad en estos ofiçios, quier sea por merçed nueva o por renunçiaçión, o por vacaçión, de qual quier quantía que sea: lieven todos los contadores sesenta maravedís por el asiento. Pero si la tal merçed se fiziere a iglesia o a monesterio, o [hospital], o [cofradía], o conçejo, que paguen los derechos doblados.

Del asiento de qual quier carta o alvala, o çédula por donde nos mandáremos librar a alguno algunos maravedís o otra cosa de merçed que non sea de juro de heredad nin de por vida, salvo por una vez: que lieven todos los dichos contadores por tal asiento della treinta maravedís, e por el libramiento de la tal merçed otros treinta maravedís, de qual quier quantía que sea.

Si nos fiziéremos a alguno merçed de maravedís o de otra cosa que se aya de asentar en los libros de las merçedes para en quanto nuestra merçed fuere: que pague a todos los dichos contadores como de yuso se contiene que pague si fuere de merçed de por vida. Pero si la merçed que nos fiziéremos de quales quier maravedís por una vez, o en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, fuere en limosna a iglesia o monesterio, o a otra persona singular, que de la tal non se lieve derecho alguno por los contadores nin otros ofiçiales.

Del previllegio e carta de merçed sobre escripta de contadores o que aya fuerça de previllegio: que lieven todos los nuestros contadores de las merçedes noventa maravedís de cada millar si la merçed fuere de juro de heredad; e si la merçed fuere de por vida, que lieven la mitad.

Por la carta de desenbargo para que acudan a alguno con los maravedís que tiene por previllegio o carta: que pague a todos los contadores, si fuere la merçed de veinte mill maravedís ayuso, quarenta e çinco maravedís; e si fuere de veinte mill maravedís e dende arriba, çinquenta maravedís; e si fuere universidad, que pague estos derechos doblados.

Por ordenar la nota de qual quier previllegio de juro de heredad o de merçed de por vida: que lieve el ofiçial que la fiziere, çiento e çinquenta maravedís, e non más. E que los otros ofiçiales non lieven cosa alguna por ella nin por el asiento della.

De qualquier fe que se sacare de unos libros para otros, o se testare de unos libros para asentar en otros: que lieven todos los dichos contadores quarenta e çinco maravedís, e non más. Pero si la tal fe se oviere de sacar de los libros del señor rey don Enrique nuestro [hermano] par lo asentar en los nuestros libros: mandamos que lieve el ofiçial o ofiçiales que lo sacaren e dieren quarenta e çinco maravedís, e non más. E los dichos contadores todos, por la asentar en los nuestros libros, noventa maravedís.

¹ En las Ordenanzas de 1476 todos los derechos recogidos por Montalvo en esta ley están incluidos en el apartado de *Oficios de mercedes*, sin embargo, en la actas publicadas por la RAH de las Cortes de Madrigal, parte de estos derechos quedan insertados en el apartado anterior sobre los derechos de *Tierras y acostamientos*.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹*Offiçios de las mercedes.*

Por sobre escreuir qualquier preuilleio de los que se deuen sobre escreuir, que lieuen todos los contadores sesenta mararedís; e sy fuere el tal preuillejo de conçejo o huniuersidad, que pague el doblo.

De qualquier carta vizcaýna que se librare por el ofiçio de las merçedes, que lieuen todos los contadores otro tanto como de suso está ordenado que lieuen los contadores de las tierras por las cartas vizcaýnas que se despacharen por su offiçio.

De carta de merced de derechos de herrería que se hizieren por çinco annos, que lieuen los contadores de cada ferrería çiento e çinquenta mararedís; e sy fuere de çinco annos arriba, que lleuen el doblo; e sy fuere de por vida, que le lleuen quatroçientos e çinquenta mararedís; e sy fuere de juro, que lo lleuen setecientos e çinquenta mararedís.

De qualquier libramiento de merçed de por vida o de cada anno, o de juro de heredad, que no esté sytuado por preuilleio, que lleuen todos los dichos contadores, por vna persona, quarenta e çinco mararedís.

De qualquier poderes de fianças de las merçedes que se acostunbran obligar, que lleuen todos los contadores quarenta e çinco mararedís; e eso mesmo lleuen de los poderes de tierras e rraçiones, e quitaçiones.

De assentar qualquier dádiua que se traxere a estos libros, lleuen todos los contadores quarenta e çinco mararedís; e esso mesmo lleuen de las tierras e rraçiones, e quitaçiones².

De carta de pregonos que se diere para que la merçet que estaua sytuada en alguna rrenta no se pague, lleuen todos los dichos contadores sesenta mararedís; y del assiento del testimonio de los pregonos que truxeren assentar lleuen todos otros quarenta e çinco mararedís.

Ofiçio de quitaçiones.

Del assyento de qualquier carta o alualá de qualquier quitaçión, mandamos e ordenamos que lleuen todos los contadores de las quitaçiones otro tanto, como de suso mandamos que lleuen los contadores e offiçiales de las tierras e acostamientos; por el asiento de los acostamientos que hizieren e de qualquier libramiento que libren de qualquier quitaçión o de ayuda de costa, que lleuen todos los contadores otro tanto, como mandamos que de suso lieuen los contadores de las merçedes por los libramientos que por sus offiços sacaren.

De qualquier carta de preuelleio que por estos libros se sacaren, que que lieuen todos los contadores otro tanto, como de suso mandamos que lleuassen los contadores de las merçedes por los preuilegios que por su ofiçio se sacaren; e de los libramientos de las pagas de las villas e castillos fronteros, e de los caualleros, e peones, que por este ofiçio se sacaren, que lieuen todos los dichos contadores tanto, como de suso mandamos que lleuassen los contadores del sueldo por la librança que por sus libros se hiziere.

De las rrenunçiaçiones e fees, e embargos e otras cosas, que por este ofiçio ouieren de passar, que lieuen como los contadores de las merçedes por las semejantes cossas.

De nuestras cartas de rreçeutorías que qualquier rreçeutur o rreçeutores lleuaren, sy fueren sin salario, no lleuen los contadores cosa alguna; e sy fueren con salario lleuen todos trezientos mararedís.

¹ CLC IV, *Offiçios de las merçedes y de quitaçiones*. p.19

² Omitido en las OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Por sobre escrevir qual quier previllegio de los que se deven sobre escrevir: que lieven todos los contadores sesenta maravedís; e si fuere el tal previllegio de conçejo o univrdad que pague el doblo.

De qualquier carta vizcaína que se librare por el ofiçio de las merçedes: que lieven todos los contadores otro tanto como se suso está ordenado que lieven los contadores de las tierras por las cartas vizcaínas que se despacharen por su ofiçio.

De carta de merçed de derechos de ferrería que se fiziere por çinco años: que lieven todos los contadores por cada ferrería, çiento e çinquenta maravedís. E si fuere de çinco años arriba que lieven al doblo; e si fuere de por vida, que lieven quatroçientos e çinquenta maravedís; e si fuere de juro que lieven setecientos e çinquenta maravedís.

De qual quier libramiento de merçed e por vida, o de cada año, o de juro de heredad, que non esté situado por previllegio: que lieven todos los dichos contadores por una persona, quarenta e çinco maravedís.

De quales quier poderes de las fianças de las merçedes que se acostunbran obligar: que lieven todos quarenta e çinco maravedís; e esto mesmo lieven de los poderes de tierras e raçiones, e quitaçiones.

De carta de pregones que se dieren, que la merçed que estava situada en alguna renta, non se pague: lieven todos los dichos contadores sesenta maravedís; e del asiento del testimonio de los pregones que troxeren a asentar, lieven todos otros quarenta e çinco maravedís.

OORR 6, 2, 16.- Del ofiçio de quitaçiones.

Idem.

Del asiento de qual quier carta o alvalá de qual quier quitaçión: mandamos e ordenamos que lieven todos los contadores de las quitaçiones otro tanto como de suso mandamos que lieven los contadores e ofiçiales de las tierras e acostamientos por el asiento de los acostamientos que fizieren; e de qual quier libramiento que libren de qual quier quitaçión o de ayuda de costa que lievan todos los contadores de las merçedes por los libramientos que por su ofiçio se sacaren.

De qual quier carta de previllegio que por estos libros se sacare: que lieven todos los contadores otro tanto como de suso mandamos que lieven los contadores de las merçedes por los previllegios que por su ofiçio se sacaren. De los libramientos de las pagas de las villas e castillos fronteros, e de los cavalleros e peones que por esto ofiçio se sacare: que lieven todos los dichos contadores otro tanto como de suso mandamos que levasen los contadores del sueldo por la librança que de sus libros se fiziere.

De las renunçiaçiones e [fees], e embargos e otras cosas que por este ofiçio ovieren a pasar: que lieven como los contadores de las merçedes por las semejantes cosas.

De nuestras cartas de reçepturías que qual quier reçeptor levare, si fuere sin salario, non lieven los contadores cosa alguna, e si fuere con salario, lieven todos dozientos maravedís.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹*Ofiçios de rentas.*

Ordenamos e mandamos que los contadores ofiçiales de las rentas lleuen todos, del rrecudimiento que fuere de contía de çinquenta mil mararedís e dende abaxo, quatroçientos e çinquenta mararedís; e del rrecudimiento que fuere de çinquenta mill marauedís arriba fasta çient mill mararedís, noueçientos mararedís; e del rrecudimiento que fuere de çient mill marauedís arriba fasta quinientos mill mararedís, dos mill e çient mararedís; e del rrecudimiento que fuere de quinientos mill marauedís arriba fasta vn quento de mararedís, tres mill mararedís; e del rrecudimiento que fuere de un quento arriba, tres mill e seysçientos mararedís; y esto se entyenda por la renta de vn anno, e si fuere el arrendamiento de más annos, que lleuen a este rrespecto. E si la renta se rrepartiere entre dos arrendadores e cada vno quisiere su carta de rrecudimiento, que paguen ambos por rrecudimiento e medio, e sy fueren tres arrendadores o dende arriba, e quisiere cada vno su carta de rrecudimiento, que paguen todos por dos rrecudimientos; e por quitar la duda que sobre esto podría nasçer, declaramos que todo lo que montare el sytuado de cada renta se cuente por contía de renta, porque dellos se paguen los derechos del rrecudimiento, tomando los contadores fiança del sytuado de la renta.

De la fechura del rrecudimiento lleue el offiçial del contador de las rentas que lo hiziere çient marauedís, según que sienpre se acostumbró, e que rrepartan entre sy los offiçiales los rrecudimientos para los hazer.

De quaderno que dieren los offiçiales o se pusiere en el rrecudimiento para que pidan e rreçiban por él, lieuen todos los contadores e sus offiçiales quatroçientos o çinquenta mararedís.

Del assiento de qualquier merçed de escusados, lieuen todos los contadores otra tanta contía como de suso mandamos que lieuen los contadores de las merçedes por assentar qualquier carta o alualá de merçed, quier sean los escusados de juro de heredad e de por vida, o quier sean de pedidos e monedas.

Del asyento del alualá e de la rrenunçiaçión, e de la fe de libros, que passaren por estos libros de rentas, que lieuen los contadores dellos según mandamos que lleuassen los contadores de las tierras e de las merçedes por las tales cossas que por sus libros passaren.

De la carta o preuilegio que se sacare de escusados, quier sea de pedidos e monedas o de monedas solamente, que lleuen todos los contadores por cada escusado, si fuere de juro treynta marauedís, e sy fuere de por vida, lleue la mitad.

De poner por saluado qualquier preuilegio, que lieuen todos los dichos contadores la meytad de lo que de suso está ordenado que lleuen por dar preuilejo de merçed e de juro de heredad.

De qualquier merçed de terçias e de salinas, e de otras rentas que se dieren enteras, que sea tassado su valor, e por aquel rrespecto, lleuen todos los contadores de las rentas según que de suso está tassado que lleuen todos los contadores de las merçedes por los preuilegios de semejantes contías.

De la carta que se diere para arrendar e rrematar rentas, y non para rreçebir, si fuere la carta con salario, lieuen todos los dichos contadores treçientos mararedís, e sy fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

Delas rreçeptorías que se dieren de alcaualas e terçias, e otras rentas que se dieren desenbargadas, o de pedidos e monedas, de annos passados, si la carta de rreçeptoría fuere con salario, lieuen todos los contadores seysçientos mararedís; e sy fuera sin salario, no lieuen cosa alguna.

Delas cartas que se dieren de rreçeptoría de pedidos e monedas, que lieuen todos los dichos contadores de sus derechos las contías siguientes:

Dela rreçeptoría del arçobispado de Seuilla con el obispado de Cadiz, tres mill mararedís; e de qualquier otro arçobispado o obispado, o dela merindad de Canpos, o dela merindad de Carrión, o dela de Castro Xeriz, o del arçedianadgo de Toledo, de cada vna, mill y quinientos mararedís; e de qual quier otra merindad o arçedianadgo, o partido, mill e dozientos mararedís.

De qualquier prouission de justiçia de que se diere a qual quier arrendador o rrecaudador de rentas, o a otras personas que pasaren por este offiçio, que lieuen todos los dichos contadores sesenta mararedís. Pero las prouisiones que hovieren menester los rreçeptores, que las den sin derechos, pues estas han de rreçebir para nos, e paguen los derechos dela carta de rreçeptoría los que las lieuaren con salario.

¹ CLC IV, *Ofiçios de rentas*, p. 20

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 17.- De los derechos de los oficiales de las rentas.

Ordenamos e mandamos que los contadores e oficiales de las rentas leven todos del recudimiento que fuere de quantía de çinquenta mill maravedís e dende abaxo, quatroçientos e çinquenta maravedís; e del recudimiento de çinquenta fasta çient mill maravedís, nueveçientos maravedís; e del recudimiento que fuere de çient mill maravedís arriba fasta quinientas mill maravedís, dos mill e çiento maravedís; e del recudimiento de quinientas mill maravedís fasta su cuento de maravedís, tres mill e seis çientos maravedís. E esto se entienda por la renta de un año; e si fuere el recudimiento de más años, que lieven a este respecto. E si la renta se partiere entre dos arrendadores e cada uno quisiere su carta de recudimiento: que paguen [ambos] por recudimiento e medio; e si fueren tres arrendadores o dende arriba e quisiere cada uno su carta de recudimiento: que paguen todas por dos recudimientos. E por quitar la dubda que sobre esto podría nasçer: declaramos que todo lo que montare el situado de cada renta se cuenta por quantía de renta para que dello se paguen los derechos del recudimiento, tomando los contadores fianças del situado de la renta.

De la fechura del recudimiento lieve el oficial del contador de las rentas que lo fiziere çient maravedís, segúnd que sienpre se acostunbró. E que repartan entre sí los oficiales los recudimientos para los fazer.

De quaderno que dieren los oficiales o se pusiere en el recudimiento para que pidan o resçiban por él: lieven todos los contadores e sus oficiales quatroçientos e çinquenta maravedís.

Del asiento de qual quier merçed de escusados, lieven todos los dichos contadores otra tanta quantía como de suso mandamos que levasen los contadores de las merçedes por asentar qual quier carta o alvalá de merçed, quier sean los escusados de juro de heredad o de por vida, quier sean de pedido o de monedas.

Del asiento del alvalá de la renunçiaçión de la fe de libros que pasaren por estos libros de rentas, que leven los contadores dellos segúnd mandamos que levasen los contadores de las tierras e merçedes por las tales cosas que por sus libros pasaren.

De la carta de previllegio que se sacare de escusados, quier sean de pedido e monedas, o monedas solamente: que lieven todos los contadores por cada escusado que fuere de juro, treinta maravedís, e de por vida, la mitad.

De poner por salvado qual quier previllegio: que lieven todos los dichos contadores la mitad de lo que suso está ordenado que lieven por dar privilegio de juro de heredad.

De qual quier merçed de terçias o de salinas, o de otras rentas que se dieren enteras, que sea tasado su valor e por aquel respecto: lieven los contadores de las rentas segúnd que de suso está tasado que lieven los contadores de las merçedes por los previllegios de semejantes quantías.

De las reçepturías que se dieren de alcavalas e terçias, o de otras rentas desenbargadas, o de pedidos e monedas de años pasados: si la carta de reçepturía fuere con salario, lieven todos los contadores seis çientos maravedís, e si fuere sin salario que non lieven cosa alguna.

De las cartas de reçepturía de pedido e monedas que se dieren: que lieven todos los contadores de sus derechos las quantías siguientes.

De la reçeptoría del arçobispado de Sevilla con el obispado de Calez, tres mill maravedís. E de qual quier otro arçobispado o obispado, o de la merindad de Carrión, o de la merindad de Canpos, o de Castro Xeriz, e del arçedianadgo de Toledo, de cada una mill e quinientos maravedís; e de qual quier otra merindad o arçedianadgo, o partido, mill e dozientos maravedís.

De qual quier provisión de justiçia de que se diere a qual quier arrendador o recabdador de rentas, o a otras personas que pasare por este ofiçio: que lieven todos los dichos contadores sesenta maravedís para las provisiones que ovieren menester los [reçeptores] que la den sin derechos, pues estos han de resçeibir para nos, e pagarán los derechos de la carta de reçepturía los que la levaren con salario.

De qualquier franqueza perpetua que nos diéremos de pedidos e monedas a qual quier çibdad o villa, o lugar, si fuese de çinquenta vezinos, lieuen todos los dichos contadores por sus derechos mill e quinientos mararedís, e si fueren menos lieuen a este rrespecto; e si fuese de çinquenta vezinos arriba fasta çiento, lieuen dos mill e dozientos, e çinquenta mararedís, e si fuese de çient vezinos abaxo lieuen a este rrespecto; e si fuere de dozientos vezinos, agora sea de çibdad o villa, o lugar, lieuen todos siete mill e quinientos mararedís, e si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta çiento, lieuen a este rrespecto; e si fuere de dozientos arriba fasta quinientos, lieuen nueve mil e quinientos mararedís, e si fuere de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos vezinos, lieuen a este rrespecto; e si fuere de quinientos vezinos arriba, lieuen doce mill mararedís; e si fuere por tienpo de diez annos e dende arriba, la franqueza que sea de diez pagas o más, que lieuen la meytad delos dichos derechos, e si fuere de diez annos abaxo que lieuen a este rrespecto.

Delas franquezas que nos diéremos a qual quier persona singular, si fuere para él e sus hijos, e desçendientes, perpetuamente, que lieuen todos los dichos contadores dellas quatroçientos e çinquenta mararedís, e si fuere de por vida, que lieuen la meytad.

De cualquier carta de yguala que se diere para entre conçejos, que lieuen todos los dichos contadores nouenta mararedís.

Del asiento de qual quier yguala que se traxiere a asentar en los nuestros libros, que lieuen todos los dichos contadores seysçientos mararedís.

Dela fe que dieren los dichos contadores para el notario que dé el quaderno, que lieuen todos los dichos contadores diez e ocho mararedís.

Del asiento de qual quier rrecaudador de rrenta por donde se da el rrecudimiento, que lleuen cada vno delos offiçiales menores treynta mararedís.

De qualquier informaçión que se tomare de qual quier calidad que sea para dar el rrecudimiento o rreçeptoría, que lieuen todos los dichos contadores seys çientos mararedís.

De cada una carta de obreros o monederos de nuestras casas de moneda que se assentaren en los nuestros libros, que lieuen todos los dichos contadores e sus offiçiales por el asiento e fe, e nonbramientos, tresçientos e sesenta mararedís.

Del asiento de qual quier carta de thesorería de qual quier delas nuestras casas de moneda e por el despacho dellas, que lieuen todos los dichos contadores quatro mill e quinientos mararedís.

Del asiento de despacho de cada vn offiçio mayor de qual quier delas nuestras casas de moneda, que lieuen todos los dichos contadores quatro mill e quinientos mararedís.

De qualquier libramiento que se sacare por este offiçio, que lieuen todos los contadores dél, como de suso mandamos, que lieuen los contadores delas merçedes por los libramientos que se sacaren por su offiçio.

Dela carta del alargamiento de qual quier rrenta, que lieuen todos los dichos contadores quatroçientos e çinquenta mararedís.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

De qual quier franqueza perpetua que nos diéremos de pedido e monedas a qual quier çibdad, villa o logar, si fuere de çinquenta vezinos: lieven todos los dichos contadores de sus derechos mill e quinientos maravedís; e si fueren menos vezinos, lieven a este respecto; e si fuere de çinquenta vezinos arriba fasta çiento, lieven dos mill e dozientos e çinquenta maravedís; e si fuere de çient vezinos abaxo lieven a este respecto; e si fuere de dozientos vezinos, agora sea de çibdad o villa, o logar, lieven todos siete mill e quinientos maravedís; e si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta çiento, lieven a este respecto; e si fuere de dozientos vezinos arriba fasta quinientos, lieven nueve mill maravedís; e de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos a este respecto; e si fuere de quinientos vezinos arriba, lieven doze mill maravedís. E si fuere por tiempo de diez años e dende arriba la franqueza que sea de diez pagas o menos: que lieven la mitad de los dichos derechos; e si fuere de diez años abaxo, que lieven a este [respecto].

De la franqueza que nos diéremos a qual quier persona singular, si fuere para él e sus fijos deçendientes, perpetuamente: que lieven todos los dichos contadores della quatroçientos e çinquenta maravedís; e si fuere de por vida, que lieven la mitad.

De qual quier carta de iguala que se diere para entre conçejos: que lieven todos los dichos contadores noventa maravedís.

Del asiento de qual quier iguala que se troxere a asentar en los nuestros libros: que lieven todos los dichos contadores seisçientos maravedís.

De la fe que dieren los dichos contadores para el notario que dé el quaderno: lieven todos los dichos contadores diez e ocho maravedís.

Del asiento de qual quier recabdador de renta por donde se da el recudimiento: que lieve cada uno de los ofiçiales menores treinta maravedís.

De qual quier informaçión que se tomare de qual quier qualidad que sea para dar el recudimiento o reçeb-turía: que lieven todos los dichos contadores seisçientos maravedís.

De cada una carta de obreros o de monederos de nuestras casas de monedas que se asentaren en los nuestros libros: que lieven todos los dichos contadores e sus ofiçiales por el asiento e fe de nonbramiento trezientos e sesenta maravedís.

Por el asiento de qual quier carta de thesorería de qual quier de las dichas casas de moneda e por el despacho della: que lieven todos los dichos contadores quatro mill e quatroçientos maravedís.

Por el asiento e despacho de cada un ofiçio mayor de qual quier de las nuestras casas de moneda: que lieven todos los dichos contadores mill e quinientos maravedís.

De qual quier libramiento que se sacare por este ofiçio: que lieven los contadores de él como de suso mandamos que lieven los contadores de las merçedes por los libramientos que se sacaren por su ofiçio.

De la carta de alargamiento para qual quier renta: que lieven todos los dichos contadores quatroçientos e çinquenta maravedís.

OORR 6, 2, 18.- De las ordenanças e de los derechos que han de llevar los escrivanos de rentas¹.

Que juren de fazer sus ofiços bien e fielmente, que non lieven más derechos de los que de yuso están tasados; so pena que por la primera vez lo paguen con el çinco tanto, e la segunda vez con el diez tanto, e la terçera vez que non usen más del ofiçio. Que non reçiban dádivas nin presentes, nin agradeçimiento alguno, según que de los otros ofiços está ordenado. Que el escrivano espeçialmente non tenga parte en ningunas rentas nin reçepturías, nin barate, e çétera; según que es contenido en las ordenanças de los contadores. Que asienten la tasa de los derechos en las espaldas de qual quier recudimiento o carta, so pena que los paguen con el doblo. Que juren de pagar las dichas penas, e çétera como los otros. Que el que tiene registro non señale carta alguna sin que primero sea asentada en el registro, so pena que por la primera vez pague diez mill maravedís, e por la segunda non use más del ofiçio. Que sea obligado a traer e tener consigo los registros de aquel año a lo menos.

¹ No encontrada. Pertenece a esas "ordenanzas" a las que siempre alude el jurista al final de algunos de los títulos del libro segundo. No obstante, pasó con esta redacción a la Nueva Recopilación (R 9, 6, 6), en donde recogieron también las leyes 6, 2, 19. 20 y parte de la 21 de OORR, todas ellas con la redacción de Montalvo.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹*Offiçio de escriuanía de rrentas.*

Mandamos que el nuestro escriuano de rrentas lleue, por la obligaçión de la rrenta que por antél passare, la mitad de lo que suso mandamos que lleuasen todos los contadores del offiçio de las rrentas por la carta de rrecudimiento; e sy de vna renta ouiere muchas obligaçiones, que se haga a este rrespecto como mandamos que lo hiziesen los dichos contadores de las rrentas.

De cada fiança que por antel dicho escriuano se obligare, lleue de cada rrenta por cada vn anno treynta mararedís.

De trespasamiento de la rrenta que antél se hiziere, lleue veynte mararedís.

De qualquier puja que antél passare, de cada vna rrenta lleue treynta marauedís por cada vn anno.

Offiçio de rrelaçiones.

De cada libramiento que assentaren los contadores deste offiçio, quier sea de mucha contía o poca, lleuen todos treynta mararedís, pero que del sueldo de los que andouieren en nuestra guarda no lleuen cosa alguna.

De qualquier toma que se presentare en los dichos offiços, lleuen todos los contadores sesenta mararedís.

De qualquier poder para fiança que qualquier rrecaudador o arrendador presentare, de mayor o de menor, que lleuen todos los dichos contadores, de cada vno, treynta mararedís; e sy assentaren las fianças, que de la tasa, assyento e prouissión que sobrello se diere, que lleuen todos los dichos contadores mill e ochocientos mararedís.

Del assiento del rrecudimiento, si fuere de çinquenta mill marauedís o dende ayuso, lleuen todos los dichos contadores çiento e çinquenta mararedís; e si fuere de çinquenta mill marauedís arriba fasta çient mill marauedís, lleuen trezientos marauedís; e si fuere de çient mill marauedís arriba fasta quinientos mill marauedís, lleuen seysçientos mararedís; e si fuere de quinientos mill marauedís arriba fasta vn quento, lleuen noueçientos mararedís; e si fuere de vn quento arriba, lleuen mill e dozientos marauedís por el rrecudimiento de cada vn anno.

Del assiento de qualquier preuillejo, lleuen todos los dichos contadores treynta marauedís de cada millar, sy fuere la merçed de juro de heredad, pero si fuere de por vida, que lleuen la mitad.

De sobre escreuir qualquier preuillejo de por vida, que lleuen todos los dichos contadores diez e ocho mararedís.

De qualquier carta o preuillejo de franqueza, o pedido, o otras cosas de merçed que aquí no van nonbradas, que se deuieren assentar en nuestros libros, que lleuen todos los dichos contadores la quarta parte de lo que de suso está tasado que lleuen todos los otros offiçiales de los offiços prinçipales por donde passaren.

De qualquier fin e quito que se deuiere assentar en este offiçio de qualquier persona o conçeio, o huniuersidad, lleuen todos los dichos contadores, si fuere de quatro annos, quatroçientos e çinquenta mararedís, e dende abaxo a este rrespecto; e si fuere de quatro annos arriba, lleuen seysçientos mararedís.

Por testar qualquier merçed de las rrelaçiones, lleuen los dichos contadores e sus offiçiales treynta mararedís.

De qualquier sobrecarta que se diere por este officio, que lleuen todos los dichos contadores treynta mararedís, pero si fuere sobrecarta con libramiento, lleuen otro tanto, e no más.

¹ CLC IV, *Offiçio de escriuanía de rentas y de relaciones*. pp. 23-24

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 19.- De los derechos del escrivano de las rentas.

Idem.

Mandamos que el nuestro escrivano de rentas lieve por la obligación de la renta que por ante él pasare, la mitad de lo que de suso mandamos que levasen todos los contadores del ofiçio de rentas; e por la carta de recudimiento que dieren. E si de una renta oviere muchas obliçiones: que se faga a este respecto como mandamos que lo fiziesen los dichos contadores de las rentas.

De cada fiança que por ante el dicho escrivano se obligaren: lieve de cada renta por cada un año, treinta maravedís.

Del traspasamiento de la renta que ante él se fiziere: lieve veinte maravedís.

De qual quier puja que ante él pasare, de cada una renta: lieve treinta maravedís por cada un año.

OORR 6, 2, 20.- Que fabla de los dichos derechos del ofiçio de las relaçiones.

Por cada libramiento que asentaren los contadores deste ofiçio, quier sea de mucha quantía o de poca: que lieven todos treinta marvedís. Pero que del sueldo de los que andovieren en nuestra guarda, non lieven cosa alguna.

De qual quier toma que se presentare en los dichos ofiços: lieven todos los dichos contadores mayores sesenta maravedís.

De qual quier poder para fiança que qual quier recabrador o arrendador presentare de mayor o de menor: que lieven todos los dichos contadores de cada uno treinta maravedís. E si se tasaren las fianças, que de la tasa e asiento, e provisión, que sobre ello se diere: que lieven todos los dichos contadores mill e ochoçientos maravedís.

Del asiento del recudimiento, si fuere de çinquenta mill maravedís, o dende ayuso: lieven todos los dichos contadores çiento e çinquenta maravedís; e si fuere de çinquenta mill arriba fasta çiento mill, lieven trezientos maravedís; e si fuere de çient mill arriba fasta quinientas mill, lieven seis çientos maravedís; e si fuere de quinientas mill arriba fasta un quento de maravedís, lieven nueveçientos maravedís; e si fuere de un quento arriba, lieven mill e dozientos maravedís por el recudimiento de cada un año.

Del asiento de qual quier previllegio: lieven todos los dichos contadores treinta maravedís de cada millar si fuere la merçed de juro, pero si fuere de por vida, que lieven la mitad.

De sobre escrevir qual quier previllegio de por vida: que lieven todos los dichos contadores diez e ocho maravedís.

De qual quier carta o previllegio de franqueza de pedido, e de otras cosas de merçed que aquí non han nonbradas, que se devieren asentar en estos libros: que lieven todos los dichos contadores la quarta parte de lo que de suso está tasado que lieven todos los otros ofiçiales de los ofiços prinçipales por donde pasaren.

De qual quier fin e quito que se deviere asentar en este ofiçio de qual quier persona o conçejo, o universidad: lieven todos los dichos contadores, si fuere de quatro años, quatroçientos e çinquenta maravedís; e dende abaxo, a este respecto; e si fuere de quatro años arriba, lieven seis çientos maravedís.

Por testar qual quier merçed de las relaçiones: lieven los dichos contadores e sus ofiçiales, treinta maravedís.

De qual quier sobre carta que se diere por este ofiçio: lieven todos los dichos contadores treinta maravedís. Pero si fuere la sobre carta junta con el libramiento, lieven otro tanto e non más.

M^oJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**CORTES DE MADRIGAL 1476¹***Offiçio de mayordomo mayor.*

Qualquier libramiento quel dicho mayor librare, lleue ocho maravedís, pero si fuere sueldo de los que andan en nuestra guarda no lleuen cosa alguna.

De cada rrecudimiento que librare, si fuere de çient mill marauedís e dende ayuso, lleuen dozientos mararedís, pero si fuere de çient mill marauedís arriba e fasta quinientos mill mararedís, lleuen trezientos mararedís; e sy fuera de quinientos mill marauedís arriba, lleue quatroçientos marauedís, e no más.

De qualquier preuilegio o carta de merçed, o de otras rrentas, que se dieren a qualquier persona, si fuere de diez mill marauedís o dende ayuso, lleue çiento e çinquenta mararedís; e si fuere de diez mill marauedís o dende arriba fasta treynta mill mararedís, lleue trezientos mararedís; e si fuere de treynta mill marauedís arriba, lleue quatroçientos marauedís, e non más; e sy fuere de conçejo o de otra vniuersidad, lleuen por dos personas, e no más. De qualquier fe que dieren de qualquier rraçión, lleue ocho mararedís.

Del assiento de qualquier alualá o rrenunçiaçión, lleue veynte mararedís. De las otras cartas de rreçeutorías e rrecaudamientos, e otros preuillejos en que el mayordomo ouiere de librar que aquí no uan nonbrados, lleue otro tanto como el offiçio de las rrelaçiones.

Offiçio de chançiller.

Ordenamos e mandamos quel nuestro chançiller mayor lleue, de las cossas en que librare, otro tanto como de suso mandamos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

Offiçio de notario.

Ordenamos e mandamos que cada vno de los nuestros notarios lleuen, de los preuilegios e libramientos, e rrecudimientos en que ouiere de librar, otro tanto como de suso mandamos que lleue el nuestro mayordomo mayor.

Otrosý, del quaderno quando se hiziere de nuevo, lleue otro tanto el notario como mandamos que lleue el offiçio de las rrentas por el quaderno.

Escruianos de contadores.

Mandamos que qualquier de los escruianos de los nuestros contadores lleue, de los autos que por antél passaren, otro tanto por sus derechos como de yuso mandamos que lleuen cada vno de los nuestros escruianos de cámara en el nuestro Consejo.

De la rrespuesta que los contadores dieren a qualquier petiçión, que lleuen doze mararedís.

Las quales dichas tassas e ordenanças que asý hazemos, mandamos a los contadores del sueldo e de las tierras, e acostamientos e de las merçedes, e de las quitaçiones e de las rrentas, e de las rrelaçiones, e al escruiano de nuestras rrentas e al mayordomo mayor, e al chançiller mayor e notarios mayores, e sus offiçiales e logartenientes, e a los escruianos de los nuestros contadores mayores, e a cada vno dellos que agora son o serán de aquí adelante, que tengan e guarden, e cunplan, cada uno dellos en lo que a él toca e atanne, e cada vna dellas, en todo e por todo según que en ellas e en cada una dellas se contiene; e contra el thenor e forma dellas no vayan ni passen, ni consyentan yr ni passar, en algún tienpo ni por alguna manera; sopena que el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho aya perdido e pierda el offiçio que touiere e sea ynhabile para auer otro offiçio, e no lo aya ni lo pueda auer en la nuestra corte para en toda su uida; e que pague lo que assý lleuare demás de los dichos sus derechos con otro quatro tanto, e que sea la mitad de la dicha pena para la parte a quien lleuaren o cohecharen qualquier contía de marauedís de sus derechos, e la otra mitad para la nuestra cámara.

¹ CLC IV, *Offiçio de mayordomo mayor, chançiller, notario y escruianos de contadores*. pp.25-26

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 21.- Que fabla de los derechos de mayordomo mayor.

Idem.

De qual quier libramiento que el dicho mayordomo librare: lieve ocho maravedís. Pero si fuere de sueldo de los que andan en nuestra guarda, non lieven cosa alguna.

De cada recudimiento que librare, si fuere de çient mill maravedís, o dende ayuso: lieve dozientos maravedís. Pero si fuere de çient mill maravedís [arriba] fasta quinientas mill, lieve trezientos maravedís; e si fuere de quinientas mill arriba, lieve quatroçientos maravedís, e non más.

De qual quier fe que diere de qual quier raçión: lieve ocho maravedís.

Del asiento de qual quier alvalá o renunçiaçión: lieve veinte maravedís.

De las otras cartas de reçepturías e recabdamiento o otros previllegios en que el mayordomo oviere a librar, que aquí non han nonbrados: lieven otro tanto como el ofiçio de las relaçiones.

OORR 6, 2, 22.- De los derechos del chançiller.

Idem.

Ordenamos e mandamos que el nuestro chançiller mayor lieve de las cosas en que librare otro tanto como de suso mandamos que lieve el nuestro mayordomo mayor.

OORR 6, 2, 23.- De los derechos de los notarios.

Idem.

Mandamos que cada uno de los nuestros notarios lieven de los previllegios e libramientos, e recudimientos, en que ovieren de librar, otro tanto como de suso mandamos que lieve nuestro mayordomo mayor.

Otrosí, del quaderno, quando se fiziere de nuevo, lieve otro tanto el notario como mandamos que lieve el ofiçio de las rentas.

OORR 6, 2, 24.- De los derechos de los escrivanos de contadores.

Idem.

[Otrosí,] mandamos que qual quier de los escrivanos de los nuestros contadores: lieven de los actos que por ante él pasaren otro tanto por sus derechos, como de yuso mandamos que lieven cada uno de los nuestros escrivanos de cámara en el nuestro consejo.

De la respuesta que los contadores dieren a qual quier petiçión: que lieven doze maravedís.

Las quales dichas tasas e ordenanças que así fazemos, mandamos a los contadores del sueldo e de las tierras, e acostamientos, e de las merçedes, e quitaçiones, e de las rentas, e acostamientos, e de las raçiones, e al escrivano de nuestras rentas, e al mayordomo mayor, e al chançiller mayor, e notarios mayores, e sus ofiçiales e logar tenientes, e a los escrivanos de nuestros contadores mayores, e a cada uno dellos que agora son, e serán de aquí adelante: Que tengan e guarden, e cunplan cada uno dellos, en lo que a él toca e atañe, las dichas ordenanças e tasas, e cada una dellas, en todos e por todo; según que en ellas e en cada una dellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas non vayan nin pasen, nin consientan ir, nin pasar en algùn tienpo nin por alguna manera. So pena que el que lo contrario fziere, por el mesmo fecho, aya perdido e pierda el ofiçio que toviere, e sea inhabile para aver otro ofiçio; e non lo aya nin lo pueda aver en la nuestra corte para en toda su vida. E que pague lo que así levare de más de los dichos sus derechos con otro quatro tanto; e que sea la mitad de la dicha pena para la parte a quien levare o echare qualquier quantía de más de sus derechos; e la otra mitad para la nuestra cámara.

Otrosý, por quanto todos los dichos derechos que de suso van tassados, son puestos e tassados para todos los contadores de cada un ofiçio de los nonbrados de suso, quier ayan tres contadores mayores o más; e en las dichas tassas ouimos consideración a que los dichos derechos se rrepartiessen a lo menos los oficiales de tres contadores mayores o más sy más touiessen. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los contadores e ofiçiales de cada ofiçio de todos los contadores mayores, que vssaron los dichos ofiçios, rrepartan entresý los dichos derechos e no pidan ni lleuen más, so las dichas penas. Pero sy los dichos contadores mayores en algún tiempo fueren rreduzidos a dos según que solían ser en los tiempos antiguos, mandamos que de todos los dichos derechos se consuma la terçia parte, e las dos terçias partes fincables queden por derechos para los contadores mayores que a la sazón fueren.

Otrosý, porque nos es rrelación, que muchas vezes los contadores de cada vn ofiçio no quieren assentar ni librar los libramientos o cartas o preuillejos, o alualaes, o otras prouisiones, que han de pasar por sus ofiçios, avnque van sennaladas de manos de los contadores mayores o de sus logartenientes, y por esto detie[nen] a los libranes. Por ende, mandamos e ordenamos que, si seyendo sennalada la prouisión de mano del contador mayor o de su lugartheniente, luego no quissiere el contador de cada vn ofiçio, en el día que fuere rrequerido, assentar e librar la tal prouisión: que luego el contador mayor o su lugartheniente cuyo fuere aquel ofiçio, haga el asiento del libramiento e lo libre en el lugar del tal contador del ofiçio, e lleue los derechos por él, porque los libranes no se detengan por esto.

Otrosý, ordenamos e mandamos que los ofiçiales destos contadores de cada ofiçio no pidan ni lleuen derechos algunos por assentar cossa alguna nin en otra manera, pues los contadores del ofiçio han de lleuar los derechos de suso ordenados; saluo de las cossas que de suso ordenamos que lleuen, e de las otras cossas, que los contente acada vno el contador por quien tiene el ofiçio.

Otrosý, ordenamos e mandamos que por mudar qualquier libramiento por qualquier ofiçio, no pidan ni lleuen los contadores derecho alguno, so las penas desuso contenidas.

Otrosý, porque algunas personas no quieren o no pueden sacar nuestras cartas de preuilleio en pargamino, de las merçedes o ofiçios, o lanças o otras cossas que tienen, e las sacan en papel, mandamos e ordenamos que, si aquél que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar, e después quisiere sacar desto mismo nuestra carta de preuilleio en pargamino: que le sea dada e librada sin le pedir ni lleuar por ella otros derechos algunos ni cosa alguna, so las dichas penas.

Otrosý, porque somos ynformados, que ante los nuestros contadores mayores se trahen e pressentan algunas fees que se dize que son sacadas de algunos libros antiguos del dicho sennor rrey nuestro padre, e por ellas quieren hazer assiento de algunas cossas en los nuestros libros: ordenamos o mandamos que de aquí adelante no se assienten en los nuestros libros fee de libramientos antiguos algunos, saluo si fuere de los libros del dicho sennor rrey don Enrrique nuestro hermano, que están en poder de alguno o algunos de los nuestros contadores mayores; e sy la tal fuere firmada del contador mayor que los touiere o de su logarteniente, o de otra guissa, que no se assiente, so las dichas penas.

Otrosý, por quanto el dicho sennor rrey nuestro hermano dio algunas facultades a algunas personas que tenían marauedís, e otras cossas de merçed, para en toda su uida, situados en algunas rrentas para que no fuesen tenidos de sobre escreuir traslados de los preuillejos en cada vn anno, según se acostunbró hazer en los tiempos passados; e desto se nos ha seguido e sigue desseruicio, porque muchos preuillejos se cobran después que las personas que los tenían son finados e non se puede hazer saber por no enbiar cada anno a sobrescriuir los traslados de los tales preuillejos. Por ende rreuocamos e damos por ningunos, e de ningún valor e effecto, todas e qualesquier facultades que el dicho sennor rrey nuestro hermano dio aqualesquier personas que tenían marauedís, e otras cossas de merçed, para en toda su vida, para que no fuesen tenidos de sobre escreuir los traslados de los preuillejos de las tales merçedes en cada vn anno. E mandamos e ordenamos que las vengán a sobre escreuir de aquí adelante, según que se acostunbró hazer en los tiempos antiguos antes que las tales facultades se diessen; e que de otra guissa, los arrendadores e fieles, e cogedores, e otras personas que ouieren de coger en rrenta o en fialdad, o en terçería, o en otra qualquier manera, las nuestras rrentas, donde los tales marauedís o otras rrentas estan sytuados, non les acudan con ellos, sopena que los pagaran a nos otra vez. E mandamos a los nuestros contadores mayores que sobre esto den e libren luego nuestras cartas, e las fagan pregonar en las cabeças de los arçobispados e obispados, e merindades, de nuestros rreynos.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Otrosí, por quanto todos los dichos derechos que de suso van tasados para todos los contadores de cada un ofiçio de los nonbrados de suso, quier aya tres contadores mayores o más; e en la dicha tasa ovimos considerado que los dichos derechos repartieren a lo menos por los ofiçiales de tres contadores mayores, o más, si más oviese: Por ende ordenamos e mandamos que todos los contadores e ofiçiales de cada ofiçio de todos los contadores mayores que usaren de los dichos ofiçios, repartan entre sí los dichos dineros e non pidan nin lieven más; so las dichas penas. Pero si los dichos contadores mayores en algún tienpo fueren reduzidos a dos, según que solía ser en los tienpos antiguos: mandamos que todos los dichos derechos se consuman la terçía parte, e las otras dos partes fincables queden por derechos para los contadores e ofiçiales de los dos contadores mayores que a la sazón fueren.

Otrosí, porque nos es fecha relación que muchas vezes los contadores de cada un ofiçio non quieren asentar e librar los libramientos e cartas, e otras provisiones que han de pasar por sus ofiçios, aunque sean señalados de menor de los contadores mayores e de sus logares tenientes; e por esto detienen a los [librantes]:

Por ende ordenamos e mandamos que seyendo señalada la provisión de menor del contador mayor o de su logar teniente, e luego non quisiere el contador de cada un ofiçio, en el día que fuere requerido, a escutar e librar la tal provisión: que luego el contador mayor o su logar teniente cuyo fuere aquel ofiçio faga el asiento del libramiento, e lo libre en logar del tal contador del ofiçio e lieven los derechos por él; porque los librantes non se detengan por esto.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los ofiçiales destes contadores e de cada ofiçio non pidan nin lieven [derechos] algunos por asentar cosa alguna, nin en otra manera, pues los contadores del ofiçio han de levar los derechos de suso ordenado; salvo de las cosas de que de suso ordenamos que las lieven, e de las otras cosas que los contenten a cada uno el contador por quien tiene el ofiçio.

Otrosí, ordenamos e mandamos que por emendar qual quier libro por qual quier ofiçio, non pidan nin lieven los contadores derecho alguno, so las penas de suso contenidas.

Otrosí, porque algunas personas non quieren o non pueden sacar nuestras cartas de previllegios en pergamino de las merçedes o ofiçios, o lanças, o otras cosas que tienen, e las sacan en papel: mandamos e ordenamos que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos una vez a donde los oviere de pagar; e después quisiere sacar desto mesma nuestra carta de previllegio en pergamino, que le sea dada e librada sin le pedir nin levar por ella otros derechos nin cosa alguna. So las dichas penas.

Otrosí, por quanto el dicho señor rey nuestro hermano, dio algunas facultades a algunas personas que tenían maravedís o otras cosas para en toda su vida, situados en algunas rentas, para que non fuesen tenidos de sobre escrevir traslados de los previllegios en cada un año, según se acostunbró fazer en los tienpos pasados; e desto se nos ha seguido e sigue deserviçio e daño porque muchos previllegios se cobran después que las personas que los tienen son finados, e non se puede saber por non enviar cada año a sobre escrevir los traslados de los tales previllegios: Por ende revocamos e damos por ningunas, e de ningúnd valor e efeto, todas e quales quier facultades que el dicho señor rey nuestro hermano dio a quales quier personas que tenían maravedís o otras cosas de merçed para en toda su vida, para que non fuesen tenidos de sobre escrevir los traslados de los previllegios de las tales merçedes en cada un año. E mandamos e ordenamos que los vengán a sobre escrevir de aquí adelante, según que se acostunbró fazer en los tienpos antiguos antes que las tales facultades se diesen. E que de otra quisa los arrendadores o fieles, o cogedores, o otras personas que ovieren de coger en renta o en fieldad, o en terçería o en otra qual quier manera los maravedís e rentas donde los tales maravedís o otras rentas están setuadas, que non les acudan con ellos. So pena que los paguen a nos otra vez. E mandamos a los nuestros contadores mayores que sobre esto den e libren luego nuestras cartas e las fagan luego pregonar en las cabeças de los arçobispados e obispados, e merindades, de nuestros reinos.

Otrosý, ordenamos e mandamos que sy alguna duda ouiere sobre es tas ordenanças e sobre otros derechos que se ayan de llevar que non esten en estas ordenanças puestos, que recurran las partes e los contadores de los offiços a los nuestros contadores mayores o a sus logares tenientes, e a vno o dos del nuestro Consejo qua en él residieren, e vean la duda e la determinen; e por la determinación que estos dieren, estén amas las partes.

Otrosý, ordenamos e mandamos que luego después de publicadas estas nuestras ordenanças, e después dende en adelante al comienzo de cada vn anno, parescan ante nos en pressencia de los del nuestro Consejo todos los contadores e ofiçiales de los dichos nuestros contadores mayores, e fagan cada vno dellos juramento que guardarán expresamente estas dichas ordenanças cada uno dellos en lo que a él toca e atañe; e contra ellas ni contra alguna dellas no yrán ni pasarán en algún tiempo ni por alguna manera.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

Offiçio de las confirmaciones de preuileios que se han de assentar en nuestros libros.

Otrosý, mandamos a los nuestros contadores mayores que hagan libro aparte de las confirmaciones que se hizieren de las merçedes e preuileios, e cartas dellas, e que ellos solamente sobre escriuan e sennalen las tales confirmaciones, e no aya en ellas otras sennales de sus contadores ni ofiçiales; e que las partes dexen acada contador vn traslado de la confirmación del preuillejo o carta de la merçed, para que lo assienten cada vno en su libro; e que lleuen todos los dichos contadores por sobrescreuir la dicha confirmación, los derechos siguientes: Que sy fuere la confirmación hecha de antes de quinze días del mes de setiembre del anno que passó de mill e quatroçientos e setenta, e quatro, constando dello por la datta del preuillejo, que si fuere la confirmación de cient mill maravedís o dende arriba, que lleuen todos los dichos contadores mill maravedís e non más; pero si fuere de cient mill maravedís ayuso, que lleuen a este respecto por rraçta; pero si fuere la merçed hecha de los dichos quinze días de setiembre de setenta e quatro a esta parte, contándola por la data del preuillejo o carta, que lleuen todos los dichos contadores quarenta maravedís del millar de todo lo que montare la merçed.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

Conçertadores e escriuanos de confirmaciones.

5. Otrosý, muy poderosos señores, vuestra rreal sennoría podrían ser informados que en los tiempos pasados auía vn escriuano de las confirmaciones de los preuillejos,

A esto vos rrespondemos, que vosotros pedides cosa justa e rrazónable, por ende, mandamos e ordenamos que haya quatro conçertadores que sean los que nos tenemos nonbrados, e que lleue cada conçertador de cada preuillejo, de vna persona un florín, e de dos personas³ e de tres personas e de conçejo o de otra vniuersidad En quanto a lo que toca al escriuano de las confirmaciones de los preuillejos, mandamos que pasen por antél las confirmaciones de las cosas siguientes, e que lleue los derechos en esta guisa:

¹ CLC IV, *Offiçio de las confirmaciones de preuileios que se han de assentar en nuestros libros*, p. 29.

² CLC IV, *Conçertadores e escriuanos de confirmaciones*, 5, p. 52.

³ En las Actas de Cortes hay una nota: "Ni en el texto ni en las notas que se han consultado se expresa la cantidad de florines que habían de llevar los concertadores". Por ello Montalvo tampoco especificó cantidades.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Otrosí, ordenamos e mandamos que si alguna dubda oviere sobre estas ordenanças, o sobre otros derechos que se ayan de lievar que non estén en estas ordenanças puestos: que recudan las parte e los contadores de los ofiçiales a los nuestros contadores mayores o sus logares tenientes, o a uno o a dos del nuestro consejo que en él residiere, e vean la dubda e la determinen. E por la determinación que estos dieren estén [ambas] las partes.

Otrosí, ordenamos e mandamos que después de publicadas estas nuestras ordenanças, e después dende en adelante, al comienço de cada un año, parezcan ante nos en presençia de los de nuestro consejo todos los contadores e ofiçiales de los nuestros contadores mayores, e fagan cada uno dellos juramento que guardarán expresamente estas dichas ordenanças cada uno dellos en lo que a él toca e atañe, e contra ellas, nin contra alguna dellas, non irán nin pasarán, en algùn tiempo nin por alguna manera.

OORR 6, 2, 25.- Que los contadores mayores fagan libro aparte de las confirmaciones de los previllegios e merçedes.

Idem.

Otrosí, mandamos a los nuestros contadores mayores que fagan libro aparte de las confirmaciones que se fizieren de las merçedes e previllegios, e cartas dellas; e que ellos solamente sobre escrivan e señalen las tales confirmaciones e non aya en ellos otras señales de sus contadores e ofiçiales. E que las partes dexen a cada contador un traslado de la confirmación del previllegio o carta de la merçed para que lo asienten cada uno en su libro. E que lieven todos los dichos contadores mayores por sobre escrevir la dicha confirmación los derechos siguientes: que si fuere la merçed fecha de antes de quinze días del mes de setiembre del año que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e quatro, [constando] dello por la data del previllegio, que si fuere la confirmación de çient mill maravedís, o dende arriba, que lieven todos los dichos contadores mill maravedís e non más. Pero si fuere de çient mill maravedís, o dende ayuso, que lieven a este respecto por rata. Pero si fuere la merçed fecha dende los dichos quinze días de setiembre de sesenta e quatro a esta parte, contándola por la data del previllegio o carta: que lieven todos los dichos contadores quarenta maravedís del millar de todos lo que montare la tal merçed.

OORR 6, 2, 26.- De los derechos del escrivano de las confirmaciones.

Idem¹.

Ordenamos que aya quatro conçertadores que sean los que nos tenemos nonbrados e que lieve cada conçertador de cada previllegio de una persona [] florín, e dos personas [], e tres personas [], e de conçejo, e de otra universidad. En quanto toca al escrivano de las confirmaciones de los previllegios, mandamos que pasen por ante él las confirmaciones de las cosas siguientes, e que lieven los derechos en esta guisa.

¹ Tanto en la edición de 1484 como en el manuscrito Z, II, 3, los espacios entre corchetes están en blanco.

De qualquier preuillegio o carta que se confirmen de marauedís o doblas, o florines, o pan o vino, o sal o otras cosas que se escriuen, todo a mararedís, según se paga, e si fuere de juro de heredad la merçed, que paguen por la confirmación al dicho escriuano quarenta marauedís de cada millar, e no más; e mandamos que si aquel que ouiere de ganar la confirmación la quisiere en pargamino, que le sea dada e con nuestro sello de plomo, e pague los dichos derechos, e si la quisiere en papel que se la den e pague eso mismo los dichos derechos; pero si queriéndola en pargamino no se le diere, saluo en papel, que pague la mitad de los derechos por la confirmación que lleuare en papel, e la otra mitad quando se le diere en pargamino. E si la tal merçed fuere de por vida, que pague por la confirmación la mitad de la dicha contia en la forma susodicha.

Quando la confirmación fuere de terçias o almojarifadgo, o otro cuerpo de rrenta, que se haga información de lo que rrenta a dineros e se paguen los derechos desta confirmación al rrespecto suso dicho.

Si la merçed fuere de escusados, si los tales escusados fuesen de pedidos e monedas de juro de heredad, que lleue el escriuano por la confirmación de cada escussado doçe marauedís fasta diez escussados e dende arriba, e que no lleuen más, e si fuere de por uida, que lleue la mitad destos derechos; e si los escusados fueren solamente de monedas, que lleuen la mitad destos derechos al rrespecto susodicho.

Otrosý, de confirmación de qualquier cosa de las susodichas que se dieren a conseio o vniuersidad seglar, que lleue el escriuano de las confirmaciones de sus derechos, tanto como lleuarían de dos personas; pero si se diere a qualquier iglesia o monesterio, o hospital o confradía, que no lleue el escriuano más derechos de los que lleuaría por vna persona singular en la forma suso dicha; e si fuere de orden de mendicantes, que no lleuen cosa algvna.

Otrosý, mandamos que de preuillejo nueuo librado de contadores, lleue el escribano un rreal, pues no han de pasar por él los preuillejos nueuos.

De confirmación general de preuillejos e cartas, e vsos e costumbres, de çibdad o villa, o lugar o vniuersidad, si fuere de las çibdades e villas que suelen enuiar procuradores a Cortes e sus semejantes, que paguen al escriuano de las confirmaciones tres marcos de plata; e si fuere de las otras çibdades e villas, e logares, si fuesen de mill vezinos e dende arriba en uilla o en tierra, que paguen al escriuano dos marcos de plata, e si fuere de mill vezinos abaxo, que paguen a este rrespecto por rrata.

De confirmación de exención de pedidos e monedas, que lleue el escriuano de las confirmaciones otro tanto, como en el capítulo ante deste se contiene que lleue de confirmación general, e por aquellos mismos rrespectos.

De confirmación de otro qualquier preuillejo de qualquier çibdad o uilla, o logar, que se confirmare particularmente, que lleue el escriuano la mitad de los dichos derechos huiendo consideración al dicho capítulo de la confirmación general.

De confirmación de otros qualesquier preuillejos de iglesia o monesterio, o confradía o ospital, si fuere general, lleue el escriuano vn marco de plata, e si fuere de vn solo preuillejo, lleue la meytad.

De confirmación de cauallería o fidalguía, o otra qualquier exención de persona singular, lleue el escriuano dos florines.

De confirmación de merçed de uassallos que se hiçiere a vna persona, si fuere de qualquier çibdad, villa o logar, o logares, de mil vassallos e dende arriba, que lleue el escriuano tres marcos de plata, e si fuere de mill vassallos abaxo, lleue por rrata a este rrespecto.

De confirmación de qualquier ofiçio de alcaldía o alguaçiladgo, o merindad o escriuanía, o otros semejantes ofiçios, si fuere de juro de heredad en el casso que se diere de fecho, lleue el escriuano vn marco de plata; pero si fuere la confirmación de qualquier de los dichos ofiçios de por vida con facultad para la rrenunçiar, que esta tal confirmación no pase por el nuestro escriuano de preuillejos, saluo por ante qualquier de los nuestros secretarios.

Otrosý, mandamos que si sobre los cassos suso dichos, o sobre otros algunos preuillejos, o cartas o prouisiones, ouiere duda si han de passar por el escriuano de las confirmaciones, o cuánto es lo que ha de lleuar de sus derechos: que si la confirmación se diere en papel, que lo uean los del nuestro Consejo, e si se diere en pargamino que lo uea el nuestro chançiller del sello mayor, e por lo que ellos determinaren, passen o estén las partes y el nuestro escriuano de las nuestras confirmaciones.

E mandamos a los dichos contadores e al escriuano, e eseriuanos, de las dichas confirmaciones, que juren ante nos de guardar estas dichas ordenanças, e que contra ellas no yrán ni passarán, e mandámosles que las tengan e guarden, e cunplan, e que contra ellas ni contra alguna dellas no vayan ni passen en algún tiempo ni por alguna manera; so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de los dichos ofiçios.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

De qual quier preuilegio o carta que se confirmare de maravedís o pan, o vino, o sal, o otras cosas que se estime: todo a maravedís según se paga; e si fuere de juro la merçed, que pague por la confirmación al dicho escrivano quarenta maravedís de cada millar, e non más. E mandamos que si aquel que oviere de ganar la confirmación la quisiere en pergamino, que le sea dada, e con nuestro sello de plomo, e pague los dichos derechos; e si [quisiere] en papel, que se le dé, eso mesmo los derechos. Pero si queriéndola en pergamino non se le diere salvo en papel, que pague la mitad destos derechos por la confirmación que levare en papel, e la otra mitad quando se le diere en pergamino.

Quando la merçed fuere de terçias o almoxarifadgo, u otro cuerpo de rentas que aya en confirmación de lo que renta a dineros: que se paguen los dineros desta confirmación al respecto suso dicho. E si la tal merçed fuere de por vida: que pague por la confirmación la mitad de la dicha quantía en la forma suso dicha.

Si la merçed fuere de escusados, si los tales escusados fueren de pedidos e monedas de juro de heredad: que lieve el escrivano por la confirmación de cada escusado doze maravedís fasta diez escusados; e dende en adelante que non lieven más; e si fuere de por vida que lieve la mitad destos derechos; e si los escusados fueren solamente de monedas, que lieven la mitad destos derechos al respecto suso dicho.

Otrosí, de confirmación de qual quier cosa de las suso dichas que se dieren a conçejo o a universidad seglar: que lieve el escrivano de las confirmaciones sus derechos tanto como llevaría de los personas. Pero si qual quiera iglesia, nonesterio, o ospital, o cofadría: que non lieve el escrivano más derechos de los que llevaría por una persona singular en la forma suso dicha; e si fuere de orden de mendigantes, que non lieve cosa alguna. Otrosí, mandamos que de preuilegio nuevo librado: lieve el escrivano un real pues non ha de pasar por ellos preuilegios nuevos.

De confirmación general de preuilegios e cartas, e usos e costumbres, de çibdad o villa, o logar, o uniuersidad, si fuere de las çibdades e villas, e logares, que suelen enbiar procuradores a cortes o sus semejantes: que paguen al escrivano de las confirmaciones tres marcos de plata; e si fuere de las otras çibdades e villas, e logares, si fuere de mill vezinos o dende arriba en la villa e tierra, que pague al escrivano dos marcos de plata; e si fuere de mill vezinos abaxo, que pague a este respecto por rata.

De confirmación de esençión de pedidos e monedas: que lieve el escrivano de las confirmaciones otro tanto como en el capítulo ante desto se contiene que lieve de confirmación general, e por aquellos mesmos respectos.

De confirmación de otro qual quier preuilegio de qual quier çibdad o villa, o logar, que se confirmare particularmente: que lieve el escrivano la mitad de los derechos aviendo consideración al dicho capítulo de la conservación general.

De confirmación de otros quales quier preuilegios de iglesia o monesterio, o cofadría, o ospital, si fuere general: lieve el escrivano un marco de plata; e si fuere de un solo preuilegio, lieve la mitad.

De confirmación de hidalguía o cavallería, o otra qual quier esenpçión de persona singular: lieve el escrivano dos florines.

De confirmación de merçed de vasallos que se fiziere a una sola persona, si fuere de qual quier çibdad o villa, o logar, o logares, de mill vasallos dende arriba: que lieve el escrivano tres marcos de plata; e si fuere de mill vezinos abaxo, lieve por rata a este respecto.

De confirmación de qual quier ofiçio de alcaldía o alguaziladgo, o merindad, o escrivanía, e otros semejantes ofiçios, si fuere de juro de heredad en el caso que se diere de fecho: lieve el escrivano un marco de plata. Pero si fuere la confirmación de qual quier de los dichos ofiçios de por vida o facultad para la renunçiar: que esta tal confirmación non pase por el nuestro escrivano de los preuilegios, salvo por ante qual quier de los nuestros secretarios.

Otrosí, mandamos que si sobre los casos suso dichos o sobre otros algunos preuilegios o cartas, o provisiones, oviere dubda si ha de pasar por el escrivano de las confirmaciones, o cuánto es lo que ha de lievar de sus derechos: que si la confirmación se diere en papel, que lo vean los del nuestro conçejo; e si se diere en pergamino, que lo vea el çançiller del sello mayor. E por lo que ellos determinaren, pasen e estén las partes e el nuestro escrivano de las confirmaciones.

E mandamos a los dichos contadores e al escrivano, e escrivanos, de las dichas confirmaciones, que juren ante nos de guardar estas dichas ordenanças, e que contra ellas non irán nin pasarán. E mandámosles que las tengan e guarden e cunpla; e que contra ellas nin contra alguna dellas, non vayan nin pasen en algún tienpo nin en alguna manera; so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de los dichos ofiçios.

CORTES DE BRIVIESCA 1387¹

4. Iten, ordenamos e mandamos que qual quier conçeio o aljama, de qual quier çibdat o villa, o lugar, delos nuestros rregnos, que non pagaren quales quier mr., de quales quier pechos e derechos que nos ayan de dar en qual quier manera, alos nuestros rrecaudadores o rrecaudadores al término o términos aque nos los mandáremos pagar: que paguen para nos, por cada vn día de quantos pasaren en adelante, çinco mr. por cada millar delos que asý ouieren de rrecaudar, e asý por lo demás e de menos que asý ouiere de pagar.

CORTES DE TOLEDO 1462²

30. Otrosý, muy poderoso sennor, commo quier que algunos fincan mrs. de juro de heredad de sus padres e parientes o otras personas, e a otros se faze rrenunçiaçión dellos, non se les asyentan nin quieren asentar en vuestros libros, dizeyendo que non se acostunbran nin deuen ser asentados syn vuestra carta e mandamiento; delo qual alas personas que han de aver los dichos mrs. se rrecreçen grandes dannos e costas, por que segúnd es çierto e notorio, syn grand trabajo e costa, non pueden asý ganar vuestro alualá e mandamiento para los asentar, non se rrecreçiendo avuestra merçed ningún dapno nin deseruiçio a quelos tenga más vna persona que otra. Por lo qual suplicamos avuestra merçed que mande o ordene que de aquí adelante, los vuestros contadores mayores e sus logares tenientes, por virtud dela rrenunçiaçión que qual quier persona quisiere fazer en otro delos tales mrs. de juro, o por virtud de testamento o otra dispusyçión por do paresca que a alguno o algunos pertenesçen los dichos mrs. de juro: les sean asentados en vuestros libros syn otro alualá nin alualaes, nin mandamiento, que de vuestra sennoría para ello aya, e que vuestra merçed dé e quiera sobre ello dar vuestro alualá e mandamiento para que sea asý asentado en vuestros libros; e quelos dichos vuestros contadores mayores e sus logares tenientes sean tenudos de dar los dichos preuillijos aquien gelos demandare, syn que para ello ayan de traer la dicha vuestra alualá nin mandamiento, e juren delo asý guardar e conplir.

Aesto vos rrespondo, que pues el dicho juro es cosa patrimonial que se puede vender e trocar, e enpennar, que se faga asý lo que asý me suplicades; pero que toda vía sean guardadas quales quier leyes e ordenanças de mis rregnos que fablan e proueen, e estatuyen, algunas cosas sobre los dichos mrs. de juro.

¹ CLC II, 4, p. 367.

² CLC III, 30, p. 725. Esta ley fue modificada en las Cortes de Salamanca de 1465, pero el jurista no recopiló la modificación (CLC III, 8, p. 753).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 27.- De los derechos del despensero mayor de las raciones.

Idem.

Ordenamos e mandamos que el nuestro despensero mayor de las raciones de la nuestra casa, aya e lieve de sus derechos de los maravedís que nos le mandáremos librar en cada año para pagar las raciones e tasas de la dicha nuestra casa, los maravedís que adelante dirá, de los maravedís que el dicho nuestro despensero pagare aquí en nuestra corte: de lo que él e sus fiadores traxeren, veinte e siete maravedís al millar. E de los maravedís que troxeren los nuestros recabdadores a la nuestra cámara en dinero contado para pagar las dichas raciones e tasas que el dicho despensero resçibiere e pagare: que lieve el dicho despensero diez maravedís al millar. E de los maravedís que el dicho nuestro despensero librare en sus recabdadores que de los maravedís que los dichos sus recabdadores pagaren en dineros contados: que lieven [veinte] maravedís al millar. E de los maravedís que el dicho despensero librare en los dichos sus recabdadores, e ellos librare en otras personas en quien fueren librados: que lieven quinze maravedís al millar.

OORR 6, 2, 28.- Que el conçejo o aljama pague las rentas del rey fasta çierto término.

El rey don [Juan II] en Birviesca, año de MCCCCLXXXVII¹.

Ordenamos que el conçejo o aljama que non pagare al nuestro recabdador lo que [devieren] de nuestras rentas e pechos, e derechos, fasta el término que les fuere asignado e señalado: que paguen. Que pasado el dicho término paguen çinco maravedís al millar por cada un día que pasaren del dicho término adelante.

OORR 6, 2, 29.- Que los maravedís que fueren renunciados de padre a fijo, que se asienten sin alvalá del rey.

El rey don Enrique IV en Toledo, año de LXII.

Ordenamos que los maravedís de juro que fueren renunciados por los padres, o por otras personas quales quier, en fijos o en otras personas: que los contadores asienten en los nuestros libros sin carta nin mandado nuestro a las personas en quien fueren renunciados, quedando en su fuerça las leyes que sobre esto fablan.

¹ En CE viene con la fuente de la ley siguiente y ésta queda sin referencia.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

44. Otrosý, suplicamos avuestra merçed que mande a los dichos contadores mayores e asus logares tenientes, e ofiçiales, que juren enel dicho vuestro Consejo de non librar a ningunos perlados nin caualleros, nin otras personas que tyenen o touieren vasallos, lo que ouieren de aver de vuestra alteza, fasta tanto queles sea librado todo lo que copiere en sus villas e logares; so pena que sy lo contrario fizyeren sean perjuros e lo paguen avuestra alteza con el quatro tanto; e que esto quelo asý fagan e cunplan, non embargante quales quier cartas e çédulas, e alualaes, que vuestra sennoría aya dado o diere, dispensando con esta ley o con otras quales quier, e avn que sean de vuestra çierta çiencia e proprio motu, e poderío rreal; e mande e ordene que de aquí adelante lo suso dicho sea asý guardado e conplido.

A esto vos rrespondo, que dezides bien e que me plaze que se faga asý.

CORTES DE TOLEDO 1480²

104. Por quanto el dicho sennor rey don Enrique, en las Cortes que fizo en Santa Maria de Nieua, fizo una ley por la qual mandó e ordenó que las facultades que se diesen a quales quier vniuersidades, e personas singulares, para que ellos repartiesen los marauedís e pan de que les fuere fecha merced por las rentas que ellos quesiesen en cada vn anno, que non valiesen nin se asentasen en sus libros; e sobre las tales facultades que fasta aquí hauía dado, mandó que se nombraren en comienzo del anno de setenta e quatro los logares e rentas donde se auían de situar, e que allí quedasen situadas las tales mercedes para adelante e non se pudiesen mudar en otras rentas; e como quiera que la dicha ley es justa e buena,... pero somos informados que non ha auido efecto, e que aun después acá non auíamos fecho mercedes con estas facultades, e por que nuestra merced e voluntad es que en lo uno e en lo otro se ponga remedio,...

hordenamos e mandamos que todas e quales quier vniuersidades, e personas singulares, que tienen quales quiera mercedes de marauedís e pan con la dicha facultad de los poder nonbrar e poner en cada un anno en las rentas que quesieren, quier sean dadas las tales mercedes e facultades por nos, o qual quier de nos, o por el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano: nombren detenidamente en todo este presente anno, en las rentas de aquel partido donde suene el situado, en quáles dellas lo quiere auer; e que en las rentas que en este dicho anno nombraren, en aquéllas queden situadas las tales mercedes para dende adelante, e que non les quede facultad para nombrar nin uariar para otros annos.

BORRADOR DE CÉDULA REAL EN LA QUE SE ORDENA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DADAS EN CORTES DE TOLEDO DE 1480, Y PROMULGADAS ORIGINALMENTE EN 1478, EL DÍA EN QUE NACIO EL PRINCIPE DON JUAN, RELATIVAS A LA CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS, Y SE DISPONE UNA REVISION GENERAL DE TODOS SUS LIBROS PARA DESCUBRIR INCUMPLIMIENTOS, AUSENCIAS Y FINIQUITOS MAL DADOS³.

Hordenamos e mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas guarden la forma siguiente: primeramente, que se junten en cada día a entender en su ofiçio en tanto que ouiere negoçios en que entender, so pena que el que faltare de se juntar pague por cada vez un florín, salvo si tuviere legítima escusaçión.

E que en la casa que se juntaren tengan sus arcas e ofiçios a buen recabdo, y que de tres en tres meses resida en el dicho ofiçio un contador mayor de las dichas cuentas por un año a lo menos, el qual sea presente personalmente al tomar de las dichas cuentas todo el tiempo de día que en ellas se entendiere, so pena que el que no residiere sus tres meses según dicho es, pierda la quitaçión e los derechos que avía de aver por razón del dicho ofiçio, e más, que pague çinquenta florines.

¹ CLC III, 44, p. 735

² CLC IV, 104, p. 181.

³ Ed. de M.A. Ladero Quesada, *Legislación hacendística ...*, p. 85.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 2, 30.- Que sean librados los cavalleros e perlados en sus tierras.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de LXII.

Mandamos que los maravedís que en nuestros libros tienen los perlados e cavalleros que tienen vasallos, non sean librados por nuestros contadores mayores fasta que sea librado todo lo que tovieren en sus villas e logares. E mandamos que sobre esto juren los nuestros contadores mayores en el nuestro consejo de lo guardar, e si lo contrario fizieren, que sean perjuros e paguen a nos lo que libraren con el quatro al tanto. Non enbargantes quales quier nuestras cartas e alvalaes, e non obstancias, aunque sean otorgadas por nuestro propio motu e çierta çiençia

OORR 6, 2, 31.- De las revocaçiones de las facultades.
El Rey e Reina en Toledo, año de LXXX. E en Madrigal, año de LXXVI.

Por quanto el señor rey don Enrique quarto, en las cortes que fizo en Santa María de Nieva, fizo una ley por la qual ordenó e mandó que las facultades que se diesen a quales quier univervidades e personas singulares, para que ellos repartiesen los maravedís o pan, de quales fuese fecha merçed por las rentas que ellos quisiesen en cada un año: que non valiesen nin se asentasen en sus libros; e sobre las tales facultades que fasta allí avía dado mandó que se nonbrasen en comienço del año de setenta e quatro los logares e [rentas] donde se avían de situar, e que allí quedasen situadas las tales merçedes para adelante, e non se pudiesen mudar en otras rentas; e como quier que la dicha ley es justa e buena. Pero somos informados que non han avido efecto; e aún después acá nos avemos fecho merçedes con estas dichas facultades. E porque nuestra merçed e voluntad es que en lo uno e en lo otro se ponga remedio:

Ordenamos e mandamos que todas e quales quier univervidades o personas singulares que tienen quales quier merçedes de maravedís e pan con la dicha facultad de los poder nonbrar e poner en cada un año en las rentas que quisiere, quier sean dadas las tales merçedes e facultades por nos e por qual quier de nos, o por el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano: nonbren determinadamente en todo este presente año de las rentas de qual quier partido donde firma el situado en quales dellas lo quiere aver. E que en las rentas que en este dicho año nonbrare que en aquellas queden situadas las tales merçedes para dende en adelante. E que non les quede facultad para nonbrar nin variar para otros años.

DE LOS CONTADORES MAYORES DE CUENTAS

OORR 6, 3, 1.- De las cosas e ordenanças que han de guardar los contadores mayores de cuentas.
El Rey e Reina.

Ordenamos e mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas guarden la forma siguiente: Primeramente que se junten cada día a entender en su ofiço en tanto que ovieren negoçios en qué entender. So pena que el que faltare de se juntar pague por cada vez un florín, salvo si tuviere legítima escusaçión.

Que en la casa que se juntaren tengan sus arcas e ofiços a buen recabdo.

Que de tres en tres meses resida en el dicho ofiço un contador mayor de las dichas cuentas por un año a lo menos. El qual sea presente personalmente al tomar de las dichas cuentas todo el tiempo del día que en ellas se entendieren. So pena que el que non residiere sus tres meses según dicho es, pierda la quitaçión e los derechos que avía de aver por razón del dicho ofiço; e más, que [page] çinquenta florines.

E que cada año procuren con diligencia de aver las reçebtas de los contadores de la hazienda, e avidas, no dexen de llamar a ningún recabdador o reçebtor, así de los contenidos en ellas como de otros qualesquier que ellos supieren que tienen e an tenido cargos; so pena que si fueren negligentes en procurar e aver las dichas reçebtas o en llamar segúnd dicho es, paguen por la primera vez çient florines, e por la segunda, que no use más del ofiçio.

Que llamen a los tales recabdadores o reçebtores por su carta patente de çitación o enplazamiento, e no por vía de libramiento, poniendo en la dicha carta la pena de maravedíes para nuestra cámara que les fuere bien vista.

Que del año de sesenta e ocho acá a lo menos, se tomen las cuentas por cargo y data si los tales cargos pudieren ser avidos, e de los años antepasados del tienpo del señor rey don Enrique de que no ha avido albuquías, se tomen las dichas cuentas por la manera susodicha de cargo e data, pudiéndose aver los libros e razón dellos.

Que qualquier finyquito que por yguala se oviere de dar, no sea dado syn que primeramente seamos consultados çerca dello o la persona a quien nos lo cometiéremos; so pena de mill florines por la primera vez, e por la segunda, que no use más del ofiçio.

Que qualquier finyquito que así se oviere de dar, vaya declarada la quantía de maravedíes que por él se da e quién la reçibe, porque se faga cargo della al que la oviere de reçibir; so pena de dozientos florines por cada vez que lo contrario fizieren.

Los contadores mayores de la hazienda tengan libro aparte en que asienten los tales cargos, e no lleven derechos algunos por lo asentar; so pena que paguen con el doblo lo que así llevaren.

Que de qualquier otro finyquito que dieren los nuestros contadores mayores de cuentas, den fee firmada de sus nonbres a los contadores mayores de la hazienda para que lo asienten en sus libros, syn llevar derechos algunos por el tal asyento; so pena de çient florines al que lo contrario fiziere.

Que los dichos contadores mayores de cuentas ni sus lugarestenientes, o otro qualquier ofiçial dellas, non lleven más derechos de los que les son tesados; so pena que el que más llevare, lo pague con el çinco tanto por la primera vez, e por la segunda, que no use más del ofiçio.

Que ningún contador mayor de cuentas ni su lugarteniente, ni otro alguno ofiçial del dicho ofiçio, reçiba dádiva ni presente por sí ni por otro, direte vel yndirete, de qualquier personas que con ellos oviere de negoçiar en las cosas tocantes a las dichas cuentas; salvo cosas de comer e beber en pequeña cantidad, ofreçidas de grado sin las pedir en alguna manera, después que los tales libramientos fueren conplidamente librados e despachados; so pena que el que lo contrario fiziere, por la primera vez, lo pague con el diez tanto, e por la segunda no use más del ofiçio.

Cada dos contadores mayores tengan un libro puesto en un arca que tenga dos llaves, por manera que no aya más de dos libros, porque los recabdadores o reçebtores que ovieren de dar sus cuentas no sean agraviados por muchas espensas, como lo serían si tuviesen quatro libros.

Que cada un contador mayor dé copia de las penas al fin de los tres meses a aquél que fuere diputado para las reçebir.

Que juren los contadores mayores de cuentas e sus lugartenientes, e ofiçiales, de fazer su ofiçio bien e fielmente, e de pagar las dichas penas o qualquier dellas, en las quales desde luego les condenamos por manera que sean obligados a las pagar syn foro conçiençia, sin que más sean condepnados en ellas quantoquier que sea oculto; la mitad de las quales queremos que sean para la nuestra cámara e la mitad para quien lo acusare; e que revelarán a nos cada uno lo que supiere del otro, e que no reçibirán a ninguno a usar del dicho ofiçio syn que primeramente juren ante nos.

Mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas e sus lugarestenientes firmen de sus nonbres en las espaldas, en lugar donde no se puedan cortar, las cartas o alvalaes que ellos acordaren e les pertenesçiere librar por razón de sus ofiçios, e el nuestro escrivano de cámara no nos la dé a librar de otra guisa, ni el registrador las registre, ni el chançieller las pase al sello; salvo en la manera susodicha, so la dicha pena¹.

¹ En las Ordenanzas de Guadalajara de 1436, está contemplado literalmente este precepto en lo relativo al Consejo secreto (Cronicas de Juan II, Cronicas II, p. 530)

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Que cada año procuren con diligencia de aver las recetas de los contadores de la [fazienda] e avidas; non dexen de llamar a ningún recabrador o receptor, así de los contenidos en ellas como de otros quales quier que ellos supieren que tienen e han tenido cargos. So pena que si fueren negligentes en procurar e aver las dichas recetas o en llamar según dicho es, paguen por la primera vez çient florines, e por la segunda que non usen más del ofiçio.

Que llamen a los tales recabadores o receptores por su carta patente de çitaçión o enplazamiento, e non por vía de libramiento, poniendo en la dicha carta la pena de maravedís para la nuestra cámara que les fuere bien vista.

Que del año de sesenta e ocho acá, a lo menos, se tomen las cuentas por cargo y data si los tales cargos pudieren ser avidos; e de los años antepasados del tiempo del señor rey don Enrique de que non ha avido albaquias, se tomen las dichas cuentas por la manera suso dicha de cargo y data, podiéndose aver los libros o razón dello.

Que qual quier fin e quito que por iguala se oviere de dar, non sea dado sin que primeramente seamos consultados çerca dello, o la persona a quien nos lo cometiéremos. So pena de mill florines por la primera vez, e por la segunda, que non use más del ofiçio.

Que en qual quier fin e quito que así se oviere de dar, vaya declarada la contía de maraveís que por él se da e quién la resçibe, porque se faga cargo della al que la oviere de resçebir. So pena de dozientos florines por cada vez que lo contrario fizieren.

Que los contadores mayores de la fazienda tengan libro aparte en que asienten los tales cargos y non lleven derechos [algunos] por lo asentar. So pena que paguen con el doblo lo que así llevaren.

Que de qual quier otro fin e quito que dieren los nuestros contadores mayores de cuentas, dense firmada de sus nombres a los contadores mayores de la fazienda, para que lo asiente en sus libros sin llevar derechos algunos por el tal asiento. So pena de çient florines al que lo [contrario] fiziere.

Que los dichos contadores mayores de cuentas nin sus logares tenientes, o otro qual quier ofiçial dellas, non lieven más derechos de los que le son tasados. So pena que el que más levare lo pague con el çinco tanto por la primera vez, e por la segunda, que non use más del ofiçio.

Que ningún contador mayor de cuentas nin su logar [teniente], nin otro algúnd ofiçial del dicho ofiçio, resçiba dádiva nin [presente] por sí nin por otro, directe vel indirecte, de qual quier persona que con ellos oviere de negoçiar en las cosas tocantes a las dichas cuentas. Salvo cosas de comer e de [bever] en pequeña quantidad, ofresçidas de grado sin las pedir en alguna manera, después que los tales libramientos fueren [conplidamente] librados e despachados; so pena que el que lo contrario fiziere, por la primera vez lo pague con diez tanto, e por la segunda, non use más del ofiçio.

Que cada dos contadores mayores tengan un libro puesto en una arca que tenga dos llaves, por manera que non aya más de dos libros: porque los recabadores o [receptores] que ovieren de dar sus cuentas non sean agraviados por muchas espensas, como lo serían si toviesen quatro libros.

Que cada un contador mayor den copia de las penas al fin de los tres meses a aquel que fuere deputado para las resçebir.

Que juren los contadores mayores e sus logares tenientes, e ofiçiales, de fazer su ofiçio bien e fielmente, e de pagar las dichas penas, e qual quier dellas. En las quales desde [luego] los condepnamos por manera que sean obligados a las pagar in foro conçiencie, sin que más sean condepnados en ellas, quanto quier que sea oculto; la mitad de las quales queremos que sean para la nuestra cámara e la mitad para quien lo acusa-re. E que revelarán a nos cada uno lo que supiere de otro, e que non resçebirán a ninguno a usar del dicho ofiçio sin que primeramente jure ante nos.

OORR 6, 3, 2.- Que los contadores mayores de cuentas firmen en las espaldas de las provisiones que dieren.

Mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas e sus logares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas, en logar donde non se puedan cortar, las cartas o alvalaes que ellos acordaren e les pertenesçieren librar por razón de sus ofiçios; e el nuestro escrivano de cámara non nos las dé a librar de otra guisa, nin el registrador las registre, nin el [chançiller] las pase al sello. Salvo en la manera suso dicha, so la dicha pena.

CORTES DE TOLEDO 1436¹

17. Otrosý, muy alto sennor, vna delas rrazones por quelos vuestros thesoreros e rrecabdadores, e otras personas que algunos mrs. e otras cosas han rrecabdado e rresçebido por vuestra alteza enlos tiempos pasados fasta aquí, han quedado en ellos muy grandes contías de mrs. de que se han fecho grandes albaquías, de que ha venido gran deseruiçio a vuestra sennoría, ha seydo por non se tener en ello aquela orden e manera que se deue tener, asý por los vuestros contadores mayores commo por los contadores mayores delas vuestras cuentas; enlo qual vuestra alteza deue proueer, mandando alos vuestros contadores mayores que en fyn de cada anno, den alos vuestros contadores mayores de vuestras cuentas todos e quales quier cargos de quales quier mrs., e otras cosas que quales quier thesoreros e rrecabdadores, e otras personas quales quier, ouieren de rrecabdar por vuestra alteza el dicho anno, e vos deuieren e ouieren a dar en qual quier manera; e eso mesmo quelos dichos vuestros contadores mayores delas vuestras cuentas, auidos los dichos cargos, fagan llamar luego los tales thesoreros e rrecabdadores, e otras personas, para que vengan dar e fenesçer sus cuentas delo que asý ouieren de rrecabdar e les fue encargado el dicho anno, e los costriñgan e apremien alo asý fazer; mandando alos dichos vuestros contadores mayores delas vuestras cuentas que quando las dichas cuentas les tomaren las tomen por orden, conviene a saber, que non enpieçen cuentas con muchos, por que tomando amuchos cuentas junta mente, nunca se feneçen nin acaban, nin se executan como deuen; más que tomen a dos o a tres, e fasta ser fenesçidas sus cuentas dellos del todo, que non tomen cuenta a otro, e acabadas e fenesçidas sus cuentas destos tres que asý suçesyua mente las tomen e fenesçan atodos los otros; e los alcançes queles fueren fechos los mande luego executar enellos e en sus bienes, por tal manera, que vuestra merçed cobre luego lo queles asý fuere alcançado.

Aesto vos rrespondo, que quanto tanne alos mis contadores mayores, que es mi merçed e mando quello fagan asý segúnt e por la vía, e forma e manera, que melo vos pedistes por merçet e quanto tanne alos mis contadores mayores delas mis cuentas la orden que deuía tener en tomar las cuentas e las fenesçer, e acabar, e enla execuçión delos alcançes dellas yr; yo mandaré entender enello e proueer, e dar la orden que cunpla a mi seruiçio commo de suso por mí es rrespondido, por que todo se faga deligente mente e commo deua.

CORTES DE TOLEDO 1436²

18. Otrosí, muy esclareçido sennor, vuestra alteza ordene e mande quelos tales thesoreros o rrecabdadores, e otras personas, sean tenudos de dar e fenesçer las dichas sus cuentas dentro de vn anno después de conplido el anno en que asý fueren thesoreros e rrecabdadores; e de pagar el alcançe queles asý fuere fecho; e fasta auer dado e fenesçido las dichas sus cuentas, e pagado el alcançe queles asý fuere fecho, que vuestra merçet non les dé oficio de thesorería nin de rrecabdamiento, nin de otro fazimiento de dinero; enlo qual muy poderoso sennor, vuestra alteza fará su seruiçio e çesarán albaquías de que ha venido grant dapno e deseruiçio a vuestra merçet, e será grant prouecho a vuestros súbditos e naturales; por que teniendo vuestra sennoría dineros de vuestras rrentas e pechos, e derechos ordinarios, para conplir vuestras nesçesidades, podría releuar alas vuestras çibdades e villas, e logares, delos pechos extra ordinarios con que vuestra alteza se sirue para vuestras nesçesidades.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e mando que se faga, e guarde, asý de aquí adelante segúnt que melo pedistes por merçet, e mando alos mis contadores mayores quello pongan asý por condiçión enlas mis rrentas que de aquí adelante se arrendaren.

CORTES DE VALLADOLID 1325³

25. A esto rrespondo, quello guardaré assí commo se guardó en tiempo delos otros rreyes onde yo vengo, e lo que sse cogier en fñaldat, tengo por bien quello coian omnes buenos abonados delas villas mismas; e lo que se cogiere en rrenta, tengo por bien quello coian omnes buenos delas villas del mío rregno; e tengo por bien quelos conçejos non ssean prendiados por los cogedores nin por lo que ellos ffiçieren; e juro delo guardar.

¹ CLC III, 17, p. 274.

² CLC III, 18, p. 275.

³ CLC I, 25, p. 383.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 3, 3.- Que los contadores mayores den cuenta a los contadores mayores de cuentas en fin de cada año.

El rey don Juan II en Toledo, año de XXXVI.

Ordenamos e mandamos a los nuestros contadores mayores que en fin de cada un año den a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas todos e quales quier cargos de quales quier maravedís, e otras cosas, que quales quier thesoreros e recabdadores, e otras personas quales quier [ovieren] a dar en qual quier manera; e que esto se faga así en cada un año porque se escusen albaquías.

DE LOS RECABDADORES E THESOREROS, E ARRENDADORES, FIELES, E COGEDORES.

OORR 6, 4, 1.- Que los thesoreros e recabdadores fenezcan sus cuentas dentro de un año.

Idem.

Mandamos que los nuestros thesoreros e [recabdadores], e otras personas quales quier que por nos ovieren recabdado quales quier nuestras rentas e pechos, e derechos, o nos devieren o ovieren a dar e pagar quales quier maravedís en qual quier manera: que sean tenidos de dar e fenesçer sus cuentas dentro de un año después de conplido el año que así fueren [tesoreros] o recabdadores; e de pagar el alcançe que así les fuere fecho. E mandamos que fasta así aver dado e fenesçido las dichas cuentas e pagado el dicho alcançe, que non les sea dado nin encargado ofiçio de thesorería, nin de recabdamiento, nin de otro fazimiento de dinero. E mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan así por condiçión quando las nuestras rentas se arrendaren.

OORR 6, 4, 2.- Que el conçejo non sea prendado por lo que devieren los arrendadores, fieles, e cogedores.

El rey don Alonso en Valladolid.

Ordenamos que el arrendador o fiel, o cogedor, que fuere puesto en nuestras rentas e pechos, e derechos, sean personas buenas e diligentes en el ofiçio, e ricos en el logar donde resçibieren los dichos nuestros derechos. E mandamos que el conçejo del logar non sea prendado por el debdo que el dicho cogedor deviere.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

29. Otrosí, por quanto los procuradores delas çibdades e villas de mis rreynos me fizieron rrelación, que algunos mis rrecabdadores e arrendadores, e fieles e cogedores, e fiadores delas mis rrentas, que se llaman e dizen clérigos de corona, sobre las cosas tocantes alas mis rrentas; e non quieren rresponder nin fazer complimiento de derecho antel mi juez seglar, lo qual es mi deseruiçio e en prejuyzio dela mi jurisdicción rreal; e me suplicaron e pidieron por merçed que sobrello proueyese. Por ende, es mi merçed e mando o ordeno que qual quier mi arrendador o fiel, o cogedor o fiador, delas mis rrentas, que se llamare e se dixere clérigo de corona, sobre las cosas tocantes alos mis mrs. e amis rrentas, e se rrecorriere al juez eclesiástico: que por el mismo fecho aya perdido e pierda todos sus bienes asý muebles commo rrayzes, la meytad para la mi cámara o la otra meytad para el acusador.

CORTES DE CORDOBA 1455²

11. Otrosí, quanto tanne ala onzena petiçión que dize ansí: Otrosí, muy alto rrey e sennor, por quanto algunos clérigos delas çibdades e villas, e logares, de vuestros rreynos, non querían pagar las vuestras alcavalas e esto en grand deseruiçio vuestro e danno dela cosa pública de vuestros rreynos, fue ordenado e mandado por vna ley e ordenamiento por el sennor Rey vuestro padre, que Dios aya, fecha en Valladolid, apetiçión delos procuradores de vuestros rreynos, el anno de mill y quatroçientos y quarenta e siete annos, que qual quier lego que alguna cosa conprare por granado, de clérigo, que el tal lego fuese tenido de pagar el alcavala dello e delo que el lego conprase por menudo del clérigo; o delo que vn clérigo a otro vendiere por granado o por menudo, quel clérigo vendedor fuese tenido de pagar el alcavala dello entera mente dello; e si ansí no lo quisiese fazer seyendo sobrello rrequerido, que vuestra alteza lo enbiase mandar por vuestra carta quello pagase dentro de çierto término. E no lo faziendo ansí, que por el mismo fecho el tal clérigo, commo aquel que deniega asu rrey e sennor natural su sennorío e derecho, que fuese avido por ajeno e estranno de sus rreynos, e saliese dellos o no entrase en ellos syn su mandado; e de más quele fuesen entrados e tomados todos sus bienes temporales, e dellos fuese fecho pago al vuestro arrendador delo que montase la dicha alcavala con las penas contenidas enla ley de vuestro quaderno delas alcavalas. E muy poderoso sennor, la dicha ley no a auído efeto conplida mente nin segúnd deve contra los dichos clérigos, por que sin embargo della e sin temor de vuestra alteza, toda vía se atreven e no pagan nin quieren pagar las dichas vuestras alcavalas, sabiendo que, guardando la dicha ley, an de ser primera mente rrequeridos, e después de fecho el tal rrequerimiento, los vuestros rrecabdadores an de venir o enbiar por cartas a vuestra alteza para queles enbíe mandar que paguen las dichas alcavalas dentro de cierto término; por manera que se an de hazer los dichos abtos e diligençias, e avn an de proçeder sobrello con cogniçión e determinación; e ansí quelos dichos clérigos an lugar para no pagar las dichas alcavalas si por otra manera no manda proueher e rremediar contra ellos vuestra merçed, ala qual suplicamos e pedimos por merçed, que le plega de proveer sobrello segúnd que entendiere que cumple a vuestro seruiçio e ala cosa pública de vuestros rreynos, ordenando e mandando por manera quela dicha ley se entienda, ansí mismo alos perlados commo alos clérigos e órdenes, que no se ayan de hazer más diligençias contra los dichos clérigos para que paguen a vuestra alteza las dichas alcavalas.

Aesto vos rrespondo, que está bien proveydo por las leyes de mis rreynos que sobresto fablan, e por las mis cartas e sobre cartas que sobrello e mandado dar, las quales mando que sean guardadas e conplidas, e executadas en todo e por todo segúnd que en ellas se contiene.

CORTES DE VALLADOLID 1385³

6. Otrosí, ordenamos quelos rrecabdadores non den ponimentos baldíos, e los que contra esto fezieren, que paguen las costas todas dobladas a juramiento dela parte; e el debdor a quien fueren puestos los **ponimientos** que deuiere los mr. así puestos e los non paguare luego que fuer mostrado el ponimento, que peche otrosí, las costas dobladas a juramiento dela parte; e el alcalle o justiçia ante quien fuer mostrado el **ponimento** e que fuere rrequerido, quello faga pagar, e si le non feziere complimiento de **derecho** fasta terçer dia, que pague las costas dobladas a juramiento dela parte.

¹ CLC III, 29, p. 533.

² CLC III, 11, p. 685. Esta disposición de Córdoba es prácticamente igual a otra perteneciente a las Cortes de Burgos de 1453 (CLC III, 11, p. 658) y a otra de las Cortes de Valladolid de 1447 (CLC III, p. 533).

³ CLC II, 6, p. 320.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 4, 3.- De la pena de los arrendadores que se remitieren a la corona.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII.

Otrosí, ordenamos e mandamos que qual quier nuestro arrendador o fiel, o cogedor, o fiador, de las nuestras rentas que se llamare o dixere clérigo de corona sobre las cosas tocantes a los nuestros maravedís e a las nuestras rentas, e se recorriere al juez eclesiástico: que por el mesmo fecho aya perdido e pierda todos sus bienes, así muebles como raíces, la mitad para la nuestra cámara e la otra mitad para el acusador.

OORR 6, 4, 4.- Que el lego que vendiere al clérigo pague alcavala.
Idem. El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV.

Ordenamos e mandamos que qual quier lego que algunos bienes conprare por granado de algúnd clérigo, que el tal lego sea tenido de pagar el alcavala dello. E mandamos otrosí, que de lo que el clérigo vendiere por menudo al lego, así mesmo de lo que vendiere por granado o por menudo a otro clérigo: que el clérigo vendedor sea tenido de pagar e pague enteramente el alcavala dello; e si lo así non fiziere, seyendo requerido sobre ello, que nos le enbiaremos a mandar por nuestra carta que lo pague dentro de çierto término; e non lo faziendo así, por el mesmo fecho, el tal, como aquel que deniega a su rey e señor natural su *tributo* e señorío, sea avido por ageno e estraño de nuestros reinos; e salga dellos e non entre en ellos sin nuestro mandado. E demás, que les sean entrados e tomados todos sus bienes temporales; e dello sea fecho pago al nuestro arrendador de lo que montare la dicha alcavala con las penas contenidas en el nuestro quaderno de alcavalas.

OORR 6, 4, 5.- Que los recabdadores non den libramientos baldíos.
El rey don Juan I en Valladolid, año MCCCLXXXVII

Mandamos que los nuestros recabdadores non den libramientos baldíos; e los que contra esto fizieren que paguen las costas dobladas con juramento de la parte. E el debdor en quien fueren puestos los libramientos que devieren los maravedís así librados, e les non pagare luego que le fuere mostrado el *libramiento*: que peche otrosí, las costas dobladas a juramento de la parte. E el alcalde o justiçia ante quien fuere mostrado el tal *libramiento* e que fuere requerido: mandamos que [ge] lo faga luego pagar; e si non le fiziere cumplimiento de *justiçia* fasta terçero día, que pague las costas dobladas a la parte con juramento.

CORTES DE TOLEDO 1436¹

2. Otrosí, muy poderoso sennor, a vuestra sennoría plega saber, que se dize que en las çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos, por algunos arrendadores e thesoreros, e rrecabdadores e los que por ellos los rrecabdan, delos pedidos e monedas de vuestra alteza, de diez annos a esta parte, se han fecho e leuado de vuestros naturales tantas sumas de dineros e cosas, así por esperas e cohechos contra voluntad delas partes, commo por otras vías e maneras pensadas, e escogitadas, por los dichos rrecabdadores e arrendadores, e por cada vno dellos e por cartas de pago, diziendo quela moneda queles dan non es buena, e en algunos logares faziendo la dar ados cornados la blanca; e así mesmo los rrecabdadores delas alcaualas leuando por los libramientos delos que han mrs. de vuestra alteza asentados, e por preuillejos, donde auían de leuar de cada libramiento treze mrs., lieuan çiento e ochenta, e dozientos e más, quantos les plaze delos tales libramientos; e así mesmo en algunos logares e çibdades de vuestros rregnos, pagando los tales lugares e los vezinos delas tales çibdades e villas los vuestros pedidos e monedas llana mente los quelos deuen pagar, los tales rrecabdadores escusan e han escusado, de los dichos tienpos acá, muchos pecheros llanos por ser sus parientes e amigos allegados a algunos sennores e caualleros con quien los tales rrecabdadores e arrendadores biuen, lo qual se carga sobre los otros que llana mente pagan a vuestra alteza el pedido; e lo que peor es, sy en algúnt logar o collaçión están dos o tres vezinos o más pecheros llanos que non quieren pagar el dicho vuestro pedido, el tal rrecabdador con el poder que lo es dado de vuestra alteza para que por sí pueda prender e prender por el dicho pedido, por escusar a los tales por sus parientes e amigos, e de sus aliados, prenden e han prendido los cuerpos e tomados los bienes los que así han pagado llana mente los vuestros pedidos, e han les compelido a los pagar amuchos lo quelos otros auían de pagar e fazer les muchas costas sobre ello; lo qual es contra toda justiçia por tal vía e forma quelos naturales de vuestros rregnos non podrían en ningúnt caso seruir a vuestra alteza con lo queles demanda nin con parte dello, sy delo sobre dicho non les fuese fecha justiçia e les fuese mandado boluer lo que así non deuida mente les es leuado. Por ende, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza, que prouea de justiçia a los dichos vuestros súbditos e naturales, mandando que se faga pesquisa e se sepa la verdad çerca delo suso dicho por quantas partes saber se pudiere, de quién e quáles personas los arrendadores e rrecabdadores han leuado non deuida mente algunas contías de mrs. e otras cosas delos vuestros súbditos e naturales, así por esperas commo para sus costas, commo en otra qual quier vía a manera que han leuado quales quier mrs. e cosas queles non fuesen deuidas, segúnt dicho es; e por que se fagan syn costas que non vayan pesquiridores sobre ello, más que estas pesquisas, que las fagan los corregidores delas çibdades e villas e dos rregidores della juramentados, e donde non ouiere corregidores, que las fagan los alcalles delas dichas çibdades e villas, e logares, con los dichos dos rregidores; a los quales les sea dado término limitado para las fazer e executar faziendo sobre ello toda deuida execuçión, mandando luego boluer los tales mrs. e otras cosas a las personas de quien así fueron leuadas delos bienes de aquellos que las leuaron; **e si las tales personas de quien así fueron leuados los tales mrs. e cosas, fueren muertos o ydos, e non .touieren herederos, que sean anexados los tales mrs. e otras cosas para los propios delas çibdades e villas, e logares, donde los tales morauan, mandando quelos tales corregidores o alcalles e rregidores, nin alguno dellos, non puedan ser rrecusados, nin de sus juyzios nin sentençias aya apellaçión nin apellaçiones, nin nulidad nin nulidades, nin agrauio nin agrauios; e que vuestra sennoría prometa so grandes cominaçiones que sy solo vn mr. nin otra cosa rresçibe de persona alguna sobre ello, que por ese mesmo fecho vuestra alteza le mandará padescer pena corporal aquella que a vuestra sennoría plazerá,** mandando Otrosí, que en cada çibdad e villa, e su tierra, se acabe la tal pesquisa queles así será encomendada, fasta la sentençia definitiua e execuçión della, inclusiue aquel tienpo quele fuere asignado por la vuestra alteza para la fazer; e que conosca de tal negoçio synple mente e de plano, syn estrépitu e figura de juyzio, sola mente sabida la verdad, e sy la non acabare enel dicho tienpo que pierdan por ello los ofiçios; e eso mesmo, sennor, que pedimos contra los rrecabdadores del pedido e monedas, se pide contra los rrecabdadores delas alcaualas e terçias del rregno quando non se arrendaren por masa las vuestras alcaualas e terçias, commo al presente se arriendan, por quanto es vuestro seruiçio.

¹ CLC III, 2, p. 258.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 4, 6.- Que non se lieven cohechos por los recabdadores.
El rey don Juan II en Toledo, año de MCCCCXXXVI.

Por quanto algunos nuestros recabdadores, thesoreros, e arrendadores de pedidos e monedas, e alcavalas, han levado e lievan de nuestros naturales cohechos por esperas e por otras maneras esquisitas; e han levado e lievan derechos donde non los deven aver; e otros maravedís so color de costas o en otra manera que les non son devidos; lievan, otrosí, por los libramientos de los que han maravedís asentados e por previllegio en nuestros libros, aviendo de aver treze maravedís, lievan çiento e ochenta, e aún dozientos maravedís, e más, quanto les plaze; e han escusado e escusan muchos pecheros llanos por sus parientes e amigos, e familiares, e allegados de algunos señores, e cavalleros, con quien los tales arrendadores e recabdadores biven; e fazen otras cautelas e engaños:

Aesto vos rrespondo, que si asý es commo enla dicha vuestra petiçión se contiene, amí desplaze dello, e mando alas justiçias de cada çibdad e villa o logar delos mis rregnos, que cada queles sea pedido por la parte a quien atanne, llamadas e oydas las partes, se informen e sepan la verdat, e fagan conplimiento de justiçia; e si dellos fuere apellado, quela apellaçión venga ante mí e non ala mi audiençia nin chançellería, nin ante otro alguno; saluo aquel a quien lo yo cometiere por euitar las dilaciones e por quelos negocios por esto más aýna ayan fin.

CORTES DE VALLADOLID 1385¹

7. Ordenamos que ningúnd rrecabdador nin arrendador, nin otra persona qual quier, non lieue coheffecho alguno por los **ponimentos** qual pusieren, e en él fueren puestos, delos mr. delas nuestras rrentas e de otros mr. nuestros; e el quelo leuare, quelo torne conel doblo aaquél de quien lo deuó, e demás que sea en nos del dar la pena que nuestra merçet fuer.

CORTES DE TOLEDO 1436²

39. Otrosí, muy poderoso sennor,... Por ende, muy poderoso sennor, por quelos vuestros vasallos e otras personas que de vuestra alteza tienen tierras e merçedes, e otros mrs., non sean así cohechados, e ayan e cobren los tales mrs. que de vuestra merçet tienen entera mente, lo qual es justiçia e rrazón; suplicamos avuestra alteza que ordene e mande por ley quelas vuestras justiçias guarden las leyes sobre esto ordenadas; e eso mesmo les mande, so grandes penas, que alos tales thesoreros e rrecabdadores, e arrendadores, non rresçiban exepçiones maliçiosas, saluo paga o quita, o espera. E que enlas execuçiones que se deuieren fazer en quales quier arrendadores e en sus fiadores, sobre los tales mrs. que asý son o fueren librados enellos, o enlos dichos sus fiadores, alos vuestros vasallos e otras personas en caso que por su parte sean dados bienes con fiança: que sus cuerpos estén presos en quanto se les vendieren los dichos sus bienes, e que non puedan ser dados sueltos nin fiados fasta que ayan pagado las contías de mrs. que enellos fueren libradas con las costas derechas quelas partes ouieren fecho sobre ello, e con las penas si en algunas incurrieren; enlo qual sennor, faredes justiçia e mucha merçet avuestros súbditos e naturales; e esto que se faga e cunpla asý enlos mrs. que fasta aquí son librados aquales quier personas, commo enlos que se libren de aquí adelante.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçet e mando, e ordeno, que se faga e guarde asý segúnt e por la forma, e manera, que melo pedistes por merçet; saluo que alos tales sea rresçebido paga o quita, o rrazón legítima, mostrando la por rrecabdo çierto luego syn alongamiento de maliçia.

CORTES DE GUADALAJARA 1390³

4. Otrosí, ordenamos e mandamos, quelos arrendadores delas nuestras rrentas non les sea oyda rrazón nin defençión alguna contra la debda queles mostraren por ponimiento o por ponimientos de nuestros contadores o rrecabdadores, saluo paga o quita, o toma, queles sea ffecha por alguna persona poderosa, mostrando la luego el día que ffuere demandado o dende fasta nueue días. E si por mengua delos nuestros contadores o rrecabdadores que ffizieren los dichos libramientos, enlos dichos arrendadores, ffueren vendidos o tomados algunos sus bienes, en caso que ellos non deuiesen los dichos mr. o pan que ellos libren enellos, quelos que tales libramientos ffizieren que paguen alos dichos arrendadores los dannos que así rreçibieren a su culpa, doblado.

¹ CLC II, 7, p. 320.

² CLC III, 39, p. 305.

³ CLC II, 4-6, pp. 428-9.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Por ende nuestra merçed e voluntad es que las justiçias de cada una çibdad o villa, o logar, de nuestros reinos, fagan *pesquisa e inquisiçión* seyendo pedido por la parte a quien atañe, sobre lo suso dicho, o sobre cada cosa o parte dello. E llamadas e oídas las partes se informen e sepan la verdad, e fagan cumplimiento de justiçia. E si de las dichas justiçias fuere apelado, que el apelación venga ante nos o ante quien nos lo cometiéremos; e non a la nuestra audiencia nin chançellería, nin ante otro alguno.

OORR 6, 4, 7.- Que el recabdador nin arrendador non lieve cohecho por los libramientos. Idem.

El rey don Juan I en Valladolid, año de MCCCXXXVII.

Ordenamos que ningún recabdador nin arrendador, nin otra persona qual quier, non lieve cohecho alguno por los *libramientos* que libren, e en él [fuern] librados, de los maravedís de las nuestras rentas e de otros nuestros maravedís. E el que lo levare, que lo torne con el doblo a aquel a quien lo levó. E demás, que sea en nos de le dar pena, la que nuestra merçed fuere

OORR 6, 4, 8.- Que se faga entrega e execuçión en los thesoreros e recabdadores por los libramientos que en ellos fueren librados.

El rey don Juan II en Toledo.

Porque los nuestros vasallos e otras personas que de nos tienen tierra e merçed, e otros maravedís, non sean cohechados por nuestros [thesoreros] e recabdadores, mandamos a las nuestras justiçias de nuestra casa e corte, e chançellería, e de todas las çibdades e villas, e logares: [que] a pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de nuestros contadores mayores, fagan entrega e execuçión en bienes de los tales dichos thesoreros, recabdadores, e arrendadores, según lo disponen nuestras leyes. E que non les resçiban exepçiones maliçiosas [salvo] paga o quita, o razón legítima, mostrándola por recabdo çierto luego, sin alongamiento de maliçia. E que las execuçiones que en ellos se ovieren de fazer, o en sus fiadores, por los maravedís que así en ellos fueren librados, en caso que por ellos sean dados bienes con fianças: que sus cuerpos estén presos en tanto que se vendieren los dichos bienes; e non puedan ser dados sueltos nin fiados fasta que ayan pagado las quantías que en ellos fueron libradas con las costas derechas, e con las penas, si en ellas ovieren incurrido.

OORR 6, 4, 9.- Que non se resçiba exepçión a los recabdadores e arrendadores; salvo paga o quita, o toma.

El rey don Juan I en Guadalajara, año de MCCCXC.

Ordenamos que los arrendadores de las nuestras rentas non les sea oída razón nin defensiõ alguna contra la debda que les mostraren por *libramiento o libramientos* de nuestros contadores o recabdadores; salvo paga o quita, o toma, que les sea fecha por alguna persona poderosa mostrándola fasta nueve días. E si por mengua de los nuestros contadores o recabdadores que fizieren los dichos libramientos, en los dichos arrendadores fueren vendidos o tomados sus bienes, en caso que ellos non deviesen los dichos maravedís o pan, que ellos libren, aquellos que tales libramientos fizieren: paguen a los arrendadores el daño que así resçibieren a su culpa doblado.

5. Otrosí, ordenamos que los bienes que fueren fallados en poder de los nuestros arrendadores de las nuestras rentas, así muebles como rayzes, que sean vendidos por lo que el arrendador nos deuiere; e que non sea oydo nin recebido contra ello embargo alguno que qual quier otra persona quiera poner en la vendita de los dichos bienes, saluo si mostrare por escriptura pública que los arrendadores de las nuestras rentas auían arrendado o alquilado los dichos bienes de aquél que quiere poner el dicho embargo.

6. Otrosí, ordenamos que el juez o alcalde que non fiziere entrega en los bienes del arrendador de las nuestras rentas o de sus fiadores, los cuales bienes fueren en su jurisdicción desde el día que fue demandada la dicha entrega fasta tercer día; e si non vendiere las prendas en que fue fecha la dicha entrega, desde el día que se hizo la dicha entrega, la rrazz fasta nueue días e el mueble fasta tercer día: que pierda por este mesmo fecho el ofiçio e demás que pague en pena a nos mill mr., e ala parte a quien fiziere el dicho agrauio, mill mr. de la moneda corriente comunal mente; saluo si en este término le fuere mostrada paga o quita, o toma, de persona poderosa, como dicho es.

CORTES DE VALLADOLID 1451¹

10. Otrosí, muy esçelente sennor, vuestra alteza sabe que el anno que pasó de mill e ... fizio e ordenó una ley por la qual mandó que los vuestros rrecabdadores de alcualas e almoxarifadgos, e terçias e pedidos, e monedas, de los dichos vuestros rregnos, podiesen demandar e librar, e rrecabdar, los mrs. que les fuesen devidos por los arrendadores e otras personas, de las dichas rentas de los dichos sus rrecabdamientos, en el anno de su rrecabdamiento e fasta dos annos después de pasado el dicho anno de su rrecabdamiento, e que de adelante non les podiesen demandar; la qual dicha ley, muy virtuoso sennor, era e es justa, e abasta a qual quier rrecabdador librar e cobrar los mrs. del su rrecabdamiento en el anno de su rrecabdamiento quanto más dos annos después; la qual dicha ley después acá ha seydo sienpre guardada saluo desde quantía de tres annos acá poco más o menos, que diz que vuestra sennoría dispensó en la dicha ley e mandó que los rrecabdadores puedan demandar los mrs. de las rentas de sus rrecabdamientos en qual quier tiempo que quisieren; delo qual sennor, rredunda grand deseruiçio a vuestra merçed e grand danno, e destroyçion alas vuestras çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos, que a cabo de quinze e veynte, e treynta e quarenta annos, demandan lo que non les deuen, diziendo que gelo deuen; e muchos de los arrendadores e sus fiadores son finados e non ay quien pueda dar rrazon nin mostrar las cartas de pago que tenían, e se les perdieron por la longura del tiempo; e avn que quisiesen prouar, non pueden por ser el tiempo tan luengo pasado, e demandan a los fijos e nietos, e herederos, delo qual se faze grand robo e muchas costas. Por ende, soplamos a vuestra alteza, que por euitar tantos males e dannos como han rrecresçido e rrecresçen por demandar los dichos rrecabdadores de tan luengo tiempo acá, mande guardar la dicha ley que por vuestra sennoría fue fecha en el dicho anno de mill e quatroçientos e treynta, e tres annos, a petiçion de los dichos vuestros procuradores en la dicha villa de Madrid; e mande rreuocar la otra carta que después vuestra merçed mandó dar en contrario, saluo si sobre las tales debdas fueren fechos tales actos o acto por parte de los dichos rrecabdadores por donde la tal prescripçion se interrumpa por que las tales debdas non sean inmortales; delo qual nasceria ocasiòn de exaçiones non devidas, non pudiendo los deudores por la longura de los tiempos mostrar nin prouar las pagas; en lo qual vuestra sennoría administrará justia o farà seruiçio a Dios, e a nos otros mucha merçed, e avn creemos que será vuestro seruiçio por non se dar logar a los vuestros rrecabdadores que fagan albaquias de vuestras rentas.

A esto vos rrespondo, que por la mutaçion de los tiempos se ouo de suspender la dicha ley, e avn agora los mismos tiempos cabsan que sería inconueniente, si los mis rrecabdadores e arrendadores tan poco tiempo touiesen para demandar sus debdas; pero queriendo que sea proueydo así en lo vno como en lo otro, mi merçed es que como la prescripçion corria después de aquel anno, dos annos después, que sean otros dos annos demás de los sobre dichos; pero esto se entienda a lo que tanne a los dichos mis rrecabdadores e arrendadores, e non a lo que amí atanne e me es deuido, nin en aquello que queda por rrecabdar por remisiòn o negligencia de los dichos mis rrecabdadores o arrendadores.

¹ CLC III, 10, p. 591. Le están pidiendo que confirme lo dispuesto en las Cortes de Madrid de 1433 (CLC III, 12, p. 167) y volvieron a repetírselo en las Cortes de Madrid de 1435 (CLC III, 11, p. 199).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 4, 10.- Que los bienes que se fallaren en poder de los arrendadores sean vendidos por lo que devieren al rey. Idem.

Mandamos que los bienes que fueren fallados en poder de los dichos arrendadores de las nuestras rentas, así muebles como raíces, que sean vendidos por lo que el arrendador nos deviere. E que non sea oído nin resçebido contra ello embargo alguno que qual quier persona quiera poner en la vendita de los dichos bienes, salvo si mostrare por escripturas públicas que los arrendadores de las nuestras rentas avían arrendado o alquilado los dichos bienes de aquel que quisiere poner el dicho embargo.

OORR 6, 4, 11.- En qué pena incurre el juez que non faze entrega en bienes del arrendador. Idem.

Ordenamos e mandamos que el [juez] o alcalde que non fiziere entrega en bienes del arrendador de las nuestras rentas o de sus fiadores, los quales bienes fueren en su juridiçión, dende el día que le fuere demandada la dicha entrega fasta terçero día; o si non vendiere las prendas en que fuere fecha la dicha entrega dende el día que se fizo la dicha entrega: que pierda este mesmo el ofiçio, e demás, que [pague] en pena, para la nuestra cámara, mill maravedís, e a la parte a quien fiziere el dicho agravio, mill maravedís de la moneda corriente; salvo si en este término le fuere mostrada paga o quita, o toma, de persona poderosa, como dicho es.

OORR 6, 4, 12.- Fasta qué tiempo pueden demandar los recabdadores lo que les es devido por los arrendadores.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCLI.

Mandamos que los nuestros recabdadores de las nuestras alcavalas e almoxarifadgos, e terçias, e pedidos, e monedas, de nuestros reinos, puedan demandar librar e recabdar los maravedís que les fueren devidos por los arrendadores, o otras personas quales quier de las dichas rentas, de los dichos sus recabdamientos, en el año que durare su recabdamiento, e quatro años después de pasado el dicho año de su recabdamiento. E que dende en adelante non les puedan demandar, salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recabdador fizo algúnd acto o actos por donde la perescripçión de los dichos quatro años sea interronpida. E esto se entienda a lo que fuere devido a los dichos nuestros recabdadores e arrendadores, e non aya logar a lo que a nos es o fuere devido, nin en aquello que queda por recabdar para nos, por remisión o negligencia de los dichos nuestros recabdadores e arrendadores.

CORTES DE BURGOS 1379¹

17. Otrosý, nos mostraron en commo los nuestros tesoreros e contadores arriendan las nuestras rrentas a omes que non son abonados, sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas para los delos logares que apreçien sus bienes e los conpren, en lo qual rreçiben grand agrauio. Et pedieron nos merçed que mandásemos alos nuestros tesoreros e contadores que arrienden las nuestras rrentas a tales personas que sean abonadas, e tomen dellos buenos fiadores, en manera quelos nuestros mr. sean bien pagados. Et algunos non sean apremiados de apreçiar nin de conprar bienes.

A esto rrespondemos, que nos, por tirar algunos engannos e males que sobresta razón se fazían, que tenemos por bien e ordenamos que daquí adelante, quando alguno o algunos delos que han arrendado o arrendaren las nuestras rrentas e pechos, e derechos, o sus fiadores, nos deuieren o ouieren a dar algunas quantías de mr., que sean entrados e tomados todos sus bienes asý muebles commo rrayzes, delos debdores e de sus fiadores, e que sean puestos en almoneda e pregonados pública miente, el mueble a terçer día e la rrayz a nueue días, así commo los dichos arrendadores e sus fiadores nos deuieren e ouieren a dar: nuestra merçed es que non den para esto apreçidores e conpradores, saluo que sean rrematados los dichos bienes en aquéllos que más dieren por ellos, aunque todos los dichos bienes valan mayores quantías; por que nos podamos cobrar todos los mr. quelos tales arrendadores o sus fiadores nos deuieren e ouieren a dar. Pero sy por todos los dichos bienes delos dichos arrendadores e de sus fiadores, non dieren por la dicha almoneda tanta quantía commo lo que a nos derieren, nuestra merçed es que en este caso, que sean dados los dichos apreçidores e conpradores segúnd quello nos mandamos, por que nos podamos cobrar los mr. quelos dichos arrendadores e sus fiadores nos deuieren e ouieren de dar.

Otrosý, por que acaesçe que algunas vezes, que por quanto los dichos arrendadores nos han adar e pagar los mr. delas nuestras rrentas por tres terçios del anno, e alas veçes los dichos arrendadores con enganno e con soteleza tienen en sí los mr. delas dichas rrentas del terçio primero o del segundo, o pierden en ellos; e por se desenbargar de algunas heredades o bienes malos que tienen, danlos por entrega por el primero o por el segundo terçios, que saben que serán luego dados para ellos los dichos apreçidores e conpradores. Nos, por tirar los tales engannos, tenemos por bien e es nuestra merçed que quando los dichos debdores e sus fiadores deuieren e ouieren a dar algunas quantías de mr. delos dos terçios primero e segundo, queles sean tomados e vendidos por ello los mejores bienes asý muebles commo rrayzes, aquéllos que entendieren que pueden valer la quantía que deuieren e ouieren a dar, e queles sean vendidos por la manera que dicha es. E sy por aventura los dichos arrendadores o sus fiadores, o el nuestro tesorero o **rrecabdadores**, non quisieren tomar los dichos mejores bienes delos dichos arrendadores e de sus fiadores para que sean vendidos por lo que deuieren, tenemos por bien e es nuestra merçed que aquellos que ouieren adar los dichos apreçidores e conpradores, o los nuestros ofiçiales, o los ofiçiales dela villa o del lugar do esto acaesçiere, que gelos puedan tomar para que les sean vendidos enla manera que dicha es. Et esto quello guarden asý de aquí adelante, et quello non dexen de fazer por que nos ayamos mandado o mandemos dar cartas en rrazón que den apreçidores e conpradores de otra guisa; que nuestra merçed es que se guarde e cunpla en esta manera quello nos ordenamos.

¹ CLC II, 17, p. 291.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 4, 13.- Cómo se deve fazer entrega e execuçión en los bienes de los recabadores e sus fiadores.

El rey don Juan I en Burgos.

El rey don Enrique II en Burgos.

Mandamos que quando algunos que han arrendado o arrendaren las nuestras rentas e pechos, e derechos, nos devieren o ovieren a dar algunas quantías de maravedís: que sean entregados e tomados todos sus bienes, así muebles como raíces, de los deudores e de sus fiadores; e que sean puestos en almoneda pública e pregonados públicamente, el mueble a terçero día e la raíz a nueve días, así como por nuestros maravedís. E si se fallare quien dé por ellos tantos maravedís como los arrendadores e sus fiadores non devieren a dar: nuestra merçed es que se non den para estos apreçadores nin conpradores. Salvo que sean rematados los dichos bienes en aquellos que más dieren por ellos, aunque todos los dichos bienes valan mayores quantías; porque nos podamos cobrar todos los maravedís que los tales arrendadores e sus fiadores nos devieren e ovieren a dar. Pero si por todos los bienes de los dichos [arrendadores] e de sus fiadores non dieren para la dicha almoneda tanta quantía como nos devieren: nuestra merçed es que en este caso, que sean dados [apreçadores] e conpradores según que lo nos mandamos, porque nos podamos cobrar todos los maravedís que los tales arrendadores e sus fiadores nos devieren o ovieren a dar.

OORR 6, 4, 14.- Idem.

El rey don Juan I en Burgos.

El rey don Enrique II en Burgos.

Tenemos por bien e es nuestra merçed que quando algunos arrendadores de las nuestras rentas, devieren o ovieren a dar algunas quantías de maravedís de los dos terçios, primero e segundo, que les sean tomados e vendidos por ellos los mejores bienes, así muebles como raíces, que tovieren ellos o sus fiadores; aquellos que entendieren que pueden valer la quantía que devieren e ovieren a dar e pagar; e sean vendidos por almoneda pública. E si por ventura los dichos arrendadores o sus fiadores, o el nuestro thesorero, o contadores, non quisieren tomar los dichos mejores bienes de los dichos arrendadores e de sus fiadores: es nuestra merçed que aquellos que ovieren a dar apreçadores o conpradores, o los nuestros ofiçiales, o los ofiçiales de la villa e logar donde esto acaesçiere, que gelos puedan tomar para que sean vendidos de la manera que dicha es. E que lo non dexen de fazer porque nos ayamos mandado o mandemos dar cartas en razón que den apreçadores de otra manera; que nuestra merçed es que se guarde e cunpla en esta manera que lo nos ordenamos.

CORTES DE MADRIGAL 1438¹

9. Otrosí, muy alto sennor, por los dichos procuradores fue suplicado a vuestra alteza quele ploguiese de proueer delos rrecabdamientos a personas sufiçientes, que fuesen vezinos e moradores delas çibdades e villas, e lugares, delos dichos rrecabdamientos, por que podiesen allí estar rresidentes, e los quelos fuesen catar, los fallasen e podiesen librar, e fenesçer, con ellos sus negoçios; por quanto muchas vegadas avía acaesçido, que por los dichos rrecabdadores no ser vezinos nin moradores enlos tales rrecabdamientos e ser vezinos e moradores en otros lugares mucho lexos de allí, los vuestros vasallos e otras personas que con ellos auían de librar, se gastauan e perdían mucho andando en pos dellos, e era ocasión para malbaratar sus libramientos; alo qual vuestra alteza rrespondió que al presente estaua bien proueydo e que para adelante entendía mandar proueer commo cunpliese a vuestro seruiçio. E muy poderoso sennor, fasta agora non avemos visto enello prouisión alguna, lo qual es cabsa que toda vía los dichos vuestros vasallos e otras personas sean mal pagadas. Por ende, muy alto sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega de proueer enello mandando lo así guardar; o cada que el tal thesorero o rrecabdador non sea dela comarca, que sea tenuto de estar rresidente por su persona enla cabeça de su rrecabdamiento, o su ofiçial con su poderío bastante, para açeptar los libramientos e los rreçebyr, e pagar e librar alos que enél fueren librados.

Aesto vos rrespondo, quanto atanne alo primero, que yo lo mandaré ver e proueer commo entienda que cunple a mi seruiçio, e quanto a lo último e postrimero, que vos otros pedides bien e que se faga, e guarde, así segúnd que me lo pedistes por merçed.

CORTES DE VALLADOLID 1451²

3. Otrosí, muy esclareçido sennor,... .. E quanto alo que me suplicades, que mande quelos mis rrecabdadores estén en sus rrecabdamientos e dexen sus fazedores con sus poderes, a esto vos rrespondo que mi merçed es que el rrecabdador sea tenuto de estar e esté por su persona o dexe su fazedor con su poder bastante enla cabeça de su rrecabdamiento, o en qualquier çibdad o villa, o logar, del canto, que non sea de sennorío, por que el vasallo o otra qual quier persona que en él le fuese librado, lo pueda rrequerir en persona con el libramiento que enél le fuere fecho; **e si ende non fueren fallados el dicho rrecabdador o su fazedor con su poder, commo dicho es, que en tal caso el tal vasallo o persona pueda paresçer e paresca ante la justiçia del logar dela cabeça del rrecabdamiento, el qual lo faga pregonar por tres días, e non paresçiendo nin se mostrando dentro delos dichos tres días, que se faga notifiçación del tal libramiento en persona del dicho juez o justiçia, o que vala tanto, e aya esa mesma fuerça commo si la dicha notifiçación o rrequisición con el tal libramiento fuese fecha en persona al tal rrecabdador o su fazedor; e que mostrando la dicha diligencia que sobre ello fiziere alos mis contadores mayores, que ellos prouean e den mi carta executoria contra él, así commo si en persona le fuere fecha la dica rrequisición con el dicho libramiento.... ..**

¹ CLC III, 9, p.318.

² CLC III, 3, p. 583. La disposición es mucho más larga, sólo he recogido lo que atañe a esta ley.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 4, 15.- Que los recabdadores e thesoreros estén residentemente en los lugares de sus recabdamientos.

El rey don Juan II en Madrigal, año de MCCCCXXXVIII.

Mandamos que los recabdadores e thesoreros que fueren puestos en algunas çibdades e villas, e logares, aunque non sean vezinos nin bivieren en la comarca, sean tenidos de estar residentemente por su persona en la cabeça del recabdamiento, o por su ofiçial con su poderío bastante, para açebtar los libramientos e los resçeibir, e pagar, o librar a los que en él fueren librados.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

41. Otrosí, muy poderoso sennor,... .. E otrosí, por quanto delos tales baratos que fazen los rrecabdadores e ofiçiales, e otras personas, amí se sigue grand deseruiçio, e alas personas que asý han de aver lo que yo les mando librar, grandes perdidas e dannos: mando e hordenó por esta mi carta, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley asý commo sy fuese fecha en cortes, que de aquí adelante non sean osados rrecabdadores nin thesoreros míos, nin ofiçiales de mis contadores, nin otras personas algunas de qual quier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que sean, salvo mis arrendadores, de baratar nin conprar tierras nin merçedes, nin rraçiones nin quitaçiones, nin mantenimientos nin juro de heredad, nin dádiuas nin otros quales quier mrs., que quales quier personas han e ovieren de aver de mí en qual quier manera; nin fazer otro pacto nin contracto alguno, por quelas personas que de mí lo han o ovieren de aver, non pierdan cosa alguna delo que asý de mí han o ovieren de aver; e qual quier quello fiziere, que por el mismo fecho aya perdido e pierda todo lo que por ello diere, e sea de aquél con quien fiziere el tal barato o tracto, o otro qual quier contracto; e demás que pague en pena para la mi cámara las sethenas delo que ende montare. E otrosí, que toda vía el vasallo o la persona con quien fiziere el tal baracto o pacto, o otro qual quier contracto, aya para sí libre e des enbargada mente todos los mrs. o otras quales quier cosas que asý de mí ha o oviere de aver en qual quier manera, delos quales se aya fecho el tal barato e compra e pacto, o otro qual quier contracto; e que por el mismo fecho ayan seydo e sean ningunos, e de ningúnd valor, quales quier contractos que en contrario delo en esta mi carta contenido de aquí adelante se fizieren, avn que contengan quales quier penas e rrenunçiaçiones e obligaçiones, e otras quales quier firmezas e cláusulas derogatorias; ca yo, por esta mi carta, de mi propio motuo e çierta çiençia, e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta arte, los anulo e do por ningunos; e mando que non valan e que sin embargo dellos se faga e cunpla todo lo que yo por esta mi carta hordenó e mando, e cada cosa e parte dello, por que asý cunple ami seruiçio. E por quelos mis vasallos e otras quales quier personas que de mí han o ovieren de aver quales quier mrs. e otras quales quier cosas sean mejor pagados dello, e lo non hayan de baratar nin se cohechar, e mejor me puedan servir. Por que vos mando atodos e acada vno de vos quello guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir de aquí adelante en todo e por todo segúnd que en esta mi carta se contiene; e non vayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar contra ello, nin contra parte dello. E que vos, los dichos mis contadores mayores, rreçibades juramento en forma devida delos mis rrecabdadores que de aquí adelante fueren, antes queles dedos los rrecudimientos e poderes queles yo mandaré dar delos dichos sus rrecabdamientos, quello asý fagan e cunplan segúnd que en esta mi carta se contiene. E que non libredes nin consintades librar quales quier mrs. o otras cosas quales quier que de mí ayan de aver, quales quier personas en qual quier manera, saluo alas personas que de mí lo ovieren de aver o otro por ellos con su poder bastante, faziendo primera mente juramento en forma devida los que por ellos lo ovieren de aver, quelos no an baratado ni entienden baratar en qual quier manera con aquéllos que de mí los han de aver, nin con otro por ellos, saluo sy fueren mis arrendadores commo dicho es. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merçed e de diez mill mrs. a cada vno para la mi cámara.

CORTES DE VALLADOLID 1451²

49. Otrosí, muy poderoso sennor, en algunas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos, tienen por costumbre de elegir vna persona para que coja e rreçiba delas dichas çibdades e villas, e de sus términos, los mrs. de pedidos e monedas,... .. Soplcamos a vuestra merçed que mande que de aquí adelante non se elija persona alguna para coger los dichos mrs., saluo quelos concejos e cogedores sean tenudos delos dar e pagar alos dichos vuestros rrecabdadores.

Aesto vos rrespondo, quelas leyes del mi quaderno mandan quelos concejos tengan cogido lo çierto delas monedas e rrecudan con ello al mi rrecabdador o arrendador, e que otro ninguno non se pueda entremeter en ello, e ami plaze de mandar e mando dar mis cartas para que se guarde la dicha ley e que ninguno non se entremeta delo coger nin rreçebir; mas, quelos concejos lo tengan çierto e presto para rrecudir con ello al mi rrecabdador o arrendador, por manera que del todo çese el inconueniente que por la dicha vuestra petiçión dezides que dello se sigue.

¹ CLC III, 41, p.547.

² CLC III, 49, p. 636.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 4, 16.- Que los oficiales de los recabdadores e thesoreros non baraten nin
conpren tierras nin merçedes.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCLI¹.

Ordenamos que non sean osados nuestros recabdadores nin thesoreros, nin oficiales de nuestros contadores, nin otras personas algunas de qual quier estado o [condición], preheminiencia o dignidad que sean, de baratar nin comprar tierras nin merçedes, raçiones, nin quitaçiones, nin juro de heredad, nin dádivas, nin otros quales quier maravedís que quales quier personas han, o ovieren de aver, de nos en qual quier manera; nin fazer otro pacto nin conveniencia, contracto alguno, en tal caso. Porque las personas que de nos lo han, o ovieren de aver, non pierdan cosa alguna de lo que de nos han, o ovieren de aver. E qual quier que lo fiziere, que por el mesmo fecho aya perdido e pierda todo lo que por ello diere, e sea de aquel con quien fiziere el tal barato o tracto, o otro qual quier contrato. E demás, que pague en pena para la nuestra cámara las setenas de lo que ende montare. E que todavía los vasallos o personas con quien se fiziere el tal barato o trato, o otro qual quier contrato, aya para sí libre e desenbargadamente todos los maravedís e otras quales quier cosas que de nos ha, o oviere de aver. E que por el mesmo fecho sean ningunos e de ningún valor quales quier contratos que en contrario de lo suso dicho son fechos o se fizieren de aquí adelante.

E mandamos a nuestros contadores mayores que non libren a persona alguna cosa alguna de lo que de nos han de aver, fasta que faga juramento el recabrador o quien su poder bastante para ello toviere, que la fagan e cuplan así; e que non farán los dichos baratos. E aquellos a quien fueren librados que non baraten, salvo con nuestros arrendadores, so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

OORR 6, 4, 17.- Que los conçejos son tenidos a pagar a los recabdadores, e non los cogedores.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCLII.

Mandamos que por algunas cosas conplideras a nuestro servicio non se elija persona alguna para coger las nuestras rentas e pechos, e derechos; salvo que los conçejos e sus cogedores sean tenidos de los dar e pagar a nuestros recabdadores.

¹ En las Cortes de Valladolid de 1451 no se encuentra esta disposición.

CORTES DE BURGOS 1373¹

6. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, que quando era nuestra merçed de arrendar las alcaualas, quelos nuestros arrendadores que ganauan nuestras cartas para las justiçias, que apremiasen e costriniesen a omes çiertos que cogiesen en fialdat las dichas alcaualas; e después que ganauan otras nuestras cartas queles veniesen a dar cuenta ala nuestra corte, lo qual fazían por cohechar los omes, e que era nuestros deseruiçio e dapno delos nuestros rregnos; e que nos pedían por merçed, que mandásemos que después quelos arrendadores mostrasen nuestras cartas dela cogecha delas dichas alcaualas en los logares, quelos vezinos e moradores delas çibdades e villas, e logares, que non fuesen apremiados de ser fieles delas dichas alcaualas; e aquéllos que ouiesen seydo fieles ante quelas dichas alcaualas se arrendasen, que non fuesen tenudos de seer enplazados por nuestra carta, nin en otra manera, de ir dar cuenta con paga delo que cogieron, saluo en aquel logar donde fueren fieles, e quela diesen sobre juramento; e el arrendador que pediese alos juezes que feziesen pesquisa sobrello, e que el fiel que fuese tenuto por lo que encobriese ala pena que nos mandásemos por nuestra carta.

A esto rrespondemos, que eso mesmo lo mandaremos guardar por que los dela nuestra tierra lo pasen commo deuen, e nuestro seruiçio sea guardado.

CORTES DE ALCALA 1348²

29. Alo que nos pidieron merçed, que mandamos dar nuestras cartas para algunas delas justiçias en queles mandamos que costriniesen a algunos ommes delos más rricos del lugar, queles nonbrasen los nuestros cogedores, que conprasen los bienes de alguno, e queles ffazíamos sana la conpra; e quelos nuestros cogedores, maliçiosa mente, que nonbrauan a algunos que non eran delos más rricos nin delos medianos de aquel lugar, e quelos cohechauan por que gelos non ffiziesen comprar; et después, que se dexauan destos ommes, e nonbrauan otros, ffasta que auíen cohechado todos los que queríen. Et que desto uiníen muchos males e dapnos ala nuestra tierra, e a nos non se torna en seruiçio. Que mandásemos que de aquí adelante non pudiesen los dichos nuestros cogedores nonbrar los conpradores sin vn juyz o alcalle delos ordenarios. Et desque ouiesen nonbrado los dichos conpradores, que non pudiesen nonbrar otros; et otrosí, do non ffallasen presçio aguisado por almoneda, que tomasen los offiçiales o offiçial dela villa apreçidores, aquéllos que viesen que cunplíen, e les tomasen jura sobre santos euangelios quelos apreçiasen verdaderamente, Et por el apreçiamiento que desta guisa ffuecho, quello rreçibiesen los dichos conpradores.

A esto rrespondemos, quello tenemos por bien.

CORTES DE VALLADOLID 1447³

5. Iten, vuestra merçed sabe commo ha dado çierta horden... ..

Aesto vos rrespondo, que vos otros dezides bien e lo que cumple ami seruiçio e abien de mis rregnos, por lo qual es mi merçed de mandar guardar e que se guarde la hordenança por mí enesta rrazón fecha, su thenor dela qual es este que se sigue: Por quanto de cada anno, se libran muchas ayudas de costas asý enlos mis contadores commo enlos thesoreros dela mi casa, e en algunas otras personas, en quatro maneras, la vna por vía de ayuda de costa, la otra por le fazer merçed; la otra para bestias, la otra por que dizen quello han gastado en algunas cosas conplideras ami seruiçio. Por ende, entendiendo que cumple asý ami seruiçio e apro, e bien común, de mis rregnos, horden e mando quelas tales ayudas de costas non se libren, saluo alos que yo hordenare e mandare que estén conmigo continua mente o por tienpos, e asý mesmo, alos mis offiçiales mayores a quien las yo acostunbro mandar librar de cada anno.

¹ CLC II, 6, p. 260.

² CLC I, 29, p. 602.

³ CLC III, 5, p. 506.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 4, 18.- Que los fieles de las alcavalas non sean enplazados por carta del rey. E cómo deven dar cuenta a los recabadores.

El rey don Enrrique II en Burgos, [ear] de MCCCCIX¹.

Mandamos e ordenamos que los fieles que fueren apremiados por los conçejos que cojan en fieldad las nuestras alcavalas, que non puedan ser enplazados por nuestras cartas, nin en otra manera, para que vayan a dar cuenta con pago a la nuestra corte de lo que así cogieron, salvo en aquel lugar donde fueron fieles; e que den la dicha [cuenta] con juramento al arrendador que la pidiere. E si el dicho arrendador pidiere que los juezes fagan pesquisa sobre ello, que la fagan; e si fallaren que encubrió alguna cosa, que lo paguen según las leyes de nuestro quaderno disponen. E otrosí, mandamos que después que los arrendadores ovieren mostrado su recudimiento, que los dichos fieles non sean más apremiados de pagar la dicha fieldad de la dicha renta.

OORR 6, 4, 19.- Que los cogedores non nonbren los conpradores contra los arrendadores que son debdores.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI. El rey don Enrique II en Toro.

El mesmo en Burgos. El rey don Juan II en Burgos.

El rey don Juan I en Soria, era de MCCCLXXXVII.

Defendemos que los cogedores de nuestros pechos e derechos reales, non nonbren conpradores para que compren los bienes de los arrendadores e de aquellos que deven a nos los maravedís de las dichas rentas, sin un alcalde ordinario del lugar; e la nominación que una vez fizieren non se pueda variar. E si presçio razonable non se fallare por los bienes de los debdores por almoneda pública, sean estimados e apreçiadados los bienes de los dichos debdores por apreçiadadores nonbrados e jurados por los ofiçiales del lugar; e [segúnd] el dicho apreçiamiento e estimación sean resçebidos por los conpradores.

♣E mandamos que la tan vençión que se faze contra voluntad de los conpradores e públicamente, e por apreçiadadores, non se pueda retratar aunque aya engaño en la mitad del justo presçio; segúnd se contiene en este libro en el título de las vendidas².♣

OORR 6, 4, 20.- Quién deve aver ayuda de costa.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII.

Por quatro cosas se deven librar ayudas de costas: la una por vía de ayuda de costa; la otra por fazer merced a alguno; la otra para bestias; la otra porque dizen que lo han gastado en algunas cosas conplideras a nuestro serviçio. Por ende ordenamos e mandamos que las tales ayudas de costas non se libren, salvo a los que nos ordenáremos e mandáremos que estén [con nos] en nuestro serviçio continuamente, o por tienpos. E así mesmo a los nuestros ofiçiales mayores a quien nos las mandamos librar de cada un año.

¹ Error en la data, se trata de la era MCCCCXI.

² Remisión a la ley 5, 7, 5 de OORR.

Otrosý, sy algunos perlados o caualleros, o otras personas, venieren ami corte por mi mandado, los quales sean de aquéllos aquien se acostunbraron librar ayuda de costa, que alos tales viniendo para me seruirse, les libre ayuda de costa cada que amí pluguiere de gela mandar librar lo queles montare por el tienpo que en ella estovieren, e non más; saluo sy vinieren sin ser por mí llamados o sobre sus propios negoçios, o sy acahēriere que, venidos, se tornen luego para sus casas, o los yo mandare despachar e yr para ellas. Ca en qual quier destes casos es mi merçed queles non sea librada ayuda de costa nin otra dádiva nin se les faga por ende quita alguna de debda que me devan.

Otrosý, consideradas las neçesidades que al presente me ocurren, es mi merçed de sobreseer al presente en mandar librar de aquí adelante ayudas de casamientos, asý a caualleros commo a otras quales quier personas, omes e mugeres de qual quier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, e que este sobreseymiento se guarde por algunos annos fasta que me plega por mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de proueer sobrello de otra guisa. Que entre tanto los mis contadores mayores non pasen carta nin alvalá que de aquí adelante yo diere o librare aqual quier persona o personas para la tal ayuda de casamiento. -Otrosý, por que algunas vezes yo mando librar vestuarios asý a los ofiçiales que continua mente me sirven commo a los que son absentes, lo qual es mi deseruiçio, es mi merçed o mando que de aquí adelante non sea librado vestuario, saluo a los mis ofiçiales que continua mente comigo andan todo el anno o la meytad del, e que por mí fuere hordenado e mandado que me sirvan; e que sin primera mente dar ynformaçión delo suso dicho ser asy, les non pasen nin libren los mis contadores los tales vestuarios.

Otrosý, por quanto yo mando yr muchos pesquiridores sobre algunos debates e sobre otras cosas que tocan a singulares personas, a los quales yo mando pagar salarios, e asý mismo a algunos escriuanos que van con ellos, e a los tales escriuanos se pagan sus derechos delos proçesos e escripturas que sobrello pasan. Por ende, hordeno e mando que los tales salarios los paguen los culpantes, e lo que fuere apetiçión de parte, que lo pague luego la parte; e el juez que allá fuere, le entregue delos bienes dela otra parte dela meytad que ende le pertenece pagar, e al fin que se cargue todo al culpante. E quando yo de mi ofiçio e non a petiçión de parte enbiare pesquiridor o juez sobre quales quier cosas que tangan a quales quier partes, quel salario del que allá fuere lo yo mande luego pagar; pero que los mis contadores mayores enbarguen en mis libros los mrs. que en ella montare a aquéllos aquien tocare, de quales quier mrs. que ellos de mí ayan de aver en qual quier manera, e al fin que sola mente lo pague el que fuere fallado culpante; e quel mi rrelator e los otros mis juezes que dello conoçieren, den cargo a los mis contadores mayores delo que fallaren e judgaren contra los tales culpantes, e su alvalá para que aquello se les descuente delo que de mí ovieren de aver. E sy non ovieren de aver dineros de mí, que den el dicho salario a los dichos mis contadores mayores delas mis cuentas, para que ellos fagan cobrar para mí lo que montare el tal salario de bienes delos culpantes¹.

Otrosý, es mi merçed que quales quier mis ofiçiales e otras personas que fueren por mi mandado en enbaxadas, o en otros caminos o negoçios que por mí les sean mandados e encomendados, asý de corregimientos e pesquisas commo en otra qualquier manera: queles sea librado el salario e mantenimiento que ovieren de aver por el tienpo que allá estovieren e por la yda e tornada para mi corte; avido respecto e consideraçión alo que ellos de mí han e tienen, asý en rraçiones commo quitaçiones e mantenimientos; lo qual todo los sea contado enel salario e mantenimiento queles fuere tasado para cada día, e sobre aquello les sea librado lo que demás dello montare e oviere de aver del dicho su salario e mantenimiento, e non más nin allende; e que los mis contadores mayores lo non pasen nin libren de otra guisa.

¹ Recogido en la ley 8, 1, 2 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 4, 21.- Idem.

Idem.

Otrosí, si algunos perlados o cavalleros, o otras personas, vinieren a nuestra corte por nuestro mandado, los quales sean de aquellos a quien se acostunbró librar ayuda de costa: que viniendo los tales a nos servir, se les libre ayuda de costa según que a nos ploguiere de gela mandar librar, por el tienpo que en ella estovieren e non más. Salvo si vinieren sin ser por nos llamados o sobre sus propios negoçios; o si acaesçiere que venidos, se tornasen luego para sus casas, o los nos mandáremos despachar para que se vayan a ellas. Que en qual quier destos casos es nuestra merçed que les non sea librada ayuda de costa nin otra dádiva; nin se les faga por ende quita alguna de debda que nos deva.

OORR 6, 4, 22.- Quién deve aver vestuario.

Idem.

Otrosí, es nuestra merçed que de aquí adelante non sea librado [vestuario], salvo a los nuestro ofiçiales que continuamente andan con nos todo el año, o la mitad de él, e que por nos fuere hordenado que nos sirvan. E que sin primeramente dar información de lo suso dicho, non pasen nin libren los nuestros contadores mayores los tales vetuarios.

OORR 6, 4, 23.- Del salario que se deve librar a las personas que el rey enbía a algunas partes.

Idem.

Otrosí, es nuestra merçed que quales quier nuestros ofiçiales que fueren por nuestro mandado en enbaradas o en otros caminos e negoçios, que por nos les fueren encomendados, así de corregimientos e pesquisas, como en otra qual quier manera: que les sea librado el mantenimiento que ovieren de aver por el tienpo que allá estovieren, e por la ida e tornada a nuestra corte; avida respecto e consideraçión a lo que ellos de nos han e tienen, así en raçiones como en quitaçiones, e mantenimientos. Lo qual todo les sea contado en el salario e mantenimiento que les [fuere] tasado para cada día, e sobre aquello les sea librado lo que de más dello montare, e ovieren de aver, del dicho salario e mantenimiento, e non más nin allende. E que los nuestros contadores mayores non las pasen nin libren de otra guisa.

Otrosý, quelos mis escuderos de cauallo e mensajeros, e otros quales quier que de mí han rraçión, a quien yo mandare yr con mis cartas a quales quier partes de mis rregnos, les sea librado vn terçio más allende delas rraçiones que de mí tienen para cada dia, lo qual se entienda en esta guisa: quel que ha diez mrs. de rraçión, les sean librados cinco mrs. más cada día para su mantenimiento por el tiempo que estoviere enel camino que le enbiaren; e así a este respecto dende arriba e dende ayuso segúnd la rraçión que ovieren, e non más nin allende; pero quelos que yo enbiare fuera de mis rregnos, queles sea librado lo acostunbrado.

Otrosý, por quanto yo acostunbro muchas vezes enbiar suplicar al Papa en favor de algunas personas por algunas eglesias de mis rregnos e se fazen sobrello muchas costas, las quales yo mando pagar, hordeno e mando que de aquí adelante las tales suplicaçiones se den alas partes en cuyo favor fuere suplicado, para que ellos las enbñen asu costa, e que yo non pague la tal costa nin los mis contadores la pasen nin libren; e sy algunas vezes acaheçiere que yo aya de suplicar por alguno en absençia suya, quela costa que yo en ello mandare pagar se cobre dela persona a quien tocare; e que antes que se le dé nin libre mi carta para que sea rreçibida ala eglesia para que yo suplicare por él, sea tenido de pagar e pague en dineros la costa que yo para ello oviere mandado librar, e quello rreçiba el thesorero dela mi casa para mí. -E mando alos mis secretarios que juren delo guardar así segúnd que enla dicha mi ordenança suso encorporada se contiene, e por vos otros me es suplicado commo suso dicho es; e que me non den a librar carta nin alvalá, nin sobre carta nin sobre alualá, en contrario delo sobredicho, nin cosa alguna nin parte dello. E yo commo rrey e sennor, seguro en mi palabra rreal delo así guardar e mandar guardar, e mando alos dichos mis secretarios que fagan el dicho juramento en mi presençia, e otrosý, delos del mi Consejo e avn de algunos delos procuradores de mis rregnos.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

86. Otrosí, por los dichos procuradores nos fue fecha relación, que nos bien sauíamos como por los procuradores que venieron por mandado del dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, alas dichas Cortes de Ocanna el dicho anno de sesenta e tres, le fue supplicado, que haviendo acatamiento alas muchas e inmensas donaciones quel dicho sennor rey, nuestro hermano, fizo de muchos marauedís e pan, e doblas e florines, e sal e ganado, e otras cosas delas sus alcaualas e tercias, e diezmos e aduanas, e almozarifadgos e salinas, e seruicio e montadgos, e otras rentas e pechos, e derechos, e otras rentas, assí de merced de por vida, como de juro de heredad: alos dannos que dello resultauan quesiéssemos remediar e proueer, pues muchas delas mercedes hauían seydo fechas inmoderadamente, seyendo el dicho sennor rey constrennido alas fazer por grandes necessidades, e atraýdas por exquesitas e no deuidas maneras; sobre lo qual, porque los tienpos no dieron lugar, no solamente no proueyó ni dio remedio, más aun, después por las mismas necessidades, fizo otras e muchas desordenadas mercedes en grand detrimento del patrimonio real, así enagenando del todo las rentas reales. De guisa, que al tiempo quel falleció, e nos por la gracia de nuestro sennor Dios subcedimos en estos dichos nuestros reynos, fallamos las rentas enagenadas e muy deminuydas, lo qual dio cabsa a que para el sostenimiento de nuestro real estado, e para salir delas muchas e grandes necessidades que luego nos ocurrieron; e para poder pacificar los dichos nuestros reynos e los tener en paz e en justicia como deseábamos e lo hauemos fecho, no solamente houiéssemos de demandar pedidos e monedas alos dichos nuestros reynos, más tomar empréstidos de iglesias e concejos, e personas singulares; e fazer llamamientos de pueblos a sus costas, e mandar traer a costa delos dichos concejos pertrechos e armas, e mantenimientos e artellerías, e otras cosas, delo qual los dichos nuestros súbditos e naturales rescuiieron muchas fatigas, e dannos e trabajos,

¹ CLC IV, 86, p. 166 y ss.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 4, 24.- Que los que el rey enbiare a algunas partes les sea librado más del terçio de sus raciones.
Idem.

Otrosí, que los nuestros escuderos de cavallo o monteros, o quales quier otros que de nos han ración, a quien nos mandáremos ir con nuestras cartas a quales quier partes de nuestros reinos: mandamos que le sean librados un terçio más demás de las raciones que de nos tienen para cada día. En esta manera, que el que tiene diez maravedís de ración, que le sean librados çinco maraveís más cada día por el tienpo que estoviere en el camino. E así a este respecto dende arriba, o dende ayuso, según la ración que toviere, e non más nin allende. Pero que los que nos enbiáremos fuera de nuestros reinos, que les sea librado lo [acostumbrado].

OORR 6, 4, 25.- Quando el rey enbiare a suplicar al Papa, quién ha de pagar la costa.
Idem.

Otrosí, por quanto nos acostunbramos muchas vezes de enbiar a suplicar al Papa a favor de algunas personas por algunas iglesias de nuestros reinos, e se fazen sobre ello muchas costas, las quales nos mandamos pagar: por ende ordenamos que de aquí adelante, las tales suplicaciones se den a las partes en cuyo favor fuere suplicado para que ellos las enbían a su costa; e que nos non paguemos la tal costa nin los nuestros contadores la pasen nin libren. Pero si [algunas] vezes acaesçiere que nos ayamos de suplicar por alguno en ausencia suya, que la costa que nos sobre ello mandáremos fazer se cobre de la persona a quien tocara. E que antes que se le dé nin libre nuestra carta para que sea resçebido a la iglesia, sea tenido de pagar e pague en dineros la costa que para ello nos oviéremos mandado librar; e que lo resçiba el thesorero de nuestra casa para nos. E mandamos a los nuestros secretarios que guarden lo suso dicho e fagan juramento en nuestra presençia, e de los de nuestro consejo, que non nos darán a librar carta nin sobre carta, nin alvala, que en contrario de lo suso dicho sea.

OORR 6, 4, 26.- Revocación de las merçedes e donaciones que el rey don Enrique quarto fizo.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Otrosí, por los dichos procuradores nos fue fecha relación, que nos bien sabíamos, cómo los procuradores que vinieron por mandado del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano a las dichas cortes de Ocaña, el dicho año de sesente e nueve; e eso mesmo por los procuradores que vienen por su mandado a las dichas cortes de Santa María de Nieva, el dicho año de setenta e tres: le fue suplicado que, aviendo acatamiento a las muchas e inmensas donaciones e merçedes que el dicho señor rey nuestro hermano fizo de muchos maravedís e pan, e doblas, e florines, e sal, e ganados, e otras cosas de las sus alcavalas, e otros diezmos, e aduanas e admoxarifadgos, e salinas, e serviçio, e montadgos, e otras rentas e pechos, e derechos, así de merçed de por vida como de juro de heredad; e a los daños que dello resultavan, quisiese remediar e proveer. Pues muchas de las merçedes avían seído fechas inmoderadamente, seyendo el dicho señor rey costreñido a las fazer por grandes neçesidades, e atraído por esquisitas e non devidas maneras. Sobre lo qual, porque los tienpos non dieron lugar, non solamente non proveyó nin dio remedio, más aún, después por las mesmas neçesidades, fizo otras muchas e desordenadas merçedes en grande detrimento del patrimonio real, e enagenando de él todas las rentas reales. De guisa, que al tienpo que él fallaçió, e nos, por la graçia de Nuestro Señor, subçedimos en estos dichos nuestros reinos: fallamos las rentas enagenadas e muy disminuídas. Lo qual dio causa a que para el sostenimiento de nuestro real estado e para salir de las muchas e grandes neçesidades que luego nos ocurrieron, e para poder pasçificar los dichos nuestros reinos e los tener en paz e en justiçia como deseamos, e lo avemos fecho: non solamente oviésemos de demandar pedidos e monedas a los dichos nuestros reinos, mas, tomar enprestidos de iglesias e conçejos e personas singulares; e fazer llamamientos de pueblos a sus costas; e mandar traer a costa de los dichos conçejos [pertrechos] e armas, e mantenimientos, e artellerías; e otras cosas de lo qual los dichos nuestros súbditos e naturales resçibieron muchas fatigas e daños, e trabajos.

más aun, destas pocas rentas reales que nos quedaron ouimos de distrivuir en muy grande parte por salir delas dichas nescessidades que nos ocurrieron, en el remedio delo qual convenía mucho entender; porque si nos mandássemos auer uerdadera información delas mercedes quel sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, fizo desde mediado el mes de setiembre del dicho anno pasado de setenta e quatro, en que comenzaron las turuaciones e escándalos enlos dichos nuestros reynos, fasta quél falleció, fallaríamos muchas, e las más de aquállas hauerse fecho por esquesitas e engannosas, e non devidas maneras; ca a unas personas las fizo sin su uoluntad e grado, saluo por salir delas nescesidades procuradas por los que las tales mercedes rescuieron, e a otros las fizo por pequennos seruicios que no eran dignos de tanta remuneración; e aun algunos destes quelas rescuieron, tenían officios e cargos con cuyas rentas e salarios se deúan auer por bien contentos e satisfechos; e a otros dio las dichas mercedes por intercessión e importunidad de algunas personas a él acceptas, e queriendo pagar con las rentas reales los seruicios que algunos dellos hauían resceuido delos tales; e otras personas compraron las tales mercedes por muy pequennos precios, e otros las houieron por alualaes falsas o firmadas en blanco, o por otros tráragos o mudanzas de uerdad que fazían e procurauan que se feziessen enlos libros, o por otras formas exquesitas e engannosas; e otros que rescibieron las tales mercedes espressas enlas alualaes e preuilegios delas deudas que les eran devidas, o seruicios que hauían fecho e dannos que hauían rescebido e otras causas, por donde firmaron que deúan receuir las tales mercedes, no seyendo las tales causas verdaderas en todo o en parte; otros, mudando los marauedís que tenían de lanzas o de ración o quitación, o officios o mantenimiento, o de por vida o por juro, por situados que les pagauan en libramientos en marauedís de juro de heredad, sin testigos, e sin interuenir justa causa por donde los mereciesen; e otras mercedes fizo en casamientos excessiuamente, e otras mercedes fizo sin interuención, mérito ni seruicios, más por sola uoluntad, en grand detrimento e diminución del patrimonio real. E pues a nuestro sennor hauía plazido por su clemencia que nos houiéssemos pacificado los dichos nuestros reynos, ellos touiéssemos como de presente tenemos en buena gouernación e justicia, que nos suplicauan los dichos procuradores quesiéssemos mandar entender enel remedio delo susodicho; e assí mesmo de algunas otras mercedes excessiuas que nos hauíamos fecho después que subcedimos en estos dichos nuestros reynos, e a causa delas dichas nescessidades reintegrar el dicho patrimonio real e rentas dél; por manera que con ellos pudiéssemos sostener nuestro real estado e mantener nuestros reynos en justicia, e terníamos de qué remunerar e fazer mercedes a quien bien nos seruiesse. E como quiera que nos comoscimos que las dichas peticiones por los vnos e por los otros procuradores fechas eran justas e verdaderas, pero por ser la materia e causa sobre que se fundaba ardua e tocante a muchos, e tal que era menester madura deliueración e consejo; nos, fezimos sauer e notificar la dicha petición a algunos de los perlados principales e a los grndes de nuestros reynos, e les enuiamos mandar que, para nos dar en esto su consejo, veniessen alas dichas Cortes, e los que non pudiessen venir ala dicha Corte durante el tiempo de las dichas Cortes, nos enuiassen decir cerca dello su parescer; e algunos dellos venieron durante el tiempo delas dichas Cortes, e los otros que no podieron venir enuiaron su uoto e parescer cada vno sobrello; e nos, assí con los dichos perlados e grandes que vinieron como con los perlados e caualleros, e letrados del nuestro Consejo, e con algunos religiosos, e con algunos delos dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello diputados: fallamos e platicamos muchas ueces sobrello, e a todos ellos mandamos que confiriesen e platicassen entre sí e nos diessen su consejo e parescer; los quales todos, como buenos e leales súbditos e naturales, e celadores del seruicio de Dios e nuestro, e del bien común e restitucion de nuestro real patrimonio, nos dieron su consejo e parescer; el qual visto e assí mismo vistos los libros donde estauan asentadas las dichas mercedes, e examinadas por nos mismos la cantidad e qualidad dellas, e delas perssonas a quien se fizieron, fezimos cierta declaracion; por la qual mandamos e ordenamos lo que sobre ello se deue fazer e guardar, e cumplir, delo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres, e selladas con nuestro sello, e sobrescritas de nuestros contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados enlos dichos libros;

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E aún de las pocas rentas que quedaron, ovimos de destribuir e enagenar muy gran parte por salir de las dichas nesçesidades que nos ocurrieron, en el remedio de lo qual conviene mucho entender. Porque si nos mandásemos aver verdadera información de las merçedes que el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano fizo desde mediado el mes de setiembre del dicho año pasado de setenta e quatro, en que començaron las turbaciones e escándalos en los dichos nuestros reinos, fasta que él fallasçió: fallamos muchas, e las más de aquellas averse fecho por esquisitas e engañosas, e non devidas maneras. Ca, a unas personas las fizo sin su voluntad e grado, salvo por salir de las nesçesidades procuradas por los que las tales merçedes resçibieron. E a otros las fizo por pequeños serviçios que non eran dignos de tanta renumeración, e aún algunos destos que las resçibieron tenían [oficios] e cargos con cuyas rentas e salarios se devían tener por bien contentos e sastifechos. E a [otros] dio las dichas merçedes por interçesión e inportunaçión de algunas personas a él açeptas, queriendo pagar con las rentas reales los serviçios que algunos dellos avían resçebido de los tales. E otras personas conpraron las tales merçedes por muy pequeños presçios. E otros las ovieron por alvalaes falsos o firmados en blanco, o por otros [trasfagos] o mudanças de verdad que fazían e procuravan que se fiziesen en los libros, o por otras formas esquisitas e engañosas. E otros que resçibieron las tales merçedes, espresaron en las alvalaes e previlegios de las debdas que les eran devidas; o serviçios que [habían] fecho e daños que avían resçebido; e otras causas por donde afirmaron que devían resçibir las tales merçedes, non seyendo las tales causas verdaderas en todo o en parte. Otros, mudando los maravedís que tenían de lanças o ración, o quitaçión, con oficios e mantenimientos, en merçed de juro de heredad situados, sin intervenir justa causa por donde los meresçiese. Otras merçedes fizo en [casamientos] [exçeçsivamente]. E otras muchas merçedes fizo sin intervenir méritos nin serviçios, mas, por sola voluntad, en gran detrimento e diminuçión del patrimonio real.

E que pues a Nuestro Señor avía plazido, por su clemençia, que nos oviésemos paçificado los dichos nuestros reinos, e los toviésemos, como de presente los teníamos, en buena governaçión e justiçia: Que nos suplicavan los dichos procuradores que quisiémos mandar entender en el remedio de los suso dicho. E así mesmo de algunas otras merçedes exçeçsivas que nos avíamos fecho después que subçedimos en estos nuestros reinos, a causa de las dichas nesçesidades, reintegrando el dicho patrimonio real e rentas de él. Por manera que con ellas pudiésemos sostener nuestro real estado e mantener nuestros reinos en justiçia. Porque así çesarían los males e fatigas de los dichos nuestros súbditos e naturales, e [terníamos] de qué remunerar e fazer merçedes a quien bien nos sirviese. E como quiera que nos conosçemos que las dichas petiçiones de los unos e de los otros procuradores fechas, eran justas e verdaderas; pero por ser la materia e causa sobre que se fundava muy ardua e tocante a muchas, e tal, en que era menester madura deliberaçión e consejo: nos, feçimos saber e notificar la dicha petiçión a algunos perlados prinçipales e a los grandes de nuestros reinos. E les enbiamos mandar que para dar en esto su consejo viniesen a las dichas cortes; e los que non pudiesen venir, nos enbiasen dezir çerca dello su paresçer. E algunos dellos vinieron a la nuestra corte durante el dicho tiempo de las dichas cortes; e los otros que non pudieron venir enviaron su voto e paresçer cada uno sobre ello. E nos, así con los dichos perlados e grandes que vinieron, como con los perlados e cavalleros, e letrados del nuestro consejo, e con algunos religiosos, e con algunos de los dichos procuradores, que por todo su [ayuntamiento] fueron para ello diputados, fablamos e platicamos muchas vezes sobre ello, e mandamos que acopasen e confirmasen, e platicasen entre sí, e nos [diesen] su consejo e paresçer. Los quales todos, como buenos e leales súbditos e naturales, e zeladores del serviçio de Dios e nuestro, e del bien común, e [restauraçión] de nuestro real matrimonio, nos dieron su consejo e paresçer [el qual visto]. E así mesmo los libros donde estavan asentadas las dichas merçedes. Examinados por nos mesmos la cantidad e qualidad dellos, e de las personas a quien se fizieron, feçimos çierta deliberaçión: por la qual mandamos e ordenamos lo que sobre ello se debe fazer e guardar, e conplir. De lo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello, e sobre escriptas de nuestros contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados en los dichos nuestros libros.

por ende, ordenamos e mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas e en cada una cosa, e parte dello, que sea guardado e cumplido de aquí adelante perpetua e iniolablemente para siempre jamás, según que en ellas se contiene. E mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e al nuestro chanciller mayor, e notarios e otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vean las dichas nuestras cartas de declaración, e atento el thenor e forma dellas, trayéndolas a rasgar las cartas de provisiones e confirmaciones que primeramente dello tenían: den e libren, e pasen e sellen, a cada una universidad e persona o personas, que por virtud de los ovieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras cartas e privilegios, las más firmes e bastantes que para esto fueren menester; sin las pedir ni esperar sobrelo otra nuestra carta ni mandamiento, e sin les pedir ni llevar derecho ni otra cosa alguna por el despacho e asiento, e sello de los dichos privilegios. E otrosí, mandamos a los arrendadores e recabadores, e receptores e fieles, e cogedores e terceros, e deganos e mayordomos, e otras quales quier personas que ovieren de coger e recabdar en renta o en tercería, o en fieltad o en otra qual quier manera, las nuestras rentas e pechos, e derechos, donde las tales mercedes están e quedan situadas: que de aquí, adelante les acudan e fagan acudir libre e desembargadamente con todo lo que así han de aver por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud de ellas, e sin atender otra nuestra carta ni mandamiento, ni de los dichos nuestros contadores mayores; e desde en adelante en cada un año, por virtud de las dichas nuestras cartas de privilegio que les sean dadas o de sus traslados signados de escriuano público, sin pedir ni esperar otra declaratoria sobre carta ni mandamiento;

e porque las universidades e personas a quien son adjudicadas las dichas mercedes, por las dichas nuestras cartas, puedan gozar de ellas más libremente, ordenamos e mandamos que las tales universidades e personas puedan vender, trocar, dar e donar, e cambiar e enagenar, las dichas mercedes o qual quier parte de ellas, cómo e cuándo que quisieren e por bien tuieren, según la facultad que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ello nos ayen de requerir e interuenga licencia ni mandamiento nuestro. E mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que, por sola la tal renunciación, tiesten de los nuestros libros las tales mercedes a quien las touiere, e las pongan e asienten a aquellos en quien fueren renunciadas; e les den e libren nuestras cartas de privilegio, e gelas sellen e passen al nuestro chanciller e notarios, e oficiales, sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento; e que tomen el traslado de esta ley los nuestros contadores mayores e la pongan, e asienten, en los dichos nuestros libros; lo qual todo se faga e cumpla, no embargante la premática por nos fecha, por la qual ouimos mandado que los maravedís de juro de las personas que muiesen sin hijos legítimos se consumiessen e fincassen para nos, la qual premática reuocamos; por quanto nuestra merced e voluntad es que los maravedís que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos e seguros de aquí adelante para sí e para sus herederos e subcesores, e para aquél o aquellos que de los ovieren causa, para siempre jamás.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Por ende ordenamos e mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, e en cada una cosa, e parte dello, sea guardado e conplido de aquí adelante, perpetua e inviolablemente, sienpre jamás, según que en ellas se contiene. E mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e al nuestro chançiller, e notarios, e otros ofiçiales, que están a la tabla de los nuestros sellos, vean nuestras cartas de declaración atento el thenor e forma dellas; trayéndolas a rasgar las cartas e previllejos, e confirmaçiones, que primeramente dello [tenían], den e libren, e sellen, e pasen, a cada universidad e personas, que por virtud dellas ovieren de gozar de las dichas merçedes, nuestras cartas de previllegios las más firmes e bastantes que para ello fueren menester; sin les pedir nin esperar sobre ello otra nuestra carta, nin mandamientos. E sin les pedir nin levar derechos, nin otra cosa alguna para el despacho e asiento, e sello, de los dichos previllegios. E Otrosí, mandamos a los arrendadores e recabdadores e reçeptores, e fieles, e cogedores, e terçeros, e de ganados, e mayordomos, e otras quales quier personas que ovieren de coger e recabdar en renta o en terçería, o en fieldad, o en reçepturía, o en otra qual quier manera, las nuestras rentas e pechos, e derechos, donde las tales merçedes están e quedan situadas: Que de aquí adelante les acudan e fagan acodir libre e desenbargadamente con todo lo que así han de aver por las dichas nuestras cartas este presente año, por virtud dellas, e sin atender otra nuestra carta nin mandamiento, nin de los dichos nuestros contadores mayores; e dende en adelante, en cada un año, por virtud de las dichas nuestras cartas de previllegio que les serán dadas, o de sus traslados signados de escrivano público; sin pedir nin esperar otra declaratoria nin sobre carta, nin mandamiento. E porque las universidades e personas a quien son adjudicadas las dichas merçedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas más libremente: ordenamos e mandamos que las tales universidad e personas puedan vender, dar, donar, trocar, e canbiar, e enagenar, las dichas merçedes, o qual quier parte dellas; cómo e cuándo quisieren, e por bien tovieren, según la facultad que para ello tienen por sus previllegios; sin que sobre ello nos ayan de requerir, nin intervenga liçençia, nin mandamiento nuestro. E mandamos a los nuestros contadores mayores que, por so la tal [renunçiaçión], [resten] de los nuestros libros las tales merçedes a quien las tovieren, e pongan e asienten aquellos a quien fueren renunçiadadas; e les den e libren nuestras cartas de previllegio, e gelas señalen e pasen el nuestro chançiller e notarios, e ofiçiales, sin pedir nin esperar para ello otra nuestra carta e mandamiento. E que tomen el traslado de nuestra ley los dichos nuestros contadores mayores e la pongan, e asienten, en los dichos nuestros libros. Lo qual todo se faga e cunpla non enbargante la pramática por nos fecha por la qual ovimos mandado, que los maravedís de juro de las personas que muriesen sin fijos legítimos, se consumiesen e ficasen para nos. La qual pramática revocamos, por quanto nuestra merçed e voluntad es que los maravedís, que por la dicha [declaratoria] les quedan, les sean çiertos e seguros de aquí adelante, para sí e para sus herederos, e [suçesores], e para aquél o aquéllos que dellos ovieren causa para sienpre jamás.

CORTES DE ALCALA 1348¹

56. Alo que nos pedieron por merçed, en razón delos arrendadores delas nuestras terçias que non quieren rreçebir el pan e el vino nin los ganados, nin las otras cossas que han de aver al tienpo que lo an de rreçebir, segúnd el ordenamiento quel Rey nuestro padre, que Dios perdone, fizo en esta rrazón; e que acaesçe que se pierden algunas vezes algunas delas cosas ssobre dichas por culpa delos terçeros, e que gelo demandan después quando valen mayor quantía; e que los apremian que gelo den nueuo e que lo lieven de un lugar a otro, e que los demandan bestias e aparejamientos para ello, e por esto que pierden lo que han algunos delos nuestros uasallos, rreçibiendo grandes dapnos e agravios a culpa delos arrendadores sobredichos; e que los mandásemos guardar el dicho ordenamiento, e que pongamos y algúnd remedio convenible por que lo non pasen mal los dela nuestra tierra.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que los terçeros ssean tenudos de tener e guardar el pan e el uino que rreçibieren delas terçias fasta la Pascoa de la Resurrección, **et cada que fasta aquel tienpo les fuere demandado por los que las dichas terçias han de aver, que sean tenudos de dar el pan e el vino que rreçibieren;** e si fasta el dicho plazo non les fuere demandado, que ellos que lo vendan pública mente en almoneda, pregonándola tres días delante **los escriuanos del lugar o de alguno dellos,** e que el escriuano público sy lo oviere, que lo faga con testimonio **de tres omes buenos del lugar;** et esta almoneda que se faga el domingo e el lunes, e el martes siguientes, a la ora dela misa mayor en la iglesia, e que los rematen en aquél que más diere por ellos a luego pagar, e que rreçiban los dineros que valieren para los dar a aquéllos que ovieren de aver lo que así fuere vendido; et todo lo menudo que rreçibieren, saluo los corderos e beçeros, e cabritos, **que los vendan el primer domingo siguiente del día que los rreçibieren e los rematen este día domingo siguiente en quien más diere por ello, e guarden los dineros para los dar al que los oviere de aver, como dicho es; e los bezerros e corderos, e cabritos,** que sean tenudos delos guardar fasta el día de Santiago que cahe en el mes de jullio, et si fasta este plazo les fueren demandados, que sean tenudos de gelos dar; e si en este tienpo algunos corderos o bezerros, o cabritos, morieren, de los que rreçibieron, que dando las pillejas e jurando sobre la cruz e los santos Evangelios que son aquellos de los que rreçibieron del diezmo, que sean creídos los terçeros por su jura; e si fasta este plazo non gelos demandare, que el terçero, que los pueda vender por almoneda en la manera que dicha es, e que venda el pan e el vino, e los dineros que los guarden para los que los ovieren de aver; et non faziendo los terçeros la vendita delas cosas sobre dichas e de cada una dellas en los tienpos e en la manera que dicha es, que sean tenudos al dapno e menoscabo, e ala pérdida e ala muerte, que acaesçiere e veniere en las dichas cosas e en cada una dellas; e aquéllos que las ovieren de aver delos dichos tienpos en adelante, que las vengán a vender, como dicho es.

CORTES DE SORIA 1380²

18. Otrosý, alo que nos pedieron por merçed, que por quanto los nuestros rrecabdadores e arrendadores delas nuestras terçias, que apremian a los conçeijos que los den alfolís e casas, e troxes, para en que pongan el pan delas nuestras terçias acosta delos conçeijos; e que lo mandásemos que lo pusiesen acosta del pan, o como fuese la nuestra merçed.

A esto rrespondemos, que nos tenemos por bien e mandamos que los conçeijos que den alfolís e casas, e troxes, para en que se ponga el pan delas nuestras terçias, pero que los arrendadores o otros quales quier que las demandaren, que paguen por el alquiler a rrazón de vn mr. al anno por cada cafiz; e sy vino oviere, que pague a rrazón de ados dineros por cada cántara de alquiler por un anno, e sy non gelo pagare, que se entregue en el pan e en el vino ante que lo saquen de su poder.

¹ CLC I, 56, p. 599. Esta disposición está inserta en la edición de la RAH a pie de pagina con una nota que dice: "En una copia de este mismo Ordenamiento, existente en un cód. de la B.N. con la signatura S 38, se intercala aquí la petición siguiente, que no está en el que sirve de texto." Por otra parte, fue confirmada posteriormente por Juan I en las Cortes de Burgos de 1379 (CLC .II, 33, p.298) y en las Cortes de Valladolid de 1351 (CLC .II, 56, p. 32).

² CLC II, 18, p. 308.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS TERÇIAS DEL REY.

OORR 6, 5, 1.- Quánto tienpo han de guardar los terçeros los diezmos de pan e vino.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Por [refrenar] las cautelas e maliçias de algunos arrendadores de los diezmos e de nuestras terçias: ordenamos que los terçeros, *conçejos, e guardas* de los diezmos, sean tenidos de guardar el pan e el vino que resçibieren fasta el día de Pascua de Resurrección de cada un año.

E si fasta el dicho plazo non les fuere demandado, *los dichos conçejos* o terçeros, *o guardas*, lo vendan públicamente en el almoneda, pregonándolo tres días ante el escrivano público e *testigos vezinos del lugar*. E que el almoneda se faga domingo e lunes, e martes, siguientes a la ora de misa mayor e dentro en la iglesia; e que lo rematen en aquel que más diere por ello a luego pagar; e resçiban los dineros del presçio para los pagar a aquellos que los deven aver. E así mesmo fagan en todos los diezmos de lo menudo que resçibieren, salvo los corderos e vezeros, e cabritos, que sean tenidos de los guardar fasta el día de Santiago, que cae en el mes de julio.

E si fasta el dicho plazo les fueren demandados, que sean tenidos de gelos dar. E si en medio de este tienpo algunos cabritos o corderos, o vezeros, murieren, de los que resçibieren: que dando las pellejas e con juramento que fagan que son aquellas pellejas de los que resçibieron de diezmo, que sean créidos los terçeros por su jura. E si fasta el dicho plazo non gelos demandaren, que los terçeros los puedan vender en almoneda pública en la forma e manera que se deve vender el pan e el vino, según de suso está declarado, e guarden los dineros para los dar a quien los oviere de aver. E si los dichos terçeros e guardas non vendieren las cosas sobre [dichas] en los tienpos e en la forma, e manera que dicha es, que sean tenidos al daño e al menoscabo, e a la pérdida, que acaesçiere e viniere a las cosas suso dichas, e a cada una dellas.

OORR 6, 5, 2.- Que los conçejos den alforía a los terçeros e arrendadores.
El rey don Juan I en Soria, era de MCCCCXVIII.

Mandamos que los conçejos de cada una de las çibdades e villas, e logares, sean tenidos de dar e den alforía e casas, e troxes, e vasijas, para en que se ponga el pan e el vino de las nuestras terçias. Pero que los arrendadores e otras personas quales quier que lo ovieren de aver, paguen el alquile a razón de un paravedí por cada cafiz de pan e a razón de a dos dineros por cada cántaro de vino por un año. E si non lo pagaren, que se entregue el conçejo, o quien lo oviere de aver, antes que lo saquen de su poder, el dicho pan e vino.

CORTES DE SORIA 1380¹

5. Otrosí, alo que nos pidieron por merçet, en rrazón delas nuestras terçias que avemos de aver, quelos nuestros arrendadores quelas arriendan, quelas non quieren coger por dos o tres o quatro annos o más tiempo, e queles demandan después el pan e el vino, e las otras cosas, commo más valió; por lo qual se herman muchos lugares delos nuestros rregnos e non pueden aver terçeros para los otros annos siguientes; que sea la nuestra merçed de mandar poner vn término çierto aque rrecabden e cojan las dichas terçias, e sy en aquel tiempo nonlas quisieren coger, que non sean tenudos después de dar por ellas más delo que valieren al tiempo quello nos ordenamos; e sy en aquel tiempo los ganados se murieren, que non fuesen tenudos delo pagar.

A esto rrespondemos, que nos tenemos por bien e es nuestra merçed quelos conçejos o ofiçiales o rrecabdadores, que non sean tenudos de tener el pan e el vino, e las otras cosas, que perteneçen alas nuestras terçias, más de un anno des del día quello rreçibieren; e sylos arrendadores nonlos demandaren eneste término, que dende adelante que non sean tenudos delos tener; e sy se perdieren o se dagnaren después del dicho anno, que non sean tenudos de pagar por ellas, saluo commo menos valieren enel tiempo quelas touieren. E otrosí, que pasado el dicho anno, que esté el pan e el vino, e las otras cosas, acosta delos arrendadores, e non delos conçejos nin delos fieles, nin rrecabdadores.

CORTES DE PALENZUELA 1425²

25. Alo que me pedistes por merçet. que por quanto algunos perlados demis rregnos, e abuelta delas otras partes que aellos e alos clérigos de sus eglesias pertenesçían, e quel tal arrendamiento non se fazia segúnt cunplía ami seruiçio; e demás que leuauan ellos e los clérigos de sus eglesias algunas cosas apartada mente, llamando las rrentas de coronados e escusados, delo qual non dauan parte alguna amí; e otrosí, que sacauan delas dichas terçias muchas cosas, so color de derecho de mayordomías e sancristañías, e arçiprestadgos, non se deuiendo cargar cosa alguna dello ami parte. E por ende, que me suplicauades que me ploguiese de ordenar e mandar que ningunos nin algunos perlados, nin sus vicarios e cabillos, nin otro alguno por ellos, non se entremetiesen de arrendar de aquí adelante la parte que amí pertenesçía delas dichas terçias; nin tomar nin leuar cosa alguna dello apartada mente, so color de coronados nin escusados, nin mayordomías nin sancristañías, nin arçiprestadgos nin en otra manera alguna; **sopena, que pagasen con el doblo todo lo que así dende leuasen, mandando luego fazer por ello execuçión en sus tenporalidades.**

Alo qual vos rrespondo, que me plaze dello e tengo por bien, e mando, que se faga e guarde así de aquí adelante, e mando alos perlados que se non entremetan, nin consientan asus vicarios e cabillos nin a otro por ellos, que se entremetan enlo que tanne alas dichas mis terçias; nin tomen nin lieuen, nin consientan tomar nin leuar cosa alguna dello, nin por causa nin rrazón dello.

CORTES DE TOLEDO 1436³

23. Otrosí, muy alto sennor, enlos annos pasados fue por otros procuradores suplicado avuestra rrealteza, que proueyese commo los grandes non tomasen los mrs. del dicho pedido e monedas, nin fiziesen fablas nin otras maneras, porque se perturbasen de cobrar los dichos mrs., e que diesen fauor e ayuda para quelos dichos mrs. se cobrasen prestamente para las cosas conplideras avuestro seruiçio; lo qual vuestra sennoría mandó e otorgó so ciertas penas, e les mandó sobre ello fazer juramento, lo qual non se guardó nin guarda por los enduzimientos de los fazedores delos dichos caualleros, que toman los dichos mrs. e fazen otras maneras, por quelas vuestras rrentas e las dichas monedas se menguan e menoscaban, e los vuestros rrecabdadores non pueden cobrar los dichos mrs. e fazen sobre ello grandes costas. Suplicamos a vuestra alteza que prouea en ello e mande executar la dicha ley, e poner embargo en los mrs. que de vuestra alteza tienen, fasta que fagan pagar todo lo que se deue en sus tierras del dicho pedido e monedas alos vuestros rrecabdadores con las costas, e para adelante se guarde la dicha ley.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e es mi merçet que se faga e guarde así segúnt que me lo pedistes.

¹ CLC II, 5, p. 302.

² CLC III, 25, p. 67.

³ CLC III, 23, p. 287.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 5, 3.- Que los conçejos e ofiçiales, fasta qué tienpo han de guardar el pan e el vino de las terçias.
Idem.

Tenemos por bien e mandamos que los conçejos, ofiçiales o recabdadores, que non sean tenidos de tener el pan e el vino, e las otras cosas que pertenesçen a las nuestras terçias, más de un año dende el día que lo resçibieren. E si los arrendadores non lo demandaren en este término, que dende en adelante non sean tenidos de lo tener. E si se perdiere o se dañare después del dicho año, que non sean tenidos de pagar por ellos, salvo a como menos valiere el tienpo que los tovieren. E otrosí, que pasado el dicho año, que esté el pan e el vino, e las otras cosas, a costa de los arrendadores, e non de los conçejos nin de los ofiçiales, nin de los recabdadores.

OORR 6, 5, 4.- Que la parte que pertenesçe al rey de las terçias non arrienden los perlados.
El rey don Juan II en Toledo, año de MCCCCXXXVI¹.

Ordenamos que ningunos nin algunos perlados, nin sus vicarios e cabildos, nin otro alguno por ellos, non se entremetan de arrendar de aquí adelante la parte que a nos pertenesçe de las nuestras terçias; nin tomar nin lievar dello cosa alguna apartadamente, so color de coronados nin escusados, nin mayordomías, nin sacristanías, nin arçiprestadgos, nin en otra manera alguna.

E mandamos e rogamos a los perlados que se non entremetan nin consientan a sus vicarios e cabildos, nin a otro por ellos, que se entremetan a lo que atañe a las dichas nuestras terçias, nin tomen nin lieven, nin consientan tomar, nin levar cosa alguna dello, nin por causa nin razón dello.

DE LAS TOMAS DE LAS RENTAS DEL REY.

OORR 6, 6, 1.- Que ninguno inpida nin faga fabla contra las rentas del rey.
Idem².

♦ *Mandamos que ningunos duques, condes, maestros, marqueses, prior de Sant Juan, cavalleros, e ricos omes: non sean osados de fazer tomas en los nuestros maravedís, pedidos, monedas, nin fagan fablas, nin tengan otras maneras porque se perturben de cobrar los dichos maravedís, de manera que las nuestras rentas non se menoscaben, e los recabdadores dellas las puedan libremente cobrar todo favor e ayuda. E mandamos que se ponga embargo en los maravedís que de nos han los dichos tomadores fasta que fagan pago de todo lo que así ovieren tomado los dichos tomadores, con las costas e daños.* ♦

¹ Aunque Montalvo nos remite a las Cortes de Toledo de 1436, allí no ha sido encontrada.

² Se trata de una ley introductoria que nos muestra el hilo conductor del título, en ella Montalvo es más explícito que la fuente pero viene a disponer lo mismo. Por otra parte, todo lo establecido en la ley está ya contemplado en las leyes 6, 1, 1. 2 de OORR, aunque con otras palabras.

CUADERNO DE ALCAVALAS DEL REY DON ENRRIQUE IV DE 1462¹

E otrosy, por quanto me fue fecha relación que algunos cavalleros e escuderos, e dueñas e otras personas poderosas, toman algunos maravedís de las mis rrentas en algunas çibdades e villas, e lugares, que non son suyos e en las behetrías. E que los mis arrendadores e fieles, e cogedores de las tales rrentas, que fassen fabla con los tales cavalleros e personas que tomen los dichos maravedís porque les den dellos çierta quantía, de lo qual viene a mí deserviçio e dapno en las mis rrentas; es mi merçed que sy algúnd cavallero o escudero, o otra qualquier persona, quesiere tomar algunos maravedís de las dichas mis rrentas en algunas çibdades e villas, e lugares que non son suyos, oue el arrendador o fiel que fuere de la tal rrenta donde quesiere faser la tal toma non gelo consienta. E que requiera luego a los alcaldes e alguasiles, e regidores e otros ofiçiales de la çibdad o villa, o lugar, do acaesçiere que lo defiendan. E sy lo asy non fesieren que le non sea rresçebida la dicha toma. E sy los dichos alcaldes e alguasiles, e rregidores o qualquier dellos, fueren requeridos que lo defiendan e lo non fesieren requeriendo a los otros que sean en su ayuda sy por sy lo non pudieren faser, es mi merçed que los dichos alcaldes e alguasiles, e regidores e otros ofiçiales, paguen lo que montare la dicha toma con el doblo. E que sean dadas mis cartas para faser execuçión en sus bienes por ello. **E les sean enbargados por ello los maravedís que tovieren en los mis libros. E les non sean librados fasta que paguen las dichas tomas con la dicha pena.** E sy el conçejo de la tal villa o lugar toviere sobre sy la rrenta en que fuere fecha la dicha toma e la consentieren faser, e non ayudaren a defender a los dichos arrendadores e fieles, e cogedores, que les non sea fecho toma, que sean asy mesmo thenudos de pagar la dicha toma con el doblo. E sy acaesçiere que la dicha toma fuere fecha al dicho mi arrendador o rrecabdador, que el dicho mi arrendador o rrecabdador sea thenudo de requerir al dicho conçejo e alcaldes, e regidores e otros ofiçiales² dicho conçejo e alcaldes, e regidores e ofiçiales, sean thenudos de pagar al dicho mi arrendador los maravedís que le asy fueren tomados. **E demás desto, sy el lugar do esto se fesiere fuere behetría e el conçejo dél fuere remiso e negligente en non dar favor e ayuda a registir la tal toma, que por ese mesmo fecho e por ese mesmo derecho pierdan los previlegios que tienen de behetría y sea solariego. E yo los pueda tomar para mí por solariegos.** Otrosy, que los mis contadores mayores descuenten al que la tal toma fesiere lo que montare la dicha toma tres veses de qualesquier maravedís que de mí oviere de aver. E de los maravedís que los dichos mis contadores mayores descuenten al que fesiere la tal toma, fagan faser pago al dicho conçejo de lo que asy pagaron con las costas que sobre ello oviere fecho.

CORTES DE VALLADOLID 1447³

1. Muy alto e muy exçelente prinçipe e muy poderoso rrey e sennor,... ... E sy por ventura lo que non era de creer, lo contrario delo sobredicho se fiziese, que demás delas otras penas por vuestra alteza hordenadas, vuestra sennoría les mandase notificar e lo ponga en obra e sea hordenado, quelos que touiesen de vuestra alteza mrs. de juro de heredad por preuillejo situados e por saluado, en quales quier çibdades o villas, o logares de vuestros rregnos, gelos mandase vender e rrematar en almoneda pública aquí en vuestra corte, desdel día que ante vuestra alteza o ante vuestros contadores mayores pareçiese por rrecabdo çierto; que fuese fecha la tal toma o enbargo dela tal quantía de mrs. fasta nueue días primeros siguientes por tres plazos e término perentorio. E sy non bastase el tal juro de heredad, e la tal persona non lo toviere, que mandase mandar e rrematar enla manera sobre dicha otros quales quier mrs. que tengan en vuestros libros; e sy non bastasen los tales mrs. que asy tovieren en vuestros libros o non lo toviese la tal persona, que les fuesen vendidos quales quier bienes muebles e rrayzes que toviesen fasta enla dicha quantía que asy tomase o enbargase, o mandase tomar o enbargar, con el doblo segúnd las leyes de vuestros rreynos lo mandan. E sy para los tales mrs. o bienes non se fallasen conpradores, que vuestra sennoría los tomase para su corona e fuesen consumidos en vuestro patrimonio, enel preçio que valiesen en vuestra corte los semejantes mrs. e rrazonable mente valiesen los dichos mrs. e bienes; e que vuestra alteza non gelos tornase nin los daría a otra persona alguna, nin faría nin mandarí fazer alas tales personas aqui en asy se vendiesen o tomasen otra emienda por ello. **E sy enlos tales logares de sennorío non se dexasen nin consintiesen arrendar o coger las dichas monedas e pedido, e tomar testimonio sobrello, que en tal caso vuestra alteza proueyese enello luego en manera que toda vía se fiziese.**

¹ Ed. de S. De Moxó, "Los Cuadernos de alcabalas", *AHDE* 1969. p.421. Lo consignado en negrita está omitido en esta ley de la recopilación, pero está incluido en las leyes 6, 6, 1. 8 de OORR respectivamente.

² Así viene en la fuente.

³ CLC III, 1, p. 500. La ley es mucho más larga, recojo únicamente lo que atañe a esta ley.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 6, 2.- Idem.

El rey don Juan II.

Ordenamos que si algúnd cavallero o *ome poderoso*, o otra persona qual quier, atentare de tomar los maravedís de nuestras rentas e *pechos*, e derechos, en alguna çibdat, villa o logar, que non sea de los tales cavalleros: que el nuestro arrendador o fiel, o *cogedor*, donde se atentare a fazer o fiziere la dicha toma, non la consienta fazer; e luego requiera a los alcaldes e alguaziles, e otros ofiçiales de la çibdat o villa, o logar, donde esto acesçiere, que lo defiendan e anparen, e non consientan que la tal toma se faga; e si lo non fiziere así, que non le sea resçebida la tal toma. E si los alcaldes e alguaziles, e otros ofiçiales, seyendo así requeridos non defendieren al dicho [arrendador] e fiel, e cogedor, que non le sean tomados los dichos maravedís, que paguen los maravedís que así fueren tomados con el doblo. E para lo executar así, mandamos dar nuestras cartas.

E mandamos otrosí, que si el conçejo de la tal çibdat o logar toviere sobre sí la tal renta e consintiere fazer la dicha toma, e non diere favor e ayuda siendo requeridos del dicho arrendador e fiel: que pague lo que así fuere tomado con el doblo. E si la dicha toma fuere fecha al nuestro recabrador, es tenido de requerir al conçejo e ofiçiales de la tal çibdat o villa, o logar, que lo non consientan e defiendan. E si el dicho conçejo e ofiçiales lo non fizieren, son tenidos de pagar la dicha toma al dicho recabrador.

E mandamos a los nuestros contadores que asienten e quiten la dicha toma, a los que la así tomaren, con el tres tanto de quales quier maravedís que de nos tienen; e de aquello fagan [satisfazer] al dicho [conçejo] que la dicha toma pagare, con las [costas]. Según se contiene en el quaderno de las nuestras alcavalas.

OORR 6, 6, 3.- Idem.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII.

Mandamos e ordenamos que demás de las penas contenidas en la ley ante desta, que qual quier que sin nuestra liçençia e mandado tomare los maravedís de nuestras rentas, o otros quales quier maravedís a nos pertenesçientes; si en los nuestros libros tovieren [algunos] maravedís de juro de heredad, o por previllegio, situados por salvados, en quales quier çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos: que por nuestro mandado sean vendidos en pública almoneda en la nuestra corte, dende el día que ante nos, o ante nuestros contadores, la dicha toma paresçiere e se provare. E se rematen fasta nueve días primeros siguientes por tres términos, e el postrimero, por perentorio. E si non abastare a la toma el juro [e] heredad, o si la persona que la toma fiziere non la toviere: que por la mesma vía e forma que es dicha, sean vendidos quales quier maravedís que fueren fallados tener en nuestros libros. E si non abastare a la toma o los non toviere en nuestros libros, sean vendidos otros quales quier bienes raíces del tal tomador con el doblo; según las leyes de nuestros reinos disponen. E si conpradores non se fallaren de los dichos bienes, los aplicamos para nuestra corona real. E los dichos bienes queremos que sean [consuntos] en nuestro patrimonio por el presçio que en la nuestra corte pueden ser vendidos justa e razonablemente. E mandamos que los dichos bienes non sean restituidos a las dichas personas culpantes, nin por nos sea dellos fecha merçed a otra persona alguna; nin a los dichos tomadores los podamos dar nin satisfazer.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

55. Otrosý, muy esclareçido príncipe,... ... Por ende, omill mente suplicamos avuestra alteza, que mande guardar e poner en execución lo contenido en las leyes que sobresto fablan, e mande e ordene que qual quier o quales quier persona o personas, de qualquier ley estado o condición, preheminençia o dignidad que sea, que fizyere o mandare fazer qual quier toma o embargo, o secrestaçión, o otro qual quier detenimiento delos vuestros pedidos e monedas o moneda forera quando en vuestros rregnos se ouiere de coger, sy lo fizyere en logar suyo, que por ese mesmo fecho: syn otra sentençia nin declaraçión alguna, pierda e aya perdido el logar do fuere fecha la tal toma o embargo, e sea de vuestra corona rreal, e gela pueda entrar e tomar por sí o por quien vuestro poder ouiere por vuestra propia abtoridad, asý commo cosa cayda en comiso, e pueda dello disponer commo de cosa suya propia; e vuestra alteza non gelo pueda tornar en equiualençia por él, e aya perdido e pierda todos e quales quier mrs., asý de juro de heredad commo de por vida, o en otra qual quier manera que de vuestra alteza tenga; e demás, quel conçejo do se fizier la dicha toma sea tenuto delo pagar avuestra alteza otra vez, avn que presente la dicha toma ante vuestros contadores mayores e sobrello les pueda fazer prendas. E sy lo fizier en logar rrealengo e abadengo o behetría, aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e rraizes, lo qual todo por este mesmo fecho sea aplicado e confiscado para la vuestra cámara e fisco; e que esto en qual quier tienpo se le pueda demandar e proçeder contra ellos; e **por que segúnd la poténçia delos que toman o enbargan las dichas vuestras rentas, non ay rrecabdador vuestro nin tesorero que ose pedir las tomas nin les es dado testimonio dello, que avuestra merçed plega que a sola su synple querella, de qual quier vuestro tesorero o rrecabdador, o destributor, pueda ser proçedido e se proçeda contra los suso dichos que asý fizieren las dichas tomas, con juramento que sobrello fágan queles non quisieron acodir con los dichos mrs. que en ello monta. E sy en algúnd tienpo paresçiere quel dicho rrecabdador o otro por él rresçibió los dichos mrs. que dixo que non eran tomados, o non pasó en verdad lo que asý juró çerca delas tomas: que sea desterrado perpetua mente de vuestro rregno e pague todo lo que asý afirmó quele era tomado, e lo pague con las setenas; e luego commo fuere notificado ante vuestros contadores mayores la tal toma, enbarguen todos los mrs. quela tal persona touiere sytuados e saluados enel vuestro rrealengo o en otra qual quier parte, o otros quales quier mrs. que de vuestra sennoría touiere, para que dellos vuestra merçed mande disponer commo entendiere que cunple avuestro seruicio; e que vuestra sennoría non les pueda mandar tomar nin dar sastifaçión por ello; e por que vuestra alteza vea quien non quiere obedecer vuestros mandamientos en este caso, quele plega de enbiar sus cartas con alguno o algunos de nos los dichos procuradores para los grandes de vuestros rregnos e para los otros que tyenen vasallos, para que luego fagan juramento e pleito omenage de non tomar nin enbargar los dichos pedidos e monedas, o moneda forera; e sy non lo quisieren fazer, mande contra ellos proçeder rregurosa mente; e por que delo suso dicho ninguno non pueda pretender ynorançia, mande pregonar todo lo en esta dicha ley contenido, asý en vuestra corte commo en las otras çibdades e villas, e logares prinçipales de vuestros rregnos; e que pues vuestra alteza tyene gente de armas en vuestra guarda, que cada e quando la dicha toma fuere notificada ante vuestros contadores mayores, luego mande yr la gente que fuere nesçesaria para cobrar los mrs. e pan, e otras cosas que asý fueren tomadas e enbargadas, e detenidas en qual quier manera, delos logares do esto acaesçiere, con las costas,**

Aesto vos rrespondo, que dezydes bien; e çerca delas penas que se piden contra los que toman o enbargan mis pedidos e monedas, e moneda forera, es mi merçed que se faga e execute asý; e çerca dela fe que se ha de dar al arrendador o rrecabdador, que se guarde lo quel derecho en tal caso dispone. E es mi merçed, que por quello suso dicho mejor se guarde, dos de vos otros quales yo nonbrare, vayades a tomar juramento a los caualleros de mis rregnos quello asý guarden.

¹ CLC III, 55, p. 743.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 6, 4.- Idem.

El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII.

*Por quanto algunas personas con grande osadía se atreven a fazer toma de los dichos nuestros maravedís e rentas sin temor de las penas contenidas en las leyes antes desta, [ordenamos] que qual quier persona de qual quier estado o condición que sea, que fiziere o mandare fazer toma o detención, o inpedimiento, o secrestación, de nuestros pedidos e monedas, o moneda forera, o de otras nuestras rentas e pechos, e derechos; si el logar donde se fiziere fuere del que lo tomare e mandare tomar, inpedir, o embargar, o secrestar: que por el mesmo fecho, sin alguna otra sentençia nin declaraçión, aya perdido el dicho logar; e sea aplicado a la nuestra corona real. E dende en adelante, nos lo tomamos e mandamos tomar así como nuestra cosa propia. E lo non podamos restituir nin equivalençia por él; e pierda, más, quales quier maravedís que de nos toviere de juro de heredado, de merçed, o en otra qual quier manera. E mandamos que el conçejo donde la tal toma fuere fecha, la pague a nos otra vez, aunque la oviere presentado ante los contadores mayores. E sobre esto mandamos que sean prendados los tales conçejos. E Otrosí, ordenamos que si la tal toma se fiziere en logar realengo o abadengo, o behetría: que el tomador, por el mesmo fecho, pierda todos sus bienes e sean aplicados a la nuestra cámara; non obstante qual quier **proscripción o razón**.*

*E otrosí, mandamos que todos los grandes de nuestros reinos que tienen o tovieren vasallos, que fagan juramento de tener e guardar lo contenido en esta nuestra ley.
E porque ninguno pretenda [ignorancia], lo mandamos así pregonar.*

E que dos procuradores de nuestros reinos, que por nos fueren elegidos, vayan a tomar e resçebir el dicho juramento.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

116. Cosa razonable es, que pues los arzobispos e obispos delas yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra suplicación, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcaualas ni los otros nuestros derechos que non sean, o fueren debidos, en las cibdades e uillas, e logares, de sus yglesias e dignidades;

por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, cuando nos diéremos nuestras suplicaciones a quales quier personas para que sean proueydos delas tales dignidades, antes que les sean entregadas las dichas suplicaciones, fagan juramento solepne, por ante escriuano público e testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán ni consentirán tomar, ni ocupar, en las cibdades e uillas, e logares, de las yglesias e dignidades de que fueren proueydos, en tiempo alguno, las nuestras alcaualas e tercias ni los nuestros pedidos e monedas; más, que lo dexarán e consentirán todo coger a los nuestros recabdadores e arrendadores, e receptores o quien su poder ouiere, llanamente e sin perturbación alguna;

e quel testimonio desto se entregue a nuestro secretario al tiempo que entregaren las dichas suplicaciones al que ouiere de ser proueydo dela dignidad o a su mensagero,

e ante non gelas entregue nuestro secretario, so pena que pierda el oficio e pague cient mill maravedís para la nuestra cámara;

e si de corte de Roma o de otra manera fueren proueydos, que antes que tomen la posesión, fagan el dicho juramento e enbien a nos el testimonio dello, e de otra guisa, los pueblos de su diócesis no les acudan con las rentas delas tales dignidades.

CORTES DE VALLADOLID 1442²

19. Iten, por quanto por espirençia ha paresçido e paresçe... ... Otrosí, por quanto amí es fecha rrelación que algunas personas de pequenno estado fazen las dichas tomas por mandado de otro, ordeno e mando que el que tal toma fiziere, sea tenuto de me pagar lo que en ello montare con las setenas, e sy non touiere de quélo pagar conplida mente que lo maten por ello. Otrosí, que el sennor dela çibdad o villa, o logar, donde la tal toma se fiziere, sea tenuto delo entregar amí o a quien yo mandare, el que tal toma fiziere, para que yo mande executar enél las dichas penas; e sy lo non entregare, que sea tenuto de pagar por él las dichas penas, e sean executadas enél e en sus bienes así commo sy el mesmo ouiese fecho la dicha toma; e si la tal toma fuere fecha en çibdad o villa, o logar, míos, que el que la fiziere, sea tenuto de mela pagar con las setenas, e sy non touiere de qué melo pagar conplida mente, que lo maten por ello.

Lo qual todo fue así acordado en el mi Consejo con vos, los sobre dichos Reyna, mi muy cara e muy amada muger, e Rey don Iuan de Navarra, mi muy caro e muy amado primo, e príncipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo, e infante don Enrique, mi muy caro e muy amado primo; e otrosí, con vos, el dicho almirante mi primo, e los condes e perlados, e rricos omes e caualleros, e doctores del mi Consejo, que conmigo estades, e me fizistes juramento e pleyto omenaje delo guardar e conplir, e de dar todo fauor e ayuda para la execución dello; e así mesmo, yo enbíé mandar por mis cartas a los grandes omes e perlados, e caualleros de mis rregnos, que al presente son fuera de mi corte, que fagan el dicho juramento e pleyto, e omenaje, ante las justiçias delos logares donde están. Lo qual todo yo entiendo así mandar guardar e conplir, e executar e mandar executar, las dichas penas contra los que fizieren las tales tomas, e de non gelas permitir nin perdonar... ...

¹ CLC IV, 116, p. 190.

² CLC III, 19, p. 412. Es una disposición muy extensa que contiene además otras anteriores que se confirman, todo lo regulado en ella está contenido en otras leyes de OORR, por eso solamente consigno lo que procede aquí.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 6, 5, .- Que antes que el rey suplique al Papa por las dignidades, fagan juramento de non tomar sus rentas.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX¹.

◆ Cosa razonable e justa es, que pues los arçobispos e obispos de las iglesias de nuestros reinos han de ser proveídos a nuestra suplicaçión, que non tomen ellos nin consientan tomar las nuestras alcavalas, nin los otros nuestros derechos, que non son o fueren devidos, en las çibdades e villas, e logares, de sus iglesias e dignidades. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, quando nos diéremos nuestras suplicaçiones a quales quier personas para que sean proveídos de las tales dignidades, antes que le sean entregadas las tales suplicaçiones, fagan juramento solpne por ante escrivano público e testigos, que non tomarán nin ocuparán, nin mandarán, nin consentirán tomar, nin ocupar, en las çibdades e villas, e logares, de las dignidades e iglesias de que fueren proveídos, en tiempo alguno, las nuestras alcavalas e terçias, nin los nuestros pedidos e monedas. Mas, que lo dexarán e consentirán pedir e coger todo a los nuestros recabdadores e arrendadores, o reçeptores, o a quien su poder oviere llanamente, e sin perturbaçión alguna. E que el testimonio desto se entregue al nuestro secretario al tiempo que entregare las dichas suplicaçiones al que oviere de ser proveído de la dignidad, o a su mensagero. E que antes non gelas entregue nuestro secretario, so pena que pierda el ofiçio e pague çient mill maravedís para la nuestra cámara. E si desde corte de Roma, o en otra manera, fueren proveídos que antes que tomen la posesiòn, fagan el dicho juramento e enbíen a nos el testimonio dello. E que de otra guisa los pueblos de sus [dióçesis] non les acudan con las rentas de las tales dignidades. ◆

◆

OORR 6, 6, 6.- Idem.

El rey don Juan II en Toledo, año de XXXVI.

Otrosí, ordenamos que si algunas personas de pequeño estado fizieren la dicha toma por sí o por mandado de otro, que paguen la dicha toma con las setenas; e si non toviere de qué la pagar conplidamente, que muera por ello. E otrosí, que el señor de la çibdad, villa o logar, donde la tal toma se fiziere, sea tenido de entregar el tal tomador a nos o a quien nos mandáremos para que mandemos executar en él las dichas penas; e si lo non entregare, que sea tenido de pagar por él las dichas penas, e sean executadas en él e en sus bienes, así como si él mesmo oviese fecho la dicha toma. E si la tal toma fuere fecha en qual quier [çibdat], villa o logar, de nuestra corona real, que así mesmo, el que [fiziere] la tal toma, la pague con las setenas; e si non toviere de qué la pagar, que muera por ello.

OORR 6, 6, 7.- Que los perlados e cavalleros fagan juramento de guardar las leyes, que non se tomen nin embarguen las rentas del rey.

Idem².

Mandamos a los perlados e duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes, e prior de Sant Juan, e a todos los cavalleros, e ricos omes, e dueñas, e donzellas, que agora están en nuestra corte: que fagan luego juramento e pleito, e omenaje, ante nos de conplir la dicha ley, e de dar favor e ayuda para la execuçión della. E mandamos dar nuestras cartas para los que non están en la nuestra corte para que fagan el dicho juramento e pleito, e omenaje, ante las justiçias de los logares donde estovieren; ca nos entendemos conplir e executar las dichas penas en los que fizieren las dichas [tomas] e de las non perdonar.

¹ Repetición literal de la ley 1, 3, 9 de OORR.

² En el manuscrito Z, II, 3, comienzan la ley 7ª con el contenido de la misma, pero a la mitad de la ley, aproximadamente, saltan al contenido de la 8ª y a continuación insertan la 9ª. En definitiva, ésta ley queda omitida.

CORTES DE VALLADOLID 1451¹

43. Otrosí, muy poderoso señor, vuestra merçed sepa que por rrazón dela juredición e justiçia que algunas villas e logares de sennoríos tienen en algunas villas e logares de vuestros rregnos, así de behetrías e ordenes e abadengos, e otros sennoríos, los sennores delas tales villas o logares de sennoríos toman e vsurpan vuestras rrentas de alcaualas e terçias, e pedidos e monedas, e otros pechos e derechos, delas dichas villas e logares, e non dexan nin consienten a los vuestros rrecabdadores e arrendadores que entren a arrendar e coger, e rrecabdar, las dichas vuestras rrentas e pedidos, e monedas e otros pechos, e derechos; e porque algunas vezes gelos dexan arrendar e coger, e rrecabdar, les lieuan de seruiçios grandes quantías de mrs., e otras algunas vezes, deziendo auer de vuestra merçed los tales sennores grandes quantías de mrs., fazen tomas de las dichas alcaualas e terçias, e pedidos e monedas, e otros pechos e derechos, delas dichas villas e logares de behetrías, e órdenes e abadengos, e otros sennoríos; lo qual todo fasta aquí se ha fecho e faze en grand deseruiçio vuestro e en grand danno e menguamiento de vuestras rrentas e pechos, e derechos, e así mesmo en grand danno delas dichas villas e logares. E si lo tal pasase, sería e es cabsa, quelos sennores delas tales villas e logares de sennoríos, de aquí adelante tomarían las dichas vuestras rrentas e monedas, e otros pechos e derechos, e vuestra sennoría e los vuestros rrecabdadores, e arrendadores, en vuestro nonbre, non se aproueharían dello. Por ende, a vuestra sennoría soplcamos e pedimos por merçed, que por euitar e quitar los dichos inconuenientes, e que de aquí adelante lo tal non pase, ordene e mande quelos juezes e merinos delas dichas villas e logares de sennoríos, non ayan conoçimiento nin execuçion delas dichas vuestras rrentas e alcaualas, e terçias e pedidos, e monedas e otros pechos, e derechos, delas otras dichas villas e logares de behetrías, e órdenes e abadengos, e otros sennoríos; e quelos conçejos delas dichas villas e logares non puedan yr nin vayan sobre ello ante ellos a juizio, nin los merinos nin alguaziles dellos les puedan yr a executar nin fatigar por cosa alguna dello; nin así mesmo, vayan nin enbien a los tales logares de sennoríos a fazer paga nin muestra delos mrs. que ouieren adar dello, nin allende dello padrones algunos; e quelos vuestros rrecabdadores puedan enplazar e enplazen a los conçejos e vezinos delas dichas villas e logares da behetrías, e órdenes e abadengos, e otros sennoríos, ante los juezes e alcaldes delas vuestras çibdades e villas más çercanas, delas dichas villas e logares; e los dichos conçejos delas dichas villas e logares sean tennidos de yr e enbiar ante ellos a sus llamamientos e enplazamientos; e quelos dichos vuestros alguaziles delas dichas vuestras çibdades e villas les puedan conpeler o apremiar, e executar, por las dichas alcaualas e terçias, e pedidos e monedas, e otros pechos e derechos vuestros, bien así e atan conplida mente commo todo fasta aquí se ha fecho e faze por los juezesle, alcaldes e merinos, delas dichas villas e logares, e sennoríos; para lo qual, si neçesario es, vuestra sennoría les dé vuestro poder conplido para ello.

Aesto vos rrespondo, que yo tengo mandado e ordenado por ley e ordenança fecha en cortes a soplcaçion delos procuradores delas çibdades e villas de mis rregnos, que ningunos logares de behetrías, non den logar nin consientan a ningunos caualleros nin otras personas, avn quelos tales sean los que las tengan en su encomienda por behetrías, puedan tomar nin tomen los mrs. delas mis alcaualas e terçias, e pedidos e monedas, e otros pechos e derechos, so pena que por el mismo fecho pierdan la libertad que han por behetría, e que sean e queden rrealengos dela mi corona rreal sin auer nonbre e preuillejo de behetría, lo qual basta para que non se pueda fazer toma delos tales mrs.; pero a mayor abondamiento amí plaze de mandar e mando dar mis cartas e sobre cartas para que aquello sea guardado e conplido, e executado; e otrosí, para que si fuesen llamados a yr ala cabeça dela tal merindad seyendo aquella de sennorío, para que ayan de lieuar allí los mrs. delas dichas mis rrentas, e para fazer execuçion en sus personas e bienes sobre ello, que en tal caso non sean tenudos de yr al tal llamamiento más que enel logar mesmo, quier sean de behetría o abadengo, o de orden o de sennorío, donde lo tal fuere; sean tenudos de dar e pagar, e den e paguen, los ta les mrs. al mi rrecabdador por mis cartas e mandamientos cada que sobre ello les rrequieran. E así mesmo, quiero e mando que se faga e guarde, e cunpla, todo lo otro que por la dicha vuestra petiçion me soplcastes según e enla manera que en ella se contiene.

¹ CLC III, 43, p. 630.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 6, 8.- Que los logares de behetrías non consientan tomar los maravedís de las rentas del rey.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCLI¹.

Mandamos e defendemos que ningunos logares de behetrías den logar nin consientan a cavalleros nin a otras parsonas algunas, aunque los tengan en su encomienda por behetrías, que puedan tomar nin tomen los maravedís de las nuestras alcavalas, nin terçias, nin pedidos, nin monedas, nin otros pechos, nin derechos. So pena que por el mesmo fecho pierda la libertad que han por behetrías, e sean e finquen realengos de nuestra corona real, sin aver nonbre nin previllegio de behetría. E demás, si la tal behetría fuere llamada para ir a la cabeça de la [merindad], seyendo aquella de señorío, para que ayan de levar los maravedís de las nuestras rentas e para fazer execución en sus personas e bienes sobre ello: en tal caso non sean tenidos de ir al tal llamamiento; mas, que en el logar mesmo, quier sea de behetría o de abadengo, o de orden, o de señorío, sean tenidos de dar e pagar los tales maravedís al nuestro arrendador por nuestras cartas e mandamientos, cada que por ellos fueren requeridos.

E mandamos que los juezes e merinos de las dichas çibdades e villas, e logares, de señorío, non ayan conosçimiento nin execución de nuestras rentas, alcavalas, e terçias, pedidos, e monedas, e otros nuestros pechos e derechos de las villas e logares de behetrías, e órdenes, e abadengos, e otros señoríos. E que los conçejos de las dichas villas e logares non vayan sobre ello, ante ellos, a juizio; nin los merinos e alguaziles dellas non puedan ir nin enbiar a las executar. E otrosí, mandamos que los nuestros arrendadores e recabdadores puedan enplazar a los conçejos e vezinos de las dichas behetrías e órdenes, e abadengos, e otros señoríos, ante los juezes e alcaldes de nuestras çibdades e villas, e logares, más çercanas de las dichas villas e logares. E los conçejos dellas sean tenidos de ir o enbiar a los dichos llamamientos e enplazamientos. E que los alguaziles de las dichas nuestras çibdades e villas los puedan apremiar e executar por las dichas rentas; para lo qual les mandamos dar nuestro poder conplido.

¹ El jurista invierte el orden de la ley con respecto a la disposición de Valladolid, ya que comienza copiando la parte de la contestación literalmente y a continuación resume la parte de la petición.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

22. Otrosí, sennor, bien creemos que si los conçeijos delas villas... ... Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que mande a todos los conçeijos delas dichas villas e logares de behetrías de vuestros rreynos, que de aquí adelante no consyentan tomar ni paguen a sus sennores e comenderos las vuestras alcaualas e terçias, e pedidos e monedas, e moneda forera, ni otros pechos e derechos, a vuestra rreal sennoría pertenesçientes, ni cosa alguna dello; e los paguen llana mente a vuestros rrecabdadores e arrendadores, e rreçebtores, al tiempo que por vuestra sennoría les fuere mandado, e que no los paguen a sus sennores, saluo por vuestras cartas de libramiento; e que dexten e consyentan libre mente a los dichos vuestros arrendadores o rrecabdadores, o rreçebtores, presentar vuestras cartas de rrecudimientos e rreçebtorías, e vsar de sus ofiçios entre ellos. E sy lo asý non fiziesen que sean tenidos de pagar otra vez a vuestra alteza las dichas alcaualas e terçias, e pedidos e monedas, e moneda forera, e otros quales quier vuestros pechos e derechos, e cada una cosa dello; aun que muestren quelo pagaron a su sennor o comendero e queles fizo toma dello por fuerça, e puesto que muestren o que ayan presentado la toma o tomas dello ante vuestra alteza, o ante los vuestros contadores mayores en qual quier tiempo. **E que sobre esto vuestra alteza pueda dar e dé sus executores enla forma suso dicha para la rrecabdança dello, e mande a los dichos sus contadores mayores que libren e den desto vuestras cartas, incorporando en cada vna ley que sobre esta petición fiziere o se lleuen, e notifiquen enlas cabeças del partido o merindad donde ay behetrías, e se pregone ende².**

Aesto vos rrespondo, que vos tengo en sennalado seruicio lo contenido en vuestra petición e lo otorgo todo, e mando e hordeno que se haga e cunpla, e guarde, todo ello e cada una cosa dello segúnd que por ella lo pedis.

CORTES DE VALLADOLID 1442³

19. Iten, por quanto por espiencia ...e por que sobre lo tal el Rey don Enrique mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paráyso, ouo fecho e ordenado enlas cortes de Madrid, en rrespondiendo a çiertas peticiones que sobre ello le fueron dadas, vna ley, su tenor dela qual es este que se sigue... ... Otrosí, por quanto así commo justiçia e derecho, deuen ser guardadas en todos los de vuestros rreynos, e non deuedes consentyr que vno tome lo suyo aotro contra su voluntad, rrazón natural e justiçia, e derecho, es, quela guardedes contra aquéllos que vsurpan vuestros derechos; pedimos por merçet, que mandedes al infante don Fernando vuestro hermano e a todos los duques e perlados, condes e maestros delas Ordenes, e prior de sant luan, e a todos los ricos omes e caualleros, escuderos e duennas, e a otras quales quier personas de qual quier ley, estado o condiçión que sean, que se non entremetan de tomar nin tomen, nin embarguen, mrs. algunos delas vuestras rrentas, nin de monedas nin de alcaualas, nin de terçias nin de diezmos, nin de martyniegas nin de almozarifadgos, nin de quales quier otros pechos vuestros, o rrentas ordinarias o extra ordinarias. E eso mesmo que defendades atodas las çibdades e villas, e logares, e arrendadores e personas delos vuestros rreynos e sennorios, que non les den nin rrecudan con mrs. algunos syn libramiento delos vuestros contadores e thesoreros, e rrecabdadores, segúnt la vuestra ordenança; e si algunos lo contrario fizieren quelo paguen con el doblo, e el quelo tomare, segúnt es ordenado por el Rey vuestro padre que Dios perdone, e el quelo diere syn premia e fuerça quele sea fecha, quelo pague avos otra vez. E para vos ser çierto destas tomas quando se fizieren, quelos tales aquien fueren tomadas, e el vuestro rrecabdador, sean tenudos de guardar las ordenanças que el Rey vuestro padre fizo e ordenó enlas cortes de Briuiessa en este caso, por que vos proueades sobre ello.

¹ CLC III, 22, p. 872.

² Precepto omitido en la ley 6, 6, 9 pero contemplado en la ley anterior de OORR.

³ CLC III, 19, p. 412.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 6, 9.- Que los logares de behetría non paguen las rentas del rey a su comendero, si non,
que lo paguen otra vez.
El rey don Enrique IV en Nieva, año de LXXII¹.

◆ Mandamos a todos los conçeijos de las villas e logares de behetrías de nuestros reinos: que de aquí adelante non cosientan tomar nin paguen a sus señores, nin comenderos, las nuestras alcavalas y terçias y pedidos, e monedas, e moneda forera, nin otros pechos e derechos, a nos pertenesçientes, nin cosa alguna dello. E los paguen llanamente a nuestros recabdadores e arrendadores, y reçeptores, al tiempo que por nos les fuere mandado; y que non los paguen a sus señores salvo por nuestras cartas de libramientos; y que dexen y consientan libremente a los nuestros recabdadores e arrendadores, e reçeptores, presentar nuestras cartas de recudimientos e reçeptorías, e usar de sus ofiçios entre ellos. ◆ E si así non lo fizieren, mandamos que sean tenidos de nos pagar otra vez las dichas alcavalas e terçias, y pedidos, y monedas, y moneda forera, y otros quales quier nuestros pechos y derechos, y cada una cosa dello; aunque muestren que lo pagaron a su señor y comendero, e que les fizo toma dello por fuerça; y puesto que muestren, o que ayan presentado la toma o tomas dello, ante nos o ante los nuestros contadores mayores en qual quier tiempo.

OORR 6, 6, 10.- Idem.

El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCCLXXXVII.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII².

Por quanto nos es fecha relación que algunos conçeijos e personas, con grande osadía e atrevimiento, en gran deserviçio nuestro e daño, e menguamiento, de nuestras rentas e pechos, e derechos; se han entremetido e entremeten de tomar e embargar los maravedís de las nuestras rentas e alcavalas, e terçias, martiniegas, e yantares, e escrivanías, e almoxarifadgos, e diezmos de la mar, e otras nuestras rentas e pechos, e derechos; e que las non consienten coger nin recabdar a los nuestros fieles nin arrendadores: por ende mandamos e defendemos que ningunos nin algunos, así perlados como duques e condes, e maestros de las órdenes, e prior de San Juan, e todos los ricos omes, e cavalleros, e dueñas, e donzellas, e otras quales quier personas de qual quier ley, estado, o condiçión que sean, que se non entremetan de tomar nin embargar por sí nin por otros las dichas nuestras rentas e pechos, e derechos ordinarios e extra ordinarios. E defendemos a todas las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos, e a los recabdadores e arrendadores, e fieles, e cogedores, e otras personas quales quier: que non den nin recudan con maravedís algunos a personas alguna sin libramiento de los nuestros contadores, thesoreros, e recabdadores, según nuestra ordenança. E el que lo contrario fiziere, que lo pague con el doblo. E el que lo pagare sin premia o fuerça que le sea fecha, que lo pague, Otrosí, con el doblo a nos. E porque nos seamos çiertos de las tales tomas: que aquellos a quien fueren tomadas sean tenidos de guardar las ordenanças que el señor rey don Juan primero fizo en las cortes de Birviesca, según se contiene de yuso en la ley [siguiente].

¹ La primera parte de la ley está contemplada en la ley anterior.

² La fuente no está clara ni en el manuscrito Z, II, 3 ni en la edición de 1484, pero ha sido encontrada en las Cortes de Valladolid de 1442.

E si el qué tomare o enbargare los dichos mrs. desde fuere rrequerido por vuestras cartas e de vuestros contadores, e por qual quier o qual quier dellos, de vuestros thesoreros e rrecabdadores, o por los quela ouieren de rrecabdar por ellos o por qual quier dellos, que vos lo tornen con el doblo commo dicho es; e sy lo non quisieren fazer fasta treynta días, que pierda por eso mesmo todos e quales quier oflçios, e tenençias e merçedes, e rraçiones e quitaçiones, e mantenimientos, que de vos touieren. E por que do cresçe la contumaçia, crescer deue la pena, piden vos por merçet, que sy otra vez fuere rrequerido, que pague todo lo que así tomó con el doblo; e sy dentro en los otros treynta días non lo fiziere, que por ese mesmo fecho pierda el sennorío de todos los logares que touiere en vuestros rregnos; los quales vos piden por merçet, que desde agora apliqueades ala vuestra corona rreal, e que mandedes que esto vaya incorporado en los rrecudimientos que fueren dados a los vuestros rrecabdadores e arrendadores, por que se publique con el dicho rrecudimiento e non puedan allegar ynorançia. E que eso mesmo se entienda sy qual quier persona de qual quier ley o estado, o condiçión que sean, de çibdad o villa, o logar, flzieren las dichas tomas contra tenor desta petiçión. E yo, veyendo quela dicha petiçión era e es justa, e buena e tal que cumple mucho ami seruiçio, e aprouecho común destes mis rregnos, con acuerdo delos del mi Consejo, otorgué les la dicha petiçion. - Por ende, yo, el sobre dicho Rey don Iuan, veyendo quela dicha ley del dicho sennor Rey don Enrrique mi padre, suso incorporada, es muy conplidera ami seruiçio e abien común delos mis rregnos, e sennorios: es mi merçet de mandar guardar e que se guarde de aquí adelante la dicha ley, e otrosí, esta mi carta¹... ..

E así mesmo ordeno e mando que el conçejo o persona, o personas, aquien fuere fecha qual quier toma, sean tenudos de guardar la ley en este caso ordenada, e de enbiar notificar la dicha toma a los mis contadores mayores en el término contenido e limitado en la dicha ley. Otrosí, ordeno e mando que los mis contadores mayores e sus logares tenientes sean tenudos de me notificar, por qual quier mi escriuano de cámara, la tal toma o tomas, por que yo enbíe mandar luego aquél o aquéllos que las ouieren fecho, que las tornen e rrestituyan segúnt el tenor dela dicha ley; por que sy lo non fizieren, yo mande proçeder contra ellos e contra sus bienes segúnt el tenor dela dicha ley; lo qual sean tenudos de fazer e fagan los dichos mis contadores dentro de treynta días primeros siguientes del día quela tal toma les fuere notificada, so pena de perder los ofiçios por el mesmo fecho... ..

CORTES DE BRIVIESCA 1387²

2. Ordenamos e mandamos que sy alguno delos **arrendadores**³ delas nuestras rrentas e pechos, e derechos, fueren tomados por caualleros e omes poderosos, e otras personas algunas, o otras cosas delas nuestras rrentas e pechos, e derechos, quel arrendador sea tenudo de fazer saber al rrecaudador la toma que así fuere fecha, fasta el término que ouiere de fazer la paga de aquel terçio en quele fuere fecha la toma; e sy non lo feziere, que nonle sea rresçibida en cuenta la tal toma. E el rrecaudador desde así le fuere fecho saber dela tal toma, que sea tenido delo fazer saber al Rey o al su conseio, o a los sus contadores, fasta vn mes, por que luego prouean poniendo embargo por la tal cosa en lo que tal persona, que tal toma feziere, touiere denos e en sus bienes, do quier que los ouiere, para que pague todo lo que así tomare con el doblo, afuera delas otras penas aque es tenido segúnd derecho.

¹ El siguiente precepto de la ley de Cortes no se corresponde con la ley que comentamos, razón por la que queda omitido aquí.

² CLC III, 2, p. 366.

³ Errata, son maravedís.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E mandamos que el que tomare o enbargare los dichos nuestros maravedís, desque fuere requerido por nuestras cartas o de nuestros contadores, thesoreros, o recabdadores, o por los que lo ovieren de recabdar por ellos, o por qual quier dellos: que tornen con el doblo la dicha toma o embargo; e si lo non quisieren fazer fasta treinta días, que por el mesmo fecho pierdan todos e quales quier ofiçios e tenençias, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e martiniegas, que de nos tovieren. E si otra vez fuere requerido que pague lo que así tomó con el doblo, e lo non fiziere dentro de otros veinte días, que por el mesmo fecho pierda el señorío de todos los logares que toviere en nuestros reinos; los quales dende agora aplicamos a nuestra corona real.

E otrosí, mandamos que el conçejo o persona, o personas, a quien fuere fecha la dicha toma, sean tenidos de guardar la dicha ley de Birviesca, en notificar la toma a los nuestros contadores mayores en el término [contenido] e limitado en la dicha ley. E mandamos que luego que fuere notificada la dicha toma a los dichos nuestros contadores, provean luego enbiando mandar a aquel o aquellos que la ovieren fecho, que tornen e restituyan lo que así tomaron e enbargaron, según el tenor de la dicha ley; porque si lo non fizieren, nos mandemos proçeder contra ellos e contra sus bienes, según el tenor de la dicha ley. Lo qual sean tenidos de fazer e fagan los dichos nuestros contadores mayores dentro de treinta días primeros siguientes del día que la tal toma les fuere notificada; so pena de perder los ofiçios por el mesmo fecho.

OORR 6, 6, 11.- Idem.

El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCLXXXVII¹.

Ordenamos e mandamos que si algunos maravedís de las nuestras rentas e pechos, e derechos, fueren tomados por cavalleros o omes poderosos, o otras personas algunas, o otras cosas de las nuestras rentas e pechos, e derechos: que el arrendador sea tenido de fazer saber al recabdador la toma que así fue fecha, fasta el término que le ovieren de fazer la paga de aquel terçio en que le fue fecha la dicha toma; e si lo non fiziere que le non sea resçebdida en cuenta la tal toma. E el recabdador, desque le fuere fecho saber la tal toma, que sea tenido de lo fazer saber al rey o a su consejo, o a sus [contadores] mayores, fasta un mes. Porque luego provean, poniendo embargo en los maravedís que la tal persona, que la tal toma fiziere, toviere de nos, e en sus bienes, do quier que los toviere, para que paguen todo lo que así tomaren con el doblo, a menos de las otras penas a que es tenido segúnd derecho.

¹ Error en la data, es "año".

CORTES DE TOLEDO 1462¹

5. Otrosí, ya sabe vuestra sennoría, que son fechas e ordenadas asaz leyes por que se non fagan ferias nin mercados francos syn vuestra liçençia e abtoridad, e sin embargo de aquello, muchos caualleros de vuestros rregnos han fecho, e de cada día fazen, las dichas ferias e mercados francos. Por ende, suplicamos avuestra alteza que demás delas penas contenidas enlas dichas leyes, mande o ordene que qual quier que fuere alas dichas ferias e mercados francos que sean fecho e se fagan, o aya en ellos qual quier franqueza de paga o quita, quier sea en poco o en mucho, syn interuenir la dicha vuestra liçençia: aya perdido e pierda las bestias e mercaderías que leuare o troxiere alas dichas ferias e mercados, e todos los otros sus bienes muebles e rraíces, delos quales sea la terçia parte para la vuestra cámara e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para la justiçia que lo j uzgare.

Aesto vos rrespondo, que sean guardadas las leyes de mis rregnos que sobrello fablan, e que allende delas penas enlas dichas leyes contenidas, se guarden e esecuten las otras que por vos otros me es suplicado.

CORTES DE TOLEDO 1436²

3. Otrosí, muy alto sennor, a vuestra alteza plogo... ..

Aesto vos rrespondo, quela dicha ley por mí sobre esto ordenada a petiçión de mis rregnos es buena e justa, e yo non la entiendo mudar, ante mando que se guarde e cunpla, así enlas mis çibdades e villas, e logares, commo enlas çibdades e villas, e logares, de sennoríos, e Ordenes e behetrías, e otras quales quier; e por tirar los inconuinientes de algunos non buenos nin sanos entendimientos que algunas personas quieren dar ala dicha ley, declaro e mando que se entienda en esta manera: que qual quier o quales quier que fueren a vender aquales quier villas e logares, o ferias o mercados francos, quales quier mercaderías, sean tenudos de pagar e paguen el alcauala delas tales mercaderías e cosas, enel logar de donde salieren con ellas para las leuar a vender alas tales villas e logares, o ferias o mercados francos, non enbargante que digan o muestren que pagaron el alcauala dellas enlas tales villas e logares, e mercados francos; e así mesmo, quelos que conpraren quales quier cosas e mercaderías enlas tales villas e logares, e ferias e mercados francos, que sean tenudos de pagar e paguen el alcauala dellas enlas tales çibdades e villas donde las traxieren e leuaren, e sacaren, delas tales villas e logares, e ferias e mercados francos, non enbargante que muestren la tal alcauala auer seydo pagada enlas tales villas e logares e ferias e mercados francos; e esto por que fazerse las tales franquezas es deseruiçio mío, e danno e menoscabo de mis rentas. E por quelos omes, sabiendo que non enbargante las tales franquezas delo que enlos tales logares e ferias, e mercados francos, vendieren e conpraren commo dicho es, así enlos logares de donde sacaren las tales mercaderías para las lleuar allí commo enlos logares para donde las lleuaren e sacaren de allí: se escusarán de yr conprar e vender alos tales logares o ferias, o mercados francos, e asý çesará el deseruiçio que dello se me sigue, e el danno e menoscabo que en mis rentas se rrecresçe. Pero esto non se entienda saluo en las villas e logares, o ferias o mercados, quelos sennores dellos o otros quales quier, los franquean de alcauala en todo o en parte, mas non aya logar nin se entienda enlas villas e logares, o ferias o mercados, que non son francos en todo nin en parte, en caso quelos arrendadores dellas fagan alguna quita alos que ende conpraren e vendieren después que ý fueren con sus mercaderías. E mando alos mis contadores mayores que lo pongan e asienten asý por ley e condiçión enlos mis quaderrnos delas alcaualas de aquí adelante, por que se guarde asý enlas mis çibdades e villas, e logares, commo enlos logares de sennorío.

¹ CLC III, 5, p. 706. Esta ley confirma lo establecido en las Cortes Valladolid en 1451 (CLC III, 45, p. 633) y en las de Burgos de 1453 (CLC III, 9, p. 656), pero permuta las penas establecidas allí.

² CLC III, 3, p. 260. Efectivamente, tiene como precedentes las Cortes de Madrid de 1433 (CLC III, 37, p.182) y las de 1435 (CLC III, 40, p. 237).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS FERIAS FRANCAS.

OORR 6, 7, 1.- Que ninguno vaya a [feria] [franqueada].

El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII.

Idem en Toledo, año de LXII¹.

◆*Ordenamos que ferias francas e mercados francos non sean nin se fagan en nuestros reinos e señoríos; salvo la nuestra feria de Medina e las otras ferias que de nos tienen merçedes e previlegios confirmados, e en nuestros libros asentados*². *E qual quier que algunas otras ferias o mercados franqueados fueren con sus mercaderías, que pierdan las bestias e mercaderías que levaren a las dichas ferias e mercados; e demás, que pierdan todos sus bienes muebles e raíces: la terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para el acusador; e la otra terçia parte para el juez que lo juzgare.*◆

OORR 6, 7, 2.- Que los que fueren a vender mercaderías a ferias e [mercados] francos paguen el alcavala en el lugar donde salieren

El rey don Juan II en Toledo, año de MCCCCXXXVI.

El rey don Juan II en Madrid, año de XXXIII. E año XXXV.

Ordenamos e mandamos que qual quier o quales quier que fueren a vender mercaderías quales quier, a quales quier villas o logares, o ferias, o mercados francos: paguen el alcavala de las tales mercaderías en el lugar de donde salieren con ellas para las llevar a vender a las tales villas e logares, e ferias, e mercados, francos; non ebargante, que muestren que pagaron el alcavala dellas en las tales villas e logares, e mercados francos. E eso mesmo, que los que compraren quales quier cosas e mercaderías en las tales villas e logares, e mercados francos: que sean tenidos de pagar e paguen el alcavala dellas en las tales çibdades e villas, e logares, donde las troxeren e levaren, e sacaren, de las tales villas e logares, e mercados rancos, e ferias; non ebargante, que muestren la tal alcavala aver seído pagada en las tales villas e logares, e mercados francos. E porque es gran deservicio nuestro fazerse las tales franquezas en daño e menoscabo de nuestras rentas; e porque sabido lo suso dicho, se escusara la gente de ir a comprar e vender a los tales logares e ferias, e mercados francos: mandamos que se guarde así esta ley, según que de suso se contiene; así en las villas e logares de nuestros reinos e señoríos, realengos, como abadengos e señoríos. Pero non se entienda, salvo en las villas e logares, e ferias, e mercados, que los señores dellas e otras quales quier personas las franquean del alcavala, en todo o en parte. Mas, non aya lugar e se entienda, en las villas e logares, e ferias, e mercados que non son francos en todo o en parte, en caso que los arrendadores dellas fagan alguna quita a los que ende compraren e vendieren después que y fueren con sus mercaderías. E mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan e asiente así por condiçión e ley en los nuestros quadernos de alcavalas, porque se guarde así en los logares e villas, e çibdades, e logares, de señorío.

¹ Repite la prohibición en la 6, 7, 5 de OORR.

² Coincide con la ley 6, 7, 6 de OORR.

CORTES DE MADRIGAL 1438¹

14. Otrosí, muy alto sennor, por los dichos procuradores delos dichos ayuntamientos de Madrid e de Toledo, fue suplicado a vuestra alteza, sobre rrazón delas ferias e mercados francos que se fazían en vuestros rregnos, e vuestra alteza ordenó sobre ello e mandó que todas las personas que ende conprasen quales quier mercaderías, que fuesen tenudos de pagar e pagasen el alcauala de todas las cosas que vendiesen e conprasen enlas dichas ferias e mercados francos, enlas çibdades e villas, e lugares, donde los tales vendedores sacaren las dichas mercaderías para las dichas ferias e mercados francos; e otrosí, donde las tales mercaderías leuasen los mercadores segúnd que todo más conplida mente vuestra alteza lo declaró e mandó por la primera e segunda prouisión e rrespuesta delas dichas petiçiones. E commo quiera sennor, que vuestra alteza así lo mandó, nin por eso non se guarda nin cunple así, ante en ello e por ellos, se fazen muchos engannos e colisiones, en tal manera que non çesan las ydas delas dichas ferias e mercados así para vender commo para conprar. Por ende sennor, a vuestra merçed suplicamos, quele plega de mandar dar en ello tal orden con tales penas, por que aya conplido efecto e esecuçión todo lo que por vuestra alteza sobre las dichas leyes tiene ordenado e mandado, lo qual cunple mucho a vuestro seruiçio e abien público de todos los vuestros rregnos.

Aesto vos rrespondo, que pedides bien e que se faga, e guarde, así segúnd que me lo pedistes por merçed, para lo qual mando dar mis cartas premiosas, las que para ello cunplan, para que se faga e guarde así; so pena quel quello contrario fiziere, aya perdido e pierda por el mesmo fecho todos los mrs. que de mí tienen enlos mis libros, así en tierra o en merçed commo en otra qual quier manera, e si non touiere cosa enlos mis libros, que por el mismo fecho pierda e aya perdido el lugar que touiere; e demás, que las personas que alas tales ferias e mercados fueren, yncurran enla pena dela dicha ordenança. E así mesmo, mando dar mis cartas para los sennores delos tales lugares sobre la dicha rrazón, las quales mando que sean publicadas e pregonadas pública mente enlos tales lugares e en sus comarcas, por que venga a notiçia de todos e dello non puedan pretender ynorança deziendo quello non sopieron ni vino a sus notiçias.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473²

4. Otrosí, muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza, commo en las dichas cortes de Ocanna por los dichos procuradores le fueron dadas otras ciertas petiçiones, pidiendo rreuocación de otras muchas vuestras cartas e preuilegios, e alualaes, que heran dados e otorgados por vuestra sennoría desde los dichos quinze días de Setiembre del anno de sesenta e quatro fasta entonçes, así delas cartas de fidalguías, por donde ha fecho a muchas personas fijos dalgo, commo delas que dio a muchas çibdades e villas, e logares, para que tengan ferias francas de alcaualas, en todo o en parte, en cada vn anno, e otras que tengan mercados francos, en todo o en parte, en cada semana.

Aesto vos rrespondo, quello contenido en vuestra petiçión es justo, por ende, yo por la presente, lo otorgo o fago la dicha extensión e rreuocación segúnt e enla manera que en esta vuestra petiçión se contiene, syn la eçeption por vos otros pedida; saluo sola mente lo que fue eçeptado e las dichas leyes fechas enlas dichas cortes de Ocanna, e los mercados francos dados por mí alas çibdades de Toledo e Segouia, por que son logares de acarreo, e en aquéllos no ay inconuiniente alguno; **pero sy de aquí adelante fuere por mí otorgada, por alguna justa e euidente causa, la semeiante merçed, con acuerdo delos delmi Consejo, quiero que vala e no en otra manera... ..**

¹ CLC III, 14, p. 324.

² CLC III, 4, p. 839.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 7, 3.- Idem.

Confirmada por el dicho rey don Juan en [Madrigal], año de treinta e ocho. E mandó que qual quier que lo contrario fiziere, aya perdido e pierda, por el mesmo fecho, los maravedís que de nos tienen en los nuestros libros, así en tierra como en merçed o en otra qualquier manera. E si en nuestros libros cosa alguna non tovriere, que por el mesmo fecho, aya perdido e pierda el logar que tovriere en que así fizieren la dicha feria o mercados francos. E demás, que las personas que a las tales ferias o mercados francos fueren, incurran en la pena de la dicha ordenança. E mandamos que las dichas leyes se guarden. E mandamos dar nuestras cartas para los señores de los dichos logares sobre la dicha razón; las quales mandamos que sean publicadas e pregonadas públicamente en los tales logares e en sus comarcas, porque venga a notiçia de todos; porque dello non pretendan ignorança.

OORR 6, 7, 4.- Idem.

El señor rey don Enrique quarto, que santa gloria aya, en las cortes que fizo en Nieva, año de setenta e tres, a petiçión de los procuradores del reino: revocó e dio por ningunas todas e quales quier ferias e mercados francos, en todo o en parte, que avía dado o otorgado a quales quier çibdades e villas, e logares, por sus cartas e provisiones, alvalaes, o en otra qual quier manera, dende quinze días de setiembre del año de sesenta e quatro. Eçepto los mercados de las çibdades de Toledo e de Segovia, por ser logares de acarreo.

CORTES DE VALLADOLID 1451¹

45. Otrosí, muy poderoso sennor, commo de algunos tienpos acá... ... A vuestra alteza soplicamos que mande luego en ello proueer, mandando dar vuestras cartas para que ninguna ni algunas personas de vuestras çibdades e villas, e logares, non vayan alas sobre dichas ferias e mercados francos con ningunas ni algunas mercaderías a vender nin a comprar; e si fueren, que pierdan lo que lieuaren e troxieren dellas por descaminado, e que sea la meytad para el quelo acusare, e la otra meytad sea para el rreparo delos muros de las villas e logares donde las dichas personas fueren vezinos e moradores, e si en alguno delos dichos logares non ouiere muros que rreparar, que sean para los menesteres delos conçejos delos dichos logares, e quelas vuestras justiçias sean tenudos delo conplir e fazer así.

Aesto vos rrespondo, que ya por mí vos está rrespondido de suso sobre esto, e amí plaze de mandar e mando que sean guardadas e conplidas, e executadas, las leyes e ordenanças en este caso fechas, las quales expresa mente defiendan que non ayan ferias ni mercados francos, so çiertas penas.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473²

19. Otrosí, muy poderoso sennor, semejantes agrauios e dapnos se hazen por muchas personas e mercadores, e tratantes e rrecueros, que van ala feria de Medina, e a otras ferias antiguas e aprouadas delos lugares rrealengos, so color de prendas e rrepresarias, asý por vuestras cartas o libramientos commo por su propia abtoridad, por esquisitos colores e achaques. Teniendo commo tienen preuilegios los que van alas dichas ferias por vuestra sennoría fechos, espeçial los que van ala dicha feria de Medina: que no sean presos nin detenidos, nin sus bienes tomados ni embargados, saluo por su deuda propia que cada vno deuiere e se obligare delo pagar enla dicha feria, lo qual entendemos que es cosa muy rrazónable que se guarde. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra rreal sennoría, le plega mandar proueer en esto por manera quelos que fueren ala dicha feria de Medina del Campo e alas otras ferias antiguas que se fazen enlos vuestros lugares rrealengos por preuilegios que dello tienen, sean seguros ellos e sus bienes segúnd vuestra alteza lo acostumbra mandar, ynponiendo penas alos quebrantadores de vuestro seguro.

Aesto vos rrespondo, que vuestra petiçión es justa e se deue otorgar lo que por ella me suplicays. Por ende, yo lo otorgo e por la presente tomo so mi guarda e seguro anparo, e defendimiento rreal, a todas e quales quier personas, e a sus bienes, delos que de aquí adelante fueren alas ferias de Segouia e de Medina del Campo, e de Valladolid, e de otras çibdades e logares dela mi corona rreal que tienen otorgadas ferias desde antes delos dichos diez annos, así por mí, commo por quales quier delos sennores reyes de gloriosa memoria mis progenitores. Y mando, que por yda alas dichas ferias, e por estada e tornada dellas, por obligaciones ni debdas que quales quier conçejos ni personas singulares deuan a otras quales quier personas, ni por mis cartas o por otras mis cartas, o otras sentençias que sobre ello tengan los creadores: no pueda ser fecha toma ni rrepresaria, nin embargo ni execuçión, ni prisión, en las dichas personas delos que fueren alas dichas ferias ni en sus bienes; saluo si fuere por su debda propia a que ellos por sí sean obligados, e estonçes que se haga por vía hordinaria e no en otra manera, so pena que qual quiera quelo contrario fiziere caya e yncurra enlas penas en que caen los que quebrantan tregua y seguro puesto por su rrey e sennor natural; e demás quelas justiçias que sobre ello fueren rrequeridas, luego quelo supieren, tornen e rrestituyan los tales bienes alos queles fueron tomados, e delibren las personas sin costa e dilaçión alguna, so pena que pierdan los ofiçios e paguen las costas dobladas al que rreçibid el danno.

¹ CLC III, 45, p. 633.

² CLC III, 19, p. 869. Esta disposición tiene un precedente en las Cortes de Salamanca de 1465 (CLC III, 5, p. 751).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 7, 5.- Que ninguno vaya a las ferias e mercados francos¹.

◆*El rey don Juan segundo en Valladolid, año de quarenta e siete, confirmó las dichas leyes; e demás mandó que ningunas personas de sus çibdades e villas, e logares, fuesen a las dichas ferias e mercados francos, so las penas en las dichas leyes contenidas.*◆

OORR 6, 7, 6.-

El señor rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que fizo en Nieva, año de setenta e tres, a petición de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reinos, tomó so su guarda, seguro anparo, e defendimiento real, todas e quales quier personas e a sus bienes, de los que fuesen a las ferias de Segovia e de Medina del Campo, e de Valladolid, e de otras çibdades e logares, de la nuestra corona real, que tienen otorgadas ferias de antes del año de sesenta e quatro, así por el dicho señor rey don Enrique, como por otros señores reyes, de gloriosa memoria, [nuestro] progenitores. E mandó que por obligaçiones nin por debdas que quales quier conçejos nin personas singulares deviesen a quales quier personas, nin por sus cartas, o otras sentençias, que sobre ello toviesen los acreedores: non pudiese ser fecha toma nin represaria, nin execuçión, nin prisión, en las dichas [personas] de los que fuesen a las dichas ferias; por ida a las dichas ferias e por la estada, e tornada dellas. Salvo si fuere por su debda propia a aquellos que por sí se [han] obligado, e estonçes, que se faga por vía ordinaria e non en otra manera. So pena, que qual quier que lo contrario fiziere, caya e incurra en las penas que caen los que quebrantan tregua e seguro puesto por su rey e señor natural. E demás, que las justiçias que sobre ello fueren requeridas, luego que lo sopieren, tornen e restituyan los tales bienes a los que les fueren tomados; e delibren las personas sin costa e dilación alguna, so pena que pierdan los ofiçios, e paguen las costas dobladas al que rescibió el daño.

¹ Ya está contemplado en la ley 6, 7, 1 de OORR.

CORTES DE ALCALA 1348¹

59. Otrosý, porque los dela nuestra tierra se trabajen de criar caualllos e puedan ende auer pro dellos, tenemos por bien de dar saca delos caualllos enesta manera: que qualquier quello sacare, que nos dé el diezmo delo que ualiere, e la guarda dellos, que se faga en los mojones delos cabos del rregno allí do ffue vsado a guardar en tiempo delos rreyes onde nos venimos e enel nuestro, et non en otro lugar. Et los queles sacaren, quier sean dela nuestra tierra o de ffuera, que ffagan la saca dellos por puertos e lugares çiertos. Et esta ssaca que sse non entienda de potros ffasta que ssean de quatro annos, et las yegoas quelas non ssaquen en ninguna manera. Et si en otra manera lo sacaren, quel que sacare cauallo por otro lugar ssynon por los puertos çiertos que nos mandáremos, o yegoa o potro por ningún lugar: que por la primera vez. que pierda los bienes sy ouiere quantía de tres mill marauedís o dende arriba, et sy non ouiere la dicha quantía, que ssalga ffuera delos nuestros rregnos por çinco annos, **e si fuere de ffuera del nuestro regno**, quel maten por ello; et por la ssegunda vez, qualquier quello sacare, quello maten por ello. Et porque los omnes buenos ayan tienpo de estar guisados de caualllos e los puedan criar, que esta saca que comience desde primero día del mes de Enero primero que viene en adelante, et entretanto ffasta este dicho tienpo, que se ffaga la guarda dellos segúnd que estaua ordenado ffasta aquí.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

De cómo tomó el Rey en su guarda e en su acomienda las casas fuertes e castiellos.

Otrosý, por que nos fezimos ordenamiento que qual quier que sacase cauallo fuera delos rregnos', quel matasen por ello e perdiese lo que ouiese; et esto que se entienda tan bien por los fijos dalgo como por todos los otros, por que ellos an más mester los caualllos, más que todos los otros, para nuestro seruicio, e deuen se más guardar delo fazer que otros ningunos.

¹ CLC I, 59, p. 614.

² CLC I, Cap. 71, p. 546 (OA 30, 1).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS CONÇERTADORES E [ESRIVANOS] DE PREVILLEGIOS.

OORR 6, 8, 1.- De las [ordenanças] que han de guardar los conçertadores e escrivanos de previllegios.

Mandamos que los nuestros conçertadores e escrivanos de previllegios guarden la orden e forma siguiente, so las penas de yuso [contenidas]:

Primeramente, que los contadores e los escrivanos de previllegios juren de fazer su ofiçio bien e lealmente.

Que se junten cada miércoles después de comer, a las tres oras después de medio día, una semana en casa de uno e otra semana en casa de otro, para entender e despachar las cosas que son de su ofiçio. So pena, que el que non se [juntare] como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro; salvo si tovriere legítima escusaçión.

Que non señalen [confirmaçión] alguna sin que todos estén juntos e examinen juntamente si el tal previllegio o merçed deva ser confirmado. So pena, que el que lo contrario fiziere, pague por cada vez quatro florines de oro.

Que non confirmen previllegio alguno nin carta de merçed que non se deva confirmar. So pena, que paguen la quantía del tal previllegio e merçed, e que restituyan los derechos que llevaren por ella con el quatro tanto.

Que non lleven más derechos de los que les están tasados. So pena, que por la primera vez [pagen] lo que demás llevaren con diez tanto, e por la segunda, que non puedan usar más del ofiçio.

Que non resçiban dádiva nin presente, nin agradescimiento alguno, de persona alguna que con ellos aya de librar en este dicho ofiçio, nin pedido, nin de grado ofresçido, directe vel indirecte, por sí o por otro; salvo cosas de comer e de beber en pequeña [quantía] [ofresçidas] después que los libranes fueren enteramente librados e despachados. So pena, que por la primera vez, paguen lo que así [resçibieren] con diez tanto, e por la segunda vez, que non pueda usar más del ofiçio.

Que la mitad destas dichas penas sean para la nuestra cámara e la mitad para quien lo acusare. Las quales desde agora condepnamos al que en ellas o en qual quier dellas cayere. E queremos que sean tenidos in foro conçiencie de las pagar sin que sean nin esperen ser en ellas [condenados] por ningún juez.

Que juren de pagar las dichas penas si en ellas cayeren, e que non resçebirán a usar del ofiçio a ninguna persona sin que primero jure aquesto; e que revelarán a nos unos de otros lo que dello supieren.

DE LAS COSAS VEDADAS

OORR 6, 9, 1.- Que non se saquen cavallos fuera del reino.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCCLXXXVI¹.

◆ Ordenamos e [mandamos] que porque los naturales de nuestros reinos estén aperçebidos para la guerra de los moros, e otrosí, porque ayan provecho de las crianças de los cavallos que fizieren: es nuestra merçed de non otorgar saca de cavallos para fuera de nuestros reinos. E que qual quier que los sacare, que nos dé el diezmo del valor dellos. E que las nuestras guardas se pongan en los mojones de los cabos de nuestros reinos allí donde fue usado e guardado en el tiempo de los reyes onde nos venimos, e en el nuestro, e non en otro lugar. E los que los sacaren, salvo por los puertos e logares çiertos: que por la primera vez, pierdan los bienes si ovieren bienes de quantía *de tres mill maravedís*², o dende arriba; e si non ovieren la dicha quantía, que salgan fuera de los dichos nuestros reinos por çinco años; e si non salieren *fuera del reino*, que los maten por ello. E por la segunda vez, qual quier que lo sacare, que lo maten por ello. E quien sacare potros de menos de quatro años o yeguas, por puerto acostunbrado o por fuera del, como dicho es: que incurra en la pena sobre dicha.

E esto se entienda de los cavallos e potros, así en los fidalgos como en los otros. ◆

¹ Regula lo mismo que la ley 6, 9, 6 de OORR, aunque con otra redacción. Pero, ¿hasta qué punto coinciden en las penas fijadas?

² En CE consignan la cantidad en mil maravedís.

CORTES DE TORO 1369¹

64. Otrosí, que las viandas, que anden suelta miente por todos los nuestros reynos, e que ningunos conçejos nin otras personas que non fagan ordenamiento contra ello; e si lo han fecho, que lo desfagan.

CORTES DE VALLADOLID 1442²

18. Iten, por quanto por leyes de ordenamientos está ordenado que non se puede vedar la saca del pan de vn logar a otro en el reyno, e algunos señores del reyno viedan la dicha saca en sus villas e logares, e así mesmo algunas çibdades e villas, e logares, del reyno viedan la dicha saca, non enbargante las dichas leyes de ordenamientos: suplicamos a vuestra merçed que mande que la dicha saca non pueda ser vedada en el reyno so grandes penas, por manera que la dicha saca sea común en todo el reyno, e non sea en poder de otros de dar la dicha saca.

A esto vos rrespondo, que dezides bien e que mi merçed es de mandar guardar, e que se guarde, la ley e ordenança por mí fecha, e las leyes que en este caso fablan, así en lo rrealengo como en los logares de los señorios.

CORTES DE CORDOBA 1455³

25. Otrosí, quanto atanne ala veynte e çinco petición que dize ansí: Otrosí, muy poderoso prinçipe, rey e señor, ya sabe vuestra alteza cómo vuestra señoría tiene puestos alcalldes de las sacas e cosas vedadas en todos vuestros reynos... .. Omill mente, a vuestra señoría suplicamos quiera en ello remediar, mandando a los tales alcalldes de las sacas que hagan juramento ante vuestra señoría, o ante del vuestro alto Consejo, que no darán poder de las dichas alcaldías a los que touieren las dichas rentas ni a otros suyos, salvo que ellos mismos por sí las vsarán o las darán a otros propios suyos e que no las arrendarán, por que por las tales rentas se fazen muchos daptos e rrobos por sacar la renta que de ellas les dan; lo qual sería mucho vuestro serviçio e acreçentamiento de vuestras rentas, e bien de la cosa pública de vuestros reynos.

A esto vos rrespondo, que mi merçed es que se haga e cunpla todo ansí, según e por la forma, e manera, que me lo suplicastes por la dicha vuestra petición, por que ansí entiendo que cunple a mi serviçio e a guarda de mis vasallos e súbditos, e naturales. Emando a los mis alcalldes de las sacas que fagan el dicho juramento ante mí e ante los del mi Consejo, según que por la dicha vuestra suplicaçión me lo suplicastes e pedistes por merçed; e si lo ansí no juraren o lo contrario fizieren que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan los dichos ofiçios, e demás que non sean avidos ni tenidos por mis alcalldes de las dichas sacas ni vsen con ellos ni con otros por ellos los dichos ofiçios.

¹ CLC II, 64, p. 181.

² CLC III, 18, p. 411. En las Cortes de Burgos de 1453 quedó confirmado (CLC III, 19, p. 664) y en las de Córdoba de 1455 Enrique IV se pronunció como su padre (CLC III, 22, p. 694), más adelante, en las Cortes de Toledo de 1462 repitió lo establecido y añadió una serie de penas para los infractores (CLC III, 26, p. 720).

³ CLC III, 25, p. 697.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 2.- Que las viandas anden sueltamente por todo el reino.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCLII.

El rey don Enrique II en Toro. El rey don Enrique IV.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Non tan solamente conviene a nos fazer leyes sobre los de nuestro señorío, más aún conviene fazer leyes sobre los que non son de nuestro señorío e entran en los nuestro [reinos], e contra lo que por nos les es defendido. Por ende mandamos que las viandas anden sueltamente por todos nuestros reinos; e que ningunos señores nin conçejos, nin otras personas, non fagan ordenamientos sobre ello, e si lo han fecho, que los desfagan. *E mandamos que por todas las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos sea pregonado; e ninguno sea osado de lo quebrantar, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos, e de perdimiento de los bienes.*

OORR 6, 9, 3.- Que non se pueda vedar la saca del pan.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCXLII¹.

Porque igualmente devemos [proveer] a las nuestras çibdades e villas, e logares, de los [nuestros] reinos e señoríos, porque non resçiban agravios: ordenamos e mandamos que non se pueda vedar la saca del pan en ninguna nin alguna çibdad, villa, o logar, de los dichos nuestros reinos, así en lo realengo como en los señoríos. E mandamos que libremente se pueda sacar el pan, e saque, de un logar a otro, e que la saca sea común en todos los nuestros reinos; e que ninguno tenga poder de la vedar sin espeçial liçençia e mandado nuestro.

OORR 6, 9, 4.- Del juramento que deven fazer los alcaldes de las sacas.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV².

◆ Ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes de la sacas, antes que usen de los ofiçios, fagan juramento ante nos, o ante los de nuestro consejo, que non darán poder de las alcaldías a los que tovieren arrendadas las rentas de los diezmos e aduanas, nin a omes suyos. Salvo que ellos mesmos usarán de los dichos ofiçios o los darán a omes propios suyos; e que non los arrendarán.

E si los dichos alcaldes, el dicho juramento non fizieren, o lo contrario fizieren: que por el mesmo fecho, ayan perdido e [pierdan] los ofiçios. E demás, que non sean avidos nin tenidos por nuestros alcaldes de las dichas sacas, nin usen con ellos, nin con otros por ellos, en los dichos ofiçios. ◆

¹ La precisión de “sin especial licencia y mandado nuestro”, está contemplado en la disposición de Burgos de 1453 que reza: “quela dicha saca sea comun en todo el regno e non sea en poder de ninguno dela vedar sin espeçial liçençia e mandado de vuestra alteza”.

² El precepto está repetido en la 2, 15, 19 de OORR, aunque de forma resumida.

CORTES DE BURGOS 1377¹

8. Otrosí, alo que nos dixieron, quelas guardas delas sacas delas cosas vedadas que sacan fuera delos nuestros rregnos, quello non guardan así commo la nuestra merçed lo manda guardar, e que dexan sacar e sacan muchas cosas delas que eran defendidas por nos; por la qual rrazón, encaresçían todas las cosas delos nuestros rregnos, e los nuestros rregnos que eran menguados delas viandas e delas otras cosas; e que fuese la nuestra merçed de mandar poner tales guardas delas dichas sacas que fuesen delas nuestras çibdades, e rricos e abonados, a quien nos ligera mente pudiésemos acolpnar o escarmentar el yerro silo feziesen, e con que las partes podiesen ligera mente alcanzar derecho; e queles mandásemos que non sacasen nin consintiesen sacar fuera delos nuestros rregnos las cosas vedadas que fueron ordenadas por el Rey don Alfonso nuestro padre e por nos, e so las penas que eran ordenadas.

A esto rrespondemos, que nos plaze delo fazer e delo mandar guardar segúnd que por la dicha petiçión se contiene.

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

1. Primera mente, ordenamos e mandamos que ningunos nin algunos delos del nuestro sennorío o de fuera del, así caualleros commo escuderos e otras personas quales quier, de qual quier estado o condiçión que sean, que non sean osados de sacar fuera delos nuestros rregnos e sennoríos cauallo nin roçin, nin yegua nin potro, nin mula nin mulo, nin muletas nin muletos, grandes nin pequennos, así de freno commo de albarda e çerrales; e qualquier quelas sacare, por ese mesmo fecho pierda lo que ha e lo maten por justiçia, saluo sy las dichas bestias cauallares o mulares estouieren escriptas enel libro delas sacas, segúnt lo nos mandamos escreuir, e eneste ordenamiento se contiene.

2. Osadía e atreuimiento es ocasión por que algunos, así nuestros naturales commo otros que non son naturales, nos yerran e fazen contra nuestro mandamiento, por que algunos caualleros e escuderos, e alcaydes de castiellos, e otros omes, asý de nuestros sennorío commo de fuera dél, se atreuen asacar algunas bestias cauallares e mulares ajenas, por sí o con otros, aviendo aponer en saluo las dichas bestias e alos que las lieuan. E por que esto es grant atreuimiento e muy grant nuestro deseruiçio, e dapno dela nuestra tierra, tenemos por bien e mandamos quelos que esto fezieren, que pierdan lo que han e los maten por justiçia.

¹ CLC II, 8, p. 280.

² CLC II, 1. 2, p. 433. Se corresponden con las leyes 1^a y 2^a del Cuaderno de sacas Enrique III, ed. por C. González Mínguez, "Cosas vedadas en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media", en *Boletín Sancho el Sabio*, XXIV (1980), p. 206.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 5.- Quáles deven ser las guardas de las cosas vedadas.
El Rey don Enrique II en Burgos.

Mandamos que las nuestras guardas que son o fueren puestas para guardar las cosas vedadas, que sean naturales de las nuestras çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos. E que sean ricos e abonados, porque por los [yerros] que fizieren los podamos castigar. E que estos non sean osados de consentir sacar nin saquen fuera de los nuestros reinos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

OORR 6, 9, 6.- Que [ninguno] saque cavallos nin otras bestias fuera del reino.
El rey don Juan I en Guadalajara, era de MCCCXC.
El rey don Enrique III en Tordesillas, año de MCCCCIV.

Ordenamos que qual quier de los nuestros reinos o fuera dellos, así cavalleros o otras personas, que sacaren cavallo nin roçin, nin yegua, nin potro, nin mula, nin muleto, nin muletos, nin muletas grandes nin pagueñas, así de freno como de alvarda, e çerriles, quier sea **alcaide o merino**, u otro qual quier de nuestros ofiçiales, o otra qual quier persona de qual quier estado o condiçión que sea: que pierda todo lo que así sacare. E demás, que pierda todos sus bienes e padescas pena de muerte. Salvo si las dichas bestias cavallares e mulares estovieren escriptas en el libro de las sacas.

OORR 6, 9, 7.- Que los alcaides nin otras personas non saquen [cavavillos] etçétera.
El rey don Enrique II en Burgos.
El rey don Juan I en Guadalajara, era de MCCCXC.
El rey don Enrique IV en Tordesillas, año de MCCCCIV.

*Osadía e atrevimiento es ocasión porque, así algunos nuestros naturales como otros, yerran e fazen contra nuestro ordenamiento. Por ende mandamos que qual quier de los nuestros **alcaides**, nin otras personas, que sacaren cavallos o otras cosas, ajenas de las vedadas por estas leyes, para las poner en salvo, a aquellos que las lievan: mandamos que pierdan los bienes, e mueran por justiçia.*

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

3. Nasçen muchos males e yerros por las fuerzas e atreuimientos non derechos, non ser corregidos e castigados, por que acaesçe alas vegadas que algunos delos que conplan bestias cauallares o mulares, o las tienen de suyo, se ayuntan e se asuenan para salir todos ayuntados para las defender, por que las guardas e los ofiçiales dela tierra que han de ver este negocio non los puedan prender. E por esto, tenemos por bien que las nuestras guardas e los ofiçiales delos lugares do estos atales acaesçieren, o qual quier dellos que lo primero sopieren, que fagan luego rrepicar las canpanas del lugar do primero acaesçiere, e que rrepiquen en todos los otros lugares dela comarca que oyeren, e que vayan todos en pos ellos a voz de apellido; e quales quier que los podieren apoderar, que los tomen e a todo quanto leuaren, e los prendan e los entreguen al nuestro alcalde delas sacas o a los que lo ovieren de ver por él, por que pase contra ellos e los mate por justiçia.

Et el lugar do primero legaren aquéllos que fueren en pos dellos, que sean tenudos los ofiçiales de aquel lugar de fazer rrepicar las canpanas e de yr luego con ellos, e que sean tenudos de mouer todos aquéllos que fueren para tomar armas; e los otros lugares dela comarca que oyeren rrepicar las canpanas, que vayan allá todos los ofiçiales e conçejos segúnt dicho es, dexando guarda en los lugares que finquen guardados para nuestro seruicio si mester fuere.

Et los ofiçiales que así non lo conplieren, que peche seysçientos mr., dela **moneda vsual** cada vno, e los conçejos que fincaren que allá non quisieren yr, si fuere çibdat o villa, que peche cada vno seys mill mr. dela dicha moneda, e sy fuere aldea, que peche seysçientos mr.; e las personas que fueren para armas tomar e allá non fueren, que pechen cada vno dellos **sesenta mr**². Et por aquestas penas, que prende el dicho nuestro alcalde a los dichos conçejos o a otros, o a otros quales quier que en ellas cayeren, **e faga execuçión della, e demás desto que los enplaze que parezcan ante nos, do quier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros següentes, sopena de seysçientos mr. dela dicha moneda a cada vno, adezir por qual rrazón non cumplen nuestro mandado.** Et por que algunas vegadas acaesçe que algunos destos sobre dichos sacadores, de que saben que los alcalles e guardas delas sacas son sabidores de su yerro, o sienten que van en pos dellos, se ençierran o esconden en algunas çibdades o villas, o logares o en castiellos delos nuestros reynos, o en las casas e palaçios delos perlados e grandes caualleros, e duennas e otros escuderos dela nuestra tierra, cuydando escapar: tenemos por bien e mandamos que los alcalles e merinos, e otros ofiçiales quales quier, delas çibdades e villas, e logares, do esto acaesçiere, o a quales quier dellos, desque fueren rrequeridos por el dicho nuestro alcalde delas sacas o por aquél o aquéllos que lo ovieren de ver por él, que sean tenudos de fazer rrequerir e escudrunnar cada vno en los lugares de su juridiçión do quier que dixier el dicho nuestro alcalde que estan los malfechores, e los prendan e les tomen todo quanto les fallaren, e los entreguen luego con quanto les fallaren al dicho nuestro alcalde, o a aquél o a aquéllos que lo ovieren de ver por él. Otrosí, los alcaydes delos castillos e casas fuertes o sus lugares tenientes, onde alguno o algunos delos dichos malfechores, o otras personas algunas que ayan errado o pecado en fecho de sacas, se ençerraren o acogieren, que los dichos alcaydes o sus lugares teniente, o los que touieren las fortalezas, sean tenudos delos entregar al dicho nuestro alcalde o al que lo oviere de ver por él, con todo lo que oviere traydo al castiello; e si dexier que non es en el castiello o casa fuerte, que consientan entrar al dicho nuestro alcalde delas sacas, o al que lo ovier de ver por él, con vn escriuano e dos omes por testigos, a escudrunnar el castiello e casa fuerte; e entren e estén, e salgan, saluos e seguros sin pena alguna; e eso mesmo mandamos que sea en las casas e palaçios delos rricos omes e caualleros, e duennas e fijos dalgo. Et onde lo non quisieren así fazer e consentir, mandamos que sean tenudos a pagar todo lo protestado por el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente, de sus bienes, o les sean descontados delas dichas tierras e merçedes que quales quier dellos de nos tengan. Et sy por aventura los dichos malfechores o algunos dellos fuyeren o salieren fuera del nuestro sennorío, que los non puedan tomar, que nos lo enbñen dezir quales son, por que nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere.

¹ CLC II, 3, p. 434. Se corresponde con la ley 3^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 207.

² En Tordesillas fijaron 200.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 8.- Contra los que se ayuntan a sacar cavallos e cosas vedadas.

Idem.

El rey don Juan I en Guadalajara, era de MCCCXC.

Idem.

Acaesçen muchos males e yerros por las fuerças, e atrevimientos non derechos, non ser corregidos. Por ende ordenamos que si muchos se ayuntaren de nuestros reinos a sacar cavallos e para se defender de las guardas, para que los non puedan prender: mandamos que las guardas e los ofiçiales de los nuestros logares, o qual quier dellos que lo primero sopieren, que fagan repicar las canpanas del logar donde primero aceaçiere; e que repiguen en todos los nuestros logares de la comarca que lo dixeren, e vayan en pos dellos a boz de apellido. E quales quier que los pudieren aver que los tomen, e a todo quanto llevaren; e les prendan los cuerpos e los entreguen al nuestro alcalde de las sacas, e a los que lo ovieren de aver por él; e lo que les tomaren, que sea para nos; e ellos que mueran por justiçia. E que aquel logar do primeramente llegaren los que fueren en pos dellos a repicar las canpanas: que sean tenidos los ofiçiales de aquel logar de fazer repicar e de ir luego con ellos; e los conçejos que sean luego tenidos de fazer mover todos aquellos que fueren para armas tomar. E los otros logares de las comarcas que oyeren repicar, que vayan allá todos los ofiçiales e conçejos, segúnd dicho es, dexando gente en los lugares porque queden guardados para nuestro serviçio, si en tal manera fueren los logares que ayan menester guarda. E los ofiçiales que lo así non cunplieren, pechen seisçientos maravedís; e los conçejos que fincaren que allá non fueren, o non quisieren ir, que pechen seis mill maravedís, si fuere çibdad o villa, e si fuere aldea, que pague seisçientos maravedís. E las personas que fueren para armas tomar e allá non fueren, que pechen trezientos maravedís cada uno; e que el alcalde de las sacas prende por estas penas.

E si por ventura alguno de los sacadores de las dichas cosas vedadas fuyere e se ençierra en alguna çibdat o villa, o logar, o castillo, de los nuestros reinos, e en las casas e palaçios de los perlados e grandes cavalleros, e otros escuderos de nuestro señorío, por se deliberar de la pena: mandamos que los alcaldes e merinos e otros ofiçiales quales quier de las çibdades e villas, e logares, do acaesçiere, o qual quier dellos que fueren requeridos por el nuestro alcalde de las sacas, o por los que lo ovieren de aver por él, sean tenidos de requerir e escodriñar cada uno en los logares do toviere juridiçión, do quier que dixere el nuestro alcalde que están los mal fechores; e los prendan e les tomen quanto les fallaren. E los entreguen luego con quanto les fallaren al dicho alcalde, o aquél o aquéllos que lo ovieren de aver por ellos. Otrosí, que los alcaldes de los castillos e casas fuertes onde alguno de los tales mal fechores, que ovieren errado en las dichas sacas, se ençerraren: que los dichos alcaldes, e los que toviere los dichos castillos, sean tenidos de los entregar al dicho nuestro alcalde, o al que lo oviere de aver por él, con todo lo que oviere traído al dicho castillo o casa fuerte; o consientan entrar al dicho alcalde de las sacas o al que lo oviere de aver por él, con un escrivano e dos omes por testigos; e escodriñen el castillo o casa fuerte; e entren e estén, e salgan, en el dicho castillo, salvos e seguros. E eso mesmo mandamos que sea en las casas e palaçios de los ricos omes e cavalleros, e dueñas, e donzellas, e hijos dalgo. E donde non lo quisieren así fazer e consentir: mandamos que sean tenidos a pagar todo lo protestado por el dicho nuestro alcalde, o su logar teniente, de sus bienes; o les sean descontados de sus tierras que qual quier dellos, de nos, tengan. E si los tales mal fechores salieren fuera de nuestro señorío, que los non puedan tomar, que nos lo enbíen dezir, porque nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

4. Grandes agraviados serían a los nuestros naturales e a algunas de las çibdades e villas, e logares, de los nuestros rregnos, que en las ferias non conplasen nin vendiesen bestias cauallares e mulares, que sería priuar los de sus libres aluedríos e de sus naturales franquezas. E por ende, ordenamos e mandamos, e tenemos por bien, que todos los moradores en nuestro sennorío puedan conplar e vender, e trocar, bestias cauallares e mulares, suelta mente sin pena e sin embargo, en las ferias e en todos los otros lugares de nuestro sennorío que son quende de las **veynte leguas** de los mojones de los nuestros rregnos, saluo a omes de fuera del nuestro sennorío; e a esto non les pongan embargo alguno los nuestros alcalles de las sacas nin los que por ellos lo han de ver, nin otro alguno.

7. Guardar de uemos a los omes de toda ocasión de obrar mal e de toda infinta colorada que lo puedan fazer. E por ende, tenemos por bien que ninguno de los nuestros sennorío, nin de fuera del, que non pueda vender nin dar, nin trocar, nin mandar en su testamento, bestia cauallar nin mular grande nin pequenna, **en las veynte leguas de los mojones de los nuestros rregnos**, a ome de fuera del nuestro sennorío; e defendemos a todos los de fuera del nuestro sennorío, que non son nuestros naturales, queles non conplenen nin troquen, nin resçiban por donaçión nin por testamento, nin en otra manera qual quier; e los de nuestro sennorío que contra esto fezieren, que pierdan las bestias cauallares e mulares que desta guisa enagenaren e la meatad de sus bienes, e que lo maten por justia; e a los de fuera del nuestro sennorío que contra esto fezieren, queles tomen las dichas bestias e todo quanto les fallaren, e a ellos que los maten por justia.

8. Razones claras deue auer la ley por que los omes la entiendan e se puedan escusar de yerro. Por ende, tenemos por bien, que si alguno quisiere vender o enagenar bestia cauallar o mular, mayor o menor, en las dichas **veynte leguas**, a omes de nuestro sennorío: que lo puedan fazer, seyendo ome abonado aquél a quien la vendiere o enagenare, faziendo la vendida por ante al calle del lugar o ante escriuano público, que para esto fuere tomado e puesto por el al calle de las sacas, **ante testigos**; e silo así non feziere, que pierda todos sus bienes, e a él que lo maten por justia.

9. Cunplida mente entendemos proueer a los prouechos de los nuestros naturales de los nuestros rregnos. Por ende, ordenamos e tenemos por bien que qual quier de fuera de los nuestros rregnos e sennoríos, que non sea vezino o morador en la nuestra tierra, que touiere en la nuestra tierra bestia cauallar o mular, grande o pequenna, en las dichas **veynte leguas**, que las pierdan; e le tome el nuestro al calle las bestias que touiere e quanto les fallare, saluo sy las ouiere traído de fuera del nuestro sennorío, e fueren escriptas segunt que de suso por nos es ordenado.

¹ CLC II, 4. 7. 8. 9, pp. 436-38. Se corresponden con las leyes 4^a, 7^a, 8^a y 9^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", pp. 208-10.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 9.- Que se puedan vender cavallos e bestias doze leguas aquende del puerto.

El rey don Juan I en Guadalajara, era de MCCCXC.

El rey don Enrique III en Tordesillas, año de MCCCCIV.

Grandes agravios se farían a los nuestros naturales e alguna de las çibdades e villas, e logares, de los nuestros reinos, que en las ferias non comprasen nin vendiesen. Mandamos que todos los vezinos e moradores de nuestro señorío puedan comprar e vender, e traer cavallos e roçines, e yeguas, e potros, e otras bestias mulares, sueltamente, sin embargo nin pena alguna, en las ferias e en todos los otros logares del nuestro señorío que son aquende *doze* [leguas] de los mojones de los nuestros reinos. E que a estos non les pongan embargo los nuestros alcaldes de las cosas vedadas, nin lo que por ellos han de coger, nin otro alguno. El rey don Juan primero dize en las veinte leguas.

OORR 6, 9, 10.- Que ninguno pueda dar nin trocar nin mandar en su testamento cavallo
nin bestia a ningún estranero

Juan I, Idem. El rey don Enrique III en Tordesillas, [año] de MCCCCIV.

Guardar devemos a los omes de toda ocasión de obrar mal e de toda [infinita] colorada que la pueda fazer. E por ende tenemos por bien que ninguno de nuestro señorío nin de fuera de él, non pueda vender nin dar, nin trocar, nin mandar en su testamento, bestias cavallares e mulares a otro ome de fuera de nuestro señorío. E defendemos a todos los de fuera de nuestros señorío que los non compren nin troquen, nin resçiban por [donación] nin por testamento, nin otra manera qual quier, de los de nuestro señorío. E quien contra esto fiziere, que pierda el cavallo o roçín, o yegua, o potro, o bestias mulares, que desta guisa enagenare; e la mitad de sus [bienes], e que muera por justia. E los de fuera de nuestro señorío que contra esto fizieren, que les tomen el cavallo o roçín, o yegua, o potro, e todo quanto les fallaren, e mueran por justia.

OORR 6, 9, 11.- De los que pueden vender cavallos e otras bestias en las doze leguas
de los mojones del reino.

El rey don Enrique III en Tordesillas, año de MCCCCIV.

Juan I, Idem. El rey don Enrique II en Burgos.

Razones claras deve aver la ley para que los omes la entiendan e se puedan guardar de yerro. Por ende mandamos que si cavallo o roçín, o yegua, o potro, o otra bestia mular [quisiere] vender o trocar alguno en las *doze* leguas de los mojones de nuestros reinos a omes de nuestro señorío: que lo puedan fazer seyendo ome abonado aquel a quien lo vendiere; faziendo la vendita ante el alcalde del logar e ante [escrivano] público que para esto fuere nonbrado por el alcalde de las sacas. E si lo así non fiziere, que pierda todos sus bienes e lo maten por ello.

OORR 6, 9, 12.- Que los que tovieren cavallos o otras bestias en las doze leguas que las escrivan.

Juan I, Idem.

Idem. Enrique III, Idem.

Tenemos por bien que qual quier de fuera de nuestro señorío que non sea vezino o morador en la tierra, que tovriere en qual quier manera cavallo o roçín, o potro, o bestias mulares, en las dichas *doze* leguas, que lo escriba; si non que lo pierda e le tomen todo quanto le fallaren por la osadía que fizo en usar contra este nuestro ordenamiento, e muera por ello. Salvo si las ovriere traído de fuera de nuestro señorío, e fueren escriptas, según de suso por nos es declarado.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

12. Proueer deuemos a los nuestros naturales de rremedio tal, por que non ayan ocasión de nos errar e venir contra este nuestro defendimiento. E por ende, ordenamos e mandamos que todos los moradores en las dichas **veynte leguas**, así caualleros e escuderos commo otras personas quales quier, de qual quier ley o estado, o condiçión que sean, que escriuan cada vno dellos en los lugares do moraren o morare el sennor con quien beuieren, si fuer en villas o en lugares sobre sí, e si morare en aldeas que sean términos de otros lugares, o en lugares de cuyos términos fueren, ante hun alcalde o hun escriuano público con testigos, el qual escriuano sea nonbrado por el alcalde delas sacas; e que escriuan todas las bestias cauallares e mulares mayores e menores de anno arriba, escriuiendo los colores e las senales dellas en hun libro que tenga para esto apartado. Et si estos dichos moradores en las dichas **veynte leguas**, troxieren de dentro delos nuestros rregnos algunas bestias cauallares o mulares mayores o menores, que sean tenudos delas escreuir ala entrada del primero lugar destas dichas **veynte leguas**, e después que sean tenudos delas escreuir en el lugar de cuya juridiçión fuere, commo dicho es, faziendo mençión de commo fueron escritas ala entrada; e non lo faziendo así los sobre dichos, quelos prenda e les puedan tomar el nuestro alcalde. Et mandamos al escriuano, quel dicho nuestro alcalde para esto tomare, o al escriuano que consigo leuare, quello escriua cada quele fuere rrequerido, e **que aya por su trabajo, de cada bestia vn mr. dela moneda vsual**; e si rrequerido non lo quisiere escreuir, que peche por cada vegada sesenta mr., e quele prende por ellos el nuestro alcalde delas sacas. **Et defendemos que otros escriuano non vse ofiçio dela escriuanía delas dichas sacas nin escriuan las dichas bestias, saluo el que nonbrare el dicho nuestro alcalde, ahun que aya priuillejo e merçed nuestro en contrario, e sea puesto e nonbrado por conçejo o por otro alguno, o por otra persona quello pueda poner por priuillejo o merçed que denos tenga; e si vsare del dicho ofiçio o escriuiere alguna delas dichas bestias, quela escriptura que sea ninguna, e el nuestro aalcalde o el quello oviere de ver por él, quello prende, por cada vegada quello así vsare o escriuiere, por sesenta mr., saluo sy lo escriuiere en el libro delas sacas por mandado del escriuano que fuere nonbrado por el dicho nuestro alcalde, por quel non lo pueda escreuir por embargo que tenga en sí. Et este dicho escriuano delas sacas que dé el traslado de todo lo que por antél pasare, así de escreuir bestias commo de otras quales quier cosas que tangan al ofiçio delas sacas en qual quier manera, del día que gelo pediere el dicho alcalde o su lugar teniente fasta terçer dia, sopena de mill mr. dela moneda vsual; por la qual pena mandamos al nuestro alcalde quele prende por ella, por quel dicho nuestro alcalde pueda por la dicha escriptura demandar cuenta a los que escriuieren las bestias e se obligaron adar cuenta dellas, e fazer las otras cosas que cumplen anuestro seruiçio. Et si alguno o algunos non quisieren escreuir las dichas bestias o algunas dellas, segúnd dicho es, al término quel dicho nuestro alcalde o su lugar teniente les asignaren, quelas pierdan por ende, e quel nuestro alcalde o su lugar teniente gelas puedan tomar; e todos los que escriuieron las dichas bestias que sean tenudos de dar cuenta dellas al dicho nuestro alcalde o a su lugar teniente cada que gela demandaren, sopena de quanto han.**

¹ CLC II, 12, p. 439. Se corresponde con la ley 12^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas..", p. 211.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 13.- Idem.

Idem. Enrique III, Idem.

Proveer devemos a los nuestros naturales de remedio tal que non aya ocasión de errar nin venir contra este nuestro defendimiento. Por ende ordenamos que todos los vezinos e moradores en las dichas *doze* leguas, así cavalleros e escuderos como otras personas quales quier de qual quier ley, estado o condición, que escrivan cada uno dellos, en los logares do moraren e morare el señor con quien viviere si fueren en villas e logares, e si moraren en las alquerías que sean términos de otros logares, en los logares de cuyos términos fueren; sean tenidos de escrevir ante un alcalde e un escrivano con testigos, el qual escrivano sea nonbrado por el alcalde de las sacas: todos los cavallos, roçines e yeguas, e potros de *año arriba* que y ovieren. Escriviendo las señales e los colores en un libro que tengan para esto apartado. E si estos moradores en las dichas *doze* leguas, troxeren dentro de los nuestros reinos algunas bestias mayores o menores, que sean tenidos de las escrevir en logar que aya juridiçión, como dicho es; faziendo mençión cómo fueron escriptas a la entrada. E non faziéndolo así los sobre dichos, que las pierdan e las pueda tomar el nuestro alcalde. E mandamos al escrivano, que el alcalde de las guardas para esto tomare, que lo escriba luego cada que fuere requerido; so pena de sesenta maravedís por cada vez que lo non escriviere. E que lo prenda por ellos el dicho alcalde, e los tenga para fazer dellos lo que nos mandáremos.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

5. Catar de uemos manera por do los nuestros naturales sean más guardados denos errar, e guardando el prouecho delos nuestros rregnos, e nuestro seruiçio mantenido. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los de nuestro sennorío que metieren bestias cauallares o mulares de freno o de albarda, o çerrales, dentro en las dichas **veynte leguas** de los mojones delos nuestros rregnos, que sean tenudos delas escreuir enel primero logar que legaren que sea sobre sí en que aya al calle e escriuano delas sacas, e ente testigos, escriuiendo las colores e las synales dellas segúnt dicho es. Et estos que puedan andar dentro delas dichas **veynte leguas**, trayendo carta de vezindat del conçejo del lugar do morare, seellada del sello del conçejo e signada de escriuano público, de commo son vezinos de aquel lugar e rraygados e abonados. E si tales non fueren los que metieren las dichas bestias en las dichas **veynte leguas**, e tales cartas de vezindat non troxieren, e non fueren conoçidos por rraygados e abonados: que estos atales que den fiadores, a el al calle delas sacas o asu lugar teniente, de tornar las dichas bestias o bestia por el lugar donde entraren en las dichas veynte leguas. Pero que si quisieren salir fuera del rregno a librar sus negoçios, así los que traxieren o avieren traydo carta de vezindat commo los que dieren fiadores, que dando fiadores al al calle delas sacas o asus guardas, abonados en tres al tanto delo que valen las bestias que sacan, delas tornar al rreyno por aquellos lugares e puertos donde las sacaren: que las puedan sacar; en otra manera non lo faziendo así, que las puedan tomar los nuestros al calles o las guardas que por ellos estuieren.

6. Et non sola mente conviene a nos fazer leyes sobre los naturales del nuestro sennorío, mays ahun conviene a nos fazer leyes sobre los que non son nuestros naturales, e entran en los nuestros rregnos e van contra lo que por nos es defendido. Por ende, ordenamos e tenemos por bien que qual quier que troxiere de fuera del nuestro sennorío bestias mulares e cauallares de freno o de albarda, o çerrales, que el día que entraren en el nuestro rregno en el primero lugar donde oviere al calle o guarda, que las presenten antél e antel escriuano delas sacas que gelas escriuan, e el escriuano que sea tenudo de escreuir las colores e senales dellas ante de testigos; e faziendo lo así, que pueda andar por los nuestros rregnos con ellas con el testimonio commo fueron escriptas, e genlas dexen sacar las guardas para aquellos rregnos onde las troxieron, del día que las escriuieren fasta tres meses. Et el escriuano que las escriuiere que tome de su trabajo, de cada bestia, un mr. dela **moneda vsual**. E aquestos tales que así traxieren las tales bestias, que entren por los puertos do estuieren el al calle delas sacas o las guardas, e se escriuan por escriuano delas sacas o por otro escriuano ante las guardas; e si las non escriuieren commo dicho es, o las non sacaren en los dichos tres meses, que las pierdan, e el dicho al calle delas sacas, o las sus guardas, que gelas puedan tomar.

¹ CLC II, 5. 6, p. 436. Se corresponden con las leyes 5^a y 6^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 208.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 14.- Idem.

Juan, Idem.

Enrique III.

Catar deve ome por do los nuestros naturales sean más guardados de errar, guardando el provecho de los nuestros reinos. Por ende mandamos que todos los de nuestro señorío que tienen cavallos o roçines, o yeguas, e potros, en las dichas *doze* leguas: sean tenidos de lo escrevir en el primer logar que llegaren que sea sobre sí en que aya alcalde e escrivano, ante tres testigos, escribiendo las colores e señales dellos, según dicho es. E estos, que puedan andar dentro en las *doze* leguas trayendo carta de vezindad del conçejo del logar do mora, sellada del sello del conçejo, e signada de escrivano público, como son vezinos de aquel logar e raigados, e abonados. E si tales non fueren los que metieren las dichas bestias en las [dichas] doze leguas; e tales cartas de vezindat non troxeren; e non fueren conosçidos por raigados e abonados: que estos tales queden fiadores al alcalde de las sacas, o a su logar teniente, de tornar la dicha bestia o bestias. Pero que si quisere salir fuera del reino, así los que troxeren las cartas de vezindad como los que dieren fiadores al dichos alcalde: que sean abonados en el tres tanto que valieren las dichas bestias que sacan; e que las tornarán al reino por aquellos logares e puertos por donde las sacaron. E si lo así non fizieren, que pierdan los cavallos e roçines, e yeguas, e potros, que levaren.

Otrosí, tenemos por bien que todos aquellos que fizieren escrevir que tienen los dichos cavallos, roçines, o yeguas, e potros, en las dichas doze leguas: que sean tenidos de dar cuenta dellos al alcalde de las guardas de las sacas, o los que lo ovieren de aver por ellos, porque ellos puedan saber si los sacaron o vendieron a omes de fuera de nuestro señorío, o del nuestro señorío que non fuesen [abonados].

OORR 6, 9, 15.- De los que traen cavallos de fuera del reino.

Idem.

El rey don Juan I en Guadalajara¹.

Mandamos que qual quier que troxere de fuera de nuestro señorío cavallo o roçín, o yegua, o potro, o bestias mulares de freno o de alvarda, o çerriles: que a la entrada del reino que lo escriba en el primer logar que oviere alcalde o escrivano ante ellos o ante testigos; e que escriba el escrivano de las sacas las colores e señales dellas, según dicho es. E que faziéndolo así, que puedan andar por el dicho nuestro reino con ellos, con el testimonio cómo fueron escriptas; e que gelas dexen pasar las guardas para aquellos logares donde los troxeron, del día que los escrivieren, fasta tres meses. E porque los de fuera de nuestro señorío non sean agraviados, tenemos por bien que el escrivano que para esto fuere llamado, como dicho es, que sea tenido de escrevir todo lo sobre dicho; e que tome de su trabajo un maravedí de cada bestia; e que entre por los [puertos] do estoviere el alcalde de las sacas e las guardas; e se escriba por el escrivano de las sacas. ***E tenemos por bien que el alcalde de las sacas, faga sobre ello pesquisa cada que entendiere que [cunple]; e la pesquisa fecha, que la publique, e faga dar el traslado della a quien atañere, porque pueda dezir lo que quisiere de su derecho.*** E si non las escriviere o las non sacare en los dichos tres meses, que las pierda; e el alcalde de las sacas, o sus guardas gelas puedan tomar.

¹ El párrafo en negrita queda respaldado con la ley 6, 9, 31 de OORR.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

10. Gozar deuen de mayor priuillejo aquéllos que mayor trabajo toman por seruiçio de Dios. Por ende, mandamos e tenemos por bien, que los rromeros, que puedan sacar de fuera delos nuestros **rregnos palafrenes**, los que fueren manifiestos que non nasçieron en aquesta tierra; e que nin ala entrada nin ala salida non les tomen cosa alguna.

11. A nuestro seruiçio cunple que proueamos los prouechos delos nuestros rregnos, non en singular manera, más en todas aquellas maneras que entendiermos que se pueden seguir e ser prouecho delos del nuestro sennorío, e nuestro seruiçio. E por ende ordenamos e tenemos por bien que ninguno non sea osado de sacar fuera delos nuestros rregnos oro nin plata, monedado nin por monedar, nin otro aver monedado, nin billón alguno; e qual quier que lo sacare, que lo pierda todo, e lo puedan tomar el nuestro alcalle delas sacas o las sus guardas.

¹ CLC II, 10, 11, pp. 437-39. Se corresponden con las leyes 10^a y 11^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", pp. 209-11.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 16.- De los romeros que metan palafrenes.

Juan I, Idem.

Enrique III¹.

◆Gozar deven de mayor preuilegio aquellos que mayor trabajo toman por el seruiçio de Dios. Por ende ordenamos que los romeros: que puedan sacar fuera de nuestro señorío trotones e facas, los que fueren manifiestos que non nasçieron en esta tierra. E que a la entrada nin a la salida non les tomen cosa alguna aquellos cuyos fueren.◆

OORR 6, 9, 17.- Que ninguno non saque oro nin plata, nin moneda, fuera del reino.

Idem. Juan I, Idem.

Enrique III, Idem.

A nuestro [seruiçio] cunple de proveer de los provechos de los nuestros reinos, non en singular manera, más en todas aquellas maneras que entendiéremos que se pueden regir e sea provecho de nuestro señorío, e a nuestro seruiçio. Por ende ordenamos que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros reinos oro nin plata, monedada nin por monedar, nin otro aver monedados, nin vellón. E qual quier que lo sacare, que lo pierda todo, *quier sea perlado quier lego, quier clérigo, o esento, o otra qual quier persona de qual quier estado o dignidad.*

OORR 6, 9, 18.- Idem.

El rey don Enrique II en Burgos².

Tenemos por [bien] que los mercaderes de nuestro señorío que han fuera de nuestros reinos, que puedan sacar oro e plata, monedado o por monedar, obligándose primero al dezmero que traya mercadurías al nuestro reino, en cuánto monta el dicho aver. E más, que paguen de las mercaderías que truxeren el diezmo que nos avemos de aver; e que lieven su alvalá del dezmero o sobre dezmero para la guarda de las cosas vedadas porque se obligó, como dicho es; e desque llegare a la guarda, que sea tenido de jurar que non lieva más quantía de aquélla por que se obligó. E tenemos por bien que los mercaderes que el oro e la plata ovieren de sacar en esta guisa de los nuestros reinos, que lo saquen por aquellos lugares donde están las guardas de las cosas vedadas. E si por otro lugar lo sacaren, que los pierdan e que los tomen las guardas e otros quales quier que los fallaren, e que lo guarden para nos.

¹ Está repetida en la ley 1, 9, 4 de OORR.

² Pasó con esta redacción a la Nueva Recopilación (R 6, 18, 9), allí dicen haberla extraído del “Quaderno de sacas de Enrique II, era de 1415 (año 1377)” Yo no la he encontrado.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

15. Mesteres rrecreçen a los omes e otras cosas queles cunplen por que han de fazer mouimientos algunas partes, así a los nuestros naturales commo a los de fuera delos nuestros rregnos, alo qual avemos de poner rremedio conuenible. E por ende ordenamos e mandamos quelos que van a Françia o a Corte, o fuera del rregno, en mercadoría o en mandadoría, o en otra manera, quele dexten sacar en oro o en plata tanta quantía, quanta fallare el que fuer guarda por nos, quele cumple para despensa aguisada, para yda e estada, e tornada del camino que quisier fazer segúnt fuere la persona, tomándole jura sobresta rrazón a aquél que oviere de fazer el camino, sabiendo dél el lugar do va.

CORTES DE VALLADOLID 1442²

36. Otrosí, muy poderoso rrey e sennor, sepa vuestra sennoría que de vuestros rregnos se saca mucha moneda de oro en cada anno para la corte del Papa, lo qual rredunda en grant deseruiçio vuestro por que ay mucha mengua della en vuestros rregnos. Suplicamos a vuestra merçet quele plega mandar e defender que de aquí adelante, non se saque la dicha moneda de oro, e que si nesçesario fuere dela llevar, que la lleuen en mercaderías o en otras cosas.

Aesto vos rrespondo, que yo tengo mandado e defendido so grandes penas que se non saque moneda de oro de mis rregnos, e quiero e es mi merçet, e mando, que se guarde e cunpla, e faga, así de aquí adelante so las dichas penas; e quelos mis alcalles e guardas delas sacas, e cosas vedadas, lo guarden e cunplan así so pena de priuaçión delos ofiçios.

CORTES DE CORDOBA 1455³

20. Otrosí, quanto tarine ala veynte petiçión que dize así : Muy esclareçido rrey o sennor, la espiriència muestra quánto a seydo e es en vuestro deseruiçio, e en danno dela rrepública delos vuestros rreynos, e de vuestros súbditos e naturales, en sacar se fuera dellos a otra parte oro e plata, e moneda amonedada e por monedar, ca por esta cabsa vuestros rreynos se an enpobreçido e enpobreçen de oro e plata, e otras monedas, e se enriqueçen e an enriqueçido otros rreynos e sennoríos estrannos; e sobrello está proveýdo por çiertas leyes e hordenamientos delos sennores rreyes pasados vuestros anteçesores, espeçial mente del Rey don Enrrique vuestro trasbisahuelo e del Rey don Iuan vuestro visahuelo, e por las leyes del quaderno delas sacas, e syn embargo de todo ello toda vía se saca delos dichos vuestros rreynos sin vuestra liçençia e mandado a otras partes. Vmill mente a vuestra merçed suplicamos que mande guardar las dichas leyes e ordenamientos, e las del dicho vuestro quaderno delas sacas, poniendo çerca dello mayores penas e fuerças, e firmezas, por manera que sean guardadas e conplidas de aquí adelante.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e lo que cumple ami seruicio e a pro e bien común de mis rreynos, e mando que se guarde e faga guardar así de aquí adelante; e que persona ni personas algunas de qual quier estado o condiçión no sean osados de fazer nin fagan lo contrario syn mi liçençia e espeçial mandado, so las penas contenidas en las mis leyes que fablan en esta rrazón; e demás, que ayan perdido e pierdan todos sus bienes por el mismo fecho para la mi cámara, e que sean traýdos presos ante mí por que yo mande proçeder contra ellos commo la mi merçed fuere.

¹ CLC II, 15, p. 441. Se corresponde con la ley 15^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 214.

² CLC III, 36, p. 434.

³ CLC III, 20, p. 693. Unos años antes, en las Cortes de Burgos de 1453, su padre dispuso lo mismo (CLC III, 15, p. 660).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 19.- Idem.

Idem. Juan I, Idem. Enrique III, Idem.

Ordenamos que los que van a Francia o a corte de *Roma*, o fuera del reino, en mercadería o en mensajería, o en otra manera: que les dexen sacar en oro o en plata tanta quantía quanta fallare el que fuere, guardada por nos, que le cunple para despensa guisadamente, para ida e para tornada del camino que quisieren fazer, según fuere la persona que aquel camino [ha] de fazer; e tomando juramento sobre esta razón aquel que oviere de fazer el camino sabiendo del logar a donde va.

OORR 6, 9, 20.- Idem.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII¹.

Defendemos que ninguna nin algunas personas de qual quier [estado] o condición, preheminençia, o dignidad, que sean, non sean osadas de sacar nin saquen moneda alguna de nuestros reinos para fuera dellos sin nuestra liçençia e mandado; so pena de los cuerpos e de quanto han.

OORR 6, 9, 21.- Non se saque moneda para la corte del Santo Padre.

Idem.

[Ordenamos] que ninguno nin alguno sea osado de sacar moneda de oro para la corte del Santo Padre nin para otras partes, so las penas contenidas en las leyes ante desta. E mandamos que los nuestros alcaldes e guardas de las cosas vedadas que lo guarden e fagan guardar así, so pena de privaçión de los ofiçios.

OORR 6, 9, 22.- Idem.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV.

Porque según esperiençia ha mostrado e muestra cuánto deserviçio es nuestro, e daño de la cosa pública de nuestros reinos, e de nuestros súbditos, e naturales, en se sacar fuera dellos oro e plata, e moneda amonedada e vellón; e como quier, que lo defendieron so grandes penas los reyes nuestros progenitores, non sea guardado como devía: Por ende ordenamos e mandamos que se guarden las leyes e ordenanças fechas por los [dichos] señores reyes e las leyes del nuestro quaderno de las sacas; so las penas en ellas contenidas. E demás, mandamos que qual quier que lo contrario fiziere, que aya perdido e pierda todos sus bienes por ese mesmo fecho para la nuestra cámara. E sea traído preso ante nos porque mandemos proçeder contra él como la nuestra merçed fuere.

¹ Aunque se parece mucho más la ley siguiente a la fuente citada por Montalvo, es posible que ésta le sirviera de inspiración para redactar las dos. En la primera se prohíbe sacar monedas y se castiga a los infractores, mientras que en la segunda se prohíbe sacar el oro y alude a la pena aplicable a los oficiales. En cuanto al precepto final de la 6, 9, 20, está contemplado en la disposición de Córdoba que sirve de modelo en la 6, 9, 22 de OORR que es de nueva redacción.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

83. Por que muchas personas, sin temor delas penas que estan puestas así por las ordenanzas dela casa de la moneda como por las leyes delos dichos nuestros reynos e quadernos de las sacas, e leyes e ordenanzas dela hermandad general, contra los que sacan oro o plata, o vellón o moneda, destes reynos, cegados con la cobdicia dela ganancia que dello fallan se atreuen alo sacar; y porque la desorden y mouimientos que a auido en estos nuestros reynos en los tiempos passados, an dado causa dela dicha osadía; e los dichos procuradores de Cortes, en nombre de los dichos nuestros reynos, nos suplicaron mandasémos remediar e proueer sobresto, pues de cada día se frecuentaua más este delito e crescían los dannos,

por ende, ynnouando por esta ley e confirmando en quanto alo suso dicho todas las dichas leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, prohibimos e defendemos que persona ni personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata, ni vellon en pasta ni en moneda alguna, para fuera de dichos nuestros reynos; so pena que si el oro o plata, o vellón, o la moneda de oro o de plata, o vellón que sacaren fuera de doscientos e cincuenta excelentes, e de quinientos castellanos abaxo, o de su estimación, que por la primera vez, aya perdido o pierda los bienes todos, e sea la meytad para la nuestra cámara, e la otra meytad sea partida en dos partes, la vna para el que lo acusare, e la otra para el juez que lo juzgare e executare; e por la segunda vez, que muera por ello e pierda todos sus bienes, e sean repartidos en la manera susodicha; e si sacare doscientos cinquenta excelentes e quinientos castellanos o su estimación, o dende arriba, que por este mismo fecho muera por ello e aya perdido, e pierda, todos sus bienes e sean repartidos enla forma susodicha.

E por que los dichos procuradores fuessen ciertos de nuestra uoluntad para lo que toca ala execución desta ley, les ouimos prometido que mandaríamos e faríamos executar las dichas penas contra los que fallásemos que son transgresores desta ley de aquí adelante, e que no comutaríamos estas dichas penas en otra pena alguna. Dezimos, que así lo entendemos guardar e mandar guardar; e mandamos alas dichas justicias e a cada vna en sus lugares e jurisdicciones, que luego que esta ley o nuestra carta della les sea notificada, fagan juramento de executar bien e fiel, e complidamente, esta dicha ley a todo su leal poder;

e si no la pudieren executar, que luego nos lo notificarán, en sabiéndolo, e que vna vez en cada anno alo menos farán cada vno dellos pesquisa e inquisición, e procurarán de saber la verdad por quantas vías mejores pudieren en sus lugares e jurisdicciones, quién son los quebrantadores desta ley, e la executarán en sus personas e bienes o nos lo notificarán como dicho es; pero por que las personas que an de salir fuera de nuestros reynos a otras partes an menester de leuar moneda para su costa e gasto, permetimos e damos licencia que cada vna persona que ouiere de salir fuera de nuestros reynos pueda sacar e saque consygo moneda de oro e plata, e vellón e qual quier cosa de ello que ouiere menester para su gasto continuo, desde el lugar donde partiere fasta el lugar donde dixere que va, e para su estada e tornada con los que con él fueren;

e por que en esto non aya encubierta ni fraude, mandamos e ordenamos que cada vna persona que ouiere de salir fuera destes dichos reynos parezca antel corregidor o alcalde de la cibdad o villa, o lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda, e del puerto del reyno por donde ha de salir; e ante el alcalde delas sacas de aquel puerto o su lugar teniente, e por ante escriuano e tres testigos, lo notifique adonde va e cuánto entendiere que tardará en la yda y estada, e tornada, e qué es la costa que lleua de ombres e de bestias, e qué es el dinero que para ello lleua en qual quier manera; e faga juramento que en toda la relación no faze infinta ni encubierta, ni entiendo sacar ni sacará otra moneda del reyno, saluo aquello que les manifesta e que entiendo que a menester para su costa tasada por el tal juez; e todo esto se asiente e quede enel registro del escriuano del concejo donde se fiziere; e la persona que lo jurare lleue él consigo testimonio dello, por que después si pareciere que ovo infinta o encubierta, o si no leuare el dicho testimonio consygo, que cayga e incurra enla dicha pena.

¹ CLC IV, 83, p. 157

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 23.- Idem.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX¹.

Porque muchas personas sin temor de las penas que están puestas, así por las ordenanças de las cosas de moneda como por las leyes de los derechos de nuestros reinos e quadernos de las sacas e leyes, e ordenanças de la hermandad general, contra los que sacan oro o plata, o vellón, o moneda, destes reinos, çegados con la cobdiçia de la ganança que dello fallan, se atreven a lo sacar; e porque la desorden e movimientos que han visto en estos [nuestros] reinos en los tienpos pasados han dado causa a la dicha osadía; e los dichos procuradores de cortes en nonbre de los dichos nuestros reinos nos suplicaron mandásemos remediar e proveer sobre esto, pues de cada día se frequentava más este delicto e creççia los daños.

Por ende, inovando por esta ley e confirmando en quanto a lo suso dicho todas las dichas leyes e ordenanças que sobre esto dispone: prohibimos e defendemos que persona nin personas algunas non sean osadas de sacar nin saquen de aquí adelante oro nin plata, nin [vellón], nin pasta, nin en moneda alguna, para fuera destes dichos nuestros reinos. So pena que, si el oro e plata, o vellón, o la moneda de oro o de plata, o vellón, que sacare, fuere de dozientos e çinquenta exçelentes o de quinientos castellanos abaxo, o de su estimaçión: que por la primera vez aya perdido e pierda los bienes todos, e sea la meitad para la nuestra cámara e la otra meitad se parta en dos partes, la una para el juez que lo juzgare e esecutor que lo esecutare; e por la segunda vez, que muera por ello, e pierda todos sus bienes, e sean repartidos en la manera suso dicha.

E si sacare dozientos e çinquenta exçelentes o quinientos castellanos, o su estimaçión, o donde arriba: que por ese mesmo fecho muera por ello e aya perdido todos sus bienes, e sean repartidos en la forma suso dicha.

E porque los dichos procuradores fuesen çiertos de nuestra voluntad para lo que toca a la exsecuçión desta ley, les ovimos prometido que mandaríamos e faríamos exsecutar las dichas penas contra los que falláremos que son transgresores desta ley de aquí adelante; e que non comutaríamos estas dichas penas en otra pena alguna: Dezimos que así lo entendemos guardar e mandar guardar, e mandamos a las dichas justiçias, e a cada uno en sus [logares] e juridiçiones, que luego que esta ley o nuestra carta dellas les fuere notificada, fagan juramento de exsecutar bien e fiel, e conplidamente esta dicha ley a todo su leal poder. E si non la pudieren exsecutar, que luego nos lo notificaran en sabiéndolo. E que una vez en cada año farán a lo menos cada uno dellos pesquisa e inquisiçión, e procurarán de saber la verdad por quantas vías mejor pudieren en sus logares e juridiçiones, quién son los quebrantadores desta ley; e lo exsecutarán en sus personas e bienes; e nos lo notificarán como dicho es. Pero porque las personas que han de salir fuera de nuestros reinos a otras partes han menester levar moneda para su costa e gasto: permitimos e damos liçençia que cada una persona que oviere de salir fuera de nuestros reinos pueda sacar e saque consigo la moneda de oro e plata, e villón, o qual quier cosa dello que oviere menester para su gasto continuo, desde el logar do partiere fasta el logar donde dixere que va, para su estada e tornada, con los que con él fueren.

E porque en esto non aya encubierta nin fraude: mandamos e ordenamos que cada una persona que oviere de salir fuera destes dichos nuestros reinos pasesca ante el corregidor o alcalde de la çibdad o villa, o logar, dellos, de donde partiere con la dicha moneda; e del puerto del reino por donde han de salir. O ante el alcalde de las sacas de aquel puerto o su logar teniente, e por ante escrivano e tres testigos, le notifique a donde va e cuándo entiende que tardará en la ida e estada, e tornada; e qué es la costa que lieva de onbres e [bestias]; e qué es el dinero que lieva para ello en qual quier manera. E faga juramento que en toda la relaçión non faze infinta nin encubierta, nin entiende sacar nin sacará otra moneda del reino, salvo aquella que le manifesta e que entiende que ha menester para su costa tasada por el tal juez. E todo esto se asiente e quede en el registro del escrivano de çonçejo donde se fiziere. E la persona que lo jurare lieve consigo el testimonio dello porque después si paresçiere que ovo infinta o encubierta, o si non levare el dicho testimonio consigo, que caiga e incurra en la dicha pena.

¹ La ley deroga disposiciones anteriores que Montalvo recopila. Pero lo hace porque en la ley siguiente establece que sean confirmadas las disposiciones de sus predecesores y hay medidas que vienen en ellas, de vital importancia, que no confirman expresamente los Reyes Católicos.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

21. Otrosý, muy poderosos sennores, a vuestra alteza, e aun a todos vuestros súbditos e naturales, es notorio quánto mal e dapno se rrecresçe a todos por esta endiablada osadía que algunas personas han tomado en sacar la moneda de oro e plata, e vellón, de vuestros rreynos. E como quiera que por todas las leyes dellos está defendido so grandes penas que no se saque, veemos que de cada día continúa más este delito, pero veemos que nunca se executa la pena en ningún delincente, e al fin, quando mucho se haçe, es que algunas personas que lo podrían corregir o castigar lleuan algún cohecho de los culpados en este delito, e con esto callan luego. E aun somos informados que algunas personas piden merçed a vuestra alteza de los bienes de los culpados en este delito, con intención que les cohecharán parte de sus haçiendas e los daran por quitos; e si esto así pasase, sería cosa muy fea e abominable, por que las personas que en este dannado trato han entendido e entienden han hauido del grandes ganancias que, aunque den gran parte dellas en pago de las penas, quedarán con lo rrestante con grande interese e todavía exerçitarán su negoçio; e aun otros tomarán osadía de entrar nuevamente en ellos, e así sacarán de vuestros rreinos la poca de moneda de oro e plata, e vellón, que en ellos ha quedado, e quedarán del todo pobres. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que la plega mandar e hordenar, que de aquí adelante ninguna persona no sea osada de sacar fuera de vuestros rreynos oro ni plata, ni vellón ni moneda amonedada, so las penas contenidas en las leyes e ordenanças de vuestros rreynos, e de la ordenança fecha en Segouia por el dicho sennor rrey don Enrique vuestro hermano el anno de setenta y uno, pora las sus casas de moneda, sobre la labor della e demás que tuuiera por ello; e que no sea quito de la pena por pagar de sus bienes qual quiera contía fasta que rreçiba la dicha pena corporal, la qual no pueda ser perdonada por vuestra alteza aunque en vuestras cartas de perdones expresamente sea derogada esta ley; e que qual quier justícia la pueda executar en las personas que contra ella pasaren e en sus bienes, e que sea la mitad para el juez que la executare e la otra mitad para la parte que lo acusare; e que qual quier del pueblo lo pueda esto acusar ante qual quier juez ordinario donde el tal malhechor fuere hallado; e que por vn testigo de ynformación le sean luego secrestados sus bienes, e ansý secrestados, que no sean adjudicados a juez nin a parte fasta que la pena corporal sea executada en el delincente, si pudiere ser hauido, e si non pudiere ser hauido, que a lo menos sea dada contra él la sentencia definitiua e condenaçión de muerte.

A esto vos rrespondemos, que nos no entendemos haçer merçed a persona alguna de las tales penas, e si algunas merçedes hauemos fecho e hiçiéremos dellas a qual quier persona o personas, rreuocámoslas e dámoslas por ningunas. E es nuestra merçed e mandamos que en quanto a esto, que se executen a deuido efecto las ordenanças e leyes de nuestros rreynos que sobresto disponen, e mandamos que se pregone ansý públicamente e se den para ello nuestras cartas.

CORTES DE VALLADOLID 1442²

43. Otrosý, muy alto sennor, avuestra alteza rrecresçe grant deseruiçio e grand danno avuestros rregnos por quelos mercaderes estrangeros que aellos vienen con sus mercadurias, sacan dellos mucha moneda de oro,... ..

Aesto vos rrespondo, que es mi merçet que se guarden las leyes que fablan en rrazón que se non saque moneda de oro de mis rregnos, e mando e ordeno quelos sennores delos lugares juren de guardar las dichas leyes so grandes penas; e quelos alcalles que pudieren yr seruir sus ofiçios por sus personas que vayan alos seruir e siruan, e los que tal ocupaçión yo viere que tienen que non pueden yr, que enbíen buenas personas que guarden mi seruiçio e juren de guardar las leyes, los quales vengan ante mi por que en mi persona fagan el dicho juramento. **E enlo otro que dezides, es mi merçet que se platique con mercaderes e otros omes que dello sepan por que se conosca lo que más cunple ami seruiçio e se execute.**

¹ CLC IV, 21, p. 79.

² CLC III, 43, p. 440.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 24.- Idem.
El Rey e Reina en Madrigal, año de [MCCCCLXXV].

Las quales dichas leyes confirmamos e mandamos guardar, e que ninguno sea osado de sacar oro nin plata, nin villón, fuera de nuestros reinos, so las penas en las dichas leyes [contenidas]. E revocamos todas las cartas e merçedes que avemos fecho e fiziéremos de las dichas penas, e mandamos que las dichas leyes sean esecutadas.

OORR 6, 9, 25.- Idem.
El Rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII.

Mandamos que los señores de los logares comarcanos de los reinos [extrangeros] juren de guardar e fazer guardar que non se saquen oro de nuestros reinos, e que gardarán las leyes suso dichas. E otrosí, que los nuestros alcaldes de las cosas vedadas que pudieren ir servir sus ofiçios por sus personas, que los vayan a servir e sirvan. E si tal ocupaçión nos viéremos que tienen que non puedan ir a servir por sus personas, que enbñen por sí tales personas que guarden nuestro serviçio e vengan ante nos, e fagan en nuestra presençia juramento de guardar las dichas leyes.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

16. Diuersas son las maneras e apartadas enque alos nuestros rregnos puede venir grant dapno e anos grant deseruiçio. E por ende, anos pertenesçe de vsar e catar el prouecho comunal delos nuestros rregno que nuestro seruiçio sea guardado. Por ende, tenemos por bien e mandamos que ninguno non sea osado de sacar fuera delos nuestros rregnos ganado vacuno e ouejuno, e cabruno, nin puercos nin otra carne alguna biua nin muerta².

CUADERNO DE SACAS DE ENRIQUE III. AÑO 1404³

16. Diuersas son las manera... .. E por ende, tengo por vien, ni otra carne alguna biba ni muerta; que qualquier que lo sacare, por la primera bez que pierda el ganado e la carne que así sacare si pudiere ser tomado, o la estimaçión dello quando no pudiere ser tomado, e la mitad de sus bienes; e que la mitad de la dicha estimaçión sea para los arrendadores de las aduanas e la otra mitad para el alcalde de las sacas; e la mitad de los bienes que por razón de la dicha saca que a mí perteneçe, que aya la tercera parte qualquier que lo auisare e denunciare que no sea de los dichos, que ninguno no sea osado de sacar fuera de los mis reynos ganado bacuno ni obejuno, ni porcuno ni cabruno, arrendadores, ni del alcalde de las sacas; e las otras dos partes sean para mí, e guárdenlas los dichos alcaldes; e por la segunda bez, pierdan el ganado e todos sus bienes; e por la terçera bez, que pierda el ganado e todo lo que oviere, e lo maten por justiçia.

17. Curar deuemos del mantenimiento e prouecho comunal delos nuestros rregnos, que es propiamente nuestro. Et por ende, mandamos que ninguno non sea osado de sacar fuera delos nuestros rregnos pan nin legunbre; e qual quier quello sacar, por la primera vez quello sacare, que pierda todo el pan e legunbre, e que peche por cada carga çient mr., e que estas cargas que sean de cada quatro fanegas la carga; e por la segunda vez, quello pague e pierda doblado; e si alguno o algunos estas cosas sacaren por guerra o por fuerça, pierda todo lo que oviere, e lo maten por ello.

22. Galardón e premia deuen conseguir aquéllos que son puestos enel trabajo e seruiçio, e por que ayan mayor voluntad de nos servir e de guardar el prouecho delos nuestros rregnos. Por ende, estableçemos e mandamos quesí los nuestros alcalles delas sacas delas cosas que son vedadas tomaren algunas delas dichas cosas, pasando non deuida mente, que destas cosas e de todas las otras calopnias e penas, e otras cosas, que deuida mente segúnt las leyes deste nuestro ordenamiento fueren rresçebidas e tomadas: que aya la meatad dello el dicho nuestro alcalle, e la otra meatad que sea e la guarde el para nos. Et si por auentura otro alguno, que non sea delas guardas quel dicho nuestro alcalle por sí posiere, tomare qual quier cosa delas dichas vedadas, que sea la terçia parte dello de aquél que así lo tomare, e las dos terçias partes quelas cobre e guarde el dicho nuestro alcalle para nos; **pero que por esto non entendemos darles liçençia que sean guardas, antes gelo defendemos, so las penas de suso dichas.**

¹ CLC II, 16. 17. 22, pp. 442-47. Se corresponden con la leyes 16^a, 17^a y 24^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", pp. 214-19.

² A partir de aquí queda modificada por Enrique III recogido a continuación.

³ Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 214.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 26.- Que ninguno saque fuera del [reino] pan nin ganados.

El rey don Enrique II en Burgos.

El rey don Juan I en Guadalajara, año de MCCCXC.

El rey don Enrique III en [Tordesilla], año de MCCCCIV.

Diversas son las maneras e partidos en que a nuestros reinos pueden venir daño e a nos deservicio, por ende a nos pertenece buscar e catar el pro [comunal] de los [nuestros] reinos e nuestro servicio. Por ende, mandamos que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros reinos pan nin ganado ovejuno, nin cabruno, nin vacuno, nin puercos, nin otra carne muerta nin biva;

e qual [quier] que lo sacare pueda ser tomado o la estimación de sus bienes. E que la meitad de la dicha estimación sea para los arrendadores de las aduanas, e la otra meitad para el alcalde de las sacas; e la meitad que por razón de las dichas sacas que a nos pertenesçe, que aya la terçia parte qual quier que lo acusare o denunçiare, que non sea de los arrendadores nin alcaldes de las sacas; e las otras dos partes sean para nos; e guárdenlas los dichos alcaldes. E por la segunda vez, que pierdan el ganado e todos sus bienes. E la terçia vez, que pierda el ganado e todo lo que oviere, e lo maten por ello por justicia.

OORR 6, 9, 27.- Idem.

El II, Idem. Juan II, Idem. El III, Idem¹.

Tenemos por bien que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros reinos pan nin legumbre, e qual quier que lo sacare, la primera vez pierda todo el pan que sacare e peche a nos por *cada fanega* çient maravedís; e por la segunda vez, que pierda el pan e peche el doblo. E si alguno estas cosas sobre dichos por fuerça o por guerra sacare, que pierda lo que oviere e muera por ello.

OORR 6, 9, 28.- Que las guardas de las cosas vedadas ayan la meitad de las penas.

El I, Idem. Juan I, Idem. El III, Idem².

Ordenamos que el nuestro alcalde de las sacas de cada comarca, o los que ovieren de aver por ellos, que ayan para sí de cada año por su trabajo e para la costa que ha de fazer en guardar esto que dicho es, la mitad de las penas e caloñas en que cayeren los que contra este nuestro ordenamiento [pasaren]; e la otra mitad que la guarden para nos. E si por aventura otro alguno que non sea de las guardas, que el dicho alcalde por sí pusiere, tomare qual quier cosa de las dichas vedadas: que sea la terçia parte de aquel que así las tomare e las dos partes que cobre e guarde el dicho alcalde para nos.

OORR 6, 9, 29.- De la pena en que caen las guardas que dexan sacar las cosas vedadas.

Idem³.

♦Mandamos que si fuere fallado por acusación o por denunçiaçión, o por pesquisa, que sea fecha contra aquellos que ovieren de guardar que non se saquen las cosas vedadas, que a sabiendas a algunos las dexaren sacar: tenemos por bien que pierda quanto oviere, e demás que muera por ello.♦

¹ Igual que en la anterior recoge las modificaciones de Enrique III, que establece: “por cada fanega cient maravedís”.

² En esta ley sigue la letra de Guadalajara ya que en Tordesillas al hablar del reparto de las penas reza: “que aya la mitad el dicho mi alcalde dello e la otra mitad que se haga segun esta hordenado en el quaderno de las aduanas”. En este Cuaderno de aduanas fijó Enrique III los aranceles aduaneros. Por otra parte, en la ley 2, 15, 20 de OORR alude Montalvo a esta ley.

³ No ha sido encontrada en los cuadernos pero coincide con la 6, 9, 32 de OORR.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

24. Otrosí, ordenamos... ..Et mandamos que los dichos nuestros alcalles o los que andodieren por ellos, que fagan publicar estas dichas nuestras leyes deste nuestro ordenamiento en las villas e lugares que son en las dichas **veynete leguas**... ..

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

18. El temor de la pena refrena a los omes que non cometan algunos yerros por encobierta mente que los desean fazer, rreçelando que les será sabido e que sufrirán pena por ello. E por ende, por que pueda ser sabido lo que contra este nuestro ordenamiento escondida mente fuere fecho, e escarmentados los culpados, ordenamos que nuestro alcalde de las sacas, o aquél a quien lo él acomendare, faga pesquisa cada que entendiere que cunple, contra qual quier o quales quier personas de quien oviere enformación que fuere o fueren sacadores de las cosas vedadas que en este nuestro ordenamiento son defendidas, o culpados en algunas cosas de las que por nos en el dicho ordenamiento son defendidas, que non salgan de los nuestros rregnos. Et esta pesquisa mandamos que la pueda fazer con el escriuano que él troxiere o con otro escriuano público qual quier, sin tomar asesor consigo; e que pueda apremiar a los testigos por sus enplazamientos, sopena de sesenta mr. acada vno, aquéllos que entendiere que cunplen para saber la verdat, e los que fueren rrebelles, que los pueda prender por las rrebellías de los dichos sesenta mr.; e a donde non temieren la pena e non quisieren dezir la verdat, e andudiesen variando, que los pueda apremiar segunt de derecho fallare. Et por que nos fue fecha enformación que algunos pueblos de las fronteras fazen entre sí posturas e ponen pena a los que la verdat dexieren a los alcalles de las sacas, por ende, nos quitamos a los dichos testigos e acada vno de los las posturas e penas que fueren por los dichos pueblos entre ellos ordenadas, e los aseguramos, so nuestra fee rreal, de los pueblos e de todos los otros de que ouieren temor, por que por el su juramento digan toda la verdat de lo que sopieren. Et aquél o aquéllos que contra este nuestro seguro fueren, que cayen en aquel caso que cae aquél que quebranta seguro de su Rey e de su Sennor; e si algo les fuere tomado sobre esta rrazón, mandamos al nuestro alcalde que gelo faga tornar con el doblo. Et fecha la pesquisa, que el dicho nuestro alcalde faga dar el traslado de ella a la parte contra quien fuere fecha por que pueda dezir de su derecho, e oída la parte, libre lo que fallar que deue, segunt en este nuestro ordenamiento es establecido. Et el tal conçejo que tal liga o postura entre sí feziere por que el dicho nuestro alcalde non pueda saber la verdat de lo sobre dicho, que peche por pena por cada vez que lo feziere **çinquenta mill mr.**, e demás que quede en nuestro aluedrío de dar pena corporal a los oficiales del dicho conçejo, aquélla que entenderemos que mereçe.

CORTES DE ZAMORA 1432³

41. Alo que me pedistes por merçed, que por quanto bien sabía como tenía ordenado por el quaderno de las alcaldas de las sacas, que non saquen de los mis rregnos muchas cosas en el dicho quaderno declaradas; e non enbargante las dichas leyes, los tales alcaldes e sus lugares tenientes se abienen con los lugares de los mis rregnos que son comarcanos a los rregnos estrannos, por çierta quantía de mrs. o florines, por que libre mente los dexen lleuar e sacar algunas de las tales cosas vedadas; e así la abenencia e eguala fecha va contra las mis leyes del dicho quaderno, en lo qual rrecresçe grand danno e ami grand deseruiçio. Por ende, que me suplicauades que prouea sobre ello.

A esto vos rrespondo, que mando e defiendo que los tales alcaldes nin. sus lugares tenientes non fagan abenencia alguna con los tales conçejos o personas, nin con otros por ellos, nin vsen de las fechas; sopena de perder las cabeças e ofiçios, e de ser confiscados todos sus bienes para la mi cámara, e que sobre esto se faga pesquisa, segund que yo tengo ordenado.

¹ CLC II, 24, p. 449.

² CLC II, 18, p. 442. Se corresponde con la ley 19^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 215.

³ CLC III, 41, p. 149

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 30.- Que se pregone el ordenamiento de las sacas.

Idem.

Tenemos por bien que los alcaldes de las guardas de las cosas vedadas o las que andovieren por ellos, fagan pregonar este nuestro ordenamiento por las villas e lugares que son en las dichas *doze* leguas.

OORR 6, 9, 31.- Que los alcaldes de las sacas puedan fazer pesquisa.

El II, Idem. Juan II, Idem.

El III, Idem¹.

Ordenamos que nuestro alcalde de las sacas, o aquel a quien lo encomendare, faga pesquisa cada que entendiere que cunple contra qual quier o quales quier personas de quien oviere información que fuere, o fueren, sacadores de las cosas vedadas que en este nuestro hordenamiento son defendidas o culpados en ellas. E esta pesquisa mandamos que se pueda fazer con el escrivano que él troxere o con otro escrivano qual quier sin tomar açesor consigo. E que pueda apremiar los testigos por sus enplazamientos, so pena de sesenta maravedís cada uno para saber la verdad. E los que fueren rebeldes los pueda prender por las rebeldías de los dichos sesenta maravedís; e a do non [temieren] la pena e non quisieren dezir la verdad, e andovieren variando, que los pueda apremiar, según de derecho fallare. E porque nos es fecha relación que algunos pueblos de las fronteras fazen entre sí posturas e ponen pena a los que la verdat dixeren a los alcaldes de las sacas: por ende nos quitamos a los dichos testigos e a cada uno dellos las penas e posturas que fazen por los dichos pueblos entre ellos ordenadas, e los aseguramos so nuestra fe real de los pueblos, e de todos los otros que ovieren temor por que digan la [verdat] de lo que sopieren. E aquel o aquellos que contra este seguro fueren: que cayan en caso del que quebranta seguro de sus reyes e señores. E si alguno les fuere tomado sobre esta [razón], mandamos al nuestro alcalde que gelo faga todo tornar con el doblo; e fecha la pesquisa que el dicho alcalde faga dar el [traslado] della a la parte contra quien fuere fecha porque pueda dezir de su [derecho]; e oída la parte, libre lo que fallare que deve, según este nuestro ordenamiento es estableçido. E el tal conçejo que tal liga o postura entre sí fiziere porque el dicho alcalde non pueda saber la verdat de lo sobre dicho: que peche por pena por cada vez que lo fiziere *çinquenta mill maravedís*; e de más, que quede al nuestro alvedrío de dar pena corporal a los ofiçiales del dicho [concejo]

OORR 6, 9, 32.- Que los alcaldes de las sacas sean penados si sacaren las cosas vedadas fuera del reino.

El rey don Juan en Çamora, año de MCCCCXXXII.

Mayor pena deve padecer aquel que ha de corregir e castigar a los delinquentes si él cae en el delicto que a los otros es vedado. Por ende ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes de las sacas o sus logares tenientes non sean osados de fazer fraude nin colusión en sus ofiçios; nin se abenir nin abenga con dañada e desordenada cobdiçia con los conçejos e logares de nuestros reinos, que son comarcanos a los reinos estraños, por ninguna nin algunas quantías de maravedís nin florines, nin otras cosas, porque libremente les dexen sacar e levar algunas cosas de las vedadas por estas leyes de nuestros reinos. E qual quier de los dichos alcaldes de las sacas e sus logares tenientes que lo [contrario] fiziere o las tales abençias fizieren o usaren dellas: que por el mesmo fecho pierdan las cabeças e ofiçios; e todos sus bienes sean confiscados para la nuestra cámara; e que sobre esto se faga pesquisa, según que lo tenemos ordenado.

¹ La pena impuesta en Tordesillas es de 6.000 maravedís: “El tal concejo que tal liga o postura.... que pechen por pena seis mill maravedís”, debe tratarse de un error porque parece muy desproporcionada. De todos modos, el jurista recoge lo impuesto en Guadalajara.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

19. Conuenible cosa es, que alas cosas que nueua mente recreçen, que sean puestos nuevos rremedios. E por quanto nos es dicho que algunos mercadores e otras personas de fuera delos nuestros rregnos vienen ala nuestra tierra aconplrar bestias cauallares, e las lieuan ellos de noche e de día por logares yermos, o otras personas algunas de nuestro sennorío gelas lievan a boz de suyas por amistad o por preçio queles dan por ello; e por que esto es grand dapno dela nuestra tierra e viene anos muy grant deseruiçio por ello, tenemos por bien que alguno nin algunos delos del nuestro sennorío queles non vendan nin den, nin troquen, alos tales commo estos, nin a otros quelas conplaren para ellos, bestias cauallares mayores nin menores sin nuestra liçençia e mandado; e que sy lo feziere, que pierda todo quanto rreçebiere o oviere de aver por las dichas bestias con el tanto delo suyo, e quello pueda prender qual quier delos nuestros alcalles delas sacas o sus lugares tenientes en qual quier lugar do acaesçiere, e los tengan presos fasta queles paguen la pena sobre dicha. Otrosý, defendemos a todos los de fuera delos nuestros rregnos que non sean vezinos nin moradores en ellos, que venieren ala nuestra tierra e sennorío, que non conplén nin troquen, nin tomen por sí nin por otro, de otro alguno, bestias cauallares grandes nin pequennas, sin nuestra liçençia e mandado; e qual quier quello feziere, mandamos que pierda la bestia o bestias cauallares que así conplare o trocare, o tomare, e todo quanto oviere; e mandamos a qual quier de nuestros alcalles e alos quello ovieren de ver por ellos, que gelo tomen todo. Et por que estas cosas se pueden fazer encobierta mente, mandamos a qual quier de nuestros alcalles delas sacas que fagan pesquisa sobre ello, e mandamos que aquéllos quel dicho nuestro alcalle, o el quello oviere de ver por él, enplazare o enbiare enplazar por su carta o por su ome, que vengán a dezir en pesquisa sobrello, e que vengán al plazo queles fuer puesto, a dezir la verdat delo que sopieren, sopena de cada sesenta mr. a cada vno; e mandamos al nuestro alcalle delas sacas, o el quello oviere de ver por él, que prenden por la pena delos sesenta mr. aquél o aquéllos que en ella cayeren. E porque las malicias de los que en esto vsan son tantas a que conviene mucho prouer, quiero quel mi alcalde pueda tomar qualesquier vestias cauallares que fallare en poder de qualquier estrangeros no rromeros, e quéellos sean tenudos de prouar de quién e cómo las ouieron, e no prouando en el término que les fuere asinado que las ouieron e tienen con mi liçençia, que por este mismo fecho sean caydos, en las penas suso dichas o qualquier dellas, el dicho mi alcalde o el que lo ouiere de aver por él.

Et si para fazer e conplir las cosas sobre dichas, o qual quier dellas, el dicho nuestro alcalle o el quello oviere de ver por él, mester ayuda oviere, mandamos alos conçejos e alcalles, e merinos, e alcaydes delos castiellos e casas fuertes, e otros ofiçiales quales quier delas çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos do esto acaesçier, e a qual quier o a quales quier dellos, quello ayuden en tal manera; por quel dicho nuestro alcalle, o el quello oviere de ver por él, cunpla todo lo que sobre dicho es, e toda otra cosa que él entienda que cumple a nuestro seruiciu, sopena de diez mill mr. a cada vno por quien fincare delo así fazer e conplir. **Et demás, mandamos al dicho nuestro alcalle, o al quello oviere de ver por él, que vos enplaze que parescades ante nos, los conçejos por vuestros procuradores e los otros personal mente, ado quier que nos seamos, a quinze días primeros siguientes; e a qual quier escriuano que para esto fuere llamado que dé ende testimonio, so la dicha pena².**

Et qual quier de fuera delos nuestros rregnos que sacare bestias cauallares o mulares, o carne biua o muerta, o otras cosas vedadas, que non pueda ser tomado con ellas quando las sacó delos nuestros rregnos, quel dicho alcalle, o el quello oviere de ver por él, que do quier quello podieren auer enlos nuestros rregnos: quello maten por justiçia e le tomen quanto le fallaren.

¹ CLC II, 19. 20, pp. 443-45. Se corresponden con las leyes 20^a y 21^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", pp. 216-17, en donde quedó modificada por Enrique III que añadió el precepto subrayado y derogó el último.

² Omitido por el jurista aquí y en la ley 6, 9, 47 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 33.- Que non se vendan nin se troquen a personas de fuera del reino bestias cavallares.
Juan I, dem¹.

◆Convenible cosa es, que a las cosas que nuevamente rescresçen, que sean [puestos] nuevos remedios.

Por ende tenemos por bien que ningunos nin algunos de nuestros señoríos, que non vendan nin troquen a los mercaderes o otras personas de fuera de nuestros reinos, nin a otros que las conpren por ellos, bestias cavallares mayores nin menores, sin nuestra liçençia e mandado. E si lo fiziere, que pierda todo quanto rescibiere e oviere de aver por las dichas bestias, con otro tanto de lo suyo; e que lo puedan prender qual quier de los nuestros alcaldes de las sacas o de sus logares [tenientes] en qual quier logar do acaesçiere, e los tengan presos fasta que les pongan la pena sobre dicha. E otrosí, defendemos a todos los de fuera de nuestros reinos, que non sean vezinos nin moradores en él, los que vinieren a la nuestra tierra e señorío: que non tomen nin conpren, nin troquen por sí nin por [otros], de otro alguno bestias cavallares grandes nin pequeñas sin nuestra [liçençia] e mandado. E qual quier que lo fiziere mandamos que pierda la bestia o bestias cavallares que así conpraren e trocaren, e todo quanto ovieren. E mandamos a qual quier de los nuestros alcaldes o a los que los oviere de aver por ellos, que gelo [tomen] todo. E porque estas cosas se fazen encubiertamente: mandamos que qual quier de los nuestros alcaldes de las sacas, que fagan pesquisa sobre ello. E mandamos a aquellos que del [dicho] nuestro alcalde, o el que lo oviere de aver por él, que si los enplazare o enbían a enplazar por su carta o por su ome, que vengán al plazo que les fuere puesto a dezir verdat de lo que supieren; so pena de sesenta maravedís a cada uno. E mandamos al nuestro alcalde de las sacas, o al que lo oviere de aver, que prenda por la pena de los sesenta maravedís a aquel o aquellos que en ella cayeren.

E si para fazer e conplir las cosas sobre dichas o qual quier dellas del dicho nuestro alcalde, o el que lo oviere de aver por él, o oviere menester ayuda: mandamos a los dichos conçejos e alcaldes, e merino, e alcaides de los castillos e casas fuertes, e otros ofiçiales de quales quier çibdades e villas, e logares, de los nuestros reinos do esto acaesçiere, e a qual quier dellos, que le ayuden en tal manera que por el dicho nuestro alcalde, o el que lo oviere de aver por él, cunplan todo lo que sobre dicho es e toda otra cosa que él entienda que cunple a nuestro serviçio. So pena de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo así fazer e conplir. ◆

¹ Vuelve a recopilarla en la ley 6, 9, 47 en donde sí que recoge las modificaciones de Enrique III. En la Nueva Recopilación subsanaron la repetición recopilando la ley una sola vez (R 6, 18, 20) y con las modificaciones de Enrique III.

20. Muchas maneras de engannos buscan los omes con dodiçia de enriquecer e cunplir sus voluntades. E por ende, acaesçe alas vezes, que algunos delas fronteras de nuestros rregnos comarcanos delas veynte leguas fasta los mojones delos nuestros rregnos, que buscan algunos omes que non son abonados nin quantiosos, a quien venden sus ganados mayores o menores, porque aquéllos non han temor de perder los bienes que non tienen; olos venden a algunas personas delos dichos rregnos comarcanos encobierta mente; e cada queles es demandado cuenta por los dichos nuestros alcalles o por los sus lugares tenientes, dizen que en sus casas vendieron. Et commo segúnt la ley deuinal los fazedores e consintidores por equal pena deuen ser penados, por ende, mandamos quelos tales moradores enlas dichas veynte leguas: que vendan los dichos sus ganados a omes conosçidos e abonados delos dichos nuestros rregnos, por quelos puedan dar por otores cada queles fuere demandado cuenta dello; en otra manera non lo faziendo así nin dando la dicha cuenta a quien lo vendieron, quel dicho nuestro alcalle o el su lugar teniente queles pueda dar pena por ello así commo asacadores manifiestos.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

21. Diligentes deuen ser aquéllos a quien les son encomendados algunos ofiçios o allcálías por nos, e contentar se con ellos, en tal manera que se non entremetan non vsen ofiçios queles non son encomendados. E por quanto oviemos enformación, que algunos delos nuestros rregnos, rricos omes e caualleros, e otros omes que bieuen con ellos e alcaydes, so color de nos fazer seruiçio, se entremeten enla guarda de las sacas delas cosas vedadas; e alos queles dan alguna cosa sacan los a saluo, e alos que non se avienen con ellos toman les lo que lievuan e non rrecuden con ello alos nuestros alcalles delas sacas, e desto han ocasión de fazer mal e anos non torna en seruiçio. Por ende, defendemos firme mente que alguno nin algunos non se entremetan de aquí adelante en andar en guarda delas dichas sacas de todas las cosas vedadas, nin de oro nin de plata, saluo los nuestros alcalles mayores delas dichas sacas que agora son, o serán por nos de aquí adelante, o los que por ellos andodieren. Et si alguno o algunos se entremetieren contra este nuestro defendimiento en vsar dello en qual quier manera enla dicha guarda, mandamos alos nuestros alcalles quelos prendan e los castiguen enla manera que sea nuestro seruiçio, porque otros algunos non se atreuan a yr contra el nuestro defendimiento. Et sy estos tales se quisieren defender al acalle o alas guardas, o a quales quier otros sacadores que sacaren cosas vedadas, e en defendiendo las cosas vedadas por armas o en defendiendo a sí mesmos, que si el alcalle o las sus guardas mataren alguno o algunos delos sobre dichos sacadores, o delos quese entremetieren enla dicha guarda contra nuestro defendimiento, quel puedan ser acusados: que nos los damos por quitos. E si los suso dichos sacadores con los quese ponen por guardas, ferieren o mataren el nuestros alcalle o alas nuestras guardas, o algunas dellas, mandamos quelos maten por justia do quier quelos fallaren enlos nuestros rregnos. Et si para prender aquestos atales, o para otras cosas que a nuestro seruiçio cunplan, ovieren mester ayuda, mandamos alos conçejos e ofiçiales, e alcalles e alguaziles, e alcaydes delos castillos e casas fuertes, e llanas, e a quales quier otros aportellados delos nuestros rregnos: queles den fauor e ayuda a todo lo que mester oviere su ayuda, sopena dela nuestra merçed e delo que fuer protestado por el nuestros alcalle o por su lugar teniente, o por las sus guardas.

¹ CLC II, 21, 23, pp. 445-47. Se corresponden con las leyes 22^a y 25^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", pp. 217-19.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 34.- Contra la cautela e fraude de los que venden ganados a personas pobres para lo sacar fuera del reino. Juan I, Idem.
E III, Idem.

Muchas maneras de engaños buscan los omes con cobdiçia de enriqueçer e conplir sus voluntades. Por ende acaesçe a las vezes que algunos de las fronteras de nuestros reinos comarcanos de las *veinte leguas*, fasta los mojones de nuestros reinos, que buscan algunos omes que non son abonados nin contiosos a quien venden sus ganados mayores nin menores, porque aquellos non han temor de perder los bienes que non tienen; e los venden algunas personas de los reinos comarcanos encubiertamente; e cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros alcaldes, o por sus logares tenientes, e dizen que en sus casas vendieron. E según la ley divinal, los fazedores e consentidores por igual pena deven ser penados. Por ende mandamos que los tales moradores en las dichas veinte leguas vendan sus ganados a omes conosci-dos e abonados de los dichos nuestros reinos, porque los puedan dar por actores cada que les [fuere] de-mandada cuenta. En otra manera non lo faziendo así nin dando a quien lo vendieron, que el dicho nuestro alcalde, o su logar teniente, que le puedan dar pena por ello así como a sacadores manifiestos.

OORR 6, 9, 35.- Que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas, salvo los diputados por el rey.

Diligentes deven ser aquellos a quien les son encomendados algunos ofiçios o alcaldías por nos, e conten-tarse con ellos en tal manera que se non entremetan nin usen ofiçios que les non son encomendados. E por quanto ovimos información que algunos de los nuestros reinos e ricos cavalleros, e otros omes que biven con ellos, e alcades, so color que se entremeten de nos fazer serviçio, se entremeten en la guarda de las sacas de las cosas vedadas, a los que les dan alguna cosa, e sácanlas a salvo; e a los que con ellos non se avienen, tómanles lo que lievan e non recuden con ello a los nuestros alcaldes de las sacas; e así han oca-sión de fazer mal e a nos non tornan en serviçio. Por ende defendemos firmemente que ningunos nin algu-nos non se entremetan de andar de aquí adelante en guarda, nin de todas las cosas vedadas, *nin oro, nin plata*, salvo los dichos alcaldes mayores de las dichas sacas que agora son o serán por nos de aquí adelan-te, o los que por ellos andovieren. E si alguno o algunos se entremetieren contra este nuestro defendimien-to e ordenamiento en usar dello en qual quier manera en la dicha guarda: mandamos a los nuestros alcaldes que los prendan e los castiguen en manera que sea nuestro serviçio, e porque otros algunos non se atrevan a ir contra el nuestro defendimiento. E si estos tales quisieren al alcalde o a las guardas, o a quales quier otros sacadores, que sacaren cosas vedadas por armas o en otra qualquier manera; e así mesmo, que si el alcalde o las sus guardas mataren a alguno, o algunos, de los sobre dichos sacadores, o de los que se en-tremetieren de la dicha guarda contra nuestro defendimiento: que el alcalde nin las guardas non cayan en pena alguna de omeçida nin puedan ser acusados, que nos los damos por quitos; e si los suso dichos saca-dores o los que ponen por guardas firieren o mataren al dicho nuestro alcalde o a las guardas, o alguna dellas: mandamos que los maten por justiçia do quier que los fallaren en los nuestros reinos. E si para prender a aquestos tales o para otras cosas que nuestro [serviçio] sea ovieren menester ayuda: mandamos a los conçejos e ofiçiales, e alcaldes, e alguaziles, e alcades de los castillos, e casas fueres, e llanas, e quales quier otros aportellados de los nuestros reinos, que les den favor e ayuda a todo lo que menester oviere su ayuda; so pena de la nuestra merçed e de lo que fuere protestado por nuestro alcalde o su lugar teniente, o por las sus guardas.

Et si alguno o algunos, so color de guardas e de justia, los enbargaren que non puedan render alos malfechores o alos que entendier el nuestro alcale que cumple prender, o presos gelos tomaren, qual quier que sacó quel dicho nuestros alcale o las sus guardas tenga en su poder o en las sus presiones: mandamos quelos tales que enbargaren o tomaren los presos, que pierdan sus bienes e los mate por justia el nuestro alcale. Et si el nuestros alcale entendiere que cumple a nuestro seruiçio quelos alcalles o alguaziles, e quales quier otros ofiçiales, que touieren e tengan presiones o cárceles en qual quier lugares delos nuestros rregnos, queles guarden los presos en las cárceles e presiones que ellos así tengan: que sean tenudos de gelos rresçebir, sopena de seys mill mr., e delos guardar e delos entregar todo tiempo quel dicho nuestro alcale gelos demandare; so la pena o penas quel dicho nuestros alcale posiere. Otrosí, mandamos que gelos ayuden aleuar de hun lugar a otro los dichos presos, ado el dicho nuestro alcale entendiere quelos puede oyr alos dichos presos e judgar segura mente, segunto que entendiere que cumple a nuestro seruiçio.

23. Departidas son las condiçiones e diuersos los estados delos omes, segunt las sus naturas, a que las nuestras leyes ligan e comprenden. E por quanto las leyes deste nuestro libro e ordenamiento son graues e penales, segunt dexieron los sabios antiguos, que maguer enel juyzio non deua ser allegamiento de personas al juez, mas, en las penas queles deuieren ser dadas, deue ser fecho departimiento segunt el estado e condiçion dellas. E por ende, estableçemos e mandamos quelos nuestros alcalles de quien nos fiáremos e encomendáremos este ofiçio, que vean las personas deligente mente, e consideren el estado e condiçion delas tales personas, segunt lo qual les den pena, aquélla que vieren que es enél digna segunt la calidat del delito e el estado, e condiçion e tiempo; segunt que vieren que anuestro seruiçio cumple e delos nuestros rregnos, cometiendo esto alos dichos nuestros alcalles e su discriçion; e encomendando gelo así commo aquéllos en quien fiamos el nuestro seruiçio e prouecho delos nuestros rregnos; pero que esto non se entienda en las penas que espeçial mente en este nuestro quaderno son estableçidas.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E si alguno a algunos, so color de guardas o de justiçias, los enbargaren que non puedan prender a los mal fechores o a los que entendieren que el nuestros alcalde que cunple prender, o presos gelo tomaren, o qual quier que sacó algún preso de los que el dicho nuestro alcalde o sus guardas tengan en su poder, o en las prisiones: Mandamos que los tales que enbargaren o tomaren los presos, que pierdan sus bienes e los maten por justiçia el nuestro alcalde. E si el dicho alcalde entendiere que cunple a nuestro serviçio, que los alcaldes o alguaziles, o quales quier otros ofiçiales que tovieren e [tengan] prisiones e cárçeles, que les guarden los presos en las prisiones e cárçeles que ellos así tengan, e sean tenidos de gelos resçeibir. So pena de seis mill maravedís; e delos guardar e entregar en todo tiempo que el dicho nuestro alcalde gelos demandare; so la pena o penas que el dicho nuestro alcalde les pusiere. E otrosí, mandamos que gelos ayuden a llevar de un lugar a otro los dichos presos a donde el dicho nuestro alcalde entendiere que los puede oír a los dichos presos e juzgar seguramente, según que entendiere que cunple a nuestro serviçio.

OORR 6, 9, 36.- Que las penas se deven inponer según el estado de los delinquentes.

Juan I, Idem.

El III, Idem¹.

Departidas son las condiçiones e diversos los estados de los omes según las sus naturas a que las nuestras leyes ligan e [conprehenden]. E por quanto las leyes de nuestro libro e ordenamiento son graves e penales, según dixeron los sabios antigos, que maguer que en el juizio non deven aver aççeçion de persona, mas, en las penas que les devieren ser dadas deve ser fecho departimiento según el estado o condiçion dellas. Por ende estableçemos e mandamos que los nuestros alcaldes de quien fiáremos e encomendáremos este [ofiçio], que vea las personas diligentemente e considere el estado e condiçion de las tales personas; según lo qual les den pena, aquella que vieren que es en él digna [según] la calidad del delicto e el estado, e condiçion, e tiempo, según que viere que a nuestro serviçio [cunple] e de los nuestros reinos; cometiendo esto a los dichos nuestros alcaldes en su discriçion e encomendándogelo así como aquellos en quien fiamos nuestro serviçio e el provecho de los nuestros reinos. Pero que esto non se entienda en las penas que espeçialmente en este quaderno son estableçidas.

¹ Está repetida, de forma resumida, en la ley 8, 19, [& 48] de OORR.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

24. Otrosí, ordenamos e tenemos por bien, e es nuestra merçed, quel vino de Aragón e de Navarra, e de Portugal e de quales quier otros rregnos, que non trayan nin metan a los nuestros rregnos; e qual quier que lo troxiere e metiere, así castellers como otras personas quales quier que sean, de qual quier estado o condiçión que sean, que por la primera vegada, que pierda las bestias e el vino, e quanto troxiere; e por la segunda vegada que lo troxiere, que pierda las bestias e el vino, e quanto troxiere e todos sus bienes; e por la tercera vegada que lo troxiere, que pierda todo lo que dicho es, e aél que lo maten por justiçia. Et sobre esto, mandamos firme mente a los conçejos e rricos omes, e caualleros e ofiçiales, e castellers de las çibdades e villas, e logares, de las fronteras desde las dichas veynte leguas contra los mojones, que cada qual dicho nuestro alcalde de las sacas o su lugar teniente quisiere sobre esto fazer pesquisa e inquisiçión en los pueblos onde él entendiere que cumple a nuestro seruiçio: que gela consientan fazer sin tomar par aello asesor nin asesores, e pueda tomar el vino que así metieren en las villas e lugares o en las casas onde quier que los fallare. E en aquél o aquéllos que fallare por la dicha pesquisa que fueren en culpa de meter el dicho vino: que gela ayuden a prender e a prender, e le den todo su fauor e ayuda que ovier mester para ello, por que pueda fazer dellos justiçia e escarmiento, segunt que lo nos ordenamos e mandamos. Et si algunt conçejo o cauallero, o escudero o castellero, u otro ome poderoso, fuere contrario al nuestro alcalde o al que lo ovier de ver por él, que non faga nin cumpla lo que dicho es o parte dello: mandamos que lo tome por testimonio e faga protestaçión sobre ello, por que nos lo veamos e lo mandemos cobrar dellos e de sus bienes. Et destas tomas e penas, e calopnias, que dichas son, que dicho nuestro alcalde de las sacas; que aya la terçia parte para su mantenimiento, e la otra terçia parte para las guardas que por él andodieren; e la otra terçia parte por que la guarde para nos².

Otrosí, que no metan a los mis reynos e señoríos... no enbargantes qualesquier graçias e merçedes, e privilegios e cartas, e alualás, que yo aya fecho o dado, e qualesquier conçejos e aljamas, o personas o a qualquier dellas, que yo las rreboco e las doy por ningunas, segun que de suso en este mi quaderno se contiene.

E mandamos que los nuestros alcalles de las sacas e de las cosas vedadas, o los que por ellos andodieren, que libren las cosas que acaesçieren, por este nuestro ordenamiento, en quanto en él fallaren; e do non alcançare el dicho ordenamiento a todos los negoçios que oviere de librar, e dubda rrecresçiere sobrello: que rreguieran ala nuestra merçed por que nos mandemos en ello lo que la nuestra merçed fuere. Et mandamos que los dichos nuestros alcalles o los que andodieren por ellos, que fagan publicar estas dichas nuestras leyes deste nuestro ordenamiento en las villas e lugares que son en las dichas veynte leguas; e mandamos que el traslado deste nuestro ordenamiento, signado de escriuano público e sacado con abtoridat de alcalde, que vala e faga fee do quier que paresçiere, así como este nuestro ordenamiento original.

CORTES DE BRIVIESCA 1387³

36. Otrosí, alo que nos pidistes por merçed, en fecho de las alcaldas de las sacas.

A esto vos rrespondemos, que nos entendemos poner alcalles tan poderosos por que ellos guarden el provecho común de los rregnos e nos den dello buena cuenta. E por esto ordenamos e mandamos que qual quier o quales quier que sacaren quales quier cosas de las vedadas fuera de nuestros rregnos, o dieren fauor o las consentieren sacar, ayan esta pena: sy fuere nuestro vasallo, que por la primera vez, que pierda la tierra que ouiere de nos, e por la segunda vez que pierda la meytad de sus bienes; e sy non fuere nuestro vasallo, que pierda la meytad de sus bienes por la primera vez, e por la segunda todos los bienes. E esta pena se parta en esta manera: las dos partes para la nuestra cámara, e la terçia parte para el que lo acusare. E los alcaydes de los castillos que estén en qual quier frontera do estan los alcalles de las sacas, que pongan buen castigo en los omes que touieren consigo, en tal manera, que por él nin por ellos non saquen ninguna de las dichas cosas vedadas; e si alguna cosa sacaren, que dicho alcalde sea tenuto por él e por los suyos de pagar la pena suso dicha, e dar cuenta anos de todo lo que se fiziere por su culpa o negligencia contra este nuestro deffendimiento.

¹ CLC II, 24, p. 448. Se corresponde con la ley 18^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 215, de donde he extraído la parte subrayada.

² La continuación de la ley de Guadalajara en la pagina siguiente.

³ CLC II, 36, p. 390.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 37.- Que non se meta en el reino vino de Aragón nin Navarra, nin de Portugal.

Juan I, Idem. El IV, Idem.

El IV en Toledo, año de MCCCCLXII¹.

Otrosí, [ordenamos] e tenemos por bien, e es nuestra merçet, que el vino de Aragón e de Navarra, e de Portugal, e de otros quales quier reinos, que non trayan nin vendan a los nuestros reinos. E qual quier que lo troxere e metiere, así castellanos como otras personas quales quier que sean, de qual quier estado o [o] condiçión: que por la primera vegada pierda las [vestias] e el vino, e quanto [truxere]; e por la segunda vegada que lo troxere, pierda las bestias e el vino, e quanto troxeren; e por la terçera vegada que lo troxere, que pierda lo que dicho es, e a él, que lo maten por justiçia. E sobre esto mandamos firmemente a los conçejos e ricos omes, cavalleros, e ofiçiales, e elcaides de las çibdades e villas, e lugares, de las fronteras desde las dichas *veinte leguas* contra los moiores: que cada que el dicho nuestro alcalde de las sacas o su lugar [teniente] quisieren sobre esto fazer pesquisa e la inquisiçión en los pueblos do él entendiere que cunple a nuestro serviçio, que gela consientan fazer sin tomar para ello açesor nin açesores. E que puedan tomar el vino que así metieren en las villas e logares, e en las casas, donde quier que los fallaren por la dicha pesquisa, que [fueren] en culpa de meter el vino; que gelo ayuden a prender e prendan, e le den todo su favor e ayuda que ovieren menester para ello, porque él pueda dellos fazer justiçia e escarmiento; según que lo nos ordenamos. E mandamos que si algún conçejo o cavallero, o escudero, o castillero, o otro ome poderoso, fuere contrario al nuestro alcalde, o al que lo oviere de aver por él, que non fagan nin cunplan lo que dicho es o parte dello: mandamos que lo tomen por [testimonio] e fagan protestaçión sobre ello, porque nos lo veamos e mandemos cobrar dellos e de sus bienes. E destas penas e tomas, e caloñas que dichas son: que el dicho alcalde de las sacas, que aya la terçia parte para su mantenimiento; e la otra terçia parte para las guardas que por él andovieren; e la otra terçia parte que la guarden para nos, *non enbargantes quales quier previllegios e otras merçedes, e cartas, e alvalaes, que nos o qual quier de nos, ayamos fecho e dado a quales quier conçejos o aljamas, o a quales quier personas dellos; que nos las revocamos e damos por ningunas*. E mandamos que los nuestros alcaldes de las sacas o de las cosas vedadas, o los que por ellos andovieren, que libren las cosas que acaesçieren por estas nuestras leyes en quanto en ellas fallaren. E donde non alcançaren las dichas leyes a todos negoçios que ovieren de librar, e dubda recresçiere sobre ello, que requieran a la nuestra merçed porque nos mandemos en ello lo que la nuestra merçed fuere. E mandamos a los dichos nuestros alcaldes, o los que andovieren por ellos, que fagan públicar estas dichas nuestras leyes en las villas e lugares que son en las dichas veinte leguas. E mandamos que el traslado destas dichas leyes, signado de escrivano público, sacado con actoridad de alcalde, que vala; e fágase do quier que paresçiere así como estas dichas nuestras leyes originales. Confiriose por el rey don Enrique quarto en Toledo año de sesenta e dos.

OORR 6, 9, 38.- De la pena de los que sacan las cosas vedadas o dan favor, o ayuda a ello.

Juan I, Idem. El III, Idem².

Mandamos que qual quier o quales quier que sacaren quales quier cosas vedadas fuera de nuestros reinos o dieren favor, o lo consintieren sacar, aya esta pena si fuere nuestro vasallo: que por la primera vez pierda todos sus bienes. E esta pena se parta en esta manera: las dos partes para la nuestra cámara, e la terçia parte para el acusador. E los alcaides de los castillos que están en qual quier frontera do están los alcaldes de las sacas, que pongan buen castigo en los omes que tovieren consigo, en tal manera que por él o por ellos non saquen cosa alguna de las vedadas. E si alguna cosa sacaren, que el dicho alcaide sea tenido por él e por los suyos de pagar la pena suso dicha, e dar cuenta a nos de todo lo que fizieren por su culpa o por su negligencia.

¹ Recoge la precisión del Cuaderno de sacas de Enrique III, pero sigue la letra de Guadalajara porque en Tordesillas esta disposición es mucho mas breve.

² A pesar de la ambigüedad del jurista al citar las fuentes ha sido encontrada en Briviesca, pero como se puede observar está mal copiada a la hora de fijar las penas, de hecho en la Nueva Recopilación, aunque mantuvieron la redacción montalviana, completaron la ley o subsanaron los fallos (R 6, 18, 40).

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

13. Por quanto nos fezieron entender, que muchas vegadas acaesçe, que algunas personas delas que se escriuen para dar cuenta e rrazón de las dichas bestias e otras cosas defendidas, así delas que están en las dichas veynte leguas quenos ordenamos commo las otras que vienen de fuera parte para entrar en ellas, se mudan los nonbres al escreuir quando los escriuen el nuestro alcalde o escriuano delas nuestras sacas, por que después non aya rrazón el dicho nuestro alcalde de saber la verdat, nin fazer pesquisa que çierta sea sobre ello; e por que nos es dicho que desto que nos viene grant deseruiçio. Por ende, mandamos que qual quier persona quel tal mudamiento de su nonbre feziere quando se así ouiere de escreuir, quele maten por justiçia por ello; e si el escriuano ante quien ello pasare fuere en consejo dello, que aya otra tal pena.

CORTES DE OCAÑA 1422²

5. Alo que me pedistes por merçet, diziendo quelos rreyes onde yo vengo, que Dios dé Santo Parayso, con mucha deligençia guardaron que del Andaluzía, en espeçial de Seuilla e de su arçobispado, por la mar non se sacase pan, por quanto es tierra poblada de muchas e diuersas gentes que biuen por ofiçios e rrentas o mercadurías; e ay pocos labradores, e destos pocos se han de mantener muchas delas mis villas e castillos fronteros, e dar vitualla de farina e de vizcocho a los nauíos que vienen e van a los mis puertos con mercadurías para forniçión dela mi flota o guerra con los moros; era menester que sobrase pan e non menguase, por el grand danno e peligro que sienpre dela saca temieron. Mucho la guardaron, e espeçial el esclareçido de buena memoria, el Rey don Enrique mi padre, que Dios dé Santo Parayso, que en diuersos tienpos, por algunos sus priuados e otros le fue demandada saca, e que solo çient cafizes non dio. Et que yo, que auía dado de tres annos acá mill cafizes poco más o menos, de que si la merçed de Dios non acorriera conel agua de abril este anno pasado, toda el Andaluzía estaua en peligro que se despoblara e perdiera, en espeçial Seuilla e su arçobispado, que viesse con quantos trabajos e costas, e longura de tienpos e vertimiento de sangre, fue ganada, e estar en vn punto dese perder: que sería mi seruiçio que se guarde, que non aya saca alguna nin se dé carta para lo sacar. Por ende, que me suplicauades que mandase de aquí adelante que se non sacase pan alguno, e que se diese sobre ello las cartas que menester fuesen para las çibdades e villas del Andaluzía, que lo non consientan sacar, e en espeçial para Seuilla e Xerez dela frontera.

Aesto vos rrespondo, que me plaze e mando, e tengo por bien, que se guarde e faga así de aquí adelante segúnt que me lo pedistes por merçed.

CORTES DE VALLADOLID 1447³

40. Otrosý, muy poderoso sennor,.... ..

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e yo he proueído e proueeré más sobrello sy conpliere; e mando e ordeno que persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, non sean osados de sacar nin consentir, nin dar logar que se saquen por sus tierras, pan nin cauallos, nin armas nin otras cosas vedadas, para fuera de mis rregnos, por mar nin por tierra; e quelos que lo contrario flzieren, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes muebles e rrayzes, e lo que de mí tienen en qual quier manera; e los sennores ayan perdido e pierdan las villas e logares por donde lo consintieren e dieren logar que se saquen. E que sea todo aplicado para la mi cámara e fisco sin otra sentençia nin declaraçión, e así mismo los navios en que se cargare e las bestias en que lo levaren que sea todo para mí, e que yo pueda mandar entrar e ocupar sin se guardar otra horden de derecho e sin otra sentençia nin declaraçión commo dicho es. Para lo qual es mi merçed de mandar e mando dar mis cartas para los mis alcaldes delas sacas e cosas vedadas que lo fagan e guarden así. E así mismo para las çibdades del arçobispado de Seuilla e de los obispados de Córdoba e Cadiz, para que sea pregonado en la cabeça del dicho arçobispado e obispados, por que de aquí adelante se faga e guarde así.

¹ CLC II, 13, p. 440. Se corresponde con la ley 13^a del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 212.

² CLC III, 5, p. 38.

³ CLC III, 40, p. 545. Puesto que es idéntica a la parte dispositiva sólo recojo ésta.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 39.- Contra los que se mudan los nobres quando se escriben por las guardas.
Juan I, Idem. El IV, Idem.

Por quanto nos fizieron entender que muchas vegadas algunas personas de las que se escriben, por dar cuenta e razón de las dichas bestias e otras cosas defendidas, así en las dichas veinte leguas que nos ordenamos como los otros que vienen de fuera para entrar en ellas, se mudan los nobres al escrevir quando los escribe el nuestro alcalde e escrivano de las nuestras sacas, porque después non aya razón el dicho nuestro alcalde de saber verdad nin fazer pesquisa que çierta sea sobre ello: mandamos que qual quier persona que tal mudamiento fiziere de su nonbre de quando lo oviere así de escrevir, que lo maten por justiçia por ello. E si el escrivano ante quien pasare fuere en conçejo dello, que aya otra tal pena.

OORR 6, 9, 40.- Que non se saque pan del Andaluzía por mar.
El Rey don Juan II en Ocaña, año de MCCCCXXII.
El mesmo en Valladolid, año de XLII.

Defendemos que ninguno sea osado de sacar pan del Andaluzía, en espeçial de Sevilla e de su arçobispado, por la mar. Porque sería grand deserviçio de nuestro reino e gran daño de la tierra e de los mantenimientos de los nuestros castillo fronteros, e menguamiento para forniçión de la flota, e guerra con los moros. E mandamos dar nuestras cartas para las nuestras çibdades e villas del Andaluzía, en espeçial para Sevilla e Xeréz de la Frontera, que non lo consientan sacar, porque nuestra merçed es que sea vedada la dicha saca, como dicho es.

E demás, mandamos que ninguna nin [alguna] persona de qual quier estado, preheminençia, o dignidad, que sean, non sean osados de sacar nin consentir, nin dar logar que se saque por sus tierras, pan nin cavallos, nin armas, nin otras cosas vedadas, para fuera de nuestros reinos por mar nin por tierra. E los que lo contrario fizieren, que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes muebles e raíces, e los maravedís que de nos tienen en qual quier manera. E los señores, ayan perdido e pierdan todas sus villas e logares por donde lo sacaren e dieren logar que se saque. E sea todo aplicado para nuestra cámara e fisco sin otra sentençia nin declaraçión. E así mesmo, los navíos donde se cargaren e las bestias en que lo levaren, que sea todo para nos; e que nos lo podamos todo mandar tomar e ocupar sin se guardar otra horden de derecho, e si otra [sentençia] nin [declaraçión], como dicho es. Para lo qual nuestra merçed es de mandar, e mandamos, dar nuestras cartas par los nuestros alcaldes de las sacas e cosas vedadas, que lo fagan e cunplan así. E así mesmo para las çibdades del arçobispado de Sevilla e de los obispados de Córdoba e Calez, para que sea pregonado en las cabeças de los dichos arçobispados e obispados porque de aquí adelante se guarde e cunpla así.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

27. Otrosí, suplicamos a vuestra merced que mande e ordene, que de aquí adelante non se saquen nin puedan sacar fuera de vuestros rregnos ganados nin caualllos, nin mulas nin muletas, nin pan nin las otras cosas que fasta aquí han seydo devedadas; e que se non saquen fuera de vuestro rregno, nin se puedan sacar nin cargar fuera del dicho vuestro rregno, más delas dos terçias partes de todas las lanas que en vuestro rregno se ouieren, e quela otra terçia parte quede e aya de quedar en vuestro rregno para su prouisión; lo qual se faga a vista e ordenança dela justiçia e rregidores delas çibdades e villas, e logares, de vuestro rregno de do se sacare e conprare la dicha lana. E asý mismo, que delos cueros vacunos e ovejunos, e cabrunos, que asý ouiere enel dicho vuestro rregno, que aquéllos quelos touieren antes quelos puedan sacar delos logares do los tyenen, estén con ellos e los pongan a vender pública mente tres días enlos logares acostunbrados para los vender a quien quisiere, e los vendan alos preçios e por las tasas que por las dichas çibdades e villas, e logares, do los touieren, fuere tasado; e questo fecho, sy algunos delos dichos cueros sobraren que se non puedan vender en estos dichos tres días, dende en adelante se saquen e los puedan sacar e leuar adonde sus duennos quisyeren, sin caer por ello en pena ni calopnia alguna.

Aesto vos rrespondo, que me plazze e ordeno, e mando que se faga e cunpla, e guarde asý. E por que todas las cosas suso dichas mejor se guarden e se non saquen de mis rregnos, e se non faga de aquí adelante los fraudes e colusyones que fasta aquí se fazían enel sacar delas cosas vedadas, en grand deseruiçio de Dios e mí, e dapno e destruçión de mis rregnos, es mi merced e mando que allende delas penas que çerca dello disponen las leyes de mis rregnos e los quadernos delas sacas, que se tenga e guarde de aquí adelante lo syguiente: que todos los mis alcaldes delas sacas estén en persona enlos puertos enlos postrimeros logares delos confines de mis rregnos e dos leguas al derredor, e sy por sus personas non pudieren seruir los dichos sus ofiçios, pongan por sí logares tenientes, personas ydónias e pertenesçientes; los quales dichos logares tenientes sean rreconocidos e aprouados por mí enel mi Consejo, e lleuen carta mía librada de mí e firmada enlas espaldas delos del mi Consejo, junta mente con el poder que lleuare del alcalde delas sacas para vsar del dicho ofiçio; e que vn logar teniente non sea más de vn anno, e otro, otro, e asý en cada anno; e quelos dichos logares tenientes non sean rresçebidos al dicho ofiçio nin les consyentan vsar dél sin mostrar primera mente la dicha carta de aprouaçión librada de mí e del mi Consejo,

e quelos dichos alcaldes delas sacas, nin los dichos sus logares tenientes, non puedan arrendar los dichos ofiçios; e que acada logar teniente, al tienpo que se le diere la dicha mi carta de aprouaçión, se tome juramento enel mi Consejo de cómmo non lieua arrendado el dicho ofiçio,

e que a qual quier alcalde delas sacas o logar teniente suyo que non leuare la dicha mi carta de aprouaçión, e non estouiere guardando enlos dichos confines delos puertos de mis rregnos, o dos leguas en derredor commo dicho es, quelas çibdades e villas, e logares, de mis rregnos, do esto acaesçiere, non lo consyentan vsar del dicho ofiçio e gelo resystan. E sy algunos ganados o pan, o caualllos o mulas, o otras quales quier cosas delas suso dichas por mí vedadas, tomaren, non guardando lo suso dicho: que los conçejos delas dichas çibdades e villas, e logares, en cuyo término se tomaren, gelo puedan tomar; e lasjustiçias dela çibdad e villa o logar do se tomare, judguen e determinen sy el dicho ganado o pan, o otras cosas delas suso dichas que asý se sacaren, eran perdidas o non. E sy fueren perdidas, quelas rrepartan entre sí en esta guisa: la quarta parte para el quello acusare e la otra quarta parte para la justiçia quello judgare, e la meytad para los propios dela tal çibdad o villa, o logar, do se asý tomare e sentençiare.

¹ CLC III, 27, p. 721.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 43.- Qué e cuántas lanas se pueden sacar fuera del reino.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII¹.

Ordenamos e mandamos que de las lanas de nuestro señorío, las dos tercias partes puedan sacar sin pena alguna, tanto que la terçia parte de las dichas lanas quede para la provisión de nuestros reinos. E esto se faga por ordenança de la justiçia e regidores de las çibdades e villas, e logares, donde la dicha lana se oviere de sacar e comprar. Otrosí, ordenamos que los cueros de las vacas e ovejas, e cabras, antes que sean vendidas e sacadas del reino sean puestas primeramente en los logares acostunbrados por tres días para que se vendan a los presçios e tasas de las dichas çibdades e villas, e logares. E si en los dichos tres días ninguno las quisiere comprar, mandamos que las puedan vender e sacar fuera de los nuestros reinos aquellos cuyas fueren.

OORR 6, 9, 41.- Que los alcaldes de las sacas residan [personalmente]en los ofiçios.

Para evitar las fraudes e colusiones que se fazían fasta aquí en sacar las cosas vedadas de nuestros reinos: ordenamos e mandamos que de más e allende de las penas contenidas en las leyes ante desta, los nuestros alcaldes de las sacas personalmente residan en los puertos e en los postrimeros logares de nuestros reinos, e por dos leguas en derredor. E si personalmente en ellos non pudieren [residir], pongan e diputen en su logar idóneas e suficièntes personas que sean conosçidos e aprovados en el nuestro consejo; e non sean osados de usar de los dichos ofiçios salvo por nuestra carta firmada de nuestros nonbres, e señalda de los nonbres de los del nuestro consejo, juntamente con el poder de los alcaldes de las sacas. Otrosí, ordenamos que un lugar teniente del alcalde de las sacas non pueda exerçer el ofiçio salvo por un año; e así dende adelante, en cada un año sea puesta otra persona ábile, según que dicho es. E mandamos que los dichos lugares tenientes de alcaldes non puedan usar de los dichos ofiçios salvo por un año mostrando la dicha nuestra carta de provaçión, firmada de nuestros nonbres, e librada de los del nuestro consejo.

OORR 6, 9, 42.- Que los alcaldes de las sacas non arrienden los ofiçios.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de [MCCCXLII]².

◆Ordenamos otrosí, que los dichos alcaldes nin sus logares tenientes non puedan arrendar los dichos ofiçios. E tenemos por bien que qual quier logar teniente, quando la dicha carta de aprovaçión le fuere otorgada, sea tenido de fazer juramento en el nuestro consejo, que él no dio nin da renta alguna por el dicho ofiçio. ◆

Idem.

Mandamos que qual quier alcalde de las sacas, o su lugar [teniente], que la dicha carta de aprovaçión non mostrare, o non estoviere guardando en los confines de los puertos de los dichos nuestros reinos o por dos leguas en derredor, como dicho es: que la çibdat o villa, o lugar donde esto acaesçiere, que non se consientan usar del dicho ofiçio e resistan que non usen de él. E si acaesçiere que los tales alcaldes, o sus logares tenientes, non guardando las cosas suso dichas, tomaren ganados o pan, o cavallos, o mulas, o otras cosas vedadas: que los conçejos de las dichas çibdades e villas, e logares, en cuyo término las tomaren, gelas puedan quitar e quiten. E en tal caso las justiçias de los dichos logares donde las tales cosas fueren tomadas e juzguen e determinen si eran pedidas o confiscadas, o non. E si fallaren ser pedidas: que la quarta parte sea del acusador, e la otra quarta parte, de la justiçia que lo juzgare; e la otra meitad restante sea aplicada a los propios de la çibdat donde esto acaesçiere.

¹ Inserto aquí esta ley, aunque no es su lugar correlativamente, porque coincide con la parte petitiua de la ley de Cortes de Toledo que, posteriormente, Enrique IV concedió.

² El primer precepto está repetido en la ley 6, 9, 4 de OORR. De hecho en la Nueva Recopilación al copiar estas leyes no incluyeron dicho precepto (R 3, 11, 2), el cual ya había sido incluido en ella a través de la 6, 9, 4 de OORR (R 3, 11, 1).

E por que acaesçe de quelos mis alcaldes delas sacas fazen muchos fraudes e colusyones, e dan logar a que pasen muchas cosas vedadas de que se ha seguido, e sigue, amí grand deseruiçio e dapno común en mis rregnos: ordeno e mando que de aquí adelante qual quier o quales quier personas de quales quier estado o condiçión que sean, vezinos e moradores de quales quier çibdades e villas, e logares, de mis rregnos, que fallaren que se sacan e pasan fuera delos dichos mis rregnos, o qual quier o quales quier cosas, delas suso dichas por mí vedadas, que fallando lo a vna o dos leguas aquende delos mojones de mis rregnos, lo puedan tomar e tomen por su propia actoridad; e lo puedan tornar e tornen ala dicha çibdad o villa, o logar, de mis rregnos que más çercana estouiere de do se tomare, dentro de veynte e quatro oras, e notyfiquen lo ala tal justiçia dela tal çibdad o villa, o logar; e prouando antella cómmo lo tomó dentro delas dichas dos leguas aquende delos dichos mojones, lo adjudiquen para que sea la terçia parte para la justiçia quello judgare, e la otra terçia parte para la persona o personas quello así tomaren e acusaren; e la otra terçia parte para los mis arrendadores delos diezmos e aduanas delos puertos de mis rregnos, e todos ellos fagan dello lo que quisieren commo de cosa suya propia. E sy acaesçiere que enel dicho ganado o pan, o otras cosas quales quier delas suso dichas por mí vedadas, que se así sacaren, toparen dentro delas dichas dos leguas qual quier o quales quier personas, vezinos e moradores delos dichos mis rregnos e sennoríos, antes quel dicho alcalde delas sacas o su logar teniente: quela tal persona o personas que así antes lo toparen o tomaren dentro delas dichas dos leguas goze dello, e el dicho alcalde delas sacas nin su logar teniente non gelo pueda demandar nin perturbar, nin aya parte de ello. E sy qual quier persona o personas de qual quier estado o condiçión que sean, así de mis rregnos commo de fuera dellos, e así vezinos de çibdades e villas, e logares rrealengos commo abadengos, e sennoríos e behetrías, sacaren fuera delos dichos mis rregnos quales quier ganados e pan, e caualllos e mulas, e otras quales quier cosas delas suso dichas por mí vedadas, por qual quier çibdad o villa, o logar de sennorío; que a esta tal persona o personas que así lo suso dicho sacaren por logar de sennorío, después en otro qual quier logar qua pudiere ser auído, así de rrealengo commo abadengo e otro qual quier logar de sennorío: qual quier persona o personas, vezinos e moradores delos dichos mis rregnos e sennoríos, gelo puedan demandar e acusar ante la justiçia dela tal çibdad o villa, o logar, do su persona o sus bienes pudieren ser auídos; e que syendo averiguado e prouado ante la dicha justiçia de cómmo lo sacó, que sea condepnado enel valor de todo lo que así sacó con más las penas contenidas enlas leyes de mis rregnos e del mi quaderno; e que sea todo ello adjudicado la terçia parte para la justiçia o justiçias quello así judgaren, e la otra terçia parte para la dicha persona o personas quello así acusaren , e la otra terçia parte para los arrendadores delos diezmos e aduanas delos puertos por donde lo suso dicho se ouiere sacado. E que qual quier cauallero que pasare e diere logar que pasen, e se saquen, por sus tierras, cosas algunas delas suso dichas vedadas: que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan los mrs. que touieren en mis libros, e de allí adelante queden en ellos confiscados e aplicados ami cámara; e quelas justiçias breue mente lo libren e determinen, non dando logar a dilaciones saluo sola mente la verdad sauída, e que esta demanda e acusación, e juyzio, non se pueda fazer en logar nin logares de sennorío por do se sacaren las tales cosas fuera de mis rregnos. E es mi merçed e mando que esto se guarde e cunpla, e faga así, e que por arrendamiento nin arrendamientos que se fagan delos puertos de mis rregnos, nin en otra manera alguna, non pueda ser derogado; e así mismo que contra ello nin contra parte dello non se pueda yr nin pasar por cartas nin alualaes que yo dé de aquí adelante, e sy las diere, que non valan nin sean conplidas en manera alguna, avn que espresa mençion se faga en ellas desta mi ley.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Otrosí, por evitar los engaños e fraudes que los alcaldes de las sacas fazen, mandamos e [prometimos] que quales quier vezinos e moradores de quales quier çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos que fallaren que se sacan las dichas cosas vedadas; e fallaren que las sacan de dentro de una o dos leguas de los fines de nuestros reinos: que por su propia autoridad las puedan tomar e las trayan al logar más cercano dentro de veinte e quatro oras; e lo notifique luego a la justiçia del tal logar. E provada la dicha saca, la dicha justiçia adjudique las cosas así tomadas: la terçia parte para el juez que lo juzgare, e la otra terçia parte para el que las oviere tenido e acusare; e la otra terçia parte para los arrendadores de los diezmos e aduanas de los puertos. E mandamos que los alcaldes de las aduanas, nin sus logares tenientes, non lo puedan esto inpedir nin estorvar, salvo si previnieren en la toma.

Otrosí, mandamos que quales quier personas, de qual quier condiçión que sean, que por las çibdades o villas, o logares del señorío, si algunas cosas vedadas ovieren sacado o sacaren, si en otro qual quier lugar de nuestros reinos los puedan acusar e demandar ante la justiçia de la tal çibdat, villa, o logar, donde fueren falladas las personas o bienes de los sacadores; e fecha provança de las cosas que se ovieren sacado, sea condepnado en el valor dellas con las penas destas nuestras leyes. E sea adjudicada la terçia parte para el juez que la juzgare; e la otra terçia parte al acusador; e la [otra] terçia parte, a los arrendadores de los diezmos e aduanas de los puertos donde las tales cosas fueren sacadas.

E mandamos que qual quier cavallero o persona poderosa que sacare, o diere logar, que las dichas cosas vedadas sean sacadas por sus logares o tierras: que por ese mesmo fecho pierdan todos los maravedís que tovieren en nuestros libros, e sean aplicados e confiscados a la nuestra cámara.

E mandamos que en los casos sobre dichos, la justiçia que dellos conosçiere, brevemente sin alguna dilación, sabida solamente la [verdad], proçeda. Pero que el tal proçeso non se pueda fazer en los logares de señorío donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

E mandamos que lo suso dicho por nos así ordenado e mandado, sea inviolablemente guardado. E non pueda ser derogado por ningunas nin algunas cartas nuestras, nin por condiçiones de arrendamientos; e si nos mandáremos dar alguna carta contra lo suso dicho, mandamos que non sea guardada aunque destas nuestras leyes se faga mençión.

CORTES DE CORDOBA 1455¹

10. Otrosí, quanto tanne ala diez petición que dize ansí: Otrosí, muy esclareçido rrey e sennor, sabrá vuestra sennoría que por cabsa dela grand saca de pan e ganados de vuestros rreynos alos rreynos de Aragón e de Navarra, e de Granada e de Portogal, e a otras partes, que fasta aquí a avido, los preçios delos dichos pan e ganados an sobido en grand cantidad que apenas se pueden aver. Por tanto suplicamos a vuestra alteza que de aquí adelante mande e ordene que se non saque ningúnd pan por mar ni por tierra, ni ganados, ansí ovejunos commo bacunos e otros quales quier, para ningunas partes fuera de vuestros rreynos. **Ca muy poderoso sennor, allende de grand dapno que en ello an rreçebido e rreçiben vuestros súbditos e naturales, a vuestra alteza a venido grand deserviçio e avn podría venir más, lo que Dios non quiera, por cavsá que vuestra alteza a menester de mandar comprar gran número de pan para las villas e castillos fronteros de tierra de moros, enel arçobispado de Sevilla e obispado de Córdoba, e laén e Cádiz, para pagar alas personas que en ellos biven sus pagas que de vuestra alteza tienen; e avn por la careza quel dicho pan a subido por rrazón dela dicha saca, el dicho sennor rrey vuestro padre, ovo de mandar apreçiar el pan que avían de aver los vezinos delas dichas villas e castillos, e dineros, en manera que por el dinero que por ellos les davan, no podrían comprar el pan que avían de aver; e despoblavan se los castillos fronteros, que se perdieron de pocos tienpos acá muchos dellos, de que se a rrecreçido grand deserviçio a vuestra rreal corona.** Suplicamos a vuestra alteza, que mande rremediar en todo ello commo a vuestro serviçio cunpla, mandando dar orden que las çibdades e villas, e logares, fronteros, non consientan ni den lugar que saquen los dichos ganados e pan poniendo çerca dello muy grandes premias e penas, con grandes execuçiones contra los quelo sacaren e contra los corregidores delas çibdades e villas, e lugares, quelo consientan sacar, e poniendo penas a vuestros secretarios que no vos den alibrar ninguna carta de liçençia de ninguna saca de todo ello; enlo qual vuestra sennoría hará lo que cunple a vuestro serviçio e mucho bien e merçed a vuestros rreynos general mente.

Aesto vos rrespondo, quela dicha vuestra petición es muy conplidera a mi serviçio e al bien dela cosa pública de mis rreynos, e que mi merçed es que se haga e guarde ansí segúnd que por la dicha vuestra petición se contiene; e los quelo contrario fizieren o dieren logar a ello, que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los quales sean confiscados e aplicados para la mi cámara e fisco, e los cuerpos de los tales estén ala mi merçed. **Pero por quanto yo tengo arrendados los diezmos e aduanas delos puertos de mis rreynos que son en fronteras de Aragón e Navarra por çierto tiempo e por çiertas condiçiones, mi merced es que aquellas sean guardadas e conplidas durante el tiempo del dicho arrendamiento, segúnd e por la forma, e manera, que en ellos se contiene, porque amí no sea puesto descuento alguno enlos mrs. que me an a dar por las dichas rrentas; pero pasado el tiempo del dicho arrendamiento, es mi merçed que se guarde e cunpla lo a mí suplicado por los dichos procuradores por la dicha petición, segúnd que de suso por mí es rrespondido.**

¹ CLC III, 10, p. 684.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 44.-: Contra los que sacan pan fuera del reino.
El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV¹.

◆ Porque de las sacas del pan e de los ganados de nuestros reinos se nos sigue deservicio e carestía a nuestros súbditos e naturales: ordenamos e mandamos que [ningunos] nin algunos de qual quier ley, estado, condiçión, preheminençia, o dignidad que sean, non sean osados de sacar nin saquen pan por mar nin por tierra, nin ganados mayores nin menores, fuera de nuestros reinos. ◆

E mandamos a las çibdades e villas, e logares, fronteros que están en los límites de nuestros reinos, que lo non consientan nin den logar a ello. E a los arrendadores e alcaldes, e otras justiçias quales quier, que lo non [fizieren] como dicho es; e los que lo contrario fizieren o consintieren, o dieren a ello logar: que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes, e que sean confiscados e aplicados para la nuestra cámara e fisco. E los cuerpos de los tales estén a la nuestra merçed para que fagamos dellos lo que viéremos que cumple a la execuçión de la nuestra justiçia.

OORR 6, 9, 45.- Contra los que meten vino a çiertas çibdades e villas.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLV².

Defendemos que ninguno sea osado de meter vino en las çibdades de Segovia, Çamora, Salamanca, Córdoba, nin Cuenca, nin en los otros logares que tienen previllegios de nos e de los reyes onde venimos. E mandamos a las nuestras justiçias que guarden los dichos previllegios e cartas, e las leyes, e ordenanças, de los lugares que sobre esta razón fablan, e que executen las penas en ellas contenidas.

¹ La primera parte de la ley ya está repetida en las leyes 6, 9, 26. 27 de OORR.

² La fuente se ve confusa en la edición de 1484 y en el manuscrito Z, II, 3, pero es obvio que se refiere a las Cortes de Madrid de 1458. Supongo que la recoge el jurista porque son privilegios de esas ciudades que, a pesar de la ley 111 de las Cortes de Toledo (OORR 6, 9, 49), siguen manteniéndose por los Reyes. En la Nueva Recopilación fue recogida con la redacción montalviana (R 6, 18, 32).

CUADERNO DE SACAS DE ENRIQUE III. AÑO 1404¹

14. Otrosí, en lo que se deue hazer e guardar en razón de los ganados que son en los dichos obispados o en qualquier dellos, o fuera dellos fasta en doze leguas, contadas del mojón de Aragón o de Nauarra fasta los mis reynos, mando que agora ni de aquí adelante: que qualquier personas que tovieren los dichos ganados dentro en las dichas doze leguas, que sean tenudos de escrevir por ante mi alcalde de las sacas o su lugarteniente, o antel escriuano quel dicho mi alcalde o el dicho su lugarteniente tomare por ello, todos los ganados vacunos o obejunos, e cabrunos e porcunos, vibos, que tomaren del día queste mi quaderno fuere leído e públicado en los lugares do es acostunbrado, en cada vna de las dichas fronteras, fasta quarenta días primeros siguientes e tomar por testimonio cómo lo escriuieron. Otrosí, que dende en adelante, en cada vn ano fasta mediado el mes de abril, escriuan los ganados que tovieren en las dichas fronteras o en qualquiera dellos, o fuera dellos en las dichas doze leguas de los dichos mojones; e qualquier ganados que touieren fuera de las dichas doze leguas, sean escritos luego que llegaren al comienço de las dichas doze leguas por ante el alcalde de las dichas sacas o su lugarteniente, o antel que tovieren para ello; e pasados los dichos términos e plazos que es mi merçed que escrivan los dichos ganados aquellos cuyos fueren en la manera suso dicha: quel dicho mi alcalde o su lugarteniente pueda rrequerir todos los ganados que son o fueren en las dichas doze leguas, e los que fallare que no sean escritos en la manera suso dicha, que por ese mismo fecho sean perdidos, e que sea la mitad confiscada para mi merçed, e que las tome e guarde el dicho mi alcalde e me lo ynbíe a hazer sauer; e más, que los sus vienes estén a la mi merçed para que hordene dellos así como de míos. E que los dichos ganados que así estovieren, quel señor del ganado sea tenudo de dar quenta en cada año vna bez, de los dichos ganados que así escribió, al dicho mi alcalde o a su lugarteniente, cada que por ellos fuere requerido que ge lo dé; e si algún ganado falleçiere de la dicha quenta, quel señor del tal ganado que sea obligado a pena de sacador, pero si dixere que se perdio o murió e que no vbo en ello encubierta alguna, que sea creído por su juramento; si dixere que comió e bebió dello por menudo a los de los mis rreynos, que sea creýdo por su juramento fasta en quantía de diez cabeças de ganado bacuno, e si más dixere que obiere vendido, que sea tenudo de lo prouar antel dicho alcalde o su lugarteniente, por recaudo çierto de cómo lo vendio a los dichos mis reynos. E que por el escribir del dicho ganado mayor e menor no tome cosa alguna, e que por el dicho escriuano que a de dar el dicho testimonio a los señores del ganado que escriuieren, que tome lo que dirá del ganado obejuno e cabruno, e porcuno: que de la persona que toviere fasta en quantía de çient cabeças, que no tome cosa alguna; e de la persona que toviere de çiento arriba que llegue en mill, que tome dos maravedís, e dende en arriba, quatro maravedís e no más; e del ganado bacuno, que de la persona que llegue en treynta cabeças que no lleue cosa alguna, e dende en arriba si llegare a çiento, que tome dos maravedís; e dende en arriba que tome en mill que llegue, que tome quatro maravedís, e dende en arriba que tome seis maravedís e no más. E que los dichos testimonios, que los den los dichos escriuanos e cada vno en el lugar donde fuere escrito dende en tercero día quel ganado ouiere escrito, e que no parta dende a otros lugares fasta dar los dichos testimonios aquellos a quien los a de dar, so pena de priuación del ofiçio y de perder quanto ha y de ser ynfamen.

¹ Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 212. Esta ley no tiene correspondencia con el Cuaderno de Guadalajara.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 46.- Que los que tienen ganados en las doze leguas los escrivan.
El rey don Enrique IV en Tordesillas, año de MCCCCIV.

Mandamos que qualesquier personas que tovieren ganados dentro en las doze leguas, contadas del mojón de Aragón e de Navarra fasta los nuestros reinos, que sean tenidos de escrevir ante el nuestro alcalde de las sacas, o su lugar teniente, o ante el escrivano que el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente tomare para ello, todos los ganados vacunos e ovejunos, e cabrunos, e porcunos, que tovieren bivros fasta mediado el mes de abril de cada un año.

E los ganados que tovieren fuera de las doze leguas sean escriptos luego que llegaren al comienço de las dichas doze leguas por ante el alcalde de las dichas sacas, o su lugar teniente, o ante el escrivano que toviere para ello; e pasados los dichos plazos e términos, que escrivan los dichos ganados a aquellos cuyos fueren, en la manera suso dicha. Que el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente puedan requerir todos los ganados que son e fueren en las doze leguas. E los que fallaren que non son escriptos en la manera que sobre dicha es, que por ese mesmo fecho, sean perdidos; e que sea la meitad para el dicho nuestro alcalde e la otra meitad confiscado para nos; e que los tome e guarde el dicho nuestro alcalde; e los bienes de los que lo metieren estén a la merçed nuestra para fazer dellos como de cosa nuestra, e de los dichos ganados que así non [escrivieren]. E que el señor del ganado que así lo escrivió sean tenidos de dar cuenta, en cada año una vez, de los dichos ganados al dicho nuestro alcalde o a su lugar teniente, cada que por ellos fueren requeridos que gela den. E si algún ganado fallesçiere en la dicha cuenta: que el señor del ganado sea obligado a pena de sacador. Pero si dixere que se le murió o perdió, o que non ovo en ello encubierta alguna, sea creído por jura.

E Otrosí, si dixere que comió o vendió por menudo a los dichos nuestros reinos, sea creído por su jura en quantía de diez cabeças de ganado menudo, e fasta tres cabeças de ganado vacuno. E si más dixere que ovriere vendido, sea tenido de lo provar ante el dicho nuestro alcalde, o su lugar teniente, por recabdo çierto, dónde e cómo los vendió a los [dichos] nuestros reinos. E que por el escrevir del ganado mayor o menudo non tomen cosa alguna; e por el dicho testimonio que ha de dar el dicho nuestro escrivano, a los señores de los ganados que escrivieren, que tomen lo que aquí dirá del ganado ovejuno o cabruno: que de la persona que toviere en quantía de çien cabeças, que non tome cosa alguna; e de la persona que toviere de çiento arriba que [llegue] a mill, que tome dos maravedís; e dende arriba, quatro maravedís, e non más. E de la persona que tiene ganado vacuno que llegue en treinta cabeças, que non lieve cosa alguna; e dende arriba, si llegare a çiento, que tome dos maravedís; e dende arriba que llegue en mill cabeças, que lieven quatro maravedís; e dende arriba que tome seis maraveís, e non más. E que los dichos testimonios que los den los dichos escrivanos en el logar donde fueren escriptos dende en terçero día que el ganado ovriere escripto. E que non partan dende a otros logares fasta dar los dichos testimonios a los que los han de aver; so pena de privaçión del ofiçio e de perder quanto han, e ser infames.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

19. Conuenible cosa es que, alas cosas que nueua mente recreçen que sean puestos nuevos rremedios. E por quanto nos es dicho que algunos mercadores e otras personas de fuera delos nuestros rregnos vienen ala nuestra tierra aconplrar bestias cauallares, e las lieuan ellos de noche e de día por logares yermos, o otras personas algunas de nuestro sennorío gelas lievan a boz de suyas por amistad o por preçio queles dan por ello. E por que esto es grand dapno dela nuestra tierra e viene anos muy grant deseruiçio por ello: tenemos por bien que alguno nin algunos delos del nuestro sennorío queles non vendan nin den, nin troquen alos tales commo estos, nin a otros quelas conplaren para ellos, bestias cauallares mayores nin menores sin nuestra liçençia e mandado; e que sy lo feziere, que pierda todo quanto rresçebiere o oviere de aver por las dichas bestias con el tanto delo suyo; e quello pueda prender qual quier delos nuestros alcalles delas sacas o sus lugares tenientes en qual quier lugar do acaesçiere, e los tengan presos fasta queles paguen la pena sobre dicha. Otrosý, defendemos a todos los de fuera delos nuestros rregnos que non sean vezinos nin moradores en ellos, que venieren ala nuestra tierra e sennorío, que non conplenen nin troquen, nin tomen por sí nin por otro, de otro alguno, bestias cauallares grandes nin pequennas, sin nuestra liçençia e mandado; e qual quier quello feziere, mandamos que pierda la bestia o bestias cauallares que así conplare o trocare o tomare e todo quanto oviere, e mandamos a qual quier de nuestros alcalles e alos quello ovieren de ver por ellos que gelo tomen todo. Et por que estas cosas se pueden fazer encobierta mente, mandamos a qual quier de nuestros alcalles delas sacas que fagan pesquisa sobre ello. E mandamos que aquellos quel dicho nuestro alcalle o el quello oviere de ver por él enplazare o enbiare enplazar por su carta o por su ome, que vengan a dezir en pesquisa sobrello, e que vengan al plazo queles fuer puesto, a dezir la verdat delo que sopieren, sopena de cada sesenta mr. a cada vno; e mandamos al nuestro alcalle delas sacas o el quello oviere de ver por él, que prenden por la pena delos sesenta mr. aquél o aquéllos que en ella cayeren. E porque las malicias de los que en esto vsan son tantas a que conviene mucho prouer, quiero quel mi alcalde pueda tomar qualesquier vestias cauallares que fallare en poder de qualquier estrangeros no romeros, e quéllos sean tenudos de prouar de quién e cómo las ouieron; e no prouando en el término que les fuere asinado que las ouieron e tienen con mi liçençia, que por este mismo fecho, sean caydos en las penas suso dichas o qualquier dellas, el dicho mi alcalde o el que lo ouiere de aver por él.

Et si para fazer e conplir las cosas sobre dichas o qual quier dellas el dicho nuestro alcalle, o el quello oviere de ver por él, mester ayuda oviere, mandamos alos conçejos e alcalles, e merinos, e alcaides delos castiellos e casas fuertes, e otros ofiçiales quales quier delas çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos do esto acaesçier, e a qual quier o a quales quier dellos: quello ayuden en tal manera, por quel dicho nuestro alcalle o el quello oviere de ver por él cunpla todo lo que sobre dicho es, e toda otra cosa que él entienda que cumple a nuestro seruicio, sopena de diez mill mr. a cada vno por quien fincare delo así fazer e conplir. **Et demás, mandamos al dicho nuestro alcalle o al quello oviere de ver por él, que vos enplaze que parescades ante nos, los conçejos por vuestros procuradores e los otros personal mente, ado quier que nos seamos a quinze días primeros siguientes, e a qual quier escriuano que para esto fuere llamado que dé ende testimonio, so la dicha pena².** Et qual quier de fuera delos nuestros rregnos que sacare bestias cauallares o mulares, o carne biua o muerta, o otras cosas vedadas, que non pueda ser tomado con ellas quando las sacó delos nuestros rregnos: quel dicho alcalle o el quello oviere de ver por él, que do quier quello podieren auer en los nuestros rregnos, quello maten por justiçia e le tomen quanto le fallaren.

¹ CLC II, 19, p. 443. Se corresponde con la ley 20ª del Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 216., donde quedó modificada por Enrique III que añadió el precepto subrayado y derogó el último.

² Omitido por el jurista aquí y en la ley 6, 9, 33 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 47.- Contra los que sacan de noche cavallos e bestias del reino.
El rey don Enrique IV en Tordesillas, año de MCCCCIV¹.

◆ Convenible cosa es en aquellas cosas que nuevamente recresçen, que sean puestos nuevos remedios. E por quanto nos es dicho que algunos mercaderes e otras personas de fuera de los nuestros reinos vienen a la nuestra tierra a comprar bestias cavallares, e las lievan de noche e de día por lugares yermos, e otras personas del nuestro señorío gelas lievan a las suyas por amistad o preçio que les dan; e por esto es gran daño de la nuestra tierra e viene a nos gran deservio: Tenemos por bien que ninguno nin alguno de nuestro señorío non vendan nin den, nin troquen, a los tales como estos nin a otros que por ellos las conpraren, bestias cavallares nin mulares, mayores nin menores, sin nuestra liçençia. E si lo fizieren, que pierdan tanto quanto sopieren que ovieren de aver por las dichas bestias, con el al tanto de lo suyo. E que los pueda prender qual quier de los nuestros alcaldes o sus logares tenientes en qual quier logar do acaesçiere; e los traça presos fasta que les paguen la pena sobre dicha. E Otrosí, defendemos a todos los de fuera de nuestros reinos, que non sean vezinos nin moradores en ellos, que vienen a la nuestra tierra e señorío, que non conpren nin troquen, nin tomen por sí nin por [otros], bestias [cavallares] grandes nin pequeñas, sin nuestra liçençia e mandado. E qual quier que lo fiziere, que pierda la bestia o bestias cavallares que así conprare e trocare, o tomare; e todo quanto oviere. E mandamos a qual quier de los nuestros alcaldes o a los que lo ovieren de aver por ellos, que gelos tomen todos. E porque estas cosas se puedan fazer encubiertamente: mandamos que qual quier de los nuestros alcaldes de las sacas, que fagan pesquisa sobre ellos. E mandamos que aquellos que el nuestro alcalde, o el que lo oviere de aver, por el enplazar o enbíar llamar, por su carta o por su ome, que vengan en pesquisa a dezir sobre ello: que vengan a los plazos que les fueren puestos a dezir la verdad de lo que supieren, so pena de sesenta maravedís a cada uno. E mandamos a los nuestros alcaldes de las sacas, o a los que lo ovieren de aver por ellos, que prendan por la pena de los sesenta maravedís aquellos que en ella cayeren. E porque las maliçias de los que en esta andan son tantas, conviene proveer. Por ende tenemos por bien que el nuestro alcalde pueda tomar quales quier bestias cavallares que fallaren en poder de quales quier estrangeros non romeros; e que ellos sean tenidos de provar de quién e cómo las ovieron. E non provando en el término que les fuere dado e asignado, que las ovieron e tienen con nuestra liçençia, que por ese mesmo fecho sean caídos en las penas suso dichas. E si para fazer estas cosas suso dichas, o qual quier dellas, el dicho nuestro alcalde oviere menester favor o ayuda: mandamos a los conçejos, alcaldes, merinos, alguaziles, alcaides de los castillos e casas fuertes, e otros ofiçiales quales quier de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, do esto acaesçiere, o quales quier dellos, que les ayuden e favorezcan en tal manera que el dicho nuestro alcalde, o el que lo oviere de aver por él, cunpla todo lo que sobre dicho es, e toda otra cosa que él [entendiere] que cunple a nuestro servio; so pena de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo así fazer conplir. ◆

¹ Recoge aquí la modificación de Tordesillas, pero no lo hace en la ley 6, 9, 33 de OORR repetición de esta ley.

CUADERNO DE SACAS DE ENRIQUE III. AÑO 1404¹

23. Otrosí, por quanto los privilegios e mercedes, e franquezas e liuertades, otorgadas por los rreyes donde yo bengo e por mí, non deuen ser ocasión ni mal, ni que los omes pasen mi mandado e defendimiento. Por ende, mando e declaro que los mis alcaldes de las sacas, e qualquier o qualesquier dellos, o sus lugarestenientes, doquier que se supiere en todos los mis reynos e señoríos, que sea alguno o algunos malhechores, que ayan pasado mi mandado e defendimiento o sacado alguna de las otras cosas que por mí son vedadas e defendidas que no se saquen de los mis reynos e señoríos; que ayan dado fauor e ayuda, y ayan seydo en fabla o en consejo: que los pueda tomar e prender. E sauida la uerdad, juzgar e pasar contra ellos e contra qualquier o qualesquier dellos; e las personas, contra los sacadores en esta razón por mí establecidas e questo, no enbargue qualesquier privilegios, cartas, franquezas, liuertades que tengan maestros de las hórdenes ni priores, ni comendadores, ni las cañadas ni cuestas de los pastores, ni las çiudades ni villas, ni lugares, ni otras qualesquier personas de qualquier ley o estado, o condiçión que sean. Antes mando y es mi merçed, que todos ellos que dexen a los mis alcaldes de las sacas o a sus lugarestenientes hazer todo lo que sobredicho es, e les dé toda ayuda e fauor que menester ayan para en la dicha razón.

CORTES DE TOLEDO 1480²

111. Pues, por la gracia de Dios, los nuestros reynos de Castilla e de León, e de Aragón, son unidos, e tenemos esperanza que por su piedad de aquí adelante estarán en unión e permanesceran en nuestra corona real, que así es razón que todos los naturales dellos se traten e comuniquen en sus tratos e fazimientos. Por ende, a petición delos dichos procuradores, ordenamos e mandamos que todos los mantenimientos e bestias, e ganados e otras mercaderías, de qual quier qualidad que sean, que fasta aquí eran uedadas por las leyes e ordenanzas destos nuestros reynos **de Aragon**³: que de aquí adelante todas se puedan pasar e pasen libre e seguramente a los dichos reynos de Aragón, sin pena ni calunia alguna, e sin enbargo de uedamiento dellas fecho por las dichas leyes e ordenanzas; con tanto, que siempre las tales cosas sean e finquen dezmeras para nos e nuestros successores, e se pague dellas el diezmo e se escriua en las aduanas, según se acostumbró en los tiempos pasados fasta aquí delas cosas uedadas. Pero en quanto al fazer dela moneda destos dichos reynos de Castilla e de León, nos no fazemos innouación por el presente, e queremos que se esté enel estado en que está, fasta que nos por nuestras cartas demos orden en ella y mandemos lo que se ha de fazer, según uiéremos que más cumple a nuestro seruicio e al bien, e pro común, de todos los dichos nuestros reynos. E mandamos e defendemos por la presente alos nuestros alcaldes delas sacas e cosas uedadas, de entre los dichos nuestros reynos e sus tenientes, e guardas por ellos puestas, e alos concejos, justicias, rejidores, caualleros, oficiales, escuderos e ombres buenos de todas e quales quier cibdades e uillas, e lugares dela frontera, delos dichos reynos de Aragón: que de aquí adelante no ueden ni defiendan, ni perturben, alos que quisieren pasar alos dichos reynos de Aragón todos e quales quier mantenimientos e bestias, e ganados e otras mercaderías, delas que fasta aquí eran uedadas; más que los dexen passar libremente conello sin auer de escreuir las bestias que leuaren, e por cosas dello no les prendan, ni les pidan ni leven penas, ni achaques ni calunias, pagando alos nuestros dezmeros nuestros pechos. E mandamos alos nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta ley e la pongan, e asienten enlos nuestros libros, e segúnd el thenor e forma della, fagan de aquí adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos e aduanas ouieren de fazer.

¹ Cuaderno de sacas de Enrique III, ed. C. González Mínguez, "Cosas vedadas...", p. 219. No tiene correspondencia con Guadalajara.

² CLC IV, 111, p. 185.

³ Errata, obviamente se refiere a Castilla y León.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 9, 48.- Que se sepa la verdad de los que sacaren las cosas vedadas, que sean penados.

Idem.

Por quanto los previllegios e franquezas, merçedes, e [livertades], [otorgadas] por los reyes, onde nos venimos, e por nos, non deven ser ocasión de mal en que los omes pasen nuestros mandamos, por ende declaramos e mandamos que los nuestros alcaldes de las sacas o qual quier, o quales quier dellos o sus lugares tenientes, do quier que supieren en todos nuestros reinos alguno, o algunos malfechores, que ayan pasado nuestro mandado e defendimiento; e sacadas algunas cosas de las que son vedadas e defendidas por nos que se non saquen de los nuestros reinos; e ayan dado ayuda e favor, o ayan seído en fabla o en consejo dello: que los puedan tomar e prender sabida la verdad; e juzgar e pasar contra ellos a las penas en esta razón estableçidas. Non enbargante quales quier previllegios, cartas, previllegios libertades, que tengan nuestras nin de las órdenes nin priores, nin comendadores, nin las sacas, nin mestas de los pastores, nin çibdades e villas, e logares, nin otras quales quier personas de qual quier ley, estado, condiçión que sean; antes mandamos que todos ellos dexen a los nuestros alcaldes de las sacas e sus logares teneintes, fazer todo lo suso dicho, e le den todo favor e ayuda que menester aya en la dicha [razón].

OORR 6, 9, 49.- De la unión de los reinos de Castilla e Aragón.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Pues por la graçia de Dios los nuestros reinos de Castilla e de León, e de Aragón, son [unidos], e tenemos esperança que por su piedat de aquí adelante estarán en unión e permanesçerán en una corona real; e así es razón que todos los naturales dellos se traten, comuniquen sus tratos e fazimientos. Por ende, a petiçión de los dichos procuradores, ordenamos e mandamos que todos los mantenimientos e bestias, e ganados, e otras mercaderías, de qual quier calidad que sean, que fasta aquí eran vedadas por las leyes e ordenanças destos nuestros reinos de Castilla, e de León, e non se podían pasar a los dichos reinos de Aragón: que de aquí adelante todas se puedan pasar e pasen libre e seguramente a los dichos reinos de Aragón, sin pena nin caloña alguna. E sin enbargo del vedamiento dellas fecho por las dichas leyes, ordenanças, con tanto, que sienpre las cosas sean e finquen dezmeros para nos e nuestros subcesores. E se pague dellas el diezmo e se [escrivan] en las aduanas, según se acostunbró en los tienpos pasados fasta aquí de las cosas que non eran vedadas. Pero en quanto al sacar de la moneda destos dichos reinos de Castilla e de León, non fazemos inováçión por el presente. E queremos que se estén en el estado en que está, fasta que nos por nuestras cartas demos orden en ello, e mandemos lo que se ha de fazer según viéremos que más cumplen a nuestro serviçio e al bien común de todos nuestros reinos. E mandamos e defendemos, por la presente, a los nuestros alcaldes de las sacas e cosas vedadas, de entre los dichos nuestros reinos, e a sus tenientes e guardas, por ellos puestas; e a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas e quales quier çibdades e villas, e logares, de la frontera de los dichos reinos de Aragón: que de aquí adelante non vieden nin defiendan, nin [perturven] a los que quisieren pasar bestias e ganados, e otras mercaderías de las que fasta aquí eran vedadas. Mas, que los dexen pasar libremente con ello sin aver de escrevir las bestias que levaren. E por cosa dello non les prenden nin pidan, nin lieven penas, nin achagues, nin caloñas, pagando a los nuestros dezmeros nuestros derechos.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que tome el traslado desta ley e la pongan e asienten en los nuestros libros, e según el tenor e forma della, fagan de aquí adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos e aduanas ovieren de fazer.

♣e ninguno [sea] osado de meter al reino de Granada ganados nin armas, nin otras cosas; según se contiene en este libro en el título de los captivos.

Si los alcaldes de las sacas fizieren algún agravio, los alcaldes ordinarios puedan dello conosçer; según se contiene en el título de los alcaldes.

Defendemos que persona alguna non sea osada de sacar para el reino de Granada pan, armas, nin cavallos, nin otras cosas vedadas; según se contiene en este libro en el título de los captivos.♣

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

En qué pena cayen los que tomaren los portadgos en logares do se non deuen tomar.

Por que nos fue dicho e denunciado, que en algunas partes de nuestros rregnos, que tomaron e toman portadgos e peaios, e rrondas e castellerías, nueua mente desde que el Rey Don Sancho nuestro auuelo finó aacá, non auiendo priuileio nin carta delos rreyes onde nos venimos, nin de nos, por que lo podiesen tomar. Et por que esto es contra derecho e es danno alos dela nuestra tierra, tenemos por bien que de aquí adelante ninguno non tome portadgo nin peaié, nin rronda nin castellería, non teniendo cartas opriuileios por quelo puedan tomar, onon lo auiendo ganado por vso de tanto tiempo que se pueda ganar segúnt derecho. Et los que fasta aquí lo posieron de otra manera dela que dicha es, que por que fezieron grant osadía e atreuimiento: que finque en nos del dar aquella pena que entenderemos que cumple. Et sy de aquí adelante lo posiere nueua mente, sy el logar oel término dolo tomare fuere suyo, quelo pierda e sea para nos; et sylo tomare en término ageno, que torne todo lo que tomó con siete tanto, e peche anos seys mill mr. desta moneda; et sy non ouiere esta quantía delos seys mill mr., que sea echado delos nuestros rregnos por dos annos e peche lo que tomó con siete altanto.

CORTES DE VALLADOLID 1442²

26. Otrosí, muy alto sennor, a vuestra alteza plega saber... suplicamos que mande sobre ello poueer e mande rreçebir juramento de aquéllos a quien por vuestra alteza les fue fecha la dicha merçet, quelo non consientan pedir nin lleuar, nin lleuen, enlas dichas sus villas e logares, sy por preuillejo alo menos de çinquenta annos acá non se acostunbró continua mente pedir e lleuar,... ..

Aesto vos rrespondo, que pedides bien e mi merçet es que se faga e guarde, e cunpla, así segúnt que melo suplicastes e pedistes por merçet; e quanto tanne alas personas que dezides, mi merçet es que las declaredes, por que declaradas yo lo mande fazer e cumplir, e executar, segúnt me lo suplicastes e pedistes por merçet.

CORTES DE SEGOVIA 1386³

3. Otrosí, alo que nos pidieron por merçet, en rrazón delos ganados delos lugares fronteros, quando acaesçiere que han de fuyr por miedo delos enemigos, que fuese la nuestra merçet de mandar que non fuesen prendados por portadgo nin por otros derecho nuestros, nin delas çibdades e villas, e lugares, nin por otra rrazón alguna, guardando pan e vino, e prados e dehesas cotadas; e que llegando al lugar do estouiesen seguros, que pagasen alos sennores delas yeruas, por quelos dichos ganados touiesen presçio aguisado.

Aesto rrespondemos, que nos plaze e nuestra merçet e voluntad es, que sy acaesçiere quelos ganados de quales quier lugares delos nuestros rregnos e sennoríos ouieren por algúnd rreçelo de guerra de yr de vnas partes aotras, que guardando las cosas de suso contenidas, que vayan saluos e seguros syn embargo alguno, e queles non sea fecho agrauio nin desaguisado por alguna manera.

CORTES DE MADRIGAL 1476⁴

41. Otrosí, sennores, suplicamos a vuestra alteza, que mande confirmar las leyes fechas en las dichas cortes de Nieua, por donde rreuocó el dicho sennor rrey vuestro hermano todas e quales quier merçedes que auía fecho, y cartas e preuillejos que hauía dado para pedir e coger portadgos nueuos desde el dicho tiempo de sesenta e quatro a esta parte; por que aquellas no enbargante, todavía se piden e cogen los dichos portadgos, de lo qual se rrecreçe grand danno a vuestros súbditos e naturales. Por ende, suplicamos a vuestra alteza, le plega confirmar la dicha ley e mande dar sus cartas para que sea guardada de aquí adelante, so las penas en ella contenidas.

A esto vos rrespondemos, que nos plaçe e por la presene confirmamos la dicha ley fecha en las cortes de Nieua, e mandamos que aquélla sea guardada e cunplida. E si algunas cartas o alualás el dicho sennor rrey don Enrique dió contra el tennor e forma de la dicha ley, antes o después que por él fue ordenada: rreuocámoslas e mandamos que ellas, ni los preuillejos e sobre cartas dellas, no hayan fuerça ni vigor alguno; e defendemos que ninguna ni algunas personas no vayan ni pasen contra la dicha ley so las penas en ellas contenidas, e demás que pierda qualquier merçedes que de nos e de los rreyes nuestros antecesores touieren.

¹ CLC I, Cap. 60, p. 535 (OA 26, 1).

² CLC III, 26, p. 428.

³ CLC II, 3, p. 341.

⁴ CLC IV, 41, p. 106.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS PORTADGOS E TRIBUTOS

OORR 6, 10, 1.- Contra los que toman portadgos e tributos, e peajes, e [castellerías], que non les pertenesçen.

El rey don Alonso en Alcalá, año de [MCCCCLXXXVI].

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII. Idem, año de LI¹.

Defendemos que ninguno sea osado de tomar nin de levar portadgo nin peaje, roda, nin castellería; salvo aquellos que tovieren previllegio de los reyes donde venimos, **confirmado por nos**, o si lo oviere ganado por [legítima] prescriçión por el tienpo que nuestras leyes disponen. E los que fasta aquí lo pusieron de otra manera de la que dicha es: que por el atrevimiento finque a nos de le dar aquella pena que entendiéremos que cunple. E si de aquí adelante lo pusieren nuevamente, si el logar o el término do lo pusiere fuere suyo, que lo pierda e sea para nos; e si lo tomare en término ageno, que tornen todo lo que tomaren con siete tanto, e peche a nos seis mill maravedís. E si non [touiére] de qué pagar la dicha pena, sea desterrado por dos años de nuestro reino, e todavía pague aquello que llevó con siete tanto.

E confirmase esta ley por el rey don Juan segundo en Valladolid, año de quarenta e dos, e declara que la legítima prescriçión es de çinquenta años.

OORR 6, 10, 2.- Que los ganados que fuyeren por guerra que non paguen portadgos nin derechos.
El Rey don Juan I en Segovia.

Mandamos que si acaesçiere que los ganados de algunas çibdades e villas, e logares, por miedo de guerras fuyeren de unos logares a otros, que vayan seguros e libres; e non sean prendados por razón de portadgos nin por otra causa nin razón alguna, guardando panes e vinos, e dehesas dehesadas.

OORR 6, 10, 3.- Que ninguno sea osado de pedir portadgo, roda, nin castellería.
El rey don Alonso en Madrid. El rey don Juan II en Segovia.
El rey don Enrique IV en Nieva, año de MCCCCLXXIV.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI².

*Defendemos que ninguno nin alguno sea osado de pedir, demandar, nin tomar, nin levar de nuevo, portadgo, roda nin castellería. E qual quier que lo contrario fiziere padezca **pena de muerte**. Confirmola el rey don Enrique quarto en Nieva. E nos mandamos que las dichas leyes se guarden. E revocamos todos los previllegios que el rey don Enrique nuestro hermano dio e otorgó, e después que fizo e ordenó la ley en las cortes de Nieva³, que en esta razón fabla; e así mesmo los previllegios que en esa razón otorgó antes de la dicha ley. E allende de las penas contenidas en la dicha ley de Nieva, mandamos que qual quier que lo contrario fiziere, pierda las merçedes que de nos tienen o tovieren*

¹ La prohibición de llevar este tipo de tributos ilegítimamente esta contemplada en varias leyes del título (OORR 6, 10, 3. 7. 13. 14). Por otra parte, las penas impuestas en esta ley pierden vigor con lo establecido en la 6, 10, 13 de OORR.

² La pena de muerte coincide con la 6, 10, 13 de OORR.

³ Referencia a la ley 5ª de las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 que sirvió de modelo en la 6, 10, 14 de OORR.

CORTES DE PALENZUELA 1425¹

37. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto algunas delas dichas çibdades e villas tenían priuilegios delos rreyes mis antecesores, confirmados por mí, en quelos vezinos e moradores dellas non pagasen portadgos, e otros algunos derechos e trebutos, en quales quier lugares por do pasasen; e que de poco tiempo a esta parte, en algunos lugares de Ordenes e sennoríos, e otros logares rrealengos e abadengos, queles costrennían a pagar los dichos portadgos, lo qual era en grand menospreçio delos dichos priuilegios e de mi mandamiento, e alas dichas çibdades e villas muy grand perjuyzio e danno. Por ende, que me suplicauades que me ploguiese mandar, que fuesen guardados los dichos priuilegios en todo segúnt que enellos se contenía; e que si contra el tenor dellos, en alguna çibdad o villa, o logar, fuese costrenido alguno o algunos vezinos e moradores delas dichas çibdades e villas que pagasen los dichos portadgos, o les tomasen lo que así leuasen por descaminado: quelos juezes e alcalles delas dichas çibdades e villas podiesen fazer rrepresarías sobre ello en qual quier o quales quier vezinos e moradores delas dichas çibdades e villas, e logares, e sus bienes, do así fuesen costrenidos a pagar los dichos portadgos, o fuesen tomados los dichos descaminados en qual quier parte do los fallasen en sus juridiçiones.

Alo qual vos rrespondo, que mi merçet es e mando queles sean guardados los tales priuilegios en aquéllo que de derecho deuieren ser guardados.

38. Alo que me pedistes por merçet... ..

Alo qual vos rrespondo, que mi merçet es e ordeno, e mando, que se non cojan nin paguen, nin lieuen, portadgos enlos lugares nin delas cosas que se non deuen cojer ni leuar; e enlos lugares do se deuen lleuar e pagar, que aquéllos quien los ouieren de auer, pongan quien los coja enlos lugares do se ouieren a pagar; e si los non posieren, que los que por ende pasaren sin pagar el dicho portadgo, non incurran en pena de descaminado ni en otra pena alguna².

16. Alo que me pedistes por merçed, que algunos mis súbditos e naturales, vezinos e moradores en algunas mis çibdades e villas, e logares, delos mis rregnos e sennoríos que son dela mi corona rreal, eran herederos así de casas commo de tierras e vinnas, e huertos e prados, e dehesas e montes, e otras çiertas heredades, en algunas villas e logares, e términos e juridiçiones, e sennoríos, así de caualleros e behetrías commo de abadengo, que ouieron e tienen así por titulos de herençia e donaçiones commo de compras que dellos fazían; las quales dichas casas e heredamientos eran esentos e francos, e quitos de non pagar çenso nin inposiçión, nin otro tributo alguno. E que agora, de muy poco tiempo acá, después que yo rregnara, algunos delos sennores delas tales villas e logares delos dichos sennoríos, e otras personas así eclesiásticas commo seglares, diziendo que auían poderío delo fazer, que se auían entremetido e entremeten sin mi licençia e mandado, de poner inposiciones e trebutos nuevos enlas tales casas e heredamientos, e enlos frutos e esquilmos dellos; e si algunas delas dichas casas e heredades eran foreras, leuauan les mucho más de aquéllo que de derecho deúan de pagar delos dichos fueros e ençenso aque fueran aforadas; e que si algunos non gelos querían pagar, que fazían ordenanças e estatutos, que persona alguna non les labrase las dichas heredades e vinnas, nin les morasen enlas dichas casas, e otras cosas muy agrauiadas; fasta que por fuerza les auían de pagar los dichos trebutos e inposiçiones. Enlo qual, los dichos mis súbditos e naturales, e vasallos, vezinos delas mis dichas çibdades e villas, e logares dela mi corona, auían rreçebido e rresçebían muy grand agrauio e danno; e que esto era causa de se despoblar las dichas mis çibdades e villas, e logares, e poblarse los logares delos sennoríos e abadengos. Por ende, que me suplicauades que me ploguiese de proueer sobre ello commo entendiase que cunple ami seruiçio, mandando quello non lieuasen, so grandes penas.

Alo qual vos rrespondo, que mi merçed es e mandom e defiendom que non lieuen las tales inposiçiones e çensosm e trebutos, nin las pongan de aquí adelante, segúnd que melo pedistes por merçed.

¹ CLC III, 37. 38. 16, pp. 74-75 y 62

² Puesto que la disposición es larga y la ley de las OORR se ajusta literalmente a la contestación de Juan II, recojo únicamente ésta.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 10, 4.- Que sean guardados los previlegios de los que non deven pagar portazgos
nin otros derechos.
El rey don Juan II en Palençuela, año de MCCCCXXV.

Mandamos que las çibdades e villas, e logares, e personas, que tienen previlegios de los reyes onde venimos, confirmados por nos, que non paguen portazgos nin otros tributos e inposiçiones en los logares por donde pasaren. Que los dichos previlegios les sean guardados en aquello que de derecho deven ser guardados.

OORR 6, 10, 5.- Que si non se fallare portazguero, non caya en pena el que non pagare.
Idem¹.

◆*Ordenamos que non se cojan nin paguen, nin lieven portadgos en los logares, nin de las cosas que se non deven cojer nin levar. E que en los lugares donde se deva pagar portadgo, a aquellos que lo ovieren de aver sean tenidos de poner e pongan quien los coja e lieve en los lugares do se ovieren de pagar; e si los no ovieren o posieren, que los que por allí pasaren sin pagar el dicho portadgo, non incurran en pena de descaminados nin en otra pena alguna.*◆

OORR 6, 10, 6.- Que los señores nin herederos non sean osados de poner tributos nin inposiçiones nuevas.
Idem.

Mandamos que ningunos nin algunos de nuestros reinos que tovieren señoríos de villas e castillos, e logares, o casas, o heredamientos, e otras quales quier persona eclesiásticas o seglares: que se non entremetan sin nuestra espeçial liçençia e mandado de poner nin pongan inposiçiones nin tributos nuevos en las casas e heredamientos que tovieren e poseyeren en las çibdades e villas, e logares de nuestros reinos e señoríos que son de nuestra corona real, nin en los frutos nin esquimos dellos. Salvo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados, so pena de la nuestra merçed.

¹ Hay preceptos repetidos en las leyes 6, 10, 10. 11 de OORR.

CORTES DE MADRID 1329¹

63. Otrossí, alo que me dixieron en rrazón delo que an tomado, e toman de cada día, rrondas e castellerías, e passaies e guyas, en muchos logares delos mfos rreynos desde que morió el Rey don Ssancho mfo auuelo aacá, et esto que sse ffizo e sse ffaze por mengua de aquéllos que an de ffazer la mi justíçia por mí, et que me piden por merçet, que estas atales rrondas e castellerías, e passaies, que an husado e husan de tomar enla manera que dicha es, que mande que sse non tomen daquí adelante.

A esto rrespondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo.

CORTES DE CORDOBA 1455²

26. Otrosí, quanto tanne ala veynte e seys petiçión que dize ansí: Otrosí, muy eselareçido rrey e sennor, ya sabe vuestra alteza quanto provechoso es en vuestros rreynos aver puentes por quelos caminantes ayan de pasar por ellas e no por barcos nin por vados, de que aconteçe perecer mucha gente por mengua dellas; e algunas çibdades e villas, e logares de vuestros rreynos, e otras personas, las quieren fazer a su costa dellos sin poner ni llevar ynpuisiçión ni tributo alguno. E algunos perlados e cavalleros, e otras personas, diziendo queles quitarán el derecho de las barcas que tienen enlos rrios, defienden que no las fagan; e sobre esto, quando las quieren fazer, descomulgan a los tales rregidores delas tales çibdades e villas. E los tales cavalleros e perlados, e otras personas de Ordenes, cuyas son las dichas barcas, teniendo favores enlas çibdades e villas, defienden que no se fagan, e por esta cabsa an çesado algunas de se fazer. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quiera en ello rremediar, mandando quelas çibdades e villas, e lugares e otras personas, que quisieren las tales puentes hazer a su costa e sin levar tributo ni ynpuisiçión alguna, quelas fagan, e les no sea rresistido por ningunos perlados ni otras personas grandes de vuestros rreynos, so çiertas penas que vuestra sennoría les ponga; lo qual será mucho serviçio vuestro e provecho de vuestras çibdades e villas, e logares; e será cabsa de quitar e evitar muchas muertes de personas que cada anno aconteçen.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que se faga e guarde ansí segúnd que por la dicha vuestra petiçión me lo suplicastes, e que persona ni personas algunas, ansí eclesiásticas commo seglares e Ordenes de qual quier estado o condiçión, preeminencia o dignidad, no sean osadas delo enbargar ni contrariar; so pena que el que lo contrario fiziere, aya perdido e pierda todos sus bienes para la mi cámara; e si fuere perlado o otra qual quier persona eclesiastica, aya perdido e pierda la naturaleza e tenporalidades que touiere en mis rreynos, e dende en adelante, las non puedan aver ni ayan.

CORTES DE CORDOBA 1455³

27. Otrosí, quanto tanne ala veynte e siete petiçión que dize ansí: Otrosí, sabrá vuestra sennoría, que enlos maestrados de Santiago e Calatrava, e Alcántara e prioradgo de sant Iuan, e otros lugares rrealengos e de sennores, e de Ordenes e abadengos, demandan e lieuan portadgos e barcajes demasados, e otros tributos ynvedidos, e nueva mente puestos sin licencia e abtoridad de vuestra sennoría, a fin de cohechar a los mercaderes e a otras personas que por allí pasan con sus mercaderías; lo qual es cabsa que muchas personas dexan el trato delas dichas mercaderías, por que por poco derecho quel dicho portadgo tiene, acaçe deles llevar muy grandes cohechos, diziendo ser descaminados. E esto sennor, rredunda en grand deseruiçio vuestro e en dapno de vuestras rrentas, e de vuestros súbditos e naturales; e avn demás desto, muy poderoso sennor, fallará vuestra alteza que ansí mismo llevan los dichos portadgos a otras quales quier personas que por allí pasan con cavallos e armas, e azémilas, e sus camas e rropas de vestir, e otras cosas que continúan llevar de que son esentos e no deven pagar portadgo. Suplicamos a vuestra sennoría le plega mandar proveer sobrello commo cunpla a vuestro serviçio e pro, e bien común, de vuestros rreynos; e no den lugar a que lo tal pase, mandando que caso que alguno no pague portadgo delas mercaderías que truxiere o levare, que por eso non pierda la mercadería, saluo que pague el dicho portadgo con el quatro tanto commo se faze enlas vuestras alcavalas. E vuestra sennoría ansí lo deve mandar con grandes firmezas e penas, e mande quelos portadgueros pongan las guardas enlos lugares donde de derecho se deve pagar el portadgo, por que los descaminados no sean fatigados de yr a buscar al portadguero, por cabsa delo qual son muchos cohechados e maltratados.

Áesto vos rrespondo, que mi merçed es e mando que se faga e guarde ansí segúnd que me lo suplicastes por la dicha vuestra petiçión, por que ansí cunple a mi serviçio e guarda de mis vasallos e súbditos, e naturales.

¹ CLC I, 63, p. 426.

² CLC III, 26, p. 698.

³ CLC III, 27, p. 699.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 10, 7.- Idem.

El rey don Alonso en Madrid. El rey don Enrique IV en Madrid, año de MCCCCLVIII¹.

*Defendemos que sin nuestra liçençia e mandado ninguno nin alguno non sea osado de inponer inposiçiones nuevas so color de portadgo nin de puentes, nin de peajes, nin sean osados de **acresçentar** las inposiçiones que antiguamente fueron puestas. E qual quier que lo contrario fiziere, restituya e pague lo que así injustamente oviere **levado con diez tanto**. E los que se fallaren culpantes açerca desto, sean llamados para la nuestra corte.*

OORR 6, 10, 8.- Que se puedan fazer puentes en los ríos tanto que se faga sin inposiçión nin tributo.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV.

Tenemos por bien que las çibdades, villas, e lugares, de nuestros reinos e otras quales quier personas, puedan fazer e edificar puentes en los ríos, tanto que en ellas non puedan inponer nin inpongan inposiçiones nin tributos algunos. E mandamos que ningún perlado nin cavallero, nin otra [persona] alguna, non sean osados de impedir nin estorvar que se non fagan las dichas puentes porque digan que tienen barcos o [o] otros derechos en los ríos.

E si atentaren a impedir e estorvar que las dichas puentes non se fagan: si fueren legos, que pierdan todos sus bienes e sean aplicados a la nuestra cámara; e si perlado o otra persona eclesiástica, que por ese mismo fecho pierda la naturaleza e temporalidad que toviere en los dichos [nuestrs] reinos, e non la pueda más aver.

OORR 6, 10, 9.- Que el que non pagare portadgo non sea descaminado.

El rey don Juan II en Madrigal, año de MCCCCXXXVIII.

El rey don Enrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV.

El mesmo en Madrid, año de MCCCCLVIII.

Ordenamos e mandamos que las leyes sobre dichas se guarden. E que como quier que por privilegio o por merçed, o en otra manera, pertenezcan los portadgos a aquellos que los tienen; pero aquel que non pagare portadgo non sea por eso descaminado, nin pierda las mercadurías que levare; pero que en pena de lo non pagar sea tenido de pagar e pague el portadgo con el quatro tanto según las nuestras alcavalas. E porque los caminos deven ser seguros a todos, mandamos que aquellos que pasan de parte a parte, o van de un logar a otro, que vayan libremente; e los caminos públicos sean guardados e non les sea tomado portadgo nin otra cosa alguna allende de aquello que derecho fuere.

¹ Supongo que la pena del “diez tanto” la extrae el jurista de las Cortes de Madrid, de las que no dispongo. En la ley 6, 10, 13 de OORR, copiada de las Cortes de Toledo de 1480, se remite el jurista a esta ley al hablar de los portazgos, peajes etc.: “Y mandámosles que no usen dellas, ni pidan, ni cojan de aquí adelante por virtud dellas cosa alguna dello; so las dichas penas; y so las otras penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen.”.

CORTES DE VALLADOLID 1325¹

30. Otrossí, alo que me pidieron, que en ffecho delas rrondas e delas guías que toman por los caminos... ... que mande alos concejos e atodas las otras justiçias, que gelo non consientan e que ffgan contra ellos commo contra rrobadores e quebrantadores de caminos... ...

Aesto rrespondo, que me plaze e otorgolo.

CORTES DE MADRIGAL 1438²

43. Otrosý, muy alto sennor, commo quiera que segúnd derecho e leyes ordenadas los que van por camino derecho puesto, que non paguen los portazdgos e semejantes derechos enlos lugares acostunbrados quando non les fueren demandados, nin por eso non pierden ni deuen perder por descaminado las cosas que lieuan; e commo quiera que esto así sea e así se deua guardar, los que sacan e rrecabdan los dichos portazdgos maliçiosa mente e con grand cobdiçia desordenada, non quieren estar nin demandar los dichos portazdgos enlos tales lugares acostunbrados, e de fecho se asconden por quelos caminantes pasen sin pagar los dichos portazdgos, e después van enpos dellos, e en el camino derecho pagaron el portazdgo en el lugar acostunbrado. Por ende, muy alto sennor a vuestra alteza suplicamos quele plega de ordenar e mandar quelos que fueren por camino derecho acostunbrado, que puesto que non paguen el portazdgo en el lugar o lugares donde se acostunbra pagar que por ello, non aya descaminado nin pierda cosa alguna delo suyo, saluo tan sola mente pagar su derecho e portazdgo, e otros derechos, e non más.

A esto vos rrespondo, que es mi merçed e mando que se den mis cartas en forma para que se guarden las leyes sobresto ordenadas.

CORTES DE ZAMORA 1432³

15. Alo que me pedistes por merçed, que... ... alo qual que yo rrespondiera que ordenaua e e mandaua que se non cogiesen nin pagase, nin leuase, portadgo en los lugares, nin delas cosas que se non deuen coger nin leuar; e en los lugares do se deue lleuar e pagar, que aquellos que lo ouieren de aver, pongan ende quien lo coja enlos lugares donde se deuiere pagar; e que sy lo non pusiesen, quelos que por ende pasaren sin pagar el dicho portadgo, non incurran en pena de descaminado nin en otra pena alguna. Por ende, que me suplicaades que mandase e ordenase que lo sobre dicho por mí rrespondido fuese guardado e conplido, e aya fuerça e vigor de ley, e mandar dar dello mis cartas las que conplieren.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando, e ordeno e establezco, que se guarde e faga, e cunpla así segúnd que por la forma e manera que melo pedistes por merced.

¹ CLC I, 30, p. 385.

² CLC III, 43, p. 350.

³ CLC III, 15, p. 131.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E el que lo contrario fiziere, sea pugnido así como robador o quebrantador de caminos; según que ordenó nuestro progenitor el rey don Alonso en Valladolid.

Otrosí, mandamos que los que fueren por camino derecho acostunbrado, si non fallaren a quien ayan de pagar portadgo donde se acostunbra pagar, que non pierda cosa alguna por descaminados, salvo el derecho del solo portadgo e non más.

OORR 6, 10, 10.- Que non se pague portadgo de moneda; e si non se fallare portadguero que non aya pena el que non lo pagare.

El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII¹.

♦ *Mandamos e ordenamos que non se pueda cojer nin levar, nin pagar, portadgo de moneda nin de las otras cosas que se non deve cojer nin levar; e que se pague en los logares çiertos donde se suele levar e pagar. E aquellos que lo ovieren de aver pongan allí quien lo coja; e si lo non pusieren, que los que por [ahí] pasaren sin pagar portazgo, non incurran en pena de descaminados nin en otra pena alguna.* ♦

OORR 6, 10, 11.- Que las merçedes que son fechas de portadgos e yantares, que se entienda según que antiguamente se pagaron².

Ordenamos que en las merçedes que los reyes nuestros progenitores fizieron, e nos avemos fecho e fiziéremos, a quales quier personas o logares de las martiniegas, e yantares o escrivanías, o portadgos, o otros quales quier tributos: que se entiendan ser dados según e por la forma que se pagavan e acostunbravan pagar a los dichos reyes nuestros progenitores, e a nos. E si en otra forma suenan las merçedes que dellos son fechas, que non se guarde salvo aquello que antiguamente se acostunbró pagar. E que açerca desto sean guardados los previlegios e esençiones que las nuestras çibdades e villas, e logares, e vezinos, e moradores dellas, han e tienen.

¹ Ya está dispuesto en la ley 6, 10, 5. 9 de OORR.

² La ley pasó con esta redacción a la Nueva Recopilación (R 6, 11, 8), allí nos indican que la fuente de la ley es la petición 43 de las Cortes de Valladolid de 1447, yo no la he encontrado.

CORTES DE OCAÑA 1469¹

15. Otrosí, muy poderoso sennor, sepa vuestra rreal sennoría que allende de los agrauios rrelatados de suso en la petición antes desta que rresçiben los sennores delos ganados, se les hazen avn otros. Que a muchas personas delos dichos çinco annos a esta parte, por su propia autoridad e contra derecho, e contra las leyes de vuestros rreynos, e contra los preuilejos dados a los del conçejo dela mesta por los rreyes vuestros progenitores, de gloriosa memoria, e confirmados por vuestra sennoría dadas nueua mente desde los dichos mouimientos acá, e otros algunos, se atreuen a rronper e estrechar las cannadas e caminos fechos para el paso delos dichos ganados; e otros algunos por virtud de vuestras cartas que tienen para hazer entrega e execuçión en las personas e bienes de algunos conçejos, hazen tomas e rrepresarias en las personas del dicho conçejo dela mesta e en sus frutos, e ganados, por lo que deuen los conçejos donde ellos biuen o algunos vezinos dellos, e avn por libramientos de vuestra sennoría fechos en los conçejos donde ellos son vezinos; lo qual es contra el thenor e forma delos dichos preuilegios que el dicho conçejo tiene e contra la ley por vuestra alteza ordenada en las cortes de Toledo el anno de sesenta e dos. Por causa delo qual se han rrecresçido a los duennos de los ganados grandes costas e perdidas, e muchos hatos de ganados son deshechos, e presta mente se desharía la cabanna delos ganados destes rreynos si vuestra sennoría sobresto no prouee. Por ende, humill mente le suplicamos que le plega mandar e ordenar que no se pidan ni demanden por vniuersidades, ni personas algunas, las dichas ynposiçiones de villadgos e rrodas, e castille-rías ni asaduras, ni portadgos ni pontajes, ni otros tributos algunos nueuos por causa delos dichos ganados, saluo aquellos que antigua mente se acostunbraron pedir e lleuar; e sy alguno por vuestras cartas dadas delos dichos çinco annos a esta parte se cogen e lleuan contra el thenor e forma dela dicha costunbre anti-gua, las rreuoque e dé por ningunos, e mande que por virtud dellas ni de alguna dellas de aquí adelante no se pidan ni cojan, ni lleuen, ynponiendo sobrello grandes penas. E otrosí, mande que la dicha ley por vuestra sennoría ordenada en las cortes de Toledo sea guardada, so las penas en ella conthenidas.

Aesto vos rrespondo, que me plaze e lo otorgo asý segùn que por vos otros por la dicha vuestra peti-ción me lo suplicastes; e otrosí, quiero e mando que sobre esto sean guardadas las cartas e preuilegios, e sentençias, que el dicho conçejo dela mesta, e los hermanos dél, han e tienen delos rreyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e de mí, e las leyes de mis rreynos que sobre esto hablan. E sy yo contra esto algunas cartas e prouisiones he dado en fauor de algunas personas, quiero e mando que no valan e do las e pronunçio las por ningunas, e mando a todas e quales quier personas de qual quier ley estado e condiçión que sean, a quien yo dé las dichas cartas e prouisiones contra lo de suso conthenido, que no vsen dellas, so las penas conthenidas en las dichas cartas e preuilegios dados al dicho conçejo dela mesta e en las dichas leyes de mis rreynos que sobre esto hablan; e mando a los del mi Consejo e a los mis contadores mayores, e a los mis oídores dela mi audiencia que den e libren sobre esto mis cartas e sobre cartas, e las otras prouisiones, que menester fueren e les fueron pedidas.

¹ CLC III, 15, p. 797.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 10, 12.- Revocación de los portadgos e inposiciones que se pusieron en el tiempo de los movimientos del rey don Enrique quarto.
El rey don Enrique IV en Ocaña e Nieva¹.

Porque en los movimientos acaesçidos en tiempo del rey don Enrique nuestros hermano, que santa gloria aya, a suplicaçión de algunos cavalleros e personas poderosas, mandó dar sus cartas e previlegios para que se pudiese cojer e levar en sus tierras o logares, e en otras partes donde no se acostunbrava cojer e levar portadgos, pontajes e pasajes, e pasos de ganados, e rodas, e castillerías, e otros tributos e inposiciones de las personas e de las bestias, e carretas, e cargos, e ganados, e mantenimientos, e mercaderías, e de paso de madera por el agua, e de otras cosas que por algunos caminos o puentes, o cañadas, o pasos, o presas, o otros lugares; e dio facultad para mudar puertos donde nuevamente por los cavalleros fueron señalados; de lo qual se cresçió a los señores de los ganados grandes daños e costas por que contra razón e derecho eran descaminados, e los restavan e cohechavan. Porque a petiçión de los procuradores de nuestros reinos el dicho señor rey don Enrique en las cortes que fizó en Ocaña, año de sesenta nueve e en Nieva, año de setenta e tres años: mandó e ordenó que non se pidiesen nin [demandasen] por universidades nin otras personas algunas inposiciones de villadgos, rodas nin castillerías, nin asaduras, nin portadgos, nin pontajes, nin otros tributos algunos nuevos por causa de los dichos ganados, nin en otra manera; salvo aquellos que antiguamente se acostunbraron pedir e levar.

E sobre esto mandó que fuesen guardadas las cartas e previlegios, e sentençias, que el conçejo de la mesta e los herederos de él han e tienen de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores; e las [leyes] de nuestros reinos que sobre esto fablan. E mandó a quales quier personas de qual quier ley, estado o condiçión que fuesen, a quien mandó dar las dichas cartas o provisiones contra lo suso contenido: que non usen dellas, so las penas contenidas en las dichas cartas e previlegios, dados e otorgados al dicho conçejo de la mesta; so pena de forçadores e robadores conosçidos; e puedan ser resistidos con mano armada, e en las dichas leyes de nuestros reinos que sobre ello fablan.

La qual dicha ley confirmamos e mandamos guardar en las cortes que fizimos en Madrigal, año de LXXVI. E mandamos que si algunas cartas o alvalaes, el dicho señor rey dio contra el tenor e forma de la dicha ley, ante o después que por él fuese ordenada: las revocamos, e que ninguno sea osado de ir nin pasar contra la dicha ley, so las penas en ella contenidas. E demás, que pierdan quales quier merçedes que de nos e de los reyes nuestros progenitores tovieren, E nos, veyendo la dicha ley ser justa, la aprovamos e mandamos guardar según que más largamente lo ordenamos e mandamos en las cortes que fizimos en la çibdat de Toledo, el año que pasó de ochenta años, por una su ley, el thenor de la qual es este que sigue.

¹ En la última parte de la ley se remite a las disposición de Madrigal que sirve de fuente en la ley 6, 10, 3 y a la de Santa María de Nieva que fue el modelo de la 6, 10, 14 de OORR.

CORTES DE TOLEDO DE 1480¹

90. Muchas son las querellas que de cada día nos dan los duennos de los ganados e mercaderes, e otras personas, que rescien grandes dannos e robos delos que coxen el seruicio e montazgo, e delos que les piden derechos de pasaxes e pontaxes, e rodas e castellería, e borras e asaduras, e otras imposiciones en sus ganados e mercaderías, e mantenimientos, e otras cosas pedidas e lleuadas, desde el dicho anno de sesenta e quatro que se comenzaron los mouimientos en estos nuestros reynos, dentro de aquel término, de que fueron eso mismo impuestas e introducidas algunas imposiciones e nueuos derechos en algunos puestos de la mar, por cartas e licencias del sennor rey don Enrique nuestro hermano; e por ende se piden e cogen por las personas e en los logares que de antes no se solían ni acostumbrauan facer. E como quiera que sobre algo desto el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes que fizo en Ocanna el anno de sesenta e nueue, e en las que fizo en Santa María de Nieua el anno de setenta e tres, fizo e hordenó ciertas leyes e eso mismo dió sobre ello sus cartas, por las quales mandó e ordenó que no se pague más de vn seruicio e montazgo, e este se cogiese en los puertos antiguos e no en otra parte; e ordenó e mandó que no se cogiesen ni pidiesen imposiciones de las impuestas desde el dicho tiempo acá, so ciertas penas; e reuocó qualesquier cartas de mercedes e preuilegios, e otras prouisiones, que sobre ello ouiesen dado para pedir e tomar el dicho seruicio e montazgo, e los dichos portadgos e otras imposiciones. Pero esto todo no ha bastado para escusar que los dichos derechos e cargos, e descargos e almojarifadgos, e diezmos e portadgos, e imposiciones, no se pidan ni lleuen,

e porque es notorio que de todo lo susodicho se ha seguido menguamiento e perdimiento de la cabanna de los ganados de estos nuestros reynos, e grand agrauio de los pastores, recueros e labradores, e mercaderos e mareantes, e caminantes; e grand carestía en las carnes e ganados, e calzado e otras cosas, que sobre esto los dichos procuradores de Cortes nos han suplicado mandásemos proueer e rernediar. Por ende, por esta ley aprouamos e confirmamos las dichas leyes e ordenanzas sobre esto fechas por el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, e mandamos que aquellas sean guardadas e cumplidas, e executadas, e guardándolas e cumpliéndolas,

ordenamos e mandamos que de aquí adelante no se pida ni coxa de los ganados que passaren a estremo a eruar, e de los que salieren del dicho eruaje, más de vn seruicio e montazgo, según que se acostunbró pedir e coger en estos nuestros reynos en los tiempos antiguos; e que este dicho seruicio e montazgo se pida e coxa, e recabde, por los nuestros arrendadores e recabdadores, e receptores, que nos para ello diéremos, por nuestras cartas libradas e sobrescriptas, por los nuestros contadores mayores, nin por uirtud de otra carta nin preuilegio alguno lo pida, so pena que qual quier que de otra guisa lo pidiere o coxiere, muera por ello. E el dicho seruicio e montazgo se pida e coxa en los puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostunbró coger, e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos : Villerda e Montaluán, e la Torre de Estuan Hambran, la Uenta del Coxo, la Puente del Arzobispo, Derrama Castanñas, e Llarroydia, las Barcas de Alua, Malpartida, el Puerto de Pedrosin, el Ateya de Berrocalexo;

e que no se pidan ni coxan en otros puertos algunos, so pena que qual quiera que lo pidiere o lo coxiere, muera por ello; e eso mismo, no se pida ni coxa de almojarifadgo ni diezmo, ni otros derechos, ni en puertos de la tierra ni de la mar, ni en barca, ni en rios, ni por otras personas ni en otros lugares, saluo por quien e como, e donde, se solían e acostumbrauan pedir, e coger, antes del dicho anno de setenta e quatro; e que solamente aquellos pongan e traigan guardas para ello, según que en el dicho tiempo las solían poner e traer con el poder que se acostunbró fazer; e que otros algunos no se entremetan a pedir ni coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas; so pena que qual quier persona de qual quier estado o condición, prehemencia o degnidad, que lo mandaren e consintieren pedir e leuar, saluo los dichos nuestros arrendadores o recabdadores, o receptores o almojarifes, o dezmeros, o quien su poder ouiere, como dicho es, que por el mismo fecho aya perdido e pierda el lugar donde se pediere o coxiere, si fuere suyo; e si se pediere e lleuare en yermo o en la mar o rio, que aya perdido e pierda el lugar que touiere más cercano de aquel logar yermo o de la mar, donde se pedieren e cogieren los dichos derechos

¹ CLC IV, 90, p.172.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 10, 13.- Que las inposiçiones e tributos nuevos dende el año de mill e quatroçientos e sesenta e quatro, non vala.

El Rey de Reina en Toledo, año de LXXX.

Munchas querellas son las que cada día nos dan los dueños de los ganados e mercaderes, e otras [personas] que resçiben grandes daños e robos de los que cojen el serviçio e montadgo, e de los que les piden derechos e pasajes, e pontajes, e rodas, e castellerías, e borras, e asadurías, e otras inposiçiones en sus ganados e mercaderías, e mantenimientos, e otras cosas pedidas e levadas, desde el dicho año de sesenta e quatro, en que se començaron los movimientos en estos nuestros reinos. Dentro del qual término diz que fueron eso mesmo puestas e introduzidas [algunas] inposiçiones e nuevos derechos en algunos puertos de la mar, por cartas e liçençia del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, por donde se piden e cojen por las personas, e en los logares que de antes non se solían nin acostunbravan fazer. E como quiera que sobre algo desto el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que fizo en Ocaña, el año de [sesenta] e nueve, e en las cortes que fizo en Santa María de Nieva, el año de [setenta] e tres, fizo e ordenó çiertas leyes; e eso mesmo dio sobre ello sus cartas por las quales mandó e ordenó que non se pagase más de un serviçio e montadgo; e mandó que este se cogiese en los puertos antiguos e non en otra parte; e ordenó e mandó que non se [cogiesen] nin pidiesen inposiçiones de las inpuestas desde el dicho tienpo acá so çiertas penas; e revocó quales quier cartas e merçedes, e previllegios, e otras provisiones que sobre ello oviesen dado para que puedan tomar el dicho serviçio e montadgo, e los dichos portadgos e otras inposiçiones; e esto non ha bastado para escusar que los dichos derechos de serviçio de montadgo e menos portadgos, e inposiçiones, e derechos, e cargos, e descargos, e de almoxarifazgos, e diezmos, non se pidan nin lieven. E porque es notorio que de todo lo suso dicho se ha seguido amenguamiento e perdimiento de la cabaña de los ganados destos nuestros reinos, e gran agravio de los pastores, recueros, e labradores, mercaderes, e mareantes, caminantes; e gran carestía en las carnes, lanas, calçado, e otras cosas. E sobre esto los dichos procuradores de cortes nos han suplicado mandásemos proveer e remediar. Por ende, por esta ley aprovamos e confirmamos las dichas leyes e ordenanças sobre esto fechas por el rey don Enrique nuestro hermano. E mandamos que aquellas sean guardadas, conplidas, executas. E guardándolas e cunpliéndolas: ordenamos e mandamos que de aquí adelante non se pida nin coja de los ganados que pasaren a estremo a [ervaje]; e de los que salieren del dicho hervaje más de un serviçio, e montadgo, segúnd que se acostunbró pedir e cojer en en estos nuestros reinos en los tienpos antiguos. E que este dicho serviçio e montadgo se pida e coja, e recabde por los nuestros arrendadores e recabdadores, e reçeptores, que nos para ello diéremos por nuestras cartas libradas e sobre escriptas de los nuestros contadores mayores, o porque quien su poder ovieren, e non por otra persona alguna, nin por virtud de otra carta de previllegio alguno. So pena, que aqual quiera que de otra guisa lo fiziere o cogere, muera por ello; e el dicho serviçio e montadgo se pida e coja en los nuestros puertos antiguos donde en los tienpos pasado se acostunbró cojer, e non en otras partes. Los quales dichos puertos antiguos son estos: Villafarta e Montalván, e la Torre de Estevan Nenbran, la Venta del Coro, la Puente del Arçobispo, Derrama Castañas, el Abadía, las Barcas de Alvalate, Malpartida, el puerto de Perosín, Alcasár, e Berrocalejo. E que non se pidan nin cojan en otros puertos algunos, so pena que qual quier que lo pidiere o cojere en otros puertos, muera por ello. E que eso mesmo non se coja almoxarifadgo nin diezmo, nin otros derechos en puerto, nin en puertos de la tierra, nin de la mar, nin en anbras, nin en rías, nin por otras personas nin en otros logares. Salvo por quién e cómo, e dónde, se solían e acostunbravan cojer e pedir antes del dicho año de sesenta e quatro. E que solamente aquellos pongan e trayan guardas para ello que en el dicho tienpo las solían poner e traher, e por el poder que se acostunbró fazer. E que otros ningunos non se entremetan de pedir nin cojer los dichos derechos, nin fazer las dichas cosas, nin poner las dichas guardas. So pena que qual quier persona de qual quier estado o condiçión, preheminençia, o dignidad que sean, que lo mandare o consintiere pedir, o levar; salvo los dichos nuestros arrendadores o recabdadores, o reçeptores, o almexarifes, o dezmeros, o quien su poder oviere, como dicho es: que por el mesmo fecho pierda e aya perdido el logar donde se pidiere e cogere si fuere suyo. E si se pidiere e lievare en yermo o en la mar, o ría: que aya perdido e pierda el logar que toviere más çercano de aquel logar yermo o de la mar donde se pidieren o cojeren los dichos derechos.

e más, pierda los marauedís que touiere en los nuestros libros de merced e por uida, e de juro de heredad o de ración o de quitacion, o quales quier officios que de nos tenga, e sea todo para la nuestra cámara e fisco; e aquél o aquéllos que por ellos lo pedieren o coxieren, o los que aceptaren la guarda delo tal, que muera por ello e pierda sus bienes, e sea para la nuestra cámara e fisco. E mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de cómo pagaron vna uez el dicho seruicio e montadgo, no sean tenudos delo pagar otra uez, avnque uayan por quales quier trauesios delos dichos nuestros reynos; e aquéllos cuyos son los dichos preuilegios, non los demanden ni coxan delos dichos ganaderos ni pastores, so las dichas penas. E mandamos por la presente a los que son o fueren arrendadores o recabadores, o receptores o otras personas que touieren por nos el cargo de resceuir e recaudar el dicho seruicio e montadgo, que paguen de aquí adelante en cada un anno a los que estouiesen situados en la dicha renta, segúnd el tiempo delas datas de sus preuilegios, lo que ouieren de auer. E otrosí, mandamos e defendemos que de aquí adelante no se pidan ni lleuen los dichos derechos e portadgos, ni pasages ni pontajes, ni rodas ni castellerías, ni borras ni asaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra, ni se fagan cargas ni descargas en otros puertos dela mar ni en otros lugares, saluo en los que antes se fazían; ni se pidan ni lleuen más delas que fueren dadas o puestas, o introducidas, desde mediados del mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, aunque sean inpuestas por cartas e preuilegios del dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, e por nos, aunque sean confirmados por nos, e sean usados e guardados fasta aquí. E si nescesario es, de nueuo por esta ley reuocamos e damos por ningunas e de ningún ualor todas e quales quier cartas e aluaes, cédulas e sobrecartas, e cartas de preuilegios e confirmaciones, e otras quales quier prouisiones que sobre lo susodicho o qual quier cosa dello tengan quales quier concejos e vniuersidades, e personas singulares, de qual quier estado o condición, o preheminencia o dignidad que sean, así del dicho sennor rey don Enrique como de nos e de qual quier de nos. E los que ouieren de aquí adelante cartas para pedir e lleuar, e coxer, los dichos derechos e portadgos, e imposiciones, o qual quier cosa dello: mandámosles que no vsen dellas ni pidan ni coxan de aquí adelante por uirtud. dellas cosa alguna dello, so las dichas penas e so las penas contenidas en las otras dichas leyes que sobre esto disponen, las quales puedan ser e sean executadas por las dichas justicias o por qual quier dellas; e que sea auído este caso por caso de hermandad, e así sobre el dicho seruicio e montadgo como sobre las dichas otras cosas, para que los diputados e alcaldes dela hermandad procedan por caso della e executen las dichas penas en las personas e bienes delos que lo contrario fizieren. E por que se puedan mejor saber quales imposiciones e facultades son las nueuas o las más antiguas, ordenamos e mandamos que todos los concejos e quales quier vniuersidades, e personas singulares, que tienen o pretendieren auer derecho para pedir e coxer los dichos portadgos e passajes, o pontajes o rodas, o castellerías o borra, o asadura, o derechos de fazer en algunos puertos de mar carga o descarga, e auer e leuar otros derechos por mar; o poner guardas en ella, o otra qual quier imposición, desde antes del dicho anno de setenta e quatro: envíen o traigan ante nos las cartas de preuilegios o quales quier títulos que tengan, e lo presenten ante los del nuestro Consejo, desde el día que estas nuestras leyes fueren publicadas o pregonadas en la nuestra Corte, fasta nouenta días primeros siguientes, por que uistos e examinados allí, nos los mandaremos confirmar, si no estouieren confirmados; e delos que así estan confirmados e delos otros que tienen nuestras cartas de confirmaciones, nos los mandaremos dar sus sobrecartas e prouisiones, las que con justicia se deuieren dar, sopena que los preuilegios e cartas, e otros títulos que fasta allí no fuesen mostrados dello, dende en adelante no ayan fuerza e vigor; e desde agora los damos por ningunos e les mandamos que no vsen dellos, so las penas contenidas en las dichas leyes. E por que sopiésemos cuáles e cuántas son estas imposiciones que leuan por tierra, e cuáles son las que se leuan antes del dicho tiempo e cuáles después, e cuáles las acrescentadas: nos, ouimos enviado, a suplicación delos dichos procuradores de Cortes, personas que fiziessen pesquisa sobre ello este anno, la qual fezieron e traxieron ante nos; e para los otros annos adelante uenideros, mandamos alas justicias delas cibdades e uillas de nuestra corona real, que estuuieren más cercanas al lugar donde las tales imposiciones e portadgos, e otros derechos por tierra o por mar, e qual quier dellos se piden e cogen, que fagan cada vn anno la pesquisa, e sepan cómo e dónde se lleuan las tales imposiciones e portadgos, e derechos, e el dicho seruicio e montadgo; e fasta en fin del mes de Abril de cada vn anno nos embíen la pesquisa fecha, por que nos la mandemos uer e proueamos sobre ello como uiéremos que cumple a nuestro seruicio e ala execución desta ley. E mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nombrados por veedores, que cada un anno tengan cargo de saber e sepan si se enbía la pesquisa desto, e la fagan fazer ellos, porque cessen de aquí adelante las semejantes tiranías e extorsiones.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E más, pierda todos los maravedís que toviere en los nuestros libros de merced e por vida de juro de heredad, e ración, o quitación, o quales quier ofiçios que de nos tenga, e sea todo para la nuestra cámara e fisco; e aquél o aquéllos que por ellos lo pidieren e cojeren, los que açeptaren la guarda de lo tal, muera por ello e pierda sus bienes e sean para la nuestra cámara e fisco. E mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de cómo pagaron una vez el dicho serviçio e montadgo, non sean tenidos de lo pagar otra vez, aunque vayan por quales quier travesíos de los nuestros reinos. E aquellos cuyos son los dichos privilegios lo demanden nin cojan de los dichos ganaderos nin personas, so las dichas penas. E mandamos por la presente a los que son o fueren arrendadores o recabadores, o reçeptores, o otras personas que toviere por nos cargo de reçeber e recabdar los dichos serviçios e montadgos: que paguen de aquí adelante en cada un año a los que toviere situados en la dicha renta según el tiempo de las datas de sus privilegios los que ovieren de aver. Otrosí, mandamos e defendemos que de aquí adelante non se pidan nin lieven los dichos derechos e portadgos, e pasajes, nin pontajes, nin rodas nin castillerías, nin borras, nin asaduras, nin otras inposiçiones por mar nin por tierra; nin se fagan cargos nin descargos en otros puertos de la mar nin en otros logares, salvo en los que antes se fazían; nin se pidan nin lieven de las que fueren dadas o puestas, o introduzidas desde mediado el dicho mes de setiembre del dicho año de sesenta e quatro a esta parte, aunque sean inpuestas por cartas de privilegios del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, o por nos, fasta aquí. Ca si nesçesario es, de nuevo por esta ley revocamos e damos por ningunas e de ningún valor e efecto todas e quales quier cartas, alvalaes, çédulas, e sobre cartas de provisiones, que sobre lo suso dicho o qual quier cosa dello tengan quales quier çonçejos e univertdades, e personas singulares de qual quier estado o condiçión, o preheminençia, o dignidat, que sean, así del señor rey don Enrique como de nos, e de quale quier de nos. E las que ovieren de aquí adelante para pedir e coger, o levar, los dichos derechos e portadgos, e inposiçiones, o qual quier cosa dello, [e] mandámosles que non usen dellas nin pidan, nin cojan de aquí adelante por virtud dellas, cosa alguna dello. So las dichas penas e so las otras penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen. Las quales puedan ser e sean executadas por las dichas justiçias o qual quier dellas. E que sea avido este caso por caso de ermandad, así sobre el dicho serviçio e montadgo como sobre todas las otras dichas cosas, para que los diputados o alcaldes de la ermandad proçedan por caso della o executen las dichas penas en las personas e bienes de los que lo contrario fizieren. E porque se pueda mejor saber quáles inposiçiones e facultades son las nuevas o las más antiguas: ordenamos e mandamos que todos los çonçejos e quales quier universidades e personas singulares que tienen o pretendieren aver derecho para cojer e para pedir los dichos [portazgos] e pasajes, e pontages, o roda, o castellería, o borra, o asadura, o derechos para fazer en puertos de mar alguna carga o descarga, o aver o levar otros derechos por mar, o poner guardas en ella, o otra qual quier inposiçión desde antes del dicho año de sesenta e quatro: enbén o trayan ante nos las cartas e privilegios o quales quier títulos que tengan, e lo presente ante los del nuestro consejo desde el día que estas nuestras leyes fueren provadas e pregonadas en la nuestra corte, fasta noventa días primeros siguientes. Porque vistos [e] examinados allí nos los mandemos confirmar e si non estovieren confirmados. E de los así confirmados, e de lo otro de que tienen nuestras cartas de confirmación: nos les mandaremos dar sus sobre cartas e provisiones, las que con justiçia se devieren dar. So pena, que los privilegios e cartas e otros títulos que fasta allí non fueron mostrados dello dende en adelante, non ayan fuerça nin vigor, e desde agora los damos por ningunos, e les mandamos que non usen dello so las penas contenidas en las dichas leyes. E porque sepamos quáles e cuántas son estas inposiçiones que lievan por tierra, e quáles son las que se lievan antes del dicho tiempo, e quáles después, e quáles son las acreçentadas: nos ovimos enviado, a suplicaçión de los dichos [procuradores] de cortes, personas que fiziesen pesquisa sobre ello este año; la qual fizieron e troxeron ante nos. E para los otros años adelante venideros, mandamos a las justiçias de las çibdades e villas de nuestra corona real que [estovieren] más çercanas al lugar donde las tales inposiçiones e portadgos, e otros derechos por mar o por tierra, o quales quier dellas se piden e cojen, [e] que fagan cada un año la pesquisa e sepan dónde e cómo se lievan las tales inposiçiones e portadgos, e derechos, e el dicho serviçio, e montadgo. E fasta en fin del mes de abril de cada un año nos enbén la pesquisa fecha porque nos la mandemos luego ver, e proveamos sobre ello como viéremos que cumple a nuestro serviçio e a la execuçión desta ley. E mandamos e damos cargo, a los que por nos fueren nonbrados por veedores en cada un año, que tengan cargo de saber e sepan si se enbía la pesquisa desto, o la fagan fazer e enbár ellos, porque çesen de aquí adelante las semejantes tiranías e extorsiones.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

5. Otrosí, muy poderoso sennor, bien sabe vuestra rreal sennoría commo por todos los derechos e por leyes, e hordenanças, de vuestros rreynos, es defendido que no se otorguen ni fagan portadgos, nin se pidan nin lleuen tributos, nin ynpuisiones nueuas, so qual quier nonbre o color que sea, de mercaderías nin de bestias, nin de ganados nin de personas, nyn por otra cabsa nin color alguna. E avn conoçe cuántas extorsiones e cohechos, e carestía de mantenimientos, e menguamiento delos tractos, e otros males e danos dello se syguen; e esto consyderando los antiguos hazedores delas leyes, defendieron que no se ynpuisiese nuevo portadgo nin pasaje nin tributo, saluo por muy neçesaria e euidente cabsa, e esto que fuese en moderada suma; e commo quiera que en vuestros rreynos de muchos tienpos acá están ya puestos muchos portadgos, los quales es de creer que fueron ynpuestos para los mantenimientos delos rreyes, pero vemos que todos son ya debultos a otras personas e vniversidades. E sobre todo esto vuestra alteza, desde el dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, durante el tiempo delos mouimientos en vuestros rreynos acaecidos, ha dado e da de cada día a algunas vniversitydades e fortalezas, e a alcaydes e a otros caualleros, e personas singulares, sus cartas de preuilegios de facultad e liçencia para pedir e lleuar de nuevo portadgo, pontajes e pasajes, e pasos de ganados, rrodas e castillerías, e otros tributos e ynpuisiones delas personas e delas bestias, e carretas e cargos, e ganados e mantenimientos, e mercaderías; e del paso dela madera por el agua e otras cosas, e de algunas dellas, que por algunos caminos o puentes, o cannadas o pasos, o presas o otros lugares pasaren; e han acreçentado los derechos antiguos dellos, por cabsa delo qual, se hazen muchas fuerças e extorsiones, e cohechos, e se pierden los tractos delas mercaderías e encareçen los mantenimientos; e la cabanna delos ganados de vuestros rreynos se mengua e destruye, según que por otra vuestra petición a vuestra rreal sennoría lo avemos notificado. E todo esto rredunda en grand cargo de vuestra rreal conçiencia, e en perdimiento e danno de vuestros súbditos. Por ende, muy poderoso sennor, humill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega rreuocar e rreuoque, e dé por ningunos e de ningúnd valor, e efecto, todas e quales quier cartas, e sobre cartas e preuilegios, e otras prouisiones, que desde quinze días de Setienbre del anno de sesenta e quatro hasta aquí ha otorgado e dado, e las que diere de aquí adelante, a quales quier çoncejos e vniversidades, e fortalezas e perlados, e caualleros e otras quales quier personas, e a cada vno e qual quier dellos, de qual quier ley estado o condiçión que sean, para pedir coger e lleuar portadgo nuevo ny acreçentado, o pasaje o pontaje, nin rroda nin castillería, nin otro tributo ny derecho alguno; por personas nin por cargas, ny por bestias ny carretas, nin mercaderías ny mantenimientos, ny por ganados algunos ni por paso de madera por el agua, ni por otra alguna cosa dello. E les mande e defienda que de aquí adelante no lo pidan ny lleuen, e mande e defienda a los arrendadores e cogedores dellas, e a otras quales quier personas, que no lo pidan nyn cojan por qual quier color nin cabsa que sea, avn que digan quelo fazen por mandado de sus sennores; e sy lo contrario tentaren de fazer, que qual quier geelo pueda rresystir a los vnos e a los otros, poderosa mente e con mano armada, syn pena alguna, e demás que yncurran en las penas en que caen los salteadores de caminos. E mande vuestra alteza que dela ley que sobre esto hordenare, sean libradas e dadas vuestras cartas para todas las çibdades e villas, e logares, de vuestros rreynos, e sy las cartas de merçed e preuilegios desto son asentadas en vuestros libros, mando a los vuestros con tadores mayores que luego las tiesten e quiten dellos.

A esta petición vos rrespondo, quelo en ella contenido es justo e avn neçesario, e tal, que se deue otorgar e asý lo otorgo, e quiero e mando que se guarde segúnt e commo, e so las penas, que en la dicha vuestra petición se contiene; e rruego a los perlados e a sus vicarios delas yglesias de mis rreynos, que den sobre ello sus cartas e prouean por çensura eclesiástica, segúnd quelos derechos en tal caso lo mandan.

¹ CLC III, 5, p. 843.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 10, 14.- Revocación de las facultades que el rey don Enrique quarto dio dende el año de sesenta e quatro para mudar puertos e levar [serviçio], e montadgo nuevo.
El rey don Enrique IV en Nieva¹.

◆*El dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que fizo en Nieva, a petición de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reinos, confirmó la ley de suso contenida e ordenó e mandó proveyendo a los robos e cohechos que fazían en los ganados de la mesta contra los que tienen ganados e contra el conçejo de la mesta, que se guarde la dicha ley e las cartas, e previllegios, que para seguridad de los dichos ganados, para conservación de la cabaña, de los que el dicho conçejo de la mesta tiene, así de nos como de los otros reyes nuestros anteçesores, tienen. E revocó quales quier cartas e previllegios que nuevamente avía dado desde el año de sesenta e quatro, e diese dende en adelante, a quales quier personas e universidades, para mudar pasos de ganado e para pedir e cojer otro serviçio, e montadgo; salvo el que antiguamente se solía cojer en los puertos e lugares acostunbrados. E mandó e defendió, so grandes penas, que non se fagan prendas nin tomas, nin represarias, en ganados algunos por sus cartas e mandamientos, nin por otra cosa alguna, salvo por debda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado; e que entonçes se faga la execución según e como el derecho manda, e non en otra manera; e revocó e dio por ningunas tales cartas e previllegios.*◆

¹ Concuerta bastante con la disposición de Ocaña recogida en la ley 6, 10, 12 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1442¹

32. Otrosí, muy alto sennor, por quanto se dan muchas guías e cartas muy desaforadas, e avn dan poder aquellos mesmos, que tomen las carretas e bestias que ouieren menester por sí mesmos e por su actori-
dad,... ..

Aesto vos rrespondo, que es mi merçet e mando que de aquí adelante cada que se ouieren adar carretas o azémilas, quelas non tome persona alguna por su actoridad, más que el juez del logar vea las que con-
plieren, e las dé pagando primera mente por cada carreta de azémilas a quarenta mrs., e por cada carreta de
bueyes a veynte e çinco mrs. cada día, andando cargada ocho leguas, e la meytad por la tornada; e por
cada azémila quinze mrs. e por cada asno siete mrs., andando las dichas ocho leguas cargadas, e la meytad
por la tornada; e que esto se faga así non enbargantes quales quier cartas de guía que se ayan dado o dieren
con quales quier penas e enplazamientos, e quelas paguen ante que partan con ellas del logar donde ouie-
ren de partyr.

CORTES DE TOLEDO 1462²

38. Otrosí, muy poderoso señor... ..

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es que de aquí adelante se faga e cunpla todo lo que
me suplicades por la dicha vuestra petición, e quelos preçios que de aquí adelante se han de pagar por las
dichas bestias e guías sean los syguientes: por una carreta de mulas con su ome, treynta mrs., e por vna
carreta de bueyes con su ome veynte mrs.; por vna azémila con su ome quinze mrs., e por vn par de azé-
milas con su ome syn carreta veinte e quatro mrs.; e por vn asno con su ome doze mrs., e por vn par de
asnos con su ome diez e ocho mrs.; e por vn ome por sí solo syn ninguna bestia diez mrs., e por vna mula
ensillada de alquiler diez mrs., e sy fuere ome con ella quinze mrs... ..

CORTES DE TOLEDO 1480³

110. Por releuar nuestros súbditos de fatigas, e por que nos lo suplicaron los dichos procuradores, ordena-
mos e mandamos que cada e quando que nos, o qual quier de nos, ouiéremos de partir de un lugar a otro e
fueren para ello menester ombres e carretas, e bestias de guía: que nuestro mayordomo o mayordomos se
juntan con los del nuestro Consejo e uean qué personas e bestias, e carretas de guía son menester, e ayan
su información según el camino e el tiempo, e costumbre de la tierra, cuánto deuen tasar por cada cosa; e
por esta consideración fagan nuestras cartas de nómina de lo que fuere menester para nos e para aquéllos
que ellos uieren que se deuen dar, e las sennalen para que nos las firmemos e embiemos mandar a los
nuestros alguaziles, o qual quier dellos que tomen las personas e bestias, e carretas, o qual quier cosa dello
que por la tal nómina fueren sennalados para cada vno; e que antes que las entreguen a quien las han de
lleuar, le paguen luego lo que montare la tasa **según el camino donde fuere, contando ocho leguas por
cada día e contando de la tornada dos tercios de lo que montare la yda**, de otra guisa, fasta que prime-
ro se paguen, non entreguen los dichos alguaciles las bestias e carretas nin den los ombres para guía. O
mandarnos e defendemos a todas e quales quier personas que de otra guisa, sin la dicha nuestra carta, non
tomen ombres nin carretas, nin bestias de guía, sopena que qual quiera que lo contrario fiziere, sea desterrado de la nuestra Corte por cinco annos, e pierda los marauedís que en qual quier manera touiere en los
nuestros libros, e los que touieren situados por preuilegio, e si non touiere marauedís en los nuestros libros,
que pierda la mytad de sus bienes. E mandamos e defendemos a los nuestros alguaziles, que sin la dicha
nuestra carta dada en la forma susodicha, non tomen nin consientan tomar ombres nin bestias, nin carretas
de guía, sopena que pierdan el oficio e paguen diez mill marauedís de pena.

¹ CLC III, 32, p. 431.

² CLC III, 38, p. 730. Se confirmaron en las Cortes de Salamanca de 1465 (CLC III, 11, p. 754).

³ CLC IV, 110, p. 184.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS GUÍAS.

OORR 6, 11, 1.- Que non se tomen guías nin carretas sin mandado del juez del logar.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII.

El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII¹.

Nuestra merçed es que cada que se ovieren de dar carretas o azémilas de guía para las cosas que nos mandáremos, que las non pueda tomar persona alguna por su [autoridad]. Mas, que el juez del logar vea las que cunplieren e las dé, pagando primeramente por carreta de azémilas a quarenta maravedís, e por carreta de bueyes a veinte e çinco maravedís cada día, andando cargada ocho leguas; e la mitad por la tornada. E por cada azémila, quinze maravedís, e por cada asno, siete maravedís, andando ocho leguas cargadas; e la mitad por la tornada. E esto se faga ansí, non enbargantes quales quier cartas de guía que se ayan dado o dieren con quales quier penas e enplazamientos, que las paguen antes que partan con ellas del logar donde ovieren de partir.

OORR 6, 11, 2.- La forma que se deve tener para tomar guías, bestias e carretas, quando el rey parte del logar.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX².

Para relevar a los nuestros súbditos de fatigas, e porque nos lo suplicaron los dichos nuestros procuradores, ordenamos e mandamos que cada e quando nos, o qual quier de nos, oviéremos de partir de un logar a otro, e fueren para ello menester omes, carretas, o bestias de guías: que el nuestro mayordomo o mayordomos se junten con los del nuestro consejo e vean qué personas o bestias, o carretas de guía, son menester. E ayan su información, segúnd el camino e el tiempo, e costumbre de la tierra, cuánto deven tasar por cada cosa. E por esta consideración fagan nuestras cartas de nómina de lo que fuere menester para nos e para aquellos que ellos vieren que se deven dar; e la señalen para que nos la firmemos. E por ella enbremos mandar a los nuestros alguaziles o a qual quier dellos, que tomen las personas e bestias, e carretas, o qual quier cosa dello que por la tal nómina fueren señaladas, para cada uno. E que antes que las entregue a quien las ha de levar, lo faga pagar luego lo que montare la ida. E de otra guisa, fasta que primero se pague, non entreguen los dichos alguaziles las bestias e carretas, nin den los omes para guía. E mandamos e defendemos a todas e quales quier personas que de otra guisa, e sin la dicha nuestra carta, non tomen onbres nin carretas, nin bestias de guía; so pena que qual quiera que lo contrario fiziere sea desterrado de la nuestra corte por çinco años, e pierda los maravedís que en qual quier manera tovriere en nuestros libros; e los que tovieren situados por previllejo. E si non tovieren maravedís en los nuestros libros, que pierda la mitad de sus bienes. E mandamos e defendemos a los nuestros alguaziles que sin la dicha nuestra carta dada en la forma suso dicha, non tomen nin consentan tomar onbres nin bestias, nin carretas de quía; so pena que pierda el ofiçio e pague diez mill maravedís de pena.

¹ A pesar de que cita ambas Cortes, se inspira solamente en la de Valladolid, sin embargo son mucho más completas las medidas fijadas en Toledo.

² Pasó, con la omisión corregida, a la Nueva Recopilación (R 6, 10, 3).

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)¹

XIV. Toda cosa que sea fallada en qualquier manera deve ser entregada a la justicia del lugar e de la jurisdicción do fuera fallada, e deve ser guardada hun anno, e si duenno non paresçiera, deve ser entregado para la Cámara del rey.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

32. Otrosý, muy excelentes sennores, las cosas mostrencas de que non se falla duenno pertenesçen en unas partes a vuestra alteza y en otras partes a otras personas, o a Ordenes, según diçen cada uno que lo tienen por costunbre e por preuillejos antiguos; e estos a quien pertenesçe este mostrenco apropiánlo así, como quieren e sin tener, nin guardar sobre ello, justicia ni orden della; e muchas veçes por esta manera los propios duennos de las cosas las pierden, e no alcançan justicia de aquéllos en cuyo poder las fallan. Por ende, suplicarnos a vuestra alteza que le plega dar orden en esto, mandando que qualquier cosa que se tomare por mostrenco no fallándose duenno de ella, se ponga de manifiesto por un anno e dos meses, e que la ponga en depósito el alcalde de la çibdad o villa, o lugar, en cuyo término e jurisdicción fuere fallada la cosa, en poder de persona abonada que la tenga de manifiesto; e que durante este tiempo, aquél a quien pertenesçe lo mostrenco, sea tenido de pregonar, la cosa que estouiere por mostrenco, públicamente e por pregonero conoçido del lugar e término donde fuere fallada, en cada mes una vez en día de mercado; pero que luego al comienço que fallare la cosa que dixere que es mostrenca, aquél a quien pertenesçe lo mostrenco, lo notifique por ante escriuano al conçejo del lugar en cuyo término fuese fallado, para saber si ay duenno dello. Otrosý, aquél a quien pertenesçe lo mostrenco no pueda dar poder a persona alguna para lo pedir al cobrar, saluo a omes buenos llanos, e dé consentimiento del conçejo de la çibdad o villa, o lugar, donde viuieren el que ha de otorgar el dicho poder, e que tal consentimiento paresca por escritura pública signada de escriuano de aquel conçejo; e qual quier que lo susodicho no guardare e qual quier cosa dello quebrantare, que pierda la merçed o derecho que touiere para hauer lo mostrenco, e que ninguna persona le obligue e ayude en ello, e demás que torne e rrestituya lo que así ouiere leuado por mostrenco, como cosa furtada, e aquél que de otra guisa rresçibiere el poder e vsare dél, aya eso mismo la pena de furto.

A esto vos rrespondemos, que aquél que dixere que le pertenesçe lo mostrenco, o quien su poder ouiere, es nuestra merçed que lo pueda tomar según el tenor e forma de la carta e preuillejo, e vso e costunbre, que sobre ello touiere, pero que faga después que lo tomare todas las diligencias, notificaciones e pregones contenidos en esta vuestra petición; e si paresçiere duenno de lo que se diçe mostrenco dentro del término en esta petición contenido, mandamos que le sea tornada la cosa que así está tomada por mostrenco, sin costa alguna.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³

De los nauíos que venieren de otras tierras.

Otrosý, estableçemos e mandamos, que todos los nauíos que venieren de otras tierras ode otros rregnos a los nuestros rregnos que trayan mercadorías, quier por fleytes o quier por suyos, non sean prendados por ningunas debdas que deuan a aquéllos de cuya tierra son, pues traen mercaderías e viandas a los nuestros rregnos.

¹ Penas de Cámara de Alfonso XI, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos Ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)", *AHDE*. (1947), p. 455.

² CLC IV, 32, p. 99.

³ CLC I, Cap. 124, p. 589. (OA 32, 51).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS COSAS FALLADAS QUE SE LLAMAN MOSTRENCOS E DE LOS NAVIOS,
E GALEAS, E FUSTAS DE LA MAR.

OORR 6, 12, 1.- Cómo las cosas falladas se deven notificar al alcalde.

El rey don Alonso en Segovia. El rey don Enrique II en Toro.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXVI¹.

Ordenamos que qual quier que fallare alguna cosa agena, sea tenido de la poner luego en mano e poder del alcalde de la çibdad o logar en cuyo término fuere fallada. E el dicho alcalde sea tenido de la poner en poder de persona idónea que la tenga de manifiesto por un año e dos meses. E el que la así fallare, o aquel a quien pertenesçiere lo mostrenco, fágala pregonar por público e conosçido pregonero del logar do la cosa fue fallada, cada mes en día de mercado. E mandamos que el mismo día que fuere fallada la notifique el que la fallare ante el escrivano del conçejo del dicho lugar; e si fasta el dicho término de un año e dos meses, el señor de la cosa fallada viniere, libremente le sea restituída pagando las costas que fueren fechas en la guardar. E si aquel a quien pertenesçe lo mostrenco non fiziere las diligencias contenidas, pierda el derecho que le competía en la cosa así fallada; e restitúyala así como por furto.

OORR 6, 12, 2.- Que los mercaderes que traen mercadería e navíos por la mar non sean prendados².

[Estabesçemos] que todos los navíos que vinieren de otras tierras [a] nuestros reinos que trayan mercaderías, quier por otro quier por suyas, non sean prendados por ningunas deudas que devan aquellos cuyos son, pues traen mercaderías o viandas a los nuestros reinos. ♦

¹ Hay precedentes en el Ordenamiento de Cámara de Alfonso XI y en las Cortes de Toro de 1371. Consigno en las fuentes únicamente la primera, ya que la segunda es la fuente de la ley 6, 12, 9 de OORR y está allí contenida.

² La fuente de esta ley viene citada en la ley siguiente. Pasó tal cual a la Nueva Recopilación (R 5, 17, 12), pero allí completaron la ley con disposiciones de Pedro I y de las Cortes de Salamanca de 1465. En la 5, 12, 15 de OORR nos remite Montalvo a esta ley.

FUERO REAL¹*Del precio de los nauíos*

Si naue o galea, o otro nauío qualquier, que periglar o quebrar, mandamos que el nauío e todas las cosas que en él andidieren sean de aquéllos cuyas eran ante que el nauío quebrasse o periglase, e ninguno non sea osado de tomar ninguna dellas sin mandado de sus duennos, fueras si las tomaren por aguardalas e darlas a sus duennos. Et ante que las tomen en esta guisa, lamen el alcalde del logar, si lo auer pudieren, e otros omnes bonos, e escrúanlos todas e guárdenlas por escripto o por cuento; e dotra guisa non sean osados de las tomar, et qui dotra manera las tomaren, péchenlas como de furto. Et esto mismo sea de las cosas que fueren echadas de nauío por aliuarlo e cayeren o se perdieren dél por alguna guisa.

Si los que andal en el nauío ouieren periglo, o por miedo de perigro, se acordaren de echar algunas cosas del nauío por aliuarlo, e las cosas que echaren, al puerto non unieren, todos los que andaren en el nauío sean tenudos de pagar cada uno segúnd que trayere en el nauío; et si algunas andaren en el nauío que non trayeren si non sus cuerpos, non sean tenudos de dar nada.

CORTES DE OCAÑA 1422²

6. Alo que me pedistes por merçed, diziendo que delas cosas prinçipales que amí pertenesçía mandar fazer, es tener enlas mis villas e logares dela costa dela mar delos mis rregnos muchedunbre de nauíos e galeas, e otras fustas; lo qual era mucho mi seruiçio por muchas cosas, e espeçial mente, cada que yo mandase fazer armada e enbiar flota donde cunpliese ami seruiçio, que estando los nauíos fechos, la flota se podría armar al tienpo del menester; lo qual non fallando los nauíos prestos, se non faría así segúnt que de fecho se auía mostrado. Et eso mesmo, en todos los rregnos comarcanos estrannos, la mi corona rreal sería más temida e ensalçada, e muchos rrobos e dannos, e rrepresarias, que por la mar se au'biban fecho e fazían de cada día alos mis súbditos e naturales, se non farían; lo qual bien visto por mí, fallaría que para mi seruiçio e pro, e guarda de mis rregnos, sería nesçesario delo mandar fazer así. Por ende, que me supliçauades que mandase proueer enestas cosas: la primera que mandase fazer algunos nauíos que estudiesen enlos dichos puertos dela mar; la segunda que mandase fazer algunas galeas e mandase rreparar las que estan fechas, e otrosí, las taraçanas en que estudiesen; la terçera que por quanto enla mar de cada día se faz'bian muchos rrobos en nonbre de rrepresarias o en otra manera, que ordenase e mandase andar por la costa dela mar, e donde fuese menester, dos galeas e dos balegneres, conlos omes de armas que para ello fuesen menester, los quales andouiesen continuada mente guardando e faziendo lo queles yo mandase e mi seruiçio fuese. Lo qual, faziéndose con buena diligencia, e enla forma e manera que se rrequiriese de fazer, çierta cossa era que sería mucho mi seruiçio, e los mis súbditos andarían más seguros, e enlos mis rregnos avría más meneos delos que ay, e las mis rrentas valdrían muebo más. Et en caso que dende se rrecreçiesen costas, las tales costas que traen prouecho e onrra, non se deuían escusar.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e que yo lo entiendo mandar fazer así segúnt que melo pedistes por merçed.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)³*De la pena del que çierra los caminos.*

XXVI. Todo aquel que çierra o embarga los caminos e las carreras, e las calles, por do los viandantes puedan andar con bestidos o con carretas acarrear, u levar viandas o mercaderías, de un logar a otro, deven pechar çient maravedís para la mi cámara, e desfazer la cerradura o el embargo que ay fiziere a su costa.

¹ FR 4, 25, 1. 2.

² CLC III, 6, p. 39.

³ Penas de Cámara de Enrique III, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 469.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 12, 3.- Que los navíos que se quebraren en la mar sean guardados para sus dueños.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI¹.

Si nave o galea, u otro navío qual quier que [peligrare] o se quebrare: mandamos que el navío e todas las cosas que de él se fallaren, sean dadas [a] aquellos cuyas eran antes que el navío se quebrase o peligrase. E ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin liçençia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas; e antes que las tome llame al alcalde del lugar, si lo pudiere aver o otros omes buenos, e escriba todas las dichas cosas, e guárdelas por escripto e por cuento. E de otra quisa non sean osados de lo tomar. E quien de otra guisa los tomare, péchelo como de furto. E esto mesmo sea de las cosas que fueren echadas del navío por lo aliviar o se cayeren, o perdieren en qual quier manera.

OORR 6, 12, 4.- Que lo que se echare en la mar por el peligro, que lo pague los que vinieren en el navío.
Idem.

Si los que andan en el navío ovieren peligro, e por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del navío por lo aliviar; e las cosas que echaren, a puerto non vineren: todos los que andovieren en el navío sean tenidos de pagar cada uno según la cantidad de lo que troxeren en el navío. E si non troxere si non sus cuerpos, non sean tenidos de dar cosa alguna.

OORR 6, 12, 5.- Que se fagan navíos para armada por la mar.
Fuero².

*Prinçipalmente pertenesçe a nuestro **real estado** tener en las nuestras villas e lugares de la costa de la mar de los nuestros reinos, muchos navíos e galeas, e otras fustas en espeçial. Porque nos, mandando fazer armada e enviar flota a do cunpliere a nuestro serviçio, estando los navíos fechos, la flota se podrá armar al tienpo del menester, e la nuestra corona real será más temida e ensalçada, e los robos e represarias por la mar se escusarían. Por ende mandamos que se fagan navíos los más que se pudieren fazer en los nuestros puertos de la mar. Lo segundo, mandamos fazer galeas e reparar las que están fechas, e las ataraçanas donde estén. Lo terçero, que por escusar los dichos robos e represarias, mandamos que anden por la costa de la mar donde fueren menester dos galeas e dos vallíneles con los omes de armas que para esto fueren menester, los quales anden continuamente [guardando] e faziendo lo que nos les mandáremos e a nuestro serviçio cunpliere.*

OORR 6, 12, 6.- Que non se çierren los ríos, calles, nin varrios por donde andan los navíos.
El rey don Enrique II en Toro³.

◆*Mandamos que los ríos e calles, e varrios, que son en término de las çibdades e villas donde los navíos e pescadores acostunbraron andar, o donde se usan los ofiçios comunes [ha] todos, ninguno sea osado de los çerrar nin impedir. E qual quier que lo contrario fiziere, pague çien maravedís para la nuestra cámara. E a sus espensas sea desfecha la çerradura o impedimento que fizo fasta treinta días, salvo si mostrare nuestro previllegio en contrario.*◆

¹ La fuente citada se corresponde con la ley anterior.

² La referencia al Fuero es errónea, pertenece a las dos leyes anteriores. En CE atribuyen estas tres leyes (6, 12, 3. 4. 5) al OA.

³ Repetida en la ley 8, 19, [& 28] de OORR con otra redacción que se adapta más a la ley de Enrique III y en la que también recoge el plazo de los 30 días. En Toro no ha sido hallada.

CORTES DE BRIVIESCA 1387¹

7. Por que muchas vezes acaesçe, que en las çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos, se descubren e ay thesoros e bienes muebles, e rrayzes, e otras cosas que pertenesçen anos, e los non cobramos por non nos ser denunciado cómmo las tales cosas pertenesçen anos, e esto es danno delos nuestros rregnos; por que cobrándose, podríamos rreleuar en alguna parte a los nuestros naturales delos seruiçios que nos fazen. Por ende, por prouecho e bien público delos nuestros rregnos, estableçemos e mandamos que qual quier que sopiere o oyere dezir que en la çibdat o villa, o lugar, donde morare o en su término, ouiere thesoro o bienes algunos, o otra cosa, que pestenesca anos, que luego lo venga a fazer saber por escriuano público ala justiçia que ouiere juridiçión en aquel lugar; e el quelo asý feziere saber, sy fuere fallado que sea asý verdat lo que fizo saber, que aya por galardón la *quinta parte* delo que asý feziere saber. E mandamos quela justiçia del lugar o término donde esto acaesçiere, que luego que tal cosa le fuere fecha saber olo sopiere en qual quier manera, que de su ofiçio sepa la verdat del fecho por pesquisa o por quantas partes pudiere; e todo lo que sobre tal cosa fallare e fuere fecho, quelo enbíe ante nos çerrado e sellado, e synado de escriuano público, por que nos veamos e mandemos sobrello lo quela nuestra merçed fuere e falláremos por derecho; e sy lo asý non feziere, que por el mesmo fecho pierda el ofiçio.

CORTES DE BRIVIESCA 1387²

49. Otrosý, por fazer graçia e merçet a los delos nuestros rregnos, asý fijos dalgo e perlados commo çibdades e villas dellos, es nuestra merçed, por que en los preuillejos quelos rreyes onde nos venimos e nos avemos dado fasta agora, rreleuamos enellos mineras de oro e de plata, e de azogue e de otros metales: es nuestra voluntad que de aquí adelante, quales quier personas de nuestros rregnos, puedan aver e cavar en sus tierras e heredades las dichas mineras o qual quier dellas, o en otros quales quier lugares, non faziendo perjuyzio vnos a otros en los cauar syn liçençia de su duenno. E que de todo lo que fallare de qual quier metal e delas mineras suso dichas, se parta enesta manera: primera mente que toda la costa que fiziere enlo cauar o sacar, que se entregue enello, e lo al que sobrare de más, que sea la terçia parte para el quelo sacare, e las otras dos partes para nos; e tenemos que sy los omnes quisieren trabajar en cauar lo, que se seguiría dello grand prouecho a nuestros rregnos, otrosý, alas faziendas delos quelo fizieren, por quanto estos nuestros rregnos son los más preçiosos de mineras que pueden ser. E otrosý, saberán que, por algunas graçias semejantes que es esta que fizieron los enperadores de Alimania, son muy rricos los sennores de Alimania, e los enperadores han grande prouecho dello. Otrosý, en la semejante franqueza desta que nos agora damos, quel conde de Pradas en su condado, do era vn condado de Anperias por el que valía vaynte mill florines, e se aprouechó tanto delas mineras que auía en el dicho condado, que valía oy más de treynta mill florines de renta, sacadas las costas.

CORTES DE TORO 1371³

17. Alo que nos dexieron que sopiese la nuestra merçed, quelos alcaydes delos nuestros alcaçares e los nuestros rrecabdadores que recabdauan por nos lo mostrenco e lo algarauo, que tomauan e fazían tomar los ganados que trapasauan de vna cabanna a otra e de un lugar a otro; e lo que fallauan en los canpos sin pastores, quelo matauan e lo vendíen a otras personas, sin lo tener en sí de manifiesto e sin ser apregonado por los mercados acostunbrados, e que en esto que rresçebimos grant deseruiçio e los dela nuestra tierra muy grandes dapnos. E que nos pedíen por merçed, quelos ganados que en esta manera fuesen fallados e tomados, quelos touiesen en sí de manifiesto los quelos fallasen fasta sesenta días conplidos, e fuesen apregonados pública mente por los mercados acostunbrados por quelo cobrasen sus duennos; e que en esto queles faremos merçed.

A esto rrespondemos, quelos que los tales ganados tomaren, quelos tengan en sí de manifiesto fasta sesenta días conplidos, e quelos fagan a pregonar en los mercados acostunbrados; e si los duennos dellos peresçieren, queles tornen lo suyo, pagándoles la costa aguisada que ouiesen fecho sobrello.

¹ CLC II, 7, p. 368.

² CLC II, 49, p. 397.

³ CLC II, 17, p. 209.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 12, 7.- De los tesoros que fueren fallados.
El rey don Juan I en Briviesca, año de MCCCLXXXVII.

Ordenamos que qual quier que sopiere o oyere dezir que en la çibdad o villa, o logar, donde morare, o en su término, oviere tesoro o otros bienes algunos, o otras cosas que pertenescan a nos: que nos lo vengam a fazer saber luego por ante escrivano público a la justiçia que oviere juridiçión en aquel logar. E el que lo fiziere así saber, si fuere fallado que fue así verdad lo que fizo saber, que aya por galardón la *quarta parte* de lo que así fiziere saber. E mandamos que la justiçia del logar o término donde esto acaesçiere, que luego que tal cosa le fuere fecho saber en qual quier manera, que de su ofiçio sepan la verdad del fecho, o por pesquisa, o por quantas partes pudieren. E todo lo que sobre tal cosa fallaren en tal fecho, que lo enbíen ante nos çerado e sellado, e signado de escrivano público. Porque nos veamos e mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere e falláremos por derecho. E si lo ansí non fiziere, que por el mesmo fecho pierda el ofiçio.

OORR 6, 12, 8.- Que cada uno pueda cavar e buscar en sus heredades mineros de oro e plata, e çétera; e qué parte pertenesçe al rey.
Idem.

◆*Porque somos informados que estos nuestros reinos son abastados e ricos de mineros, ordenamos e mandamos que todas e quales quier personas de nuestros reinos puedan buscar e catar, e cavar, en sus propias tierras e heredades, mineras de oro e de plata, e de azogue, e de estaño, e de piedras, e de otros metales. E que los puedan otrosí, buscar e cavar en otros quales quier logares, non faziendo perjuizio uno [a] otro en los cavar e buscar, faziéndolo con liçençia de sus dueños. E qual quier que las dichas mineras fallare, que lo que dellas se sacare, se parta en esta guisa: lo primero, que se entregue el que lo sacare en toda la costa que fiziere en lo sacar e cavar; e lo que quedare sacada la dicha costa, que sea la terçia parte para el que lo sacare e las dos partes para nos.*◆

OORR 6, 12, 9.- Que los ganados que travesaren de una cavaña a otra sean seguros.
El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX¹.

Nuestra merçed e voluntad es que los ganados que atraviesan de una cavaña a otra, e de un logar a otro, sean seguros e non se pierdan por mostrenco o algariño. Mandamos que si los tales ganados fueren fallados en campo sin pastor: que qual quier que los fallare los tenga de manifiesto en sí fasta sesenta días. E que los faga pregonar en los mercados acostunbrados. E si los señores dellos paresçieren, que les sea luego dado e entregado lo suyo, pagando la costa que oviere fecho en lo guardar.

¹ En la edición de 1484 no está clara la fuente de la ley, en el ms. Z, II, 3 la atribuyen a Juan II en Toro.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

78. Ordenamos e mandamos, que de aquí adelante, en los puertos delos mares de todos nuestros reynos de Castilla e de León, e del Andalucía, no se pidan ni lieuen por nos, ni por otras personas, precio delos nauíos que quebraren o se anegaren en los nuestros mares. E queremos que los tales nauíos e todo lo que en ellos viniere, que queden e finquen para sus duennos, e no les sea tomado e ocupado por persona alguna, so color del dicho precio; so pena que qual quiera que lo contrario fiziere, por la primera vez torne a su duenno todo lo que tomare con más las costas e danuos, e pague el quatro tanto para la nuestra cámara e fisco; e por la segunda uez, que torne a su duenno lo que así tomare con las costas e dannos, e pierda e haya perdido el puerto dela mar, e pierda el logar que touiere más cercano que touiere por suyo, e sea aplicado e confiscado por el mismo fecho para la nuestra cámara e fisco. E eso mismo mandamos e defendemos que, quando alguna bestia cayere de puente o firiere a otra bestia o persona, o se despennare carreta o se cayere casa: que no tomen por eso las justicias ni los sennores de los lugares las bestias ni las carretas, ni las cosas, como diz que se acostumbra en algunos delos lugares, pues es injusta exsacción e corruptela, ni delas cosas susodichas ni de otras semejantes, tienen derecho de sangre ni omezillo. E que esto se guarde e cumpla, no embargante qualquier vso e costumbre por donde lo tal se diga ser introduzido, el qual vso e costumbre nos por la presente reuocamos.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²

Que habla que non aya peçio ninguno delos nauíos.

En todas las uillas e logares del nuestro sennorío que son rribera dela mar, non aya peçio ninguno de naue nin de batel, nin de baxel, nin aya el Rey nin el sennor derecho ninguno en ello, más que todo sea de sus duennos quanto se podiere cobrar delos nauíos que se quebran. Et sy duenno non paresçier, esté en fialdat fasta dos annos, e sy aeste plazo non veniere duenno, sea del rey ode aquél que de derecho los deuiere auer.

CORTES DE TOLEDO 1480³

79. Mucho se agrauian algunos pueblos de ciertas prouincias de nuestros reynos, por vna merced nueuamente intentada quel dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, fizo a ciertos cavalleros, para que todos los cueros delos ganados que en ciertos obispados e arzobispados se ouiesen de uender, fuessen traýdos a lugar cierto, e allí se uendiessen en días e lugares sennalados; e que a otra persona no se uendiesen, saluo al que tiene la dicha merced, passado cierto tiempo, e que otro alguno no los pudiesse comprar ni cargar, so cierta pena; la qual dizen que es nueua inposición e gran detrimento, e danno, dela cosa pública de los dichos arzobispados e obispados, e delos uezinos e moradores dellos. E si lo susodicho así se ouiese de guardar para adelante, e sobre ello no proueyéssemos, diz que redundaría en grand cargo de nuestras consciencias. Por ende, queriendo remediar e proueer sobre ello, con acuerdo delos del nuestro Consejo, quitamos el dicho derecho e inposición, e reuocamos e anulamos la merced e mercedes, e cartas e sobrecartas, e privilegios e otras prouisiones, que sobrello tienen quales quier personas de qual quier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean; e quales quiera nuestras cartas de mercedes e confirmaciones que sobre ello tengan, e qual quier vso e costumbre en que ayan estado delo leuar. E mandamos alas tales personas que agora tienen el dicho officio e merced dela compra delos dichos cueros, e a sus fatores e lugar tenientes, e a los que tienen dellos arrendado el dicho officio: que no vsen más dél en manera alguna, ni lieuen renta ni derecho, ni otra cosa alguna, por razón de él, so pena que qual quier quello contrario fiziere, cayga e incurra en pena de forzador público;

¹ CLC IV, 78, p. 151.

² CLC II, Cap. 123, p. 589 (OA 32, 50).

³ CLC IV, 79, p. 152.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 12, 10.- Que los navíos que se quebraren o anegaren, non ayan [preçio], e sean guardados para sus dueños.

El rey don Alonso en Alcalá.

El rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Ordenamos e mandamos que de aquí adelante, en los puertos de las nuestras mares de todos nuestros reinos de Castilla e de León, e del Andalucía, non se pidan nin lieven por nos, nin por otras personas algunas, piçio de los navíos que quebraren o se anegaren en las mares. E queremos que los tales navíos e todo lo que en ellos ovieren queden e finquen para sus dueños, e non les sea tomado nin ocupado por persona alguna, so color del dicho piçio. So pena, que qualquier que lo contrario fiziere, por la primera vez, torne a su dueño todo lo que tomare con más las costas e daños, e pague el quatro tanto dello para nuestra cámara e fisco. E por la segunda vez, torne a su dueño todo lo que le tomare con más las costas e daños, e que pierda e aya perdido el puerto de la mar, por razón del qual pide el dicho piçio, e el lugar más çercano del que toviere por suyo. E que sea aplicado e confiscado por el mesmo fecho para la nuestra cámara e fisco. E eso mesmo mandamos e defendemos que quando alguna bestia cayere de puente o firiere a otra bestia o persona, o se despeñare carreta, o se cayere casa: que non tomen por eso las justiçias nin los señores de los logares las bestias nin las carretas, nin las casas, como diz que se acostunbra en algunos de los logares, pues es injusta esta estorsión e corruptelas. Nin de las cosas suso dichas, nin de otras semejantes, se lleven derechos de sangre nin omezillo. E que esto se guarde e cunpla, non enbargante qual quier uso e costunbre por donde lo tal se diga ser introduzido; el qual uso e costunbre, nos por presente, revocamos.

OORR 6, 12, 11.- Que la merçed fecha de los cueros de los ganados sea ninguna.

El Rey e Reina en Toledo, año de [MCCCCLXXX].

Mucho se agravian los pueblos de çiertas provinçias por una merçet nuevamente inventada que dicho señor rey don Enrique fizo a çiertos cavalleros, para que todos los cueros de los ganados que en çiertos arçobispados se oviesen de vender, fuesen traídos a lugar çierto, e allí se vendiesen en días e logares señalados; e que a otra persona non se vendiesen salvo aquellos que tienen la merçed pasado çierto tiempo; e que otro alguno non los pudiese comprar nin cargar, so çierta pena. La qual dizen que es nueva inposiçión e gran daño de la cosa pública de los dichos arçobispado e obispados, e de los vezinos, e moradores dellos. E si lo suso dicho así se oviese de guardar para adelante, e sobre ello non proveyésemos, diz que redundaría en gran cargo de nuestras conçiencias. Por ende, queriendo remediar e proveer sobre ello con acuerdo de los del nuestro consejo, quitamos el dicho derecho e inposiçión. E revocamos e anulamos la merçed e merçedes, e cartas, e sobre cartas, e previllejos, e otras provisiones que sobre ello tienen quales quier personas de qual quier estado, condiçión, preheminençia, o dignidad, que sean; e quales quier nuestras cartas de merçed e confirmaçión que sobre ello tengan; e qual quier uso e costunbre en que ayan estado de lo levar. E mandamos a las tales personas que agora tienen el dicho ofiçio e merçed de la compra de los dichos cueros e a sus fadores, e logares tenientes, e a los que tienen dellos arrendado el dicho ofiçio: que non usen más de él en alguna manera, nin lieven renta, nin derecho alguno, nin otra cosa por razón de él; so pena que qual quier que lo contrario fiziere, caya e incurra en pena de forçador público.

E ordenamos que de aquí adelante no se fagan las tales ni semejantes mercedes, e si se dieren, que no valgan ni se gane, ni pueda ganar posesión ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes contengan en sí qual quier cláusulas derogatorias e no obstantias. E por la presente, damos poder e facultad alas cibdades e logares delos dichos arzobispados e obispados, e a todas e quales quier personas dellas, que libremente vendan e compren los dichos cueros, sin embargo dela dicha inposición y del dicho officio, o delas mercedes dél fechas e sin pena alguna; según que lo solían e podían fazer antes que dicho officio fuesse dado, pagando todavía a nos nuestros derechos. Delo qual, mandamos dar nuestras cartas a los dichos procuradores de Cortes, que sean pregonadas públicamente por las plazas y mercados delas tales cibdades y villasm e lugares.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que fabla cuánto deuen auer el Rey e la Reyna, e el Infante, e otrosí, el meryno mayor por las yantares. En los logares do nos ouiéremos de auer yantar, tenemos por bien que nos den seyscientos mr. desta moneda por la yantar; et **el Infante heredero que tome por la yantar quatroçientos mr. allý dola a de auer et la Reyna otros quatroçientos mr. Otrosý, el meryno mayor que tome por la yantar dola a de derecho, çiento e çinquenta mr. por cada anno.**

CORTES DE VALLADOLID 1325²

27. Otrosí, alo que me pidieron por merçed, que quando me acaesciere de llegar a algunas delas mis çibdades e villas, e lugares, do he de auer yantar, que non tome más por la mi yantar de sseysçientos marauedís de qual moneda corriere, vna vez en el anno, ssegúnt quelo an delos rreyes onde yo vengo, por ffueros e por priuilegios, opor cartas opor husos; e que deffienda a los míos offiçiales que non tomen ninguna vianda, ssaluo sila pagaren primera mente.

A esto rrespondo, en ffecho delos sseysçientos marauedís dela mi yantar: que gelo otorgo e tengo por bien dela non poner aninguno nin dela demandar ssinon quando la ffuere tomar por mí, saluo quando ffuere en hueste oestodiere en cerca. E quanto es en ffecho dela vianda, quela non tomen los mis offiçiales: tengo por bien quela non tomen ffasta quela paguen; e en aquellos logares do an por ffuero o por priuilegio, o por huso, de dar por la yantar menos de sseysçientos mararedís, tengo por bien queles vala o les ssea guardado, ssegúnt queles ffue guardado en tiempo delos rreyes onde yo vengo. Et por que dizen que en algunos logares an por ffuero opor priuilegio, o por huso, de non dar yantar ssinon quando yo ý ffuere tomarla por el mi cuerpo: tengo por bien queles vala ssegúnt quelo vsaron en tiempo delos rreyes onde yo vengo, e juro delo guardar.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433³

Yantares.

Otrosý, a loque me pidieron por merçed. que quando me acaesciere de llegar algunas mis çibdades e villas, e logares, do he de auer yantar: que non tomen más por la mi yantar de **seysçientos marauedís** de qual moneda corriere una vez enel año, segúnd que lo han de los otros reyes onde yo vengo, por fuero e por preuillejo, o por cartas o por usos; e que defendían a los mis offiçiales que non tomen ninguna vianda saluo sy lo pagaron primeramente. Esto respondo, en fecho de los seysçientos marauedís de la mi yantar, que gelo otorgo e tengo por bien de gelo no tomar a ninguno, ni de la demandar, saluo quando yo fuere tomarla por mí, saluo quando fuere en hueste o estouiere en guerra; e quando en fecho de la vianda que la toman mis offiçiales, tengo por bien que lo non tomen fasta que lo paguen. En aquellos logares do han por fuero o por preuillejo de dar por la yantar menos de seysçientos mararedís, tengo por bien que les vala e les sea guardado segúnd que les fue guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo. E porque dizen que algunos logares han por fuero e por preuillejo, e por uso, de no dar yantar saluo quando yo fuere tomarla por mi cuerpo, tengo por bien que les vala segúnd lo usaron en tiempo de los reyes onde yo vengo, e juro de la guardar.

¹ CLC I, Cap. 128, p. 591 (OA.32, 55). La parte consignada en negrita queda obsoleta con los preceptos de Segovia de 1433 recogida en las leyes 6, 13, 2. 5 de OORR.

² CLC I, 27, p. 384.

³ *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p. 455. Pertenece a las leyes dadas por Alfonso XI en Madrid y recogidas posteriormente en las Leyes y Ordenanzas de 1433.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E ordenamos que de aquí adelante non se fagan las tales nin semejantes merçedes. E si se dieren, que non valan nin se gane, nin se pueda ganar posición nin derecho alguno dellas, aunque las tales merçedes contengan en sí quales quier cláusulas derogatorias e non abstançias. E por la presente damos poder e facultad a todas las çibdades e villas, e logares, de los dichos arçobispado e obispados, e a todas e quales quier personas dellas: que libremente vendan e compren los dichos cueros sin embargo de la dicha inposiçión e del dicho ofiçio, e de las merçedes de él fechas; e sin pena alguna, según que lo solían e podían fazer antes que el dicho ofiçio fuese dado, pagando todavía a nos nuestros derechos. De lo qual, mandamos dar nuestras cartas a los dichos procuradores de cortes, e que sean pregonadas públicamente por las plaças e mercados de las dichas çibdades e villas, e logares.

DE LAS YANTARES.

OORR 6, 13, 1.- El rey deve aver yantar quando fuere por su persona y al logar, o estoviere en hueste.

El rey don Alonso en Valladolid, año de XXIX.

En Alcalá, [era IX]¹.

*Yantar deve aver el rey quando por su persona llegare a qual quier de las çibdades e villas de sus reinos o quando fuere en hueste, o estoviere en çerco; o quando pasare el puerto **para ir a la frontera en serviçio de Dios, e en defendimiento de la fe e de la tierra**. Por la qual dicha yantar se usó e acostunbró pagar [seisçientos] maravedís de la moneda que corriere, según que fue ordenado en cortes por los reyes nuestros progenitores. Por ende, mandamos que se tenga e guarde, e cumpla así. E si por fuero o por previllejo algunas çibdades o villas tienen por uso de pagar menos de seisçientos maravedís, nuestra merçed es que se guarde así, [se] según se guardó en el tiempo de los reyes donde nos venimos. E mandamos a los nuestros ofiçiales que non tomen viandas algunas fasta que las paguen. E los logares que tovieren por previllejo de non dar yantares salvo quando nos fuéremos a ellos, mandamos que se les guarde.*

OORR 6, 13, 2.- Que se paguen al rey donde llegare mill e dozientos maravedís.

Idem en Madrid.

El Rey don Juan II en Segovia.

*Quando acaesçiere que nos, o qual quier de nos, **[llegaremos]**² a alguna de nuestras çibdades, villas, e logares, donde avemos de aver yantar, que nos sea dado para nuestra yantar mill e dozientos maravedís de qual quier moneda corriente una vez en el año. E defendemos a los nuestros ofiçiales que non tomen ninguna vianda, salvo si la pagaren primeramente. E que non se pague la dicha yantar salvo quando nos, o qual quier de nos, la fuéremos [a] tomar; salvo quando fuéremos en hueste o estoviémos en guerra. Pero que los logares donde nos fuéremos si [han] por fuero o por previllejo de dar menos de [seisçientos] maravedís, que les sea guardado, según que les fue guardado en tiempo de los reyes onde nos venimos.*

¹ Las fuentes están confusas en la ed. de 1484, en el ms. Z, II, 3: "El rey don Alonso en Valladolid y en Alcalá era de XLXI".

² Tanto en la ed. de 1484 como en el ms. Z, II, 3 falta la palabra.

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433(continuación)

Otrosy, ordeno e mando que se guarde otra ley del dicho ordenamiento que dize en esta guisa:

Otrosy, a lo que me dixeren que porque los rico omes e los caualleros, e infançones e otros omes poderosos de la mi tierra, han tomado e toma de cada día en las villas e logares, e aldeas, de mi señorío, yantares, e sy gelas refiertan e gelas non quieren dar, que les toman quanto les fallan; en guisa que por esta razón, son muchos logares estragados e pobres. E que me piden por merçed que tenga por bien de poner tal recabdo, que de aquí adelante no les tomen ni les demanden, ni fagan prender, ni tomen cosa por esta razón. E sy lo fizieren, que sea la my merçed que los que dapño resçibieron, que sean entregados e ayen emienda por mí de las tierras e soldadas que tienen por mí aquéllos que lo fizieren; e sy tierra ni soldada no touiere de mí que los adelantados e merinos, e las otras justiçias e alcaldes, e otros ofiçiales qualesquier, que entreguen e vendan de sus bienes e de las sus heredades, e de los sus vasallos, fasta en quantía de quanto montare o comieren con los dapños e menoscabos que ouieren fecho e resçebido. A esto respondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo segúnd que me lo piden, e mando a todos los adelantados e a los merinos, e a todos los otros ofiçiales, que lo cunplan e lo fagan asy guardar.

Otrosy, ordeno e mando que cada que la **reyna, mi muger**, o el príncipe, **mi** fijo, vinieren a la çibdat o villa, o lugar, donde **yo** entrare o estouiere, no ayen ni lieuen yantares algunas por quanto en mi presençia non las deuen auer ni leuar; e asy mesmo, quel príncipe no aya ni lieue yantar en la çibdat o villa, o lugar, veniendo con la reyna a do ella estouiere.

Otrosy, ordeno e mando que **yo, ni la dicha reyna**, mi muger, ni el príncipe, mi fijo, no ayamos ni leuemos a yantar alguna do la ouiéramos de auer, saluo de aquella çibdat o villa, o lugar, de touiéremos la noche de aquel día, e no en otra manera.

Otrosy, es mi merçed que no pague yantar a mí ni a la reyna, mi muger, ni al príncipe, mi fijo, do la ouiéremos de auer e leuar, saluo de la çibdat o villa, o lugar, en que ouiere çient vezinos o dende arriba; e que de çient vezinos ayuso fasta en trynta vezinos, paguen lo que montare; a esto respecto de trenta vezinos ayuso, que no pague cosa alguna.

Otrosy, ordeno e mando que la reyna, mi muger, aya por su yantar, do la ouiere de auer, las dos terçias partes de los mill e dozientos marauedís desta moneda de blancas, que yo acostunbro leuar por yantar, que son las dichas dos terçias partes, ochoçientos marauedís desta moneda; e el príncipe que aya por su yantar, do la ouiere de auer, seysçientos marauedís desta moneda, e no más.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Quelos merynos non puedan tomar yantares más de vna vez enel anno.

Otrosy, ordenamos quelos merynos que andodieren por nos, opor los rreyes que fueren después de nos, en Castiella, non puedan tomar yantares más de vna vez enel anno; et esta yantar quela tomen enlo abadengo, enel monesterio mayor del abadengo odel prioradgo. Et esta yantar consentimos quela tomen por que nos e los rreyes que depués de nos venieren, non podríamos saber los tuertos e las fuerças, nin los dannos, que feziesen alos monesterios e alas granjas, e alas caserías e alos sus uasallos. Más, por quelos nuestros merynos los anparen e los defiendan de soberuia e de tuerto, e de mal, aellos e atodo lo suyo, e atodos sus uasallos, et por esto consentimos que tomen esta yantar vna vez enel anno enla cabeça del monesterio, e non más.

¹ CLC I, Cap. 127, p. 591 (OA 32, 54). En las Cortes de Madrid de 1329 hay una disposición que marca las cantidades a las que tiene derecho el merino (CLC I, 14, p. 407).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 13, 3.- Que ningunos cavalleros nin ricos omes tomen yantar en tierra de rey.

◆*Defendemos que ningunos cavalleros nin ricos omes, nin otros omes proderosos, de la nuestra tierra, non sean osados de tomar nin tomen yantares en las villas e logares de nuestro señorío. E si lo fiziere: mandamos que los que el daño resçibieren, sean entregados e ayan enmienda de las nuestras tierras e merçedes que de nos tienen los que lo fizieren; e si tierras e merçedes non tovieren, que los nuestros adelantados e merinos, e las otras nuestras justiçias, alcaldes, e ofiçiales quales quier, entreguen e vendan de sus bienes e de sus heredades, e de sus vasallos, fasta en quantía de lo que montare lo que así tomare, so color de yantares, con los daños e menos cabos que oviere fecho e resçebido*¹.◆

OORR 6, 13, 4.- Que el príncipe non lieve yantar quando viniere donde el rey o reina están.

Idem.

Mandamos otrosí, que cada e quando el príncipe nuestro fijo viniere a la çibdad, villa, o logar, donde nos, o qual quier de nos, entrare, non aya nin lieve yantar alguno, por quanto en nuestra presençia non la deve aver nin levar; nin lieve otrosí, yantar el príncipe nuestro fijo quando vinere con nos, o con qual quier de nos.

E otrosí, que non levemos yantar nos ni el príncipe nuestro fijo salvo en la çibdad, villa o logar, do toviéremos la noche de aquel día do entráremos, e non en otra manera.

E que non se lieve de logar en que non [oviviere] çient vezinos e dende arriba, e de çien vezinos fasta treinta vezinos, paguen lo que montare a este respecto; e de treinta vezinos a yuso, que non paguen cosa alguna.

OORR 6, 13, 5.- De la yantar que deve levar la reina.

Idem².

La reina [deve] aver por yantar las dos terçias partes de los mill e [dosçientos] maravedís desta moneda de blancas que el rey acostunbra levar, que son ochogientos maravedís de las dos terçias partes; e el príncipe nuestro fijo aya por su yantar donde la oviere de aver, seiçientos maravedís, e non más.

OORR 6, 13, 6.- De la yantar que deven tomar los merinos.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Ordenamos que los merinos que andovieren por nos, non puedan tomar yantares más de una vez en el año; e esta yantar que la tome en el monesterio mayor del abadengo o del prioradgo. E consentimos que la tomen porque nos, nin los reyes que después de nos vinieren, non podríamos saber las fuerças e daños que a los monesterios nin a las granjas, e caserías, e a los sus vasallos se fiziesen. E porque los dichos merinos tengan cargo de defender e anparar a los dichos monesterios, e a todo lo suyo, e a sus vasallos, de todo mal e daño, como dicho es. E por esto nos plaze que tomen la dicha yantar en la cabeça del abadengo o prioradgo una vez en el año, e non más.

¹ Está repetida en la ley 6, 13, 7 de OORR.

² Yo creo que ésta ley sobra, puesto que los preceptos de la ley 6, 13, 2 los aplica el jurista a ambos Reyes.

CORTES DE MADRID 1329¹

79. Otrossí, alo que me dixieron, que porque los rricos omes e caualleros, e inffançones e otros omes poderosos dela mi tierra, an tomado e toman de cada día enlas villas e logares, e aldeas, de mío sennorío yantares, et ssi gelas reffiertan o gelas non quieren dar, toman quanto les ffallan; en guisa, que por esta rrazón sson muchos logares astragados e pobres. Et que me piden por merçet que tenga por bien de poner ý tal rrecabdo por que daquí adelante non las tomen nin las demanden, nin ffangan prenda, nin tomen ninguna cosa, por esta rrazón. Et ssi lo ffizieren, que ssea la mi merçet, quelos que el danno rreçibieren, que ssean entregados e ayan emienda por mí, delas tierras e ssoldadas que tienen de mí aquéllos que lo ffezieren. Et ssi tierra nin ssoldada non touieren demí, quelos adelantados e los merinos, e las justiçias e alcalles, e otros offiçiales quales quier, que entreguen e vendan de ssus bienes e delas ssus heredades, o delos ssus vassallos, ffasta en quantía de quanto tomaren o comieren, con los danos e menoscabos que ouieren ffecho o rreçebido.

A esto rrespondo, que lo tengo por bien e gelo otorgo ssegúnt que me lo piden, e mando atodos los adelantados e alos merinos, e alos otros offiçiales, que lo cumplan e lo ffangan assí guardar.

CORTES DE TOLEDO 1480²

106. Porque parece cosa desaguisada e de mala gouernación que las cibdades e uillas de nuestra corona real no tengan cada una su casa pública de ayuntamiento e cabildo, en que se aynten las justicias e regidores a entender enlas cosas complideras a la república que an de gouernar, mandamos a la justicia e regidores de las cibdades e uillas, e logares, de nuestra corona real que no tienen casa pública de cabildo e ayuntamiento para que se ayuntar: que dentro de dos annos primeros siguientes, contados desde el día en que estas nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas, fagan cada una cibdad o uilla, su casa de ayuntamiento e cabildo en que se aynten; sopena que enla cibdad o uilla donde no se fiziere dentro del dicho término, que dende en adelante, los tales oficiales ayan perdido e pierdan los officios de justicias e regimientos que tienen.

¹ CLC I, 79, p. 432.

² CLC IV, 106, p. 182.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 6, 13, 7.- De la pena que deven aver los que toman yantar non les pertenesçiendo.

Idem¹.

◆ *Los cavalleros e infançones, e otros omes poderosos de nuestra tierra, non sean osados de tomar yantares en las [çibdades e villas, e logares, de nuestro señorío, nin tomen prendas por ello. E si lo fizieren, todo el daño que por esto viniere a las nuestras tierras e vasallos, mandamos que sean enmendados e pagados de las tierras e merçedes que de nos [han] e tienen; e mandamos que si de nos non tovieren tierras nin merçedes, mandamos a los alcaldes e otras justiçias, quales quier que [entreguen] e vendan de sus heredades e bienes, e vasallos, fasta en quantía de quanto tomaren, e los daños, e menoscabos que ovieren resçebido.*◆

♣ Si el que fuere patrón de alguna iglesia oviere de aver yantar e pensión de la tal iglesia, e finire, e dexare muchos fijos que devan suçeder en su derecho: ordenamos e mandamos que todos aquellos fijos ayen una sola yantar e una pensión, la que a su padre pertenesçía de la tal iglesia, e non más; según se contiene en este libro en el título de los patrones².♣

Libro séptimo

DE LOS CONÇEJOS DE LAS ÇIBDADES E VILLAS. E DE SUS REGIDORES E OFIÇIALES.
E DE SUS PREVILLEGIOS E USO, E COSTUNBRES.

OORR 7, 1, 1.- Cómo los conçejos de las çibdades e villas tengan casas públicas para sus ayuntamientos.
El Rey e Reina en Toledo, año de [MCCCLXXXVI]³.

Ennobléçsenses las çibdades e villas en tener casas grandes e bien fechas en que fagan sus ayuntamientos e conçejos, e en que se aynten las [justicias] e regidores, e ofiçiales, a entender en las cosas conplideras a la república que han de govarnar. Por ende mandamos a todas las justiçias y regidores de las çibdades e villas de nuestra corona real, e a cada una dellas, que non tienen casa pública de cabildo o ayuntamiento para se ayuntar: que dentro de dos años primeros siguientes, contados desde el día que estas nuestras leyes sean publicadas e pregonadas, ***a veinte e ocho días del mes de mayo del año de ochenta años***, cada una de las dichas çibdades e villas fagan su casa de ayuntamiento e cabildo donde se aynten; so pena que en la çibdat o villa donde non se fiziere dentro del dicho término, que dende en adelante los dichos ofiçiales ayen perdido e pierdan los ofiçios de justiçias, e regimientos que tienen.

¹ El precepto está repetido en la ley 6, 13, 3. Yo creo que aquí recoge la norma de Alfonso XI y en la 6, 13, 3 la de Juan II, pero como este monarca no hace otra cosa que confirmar la de aquél, la disposición se repite.

² Referencia a la ley 1, 6, 1 de OORR.

³ Equivocación del escribano en el año y consignó la fecha de las Cortes de Madrigal.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

8. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto me fuera suplicado que mandase guardar las ordenanças quelos rreyes mis antecesores fizieron que eran confirmadas por mí, sobre commo los alcaldes e rregidores delas çibdades e villas, e lugares, auían de rregir e admenstras la justiçia e rregimiento dellas, mandando que enlas çibdades e villas de mis rregnos enque ay rregidores, non estouiesen conellos alos ayuntamientos e conçejos, caualleros nin escuderos, nin otras personas, saluo los alcaldes e otras personas que enlas ordenanças que tienen se contiene que estén; e Otrosí, , que se non entremetiesen enlos negoçios del rregimiento delas dichas çibdades e villas, saluo los mis alcaldes e rregidores, e que ellos fiziesen todas aquellas cosas quel conçejo solía fazer e ordenar ante que ouiese rregidores; e que se guardase así estrecha mente commo enlas dichas ordenanças se contiene, e que enlas çibdades e villas onde non ouiese ordenanças, se guardase así commo e por la forma que se guardaua e guardase enlas çibdades e villas onde las tienen; e que sy alguna cosa contra lo que se ordenase e feziese por los dichos allcaldes e rregidores quisiesen dezir, queles rrequiriesen sobre ello por antel mi escriuano por ante quien pasasen los fechos del conçejo; e que silo non quisiesen fazer e entendiesen que conplía rrequerir me sobre ello, quello enbiasen rrequeryr, por que que yo feziese sobre ello aquello que me pluguiese, e rrespondiera que guardasen eneste caso las ordenanças que sobre ello fablan enlas çibdades e villas, e lugares, do las ay, e donde non ay las tales ordenanças, que se guarde lo quelos derechos quieren en tal caso; e que por yo non fazer otra declaración enello, en muchas çibdades e villas de mis rregnos, onde non tienen ordenanças, se leuantauan de cada día muchos bolliçios e escándalos. **Por ende, que me suplicauades que quisiese ordenar e mandar que enlas çibdades e villas que non ouiese ordenanças, pasen e estén porlas ordenanças de otras çibdades e villas de aquella comarca que más çercanos fuesen; o que yo feziese enello otra alguna declaración, por euitar alos dichos bolliçios e escándalos .**

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed que non entren enlos conçejos e ayuntamientos, saluo la justiçia e rregidores, e así mismo los seysmeros, do los ay, en aquello quelos tales seysmeros deuen caber, segúnd la ordenança real dada ala çibdad o villa, o lugar, do ay los tales seysmeros.

CORTES DE CORDOBA 1455²

15. Otrosí, quanto atanne ala décima quinta petiçión que dize ansí:... ..

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e ansí cunple ami seruiçio e a evitaçion de escándalos e confusyones e otros ynconvinientes que delo contrario se suelen seguir e acaecer, e mando que sea guardada la dicha ley en todo e por todo segúnd que en ella se contiene, e qual quier que asabiendas lo contrario hiziere que por la primera vez pierda la meytad de sus bienes e por la segunda la otra meytad, e sean confiscados e aplicados por el mismo fecho para la mi cámara e fisco, e mando alos mis corregidores e alcaldes, e rregidores e alguaziles delas çibdades e villas, e logares, de mis rregnos que rresistan alos quello contrario quisieren facer o fizieren e gelo non consyentan.

CORTES DE TOLEDO 1462³

52. Otrosí, muy poderoso sennor, notificamos avuestra merced... .. Por ende, vmill mente avuestra merçed suplicamos que mande e ordene que sobre lo suso dicho sean guardadas las dichas leyes, e asý la que fizo enla dicha çibdad de Córdoua, e que ninguno non sea osado de entrar enlos dichos ayuntamientos e conçejos, saluo los dichos alcaldes e alguaziles, e rregidores, delas tales çibdades e villas, e sus logares tenientes, do non fueren presentes los prinçipales, e los corregidores e asystentes do los ouiere, e los jurados que touieren preuillejos, e los sysmeros enlas cosas que ouieren de entender, e non otra persona alguna, so las penas enlas dichas leyes contenidas; e demás qual quier que contra ello fuer o viniere, por el mismo fecho cada vez que entrare yncorra en pena de veynte mill mrs. para las justiçias delas dichas çibdades e villas, e logares, do lo suso dicho acaesçiere, las quales dichas justiçias las puedan leuar e executar, e traer a deuido efecto.

Aesto vos rrespondo, que se guarden las dichas leyes que sobresto fablan, so las penas que pedis.

¹ CLC III, 8, p. 122. Consigno la disposición de Zamora porque la de Palenzuela es parecidísima (CLC III, 14, p. 60). De las Cortes de Madrid de 1435 extrae el jurista la ley 7, 1, 4 de OORR.

² CLC III, 15, p. 689.

³ CLC III, 52, p. 740. Confirma las leyes anteriores, sólo recojo lo novedoso.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 2.- Que en los ayuntamientos e conçejos non estén salvo los [regidores] e ofiçiales, e non [otros].

El rey don Juan II en Palençuela, año de MCCCCXXV. E en Çamora, año de XXXIII.

E Madrid, año XXV. El rey don Enrrique en Córdoba, año LV¹.

Ordenamos que en las nuestras çibdades, villas e logares de nuestros reinos, donde [hay] regidores, non entren nin estén con ellos en los conçejos e ayuntamientos dellos, cavalleros nin escuderos, nin otras personas, salvo los alcaldes e regidores, e las otras personas que se contiene en las ordenanças que tienen.

E otrosí, , que non se entremetan en los negoçios del regimiento de las dichas çibdades e villas, salvo los dichos nuestros alcaldes e regidores. E que se guarden estrechamente en este caso las ordenanças que cada una çibdat e villa tiene. E donde non oviere ordenanças que se guarde lo que los derechos en tal caso disponen. E mandamos que las nuestras justiçias proçedan contra los que lo perturbaren e fizieren lo contrario a las penas contenidas en las dichas ordenançaas; e donde non las hay proçedan a las penas que fallaren por derecho.

E así mismo mandamos que puedan entrar en los dichos conçejos los sexmeros, do los hay, en aquello que los tales [sexmeros] deven caber según la ordenança de la çibda, villa o logar, do hay los tales sexmeros.

E porque la guarda de la dicha ley cunple a nuestro serviçio, e [han] evitación de escándalos e confusiones, e otros inconvenientes que de lo contrario se pueden recresçer: mandamos que sea guardada la dicha ley en todo, según que en ella se contiene. E qual quier que a sabiendas lo contrario fiziere, que por la primera vez, pierda la mitad de todos sus bienes; e por la segunda vez pierda todos sus bienes e sean obligados por el mismo fecho, e aplicados para nuestra cámara e fisco. E mandamos a los nuestros corregidores, alcaldes, e alguaziles, e regidores de las dichas çibdades e villas, que resistan a los que lo contrario quisieren fazer, e gelo non consientan.

OORR 7, 1, 3.- Contra los que entran en consejo sin liçençia.

El rey don Enrrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII².

E porque más e mejor guardadas sean las dichas leyes, ordenamos que qual quier que en el dicho conçejo entrare sin liçençia, e contra voluntad de la dicha çibdad e villa, e conçejo della, que por cada vez [incurra] en la dicha pena de veinte mill maravedís a la justiçias de la dicha çibdad o villa. A las quales dichas justiçias mandamos que lo fagan así conplir e la dicha pena executar.

¹ En CE hay varios errores de data en las fuentes de esta ley; Palenzuela la fecha en MCCCCXXX y Zamora en el XXXIV.

² Mal datada en CE que la remiten al año MCCCCLXXII.

CORTES DE MADRID 1435¹

14. Otrosí, muy alto sennor,... Por ende sennor, muy humil mente suplicamos a vuestra alteza quele plega de mandar que se guarde la dicha ordenança non entrando en los tales ayuntamientos de conçejo, e quela justiçia dela tal çibdad o villa, o logar, sea tenido de non consentir enten en los dichos ayuntamientos de conçejo e rregimiento a otras personas algunas de qual quier estado o condiçión que sean saluo los suso dichos que a ello deuen estar. E que sea tenido delos fazer salir e apartar delos dichos ayuntamientos cada que ende venieren e estouieren, por que más libre mente los dichos rregidores con la dicha justiçia e esvriuano, puedan fazer e ordenar las cosas complideras a vuestro seruicio e al buen rregimiento dela çibdad o villa, o logar, donde lo tal acaesçiere. E si la tal justiçia consentiere estar en los tales ayuntamientos e conçejo, e rregimiento, las tales personas, e non posieren en execuçión lo susodicho en cada ayuntamiento: quelos dichos justiçia e rregidores, e escriuano de conçejo, fezieren, que por ese mesmo fecho pierda el salario e derecho que ouieren de auer por rrazón de su ofiçio en aquel día o días que lo así non conplieren, el qual salario sea para rreparaçión delas çercas dela dicha çibdad o villa, e que vuestra alteza lo mande así poner por ley e ordenança. E que en las cartas e poderíos que de ay adelante vuestra alteza diere o mandare dar a los dichos corregidores o pesquiridores, o otras quales quier personas, que de aquí adelante acaesca de encomendar ofiçio de justiçia, o los que fueren juezes o alcaldes puestos por las çibdades e villas, segúnd sus fueros e ordenanças, o preuillejos o costumbres, queles sean puestos por ley para que lo guarden e cunplan así. E quela dicha pena en que así cayere quela dicha çibdad o villa, o logar, donde acaesçiere, se pueda entregar della del dicho salario e lo rretener en sí para lo despender e despienda en los dichos rreparos, e que vuestra alteza mande dar sobre ello vuestras cartas en forma alas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos que lo quiesieren, mandando alas dichas justiçias que lo fagan e cunplan así so la dicha pena.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que se guarde la dicha ordenança por mí fecha en esta rrazón segúnd e por la forma e manera que en ella se contienen, e que las mis justiçias la exeçuten e fagan guardar, e executar e conplyr, so las penas contenidas en la dicha vuestra petiçión, las quales mando que se exeçuten segúnd e por la forma, e manera, que lo pedistes por merçed; par lo qual mando que se den e libren mis cartas las que para ello cunplan.

CORTES DE ZAMORA 1432²

49. Alo que me pedistes por merçed, que por quanto en algunas çibdades e villas de mis rregnos tienen algunas ordenanças que contienen, que en los ayuntamientos delos mis alcalldes e alguaziles, e rregidores, que quando fueren conçertadas las dos terçias partes, que vala lo que aquellas dos terçias partes fizieren, e ay algunas otras ordenanças que dizen que vala lo que fiziere la mayor parte, e en otras çibdades e villas non tienen ordenanças e dizen que todos han de ser concordados alo que se ouiere de fazer; por cabsa delo qual de cada día se rrecresçen muchos debates en los ayuntamientos delas tales çibdades e villas, e se detienen los negoçios que non son despachados commo cunple. Por ende, que me suplicauades que quiera fazer en ello declaración, ordenando e mandando que en lo que se feziere e ordenare en los dichos ayuntamientos, aque fueren concordados la mayor parte, que aquello vala, e quelos escriuanos lo guarden e cunplan en sus ofiçios, e los que tienen o touieren los sellos pasen las cartas acordadas por la mayor parte.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando, que en las çibdades e villas e lugares onde ay ordenanças que çerca desto dispongan, que se guarde segúnd que en ellas se contiene, e do las non ay, e en caso que las aya, sean diuersas e contrarias vnas a otras, que se guarde lo que el derecho manda.

CORTES DE MADRID 1433³

7. Alo que me pedistes... ..

Aesto vos rrespondo, que asaz está por mi bien rrespondido e proueydo, e quanto tales alteraçiones ouier en que las justiçias non puedan rremediar, que me consulten sobrello, e yo mandaré proueer.

¹ CLC III, 14, p. 201.

² CLC III, 49, p. 154.

³ CLC III, 7, p. 165.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 4.- La pena del corregidor e justiçia que dexa entrar en el conçejo a personas que non son de conçejo.
El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXV¹.

Ordenamos otrosí, , que el corregidor e justiçia que consintiere entrar en el dicho conçejo a otro, salvo a los regidores e ofiçiales, e escrivano del dicho conçejo: que por ese día pierda el salario por ese mismo fecho, para el reparo de los muros. E mandamos al conçejo de la dicha çibdad e villa donde esto acaesçiere, que se entregue e tome el salario del dicho día e lo gaste en el reparo de los dichos muros.

OORR 7, 1, 5.- Que se guarden las ordenanças cada un conçejo, que todos o la mayor parte sean concordés en lo que ordenaren.
El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXV².

Establesçemos que sobre los debates e contiendas que se levantan e recreçen en los conçejos e ayuntamientos diziendo que todos deven ser concordés a lo que se oviere ordenar e fazer; e otros dizen que basta la mayor parte: ordenamos que se guarden las ordenanças que cada una çibdad o villa, o logar, çerca desto tiene; e se guíen por ellas. E si ordenanças non tovieren, e en caso que las aya si son las diversas e contrarias unas de otras: que en tal caso se guarde lo que el derecho dispone.

E si las nuestras justiçias en esto non pudieren remediar, que nos consulten sobre ello e mandaremos proveer como cunplen a nuestro serviçio.

¹ Error en la data en todas las ediciones, falta un X.

² En CE está mal datada en el año MCCCCXXXV.

CORTES DE MADRID 1435¹

4. Otrosí, sennor, así mesmo acaesçe muchas vezes enlas dichas vuestras çibdades e villas quelos dichos vuestros rregidores, en vno con los alcaldes e juezes que con ellos se acostunbrar ayuntar, ordenan e fazen algunas cosas que entienden que son conplideras a vuestro seruiçio e a prouecho, e bien delas tales çibdades e villas, así por vuestras cartas e mandado commo por el cargo que tienen del dicho ofiçio de rregimiento; e algunas personas, mouidas con mal zelo o por non lo entender, enduzen e traen otros asu opinión, e ponense alo contradezir, lo qual ha seydo e es cabsa de se non conplir vuestras cartas e mandado, nin las otras cosas, por los dichos rregidores e justiçias así ordenadas e mandadas, segúnd que a vuestro seruiçio e a prouecho delas dichas çibdades e villas cunple; e aun es cabsa de rrecresçer sobrello muchos dapnos e escándalos. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra muy alta sennoría quele plega proueer en ello, mandando, quelo por los dichos rregidores en vno conlas justiçias que con ellos se acostunbran ayuntar, o por la mayor parte dellos, fuere ordenado e mandado çerca delo que toca al dicho ofiçio de rregimiento e al conplimiento delas dichas vuestras cartas: que aquello vala e sea firme e se guarde, e cunpla, so aquellas penas que vuestra merçed ordenare e mandare. E si acaesçiere que sea nesçesario de se llamar e ayuntar a conçejo sobre algunas de las dichas cosas, quelo quelos dichos rregidores e justiçias o la mayor parte dellos en ello declararen e ordenaren, e mandaren, en vno con los del dicho conçejo que con ellos e de su opinión fueren: que así mesmo vala e se cunpla, e guarde; delo qual muy poderoso sennor, se seguirá a vuestra merçed mucho seruiçio e alas dichas çibdades e villas mucho prouecho.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed que se guarde la ley por mí ordenada en el ayuntamiento de Çamora que fabla en este caso. E si algunos contradixieren lo acordado por los rregidores, quel juez los oya e faga sobre ello todo lo que sea derecho.

CORTES DE MADRID 1435²

5. Otrosí, sennor, bien sabe vuestra alteza... ..

Aesto vos rrespondo, quelo que alas elecçiones ya es suso por mí proueydo, e mando que se guarde así general mente en todas las çibdades e villas, e logares, de mis rregnos, así los quelo han por fuero o vso, o costunbre o cartas espeçiales, commo en todas las otras, e mando dar e librar para ello mis cartas, las que cunplan segúnd e por la forma, e manera, que me lo pedistes por merçed por la dicha vuestra petiçión. E esto se entienda sola mente en quanto atanne alos rregidores e escriuanos, e jurados e fielidades, e otros quales quier ofiçios quelas çibdades e villas acostunbran porueer; pero esto non se entienda enlas alcaldías e alguaziladgos, e merindades, de que yo suelo proueer, e non las çibdades e villas, e logares; e en quanto tanne alos otros preuilegios e franquezas, e libertades e fueros, e vsos e costumbres, que dezides que tienen algunas çibdades e villas, e logares, de mis rregnos, declarad quáles son e sobre qué cosas, e yo lo mandaré ver e porueer sobre ello commo cunpla ami seruiçio e a bien común de mis rregnos e delas tales çibdades e villas, e logares.

CORTES DE VALLADOLID 1442³

7. Otrosí, muy alto sennor, por quanto la espiriençia muestra los grandes inconuinientes e dannos que de cada día se rrecreçen enlas çibdades e villas, e logares rrealengos, por los ofiçios dellas non se dar libre e desenbargada mente por las dichas çibdades, delo qual se rrecreçe avuestra algeza grant deseruiçio e danno avuestros rregnos. Por ende, suplicamos avuestra alteza quele plega mandar quelas dichas çibdades e rregidores segúnt quelo han de costunbre en cada çibdad o villa donde los dichos rregimientos e escriuanías e mayordomías, e fielidades, e los otros ofiçios queles pertenesçe, de dar segúnt quelo han de costunbre en cada çibdat o villa; e que vuestra mertçet nin otra persona alguna non se pueda entremeter dello, e que sobre esto non puedan ser dadas cartas algunas vuestra avn que enellas se contengan quales quier cálusulas derogatorias, e si se dieren, que non valan.

Aesto vos rrespondo, quelo que alas çibdades e villas pertenesçe por preuillejo o costunbre antigua, la qual e derecho eguala a preuillejo, mi merçet es de gelo mandar guardar e queles sea guardado; donde non ay preuillejo nin tal costunbre, es mi merçet de mandar guardar e que se guarden las leyes de mis rregnos que en este caso fablan.

¹ CLC III, 4, p. 189.

² CLC III, 5, p. 190. He recogido esta fuente en lugar de la mencionada por Montalvo porque se acopla más a la ley de las OORR y además confirma la de Zamora (CLC III, 22, p. 137).

³ CLC III, 7, p. 404.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 6.- Que si alguno contradixere lo que el conçejo faze, que la justiçia lo oya.
El rey don Juan II en Madrid, año de XXX.

Ordenamos que vala e sea firme lo que fuere fecho e acordado por el conçejo e regidores de qual quier çibdad, villa o logar.

E si algunos contradixeren lo que así fuere acordado e ordenado por el dicho conçejo, que la nuestra justiçia los oya e faga sobre ello lo que fuere derecho

OORR 7, 1, 7.- Que se guarden los previllegios de las çibdades e villas en razón del elegir de los ofiçiales.
El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII.

Porque en algunas nuestras çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, han tenido de fuero, uso e costumbre; e algunas dellas tienen previllegios e cartas espeçiales de los reyes nuestros progenitores, e de nos, de elegir ofiçiales e escrivanos, e otros, así por vacaçión como en otra manera: mandamos que los previllegios que las dichas çibdades e villas tovieren, e tienen, sobre razón de las dichas eleçiones de ofiçiales; las dichas eleçiones en quanto [atañen] a los dichos regidores e escrivanos, e jurados, e fieles, e otros quales quier ofiçios, que las dichas çibdades e villas acostunbran proveer, que les sean guardados e lo ayan, e tengan como sienpre los tovieron. Pero que esto non se entienda en las alcaldías e alguazilazgos, e merindades, en que nos solemos proveer e non las dichas çibdades nin villas, nin logares.

OORR 7, 1, 8.- Idem.
El rey don Enrique IV en Toledo, año de LXII¹.

*Mandamos que las nuestras çibdades, villas e logares de nuestra **corona real**, que tienen por previllegio o por costumbre antigua, que el derecho iguala a previllegio, [deve] dar e proveer de los ofiçios del conçejo de cada una çibdad, villa o logar, ansí como regimientos e escrivanías, e mayordomías, e fieldades, e otros [ofiçios] que pertenesçen dar a los dichos conçejos: que los puedan libre e desenbargadamente dar e proveer; e persona alguna non se entremeta en ello. E si algunas cartas sobre ello mandáremos dar, aunque contenga quales quier cláusulas derogatorias, que non valan. E donde non oviere previllegio nin costumbre, es nuestra merçed de guardar, e que se guarden, las leyes de nuestro reino que en este caso fablan.*

¹ Las fuentes alegadas en esta ley y la siguiente están cambiadas, la ley 7, 1, 8 pertenece a Valladolid y la 7, 1, 9 pertenece a Toledo.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

22. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto me fuera suplicado que mandase guardar alas çibdades e villas demis rregnos las costumbres que tenían en rrazón delos ofiçios delos rregimientos e escriuanías, e otros ofiçios dellas, que sienpre fuera costunbre de dar los dichos ofiçios a petiçión de los dichos rregidores e ofiçiales delas dichas çibdades e villas, o dela mayor parte dellos; e que yo rrespondiera que me plazía de guardar las constunbres que çerca dello antigua mente fueron guardadas, lo qual non se auía guardado nin guardaua. Por ende, que me suplicauades que mandase guardar la dicha costunbre.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e voluntad, e mando que se guarde así, e que se den para ello las mis cartas que cunplan.

CORTES DE TOLEDO 1462²

20. Otrosý, suplicamos a vuestra merçed que por quanto algunas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos, tyenen por preuillejos e vso, e costunbre, de elgir rregidores e jurados, e escriuanos, quando quier que vacan, e vuestra sennoría a petiçión delas tales çibdades e villas, e logares, les ha de confirmar las tales elecciones, lo qual todo non enbargante, algunas vezes por ynportunidad o por otra vía, vuestra merçed prouee delos tales ofiçios syn la dicha elecçión e avn los non da nin quiere dar a las personas que son elegidas por los dichos logares: que vuestra sennoría de aquí adelante non quiera proueer delos dichos ofiçios de rregimientos e juraderías, e escriuanías, saluo a petiçión e suplicaçión delas tales çibdades e villas, e logares, e alas personas que ellas eligieren, segúnd quelo tyenen por preuillejos e vso, e costunbre.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es que sobre esto sean guardadas las leyes e ordenanças fechas por los rreyes mis antecesores, e después por mí, que sobre esto disponen e estatuyen.

CORTES DE VALLADOLID 1322³

42. Otrossý, alo que me pedieron quelas escriuanías e las entregas, e las taffurerías, e los portadgos... .. e los escriuanos e notarios que diermos o posiermos en cada lugar, que ssieruan el offiçio por ssí mismos e non por otro escusador ninguno, **e que ssea el escriuano o el notario del lugar; pero que non ssea portadguero nin clérigo, nin judío nin moro, nin arrendador, nin cogedor de ninguna cosa delos pechos e derechos del Rey.**

CORTES DE BURGOS 1430⁴

37. Et en razón delo que me feziste rrelaçión que por quanto en algunas delas mis çibdades e villas han de costunbre antigua, quando algunos rregimientos e escriuanías de números e otros ofiçios vaçan, que ellos eligen e presentan otros en lugar delos vacos, e aquellos confirma mi merçet; e de poco tienpo acá vos fuera quebrantada esta costunbre,... .. que me pediadés por merçet que çerca dello me pluguiese mandar guardar la dicha costunbre, así e tan conplida mente commo enlos tienpos pasados vos fuera guardada, e segúnt quelo yo prometí e juré ala sazón que me fuera entregado e rregimiento e gouernaçión delos mis rregnos e sennoríos.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçet que se guarde la ordenança sobresta fecha.

CORTES DE MADRID 1433⁵

11. Alo que me pedistes por merçed, que yo podría saber que algunas çibdades e villas de mis rregnos non son guardados sus preuillejos e franquezas, e libertades, e vsos e costumbres, e que me suplicauades que me pluguiese mandar queles sean guardados segúnd lo tyenen jurado e otorgado.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando quele sean guardados segúnd que por mí les fueron otorgados e jurados.

¹ CLC III, 22, p. 137. Es una petición muy repetida en Cortes, en las de Burgos de 1430 se lo piden al monarca dos veces (CLC, III, 29, 37, pp. 92 y 95.).

² CLC III, 20, p. 715.

³ CLC I, 42, p. 348.

⁴ CLC III, 37, p. 95.

⁵ CLC III, 11, p. 167.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

O.R.C 7, 1, 9.- Que se guarden los preuilegios de las çibdades e villas que a su petiçión el rey aya de proveer de los ofiçios.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII.

Mandamos que sean guardados uso e costumbres que antiguamente fueron guardados a las nuestras çibdades, villas e logares, en que a petiçión de los conçejos e ofiçiales dellos, o de la mayor parte dellos, e non en otra manera, nos ayamos de proveer e proveamos de los [ofiçios] de los regimientos e escrivanías, e otros ofiçios, de las çibdades e villas.

OORR 7, 1, 10.- Que los preuilegios que las çibdades e villas tienen de las escrivanías públicas, o costumbre de quarenta años, les sean guardados.

El rey don Alonso en Valladolid. Confirmó el rey don Juan II en Burgos, año de MCCCCXXIX.

Mandamos que los ofiçios de escrivanías e notarías públicas que las nuestras çibdades e villas, e logares, tienen por preuilegios, o [han] tenido los dichos ofiçios por espaçio de quarenta años: que les sean guardados. E Otrosí, , que ningún escrivano ponga otro en su logar aunque sobre ello tenga nuestra carta ara lo poder fazer.

OORR 7, 1, 11.- Que sean guardados los preuilegios otorgados a las çibdades e villas.

El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXIII¹.

◆*Nuestra merçed e voluntad es de guardar, e mandamos que sean guardados, a las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, sus preuilegios e libertades, e franquezas, e buenos usos, e buenas costumbres. Según que les fueron otorgadas por los reyes nuestros progenitores, e por nos confirmados e jurados.*◆

¹ Coincide con lo establecido en la ley 7, 1, 9 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

87. Porque en las Cortes que nos fezimos en la villa de Madrigal tassamos los derechos que hauían de lluar los nuestros alcaldes e sus escriuanos e alguaciles, assí en la nuestra casa e Corte, como en la nuestra Corte e chancillería, e eso mismo cada çibdad o uilla, o lugar, que tiene jurisdicción sobre sí, tienen comunmente ordenados e tassados los derechos que los alcaldes e escriuanos e alguaciles, e merinos, an de lleuar, e muchos officiales dellos se atreuen a lleuar derechos demasiados, so color que las dichas ordenanzas no se pueden ende mostrar. Por ende, mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e Corte, e de la nuestra Corte echancillería, e los corregidores e alcaldes, e otros jueces, delas çibdades e uillas, e logares, cada vno en su jurisdicción, fagan una tabla que tengan puesta en la pared de su juzgado, en que esten puestas e declarados por escrito los derechos que an de lleuar, assí para el juez como para sus escriuanos, e para los alguaciles e merinos, e aquella tabla siempre esté puesta allí donde se uea públicamente, e no se lieue más de aquello.

CORTES DE OCAÑA 1422²

16. Alo que me pedistes por merçet, diciendo que en algunas çibdades e villas de mis rregnos algunas personas poderosas, e otras, fazen ayuntamiento e se leuantauan contra los alcaldes e rregidores, e ofiçiales, faziéndose capitanes dela comunidat, e deziendo quelos dichos alcaldes e rregidores, e ofiçiales, non podían nin deúan fazer algunas cosas delas que perteneçiesen al rregimiento nin constituyr procuradores quando amí los enbían, syn que primera mente se acordase conel común, lo qual es causa de leuantamiento e bolliçios en la tal çibdad o villa; e quelos rreyes mis antecesores e yo, que estableçimos e ordenamos que el rregimiento delas çibdades e villas se rregiesen por çiertos alcaldes e rregidores, la prinçipal intençión que fuera por escusar muchos dannos que delos tales ayuntamientos comunes e públicos se podían seguir. Por ende, que me pediades por merçet que me pluguiese de mandar dar mis cartas las que menester fuesen, para que fuesen guardadas eneste caso las ordenanças quelos dichos rreyes mis antecesores en la dicha rrazón fizieran, e son confirmadas de mí, conuiene a saber: que cada çibdad o villa se rregiesen segúnt sus vsos e costumbres, e que alos que tales ayuntamientos o leuantamientos fiziesen contra las dichas ordenanças, que pasasen los alcaldes conlos rregidores e ofiçiales contra los tales, por las penas e prisiones en las dichas ordenanças contenidas. Et lo quelos dichos alcaldes e ofiçiales fiziesen, seyendo las dichas ordenanças e sus vsos, e costumbres, que valiese e fuese firme; **pero que si los del común contra ello quisiesen dezir, que lo viniesen mostrar ante mí.**

Aesto vos rrespondo, que en lo que toca al rregimiento, alos rregidores perteneçe de fazer de sus ofiçios lo que deuan; e es mi merçet e mando que se faga así segúnt que lo han de costumbre, e quelos alcaldes e justiçias proçedan e fagan lo que con derecho deuan contra los que tales ayuntamientos e leuantamientos fizieren.

¹ CLC IV, 87, p. 170.

² CLC III, 16, p. 45.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 12.- Que en cada çibdat e villa se fagan tabla de los derechos de los ofiçiales, e se ponga en la pared del juzgado.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX¹.

◆ Porque en las cortes que fizimos en la villa de Madrigal tasamos los derechos que avían de aver los nuestros alcaldes e sus escrivanos, e alguaziles, así en la nuestra casa, corte e chançellería; e eso mesmo en la çibdad, villa o logar, que tiene juridiçión sobre sí, tienen comunmente tasados e ordenados los derechos que los alcaldes e escrivanos, e alguaziles, e merino, [han] de levar. E muchos ofiçiales dellos se entremeten a levar derechos demasiados, so color que las ordenanças non se pueden luego mostrar. Por ende mandamos que los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte, e chançellería, e los corregidores, e alcaldes, e otros juezes, de las çibdades e villas, e logares, cada uno en su juridiçión, fagan cada uno una tabla que tenga puesta en la pared de su juzgado, en que estén puestos e declarados por escripto los derechos que se [han] de levar, así por el juez como por escrivanos e por sus alguaziles, e merinos. E aquella tabla sienpre esté puesta allí donde [se] vea públicamente, e non se lieve más de aquello. ◆

OORR 7, 1, 13.- Que se guarden las ordenanças de los conçejos e que ninguno se levante contra el conçejo.

El rey don Juan II en Ocaña.

Ordenamos e mandamos que todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reinos sean regidos e gobernados segúnd el ordenamiento que tienen de alcaldes e regidores, e ofiçiales, de su conçejo. E que las justiçias non consientan que se fagan ayuntamientos nin levatamientos contra el conçejo e ofiçiales porque non se sigan escándalos. E que se guarden todo en todo lo que çerca desto disponen las ordenanças que los conçejos de las dichas çibdades e villas, e logares, çerca desto tienen.

OORR 7, 1, 14.- Que ninguno faga ayuntamiento de gente para [enbargar] lo que el conçejo fiziere.

Idem.

Nuestra voluntad es que los que ayuntaren comunidat o gente para enbargar a los regidores de la çibdad en regir, o a la justiçia por la execuçión della: que puedan ser punidos por los tales regidores e juezes a quien así ovieren impedido; según que lo ordenó el señor rey don Juan nuestro padre en Ocaña.

¹ Repetición literal de la ley 2, 15, 22 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

16. Otrosí, muy poderoso sennor, ya vuestra sennoría ha visto e espirementado quánto le cunple que vuestras çibdades e villas non esten ocupadas de ningunas personas que dellas se puedan apoderar, nin enpachar la execuçión dela vuestra justiçia, nin que vuestras rrentas e pechos, e derechos, sean enpachadas nin tomadas, e que en ellas libre mente se cunplan vuestras cartas e mandamientos. Suplicamos avuestra sennoría quele plega hordenar e mandar quelos rregimientos e otros ofiçios que vacaren enlas dichas vuestras çibdades e villas, non se den por vacaçión nin rrenunçiaçión apersonas poderosas, saluo llanas, e que derecha mente ayan de acatar vuestro seruiçio e bien, e pro común, delas dichas vuestras çibdades e villas; e que asý mismo que mande alos corregidores e alcalldes, e **alguaziles**, rregidores e jurados, e ofiçiales, vezinos e moradores, delas dichas vuestras çibdades e villas, so grandes penas, que non consyentan que personas algunas se apoderen dellas sin vuestro espeçial mandado. E quando algunas delas tales aellas ovieren de venir, que vengan llana mente e de tal manera que dellas non se puedan apoderar, e sy en otra manera quesieren entrar o estar en ellas e se trabajan en ello, quelos non consyentan entrar nin estar en ellas.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e al buen rregimiento delas çibdades e villas, e logares, de mis rregnos e ala paz e sosiego dellos; e mando e hordeno que se faga e guarde asý de aquí adelante, e mando alos conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos, rregidores, jurados e ofiçiales, e omes buenos vezinos e moradores delas mis çibdades e villas, **so pena dela mi merçed e de priuaçión delos ofiçios e de confiscaçión de todos sus bienes para la mi cámara**, que lo asý guarden e fagan, e cunplan, que non vayan nin pasen, nin consyentan yr nin pasar, contra ello nin contra cosa alguna, nin parte dello, so las dichas penas. E sy los dela çibdad o villa, o logar, non fueren poderosos para rresistir e echar fuera ala tal persona poderosa, quiero e mando quelas çibdades e villas, e logares comarcanos, e todos los otros mis vasallos que sobre ello fueren rrequeridos, sean tenudos deles dar e den todo fauor e ayuda para echar fuera dela dicha çibdad o villa, o logar, ala tal persona poderosa, e exsecutar lo suso por mí mandado e hordenado.

CORTES DE MADRID 1433²

8. Alo que me pedistes por merçed, çerca delo que fabla delos rrepartymientos e derramas quelos labradores fazen por su parte,.... ..

Aesto vos rrespondo, que çerca desto es asaz por mi bien proueydo, pero enlas çibdades e villas, e lugares, do ay tales preuillejos e costunbres, sy algunos entienden quelos tales tienen enoxa dela cosa pública, o ay algunas rrazones por que aquellos non se deuan guardar, que lo declaren, e llamadas e oydas las partes, yo mandaré proueer con justiçia; pero toda vía es mi merçed que se guarde la mi ordenança, es asaber: que syn mi espresa liçençia e mandamiento non se pueda rrepartyr nin rreparta en ninguna çibdad nin villa, nin lugar, de mis rregnos, para sus neçesidades, demás e allende de tres mill mrs., sopena que los que lo contrario fezieren, pierdan todos sus bienes e sean confiscados para la mi cámara, elas justiçias que lo consentieren, que pierdan los ofiçios; otrosí, yo non entiendo dar liçençia a çibdad nin villa nin lugar de mis rregnos para derramar entre sí más nin allende delos dichos tres mill mrs., saluo mostrando primera mente por cuenta cómmo han gastado en cosas neçesarias o prouechosas ala tal çibdat o villa, o lugar, lo que rrentaren las rrentas e propios della e asý mismo los dichos tres mill mrs., por que non aya cabsa de rrepartyr allende delo neçesario, nin los mis súbditos sean grauados nin despechados.

¹ CLC III, 16, p. 515.

² CLC III, 8, p. 165.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 15.- Que los ofiçios de las çibdades e villas non se den por vacaçión a personas poderosas.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII.

Ordenamos que los regimientos e otros ofiçios que vacaren en nuestras çibdades, villas e logares, non se den por vacaçión nin renunçiaçión a personas poderosas; salvo a personas llanas que derechamente [hayan] de acatar nuestro serviçio e el bien público común de la dicha çibdad, villa o logar, donde así vacaren los tales ofiçios.

E mandamos a los corregidores, alcaldes e *merinos*, e regidores, [ofiçiales], e jurados, de las çibdades e villas, so pena de la nuestra merçed *e de privaçión de los ofiçios, e de confiscaçión de todos sus bienes para la nuestra cámara*: que non consientan que personas algunas poderosas se apoderen dellos sin nuestro espeçial mandado. E quando alguno de los tales ovieren de venir, que vengán llanamente en tal manera que non se puedan dellas apoderar. E si de otra manera quisieren estar o entrar en ella, o se trabajar por ello: que los non consientan entrar nin estar en ellas.

E mandamos otrosí, que si la justiçia e regidores de la dicha çibdad o villa, o logar, non fueren poderosos para la resistir e echar fuera a la tal persona poderosa: que las çibdades, villas e logares comarcanos, e todos los otros nuestros vasallos que sobre ello fueren requeridos, sean tenidos de les dar e den todo favor e ayuda para echar fuera de la çibdad o villa, o logar, a la tal persona poderosa; e para executar todo lo de suso por nos mandado e ordenado.

OORR 7, 1, 16.- Que los conçejos non puedan repartir para sus nesçesidades más de tres mill maravedís.

El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXIII.

Ordenamos que sin nuestra espeçial liçençia e mandado non se pueda repartir, nin reparta, en ninguna nin alguna çibdad, villa nin logar de nuestros reinos, para sus nesçesidades, de más nin allende de tres mill maravedís. E los que lo contrario fizieren, pierdan todos sus bienes e sean cofiscados para la nuestra cámara; e las justiçias que lo contraïro fizieren, pierdan los ofiçios. E nos, non entendemos dar liçençia para repartir entre sí más de los dichos tres mill maravedís, salvo mostrando primeramente cómo han gastado en cosas nesçesarias e provechosas a la tal çibdad, villa o logar, las rentas e propios dellas, e los dichos tres mill maravedís; porque non aya causa de repartir allende de lo nesçesario, nin los nuestros súbditos sean agraviados nin despechados.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

33. Alo que me pedistes por merçet que, por quanto en algunas çibdades e villas, e lugares, delos mis rregnos, los labradores por su parte fazen pueblo e vniuersidad, e se ayuntan a fazer muchos rrepartimientos e derramas, los que son maiores sobre los menores, para fazer dádiuas e presentes e para otras muchas cosas que non son neçesarias, e rreparten más delo que deuen; e los maiores enriqueçen e los menores en pobreçen, en lo qual les viene a los menores grand perjuyzio e dapno, e amí deseruiçio. Por ende, que me suplicauades que me pluguiese mandar dar mi carta, para que ningúnd rrepartimiento non se faga por los dichos pecheros, syn ser aello presentes e consentientes los rregidores e justiçias delas dichas çibdades e villas, e lugares, donde son las tales vniuersidades, para que vean sylvas tales derramas son neçesarias o non.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed que se guarde así segúnd que melo pedistes por merçed, e que caso que fagan los tales rrepartimientos, que aquellos sobre quien los rrepartieren non sean tenudos delos pagar; e que esto se guarde, saluo en los lugares onde ay preuilegios en contrario, enlos quales sy alguno se ouiere por agraiado, quelo declare e muestre, e yo le mandaré proueer sobre ello.

CORTES DE SEGOVIA 1386²

19. Otrosí, alo que nos dixieron por que algunas delas çibdades e villas, e lugares, de nuestros rregnos rreparan e adoban los adarues e cauas delos dichos lugares por nuestro mandado, e que eneste rrepartimiento non quieren pagar los delas aldeas delas dichas çibdades e villas, e lugares; e que nos pidían por merçed queles mandásemos pagar enlos dichos rrepartimientos, e que se non escusasen, maguer que fuesen de sennoríos algunos delos lugares delos términos delas dichas çibdades e villas, e sylos delos tales sennoríos comiesen sus pastos e se aprouechasen de sus términos, e que sobre esto los pudiesen apremiar los ofiçiales de cada çibdad o villa que pagasen segúnd que enlas otras cosas.

Aesto rrespondemos, que es nuestra merçed que paguen en todos los dichos rreparamientos los que se acogieren enlas çibdades o villas do comieren sus pastos.

CORTES DE BURGOS 1430³

14. Et alo que me pedistes por merçet, que mandase ver e rreparar los muros delas çibdades e villas, e castillos e casas fuertes, delas cosas nesçesarias que para ello son menester, espeçial mente aquellos lugares onde es más menester e es mayor el peligro, e que están bastecidas de aquellas cosas que son nesçesarias e complideras ami seruiçios.- Aesto vos rrespondo, que dezides bien e que amí merçet plaze delo mandar fazer así segúnt melo pedides por merçet.- Alo qual después rreplicastes que me pediades por merçet quelo mandase poner en obra.- Aesto vos rrespondo que ami merçet plaze dello.

CORTES DE CORDOBA 1455⁴

14. Otrosí, quanto atanne ala catorzena petiçión que dize ansý... ... e ansý mismo vuestra alteza mande enbiar algunas **buenas personas** que vayan a ver las dichas villas e castillos fronteros e ver los rreparos que son menester en ellos para que vuestra alteza mande que sean rreparados, por que en muchos dellos estan las çercas caydas e las fortaleças estan en peligro de se perder, lo qual muy poderoso sennor, será mucho vuestro seruiçio e guarda delas dichas villas e defensyon delos vezinos e moradores que en ellas biven.

Aesto vos rrespondo, que me plaze e mando que se faga ansý segúnd que melo pedistes por merçed.

¹ CLC III, 33, p. 143.

² CLC II, 19, p. 347.

³ CLC III, 14, p. 86.

⁴ CLC III, 14, p. 688. El resto de la disposición está recopilado en la ley 6, 2, 6 de OORR que dice: "Que los que tienen maravedís del rey sean librados en las comarcas donde vivieren".

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 17.- Que los conçejos de las aldeas non fagan repartimiento sin ser presentes algunos alcaldes o regidores de la çibdad o villa.

El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII.

Mandamos que ningún repartimiento nin derrama se pueda fazer, nin se faga, en nuestras çibdades, villas e logares, por los labradores e pecheros que fazen pueblo e universidad, sin ser a ello presentes e consintientes los regidores, justiçias de las dichas çibdades e villas, e logares, donde son las tales universidades; porque vean si la tal derrama es neçesaria o non. E si de otra manera se fiziere la tal derrama o repartimiento, que aquellos sobre quien repartieren, non sean tenidos de lo pagar. E esto se guarde, salvo en los logares donde [hay] previllegios en contrario.

OORR 7, 1, 18.- Que en los repartimientos de los muros e cavas contribuyan las aldeas.

El rey don Juan II en Segovia, era de MCCCLXXXVI.

Ordenamos e mandamos que quando se oviere de repartir algún repartimiento para reparo de adarves o de barreras, o cavas, de algunas çibdades, villas e logares de nuestros reinos: que en tal repartimiento contribuyan e paguen todas las aldeas e logares que se acojen a la tal çibdad o villa, o logar; o se aprovehan de sus pastos e términos, como quier que el tal logar sea de señorío.

OORR 7, 1, 19.- Que se vean las çercas de las çibdades e villas, e se reparen.

El rey don Juan II en Burgos, año de MCCCCXXIX¹.

◆*Mandamos que sean vistos por los conçejos de las nuestras çibdades e villas, e logares, e de los nuestros castillos e fortalezas, los muros e çercas dellos, señaladamente, en los logares fronteros donde es más menester; e sean luego reparados a espensa de aquellos que lo han de uso e de costunbre, de contribuir para los dichos reparos.*◆

¹ Contrastar con la ley 4, 7, 6 de OORR.

CORTES DE CORDOBA 1455¹

16. Otrosí, quanto atanne ala décima sesta petyción que dize ansí: Otrosí, muy esclareçido rrey e sennor, vuestra merçed sepa que al tienpo quelas çibdades e villas, e logares, de vuestros rreygnos fueron encabeçados en los pedidos que avían de pagar a los rreyes pasados vuestros anteçesores, a cada vna fue puesta tasa segúnd la quantía e suma delos vezinos e moradores que en ellas moravan, por manera que fuesen yguales e non rreçibiesen más agraviuos las vnas quelas otras; e vuestra merçed puede saber que de poco tienpo acá, ansý por cabsa delas guerras e movimientos en estos vuestros rreynos acaeçidos commo por las continuas mortandades e adversos annos de carestías de pan, muchas çibdades e villas, e logares, de vuestros rreynos, son despobladas dela mayor parte delos vezinos que en ellas bivían, e son venidas en tanta disminuçión que de quatro partes delos vezinos e moradores que en ellas bivían no a quedado la vna parte, en espeçial en los logares delas fronteras de Aragón e de Navarra, e en otras çibdades e villas, e logares, de vuestros rreynos, se an acreçentado e biven más vezinos en ellas delos que antes solían, en espeçial en los sennoríos; por tal manera quelas tales çibdades e villas, e logares, que por las cosas suso dichas se an despoblado, rreçiben grand fatigaçión e dapno en aver de pagar la cabeçe del pedido que antes que se despoblasen pagavan, por manera que lo non podrán pagar ni conplir; e esto es cavsa de se acabar de se despoblar los tales logares e quedar yermos si vuestra rrealiza en ello non provehe. Por ende, omill mente suplicamos a vuestra sennoría le plega dar orden e rremedio çerca delo suso dicho, mandando ygualar a los tales logares que asý se an despoblado con los otros que más han multiplicado, por manera que cada vno pague segúnd los vezinos que en ellos biven, ca de otra manera grand cargo de conçiencia sería a vuestra sennoría dar logar a que aya de pagar tanta quantía de pedido vn lugar de çient vezinos commo otro de mill; en lo qual vuestra sennoría administrará justiçia e lo que cunple a vuestro serviçio e abien, e pro común, de vuestros rreynos.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e lo que cunple ami serviçio e abien, e pro común, de mis rreynos, para lo qual mando amis contadores mayores que libren e den mis cartas para que se faga yguala de vnos logares con otros para pagar los mis pedidos, segúnd que por vos otros me fue suplicado.

CORTES DE MADRID 1433²

23. Alo que me pedistes por merçed, deziendo que por quanto en algunas çibdades e villas de mis rreynos, de pocos días acá, algunos mercaderos o joyeros, o otras personas, han salido e salen avender sus panno e mercadorías a los arrauales delas tales çibdades e villas, e así mismo lo fazen los mercaderos e joyeros que andan en la mi corte; por cabsa delo qual pareçe por esperiençia que están casy despobladas algunas delas mis çibdades e villas, e se pueblan los arrauales dellas; e que por que prinçipal mente se due procurar con diligencia la poblaçión delas mis çibdades e villas çercadas, e non dar lugar que por poblar los arrauales llanos e deçercados se despueble lo çercado e fuerte; que me suplicauades que mi merçed sea de ordenar e mandar que de aquí adelante todos los mercaderos e joyeros, así de mi corte commo delas çibdades e villas, pongan e vendan sus mercadorías dentro en las çibdades e villas, e que los mis aposentadores, conel aposentador dela çibdad o villa donde yo fuere, o la Reyna mi muger o el prinçipe mi fijo, les ordenen e den sus posentamientos e tyendas en lugares conuenibles, commo más onesta mente e sin danno del pueblo se pueda e deua ordenar; e que desto mande dar mis cartas acada çibdad o villa quelas demandare, en tal forma, que así mismo ayan fuerça e vigor de ley, lo qual dezides ser conplidero ami serviçio e apoblaçión delas çibdades e villas de mis rreynos; e aun quelas rrentas delas alcaualas e almoxarifazgos, e diezmos e aduanas, sean mejor guardadas e valan más, poniendo e aposentando las mercadorías en lo çercado, que non en los arrauales por çercar.

Aesto vos rrespondo, que cada vno puede vender lo suyo donde entendiere quele cunple, saluo en los lugares donde por preuillejo o costunbre se deua fazer lo contrario; pero es mi merçed e mando que los que touieren sus casas dentro en la çibdat o villa, o lugar, que se non puedan salir morar al arraual; e así mesmo, quedando suelo dentro dela çibdat o villa, o lugar, para poder poblar enél, al que ende veniere morar de fuera parte, que non more en el arraual.

¹ CLC III, 16, p. 689.

² CLC III, 23, p. 174.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 20.- Que se fagan igualas entre los vezinos de los conçeijos.
El rey don Enrrique IV en Córdoba, año de MCCCCLV.

Porque somos informados que al tiempo que las nuestras çibdades e villas, e logares, fueron encabeçonados en los pedidos que avían de pagar a los reyes nuestros progenitores; e después a nos fue puesta tasa según la contía e suma de los vezinos que en ellas moravan; e que agora por las guerras e movimientos en nuestros reinos acaesçidos, e por las pestilenciás e daños, e carestías de pan, muchas de las çibdades e villas, e logares, son despoblados e otros son poblados:

por ende mandamos que se faga iguala e se iguallen los dichos logares que son poblados con los otros que más han multiplicado.

E mandamos a nuestros contadores mayores que den e libren nuestras cartas para que se faga la dicha iguala de unos logares con otros.

OORR 7, 1, 22.- Que los mercados vendan las mercaderías dentro de la çerca de las çibdades e villas, e non las saquen a los arravales.
Idem¹.

*Porque prinçipalmente se deve procurar la poblaçión de las nuestras çibdades e villas çercadas, e non dar lugar que pueblen los arrabales llanos e deçercados, e se despueble lo çercado e fuerte: ordenamos e mandamos que los mercaderes e joyeros, e otras personas **que biven dentro** de los lugares çercados, non saquen a vender sus paños e mercaderías a los arravales. E que de aquí adelante todos los mercaderes e joyeros así de nuestra corte como de las nuestras çibdades, villas e logares, vendan sus mercaderías dentro de los muros. E que quando nos fuéremos a las tales çibdades e villas, los nuestros posentadores con el posentador de la tal çibdad o villa donde nos fuéremos, o [el] prinçipe nuestro fijo, ordenen e den sus aposentamientos o tiendas en logares convenibles, como más [honesto] e devidamente, sin daño del pueblo, se puedan e devan dar*

OORR 7, 1, 21.- Que los que tienen casas en las çibdades non salgan a morar a los arravales.
El rey don Juan II en Madrid.

Mandamos que todos aquellos que tienen o tovieren casas de su morada dentro de los muros de las çibdades, villas e logares, de nuestros reinos, non sean osados de salir a morar a los arravales, fuera de los dichos muros.

¹ He invertido el orden de las leyes en el cotejo al corresponder la 7, 1, 22 con la parte petitiva de la disposición de Madrid y la 7, 1, 21 con la dispositiva.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

47. Alo que me pedistes, por merçed que por quanto en algunas çibdades e villas delos mis rregnos, donde ay jurados algunos, quelos tales jurados non moran enlas perrochias e collaçiones onde son jurados, por lo qual non pueden admenistrar sus ofiçios, nin dar dellos la cuenta que deuen. Por ende que me suplicauades que ordene e mande quelos tales jurados vayan amarar e moren enlas perrochias e collaçiones onde son jurados, o alo menos bien çerca dellas, dentro en çierto término que yo para ello mande limitar, e non faziendo lo asý, quelos perrochianos dela tal collaçión puedan elegir otro jurado o jurados enlugar delos tales.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando, e ordeno, que se faga así segúnd que melo pedistes por merçed.

CORTES DE OCAÑA 1422²

22. Alo que me pedistes por merçed, diziendo que por quanto la mi villa de Valladolid es la más notable villa de mis rregnos e avn delos rregnos comarcanos, que me suplicauades que por la más ennobleçer, e por los muchos e buenos, e leales, seruiçios quelos vezinos e moradores dela dicha villa fizieron alos rreyes mis anteqesores, e fazen amí de cada día, e por les fazer merçed: que mandase quela dicha villa se llamase de aquí adelante la muy noble villa de Valladolid, e que yo la mandase llamar así por mis cartas.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed e mando que se llame, e sea llamada de aquí adelante, la noble villa de Valladolid.

CORTES DE TORO 1371³

5. Otrosý, alo quenos enbiastes dezir e pidir por merçed, que por quanto esa çibdat e sus términos han preuillejos delos rreyes onde nos venimos, e costunbre, que qual quier vezino e morador que mantouiese cauallo e armas, anno e día, que non pagase monedas este atal nin su muger nin sus fijos; e sy él muriese, quelas non pagasen sus fijos varones fasta que ouiesen hedat de diez e siete anno, e las fijas fasta que casasen; o otrosý, que alos quelo asý ouiesen mantenido e lo mantouiesen, que non fuesen presos sus cuerpos nin tomados sus caualllos o cauallo, nin sus armas, por debda que deuiesen, saluo por las rrentas e pechos, e derechos nuestros; por las quales franquezas e libertades que auían, muchos omnes fazían mucho por criar caualllos e tener armas, e que esto que era grand nuestro seruiçio e pro dela tierra; e sobre esta rrazón que nos pidiades por merçed que vos quesiésemos guardar los dichos preuillejos e franquezas, e costumbres, enla manera que dicha es, e entrasen enesta franqueza los que mantouiesen yegoas de sylla, por quanto acaesçe fazen tan grand complimiento commo los caualllos.

A esto rrespondemos, que nos plaze e lo tenemos por bien; **pero que enesto es nuestra merçed que sea enla çibdat delos muros adentro e non en otros lugares ningunos**; e mandamos vos quelo guardedes e fagades guardar, e conplir, asý de aquí adelante.

¹ CLC III, 47, p. 153.

² CLC III, 22, p. 50.

³ CLC II, 5, p. 251.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 23.- Que los jurados de las [parrochias] moren en sus parrochias.
El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII.

Mandamos que los jurados de las parrochias que son en algunas çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, sean tenidos de morar e moren en las dichas parrochias e colaçiones donde son jurados, porque puedan administrar sus ofiçios o dar su buena cuenta dellos; o a lo menos, que moren bien çerca de las dichas sus parrochas. E si non lo fizieren, seyendo requeridos por sus parrochias, los dichos [parrochianos] puedan elegir otros jurados en logar de los que así non lo fizieren

OORR 7, 1, 24.- Que Valladolid se llame noble.
El rey don Juan [II] en Ocaña, año de [MCCCCXXII].

Porque la nuestra villa de Valladolid es la más noble villa de todos nuestros reinos, es nuestra merçed e voluntad que sea llamada la noble villa de Valladolid.

OORR 7, 1, 25.- Que se guarden los previllegios de los cavalleros de alarde que biven
en las çibdades e villas.
Idem¹.

◆Mandamos que todos los previllegios, usos e costumbres, que han e tienen los cavalleros de premia e de alarde, e de graçia, que mantuvieren cavallos: que gozen de las onrras e tranquezas, e libertades, que los dichos cavalleros tienen por los dichos previllegios, usos e costumbres, non enbargantes quales quier merçedes que sean fechas a quales quier personas; exçepto el [ofiçios] de fieldat que Luis Gonçales de Córdoba tiene en la çibdat de Córdoba, según se contiene en este libro en el título de los cavalleros.◆

OORR 7, 1, 26.- Que los que mantovieren cavallos en la çibdat de Sevilla non paguen monedas nin sean encarçelados.
El rey don Enrrique II en Toro.

Es nuestra merçed que se guarde la ley del rey don Enrrique segúndo en Toro, en que mandó que los vezinos de la çibdat de Sevilla que tovieren cavallos e armas por año e día, que non paguen monedas, nin sus mugeres nin sus fijos. E que estos fijos, si son varones, gozen del previllegio fasta hedat de diez e siete años; e si son fenbras, fasta que se casen. E Otrosí, , que los tales non sean encarçelados nin sus cavallos nin armas prendados, salvo por los nuestros pechos e rentas reales.

¹ Repetida en la ley 4, 1, 13 de OORR, incluida la excepción, me remito a la fuente consignada allí.

CORTES DE TORO 1371¹

6. Otrosý, alo que nos enbiastes pedir por merçed, que por quanto los clérigos e los ofiçiales dela iglesia de esa dicha çibdat prenden los cuerpos alos vezinos e moradores desa dicha çibdat, e de sus términos, por debdas que dizen que deufan alos clérigos e asus iglesias, asý de diezmos commo de otras cosas quales quier, e los tienen presos syn rrazón e syn derecho; los vezinos e moradores desa dicha çibdat non los pueden aellos prender por ninguna cosa que deuiessen, por la qual rrazón se sigue grand dapno aesa çibdat e asus términos. E por esta rrazón que nos pidiades por merçed que mandásemos e lo diésemos por ley aesa çibdat, quelos dichos vezinos e moradores, que non fuesen presos sus cuerpos por debda que deuiessen ala egleſia o alos clérigos en qualquier manera.

A esto rrespondemos, que por quanto fallamos que es de derecho, que nos plaze dello, e mandamos vos que lo guardedes e fagades guardar de aquí adelante.

7. Otrosý, alo que nos enbiastes dezir e pidir por merçed, que nunca se vsó nin acostunbró tomar diezmo del caruón para ningunos rreyes enlos tienpos pasados, nin para otra persona, e que agora Gonçalo Ruyz Volante quello toma delo que va ala çibdat, por quanto lo començara atomar Bartolomé Martínez que fue tenedor delas taraçanas, nonlo sabiendo vos otros, e des quello sopiérades que gelo non consentierades. E sobre esta rrazón que nos pidiades por merçed que pues enlos tienpos pasados non se vsó a dar nin tomar diezmo del dicho caruón, que fuese la nuestra merçed de mandar queſe non diese nin tomase agora el dicho diezmo, e quele fuese defendido al dicho Gonçalo Ruyz o aotro qual quier que tenga las dichas taraçanas de aquí adelante quello non tomen.

A esto rrespondemos, e tenemos por bien e es la nuestra merçed que eneste anno quello lieuen el diezmo sobre dicho del dicho caruón, por quanto es menester para rreparar las nuestras galeas; pero es nuestra merçed que de aquí adelante quello non lieue ninlo tome, nin gelo consintades tomar ninleuar, de aquí adelante.

8. Otrosý, alo que nos enbiastes dizir por merçed que por quanto en tienpo de aquel tirano se vsaua, más por poderío que non por derecho, prender alos vezinos e moradores desa çibdat e de sus términos, los tenedores delas nuestras taraçanas synlos leuar antel juez, e los tienen presos deziendo queles deufan algunas cosas e poniendo algunas rrazones, enlo qual los dichos vezinos e moradores rreçibian grand agrauio e syn rrazón, e que esto mesmo faze el tenedor del alcáçar nuestro. E sobre esto que nos pidiades merçed que mandásemos que estas cosas aales nin en sus semejanças, que non pasasen de aquí adelante, e que sy algunas cosas o debdas deuiessen a nos o alos tenedores delas taraçanas e alcáçares, e aotros quales quier, porque deuan ser presos, que non sean presos enlas dichas taraçanas e alcáçar, e que sean leuados ante qual quier delos alcalles desa çibdat e oyan sus rrazones; e sy ouiesen de ser presos con derecho, que fuesen presos enla prisión del conçejo, e aesto que non enbarguen ningunas cartas nin alualás quelos dichos tenedores tengan.

A esto rrespondemos, que nos plaze dello e lo tenemos por bien, e mandamos vos que lo guardedes e cunplades asý de aquí adelante, segúnd que en esta petiçión se contiene; pero que enesto non se entienda los menesteres que son e pertenesçen ala nuestra taraçana, que sobre esto nuestra merçed es que pasen conel dicho Gonçalo Ruyz, segúnd que pasaron conlos otros tenedores delas dichas taraçanas.

¹ CLC II, 6-8, pp. 252 y ss.

E otrosí, que los dichos vezinos de la çibdad de Sevilla, non sean puestos en la cárçel por debda de la iglesia e clérigos;

e eso mesmo que non paguen diezmo del carbón;

nin so color que deven, sean presos nin encarçelados por aquellos que tienen los alcáçares nin ataraçanas. Mas, que sean juzgados por los alcaldes de la çibdad, e si fuere derecho por ello, sea encarçelado.

CORTES DE TORO 1371¹

10. Otrosý, alo que nos enbiastes dezir, que enesa dicha çibdat e enlos logares de sus términos que se han mouido e mueuen muchos pleitos, pidiendo los fijos de algunos e los otros parientes las heredades que venden sus parientes o sus padres, nonlas auiendo heredado los vendedores de su linaje nin de sus parientes; mas quelos auían conprado o auido por troque o por donaçión, o por otra rrazón qual quier que non eran de sus herençias, e que estas demandas quelas fazían por costumbres; por lo qual dizides que se fazen muchos pleitos non seyendo de derecho; e que nos pidiades por merçed que mandásemos que estas tales demandas e pleitos que non fuesen oydos sobre tales dichos, e que sy algunos eran començados, que non valiesen; e que fuesen ningunos los pleitos que fuesen fechos sobre ello, saluo los pleitos e demandas que son fechas e fizieren sobre los bienes que algunos ouiesen heredado de su avulengo e de su patrimonio, e los vendiesen los quelos asý ouiesen heredado; e los que por tales rrazones los quisiesen demandar, quelos demandasen del día quela vendida fuese fecha fasta nueue días seyendo enla tierra, e sy enla tierra non fuese, que non pudiesen dezir que lo non saben.

A esto rrespondemos, que nos plaze e lo tenemos por bien, e mandamosvos que lo guardedes e cunplades, e fagades cunplir asý de aquí adelante.

11. Otrosý, alo que nos enbiastes dezir, que algunos ganan cartas o alualás nuestras enque tomen e entren alos vezinos e moradores des çibdat e delos lugares de vuestros términos los sus bienes o los que tienen en su posesión, syn ser primera mente oydos e vençidos por fuero e por juyzio, o por derecho, segúnd deue e commo deue; e por que dizides que es esto contra derecho ser al omme tirado lo suyo syn ser oydo, que nos pidiades por merçed que otorgásemos e mandásemos que quando tales cartas o alualás fueren ganadas, que se non cunpliesen fasta quelos tenedores delos dichos bienes fuesen primera mente oydos por fuero e por derecho, por do deuen e commo deuen, e que en otra manera que non fuesen desapoderados dello nin delo que touisen; e que sy los alcalles dela nuestra corte e del nuestro adelantado dela frontera, e otros quales quier nuestros juezes, despojassen dela posesión delos dichos sus bienes aalgunos, syn ser primera mente oydos e vençidos por fuero e por derecho commo dicho es, que esa çibdat pudiese tornar e que torne alos tales commo estos que asý fueren despojados o tirados delos que ý touieren, enla tenençia e posesión dello, queles fuese tornado e guardado fasta que fuesen oydos sobre ello.

A esto rrespondemos, que por quanto fallamos que es derecho que ninguno non sea despojado de su posesión syn ser primera mente llamado e oydo, e vençido por derecho, pero quelas tales cartas e alualás en que non fuere dada abdiencia ala parte, quelas obedescades e las non cunplades; e sy algunos delos otros alcalles o qual quier dellos dela çibdat o del término, de fecho e por las dichas cartas o alualás, despojassen aalgunos, quelos otros alcalles o qual quier dellos dela çibdat fasta terçero día, que lo fagan e rrestituyan ala parte despojada; e sy non es pasado el terçero día, quelos ofiçiales del cabillo que lo rrestituyan. E mandamos vos que esto que lo guardedes e fagades guardar e cunplir asý de aquí adelante.

12. Otrosý, alo que nos enbiastes dezir e pedir por merçet, que dizides que es derecho que des quelos pleitos son librados por suplicaçión, que non puedan más tornar las partes aellos, nin fazer los juezes sobrello ninguna cosa; e aun que en el quaderno del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, dize esto mesmo; e más, que dizides que dizía que non pueda allegar contra las sentençias que son ningunas nin dezir otra cosa alguna; e que sobre esto que algunos delos nuestros oydores que se entremeten de conosçer aoyr desto, lo qual dizides que es defendido de derecho e por el dicho ordenamiento. E que nos pidiades por merçed que mandásemos sobre ello que des quelos dichos pleitos fuesen librados por suplicaçión, que nunca fuesen rremouidos nin fuesen más demandados por ninguna manera e rrazón que sea; e que sy alguno o algunos quales quier que fuesen contra esto quesiesen yr o pasar, que vos otros que gelo pudiédes defender, e que gelo non dexádes fazer nin cunplir, nin obrar; e que mandásemos que ningúnd alca lle dela corte, que non fuese oydor dela nuestra abdiencia.

A esto vos rrespondemos, que nos plaze dello e lo tenemos por bien, mandamos que de aquí adelante quel juez que vos diéremos dela suplicaçión, que vse el pleito con consejo delos letrados desa çibdat o conla mayor parte dellos.

¹ CLC II, 10-12, pp. 254-55.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 27.- Que los de la çibdad de Sevilla, aunque sean generosos, non saque las heredades que fueren de sus parientes, si non las que vienen de patrimonio o avolengo a nueve días¹.

◆ *Otrosí, queremos que se guarde lo que el dicho rey don Enrrique estableçió en Toro, que mandó que los vezinos de la çibdad de Sevilla, aunque fuesen generosos, non muevan pleitos contra los que tienen heredades de sus padres o parientes por causa de troque o donaçión, o por otro qual quier título; salvo si fuere patrimonio o avolengo. Ca las heredades que son desta manera bien puedan demandar fasta nueve días dende el día que fuere vendida la tal heredad; si el que la quiere demandar estoviere en la tierra que entonçes non podría alegar ignorançia, según se contiene en este libro en el título de las vendidas e compras.* ◆

OORR 7, 1, 28.- Que los vezinos de Sevilla non sean desposeídos de su posesión fasta que sean llamados, oídos e vençidos.
Idem².

◆ *Mandamos otrosí, que se guarde lo que el dicho rey don Enrrique segúndo estableçió. Conbiene a saber: que los vezinos e moradores de la çibdat de Sevilla non sean desposeídos de la posesión de los bienes que tovieren so color de alguna carta o mandamiento del rey o adelantado, o otra qual quier juez, antes que sean llamados, oídos e vençidos. E si alguno contra esto fiziere: sea restituído el dicho despojo en la posesión fasta terçer día por los alcaldes de la çibdat. El qual término pasado, sean [restituídos] por los [oficiales] del conçejo de la çibdat.* ◆

Iten, que los pleitos de la çibdat de Sevilla, que una vez fueren acabados por el juez de las suplicaçión es, que non sean oídos nin determinados por otros juezes algunos;

mas queremos que el juez de las suplicaçión es, dé sentençia con consejo de los letrados de la çibdat o de la mayor parte dellos.

¹ Establecido en la ley 5, 7, 6 de OORR.

² La primera parte de la disposición está repetida en la ley 3, 14, 3 de OORR.

CORTES DE TORO 1371¹

30. Alo que nos dixieron que en los tienpos pasados delos rreyes nuestros antecesores, e enel tienpo que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, quelos delas villas dela marisma de Castiella e de Guypuzca, e del condado de Vizcaya, que husaron e acostunbraron que algunos dellos llegauan en las villas delas marismas de Gallizia e de Asturias, o en algunas dellas, que pagando los nuestros derechos rreales, que conpran sal e pescados frescos menudos e granados, e vallas e cauallates, e quelos salgauan por sí, e esto que se vsara sienpre fasta agora de poco tienpo acá; et que agora los delas dichas villas de Gallizia e de Asturias o algunas dellas, que fezieran nueua mente posturas e cofradías e que gelo non querían consentir, e queles enbargauan el dicho vso e costunbre que dizen que sienpre ouieron e acostunbraron; por la qual rrazón dizen que an de conprar los pescados e las vallas, e cauallates, mucho más caro e por mayores quantías que solien, e que nos pedien merçed que mandásemos que el dicho ofiçio e costunbre que les fuese guardado segúnd queles fue guardado en los tienpos pasados e en el tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que esto que se vse e se guarde segúnd que se vsó e se guardó en tienpo del dicho Rey nuestro padre; et si después acá algúnd ordenamiento o estatudo an fecho nueua mente sobresta rrazón, mandamos que non vala.

CORTES DE ZAMORA 1432²

2. Otrosí, alo que me suplicastes diciendo que otras vezes me ouírades pedido por merçed, que mandase guardar lo por mí ordenado, que se non acresçentase el número delos alcaldes e rregidores, que estauan limitados porlos rreyes mis antecesores en algunas çibdades e villas de mis rregnos, e que yo ordené e mandé que se feziere e ordenase así dende en adelante, non enbargantes quales quier mis cartas e alualaes que en contrario dello yo diese; e que non se auía guardado nin guardaua, ante de cada día el dicho número de alcalles e rregidores en muchas çibdades e villas se auía acresçentado e acresçentaua, por que yo auía dado e daua mis cartas para ello, las quales, caso que se deuiesen obedesçer e non conplir segúnd que lo yo ordenara, por faouores que las personas que las ganan tienen en las tales çibdades e villas, o por cartas de ruego que lleuan de algunos perlados e señores dela mi corte, luego son rreçebidos a los ofiçios. Por ende, que me suplicauades que mandase e ordenase que todos los ofiçios de alcaldías e rregimientos e esvriuanías, que son acresçentados demás delos números lymitados por los rreyes mis antecesores e por mí en las dichas çibdades e villas de mis rregnos, sean consumidos así como vacaren fasta ser rreduzidos a los dichos números; e que de aquí adelante non acresçentase el dicho número de alcaldes e rregidores, e escriuanos, **saluo sy la çibdat o villa, de vna concordia, melo demandase entendiendo ser conplidero ami seruiçio e al bien dellos**; e que yo ordenase e mandase que si contra la forma dello que yo en ello ordeno e ordenase, los alcaldes e alguaziles, e rregidores, atentaron de rreçebir e rreçibyeren de aquí adelante algúnd alcalde o rregidor, o escriuano, acresçentado del dicho número lymitado, caso que sea proueydo por sí de nueuo o en lugar del que se ouiere de consumir: que por el mismo fecho pierdan los ofiçios los alcaldes e alguaziles, e rregidores, que fezieren la dicha rreçebçión, e que dende en adelante non puedan vsar nin vsen dellos.

Aesto vos rrespondo, que me plaze e mando, e ordeno, que se faga e cunpla assí; pero que toda vía es mi merçed quela çibdat o villa, o lugar, non me pueda suplicar nin demandar el tal acresçentamiento, e encaso que lo suplique, yo non rreçiba la tal suplicaçión nin faga por ello prouisión alguna.

CORTES DE PALENZUELA 1425³

3. Alo que me pedistes por merçed, diciendo que me ouíradados dado otra petiçión que se non acresçentase el número delos alcalles e rregidores,... Alo qual vos rrespondo que vuestra petiçión es justa e conplidera ami seruiçio, e que mi merçed es e mando que se guarde e faga así de aquí adelante, non enbargante quales quier mis cartas e alualaes que en contrario desto yo diere; las quales mando que sean obedesçidas, e non conplidas e que sean auidas por subrreçias e obrreçias, non enbargante que contengan quales quier cláusulas derogatorias, e avn que fagan expresa mençión desta mi ley e vayan enxiertas en ellas; e que por las non conplir, non cayan aquéllos a quien se dirigieren, en penas nin en rrebellía, nin costas algunas.

¹ CLC, II, 30, p. 214.

² CLC III, 2, p. 118. Hay varias disposiciones de Cortes en este sentido (CLC III, 2, p.163 y 2, p.186).

³ CLC III, 3, p. 53.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 1, 29.- Que se guarde la costumbre en el salar de los pescados.
Idem¹.

◆ Mandamos que se guarde la costumbre que fasta aquí se [ha] guardado en los logares e villas que están a costa de mar, çerca de [salar] de los pescados frescos; non se enbargante qual quier estatuto nuevamente fecho por los tales logares. ◆

♣ Ninguno sea osado de inpedir la juridiçión que nuestras çibdades e villas han e tienen en sus aldeas; según se [contiene] en este libro en el título de los juizios e de la guarda de la juridiçión real. Por relevar a los conçejos de las çibdades, villas e logares, que non resçiban agravios en los pechos conçejales: ordenamos que los escusados que son, o fueren, por nuestros progenitores e por nos, non se entienda ser escusados de los pechos conçejales; según se contiene en este libro en el título de los esentos. ♣

DE LOS ALCALDES, OFIÇIALES E REGIDORES, DE LOS CONÇEJOS

OORR 7, 2, 1.- Que non se acreçiente el número antiguo de los alcaldes e regidores, e ofiçiales, de las çibdades e villas.

El rey don Juan II en Çamora, año de [MCCCCXXXII]. Idem en Madrid, año de XXXIII.
Idem en Palençuela, año de XXV. Idem en Valladolid, año de XLVII.

◆ *Porque del acresçentamiento del número antiguo que las çibdades, villas e logares, de nuestros reinos, han e tienen por preuilegio e por uso, e costumbre, de alcaldes e regidores limitados, se nos puede seguir deseruiçio e daño, e confusión, a las çibdades e villas. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los ofiçios de alcaldías e regimientos, e escrivanías, que son acresçentados de más de los números limitados por los reyes nuestros antecesores e por nos en las çibdades e villas de nuestros reinos: sean consumidos así como vacaren fasta ser reduzidos a los dichos números; salvo en de si por renunçiaçión vacaren. E que de aquí adelante non podamos acresçentar el dicho número de los dichos alcaldes e regidores, e escrivanos, aunque la çibdad, villa o logar, nos enbiaren suplicar e demandar el tal acresçentamiento. E en caso que nos supliquen, que non resçibamos la tal suplicaçión nin mandemos dar por ella preuisión alguna. E mandamos que los alcaldes, alguaziles, regidores, que atentaren de resçibir o resçibieren de aquí adelante alcalde alguno o regidor, o escrivano, acresçentado de más del dicho número limitado, ca so que por nos sea proveído de nuevo; o en el logar que se oviere de consumir: que por el mismo fecho pierdan los ofiçios los alcaldes e alguaziles, e regidores, que fizieren la dicha reçepeçión; e que dende en adelante non puedan usar nin usen dellos. E si algunas cartas nos, contra lo suso dicho, avemos dado o diéremos, que sean obedeçidas e non conplidas, e sean avidas por subrrreçias e obrreçias; non enbargante que tengan quales quier cláusulas deregatorias, aunque faga espresa mençión de esta ley.* ◆

¹ En la ley 1, 4, 6 hace alusión al primer precepto de esta ley. Los otros dos son referencias a la leyes 3, 1, 1 y 4, 4, 6 de OORR.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA DE 1436¹*Oficios de Regimientos.*

Ordeno e mando que los mis oficios de Regimientos cada que vacaren por renunciación o muerte, o en otra cualquier manera, se consuman en aquellos por quien vacaren hasta ser reducidos al número que eran al tiempo que el Rey Don Enrique mi padre e mi Señor, que Dios dé santo paraíso, pasó desta presente vida.

E los que fueron proveídos de cualesquier oficios de Regimientos o Alcaldías, o Merindades, o Alguazilazgos, no sean rescebidos a los oficios hasta que juren en forma debida en el Consejo de la cibdad o villa, o lugar, donde fuere proveído de tal oficio por ante Escribano público, e que no dieren ni prometieren, ni darán ni prometerán por esto cosa alguna.

CORTES DE MADRID 1435²

2. E Otrosí, sennor, en las dichas leyes e ordenanças dela dicha çibdad de Çamora vuestra alteza ordenó e mandó por ley, que senon acresçentase el número delos alcaldes e rregidores que estaua limitado por los rreyes vuestros antecesores, e por vos, en las çibdades e villas de vuestros rregnos; e para mayor firmeza dello para que se así guardase, ordenó e mandó quelos alcaldes e alguaziles, e rregidores, dela çibdad o villa, o logar, que contra la forma e ordenança dela dicha ley por vos ordenada, tentasen de resçebir o resçibieren dende en adelante algúnd alcalde o rregidor, o escriuano, acresçentando allende del dicho número, caso que fuese proueydo por vuestra sennoría de nueuo, o en logar de otro que se ouiese de consumir, non enbargantes quales quier vuestras cartas e alualaes que para ello diese vuestra alteza con quales quier cláusulas derogatorios o penas, o otras firmezas, que por ese mesmo fecho los dichos alcaldes e alguaziles, e rregidores, que feziesen la tal rreçepción, perdiesen los ofiçios, e que dende en adelante non podiesen vsar ni vsasen dellos, segúnd que esto mas conplida mente es contenido en la dicha ley e ordenança. E como quier, sennor, quello sobre dicho es muy grand vuestro seruioçio e muy grand prouecho comunal delas dichas vuestras çibdades e villas, e por esta rrazón vuestra alteza con grand deliberación e acuerdo lo mandó asi, después acá las dichas vuestras çibdades e villas han visto queles non ha seydo guardade, e que vuestra alteza contra el tenor e forma dela dicha ley e ordenança, e contra otras muchas leyes e cartas, e preuilegios generales e espeçiales, que algunas dellas tienen, e contra sus fueros e vsos, e costumbres, vuestra alteza ha pasado contra ello, proueyendo delos tales ofiçios allende del dicho número, dando para ello una e dos, e más cartas de primera e segunda, e terçera iusión con muy grandes e graues penas en ellas contenidas; en lo qual sennor, las dichas vuestras çibdades e uillas son muy dāpnificadas e han rreçebido e rreçiben muy grandes agrauios e dapnos, así por los quebrantar sus priuilegios e cartas, e vsos e constumbres, que sobre la dicha rrazón tienen, como por vuestra alteza yr e pasar contra la dicha ley e ordenança, otorgada apetiçión delos dichos procuradores e con consejo delos dichos sennores del vuestro muy alto Consejo. Por ende sennor, suplicamos muy humil mente a vuestra alteza quele plega de nos mandar guardar la dicha ley e ordenança fecha en la dicha çibdad de Çamora e todas las otras leyes e cartas, e preuilegios e fueros, e vsos e costumbres, quelas dichas vuestras çibdades e villas tienen e les son otorgadas sobre la dicha rrazón, mandando e ordenando por ley que de aquí adelante non sea quebrantado; e que sea guardado el dicho número delos dichos alcaldes e rregidores, e escriuanos, e que contra el tenor e forma dello, e de todo lo sobre dicho vuestra alteza non vaya nin pase; pues es tanto vuestro seruioçio e prouecho comunal delos vuestros rregnos que se guarde así. E que en caso que vuestra alteza contra ello pase e dé o mande dar vna o dos, o tres o más cartas de primera nin segunda, nin tercera iusión, nin más con quales quier cláusulas derogatorias o firmezas, o penas; nin puesto que esta dicha ley nin otras algunas en ellas o en alguna dellas vayan encorporadas, quelos ofiçiales e alcaldes, e corregidores e rregidores, delas dichas çibdades e villas donde acaesçiere, las obedezcan e las non cunplan, e que por ello non cayan nin incurran en pena nin penas en caso alguno; delas quales penas e casos si en ellas cayere vuestra alteza desde agora los rrelieua e quita, e perdona, e quiere que toda vía la dicha ley e ordenança e cartas, e preuilegios e fueros, e vsos e costumbres, que sobre la dicha rrazón tienen e les son dadas, les sean guardadas.

Aesto vos rrespondo, que vuestra petiçión es justa e buena, e ordeno e mando que se faga e guarde así de aquí adelante segúnd e por la forma, e manera, que me lo pedistes por merçed por la dicha vuestra petiçión .

¹ Crónicas de Juan II, cap. 6, Crónicas II, p.531

² CLC III, 2, p. 186.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 2, 2.- Que los ofiçios de las çibdades e villas que vacaren se consuman fasta el número antiguo.
El rey don Juan II en Guadalajara, año de MCCCCXXVIII¹.

◆ Ordenamos que los ofiçios de regimientos de las nuestras çibdades e villas cada que vacaren por renunçiaçión o por muerte, o en otra qual quier manera: se consuman en aquellas personas por quien vacaren fasta ser reduzidos al número antiguo. ◆

◆ E los que fueren proveídos de quales quier ofiçios de regimientos o alcaldías, o [alguazilazgos], o merindades: que non sean resçibidos a los dichos ofiçios fasta que juren en forma devida en el conçeço de la tal çibdat, villa o logar, donde fuere proveído del tal ofiçio, por ante escrivano público, que non dieron nin prometieron, nin darán, nin prometerán, cosa alguna a persona alguna. ◆

OORR 7, 2, 3.- Que los ofiçiales de los conçejos sean reduzidos al número antiguo, e las cartas que el rey diere en contrario que non valan.
El rey don Juan II en [Madrit], año de MCCCCXXV.

Mandamos, que las ordenanças que el señor rey don Juan nuestro padre, que santa gloria aya, fizo en las cortes de Çamora, año de treinta e çinco, en que mandó e ordenó que el número de los dichos alcaldes e regidores, e escrivanos, antiguamente fuese guardado; e por vacaçión, de los que fueron resçebidos allende del dicho número, fuesen reduzidos al dicho número antiguo: que sea guardada en todo según que en ella se contiene. E como quier que nos mandemos lo contrario por nuestras cartas primera nin segunda, nin terçera jusiòn, nin más, con quales quier cláusulas derogatorias, penas e firmezas, puesto que faga mençión desta ley e de otras quales quier; aunque las dichas cartas vayan encorporadas: que los alcaldes e regidores, e ofiçiales, de las dichas çibdades e villas donde acaesçiere, las obedescan e las non cunplan. E que por ello non incurran en pena nin en penas algunas. E si en ellas incurrieren dende agora los perdonamos e relevamos, e quitamos, e queremos que todavía la dicha ley e ordenança, e cartas, e previllegios, e usos, e costumbres, que sobre la dicha razón tienen, les sea guardado.

¹ La data es errónea, ahora bien si en lugar de “año” fuera era y si en vez de Juan II se tratarade Juan I, estaría aludiendo a las Cortes de Guadalajara de 1390, sin embargo la ley es idéntica a las Ordenanzas de Guadalajara de 1436, de modo que lo consigno como una errata sin más. Por otro lado, la primera parte de la ley ya lo establece en la ley anterior y la segunda está contemplada más brevemente en la 2, 16, 4 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1420¹

1. Alo que me pedistes... Et eso mesmo que por otra petición se contiene queme pedistes por merçet que se non acreçente el número delos alcaldes e rregidores, que estaua limitado por los rreyes mis antecesores en algunas çibdades e villas delos mis rregnos; alo qual vos yo rrespondiera que me plazía... ..

Alo qual todo e a cada cosa dello vos rrespondo que es mi merçet e mando, e ordeno, por esta mi carta, la qual quiero e mando que aya fuerça de ley así commo si fuese fecha en Cortes, que se guarden las leyes por mí fechas e ordenadas en rrazón delo suso dicho e de cada cosa dello, en las dichas Cortes e ayuntamiento que yo fize en **Madrid**², non embargantes quales quier cartas que yo de aquí adelante diere contra lo contenido en las dichas leyes o contra parte dello; avn que sean dadas de mi çierta ciencia e propio motu, e poderío rreal absoluto, e de mi propia e deliberada voluntad, e avn que sobre ello yo dé e faga segunda e tercera jusión, e más e allende; e avn que las tales cartas o alguna dellas fagan mençión espeçial desta ley e ordenança e de las cláusulas derogatorias, e sean dadas con las mayores firmezas e non obstançias, e penas que sean o ser puedan; ca yo por esta ley declaro e mando que las tales cartas que de aquí adelante dieren contra lo que dicho es o contra parte dello, sean abidas por obrreçias e subrrreçias, e non proçeder de mi voluntad, avn que por ellas parezca e se diga lo contrario; e avn que en ellas se contenga que me non rrequieran más sobre ello e o otras quales quier firmezas o cláusulas. Et mando que las tales cartas sean obedesçidas e non conplidas, e que por las non conplir, avn que por mí sea mandado vna e dos, e tres vezes e más, non cayan en pena alguna aquéllos a quien se derigieren; mas que toda vía sin embargo dellas nin de alguna dellas, se guarden e conplan las dichas leyes por mí fechas e ordenadas en rrazón delo suso dicho e de cada cosa dello. Et si algunos enplazamientos fueren fechos aquales quier conçejos e ofiçiales, e personas, por virtud de las tales mis cartas o de alguna dellas, mando e ordeno que non sean tenudos delos proseguir por sí nin por otro, e por ende non cayan en pena nin en rebellión, nin sean tenudos acostas nin a otra cosa alguna, nin cayan en otro caso mayor nin menor; e yo por esta mi carta los absuelvo e do por libres e quitos de todo ello, e de cada cosa dello.

CORTES DE VALLADOLID 1447³

51. Otrosý, muy poderoso señor... ..

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es de mandar guardar e que se guarde la dicha ley en los ofiços que fata aquí non son rreçebidos, nin han avido efeto las prouisyones por mí sobrello dadas, para lo qual yo por la presente caso, anulo e rrevoco, e do por ningunas e de ningúnd valor qualesquier cartas de acreçentamiento... ..

CORTES DE VALLADOLID 1442⁴

41. Otrosý, muy poderoso sennor, por que en algunas çibdades e villas ay çierto número de escriuanos públicos dados por preuillejo, e callada la verdad, ganan se cartas de ruego en que vuestra alteza manda que sean rreçebidos algunos demás del número, e son rreçebidos por algunos ofiçiales, e avn otros son acreçentados syn lo mandar vuestra alteza. Por ende, suplicamos avuestra sennoría que mande dar sus cartas de rreuocación para los así acreçentados.

Aesto vos rrespondo, que caso que por primera e segunda jusión, e dende en adelante, con quales quier penas e cláusulas derogatorias aya dado o dé quales quier cartas, para que sean acreçentados quales quier ofiços en las çibdades e villas de mis rregnos allende del número antiguo; que mi merçet es e mando, e ordeno, que sean obedesçidas e non conplidas; e así mesmo sy fueren de aquí adelante criados de nueuo e que non vsen con los tales nin con alguno dellos en los dichos ofiços, e que las tales prouisiones sean avidas por obrreçias e subrrreçias, e ningunas e de ningunt valor, e yo las rreuoco e anullo por la presente; e los que los rreçebieren o vsaren con los tales, que por el mesmo fecho pierdan los ofiços.

¹ CLC III, 1, p. 30. No se consigna la disposición entera, porque regula varias cuestiones establecidas en otras leyes de la recopilación (OORR. 7, 2, 8).

² Se refiere a las Cortes de Madrid de 1419 (CLC III, 8, p 16).

³ CLC III, 51, p. 554. No se consigna la disposición entera porque dice lo mismo que las otras.

⁴ CLC III, 41, p. 437.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 2, 4.- Idem.

El rey don Juan II en Valladolid, año de XLII.

Porque todavía es nuestra voluntad de non acreçentar ninguno de los ofiçios de las nuestras çibdades e villas, e logares, salvo que sean reduzidos al número antiguo: ordenamos e mandamos que puesto que por alguna inportunadat nos oviéremos proveído o proveyéremos de los tales ofiçios acreçentados; aunque ayamos dado o diéremos nuestra carta de primera e segunda jusión, o dende en adelante, con quales quier penas e cláusulas derogatorias: es nuestra merçed que sean obedesçidas e non conplidas. E que los conçejos non usen con los tales nin con alguno dellos en los dichos ofiçios; e que las tales provisiones sean avidas por obrreçiças e subrrreçiças, e ningunas, e de ningún valor e efecto;

ca nos la revocamos e anulamos por la presente. E mandamos que los que los resçibieren e usaren con los tales, que por el mesmo fecho pierdan los ofiçios.

OORR 7, 2, 5.- Que non valan las cartas del rey que son o fueren dadas de los ofiçios de las çibdades e villas allende del número antiguo.
dem.

Ordenamos que quales quier cartas e provisiones que de nos son, o fueren ganadas, por qual quier o quales quier personas, en que mandemos proveer de ofiçios de escrivantías allende del número limitado en las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos; aunque sea dada segunda jusión con quales quier cláusulas [derogatorias], las tales cartas e provisiones sean obedesçidas e non conplidas. E los que así fueren nuevamente criados, non sean osados de usar de los dichos ofiçios. E lo que los resçibieren, por ese mesmo, fecho pierdan los ofiçios.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

55. Alo que me pedistes deziendo, que abueltas delas dichas rrespuestas e prouisiones se contiene vna nueua ordenança que dezía que yo feziera, que contiene, que vna persona non aya nin pueda aver más de vn ofiçio de rregimiento, e si más otuiere, que ensu poder sea de rretener vno dellos qual quisiere e el otro o otros quelos non aya; e otrosí, quel rregidor non lieue salario, saluo seruiendo el ofiçio e continuando enla çibdad o villa, o lugar; e que fablando con deuida rreuerençia, la tal ordenança paresçería ser fecha en perjuyzo e mengua demis súbditos e naturales que delos tales ofiçios han seydo e son, e esperan ser proueydos; por que muchos aquien Dios pluguiera dotar de algunos bienes temporales, así de parientes commo de faziendas, tienen naturaleza e asentamiento endos o entres partes e más, e tienen sus casas pobladas, pues non asýn rrazón podían e deuían gozar delas honrras e ofiçios delas tales çibdades e villas, e lugares, onde tienen las tales naturalezas e asentamientos, e faziendas. E por espirençia se podía ver commo muchos grandes demis rregnos e del mi Consejo comarcan en muchos e diuersos lugares, e tenían muchos e dyuersos ofiçios e a vn han e lleuan grandes quitaçiones e rraçiones de ofiçios, que non seruían nin siruen, pues sylos mis rregidores delas mis çibdades e villas que han mill o dos mill mrs. de salario con vn ofiçio de rregimiento, ouiesen de continuar por ellos enlos dichos ofiçios e non se apartar a poner rrecabdo ensus faziendas en en otras cosas, rresçibirían dapno. Et por ende, cada que alguna ordenança yo açerca dello quisiese fazer, que yo non devría començar enlo sobre dicho nin devría ser espeçial, antes general; e a vn que cada que en qual quier manera se ouiese de fazer, sy amí pluguiese, deuía acatar lo que se acató çerca delos ofiçios de alcallías e rregimientos, escriuanías, acresçentados; que ordenara e mandara que se non guardase dese non acresçentar los dichos números desde mi ordenança en adelante, loqual fuera cosa de buen enxemplo; ca se guardará enello mi preheminençia denon rreuocar las merçedes que auía fecho, e la honrra e verguenças de aquéllos que tenían los ofiçios, lo qual non se guardará por la vía dela dicha ordenança. Por ende, que me suplicauades que mandase suspender la dicha ordenança, e que cada que algo enella yo quiera fazer e ordenar, que sea por la vía suso dicha para lo que se ouiere de proueer de aquí adelante, e que mandase que se non posiese conlas dichas rrespuestas e prouisiones, syn dubda non menos escándalos serían en mis çibdades e villas, e lugares, quela dicha ordenança delos vasallos.

Aesto vos rrespondo, que lo pormí enesta parte ordenado es justo e recto, e que lo non entiendo mudar nin rreuocar en alguna manera, e así entiendo que cumple a seruicio de Dios e mío, a apro e bien común de mis rregnos e sennoríos, e mi merçed e voluntad es que se guarde e cunpla así. Otrosí, ordeno e mando que de aquí adelante cada que yo proueyere de ofiçio de rregimiento en alguna çibdat o villa, o lugar, delos mis rregnos, se pongan enlas cartas de prouisiones que yo diere e librare, que aquél quien yo proueyere del tal ofiçio, lo non aya nin pueda aver sy es allende del número estableçido o acostunbrado, o sy el tal tiene otro rregimiento; e mando alos del mi Consejo e rrefrendarios, e secretarios e escriuanos de cámara, que de aquí adelante non pasen las tales cartas syn ser ende puestas las dichas clábsulas, e alos mis çançelleres, que las non pasen de otra guisa, sopena dela mi merçed; e demás quela prouisión fecha de otra guisa que non vala.

CORTES DE TOLEDO 1480²

85. Veyendo el dicho sennor rey don Enrique, nuestro hermano, los dannos e inconuenientes que se siguen delas mercedes e prouisiones que hauía fecho a muchas personas, desde el anno de sesenta e quatro fasta el anno de sesenta e nueue en que fizo las dichas Cortes en Ocanna; delos muchos officios que auía acresçentado en las prouincias e cibdades e villas, e lugares, destos sus reynos, assí como alcaldías, alguacilazgos e merindades, e veyntequatrías e regimientos, e juraderías e escriuanías de número, e fieldades e executorias, e otros officios, a petición delos procuradores delas dichas Cortes: las reuocó e mandó alas personas que las tenían que no vsasen dellas; e porque la dicha reuocación non houo effeto, nos suplicaron los dichos procuradores enestas Cortes, que sobresto proueyésemos enla manera que ueyésemos que más complía a nuestro seruicio e al bien común, e paz e tranquilidad delos pueblos. E por que somos informados que muchos delos tales oficiales acresçentados son personas áuiles e suficientes para tener e exercitar los dichos officios, e muchos dellos nos han seruido bien e lealmente enlos dichos sus officios e an aprouechado con ellos ala república, e assí ella rescibiría detrimento si de todo en todo fuessen quitados;

¹ CLC III, 55, p. 158. Esta disposición sirvió también para la elaboración de las leyes 7, 2, 16, 19 de OORR.

² CLC IV, 85, pp. 164-166.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 2, 6.- Que en las cartas que el rey diere de ofiçios de regimiento, se ponga cláusula si non fueren acreçentados.

El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII.

Mandamos e ordenamos que cada que nos oviéremos de proveer del ofiçio del regimiento en quales quier çibdades o villas de nuestros reinos: que se pongan en las nuestras cartas de provisiones que nos mandáremos dar, que aquel a quien nos proveyéremos del tal ofiçio, que non lo aya nin pueda aver si fuere allende del número establesçido o acostunbrado; o si el tal tiene otro regimiento. E mandamos a los del nuestro consejo e [referendarios], e secretarios de cámara, que de aquí adelante non pasen las dichas cartas e provisiones sin ser puestas las dichas cláusulas. E a los nuestros chançilleres, que las non pasen de otra guisa, so pena de la nuestra merçed; e demás, que la dicha provisión non vala nin tenga fuerça alguna.

OORR 7, 2, 7.- Revocación de los ofiçios de los conçejos que el rey don Enrique quarto fizo.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Veyendo el señor rey don Enrique, nuestro hermano, los daños e inconvenientes que se siguen de las merçedes e provisiones que avía fecho a muchas personas desde el año de sesenta e quatro fasta el año de sesenta e nueve, en que fizo las dichas cortes en Ocaña; de los muchos ofiçios que avía [acrescentado] en las provinçias e las çibdades, e villas, e logares, destos nuestros reinos, así alcaldías como alguazilazgos e merindades, e veintiquatráas, regimientos e juraderías, e escrivanías del número, e fieldades, e executorias, e otros ofiçiales; a petiçión de los dichos procuradores de las dichas cortes: los revocó, e mandó a las personas que los tenían, que non usasen dellas. E porque la dicha revocación non ovo efecto, nos suplicaron los dichos procuradores en estas cortes, que sobre esto proveyésemos en la manera que veyésemos que más cunple a nuestro serçicio e al bien común, e paz, e tranquilidad de los pueblos. E porque nos somos informados que muchos de los tales [ofiçiales] acresçentados son personas ábiles e suficietes para tener e exerçer los dichos ofiçios; e muchos dellos nos han servido bien e lealmente en los dichos sus ofiçios, e han aprovechado con él a la república; e así ella resçibiría detrimento si de todo en todo fuesen quitados,

pero hauiendo considración al danno e confusión que trae la multitud delos oficiales que por razón del tal acrescentamiento en los cauidos e pueblos se fallan; e que las leyes de nuestros reynos disponen que los officios acrescentados se consuman, tomando en esto mediana uía, es nuestra merced e uoluntad, e ordenamos e mandamos, que de aquí adelante todos los dichos officios de alcaldías e alguaciladgos, e merindades e uoz mayor, e uoz e voto, e regimiento e veynetequatrías, e juraderías e fieldades, e escriuanías del número e del concejo, e otros officios públicos que fueron acrescentados assí por el dicho sennor rey don Iuan, como por el sennor rey don Enrique, e después por nos o qual quier de nos, desde el comienzo del anno que pasó de mill e quatro cientos, e quarenta annos fasta aquí: que todos sean auidos por acrescentados, e que quando vacaren por muerte o priuación, o en otra qual quier manera delos que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo fecho, sin otra nueva prouisión ni abto de consumpción. E estos tales officios no puedan ser renunciados, e si de fecho se renunciaren e nos de fecho proueyéremos dellos por muerte o renunciación, o en otra qualquier manera: queremos e mandamos que las cartas e sobre cartas que nos diéremos, aunque sean dadas de nuestro propio motu e cierta sciencia, que sea de primera o segunda, o tercera jusión, sean en sí ningunas e de ningún valor e efecto; e mandamos que no sean suplicadas, aunque contengan en sí quales quier cláusulas derogatorias e no obstantias e penas; e reseruamos para nos que cada e quando qual quier delos dichos officios antiguos, que fueron criados antes del dicho tiempo vacaren por muerte o por renunciación, o en otra qual quier manera, que nos los podamos proueer e proueamos segúnd es usado e acostumbrado; e mandamos e defendemos que los que agora tienen los dichos officios acrescentados e criados desde el dicho tiempo acá, non fagan dellos renunciación en otra persona alguna, ni el concejo ni oficiales, puesto que nos proueamos delos tales officios acrescentados, non los rescian ni usen con los que assí fueren proueydos dellos; so pena que el renunciante e el que rescibiere la renunciación, e los oficiales que lo rescibieren al officio, pierdan los officios e queden, e finquen, inháviles para auer otros officios. E porque nos podamos saber quáles son los officios acrescentados e quáles son los antiguos, mandamos a los escriuanos de cada vn concejo que, so pena de priuación de los officios de escriuanía, desde el día que esta ley fuere pregonada e publicada en nuestra Corte fasta ciento e ueynte días primeros siguientes, traigan o enuén ante nos memorial, bien e fielmente sacado e signado de su signo, de todos los officios de alcaldías e alguaciladgos, e merindades e regimientos, e veynetequatrías e fieldades, e juraderías e escriuanías públicas de número e de concejo, e otros officios públicos que son acrescentados e criados en la cibdad, villa o lugar, o prouincia, donde él tiene la escriuanía de concejo, desde el dicho anno de quarenta fasta aquí, por que todos los otros oficiales queden por antiguos, e destes podamos proueer, e delos otros nuevos no proueamos e queden consumidos. Pero es nuestra merced que en esta muy noble cibdad de Toledo se guarde lo que por el ayuntamiento della está ordenado e jurado por nuestro mandado cerca de la consumpción delos officios que vacaren.

CORTES DE PALENZUELA 1425¹

2. Alo que me pedistes por merçet diziendo, que me fuera dada otra petición en rrazón que no fuesen proueydos delos ofiçios perpetuos delas mis çibdades e villas, saluo los mis naturales dellas o que fuesen vezinos e moradores en ellas, alo qual vos yo rrespondí que me plazía; e dezides que esto non era así guardado, antes era quebrantado; por ende que ami merçet ploguiese delo mandar guardar de aquí adelante.

Alo qual vos rrespondo, que mi merçet es e mando que se guarde la ley sobre esto ordenada, e que non pueda aver nin ayan los tales ofiçios, saluo el que fuere vezino e morador dela çibdad o villa, o lugar, donde vacaren los tales ofiçios, o seyendo natural dende, e veniendo allý a fazer su morada; e non en otra manera.

¹ CLC III, 2, p. 53. Precepto muy repetido: Cortes de Madrid 1419 (CLC III, 7, p. 15), Cortes de Valladolid 1420 (CLC III, 1, p. 30) y Cortes de Burgos de 1430 (CLC III, 28, p. 92).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

por aviendo consideración al daño e confusión que trae la multitud, a los ofiçiales que por razón del tal acreçentamiento en los cabildos e pueblos se fallan; e que las leyes de nuestros reinos disponen que los ofiçiales acreçentados se acostunbre. E tomado en esto una media vía: es nuestra merçed e voluntad, e ordenamos, e mandamos, que de aquí adelante todos los dichos ofiçios de alcaldías e [alguazilazgos], e merindades, e bozmayor, e voto, e regimientos, e veintiquatráas, e juraderías, e fieldades, e escrivanías de número e de conçejo, e otros ofiçios públicos, que fueron acreçentados, así por el rey don Juan como por el señor rey don Enrique, o después, por nos o qual quier de nos, desde el comienço del año que pasó de mill e quatroçientos e quarenta años fasta aquí: que todos sean avidos por acreçentados. E que cada e quando vacaren por muerte o privación, o en otra qual quier manera de los que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo fecho sin otra nueva provisión nin acto de confirmación ; e que estos tales ofiçios non puedan ser renunciados. E si de fecho se renunciaren e nos de fecho proveyéremos dellos, quier por muerte o renunciación, o en otra qual quier manera: queremos e mandamos que las cartas e sobre cartas que nos diéremos, aunque sean dadas de nuestro propio motu e çierta çiençia, de primera e segunda, e terçera jución, sean en sí ningunas e de ningún valor, e efecto. E mandamos que non sean conplidas aunque contengan en sí quales quier cláusulas derogatorias e non obstançias, e penas. E reservamos para nos, que cada e quando qual quier de los dichos ofiçios [antiguos], que fueron criados antes del dicho tiempo, por muerte o por renunciación, o en otra qual quier manera: que nos los podamos proveer e proveamos, según es usado e acostunbrado. E mandamos e defendemos que los que agora tienen los dichos ofiçios acreçentados e criados dende el dicho tiempo acá: non fagan dellos renunciación en otra persona alguna; nin el conçejo nin ofiçiales, puesto que nos proveamos de los tales ofiçios acreçentados, los resçi-ban nin usen con los que así fueren proveídos dellos. So pena, que el renunciante e el que resçi-be la renunciación, e los ofiçiales que lo reçibieren al ofiçio, pierdan los ofiçios e queden, e finquen inhábiles para aver otros ofiçios. E porque nos podamos saber quáles son ofiçios acreçentados e quáles son los antiguos: mandamos a los escrivanos de cada un conçejo que, so pena de privación de los ofiçios de escrivanía, desde el día que esta ley fuere pregonada e publicada en nuestra corte, fasta çiento e veinte días primeros siguientes: traigan o enbíen ante nos memorial, bien e fielmente sacado e signado de su signo, de todos los ofiçios de alcaldías e alguazilazgos, e merindades, e regimientos, e veintiquatráas, e fieldades, e juraderías, e escrivanías públicas de número e de conçejo, e otros ofiçios públicos que son acreçentados e criados en la çibdad, villa o logar, o provinçia, donde él tiene la [escrivanía] de conçejo, desde el dicho año de quarenta fasta aquí. Porque todos los otros ofiçiales queden por antiguos, e destos podamos proveer, de los otros nuevos non proveamos e queden consumidos. Pero es nuestra merçed que en esta muy noble çibdad de Toledo, se guarde lo que por el ayuntamiento della está ordenado e jurado por nuestro mandado, çerca de la consunçión de los ofiçios que vacaren.

OORR 7, 2, 8.- Que los ofiçios perpetuos de las çibdades e villas sean proveídos a los naturales dellas e non a otros.

El rey don Juan II, Valladolid, año de XL¹.

◆Mandamos que de los ofiçios perpetuos de las nuestras çibdades, villas e logares, non sean proveídos, nin entendemos proveer, salvo a los naturales dellas que sean vezinos e moradores dellas; o seyendo natural dellos o viniendo a fazer su morada en ella, e non en otra manera.◆

¹ Vuelve a repetirlo en la ley 7, 2, 23 y es allí donde el jurista cita como fuentes las Cortes de Madrid de 1419 y las de Valladolid de 1420 y donde se establece el requisito de los 10 años. La disposición de 1442 de Valladolid no ha sido encontrada, pero la ley es idéntica a la de Palenzuela.

CORTES DE TOLEDO 1436¹

13. Otrosí, muy esclareçido sennor, por quanto algunos delos alcalles e rregidores, e otros ofiçiales que han voz enel rregimiento delas dichas vuestras çibdades e villas, quando acaesçe quelos rregidores e ofiçiales han de fazer procuradores e dar algunos ofiçios e tenençias de algunos castillos que son de dar alas dichas çibdades e villas, dan sus bozes para las tales procuraçiones e ofiçios, e tenençias, a algunas personas por dineros e otras cosas queles dan, lo qual es gran danno delas dichas çibdades e villas, e deseruiçio vuestro: pedimos vos por merçet que vuestra sennoría ordene e mande, que qual quier alcalde o rregidor, u otro ofiçial quelos touiere enel rregimiento, de qual quier çibdad o villa, o lugar, de vuestros rregnos, rresçibiere por su boz dineros o otra cosa que por ello le den, que por ese mesmo fecho, seyendo lo prouado, **non aya más boz en dar ninguna procuración nin otro ofiçio** enla tal çibdad o villa, o lugar, e demás que sea tenuto de tornar lo que asý ouiere leuado conel doblo, la meytad para el quelo acusare e la otra meytad para los propios dela çibdad o villa, o lugar, do esto acaesçiere; e por quelas tales dádiuas se toman ascondida mente, que se pueda prouar con tres personas o alo menos con dos delas que asý dieren e ouieren dado quales quier mrs., e otras cosas, alos tales alcalles e rregidores, e ofiçiales, por queles diesen sus bozes, lo qual será mucho vuestro seruiciu e bien, e prouecho, de vuestras çibdades e villas; por quanto las tales justiçias e rregidores que asý acostunbran rresçebir dádiuas e dineros, avrán dado sus bozes para algunos ofiçios a algunas personas, e avrán tenido con ellos algunas maneras que por les dar sus bozes, se les obliguen o los prometan, e juren, de dar çierta cosa delo que rrentaren los dichos ofiçios, asý commo la meytad o más, o menos, e por ventura lo querrán rresçebir de aquí adelante, diziendo queles ha seydo prometido. Por ende, muy poderoso sennor, a vuestra sennoría suplicamos que mande que sy enla tal manera las justiçias o rregidores algunos dineros o otras cosas rresçibieren de aquí adelante, que incurran enlas penas que por vuestra merçet fueren ordenadas contra las justiçias que rresçibieren dineros o otras dádivas.

Aesto vos rrespondo que amí plaze e mando, e ordeno, que se faga e guarde asý segúnt e enla manera que melo pedistes por merçet pola dicha vuestra petiçión; e demás que qual quier quelo contrario fiziere pierda el ofiçio, e la pueua para esto que sea e se pueda fazer, e faga, segúnt e por la forma quela ley del Ordenamiento manda que se faga contra los juezes que toman dones. Otrosí, mando e definiendo quelos tales ofiçiales nin alguno dellos non sean osados de dar nin den tenençias algunas de castillos derribados nin des poblados, so las dichas penas.

CORTES DE MADRID 1419²

13. Alo que me fezistes rrelaçión, que por rrazón de auer ofiçios seglares las personas que son coronadas rrecresçían muchos dannos, e por las dichas coronas la mi justicia non los podía castigar; por ende que me suplicauades que mandese e ordenase que de aquí adelante las personas que fuesen coronadas non pudiesen auer ofiçios algunos, asý commo alcalldías e merindades e aguaziladgos e rregimientos e escriuanías e otros quales quier ofiçios rreales, nin pudiesen vsar dellos por sí nin por otros, so grandes penas; saluo aquellos coronados que fasta aquí auían vsado delos dichos ofiçios, que vsaren dellos commo solían.

Aesto vos rrespondo, que non entiendo proueer nin dar deaquí adelante apersona nin personas que sean clérigos de corona, ofiçios algunos asý commo rregimientos e alcalldías, e escriuanías e merindades, e alguaziladgos nin otros quales quier ofiçios públicos, enlas mis çibdades e villas, e lugares, delos mis rregnos; saluo si fuesen casados e non troxieren ábito nin corona. Pero si acaesçiere que en algunt tienpo e por alguna manera lo rreasuman, non es mi voluntad que dende en adelante ayan los dichos ofiçios nin otros algunos; e si contra esto yo fiziere alguna prouisión en qual quier manera, declaro e mando que se entienda ser obrreçia e non proçeder de mi voluntad, e que sea obedeçida e non conplida; nin vsen conlos tales nin con alguno dellos en alguna manera enlos tales ofiçios nin en alguno dellos, por carta nin cartas más que en contrario desto sean.

¹ CLC III, 13, p. 270.

² CLC III, 13, p. 17.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 2, 9.- Que los que tienen boz en consejo non den votos por dineros para tenençias de castillos nin otros ofiçios.

El rey don Juan II en Toledo, año de MCCCCXXXVII.

Porque acaesçe, la ambiçión e la avariçia de los ofiçiales de los conçejos non aya logar, ordenamos que ningún nin algún alcalde o regidor, u otro ofiçial qual quier, que tovieren boz en el conçejo e regimiento de qual quier çibdad, villa o logar, de nuestros reinos, que resçiieren por su boz dineros o otra cosa que les den por fazer procuradores o dar algunos ofiçios e tenençias de algunos castillos: que por ese mesmo fecho non tengan más boz en dar procuraçión nin otro ofiçio en la tal çibdad, villa o logar; e demás, que torne e restituya lo que así oviere levado con el doblo, la meitad para el que lo acusare, e la mitad para los propios de la çibdad, villa o logar, donde acaesçiere.

E que la prueba de las tales dádivas e extorsiones se pueda fazer e faga según e por la forma que la nuestra ley manda que se faga contra los juezes que toman dineros o dádivas por los juizios.

Otrosí, mandamos que los tales ofiçiales nin alguno dellos non sean osados de dar nin den, tenençias de castillos derribados nin despoblados; **so pena que non aya más boz en el dicho regimiento**¹.

OORR 7, 2, 10.- Que los ofiçios de los conçejos non se den a clérigos.

El rey don Juan II en Valladolid. Idem en Tordesillas.

Idem en Palençuela. Idem en Burgos.

Idem en Madrid, año de XXXIII².

◆*Ordenamos que los ofiçios de alcaldías e alguazilazgos, e regimientos, e otros quales quier ofiçios de los conçejos de las çibdades, villas e logares, non se den a clérigos; salvo a aquellos que son casados e non troxeren vestiduras nin hábitos clericales.*◆

¹ No es añadido de Montalvo, está contenido en la parte petitiva de Toledo.

² Disposición repetida en la 1, 3, 17 de OORR.

CORTES DE SORIA 1380¹

19. Otrosí, alo que nos pidieron por merçet, que non mandásemos dar cartas ni alualás de merçet apersonas algunas delos ofiçios delos alcalles nin de otros ofiçios, nin de **esciuanos nin de notarios**, delos que estan por vacar, fasta que finasen las personas quelos tienen, porque poderían ende nasçer grandes **escándalos**; e que sy algunas merçedes auíamos fecho enesta rrazón, quelas rreuocásemos.

A esto rrespondemos, que nos plaze dello e tenemos por bien, e mandamos que se guarde assy de aquí adelante.

CORTES DE VALLADOLID 1442²

13. Iten, por quanto muchos ganan, por inportunidad, de vuestra sennoría, muchas cartas expetatiuas asý de rregimientos commo de alcalldías e escriuanfías, e otros ofiçios de qual quier natura que sean, lo qual es grant perjuzyio e danno delas çibdades e villas de vuestros rregnos para donde se dirigen las tales cartas, suplicamos avuestra alteza quele plega mandar **que qual quier que presentare de aquí adelante la tal carta o cartas al conçejo, alcaldes e rregidores dela tal çibdad o villa, o algunos dellos, que por el mesmo fecho sea ynábile para aver el tal ofiçio u otro semejante; saluo sy las cartas que son libradas fasta aquí son apetiçión dela tal çibdad o villa, o dela mayor parte dellos.**

Aesto vos rrespondo, que mi merçet es de rreuocar e rreuoco por la presente quales quier expetatiuas que son dadas fasta aquí, o se dieren de aquí adelante, e fasta aquí non han avido execuçión con efecto, saluo las que fueren o son de padre a fijo, non enbargantes quales quier firmezas e penas, e abrogaciones e dispensaciones, e cláusulas derogatorias, en ellas contenidas; e avn que aya sobre ello segunda jusió e otras quales quier cartas e sobre cartas, e dende en adelante.

CORTES DE TOLEDO 1480³

84. Con justa causa se mouieron los sabios antiguos y los fazedores delos derechos, que disponen que no se diesen gracias ni cartas espectatiuas a persona alguna delos beneficios ni officios que poseýan los hombres viuos, e esto mismo ordenaron que las dinidades y officios, mayormente los públicos, se diessen a personas hábiles e dignas para los exercer e administrar, porque delo contrario se siguen muchos e grandes dannos ala república e muchos inconuenientes entre nuestros súbditos e naturales; e los dichos procuradores que aquí están en nuestras Cortes, mouidos con lealtad e con zelo que con el bien común tienen y ala guarda del juramento que fizieron, nos suplicaron enestas Cortes que sobre lo uno e sobre lo otro mandásemos proueher, reuocando las espectatiuas que fasta aquí eran dadas para quales quier officios; e que en las dichas facultades mandássemos entender para que se fiziesse lo que más cumplier e a nuestro seruicio e a bien de nuestros reynos. E otrosí, que mandássemos confirmar la ley fecha por el dicho sennor rey don Enrique en las cortes de Ocanna, en que reuocó las mercedes que auía fecho alos que tenían officios de por uida e para quelos touieren por juro de heredad. E nos, vista la suplicación, mandamos entender en ello alos perlados, caballeros e letrados del nuestro Consejo; los quales, después de auer interuenido sobre ello muchas pláticas, todos de una conformidad, nos fizieron relación que era cosa muy justa e aun necessaria, que sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos procuradores fechas, nos ouiésemos de proueher. Y quanto a la primera delas espectatiuas, que algunas uezes los reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores solían

¹ CLC II, 19, p. 308. En las Cortes de Palenzuela de 1425 Juan II ratifica esta ley (CLC III,26, p.67).

² CLC III, 13, p. 408.

³ CLC IV, 84, pp. 159-164.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 2, 11.- Que non se puedan dar ofiçios de alcaldías nin regimientos, nin [otros] ofiçios, antes que vaquen.
El rey don Juan II en Soria, era de MCCCCXVIII.

◆ Ordenamos que non se puedan dar nin fazer merçet de ofiçio de alcaldías e *regimientos*, nin otros ofiçios algunos, que están por vacar fasta que sean finadas las personas que los tienen, porque podría ende nasçer grandes *peligros*¹. ◆ E que si algunas merçedes avemos fecho en esta razón, nos las revocamos; e mandamos que non valan las cartas nin avalaes que en contrario fueren dadas.

OORR 7, 2, 12.- Que non se den espetativas de regimientos nin de otros ofiçios.
El rey don Juan II en Valladolid, año de XLII.

Ordenamos que de aquí adelante non se puedan dar espetativas de regimientos de [alcaldías] nin escrivánias, nin de otros ofiçios de qual quier natura que sean, porque sería en gran perjuizio e daño de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos.

◆ E revocamos quales quier espetativas que fasta aquí son dadas que non ovieron efeto; salvo las que son de padre a fijo; non enbargantes quales quier firmezas e penas, e abrogaciones, e dispensaciones, e cláusulas derogatorias, en ellas contenidas, aunque aya sobre ello segunda jusión o [otras] quales quier cartas, e sobre cartas². ◆

OORR 7, 2, 13.- El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.
El rey don Enrique IV en Nieva, año de LXXIII.

Con justa causa se ovieron los sabios antiguos: que los fazedores de los derechos disponen que non se [diesen] guardas nin cartas espetativas a persona alguna de los beneficios nin [oficios] que poseían los omes bivos. E eso mesmo ordenaron: que las dignidades e ofiçios, mayormente los públicos, se diesen a personas hábiles e dignas para los exerçer e administrar; porque de lo contrario se siguen muchos e grandes daños a la república e muchos inconvenientes entre los nuestros súbditos e naturales. E los dichos procuradores que aquí están en nuestras cortes, movidos con lealtad e con zelo que al bien común tienen, e a la guarda del juramento que fizieron, nos [suplicaron] en estas cortes, que sobre lo uno e lo otro mandásemos proveer, revocando las espetativas que fasta aquí eran dadas para quales quier ofiçios. E que en lo de las facultades, mandásemos entender para que se fiziese lo que más cunpliese a nuestro serviçio e bien de nuestros reinos. E otrosí, que mandásemos confirmar la ley fecha por el dicho señor rey don Enrique en las cortes de Ocaña, en que revocó las merçedes que avía fecho a los que tenían ofiçios de por vida, para que los toviesen de juro de heredad. E nos, vista su suplicación, mandamos entender en ello a los perlados, cavalleros e letrados, del nuestro consejo, los quales, después de aver intervenido sobre ello muchas pláticas, todos de una conformidat, nos fizieron relación que era cosa muy justa, e aún neçesaria, que sobre todas las dichas tres petición es por los dichos [procuradores] fechas, nos oviésemos de proveer. [Y] quanto a la primera de las espetativas: que algunas vezes los reyes, de gloriosa memoria, nuestros antecesores, solían dar a algunas personas, e nos eso mesmo avemos dado, para que ayan algunos ofiçios que después vacaren;

¹ Repetido en la ley 2, 15, 18 de OORR.

² En la ley siguiente, que no es otra cosa que la ley 84ª de las Cortes de Toledo de 1480, al llegar al punto de las “espetativas” los monarcas se remiten a lo establecido por Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442, fuente de esta ley, pero lo hacen en la generalidad no en la salvedad que queda derogada con la ley toledana.

dar a algunas personas, que nos eso mismo auemos dado para que ayan algunos officios que después uacaren, queles parecía que deuiámos reuocar los que fasta aquí eran dados que non auían auido efecto, e de aquí adelante no se deuían dar a persona alguna, conformándonos enesto con la ley que el sennor rey don Iuan, de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya ánima Dios aya, fizo en las cortes de Valladolid el anno de quarenta e dos, pues los inconuenientes que desto resusltan son muy claros e notorios. E otrosí, quanto ala segunda y tercera peticiones delas facultades que a algunas personas se an dado para que puedan renunciar sus officios en su uida, y al tiempo de su muerte; e delas mercedes e cartas que fasta aquí son dadas, para que aquéllos que tenían officios o alcaydías de fortalezas de por uida los tengan de juro de heredad, que les parecía que destas tales facultades y mercedes resultan muchos mayores dannos e agrauios, e inconuenientes, e especialmente parecían luego manifiestos los siguientes: el primero, que estas tales prouisiones no se conformauan conla intención con questos públicos officios fueron fallados nin ordenados, antes de todo, en todo era en contrario lo uno a lo otro, por que segúnd la doctrina moral, los hombres de buen entendimiento naturalmente deuen ser fechos sennores e regidores delos otros, e quando estos tales rigen e gouernan, entonces la república se llama bienauenturada; e la sacra escriptura, tales regidores e gouernadores, mandó que fuesen dados al pueblo, conuiene a saber, varones prudentes e timientes a Dios, enlos quales ouiesse uerdad e aborresciesen la auaricia; pues como cumunmente los hombres sean inclinados alo malo e sean defectuosos, e solamente aquellos que se fallan buenos, sujetando e poniendo so los pies las passiones e inclinaciones naturales, niegan e fuerzan sus apetitos, e se gouernan por el freno de la razón, e estos solamente son dichos hombres de buen entendimiento;

síguese que estos son e duen ser llamados para regimiento e gouernación dela república e para exercitar los officios della, e para que rescian tenencias e guardas e fortalezas; e estos tales conosciados e experimentados enlos tales exercicios deuen ser buscados e llamados para el vso dellos; e no se deue proueher por la afeción particular ni por conjunción de deudo que el padre tenga de su fijo, ni hermano a hermano; e así todas las otras personas que antes se presume que más ciega e afficionadamente eligirían queriendo proueer ala persona más que al officio o cargo, lo qual es notorio que se seguiría se ouiese las tales facultades, e si los tales officios ouiesen de ser perpetuos. Lo otro, porque puesto que se presume que la persona que tiene el alcaydía o el officio público es digna e áuile para lo exercer, no se sigue por eso que lo será el fijo o el hermano, ca la Escripura e la esperiencia nos faze ciertos que muchos fueron buenos e touieron fijos malos, e muchos fueron amigos de Dios, e sus herederos fueron aborrescidos dél; e sería muy errado pensamiento pensar que don o gracia de bien gouernar se deriue de padre en fijo, nin de nuna persona en otra; e la otra, por que naturalmente la esperiencia del galardón despierta a los hombres a trabajar e pugnar por ser buenos e uirtuosos, e los discretos conocen que la honrra es preuilegio dela uirtud, e quando conocen quelos officios de honrras se han de dar alos que fueren fallados buenos, por ser uirtuosos e no por ser fijos delos officiales o alcaides, todos se esforzarían a exercitarse enlas virtudes e bondad para anunciar el preuilegio dela honrra; e si conocen que por esta uía no lo han de alcanzar, ligeramente se voluerán a seuir los vicios; e mayormente quando uieren que por tales maneras, los ninos e los ináuiles, e defectuosos, han los honores e dignidades; e avn puesto que se pudiesse dar certidumbre que el que gana la facultad de merced de su officio la prouea en persona digna e háuile, aun se sigue desto grand inconueniente, que es derogación de nuestra real preheminiencia. Lo otro, porque todos los derechos aborrescieron la perpetuad del officio público en vna persona, e comunmente enlos tiempos que florescia la justicia, los officios públicos eran annales, que se removían e dauan a uoluntad del superior, pues, cuánto más parece cosa reprovada en derecho fazerlos quasi de juro de heredad para que vengan de padre a fijo como bienes hereditarios. E assí parece claramente que delas tales prouisiones se siguen peligros e inconuenientes, e aun cargo delas consciencias de los reyes que las tales facultades e mercedes dan, e delos que las resciben e vsan dellas. Por ende, queles parecía que deuiámos ordenar que de aquí adelante las tales facultades e mercedes que no se diessen, e que eso mismo deuiámos reuocar todas las dadas e quales quier facultades e cartas, e preuilegios e otras prouisiones, que fasta aquí han seydo dadas, assí por los dichos sennores rey don Iuan nuestro padre, e rey don Enrrique nuestro hermano, e qual quier dellos, como por nos o qual quier de nos a qual quier o quales quier personas, de qual quier estado e condición o preheminiencia, o dignidad que sean, faziendo los tales officios de juro,

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

que les pareçía que devíamos revocar las que fasta aquí eran dadas que non avían efecto. E de aquí adelante non se devían dar a persona alguna, conformándonos en esto con la ley que el señor rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya ánima Dios aya, fizo en las cortes de Valladolid el año de quarenta e dos. Los [inconvenientes] que desto resultan son muy claros e notorios. E Otrosí, , quanto a la segunda e terçera petición es: de las facultades que algunas personas se han dado para que puedan renunçiar sus ofiçios en su vida o al tiempo de sus muerte; e de las merçedes e cartas que fasta aquí son dadas para aquellos [que] tenían ofiçios o alcaldías de fortalezas de por vida, los tengan de juro de hereditat; que les pareçía que destas tales facultades e merçedes resultan muchos mayores daños, agravios e inconvenientes. E espeçialmente pareçían luego manifiestos los siguientes: el primero que estas tales provisiones non se confirmavan con la juridiçión con que estos público ofiçios fueren fallados e ordenados, antes de todo en todo era contrario lo uno de lo otro; porque según la dotrina moral de los onbres de buen entendimiento, naturalmente deven ser fechos señores e regidores de los otros; e quando estos tales rigen e gobiernan, entonçes la república se llama bien aventurada, e la sacra escriptura tales juezes e gobernadores mandó que fuesen dados al pueblo. Conviene a saber: varones prudentes e temientes a Dios en los quales oviese verdad e aborresçiesen avaricia. Después comunmente los omes sean inclinados a lo malo, e [sean] [defectuosos]; e solamente aquellos que fallan buenos, que sujetando e previendo, so los pies, las pasiones e inclinaciones naturales, niegan e fuerçan sus apetitos, se [gobiernan] por el freno de la razón. E estos solamente son dichos omes de buen entendimiento. Síguese, que estos son e deven ser llamados para regimiento e governación de la república e para exerçitar los ofiçios della, e para que resçiban tenençias e guarda de fortalezas. E que estos tales conosçidos e experimentados en los tales exerçicios deven ser buscados e llamados para el uso dellos. E non se deven proveer por afiçión particular e nin por conjunçión del debdo que el padre tenga a su fijo, nin el hermano al hermano; e así de todas las otras personas. Antes se presume que más çiega e afiçionadamente elegirán queriendo proveer a la persona más que al ofiçio o cargo. Lo qual es notorio que se [seguiría] si oviese las tales facultades, e los tales ofiçios oviesen de ser perpetuos. Lo otro, porque puesto que se presume que la persona que tiene la alcaidía, o [el] ofiçio público es digna e ábile para exerçer, non se sigue por eso que lo será el fijo o el hermano. Ca la escriptura e la esperençia nos faze çiertos que muchos fueron buenos e tovieron fijos malos; y muchos fueron amigos de Dios que sus hermanos fueron aborresçidos de El. E sería muy errado pensamiento pensar que el don o graçia de bien gobernar se dirive de padre en fijo, nin de una persona en otra. La otra, porque naturalmente la esperençia del galardón despiertan los omes trabajar, de ser buenos e [virtuosos]. E los discretos conosçen que la honrra es [privilegio] de la virtud. E quando conosçen que los ofiçios de honrra se [han] de dar a los que fueren fallados buenos e virtuosos, e non por ser fijos de los ofiçiales o alcaldes, todos se esforçarán en exerçitarse en las virtudes e bondat por alcançar el premio de la honrra. E si conosçen que por esta vía non lo han de alcançar ligeramente, se volverán a seguir los viçios, e mayormente, quando vieren que por tales maneras los malos e inhábiles, e [defectuosos], ayan los onores e dignidades. E aún, puesto que se pudiese dar çertidumbre e el que gana la facultad o la merçet provee su ofiçio a persona digna e hábile, aún se sigue desto gran [inconveniente], que es derogación de nuestra real preheminençia. Lo otro, porque todos los [derechos] aborresçieron la perpetuidat del ofiçio público en una persona, nin comunmente en los tienpos que floresçía la justiçia, los ofiçios públicos eran anuales e removían e davan, e a voluntat, del superior. Pues quanto más pareçe cosa reprovada en derecho, fazerlos quasi de juro de hereditat, para que venga de padre a fijo como de bienes hereditarios. Así que pareçe claramente que de las tales provisiones se siguen peligros e inconvenientes e aún cargo de las [conçiençias] de los reyes que dan las tales facultades e merçedes, e de los que las resçiben e usan dellas. Por ende que les pareçía que devíamos ordenar que de aquí adelante las tales facultades e merçedes non se diesen. E eso mesmo, devíamos revocar todas las dadas quales quier facultades e cartas, e inpedimentos, e otras provisiones que fasta aquí han seído dadas así por los dichos señores, rey don Juan nuestro padre e rey don Enrique nuestro hermano, o quales quier dellos, como por nos, o qual quier de nos, a qual quier o quales quier personas de quales quier ley, estado, condiçión, preheminençia o dignidat que sean, faziendo los tales ofiçios de juro.

o para que pudiesen disponer de sus officios públicos que tengan, quier sean officios públicos de dignidad co administracion de justicia, e alcaldías de qual quier calidad que sean, o alguaciladgos o merindades, prevostadgos, juzgados de regimientos e veinte quatos, uoz e uoto, e uoz mayor de concejo, e de alcaldías de sacas, e fioldades, executorias, juradorías e mayordomías de concejo, e escriuanías de concejo, e escriuanías de rentas públicas de número, e otros quales quier semejantes officios públicos que tengan cargo de administracion de justicia, e de regimiento e gouernación de pueblo o prouincia; e eso mismo las tenencias e alcaldías de castillos e fortalezas, o qual quier de las maneras susodichas que están uedadas, por manera quelos dichos inconuenientes cesasen; e nos libremente quisiéremos prouer a los concejos e pueblos, e ala república, de buenos e suficientes oficiales cada e quando uacasen los officios e alcaldías por muerte de quien los houiere tenido. E que sobre ello deuíamos ordenar e estatuir en la forma siguiente. E nos touímoslo por bien, e por esta ley, de nuestra cierta sciencia e propio motu, reuocamos e damos por ningunas e de ningún ualor e efecto, todas e quales quier cartas e cédulas, e alualaes e cartas, e preuilejios e sobre cartas, e otras qualesquier prouisiones, que fasta agora no han auido cumplido efecto, dadas a qual quier o quales quier personas de qual quier estado o conición, preheminencia o dignidad que sean, assí por los dichos sennores rey don Iuan e rey don Enrique como por qual quier dellos, como por nos o qual quier de nos, para que puedan renunciar o dexar, o traspasar, los dichos officios o qual quier dellos que ayan tenido e tienen, a sus fijos o nietos, o yernos o herederos, o parientes o otras quales quier personas que sean nombradas especial e generalmente por su postrimera voluntad o por testamento, o manda o codicilo, o entre uiuos, por renunciación o dexamiento, o en otra qual quier manera, o con otras quales quier facultades e cláusulas en las dichas cartas e prouisiones, e en cada vna dellas contenidas. E otrosí, quales quier cartas e cédulas, e alualaes e cartas de preuilegio, e sobre cartas e otras quales quier prouisiones, dadas a qual quier persona de qual quier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, assí por los dichos sennores reyes don Iuan e don Enrique e qual quier dellos, o por nos, o por qual quier de nos fasta ahora, para que ouiesen los dichos officios o qual quier o quales quier dellos, por juro de heredad, para ellos e sus sucesores; con quales quier otras cláusulas o facultades, uínculos e firmeza; aunque digan ser dadas por méritos o seruicios, o en satisfacción de cargos o de deudas; aunque esten dadas a procuradores de Cortes con cláusula que no puedan ser reuocadas. E todos e quales quier rescebimientos de tomas e de posesión, e actos, por uirtud dellos fechos, e en los casos suso dichos, e las que de aquí adelante contra el tenor e disposición de esta ley se dieren o fizieren: mandamos que de aquí adelante no ayan fuerza ni ualor alguno. E por quitar confusión e materia de escándalos en los dichos pueblos, declaramos, que todas e quales quier personas que fasta aquí, por uirtud de las tales mercedes e facultades, son resceuidas a los dichos officios por muerte o renunciación, o dexamiento libre e puramente fecho: vsen dello libre e pacífica, e enteramente. E que estas tales facultades e mercedes se entiendan que han auido cumplidamente efecto por los que fueron renunciados e dexados por los que primeramente los tenían, por uirtud de las tales facultades, a sus fijos e nietos e otras quales quier personas, preseruando para sí el exercicio ensu presencia o la quitación, o derecho, de los tales officios. Declaramos que estas tales facultades e mercedes que aun non han auido efecto, se comprehendan en la disposición desta ley; e mandamos e ordenamos que dentro de nouenta días, contados desde el día que estas nuestras leyes e ordenanzas fueron publicadas e pregonadas en nuestra Corte, que todas e quales quier personas que por uirtud de las dichas facultades, e de qual quier dellas, han renunciado o dexado qual quier de los dichos officios o cargos que tenían en sus fijos o nietos, o herederos o a otras quales quier personas, que han retenido en su vida el exercicio e quitación e otra qual quier cosa: que elijan e declaren en su concejo, e por ante escriuano público dél, o en el concejo que es cabeza e lugar a quien pertenesce el rescebimiento del tal officio, si quiere vsar de todo en todo dél, o dexarle de todo en todo a aquél a quien lo renunció; e si dixere que quiere vsar del tal officio, queremos que lo pueda fazer, e mandamos que goce dél, no embargante la tal renunciación e otros quales quier actos que fasta aquí se han fecho en fauor de aquél que rescibió la renunciación; e que dende en adelante la tal facultad e la renunciación, e todo lo por uirtud della fecho, quede e finque ninguno e de ningún ualor, e efecto, como dicho es;

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

O para que pudiesen disponer de sus ofiçios públicos que tengan, quier sean ofiçios de dignidat con administración de justiçia o [alcaldías] de qual quier calidat que sean; e alguazilazgos e merindades, e prebostazgos, juzgados, regimientos, veintiquatras, boz e voto, e boz mayor de conçejo o alcaldías de sacas, fieldades, executorias, juraderías, mayordomías de conçejos, e escrivanías de rentas e públicas de número, e otros quales quier semejantes ofiçios públicos que tengan cargo de administración de justiçia o de regimiento, e governaçión de pueblo o provincia. E eso mesmo las tenençias e alcaldías de castillos e fortalezas que en qual quier manera de las suso dichas estavan dadas, por manera que los dichos inconvenientes çesasen. E nos libremente pudiésemos proveer a los conçejos e pueblos, e a la república de buenos e suficientes ofiçiales, e cada e quando vacasen los ofiçios e alcaldías por muerte de quien los oviere tenido; e que sobre ello devíamos ordenar e estatuir en la forma siguiente. E nos tovímoslo por bien. E por esta ley, de nuestra çiençia e propio motu, revocamos e damos por ningunas, e de ningún valor e efeto, todas e quales quier merçedes e çedulas, e alvalaes, cartas de previllegio e sobre cartas, e otras quales quier provisiones que fasta agora non han avido conplido efecto; dadas a qual quier o a quales quier personas de qual quier ley, estado o condiçión, preheminençia o dignidat que sean, así por los dichos señores, rey don Juan e rey don Enrique, o qual quier dellos, como por nos, o qual quier de nos. Para que puedan renunçiar o dexar, o traspasar los dichos ofiçios o qual quier dellos que ayan tenido e tienen sus fijos o nietos, o yernos o hermanos, o parientes, o otras quales quier personas que sean nonbrados espeçialmente o generalmente; o postrimera voluntad, por testamento o manda, o cobdiçilio entre vivos, por renunçiaçión o dexamientos. O en otra qual quier manera. E con otras quales quier facultades e cláususlas en las dichas cartas e provisiones, e en cada una dellas contenidas. E otrosí, quales quier cartas, çédulas o [alvalaes], e cartas de previllegio, e sobre cartas, e otras quales quier provisiones dadas a qual quier o quales quier personas de qual quier estado o condiçión, preheminençia o dignidat, que sean, así por los dichos señores reyes, don Juan e don Enrique, o qual quier dellos, o por qual quier de nos, fasta agora, para que oviesen los dichos ofiçios o qual quier, o quales quier dellos, por juro de heredat, para ellos e sus sucesores, con quales quier otras cláusulas e facultades, vínculos e firmezas; aunque suenen ser dadas por méritos o serviçios, o en satisfaçión de cargos e debdas; aunque sean dadas a procuradores de cortes con cláusula que non puedan ser revocadas. E todos e quales quier resçibimientos e tomas de posesión, e actos, por virtud dellas fechos en los casos suso dichos. E las que de aquí adelante contra el thenor e disposiçión desta ley se dieren o fizieren: mandamos que de aquí adelante non ayan fuerça nin vigor alguno. E por quitar confusiòn e materia de escándalos en los dichos pueblos: declaramos que todas e quales quier personas que fasta aquí por [virtut] de las tales merçedes e facultades, son resçebidas a los dichos ofiçios, por muerte o por renunçiaçión, o dexamiento libre puramente fecho; e usan dellos libre e paçífica e enteramente, que estas tales facultades e merçedes se entiendan; que éstas, que han avido conplidamente efecto. Pero los que fueren renunçiadados o dexados por los que primeramente los tenían, por virtud de las tales facultades, a sus fijos o nietos, o otras quales quier [personas], reservando para sí el [exerçiço] en su presençia, o la quitaçión e derecho de los tales ofiçios: e declaramos que estas tales facultades e merçedes, aunque non han avido efecto, que se comprehendan [o] la [disposiçión] desta ley. Mandamos e ordenamos que dentro de noventa días contados desde el día que estas nuestras leyes e ordenanças fueren publicas e pregonas en nuestra corte, todas e quales quier personas que por virtud de las dichas facultades o de qual quier dellas han renunçiado o dexado a qual quier de los dichos ofiçios o cargos que tenían en sus fijos o nietos, o hermanos, en otras quales quier personas, que han retenido para sí en su vida el exerçiço e quitaçión, o otra qual quier cosa: que elijan e declaren en su conçejo, que es cabeça o logar, a quien pertenesçe el [resçibimiento] del tal ofiçio. Si quiere usar del todo en todo de él o dexarle de todo en todo a aquel en quien lo renunçió. E si dixere que él quiere usar del tal ofiçio: queremos que lo pueda fazer, e mandamos que non use de él, non enbargante la tal renunçiaçión o otros quales quier actos que sobre ello fasta aquí sean fechos a favor de aquel que la resçibió la renunçiaçión; e que dende en adelante la tal facultat e la renunçiaçión, e todo lo por virtud della fecho, quede e finque ninguno e de ningún valor, e efecto, como dicho es.

pero si dentro del dicho término dixere e declarare que quieren que aquél en quien renunció su officio vse dél e lo tenga, que lo pueda fazer, con tanto que aquél en quien lo renunciare, sea de hedad de diez e ocho annos conplidos, e dende arriba; e dende en adelante aquél que lo renunció no pueda vsar dél ni sea rescebido al uso e exercicio dél; e si dende el dicho término delos dichos nouenta días los que renunciaron e traspasaron los dichos officios, e cada uno dellos, no fizieren la tal elección e declaración en la forma sobredicha, que dende en adelante, pasado el dicho término, el tal officio quede libre con el que primero lo tenía e ouo fecho la tal renunciación; e uaque por su muerte e traspasamiento, e que las tales facultades e cartas dellas e cada vna dellas queden o finquen ningunas e de ningún valor, como dicho es. E mandamos e defendemos que los que primeramente tenían los dichos officios, si quedaren, según la disposición desta ley, en aquellos en quien los renunciaron e traspasaron, no usen dellos dende en adelante, nin aquellos en quien fueran renunciados e tras passados, no vsen dellos contra esta dicha ley; so pena que lo contrario fiziere, cayga e incurra en las penas en que cahen los que vsan de officios públicos sin tener poder ni autoridad para ello; e las cartas en que ellos interuiniere sean ningunas, e pierdan la meytad de sus bienes para la nuestra cámara; e queden e finquen inháviles para tener otros officios públicos dende en adelante, e los otros oficiales del concejo no se junten con ellos como con oficiales, so pena que pierdan los officios e queden inháviles para auer aquellos ni otros. E queremos e ordenamos que todas e quales quier mercedes e facultades que de aquí adelante fueren fechas e dadas contra el tenor desta ley e contra lo en ella contenido, sean en sí ningunas e de ningún ualor, aunque contengan en sí quales quier cláusula derogatoria e no obstantias. E en quanto a las alcaldías e tenencias delos castillos e fortalezas, queremos que queden a nuestra libre disposición para los dar e quitar, e cuándo e cómo quisieremos e entenderemos que cumple a nuestro seruicio.

CORTES DE BURGOS DE 1373¹

16. Otrosí, a lo que nos pidieron por merçed, que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdona, ordenara que ouiesen... ..

A esto respondemos, que tenemos por bien que lo otorgamos, e mandamos que qual quier que ouiere ofiçio que vea fazienda del conçejo, que non aya otro ofiçio nin arriende las rentas del conçejo, e si tomare otro ofiçio o arrendare, que pierda el ofiçio dela dicha veeduría e que nunca aya este ofiçio; e otrosí, que los alcales e alguaziles, e meryno del lugar, que non arrienden las nuestras rentas nin sean fiadores dellas, e que todos los otros, así los que an de ver fazienda delos conçejos como otros quales quier, que puedan arrendar se quisieren las nuestras rentas.

CORTES DE TOLEDO 1436²

14. Otrosí, muy alto rrey e sennor, a vuestra alteza plega saber, que en algunas çibdades e villas delos vuestros rregnos ay escriuanos a quien vuestra sennoría tiene fecha merçet delas escriuanías del judgado delos alcales ordinarios delas tales çibdades e villas, e estos dichos escriuanos son rregidores perpetuos delas tales çibdades e villas; e con poderío del dicho ofiçio de rregimiento, los pleytos que por ante ellos pasan, que aellos non plaze que se libren, aluengan los so disymulación tanto e ental manera, que los que poco pueden, non pueden alcançar conplimiento de derecho. E los juezes ordinarios delas dichas çibdades e villas por ser annales e puestos por mano delos dichos rregidores, non osan conpeler nin apremiar a los tales escriuanos que traygan ante ellos los tales pleytos para que los libren; delo qual se han seguido e siguen muchos dannos a los vezinos e moradores delas dichas çibdades e villas. Por ende, muy alto rrey e sennor, a vuestra alteza suplicamos que le plega de ordenar e mandar que los que así son rregidores e escriuanos delos dichos alcales, que vsen del vn ofiçio, qual más quisieren, e el otro que lo rrenunçien en cierto tiempo; e que vuestra merçet faga merçet a otra persona del dicho ofiçio que así fuere rrenunçiado por que çesen los inconuinentes suso dichos, lo qual sennor, será vuestro seruicio e los vuestros rregnos vos lo ternán en mucha merçet.

A esto vos rrespondo, que dezides bien e amí plaze que se faga así según que me lo pedistes por merçet, e el que touiere los tales dos ofiços sea tenuto de rrenunçiar vno dellos, qual más quisiere, fasta dos meses primeros siguientes; so pena que por el mesmo fecho, dende en adelante, ayan vacado e vaquen amos ados, e yo prouea dellos a quien mi merçet fuere.

¹ CLC II, 16, p. 264.

² CLC III, 14, p. 271.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Pero si dentro del dicho término eligere e declarare que quier que aquel en quien renunció su oficio use de él, e lo tenga: que lo pueda fazer con tanto que aquel en quien lo renunció sea de edad de diez e ocho años cumplidos o dende arriba. E dende adelante aquel que lo renunció non pueda usar de él nin sea rescebido al uso e exercicio de él. E si dentro del dicho [término] de los dichos noventa días los que renunciaron e traspasaron los dichos oficio e cada uno dellos, non fizieren la tal elección e declaración en la forma suso dicha: que dende en adelante, pasado el dicho término, e tal oficio quede e libre con el que primero lo tenía e ovo fecho la tal renunciación, e vaque por su muerte e traspasamiento. E que las tales facultades e cartas dellas, e cada una dellas, queden e finquen ningunas e de ningún valor, como dicho es. E mandamos e defendemos que los que primeramente tenían los dichos oficios, si quedaren, según la disposición desta ley, en aquellos a quien los renunciaron e traspasaron, non usen dellos dende en adelante aquellos por quien fueron[renunciados] e traspasados; non usen dellos contra esta ley. So pena, que qual quier que lo contrario fiziere, caya e incurra en las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder nin actoridad para ello. E los actos en que ellos interviniere sean ningunos, e pierdan la mitad de todos sus bienes para la nuestra cámara; e queden e finquen inhábiles para tener oficios públicos dende en adelante. E que los otros oficiales del concejo non se junten con ellos como con oficiales, so pena que pierdan los [oficios] e queden inhábiles para aver aquellos, nin otros. E queremos e ordenamos que todas e quales quier mercedes e facultades que de aquí adelante fueren fechas e dadas contra el tenor desta nuestra ley, e contra lo en ella contenido, sea en sí ninguno e de ningún valor; aunque contengan en sí quales quier cláusulas derogatorias e non obstantias. E en quanto a lo de las alcaldías e tenencias de los castillos e fortalezas, queremos que quede a nuestra libre disposición para las dar e quitar, e quando e como quisieremos, e entenderemos, que cumple a nuestro servicio.

OORR 7, 2, 14.- Que el regidor non tenga otro oficio en el concejo.
El rey don Enrique III en Burgos, era de [MCCCXI]¹.

◆Tenemos por bien que los regidores e otros oficiales que [han] de ver fazienda del concejo, que non puedan aver más de un oficio en el dicho concejo; e si tomare otro oficio que pierda el que primeramente tenía, e nunca lo aya más. E otrosí, , que los alcaldes e alguaziles, e merinos, de nuestras çibdades e villas, e logares, non arrienden nuestras rentas nin sean fiadores dellas. E todos los otros oficiales, así los que son diputados para ver fazienda del concejo como otros quales quier, puedan arrendar si quisieren las dichas nuestras rentas. ◆

OORR 7, 2, 15.- Que los que tovieren dos oficios en el concejo, que renunçien el uno.
El rey don Juan II en Toledo, año de MCCCCXXXVI.

Establesçemos que [quaquier] regidor de nuestras çibdades, villas [y] logares, toviere por merçed la escrivania del juzgado de los alcaldes ordinarios della: que el que toviere los tales dos oficios, sea tenido de renunçiar e renunçie el uno dellos, qual más quisiere, fasta dos meses primeros siguientes dende el día que fuere requerido; so pena que dende en adelante, por el mesmo fecho, ayan vacado e vaquen amos a dos, e nos proveamos dellos a quien nuestra merçed fuere.

¹ Algunos puntos están repetidos en las leyes 6, 1, 5; 2, 15, 10; 7, 3, 9 de OORR.

M^aJOSÉ MARÍA E IZQUIERDO**CORTES DE ZAMORA 1432¹**

55. Alo que me pedistes deziendo, que abueltas delas dichas rrespuestas e prouisiones, se contiene vna nueua ordenança que dezía que yo feziera, que contiene que vna persona non aya nin pueda aver más de vn ofiçio de rregimiento, e si más otuiere, que ensu poder sea de rretener vno dellos qual quisiere e el otro o otros quelos non aya; e otrosí, quel rregidor non lieue salario, saluo seruiendo el ofiçio e continuando enla çibdad o villa, o lugar,... ...

Aesto vos rrespondo, que lo pormí enesta parte ordenado es justo e rrecto, e que lo non entiendo mudar nin rreuocar en alguna manera, e así entiendo que cunple a seruiçio de Dios e mío, a apro e bien común de mis rregnos e sennoríos; e mi merçed e voluntad es que se guarde e cunpla así.;... ...

CORTES DE TOLEDO 1480²

77. Ordenamos que ningún alcalde nin regidor, nin jurado nin alguacil, nin otra persona que tenga voto en el cabildo o ayuntamiento donde fuere vezino e morador, nin contador nin mayordomo del tal concejo, no pueda viuir nin viua con otro alcalde nin regidor, nin alguacil nin jurado, nin otra persona que tenga voto en el mismo cabildo o ayuntamiento de aquella misma cibdad o villa, o lugar; so pena que aquél que lo contrario fiziere, pierda el tal oficio que así touiere, e dende en adelante non vse dél, nin sea rescibido su uoto en el tal cabildo e ayuntamiento.

CORTES DE VALLADOLID 1451³

14. Otrosí, muy alto sennor, por que ha acaesçido que vuestra alteza, a suplicaçión de algunas personas e créese que por alguna inportunidad, en algunas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregno, ha puesto en algunos ofiçios de rregimientos e veynte e quatrías, e juraderías, dos rregidores e veynte e quattos, o jurados, es asaber, a padre e fijo e otras personas, en esta manera: que quando el vno estouiere enel cabildo o conçejo que non estre el otro, e aquél que estouiere, rrija; lo qual en efecto es contra la dicha ley por ser acresçentamiento de ofiçiales e es grand confusión delos dichos ofiçios e dannoso al buen rregimiento de las tales çibdades e villas, e logares, e perjuizio a los otros ofiçiales e avn amenguamiento del derecho de vuestra alteza. E por esta manera se perpetúan los dichos ofiçios, pasando de vna persona en otra, los quales vacarían por fin de qual quier delos dichos ofiçiales si solo fuese en el ofiçio, que vuestra alteza podría proueer a quien vuestra merçed fuese; lo qual non puede fazer durante el tal ofiçio por la vida de qual quier delos dichos ofiçiales. Soplicamos a vuestra alteza que rreuoque quales quier prouisiones e cartas que vuestra sennoría sobre lo dicho aya dado, e los ofiçios por esta manera dados, avn que ayan auido efecto o ayan seydo e sean rresçebidos a ellos las tales personas a quien vuestra sennoría los dio, e pasó e acresçentó con los tales ofiçios; e que de aquí adelante non faga las tales prouisiones. E caso que por inportunidad o en otra manera vuestra merçed las faga e dé sobre ello algunas cartas, que non valan e sean ningunas e de ningúnd valor e efecto, e sean obedesçidas e non conplidas, avn que sean de primera e segunda, e terçera jusión, e dende en adelante, mandando lo e ordenando lo así por ley; e que a vuestra alteza plega por fazer merçed alas dichas vuestras çibdades e villas e logares, por que dello sean más seguros, delo jurar así, e que çerca dello les mande dar las prouisiones e cartas con quantas fuerças e firmeças sean menester, para rreal execuçión delo suso dicho; lo qual así mesmo escusará a vuestra sennoría de inportunidad de aquéllos que tomando exenplo en tal acresçentamiento de personas que vuestra merçed ha fecho en los tales ofiçios, le quieran soplicar por semejantes prouisiones.

Aesto vos rrespondo, que ya esto está por mí rreuocado por mis cartas que sobre ello mandé dar, las quales es mi merçed e mando que sean guardadas e conplidas, e executadas, en todo e por todo segúnd que en ellas se contiene, e de aquí adelante yo non entiendo de dar las tales nin semejantes cartas.

¹ CLC III, 55, p. 158. Confirmado en Toledo en 1462 (CLC III, 32, p. 726).

² CLC IV, 77, p. 151.

³ CLC III, 14, p. 598.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 2, 16.- Que una persona non pueda tener más de un ofiçio de regimiento.
El rey don Juan II en Çamora, año de XXXIII¹.

◆*Tenemos por bien que [una] persona non aya nin pueda aver más de un ofiçio de regimiento; e si más oviere, que en su poder sea de retener en sí el que más quisiere, e dexar el otro; e non pueda usar de él. Otrosí, , mandamos que el regidor que non sirviere el ofiçio de regimiento e non continuare en la çibdat, villa o logar, do fuere regidor: que non lieve salario en nuestro serviçio o de la çibdat, villa o logar, do así fuere regidor.*◆

OORR 7, 2, 17.- Que los alcaldes e regidores, e ofiçiales de conçejo, non bivan con otro algún alcalde o regidor.
El rey don Juan II en Guadalajara. El Rey e Reina en Toledo, año de [XXX].

Ordenamos e mandamos que ningún alcalde nin regidor, nin jurado, nin alguazil, nin otra persona que tenga voto en el cabildo o ayuntamiento donde fuere vezino o morador, nin contador, nin mayordomo, del tal conçejo: non pueda bivar nin biva con otro alcalde nin regidor, nin [alguazil], jurado, nin otra persona que tenga voto en el mismo cabildo o ayuntamiento de aquella misma çibdat o villa, o logar. So pena, que aquel que lo contrario fiziere pierda el ofiçio que así toviere, e [dende] adelante non usen de él nin sea resçevido su voto en el tal cabildo o ayuntamiento.

OORR 7, 2, 18.- Que non valan las facultades que los reyes dieron para que el padre e el fijo tengan un ofiçio.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLV².

Porque por [inportunidad] de algunas personas, los reyes nuestros progenitores mandaron proveer de algunos ofiçios de regimientos e veintiquatras, e juraderías, conviene a saber, a padre e fijo, e a dos personas: que quando el uno estoviere en el conçejo o cabildo, que non entre el otro, e que el que [entrare] rija; lo qual es grand confusión de los dichos ofiçios e dañoso al buen regimiento.

Por ende revocamos las dichas provisiones e cartas, e de aquí adelante non entendemos proveer de los dichos ofiçios de la forma que dicha es.

¹ Vuelve a repetirlo, aunque no todo, en la ley 7, 2, 19 de OORR.

² Pienso que esta ley queda superada con lo establecido en Toledo 1480 y recogido en la ley 7, 2, 13 de OORR.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

55. Alo que me pedistes deziendo, que abueitas delas dichas rrespuestas e prouisiones se contiene vna nueua ordenança que dezía que yo feziera, que contiene que vna persona non aya nin pueda aver más de vn ofiçio de rregimiento, e si más otuiere, que ensu poder sea de rretener vno dellos qual quisiere e el otro o otros quelos non aya; e otrosí, quel rregidor non lieue salario, saluo seruiendo el ofiçio e continuando enla çibdad o villa, o lugar,... ...

Aesto vos rrespondo, que lo pormí enesta parte ordenado es justo e rrecto... ...

ORDENANZAS DE GUADALAJARA DE 1436²

Otrosí, ordeno e mando que no se libren ni pasen renunciaciones de Alcaldías ni Regimientos, ni Alguacilazgos ni Merindades, ni Juraderías ni Escribanías, salvo de padre á hijo, y esto, quando a mí pluguiere de proveer de qualquier de los dichos oficios al tal hijo de aquél que lo renunciare, él, seyendo idóneo para ello, e no pasando ni excediendo al número antiguo.

CORTES DE MADRID 1435³

3. Otrosí, muy poderoso sennor, por quanto en algunas çibdades e villas de vuestros rregno e sennorios tienen por ordenanças delos rreyes vuestros anteçesores, que Dios perdone, confirmados dela vuestra merçed, que quando alguno delos rregidores delas tales çibdades e villas vacaren, así por finamiento commo en otra qual quier manera, que los otros rregidores o la mayor parte dellos, en vno con los juezes e alcaldes, o con qual quier o quales quier dellos que conellos se acostunbran ayuntar e se ayuntaren al ofiçio del rregimiento: elijan en logar del tal rregidor que así vacare, otra buena persona vezino dela tal çibdad o villa a do el tal rregidor falliesçiese, o dos, quales entendieren que cunplen a vuestro seruiçio; e les den su petiçión en çierta forma para la vuestra alteza, por donde enbíen suplicar a vuestra sennoría que le plega porueer del dicho ofiçio de rregimiento a qual quier de aquellos dos que así por ellos fuesen elegidos, que a vuestra merçed plega, segúnd más larga mente enlas dichas ordenanças es contenido. E acaesçe muchas vezes que algunos delos dichos rregidores, contra el tenor e forma delas dichas ordenanças, que rrenunçian los dichos ofiçios de rregimiento por los non poder seruir o por afecçión, o interese suyo, en algunas otras personas poderosas o tales, que rrecresçe o puede rrecresçer ala vuestra sennoría desseruiçio e alas tales çibdades e villas, do esto acaesçiere, grand dapno. Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que le plega de ordenar e mandar que las tales ordenanças sean guardadas, e que los dichos rregidores nin algunos dellos non puedan rrenunçiar ni rrenunçien los dichos ofiçios de rregimiento en persona alguna. E si acaesçiere que lo quiera rrenunçiar por lo non poder seruir por dolencia o por otro inpedimento alguno, que lo rrenunçie enlas manos delos otros rregidores, por que ellos elijan en su lugar vno o dos segúnd e en la manera contenidas en las dichas ordenanças; e les den su petiçión para la vuestra sennoría para que vuestra alteza prouea del dicho ofiçio a qual quier de aquellos dos que a vuestra merçed pluguiere. E que qual quier rregidor que por otra manera rrenunçiare al dicho ofiçio que lo pierda, e non goze dél aquel en quien lo rrenunçiare, e que los otros rregidores puedan elegyr e elijan otro en su lugar por la forma e manera contenidas enlas dichas ordenanças así commo si vacase por finamiento. E que en otra manera vuestra merçed non prouea del dicho ofiçio aquél en quien así fuere rrenunçiado nin a otro alguno. E si acaesçiere que vuestra merçed prouea del tal ofiçio, que los otros rregidores non sean tenidos de rresçibir nin rresçiban al dicho ofiçio de rregimiento aquél a quien vuestra merçed proueyere, so pena de priuaçión delos dichos ofiçios, e que fagan juramento delo así tener e guardar; e por lo non rresçebyr al dicho ofiçio que non cayan nin incurran en pena alguna, porque esto no se entienda nin pare peruiçio ala ley de que fabla en este caso, en que mande que el tal ofiçio pueda ser rrenunçiado por el tal rregidor en fijo o yerno suyo antes la dicha ley quede en su fuerza e vigor, para que se guarde segúnd que enella se contiene.

¹ CLC III, 55, p. 158. Ya la utilizó Montalvo para redactar la ley 7, 2, 16 de OORR.

² Crónicas de Juan II, cap. 6, Crónicas II, p.531

³ CLC III, 3, p. 187. En las Cortes de Toledo de 1436 el monarca confirma lo referente a las renunciaciones pero revoca lo relativo a las elecciones (CLC III, 30, pp. 294 y ss). El precepto referente a sucesión en el cargo de padre a hijo queda revocado posteriormente en las Cortes de Valladolid de 1442 (CLC III, 13, p. 408) y en las Ordenanzas de Guadalajara de 1436, fuentes de la ley anterior.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 2, 19.- Que a los regidores absentes non sean pagado salarios.
El rey don Juan II en Çamora, año de XXXIII¹.

◆ *Ordenamos e mandamos que en tanto que los regidores de nuestras çibdades e villas fueren absentes, que non les sea pagado salario alguno; salvo si estovieren en nuestro serviçio o de la çibdad, villa o logar, donde son regidores.*◆

OORR 7, 2, 20.- Que non pasen [renunçiaçiones] de las alcaldías e regimientos, nin juraderías, nin otro [ofiçio], salvo de padre a fijo².

◆ *Ordenamos que non se libren nin pasen renunçiaçiones de [alcaldías] nin regimientos, alguazilazgos, nin merindades, nin juraderías, nin escrivaniás; salvo de padre a fijo.*◆ *E esto quando a nos ploguiere de proveer de quales quier de los dichos ofiçios al fijo de aquel que lo [renunçiare], e seyendo idóneo para ello, e non pasando nin exçediendo el número antiguo.*

OORR 7, 2, 21.- Que el regidor non pueda renunçiar su ofiçio salvo por enfermedat o por [otra] justa causa.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXXXV³.

Establesçemos que ningún nin algún regidor de qual quier de las nuestras çibdades, villas e logares, non puedan renunçiar el ofiçio de regimiento nin de escrivano público del número; salvo por razón de enfermedat o de inpotençia, o de otro inpedimento ligitimo. Salvo si fiziere la dicha renunçiaçión por las causas suso dichas en manos de los otros regidores de la tal çibdat o villa, o logar. E quien de otra manera renunçiare su ofiçio de regimiento o de escrivano, que lo aya perdido; e aquel en quien fuere renunçiado non pueda de él gozar. E en tal caso, la elección de los dichos ofiçios sea debuelta a los regidores, así como si el dicho ofiçio vacase por muerte. E nos non entendemos de [proveer] del tal ofiçio así [renunçiado] en perjuizio del derecho de la tal çibdat e villa o logar. E si por alguna inportunidad proveyéremos a alguno, que los regidores non sean osados de lo resçeibir; so pena de privaçión de los ofiçios.

¹ Repetido en la ley 7, 2, 16 de OORR.

² La parte contenida entre rombos ya se estableció en la ley 7, 2, 12 de OORR. En el último párrafo de la ley siguiente no contempla lo mismo.

³ El último precepto de la ley quedó derogado en las Cortes de Toledo de 1436, fuente de la ley 7, 2, 23 de OORR.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed es que se guarde así segúnd e por la forma, e manera, contenida en la dicha petiçión, non sola mente en las çibdades e villas, e logares, que de mí tienen las tales ordenanças e cartas, mas en todas las otras çibdades e villas, e logares, de mis rregnos e sennoríos; e non solamente en los ofiçios de rregimientos, mas en los ofiçios de escriuanías, porque los electos sean tres e non menos para el ofiçio que así vacare; e **la elección se faga por los rregidores con la justicias sobre juramento que sobrello fagan en forma deuída, dela fazer bien e fiel, e leal e verdadera mente, sin vandería alguna, pospuesto todo temor e amor, e desamor e interese, e rruego e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda, mas acatando sola mente lo que cunpla a mi seruiçio e pro, e bien común dela çibdad o villa, o lugar.** Pero es mi merçed que se non guarde de aquí adelante la ley que fabla quel tal ofiçio pueda ser rrenunçiado por el tal rregidor en fijo o en yerno suyo; mas, que en lo que tocara al tal fijo o yerno, quando tal rrenunçiaçión se fiziere, se guarde e faga lo que se guardaía e faría seyendo otros qual quier estranno.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

62. Muchos fraudes se fazen en la renunciación delos oficios públicos, e quando algún ome que tiene oficio público se vee cercano ala muerte e que non lo puede tener por sí, entonces lo renuncia e otros procuran con él que faga la renunciación, e esto tiende en perjuyzio de nuestra real prehemencia e en danno dela república. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante la renunciación que alguno fiziere de su oficio que touiere, non vala, saluo sy biuiere veynte días después que otorgare la tal renunciación; e de otra guisa, que nos podamos proueer del dicho oficio, sin embargo dela tal renunciación e dela prouisión que por virtud de ella se diere, así como prouyéramos sy nunca la tal renunciación interuiniere.

CORTES DE MADRID 1419²

7. Otrosí, alo que me pedistes por merçet, que non quiera proueer de aquí adelante delos oficios delas mis çibdades e villas, así commo alcaldías e merindades, e alguaziladgos e rregimientos, e los otros ofiçios de por vida que dela mi merçed son de proueer, saluo a naturales delas tales çibdades e villas, que tengan ende moradas e que sean ende vezinos diez annos antes que sean proueydos delos tales ofiçios.

Aesto vos rrespondo, que me plaze e mando, e ordeno e tengo por bien, que non pueda auer el tal ofiçio, saluo aquél que fuere vezino e morador dela tal çibdat o villa. o lugar.

CORTES DE TOLEDO 1436³

30. Otrosí, muy poderoso sennor⁴,... E por ende, muy poderoso sennor, por quela libertad deuída avuestra alteza para proueer delos tales ofiçios non se enbargue, nin los vuestros súbditos e naturales non pierdan sus ánimas, e çesen todos los otros inconuientes suso dichos e otros muchos que seguir se podrían sy la dicha ley se ouiese de guardar: omill mente suplicamos avuestra alteza que aquélla mande rreuocar, ordenando e mandando que en las dichas çibdades e villas donde han de costumbre o de preuillejo de fazer la tal elección, quier de tres, quier de vno; o de ser asu petiçión los dichos ofiçios eligiendo tres o vno, que ellos los den e prouean, e que se les guarde segúnt que se los guardaua ante quela dicha ley fuese fecha; en las otras çibdades e villas, que quede la libertad avuestra sennoría para que puedan proueer de los tales ofiçios que vacaren por muerte o por rrenunçiaçión, o en otra qual quier manera aquien avuestra alteza plazera, tanto, quelas personas aquien vuestra sennoría proueyere delos dichos ofiçios, biuan o sean vezinos e moradores delas çibdades e villas, e logares, donde fueren proueydos delos tales ofiçios; lo qual ternemos avuestra sennoría en muy syngular graçia e merçet.

A esto vos rrespondo, que dezides bien e me plaze que se faga, e guarde, así de aquí adelante general mente en todas las çibdades e villas, e logares, de mis rregnos e sennoríos, segúnt e por la forma, e manera, que melo pedistes por merçet por la dicha vuestra petiçión .

¹ CLC IV, 62, p. 139.

² CLC III, 7, p. 15.

³ CLC III, 30, pp. 294-299.

⁴ Hasta aquí repiten en Toledo lo establecido en Madrid en 1435, fuente de la 7,2,21, y justifican la ley.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Pero que los dichos regidores puedan elegir tres al ofiçio que así vacare, porque nos, de los dichos tres, elijamos e proveamos al uno. La qual dicha elección mandamos que fagan los dichos regidores con la justiçia del logar.

E revocamos la ley que dispone que la tal renunçiaçión pueda ser fecha en fiço o en yerno; e si se fiziere, que sea avida así como si en estraño fuese fecha.

OORR 7, 2, 22.- Que los que renunçian sus ofiços bivan veinte días después.
El Rey e Reina en Toledo, año de [MCCCCXXX].

Muchos fraudes se fazen en las renunçiaçiones de los ofiços públicos; e quando algún ome que tiene ofiço público se vee çercano de la muerte e que non lo puede tener por eso, entonçes lo renunçia; e otros procuran con él que faga la renunçiaçión; e esto [se] entiende en perjuizio de nuestra real preheminençia e en daño de la república. Por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante la renunçiaçión que alguno fiziere de su ofiço que toviere, non vala si non biviere veinte días después que otorgare la tal renunçiaçión. E de otra guisa, que podamos proveer del dicho ofiço sin embargo de la tal renunçiaçión., o de la provisión que por virtud della se diere, así como proveyéramos si nunca la tal renunçiaçión interviniera.

OORR 7, 2, 23.- Que las çibdades e villas que non tienen previllegios de elegir ofiçiales,
que el rey pueda proveer.
El rey don Juan en Toledo, año de XXXVI. Idem en Madrid, año de XXIX.
Idem en Valladolid, año XX¹.

Tenemos por bien que las çibdades e villas, e logares, que han e tienen por previllegio o por uso e costunbre, de elegir regimientos o escrivaniás quando vacaren: que el tal previllegio o uso e costunbre, les sea guardado. E en las otras çibdades, villas e logares, que non lo han por previllegio, uso nin costunbre: mandamos que quede la libertat en nos para que podamos proveer de los tales ofiços que vacaren por muerte o por renunçiaçión, o por otra qual quier manera a quien nuestra merçed fuere. ♦ Tanto que las personas a quien proveyéremos sean vezinos e moradores de las çibdades e villas, e logares, donde fueren proveídos de los tales ofiços, e naturales dellas; ♦ o que ayán seídos vezinos dellas diez años antes que por nos fuere proveído del tal ofiço. Lo qual mandamos que se guarde, non enbargantes quales quier cartas que nos diéremos contra lo de suso dicho contenido, e aunque sean dadas de nuestra çiençia e propio motu e deliberada voluntad; e aunque demos segunda jusion con quales quier cláusulas derogatorias e otras quales quier firmezas. E que los enplazados por ellas non parescan nin cayan en otra pena nin rebeldía, ca nos los absolvemos e damos por libres, e quitos, de todo ello.

¹ El contenido entre rombos está repetido en la 7, 2, 8, donde he consignado las otras fuentes citadas por el jurista.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

6. Otrosí, muy excelentes señores, vuestra alteza sabe cuántos debates y desenciones ha habido, después que el señor rey don Enrique vuestro hermano pasó desta presente vida, entre muchas personas que tenían de su señoría oficios de por vida en la su casa e corte, e entre aquéllos que los ouieren e agora los tienen de vuestra alteza, alegando como allegan cada vna de las parte rrazones en su fauor; de las quales algunas parecen ser muy conformes a buena rrazón e otras conformes a rrigor de justicia, ca aquéllos que tenían los dichos oficios del dicho señor rey don Enrique los tenían para en toda su vida dellos. Y pues vuestra alteza, muyexcelente señora, subcedió como heredera vniuersal del dicho señor rey vuestro hermano en estos rreynos e en la dignidad rreal dellos, e por ficción de derecho, el herederose reputa ser vna persona con aquél a quien subcede; e es cierto que viuiendo el dicho señor rey vuestro hermano, estos sus oficiales tenían derecho de vssar e exercer cada uno en su vida el oficio que de su señoría tenían, así parecería que, pues la dignidad rreal es vna, e vuestra alteza repressenta su persona del dicho señor rey: que los oficios de aquéstos no espiraron por su muerte, e que todauía los deuen hauer por su vida dellos. Por la otra parte, se puede decir que los oficios de vuestra cassa e hacienda son oficios de confianca, y tales, que sienpre se mira para ello la fidelidad e yndustria de la persona, e que sea accepta e cognoscida del señor que dél ha de confía; ca parecería cosa graue quel rrey que nueuamente subcede, confiase sus secretos e hacienda, e su cámara y despensa, e los otros oficios de administración de su cassa, de personas non cognoscidas ni acceptas a él, ni criadas en su casa. E avn se dice por esta parte que como quier que por muerte del rrey no suelen espirar algunos oficios de por vida, así como son alcaldías e rregimientos, e alguaciladgos e merindades, e juraderías e escriuanías, e otros oficios de administración, que tienen por su vida los que los poseen en las cibdades e villas, e lugares; pero que por la mayor parte sienpre se usó e acostumbro que el rrey que nueuamente subcede, pone sus consejeros e contadores, e mayordomos e secretarios, e camareros e despenseros, e los otros oficios de seruicio de su cassa e de la administracion de su hacienda, criados e cognoscidos dél, e ecebtos e aficionados a su persona, e y estado por el grande perjuicio que se les seguirá si tales no los pusiesen; y porque las contiendas que ahora sobre esto están pendientes, cesen e sean determinadas, e para que en los tiempos venideros se halle ley que quite las semejantes diferencias: suplicamos a vuestra alteza le plega ordenar e disponer sobre esto lo que por bien touiere.

A esto vos respondemos, que los oficios que touiere el príncipe en su casa e corte, seyendo príncipe, que destos tales puede poruer desde rreinare, a quién e cómo quisiere, e por bien touiere; pero los otros oficios que los rreyes tienen assý en su cassa e corte, e chancillería, como en la cibdades e villas, e lugares, e prouincias, de sus rreynos, que estos queden a quien los touiere.

CORTES DE TOLEDO 1462²

19. Otrosí, muy poderoso señor, por quanto señor derecho, en las çibdades e villas, e logares, delos vuestros rreynos e señorías, non se puede nin ay rrazón quelos escriuanos delos conçejos e cabildos, e ayuntamientos, tengan nin puedan tener en ellos boz ni voto; e agora con algunos fauores que algunos delos dichos escriuanos han procurado e procuran, que han de tener la dicha boz e voto en los dichos ayuntamientos segúnd quello tyene qual quier delos rregidores delas tales çibdades e villas, e logares, non lo deuiendo aver. Por ende, suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene que de aquí adelante los dichos escriuanos non tengan nin puedan tener boz nin voto en los dichos cabildos e ayuntamientos, pues del derecho non lo da a los tales ofiçiales, e sy lo diere, sea de ningúnd valor e fuerça, e poniendo les sobrello grand pena sy de aquí adelante tentaren de dar la dicha boz e voto.

A esto vos respondo, que pedides cosa justa e rrazonable, e ques mi merçed e voluntad que se guarde e cunpla assý segúnd me lo pedides por merçed.

¹ CLC IV, 6, pp. 55-57.

² CLC III, 19, p. 714.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 2, 24.- Que los ofiçios que el rey diere por vida de alguno, non vaquen por finamiento del rey.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXXVI¹.

◆*Ordenamos que los ofiçios de nuestra casa e los ofiçios otrosí, de los alcaldes e alguaziles, e merinos, de las çibdades, villas e logares, que por los reyes nuestros progenitores fueron otorgados a quales quier ofiçiales por su vida; o por nos fueron otorgados por vida de aquellos a quien nos fiziéremos merçet dellos: que non vaquen por muerte del rey que gela dio o diere. Mas, que queden sienpre firmes bivientes los tales ofiçiales; pero que de los ofiçios de la casa e corte del príncipe, después que reinare, pueda fazer lo que quisiere a su voluntat. E de los ofiçiales de la çançellería mandamos que queden sienpre firmes por toda la vida de los ofiçiales a quien fueron otorgados, así como disponemos en los ofiçios de las çibades e villas, e logares, de nuestros reinos.* ◆

OORR 7, 2, 25.- Que los escrivanos públicos non tengan boz nin voto en los conçejos.
El rey don Enrrique IV en Toledo, año de LX².

◆*[Establesçemos] que los escrivanos de los conçejos de las nuestras çibdades e [villas], e logares, non tengan boz nin voto en los dichos conçejos.* ◆

¹ Repetición literal de la ley 2, 2, 2 de OORR.

² Repetición de la ley 2, 18, 14 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1385¹

4. Otrosí, alo que nos pidieron por merçet, que en algunas çibdades e villas, e lugeres, delos nuestros rregnos, que auía algunos que tenían alcallías e merindades, e los tales ponían aotros por sí e arriendan gelos, por lo qual venían muy grandes coheffechos e dannos alos delos nuestros rregnos; ca fuerça era que el que tenía la cosa por rrenta que ouiese de catar commo sacase lo quel cuesta della, e mucho más; por que nos pedían por merçet, que mandásemos que ningunos alcalles nin merinos delos nuestros rregnos, que non arrendasen a otros las dichas alcallías e merindades, so pena de priuación delos ofiçios, e que esto era nuestro seruiçio.

A esto rrespondemos, que nos plaze e defendemos atodos los nuestros alcalles e alguaziles, e merinos, de todas las çibdades e villas, e lugares, delos nuestros rregnos, que non arrienden los dichos ofiçios, e si los arrendaren, que por ese mismo fecho pierdan los ofiçios; e los otros a quelos arrendaren que non puedan vsar dellos, así commo aquéllos que auieren los dichos ofiçios de aquéllos que gelos non pudieron dar.

CORTES DE BURGOS 1453²

16. Otrosí, muy esclareçido rrey e sennor, por quanto se falla que algunos delos vuestros corregidores e alcalldes, e alguaziles e merinos, delas çibdades e villas, e lugares, delos vuestros rregnos, arriendan los dichos ofiçios e los dan a rrenta, delo qual se rrecresçe mucho deseruiçio a vuestra rreal sennoría e grand danno alas çibdades e villas, e lugares, de vuestros rregnos e a vuestros súbditos e naturales; por quelos que así tienen arrendados los dichos ofiçios, non son personas ábiles nin sufiçientes para vsar dellos nin cunplen la justiçia segúnd deuen, e fazen grandes cohechos e otras cosas non deuidas. Sobre lo qual, el Rey don Enrique vuestros visauelo, enlas cortes de Burgos, fizo çierta ley e ordenamiento a petiçión delos procuradores del rregno, e después el Rey don Iuan vuestro auuelo enlas cortes de Valladolid, por otra su ley e ordenamiento ordenó e mandó quelos alcalldes e alguaziles, e merinos, delas çibdades e villas, e lugares, del rregno non arrendasen los dichos ofiçios; e si los arrendasen, que por el mismo fecho los perdiesen, e los otros a quien los arrendasen que non pudiesen vsar dellos, así commo aquellos que auían los ofiçios de aquéllos que non gelos podían dar. Omill mente a vuestra merçed suplicamos quelo plega de proueer sobrello, mandando que de aquí delante se guarden e cunplan las dichas leyes con mayores fuerças e premias, e firmezas.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde, e cunpla, todo así segúnd e por la forma e manera, que por vos otros me fue suplicado.

CORTES DE TOLEDO DE 1480³

92. Ordenamos e mandamos que las leyes e hordenanzas de nuestros reynos, que disponen que los alguaziladgos e otros oficios de justicia de la nuestra casa e Corte, e chancillería, e de las cibdades e uillas, e logares e prouincias, de nuestros reynos, no se arrienden, sean conplidas e guardadas, e executadas, de aquí adelante, so las penas enellas contenidas.

¹ CLC II, 4, p. 322.

² CLC III, 16, p. 661.

³ CLC IV, 92, p.176.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 2, 26.- Que los corregidores e alcaldes, e otros ofiçiales, non arrienden sus ofiçios.
El rey don Juan II en Burgos, año de MCCCCLIII.

Ordenamos que los regidores e alcaldes, e merinos, e alguaziles, de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, nin alguno dellos: non sean osados de arrendar nin dar a renta los dichos ofiçios nin alguno dellos. E si los arrendaren, que por el mismo fecho los pierdan e ayan perdido. E defendemos que aquellos a quien fueren arrendados non puedan usar dellos, so las penas en que caen aquellos que usan de ofiçios públicos que non les perteneçen. E mandamos que se guarden açerca desto las leyes ordenadas por el rey don Enrrique segúndo en las cortes que fizo en Burgos, e por el rey don Juan primero, nuestros progenitores, en las cortes que fizo en Valladolid.

OORR 7, 2, 27.- Que se guarden los previllegios e ordenanças que se non arrienden los ofiçios de las çibdades e villas.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX¹.

◆ Ordenamos e mandamos que las leyes e ordenanças de los nuestros reinos que disponen que los alguaziles e los otros ofiçios de justiçia de nuestra casa e corte, e chançellería, e de las çibdades e villas, e logares, e [provincias] de nuestros reinos, non se arrienden: que sean conplidas e guardadas, e executadas, de aquí adelante; so las penas en ellas contenidas. ◆

♣ Non vayan a la guerra los alcaldes e regidores, e jurados, e las otras personas que se contienen en este libro, en el título de los esentos. ♣

¹ Preceptos repetidos en otras leyes de la recopilación (OORR 2, 15, 14; 4, 4, 21; 2, 14, 16)

CORTES DE MADRID 1433¹

30. Alo que me pedistes por merçed, deziendo que algunas delas mis çibdades e villas tyenen dentro delos muros, así enlas plaças commo en los mercados, e en otros lugares donde se venden pública mente todas las cosas, tyendas e boticas, e alhóndigas e longas, e suelos, que son de rrendición, e rinden e rrendirían para los propios delas dichas çibdades e villas. E otrosí, tyenen algunos ofiçios que son de dar alas dichas çibdades e villas, e algunas dellas que así son apropiadas alas mis çibdades e villas, e otros con poder e fauor, han tomado e tyenen algunos solares e tiendas, e non pagan tributo dellas leuando las rentas dellas, lo que es en mi grand deseruiçio e danno, e perjuizio e menoscabo, delas dichas mis çibdades e villas; e que me suplicauades que mande rrestituyr alas tales çibdades e villas lo sobre dicho, e ordenar por mi ley quelas tales merçedes nin alguna dellas non pasen más, antes sean apropiadas e sytuadas para los propios delas dichas mis çibdades e villas, commo fasta aquí han seydo. E que si contra esto alguna merçed dello o de parte dello feziere, quelas tales cartas sean obedechidas e non conplidas, e que por non ser conplidas, quelos corregidores e alcalles, e rregidores e otros ofiçiales quales quier, non cayan por ende en pena alguna, avn quelas dichas cartas contengan en sí quales quier cláusulas derogatorias.

Aesto vos rrespondo, que mi voluntad es de non fazer merçed de aquí delante de cosa alguna que sea o pertenezca ala çibdad o villa, o lugar; e mando que se guarde todo segúnd e enla manera que me lo pedistes por merçed para enlo de aquí adelante; e quanto alo tomado sin cartas de merçed mía, proueydo está por las leyes por mí ordenadas, queles sea rrestituydos.

CORTES DE MADRID 1419²

9. Alo que me pedistes por merçed, que me ploguiese de non fazer merçed apersona alguna delos mrs. delos propios e rentas delas mis çibdades e villas, por que sería en muy grant perjuizio dellas e en cargo de mi conçiencia.

Aesto vos rrespondo, que me plaze delo fazer segúnd que me lo pedistes por merçed.

CORTES DE MADRID 1329³

48. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, quelos exidos e montes, e términos e heredamientos, que eran delos conçeios, e los yo he tomado por mis cartas a algunos, que tenga por bien delas reuocar e mandar que ssean tornados a los conçeios cuyos ffueron, e queles ssea guardado aquí adelante.

A esto rrespondo, que tengo por bien de gelas tornar, e quelas non labren nin vendan, nin las enagenen, mas que ssean para pro comunal delas villas e logares donde sson. Et ssi algo an labrado o poblado, que ssea luego desffecho e derribado.

¹ CLC III, 30, p. 177.

² CLC III, 9, p. 16.

³ CLC I, 48, p. 420.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS PROPIOS E RENTAS DE LOS CONCEJOS

OORR 7, 3, 1.- Que los bienes de redención de las çibdades e villas que son tomados por algunos, sean restituidos.

El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXIII.

Porque nuestra merçed e voluntad es que las çibdades e villas, e logares, sean abondadas de propios, ordenamos [e] mandamos que las tiendas boticas e alfóndigas, e lonjas, e suelos, que fueron apropiados a las dichas çibdades e villas, e logares; e así mismo, los ofiçios que son de dar a las dichas çibdades e villas que son de redención para los propios dellas; los quales han tomado e tienen entrados e tomados algunas personas con poder e favor que tienen, en las tales çibdades e villas, e non pagan tributo por ellas: que luego sean tornadas a las tales çibdades e villas. E si algunas cartas de merçedes de las tales cosas fueron dadas por los reyes nuestros progenitores e por nos: sean ningunas, e sean obedesçdidas e non conplidas. E que las nuestras justiçias, por las non conplir, non cayan en pena alguna, aunque contengan quales quier cláusulas derogatorias.

OORR 7, 3, 2.- Que non valan las merçedes que el rey fiziere de las rentas e propios de las çibdades e villas.

Idem, año de XXIX¹.

Nuestra merçed e voluntad es de guardar sus derechos e rentas, e propios, a las nuestras çibdades e villas, e logares. ***E mandamos que non valan las merçedes que nos fiziéremos a persona alguna de los propios e rentas de las dichas nuestras çibdades, villas e logares.***

OORR 7, 3, 3.- Que sean restituidos a las çibdades e villas los exidos e términos, e heredamientos, de los conçejos que son ocupados por carta del rey o en otra manera.

El rey don Alonso en Madrid.

*Mandamos que todos los exidos e montes, e términos, e heredamientos, de los **conçejos de las nuestras çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos**, que son tomados e ocupados por quales quier personas por sí o por nuestras cartas: que sean luego restituidos e tornados a los dichos conçejos cuyos fueron e son. Pero defendemos **que los dichos conçejos** non los puedan labrar, vender, nin enagenar. Mas, que sean para el pro cumunal de las dichas çibdades e villas, e logares, donde son. E si algunos han labrado o poblado alguna cosa dello, que sea luego desfecho e deribado.*

¹ Lo consignado en negrita no viene en la fuente, pero está contemplado en la ley anterior.

CORTES DE MADRID 1433¹

35. Alo que me pedistes por merced deziendo... .. e que me suplicauades que me pluguiese mandar, que los rregidores e alcalles, e alguaziles, delas mis çibdades e villas, e lugares, delos mis rregnos, non arrienden las rrentas delos propios delos conçejos onde tyenen los dichos ofiçios, por sí nin por otras personas que para ellos las arriendan. E otrosí, quelas rrentas delos propios delos dichos conçejos non se rrematen sin que primera mente se trayan en almoneda pública por nueue días, e sennalen día para el rremate, e se otorguen a aquél que por ellas mayores preçios diere, tanto que non sean delos dichos rregidores e alcalles, e alguaziles; e que faga juramento el quelas dichas rrentas sacare quelas non quiere para ellos nin para algunos dellos; e si algunas rrentas delos propios de algunas çibdades e villas son arrendadas para los dichos rregidores, alcalles e alguaziles, e algunos dellos, o por otros que por ellos las tengan arrendadas, que se tornen en almoneda e se arrienden enla manera que dicha es.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e que se faga, e guarde, así e segúnd que melo pedistes por merced.

CORTES DE TOLEDO 1480²

82. Los dichos procuradores se nos quexaron por su petición enestas Cortes, diziendo que vnos conçejos a otros, e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non deuidamente, toman e ocupan los lugares e jurisdicciones, e términos e prados, e pastos e avreuaderos, delos lugares que comarcan con ellos o qual quier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismos naturales e vezinos delas cibdades e uillas, e lugares, donde uiuen, toman e ocupan los términos dellas. E aunque los pueblos sobre esto no se an quexado e sobre la restitución de la possessión an auido sentencias que non son executadas, e puesto que de fecho se executassen, luego los poseedores que primero los tenían, los tornan a ocupar como solían, de manera que a los pueblos se les recrescen dos dannos, vno es la toma e ocupación de sus términos, e lo otro es las costas valdías que fazen para los recobrar. E porque somos informados que muchas cibdades e uillas, e logares, de nuestros reynos, especialmente de nuestra corona real, están muy desapropiados e despojados delos dichos sus lugares e jurisdicciones, e términos e prados, e pastos e avreuaderos; e como quier que tienen sobrello sentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas, por ende, nos queriendo remediar e proueer sobresto, ordenamos e mandamos que, quando algún conçejo se quexare de otro conçejo e algunos caualleros o otras quales quier personas les toman e ocupan sus lugares e jurisdicciones, e términos e prados, e pastos e avreuaderos, y otras cosas pertenescientes al tal conçejo del tal lugar o qual quier cosa dello: quel corregidor u otro juez que dello pudiere e deuiere conoscer, o el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado, llame ala otra parte o partes de quien se querellare, e asigne, enos por esta ley les asignamos plazo e término de treynta días por todos plazos, e los quales no se puedan prorogar; dentro delos quales él aya de mostrar e muestre el título o derecho que tiene alos tales lugares o jurisdicción, o jurisdicciones e términos, o prados o pastos, o avreuaderos e otra qual quier cosa común que ocupen, e entre tanto el juez o pesquisidor faga pesquisa *simpliciter*; e de plano e sin figura de juyzio se sepa la uerdad por scripturas e testigos, e por quantas uías pudieren, qué es lo que les está tomado delo susodicho pertenesciente al tal conçejo o a su tierra, e al uso e pro común della; en qual quier manera e por quales quier conçejos e personas que se dixere que lo tienen ocupado; e fecha e uista la tal pesquisa e prouanças, que dentro delos dichos treynta días fuere tomada, con todo lo que la otra parte ouiere mostrado o prouado dentro del dicho tiempo, sin tomar otros escriptos ni contradicción, ni tachas de testigos, ni de las escripturas que por la vna o por la otra parte fueren presentadas. Si fallare que la toma o ocupación delos dichos términos o lugares, o delas cosas susodichas, e de qual quier dellas, es verdadera, que qual quier conçejo fuere despojado de la possessión dellas: que luego, sin otra figura de juyzio e sin conclusión de causa e sin dilación alguna, tome e restituya, e faga tornar e restituir, al tal conçejo la possessión libre e pacífica de aquéllo que fallare que fue despojado e le fue, e está, tomado e ocupado,

¹ CLC III, 35, p. 180. . Se trata de una disposición muy repetida en Cortes, el primer precedente encontrado pertenece a las de Burgos de 1373 (CLC II, 16, p. 264), recogida en la ley 2, 15, 10 de OORR, en las Cortes de Soria de 1380 hay un precepto sobre el tema y en las Ordenanzas de Guadalajara de 1436 hablan de ello.

² CLC IV, 82, p. 154-157.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 3, 4.- La forma que se ha de tener en arrendar los propios de los conçejos.
El rey don Juan II en Soria. El rey don Juan II en Madrid¹.

◆ *Mandamos que los bienes e propios de los conçejos de las nuestras çibdades e villas, e logares, quando se ovieren de arrendar, sea señalado e asignado çierto día por el conçejo, por pregonero, quando el dicho arrendamiento se oviere de [rematar]. E sea pregonado por nueve días según se contiene es este libro en el título de los alcaldes.* ◆

OORR 7, 3, 5.- Que los cavalleros nin otras personas, non ocupen los términos de los logares donde biven.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Los [procuradores] de las çibdades e villas de nuestros reinos quexaron por su petición en estas cortes diziendo que unos conçejos a otros, e algunos cavalleros, e otras personas, injusta e non devidamente, toman e ocupan los logares e juridiçiones, e términos, e prados, e pastos, e abrevaderos, de los logares que comarcan con ellos, o qual quier cosa dello. E lo que peor es, que los mismos naturales e vezinos de las çibdades e villas, e logares, donde biven, toman e ocupan los términos dellas. E aunque los pueblos sobre esto se nos [han] quexado, e sobre la restitución de la posesión han avido sentençias que non son executadas; e puesto que de fecho se executasen, luego los poseedores que primero las tornan a ocupar como solían, de manera que a los pueblos se les recresçen dos daños: el uno es la toma e ocupaçión de sus términos, e la otra es las costas baldías que fazen para los recobrar. E porque somos informados que muchas çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, espeçialmente de nuestra corona real, están mucho desapropiadas e despojadas de los dichos sus logares e juridiçiones, e sus términos, e prados, e pastos, e abrevaderos; e como quier que tienen sobre ello sentençias, non pueden alcançar la execuçión dellas. Por ende nos, queriendo remediar e proveer sobre esto, ordenamos e mandamos que quando algún conçejo se quexare que otro conçejo o algunos cavalleros, o otras quales quier personas, les toman e ocupan sus logares e juridiçiones, e términos, prados e pastos, e abrevaderos, e otras cosas pertenesçientes al tal conçejo del tal logar, o qual quier cosa dello: que el corregidor o otro juez que dello pudiere o deviere conosçer, o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellar, e asigne, e nos por esta ley les [aseguramos], plazo e término de treinta días por dos plazos. Los quales non se puedan prorrogar. Dentro de los quales él aya de mostrar e muestre el título o derecho que tiene a los tales logares o juridiçión, o juridiçiones, e términos o prados, o pastos, o abrevaderos; e otra qual quier cosa común que ocupe. E entre tanto, el tal juez o pesquisidor, faga [pesquisa] sinplíçiter e de plano, e sin figura de juicio; e sepa la verdad por escripturas e testigos, por quantas vías pudiere; qué es lo que les está tomado de lo suso dicho pertenesçiente al tal conçejo o a su tierra, e al uso e pro común della, en qual quier manera, por quales quier conçejos o personas que dixeren que lo tienen ocupado. E fecha la tal pesquisa e provança: que dentro de los dichos treinta días fuere tomada con todo lo que la otra parte oviere mostrado o provado, dentro del dicho término, sin resçeibir otros escriptos nin contradiciçiones, nin tachas de testigos, nin de las escripturas, que por la una e por la otra parte fueren presentadas. E si fallaren que la toma o ocupaçión de los dichos términos o logares, o de las cosas suso dichas, o qual quier dellas, es verdadera; o que el dicho conçejo fue despojado de la posesión dello: que luego sin otra figura de juicio e sin conclusi3n de causa, e sin dilaci3n alguna, torne e restituya, e faga tornar e restituir al tal conçejo la posesi3n libre e paçífica de aquello que fallare que fue despojado, e le fue e está tomado e ocupado.

¹ El tema es también tratado en la ley 2, 15, 10 de OORR.

e meta e ponga en la possessión de todo ello a su procuradore en su nombre, e los ampare e defienda enella; e no consienta ni permita que le sea ocupada ni perturbada por el otro concejo o concejos, o persona que lo solía tener ocupado ni otra alguna; ni que sobre ello le inquieten ni perturben, ni faga prendas ni resistencia alguna; e sy de fecho tentare dela fazer, mandamos que le sea restituido e demás quele ponga pena, la qual, nos, por la presente, le ponemos; e que por el mismo fecho, el tal ocupador que fiziere resistencia contra la dicha sentencia o mandamiento, o fuere contra ella, pierda e aya perdido qual quier derecho que touiere e pretendiere auer, si lo toviere, al sennorío e propiedad de la cosa sobre que contendiere e otro tanto de su estimación, e que pierdan los officios que touiere assí de nos como de qual quier cibdades, villas e logares; e si no tuuiere officio, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra cámara; e si no touiere derecho alguno ala dicha cosa sobre que contendiere, que pague la estimación della con otro tanto, la meytad dello para el concejo con quien contendiere, e la otra meytad para la nuestra cámara e fisco, e demás que incurran en las otras penas susodichas. Lo qual todo mandamos que así se faga e cumpla, avnque la parte que oviere fecho la tal ocupación apele del tal juez pesquisidor e dela sentencia que diere o la aya por ninguna, e vse de otro qual quier remedio contra la tal sentencia; e otrosí, no embargante que aya allegado o allegue sobre la dicha causa pendencia de pleyto ante nos enel nuestro Consejo e en la nuestra audiencia, e ante quales quier juezes; e non embargante otras quales quier causas e razones que aleguen para impedir la tal execución, quedando toda vía a saluo, si alguno ouiere en quanto a la propiedad, para que lo vengán o embíen a alegar o mostrar ante nos enel nuestro Consejo quando entendieren que los cumple; pero entretanto, que toda vía se execute la sentencia o mandamiento realmente e con efecto. E en quanto alas sentencias que fasta aquí sean dadas sobre las cosas susodichas, o qual quier dellas, por quales quier corregidores o juezes, o pesquisidores, así del tiempo delos dichos sennores reyes don Iuan e rey don Enrique, o qual quier dellos como de nos, mandamos que, si las dichas sentencias son ya executadas e traídas a deuido efecto: que las otras partes a quien toca sean oídas sobre la propiedad, e que entre tanto los concejos en cuyo fauor fueron dadas, tengan la posesyón como dicho es, sin embargo de quales quier pendencias que en primera instancia e en grado de apelación, o en otro cualquier estado, estén pendientes. Pero si fasta aquí no han seydo executadas ni han auído efecto, queremos que sy las tales sentencias fueren dadas seyendo las partes llamadas e oídas, que toda vía sean executadas sin embargo de qual quier apelación que esté interpuesta e de qual quier pendencia que sobre ello aya, quedando toda vía su derecho a saluo alas partes en quanto a la propiedad como dicho es. Pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar e sin oyr las partes que poseían, mandamos que en tal caso se torne la causa a començar de nuevo segúnd el thenor de aquella ley, e mandamos alas dichas partes a quien toca, que sobre la possessión delas tales cosas que assí ouieren restituido o ouieren de restituyr, no fagan resistencias ni la tomen, ni la ocupen, por su propia autoridad; ni la inquieten ni perturben enella a concejo o concejos, ni a los merinos e moradores por quien ha sydo dada, fasta que sea la causa de la propiedad uista e determinada, so las penas de suso contenidas. E por que estas causas de término ayan más breue expedición, mandamos alas partes que interpussieren apellación o se agraiaren delas dichas sentencias o mandamientos que sobre esto fueren dadas, que parezcan ante nos enel nuestro Consejo en el término del derecho, e prosiga su causa si quisieren; e entre tanto otro juez ni juezes algunos dela nuestra casa e corte, e chancillería, no se entremetan de conocer ni conoscan delos tales pleytos ni demandas, ni enpachen el conocimiento e execución dellas a los juezes executores que nos sobre las tales causas ouieremos dado.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E meta e ponga en la posesión de todo ello a su procurador en su nonbre, e los anpare e defienda en ella. E non consienta nin permita que les sea ocupada, nin perturbada, por el otro conçejo o persona que lo solía tener ocupado, nin por otra alguna, nin que sobre ello se inquieten nin perturben, nin fagan prendas, nin resistencia alguna. E si de fecho tentare fazer, mandamos que le sea restituido; e demás, que le pongan pena, la qual nos, por la presente, le ponemos: que por el mismo fecho el tal ocupador que fiziere resistencia contra la dicha sentençia o mandamiento, o fuere contra ella, pierda e aya perdido qual quier derecho que toviere e pretendiere aver, si lo toviere, al señorío e propiedat de la cosa sobre que contienden; e otro tanto de su estimaçión.; e que pierdan los ofiçios que tovieren así de nos como de quales quier çibdades e villas, e logares. E si non toviere ofiçios que pierdan el terçio de sus bienes para nuestra cámara. E si non toviere derecho alguno a la dicha cosa sobre que contiente: que pague la estimaçión della con otro tanto, la meitad dello para el conçejo con quien contendiere; la otra mitat para la nuestra cámara e fisco; e más, que incurran en las otras penas suso dichas. Lo qual todo mandamos que así se faga e cunpla aunque la parte que toviere fecha la tal ocupaçión apele del tal juez pesquisidor e de la sentençia que diere, o la aya por ninguna; o use de otro qual quier remedio contra la tal sentençia. E otrosí, non enbargante que aya allegado o allegare, sobre la dicha causa, pendençia de pleito ante nos en el nuestro consejo o en la nuestra audiencia, o ante otros quales quier juezes; e non enbargantes otras quales quier causas e razones que alegare para inpedir la tal execuçión, quedando todavía su derecho a salvo, si alguno toviere en quanto a la propiedad, para que vengan o enbñen a legar e mostrar ante nos en el nuestro consejo quando entendieren que les cumple. Pero que entre tanto, que todavía execute la dicha sentençia o mandamiento realmente e con efecto. E en quanto a las sentençias que fasta aquí están dadas sobre las cosas suso dichas, o qual quier dellas, por quales quier corregidores o juezes, o pesquisidores, así de la corte de los dichos señores reyes don Juan e rey don Enrique, o qual quier dellos, como de nos: mandamos que si las dichas sentençias son ya executadas, e traídas a devido efecto, que las otras partes a quien toca, sean oídas sobre la propiedad; [y entretanto] que los conçejos en cuyo favor fueron dadas, tengan la posesión como dicho es, sin embargo de quales quier pendençias que en primera instançia e en grado de apelaçión, o en otro qual quier estado. Pero si fasta aquí non han seído asentadas nin han avido efecto: queremos que si las tales sentençias fueron dadas, seyendo las partes llamadas e oídas, que todavía sean executadas sin embargo de qual quier apelaçión que esté interpuesta. E de qual quier pendençia que sobre ello aya quedado todavía su derecho a salvo a las partes en quanto a la propiedat, como dicho es. Pero si las tales sentençias fueron dadas sin llamar e sin oír las partes que poseían: mandamos que en tal caso se torne la causa a començar de nuevo, según el tenor de aquesta ley. E mandamos a las dichas partes a quien toca, que sobre la posesión de las tales cosas que así ovieren restituido[o] ovieren de restituir, non fagan resistençias, nin la tomen nin ocupen por su propia auctoritat. Nin inquieten nin perturben en ella al conçejo o conçejos, nin a los vezinos e moradores de él por quien ha seído o fuere dada, fasta que sea la causa de la propiedat vista o determinada. So las penas de suso contenidas. E porque estas causas de términos ayan más breve espedaçión, mandamos a las partes que interpusieren apelaçión o se agraviaren de las sentençias, o mandamientos, que sobre esto fueren dadas: que parezcan ante nos en el nuestro consejo en el término del derecho, e prosiga su causa si quisiere. E que entre tanto otro juez nin juezes algunos de la nuestra casa e corte, e chançellería, non se entremetan de conosçer nin [conoscan] de tales pleitos nin de demandas; nin enpachen el conosçimiento e execuçión dellas a los juezes e executores que nos, sobre las tales causas, oviéremos dado.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

13. Alo queme pedistes por merçed que por quanto,... .. me fuera suplicado que por que algunas vezes acaesçia que algunos mayordomos e arrendadores delas rrentas, e propios delas dichas çibdades e villas, rretenían ensí los mrs. que rrecabdauan e deuían delos propios dellas, e no los querían pagar, e traían pleito e contienda sobre ello alas dichas çibdades e villas; e que encaso quelos corregidores e alcaldes dellas dauan sentençia contra ellos, que apellauan e suplicauan de sus sentençias; e avn que algunas vezes ganauan cartas de comisión, así para algunos dela mi corte commo para otros algunos delas dichas çibdades, lo qual era cabsa de grand dilación; e por quelos mrs. delas rrentas e propios delas dichas çibdades e villas non eran distribuydos enel rrepartimiento delos muros e otras cosas nesçesarias para pro común delas dichas çibdades e villas;... ..

Aesto vos rrespondo, quello que tanne alas rrentas e propios delas çibdades e villas, e lugares, que es mi merçed e mando, e toengo por bien, que se vea e libre, e determine sumaria mente syne estrépitú e figura de juyzio, segúnd se faze enlas mis rrentas; e que enlas apelaciones se guarde eso mismo que enlas mis rrentas e derechos, es a saber: que sy dos sentençias fueren dadas por quales quier juezes o alcaldes de quales quier çibdades e villas, e lugares e sennoríos, e otras personas quales quier, que fueren conformes, que non puedan apellar dellas nin agrauiar se; e sy vna sentençia fuere contra otra o dyuersa, que pueda apellar o suplicar, o agrauiar dello. E mando que non pueda aver apelación de ningún acto que pasare, saluo de sentençia ynterlocutoria, enlos casos quel derecho quiere, e de sentençia difinitiuá; e que ningunos juezes mayores non puedan dar nin den cartas de yniuición alos juezes dela primera ynstançia, fasta ver sy ha lugar la apelación, sopena dela protestaçión que contra los tales juezes fuere fecha, seyendo tasada e moderada.

ORDENANZAS DE GUADALAJARA 1436²

Item, que los Alcaldes e Alguaziles, e Regidores, ni el Mayordomo ni Escribanos de Concejo, ni otro por ellos, por sí ni por interpósita persona, no puedan arrendar ni arrienden las rentas e propios de las cibdades e villas, e lugares, donde fueren oficiales, ni hayan parte en ellas; ni puedan ser fiadores ni aseguradores de los que las arrendaren, so pena que hayan perdido por el mesmo hecho los oficios.

CORTES DE MADRIGAL 1476³

30. Otrosý, muy poderosos sennores, como quiera que por las leyes de vuestros rreynos está defendido que ningún alcalde ni rregidor, ni otro ofiçial de conçejo, no arriende las vuestras rrentas ni las rrentas de los propios del conçejo donde tienen ofiçio. Por el poco temor de las justiçias e por la gran cobdiçia que tienen muchos de los tales ofiçiales, todavía se entremeten de arrendar e poner quien arriende para ellos las tales rrentas; e con esto vuestras rrentas e los propios de los conçejos valen menos; e estos tales ofiçiales, con el poder que tienen de los tales ofiçios, fatigan mucho a las personas de quien han de cobrar estas rrentas. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar y ordenar que ningún alcalde ni rregidor, ni jurado, ni escriuano de conçejo, ni otro ofiçial de conçejo, no arriende por sí ni por ynterpuesta persona, las otras rrentas ni las rrentas de los propios del su conçejo, so las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen; e además que ayan perdido por el mismo fecho e pierdan el ofiçio que en aquel tal conçejo touieren, e sea inhabil dende adelante para hauer otro ofiçio, e que no le sea acudido con cosa alguna de la tal rrenta; e que cada un alcalde o rregidor, o jurado, e alguazil e merino, e escriuano, e qual quier otra persona que tomare ofiçio de conçejo, sea tenido de jurar, al tiempo que fuere rresçebido al tal ofiçio, que non arrendarán por sí ni por ynterpuesta persona las vuestras ni las de los propios del dicho conçejo, e que de otra guisa, no sea rresçeuído a la posesión del dicho ofiçio.

A esto vos respondemos, que nos plaçe e mandamos que se guarden de aquí adelante las leyes de nuestros rreynos que sobre esto disponen, so las penas contenidas en las dichas en esta vuestra petiçión .

¹ CLC III, 13, p. 129.

² Crónicas de Juan II, cap.6, Crónicas II, p. 532. Hay muchas fuentes al respecto: Ayuntamiento de León de 1345 (CLC I, 12, p. 631), Cortes de Burgos de 1373 (CLC II, 16, p. 264) y Leyes y Ordenanzas de Segovia de 1433 (*Documentos de Juan II*, CODOM XVI, p.451).

³ CLC IV, 30, p. 98. He recogido esta fuente por ser una de las que coincide globalmente con la ley, además de pertenecer a las Cortes de Madrigal de 1476. Pero hay muchas disposiciones referentes al tema (CLC III, 35, p. 180; Crónicas de Juan II, cap. 6, Crónicas II, p.531).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 3, 6.- Que los pleitos que tocan a los propios de las çibdades e villas se libren sumariamente.
El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII.

Ordenamos e mandamos que en los pleitos que se movieren que atañe a las rentas e propios de las çibdades, villas e logares, de nuestros reinos: que se libren e determinen sumariamente sin escripto e figura de juizio, según se faze en las nuestras rentas e derechos .Es a saber: que si dos sentençias fueren dadas por quales quier juezes que fueren conformes, que non puedan apelar dellas nin agraviarse; e si una sentençia fuere contra otra, que puedan apelar o suplicar, o agraviar della. E mandamos que non puedan aver apelación de ningún acto que pasare, salvo de sentençia interlocutoria en los casos que el derecho quier, e de la sentençia difinitiva; e que ningunos juezes mayores puedan dar nin den carta de inibiçión para los juezes de primera instançia, fasta ver si ha logar la apelación. So pena de la protestaçión que contra los tales juezes fuere fecha seyendo tasada e moderada.

OORR 7, 3, 7.- Que los regidores e ofiçiales non puedan arrendar las rentas de los conçejos
nin ayan parte en ellas.

El rey don Alonso en León. El rey don Juan, Guadalajara¹

◆ Mandamos que los alcaldes e alguaziles, regidores e mayordomo, e escrivano, de qual quier çibdat o villa, o logar, de los dichos nuestros reinos, non sean osados por sí nin por interpuesta persona, de arrendar nin arrienden las rentas e propios de las çibdades e villas, e logares, donde fueren [oficiales]; nin ayan parte en ellas; nin puedan ser fiadores nin seguradores de los que las arrendaren. So pena que [hayan] perdido e pierdan por ese mesmo fecho los dichos ofiçios. ◆

OORR 7, 3, 8.- Que los alcaldes e regidores, e ofiçiales, de los conçejos, non arrienden los propios dellos.
El rey don Juan II en Madrit, año de MCCCCLIII².

◆ Ordenamos que los regidores e jurados, e escrivanos, e alcaldes, e alguaziles, e otros quales quier ofiçiales de conçejo de **qual quier çibdad, villa o logar, de nuestros reinos e señoríos**: non arrienden los propios bienes [y] rentas, de los dichos conçejos; nin otrosí, , arrienden las rentas e pechos, e derechos, nuestros, por sí nin por otros. E si lo contrario fizieren, que por el mesmo fecho, pierdan los ofiçios que tovieren en el tal conçejo, e sean fechos inábiles para aver otro ofiçio en el dicho conçejo; nin les sea pagado el salario que les fuere devido por los dichos ofiçios. E mandamos otrosí, , que el alcalde o jurado, o alguazil, o regidor, o merino e escrivano de conçejo, e otro qual quier ofiçial del dicho conçejo, quando fueren resçevidos a los dichos ofiçios, sean [tenidos] de jurar que guardarán todo lo suso dicho por nos ordenado e mandado; e que antes non sean resçevidos a la posesión de los dichos ofiçios. ◆

¹ Repetido en las leyes (OORR 6, 1, 5; 2, 15, 10; 7, 3, 8, 9).

² Todos los preceptos contenidos en la ley están repetidos en la recopilación en varias leyes (OORR 6, 1, 5; 7, 3, 7,9).

CORTES DE BURGOS 1453¹

18. Otrossí, muy esclareçido rrey e sennor, por quanto los alcaldes e alguaziles, e rregidores e mayordomos, e escriuanos de conçejo, **delas çibdades e villas, e lugares, de vuestros rregnos e sennorios**, ellos o otros por ellos, arriendan las vuestras rrentas, otrosí, las rrentas e propios de las tales çibdades e villas, e lugares, e son fiadores e seguradores delos quelas arriendan; delo qual a vuestra alteza se rrecresçe mucho deseruiçio e grand danno ala rrepública de vuestros rregnos e alas dichas çibdades e villas, e lugares, e a vuestros súbditos e naturales, ca con poderío delos ofiçios, rretienen en sí lo que montan e rriendan las dichas rrentas, e non lo pagan nin aquellos aquén fian; en manera quelas dichas çibdades e villas, e lugares, non se pueden socorrer e aprouechar de sus propios e rrentas para sus nesçesidades, e los vezinos e moradores dellas son por ello fatigados e maltraydos. E sobresto el Rey don Enrrique vuestro visauelo, proueyó por su ley e ordenamiento fecho enlas cortes de Burgos a petiçión delos procuradores del rregno, que qual quier que ouiese ofiçio, que ouiese de ver fazienda de conçejo, e si que non ouiese otro ofiçio; e quelos alcaldes e alguazil, e merino, del lugar, non arrendasen vuestras rrentas nin fuesen fiadores dellas; pero quelos otros que ha de ver fazienda delos conçejos e otros quales quier, que podiesen arrendar si quisieren, sus rrentas. E vuestra alteza fizo otra ley e ordenamiento enla villa de Guadalfajara el anno pasado de mill e quatroçientod, e treynta e seys annos, defendiendo a los dichos ofiçiales que non arrendasen los propios e rrentas dela tal çibdad o villa, o lugar, so pena que por el mismo fecho ouiesen perdido los ofiçios. E sin embargo delas dichas leyes, los dichos alcaldes, alguazil, rregidores e mayordomos, e escriuanos de conçejo, e otros por ellos o algunos dellos, arriendan. Suplicamos a vuestra merçed que le plega de proueer sobre ello, mandando guardar las dichas leyes e todas las otras leyes que fablan en este caso, poniendo contra los dichos ofiçiales, mayores e más graues penas, en manera que non lo fagan nin se atreuan a ello.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde, e cumpla, todo así segúnd que por vos otros me fue suplicado.

CORTES DE BURGOS 1379²

2. Otrosí, alo que nos pydieron por merçed, queles confirmásemos los preuillejos e cartas, e sentençias e libertades, e franquezas e fueros, e buenos vsos e buenas costunbres, que auían e les fueron otorgadas delos rreyes onde nos venimos, e que gelas mandásemos guardar. Et otrosí, queles confirmásemos e guardásemos los ordenamientos e petiçión es que fizo e otorgó el Rey don Alfonso nuestro auuelo, e el rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone.

A esto rrespondemos, que nos plaze de gelos confirmar e mandamos que les valan, e les sean guardados segúnd que en tiempo del Rey nuestro padre, que Dios perdone.

CORTES DE VALLADOLID 1322³

32. Otrossí, quelos heredamientos e villas, e aldeas, que ffueron tomados o enbargados a algunos conçeios, o algunos omnes delos conçeios, o parte delos términos, ssin rraçón e ssin derecho, queles sean tornados aaquéllos a quien ffueron tomados o enbargados.

¹ CLC III, 18, p. 663.

² CLC II, 2, p. 287.

³ CLC, I, 32, p. 346.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 3, 9.- *Idem*¹.

◆*Defendemos que los alcaldes, alguaziles, regidores e mayordomos, e escrivanos de los conçejos, de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos: non sean osados de arrendar nin arrienden ellos, nin [otros] por ellos, las nuestras rentas e pechos, e derechos; nin otrosí, , las rentas e propios de las tales çibdades e villas, e logares; nin sean fiadores nin seguradores de los que las fiaren. Pero que los otros ofiçiales que han de ver fazienda de los conçejos, e otros quales quier, que las puedan arrendar. E qual quier que lo contrario fiziere aya perdido el ofiçio que [tovierere] e nunca aya otro tal ofiçio.*◆

OORR 7, 3, 10.- Que sean guardadas a las çibdades e villas todos los términos e tierras que por los reyes les fueron dadas.

El rey don Alonso en Valladolid. El rey don Enrique II en Burgos.

El rey don Juan II en Guadalajara, año de MCCCCXXXVI.

Idem en Burgos, año LIII².

Ordenamos que sean guardadas a las çibdades e [villas], e logares, de nuestros reinos, todos los previlegios que han tenido e tienen de los reyes ante pasados, nuestros progenitores, e de nos, e de todas sus tierras e términos, e ofiçios, e merçedes que les fueren dadas por grandes serviçios que fizieron a los dichos reyes e a nos; los quales les confirmamos e mandamos que sean guardados.

E si en alguna manera les son quebrantados, [e] mandamos que sean restituidos en su posesión, según que antes lo tenían.

♣Mandamos que los alcaldes e alguaziles, e escrivanos de conçejo, de las nuestras çibdades e villas, non puedan arrendar nuestras rentas; pero que los otros escrivanos de las audiencias las puedan arrendar tanto que non demanden cosa alguna en las audiencias donde fueren escrivanos; según se contiene en este libro en el título de los escrivanos.♣

¹ Repetición literal de la ley 6, 1, 5 de OORR.

² Lo contenido entre tréboles son las referencias a las leyes 6, 1, 7; 3, 14 , 9; 6, 1, 6; 4, 4, 5; 7, 3, 5; 7, 2, 2 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1325¹

37. Otrossí, alo que me pidieron por merçed, que touiesse por bien que los que venieren morar delas tierras delas Ordenes e delos abadengos alas mis çibdades o villas, o lugares, queles non sean tomados nin enbargados ssus bienes muebles nin rrayzes por esta rrazón.

Aesto rrespondo, que ellos pagando los derechos fforeros que ellos an de pagar por las heredades que an, que yo queles mandaré guardar que les non tomen sus heredades por sse yr morar alos mis logares, guardando acada vno sus ffueros e sus priuilegios.

CORTES DE VALLADOLID 1325²

38. Otrossí, alo que me pidieron por merçed que tenga por bien que los que moran en las mis çibdades e villas, e lugares, que puedan labrar e esquilmar sus vinnas e ssus heredades que an en tierra delas Ordenes e delos abadengos, e vender las, pagando ssus derechos e lo que deuieren alas Ordenes e alos abadengos.

CORTES DE SEGOVIA 1386³

13. Otrosý, alo que nos dixieron, que por quanto algunas personas del nuestro sennorío rreal se yuan morar aalgunos lugares delos sennoríos, que fazían allá obligaçiones de fazer con ellos vezindat so çiertas penas; que nos pidían por merçed que mandásemos que pagasen por los bienes que ouiesen enlo rrealengo, e que sy se quisiesen venir morar ala tierra rreal, que fuesen quitos delas penas que sobre sí otorgaron, e que non fuesen prendados por ello los bienes que touiesen enlos dichos sennoríos.

Aesto rrespondemos, que nuestra merçet es que sea guardado todo lo que enesta petiçión nos piden, asý alos rrealengos commo alos sennoríos.

¹ CLC I, 37, p. 387.

² CLC I, 38, p. 387.

³ CLC II, 13, p. 345. En las Cortes de Soria de 1380 hay una disposiçión que podría relacionarse con el tema, pero no se trata del mismo precepto (CLC II, 4, p. 302).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

♣ Los regidores e abogados que fueren regidores, non den consejo nin inpidan la prosecución de los pleitos que los conçejos quisieren sobre propios que son de las çibdades, villas e logares; según se contiene en este libro en el título de la restitución de los despojados.
 Personas poderosas nin ofiçiales de los conçejos, non arrienden rentas del rey nin propios de los conçejos, nin rentas de la iglesia; según se contiene en este libro en el título de las rentas del rey.
 De los que se van a morar de uno logares a otros, contiénesse en el título de los [esentos].
 Que se proçeda por vía de pesquisa sobre la contienda que es entre los conçejos sobre el derecho del paçer e corta, e usar de los términos; contiénesse en [este] libro en el título de las acusaciones.
 Los ofiços de las alcaldías e ofiços de las çibdades non sean dados por expectativas; según se contiene en este libro en el título de los alcaldes. ♣

DE LOS QUE SE VAN A MORAR DE UNOS LOGARES A OTROS¹

OORR [7, 4, 1].- Que los que se van a morar de señorío a lo realengo, que les sean guardados sus bienes.
 El rey don Alonso en Valladolid.

Ordenamos que los que vinieren a morar de las tierras e villas, logares, de las órdenes e de los abadengos, e de otros señoríos, a nuestras çibdades e villas, e [logares], de nuestra corona real, que les non sean tomados nin enbargados sus bienes muebles nin raíces por esta razón, pagando los derechos foreros que han de pagar por las heredades que han ; e esto que lo fagan así so pena de la nuestra merçed.

OORR [7, 4, 2].- Que los que moran en lo realengo pueden libremente labrar e esquilmar sus heredades en los logares de señorío.
 Idem.

Tenemos por bien e mandamos que los que moran en las nuestras çibdades e villas, e logares, puedan libremente labrar e esquilmar sus bienes e [heredades] que han e tienen en las tierras e logares de los abadengos e órdenes, e señoríos. E puedan vender las dichas sus heredades pagando los derechos e lo que deven, e son obligados, por derecho, al señorío; *e que ninguno sea osado de lo estorvar nin inpedir que lo non fagan, so pena de la nuestra merçet.*

OORR [7, 4, 3].- Que los que se van a morar de lo realengo al señorío pechen por los bienes que dexan en lo realengo.

El rey don Juan I en [Soria], era de MCCCLXXXVII.
 El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII².

◆ Porque algunas personas de nuestro señorío real se van a morar a algunos logares de los señoríos, e fazen allá obligaciones de guardar vezindad, so çiertas penas: nuestra merçet e voluntad es que los tales paguen por los bienes que tovieren en lo realengo; e que si vinieren a la tierra real, que sean quitos de las tales penas que sobre sí otorgare. Aunque ayan fecho juramento, mandamos que non sean prendados por ellas los bienes que en el señorío tovieren. ◆

¹ Tanto el la edición de 1484 como en el ms. Z, II, 3, está enunciado como "TÍTULO II".

² En las Cortes de Zamora de 1432 no ha sido encontrada. Por otra parte, ya está dispuesto en la ley 4, 4, 4 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1451¹

19. Otrosí, muy poderoso sennor, común mente los perlados e caualleros, e otras personas de vuestros rregnos, que tienen çibdades e villas, e logares, de juredición, dan esençiones delos pedidos e monedas por çierto tienpo alos que se quisieren venir a beuir asus tierras, lo qual fazen pregonar e publicar por que venga a notiçia de todos los comarcanos; por cabsa delo qual se van muchos delos de vuestras çibdades e villas, e logares, que son de vuestra corona rreal para las tierras delos sennoríos, e así se despuebla lo rrealengo e se publan los sennoríos; delo qual viene deseruiçio a vuestra alteza por que vuestras rrentas se amenguan, e avn viene muy grand danno alos vuestros naturales que biuen enlas dichas çibdades e villas, e logares, que son de vuestra rreal corona, por que se cargan sobre ellos los pedidos e otros pechos en que auían de contribuir e pagar con ellos los que así se apartan delas dichas vuestras çibdades e villas, e logares, e van amorar alos dichos sennoríos. Sopicamos a vuestra alteza quele plega proueer luego en ello, mandando e ordenando por ley que ningúnd perlado nin cauallero, nin otra persona alguna, non pueda dar nin dé esençión alguna alas tales personas que así venieren delo rrealengo a morar alos dichos sennoríos, e sí se dieren las tales esençiones que non valan nin sean guardadas... ..

Aesto vos rrespondo, que amí plaze de mandar e ordenar, e mando e ordeno, que persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçión, preheminiçia o dignidad que sean, por su propia abtoridad, non sean osados de dar esençión nin franqueza alguna para quelos que venieren a morar e beuir en sus tierras sean esentos; so pena que por el mesmo fecho yo mande cobrar dellos e de sus rrentas, e delo que de mí han, lo que montare lo quelos tales esentos auían de pagar, con el doblo, e demás que cayan enlas otras penas en tal caso estableçidas por derecho e por las leyes, e ordenamiento de mis rregnos. E otrosí, quela tal esençión non vala nin puedan gozar della aquéllos que así se fueron a beuir de qual quier çibdad o villa, o logar, delo rrealengo a otra qual quier çibdad o villa, o logar o tierra de sennorío, quier sea de rreynas o príncípes, o infantes, o otras quales quier personas de qual quier estado o condiçión, o preeminencia o dignidad, que sean, mas ante quelos tales paguen lo que montan las dichas monedas e pedidos por quales quier bienes que tengan en quales quier logares rrealengos o en otras partes donde puedan ser auidos, con las setenas, e que sea executado en sus personas e bienes delos tales.

¹ CLC III, 19, p. 601y ss.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR [7, 4, 4].- Que los señores de los logares non den esençiones a lo realengo que se pasen al señorío.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII¹.

Ordenamos e mandamos que persona nin personas algunas, de qual quier estado o condiçión, preheminencia o dignidat, que sean: non sean osados por su propia actoridat de dar esençión nin franqueza [alguna], para que los que binieren a bevir e morar en su tierra sean esentos de pagar nuestros tributos e pechos, e derechos. So pena, que por el mesmo fecho nos mandemos cobrar dellos e de sus rentas; e de lo que de nos han, lo que montare lo que los tales esentos avían de pagar, con el doblo; e demás, que cayan en las otras penas estableçidas por derechos e por las otras leyes de nuestros reinos. Otrosí, que la tal esençión non vala nin puedan gozar della los que así fueren a bevir de qual quier çibdat, villa o logar, de lo realengo a otra qual quier çibdad o villa, o logar, de señorío; quier sea del príncipe o de los infantes nuestros fijos, o de otra qual quier persona de qual quier estado, preheminencia o dignidat que sea. Mas antes, que los tales que así se fueren a bivar al señorío, paguen lo que montan los dichos pedidos e monedas, e pechos, por quales quier bienes que tengan en quales quier logares realengos, o en otras partes donde puedan ser avidos, con las setenas. E que sea executada en su persona e [bienes] de los tales.

♣E los que así se pasaren a bevir de los lugares de lo realengo a los lugares de los señorío, pechen por los bienes que tovieren en lo ralengo; [segúnd] se contiene en este libro en el título de los esentos e previllejados, en dos leyes; la una que comiença: “Porque acaesçe...” ; e otra: “Ordenamos que quales quier personas.”².♣

¹ Encontrada en las Cortes de Valladolid de 1451 en lugar de las del 1447.

² Referencias a las leyes 4, 4, 4. 5 de OORR.

PRAGMATICA 1465¹*El Rey Don Enrique IV*

Para que los que touieren bienes en vn lugar pechen por ellos avn que viuan en otros lugares.

Don Enrique por la graçia de dios rey de castilla... Por ende, a mí como rey y soberano señor, pertenesce remediar enlo tal. Y porque entiendo que cunple assí a mi seruicio y al bien público de mis reynos, y por algunas otras razones y causas que a ello me mueuen por esta mi carta, la qual quiero y mando que aya fuerça y vigor de ley assí como si fuesse fecha y ordenada, y establecida, en cortes; y confirmando las dichas leyes assí fechas y ordenadas por los dichos reyes mis progenitores sobre la dicha razón; interpretando y declarando aquéllas y mi intención y voluntad acerca dello: declaro y ordeno, y mando, que quales quier personas pecheros que biuen y moran en qualesquier cibdades e villas, y lugares, de mis reynos y señoríos, que touieren o tienen sus biuiendas en qualesquier otras mis cibdades y villas, y lugares dellos, por compra o donación, o herencia, o en otra qualquier manera, o título o razón, o causa; aun que ellos non ayan biuido ni morado enellas, ni dellas se aya ydo a biuir ni a morar a otras partes o villas, o lugares do biuen y moran; assí como silos dichos lugares do así han tenido y tienen sus bienes ouieran biuido y morado y se ouieran ydo dellos a biuir y morar a otras partes y cibdades, y villas, tanto que sean contados y encabezados razonablemente según otros semejantes vezinos delos tales lugares do assí han tenido y tienen los dichos sus bienes; sin embargo de qualquier vso y costunbre, y de otra qualquier razón o causa de qualquier manera y calidad, y fauor y misterio, que en contrario dello sea. Ca yo, por la presente, lo reuoco y anulo todo, y mando que de aquí adelante non aya fuerça ni vigor, ni efectucción alguna contra esta mi ley y ordenança. Por que vos mando a todos que lo guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, assí segúnd que en esta mi carta y ordenança se contiene, y lo juzguedes y sentenciedes assí, y no vayades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello...

¹ BP I, fols. 134r - 135v.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 7, 4, 5.- Que los que tienen bienes en lo realengo, si fueren a bevir a otras partes, pechen por los bienes que dexan.
E Rey e Reina¹.

Conformándonos con una pragmática que el rey don Enrique nuestro hermano, que Dios aya, fizo e ordenó en la villa de Madrid, año de sesenta e çinco, con acuerdo de los del su consejo, ordenamos e mandamos que quales quier personas pecheras que biven e moran en quales quier çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, e tienen e [poseen] bienes por compra o por donaçión, o herençia, o subçesión, o por otro qual quier título o razón, o causa; que en ellas non ayan bivido e morado, nin dellas se ayan ido a bivir a otras çibdades e villas, e logares, donde biven e moran : pechen e paguen por los tales bienes en los dichos logares donde así los han e tienen, en todos los dichos pechos e pedidos; e non en las çibdades e villas, e logares, donde moran; así como si en los dichos logares donde así han tenido e tienen los dichos bienes, oviesen bivido e morado, e se ovieran ido dellos a bivir e morar en otras partes. Tanto que sean encabezados razónablemente según otros semejantes vezinos de las tales çibdades e villas, e logares, donde así han bivido e tienen los dichos sus bienes. Sin [enbargo] de qual quier uso e costunbre e de otra qual quier razón o causa de qual quier natura o qual quier qualidad e efecto que sea o ser pueda, ca nos la revocamos, eçétera.

OORR 7, 4, 6.- Que los estrangeros que vinieren [a] bevir al reino sean escusados por diez años.
El rey don Enrique II en Toro².

Nuestra merçed e voluntat es que se guarde lo que nuestro progenitor el rey don Juan primero ordenó en las cortes que fizo en Segovia, e eso mismo lo que çerca de las monedas dispone la ley del quaderno, que dize que aquellos que fueren estrangeros e se vinieren de nuevo a bevir a los nuestros reinos de Castilla: que por diez años sean esentos e francos de todo pecho e tributo real, e de conçejo, e de monedas. Pero si acaesçiere que alguno en fraude de las dichas nuestras rentas e pechos, e derechos, por otra qual quier manera se fueren de nuestros reinos e señorío, e non estovieren fuera dellos por espacio de tres años, e más tiempo: que aunque torne a ellos, non goze del dicho previllegio.

♣Porque acaesçe que algunos cavalleros prometen esençiones de los pechos a los que se fueren a bivir a sus tierras de señorío: mandamos que non gozen de las tales esençiones; según se contiene en este libro en el título de los esentos.

Ordenamos e mandamos que las personas que tovieren bienes en las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, e se fueren a bivir e morar: que pechen por los bienes que dexaren; según se contiene en este libro en el título de los esentos³.♣

¹ Tanto en la edición de 1484 como CE termina la ley con el etcétera, lo que no quiere decir que no quede terminada, pero no es usual en el jurista hacerlo así, de hecho en el manuscrito Z, II, 3 no consta la palabra. En cuanto a la fuente, se trata de una pragmática de Enrique IV, aunque Montalvo nos remita a los Reyes Católicos.

² No encontrada ni en Toro ni en Segovia.

³ Vuelve a repetir la referencia a las leyes 4, 4, 4, 5 de OORR.

CORTES DE TORO 1369¹

33. Otrosí, tenemos por bien e mandamos que todos los carpenteros e albannis, e tapiadores e peones, e obreros e jornaleros, e los otros omnes menestrales que se suelen alogar, que salgan a las plaças de cada un lugar a do estudieren, do es acostunbrado de si alquilar, de cada día en quebrando el alua, con sus feramientas e con su vianda; en manera que salgan dela villa o del lugar en saliendo el sol para fazer las lauores en que fueren alquilados, e labren todo el día, e salgan en tal tienpo delas dichas lauores que leguen a la villa o al lugar do fueren alquilados en poniendose el sol; e los que labraren en la villa o lugar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tienpo que sale el sol e dexen de labrar quando se posiere el sol.

CORTES DE BURGOS 1373²

2. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, que fuese nuestra merçed quelos menestrales e los otros que andauan a jornales alas lauores e a otros ofiçios, que eran puestos en grandes preçios, que eran muy dapnosos para aquéllos quelos auían mester; e que nos pedían por merçed que mandásemos fazer ordenamiento sobrello; o que fuese nuestra merçed quelos conçejos delas nuestras çibdades e villas, e logares, o los que an de ver faziendas delos conçejos con las nuestras justiçias, que feziesen ordenaçión sobrello, aquella que viesen que era nuestro seruiçio e conplidera, segúnt la quantía que valliesen las viandas en cada comarca, e que podiesen poner penas sobrello e feziesen sobrello escarmiento con justiçia.

A esto rrespondemos, que tenemos por bien que, por quelos conçejos e omes bonos cada vno en su comarca sabrán ordenar en rrazón delos preçios delos omes que andan a jornal segúnd los preçios delas viandas que valieren, quelos conçejos o los omes que an de ver faziendas delos conçejos, cada vno en su lugar con los alcalles del lugar, que lo ordenen e fagan segúnt que entendieren que cumple a nuestro seruiçio e a pro, e guarda del lugar; e lo que sobresto ordenaren manamos que vala e sea guardado, e lo fagan guardar segúnd quello ordenaren.

CORTES DE TORO 1369

37. Otrosí, por que ay algunos omnes que fazen barata a los obreros e fazen sus lauores e non los pagan, tenemos por bien e mandamos que en la noche quando viniere el obrero de su laour, quel quello troxiere, queriendo el obrero que labre otro día con él, quel pague luego su salario e que non den gouierno en ningún lugar de nuestros rregnos aun que sea acostunbrado.

35. Otrosí, por quelas espigaderas fazen muy grandes danno en los rrastrajos e se lo lieuan a pesar de sus duenno delas faginas e delos rrastrajos, tenemos por bien que de aquí adelante que non anden nin espiguen las que fueren mugeres delos yugueros nin delos segadores, nin las otras mugeres que fueren para ganar jornales; pero que espiguen las mugeres viejas e flacas, e las menores, que non son para ganar jornales.

40. Otrosí, tenemos por bien e mandamos quelos cortidores que curten los cueros para solar, quelos non vendan fasta que aya medio anno o más que yagan en cortido, e que vendan los cueros cortidos enxutos e secos, e non mojados, por que se non encubra en ellos ninguna maldat.

¹ CLC II, 33. 35. 37. 40, pp. 173-76.

² CLC II, 2, p. 257.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS OBREROS E MENESTRALES.

OORR 7, 5, 1.- Dende qué ora han de ir a trabajar los menestrales e obreros que se alquilan.
El rey don Juan I en Segovia.

Porque es ordenado, e es orden de justiçia, que los merçenarios non sean defraudados de su merçet, nin aquellos que los aloxan e alquilan non sean defraudados del serviçio, ordenamos que todos los carpinteros e alvañires, e obreros, e jornaleros, e los otros onbres e *mugeres*, e menestrales, que se suelen alojar e alquilar: que se salgan a las plaças de cada un logar do estovieren, do es acostunbrado de se alquilar, de cada día en quebrando el alva con sus ferramientas e con su mantenimiento, en manera que salgan del logar en saliendo el sol para fazer las labores en que fueron alquilados; e labren todo el día en tal manera que salgan de las dichas labores en tienpo que lleguen a la villa o logar donde fueren alquilados en poniéndose el sol. E los que labraren dentro en la villa o logar donde fueren alquilados, que labren dende el dicho tienpo que sale el sol, e dexen la lavor quando se pusiere el sol. *So pena, que le non sea pagado el quarto del jornal que ganare.*

OORR 7, 5, 2.- Que los conçejos tasen los jornales que deven aver los jornaleros e obreros.
El rey don Enrique II en Burgos, *año* de MCCCCXI.

Porque los menestrales e los otros que andan a jornales, a las labores e otros ofiçios son puestos en grandes preçios, e son muy dañosos para aquellos que los [han] menester;

tenemos por bien que, porque los conçejos e omes buenos, cada uno en su comarca, sabrán ordenar en razón de los preçios de los omes que andan a jornal, según los preçios de las viandas que valieren: que los conçejos e los omes que han de ver fazienda de conçejo, cada uno en su logar, con los alcaldes del logar, lo puedan ordenar e fagan según entendieren que cumple a nuestro serviçio, e a pro e a guarda del logar. E lo que sobre esto ordenaren, mandamos que vala e les sea guardado, e lo fagan guardar según lo ordenaron.

OORR 7, 5, 3.- Que los obreros sean pagados luego esa noche del día que trabajaren en su labor.
El rey don Enrique II en Toro.

Tenemos por bien que en la noche, quando vinieren el [obre] de su lavor, que sea luego pagado; salvo si quiere labrar otro día e que le pague otro día. E mandamos que non den gobierno en ningún logar de nuestros reinos, aunque sea acostunbrado; *so pena del doblo.*

OORR 7, 5, 4.- Que non espiguen los restrojos las mugeres de los segadores. Idem.

Porque las espigaderas fazen grandes daños en los restrojos e lievan el pan de las façinas e de los restrojos a pesar de sus dueños: mandamos que de aquí adelante non espiguen las mugeres de los [yueros] nin de los segadores, nin otras mugeres que fueren para ganar jornales; salvo las mugeres viejas e lacas, e las menores, que non son para ganar jornal; *so pena que lo torne, como de furto lo que así espigare, a su dueño.*

OORR 7, 5, 5.- En qué manera deven los cortidores vender los cueros que curten. Idem.

Ordenamos que los cortidores que curten los cueros para solar, que los non vendan fasta que aya medio año e más que estén cortidos. E que vendan los cueros cortidos enxutos e secos, e non mojados, porque non se encubra en ello maldat alguna. *So pena que pierdan los cueros; la meitad para nuestra cámara e el un quarto para el acusador, e el otro [quarto] para el juez que lo juzgare.*

CORTES DE TORO 1371¹

29. Otrosí, tenemos por bien et ordenamos que sy algúnt cauallero o escudero poderoso, él con su companna, rrobare o tomare alguna cosa en qual quier manera que lo tome contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras justiçias que gelo fagan pagar de sus bienes delos tales con el tres tanto; et si fueren omnes de menor guisa que gelo fagan pagar eso mesmo de sus bienes con el tres tanto ssegúnt dicho es; et si bienes non ouieren, queles den pena en los cuerpos, la que deuieren de derecho. Et que se sepa la uerdat desto en esta manera: Si el logar do se feziere esta malfetría fuere aldea o término de alguna çibdat o villa, o logar, que los alcalles dela tal çibdat o villa sean tenudos de yr allá, et fazer pesquisa ssobrello et ssepan la uerdat; et si el logar fuere sobre sí, que los alcalles ssean tenudos de fazer la pesquisa dende et saber la uerdat; et si los sobredichos, seyéndo requeridos sobre ello, non lo quisieren fazer, que sean tenudos delo pagar a sus duennos a quien fuere fecha la toma. Et la pesquisa que fezieren quela dén al querelloso o ala parte quela pidiere, porque siga su derecho sobrello. Et mandamos que las nuestras justiçias et los nuestros alcalles, así dela nuestra corte commo delos nuestros rregnos, que libren sumaria miente e syn fegura de juyzio, por que los querellosos alcançen complimiento de derecho; pero si el robo o toma, o muertes, se fezieren en los caminos, que se guarden las leyes que son estableçidas sobre ello. Pero si las personas que esto fezieren, fueren tan poderosas en que se non puedan fazer execuçión dela justiçia, quela uerdat ssabida et la pesquisa fecha, que esta pesquisa quela trayan **ante nos o ante los nuestros alcalles dela nuestra corte**, e nos que mandemos a los dichos nuestros alcalles e al nuestro thesorero que tome la quantía del robo o dela malfetría, del sueldo o dela tierra que han de auer aquellos que lo fezieren, et lo pague a los querellosos; e si el thesorero así non lo conpliere, que sea tenudo delo pagar de sus bienes a los querellosos.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

5. Iten, vuestra merçed sabe commo ha dado çierta horden e fue puesto por ordenança aquíen e cómo vuestra merçed avía de mandar librar en cada anno ayudas de costas e vestuarios, e mantenimientos e ayudas de bodas, e salarios de pesqueridores, e otras muchas cosas extra hordinarias que de cada anno se libran, e de rrazón se podrían e devían escusar, e acortar... ..

Otrosí, por quanto yo mando yr muchos pesquiridores sobre algunos debates e sobre otras cosas que tocan a singulares personas, a los quales yo mando pagar salarios, e así mismo a algunos escriuanos que van con ellos, e a los tales escriuanos se pagan sus derechos delos proçesos e escripturas que sobrello pasan. Por ende, hordeno e mando que los tales salarios los paguen los culpantes, e lo que fuere apetiçión de parte, que lo pague luego la parte, e el juez que allá fuere le entregue delos bienes dela otra parte dela meytad que ende le perteneçe pagar, e al fin que se cargue todo al culpante. E quando yo de mi ofiçio e non a petiçión de parte enbiare pesquiridor o juez sobre quales quier cosas que tangan a quales quier partes, que el salario del que allá fuere lo yo mande luego pagar; pero que los mis contadores mayores enbarguen en mis libros los mrs. que en ella montare a aquéllos aquíen tocaren de quales quier mrs. que ellos de mí ayen de aver en qual quier manera, e al fin que sola mente lo pague el que fuere fallado culpante; e que mi rrelator e los otros mis juezes que dello conoçieren, den cargo a los mis contadores mayores delo que fallaren e judgaren contra los tales culpantes e su alvalá, para que aquello se les descuenta delo que de mí ovieren de aver. E sy non ovieren de aver dineros de mí, que den el dicho salario a los dichos mis contadores mayores delas mis cuentas, para que ellos fagan cobrar para mí lo que montare el tal salario de bienes delos culpantes.

¹ CLC II, 29, p. 200. En las Cortes de Toro de 1369, hay una disposición que, sin duda, fue modelo de ésta porque son prácticamente idénticas, sólo se diferencian en la pena impuesta al caballero y en la remisión a los alcalde de corte, permutado allí por los oidores de la Audiencia (CLC II, 2, p.165).

² CLC III, 5, p.506. El resto de la disposición, que es muy larga, está recopilada en las leyes 6, 4, 20-25 de OORR.

Libro octavo

DE LAS PESQUISAS E ACUSACIONES

OORR 8, 1, 1.- Que los juezes de las çibdades e villas [fagan] pesquisa de los robos e maleficios que se fizieren en los términos de los logares.

El rey don Enrique II en Burgos. El mesmo en Toro.

El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII¹.

Tanta es la osadía, atrevimiento e temeridad, de los que mal quieren bivar, que fue neçesario de dar leyes contra los delinquentes para que sean castigados, e [ha] enxemplo destes, otros se refrenen de mal fazer. Lo qual conviene porque los nuestros pueblos bivan en paz e sosiego, e tranquilidad. Por ende mandamos que si algún robo u otro qual quier maleficio se fiziere, que el alcalde o juez en cuyo término el dicho maleficio o robo fuere fecho, faga pesquisa e inquisición sobre ello; e oya la parte, e le de copia e traslado de la pesquisa. E sumariamente proçeda porque los delictos non queden sin pena. E si el maleficio fuere fecho e perpetrado por tales personas contra los quales las nuestras justiçias ordinarias non puedan fazer execuçión: mandamos que todavía fagan la dicha pesquisa e inquisición, e la enbien ante nos, porque nos mandemos executar la pna en el sueldo e merçed de aquel que el dicho delicto cometió, o en su persona e bienes, como entendiéremos que cumple a execuçión de la nuestra justiçia.

OORR 8, 1, 2.- Que las pesquisas que el rey manda fazer se paguen a costa de los culpantes.

Por quanto nos mandamos ir pesquisadores sobre algunos debates, e sobre otras cosas que tocan algunas personas, a los quales, nos mandamos pagar sus salarios, e a los escrivanos que con ellos van. Por ende ordenamos e mandamos que los tales salarios paguen los culpantes, e los que fueren a petición de parte, que lo pague luego la parte. E el juez o pesquisidor que allá fuere, entregue de los bienes de la otra parte, la mitad que dende le pertenesçe pagar; e al fin que se cargue todo al culpante. E otrosí, quando nos de nuestro ofiçio, e non a petición de parte, enbiáremos pesquisidor o juez sobre quales quier cosas que tanguen a qual quier parte, que el salario del que allá fuere, lo nos mandemos luego pagar. Porque los nuestros contadores mayores enbarguen en nuestros libros los maravedís que el salario montare a aquellos a quien tocare, de quales quier maravedís que ellos ayan de aver en qual quier manera; e al fin, que todavía lo pague el que fuere fallado culpante. E que los nuestros juezes que dello conosçieren den cargo a los nuestros contadores mayores de lo que fallaren e juzgaren contra los tales culpantes, e su alvala, para que aquellos se les descuenten de lo que de nos ovieren de aver. E si non ovieren dineros de nos, que den el dicho cargo a los nuestros contadores mayores de las dichas nuestras cuentas para que ellos fagan cobrar para nos, lo que montare el tal salario, de bienes de los culpantes.

¹ Es muy parecida a la ley 8, 16, 7 de OORR copia literal de la fuente de Toro. La referencia a las Cortes de Valladolid está mal ubicada, corresponde a la ley siguiente.

CORTES DE VALLADOLID 1322¹

67. Otrossy, que el Rey nin yo, nin otro por mí, que non ffaga nin mande ffazer pesquisa çerrada ssobre ningunos ommes, e ssi alguna ha ffecha, que non vala nin husen della.

CORTES DE MADRID 1329²

62. Otrossy, alo que me pidieron por merçet, que tenga por bien que sse non ffagan pesquisas ningunas generales enlas mis villas, et si algunas an ffechas, que ssea la mi merçet delas mandar rronper e que non ualan.

A esto rrespondo, que lo tengo por bien e lo otorgo, pero ssi algún conçeio de alguna cibdat o villa me lo pidieren, que lo pueda ffazer.

CORTES DE MADRID 1435³

15. Otrosy, sennor, bien sabe vuestra alteza commo enlas dichas ordenanças dela dicha çibdad de Çamora... .. ordenó de diputar e diputó, e mandó, que fuesen alas tales çibdades e villas, e logares, çiertas buenas personas fiables con poderío bastante para que sopiesen la verdad dello; la qual sabida, proueyesen e fiziesen en ello conplimiento de justiçia, sin estrépitú e figura de juizio, rremota toda apelaçión e suplicaçión et çetera... .. Otrosy, por quanto algunas personas fueron deputadas para yr algunas çibdades e villas e fazer lo sobredicho, e rreçebieron el salario e manutención que para ello vuestra merçet les mandó dar, e fasta agora nunca han ydo fazer lo que así les fue encomendado, e se tienen en sy los mrs. del dicho su salario: suplicamos a vuestra alteza queles mande que luego vayan fazer lo que çerca delos dichos términos les fue e es encomendado, o que tornen luego los mrs. del dicho manutención que por rrazón dello les fue dado.

Aesto vos rrespondo, que mi merçet es de diputar buenas personas fiables para lo que tanne ala quesçión delos dichos términos, segúnd e por la forma, e manera, que me lo pedistes por merçet:... e quanto alos que rreçebieron el salario e non lo seruieron, sy yo entendiere que son tales que deuan tornar alo seruir, yo les mandaré que luego lo fagan así; e si non, yo les mandaré que lo tornen alos que yo alla agora ouiere enbiar, por manera que los negoçios ayan fin, e las çibdades e villas, e lugares, ayan e alcançen conplimiento de justiçia.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348⁴*Sobre quales pleitos e contiendas se deve fazer pesquisa.*

Costunbre e vso es enla nuestra corte, que acuerda conel fuero de aluedrío de Castiella, que quando entre algunos, así conçeios como otras personas, es querella o contienda sobre rrazón delos términos e delos pastos, o sobre derecho de taiar lenna o madera, o coger bellota o lande, o que an derecho las partes, o alguna dellas, de auer estas cosas, o alguna dellas, en término de otro conçeio o de otras personas quales quier; que dando la querella anos o al julgador que lo a de librar: que se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta nin pleito contestado. Et nos, veyendo et entendiendo que este vso e costunbre es prouechoso atoda la tierra, estableçemos e mandamos que sobre tales pleytos e contiendas que se pueda fazer pesquisa opesquisas; et la pesquisa opesquisas que fueren fechas sobre las cosas que dichas son, o alguna dellas, que sean valederas e se libren por ellas los pleitos sobre que fueron fechas, aún que non sea dada demanda sobre ello nin pleito contestado, nin sean guardadas sobre esto las otras solepnidades del derecho. Et la pesquisa fecha, que sea publicada alas partes, por que pueda dezir cada vno de su derecho.

¹ CLC I, 67, p. 358

² CLC I, 62, p. 426

³ CLC III, 15, p. 202.

⁴ CLC I, Cap. 18, p. 508 (OA 11, 1). Se corresponde con la ley 23^a del Ordenamiento de Segovia de 1347.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 1, 3.- Que non se faga pesquisa general.
El rey don Alfonso en Valladolid e en Madrid.

Defendemos que non se faga nin pueda fazer pesquisa general e çerrada por algúnd nin ningúnd juez o juezes de las nuestras çibdades e villas, e logares; salvo si nos fuéremos suplicados por alguna çibdad, villa o logar, e entendiéremos que cunple a nuestro serviçio.

OORR 8, 1, 4.- Que los pesquisidores que el rey enbiare fagan çierto juramento.
El rey don Enrique IV en Madrid, año de LX¹.

Quando acaesçiere que nos oviéremos de enviar inquisidores sobre violençias, fuerças e rrapinas, robos, e otros agravios: sean diputados pesquisidores que sean idóneos e pertenesçientes, que sepan administrar justiçia. E ante que sean enbiados para fazer las tales pesquisas, que sean tenidos de fazer juramento a nos o en el nuestro consejo, que bien e fielmente se avrán en administrar, e administrarán justiçia. E fecha la pesquisa la traerán luego a nuestra corte, e non se partirán della fasta que fagan relación de la dicha pesquisa, e den razón a nos e a nuestro consejo. E si lo non fizieren así, sean tenidos a restituir el salario que reçibieron e los daños de las partes. E reservamos en nos de tasar el salario de los dichos inquisidores segúnd la calidad de las personas de los dichos inquisidores.

OORR 8, 1, 5.- Que se proçeda por vía de pesquisa sobre la contienda que es entre los conçejos sobre el derecho del paçer e cortar, e usar de los términos.
El rey don Alfonso en Alcalá, era de MCCCCLXXXVI².

◆ Costunbre e uso es en nuestra corte, que acuerda con el fuero del alvedrío de Castilla, que quando entre algunos conçejos o otras personas [hay] contienda sobre razón de los términos o de los pastos, o sobre fecho de tasar leña o de coger vellota, o lande, o [han] derecho las partes o qual quier dellas de aver estas cosas o algunas dellas en término de otro conçejo, o de otras personas quales quier: que dando la querella a nos o al juzgador que lo a de librar, que se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta nin pleito contestado. E nos, veyendo e entendiendo que este uso e costunbre es provechoso a toda nuestra tierra: estableçemos e mandamos que sobre tales pleitos e contiendas se pueda fazer pesquisa o pesquisas. E fechas sobre las cosas suso dichas, o algunas dellas, que sean valederas e se libren por ellas los pleitos sobre que fueron fechas; aunque non sea dada demanda sobre ello nin pleito contestado, nin sean [guardadas] las otras solepnidades del derecho. E la pesquisa fecha, que sea publicada a las partes porque pueda cada una dezir de su derecho. ◆

¹ Se refiere a las Cortes de Madrid de 1457-8, recordemos que no disponemos de ellas. Pero tiene ciertas similitudes con una disposición de las Cortes de Madrid de 1435.

² Está repetida literalmente en la ley 3, 11, 10 de OORR.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

11. Alo que me pedistes por merced... ..

Aesto vos rrespondo, que es mi merçed que non proueer de aquí adelante de corregidor ala çibdad o villa, o lugar, saluo pidiendo lo todos o la mayor parte dellos, o entendiendo yo que así cunple ami seruiçio; e este postrimero caso que se entienda así, que avn que yo sea informado por otra manera que es menester corregidor, quelo non entiendo dar ni daré sin enbiar rresçebir la información dello ala çibdad o villa, o lugar, e non en otra manera. Otrosí, que las justiçias delas çibdades e villas, e lugares, cada e quando algunos escándalos rresçesçieren enellos, enque ellos non puedan proueer, sean tenudos, sopena de perder los ofiçios, de melo enbiar luego notificar e fazer saber, por que yo prouea; e en tal caso non entiendo proueer enbiando corregidor nin juez, nin pesquiridor general. Mas sola mente enbiaré el tal corregidor juez o pesquiridor sobre aquel solo negocio o negocios, e non para más nin allende nin en otra manera; e esto non acosta mía nin dela çibdad o villa nin lugar, mas acosta delas partes a quien tocara o acosta dela justiçia por cuya niglignçia ouiere de enbiar el tal corregidor o juez, o pesquiridor, e entonçe quela tal justiçia sea suspensa del ofiçio, quanto en aquel caso. **Otrosí, que non proueeré a persona alguna de corregimiento por más de un anno de aquí adelante, e que en aquel anno sea tenudo el tal corregidor juez o pesqueridor, de fazer conplida deligençia çerca del ofiçio quele fuere encomendado;** e sylo así non fiziere, sea tenudo de tornar ala çibdad o villa, o lugar, todo el salario que dellos ouiere rresçebido. **Otrosí, que vna persona no aya nin tenga más de vn corregimiento. Otrosí quel que ha tenido fasta aquí el corregimiento vn anno, quelo tenga quatro meses más, por que en aquéllos pueda acabar e fazer lo que non fizo ni acabó dentro enel anno, aperçibiéndole que sylo non acabare, que yo le mandaré tornar todo el salario que ouiere rresçebido por el tal corregimiento o juzgado; e sy la çibdad o villa, o lugar, pidiere el tal corregidor por más tienpo, quele non sea dado aquel, más otro;... ..**

CORTES DE TORO 1371²

24. Otrosí, que las justiçias et los alcalles delas çibdades e villas, e logares, de nuestros rregnos que fagan et cunplan justiçia en los quela meresçieren; et si la non fezieren, que nos quela mandemos fazer en ellos commo en aquellos que de pleito ageno fezen suyo. Et porque mejor podamos ssaber de cómo vsan los nuestros adelantados e merynos, et los otros juezes e alcalles, et ofiçiales, delos nuestros rregnos, **delos nuestros logares et delos dela Regna mi muger, et delos del Infante don Johan mío fiyo, et delos otros ssennores;** e de cómo guardan la tierra et los logares, et de cómo fazen et cunplen la justiçia, et de cómo fazen derecho alas partes: tenemos por bien de ordenar et ordenamos de dar omes buenos de çibdades e villas, e logares, quantos e quales la nuestra merçed fuere, para que anden por las prouinçias delos nuestros rregnos et por todos los logares, a ver cómo vsan los nuestros adelantados e merynos, e juezes e alcalles, e justiçias et los otros ofiçiales; et de cómo cunplen et fazen la justiçia, e de cómo fazen conplimiento de derecho alas partes, e de cómo guardan et están guardados los caminos de rrobos e de males; et para que cunplan la justiçia do los otros dichos ofiçiales la ouieren menguada o menguaren, et para que fagan justiçia la que deuen de derecho tambien en los oficiales commo en los quela meresçieren, en la manera que estén todas las dichas prouinçias delos nuestros rregnos bien rregidas et gouernadas, et guardadas en justiçia et en derecho, commo deuen. Et a cabo del anno que nos vengán dar cuenta delo que han fecho e fallado, por que nos ssepamos el estado e el rregimiento delos nuestros rregnos, **todavía que alos logares delos sennoríos, en fecho dela justiçia, queles ssea guardado lo queles fue guardado en tienpo del dicho Rey don Alfonso nuestros padre, así alos logares que eran dados commo alos logares que nos fezimos después merçed.**

¹ CLC III, 11, p. 127. Todo lo omitido es sobre corregidores.

² CLC II, 24, p. 198.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 1, 6.- La forma que se deve tener en los escándalos en que los juezes ordinarios non pueden remediar.

El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXIII.

El Rey e Reina en Madrigal.

◆Estableçemos que si acaesçieren escándalos en las nuestras çibdades e villas, e logares, si los nuestros juezes non los pudieren sosegar nin poner remedio con justiçia, sean tenidos de lo notificar luego a nos, so pena de privaçión de los ofiçios. E en tal caso, nos non entendemos enviar corregidor nin inquisidor general, salvo espeçial sobre el escándalo solamente nasçido, e non más nin allende. E non enbiaremos el tal pesquisidor a espensas nuestras nin del logar, salvo a espensas de aquellos a quien el negoçio tocare, o de la justiçia que ningligente fuere. E entre tanto que la dicha pesquisa se fiziere, la justiçia de la tal çibdad, villa o logar, sea suspensa de los ofiçios.◆

♣E mandamos que el dicho inquisidor o corregidor diligentemente cunpla lo que por nos le fuere mandado; e si lo non fiziere, que sea tenido a restituçión de todo el salario que de la tal çibdad, villa o logar, oviere reçeçido; segúnd que más largamente se contiene en este libro en el título de los corregidores.♣

OORR 8, 1, 7.- Que el rey dipute de cada un año veedores e visitadores en cada provinçia, para que se informen cómo usan las justiçias.

El rey don Enrique II en Toro. El rey don Juan I en Palençia¹.

◆Porque conviene al rey saber cómo las justiçias e alcaldes de las çibdades e villas, e logares, de sus reinos, fazen e cunplen la justiçia; e si la non fizieren faga en ellos como en juezes que de pleito ageno fazen suyo.◆

◆E porque sepamos cómo usan los adelantados e merinos, e los otros juezes e alcaldes, e de cómo guardan la tierra e fazen derecho a las partes: es nuestra merçed de ordenar e ordenamos de dar e diputar omes buenos de las nuestras çibdades e villas, quantos e quales la nuestra merçed fuere, para que anden por las provinçias de los nuestros reinos, e por los otros logares, a ver e se informar cómo usan los dichos adelantados e merinos, e juezes, e alcaldes, e justiçias, e los otros ofiçiales; e cómo fazen justiçia e complimiento de derechos a las partes; e cómo están guardados los caminos de robos e de males. Los quales ayan poder de pugnir e castigar a los dichos ofiçiales que así ovieren menguado la justiçia. E fagan, otrosí, justiçia de los que meresçieren pena e castigo, en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos, guardados e [governados] en justiçia. E mandamos que los tales diputados, a cabo de un año, vengan a nos dar cuenta e razón de lo que [han] fallado e fecho. Porque nos sepamos el estado e regimiento de los nuestros reinos e proveamos açerca dello como cunple a nuestros [serviçio] e al bien público de nuestro señorío real.◆

¹ En las Cortes de Palencia de Juan I no ha sido encontrada. Repetida literalmente en la ley 2, 17, 1 de OORR, allí también queda omitido el último párrafo. El primer precepto entre rombos está repetido en la 2, 15, 28 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

25. Otrosý, hordenamos e mandamos que, qualesquier pesquisidores que ouieren de yr a quales quier ciudades e villas, e lugares, de los nuestros reynos, a fazer pesquisas, así porque los nos mandamos yr, entendiendo que cumple a nuestro seruicio, como a petición de partes, ante que vayan: juren enel nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del hordenamiento de Alcalá de Henares que deuen jurar los juezes e pesquisidores antes que sean recibidos a los oficios; e que juren así mismo de traer las pesquisas que fezieren e les son encomendadas al dicho nuestro Consejo, del día que fueren acabadas de fazer e partieren de los tales lugares, fasta treinta días primeros siguientes; saluo si por nos o por los del nuestro Consejo les fuere más alargado e abreuado el dicho tiempo, so pena de diez mill maravedís para los estrados del dicho Consejo; e que juren así mismo de no consintir al escriuano que con ellos fuere a fazer las dichas pesquisas leuar más derechos delos que deue, e quel dicho escriuano que consigo leuare así mismo lo jure enel dicho Consejo, e juro, de no tomar ni recibir dichos de testigos, saluo el pesquisidor presente. E que traydas las tales pesquisas, los del nuestro Consejo las manden dar al nuestro relator o a su logar teniente, o a quien los del nuestro Consejo les mandaren, para que saque la relación dello por escripto e las fagan enel término que por ellos les fuere mandado. E quel dicho relator o su lugarteniente sea tenudo de reduzir ala memoria delos del dicho Consejo las pesquisas que estouieren pendientes enel Consejo, dos vezes cada día.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

6. Por que muchos ommes en nuestros rregnos, non temiendo a Dios nin guardando sus conçiencias, vsan de muchas artes malas que son defendidas e rreproadas por Dios, así commo es, catar en agüeros e adeuinanzas, e suertes e otras muchas maneras de sorterías, delas quales se han seguido e se siguen muchos males; lo vno en pasar el mandamiento de Dios e fazer pecado manifiesto, e lo otro por que por algunos agoreros e adeuinos, e otros que se fazían astrólogos, se ha seguido anos deseruicio e fueron ocasión por que algunos nos errasen. Por esto, nos ordenamos e mandamos que qual quier que de aquí adelante vsare delas dichas artes o de qual quier dellas, que ayan las penas estableçidas por las leyes delas Partidas que fablan en esta rrazón, e quel **juez o alcalle** del lugar do esto acaesçiere pueda de su ofiçio fazer pesquisa; e syle fuere denunciado o lo sopiere, e non feziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio. E por que en este error fallamos que caen así clerigos e rreligiosos, e beatos commo otros, mandamos e rrogamos a sus perlados que se enformen de aquesto, e los tales quelos castiguen e proçedan contra ellos a aquellas penas quelos derechos ponen.

¹ CLC IV, 25, p. 118.

² CLC II, 6, p. 365.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 1, 8.- Que los pesquisidores que van a fazer pesquisas fagan çierto juramento.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Otrosí, ordenamos e mandamos que quales quier pesquisidores que ovieren de ir a quales quier çibdades e villas, e logares, de los nuestros reinos, a fazer pesquisas; así porque los nos mandamos ir entendiendo que cumple a nuestro serviçio como a petiçión de partes, e antes que vayan: juren en el nuestro consejo las cosas contenidas en las leyes del ordenamiento de Alcalá de Henares, que deven jurar los juezes e pesquisidores antes que sean resçebidos a los ofiçios. E que juren, así mesmo, de traer las pesquisas que fizieren e les son encomendadas al dicho nuestro consejo del día que fueren acabadas de fazer, e partieren de los tales logares fasta treinta días primeros siguientes; salvo si por nos o por los de nuestro consejo les fuere más alargado o abreviado el dicho término. So pena, de diez mill maravedís para los estrados del dicho consejo. E que juren, así mesmo, de non consentir al escrivano, que con él fuere a fazer las dichas pesquisas, levar más derechos de los que deve. E que el dicho escrivano que consigo levare, así mesmo, lo jure en el nuestro consejo, e jure de non tomar nin resçebir dichos de testigos, salvo el pesquisidor presente. E que así traídas las tales pesquisas, los del nuestro consejo las manden dar al nuestro relator, o a su logar teniente, o a quien los del nuestro consejo les mandaren, para que saquen la relaçión dello por escrito; e la faga en el término que por ellos le fuere mandado. e que el dicho relator, o su logar teniente, sea tenido de reduzir, a la memoria de los del consejo, las pesquisas que estovieren pendierntes en el consejo, dos vezes cada día.

OORR 8, 1, 9.- Que se faga pesquisa sobre los adevinos e sorteros.
El rey don Juan I en Briviesca, era de MCCCCLXXXVII¹.

◆*Porque los adevinos e sorteros, e agoreros, e los que usan de astrología, e aquellos que los creen, deven ser reputados por erejes: mandamos que sean pugnidos e castigados, según se contiene en las leyes de las nuestras siete partidas. E las nuestras justicias, donde esto acesçiere, mandamos que de su ofiçio fagan pesquisa sobre ello; e si después que le fuere denunciado o lo sopiere, e la dicha pesquisa non fiziere, que pierda el ofiçio. E mandamos e requerimos a los perlados que, a los religiosos e beatos, o clérigos, que de tales artes usaren, los castiguen e executen en ellos las penas de los derechos; según se contiene en este libro en el título de los erejes.*◆

¹ Repetida igual a la fuente en la ley 8, 4, 1 de OORR, de hecho en aquella ley nos menciona a las *justicias* sino a *jueces* y *alcaldes*, como en Briviesca.

FUERO REAL¹*De las acusaciones e de las pesquisas.*

Quando omizilio o quema, o otra cosa desaguisada fuere fecha, e algún omne lo querellare al **rey**, si lo que dixiere quisiere prouar, sea oýdo; e si dixiere que non lo puede prouar, mas que el **rey** sepa uerdat; si el fecho fuere en la uilla o en otro lugar poblado, non le oya el **rey** sobresto, mas prueue lo que dixiere si quisiere o si pudiere; et si el fecho fuere en yermo o de noche, el **rey** sepa uerdat por pesquisa o por o la pudiere saber, si el quel dio la querella dixiere que lo non puede prouar. Pero si tal cosa fuere fecha, quier en uilla quier en yermo, quier de noche quier de día, e ninguno non diere querella al rey: el rey de su officio sepa uerdat por pesquisa o por o quier que la pueda saber, ca razón es que los fechos malos e desaguisados non finquen sin pena.

Si el rey de su officio fiziere pesquisa general en uilla o en tierra sobre el estado de la uilla o de la tierra, los dichos e las pesquisas uéalas el rey o qui él mandare, e non sea tenido de mostrarlas a otro ninguno. Mas si fiziere pesquisa sobre algunos omnes sennaladamente o sobre fechos sennalados, quier la faga de su officio quier a querella dotri, aquél o aquéllos contra qui fuera el fecho, ayan poder de demandar los nombres e los dichos de las pesquisas, por que se puedan defender en todo su derecho e dezir en las pesquisas o en los dichos dellas; e ayan todas sus deffensiones que deuen auer derecho.

¹ FR 4, 20, 11 y 12.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 1, 10.- Que se faga pesquisa sobre omezillo o quema, o otro delicto que acesçiere.
Fuero.

Quando omezillo o quema, o otro maleficio fuere fecho, e algúnd ome lo querellare a la justia: si lo que dixere lo quisiere provar, sea oído; e si dixere que non lo puede provar, mas, que el alcalde sepa la verdad. Si el delicto fuere fecho en la villa o en otro lugar poblado non lo oiga el alcalde sobre ello, mas, prueve lo que dixere si quisiere o si pudiere; e si el fecho fuere en yermo o de noche, el alcalde sepa la verdad por pesquisa o como mejor pudiere, e si el que dio la querella dixere que non lo puede provar. Pero si tal cosa fuere fecha quier en villa quier en yermo, quier de noche quier de día, e ninguno diere querella al alcalde: e el alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa o por donde mejor la pudiere saber, porque razón es que los fechos malos e desaguisados non queden sin pena.

OORR 8, 1, 11.- Cómo se deve fazer pesquisa general por mandado del rey.
Fuero.

Si nos de nuestro oficio entendiéremos que cumple a nuestro servicio, mandaremos fazer pesquisa general sobre el estado de alguna çibdad, villa o lugar. Los dichos de los testigos e las pesquisas sean traídas ante nos porque nos las mandemos ver, e non sean demostradas a otro alguno. Pero si mandáremos fazer pesquisa sobre alguno o algunos onbres señaladamente o sobre fechos señalados, quier se faga de nuestro oficio quier a querella de otro, aquel o aquellos contra quien fuere fecha la pesquisa, ayan poder de demandar los nombres de los testigos e los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho; e dezir contra las pesquisas o testigos, e ayan todas las defensiones que deven aver de derecho.

♣ Mandamos que se faga inquisición e pesquisa por las guardas de las sacas del pan e de las cosas vedadas, e por el alcalde de las dichas sacas; según se contiene en este libro en el título de las sacas e cosas vedadas.

Ordenamos que pesquisa non se pueda fazer contra aquellos que mal dezmare los frutos de sus heredades, pero que se faga e pueda fazer pesquisa contra los terçeros; según se contiene en este libro en el título de los diezmos.

Entendiendo que cumple a nuestro servicio, e al bien e paçifico estado de nuestros reinos, acordamos que sean diputados por nos en cada un año veedores e visitadores de provinçias de nuestros reinos, para que vean cómo se cumple e administra la nuestra justia, e para las otras cosas que se contienen en este libro, en el título de los visitadores.

Ordenamos que, los que enbiáremos por pesquisidores contra nuestros corregidores o asistentes, non puedan ser proveídos de corregidores; según se contiene en este libro en el título de los corregidores.

Contra aquellos que las nuestras rentas e pechos, e derechos, por arte o por dicho, o por amenaza, o en otra qual quier manera, o por colubsión, fizieren que valan menos: mandamos que las nuestras justias de los logares donde esto acesçiere, proçedan luego sin tardança de su oficio, a fazer e fagan pesquisa e inquisición, e la enbien a nos; según se contiene en este libro en el título de las rentas e pechos, e derechos¹. ♣

¹ Referencias a las leyes 6, 9, 31; 1, 5, 4; 2, 17, 1; 2, 16, 8 y 6, 1, 1 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que ningún christiano nin christiana non den avsuras.

La cobdiçia, que es rrayz de todos los males, en tal manera çiega los coraçones delos cobdiçiosos. que non temiendo a Dios nin auiedo vergüenna a los omes, desuergonnada miente dan avsuras en muy grant peligro de sus almas e danno de nuestros pueblos. Et por ende, mandamos que qual quier christiano ochristiana de qual quier estado ocondición que sea que diere avsuras, que pierda todo lo que diere oprestare. e que sea de aquél que rreçibió el enprestido; et que peche otro tanto commo fuere la quantía que diere alogro, la terçia parte para el acusador et las dos partes para la nuestra cámara. Et sy después que alguno fuere condenado en esta pena, fuer fallado que dio otra vez alogro, que pierda la meytad de sus bienes, et sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para la nuestra cámara. Et sy después que fuere condenado en esta segúnda pena, fuere fallado que dio otra vez alogro, que pierda todos sus bienes e se partan commo dicho es. Et los contractos vsurarios que son fechos fasta aquí que non son pagados e an rreçibido los quelo dieron mayor quantía dela que dieron, et les finca alguna quantía por rrazón dellos, que seyendo fallado que an rreçibido lo que dieron oprestaron, que non puedan auer más. Et por que algunos non dan derecha miente avsuras, mas fazen otros contractos en enganno delas vsuras, tenemos por bien, que sy alguno vendiere a otro alguna cosa e posiere conél de gela tornar sy fasta tienpo çierto le diere el precio que rreçibio dél; oque non pueda dar el preçio que rreçibió fasta tienpo çierto e que entre tanto que aya los frutos e esquilmos dela cosa vendida: que tal contracto sea entendido ser fecho en enganno de vsuras. Et por ende, mandamos que mostrando el vendedor commo ouo conel conprador el paramiento e postura que dicho es, que pueda cobrar la cosa que vendió pagando el precio que rreçibió por ella del conprador. Et quel sean contados al conprador los frutos e esquilmos que ouo dela cosa vendida, mientras la touo, enel preçio quel ouiere de tornar al vendedor. Et por quelos que dan avsuras e fazen contractos vsurarios lo fazen muy encobierta miente, por que por fallesçimiento de prueua non se pueda encobrir la verdat, tenemos por bien que se pueda prouar desta guisa: que sy fueren tres omes los que venieren deziendo sobre jura de sanctos euangelios que rreçibieron algo de alguno alogro, que vala su testimonio, mager cada vno diga de su fecho; seyendo las personas tales, que entienda el quelo ouiere de librar, que son de creer; et otrosý, auiedo algunas otras presunçiones e çircunstancias por que vea el quelo ouier de julgar que es verdat lo que dize. Pero por quelos omes non se mueuan con cobdiçia adar testimonio contra verdat, mandamos que tales testigos commo estos non ayan ninguna cosa desto que dixieren, saluo sy lo prouaren por prueua conplida; mas esta pena que sea para el derecho que pertenesçe ala nuestra cámara e al quelo acusare.

CORTES DE MADRID 1329²

53. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, que en ffecho delas cartas de las debdas quelos escriuanos an de ffazer entre los christianos e los judíos, que por rrazón de muchos engannos e maliçias que sse ffezieron ffasta aquí, ffaziéndose las cartas delas debdas dobladas delas quantías dellas, non sseyendo assí: que tenga por bien quelos escriuanos públicos quelas ffezieren daquí adelante, e los testimonios que enla carta ffueren puestos, que vean al judío ffazer la paga al christiano de toda la quantía del debdo que enla carta ffuere puesto, e que ssea dado el debdo arrazón de tres por quatro al anno ssegúnt que es de ffuero e de ordenamiento delos rreyes. Et qual quier escriuano que de otra manera ffezier la carta, que peche çient mr. dela buena moneda por cada carta que ffezier para la cerca dela villa do esto acaesciere; e quela carta non vala, et el judío que pierda el debdo si de otra manera lo diere.

A esto rrespondo, quelo tengo por bien e quelo otorgo.

¹ CLC I, Cap. 55, p. 531 (OA 23, 1).

² CLC I, 53, p. 423

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS USURAS.

OORR 8, 2, 1.- La pena en que caen los cristianos logrerros.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

La cobdiçia, que es raíz de todos los males, çiega los coraçones de los cobdiçiosos, que non temiendo a Dios nin aviendo vergüença, a los omes desvergonçadamente dan a usuras en muy gran peligro de sus ánimas e daño de nuestros pueblos. E por ende mandamos que qual quier cristiano o cristiana de qual quier estado o condiçión que sea, que diere a usura, que pierda todo lo que diere o prestare, e que sea de aquel que resçibiere el enprestido; e peche otro tanto como fuere la quantía que diere a logro: la terçia parte para el acusador, e las dos partes para la nuestra cámara. E si después alguno fuere condepnado en esta pena, e fuere fallado que dio otra vez a logro: pierda la mitad de sus bienes, e sea la terçia parte para el acusador, e las otras dos partes para la nuestra cámara. E si después fuere fallado que dio otra vez a logro: que pierda todos sus bienes e se partan como dicho es. E los contractos usurarios que son fechos fasta aquí que non son pagados, e han resçebido los que lo dieron mayor quantía de la que dieron, e les fincare alguna quantía por razón dellos: que seyendo fallado que [han] resçebido lo que dieron e prestaron, que non puedan aver más. E porque algunos non dan derechamente a usuras, mas fazen otros contractos en engaño de las usuras: tenemos por bien que si alguno vendiere a otro alguno otra cosa alguna, e pusiere con él de gela tornar si fasta çierto tîpo le diere el preçio de él; o que non pueda dar el preçio que reçibió fasta çierto tiempo, e entre tanto aya los furtos e esquilmos de la cosa vendida: que tal contracto sea entendido ser fecho en engaño de usuras. E por ende mandamos que mostrando el vendedor cómo ovo con el conprador el departimiento e postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió pagando el preçio que resçibió por ella del conprador; e que le sean contados al conprador los frutos e esquilmos que ovo de la su vendida, del tiempo que la tobo, en el preçio que le oviere de tornar. E porque los que dan a usuras e fazen contractos usurarios lo fazen muy encubiertamente, porque por fallesçimiento de prueba non se pueda encobrir la verdad, tenemos por bien que se pueda provar desta guisa: que si fueren tres o más los que vinieren diziendo sobre jura de Santos Evangelios que reçibieron algo de alguno a logro, que vala su testimonio; mager que cada uno diga de su fecho, seyendo las personas tales, que entienda el que lo oviere de librar que son de creer; otrosí, aviendo algunas presunçiones e çircunstancias, porque vea el que lo oviere de juzgar, que es verdat lo que dizen. Pero porque los omes non se muevan con dodiçia a dar testimonio contra verdad: mandamos que tales [testigos] como estos, non ayan ninguna cosa, desto que dieren su testimonio; salvo si lo provare por prueba conplida. Mas, esta pena, que sea para el derecho que pestenesçe a la nuestra cámara.

OORR 8, 2, 2.- Que las cartas que se fizieren entre cristianos e judíos non valan¹.

El rey don Alonso nuestro progenitor, ordenó en las cortes que fizo en Madrid quando cunplió quinze años, que los escrivanos públicos que fizieren cartas de debdas entre christianos e judíos, aunque vean fazer la paga al christiano de toda la quantía de que suena el deudo, porque se presume que lo da a logro, que ponga en la carta el logro que lieva a razón de tres por quatro al año. E qual quier escrivano que de otra manera fiziere la carta, que peche çien maravedís de la buena moneda por cada carta que fiziere para la çerca do esto acaçiere. E que la carta non vala e el judío pierda el debdo si de otra manera lo diere

¹ El interés que fija en esta ley vuelve a consignarlo en la 8, 2, 4 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que ningún judío nin judia, nin moro nin mora, non den alogro.

Por que se falla que el logro es muy grant pecado e vedado, asý en ley de natura commo en ley de escriptura e de gracia, et cosa que pesa mucho a Dios, et por que vienen dannos e tribulaciones alas tierras do se vsa, et consentir lo e julgar lo, o mandar lo entregar, es muy graue pecado; et sin esto es grant ermamiento e estroymiento delos algos e delos bienes delos moradores dela tierra do se vsa. Et commo quier que fasta aquí de luengo tienpo acá fue vsado e non estrannado commo deuía, nos, por seruir a Dios e guardar en esto nuestra alma commo deuemos, e por tirar los dannos que por esta rrazón venían anuestro pueblo e alas nuestras tierras: tenemos por bien e defendemos que de aquí adelante ningún judío nin judía, nin moro nin mora, non sea osado de dar alogro por sí nin por otre. Et todas las cartas o priuilegios queles fueron dadas fasta aquí por queles fue consentido de dar alogro en çiertas maneras et auer alcalles e entregadores en esta rrazón: nos las tiramos e rreuocamos, e las damos por ningunas con conseio de nuestra corte, et tenemos por bien que non vala de aquí adelante commo aquéllos que non podieron ser dados nin deuen ser mantenidos, porque son contra la ley segúnt dicho es. Et mandamos atodos los julgadores e entregadores, e otros oficiales quales quier de qual quier condiçión que sean, en todos los nuestros rregnos e nuestro sennorío, que non julguen nin entreguen ningunas cartas nin contractos de logro de aquí adelante. Et de más, rrogamos e mandamos atodos los perlados de nuestro sennorío que pongan sentencia de descomunió en quales quier que contra esto fueren, e denunçien las que están puestas... ..

¹ CLC I, Cap.57, p. 532 (OA 23,2). Esta ley fue ratificada en las Cortes de Burgos de 1377 (CLC II, 2, p. 276). También fue confirmada, en términos parecidos a los de su predecesor, por Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, (CLC II, 25, p. 296). Posteriormente quedó nuevamente ratificada por Enrique III en las Cortes de Valladolid de 1405, pero siguiendo literalmente la ley de Alcalá (CLC II, 1, p. 546) La parte que falta de la ley de Alcalá fue la fuente de la ley 8, 3, 1 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 2, 3.- Que los judíos e moros non den a logro.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

El rey don Enrique II en Burgos.

El rey don Juan I en Burgos.

Porque se falla que el logro es muy grande pecado e vedado así en ley de natura como de escritura, e degraçia, e cosa que pesa mucho a Dios; e porque vienen daños e tribulaçiones a las tierras do se usa e consentirlo, e juzgarlo, e mandarlo juzgar o entregar; e es muy grave pecado; e sin esto es grand quebrantamiento e destruimiento de los algos e de los bienes de los moradores de la tierra do se usa; e como quier que fasta aquí de algùn tienpo acá fue usado e non estrañado como devía; nos por servir a Dios e guardar en esto nuestra ánima como devemos, e por tirar los daños que por esta razón vençian a nuestro pueblo, e las nuestras tierras: tenemos por bien e mandamos, e defendemos, que de aquí adelante ningún judío nin judía, nin moro nin mora, sea osado de dar a logro por sí nin por otro. E todas las cartas e fueros, e previllejos, que les fueron dados fasta aquí, porque les fue consentido de dar a logro en çiertas maneras, e aver alcaldes e entregadores en esta razón: nos lo tiramos e revocamos, e damos por ninguno con consejo de nuestra corte. E tenemos por bien que non valan de aquí adelante como aquellos que non pudieron ser dados nin deven ser mantenidos porque son contra ley, segúnd dicho es. E mandamos a todo los juzgadores e entregadores, e otros oficiales quales quier de qual quier condiçión que sean, en todos los nuestros reinos, e en nuestro señorío: que non juzgen nin entreguen ningunas cartas nin contractos de logro de aquí adelante. E demás, mandamos e rogamos a todos los perlados de nuestro señorío que pongan sentençia de excomuniõn en qual quier que contra esto fuere, e denunçien las que están puestas.

CORTES DE MADRIGAL 1438¹

10. Otrosí, muy poderoso sennor, por los dichos procuradores enel dicho ayuntamiento de Madrit, fue notificado a vuestra sennoría, commo muchas personas de diuersos estados e condiçiones delos vuestros rregnos prestauan e fiauan dineros e pan, e mercadurías e otras cosas, e so color de prestido, fazían enellos muchos engannos; lo qual se fazia por tal manera que era logro manifiesto; lo qual era contra ley diuinal e contra todo derecho e buena conçiencia, e dello se seguía muy grandes dapnos e destruyçiones delas gentes, los quales que de tal manera vsauan, eran avidos por vsureros e caían en grandes penas. E suplicaron a vuestra alteza quele ploguiese de fazer merçed alas çibdades e villas, e lugares, de vuestros rregnos donde lo tal acaesçiese, delas penas en que cayesen las tales personas que auían dado o dieseen a logro enla manera sobre dicha o en otra qual quier manera; la qual pena o penas fuesen para los propios dela tal çibdad o villas, o lugar, donde el tal logro se fiziese; pero que en quanto tocava a los judíos, con tanto que non podiese ser multiplicada la ganancia más de fasta el quarto del tal enprestido, que vuestra merçed dispensase enello. Lo qual todo es más conplida mente contenido enla dicha ley. Alo qual muy poderoso sennor, vuestra alteza rrespondió que se guardasen las leyes sobre ello ordenadas, e que las justiçias fiziesen sobre ello pesquisa en cada anno e sobre todo proueyesen en justiçia. E commo quiera sennor, que vuestra alteza así lo mandó por non aver quien lo acuse nin demande, cesa la execuçión dela pena dello e non çesa la malicia nin el pecado delos tales logreros; ante, de día en día, se esfuerçan más enello e lo fazen más pública mente e syn temor; lo qual sennor, es muy grand deseruiçio de Dios e vuestro, e muy grand cargo de vuestra conçiencia por non ser castigado nin penado, ca este solo pecado es suficiete de traer enla tierra pestilencia e hambre, e otros males. Por ende, muy esclareçido sennor, plega ala vuestra sennoría qua este tan grand mal e pecado tan público entre los christianos, sea castigado e penado, e quitado de sobre la tierra; e por que ayan más legítima rrazón de se executar, que vuestra alteza faga merçed delas penas, en que segúnd derecho e ordenamientos caen los tales que lo fazen, alas çibdades e villas, e lugares, de vuestros rregnos do acaesçiere para sus propios; e que los rregidores dela dicha çibdad ayan poder de los poder demandar o fazer arrendar por propios e así commo propios del conçejo, e para él en todos los lugares de su juridiçión. So pena, que si lo así non flzieren, que por el mesmo fecho pierdan los ofiçios del rregimiento e vuestra merçed pueda proueer dellos a otras personas, e que toda vía las dichas penas sean para el dicho conçejo e propios; e que en defecto delos tales rregidores, qual quier persona del pueblo lo pueda acusar e demandar para el dicho conçejo; e quela justiçia dela tal çibdad o villa, o lugar, conosca dela tal demanda o negoçio simple mente e de plano, sola mente sabida la verdad del fecho; e así sabida, faga execuçión delas dichas penas enlas personas e bienes delos que enella cayeren e ouieren caydo, e fecha, la continue fasta ser acabada o los tales bienes vendidos e rrematados, e de su valor entreguen o fagan pago al tal conçejo delas tales penas.

Aesto vos rrespondo, que vosotros pedides bien e es mi merçed, e mando, que se faga e guarde así segúnd que me lo pedistes por merçed, así a christianos commo a judíos, e yo mandaré dar mis cartas para los sennores delos lugares para que guarden las leyes sobre ello ordenadas.

¹ CLC III, 10, p. 319. Tiene el precedente en las Cortes de Madrid de 1435 (CLC III,35, p. 233)

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 2, 4.- Que sobre los logros se faga pesquisa.
El rey don Juan II en Madrid, año de MCCCCXXXV.
El mesmo en Madrigal, año de XXXVIII.

Porque los logros se cometen e fazen con muchos engaños encubiertamente: nuestra merçed e voluntad es que en cada un año las nuestras justiçias fagan pesquisa, e provean e fagan conplimiento de justiçia en tal manera que so color de enprestido en las mercaderías que se fian e prestan, aya nin pueda aver engaño de usuras. E porque este pecado sea derraigado de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos, e las nuestras justiçias lo castiguen e escarmienten: nos fazemos merçed a las dichas çibdades, villas e logares, de los nuestros reinos, donde lo tal acaesçiere, de las penas en que cayeren las tales personas que ayan dado e dieren a logro, o fizieren contrato en fraude o engaño de usuras en qual quier manera; e que la dicha pena o penas sean para la tal çibdad, villa o logar, e para los propios della. En quanto toca a los judíos, por los menesteres de los pueblos, tenemos por bien que puedan dar a usuras; pero que non pueda ser multiplicada la usura por un año más de tres por quatro. E que las nuestras çibdades ayan poder de demandar o arrendar por propios las dichas penas; e si lo non fizieren, que por el mesmo fecho pierdan los ofiçios del regimiento; e que todavía las dichas penas sean para la dicha çibdad, villa o logar. E mandamos que en defecto destes tales regidores, qual quier persona del pueblo pueda acusar o demandar a los tales logreros la dicha pena o penas, para el dicho conçejo. E que la justiçia de la tal çibdad o villa, o logar, pueda conosçer de la tal demanda o demandas simplemente e de plano, sabida solamente la verdad del fecho; e sabida, faga execuçión de las dichas penas en las personas e bienes que en ellas cayeren o ovieren caído, o vendido e rematado los tales bienes; e de su valor entregue e faga pago al tal conçejo de las dichas penas.

CORTES DE VALLADOLID 1405¹

2. Otrosí, por que las dichas leyes e cada vna dellas sean mejor guardadas, e mayor mente la ley en que es defendido que los judíos e judías, e moros e moras, non den alogro; e contra ley e enganno della se catauan e catan diuersas maneras de enganno. Por que so color del debdo principal, los judíos e judías, e moros e moras, delos nuestros rregnos e sennoríos, lieuan delos christianos e christianas, e delos conçejos e comunidades, en nonbre del debdo principal, muchas mayores quantías delas que rreçibieron los debdores dellos; e sobre rrazón, que se fazen diuersas maneras de contrabtos e obligaciones, por que so el color del principal que en las tales contrabtos e cartas se contienen, pueden leuar de aquéllos, aquélllo que los debdores dello rreçiben e mucho mayores quantías. E nos, por tirar quanto podemos toda ocasión por que los dichos nuestros rregnos e nuestros sennoríos non sean pobres e pierdan quanto han, por infinidas e otras diuersas maneras de malicia por los omnes pensadas e falladas: estableçemos e mandamos, e defendemos, por esta ley, que de aquí adelante ningund judío nin judía, nin moro nin mora, non faga nin sea osado de fazer, por sí nin por otro, carta alguna de obligación sobre qual quier christiano o christiana, o conçejo o comunidad de qual quier lugar, de qual quier debdo de mr. de pan nin de vino, nin de çera nin de otra cosa qual quier; así por rrazón de enprestado commo de compra e de vendida, o de guarda o de depósito, o de renta o de otro contrabto qual quier; así que por el tal contrabto o carta, o obligación, el christiano o christiana, o conçejo o comunidad, se obliguen adar e pagar alguna quantía de mr. o de pan, o de vino o de çera, o de ganado o de otra cosa qual quier, a qual quier fudío o judía, o moro o mora. Mas, quando algún contrabto de vendición de compra entre sí quisieren fazer, que el comprador o vendedor que dé luego el preçio o la cosa que se vendiere sobre que se feziere el contrabto o carta, e non se faga carta de obligación alguna en que se obligue qual quier christiano o christiana adar e pagar qual quier cosa delas sobre dichas, o otras algunas quales quier, a quales quier judío o judía, o moro o mora; e sy las feziere de aquí adelante, que por ese mesmo fecho sean ningunas e non valederas; e que ninguno nin algúnd juez, nin alcalle nin portero, nin vallestero nin otro aportellado qual quier, que las non rreçiban nin fagan fazer dellas entrega nin execución; e que ninguno nin algunos escriuanos delos nuestros rregnos, que non sean osados de fazer nin rreçibir tales cartas nin compras de quales quier obligaciones sobre dichas; e sy las fezieren o mandaren fazer, que por ese mesmo fecho sean priuados delos ofiçios e delas escriuanías, e demás, que las tales escripturas e cartas, o contrabtos, sean ensí ningunas commo dicho es. Pero si el judío o judía, o moro o mora, feziere alguna compra o vendida con algúnd cristiano o christiana de alguna cosa mueble o rraíz, que sea luego entregada la cosa e el preçio pagado, según que de suso dicho es. Et si el judío o judía, o moro o mora, quisiere, por ser seguro de tal contrabto, para prouar de commo tal cosa fue vendida o comprada, e quisiere carta o testimonio desto: que tal carta de tal compra o vendida, que pueda ser fecha, non auiedo en ella ninguna obligación de dar nin de pagar ninguna cosa a plazo. Et esto que dicho es e en esta ley se contiene, hordenamos e mandamos que vala e sea guardado, saluo (en) los judíos e moros que arriendan las nuestras rentas, que puedan fazer cartas e obligaciones, e rreçibir las por ellas, según se vsó fasta aquí en quanto atanne alas nuestras rentas. Otrosí, que puedan tomar e rreçibir cartas de pago delo que tomaren e rreçebieren, e pagaren.

3. Por quanto en este nuestro quaderno se contiene, que ningund judío nin judía nin moro nin mora non sea osado de fazer, por sí nin por otro, carta alguna de obligación sobre qual quier christiano o christiana, o conçejo o comunidad, de qual quier debdo de mr. nin de pan, nin de vino nin de çera, nin de otra cosa qual quier: nos tenemos por bien, **quela dicha obligación que la non pueda fazer, eso mesmo por ante testigos, e tenemos por bien que se entienda así**, e nos así lo entendemos, e tenemos por bien que vala e sea guardada.

¹ CLC II, 2 y 3, pp. 547-49. Es idéntica a una disposición de las Cortes de Burgos de 1377 (CLC II, 3, p. 277)

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 2, 5.- Que los judíos e moros non fagan obligaçión sobre los christianos e çétera.

El rey don Enrrique II en Madrid, año de MCCCCV¹.

El rey don Enrrique II en Burgos, año de MCCCCXVII².

Otrosí, por quanto contra la dicha ley, en engaño de usuras se catan diversas maneras, que so color del debdo prinçipal los dichos judíos e moros levavan de logro mayores quantías de las que resçibían; e sobre esta razón se fazen e catan diversas maneras de contractos, vendidas e obligaçiones maliçiosas, por ellos pensadas e falladas. Por ende estableçemos e defendemos por esta nuestra ley, que ningún judío nin moro non sea osado de fazer nin faga por sí nin por otro, carta alguna de obligaçión sobre qual quier christiano o christiana, conçejo o comunidad, de qual quier debdo de maravedís nin de pan, nin de vino, nin de çera, nin de lanas, nin de otra cosa alguna, por enprestido nin compra, nin vendida, nin guarda, nin depósito, nin renta, nin otro contracto qual quier: que por el tal contrato, carta o obligaçión, el cristiano o conçejo, o comunidad, se obligue de dar e pagar qual quier quantía de maravedís o de pan, o de çera, o de ganado, o lana, o otra cosa, a qual quier judío o moro, o judía o mora. Mas, quando [acesçiere] que algúnd contracto de compra o vendida, o en otra qual quier manera, entre sí quisieren fazer, que el comprador dé luego el presçio al vendedor, e el vendedor entregue la cosa que vendiere. E que non se faga carta de obligaçión alguna que se obligue qual quier christiano o christiana de dar e pagar cosa alguna de las suso dichas, o otra cosa qual quier, a judío o judía, o moro, o mora. E si la fiziere, quier ante escrivano público quier ante testigos: que por el mesmo fecho sean ningunas las tales obligaçiones e contratos; e non sean nin puedan ser valederas. E defendemos que ninguno nin algúnd juez, alcalde, merino, o alguazil, nin portero, nin vasallo: que non faga nin sea osado de fazer entrega nin execuçión por las tales obligaçiones nin contractos. ♦ E defendemos otrosí, que ningúnd nin algúnd escrivano público de los nuestros reinos e señoríos non sean osados de resçebir nin de dar fe de tales cartas, contractos, nin obligaçiones; e si lo fizieren o mandaren fazer, que por el mesmo fecho sean privados del ofiçio de las escrivanías; e demás, que las tales escrituras e contratos sean en sí ningunas, como dicho es. Pero si el judío o moro fiziere algúnd contracto con christiano o christiana de compra o vendida de qual quier cosa, mueble o raíz: que entregando la cosa realmente e resçibiendo el presçio como dicho es, que el escrivano pueda dar fe del tal [contrato] e carta testimonial, non aviendo en ella obligaçión de dar nin de pagar cosa alguna a plazo. E mandamos que lo suso dicho sea guardado, salvo en los judíos e moros que arriendan las nuestras rentas, que puedan fazer cartas e obligaçiones, e resçebir por ellas según se usó fasta aquí en quanto a las nuestras rentas; e puedan tomar e resçebir cartas de pago de lo que tomaren e resçebieren, e cobraren, e pagaren³. ♦

OORR 8, 2, 6.- Que los moros puedan fazer cartas de ventas e otros contratos.

El rey don Enrrique II en Burgos, era de MCCCCXV⁴.

Ordenamos que la ley sobre dicha que dispone que los judíos nin moros non den a usuras nin fagan contratos nin obligaçiones con los cristianos: es nuestra merçed, en razón de las usuras, sea guardado, así contra los moros como contra los judíos, que non den a usuras. Pero en razón de las cartas e contractos que han de fazer con los cristianos, tenemos por bien que non se entienda contra los moros salvo contra los judíos. E que los moros puedan fazer cartas de debdas e de ventas, e de rentas, e de otras cosas quales quier.

¹ No se trata de una errata; es que las peticiones se las hicieron al monarca en las Cortes de Valladolid y él dictó las contestaciones en Madrid de ese mismo año, por ese motivo el jurista nos remite siempre a Madrid, aunque las Cortes son las de Valladolid.

² Es *era*.

³ Esta parte está contenida, aunque sintetizada, en la ley 2, 18, 5 de OORR.

⁴ No ha sido encontrada en las Cortes de Burgos de 1377, ni en ningún otro sitio. No obstante, creo que quedó anticuada con la disposición de Valladolid de 1405, fuente de la ley anterior, que sí permite realizar contratos de compraventa no aplazados entre todos los colectivos.

CORTES DE VALLADOLID 1405¹

4. Et por quelos judíos e judías, en enganno e fraude delas leyes sobre dichas, catan muchas maneras de dar alogro, ca non tan sola mente fazen obligar a los christianos por escriuano público o por testigos sin escriuano, mas aun, los induzen a confesar lo que non rresçibieron, que rresçiban sobre sí sentençias, e piden alas justiçias que por las tales confesiones ante ellos fechas los condepnen, delo qual non se faze mençion espresa mente en las dichas leyes. Es mi merçed e mando que sy algúnd christiano o christiana confesare ante qual quier juez o alcalde, que aya poder de judgar, que deue al tal judío o judía oro, plata o dineros, o otra cosa qual quier en qual quier manera que sea, saluo sobre rrazón de los mr. delas mis rrenatas segúnd dicho es; e el tal judío o judía pidiere así juez o alcalde quello condepnen en lo por el tal christiano confesado: quela tal confesión non vala, mas que sea ninguna. E defiendo a los alcalles e juezes, e otros ofiçiales quales quier, que sobrello non den sentençia, e sy la dieren, mando que non vala; ca yo de agora do por ningunas las tales sentençias, ca serían dadas en enganno e fraude de las dichas leyes.

CORTES DE VALLADOLID 1405²

5. Otrosí, por quanto delante los juezes eclesiásticos se podrían entreduzir entre los judíos e christianos grandes enganno, por dar a vsuras e alogro de muchas maneras, que serían contra el tenor destas leyes, mando e hordenado que qual quier christiano o christiana que confesare ante qual quier juez eclesiástico o seglar, que deue a judío o judía oro o plata, o dineros o otra cosa qual quier que sea, a vn que sobre ello el christiano faga juramento o pleito, o omenaje; que tal christiano o christiana que las tales confesiones o pleito e omenaje, o juramento, fiziere: pague de sus bienes en pena otro tanto commo fuere la cosa confesada e contra él prouada, e el judío o judía que los tales juramentos e pleitos, e omenajes e confesiones, delos christianos demandare, que pague en pena el dos tanto delas quantías sobre que las tales sentençias o juramentos, o omenajes o confesiones, demandaren. E esta pena sea rrepartida en esta manera: en los lugares de sennoríos, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el sennor del lugar, e la otra terçia parte para la mi cámara; e en los otros lugares, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para la mi cámara, e la otra terçia parte para los muros de lugar; e sy el tal logar non ouiere muros, que la terçia parte sea para los propios del conçejo del tal lugar.

CORTES DE TOLEDO 1480³

95. Como quiera que, por el derecho diuino e humano, las vsuras están defendidas e prohibidas so grandes penas, pero esto no abasta para refrenar los logros e la cobdicia con que se mueuen los logreros, los quales se exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas e malas maneras; e porque las penas que por las leyes e ordenanzas de nuestros reynos están estatuydas contra los logreros son diuersas, que por las unas leyes se adjudican los bienes de los logreros e usurarios a la cámara del rey e al acusador, e por otras se adjudican por propios de conçejo. Por ende, interpetrando e declarando las dichas leyes de nuestros reynos que sobre las vsuras disponen, mandamos que qual quier christiano que diere a vsuras e logro o feziere quales quier contractos en fraude dello: cayga en las penas que en las dichas leyes e ordenanzas son contenidas, delas quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitasen las vsuras, como lo dispone la ley; e delas otras penas, la mytad sea para la nuestra cámara e la otra mytad se parta en dos partes, la mytad sea para el acusador e la otra mytad sea para los muros; e si no ouiese muros, para conseruación e reparo de los oficios públicos del lugar donde se exercitare la tal vsura e logro; e demás, quel tal vsurario e logrero quede e finque inháuile e infame perpetuamente, quedando en su fuerza e uigor la ley por nos sobre los logreros fecha en las cortes de Madrigal.

¹ CLC II, 4, p. 549.

² CLC II, 5, p. 549.

³ CLC IV, 95, p. 177

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 2, 7.- Que la confesión que el christiano fiziere en juizio que deve al judío alguna cosa que non vala.
Idem.

Nuestra merçed es, e mandamos por escusar los fraudes e engaños de las dichas usuras: que si algún christiano o christiana confesare ante qual quier juez o alcalde que deve al judío o judía oro o plata, o dineros, o otra cosa qual quier e en qual quier manera que sea, salvo sobre razón de los maravedís de las nuestras rentas como dicho es; e el tal judío o judía pidiere al juez que condene al christiano en lo por él confesado: que la tal confesión non vala, más que sea ninguna. E defendemos a los alcaldes e juezes e otros ofiçiales quales quier, que sobre ello non den sentençia; e si la dieren que non valan, ca nos dende agora las damos por ningunas las tales sentençias, porque serían dadas por engaño e fraude de las dichas nuestras leyes.

E otrosí, por quanto ante los juezes eclesiásticos se pueden introducir e fazer grandes engaños entre los judíos e christianos, en fraude de usuras contra el tenor destas leyes nuestras, mandamos e ordenamos que qual quier christiano o christiana que confesare ante qual quier juez eclesiástico o seglar que deve a judío o judía, o moro o mora, oro o plata, o dineros, o otras qual quier cosa que sea; aunque sobre ello el christiano faga juramento o pleito, e omenaje: que el tal christiano o christiana que las tales confesiones, pleito, omenaje o juramento, fiziere, pague de sus bienes otro tanto como fuere la cosa que confesare. E el judío o judía, o moro o mora, que los tales juramentos e pleitos, e omenajes, demandare de los tales christianos: que paguen el dos tanto en pena de las quantías sobre dichas; e que las tales sentençias, omenajes, o juramentos, non valan e sean ningunas. E esta pena sea partida en esta manera: la terçia parte para la nuestra cámara, en los logares de señorío la terçia parte para el señor del logar; e la otra terçia parte para el acusador; e la otra terçia parte para los muros del logar donde esto acaesçiere; e si non oviere muros, que la dicha parte sea para los propios del conçejo de la tal villa o logar.

OORR 8, 2, 8.- De la pena del christiano que diere a logro.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Como quiera que por derecho divino e humano las usuras están defendidas so grandes penas; pero esto non abasta para refrenar los logros e la cobdiçia con que se mueven los que la exerçitan para adquirir los bienes ajenos por esquisitas e malas maneras; e porque las penas que por las leyes e ordenanças de nuestros reinos están estauidas contra los logreros son diversas; declarando las dichas leyes, mandamos que qual quier christiano que diere a usuras o fiziere quales quier contratos en fraude de usuras: que caya e [incurra] en las penas que en las dichas leyes e ordenanças son contenidas; de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se [exercitaren] las usuras, como dispone la ley. E de las penas, la meitad sea para la nuestra cámara, e la otra meitad se parta en dos parte: la mitad para el acusador e la mitad para los muros. E si non oviere muros que sea para el reparo de los edifiçios públicos del logar donde esto acaesçiere. E demás, que el tal usurario o logrero quede e finque inhábile e infame perpetuamente. Quedando en su fuerça la ley por nos sobre los logros fecha en las cortes de Madrigal.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que ningún judío nin judía, nin moro nin mora, non den alogro.

Por que se falla que el logro es muy grant pecado e vedado, asý en ley de natura commo en ley de escriptura e de graçia, et cosa que pesa mucho a Dios, et por que vienen dannos e tribulaçiones alas tierras do se vsa, et consentir lo e julgar lo, o mandar lo entregar, es muy graue pecado; et sin esto, es grant ermamiento e estroymiento delos algos e delos bienes delos moradores dela tierra do se vsa. Et commo quier que fasta aquí de luengo tienpo acá fue vsado e non estrannado commo deuía, nos por seruir a Dios e guardar en esto nuestra alma commo deuemos, e por tirar los dannos que por esta rrazón venian anuestro pueblo e alas nuestras tierras: tenemos por bien e defendemos que de aquí adelante ningún judío nin judía, nin moro nin mora, non sea osado de dar alogro por sý nin por otre. Et todas las cartas o priuillegios queles fueron dadas fasta aquí por queles fue consentido de dar alogro en çiertas maneras, et auer alcalles e entregadores en esta rrazón: nos las tiramos e rreuocamos, e las damos por ningunas con conseio de nuestra corte, et tenemos por bien que non vala de aquí adelante commo aquellos que non podieron ser dados nin deuen ser mantenidos, porque son contra la ley segúnt dicho es. Et mandamos atodos los julgadores e entregadores, e otros oficiales quales quier, de qual quier condiçión que sean en todos los nuestros rregnos e nuestro sennorío: que non julguen nin entreguen ningunas cartas, nin contractos de logro, de aquí adelante. Et de más, rrogamos e mandamos atodos los perlados de nuestro sennorío que pongan sentencia de descomunió en quales quier que contra esto fueren, e denunçien las que estan puestas². Et por que nuestra voluntad es quelos judíos se mantengan en nuestro sennorío e asý lo manda sancta yglesia, por que aun se an atornar a nuestra fe e ser saluos, segúnt se falla por las profeçias; e por que ayan mantenimiento e manera de beuir, e pasar bien, en nuestro sennorío: tenemos por bien que puedan auer e conprar heredades para sý e para sus herederos en todas las çipdades e uillas, e logares, de nuestro rregalengo e en sus términos en esta manera: de Duero allende fasta en quantía de treynta mill mr. cada vno desque ouier casa por sý; et de Duero aquende por todas las otras comarcas fasta quantía de veynte mill mr. cada vno commo dicho es. Et esto que asý conpraren e ouieren, que sea demás delas heredades que oy an do quier quelas ouieren, e delas casas de su morada e delas casas que ouieren en sus juderías; pero enlos otros sennoríos que non sea abadengo nin behetría, nin solariego, que puedan conprar de aquí adelante fasta la dicha quantía con voluntad del sennor cuyo fuere el logar, e non de otra guisa.

CORTES DE SORIA 1380³

11. Otrosý, alo que nos pedieron por merçet, que mandásemos defender que christiana alguna non críe fijo nin fija de judío nin de judía, nin de moro nin de mora alguna; ninlos christianos nin christianas non biuan conlos dichos judíos e judías, nin moros nin moras, por que es grand deseruiçio de Dios e traspasamiento dela ley.

A esto rrespondemos, que nos tenemos por bien e es nuestra merçed que ninguna christiana non críe fijo nin fija de judío nin de judía, nin de moro nin de mora, e qual quier quelo fiziere, que peche seysçientos mr. para la nuestra cámara; pero que puedan biuir conellos, por que ayan quien les labre sus heredades a quien vaya conellos de vna parte aotra, por que de otra guisa, muchos se atreuerían aellos por los matar e desonrrar.

¹ CLC I, Cap.57, p. 532 (OA 23,2). Confirmada posteriormente y con las misma letra por Enrique III en las Cortes de Valladolid de 1405 (CLC II,1, p. 546).

² La primera parte de la ley vallisoletana fue la fuente la ley 8, 2, 3 de OORR.

³ CLC II, 11, p. 305.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS JUDÍOS E MOROS.

OORR 8, 3, 1.- Que los judíos puedan comprar heredades en çierta quantía.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

El rey don Enrique II en Burgos.

El rey don Juan I en Burgos.

Porque nuestra voluntad es que los judíos se mantengan en nuestro señorío, e así lo manda la Santa Iglesia, porque aún se [han] de tornar a nuestra fe e ser salvos según las profecías; e porque ayan mantenimiento o manera para bevir e pasar bien en nuestro reino e señorío: tenemos por bien que puedan aver e comprar heredades para sí e para sus herederos en todas las çibdades e villas, e logares, de nuestro realengo e en sus términos, en quantía de treinta mill maravedís cada uno, desque oviere casa por sí. E desde Duero aquende, por todas las otras comarcas, fasta en quantía de veinte mill maravedís cada uno, como dicho es. E esto que así compraren o vendieren que sean demás de las heredades que [hoy] han, do quier que las ovieren, e de las casas de su morada, e de las casas que ovieren en sus juderías. Pero en los otros señoríos que sea abadengo o behetría, o solariego, que puedan comprar de aquí adelante fasta en la dicha quantía con voluntad del señor cuyo fuere el logar, e non de otra guisa.

OORR 8, 3, 2.- Que la christiana non críe fijo de judío.

El rey don Juan I en Soria, era de MCCCCXVIII¹.

Defendemos que ninguna christiana sea osada de criar nin críe fijo nin fija de judío, nin de moro; e qual quier que lo fiziere peche seiçientos maravedís para la nuestra cámara. Pero que pueda bevir con ellos labradores para que labren sus heredades e quien vayan con ellos de una parte a otra, porque de otra manera muchos se atreverían a ellos para los matar e desonrrar.

¹ Pienso que la pena quedó derogada con la disposición que sirvió de fuente en la ley siguiente, pero es posible que no fueran excluyentes.

CORTES DE VALLADOLID 1385¹

3. Otrosí, alo que nos pedieron por merçet, quelos christianos e christianas que beúan con los moros e con los judíos, así por soldadas commo en otra manera, perseuerando conellos de noche e de día continuada miente, comiendo e beuiendo en vno e otras cosas vedadas; lo qual era en menosprecio dela Iglesia e en gran pecado e desonrra delos christianos e christianas, por lo qual, ahun si adolesçían, non les yuan confesar nin les dan el cuerpo de Dios. Por ende, que nos pedían por merçet, que mandásemos que ningunos christianos nin christianas que non morasen conellos, e lo mandásemos escarmentar por la pena quela nuestra merçet fuese, e mandásemos así contra los que conellos morasen commo los quelos resçebieren, e que esto era gran deseruiçio de Dios e nuestro.

Respondiendo a esto, mandamos a todas las christianas que non biuan con los judíos nin con los moros, a bien fecho nin asoldada, nin en otra manera, nin crien sus fijos nin fijas; e las que contra esto pasasen, que las echen a açotes pública miente delos lugares donde esto acaesier, e esto que lo pueda acusar qual quier delos nuestros rregnos. E mandamos allas justiçias delos dichos lugares, ahun que non ayan acusador, que fagan pesquisa sobrello e les fagan dar las dichas penas.

CORTES DE VALLADOLID 1385²

9. Otrosí, alo que nos pedieron por merçet, quelos judíos nin moros delos nuestros rregnos, nin de fuera delos rregnos, que non ssean ofiçiales nin almozarifes nuestros, nin dela Reyna nin delos ynfantes, nin delos condes e caualleros, e escuderos e duennas, e donzellas, delos nuestros rregnos nin de otro alguno dellos; nin sean rrecabdadores nin so sus rrecabdadores, nin contadores nin cogedores por nos, nin por ellos, ca tanta es la su sotileza que traían en sus ofiçios, que dannauan todos los pueblos delos nuestros rregnos, e esto era grand nuestro deseruiçio.

Aesto rrespondemos, que ya lo ordenamos enlas Cortes de Soria, quelos judíos non fuesen almozarifes nuestros nin dela Reyna, mi muger, nin delos ynfantes nin de nuestros hermanos, **nin de otras personas**, nin ouiesen ofiçios enlas nuestras casas; e agora por fazer más graçia alos nuestros naturales, tenemos por bien que se guarde e se cunpla todo lo que enesta petiçion nos pedieron; e qual quier judío o moro que contra ello fuere, que pierda todos ssus bienes e sean para nos, e demás desto, quele den pena enel cuerpo, la quela nuestra merçet fuere.

CORTES DE VALLADOLID 1385³

15. Otrosí, alo que nos pedieron por merçet, que en algunas partidas delos nuestros rregnos, los judíos e judías an entregador e portero apartado para que entregue las sus debdas, e los tales porteros e entregadores lieuan el dezmo dela entrega que fazen, e luego se entregan ellos del ssu derecho dela dicha entrega; e después haonque es fallado quel debdo non es verdadero o andan las partes en pleitos, los dichos porteros e entregadores non quieren tornar la entrega del ssu derecho que lieuan, por lo qual van contra derecho. Por ende, que nos pedían por merçet, que mandásemos que non ouiesen entregador nin portero apartado, saluo que fagan las dichas entregas los nuestros juezes e alcalles ordinarios, o los nuestros adelantados e merinos, o otros ofiçiales quales quier, do lo han de vso e de costunbre, cada vno en su jurdiçion; e que non puedan leuar por las tales entregas los nuestros juezes que dichos son, saluo quanto lieuan por las otras dibdas que son entre los christianos, e esto que era nuestro seruiçio.

Aesto rrespondemos, que non es agrauio quelos judíos ayan entregadores apartados, pero es nuestra merçet, que quando fezieren la entrega, que non lieuen más delo que han de sus fueros e vsos, e costumbres, de liuar enlos tiempos pasados. E si feziere la entrega e non acabaren la esecucion, que non lieuen entrega, mas, que lieuen por ello sseys mr. en los lugares do más suelen leuar; pero si menos destos sseys mr. han costunbre de leuar, que lieuen lo que solían, e non más.

¹ CLC II, 3, p. 322.

² CLCII, 9, p. 325. Confirma lo establecido en las Cortes de Soria de 1380 (CLC II, 23, p. 310), en las de Burgos de 1377 (CLC II, 11, p. 281) y de 1367 (CLC II, 10, p. 150)

³ CLC II, 15, p. 328.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 3.- Que los christianos non bivan con los judíos nin moros.
El rey don Juan I en Valladolid, *era de MCCCLXXXVII*, quando vino de la de Aljubarrota¹.

Mandamos a todos los christianos que non sean osados de bevir nin bivan con judíos nin moros, a bien fecho nin a soldada, nin en otra manera alguna, nin críen sus fijos. E los que contra esto pasaren, que las nuestras justiçias los echen públicamente a açotes de los logares do acaesçiere. E esto que lo pueda acusar qual quier de los nuestros reinos. E si non oviere acusador que las dichas justiçias fagan justiçia sobre ello e proçedan a las dichas penas.

OORR 8, 3, 4.- Que los judíos non sean ofiçiales nin fazedores del rey nin de otros cavalleros.

Idem.

El rey don Alonso en Madrid. El rey don Enrique II en Burgos.

El rey don Juan I en Soria e en Valladolid.

El rey don Juan II en Burgos².

Ordenamos que los judíos e moros de nuestros reinos nin de fuera dellos, non sean osados de ser nin sean ofiçiales, nin almaxarifes nuestros nin del príncipe, nin infantes, nin de los duques, condes e cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, de nuestros reinos, nin de alguno dellos; nin sean recabdadores nin contadores, nin cogedores por nos, nin por ellos. E qual quier judío o moro que contra ello fuere: que pierda todos sus bienes para la nuestra cámara; e demás desto, que le den pena en el cuerpo, la que nuestra merçed fuere.

OORR 8, 3, 5.- Que los judíos puedan tener entregador para sus debdas.

Idem.

Tenemos por bien que los judíos puedan tener entregador o portero apartado para que entregue sus debdas. Pero que quando fiziere la entrega, que non lieve más por sus derechos de lo que han de su fuero e uso, e costunbre. E si non acabaren la execuçión, que non lieven entrega, mas que lieven por ello seis maravedís en los logares donde más solían levar. Pero que si menos destos seis maravedís solían levar, que non lieven más de lo que han acostunbrado.

¹ En CE no viene consignado y es "año".

² La parte de la disposición de Cortes que no refleja aquí lo hace en la ley 8, 3, 40 de OORR.

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

1. Ordenamos que ninguno de nuestros rregnos non ssea osado de tener judío nin moro, que non sea catio, en su casa, nin aya ofiçio del tal por que aya de auer sennorío sobre ningún christiano; nin aya conuersaçión conél más dela quelos derechos estableçieron, saluo con fisico en tienpo de nesçesidat. E defendemos atodos los de nuestros rregnos de qual quier estado o condiçión que sean, que non sean osados delos tener; e qual quier quelos touiere, que pague seys mill mr. para la nuestra cámara, e destos que aya la terçia parte el quelo acusare. E otrosí, defendemos atodos los judíos e moros delos nuestros rregnos, que non sean osados de beuir con christiano nin auer ofiçio suyo; e el quelo contrario feziere, que pierda los bienes que touiere para la nuestra cámara e el cuerpo esté anuestra merçed para fazer dél lo quela nuestra merçed fuere. Otrosí, defendemos alos dichos judíos e moros que ninguno non sea osado de tener christiano nin christiana en su casa que biua con ellos, sopena dela nuestra merçed e que pierda todos los bienes para la nuestra cámara, e quela terçia parte delas penas desta ley sea para quel quelo acusare.

CORTES DE VALLADOLID 1405²

8. Alo que dixieron quelos judíos, en grand menospreçio delos christianos e dela fe cathólica, dizen e allegan enlos juizios quelos christianos, avn que son omes de fe e de creer, que non puedan fazer prueua contra ellos syn testigo de judío, e que desto tienen preuillejos, los quales procuraron de ganar por encobrir los logros, e non les ser prouados. E por quanto los tales preuillejos, segúnd dizen los Santos Padres, non sola mente son contrarios alos derechos, más avn son en oprobrio e vituperio dela fe christiana; e los Santos Padres amonestan alos rreyes e príncipes que non guarden nin consientan guardar tales preuillejos commo estos. E que me suplicauan e pedían por merçed, que quisiese mandar e mandase quelos tales preuillejos commo estos quelos judíos demostrasen, así commo aquellos que son en denuesto dela nuestra fe, que non fuesen guardados, mas que pueda contra ellos en todo tienpo ser fecha pueua conplida con christianos tales, que puedan fazer prueua contra christianos, segúnd dicho es.

A esto rrispondo, que mi merçed es e mando, e tengo por bien, confirmando me en las costituçiones delos Santos Padres e leyes delas Partidas, que en todos los pleitos, así çeuiles commo criminales: quelos christianos fagan prueua contra los judíos e judías así commo fazen contra los christianos, syn testigo de judío, seyendo los christianos tales que de derecho non puedan ser tachados.

¹ CLC II, 1, p. 369. Tiene como precedente una disposición de las Cortes de Burgos de 1377, que es una de las fuentes de la ley 8, 3, 4 de OORR.

² CLC II, 8, p. 551. En las Cortes de Valladolid de 1385 se lo pidieron a Juan I, pero él no accedió (CLC II, 12, p. 326)

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 6.- Que el christiano non tenga judío nin moro en su casi ni non fuere su cativo.
El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCLXXXVII¹.

Ordenamos que ninguno de nuestros reinos sea osado de tener judío nin moro que non sea captivo en su casa, nin aya ofiçio del tal, por que aya de aver señorío sobre algúnd chistiano; nin aya conversaçión con él más de lo que los derechos estableçieron, salvo con físico en tiempo de neçesidad. E defendemos a todos los de nuestros reinos de qual quier estado o condiçión que sean: que non sean osados de tener moro nin judío, salvo en la forma que dicha es. E qual quier que los toviere, que pague seis mill maravedís para la nuestra cámara : la terçia parte para el que lo acusare. E defendemos otrosí, a todos los judíos e moros de los dichos nuestros reinos: que non sean osados de bevir con cristianos nin tener ofiçio suyo. E el que lo contrario fiziere, que pierda los bienes que toviere para la nuestra cámara; e el cuerpo esté a la nuestra merçed para fazer de él lo que la nuestra merçed fuere. E otrosí, defendemos a los dichos judío e moros: que ninguno dellos sea osado de tener christiano nin cristiana en su casa que biva con ellos, so pena de la nuestra merçed e que pierdan todos los bienes para la nuestra cámara; e que la terçia parte destas penas sea para el que lo acusare.

OORR 8, 3, 7.- Que el previllegio de los judíos, que non puedan ser testigo el christiano contra ellos,
que non vala.
El rey don Enrique III en Madrid, año de MCCCCII.

Los previllegios que los judíos tienen que disponen que los christianos non puedan fazer prueba contra ellos sin testigo judío: son contra la fe cathólica e en vituperio de la fe christiana, e contra los estableçimientos de los santos padres. Por ende nos los revocamos e ordenamos, e tenemos por bien que en todos los pleitos así çiviles como criminales, los christianos fagan prueba contra los judíos e judías así como contra los christianos sin testigo de judío; seyendo los christianos tales que de derecho non puedan ser tachados.

¹ Las penas coinciden con las establecidas en las leyes 8, 3, 2 y 3 de OORR.

CORTES DE VALLADOLID 1405¹

9. A lo que me pidieron por merçed, deziendo que enlas mis leyes delas Partidas e delos enperadores, e delos rreyes e príncipes, que sofrieron alos judfíos beuir entre los christianos, por que ellos biuiesen commo en catiuero, para que sienpre fuese rremenbrança alos omes que ellos venían del linaje de aquéllos que mataron a Jesu Christo. E otrosí, quelas mis leyes delas Partidas, por los muchos yerros e desaguisados quese cometen entre los judfíos e los christianos, e las christianas e las judfías, por los judfíos e judfías que visquiesen en mi sennorío, trayan alguna sennal çierta sobre las cabeças por que manifiesta mente ellos fuesen conosçidos por judfíos e judfías, so çiertas penas enlas dichas leyes contenidas; quel Rey don Enrique de buena memoria mi ahuelo, quelos mandara que troxiesen las sennales enlos pechos, de tal manera que todas las gentes los podiesen ver e conosçer que eran judfíos e judfías; e que enel ttiempodelos otros rreyes e del Rey don Juan mi padre, a cuya ánima Dios dé Santo Parayso, quelos judfíos traen ábitos e andan commo christianos, delo qual se seguen muchos males e dannos. E que me pidían por merçed, que mandase quelos judfíos e judfías anden sennalados de tales sennales e trayan tales ábitos, que sean bien conosçidos por judfíos e judfías.

A esto rrespondo, e digo queme plaze e es mi merçed, e mando, que todos los judfíos e judfías delos mis rregno e sennoríos trayan de aquí adelante vna sennal de panno vermejo, toda llena, tamanna commo esta es, enlas rropas que troxieren de suso; e quela trayan enel onbro derecho, de parte de delante, en manera que parezca manifiesta mente e non escondida; e sy la non troxieren o la troxieren e la encubrieren, o non tamanna commo aquí se contiene, que pierda la rropa que troxiere vestida de suso quando fueren fallados syn tal sennal, o la troxiere encobierta; desta rropa que así perdiere por lo que dicho es, sea la meatad para el acusador. Et otrosí que non trayan calças de soleta nin rropas algunas ferpadas, so la dicha pena. Et mando e es mi merçed, quelos judfíos e judfías que estudieren enla mi corte guarden esta mi ley, del día que enella fuereregonada fasta diez días; e todos los otros delos mis rregnos e sennoríos, del día que fuereregonado enla cabeça del obispado do cada vno morare, fasta treynta días primeros siguientes. **Et las otras leyes de este mi quaderno, quelas guarden luego los que estudieren enla dicha mi corte; e después que enella fuereregonado, enlos dichos mis rregnos e sennoríos, segúnd que fuereregonado enla cabeça de cada vn obispado. E mi merçed e voluntad es, e mando e tengo por bien, e hordeno e establezco, que estas leyes aquí contenidas valan e se guarden, e sean auidas por leyes, de aquí adelante en todo e por todo, segúnd que enellas e en cada vna dellas se contiene;** non embargante quales quier hordenamientos e preuillejos, e otras quales quier cartas de merçedes e franquezas, que alos dichos judfíos e judfías sean dados e fechos, e otorgados, que encontrario sea delas cosas todas aquí contenidas e cada vna dellas, en qual quier manera e por quales quier formas de palabras queles sean otorgados; ca yo de mi çierta sabidoría los rreuoco e anulo, e do por ningunos en todo, segúnd que enellos e en cada vno dellos se contiene.

Et por quanto por los caminos se podrían algunos christianos atreuer para fazer algunos desaguisados alos judfíos quando los conosçiesen por esta sennal, es mi merçed que quando los dichos judfíos andudieren camino, que avn que non trayan esta sennal descubierta, que non pierdan por ende la rropa, pero que luego commo entraren enlos lugares, descubran la sennal, so la dicha pena; e otrosí que ninguno de su propia abtoridad non sea osado de tomar al judfío o judfía la tal rropa, por non traer la sennal, sin primera mente ser acusado el judfío o judfía, e ser judgado por qualquier juez seglar.

¹ CLC II, 9, p.552. Tiene como precedente las Cortes de Toro de 1371 (CLC II, 2, p. 203), citadas también en la ley 8, 3, 26 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 8.- Que los judíos trayan señal.

Idem.

El rey don Enrique II en Toro. De petición¹.

Conformándonos con las nuestras leyes de las partidas, ordenamos e mandamos que todos los judíos e judías de nuestros reinos e señoríos traigan de aquí adelante una señal de paño colorada toda llena en las ropas que traxeren de suso; e que la trayan en el onbro derecho en manera que parezca manifiestamente e non esté escondida. E si non la traxeren o la [encubrieren], o la traxeren e non tamaña como se contiene en la ordenança que el señor rey don Enrique nuestro [abuelo] fizo en Madrid, año de çinco: que pierda la ropa que [traxere] de suso si fuere fallado sin la dicha señal, o la traxere encubierta como dicho es. E de la ropa que así se perdiere, que sea la mitad para el acusador *e la otra mitad para el juzgador*². E otrosí, mandamos que non trayan calças de solera nin ropas algunas harpadas, so la dicha pena. E es nuestra merçed que los judíos e judías que andovieren en nuestra corte guarden esta ley, del día que fuere pregonada fasta diez días; e que todos los otros nuestros súbditos de nuestros reinos e señoríos la guarden otrosí, del día que fuere pregonada en la cabeça del obispado donde cada uno morare fasta treinta días primeros siguientes.

Non enbargantes quales quier previllegios e franquezas, e merçedes, que a los dichos judíos e judías son o fueren otorgados que en contrario sean desta ley, e de las otras leyes de suso contenidas, o de cada una dellas; ca nos las revocamos e anulamos.

OORR 8, 3, 9.- Idem.

Idem.

Por quanto por los caminos se podrían atrever algunos christianos a fazer daño a los dichos judíos quando los conosçiesen con la dicha señal: nuestra merçed es que quando los judíos andovieren camino, que aunque non trayan la dicha señal de él cubierta, que non pierdan por ello la ropa. Pero que luego, como entran en los logares, descubran la dicha señal so la dicha pena. E otrosí, que ninguno, de su propia [auctoridad], non se osado de tomar la tal ropa al dicho judío nin judía por non traer las dichas señales, sin que primeramente sea acusado e juzgado por qual quier juez seglar.

¹ Queda confirmada, actualizada y ampliada en una ley Madrigal (1476) recogida por Montalvo en la ley 8, 3, 27 de OORR.

² No es un añadido propiamente dicho, porque en la ley de Valladolid se entiende que la otra mitad es para el juez.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

76. Porque dela continua conuersación e uiuenda mezclada delos judíos e moros con los christianos resultan grandes dannos e inconuenientes,

e los dichos procuradores sobre esto nos han suplicado mandássemos proueer, ordenamos e mandamos que todos los judíos e moros de todas e quales quier cibdades e uillas, e lugares, destos nuestros reynos, quier sean delo realengo o sennorios e behetrías, e órdenes e abadengos: tengan sus juderías e morerías destintas e apartadas sobre sí, e no moren a vueltas con los christianos, ni ayan barrios con ellos. Lo qual mandamos que se faga e cumpla dentro de dos annos primeros siguientes, contados desde el día que fueren publicadas e pregonadas estas nuestras leyes en la nuestra corte. Para lo qual fazer e complir, nos, luego entendemos nombrar personas fiables para que fagan el dicho apartamiento, sennalando los suelos e casas, e sitios, donde buenamente puedan viuir e contractar en sus officios con las gentes. E si en los lugares donde así les sennalaren no touieren los judíos sinogas o los moros mesquitas, mandamos alas personas que assí diputaremos para ello, que eso mismo dentro delos tales circuitos: les sennalen otros tantos e tamannos suelos, e cosas, para en que fagan los judíos sinogas e los moros mesquitas, quantas touieren en los logares que dexaren, e que dela synoga e mesquitas que auían primero no se aprouechen dende en adelante para en aquellos vsos ; a los quales dichos judíos e moros por la presente, damos licencia e facultad para que puedan vender e vendan a quien quisieren las synogas e mesquitas que dexaren, e derrocarlas e fazer dellas lo que quissieren, e para fazer e edificar otras de nueuo tamannas como de primero tenían, en los suelos e lugares que para ello les fueren sennalados; lo qual puedan fazer e fagan sin empacho ni perturbación alguna, e syn caer ni incurrir sobre ello en pena alguna ni calumpnia alguna. E mandamos por la presente a las personas que para execución delo susodicho fueren deputados por nuestras cartas, que compelan e apremien a los duennos delas tales casas e suelos, que assí fueren sennalados por ellos para fazer e edificar las dichas synogas, mesquitas e casas de morada; e que les vendan a los dichos judíos e moros por precios razonables, tasados por dos personas; la una persona qual fuere nombrada por los christianos a quien tocare, y otra qual fuere deputada por el aljama delos judíos, para en los suelos delos judíos, e por el aljama delos moros, para en los suelos delos moros, sobre juramento que primeramente fagan, que en la tal tasación se auerán bien e fielmente e sin parcialidad; e si quissieren, ayan información de oficiales para mejor fazer la tasación; e quando estos dos no se auinieren, quel dicho diputado o deputados se junten con los assí nombrados por las partes, e sobre juramento que eso mismo fagan de se auer bien e fielmente, e sin parcialidad alguna en la tasa que flzieren, tassen cada vno delos dichos suelos o casas; e lo que estos tres o los dos dellos tassen, que aquello vala e se pague. E mandamos alas aljamas delos dichos judíos e moros, que cada vno dellos que pongan en el dicho apartamiento tal diligencia e den tal orden, como dentro del dicho término delos dichos dos annos tengan fechas las dichas casas de su apartamiento, e viuan e moren en ellas. E dende en adelante, no tengan sus moradas entre los christianos ni en otra parte fuera de los circuytos e lugares que les fueren deputados para las dichas judería e morería, so pena que qual quier judío o judía, o moro o mora, que dende en adelante fuere fallado que viue e mora fuera delos tales circuitos e apartamientos: pierda e aya perdido por el mismo fecho sus bienes, e sean para la nuestra cámara, e sea su persona ala nuestra merced; e qual quier justicia los pueda prender en su jurisdicción, donde quiera que fueren fallados, e los embíen presos ala nuestra corte ante nos, a su costa, porque nos fagamos e mandemos fazer dellos o de sus bienes lo que la nuestra merced fuere; e quales quier obligaciones que se fizieren en su fauor, no valan, ni les acudan con lo que les fuere deuido, ni personas algunas non traten con ellos. E mandamos a los sennores e comenderos de las cibdades e villas, e lugares, de sennorios e órdenes, e behetrías e abadengos, que luego sennalen e fagan sennalar cada vno en sus lugares, e de su encomienda, los suelos e casas, e sitios, que para las dichas sinogas e mesquitas, e casas, ouieren menester; por manera que dentro del dicho término delos dichos dos annos esté fecho el dicho apartamiento, e viuan e moren en él los dichos judíos e moros cada vno en lo suyo, apartados; so pena que pierdan los tales sennores e comenderos todos los maravedís que en qual quier manera tovieren en nuestros libros e por nuestros preuilegios.

¹ CLC IV, 76, p. 149

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 10.- Que se faga apartamiento de judíos e moros.

El rey don Juan II en Valladolid. El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX¹.

Porque de la continua conversación e vivienda mezclada de los judíos e moros con los christianos resultan grandes daños e inconvenientes. *E como quier que el rey don Juan nuestro padre, que santa gloria aya, en el primero año que reinó, en las corte que fizo en Valladolid, seyendo so tutela de la señora reina doña Catalina e del señor rey don Fernando nuestros abuelos, que santa gloria ayan: fizo e ordenó una ley en que mandó que los judíos fuesen apartados en un çircuito e logar que fuese poblado çercado en derredor con una puerta. E porque la dicha ordenança non fue traída a execuçión*, ordenamos e mandamos que todos los judíos e moros de todas e quales quier çibdades e villas, e logares, destos nuestros reinos, quier sean de lo realengo e señoríos, e behetrías, e órdenes, e abadengos: tengan sus juderías e morerías distintas e apartadas sobre sí, e non moren a bueltas de los christianos nin en un varrio con ellos. Lo qual mandamos que se faga e cunpla dentro de dos años primeros siguientes contados desde el día que fueren pregonadas e publicadas estas leyes en nuestra corte. Para lo qual fazer e conplir, nos entendemos nonbrar e enviar personas fiables para el dicho apartamiento señalándoles suelos e casas, e sitios, donde buenamente puedan beber e contratar en sus ofiços con las gentes. E si en los logares donde así les señalaren non tovieren los judíos [sinagogas] o los moros mezquitas: mandamos a las dichas personas que así diputáremos para ello, que eso mesmo, dentro de los tales çircuitos, les señalen otros tantos e tamaños suelos e casas para en que fagan los judíos sinogas e los moros mezquitas, quantas tovieren en los logares que dexaren. E que de las sinogas e mezquitas que tenían primero non se aprovechen dende en adelante para en aquellos usos; a los quales dichos judíos e moros, por la presente, damos liçençia e facultad para que puedan vender e vendan a quien quisieren las sinogas e mezquitas que dexaren; e derrocarlas e fazer dellas lo que quisieren; e para fazer e hedificar otras de nuevo, tantas como primero tenían, e en los suelos e logares que para ello les fueren señalados. Lo qual puedan fazer e fagan sin enpacho nin perturbación alguna, e sin caer nin incurrir por ello en pena alguna, nin caloña. E mandamos por la presente a las personas, que para la execuçión de lo suso dicho, por nos fueren diputados, por nuestras cartas, que conpelan e apremien a los dueños de las tales casas e suelos, que así fueren señalados por ellos, para fazer e hedificar las dichas sinogas e mezquitas, e casas de morada: que las vendan a los dichos judíos e moros por preçios razonables, tasadas por dos personas; la una persona qual fuere diputada por el aljama de los judíos para en los suelos de los judíos; e por el aljama de los moros para en los suelos de los moros, sobre juramento que primeramente fagan, que en la tasación se avrán bien e fielmente, e sin parçialidad; e si quisieren ayan información de ofiçiales para mejor fazer la tasación. E quando estos dos non se abinieren, que el dicho diputado o diputados se junten con los así nonbrados por las partes, e sobre juramento, que eso mesmo fagan de se aver bien e fielmente, sin parçialidad alguna, en la tasa que fizieren, tasen cada uno de los dichos suelos o casas. E lo que estos tres o dos dellos tasaren, que aquello vala e se pague. E mandamos a las aljamas de los judíos e moros, e a cada uno dellos, que pongan en el dicho apartamiento tal diligençia e de tal orden, como dentro del dicho término de los dichos dos años tengan fechas casas de su apartamiento, e bivan e moren en ellas. E dende en adelante non tengan sus moradas entre los christianos nin en otra parte fuera de los dichos çircuitos e logares que les fueren diputados para las dichas juderías e morerías; so pena, que qual quier judío o judía, o moro o mora, que dende en adelante fuere fallado que bive e mora fuera de los tales çircuitos e apartamientos: pierda e aya perdido por el mesmo fecho sus bienes, e sean para la nuestra cámara; e sea su persona a la nuestra merçed. E qual quier justiçia los pueda prender en su jurisdicción donde quier que fueren fallados los enbíen presos a la nuestra corte ante nos a su costa, porque nos fagamos e mandemos fazer dellos e de sus bienes lo que nuestra merçed fuere. E quales quier obligaciones que se fizieren en su favor non valan nin les sea acodido con lo que les fuere devido, nin personas algunas contraten con ellos. E mandamos a los señores e comendadores de las çibdades e villas, e logares, de señoríos e de órdenes, e de behetrías, e abadengos: que luego señalen e fagan señalar cada uno en sus logares e de su encomienda, los suelos e casas, e sitios, que para las dichas sinogas e casas, e sitios, ovieren menester. Por manera que dentro del dicho término de los dichos dos años esté fecho el dicho apartamiento; e bivan e moren los judíos e moros en él, cada uno en lo suyo apartados; so pena que pierdan los tales señores e comendadores todos los maravedís que en qual quier manera tovieren en los nuestros libros por nuestros previllegios

¹ Referencia a la pragmática que sirve de fuente en las leyes posteriores.

PRAGMATICA 1412¹

De la Reina Doña Catalina, Gobernadora del Reino durante la minoría de edad de Don Juan II.

Sobre el encerramiento de los judíos de Castilla y régimen de la judería.

2º. Otrosí: Que ninguno ni algunos judíos nin judías, nin moro nin mora, sean espeçieros ni boticarios, ni çirujanos **ni físicos**, nin vendan **pan**, vino nin **farina**, nin aceyte nin manteca, nin otra cosa alguna de comer a cristianos nin a cristianas, nin tengan tienda con botica, ni mesas en público, ni en escondido, para vender viandas algunas, que sean de comer. E qualquier judío o judía, moro o mora, que contra esto fiçiere, por cada vegada, caya en pena de dos mill maravedís, e más, los cuerpos que sean a la mi merçed, para que les mande dar pena corporal, segúnd bien visto fuere e a la mi merçed pluguiere.

3º. Otrosí: Que si algunos judíos o judías, o moros o moras, por inspiración del Espíritu Sancto, se quieren baptizar e tornar a la Santa Fee Católica, que non sean detenidos nin embargados por fuerza, nin por otra manera traydos a la Santa Fee Católica; e que non sean convertidos por moros nin por judíos, nin cristianos, así varones como mugeres, maguer sea padre o madre, o hermanos ú otra qualquier persona, agora ayan deudo con él o non. E qualquier o qualesquier que contra esto vivnieren o el contrario fiçieren, sea proçedido contra ellos a las mayores penas, así çeviles como criminales, que se fallaren por derecho.

4º. Otrosí: **Que ninguno nin algunos judíos, nin judías nin moros, así en sus casas como fuera de ellas, coman ni bevan entre cristianos nin cristianas, nin cristianos nin cristianas entre los judíos nin judías, nin moros nin moras**²; non tengan escuderos nin servidores moros nin moras, cristianos nin cristianas, para que les fagan serviçio e mandamiento, e façienda alguna en sus casas; nin para los aguisar de comer nin para que les fagan façienda alguna en el sávado, así como ençender lumbr e irles por vino, semejantes servidores; nin tengan amas cristianas para que les crien sus fijos, ni tengan yugeros nin hortelanos, nin pastores; nin vengán nin vayan a onrras nin a bodas, nin a sepulturas, de cristianos; nin sean compadres nin comadres de los cristianos, nin los cristianos o cristianas de ellos; nin vayan a sus bodas nin sepulturas; nin ayan conversaçión alguna en uno con lo que dicho es, só pena de dos mill maravedís por cada vegada que contra esto que dicho es, o contra alguna parte dello, vinieren o feçieren los tales judíos o judías, o moros o moras.

5º. Otrosí: Que ninguno nin algunos judíos nin judías, nin moros nin moras, non sean arrendadores **nin procuradores**, nin almojarifes nin mayordomos, **nin arrendadores** de las mis rentas, o de otro Sennor o Señora, nin cristiano nin cristiana; nin usen de alguno dellos los cristianos e cristianas, nin entrellos; nin sean correedores o correedoras, nin cambiadores; nin trayan armas algunas los dichos judíos e moros, nin alguno dellos, por las dichas çibdades e villas, e logares; e qualquier judío o judía, o moro que contra esto viniere, al contrario haciendo o contra cosa alguna dello, que paguen en pena por cada vegada dos mill maravedís, e que el cristiano o cristiana, de qualquier estado que sea, que toviere judío o moro, o mora, para que vsen destos dichos officios o de algunos dellos, que pague eso mismo la dicha pena.

6º. Otrosí: Que ninguno nin algunos judíos, nin moros nin moras, non tengan en sus barrios o límites, o moradas, plazas nin mercados para vender nin comprar cosas algunas de comer e de beber a cristianos nin a cristianas, só pena de quinientos maravedís a cada uno, por cada vegada; pero que lo puedan tener e vender dentro de los círculos, donde moraren, para sí mismos.

¹ Pragmática de 1412, ed. J. Amador de los Ríos, *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal*, Madrid, 1876, pp. 618-626.

² Recogido en la ley 8, 3, 36 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 11.- Que los judíos nin moros non sean espeçieros nin boticarios, nin vendan cosa alguna de comer.
El rey don Juan II en Valladolid, en el primero año que reinó¹.

Ningún judío nin judía, nin moro nin mora, sean espeçieros nin boticarios, nin [çiruganos]; nin vendan vino nin azeite, nin manteca, nin otra cosa de comer, a christiano nin christiana; nin tengan tienda de botica, nin mesas en público nin en escondido para vender viandas algunas que sean de comer. E qual quier judío o judía, o moro o mora, que contra esto fiziere, caya en pena de dos mill maravedís; e más, los cuerpos que estén a nuestra merçed para que les mandemos dar pena corporal, según bien visto fuere e la nuestra merçed fuere.

OORR 8, 3, 12.- Que los judíos e moros, si se quisieren tornar christianos, non sean estorvados por persona alguna. Idem.

Si algunos judíos o judías, moros o moras, por inspiración del Espíritu Santo, se quisieren bautizar e tornar a la fe católica: que non sean detenidos nin embargados por [fuerça], nin por otra alguna manera, porque non sean convertidos por moros nin por judíos, nin por christianos, así varones como mugeres; aunque sea padre o madre, o hermano, o otra qual quier persona; agora ayan debdo con él, agora non. E quales quier que contra esto vinieren o el contrario fizieren, sería proçedido contra ellos a las mayores penas, así çiviles como criminales, que se fallaren por derecho.

OORR 8, 3, 13.- Que los judíos e moros non tengan escuderos nin sirvientes christianos. Idem.

Ningúnd judío nin judía, nin moro nin mora, non tengan escuderos nin sirvientes, nin moços, nin moças, christianos o christianas, que les fagan serviçio o mandamiento, o fazienda alguna, en sus casas, nin para les guisar de comer; nin para que les fagan faziendas algunas en el sábado, así como ençender candelas e ir a por vino, e semejantes serviçios; nin tengan amas christianas para que les críen sus hijos; nin tengan [yuveros], nin ortelanos, nin pastores; nin vengán nin vayan [a] onrras, nin a bodas, nin a sepolturas de christianos; nin sean conpadres nin comadres de los christianos, nin los christianos dellos; nin ayan conversación alguna en uno, por lo que dicho es. So pena de dos mill maravedís por cada vegada que contra esto que dicho es; o contra alguna parte dello vinieren e fizieren los tales judíos e judías, e moros e moras.

OORR 8, 3, 14.- Que los judíos e moros non sean arrendadores nin almozarifes de las rentas del rey.

Alguno nin algunos judíos nin judías, nin moros nin moras, non sean arrendadores *nin pagadores*, nin almozarifes, nin mayordomos, *nin recabdadores* de las nuestras rentas, nin de otro señor nin señora cristiano, nin christiana; nin usen destos ofiçios, nin de alguno dellos, por los christianos e christianas entre ellos; nin sean corredores nin correderas, nin cambiadores, nin cambiaderas, nin trayan armas algunas los dichos judíos e moros, nin alguno dellos, por las çibdades e villas, e logares. E qual quier judío o judía, o moro o mora, que contra esto fiziere o contra cosa alguna dello, que paguen de pena por cada vegada dos mill maravedís. E el christiano o christiana, de qual quier estado que sea, que toviere judío o judía, o moro o mora, para que usen destos dichos ofiçios, o alguno dellos, que paguen eso mesmo la dicha pena.

OORR 8, 3, 15.- Que los judíos e moros non tengan plaças para vender cosas de comer a los christianos.
Idem.

Ningunos nin algunos judíos nin moros, non tengan en sus barrios o límites, o moradas, plaças nin mercados para vender nin comprar cosas algunas de comer o de beber a christianos o a christianas; so pena de quinientos maravedís a cada uno por cada vegada. Pero que lo puedan tener e tengan dentro en los çircuitos donde moraren para sí mesmos.

¹ El jurista no incluye aquí a los *físicos*, pero en la ley 8, 3, 18 de OORR, recogida también de la pragmática de Catalina, queda muy claro que tampoco pueden ejercer como tales entre los cristianos.

7°. Otrosí: Que las aljamas de los judíos e moros de los mis Regnos e Sennoríos non puedan aver, nin ayan daquí adelante, jueçes judíos nin moros entre sí, por que les libren sus pleytos, asý çeviles como criminales, que acaesçen entre judíos e moros, e moras. E reuócoles qualquier poderío que de mí e de los Reyes, mis anteçesores, tiene en la dicha raçón por privilegio e en otra manera, e dolo por ninguno; e mando que sean librados daquí adelante los tales pleytos, asý criminales como çeviles, de entre los dichos judíos e judías, moros e moras, por los Alcaldes de las çibdades e villas, e logares, donde moraren. Pero es mi merçed que los tales Alcaldes guarden, en el libramiento de los pleytos çeviles, las costumbres e ordenanzas que fasta agora guardaron entre sí los tales judíos e moros, tanto que parezcan auténticas e aprovadas por ellos de luengo tiempo acá.

8°. Otrosí: Que ninguna aljama ni comunidad de judíos e judías, e moros e moras, non sean osados de echar nin echen pecho, nin tributo alguno, entre sí, nin pongan imposiçión de cosa alguna que sea, sin mi liçençia e mandado **de mi Señora e mi Madre, la Reyna, e del Infante, mi tío, mis tutores e regidores de los mis Regnos**. E si alguna regla es dada a los dichos judíos e moros o algunas imposiçiones han seydo o fueren puestas en la dicha raçón, así en común como en personas singulares o enviadas, o en mercaderías o en otra manera qualquier, asý por sus jueçes como por qualquier dellos; en caso que tengan privilegio o privilegios, o carta o cartas de los Reyes pasados mis anteçesores, o de mí, para lo poder façer: que daquí adelante non sean tenidos de pagar nin paguen las dichas imposiçiones, nin alguna de ellas, ca Yo, de mi poderío real, revoco qualesquier privilegios que en la dicha razón les ean dados en quanto atanne a esto que dicho es. E mando a los dichos judíos e judías, e moros e moras, que non vsen dello, só pena de los cuerpos e de quanto han. Eso mismo mando a los dichos judíos e moros, e moras, que non pechen nin paguen en las tales derramas que les así fueren echadas, segúnt dicho es, e sin liçençia e mandato expresamente dado para ello.

10°. Otrosí: Que ningún judío nin judía, moro nin mora, sean osados de visitar a cristiano o cristiana en sus enfermedades, nin les dar meleçinas nin jaropes, nin se bannen en bannos con los cristianos, nin las judías nin moras con las dichas cristianas; ni les embien presentes de fogaldres nin de espeçies, nin de pan cozido nin de vino, nin de aves muertas nin de otras carnes muertas; nin que sean de comer de pescado muerto nin de otras frutas, nin de otras cosas muertas que sean de comer. E qualquier que contra esto fuesse e lo contrario fiçiere, judío o judía, o moro o mora, que peche por cada vegada tresçientos maravedís.

11°. Otrosí: Que ninguna cristiana casada o soltera, o amiga o muger pública, non sea osada de entrar dentro en el círculo donde los dichos judíos e moros moraren, de noche nin de día; e qualquier muger cristiana que dentro entrare, si fuesse casada, que peche por cada vegada que en el dicho círculo entrare, çient maravedís; e si fuere soltera o amiga, que pierda la ropa que llevare vestida; e si fuere muger pública, que le den çient azotes por justiçia e sea echada de la ciudad, villa o logar, donde viviere.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 16.- Que las aljamas de los judíos e moros non tengan juezes apartados.
Idem¹.

Las aljamas de los judíos e moros de nuestros reinos e señoríos, non puedan aver, nin ayan de aquí adelante, juezes judíos nin moros ente sí para que les libren sus pleitos, así çiviles como criminales, que acaescan entre judíos e judías, e moros e moras. E revocámosles qual quier poderío que de nos, e de los reyes nuestros anteçesores, tienen en la dicha razón por privilegios o en otra manera, e dámoslo por ninguno. E mandamos que sean librados de aquí adelante los tales pleitos, así çiviles como criminales, de entre los judíos e judías, e moros e moras, por los alcaldes de las çibdades e villas, e logares, donde moraren. Pero es nuestra merçed, que los tales alcaldes guarden el tal libramiento de los pleitos çiviles e las costumbres e ordenamientos, que fasta agora guardaron a los judíos o moros, tanto que parescan auténticas e aprovadas por ellos.

OORR 8, 3, 17.- Que los judíos e moros non puedan poner inposiçiones nin fazer repartimientos sin liçençia del rey. Idem.

Ningúnd aljama nin comunidad, o judíos o judías, o moros o moras, non sean osados de echar nin echen pechos nin tributos algunos, nin pongan inposiçión en cosa alguna que sea, sin nuestra liçençia e mandado. E si alguna regla es dada a los dichos judíos e moros, o en algunas inposiçiones han feído o fueren puestas en la dicha razón, así en generales como en personas singulares, o en viandas, o en mercaderías, o en otra manera qual quier, así por juezes como por qual quier dellos, en caso que tengan privilegios o carta, o cartas de los reyes pasados nuestros anteçesores, o de nos, para lo poder fazer: e de aquí adelante non sean tenidos de pagar nin paguen las tales inposiçiones nin algunas dellas, ca nos de nuestro poderío real revocamos quales quier privilegios que en la dicha razón sean dados de quanto atañe a esto que dicho es. E mandamos a los dichos judíos e judías, e moros e moras, que non usen dellos, so pena de los cuerpos e de quanto han. E eso mesmo mandamos a los dichos judíos e judías, moros e moras, que non pechen nin paguen en las tales dichas derramas que les así fueren echadas, según dicho es, sin nuestra liçençia e mandado espresamente dado para ello.

OORR 8, 3, 18.- Que los judíos e moros non visiten a los christianos en sus enfermedades nin les den [melezinas]. Idem.

Otrosí, ningún judío nin judía, nin moro nin mora, non sean osados de visitar christianos o christianas en sus enfermedades nin darles melezinas nin xaropes; nin se vañen en vaño en uno con los dichos judíos e moros; e los dichos christianos nin moros, nin judíos, nin las dichas judías e moras con las christianas. Nin les enbñen presentes de fojaldres e de espeçias, nin de pan cozido, nin de vino, nin de aves muertas, nin de otras carnes muertas, nin de otras cosas muertas que sean de comer. E qual quier que contra esto fuere e lo contrario fiziere, e judío o judía, o moro o mora, que peche por cada vegada trezientos maravedís.

OORR 8, 3, 19.- Que las christianas non entren en el çerco donde los moros e judíos moraren.
Idem.

Ninguna nin alguna christiana casada o amiga, o soltera, o muger pública: non sea osada de entrar en el dicho çircuito donde los dichos judíos e moros, e moras, moraren, de noche nin de día. E qual quier muger christiana que dentro entrare, si fuere casada, que peche por cada vegada que en el dicho [çírculo] entrare, çien maravedís; e si fuere soltera o amiga, que pierda la ropa que llevare vestida; e si fuere muger pública, que le den çient açotes por la villa e sea echada de la çibdad o villa, o logar, donde biviere.

¹ Concuerta con la ley 8, 3, 35.

19°. Otrosí: Que los judíos e judías, e moros, de los mis Regnos e Sennoríos, non tomen a soldada nin a jornal, nin en otra manera alguna, a cristianos algunos nin a cristianas, para que labren sus heredades nin viñas, nin casas nin otros edifiçios algunos; e que qualquier que lo contrario fiçiere, que por la primera vegada, que le den çient azotes; e por la segúnda, que pague mil maravedís, e más, que le den otros çient azotes; e por la tercera vegada, que pierda todos sus bienes e le den otros çient azotes.

22°. Otrosí: Que de todas estas sobredichas penas sea acusador qualquier persona de çiudad, villa o logar, donde acaesçiere o de su tierra, o otra qualquier persona extrangera; e que el tal acusador aya por galardón la terçia parte de los maravedís o de las penas susodichas para sí, e las otras dos partes que sean para la mi cámara. Pero es mi merçed, que ninguno ni algunos por sí mismos non prendan nin entreguen a ningún judío nin judía, nin moro nin mora, fasta tanto que sean llamados a juiçio e oýdos, e vencidos por derecho.

23°. Otrosí: Que los judíos e judías, e moros e moras, de los mis Regnos e Sennoríos, que se fueren fuera dellos, e fueren tomados en el camino o en otro logar qualquier, que pierdan por esso mesmo fecho todos sus bienes que llebaren con ellos, e sean mis captivos para siempre.

AYUNTAMIENTO DE LEON 1345¹

16. Otrosí, alo que nos pedieron por merçed, que mandásemos que todos los judíos e moros que morasen enlas çibdades e villas, e lugares, del rregno de León, que paguen enlas soldadas delos juezes e alcalles de salario, pues ellos son julgados de derecho.

A esto rrespondemos, que bien saben como los judíos son apartados en los pechos, e por esto los rreyes guardaron con derecho de non les demandar pagar enesto, así que non es petiçión queles deuemos otorgar.

CORTES DE ALCALA 1348²

54. Por que se falla que el logro es muy grand pecado e vedado, assý en ley de natura commo en ley de escriptura e de graçia, e cosa que pesa mucho a Dios; e por que vienen dapnos e tribulaçiones alas tierras do se vsa, e consentirlo o judgarlo, e mandarlo entregar, es graue pecado³:... Otrosý pues, mandamos que non den a logro daquí adelante; tenemos por bien, que las deudas que ffizieren e otras lannamente sin logro, e les ouieren a dar, que non ayan espera general los que las deuieren, nin gela mandemos nos dar. Otrosý, tenemos por bien deles ffazer graçia e merçed, et rreçibímoslos en nuestra guarda e en nuestro deffendimiento, et mandamos a los ofiçiales de nuestro sennorío que los guarden e los defiendan, queles non ffagan ningúnd tuerto nin mal, e les cunplan de derecho de todos los que algo les deuen o deuieren, o les algúnd agrauio ffizieren, sin alongamiento de maliçia e sin figura de juyzio; e queles ffagan pagar sus deudas, e queles entreguen aquéllos que las entregan a los cristianos. **Otrosý, el preuilejo que an del Rey don Ferrando que ganó a Seuilla, conffirmado del Rey don Alfonso nuestro visauello, en rrazón que non passen contra ellos sin testimonio de judío, et todos los otros preuilejos de merçedes que han, que non tangan a logro nin alas maneras dello: queles sean guardados en aquella manera que gelos nos agora conffirmamos esestas cortes, ellos mandamos dello dar nuestras cartas e preuilejo⁴.**

¹ CLC I, 16, p. 632

² CLCI, 54, p. 611.

³ La ley es larga y recoge una serie de normas referentes a los judíos prohibiéndoles dar “alogro”, como solamente nos interesa una parte recojo ésta únicamente.

⁴ Precepto derogado en 1405 y recogido por Montalvo en la ley 8, 3, 7 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 20.- Que los judíos e moros non tomen a soldada a christianos.

Idem.

Los judíos e judías, e moros e moras, de los nuestros reinos e señoríos, non tomen a soldada nin a jornal, nin en otra manera alguna, christianos algunos nin christianas, nin que labren sus heredades, nin viñas, nin casas, nin otros edefiçios algunos. E qual quier que lo contrario fiziere, que por la primera vegada, que le den çient açotes; e por la segúnda vegada, que pague mill maravedís, e que le den otros çient açotes; e por la terçera vegada, que pierda todos sus bienes e que le den otros çient açotes.

OORR 8, 3, 21.- Que qual quier persona pueda acusar las penas suso dichas. Idem.

Todas estas sobre dichas penas, sea acusador qual quier persona de la çibdad, villa o logar, donde acaesçiere, e de su tierra o otra qual quier persona de la çibdad, o estrangera; e que el tal acusador aya por [galdón] la terçia parte de los maravedís de las penas suso [dichas] para sí, e las otras dos terçias partes sean para la nuestra cámara. Pero es nuestra merçed que ningunos nin algunos por sí mesmos, non prendan nin entreguen a ningún judío nin judía, nin moro nin mora, fasta tanto que sean llamados a juizio e oídos e vençidos por derecho.

OORR 8, 3, 22.- Que los judíos e moros que se fueren del reino sean presos e captivos de los que los tomaren. Idem.

Los [judíos] e judías, e moros e moras, de los nuestros reinos e señoríos, que se fueren fuera dellos, e fueren tomados en el camino en otro logar qual quier: que pierdan por ese mesmo fecho todos los [bienes] que levaren, *e sean para aquel o aquellos que los tomaren*; e ellos sean nuestros captivos para sienpre.

OORR 8, 3, 23.- Que los judíos non paguen en los salarios de los corregidores nin justiçias.
El rey don Alfonso en León, de Petición.

Pues que los judíos son apartados en tributos e pechos, e contribuiciones, de los christianos: mandamos que non sean tenidos de pagar con ellos en los salarios de los alcaldes e juezes.

OORR 8, 3, 24.- El rey resçibe so su anparo, protecçión e defençión a los judíos.
Idem en Alcalá.

Nuestra merçed e voluntad es de resçebir e resçebimos so nuestra protecçión e defençión, e anparo, a los judíos de nuestros reinos. Los quales mandamos que sean defendidos de todas contumelias e injurias; e que les se guardado su derecho contra sus debdores, e les sea administrada justiçia sin dilaçión maliçiosa e sin figura de juizio. E confirmamos sus previllegios, salvo aquellos que son otorgados a favor de usuras e contra las otras cosas contenidas de suso en este libro.

CORTES DE MADRIGAL 1476¹

11. Otrosí, señores, sepa vuestra alteza que el rrey don Alonso de gloriosa memoria vuestro progenitor, hizo e ordenó una ley en las cortes de Segouia, e el rrey don Enrrique el segúndo otra ley en las cortes de Toro, en que ordenaron que judío ni moro no pueda ser preso por deuda que deua ni por obligaçión que haga a christiano. E como quiera que es de creer que algunas consideraçiones mouieron a los dichos señores rreyes a haçer la dicha ley, que por entonçes paresçía rraçonable; pero según los tiempos e lo que agora paresçe cosa graue e de mal enxemplo, que los christianos puedan ser presos, mayormente teniendo como tienen grandes hazimientos e libertad para contratar. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande rreuocar e rreuoque la dicha ley, e mande e ordene que de aquí adelante no sean guardadas ni hayan fuerça ni vigor de leyes.

A esto vos rrespondemos, que se guarde e cunpla así de aquí adelante como en esta vuestra petiçión se contiene, e que las dichas leyes de que en ella se haçe ninçión no hagan fuerça ni vigor de aquí adelante.

CORTES DE TORO 1371²

2. Alo que nos pedieron por merçed,

A esto rrespondemos, que en rrazón quelos judíos nin los moros non ayan nonbres de christianos, que es seruiçio de Dios e nuestro, e que nos plaze; e que de aquí adelante ningund judío nin moro non sea osado de se llamar nonbre de christiano, nin otrosí, ninguno non sea osado delos llamar nonbres de christianos; et non fagan ende al, so pena dela nuestra merçed e delas penas que enlos derechos se contienen. Et otrosí, en rrazón que anden señalados los dichos judíos porque se conozcan entre los christianos, es seruiçio de Dios e nuestro, e plázenos que anden señalados dela sennal que nos acordáremos e mandáremos que trayan. Et en rrazón de todo lo al que enla dicha petiçión se contiene, tenemos por bien que pasen segúnd que pasaron en tiempo delos rreyes nuestros antecesores, e del Rey don Alfonso nuestro padre.

CORTES DE MADRIGAL 1476³

34. Otrosí, señores, bien sabe vuestra alteza cómo, según las leyes de vuestros rreynos, los judíos e los moros han de traer en las ropas de ençima sennales acostunbradas por donde sean conosçidos entre los christianos; e esto no enbargante, veemos que los judíos e moros que viuen en vuestros rreynos, o los más dellos, no traen las dichas sennales; ante, andan los vnos e los otros vestidos de ropas de pannos finos e de ropas de tal fechura, que no se pueden conosçer si los judíos son judíos o si son clérigos, o letrados de grande estado o autoridad, o si los moros son moros o gentiles hombres del palaçio; e traen plata e oro en las sillas e en las espuelas, e frenos e estriuos, e en los çintos e espadas; e cuántos dannos desto se siguen, allende de la ofensa que Dios desto rresçibe, es notorio. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que los judíos ni los moros de vuestros rreynos, en las sillas ni en los estriuos, e espuelas e espadas, ni çintos, no puedan vsar oro ni plata, ni vistan seda alguna ni panno de grana en las ropas de ençima ni deuajo. Otrosí, que los judíos e judías trayan sus sennales coloradas en el hombro derecho según lo disponen las dichas leyes de vuestros rreynos; e los moros traya cada vno su capellar verde sobre toda la ropa, o a lo menos vna luneta como se acostunbra; e las judías luneta azul en el hombro derecho en la ropa de ençima, que sea tan ancha como quatro dedos, e en lugar donde se paresca. E rreuoque vuestra alteza quales quier cartas que quales quier judíos e moros tengan para no traer sennales. E si así no las traxeren o las ascondieren de manera que no se parescan públicamente, o traxeren seda o grana en las ropas de ençima; o traxeren oro o plata en las sillas e los estriuos, e espuelas e espadas, e çintos, o en qualquier cosa dello, que por no traer la dicha sennal o la traer cubierta, o traer seda o grana como dicho es: que pierda la ropa de ençima e qual quier persona gela pueda desnudar sin pena alguna; e que por traer los dichos jaeçes con oro e plata, los hayan perdido, e que qual quier persona gelas pueda tomar, con tanto, que sin detenimiento alguno, traya qual quier cosa de lo suso dicho que tomare antel juez o jueçes, o alcaldes, del logar donde acaesçiere, para que le adjudique la meitad della e la otra meitad para el juez que le sentençiare; pero si el que tomare la tal rropa o jaez al judío o moro, no la traxere luego continente antel dicho juez o alcalde, que haya pena de forçador, o sea la rropa e jaez para el juez.

A esto vos rrespondemos, que nos plaçe e lo otorgamos, e mandamos que se faga e guarde, e cunpla, de aquí adelante segúnd e como e, so las penas, que por esta vuestra petiçión nos lo habeis suplicado.

¹ CLC IV, 11, p. 68.

² CLC II, 2, p. 203. Confirmada y ampliada en 1405 y recogido por el jurista en la ley 8, 3, 8 de OORR.

³ CLC IV, 34, p. 101

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 25.- Revócanse las leyes que los judíos non puedan ser encarçelados o presos.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXXVI.

Como quier que el rey don Alfonso nuestro progenitor, ordenó que judío non pudiese ser encarçelado por debda nin por causa de alguna obligaçión que fiziese, salvo por nuestros pechos e derechos reales: nos, [veyendo] la dicha ley ser contra razón e derecho, la revocamos; e mandamos que non aya fuerça de ley nin sea guardada, e que en esta parte se guarden las [leyes] del derecho común.

OORR 8, 3, 26.- Que los judíos nin moros non tengan nonbres de christianos.
El rey don Enrique II en Toro, de Petición.

Mandamos que los judíos nin moros non tengan nobres de christianos, nin por los christianos sean llamados por nonbres de christianos; so pena de la nuestra merçed. E mandamos otrosí, que trayan señales tales que sean conosçidos, e sean diferentes e apartados en el ábito, e traer, de los christianos.

OORR 8, 3, 27.- Que los judíos nin moros non puedan traer dorado nin sedas.
Confirmola en rey don Juan II en Madrigal, año de MCCCCXXXVIII.
El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXXVI.
El don Alfonso en Valladolid¹.

Establesçemos que las dichas leyes de suso contenidas sean guardadas. E demás, mandamos que los judíos e moros non puedan traer en las sillas, estribos, espuelas, espadas e çintas o çintos, oro y plata; nin puedan otrosí, en sus ropas traer paño de seda nin de grana, de dentro nin de fuera. E mandamos otrosí, que traigan continuamente la dicha señal de paño bermejo en el onbro derecho, según que en las leyes antes desta se contiene. E así mesmo, mandamos que los moros trayan capúz o capellar verde sobre sus ropas e vestidos, o a lo menos luneta; e las moras trayan otrosí, luneta azul en las vestiduras de ençima, tan ancha como quatro dedos, en lugar patente que se demuestre. E si qual quier de los dichos judíos e moros, o judías o moras, lo contrario fizieren: que por ese mesmo fecho pierdan las vestiduras de ençima e puédagelas quitar qual quier sin pena; e así mesmo le pueda tomar los dichos arreos de oro e de plata. Tanto que sin ninguna tardança, aquel que tomare las dichas vestiduras e arreos, las traya delante del juez del lugar donde esto acesçiere; e la mitad dellas sean adjudicadas al que las tomare; e la otra mitad al juez que lo sentençiare e juzgare. Pero que si aquel que tomare las dichas vestiduras e jaéz, non las troxere delante el juez sin alguna delaçión: que incurra en pena de robador, e las dichas vestiduras e jaéz sean adjudicadas al dicho juez.

¹ Actualiza, confirma y amplía la disposición de 1405, recogida en la ley 8, 3, 8 de OORR.

CORTES DE BURGOS 1377¹

10. Otrosí, alo que nos dixieron que algunas vezes, que acaesçie que fallauan algunos judíos e judías muertos en términos de algunas çibdades e villas, e lugares, de nuestros rregnos, e non fallauan quién los mataua nin lo podían saber; quelos adelantados e los merinos, e los otros ofiçiales e otros algunos omes, con nuestras cartas o alualaes, a quien nos dello fezimos merçed, que demandauan al lugar en cuyo término fallauan muerto al judío, seys mill mr. por homezillo de cada judío que fallauan muerto. E pidieron nos merçed, que mandásemos e ordenásemos quelos juezes e alcalles en cuyo término fuese fallado el judío muerto, que fiziesen pesquisa sobrello, e que enlos que fallasen que tannían, que pasasen contra ellos como fallasen por fuero e por derecho; e que en caso que non fallasen matador, por quelos que fiziesen los malefiçios lo fazen lo más encobierta mente que pueden, quelos conçejos que non fuesen tenudos por las tales muertes a pagar homezillo nin otra pena alguna; e silos juezes menguasen la justiçia, que fuese la nuestra merçed de gelo escarmentar segúnd el yerro que fiziesen.

A esto rrespondemos, e mandamos e tenemos por bien quelos conçejos non sean tenudos de pagar la dicha pena; pero, si los ofiçiales del logar do esto acaesçier fuesen negligentes en conplir de derecho sobrello, e finque en la nuestra merçed de leuar delos dichos ofiçiales la dicha pena, si quisiésemos.

CORTES DE BURGOS 1367²

11. Otrossy, alo que nos dixieron,... ...

A esto rrespondemos, que verdat es que nos, que mandamos arrendar la dicha renta a judíos por que non ffallamos otros algunos quela tomassen, e mandámosla arrendar con tal condiçión que non ffeziesen ssinrrazón a ninguno, e que estouiesen a ello vn alcalle e omes nuestros para tomar las cuentas alos que deuieren las dichas debdas, por que non ffagan agrauio a ninguno; pero ssy algunos christianos quissieren tomar la dicha renta, nos gela mandaremos dar por mucho menos dela quantía por quela tienen arrendada los judíos.

CORTES DE BURGOS 1367³

16. Otrossy, alo que nos dixieron que nos pedían por merçed, que mandásemos alos judíos e moros que pagasen en los pechos que ellos oviesen a pechar, lo quelos y copie se por las heredades que han conprado e conpraren daquí adelante delos christianos, ssegúnt que pagauan aquéllos de quien las conpraron o conpraren.

¹ CLC II, 10, p. 281.

² CLC II, 11, p. 151.

³ CLC II, 16, p. 153.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 28.- Que los conçejos e ofiçiales defiendan a los judíos que non resçiban daño.

Mandamos que los conçejos e sus ofiçiales de las çibdades, villas, e logares, sean tenidos de defender e defiendan a los judíos que non resçiban daños algunos de los christianos.

OORR 8, 3, 29.- Que los judíos non arrienden las rentas del rey.
El rey don Juan II e sus Tutores¹.

El rey don Juan el segúndo, estando so tutela, año de mill e quatroçientos e ocho, de consejo de la reina doña Catalina su madre, e del infante don Fernando su tío, por su pragmática, estatuyó e ordenó: que ningúnd judío de qual quier estado que fuese, non fuese osado de arrendar las rentas, pechos e derechos, a nos pertenesçientes, quier fuesen alcavalas, pedido e monedas, terçias nin portadgos, nin otras rentas algunas; nin sean fieles nin cogedores, recabdadores, nin resçebtores, dellas. Nin sean fiadores de las dichas rentas por ninguna nin alguna persona, pública nin ocultamente; nin arrienden los diezmos nin otros derechos de la iglesia, nin de otros señores algunos; nin sean cogedores nin recabdadores de los tales derechos e rentas. E si las arrendaren, cogeren e recabdaren, o en ellas fablaren o trataren, o fueren fiadores, si les fuere provado, paguen de pena tanta quantía quanto valió la renta; e si sus bienes tanto non valieren, pierda sus bienes e denle çinquenta açotes públicamente; e la prueba contra el tal judío se faga con dos judíos o con un christiano e un judío, o con dos christianos, o por confesión del judío. E mandamos otrosí, que si algún christiano diere parte en la renta a algún judío, o le diere poder para la recabdar; o si el chriatiano fuere en consejo o en dicho, o en fecho, que el judío contra lo suso dicho fiziere o arrendare, o cobrarre, o se entremetiere en las dichas rentas: que tal christiano pague otra tanta quantía como fuere la renta: E si non toviere de qué pagar, pierda los bienes e sirva por un año en algún castillo frontero. E de las penas sobre dichas aya la terçia parte qual quier del logar que lo acusare, e la otra terçia parte para la justìçia que lo executare; e la otra terçia parte para la nuestra cámara.

OORR 8, 3, 30.- Que las rentas del rey se arrienden a los christianos por menos que a los judíos.
El rey don Enrique II en Burgos, era de MCCCCVI².

◆*Ordenamos que quando las nuestras rentas se ovieren de arrendar, sean arrendadas a los christianos, si las quisieren, tanto por tanto, e aún de menos que a los judíos.*◆

OORR 8, 3, 31.-. Que los judíos pechen por las heredades que compraren de los christianos.
Idem³.

Mandamos que si los judíos o moros compraren o ovieren conprado de los christianos heredades algunas, que pechen e paguen por ellas en los pechos que pagavan aquellos de quien las compraren.

¹ No ha sido encontrada. La idea la repite muy resumidamente en la ley 8, 3, 40 de OORR y coincide con la pragmática de 1412 en el establecimiento de la prohibición, pero no en los demás.

² La ley contradice la anterior y está repetida en la ley 6, 1, 17 de OORR.

³ En la edición de CE figura como fuente las Cortes de Toro.

CORTES DE MADRID 1329¹

54. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, que por quelos judíos e moros an preuilegios e cartas que ningún testimonio de christiano non les empeeza, ssaluo ende ssi ouyere y testimonio de judío e de moro; que commo quier que esto ssea en las cartas e en los contractos delas debdas, que esto que non aya logar en los maleficios e en los pleitos criminales o çeuiles que passaren en juyzio; mas que prouando sse con dos omes buenos christianos de buena ffama, que uala lo que assí prouaren contra ellos. Et esto que sse entienda assí en los maleficios pasados que non son judgados por ssentençia commo en los que sson por venir daquí adelante.

Aesto rrespondo, que passe e sse guarde ssegúnd que passó en tiempo delos rreyes onde yo vengo, e en el mío después que yo ffuy de edat.

CORTES DE BURGOS 1379²

23. Otrosy, nos mostraron en cómmo, por quelos judíos han priuillejos que ningún christiano non testigue contra judío, que por esto que se fazen muchas encubiertas e es negada la verdat a los christianos, en lo qual rreçiben grand danno; pedieron non por merçed, que ordenásemos, que testimonio de dos christianos abonados e de buena fama valan contra judío e testimonio de escriuano público, aun que non aya y testigo judío.

CORTES DE TORO 1371³

19. Alo que nos dixieron, que por quanto algunos judíos delas aljamas delos nuestros rregnos, enel tiempo que ellos auíen priuança en las casas delos rreyes nuestros antecesores, que ganaron cartas e preuilegios de algunos delos rreyes pasados, en que se contenía, que jurando el judío, que tenía a penos qualquier cosa avnque non dixiere nin nonbrase quien gela enpenara, que el duenno dela cosa que fuese tenuto ale dar quanto el judío jurase quela tenía enpenada; et que esto que era manera para se fazer muchos furtos e muchos rrobos e conprarlos los judíos, e los sennores delos bienes non los poder cobrar dellos, a menos deles pagar por ellos las quantías que ellos dixieren e jurasen quelas tenían enpenadas; et que esto, que era grand deseruiçio de Dios e nuestro, e grand dapno de todos los nuestros rregnos. Et que nos pedíen por merçed, que rreuocásemos las tales cartas e preuilegios quelos dichos judíos tenían, et que mandásemos que se fiziese sobrello lo que era derecho.

A esto rrespondemos, que nos plaze e lo tenemos por bien, pero que es nuestra merçed e mandamos que el judío que sea creydo por su jura, dando otor commo ouo la cosa o el penno quele demandan.

CORTES DE SORIA 1380⁴

1. Primera mente, por quanto nos fizieron entender, quelos judíos en sus libros e en otras escripturas de su talamud, les mandan que digan de cada día la oraçión delos erejes que se dize en pie, en que mal dizen a los christianos e a los clérigos, e a los finados: mandamos e defendemos firme mente que ninguno dellos non las diga de aquí adelante, ninlas tengan escriptas en sus libros nin en otros libros algunos; e los quelas tienen escriptas quelas tiren e chaçellen delos dichos libros, en manera que se non puedan leer. E que esto que lo fagan del día dela publicaçión deste nuestro ordenamiento **fasta dos meses**, e en otra manera el quelas dixiere, o qual quier dellos, o rrespondiere aellas, quele den çient açotes pública mente; e sy fuere fallado escripto en su briuiario o libro, que peche en pena a nos tres mill mr.; e sy non touiere de quélos pechar, queles den çient açotes; e demás, sepan que pasaremos contra ellos cruel mente commo contra aquéllos que mal dizen la ley delos christianos.

¹ CLC I, 54, p. 423. Confirmado unos años después en las Cortes de Toro de 1371 (CLC II, 18, p. 210)

² CLC II, 23, p. 295.

³ CLC II, 19, p. 210. Queda confirmada en las Cortes de Valladolid de 1385 y de 1405 (CLC II, 13, p. 327 y 6, p. 550)

⁴ CLC II, 1, p. 311.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 32.- Que testimonio de dos christianos vala contra judío.

El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX.

El rey don Juan II en Burgos, era de MCCCCXVII¹.

Como quier que el rey don Enrique segúndo en Toro, era de mill e quatroçientos e nueve, ordenó que non valiesen contra los judíos testimonio de christiano que fuese presentado contra ellos en juicio, nin en otra manera, sin testimonio de judío, en razón de las debdas que los christianos les deven; pero que en todas las otras cosas çeviles, que valiesen los christianos por testigos, tanto que fuesen de buena fama. Mandamos que testimonio de dos christianos de buena fama valan contra judío.

E así mesmo la fe e testimonio de escrivano público vala contra judío, aunque non aya judío testigo.

OORR 8, 3, 33.- Revócase el preuilegio que tenían los judíos de ser creídos por sus juramentos sobre las prendas.

El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCIX.

El rey don Juan I en Valladolid, era de MCCCLXXXVII².

Ordenamos que los preuilegios que los judíos avían, en que se contenía que jurando el judío que tenía a peños qual quier cosa, aunque non dixese nin nonbrase quien gela enpeñó, que el dueño de la cosa fuese tenido de le dar quanto el judío jurase que la tenía enpeñada: mandamos que non valan, e nos los reuocamos. E es nuestra merçed e mandamos que el judío sea creído por su jura dando otor de quién tomó e ovo la cosa enpeñada; e que pase por derecho lo que en esta razón se deva fazer.

OORR 8, 3, 34.- Que los judíos quiten de su talmud las maldiçiones e oraçiones que dezían contra las iglesias e christianos.

Por quanto nos fizieron entender que los judíos en sus libros e en otras escrituras de su talmud, les manda su ley que digan cada día la oraçión de los ereges que se dize en pie, en que maldizen a las *iglesias* e a los christianos, e a los clérigos, e a los finados: defendemos firmemente que non las digan de aquí adelante nin las tengan escriptas en sus libros, nin en otras escripturas algunas. E los que las tienen escriptas las ronpan, tiren, e chançellen, en manera que se non puedan leer. E en otra manera, qual quier que las dixere o a ellas respondiере, que le den çient açotes públicamente. E si le fuere fallado escripto en su breuiario o libro, que pechen de pena a nos tres mill maravedís. E si non oviere de qué los pechar que le den çient açotes; e demás, sepan que cruelmente proçederemos contra ellos, como contra aquellos que blasfeman de la *Santa Fe Católica* de los christianos.

¹ Las fuentes de esta ley quedan superadas y derogadas con las de 1405, por eso Montalvo hace una *nueva redacción* actualizada que concuerda con la ley 8, 3, 7 de OORR.

² Data cronológica errónea, la tónica es correcta.

CORTES DE SORIA 1380¹

2. Otrosí, por rrazón quelos judíos delos nuestros rregnos usauan sacar de entre sí rrabís e otros juezes, e les dauan poder para que pudiesen librar todos los pleitos que entre ellos acaesçiesen, asý çeuales commo criminales; lo qual es muy grad pecado en gelo consentir e de gelo confirmar, ca segúnd dicho es delos profetas, fue priuado dellos todo sennorío e toda libertad enla venida de nuestro sennor Ihesu Christo. E por que desto se siguen muchos males e daptos alos rreyes e a todos los christianos de nuestros rregnos, e a los comunes de sus aljamas en general e en espeçial: por esta rrazón ordenamos e mandamos que de aquí adelante non sea osado ningúnd judío de nuestros rregnos, asý rrabís commo viejos, nin adelantados nin otra persona alguna delos que agora son o serán de aquí adelante, de entremeterse de judgar ningúnd pleito que sea criminal, asý commo muerte de omme o perdimiento de miembro o desterramiento; pero que puedan librar todos los pleitos çeuales que fueren entre ellos, segúnd su ley; e los pleitos criminales quelos libre vno delos alcalles delas villas e lugares, cada vno en sus juridiçión, qual escogieren los judíos. Pero por quanto los dichos judíos son nuestros, nuestra merçed es quelas alçadas delos dichos pleitos criminales, asý delos sennoríos commo de otros quales quier, que vengan ante la nuestra merçed. E esto se entienda en aquellos pleitos criminales que librauan fasta agora los dichos judíos. E sy alguna cosa judgaren afuera delo que dicho es, mandamos que non vala su juyzio, e que ningún alcalle nin merino, nin otra persona alguna, non se trabajen de gelo cunplir, so pena de seys mill mrs. acada vno. E sy algunas hazanas o ordenamientos han en que se contiene enellos alguna cosa que sea contra este ordenamiento, mandamos que non vala nin vsen por ellas. E sy pena ouieren puesto sobre lo que fuere valedero, mandmos que non vala.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

25. Otrosí, muy exçelentes sennores, bien sabe vuestra alteza cómo, según ley divina, por la venida del Santo de los santos, çesó el çetro e jurisdición de los judíos, e por consiguiante dende en adelante non podieron ni pueden tener ni exercer jurisdición. E por esto, las leyes de vuestros rreynos ordenaron que judío alguno non podiese conosçer de causas criminales, aunque permitieron que entre sí los judíos pudiesen determinar las causas çeuales que entre judío e judío se tratasen, e que ouieren executor entre sí para sus deudas; e la misma rrazón de proyuiçión que está entre los judíos, esa misma está en los moros. E esto no enuargante, sauemos que el dicho sennor rrey vuestro hermano dió sus cartas e poderes para algunos judíos e moros para que fuesen jueçes e alcaldes mayores, e touiesen jurisdición entre los judíos e los moros; e aun se diçe que vuestra alteza eso mismo ha dado sus cartas a algunos moros para que sean alcaldes mayores dellos; e so este color, se entremeten de cognosçer de las causas çeuales e criminales, el juez de los judíos entre los judíos, e el juez de los moros entre los moros, lo qual es contra toda justiçia e rrazón; e lo que es peor es que, si los jueçes christianos preuienen en el conosçimiento de la causa, quéxanse los jueçes de los judíos e moros, e aun piden que les sea rremitida la causa. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande e declare que juez alguno judío ni moro no pueda cognosçer de causa criminal alguna, aunque sea de judío a judío e de moro a moro, e que solamente conoscan en las causas çeuales, e esto en los logares donde tienen costunbre de conosçer e no en otra manera. Pero que en estos casos, pueda el judío o el moro llamar al rreo ante juez christiano, si quisiere, sin que caya por ello en pena alguna; e que en el caso que el juez judío e moro conosçiere que haya lugar a apellaçión, déllos libremente para la vuestra corte e chançillería. E rreuoque vuestra alteza e dé por ningunos e de ningún valor, y efecto, todas e quales quier cartas e sobrecartas, e preuilegios, que fasta aquí haya dado a quales quier judíos o moros, o los sennores rreyes vuestros antecesores o qual quier dellos, dieron contra lo suso dicho o qual quier cosa dello; e rreuoque eso mismo quales quier cartas e preuilegios que quales quier judíos e moros tienen para que no conoscan de sus pleytos los jueçes christianos, o quales quier dellos.

A esto vos rrespondemos, que nos plaze e lo otorgamos todo según que en esta vuestra petiçión se contiene, e mandamos e ordenamos que se haga e cunpla así de aquí adelante como en ella se contiene; e rreuocamos los dichos preuilegios e cartas, si algunas son dadas contra ello, según que por esta vuestra petiçión pedís que se rreuoquen.

¹ CLC II, 2, p. 311.

² CLC IV, 25, p. 94

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 35.- Que los juezes de los judíos non puedan [librar] pleito alguno de crimen.
El rey don Juan I en Soria¹.

Ordenamos e mandamos que ningún judío de nuestros reinos sea osado, así rabis como viejos e adelantados, nin otras personas algunas de los que agora son, o serán de aquí adelante: de se entremeter, nin entremetan, a juzgar ningúnd nin algún pleito que sea criminal, así como muerte de onbre o perdimiento de miembro, o de fierro; pero que pueda librar todos los pleitos çeviles que acaesçieren entre ellos segúnd su ley, con uno de los alcaldes de las çibdades e villas, e logares, cada uno en su juridiçión, qual escogieren los judíos. E por quanto los dichos judíos son nuestros, nuestra merçed es que las apellaçiones de los pleitos criminales, así de los señoríos como de otros logares quales quier, vengan a la nuestra corte; e esto se entienda en aquellos pleitos criminales que acostunbraron librar los dichos judíos. E si alguna cosa juzgaren a fuera de lo que dicho es, que non vala su juizio; e mandamos que ningúnd alcalde nin juez lo execute nin cunpla, so pena de seis mill maravedís a cada uno. E si alguna ley o ordenança fuere en contrario de lo suso dicho: mandamos que non vala, nin alguno use por ella; e por non la usar, que non incurra en pena alguna.

El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI.

*E nos, entendiendo la dicha ley ser justa: mandamos que sea guardada; e ordenamos que los juezes de los judíos e moros puedan conosçer solamente en las cosas çeviles en los logares donde lo han de uso e de costumbre, e non en otra manera. E otrosí, que el judío e moro pueda en las causas çiviles traer al judío e moro ante juez christiano si quisiere, e que por esto non incurra en pena alguna. E otrosí, mandamos que en los casos en que el juez judío o moro conoçe entre judíos o moros, que libremente puedan apelar para la nuestra **abdiencia** e chançellería. E casamos e revocamos todos los previllegios e cartas que contra lo suso dicho fueron, o son dadas, e otorgadas por los reyes nuestros predeçesores. E todos los otros previllegios que les fueron e son otorgados en que se contiene que los juezes cristianos non conoscan de los pleitos de los judíos.*

¹ Concuerta con lo establecido en la pragmática de la reina Catalina recogida en la ley 8, 3, 16 de OORR.

PRAGMATICA 1412¹

De la Reina Doña Catalina, Gobernadora del Reino durante la minoría de edad de Don Juan II.

Sobre el encerramiento de los judíos de Castilla y régimen de la judería.

4º. Otrosí: Que ninguno nin algunos judíos, nin judías nin moros, asý en sus casas como fuera de ellas, coman ni bevan entre cristianos nin cristianas, nin cristianos nin cristianas entre los judíos nin judías, nin moros nin moras².

13º. Otrosí: Que ninguno nin algunos judíos de mis Regnos e Sennoríos, de oy en diez días en adelante, non trayan capirotos con chías luengas, salvo que sean las chías cortas fasta un palmo, fechas a manera de embuo e a tuerto cosidas todas, todas, todas en derredor fasta la punta;

e otrosí, que trayan sobre las ropas ençima tabardos con aletas, e que non trayan mantones; e que trayan sus sennales vermejas acostumbradas que agora traen, só pena de perder todas las ropas que truxieren vestidas.

17º. Otrosí: Que ningún Sennor, Cavallero nin Escudero, non sean osados de acoger en su villa nin en su lugar a judío, judía nin a moro, nin mora, de los que se fueren de un lugar a otra parte, en que moren o estén de morada. E si alguno o algunos han acogido alguno o algunos judíos o judías, o moros o moras, de esta villa de Valladolid o de otra çiudad, o villa o logar, que los embíen a dónde eran de antes moradores, con todo lo que llebaron; e si algunos los cogieren o resçibieren en sus lugares e les non embiaren, como dicho es, que por la primera vegada, que cayan en pena de **çinco** mill maravedís, e por la terçera vegada, que pierdan el tal logar donde el tal judío o judía, o judíos o judías, o mor o mora, o moros o moras, acogieren o tuvieren, como dicho es³.

CORTES DE MADRID 1329⁴

37. Otrossí, alo que me pidieron por merçet, que judíos nin moros non anden enla mi casa nin enla casa dela Reyna, nin sea priuado nin arrendador, nin cogedor nin rrecabdador, nin pesquiridor delos míos pechos nin delos míos derechos; nin ayan otro offiçio ninguno en la mi casa nin enla casa dela Reyna, nin en todo el mío sennorio; mas que sean cogedores e arrendadores, e rrecabdadores e pesquiridores, caualleros e omes bonos abonados delas mis çibdades e villas, e moradores en ellas; que por las priuanças e rrentas, e cogeças, quelos judíos ouieron de mí e ffezieron fasta aquí, es yerma la mi tierra e mucho astragada.

A esto rrespondo, que quanto enlo delos judíos nin moros que me piden que non sean cogedores nin pesquiridores, nin rrecabdadores enla mi tierra, esto quello otorgo e lo tengo por mi seruiçio, **saluo en aquellos logares do me lo pidieren**; mas quanto enlas otras cosas que me piden en este capítulo, rrespondo quello tomo en mí para lo librar commo touiere por bien e la merçet fuere, e entendiere, que sserá más mío sseruiçio.

¹ Pragmática de 1412, ed. J. Amador de los Ríos, *Historia social...*, p. 620.

² El resto de la disposición está recogido en la ley 8, 3, 13 de OORR.

³ Salta de la pena de la primera vez a la tercera, debe de tratarse de un error de transcripción del documento.

⁴ CLC I, 37, p. 415. Confirmado en las Cortes de Valladolid de 1385 (CLC II, 9, p. 325)

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 36.- Que los judíos nin moros non coman nin bevan con los cristianos.
El rey don Juan II en Valladolid, el primero año que reinó.

Ningún nin algún judío, nin judía, nin moros nin moras, así en sus casas como fuera dellas, non coman nin bevan entre cristianos nin cristianas; nin los cristianos nin cristianas entre judíos e judías, e moros e moras.

OORR 8, 3, 37.- Que los judíos trayan capirotos con cornetas e non con chías largas. Idem.

Ningunos nin algunos judíos de nuestros reinos e señoríos, de [hoy] en diez días en adelante, que non traigan capirotos nin chías largas, salvo con chías cortas de fasta un palmo, fechas a manera de embudos e de cuerpo en derredor fasta la punta.

OORR 8, 3, 38.- Que los judíos trayan tavidos. Idem.

Así mesmo, que traigan sobre las ropas ençima tavidos con coletas, e que non trayan mantones; e que trayan sus señales bermejas acostunbradas que agora traen; so pena de perder todas las ropas que troxeren vestidas.

OORR 8, 3, 39.- Que los señores de los logares non acojan a los judíos nin moros que le fueren de otra parte. Idem¹.

Ningún señor cavallero nin escudero, non sean osados de acoger en su villa o logar a judío nin judía, nin a moro nin mora, de los que se fueren de un logar a otra parte en que moraren e estén de morada. E si alguno o algunos han acogido alguno o algunos judíos o judías, o moros o moras, desta villa de Valladolid, o de otra çibdad, villa o logar, que los enbíe a do antes eran moradores con todo lo que levaren. E si algunos los acojeren o resçibieren en sus logares e los non enbiaren, como dicho es: que por la primera vegada, cayan en pena de *çinquenta mill maravedís*; e por la segunda, que cayan en pena de *çien mill maraveís*; e por la tercera vegada, que pierda el logar donde el tal judío o judía, o moro o mora, acogeren como dicho es.

OORR 8, 3, 40.- Que los judíos e moros non sean pesquisidores nin cogedores de los tributos reales.
El rey don Alonso en Madrid, de petición.
El rey don Juan I en Valladolid, año de MCCCLXXXVII².

◆Mandamos que los judíos nin los moros non sean cogedores, arrendadores nin pesquisidores, de los nuestros derechos, pechos[y] tributos reales.◆

¹ Actualiza la pena de la primera vez e incluye la de la segunda.

² Establecido ya en las leyes 8, 3, 4; 8, 3, 14 y 8, 3, 29 de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

117. Mandamos e defendemos que de aquí adelante, quando los judíos houieren de salir a nuestro rescibimiento, que no lleben uestiduras de lienzo sobre las ropas, saluo el que lleuare el atora; e otrosí, quando lleuaren. a alguno a enterrar, no lo lieuen cantando a bozes altas por las calles, ni uaya ninguno uestido de uestidura de lienzo; sopena que los que lo contrario fezieren, pierdan las ropas que llebaren, e luego gelas pueda qual quier desnudar e sea tenuto delas lleuar delante delas justicias del logar donde esto acaesciere, para que las adjudiquen a quien las tomare; e si luego no las llebare antel juez, sea auido por forzador el que las tomare.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

6. Por que muchos ommes en nuestros rregnos, non temiendo a Dios nin guardando sus conçiencias, vsan de muchas artes malas que son defendidas e rreprouadas por Dios, así commo es catar en agüeros e adeuinanzas, e suertes e otras muchas maneras de sorterías; delas quales se han seguido e se siguen muchos males, lo vno en pasar el mandamiento de Dios efazer pecado manifiesto, e lo otro por que por algunos agoreros e adeuinos, e otros que se fazían astrolagos, se ha seguido anos deseruicio, e fueron ocasión por que algunos nos errasen. Por esto, nos ordenamos e mandamos que qual quier que de aquí adelante vsare delas dichas artes, o de qual quier dellas, que ayan las penas estableçidas por las leyes delas Partidas que fablan enesta rrazón, e quel juez o alcalde del lugar do esto acaesciere pueda de su ofiçio fazer pesquisa; e syle fuere denunciado, olo sopiere, e non feziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio. E por que eneste error fallamos que caen asý clerigos e rreligiosos, e beatos commo otros: mandamos e rrogamos a sus perlados que se enformen de aquesto, e los tales quelos castiguen, e proçedan contra ellos a aquellas penas quelos derechos ponen.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)³

VI. Todo aquel que va a los adevinos, o cree en sus falsos dichos, es caso de heregía; e la mitad de sus bienes son para la Cámara del rey.

IV. Herege es todo aquél que es cristiano bautizado e non cree en los artículos de la Fe, o de alguno dellos, o denuesta a Dios; deste a tal, la mitad de sus bienes son para la Cámara del rey⁴.

II. El caso de heregía, el que es caído ende, pierda la mitad de sus bienes e sean para la Cámara del rey⁵.

¹ CLC IV, 117, p. 190

² CLC I, 67, p. 358

³ Penas de Cámara de Alfonso XI, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", . p. 451. Se corresponde con la ley 5ª del Ordenamiento de Enrique III, son iguales.

⁴ Se corresponde con la ley 3ª del Ordenamiento de Enrique III, son iguales.

⁵ No tiene correspondencia con el Ordenamiento de Enrique III.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 3, 41.- Que los judíos en los recibimientos del rey non [lieven] sobre pelizes.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXXVI.

Ordenamos, mandamos y defendemos, que de aquí adelante, quando los judíos ovieren de salir a nuestro recibimiento non lieven vestiduras de lienço sobre las ropas, salvo el que lievare la Tora. Otrosí, quando lievaren algúnd judío a enterrar, non lo lieven cantando a bozes altas por las calles; nin vaya ninguno vestido de vistiduras de lienço, so pena que, los que lo contrario fizieren, pierdan las ropas que lievaren; e luego gelas pueda qualquier desnudar; e sea tenido de las lievar delante del alcalde o justícia del logar, donde esto acaesçiere, para que las adjudique a quien las tomare; e si luego non las levare ante el juez, sea avido por forçador el que las tomare

DE LOS ADEVINOS E HEREJES

OORR 8, 4, 1.- De las penas que caen los sorteros e adevinos.
El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCCLXXXVI.

Porque muchos onbres en nuestros reinos, non temiendo a Dios nin guardando sus conçiencias, usando muchas artes malas, que son defendidas e reprovadas por nos, así como escatar en agüeros, e adivinanças, e suertes, e otras muchas maneras de agorerías e sorterías; de lo qual se han seguido e siguen muchos males: lo uno, pasar el mandamiento de Dios e fazer pecado manifiesto; lo otro, porque por algunos agoreros e adevinos, e otros que se fazen astrólogos, se ha seguido a nos des serviçio, e fueron ocasión porque algunos nos errasen. Por ende, ordenamos e mandamos que qual quier que de aquí adelante usare de las dichas artes o de qual quier dellas: que ayan las penas estableçidas por las Leyes de las Partidas, que fablan en esta razón. E que el juez o alcalde do esto acaesçiere, pueda fazer pesquisa de su ofiçio; e si le fuere denunciado o lo supiere, e non fiziere la dicha pesquisa, pierda el ofiçio. E porque en este error fallamos que caen así clérigos como religiosos, e beatos e beatas, como otros: mandamos a los perlados que se informen de aquestos; e los tales, que los castiguen e proçedan contra ellos a aquellas penas que los derechos ponen.

OORR 8, 4, 2.- De los que van a los adevinos e sorteros, que son erejes.
El rey don Enrique III, de penas¹.

◆Ereje es aquel, e *debe ser por tal juzgado*, qual quier christiano que va a los adevinos e cree las adivinanças. E en esa mesma pena incurre e [cahé], según que en la ley antes desta. ◆

OORR 8, 4, 3.- Los christianos que non creen todos los artículos o alguno dellos, son erejes.
El rey don Alonso en Segovia, año de MCCCCLV².

◆Ereje es todo aquel que es cristiano bautizado e non cree los artículos de la Santa Fe Católica, o algunos dellos, e denuesta a Dios. Deste tal, es la mitad de sus bienes para la cámara del rey. ◆

OORR 8, 4, 4.- La pena del que fuere condenado por ereje.
El rey don Alonso en Segovia, [tº] de las penas. El rey don Enrique, eodem [tº]³.

Después que por el juez eclesiástico alguno fuere condenado por ereje, la meitad de sus bienes sea para la nuestra cámara.

¹ Está repetida en la ley 8, 19, [& 6] de OORR, pero siguiendo la letra del Ordenamiento de Alfonso XI.

² Precepto repetido literalmente en la ley 8, 19, [& 4] de OORR.

³ Esta ley no se corresponde textualmente con ninguna del Ordenamiento de penas de Enrique III, ni tampoco con el de Alfonso XI. Es cierto que la 8, 19, [& 2] de OORR cuando dice: "Qualquiera que cometiera aleve, o algún caso de heregía, pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara", se refiere a todo tipo de herejías y por lo tanto abarca al contenido de esta ley.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

4. Vida espiritual es al alma la obediencia, e muerte, desobedeçer los mandamientos dela santa madre Iglesia, dela qual la sentencia de excomuni3n es arma con que defiende su libertad, e mantiene en gouernamiento de justicia e temor de Dios las almas christianas; la qual deue ser mucho m3s temida e guardada que otra ninguna sentencia, por que en el mundo non ha otra mayor pena que muerte del alma; e as3 como la arma tenporal mata el cuerpo, as3 la sentencia de excomuni3n mata al alma. Esta es llave del rreyno delos cielos que nuestro Sennor Dios dio al apostol sant Pedro, por la qual dio a 3l e asus suçesores, e ministros dela Iglesia, poder de ligar e asoluer las almas enla tierra; e por quel mayor quebrantamiento dela fe christiana es el menospreçiamiento dela sentencia dela santa madre Iglesia. Por ende, el Rey don Alfonso nuestro auelo, que Dios perdone, commo pr3ncipe cat3lico e christian3simo Rey, entre las otras leyes que fizo enlas Cortes de Madrid por salud delas almas de sus s3bditos: orden3 que qual quier persona que estudiесе descomulgada por denunçiamiento delos perlados e vicarios dela santa madre Iglesia por espaçio de treynta d3as, que pagase en pena çient mr. delos buenos, que son de moneda vieja seysçientos mr.; e si estouiese enla dicha excomuni3n por vn anno conplido, que pagase en pena mill mr. dela dicha moneda vieja para la su c3mara, que son de moneda vieja sys mill mr.; e si pasase del dicho vn anno conplido en adelante enla excomuni3n, que pagaese sesenta mr. delos buenos por cada d3a, e quel cuerpo fuese ala merçed del Rey. Et por quanto arrendauan algunos las tales penas por poca cont3a, cohechauan alos descomulgados o gelas quitauan, e los descomulgados por esta rraz3n non sal3an dela excomuni3n e durauan en su rebeld3a, en grant peligro de sus almas, en manera quela dicha ley non au3a efecto. El Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, enlas Cortes de Toro, confirm3 la dicha ley e orden3 que destas sobre dichas penas, la meytad fuese para la su c3mara e la otra meytad para los dichos perlados dioçesanos, seg3nd m3s conplida mente enlas dichas leyes se contiene. Et nos, veyendo quelas dichas leyes son santa mente fechas a salud delas almas de nuestros s3bditos, confirmamos las; e avn por que nos es dicho que muchos con mal3cia, arredrados del temor de Dios, so esfuerço que enel luengo t3rmino enlas dichas leyes contenido, conuiene a saber fasta vn anno, non caer3n enla dicha pena delos sys mill mr.; e otros3, por quelas nuestras just3cias ayan m3s atalante de fazer guardar estas dichas nuestras leyes: abreuiamos el t3rmino de vn anno e rreduzimos lo a sys meses, los quales pasados, mandamos que incurran enlas dichas penas delos dichos seys mil mr., quales quier que estudieren enla dicha sentencia de excomuni3n puesta por el derecho o por los perlados, as3 commo por virtud delas dichas leyes, corrian alos que estauan descomulgados por espaçio de vn anno. Et otros3, mandamos quelas dichas penas sean partidas en tres partes: la terçia parte para la nuestra c3mara e la otra terçia parte para la obra dela iglesia catredral, e la otra terçia parte para el merino o just3cia del lugar o comarca donde estudieren los dichos descomulgados e fizieren execuci3n delo contenido enesta nuestra ley. E dem3s desto, mandamos quel que as3 estudiere endureçido enla dicha excomuni3n por espaçio delos dichos seys meses, quelo echen fuera dela villa o lugar do biuiere, por que por la partiçipaci3n del tal descomulgado, non cayan los otros en sentencia de excomuni3n; e si al lugar entrare, quela meytad de sus bienes sean confiscados para la nuestra c3mara.

CORTES DE VALLADOLID 1442²

39. Otros3, muy alto sennor, por quanto por non se guardar los juramentos que fazen sobre los contractos se siguen muchos perjuros, lo qual es contra la salud delas 3nimas e se siguen dello otros inconuinientes, suplicamos avuestra merçed que quiera mandar sobre ello proueer por la manera que entienda que cunple a seruiçio de Dios e vuestro, e por que cesen los perjuros e el peligras delas 3nimas.

Aesto vos rrespondo, que mando e ordeno, e tengo por bien, por quitar que algunos non se atreuan en peligro de sus 3nimas de quebrantar ligera mente los juramentos que fazen, que qual quier persona o personas de qual quier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, que quebrantaren o non guardaren el juramento que fiziere sobre qual quier contracto, que por el mesmo fecho aya perdido e pierda todos sus bienes, e sean para la mi c3mara.

¹ CLC II, 4, p. 454. Confirma y modifica las disposiciones de sus predecesores, Alfonso XI (CLC I, 61, p. 426) y Enrique II (CLC II, 15, p. 248)

² CLC III, 39, p. 436

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS EXCOMULGADOS.

OORR 8, 5, 1.- De la pena en que caen los excomulgados que por diversos tienpos perseveran en la excomuni3n.

El rey don Juan en Guadalajara, era de MCCCXC¹.

Vida espiritual es al 3nima la obediencia; e muerte, desobediencia e desobedeser los mandamientos de la Santa Madre Iglesia. E porque la sentencia de excomuni3n es arma con que la iglesia defiende su libertad, e mantiene e gobierna las 3nimas cristianas con justicia de Dios; e deve ser mucho m3s temida e guardada que otra sentencia alguna porque non [hay] mayor pena que muerte del 3nima; e as3 como el arma temporal mata al cuerpo, as3 la sentencia de excomuni3n mata al 3nima; e es llave de los reinos de los cielos que encomend3 Nuestro Se1or al ap3stol san Pedro, e a sus subcesores e menistros de la iglesia; e les dio poder de ligar e asolver las 3nimas sobre la tierra; e porque el mayor quebrantamiento de la fe cristiana es el menosprecio de la Santa Iglesia: por ende confirmamos e aprovamos, e mandamos, que sean guardadas las [leyes] que sobre esta raz3n fizieron e ordenaron los cat3licos [reyes], don Alfonso en las cortes que fizo en [Madrid], e el rey don Enrique seg3ndo en las cortes que fizo en Toro, e el rey don Juan primero en las cortes que fizo en Guadalajara. Por las quales dichas leyes, los dichos reyes nuestros progenitores, ordenaron e mandaron que qual quier persona que estoviere excomulgada por denuncia3n de los perladados de Santa Iglesia, por espacio de treinta d3as: que pague en pena 3ien maraved3s de los buenos, que son se3cientos maraved3s de moneda vieja;

e si estoviere endurecido en la dicha excomuni3n seis meses conplidos: que pague en pena mill maraved3s de la dicha moneda buena, que son seis mill maraved3s de moneda vieja; e pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomuni3n: que pague sesenta maraved3s de los buenos cada un d3a, e dem3s, que lo echen fuera de la villa o lugar donde biviere porque su parte3n sea escusada; e si en el lugar entrare: que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra c3mara. E las dichas penas sean partidas en tres partes: la ter3era parte para la nuestra c3mara, e la otra ter3ia parte, para el merino o juez que la executare; e la otra ter3ia parte para el prelado que la dicha excomuni3n pusiere. E mand3 que las dichas penas non se arrienden por escusar cautelas e extorsiones de los arrendadores que davan causa a que los excomulgados persistiesen en su dureza.

El rey don Alonso, de petici3n².

Las penas de la ley antes desta non sean executadas en aquellos excomulgados que por la iglesia son tolerados.

DE LOS PERJUROS E FALSARIOS.

OORR 8, 6, 1.- De la pena de los que se perjuran.

El rey don Juan II en Valladolid, a1o de MCCCCXLII.

Por quitar que algunos se atreven, en peligro de sus 3nimas, a quebrantar ligeramente los juramentos que fazen, mandamos que qual quier persona o personas de qual quier estado, preheminiencia, o de [dignidad], que sean, que quebrantaren o non guardaren el juramento que fizieren sobre qual quier contrato: que por el mesmo fecho pierdan e ayan perdido todos sus bienes para la nuestra c3mara.

¹ No concuerda con lo establecido en la ley 8, 19, [& 9] recogida de los Ordenamientos de penas.

² El precepto no tiene correspondencia textual con ninguna ley del Ordenamiento de penas de Alfonso XI ni tampoco con el de Enrique III.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)¹

X. Todo omne que jura falso en la Cruz e en los santos Evangelios, **e le es provado non cree en la Fe**, e deve pechar seisçientos maravedís para la Cámara del rey.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)²

De la pena del que jurare falso.

XI. Toda persona de qualquier ley que fuer, e jurare falso **en su ley**: deve pechar seisçientos maravedís para la mi cámara, e más, que le sean quitados los dientes antel pueblo.

De la pena del que falsa sello del Rey.

XX. Todo omne que falsare mi sello, es caído en caso de aleve, e la meatad de sus bienes son para la mi cámara.

De la pena del que falsa sello delPerlado.

XXI. Quien falsare sello de Arçobispo o de Obispo, o de Perlado, es caído en este mesmo caso de aleve, e la meatad de sus bienes son para la mi cámara.

Del que faze o conseia fazer moneda falsa.

XXII. Quien faze moneda falsa, **o la conseja fazer**, es caído en caso de aleve, e la meitad de sus bienes son para la mi cámara.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473³

28. Otrosý muy poderoso sennor, tanto atreuimiento e osadía an tomado muchos vuestros súbditos e naturales çegados por desordenada codiçia, que no an temor de fundir e deshazer la vuestra moneda de rreales e blancas; e la fundir e deshazer, e mezclar, con la plata delos dichos rreales, otra liga o metal para labrar dello otras pieças de plata, no curando delas penas estableçidas en que por ello yncurren, asý por derecho **común** commo por las dichas ordenanças por vuestra sennoría fechas, delo qual se sigue muy grand danno a vuestros súbditos e naturales. Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que mande e defienda que ninguna persona sea osada de deshazer ni fundir la dicha moneda de rreales o blancas, so las dichas penas contenidas en las dichas leyes e ordenanças, espeçial mente enla ordenança fecha en la çibdad de Segouia por vuestra sennoría, sobre la laour dela dicha moneda, el anno de setenta e vno.

Aesto vos rrespondo, que lo otorgo e mando que se haga, e cunpla, asý segúnd que por vos otros me es suplicado.

¹ Penas de Cámara de Alfonso XI, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 454.

² Penas de Cámara de Enrique III, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", pp. 462 y ss.

³ CLC III, 28, p. 879

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 6, 2.- La pena del cristiano que jurare falso sobre la cruz.
El rey don Alonso en Segovia. De las penas, era de MCCCCLXXXI.
El rey don Enrique, eodem [tº]¹.

◆ Ordenamos que qual quier *fiel cristiano* que jurare falso sobre la Cruz e Santos Evangelios, que pague seis çientos maravedís para la nuestra cámara. ◆

OORR 8, 6, 3.- La pena del que falsare sello.
El rey don [tº] de penas².

◆ Mandamos que qual quier que falsare nuestros sellos o el sello de qual quier arçobispo o obispo, o otro qual quier prelado, porque es alevoso, pierda la meitad de sus bienes, todos para la nuestra cámara. ◆

OORR 8, 6, 4.- La pena de los que falsan moneda.
Idem³.

◆ Qual quier que fabricare falsa moneda, porque es aleve, pierda la meitad de sus bins para la nuestra [cámara]. ◆

OORR 8, 6, 5.- Que ninguno sea osado de desfazer la moneda de los reales e blancas.
El rey don Enrique IV en [Nieva], año de MCCCCLXXIII.

Porque nuestros súbditos e naturales, çegados por desordenada conbdçia, han tomado atrevimiento de fondir e desfazer nuestra moneda de reales e de blancas, e desfazen, e mezclan la plata de los dichos reales con otra liga o metal para labrar dello otras pieças de plata, non curando de las penas en que por ello incurren, así por derecho como por ordenanças de nuestros reinos; de lo qual se sigue muy gran daño a nuestros súbditos e naturales. E por esto, el señor rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que fizo en Nieva, año de setenta e tres, ordenó e mandó a petiçion de los procuradores de nuestros reinos: que ninguno sea osado de desfazer nin fondir la dicha moneda de reales nin blancas, so las penas contenidas en las dichas leyes e ordenanças, espeçialmente en la ordenança que él fizo en la çibdad de Segovia sobre la labor de la dicha moneda, el año de setenta e uno.

♣ De qué ley ha de ser la plata que los plateros marcaren; [fallar lo has] en el título de los troques e cambios. Otrosí, qual quier que usare de otros pesos, medidas, salvo de aquellos que se contienen en las leyes deste nuestro libro en el título de las [vendidas] e conpras, que caya e incurra en pena de falso. Mandamos que los pesos e medidas sean iguales, e que el marco de la plata sea el de la çibdad de Burgos, e la ley de la plata sea de onze dineros y seis granos; e que ningúnd platero nin [orebze] sea osado de fabricar plata de menor valor que las dichas nuestras leyes mandan, so las penas en que caen los que usan de falsos pesos; según se contiene en este libro en el título de las vendidas e de las conpras⁴. ♣

¹ Está repetida en la ley 8, 19, [& 10] de OORR, allí es fiel a la de letra de la ley de Alfonso XI.

² Repite los preceptos en las leyes 8, 19, [& 21. 22] de OORR.

³ Repetida en la ley 8, 19, [& 23], donde no omite nada de la fuente. También hace referencia a ello en la 8, 7, 4 en la que enumera los casos de aleve.

⁴ Referencias a la leyes 5, 8, 2 y 5, 7, 1-2 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Que fabla dela trayción e cuántas maneras son della.*

Trayción es la más vil cosa que puede caer en el corazón del omme, e nascen della tres cosas que son contrarias dela lealtad, e son estas: mentira e vileza, e tuerto. Estas tres cosas fazen el corazón del omme tan flaco que yerra contra Dios e asu sennor natural, e contra todos los omes, faziendo lo que non deuen fazer. Tan grande es la vileza e la maldat delos omes de mala ventura que tal yerro fazen, que non se atreuen atomar venganza de otra guisa delos que mal quieren, sy non encobierta miente e con enganno. Trayción tanto quiere dezir commo traer vn omme aotro so semeiança de bien amal, et es maldat que tira asý la lealtad del corazón del omme. Caen los omes en yerro de trayción en muchas maneras: la primera e la mayor, e la que más cruel miente deue ser escarmentada, es la que tanne ala presona del Rey, asý como sy alguno se trabaiase delo matar o lo firiese, o lo prendiese, ole feziere desonrra faziendo tuerto conla Reyna, su muger, ocon su fija del Rey, non seyendo ella casada, ose trabaia del fazer perder la onrra de su dignidat que tien. Otrossý, qual quier que fiziere qual quier destos yerros sobredichos al Infante heredero, caeríe este mismo caso, fueras ende, sy él quisiese matar oferir, o prender odeseredar, al Rey su padre; ca estonçe, que quier que fezieren los uasallos por defender al Rey su sennor, non deuen caer en pena por ende, ante, deuen por ello auer galardón; et esto por que el sennorío del Rey deue ser guardado sobre todas las otras cosas. La segúnda, sy alguno se pone conlos enemigos para guerrear ofazer mal al Rey oal rregno, oles ayudar de fecho ode conseio, oles enbiar carta omandado por quelos aperçiban en alguna cosa contra el Rey, o adanno dela tierra. La tercera, sy alguno se trabaiare de fecho o de conseio que alguna tierra o gente que obedeciesen asu Rey, se alçase contra él, que nol obedesciese tan bien commo solía. La quarta es, quando algún Rey osennor de alguna tierra de fuera del sennorío, quier dar al Rey la tierra donde es sennor, ole quier obedesçer dandol parias otributo, e alguno de su sennorío lo estorua de fecho ode conseio. La quinta es, quando el que tiene por el Rey castiello o villa, ootra fortaleza, se alça con aquel logar olo da alos enemigos, olo pierde por su culpa opor algún enganno que él feziere. La sexta es, quando alguno tiene castiello del Rey ouilla por omenaie, o castiello de otro sennor por omenage, e lo non da asu sennor quando gelo pide, olo pierde non muriendo y en defendiéndolo, teniendo lo basteçido e faziendo las otras cosas que deue fazer por defender el castiello, segúnt fuero e costunbre de Espanna; osy traxiese çipdat ovilla, ocastiello, del Rey maguer nonla touiese por él. La setena, sy alguno desanparare al Rey en batalla e fuyer, ose fuer alos enemigos, o se fuese de la hueste en otra manera sin su mandado, ante del tienpo que deue seruir; osy alguno descubriese alos enemigos las poridades del Rey adanno dél. La ochaua, sy alguno feziere bolliçio oleuantamiento enel rregno faziendo juras e cofadrias de caualleros ode uillas contra el Rey, de que nasçiese danno aél oal rregno. La nouena, quien poblase castellar vieio del Rey openna braua, sin mandado del Rey, para fazer deseruiçio al Rey ouguerra, o mal o danno ala tierra; osy alguno lo poblase por seruiçio del Rey, e non gelo feziere saber fasta treynta días desde el día quello pobló, para fazer dello lo quel mandase. Et qual quier que tal fortaleza touiese, aun que él non la ouiese poblado nin labrado mas otro alguno de quien la ouo, sea tenuto de venir al plazo del Rey e fazer della lo que el mandare asý commo de otro castiello que touiese por omenaie ; et qual quier quello asý non feziere, sea por ello traydor. Otrossý, sy algunos omes son dados por arrehenes al Rey por cosa quel sea guarda del cuerpo odel estado, opor que cobre alguna uilla o castiello, osennorío, o vasallaie en otro Rey o rregno, osennorío, et alguno mata atodos los arrehenes oalguno dellos, olos suelta, olos faz foyr .Otrossý sy el Rey touiese algún omme preso, de quien seyendo suelto le podría venir peligro al cuerpo odeserodamiento, e alguno lo soltase dela prisión ofuyese conél. Et qual quier que feziere alguna delas cosas sobredichas contra qual quier sennor que ouiese ocon quien biuiese, faría aleue connoçido; pero sy lo matase olo feriese, olo prendiese, ole feziere tuerto con su muger, o non le entregase su castiello quando gelo pidiese, otraxiese çibdat o villa, o castiello, mager non la touiese por él: enestas cosas faría trayción e sería por ello traydor, e meresçe morir muerte de traydor e perder los bienes; commo quier que este yerro non es tan graue commo la trayción que feziere contra el Rey o contra su sennorío, o contra el pro comunal del rregno, nin su linage, non aya aquella manziella que auría enlo que tanxiere al Rey oal rregno.

¹ CLC I, Cap. 78, p. 556 (OA 32, 5).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS TRAIÇIONES E ALEVES.

OORR 8, 7, 1.- En cuántas maneras se comete la traiçión.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Traiçión es la más vil cosa que puede caer en el coraçón del onbre e naçen della tres cosas que son contrarias de la lealtad, son estas: mentira e vileza, e entuerto. E estas tres cosas fazen al coraçón del onbre tan flaco que yerra contra Dios e a su señor natural, e contra todos los onbres, faziendo lo que non deve fazer. E tan grande es la vileza e maldad de los onbres de mala ventura que tal yerro fazen, que non se atreven a tomar vengança de otra guisa de los que mal quieren si non encubiertamente e con engaño, e traiçión, e tanto quiere dezir como traer un onbre a otro so semejança de bien a mal. E es maldad que tira así lealtad del coraçón del onbre. E caen los onbres en yerro de traiçión en muchas maneras: La primera e la mayor, e la que más cruelmente debe ser escarmentada es la que tañe a la persona del rey, así como si alguno se trabajase de lo matar o lo firiese, o lo prendiese, o le fiziese desonrra faziendo tuerto con la reina su muger, o con su fija del rey non seyendo ella casada; o se trabajase por le fazer perder la honrra de su dignidad que tiene. Otrosí, qual quier que fiziese estos yerros suso dichos al infante heredero caería en este mesmo caso; [fuera] ende si él quisiere matar o ferir, o prender, o deseredar al rey su padre, ca estonçes, por defender al rey su señor, non deven aver pena, por ende ante deven aver gualardón; e esto es porque el señorío del rey deve ser guardado sobre todas las cosas. La segúnda: si alguno se pone con los enemigos para guerra, o fazer mal al rey o al reino, o les enviar carta o mandado porque lo aperçiban en alguna cosa contra el rey e daño de la tierra. La terçera: si alguno se trabajare de fecho o de consejo que alguna tierra o gente que obedeciesen a su rey se alçasen contra él, que non le obedeciesen así como solían. La quarta es: quando algún rey o señor de la tierra del señorío quisiere dar al rey donde es señor, o le quisiere obedesçer dándole parias o tributo alguno de su señorío, lo estorva de fecho o de consejo. E la quinta es: quando el que tiene por el rey villa o fortaleza, e se alçare con aquel lugar, o lo da a sus enemigos, o lo pierde por su culpa, o algún engaño que le fiziesen. E la sesta es: quando alguno tiene castillo de rey o villa, o otro señorío, e lo non da a su señor quando gelo pida, non muriendo en defendimiento de él, teniéndolo basteçido e faziendo las otras cosas que deve fazer por defender el castillo según fuero e costunbre de España, estruyese el castillo o villa, o çibdad del rey, maguer non la toviese por él. La sétima: si alguno desanparare al rey en batalla e fuyere, e se fuere a los enemigos, o se fuere de la hueste en otra manera sin su mandado ante del tiempo que oviere de servir; e si alguno descubriere a los enemigos las poridades del rey a daño de él. La otava es: si alguno fiziere bolliçio o levantamiento del reino faziendo juras o [cofradrías] de cavalleros, o de villas, contra el rey, de que naçiese daño al rey o al reino. La nona: quien poblase castillo viejo del rey o peña brava sin mandado del rey para fazer desserviçio al rey o guerra, o mal, o daño a la tierra; o si alguno poblase por serviçio del rey e non gelo fiziese saber fasta treinta días desde el día que él pobló para fazer dello lo que mandase. E qual quier que tal fortaleza fiziese o toviese, aunque la non toviese poblada nin labrada, mas otro alguno de quien la ovo sea tenido de venir al plazo del rey e fazer della lo que él mandare, así como de otro castillo que toviese por omenaje. E qual quier que la non fiziere así, sea por ello traidor. Otrosí, si algunos onbres son dados por arrehenes del rey por cosa que él sea guardado del cuerpo o del estado, o porque cobre alguna villa o castillo, o señorío, o vasallaje en otro rey o reino, o señorío; o alguno mata todos los arrehenes, o alguno dellos, o los sueltan, o los fazen fuyir. E otrosí, si el rey toviese algún ome preso de quien seyendo suelto le [venía] peligro al cuerpo o [deseredamiento], o alguno lo soltase de la prisión, o fuyese con él. E qual quier que fiziese alguna cosa de las suso dichas contra qual quier señor que oviese con quien biviese, faría aleve conoçido. Pero si lo metiese o firiese, o le prisiese, o le fiziese tuerto con su muger, o non lo entregase su castillo quando gelo demandase; e traxese çibdad o villa, o castillo, mager non la toviese por él, en estas cosas farían traiçión, e sería por ello traidor, e mereçía muerte de traidor, e perder los bienes. Como quiera que este yerro no es tan grande como la traiçión que fiziese contra el rey o contra su señorío, o contra pro comunal del reino, nin linaje, non ayan aquella manzilla que avie en lo que [traxese] al rey o al reino.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)¹

I. El traidor es mal nonbre e apartado de todas las bondades. Todo omne que caya en tal caso, todos sus bienes son para la Cámara del rey; e el cuerpo a la su merçet. E de la traición se llevan muchos males a ramos que son nombrados.

II. El caso de heregía, el que es caído ende, pierda la mitad de sus bienes, e sean para la Cámara del rey.

CORTES DE VALLADOLID 1447²

55. Otrosý, muy alto sennor, vuestra alteza a fecho algunas merçedes de bienes e ofiçios de algunos de vuestros rregnos, e çerca desto se an dado e dan algunas cartas para desapoderar delos tales bienes e ofiçios a los quelos tienen, antes que sean oýdos e vençidos por fuero e por derecho segúnd quelas leyes quieren, lo qual es cabsa de mucho danno e escándalo delos naturales de vuestros rregnos. Avuestra merçed suplicamos, que quando algunas cartas vuestra alteza diere para lo semejante, que sean dadas con abdiencia, e sy algunas son dadas, quelas tales cartas sean obedecidas e non conplidas, non enbargantes quales quier cláusulas derogatorias que en ellas aya mandado poner; e sy algunos por virtud delas tales vuestras cartas han seydo desapoderados delos tales bienes, que vuestra merçed mande que sean en ellos rrestituydos e dellos non sean desapoderados fasta que sean oýdos e vençidos por fuero e por derecho, segúnd dicho es.

Aesto vos rrespondo, que es verdad que estos tienpos pasados, yo, seyendo informado verdadera mente que algunos me avían deservido, e por lo tal ser notorio, me moví a fazer e fize algunas merçedes de sus bienes e ofiçios por que a ellos sea castigo, e a otros enxemplo, que se non atrevan a me deseruir nin fazer las tales nin semejantes cosas; pero sy algunos delos tales ay que se digan e entiendan ser ynoçentes e sin culpa, vangan ante mí personal mente e yo les mandaré oyr simple mente e de plano, sin estrépitú e figura de juicio, sabida sola mente la verdad, e sy se fallaren ser sin culpa, les mandaré rrestituyr lo suyo. E para de aquí adelante non entiendo fazer merçed de bienes nin de ofiçios de personas algunas, sin aquéllos primera mente ser oýdos e vençidos, e se guardar lo quelas leyes de mis rregnos en tal caso mandan, las quales es mi merçed que sean guardadas e que se guarden en todo e por todo segúnd que en ellas se contiene, e segúnd que por vos otros me es suplicado; saluo enel caso quel malefiçio que aya seydo cometido sea notorio e yo fuere bien çertificado dél, por que mi voluntad es de guardar la justiçia e su derecho, e cada vno, e lo quelas dichas leyes de mis rregnos en tal caso disponen, e quelos mis naturales sin lo merçer non padescan.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348³

Cómo deuen ser guardados los ofiçiales de nuestra corte, e los otros de nuestro conseio, de non yr ninguno contra ellos.

La cosa que más puede enbargar el conseio del Rey e los juyzios delos julgadores es el temor e el rreçelo quando lo an de algunas presonas, por que temen de conseiar al Rey lo que deuen et los julgadores de fazer justiçia. Et por quelos nuestros conseieros e los alcalles dela nuestra corte, e el nuestro alguazil mayor, e los nuestros adelantados dela frontera, e del regno de Murçia, e los merynos mayores de Castiella e de León, e de Gallizia, deuen ser más sin reçelo, et la onrra dellos deue ser mas guardada por la fiança que ponemos enellos por que tienen nuestro lugar enla justiçia: defendemos que ninguno non sea osado de matar ni de ferir, nin de prender, aqual quier delos sobredichos; et qual quier quello matare, que sea por ello aleuoso et lo maten por justiçia do quier que fuere fallado, e pierda lo que ouiere. Et sy lo feziere olo prisiere, quello maten por ello por justiçia o pierda la meytad delo que ouiere. Pero sy qual quier delos ofiçiales sobredichos cometiere pelea non vsando de su ofiçio, que aya la pena que mandan los derechos, segúnt fuere el yerro.

¹ Penas de cámara de Alfonso XI, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes. "Dos ordenamientos...", p. 451. No tienen correspondencia con el Ordenamiento de Enrique III.

² CLC III, 55, p. 558.

³ CLC I, Cap. 46, p. 525 (OA 20, 10)

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 7, 2.- La pena de los traidores.
El rey don Alonso en Segovia, era de MCCCLXXXV¹.

◆El traidor es mal onbre e partido de todas las bondades; e todo ome que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra cámara, e el cuerpo a la nuestra merçed; porque de la traición se levantan muchos males estremos que son nobrados aleve,

e caso de heregía; el que es caído ende, pierde la mitad de sus bienes e son para la nuestra cámara.◆

OORR 8, 7, 3.- Que sean oídos a los que fueron mandados sus bienes por razón de traición.
El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLII².

◆*Porque no sea fecha relación que los [reyes] nuestros progenitores, e nos después que reinamos, mandaron dar, e diemos, algunas cartas desaforadas faziendo merçedes de los bienes e ofiçio de algunos que nos dessirvieron en los tienpos [pasados], e avían cometido alguno o algunos de los casos de traición de suso contenidos: mandamos que las personas contra quien así fueron dadas las tales cartas de merçedes de sus bienes e ofiçios parezcan ante nos personalmente, e nos le mandaremos oír simplemente e de plano, sabida solamente la verdad sin estrépitu e figura de juizio, e administrar justiçia; porque nuestra voluntad non es que pierdan sus bienes e ofiçios sin que primeramente sean oídos e vençidos; e se guarde lo que las leyes de nuestro reino en tal caso mandan, las quales mandamos que sean guardas. Salvo en el caso que la traición o malefiçio que ayan cometido sea notorio e nos seamos bien çertificados dello. Porque nuestra voluntad e intençión es de guardar justiçia a cada uno e lo que las dichas nuestras leyes disponen; e que los nuestros naturales non padescan sin meresçer.*◆

OORR 8, 7, 4.- Los casos en que se comete aleve.
El rey don Alonso en Segovia, de petiçiones.
El rey don Enrique II, de petiçión³.

◆*Demás de los casos que ponen las nuestras leyes de las siete partidas en que se comete aleve, son los siguientes: el que mata o fiere, o prende, los del nuestro consejo o alcalde, o alguazil mayor, de las çibdades e villas, e a qual quier de los nuestros adelantados; según que se contiene en este nuestro libro en el título de los que matan o fieren, o injurian a los juezes.*◆

¹ Repetido con distinta redacción en las leyes 8, 19, [& 1. 2] de OORR.

² Error en la data, es Valladolid 1447. La ley es casi literal a la fuente y está repetida con distinta redacción en la 3, 14, 7. Pasará literalmente igual a la Nueva Recopilación (R 8, 18, 3) y a la Novísima Recopilación (NR 12, 7, 4), pero en ambas está erróneamente consignada la fuente.

³ Referencia a la ley 8, 12, 1 de OORR, donde el jurista recopila literalmente la ley de Alcalá. El resto son preceptos repetidos en las leyes 8, 19, [& 3. 8. 16. 23] y en la 4, 9, 3 de OORR.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)¹

III. Todo aquel que quebranta tregua o seguro es caído en caso de aleve e la mitad de sus bienes son para la Cámara del rey².

VIII. Todo onbre que es desposado dos vezes con dos mugeres, non se partiendo de la una por sentencia de santa Iglesia antes que se desposase con la otra, es caso de aleve; e quien tiene la muger a bendición de santa Iglesia e toma mançeba, e mantiene casa con ella, e non con la muger. Todos estos pierden la mitad de todos sus bienes e son para la Cámara del rey.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)³

Qué pena meresçe el que faze muerte segura.

II. Todo omne que fiziere muerte segura cae en caso de aleve e la meitad de sus bienes son para la mi Cámara.

ORDENAMIENTO DE SEGOVIA 1347⁴

21. Otrosý, por que nos algunas veses fasemos perdones....establesçemos que toda muerte se entienda sser segura, saluo la que sse prouar que fue pelleada.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)⁵

Del que faze o conseia fazer moneda falsa.

XXII. Quien faze moneda falsa, o la conseja fazer, es caído en caso de aleve, e la meitad de sus bienes son para la mi cámara.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348⁶

En qué manera se deuen fazer los rrieptos.

Establesçemos que en esta manera... Pero dezimos que ningún traydor nin aleuoso, nin su fijo que ouo después que fizo la trayción oel aleue, non pueda rreptar aotro, nin aquél que es julgado que fizo cosa por que uala menos.

CORTES DE BRIBIESCA 1387⁷

4. Qual quier que rrenegare o denostare aDios o asanta María, o a otro santo o santa, aya aquellas penas que son establesçidas contra los tales en las leyes delas Partidas que fablan enesta rrazón. E el juez o alcalde do esto acaesçiere, pueda fazer pesquisa de su ofiçio; e syle fuere denunciado o lo él sopiere, e non feziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio.

¹ Penas de Cámara de Alfonso XI, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", pp. 451-53.

² Se corresponde con la ley 1^a del Ordenamiento de Enrique III y son idénticas.

³ Penas de Cámara de Enrique III, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos Ordenamientos...", p. 457. No tiene correspondencia con el de Alfonso XI.

⁴ Ordenamiento de Segovia 1347, ed. Galo Sánchez, *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, IV, Santander, (1992), p. 314.

⁵ Penas de Cámara de Enrique III, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 466.

⁶ CLC I, Cap. 80, p. 560 (OA 32, 7).

⁷ CLC II, 4, p. 364.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Alonso, Idem. Enrique, Idem

◆ Otrosí, es alevoso el que quebranta tregua o seguro; e el tal pierde la mitad de sus bienes para la nuestra cámara. ◆

Alonso, Idem. Enrique, Idem.

Iten, es alevoso el que casa con dos mugeres amas bivas, e incurre en la mesma pena; e esto mesmo es del onbre casado que tiene mançeba pública en casa e echa a su muger della.

Alonso en Alcalá. Enrique, Idem.

Iten, es alevoso el que mata muerte segura; e pierda la mitad de sus [bienes]. E toda muerte se dize segura

salvo aquella que fuere provado que se fizo en pelea o batalla, o riña¹. ◆

◆ Iten, es alevoso aquel que fabrica falsa moneda; e pierde la mitad de sus bienes para la nuestra cámara². ◆

♣ El alevoso non puede reptar a otro, según que se contiene en este nuestro libro en el título de los riepotos³. ♣

DE LAS BLASFEMIAS.

OORR 8, 8, 1.- La pena en que caen los que reniegan e blasfemian de Dios.
El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCLXXXVII.

Porque a nuestro Señor Dios desplaze mucho el desconoçimiento, ordenamos que qual quier que renegare o denostare a nuestro Señor Dios o a la Virgen gloriosa su Madre, o a otro santo o santa: ayan aquellas penas que son estableçidas contra los tales en las [leyes] de las partidas que fablan en esta razón; e el juez o alcalde do esto acaesçiere faga pesquisa de su ofiçio, e si le fuere denunciado, e lo sopiere e non fiziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio.

¹ Repetido en la ley 8, 19, [& 16] de OORR. Allí no recoge el párrafo extraído del Ordenamiento de Segovia de 1347.

² Repetido en la ley 8, 6, 4 de OORR.

³ Remisión a la ley 8, 19, [& 23] de OORR.

CORTES DE TOLEDO 1462¹

16. Otrosý, muy poderoso sennor, en tanto grado vuestra justiçia está menoscabada, que muchas personas, pospuesto el temor de Dios e della, con grande osadía e atreuimiento, se atreuen ablasfemar de Dios e de Santa María pública mente, asý en vuestra corte commo fuera della. Los quales, non han seydo asý pugnidos commo deúan, vnos por que vuestra sennoría los perdona e otros por negligencia de vuestras justiçias; e que por que segúnd las leyes e ordenanças de vuestros rregnos, non son por ellas tanto pugnidos quanto deúan e mereçen, segúnd la graueza e culpa en que incurren los semejantes que en esta forma delinquen. Por ende, suplicamos avuestra merçed que mande e ordene quelos tales blasfemadores, demás e allende delas penas que segúnd las leyes e ordenanças de vuestros rregnos deuen aver, que qual quiera que de aquí adelante fuere osado de blasfemar de Dios e de Santa María, sy fuere en vuestra corte o dentro de çinco leguas al derredor, que por este mismo fecho le corten la lengua pública mente por justiçia e le den çient açotes; e sy blasfemare fuera dela dicha corte o delas dichas çinco leguas al derredor en qual quier logar de vuestros rregnos, quele corten la lengua pública mente e pierda la meytad de sus bienes, la meytad dellos para el quelo acusare e la otra meytad para vuestra cámara e fisco; e que por ningúnd caso nin suplicaçión que avuestra sennoría sea fecha non perdone al tal delinquente.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es quelo suso dicho se faga e sea fecho, e guardado asý e esecutado, e traído a deuido efecto, segúnd me lo suplicades.

CORTES DE SEGOVIA 1386²

27. Otrosý, por que avemos entendido que algunos omnes malos, non temiendo a Dios e olvidando la lealtança aque son tenudos asu Rey e asu sennor, e al rregno donde son naturales, con malas voluntades e otrosý con atreuimiento e con malicia, dizen algunas palabras o rrazones muy malas e feas, asý contra nos commo contra los del nuestro consejo e ofiçiales, e contra otros grandes delos nuestros rregnos; e otrosý, dizen cosas algunas que son muy daposas a nos e alos nuestros rregnos, infigiendo e leuutando nuevas non verdaderas sobre algunas cosas que son nuestros deseruiçio e dapno de nuestros rregnos. E commo estos atales los derechos e las leyes, e ordenamientos delos nuestros rregnos, les ponen departidas penas las quales non son guardadas ninse guardaron commo deúan fasta agora contra los tales, por lo qual han avido e han osadía: ordenamos e mandamos que qual quier o quales quier quelas tales cosas dixieren o leuantaren, sy fueren contra nos o contra nuestro estado rreal, o dela Reyna mi muger o delos infantes mis fijos, que sy fuere omme de mayor guisa, que nos los enbien presos do quier que seamos, e sy fuere omme de çibdad o de villa de qual quier estado o ley, o condiçión, que sea delos mayores, sy fijos ouiere, que pierda la meytad delos bienes e la otra meytad que sea para sus fijos; e sy fijos non ouiere, que pierda todo lo que ouiere, e que sean las dos partes para la nuestra cámara, e la terçia parte para el acusador; e estos bienes que asý perdiere se entienda sacadas las debdas verdaderas e las arras, e el dote de su muger. E sy fuere conde o rrico omme, o cauallero o escudero, o otro de grand guisa, que nos sea fecha rrelaçión dello por quelos nos mandemos escarmentar. E otrosý, rrogamos alos perlados delos nuestros rregnos que sy algúnd clerigo o frayre, o hermitanno o otro rreligioso, dixieren algunas cosas de las sobre dichas, quelo prendan, a nos lo enbien preso e bien rrecabdado.

CORTES DE MADRIGAL 1476³

33. Otrosý, sennores, ya sabe vuestra alteza cuánto es gran pecado las blasfemias, la qual Dios suele punir agramente e las leyes de vuestros rreynos ponen sobrello grandes penas. Pero todo esto no abasta a rrefrenar la codibçia e peruersidad de los blasfemadores, e este pecado es traýdo tanto en vso, que ya ni piensan los que blasfeman que ofenden a Dios en ello, ni los jueçes curan de lo punir. Por ende, suplicamos a vuestra alteza plega mandar e ordenar que las leyes de vuestros rreynos que sobre esto disponen sean guardadas e executadas; e por que la malicia e negligencia en los jueçes no haya lugar, mande e ordene que si algúnd ome o muger rrenegare o descreyere, o en otra manera blasfemare de Dios e de la Virgen María, o de otro santo o santa: que qual quiera que lo oyere pueda prender por su propia autoridad al blasfemador e leuallo a la cárcel luego e façerlo poner en prisiones, e que el carçelero sea tenido de lo rreçibir e tener preso; porque allí los jueçes executen en él la pena que segúnd las leyes dichas este blasfemador ha de hauer.

A esto vos rrespondemos, que lo otorgamos segúnd que en esta vuestra petiçión se contiene, e mandamos e ordenamos que se faga e cunpla, e execute, así de aquí adelante.

¹ CLC III, 16, p. 712

² CLC II, 27, p. 349.

³ CLC IV, 33, p. 100

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 8, 2.- Idem.

El rey don Enrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII.

El mismo en Madrid, año de VII¹.

Allende de las dichas penas, ordenamos que qual quier que blasfemare de Dios o de la Virgen María en nuestra corte, o çinco leguas en derredor, que por ese mesmo fecho le corten la lengua e le den çien açotes públicamente por justiçia. E si fuera de nuestra corte blasfemare, en qual quier logar de nuestros reinos, córtenle la lengua e pierda la mitad de los bienes, la mitad para el que lo acusare. E nos no entendemos remitir esta pena por suplicación de persona alguna.

OORR 8, 8, 3.- De los que blasfeman contra el rey.

El rey don Juan II en Segovia, era de MCCCCLXXXIII.

*Porque algunos malos onbres, non temiendo a Dios e olvidando la lealtad a que son tenidos a su señor e rey natural, e a su reino donde son naturales, se atreven con maliçia a blasfemar e dezir palabras injuriosas e feas contra nos; e nos, queriendo refrenar e contrastar esta osadía, ordenamos e mandamos que qual quier o quales quier que las tales cosas e blasfemias dixeren contra nos o contra qual quier de nos, o contra nuestro estado real, o contra el **príncipe** o infantes nuestros fijos, o contra qual quier dellos: que si fuere onbre de mayor guisa e estado, que sea luego preso por la justiçia donde esto acaesçiere, e nos los enbén bien preso onde quier que nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entendiéremos que meresçe; e si fuere onbre de menor guisa de qual quier ley, estado o condiçión que sea, si fijos oviere **de bendición**, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara e la otra mitad que sea para sus fijos; e si fijos non oviere que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra cámara e la otra terçia parte para el acusador; e estos bienes que así se perdieren se entiendan sacadas las debdas, e sacado el dote e arras de su muger; e si el que así blasfemare fuere conde o rico onbre, o cavallero, o escudero, o otro ome de gran guisa, **que la nuestra justiçia del logar donde esto acaesçiere, faga pesquisa sobre ello**, e nos enbén fazer relación dello, porque nos lo mandemos castigar e escarmentar. E otrosí, rogamos e mandamos a los perlados de nuestros reinos que si algún fraile o clérigo, o [hermitaño], o otro religioso, dixere alguna cosa de las sobre dichas, que lo prendan e nos lo enbén bien preso e recabdado.*

OORR 8, 8, 4.- Idem.

El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI².

Nos, veyendo que la guarda de las dichas leyes es serviçio de Dios, mandamos que sean guardadas; e más, que qual quiera que oyere al que así blasfemare, lo pueda tomar e prender por su propia auctoridad, e lo pueda traer e traya a la cárçel pública, e lo poner en cadenas. E mandamos al carçelero que lo resçiba en la cárçel e le ponga prisiones porque de allí los juezes puedan executar las dichas penas.

♣ Ningún judío sea osado de fazer nin tratar que ningúnd tártaro, moro nin otra persona, se torne a la ley de los judíos; segúnd se contiene en este libro en el título de la Santa Fe Católica.

Ordenamos que cada e quando el Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor fuere traído por las calles a visitar algunos enfermos, que los judíos e moros se aparten o se escondan, o finquen las rodillas en tierra; segúnd que se contiene en este nuestro libro en el título de la Santa Trinidad e de la Fe Católica. ♣

¹ Supongo que la segunda referencia es a las perdidas Cortes de Madrid de 1458.

² Los últimos preceptos son referencias a las leyes 1, 1, 3 y 6 de OORR.

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

8. Por quanto algunos son desobedientes asus padres e assus madres, e por que sobresto ay leyes fechas e ordenadas por los rreyes, según suso diximos, las quales son muy buenas, por ende, nos las aprouamos e confirmamos, e mandamos que se guarden. E demás, ordenamos que qual quier fiio o fiia que denostare asu padre o asu madre en público o en escondido, delante dél o detras dél, ssyéndole prouado: que lo echen en la cadena por veynte días o pague al padre o ala madre seysçientos mr., qual pena destas el padre ola madre más quisiere; e destes seysçientos mr. sean los duzientos mr. para el acusador.

FUERO REAL²

De los denuestos e de las dosondras.

Qualquier que a otri denostare e quel dixiere gafo o fududínculo, o cornudo o traydor, o herege, o a mugier de su marido, puta: desdígalo antel alcalde e ante omnes bonos al plazo que pusiere el alcalde, e peche CCC sueldos, la mmetad al rey e la meetad al querelloso; **et si negare que lo non dixo e non ge lo pudiere prouar, sáluese como manda la ley; et si saluar non se quisiere, faga la emienda e peche la calonna.** Et qui dixiere otros denuestos: desdígase antel alcalde e ante omnes bonos, e diga que mintío en ello; et si omne dotra ley se tornare christiano e alguno le lamare tornadizo: peche X morabedís al rey e X morabedís al querelloso, et si non ouiere de qué los pechar, **caya en la pena que manda la ley.**

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)³

De la pena del que dize de otro palabras de vedadas.

XXVII. Todo omme o muger que dize a otro palabras de vedadas, de las que son defendidas por las leyes en derecho, es caído en la pena de çient maravedís, e la pena es para la mi cámara.

CORTES DE SORIA 1380⁴

21. Otrosý, alo que nos pidieron por merçet, que por quanto muchos judíos e judías se tornauan ala fe de Dios, conosciendo que están e biuen en pecado, e les dizen muchas palabras injuriosas que eran en bituperio dela ley asý los christianos commo los judíos, por lo qual era ocasión que otros judíos e judías non se querían tornar ala fe de Dios. Que mandásemos poner sobre ello aquella pena quela nuestra merçed ffuese.

A esto rrespondemos, que nos plaze dello e entendemos que es rrazón e derecho, e por ende, ordenamos que qual quier que llamare marrano o tornadizo, o otras palabras injuriosas, alos que se tornaren ala fe católica: quele peche trezientos mr. cada vez que gelo llamare; e sy fuere tal persona que non aya bienes dequé gelos pagar, que yaga quinze días en la presión.

¹ CLC II, 8, p. 365.

² FR 4, 3, 2.

³ Penas de Cámara de Enrique III, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 469.

⁴ CLC II, 21, p. 309.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS INJURIAS E DENUESTOS.

OORR 8, 9, 1.- La pena de los fijos que denuestan a su padre e madre.

El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCLXXXVII.

Por quanto algunos son desobedientes a sus padres e sus madres, mandamos e ordenamos que demás de las otras penas contenidas en las leyes de las *siete partidas*, qual quier fijo o fija que denostare a su padre o madre en público o en escondido, en su presencia o en su ausencia, seyéndole provado: que la nuestra justicia lo eche en la cárcel pública con prisión por veinte días, o pague al padre o a la madre seisçientos maravedís de los buenos, *que son seis mill maravedís desta moneda*, qual pena destas el padre o la madre más quisiere. E destos seisçientos maravedís sean los dozientos para el acusador.

OORR 8, 9, 2.- De la pena de los que injurian a otros.

Fuero.

Qual quier que [a] otro denostare, o le dixere gaso o sodomítico, o cornudo, o traidor, o erege; o a muger que tenga marido, puta: desdígalo ante el alcalde e ante omes buenos al plazo que el alcalde pusiere; e peche trezientos sueldos, la mitad a nos e la mitad al querrelloso;

e si dixere otros denuestos: desdígase ente el alcalde e ante omes buenos, e diga que mintió en ello. E si onbre de otra ley se tornare cristiano e alguno lo llamare tornadizo, peche diez maravedís al rey e otros tanto al querrelloso; e si no toviere de qué los pechar, *peche lo que toviere; e por lo que fincare, yaga un año en el çepo; e si ante de un año pudiere pagar, salga de la prisión.*

OORR 8, 9, 3.- Idem.

El rey don Juan II¹.

◆Qualquier que a otro dixere alguna palabra injuriosa o fea, peche e pague a la nuestra cámara çien maravedís.◆

◆*Los judíos e moros después que fueren convertidos a la Santa Fe Católica, non deven ser injuriados nin maltratados por los otros christianos.*◆

♣Por ende mandamos que qual quier que los llamare marranos o tornadizos, o otras palabras injuriosas, incurra e caya en pena de trezientos maravedís por cada vez; e si non toviere de qué pagar, que esté en la cárcel pública en cadenas por quinze días; segúnd se contiene en este nuestro libro en el título de la Santa Fe Católica.♣

¹ Errónea la referencia, se trata de Juan I. El primer precepto de la ley está repetido en la 8, 19, [& 1] de OORR, el último es una referencia a la ley 1, 1, 9 y allí sí que está bien constatada la fuente. En CE esta ley figura desglosada en dos (8, 9, 3 y 8, 9, 4).

LEYES Y ORDENANZAS DE SEGOVIA 1433¹

Otrosý, es mi merçed que no lieuen por lieuar de los que jugaren dados, saluo lo que fuere judgado por vigor de la ley e ordenamiento que sobre esto fabla, acusándolo ellos, su thenor de la qual es este que se sigue:

Ordenamos e mandamos que ninguno de los nuestros regnos no sean osados de jugar los dados en público ni en escondido, e qualquier que lo jugare que por la primera vez que pague cient marauedís, e por la segúnda vez dozientos, e por la terçera vez que pague trezientos marauedís; e sy no touiere de qué pagar, yaga por la primera vez diez días en la cadena e por la segúnda vez veynte días, e por la terçera treynta días, e dende en adelante ansý; e qualquier que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar a aquél a quien gelo ganare fasta ocho días, e el que lo ganare sea tenuto de gelo tornar lo que le asý ganare; e sy fasta ocho días no gelo diere, que qualquier que lo aya; e sy alguno no le acusare o denunçiare, que qualquier juez o alcalde de su ofiçio cobre lo que asý fuere ganado; e sy lo asý no fiziere, que pague seysçientos marauedís, para el que lo acusare la meytad e la otra meytad para la nuestra cámara.

¹ CODOM XVI. *Documentos de Juan II*. p. 445. Esta ley es una de las leyes de Alcalá de Henares de Alfonso XI recogidas por Juan II en Segovia. En las Cortes de Burgos de 1338, Alfonso XI también da una disposición igual, que bien pudo ser el precedente de la de Alcalá (CLC I, 32, p. 453) En cuanto a la ley de Briviesca, no la consigno porque es idéntica a la de 1433 de Segovia (CLC II, 6, p. 371)

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS TAHURES.

OORR 8, 10, 1.- Que en el tiempo que durare la guerra los vasallos non jueguen a dados.

El rey don Juan II en Segovia, año de MCCCCXXXIII.

El rey don Juan I en Birviesca, año de MCCCLXXXVII¹.

Ordenamos que quando los nuestros vasallos nos fueren servir a las guerras por nuestro mandado, que en tanto que durare la guerra e estovieren en nuestro serviçio en ella, non sean osados de jugar juego de dados nin de tablas a dineros nin sobre prendas. So pena que por cada vegada que jugare, que peche çien maravedís de buena moneda; e que sea esta pena para el nuestro alguazil, e que pueda prender por ella; e si non prendare al que así jugare, que pague la dicha pena el alguazil con el doblo para la nuestra cámara. E otrosí, qual quier que alguna cosa ganare en tal caso así en dinero como en armas e bestias, e otras cosas quales quier, sean tenidos de lo tornar luego a aquel a quien lo ganaron, e el que non toviere para pagar la dicha pena que esté preso en cadena treinta días.

OORR 8, 10, 2.- La pena de los que [juegaren] dados.

El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCLXXXVII.

El rey don Juan II en Segovia, año de MCCCCXXXIII.

Mandamos e ordenamos que ningunos de los nuestros reinos sean osados de jugar dados en público nin escondido. E qual quier que lo jugare, que por la primera vez, que pague çien maravedís; e por la segúnda, dozientos maravedís; e por la terçera, trezientos maravedís. E si non oviere de qué los pagar, que yaga por la primera vegada diez días en la cadena; e por la segúnda, veinte días; e por la terçera, treinta días; e así dende en adelante por cada vez. E mandamos que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar a quien gelo ganare fasta ocho días; e el que lo ganare sea tenido de tornar lo que así ganare. E si el que perdiere fasta ocho días non lo demandare, que qual quier que gelo demandare lo aya para sí. E si alguno non acusare nin demandare, que qual quier juez o alcalde de su ofiçio, sabiéndolo, cobre lo que así fuere jugado; e si lo non fiziere, que pague seiçientos maravedís, la mitad para el acusador e la otra mitad para nuestra cámara.

OORR 8, 10, 3.- Idem.

La Reina e Infantes tutores del rey don Juan II, año de MCCCCLX².

Otrosí, ordenamos que demás e allende de las otras penas contenidas en la ley, que si en los nuestros libros toviere tierra o ración, o quitación: pierda la terçia parte en quantía de diez mill maravedís; e si en los nuestros libros cosa alguna non toviere, por la primera vez, pague quinientos maravedís, e por la segúnda mill maravedís, e por la terçera vez, mill e quinientos maravedís. E si non toviere de qué pagar, sea desnudado e puesto desnudo en la picota públicamente, dende que saliere el sol fasta que se pusiere. E mandamos que los juezes de su ofiçio fagan pesquisa e executen las penas según dicho es; e si lo non fizieren, que paguen las dichas penas de sus bienes.

¹ La disposición de Briviesca sobre tahúres es idéntica a la del Ordenamiento de Segovia de 1433, como además viene a remitirnos a las mismas fuentes en la ley siguiente, sospecho que el escribano consignó las fuentes de la ley 8, 10, 2 en ambas leyes quedando ignoradas las correspondientes a la 8, 10, 1.

² No encontrada.

CORTES DE TOLEDO 1436¹

21. Otrosí, muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza en cómo en las leyes e ordenanças que vuestra alteza fizo en la çibdad de Çamora, mandó defender e defendió el juego delos dados, e que se quitasen los tableros todos dellos que en los vuestros rregnos estan en las çibdades o villas; e como quier que por vuestra alteza fue mandado e defendido, nunca ouo execuçión nin se quitaron. E por causa dellas e del dicho juego, se rrecresçen de cada día muchos rroídos e escándalos, e muertes, de que nuestro Sennor Dios es deservido, e vuestra merçet e las dichas çibdades, e villas e logares, por esta causa muy dannificadas e perdidas en espeçial en los logares delas fronteras delos moros. Suplicamos a vuestra alteza, que le plega de mandar que los dichos tableros sean luego quitados e defendidos del dicho juego delos dados firme mente, mandando dar sobre ello vuestras cartas muy fuertes e firmes por que aya execuçión con efecto, e los dichos tableros çesen; e qual quier que tablero touiere que pierda los bienes, e sea la meytad para los propios dela villa e la otra meytad para el acusador.

A esto vos rrespondo, que mi merçet es e mando que se faga asý segúnt que me lo pedistes por merçet, saluo que la pena sea de çinco mill mrs. acada vno por cada vez que lo contrario fiziere, e sy non touiere de qué pagar, que esté por ello çient días en la cadena.

CORTES DE VALLADOLID 1325²

13. Otrosí, alo que me pidieron por merçed, que en ffecho delas entregas e delas taffurerías, que ssea la mi merçed, que en aquellos logares do las an por ffuero opor vso, opor costunbre opor priuilegios, opor cartas delos rreyes onde yo vengo, odemí odela Reyna donna María mi auuela, odela Reyna donna Costanza mi madre, que Dios perdona, que las ayan.

A esto rrespondo, que aquellos que las an por ffuero opor priuilegio, opor cartas delos rreyes odelas rreynas, en los logares que ffueren ssuyos, tengo por bien de gelos guardar; e a los logares que lo an por vso opor costunbre e lo vsaron quarenta annos, tengo por bien que los ssea guardado; e ssi en estos quarenta annos vsaron los delas çibdades e villas, e logares, los trenta e cinco annos, que lo ayan. E si algunos delos rreyes onde yo vengo vsó cinco annos, que esto que les non empeça, e juro de lo guardar.

CORTES DE ZAMORA 1432³

29. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto muchas çibdades e villas de mis rregnos tenían por propios las rrentas delos tableros delos juegos delos dados, e de aquello rreparan los muros e cunplían otras cosas que les eran neçesarias; e yo les enbiara mandar a algunos delas tales çibdades e villas que non arrendasen las dichas rrentas, e que conpliendo mi mandado, dexaron delas arrendar; e los juegos que non çesaron nin çesan, ante toda vía, se auían continuado e continúan; e las dichas çibdades e villas perdían las dichas rrentas que tenían por propios, e se veían en muchos menesteres por mengua de aquello que les rrentaua; e demás desto, que lo han por agrauio, por que en algunas çibdades e villas onde algunas personas mas tenían por merçet las tales rrentas, non se quitaran, e se quitaran alas mis çibdades e villas que más lo auían menester. Por ende, que me suplicáuades e mandáuades, que mandase e ordenase que las dichas çibdades e villas pudiesen arrendar las dichas rrentas delos dichos tableros, así e por la forma e manera que lo tenían por costunbre; e que yo feziere emienda alas tales çibdades e villas de otra tanta quantía como les rrendía las dichas rrentas delos dichos tableros.

A esto vos rrespondo, que amí plazze que el juego delos dados sea toda vía defendido, segúnd lo quieren las leyes de mis rregnos; pero donde los conçejos tenían de mí por merçed los tableros, quiero que ayan para sí las penas en lugar dellos, **saluo en aquellas çibdades e villas, e lu gares, onde yo he fecho merçed a otros delas dichas penas.**

¹ CLC III, 21, p. 285

² CLC I, 13, p. 378.

³ CLC III, 29, p. 140

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 10, 4.- La pena del que toviere tablero en su casa.
El rey don Juan II en Toledo, año de MCCCCXXXVI.

*Qual quier que en su casa toviere tablero para jugar dados, que caya e incurra en pena de çinco mill maravedís por cada vez; e si non toviere de qué pagar, que esté **quinze** días en la cadena por cada vez. E mandamos que se quiten los tableros en todas las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos, e que non sean consentidos. **E mandamos a las justiçias que lo non consientan, so pena de privación de los ofiçios.***

OORR 8, 10, 5.- Que sean guardadas a las çibdades e villas los previllegios de las penas de los que juegan dados.
El rey don Alfonso en Valladolid.

Mandamos que los tableros e los juegos de los dados, e las entregas, e execuçiones, que por fuero e por previllegio o por costumbre de quarenta años, pertenesçe a las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos: que les sean guardadas.

OORR 8, 10, 6.- Que las çibdades e villas que tienen por previllegio los tableros, ayan las penas de los que jugaren dados.
El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXIII.

Non es nuestra voluntad nin intençión, nin consentimos, que el juego de los dados nin tableros se arrienden, nin sean consentidos en las nuestras çibdades e villas, e logares. E si paresçiere que por los reyes nuestros progenitores, o por nos, fuere fecha alguna merçed a las dichas çibdades, villas e logares, de los tableros e rentas dellos: que en logar de las dichas rentas, las dichas çibdades e villas, e logares, ayan las penas de los jugadores.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

80. Porque son muy notorios los dannos que se recrescen en los pueblos de auer enellos tableros para jugar dados e otros juegos de tablas, e naypes e azares, e chuecas, a eso mismo, en algunas casas donde acoxen jugadores de continuo. E como quiera que sobresto nos fezimos e ordenamos vna ley enlas dichas cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes de nuestros reynos que sobre los juegos disponen, pero somos informados que en algunas cibdades e villas, e lugares, assí de nuestro patrimonio real como delos senno- ríos, ay tableros públicos y especialmente por mandado e prouisión delos sennores delos tales lugares. Por ende, ordenamos e mandamos quelas dichas leyes e ordenanzas de nuestros reynos que sobre esto dispo- nen, especialmente la ley e ordenamiento de Briuiesca enla ordenanza fecha por la reyna dona Catalina y el infante don Fernando, nuestros abuelos, como tutores del sennor rey don Iuan, nuestro padre, en el anno de mill e quatrocientos e nueve; e por el dicho sennor rey don Iuan, nuestro padre, enlas Cortes de Zamora enel anno de mill e quatrocientos, e veinte e nueue; e enel ordenamiento delas Cortes de Toledo del anno de treynta e seys; e enla dicha ley por nos fecha enlas Cortes de Madrigal enel anno de setenta e seys: sean conplidas e executadas, assí enlas cibdades e villas, e lugares, dela nuestra corona real como delos senno- ríos e órdenes, e behetrías e abadengos; las quales se entiendan o ayan lugar, assí contra los que jugaren como contra los que touieren arrendados los tableros, e contra los que sacaren el tablaje, e contra los que diesen la casa para jugar; los quales e cada vno dellos queremos e ordenamos que cayan e incurran enla misma pena en que caen e incurren los jugadores por las dichas leyes, ecepto si algunos jugaren a quales quier delos dichos juegos, fruta, vino o dinero para comer, o cenar luego, e esto que no se juegue a los dados, so las dichas penas. E si los sennores delos lugares fueren negligentes en quitar los tableros e en executar las dichas penas, o no los quitaren dentro de sesenta días después que fueren pregonadas e publi- cadas en nuestra corte estas dichas leyes e ordenanzas: mandamos que, allende dela excomunió que contra ellos está puesta, pierdan los officios que en qual quiera manera uuieren o los maravedís que en qual quier manera touieren de nos enlos nuestros libros, e aunque sean sytuados por preuilegio; e si non touieren maravedís enlos nuestros libros ni officios, que pierdan la mitad de sus bienes, de los quales sean los tres quartos para la nuestra cámara e el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merced e manda- mos que los alguaziles e merinos, e otras quales quier personas que tienen derecho de prendas por las dichas penas delos juegos, si fallaren algunos jugando, que traigan luego los dineros e las prendas que assí tomasen ante la justicia, porque los juzgue; e de otra guisa no sea la pena para aquél quela prendare, por- que en esto se sabrá e otorgará quién eran los que jugauan e qué jugaron .

CORTES DE MADRIGAL 1476²

35. Otrosý, suplicamos a vuestra alteza, que mande e defienda que en ninguna çibdad ni villa, ni lugar, de vuestros rreynos, arrienden tableros de juegos ni los haya, ni se jueguen dados públicamente; e si de los tableros ha fecho merçed al conçejo della o a otra persona, la rreuoque luego. E mande e ordene que no se jueguen dados, e que qual quiera que los jugare, hayan e yncurran en las penas en tal caso estatuidas por las leyes de vuestros rreynos. E mando e ordene que ningún corregidor ni alcalde no sea resçibido al ofiçio de ninguna çibdad ni villa, ni lugar, sin que faga juramento primeramente en conçejo e por antel escriuano dél, que executará las dichas leyes que sobresto disponen e lo que sobre esta petiçión vuestra alteza ordenare.

A esto vos rrespondemos, que nos plaçe e lo otorgamos, e mandamos que se guarde e cunpla así como por vuestra petiçión nos lo suplicais.

¹ CLC IV, 80, p. 153

² CLC IV, 35, p. 102

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 10, 7.- Que las penas de los dados ayan logar, así contra los que juegan como [contra] los señores de las casas, como contra los que tienen los tableros e sacan tablaje.

El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Porque son muy notorios los daños que se recrecen en los pueblos de aver en ellos tableros públicos para jugar dados e otros juegos de tablas, e naipes, e azares, e chuecas; e eso mesmo quando [hay] algunas casas donde acogen jugadores de contino; e como quiera que sobre esto nos fezimos e ordenamos una ley en las dichas cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes destos reinos que sobre los juegos disponen; pero somos informados que en algunas çibdades e villas, e logares, así de nuestro patrimonio real como de los señoríos, hay tableros públicos; e espeçielmente por mandado e previllegio de los señores de los tales logares. Por ende ordenamos e mandamos que las dichas leyes e ordenanças de los nuestros reinos, que sobre esto disponen, espeçialmente la ley del ordenamiento de Birvisca e la ordenança fecha por la reina doña Catalina e el infante don Fernando, nuestros abuelos, como tutores del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, en el año de mill e quatroçiento e nueve; e por el dicho señor rey don Juan nuestro padre, en las cortes de Çamora, en el año de mill e quatroçiento e veinte e nueve; e en el ordenamiento de las cortes de Toledo, en el año de treinta e seis; e en la dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de Madrigal, el año de setenta e seis, suso dichas: sean conplidas e executadas, así en las çibdades e villas, e logares, de la nuestra corona real, como de los señoríos e órdenes, e behetrías, e abadengos. Las quales se entiendan así contra los que jugaren como contra los que tomaren arrendados los tableros, e contra los que sacaren el tablaje, e contra los que dieren la casa para jugar. Los quales, e cada uno dellos, queremos e ordenamos que cayan e incurran en la mesma pena en que caen e incurren los jugadores por las dichas leyes; exçepto si algunos jugaren a qual quier de los dichos juegos fruta o vino, o dineros, para comer o çenar luego; e esto que non se juegue a los dados, so las dichas penas. E si los señores de los logares fueren negligentes en quitar los tableros e en executar las dichas penas, e non lo quitaren dentro de sesenta días después que fueren pregonadas e publicadas en nuestra corte estas dichas nuestras leyes e ordenanças: mandamos que allende de la excomunió que contra ellos está puesta, pierdan los ofiçios que tovieren e los maravedís que en qual quier manera tovieren de nos en los nuestros libros, aunque sean firmados por previllegio. E si non tovieren maravedís en los nuestros libros nin ofiçios: que pierdan la mitad de sus bienes, de los quales sean los tres quartos para la nuestra cámara e el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merçed e mandamos, que los alguaziles e merinos, e otras quales quier personas que tienen derecho de prender por las dichas penas de los juegos, si fallaren algunos jugando, que trayan luego los dineros e las prendas que así tomaren ante la justiçia porque él lo juzgue. E de otra manera non sea la pena para aquel que la prendare, porque con esto se sabrá e averiguará quién eran los que jugavan e qué jugavan.

OORR 8, 10, 8.- Que ningún corregidor nin juez sea resçevido antes que faga juramento de guardar las leyes que fablan de los fuegos.

El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI¹.

E nos, considerando las dichas leyes ser justas, mandamos que sean guardadas, e las confirmamos; e mandamos que ningún corregidor nin alcalde non sea resçevido al ofiçio si primero non jurare en el conçejo ante escrivano público, que guardará e executará las dichas leyes.

¹ En la ley 2, 14, 31 de OORR, recogida también de Madrigal, disponen lo mismo respecto a los alguaciles.

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

2. Auemos entendido, que muchas vezes acaesçe en los nuestros rregnos, que algunas personas fazen entre sí ayuntamientos e ligar ffirmadas con juramento, por pleito o por omenaje, o por pena o por otra firmeza qual quier, contra çiertas personas o en general contra quales quier que contra ellos quisieren seer. E commo quier que algunas de las dichas personas ffgan los dichos ayuntamientos e ligas so color e bien, e guarda de su derecho, e por conplir mejor nuestro seruiçio; en pero, por quanto segúnd por esperençia conoçemos estas ligas e ayuntamientos, e se ffazen las más vezes non a buena entençión, e se siguen escándalos e discordias enemistades, e estoruo de nuestras justiçias, lo qual todo es nuestro deseruiçio e dapno delos nuestros rregnos. Por ende, nos, deseando paz e concordia, e buen sosiego, a los nuestros súbditos e naturales, e proveyendo alo que es por venir e emendando lo pasado, estableçemos e ordenamos, e defendemos, que de aquí adelante non sean osados, así Infantes, maestros, priores, marqueses, duques, condes, rricos omes, comendadores, caualleros e escuderos, ofiçiales e rregidores, delas çibdades e villas, e lugares e conçejos, e quales quier otras comunidades e personas singulares, de qualquier condiçión e estado que sean: de fazer ayuntamientos e ligas con juramento o rreçibiendo el cuerpo de Dios, o por pleito o omenaje, o por otra pena o por otra firmeza qual quier, por la qual se obliguen vnos a otros a se guardar los dichos ayuntamientos e ligas vnos contra otros, en la manera que dicha es. Et otrosí, que non vsen delas ligas e ayuntamientos, e pleitos e omenajes, e contrabtos e ffirmezas, que han ffecho ffasta aquí en la dicha rrazón. E qualquier delos sobre dichos que contra esto o contra parte dello fezieren, faziendo los dichos ayuntamientos e ligas de aquí adelante, o vsando delos dichos ayuntamientos e ligas que fasta aquí son fechas: averán la nuestra yra, e demás desto, nos pasaremos contra ellos e contra cada vno dellos, e contra sus bienes, en aquella manera que nos entendiéremos que cunple a nuestro seruiçio e mersçieren los quebrantadores desta nuestra ley, segúnd la calidad delos malefiçios e de las personas. Et por quelos omes más de ligero se mueuan a nos denunçiar e mostrar lo que dicho es: ordenamos que el acusador o denunçiadador delo sobre dicho, que aya la terçia parte dela pena de dineros o de bienes en que nos condepnaremos aquél o a aquéllos de que el dicho acusador o denunçiadador nos denunçiare, e mostrare que fizieren de aquí adelante los dichos ayuntamientos e ligas, e vsaren delos fechos fasta a aquí contra el tenor desta nuestra ley. Et nos por esta nuestra ley damos por ningunas todas las ligas e promisiones, e pleitos e omenajes, que sobresta rrazón fasta agora ffueron ffechas e se ffizieren de aquí adelante; e mandamos que non valan nin sean tenudos delas guardar, nin las guarden, aquéllos que las fizieron o fizieren so qual quier firmeza que se obligaron o obligaren delas guardar; e que non cayan por ello en pena nin calonna alguna, nin por ello puedan ser dichos **quebrantadores de pleitos e omenajes, e de posturas**, que sobre ello fizieron. **Et rrogamos a todos los perlados delos nuestros rregnos, e a cada vno en su jurediçión, que absueluan a los que fizieron o ffizieren los dichos juramentos**; e otrosí, rrogamos e mandamos a todos los perlados delos nuestros rregnos, así arçobispos commo obispos, commo otros perlados e clérigos, e otras personas eclesiásticas quales quier, que non ffgan de aquí adelante los tales ayuntamientos e ligas, nin vsen delos fachos fasta aquí; ca si los fizieren o vsaren delos fechos fasta aquí, avrán nuestra yra e non podremos escusar de poner en ello rremedio conuenible.

¹ CLC II, 2, p. 425. Confirmada por Enrique III, con las mismas palabras, en las Cortes de Madrid de 1393 (CLC II, 2, p.528).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LAS LIGAS E MONIPODIOS.

OORR 8, 11, 1.- Que ningún conçejo nin cavallero, nin otras personas, fagan ayuntamientos nin ligas, so çierta pena.

El rey don Juan I en Guadalajara, [real] de MCCCXC.

El rey don Enrrique III en Madrid, [real] MCCCXCI.

Avemos entendido que algunas personas fazen entre sí ayuntamientos e ligas firmadas con juramento o pleito, o omenage, o con pena, o con otra firmeza, contra quales quier personas en general que contra ellos fueren o quisieren ser. E como quier que fazen los dichos ayuntamientos e ligas so color de bien e guarda de su derecho, e por conplir mejor nuestro serviçio; pero por quanto según esperiençia conoçemos estas ligas e ayuntamientos que se fazen muchas vezes non a buena intençión, e dellas se siguen escándalos, discordias e enemistades, e inpedimento de la execuçión de nuestra justiçia. Por ende, nos, queriendo paz e concordia entre los nuestros súbditos e naturales, e proveyendo a los que es por venir: mandamos que de aquí adelnate non sean osados infantes, duques, condes, maestros, priores, marqueses, ricos omes, e cavalleros e escuderos, de las nuestras çibdades, villas, e logares, e conçejos, e otras quales quier comunidades e personas singulares de qual quier estado o condiçión que sean, de fazer nin fagan ayuntamientos nin ligas con juramento, nin resçibiendo el Cuerpo del Señor, nin por pleito e omenage, nin por otra pena nin firmeza en que se obliguen de guardarse los unos a los otros contra otros quales quier. E otrosí, que non usen de las ligas e monipodios, e ayuntamientos, pleitos, omenages, juramentos, contractos, e firmezas, que han fecho fasta aquí. E qual quier de los sobre dichos que contra esto o contra parte dello fizieren de aquí adelante, faziendo los dichos ayuntamientos e ligas, o usaren de los que fasta aquí son fechos, avrán la nuestra ira; e demás, que proçederemos contra ellos e contra cada uno dellos, e contra sus bienes, en aquella manera que nos entendiéremos que cunple a nuestro serviçio e a las penas que mereçieren los quebrantadores desta nuestra ley, según la graveza e calidades de los malefiçios, e de las [personas] que contra esto fizieren. E porque los omes se muevan más de ligero a nos denunçiar e notificar lo que dicho es: mandamos e ordenamos que el acusador aya la terçia parte de la pena de dineros o de bienes en que nos condenáremos a aquel o aquellos que culpantes se fallaren. E en razón de los ayuntamientos e ligas que son fechas fasta aquí, nos por esta ley, damos por todas las fees e promisiones, e pleitos, omenages, que por esta razón fasta aquí fueren fechas e se fizieren de aquí adelante. E mandamos que non valan nin sean tenidos de las guardar nin las guarden aquellos que las fizieron o obligaren de las guardar; e que non cayan por ello en pena nin caloña alguna; nin por ello puedan ser dichos *quebrantadores de fe* nin de pleito e omenage.

E rogamos e mandamos a todos los perlados de nuestros reinos, así arçobispos e obispos, e otras personas eclesiásticas quales quier, que non fagan nin consientan fazer de aquí adelante los tales ayuntamientos e ligas, nin usen de los fasta aquí fechos; ca si lo fizieren, avrían nuestra ira, e non podríamos escusar de poner remedio conveniente en ello.

CORTES DE SANTA MARIA DE NIEVA 1473¹

31. Otrosí, muy poderoso sennor, bien creemos que sabe vuestra alteza commo en muchas çibdades e villas, e logares, de vuestros rreynos, especial mente en las de vuestra corona rreal, muchas personas de malos deseos, deseando hazer mal e dapno a sus vezinos o por executar mal querencias que contra algunos tienen, ynçitan cofradías; e para colorar su mal propósito, toman envocación o apellido de algún santo o sancta, e llegan asý otras muchas personas conformes a ellos en los deseos, e hazen sus ligas e juramentos para se ayudar; e algunas vezes hazen sus estatutos honestos para mostrar en público, diziendo que para la execuçión de aquello hazen las tales cofradías; pero en sus hablas secretas o conçiertos tiran a otras cosas que tienden en mal de sus próximos e en escándalo de sus pueblos. E commo quiera que los ayuntamientos yliçitos son rreprobados e proybidos por derecho e por leyes de vuestros rreynos, pero los inventadores destas nouedades buscan tales colores e causas fingidas, juntando las con santo apellido e con algunas hordenanças onestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dannado propósito se pueda desculpar e llevar adelante; e para esto, rreparten e echan entre sí confías de dineros para gastar en la prosecuçión de sus deseos. Delo qual vemos que suelen rresultar grandes escándalos e bolliçios, e otros males e dannos, en los pueblos e comarcas donde esto se haze, e que dello no se sigue bien alguno. Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza le plega proueer e rremediar sobre esto, rreuocando todas e quales quier cofradías e cabildos que de los dichos diez annos a esta parte son fechos en quales quier çibdades e villas, e lugares, de vuestros rreynos; saluo las que han seydo fechas con liçençia de vuestra alteza, sola mente para causas pías e preçediendo actoridad del perlado; e mande e defienda que de aquí adelante no se hagan otras, saluo en la manera suso dicha, so grandes penas. E otrosí, mande e defienda que en las fechas fasta aquí no se junten ni se alleguen los que se dizen cofrades dellas, antes, espresa mente las deshagan e rreuoquen por ante escriuano e pública mente, cada e quando por la justiçia ordinaria dela tal çibdad, villa o lugar, les fuere mandado o fueren sobre ello rrequeridos por qual quier vezino dende; so pena, que qual quiera que lo contrario fiziere, muera por ello e aya perdido por el mismo fecho sus bienes, e sean confiscados para la vuestra cámara e fisco. E que sobre esto las justiçias puedan hazer pesquisas cada e quando vieren que cunple, sin que preçeda denunciaçión ni delaçión, ni otro mandamiento para ello.

Aesto vos rrespondo, que vuestra petiçión es justa e muy conplidera al bueno e paçífico estado de los pueblos de mis rreynos. Por ende, yo, por la presente, hago la rreuocación de las dichas ligas e cofradías, e otorgo todo lo contenido en la dicha vuestra petiçión; e mando e hordeno que se guarde e cunpla asý según e commo por ella lo suplicáys, e que persona alguna no vaya ni pase contra ello, so las penas contenidas en ella.

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

3. Por quanto por las enemistades ... por ende, estableçemos e mandamos que por enemistad nin mla querençia que los sobre dichos e cada vno dellos ayan vnos contra otros, que non prendan nin maten, nin ffieran a los labradores e vasallos de sus contrarios, nin a los apaniguados de los dichos sus vasallos e labradores; nin les tomen nin quemen, nin ffagan otro desaguizado, nin asus casas e heredades, e bienes. Et qual quier o quales quier de las personas sobre dichas que mataren o lisiaren algún labrador o vasallo, o apaniguado de los sobre dichos, o del qual quier dellos, saluo en defendimiento de su cuerpo, o si fuere dado por su enemigo, o si viniere con sus contrarios a pellear ala pellea, ca en este caso es nuestra merçed que sea penado por derecho comunal e non por esta ley; o le quemare su casa o mieses a sabiendas, o talare vinas: que muera por ello muerte, qual deue morir aquél que matare a otro sin rrazón e sin derecho; e si lo firiere o prendiere sin ligamiento de miembro, que pague al que así fiziere tres mill mr., demás de las penas en los otros derechos contenidas, dela moneda corriente entonçe. Et si los sobre dichos o qual quier dellos tomaren a los sobre dichos labradores o vasallos, o asus apaniguados o a qualquier dellos, contra su voluntad, dineros o pan, o vino o carne, o ganados o otra qual quier cosa delo suyo: o le talaren sus arboles, o le fizieren otro danno o desaguizado algunno maliçiosa mente: queles tornen lo queles así tomaren, e les emienden el danno queles así ffizieren, con el quatro tanto de pena; e sy non touieren de qué pagar, así el prinçipal commo la pena delo que les así tomaren o talaren, o de qué pagar la injuria que ffizieren, padezcan pena en el cuerpo, según del fudgador viesse que es la qualidad del maleficio e las personas.

¹ CLC III, 31, p. 880

² CLC II, 3, p. 427.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 11, 2.- Que non se fagan ligas en son de cabildos e [cofradías].
El rey don Enrique IV en Nieva.

Porque muchas personas de malos deseos, deseando fazer daño a sus vezinos o por executar la mal querençia que contra algunos tienen, juntan cofradías; e para obrar su mal propósito toman vocaçión e apellido de algún santo o santa; e llegan así otras muchas personas conformes a ellos en los deseos e fazen sus ligas e juramentos para se ayudar; e algunas vezes fazen sus estatutos onestos para mostrar en público diziendo que para la execuçión de aquellos fazen las tales cofadrias; pero en sus fablas secretas e conçiertos tiran a otras cosas que tienden en mal de sus próximos y en escándalos de sus pueblos. E como quier que los ayuntamientos ilícitos son reprovados e pugnidos por derecho e por las leyes de nuestros reinos; pero los inventadores destas novedades buscan tales colores e causas fingidas juntándolas con santo apellido e con algunas ordenanças onestas que ponen en el comienço de sus estatutos, por onde quieren mostrar que su daño propósito se pueda desculpar e llevar adelante. E por esto reparten e echan [entre] sí quantías de dinero para gastar en la persecuçión de sus malos deseos; de lo qual suelen resultar grandes escándalos e bolliçios, e otros males e daños en los pueblos e comarcas donde esto se faze. Por lo qual el señor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, a petiçión de los procuradores de los nuestros reinos, queriendo remediar e proveer sobre ello: revocó todas e quales quier cofadrias e cabildos que desde el año de sesenta e quatro se fizieron en quales quier çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos; salvo las que [han] seído fechas solamente para causas pías e preçediendo nuestra liçençia e auctoridad del perlado. E que de aquí adelante non se fagan otras salvo en la manera suso dicha, so grandes penas. E otrosí, defendió e mandó que en las cofadrias fechas fasta el dicho año de sesenta e tres, non se junten nin elleguen los que se dizen cofadres dellas; antes expresamente las desfagan e revoquen por ante escrivano públicamente, cada e quando por la justiçia ordinaria de la tal çibdad, villa o logar, le fuere mandado, o fueren sobre ello requeridos por qual quier vezino dende. So pena, que qual quier que lo contrario fiziere muera por ello, e aya perdido por el mesmo fecho sus bienes, e sean confiscados para nuestra cámara e fisco. E que sobre esto las justiçias puedan fazer pesquisa cada e cuando vieren que cumple sin que preçeda denunciaçión nin dilaçión, nin otro mandamiento para ello.

OORR 8, 11, 3.- Que por las mal querençias o enemistades de las ligas e confederaçiones non se faga mal nin daño a persona alguna.
El rey don Juan I en Guadalajara, era de MCCCXC¹.

◆Defendemos que por las enemistades e mal querençias que por las dichas ligas e confederaçiones, o en otra qual quier manera, han nasçido o nasçieren entre los perlados e ricos omes, e otras personas quales quier: non sean osados de prender nin prendan, nin fieran, a los labradores e vasallos de sus contrarios, nin les tomen algunos bienes, nin quemem casas nin heredades, nin les fagan otros agravios. E qual quier que matare o lisiare algún labrador o vasallo, o apaniguado, de los sobre dichos, o qual quier dellos, salvo en defençión de su persona, o si fuere dado por enemigo, o si fuere con sus contrarios a pelear: que en tal caso sea penado por derecho e non por esta ley. O si le quemare casas o mieses a sabiendas, o talare viñas: que muera por ello, e padezca la muerte que debe padecer aquel que mata a otro a sin razón e sin derecho. E si los firiere o prendiere sin lisiòn de miembro: que pague el que así firiere tres mill maravedís de la moneda vieja demás de las penas en los derechos contenidas. E si qual quier de los sobre dichos tomare a los dichos labradores, vasallos, o apaniguados, contra su voluntad, dineros o pan, o vino, o carne, o ganados, o otra qual quier cosa de lo suyo, o les cortaren sus árboles, o les fizieren otro daño, o agravio alguno maliciosamente: que les restituyan lo que así les tomaren e les paguen el daño que les así fizieron con el daño e pena con el quatro al tanto de pena. E si non toviere de qué pagar así el prinçipal como la pena, que padezcan pena en los cuerpos, según que el juez viere que es la calidad del maleficio e las personas. ◆

¹ Repetida literalmente en la ley 8, 18, 2 de OORR.

CORTES DE MADRID 1393¹

Otrosý, mando que todas² Et mando e tengo por bien que sea guardada en todo e por todo. Et por quanto por esperiençia, yo vi que por se fazer estas tales ligas e juramentos contra la dicha ley, entre los grandes e ahun medianos çibdadanos comunes de aquestos mis rregnos, nasçieron grandes escándalos e porfias, e contiendas, delo qual se rrecreçió amí grant deseruiçio e aquestos mis rregnos muchos e grandes dapnos. Por ende, rrequiere se que ayude ala dicha ley poniendo pena contra los trasgesores, e esté rrefrenada e ponida la su osadía, por que se non atreuan nin sean osados contra derecho e contra ley de su Rey e de su Sennor natural. E poniendo lo luego en execuçión, reuoco e anulo, e do en aquestas Cortes, por casas e nulas todas quales quier ligas; e otrosí, rreuoco todas e quales quier juramentos, e pleitos e omenajes, que sobre esta rrazón sean fechos fasta el día de oy, e los do por ningunos e por non buenos, e por ylíticos e non valederos, así commo fechos en mi deseruiçio e contra derecho, e espresa mente contra ley e defendimiento del Rey, mi padre e mi Sennor. E defiendo e mando a todos quelo non tengan nin guarden, sopeña de caer en mal caso, así aquéllos que demandaren queles sean guardados las dichas ligas e juramentos e omenajes, commo aquéllos que de aquí adelante los guardaren. Et otrosý, defiendo e mando atodos los delos mis rregnos, así Infante Don Fernando, perlados, duques, maestros, condes, rricos omes, caualleros, escuderos, fijos dalgo, de qual quier estado o condiçión que sean: que de aquí adelante non fagan tales ligas nin tales juramentos e omenajes; e qual quier que contrario feziere, que pierda la tierra e la merçed que touiera de mí, e si fuere de çibdat o villa, que pierda los bienes, e el cuerpo esté ala mi merçed. Pero por esto non entiendo defender las buenas amistades, por que todos sean amigos e biuan en paz e en buena amistat... ..

CORTES DE TOLEDO 1462³

14. Otrosý, muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza cómmo algunos obispos e abades, e otras personas eclesiásticas, se han fecho e de cada día se fazen de vandos, e algunos dellos, tanto e más escandalizan vuestras çibdades e villas, quelos legos dellas. Por ende, omill mente suplicamos a vuestra alteza, que mande e ordene quelos dichos obispos e abades, e otras quales quier personas eclesyásticas de qual quier estado o condiçión, o preheminençia o dignidad, que sean, non sean osados de ser de vandos, nin tengan otras parçialidades nin ligas algunas, nin den a ello fauor nin esfuerço, por sus personas nin por los suyos, nin en otra manera; so pena, que sy la contrario fizyeren, commo aquellos que son ynobidientes alos mandamientos de su rrey e sennor natural, pierdan la naturaleza que han e tyenen en vuestros rregnos, e como ajenos e estrannos dellos, non puedan gozar de ningunas tenporalidades. E sobre esto, vuestra merçed suplique a nuestro santo Padre, a que mande quelo suso dicho se faga e cunpla asy, ynponiendo sentençia de excomunió alos quelo contrario fizyeren; e aquestos tales, por el mismo fecho pierdan qual quier juridición eclesiástica que por sí, o en nonbre de otros, touieren sobre quales quier personas seglares, e sean auidos por suspensos en ello e por priuadas personas; e que puesto que dende en adelante algunos non cunplan sus mandamientos, que por eso non cayan nin incurran en pena, nin en calopnia alguna.

Aesto vos rrespondo, que mi merçed e voluntad es que de aquí adelante todo lo suso dicho se guarde e cunpla segúnd melo suplicades, e que amí plaze de escreuir sobrello al santo Padre para que en ello prouea, segúnd que enla dicha vuestra petiçión se contiene.

¹ CLC II, 2, pp.529-30.

² La otra parte de esta disposiçión, referente al tema, está recogida en la ley 8, 11, 1 de OORR, por ello solamente recojo la parte que coincide con la 8, 11, 4.

³ CLC III, 14 y 35 pp. 711 y 728. (Continúa en la página siguiente).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 11, 4.- El rey da por ningunas las ligas e juramentos, e pleitos, omenajes, sobre ellos fechos.
El rey don Enrrique III en Madrid, [real] MCCCXCI.

Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos e ligas es serviçio de Dios e nuestro, e paz e sosiego de nuestras çibdades e villas, e logares; por ende, poniendo pena contra los transgresores e por refrenar e pugnir su osadía: revocamos e anulamos, e damos por ningunas e [casas] todas e quales quier confederaciones e ligas, e todos e quales quier juramentos e pleitos, omenajes, que sobre esta razón son fechos [fasta hoy] o se fizieren de aquí adelante. E lo declaramos por ilícitos e non valederos, así como fechos en nuestro deserviçio, e contra derecho. E defendemos que ninguno sea osado de guardar las tales ligas e confederaciones, juramento e pleitos, omenajes; so pena de caer en mal caso, así aquellos que demandaren quales sean guardadas las dichas ligas e juramentos, como aquellos que las fizieren e guardaren. E qual quier que lo contrario fizieren, quier sea de estado grande o de menor: que pierda la tierra e merçed que toviere de nos. E si fuere çibdadano de çibdad o de villa: que pierda todos sus bienes para la nuestra cámara, e el cuerpo esté a la nuestra merçed. Pero por esto non entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos e bivan en paz.

OORR 8, 11, 5.- Que los perlados e personas eclesiásticas non sean de vando.
El rey don Enrrique IV en Toledo, año de MCCCCLXII¹.

Nuestra merçed e voluntad es que los nuestros súbditos e naturales bivan en paz e cada uno guarde aquello que a su estado pertenesçe. ♦Por ende, mandamos que los obispos o abades, o otras quales quier personas eclesiásticas, non sean osados de aquí delante de escandalizar las çibdades, villas e logares, de nuestros reinos; nin se muestren de vando nin parçialidad; nin fagan ligas o monipodios, nin para lo tal den consejo, favor o ayuda, por sus personas nin con los suyos. ♦ E si lo contrario fizieren, pierdan la naturaleza de nuestros reinos, e así como ajenos de él, non gozen de las temporalidades del nuestro reino. Sobre lo qual dezimos que entendemos suplicar a nuestro muy Santo Padre para que su Santidad mande que así se faga e guarde, e ponga sentençia de excomunióon sobre los que lo contrario fizieren. E que por ese mesmo fecho pierdan la juridiçión eclesiástica que por sí o por otros exerçitaren sobre las personas seglares; e que sean avidos por personas privadas e suspensas; e que sus mandamientos non sean conplidos.

¹ La prohibición contenida entre rombos la repite en la ley 1, 3, 27 de OORR.

35. Otrosý, muy poderoso sennor, vuestra sennoría sabe e avn es notorio en vuestro rregno, cuántos males e dapnos, e exesos e delitos, han seydo cometydos en algunas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos, por cabsa e ocasyón de algunas ligas e monepodios, e confederaciones, que han seydo fechas en las dichas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos, so color de cofadrías e hermandades, e so otros colores yndeuidos; delo qual han rresultado e se esperan rrecreçer males e dannos, e otros inconvi-nientes en vuestros rregnos; todo esto, fazyendo se en contento de vuestra justiçia e contra el tenor e forma delas leyes de vuestros rregnos que sobrello disponen, e penas en ellas contenidas. Por ende, suplicamos avuestra merçed que mande e ordene que, todas e quales quier ligas e monipodios, e confederaciones, que han seydo fasta aquí fechas so color delas dichas cofadrías e hermandades, e en otra qualquier manera: sean luego desfechas, e de aquí adelante non se fagan otras; e que sobrello la justiçia, con quatro rregidores delas tales çibdades e villas, e logares, do han seydo fechas, fagan pesquisa e inquisyçion quién e quáles personas han seydo en fazer las dichas ligas e monipodios, e confederaciones; e que sy fallaren que fasta entonçes non las han desfecho, les prendan los cuerpos e los enbïen presos e bien rrecabdados ante vuestra merçed, para que contra ellos proceda enla forma que vieren que cumple a vuestro seruiçio e ala esecuçion de vuestra justiçia. E demás, mande e ordene que de aquí adelante non se fagan las dichas ligas e monipodios, e que sobrello sean guardadas las leyes e ordenanças de vuestro rregno que sobrello fablan e estatuyen.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e que se faga segúnd lo pedides, saluo en las hermandades e cofadrías que se mostraran ser aprouadas por mí o por el perlado enlo que toca alo espiritual. E quiero e mando que en las que fasta aquí son fechas, se muestren las aprouaciones dellas desde el día que esta ley fuere notyficada fasta dos meses primeros syguientes; e las que en este dicho tienpo non fueren mostradas, sy dende en adelante alguno vsare o quisyere vsar dellas, por este mismo fecho yncurra en las penas de que en las leyes se faze mençion que fablan e disponen en rrazon delos que fazen ligas e ayuntamientos; e que de aquí adelante non puedan ser fechas las dichas cofadrías e hermandades syn aver la dicha aprouacion sufiçiente para ello.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Cómo deuen ser guardados los ofiçiales de nuestra corte e los otros de nuestro conseio de non yr ninguno contra ellos.

La cosa que más puede enbargar el conseio del Rey e los juyzios delos julgadores es el temor e el rreçelo quando lo an de algunas presonas, por que temen de conseiar al Rey lo que deuen et los julgadores de fazer justiçia. Et por quelos nuestros conseiros e los alcalles dela nuestra corte, e el nuestro alguazil mayor, e los nuestros adelantados dela frontera e del rregno de Murçia, e los merynos mayores de Castilla e de León, e de **Gallizia**, deuen ser más sin reçelo, et la onrra dellos deue ser más guardada por la fiança que ponemos enellos, por que tienen nuestro logar enla justiçia: defendemos que ninguno non sea osado de matar ni de ferir, nin de prender, aqual quier delos sobredichos; et qual quier quello matare, que sea por ello aleuoso et lo maten por justiçia do quier que fuere fallado, e pierda lo que ouier. **Et sy lo feziere olo prisiere, quello maten por ello por justiçia o pierda la meytad delo que ouiere.** Pero sy qual quier delos ofiçiales sobredichos cometiere pelea non vsando de su ofiçio, que aya la pena que mandan los derechos, segúnt fuere el yerro.

En qué pena cayen los que fezieren algunos destos yerro sobredichos.

Tenemos por bien, que si alguno o algunos fezieren qual quier destas cosas e yerro sobredichos, contra los que andodieren por mayores por qual quier destos sobredichos, o contra los alcalles mayores de Toledo e de Seuilla, e de Córdoua e de Jahén, e de Murçia e de Aljezira, et contra el **meryno** mayor de cada una delas dichas çibdades, sy matare oprisiere: que muera por ello e pierda los bienes, pero que non caya por ello en pena de aleue; et sy feriere, que pierda los bienes que ouiere et que sea desterrado para sienpre fuera del nuestro sennorío. Et sy alguno feziere qual quier destos yerro sobredichos contra alguno delos que andodieren por estos, que si matare oprisiere: que muera por ello, e si feriere mager non mate, que pierda la meytad delos bienes e sea desterrado por diez annos fuera del nuestro sennorío.

¹ CLC I, Caps. 46-47, pp. 525-26 (OA 20, 10 y 11) Se corresponden con las leyes 10 y 11 del Ordenamiento de Segovia de 1347.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 11, 6.- Que ningunas ligas nin confederaciones se fagan so color de [cofradías].
Idem.

Mandamos e defendemos las dichas ligas e confederaciones que non se fagan so color de cofradías nin de hermandades, e las que fasta aquí son fechas, que luego sean desfechas e de aquí adelante non se fagan. E mandamos que la justiçia con quatro regidores de qual quier çibdad, villa o logar, donde esto acaesçiere, fagan pesquisa. E si luego non apartaren de la dicha liga, e la desfizieren, los que se fallaren culpantes sean presos e con todos sus bienes sean traídos ante nos.

Pero que esto no se entienda en las cofradías que por nos o por los perlados fueren aprovadas quanto a las cosas espirituales. Las quales dichas probaciones mandamos que nos sean mostradas fasta dos meses después de la publicación desta nuestra ley; e si las non mostraren fasta el dicho término, que non valan, e incurran en las penas de las leyes de nuestro reino que fablan de las ligas. E mandamos que las [dichas cofradías] sean ningunas sin las dichas aprovaçiones.

DE LOS QUE VAN CONTRA LA JUSTIÇIA

OORR 8, 12, 1.- De los que matan o fieren a los del consejo o a los alcaldes de la corte,
o a los adelantados, o merinos mayores.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI¹.

La cosa que más puede enbargar al consejo del rey e los juizios de los juzgadores, es el temor e el reçelo quando lo [han] algunas personas, porque temen de nos aconsejar bien lo que deven; e los juzgadores de fazer justiçia. ♦ E porque los del nuestro consejo e alcaldes de la nuestra corte, e el nuestro alguazil mayor, e el nuestro adelantado de la frontera del reino de Murçia, e los merinos mayores de Castilla e de León, e del *Andaluzía*, deven ser más guardados por la fiança que en ellos tenemos, porque tienen nuestro logar en la justiçia: defendemos que ninguno sea osado de matar nin de ferir, nin de prender, a qual quier de los sobre dichos. ♦ E qual quier que lo matare, que sea por ello alevoso e lo maten por justiçia do quier que fuere fallado, e pierda todos sus bienes para la nuestra *cámara*. Pero si qual quier de los ofiçiales sobre dichos cometiere pelea non usando de su ofiçio, que aya la pena que mandan los derechos, según fuere el yerro.

OORR 8, 12, 2.- De los que fizieren los yerros de la ley ante desta contra los logares tenientes.
Idem.

Tenemos por bien que si alguno o algunos fizieren qual quier de las cosas o yerros contenidos en la ley antes desta contra los que andovieren por los mayores juezes, o por qual quier de los sobre dichos, o contra los alcaldes mayores de Toledo, o de Sevilla, o de Córdoba, o de Jaén, o de Murçia, o de Algezira, o contra el *alguazil*² mayor de cada una de las dichas çibdades: si matare o prendiere, que muera por ello, e pierda los bienes; pero que non caya por ello en pena de alevoso; e si firiere, que pierda los bienes que toviere e que sea desterrado para sienpre fuera del nuestro [señorío]. E si alguno fiziere qual quier destes yerros contra alguno de los que andovieren por ellos: que si matare o prendiere, que muera por ello; e si firiere maguer que non mate, que pierda por ello la mitad de los bienes e sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío.

¹ La prohibición contenida entre rombos la repite en la ley 8, 7, 4 de OORR.

² Coincide con la actualización de Pedro I.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*De los que fezieren ayuntamiento de gentes.*

Sy algunos fezieren ayuntamiento de gentes que vengan contra alguno de los sobredichos con armas osin armas, quelos que fueren fazedores del ayuntamiento, que sean desterrados por diez annos fuera del nuestro sennorío; et los que fueren conellos, que sean desterrados por vn anno, et peche cada vno seysçientos mr. dela nuestra moneda. Et sy denostare aqual quier delos sobredichos, que peche dos mill mr. desta moneda et yaga dos meses enla cadena.

Delos que cometieren alos ofiçiales.

Mandamos que sy alguno oalgunos cometieren alos sobredichos ofiçiales, oaqual quier dellos, para ferir o matar, odesonrrar con armas osin ellas, aun que non se acabe el fecho que asý cometierte, que por la osadía que fizo: sy fuere omme fijo dalgo ootro omme onrrado, que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorío e peche seys mill mr. desta moneda; et sy fuere omme de menor guisa que mantenga casa, yaga vn anno en la cadena, e después salga fuera del nuestro sennorío por los dichos dos anos; et sy fuere omme baldío que non aya casa, quel den çinquenta açotes e yaga vn anno enla cadena.

Sy algunos ferieren omataren alos ofiçiales delas uillas e logares, en qué pena cayen.

Por quelos alcalles e juezes, e justiçias e merynos, e aguaziles e otros ofiçiales quales quier, delas çibdades e uillas, e logares, del nuestro sennorío, que ayan de oyr e de librar los pleitos, e conplir la justiçia, quier por sy opor otre, puedan meior vsar de sus ofiçios e sin rreçelo: defendemos que ninguno non sea osado de matar nin de ferir, nin de prender, aqual quier delos sobredichos, nin de tomar armas nin de fazer ayuntamiento, nin alboroço, contra él ocontra ellos, nin delos defender nin embargar de prender aquél oaquéllos que prendieren omandaren prender. Et qual quier que matare oprendiere aalguno destes ofiçiales sobredichos, quel maten por ello e pierda la meytad de los bienes; et sy feriere, que pierda la meytad delos bienes et sea desterrado por diez annos fuera del nuestro sennorío; et sy metiere mano aarmas oajuntare gentes, o veniere con ellas contra los oficiales sobredichos, que peche seys mill mrs. desta moneda e que sea desterrado por vn anno fuera del nuestro sennorío, allí do nos touiéremos por bien. Et syle tomare preso ole embargare en qual quier manera que sea, por quello non pueda prender e conplir se enél la justiçia que meresçiere, sy el preso que fuere tomado, oaquél en quien fuere embargada la justiçia, meresçia pena de sangre, que aquél que tomó el preso o embargó la justiçia: que rresçiba esa misma pena que el otro auía de auer. Et sy non meresçiere pena de sangre, tenemos por bien e mandamos que por la osadía que fizo contra la justiçia: que sy fuer omme fijo dalgo, que vaya medio anno enla cadena e ande fuera del nuestro sennorío por dos annos, et sy non fuere fijo dalgo, que yaga vn anno enla cadena e salga fuera del nuestro sennorío por los dichos dos annos. Et sy ouiere quantía de veynte mill mrs. odende arriba, que peche seys mill mr.; et sy menos ouiere de veynte mill mr., que pierda la quarta parte de los bienes; et sy non ouiere bienes ningunos, que yaga vn anno en la cadena e salga fuera del nuestro sennorío por quatro annos. Et sy aquél oaquéllos que fueren desterrados en qual quier manera delas que dichas son, entraren enel nuestro sennorío sin nuestro mandado ante del tiempo conplido del desterramiento: que sea doblado el tiempo del desterramiento, et sy porfiare, la terçera vez, quel maten por ello. Et sy alguna destas cosas fezieren alos alcalles oalos aguaziles, o merynos que estodieren por los mayores enlas uillas, oalos alcalles ojurados delas aldeas: sy matare, quel maten por ello et peche seysçientos mr. desta moneda; et sylo ferieren oprendieren, que peche mill mr. e que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorío. Et sy feriere oprendiere aalguno delos alcalles ojurados delas aldeas: que sea desterrado por vn anno fuera del nuestro sennorío e que peche seysçientos mrs. demás dela pena que el fuero manda; et sy non ouier de quela pechar, que yaga vn anno enla cadena. Et dela pena delos bienes e delos dineros sobredichos, sea la meytad para los querellosos. Pero sy qual quier destes sobredichos cometierte pelea non vsando de su ofiçio, que aya aquella pena que mandan los derechos segúnt fuere el yerro, segúnt dize la ley ante desta.

¹ CLC I, Caps. 48-50 pp. 526-28 (OA 20, 12-14) Se corresponden con las leyes 12-14 del Ordenamiento de Segovia de 1347. Montalvo recoge las modificaciones realizadas por Pedro I.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 12, 3.- De los que fizieren ayuntamientos contra los contenidos en las leyes antes desta. Idem.

Si alguno fiziere ayuntamiento de gentes con armas o sin armas, que vengan contra los contenidos en las dos leyes antes desta: que los que fueren fazedores del ayuntamiento sean desterrados por diez años fuera del nuestro señorío, e los que fueren con ellos que sean desterrados por un año; e peche cada uno seiscientos maravedís de la moneda vieja. E si denostare a qual quier de los sobre dichos: que peche dos mill maravedís de la dicha moneda, e yaga dos meses en la cadena.

OORR 8, 12, 4.- Contra los que cometieren a ferir o a matar a los contenidos en las leyes antes desta.

Mandamos que si alguno o algunos cometieren a los oficiales contenidos en las dos leyes antes desta, o a qual quier dellos, para ferir o matar, o desonrrar con armas o sin armas, aunque non acabe el fecho que cometiere: que por la osadía, si fuere ome fijo dalgo, o otro ome honrrado, que sea [desterrado] por dos años fuera del nuestro señorío, e peche seis mill maravedís de la dicha moneda; e si fuere otro ome que mantenga casa, yaga un año en la cadena, e después salga de nuestro señorío por los dichos dos años; e si fuere ome baldío que non aya casa, que le den çinquenta açotes e yaga un año en la cadena.

OORR 8, 12, 5.- Contra los que fieren o matan, o vienen contra los juezes e justiçias de las çibdades e villas, e logares. Idem.

Porque los alcaldes e juezes, e justiçias, e merinos, e alguaziles, e otros [ofçiales] quales quier de las çibdades, villas e logares, del nuestro señorío, que han poder de oír e librar pleitos, e conplir la justiçia por sí e por otro, puedan mejor e más libremente, e sin reçelo, usar de sus ofiçios: defendemos que ninguno sea osado de matar nin de ferir, nin de prender, a qual quier de los sobre dichos; nin de tomar armas nin de fazer ayuntamiento, nin alboroto, contra él nin contra ellos; nin les defender, nin embargar de prender aquel o aquellos que prendieren o mandaren prender. E qual quier que matare o prendiere [ha] alguno de los ofiçiales sobre dichos: que los maten por ello e pierdan la mitad de los bienes; e si [firire] que pierda la mitad de los bienes e sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío. E si metiere mano a armas o juntare gentes e viniere con ellas contra los ofiçiales suso dichos: que peche por ello seiscientos maravedís de la dicha moneda, e sea desterrado por un año fuera del nuestro señorío, allí donde nos toviéremos por bien. E si le tomaren el preso o le embargaren en qual quier manera porque non le pueda prender e conplirse en él la justiçia que mereçiere, si el preso que fuere tomado; o aquél en quien fuere embargada la justiçia mereçiere pena de sangre: que aquel que tomó el preso e embargó la justiçia que reşçiba esa mesma pena que el otro avido de aver. E si non mereçiere pena de sangre, mandamos que por la osadía que fizo contra la justiçia: que si fuere ome fijo dalgo, que esté medio año en la cadena, e ande fuera de nuestro señorío por dos años; e si non fuere fijo dalgo, que yaga por un año en la cadena, e ande fuera de nuestro señorío por los dichos dos años; e si oviere quantía de veinte mill maraveís, o dende arriba, que peche seis mill maravedís; e si menos oviere de veinte mill maravedís, que pierda la quarta parte de los bienes; e si non toviere bienes, que esté un año en la cadena e salga fuera de nuestro señorío por quatro año. E si aquel o aquellos que fueren desterrados en qual quier manera de las que dichas son, entraren en nuestro señorío ante del dicho tiempo sin nuestro mandado: que sea doblado el destierro; e si porfiare la terçera vez, que le maten por ello. E si alguno matare a los alcaldes o a los alguaziles, o merinos, que estovieren por los mayores en las villas, o a los alcaldes o a los jurados de las aldeas: que lo maten por ello e peche seiscientos maravedís de la dicha moneda; e si firiere o prendiere a los alcaldes o a los alguaziles, o merinos, que estovieren por los mayores en las villas: que peche mill maravedís e sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorío; e si non oviere de qué pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena *e después sea desterrado por dos años como dicho es*. E si firiere o prendiere a alguno de los alcaldes o jurados de las aldeas: que sea desterrado por un año fuera del nuestro señorío e peche seiscientos maravedís de más de la pena que el fuero manda; *e si non oviere de qué pechar, que yaga medio año en la cadena e sea desterrado por un año como dicho es*. E de la pena de los bienes e de los dineros en esta ley, e en las leyes antes desta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos ofiçiales: sea la mitad para nuestra *cámara* e la mitad para los querellosos. Pero si qual quier de los sobre dichos cometiere pelea non usando de su ofiçio: que aya aquella pena que mandan los derechos según fuere el yerro que fiziere.

CORTES DE TORO 1371¹

18. Otrosí, ordenamos et tenemos por bien que qual quier omme de qual quier condeçión que ssea, quier ssea fijo dalgo o quier non, que matare o feriere en la nuestra corte o en el nuestro rrastrro: que lo maten por justiçia por ello, saluo ssi lo feziere en defendiéndose en aquellos casos quel derecho manda; et si sacare espada o cuchiello para pelear, que le corten la mano; et ssi furtare, rrobare o forçare, en la nuestra corte o en el nuestro rrastrro, que lo maten por ello, ssegúnt que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes de fizo en Madrit.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²*Delos que estan asechando ofazen fabla para ferir omatar.*

Acaesçe muchas vezes, que algunos ommes estan asechando para ferir ofazen fabla oconseio para ferir omatar aotros, e fieren aaquéllos aque están asechando e atendiendo para ferir omatar, osobre que fue fecho conseio ofabla. Et estos atales deuen auer mayor pena quelos que fieren en pelea, por quelos derechos mandan, que estos atales, que sean tenudos apena de muerte así commo sy matasen; et fasta aquí en algunos logares por fueros e por costumbres non se vsaua así, et por esto se atreuén muchos afazer tales yerros. Por ende, estableçemos que qual quier oquales quier que por asechanças osobre conseio, o fabla fecha, firieren aalgunos: que mueran por ello, mager que aquél a quien ferieren non muera dela ferida.

Sy alguno matare aotro, que muera por ello.

En algunas villas e logares de nuestros rregnos, es de fuero e de costunbre que quien matare aotro en pelea, quel den por enemigo delos parientes e peche el omezillo, e que non aya pena de muerte, e por esto se atreuén los omes amatar. Por ende, estableçemos que qual quier que matare aotro: aun que lo mate en pelea, que muera por ello, saluo sy lo matare en defendiéndose o ouier por sí alguna rrazón derecha de aquéllas que el derecho pone por que non deua auer pena de muerte.

FUERO REAL³*De los omizillos.*

Todo omne que matare a otro a sabiendas muera por ello, si non si matare a su enemigo conocido o defendiéndose, o sil fallare yaziendo con su muger doquier quel falle; o si lo fallare en su casa yaziendo con su fiia o con su hermana, o sil fallare leuando mugier forçada pora yazer con ella o que aya yazido con ella; e si matare ladrón quel fallare de noche en su casa furtando o foradando, o sil fallare con el furto fuyendo; o si quisiere amparar de prisión o sil fallare forçando lo suyo e non lo quisiere dexar; o si lo matare por ocasión, non queriendo matarlo nin auiedo malquerencia dante con él; o si lo matare acorriendo a su sennor que ueya matar o quieren matar, o a padre o a fiio, o a auuelo, o a hermano dotro omne que deua uengar por linage, o matare en otra manera que puedan mostrar que lo mató con derecho.

¹ CLC II, 18, p. 196. Confirma lo establecido por Alfonso XI en Madrid en 1329 (CLC I,10. p.406) y por Enrique II en Toro en 1369 (CLC II, 1,p 165).

² CLC I, Caps. 52 y 53 p. 529 (OA 22, 1 y 2). Se corresponden con las leyes 18 y19 del Ordenamiento de Segovia de 1347.

³ FR 4, 17, 1.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS OMIÇIDIOS

OORR 8, 13, 1.- Del que matare o firiere en la corte del rey.
El rey don Alonso en Madrid. El rey don Enrique II en Toro.

Porque la nuestra corte como fuente de justiçia debe ser segura [a] todos los que a ella vinieren, e a todos los que en ella estovieren: mandamos e ordenamos que qual quier que en la nuestra corte o en el nuestro rastro matare o firiere, que muera por ello; salvo si fue en su defençión, o en los casos por derecho permisos. Eso mesmo dezimos que muera por justiçia aquel que fuere convençido de furto o robo en la dicha nuestra corte, o si fuere tomado e [deprehenso] con el furto o robo. Otrosí, mandamos que qual quier que sacare cuchillo o espada para reñir o pelear con otro, que le corten la mano.

OORR 8, 13, 2.- De los que mataren o firieren sobre açechanças.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.

Acaesçe muchas vezes que algunos onbres están açechando para ferir o matar a otro, e fazer fabla o consejo para ello, e fieren a aquellos que están açechando e atendiendo para los ferir o matar, o sobre que fue fecho el consejo o la fabla; e estos a tales deven aver mayor pena que los que fieren en pelea, porque los derechos mandan que estos a tales sean tenidos a pena de muerte, así como si matasen. E porque en algunos logares por fueros e por costumbres non se usan así, e por esto se atrevían muchos a fazer los tales yerros: por ende estableçemos que qual quier o quales quier que [por] açechanças o sobre consejo, o fabla fecha, firiere a alguno, que muera por ello, maguer que aquel a quien firió non muera de la ferida.

OORR 8, 13, 3.- Del que matare a otro, muera por ello, aunque sea en pelea. Idem.

En algunas de las villas e logares de nuestros reinos han de fuero e de costumbre, que quien matare a otro en pelea que lo den por enemigo de los parientes e peche el omezillo, e non aya pena de muerte; e por esto se atreven los onbres a matar a otros. Por ende mandamos que qual quier que matare a otro aunque lo mate en pelea, que muera por ello; salvo si lo matare defendiéndose, o si oviese por él alguna razón derecha de aquellas que el derecho pone, porque non deve aver pena de muerte.

OORR 8, 13, 4.- De los casos que se escusa el que mata a otro.
Fuero.

Todo ome que matare a otro a sabiendas, muera por ello. Salvo, si matare a su enemigo conosçido o defendiéndose; o si lo fallare yaziendo con su muger do quier que lo falle; o si lo fallare en su casa yaziendo con su fija o con su [hermana]; o si le fallare llevando muger forçada para yazer con ella o que aya yazido con ella; o si matare ladrón que le fallare de noche en su casa furtando o foradándola, o si le fallare con el furto fuyendo e non se quisiere dar a prisión; o si lo fallare forçando lo suyo e non lo quisiere dexar; o si lo matare por ocasión non queriendo matarlo nin aviendo mal querençia con él; o si lo matare acorriendo a su señor que lo vea matar, o a padre, o a fijo, o a abuelo, o a hermano, o a otro ome que deva vengar por linage; o si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)¹

En qué pena cae el que matare o firiere e la corte con saeta.

XXXII. Qualquier que matare con saeta o firiere en çibdad o en villa, o lugar, o en la mi corte, aunquel ferido non muera: demás de la pena que deve en el cuerpo, pierde la meitad de sus bienes para la mi cámara.

En qué pena cae el que roba.

XXXV. Qualquier que por robar. o robando, matare o firiere a otro en camino: demás de la pena que ha de aver en el cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

En qué pena cae el que matare o firiere a ofiçial.

XXXVI. Qualquier que matare o firiere alcalde o alguazil, o ofiçial mío de mi corte: pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

De la pena del que matare a otro sobre açechanças.

XXXVIII. Qualquier que matare a otro sobre açechanças o tregua, o seguro o por qualquier otra cosa, o manera: pague del omezillo çient maravedís e sean para la mi cámara, e demás de la pena que han de aver en el cuerpo.

De la pena del que se mata.

XVIII. Todo omne o muger que se matare: pierda todos sus bienes que oviere e sean para la mi cámara.

CORTES DE TORO 1371²

17. Otrosí, por la grant osadía que an tomado algunos sobre parar las posadas en la nuestra corte, desonrran et fieren, et matan, alos nuestros posadores: por ende ordenamos e tenemos por bien quelos nuestros posadores, que sean rrealados et guardados, et que ninguno non ssea osado delos ferir nin matar; et qualquier quelos feriere o matare, el quello feriere, quele corten la mano por ello, e el quello matare, quello maten por ello; et pierda la meytad de ssus bienes, et ssean para la nuestra cámara.

¹ Penas de Cámara de Enrique III, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", pp. 471-72.

² CLC II, 17, p. 196.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 13, 5.- Del que matare o firiere con saeta.
El rey don Enrique III, de penis¹.

◆Qual quier que matare o firiere a otro con saeta en çibdad o en villa, o en la nuestra corte, aunque el ferido non muera, allende de la pena corporal que deve padescer, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara.◆

OORR 8, 13, 6.- Del que matare o firiere a otro robándolo.
Idem².

◆El que matare o firiere a otro robándole en el camino, allende de la pena corporal que deve padescer, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara.◆

OORR 8, 13, 7.- La pena que deve aver el que matare juez o alcalde.
Idem³.

◆*Qual quier que matare a alcalde o a juez, o merino, de alguna de las nuestras çibdades e villas, o al nuestro ofiçial que toviere salario, pierda todos sus bienes e sean aplicados a la nuestra cámara.*◆

OORR 8, 13, 8.- La pena del que matare [a] traición o sobre tregua.
Idem⁴.

◆*El que matare a otro a traición, dada e otorgada tregua e seguro, o en otro qual quier caso porque deva ser condenado a muerte, si después que fuere condenado entrare en nuestra corte con çinco leguas en derredor: allende de la pena corporal, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara.*◆

OORR 8, 13, 9.- La pena del que se desesperare.
Idem⁵.

◆El que se matare a sí mesmo, pierda todos sus bienes, *non teniendo herederos desçendientes.*◆

OORR 8, 13, 10.- Del que matare o firiere al posentador⁶.

◆*Otrosí, mandamos que qual quier que firiere al nuestro posentador, que le corten la mano; e si lo matare, que muera por ello, e pierda la mitad de los bienes para la nuestra cámara.*◆

¹ Repetida en la ley 8, 19, [& 35] de OORR.

² Se corresponde con la 1ª parte de la ley 8, 19, [& 38] de OORR.

³ Está repetida en la ley 8, 19, [& 39] de OORR.

⁴ Repetida en la ley 8, 19, [& 41] de OORR.

⁵ Repetida en la ley 8, 19, [& 19] sin el párrafo final insertado por el jurista.

⁶ Repetida en la ley 2, 21, 12 y aludida en la 8, 19, [& 55] de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Cómo se entiende muerte segura.*

Algunas vezes fazemos perdones en que perdonamos la nuestra justia, saluo muerte segura, et toman dubda los julgadores cómo se entiende muerte segura. Por ende, tenemos por bien que enlos perdones que fasta aquí fezimos do perdonamos, saluo muerte segura, que se entienda ser segura la que fuere fecha sobre tregua osegurança por nos opor nuestra carta. o atorgada por la parte. Et enlos perdones que feziéremos de aquí adelante, estableçemos que toda muerte se entienda ser segura, saluo la que se prouare que fuere peleada.

FUERO REAL²*De los omizillos.*

Todo omne que matare a otro a trayción o a lef: arrástrenlo por ello e enfórquenlo, e todo lo del traydor áyalo el rey, e del aleuoso, aya la meetat el rey e la meetat sus herederos; et si en otra guisa lo matar sin derecho, enfórquenlo, e todos sus bienes herédenlo sus herederos e non peche el omiziello.

Todo omne que fallaren muerto liorado en alguna casa e non sopieren quí lo mató: el morador de la casa sea tenido de demostrar quí lo mató, si non, sea tenido de la muerte, saluo el derecho pora defenderse si pudiere.

Quando dos omnes pelearn e el uno quisiere ferir al otro, o por ocasión matare a otro omne alguno: el alcalde deue saber cuál dellos boluió la pelea e aquél que la boluió, peche el omizilio; e aquél que lo mató por ocasión, peche medio omizilio; et si de la ferida non muriere, el que ge la dio, peche la media calonna, e el qui la boluió, péchela entrega; et estas calonnas sean partidas como manda la ley, e non aya otra penna porque ninguno dellos non lo quiso fazer.

Si algún omne, non por razón de mal fazer mas iogando, remetiere so cauallo en ruua o en calle poblada, o iogare pelota o cuca, o teyuello o otra cosa semeiable, o por ocasión matare algún omne: peche el omizilio e non aya otra pena, ca maguera que lo non quiso matar, non pueda seer sin culpa porque fue trebeiar en logar que non deuíe; et si alguna destas cosas fiziere fuera de poblado e matare alguno por ocasión como sobredicho es, e non aya pena ninguna. Et si alguno bofordare conçeieramente e con sonages en ruua o en calle poblada día de fiesta, assí como día de Pascua o de sant Iohan, o bodas, o a uenida de rey o de reyna, o en otra guisa semeiable destas, e por ocasión omne matare: non sea tenido del omizilio, et si non aduxiere sonages, el matador peche el omizilio e non aya otra pena.

¹ CLC I, Cap. 61, p.536 (OA 27, 1). Se corresponde con la ley 21 del Ordenamiento de Segovia de 1347 y fue confirmada por Enrique III en el Ordenamiento de penas.

² FR 4, 17, 2. 3. 6 y 7.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 13, 11.- Quál muerte se dize segura.
El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.
El mesmo en Segovia¹.

♦*Toda muerte se dize segura salvo aquella que se provare ser fecha en pelea o en guerra, o en riña. Otrosí, qual quier que faze muerte segura, cae en caso de aleve.*♦

OORR 8, 13, 12.- La pena del que matare a traición o aleve.
El rey don Enrique III en Madrid, era MCCCCII.
Fuero.

Todo ome que matare a otro a traición o aleve, arrástrenlo por ello, e enforquénlo. E todo lo del traidor áyalo el rey; e del alevoso, aya la mitad el rey e la mitad sus [herederos]. E si en otra guisa lo matare sin derecho, enfórquenlo, e todos sus bienes heredénlos sus herederos, e non peche el omezillo.

OORR 8, 13, 13.- Cómo el morador de la casa es tenido quando fallan alguno muerto en su casa. Idem.

Todo ome que fallare muerto o ferido en alguna casa e non sopiere quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho para defenderse si pudiere.

OORR 8, 13, 14.- Del que matare a otro por ocasión.
Fuero.

Quando dos omes pelearen e el uno quisiere ferir al otro, e por ocasión matare a otro ome alguno: el alcalde debe saber quál dellos bolvió el [ruido] o pelea. E aquel que la bolvió, peche el omezillo, e aquel que lo mató por ocasión, peche medio omezillo. E si de la ferida non muriere: el que gela dio peche la media caloña, e el que lo bolvió, peche la entrega; e estas caloñas sean partidas como manda la ley, e non ayan otra pena porque ninguno dellos non lo quiso fazer.

OORR 8, 13, 15.- Idem.
Idem.

Si algún ome non por razón de mal fazer, mas jugando, arremetiere su cavallo en rúa o en calle poblada, o jugare pelota o bola, o herrón, [otra] cosa semejable, e por ocasión matare algún ome: peche el omezillo e non aya otra pena; ca maguer que lo non quiso matar non pudo ser sin culpa, porque fue trabajar en logar que non devía. E si alguna destas cosas fizieren fuera de poblado, e matare alguno por ocasión como sobre dicho es: non aya pena ninguna. E si alguno bohordare conçegeramente con sonajas en rúa o en calle poblada día de fiesta, así como de pascua o san Juan, o a bodas, o a venida de rey o de reina, o en otra guisa semejable destas, e por ocasión ome matare: non sea tenido al omezillo; e si non aduxere sonajas el matador, peche el omezillo e non aya otra pena.

♣Matar puede el esposo de presente a su esposa que la fallare adulteriendo, según se contiene en este nuestro libro en el título de los adulterios².♣

¹ Concuerta con la ley 8,19,16 de OORR.

² Referencia a la ley 8, 15, 2 de OORR.

CORTES DE BRIBIESCA 1387¹

5. Grand danno viene a los nuestros rregnos por ser enellos consentidos e gouernados muchos vagabundos e folgazanes que podrían trabaiair e beuir de su afán e non lo fazen; los quales non tan sola mente biuen del sudor de otros ssyn lo trabaiair e meresçer, más avn, dan mal enssyenplo a los otros queles veen fazer aque-lla vida, por lo qual dexan de trabaiair e tornan sse ala vida dellos; e por ende non sse pueden fallar labra-dores e fincan muchas heredades por labrar, e vienen sse a hermar.

Por ende, nos por dar rremedio a estos dannos, ordenamos quelos que asý andudieren vagabundos e folga-zanes que non quisieren afanar de ssus manos nin beuir con sennor, que qual quier de nuestros rregnos los pueda tomar por su abtoridat e seruirse dellos vn mes ssyn ssoldada, saluo queles den comer e beuer. E ssy alguno non los quisiere tomar asý, quelas justiçias delos lugares den a los dichos uagabundos e folgazanes **ssesenta** açotes e los echen delas villa. E ssylas justiçias asý non lo fezieren, que pechen por cada vno delos dichos folgazanes sseys çientos mr. para la nuestra cámara, e los duzientos ssean para el acusador.

CORTES DE MADRID 1435²

38. Otrosí, muy alto senno, sepa vuestra alteza que enlas çibdades e villas, e logares, de vuestros rregnos e enlos sennoríos dellos, ay e andan muchos omes e mugeres valdíos e vaga mundos... Por ende, suplicamos sennor a vuestra alteza, quele plega de ordenar e mandar que de aquí adelante en alguna nin algunas çib-dades e villas, e logares, delos vuestros rregnos e sennoríos, non sean osados de estar ni estén, nin anden omes nin mugeres vagamundos a demandar limosnas nin otras cosas semejantes, saluo aquéllos que fueren tan viejos e de tal dispusiçión, o tocados de algunas dolencias o enfermedades, que conoçida mente pa-resca por su aspecto que no son omes nin mugeres, que por sus cuerpos, puedan trabajar en ningunos nin algunos ofiçios de que se puedan porueer nin mantener; a todos los otros omes e mugeres así vaga mundos que fueren para seruir soldadas o guardar ganado, o fazer otros ofiçios que rrazonable mente puedan fa-zer....³

A esto vos rrespondo, que mi merçed es quelas leyes que sobre esto fablan se guarden e cunplan, e executen, en todo según que en ellas se contiene, et allende desto, quelas mis justiçias lo guarden e fagan segúnd e por la forma que por la dicha vuestra petiçión se contiene.

CORTES DE TORO 1369⁴

31. Otrosí, tenemos por bien e mandamos que ningunos omes nin mugeres que son e pertenezcan para labrar, que non anden valdíos por el nuestro sennorío nin mendigando, más todos labren e biuan por lauor de sus manos; saluo enfermos o omes que ayan lisiones en los cuerpos, o muy viejos o moços menores de doze annos.

CORTES DE BURGOS 1379⁵

20. Otrosí, nos mostraron en cómmo en los nuestros rregnos andan muchos omes e mugeres baldíos pe-diendo e en otras maneras, e non quieren trabajar nin deprender ofyçios, por lo qual se fazen muchos furtos e robos, e otros males delas tales personas, e que se yerman muchas heredades, lo qual es deserui-çio de Dios e nuestro. Et pedieron nos merçed, que ordenásemos sobrello lo que cunpliese a nuestro serui-çio e pro de nuestros rregnos.

A esto rrespondemos, que es nuestra merçed que todo ome o muger que fuere sano e tal que pueda afanar: quelos apremien los alcalles de las çibdades e uillas, e lugares, de nuestros rregnos, que afanen e vayan trabajar e a labrar o biuan con sennores; e que aprendan ofiçios en que se mantengan e que non les consyant que estén baldíos, e que lo fagan asý apregonar por los logares; e quelos que lo asý non quisiere fazer e los fallaren baldíos, queles fagan dar **çinquenta açotes** e los echen fuera delos logares. E esto, que lo fagan asý guardar los ofiçiales de cada logar, sopena dela nuestra merçed e de perder los ofiçios que ouieren.

¹ CLC II, 5, p. 370.

² CLC III, 38, p. 236.

³ Las medidas que le piden a partir de aquí a Juan II difieren, aunque levemente, de lo establecido en Cortes anteriores, pero como el monarca se remite a éstas que quedan confirmadas no recojo esa parte.

⁴ CLC II, 31, p. 173.

⁵ CLC II, 20, p. 294.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS VAGA MUNDOS E HOLGAZANES

OORR 8, 14, 1.- Que qual quier pueda tomar a los vagamundo e servirse dellos.

El rey don Juan I en Birvesca, era de MCCCLXXXVII.

El rey don Enrique II en Toro, era MCCCCVII¹.

Grande daño viene a los nuestros reinos por ser en ellos gobernados muchos vagamundo e holgazanes que podrían trabajar e bevir de su afán, e non lo fazen. Los quales non tal solamente biven de sudor de otros sin lo trabajar e meresçer, mas aún, dan mal [exemplo] a otros que los veen fazer aquella vida. Por lo qual dexan de trabajar e tórnanse a la vida dellos, e por esto non se pueden fallar labradores, e fincan muchas heredades por labrar e viénense a ermar. *Por ende, nos, por dar remedio a esto, mandamos e ordenamos que los que así andovieren vagamundo e holgazanes, e non quisieren trabajar e afanar por sus manos, nin bivieren con señor, o non fuesen tan viejos e de tal disposición, o tocados de tales dolencias que conosçidamente paresca por su aspecto que nin son omes nin mugeres, que por sus cuerpos puedan en ningunos ofiçios proveer nin mantener;*

e todos los otros omes e mugeres así vagamundos que fueren para servir soldadas o guardar ganados, o fazer otros ofiçios razonablemente: que qual quier de los nuestros reinos lo pueda tomar por su auctoridad e servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les den de comer e de beber. E si alguno non los quisiere así tomar: que la justiçia de los logares fagan dar a cada uno de los vagamundo e holgazanes sesenta açotes, e los echen de la villa. E si las justiçias así non lo fizieren, que pechen por cada uno los dichos seiçientos maravedís para la nuestra cámara, e los dozientos maravedís para el acusador.

OORR 8, 14, 2.- Que los que pueden trabajar por sus manos sean apremiados que [trabajen] e non anden a mendigar.

El rey don Juan I en Burgos, era de MCCCCXVII. El rey don Juan II en Valladolid.

El rey don Enrique II en Toro, era MCCCCVII².

Todo ome o muger que fuere sano o tal que puede afanar, sean apremiados por los alcaldes de las çibdades e villas, e logares de nuestros reinos, que afanen e vayan a trabajar e labrar; o que bivan con señores, o que aprendan ofiçios en que se mantengan; e non los consientan que estén baldíos, e que lo fagan así pregonar. E si después del pregón los fallaren baldíos, que les fagan dar çinquenta açotes e los echen fuera de los logares. E mandamos a las justiçias que lo fagan así guardar so pena de perder sus ofiçios. Esto se entienda salvo si fueren omes enfermos o listados en sus cuerpos, o omes muy viejos, o moços menores de edad de doze años.

El rey don Juan en Valladolid.

Mandamos que los rufianes e vagamundos sean echados de las çibdades e villas, e logares, donde estovieren; e ninguno sea osado de los defender e anparar. Que se guarden sobre esto las leyes de nuestro reino que sobre ello fablan.

¹ En CE, en vez de Enrique II citan a Enrique IV en Toledo.

² En CE vienen erróneamente consignadas las datas: la cronológica de Juan I en Burgos al remitirnos al año y no a la era, falta la fecha de Enrique II en Toro y la data completa de Enrique IV en Ocaña.

CORTES DE OCAÑA 1469¹

23. Otrosý, muy poderoso sennor, a vuestra alteza e a vuestros súbditos e naturales es notorio cuántos rruydos e escándalos, e muertes e feridas, de omes se rrecreçen en vuestra corte e enlas çiuðades, e villas e logares, de vuestros rreynos por los rrufianes que en ellas ay; los quales como están viçiosos e comunmente se allegan a caualleros e a omes de manera, donde hay otra gente fallan se sienpre aconpannados e fauoreçidos, e asý son buscadores e causadores delos dichos dannos, e no traen prouecho alguno a aquéllos a quienes se allegan; e por esta causa, en el rreyno de Aragón e en otras partes, no los consienten. Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega mandar e hordenar que de aquí adelante las mugeres públicas que se dan por dineros no tengan rrufianes; so pena, que a qual quier dellas quelo touiere, le sean dados çient açotes pública mente por cada vez que fuere fallado quelos tiene pública ni secreta mente; e demás, que pierda toda la ropa que touiere vestida, e que sea la mitad para el juez quelo sentençiare e la otra mitad para los alguaziles dela vuestra corte o delas çiuðades e villas, e logares, donde esto acaecière; pero si el alguazil fuere negligente sobre esto, que sea la dicha pena para el quelo acusare o demandare. E otrosý, mande vuestra sennoría e defienda que enla vuestra corte ni enlas çiuðades e villas, e logares, delos vuestros rreynos, no haya rrufianes; e si de aquí adelante fueren fallados, por la primera vez le sean dados a cada vno de ellos pública mente çien açotes, e por la segúnda vez sean desterrados dela vuestra corte o dela çiuðad, o villa o logar, donde fueren fallados, por toda su vida; e por la tercera vez, que mueran por ello aforcados; e demás delas dichas penas, que pierdan todas las armas e ropas que consigo traxeren, e que sean la meytad para el juez quelo sentençiare e la otra meytad para el quelo acusare; e que qual quier persona pueda tomar e prender por su propia autoridad al rrufián donde quier quelo fallare, e lleuarlo luego sin detenimiento alguno ante la justiçia para que executen enél las dichas penas.

Aesto vos rrespondo, que me plazze e lo otorgo, e mando que se faga e cunpla asý segúnd que en vuestra petiçión se contiene.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348²*Delos que fazen yerro con alguna muger de casa de su sennor.*

Acaesçe algunas bezes, quelos que biuen con otros se atreuen afazer maldat de forniçio con las barraganas ocon las parientas, o con las seruietas de casa, de aquéllos con quien biuen; et desto suele benir muerte delos sennores e otros males e dannos. Por ende, estableçemos e mandamos que qual quier que feziere maldat de forniçio con la barragana connoçida del sennor, ocon donzella que críe en su casa, ocon cobigera dela sennora de aquéllas quela an, oconla parienta de aquél con quien biuier, morando la parienta en su casa del sennor, ocon la ama que criare su fijo osu fija en quanto le dier leche: quel maten por ello. Et la que este yerro fezier, que sea puesta en poder de aquél con quien biuier quel dé la pena que quisier, tan bien de muerte commo otra. Et al que feziere tal maldat con la seruieta de casa que non sea delas sobredichas, quel den acada vno dellos çiento açotes pública mente por la villa, et sy fuer fidalgo el que este yerro feziere con la seruieta commo dicho es, oella fuer fija dalgo, que yaga vn anno enla cadena; et qual quier dellos que non fuer fidalgo, quel den los dichos çien agotes. Et si qual quier destes que biuieren con otros, se desposaren ocasaren conla fija o con parienta que tenga en su casa, de aquél con quien biuier, sin su mandado: que el que este yerro fiziere, que sea echado del rregno por sienpre; et sy tornare, quelas "justiçias quelo maten, et ella sea desheredada et aya sus bienes el su pariente más propinco. Et esto quelo pueda acusar el padre ola madre, oaquél oaquélla con quien biuier qual quier destes sobredichos; et sy aquéllos con quien biuiere nonlo acusaren, quelo pueda acusar qual quier delos parientes más propincos fasta terçero grado. Pero sy el padre ola madre e el sennor con quien biuier la perdonaren, que otro non lo pueda acusar .

¹ CLC III, 23, p. 804

² CLC I, Cap. 54, p. 530 (OA 21, 2) Se corresponde con la ley 20 del Ordenamiento de Segovia de 1347.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

El rey don Enrique IV en Ocaña, año MCCCCLXIX.

Muchos ruidos e escándalos, muertes e feridas de omes, se recreçen en nuestra corte e en las çibdades e villas de nuestros reinos por los rufianes. Los quales como están oçiosos e comúnmente se allegan a cavalleros e omes de manera donde [hay] otra gente, fállanse aconpañados e favoreçidos, e son buscadores e causadores de los dichos daños e males, e non traen provecho a aquellos a quien se allegan; e por esto non son consentidos en otros reinos e partes. Por ende, el señor rey don Enrique quarto, que Dios aya, nuestro [hermano], en las cortes que fizo en Ocaña, año de sesenta e nueve, ordenó e mandó que las mugeres públicas que se dan por dinero non tengan rufianes, so pena que qual quier dellas que lo toviere, que le sean dados públicamente çient azotes por cada vez que fuere fallado que lo tiene pública o secretamente; e demás, que pierda toda la ropa que toviere vestida; e que la mitad desta sea para el juez que lo sentençiare e la otra mitad para los alguaziles de la nuestra corte, o de las çibdades, villas e logares, do esto acaesçiere. Pero si el alguazil fuere nigligente en esto, que la pena sea para el que lo acusare o demandare. E otrosí, ordenó e mandó el dicho señor rey don Enrique, e defendió, que en la nuestra corte nin en las çibdades, nin villas de nuestros reinos, non aya rufianes. E si de aquí adelante fueren fallados, que por la primera vez sean dados a cada uno çient açotes públicamente; e por la segúnda vez, sean desterrados de la nuestra corte e de la çibdad, villa o lugar, donde fueren fallados por toda su vida; e por la terçera vez, que mueran por ello enforcados. E demás de las dichas penas, que pierdan las armas e ropas que consigo troxeren, e que sea la mitad para el juez que lo sentençiare e la otra mitad para el que lo acusare. E que qual quier persona pueda tomar e prender por su propia auctoridad al rufián donde quier que lo fallare, e llevarlo luego sin detenimiento ante la justiçia para que executen las dichas penas.

DE LOS ADULTERIOS E ESTRUPOS

OORR 8, 15, 1.- La pena que mereçen los que fizieren adulterio e forniçio con las parientas o sirvientas de aquellos con quien biven.

El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCCLXXXVI¹.

Porque acaesçe a las vezes que los que biven con otros se atreven a fazer maldad e forniçio con las barraganas o con las parientas, o con las sirvientas de casa, e desto suele venir muerte de los señores e otros males e daños. Por ende, estableçemos e mandamos que qual quier que [fiziere] forniçio con la barragana conoçida del señor o con donzella que críe en su casa, o con cobigera de la señora de aquéllos que la tienen, o con la parienta de aquél con quien biviere, morando la parienta en casa del señor, o con el ama que cría su fijo o fija en quanto le diere leche: que lo maten por ello; e a la que este yerro fiziere, que sea puesta en poder de aquél con quien biviere que le dé la pena que quisiere, también de muerte como de otra manera. E al que fiziere tal maldad con la sirvienta de casa que non sea de las suso dichas, que le den a cada uno dellos çient açotes públicamente por la villa. E si fuere fijo dalgo el que este yerro fiziere con la sirvienta como dicho es, e ella fuere fija dalgo, que yaga un año en la cadena; e qual quier dellos que non fuere fijo dalgo, que le den çien açotes. ♦E si qual quier destes que biven con otros se desposaren o casaren con la fija o parienta que tenga en su casa de aquél con quien biviere, sin su mandado, que a aquél que este yerro fiziere, sea echado del reino para sienpre; e si tornare, que las justiçias lo maten, e ella sea deseredada e ayan sus [bienes] sus parientes más propincos; y esto que lo pueda acusar el padre o la madre, o el señor o la señora con quien [biviere]. E si aquél o aquéllos con quien biviere non lo acusaren: que lo pueda acusar qual quier de los parientes más propincos fasta terçero grado; pero si el padre o la madre, o el señor con quien biviere la perdonare, que otro non la pueda acusar. ♦

¹ La última parte esta repetida en la ley 5, 1, 2 de OORR. con una pequeña modificación.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Dela muger desposada que faze adulterio en qué pena caye.

Contiene se enel Fuero delas leyes, que sy la muger que fuer desposada feziere adulterio con alguno, que amos ados sean metidos en poder del esposo asý que sean sus sieruos, mas quelos non pueda matar. Et por que esto es enxiemplo e manera para muchas dellas fazer maldat e meter en ocasión, e en verguença alos que fuesen desposados conellas, que non puedan casar en uida dellas. Et por ende, por toller este yerro, tenemos por bien que pase de aquí adelante en esta manera : que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con omme que sea de edat de catorze annos arriba e ella de doze arriba, e fizier adulterio, sylos el esposo fallar en vno, quelos pueda matar por ello sy quisiere aamos ados, asý que non pueda matar el vno e dexar el otro podiendo los amos matar. Et sy los acusare aamos oaquial quier dellos, que aquél contra quien fuere juzgado, quello metan en poder del esposo que faga dél e de sus bienes lo que quisiere; e quela muger non se pueda escusar de rresponder ala acusación del marido odel esposo por dezir que quiere prouar que el marido oesposo cometió adulterio.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

2. Ordenamos que ningún casado non tenga mançeba pública mente, e qual quier quela touier de qual quier estado o condeçión que sea: que pierda el quinto de ssus bienes fasta en quantía de diez mill mr. cada vez que gela fallaren, e quelos parientes dela mançeba quela puedan tomar e auer la dicha pena para la casar.

E sy ella non quisier casar, olos parientes fueren negligentes enello, que sea la pena la terçia parte para el quello acusare, e la terçia parte para la justiçia dela çibdat o villa, o lugar, e la otra terçia parte para la nuestra cámara. E avn que ninguno non lo acuse nin denunçie, quelos alcalles o juezes de su ofiçio lo acusen e le den pena, so pena de perder el ofiçio.

CORTES DE TOLEDO 1480³

71. Muy onesta cosa e... e mandamos quela dicha ley aya lugar e sea executada contra las mancebas, así delos clérigos como delos frailes e monjes, por la primera vez que fueren falladas en aquel delito, segúnd la dicha ley dispone; e por la segúnda vez, que sean desterradas por vn anno dela cibdad o villa, o lugar, donde fueren falladas, **e más, que paguen el dicho marco de plata;** e por la tercera vez, queles den cien azotes públicamente **e paguen el dicho marco de plata;** e quelas personas quello puedan lleuar según la disposición dela dicha ley; non lo lleuen nin lo puedan auer sin que se dé la dicha pena del destierro e azotes enlos casos que se deue dar según la disposicion desta ley; e que esta misma pena ayan eso mismo las mancebas delos casados que públicamente estouieren por ellos, e allende delas penas quelos casados deuen aver segúnd la disposicion **dela ley de Soria⁴** que eneste caso fabla. **E sy el alguazil o el esecutor que enesto entendiere, se ouiere maliciosa o negligentemente, o diere lugar, por cobrar el marco de plata, a que la tal muger quede con el que la tenía: que por el mismo fecho el tal alguazil o esecutor pierda el ofiçio e pague vn marco de plata, por cada vez quele fuere prouado, para la nuestra cámara.** E quelos pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouieren enla nuestra corte, quelos oyan e libren todos los nuestros alcaldes que enella estouieren e non los vnos sin los otros. E mandamos quelas dichas penas non sean executadas nin lleuadas sin que primeramente sean juzgadas.

¹ CLC I, Cap. 50, p. 528 (OA 21, 1) Se corresponde con la ley 16 del Ordenamiento de Segovia de 1347.

² CLC II, 2, p. 369. En la disposición siguiente Juan I amplía las penas de esta disposición para aplicarlas a los clérigos que tuviesen barraganas.

³ CLC IV, 71, p. 143.

⁴ En Soria no ha sido encontrada.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 15, 2.- Que la muger desposada, así fiziere adulterio, aya la mesma pena de la casada. Idem¹.

Contiéndose en el fuero de las leyes que si la muger que fuere desposada fiziere adulterio con alguno, que amos a dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos; pero que los non pueda matar. E porque esto es enxemplo e manera para muchas dellas fazer maldad e meter en ocasión e vergüença a los que fuesen desposados con ellas, porque non pueden casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por escusar este yerro, que non pase adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con onbre que sea de catorze años cunplidos e ella de doze años acabados, e fiziere adulterio, si el esposo los fallare en uno, que los pueda matar si quisiere a amos a dos, así que non pueda matar al uno e dexar al otro podiéndolos amos a dos matar. E si los acusare a amos o a qual quier dellos, que aquél contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder e fagan de él e de sus bienes lo que quisieren. E que la muger non se pueda escusar de responder a la acusación del marido o del esposo por que diga que quiere provar que el marido o el esposo cometió adulterio.

OORR 8, 15, 3.- La pena de los omes casados que tienen mançebas.
El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCCLXXXVII.

Ordenamos que ningún ome casado non sea osado de tener nin tenga mançeba públicamente; e qual quier que la toviere de qual quier estado e condiçión que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de diez mill maravedís para la nuestra *cámara* por cada vegada que [ge] la fallaren. *E que la dicha pena sea puesta por los alcaldes en poder de un pariente o dos de la muger que sean abonados, que los tengan de manifesto, para que si ella quisiere casar e fazer vida onesta, que la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare; e sean depositados los dichos maravedís fasta un año. O si quisiere entrar en orden, sea dada la dicha pena al monesterio para con que la dicha muger se mantenga. O si non quisiere casar nin entrar en orden, si se provare bevir onestamente en este año después que fuere quitada del mal estado en que estava, que le sean dados los dichos maravedís para que dellos se pueda mantener. Pero si la dicha muger tornare a bevir torpemente e non fiziere vida onesta como dicho es, que la dicha pena sea repartida: la terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte par la nuestra cámara; e la otra terçia parte para la justiçia que lo executare. E si non oviere quién lo acuse nin demande, que los alcaldes de su ofiçio, avida información, proçedan a execuçión de la dicha pena e la repartan: la terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para los dichos alcaldes; e la otra terçia parte para obras pías, según que a los dichos alcaldes bien visto fuere.*

OORR 8, 15, 4.- Idem.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX².

◆E nos aprovamos la dicha ley de Berviesca, e dámosle, si neçesario es, nueva fuerça e vigor de ley. E mandamos que la dicha ley aya lugar e sea executada: por la primera vez que fueren fallados en aquel delicto, según la dicha ley dispone; e por la segúnda vez, sea desterrada la dicha muger por un año de la çibdad, villa o logar, donde fueren fallados; e por la terçera vez, que le den çient açotes públicamente. E que los pleitos sobre lo contenido en esta ley oviere en la nuestra corte, que los [oyan] e libren todos nuestros alcaldes que en ella estovieren, e non los unos sin los otros; e mandamos que las dichas penas non sean esecutadas sin que primeramente sean juzgadas. ◆

¹ En el último precepto de la ley 8, 13, 15 de OORR se remite a esta ley.

² En la ley 1, 3, 24, de OORR copia Montalvo al pie de la letra la ley de Toledo, pero aquélla va dirigida a los clérigos.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)¹

VII. Todo aquel que yaze con su parienta dentro el quarto grado, o con su comadre o con su cunnada, o con muger de orden religiosa; e toda muger que yaze con omne que non es de su ley: es caso de hergía e la mitad de sus bienes son para la Cámara del rey.

CORTES DE BRIBIESCA 1387²

4. Muchas vezes acaesçe, que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, syendo sus mugeres o esposas biuas, non temiendo aDios nin ala nuestra justiçia, se casan o desposan otra vez. E por que esta es cosa de grant pecado e de mal ensienplo: ordenamos e mandamos que qual quier que fuere casado o desposado por palabras de presente, se casare o desposare otra vez, que demás delas penas en derecho contenidas, quele fierren enla frente con vn fierro caliente que sea fecho asennal de 9 (sic).

FUERO REAL³*De los casamientos.*

Ninguna mugier, que ouiere marido fuera de la tierra, non sea osada de casar con otro fata que sea cierta de muerte de so marido. Otrossí, aquél que con ella quisiere casar trabágesse quanto pudiere de saber uerdad de la muerte o de la uida daquel so marido, e dotra guisa non sea osado de casar con ella; e quiquier que contra esto fiziere, si después el marido primero uiniere, sean amos metidos en su poder e puédalos uender o fazer dellos lo que quisiere, de muerte en fuera. E esto mismo sea de las mugieres que casaren con maridos ajenos.

¹ Penas de Cámara de Alfonso XI, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos ...", p. 451. Se corresponde con la ley 6ª del Ordenamiento de Enrique III y son iguales.

² CLC II, 14, p. 378.

³ FR 3, 1, 11.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 15, 5.- La pena de los que cometen inçesto.
 El rey don Alonso en Segovia, de penis.
 El rey don Enrique III, de penis¹.

◆ *Grave crimen es el inçesto, el qual se comete con parienta fasta en quarto grado o con comadre, o con cuñada, o con muger religiosa o profesa. E esto mesmo es de la muger que comete maldad con onbre de otra ley. E este crimen es en alguna manera eregía. E qual quier que lo cometiere allende de las otras penas en derecho estableçidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara.*◆

OORR 8, 15, 6.- La pena de los que se casan o desposan dos vezes.
 El rey don Juan I en Birviesca, era de MCCCLXXXVII².

◆ Muchas vezes acaesçe que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, seyendo sus esposas o mugeres bivas, non temiendo a Dios nin a la nuestra justiçia, se casan o desposan otra vez. E porque es cosa de gran pecado e de mal [enxenplo], mandamos e ordenamos que qual quier que fuere casado o desposado por palabras de presente, e se casare o desposare otra vez: que demás de las penas en derecho contenidas, que lo fierran en la frente con un fierro caliente que sea fecho a señal de “q”, públicamente por justiçia.◆

OORR 8, 15, 7.- Que ninguna muger casada se case con otro fasta ser çertificada de la muerte de su marido.

Ninguna muger que toviere marido fuera de la tierra non sea osada de casar con otro a menos de ser çertificada de muerte de su marido. E otrosí, aquél que con ella quisiere casar trabájese en quanto pudiere en saber la verdad de la muerte o de la [huída] de aquél su marido; e de otra guisa non sea osado de casar con ella. E quien quier que contra esto fiziere, y el marido primero viniere, sean amos metidos en su poder, e puédalos vender e fazer dellos lo que quisiere con tal que non los mate. E esto mesmo sea de las mugeres que casaren con maridos ajenos.

♣ Por escusar que las buenas mugeres non ayan de fazer pecado con los clérigos, mandamos que todas las mançebas de los abades e clérigos traigan agora, e de aquí adelante, cada una dellas, un prendedero de paño bermejo; según se contiene en este libro en el título de los perlados e clérigos.

Mandamos que qual quier muger que públicamente fuere mançeba de clérigo, que allende de las otras penas, pague un marco de plata; según se contiene en este nuestro libro en el título de los perlados e clérigos.

Cosa es de traiçión el que comete adulterio con reina o con fija del rey que non sea casada. E si este crimen cometiese con la muger de otro señor inferior faría alevosía manifiesta; según se contiene en este libro en el título de los traidores³.♣

¹ Está repetida en la ley 8, 19, [& 7] de OORR, aunque allí copia literalmente la fuente. Por otra parte, el enunciado de esta ley está mal consignado en CE ya que le atribuyen el mismo que a la ley siguiente “La pena de los que casan o se desposan dos vezes”.

² Repetida literalmente en la ley 5, 1, 3 de OORR, en la 8, 7, 4 lo equiparan a caso de aleve.

³ Referencias a las leyes 1, 3, 21.23 y 8, 7, 1 de OORR.

CORTES DE TORO 1369¹

3. Otrosí, que sy de algúnd castillo o casa fuerte, o de alguna fortaleza, se feziere algúnd robo o toma, o maleficio, e los que lo fizieren se acogieren al castillo, avn que non sean dende, e el **castillero** los defendiere: seyendo sabido por verdat, **sy el castillo fuere nuestro, que lo paguemos nos**. Et sy el castillo fuere de otro sennor, que lo pague cuyo fuere. Et sy fuere de yglesia o de Orden, que lo pague el prelado o la Orden cuyo fuere. Et los **alcaldes** dela comarca do esto acaesçiere, que fagan pesquisa e sepan la verdat dello. Et sy lo non quisieren fazer seyendo rrequeridos sobrello, que lo paguen de sus bienes en la manera que dicha es.

CORTES DE SORIA 1380²

15. Otrosí, alo que nos pidieron por merçed, que acaesçe que algunos que matan e fieren, o rroban, e lieuan mugeres casadas o desposadas, o otras mugeres, por fuerça, e fazen otros maleficios quales quier de que meresçen rreçibir pena corporal en los cuerpos; e que se ençierran en algunos castillos e alcáçares, e casas fuertes, e en otras casas de sennores eclesiásticos e seglares; e quando los nuestros ofiçiales que han de conplir la justiçia, les demandan los tales mal fechores a los alcaldes e sennores que los tienen en las dichas fortalezas e casas, que los non quieren dar e que los encubren; e que por esto que peresçia la nuestra justiçia. E que mandásemos entregar a los nuestros ofiçiales los tales mal fechores, e que los consientan buscar e catar en las dichas fortalezas e casas a los mal fechores para que los pudiesen prender para fazer dellos justiçia; e que el que lo non quisiere fazer, que le pongamos la pena que la nuestra merçed fuere por que la nuestra justiçia sea conplida.

A esto rrespondemos, que nos plaze dello e entendemos que es rrazón e derecho, e ordenamos que qual quier o quales quier sennores o alcaydes de los castillos o alcáçares, o casas fuertes, que defendieren las tales mugeres, o los que las leuaren, o los que non quisieren entregar para que se faga dellos e dellas conplimiento de derecho: que nuestro adelantado dela tierra ado fuere la dicha fortaleza o casa fuerte, o castillo o alcáçar, que enbíen rrequerir que entreguen las tales mugeres, e a los que las leuaren para que se faga dellos justiçia e derecho; y sy los non quisieren entregar, que dicho adelantado, seyendo çertificado dello por testimonio de escriuano público, que vaya ala dicha fortaleza e la tome e derribe, por que sea exemplo e castigo por que otros non se atreuan afazer semejante dello.

CORTES DE VALLADOLID 1325³

7. Otrosí, alo que me pidieron por merçed, que los castillos e las ffortalezas, e las aldeas e términos, que están tomados de las mis cibdades e villas, e lugares; osse alçaron contra las cibdades e villas onde eran, que gelas mande tornar e entregar luego.

A esto rrespondo, que los castillos e las fortalezas, e las aldeas e los términos, que algunos an tomado offorçado de las mis cibdades o villas, o lugares; o sse alçaron contra ellos, que esto que es público: mando las luego tornar a las cibdades o villas, o logares, onde ffueron tomadas o sse alçaron, sin otra audiencia e sin otro alongamiento; e lo al que algunos tienen en otra manera tengo por bien de los oyr luego lana mente sin figura de juizio, e librarle he sin prolongamiento, et juro de lo guardar.

CORTES DE MADRID 1329⁴

70. Otrosí, alo que me pidieron por merçed, que de los castillos e casas fuertes de que sse ffizieron malfetrías algunas desde que yo ffuy de edad aacá, o ffazen o ffizieren daquí adelante: **que a los de Castiella e de León, que passen contra ellos e contra aquéllos cuyas ffueren o las touieren por ellos, ssegúnt el ffuero e el vso del rreyno de Castiella; et a los del rreyno de León e de Gallizia, ssegúnt el ffuero e el huso del rreyno de León e de Gallizia;** et a los de las Estremaduras que passe, otrosí, contra ellos e contra aquéllos cuyas ffueren o las touieren por ellos, assí como ffallare por ffuero e por derecho.

A esto rrespondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo.

¹ CLC II, 3, p. 166.

² CLC II, 15, p. 306. Confirmada en las Cortes de Valladolid de 1385 (CLC II, 5, p.323).

³ CLC I, 7-8, p. 375

⁴ CLC I, 70, p. 429

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

DE LOS ROBOS E DE LOS QUE REÇEBTAN A LOS MALFECHORES

OORR 8, 16, 1.- De la pena de los señores e alcaldes de fortalezas que reçeptan los malfechores.
El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCVII.

Si de algún castillo o casa fuerte, o fortaleza, se fiziere algún robo u otro maleficio, e los que lo fizieren se acogeren o reçeptaren a la tal fortaleza, aunque non sean de los que la guardan, e están en ella, e el **alcaide** los defendiere sabida la verdad: mandamos, que si el castillo fuere de algún señor, que él pague el robo o la toma, o fuerça, que fuere fecha; e si fuere de iglesia o de orden, que lo pague el perlado o la orden cuya fuere. E las **justicias** de la comarca do esto acesçiere fagan pesquisa e sepan la verdad; e si non la fizieren seyendo requeridos, e en ello fueren negligentes, que lo pague él de sus bienes.

OORR 8, 16, 2.- Que si los alcaldes non dieren a los malfechores, sean çercadas e derribadas las fortalezas.

El rey don Alonso en Soria, era de MCCCCXVIII. El mesmo en Valladolid, era de MCCCLXXXVIII¹.

Ordenamos que qual quier o quales quier señores de fortalezas o alcaldes de castillos ,o casas fuertes, que en ellas defendieren a los que matan, fieren o roban; o llevan mugeres casadas o desposadas, o otras mugeres, por fuerça, o fazen otros [maleficios] de que meresçen pena corporal en los cuerpos; si seyendo requerido por los alcaldes o juezes que han de conplir justicia para que entreguen los malfechores e robos, e los non quisieren entregar para que se faga dellos justicia, mandamos al nuestro adelantado de la tierra e a las nuestras justicias donde fuere la dicha fortaleza e castillo o casa fuerte, o alcáçar: que requieran a los señores e alcaldes dellas que les entreguen los dichos malfechores e a las mugeres, e a los que las levaron, e a los robos, para que se faga lo que fuere justicia e derecho. E si los non quisieren entregar, mandamos al dicho adelantado e justicias, seyendo çustificados por testimonio de escrivano público de lo suso dicho: que vayan a la dicha fortaleza e la tomen e derriben, porque sea enxenplo e castigo que otros non se atrevan a fazer lo semejante.

OORR 8, 16, 3.- Que los logares e fortalezas de las çibdades e villas sean restituidos por los tomadores.
El rey don Alfonso en Valladolid, quando cunplió XV años.

Porque algunas personas en los tienpos pasados con grande osadía e atrevimiento tomaron e se alçaron con algunos castillos e fortalezas, e con algunas aldeas e términos de nuestras çibdades e villas, e logares, de nuestra corona real; e los tienen forçados e robados: nuestra merçed e voluntad es, que luego sean requeridos por nuestras cartas los que así los tomaron e tienen, e si non los quisieren luego dexar o desanparar libre e desanbargadamente, se faga proçeso contra ellos por derecho. E esto mesmo mandamos e ordenamos de los que se alçaren e tomaren de aquí adelante las dichas fortalezas e aldeas, e términos. Pero que si algunos los tienen con algún título o derecho, parescan a lo mostrar ante nos, e nos lo oïremos.

OORR 8, 16, 4.- Que se faga proçeso contra los alcaldes e señores de los castillos sobre los males que dellos se fizieren. Idem en Madrid².

Otrosí, porque de los castillos e casas fuertes que algunos tienen se han fecho e fazen algunos robos e males, mandamos que se faga proçeso así contra los señores de los tales castillos e casas fuertes como contra aquellos que los tovieren por ellos; en tal manera que emienden e paguen los daños e males que fizieren. E que las nuestras justicias con toda diligencia fagan los dichos proçesos.

¹ Supongo que se refiere a las Cortes de 1385.

² Esta es la disposición más parecida que he encontrado en las Cortes de Madrid de Alfonso XI.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹*Que fabla delos caminos cabdales.*

Los caminos cabdalesm el vno que va a Santiago e los otros que uande vna çibdad aotram e de vna villa aotram e alos mercados e alas ferias, sean guardados e anparados que ninguno non faga enellos fuerça nin tuerto nin rrobo; et el quelo feziere, peche seysçientos mr. desta moneda al Rey.

CORTES DE MADRIGAL 1476²

2. Otrosý, muy poderosos sennores, en tan gran contumaçión es ya venido este atreuimiento e ossadía, e rrobo colorado destas prendas, e rrepressarias, que sin enpacho alguno se allegan por exebçión perenptoria contra los rrobados e despojados; y esto no solamente se haze quando ay carta executoria para hazer prendas e rrepressarias, más avn, házese quando quiera que otro dize que alguna persona e algún conçeio, o el sennor dél le deue alguna contía e vasse a algún lugar; e házese rrequerimiento alos alcaldes o a otros vezinos para que le hagan luego pagar lo que pide sin guardar forma ni orden de juyzio; e sy luego no se haze como él lo pide, toma un testimonio de lo que le dize; e avn muchas vezes, sin los tomar, prende a los vezinos de aquel lugar o alos vassallos del sennor, o faze toma de sus bienes, por lo que dize que él deue o algún vezino del lugar; a este tal rrobo llaman los rrobadores prendas e rrepressarias. E como quiera que vuestra alteza rremedió sobre esto por las ordenanças de las hermandades que mandó hazer, pero como las dichas hermandades no han auido efecto, sienpre estos delitos se frequentan. E también veemos, que como quiera que el dicho sennor rrey don Enrique, vuestro hermano, defendió por las leyes que hizo en las cortes de Ocanna e de Nieua que no se pussiesen en sus cartas executorias, executores, saluo las justiçias ordenarias o personas muy conoçidas e abonadas: fasta aquí no se ha fecho, antes, después se dieron e avn somos ynformados que agora se dan, por los vuestros contadores mayores, cartas con facultad para que se hagan prendas e rrepressarias; y esto da ocasión a que este nonbre dure e que so este color se hagan grandes rrobos e dapnos. Por ende, muy poderosos sennores, suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar proueer sobre lo vno e sobre lo otro, y mande e defienda alos del vuestro Consejo e oydores de vuestra audiençia; e alos vuestros contadores mayores, e alos alcaldes e otras justiçias de la vuestra cassa e corte, e chançillería, que de aquí adelante no den ni libren vuestras cartas ni sentençias, ni otras prouisiones algunas en que hagan executores, salvo alas justiçias ordinarias, o con muy justa caussa, a algunas personas muy conoçidas en vuestra corte por llanas e abonadas. E otrosý, mande e defienda de todo en todo que ningunas nin algunas personas por testimonios que tomen, ni porque digan que les es denegada la iustiçia, nin por rrobos o tomas que digan que les han seydo fechas, ni por otra causa ni color alguno: no hagan prendas ni rrepressarias en personas ni en bienes algunos, en poblado ni en despoblado; pero si alguna acçión e derecho touieren contra algún conçeio o persona, por cossa que diga que le deue o le es obligado, que lo pidan primeramente por vía ordinaria, ante quien e como deuan, fasta auer sentençia o obligaçión; e de aquélla, después, pida execuçión por vía ordinaria ante quien e como deuan. E el que de otra guissa lo hiziere, e prendas e rrepressarias o tomas fiziere, que este tal pierda la deuda que dixere que le deuen, e pierdan la mitad de sus bienes para la vuestra cámara e fisco; e aya pena de salteador e forçador público, **la qual le sea dada en qualquier lugar que pudiere ser auido**³; e aquél a cuya caussa se hiziere, que pierda el preuillégio e la merçed de que pidiere execuçión, e pierda la deuda por la primera vez, e por la segúnda, que aya la pena susodicha como el rrobador.

¹ CLC I, Cap. 122, p. 589. (OA 32,49).

² CLC IV, 2, p. 11. Tiene como precedente una disposición de las Cortes de Santa María de Nieva (CLC III, 9, p. 853)

³ La ley es fuente también de las leyes 5, 12, 12 y 13 de OORR, en la primera de estas Montalvo omitió el párrafo en negrita, pero lo recogió en la siguiente.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 16, 5.- De los que roban en los caminos.

Idem en Alcalá¹.

◆ *Los caminos cabdales así los que van a Santiago como de una çibdad a otra, e de una villa a otra, e los mercados e ferias, deven ser guardados e anparados. Por ende defendemos que persona alguna non sea osado de fazer en los dichos caminos fuerças nin robos. E qual quier que los fiziere, allende de las penas que deven padecer por derecho, cayan e incurran en pena de seisçientos maravedís para la nuestra cámara.*◆

OORR 8, 16, 6.- So color de represarias o de execuções de debdas non se fagan robos.

El Rey e Reina².

Mandamos que, por quanto algunas personas con grande osadía e atrevimiento, so color de fazer prendas e represarias, fazen muchos robos e despojos diziendo tener carta executoria; e non tan solamente con ella, más, diziendo que alguna persona o conçejo, o señor de él, le deve alguna cosa, por solamente algún requerimiento de algún alcalde o persona, para que le faga luego pagar sin guardar forma nin orden de juizio; e como quiera que el señor rey don Enrique nuestro hermano defendió por las leyes que fizo en las cortes de Ocaña e Nieva que non se pusiesen en sus cartas executorias, salvo las justiçias ordinarias e personas muy conoçidas e abonadas; e aún somos informados que los nuestros contadores mayores dan cartas con facultad para que se fagan prendas e represarias; e esto da ocasión que este nonbre dure e so este color se fazen grandes robos.

◆ Por ende, mandamos e defendemos a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra audiençia e alcaldes, e otras justiçias de la nuestra casa e corte, e chançellería: que de aquí adelante non den nin libren nuestras cartas nin sentençias, nin otras provisiones algunas para que faga executores; salvo a las justiçias ordinarias, e con muy justa causa, [a] algunas personas muy conoçidas en nuestra corte, llanas e abonadas. E defendemos que ningunas nin algunas personas por testimonios que tomen, nin porque digan que les es denegada la justiçia, nin por robos que digan que les han seído fechos, nin por causa nin color alguna: non fagan prendas nin represarias en personas nin en bienes algunos, en poblado nin despoblado. Pero si alguna acçión o derecho toviere contra algún conçejo o persona por cosa que digan que le deven o le es obligado: que lo pidan primeramente por vía ordinaria ante quien e como deven, fasta aver sentençia o obligación de aquella. E después pida execuçión por vía ordinaria ante quien e como deva. E el que de otra guisa lo fiziere, e prendase o represarias, o toma, fiziere: que este tal pierda la debda que dixere que le deven, e pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara e fisco; e aya pena de salteador e forçador público, la qual le sea dada en qual quier logar que pueda ser avido. E aquel [a] cuya causa se fiziere, que pierda el previllegio e la merçed de que pidiere execuçión, e pierda la debda por la primera vez; e por la segúnda, aya la pena suso dicha de robador.

¹ Repetida literalmente en la ley 4, 8, 3 de OORR y resumida en uno de los últimos preceptos de la 8, 18, 2 de las OORR.

² La primera parte de la ley consiste en un preámbulo que resume el de Madrigal. La segunda, la contenida entre rombos, está repetida casi literalmente en la ley 5, 12, 12 y el sentido en la 5, 12, 13 de OORR.

A esto vos rrespondemos, que nos plaze e queremos, e mandamos, que se cunpla asý según que por esta vuestra petición me lo suplicades. Pero, porque las personas que tienen preuilegios o cartas sobre escritas de contadores de merçedes de marauedís, o otras qualesquier cossas, sytuados o obligaciones, que traen aparejada execuçión, puedan cobrar sus deudas e no se les quite el rremedio para las cobrar: ordenamos e mandamos que las tales personas rrequieran alas justiçias donde estan los deudores, que prestamente les hagan justiçia.

E sy non lo hizieren asy, que rrequieran al conçejo e justiçia de la tal çibdad o villa, o logar, para que le hagan luego administrar justiçia; e sy lo assý no hizieren, que as tales personas vengan o enbïen al nuestro Consejo e muestren las dichas diligençias, e que con ellas les sea dado executor tal como por vuestra petición lo pedis, para que pueda hazer execuçión por la tal deuda en los bienes e personas de los deudores e de sus fiadores, e de las justiçias e rregidores, e officiáles del conçejo, que fueron rrequeridos e fueron negligentes en lo conplir; e que de otra guissa no se haga, so las penas conthenidas en vuestra petición.

CORTES DE TORO 1369¹

2. Otrosý, tenemos por bien e mandamos, que sy algúnd cauallero o escudero poderoso, él con su companna, rrobare o tomare alguna cosa, en qual quier manera quela tome contra voluntad de cuya fuere: quelas nuestras justiçias que gelo fagan pagar de sus bienes delos tales conel **doblo**. Et sy fueren otros omnes de menor guysa, que gelo fagan pagar eso mesmo conel tres tanto, commo dicho es. Et sy bienes non ouieren, queles den penas enlos cuerpos, las que deuieren de derecho, e que se sepa la verdat dello en esta manera: Si el lugar do se feziere esta malfetría fuere aldea o término de alguna çibdat o villa, quelos alcalles dela tal çibdat o villa sean tenudos de yr allá e fagan pesquisa sobre ello, e sepan la verdat. Et sy el lugar fuere sobre sý, quelos alcalles dende sean tenudos de fazer la pesquisa dello e saber la verdat. Et sy los sobre dichos alcalles, seyendo rrequeridos dello nonlo quisieren fazer, que sean tenudos delo pagar a sus duenos aquien fuere fecha la toma; e la pesquisa que fizieren quela den al querelloso o ala parte quela pidiere, por que siga sus derechos sobrello. Et mandamos alas nuestras justiçias e alos nuestros alcalles, asý dela nuestra corte commo delos nuestros rregnos, quelo libren sumaria mente syn figura de juyzio, por quelos querellosos alcançen luego conplimiento de derecho. Pero sy el rrobo o toma, o muertes, se fizieren enlos caminos, que se guarden las leyes que son estableçidas sobrello. Pero que por este ordenamiento non dexen de guardar e vsar dela hermandat. Pero que sy las personas que esto fizieren, fueren tales en que se non pudiere fazer execuçión dela justiçia, quela verdat sabida e la pesquisa fecha, que esta pesquisa quela trayan **ante nos o antelos oydores dela nuestra abdiencia**². E nos que mandemos alos dela nuestra abdiencia o al nuestro thesorero que tome la quantía del rrobo o dela mal fetría, del sueldo o dela tierra que ouieren de auer aquéllos quelo fizieren, e lo paguen alos querellosos.

CORTES DE TORO 1371³

5. Otrosí, que en las villas e logares a do nos llegáremos o moráremos, o la Regna mi muger, quelos nuestros aguaziles que anden de noche et de dia, por que guarden quelos omes non rresçiban mal nin dapno en sus casas nin sus bienes, nin en sus vinnas nin en panes, nin en ssus heredades nin en las otras cosas; et que non consientan que tomen ninguna cosa por fuerça delas que traxieren a vender, nin delas otras cosas que troxieren para otros; et que partan las peleas et prendan los omes boluedores dellas, ffallándolos peleando o faziendo otro maleficio nin dapno en la nuestra corte, nin en el logar do nos fuéremos, o la Regna mi muger; et non fagan ende al, sso pena dela nuestra merçed et delos ofiçios.

¹ CLC II, 2, p. 165. En las Cortes de Toro de 1371, confirma el monarca esta disposición en idénticos términos (CLC II, 29, p. 200)

² En las Cortes de Toro de 1371 se establece: “trayan ante nos o ante los nuestros alcalles dela nuestra corte”.

³ CLC II, 5, p. 193.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Pero porque las personas que tienen previlegios e cartas sobre escritas de contadores de maravedís o de otras cosas quales quier, o obligaciones que traen aparejada execución, puedan cobrar sus debdas e non se les quite el remedio para las cobrar: mandamos e ordenamos que las tales personas requieran a las justicias donde están los deudores, que prestamente les fagan justicia.

E si non lo quisieren así fazer, que requieran al conçejo e justicia de la tal çibdad, villa o logar, para que le fagan luego administrar justicia. E si lo ansí non fizieren, que las tales personas vengan o enbien al nuestro consejo e muestren las diligencias, e con ellas le sea dado executor llano e abonado, como suso dicho es, para que pueda fazer execución por la tal debda en los bienes e personas de los deudores e de sus fiadores, e de la justicia, e regidores, e oficiales, del conçejo que fueron requeridos e fueron negligentes en lo conplir. E de otra guisa non se faga, so las penas suso dichas. ♦

OORR 8, 16, 7.- De la pena en que caen los cavalleros o sus omes que roban [a] otros, e cómo se deve fazer pesquisa sobre los robos.

El rey don Enrique II en Toro, [rea] de MCCCCVII.

El Rey e Reina en Madrigal, año de MCCCCLXXVI¹.

Aprobaron las hermandades e las ordenanças, e leyes sobre ellas fechas, para seguridad de los caminos.

Ordenamos e mandamos que si algún cavallero o persona poderosa, o su conpañia, e omes que con ellos bivan, robaren o tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere: que las nuestras justicias lo fagan luego pagar de los bienes de los tales con el *tres tanto*; e si los robadores fueren omes de menor guisa, que lo paguen con el tres tanto como dicho es; e si bienes non tovieren, que les den pena en los cuerpos, la que devieren, como dicho es. E mandamos que se sepa la verdad dello en la forma siguiente: si en el logar donde se fiziere el robo fuere aldea o término de alguna çibdad o villa, que los alcaldes de la tal çibdad o villa sean tenidos de ir allá e fagan pesquisa sobre ello, e sepan la verdad; e si el logar fuere sobre sí, que los alcaldes dende sean tenidos de fazer la pesquisa e saber la verdad. E si los sobre dichos alcaldes, seyendo requeridos non lo quisieren fazer: que sean tenidos de pagar los dichos robos a los querellosos. E mandamos que la pesquisa que así fuere fecha, sea dada al quereloso o a la parte que la pidiere, porque siga su derecho. E mandamos a las nuestras justicias, así de nuestra corte como de nuestros reinos e señoríos, que el tal caso libren sumariamente sin figura de juizio, porque los querellosos alcançen luego conplimiento de justicia. Pero si el robo o toma, o muertes, se [fizieren] en el camino, que se guarden las leyes de la nuestra hermandad. ♦ *E si las personas delinquentes fueren tales en que non se podría fazer execución de justicia: que la pesquisa fecha con la verdad sabida, sea traída ante nos o ante los nuestros oidores de la nuestra audiencia; porque así traída, nos mandemos pagar a los querellosos del sueldo e bienes de los delinquentes.* ♦

OORR 8, 16, 8.- Que los alcaldes donde llegare el rey non consientan fazer robos nin fuerças.

Mandamos que quando nos llegáremos a algunas de nuestras çibdades, villas e logares, que los nuestros alcaldes anden de noche e de día porque los omes non resçiban mal nin daño en las viñas nin en los panes, nin en las huertas, nin otras cosas. E non consientan robos nin otras fuerças algunas; e despartan las peleas e prendan los rebolvedores dellas; e denles las penas que meresçen ; e que lo fagan diligentemente, so pena de la nuestra merçed e de perder los ofiçios.

¹ La esencia de la disposición, especialmente el último párrafo, coincide con la ley 8, 1, 1 de OORR.

CORTES DE ZAMORA 1432¹

45. Alo que me pedistes por merçet, que por quanto yo sabía muy bien e era notorio en los mis rregnos e sennoríos, que en algunas villas e lugares delos dichos mis rregnos e sennoríos, así delos maestrados de Santiago e Calatraua, e Alcántara, e del Prioradgo de San lohan e de sus encomiendas, e de otros lugares muchos, así de sennoríos commo míos delos dichos mis rregnos e sennoríos, se acojen muchos rrobadores delos caminos, e forçadores delas mugeres casadas e vírgenes, e viudas, e matadores de omes mansos e seguros; e que han fecho e fazen muchos furtos de cada día, e otros malefícios muchos de diuersas maneras; e avn, que toman dineros prestados, e pan e vino, e oro e plata, e otras cosas muchas, de algunas personas. E que se acogen e van a estar e morar, alas dichas villas e lugares, diziendo que son preuillejados e tienen preuillejo, que por quales quier malefícios que sean o se fagan, o debdas que deuan, que non los han de sacar delas dichas villas e lugares. E avn ha acaesçido e acaesçe de cada día, quelos tales malfechores e otras personas delas dichas villas e lugares, salen delos tales lugares adonde biuen e están, e cometen e fazen muchos malefícios, e tórnense alas dichas villas e lugares. E las mis justiçias dela mi casa e corte, e chançellería, nin otras justiçias algunas delos lugares do se cometen e fazen los tales malefícios, non los pueden sacar delos tales lugares alos dichos mal fechores. E puesto que rrequieren e van con mis cartas e mandado a rrequerir alos delas tales villas e lugares, e alas justiçias dellos, que entreguen los tales malfechores e debdores, o fagan dellos justiçia, non los quieren entregar nin fazer dellos justiçia; ante, ha acaesçido e acaesçe muchas vezes, que alos que lieuan las tales mis cartas e van afazer los dichos rrequerimientos, han fecho e fazen muchas injurias e presiones, a tanto, que persona alguna non osa yr querellar dellos su mal. Dello qual todo, ha venido e viene amí grand deseruiçio, e grand dapno amis rregnos e grand menguamiento dela mi justiçia; por que es cabsa de se fazer e fazen muchos malefícios e delitos, por los mal fechores e debdores ser acogidos enlas dichas villas e lugares, deziendo que son preuillejados; e avn las mis villas e lugares comarcanos se despueblan mucho e se van beuir alas dichas villas e lugares, e naçen dello otros inconvenientes muchos que son en grand deseruiçio mío e dapno delos mis rregnos e sennoríos, e menguamiento dela mi justiçia. Por ende, que me suplicáuades que mandase proueer e prouiese enello, o rremediase con justiçia, ordenando e mandando que de aquí adelante los dichos mal fechores e debdores sean sacados delas tales çibdades e villas, e lugares; e se fiziere dellos justiçia, non enbargante quales quier preuillejos que digan que tienen, pues que son contra el seruiçio de Dios e mío, e menguamiento dela mi justiçia e danno delos mis rregnos e sennoríos.

Aesto vos rrespondo, que es mi merçet e mando que, non enbargantes quales quier preuillejos e esençiones que tengan, sean rremitidos e rremitan los tales alas çibdades e villas, e lugares, onde delynquieron e fizieron la debda o el contrabto, para que allý se faga justiçia e complimientos de derecho.

¹ CLC III, 45, p. 151. Confirmada en las Cortes de Madrid de 1435 (CLC III, 10, p.197).

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 16, 9.- Que la justiçia faga executar las penas en los malfechores.
Idem¹.

♣Ordenamos que las nuestras justiçias e alcaldes de las çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos, fagan e executen la nuestra justiçia en los que la meresçieren. E si non la fizieren, nos la mandaremos executar en ellos como aquellos que fazen de pleito ageno suyo; según se contiene en este libro en el título de los veedores.♣

OORR 8, 16, 10.- Que non se fagan casas fuertes en el reino sin liçençia del rey. Idem².

♣Defendemos que ningunas nin algunas personas de qual quier estado o condiçion que sean, non sean osados de fazer casas fuertes en nuestros reinos e señoríos sin nuestra espeçial liçençia e mandado, e con acuerdo de los del nuestro consejo. E si los fizieren, que les sean luego derribados e cayan en las otras penas por nuestras leyes ordenadas. E esto porque en las dichas fortalezas non se acojan nin reçepten los malfechores; según se contiene en este libro en el título de los castillos.♣

♣Porque de las represarias que se fazen de unos logares a otros, e de unas personas a otras, se siguen fuerças e robos, e daños: defendemos que non se fagan las dichas represarias ; según se contiene en este libro en el título de las prendas.♣

DE LAS REMISIONES

OORR 8, 17, 1.- Que los malfechores e deudores puedan ser sacados de las fortalezas e de las villas, e logares, aunque sean previlejados.

El rey don Juan II en Çamora, año de MCCCCXXXII.

El mesmo en Madrid, año de XXXV.

Mandamos que quales quier malfechores o deudores puedan ser e sean sacados de quales quier villas e logares, e castillos, e fortalezas, aunque sean previlegiados, así de lo realengo e señorío, como de los abadengo e maestrados, e priorados. E que sean remitidos los tales malfechores para que dellos se faga justiçia a las çibdades e villas, e logares, donde delinquieron o fizieron la debda o contracto; non enbargantes quales quier previlegios o esençiones que de nos o de los reyes nuestros progenitores tengan.

¹ Referencia a la ley 2, 17, 1 y repite la idea de la 8, 1, 7 de OORR.

² El primer párrafo es una referencia a las leyes 4, 7, 7.8 de OORR, el segundo a las leyes del título doce del libro quinto.

ORDENAMIENTO DE SEGOVIA 1347¹

25. Otrossy, por quelos que fassen malefisis en algunas villas e logares, de muertes o de otros ffechos desaguizados, por que merescen aver pena en los cuerpos, ffuyen e sse van aotras villas e logares que non sson de aquella jurisdición, tan bien de las nuestras como de otras quales quier que ayan villas e logares en el nuestro sennorio; por quelos **oficiales** delas villas e logares do fisieron los maleficios non ayan poder delos tomar, mager sean dados por fechores delos maleficios que fisieron; et los **oficiales** delos logares do uan non los quieren prender ni conplir las sentençias que son dadas contra ellos; e por esto, non se puede conplir la nuestra justiçia et los querellosos non an conplimiento de derecho. Por ende, tenemos por bien que qual quier que fisiere cosa por que meresça muerte opena corporal, et non pudiere ser fallado en el logar do fisiere el maleficio para que se cunpla en él la justiçia, et fuere apregonado e dado por fechor por sentençia; que llegando el querelloso con la sentençia a los ofiçialesdel logar do estudyere el malfechor ales desir et afrontar: que lo rrecabden et lo inbién preso al logar do fiso el maleficio, enbiando gelo afrontar los alcalles que dieron la sentençia a los que ffueren en aquel logar ala sazón. Que sean tenudos los ofiçiales del logar do se acaesçier de lo prender e lo inbiar preso, e bien rrecabdado, a los ofiçiales del logar do fiso el maleficio, por que allý do cayo en culpa rreciba la pena. Pero sy el querelloso pidiere quel cunplan la sentençia, los jueses do fuere fallado el malfechor, que ssean tenudos dela faser con fuero e con derecho; e sy el querelloso viere quel aluengan de conplir la sentençia los alcalles del logar do fallar el mal fechor, que avn que aya fecho pitiçión quel cunplan la sentençia, que pueda después pedir que inbién al mal fechor preso e bien rrecabdado al logar do fiso el maleficio; et ssean tenudos los alcalles delo inbiar, et lo non dexen de faser por el pidimiento que primera mente aya fecho el querelloso quel conplieren la sentençia. Et el malfechor que se ovier de inbiar preso del logar do fuere rrecabdado, a allý so fiso el maleficio, que lo inbién acosta del malfechor; e si non oviese bienes de qué page la costa, que la page el que querellar dél; et ssy qual quier destes non oviere de qué la pagar, que la pagen los ofiçiales de la justiçia del logar do fuere fallado. E los alcalles e ofiçiales a quien fuere esto mostrado como dicho es e lo no cumplieren asy, que sean tenudos ala pena que meresçe el mal fechor, et nos que la mandemos asý dar e conplir en ellas. Et esto mandamos que se guarde asý tan bien en todas las çibdades e villas, e logares regalengos, commo en todas las otras villas e logares qual quier de sennoríos que sean en nuestros regnos.

CORTES DE TOLEDO 1436²

28. Otrosí, muy poderoso sennor, la vuestra muy noble çibdad de Seuilla tiene vna ordenança queles fué dada por ley por los rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores, que Dios aya, que contiene, que quando quier que algunos sennores o caualleros poderosos delos que en la dicha çibdat bien, non son obidientes ala vuestra justiçia, defendiendo algunos malfechores suyos e agenos, e non los queriendo entregar ala justiçia quando gelos demandaua; o bolleçiendo ellos o omes suyos la dicha çibdad, o seyendo causa dela bolleçer quela justiçia e ofiçiales della los manda salir dela dicha çibdad e su tierra, so grandes penas queles ponen; e sy lo non cunplen por la forma queles es mandado, júntanse ala justiçia e ofiçiales, e fazen gelo conplir contra su voluntad. E esta ordenança sennor, es muy prouechosa ala dicha çibdad e sería atodas las çibdades e villas de vuestros regnos sila touiesen. Por ende, muy omill mente suplicamos avuestra alteza, quele plega de mandar dar atodas las çibdades e villas, e logares, de vuestros regnos la dicha ordenança de Seuilla, mandando premiosa mente por vuestras cartas alas vuestras justiçias e ofiçiales, que quando quier que algúnt sennor o cauallero delos que enella bien non fuere obidiente ala justiçia, o defendiere algunos mal fechores suyos o de otro alguno, e non los entregare ala vuestra justiçia luego commo les fueren demandados; o ellos o omes suyos bolleçieren o fueren causa de bolleçer la tal çibdad o villa: queles mande que salgan fuera della e de su juredición, so grandes penas queles pongan, así de confiscación de bienes commo otros quales quier que ellos entendieren, e quelos tales caualleros e sennores sean tenudos delo así guardar e conplir segúnt les fuere mandado, so las dichas penas; e si rremisos o nigligentes fueren e lo así non quisieren fazer, quelos rregidores dela tal çibdad o villa fagan munir el pueblo, e se junten todos ales fazer salir della, e executar enellos e ensus bienes las penas quela vuestra justiçia les pusiere. En manera sennor, que las vuestras çibdades biuan en paz e vuestra justiçia pueda ser executada syn embargo nin enpacho alguno, enlo qual vuestra sennoría nos fará mucha merçet.

¹ Ordenamiento de Segovia 1347, ed. Galo Sánchez, p. 316.

² CLC III, 28, p. 291

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

OORR 8, 17, 2.- Que el malfechor que es dado por fechor por [sentençia] sea remitido e preso al logar donde fizo el maleficio; e de la pena en que cae la justiçia que non lo quisiere remitir.

Si aquellos que fizieren algunos maleficios en quales quier *çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos*, así de muertes como de robos e furtos, que mereçen aver pena en los cuerpos; si fuyeren de los logares donde así fizieren los maleficios, e fuyeren e se fueren a otros logares quier sean de nuestra juridiçión real, quier de otros algunos; e aquellos *alcaldes* donde fizieron los maleficios non los pueden prender nin tomar aunque son dados por fechores de los tales maleficios; e que aquellos juezes en cuya juridiçión son fallados non les quieren remitir nin entregar, nin conplir, nin executar las sentençias que son dadas contra ellos, en tal manera que la nuestra justiçia non se executa como deve, nin los querellosos la pueden alcançar. Por ende ordenamos e tenemos por bien que qual quier que fiziere cosa porque merezca muerte o otra pena corporal, e non pudiere ser fallado en el logar donde fizo el maleficio, para que se cumpla en él la justiçia; si fuere pregonado e dado por fechor por sentençia, que en llegando el querelloso con la sentençia a los alcaldes del logar donde estoviere el malfechor a les requerir: Que lo prendan e lo enbien preso al logar donde fizo el maleficio, [enbiándogelo] a requerir los alcaldes que dieron la sentençia; que sean tenidos los dichos alcaldes e ofiçiales del logar donde acaesçiere de lo prender e prendan, e enbien preso e bien recabdado a los alcaldes e juezes del logar donde así fiziere el maleficio; porque allí donde cayó la culpa, resçiba la pena. Pero si el querelloso pidiere que los juezes o alcaldes del logar donde fuere fallado el malfechor cumplan e executen la sentençia: que sean tenidos de la executar tanto quanto con fuero e con derecho devan. E si el querelloso viere que le aluengan la execuçión de la dicha sentençia después que fueren requeridos los dichos alcaldes donde fuere fallado el dicho malfechor, e el querelloso pidiere que lo enbien preso e bien recabdado al logar donde fizo el dicho maleficio: que lo enbien a costa del malfechor; e si non toviere de qué pagar, que lo paguen los ofiçiales de la justiçia del logar donde fuere fallado. E tenemos por bien que los alcaldes e ofiçiales que así fueren requeridos con la tal sentençia e non conplieren lo que dicho es de suso: que sean tenidos a la pena que mereçe el malfechor, la qual mandamos que les sea dada e conplida en ellos. E mandamos que esto aya logar e se cumpla así tambien en las nuestras çibdades e villas, e logares, como en todas las otras villas e logares de señorío quales quier que sean en los nuestros reinos.

OORR 8, 17, 3.- Que los cavalleros o otras personas que non quisieren remitir a los malfechores, que se junte la justiçia e ofiçiales, e gelos fagan remitir.
El rey don Juan II en Toledo, año de MCCCCXXXVI.
Idem en Madrid, año de XXXVIII¹.

Porque en la muy noble çibdad de Sevilla tienen ordenança jurada e confirmada, e guardada, de los reyes nuestros progenitores que contiene que “quando quier que algunos señores o cavalleros poderosos non son obedientes a nuestra justiçia, o reçeptaren o defendieren a algunos malfechores suyos o ajenos, non los queriendo entregar a la justiçia, quando gelos demandan; o bollesçiendo ellos o omes suyos la dicha çibdad, o seyendo causa de la bollesçer: que la justiçia e ofiçiales della los manden [salir] de la dicha çibdad e su tierra, so grandes penas que les pongan; e si lo non cumplen, júntase la dicha justiçia e ofiçiales e fázengelo conplir contra su voluntad”. E porque esta ordenança cumple mucho a nuestro serviçio e es muy provechosa a todas las otras çibdades, villas, e logares de nuestros reinos e señorío: mandamos que a todas las otras çibdades e villas, e logares, de nuestros reinos e señoríos, que tengan, guarden e cumplan la dicha ordenança. E mandamos que si las nuestras justiçias fueren negligentes en lo así fazer: que los regidores de la çibdad, villa o logar, do esto acaesçiere, fagan [mover] todo el pueblo e se junten todos a los fazer salir e executen en ellos las penas que las justiçias les ovieren [puestas].

¹ Esta fuente es errónea, puede referirse al XXXIII o al XXXV.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e es mi merçet que se faga, e guarde, así segúnt que melo pedistes por merçet. E quelos tales sean tenudos delo así fazer e conplir segúnt e por el tienpo queles fuere asignado, el qual non les pueda ser rrelaxado syn espeçial mandado mío. E sila justiçia e rregidores fueren enello nigrigentes: que por el mesmo fecho, ayan perdido e pierdan los ofiços e non puedan vsar, nin vsen, más dellos, so las penas en que caen aquéllos que asabiendas se llaman juezes e vsan de ofiçio e juredición non lo seyendo nin la aviendo.

CORTES DE TOLEDO 1480¹

66. Ninguno non sea osado de aquí adelante de receptor mal fechores que ouieren cometido delitos, nin debdores que fueren por non pagar asus creedores, en fortalezas nin castillos, nin en casas de morada, nin en lugar de sennorío ni de abadengo, avnque digan que lo tienen por priuillegio o por vso, o costunbre. Mas luego que fuere requerido el duenno dela fortaleza o del lugar, o casa, donde estouiere recebtado qual quier mal fechor o deudor, o las justicias dél, o el alcayde que lo rescibiere, sea tenudo delo entregar por requisición del juez del delicto o del debdor; so las penas contenidas en las leys sobre esto fechas e ordenadas por el sennor rey don Iuan nuestro padre, cuya ánima Dios aya. E demás, que esto sea caso de corte, para que sea demandado o acusado en la nuestra corte el recebtador o defendedor del tal deudor o mal fechor, e sea tenudo e obligado alas penas quel mal fechor deuía padescer por su delicto, o ala deuda quel deudor deuiera.

CORTES DE TORO 1371²

13. Otrosí, que si algunos malfechores o forçadores tomaren o forçaren algunos bienes delas eglesias e monesterios, e personas eclesiásticas, que si fasta seys días del día que fueren rrequeridos non tornaren o non fezieren emienda e satisfación delo que así tomaren e forçaren: quelos nuestros adelantados e merynos, e justiçias e ofiçiales, e alcalles o qual quier dellos, fagan entrega en bienes delos dichos malfechores e forçadores fasta que lo paguen conel doblo; e que vendan los sus bienes que así tomaren, así commo por nuestro auer, e que entreguen, alque rresçebió el dapno e fuerça, delo que lo tomaron. E el doblo que se rreparta en esta manera: la terçia parte para la nuestra cámara e la otra terçia parte para la obra dela eglesia catredal del obispado do esto acesçier, e la otra terçia parte para el meryno o adelantado, o juez o ofiçial, o vallestero, que fezier la dicha entrega; faziendo sanas las vençiones que por esta rrazón fueren fechas.

CORTES DE TORO 1371³

14. Otrosí, que los que fezieren agrauios o fuerças alas personas eclesiásticas, e estatutos contra ellos por que alçen en los entre dichos e sentençias de escomoniones que son por ellos puestas; o mandaren o apremiaren en qual quier manera a los clérigos que cantan o çelebran misa, o digan oras, estando puestas las dichas sentençias o algunas dellas: que las singulares personas, que cayan en pena de mill mr., e los conçejos en pena de tres mill mr.; et que se partan estos mr., e que sean prendados e vendidos sus bienes por los sobre dichos nuestros ofiçiales, así commo por nuestro auer, segúnt e en la manera que de suso dicha es. Otrosí, que plaga ala nuestra rreal magestad, que los perlados do los tales fechos acaesçieren, que pasen contra todos los malfechores por toda sentençia de santa Eglesia, et que mandemos atodos los nuestros pueblos que lo guarden así commo nuestra ley; et al que pasare contra ellos, que caya en pena de mill mr., e que se den e partan segúnt que de suso dicho es.

Aesto rrespondemos, que las leys delos enperadores e delos rreyes que han, queles sean guardadas segúnt que mejor e más conplida mente en ellas se contiene, et so aquellas penas que en ellas son contenidas.

¹ CLC IV, 66, p. 141

² CLC II, 13, p. 248.

³ CLC II, 14, p. 248.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

E que el tienpo que les fuere asignado para salir de la tal çibdad, villa o logar, non les pueda ser relaxado sin nuestro espeçial mandado. E si la dicha justiçia e regidores fueren negligentes: que por el mesmo fecho ayán perdido los ofiçios. E mandamos que non usen más dellos, so las penas en que caen aquellos que usan de ofiçios públicos non les pertenesçiendo.

OORR 8, 17, 4.- Que non se reçepten malfechores en las fortalezas e casas fuertes.
El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Ninguno sea osado de aquí delante de reçeptar malfechores que ovieren cometido delicto, nin deudores que fuyeren por non pagar a sus acreedores, en fortalezas nin castillos, nin en casas de morada, nin en logar de señorío, nin de abadengo, aunque digan que lo tienen por previllejo o por uso, o costunbre. Más luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza o logar, o casa, donde estoviere reçeptado qual quier malfechor o deudor, e las justiçias de él o el alcaide que lo reçeptare: sea tenido de lo entregar por requisición del juez del delicto o del juez del deudor; so las penas contenidas en las leyes sobre esto fechas e ordenadas por el señor rey don Juan nuestro padre, cuya ánima Dios aya. E demás, que éste sea caso de corte, para que sea demandado o acusado en la nuestra corte el reçeptador o defendedor del tal deudor o malfechor. E sea tenido e obligado a las penas que el malfechor devía padeçer por su delicto e a la debda que el deudor deviere.

DE LAS FUERZAS E DAÑOS¹

OORR 8, 18, 1.- Contra los que tomaren o forçaren los bienes de la iglesia o a las personas eclesiásticas.
El rey don Enrique II en Toro, era de MCCCCOX.

Quales quier forçadores e tomadores que tomaren e forçaren algunos bienes de las iglesias e monesterios, e personas eclesiásticas, que seyendo requeridos fasta seis días del día que fueren requeridos, si non tornaren e non fizieren emienda e satisfaçión de lo que así tomaren o forçaren: mandamos a los nuestros adelantados e merinos, e justiçias, de las nuestras çibdades e villas, e logares, donde acaesçiere, que fagan execución en bienes de los dichos forçadores e tomadores, e les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaron e forçaron; e vendan sus bienes como por nuestro aver; e paguen a quien resçibió el daño e fuerça de lo que le tomaron e forçaron. E el doblo que se reparta en esta manera: la terçia parte para la nuestra cámara, e la otra terçia parte para la obra de la iglesia [catedral] del obispado donde esto acaesçiere; e la otra terçia parte para el juez o ofiçial que la dicha entrega fiziere. E mandamos a las justiçias que fagan sanas las vençiones que sobre esta razón fueren fechas.

OORR 8, 18, 2.- Contra los que fizieren estatutos o fuerças a los juezes de la iglesia para que alçen los entredichos o [excomuniones].
Idem.

Otrosí, mandamos que los que fizieren agravios e fuerças a las personas eclesiásticas, e fizieren estatutos contra ellos, porque alçen los entredichos o sentençia de excomunió que son por ellos puestas; o mandaren o apremiaren en qual quier manera a los clérigos que çelebren los divinales ofiçios estando puestos los dichos entredichos o sentençias: que las personas singulares cayan en pena de mill maravedís de los buenos, e los conçejos en pena de tres mill maravedís de la dicha moneda. E mandamos a los perlados donde esto acaesçiere, que pasen contra los malfechores por toda çensura eclesiástica; e mandamos a los conçejos que lo guarden así. E qual quier que contra ello pasare, que caya en pena de los dichos dos mill maravedís e se partan en la manera suso dicha.

¹ Lo titula con el número XIX..

CORTES DE GUADALAJARA 1390¹

3. Por quanto, por las enemistades e mal querençias que acaeçen entre los perlados e rricos omes o Ordenes, e fijos dalgo e caualleros, e otras personas delos nuestros rregnos, acaeçe muchas vezes, que prenden e matan, e fieren alos labradores e vasallos de aquéllos contra quien han las enemistades e mal querençia; e les derriban e queman sus casas, e les toman sus bienes, e les fazen otros muchos males e dannos, e desaguisados. Por ende, estableçemos e mandamos que por enemistad nin mla querençia quelos sobre dichos, e cada vno dellos, ayan vnos contra otros: que non prendan nin maten, nin ffieran alos labradores e vasallos de sus contrarios, nin alos apaniguados delos dichos sus vasallos e labradores; nin les tomen nin quemen, nin ffagan otro desaguisado, nin asus casas e heredades, e bienes. Et qual quier o cuales quier delas personas sobre dichas que mataren o lisiaren algúnd labrador o vasallo, o apaniguado, delos sobre dichos, o del qual quier dellos, saluo en defendimiento de su cuerpo; o si fuere dado por su enemigo o si viniere con sus contrarios a pellear ala pellea, ca eneste caso es nuestra merçed que sea penado por derecho comunal e non por esta ley; o le quemare su casa o mieses a sabiendas, o talare vinnas: que muera por ello muerte qual deue morir aquél que matare a otro sin rrazón e sin derecho; e si lo firiere o prendiere sin ligamiento de mienbro, que pague al que así fiziere tres mill mr., demás delas penas enlos otros derechos contenidas, dela moneda corriente entonçe. Et si los sobre dichos o qual quier dellos tomaren alos sobre dichos labradores o vasallos, o asus apaniguados, o a qualquier dellos, contra su voluntad, dineros o pan, o vino o carne, o ganados o otra qual quier cosa delo suyo; o le talaren sus árboles, o le fizieren otro danno o desaguisado algunno maliçiosa mente: queles tornen lo queles así tomaren, e les emienden el danno queles así ffizieren conel quatro tanto de pena; e sy non touieren de qué pagar, así el prinçipal commo la pena delo que les así tomaren o talaren, o de que pagar la injuria que ffizieren, padezcan pena enels cuerpo, segúnd quel fudgador viese que es la qualidad del maleficio e las personas.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)²

I. El traidor es mal nonbre e apartado de todas las bondades. Todo omne que caya en tal caso: todos sus bienes son para la Cámara del rey; e el cuerpo a la su merçet. E de la traición se llevan muchos males a ramos que son nombrados.

II. El caso de heregía, el que es caído ende: pierda la mitad de sus bienes, e sean para la Cámara del rey.

III. Todo aquel que quebranta tregua o seguro: es caído en caso de aleve, e la mitad de sus bienes son para la Cámara del rey³.

¹ CLC II, 3, p. 427.

² Penas de Cámara de Alfonso XI, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 451.

³ Se corresponde con la 1ª ley del Ordenamiento de Enrique III, como son idénticas sólo consigno la ley de Alfonso XI.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

El rey don Juan II en Guadalajara¹.

◆ Ordenamos e mandamos que ningún perlado, cavallero, o fijo dalgo, nin otra persona alguna: non sean osados de ferir, prender, o matar los obreros, labradores o vasallos, familiares, o otras quales quier personas de otros señores; so color de enemistad o odio que con ellos tengan, nin les quemem las casas, nin les fagan daño en las otras heredades. Y el que lo contrario fiziere, si matare o firiere alguno de los sobre dichos vasallos o labradores, obreros o familiares; o si a sabiendas quemare casas o mieses, o destruyere o arrincare viñas: que le maten por ello así como aquel que mata contra derecho; y esto, salvo si lo fiziere en defensión de la propia persona, o si fuere dado por su enemigo, o si lo fiziere viniendo a reñir o a pelear con sus enemigos. Ca en tal caso deve aver la pena que manda el derecho común e non la desta ley. Enpero, si lo firiere o prendiere sin lisió de miembro alguno, allende de las otras [penas] en derecho estableçidas, pague tres mill maravedís al que así fuere preso o ferido. E el que robare o tomare los bienes o mantenimientos de los suso dichos contra su voluntad, o le cortare árboles, o maliçiosamente fiziere otros daños: torne lo que así robare o dañare con el quatro tanto; e si non lo pudiere pagar, sea penado según el alvedrío del juez corporalmente, considerando el maleficio e calidad de las personas. ◆

♣ Ninguno sea osado de fazer fuerça nin robos en los caminos, según se contiene en este libro en el título de las treguas.

Mandamos que ninguno sea osado de tomar nin ocupar por fuerça los diezmos de las iglesias, según se contiene en este libro en el título de los diezmos.

La iglesia non defiende robador conoçido nin quemador de mieses, según se contiene en este libro en el título de la guarda de las cosas de la Santa Iglesia². ♣

DE LAS PENAS³
OORR 8, 19, [& 1].-

El rey don Alonso. De penas e caloñas que pertenesçen a la cámara del rey⁴.

◆ *Todo ome que cayere en alguno de los casos de traición: todos sus bienes [perteneçen] a la nuestra cámara e el cuerpo a la nuestra merçed.* ◆

[& 2].- Idem.

◆ *Qual quier que cometiere aleve o algún caso de eregía: pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara.* ◆

[& 3].- Idem⁵.

◆ Todo aquel que quebranta tregua o seguro es caído en caso de aleve, e la mitad de sus [bienes] pertenesçen a nos. ◆

¹ Repetida casi literalmente en la ley 8, 11, 3 de OORR.

² Son referencias a las leyes 4, 8, 3; 1, 5, 1, y 1, 2, 6 de OORR.

³ Está numerado como "TÍTULO XVIII". A partir de aquí y hasta el final elabora Montalvo una ley compuesta de cincuenta y siete preceptos, que figuran en CE como leyes independientes. De modo que el último título de la recopilación en lugar de constar de una sola ley, está formado por cincuenta y siete. No sé en que momento cambiaron la sistemática del título, aquí quedará consignado como en 1484, pero con los preceptos numerados para facilitar su localización.

⁴ En la ley 8, 7, 2, funde el jurista esta ley y la siguiente, manteniéndose en ella totalmente fiel al Ordenamiento de Alfonso XI.

⁵ Concuerdá con una ley del OA recogida en la ley 4, 8, 1 de OORR y está repetida en la 8, 7, 4 de la recopilación.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)¹

IV. Herege es todo aquel que es cristiano bautizado e non cree en los artículos de la Fe o de alguno dellos, o denuesta a Dios; deste a tal: la mitad de sus bienes son para la Cámara del rey.

V. Todo aquel que da a logro o a renuevo pan o vino, o pannos o dineros, o otra cosa qualquier semejante desto: cae en caso de heregía, e todo lo que da a renuevo o a logro, e la mitad de sus bienes, son para la Cámara del rey.

VI. Todo aquel que va a los adevinos o cree en sus falsos dichos: en caso de heregía, e la mitad de sus bienes son para la Cámara del rey.

VII. Todo aquel que yaze con su parienta dentro el quarto grado, o con su comadre o con su cunnada, o con muger de orden religiosa; e toda muger que yaze con omne que non es de su ley: es caso de heregía, e la mitad de sus bienes son para la Cámara del rey.

VIII. Todo onbre que es desposado dos vezes con dos mugeres, non se partiendo de la una por sentencia de santa Iglesia antes que se desposase con la otra: es caso de aleve; e quien tiene la muger a bendición de santa Iglesia e toma mançeba, e mantiene casa con ella e non con la muger. Todos estos pierden la mitad de todos sus bienes e son para la Cámara del rey.

IX. Toda persona que está descomulgado por descomunió de los Perlados de santa Iglesia, et pasan los treynta días: deve pagar cien maravedís de los buenos e son para la Cámara del rey. **E si pasan del hun anno conplido: deve dar mill maravedís a la Cámara del rey.** E si pasan del hun anno conplido en adelante en la descomunió: deve pechar sesenta maravedís por cada día de la buena moneda, e son para la Cámara del rey; e el cuerpo e la su merçet².

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)*De la pena del descomulgado.*

X. Toda persona que es descomulgada por juez de Santa Yglesia, e pasaran los treinta días: deve pagar seisçientos maravedís para la mi cámara. E si pasare de un anno conplido: deve pechar mill maravedís por cada día e sean para la mi cámara.

¹ Penas de Cámara de Alfonso XI, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 452. Se corresponden con las leyes 3^a- 8^a del Ordenamiento de Enrique III y en lo único que cambian es que en la ley 5^a, Enrique III es más explícito y sólo se refiere a los cristianos: "Todo omne christiano...", por lo demás son idénticas.

² En esta ley tiene que haber un error de copista y este plazo debe de ser seis meses. En cualquier caso no coincide con la de Enrique III.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 4].- Idem¹.

◆ Erege es aquel que es christiano e non cree en los artículos de la fe o en alguno dellos. E este tal denuestra a Dios, e la mitad de sus bienes pertenesçen a la nuestra cámara. ◆

[& 5].- Idem².

Qual quier que diere a logro o a renuevo pan o vino, o dineros, o paños, o otra cosa qual quier: es caso de eregía e pierde todo lo que da a logro, e la mitad de sus bienes son para la nuestra cámara.

[& 6].- Idem³.

◆ Aquél que va a los adevinos o cree en sus falsos dichos, es caso de eregía, e la mitad de sus [bienes] son para la nuestra cámara. ◆

[& 7].- Idem⁴.

◆ Todo aquel que yaze con su parienta fasta el quarto grado o con su comadre, o con su cuñada, o con muger de orden religiosa; e la muger que duerme con onbre que no es de su ley: son casos de eregía. E qual quier destos pierde la mitad de sus bienes, e son para la nuestra cámara. ◆

[& 8].- Idem⁵.

◆ Otrosí, todo aquel que es desposado dos vezes con dos mugeres, non se partiendo de la una por sentençia de la iglesia antes que se despose en la otra: es caso de aleve. E otrosí, quien tiene muger de bendición e toma mançeba, e mantiene casa con ella, e non con la muger: qual quier destos pierde la mitad de sus bienes e son para la nuestra cámara. ◆

[& 9].- Idem⁶.

◆ Toda persona que estoviere dexcomulgada por dexcomunió de perlado de la Santa Iglesia por treinta días: incurre en pena de çien maravedís de los buenos; e si pasaren seis meses, de mill maravedís; e si pasare de un año, incurra en pena de sesenta maravedís cada día para la nuestra cámara de la dicha moneda, e el cuerpo a la nuestra merçed. ◆

¹ Repetida literalmente en la ley 8, 4, 3 de OORR.

² Tiene antecedentes en: Cortes de Palencia de 1313 (CLC I, 21, p. 240), Cortes de Alcalá de Henares de 1348 (CLC I, 2, p. 594) y Ordenamiento de Alcalá (CLC I, 33,1)

³ Está repetida en la ley 8, 4, 2, pero allí con otra redacción y omitiendo las penas

⁴ Esta repetida pero con otra redacción en la ley 8, 15, 5 de OORR.

⁵ Tiene antecedentes en Cortes de Valladolid de 1322. (CLC I, 92, p. 364). Está repetida con otra redacción en la ley 8, 7, 4.

⁶ Aunque la redacción del Ordenamiento de penas de cámara de Alfonso XI es confusa, creo que es fiel a la misma, pero no concuerda con el Ordenamiento de Enrique III y sí lo hace, en parte, con la disposición de Guadalajara recogida en la ley 8, 5, 1 de OORR.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)¹

X. Todo onbre que jura falso en la Cruz e en los santos Evangelios, e le es provado non cree en la Fe: e deve pechar seisçientos maravedís para la Cámara del rey.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)

De la pena del que jurare falso.

XI. Toda persona de qualquier ley que fuer, e jurare falso en su ley: deve pechar seisçientos maravedís para la mi cámara, e más, que le sean quitados los dientes antel pueblo.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)²

XI. E si hun onbre matare a traición, e sus herederos quisieren heredar sus bienes por herençia, e los resçiaban por herençia, e la muerte non querella dentro los çinco annos por querella de justiçia antel rey o ante sus alcalles: pierda la herençia que del finado ha cobrado, sea recabdado para la Cámara del rey.

XII. Todo onbre que muere, e non comulgó nin confesó: pierda la mitad de sus bienes e son para la Cámara del rey³.

XV. Todo aquel que non cumple las cartas del rey: cae en las penas que en ellas se contienen. E el que fuere enplazado por cartas del rey, e non mostrare por testimonio signado de escrivano público que que segió el enplazamiento: deve pagar la pena que en la carta se contiene, e es para la Cámara del rey.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)

De la pena de los que non cumplen las cartas del rey, e quáles son escusados de las tales penas e quáles non.

XV. Todo conçejo o otra persona, ansí alcalde como oficiales, como otros quealesquier que non cumplen las mis cartas: caen en las penas que en ellas se contienen. E el que fuere enplazado por mis cartas, e non mostrare por testimonio de escrivano público que siguió el enplazamiento: que pague la pena que en la carta se contiene, e que sea para la mi cámara; salvo los que mostraren que les fue quitado en enplazamiento por el que los enplazó, ante que el plazo a que fue enplazado se compliese; o si ovo embargo legítimo por que se non pudo presentar al dicho plazo, e la pena sea para la mi cámara.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)⁴

XVI. Todo omne que es cabeçalero o guarda de huérfanos, o de otro onbre o muger qualquier que sea, non puede nin deve comprar ninguna cosa de sus bienes, de aquél o aquéllos a quien menistrare o guardare. E si la compra o entregamiento, o encubiertamiento, pudiendo más ser provada: la compra que así fue fecha non vale e sea desfacha, e torne el quatro tanto de lo que valía lo que compró, e sea para la Cámara del rey.

¹ No coinciden entre sí y el jurista sigue la de Alfonso XI.

² Se corresponde con la ley 12^o del Ordenamiento de Enrique III y son iguales.

³ Se corresponde con la ley 10^obis del Ordenamiento de Enrique III y son iguales.

⁴ Se corresponde con la ley 17^o del Ordenamiento de Enrique III y son iguales.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 10].- Idem¹.

◆Qual quier que jurare falso sobre la señal de la Cruz e de los Santos Evangelios, si le fuere provado non cree en la fe, e cae: e incurre en pena de seicientos maravedís para la nuestra cámara.◆

[& 11].- Idem².

◆*Si algún ome matare a otro a traición e sus herederos non querellaren del matador dentro de çinco años ante nos o ante nuestras justiçias: pierda la herençia que avía de aver del defunto e sea para la nuestra cámara.*◆

[& 12]³.

◆Qual quier que muere sin confisión e sin comunión pudiéndolo fazer e non lo fizo: pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara.◆

[& 13]⁴.

Todo aquel que non cumple nuestras cartas: cae en las penas en ellas contenidas. E otrosí, qual quier que fuere enplazado por nuestra carta e non mostrare por testimonio de escrivano público cómo non siguió el enplazamiento: incurra en las penas de las nuestras cartas para la nuestra cámara.

[& 14].- Idem⁵.

◆Qualquier que es cabezalero, o guarda de huerfanos, o de otro hombre, o muger, no puede, ni debe comprar cosa alguna de los bienes de aquel, o aquellos que administra, o guarda; y si lo comprare concejaramente, o encubiertamente pudiendose probar la compra, que así fuere fecha, no vala, y sea desfecha; y torne el quatro tanto de lo que valió lo que compró, y sea para la nuestra Cámara.◆

¹ Está repetida con distinta redacción en la ley 8, 6, 2 de OORR, donde omiten “y si le fuere prouado”.

² Está repetida en la ley 5, 3, 1 de OORR con otra redacción y preceptos del Fuero Real.

³ La repite más ampliamente en la ley 1, 1, 8 de OORR.

⁴ Sigue lo dispuesto por Alfonso XI y vuelve a repetirlo, dirigido al Consejo, en la ley 2, 3, 23 de OORR.

⁵ Repetida literalmente en la ley 5, 5, 1 de OORR.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)¹

Qué pena meresçe el que faze muerte segura.

II. Todo omne que fiziere muerte segura: cae en caso de aleve e la meatad de sus bienes son para la mi Cámara.

PENAS DE CÁMARA (ALFONSO XI)²

XIV. Toda cosa que sea fallada en qualquier manera deve ser entregada a la justicia del lugar e de la jurisdicción do fuera fallada e **deve ser guardada hun anno, e si duenno non paresçiera**, deve ser entregado para la Cámara del rey.

PENAS DE CÁMARA (ENRIQUE III)³

XIV. Toda cosa que fuer fallada en qualquier manera, mostrenco o desamparado, la persona que lo fallare dévele dar al juez del logar do fuere fallado. **E si lo non diere: peche çient maravedís para la mi cámara**, e lo que así fuere fallado que sea para la mi cámara.

De la pena de los que se obligan en los contratos e obligaciones so çiertas penas e non las cunplen.

XVI. Otrosí, todos aquellos que se obligaron o obligaren, así en los conpromisos como en otra obligación qualquiera, a fazer algunas cosas so çiertas penas para la mi cámara: que las tales personas sean tenidas a las pagar las tales penas en que han caído o cayeren, e sean para la mi cámara.

De la pena del que se mata.

XVIII. Todo omne o muger que se matare: pierda todos sus bienes que oviere e sean para la mi cámara.

De los bienes de los que mueren sin testamento et sin heredero, cómo son de la cámara del rey.

XIX. Todo omne o muger que finare e non fiziere testamento en que se establezca heredero, e non oviere erederos **legitimos**: todos los bienes sean para la mi cámara.

¹ Penas de Cámara de Enrique III, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 457.

² Penas de Cámara de Alfonso XI, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 455. En las Cortes de Madrigal de 1476 se regula más ampliamente el tema y lo recoge Montalvo en la 6, 12, 1.

³ Penas de Cámara de Enrique III, ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 463.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 15].- Idem¹.

Ordenamos que ninguno sea osado de armar çepos grandes en los montes con fierros en que pueda caer oso nin puerco, por el preligro que se podría recreçer en omes e cavallos que andan por los montes. E qual quier que lo fiziere o armare: que por la primera vez, que yaga en la cadena medio año; e por la segúnda vez, esté el dicho tienpo en la cadena e le den sesenta açotes; e por terçera vez, que le corten la mano. E mandamos a los nuestros ofiçiales de los logares que luego que lo sopieren, que lo escarmienten, so pena de privaçión de los ofiçios.

[& 16]².

◆Todo ome que fiziere muerte segura: cae en caso de aleve, e la mitad de sus bienes son para la nuestra cámara.◆

[& 17]³.

Toda cosa que fuere fallada en qual quier manera mostrenco desanparado: deve ser entregado a la justicia del logar o de la juridiçión que fuere fallado, e deve ser guardado e dado para la nuestra cámara.

[& 18]⁴.

Otrosí, todos aquellos que se obligaron o obligaren, así en conpromiso como en otra manera qual quiera, a fazer e conplir algunas cosas, so çiertas penas para la nuestra cámara: que las tales personas sean tenidas a las pagar, las personas que en ellas cayeron e incurrieron, a los nuestros arrendadores desta renta cada uno en la comarca donde fuere fecho el contrato.

[& 19]⁵.

◆Todo ome o muger que se matare: pierda todos sus bienes para la nuestra cámara.◆

[& 20]

Otrosí, todo ome o muger que finare e non fiziere testamento en que establezca [heredero], e non oviere heredero de los que suben e desçienden de línea [derecha], o de travieso: todos los bienes sean para la nuestra cámara.

¹ No encontrada.

² En las Cortes de Tordesillas de 1401, Enrique III se remite a la fuente de esta disposición (CLC II, 11, p. 542) La ley está repetida en la 8, 7, 4 de OORR, donde inserta un precepto del Ordenamiento de Segovia de 1347.

³ Aunque la ley de Madrigal, recogida en la 6, 12, 1, lo que establece es el trámite o los requisitos que debe cumplir el que reclama una cosa perdida como suya, no establece que aquellas sin dueño pertenezcan a la cámara real.

⁴ Mal recopilada según Cerdá: "Esta ley pasa a las OORR 8, 19, [& 18], aunque parece no estaba ya en uso, pues en el libro y título en que se desarrolla esta materia (OORR. 5, 13) no hace ninguna relación a ella." Cit. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 464.

⁵ Repetida en la 8, 13, 9 de OORR.

De la pena del que falsa sello del Rey.

XX. Todo omne que falsare mi sello: es caído en caso de aleve e la meatad de sus bienes son para la mi cámara.

De la pena del que falsa sello delPerlado.

XXI. Quien falsare sello de Arçobispo, o de Obispo, o de Perlado: es caído en este mesmo caso de aleve, e la meatad de sus bienes son para la mi cámara.

Del que faze o conseia fazer moneda falsa.

XXII. Quien faze moneda falsa, o la conseja fazer: es caído en caso de aleve, e la meitad de sus bienes son para la mi cámara.

De la pena del que dize mal del rey.

XXIII. Quien dize mal de mí o de mis fijos, o de la **reina**: es alevoso por ello, e la meatad de sus bienes son para la mi cámara, e el cuerpo a mi merçed.

Que pena meresçe el alcallde que non da la apellaçión al que la demanda.

XXIV. Todo alcallde o a quien demandaren apelaçión e la denegare, aviendo logar a ello: cae en pena de treinta marcos de oro, salvo en los pleitos que son sobre los mis **maravedís**. **E dize Sant Isidoro en este logar que la libra es de siete onças, e cada onça de vale de treinta e dos torneses de plata, e sean para la mi cámara.**

De la pena de los que van contra los priuillegios del rey.

XXV. Todo aquel que va contra los privilegios de los enperadores e los non cumplen, mostrándole por forabido cómo fueron guardados todavía: es caído en la pena que se contiene en ellos, e eso mesmo cae en pena el que non guardare los mis privilegios que yo he fecho merçed en qualquier manera, e sean para la mi cámara.

De la pena del que dize de otro palabras de vedadas.

XXVII. Todo omme o muger que dize a otro palabras de vedadas de las que son defendidas por las leyes en derecho: es caído en la pena de çient maravedís, e la pena es para la mi cámara.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 21]¹.

◆ Todo ome que falsa nuestro sello: cae en caso de aleve, e la mitad de sus bienes son para la nuestra cámara. ◆

[& 22]

◆ Quien falsa sello de arçobispo o de obispo, o de otro perlado: cae en este caso de alevoso, e la mitad de sus bienes son para la nuestra cámara. ◆

[& 23]².

◆ Otrosí, quien faze moneda falsa o la manda fazer: cae en pena de aleve, e la mitad de sus bienes son para la nuestra [cámara]. ◆

[& 24]³.

Quien dize mal de *nos* o de algunos de *nos*, o de nuestros fijos: es alevoso por ello, e la mitad de sus bienes son para la nuestra [cámara], e el cuerpo a la nuestra merçed.

[& 25]⁴.

Todo juez que denegare apelación e non la quisiere otorgar, aviendo logar a ello: cae a nos en pena de treinta marcos de oro; salvo en los pleitos que son sobre nuestras rentas.

[& 26]

Otrosí, todo aquel que va contra los previllegios de los enperadores o de los reyes, o los non cunplen, mostrándolo por recabdo çierto cómo fueron guardados todavía: cae en las penas que se contienen en ellos para la nuestra cámara.

[& 27]⁵.

◆ Todo ome o muger que dize a otro palabra devedada de las que son defendidas por leyes de derechos: cae en pena de çien maravedís para la nuestra cámara. ◆

¹ Tiene antecedentes en Cortes de Valladolid de 1312 (CLC I, 22, p. 203). Esta ley y la siguiente están repetidas y refundidas en la 8,6,3.

² Tiene antecedentes en Cortes de Burgos de 1303 (CLC I, p. 166). Está repetida en la 8,6,4 y 8,7,4.

³ No concuerda totalmente con la 8,8,3 de las OORR, que está extraída de las Cortes de Segovia de 1386.

⁴ En la 3,16,15 se hace referencia a esta ley.

⁵ Repetida en la 8,9,3. Afirma Cerdá que esta ley no pasó a las OORR en este título (vid. J. Cerdá Ruiz-Funes, "Dos ordenamientos...", p. 469)

De la pena del que çierra los caminos.

XXVI. Todo aquel que çierra o embarga los caminos e las carreras, e las calles por do los viandantes puedan andar con bestidos, o con carretas acarrear u levar viandas, o mercaderías, de un logar a otro: deven pechar çient maravedís para la mi cámara, e desfazer la cerradura o el embargo que ay fiziere a su costa.

En qué pena cae el que forade çerca.

XXVIII. Todo aquel que forade çerca o fiziere logar por donde onbre entre a fazer maleficio: cae en caso de aleve, e la meatad de sus bienes son para la mi cámara.

En qué pena cae el cabeçalero que non publicare el testamento fasta treinta dias.

XXIX. Todo omne o muger que fuere cabeçalero o mansionero de otro, o reçibiere el testamento e lo non publicare fasta treinta días siguientes ante los alcañdes del logar: pierda lo que le fuere mandado por el testamento, e si le non fuere mandado ninguna cosa, pierde todo el derecho que deve aver por su trabajo segúnd uso de cabeçalero; además, peche çient maravedís e sea todo para la mi cámara.

Otrosí, quanto danno ovieren e reçibieren la parte o partes que han de eredar o de aver, por las cláusulas que se contienen por el testamento: páguelo doblado el cabeçalero de sus bienes e sea para la mi cámara.

En qué pena cae el cierre o embargo las canales de los rios.

XXX. Qualquier conçejo o otra qualquier persona que çierra o embarga las canales, o los rios, que entran por los términos de las ciudades o billas, o lugares, do suelen andar: que pechen seisçientos maravedís para la mi cámara, e dentro en nueve días desfaga la çerradura o embargo que fizo.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 28]¹.

◆Otrosí, aquél que çierra o enbarga los caminos o las carreras, o las calles, por donde las viandas suelen andar, con bestias o con carretas, a levar o traer viandas o mercaderías de unos logares a otros: deve pechar çien maravedís para la nuestra cámara; e desfaga lo que fizo, a su costa, **fasta treinta días**.◆

[& 29]

Todo aquel que forada **casa** o fiziere logar por donde onbre entra a fazer maleficio: cae en caso de aleve, e la mitad de sus bienes son para la nuestra cámara.

[& 30]².

♣La pena en que caen los cavalleros e fijos dalgo que unos a otros se tomaren las fortalezas o castillos, contiénese en el título de los fijos dalgo.♣

[& 31]³.

Otrosí, todo ome o muger que fuere cabeçalero o **testamentario** de otro, e resçibiere el testamento e non lo publicare fasta los treinta días siguientes ante los alcaldes del logar, o ante qual quier dellos: pierda lo que le fuere mandado por el testamento. E si non le fuere mandado cosa alguna: pierda el salario que de él deve aver por su trabajo según usó de cabeçalero, e peche çien maravedís para la nuestra cámara

[& 32]

Quanto daño resçibieron la parte o partes que han de heredar o aver por las cláusulas que se contienen en el testamento: páguelo doblado de sus bienes propios a la [nuestra] cámara.

[& 33]

Qual quier conçejo o otra persona que çierra e enbarga las calles e los ríos que entran por las çibdades e villas, **por donde suelen andar los navíos e pescados, e fazer otros ofiçios que comunalmente suelen acostunbrar, aprovechándose todos los del logar e tierra comunalmente quando los han menester:** peche çien maravedís para la nuestra cámara, e desfaga el embargo que fue fecho, fasta **treinta** días a su costa; en tal manera que finque desenbargado según que antes solía ser. ***E esto sea conplido, so pena de la nuestra merçed; salvando ende aquél o aquéllos que mostraren privilegios de los reyes onde nos venimos, cómo les fue dado e otorgado por ellos; faziendo en ellos mençion en cómo gelos da por juro de heredad.***

¹ Está repetida en la 6, 12, 6 de OORR, también allí añade la actualización.

² Referencia a la ley 4, 2, 10 de OORR, recogida del OA 32, 1.

³ La pena no concuerda exactamente con 5, 2, 4 de OORR, que habla de lo mismo y que está recogida del FR, allí en lugar de cien maravedís establecen “el diezmo de lo que montare el testamento”.

En qué pena cae el que fuye de la cadena.

XXXI. Todo omne fuicie de la cadena: vaya por feche de lo que fuere acusado, e más peche çient maravedís; e el que lo toviere preso responda por él e peche otros çient maravedís.

En qué pena cae el que matare o firiere e la corte con saeta.

XXXII. Qualquier que matare con saeta o firiere en çibdad o en villa, o lugar, o en la mi corte, aunquel ferido non muera: demás de la pena que deve en el cuerpo, pierde la meitad de sus bienes para la mi cámara.

En qué pena cae qualquier que pusiere fuego en la casa.

XXXIII. Aunque el otro non muera: demás de la pena que deve aver en el cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

En qué pena cae qualquier que acogiere en su casa traidor o alevoso conoçido.

XXXIV. Qualquier omne que acogiere en su casa omne que fizo traiçión o aleve, o mató a muerte segura, o lo toviere en su casa: este a tal acogedor, sea tenido de dar el malfechor. Si lo non diere: pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

En qué pena cae el que roba.

XXXV. Qualquier que por robar, o robando, matare o firiere a otro en camino: demás de la pena que ha de aver en el cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

En qué pena cae el que matare o firiere a ofiçial.

XXXVI. Qualquier que matare o firiere alcalde o alguazil, o ofiçial mío de mi corte: pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

De la pena del que con fortuna de vienes mata puercos, javalines o liebres, o perdizes.

XXXVII. Qualquier que con fortuna de vienes¹, matare liebres o perdiz: pague por la liebre çient maravedís e por la perdiz otros çiento, e sean para la mi cámara².

¹ Errata, es "nieves".

² En las Cortes de Madrid de 1435 hay una disposición sobre el tema, pero Juan II se remite a leyes anteriores (CLC III, 44, p. 246)

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 34]

Todo ome que fuyere de la cadena: vaya por fechor de lo que le fuere acusado, e peche, más, çien maravedís para la nuestra cámara. E el que lo tenía preso, responda en su logar e peche çien maravedís para la nuestra cámara.

[& 35]¹.

◆Qual quier que con saeta matare o firiere en çibdad o en villa, o en la nuestra corte, aunque el ferido non muera, demás de la pena que deve aver en el cuerpo: pierda la mitad de sus bienes e sean para la nuestra cámara. *E esto se entienda al que matare o firiere en la manera sobre dicha.* ◆

[& 36]

Otrosí, qual quier que por matar a otro pusiere fuego en la casa, aunque el otro non muera, demás de la pena que deve aver en el cuerpo: pierda la mitad de sus bienes e sean para la nuestra cámara.

[& 37]².

Qual quier que acogere en su casa ome que fizo traición o aleve, o mata [ha] otro a aleve o a traición, o muerte segura; *o toviere tres días en su casa seyéndolo provado que lo sabía quando lo resçibió en su casa*: este tal acogedor sea tenido de dar el malfechor teniéndolo en su casa. E si non lo diere: pierda la mitad de sus bienes, *e aya dello el terçio el acusador, e el terçio el juez, e el terçio sea para la nuestra cámara.*

[& 38]³.

◆Otrosí, qual quier que por robar o robando matare o firiere a otro en el camino, demás de las penas que deve aver: pierda la mitad de sus [bienes] e sean para la nuestra cámara. *◆E si robare en el camino de çien maravedís arriba, aunque non mate nin fiera: pierda la mitad de sus bienes, e la mitad sea para el robado, e la mitad para la nuestra cámara.*

[& 39]⁴.

◆Qual quier que matare alcalde o juez, o ofiçial nuestro, *en la çibdad o villa, o término*; o ofiçial de la nuestra corte *que aya de nos salario: pierda todos sus bienes* para la nuestra cámara. ◆

[& 40]

Otrosí, quien con fortuna de *nieve* matare liebre o perdiz: pague por cada liebre o perdiz çien maravedís, e esto tales maravedís sean para la nuestra cámara. *E lieve el terçio el acusador e el otro terçio el juez, e el otro terçio el arrendador de nuestras penas.*

¹ Repetida en la 8, 13, 5 sin el añadido final.

² La ley 8, 16, 1 de OORR es muy parecida, aunque está dirigida más a los que robaran que a los que mataran, por ello no coinciden en las penas.

³ Repetida en la 8, 13, 6 sin el añadido final.

⁴ Repetida casi textualmente en la 8, 13, 7 de OORR, allí va dirigida más expresamente a los oficiales de las ciudades. Por último, equipara el delito a caso de aleve en la 8, 7, 4 de la recopilación.

De la pena del que matare a otro sobre açechanças.

XXXVIII. Qualquier que matare a otro sobre açechanças o tregua, o seguro o por qualquier otra cosa o manera: pague del omezilla çient maravedís, e sean para la mi camara; e demás, de la pena que han de aver en el cuerpo.

Del que conbate a otro en su casa.

XXXIX. Qualquier omne que fuere conbatir la casa del otro con gente armada: fuera de la pena que ha de aver en el cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

Del que defiende la cosa sobre que es dada sentençia e pasada en cosa juzgada.

XL. Qualquier omne que con sentençia dada por mí o por mis alcaaldes que sea pasada en cosa juzgada, e fuere rebelde defendiendo la dicha execución con armas o por fuerça: fuera de las penas que los derechos dan, pierdan la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

De la pena del que sacare muger casada.

XLI. Qualquier omne que sacare muger casada e la toviere públicamente por mançeba, o otro omne qualquier que la tal muger toviere por mançeba, seyendo casada o desposada como dicho es: sea tenido de la entregar a la justiçia, e más, pierda la meitad de sus bienes para la mi cámara; e demás de la pena que deviere aver en el cuerpo e sean partidos den uno.

Que non tengan asnos garamones en los lugares que aquí dirá.

XLIII. Qualquier que en el Arçobispado de Sevilla o en los Obispados de Cádiz, o de Córdoba o de Jahén, o de Murçia, toviere asno garannon para yeguas, e que por qualquier vegada que lo fallaren: pierda el asno e pague mill maravedís para la mi cámara¹.

CORTES DE TOLEDO 1462²

25. Otrosý, muy poderoso sennor, suplicamos avuestra sennoría que del rrio de Tajo allende non echen las yeguas al asno, saluo a cauallo, nin ayan nin tengan asno garannon para las yeguas; por que fazyendo se asý, avrá grand acresçentamiento de caualllos.

Aesto vor rrespondo, que me plaze que se faga asý segúnd me lo suplicades e pedides por merçed.

¹ Con esta ley acaba el Ordenamiento de Enrique III.

² CLC III, 25, p. 720.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 41]¹.

◆Qual quier que matare a otro sobre açechanças o tregua, o seguro, o sobre otro qual quier caso, e es sentençado, *e después entrare en la nuestra corte o en çinco leguas en derredor*, afuera de la pena de su cuerpo: pierda *la mitad de sus bienes* e sean para la nuestra cámara. ◆

[& 42]

Otrosí, qual quier ome que en la çibdad o villa fuere [a] combatir la posada de otro yendo armado o *con omes de fuste e de fierro*, fuera de la pena que ha de aver en su cuerpo: pierda la mitad de sus bienes e sean para la nuestra cámara.

[& 43]

Qual quier ome que, contra sentençia dada por nos o por nuestros *oidores, o juezes, de la nuestra corte o de las nuestras çibdades o villas*, que sea pasada en cosa juzgada, fuere rebelde e defendiere la execuçión con armas o fuerça; fuera de las penas que los derechos dan: pierda la mitad de sus bienes e sean para la nuestra cámara.

[& 44]²

Otrosí, qual quier ome que muger casada agena sacare e la traxere públicamente por mançeba, seyendo requerido por el alcalde o *por su marido*, que la entregue a la justiçia; e si lo non quisiere fazer *e le fuere provado*, fuera de la pena del derecho: pierda la mitad de sus bienes e sean para la nuestra cámara.

[& 45]

Qual quier que en el arçobispado de Sevilla e en los obispados de [Cáliz] e de Jaén, e de Córdoba, e de Murçia, toviere asno garañón para yeguas, por cada vegada que [ge] lo fallaren: pierda el asno, e pague mill maravedís para la nuestra cámara.

[& 46]

Confirmó esta ley del asno garañón el rey don Enrique quarto en Toledo, e mandó que dende el río de Tajo adelante ninguno echase asno garañón a las yeguas, nin lo toviese.

¹ Repetida en la 8, 13, 8 difieren las dos en la pena con el Ordenamiento de Enrique III.

² Es muy distinta a la ley 21, 1 del OA que está recopilada en la ley 8, 15, 2 de OORR y versan sobre lo mismo.

CORTES DE VALLADOLID 1447¹

31. Otrosí, suplicamos avuestra alteza quele plega, que sy de aquí adelante algunas personas de vuestros rreynos cometieren algunas cosas e delictos por donde devan perder sus bienes: que sean aplicados ala corona rreal de vuestros rregnos e non se den nin puedan dar apersona ninguna, sy non que queden para vuestra corona rreal e para en hemienda de aquéllos que vuestra sennoría oviere de fazer merçed por los seruiçios quele ovieren fecho.

Aesto vos rrespondo, que dezides bien e que me plaze, e es mi merçed e voluntad que se faga asý segúnd que me lo pedistes por merçed. E sy contra esto alguna cosa fuere fecho, que non vala nin pueda valer, nin aya efecto alguno. E quando yo oviere de fazer las tales merçedes, sienpre las entiendo fazer por seruiçios sennalados.

CORTES DE GUADALAJARA 1390²

23. Departidas son las condiçiones e diuersos los estados delos omes, segúnt las sus naturas, a que las nuestras leyes ligan e comprenden. E por quanto las leyes deste nuestro libro e ordenamiento son graues e penales, segúnt dexieron los sabios antiguos, que maguer enel juyzio non deua ser allegamiento de personas al juez, mas, en las penas queles deuieren ser dadas, deue ser fecho departimiento segúnt el estado e condiçión dellas. E por ende, estableçemos e mandamos que los nuestros alcalles, de quien nos fiáremos e encommendáremos este ofiçio: que vean las personas deligente mente e consideren el estado e condiçión delas tales personas, segúnt lo qual les den pena, aquélla que vieren que es enél digna, segúnt la calidat del delito e el estado, e condiçión e tiempo; segúnt que vieren que anuestro seruiçio cumple e delos nuestros rregnos; cometiendo esto a los dichos nuestros alcalles e su discríçión, e encommendando gelo así como aquéllos en quien fiamos el nuestro seruiçio e prouecho delos nuestros rregnos. Pero que esto non se entienda en las penas que espeçial mente en este nuestro quaderno son estableçidas.

CORTES DE TOLEDO 1480³

65. Por quanto por los dichos procuradores nos fue fecha relaçión, que los alcaldes de nuestra casa e corte, e chancillería, e otros corregidores e alcaldes, e otros juezes, de las ciudades e villas, e lugares e prouincias, de nuestros Reynos, ponen penas quando dan o fazen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sí o al menos con intención de las llevar para sy; e muchos, por codicia delas aver, las executan antes que sean condenados e peruierten la justicia. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguno delos dichos alcaldes e juezes non puedan poner nin pongan penas para sí, nin puesto que las pongan, no les lleuen. Mas, que las penas que pusieren los del nuestro Consejo e los oydores dela nuestra Audiencia, e los alcaldes e notarios, e otros oficiales de la nuestra casa e corte, e chancillería: sean para nuestra cámara e para los estrados de su auditorio, e para repartir en otras cosas pías o públicas que ellos sientan que se deuen repartir. E las penas que pusieren los dichos corregidores e alcaldes, e otros juezes que son fuera de nuestra corte: sean eso mismo aplicadas ala nuestra cámara, en el caso que fueren asý puestas e non fuere declarado para quien sean; en el caso que fuese declarado, que siempre la meytad de las dichas penas sean e se entiendan ser aplicadas ala nuestra cámara, e la otra meytad para los logares e otras personas para quien las pusiere el dicho juez. Pero que non puedan ni sean directe ni indirecte aplicadas al juez que las puso, e que sienpre las dichas penas sean juzgadas antes que sean esecutadas.

¹ CLC III, 31, p. 535.

² CLC II, 23, p. 447.

³ CLC IV, 65, p. 140.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 47].- El rey don Juan II en Valladolid, año de MCCCCXLVII.

Mandamos que si algunas personas de nuestros reinos cometieren algunas cosas e delitos porque devan perder sus bienes, que aquellos sean aplicados a la nuestra corona real de nuestros reinos; e que non se den nin puedan dar a persona alguna, salvo en emienda de aquellos a quien nos oviéremos de fazer merçed por los serviçios que nos han fecho.

E si contra esto alguna cosa fiziere, que non vala nin pueda valer, nin aya efecto; e que la merçed de los tales bienes se faga por serviçios [señalados].

[& 48]¹.

◆ *Los nuestros alcaldes de las cosas vedadas, en las penas que inpusieren contra los delinquentes, deven diligentemente mirar e acatar sus personas, e su estado e condiçión, porque inpongan pena con digna a la calidad del delito. Mirando el tiempo e condiçión, e estado, a cuyo arbitrio e descreçión la inposiçión de las dichas penas nos cometemos, salvo en aquellas penas que espeçialmente son expresas en la ordenança que el rey don Juan primero nuestro progenitor fizo en las cortes de Guadalajara.* ◆

[& 49].- El rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

Por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reinos e señoríos, nos fue fecha relaçión que los alcaldes de la nuestra casa e corte, e chançellería, e otros corregidores e alcaldes, e otras justiçias de las çibdades e villas, e logares, e provinçias, de nuestros reinos, ponen penas quando dan e fazen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sí o a lo menos con entinçión de las levar para sí; e muchos con cobdiçia de las aver, executan antes que sean condepnadas e provierten la justiça: Mandamos e ordenamos que de aquí adelante ninguno de los dichos alcaldes e juezes non puedan poner nin pongan penas para sí; e puesto que las pongan, non las lieven. Más, que las penas que pusieren los del nuestro consejo e oidores de la nuestra audiènçia, e los alcaldes, e notarios, e otros ofiçiales de la nuestra casa e corte, e chançillería, sean para la nuestra cámara; e para los estrados de su auditorio, e para repartir en otras cosas pías e públicas que ellos sientan que se deven repartir. E las penas que pusieren los dichos corregidores e alcaldes, e juezes, que son fuera de nuestra corte, sean así mesmo aplicadas a la nuestra cámara, en el caso que fueren así puestas e non fuere declarado para quién sean. E en el caso que fuere declarado, sienpre la mitad de las penas sean e se entiendan ser aplicadas a la nuestra cámara; e la otra mitad para los logares e personas para quien las pusiere el juez; pero que non sea nin pueda ser directe nin indirecte aplicadas al juez que las puso. E que sienpre las dichas penas sean juzgadas antes que executadas; *e sean juzgadas por juez competente, e la tal sentençia sea pasada en cosa juzgada. E dezimos ser juez competente para lo tal los alcaldes de la nuestra corte. Onde si aceaçiere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes de las [çibdad], villas e logares: mandamos que non se faga execuçión fasta tanto que el tal juizio nos sea mostrado, e [estonçes], nos mandaremos fazer la tal execuçión; según que el rey don Juan nuestro padre mandó en una su pramática.*

¹ Repetida, aunque no literalmente, en la ley 6, 9, 36 de OORR.

ORDENAMIENTO DE ALCALA 1348¹

Que las penas e calonnas dela cámara del Rey deuen ser demandadas enla corte.

Por que nos fue dicho que algunos, que andauan con nuestras cartas en las villas e logares del nuestro sennorío rrecabdando algunos derechos e penas, e calonnas, que dizen que pertenesçen ala nuestra cámara; et que demandauan muchas cosas sin rrazón e fazían muchos agrauios a los dela nuestra tierra, leuando dellos muchos cohechos sin rrazón commo non deúan; delo qual se seguía anos muy grant deseruiçio e aellos grant danno. Nos, por guardar esto, tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas, saluo lo que fuer julgado o sentençado enla nuestra corte por los nuestro alcalles en que vaya declarado el derecho o pena, o calonna, que pertenesçe ala nuestra cámara; otrosý, lo que fuer julgado por los alcalles e juezes delas uillas que an poder de julgar la justiçia. Pero tenemos por bien, que lo que estos alcalles o juezes libraren, que nos lo enbíen mostrar, e que non sea fecho execuçión dello fasta que aya nuestro mandado de declaraçión.

CORTES DE TOLEDO 1480²

101. De aquí adelante, ningún onbre sea osado de sacar, ni saque, a ruydo o a pelea que acaesce en poblado, trueno nin espingarda, ni serpentina ni otro tiro de póluora alguno, ni ballesta; ni tire de su casa a ruydo con alguno de los dichos tiros, saluo si fuere defendiendo sus casas o los logares donde uiben, de combate que les dieren e les quesieren dar. E qual quier que contra lo suso dicho fuere o pasare, o sacare de sus casas quales quiera de los dichos tiros para tirar con ellos en el ruydo o pelea, o para tirar dende su casa al ruydo: que pierda la meytad de sus bienes e sean para la nuestra cámara, e demás sea desterrado perpetuamente del lugar donde uiuiere, aunque non sea ferida persona alguna con el tal tiro ni tire con él. E si matare o feriere, o tirare con qual quiera de los dichos tiros: que muera por ello e pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara, e que en estas mismas penas caiga e incurra el que lo mandare. E si el duenno de los casa donde se sacare non lo mandare, no deue hauer tanta pena, pero que pierda los tiros e sea desterrado por dos annos, si estouiere en el lugar donde acaesciere el ruydo. **En los lugares donde fueren uedadas las armas sopena de perdimiento dellas, si alguno fuere contra el uedamiento, e fuere tomado con armas ofensiuas o defensiuas: también las ha de perder; e mandamos que así pierda las unas como las otras.**

¹ CLC I, Cap. 59, p. 534 (OA 25,1). Confirmado en las Cortes de Madrid de 1433 por Juan II (CODOM XVI. *Documentos de Juan II*, p. 444).

² CLC IV, 101, p. 181. El último párrafo lo recoge Montalvo en la ley 2, 14, 33 de OORR.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 50].- El rey don Alonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI.
 El rey don Juan II en Segovia, año de MCCCCXXXIII.
 El rey don Enrique II en Toro.

Porque somos informados que algunos andan con nuestras cartas en las villas e logares de nuestro señorío, demandando e cobrando algunos derechos e [penas], e caloñas, que pertenesçen a la nuestra cámara; e que demandan muchas cosas a sin razón, e fazían otros muchos agravios a nuestra tierra levando cohechos e otras cosas que non devían aver: por ende, tenemos por bien e mandamos que ninguno sea osado de demandar penas e caloñas nin otros derechos que a la nuestra cámara convengan; salvo lo que fuere juzgado e sentençado en la nuestra corte por nuestros alcaldes o juezes en que vaya declarado el derecho o pena, o caloña, que pertenesca a la nuestra cámara; otrosí, lo que fuere juzgado por los nuestros alcaldes e juezes de las nuestras çibdades e villas que han poder de juzgar. Pero tenemos por bien que lo que estos alcaldes e juezes juzgaren, que nos lo enbien mostrar e que non se faga execuçión dello fasta que aya nuestro mandado sobre ello. *E si nos fiziéremos merçed de las tales penas e caloñas, o de alguna parte dello por nuestras cartas o avalaes, o en otra qual quier manera o razón que sea: que non valan e sean obedesçidas e non conplidas, aunque contengan quales quier cláusulas derogatorias desta ley o de otras quales quier leyes o fueros, e derechos e ordenanças, e otras firmezas, abrrogaçiones e derogaçiones de qual quier natura, vigor, calidad e misterio, e efecto que sea, o ser pueda. E es nuestra merçed que nuestro escrivano que librare qual quier carta o alvala contra el tenor e forma desta nuestra ordenança, e el registrador que la pasare del registro, e el nuestro chançeller que la pasare del sello: que pierda los ofiços por el mesmo fecho. E el que la ganare o usare della, por el mesmo fecho, pierda e aya perdido qual quier derecho que por ella le sea adquerido en qual quier manera, e lo non pueda demandar nin usar della; e sea avido por non parte. E demás, que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra cámara. E mandamos e defendemos a los del nuestro consejo e a los oidores de la nuestra audiència, e alcaldes, e notarios, e otras justiçias de la nuestra casa e corte, e chançellería, e a los nuestros adelantados e merinos, e alguaziles, e otras justiçias quales quier de las nuestras çibdades e villas, e logares, de los nuestros reinos e señoríos, e a qual quier o quales quier nuestros juezes: que non ayan nin reçiban por parte al que la tal carta o alvala de merçed mostrare librada contra el tenor e forma desta ley; que non le consientan recudir con cosa alguna della a la tal persona, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiços. Pero que por esto non pueda se defendido a quales quier personas que lo puedan fazer, acusar e denunçiar, e proseguir, quales quier exçesos e delictos, e penas, e malefiçios, ante quien e como devan en aquellos casos que los derechos e leyes de nuestros reinos les dan logar para lo poder fazer¹.*

[& 51].- El Rey e Reina en Toledo, año de MCCCCLXXX.

De aquí adelante ningúnd ome sea osado de sacar nin saque a ruido o pelea que acaezca en poblado, trueno nin espingarda, nin serpentina, nin otro tiro alguno de pólvora, nin vallesta, nin tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros; salvo si fuere defendiendo sus casas o el logar donde bive de combate que les dieren o lo quisieren dar. E qual quier que contra lo suso dicho fuere e pasare, o sacare de su casa qualquier de los dichos tiros para tirar con ellos en el dicho ruido o pelea, o para tirar desde su casa al ruido: que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara. E demás, que sea desterrado perpetuamente del logar donde biviere aunque non sea ferida persona alguna con el tal tiro, nin tire con él. E si matare o firiere, o tirare con qual quier de los dichos tiros: que muera por ello e pierda el terçio de sus bienes para la nuestra cámara. E que en estas mesmas penas caya e incurra el que lo mandare. E si el dueño de la casa donde se sacare non lo mandare, non deve aver tanta pena, pero que pierda los tiros e sea desterrado por dos años si estoviere en el logar donde acaesçiere el ruido.

¹ No encontrada.

LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

[& 52]¹.

♣ El que fuere enplazado por nuestra carta e non prosiguere el enplazamiento: pague la pena que en la dicha nuestra carta fuere puesta. ♣

[& 53]².

♣ Qual quier que matare o firiere con saeta, o robando en el camino, o matare a otro a traiçión, o firiere al nuestro aposentador: incurra en las penas contenidas en este libro en el título de los omezillos. ♣

[& 54]

♣ La muger que públicamente fuere mançeba de clérigo: incurra en pena de un marco de plata; según se contiene en este libro en el título de los perlados e clérigos. ♣

[& 55].- El rey don Alonso en Segovia. El rey don Enrique II en Toro.

♣ El que firiere o matare al nuestro posentador: incurra en la pena contenida en este libro en el título de los posentadores. ♣

[& 56]

♣ Si el que biviere con algún señor se desposare o casare con la fija o con la parienta del señor sin su mandado: incurra en la pena [contenida] en este libro en el título [de los] matrimonios e desposorios. ♣

[& 57]

♣ El que se desposare o casare con dos mugeres seyendo la primera biva: incurra en la pena contenida en este libro en el título de los matrimonios e desposorios. ♣

Por mandado de los muy altos e muy poderosos, serenísimos, e cristianísimos príncipes, rey don Fernando e reina doña Isabel, nuestros señores, conpuso este libro de leyes el doctor Alfonso Díaz de Montalvo, oidor de su audiència e su refrendario, e de su consejo. E acabose de escrevir en la çibdad de [huepte] a onze días del mes de novienbre, día de San Martín, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años³.

Castro.

¹ Repite el último párrafo de la 3, 2, 24 de OORR.

² Remisiones internas a las leyes; 8, 13, 5; 1, 3, 23; 2, 21, 12; 5, 1, 2.3 de OORR.

³ Colofón de la edición de 1484 y explicit del manuscrito Z, II, 3.